**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTEP. POR EL ABOG. RICARDO GONZÁLEZ F. EN LOS AUTOS “I.M.Z. Y JIMMY MONZÓN FERREIRA S/ ACOSO SEXUAL Y ABUSO DE MENORES.**

# ACUERDO Y SENTENCIA N° TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días de junio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – Dres. Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco y Alicia Beatriz Pucheta de Correa, se trajo el expediente caratulado **Recurso de revisión intep. por el Abog. Ricardo González F. en los autos “I.M.Z. y Jimmy Monzón Ferreira s/ acoso sexual y abuso de menores**, a fin de resolver el recurso de Revisión, interpuesto contra la condena impuesta por el Tribunal de Sentencia Penal de 1ª. Instancia, Nº 195 de fecha 17 de Octubre de 2.003, que fué objeto de Apelación Especial, pero cuyo estudio se declaró no admisible por presentación tardía, según Ac. y Sent. Nº 22 del 14 de abril de 2.004 dictado por el Tribunal de Apelación Criminal, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

**CUESTIONES:**

Es admisible el estudio del recurso de revisión?

En su caso, procede o no?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dió éste resultado: Blanco, Rienzi Galeano y Pucheta de Correa.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Sindulfo Blanco, dijo: Los requisitos previstos para el estudio de este recurso y reunidos en el expediente, son: Sentencia firme y ejecutoriada. Es sabido, por otra parte, que no rige ningún plazo que limita la presentación (Art. 481 CPP). El condenado I.M.Z. goza de legitimación, conforme Art. 482, numeral 1 del CPP.- El recurso fue interpuesto por escrito mediante representante convencional, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y contiene la referencia de los motivos en que se funda, invocándose el Art. 481, numeral 4, que según el revisionista es aplicable. La referida norma señala: “La revisión procederá… cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable..”.

VOTO por declarar admisible el estudio del recurso extraordinario de revisión planteado.- A su turno, los Dres Rienzi Galeano y Pucheta de Correa se adhieren, por coincidir en las razones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Dr. Blanco, sigue diciendo: La fundamentación es breve, y además de pobre contenido. Señala que las victimas han insistido en rectificarse de su denuncia, hecho que ha sido desoído por el Ministerio Público. Como prueba que considera fundamental presenta unas cartas escritas por las hijas (víctimas), donde manifiestan que no existió el hecho, habiéndose tratado el asunto de una riña familiar e influencias de malos vecinos y amigos. La Fiscalía General del Estado, mediante su representante evacuó el traslado, prestando conformidad para el estudio, pero oponiéndose a la procedencia del recurso.

Ahora bien, las cartas o esquelas atribuidas a las víctimas, arrimadas al proceso, intentarían probar “hechos nuevos” o serían elementos de prueba, contrarios a las conclusiones del Tribunal de méritos. Pero, no son instrumentos originales, sino fotocopias. Así, no tienen fuerza alguna. Y por otra parte, el mismo argumento ya fue utilizado en el juicio oral y público, al negarse el hecho o la participación del revisionista en el ilícito. El sometimiento sexual continuado de las menores está demostrado con los informes médicos y psicológicos, además de otras pruebas. El caso está lejos de ser un ejemplo de error judicial.

En esta revisión no están justificados los hechos o elementos nuevos, distintos de los que determinaron la decisión revisada. Siguen firmes las presunciones de acierto y legitimidad del fallo condenatorio.- VOTO: No hacer lugar al recurso extraordinario de revisión.

A su turno, los Ministros Rienzi Galeano y Pucheta de Correa, manifiestan adherirse al voto del preopinante, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico; quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CUANTENTA Y SIETE

Asunción, 5 de junio de 2.006

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR admisible el estudio de la revisión; y

2) NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto a favor del condenado I.M.Z.

3) ANOTESE, y regístrese.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria

EXPEDIENTE: “FRANCISCO PETERLIK MULLER S/ DECLARACION FALSA”

**A.I. Nº: 1194**

Asunción, 31 de julio de 2006.-

VISTO: el conflicto de competencia planteada por la Abog. Maria de Lourdes Scura Dendi , titular del Juzgado de Ejecución Penal Nº 4 de la Capital; y,

C O N S I D E R A N D O:

Que, la referida Juez de Ejecución Penal Nº 4 de la Capital, según A.I. Nº 366 de fecha 23 de junio de 2006 (fs. 349/351), resolvió iniciar el procedimiento de conflicto de competencia de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 335 del Código Procesal Penal, a los efectos de que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la problemática jurisdiccional de la naturaleza suscitada. -

COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal; por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada .--

ANTECEDENTES: El punto de partida de la controversia generada y planteada por el dispositivo procesal en examen guarda inmediato correlato con el A.I N° 160 de fecha 08 de junio de 2006 ( fs. 328/345), dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala, de la Capital , por el cual anulo el A.I. N° 133 de fecha 28 de marzo, emanado del Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de la Capital , quien tras haber sustanciado , vía incidental, la suspensión a prueba de la ejecución de la condena planteado por la defensa del condenado PETERLIK MULLER, ha resuelto NO HACER lugar a la referida articulación defensiva. Recurrido el fallo por la defensa, el Tribunal de Apelaciones declaro la nulidad del fallo apelado en el entendido, básicamente, de que los Jueces de Ejecución Penal no tienen competencia para resolver la suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

En ese trance explicativo, adujo que el Juez de Ejecución Penal carece de facultades para cambiar o sustituir la pena de privación de libertad por otra, cualquiera sea la misma y que en el Código Penal se fija para su aplicación por parte del Tribunal de Sentencia , único competente para juzgar y obviamente para condenar. Refirió que los Artículos 44 y 45 del C.P. invocado por el A-quo solo se refiere al Tribunal o sea al Tribunal de Sentencia y no al Juzgado, tanto es así que utiliza dicho termino en varias partes . Agregó que por el articulo 43 del Código Penal se faculta o da competencia al Juzgado de Ejecución para la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución , aclarando que los aludidos incidentes se refieren a cuestiones accesorias a lo principal y si lo principal es el control de la ejecución de la sentencia, en este caso el cumplimiento de la pena privativa de libertad, obviamente no puede pretenderse la modificación de la misma vía incidente .------------------------------------

Ha dicho el Tribunal de Apelaciones, en otro apartado, que tratándose de condenados a penas de privación de libertad , queda perfectamente y bien claro , que los Jueces de Ejecución solo tienen competencia para el control de la suspensión de la ejecución de la condena , dispuesta por el Tribunal sentenciador, o sea, del Tribunal de Sentencia , y no que el Juzgado de Ejecución tenga competencia para disponer nada menos que la suspensión de la ejecución de la pena sustituyéndola por obligaciones , con la cual se estaría cambiando la sentencia en su parte medular , cual es la condena , al sustituir la misma por obligaciones. Concluye que el Tribunal de Sentencia es el único con competencia para determinar la pena aplicada, careciendo el Juez de Ejecución de competencia para suspender la correcta aplicación de la pena de privación de libertad aplicada, sino solo tiene facultades de control conforme lo establece la norma procesal y Acordada N° 222 de fecha 05 de julio de 2001, por lo que la resolución del A-quo es nula por haberla dictado fuera de su competencia.

Tras la nulidad declarada, la causa ha sido recepcionada por el Juzgado de Ejecución Penal N° 4, quien por A.I. Nº 366 de fecha 23 de junio de 2006, explica las razones que lo persuaden a requerir a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia un pronunciamiento correcto y uniforme sobre la situación en conflicto. En ese contexto - luego de panoramizar las secuencias procesales que anteceden a la contienda que promueve , matizado con invocación de disposiciones legales y reglamentarias - cuestiona el argumento tribunalicio por la que niega competencia al Juzgado de Ejecución para la resolver la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y sostiene que la aplicación de tal dispositivo penal no implica cambiar una pena por una obligación , sino que lo que se suspende es la pena bajo condiciones y reglas del condenado por un periodo de prueba, tal como lo establece los artículos 44, 45, 46 del código de fondo.-----------------------------------

Arguye que el Tribunal de Apelaciones ha incurrido en una interpretación errónea al considerar que la aplicación del instituto penal es de competencia exclusiva del Tribunal Colegiado de Sentencia con el argumento de que la ley alude a un Tribunal y no a un Juzgado, toda vez que el Articulo 14 , numeral 13 del C.P. define al Tribunal como órgano jurisdiccional , con prescindencia de su integración unipersonal o colegiado . Sostiene además el criterio, por oposición a la sostenida por el Tribunal de Apelaciones, que el Juzgado de Ejecución Penal tiene competencia para resolver, incidente mediante, sobre la suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

Afirma que con tal criterio interpretativo, se estaría violando el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio puesto al no estudiarse en su momento por el Tribunal sentenciador sobre la suspensión, esta quedara firme y pasada a la etapa de ejecución el condenado estará imposibilitado de ejercer el derecho de peticionar al órgano jurisdiccional

la citada suspensión; no pudiendo tampoco retrotraerse la causa a estadio procesal precluido y ante un Tribunal de Sentencia desintegrado , afectándose otros principios de economía y celeridad procesal en perjuicio del condenado y el espíritu de justicia pronta y barata, lo que exige que exista un pronunciamiento de unificar criterio sobre la cuestión planteada ( fs. 349/351).

De la contienda suscitada se ha corrido vista al Fiscal General del Estado, siendo cumplida la carga procesal por la Fiscal Adjunta en los términos del escrito que rola a fs. 353/357 de autos, quien luego de examinar las referencias jurídicas del caso y afirmar la procedencia de la contienda de competencia a ser dirimida por la Corte Suprema de Justicia, es del criterio – según síntesis - de que el Código Procesal Penal no faculta expresamente al Juez de Ejecución para decretar la suspensión a prueba de la ejecución de la condena cuando que el órgano que dicto el fallo no lo decidió por lo que el Tribunal de Sentencia de la causa es el que detenta dicha potestad, según surge de una interpretación gramatical y sistemática de la ley , por lo que la solución jurídica del caso seria la remisión de la causa al Tribunal de Sentencia que entendió en la misma. Requiere que la Corte Suprema de Justicia establezca un criterio unificado respecto a la competencia del Juzgado de Ejecución, habida cuenta que sobre la materia ha emitido fallos que difieren en sus alcances.

Análisis de la cuestión: Afirmada la potestad jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia para resolver la incidencia traída a despacho, es de rigor someterlo al tratamiento jurídico que merece y en función al mismo dilucidar la discrepancia generadora del conflicto de competencia producido. En tal sentido, debe convenirse que el factor que lo ha desencadenado surge a partir del A.I N° 160 de fecha 08 de junio de 2006, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, que no reconoce competencia al Juzgado de Ejecución Penal para resolver la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, lo que provoca la reacción del Juzgado de igual clase y jurisdicción en defensa de esa negación de competencia que también le atañe. Ciertamente, la controversia generada es, técnicamente, atípica o no convencional pues no se trata de una contienda positiva o negativa, sino mas bien un cuestionamiento jurídico del inferior a lo decidido por el superior con incidencia directa sobre un atributo de su poder jurisdiccional que defiende por el módulo procesal implementado.

Por ello es que, no obstante de las peculiaridades que plantea el caso, estando comprometida en el una cuestión que cae dentro de la orbita de orden publico y como tal no puede ser alterada por resolución judicial alguna, aun cuando esta haya sido consentida, merece ser tratada y dilucidada, tal como lo ha hecho la Sala Penal de la Corte en lo reportado por el A.I. Nº 2405 de fecha 9 de noviembre de 2005, en los autos: “Antonio Gayoso, Marcial Medina, Ángel Ledesma s/ Homicidio en la Cia. Ykua Kaahú”, interviniendo ante diferencias jurisdiccionales surgidas a partir de una resolución tribunalicia.

Ciertamente, las dificultades tienen su epicentro en la inexistencia de una ley de ejecución penal que hace que la competencia de los Jueces de Ejecución Penal sea problemática habida cuenta que su marco regulatorio en el digesto instrumental vigente es imprecisa sobre determinadas materias, en particular, sobre aquellas nuevas instituciones penales y procesales en la que la competencia tiende a circular por andariveles correspondientes a otros órganos jurisdiccionales que de una u otra manera estuvieron involucrados en la toma de decisión. Ello sin embargo, no es óbice para que la Corte Suprema de Justicia siga allanando, en la medida que aparezcan, los obstáculos que tienden a trastornar la adecuada administración de justicia y cuya preferencial atención le es exigida como postulado de jerarquía constitucional y en tal calidad y carácter, rectificar los desvíos jurídicos en que pudieron incurrir los órganos inferiores sobre la materia.

El caso traído a despacho no es mas sino la consecuencia de la carencia o insuficiencia legislativa señalada en la que esta comprometido el instituto de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, regulado en los Artículos 44 a 49 del Código Penal. El mentado dispositivo, desde el punto de vista político-criminal viene inspirado por la necesidad de evitar el cumplimento efectivo, en las cárceles, de penas privativas de libertad de corta duración, lugar en el cual las programaciones de los derechos humanos se tornan irrealizables o lo son solo en una mínima medida. Es que en tales circunstancias la ejecución de una pena de tan breve duración no solo impedirá alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo; además busca impedir el probable efecto corruptor de la vida carcelaria capaz de incidir perniciosamente sobre quien ha cometido un hecho punible, que juzgado, no ha merecido una elevada sanción penal y , concomitantemente, presente un pronóstico predictivo favorable acerca de su comportamiento acorde con las pautas de convivencia social y una vida penalmente irrepresensible.

En esencia – según lo afirma Heinrich Jescheck, en su obra Tratado de Derecho Penal, Parte General - el instituto *conjuga el juicio de desvalor expresado en el pronunciamiento penal y la llamada a la voluntad propia del reo, fortalecida por la amenaza de ejecutar la pena , para que se reinserte socialmente. Mediante las reglas de conductas y ayuda para el periodo de prueba se le proporciona un auxilio eficaz para comportarse debidamente durante dicho periodo y evitar simultáneamente los daños que el cumplimiento de la pena privativa de libertad pudiera aparejar*. En nuestra legislación penal, básicamente, son sus componentes jurídicos: pena privativa de libertad hasta dos años; pronóstico social favorable que permita suponer una expectativa de vida posdelictual ordenada y ajustada a la ley ; acatamiento de obligaciones y reglas de conductas, con o sin asesor de pruebas, según el caso; periodo de prueba durante el cual estará sometido al régimen de la suspensión, bajo amenaza de ser revocada en caso de comisión de hecho punible doloso durante el periodo de prueba o infracción grave o persistente de los deberes jurídicos asumidos para acogerse al beneficio y mantener su vigencia.

Lo referenciado explica que su aplicabilidad esta condicionada a varios presupuestos que no siempre van a estar satisfechos al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria, en tanto que comprende a la cuantía de la pena , informes y a resultados de estudios emanados de auxiliares multidisciplinarios específicos (Informe de Conducta ; Oficina de Asistencia de Servicio Social, Psicólogo Forense - Art. 32 de la Acordada Nº 222 de fecha 05/07/01 - ) que permiten evaluar su procedencia o no, máxime considerando la imprevisibilidad del resultado del juicio que , como en el caso examinado , la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por voto mayoritario de sus Miembros, redujo la sanción penal al condenado, por lo tanto, mal podía haberse planteado la suspensión con posibilidades de éxito en las instancias previas en donde el presupuesto fundamental, y condicionante de los demás, no ha estado configurado ( dos años de pena privativa de libertad).

Si bien, debe reconocerse que la primera opción, para su aplicación, lo tiene el Tribunal de Sentencia; empero, en tanto fuera recurrido el fallo condenatorio en su totalidad o circunscrito estrictamente a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, cualquiera de los órganos revisores superiores pueden, sin necesidad de reenvió, revertirlo, poniendo al condenado en situación de beneficiarse con su aplicación o negándola en caso inverso. De ello se sigue que, mientras el fallo no quede firme, la aplicación del instituto no es de competencia exclusiva y definitiva del Tribunal de Sentencia, tal como erróneamente se adujo y que deja perfilar la negación de la competencia funcional de los órganos de alzada susceptible de ser abierta por cualquiera de las partes y en particular del condenado por el derecho al recurso de la condena que le reconoce los Artículos 8.2.h y 14.5 , del Pacto de San José de Costa Rica y Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, respectivamente, que integran el orden jurídico nacional positivo en el grado de prelación que enuncia el Articulo 137 de la Constitución Nacional .

Todo ello, sin perder de vista lo observado por la promotora de la incidencia, consistente en que a los efectos de la aplicación de la ley penal, el termino Tribunal - de naturaleza plurisignificativa - es aplicable a cualquier órgano jurisdiccional, con independencia de su integración múltiple o individual (Articulo 14 numeral 14 del C.P.). De sostenerse el criterio tribunalicio cuestionado, un Juez Penal de Garantías que aplicara un Juicio Abreviado con una pena privativa de libertad de dos años, debería remitir la causa a un Tribunal de Sentencia – único competente, según lo afirma de acuerdo a la interpretación del texto legal en que lo sustenta - para expedirse sobre la viabilidad de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, lo que es irracional.

Ahora bien, independientemente de que la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena importe o no una modificación de la condena – mas allá de la discrepancia doctrinaria existente sobre la materia – en nuestra legislación , por su naturaleza y finalidad explicada precedentemente – opera como un mecanismo alternativo o sustitutivo del cumplimiento efectivo de la sanción penal impuesta y que esta supeditada a que el penado , durante el periodo de prueba, logre sortear los mecanismos de reinserción a las que se dirigen las obligaciones y reglas de conductas que se le imponen y a la supervisión que sobre tales extremos se exige , que de no ser exitoso se revoca la suspensión , en cuyo caso, se efectiviza la pena privativa de libertad que ha quedado diferida. Entonces, cualquiera sea el órgano jurisdiccional que lo aplique, no estará sustituyendo por propia ocurrencia la sanción penal , sino que con arreglo a las prescripciones que el legislador ha determinado al tiempo de regularlo , estará actuando sobre una modalidad del objeto de la ejecución penal, quedando incólume las consecuencias accesorias derivadas de la condenación, como ser la responsabilidad civil emergente del hecho punible cometido y el carácter de condenado de su autor.

En el caso de autos, al existir un pronunciamiento de la máxima instancia judicial, por imperativo legal, la condena ha quedado firme (Art. 17 de la Ley 609/95 y 127 del C.P.P.) por lo que inmediatamente queda abierta la competencia del Juzgado de Ejecución Penal (Articulo 493 del C.P.P., quien debe ejecutar la sentencia penal que abarca, con buena lógica, el pronunciamiento condenatorio a la luz de las instituciones aplicables en esa etapa y requeribles por el condenado en función a los derechos y facultades que le concede el Articulo 490 del C.P.P. , entre las que se encuentran, la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena que como medio autónomo de reacción jurídico penal reposa en garantía de orden constitucional y legal (Articulo 20 de la C. N; Art. 3 del C.P.) y cuya observancia no queda exhausta por la sentencia condenatoria, sino que se extiende a su etapa de ejecución. El hecho de que la Acordada Nº 222/01 (Art. 3º) refiera que compete al Juez de Ejecución Penal el control de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, esta presuponiendo que la misma ha sido impuesta por otro órgano jurisdiccional, pero no implica que se le niegue competencia para que - rodeado de todas las garantías procesales - decida sobre el instituto y lo controle como modalidad de la ejecución de la sentencia , mas aun considerando la previsión legal contenida en el Articulo 10 del C.P.P. .---------------------------------------------------------------------------------

La coherencia del sistema penal impone que el principio de legalidad y, por consiguiente, también el proceso penal como reglamentario del catalogo de garantías constitucionales que lo nutre, se extienda hasta el ultimo momento en que el ciudadano tiene contacto con el sistema penal, lo contrario implica afirmar que el régimen de garantías del justiciable, frente a la coerción personal estatal, lo abandona en el momento mas dramático, mas impetuoso, que es el efectivo encierro carcelario.

Del panorama exegético bosquejado precedentemente, cabe afirmar que el Juez Penal de Ejecución, como contralor de las finalidades constitucionales de la pena, tal como le establece el Articulo 492 del C.P.P., esta munido de competencia para resolver los requerimientos de Suspensión a Prueba de Ejecución de la Condena conforme a los presupuestos normativos previstos en el Código Penal y por el mecanismo que le autoriza el Articulo 495 del digesto instrumental. En ese orden de ideas, esta visto que el Código Procesal , no obstante de regular incidentes típicos de ejecución penal (Libertad Condicional, Cobro de Multa, Sustitución, Extinción de Penal, etc.) , mantiene un catalogo abierto para cubrir otras hipótesis que cabrían deducir ante dicha magistratura en el proceso de ejecución de sentencia, entre las que se encuentran incorporadas, entre otras, la Suspensión a Prueba de la Condena ( 44 del C.P.; Enfermedad Mental Sobreviniente ( Art. 41 del C.P.); Postergación del Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad ( Art. 42 del C.P.) y Prisión Domiciliaria ( Art. 43 del C.P.), en estos dos últimos casos, cuando sus presupuestos se dan después de haber quedado firme la sentencia, etc., todos ellos sin necesidad de requerir la intervención del órgano jurisdiccional emisor de la sentencia condenatoria que se ejecuta con lo se estaría propiciando el riesgo de afectarse el principio de progresividad que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya culminadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas previstas en la ley.-----------------------------------------

Por otra parte, en nuestra legislación procesal, el Juez de Ejecución Penal es una Magistratura especializada , de carácter jurisdiccional y no meramente administrativo y como tal dotado de suficiente potestad para ejercer su cualidad juzgadora a través de los incidentes que , respetando los principios básicos previstos en el Articulo 1° del C.P.P., en concordancia con el Articulo 495 del mismo cuerpo legal, le permite estar en un contacto vital inmediato con los ingredientes fácticos-jurídicos que servirán de insumo conviccional para emitir un pronunciamiento en sentido positivo o negativo y en su caso, el posterior control jurisdiccional sobre la decisión adoptada.--------------------------------

A propósito y a titulo meramente ilustrativo, cabe resaltar que el Anteproyecto del Código de Ejecución Penal, actualmente en estudio en la legislatura nacional, siguiendo a las modernas y progresivas tendencias doctrinarias, expresamente atribuye competencia al Juez de Ejecución Penal para decidir sobre el instituto penal en examen. En tal sentido, al regular sus funciones en el Articulo 14, numeral 1, apartado “b”, estatuye lo que sigue: *“la suspensión a prueba de la ejecución de la condena cuando la misma no haya sido impuesta o denegada por el Tribunal de Sentencia.”*. El sistema proyectado, aun cuando no tuviera vigor jurídico legal, implica un señalado paso hacia la vigencia plena de las garantías aseguradas por las convenciones internacionales que tutelan los derechos humanos de los condenados, que no dejan de ser sus beneficiarios por el solo hecho de haber delinquido y por ende , en tanto se cumplan los presupuestos normativos, son potenciales acreedores de las instituciones penales que prohíjan la reinserción social de los mismos en salvaguarda de su dignidad humana. ------------------------------

Finalmente, cabe destacar que en similares coyunturas, esta Magistratura, amalgamando los diversos preceptos legales afines que lo disciplinan, ha ido esbozando una línea interpretativa tendiente a solventar los particulares inconvenientes que la cuestión suscita y que, a la luz las mayores garantías de razonabilidad y ubicuidad, han permitido la adaptación y solución de los casos ocurrentes, sin dejar de tomar en cuenta todos los factores operantes que tienen gravitación sobre dicha esfera. En ese contexto , la Sala Penal de la Corte ha ido esclareciendo aspectos que hacen a la competencia de los Juzgados de Ejecución, reconociendo en estos, en las causas que se encuentran radicadas en los mismos, la potestad jurigena para unificar las penas ( A.I. Nº 2402 de fecha de 9 de noviembre de 2005 ,en los autos : *“ Gilberto Rojas Cabrera y Otros s/ Robo a Mano Armada”* ); para decidir sobre la extinción de la acción penal en los casos previstos en el Articulo 25 inc. 6 del C.P.P. (A.I. Nº 126 de fecha 8 de marzo de 2006, en los autos:*” Marys Elizabeth Benitez de Montiel s/ Lesion Grave”*); para declarar el Sobreseimiento Definitivo una vez extinguida la acción penal por vencimiento del plazo probatorio de la Suspensión Condicional del Procedimiento; ( A.I. Nº 734 de fecha 29 de mayo de 2006 ,en los autos : *“ Bruno Alberto Orue s/ Reducción”)* , entre otros, lo que son demostrativas de las complicaciones que ha generado.------------------------

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente y con sustento en los Artículos 43 , 335 , 39 numeral 3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Artículo 3º de la Acordada Nº 222/01; la Excelentísima,------------------------------------------

# C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A

S A L A P E N A L

R E S U E L V E:

DECLARAR que el Juez de Ejecución Penal es órgano competente para resolver, vía incidental, la solicitud de Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, en las condiciones y alcances explicados en el exordio de la presente resolución.---------------------

REMITIR estos autos de manera inmediata al Juez de Ejecución Penal Nº 4 de la Capital, a los efectos procesales pertinentes.----

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Pennoni de Bellassai, Secretaria Judicial

EXPEDIENTE: “LUIS FERNANDO TOMÁS SORRENTINO S/ LESION DE CONFIANZA

**A.I. Nº: 1188**

Asunción, 29 de julio de 2006.-

VISTO: el conflicto de competencia planteada por la Abog. Maria de Lourdes Scura Dendi , titular del Juzgado de Ejecución Penal Nº 4 de la Capital; y, -------------------------------

C O N S I D E R A N D O:

Que, la referida Juez de Ejecución Penal Nº 4 de la Capital, según A.I. Nº 365 de fecha 23 de junio de 2006 (fs. 335/338), resolvió iniciar el procedimiento de conflicto de competencia de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 335 del Código Procesal Penal, a los efectos de que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la problemática jurisdiccional de la naturaleza suscitada.-------------------------

COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal; por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada

ANTECEDENTES: El punto de partida de la controversia generada y planteada por el dispositivo procesal en examen guarda inmediato correlato con el A.I N° 159 de fecha 08 de junio de 2006 ( fs. 312/329), dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala, de la Capital , por el cual anulo el A.I. N° 134 de fecha 28 de marzo, emanado del Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de la Capital , quien tras haber sustanciado , vía incidental, la suspensión a prueba de la ejecución de la condena planteado por la defensa del condenado SORRENTINO LUCCA, ha resuelto NO HACER lugar a la referida articulación defensiva. Recurrido el fallo por la defensa, el Tribunal de Apelaciones declaro la nulidad del fallo apelado en el entendido, básicamente, de que los Jueces de Ejecución Penal no tienen competencia para resolver la suspensión a prueba de la ejecución de la condena.---------

En ese trance explicativo, adujo que el Juez de Ejecución Penal carece de facultades para cambiar o sustituir la pena de privación de libertad por otra, cualquiera sea la misma y que en el Código Penal se fija para su aplicación por parte del Tribunal de Sentencia , único competente para juzgar y obviamente para condenar. Refirió que los Artículos 44 y 45 del C.P. invocado por el A-quo solo se refiere al Tribunal o sea al Tribunal de Sentencia y no al Juzgado, tanto es así que utiliza dicho termino en varias partes . Agregó que por el artículo 43 del Código Penal se faculta o da competencia al Juzgado de Ejecución para la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución , aclarando que los aludidos incidentes se refieren a cuestiones accesorias a lo principal y si lo principal es el control de la ejecución de la sentencia, en este caso el cumplimiento de la pena privativa de libertad, obviamente no puede pretenderse la modificación de la misma vía incidente .-------

Ha dicho el Tribunal de Apelaciones, en otro apartado, que tratándose de condenados a penas de privación de libertad , queda perfectamente y bien claro , que los Jueces de Ejecución solo tienen competencia para el control de la suspensión de la ejecución de la condena , dispuesta por el Tribunal sentenciador, o sea, del Tribunal de Sentencia , y no que el Juzgado de Ejecución tenga competencia para disponer nada menos que la suspensión de la ejecución de la pena sustituyéndola por obligaciones , con la cual se estaría cambiando la sentencia en su parte medular , cual es la condena , al sustituir la misma por obligaciones. Concluye que el Tribunal de Sentencia es el único con competencia para determinar la pena aplicada, careciendo el Juez de Ejecución de competencia para suspender la correcta aplicación de la pena de privación de libertad aplicada, sino solo tiene facultades de control conforme lo establece la norma procesal y Acordada N° 222 de fecha 05 de julio de 2001, por lo que la resolución del A-quo es nula por haberla dictado fuera de su competencia.

Tras la nulidad declarada, la causa ha sido recepcionada por el Juzgado de Ejecución Penal N° 4, quien por A.I. Nº 365 de fecha 23 de junio de 2006, explica las razones que lo persuaden a requerir a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia un pronunciamiento correcto y uniforme sobre la situación en conflicto. En ese contexto - luego de panoramizar las secuencias procesales que anteceden a la contienda que promueve , matizado con invocación de disposiciones legales y reglamentarias - cuestiona el argumento tribunalicio por la que niega competencia al Juzgado de Ejecución para la resolver la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y sostiene que la aplicación de tal dispositivo penal no implica cambiar una pena por una obligación , sino que lo que se suspende es la pena bajo condiciones y reglas del condenado por un periodo de prueba, tal como lo establece los artículos 44, 45, 46 del código de fondo.

Arguye que el Tribunal de Apelaciones ha incurrido en una interpretación errónea al considerar que la aplicación del instituto penal es de competencia exclusiva del Tribunal Colegiado de Sentencia con el argumento de que la ley alude a un Tribunal y no a un Juzgado, toda vez que el Artículo 14 , numeral 13 del C.P. define al Tribunal como órgano jurisdiccional , con prescindencia de su integración unipersonal o colegiado . Sostiene además el criterio, por oposición a la sostenida por el Tribunal de Apelaciones, que el Juzgado de Ejecución Penal tiene competencia para resolver, incidente mediante, sobre la suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

Afirma que con tal criterio interpretativo , se estaría violando el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio puesto al no estudiarse en su momento por el Tribunal sentenciador sobre la suspensión, esta quedara firme y pasada a la etapa de ejecución el condenado estará imposibilitado de ejercer el derecho de peticionar al órgano jurisdiccional la citada suspensión; no pudiendo tampoco retrotraerse la causa a estadio procesal precluido y ante un Tribunal de Sentencia desintegrado , afectándose otros principios de economía y celeridad procesal en perjuicio del condenado y el espíritu de justicia pronta y barata, lo que exige que exista un pronunciamiento de unificar criterio sobre la cuestión planteada ( fs. 335/338).

De la contienda suscitada se ha corrido vista al Fiscal General del Estado, siendo cumplida la carga procesal por la Fiscal Adjunta en los términos del escrito que rola a fs. 340/344 de autos, quien luego de examinar las referencias jurídicas del caso y afirmar la procedencia de la contienda de competencia a ser dirimida por la Corte Suprema de Justicia, es del criterio – según síntesis - de que el Código Procesal Penal no faculta expresamente al Juez de Ejecución para decretar la suspensión a prueba de la ejecución de la condena cuando que el órgano que dicto el fallo no lo decidió por lo que el Tribunal de Sentencia de la causa es el que detenta dicha potestad, según surge de una interpretación gramatical y sistemática de la ley , por lo que la solución jurídica del caso seria la remisión de la causa al Tribunal de Sentencia que entendió en la misma. Requiere que la Corte Suprema de Justicia establezca un criterio unificado respecto a la competencia del Juzgado de Ejecución, habida cuenta que sobre la materia ha emitido fallos que difieren en sus alcances.

Análisis de la cuestión: Afirmada la potestad jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia para resolver la incidencia traída a despacho, es de rigor someterlo al tratamiento jurídico que merece y en función al mismo dilucidar la discrepancia generadora del conflicto de competencia producido. En tal sentido, debe convenirse que el factor que lo ha desencadenado surge a partir del A.I N° 159 de fecha 08 de junio de 2006, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, que no reconoce competencia al Juzgado de Ejecución Penal para resolver la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, lo que provoca la reacción del Juzgado de igual clase y jurisdicción en defensa de esa negación de competencia que también le atañe. Ciertamente, la controversia generada es, técnicamente, atípica o no convencional pues no se trata de una contienda positiva o negativa, sino mas bien un cuestionamiento jurídico del inferior a lo decidido por el superior con incidencia directa sobre un atributo de su poder jurisdiccional que defiende por el módulo procesal implementado.

Por ello es que, no obstante de las peculiaridades que plantea el caso, estando comprometida en el una cuestión que cae dentro de la orbita de orden publico y como tal no puede ser alterada por resolución judicial alguna, aun cuando esta haya sido consentida, merece ser tratada y dilucidada, tal como lo ha hecho la Sala Penal de la Corte en lo reportado por el A.I. Nº 2405 de fecha 9 de noviembre de 2005, en los autos: “Antonio Gayoso, Marcial Medina, Ángel Ledesma s/ Homicidio en la Cia. Ykua Kaahú”, interviniendo ante diferencias jurisdiccionales surgidas a partir de una resolución tribunalicia.

Ciertamente, las dificultades tienen su epicentro en la inexistencia de una ley de ejecución penal que hace que la competencia de los Jueces de Ejecución Penal sea problemática habida cuenta que su marco regulatorio en el digesto instrumental vigente es imprecisa sobre determinadas materias, en particular, sobre aquellas nuevas instituciones penales y procesales en la que la competencia tiende a circular por andariveles correspondientes a otros órganos jurisdiccionales que de una u otra manera estuvieron involucrados en la toma de decisión. Ello sin embargo, no es óbice para que la Corte Suprema de Justicia siga allanando, en la medida que aparezcan, los obstáculos que tienden a trastornar la adecuada administración de justicia y cuya preferencial atención le es exigida como postulado de jerarquía constitucional y en tal calidad y carácter, rectificar los desvíos jurídicos en que pudieron incurrir los órganos inferiores sobre la materia.

El caso traído a despacho no es mas sino la consecuencia de la carencia o insuficiencia legislativa señalada en la que esta comprometido el instituto de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, regulado en los Artículos 44 a 49 del Código Penal. El mentado dispositivo, desde el punto de vista político-criminal viene inspirado por la necesidad de evitar el cumplimento efectivo, en las cárceles, de penas privativas de libertad de corta duración, lugar en el cual las programaciones de los derechos humanos se tornan irrealizables o lo son solo en una mínima medida. Es que en tales circunstancias la ejecución de una pena de tan breve duración no solo impedirá alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo; además busca impedir el probable efecto corruptor de la vida carcelaria capaz de incidir perniciosamente sobre quien ha cometido un hecho punible, que juzgado, no ha merecido una elevada sanción penal y , concomitantemente, presente un pronóstico predictivo favorable acerca de su comportamiento acorde con las pautas de convivencia social y una vida penalmente irrepresensible.

En esencia – según lo afirma Heinrich Jescheck, en su obra Tratado de Derecho Penal, Parte General - el instituto *conjuga el juicio de desvalor expresado en el pronunciamiento penal y la llamada a la voluntad propia del reo, fortalecida por la amenaza de ejecutar la pena , para que se reinserte socialmente. Mediante las reglas de conductas y ayuda para el periodo de prueba se le proporciona un auxilio eficaz para comportarse debidamente durante dicho periodo y evitar simultáneamente los daños que el cumplimiento de la pena privativa de libertad pudiera aparejar*. En nuestra legislación penal, básicamente, son sus componentes jurídicos: pena privativa de libertad hasta dos años; pronóstico social favorable que permita suponer una expectativa de vida posdelictual ordenada y ajustada a la ley ; acatamiento de obligaciones y reglas de conductas, con o sin asesor de pruebas, según el caso; periodo de prueba durante el cual estará sometido al régimen de la suspensión, bajo amenaza de ser revocada en caso de comisión de hecho punible doloso durante el periodo de prueba o infracción grave o persistente de los deberes jurídicos asumidos para acogerse al beneficio y mantener su vigencia.

Lo referenciado explica que su aplicabilidad esta condicionada a varios presupuestos que no siempre van a estar satisfechos al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria, en tanto que comprende a la cuantía de la pena , informes y a resultados de estudios emanados de auxiliares multidisciplinarios específicos (Informe de Conducta ; Oficina de Asistencia de Servicio Social, Psicólogo Forense - Art. 32 de la Acordada Nº 222 de fecha 05/07/01 - ) que permiten evaluar su procedencia o no, máxime considerando la imprevisibilidad del resultado del juicio que , como en el caso examinado , la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por voto mayoritario de sus Miembros, redujo la sanción penal al condenado, por lo tanto, mal podía haberse planteado la suspensión con posibilidades de éxito en las instancias previas en donde el presupuesto fundamental, y condicionante de los demás, no ha estado configurado (dos años de pena privativa de libertad).

Si bien, debe reconocerse que la primera opción, para su aplicación, lo tiene el Tribunal de Sentencia; empero, en tanto fuera recurrido el fallo condenatorio en su totalidad o circunscrito estrictamente a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, cualquiera de los órganos revisores superiores pueden, sin necesidad de reenvió, revertirlo, poniendo al condenado en situación de beneficiarse con su aplicación o negándola en caso inverso. De ello se sigue que, mientras el fallo no quede firme, la aplicación del instituto no es de competencia exclusiva y definitiva del Tribunal de Sentencia, tal como erróneamente se adujo y que deja perfilar la negación de la competencia funcional de los órganos de alzada susceptible de ser abierta por cualquiera de las partes y en particular del condenado por el derecho al recurso de la condena que le reconoce los Artículos 8.2.h y 14.5 , del Pacto de San José de Costa Rica y Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, respectivamente, que integran el orden jurídico nacional positivo en el grado de prelación que enuncia el Artículo 137 de la Constitución Nacional.-

Todo ello, sin perder de vista lo observado por la promotora de la incidencia, consistente en que a los efectos de la aplicación de la ley penal, el termino Tribunal - de naturaleza plurisignificativa - es aplicable a cualquier órgano jurisdiccional, con independencia de su integración múltiple o individual (Artículo 14 numeral 14 del C.P.). De sostenerse el criterio tribunalicio cuestionado, un Juez Penal de Garantías que aplicara un Juicio Abreviado con una pena privativa de libertad de dos años, debería remitir la causa a un Tribunal de Sentencia – único competente, según lo afirma de acuerdo a la interpretación del texto legal en que lo sustenta - para expedirse sobre la viabilidad de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, lo que es irracional.-

Ahora bien, independientemente de que la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena importe o no una modificación de la condena – mas allá de la discrepancia doctrinaria existente sobre la materia – en nuestra legislación , por su naturaleza y finalidad explicada precedentemente – opera como un mecanismo alternativo o sustitutivo del cumplimiento efectivo de la sanción penal impuesta y que esta supeditada a que el penado , durante el periodo de prueba, logre sortear los mecanismos de reinserción a las que se dirigen las obligaciones y reglas de conductas que se le imponen y a la supervisión que sobre tales extremos se exige , que de no ser exitoso se revoca la suspensión , en cuyo caso, se efectiviza la pena privativa de libertad que ha quedado diferida. Entonces, cualquiera sea el órgano jurisdiccional que lo aplique, no estará sustituyendo por propia ocurrencia la sanción penal , sino que con arreglo a las prescripciones que el legislador ha determinado al tiempo de regularlo , estará actuando sobre una modalidad del objeto de la ejecución penal, quedando incólume las consecuencias accesorias derivadas de la condenación, como ser la responsabilidad civil emergente del hecho punible cometido y el carácter de condenado de su autor.

En el caso de autos, al existir un pronunciamiento de la máxima instancia judicial, por imperativo legal, la condena ha quedado firme (Art. 17 de la Ley 609/95 y 127 del C.P.P.) por lo que inmediatamente queda abierta la competencia del Juzgado de Ejecución Penal ( Artículo 493 del C.P.P., quien debe ejecutar la sentencia penal que abarca, con buena lógica, el pronunciamiento condenatorio a la luz de las instituciones aplicables en esa etapa y requeribles por el condenado en función a los derechos y facultades que le concede el Artículo 490 del C.P.P. , entre las que se encuentran, la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena que como medio autónomo de reacción jurídico penal reposa en garantía de orden constitucional y legal (Artículo 20 de la C. N; Art. 3 del C.P.) y cuya observancia no queda exhausta por la sentencia condenatoria, sino que se extiende a su etapa de ejecución. El hecho de que la Acordada Nº 222/01 (Art. 3º) refiera que compete al Juez de Ejecución Penal el control de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, esta presuponiendo que la misma ha sido impuesta por otro órgano jurisdiccional, pero no implica que se le niegue competencia para que - rodeado de todas las garantías procesales - decida sobre el instituto y lo controle como modalidad de la ejecución de la sentencia , mas aun considerando la previsión legal contenida en el Artículo 10 del C.P.P. .

La coherencia del sistema penal impone que el principio de legalidad y, por consiguiente, también el proceso penal como reglamentario del catalogo de garantías constitucionales que lo nutre, se extienda hasta el ultimo momento en que el ciudadano tiene contacto con el sistema penal, lo contrario implica afirmar que el régimen de garantías del justiciable, frente a la coerción personal estatal, lo abandona en el momento mas dramático, mas impetuoso, que es el efectivo encierro carcelario.

Del panorama exegético bosquejado precedentemente, cabe afirmar que el Juez Penal de Ejecución, como contralor de las finalidades constitucionales de la pena, tal como le establece el Artículo 492 del C.P.P., esta munido de competencia para resolver los requerimientos de Suspensión a Prueba de Ejecución de la Condena conforme a los presupuestos normativos previstos en el Código Penal y por el mecanismo que le autoriza el Artículo 495 del digesto instrumental. En ese orden de ideas, esta visto que el Código Procesal , no obstante de regular incidentes típicos de ejecución penal (Libertad Condicional, Cobro de Multa, Sustitución, Extinción de Penal, etc.) , mantiene un catalogo abierto para cubrir otras hipótesis que cabrían deducir ante dicha magistratura en el proceso de ejecución de sentencia, entre las que se encuentran incorporadas, entre otras, la Suspensión a Prueba de la Condena ( 44 del C.P.; Enfermedad Mental Sobreviniente ( Art. 41 del C.P.); Postergación del Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad ( Art. 42 del C.P.) y Prisión Domiciliaria ( Art. 43 del C.P.), en estos dos últimos casos, cuando sus presupuestos se dan después de haber quedado firme la sentencia, etc., todos ellos sin necesidad de requerir la intervención del órgano jurisdiccional emisor de la sentencia condenatoria que se ejecuta con lo se estaría propiciando el riesgo de afectarse el principio de progresividad que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya culminadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas previstas en la ley.

Por otra parte, en nuestra legislación procesal, el Juez de Ejecución Penal es una Magistratura especializada , de carácter jurisdiccional y no meramente administrativo y como tal dotado de suficiente potestad para ejercer su cualidad juzgadora a través de los incidentes que , respetando los principios básicos previstos en el **Artículo 1° del C.P.P**., en concordancia con el **Artículo 495** del mismo cuerpo legal, le permite estar en un contacto vital inmediato con los ingredientes fácticos-jurídicos que servirán de insumo conviccional para emitir un pronunciamiento en sentido positivo o negativo y en su caso, el posterior control jurisdiccional sobre la decisión adoptada.

A propósito y a titulo meramente ilustrativo, cabe resaltar que el Anteproyecto del Código de Ejecución Penal, actualmente en estudio en la legislatura nacional, siguiendo a las modernas y progresivas tendencias doctrinarias, expresamente atribuye competencia al Juez de Ejecución Penal para decidir sobre el instituto penal en examen. En tal sentido, al regular sus funciones en el **Artículo 14, numeral 1, apartado “b”**, estatuye lo que sigue: ***“la suspensión a prueba de la ejecución de la condena cuando la misma no haya sido impuesta o denegada por el Tribunal de Sentencia.”***. El sistema proyectado, aun cuando no tuviera vigor jurídico legal, implica un señalado paso hacia la vigencia plena de las garantías aseguradas por las convenciones internacionales que tutelan los derechos humanos de los condenados, que no dejan de ser sus beneficiarios por el solo hecho de haber delinquido y por ende , en tanto se cumplan los presupuestos normativos, son potenciales acreedores de las instituciones penales que prohíjan la reinserción social de los mismos en salvaguarda de su dignidad humana. ------

Finalmente, cabe destacar que en similares coyunturas, esta Magistratura, amalgamando los diversos preceptos legales afines que lo disciplinan, ha ido esbozando una línea interpretativa tendiente a solventar los particulares inconvenientes que la cuestión suscita y que, a la luz las mayores garantías de razonabilidad y ubicuidad, han permitido la adaptación y solución de los casos ocurrentes, sin dejar de tomar en cuenta todos los factores operantes que tienen gravitación sobre dicha esfera. En ese contexto , la Sala Penal de la Corte ha ido esclareciendo aspectos que hacen a la competencia de los Juzgados de Ejecución, reconociendo en estos, en las causas que se encuentran radicadas en los mismos, la potestad jurigena para unificar las penas ( **A.I. Nº 2402 de fecha de 9 de noviembre de 2005** ,en los autos : ***“ Gilberto Rojas Cabrera y Otros s/ Robo a Mano Armada****”* ); para decidir sobre la extinción de la acción penal en los casos previstos en el Artículo 25 inc. 6 del C.P.P. (**A.I. Nº 126 de fecha 8 de marzo de 2006**, en los autos:*”* ***Marys Elizabeth Benitez de Montiel s/ Lesion Grave”***); para declarar el Sobreseimiento Definitivo una vez extinguida la acción penal por vencimiento del plazo probatorio de la Suspensión Condicional del Procedimiento; ( **A.I. Nº 734 de fecha 29 de mayo de 2006 ,en los autos** : ***“ Bruno Alberto Orue s/ Reducción”)*** , entre otros, lo que son demostrativas de las complicaciones que ha generado.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente y con sustento en los Artículos 43 , 335 , 39 numeral 3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Artículo 3º de la Acordada Nº 222/01; la Excelentísima,-------------------------------------------------------------------

**C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A**

**S A L A P E N A L**

**R E S U E L V E**:

**DECLARAR** que el Juez de Ejecución Penal es órgano competente para resolver, vía incidental, la solicitud de Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, en las condiciones y alcances explicados en el exordio de la presente resolución.

**REMITIR** estos autos de manera inmediata al Juez de Ejecución Penal Nº 4 de la Capital, a los efectos procesales pertinentes.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

**Ministros:**

**Ante mi:**

**EXPEDIENTE: RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS FRANCISCO VERGARA Y CLARA RUIZ DIAZ P., AGENTES FISCALES PENALES, EN LOS AUTOS:” LUIS ALBERTO VILLALBA JARA S/ LESION DE CONFIANZA”**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los DIEZdías del mes de julio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS FRANCISCO VERGARA Y CLARA RUIZ DIAZ P. , AGENTES FISCALES PENALES EN LOS AUTOS ;” LUIS ALBERTO VILLALBA JARA S/ LESION DE CONFIANZA”**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de casación planteado contra el **Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 18 de agosto de 2005**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal – Primera Sala - de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---

**CUESTIONES:**

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?

**En su caso**, **¿resulta procedente?**

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y RIENZI GALEANO**.---

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO:** Los representantes del Ministerio Publico Fiscal intervinientes en la causa, interponen Recurso Extraordinario de Casación, contra el fallo más arriba individualizado y por el cual se ha resuelto: ***.-******DECLARAR*** *la competencia de esta Sala del Tribunal de Apelaciones para entender en los mecanismos de impugnación deducidos;* ***.-******DECLARAR LA ADMISIBILIDAD***  *de los recursos interpuestos por los impugnantes;* ***.-******CONFIRMAR*** *la Sentencia Definitiva N° 157 de fecha 24 de junio del año 2005 , dictada por el Tribunal de Sentencia de Juicio Oral , integrado por los Jueces DIONICIO NICOLAS FRUTOS, GUSTAVO AMARILLA ARNICA y MARIA ESTHER FLEITAS, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución;* ***.- IMPONER*** *las costasen el orden causado;* ***ANOTAR****, registrar,……..”*.------------------

En primer término corresponde efectuar el **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD** del recurso extraordinario interpuesto: En cuanto a la **impugnabilidad objetiva:** La resolución recurrida es una Acuerdo y Sentencia emanado de un Tribunal de Apelación con potencialidad de poner fin al procedimiento penal, por lo que el objeto de la Casación insertado en el **Articulo 477 del Código Procesal Penal** se halla cumplido. En cuanto a la motivación invocada por los recurrentes como soporte legal para justificar la viabilidad del recurso , también se encuentra verificada a cabalidad toda vez que se respalda en la casuística legal prevista en el numeral **3 del Articulo 478** del citado digesto instrumental , que atrapa , dentro de su configuración procesal típica, a la **sentencia definitiva o auto interlocutorio que sean manifiestamente infundados**.

Con relación a la **impugnabilidad subjetiva,** los representantes del Ministerio Publico Fiscal, en tanto titulares de la acción penal publica ejercida en la causa, se hallan debidamente habilitados para implementar la mecánica recursiva que estiman pertinentes en procura de tutelar y hacer prevalecer los intereses procesales de la victima y de la sociedad que – según su percepción – están comprometidos en el pronunciamiento Jurisdiccional contra el cual se alzan, según se desprende del **Articulo 268 de la Constitución Nacional** y sus correlatos reglamentarios que recepcionan los **Artículos 3 y 39 del la Ley Nº 1.562 ( Orgánica del Ministerio Publico)** y demás concordantes.---------

Por último, en lo que hace al **tiempo y forma de interposición**: El recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley; por escrito y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Además en el escrito forense se expresa concretamente el motivo y su respectivo fundamento, sin haber omitido proponer la solución que pretende. En consecuencia, al estar cumplimentadas íntegramente las exigencias formales requeridas por el **Artículo 468** en concordancia con el **Artículo 480** del ritual penal, corresponde **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el recurso de casación deducido y explorar la juridicidad de la cuestión de fondo controvertida. **ES MI VOTO**.

A su turno, los Doctores **BLANCO y RIENZI GALEANO** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A la segunda cuestión planteada: La Doctora ALICIA PUCHETA DE CORREA ; Dijo:** A fin de presentar de una manera ordenada el estudio del recurso habré de exponer un sucinto relatorio del iter procesal transitado por la causa hasta llegar a esta instancia; ***en primer lugar***, la decisión adoptada por el Tribunal de Sentencia en el Juicio Oral y Publico ; ***en segundo lugar***, el pronunciamiento del Tribunal de Alzada como corolario de los recursos de Apelación Especial interpuestos contra la Sentencia Definitiva primaria; ***en tercer lugar***, las pretensiones de las partes en el contexto del Recurso Extraordinario de Casación planteado; y ***en cuarto y último lugar*** el análisis de su procedencia, positiva o negativa, de la vía impugnaticia implementada ante esta magistratura. -

**1.- Razonamiento de los órganos jurisdiccionales.----**

**1.1.-Decisión del Tribunal de Sentencia:** Por la **Sentencia Definitiva N° 157 de fecha 24 de junio del año 2005** , el Tribunal Colegiado de Sentencia, precedido del Juicio Oral y Publico, resolvió - en lo que atañe a la cuestión principal - **Absolver de Reproche y Pena** al acusado LUIS ALBERTO MERCEDES VILLALBA JARA. La decisión absolutoria ha encontrado su punto de apoyo en un Incidente de Nulidad de la Acusación planteado por la defensa técnica del acusado al inicio del Juicio Oral y Público fundado en el hecho de que el Ministerio Publico Fiscal, en la etapa de investigación, nunca llamo a prestar declaración indagatoria al acusado. Tal extremo, según se infiere de la sentencia, fue corroborado por el Tribunal de Merito que explico que ante la omisión de una exigencia de orden legal y constitucional el Ministerio Publico Fiscal estaba impedido a formular una acusación valida, lo que exigía – por ser nulidad absoluta – la anulación del Auto de Apertura a Juicio y todos los actos posteriores que resultan ser sus consecuencias.

Adujo, que estando fundada la nulidad declarada en la violación de una garantía consagrada a favor del acusado, no podía retrotraerse la causa a la etapa preparatoria para ser saneado el gravitante vicio señalado, lo que le acarrearía un grave perjuicio. Ante dicho panorama, afirma, que desde el momento en que se declara nulo el Auto de Apertura a Juicio, se carece de acusación quedando el Tribunal de Sentencia desprovisto del objeto proyectado para el juicio. Tal es, en lo medular, el razonamiento del Tribunal Colegiado de Sentencia para arribar a la solución de merito que suscribe por unanimidad, declarando inoficioso el estudio de los demás incidentes planteados por la defensa.( fs. 630/633).

**1.2.- Decisión del Tribunal de Apelaciones**: Por **Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 18 de agosto de 2005**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal – Primera Sala - de la Capital, cuya casación es procurada, se **CONFIRMA** el fallo de primera instancia. Argumenta, precedido de una breve reseña de las posiciones que asumen las partes involucradas en el recurso de Apelación Especial, que en la Sentencia Definitiva apelada, contrariamente a la sostenida por los recurrentes, no ha existido inobservancia o errónea aplicación de precepto legal, por lo que el fallo emitido por el Tribunal de Sentencia Colegiado se halla ajustado a estricto derecho. Tal conclusión es abonada – según explica y respaldado en prescripciones legales – por el hecho de que efectivamente , se constata una seria violación de los principios y garantías del debido proceso establecidos en la Constitución Nacional y de la defensa en juicio, habida cuenta que el Ministerio Publico incurrió en una omisión grave al verificarse que el imputado no presto declaración indagatoria , o al menos la constancia de habérsele dado la oportunidad suficiente para ella, mediante el señalamiento de audiencia debidamente notificada en la etapa preparatoria.( fs. 653/656).--------------------------------------------------

**2.-** **Argumentos de las Partes.**------------------------

**2.1.- Argumentos de los casacionistas:** Solicita, fundado en el Articulo 478 numeral 3 del C.P.P., que se declare la Nulidad del **Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 18 de agosto de 2005**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal – Primera Sala - de la Capital, al igual que la **Sentencia Definitiva N° 157 de fecha 24 de junio del año 2005,**  dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia y se ordene el reenvió de la causa a otro Tribunal de Sentencia para la reposición del juicio . La tesis Fiscal se centra en que el Tribunal de Apelaciones no ha ejercido el control jurisdiccional correspondiente sobre la correcta aplicación de la ley y la legitimidad de la sentencia , pues el razonamiento expuesto en la resolución fue construido sobre premisas equivocas que crean la ilogicidad de la misma. En ese contexto resaltan que el Tribunal de Apelaciones evito expedirse sobre la solicitud de apertura a prueba sobre un hecho en el que se discutía la forma en que se llevo a cabo un acto; aduce que aun cuando la realización de una audiencia de prueba es facultad del órgano jurisdiccional de segundo grado, este debe exponer las razones por la que acoge o deniega el pedido fundado efectuado por las partes; por tal razón lo catalogo como un pronunciamiento citra petita.

Desde otra óptica, afirman que la resolución de segunda instancia les causa un gravamen irreparable para la prosecución de la acción penal pública, pues impide la discusión de la situación jurídica del acusado que deriva finalmente a la impunidad. A renglón seguido, se explayas sobre una serie de cuestiones por las que niega la afirmación del Tribunal respecto a la violación de la defensa en juicio del acusado, sustentándolo en los alcances que implica el derecho a la defensa y que los matiza con las constancias de los autos que – según refieren - demuestran que tal indefensión no ha existido. En ese trance explicativo afirman que no se ha transgredido derecho o garantía constitucional o procesal durante la etapa investigativa, por lo que la nulidad requerida por la defensa y acogida en ambas instancias carece de sustento fáctico; agregan además que no existe la nulidad por la nulidad misma, por lo que al no existir perjuicio concreto, la nulidad declarada deviene en un exceso ritual manifiesto incompatible con el buen servicio de la justicia. Finalmente, solicita, en esta instancia, audiencia de prueba. (fs. 672/683).--

**2.2.- Posición jurídica de la Defensa:** Por su parte, el defensor técnico del Sr. Villalba Jara, cumple la carga procesal evacuando el traslado en los términos del escrito forense que rola a fs. 688/692 de autos. En ese contexto, sugiere que se rechace el Recurso de Casación interpuesto y se confirme los fallos que sucesivamente recayeron en las instancias inferiores. Luego de cuestionar la improcedencia de la solicitud de apertura a prueba requerida por el Ministerio Publico Fiscal por basarse en presupuestos extraños al fin pretendido, se remite a las sólidas argumentaciones jurídicas vertidas por los órganos jurisdiccionales que se expidieron en la causa , adhiriéndose a sus conclusiones por considerarlas apropiadas. Concluye su exposición defensiva discurriendo sobre la entidad de la violación del derecho a la defensa que ha sufrido su representado en los términos regulatorios que desde la vertiente constitucional y procesal integran el debido proceso.

**3.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:** En el contexto del exhaustivo examen que he prodigado a la causa y del cual emergió el compendiado extracto plasmado en los párrafos precedentes, he percibido que el Acuerdo y Sentencia impugnado padece un gravitante vicio en la actividad juzgadora ejercida, que por cierto, no guarda ninguna relación con los agravios que contra el mismo vierten los casacionistas. En principio, podría afirmarse que esta vedado a esta magistratura expedirse sobre materias extrañas a los puntos cuestionados del pronunciamiento recaído en alzada , toda vez que la competencia funcional de la Excma. Sala Penal esta limitada a los ítems de la resolución a que se refieren las impugnaciones, por así exigirlo el principio reconocido a través del aforismo *tantum devolutum cuantum appellatum* ( solo hay devolución de lo que ha sido apelado ) que se encuentra expresamente consagrada en el **Art. 456 del C.P.P**. en el contexto de las normas generales que rigen los recursos. Sin embargo, la excepción a dicha regla general esta dada por el **Articulo 170 del C.P.P.,** cuya imperiosa aplicación me viene reclamada por los términos imperativos de su regulación y en función a los argumentos que en lo sucesivo desarrollaré .

Para explicar la solución que postulare, discurriré brevemente sobre el lineamiento hermenéuticos que me sugieren algunos institutos procesales que - en mi opinión y sin pretender abordar toda la vasta y profunda filosofía jurídica que los inspira - amalgamados permiten perfilar el pronunciamiento que corresponde dictar para el caso sub-examine. A tal efecto, tomo como punto de partida que la causa impulsora del presente proceso es el ejercicio de la acción penal publica puesta en marcha por el Ministerio Publico Fiscal en cumplimiento del mandato constitucional que le es conferido, lo que se traduce en la implementación de un poder – deber , ante una hipótesis delictiva , que permite activar, excitar la jurisdicción penal para que a través del proceso el Juez pueda adoptar una decisión sobre dicho requerimiento.

De ahí que la jurisdicción penal se manifiesta como el poder o potestad de quien esta investido de el, para resolver el conflicto en forma motivada entre el interés represivo del Estado y el derecho de libertad del enjuiciado de conformidad con las normas penales sustantivas y adjetivas. Pero ocurre que el ejercicio de la acción penal publica - por imperativo de orden constitucional y de numerosos tratados internacionales que integran nuestra legislación positiva – no tiene una subsistencia perenne, sino que el mismo Estado, por medio del poder legisferante, reglamenta una autolimitacion de su potestad punitiva que es acotada merced a ciertos parámetros temporales que no pueden ser traspasados. Por de pronto, basta decir que la supervivencia de la acción penal está en intima e inescindible correlación con la jurisdicción, toda vez que el ejercicio de esta ultima depende de la vitalidad jurídica que el espacio temporal normativamente regulada le proporciona a aquella.

Precisamente, en el caso de autos, el A-quem, en oportunidad de resolver la Apelación Especial, no ha captado las particulares circunstancias del caso en el que están comprometidos los institutos procesales examinados y garantizadores del debido proceso, lo que propicio una resolución que - sin emitir juicio de valor sobre la cuestión de fondo que ha resuelto - es formalmente disvaliosa y jurídicamente invalida, defecto que se centraliza en la desatención sobre el control máximo de la duración del procedimiento que es, por el carácter de orden publico de la extinción de la acción penal, de prioritario análisis antes de resolver la procedencia , positiva o negativa del recurso .

En ese marco de análisis, es sabido que la extinción de la acción penal prevista en el **Articulo 136 del C.P.P.**, ha sido prevista legislativamente con la finalidad de erigirlo en una estrategia capaz de disminuir la exagerada sobrecarga de procesos sin definiciones y de dilaciones indebidas y asentado en el derecho de todo enjuiciado a que su suerte procesal quede dilucidada dentro un *plazo razonable*. En tal sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, salvando las dificultades interpretativas que se ha generado sobre el punto de inicio del procedimiento penal a los efectos de la aplicación de la duración máxima del procedimiento, debido a su compleja e imprecisa regulación, y considerando la trascendencia de los derechos y garantías que en el referido componente jurídico-procesal están comprometidos, ha establecido, decididamente, ***que el plazo comienza a computarse a partir de la notificación del Acta de Imputación***, discernimiento hermenéutico plasmado en el Acuerdo y **Sentencia Nº 1.322 de fecha 24 de septiembre de 2.004**, en los autos caratulados : ***"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Agente Fiscal Javier Contreras y otros, en la causa VALERIA ORTIZ DE ESTECHE y otros sobre Lesión de Confianza, Nº 1-1-2-2002-4964-640"*** , en el cual , condensadamente, ha expresado : ***“...esta Sala interpreta –de ahora en adelante- que la duración máxima del procedimiento debe ser evaluada a partir de la notificación al imputado del acta de imputación correspondiente.”*.**

Tal extremo, según surge del contexto del escenario jurídico que ilustra la causa, se ha dado en fecha **26 de julio de de 2.002**, en ocasión de la audiencia prevista en el **Articulo 242 del C.P.P.** y en el que el imputado entro efectivamente en el conocimiento del acta de imputación (fs. 279). A partir de esa fecha comenzó a correr el plazo previsto en el **Artículo 136 – primer párrafo del C.P.P**.**-** lo que significa que el **26 de julio de 2.005**, de no mediar sentencia condenatoria o declaración de rebeldía o fuga del imputado, la causa debería estar extinguida de pleno derecho.---

Cierto es que en fecha **24 de junio de 2.005** - un mes antes del plazo de extinción indicado precedentemente - el acusado es Juzgado en Juicio Oral y Publico, dictándose la **Sentencia Definitiva N° 157** , por el cual el Tribunal de Sentencia Colegiado lo Absolvió de Reproche y Pena. Ahora bien, resta por ver si tal decisión pudo haber incidido para que la duración máxima del procedimiento de **tres años** pudiera extenderse por seis meses mas para permitir la tramitación de los recursos o en su caso, si se ha interrumpido el plazo de duración del procedimiento por fuga o rebeldía del imputado, conforme a las prescripciones previstas, respectivamente, en el **segundo y tercer párrafo del Articulo 136 del C.P.P**. Desde esa reflexión , cabe afirmar que la primera hipótesis no se ha dado, puesto que la sentencia recaída ha sido absolutoria, mientras que la posibilidad de extender el plazo de seis meses opera , si y solamente si , cuando la sentencia primaria haya sido condenatoria y no en otro sentido. Por otra parte, tampoco se constata en el material causídico que el imputado o acusado se haya fugado o que se haya declarado su rebeldía, lo que de haber ocurrido, favorecía el efecto interruptivo del plazo de duración máxima del procedimiento, reiniciándose su computo a partir de la comparecencia o captura del enjuiciado.

Así las cosas, el plazo de tres años que, con acierto o sin ella, el legislador penal ha previsto para la terminación del proceso **-** **26 de julio de 2.005 -** ha permanecido incólume e invariable, puesto que no se ha dado el presupuesto legal que condiciona la extensión del plazo de duración máxima del procedimiento (sentencia condenatoria), ni tampoco las casuísticas descriptas como causales susceptibles de interrumpirlo (fuga o rebeldía). Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones no ha examinado - como muy bien lo ha hecho el Tribunal de Sentencia Colegiado al expedirse sobre la primera cuestión – tal circunstancia dictando **Acuerdo y Sentencia N° 76** en fecha **18 de agosto de 2005;** es decir estando ya la causa claramente extinguida.

En otros términos, en el intervalo temporal transcurrido entre el dictado de la sentencia absolutoria en primera instancia y la decisión tribunalicia en grado de apelación que lo ha confirmado, sobrevino el obstáculo procesal ( extinción ) que agotaba – ministerio legis – el interés represivo estatal representada por el ejercicio de la acción penal; por lo tanto, estando extinguida ella, la jurisdicción penal ejecutada carecía de sustento material , puesto que solamente una acción penal enteramente subsistente puede conferir plenitud jurisdiccional a los magistrados con independencia del grado jerárquico del que están investidos. Es por ello que es nulo el Acuerdo y Sentencia recurrido porque ante la presencia de una causal extintiva, procesalmente, el Tribunal de Apelaciones estaba impedido para resolver la cuestión de fondo ejerciendo su poder de jurisdicción sobre una acción agotada; lo que es lo mismo decir, que ha juzgado la materia fondal comprometida en el recurso con una potestad vacía de jurisdicción por el efecto procesal inherente al fenómeno extintivo.

Pues bien, declarada la nulidad de la resolución recurrida, corresponde analizar si se debe reenviar la causa a otro Tribunal de Apelación que sigue en orden de turno para que decida la Apelación Especial, conforme a lo que dispone el **Art. 473 del C.P.P.**, o resolver directamente a tenor de lo dispuesto en el **Articulo 474 del C.P.P.** en concordancia con el **Articulo 480** del mismo digesto instrumental**.** Ante la disyuntiva procesal , cabe implementar el segundo dispositivo puesto que el punto a resolver recae sobre una cuestión de derecho que es examinable, indistintamente, por un Tribunal de Apelaciones o por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con lo que además, se ahorraría tiempo y superflua actividad jurisdiccional que son componentes gravitantes de los principios de celeridad y economía procesal que todo juicio penal reclama dada la incertidumbre que el mismo depara para las partes involucradas**.**

La opción escogida para la resolución definitiva que la causa amerita se ve favorecida por la naturaleza de la institución procesal comprometida como lo es la extinción de la acción penal que se produce de pleno derecho por el transcurso del tiempo, declarable cualquiera sea la instancia en que se encuentra el proceso y no es renunciable, por lo que no requiere la conformidad o disconformidad de las partes involucradas en el conflicto penal en el que se genere su acaecimiento. En ese contexto, por las razones que fueron suficientemente explicadas, habiéndose verificado de modo irrebatible todos los presupuestos fácticos - jurídicos que operativizan a la institución procesal aludida, no queda otra alternativa sino la de dictar un pronunciamiento que declara expresamente la extinción de la acción penal seguida al Sr. LUIS ALBERTO MERCEDES VILLALBA JARA, conforme a lo dispuesto en el **Articulo 136 del C.P.P**., en concordancia con el **Articulo 25 numeral 3** del mismo cuerpo legal, debiendo remitirse los autos al Juzgado de origen a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

Finalmente , considerando lo resuelto y ante la eventual existencia de un desprolijo desempeño de los sujetos procesales actuantes en la tramitación de la causa, corresponde - de conformidad al **Articulo 4º de la Ley 609/95**, en concordancia con el **Articulo 23 incisos “a” y “c”** del mismo cuerpo legal – remitir copia de la presente resolución al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia a los efectos de que en el ejercicio de sus facultades disciplinarias y de supervisión se avoque a investigar e individualizar a quienes pudieron haber asumido actitudes dilatorias, retardos injustificados o ejercicio abusivo del derecho con incidencia gravitante en la extinción de la acción penal declarada. **Es mi voto.**

A su turno, los Doctores **BLANCO y RIENZI GALEANO** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 503

Asunción, 10 de julio de 2006

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA PENAL

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación planteado por los Agentes Fiscales, Abogs. Francisco Vergara y Clara Ruiz Díaz contra el Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 18 de agosto de 2005.

**2.- HACER LUGAR** al Recurso de Casación interpuesto; y en consecuencia **ANULAR** el **Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 18 de agosto de 2005**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal – Primera Sala - de la Capital.

**3.- DECLARAR**, por decisión directa, la **Extinción de la Acción Penal** seguida al Sr. LUIS ALBERTO MERCEDES VILLALBA JARA, por las razones expuestasen la parte considerativa de la presente resolución.

**4.- REMITIR**, copia de la presente resolución al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos indicados precedentemente.

**5.- REMITIR,** los autos al Juzgado de origen a los efectos legales correspondientes.

**6.- ANOTAR**, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

**EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por los Abogados Defensores de TOMAS CATALDO ZEMAN y RICARDO CASTILLO FRACCHIA en la causa: TOMAS CATALDO ZEMAN y otros s/ LESIÓN DE CONFIANZA y otros”.**

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMEROSEISCIENTOS SETENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de agosto de dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, **SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO** ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por los Abogados Defensores de TOMAS CATALDO ZEMAN Y RICARDO CASTILLO FRACCHIA en la causa TOMAS CATALDO ZEMAN y otros s/ LESIÓN DE CONFIANZA y otros”**, a fin de resolver el recurso dirigido contra el Acuerdo y Sentencia Nº 09 de fecha 21 de febrero de 2006, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes ----

**C U E S T I O N E S**:

**¿Es admisible el recurso de casación presentado?**

**En su caso, ¿resulta procedente?**

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**.---------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO DIJO:** El Acuerdo y Sentencia Nº 09 de fecha 21 de febrero de 2006 confirmó el fallo condenatorio de Primera Instancia. Presentaron recurso de casación, los Abogados Víctor Dante Gulino, Tarek Tuma y Alba Zaracho, defensores de los condenados Ricardo Castillo Fracchia y Tomas Cataldo Zeman. Como objeto del recurso peticionaron la anulación del auto impugnado y la absolución directa de reproche y pena; o, el reenvío de los autos a otro Tribunal para el estudio de los argumentos expuestos en el recurso de apelación especial.----------------------------

En el marco de admisibilidad del recurso, cabe acotar que el fallo impugnado es la sentencia definitiva de un órgano de alzada, que confirmó la sentencia condenatoria emanada de un juicio oral. La resolución cuestionada se adecua a las características detalladas en el artículo 477 del Código Procesal Penal (CPP). Una vez analizado el escrito de casación desde una óptica formal, se tiene que fue presentado en el plazo de diez días de notificado el fallo. Como motivo de su presentación, los Abogados defensores incursaron el pedido en el artículo 478 incisos 2º y 3º del Código Procesal Penal (CPP), invocando igualmente la vulneración de diversos preceptos de orden legal y constitucional. La exposición se halla debidamente desarrollada y resulta autosuficiente. Corresponde disponer la admisibilidad del recurso. **ES MI VOTO**.----

A su turno, la **Ministra Doctora ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, dijo:** Al respecto, coincido con el colega preopinante en el sentido de declarar la admisibilidad de los Recursos Extraordinario de Casación interpuestos, toda vez que se percibe , desde la perspectiva de la **impugnabilidad objetiva,** quela resolución recurrida es el **Acuerdo y Sentencia Nº 9 de fecha 21 febrero de 2006**, dictado por el Tribunal de Apelaciones – Cuarta Sala – de la Capital con potencialidad de poner fin al procedimiento penal ; es decir , dotado de la cualidad de definitividad , por lo que el objeto de la Casación insertado en el **Articulo 477 del Código Procesal Penal** se halla cumplido .-

En cuanto a las motivaciones invocadas por los recurrentes como soportes legales para justificar la viabilidad del recurso, también se encuentran verificadas a cabalidad toda vez que se respaldan en las casuísticas previstas en los numeral **2 y 3 del Articulo 478** del citado digesto instrumental, que reconoce, dentro de su catalogo motivaciónal, a **las sentencias o autos que sean contradictorios con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia** o a las **sentencias definitivas o autos interlocutorios que sean manifiestamente infundados,** sin que exista impedimento legal alguno que vede la posibilidadde implementar en forma concomitante ambas cláusulas casatorias , que tampoco se excluyen se recíprocamente. Las circunstancias apuntadas, si bien habilitan la continuidad del análisis de los demás presupuestos formales, no significa que al explorar la cuestión de fondo de la resolución impugnada esta tenga que necesariamente adolecer de los defectos que se denuncia, toda vez que la configuración efectiva de las mismas deben tener el alcance legal, doctrinario y jurisprudencial que en cada una de ellas subyace.-------------------------------------------

Con relación a la **impugnabilidad subjetiva,** los respectivos profesionales que ostentan la defensa técnica de los acusados RICARDO CASTILLO FRACCHIA y TOMAS CATALDO ZEMAN, se hallan debidamente habilitados para implementar los resortes recursivos que estiman pertinentes en procura de tutelar y hacer prevalecer los intereses procesales de sus representados que –según sus percepciones - están comprometidos en el pronunciamiento jurisdiccional contra el cual se alzan. Por último, en lo que hace al **tiempo y forma de interposición**, los recursos han sido presentados dentro del plazo previsto en la ley; por escrito y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Además en los escritos forenses que rolan a fs. 36/64 y 101/ 125 de autos, se ensayan los respectivos agravios , sin haber omitido proponer la solución que pretenden, consistentes en que, por decisión directa, sus representados, CATALDO ZEMAN y CASTILLO FRACCHIA, sean absueltos de reproche y pena. De ahí, al estar cumplidas, al menos a los efectos formales de la admisión recursiva, las exigencias requeridas por el **Artículo 468** en concordancia con el **Artículo 480** de código ritual, corresponde suscribir la ponencia positiva que sobre la cuestión en trato ha vertido quien me antecede en la emisión del voto.-

Dentro del mismo contexto, cabe aclarar para evitar cualquier tipo de confusión ulterior , que habiéndose percibido ab-initio que el centro de los agravios argüidos por los casacionistas – mas allá de algunas diferencias marginales – resultan ser comunes , por providencia de fecha 22 de marzo del año en curso ( fs. 126) , ambos recursos fueron acumulados, de modo tal a que apoyado en el principio de economía procesal , se pueda minimizar tiempo y energía jurisdiccional , dictando una sola sentencia con arreglo a derecho, con lo que también se estaría evitando la posibilidad de dictar sentencias contradictorias sobre extremos afines. En consecuencia, **Voto** en el sentido y con los alcances expuestos precedentemente.---------------------------------------------------------

A su turno, el **Ministro Doctor WILDO RIENZI GALEANO,** manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el DOCTOR SINDULFO BLANCO prosiguió diciendo**: Antecedentes de Primera Instancia: Los hechos juzgados tomaron conocimiento público a raíz del pedido de suspensión transitoria de las operaciones de rescate y suscripción de inversiones solicitado por Tomas Cataldo Zeman en fecha 28 de mayo de 2002 a la Comisión Nacional de Valores, en representación de Inversiones Guarani Administradora de Fondos Mutuos Sociedad Anónima Emisora de Capital Abierto -en adelante A.F.M.S.A.E.C.A.-, ante la imposibilidad de dicha institución de seguir cumpliendo normalmente con sus obligaciones. Los señores Tomas Rodolfo Cataldo Zeman, Ricardo Augusto Castillo Fracchia y Alejandro Miguel Ferres Blanco –absuelto en ambas instancias-, directivos de Inversiones Guarani, fueron imputados y acusados de ser autores penalmente responsables de los hechos punibles de **lesión de confianza** (artículo 192 del CP), **conducta indebida en situaciones de crisis** (artículo 179) y **promoción fraudulenta de inversiones** (articulo 191).

Los antecedentes del caso refieren, que los procesados integraban el directorio –periodo 2001/2002- de la Sociedad Administradora de Fondos –Inversiones Guarani A.F.M.S.A.E.C.A.-. Les fueron atribuidos los siguientes hechos: **a)** Los mismos habrían realizado operaciones de inversión y de arrendamiento de títulos o instrumentos pertenecientes a los Fondos Mutuos Banaleman Dólares Disponibles, con empresas vinculadas al **Grupo Velox**, sobrepasando los limites establecidos por la Ley Nº 811/98, en su art. 19, del 25% de inversiones dentro del mismo grupo. **b)** No habrían registrado las operaciones de arrendamiento en los estados contables de los Fondos Dólares Disponibles, informando falsamente a los cuota partistas respecto al porcentaje de participación de la entidad “*off shore*” denominada ***TRADE & COMMERCE BANK LTD*** –TCB- en la composición de la cartera de los Fondos Mutuos Banaleman Dólares Disponibles, permitiendo así que estos no reflejen la real situación de las inversiones con las empresas vinculadas. **c)** Habrían renovado las operaciones de arrendamiento de los instrumentos de inversión con el TCB a pesar de haber tomado conocimiento de su estado de iliquidez. **d)** En la promoción de los fondos, han proporcionado datos falsos e incompletos, presentando a las operaciones de Fondos Mutuos como una de ahorro con garantía del Grupo Velox, utilizando la estructura del Banco Alemán Paraguayo para captar así las inversiones. Con todo esto, habría perjudicado al patrimonio de los fondos en un total de US$ 13.640.091,14; resultando victima los Fondos Mutuos Banaleman; en general, y los cuota partistas de estos fondos, en particular.---------------------

Por Sentencia Definitiva Nº 144 del 13 de junio de 2005, el Tribunal Colegiado de Sentencia conformado con los jueces Héctor Capurro Radice, German Torres Mendoza y Leticia De Gasperi Camacho, resolvió cuanto sigue: “***1****...* ***2****...* ***3****...* ***4****...* ***5.******CALIFICAR*** *la conducta de RICARDO CASTILLO FRACCHIA y de TOMAS CATLADO ZEMAN dentro de lo dispuesto en el art. 192 inc. 2º. Y 179 inc. 1º num. 6 literal a) todos del Código Penal, en concordancia con el art. 29 inc. 1º del mismo cuerpo legal;* ***6. DECLARAR*** *la reprochabilidad de RICARDO CASTILLO y de TOMAS CATALDO por la conducta típica y antijurídica de lesión de confianza y conducta indebida en situaciones de crisis, probada en juicio;* ***7. CONDENAR*** *al ciudadano TOMAS RODOLFO CATALDO ZEMAN, ...A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TRES (3) AÑOS;* ***8. CONDENAR*** *a RICARDO AUGUSTO CASTILLO FRACCHIA... A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO (4) AÑOS;* ***9. ABSOLVER*** *de REPROCHE Y PENA a ALEJANDRO MIGUEL FERRÉS BLANCO...*”.-----------------------------------------------------

A su vez, por Acuerdo y Sentencia Nº 09 del 21 de febrero de 2006, la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción integrada por los jueces EMILIANO ROLON FERNANDEZ, CARLOS BRAY MAURICE y GUSTAVO OCAMPOS GONZALEZ, resolvió lo siguiente: “*…****DECLARAR*** *admisibles los recursos de apelación especial interpuestos por las defensas técnicas de TOMAS RODOLFO CATALDO ZEMAN y RICARDO AUGUSTO CASTILLO FRACCHIA, respectivamente, contra la S.D. Nº 144, del 13 de junio de 2005, dictada por el Tribunal de Sentencia, conformado por los Jueces HECTOR CAPURRO RADICE, como Presidente, y los Miembros GERMAN TORRES MENDOZA y LETICIA DE GASPERI CAMACHO;* ***CONFIRMAR*** *la resolución recurrida, de conformidad a lo expresado en la parte analítica de la presente resolución;* ***COSTAS*** *a las perdidosas...*”.- -

El recurso de casación fue presentado por los Abogados Víctor Dante Gulino en representación del condenado RICARDO CASTILLO y Tarek Tuma y Alba Zaracho por TOMAS CATALDO ZEMAN, quienes de manera central han objetado la confirmación por parte del Ad-quem de la sentencia de mérito.

Los fundamentos de ambos recursos son similares y se dividen en dos grupos principales conforme a los motivos de casación previstos en el artículo 478 del C.P.P.: 1) **CONTRADICCIONES EXISTENTES CON UNA RESOLUCIÓN ANTERIOR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;** y, 2) **RESOLUCIÓN MANIFIESTAMENTE INFUNDADA**. –-

**El primer grupo** contiene una enumeración de las contradicciones existentes entre lo obrante en **juicio oral y público** en la S.D. Nº 144 del 13 de junio del 2005 con lo manifestado en el Acuerdo y Sentencia Nº 1247 del 27 de diciembre de 2005 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Además, en el recurso presentado por la defensa de Ricardo Castillo se hace una comparación espacio-tiempo entre la causa que nos ocupa actualmente y la referida al Banco Alemán Paraguayo S.A. –-----------

**El segundo grupo** (Resolución manifiestamente infundada) se subdivide en dos partes: La primera se refiere a la **fundamentación deficiente** por parte del Tribunal de Alzada acerca de los cuestionamientos de la aplicabilidad de la ley 1284/98, los elementos resultado y posición de garante en la Lesión de Confianza, la condición objetiva de punibilidad en la Conducta Indebida en Situaciones de Crisis y la medición de la pena. La segunda expresa la **falta de fundamentación y pronunciamiento (resolución citra petita)** por parte del Tribunal de Alzada acerca de la incongruencia entre acusación, auto de apertura a juicio y sentencia, los demás elementos objetivos y subjetivos en los tipos penales de Lesión de Confianza y Conducta Indebida en Situaciones de Crisis y los parámetros para la determinación del marco penal y de la pena en concreto. -------------------

**Estudio y análisis de los agravios**: Como se mencionó anteriormente, la defensa de los condenados dividió sus cuestionamientos en dos grupos de acuerdo a los incisos del art. 478 del C.P.P. que fueron motivo del recurso extraordinario de casación.-

En cuanto al inciso 2º del art. 478 del C.P.P. (***cuando la sentencia o fallo impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia***), la defensa afirmó que en forma posterior a la interposición del recurso de apelación especial contra la sentencia de primera instancia –*confirmada en todas sus partes por el Tribunal de Apelación*- fue dictado el Acuerdo y Sentencia Nº 1247 de fecha 27 de diciembre de 2005 en el caso “**JUAN PEIRANO BASSO y OTROS s/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS**”, cuya copia autenticada fue adjuntada con la presentación del recurso de casación. En dicha sentencia hay afirmaciones acerca de la entidad TCB y la falta de conocimiento de Ricardo Castillo –condenado en esta causa- de la situación de iliquidez de dicha entidad hasta el día 5 de julio de 2002, en forma muy posterior a las fechas del caso Banco Alemán y también en este caso; esta contradicción está plasmada a fs. 84, 85 y 91 de la S.D. N° 144 del 13 de junio del 2005 y a fs. 30, 31 y 35 de la resolución de esta Sala Penal. Además, en el caso de Ricardo Castillo se consideró la condena en primera instancia en el caso “Banco Alemán” como un agravante a los efectos de la medición de la pena. También se expone que la sentencia de primera instancia basó la existencia del dolo en la calidad de directivos de Inversiones Guaraní A.F.M.S.A.E.C.A. que tenían los condenados Ricardo Castillo Fracchia y Tomas Cataldo Zeman al momento de los hechos y no en elementos objetivos directos; contradiciendo así la interpretación realizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto del elemento subjetivo del tipo. -

En relación al mismo cuestionamiento, sostienen que ambos casos se dieron en el marco de la crisis de las instituciones componentes del Grupo Velox en el año 2002, y existen personas procesadas en ambas causas (Jorge Peirano, Juan Peirano y Ricardo Castillo). En ambas causas, se investigo y juzgo la realización de operaciones con la entidad “*off shore*” denominada TCB por parte del Banco Alemán Paraguayo S.A. en la causa Nº 8732/2002, e Inversiones Guarani A.F.M.S.A.E.C.A. en este proceso. Ambas causas tiene en común el final de su marco temporal en el mes de mayo de 2002. En el caso de BAPSA (en lo referente a TCB) la fiscalía cuestiono el ofrecimiento de inversiones en la entidad TCB en los meses de noviembre de 2001 a mayo de 2002; mientras en caso de Inversiones Guarani, abarco las operaciones realizadas con el TCB desde el mes de diciembre de 2001 a mayo de 2002.---------------------

Manifiestan igualmente que, como puede notarse en ambos juicios quedo acreditado que la situación financiera del TCB recién fue conocida el 5 de julio de 2002. Pero las conclusiones de cada órgano colegiado fueron diferentes –Tribunal de merito y Corte Suprema de Justicia-, lo cual permite calificar a la resolución impugnada de Contradictoria, en los términos del inc. 2º del art. 478 del C.P.P.. Señalan que esta Corte Suprema de Justicia en la causa “**Juan Peirano y otros s/ Lesión de Confianza y otros**” tomo la decisión de absolver a los directivos del Banco Alemán Paraguayo –Fernando Sorrentino, Ricardo Castillo y Francisco Peterlik- del hecho punible relacionado con la operación de inversión con el TCB. Pero el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, en este caso –con conocimiento de la posición asumida por la Sala Penal en el caso anterior- no realizo ningún razonamiento ni mención al respecto, limitándose a confirmar la sentencia de merito.-

En cuanto al inciso 3º del artículo 478 del C.P.P., los recurrentes hacen una diferencia entre las cuestiones expuestas en el recurso de apelación especial y resueltas por el Tribunal de Apelación pero en forma incorrecta (**fundamentación deficiente** y/o **aparente**) y aquéllas que no tuvieron pronunciamiento (ni positivo ni negativo) por parte de dicho Tribunal (**resolución citra petita**). ------

En el ítem “**fundamentación aparente o deficiente**”, se exponen los errores que, a criterio de las defensas de los condenados, cometió el A-quem en cuanto a la aplicabilidad de la **Ley Nº 1284/98 de Mercado de Valores**, los elementos objetivos de la Lesión de Confianza (resultado y posición de garante), la condición objetiva de punibilidad en la Conducta Indebida en Situaciones de Crisis (cesación de pagos o declaración de quiebra) y la medición de la pena. –-

Básicamente, los casacionistas expresan su disconformidad con la escasez de argumentos que respalden la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, señalando además que gran parte de la resolución del Tribunal de Apelación consiste en trascripciones de artículos del Código Penal y de la resolución confirmada, lo cual constituye una falta de fundamentación. –-

Las defensas plantearon que la conducta de los acusados debió ser juzgada conforme a la ley Nº 1284/98 por tener sanciones menos gravosas y ser una ley posterior y especial. El Tribunal Ad-quem manifestó que la decisión de primera instancia era correcta porque los hechos probados en juicio no son actividades bursátiles y que la defensa de los condenados busca la absolución de los mismos vía atipicidad.

Se cuestionó la afirmación de la existencia del elemento resultado (perjuicio patrimonial) porque éste no pudo ser cuantificado en forma efectiva, se expresa que el porcentaje del supuesto daño (**45%**) se basa en una confusión con otro dato y que el monto de USD. 13.000.000 de supuesto perjuicio patrimonial está basado en previsiones de los Fondos Mutuos Banalemán Dólares Disponibles, que incluyen operaciones que no fueron objeto de juicio. También los recurrentes afirman que el elemento objetivo del tipo “posición de garante” no se identifica con la calidad de ejecutivo o director de una empresa, sino que requiere una mayor especificación.

También las defensas presentan su desacuerdo respecto de la condición objetiva de punibilidad exigida en el tipo penal de Conducta Indebida en Situaciones de Crisis, porque “*una crisis económica regional*” no es el escenario exigido por el inciso 2º del artículo 178 del Código Penal. -----------------------------------------------

Además, se alega la inobservancia de los artículos 20 de la Constitución Nacional y 2, 3 y 65 inciso 1º del Código Penal y se ponen de manifiesto los errores de subsunción en cuanto a los distintos ítems del inciso 2º del artículo 65 del mismo cuerpo legal. La defensa de Ricardo Castillo en particular se agravia diciendo que el Tribunal de Primera Instancia consideró como un agravante la existencia de la condena de 3 años y 6 meses que le fuera impuesta en el caso Banco Alemán (que al momento de dictarse la S.D. Nº 144 del 13 de junio de 2005 aún no se encontraba firme), proceso en el cual fuera absuelto en forma posterior. --

Seguido, se enumeran los temas del recurso de apelación especial de la sentencia de primera instancia no resueltos por el Tribunal de Apelación. **En primer lugar**, se invoca la existencia del vicio de la sentencia previsto en el artículo 403 inc. 8º del C.P.P. porque el Tribunal de Primera Instancia tuvo por acreditadas circunstancias fácticas del juicio diferentes a las expuesta en la acusación y aceptadas en el auto de apertura a juicio. Además, se presentan argumentos respecto de los demás elementos constitutivos de los hechos punibles por los cuáles Tomás Cataldo y Ricardo Castillo fueron condenados. Finalmente, los recurrentes solicitan se acoja favorablemente el extraordinario de casación interpuesto, y por vía de la decisión directa se resuelva absolver de reproche y pena a los condenados Ricardo Castillo Fracchia y Tomas Cataldo Zeman, o en su caso, peticionan el reenvío de la presente causa a otro Tribunal de Apelación a los efectos del dictamiento de una sentencia validad.--

Por su parte, el Fiscal Adjunto por Dictámenes Nº 675 y 676 de fecha 25 de mayo del 2006 (fs. 202/214), solicita se declaren inadmisibles los recursos interpuestos por los Abogados representantes de los condenados, puesto que a criterio de dicha representación publica, por medio del recurso de casación no es posible provocar un nuevo examen critico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, puesto que ella no es una nueva instancia y no esta en la esfera de sus poderes valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal.------------

Asimismo, los representantes de los querellantes adhesivos, Abogados José Ignacio González Macchi, Pedro Javier Cano, Oscar Luis Tuma, Karen Rivas Vera y Adolfo Romero (fs.133/176) solicitaron el rechazo de los recursos interpuestos.-----------------------

Ahora bien, por una razón metodológica, las causales invocadas a ser abordadas se enfocarán en los siguientes apartados, en forma sucesiva: **a)** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia –Art. 478 inc. 2) C.P.P., y , **b)** Sentencia Manifiestamente infundada –Art. 478 inc. 3) C.P.P.-----------

Al iniciar este estudio, resulta conveniente indicar que el recurso extraordinario de casación es un remedio procesal de interés general y de orden publico. Su objeto es contener a todos los tribunales y jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa aplicación de ésta y su errónea interpretación, y finalmente unificar la jurisprudencia.-

Así, para que exista contradicción entre dos fallos es evidente y lógico que debe haber identidad de circunstancias entre la resolución impugnada con la casación y la denunciada como precedente, se debe tratar de fallos del mismo nivel o instancia, respecto a una materia común y situaciones análogas; y la contradicción radicaría en resolver de manera diferente la misma cuestión procesal.-----------

Observados los agravios formulados por los casacionistas, se percibe que los mismos hacen referencia puntual a cuestiones tratadas por el Tribunal de merito. La contradicción sustentada por los impugnantes confronta la sentencia individualizada como Nº 1247 de fecha 27 de diciembre de 2005, emanada de esta instancia judicial en el marco de la causa caratulada: “**Juan Peirano Basso y otros s/ Lesión de Confianza y otros**”, -precedente jurisprudencial- con el fallo dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, de la Capital, individualizada como Nº 09 de fecha 21 de febrero de 2006, dictada en el marco de la presente causa penal. Empero, y en puridad, los fundamentos reales a los cuales se circunscriben la hipotética contradicción se orientan en los argumentos contenidos en la Sentencia Definitiva dictada en el marco del Juicio oral y publico celebrado en el presente proceso, del cual resultaran condenados los acusados Ricardo Castillo Fracchia y Tomas Cataldo Zeman.

En tal sentido, y a los efectos de una mejor ilustración valga traer a colación brevemente un fragmento contenido en el escrito de interposición de los casacionistas, que entre otras cuestiones refieren: “*Ergo, dos instancias –Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces Héctor Capurro, Leticia De Gasperi y German Torres y Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala- subsumieron la captación de inversiones hasta el día 24 de mayo de 2002 como punible; mientras que la CSJ asegura que la misma conducta (captación de inversiones para la entidad TCB) habría sido punible si se realizaba después del 28 de mayo de 2002. Pero el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, ni siquiera se tomo el esfuerzo de verificar estos extremos, no para valorarlos nuevamente sino para comprobar la existencia de hechos afirmados por una resolución y negados en una resolución ya firme emanada del órgano máximo de administración de justicia; por lo cual, la única salida jurídicamente viable era la anulación de la sentencia de primera instancia y el reenvío para la realización de un nuevo juicio, resultando notoriamente contra legem la confirmación de la sentencia de primera instancia*”. (sic) Fs. 42.-

La interpretación jurisprudencial asentada por esta sala en casos análogos fija como regla general que: la contradicción invocada se debe acreditar entre el fallo recurrido y el precedente citado, y no entre la sentencia confirmada por el fallo recurrido y el precedente jurisprudencial invocado.-

Si bien la contradicción es alegada contra el fallo de segunda instancia, la causal invocada y en estudio no reviste viabilidad jurídica, atendiendo a que como ya se manifestara en párrafos anteriores la contradicción radicaría en los presupuestos fáctico jurídicos acreditados por el Tribunal de merito. En otras palabras, se ataca la sentencia de segunda instancia, cuando en realidad los agravios recaen sobre los motivos de la sentencia de primera instancia y obviamente dicha circunstancia no se encuentra taxativamente prevista en el presupuesto normativo en estudio.-------

En suma, la presente causal debe ser desestimada, debido que los fundamentos contenidos en el fallo de alzada recurrido de ninguna manera pueden ser considerados contradictorios con el precedente invocado, atendiendo a que dicho órgano se contuvo en examinar cuestiones fácticas acreditadas en el juicio oral, limitándose única y exclusivamente al estudio de la corrección jurídica y legalidad de la sentencia de mérito, y cuyo análisis por esta Sala Penal será abordado en la siguiente causal invocada.

Corresponde centrarse en adelante en los cuestionamientos sobre la falta de fundamentación de la resolución recurrida.

Definida ya específicamente las pretensiones de los recurrentes, la cuestión principal en estudio está dada en determinar si efectivamente la resolución impugnada de Segunda Instancia, es manifiestamente infundada o no. En tal sentido, cabe resaltar que, por la vía de la Casación, se controla el cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre las cuales está, indudablemente, la fundamentación de la sentencia.

Pues bien, en este orden de ideas y atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente debemos puntualizar que una sentencia ***manifiestamente infundada*** presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, ***sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso***, de acuerdo con el sistema impuesto por la Ley Procesal, esto es, en ***no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia***.--

Por ello, a fin de interpretar lo dispuesto en el inciso 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal, que establece como causal de casación que la resolución judicial cuestionada sea “*manifiestamente infundada*”, es menester primeramente determinar el contenido del término fundamentar o motivar, para posteriormente concluir cuándo una resolución es manifiestamente infundada o insuficientemente fundada. Para el efecto, antes que nada es necesario recurrir a la doctrina que al respecto señala: “***La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión***”. (Oscar R. Pandolfi. Recurso de Casación Penal. Ed. La Rocca –Bs. As. 2001- Pág. 419).----------------------------------------------------------------

Por otro lado, es igualmente necesario atender lo prescripto por la normativa legal. Así se tiene lo dispuesto por el Art. 125 del citado cuerpo normativo, el cual dispone: “***Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones...***”.

En esta tesitura, y atendiendo al motivo casatorio invocado, resulta pertinente traer a colación lo previsto por el artículo 403 inciso 4°, del Código Procesal Penal, el cual, en concordancia con el trascripto artículo 478 inciso 3° del referido cuerpo legal, establece: *"Los defectos de la Sentencia que habilitan la Apelación y la Casación, serán los siguientes; ... 4) que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal.* ***Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios,******afirmaciones dogmáticas****,* ***frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales****...."*.--

De la normativa transcripta precedentemente, se desprende que el actual esquema procesal impone a los Jueces la obligación de fundamentar sus resoluciones; esto es, expresar las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo, de manera que sea controlable el itinerario lógico seguido por los mismos para arribar a la conclusión.-

Por ello, examinado detenidamente el fallo en mayoría contenido en el Acuerdo y Sentencia impugnado, a la luz de las disposiciones legales transcriptas precedentemente, se advierte que el mismo carece de fundamentación suficiente, en razón de que por un lado, se limita a reeditar la Sentencia de Primera Instancia, y por el otro, se exponen afirmaciones dogmáticas y relatos insustanciales.

Señalar verbigracia, en relación al tipo penal de Lesión de Confianza, que: " *Dicha conclusión del Tribunal de Sentencia ha sido correcta, porque según la propia normativa del art. 192 del C.P., refiere a la responsabilidad de proteger interés patrimonial relevante y causar o no evitar dicho perjuicio patrimonial. Con respecto al concepto jurídico de patrimonio cabe señalar que; en sentido amplio, es el conjunto de derechos y obligaciones, es decir la suma de bienes mas las cargas que lo gravan que tienen valor y que pueden ser dimensionadas en dinero. De ello se colige que la cuantificación estricta del monto del perjuicio no es esencial. El Tribunal a-quo ha realizado una estimación de acuerdo al estado actual en el momento del juicio, señalando, por lo menos en un 45%, lo cual es una apreciación correcta....*" (sic) fs. 1346/7. En relación al tipo penal de Conducta Indebida en Situaciones de Crisis, que: “...*Tal análisis del Tribunal de Sentencia obedece a estricta lógica. En efecto, el tipo penal del art. 179 del C.P., condiciona su aplicabilidad a supuestos como insolvencia, iliquidez inminente o acontecida. El Tribunal correspondiente menciona una iliquidez inminente ocasionado por crisis regional y de una entidad bancaria en especifico que debió merecer la atención y preocupación de los Directivos que asumieron el compromiso publico de proteger el patrimonio de los cuota partistas. Para tal conclusión también menciona medios probatorios, lo cual no merece reparos...*”. (sic) fs. 1347. Y, en relación a los agravios formulados respecto a la medición de la pena, sucintamente sostuvieron: “*En el caso de autos, con respecto a la reprochabilidad el Tribunal de Sentencia, luego de mencionar en la segunda cuestión a los medios probatorios (periciales: Bonnin, Arriola, traductora Araujo Petit; testimoniales, exhaustivamente descriptos; documentales, meticulosamente apuntados) y realizados análisis y valoración probatoria, a fs. 1098 y sigtes.,* ***concluye sin mayor claridad*** *en la responsabilidad de Ricardo Augusto Castillo Fracchia y Tomas Rodolfo Cataldo Zeman.* ***Decisión que no merece reparos a este Tribunal****. Por lo demás, de la exposición de agravios, no surge que los mismos carecían de capacidad de entendimiento o dificultades en la expresión de voluntad, aspectos cognitivos o volitivos, por el contrario sus cualidades de ejecutivos de empresas nacionales o internacionales denotan lo contrario, razón por la cual deviene obvio el reproche al autor que pudiendo motivarse conforme a la norma, no lo hizo*” (sic) fs. 1347 vto.-------------------

Lo precedentemente extractado, además de insuficiente, resalta por su notoria orfandad jurídica. Dichas expresiones, en atención a tales inferencias o deducciones, se encuentran desprovistas de las razones que las fundamentan. En dicho contexto, huelga decir, que toda conclusión debe partir de premisas, que a su vez, constituyan razones suficientes o argumentos que justifican la conclusión, los cuales deben ser claros, de modo que, por un lado, produzcan seguridad en el ánimo de quienes lean el pronunciamiento, y por el otro, brinden al Juez del recurso el material necesario para ejercer el control de logicidad del fallo. ------------------------------------------------

La garantía de la fundamentación de una Sentencia, deja al Juez la libertad de apreciación sicológica, pero por otro lado, lo obliga a correlacionar sus argumentos o razones, y demostrar su conclusión; esto es, establecer una ligación racional entre argumento, razón suficiente y la conclusión. En otros términos, el Tribunal debe suministrar las razones que justifican su fallo, el porqué de su decisión.

La violación al principio de razón suficiente- requisito necesario para la validez de toda resolución judicial- se puede verificar en los siguientes casos: **Ausencia de fundamentación** (cuando la resolución impugnada omite los fundamentos fácticos y jurídicos del caso sometido a estudio); **Fundamentación defectuosa** (cuando existe contradicción entre los puntos del dispositivo o inclusive, con los argumentos esgrimidos en el considerando de la resolución); **Fundamentación aparente o insuficiente** (basada en la mera cita y trascripción de disposiciones normativas o principios dogmáticos, pero sin exponer, ***los pasos mentales que dio para llegar a su conclusión,*** tal como lo expresa el **Prof. Olsen Ghirardi en su articulo “El razonamiento débil- Motivación de las resoluciones judiciales, el control del logicidad. Los errores in cogitando. El Writ of Certiorari y la Suprema Corte de la Nación” Pág. 49, ediciones Alveroni, Córdoba- República Argentina, 1993.** Asimismo, sostiene quelo que se pretende con la fundamentación de las sentencias es que ***“...queden bien en claro dos principios...: de la verificabilidad y de la racionalidad”.***----------------------------------------------------------

En razón de cuanto antecede, en el caso sub-examine podemos determinar con absoluta certeza que el Tribunal de Alzada ha inobservado las disposiciones legales que rigen la materia, transgrediendo de esta manera el ordenamiento jurídico vigente, evadiendo su pronunciamiento sobre aspectos específicamente atacados por los apelantes -***citra petita***-, con lo cual la motivación del fallo equivale a una *fundamentación aparente*, por lo que resulta palpable la violación del principio procesal de congruencia, por vicios en el dictamiento de la sentencia de segunda instancia, en cuanto al objeto de lo resuelto, por omisión cualitativa.------------------------------

Obviamente, no es suficiente la excusa destacando que “...*en numerosos fallos coincidentes y uniformes de nuestros tribunales de justicia, se han dejado sentados que “****los hechos y las pruebas****” no pueden ser* ***revalorados*** *en segunda instancia, porque es el mismo Tribunal de Sentencia el que recibe las evidencias, le asigna dimensión probatoria, a través de la necesaria contradicción, en observancia estricta del* ***principio de inmediación****. Ello es así, por construcción del sistema, ya que es en el juicio oral donde el pueblo tiene la ocasión de ejercer un efectivo control de su administración de justicia con la presencia de todo interesado en tal acto esencial de enjuiciamiento, acorde con el modelo republicano. En el sentido expuesto, el modelo acusatorio es* ***esencialmente de instancia única****, con limitadas posibilidades “ordinarias” de impugnación –apelación especial- y con aun mayor limitación para los recursos extraordinarios (casación y revisión), razones estas que inviavilizan el estudio in extenso de la causa penal en segunda instancia.*” (sic) fs. 1345 vto. El Tribunal de Alzada, está obligado a controlar el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento, y al expresar su conclusión sobre dicha verificación, es su deber, expresar la correlación lógica de argumentos o de razones suficientes que "***demuestren su conclusión***", lo cual, **no significa necesariamente incursión del Tribunal en el terreno de los hechos**.

En estas condiciones, habiendo el Tribunal de Alzada empleado un método de inferencia inadecuado que torna dificultoso el control casatorio, dado que el fallo impugnado no contiene una exposición lógicamente razonada de los fundamentos que justifican su dispositivo, puede concluirse sin lugar a dudas, que el motivo previsto en el artículo 478 inciso 3°, habilita la casación del Acuerdo y Sentencia recurrido. ----------------

Ahora bien, en razón de cuanto antecede corresponde seguidamente determinar el alcance de la presente resolución. Así, el Art. 480 del C.P.P., al establecer lo procedente en cuanto al trámite y resolución del recurso extraordinario de casación, deriva a la aplicación analógica de las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia. De ahí que, remitidos a las previsiones que reglan dicho recurso, nos encontramos con dos situaciones jurídicas: 1) La propiciada por el Art. 473 del C.P.P., que dice: *“REENVIO. Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará totalmente o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio”*; y, 2) La reglada por el Art. 474 del C.P.P., que establece: *“****DECISIÓN DIRECTA. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío****”*.---------------------------------------------

Lo procedente sería la anulación del fallo de Segunda Instancia y la remisión de estos autos a otro Tribunal para un nuevo estudio lógico jurídico del caso (Reenvío). Sin embargo, atendiendo al proceso en su integralidad, se advierte que **la presente causa se extinguiría en fecha 07 de setiembre de 2006, conforme la interpretación que esta misma Corte Suprema de Justicia ha dado al artículo 136 del Código Procesal Penal** (Duración Máxima del Proceso) en el Acuerdo y Sentencia Nº 1083 del 25 de noviembre de 2005 en el expediente “*RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por la Agente Fiscal en lo Penal Abog. Liliana Alcaraz Recalde en los autos caratulados: MINISTERIO PÚBLICO c/ EDWARD FREDERICH ARMAS GODOY s/ SUP. HECHO PUNIBLE c/ EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS (COHECHO PASIVO AGRAVADO)*”, no existiendo tiempo material para la realización de otros actos procesales, **esta Sala** –como custodia de la Constitución y Administrador de Justicia- **asumiendo competencia positiva** se ve obligada a analizar y en su caso realizar modificaciones o correcciones al fallo del Tribunal de merito, haciendo uso de las facultades previstas en los artículo 474 y 475 del Código Procesal Penal.

**1) Cargo o función de cada uno de los encausados**: Los encausados Ricardo Castillo Fracchia, Tomas Cataldo Zeman y Alejandro Ferres Blanco formaban parte del Directorio de **Inversiones Guaraní A.F.M.S.A.E.C.A**., Sociedad Administradora de los **Fondos Mutuos Banaleman Dólares Disponibles, Fondos Mutuos Banaleman Guaraníes Disponibles y Fondos Mutuos Banaleman Crecimiento**, en el periodo 2001/2002, según consta en el Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas No. 12 del 18 de abril del 2001, obrante a fs. 79 al 87 del libro de acta de Asamblea de Inversiones Guaraní; y en el año 2002 estuvo integrado el Directorio por los Señores Jorge Peirano, José Peirano y Tomás Cataldo, según consta en el acta No. 15 del mismo libro a fs. 118 al 124. Cabe aclarar que el señor RICARDO CASTILLO participó de las sesiones del Directorio hasta el 27 de marzo del 2002, según acta No. 110, siendo reemplazado en la Asamblea del mes de Abril del 2002.--

**2) Hechos punibles acusados por el Ministerio Público, con referencia a los encausados**: **a)** realizar operaciones de inversión y arrendamiento de títulos pertenecientes a **Fondos Mutuos Dólares Disponibles** con empresas vinculadas al **Grupo Velox** sobrepasando los limites establecidos en la ley 811/98 en su art. 19 del 25%. (Lesión de Confianza: artículo 192 del CP. Tomo I, fs. 140.); **b)** no registrar las operaciones de arrendamiento en los estados contables de Fondos Mutuos Dolores Disponible, informando falsamente a los cuota partistas sobre el porcentaje de participación del TCB, en la composición de la cartera de dichos fondos, permitiendo que no se refleje la real situación de la inversiones con las empresas vinculadas a Fondos Mutuos (Conducta Indebida en Situaciones de Crisis: art. 179 inc 1 num. 2, 3, 4, 6, y 7 del C.P. Tomo I, fs. 140); **c)** renovar reiteradamente las operaciones de los instrumentos de inversión con TCB, estando en conocimiento de su estado de iliquidez por nota (Conducta Indebida en Situaciones de Crisis: art. 179 inc. 1 num. 2, 3, 4, 6 y 7 del C.P., Tomo I, fs. 140).---

**3) Hechos punibles acreditados por el Tribunal de Sentencia, con referencia a los encausados**: **a)** continuidad en la recepción de depósitos de los cuota partistas de inversión, así como la suscripción de contratos de arrendamientos operativos y custodia de títulos valores con el Trade & Commerce Bank Ltd, a pesar del conocimiento por parte de los directivos del estado de iliquidez de dicha entidad "***off shore***" de Islas Caimán (Lesión de Confianza: artículo 192 inciso 2 del CP, fs. 1108 vto.); **b)** Elaboración de balances que no se adecuan a la realidad patrimonial de la entidad, distribuyendo paulatinamente un 12,8 % de perdidas de las inversiones y ocultando que las mismas llegarían al 40% que se aplicaría de manera gradual (Conducta Indebida en Situaciones de Crisis: art. 179 num. 6, lit. a) del C.P., fs. 1108 vto.).

Fueron juzgados los señores Ricardo Augusto Castillo Fracchia, Tomas Rodolfo Cataldo Zeman y Alejandro Ferres Blanco. A **Castillo** y **Cataldo** se les constató responsabilidad en la Lesión de confianza y Conducta Indebida en Situaciones de Crisis. Por su parte **Ferres Blanco** fue absuelto por las acusaciones de Lesión de Confianza y Conducta Indebida en Situaciones de Crisis.---

**4) Análisis de cada hecho punible acusado**: Seguidamente corresponde verificar si los hechos objetos de juicio han sido plenamente acreditados en el marco del Juicio Oral y Publico, y en tal sentido, determinar si la sentencia condenatoria recaída se encuentra ajustada a derecho.-

## 4.1 LEGISLACION APLICABLE

Previamente resulta imprescindible determinar la ley aplicable al caso en estudio, debido principalmente a que ello fue objeto de agravio por parte de los representantes de las defensas técnicas. En tal sentido, se observa que la Ley Nº 1284/98 de "***Mercado de Valores***", contempla los hechos punibles o delitos en su Titulo IX, describiendo conductas típicas en que puedan incurrir los intermediarios u operadores en el mercado de valores; los casacionistas solicitaron la aplicación de dicha legislación en lo que hace a los delitos mencionados, basados en dos afirmaciones: **a)** es una ley especial posterior a la vigencia del Código Penal; **b)** los delitos previstos establecen marcos penales o sanciones mas benignas que el Código Penal en cuanto a los hechos punibles acusados. ------------

Valoradas las alegaciones precedentes, debo manifestar que si bien la Ley 1284/98 de Mercado de Valores resulta una legislación especial sobre entidades que operan financieramente en el mercado bursátil, que entro a regir en forma posterior a la Ley 1160/97 Código Penal, sin embargo, los comportamientos típicos descriptos en los delitos previstos en los articulados referenciados por los representantes de las defensas técnicas, en sus elementos objetivos no guardan concordancia con la plataforma fáctica y conductas supuestamente desplegadas por los acusados, en lo referente a la posición de directores y administradores de Inversiones Guarani A.F.M.S.A.E.C.A. Así, ninguno de los artículos mencionados, ni en abstracto, ni en concreto, podrían subsumir las conductas de los incoados en las circunstancias que definieron el objeto del enjuiciamiento.---------------------

Además, la legislación especial de referencia tipifica conductas dolosas diversas: oferta publica de valores, información privilegiada, certificaciones falsas, variación artificial de precio, entre otros; los cuales evidentemente se hallan ajenas al presente enjuiciamiento, todo lo cual nos indica que los ilícitos acusados se encuentran dentro de los respectivos tipos legales previstos en la Ley Nº 1160/97, y resulta este el cuerpo normativo que debe ser aplicado.---

**4.2 LESION DE CONFIANZA**

La representante del Ministerio Publico Fiscal acusó a TOMÁS CATALDO y RICARDO CASTILLO -Integrantes del Directorio de Inversiones Guarani período 2001/2002- de firmar contratos de arrendamiento de títulos o instrumentos propiedad de los Fondos Mutuos Banaleman Dólares Disponibles con el TCB (empresa vinculada al Grupo VELOX). Con la firma de estos contratos se sobrepasó el límite del 25 % establecido en el art. 19 inc. 1º la ley 811/96. Esta relación de hechos fue subsumida por la acusación publica en el tipo legal de **Lesión de Confianza**, previsto en el art. 192 del C.P.--------------

La sentencia dio por acreditado este hecho en el período diciembre de 2001 a mayo de 2002; sin embargo, **incluyó la continuidad de operaciones de inversión de parte de los cuota partistas en el mes de mayo**, sin que este hecho fuera invocado por la acusación fiscal.

Así, el Tribunal de Sentencia en la S.D. Nº 144 de fecha 13 de junio de 2005, sostuvo: "*En base a estas pruebas documentales y testimoniales podemos concluir con certeza que tanto Ricardo Augusto Castillo Fracchia y Tomas Rodolfo Cataldo Zeman tomaron conocimiento cierto y real de la crisis económica y el estado de casi iliquidez del TCB, en los meses de enero y febrero de 2002; sin embargo se continuaron realizando inversiones con ese mismo grupo económico de Inversiones Guarani como también prosiguieron pese a todo ello, tomando y renovando inversiones de cuotas partistas cuando ello ya no ameritaba realizar operación alguna como el caso especifico del Abog. Romero, quien en fecha 17, 24 de mayo de 2002 fecha en que ya se conocía se había instalado la iliquidez del Trade Commerce Bank, realizo un inversión en dólares en Inversiones Guarani, así también de las pruebas documentales se comprueba que Inversiones Guarani A.F.M.S.A.E.C.A. solicito a través de Tomas Cataldo a la Comisión Nacional de Valores la suspensión del pedido de rescate de inversiones el 25 de mayo de 2002 lo que pone en evidencia que la entidad administradora de fondos mutuos, ya con antelación no estaba en condiciones de hacer frente a la devolución de las inversiones de los cuotas partistas*" (sic) fs. 1099/0. Seguidamente asentaron que "*...Respecto a Ricardo Castillo y Tomas Cataldo Zeman, resulta claro y probado en juicio que los mismos como directores de Inversiones Guarani A.F.M.S.A.E.C.A., asumieron la responsabilidad de proteger el interés patrimonial de relevantes para terceros en el caso de los cuota partistas, y en tal carácter causaron dentro de ese ámbito de protección el perjuicio patrimonial a los inversionistas o cuota partistas de los Fondos Mutuos Disponible Dólares. Ello es así porque ambos en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2001 a mayo de 2002 (aunque se aclara que Ricardo Castillo formo parte del Directorio hasta el 27 de marzo de 2002) tuvieron conocimiento y vislumbraron acabadamente la grave crisis financiera que posteriormente* ***tumbo*** *al TCB,* ***produciéndose así la perdida de los fondos de la entidad en un porcentaje de por lo menos en un 45%****,* ***en tal sentido destacamos y recordamos el testimonio de la liquidadora Elizabeth B. de Riveros que si bien hablo de fondos previsionados que no es igual a perdida patrimonial****,* ***la conclusión acabada es que el recupero de las inversiones de los Fondos Mutuos Dólares Disponibles ha llegado a un 47% estimándose con casi certeza que la recuperación solo llegaría a un máximo de un 55%****. El Tribunal es de convicción que también quedo demostrado el perjuicio patrimonial, que si bien no existe un daño patrimonial efectivo y tangible, si se ha acreditado un perjuicio patrimonial potencial como es el porcentaje señalado precedentemente con lo que ya se configura el elemento objetivo exigido por el art. 192 del perjuicio patrimonial*" (sic) fs. 1100/1. --------------------

Igualmente sostuvieron que: "*...Con respecto a Tomas Cataldo la Lesión de Confianza, su conducta es subsumida dentro de dicho hecho punible, el mismo debía responder y estaba obligado a ello ante terceros, el mismo asumió la responsabilidad ante terceros. Los contratos eran firmado también con la entidad TCB por Tomas Cataldo y Cesar Paredes. Era responsable de proteger el interés de los cuota partistas. De acuerdo a las circunstancias ya señaladas, el Tribunal tiene la certeza y arriba a la convicción de que los señores Ricardo Castillo y Tomas Cataldo han ha sido los responsables de proteger y precautelar los intereses patrimoniales de los Fondos Mutuos Banaleman Disponible Dólares perteneciente a los cuota partistas, y del mal manejo del patrimonio de estos, ellos como directores y en conocimiento cierto de la situación que atravesaba el TCB, al no tomar las medidas correctas han causo un perjuicio patrimonial, el Tribunal tiene por acreditada la conducta dolosa del mismo, tuvo conocimiento y siguió captando inversiones cuando tenia conocimiento de su situación...*"; y a continuación expresaron que: "*...Respecto al dolo el elemento subjetivo del tipo debemos ser bien claros de que en la lesión de confianza no es punible la conducta culposa y en tal sentido, para el Tribunal quedo acreditado a través de las pruebas documentales principalmente que los acusados Ricardo Castillo y Tomas Cataldo, tuvieron el conocimiento de que estaban obrando ilegalmente, esto es incumpliendo la responsabilidad que como directores les exige la ley y los estatutos sociales,* ***al seguir recibiendo inversiones de los cuota partistas*** *a sabiendas de la situación de crisis producida primero en la región y luego con la entidad de la Isla Caimán TCB. En cuanto al elemento volitivo, surge ello también de la voluntad de la causación típica del resultado perdida e fondo o perjuicio patrimonial, tratándose en este caso de un dolo directo de segundo grado o como también se lo denomina dolo indirecto...*" (sic) fs. 1101 y vto.------------------------------------

El articulo 192 del CP dice: "**LESION DE CONFIANZA**. **1º** el que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la responsabilidad de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. **2º** En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicara el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales. 3º ..., 4º...".-------------

##### *Análisis jurídico de subsunción.*

##### *Aspectos objetivos del tipo.-*

Se advierte que el acusado Ricardo Castillo Fracchia cumplía funciones ejecutivas en la administración de Inversiones Guarani, y Tomas Cataldo Zeman, además de las funciones ejecutivas también ejercía funciones operativas en su calidad de Gerente General de la citada institución. Este ultimo, por tal condición se encontraba habilitado para firmar los contratos de arrendamiento conforme a la ley 811/96 que autoriza este tipo de operaciones, sujetas a normas de carácter general, que en el presente caso lo constituye el reglamento interno de los Fondos Mutuos Banaleman Dólares Disponibles. Los cuota partistas suscribieron Contratos de comisión (Tomo I a fs. 32 y 33)donde autorizaban a Inversiones Guarani a administrar por cuenta y riesgo del partícipe, el patrimonio del Fondo Mutuo, otorgándole amplias facultades para realizar transacciones de títulos e inversiones -art. 14 del reglamento interno. Tomo I, fs. 388 al 393-. Asimismo, en la solicitud de participación suscripta por el cuota partista al realizar la inversión, se preveé que la rentabilidad del Fondo Mutuo es esencialmente variable e indeterminada. ---------------------

Indudablemente, el perjuicio patrimonial debe ser real y efectivo y no hipotético e indeterminado. El Tribunal manifiesta a fs. 1101 de la sentencia que quedó demostrado el perjuicio patrimonial, que **si bien no existe un daño patrimonial efectivo y tangible, si se ha acreditado un perjuicio patrimonial potencial**. Así, el Lic. MIGUEL ÁNGEL ARRIOLA sostuvo que desde el punto de vista contable, no puede determinarse un monto tangible de perjuicio patrimonial, porque la liquidación, tanto de los Fondos Mutuos como del TCB, aún no concluyó; coincidiendo con la liquidadora ELIZABETTA BUONACORSI DE RIVEROS. La liquidadora igualmente refirió que **hasta que no se agoten todos los medios para obtener el pago de estos instrumentos no se puede hablar de pérdida** e inclusive en el caso de que se recupere algún monto, éste se constituye en una ganancia para el Fondo Mutuo (información contenida a fs. 1076/9 de la sentencia).

Inclusive, ahondando en dicha deposición, encontramos cuanto sigue: "...el Fondo Mutuo Guaraníes, ha devuelto 106% a los cuota partistas, se recupero la mayoría de los activos y se genero cierto rendimiento a pesar de la liquidación. En el Fondo Crecimiento ha devuelto con el pago de ahora un 92,65% a sus cuota partistas este Fondo habría devuelto el 100% a sus cuota partistas si no se hubiese hecho una convocatoria de acreedores. Fondos Mutuos Disponibles Dólares se ha pagado a los cuota partistas el 47,12% mas 46% de previsiones y la diferencia es lo que se estima no se cobrara". (sic) fs. 1078 vto.

En esta tesitura, resulta acertado referenciar que la constitución de una **PREVISION** consiste en la presunción contable de un porcentaje de perdida establecida en la Resolución 8/96 del Banco Central del Paraguay, y no una PERDIDA REAL, EFECTIVA E IRREVERSIBLE. La propia normativa bancaria y contable "obliga" a las entidades financieras a "presumir" que cierto porcentaje de las operaciones no será recuperado, por razones varias. Como consecuencia de esta obligación de las normas bancarias, este porcentaje "presuntamente no recuperable" se resta de las utilidades.-

Entendido así, ni la liquidadora ni los peritos manifestaron que el perjuicio era de aproximadamente del 45%, sino que los cuota partistas ANGEL BENEGAS FERNANDEZ y CARLOS RAUL ROMERO GOMEZ en oportunidad de brindar sus testimonios en el juicio oral y publico (fs. 1071 y vto.), sostuvieron que hasta el momento del juicio lo devuelto por los fondos mutuos banaleman representaba el 45% de lo invertido.

Obviamente, si consideramos dichos porcentajes encontramos que la cartera de inversiones previsionadas de los Fondos Mutuos Banaleman Dólares Disponibles fue estimada en un 46%, lo cual es un porcentaje variable, pudiendo ser reducido dependiendo del cumplimiento de acreencias y que en su caso integraran el activo de los fondos en liquidación. Es dicha coyuntura, no es posible asumir un perjuicio patrimonial hipotético, puesto que hasta que no culmine la liquidación de los Fondos en cuestión, no se conocerá fehacientemente el monto real de la perdida, si la hubiere.

En conclusión, **no puede acreditarse válidamente la existencia de un resultado lesivo al patrimonio, en el sentido penalmente relevante, debido a que no se determinó su existencia efectiva**. -

El Perito del Ministerio Público afirmó que el perjuicio patrimonial fue de USD. 13.640.091,14 por operaciones realizadas con el TCB y VIC -Velox Investment Company.- pero **las conductas invocadas por el Ministerio Público como generadoras del resultado han sido la firma de los contratos de arrendamiento entre TCB e Inversiones Guarani.** No se menciona la compra de los bonos VIC, que ni siquiera estaban en custodia o deposito en el TCB, pero que sí forman parte de la cartera previsionada. Por ello, no puede hablarse de daño patrimonial sobre la base de las previsiones realizadas, porque como ya lo sostuviera en párrafos anteriores, las previsiones no son pérdidas definitivas y porque parte de la cartera previsionada está compuesta de operaciones que no fueron objeto de acusación ni son nombradas en la sentencia de merito.

La sentencia acreditó que los acusados eran garantes del patrimonio de los Fondos Mutuos Dólares Disponibles, por ser director y gerente general de Inversiones Guarani. Ricardo Castillo ni Tomas Cataldo Zeman no puede asumir la "posición de garante" respecto de otras entidades que no fueran Inversiones Guarani y el patrimonio de los Fondos Mutuos, en el caso en estudio "**Dólares Disponibles**"; aun siquiera de empresas vinculadas al llamado GRUPO VELOX. Por su parte, RICARDO CASTILLO asistió a las reuniones del Directorio hasta el 27 marzo de 2002, por lo que su responsabilidad en los hechos acusados culmina en esa fecha. Ninguno de los acusados **ejercían ningún tipo de función o cargo dentro del TCB**. Según los documentos exhibidos en juicio las personas autorizadas por el TCB eran los señores JOSÉ IRAOLA, MARIA INÉS FERRÉS y GONZALO ARANCIBIA, además de JORGE, JOSÉ y JUAN PEIRANO (Tomo II fs. 339), empleados extranjeros y no radicados en Paraguay, que no fueron investigados por el Ministerio Publico.

Por otro lado, al formular acusación el Ministerio Publico no especificó si las conductas de los acusados fueron activas u omisivas. Posteriormente, y recién en oportunidad de su alegato final y réplica, la acusación determinó finalmente que se estaba ante una conducta activa, empero, no especifico a cual conducta en particular se refería. La sentencia condenatoria incurre en la misma omisión, puesto que tampoco establece qué conducta genero el supuesto resultado, es decir, el perjuicio patrimonial. Sólo se menciona en forma genérica que se realizaron operaciones de inversión, custodia y arrendamiento con el TCB. Así, a fs. 1101 de la sentencia se hace una referencia que –al parecer- remite el juzgamiento a una conducta omisiva señalando: *“...y en conocimiento cierto de la situación del TCB,* ***al no tomar las medidas correctas han causó*** (sic) ***un perjuicio patrimonial*** *...”.* Esta falta de especificación respecto de las conductas atribuidas a los acusados obliga a examinar diversas variables.

***Compra de los bonos depositados en el TCB:*** *La única conducta que pudo causar el resultado, conforme a la teoría de la* **condictio sine qua non***, es la compra de los bonos que luego fueron depositados en custodia (arrendamiento desde el año 2002) en la entidad denominada TCB. Sin embargo, el Ministerio Público no atribuyo a esta conducta como causante del perjuicio patrimonial, ni tampoco lo manifestó el Tribunal en su sentencia; por ello esta circunstancia no ha sido objeto de juicio.* ***Contratos de arrendamiento:*** *Otro extremo sostenido en el juicio –obviado en la sentencia- y que se habría considerado como causa del resultado es la firma de contratos de arrendamiento entre Inversiones Guarani y el TCB, cuyo objeto eran ciertos bonos pertenecientes a Fondos Mutuos Banaleman Dólares Disponibles. Inexplicablemente en la sentencia se omitió mencionar que los contratos de arrendamiento fueron firmados en una (1) sola ocasión desde el mes de enero de*

*2002, por lo que resulta ilusorio sostener que los mismos se hayan renovado reiteradamente. Además, los contratos de arrendamiento y otros tipos de operaciones de pacto a futuro, constituyen operaciones permitidas por la ley 811/96 y la ley 701/95 que modifica el artículo 770 del Código Civil. Igualmente quedo acreditado que existían otros fondos depositados en custodia en el MERRILL LYNCH, BANCO ALEMÁN, BANCO MONTEVIDEO, UBS -Unión de Bancos Suizos- y BEAR STEARN, los cuales fueron recuperados en su totalidad. Estos fondos totalizaban aproximadamente USD 18.000.000 y ninguna de estas custodias contaba con garantía de devolución.*

Los contratos de arrendamiento no pueden ser causa del hipotético resultado, puesto que realizando una abstracción mentalmente en relación a la firma de dichos contratos, el resultado permanece, atendiendo que conforme al extracto al 01 de julio 2002 (Tomo IV. Fs. 185 a 187) **el TCB o sus directores** dispusieron de todos los valores que se encontraban en su poder, tanto con Inversiones Guarani, así como los de Fondos Mutuos. Sin embargo, en la sentencia de merito no se menciona esta circunstancia; como tampoco se tuvieron en cuenta los documentos que sustentan estos extremos.

Se evidencia que a la fecha de la firma del último contrato –**29 de abril de 2002**- el TCB aún se encontraba en una situación regular (**intervenido recién el 05/07/2002**). El **20 de junio 2002** Inversiones Guarani solicitó la cancelación de los contratos por medio de una nota (fs. 18 del Tomo III) y el TCB comunico la libre disponibilidad de los mismos en fecha **21 de junio 2002** (fs. 20 del Tomo III), sin embargo, no cumplió con el pedido de transferencia de los bonos. Por ello, tampoco los contratos de arrendamiento pudieron haber causado el supuesto perjuicio patrimonial.

Obviamente, los condenados RICARDO CASTILLO FRACCHIA y TOMÁS CATALDO ZEMAN no han realizado conducta alguna para sobrepasar el 25% de inversiones dentro del mismo grupo. La sentencia afirma que se vulneraron límites establecidos en la ley 811/96, artículo 19 inc. 1º (fs. 1098). La premisa no se ajusta a las circunstancias fácticas acreditadas en juicio, puesto que no existe constancia que se halla decidido invertir más del 25% dentro del mismo grupo económico, **como consta en los mismos documentos citados en la sentencia de primera instancia** (Libros de Actas de Asamblea Fs. 149 – 150. **Acta N° 111. 25/04/2002**. Fs. 150 – 151. **Acta N° 112, 30/04/2002** y notas de fs. 361, 363 y 365) **incluso en las mismas se constata que CATALDO ZEMAN reiteradamente dejó asentada de su opinión de bajar la exposición de las inversiones en la región y el GRUPO VELOX en razón de la coyuntura económica regional**, moción aprobada por el Directorio.

A este respecto, valga aclarar que las operaciones que se realizaron en entidades no vinculadas al GRUPO VELOX no han sido objeto de acusación; y de las inversiones que sí se formalizaron dentro de dicho grupo, sólo fueron cuestionadas las operaciones con ***Trade & Commerce Bank Ltd.*** En tal sentido, no fueron plasmados los fundamentos jurídicos que influyeron en la convicción del Tribunal de merito para acreditar cuales habrían sido las inversiones que produjeron el exceso del límite del 25% en títulos emitidos o garantizados por entidades del mismo grupo económico, tal como fue sostenido.

Así, ni el contrato de arrendamiento de valores, ni su custodia constituyen parámetros validos según el artículo 19 inc. 1º de la ley 811/96 para estimar el porcentaje de 25%; los parámetros establecidos son “**emisor**” y “**garante**”. Entonces, suponiendo que el Tribunal tuvo a los contratos de arrendamiento de bonos como parámetro para afirmar en la sentencia condenatoria, que fueron excedidos dichos límites, obviamente se remitió a un Dictamen pericial en particular, en este caso, el elaborado por el Perito GERMÁN BONNIN (Tomo I. Fs. 410 a 434) quien sostuvo **sin ningún**

**criterio legal**, que el arrendamiento o la custodia rentada de bonos debe considerarse al efecto del cómputo del 25% de valores emitidos o garantizados dentro del mismo grupo económico. No se puede colegir que exista algún artículo de la ley 811/96 que se refiera a la figura de la custodia o arrendamiento de valores como "relevante" para calcular el límite del 25% para inversiones dentro de un mismo grupo.

Las inversiones de Fondos Mutuos Banaleman Dólares Disponibles dentro del grupo VELOX, según consta en el anexo 2 de la Pericia del Ministerio Publico y de la Defensa ascendían al **19,96%** del total de patrimonio de dichos Fondos al **31 de enero de 2002**. A mayor abundamiento, la Comisión Nacional de Valores por **nota CNV N° 341/02 (24/oct/2002)** dirigida al Presidente de la Cámara de Senadores –Tomo III, fs. 528/32- informa que las operaciones realizadas por la Administradora de los Fondos Mutuos Banaleman Dólares Disponibles durante los meses de **abril, mayo, junio, y julio de 2002, se ajustaron a las leyes y reglamentos vigentes para ese Fondo**. Asimismo, de acuerdo con el informe especial sobre el sistema contable con corte al **31 de mayo de 2002** entregado en fecha 31 de julio de 2002, realizado por los Auditores Externos ***López Fracchia, Di Iorio & Asociados***, obrante en el tomo II, fs. 71 a 101, **se concluye que el riesgo total con las empresas vinculadas al Grupo Velox representaba un 17,98%**.-----

##### *4.4 Análisis jurídico de subsunción. Aspecto subjetivo del tipo. El Dolo.-*

Obviamente el dolo como elemento subjetivo del tipo penal de Lesión de Confianza debe ser probado en forma efectiva y no puede acreditarse su existencia por la “***obligación de conocer ciertos hechos***” por parte de la persona a quien se le atribuye el modelo de conducta prohibido. También es imperativo que el dolo –*conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal y la voluntad de realizarlos*- exista en forma positiva al momento de la realización de la conducta atribuida a la persona procesada y no en un momento posterior. Con respecto de la existencia del dolo, el Tribunal de Sentencia de Primera Instancia (Juicio Oral), sostuvo lo siguiente en la S.D. N° 144 del 13 de junio del 2005: "*... no obstante quedo clarificado para el Tribunal que los administradores y directores Ricardo Castillo y Tomas Cataldo advirtieron y vislumbraron la crisis económica del TCB, no solo a través de rumores, como consecuencia de la crisis regional (corralito Argentino y crisis Uruguaya) que afectó a entidades y corporaciones del Grupo Velox y que influyeron indirectamente en el TCB, por el hecho de que esta entidad operaba mayoritariamente con las mismas corporaciones de Argentina y Uruguay, sino también* ***surge de la obligación de conocer por parte de dichos acusados la debacle financiera del Trade Comerse Bank ya en enero, febrero y marzo de 2002, que culminó con su liquidación****” (sic) fs. 1099.*-

La conclusión a la cual arribaran los magistrados en sus consideraciones, se basa en una **presunción** que parte de una premisa: “*Debían saber*”, razonamiento derivado de la frase “***la obligación de conocer****”* la cual difiere tangencialmente de la afirmación estructurada dogmáticamente como “Saber y querer”.-----

Obviamente, lo primero –“**debían saber**”- es una presunción; y lo segundo –“**sabían y querían**”- es una afirmación que debe ser probada en juicio oral. Por ello, esta ultima premisa es la correcta debido a que permite el control del razonamiento judicial de los magistrados a la parte procesal afectada, atendiendo a que debe basarse en una afirmación contenida en una prueba legal.

Resulta imposible modernamente sustentar la existencia del elemento subjetivo del tipo penal, sobre la base de un **dolo hipotético** que equivalga a la ausencia del elemento cognoscitivo (conocer la realización del tipo penal). Estos presupuestos deben hallarse palmariamente configurados en el análisis del tipo subjetivo.

En dicho entendimiento, y si bien el elemento volitivo (querer realizar el tipo penal) admite atemperaciones, como es el caso del dolo indirecto o el dolo eventual, en cualquier clase de dolo, el elemento cognoscitivo debe hallarse completo. -

Lo precedentemente asentado resulta manifiesto en la construcción normativa del artículo 18 del Código Penal, el cual señala: *“No actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal…”.* Entonces, podemos sostener que: ***obrará con dolo el que al realizar el hecho obra sin error y con conocimiento de los elementos constitutivos del tipo legal****”*.

En suma, resulta insoslayable la necesidad de una fehaciente prueba del elemento cognoscitivo “conocer” y no de la potencialidad del conocimiento o cognoscibilidad, así señalada en la frase de la sentencia impugnada como “***la obligación de conocer***”. Dicha "posibilidad" de conocimiento o cognoscibilidad es un elemento de los tipos penales culposos y no de los dolosos.

Valga mencionar que la clase de tipos penales menos disvaliosas (culpa sin representación) sean los únicos tipos penales donde el elemento cognoscitivo no se halla completo. Empero, y pese a ello el Tribunal de merito hallando acreditada una ***supuesta*** cognoscibilidad y no el conocimiento efectivo, calificó las conductas de los acusados como dolosas, sustentada en una ***potencialidad de conocimiento, instituyendo de este modo un dolo hipotético, extraño a la doctrina moderna, y a la ley***.

El Tribunal sostuvo que los acusados eran conscientes de los elementos constitutivos del tipo legal expresando: *“****En base a estas pruebas documentales y testimoniales*** *podemos concluir con certeza que tanto* ***RICARDO AUGUSTO CASTILLO FRACCHIA y TOMÁS TODOLFO CATALDO ZEMAN tomaron conocimiento cierto y real de la crisis económica y el estado de casi iliquidez del TCB en los meses de enero y febrero de 2002*** *”* (sic) fs. 1109 vto.

En esta tesitura, la presunción de dolo formulada por el Tribunal de sentencia constituye un grave déficit jurídico que amerita la nulidad de la citada sentencia, puesto que **no basa la condena en una circunstancia fáctica probada y cierta**, sino que supone que por **el hecho de haber asumido las funciones de director y gerente general, los acusados tenían que conocer en los meses de enero, febrero y marzo de 2002 de la posterior liquidación del TCB acontecida posteriormente en el mes de julio del mismo año, por la sola razón de que se operaba con ellos y todos eran miembros del llamado Grupo Velox**. Axiomáticamente, el dolo no puede presumirse, debe ser probado en forma objetiva.

Sin embargo, esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la causa caratulada: “**JUAN PEIRANO BASSO Y OTROS s/ LESIÓN DE CONFIANZA y OTROS**” resolvió absolver a los directivos del Banco Alemán Paraguayo -FERNANDO SORRENTINO, RICARDO CASTILLO y FRANCISCO PETERLIK- del hecho punible relacionado a las operaciones de inversión con el TCB ( TRADE & COMMERCE BANK LTD). En dicha ocasión se sostuvo: *“...****En relación a la situación del TCB ( TRADE & COMMERCE BANK LTD), ha quedado acreditado durante el juicio que su estado de iliquidez e insolvencia tomo estado público recién en el mes de Julio de 2.002, posterior a la decisión adoptada por el directorio del BAPSA (BANCO ALEMAN PARAGUAYO S.A.). Circunstancias estas que demuestran el interés de los directores, hoy acusados, de preservar el patrimonio del banco, a fin de evitar un perjuicio patrimonial mayor*"**.

Ambos procesos tiene en común el final de su marco temporal en el mes de mayo de 2002. Como puede notarse, **en el proceso penal up-supra citado y en el actual quedó acreditado que la situación financiera del TCB ( TRADE & COMMERCE BANK LTD) recién fue conocida el 5 de julio de 2002**. Sin embargo, las conclusiones a las cuales arribara el Tribunal de merito resulta CONTRADICTORIA con los fundamentos plasmados en el Acuerdo y Sentencia Nº 1247 de fecha 27 de diciembre de 2005, ya mencionado. ----

Como puede apreciarse, de las aseveraciones precedentes se constata que ninguno de los magistrados que votaron por la decisión condenatoria han esbozado razonamientos que se encuentren fundados en la ley, por razón de que se limitan a formular manifestaciones de carácter extra legal y extra procesal, utilizando frases sin contenido jurídico, y que responden a una motivación particular que carece de criterios doctrinarios o normativos. No se probo que los Directores acusados hayan conocido ningún tipo de irregularidad y de que estas hayan existido en el sentido que configuren los presupuestos requeridos en el tipo penal de lesión de confianza, base de la acusación.

Por ello, atendiendo a que no existe un sustento fáctico-jurídico razonable respecto de la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo por parte de Ricardo Augusto Castillo Fracchia y Tomas Rodolfo Cataldo Zeman, considero que los mismos deben ser desvinculados del tipo penal de Lesión de Confianza, puesto que **la sola condición de Directores y Gerente General de los acusados** no constituye un fundamento jurídico valido para imponer una condena, por ausencia de tipicidad en sus conductas y porque el nexo causal referido en la valoración de la tipicidad no resulta jurídicamente sustentable por las razones expuestas.

**4.5 CONDUCTA INDEBIDA EN SITUACIONES**

**DE CRISIS.-**

La representante del Ministerio Publico Fiscal acusó a TOMÁS CATALDO y RICARDO CASTILLO de **no registrar las operaciones de arrendamiento en los estados contables de los Fondos Mutuos Dólares Disponibles, informando falsamente a los cuota partistas respecto al porcentaje de participación del TCB en la composición de la cartera de los Fondos Mutuos Banaleman Disponible Dólares**, permitiendo así que estos no reflejen la real situación de las inversiones con las empresas vinculadas con los Fondos Mutuos. **Por otro lado**, fueron acusados de **renovar reiteradamente las operaciones de arrendamiento de los instrumentos de inversión con el Trade & Commerce Bank Ltd. a pesar de haber tomado conocimiento por nota de su estado de iliquidez**. Con todo esto han perjudicado al patrimonio de los fondos en un total de US$ 13.640.091,14 (trece millones seiscientos cuarenta mil noventa y uno Dólares Americanos). -

La sentencia dio por acreditado que los representantes de Inversiones Guaraní, **intentaron distribuir el 12,8% de perdidas en forma paulatina, y esto no fue informado a los cuota partistas**. Sostuvo que se descontó un 12% como perdidas de las inversiones **de acuerdo a los informes remitidos a los cuota partistas**, ocultando la realidad de que dicha pérdida llegaría al **40% que se iría aplicando de manera gradual**, debido a que los balances elaborados impidieron conocer el patrimonio real o las inversiones reales.

Así, examinada la Sentencia Definitiva Nº 144 de fecha 13 de junio de 2005 en relación al hecho punible en estudio, sostuvo: "*...Para el Tribunal quedo demostrado, que Inversiones Guarani intento distribuir el 12,8% en forma paulatina y esto* ***no fue informado a los cuota partistas****. Descontó un 12% como perdidas de las inversiones* ***de acuerdo a los informes remitidos a los cuota partistas****, ocultando la realidad de que dicha perdida llegaría al 40% que se iría aplicando de manera gradual" (sic) fs. 1098.* Igualmente refirieron: *"...Con relación a este segundo hecho punible acusado por el Ministerio Publico, el art. 179 num 6 lit. a) del Código Penal, describe este tipo legal con una serie de incisos y numerales, que dada la forma que el Tribunal estimo acreditado los hechos los acusados Ricardo Augusto Castillo Fracchia y Tomas Rodolfo Cataldo Zeman, en su calidad de Directores de Inversiones Guarani del 31 de diciembre de 2001 al 31 de mayo de 2002 (siempre con la salvedad que Ricardo Castillo permaneció en la entidad hasta el 27 de marzo de 2002) surge acreditada su responsabilidad desde el momento en que se producen la crisis regional primeramente y la mas importante para este Tribunal la del TCB, que llevo y condujo a IG a un estado de iliquidez inminente entre los meses de febrero a mayo de 2002, en tal contexto se elaboraron en ese momento balances que no se adecuaron a la realidad patrimonial de la entidad, principalmente se corrobora esta circunstancia, con los dictámenes periciales de los peritos Bonnin y Arriola, como así también de las pruebas documentales por las cuales quedo demostrado que se intento distribuir el 12,8% en forma paulatina, y esto no fue informado a los cuota partistas. Descontó un 12% como perdidas de las inversiones de acuerdo a los informes remitidos a los cuota partistas, ocultando la realidad de que dicha perdida llegaría al 40% que se iría aplicando de manera gradual, debido a que los balances elaborados impidieron conocer el patrimonio real o las inversiones reales. En relación al elemento subjetivo del dolo se ha demostrado en que los acusados Castillo y Cataldo con conocimiento y voluntad, como directores responsables directos de Inversiones Guarani, tal como lo establece el Art. 1111 de Código Civil en su primer párrafo produjeron y desplegaron la conducta típica contenida y descrita en los elementos objetivos previstos en el inc. 1º num 6 lit. a) del art. 179 del Código Penal. El Tribunal por unanimidad concluye que la conducta de los acusados Ricardo Castillo Fracchia y Tomas Cataldo Zeman es típica con relación a hechos punibles de Lesión de Confianza y Conducta Indebida en Situaciones de Crisis*" (sic) fs. 1102.

El artículo 179 del CP dice: “CONDUCTA INDEBIDA EN SITUACIONES DE CRISIS. **1º** **El que en caso de insolvencia o iliquidez inminente o acontecida:** 1) Gastara o se obligara a pagar sumas exageradas mediante negocios a perdida o especulativos, juegos o apuestas, o negocios de diferencia respecto a mercaderías o valores; 2) Disminuyera su patrimonio mediante otros negocios jurídicos respecto a la parte que, en caso de declaración de quiebra, perteneciera a la masa; 3) Removiera u ocultara parte de su patrimonio que, en caso de quiebra pertenecieran a la masa; 4) Simulara derechos de otros o reconociere derechos simulados; 5) Antes del termino del plazo legal para la guarda removiera, ocultara, destruyera o dañara libros u otros papeles de comercio que un comerciante legal debe llevar o guardar; **6) En contra de la ley, a) elaborara o modificara balances de tal manera que esto dificulte conocer su estado patrimonial real;** b) omitiera elaborar el balance de su patrimonio o el inventario en el plazo establecido; 7) En el trafico mercantil utilizara resúmenes falsos o distorsionados del estado real de sus negocios o patrimonio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa; 2º... 3º...”.

##### *4.6 Análisis jurídico de subsunción.*

##### *Condición objetiva de punibilidad.*

###### **Primigeniamente y entrando en materia, resulta que para el Tribunal, la condición objetiva de punibilidad quedó demostrada con la** situación de crisis económico-financiera en la que se encontraba la región del Mercosur y en especial la del TCB**, según referencias contenidas a fs. 1102 del fallo en examen. ----------**

El tipo penal en análisis, establece que la cesación de pagos, o la iliquidez inminente o acontecida debe darse en la institución en donde opera o posee ingerencia el inculpado; y no en el país, la región o el mundo. En este escenario, **la crisis regional** **no tiene implicancia penalmente relevante,** puesto que convalidando esta tesis, caeríamos en la incoherencia de sostener que cualquier operación financiera efectuada entre diciembre de 2001 y enero de 2002, sería subsumida dentro del artículo 179 del Código Penal, debido a que ello acreditaría una transacción en un contexto de alto riesgo. -------------------------------

Obviamente, entre las fecha relacionadas por la representante del Ministerio Publico (31/12/01 – 31/05/02), no se produjo ninguna declaración de quiebra de Inversiones Guarani – Fondos Mutuos Dólares Disponibles. Tampoco se verifico cesación de pagos de parte de entidad en cuestión, debido a que todos los Fondos Mutuos –Dólares Disponibles, Guaraníes Disponibles y Crecimiento- siguen pagando hasta ahora -*según quedo acreditado*-, a pesar de estar en liquidación. En cuanto al nexo causal que debe existir entre la conducta descrita en los diversos numerales del artículo 179 y esta iliquidez inminente o acontecida, valga mencionar que la suspensión de operaciones de Inversiones Guarani se produjo en fecha **28 de mayo de 2002**. **Dicha suspensión se materializo en una fecha posterior a las conductas descriptas por el Ministerio Publico y no en forma concomitante a ellas**, tal como imperativamente lo requiere la norma. Igualmente, esta constituye una circunstancia expresamente prevista en la Ley 811/96, por lo que de manera alguna puede ser considerada ilegal.--

Así, desde el comienzo de las solicitudes de devoluciones de los cuota partistas de los Fondos Mutuos Banaleman –23 de mayo hasta el 28 de mayo de 2002- se efectuaron rescates por un monto aproximado de Diez Millones Ochocientos Mil Dólares. Igualmente se constata de los informes de valor cuota -Tomo III fs. 66 a 74-, que el **patrimonio total del Fondo Mutuo Banaleman Dólares Disponibles al 30 de abril de 2002** -Tomo III. Fs. 76- era de Cuarenta y Cuatro Millones de Dólares. Así, al **29 de mayo de 2002, el patrimonio neto** orillaba la suma de Treinta y Un Millones de Dólares -Tomo III fs. 70-. Al deducir el patrimonio neto de los Fondos Mutuos Banaleman Dólares Disponibles de mayo, al monto del patrimonio neto al mes de abril, se puede constatar que en ese lapso de tiempo de "corrida" se pagaron más de Diez Millones de Dólares; inclusive cuando la mayoría de las operaciones se encontraban a plazo. A mayor abundamiento, en el período de liquidación a cargo del condenado TOMÁS CATALDO, al 01 de julio de 2002 -fs. 472 del Tomo I, quedo acreditado que también se pagaron Seis Millones de Dólares. -------------

De cuanto antecede, y en relación a la situación patrimonial del ***Trade & Commerce Bank Ltd.***, la misma sentencia del Tribunal de merito refiere que ésta entidad financiera de Islas Caimán fue intervenida en fecha 05 de julio de 2002, circunstancia por demás posterior a las conductas que les fueran atribuidas a los acusados. En dicho entendimiento, y al ser de este modo acreditada la condición objetiva de punibilidad, incuestionablemente el Tribunal de Sentencia aplicó erróneamente el derecho. ----------------------------

###### 4.7 Aspectos objetivos del tipo.-

El Tribunal de juicio concluyo en la existencia de este hecho punible argumentando lo siguiente a fs. 1102 de la sentencia: *“... en tal contexto se elaboraron en ese momento balances que no se adecuaron a la realidad patrimonial de la entidad, principalmente se corrobora esta circunstancias con los dictámenes periciales de los peritos Bonin y Arriola, como así también de las pruebas documentales por las cuáles quedó demostrado que* ***se intentó distribuir el 12,8% en forma paulatina y esto no fue informado a los cuota partistas. Descontó un 12,8% como pedidas de las inversiones de acuerdo a los informes remitidos a los cuota partistas, ocultando la realidad de que dicha pérdida llegaría al 40% que se iría aplicando de manera gradual****, debido a que los balances elaborados impidieron conocer el patrimonio real o las inversiones reales” (sic)*. –------------------------

Los representantes de la defensa técnica sostiene que **esta circunstancia no fue presentada por la acusación de la manera en que el Tribunal lo dio por acreditado, existiendo** una "**confusión"** que ha configurado una nueva circunstancia fáctica al momento de la deliberación y sentencia, por lo que, nos encontramos en la situación prevista en el artículo 403 inc. 8º del Código Procesal Penal.

Lo cierto y lo concreto es que los hechos que han sido efectivamente probados obran en el acta de juicio oral y publico, los cuales quedaron definitivamente establecido en el siguiente orden cronológico: En enero de 2002 se produjo una pérdida de Novecientos Treinta Mil Dólares, por la venta anticipada de títulos argentinos -Tomo II fs. 55- Esta es la pérdida que el Directorio supuestamente resolvió diferir PAULATINAMENTE en el tiempo.

En Mayo de 2002 una entidad financiera en la que Fondos Mutuos Banaleman Dólares Disponibles poseía inversiones –**BII CREDITANSTALT**- realizo una convocatoria de acreedores y solicito una quita del 40% de sus deudas. Dicha circunstancia motivó a Inversiones Guarani A.F.M.S.A.E.C.A., a ajustar el valor del Fondo Mutuo Dólares Disponibles, es decir, aplicar esa pérdida al valor del fondo en un 5,28%, lo que sumado a otros títulos valores llego al 12,8% el día 24 de mayo de 2002. Este ajuste ocasionó una corrida de inversionistas y fue por ello, que el 28 de mayo de 2002, Inversiones Guarani solicitó la suspensión temporal de operaciones para evitar mayores pérdidas.

Evidentemente no existe ningún 12,8% que posteriormente se convirtiera en 40%; sino que un pedido de quita de 40% por parte de un deudor afecto el total del patrimonio de los Fondos Mutuos Banaleman en un 12,8%. Esta supuesta perdida no fue ocultada por Cataldo Zeman, debido a que dicha situación **fue comunicada en fecha 24 de mayo de 2002 a los cuota partistas**, conforme consta en el tomo I, fs. 207 de la carpeta fiscal. -------

Por otro lado, igualmente quedo comprobado que todas las operaciones fueron correctamente registradas en los estados contables de los Fondos Mutuos Banaleman Dólares Disponibles y que no se comunicó "falsamente" a los inversionistas respecto al porcentaje de participación del ***Trade & Commerce Bank*** en la composición de la cartera de dicho Fondo. --------------------------------

De cuanto antecede, resulta menester mencionar que la liquidadora ***ELIZABETTA BOUNACCORSI DE RIVEROS*** en oportunidad de su declaración brindo detalles de suma relevancia para el análisis del hecho punible en estudio, manifestando que los bonos CRIHOSA, BTU y EUROBONOS GLOBAL se encuentran registrados hasta ahora -**juicio oral**- de la misma manera en que los registró el sistema informático de los Fondos Mutuos Banaleman, a pesar de saber que dichos bonos supuestamente fueron vendidos por las autoridades del TCB (información contenida a fs. 1077 vto).

Refirió asimismo, que no resulta posible modificar el rubro en que están contabilizadas dichas inversiones debido a que no existe ningún documento válido que le permita hacerlo. Estas conclusiones acreditan que la registración de las inversiones en los estados contables fue correcta, puesto que si no hubiera sido así, los liquidadores hubiesen podido rectificar la existencia de algún error. –

Los argumentos relacionados con la reiterada renovación de los contratos de arrendamiento, carecen de consistencia fáctico-jurídica. Esto es así, debido a que los contratos de arrendamiento de bonos con el Trade & Commerce Bank **durante el año 2002**, fueron firmados **en una sola ocasión** en los meses de enero, marzo y abril, siendo estos contratos independientes, de bonos diferentes, por lo que cada contrato constituye, un arrendamiento distinto de los demás, y en las mencionadas fechas, la situación patrimonial por la que atravesaría la institución de Islas Caimán no era conocida.----

El órgano acusador fundamentó sus afirmaciones en supuestos relacionados con un fax enviado a Inversiones Guarani A.F.M.S.A.E.C.A por del Trade & Commerce Bank, en el que no existe constancia de la fecha su elaboración, ni el encabezado fechador de la maquina que acredite la fecha de su recepción, por el cual el Banco de Islas Caimán comunica de las vicisitudes en que se encontraba como resultado de la crisis originada en la Argentina, requiriendo la renovación de los créditos vencidos a 60 y 120 días. La Fiscalía ha conjeturado, sin base cierta alguna, que esta nota podría haber sido recepcionada, "*antes de la firma de los contratos de arrendamiento*", hecho que representaría que los administradores de Inversiones Guarani "*en conocimiento de la situación delicada por la cual atravesaba el TCB, habrían procedido a la renovación de los mencionados contratos*", afectando agudamente la situación patrimonial de la cartera del Fondo Mutuo Banaleman Dólares Disponibles.

Cotejando los vencimiento de los Plazos Fijos en el Trade & Commerce Bank y los contratos de arrendamiento, se puede comprobar que los vencimientos en su mayoría se materializaban recién en junio de 2002; tan solo dos contratos vencían en abril y estos no fueron renovados por Inversiones Guarani. No encuentra ninguna lógica que el TCB inste renovaciones a inicios del año 2002, porque no había operaciones vencidas ni por vencer en ese momento.-

Por otra parte, la nota en la cual la fiscalía sustenta toda su acusación sobre estos hechos, tuvo que haber sido recepcionada después de los vencimientos mencionados, y por esta razón se solicitan renovaciones, refiriéndose a los plazos fijos y contratos que vencían en los meses de mayo y junio. Asimismo, el contenido de la nota consiste en una solicitud del Trade & Commerce Bank, y no existe ninguna constancia de confirmación o aceptación por parte de los representantes de Inversiones Guarani, muy por el contrario, fueron acreditadas la existencia de notas en reclamos de pago de obligaciones en diversas ocasiones, así como expresos pedidos de cancelaciones enviados al Trade & Commerce Bank, sin respuestas positivas según notas de fechas 11, 19 y 20 de junio de 2.002. (fojas 723/740. Tomo IV).

En relación a las operaciones de arrendamiento, la fiscalía sostuvo que estos no estaban registradas conforme a la **NIC** -Normas Internacionales de Contabilidad- y este deficiente registro contable supuestamente desemboco en una información falsa o incompleta para los cuota partistas.

Valga destacar que el propósito elemental de las Normas Internacionales de Contabilidad es la de procurar la implementación de un método de registración que conlleve hacer mas sistémico y uniforme los estados contables de las Instituciones Mercantiles en los distintos estados. Por ello podemos concluir que no son obligatoria porque las mismas no están amparadas por una Ley y solo son usadas como estándar internacional de registración, por lo que las mismas no son de cumplimiento obligatorio. Por lo demás, las "normas" citadas pueden variar en el tiempo. Por ello, resulta importante fijar las fechas respectivas de emisión.

Ergo, en el caso de las empresas administradoras de fondos, es la **Comisión Nacional de Valores** la responsable de reglamentar el régimen contable requerido, amparada en la facultad conferida en la ley 811/96, estableciendo las recomendaciones en relación a las NIC, empero, hasta el momento no existe disposición legal que obliguen a registrar las operaciones contables conforme a las NIC, y por dicha circunstancias -según todas las auditorias y controles- las registraciones contables de Inversiones Guarani y los Fondos Mutuos Banaleman se encontraban acorde a las reglas de contabilidad aceptadas en el país.

El Ministerio Público adujo primeramente como argumento fáctico -a pesar que después no lo sostuvo-, que las operaciones de arrendamiento debían ser registradas en la contabilidad de los fondos conforme así lo dispone las normas internacionales de contabilidad (NIC art. 17 inc. 28 y 29).

Cabe mencionar que ninguno de los peritos considero las NIC para realizar la pericia. Sin embargo, y a fuerza de mayor ilustración, resulta imperioso resaltar que existen dos clases de arrendamiento: el financiero y el operativo.

En el **arrendamiento financiero** se transfieren sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo a los efectos de su contabilización; sin embargo la propiedad puede o no ser eventualmente trasferida.

Conforme se puede apreciarse en la cláusula 5 de los contratos de arrendamiento, el arrendador Fondos Mutuos no tenía derecho a recibir una suma de dinero que implique el interés más parte del capital, ***sino sólo un porcentaje en comisión***.---------------------------

El TCB conforme las cláusulas de los contratos **no compraba los bonos a Fondos Mutuos**, ya que los montos establecidos en el contrato cláusula 3 entre TCB y Fondos Mutuos **no implicaban el pago total del valor nominal del bono**.------------------------------

Por este contrato según las cláusulas 3 y 5 de los contratos firmados entre Fondos Mutuos Banalemán Dólares Disponibles y TCB, el arrendador *Fondos Mutuos* se comprometía a facilitar al arrendatario TCB el uso de un activo en varios periodos futuros a cambio de una **cuota** por el servicio.----------------------------------------

Sin embargo, hasta este juicio nadie consideró que la NIC 32.A.6 establece que en los **arrendamientos operativos**, el bien arrendado se contabiliza dentro del activo de la empresa y no como cuenta a cobrar.

Por su parte, según la NIC el contrato de **arrendamiento operativo** se considera como un contrato que compromete al arrendador a facilitar al arrendatario el uso de un activo en varios periodos fututos, **a cambio de una contraprestación similar a la cuota** por el servicio en donde se continua contabilizando el activo arrendado como tal.

Conforme la **NIC 32.A.6** un **arrendamiento financiero** se contabiliza como si fuera una venta a plazo y contabiliza su inversión por el importe a recibir bajo el contrato de arrendamiento y no como el activo arrendado en sí.

Según documento obrante a fs. 233 al 240 tomo II, consta que los Fondos Mutuos Banaleman Dólares Disponibles registraban los bonos, sea en custodia o arrendados, en el TCB dentro de la cartera del Fondo Mutuo Dólares Disponibles bajo el titulo de Títulos emitidos y contabilizados por su emisor.

Así también, el testigo **Pablo Di Iorio** describió a grandes rasgos lo que dicen las NIC 32.19, refiriendo que "es la esencia económica de un instrumento financiero, por encima de su forma legal, la que ha de guiar la clasificación que el emisor debe darle en el balance general".

Por ello es posible concluir que, aun considerando las NIC, las operaciones de arrendamiento estaban correctamente registradas en la contabilidad por responder dichas operaciones a arrendamientos operativos.

Las operaciones de Inversiones Guarani eran controladas por la Comisión Nacional de Valores, así como por auditorías externas, que concluyeron que los registros contables se realizaron en forma correcta, conforme las normas de contabilidad aceptadas en nuestro país.

Por ultimo, al no concurrir los requisitos objetivos del tipo penal en el análisis jurídico del ilícito en cuestión, no es procedente indagar sobre la concurrencia de los elementos subjetivos –dolo- al haber quedado plenamente acreditada la conducta atípica de los condenado Ricardo Augusto Castillo Fracchia y Tomas Rodolfo Cataldo Zeman, en razón de ello, igualmente deben ser absueltos de reproche y pena en relación al hecho punible de Conducta Indebida en Situaciones de Crisis. Por ello, y dada la forma en que ha quedado resuelta la cuestión materia de recurso, resulta inoficioso el estudio de los demás agravios que sirvieron de fundamento para habilitar la instancia recursiva por parte de los representantes de las defensas técnicas.

Por lo tanto, voto en el sentido de: **1)** Absolver de reproche y pena a Ricardo Castillo Fracchia y Tomas Cataldo Zeman, en los hechos punibles de “**Lesión de Confianza**" y “**Conducta Indebida en Situaciones de Crisis**”.-

**5 Exposición de la resolución adoptada**:

Se hace lugar, al recurso intentado por las Defensas, en su reclamo por falta de fundamentación del fallo dictado por el Tribunal de Apelación. En tal sentido, corresponde casar el Acuerdo y Sentencia Nº 09 de la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción.

Como consecuencia, y en base a lo dispuesto por el Art. 474 del C.P.P., la presente causa se resuelve por vía de la decisión directa, pasando a estudiar la estructura lógico jurídica del fallo del Tribunal de merito. En ese sentido, corresponde revocar los apartados 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 12º de la resolución de primera instancia, S.D. No. 144 de fecha 13 de junio del 2005 emanada del Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, conformado al efecto.

Se ratifican los demás puntos resolutivos de la Sentencia Definitiva Nº 144 de fecha 13 de junio de 2005, que no han sido objeto de rectificación por el presente Acuerdo y Sentencia.

Finalmente, se imponen las costas por su orden, de conformidad al artículo 261 del CPP. **ES MI VOTO**.-

**VOTO EN DISIDENCIA.-**

A su turno, la **Ministra Doctora** **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, dijo:** Tal como lo he ilustrado en ocasión de expedirme sobre la primera cuestión, los respectivos embates recursivos giran sobre dos casuísticas motivacionales contempladas en el **Articulo 478 del C.P.P**., que particularizándolo en el caso concreto, se circunscriben a afirmar que el Acuerdo y Sentencia, cuya casación se pretende, por una parte , *es contradictorio con un fallo anterior emanado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia* y por otra, que el referenciado pronunciamiento tribunalicio *es manifiestamente infundado*. Ahora bien, a partir de la fijación de los soportes casatorios aludidos, sobre cada uno de ellos los recurrentes irradian cuestionamientos que se diversifican. Respecto al primero de ellos, como demostrativo del carácter contradictorio del fallo impugnado, se trae a colación el **Acuerdo y Sentencia N° 1247 de fecha 27 de diciembre de 2005**, dictado por la Sala Penal de la Corte en el expediente caratulado:**” Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abogados Defensores de Fernando Sorrentino , Ricardo Castillo y Francisco Peterlik en la causa Juan Peirano Basso y Otros s/ Lesión de Confianza y Otros”**; precedente que – desde la óptica de los casacionistas – es contradictorio con el sometido a inspección jurídica en esta instancia, y lo es – afirman, precedido de la explicación de similitudes fácticas existentes entre ambas causas - respecto a la situación de crisis del TCB; respecto al dolo y en relación a la medición de la pena.

Sobre la segunda causal invocada, atribuyen al mentado Acuerdo y Sentencia ser portador del vicio que describe la norma en cuestión, por cuanto que es infundado sobre la aplicación de la Ley 1284/98 del Mercado de Valores ( no siendo aplicable la Ley 1160/98 – Código Penal - ) ; en relación a la Lesión de Confianza ( daño patrimonial, posición de garante, causalidad y dominio del hecho , calificación especialmente grave ) ; respecto a la Conducta Indebida en Situaciones de Crisis ( condición objetiva de punibilidad, elementos del tipo ) y respecto a la incongruencia entre acusación, auto de apertura a juicio y sentencia ( art. 400 del C.P.P, indeterminación de la acción desplegada). Todos ellos, según aducen, fueron materias de agravios, no siendo atendidos por el Tribunal de Apelaciones o en su caso, no se ha explicado las razones por las que se desestimaban sus argumentos, remitiéndose mas bien al fallo de primera instancia, resultando ser una sentencia citra petita y carente de logicidad y motivación.

El compendiado relatorio expuesto proyecta el escenario jurídico que es objeto de un minucioso examen procesal retrospectivo que permitirá dilucidar si las causales alegadas se han verificado efectivamente o si las mismas son tan solo ensayos defensivos desprovistos de suficiente racionalidad y, en consecuencia, según lo que el caso me sugiere, volcar mi convicción, positiva o negativa, en lo concerniente a la reclamación de los casacionistas. Todo ello sin perder de vista el análisis y la conclusión al cual arriba el ilustrado Ministro preopinante. A propósito, se impone una prolija separación de las causales invocadas por los recurrentes y un estudio independiente de cada una de ellas, toda vez que habiéndolo estudiado exhaustivamente, adelanto que habré de coincidir con el votante primario sobre algunos extremos y disentir sobre otros, en particular, en lo referente a la definición del conflicto jurídico - penal traído a estudio y que son palmariamente disímiles o contrapuestos.

En ese orden de ideas, en lo que hace a la primera causal invocada (**Art. 478 ,numeral 2 del C.P.P.**), comparto plenamente los argumentos vertidos por el preopinante para desestimarlo, puesto que, ciertamente, sometido a cotejo las particularidades de aquel precedente judicial con las del caso traído a estudio, se percibe que la confrontación se realiza entre el fallo primario y no con el recurrido ( secundario), como prevé la ley, patentizándose con meridiana claridad que la supuesta contradicción alegada no es tal , ni tampoco se ajusta a la línea jurisprudencial que sobre la materia ha sido trazada por la Excma. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia .

Dicho razonamiento encuentra respaldo en precedentes judiciales emanados de la Sala Penal de Corte, al afirmar: “..... *Para que haya contradicción es evidente y lógico debe existir por lo menos identidad de circunstancias entre la resolución impugnada con la casación y la denunciada como precedente contradictorio , se debe tratar de fallos del mismo nivel o instancia respecto a una materia común y situaciones análogas ; y la contradicción radicaría en resolver de manera distinta la misma cuestión procesal...”.* **(Acuerdo *y Sentencia Nº 21 de fecha 18 de febrero del 2.002*** en el Expte. “ **Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Mario R. Estigarribia en el Juicio “ Andrés Cárdenas Ramírez s/ Lesión Culposa “)**. Similar alcance interpretativo ha sostenido, por **Acuerdo y Sentencia Nº 900 de fecha 29 de agosto de 2.002** , en los autos caratulados: “ **Miguel Ángel López y Otros s/ Calumnia y Difamación “ .** .---------

Por otra parte y dentro del mismo marco analítico, corresponde dejar aclarado que en el precedente judicial anexado en autos para acreditar la causal alegada, sobre las cuestiones supuestamente contradictorias, he emitido mi voto en disidencia en la que esta implícita una inteligencia interpretativa opuesta a la sostenida por la opinión mayoritaria sobre las materias abarcadas , lo que implica que, de todos modos, la decisión que he de adoptar no se encuentra comprometida en absoluto por el fallo en cuestión. Hecha la salvedad que antecede y a la luz de las consideraciones expuestas, el motivo alegado como fundamento de la casación es inoperante y como tal - considerando que la sentencia constituye una universalidad jurídica indisgregable - al ser rechazada por entero, impide toda posibilidad, al menos valida, que se lo fragmente en el caso concreto para sustentar una supuesta contradicción, lo que equivaldría a adoptar una inconcebible postura jurídica paradójica.-

Enfocado el examen sobre la segunda causal (**Articulo 478, numeral 3 del C.P.P.**), en cuyo contexto los recurrentes han puesto en crisis la aplicabilidad de Ley 1160/98 (Código Penal) para el caso concreto, por cuanto que estiman – según la tesis que sostienen – que la legislación aplicable, posterior al Código Penal y mas benigna, debía ser la Ley 1284/98 de Mercado de Valores, que establece tipificaciones penales relativas a las conductas que han sido objeto de juicio, lo que conduciría a la absolución de sus representados por falta de acusación fiscal sobre tales hechos ,habida cuenta que la acusación se formulo por hechos punibles insertos en la legislación penal ordinaria y no por la ley especial citada. Desde esa perspectiva e instruida de los sólidos razonamientos esgrimidos por el preopinante para confirmar la aplicabilidad del Código Penal, por oposición a la sugerida por los recurrentes, lo suscribo por los mismos fundamentos.-

Ahora bien, las sucesivas adhesiones que he afirmado respecto al voto del preopinante sobre los ítems específicos analizados, encuentra su punto final con mi opinión discordante en cuanto a que el mismo considera que el Acuerdo y Sentencia recurrido (**Nº 09 de fecha 21 de febrero de 2006**) es manifiestamente infundado, declarando la nulidad del mismo y concomitantemente , por decisión directa, se aboca el estudio de la Sentencia Definitiva primaria (**Nº 144 de fecha 13 de junio de 2005**) revocando los apartados 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 12º de la misma, absolviendo de reproche y pena a **CASTILLO FRACCHIA Y CATALDO ZEMAN** de los hechos punibles de **Lesión de Confianza** ( **Art. 192 del C.P**) y Conducta Indebida en Situaciones de Crisis( **Art. 179 del C.P**) . En tal sentido, por respetable que pueda ser la aludida ponencia; discrepo con la evaluación jurídica que esboza para proyectar del desenlace jurisdiccional que propone en los términos señalados. La circunstancia apuntada me exige a exponer las razones fácticas y jurídicas que nutren mi convicción contraria a la sostenida por el preopinante al respecto.---

Para explicar mi disidencia tomo como punto de partida un principio cardinal de nuestro proceso penal, basado en instancia única sobre cuestiones de hecho, que el Tribunal de merito es soberano – por los principios oralidad, publicidad, concentración, inmediatez, etc. - en la elección y valoración de los elementos probatorios rendidos en juicio, en la fijación de los hechos y en función a las reglas de la sana critica a aplicar el derecho. De ahí que, según lo impone el diseño recursivo, al Tribunal de Alzada le corresponde controlar si las reglas de la sana critica han sido bien aplicadas por el A-quo, de modo tal a afirmar o negar la legitimidad de la conclusión plasmada en el fallo según tenga o no un sustento racional y lógico que exprese en forma concreta las premisas tenidas en cuenta para formular un juicio asertivo, sea esta condenatoria o absolutoria.

Es que en materia recursiva, tal como reiteradamente lo viene sosteniendo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia , el recurso de Apelación Especial es - técnicamente - una Casación encubierta y en esencia reconocen una misma naturaleza y finalidad, que básicamente tienen por objeto defender los intereses y derechos de las partes procesales , revistiendo una función de preservación de las normas del ordenamiento jurídico - conocida doctrinariamente como función nomofiláctica – y de unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Por ello es que el Tribunal de Apelaciones, principalmente en materia de selección y valoración probatoria, no puede invadir las facultades privativas del Tribunal de Sentencia porque entonces asumiría la función de aquel cuya actividad esta llamado a inspeccionar jurídicamente, tornando ambivalente su proceder jurisdiccional; y mucho menos revalorar las pruebas en cuya etapa de recepción y contradicción no ha participado , lo que conduciría a la severa infracción del principio de inmediatez que caracteriza a nuestro sistema de enjuiciamiento penal. -

Tales alcances interpretativos han sido desarrollados por esta Sala Penal y se encuentran plasmados , por citar algunos, en el **Acuerdo y Sentencia N° 53 de fecha 2 de marzo del año 2.005**, en el Expediente: “**Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en la causa: ASSAAD AHMAD BARAKAT S/ Evasión de Impuestos.” *;* Acuerdo y Sentencia Nro. 1.051 de fecha 02 de julio del año 2.003**, en el Expediente: “**Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Gustavo A. Enciso D. en: Maurilio Donizetti Barboza y Otros s/Hecho Punible c/ la Propiedad intelectual en Ciudad del Este.”*.***  Fallos en los que, en concreto y respectivamente, se ha afirmado: ***“… La valoración de los elementos de convicción corresponde a los tribunales de juicio que presencian la constatación fáctica y reciben directamente los medios de pruebas conforme a los principios procesales de oralidad e inmediatez (Art. 1° del Código Procesal), sin embargo, por vía de casación puede controlarse el proceso lógico seguido por esos magistrados de grado, en supuestos de arbitrariedad o de absurdo...”*** y :***”… En la casación, la norma procesal penal prohíbe a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia valorar el caudal probatorio o examinar ex novo la causa , su actividad se limita a precisar si las leyes fueron correctamente interpretadas y aplicadas por el órgano juzgador , para resolver el caso conforme a derecho..”***. La idea que subyace en tales exégesis, abonada por la doctrina dominante, es prohijar el correcto funcionamiento de la casación, interrelacionando los distintos institutos recursivos con criterio restrictivo, evitando que los Tribunales de Alzada se transformen en instrumentos con los que se pretenda solucionar todos los defectos jurídicos que puedan mostrar las decisiones de los jueces de merito.-

Partiendo la reflexión preindicada , se distingue que por el Acuerdo y Sentencia examinado, el Tribunal de Apelaciones ha dado respuesta y con suficiente solidez jurídica a cada una de las principales objeciones formuladas por los recurrentes en el contexto de los recursos de Apelación Especial que han interpuesto , por lo que resulta nítido que ha sido rigurosamente coherente, en general, con las exigencias legales que condicionan la validez de toda decisión jurisdiccional y en particular, manteniendo la efectiva vigencia de las infranqueables reglas de la *intangibilidad de los hechos e intangibilidad de las pruebas* . El hecho de que la resolución impugnada haya sido escueta o concisa en la actividad juzgadora no le priva de validez a lo decidido, toda vez que la calidad de una resolución no se mide por la abundancia argumentativa que se vuelca en ella, sino por la precisión del derecho que se aplica y en la verdad jurídica objetiva entronizada en la misma.

Aun cuando se admitiera que ha omitido expedirse sobre ciertos agravios, atribuyéndosele por tal razón el carácter de incongruencia omisiva o citra petita, el vicio delatado como preterido no es tal, puesto que al haber considerado improcedente los agravios centrales, lógicamente quedan desplazados los que están subordinados a aquellos, lo que presupone una clara negativa implícita a lo que ha sido resuelto en forma explicita. Como afirma Peyrano, citado por Gladis E. de Midon en su obra “ La Casación – Control del Juicio de Hecho” : *….Porque en definitivas de eso se trata. De saber escuchar realmente la resolución judicial para apreciar en debida forma toda la riqueza decisoria que puede encerrar y que a veces pasa inadvertida. Sucede que la pereza y la comodidad intelectuales suelen hacerle decir a las sentencias lo que no dicen y callar lo que, tácitamente, expresan.”*.-

En el caso sub-examen, cuando el Tribunal de Apelaciones se ha abocado al conocimiento de los recursos de Apelación Especial interpuestos, lo ha hecho a través del restringido marco de control de logicidad de los asertos que el A-quo ha expresado en la sentencia y en ese proceso de verificación , dando razones de ello, no encontró que la sentencia apelada sea portadora de fisuras en la explicación que brinda entre el nexo existente entre convicción , pruebas y derecho aplicado, por lo que ningún reproche se le puede endilgar y resulta inconmovible, a menos que se lo analice en contraposición a los principios rectores que orientan e informan a los medios recursivos .

Debe admitirse que el Tribunal de Alzada, emisor del fallo cuestionado, para arribar a la decisión que lo tengo por avalada, ha sorteado con mucha cautela y perspicacia la estrategia defensiva utilizada al implementarse los resortes recursivos, puesto que la pretensión de los recurrentes - so pretexto de alegar cuestiones de derecho de fondo y vulneración de las reglas de la sana critica – encubría solapadamente la discusión del valor conviccional otorgado por el Tribunal de Merito a las pruebas periciales, testimoniales y documentales, etc. ; proyectando una nueva discusión de la causa en un ámbito jurisdiccional extraño al natural y a costa de una evidente revaloración probatoria , lo que resulta incompatible con el recurso de apelación especial y aun con la casación, porque por esa vía no se puede provocar, como lo permitía el antiguo régimen procesal, un nuevo examen critico de los medios probatorios que dieron base a la sentencia, en tanto que el valor de las pruebas no están prefijadas, su apreciación, reitero, queda a cargo exclusivo y soberano del Tribunal de Juicio.

Tales extremos surgen de la lectura de los respectivos escritos forenses en los que reproducen fragmentos de testimoniales, pericias y documentos contables, lo que da la pauta, por una parte, de que la pretensión es disputarle al juzgador primario su facultad de seleccionar , jerarquizar e interpretar las probanzas del proceso y por otra, exponiendo criterio discordantes al de los jueces respecto al merito y alcance de las referidas pruebas en la aplicación del derecho, métodos que son totalmente inapropiados para evidenciar el vicio alegado, sin que el simple hecho de que el pronunciamiento no satisfaga la expectativa de los recurrentes, tenga la virtualidad jurídica para considerarlo como manifiestamente infundada.

En definitivas, el Acuerdo y Sentencia recurrido no se encuentra atrapado por el alcance que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal , le reconoce al referido motivo casacional , al decir : ”… *es aquella en la que no se considera el hecho, o porque no existe un estudio pormenorizado de la relación fáctica y su adecuación legal, o por no tener sustento jurisprudencial (fallos idénticos), o no ha sido razonada lógica, faltando coherencia o congruencia entre acusación, prueba y parte resolutiva* (***Acuerdo y Sentencia Nº 661 de fecha 22 de junio del 2.002*** en el Expte. “ **Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Defensora Publica del Dpto. de la Cordillera , Abog. Rosa Beatriz Yambay Giret en “ Manuel Franco Cuenca s/ Homicidio Doloso en San José Obrero“)**.-

En consecuencia, cabe concluir que sobradas son las motivaciones jurídicas que permiten afirmar la plena legitimidad y validez de la resolución apelada y por ende, en tanto sortea con éxito las censuras y descalificaciones que pretenden ubicarlo como manifiestamente infundada, debe reconocerse que ha sido elaborada a partir de la integración y armonización de los principios constitucionales y legales que rigen la materia , con fuente normativa en el **Articulo 256 – segundo párrafo - de la**

**Constitución Nacional** y su correlato reglamentario previsto en el **Articulo 125** y demás concordantes **del C.P.P**.

En definitivas y por las razones expuestas, soy de la opinión de que los Recursos Extraordinarios de Casación planteados por las respectivas defensas de los acusados CASTILLO FRACCHIA y CATALDO ZEMAN, deben ser rechazados, por improcedente, quedando confirmado el **Acuerdo y Sentencia Nº 9 de fecha 21 febrero de 2006**, dictado por el Tribunal de Apelaciones – Cuarta Sala – de la Capital , lo que a su vez, trasciende sobre lo resuelto por la **Sentencia Definitiva Nº 144 de fecha 13 de junio de 2005** dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado que queda incólume , adquiriendo consolidación propia de la cosa juzgada; con imposición de costas a los condenados de conformidad al **Articulo 269 – primer párrafo del C.P.P**., en concordancia con el **Articulo 261** del citado cuerpo legal , debiendo remitirse los autos al Juzgado de Ejecución Penal a los efectos legales correspondientes. **Es mi Voto.**

A su turno, el **Ministro Doctor WILDO RIENZI GALEANO** manifiesta que se adhiere al voto del preopinante **Doctor Ministro SINDULFO BLANCO**, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando a continuación S.S.E.E. los Señores ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.

**SENTENCIA NÚMERO 672.**

Asunción, 09 de agosto de 2006.-

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;--

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA PENAL

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR** admisible a estudio y resolución los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los Abogados Defensores Víctor Dante Gulino, Tarek Tuma y Alba Zaracho, contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 09 de fecha 21 de febrero de 2006**, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción.-----

**HACER LUGAR**, a los recursos interpuestos por las Defensas, y en consecuencia **ANULAR** el **Acuerdo y Sentencia Nº 09 de fecha 21 de febrero de 2006**, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción.-

**REVOCAR** los apartados 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 12º de la **Sentencia Definitiva Nº 144 de fecha 13 de junio de 2005**, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, integrada por los Jueces Abogs. Héctor Capurro Radice, German Torres Mendoza y Leticia De Gasperi Camacho.-

**ABSOLVER** de reproche y pena a los encausados **RICARDO AUGUSTO CASTILLO FRACCHIA** y **TOMAS RODOLFO CATALDO ZEMAN**, de la acusación por los hechos punibles de **Lesión de Confianza** –Art. 192-, y **Conducta Indebida en Situaciones de Crisis** –Art. 179-, todos del Código Penal, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.---

**RATIFICAR** los demás puntos resolutivos de la Sentencia Definitiva Nº 144 de fecha 13 de junio de 2005, que no han sido objeto de rectificación en la presente sentencia.

**IMPONER** las costas por su orden, de conformidad al artículo 261 del CPP. -

**REMITIR** estos autos al Juzgado Penal de Ejecución competente, a sus efectos legales.

**ANOTAR** y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

CAUSA: **“VIDAL ANTONIO GONZALEZ MORAN S/ S/ HOMICIDIO EN MINGA GUAZU”**.------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días, del mes de agosto del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“VIDAL ANTONIO GONZALEZ MORAN S/ S/ HOMICIDIO EN MINGA GUAZU”***, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad, interpuesto por el Abogado Víctor Daniel Ferreyra, en representación de la Querella, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 68, de fecha 19 de setiembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.-----------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes; -------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la Sentencia apelada?.----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?.--------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA**.-----------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO dijo:** Que el recurrente, si bien afirma fundar el recurso de nulidad, en ninguno de los tópicos de su expresión de agravios ha puntualizado cuestiones que hacen a la nulidad, es decir, se ha omitido expresar fundamento alguno en relación a dicho recurso, y no advirtiéndose vicios nulificantes, lo cual ha sido examinado en relación a la calidad de orden público, dicho extremo procesal, la recurrencia por nulidad debe ser rechazada**.**-------------------------------

**A SU TURNO,** **los** **señores** **Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** Que el presente proceso ha sido tramitado bajo las previsiones del Código de Procedimientos Penales de 1890 y concedido el Recurso de Apelación conforme a las disposiciones del Art. 505 del Código citado, hoy derogado, en concordancia con los Artículos 15 literal “a” de la Ley 609/95 y Art. 28 numeral 2, literal a) del Código de Organización Judicial. El Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelación impugnado por ésta vía recursiva, ha resuelto REVOCAR la sentencia apelada y consecuentemente ABSOLVER DE REPROCHE Y PENA al imputado VIDAL ANTONIO GONZALEZ MORAN, imponiendo las costas a las querella. La S.D. Nro 12, de fecha 30 de diciembre de 2.002, dictada por el Juez de Sentencia – Comisionado al Fuero electoral condena a Vidal Antonio González Moran a la Pena Privativa de Libertad de ocho (8) años, calificando el hecho punible como homicidio doloso, tipificando en el Art. 105 inc. 2do. Num. 4to. Inc. 3ro. Num 1ro. e inc. 4to del Código Penal vigente. Contra la absolución del imputado Vidal Antonio González Mora, se alza la querella sosteniendo que el Acuerdo y Sentencia Nro. 68, de fecha 19 de septiembre de 2.003 “fue dictada beneficiando deshonrosamente al actor (sic) de hecho punible, tomando en consideración solamente la declaración del imputado y no así las actuaciones demostradas en la presente causa, y ante tal situación fundamento mi apelación y nulidad, en base a las actuaciones practicadas en la presente causa y que se ha demostrado la autoría del señor Vidal Antonio González Mora, siendo que la Cámara de Apelación solamente tuvo en cuenta la versión del autor del hecho punible, que no ha demostrado en forma fehaciente la veracidad de los argumentos que el mismo presento y esto es muy fácil siendo que el fallecido no puede defenderse y las pruebas demostrativas presentadas por la querella, la Cámara de Apelaciones de Segunda Sala no tuvo en cuenta….”.---------------------------------

Al contestar el traslado corrídole, el Fiscal Adjunto, encargado de las vistas y traslados dirigidos a la Fiscalía General del Estado, realizando un análisis de las pruebas existentes “considera adecuado y justo el fundamento sostenido por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción de Alto Paraná en el Acuerdo y Sentencia Nro. 68, de fecha 19 de septiembre de 2.003, razón por la que solicita a la Excma. Corte Suprema de Justicia se confirme en todas sus partes la referida resolución y en consecuencia Absuelva de Culpa y Pena al encausado Vidal Antonio González Moran, por haber actuado amparado en la legítima defensa de su vida, la de su familia y su patrimonio.------------------------------------------------

El recurrente parte de la base de que la Sentencia absolutoria a favor del imputado Vidal Antonio González Moran, se ha basado únicamente en su declaración indagatoria omitiendo el análisis de pruebas por la querella y además no ha considerado la falta de demostración por el encausado de sus afirmaciones en la declaración mencionada, apuntala en forma terminante como criterio errado y omiso del Tribunal de Apelación. La afirmación por parte de la querella de dichos extremos resultan ineficaces, pues el fallo realizó un examen comparativo de las testificales con la indagatoria habiéndose señalado que los testigos que han depuesto, fueron presénciales, pudiendo observar que la victima (Salinas) pateaba la puerta de la vivienda del encausado, y que pudieron escuchar los disparos de arma de fuego que efectuó dicha persona, estando dentro de la casa, en la galería. Agregaron los testigos que pudieron escuchar las amenazas proferidas por Salinas, lo que la Sentencia en forma puntual ha examinado.-------

El análisis efectuado en el Acuerdo y Sentencia por el Tribunal de Apelaciones, con una formula comparativa de las versiones testimoniales, con lo dicho por el imputado en su declaración, tiene un perfecto andamiento procesal, desde el momento del Código de Procedimientos Penales de 1.890, aplicado en ésta causa penal, permite esa fórmula comparativa y además, todo lo realizado se ajusta a las dimensiones procesales del antiguo Código Procesal, sin mengua para las partes, a quienes se les ha dado el más real cumplimiento de esa doctrina en que se hallaba fundado el Código Procesal Penal anterior. No obstante, dada la causal de absolución por la legítima defensa, como causal de inimputabilidad, nos encontramos que desde el comienzo del proceso, cuando la autoridad policial informa de los acontecimientos que rodearon al hecho, la participación casi inmediata del Juez de Paz, instructor de sumario, por el procedimiento anterior, la incautación del arma usada por el victimario y por la víctima (dos armas incautadas en el mismo lugar del hecho – casa del González Moran), quien en su declaración hace referencia concreta a dichas armas, así como su confesión calificada, dando detalles de los acontecimientos, que en ningún momento sufrió contradicciones que puedan hacerlos desechar. Los testigos Sergio Vera Cristaldo, Luis Alberto Baruja Martínez y Ursino Ramón Moreno, obrante a fs. 14, 15 y 16 respectivamente son coincidentes con la información dada por el procesado y que también se corresponden con las piezas procesales, sean ellas actas de declaración testifical, informe policial, diagnóstico médico y armas empleadas, de forma tal que es errada la afirmación del apelante en el sentido de que solo se tuvo presente la indagatoria y las otras probanzas dejadas de lado. Lo que se afirma en el sentido de que el indagado o imputado, no ha demostrado sus afirmaciones, aparece como un nuevo error, desde el momento que la confesión calificada del mismo, como se ha comprobado, es coincidente con los hechos, con las versiones testificales y con las demás pruebas sean periciales y/o informativas, acumuladas al proceso, extremo del cual surge el error del recurrente.--------------------------------------------------------------------------

Un apartado especial consiste en señalar la posición asumida por el Fiscal General Adjunto, pues el Agente Fiscal, quien ha sostenido una condenación del acusado, no ha interpuesto recurso de apelación alguno y en ésta instancia superior el Ministerio Público, representado por el Fiscal General Adjunto, ha consentido y aceptado los fundamentos del tribunal dictante del fallo recurrido, afirmando concretamente que el escrito “ expuesto por la querella es refutable lo afirmado por el recurrente pues el A-quen fundamentó el fallo no solo en la versión brindada por el encausado, sino también la sustentó con las testimoniales arrimadas en autos, las cuales…” y en su petitorio solicita la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada.- Estas expresiones son absolutamente acordes con el examen efectuado anteriormente, circunstancia que realza la posición jurídica asumida en el análisis sobre la dimensión jurídico – doctrinaria y legal del Acuerdo y Sentencia, que hoy es recurrida, sin entrar en el análisis de las posibles repercusiones de esa aceptación por el Ministerio Público, pues la sentencia recurrida de por si aparece suficientemente fundada y debe ser confirmada. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO,** **los** **señores** **Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO 730**

Asunción, 21 de agosto de 2006.-

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la -----------------------

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# SALA PENAL

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de nulidad.-----------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 68, de fecha 19 de setiembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú..--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

**EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Abogado Gerardo López Benegas en el juicio FLORENTÍN AYALA BLANCO s/ HOMICIDIO”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETECIENTOS VEINTE Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto de dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, **SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO** ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Abogado Gerardo López Benegas en el juicio FLORENTÍN AYALA BLANCO s/ HOMICIDIO”**, a fin de resolver el recurso dirigido contra el Acuerdo y Sentencia Nº 77 del 25 de octubre de 2005, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú.-------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes ----

**C U E S T I O N E S**:

**¿Es admisible el recurso de casación presentado?.-**

**En su caso, ¿resulta procedente?.-**

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO**.----------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO DIJO:** Por Sentencia Definitiva Nº 78 del 16 de agosto de 2005, el Tribunal de Sentencia constituido en Ciudad del Este (foja 139) condenó a Florentín Ayala Blanco a la pena privativa de libertad de 8 años, por la comisión del hecho punible de homicidio doloso (artículo 105 inciso 3º, en concordancia con el artículo 29 inciso 1º del Código Penal - CP) del que resultara víctima Nolberto Ramón González González.-------------------------------

El Tribunal de alzada confirmó la resolución de Primera Instancia (foja 136). Contra esa resolución confirmatoria el Abogado defensor ha presentado recurso de casación, atribuyéndole el carácter de “manifiestamente infundada”, mencionado como uno de los motivos atacables por esa vía, el contenido en el artículo 478 inciso 3º del Código Procesal Penal (CPP). La resolución atacada es de las objetivamente impugnables. El recurso fue presentado dentro del plazo de diez días, según el cotejo entre las cédulas de notificación dirigidas a la Defensa técnica y al condenado y la fecha de presentación ante la Corte. El agravio fue explicado de manera concreta, por lo que cabe admitir el recurso a estudio y resolución. **ES MI VOTO**.-------------------------------------------------------------------

**A SUS TURNOS, los DOCTORES ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO** manifestaron adhesión al voto precedente por sus mismos fundamentos.-----------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO prosiguió diciendo:** El Abogado de la Defensa solicita la nulidad de la Sentencia impugnada, con sustento en los siguientes agravios: a) adhesión de dos miembros del Tribunal de alzada al voto del juez ponente, b) sentencia emitida con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por ley, y, c) errónea aplicación de la ley. Por Dictamen Nº 677 del 25 de mayo de 2006, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado Jorge Sosa rebatió cada uno de los argumentos de la parte impugnante y solicitó el rechazo del recurso.-----------------------------------------------------------

Con respecto al primer punto, el recurrente cuestiona que los magistrados Miguel Oscar López Cabral y Guido

Ramón Melgarejo no hayan expuesto su opinión en el fallo. Por su parte, el Ministerio Público destacó la opinión doctrinaria de Oscar Pandolfi según la cual la adhesión es válida porque implica una sustancial coincidencia con las conclusiones expresadas por el magistrado preopinante y porque carecería de todo sentido que el sistema exigiera una fundamentación autónoma, ya que sería tanto como obligar a decir lo mismo con otras palabras (cfr. Recurso de Casación Penal, Buenos Aires, 2001, página 255).-----------------------

La objeción no procede. Según el artículo 397 in fine del CPP, de **“normas para la deliberación y votación”** de las sentencias, las decisiones se adoptan por mayoría. “Los jueces fundarán separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta cuando estén de acuerdo”. En el caso, la postura de los jueces fue de total coincidencia, por lo que no se vislumbra incumplimiento legal alguno.------------------------------------------------------------------

El siguiente cuestionamiento tiene que ver con que supuestamente la sentencia del juicio fue emitida con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por ley. Dice el recurrente que el fallo fue dictado con posterioridad a los cinco días establecidos en el artículo 399 del CPP, argumento que abona con su supuesta presencia ante la Secretaría del Presidente del Tribunal de Sentencia. El Ministerio Público rechaza tal extremo, subrayando que no hubo extemporaneidad. La emisión escrita de la sentencia fue el 8 de agosto de 2005, el fallo íntegro fue emitido en fecha 16 del mismo mes y año, habiendo sido feriado el día lunes 15, amén de que el quinto día precisamente era sábado, y por consiguiente inhábil para tan relevante acto del proceso.-----------------------------------------------

Analizando la cuestión planteada, llama la atención el argumento un tanto contradictorio expuesto por el Ad-quem. Por un lado, parte de la misma base que el Ministerio Público (resumida en el párrafo antecedente), y por otro ha deslizado que en el supuesto de que la sentencia haya sido antedatada, la exigua tardanza no afecta de manera significativa ni irreversible ningún derecho ni prerrogativa del acusado, ya que la norma procedimental supuestamente infringida no prevé ni conmina con la nulidad la inobservancia del marco temporal en ella prevista.----------------------

Más allá de cualquier referencia con alcance dogmático sobre la nulidad, la solución del caso pasa por cerciorarse si efectivamente hubo un incumplimiento de los plazos. Y en ese contexto, las fechas especificadas anteriormente no incumplen los plazos legales ni revelan extemporaneidad. Además, no se ha aportado prueba eficaz ni pertinente que lleve a demostrar que la fecha del acto de redacción de la sentencia definitiva haya sido modificada. Por lo tanto, no cabe la objeción presentada.-------------

En tercer lugar, supone el recurrente que se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley, al aplicarse de forma invertida el principio del in dubio pro reo, por una división de la confesión en perjuicio del encausado. El Ministerio Público fundamentó que el Tribunal de Sentencia es soberano respecto de la valoración de las pruebas aportadas en juicio, y que dicho órgano valoró la declaración del acusado en armonía con los demás elementos e indicios puestos a su disposición.--------------------------

En el caso, son reveladores dos aspectos. El primero es que si bien el encausado declaró sobre las circunstancias del hecho punible manifestando ser autor del hecho típico, no pudo probar como causa de justificación la legítima defensa, y ello no implica una inversión del principio del in dubio pro reo. A contrario sensu, sí fue probada la antijuridicidad y la reprochabilidad del autor.---------------------------------------------------------------------------

Tanto el Tribunal de Sentencia como el Ad-quem han valorado los dichos y las pruebas en el marco de la sana crítica.

Y es aquí donde entra a tallar el segundo aspecto, que es la exclusión de todo lo atinente a la valoración de la prueba del campo del recurso de casación. En el caso concreto, la valoración probatoria realizada no deja vislumbrar ninguna conclusión arbitraria o absurda. En consecuencia, el planteamiento recursivo del recurrente debe ser rechazado por improcedente. **ES MI VOTO**.-------------------

**A SUS TURNOS, los DOCTORES ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO** manifestaron adhesión al voto precedente por sus mismos fundamentos.-----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando a continuación S.S.E.E. los Señores ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.-------------------------------------------------------

**SENTENCIA NÚMERO** **725**

Asunción, 21 de agosto de 2006.-

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA PENAL

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR ADMISIBLE** a estudio y resolución el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado de la Defensa, Gerardo López Benegas, en el juicio “FLORENTÍN AYALA BLANCO s/ HOMICIDIO”.----------------------------------------------------

**NO HACER LUGAR**, por improcedente, al recurso extraordinario dirigido contra el Acuerdo y Sentencia Nº 77 del 25 de octubre de 2005, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú; que en consecuencia, queda confirmado.----------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.---------------------------------------

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

EXPEDIENTE: **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA: *“ALBERTO SILVA CABALLERO S/ CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA EN CAAZAPÁ”***.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres**. WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA: “ALBERTO SILVA CABALLERO S/ CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA EN CAAZAPÁ”***, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por los Abogados Enrique Bacchetta Chiriani y Favio Manuel Ramos Villasboa, en representación del Sr. LUIS ALBERTO SARUBBI GAMARRA, contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 12 de mayo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, penal, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.-----------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ----------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?.----------------------------

En su caso, ¿resulta procedente?.--------------------------------------------------

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO**.-------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO dijo:** El Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse “en el término de **diez** días de notificada” de la resolución que se cuestiona y ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------------

Por su lado, el Art. 477 del Código citado determina el **“OBJETO”** del recurso al señalar, que **“Sólo** podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal **que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”**; individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser **objetos** de la Casación.----------------------------------------------------------------------------En consecuencia, los requisitos exigidos por **nuestra** ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la **Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una **sentencia definitiva de un tribunal de Apelaciones** o una **decisión** de ese tribunal que ponga **“fin al procedimiento”, extinga “la acción o la pena”,** o **deniegue “la extinción, conmutación o suspensión de la pena”** y, lógicamente, que por lo menos se mencione, como sustento del recurso, uno o más de los **tres exclusivos motivos** que hacen a la procedencia de la casación, según el Art. 478 del Código Procesal Penal.--------------------------------------------

Todo esto nos lleva a la conclusión de que, si el recurso de casación no se encuadra dentro de este marco fijado por el Código Procesal Penal **Paraguayo** no por el de otro país la única alternativa viable es la declaración de **inadmisibilidad del estudio del fondo** de la cuestión planteada.--------------------

No debe olvidarse, además, que el Recurso de Casación es de carácter **extraordinario**, lo que implica que las normas que lo regulan son de **interpretación restrictiva**, limitada, sin posibilidad de hacerlas mas extensas, mas vastas o de ampliar los que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, más todavía cuando esas normas son tan claras, transparentes y terminantes, como muy especialmente lo son los Arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal.--

Precisada de este modo la demarcatoria, los límites, para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo de los recurrentes se halla o no circunscripto dentro de ese marco fijado, **por nuestra Ley de Forma**, para ese efecto.-------------------------------------------------

Pues bien, lo primero que se desprende de la lectura de la presentación que corre de la fs. 406 a la 427 del expediente caratulado: “Alberto Silva Caballero s/ calumnia, difamación e injuria en Caazapá”, es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 12 de mayo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, penal, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.------------------------------------------------------------------------------------

Pasando seguidamente al examen de la factibilidad o nó de la admisión del recurso en cuestión se puede comprobar, fácilmente por cierto, que el impugnante se halla habilitado para recurrir de la resolución en debate (taxatividad subjetiva); que la casación fue interpuesta dentro del término de ley; que fue presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 427); que la decisión cuestionada es una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelación y que el recurso se apoya en lo que dispone el Art. 478 del Código Procesal Penal (taxatividad objetiva), con lo que los recurrentes dieron cabal cumplimiento a las exigencias, previstas en la ley para la **admisibilidad del estudio del fondo de la casación** planteada, o sea, **el estudio de su procedencia o nó**.-----------------------------------

Por consiguiente; en mi opinión, el Recurso Extraordinario de Casación planteado en los autos mencionados, es **admisible** de acuerdo a lo expuesto precedentemente. Es mi voto.---------------------------------

**A SU TURNO, la señora Ministra PUCHETA DE CORREA dijo:** Me adhiero a los fundamentos expuestos por el Miembro preopinante respecto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por los Abogados Enrique Baccheta Chiriani y Favio M. Ramos V. contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 33 de fecha 12 de mayo de 2005**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Penal de la Adolescencia y de la Niñez y de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Villarrica.---------------------------

**A SU TURNO,** **el** **señor Ministro BLANCO**, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Dr. Wildo Rienzi Galeano, por los mismos fundamentos.------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Art. 478 del Código Procesal Penal dispone, que: “El Recurso Extraordinario de Casación procederá, **exclusivamente**: 1) cuando en la **sentencia de condena** se imponga una pena privativa de libertad **mayor de diez años y** se alegue la **inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional**; 2) cuando la **sentencia** o el **auto** impugnado **sea contradictorio con un fallo anterior** de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la **sentencia** o el **auto** sean **manifiestamente infundados”**.----------------------------------------------

Como se infiere de la palabra **“EXCLUSIVAMENTE”** del artículo mencionado, solamente la existencia de uno o mas de los **tres motivos** señalados en la ley, son la **únicas y particulares causales** **que hacen a la procedencia** del Recurso Extraordinario de Casación de acuerdo con nuestra Ley de Forma, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARAGUAYO. Por otras causales, extrañas a esos tres motivos enunciados, **no corresponde, no puede** ni debe hacerse lugar a la casación, porque así lo impone la ley y en consideración a que, **siendo el recurso de carácter extraordinario**, solo puede ser **sustanciado y resuelto** de conformidad con las normas que lo regulan, dada la restrictividad interpretativa de las mismas, que no permite que puedan ser extendidas o ampliadas a situaciones ajenas a las que ellas concretamente determinan, ni ser interpretadas analógicamente, a mas de ser, evidentemente, claras y terminantes. Además, los argumentos que se esgriman en apoyo del recurso deben ser precisos, concretos y coherentes, debiendo bastarse a sí mismo la presentación que contiene el recurso.------------

Y ello necesariamente debe ser así, porque “La casación está sujeta a reglas y limitaciones, su fundamentación nunca debe constituirse en una **expresión de agravios**, propia de los recursos ordinarios; tampoco debe configurar un escrito de libre elaboración, porque siempre resulta imperioso entrar a individualizar la valoración denunciada, así como el vicio o error que padece el fallo cuestionado, a mas de su gravitación final para que –sin temor a dudas – pueda ser declarada nula la resolución impugnada”, tal como lo ha resuelto la Sala Penal en innumerables oportunidades.---------------------------------

Tampoco debe olvidarse que el Recurso Extraordinario de Casación no es otro que un juicio técnico-jurídico sobre la legalidad de la sentencia (errores in indicando) o sobre los vicios del proceso (errores in procedendo), siempre que éstos se relacionen con **los tres exclusivos motivos** que hacen a la procedencia de la casación, nítidamente individualizados en el referido Art. 478 del Código Procesal Penal. En modo alguno, entonces, puede entenderse al Recurso Extraordinario de Casación como una nueva instancia, una instancia adicional o una tercera instancia, y menos como una **potestad ilimitada** para revisar un proceso criminal en su totalidad y mas aún considerando el **sistema acusatorio** adoptado por nuestro procedimiento penal, que no admite ni permite **un nuevo examen** de los hechos ni la **revaloración** de las pruebas, que son **definitivamente fijados en Primera Instancia**, en virtud y por respeto a los **principios de inmediación, concentración , contradicción, publicidad** y otros. En resumen, por el Recurso Extraordinario de Casación sólo puede realizarse una **revaloración jurídica del fallo**, estando absolutamente prohibido una **revisión ex-novo** del proceso en su totalidad.-----------------------------------------

Aclarado cuanto antecede y entrando en materia para decidir la **procedencia o no** del recurso interpuesto en los autos mencionados se encuentra, desprendida de la atenta y detallada lectura de la presentación, que la pretensión de los recurrentes se basamenta en lo que dispone el inc. 3° del Art. 478 del Código Procesal Penal; concreta y puntualmente en que, supuestamente la resolución en recurso se halla manifiestamente infundada.-------------

Con respecto a lo planteado por los casacionistas sobre la falta de fundamentación de la impugnada decisión del Tribunal de Apelación, a mi criterio y de la lectura detallada y minuciosa de la misma, es evidente que dicho Tribunal **no ejerció el necesario y completo control jurisdiccional de la sentencia apelada**, puesto que según el Prof. Dr. **Oscar R. Pandolfi**, “en función de las necesidades nomofilácticas y dikelógicas, el recurso (de Casación) ha ido transgrediendo… sus orígenes: ya no es mas un sistema legal, una herramienta del Estado, destinada **a la unificación de la jurisprudencia**, sino que es vista concretamente, fundamentalmente, como un derecho subjetivo, una garantía inalienable de las partes (y especialmente del imputado, en caso de condena) **para la revisión de la legalidad y logicidad de las decisiones**). Para evitar arbitrariedades y, en suma, para afianzar la justicia”. Pág. 48/49 del libro RECURSO DE CASACION PENAL.---------------

En síntesis, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para resolver un Recurso Extraordinario de Casación debe, indefectiblemente, controlar la **legalidad** y la **logicidad** del Acuerdo y Sentencia recurrido, a más de unificar la jurisprudencia con su decisión. Ahora, qué significa controlar **la legalidad** y la **logicidad** de una resolución?. Significa que la Casación no esta destinada solamente para “corregir errores de derecho” (J.A. 1992-III-632), sino también y particularmente a controlar: si el Tribunal de Alzada verificó o nó si se respetó en Primera Instancia el sistema legal de apreciación de las pruebas, en nuestro caso, la sana crítica; si el Tribunal en mención verificó o nó si las pruebas merituadas han sido regularmente incorporadas al juicio o si la sentencia apelada se halla fundamentada conforme a la Constitución Nacional y las leyes; si el Tribunal de Apelación verificó o nó la observancia de las disposiciones constitucionales que hacen al derecho de la defensa en juicio; si ese Tribunal verificó o nó la subsunción de los hechos a las normas; si el Tribunal de Alzada verificó o nó si las normas aplicadas concuerdan con los hechos reales de la causa; si el Tribunal verificó o nó que en Primera Instancia se había procedido a la necesaria valoración lógica, exteriorizada en el considerando de la decisión apelada, **entre otras obligaciones, propias** del Tribunal de Apelación en casos como éste.-------------------

Como se ve, a pesar de lo limitado de la facultad del Tribunal de Alzada para entender en una sentencia apelada (Art. 467 C.P.P.), ello no le permite ni le autoriza a esconderse detrás de la prohibición de **revalorar** pruebas o de **modificar** los hechos establecidos en Primera Instancia para dejar de lado el examen de la **logicidad** o de circunstancias que hacen al **cumplimiento estricto** de las normas constitucionales y procesales. Tiene, indudablemente, un trabajo minucioso que hacer durante el examen de la sentencia apelada; trabajo que, por otro lado, debe reflejarse en el Acuerdo y Sentencia que dicte, el que a su vez deberá estar fundado con razones suficientes que legitime su parte resolutiva.-----

En consecuencia, si un Acuerdo y Sentencia recurrido en casación, no contiene en su considerando el testimonio de que fue realizado el examen mínimo, señalado arriba, es innegable que esa decisión se halla inmotivada, es decir, **manifiestamente infundada**, que precisamente es uno de los **motivos** que hacen a la procedencia de la casación, conforme a lo previsto en el **inciso 3) del Art. 478** del Código Procesal Penal.-------------------------------

Pues bien, pasando al análisis del Acuerdo y Sentencia, impugnado en estos autos con el recurso extraordinario de casación, fácilmente puede constatarse que él no muestra, no trasluce, que se haya cumplimentado ese examen mínimo, aceptable para acreditar el estudio detallado de la sentencia apelada y de sus antecedentes. Y desde luego que no puede ser de otra manera, desde el momento que el Tribunal de Apelación se consagró **a transcribir retazos del considerando** de la resolución de Primera Instancia (fs. 365/366). En estas condiciones, es obvio que el Acuerdo y Sentencia en casación, siendo tan “simple y telegráfico”, se constituya así en demostración, una prueba fehaciente, de que la **sentencia apelada** no fue estudiada o analizada como corresponde, o sea, no se practicó en ella el imprescindible control legal y lógico, a fin de que la decisión de Segunda Instancia sea conceptuada como fundada o motivada.----------------------------------------------------------

Por todo ello, la decisión recurrida en casación es, definitivamente, una sentencia **manifiestamente infundada**, inmotivada; por lo que el recurso interpuesto, en mi opinión, deberá ser acogido favorablemente y, consecuentemente, debe casarse el Acuerdo y Sentencia N° 33, de fecha 12 de mayo de 2005, dictado en estos autos, disponiéndose el **reenvío** de la causa a otro Tribunal de Apelación, a los efectos legales consiguientes. Es mi Voto.------

**A SU TURNO**, **la señora Ministra PUCHETA DE CORREA, expresa cuanto sigue:** Luego de un exhaustivo análisis de los autos traído a despacho y a la vista del razonamiento discernido por quien me antecede en la emisión del voto, debo expresar que si bien he de arribar a una conclusión coincidente con la que sugiere en el sentido de descalificar el Acuerdo y Sentencia recurrido, expondré, a titulo de voto complementario, algunas consideraciones que refuerzan positivamente tal aserto.--------------------------------

Para exponer las razones fácticas y jurídicas que nutren mi convicción coincidente , en lo pertinente, a la sostenida por quien me precede en la votación, fundado en razones de claridad explicativa e inclinadas a exponer de una manera ordenada el análisis del objeto de los recursos, habré de ilustrar sucintamente los pormenores jurídicos que precedieron a la resolución recurrida y que pasa , *en primer lugar*, por el razonamiento de los órganos jurisdiccionales; *en segundo lugar*, las pretensiones de las partes; y *en tercer y último lugar* el análisis de la procedencia, positiva o negativa, de los recursos impetrados y en su caso, los alcances de la decisión, que a mi criterio, corresponde en derecho .----------------

**1.- Razonamientos de los órganos jurisdiccionales intervinientes:** ---

**1.1.- El Juez Unipersonal de Sentencia.**  Por **Sentencia Definitiva N° 20 de fecha 14 de abril de 2.004**, precedido del Juicio Oral y Publico, ha resuelto: *“****1.-******) DECLARAR*** *la competencia del Tribunal de Sentencia Unipersonal……….;* ***2.-)******DECLARAR***  *no probada la existencia de los hechos punibles consistentes en* ***CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA*** *y en consecuencia* ***ABSOLVER DE REPROCHABILIDAD Y PENA*** *al* ***Sr. ALBERTO SILVA CABALLERO****…..;* ***3.-) COSTAS*** *, a la perdidosa;* ***4.-) ANOTAR****, registrar…..”*. El fundamento de la sentencia es explicado bajo esa rubrica, en la que el Juzgador expresa que la conducta enjuiciada por los delitos Calumnia, Difamación e Injuria es la del procesado Alberto Silva, Concejal Municipal de Caazapá y no la del Diputado Luis Sarubbi quien es el querellante, por lo que el debate sobre su Gobierno tanto Municipal como Departamental y su acción Parlamentaria no constituyen objeto de juicio. Aclara que en relación a la acción gubernamental del querellante no encuentra cuestionamiento alguno, esa labor de análisis y juzgamiento – aduce – corresponde a los estamentos creados para el efecto por la Constitución Nacional y las leyes de la Republica. -----------

En relación a la conducta del acusado Alberto Silva Caballero considera que ha cumplido con su deber de ciudadano y funcionario publico de velar por los intereses de los ciudadanos en todos los niveles, ya sean Municipales y Nacionales, toda vez que así lo dispone el Articulo 286 del Código Procesal Penal. De ahí que considera que la conducta del acusado en tanto ha formulado una denuncia pública no es punible porque solamente ha cumplido con el mandato legal. Agrega que cualquier ciudadano tiene el derecho y la obligación de denunciar un acto que a su criterio es contrario a la ley, según lo establece numerosas disposiciones jurídicas, entre las que cita la contenida en el Articulo 38 de la Constitución Nacional, explicando que es una de las bases fundamentales del sistema democrático que establece el control del pueblo hacia sus autoridades.--------------------------

Como colofón argumentativo, alega que en su percepción y criterio el acusado SILVA CABALLERO no ha tenido la intención de injuriar, difamar o calumniar al Diputado SARUBBI ni a su familia , según lo ha afirmado claramente el acusado ante el mismo Tribunal y se deduce de las pruebas diligenciadas en el juicio , concluyendo que no se ha probado en juicio la existencia del hecho punible y la autoría del acusado ALBERTO SILVA CABALLERO, por lo que ha estimado innecesario expedirse sobre las demás cuestiones formuladas.( fs. 291/ 302)-----------------------------------------------------

**1.2.- Raciocinio del Tribunal de Alzada**: Por **Acuerdo y Sentencia** **Nº 33 de fecha 12 de mayo de 2005**, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Villarrica, CONFIRMA la Sentencia Definitiva de Primera Instancia que ha sido objeto de Apelación Especial. Arriba al referido pronunciamiento confirmatorio - precedido de una exposición sintética de las argumentaciones vertidas por el A-quo y de la sucinta expresión de agravios que el fallo apelado generó para el recurrente – afirmando que la Sentencia en recurso no es incongruente. Alberto Silva Caballero fue acusado por los hechos punibles de calumnia, difamación e injuria. La Sentencia Definitiva se pronuncia y resuelve sobre los tres hechos punibles, considerando la conducta del acusado como atípica de tales hechos.--------------------------------------------------------------

Agrega que el Tribunal de Sentencia ha dado por probado que el Diputado Luis Sarubbi es objeto de investigación por hechos punibles que fueron denunciados por imposición de la propia ley y , que hasta tanto sean resueltas tales denuncias o acusaciones no puede existir dolo en Calumnia. En cuanto a la difamación - sigue diciendo - el Juez encuadra la conducta en el Artículo 151 inc.4 del C.P., considerando que los hechos imputados se relacionan con cuestiones de interés público y, por tanto atípico de difamación. En relación a la injuria, menciona que ha sido considerada también atípica, basado en las mismas consideraciones de interés público.-----------------------------------------

Puntualiza que en tales circunstancias y en especial los que criterios que sustenta el Tribunal Unipersonal en la Sentencia , en base al principio de inmediación , no se constata la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal , que es el fundamento del recurso de apelación especial, conforme lo establece el art. 467 del C.P.P.. Añade que al Tribunal de Apelación, conforme a pacifica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, le esta vedado inferir en los hechos que sustenta la fundamentación establecida en una Sentencia, concluyendo que en la Sentencia el Juez , según su saber, ha utilizado la sana critica que no tiene vicios ostensibles para permitir modificar o revocar la resolución dictada en primer grado a favor del imputado, en consonancia con lo establecido en el Art. 457 , 2da. parte del Código Procesal Penal, por cuya razón debe ser confirmada con costas (fs. 365/367)--------------------------------------------

**2.- Argumentos de las partes en la casación.**-------------------------

**2.1.- Argumentos del Querellante Privado:** Los representante convencionales de la parte querellante, al tiempo de fundamentar el Recurso Extraordinario de Casación, luego de bosquejar los pormenores jurídicos que precedieron a la resolución tribunalicia cuya efectiva impugnación procuran, explican que el Acuerdo y Sentencia en cuestión adolece de los vicios previstos en los Artículos 3, 125 y 403 inciso 4 del Código Procesal Penal y 256 de la Constitución Nacional, tildándola de una herejía jurídica , una ofensa a la interpretación y aplicación de la ley de forma convirtiendo en letras muertas a los derechos y garantías regulados en la Constitución Nacional y los Códigos . -------

Al particularizar los defectos de los que son portador el fallo impugnado, alegan , en apretada síntesis, que el Tribunal de Apelaciones ha omitido expedirse sobre las cuestiones incidentales previas (exclusión probatoria planteada por la querella e inclusión probatoria promovida por la defensa ) que fueron arbitrariamente resueltas en el juicio oral por el A-quo . Por otra parte, aducen que en fallo apelado se advierte nítidamente la violación del artículo 403 inc. 4 del C.P.P., en tanto que la fundamentación del A-quem al confirmar el fallo del inferior, resulta palmaria la contradicción entre lo probado y la conclusión final arribada que no se compadece de la sana critica ; siendo lo mas grave que ambos Tribunales no han tomado en consideración la ratificación de las expresiones calumniosas, difamatorias e injuriosas en la que ha incurrido el acusado cuando en el desarrollo del juicio oral de viva voz estaba profiriendo ante el propio juzgador y un selecto auditorio las palabras que tipifican plenamente los hechos punibles querellados. En el acta de juicio, afirman, se halla insertada, a pedido de la querella, por la que se dejaba constancia de que el querellado declaro en la radio que el Sr. Sarubbi es un corrupto y que se hace responsable de las acusaciones; igualmente ello surge de la desgravación del casette que ha sido ofrecida como prueba documental y escuchada y apreciada en video –, cuya autenticidad ha sido ratificada por el querellado y cuyo contenido reproducen.-----------------------------------

A renglón seguido afirman que a fin de facilitar la actividad jurisdiccional, en el contexto del alegato, extractaron las afirmaciones del acusado subsumiéndolos a los tipos penales específicamente querellados, poniéndolos de manifiesto en el escrito forense recursivo; para luego aseverar que todas esas afirmaciones calumniosas, difamatorias e injuriosas no han sido desvirtuadas o enervadas durante el juicio oral y publico, conforme consta en el acta de juicio. Desde otro ángulo, manifiestan que los peritos propuestos por la defensa, no habilitados como tal por carecer de matricula habilitante para el efecto, se limitaron a divagar sobre las preguntas que les fueron formulados por la querella; tampoco pudieron justificar ningún hecho de corrupción atribuible al Diputado Sarubbi.----------------

Explican que los testigos que han ofrecido como pruebas ha manifestado que habían escuchado la entrevista radial entre el periodista Jorge Insaurralde y Alberto Silva , ocasión en que este ultimo había calumniado, difamado e injuriado al Diputado Sarubbi; en contrapartida, los testigos de la parte querellada , no aportaron datos capaces de exculpar a Alberto Silva, puesto que curiosamente ninguno de ellos han escuchado la Radio Hechizo en los días 30 de septiembre y 4 de octubre de 2004 en horas de la mañana, sin embargo, aclararon que habían escuchado comentario sobre las expresiones vertidas por el querellado , mancillando el honor y la reputación y buena fama que identifica al Sr. Luís Alberto Sarubbi. Subsiguientemente, aprecian que las pruebas de informes ofrecidas por la defensa, la mayoría de ellas son inconducentes en tanto se refieren a cuestiones puntuales de terceras personas extrañas a la responsabilidad del accionante; aducen que de los informes recepcionados se ha demostrado que el querellante no posee ninguna causa penal en la que se encuentre involucrado, extremos que se hallan plasmados en los informes de la Fiscalía y del Juzgado Penal de Garantías. ----------------------------------------------

Sostienen que la sentencia dictada por el Tribunal Unipersonal y confirmada por el Tribunal de Apelaciones, se encuentra basada única y exclusivamente en la apreciación subjetiva, el capricho y la arbitrariedad del juzgador unipersonal, quien a lo largo del juicio ha incurrido en graves inobservancias de las reglas de procedimiento como lo constituyen los vicios señalados precedentemente, debiendo la Corte corregir las inadmisibles irregularidades. En ese marco referencial, reproducen un precedente judicial emanado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que avala la tesis que sustentan.--------------------

Alegan que el fallo en recurso no hace otra cosa que incentivar la impunidad de la conducta de personas que pretenden apartar sus actos de las normas de convivencia y respeto al derecho del semejante. Por ello es que todo ciudadano y mas aun cuando ejerce un cargo, como el caso del Sr. Alberto Silva, tiene el derecho de denunciar circunstancias y hechos que considere violatorio de la ley, tal como lo establece las disposiciones citadas por el A-quo, empero, lo que no puede hacer, como lo ha hecho, es actuar en forma irresponsable y únicamente con el propósito de perjudicar la honra y el honor de sus representado , recurriendo a una radio , mas no ante los estamentos autorizados por la ley para radicar una denuncia seria y responsable , como lo son la Fiscalía, el Poder Judicial o la Policía Nacional.----------------------------------------

Expresan que el derecho y obligación de denunciar que asiste a todo ciudadano al igual que al querellado, no es precisamente la conducta que tuvo el Sr. Alberto Silva Caballero, al protagonizar los hechos que fueran querellados, no ajustándose a lo que dice la ley desde el momento en que, antes de obrar de acuerdo a lo que significa denunciar, demostró únicamente el animo de perjudicar al querellante que también, como todo ciudadano, tiene derecho protegido contra las falsas imputaciones; que se presuma su inocencia; que sea juzgado por tribunales imparciales , etc. El Sr. Alberto Silva, arguyen, ha emitido por un medio masivo de comunicación conceptos que implican conductas lesivas al honor y reputación de las personas y así debió haber sido calificado por los Tribunales intervinientes, quienes arbitrariamente han dejado un nefasto precedente y desprotegiendo a los ciudadanos de bien. En seguida, transcriben un fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Capital que, según expresan, demuestra que la resolución recurrida es contraria a la ley y a elementales normas que rigen el sistema penal.--------------

Finalmente, estiman que queda demostrado que el fallo impugnado se halla viciado de apreciaciones subjetivas e interesada de los Tribunales inferiores y desprovistos de asidero legal, pues no se ajusta a los hechos fácticos explicitados en el escrito de acusación o querella autónoma, en el auto de apertura a juicio , con las pruebas producidas durante el juicio oral y publico , resultando notoria y patente la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia , la acusación y el auto de apertura a juicio , como imperativamente lo exige el Art. 403 incs. 3°, 4° y 8° del C.P.P., proponiendo como solución la nulidad del Acuerdo y Sentencia y el reenvió al Tribunal de Villarrica para que se dicte una resolución conforme a derecho. (fs. 406/427). ----

**2.2.- Argumentos de la defensa:** Al evacuar el traslado que se le ha corrido, la defensa técnica, ejercida por el Abog. Miguel Ángel Spezzini Moscarda, luego de compendiar los antecedentes del caso y examinar los agravios esgrimidos por los casacionistas, se avoca a rebatirlos exponiendo las razones fácticas y jurídicas que a su criterio desproveen de razón atendible a las formulaciones agravatorias expuestas y naturalmente, postula la confirmación del Acuerdo y Sentencia impugnado. En la inteligencia señalada, comprimidamente, manifiesta que el fallo emitido por el Tribunal de Apelaciones no es infundado, sin que el hecho de que no le gusten los fundamentos utilizados para llegar a tal decisión pueda servir de pretexto para declarar su nulidad por falta de fundamento. Afirma que la resolución recurrida tiene una fundamentación acorde a derecho y se ha observado en ella las reglas de la sana crítica. Luego de transcribir parte de su contenido y en aval de la posición jurídica que invoca, trae a colación un fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que hace referencia a un caso análogo.-----------------

Respecto al alegado carácter, por parte de los casacionistas, de que la sentencia es contradictoria y con graves desavenencias con fallos anteriores del propio Tribunal de Apelación y de la Corte, asevera que no visualiza que el recurrente haya citado tales jurisprudencias reveladoras de los vicios que señala; mientras que en relación al precedente que ha invocado, no señala ni especifica la contradicción, porque no existe, además la reclamación del recurrente es ilógica en tanto pretende que un mismo fallo coexistan una falta de fundamentación y una fundamentación contradictoria, abonando su tesis con reproducción parcial de una resolución emanada de esta Magistratura.-------------

Al enfocar el agravio relacionado a las cuestiones incidentales previas , específicamente a la exclusión probatoria planteada por la querella y la inclusión probatoria promovida por la defensa, que según los casacionistas no fueron examinados por el Tribunal de Apelaciones, refiere que la parte querellante pretendió hacer pasar por error in procedendo el hecho de que no se hayan consignado los fundamentos de las resoluciones interlocutorios en la sentencia; argumento que evidencia el desconocimiento de los principios básicos que rigen en un juicio oral, no siendo causal que habilita la apelación según el art. 403 del Código Procesal Penal, que no le reconoce como vicio o defecto, razón por la cual el Tribunal de Apelaciones no se ha expedido sobre ellos.----------------------

Igualmente, afirma que la admisión de la prueba de la verdad es potestad del Juez; que el incidente de exclusión probatoria planteada por la querella ha sido rechazado por el A-quo, quien ha fundado el motivo del rechazo, sin que la ley imponga la necesidad de que conste en el cuerpo de la sentencia. Respecto a los cuestionamientos relacionados con los peritos, valoración de pruebas documentales y de informes, alega que están ajustadas a la ley y la convicción judicial ha emanado de los medios de pruebas recibidos en el debate de conformidad a los pertinentes preceptos legales. Del mismo modo sostiene que la inclusión probatoria que ha planteado sobre la base de hechos nuevos y admitidos por el A-quo, se halla ajustada a derecho. En cuanto al vicio alegado por el recurrente en el sentido de que el fallo impugnado tiene el vicio previsto en el articulo 403 inc. 4 del C.P.P., siendo contradictorio entre lo probado y la conclusión final al cual se ha arribado, manifiesta que solamente pretende, desatinadamente, un nuevo análisis de los hechos y ello contraria el principio de inmediación.-------------------------------------------------------------------------------

Finalmente, luego de formular otras disquisiciones que le sugieren los agravios vertidos y matizándolas con citas doctrinarias y jurisprudenciales, aduce que la fundamentación del Acuerdo y Sentencia recurrido no es contradictoria , porque se han observado en el fallo las reglas de la sana critica , con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, ni se han infringido preceptos constitucionales y legales , por lo que cumple la obligación de razonar el resultado probatorio , existiendo un razonamiento lógico que pudo concluir validamente que la sentencia de Primera Instancia se ha basado en hechos probados y ha respetado el íter lógico del pensamiento jurídico , dictándose una resolución basada en la sana critica. Solicita la confirmación, con costas, del Acuerdo y Sentencia recurrido, declarando improcedente el Recurso de Casación interpuesto. (fs. 432/438).---------------------------------------------------

**3.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:** Examinado el Acuerdo y Sentencia impugnado en el contexto integral de su advenimiento, surge que, efectivamente, el mismo padece de vicios de procedimiento en la actividad juzgadora alegada en razón de haber omitido expedirse acerca de todos los puntos de la Sentencia Definitiva del A-quo que han sido puesto en crisis por la parte querellante al tiempo de implementar contra ella la Apelación Especial, en la que ,precisamente, gran parte de los agravios vertidos se centralizaban sobre la legalidad de la exceptio veritatis (excepción de la verdad) viabilizada por el Tribunal Unipersonal; sobre la exclusión probatoria planteada por la querella y que ha sido denegada; cuestionamiento de la querella a los peritos ofrecidos por la defensa; validez de las pruebas documentales e incidente de inclusión probatoria planteada por la defensa y admitida por el A-quo, etc.-------------------

Conforme se puede visualizar en el acta de juicio, todas esas cuestiones fueron sustanciadas y resueltas como incidentes al inicio del juicio oral y publico y cada uno de las partes intervinientes (querella y defensa) ,en la medida que las respectivas resoluciones no hayan satisfechos sus pretensiones, plantearon los correspondientes recursos de reposición, tal como lo impone el **Articulo 452 del C.P.P.** , cuyo efecto – según lo preceptúa el segundo párrafo - significa también reserva de recurrir en apelación o en casación , si el vicio señalado no es saneado y la resolución provoca agravio al recurrente. De ahí que, ministerio legis, las materias que han sido objeto de reposición por las partes implica reserva de recurrir en apelación o casación, dispositivo procesal que concatena armónicamente con la previsión legal contenida en el **Artículo 467 – segundo párrafo - del C.P.P**. que lo habilita como motivo recursivo ordinario o extraordinario, abriendo, sobre tales acápites, jurisdicción plena del tribunal superior llamado a resolverlo en tanto sean materias de agravios.-------------------

Precisamente, tal como lo ilustran los autos, el Tribunal de Apelaciones, emisor del fallo impugnado, debía ceñir su actividad jurisdiccional exclusivamente a los puntos cuestionados del pronunciamiento recaído en la instancia originaria , toda vez que su competencia funcional esta limitada a los ítems de la resolución a que se refieren las impugnaciones, por así exigirlo el principio reconocido a través del aforismo *tantum devolutum cuantum appellatum* ( solo hay devolución de lo que ha sido apelado ) que se encuentra expresamente consagrada en el **Art. 456 del C.P.P**. en el contexto de las normas generales que rigen los recursos.-------------------------------------------------

Lo afirmado precedentemente es una cuestión obvia , puesto que si a los fines de la impugnación , a las partes se le otorga el derecho , por un lado , para recurrir y por otro, se le exige fundar el recurso expresando en forma concreta y separada cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende **( Art. 468 del Código Procesal Penal)** como condición de viabilidad, es precisamente para que el órgano de alzada reclamado, como deber y obligación legal correlativo, lo tenga en cuenta y resuelva la contienda jurídica en función a las propuestas de las partes que constituyen la materia del debate y la medida de su competencia; de ahí que cuando cualquiera de las partes, impetra la intervención del órgano jurisdiccional , esta ejerciendo un derecho y por lo tanto reclama la tutela judicial efectiva de quien administra justicia, por lo que basta que este ultimo omita la oportuna y adecuada ponderación de los argumentos expuestos y capaces de gravitar en la decisión final, para considerarlo como un fallo carente de fundamentación y atentatorio contra la exigencia constitucional de la debida fundamentación.---------------------------------------------

Como bien lo enseña Bidart Campos , : *“ El derecho a la jurisdicción no se satisface ni se agota con el mero acceso a un juez , ni con la secuela del debido proceso , sino que exige culminar con una sentencia ( valida) que resuelva “todas “ las pretensiones y “ todas” las cuestiones de hecho y de derecho incluidas en la causa. Dejar de resolver una cuestión de orden constitucional es amputar el meollo de la causa y de la sentencia. No es resolver todo. El residuo no juzgado deja sin jurisdicción al justiciable pretensor.”* ( El Derecho, Jurisprudencia General, Tomo 128 , Pag. 221 y sgtes.).--------------------

En el caso de autos, el A-quem dictante del fallo impugnado, no ha hecho ni la mas mínima alusión , ni mucho menos considerar razonadamente los planteos o argumentos oportunamente introducidos , a titulo de agravios, por la parte recurrente que, precisamente, determina la extensión y el límite de su competencia en el ejercicio de su jurisdicción; que a mas de ser un índice revelador, elocuente de la desaprensiva atención que el Tribunal de Apelaciones ha brindado a los puntos de la resolución impugnada , la omisión , de gravedad institucional contaminante del fallo, permite afirmar que ha rehuido a su primaria labor de selección, interpretación y elaboración de los elementos fácticos y jurídicos que el caso traído a su consideración exigía y en ese contexto, al fundar su decisión, debía hacerlo en atención a los agravios desgranados por el apelante y a la contestación de la parte adversa , todo ello a la luz de las normas cuya aplicación han sido controvertidas, de tal modo que las partes estén en condiciones de poder verificar la correcta aplicación de la normatividad en vigor aplicable al caso y la exposición de un razonamiento lógico debía constituir su acabada y palmaria demostración. ----------------------

En las condiciones apuntadas, el decisorio impugnado esta afectado de un vicio formal denominado incongruencia omisiva, cuya esencia estriba en la vulneración , por parte del Tribunal de Apelaciones, del deber del adecuado atendimiento y resolución de cuantas pretensiones se hayan alegado oportuna y temporáneamente , dándoles respuestas jurídicas , positivas o negativas, a los puntos controvertidos. El Acuerdo y Sentencia en examen, reitero, se abstiene en absoluto de honrar tal exigencia pues omite todo análisis a las materias sustanciales sobre los que ha versado la Apelación Especial. En tal sentido, debe reconocerse que los cuestionamientos introducidos en la apelación - en tanto involucran a elementos probatorios cuya exclusión, inclusión y validez han sido controvertidas intensamente en la instancia de origen – eran susceptibles de gravitar en la solución final adoptada ; máxime considerando que según se infiere del tenor de la sentencia primaria , las pruebas cuestionadas fueron merituadas globalmente , conforme lo ha expresado el A-quo al afirmar que *luego se introdujeron por su lectura la gran cantidad de instrumentales, como informes de todo tipo producidos por las partes y que constan en el expediente . Las mismas también son evaluadas y consideradas por el Tribunal para sacar las conclusiones en este juicio*. Lo que da la pauta que los planteamientos desatendidos o silenciados por el Tribunal de Apelaciones, no trataban de cuestiones baladíes, inoperantes o inconducentes, sino que de su decisión asertiva sobre los ítems señalados, podía afirmarse la legitimidad o no de lo decidido en la instancia inferior.---------

Ante casos similares, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reprobado con la sanción nulificatoria a las resoluciones judiciales incursas en las anomalías descriptas, entre las que se puede citar: el  ***Acuerdo y Sentencia Nº 1870 de fecha 28 de diciembre del 2.004***  en el Expte. **“ Gladys Zunilda Villalba y Carlos Raúl González Villalba s/ Producción de Documentos no Auténticos en Villarrica “; *Acuerdo y Sentencia Nº 235 de fecha 18 de abril del 2.005*** en el Expte. “ **Hugo Javier Pera s/ Hecho Punible c/ el Patrimonio - Estafa y Lesión de Confianza – y c/ la Prueba Documental y producción de Documento no Autentico en Caraguatay “** ; ***Acuerdo y Sentencia Nº 596 de fecha 26 de julio del 2.005*** en el Expte. *“****Juan Carlos Suárez Aguilera s/ Posesión y Trafico de Estupefacientes “*** y el  **Acuerdo y Sentencia Nº 639 de fecha 4 de agosto del 2.005** en el Expte. **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público Abog. Cesar Ramón Báez en la causa: Ministerio Publico c/ Mariano Benítez y Otros s/ Homicidio en Aguapety”; Acuerdo y Sentencia N° 1865 de fecha 20 de diciembre de 2005,** emitido en el expediente **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Defensora Publica Violeta González** en los autos**:” Alfredo David Kravetz S/ Robo Agravado con Resultado de Muerte”.**-------

Pero la resolución recurrida no solamente padece del vicio omisivo reseñado, sino también es notoriamente insuficiente en relación a los puntos que merecieron su atención y vinculados al cuestionamiento del recurrente sobre el razonamiento forjado sobre las normas legales de fondo consideradas y la aplicación la regla de la sana critica por parte del A-quo para arribar a la decisión absolutoria, por atipicidad de la conducta atribuida al querellado. En efecto, el Tribunal de Apelaciones, conforme lo revela el fallo emitido, se limito a transcribir lo expresado por el A-quo en la sentencia ; del mismo modo y en forma fragmentaria los agravios del apelante, para luego, a titulo de fundamento expresar; *que la sentencia definitiva no es incongruente , se ha pronunciado sobre los tres hechos punibles considerando la conducta del acusado como atípica de tales hechos*; *que por las circunstancias apuntadas y en especial los criterios que sustenta el Tribunal Unipersonal en la sentencia en base al el principio de inmediación , no se constata la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal , que es el fundamento del recurso de apelación general , conforme lo determina el art. 467 del código procesal penal; que este Tribunal de apelación , conforme a pacifica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia , le esta vedado inferir en los hechos que sustenta la fundamentación establecida en la sentencia ; en la sentencia el Juez, según su saber , ha utilizado las reglas de la sana critica para llegar a una sentencia que no tiene vicios ostensibles para permitir modificar o revocar la resolución dictada en primer grado a favor del imputado, en consonancia con lo establecido en el art. 457 , 2° Parte del código procesal penal, por cuya razón debe ser confirmada con costas.*

Ciertamente, no esta en la esfera del Tribunal de Apelaciones ,ni aun de de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia revalorar las pruebas y juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de merito; empero cuando el recurso – como en el caso - porta agravios fundados en la falta de motivación por ilogicidad , contradicción o incongruencia , la labor del Tribunal de Alzada no es revalorización, sino control de las reglas supremas y universales del pensamiento humano , vale decir, si la motivación en el plano factico ha rebasado los limites impuestos por la sana critica que viene denunciado por el recurrente, el Tribunal de Apelaciones esta exigido a ejercer el control de la logicidad de las motivaciones de la sentencia recurrida , pues se trata de la fiscalizar, si para llegar al resultado final plasmado en el decisorio conclusivo, se ha observado las reglas de valoración probatoria y en función a ella expresar su conclusión sobre dicha verificación, explicando la correlación lógica de argumentos o de razones suficientes que demuestren porque se excluyen los agravios sobre tales extremos y se confirma lo decidido por el juzgador sobre tan sensible materia, lo cual no significa la incursión del Tribunal en el terreno de los hechos , ni hurgar en cuestiones fácticas que les son vedadas. ---------------

No debe perderse de vista que los Jueces, cualquiera sea su jerarquía, enfocan conflictos individuales, concretos y no pueden entonces detenerse en generalidades o manejarse con abstracciones; sino que deben acudir a la mismísima realidad del caso, porque deben responder a las intransferibles y propias modalidades de cada causa. Así dentro del debido proceso que promete y garantiza la Constitución Nacional no tiene cabida la jurisprudencia de conceptos o de construcciones jurídicas basadas en dogmas , que en todo caso deben dejarse para el ámbito académico, porque en la casa de la justicia las argumentaciones meramente mecánicas o rutinarias no son legitimas, en tanto que es menester que la legalidad de una decisión sea demostrada con la enunciación de las razones que justifican la aplicación de la ley en el caso singular , ya que solamente mediante el control sobre la validez de esas razones - como resultado de una unión compleja de selecciones y valoraciones - se puede establecer si lo resuelto deriva de la ley o del arbitrio del juzgador. ---------

Desde esa perspectiva, suscribo el reproche que el ilustrado Ministro preopinante formula contra el Acuerdo y Sentencia recurrido y naturalmente, la consecuencia jurídica que le reconoce, puesto que describe, en forma concreta, pero con gran agudeza la naturaleza del vicio que contiene, las razones explicitas que los propician y el encuadre en el motivo casacional en que queda atrapado; esto es, que resulta ser manifiestamente infundada, en tanto se basa en meras afirmaciones y reproducciones de las constancias de autos que no revisten calidad de control de la validez de la pruebas producidas (legitimidad) e inspección jurídica de las conclusiones que respecto a ella ha vertido el juzgador (logicidad), como tampoco la determinación si en la fundamentación de la sentencia así integrada, expresa, clara y completa, se ha observado en su motivación el ordenamiento lógico suficiente que le impone las reglas de la sana critica, de las que ,por lo menos, podía inferirse las razones por las cuales los agravios, en lo pertinente, no resultaban a su juicio atendibles . La total carencia de dichas exigencias hace que lo decidido por el A-quem sea demostrativo de una escasa laboriosidad en la actividad jurisdiccional ejercida. Tanto es así y como un eslabón mas de la cadena de desaciertos, el Tribunal de Apelaciones, so pretexto de limitar su competencia, incurre en el error de invocar la reformatio in peius (reforma en perjuicio) en una hipótesis extraña a la planteada en autos, puesto que el único apelante fue la parte querellante y no el acusado, lo que implica que no existía valladar de índole legal que pudiera poner coto a su competencia para resolver a favor o en perjuicio del acusado, porque si bien el apartado del elenco legal citado habilita la posibilidad de modificación o revocación en sentido favorable al enjuiciado, no prohíbe el dictado de una resolución en sentido inverso; sustentar una interpretación contraria, seria reconocer la inocuidad de todo recurso implementado por cualquiera de las partes acusadoras.---------------------------------------------------------------------------

En definitivas, la omisiones y pasividades aludidas no solo suponen un quiebre de principios procesales sino que una trasgresión de mayor radio en tanto proyecta sus efectos a categoría de indefensión de quien - hallándose bajo la salvaguarda jurisdiccional y decisoria de un órgano judicial e independientemente del rol que ejerce en el proceso – espera fundadamente que aquel emita una resolución razonada atinente a los extremos planteados, como reflejo o manifestación, a su vez, de otro derecho fundamental, esto es el de obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses por el mecanismo de la doble instancia llamado a controlar la legalidad de una Sentencia Definitiva primaria . Por las razones expuestas, corresponde anular íntegramente, por manifiestamente infundada, el **Acuerdo y Sentencia Nº 33 de fecha 12 de mayo de 2005**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Penal de la Adolescencia y de la Niñez y de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Villarrica , que se perfila como notoriamente desconectado de los cánones procedimentales de rigor y carente del debido sustento normativo , contrariando el deber, dimanante de un sistema republicano, de arribar a conclusiones que se encuentren fundada en la **Constitución y la Ley**, tal como lo requiere el **Articulo 256 – segundo párrafo - de la Constitución Nacional,** enconcordancia con el **Articulo 125 del C.P.P**., que lo reglamenta. En consecuencia, de conformidad al **Artículo 473 del C.P.P**., debe reenviarse la causa al Tribunal de Apelaciones de la misma Circunscripción Judicial que sigue en orden de turno a los efectos que resuelva el recurso de apelación Especial planteado por la parte querellante, conforme a derecho. **Voto** en el sentido y con los alcances expuestos.----------------------------------------------

**A SU TURNO,** **los** **señores Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO 734**

Asunción, 28 de agosto de 2006.-

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

### DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.-------------------------------------------------------

**HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación, interpuesto por los Abogados Enrique Bacchetta Chiriani y Favio Manuel Ramos Villasboa, en representación del Sr. LUIS ALBERTO SARUBBI GAMARRA, y en consecuencia **CASAR y REENVIAR** el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 12 de mayo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, penal, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.-----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ministros**: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

**Ante mí**: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO VICTOR ALLENDE BARCOVIH EN la causa: " TEODOSIO DUARTE CAÑETE S/ HOMICIDIO”

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS VEINTISEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiuno. del mes de agosto del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo para acuerdo el expediente caratulado: **" TEODOSIO DUARTE CAÑETE S/ HOMICIDIO"**, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado VICTOR ALLENDE BARCOVICH, en representación de TEODOSIO DUARTE CAÑETE en contra de la Acuerdo y Sentencia Nº 109, de fecha 30 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:----------------------------------------

**CUESTIONES:**

¿Es admisible para su estudio el recurso de casación interpuesto?.---------

¿En su caso, resulta procedente?.----------------------------------

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer un orden en la emisión de los votos, se procede al sorteo, arrojando el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI.**------------------------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO BLANCO**, dijo: El recurso extraordinario de casación fue interpuesto por el Abogado VICTOR ALLENDE BARCOVICH, quien ejerce la defensa técnica del procesado TEODOSIO DUARTE CAÑETE, en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 109, de fecha 30 de diciembre de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala (fs. 147/150 vlto).-------------------------------------------------------

La mencionada resolución dispone:.“1) DECLARAR la competencia de esta Sala del Tribunal de Apelaciones para entender en el mecanismo de impugnación deducido; 2) DECLARAR admisible EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE CONVENCVIONAL DE LA DEFENSA DEL Abog. VICTOR ALLENDE BARCOVICH, contra la S.D. No. 305 dictado en fecha 27 de octubre del año 2005, dictada por el Tribunal de Sentencia de Juicio Oral, integrado por los Jueces ANDRES CASTTI CABALLERO, HECTOR LUIS CAPURRO Y ARNALDO FLEITAS, bajo la presidencia del primero de los nombrados; 3) CONFIRMAR la S.D. No. 305 dictado en fecha 27 de octubre del año 2005, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 4) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia”(sic).-----------------------------------------------------------------------------------

En primer término corresponde pronunciarse acerca de la admisibilidad de la impugnación interpuesta. En ese sentido, el artículo 477 del Código Procesal Penal, dispone en relación al objeto del recurso: **"*Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencia definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***".-----------------------------------------------------

En efecto, de acuerdo a las constancias de autos, la resolución recurrida, es un Acuerdo y Sentencia que confirma un fallo de primera instancia (S.D. No. 305 de fecha 27 de octubre del 2005, que impuso a TEODOSIO DUARTE CAÑETE la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS, fs. 158/167), situación esta que evidencia el carácter de definitiva y extintiva del procedimiento, por lo que el Acuerdo y Sentencia recurrido se torna pasible de ser revisado por la vía de la casación impetrada.--------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, la impugnación debe interponerse en un plazo de diez días de notificada la resolución, lo que en este caso se verifica, conforme a la cédula de notificación a la defensa de fecha 9 de enero del 2006, obrante a fs. 153 y al escrito de interposición de recurso de fecha 18 de enero del 2006, obrante a fs. 178/180 de autos. ---------------------------------------------------

Finalmente, el recurrente invocó como sustento legal de su pretensión el art. 478, incisos 2º del C.P.P., por lo que en la constatación de tales supuestos versará el estudio del fondo de la cuestión. Con lo cual se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, correspondiendo en consecuencia, declararlo en tal sentido. Es mi voto.---------------

A su turno, los Ministros **PUCHETA DE CORREA Y RIENZI** manifestaron su conformidad, respecto a la admisibilidad del recurso interpuesto:---

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO**, prosiguió diciendo: Los fundamentos del recurso se encuentran contenidos en el escrito que rola a fs. 178/180 de autos, y expone como causales para que la resolución recurrida sea casada los siguientes argumentos: “...la única prueba testimonial ofrecida por la parte acusadora que reviste cierto grado de relevancia fue la brindada por el señor FRENANDO DANIEL FRETES CORONEL que manifestó al Tribunal de Sentencia no ver si alguien abrió la puerta, para así dar acceso a los autores de este crimen, observándose de esta manera que el propio testigo de cargo DESCARTA TODA POSIBILIDAD DE PARTICPACION DIRECTA O INDIRECTA POR PARTE DE TEODOSIO DUARTE CAÑETE, el Tribunal de Sentencia no ha fundamentado sobre que elementos impuso esta elevada pena, no se ha explicado en las dos resoluciones tanto del A\_QUO como del Tribunal de Alzada las fundamentaciones en que se basan para la aplicación y la confirmación de la condena.(sic)”, fs 178. Prosigue diciendo: “...aquí no se esta mencionando el principio de IN DUBIO PRO REO que debe prevalecer a lo largo de todo juicio consagrada en la Constitución Nacional, así como en el artículo 5 del Código de Ritual, aquí lo que resulta claro es que no se ha demostrado en ningún estadio la participación como cómplice por parte de TEODOSIO DUARTTE CAÑETE en este hecho juzgado, sino más bien ha prevalecido la imaginación del Tribunal de Sentencia para establecer una condena, algo no admitido en nuestra legislación penal debido a que los hechos deben ser juzgados sobre elementos que den ABSOLUTA CERTEZA acerca del grado de participación de los acusados. (sic)”. Por último afirma: “El Tribunal de Sentencia que juzgo la causa de TEODOSIO DUARTE, tampoco pudo justificar cuál fue la ayuda brindada por TEODOSIO DUARTE CAÑETE a los autores de este hecho, es más, los propios testigos de la parte acusadora declararon que la primera acción de TEODOSIO DUARTE fue la de pedir ayuda, tampoco ha justificado ni se ha aportado en la apertura de juicio oral y público la concurrencia de lesiones ni se ha acreditado otros hechos o circunstancias que lo descriptos en la acusación, por lo cual la defensa técnica solicitó la absolución de culpa y pena del acusado en vista a la orfandad absoluta de medios probatorios que acrediten su responsabilidad penal (sic)”

Corrido traslado al Ministerio Público, éste fue contestado por requerimiento de fecha 17 de abril del 2006, el Fiscal Adjunto Abog. HUMBERTO INSFRAN y a tenor de dicho requerimiento obrante a fs. 188/192 de autos, solicita se rechace el recurso interpuesto en razón a su improcedencia.-----------------------------------------

Así las cosas, se tiene como fundamento casacional lo dispuesto por la norma del art. 478 inc. 2 , que preceptua: ***MOTIVOS. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: inc. 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia”*** .----------------------------------------

En primer termino es dable traer a colación lo dispuesto por el art. 480 del C.P.P. señala: **“...TRAMITE Y RESOLUCIÓN. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia...”** por su parte, el art. 468 del mismo cuerpo legal**: “...INTERPOSICION. El recurso de apelación se interpondrá ante el Juez o tribunal que dictó la sentencia, en el termino de diez días luego de notificada, *y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende*”.--------------------------------------------------------------------**

Como bien lo determina la ley, las pretensiones recursivas deben tener un fundamento razonado y circunstanciado, puntualizando estrictamente los agravios con la solución posible, provocando la omisión de este trabajo intelectivo el rechazo de la impugnación, dado el carácter estricto y limitado del recurso en estudio.--------

En ese orden de cosas, la ley prevé como uno de los motivos casacionales la contradicción del fallo en crisis respecto de un precedente judicial. La razón de la misma es que se busca la unificación de la jurisprudencia nacional, evitando trato desigual entre aquellos justiciables cuyas circunstancias procesales sean similares, en cumplimiento a lo dispuesto por previsiones constitucionales. Pero conforme a las propias disposiciones de la ley procesal, la procedencia de toda petición cimentada sobre la base de dicho presupuesto, requiere de una argumentación jurídica y de un trabajo de exégesis entre el fallo atacado y el precedente invocado.-

En el caso particular, si bien se invoca la contradicción jurisprudencial, se omite su argumentación circunstanciada, una relación entre el precedente y la resolución recurrida, las razones jurídicas de la contradicción y la solución propuesta. La ley es clara y requiere necesariamente del trabajo motivador del recurrente, de lo contrario resulta legalmente imposible el análisis del recurso, puesto que la labor del tribunal revisor se circunscribe a los agravios formulados por las partes, no pudiente estudiar cuestiones que no hayan sido alegadas en el escrito respectivo, conforme al Principio de Congruencia.--------------------------------

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: ***“.. Incumbe al casacionista explicar clara y concretamente en qué consiste\_a su criterio\_ la contradicción o la incompatibilidad entre los punto recurridos del acuerdo y sentencia en estudio, con el falo de la Corte Suprema de Justicia incoado: o bien indicar claramente las razones por la que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es le punto concreto del considerando del fallo que no contiene un iter lógico a criterio del impugnante”***(Acuerdo y Sentencia No. 794 de fecha 14 de abril del 2004).----------------------------------------------------

Como se ha podido constatar, los fundamentos del recurso hacen mas bien a cuestiones probatorias, las cuales se encuentran fuera del ámbito de competencia del Tribunal revisor, en razón de que las mismas quedan fijadas por el Tribunal de mérito durante la sustanciación de un Juicio Oral y Público, realizado conforme al principio de inmediación. Esto último sumado a la falta de fundamentación de la supuesta contradicción jurisprudencial, torna improcedente la petición formulada en los términos en que ha sido presentada., en razón a la insuficiencia del material recursivo, derivado del incumplimiento de los presupuestos necesarios para su procedencia, impidiendo de esta manera su estudio válido.-----------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en atención a los fundamentos expuestos y con sustento legal en el art. 256 de la Constitución Nacional y los arts. 468, 478 inc. 2, 480 del Código Procesal Penal, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 109 de fecha 30 de diciembre del 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, 1ª. Sala de la Capital, por así corresponder en derecho. Es mi voto. ------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Ministros **PUCHETA DE CORREA y RIENZI**, manifestaron:------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------------------------------------------------------------------------

**SENTENCIA NÚMERO**: **726**

Asunción, 21 de agosto de 2006.-

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la; ----------

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el recurso extraordinario de casación articulado.----------------------------------------------------

**NO HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del condenado TEODOSIO DUARTE CAÑETE en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 109 de fecha 30 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, conforme los fundamentos expuestos en el exordio de la presente sentencia.-------------------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al órgano jurisdiccional competente a sus efectos.----

**ANOTAR**, notificar y registrar.------------------------------------

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Ka

EXPEDIENTE: “LUIS RAFAEL DE LOS RÍOS VELÁZQUEZ T OTROS C/ GOBERNACIÓN DE PRESIDENTE HAYES S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN Y REPOSICIÓN EN EL EMPLEO”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS VEINTIOCHO

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintiún días, del mes de agosto del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo, el expediente caratulado: “LUIS RAFAEL DE LOS RÍOS VELÁZQUEZ T OTROS C/ GOBERNACIÓN DE PRESIDENTE HAYES S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN Y REPOSICIÓN EN EL EMPLEO”, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 30/04 de fecha 9 de julio de 2004, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes cuestiones;

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, RIENZI GALEANO y BLANCO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. Pucheta de Correa, expreso: El recurrente no ha fundamentado expresamente el Recurso de Nulidad, por lo demás no se advierte en el fallo recurrido vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Artículos 113, y 404 del Código de Procedimiento Civil. Corresponde consecuentemente desestimar este recurso.

A SUS TURNOS, los Ministros Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco, manifiesta que se adhieren al voto por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. Pucheta de Correa, prosiguió diciendo: Los señore Luis Rafael de los Ríos Velásquez, Dionisio Villalba Acosta, Luis Gustavo Gómez Reclade, Domigo Duré y Selva Florencio de Cabrera, en adelante los “accionantes”, promovieron demanda contencioso-administrativa contra las reoluciones N.R. 52/03, 53/03, 54/03, 55/03, 48/03, solicitando la nulidad de las resoluciones impugnadas y su posterior reposición en el lugar de trabajo o en caso de imposibilidad de la misma indemnización correspondiente.

El Tribunal Electoral por Acuerdo y Sentencia Nº 30/04 de fecha 9 de mayo de julio de 2004, resolvió como primer punto, hacer lugar al desistimiento de la acción con respecto a Selva Florencio de Cabrera; como segundo punto, hacer lugar a la acción contencioso administrativa con respecto a los Señores Luis Rafael de los Ríos Vel´zaquez, Dionisio Villalba Acosta y Luis Gómez Recalde contra la Gobernación de Presidente Hayes, disponiendo la nulidad de las Resoluciones 52/03, 53/03, 54/03 emanada por la misma, ordenando la reposición inmediata en los cargos que ocupaban o en otras de similar categoría y remuneración con el pago respectivo de sus salarios caídos, excepto con referencia al Señor Domingo Dure cuya demanda ha sido rechazada.

Contra la referida Resolución plantean los Recursos de Apelación y Nulidad, en tiempo y forma una parte la accionada Gobernación de Presidente Hayaes, mediante representante convencional, (fs. 152) y por otro lado el co-accionante Señor Domingo Duré, (fs. 154).

El representante convencional de la parte accionada en su escrito de expresión de agravios (166/176) alega que las resoluciones Nº 52/03, 53/03, y 54/03 que afectan a los Señores Gustavo Gómez Recalde, Dionisio Villalba Acosta y Luis Rafael de los Ríos Velázquez han sido dictadas por el Gobernador de Presidente Hayes en uso de sus facultades regladas debido a que los mismo ocupaban cargos de confianza, sujeto a libre disponibilidad. Aduce que los accionante de la presente demanada no han agotado la instancia administrativa. Afirma que las resoluciones emanadas por el Gobernador en la instancia administrativa no solo son objeto de recurso de reconsideración, sino que también de recurso jerárquico de apelación ante la Junta Departamental.

A fojas 184/7 el co-accionante conforme a su escrito de expresión de agravios alega que el acto administrativo por el cual se dispuso la aceptación de la renuncia adolece de defecto formal, por lo que la misma carece de requisito indispensable para ser considerado como un acto administrativo regular. Termina solicitando la revocación de la resolución recurrida.

Antes de entrar a auscultar el fondo de la cuestión, previamente debemos expedirnos en cuanto al aspecto formal de la acció.

Elñ Artículo 87 de la Ley 1626/00, expresa: “…El recurso de reconsideración solo procederá cpntra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, cuando ellas no emanasen de la máxima autoridad jerárquica del organismo o entidad respectiva y no tendrá efecto suspensivo. Cuando la resolución hubiese sido dictada por la máxima autoridad del Organismo o entidad, quedar expedita la vía para su apelación …”

El Artículo 161 de la Constitución Nacional, enuncia: “…El Gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental…”

Teniendo en cuenta las normativas transcriptas precedentemente, resulta improcedente la supuesta ausencia del “agotamiento de la vía administrativa” alegada por la accionada, puesto que las Resoluciones atacadas en esta instancia han sido emanadas por el propio Gobernador. Ante dicha hipótesis corresponde concluir que el Recurso de Reconsideración se halla limitada a las resoluciones emanadas dentro del ámbito interno de la autoridad administrativa, es decir, el mismo no procede contra las resoluciones emanadas por la autoridad máxima.

Pasando a auscultar la cuestión de fondo, el punto controvertido en determinar el cargo de un funcionario público en una de las secretarías del Gobierno Departamental (Art. 18 de la Ley 426/94) se encuentra entre los denominadoas cargos de confianza (Art. 8 de la Ley 1626/00) y por tanto sujeto a libre disposición, o se encuentra sujeta al régimen establecido en los artículos 40 al 48 de la Ley 1626/00.

En este orden corresponde señalar que los Señores LUIS RAFAEL DE LOS RÍOS VELAZQUEZ, DIONISIO VILLALBA ACOSTA Y LUIS GUSTAVO GÓMEZ RECALDE, fueron nombrados como encargado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, Secretario de Obras Públicas y Encargado de la Secretaría Privada del Gobernador respectivamente, bajo la Ley 200/70 cuyas disposiciones estaban vigentes al momento de sus respectivos nombramientos iniciando de esta forma su carrera en la Administración Pública en la Gobernación con los cargos señalados, hasta la fecha de su destitución (fs. 52, 50, 48) ostentando la calidad de funcionarios públicos permanentes en vigencia la Ley 200/70, ya por la mencionada norma se adquiría la estabilidad laboral a los cuatro meses de su nombramiento, tal como se puede ver transcurrido con exceso el plazo requerido en la legislación precedente.

Las resoluciones Nº 52/03/, 53/03, 54/03 que dio por terminadas las funciones de las accionantes se dictó bajo la vigencia de la Ley 1626/00. Si bien el Arçiculo 9 de la Ley 496/94 dispone: “los funcionarios y empleados del Gobierno departamental son funcionarios públicos para todos los efectos legales, en el contexto que nos ocupa, no resulta aplicable al caso el Artículo 8 de la Ley 1626/00 que especifica que los cargos de confianza, debido a que la enumeración allí realizada es taxativa conforme lo denota la propia norma, y por tal los cargos detentados por los actores no se hallan inmerso entre los denominados de confianza por el precitado articulado, por lo que no puede serle aplicado. En esa orientación la Corte Suprema en diversos fallos ha determinado que el cargo de confianza, establecido en el Artículo 8 de la Ley 1626/00 no puede ser aplicado a otros cargos por analogía ni admite ampliaciones.

Vemos así, que la institución demandaada despidió a los actores porque consideró que los actores ejercían un cargo de confianza individualizado en el Ley 1626/00 inc. b): “…Los Secretarios, Directores, los Jefes de Departamento, divisiones y secciones de la Presidencia de la República…”, en tanto en su escrito de expresión de agravios (Pág. 170, Párrafo Segundo) hace referencia al Artículo 8 de la Ley 1626/00 inciso e) “…Los Directores jurñídicos, económicos o similares de los organismoa o entidades del Estado, con excepción de los que integran la carrera de la función pública…”

Desde mi punto el inc. b) de la Ley 1626/00 se refiere únicamente a los Secretarios dependientes de la Presidencia de la República tal como expresa la citada norma y al disponer el artículo en cuestión que tal como lo expresa la citada norma y al disponer el artículo en cuestión que esta enumeración es taxativa no se puede hacer una interpretación extensiva de la Ley y aplicarla por analogía a lo Secretarios de la Gobernación. Por otra parte al referirinos al inc. e) de la misma no se refiere a “cargos similares” de acuerdo a las funciones específicas ejecutadas sino al cargo de Director en áreaas similares a la esfera jurídica y económica, y esto es así, porque es inadmisible aplicar la referida norma a fin de crear una nueva categoría de cargo en la función pública “cargos similares” arrogándonos de esta forma funciones legislativas y menos aún interpretar una norma calificada como taxativa en su propio texto.

De las constancias de autos surge y como lo hemos expresado anteriormente, queda demostrado que los cargos ocupados por los accionantes no caen bako la figura de los llamados de “confianza” y habiendo adquirido estabilidad laboral, el único medio legal para cesarlo en sus funciones era mediante la instrucción de un sumario administrativo previo. Por tanto, al dictar las resoluciones cuestionadas en autos, el Gobernador de Presidente Hayes, se ha apartado del Principio de Legalidad que debe regir los actos emanados por estos órganos, al remover a los referidos funcionarios contraviiendo el texto expreso de la Ley 1626/00, que prescribe que la remociñon de los funcionarios con carácter permanente se debe hacer como resultado de un sumario administrativo (Art. 43), también atent´ço contra el Derecho al cargo en el cual tienen su base y sustento todos los demças derechos de los funcionarios; al respecto el Prof. Salvador Villagra Maffiodo, en su obra Prinicipio de Derechos Administrativos, expresa: “…la pérdida del derecho al cargo solo puede ser impuesta por causa causa justificada en sumario administrtivo…”.

En cuanto al recurso de Apelación interpuesto por el co-demandante Domingo Dure previamente debo examinar si la fundamentación expuesta contra la Resolución recurrida llena los recaudos exigidos por los Artículos 419 y 433 del Código Procesal Civil para su consideración. Manifiesta que el documento (escrito de renuncia) en el cual se fundamenta la resolución por la cual se acepta la renuncia del recurrente del recurrente emanda de la Gobernación no es válido para amparar un acto administrativo de semejante naturaleza. Alega que el mencionado documento no posee número de entrada, de conformidad a la práctica normal para tramitación del expediente administrativo. Asevera que ante dicha circunstancia la supuesta renuncia invocada por la resolución no existe.

Que ante el panorama descrito en el párrafo anterior, surge con meridiana claridad que el escrito de fundamentación del Recurso de Apelación planteada por el accionante Domingo Dure no reúne los requisitos exigidos por los mencionados artículos para sus consideración. En efecto, digo que no confluyen los recaudos para su consideración, pues el apelante no expone una análisis razonado de la Resolución impugnada, ni fundamenta los motivos para considerar injusta o viciada.

Por ello no cabe otra alternativa que declarar desierto el Recurso de Apelación planteado por el Señor Domingo Duré en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 30/04 de fecha 9 de julio de 2004 dictada por el Tribunal Electoral, Segunda Sala.

Por lo demás, corresponde la confirmación del Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal Electoral, Segunda Sala.

En cuanto a las costas corresponde aplicar a la parte perdidosa por la teoría objetiva del riesgo. Es mi voto.

A su turno, los Doctores, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue inmediatamente:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco.

Ante mí; Abog. Karina Penoni de Bellasai.

6

Asunción, 21 de agosto de 2004

VISTOS: los meritos del acuerdo que anteceden la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.
2. DECLARAR desierto el Recurso de Apelación planteado por el demandande Domingo Dure contra el Acuerdo y Sentencia Nº 30/04 de fecha 9 de julio de 2004, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala
3. CONFIRMAR el acuerdo y Sentencia Nº 30/04 de fecha 9 de julio de 2004, dictada por el tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.
4. IMPONER las costas a la perdidosa.
5. ANOTAR y REGISTRAR.

Subrayado: 4, no vale; entrelíneas 6, vale.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco.

Ante mí; Abog. Karina Penoni de Bellasai.

**EXPEDIENTE: “VICTOR HUGO DARDANO NÚÑEZ SILVERA C/ DECRETO N° 900 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Setecientos treinta y uno.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte y un días, del mes de Agosto del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO Y SINDULFO BLANCO**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “***VICTOR HUGO DARDANO NÚÑEZ SILVERA C/ DECRETO N° 900 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”,*** a fin de resolver el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 23 de Agosto de 2005, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, RIENZI GALEANO y BLANCO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA, dijo:** El recurrente no fue fundamentado expresamente en esta instancia el Recurso de Nulidad deducido y teniendo en cuenta que del fallo recurrido no se advierten vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar este recurso. ES MI VOTO.

A sus turnos, los Ministros WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA, prosiguió diciendo:** Por Decreto N° 900 de fecha 13/11/03 se dio por terminadas las funciones del Señor Víctor Hugo Dardano Núñez Silvera, como Oficial del Registro del Estado Civil.

En fecha 10/12/03, el Señor Víctor Hugo Dardano Núñez Silvera, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado interpone acción contenciosa-administrativa contra el Poder Ejecutivo en vista al Decreto N° 900 de fecha 13/11/036.

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 54, de fecha 23 de Agosto de 2005, resolvió: “HACER LUGAR a la presente demanda contenciosa administrativa, deducida por el Señor Víctor Hugo Dardano Silvera contra el Decreto N° 900 de fecha 13/11/03, dictado por el Poder Ejecutivo…” 2.) REVOCAR el Decreto N° 900 de fecha 13/11/03, dictado por el Poder Ejecutivo. 3.) Imponer las costas a la perdidosa…”---- Contra la citada Resolución, se alza en apelación, el Abogado Enrique Raúl Snead, Procurador Adjunto, en nombre y representación del Estado Paraguayo, en los términos del escrito obrante a fojas 161/3, manifestando que el actor de la presente demanda carecía de estabilidad laboral al momento de producirse la cesantía del cargo ocupado por el accionante de conformidad al Artículo 20 Ley 1626/00 “De La Función Pública”. Alega que la calidad de funcionario Ad – Honoren no le otorga la calidad de funcionario público, por la falta del requisito indispensable, el de estar incluido dentro del Presupuesto General de Gastos de la Nación. Termina solicitando la revocación de la Sentencia recurrida.

El Accionante contesta el traslado corridole por providencia 13 de Marzo de 2006, conforme al escrito obrante a fojas 167/8, solicitando la confirmación del fallo recurrido, con expresa imposición de las costas.

Que adentrándose a auscultar la cuestión planteada, observo que el nudo gordiano de la materia, corresponde en determinar si el Administrado era o no funcionario con estabilidad al momento de decretarse su cesantía.

Que la Ley 1626/00, en su Artículo 4, preceptúa: “Es funcionario público la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios. El trabajo del funcionario publico es retribuido y se presta en relación de dependencia con el Estado”. Por imperio del citado artículo, se adquiere la calidad de funcionario público mediante el nombramiento efectivo realizado por Acto administrativo emanado de autoridad competente para ocupar de manera permanente un cargo incluido en el Presupuesto General de Gastos de la Nación. Esto significa que la antigüedad del funcionario para el mismo adquiera la estabilidad estatuida en el Ley 1626/00 “De la Función Pública” se cuenta desde su nombramiento efectivo como funcionario permanente, no incluyendo en este cómputo el hecho de que esta persona haya sido antes de su nombramiento funcionario “Ad – Honoren” de la administración pública.

Que en el caso sub-examine se puede observar que el Señor Víctor Hugo Dardano Núñez Silvera, por Decreto N° 12.315 de fecha 26 de febrero de 2001, ha sido nombrado como Oficial de la Oficina del Registro del Estado Civil en carácter Ad – Honorem. Por Decreto N° 17617 de fecha 18 de Junio de 2002, fue asignado interinamente el rubro de Asistente Administrativo (I), Categoría F63, dependiente de la Dirección General del Registro del Estado Civil de la Subsecretaria de Estado de Justicia, del Ministerio de Justicia y Trabajo, en reemplazo de Lorenza Insaurralde de López. La terminación de las funciones del accionante se produjo por Resolución N° 900 de fecha 13/11/03, emanada por el Poder Ejecutivo. De esta breve correlación de hechos, ha quedado acreditado sin lugar a duda, que el Sr. Víctor Hugo Dardano Núñez ostentaba estabilidad provisoria requerida por el Artículo 19 de la Ley 1626/00 cuando fue decretada su cesantía, es decir seis meses de servicio ininterrumpido en la función pública.

Para establecer la señalada antigüedad computamos el tiempo desde que el actor presto servicio interinamente, dado que los derechos laborales que otorga la Ley al funcionario público, como salarios, aguinaldos, vacaciones, etc. ya le fueron reconocidos en virtud al interinato ejercido por el mismo.

En ese sentido es importante señalar que nuestro ordenamiento, Ley 1626/00, instituye dos tipos de estabilidad, una provisoria y otra definitiva. La primera se adquiere tras haber sobrepasado los seis meses de prueba, y la segunda a los dos años de ejercicio ininterrumpido en la función pública, siempre que hayan aprobado las evoluciones contempladas en el reglamento interno de la entidad en que se encuentren prestando servicio.

Artículo 18 de la Ley 1626/00: “El nombramiento de un funcionario público tendrá carácter provisorio durante un periodo de seis meses, considerándose este como un plazo de prueba. Durante dicho periodo cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación jurídica sin indemnización ni preaviso alguno”.

Artículo 19 de la Ley 1626/00: “Cumplido el periodo de prueba sin que las partes hayan hecho uso de la facultad establecida en el Artículo anterior, el funcionario adquirirá estabilidad provisoria hasta el cumplimiento del plazo previsto en el Capítulo VII de esta Ley”.

Artículo 20 de la Ley 1626/00: “La estabilidad definitiva prevista en el Capítulo VII de esta Ley, será adquirida por los funcionarios públicos siempre que, dentro del plazo establecido, aprueben las evaluaciones contempladas en el reglamento interno del organismo o la entidad del Estado en que se encuentre prestando servicio”.

Artículo 47 de la Ley 1626/00: “Se entenderá por estabilidad el derecho de los funcionarios públicos a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón. La estabilidad se adquirirá a los dos años ininterrumpidos de servicio en la función pública”.

En relación a la aplicación de los derechos a los que están sujetos los funcionarios, y conforme a la norma legal citada precedentemente la misma no realiza una distinción clara entre los que poseen estabilidad provisoria y la estabilidad definitiva. Así, regla la destitución como uno de los medios de terminación de la relación jurídica entre los organismos estatales y los agentes de la administración pública (Artículo 40 inc. d) e instituye que la destitución del funcionario debe estar precedida de fallo condenatorio recaído en el correspondiente sumario administrativo (Artículo 43), sin realizar ninguna distinción entre funcionario con estabilidad provisoria o definitiva. Corresponde entonces al Juzgador la aplicación correcta de la terminología utilizada dentro del texto legal a fin de evitar abusos de parte de los Administradores Públicos en cuanto a los derechos adquiridos por los funcionarios.

Sobre el tema, el profesor Miguel Marienhoff expresa: “Para que los funcionarios y empleados estatales gocen efectiva y permanentemente de las garantías inherentes a su status requiérase en los hombres de gobierno una estructura ético-cívica que excluya toda posibilidad de que se emitan normas o que se adopten disposiciones que al lesionar las prerrogativas de dichos funcionarios y empleados resulten incompatibles con las exigencias de un Estado de Derecho y con la idea misma de justicia” (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, Pág. 112).

Por lo referido en los parágrafos precedentes, el demandante esta asistido del derecho a la estabilidad en el cargo garantizada en los Artículos 18, 19 de la Ley 1626/00, que tras sobrepasar el periodo de prueba de seis meses. De esta manera, la única vía legal de truncar la carrera administrativa del trabajador, era mediante un sumario administrativo donde se comprobara la comisión de una falta que amerite su destitución. Como en el caso subexámine no se dio cumplimiento a este requisito legal, el despido deviene injustificado.

Por las razones expuestas precedentemente, corresponde confirmar la resolución apelada con costas en ambas instancias en virtud al Art. 192 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A sus turnos los Ministros WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos términos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 731.

Asunción, 21 de Agosto de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DESESTIMAR el Recurso de Nulidad.

2.- CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 23 de Agosto del 2005, dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

3.- COSTAS a la perdidosa.

4.- ANOTESE, y notifiquese.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

EXPEDIENTE: **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA: *“ALBERTO SILVA CABALLERO S/ CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA EN CAAZAPÁ”***.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres**. WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA: “ALBERTO SILVA CABALLERO S/ CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA EN CAAZAPÁ”***, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por los Abogados Enrique Bacchetta Chiriani y Favio Manuel Ramos Villasboa, en representación del Sr. LUIS ALBERTO SARUBBI GAMARRA, contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 12 de mayo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, penal, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.-----------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ----------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?.----------------------------

En su caso, ¿resulta procedente?.--------------------------------------------------

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO**.-------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO dijo:** El Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse “en el término de **diez** días de notificada” de la resolución que se cuestiona y ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------------

Por su lado, el Art. 477 del Código citado determina el **“OBJETO”** del recurso al señalar, que **“Sólo** podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal **que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”**; individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser **objetos** de la Casación.----------------------------------------------------------------------------En consecuencia, los requisitos exigidos por **nuestra** ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la **Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una **sentencia definitiva de un tribunal de Apelaciones** o una **decisión** de ese tribunal que ponga **“fin al procedimiento”, extinga “la acción o la pena”,** o **deniegue “la extinción, conmutación o suspensión de la pena”** y, lógicamente, que por lo menos se mencione, como sustento del recurso, uno o más de los **tres exclusivos motivos** que hacen a la procedencia de la casación, según el Art. 478 del Código Procesal Penal.--------------------------------------------

Todo esto nos lleva a la conclusión de que, si el recurso de casación no se encuadra dentro de este marco fijado por el Código Procesal Penal **Paraguayo** no por el de otro país la única alternativa viable es la declaración de **inadmisibilidad del estudio del fondo** de la cuestión planteada.--------------------

No debe olvidarse, además, que el Recurso de Casación es de carácter **extraordinario**, lo que implica que las normas que lo regulan son de **interpretación restrictiva**, limitada, sin posibilidad de hacerlas mas extensas, mas vastas o de ampliar los que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, más todavía cuando esas normas son tan claras, transparentes y terminantes, como muy especialmente lo son los Arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal.--

Precisada de este modo la demarcatoria, los límites, para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo de los recurrentes se halla o no circunscripto dentro de ese marco fijado, **por nuestra Ley de Forma**, para ese efecto.-------------------------------------------------

Pues bien, lo primero que se desprende de la lectura de la presentación que corre de la fs. 406 a la 427 del expediente caratulado: “Alberto Silva Caballero s/ calumnia, difamación e injuria en Caazapá”, es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 12 de mayo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, penal, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.------------------------------------------------------------------------------------

Pasando seguidamente al examen de la factibilidad o nó de la admisión del recurso en cuestión se puede comprobar, fácilmente por cierto, que el impugnante se halla habilitado para recurrir de la resolución en debate (taxatividad subjetiva); que la casación fue interpuesta dentro del término de ley; que fue presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 427); que la decisión cuestionada es una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelación y que el recurso se apoya en lo que dispone el Art. 478 del Código Procesal Penal (taxatividad objetiva), con lo que los recurrentes dieron cabal cumplimiento a las exigencias, previstas en la ley para la **admisibilidad del estudio del fondo de la casación** planteada, o sea, **el estudio de su procedencia o nó**.-----------------------------------

Por consiguiente; en mi opinión, el Recurso Extraordinario de Casación planteado en los autos mencionados, es **admisible** de acuerdo a lo expuesto precedentemente. Es mi voto.---------------------------------

**A SU TURNO, la señora Ministra PUCHETA DE CORREA dijo:** Me adhiero a los fundamentos expuestos por el Miembro preopinante respecto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por los Abogados Enrique Baccheta Chiriani y Favio M. Ramos V. contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 33 de fecha 12 de mayo de 2005**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Penal de la Adolescencia y de la Niñez y de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Villarrica.---------------------------

**A SU TURNO,** **el** **señor Ministro BLANCO**, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Dr. Wildo Rienzi Galeano, por los mismos fundamentos.------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Art. 478 del Código Procesal Penal dispone, que: “El Recurso Extraordinario de Casación procederá, **exclusivamente**: 1) cuando en la **sentencia de condena** se imponga una pena privativa de libertad **mayor de diez años y** se alegue la **inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional**; 2) cuando la **sentencia** o el **auto** impugnado **sea contradictorio con un fallo anterior** de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la **sentencia** o el **auto** sean **manifiestamente infundados”**.----------------------------------------------

Como se infiere de la palabra **“EXCLUSIVAMENTE”** del artículo mencionado, solamente la existencia de uno o mas de los **tres motivos** señalados en la ley, son la **únicas y particulares causales** **que hacen a la procedencia** del Recurso Extraordinario de Casación de acuerdo con nuestra Ley de Forma, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARAGUAYO. Por otras causales, extrañas a esos tres motivos enunciados, **no corresponde, no puede** ni debe hacerse lugar a la casación, porque así lo impone la ley y en consideración a que, **siendo el recurso de carácter extraordinario**, solo puede ser **sustanciado y resuelto** de conformidad con las normas que lo regulan, dada la restrictividad interpretativa de las mismas, que no permite que puedan ser extendidas o ampliadas a situaciones ajenas a las que ellas concretamente determinan, ni ser interpretadas analógicamente, a mas de ser, evidentemente, claras y terminantes. Además, los argumentos que se esgriman en apoyo del recurso deben ser precisos, concretos y coherentes, debiendo bastarse a sí mismo la presentación que contiene el recurso.------------

Y ello necesariamente debe ser así, porque “La casación está sujeta a reglas y limitaciones, su fundamentación nunca debe constituirse en una **expresión de agravios**, propia de los recursos ordinarios; tampoco debe configurar un escrito de libre elaboración, porque siempre resulta imperioso entrar a individualizar la valoración denunciada, así como el vicio o error que padece el fallo cuestionado, a mas de su gravitación final para que –sin temor a dudas – pueda ser declarada nula la resolución impugnada”, tal como lo ha resuelto la Sala Penal en innumerables oportunidades.---------------------------------

Tampoco debe olvidarse que el Recurso Extraordinario de Casación no es otro que un juicio técnico-jurídico sobre la legalidad de la sentencia (errores in indicando) o sobre los vicios del proceso (errores in procedendo), siempre que éstos se relacionen con **los tres exclusivos motivos** que hacen a la procedencia de la casación, nítidamente individualizados en el referido Art. 478 del Código Procesal Penal. En modo alguno, entonces, puede entenderse al Recurso Extraordinario de Casación como una nueva instancia, una instancia adicional o una tercera instancia, y menos como una **potestad ilimitada** para revisar un proceso criminal en su totalidad y mas aún considerando el **sistema acusatorio** adoptado por nuestro procedimiento penal, que no admite ni permite **un nuevo examen** de los hechos ni la **revaloración** de las pruebas, que son **definitivamente fijados en Primera Instancia**, en virtud y por respeto a los **principios de inmediación, concentración , contradicción, publicidad** y otros. En resumen, por el Recurso Extraordinario de Casación sólo puede realizarse una **revaloración jurídica del fallo**, estando absolutamente prohibido una **revisión ex-novo** del proceso en su totalidad.-----------------------------------------

Aclarado cuanto antecede y entrando en materia para decidir la **procedencia o no** del recurso interpuesto en los autos mencionados se encuentra, desprendida de la atenta y detallada lectura de la presentación, que la pretensión de los recurrentes se basamenta en lo que dispone el inc. 3° del Art. 478 del Código Procesal Penal; concreta y puntualmente en que, supuestamente la resolución en recurso se halla manifiestamente infundada.-------------

Con respecto a lo planteado por los casacionistas sobre la falta de fundamentación de la impugnada decisión del Tribunal de Apelación, a mi criterio y de la lectura detallada y minuciosa de la misma, es evidente que dicho Tribunal **no ejerció el necesario y completo control jurisdiccional de la sentencia apelada**, puesto que según el Prof. Dr. **Oscar R. Pandolfi**, “en función de las necesidades nomofilácticas y dikelógicas, el recurso (de Casación) ha ido transgrediendo… sus orígenes: ya no es mas un sistema legal, una herramienta del Estado, destinada **a la unificación de la jurisprudencia**, sino que es vista concretamente, fundamentalmente, como un derecho subjetivo, una garantía inalienable de las partes (y especialmente del imputado, en caso de condena) **para la revisión de la legalidad y logicidad de las decisiones**). Para evitar arbitrariedades y, en suma, para afianzar la justicia”. Pág. 48/49 del libro RECURSO DE CASACION PENAL.---------------

En síntesis, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para resolver un Recurso Extraordinario de Casación debe, indefectiblemente, controlar la **legalidad** y la **logicidad** del Acuerdo y Sentencia recurrido, a más de unificar la jurisprudencia con su decisión. Ahora, qué significa controlar **la legalidad** y la **logicidad** de una resolución?. Significa que la Casación no esta destinada solamente para “corregir errores de derecho” (J.A. 1992-III-632), sino también y particularmente a controlar: si el Tribunal de Alzada verificó o nó si se respetó en Primera Instancia el sistema legal de apreciación de las pruebas, en nuestro caso, la sana crítica; si el Tribunal en mención verificó o nó si las pruebas merituadas han sido regularmente incorporadas al juicio o si la sentencia apelada se halla fundamentada conforme a la Constitución Nacional y las leyes; si el Tribunal de Apelación verificó o nó la observancia de las disposiciones constitucionales que hacen al derecho de la defensa en juicio; si ese Tribunal verificó o nó la subsunción de los hechos a las normas; si el Tribunal de Alzada verificó o nó si las normas aplicadas concuerdan con los hechos reales de la causa; si el Tribunal verificó o nó que en Primera Instancia se había procedido a la necesaria valoración lógica, exteriorizada en el considerando de la decisión apelada, **entre otras obligaciones, propias** del Tribunal de Apelación en casos como éste.-------------------

Como se ve, a pesar de lo limitado de la facultad del Tribunal de Alzada para entender en una sentencia apelada (Art. 467 C.P.P.), ello no le permite ni le autoriza a esconderse detrás de la prohibición de **revalorar** pruebas o de **modificar** los hechos establecidos en Primera Instancia para dejar de lado el examen de la **logicidad** o de circunstancias que hacen al **cumplimiento estricto** de las normas constitucionales y procesales. Tiene, indudablemente, un trabajo minucioso que hacer durante el examen de la sentencia apelada; trabajo que, por otro lado, debe reflejarse en el Acuerdo y Sentencia que dicte, el que a su vez deberá estar fundado con razones suficientes que legitime su parte resolutiva.-----

En consecuencia, si un Acuerdo y Sentencia recurrido en casación, no contiene en su considerando el testimonio de que fue realizado el examen mínimo, señalado arriba, es innegable que esa decisión se halla inmotivada, es decir, **manifiestamente infundada**, que precisamente es uno de los **motivos** que hacen a la procedencia de la casación, conforme a lo previsto en el **inciso 3) del Art. 478** del Código Procesal Penal.-------------------------------

Pues bien, pasando al análisis del Acuerdo y Sentencia, impugnado en estos autos con el recurso extraordinario de casación, fácilmente puede constatarse que él no muestra, no trasluce, que se haya cumplimentado ese examen mínimo, aceptable para acreditar el estudio detallado de la sentencia apelada y de sus antecedentes. Y desde luego que no puede ser de otra manera, desde el momento que el Tribunal de Apelación se consagró **a transcribir retazos del considerando** de la resolución de Primera Instancia (fs. 365/366). En estas condiciones, es obvio que el Acuerdo y Sentencia en casación, siendo tan “simple y telegráfico”, se constituya así en demostración, una prueba fehaciente, de que la **sentencia apelada** no fue estudiada o analizada como corresponde, o sea, no se practicó en ella el imprescindible control legal y lógico, a fin de que la decisión de Segunda Instancia sea conceptuada como fundada o motivada.----------------------------------------------------------

Por todo ello, la decisión recurrida en casación es, definitivamente, una sentencia **manifiestamente infundada**, inmotivada; por lo que el recurso interpuesto, en mi opinión, deberá ser acogido favorablemente y, consecuentemente, debe casarse el Acuerdo y Sentencia N° 33, de fecha 12 de mayo de 2005, dictado en estos autos, disponiéndose el **reenvío** de la causa a otro Tribunal de Apelación, a los efectos legales consiguientes. Es mi Voto.------

**A SU TURNO**, **la señora Ministra PUCHETA DE CORREA, expresa cuanto sigue:** Luego de un exhaustivo análisis de los autos traído a despacho y a la vista del razonamiento discernido por quien me antecede en la emisión del voto, debo expresar que si bien he de arribar a una conclusión coincidente con la que sugiere en el sentido de descalificar el Acuerdo y Sentencia recurrido, expondré, a titulo de voto complementario, algunas consideraciones que refuerzan positivamente tal aserto.--------------------------------

Para exponer las razones fácticas y jurídicas que nutren mi convicción coincidente , en lo pertinente, a la sostenida por quien me precede en la votación, fundado en razones de claridad explicativa e inclinadas a exponer de una manera ordenada el análisis del objeto de los recursos, habré de ilustrar sucintamente los pormenores jurídicos que precedieron a la resolución recurrida y que pasa , *en primer lugar*, por el razonamiento de los órganos jurisdiccionales; *en segundo lugar*, las pretensiones de las partes; y *en tercer y último lugar* el análisis de la procedencia, positiva o negativa, de los recursos impetrados y en su caso, los alcances de la decisión, que a mi criterio, corresponde en derecho .----------------

**1.- Razonamientos de los órganos jurisdiccionales intervinientes:** ---

**1.1.- El Juez Unipersonal de Sentencia.**  Por **Sentencia Definitiva N° 20 de fecha 14 de abril de 2.004**, precedido del Juicio Oral y Publico, ha resuelto: *“****1.-******) DECLARAR*** *la competencia del Tribunal de Sentencia Unipersonal……….;* ***2.-)******DECLARAR***  *no probada la existencia de los hechos punibles consistentes en* ***CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA*** *y en consecuencia* ***ABSOLVER DE REPROCHABILIDAD Y PENA*** *al* ***Sr. ALBERTO SILVA CABALLERO****…..;* ***3.-) COSTAS*** *, a la perdidosa;* ***4.-) ANOTAR****, registrar…..”*. El fundamento de la sentencia es explicado bajo esa rubrica, en la que el Juzgador expresa que la conducta enjuiciada por los delitos Calumnia, Difamación e Injuria es la del procesado Alberto Silva, Concejal Municipal de Caazapá y no la del Diputado Luis Sarubbi quien es el querellante, por lo que el debate sobre su Gobierno tanto Municipal como Departamental y su acción Parlamentaria no constituyen objeto de juicio. Aclara que en relación a la acción gubernamental del querellante no encuentra cuestionamiento alguno, esa labor de análisis y juzgamiento – aduce – corresponde a los estamentos creados para el efecto por la Constitución Nacional y las leyes de la Republica. -----------

En relación a la conducta del acusado Alberto Silva Caballero considera que ha cumplido con su deber de ciudadano y funcionario publico de velar por los intereses de los ciudadanos en todos los niveles, ya sean Municipales y Nacionales, toda vez que así lo dispone el Articulo 286 del Código Procesal Penal. De ahí que considera que la conducta del acusado en tanto ha formulado una denuncia pública no es punible porque solamente ha cumplido con el mandato legal. Agrega que cualquier ciudadano tiene el derecho y la obligación de denunciar un acto que a su criterio es contrario a la ley, según lo establece numerosas disposiciones jurídicas, entre las que cita la contenida en el Articulo 38 de la Constitución Nacional, explicando que es una de las bases fundamentales del sistema democrático que establece el control del pueblo hacia sus autoridades.--------------------------

Como colofón argumentativo, alega que en su percepción y criterio el acusado SILVA CABALLERO no ha tenido la intención de injuriar, difamar o calumniar al Diputado SARUBBI ni a su familia , según lo ha afirmado claramente el acusado ante el mismo Tribunal y se deduce de las pruebas diligenciadas en el juicio , concluyendo que no se ha probado en juicio la existencia del hecho punible y la autoría del acusado ALBERTO SILVA CABALLERO, por lo que ha estimado innecesario expedirse sobre las demás cuestiones formuladas.( fs. 291/ 302)-----------------------------------------------------

**1.2.- Raciocinio del Tribunal de Alzada**: Por **Acuerdo y Sentencia** **Nº 33 de fecha 12 de mayo de 2005**, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Villarrica, CONFIRMA la Sentencia Definitiva de Primera Instancia que ha sido objeto de Apelación Especial. Arriba al referido pronunciamiento confirmatorio - precedido de una exposición sintética de las argumentaciones vertidas por el A-quo y de la sucinta expresión de agravios que el fallo apelado generó para el recurrente – afirmando que la Sentencia en recurso no es incongruente. Alberto Silva Caballero fue acusado por los hechos punibles de calumnia, difamación e injuria. La Sentencia Definitiva se pronuncia y resuelve sobre los tres hechos punibles, considerando la conducta del acusado como atípica de tales hechos.--------------------------------------------------------------

Agrega que el Tribunal de Sentencia ha dado por probado que el Diputado Luis Sarubbi es objeto de investigación por hechos punibles que fueron denunciados por imposición de la propia ley y , que hasta tanto sean resueltas tales denuncias o acusaciones no puede existir dolo en Calumnia. En cuanto a la difamación - sigue diciendo - el Juez encuadra la conducta en el Artículo 151 inc.4 del C.P., considerando que los hechos imputados se relacionan con cuestiones de interés público y, por tanto atípico de difamación. En relación a la injuria, menciona que ha sido considerada también atípica, basado en las mismas consideraciones de interés público.-----------------------------------------

Puntualiza que en tales circunstancias y en especial los que criterios que sustenta el Tribunal Unipersonal en la Sentencia , en base al principio de inmediación , no se constata la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal , que es el fundamento del recurso de apelación especial, conforme lo establece el art. 467 del C.P.P.. Añade que al Tribunal de Apelación, conforme a pacifica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, le esta vedado inferir en los hechos que sustenta la fundamentación establecida en una Sentencia, concluyendo que en la Sentencia el Juez , según su saber, ha utilizado la sana critica que no tiene vicios ostensibles para permitir modificar o revocar la resolución dictada en primer grado a favor del imputado, en consonancia con lo establecido en el Art. 457 , 2da. parte del Código Procesal Penal, por cuya razón debe ser confirmada con costas (fs. 365/367)--------------------------------------------

**2.- Argumentos de las partes en la casación.**-------------------------

**2.1.- Argumentos del Querellante Privado:** Los representante convencionales de la parte querellante, al tiempo de fundamentar el Recurso Extraordinario de Casación, luego de bosquejar los pormenores jurídicos que precedieron a la resolución tribunalicia cuya efectiva impugnación procuran, explican que el Acuerdo y Sentencia en cuestión adolece de los vicios previstos en los Artículos 3, 125 y 403 inciso 4 del Código Procesal Penal y 256 de la Constitución Nacional, tildándola de una herejía jurídica , una ofensa a la interpretación y aplicación de la ley de forma convirtiendo en letras muertas a los derechos y garantías regulados en la Constitución Nacional y los Códigos . -------

Al particularizar los defectos de los que son portador el fallo impugnado, alegan , en apretada síntesis, que el Tribunal de Apelaciones ha omitido expedirse sobre las cuestiones incidentales previas (exclusión probatoria planteada por la querella e inclusión probatoria promovida por la defensa ) que fueron arbitrariamente resueltas en el juicio oral por el A-quo . Por otra parte, aducen que en fallo apelado se advierte nítidamente la violación del artículo 403 inc. 4 del C.P.P., en tanto que la fundamentación del A-quem al confirmar el fallo del inferior, resulta palmaria la contradicción entre lo probado y la conclusión final arribada que no se compadece de la sana critica ; siendo lo mas grave que ambos Tribunales no han tomado en consideración la ratificación de las expresiones calumniosas, difamatorias e injuriosas en la que ha incurrido el acusado cuando en el desarrollo del juicio oral de viva voz estaba profiriendo ante el propio juzgador y un selecto auditorio las palabras que tipifican plenamente los hechos punibles querellados. En el acta de juicio, afirman, se halla insertada, a pedido de la querella, por la que se dejaba constancia de que el querellado declaro en la radio que el Sr. Sarubbi es un corrupto y que se hace responsable de las acusaciones; igualmente ello surge de la desgravación del casette que ha sido ofrecida como prueba documental y escuchada y apreciada en video –, cuya autenticidad ha sido ratificada por el querellado y cuyo contenido reproducen.-----------------------------------

A renglón seguido afirman que a fin de facilitar la actividad jurisdiccional, en el contexto del alegato, extractaron las afirmaciones del acusado subsumiéndolos a los tipos penales específicamente querellados, poniéndolos de manifiesto en el escrito forense recursivo; para luego aseverar que todas esas afirmaciones calumniosas, difamatorias e injuriosas no han sido desvirtuadas o enervadas durante el juicio oral y publico, conforme consta en el acta de juicio. Desde otro ángulo, manifiestan que los peritos propuestos por la defensa, no habilitados como tal por carecer de matricula habilitante para el efecto, se limitaron a divagar sobre las preguntas que les fueron formulados por la querella; tampoco pudieron justificar ningún hecho de corrupción atribuible al Diputado Sarubbi.----------------

Explican que los testigos que han ofrecido como pruebas ha manifestado que habían escuchado la entrevista radial entre el periodista Jorge Insaurralde y Alberto Silva , ocasión en que este ultimo había calumniado, difamado e injuriado al Diputado Sarubbi; en contrapartida, los testigos de la parte querellada , no aportaron datos capaces de exculpar a Alberto Silva, puesto que curiosamente ninguno de ellos han escuchado la Radio Hechizo en los días 30 de septiembre y 4 de octubre de 2004 en horas de la mañana, sin embargo, aclararon que habían escuchado comentario sobre las expresiones vertidas por el querellado , mancillando el honor y la reputación y buena fama que identifica al Sr. Luís Alberto Sarubbi. Subsiguientemente, aprecian que las pruebas de informes ofrecidas por la defensa, la mayoría de ellas son inconducentes en tanto se refieren a cuestiones puntuales de terceras personas extrañas a la responsabilidad del accionante; aducen que de los informes recepcionados se ha demostrado que el querellante no posee ninguna causa penal en la que se encuentre involucrado, extremos que se hallan plasmados en los informes de la Fiscalía y del Juzgado Penal de Garantías. ----------------------------------------------

Sostienen que la sentencia dictada por el Tribunal Unipersonal y confirmada por el Tribunal de Apelaciones, se encuentra basada única y exclusivamente en la apreciación subjetiva, el capricho y la arbitrariedad del juzgador unipersonal, quien a lo largo del juicio ha incurrido en graves inobservancias de las reglas de procedimiento como lo constituyen los vicios señalados precedentemente, debiendo la Corte corregir las inadmisibles irregularidades. En ese marco referencial, reproducen un precedente judicial emanado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que avala la tesis que sustentan.--------------------

Alegan que el fallo en recurso no hace otra cosa que incentivar la impunidad de la conducta de personas que pretenden apartar sus actos de las normas de convivencia y respeto al derecho del semejante. Por ello es que todo ciudadano y mas aun cuando ejerce un cargo, como el caso del Sr. Alberto Silva, tiene el derecho de denunciar circunstancias y hechos que considere violatorio de la ley, tal como lo establece las disposiciones citadas por el A-quo, empero, lo que no puede hacer, como lo ha hecho, es actuar en forma irresponsable y únicamente con el propósito de perjudicar la honra y el honor de sus representado , recurriendo a una radio , mas no ante los estamentos autorizados por la ley para radicar una denuncia seria y responsable , como lo son la Fiscalía, el Poder Judicial o la Policía Nacional.----------------------------------------

Expresan que el derecho y obligación de denunciar que asiste a todo ciudadano al igual que al querellado, no es precisamente la conducta que tuvo el Sr. Alberto Silva Caballero, al protagonizar los hechos que fueran querellados, no ajustándose a lo que dice la ley desde el momento en que, antes de obrar de acuerdo a lo que significa denunciar, demostró únicamente el animo de perjudicar al querellante que también, como todo ciudadano, tiene derecho protegido contra las falsas imputaciones; que se presuma su inocencia; que sea juzgado por tribunales imparciales , etc. El Sr. Alberto Silva, arguyen, ha emitido por un medio masivo de comunicación conceptos que implican conductas lesivas al honor y reputación de las personas y así debió haber sido calificado por los Tribunales intervinientes, quienes arbitrariamente han dejado un nefasto precedente y desprotegiendo a los ciudadanos de bien. En seguida, transcriben un fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Capital que, según expresan, demuestra que la resolución recurrida es contraria a la ley y a elementales normas que rigen el sistema penal.--------------

Finalmente, estiman que queda demostrado que el fallo impugnado se halla viciado de apreciaciones subjetivas e interesada de los Tribunales inferiores y desprovistos de asidero legal, pues no se ajusta a los hechos fácticos explicitados en el escrito de acusación o querella autónoma, en el auto de apertura a juicio , con las pruebas producidas durante el juicio oral y publico , resultando notoria y patente la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia , la acusación y el auto de apertura a juicio , como imperativamente lo exige el Art. 403 incs. 3°, 4° y 8° del C.P.P., proponiendo como solución la nulidad del Acuerdo y Sentencia y el reenvió al Tribunal de Villarrica para que se dicte una resolución conforme a derecho. (fs. 406/427). ----

**2.2.- Argumentos de la defensa:** Al evacuar el traslado que se le ha corrido, la defensa técnica, ejercida por el Abog. Miguel Ángel Spezzini Moscarda, luego de compendiar los antecedentes del caso y examinar los agravios esgrimidos por los casacionistas, se avoca a rebatirlos exponiendo las razones fácticas y jurídicas que a su criterio desproveen de razón atendible a las formulaciones agravatorias expuestas y naturalmente, postula la confirmación del Acuerdo y Sentencia impugnado. En la inteligencia señalada, comprimidamente, manifiesta que el fallo emitido por el Tribunal de Apelaciones no es infundado, sin que el hecho de que no le gusten los fundamentos utilizados para llegar a tal decisión pueda servir de pretexto para declarar su nulidad por falta de fundamento. Afirma que la resolución recurrida tiene una fundamentación acorde a derecho y se ha observado en ella las reglas de la sana crítica. Luego de transcribir parte de su contenido y en aval de la posición jurídica que invoca, trae a colación un fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que hace referencia a un caso análogo.-----------------

Respecto al alegado carácter, por parte de los casacionistas, de que la sentencia es contradictoria y con graves desavenencias con fallos anteriores del propio Tribunal de Apelación y de la Corte, asevera que no visualiza que el recurrente haya citado tales jurisprudencias reveladoras de los vicios que señala; mientras que en relación al precedente que ha invocado, no señala ni especifica la contradicción, porque no existe, además la reclamación del recurrente es ilógica en tanto pretende que un mismo fallo coexistan una falta de fundamentación y una fundamentación contradictoria, abonando su tesis con reproducción parcial de una resolución emanada de esta Magistratura.-------------

Al enfocar el agravio relacionado a las cuestiones incidentales previas , específicamente a la exclusión probatoria planteada por la querella y la inclusión probatoria promovida por la defensa, que según los casacionistas no fueron examinados por el Tribunal de Apelaciones, refiere que la parte querellante pretendió hacer pasar por error in procedendo el hecho de que no se hayan consignado los fundamentos de las resoluciones interlocutorios en la sentencia; argumento que evidencia el desconocimiento de los principios básicos que rigen en un juicio oral, no siendo causal que habilita la apelación según el art. 403 del Código Procesal Penal, que no le reconoce como vicio o defecto, razón por la cual el Tribunal de Apelaciones no se ha expedido sobre ellos.----------------------

Igualmente, afirma que la admisión de la prueba de la verdad es potestad del Juez; que el incidente de exclusión probatoria planteada por la querella ha sido rechazado por el A-quo, quien ha fundado el motivo del rechazo, sin que la ley imponga la necesidad de que conste en el cuerpo de la sentencia. Respecto a los cuestionamientos relacionados con los peritos, valoración de pruebas documentales y de informes, alega que están ajustadas a la ley y la convicción judicial ha emanado de los medios de pruebas recibidos en el debate de conformidad a los pertinentes preceptos legales. Del mismo modo sostiene que la inclusión probatoria que ha planteado sobre la base de hechos nuevos y admitidos por el A-quo, se halla ajustada a derecho. En cuanto al vicio alegado por el recurrente en el sentido de que el fallo impugnado tiene el vicio previsto en el articulo 403 inc. 4 del C.P.P., siendo contradictorio entre lo probado y la conclusión final al cual se ha arribado, manifiesta que solamente pretende, desatinadamente, un nuevo análisis de los hechos y ello contraria el principio de inmediación.-------------------------------------------------------------------------------

Finalmente, luego de formular otras disquisiciones que le sugieren los agravios vertidos y matizándolas con citas doctrinarias y jurisprudenciales, aduce que la fundamentación del Acuerdo y Sentencia recurrido no es contradictoria , porque se han observado en el fallo las reglas de la sana critica , con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, ni se han infringido preceptos constitucionales y legales , por lo que cumple la obligación de razonar el resultado probatorio , existiendo un razonamiento lógico que pudo concluir validamente que la sentencia de Primera Instancia se ha basado en hechos probados y ha respetado el íter lógico del pensamiento jurídico , dictándose una resolución basada en la sana critica. Solicita la confirmación, con costas, del Acuerdo y Sentencia recurrido, declarando improcedente el Recurso de Casación interpuesto. (fs. 432/438).---------------------------------------------------

**3.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:** Examinado el Acuerdo y Sentencia impugnado en el contexto integral de su advenimiento, surge que, efectivamente, el mismo padece de vicios de procedimiento en la actividad juzgadora alegada en razón de haber omitido expedirse acerca de todos los puntos de la Sentencia Definitiva del A-quo que han sido puesto en crisis por la parte querellante al tiempo de implementar contra ella la Apelación Especial, en la que ,precisamente, gran parte de los agravios vertidos se centralizaban sobre la legalidad de la exceptio veritatis (excepción de la verdad) viabilizada por el Tribunal Unipersonal; sobre la exclusión probatoria planteada por la querella y que ha sido denegada; cuestionamiento de la querella a los peritos ofrecidos por la defensa; validez de las pruebas documentales e incidente de inclusión probatoria planteada por la defensa y admitida por el A-quo, etc.-------------------

Conforme se puede visualizar en el acta de juicio, todas esas cuestiones fueron sustanciadas y resueltas como incidentes al inicio del juicio oral y publico y cada uno de las partes intervinientes (querella y defensa) ,en la medida que las respectivas resoluciones no hayan satisfechos sus pretensiones, plantearon los correspondientes recursos de reposición, tal como lo impone el **Articulo 452 del C.P.P.** , cuyo efecto – según lo preceptúa el segundo párrafo - significa también reserva de recurrir en apelación o en casación , si el vicio señalado no es saneado y la resolución provoca agravio al recurrente. De ahí que, ministerio legis, las materias que han sido objeto de reposición por las partes implica reserva de recurrir en apelación o casación, dispositivo procesal que concatena armónicamente con la previsión legal contenida en el **Artículo 467 – segundo párrafo - del C.P.P**. que lo habilita como motivo recursivo ordinario o extraordinario, abriendo, sobre tales acápites, jurisdicción plena del tribunal superior llamado a resolverlo en tanto sean materias de agravios.-------------------

Precisamente, tal como lo ilustran los autos, el Tribunal de Apelaciones, emisor del fallo impugnado, debía ceñir su actividad jurisdiccional exclusivamente a los puntos cuestionados del pronunciamiento recaído en la instancia originaria , toda vez que su competencia funcional esta limitada a los ítems de la resolución a que se refieren las impugnaciones, por así exigirlo el principio reconocido a través del aforismo *tantum devolutum cuantum appellatum* ( solo hay devolución de lo que ha sido apelado ) que se encuentra expresamente consagrada en el **Art. 456 del C.P.P**. en el contexto de las normas generales que rigen los recursos.-------------------------------------------------

Lo afirmado precedentemente es una cuestión obvia , puesto que si a los fines de la impugnación , a las partes se le otorga el derecho , por un lado , para recurrir y por otro, se le exige fundar el recurso expresando en forma concreta y separada cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende **( Art. 468 del Código Procesal Penal)** como condición de viabilidad, es precisamente para que el órgano de alzada reclamado, como deber y obligación legal correlativo, lo tenga en cuenta y resuelva la contienda jurídica en función a las propuestas de las partes que constituyen la materia del debate y la medida de su competencia; de ahí que cuando cualquiera de las partes, impetra la intervención del órgano jurisdiccional , esta ejerciendo un derecho y por lo tanto reclama la tutela judicial efectiva de quien administra justicia, por lo que basta que este ultimo omita la oportuna y adecuada ponderación de los argumentos expuestos y capaces de gravitar en la decisión final, para considerarlo como un fallo carente de fundamentación y atentatorio contra la exigencia constitucional de la debida fundamentación.---------------------------------------------

Como bien lo enseña Bidart Campos , : *“ El derecho a la jurisdicción no se satisface ni se agota con el mero acceso a un juez , ni con la secuela del debido proceso , sino que exige culminar con una sentencia ( valida) que resuelva “todas “ las pretensiones y “ todas” las cuestiones de hecho y de derecho incluidas en la causa. Dejar de resolver una cuestión de orden constitucional es amputar el meollo de la causa y de la sentencia. No es resolver todo. El residuo no juzgado deja sin jurisdicción al justiciable pretensor.”* ( El Derecho, Jurisprudencia General, Tomo 128 , Pag. 221 y sgtes.).--------------------

En el caso de autos, el A-quem dictante del fallo impugnado, no ha hecho ni la mas mínima alusión , ni mucho menos considerar razonadamente los planteos o argumentos oportunamente introducidos , a titulo de agravios, por la parte recurrente que, precisamente, determina la extensión y el límite de su competencia en el ejercicio de su jurisdicción; que a mas de ser un índice revelador, elocuente de la desaprensiva atención que el Tribunal de Apelaciones ha brindado a los puntos de la resolución impugnada , la omisión , de gravedad institucional contaminante del fallo, permite afirmar que ha rehuido a su primaria labor de selección, interpretación y elaboración de los elementos fácticos y jurídicos que el caso traído a su consideración exigía y en ese contexto, al fundar su decisión, debía hacerlo en atención a los agravios desgranados por el apelante y a la contestación de la parte adversa , todo ello a la luz de las normas cuya aplicación han sido controvertidas, de tal modo que las partes estén en condiciones de poder verificar la correcta aplicación de la normatividad en vigor aplicable al caso y la exposición de un razonamiento lógico debía constituir su acabada y palmaria demostración. ----------------------

En las condiciones apuntadas, el decisorio impugnado esta afectado de un vicio formal denominado incongruencia omisiva, cuya esencia estriba en la vulneración , por parte del Tribunal de Apelaciones, del deber del adecuado atendimiento y resolución de cuantas pretensiones se hayan alegado oportuna y temporáneamente , dándoles respuestas jurídicas , positivas o negativas, a los puntos controvertidos. El Acuerdo y Sentencia en examen, reitero, se abstiene en absoluto de honrar tal exigencia pues omite todo análisis a las materias sustanciales sobre los que ha versado la Apelación Especial. En tal sentido, debe reconocerse que los cuestionamientos introducidos en la apelación - en tanto involucran a elementos probatorios cuya exclusión, inclusión y validez han sido controvertidas intensamente en la instancia de origen – eran susceptibles de gravitar en la solución final adoptada ; máxime considerando que según se infiere del tenor de la sentencia primaria , las pruebas cuestionadas fueron merituadas globalmente , conforme lo ha expresado el A-quo al afirmar que *luego se introdujeron por su lectura la gran cantidad de instrumentales, como informes de todo tipo producidos por las partes y que constan en el expediente . Las mismas también son evaluadas y consideradas por el Tribunal para sacar las conclusiones en este juicio*. Lo que da la pauta que los planteamientos desatendidos o silenciados por el Tribunal de Apelaciones, no trataban de cuestiones baladíes, inoperantes o inconducentes, sino que de su decisión asertiva sobre los ítems señalados, podía afirmarse la legitimidad o no de lo decidido en la instancia inferior.---------

Ante casos similares, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reprobado con la sanción nulificatoria a las resoluciones judiciales incursas en las anomalías descriptas, entre las que se puede citar: el  ***Acuerdo y Sentencia Nº 1870 de fecha 28 de diciembre del 2.004***  en el Expte. **“ Gladys Zunilda Villalba y Carlos Raúl González Villalba s/ Producción de Documentos no Auténticos en Villarrica “; *Acuerdo y Sentencia Nº 235 de fecha 18 de abril del 2.005*** en el Expte. “ **Hugo Javier Pera s/ Hecho Punible c/ el Patrimonio - Estafa y Lesión de Confianza – y c/ la Prueba Documental y producción de Documento no Autentico en Caraguatay “** ; ***Acuerdo y Sentencia Nº 596 de fecha 26 de julio del 2.005*** en el Expte. *“****Juan Carlos Suárez Aguilera s/ Posesión y Trafico de Estupefacientes “*** y el  **Acuerdo y Sentencia Nº 639 de fecha 4 de agosto del 2.005** en el Expte. **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público Abog. Cesar Ramón Báez en la causa: Ministerio Publico c/ Mariano Benítez y Otros s/ Homicidio en Aguapety”; Acuerdo y Sentencia N° 1865 de fecha 20 de diciembre de 2005,** emitido en el expediente **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Defensora Publica Violeta González** en los autos**:” Alfredo David Kravetz S/ Robo Agravado con Resultado de Muerte”.**-------

Pero la resolución recurrida no solamente padece del vicio omisivo reseñado, sino también es notoriamente insuficiente en relación a los puntos que merecieron su atención y vinculados al cuestionamiento del recurrente sobre el razonamiento forjado sobre las normas legales de fondo consideradas y la aplicación la regla de la sana critica por parte del A-quo para arribar a la decisión absolutoria, por atipicidad de la conducta atribuida al querellado. En efecto, el Tribunal de Apelaciones, conforme lo revela el fallo emitido, se limito a transcribir lo expresado por el A-quo en la sentencia ; del mismo modo y en forma fragmentaria los agravios del apelante, para luego, a titulo de fundamento expresar; *que la sentencia definitiva no es incongruente , se ha pronunciado sobre los tres hechos punibles considerando la conducta del acusado como atípica de tales hechos*; *que por las circunstancias apuntadas y en especial los criterios que sustenta el Tribunal Unipersonal en la sentencia en base al el principio de inmediación , no se constata la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal , que es el fundamento del recurso de apelación general , conforme lo determina el art. 467 del código procesal penal; que este Tribunal de apelación , conforme a pacifica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia , le esta vedado inferir en los hechos que sustenta la fundamentación establecida en la sentencia ; en la sentencia el Juez, según su saber , ha utilizado las reglas de la sana critica para llegar a una sentencia que no tiene vicios ostensibles para permitir modificar o revocar la resolución dictada en primer grado a favor del imputado, en consonancia con lo establecido en el art. 457 , 2° Parte del código procesal penal, por cuya razón debe ser confirmada con costas.*

Ciertamente, no esta en la esfera del Tribunal de Apelaciones ,ni aun de de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia revalorar las pruebas y juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de merito; empero cuando el recurso – como en el caso - porta agravios fundados en la falta de motivación por ilogicidad , contradicción o incongruencia , la labor del Tribunal de Alzada no es revalorización, sino control de las reglas supremas y universales del pensamiento humano , vale decir, si la motivación en el plano factico ha rebasado los limites impuestos por la sana critica que viene denunciado por el recurrente, el Tribunal de Apelaciones esta exigido a ejercer el control de la logicidad de las motivaciones de la sentencia recurrida , pues se trata de la fiscalizar, si para llegar al resultado final plasmado en el decisorio conclusivo, se ha observado las reglas de valoración probatoria y en función a ella expresar su conclusión sobre dicha verificación, explicando la correlación lógica de argumentos o de razones suficientes que demuestren porque se excluyen los agravios sobre tales extremos y se confirma lo decidido por el juzgador sobre tan sensible materia, lo cual no significa la incursión del Tribunal en el terreno de los hechos , ni hurgar en cuestiones fácticas que les son vedadas. ---------------

No debe perderse de vista que los Jueces, cualquiera sea su jerarquía, enfocan conflictos individuales, concretos y no pueden entonces detenerse en generalidades o manejarse con abstracciones; sino que deben acudir a la mismísima realidad del caso, porque deben responder a las intransferibles y propias modalidades de cada causa. Así dentro del debido proceso que promete y garantiza la Constitución Nacional no tiene cabida la jurisprudencia de conceptos o de construcciones jurídicas basadas en dogmas , que en todo caso deben dejarse para el ámbito académico, porque en la casa de la justicia las argumentaciones meramente mecánicas o rutinarias no son legitimas, en tanto que es menester que la legalidad de una decisión sea demostrada con la enunciación de las razones que justifican la aplicación de la ley en el caso singular , ya que solamente mediante el control sobre la validez de esas razones - como resultado de una unión compleja de selecciones y valoraciones - se puede establecer si lo resuelto deriva de la ley o del arbitrio del juzgador. ---------

Desde esa perspectiva, suscribo el reproche que el ilustrado Ministro preopinante formula contra el Acuerdo y Sentencia recurrido y naturalmente, la consecuencia jurídica que le reconoce, puesto que describe, en forma concreta, pero con gran agudeza la naturaleza del vicio que contiene, las razones explicitas que los propician y el encuadre en el motivo casacional en que queda atrapado; esto es, que resulta ser manifiestamente infundada, en tanto se basa en meras afirmaciones y reproducciones de las constancias de autos que no revisten calidad de control de la validez de la pruebas producidas (legitimidad) e inspección jurídica de las conclusiones que respecto a ella ha vertido el juzgador (logicidad), como tampoco la determinación si en la fundamentación de la sentencia así integrada, expresa, clara y completa, se ha observado en su motivación el ordenamiento lógico suficiente que le impone las reglas de la sana critica, de las que ,por lo menos, podía inferirse las razones por las cuales los agravios, en lo pertinente, no resultaban a su juicio atendibles . La total carencia de dichas exigencias hace que lo decidido por el A-quem sea demostrativo de una escasa laboriosidad en la actividad jurisdiccional ejercida. Tanto es así y como un eslabón mas de la cadena de desaciertos, el Tribunal de Apelaciones, so pretexto de limitar su competencia, incurre en el error de invocar la reformatio in peius (reforma en perjuicio) en una hipótesis extraña a la planteada en autos, puesto que el único apelante fue la parte querellante y no el acusado, lo que implica que no existía valladar de índole legal que pudiera poner coto a su competencia para resolver a favor o en perjuicio del acusado, porque si bien el apartado del elenco legal citado habilita la posibilidad de modificación o revocación en sentido favorable al enjuiciado, no prohíbe el dictado de una resolución en sentido inverso; sustentar una interpretación contraria, seria reconocer la inocuidad de todo recurso implementado por cualquiera de las partes acusadoras.---------------------------------------------------------------------------

En definitivas, la omisiones y pasividades aludidas no solo suponen un quiebre de principios procesales sino que una trasgresión de mayor radio en tanto proyecta sus efectos a categoría de indefensión de quien - hallándose bajo la salvaguarda jurisdiccional y decisoria de un órgano judicial e independientemente del rol que ejerce en el proceso – espera fundadamente que aquel emita una resolución razonada atinente a los extremos planteados, como reflejo o manifestación, a su vez, de otro derecho fundamental, esto es el de obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses por el mecanismo de la doble instancia llamado a controlar la legalidad de una Sentencia Definitiva primaria . Por las razones expuestas, corresponde anular íntegramente, por manifiestamente infundada, el **Acuerdo y Sentencia Nº 33 de fecha 12 de mayo de 2005**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Penal de la Adolescencia y de la Niñez y de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Villarrica , que se perfila como notoriamente desconectado de los cánones procedimentales de rigor y carente del debido sustento normativo , contrariando el deber, dimanante de un sistema republicano, de arribar a conclusiones que se encuentren fundada en la **Constitución y la Ley**, tal como lo requiere el **Articulo 256 – segundo párrafo - de la Constitución Nacional,** enconcordancia con el **Articulo 125 del C.P.P**., que lo reglamenta. En consecuencia, de conformidad al **Artículo 473 del C.P.P**., debe reenviarse la causa al Tribunal de Apelaciones de la misma Circunscripción Judicial que sigue en orden de turno a los efectos que resuelva el recurso de apelación Especial planteado por la parte querellante, conforme a derecho. **Voto** en el sentido y con los alcances expuestos.----------------------------------------------

**A SU TURNO,** **los** **señores Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO 734**

Asunción, 28 de agosto de 2006.-

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

### DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.-------------------------------------------------------

**HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación, interpuesto por los Abogados Enrique Bacchetta Chiriani y Favio Manuel Ramos Villasboa, en representación del Sr. LUIS ALBERTO SARUBBI GAMARRA, y en consecuencia **CASAR y REENVIAR** el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 12 de mayo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, penal, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.-----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ministros**: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

**Ante mí**: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

EXPEDIENTE: “IDELIN CARDOZO BENÍTEZ C/ RESOLUCIÓN Nº 13348 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA ANDE”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excma Corte Suprema de Justicia, Sala Pena, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO , ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA , MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “IDELIN CARDOZO BENÍTEZ C/ RESOLUCIÓN Nº 13348 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA ANDE”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 47 (bis) de fecha 08 de marzo de 2006, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear siguiente;

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA, BAJAC ALBERTINI.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA , el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que el Señor Idelin Cardozo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado interpone recurso de aclaratoria, en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 47(bis) de fecha 08 de marzo de 2006, emanado de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestando que dicha Sentencia definitiva, ha omitido expedirse con relación a los montos que le corresponderían percibir como consecuencia de la revocación de las mencionadas resoluciones en función a lo que dispone el art. 44 de la Ley 1626/00 de la Función Pública.

Que, el objeto del recurso de aclaratoria se circunscribe: a) a corregir cualquier error judicial; b) aclarar alguna expresión oscura sin alterar lo sustancial de la decisión y c) suplir cualquier omisión en que se huibere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas en litigio (art. 387 del Código Procesal Civil).

Que, la cuestión propuesta por el recurrente no se encuentra en ninguno de los presupuestos previstos en la norma citada por lo que no corresponde hacer lugar dicho recurso.

Que los eventuales montos que puedieran corresponder al actor de la demanda están sujetos a la determinación de la situación jurídica del actor, en cuanto a la estabilidad o no, circunstancia que no ha sido debate del presente juicio y a la facultada establecida a la administración en el art. 45 de la Ley 1626/00. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicio no puede pronunciarse sobre el rubro peticionado por la parte demandante , ya que hay un procedimiento previo que el actor debe forzosamente realizar ante la institución en la cual prestaba sus servicios , procedimiento que se halla detallado en los artículos 44 y 45 de la Ley 1626/00. Solamente después de agotada esta instancia interna y en caso de una respuesta negativa de la institución demandada, el accionante queda habilitado a proceder a la ejecución de la sentencia en la jurisdicción competente a ese efecto.

Consecuentemente no encuadrándose este recurso dentro de los supuestos estatuidos por la precitada norma legal , el presente recurso no debe prosperar por lo que su desestimación es ineludible.

A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BAJAC ALBERTINI, de acuerdo a la teoría objetiva del riesgo. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Miguel Oscar Bajac Albertini

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

SENTENCIA NÚMERO: 335

Asunción, 31 de mayo del 2006

VISTOS; Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR el recurso de aclaratoria interpuesto contra el acuerdo y sentencia Nº 47 (bis) de fecha 08 de marzo de 2006, dictado por esta Excma Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente sentencia,

5. ANOTAR , REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Miguel Oscar Bajac Albertini.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

EXPEDIENTE: “TEÓDULO RAMÁN MOLINAS C/ RESOLUCIÓN Nº 1678 DE FECHA 29/04/02, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de mayodel año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excma Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO , ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y JOSÉ V. ALTAMIRANO, por inhibición del Dr. SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “TEÓDULO RAMÁN MOLINAS C/ RESOLUCIÓN Nº 1678 DE FECHA 29/04/02, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA”, a fin de resolver la aclaratoria solicitada por el Sr. Teódulo Ramón Molinas, quien se presenta por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1545 de fecha 26 de octubre de 2004, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

Se halla debidamente fundada la aclaratoria solictada?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA y ALTAMIRANO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA , el Ministro RIENZI GALEANO dijo: Si bien, en cuanto a la opinión sentada por él en su voto como preopinante, no ha sido objeto de la recurrencia en estudio, dado que la aclaratoria planteada intenta una modificación al resolutorio dictado como Acuerdo y Sentencia Nº 1545 de fecha 26 de octubre de 2004, alegándose incongruencia y error material del propio fallo, es que debo expresar muy claramente, que mi voto se circunscribió en la fijación de posición concluyente de que la Ley Nº 1626 - DE FUNCIÓN PÚBLICA- conforme lo que dispone en su art. 2º inc. f) no es aplicable a los DOCENTES UNIVERSITARIOS, SECUNDARIOS Y DE ENSEÑANZA PRIMARIA en los Institutos Públicos, por lo cual “no sería susceptible de violación de una norma legal que por su literalidad es excluyente. Es más la ley Nº 1725/01 – Estatuto del Docente- en forma específica prevé todo lo que hace al Régimen Disciplinario para los distintos casos de infracciones a su propio funcionamiento institucional en el Capítulo XI del Estatuto del Educador, incluyendo la forma sumarial aplicable y la designación del Juez ante quien se tramitara el denominado – juez administrativo- cuya designación también cae dentro del contexto Estatutario del Educador en el ámbito del órgano competente, cuál es, el Ministro de Educación y Cultura”. Y siendo la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, estructurada dentro de un aspecto exclusivamente procesal, fue determinado que la aplicación errada de una ley hizo a su revocación, en todo lo cual, en esta recurrencia, vía aclaratoria, me ratificó integramente, reiterando que no puede ser modificada la esencia de una sentencia en función a un voto de disidencia. Es mi voto.

A su turno, la Ministra PUCHETA DE CORREA dijo: El Sr. Teodulo Ramón Molinas, bajo patrocinio de Abogado Dixon Butterworth Kennedy, solicita Aclaratoria, en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 1540 de fecha 27 de octubre de 2004. Según el recurrente la Excma Corte Suprema de Justicia ha incurrido en un error material en la parte resolucitiva, sin dudas de un error involuntario en la transcripción de los votos, pues no guarda coherencia ni congruencia con los votos de la mayoría. Manifiesta que el voto de la Excma. Ministra hace un voto analizando que este es el fallo que debe ser revocado como correctamente lo había hecho el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. Queda claro que la parte resolutiva se incurrió en un error involuntario error material resolutivo.

Analizadas las constancias de autos, en relación al tiempo en que se debe deducir aclaratoria el art. 338 dispone: “Plazo para pedirla y para resolverla. La aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución, y deberá resolverse, sin sustanciación alguna, en el plazo de tres días…” Art. 387 Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán sin embargo pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado con el objeto que : a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo substancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará los sustancial de la decisión. Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aún en la etapa de ejecución de la sentencia.

Teniendo la normativa legal del tiempo y en los casos en que se pueden presentar este tipo de recurso, corresponde hacer un serio estudio en cuanto a lo resuelto en el Acuerdo y Sentencia. En cuanto al voto que se diera en su momento en relación al fondo de la cuestión, de la lectura se puede deducir claramente que es la misma en el sentido de la confirmación del Acuerdo y Sentencia dictada en su oportunidad por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debido a la innumerables violaciones de los principios constitucionales (Arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional), y de las leyes, sumando a ellos la resolución administrtiva, objeto de la demanda fue dictada fuera de los plazos establecidos en la ley, y la transcripción que fuera hecha debió decir claramente LA CONFIRMACION DEL FALLO APELADO, CON COSTAS y no REVOCACIÓN.

De confirmarse la resolución equivocadamente por la votación de esta alta magistratura se estaría violentando las leyes y la misma Constitución Nacional, principalmente el principio de la igualdad y de la inocencia y tal como diera en su momento mi voto el sumario administrativo se debió terminar en el término de 60 días, en el caso de autos la misma tuvo una duración de 139 días, superando con exceso el plazo establecido en la ley. Sumando a todo esto la Ley 1725/01 del Estatuto del Educador, prevé recurrir a la ley 1626 en cuanto a los plazos procesales, al decir en su art. 76 que el sumario administrativo concluirá dentro del plazo de 60 días y cumplido dicho plazo se entenderá que la solicitud ha sido resuelta a favor del incoado.

Por tanto de acuerdo a lo manifestado anteriormente corresponde HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA, interpuesto por la parte actora. Es mi voto.

A su turno, el Ministro ALTAMIRANO dijo: El Señor Teodulo Ramón Molinas, bajo patrocinio de Abogado, presenta recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1545 de fecha 27 de octubre de 2004, manifestando que en transcripción de mi voto en el citado Acuerdo y Sentencia, se ha omitido expedir sobre la adherencia al voto del preopinante, Ministro Wildo Rienzi Galeano o al de la Ministra Alicia Pucheta de Correa. Al respecto el art. 387 del Código Procesal Civil dispone que: “las partes podrán pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y dicutidas en el litgio”. De esta manera y con el objeto de corregir el error material en el que se ha incurrido y a los efectos de aclarar la citada sentencia, manifiesto mi voto mi voto de adherencia al voto del Ministerio Rienzi en el sentido de revocar con costas el Acuerdo y Sentencia Nº 51 de fecha 16 de abril de 2003 y 57 de fecha 23 de abril de 2003, ambos dictados por el Tribunal de Cuentas –Primera Sala, y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución Nº 1678 de fecha 29 de abril de 2002, dictado por el Ministerio de Educación y Cultura, tal como aparece en la parte resolutiva de la citada sentencia. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 338

Asunción, 21 de mayo de 2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria solicitada por el Sr. Teodulo Ramón Molinas, quien se presenta por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1545 de fecha 26 de octubre de 2004, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, de conformidad al exordio de la presente resolución.
2. ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, José V. Altamirano.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

**Expediente: “YSMAEL SOSA ARMOA c/ Resoluciones N° 06/03 del 16 de Agosto de 2003 y 16/03 del 04 de Septiembre de 2003 de la Gobernación del Dpto. de Ñeembucú s/ Nulidad y/o de Revocación y Reposición”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Trescientos noventa y cuatro.-

En la ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Catorce días, del mes de Junio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Doctores WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA PUCHETA DE CORREA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“YSMAEL SOSA ARMOA c/ Resoluciones N° 06/03 del 16 de Agosto de 2003 y 16/03 del 047 de Septiembre de 2003 de la Gobernación del Dpto. de Ñeembucu s/ Nulidad y/o Revocación y Reposición”,*** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 03 de fecha 11 de Junio de 2.004 el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó el sorteo que arrojo siguiente resultado: **BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Doctor SINDULFO BLANCO dijo:** El recurrente no fundamento en forma expresa este recurso. Por lo demás, no advirtiéndose en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde tenerlo por desistido de este recurso. ES MI VOTO.

**A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo:** El Sr. YSMAEL SOSA ARMOA cuestiona en autos las Resoluciones N° 06/03 del 16 de Agosto de 2003 y 16/03 del 04 de Septiembre de 2003 de la Gobernación del Departamento de Ñeembucu alegando el mismo que ha sido cesado injustamente en el cargo en el cual venia desempeñándose, sin motivo alguno que amerite tal decisión y sin sumario alguno por parte de la Gobernación Departamental.

Que, ante esta situación el Tribunal Electoral de la Circunscripción de Ñeembucu ha resuelto a través de la S.D.N° 03 de fecha 11 de Junio de 2004 “No hacer lugar a la presente demanda contencioso administrativa…”, sentencia a la que el impetrante califica como “atentatoria y violatoria” a las normas previstas.

Como lo manifiesta el recurrente, el mismo es funcionario con sobrada estabilidad en el cargo, según constancia obrante a fs. 2 de autos donde rola la Resolución N° 01/99 de fecha 25 de Enero de 1999 dictada por el Gobernador del Departamento de Ñeembucú, por la cual se le nombra al hoy recurrente como funcionario permanente en dicha institución en el cargo de Secretario de Gobierno Departamental de Obras Públicas, hecho no cuestionado en autos.

El actor de esta demanda manifiesta sentirse agraviado por la Resolución N° 16/03 de fecha 04 de Septiembre de 2003 dictada por el Gobernador del Ñeembucu, por la cual se le asigna al Sr. Sosa Armoa al cargo de Coordinador Vial de Ñeembucu.

Es destacable que las constancias de autos se comprueba que el recurrente no ha dejado de concurrir al lugar donde el mismo prestaba servicios, así como tampoco ha dejado de percibir sus salarios correspondientes, ni se le ha manifestado al mismo que ha sido cesado en sus funciones, desvinculándose de toda relación con el ente administrativo, lo que se puede comprobar de las planillas que glosan a fs. 79 y siguientes. El Sr. Sosa Armoa efectivamente ha sido cambiado en sus funciones, sucediéndose del cargo de Secretario de Gobierno Departamental, siendo dicho cargo posteriormente ocupado por el Sr. GERARDO VALORIANI ROLÓN según Resolución N° 6 de fecha 16 de Agosto de 2003, pasando a ocupar el Sr,. Sosa Armoa el cargo de Coordinador Vial de Ñeembucu, hecho plenamente facultado al Gobernador de acuerdo al artículo 37 de la Ley 1626/00 de la Función Pública, por tanto, mal podría agraviado el actor de esta demanda, pues en momento alguno ha sido privado de su salario correspondiente, y a su vez, el mismo no ha sufrido modificación alguna, dándose cabal cumplimiento a lo estatuido en el artículo 92 de la Carta Magna, siendo considerado en este caso el traslado a un cargo igual categoría y remuneración.

Que, continua manifestando el recurrente haber sido ubicado en un cargo cuyo rubro resulta inexistente en el presupuesto de la Gobernación de Ñeembucu, punto principal de su agravio. Pero es destacable que tal cese como alega el recurrente no se ha producido, pues de lo ya descripto líneas arriba, se concluye que el Gobernador del Departamente de Ñeembucu ha obrado dentro de las facultades que le compete sin óbice que la impida y sin que la autoridad haya cometido exceso alguno en contra del Sr. YSMAEL SOSA ARMOA, puesto que de acuerdo al artículo 16 inciso g), y 17 incisos g), h) r) y v) de la Ley 426/94 Carta Orgánica del Gobierno Departamental, el que tiene como objeto formular el Presupuesto Anual del Gobierno Departamental, resultando clara la inclusión de dicho cargo al presupuesto del año 2005 con la consecuente permanencia de dicho rubro, a su vez, esto en plena concordancia con lo dispuesto en la Ley 1.626/00 de la Función Pública en sus artículos 31, 34 y 37. Por tanto, doy mi voto por el rechazo del presente recurso interpuesto por el actor de la presente demanda contencioso administrativa. En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado teniendo en cuenta la razón probable para litigar que asistió al actor. Así voto.

**A su turno los Dres. PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 394.

Asunción, 14 de Junio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2- CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 03 de fecha 11 de Junio de 2.004 dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción de Ñeembucu.

3- IMPONER las costas en el orden causado.

**EXPEDIENTE: “OSVALDO HELLMAN RIVAS c/ Municipalidad de Asunción s/ Nulidad de Resolución N° 198/2004”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Cuatrocientos doce.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte y un días, del mes de Junio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“OSVALDO HELLMAN RIVAS c/ Municipalidad de Asunción S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 198/2004 ”,*** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 14/05 de fecha 05 de Abril de 2005, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA y RIENZI GALEANO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BLANCO DIJO:** El recurrente no ha fundado expresamente este recurso. Por lo demás, no advirtiéndose en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde tenerlo por desistido de este recurso. ES MI VOTO.

**A su turno, los Dres. PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo:** El Tribunal Sr. OSVALDO HELLMEN RIVAS cuestionó en autos la Resolución Municipal N° 198/2005 (fs. 253/259), por la cual, previo sumario administrativo, se lo sancionó con la pena de DESTITUCIÓN e inhabilitación para ocupar cargos públicos por CINCO AÑOS, tras calificar su conducta disciplinaria en el supuesto establecido en el Inc. c) del artículo 69, de la Ley 1626/00 “De la Función Pública”. El Tribunal, sentencia mediante, la que lleva el número 14/05 de fecha 05 de Abril de 2005 se expidió, resolviendo el litigio NO HACIENDO LUGAR a la demanda instaurada por el actor en contra del acto administrativo cuestionado, confirmando la resolución municipal por la cual se lo destituye. Alegó el hoy recurrente la prescripción de la acción disciplinaria y la consecuente extinción de la responsabilidad administrativa del funcionario.

Tras un análisis de las actuaciones procesales obrantes en autos, se constata que la sanción prevista ha sobrevenido a un sumario administrado, en el que no se pueden apreciar vicios o defectos por parte de la administración ni del funcionario sumariado.

La parte actora se agravia en contra a lo resuelto en la instancia inferior, según escrito que glosa a fs. 333/340 de autos. Sostiene que el a quo omitió valorar acertadamente la excepción de prescripción planteada por el actor, alegando que el sumario administrativo ha excedido el plazo legal establecido para su resolución, fundando su pretensión en el artículo 78 de la Ley 1.626/00.

Pasando a analizar el caso de autos, observo que para resolver el litigio suscitado, antes que precisar cual fue el motivo que culminará con la sanción al actor de esta demanda contencioso administrativa, resulta primordial establecer si el sumario culminó dentro del plazo legal establecido, atendiendo que la Ley 1626/00 estipula que si el sumario no concluye dentro de los sesenta días desde la iniciación del mismo, se considerara concluida la causa y resulta favorablemente al sumariado (Art. 76 y 78).

De un somero análisis de las constancias del sumario realizado en sede administrativa, obrante en autos, se constata que el mismo fue iniciado por el proveído de fecha 12 de Diciembre de 2003 (fs. 175) y culminó en fecha 09 de marzo de 2004 con la Resolución N° 198/2004. Haciendo un recuento de la fecha en que tuvo inicio el procedimiento y la de su terminación, se constata que se ha respetado a cabalidad el plazo legal de sesenta días hábiles que fija la norma al Juez instructor para que dicte resolución definitiva, es decir, el organo administrativo no ha excedido el plazo de 60 días “HABILES” que el establece el artículo 76 del cuerpo legal que rige la materia. Para mayor redundancia, obra a fs. 238 la Resolución 78/04 por la cual se concede el plazo de 20 días corridos al pedido de prorroga formulado por el Juzgado de Instrucción de Sumario en fecha 04 de Febrero de 2004 en dicho sumario administrativo. Corresponde aclarar que dicha prorroga resulta redundante al presente caso, pues se constata fehacientemente que se ha respetado el plazo legalmente estipulado.

El recurrente basa su pretensión en el artículo 78, que efectivamente alude al computo del plazo en días corridos, pero dichos plazos únicamente rigen para los pedidos de prorrogas, es decir ante dichos pedidos y debidamente concedidos al Juez Instructor del Sumario, dicha prorroga será computada en días corridos, no así el desarrollo del sumario, según claramente reza el ya citado artículo 76, por lo que no cabria hacer lugar la excepción planteada por el recurrente.

Continúa manifestando el recurrente sentirse agraviado por que ha sido acusado de un supuesto “pedido de coima”, siendo tal hecho denunciado por el Sr. ADOLFO MARTINEZ ALCARAZ, sindicando al Señor OSVALDO HELLMAN RIVAS como el Agente de la POLICIA MUNICIPAL DE TRANSITO quien realizara tal supuesto pedido, constituyéndose como punto de partida del sumario administrativo, el que fuera desarrollado normalmente en sede administrativa sin que se puedan observar irregularidades algunas, a cuya conclusión fuera sancionado el Sr. HELLMAN RIVAS por “inobservancia de sus obligaciones”, resultando el mismo destituido del cargo que venia ocupando. Y resulta lógico que lo primero deriva a lo segundo, pues el artículo 63 inc. f) de la Ley 1.626/00, que rige a los funcionarios municipales prohíbe, a todo funcionario público percibir “incentivos” indebidos, a más de ser un hecho punible tipificado en el artículo 300 del actual Código Penal. Entonces resulta claro que el hecho que diera lugar al sumario administrativo instruídole al Sr. OSVALDO HELLMAN RIVAS esta calificado como una FALTA GRAVE según estipula el artículo 68 inc. e), a la que se encuadraría una sanción acorde como bien claro establece el artículo 69 inc. c) de la Ley 1.626/00.

Al hacer referencia a la Teoría de la Proporcionalidad (fs. 326) el propio actor de esta demanda cuestiona, que ni en el sumario administrativo ni en la Resolución por la cual el mismo resulta destituido se expresa el perjuicio a la Institución. Lo que podría entenderse como una aceptación tácita del hecho por el cual el mismo fuera denunciado, pues no ha negado en forma categórica la comisión del hecho imputádole, sino por el contrario ha buscado otras vías procesales e incluso doctrinales parafraseando con una elocuente elegancia, buscando ser desvinculado del sumario que lo afecta a fin de ser sobreseído de la presente causa, sin tratar de desvirtuar el hecho atribuídole. Y puede mencionarse como perjuicio por el cometido hacia la Institución, el hecho que funcionarios públicos den lugar a intervenciones con actuaciones dudosas, que extralimitándose en sus funciones y a través de hecho deshonestos, vayan en contra a los ciudadanos, cuya función debe ser de velar el transito y en de infracciones cometidas por los conductores, sancionarlos en su caso.

Por tanto, voto por la confirmación de la Sentencia N° 14/05 de fecha 05 de Abril de 2005, dictada por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala in tottum de acuerdo al exordio del presente voto. Es mi voto.

En cuanto a las costas, corresponde su imposición a la parte perdidosa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del Código Procesal Civil.

**A su turno, los Dres. PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 412.

Asunción, 21 de Junio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2- CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 14/05 de fecha 05 de Abril de 2005, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.

3- COSTAS a la parte vencida.

4- ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

**Expediente: “MILCIADES VEGA ROLÓN c/ Municipalidad de Capiibary s/ pago de salarios caídos”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Cuatrocientos trece.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte y un días, del mes de Junio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“MILCIADES VEGA ROLÓN C/ MUNICIPALIDAD DE CAPIIBARY S/ PAGO DE SALARIOS CAÍDOS”,*** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 3/04 de fecha 30 de Diciembre de 2004, dictado por el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo:** Que el Intendente municipal de la ciudad de Capiibary, demandada en este proceso, al formular su expresión de agravios, en ningún momento hizo alusión al recurso de nulidad interpuesto, y no visualizándose vicios nulificantes, corresponde declararse desierto el recurso de nulidad concedido al tiempo de la interposición del de apelación.

**A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** Que el fallo recurrido ha resuelto HACER LUGAR a la demanda promovida por Milciades Vega Rolón, contra la Municipalidad de Capiibary, se alza el apelante sosteniendo que "e“ agravio fundamental causado por este Acuerdo y Sentencia recurrido consiste en que el mismo, se obliga a la Municipalidad de Capiibary a pagar dos salarios, cada uno, a personas diferentes y por la misma ocupación, cual es la Secretaria de la Junta Municipal. No se trata pues de negar la remuneración, sino saber a quien corresponde (sic) fs. 43.

Surge de los argumentos que basamentan el recurso de apelación, la existencia de un Auto Interlocutorio Nro. 45 del 11 de Noviembre de 2.003, que ordena como medida cautelar qu3e la Srta. Librada León López sea repuesta inmediatamente a su lugar de trabajo. Por ello la Srta. Librada López León como secretaria restituida, recibió su sueldo por los meses de noviembre y diciembre de 2.003 y enero, febrero y marzo de 2.004, remuneraciones éstas que reclama el accionante. Tal situación emergente de una disposición Judicial cumplida en relación a otra persona distinta afectó al actor Milciades Vega Rolón, nombrado por RESOLUCIÓN Nro. 32 de fecha 16 de Agosto de 2.003, resolución que es la misma que destituye a la Srta. Librada León López. C

pon ello puede advertirse de la legalidad del nombramiento del accionante, que como es lógico, percibe sus haberes de parte de agosto, septiembre y octubre, cesando en la percepción, a partir de noviembre de 2.003, circunstancia que le permite promover esta acción para el cobro de los haberes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2.003, enero y febrero de 2.004, más el aguinaldo proporcional, invocando las disposiciones del Art. 144 de la Ley Nro. 1.626/00 en concordancia con la última parte del Art. 4to. de la misma Ley de la Función Pública.

La demanda promovida por Milciades Vega Rolón fue contestada por el Intendente municipal de Capiibary, reconociéndose la legalidad de la designación como Secretario de la Junta Municipal al accionante, adjuntándose la Resolución de su designación por Resolución Nro. 32 de fecha 16 de agosto de 2.003, con remuneración de Gs. 700.000 – Setecientos mil guaraníes – apareciendo en la misma Resolución la Destitución de la Srta. Librada León López. También es adjuntada a la contestación copia de la resolución judicial que haciendo lugar a la medida cautelar, repone en el cargo a la destituida Srta. Librada León López, quien habría sido reincorporada de inmediato (mes de noviembre de 2.003), razón ésta por la cual se dejó de abonar al demandante. No existe ningún elemento probatorio, que dio por terminada las funciones de Milciades Vega Rolón, solo su manifestación en la demanda inicial que se retiró para realizar actividades privadas y que reclama su sueldo hasta el mes de febrero inclusive el año 2.004, más aguinaldo proporcional.

Frente a dicha circunstancia, que no ha sido negada por la demandada, se debe aceptar como válido dicho extremo, habiendo el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro, considerando atinadamente que el único medio que puede justificar los pagos son los recibos correspondientes y que al no ser presentados, surge la efectividad de los reclamos. Por otra parte, la misma sentencia considera que el empleador pudo ejercitar el derecho al despido, por la provisoriedad de la designación del hoy actor en este proceso, citando las disposiciones de los Arts. 18 y 19 de la Ley 1.626/00. En consecuencia el fallo apelado tiene suficiente y eficaz basamento jurídico – legal, para hacer lugar a la demanda, como fue dictada la Sentencia a favor de Milciades Vega Rolón, por lo que la misma debe ser confirmada en todas sus partes, con imposición en costas en ésta Instancia Superior. Es mi voto.

**A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 413.

Asunción, 21 de Junio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 3/04 de fecha 30 de Diciembre de 2004, dictado por el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro.

IMPONER las costas en ésta Instancia Superior a la parte perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

**EXPEDIENTE: “REINALDO PASTOR DUARTE VAZQUEZ c/ Resolución N° 347 de fecha 14 de Julio de 2004, dic. por el Ministerio de Justicia y Trabajo”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Cuatrocientos catorce.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte y un días, del mes de Junio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“REINALDO PASTOR DUARTE VAZQUEZ c/ Resolución N° 347 de fecha 14 de Agosto de 2004, y la providencia de fecha 25 de Agosto de 2004, dic. por el Ministerio de Justicia y Trabajo”,*** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 81 del 18 de Octubre de 2005, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA y RIENZI GALEANO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BLANCO DIJO:** El recurrente no fundamento en forma expresa este recurso. Por lo demás, no advirtiéndose en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde tenerlo por desistido de este recurso. ES MI VOTO.

**A su turno, los Dres. PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo:** El Sr. REINALDO PASTOR DUARTE VAZQUEZ impugnó la Resolución N° 347 de fecha 14 de Julio de 2004, dictada por el Ministerio de Justicia y Trabajo ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, siendo resuelto el caso por la S.D.N° 81 de fecha 18 de Octubre de 2005.

El Tribunal resolvió el litigio haciendo lugar a la demanda y de conformidad a lo peticionado por la actora, cabe destacar que la presente demanda contencioso administrativa se caracterizó por la ausencia de todo antecedente administrativo, siendo omitido el oficio librado correspondientemente al órgano administrativo por el cual se solicitaba la remisión de los mismos a sede jurisdiccional para la valoración de los mismos.

Analizando el caso sometido a consideración, observo que el actor de esta demanda contencioso administrativa se trata de un funcionario público, pues alega contar al momento de su destitución con una antigüedad laboral superior a 8 años en la institución, aunque sin que obra en autos resolución o contrato alguno por la cual se acredite que ha ingresado a la institución, pero como el hecho no es cuestionado por el ente demandado y ante la ausencia de los antecedentes administrativos, el ente reconoce que el mismo fue sometido a un sumario administrativo, que derivara con la sanción de destitución para el hoy actor de esta demanda.

Como bien lo señala el miembro preopinante del Tribunal de Cuentas, en el procedimiento contencioso administrativo la carga compartida entre las partes, principio aplicable tanto en el procedimiento administrativo como al judicial, y si bien todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad, como sostiene el recurrente, dicha presunción no invierte la carga probatoria sobre el particular sino sigue pesando sobre la administración pública que ha dictado el acto.

El apelante se agravia contra lo resuelto en la instancia inferior, en los términos del escrito que glosa a fs. 61/62 de autos. Básicamente alega que el a quo no ha realizado una valoración adecuada de los actos administrativos en cuestión, y que los mismos fueron dictados en ejercicio de las facultades legales del órgano, afirmando que el Sr. REINALDO PASTOR DUARTE VAZQUEZ incluso es reincidente ante el tipo de hechos del cual es acusado. Pero parece imperceptible para el representante del ante demandado que todo lo manifestado por su parte se ha convertido en meras acusaciones genéricas por los supuestos hechos que fueron cometidos por el Sr. DUARTE VAZQUEZ, pues no ha arrimado elemento alguno que pueda concluir lo que alega, no ha podido demostrar suficientemente ni siquiera parte de lo que alega, no ha podido demostrar suficientemente ni siquiera parte de lo por el sostenido.

El a quo hace referencia a la ausencia de antecedentes administrativos expresando como la “orfandad probatoria”, hecho refutado por el representante convencional del ente demandado, quien manifiesta que los mismos han sido arrimados. De un simple análisis de las constancias obrantes en autos se comprueba que efectivamente han sido arrimados con su escrito de contestación a la demanda, los mismos consisten en la Resolución N° 347 (fs. 11) y dos notificaciones, una de fecha 16 de Julio de 2004 (fs. 12) por la cual se le notifica al Sr. DUARTE VAZQUEZ lo resuelto por la Resolución N° 347 por la que se le sanciona con despido, y la notificación de fecha 25 de Agosto de 2004 (fs. 13) por la cual se le comunica el rechazo a su pedido de reconsideración a la resolución mentada por improcedente. Posteriormente, con su escrito de expresión de agravios (fs. 57/60) el impetrante agregó al expediente la Resolución R.S.A. N° 03/04 de fecha 05 de Julio de 2004 por la cual el Juzgado de Instrucción de sumarios recomienda la declaración de culpabilidad del funcionario sumariado.

Ante esta situación se puede comprobar que el ente demandado sostiene haber remitido los antecedentes del caso para que los mismos sean debidamente valorados por el Tribunal competente, pero se comprueba de las constancias de autos que los mismos no han sido arrimados en su totalidad, pues no rolan entre los mismos denuncias, declaración del acusado ni de los testigos en sede administrativa, ficha personal del departamento de Recursos Humanos del funcionario acusado, ni otro elemento del sumario administrativo tan reiterado por el representante del ente demandado, buscando así el recurrente subsanar en forma errónea y totalmente extemporánea, y ante la instancia inadecuada su negligencia al no haber aportado los antecedentes del caso a fin de fundar sus pretensiones, y siguiendo al Principio doctrinario in dubio pro actione y a lo estipulado por el artículo 17 inc. 1) de la Constitución Nacional doy mi voto por la confirmación de la S.D.N° 81 de fecha 18 de Octubre de 2005 dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. Es mi voto.

En cuanto a las costas, no habiendo motivos que justifiquen su exoneración, corresponde imponerlas a la perdidosa de conformidad a lo establecido en el Art. 192 del Código Procesal Civil.

**A su turno, los Dres. PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 414.

Asunción, 21 de Junio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

C O R T E S U P R E M A DE J U S T I C I A

S A L A P E N A L

RESUELVE:

1- DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2- CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 81 del 31 de Julio de 2003, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

3- COSTAS a la perdidosa.

4- ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

**EXPEDIENTE: “SONIA BRUCKE DE APARICIO c/ Decreto N° 308 de fecha 16 de Septiembre de 2003 dic. por el Poder Ejecutivo”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Quinientos trece.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez días del mes de Julio del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA de CORREA, y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“SONIA BRUCKE DE APARICIO c/ Decreto N° 308 de fecha 16 de Septiembre de 2003 dic. por el Poder Ejecutivo”,*** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 47 de fecha 15 de Julio de 2005, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA de CORREA, y RIENZI GALEANO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA el Dr. BLANCO DIJO:** El Recurrente no fundamento en forma expresa el recurso.

Por lo demás, no advirtiéndose en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del   
Código Procesal Civil, corresponde tenerlo por desistido de este recurso. ES MI VOTO.

**A su turno los Dres. PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo:** La Sra. SONIA BRUCKE y APARICIO cuestionó en autos de Decreto N° 308 de fecha 16 de Septiembre de 2003 (fs. 39/40), por el que se dan por terminadas sus funciones como Directora General de Planificación en la Secretaria de la Mujer originalmente para ser comisionada posteriormente a la Cámara de Senadores (fs. 67), cargo al que la actora había ascendido en fecha 07 de Febrero de 1997 por Resolución N° 04/97 (fs. 14), siendo posteriormente confirmada por Resolución 25/99 (de fecha 07 de Abril de 1999 fs. 15).

Dicho Decreto se fundamentó en que la accionante ejercía un cargo de confianza y por ende podía ser removida sin óbice, según lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 1626/00 De la Función Pública, y las demás facultades que le confieren las disposiciones que rigen la materia.

El aquo resolvió el litigio por S.D. N° 47 de fecha 15 de Julio de 2005 por el cual rechaza la demanda confirmado el Decreto cuestionado en estos autos.

La actora se agravio contra lo resuelto en la instancia inferior en los términos del escrito que glosa a fs. 238/248 de autos. Resumiendo lo expresado por la recurrente la misma manifiesta una supuesta arbitrariedad de parte del Tribunal por apartarse el mismo de la normativa aplicable, pues la misma afirma que debe regir la Ley 200/70 a su caso por haber la misma ingresado a la función pública antes de la entrada en vigencia de la Ley 1626 hoy vigente. Así también, agravia a esta parte el hecho de retrotraer a la funcionaria afectada al descenso en el escalafón de funcionarios, criterio del aquo referente a los cargos anteriores ocupados por la misma, obviando la carrera administrativa cumplida, por ser supuestamente todos cargos de confianza, exceptuando únicamente el cargo con el cual la misma había ingresado a la Función Pública en el año 1994, aclara la misma, la diferencia salarial entre el primer cargo y el último ocupado por la misma, con el consecuente detrimento económico.

Del traslado corridole a la Procuraduría General de la República, ente que a través de un profesional como Procurador Adjunto contesta el traslado aduciendo que la actora de la presente demanda desde el momento que asumió el cargo de Directora de Planificación por la Resolución 04/97 de fecha 07 de Febrero de 1997 a pasado a ocupar un cargo catalogado como “cargo de confianza”, siendo removida en forma legal según lo establecido por la Ley 1626/00 por el órgano administrador, por eso considera ajustada plenamente a la normativa legal y por ende la considera correcta. Sobre la pertinencia de la aplicación del mentado cuerpo legal, cree esta parte que es la correcta, pues mal podría la actora invocar la aplicación de una Ley derogada como es la Ley 200/70.

En trance de analizar el fondo de la cuestión sujeta a juzgamiento, compruebo que la actora de la presente demanda efectivamente ha sido nombrada por el Decreto 3.543 de fecha 06 de Mayo de 1994, iniciando su relación laboral con la Secretaría de la Mujer en el cargo de Auxiliar. Promovida al cargo de Secretaria General en fecha 26 de Mayo de 1995 por el Decreto 9.019, alcanzado la cúspide de su carrera como funcionaria pública, el cargo de Directora de Planificación por el Decreto 04/97 fechado de 07 de Febrero de 1997, siendo confirmada en el cargo por la Resolución N° 25/99 de fecha 07 de Febrero de 1999.- Hago hincapié en los cargos ocupados con las consiguientes promociones de la carrera de la recurrente desde su ingreso, pasando a una enumeración de los cargos ocupados por la misma.

De un simple análisis de las constancias esgrimidas en autos se comprueba que desde el ingreso hasta el último ascenso obtenido por la Sra. BRUCKE de APARICIO ha sido bajo la vigencia de la Ley 200/70 “Estatuto del Funcionario Público”, descartándose la aplicación de la Ley 1626/00 “Del Funcionario Público de acuerdo a lo establecido por el artículo 7° del Código Civil Paraguayo que dispone que las leyes rigen para el futuro. A simple modo de ilustración cabe mencionar al doctrinario Baudry Lacantinerie en su exposición sobre los derechos adquiridos quien dice: “son las facultades legales regularmente ejercidas, y expectativas o intereses las que no han sido todavía al momento del cambio de legislación a la que sobrevienen”. El concepto trascripto resulta de basta utilidad para demostrar los efectos de la ley con relación al tiempo, pues una ley puede ser modificada o derogada por otra ley, pero el derecho adquirido no puede quedar afectado por el cambio de la norma que lo sustenta.

Al confirmar que resulta plenamente aplicable al caso en estudio la Ley 200/70, cuerpo legal que establece claramente en su segunda parte del artículo 8: “los cargos de confianza serán definidos en la reglamentación correspondiente”, hecho que no consta en autos la reglamentación correspondiente Decreto mediante, y sin haber sido manifestada la existencia de tal reglamentación por la parte demandada mal podrían ser considerados como de confianza los últimos dos cargos ostentados por la recurrente, como erróneamente lo considerara el a quo.

En este orden de cosas, resta por determinar si la accionante al momento de su destitución gozaba de estabilidad laboral, con los consiguientes beneficios otorgado al funcionario de carrera. Con la respectiva resolución de nombramiento se constata que la Sra. SONIA BRUCKE de APARICIO al momento de dictarse el Decreto impugnado pertenecía al cuadro permanente de la función pública, tras haber sobrepasado con creces el periodo de prueba establecido legalmente. Dada estas circunstancias, y no existiendo hechos alegados y debidamente probados en autos que ameriten la destitución de la actora de esta demanda contencioso administrativa doy mi voto por la revocación de la S. D. 47 de fecha 15 de Julio de 2005 dictada por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. Es mi voto.

En cuanto a las costas, no habiendo motivos que justifiquen su exoneración, corresponde imponerlas a la perdidosa de conformidad a lo establecido en el Art. 192 del Código Procesal Civil.

VOTO EN DISIDENCIA DE LA Dra. ALICIA BEATRIZ PUCHETA de CORREA, quien a su turno prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 47 de fecha 15 de Julio de 2005, ha resuelto: “NO HACER LUGAR A LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN AUTOS POR SONIA BRUCKE de APARICIO y en consecuencia confirmar los efectos del Decreto N° 308 de fecha 16 de Septiembre de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución…; 2) IMPONER LAS COSTAS a la parte perdidosa…”.

Por Decreto N° 3058 de fecha 16 de Septiembre de 2003, el Poder Ejecutivo, se dispuso la cesantía de SONIA BRUCKE ROMERO, funcionaria de la Secretaría de la Mujer, dependiente de la Presidencia de la República, del cargo de Directora con Categoría B25 y al mismo tiempo se le designó una categoría inferior (categoría B23). Argumenta la apelante el derecho de estabilidad alcanzada conforme al artículo 47 de la Ley 1.626/00, además sostiene que la misma ha accedido al cargo de Directora por medio de varios ascensos.

Ahora bien entrando a analizar la cuestión planteada ante ésta instancia, corresponde estudiar la procedencia o no al Recurso de Apelación interpuesto. En ese orden se puede manifestar que la Sra. BRUCKE de APARICIO, ingresó a la Administración Pública por Decreto N° 3.544/94 y posteriormente por Decreto N° 9.019/95 fue elevada al cargo de Secretaria General, para posteriormente acceder al cargo de Directora. La Ley de la Función Pública (1.626/00) en su artículo 8 dispone: “Son cargos de confianza y, sujetos a libre disposición, los ejercidos por las siguientes personas: b) los Secretarios, los directores, los jefes de departamentos, divisiones y secciones, de la Presidencia de la República…”. Quienes ocupen tales cargos podrán ser removidos por disposición de quien este facultado para el efecto por la Ley o, en ausente de éste, por la máxima autoridad del organismo o entidad respectivo del Estado. La remoción de estos cargos, aún por causas no imputables al funcionario, no conlleva los efectos económicos del despido. Los funcionarios que hayan sido promovidos a ocupar estos cargos conservan los derechos adquiridos con anterioridad al respectivo nombramiento.

De la norma legal trascripta se advierte que las personas que han sido removidos de sus cargos por disposición de la Ley, por poseer “carácter de confianza”, en el caso de autos a la Sra. De Aparicio accedió al cargo de directora, considerada por el artículo 8 de la Ley de la Función Pública de “confianza”. De la lectura del Decreto a la misma se le asignó una categoría inferior, no se produjo su despido. El Decreto N° 308 emanado del Poder Ejecutivo se encuentra totalmente ajustado a derecho, en la misma se produjo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Función Pública que expresa: “..Cuando se produzca la cesantía de un funcionario con estabilidad que hubiera estado ocupando un cargo de confianza, el afectado podrá volver a las funciones que cumplía con anterioridad o de recibir la indemnización prevista para los despidos sin causa…”. Por lo tanto el Decreto emanado del Poder Ejecutivo fue dictado conforme a derecho.

Conforme a los argumentos expresados precedentemente corresponde CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 47 de fecha 15 de Julio de 2005, debiendo imponerse las costas a la parte perdidosa, conforme a la Teoría Objetiva del Riesgo. Es mi voto.

**A su turno el Dr. RIENZI GALEANO,** manifiesta que se adhieren al voto del Dr. BLANCO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 513.

Asunción, 10 de Julio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

S A L A P E N A L

R E S U E L V E:

1- DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2- CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 47 de fecha 15 de Julio de 2005, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

3- COSTAS a la perdidosa.

4- ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

**JUICIO: “SEVERIANO OSORIO GILL C/ DECRETO N° 604 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Quinientos veinte y siete.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez y siete días, del mes de Julio del año dos mil seis, estando reunidos los Excelentísimos Ministros de de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“SEVERIANO OSORIO GILL C/ DECRETO Nº 604 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”,*** a fin de resolver el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 26 de Octubre de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo:** El recurso de nulidad no ha sido específicamente interpuesto contra la resolución recurrida. Por lo demás no se advierte en el fallo recurrido vicios o defectos que ameriten la declararon de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, por lo que dicho recurso debe ser tenido por desistido.

**A sus turnos, los Ministros RIENZI GALEANO y BLANCO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA prosiguió diciendo:** El actor de la presente demanda Señor Severiano Osorio Gill promueve acción contenciosa administrativa contra el Decreto Nº 604 de fecha 20 de Octubre de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo.

El Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 31 de fecha 26 de Octubre de 2004, resolvió: 1.) NO HACER LUGAR a la demanda contenciosa administrativa instaurada por el Señor SEVERIANO OSORIO GILL contra el Decreto Nº 604 del 20 de Octubre de 2003, dictada por el Poder Ejecutivo, de conformidad a lo expresado en el exordio de la presente Resolución y en consecuencia: 2.) CONFIRMAR, los efectos del Decreto Nº 604 del 20 de Octubre de 2003 dictado por el Poder Ejecutivo; 3.) IMPONER las costas en el orden causado…” Como sustento del fallo el Tribunal A-quo realizo las siguientes inferencias: “Consecuentemente en esta tesitura, el cargo de Director de la Dirección General de la Marina Mercante al ser depositaria ministerio legis de atribuciones regladas que aglutinan facultades de dirección en la ejecución de actos de administrativos… “La Dirección” esta gerenciando y generando hechos y actos de naturaleza no jurìdica, sino también hechos y actos de naturaleza eminentemente económicas, las cuales igualmente son facultades inherentes a los cargos de Directores Jurídicos y Económicos de los Organismos Estatales…En estas condiciones no se puede dudar de que el cargo de Director General de la Marina Mercante es un cargo de confianza, sujeto a libre disposición como lo configura la Ley de la Función Pública…”.

Contra la mencionada resolución se alza el accionante Severiano Osorio Gill, (fs. 57/60) y la misma al fundar su recurso de apelación, entre otras consideraciones refiere que el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, sostuvo que el cargo de Director de la Marina Mercante constituye un cargo de confianza, teniendo como punto de partida la Ley Nº 429 y no la Ley Nº 167 “Que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”. Según el apelante el Tribunal inferior en forma errónea pretende asimilar las funciones de la Dirección de la Marina Mercante primeramente como ente autónomo y autárquico y al mismo tiempo dentro de la gama de Directores Jurídicos previsto en el Artículo 8 de la Ley Nº 1626/00 “De la Función Pública”.

Por su parte, el Procurador General de la República, contesta el traslado corridole por el proveído de fecha 15 de Marzo de 2005 (fs. 60), conforme al escrito obrante (fs. 63/65). Manifiesta que el cargo de Director General de la Marina, cargo ocupado por el actor, se halla inmerso dentro de los denominados cargo de confianza y por lo tal se encuentra sujeto a libre disposición por parte del Presidente de la República, de conformidad a lo prescripto por el Art. 8 de la Ley N° 1626/00. Termina solicitando la confirmación del Acuerdo y Sentencia recurrido.

Previamente debemos traer a colación los antecedentes administrativos y en ese orden tenemos que por Decreto N° 13722 de fecha 3 de Julio de 2001, dictado por el Poder Ejecutivo, se nombra como Director de la Dirección de Marina Mercante al Capitán de Navío Señor Severiano Osorio Gill. El citado Decreto en su considerando expresa: “Que por el Articulo 8 de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública” el cargo de Director ha sido declarado de Confianza”. Posteriormente por Decreto N° 604 de fecha 20 de Octubre de 2003, se nombra Director de la citada institución al Vicealmirante Manuel Jesús Royg Benítez en reemplazo del actor de la presente demanda.

Que, la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en su Artículo 238, De los Deberes y de las Atribuciones del Presidente de la República, expresa: 6) nombrar y remover por sí a los ministros del Poder Ejecutivo, al procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la Ley…”.

La Ley N° 1626/00 en su Artículo 8 reza: “Son cargos de confianza y sujetos a libre disposición, los ejercidos por las siguientes personas: a-) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo; los funcionarios designados con rango de ministros, el Procurador General de la República y los funcionarios que detentan la representación del Poder Ejecutivo en las entidades binacionales u órganos administrativos; b-) los secretarios, directores; los jefes de departamentos, divisiones y secciones, de la Presidencia de la República; c-) el Secretario General, el Secretario Privado, el Director Administrativo y el Director Financiero que prestan servicio en el Gabinete de los Ministros del Poder Ejecutivo; los Presidentes y los Miembros de los consejos o directivos de las entidades descentralizadas; d-) los embajadores, cónsules y representantes nacionales ante organismos internacionales o eventos en los que la República participe oficialmente de conformidad con la Ley del Servicio Diplomático y Consular; y e-) los directores jurídicos, económicos o similares de los organismos o entidades del Estado, con excepción de los que integran la carrera de la función pública.

En el presente caso, el actor se desempeñaba como Director General de la Marina Mercante, conforme al Decreto N° 13722 de fecha 3 de Julio de 2001; cargo que tiene como principal labor ejercer la máxima autoridad con diferentes tipos de atribuciones legales y reglamentarias en representación de la mencionada institución. Conforme al Artículo 8 inc. e) de la Ley N° 1626/00, el cargo de Director General de la Marina Mercante es un cargo de confianza, por cuanto al carácter de la función desarrollada por el mismo corresponde al de los directores jurídicos, económicos o similares de los organismos o entidades del   
Estado. En este orden tenemos que el accionante Señor Severiano Osorio Gill ha sido nombrado directamente en un cargo de confianza, ya que el mismo no ha sido con anterioridad funcionario de carrera, ya que el mismo no ha sido con anterioridad funcionario nombrado con los mecanismos internos inherentes a cada institución según sus propios estatutos internos, promovido en forma escalafonada dentro de la carrera administrativa para ocupar el cargo de Director General y por tal el mismo carece de estabilidad laboral.

Al respecto la obra de YOUNES MONERO; DIEGO; “DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL”, ED: TEMIS BOGOTA; COLOMBIA; PAG: 132, dice: “…Cargo de confianza como causal de remoción: Los empleados públicos según la naturaleza y la forma como deben ser previstos, se dividen en dos grandes grupos: de libre nombramiento y remoción, y de carrera administrativa. Los primeros, son la excepción y están expresamente señalados por la ley; los segundos, son la carrera general y se integran por todos aquellos que no hayan sido taxativamente señalados como de libre nombramiento y remoción…”.

En consecuencia y de acuerdo con los fundamentos precedentemente esbozados, soy del criterio que el Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 26 de Octubre de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, ha sido pronunciado conforme a derecho, y por lo tanto debe ser confirmado en todas sus partes. Es mi voto.

**A su turno los Ministros WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO,** se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 527.

Asunción, 17 de Julio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- DESISTIR el Recurso de Nulidad.-

2.- CONFIRMAR el ACUERDO y SENTENCIA N° 31 de fecha 26 de Octubre de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, de conformidad al exordio de la presente Resolución y en consecuencia confirmar los efectos del Decreto N° 604 del 20 de Octubre de 2003 dictado por el Poder Ejecutivo.

3.- IMPONER las costas en el orden causado.

4.- ANOTESE, y notifiquese.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

**EXPEDIENTE: “GENARO SEGOVIA C/ RES. N° 1257/04 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ REINTEGRO Y COBRO DE SALARIOS CAÍDOS”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Quinientos veinte y seis.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez y siete días, del mes de Julio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Sala Penal, **Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“GENARO SEGOVIA C/ RES. N° 1257/04, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADO POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ REINTEGRO Y COBRO DE SALARIOS CAÍDOS”,*** a fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 06 de Agosto de 2005, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, RIENZI GALEANO y BLANCO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo:** El recurrente en su escrito de expresión de agravios no argumentó en forma expresa el Recurso de Nulidad, por lo demás no se advierte en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, por lo que dicho recurso debe ser tenido por desistido.

**A sus turnos, los Ministros RIENZI GALEANO y BLANCO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Doctora Pucheta de Correa prosiguió diciendo:** El Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 06 de Julio de 2005, resolvió: “1.) NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción o caducidad del sumario administrativo opuesta por la actora en los términos expresados en el exordio de la presente Resolución. 2.) HACER LUGAR parcialmente a la presente acción contenciosa administrativa y en consecuencia revocar los apartados 4to. y 5to. de la Resolución N° 1257/04 dictada por la Intendencia Municipal de Asunción y calificar la conducta del Señor GENARO SEGOVIA dentro del Art. 68 inc. “e” de la Ley 1626/00, sancionándole con la pena de suspensión en el cargo sin goce de sueldo por el término de treinta días de conformidad al Art. 69 inc. “b” de la Ley de la Función Pública, por los fundamentos esbozados en el exordio de la presente resolució. 3.) Imponer las costas en su orden…”

La apelante impugna el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 06 de Julio de 2005, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala en el Item N° 2 y 3. Como primer agravio manifiesta que la Resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral constituye un fallo injusto. Expresa que a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tenga por reproducido in extenso el escrito presentado como contestación de la demanda. Alega que de los elementos de juicio arrimados al sumario administrativo llevado a cabo en instancia administrativa los mismos no han sido tenidos en cuenta por el Tribunal inferior. Afirma que el A-quo ha incurrido en error en cuanto a la correcta apreciación de los hechos, también en la interpretación y aplicación de las normas legales al caso en estudio, por lo que la demanda instaurada por el recurrente no tiene sustento jurídico. Finaliza solicitando la revocación del fallo apelado con expresa imposición de las costas.

Dentro de la técnica jurídica se entiende por expresión de agravios el escrito en el cual la apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios de que reclama. No debe ser formula carente de sentido, la misma debe contener un análisis razonado de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea. Una crítica no razonada del fallo recurrido, no puede ser considerada cono una expresión de agravios, en cuyo caso debe declararse desierto el recurso interpuesto.

El Código de Procedimiento Civil, en su Artículo 419, expresa: “El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el Recurso”.

De la lectura del escrito de expresión de agravios se puede constatar que la recurrente no expuso los motivos en forma coherente de lo que considera que en el Acuerdo y Sentencia apelado es injusto o viciado. Se limitó ha solicitar que se tenga por reproducido el escrito presentado como contestación de la demanda, haciendo una mención global del referido escrito, sin realizar una crítica razonada y sobre todo concreto de los fundamentos del fallo apelado, tendientes a demostrar los errores que atribuye al juzgador, en cuanto a la apreciación de los hechos y de la prueba y en la interpretación y aplicación del derecho. La función del escrito de la expresión de agravios, “consiste en mantener el alcance concreto del recurso y fijar el contenido del reexamen que deberá efectuar el superior…” (Casco Pagano, Código Procesal Civil, Tomo I, Pág. 646, es decir deben evitarse las generalidades y la remisión a alegaciones, hechas ante la sentencia, puesto que el escrito debe bastarse a si mismo.

El recurso analizado, no reúne los requisitos legales necesarios para su procedencia, el mismo debe ser declarado desierto.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas precedentemente corresponde confirmar el fallo recurrido en todas sus partes, con expresa imposición de las costas al apelante, de acuerdo a la teoría objetiva del riesgo conforme al Artículo 192 del Código Procesal Civil.

**A su turno los Ministros WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 526.

Asunción, 17 de Julio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR desierto los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos con el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 6 de Julio de 2005, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala.

2.- IMPONER las costas al apelante.

3.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

**\*Expediente: “CLOTILDE ALICE AGUAYO c/ Resolución N° 605 en fecha 15 de Abril de 2003 del Ministerio de Hacienda”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Quinientos doce.-

En la ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Díez días, del mes de Julio del año dos mil seis, estando presente los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Doctores WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“CLOTILDE ALICE AGUAYO c/ Resolución N° 605 en fecha 15 de Abril de 2003 del Ministerio de Hacienda”,*** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 11 de Junio de 2.004 el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó el sorteo que arrojó el siguiente resultado: **BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA de CORREA.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Doctor SINDULFO BLANCO dijo:** El recurrente no fundamento en forma expresa este recurso. Por lo demás, no advirtiéndose en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde tenerlo por desistido de este recurso. ES MI VOTO.

**A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA de CORREA** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo:** La Sra. CLOTILDE ALICE AGUAYO recurre contra la Resolución del Ministerio de Hacienda que lleva el N° 605 de fecha 15 de Abril de 2003, por la cual se le deniega la devolución de sus aportes jubilatorios correspondientes, aportados durante el desempeño de la misma como funcionaria de la Gobernación del Departamento Central.

Que, ante esta situación el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala ha resuelto a través de la S.D.N° 20 de fecha 22 de Marzo de 2005: Hace lugar a la presente demanda contencioso administrativa…”.

Como lo manifiesta el representante convencional recurrente, la actora fue funcionaria estable en el cargo con más de 5 años de antigüedad (fs. 19/20), hecho que no es cuestionado, ni negado por la parte accionada, de modo que efectivamente se puede presumir validamente ajustado a la verdad, hasta que la misma renunciara, y dicha renuncia sea aceptada por Resolución N° 239/99 de fecha 12 de Mayo de 1999. Cabe aclarar que no habiendo causal para el termino de la relación de la Sra. CLOTILDE ALICE AGUAYO por ostentar la misma un cargo de confianza (fs. 19), el que una vez considerado finalizado puede ser rescindido legalmente en forma unilateral por el ente, hecho no ocurrido pues según constancias de autos, la misma ha presentado renuncia.

Entre los hechos agraviantes, la parte recurrente invoca que el inferior consideró derogada la ley 866/26, aplicada por la parte demandada en la negativa ante el pedido de devolución de los aportes jubilatorios, planteado por la Sra. CLOTILDE ALICE AGUAYO en fecha 09 de Mayo de 2000, pedido ya bajo la vigencia de la Ley 1.626/00.

Ante esta situación coincidimos con lo expuesto por el jurista doctrinario GUILLERMO A. BORDA en su obra Tratado de Derecho Civil, Parte General (Editorial Perrot – Bs. As. 1965) quien dice: “…cuando una ley modifica o deroga otra anterior, no hay conflicto alguno, la única ley vigente es la última…”, todo esto en concordancia con lo establecido por nuestro Código Civil vigente en su articulado 7, como el mismo impetrante lo reconoce en su escrito obrante a fojas 44.

En cuanto a la irretroactividad de la Ley, garantía con rango constitucional, de aplicación únicamente en el ámbito del Derecho Penal a decir del representante de la parte demandada, y refutados por la parte actora, existe abundancia de fallos de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, y siguiendo a Miguel Marienhoff (en su obra Tratado de Derecho Administrativo, Edic. Abeledo Perrot, pág. 397) sostenemos adecuada la aplicación de la retroactividad cuando ello sea “favorable” para el administrado, como lo ya expresará el Miembro preopinante en su voto sobre el caso en estudio.

En las condiciones apuntadas, surge la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora, pues mal cabria la retención indebida de los aportes jubilatorios o lo que resulta lo mismo, la no devolución de tales aportes, habiendo asidero legal que permita lo contrario, siendo considerado por el a quo como un enriquecimiento indebido por parte del Estado, constituyendo mejor, a criterio de este preopinante, como un despojo en perjuicio del administrado, debiendo por tanto ser confirmado el fallo N° 20 de fecha 22 de Marzo de 2003 dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala en todos sus puntos, fundado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, 7 del Código Civil, y 53 de la Ley 1.626 de la Función Pública. Es mi voto.

En cuanto a las costas, doy mi voto por la imposición de las mismas a la parte vencida de acuerdo a lo estipulado en el artículo 192 del Código Procesal Civil.

**A su turno, los Dres. PUCHETA de CORREA y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 512.

Asunción, 10 de Julio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

C O R T E S U P R E M A DE J U S T I C I A

S A L A P E N A L

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 22 de Marzo de 2.003 dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

**\*Expediente: “AURELIO RODRÍGUEZ c/ Resolución N° 637 de fecha 20 de Junio de 2002 dictada por el Vice Ministerio de Hacienda”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Quinientos catorce.-

En la ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Díez días, del mes de Julio del año dos mil seis, estando presente los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA PUCHETA DE CORREA,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“ Expediente: AURELIO RODRÍGUEZ c/ Resolución N° 637 de fecha 20 de Junio de 2002 dictada por el Vice Ministerio de Hacienda”*** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 1 de Agosto de 2.005 del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó el sorteo que arrojó el siguiente resultado: **BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA de CORREA.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Doctor SINDULFO BLANCO dijo:** El recurrente no fundamento en forma expresa este recurso. Por lo demás, no advirtiéndose en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde tenerlo por desistido de este recurso. ES MI VOTO.

**A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA de CORREA,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo:** El Sr. AURELIO RODRÍGUEZ cuestiona las Resoluciones N° 637 de fecha 20 de Junio de 2004 y la N° 852 de fecha 20 de Junio de 2002 del Vice Ministro de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, por la cual se le deniega la devolución de sus aportes jubilatorios correspondientes, aportados durante siete años y seis meses como queda demostrado suficientemente en autos mientras se desempeñaba como funcionario del Departamento de Seguridad de la Penitenciaria Nacional de Tacumbú, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo hasta que la renuncia presentada por el mismo sea aceptada en fecha 18 de Agosto de 2000 (fs. 30) por el Decreto correspondiente. En la constancias de autos rola a fojas 31 el pedido de devolución de los aportes jubilatorios presentado por el Sr. AURELIO RODRÍGUEZ en fecha 20 de Septiembre de 2000, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1.626/00 de la Función Pública. A decir del representante convencional de la parte demandada quien, el que había renunciado a su cargo en la Penitenciaria Nacional de Tacumbú, siendo el caso en estudio claramente legislado en la Ley de Organización Administrativa, Ley 1.909/09 en su artículo 252 estipula que el beneficio de devolución de los aportes jubilatorios únicamente es aplicable a los funcionarios públicos despedidos sin causa justificada, hecho por el cual no resulta aplicable el caso del actor de la presente demanda contencioso administrativa por haber el mismo renunciado al cargo.

El Tribunal de Cuentas, Segunda Sala ha resuelto a través de la S.D.N° 54 de fecha 01 de Agosto de 2005: “Hacer lugar a la presente demanda contencioso administrativa… revocando así las resoluciones impugnadas, debiendo ordenarse la devolución de los aportes al solicitante”.

Es criterio de esta Sala Penal, la que a través de sus reiterados fallos en la materia ha sostenido que ante situaciones como la presente, corresponde la devolución de los aportes jubilatorios al solicitante, pues si bien el mismo ha renunciado y peticionado en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1.626/00 de la Función Pública, es el citado cuerpo legal el que en su artículo 53 establece que podrá el funcionario público solicitar la devolución de sus aportes, en este caso siendo la norma más benigna para el Sr. AURELIO RODRÍGUEZ, por tanto aplicable de acuerdo a lo establecido por el connotado doctrinario Miguel Marienhoff (en su obra Tratado de Derecho Administrativo, Edic. Abeledo Perrot, pág. 397) el que dice: “sostenemos adecuada la aplicación de la retroactividad cuando ello sea “favorable para el administrado”.”

Referente al alcance del concepto de los derechos adquiridos de los funcionarios, invocado por el actor de la presente demanda contencioso administrativo en su invocado por el actor de la presente demanda contencioso administrativo en su escrito de contestación al traslado corridole (fs. 89/90), ha de jugar decisivamente la virtualidad que se otorgue a los Principios de Irretroactividad de las normas de derechos individuales y al de seguridad jurídica aplicables a su caso en particular, todo esto en acorde a lo estatuido por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, en concordancia al artículo 2° del Código Civil. ----- En las condiciones apuntadas, podemos concluir que de sostenerse la negativa a la pretensión del solicitante se lo estaría despojando injustamente de sus aportes jubilatorios, debidamente descontados a razón la relación laboral que el mismo mantuvo con el ente demandado, y con el consecuente perjuicio económico hacia el ex funcionario por no acogerse el mismo a la jubilación, al no cumplirse los presupuestos legales necesarios para tal efecto. Es así que a criterio de este preopinante corresponde confirmar in tottum al fallo recurrido, la S.D.N° 54 de fecha 01 de Agosto de 2005 dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. Es mi Voto.

En cuanto a las costas, doy mi voto por la imposición de las mismas a la parte vencida de acuerdo a lo estipulado en el artículo 192 del Código Procesal Civil.

**A su turno los Doctores PUCHETA de CORREA y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 514.

Asunción, 10 de Julio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

C O R T E S U P R E M A DE J U S T I C I A

S A L A P E N A L

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 01 de Agosto de 2005 dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

\*EXPEDIENTE: “CARLOS RAMÓN CÉSPEDES VELAZQUEZ C/ RESOLUCIÓN Nº 349 DEL 25/06/03 Y RESOLUCIÓN Nº 612 DEL 20/11/03 DICTADAS POR LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE LUQUE”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de julio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA , WILDO RIENZI GALEANO , SINDULFO BLANCO, por ante mí, el Secretario autorizante, al acuerdo el expediente caratulado: “CARLOS RAMÓN CÉSPEDES VELAZQUEZ C/ RESOLUCIÓN Nº 349 DEL 25/06/03 Y RESOLUCIÓN Nº 612 DEL 20/11/03 DICTADAS POR LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE LUQUE”; a fin de resolver el recurso de aPELACIÓN interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 19 de fecha 17 de marzo de 2005, dictado por la Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA , RIENZI GALEANO, BLANCO,

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA , la Doctora Pucheta de Correa dijo: El recurrente en su escrito de expresión de agravios no argumentó en forma expresa el recurso de nulidad, por lo demás no se advierte en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil, por lo que dicho recurso debe ser tenido por desistido.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA , la Doctora Pucheta de Correa prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 19 de fecha 17 de marzo de 2005, ha resuelto: “HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN AUTOS POR CARLOS RAMÓN CÉSPEDES VELÁZQUEZ Y en consecuencia, revocar las resoluciones de la Intendencia Municipal de Luque, Resolución 349 del 25/06/03 y Res. Nº 612 del 20/11/03, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2 IMPONER LAS COSTAS A LA PARTE PERDIDOSA”.

Contra la mencionada resolución se alza el Abogado representante de la Municipalidad de Luque Abog. Rladio Duarte, al fundar su recurso de apelación, entre otras consideraciones refiere que el Tribunal de Cuentas se equivoca al considerar que sin existir prueba alguna, no ha revisto una posición y se ha concedido el usufructo del sitio de sepultura Nº 1202 del cementerio municipal nº 1 de la Ciudad de Luque, que se materializó por Resolución Nº 349 del 25 de junio de 2003. Por último solicita la revocación del Acuerdo y Sentencia apelado.

Ahora bien entrando al estudio de la cuestión debatida en esta instancia, se puede precisar que el escrito presentado por la parte apelante, resulta con una carencia absoluta de fundamentos, como asimismo de sustento jurídico, razón por la cual debe aplicarse al mismo lo previsto en el artículo 419 del Código Procesal Civil, declarando desierto el recurso. De la lectura del escrito en mención se puede puede precisar que en momento alguno se ha efectudado un análisis razonado de la resolución recurrida.

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado desierto y en consecuencia confirmarse el Acuerdo y Sentencia recurrido. En cuanto a las costas las mismas deben ser impuestas a la parte perdidosa, de acuerdo a la teoría objetiva del riesgo. Es mi voto.

A su turno, los Doctrores WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, de acuerdo a la teoría objetiva del riesgo. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

SENTENCIA NÚMERO: 449

Asunción, 3 de julio del 2006

VISTOS; Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. TENER POR desistido el recurso de nulidad.

2. DECLARAR desierto el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el exordio de la presente resolución.

3. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 19 de fecha 17 de marzo de 2005, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

4. IMPONER las costas a la perdidosa.

5. ANOTAR , REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

**\*CAUSA: “HÁBEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL ABOGADO JOSÉ LÓPEZ CHAVES A FAVOR DE LINO CÉSAR OVIEDO”**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de abril del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “HÁBEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL ABOGADO JOSÉ LÓPEZ CHAVES A FAVOR DE LINO CÉSAR OVIEDO”, a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada, de conformidad al Art. 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1.500/99.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear la siguiente:---------------------------------------------------

CUESTIÓN:

ES PROCEDENTE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?--------------------------------------------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y RIENZI.----------

A la Cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: El abogado José López Chaves, defensor de LINO CÉSAR OVIEDO, solicita la garantía constitucional de Habeas Corpus Reparador. Funda la supuesta ilegalidad de la privación de libertad en: A) El vencimiento del plazo máximo de duración de la prisión preventiva previsto en el Art. 236 del Código Procesal Penal (dos años). Aduce que su defendido se halla privado de su libertad ambulatoria desde hace treinta y siete meses incluyendo también la reclusión sufrida en el Brasil; B) Retardo de justicia. Denuncia que “el proceso en su contra lleva en etapa sumaria más de dos años y ni siquiera fue elevado a plenario, motivo por el cual pretende la aplicación a su favor de la presunción de inocencia”.---------------------------------------------------------------------------------

Dando inicio al procedimiento, por providencia del 27 de marzo de 2006, la Sala Penal en la persona del Dr. Wildo Rienzi, ha ordenado recabar informes acerca del término de duración de la prisión preventiva que pesa sobre el accionante en el Juzgado en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno.------------

En respuesta del oficio que le fuera remitido, el Juez Hugo A. Becker C. informa que el expediente principal radica actualmente en el Tribunal de Apelación.----------------------------------------------------------------------------------

Atento a la comunicación presentada por el órgano juzgador de primera instancia, el 28 de marzo de 2006, la Sala Penal oficia al Tribunal de Alzada, a los efectos de que informe sobre el total de tiempo en prisión que soporta el señor LINO CÉSAR OVIEDO.--------------------------------------------------

El Dr. Oscar Paiva Valdovinos comunica a la Sala Penal que: *“únicamente se puede informar como tiempo de prisión preventiva el que lleva desde su regreso al país en fecha 29 e junio de 2004 y su remisión, en el mismo día al Penal Militar de Viñas Cue, donde hasta hoy día guarda reclusión preventiva. Es el tiempo que le consta con certeza a este Tribunal”*.------------------

Luego de la síntesis de las actuaciones supra expuesta, cabe memorar que, sobre la garantía en análisis la Constitución Nacional (Art. 133 inc. 2) dispone cuanto sigue: en virtud el Hábeas Corpus Reparador “*toda persona que se halle ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso (…)”*.-----------------------------------------

En concordancia con el precepto constitucional, el Art. 19 de la Ley Nº 1500 preceptúa: *“Procederá el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona”*.-----

A la luz de las normas constitucionales que regulan la materia, se advierte que, NO CORRESPONDE el otorgamiento de la garantía constitucional solicitada a favor del señor LINO CÉSAR OVIEDO SILVA, porque la petición no se encuadra dentro de las requisitorias que emanan de la Constitución Nacional y de la ley respectiva para su procedencia. Esta garantía fue creada como un medio para garantizar la “libertad ambulatoria”, precautelada en el Art. 19 de la Constitución Nacional, y evitar su privación ilegal.------------------------------------------------------------------------------------------

La defensa funda la solicitud de libertad en: a) el supuesto cumplimiento del término de dos años previsto como plazo máximo para la duración de la prisión preventiva por el Art. 236 del Código Procesal Penal; y b) el retardo de justicia que caracteriza el tratamiento de sus diferentes planteamientos.------------------------------------------------------------------------------

Con relación al punto a) cabe destacar que esta Sala Penal -en ejercicio de la facultad concedida por el Art. 247 de la Carta Magna- ha realizado una interpretación armónica del Art. 236 de la Ley 1286/98 a los efectos de adecuar sus premisas al mandato constitucional (Art. 19) que establece: *“La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho, efectuada en el auto respectivo”*; y en tal sentido, siguiendo el lineamiento constitucional, ha sentado el criterio de que “la prisión preventiva NO PUEDE EXTENDERSE POR UN PLAZO SUPERIOR A LA PENA MÍNIMA dispuesta para del hecho calificado en la resolución pertinente”.--------------------------------------------------------------------

En aval de lo expuesto se transcribe a continuación las manifestaciones de los integrantes de la Sala Penal, quienes de manera uniforme estuvieron por el rechazo de la garantía en una causa con la misma expectativa de pena que la prevista en autos y sobre el punto expusieron: *“(…) debemos manifestar que manteniendo la proporcionalidad exigida con relación a la expectativa de condena, que en este caso en particular se puede elevar a 25 años de privación de libertad, la prisión preventiva que pesa sobre el encausado EDGAR CUEVAS, es absolutamente legal, pues la misma emana de autoridad competente, y con una pena mínima en relación al hecho punible de 5 años (…)”*. (Acuerdo y Sentencia N° 1044 del 11 de noviembre de 2005 en la causa: “Hábeas Corpus Genérico a favor de Edgar Cuevas bajo patrocinio del abogado Francisco Javier Martínez Giménez”).---------

En igual sentido y manteniendo la línea jurisprudencial, esta Sala se expidió en otras causas en las cuales le cupo analizar la problemática relativa a la duración máxima de la prisión preventiva: (Acuerdo y Sentencia N° 1262 del 28 de diciembre de 2005 en: “Hábeas Corpus Reparador presentado por los abogados Jorge Enrique Bogarín y Bettina Marcela Legal a favor de Carlos César Ojeda Días”; Acuerdo y Sentencia N° 1274 del 29 de diciembre de 2005 en: “Hábeas Corpus Reparador presentado por la Defensora Pública en lo Penal de Asunción, Abog. María de la Paz Martínez Irigottia, a favor de Julio Trinidad Bogado Gamarra”).---------------------------------------------------------------------------

En el marco de la causa en la cual el peticionante solicita su libertad “Lino César Oviedo Silva, Carlos Andrés Cubas, Niño Trinidad Ruiz Díaz y otros sobre homicidio doloso y otros”, se debe señalar a los efectos de dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el Art. 19 de la Carta Magna, que existe una calificación provisoria del hecho que le fuera atribuido a LINO CÉSAR OVIEDO, realizada por el entonces Juez Jorge Bogarín González, quien, por Auto Interlocutorio N° 1483 del 4 de julio de 2000, incursó provisoriamente la conducta del procesado dentro de lo preceptuado en el Art. 105 inc. 2do. Numerales 4 y 6 (homicidio doloso con alevosía y premeditación, Art. 112 (lesiones graves) y Art. 239 (asociación criminal) todos del Código Penal.-----------------------------------------------------------------------------

A partir de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal con referencia al plazo máximo permitido para la duración de la prisión preventiva, y en vista de que la pena mínima en expectativa prevista para el justiciable para el hecho más grave que se le atribuye (homicidio doloso) es de cinco años, se concluye que: no procede el otorgamiento de libertad, debido a que el justiciable se halla recluido desde hace un total de treinta y siete meses y dieciocho días, conforme las manifestaciones de su propio representante legal, con lo cual no se ha cumplido aún el plazo requerido por la norma constitucional para su concesión (cinco años - Art. 19) .-------------------------

Esta Corte no puede desconocer la norma constitucional, y la interpretación efectuada sobre el “thema decidendum” en el sentido de establecer un plazo de duración de la prisión preventiva diferente del fijado por la Sala Penal en las demás causas mencionadas, porque constituiría el otorgamiento de un privilegio para el señor LINO CÉSAR OVIEDO en detrimento de los otros prevenidos, una “discriminación positiva” a favor del inicidentista en inobservancia del Art. 46 de la Constitución Nacional que proclama “la igualdad de las personas”.------------------------------------------------------------------

Con relación al agravio del accionante contenido en el punto b) y referido al supuesto “retardo de justicia y a la falta de elevación de la causa al estado plenario”, corresponde reiterar que, las cuestiones procesales no son materia de la garantía en estudio. Se hallan dispuestos los resortes procesales idóneos para cuestionar los supuestos vicios y falencias del procedimiento en la legislación respectiva (Ley 1286/98).-----------------------------------------------------

Por otro lado, teniendo presente el efecto práctico de la concesión del hábeas corpus reparador, cual es la obtención de la libertad ambulatoria, resulta pertinente señalar que carece de virtualidad práctica la petición de revocamiento de la prisión preventiva que pesa contra el señor LINO CÉSAR OVIEDO en el marco de las causas todavía abiertas en su contra, en razón de que existe una sentencia, por la cual se condena al peticionante a diez años de pena privativa de libertad, que a la fecha ostenta la calidad de FIRME (S.D. N° 1 de fecha 9 de marzo de 1998, confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 17 de abril de 1999, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los autos caratulados: SUMARIO INSTRUIDO AL GRAL DE DIV. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO, GRAL. BRIG SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ Y CNEL (SR) JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO SOBRE SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN E INSUBORDINACIÓN OCURRIDOS EN FECHA 22 Y 23 DE ABRIL DE 1996, EN DISTINTAS UNIDADES DE LA REPÚBLICA). Esta condena tiene el efecto de mantener la vigencia de la reclusión de LINO CÉSAR OVIEDO SILVA independientemente de la procedencia o no del levantamiento de los diferentes autos de prisión preventiva dictados en su contra en las demás causas.--------------------------------------------------------------

Por tanto, a tenor de las razones expuestas, la norma constitucional que rige la materia (Art. 133 inc. 2), la disposición legal citada (Art. 19 de la Ley 1500/99), y la jurisprudencia sentada por la Sala Penal corresponde RECHAZAR la garantía constitucional solicitada. ES MI VOTO.----

A su turno, los Dres. BLANCO Y RIENZI manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:--------------

SENTENCIA NÚMERO: 151

Asunción, 7 de abril del 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- NO HACER LUGAR al Habeas Corpus Reparador planteado a favor del señor LINO CÉSAR OVIEDO SILVA conforme las consideraciones vertidas en el exordio de la presente resolución, y con sustento constitucional en el Art.133 inciso 2 de la Carta Magna, y legal en el Art. 19 de la Ley N° 1500/99.----------------------------------------------------------------------------

2.- ANOTAR, registrar y notificar.----------------------------------------

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penon

**CAUSA: “HÁBEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL ABOGADO JOSÉ LÓPEZ CHAVES A FAVOR DE LINO CÉSAR OVIEDO”**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de abril del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “HÁBEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL ABOGADO JOSÉ LÓPEZ CHAVES A FAVOR DE LINO CÉSAR OVIEDO”, a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada, de conformidad al Art. 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1.500/99.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear la siguiente:---------------------------------------------------

CUESTIÓN:

ES PROCEDENTE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?--------------------------------------------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y RIENZI.----------

A la Cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: El abogado José López Chaves, defensor de LINO CÉSAR OVIEDO, solicita la garantía constitucional de Habeas Corpus Reparador. Funda la supuesta ilegalidad de la privación de libertad en: A) El vencimiento del plazo máximo de duración de la prisión preventiva previsto en el Art. 236 del Código Procesal Penal (dos años). Aduce que su defendido se halla privado de su libertad ambulatoria desde hace treinta y siete meses incluyendo también la reclusión sufrida en el Brasil; B) Retardo de justicia. Denuncia que “el proceso en su contra lleva en etapa sumaria más de dos años y ni siquiera fue elevado a plenario, motivo por el cual pretende la aplicación a su favor de la presunción de inocencia”.---------------------------------------------------------------------------------

Dando inicio al procedimiento, por providencia del 27 de marzo de 2006, la Sala Penal en la persona del Dr. Wildo Rienzi, ha ordenado recabar informes acerca del término de duración de la prisión preventiva que pesa sobre el accionante en el Juzgado en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno.------------

En respuesta del oficio que le fuera remitido, el Juez Hugo A. Becker C. informa que el expediente principal radica actualmente en el Tribunal de Apelación.----------------------------------------------------------------------------------

Atento a la comunicación presentada por el órgano juzgador de primera instancia, el 28 de marzo de 2006, la Sala Penal oficia al Tribunal de Alzada, a los efectos de que informe sobre el total de tiempo en prisión que soporta el señor LINO CÉSAR OVIEDO.--------------------------------------------------

El Dr. Oscar Paiva Valdovinos comunica a la Sala Penal que: *“únicamente se puede informar como tiempo de prisión preventiva el que lleva desde su regreso al país en fecha 29 e junio de 2004 y su remisión, en el mismo día al Penal Militar de Viñas Cue, donde hasta hoy día guarda reclusión preventiva. Es el tiempo que le consta con certeza a este Tribunal”*.------------------

Luego de la síntesis de las actuaciones supra expuesta, cabe memorar que, sobre la garantía en análisis la Constitución Nacional (Art. 133 inc. 2) dispone cuanto sigue: en virtud el Hábeas Corpus Reparador “*toda persona que se halle ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso (…)”*.-----------------------------------------

En concordancia con el precepto constitucional, el Art. 19 de la Ley Nº 1500 preceptúa: *“Procederá el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona”*.-----

A la luz de las normas constitucionales que regulan la materia, se advierte que, NO CORRESPONDE el otorgamiento de la garantía constitucional solicitada a favor del señor LINO CÉSAR OVIEDO SILVA, porque la petición no se encuadra dentro de las requisitorias que emanan de la Constitución Nacional y de la ley respectiva para su procedencia. Esta garantía fue creada como un medio para garantizar la “libertad ambulatoria”, precautelada en el Art. 19 de la Constitución Nacional, y evitar su privación ilegal.------------------------------------------------------------------------------------------

La defensa funda la solicitud de libertad en: a) el supuesto cumplimiento del término de dos años previsto como plazo máximo para la duración de la prisión preventiva por el Art. 236 del Código Procesal Penal; y b) el retardo de justicia que caracteriza el tratamiento de sus diferentes planteamientos.------------------------------------------------------------------------------

Con relación al punto a) cabe destacar que esta Sala Penal -en ejercicio de la facultad concedida por el Art. 247 de la Carta Magna- ha realizado una interpretación armónica del Art. 236 de la Ley 1286/98 a los efectos de adecuar sus premisas al mandato constitucional (Art. 19) que establece: *“La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho, efectuada en el auto respectivo”*; y en tal sentido, siguiendo el lineamiento constitucional, ha sentado el criterio de que “la prisión preventiva NO PUEDE EXTENDERSE POR UN PLAZO SUPERIOR A LA PENA MÍNIMA dispuesta para del hecho calificado en la resolución pertinente”.--------------------------------------------------------------------

En aval de lo expuesto se transcribe a continuación las manifestaciones de los integrantes de la Sala Penal, quienes de manera uniforme estuvieron por el rechazo de la garantía en una causa con la misma expectativa de pena que la prevista en autos y sobre el punto expusieron: *“(…) debemos manifestar que manteniendo la proporcionalidad exigida con relación a la expectativa de condena, que en este caso en particular se puede elevar a 25 años de privación de libertad, la prisión preventiva que pesa sobre el encausado EDGAR CUEVAS, es absolutamente legal, pues la misma emana de autoridad competente, y con una pena mínima en relación al hecho punible de 5 años (…)”*. (Acuerdo y Sentencia N° 1044 del 11 de noviembre de 2005 en la causa: “Hábeas Corpus Genérico a favor de Edgar Cuevas bajo patrocinio del abogado Francisco Javier Martínez Giménez”).---------

En igual sentido y manteniendo la línea jurisprudencial, esta Sala se expidió en otras causas en las cuales le cupo analizar la problemática relativa a la duración máxima de la prisión preventiva: (Acuerdo y Sentencia N° 1262 del 28 de diciembre de 2005 en: “Hábeas Corpus Reparador presentado por los abogados Jorge Enrique Bogarín y Bettina Marcela Legal a favor de Carlos César Ojeda Días”; Acuerdo y Sentencia N° 1274 del 29 de diciembre de 2005 en: “Hábeas Corpus Reparador presentado por la Defensora Pública en lo Penal de Asunción, Abog. María de la Paz Martínez Irigottia, a favor de Julio Trinidad Bogado Gamarra”).---------------------------------------------------------------------------

En el marco de la causa en la cual el peticionante solicita su libertad “Lino César Oviedo Silva, Carlos Andrés Cubas, Niño Trinidad Ruiz Díaz y otros sobre homicidio doloso y otros”, se debe señalar a los efectos de dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el Art. 19 de la Carta Magna, que existe una calificación provisoria del hecho que le fuera atribuido a LINO CÉSAR OVIEDO, realizada por el entonces Juez Jorge Bogarín González, quien, por Auto Interlocutorio N° 1483 del 4 de julio de 2000, incursó provisoriamente la conducta del procesado dentro de lo preceptuado en el Art. 105 inc. 2do. Numerales 4 y 6 (homicidio doloso con alevosía y premeditación, Art. 112 (lesiones graves) y Art. 239 (asociación criminal) todos del Código Penal.-----------------------------------------------------------------------------

A partir de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal con referencia al plazo máximo permitido para la duración de la prisión preventiva, y en vista de que la pena mínima en expectativa prevista para el justiciable para el hecho más grave que se le atribuye (homicidio doloso) es de cinco años, se concluye que: no procede el otorgamiento de libertad, debido a que el justiciable se halla recluido desde hace un total de treinta y siete meses y dieciocho días, conforme las manifestaciones de su propio representante legal, con lo cual no se ha cumplido aún el plazo requerido por la norma constitucional para su concesión (cinco años - Art. 19) .-------------------------

Esta Corte no puede desconocer la norma constitucional, y la interpretación efectuada sobre el “thema decidendum” en el sentido de establecer un plazo de duración de la prisión preventiva diferente del fijado por la Sala Penal en las demás causas mencionadas, porque constituiría el otorgamiento de un privilegio para el señor LINO CÉSAR OVIEDO en detrimento de los otros prevenidos, una “discriminación positiva” a favor del inicidentista en inobservancia del Art. 46 de la Constitución Nacional que proclama “la igualdad de las personas”.------------------------------------------------------------------

Con relación al agravio del accionante contenido en el punto b) y referido al supuesto “retardo de justicia y a la falta de elevación de la causa al estado plenario”, corresponde reiterar que, las cuestiones procesales no son materia de la garantía en estudio. Se hallan dispuestos los resortes procesales idóneos para cuestionar los supuestos vicios y falencias del procedimiento en la legislación respectiva (Ley 1286/98).-----------------------------------------------------

Por otro lado, teniendo presente el efecto práctico de la concesión del hábeas corpus reparador, cual es la obtención de la libertad ambulatoria, resulta pertinente señalar que carece de virtualidad práctica la petición de revocamiento de la prisión preventiva que pesa contra el señor LINO CÉSAR OVIEDO en el marco de las causas todavía abiertas en su contra, en razón de que existe una sentencia, por la cual se condena al peticionante a diez años de pena privativa de libertad, que a la fecha ostenta la calidad de FIRME (S.D. N° 1 de fecha 9 de marzo de 1998, confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 17 de abril de 1999, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los autos caratulados: SUMARIO INSTRUIDO AL GRAL DE DIV. (SR) LINO CÉSAR OVIEDO, GRAL. BRIG SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ Y CNEL (SR) JOSÉ MANUEL BÓBEDA MELGAREJO SOBRE SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN E INSUBORDINACIÓN OCURRIDOS EN FECHA 22 Y 23 DE ABRIL DE 1996, EN DISTINTAS UNIDADES DE LA REPÚBLICA). Esta condena tiene el efecto de mantener la vigencia de la reclusión de LINO CÉSAR OVIEDO SILVA independientemente de la procedencia o no del levantamiento de los diferentes autos de prisión preventiva dictados en su contra en las demás causas.--------------------------------------------------------------

Por tanto, a tenor de las razones expuestas, la norma constitucional que rige la materia (Art. 133 inc. 2), la disposición legal citada (Art. 19 de la Ley 1500/99), y la jurisprudencia sentada por la Sala Penal corresponde RECHAZAR la garantía constitucional solicitada. ES MI VOTO.----

A su turno, los Dres. BLANCO Y RIENZI manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:--------------

SENTENCIA NÚMERO: 151

Asunción, 7 de abril del 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- NO HACER LUGAR al Habeas Corpus Reparador planteado a favor del señor LINO CÉSAR OVIEDO SILVA conforme las consideraciones vertidas en el exordio de la presente resolución, y con sustento constitucional en el Art.133 inciso 2 de la Carta Magna, y legal en el Art. 19 de la Ley N° 1500/99.----------------------------------------------------------------------------

2.- ANOTAR, registrar y notificar.----------------------------------------

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna

|  |  |
| --- | --- |
| **\*EXPEDIENTE**: | **RECURSO DE CASACION INTERP. POR LA DEFENSORA PÚBLICA PENAL DEL 2do. TURNO DE SAN LORENZO, ABOG. CECILIA PEREZ RIVAS EN LA CAUSA: CRUHY ARROYO FOLLE Y OTRO S/ HOMICIDIO DOLOSO – SAN LORENZO –“.-----------------------** |

**A.I. Nº: 394**

Asunción, 11 de abril de 2.006.-

**VISTO**: El Recurso Extraordinario de Casación planteado ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por la Defensora Publica en lo Penal del Segundo Turno de San Lorenzo, Abog. Cecilia Pérez Rivas, en representación del encausado Cruhy Arroyo Folle; y, ------------------------------------

**CONSIDERANDO**:

Que, concomitantemente al Recurso de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 13 de fecha 07 de marzo de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal – Tercera Sala – de la Capital, la citada defensora plantea la Extinción de la Acción Penal por haberse, según alega, agotado el plazo máximo de la duración del procedimiento, sin que se haya dictado resolución judicial definitiva, según lo previene el **Articulo 136 del C.P.P**., requiriendo que esta ultima petición sea objeto de una declaración judicial previa al recurso de casación también intentado.----------------------------------------

De un minucioso análisis de las argumentaciones formuladas por la recurrente, corresponde que la reclamación defensiva planteada sea estudiada en las condiciones y alcances sugeridas y resolver positiva o negativamente a la pretensión inmersa en su articulación. En efecto , por la naturaleza de la institución procesal comprometida en el requerimiento - como lo es la extinción de la acción penal - es de ineludible y preferencial tratamiento, previo a toda cuestión que hacen a las exigencias adjetivas y sustantivas involucradas en el recurso de casación al cual esta anexado, puesto la extinción de la acción penal , es una cuestión de orden publico y es declarable de oficio o a petición de parte, cualquiera sea la instancia en que se encuentra el proceso y no es renunciable , por lo que no requiere la conformidad o disconformidad de las partes involucradas en el conflicto penal en el que se alegue haberse generado su acaecimiento. Lógicamente, de asistirle razón sobre la extinción de la acción penal no solamente seria absolutamente inocuo inspeccionar la casación, sino que se estaría juzgando una cuestión con una potestad vacía de jurisdicción que queda agotada por el efecto procesal inherente al fenómeno extintivo.---

Desde esa perspectiva, en lo medular, la impetrante – con invocación de los **Artículos 6, 10 y 136 del C.P.P.;** de los **Artículos 17 numeral 10 y 14 numeral 4 de la Constitución Nacional y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos,** respectivamente - sostiene que su representado , Cruhy Arroyo Folle, fue notificado del acta de imputación en fecha **11 de abril de 2.001** y que a la fecha su presentación, se han cumplido 4años y 1 mes del inicio del procedimiento y que si bien ha recaído Sentencia Definitiva condenatoria , confirmada en alzada, esta ultima no se encuentra firme , porque aun cuando haya sido dictada dentro de los tres años y seis meses, no ha sido notificado al defensor y al condenado.--------------------------

Cotejado los parámetros argumentativos esbozados precedentemente en función a las constancias de autos, cabe avalar, en principio, las aseveraciones expuestas, toda vez que efectivamente, fue en **fecha 11 de abril de 2.001** ( fs. 23 de autos), en ocasión de la audiencia prevista en el **Articulo 242 del C.P.P.** en que el imputado entro efectivamente en el conocimiento del acta de imputación. Igualmente cabe reconocerle razón en el sentido de que no obstante que el Tribunal de Apelaciones se haya pronunciado aun dentro del plazo de los tres años y seis meses que prevé el **Artículo 136 – segundo párrafo - del C.P.P.** , el mentado  **Acuerdo y Sentencia de fecha 07 de marzo de 2.003** - confirmatorio de la **Sentencia Definitiva Nº 44 de fecha 17 de abril de 2.002** - , no ha quedado firme en tanto que recién ha sido notificado a la Defensora Publica interviniente originariamente en la causa en fecha **16 de diciembre de 2.004 (fs. 354 ).**--------------------

También es cierto que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos, ha expresado que la falta de notificación personal de la sentencia condenatoria en función a la previsión contenida en el **Articulo 153 – segundo párrafo –** del C.P.P., el plazo para recurrir ni siquiera ha comenzado a principiar. Tales criterios se encuentran plasmados, entre otros, en el ***Acuerdo y Sentencia Nº 843 de fecha 19 de mayo del año 2004*** , en el Expte. caratulado: :**“ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA CALIXTO ECHEVERRIA JIMENEZ S/ HURTO , LESION DE CONFIANZA Y DELITO C/ EL MEDIO AMBIENTE “;*Acuerdo y Sentencia Nº 557 de fecha 13 de julio del año 2005***, en el Expte. caratulado: :**“ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DIRECTA INTERPUESTO POR EL SR. JOSE F. LJUBETICH ARRELLAGA EN LOS AUTOS : “ GODOFREDO STOLL Y OTRO S/ PROCESAMIENTO ILICITO DE DESECHOS “;*Acuerdo y Sentencia Nº 918 de fecha 12 de octubre del año 2005*** , en el Expte. caratulado: :**“ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. RAMIRO M. FLEITAS POR LA DEFENSA DE MONICA BASILE EN LA CAUSA : MONICA BASILE BERNABE ALIAGA S/ HECHO PUNIBLE DE TRAFICO Y POSESION DE DROGAS”.**----------------------------------------------------------------

Sobre los lineamientos generales trazados, corresponde abordar, en particular, la figura procesal cuya aplicación es pretendida. En ese marco de análisis, es sabido que la extinción de la acción penal prevista en el **Articulo 136 del C.P.P.**, ha sido prevista legislativamente con la finalidad de erigirlo en una estrategia capaz de disminuir la exagerada sobrecarga de procesos sin definiciones y de dilaciones indebidas y asentado en el derecho de todo enjuiciado a que su suerte procesal quede dilucidada dentro un plazo razonable, lo que debe compatibilizarse en función a los derechos de la sociedad, en general, y de la victima, en particular, que el ilícito que los afecta carezcan de una respuesta estatal efectiva por desidia de los operadores judiciales o especulaciones de índole formal y no sustantiva. ------------------------------------------------

En el contexto preindicado, no existe mayores dificultades para afirmar que respecto al componente jurídico-procesal del instituto que guarda relación con el primer **párrafo del Articulo 136 del C.P.P**., esta Sala Penal , ha establecido, decididamente, ***que el plazo comienza a computarse a partir de la notificación del Acta de Imputación***, discernimiento hermenéutico plasmado en el Acuerdo y **Sentencia Nº 1.322 de fecha 24 de septiembre de 2.004**, en los autos caratulados : ***"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Agente Fiscal Javier Contreras y otros, en la causa VALERIA ORTIZ DE ESTECHE y otros sobre Lesión de Confianza, Nº 1-1-2-2002-4964-640"*** , en el cual , condensadamente, ha expresado : ***“...esta Sala interpreta –de ahora en adelante- que la duración máxima del procedimiento debe ser evaluada a partir de la notificación al imputado del acta de imputación correspondiente.”*.**---------------------

Desde la perspectiva expuesta, la cuestión neurálgica a esclarecer – dada las muy particulares circunstancias que plantea del caso – es el acaecimiento o no de la previsión legal contenida del **Articulo 136 - segundo párrafo – del C.P.P.**, que es del tenor siguiente: ***“Este plazo solo se podrá extender por seis meses mas cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.”.*** A tal efecto, debe partirse de la interposición oportuna o no del recurso casacional al cual esta adherida la extinción, pues es aquella la que puede abrir la competencia de la Sala Penal de la Corte como órgano encargado de resolverlo.------------------------------------------------

En ese contexto, mediante un examen retrospectivo de los pormenores jurídicos que generaron la implementación del resorte recursivo, se visualiza que el Acuerdo y Sentencia recurrido ha sido notificada, por cedula y en el domicilio constituido, a la Defensora Publica Abog. Leticia de Gasperi ( fs. 354), sin que esta haya recurrido el fallo en cuestión, lo que implica que, respecto a la defensa técnica, ha quedado consentido. El hecho de que con posterioridad, la recurrente e invocando su carácter de reemplazante de la primera, se de por notificada de la resolución tribunalicia ya consentida por su antecesora, no tiene la virtud de revivir el plazo fenecido a los efectos de recurrir; de admitir tal inteligencia interpretativa el continuo cambio de defensor, so pretexto de darse por notificado de las resoluciones recaídas en la causa, hará imposible que una resolución quede firme. Pero en el caso particular y no obstante de lo señalado, la nueva defensora recurrió extemporáneamente, toda vez que se notifico en fecha **2 de mayo de 2.005 ( fs. 357 )** y presento el recurso en fecha **17 de mayo de 2005 ( fs. 28 vlta.)** según el cargo de la Actuaria; por lo tanto fuera del plazo de diez días que tenia para hacerlo , conforme lo establece el **Artículo 468 del C.P.P.**. -----------------

Pero independientemente de la observación señalada, dada la sistematización normativa del código ritual, constriñe a empalmarlo con otros dispositivos procesales afines que lo complementan. Y en tal sentido se entiende que una vía recursiva esta expedita una vez que la sentencia condenatoria, primaria o de alzada, haya sido notificada a todas las partes, en general, en los términos de los **Artículos 159, 153 primer párrafo del C.P.P**. y en particular, conforme lo dispone el **Artículo 153 – segundo párrafo – del C.P.P.**, y en lo pertinente, con estricta observancia de lo dispuesto en los **Artículos 154, 155 y 156 del C.P.P.**, so pena de la previsión contenida en el **Artículo 161** del mismo cuerpo normativo. -

El propósito del legislador al imponer la exigencia de la notificación personal al condenado (**Artículo 153 – segundo párrafo -)**, independientemente a la de su defensor, es para que aquel tome conocimiento de la trascendente decisión que lo afecta y pueda discernir sobre la conveniencia o no de ejercitar oportunamente su derecho recursivo, evitando que dicha posibilidad dependa exclusivamente de quien ejerza su defensa técnica. Por ello es que, consecuente con esa finalidad, también obliga a que - existiendo probabilidad impugnativa – en el acto notificatorio se le instruya verbalmente o por escrito, de los recursos posibles de implementar y el plazo para interponerlos (**Artículo 156)** y ante la hipótesis de ser inobservados tales reglas, sanciona con la nulidad de la notificación en los términos del **Artículo 161 del C.P.P**.---------

Del análisis sistemático hasta aquí esbozado se puede percibir la precipua trascendencia entroncada en la notificación personal al acusado de la sentencia condenatoria que se le impone, constituyendo un recaudo procesal imprescindible que no puede quedar extenuado por la negligencia de quien ejerce su defensa técnica. De ahí que, así como no corre el plazo para que el mismo pueda recurrir, tampoco puede correr el plazo de seis meses al que alude el **Articulo 136 – segundo párrafo – del C.P.P.** , toda vez que el plazo de referencia es ,precisamente, para que se pueda ejercitar el derecho recursivo que por falta de notificación personal se le ha negado.-----------------------------

Como se puede ver la combinación de las normativas procesales examinadas convergen innegablemente al designio de que el condenado tenga acabado conocimiento de de la sanción penal que se le impone; del derecho impugnaticio que le asiste; de controlar si ha sido ejercitado y en su caso, de decidir la conveniencia de mantenerlo o no. A fin de reparar la anomalía señalada, corresponde ordenar la notificación de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones a los acusados CRUHY ARROYO FOLLE y JULIO CESAR ARROYO FOLLE en sus respectivos lugares de reclusión, a fin de que el primero – dada la extemporaneidad del recurso planteado por su defensa - ratifique o no su articulación, lo que hubiera sido innecesario de haberse planteado en tiempo el recurso , salvo que exista en autos un inequívoca voluntad contraria del enjuiciado; respecto al segundo, para que recurra si conviene a sus derechos , todo ello, de conformidad al **Articulo 153 – segundo párrafo – del C.P.P.** , garantía que guarda correlato con la inviolabilidad de la defensa en juicio .------------------------

Las peculiaridades del caso imponen la necesidad de adoptar tal determinación para garantizar a los acusados el derecho individual a recurrir, puesto que en materia recursiva , ante la eventualidad de que exista una colisión de voluntades entre la del defensor y el representado , debe prevalecer la voluntad de este ultimo porque es el titular del derecho a la defensa, criterio que desde el punto de vista legal encuentra respaldo en el **Artículo 455 – último párrafo – del C.P.P..**  Amen de lo expuesto, no debe perderse de vista la facultad que el **Artículo 97 – in fine – del C.P.P.**, concede al procesado en el sentido de que el ejercicio de la defensa técnica, no menoscaba su derecho de formular las solicitudes y observaciones que estime pertinente. Igualmente, debe considerarse que la interposición de un recurso, en el caso de que no prospere, compromete, por regla general, el patrimonio del enjuiciado por los gastos causídicos que genera; también debe tenerse presente que el planteamiento de un recurso, habilita a la parte adversa, no recurrente temporáneamente, a adherirse al deducido al tiempo del emplazamiento y que, eventualmente, puede enervar la posición jurídica del recurrente, aunque debe admitirse que sobre esta ultima materia aun no existe una línea jurisprudencial que determine su verdadera dimensión normativa. ----------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, cabe observar que la consolidación de un derecho , regido por normas de orden publico y a la cual no es no es ajena al instituto de la extinción de la acción penal , no se logra por actitudes displicentes o especulativas de los sujetos procesales que , de una u otra manera, se encargan de gerenciar el proceso , por lo que a todos ellos les incumbe el deber legal de hacer avanzar el procedimiento en favor de las expectativas procesales que pretenden ; puesto que la iniciativa privada - en la que se encuentra enclavada el venerable paradigma del derecho consistente en que el interés es la medida de la acción – no presupone que su virtualidad jurídica este sustituida por la oficiosidad procedimental, ya que esta ultima esta llamada a colaborar y complementar a aquella como dispositivo vitalizador del proceso como función juridisdiccional. Es que resulta contradictorio que se pretenda hacer valer un instituto procesal basado en el plazo razonable, mediante una inoficiosa articulación recursiva a la que se suma una preocupante pasividad procesal que contradice abiertamente la razón de ser de la finalidad a que a través de ella es procurada.---------------

La conclusión vertida es consecuente con la interpretación de la ley practicada, para el caso específico, teniendo en cuenta su contexto general y los fines que lo informan, lo que comprende no solo la armonización de sus preceptos sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia , cuidando que la inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la perdida de un derecho o se malgaste su ratio legis por un formalismo paralizante que desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción y traduzca una renuncia conciente a la verdad jurídica objetiva , lo que de consentir, importaría una estridente discordancia con los principios y garantías que la Ley Suprema se afana en precautelar a los justiciables, independientemente de la posición que estos asuman dentro del proceso en función a la tutela judicial efectiva.----------------------------------------------

Por lo tanto, el pedido de extinción de la acción penal, por cumplimiento de la duración máxima del procedimiento, debe ser rechazado, por improcedente y cumplido los recaudos procesales señalados mas arriba, sustanciar el recurso de casación interpuesto y oportunamente resolverlo conforme a derecho.----------------------------------------

Finalmente y no obstante de lo resuelto, evidenciándose, prima facie, un desprolijo desempeño de los sujetos procesales actuantes en la tramitación de la causa, corresponde - de conformidad al **Artículo 4º de la Ley 609/95,** en concordancia con el **Artículo 23 incisos “a” y “c”** del mismo cuerpo legal – remitir copia de los autos al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia a los efectos de que en el ejercicio de sus facultades disciplinarias y de supervisión se avoque a investigar e invidualizar a quienes , eventualmente, pudieron haber asumido actitudes dilatorias, retardos injustificados o ejercicio abusivo del derecho .-----------

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; ------

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** por improcedente,el pedido de Extinción de la Acción Penal planteada por el por la Defensora Publica, en representación de su defendido, el Sr. Cruhy Arroyo Folle, por las consideraciones vertidas en el exordio de la presente resolución.-----------------------------------------------------

**ADOPTAR**, inmediatamente, las providencias que sean necesarias para cumplimentar los recaudos procesales a los fines y efectos señalados en la parte considerativa.----------

**REMITIR**, copia de los autos al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos indicados precedentemente.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: TSUNG TSIEN TSAI S/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA EN CIUDAD DEL ESTE"

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO CUARENTA Y OCHO

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días, del mes de abril del año dos mil seis estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO Y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: TSUNG TSIEN TSAI S/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA EN CIUDAD DEL ESTE", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. Tsung Hsien Tsai, bajo patrocinio de la Abogada María Carolina Llanes Ocampos, contra la S.D. N° 8 del 2 de octubre de 2001, dictado por el Juez Penal de Sentencia de Ciudad del Este, Abog,. José Gabriel Escurra Franco.**

**Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votas las siguientes:**

**CUESTIONES**

**¿Es admisible el recurso de revisión planteado?**

**En su caso, ¿es o no procedente?**

**Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO Y PUCHETA DE CORREA.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO RIENZI GALEANO dijo: El Recurso de Revisión, de conformidad a las disposiciones del Art. 481 del Código Procesal Penal, resulta procedente contra toda sentencia firme, en todo tiempo y siempre a favor del imputado, habiendo el revisionista, invocado el un. 4) del artículo citado que dice: “cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de pruebas que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable”. El fallo impugnado por esta vía extraordinaria, se trata de una Sentencia Definitiva que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, interpuesto por sus propios derechos por el condenado, y con la invocación de norma específica atinente al recurso. El presente caso ha ocurrido antes de la vigencia del Código Procesal actual, de cuya norma se desprende claramente que dicha vía de impugnación recursiva, literalmente consigna “en todo tiempo”, refiriéndose a fallos anteriores al recurso mismo. Si bien no estuvo contemplado en el Código derogado de 1890, no es menos cierto, que su esencia doctrinaria está sentada en la defensa del ciudadano en todo tiempo, incluyendo hasta después de haber cumplido la condena, razón por la cual esta Instancia Superior, en forma constante acepta su adecuación al nuevo proceso, por ello voto por la admisibilidad para su estudio.**

**A SU TURNO, LOS SEÑORES MINISTROS BLANCO Y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO RIENZI GALEANO prosiguió: El fallo objeto de Revisión es la S.D N° 08 de fecha 02 de octubre de 2001, dictada por el Juez de Sentencia, Abog. José Gabriel Escurra Franco, imponiendo una condena de un año de penitenciaría o la de multa de 360 días multa, determinándose para ese efecto como Gs. 50.000 –GUARANÍES CINCUENTA MIL por día, lo que asciende a la suma de Gs. 18.000.000 – GUARANÍES DIEZ Y OCHO MILLONES, previa calificación de la conducta antijurídica del proceso Tsung Msien Tsai, dentro de lo previsto y penado por los Arts. 150 inc. 2 y 151 inc. 2 del Código Penal vigente, en concordancia con los Arts. 3, 14, 29 y 65 inc. 1 al 7 del mismo cuerpo legal, todos de conformidad al Art. 400 del Código Procesal Penal.**

**Contra dicho fallo se alza el revisionista sosteniendo que el Juez José Gabriel Escurra Franco ha considerado para el fundamento de su condena “que la ley presume la falsedad de la imputación, mientras no se pruebe lo contrario. Por lo tanto corresponde al acusado la prueba de su imputación para quedar exento de la pena correspondiente al caso”. Agrega que “Asimismo utilizó como “supuesta prueba” de la inexistencia de los delitos atribuidos a Wu Wen Huan, un sobreseimiento definitivo dictado mucho antes de haberse producido los ilícitos, a los que aludía la imputación de Tsung Hsien Tsai” y que esta persona “fue una de las numerosas víctimas de la extorsión orquestada por Wu Wen Huan y su organización criminal instalada en Ciudad del Este, conforme lo demostraran los fallos judiciales respectivos”.**

**A los efectos de demostrar los hechos nuevos que alega el recurrente por esta vía impugnativa recursiva especial, adjunta copia certificada de la S.D N° 123 de fecha 06 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, que incursó la conducta del Sr. Wu Wen Huan dentro de las prescripciones del Art. 186 del Código Penal en concordancia con los arts. 239 incs. 1° y 3°, 29 incs. 1° y 2°, 65 y 70 del mismo cuerpo legal y lo condenó a la pena de 10 años de privación de la libertad; así como las copias certificadas de las siguientes resoluciones: Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 21 de Agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación – Tercera Sala de la misma Circunscripción Judicial, que confirma la condena de Primera Instancia; Acuerdo y Sentencia N° 477 de fecha 15 de marzo de 2004, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que rechaza el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 123 de fecha 06 de octubre; y el Acuerdo y Sentencia N° 111 de fecha 15 de marzo de 2005, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que rechaza el Recurso de Revisión interpuesto por el condenado Wu Wen Huan. Afirma que con estas sentencias citadas ha quedado demostrada la inexistencia de los delitos de difamación y calumnia por el que ha sido condenado el Sr. Tsung Hsien Tsai, pues el Sr. Wu Wen Huan tratándolo de “mafioso y extorsionador”. Culmina su presentación solicitando se haga lugar al recurso impetrado disponiendo la nulidad de la S.D. N° 08 del 2 de octubre del 2001, dictada por el Juez de Sentencia de Ciudad del Este, Abogado José Gabriel Escurra Franco, y se dicte nueva sentencia disponiendo la absolución de culpa y pena del revisionista.**

**Por su parte el representante convencional del Sr. Wu Wen Huan, solicita el rechazo con costas del recurso interpuesto por improcedente, habida cuenta que los hechos alegados como nuevos no tienen relación con los delitos por el cual fue condenado el Sr. Tsun Hsien Tsai.**

**Ahora bien, pasando a desmenuzar la causal invocada por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos concentrarnos en el argumento central de sus pretensiones, o sea si resulta válida como “hecho nuevo” la sentencia condenatoria al Sr. Wu Wen Huan por los delitos de extorsión agravada y asociación criminal en los autos: Ministerio Público c/ Wu Wen Huan, Lin Chih FENA y Chin Cheng Kuo s/ Extorsión agravada y asociación criminal en Ciudad del Este.**

**En tal sentido, es necesario que sobrevengan nuevos elementos que permitan revalorar las constancias del proceso, pudiendo consistir estos nuevos elementos en hechos o en pruebas, debiendo sobrevenir o ser descubiertos, con posterioridad a la sentencia y que tenga directa relación con la causa, esto quiere decir que exista conexión entre el “hecho nuevo” alegado y los hechos que sirvieron de sustento a la sentencia que ha pasado a ser “cosa juzgada”.**

**No existe relación entre ambos procesos por las siguientes cuestiones: 1) Al momento de dictarse sentencia condenatoria en contra del Sr. Tsung HsienTsai por difamación y calumnia, en fecha 2 de octubre de 2001, el Sr. Wu Wen Huan gozaba de buena reputación y honorabilidad, por lo que ninguna persona puede ser agredida con palabras que puedan ocasionar perjuicios sin poder demostrar lo contrario en ese proceso. 2) La sentencia objeto de revisión se halla debidamente fundada por los elementos de prueba de cargo y descargo acreditados durante el proceso. 3) El proceso del que resultó condenado el Sr. Wu Wen Huan por los delitos de asociación criminal y extorsión agravada, constituye un proceso ajeno al de difamación y calumnia, sobre el punto se debe destacar que el revisionista ha aportado un elemento de prueba surgido posterior al dictamiento de la sentencia, no obstante dicho elemento no tiene relación directa con esta causa, por lo que el mismo carece de la capacidad necesaria para quebrar la seguridad jurídica que otorga el estado de cosa juzgada que ampara a la causa recurrida, principio rector de un Estado de Derecho, dado que el revisionista debió acreditar en este proceso que las palabras vertidas contra el Sr. Wu, eran ciertas, circunstancia que no pudo acreditar durante el proceso.**

**En cuanto a los demás elementos ofrecidos por el revisionista ellos son insuficientes, además de ser inidóneos para desvirtuar las conclusiones a las que arribó el A\_quo. En consecuencia: la pretensión del recurrente se debe rechazar con costas, dado que ella está orientado a crear un estado de confusión por causas que no están relacionadas entre sí. Es mi voto.**

**A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO SINDULFO BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.**

VOTO EN DISIDENCIA DE LA DOCTORA ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**:** Disiento con la decisión adoptada por el ilustre colega que me antecedió en la emisión de opinión, quien estuvo por el RECHAZO de la recurrencia impetrada, por los motivos que se pasarán a exponer luego de una breve síntesis de las actuaciones que convergieron en el planteamiento realizado por la defensa:-------------------------------------

ANTECEDENTES

* **Sentencia Definitiva N° 8 del 2 de octubre del 2001**: Condenó a TSUNG HSIEN TSAI a la pena de MULTA, equivalente a DIECIOCHO MILLONES DE GUARANÍES (Gs. 18.000.000), por la comisión de los hechos punibles de difamación y calumnia en perjuicio del querellante WU WEN HUAN (fs. 169/174);-------------------
* Posteriormente por **Sentencia Definitiva N° 123 de fecha 6 de diciembre de 2002** se condena a WU WEN HUAN a la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS, por la comisión de los hechos de extorsión agravada y asociación criminal;-----------------------
* **Acuerdo y Sentencia N° 46 del 21 de agosto de 2003 de la Tercera Sala del Tribunal de Apelación** de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná: CONFIRMA in totum la condena dispuesta por el inferior;-------------------------------------------------------
* **Acuerdo y Sentencia N° 477 del 15 de marzo de 2004 de la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia rechaza el Recurso Extraordinario de casación impetrado, con lo cual adquiere la calidad de firme la condena resuelta;------------------------------
* **Acuerdo y Sentencia N° 111 del 15 de marzo de 2005 de la Sala Penal**: RECHAZA el Recurso de Revisión deducido por la defensa de WU WEN HUAN.-

El revisionista solicita la nulidad absoluta de la sentencia de condena y la consecuente absolución de culpa y pena del señor TSUNG HSIEN TSAI, y la INDEMNIZACIÓN por el importe de GUARANÍES SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES (Gs. 650.000.000). Funda su pretensión en el Art. 481 inc. 4 (hecho nuevo). Manifiesta que la sentencia que condena a DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad a WU WEN HUAN, (querellante en la causa por difamación y calumnia contra TSUNG HSIEN TSAI), constituye restitutio propter nova. Sostiene que el nuevo fallo evidencia la inexistencia de los delitos de difamación y calumnia (28/37).--

Por su parte la querella solicitó el RECHAZO del recurso impetrado, en virtud de que la causa alegada como nuevo hecho (sentencia de condena contra WU WEN) no tiene conexión alguna con la sentencia cuya nulidad se solicita (fs. 46/49).-----------------

Análisis en esta instancia: disiento con la solución jurídica adoptada por el Ministro Wildo Rienzi Galeano. A mi criterio procede acoger la pretensión de la defensa, en el sentido de **HACER LUGAR a la recurrencia y anular la condena dispuesta contra TSUNG HSIEN TSAI**, por la concurrencia del motivo inserto en el numeral 4 del Art. 481 del Código Procesal Penal.----------------------------------------------------------------

El mencionado articulado preceptúa: *“La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y* ***únicamente a favor del imputado****, en los casos siguientes: (…) 4)* ***cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos*** *o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento* ***hagan evidente que el hecho no existió****, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable (…)”.*---------------

De la literalidad de la norma transcripta, y al adquirir la calidad de firme la sentencia de condena contra WU WEN HUAN por los delitos de extorsión y asociación agravada queda patente la inexistencia de los hechos punibles de “difamación y calumnia” atribuidos al revisionista TSUNG HSIEN TSAI en su contra. A los efectos de llegar a la conclusión expuesta, primero se analizan los fundamentos del fallo que condenara al revisionista a la pena de multa, más concretamente los hechos que motivaron la subsunción de su conducta en los tipos contenidos en los artículos: 150 inc. 2 y 151 inc. 2 del Código Penal.------------------------------

En el sentido supra expuesto se tiene que la causa contra Tsung Hsien Tsai se originó, en fecha 30 de junio de 1997, cuando éste se dirigió hacia WU WEN HUAN, tratándolo de mafioso y manifestando entre otras cosas que “tenía la vía libre para la comercialización de los productos de sobrillas con la marca PB) pues había pagado la suma de seis dólares por cada caja a soldados del grupo mafioso FU CHIN, que estaba liderado por WU WEN HUAN”. El fundamento de la inserción de la conducta del revisionista en los tipos de difamación y calumnia y la posterior condena radica en que “el señor Tsung Lin Tsai no pudo probar que el Sr. Wu Wen Huan era una MAFIOSO, pues también obra en autos el **sobreseimiento libre** de la acusación de extorsionador”.---------------------------------

Ahora bien, la posterior condena dispuesta contra WU WEN HUAN por los delitos de extorsión y asociación criminal echa por tierra el argumento de la sanción de multa aplicada a TSUNG HSIEN TSAI, por los delitos de difamación y calumnia en razón de que comprobada la calidad de “extorsionador” de WU WEN, mal puede sostenerse la responsabilidad de TSUNG HSIEN por los delitos de difamación y calumnia, más aún cuando en la sentencia condenatoria se asevera que WU WEN se desempeñaba como jefe de la organización FU CHIN, tal y como lo denuncia el señor TSUNG HSIEN TSAI, esto se prueba con sellos y calcomanías de filigrana, con las siglas FQ que fueron halladas en el domicilio particular de WU WEN HUAN, testimonios de testigos (Pao Shih Hsieng y Guo Kung) quienes refirieron que era de público conocimiento que WU WEN HUAN era el jefe de la mafia FU CHIN. Con relación a la denuncia vertida también por el revisionista contra Wu Wen, acerca del pago de un canon para la comercialización de sombrillas PB a favor de éste último, el testigo Chiang Shuen Chan afirmó categóricamente haber transferido la marca de sombrillas “PB” a título gratuito a Wu Wen Huan, luego de varias presiones (fs. 14 y vto). La base de la condena de WU WEN reposa justamente sobre la comprobación de su actuación en calidad de jefe de la mafia FU CHIN, creó una organización con fines delictivos y extorsionó valiéndose de “soldados” a los comerciantes de la zona, buscando su provecho económico.------------------------------------------------------------------

El delito de calumnia para su consumación requiere que “contra la verdad” y “a sabiendas” se afirme o se divulgue a un tercero o ante éste un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor (Art. 150 del Código Penal). La afirmación realizada por TSUN HSIEN TSAI en el sentido de afirmar que WU WEN HUAN era un “extorsionador” no fue realizada en forma opuesta a la verdad, todo lo contrario, existiendo incluso una sentencia firme que respalda sus dichos, con lo cual mal puede subsumirse la conducta de Tsun Hsien en el tipo penal supra analizado.---

En aval de lo enunciado, autorizada doctrina argentina aplicable al ordenamiento nacional por la similitud de las disposiciones, expone acerca del delito en estudio (calumnia): *“Por exigencia del tipo legal, se requiere que la imputación de un delito doloso o de una conducta criminal dolosa sea falsa; por ello,* ***si se atribuye a una persona un hecho delictuoso cierto, desaparece la figura en cuestión****”*. (LIBERTAD DE PRENSA CALUMNIAS E INJURIAS. Silvina G. Catucci. Ediar. Bs.As. 2004).

Ahora bien, para incursar la conducta en el delito de difamación se requiere que “se afirme o divulgue a un tercero o ante éste, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor” (Art. 151 del Código Penal). Por el **honor** se entiende en sentido objetivo, “el juicio que de una persona tiene los demás”.-------------------------------------------

No puede afirmarse que TSUNG HSIEN TSAI haya lesionado el honor de WU WEN HUAN, al tratarlo de “extorsionador”, cuando el mismo órgano encargado de realizar el juzgamiento de las conductas penalmente reprobables concluyó en la autoría de WU WEN en los delitos de extorsión y asociación ilícita.------------------------------------------

**En resumen**: Conforme a las consideraciones vertidas se observa de manera fehaciente e indubitable que la recurrencia presentada se subsume perfectamente en el inc. 4 del Art. 481 desde el momento que la nueva sentencia de condena contra WU WEN HUAN constituye un “hecho nuevo” que hace evidente que el hecho de difamación y calumnia “no existió”; por tanto corresponde, HACER LUGAR al pedido de revisión en el sentido de ANULAR la condena de multa que pesa sobre TSUNG TSIEN TSAI, disponiendo -en uso de la facultad conferida a la Sala Penal por el Art. 485 de la Ley 1286- decretar la ABSOLUCIÓN de TSUN HSIEN TSAI, y la RESTITUCIÓN de lo que hubiera pagado en concepto de pena pecuniaria, por expresa disposición del Art. 487 del mismo cuerpo legal.----

Ahora bien, en lo que hace al pedido de indemnización solicitado por el revisionista, cabe señalar que NO PROCEDE, en razón de que ésta es una institución prevista para resarcir al injustamente condenado por un “error judicial”, en el caso de autos no hubo tal error puesto que los jueces sentenciadores no contaban con los elementos de juicio para fundar una absolución, este elemento sobrevino posteriormente y motivó justamente la revisión resuelta ante esta instancia. Además el artículo 273 que regula “la indemnización como consecuencia de la revisión” dispone: *“Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor,* ***será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad*** *o por el tiempo sufrido en exceso. El precepto regirá analógicamente, para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida.* ***La multa o su exceso será devuelta****”*. Por lo demás, el recurrente tiene expedita la vía civil para solicitar a WU WEN HUAN la aludida indemnización.--------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA N° 148

Asunción, 6 de abril de 2006

VISTO: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.

RECHAZAR con costas el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. Tsung Hsien Tsai, bajo patrocinio de la Abogada María Carolina Llanes Ocampos, contra la S.D. N° 8 del 2 de octubre de 2001, dictado por el Juez Penal de Sentencia de Ciudad del Este, Abog. José Gabriel Escurra Franco, de conformidad al exordio de la presente resolución.

ANOTAR , registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

\*

Expediente: Recurso de Revisión intep. por el Abog. Celso Arce Bogado, en la causa “Rufino Torales s/ Sup. Hecho Punible c/ la vida-homicidio doloso en grado de tentativa en Carandayty, Guazú Cuá-Ñeembucú”.

# ACUERDO Y SENTENCIA N° TRESCIENTOS SETENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 13 días de mayo del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – Dres. Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco y Alicia Beatriz Pucheta de Correa, se trajo el expediente caratulado Recurso de Revisión intep. por el Abog. Celso Arce Bogado, en la causa “Rufino Torales s/ Sup. Hecho Punible c/ la vida-homicidio doloso en grado de tentativa en Carandayty, Guazú Cuá - Ñeembucú**”**, a fin de resolver la Revisión, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 08 del 29 de mayo de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Pilar.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

**CUESTION:**

Es admisible el estudio del recurso extraordinario de revisión?

En su caso, es procedente o no?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio éste resultado: Blanco, Rienzi Galeano y Pucheta de Correa.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA: El Dr. Sindulfo Blanco, dijo: Los requisitos para admitir el estudio de este recurso, reunidos en el expediente son:

1) Sentencia firme y ejecutoriada. Es la individualizada arriba, con número, fecha y la jurisdicción territorial de origen. 2) No existe plazo que limite o impida la presentación (art. 481 CPP); 3) El condenado goza de legitimación, conforme art. 482, numeral 1 del CPP. Solicita la revisión mediante representante convencional; 4) El recurso escrito, fundamentado, se presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (art. 483 CPP) 5) Contiene los motivos, invocándose el art. 481, numeral 4, que dispone: La revisión procederá… “cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de pruebas que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable”.- Es procedente el estudio del recurso de revisión.- Así Voto.

A continuación los Dres. Rienzi Galeano y Pucheta de Correa se adhieren, por idénticas, razones.

A LA SEGUNDA CUESTION, El Dr. Blanco sigue diciendo: El Acuerdo y sentencia cuya revisión es pretendida confirmó la S.D. Nº: 07 del 9 de Abril de 2.003, que calificó la conducta reprochable de Rufino Rafael Torales Rodas dentro del art. 105 inc. 1º, en concordancia con los arts. 29, 26 y 27 del Código penal, y lo condenó a cumplir cinco años de privación de libertad.

La revisión, como instituto extraordinario, no está dirigido al reexamen de la causa basado en hechos ya considerados, valorados y juzgados por el Tribunal de mérito, que aprobó el examen de control jurisdiccional de Alzada.

Los “hechos nuevos” deben ser de fecha posterior al dictamiento del fallo condenatorio. En este expediente el revisionista no menciona cuales son.- Sobre el particular Javier Llobet Rodríguez, sostiene: “No basta para que proceda este supuesto de revisión” (el Numeral 4 de nuestro Código), “con que se alegue una subsunción diversa y favorable”. (Nótese que es la pretensión del revisionista al alegar supuesta errónea calificación).- Y prosigue: es menester que el gestionante ofrezca y acredite nuevos hechos o nuevas pruebas que justifiquen aplicar otra norma. En todo caso, la ley a que se alude, necesariamente debe ser la sustantiva, porque solo respecto a la misma es posible hablar de “subsumir” o “encuadrar” un hecho en una norma más ventajosa. La correcta delimitación de lo que es una “ley más favorable” debe apreciarse en el caso concreto, pero partiendo de los hechos y elementos nuevos. (Proceso Penal en la Jurisprudencia, pag. 839 – autor citado).

Como la finalidad de la revisión es hacer prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad que inspira la cosa juzgada (Rubianes en su Manual de Derecho Procesal Penal Tº III – pag. 401), está sometida a estrictos requisitos.

En esta revisión no se dispone de los hechos o elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión. Siguen firmes las presunciones de acierto y legitimidad del fallo en revisión.

Por consiguiente VOTO: No hacer lugar al recurso planteado.

A su turno, los Ministros Rienzi Galeano y Pucheta de Correa, manifiestan adherirse a los votos del preopinante, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico; quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 370

Asunción, 13 de mayo de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR admisible el estudio de la Revisión.

2) RECHAZAR, el recurso extraordinario de revisión planteado por el Abog. Celso Arce Bogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 08 del 29 de mayo de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Pilar.

3) ANOTAR, y registrar.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTEP. POR EL ABOG. RICARDO GONZÁLEZ F. EN LOS AUTOS “I.M.Z. Y JIMMY MONZÓN FERREIRA S/ ACOSO SEXUAL Y ABUSO DE MENORES.**

# ACUERDO Y SENTENCIA N° TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días de junio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – Dres. Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco y Alicia Beatriz Pucheta de Correa, se trajo el expediente caratulado **Recurso de revisión intep. por el Abog. Ricardo González F. en los autos “I.M.Z. y Jimmy Monzón Ferreira s/ acoso sexual y abuso de menores**, a fin de resolver el recurso de Revisión, interpuesto contra la condena impuesta por el Tribunal de Sentencia Penal de 1ª. Instancia, Nº 195 de fecha 17 de Octubre de 2.003, que fué objeto de Apelación Especial, pero cuyo estudio se declaró no admisible por presentación tardía, según Ac. y Sent. Nº 22 del 14 de abril de 2.004 dictado por el Tribunal de Apelación Criminal, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

**CUESTIONES:**

Es admisible el estudio del recurso de revisión?

En su caso, procede o no?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dió éste resultado: Blanco, Rienzi Galeano y Pucheta de Correa.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Sindulfo Blanco, dijo: Los requisitos previstos para el estudio de este recurso y reunidos en el expediente, son: Sentencia firme y ejecutoriada. Es sabido, por otra parte, que no rige ningún plazo que limita la presentación (Art. 481 CPP). El condenado I.M.Z. goza de legitimación, conforme Art. 482, numeral 1 del CPP.- El recurso fue interpuesto por escrito mediante representante convencional, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y contiene la referencia de los motivos en que se funda, invocándose el Art. 481, numeral 4, que según el revisionista es aplicable. La referida norma señala: “La revisión procederá… cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable..”.

VOTO por declarar admisible el estudio del recurso extraordinario de revisión planteado.- A su turno, los Dres Rienzi Galeano y Pucheta de Correa se adhieren, por coincidir en las razones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Dr. Blanco, sigue diciendo: La fundamentación es breve, y además de pobre contenido. Señala que las victimas han insistido en rectificarse de su denuncia, hecho que ha sido desoído por el Ministerio Público. Como prueba que considera fundamental presenta unas cartas escritas por las hijas (víctimas), donde manifiestan que no existió el hecho, habiéndose tratado el asunto de una riña familiar e influencias de malos vecinos y amigos. La Fiscalía General del Estado, mediante su representante evacuó el traslado, prestando conformidad para el estudio, pero oponiéndose a la procedencia del recurso.

Ahora bien, las cartas o esquelas atribuidas a las víctimas, arrimadas al proceso, intentarían probar “hechos nuevos” o serían elementos de prueba, contrarios a las conclusiones del Tribunal de méritos. Pero, no son instrumentos originales, sino fotocopias. Así, no tienen fuerza alguna. Y por otra parte, el mismo argumento ya fue utilizado en el juicio oral y público, al negarse el hecho o la participación del revisionista en el ilícito. El sometimiento sexual continuado de las menores está demostrado con los informes médicos y psicológicos, además de otras pruebas. El caso está lejos de ser un ejemplo de error judicial.

En esta revisión no están justificados los hechos o elementos nuevos, distintos de los que determinaron la decisión revisada. Siguen firmes las presunciones de acierto y legitimidad del fallo condenatorio.- VOTO: No hacer lugar al recurso extraordinario de revisión.

A su turno, los Ministros Rienzi Galeano y Pucheta de Correa, manifiestan adherirse al voto del preopinante, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico; quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CUANTENTA Y SIETE

Asunción, 5 de junio de 2.006

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR admisible el estudio de la revisión; y

2) NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto a favor del condenado I.M.Z.

3) ANOTESE, y regístrese.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Pen

**Expediente: Recurso de Revisión intep. por el Abog. Miguel A. Hellman en la causa: “Edgar González y otros s/ triple homicidios y robo-Col. Roberto L. Petit-Concepción”**

**ACUERDO Y SENTENCIA N° DOSCIENTOS SETENTA Y TRES.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días demayo.del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – Dres. Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco y Alicia Beatriz Pucheta de Correa, se trajo el expediente caratulado Recurso de Revisión intep. por el Abog. Miguel A. Hellman en la causa: “Edgar González y otros s/ triple homicidios y robo-Col. Roberto L. Petit-Concepción”, a fin de resolver el recurso de Revisión, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 163 del 31 de marzo de 2.000 por el que la Corte Suprema de Justicia redujo la condena contra Edgar González Ortiz a 18 años de privación de libertad.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

**CUESTION:**

Es admisible el estudio del Recurso de Revisión, y en su caso es procedente o no?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, dio éste resultado: Blanco, Pucheta de Correa y Rienzi Galeano.

A LA PRIMERA CUESTION:

El Dr. Sindulfo Blanco, dijo: La fundamentación del recurso de Revisión consta a fs. 160/164, y está agregado el Dictamen Fiscal (fs. 168/169).

Los requisitos previstos para admitir el estudio del mismo están reunidos en el expediente: Sentencia firme y ejecutoriada arriba individualizada. Por otra parte, no rige ningún plazo que limita la presentación (Art. 481 CPP). El condenado goza de legitimación, conforme Art. 482, numeral 1 del CPP.- El recurso fué interpuesto por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y contiene la referencia de motivos en que se funda, invocándose el Art. 481, numeral 5, aplicable según el revisionista.

Se solicita la Revisión invocando como Ley más favorable el Código de la Niñez y de la Adolescencia (Ley N° 1.680), específicamente el Art. 207 del mismo, que ordena: “La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años”.

Ahora bien, el planteamiento exige determinar la faja etaria en que se encontraba el agente, en la fecha de su participación en el ilícito penal. El hecho ocurrió el 24 de Noviembre de 1.995. En su informativa de fs. 6 (28/11/95), el entonces imputado tenía 18 años.

La Ley N° 1702/01 establecía para la correcta interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y a la adolescencia, el alcance de los términos Niño, Adolescente y Menor adulto. Toda persona humana desde la concepción hasta los 13 años de edad se consideraba como niño; Adolescente desde los catorce años de edad hasta los diez y siete años de edad.

La misma Ley mencionaba al “menor adulto”, desde los 18 años hasta cumplir la mayoría de edad. Pero, desde que la MAYORIA DE EDAD SE ADQUIERE al cumplir 18 años, desapareció la categoría de menor adulto.

La Ley N° 2169/2003 establece la MAYORIA DE EDAD, y su Art. 1° modificó el Art. 36 del Código Civil, el cual quedó redactado de la siguiente manera: “Art. 36: La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por si solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente”. Y el Art. 3° de la Ley 2169/2003 MODIFICA el Art. 1° de la Ley 1702/01. Quedó redactado así: Art. 1°) A los efectos de la interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establécese el alcance de los siguientes términos:

a) “Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad”.

Aclaro: Se interpreta que se mantiene trece años hasta el último día de esa edad;

b) “Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diez y siete años de edad”.

Agrego: se mantiene diez y siete hasta el último día de esa edad;

c) “Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad”.

Dicho de otra forma, la Ley 2169/2003 mantuvo la redacción de las letras a y b de la Ley 1702/01, y modificó la letra c utilizando como sub-título MAYOR DE EDAD, en lugar de Menor adulto, y lo definió como consta arriba.

Por otra parte, no hay duda ni controversia sobre la edad de Edgar González Ortiz, a la fecha de ocurrencia del ilícito investigado (tenía 18 años cumplido, reconocido por el mismo).

El condenado no tenía la condición de adolescente al tiempo de realización del hecho, conforme a las disposiciones citadas, en concordancia con el Art. 10 del Código Penal y la norma 192 del Código de la Niñez y de la Adolescencia. Luego, resulta inaplicable al caso el Art. 207 del mismo cuerpo legal, para disponer la reducción de la duración de la medida privativa de libertad.

Además, queda claro que está prohibido el reexamen del aspecto histórico. Los motivos de la revisión penal son específicos. No pueden extenderse.

VOTO: Es admisible el estudio del Recurso de revisión, pero debe ser rechazado.

A su turno, los Ministros Pucheta de Correa y Rienzi Galeano manifiestan adherirse al voto del pre-opinante, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

# SENTENCIA NÚMERO: 273

Asunción, 24 de mayo de 2.006

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Penal

RESUELVE:

1) DECLARAR admisible el estudio del Recurso de Revisión interpuesto, y RECHAZAR el mismo.----------------------------------

2) ANOTESE, y notifíquese.-------------------------------

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

Expediente: **“RECURSO DE REVISIÓN interp. por el Abog. Luis Dario Lezcano G. en la causa: *“RICHARD PABLO ROJAS Y OTRO S/ POSESIÓN Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES* ”**.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días, del mes de mayo del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *“RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. LUIS DARIO LEZCANO G. EN LA CAUSA: “RICHARD PABLO ROJAS Y OTRO S/ POSESIÓN Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES* ***”***, a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abog. luis dario lezcano g., en representación del condenado RICHARD PABLO ROJAS, contra la S.D. N° 82 de fecha 19 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por el Juez GUSTAVO AMARILLA ARNICA como Presidente y los Jueces GUSTAVO SANTANDER DANS y MIGUEL SAID BOBADILLA.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes;

C U E S T I O N E S :

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?

En su caso, ¿es o no procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que de conformidad a las disposiciones del Art. 481 del Código Procesal Penal, éste recurso especial, debe ser dirigido en forma ineludible, contra una sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada y únicamente en favor del condenado, sin temporalidad alguna. En el caso que nos trata, encontramos que el recurrente, no ha especificado las distintas circunstancias enumeradas taxativamente en el mencionado Art. 481 del Código Procesal Penal, las cuales tienen motivaciones diversas o distintas entre sí, lo que hace a una forma de dispersión en su encuadramiento, dispersión que sitúa a la temática jurídica específica que debe apuntalar esta vía especial impugnativa, como recurso que es, dentro de una objetividad, que debe dar fórmulas claras, que quebranten la ejecutoriedad de la Sentencia atacada y que se sitúe por encima de la calidad de cosa juzgada, que tiene dimensión de seguridad jurídica. Es así, que cuando no se ha especificado la mencionada temática jurídica en la fundamentación del recurso, el análisis resulta sobredimensionado, disperso, sin una posibilidad de la identificación a ningún hecho nuevo y /o errores enervantes de la impugnación, así como falsas apreciaciones de las probanzas y aplicación de leyes.

A esa forma esquiva de puntualización de las circunstancias exactas a la motivación del recurso debe sumarse lo que surge del intento de nulificar la Sentencia atacada, en función a un supuesto vicio u omisión en el Auto Interlocutorio Nro. 369 de diciembre de 2.003, en razón, según entiende el revisionista, de que en ese Interlocutorio se basó la S.D. Nro. 82 de fecha 01/05/04, por lo que todas las actuaciones posteriores al A.I. Nro. 369 serían nulas. Un interlocutorio como el atacado por nulidad, no altera la estructura procesal de la causa, y al basarse en él, el propio recurso de revisión, esta contradiciendo la esencia de la propia revisión, que exige como primario la existencia de Sentencia Definitiva pasada en Autoridad de cosa juzgada, que no la tiene el A.I. Nro. 369 de diciembre de 2.003. En otro orden de cosas la Apertura del Juicio Oral y Público, en si no tiene carácter definitivo, por lo que habiéndose realizado, sin restricciones la Audiencia Pública y consecuentemente el dictado de la sentencia, que no ha sido objeto de recurso de Apelación Especial quedando por lo tanto ejecutoriada, no se halla quebrantada la estructura formal y legal de la Sentencia que se impugna por ésta vía recursiva y siendo las causales de carácter fundamental, objetivas y producidas la mas de las veces sobre hechos nuevos, tenidos en procesos diferentes o de violencia demostrada, el basamento jurídico y formal de este recurso de revisión, examinado en sus dimensiones legitimables, no permite su admisibilidad y por lo tanto debe declararse NO ADMISIBLE para su estudio y por consecuencia de ello, no tratar el segundo punto de la CUESTION PLANTEADA. ES MI VOTO.

A SU TURNO, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo**:** No corresponde su estudio por declararse su inadmisibilidad. Es mi voto.--------------------------------------------

A SU TURNO, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO260

Asunción, 17 de mayo de 2006.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el Abog. luis dario lezcano g., en representación del condenado RICHARD PABLO ROJAS, contra la S.D. N° 82 de fecha 19 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por el Juez GUSTAVO AMARILLA ARNICA como Presidente y los Jueces GUSTAVO SANTANDER DANS y MIGUEL SAID BOBADILLA. --

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

Expediente: **“RECURSO DE REVISIÓN interp. por el Abog. Luis Dario Lezcano G. en la causa: *“RICHARD PABLO ROJAS Y OTRO S/ POSESIÓN Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES* ”**.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días, del mes de mayo del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *“RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. LUIS DARIO LEZCANO G. EN LA CAUSA: “RICHARD PABLO ROJAS Y OTRO S/ POSESIÓN Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES* ***”***, a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abog. luis dario lezcano g., en representación del condenado RICHARD PABLO ROJAS, contra la S.D. N° 82 de fecha 19 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por el Juez GUSTAVO AMARILLA ARNICA como Presidente y los Jueces GUSTAVO SANTANDER DANS y MIGUEL SAID BOBADILLA.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes;

C U E S T I O N E S :

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?

En su caso, ¿es o no procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que de conformidad a las disposiciones del Art. 481 del Código Procesal Penal, éste recurso especial, debe ser dirigido en forma ineludible, contra una sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada y únicamente en favor del condenado, sin temporalidad alguna. En el caso que nos trata, encontramos que el recurrente, no ha especificado las distintas circunstancias enumeradas taxativamente en el mencionado Art. 481 del Código Procesal Penal, las cuales tienen motivaciones diversas o distintas entre sí, lo que hace a una forma de dispersión en su encuadramiento, dispersión que sitúa a la temática jurídica específica que debe apuntalar esta vía especial impugnativa, como recurso que es, dentro de una objetividad, que debe dar fórmulas claras, que quebranten la ejecutoriedad de la Sentencia atacada y que se sitúe por encima de la calidad de cosa juzgada, que tiene dimensión de seguridad jurídica. Es así, que cuando no se ha especificado la mencionada temática jurídica en la fundamentación del recurso, el análisis resulta sobredimensionado, disperso, sin una posibilidad de la identificación a ningún hecho nuevo y /o errores enervantes de la impugnación, así como falsas apreciaciones de las probanzas y aplicación de leyes.

A esa forma esquiva de puntualización de las circunstancias exactas a la motivación del recurso debe sumarse lo que surge del intento de nulificar la Sentencia atacada, en función a un supuesto vicio u omisión en el Auto Interlocutorio Nro. 369 de diciembre de 2.003, en razón, según entiende el revisionista, de que en ese Interlocutorio se basó la S.D. Nro. 82 de fecha 01/05/04, por lo que todas las actuaciones posteriores al A.I. Nro. 369 serían nulas. Un interlocutorio como el atacado por nulidad, no altera la estructura procesal de la causa, y al basarse en él, el propio recurso de revisión, esta contradiciendo la esencia de la propia revisión, que exige como primario la existencia de Sentencia Definitiva pasada en Autoridad de cosa juzgada, que no la tiene el A.I. Nro. 369 de diciembre de 2.003. En otro orden de cosas la Apertura del Juicio Oral y Público, en si no tiene carácter definitivo, por lo que habiéndose realizado, sin restricciones la Audiencia Pública y consecuentemente el dictado de la sentencia, que no ha sido objeto de recurso de Apelación Especial quedando por lo tanto ejecutoriada, no se halla quebrantada la estructura formal y legal de la Sentencia que se impugna por ésta vía recursiva y siendo las causales de carácter fundamental, objetivas y producidas la mas de las veces sobre hechos nuevos, tenidos en procesos diferentes o de violencia demostrada, el basamento jurídico y formal de este recurso de revisión, examinado en sus dimensiones legitimables, no permite su admisibilidad y por lo tanto debe declararse NO ADMISIBLE para su estudio y por consecuencia de ello, no tratar el segundo punto de la CUESTION PLANTEADA. ES MI VOTO.

A SU TURNO, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo**:** No corresponde su estudio por declararse su inadmisibilidad. Es mi voto.--------------------------------------------

A SU TURNO, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO260

Asunción, 17 de mayo de 2006.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el Abog. luis dario lezcano g., en representación del condenado RICHARD PABLO ROJAS, contra la S.D. N° 82 de fecha 19 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por el Juez GUSTAVO AMARILLA ARNICA como Presidente y los Jueces GUSTAVO SANTANDER DANS y MIGUEL SAID BOBADILLA. --

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

\*

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL Abog. WILLIANS DANTE JUSTINIANO en los autos JUAN CARLOS OCHOLASKY y OTROS S/ PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y HOMICIDIO DOLOSO”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO .DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de mayo del año Dos Mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. WILLIANS DANTE JUSTINIANO en los autos JUAN CARLOS OCHOLASKY Y OTROS S/ PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y OTROS”**,** a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra la S.D. No. 124 de fecha 13 de setiembre de 2002 dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la capital, el Acuerdo y Sentencia No. 5 de fecha 04 de marzo del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, de la Circunscripción Judicial de la capital y el Acuerdo y Sentencia No. 2806 de fecha 22 de diciembre del 2003 dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

C U E S T I O N E S:

Es admisible el recurso extraordinario de Revisión interpuesto ?

En su caso, ¿ Resulta procedente ?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: El recurso extraordinario de revisión fue interpuesto por el Abogado WILLIANS DANTE JUSTINIANO, en contra de la Sentencia Definitiva No. 124 de fecha 13 de setiembre del 2002 dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la capital, contra el Acuerdo y Sentencia No. 05 de fecha 04 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal 4ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la capital y el Acuerdo y Sentencia No. 2806 de fecha 22 de diciembre del 2003 dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud a los citados fallos, RICHARD HERNAN JIMENEZ PEREZ fue condenado a la pena privativa de libertad de 15 AÑOS, habiendo sido calificada su conducta conforme a las previsiones del art. 105, inc. 2, Numerales 3 y 4 del Código Penal, sentencia que a la fecha se encuentra firme y en ejecución, siendo por tanto objetivamente impugnables, conforme a las previsiones del art. 449 y 481 1ª. Parte del C.P.P.; por otro lado, el recurso ha sido interpuesto por el Abog. WILLIANS DANTE JUSTINIANO, quien ejerce la defensa del condenado RICHARD HERNAN JIMENEZ PEREZ, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 482 del C.P.P. En lo que respecta al plazo para su interposición, conforme a su propia naturaleza puede ser articulado en todo tiempo, asimismo el escrito de interposición del recurso reúne los requisitos previstos en el art. 483 del C.P.P.

En resumen, el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A sus turnos, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo: El Abogado WILLIANS DANTE JUSTINIANO, en representación del condenado RICHARD HERNAN JIMENEZ PEREZ se presenta e interpone recurso extraordinario de revisión, quien por la Sentencia Definitiva No. 124 de fecha 13 de setiembre del 2002 dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la capital, resulto condenado a la pena privativa de libertad de 15 (quince) años, por la comisión del hecho punible de PRIVACION DE LIBERTAD Y HOMICIDIO DOLOSO, sentencia que fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia No. 05 de fecha 04 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal 4ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la capital y el Acuerdo y Sentencia No. 2806 de fecha 22 de diciembre del 2003 dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Los fundamentos del recurso se encuentran contenidos en el escrito de interposición del recurso, y expone como causales los siguientes argumentos: *“...teniendo en consideración que posteriormente al dictamiento de las sentencias recurridas HAN SURGIDO HECHOS NUEVOS y SOBREVENIDOS ELEMENTOS DE PRUEBAS QUE UNIDOS A LOS YA EXAMINADOS EN EL JUICIO ORAL hacen evidente que mi defendido RICHARD HERNAN JIMENEZ PEREZ, no ha participado del hecho punible de HOMICIDO DOLOSO por lo que corresponde la revisión de las sentencias dictadas en su contra, ofreciendo para el efecto las pruebas a diligenciarse las siguientes: 1) Acta Notarial de Gladys Beatriz Chaparro Bareiro; 2) la testimonial de Antonio Franco; 3) Acta del Juicio Oral en las que no se dispuso la recepción las documentaciones ofrecidas por el testigo Julio Constantino Jiménez; 4) “Cuaderno de Novedades” de la Comisaría 6ª. De Puerto Presidente Franco, dependiente de la Jefatura de Alto Paraná; 5) Actas de allanamiento de la vivienda de Julio Constantino Jimenez; que al admitirse y viabilizarse dichas pruebas y diligencias permitiría el reexamen de los hechos....Así el testigo Antonio Franco González durante la audiencia del juicio oral, manifestó que vio al condenado el día lunes 24 de septienbre del 2001, SIENDO QUE ESE DIA MI DEFENDIDO RICHARD HERNAN JIMENEZ PEREZ, SE ENCONTRABA EN LA COMISARIA 6ª. DE PUERTO PRESIDENTE FRANCO, ALTO PARANA, SEGÚN CONSTA EN EL LIBRO DE NOVEDADES DE LA COMISARIA CITADA QUE DESDE YA SE OFRECE COMO PRUEBA cuya copia se adjunta a esta presentación (sic)”,* fs. 373*..* -

Prosigue diciendo: *“...Por otro lado resalta la discordancia existente entre los testimonios de Julio Constantino Jiménez y Antonio Franco, puesto que el Señor Julio Constantino Jiménez manifiesta que su intervención para remolcar el automóvil de su hijo –participante en la privación ilegitima de libertad\_ ocurrió el día sábado sobre la Ruta 2Km. 42 ½, desvío a San Bernardino a la Altura de Ypacaraí mientras que el testigo Antonio Franco, dijo que fue el día lunes 24 de septiembre del 2001, fecha en que observó en la parte del asiento de atrás a la víctima José Vera, con la remera toda sucia y con evidentes signos de maltrato, sentado en la parte de atrás del vehículo. Por las discordancias existente entre las declaraciones de los Ser. JULIO CONSTANTINO JIMENEZ y ANTONIO FRANCO, se ha realizado un careo entre los mismos, pero ni aun así, se pudo llegar a una certeza. El señor Julio Constantino Jiménez, se reafirmo que el sábado, puesto que ese día lunes le sería imposible asistir a su hijo por haberse encontrado ejerciendo la docencia, ofreciendo prueba de su actividad\_cuya copia se adjunta en este escrito como prueba\_ mientras que el señor Antonio Franco se ratificó que fue el día lunes, conforme así dejo asentado el Tribunal de Sentencia según se desprende del acta del juicio y hay que tener en cuenta igualmente que tampoco existió una valoración motivada de esta prueba de careo en base a principios de la sana critica racional (sic)”*, fs. 375.

Concluye, invocando como fundamento jurídico lo dispuesto por el art. 481 inc. 4 del C.P.P., que dispone: *“...PROCEDENCIA. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: inc. 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable****”***.

Por su parte, el representante del Ministerio Público, por requerimiento de fecha 29 de diciembre del 2004 solicita sea declarado inadmisible para su estudio el recurso interpuesto, en razón de que no reúne méritos que habiliten su estudio (fs. 382/386).

El instituto del Recurso de Revisión constituye una excepción a la cualidad que tiene la sentencia judicial de ser irrevocable e irrevisable, de esta manera no pueden ser reabiertos procesos fenecidos y concluidos ya con una resolución judicial definitiva, constituyendo de esta manera en un limite al ius puniendi estatal. No obstante, por este recurso se busca corregir errores en los que se pudo incurrir, derivando en una sentencia que condene a un inocente o que alguna de sus previsiones resulte desprovista de legalidad conforme a nuevas situaciones fácticas y de derecho que se presenten. Mas esa posibilidad legal encuentra también limitaciones, por su propio carácter de excepcional, por lo cual la ley procesal penal establece cuales son los únicos motivos por los cuales procede su estudio y puede acogerse favorablemente la impugnación.

Pasando al análisis de la causal invocada por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos en el motivo contenido en el inciso cuatro del art. 481 del C.P.P. y en tal sentido encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal \_hechos nuevos o elementos de pruebas recientes\_ deben producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concreto en la condena del procesado.

En este caso, el revisionista hace referencia a elementos probatorios que ya fueron introducidos en le juicio oral y público, se refiere a un careo entre un testigo y el otro (fs. 375) y critica la valoración que se hizo de las mismas, asimismo, señala que debe haber un “reexamen de los hechos”, basado en la declaración de otro de los condenados (fs. 376), pero ninguno de estos elementos fácticos señalados por el recurrente son suficientes para hacer viable la petición sustentada. Todo lo peticionado por la parte hace referencia a hechos que ya fueron tenidos en cuenta durante el trascurso del proceso, hechos que quedaron fijados en la sentencia definitiva y que solo pueden ser rebatidos con pruebas nuevas irrefutables sobre la participación del condenado en el hecho punible de HOMICIDIO DOLOSO, lo cual no se da en presente caso.

El hecho de que uno de los condenados, el Señor Juan Carlos Ocholasky se haya declarado único responsable del homicidio de la víctima en autos, no tiene mayor relevancia, puesto que su declaración es un acto de defensa material y para desvincular definitivamente a los otros procesados debe conectarse tal declaración con otras pruebas contundentes de ello, lo que en este caso no se ha verificado, ni durante la sustanciación del juicio oral y público, ni con el presente recurso.

Esta Sala Penal, ha señalado al respecto de la aplicación del inciso 4 del art. 481: *“...la prueba que sobrevenga a la Sentencia, debe tener una consistencia que haga a la ruptura y reemplazo de aquellas tomadas por los Juzgadores, no siendo así, no puede quebrar ninguna estructura procesal y de juridicidad del fallo que se impugna*.*”* (A y S No. 1890 de fecha 29 de diciembre del 2004), coincidentemente, la doctrina ha dicho: *“...El requisito de la evidencia implica que el juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma más favorable. No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a que exista una ausencia de prueba y solicitar con base en ello la aplicación del in dubio pro reo. Esto ya que la ausencia de prueba no evidencia que el imputado no cometió el hecho delictivo por el que fue condenado*”(Código Procesal Penal Comentado, Javier Llobet Rodriguez, pág. 803).

En esta inteligencia, y luego de evaluados integralmente los argumentos vertidos por el recurrente, puede afirmarse sin temor a equívocos que los agravios invocados se centran exclusivamente en la valoración probatoria, por lo cual corresponde rechazar la pretensión recursiva articulada, por así corresponder en derecho. Es mi voto.

A sus turnos, los Ministros PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren a la opinión del Ministro preopinante por los mismos fundamentos. -

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 252

Asunción, 17 de mayo de 2006.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la; -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

**DECLARAR ADMISIBLE** **para su estudio el recurso extraordinario de revisión por la defensa del condenado RICHARD HERNAN JIMENEZ PEREZ.**

NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abog. WILLIANS DANTE JUSTINIANO, en representación de RICHARD HERNAN JIMENEZ PEREZ, contra la S.D.No. 124 de fecha 13 de setiembre del 2002 dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital; el A y S No. 05 de fecha 4 de marzo del 2003 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal 4ª. Sala y el A y S No. 2806 de fecha 22 de diciembre del 2003 dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.

REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente a los efectos legales pertinentes.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Karinna Pe

\*

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION INTERPUESTO POR HÉCTOR FABIÀN ALDERETE MARTINEZ EN LOS AUTOS HÈCTOR FABIAN ALDERETE Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN VILLARRICA”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÙMERO TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de junio de dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALI9CIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mi la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÒN interpuesto por HÈCTOR FABIÀN ALDERETE MARTINEZ en los autos HÈCTOR FABIÀN ALDERETE y otros s/ HOMICIDIO DOLOSO EN VILLARRICA”, a fin de resolver el recurso presentado por el Doctor Ricardo Gayol y el Abogado Pedro Mendoza.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de revisión presentado?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arroja el siguiente resultado: SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÒN PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO DIJO: Junto a otros encausados implicados en el mismo hecho, Héctor Fabián Alderete Martínez resultó condenado a la pena privativa de libertad de 10 años, por el homicidio de Esteban Manuel Martínez, ocurrido en la ciudad de Villarrica, el 15 de abril de 2001 a las 06:00 horas, a la salida de la Discoteca “Monasterio”. Los Acuerdos y Sentencias Nº 1288 y 1289 del 04 de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia (fojas 431 y 434) rechazaron las impugnaciones planteadas por las Defensas, quedando de esa manera firmes las condenas. El juzgamiento había tenido su oportuno corolario en la Sentencia Definitiva Nº 06 del 15 de marzo de 2002 (foja 263). Las apelaciones fueron rechazadas por Acuerdo y Sentencia Nº 138 del 31 de diciembre de 2002 del Tribunal de Apelación de Guairà y Caazapá (foja 361).

Plantean revisión ante la Corte el Doctor Ricardo Gayol y el Abogado Pedro Rodolfo Mendoza, por el condenado Héctor Fabián Alderete Martínez, con la solicitud de imposición de una “pena justa”. La razón esgrimida se sintetiza en que a los efectos de la determinación de la sanción, debió aplicarse el Código de la Niñez y de la Adolescencia. Se cita como hechos nuevos algunas diligencias supuestamente obviadas en el juicio oral, en el contexto de lo ordenado en el artículo 427 del Código Procesal Penal (CPP). El escrito está fundado en los incisos 4) y 5) del artículo 481 del CPP, que textualmente expone: “La revisión procederá…: 4) cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”.

Se trata de una petición formulada en el marco de una sentencia condenatoria firme. El escrito resulta autosuficiente. Al cumplirse con los requisitos formales exigidos, corresponde disponer su admisibilidad a estudio y resolución. ES MI VOTO.

A SUS TURNOS, los DOCTORES ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO manifestaron adhesión al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO PROSIGUIÒ DICIENDO: La parte recurrente plantea que al condenado se le debió aplicar el artículo 249 inciso b) y c) del Código de la Niñez y de la Adolescencia (CNA), como ley más benigna, estimando que el citado precepto establece la condición de adolescente de todas aquellas personas comprendidas entre los 14 y 18 años de edad inclusive, por lo que correspondería invocar igualmente los marcos penales delimitados en el artículo 207 del mismo cuerpo legal. Además, en cuanto a los hechos nuevos se señaló que en el juicio oral la investigación socio ambiental del condenado fue realizada en forma incompleta, parcialista e interesada, sin tener en cuenta muchas circunstancias que no fueron arrimadas al juicio oral, como por ejemplo una nota de la Directora del Centro Regional de Educación, Certificado de Estudios, notas dirigidas al Cura Párroco del Oratorio Virgen de Fátima de Villarrica, a la Corte Suprema de Justicia, que demostraban la readaptación del condenado a la sociedad.

Del escrito de revisión se corrió traslado al Abogado Favio Manuel Ramos, representante convencional de los querellantes adhesivos y a la Fiscalía General del Estado. El Abogado de la Querella resaltó que la Corte ya ha rechazado la pretensión jurídica acerca de la supuesta minoría de edad del condenado. Agregó que no existían elementos probatorios a ser sostenidos como hechos nuevos, por constituir las constancias agregadas simples documentos de favor ingresados extra-proceso, en violación del debido proceso. Finalizó que no se contaba con una evidencia fehaciente que demostrara que el hecho criminal no existió o que el imputado no lo cometió. Por su parte, María Soledad Machuca Vidal, Fiscal Adjunta de la Fiscalía General del Estado, por Dictamen Nº 2425 del 19 de diciembre de 2005, rechazó los argumentos de los recurrentes, diciendo que intentaban interpretar el concepto de adolescente a través de la lectura del artículo 249 del CNA, sin tener en consideración que el concepto de adolescente había sido interpretado legislativamente por ley 1702/01.

A tenor de lo expuesto por el Ministerio Público, y adentrándonos en el tratamiento del tema, corresponde abordar el análisis de la cuestión no sólo en el contexto de una interpretación literal, sino además bajo el presupuesto de una interpretación sistemática. El artículo 1º de la ley 1702 establece la calidad de adolescente en aquella persona comprendida entre 14 a 17 años de edad. Por lo tanto al condenado no le son aplicables las disposiciones del CNA, considerando que el día del hecho contaba con 18 años de edad, según se corrobora con el Certificado de nacimiento obrante a foja 46 del expediente judicial.

Por otra parte, en cuanto a los hechos nuevos, la parte recurrente no especificó el motivo por el cual las documentales mencionadas debían ser consideradas con virtualidad de alterar la sentencia, más aún cuando desde el punto de vista procesal, por hecho nuevo debe entenderse el acontecimiento fàctico producido con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia. Si no fuere así el hecho por lo menos debió ser desconocido por e juzgador al momento de dictar sentencia; extremos éstos que no surgen de la argumentación de la parte recurrente. A mayor abundamiento, las documentales citadas únicamente hacen hincapié en la supuesta readaptación a la sociedad por parte del condenado. Corresponde en consecuencia, el rechazo del recurso por su improcedencia. ES MI VOTO.

A SUS TURNOS, los DOCTORES ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO manifestaron adhesión al voto por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando a continuación S.S.E.E. los Señores ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO 376

Asunción, 13 de junio de 2006.-

Y VISTA: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR admisible para estudio y resolución el recurso extraordinario de revisión interpuesto a favor del condenado Héctor Fabián Alderete Martínez.

NO HACER LUGAR, por improcedente, al recurso extraordinario de revisión interpuesto a favor del condenado Héctor Fabián Alderete Martínez, en la causa por homicidio doloso en Villarrica.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Abog. Karinna Penoni de Bellassai*,* Secretaria Judicial

EXPEDIENTE: “FRANCISCO PETERLIK MULLER S/ DECLARACION FALSA”

**A.I. Nº: 1194**

Asunción, 31 de julio de 2006.-

VISTO: el conflicto de competencia planteada por la Abog. Maria de Lourdes Scura Dendi , titular del Juzgado de Ejecución Penal Nº 4 de la Capital; y,

C O N S I D E R A N D O:

Que, la referida Juez de Ejecución Penal Nº 4 de la Capital, según A.I. Nº 366 de fecha 23 de junio de 2006 (fs. 349/351), resolvió iniciar el procedimiento de conflicto de competencia de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 335 del Código Procesal Penal, a los efectos de que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la problemática jurisdiccional de la naturaleza suscitada. -

COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal; por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada .--

ANTECEDENTES: El punto de partida de la controversia generada y planteada por el dispositivo procesal en examen guarda inmediato correlato con el A.I N° 160 de fecha 08 de junio de 2006 ( fs. 328/345), dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala, de la Capital , por el cual anulo el A.I. N° 133 de fecha 28 de marzo, emanado del Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de la Capital , quien tras haber sustanciado , vía incidental, la suspensión a prueba de la ejecución de la condena planteado por la defensa del condenado PETERLIK MULLER, ha resuelto NO HACER lugar a la referida articulación defensiva. Recurrido el fallo por la defensa, el Tribunal de Apelaciones declaro la nulidad del fallo apelado en el entendido, básicamente, de que los Jueces de Ejecución Penal no tienen competencia para resolver la suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

En ese trance explicativo, adujo que el Juez de Ejecución Penal carece de facultades para cambiar o sustituir la pena de privación de libertad por otra, cualquiera sea la misma y que en el Código Penal se fija para su aplicación por parte del Tribunal de Sentencia , único competente para juzgar y obviamente para condenar. Refirió que los Artículos 44 y 45 del C.P. invocado por el A-quo solo se refiere al Tribunal o sea al Tribunal de Sentencia y no al Juzgado, tanto es así que utiliza dicho termino en varias partes . Agregó que por el articulo 43 del Código Penal se faculta o da competencia al Juzgado de Ejecución para la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución , aclarando que los aludidos incidentes se refieren a cuestiones accesorias a lo principal y si lo principal es el control de la ejecución de la sentencia, en este caso el cumplimiento de la pena privativa de libertad, obviamente no puede pretenderse la modificación de la misma vía incidente .------------------------------------

Ha dicho el Tribunal de Apelaciones, en otro apartado, que tratándose de condenados a penas de privación de libertad , queda perfectamente y bien claro , que los Jueces de Ejecución solo tienen competencia para el control de la suspensión de la ejecución de la condena , dispuesta por el Tribunal sentenciador, o sea, del Tribunal de Sentencia , y no que el Juzgado de Ejecución tenga competencia para disponer nada menos que la suspensión de la ejecución de la pena sustituyéndola por obligaciones , con la cual se estaría cambiando la sentencia en su parte medular , cual es la condena , al sustituir la misma por obligaciones. Concluye que el Tribunal de Sentencia es el único con competencia para determinar la pena aplicada, careciendo el Juez de Ejecución de competencia para suspender la correcta aplicación de la pena de privación de libertad aplicada, sino solo tiene facultades de control conforme lo establece la norma procesal y Acordada N° 222 de fecha 05 de julio de 2001, por lo que la resolución del A-quo es nula por haberla dictado fuera de su competencia.

Tras la nulidad declarada, la causa ha sido recepcionada por el Juzgado de Ejecución Penal N° 4, quien por A.I. Nº 366 de fecha 23 de junio de 2006, explica las razones que lo persuaden a requerir a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia un pronunciamiento correcto y uniforme sobre la situación en conflicto. En ese contexto - luego de panoramizar las secuencias procesales que anteceden a la contienda que promueve , matizado con invocación de disposiciones legales y reglamentarias - cuestiona el argumento tribunalicio por la que niega competencia al Juzgado de Ejecución para la resolver la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y sostiene que la aplicación de tal dispositivo penal no implica cambiar una pena por una obligación , sino que lo que se suspende es la pena bajo condiciones y reglas del condenado por un periodo de prueba, tal como lo establece los artículos 44, 45, 46 del código de fondo.-----------------------------------

Arguye que el Tribunal de Apelaciones ha incurrido en una interpretación errónea al considerar que la aplicación del instituto penal es de competencia exclusiva del Tribunal Colegiado de Sentencia con el argumento de que la ley alude a un Tribunal y no a un Juzgado, toda vez que el Articulo 14 , numeral 13 del C.P. define al Tribunal como órgano jurisdiccional , con prescindencia de su integración unipersonal o colegiado . Sostiene además el criterio, por oposición a la sostenida por el Tribunal de Apelaciones, que el Juzgado de Ejecución Penal tiene competencia para resolver, incidente mediante, sobre la suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

Afirma que con tal criterio interpretativo, se estaría violando el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio puesto al no estudiarse en su momento por el Tribunal sentenciador sobre la suspensión, esta quedara firme y pasada a la etapa de ejecución el condenado estará imposibilitado de ejercer el derecho de peticionar al órgano jurisdiccional

la citada suspensión; no pudiendo tampoco retrotraerse la causa a estadio procesal precluido y ante un Tribunal de Sentencia desintegrado , afectándose otros principios de economía y celeridad procesal en perjuicio del condenado y el espíritu de justicia pronta y barata, lo que exige que exista un pronunciamiento de unificar criterio sobre la cuestión planteada ( fs. 349/351).

De la contienda suscitada se ha corrido vista al Fiscal General del Estado, siendo cumplida la carga procesal por la Fiscal Adjunta en los términos del escrito que rola a fs. 353/357 de autos, quien luego de examinar las referencias jurídicas del caso y afirmar la procedencia de la contienda de competencia a ser dirimida por la Corte Suprema de Justicia, es del criterio – según síntesis - de que el Código Procesal Penal no faculta expresamente al Juez de Ejecución para decretar la suspensión a prueba de la ejecución de la condena cuando que el órgano que dicto el fallo no lo decidió por lo que el Tribunal de Sentencia de la causa es el que detenta dicha potestad, según surge de una interpretación gramatical y sistemática de la ley , por lo que la solución jurídica del caso seria la remisión de la causa al Tribunal de Sentencia que entendió en la misma. Requiere que la Corte Suprema de Justicia establezca un criterio unificado respecto a la competencia del Juzgado de Ejecución, habida cuenta que sobre la materia ha emitido fallos que difieren en sus alcances.

Análisis de la cuestión: Afirmada la potestad jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia para resolver la incidencia traída a despacho, es de rigor someterlo al tratamiento jurídico que merece y en función al mismo dilucidar la discrepancia generadora del conflicto de competencia producido. En tal sentido, debe convenirse que el factor que lo ha desencadenado surge a partir del A.I N° 160 de fecha 08 de junio de 2006, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, que no reconoce competencia al Juzgado de Ejecución Penal para resolver la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, lo que provoca la reacción del Juzgado de igual clase y jurisdicción en defensa de esa negación de competencia que también le atañe. Ciertamente, la controversia generada es, técnicamente, atípica o no convencional pues no se trata de una contienda positiva o negativa, sino mas bien un cuestionamiento jurídico del inferior a lo decidido por el superior con incidencia directa sobre un atributo de su poder jurisdiccional que defiende por el módulo procesal implementado.

Por ello es que, no obstante de las peculiaridades que plantea el caso, estando comprometida en el una cuestión que cae dentro de la orbita de orden publico y como tal no puede ser alterada por resolución judicial alguna, aun cuando esta haya sido consentida, merece ser tratada y dilucidada, tal como lo ha hecho la Sala Penal de la Corte en lo reportado por el A.I. Nº 2405 de fecha 9 de noviembre de 2005, en los autos: “Antonio Gayoso, Marcial Medina, Ángel Ledesma s/ Homicidio en la Cia. Ykua Kaahú”, interviniendo ante diferencias jurisdiccionales surgidas a partir de una resolución tribunalicia.

Ciertamente, las dificultades tienen su epicentro en la inexistencia de una ley de ejecución penal que hace que la competencia de los Jueces de Ejecución Penal sea problemática habida cuenta que su marco regulatorio en el digesto instrumental vigente es imprecisa sobre determinadas materias, en particular, sobre aquellas nuevas instituciones penales y procesales en la que la competencia tiende a circular por andariveles correspondientes a otros órganos jurisdiccionales que de una u otra manera estuvieron involucrados en la toma de decisión. Ello sin embargo, no es óbice para que la Corte Suprema de Justicia siga allanando, en la medida que aparezcan, los obstáculos que tienden a trastornar la adecuada administración de justicia y cuya preferencial atención le es exigida como postulado de jerarquía constitucional y en tal calidad y carácter, rectificar los desvíos jurídicos en que pudieron incurrir los órganos inferiores sobre la materia.

El caso traído a despacho no es mas sino la consecuencia de la carencia o insuficiencia legislativa señalada en la que esta comprometido el instituto de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, regulado en los Artículos 44 a 49 del Código Penal. El mentado dispositivo, desde el punto de vista político-criminal viene inspirado por la necesidad de evitar el cumplimento efectivo, en las cárceles, de penas privativas de libertad de corta duración, lugar en el cual las programaciones de los derechos humanos se tornan irrealizables o lo son solo en una mínima medida. Es que en tales circunstancias la ejecución de una pena de tan breve duración no solo impedirá alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo; además busca impedir el probable efecto corruptor de la vida carcelaria capaz de incidir perniciosamente sobre quien ha cometido un hecho punible, que juzgado, no ha merecido una elevada sanción penal y , concomitantemente, presente un pronóstico predictivo favorable acerca de su comportamiento acorde con las pautas de convivencia social y una vida penalmente irrepresensible.

En esencia – según lo afirma Heinrich Jescheck, en su obra Tratado de Derecho Penal, Parte General - el instituto *conjuga el juicio de desvalor expresado en el pronunciamiento penal y la llamada a la voluntad propia del reo, fortalecida por la amenaza de ejecutar la pena , para que se reinserte socialmente. Mediante las reglas de conductas y ayuda para el periodo de prueba se le proporciona un auxilio eficaz para comportarse debidamente durante dicho periodo y evitar simultáneamente los daños que el cumplimiento de la pena privativa de libertad pudiera aparejar*. En nuestra legislación penal, básicamente, son sus componentes jurídicos: pena privativa de libertad hasta dos años; pronóstico social favorable que permita suponer una expectativa de vida posdelictual ordenada y ajustada a la ley ; acatamiento de obligaciones y reglas de conductas, con o sin asesor de pruebas, según el caso; periodo de prueba durante el cual estará sometido al régimen de la suspensión, bajo amenaza de ser revocada en caso de comisión de hecho punible doloso durante el periodo de prueba o infracción grave o persistente de los deberes jurídicos asumidos para acogerse al beneficio y mantener su vigencia.

Lo referenciado explica que su aplicabilidad esta condicionada a varios presupuestos que no siempre van a estar satisfechos al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria, en tanto que comprende a la cuantía de la pena , informes y a resultados de estudios emanados de auxiliares multidisciplinarios específicos (Informe de Conducta ; Oficina de Asistencia de Servicio Social, Psicólogo Forense - Art. 32 de la Acordada Nº 222 de fecha 05/07/01 - ) que permiten evaluar su procedencia o no, máxime considerando la imprevisibilidad del resultado del juicio que , como en el caso examinado , la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por voto mayoritario de sus Miembros, redujo la sanción penal al condenado, por lo tanto, mal podía haberse planteado la suspensión con posibilidades de éxito en las instancias previas en donde el presupuesto fundamental, y condicionante de los demás, no ha estado configurado ( dos años de pena privativa de libertad).

Si bien, debe reconocerse que la primera opción, para su aplicación, lo tiene el Tribunal de Sentencia; empero, en tanto fuera recurrido el fallo condenatorio en su totalidad o circunscrito estrictamente a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, cualquiera de los órganos revisores superiores pueden, sin necesidad de reenvió, revertirlo, poniendo al condenado en situación de beneficiarse con su aplicación o negándola en caso inverso. De ello se sigue que, mientras el fallo no quede firme, la aplicación del instituto no es de competencia exclusiva y definitiva del Tribunal de Sentencia, tal como erróneamente se adujo y que deja perfilar la negación de la competencia funcional de los órganos de alzada susceptible de ser abierta por cualquiera de las partes y en particular del condenado por el derecho al recurso de la condena que le reconoce los Artículos 8.2.h y 14.5 , del Pacto de San José de Costa Rica y Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, respectivamente, que integran el orden jurídico nacional positivo en el grado de prelación que enuncia el Articulo 137 de la Constitución Nacional .

Todo ello, sin perder de vista lo observado por la promotora de la incidencia, consistente en que a los efectos de la aplicación de la ley penal, el termino Tribunal - de naturaleza plurisignificativa - es aplicable a cualquier órgano jurisdiccional, con independencia de su integración múltiple o individual (Articulo 14 numeral 14 del C.P.). De sostenerse el criterio tribunalicio cuestionado, un Juez Penal de Garantías que aplicara un Juicio Abreviado con una pena privativa de libertad de dos años, debería remitir la causa a un Tribunal de Sentencia – único competente, según lo afirma de acuerdo a la interpretación del texto legal en que lo sustenta - para expedirse sobre la viabilidad de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, lo que es irracional.

Ahora bien, independientemente de que la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena importe o no una modificación de la condena – mas allá de la discrepancia doctrinaria existente sobre la materia – en nuestra legislación , por su naturaleza y finalidad explicada precedentemente – opera como un mecanismo alternativo o sustitutivo del cumplimiento efectivo de la sanción penal impuesta y que esta supeditada a que el penado , durante el periodo de prueba, logre sortear los mecanismos de reinserción a las que se dirigen las obligaciones y reglas de conductas que se le imponen y a la supervisión que sobre tales extremos se exige , que de no ser exitoso se revoca la suspensión , en cuyo caso, se efectiviza la pena privativa de libertad que ha quedado diferida. Entonces, cualquiera sea el órgano jurisdiccional que lo aplique, no estará sustituyendo por propia ocurrencia la sanción penal , sino que con arreglo a las prescripciones que el legislador ha determinado al tiempo de regularlo , estará actuando sobre una modalidad del objeto de la ejecución penal, quedando incólume las consecuencias accesorias derivadas de la condenación, como ser la responsabilidad civil emergente del hecho punible cometido y el carácter de condenado de su autor.

En el caso de autos, al existir un pronunciamiento de la máxima instancia judicial, por imperativo legal, la condena ha quedado firme (Art. 17 de la Ley 609/95 y 127 del C.P.P.) por lo que inmediatamente queda abierta la competencia del Juzgado de Ejecución Penal (Articulo 493 del C.P.P., quien debe ejecutar la sentencia penal que abarca, con buena lógica, el pronunciamiento condenatorio a la luz de las instituciones aplicables en esa etapa y requeribles por el condenado en función a los derechos y facultades que le concede el Articulo 490 del C.P.P. , entre las que se encuentran, la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena que como medio autónomo de reacción jurídico penal reposa en garantía de orden constitucional y legal (Articulo 20 de la C. N; Art. 3 del C.P.) y cuya observancia no queda exhausta por la sentencia condenatoria, sino que se extiende a su etapa de ejecución. El hecho de que la Acordada Nº 222/01 (Art. 3º) refiera que compete al Juez de Ejecución Penal el control de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, esta presuponiendo que la misma ha sido impuesta por otro órgano jurisdiccional, pero no implica que se le niegue competencia para que - rodeado de todas las garantías procesales - decida sobre el instituto y lo controle como modalidad de la ejecución de la sentencia , mas aun considerando la previsión legal contenida en el Articulo 10 del C.P.P. .---------------------------------------------------------------------------------

La coherencia del sistema penal impone que el principio de legalidad y, por consiguiente, también el proceso penal como reglamentario del catalogo de garantías constitucionales que lo nutre, se extienda hasta el ultimo momento en que el ciudadano tiene contacto con el sistema penal, lo contrario implica afirmar que el régimen de garantías del justiciable, frente a la coerción personal estatal, lo abandona en el momento mas dramático, mas impetuoso, que es el efectivo encierro carcelario.

Del panorama exegético bosquejado precedentemente, cabe afirmar que el Juez Penal de Ejecución, como contralor de las finalidades constitucionales de la pena, tal como le establece el Articulo 492 del C.P.P., esta munido de competencia para resolver los requerimientos de Suspensión a Prueba de Ejecución de la Condena conforme a los presupuestos normativos previstos en el Código Penal y por el mecanismo que le autoriza el Articulo 495 del digesto instrumental. En ese orden de ideas, esta visto que el Código Procesal , no obstante de regular incidentes típicos de ejecución penal (Libertad Condicional, Cobro de Multa, Sustitución, Extinción de Penal, etc.) , mantiene un catalogo abierto para cubrir otras hipótesis que cabrían deducir ante dicha magistratura en el proceso de ejecución de sentencia, entre las que se encuentran incorporadas, entre otras, la Suspensión a Prueba de la Condena ( 44 del C.P.; Enfermedad Mental Sobreviniente ( Art. 41 del C.P.); Postergación del Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad ( Art. 42 del C.P.) y Prisión Domiciliaria ( Art. 43 del C.P.), en estos dos últimos casos, cuando sus presupuestos se dan después de haber quedado firme la sentencia, etc., todos ellos sin necesidad de requerir la intervención del órgano jurisdiccional emisor de la sentencia condenatoria que se ejecuta con lo se estaría propiciando el riesgo de afectarse el principio de progresividad que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya culminadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas previstas en la ley.-----------------------------------------

Por otra parte, en nuestra legislación procesal, el Juez de Ejecución Penal es una Magistratura especializada , de carácter jurisdiccional y no meramente administrativo y como tal dotado de suficiente potestad para ejercer su cualidad juzgadora a través de los incidentes que , respetando los principios básicos previstos en el Articulo 1° del C.P.P., en concordancia con el Articulo 495 del mismo cuerpo legal, le permite estar en un contacto vital inmediato con los ingredientes fácticos-jurídicos que servirán de insumo conviccional para emitir un pronunciamiento en sentido positivo o negativo y en su caso, el posterior control jurisdiccional sobre la decisión adoptada.--------------------------------

A propósito y a titulo meramente ilustrativo, cabe resaltar que el Anteproyecto del Código de Ejecución Penal, actualmente en estudio en la legislatura nacional, siguiendo a las modernas y progresivas tendencias doctrinarias, expresamente atribuye competencia al Juez de Ejecución Penal para decidir sobre el instituto penal en examen. En tal sentido, al regular sus funciones en el Articulo 14, numeral 1, apartado “b”, estatuye lo que sigue: *“la suspensión a prueba de la ejecución de la condena cuando la misma no haya sido impuesta o denegada por el Tribunal de Sentencia.”*. El sistema proyectado, aun cuando no tuviera vigor jurídico legal, implica un señalado paso hacia la vigencia plena de las garantías aseguradas por las convenciones internacionales que tutelan los derechos humanos de los condenados, que no dejan de ser sus beneficiarios por el solo hecho de haber delinquido y por ende , en tanto se cumplan los presupuestos normativos, son potenciales acreedores de las instituciones penales que prohíjan la reinserción social de los mismos en salvaguarda de su dignidad humana. ------------------------------

Finalmente, cabe destacar que en similares coyunturas, esta Magistratura, amalgamando los diversos preceptos legales afines que lo disciplinan, ha ido esbozando una línea interpretativa tendiente a solventar los particulares inconvenientes que la cuestión suscita y que, a la luz las mayores garantías de razonabilidad y ubicuidad, han permitido la adaptación y solución de los casos ocurrentes, sin dejar de tomar en cuenta todos los factores operantes que tienen gravitación sobre dicha esfera. En ese contexto , la Sala Penal de la Corte ha ido esclareciendo aspectos que hacen a la competencia de los Juzgados de Ejecución, reconociendo en estos, en las causas que se encuentran radicadas en los mismos, la potestad jurigena para unificar las penas ( A.I. Nº 2402 de fecha de 9 de noviembre de 2005 ,en los autos : *“ Gilberto Rojas Cabrera y Otros s/ Robo a Mano Armada”* ); para decidir sobre la extinción de la acción penal en los casos previstos en el Articulo 25 inc. 6 del C.P.P. (A.I. Nº 126 de fecha 8 de marzo de 2006, en los autos:*” Marys Elizabeth Benitez de Montiel s/ Lesion Grave”*); para declarar el Sobreseimiento Definitivo una vez extinguida la acción penal por vencimiento del plazo probatorio de la Suspensión Condicional del Procedimiento; ( A.I. Nº 734 de fecha 29 de mayo de 2006 ,en los autos : *“ Bruno Alberto Orue s/ Reducción”)* , entre otros, lo que son demostrativas de las complicaciones que ha generado.------------------------

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente y con sustento en los Artículos 43 , 335 , 39 numeral 3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Artículo 3º de la Acordada Nº 222/01; la Excelentísima,------------------------------------------

# C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A

S A L A P E N A L

R E S U E L V E:

DECLARAR que el Juez de Ejecución Penal es órgano competente para resolver, vía incidental, la solicitud de Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, en las condiciones y alcances explicados en el exordio de la presente resolución.---------------------

REMITIR estos autos de manera inmediata al Juez de Ejecución Penal Nº 4 de la Capital, a los efectos procesales pertinentes.----

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Pennoni de Bellassai, Secretaria Judicial

EXPEDIENTE: “LUIS FERNANDO TOMÁS SORRENTINO S/ LESION DE CONFIANZA

**A.I. Nº: 1188**

Asunción, 29 de julio de 2006.-

VISTO: el conflicto de competencia planteada por la Abog. Maria de Lourdes Scura Dendi , titular del Juzgado de Ejecución Penal Nº 4 de la Capital; y, -------------------------------

C O N S I D E R A N D O:

Que, la referida Juez de Ejecución Penal Nº 4 de la Capital, según A.I. Nº 365 de fecha 23 de junio de 2006 (fs. 335/338), resolvió iniciar el procedimiento de conflicto de competencia de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 335 del Código Procesal Penal, a los efectos de que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la problemática jurisdiccional de la naturaleza suscitada.-------------------------

COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal; por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada

ANTECEDENTES: El punto de partida de la controversia generada y planteada por el dispositivo procesal en examen guarda inmediato correlato con el A.I N° 159 de fecha 08 de junio de 2006 ( fs. 312/329), dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala, de la Capital , por el cual anulo el A.I. N° 134 de fecha 28 de marzo, emanado del Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de la Capital , quien tras haber sustanciado , vía incidental, la suspensión a prueba de la ejecución de la condena planteado por la defensa del condenado SORRENTINO LUCCA, ha resuelto NO HACER lugar a la referida articulación defensiva. Recurrido el fallo por la defensa, el Tribunal de Apelaciones declaro la nulidad del fallo apelado en el entendido, básicamente, de que los Jueces de Ejecución Penal no tienen competencia para resolver la suspensión a prueba de la ejecución de la condena.---------

En ese trance explicativo, adujo que el Juez de Ejecución Penal carece de facultades para cambiar o sustituir la pena de privación de libertad por otra, cualquiera sea la misma y que en el Código Penal se fija para su aplicación por parte del Tribunal de Sentencia , único competente para juzgar y obviamente para condenar. Refirió que los Artículos 44 y 45 del C.P. invocado por el A-quo solo se refiere al Tribunal o sea al Tribunal de Sentencia y no al Juzgado, tanto es así que utiliza dicho termino en varias partes . Agregó que por el artículo 43 del Código Penal se faculta o da competencia al Juzgado de Ejecución para la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución , aclarando que los aludidos incidentes se refieren a cuestiones accesorias a lo principal y si lo principal es el control de la ejecución de la sentencia, en este caso el cumplimiento de la pena privativa de libertad, obviamente no puede pretenderse la modificación de la misma vía incidente .-------

Ha dicho el Tribunal de Apelaciones, en otro apartado, que tratándose de condenados a penas de privación de libertad , queda perfectamente y bien claro , que los Jueces de Ejecución solo tienen competencia para el control de la suspensión de la ejecución de la condena , dispuesta por el Tribunal sentenciador, o sea, del Tribunal de Sentencia , y no que el Juzgado de Ejecución tenga competencia para disponer nada menos que la suspensión de la ejecución de la pena sustituyéndola por obligaciones , con la cual se estaría cambiando la sentencia en su parte medular , cual es la condena , al sustituir la misma por obligaciones. Concluye que el Tribunal de Sentencia es el único con competencia para determinar la pena aplicada, careciendo el Juez de Ejecución de competencia para suspender la correcta aplicación de la pena de privación de libertad aplicada, sino solo tiene facultades de control conforme lo establece la norma procesal y Acordada N° 222 de fecha 05 de julio de 2001, por lo que la resolución del A-quo es nula por haberla dictado fuera de su competencia.

Tras la nulidad declarada, la causa ha sido recepcionada por el Juzgado de Ejecución Penal N° 4, quien por A.I. Nº 365 de fecha 23 de junio de 2006, explica las razones que lo persuaden a requerir a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia un pronunciamiento correcto y uniforme sobre la situación en conflicto. En ese contexto - luego de panoramizar las secuencias procesales que anteceden a la contienda que promueve , matizado con invocación de disposiciones legales y reglamentarias - cuestiona el argumento tribunalicio por la que niega competencia al Juzgado de Ejecución para la resolver la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y sostiene que la aplicación de tal dispositivo penal no implica cambiar una pena por una obligación , sino que lo que se suspende es la pena bajo condiciones y reglas del condenado por un periodo de prueba, tal como lo establece los artículos 44, 45, 46 del código de fondo.

Arguye que el Tribunal de Apelaciones ha incurrido en una interpretación errónea al considerar que la aplicación del instituto penal es de competencia exclusiva del Tribunal Colegiado de Sentencia con el argumento de que la ley alude a un Tribunal y no a un Juzgado, toda vez que el Artículo 14 , numeral 13 del C.P. define al Tribunal como órgano jurisdiccional , con prescindencia de su integración unipersonal o colegiado . Sostiene además el criterio, por oposición a la sostenida por el Tribunal de Apelaciones, que el Juzgado de Ejecución Penal tiene competencia para resolver, incidente mediante, sobre la suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

Afirma que con tal criterio interpretativo , se estaría violando el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio puesto al no estudiarse en su momento por el Tribunal sentenciador sobre la suspensión, esta quedara firme y pasada a la etapa de ejecución el condenado estará imposibilitado de ejercer el derecho de peticionar al órgano jurisdiccional la citada suspensión; no pudiendo tampoco retrotraerse la causa a estadio procesal precluido y ante un Tribunal de Sentencia desintegrado , afectándose otros principios de economía y celeridad procesal en perjuicio del condenado y el espíritu de justicia pronta y barata, lo que exige que exista un pronunciamiento de unificar criterio sobre la cuestión planteada ( fs. 335/338).

De la contienda suscitada se ha corrido vista al Fiscal General del Estado, siendo cumplida la carga procesal por la Fiscal Adjunta en los términos del escrito que rola a fs. 340/344 de autos, quien luego de examinar las referencias jurídicas del caso y afirmar la procedencia de la contienda de competencia a ser dirimida por la Corte Suprema de Justicia, es del criterio – según síntesis - de que el Código Procesal Penal no faculta expresamente al Juez de Ejecución para decretar la suspensión a prueba de la ejecución de la condena cuando que el órgano que dicto el fallo no lo decidió por lo que el Tribunal de Sentencia de la causa es el que detenta dicha potestad, según surge de una interpretación gramatical y sistemática de la ley , por lo que la solución jurídica del caso seria la remisión de la causa al Tribunal de Sentencia que entendió en la misma. Requiere que la Corte Suprema de Justicia establezca un criterio unificado respecto a la competencia del Juzgado de Ejecución, habida cuenta que sobre la materia ha emitido fallos que difieren en sus alcances.

Análisis de la cuestión: Afirmada la potestad jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia para resolver la incidencia traída a despacho, es de rigor someterlo al tratamiento jurídico que merece y en función al mismo dilucidar la discrepancia generadora del conflicto de competencia producido. En tal sentido, debe convenirse que el factor que lo ha desencadenado surge a partir del A.I N° 159 de fecha 08 de junio de 2006, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, que no reconoce competencia al Juzgado de Ejecución Penal para resolver la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, lo que provoca la reacción del Juzgado de igual clase y jurisdicción en defensa de esa negación de competencia que también le atañe. Ciertamente, la controversia generada es, técnicamente, atípica o no convencional pues no se trata de una contienda positiva o negativa, sino mas bien un cuestionamiento jurídico del inferior a lo decidido por el superior con incidencia directa sobre un atributo de su poder jurisdiccional que defiende por el módulo procesal implementado.

Por ello es que, no obstante de las peculiaridades que plantea el caso, estando comprometida en el una cuestión que cae dentro de la orbita de orden publico y como tal no puede ser alterada por resolución judicial alguna, aun cuando esta haya sido consentida, merece ser tratada y dilucidada, tal como lo ha hecho la Sala Penal de la Corte en lo reportado por el A.I. Nº 2405 de fecha 9 de noviembre de 2005, en los autos: “Antonio Gayoso, Marcial Medina, Ángel Ledesma s/ Homicidio en la Cia. Ykua Kaahú”, interviniendo ante diferencias jurisdiccionales surgidas a partir de una resolución tribunalicia.

Ciertamente, las dificultades tienen su epicentro en la inexistencia de una ley de ejecución penal que hace que la competencia de los Jueces de Ejecución Penal sea problemática habida cuenta que su marco regulatorio en el digesto instrumental vigente es imprecisa sobre determinadas materias, en particular, sobre aquellas nuevas instituciones penales y procesales en la que la competencia tiende a circular por andariveles correspondientes a otros órganos jurisdiccionales que de una u otra manera estuvieron involucrados en la toma de decisión. Ello sin embargo, no es óbice para que la Corte Suprema de Justicia siga allanando, en la medida que aparezcan, los obstáculos que tienden a trastornar la adecuada administración de justicia y cuya preferencial atención le es exigida como postulado de jerarquía constitucional y en tal calidad y carácter, rectificar los desvíos jurídicos en que pudieron incurrir los órganos inferiores sobre la materia.

El caso traído a despacho no es mas sino la consecuencia de la carencia o insuficiencia legislativa señalada en la que esta comprometido el instituto de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, regulado en los Artículos 44 a 49 del Código Penal. El mentado dispositivo, desde el punto de vista político-criminal viene inspirado por la necesidad de evitar el cumplimento efectivo, en las cárceles, de penas privativas de libertad de corta duración, lugar en el cual las programaciones de los derechos humanos se tornan irrealizables o lo son solo en una mínima medida. Es que en tales circunstancias la ejecución de una pena de tan breve duración no solo impedirá alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo; además busca impedir el probable efecto corruptor de la vida carcelaria capaz de incidir perniciosamente sobre quien ha cometido un hecho punible, que juzgado, no ha merecido una elevada sanción penal y , concomitantemente, presente un pronóstico predictivo favorable acerca de su comportamiento acorde con las pautas de convivencia social y una vida penalmente irrepresensible.

En esencia – según lo afirma Heinrich Jescheck, en su obra Tratado de Derecho Penal, Parte General - el instituto *conjuga el juicio de desvalor expresado en el pronunciamiento penal y la llamada a la voluntad propia del reo, fortalecida por la amenaza de ejecutar la pena , para que se reinserte socialmente. Mediante las reglas de conductas y ayuda para el periodo de prueba se le proporciona un auxilio eficaz para comportarse debidamente durante dicho periodo y evitar simultáneamente los daños que el cumplimiento de la pena privativa de libertad pudiera aparejar*. En nuestra legislación penal, básicamente, son sus componentes jurídicos: pena privativa de libertad hasta dos años; pronóstico social favorable que permita suponer una expectativa de vida posdelictual ordenada y ajustada a la ley ; acatamiento de obligaciones y reglas de conductas, con o sin asesor de pruebas, según el caso; periodo de prueba durante el cual estará sometido al régimen de la suspensión, bajo amenaza de ser revocada en caso de comisión de hecho punible doloso durante el periodo de prueba o infracción grave o persistente de los deberes jurídicos asumidos para acogerse al beneficio y mantener su vigencia.

Lo referenciado explica que su aplicabilidad esta condicionada a varios presupuestos que no siempre van a estar satisfechos al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria, en tanto que comprende a la cuantía de la pena , informes y a resultados de estudios emanados de auxiliares multidisciplinarios específicos (Informe de Conducta ; Oficina de Asistencia de Servicio Social, Psicólogo Forense - Art. 32 de la Acordada Nº 222 de fecha 05/07/01 - ) que permiten evaluar su procedencia o no, máxime considerando la imprevisibilidad del resultado del juicio que , como en el caso examinado , la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por voto mayoritario de sus Miembros, redujo la sanción penal al condenado, por lo tanto, mal podía haberse planteado la suspensión con posibilidades de éxito en las instancias previas en donde el presupuesto fundamental, y condicionante de los demás, no ha estado configurado (dos años de pena privativa de libertad).

Si bien, debe reconocerse que la primera opción, para su aplicación, lo tiene el Tribunal de Sentencia; empero, en tanto fuera recurrido el fallo condenatorio en su totalidad o circunscrito estrictamente a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, cualquiera de los órganos revisores superiores pueden, sin necesidad de reenvió, revertirlo, poniendo al condenado en situación de beneficiarse con su aplicación o negándola en caso inverso. De ello se sigue que, mientras el fallo no quede firme, la aplicación del instituto no es de competencia exclusiva y definitiva del Tribunal de Sentencia, tal como erróneamente se adujo y que deja perfilar la negación de la competencia funcional de los órganos de alzada susceptible de ser abierta por cualquiera de las partes y en particular del condenado por el derecho al recurso de la condena que le reconoce los Artículos 8.2.h y 14.5 , del Pacto de San José de Costa Rica y Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, respectivamente, que integran el orden jurídico nacional positivo en el grado de prelación que enuncia el Artículo 137 de la Constitución Nacional.-

Todo ello, sin perder de vista lo observado por la promotora de la incidencia, consistente en que a los efectos de la aplicación de la ley penal, el termino Tribunal - de naturaleza plurisignificativa - es aplicable a cualquier órgano jurisdiccional, con independencia de su integración múltiple o individual (Artículo 14 numeral 14 del C.P.). De sostenerse el criterio tribunalicio cuestionado, un Juez Penal de Garantías que aplicara un Juicio Abreviado con una pena privativa de libertad de dos años, debería remitir la causa a un Tribunal de Sentencia – único competente, según lo afirma de acuerdo a la interpretación del texto legal en que lo sustenta - para expedirse sobre la viabilidad de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, lo que es irracional.-

Ahora bien, independientemente de que la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena importe o no una modificación de la condena – mas allá de la discrepancia doctrinaria existente sobre la materia – en nuestra legislación , por su naturaleza y finalidad explicada precedentemente – opera como un mecanismo alternativo o sustitutivo del cumplimiento efectivo de la sanción penal impuesta y que esta supeditada a que el penado , durante el periodo de prueba, logre sortear los mecanismos de reinserción a las que se dirigen las obligaciones y reglas de conductas que se le imponen y a la supervisión que sobre tales extremos se exige , que de no ser exitoso se revoca la suspensión , en cuyo caso, se efectiviza la pena privativa de libertad que ha quedado diferida. Entonces, cualquiera sea el órgano jurisdiccional que lo aplique, no estará sustituyendo por propia ocurrencia la sanción penal , sino que con arreglo a las prescripciones que el legislador ha determinado al tiempo de regularlo , estará actuando sobre una modalidad del objeto de la ejecución penal, quedando incólume las consecuencias accesorias derivadas de la condenación, como ser la responsabilidad civil emergente del hecho punible cometido y el carácter de condenado de su autor.

En el caso de autos, al existir un pronunciamiento de la máxima instancia judicial, por imperativo legal, la condena ha quedado firme (Art. 17 de la Ley 609/95 y 127 del C.P.P.) por lo que inmediatamente queda abierta la competencia del Juzgado de Ejecución Penal ( Artículo 493 del C.P.P., quien debe ejecutar la sentencia penal que abarca, con buena lógica, el pronunciamiento condenatorio a la luz de las instituciones aplicables en esa etapa y requeribles por el condenado en función a los derechos y facultades que le concede el Artículo 490 del C.P.P. , entre las que se encuentran, la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena que como medio autónomo de reacción jurídico penal reposa en garantía de orden constitucional y legal (Artículo 20 de la C. N; Art. 3 del C.P.) y cuya observancia no queda exhausta por la sentencia condenatoria, sino que se extiende a su etapa de ejecución. El hecho de que la Acordada Nº 222/01 (Art. 3º) refiera que compete al Juez de Ejecución Penal el control de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, esta presuponiendo que la misma ha sido impuesta por otro órgano jurisdiccional, pero no implica que se le niegue competencia para que - rodeado de todas las garantías procesales - decida sobre el instituto y lo controle como modalidad de la ejecución de la sentencia , mas aun considerando la previsión legal contenida en el Artículo 10 del C.P.P. .

La coherencia del sistema penal impone que el principio de legalidad y, por consiguiente, también el proceso penal como reglamentario del catalogo de garantías constitucionales que lo nutre, se extienda hasta el ultimo momento en que el ciudadano tiene contacto con el sistema penal, lo contrario implica afirmar que el régimen de garantías del justiciable, frente a la coerción personal estatal, lo abandona en el momento mas dramático, mas impetuoso, que es el efectivo encierro carcelario.

Del panorama exegético bosquejado precedentemente, cabe afirmar que el Juez Penal de Ejecución, como contralor de las finalidades constitucionales de la pena, tal como le establece el Artículo 492 del C.P.P., esta munido de competencia para resolver los requerimientos de Suspensión a Prueba de Ejecución de la Condena conforme a los presupuestos normativos previstos en el Código Penal y por el mecanismo que le autoriza el Artículo 495 del digesto instrumental. En ese orden de ideas, esta visto que el Código Procesal , no obstante de regular incidentes típicos de ejecución penal (Libertad Condicional, Cobro de Multa, Sustitución, Extinción de Penal, etc.) , mantiene un catalogo abierto para cubrir otras hipótesis que cabrían deducir ante dicha magistratura en el proceso de ejecución de sentencia, entre las que se encuentran incorporadas, entre otras, la Suspensión a Prueba de la Condena ( 44 del C.P.; Enfermedad Mental Sobreviniente ( Art. 41 del C.P.); Postergación del Cumplimiento de la Pena Privativa de Libertad ( Art. 42 del C.P.) y Prisión Domiciliaria ( Art. 43 del C.P.), en estos dos últimos casos, cuando sus presupuestos se dan después de haber quedado firme la sentencia, etc., todos ellos sin necesidad de requerir la intervención del órgano jurisdiccional emisor de la sentencia condenatoria que se ejecuta con lo se estaría propiciando el riesgo de afectarse el principio de progresividad que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya culminadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas previstas en la ley.

Por otra parte, en nuestra legislación procesal, el Juez de Ejecución Penal es una Magistratura especializada , de carácter jurisdiccional y no meramente administrativo y como tal dotado de suficiente potestad para ejercer su cualidad juzgadora a través de los incidentes que , respetando los principios básicos previstos en el **Artículo 1° del C.P.P**., en concordancia con el **Artículo 495** del mismo cuerpo legal, le permite estar en un contacto vital inmediato con los ingredientes fácticos-jurídicos que servirán de insumo conviccional para emitir un pronunciamiento en sentido positivo o negativo y en su caso, el posterior control jurisdiccional sobre la decisión adoptada.

A propósito y a titulo meramente ilustrativo, cabe resaltar que el Anteproyecto del Código de Ejecución Penal, actualmente en estudio en la legislatura nacional, siguiendo a las modernas y progresivas tendencias doctrinarias, expresamente atribuye competencia al Juez de Ejecución Penal para decidir sobre el instituto penal en examen. En tal sentido, al regular sus funciones en el **Artículo 14, numeral 1, apartado “b”**, estatuye lo que sigue: ***“la suspensión a prueba de la ejecución de la condena cuando la misma no haya sido impuesta o denegada por el Tribunal de Sentencia.”***. El sistema proyectado, aun cuando no tuviera vigor jurídico legal, implica un señalado paso hacia la vigencia plena de las garantías aseguradas por las convenciones internacionales que tutelan los derechos humanos de los condenados, que no dejan de ser sus beneficiarios por el solo hecho de haber delinquido y por ende , en tanto se cumplan los presupuestos normativos, son potenciales acreedores de las instituciones penales que prohíjan la reinserción social de los mismos en salvaguarda de su dignidad humana. ------

Finalmente, cabe destacar que en similares coyunturas, esta Magistratura, amalgamando los diversos preceptos legales afines que lo disciplinan, ha ido esbozando una línea interpretativa tendiente a solventar los particulares inconvenientes que la cuestión suscita y que, a la luz las mayores garantías de razonabilidad y ubicuidad, han permitido la adaptación y solución de los casos ocurrentes, sin dejar de tomar en cuenta todos los factores operantes que tienen gravitación sobre dicha esfera. En ese contexto , la Sala Penal de la Corte ha ido esclareciendo aspectos que hacen a la competencia de los Juzgados de Ejecución, reconociendo en estos, en las causas que se encuentran radicadas en los mismos, la potestad jurigena para unificar las penas ( **A.I. Nº 2402 de fecha de 9 de noviembre de 2005** ,en los autos : ***“ Gilberto Rojas Cabrera y Otros s/ Robo a Mano Armada****”* ); para decidir sobre la extinción de la acción penal en los casos previstos en el Artículo 25 inc. 6 del C.P.P. (**A.I. Nº 126 de fecha 8 de marzo de 2006**, en los autos:*”* ***Marys Elizabeth Benitez de Montiel s/ Lesion Grave”***); para declarar el Sobreseimiento Definitivo una vez extinguida la acción penal por vencimiento del plazo probatorio de la Suspensión Condicional del Procedimiento; ( **A.I. Nº 734 de fecha 29 de mayo de 2006 ,en los autos** : ***“ Bruno Alberto Orue s/ Reducción”)*** , entre otros, lo que son demostrativas de las complicaciones que ha generado.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente y con sustento en los Artículos 43 , 335 , 39 numeral 3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Artículo 3º de la Acordada Nº 222/01; la Excelentísima,-------------------------------------------------------------------

**C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A**

**S A L A P E N A L**

**R E S U E L V E**:

**DECLARAR** que el Juez de Ejecución Penal es órgano competente para resolver, vía incidental, la solicitud de Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, en las condiciones y alcances explicados en el exordio de la presente resolución.

**REMITIR** estos autos de manera inmediata al Juez de Ejecución Penal Nº 4 de la Capital, a los efectos procesales pertinentes.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

**Ministros:**

**Ante mi:**

**\*EXPEDIENTE: RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS FRANCISCO VERGARA Y CLARA RUIZ DIAZ P., AGENTES FISCALES PENALES, EN LOS AUTOS:” LUIS ALBERTO VILLALBA JARA S/ LESION DE CONFIANZA”**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los DIEZdías del mes de julio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS FRANCISCO VERGARA Y CLARA RUIZ DIAZ P. , AGENTES FISCALES PENALES EN LOS AUTOS ;” LUIS ALBERTO VILLALBA JARA S/ LESION DE CONFIANZA”**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de casación planteado contra el **Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 18 de agosto de 2005**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal – Primera Sala - de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---

**CUESTIONES:**

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?

**En su caso**, **¿resulta procedente?**

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y RIENZI GALEANO**.---

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO:** Los representantes del Ministerio Publico Fiscal intervinientes en la causa, interponen Recurso Extraordinario de Casación, contra el fallo más arriba individualizado y por el cual se ha resuelto: ***.-******DECLARAR*** *la competencia de esta Sala del Tribunal de Apelaciones para entender en los mecanismos de impugnación deducidos;* ***.-******DECLARAR LA ADMISIBILIDAD***  *de los recursos interpuestos por los impugnantes;* ***.-******CONFIRMAR*** *la Sentencia Definitiva N° 157 de fecha 24 de junio del año 2005 , dictada por el Tribunal de Sentencia de Juicio Oral , integrado por los Jueces DIONICIO NICOLAS FRUTOS, GUSTAVO AMARILLA ARNICA y MARIA ESTHER FLEITAS, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución;* ***.- IMPONER*** *las costasen el orden causado;* ***ANOTAR****, registrar,……..”*.------------------

En primer término corresponde efectuar el **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD** del recurso extraordinario interpuesto: En cuanto a la **impugnabilidad objetiva:** La resolución recurrida es una Acuerdo y Sentencia emanado de un Tribunal de Apelación con potencialidad de poner fin al procedimiento penal, por lo que el objeto de la Casación insertado en el **Articulo 477 del Código Procesal Penal** se halla cumplido. En cuanto a la motivación invocada por los recurrentes como soporte legal para justificar la viabilidad del recurso , también se encuentra verificada a cabalidad toda vez que se respalda en la casuística legal prevista en el numeral **3 del Articulo 478** del citado digesto instrumental , que atrapa , dentro de su configuración procesal típica, a la **sentencia definitiva o auto interlocutorio que sean manifiestamente infundados**.

Con relación a la **impugnabilidad subjetiva,** los representantes del Ministerio Publico Fiscal, en tanto titulares de la acción penal publica ejercida en la causa, se hallan debidamente habilitados para implementar la mecánica recursiva que estiman pertinentes en procura de tutelar y hacer prevalecer los intereses procesales de la victima y de la sociedad que – según su percepción – están comprometidos en el pronunciamiento Jurisdiccional contra el cual se alzan, según se desprende del **Articulo 268 de la Constitución Nacional** y sus correlatos reglamentarios que recepcionan los **Artículos 3 y 39 del la Ley Nº 1.562 ( Orgánica del Ministerio Publico)** y demás concordantes.---------

Por último, en lo que hace al **tiempo y forma de interposición**: El recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley; por escrito y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Además en el escrito forense se expresa concretamente el motivo y su respectivo fundamento, sin haber omitido proponer la solución que pretende. En consecuencia, al estar cumplimentadas íntegramente las exigencias formales requeridas por el **Artículo 468** en concordancia con el **Artículo 480** del ritual penal, corresponde **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el recurso de casación deducido y explorar la juridicidad de la cuestión de fondo controvertida. **ES MI VOTO**.

A su turno, los Doctores **BLANCO y RIENZI GALEANO** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A la segunda cuestión planteada: La Doctora ALICIA PUCHETA DE CORREA ; Dijo:** A fin de presentar de una manera ordenada el estudio del recurso habré de exponer un sucinto relatorio del iter procesal transitado por la causa hasta llegar a esta instancia; ***en primer lugar***, la decisión adoptada por el Tribunal de Sentencia en el Juicio Oral y Publico ; ***en segundo lugar***, el pronunciamiento del Tribunal de Alzada como corolario de los recursos de Apelación Especial interpuestos contra la Sentencia Definitiva primaria; ***en tercer lugar***, las pretensiones de las partes en el contexto del Recurso Extraordinario de Casación planteado; y ***en cuarto y último lugar*** el análisis de su procedencia, positiva o negativa, de la vía impugnaticia implementada ante esta magistratura. -

**1.- Razonamiento de los órganos jurisdiccionales.----**

**1.1.-Decisión del Tribunal de Sentencia:** Por la **Sentencia Definitiva N° 157 de fecha 24 de junio del año 2005** , el Tribunal Colegiado de Sentencia, precedido del Juicio Oral y Publico, resolvió - en lo que atañe a la cuestión principal - **Absolver de Reproche y Pena** al acusado LUIS ALBERTO MERCEDES VILLALBA JARA. La decisión absolutoria ha encontrado su punto de apoyo en un Incidente de Nulidad de la Acusación planteado por la defensa técnica del acusado al inicio del Juicio Oral y Público fundado en el hecho de que el Ministerio Publico Fiscal, en la etapa de investigación, nunca llamo a prestar declaración indagatoria al acusado. Tal extremo, según se infiere de la sentencia, fue corroborado por el Tribunal de Merito que explico que ante la omisión de una exigencia de orden legal y constitucional el Ministerio Publico Fiscal estaba impedido a formular una acusación valida, lo que exigía – por ser nulidad absoluta – la anulación del Auto de Apertura a Juicio y todos los actos posteriores que resultan ser sus consecuencias.

Adujo, que estando fundada la nulidad declarada en la violación de una garantía consagrada a favor del acusado, no podía retrotraerse la causa a la etapa preparatoria para ser saneado el gravitante vicio señalado, lo que le acarrearía un grave perjuicio. Ante dicho panorama, afirma, que desde el momento en que se declara nulo el Auto de Apertura a Juicio, se carece de acusación quedando el Tribunal de Sentencia desprovisto del objeto proyectado para el juicio. Tal es, en lo medular, el razonamiento del Tribunal Colegiado de Sentencia para arribar a la solución de merito que suscribe por unanimidad, declarando inoficioso el estudio de los demás incidentes planteados por la defensa.( fs. 630/633).

**1.2.- Decisión del Tribunal de Apelaciones**: Por **Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 18 de agosto de 2005**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal – Primera Sala - de la Capital, cuya casación es procurada, se **CONFIRMA** el fallo de primera instancia. Argumenta, precedido de una breve reseña de las posiciones que asumen las partes involucradas en el recurso de Apelación Especial, que en la Sentencia Definitiva apelada, contrariamente a la sostenida por los recurrentes, no ha existido inobservancia o errónea aplicación de precepto legal, por lo que el fallo emitido por el Tribunal de Sentencia Colegiado se halla ajustado a estricto derecho. Tal conclusión es abonada – según explica y respaldado en prescripciones legales – por el hecho de que efectivamente , se constata una seria violación de los principios y garantías del debido proceso establecidos en la Constitución Nacional y de la defensa en juicio, habida cuenta que el Ministerio Publico incurrió en una omisión grave al verificarse que el imputado no presto declaración indagatoria , o al menos la constancia de habérsele dado la oportunidad suficiente para ella, mediante el señalamiento de audiencia debidamente notificada en la etapa preparatoria.( fs. 653/656).--------------------------------------------------

**2.-** **Argumentos de las Partes.**------------------------

**2.1.- Argumentos de los casacionistas:** Solicita, fundado en el Articulo 478 numeral 3 del C.P.P., que se declare la Nulidad del **Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 18 de agosto de 2005**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal – Primera Sala - de la Capital, al igual que la **Sentencia Definitiva N° 157 de fecha 24 de junio del año 2005,**  dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia y se ordene el reenvió de la causa a otro Tribunal de Sentencia para la reposición del juicio . La tesis Fiscal se centra en que el Tribunal de Apelaciones no ha ejercido el control jurisdiccional correspondiente sobre la correcta aplicación de la ley y la legitimidad de la sentencia , pues el razonamiento expuesto en la resolución fue construido sobre premisas equivocas que crean la ilogicidad de la misma. En ese contexto resaltan que el Tribunal de Apelaciones evito expedirse sobre la solicitud de apertura a prueba sobre un hecho en el que se discutía la forma en que se llevo a cabo un acto; aduce que aun cuando la realización de una audiencia de prueba es facultad del órgano jurisdiccional de segundo grado, este debe exponer las razones por la que acoge o deniega el pedido fundado efectuado por las partes; por tal razón lo catalogo como un pronunciamiento citra petita.

Desde otra óptica, afirman que la resolución de segunda instancia les causa un gravamen irreparable para la prosecución de la acción penal pública, pues impide la discusión de la situación jurídica del acusado que deriva finalmente a la impunidad. A renglón seguido, se explayas sobre una serie de cuestiones por las que niega la afirmación del Tribunal respecto a la violación de la defensa en juicio del acusado, sustentándolo en los alcances que implica el derecho a la defensa y que los matiza con las constancias de los autos que – según refieren - demuestran que tal indefensión no ha existido. En ese trance explicativo afirman que no se ha transgredido derecho o garantía constitucional o procesal durante la etapa investigativa, por lo que la nulidad requerida por la defensa y acogida en ambas instancias carece de sustento fáctico; agregan además que no existe la nulidad por la nulidad misma, por lo que al no existir perjuicio concreto, la nulidad declarada deviene en un exceso ritual manifiesto incompatible con el buen servicio de la justicia. Finalmente, solicita, en esta instancia, audiencia de prueba. (fs. 672/683).--

**2.2.- Posición jurídica de la Defensa:** Por su parte, el defensor técnico del Sr. Villalba Jara, cumple la carga procesal evacuando el traslado en los términos del escrito forense que rola a fs. 688/692 de autos. En ese contexto, sugiere que se rechace el Recurso de Casación interpuesto y se confirme los fallos que sucesivamente recayeron en las instancias inferiores. Luego de cuestionar la improcedencia de la solicitud de apertura a prueba requerida por el Ministerio Publico Fiscal por basarse en presupuestos extraños al fin pretendido, se remite a las sólidas argumentaciones jurídicas vertidas por los órganos jurisdiccionales que se expidieron en la causa , adhiriéndose a sus conclusiones por considerarlas apropiadas. Concluye su exposición defensiva discurriendo sobre la entidad de la violación del derecho a la defensa que ha sufrido su representado en los términos regulatorios que desde la vertiente constitucional y procesal integran el debido proceso.

**3.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:** En el contexto del exhaustivo examen que he prodigado a la causa y del cual emergió el compendiado extracto plasmado en los párrafos precedentes, he percibido que el Acuerdo y Sentencia impugnado padece un gravitante vicio en la actividad juzgadora ejercida, que por cierto, no guarda ninguna relación con los agravios que contra el mismo vierten los casacionistas. En principio, podría afirmarse que esta vedado a esta magistratura expedirse sobre materias extrañas a los puntos cuestionados del pronunciamiento recaído en alzada , toda vez que la competencia funcional de la Excma. Sala Penal esta limitada a los ítems de la resolución a que se refieren las impugnaciones, por así exigirlo el principio reconocido a través del aforismo *tantum devolutum cuantum appellatum* ( solo hay devolución de lo que ha sido apelado ) que se encuentra expresamente consagrada en el **Art. 456 del C.P.P**. en el contexto de las normas generales que rigen los recursos. Sin embargo, la excepción a dicha regla general esta dada por el **Articulo 170 del C.P.P.,** cuya imperiosa aplicación me viene reclamada por los términos imperativos de su regulación y en función a los argumentos que en lo sucesivo desarrollaré .

Para explicar la solución que postulare, discurriré brevemente sobre el lineamiento hermenéuticos que me sugieren algunos institutos procesales que - en mi opinión y sin pretender abordar toda la vasta y profunda filosofía jurídica que los inspira - amalgamados permiten perfilar el pronunciamiento que corresponde dictar para el caso sub-examine. A tal efecto, tomo como punto de partida que la causa impulsora del presente proceso es el ejercicio de la acción penal publica puesta en marcha por el Ministerio Publico Fiscal en cumplimiento del mandato constitucional que le es conferido, lo que se traduce en la implementación de un poder – deber , ante una hipótesis delictiva , que permite activar, excitar la jurisdicción penal para que a través del proceso el Juez pueda adoptar una decisión sobre dicho requerimiento.

De ahí que la jurisdicción penal se manifiesta como el poder o potestad de quien esta investido de el, para resolver el conflicto en forma motivada entre el interés represivo del Estado y el derecho de libertad del enjuiciado de conformidad con las normas penales sustantivas y adjetivas. Pero ocurre que el ejercicio de la acción penal publica - por imperativo de orden constitucional y de numerosos tratados internacionales que integran nuestra legislación positiva – no tiene una subsistencia perenne, sino que el mismo Estado, por medio del poder legisferante, reglamenta una autolimitacion de su potestad punitiva que es acotada merced a ciertos parámetros temporales que no pueden ser traspasados. Por de pronto, basta decir que la supervivencia de la acción penal está en intima e inescindible correlación con la jurisdicción, toda vez que el ejercicio de esta ultima depende de la vitalidad jurídica que el espacio temporal normativamente regulada le proporciona a aquella.

Precisamente, en el caso de autos, el A-quem, en oportunidad de resolver la Apelación Especial, no ha captado las particulares circunstancias del caso en el que están comprometidos los institutos procesales examinados y garantizadores del debido proceso, lo que propicio una resolución que - sin emitir juicio de valor sobre la cuestión de fondo que ha resuelto - es formalmente disvaliosa y jurídicamente invalida, defecto que se centraliza en la desatención sobre el control máximo de la duración del procedimiento que es, por el carácter de orden publico de la extinción de la acción penal, de prioritario análisis antes de resolver la procedencia , positiva o negativa del recurso .

En ese marco de análisis, es sabido que la extinción de la acción penal prevista en el **Articulo 136 del C.P.P.**, ha sido prevista legislativamente con la finalidad de erigirlo en una estrategia capaz de disminuir la exagerada sobrecarga de procesos sin definiciones y de dilaciones indebidas y asentado en el derecho de todo enjuiciado a que su suerte procesal quede dilucidada dentro un *plazo razonable*. En tal sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, salvando las dificultades interpretativas que se ha generado sobre el punto de inicio del procedimiento penal a los efectos de la aplicación de la duración máxima del procedimiento, debido a su compleja e imprecisa regulación, y considerando la trascendencia de los derechos y garantías que en el referido componente jurídico-procesal están comprometidos, ha establecido, decididamente, ***que el plazo comienza a computarse a partir de la notificación del Acta de Imputación***, discernimiento hermenéutico plasmado en el Acuerdo y **Sentencia Nº 1.322 de fecha 24 de septiembre de 2.004**, en los autos caratulados : ***"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Agente Fiscal Javier Contreras y otros, en la causa VALERIA ORTIZ DE ESTECHE y otros sobre Lesión de Confianza, Nº 1-1-2-2002-4964-640"*** , en el cual , condensadamente, ha expresado : ***“...esta Sala interpreta –de ahora en adelante- que la duración máxima del procedimiento debe ser evaluada a partir de la notificación al imputado del acta de imputación correspondiente.”*.**

Tal extremo, según surge del contexto del escenario jurídico que ilustra la causa, se ha dado en fecha **26 de julio de de 2.002**, en ocasión de la audiencia prevista en el **Articulo 242 del C.P.P.** y en el que el imputado entro efectivamente en el conocimiento del acta de imputación (fs. 279). A partir de esa fecha comenzó a correr el plazo previsto en el **Artículo 136 – primer párrafo del C.P.P**.**-** lo que significa que el **26 de julio de 2.005**, de no mediar sentencia condenatoria o declaración de rebeldía o fuga del imputado, la causa debería estar extinguida de pleno derecho.---

Cierto es que en fecha **24 de junio de 2.005** - un mes antes del plazo de extinción indicado precedentemente - el acusado es Juzgado en Juicio Oral y Publico, dictándose la **Sentencia Definitiva N° 157** , por el cual el Tribunal de Sentencia Colegiado lo Absolvió de Reproche y Pena. Ahora bien, resta por ver si tal decisión pudo haber incidido para que la duración máxima del procedimiento de **tres años** pudiera extenderse por seis meses mas para permitir la tramitación de los recursos o en su caso, si se ha interrumpido el plazo de duración del procedimiento por fuga o rebeldía del imputado, conforme a las prescripciones previstas, respectivamente, en el **segundo y tercer párrafo del Articulo 136 del C.P.P**. Desde esa reflexión , cabe afirmar que la primera hipótesis no se ha dado, puesto que la sentencia recaída ha sido absolutoria, mientras que la posibilidad de extender el plazo de seis meses opera , si y solamente si , cuando la sentencia primaria haya sido condenatoria y no en otro sentido. Por otra parte, tampoco se constata en el material causídico que el imputado o acusado se haya fugado o que se haya declarado su rebeldía, lo que de haber ocurrido, favorecía el efecto interruptivo del plazo de duración máxima del procedimiento, reiniciándose su computo a partir de la comparecencia o captura del enjuiciado.

Así las cosas, el plazo de tres años que, con acierto o sin ella, el legislador penal ha previsto para la terminación del proceso **-** **26 de julio de 2.005 -** ha permanecido incólume e invariable, puesto que no se ha dado el presupuesto legal que condiciona la extensión del plazo de duración máxima del procedimiento (sentencia condenatoria), ni tampoco las casuísticas descriptas como causales susceptibles de interrumpirlo (fuga o rebeldía). Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones no ha examinado - como muy bien lo ha hecho el Tribunal de Sentencia Colegiado al expedirse sobre la primera cuestión – tal circunstancia dictando **Acuerdo y Sentencia N° 76** en fecha **18 de agosto de 2005;** es decir estando ya la causa claramente extinguida.

En otros términos, en el intervalo temporal transcurrido entre el dictado de la sentencia absolutoria en primera instancia y la decisión tribunalicia en grado de apelación que lo ha confirmado, sobrevino el obstáculo procesal ( extinción ) que agotaba – ministerio legis – el interés represivo estatal representada por el ejercicio de la acción penal; por lo tanto, estando extinguida ella, la jurisdicción penal ejecutada carecía de sustento material , puesto que solamente una acción penal enteramente subsistente puede conferir plenitud jurisdiccional a los magistrados con independencia del grado jerárquico del que están investidos. Es por ello que es nulo el Acuerdo y Sentencia recurrido porque ante la presencia de una causal extintiva, procesalmente, el Tribunal de Apelaciones estaba impedido para resolver la cuestión de fondo ejerciendo su poder de jurisdicción sobre una acción agotada; lo que es lo mismo decir, que ha juzgado la materia fondal comprometida en el recurso con una potestad vacía de jurisdicción por el efecto procesal inherente al fenómeno extintivo.

Pues bien, declarada la nulidad de la resolución recurrida, corresponde analizar si se debe reenviar la causa a otro Tribunal de Apelación que sigue en orden de turno para que decida la Apelación Especial, conforme a lo que dispone el **Art. 473 del C.P.P.**, o resolver directamente a tenor de lo dispuesto en el **Articulo 474 del C.P.P.** en concordancia con el **Articulo 480** del mismo digesto instrumental**.** Ante la disyuntiva procesal , cabe implementar el segundo dispositivo puesto que el punto a resolver recae sobre una cuestión de derecho que es examinable, indistintamente, por un Tribunal de Apelaciones o por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con lo que además, se ahorraría tiempo y superflua actividad jurisdiccional que son componentes gravitantes de los principios de celeridad y economía procesal que todo juicio penal reclama dada la incertidumbre que el mismo depara para las partes involucradas**.**

La opción escogida para la resolución definitiva que la causa amerita se ve favorecida por la naturaleza de la institución procesal comprometida como lo es la extinción de la acción penal que se produce de pleno derecho por el transcurso del tiempo, declarable cualquiera sea la instancia en que se encuentra el proceso y no es renunciable, por lo que no requiere la conformidad o disconformidad de las partes involucradas en el conflicto penal en el que se genere su acaecimiento. En ese contexto, por las razones que fueron suficientemente explicadas, habiéndose verificado de modo irrebatible todos los presupuestos fácticos - jurídicos que operativizan a la institución procesal aludida, no queda otra alternativa sino la de dictar un pronunciamiento que declara expresamente la extinción de la acción penal seguida al Sr. LUIS ALBERTO MERCEDES VILLALBA JARA, conforme a lo dispuesto en el **Articulo 136 del C.P.P**., en concordancia con el **Articulo 25 numeral 3** del mismo cuerpo legal, debiendo remitirse los autos al Juzgado de origen a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

Finalmente , considerando lo resuelto y ante la eventual existencia de un desprolijo desempeño de los sujetos procesales actuantes en la tramitación de la causa, corresponde - de conformidad al **Articulo 4º de la Ley 609/95**, en concordancia con el **Articulo 23 incisos “a” y “c”** del mismo cuerpo legal – remitir copia de la presente resolución al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia a los efectos de que en el ejercicio de sus facultades disciplinarias y de supervisión se avoque a investigar e individualizar a quienes pudieron haber asumido actitudes dilatorias, retardos injustificados o ejercicio abusivo del derecho con incidencia gravitante en la extinción de la acción penal declarada. **Es mi voto.**

A su turno, los Doctores **BLANCO y RIENZI GALEANO** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 503

Asunción, 10 de julio de 2006

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA PENAL

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación planteado por los Agentes Fiscales, Abogs. Francisco Vergara y Clara Ruiz Díaz contra el Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 18 de agosto de 2005.

**2.- HACER LUGAR** al Recurso de Casación interpuesto; y en consecuencia **ANULAR** el **Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 18 de agosto de 2005**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal – Primera Sala - de la Capital.

**3.- DECLARAR**, por decisión directa, la **Extinción de la Acción Penal** seguida al Sr. LUIS ALBERTO MERCEDES VILLALBA JARA, por las razones expuestasen la parte considerativa de la presente resolución.

**4.- REMITIR**, copia de la presente resolución al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos indicados precedentemente.

**5.- REMITIR,** los autos al Juzgado de origen a los efectos legales correspondientes.

**6.- ANOTAR**, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

**\*EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Abogado Gerardo López Benegas en el juicio FLORENTÍN AYALA BLANCO s/ HOMICIDIO”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETECIENTOS VEINTE Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto de dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, **SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO** ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Abogado Gerardo López Benegas en el juicio FLORENTÍN AYALA BLANCO s/ HOMICIDIO”**, a fin de resolver el recurso dirigido contra el Acuerdo y Sentencia Nº 77 del 25 de octubre de 2005, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú.-------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes ----

**C U E S T I O N E S**:

**¿Es admisible el recurso de casación presentado?.-**

**En su caso, ¿resulta procedente?.-**

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO**.----------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO DIJO:** Por Sentencia Definitiva Nº 78 del 16 de agosto de 2005, el Tribunal de Sentencia constituido en Ciudad del Este (foja 139) condenó a Florentín Ayala Blanco a la pena privativa de libertad de 8 años, por la comisión del hecho punible de homicidio doloso (artículo 105 inciso 3º, en concordancia con el artículo 29 inciso 1º del Código Penal - CP) del que resultara víctima Nolberto Ramón González González.-------------------------------

El Tribunal de alzada confirmó la resolución de Primera Instancia (foja 136). Contra esa resolución confirmatoria el Abogado defensor ha presentado recurso de casación, atribuyéndole el carácter de “manifiestamente infundada”, mencionado como uno de los motivos atacables por esa vía, el contenido en el artículo 478 inciso 3º del Código Procesal Penal (CPP). La resolución atacada es de las objetivamente impugnables. El recurso fue presentado dentro del plazo de diez días, según el cotejo entre las cédulas de notificación dirigidas a la Defensa técnica y al condenado y la fecha de presentación ante la Corte. El agravio fue explicado de manera concreta, por lo que cabe admitir el recurso a estudio y resolución. **ES MI VOTO**.-------------------------------------------------------------------

**A SUS TURNOS, los DOCTORES ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO** manifestaron adhesión al voto precedente por sus mismos fundamentos.-----------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO prosiguió diciendo:** El Abogado de la Defensa solicita la nulidad de la Sentencia impugnada, con sustento en los siguientes agravios: a) adhesión de dos miembros del Tribunal de alzada al voto del juez ponente, b) sentencia emitida con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por ley, y, c) errónea aplicación de la ley. Por Dictamen Nº 677 del 25 de mayo de 2006, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado Jorge Sosa rebatió cada uno de los argumentos de la parte impugnante y solicitó el rechazo del recurso.-----------------------------------------------------------

Con respecto al primer punto, el recurrente cuestiona que los magistrados Miguel Oscar López Cabral y Guido

Ramón Melgarejo no hayan expuesto su opinión en el fallo. Por su parte, el Ministerio Público destacó la opinión doctrinaria de Oscar Pandolfi según la cual la adhesión es válida porque implica una sustancial coincidencia con las conclusiones expresadas por el magistrado preopinante y porque carecería de todo sentido que el sistema exigiera una fundamentación autónoma, ya que sería tanto como obligar a decir lo mismo con otras palabras (cfr. Recurso de Casación Penal, Buenos Aires, 2001, página 255).-----------------------

La objeción no procede. Según el artículo 397 in fine del CPP, de **“normas para la deliberación y votación”** de las sentencias, las decisiones se adoptan por mayoría. “Los jueces fundarán separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta cuando estén de acuerdo”. En el caso, la postura de los jueces fue de total coincidencia, por lo que no se vislumbra incumplimiento legal alguno.------------------------------------------------------------------

El siguiente cuestionamiento tiene que ver con que supuestamente la sentencia del juicio fue emitida con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por ley. Dice el recurrente que el fallo fue dictado con posterioridad a los cinco días establecidos en el artículo 399 del CPP, argumento que abona con su supuesta presencia ante la Secretaría del Presidente del Tribunal de Sentencia. El Ministerio Público rechaza tal extremo, subrayando que no hubo extemporaneidad. La emisión escrita de la sentencia fue el 8 de agosto de 2005, el fallo íntegro fue emitido en fecha 16 del mismo mes y año, habiendo sido feriado el día lunes 15, amén de que el quinto día precisamente era sábado, y por consiguiente inhábil para tan relevante acto del proceso.-----------------------------------------------

Analizando la cuestión planteada, llama la atención el argumento un tanto contradictorio expuesto por el Ad-quem. Por un lado, parte de la misma base que el Ministerio Público (resumida en el párrafo antecedente), y por otro ha deslizado que en el supuesto de que la sentencia haya sido antedatada, la exigua tardanza no afecta de manera significativa ni irreversible ningún derecho ni prerrogativa del acusado, ya que la norma procedimental supuestamente infringida no prevé ni conmina con la nulidad la inobservancia del marco temporal en ella prevista.----------------------

Más allá de cualquier referencia con alcance dogmático sobre la nulidad, la solución del caso pasa por cerciorarse si efectivamente hubo un incumplimiento de los plazos. Y en ese contexto, las fechas especificadas anteriormente no incumplen los plazos legales ni revelan extemporaneidad. Además, no se ha aportado prueba eficaz ni pertinente que lleve a demostrar que la fecha del acto de redacción de la sentencia definitiva haya sido modificada. Por lo tanto, no cabe la objeción presentada.-------------

En tercer lugar, supone el recurrente que se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley, al aplicarse de forma invertida el principio del in dubio pro reo, por una división de la confesión en perjuicio del encausado. El Ministerio Público fundamentó que el Tribunal de Sentencia es soberano respecto de la valoración de las pruebas aportadas en juicio, y que dicho órgano valoró la declaración del acusado en armonía con los demás elementos e indicios puestos a su disposición.--------------------------

En el caso, son reveladores dos aspectos. El primero es que si bien el encausado declaró sobre las circunstancias del hecho punible manifestando ser autor del hecho típico, no pudo probar como causa de justificación la legítima defensa, y ello no implica una inversión del principio del in dubio pro reo. A contrario sensu, sí fue probada la antijuridicidad y la reprochabilidad del autor.---------------------------------------------------------------------------

Tanto el Tribunal de Sentencia como el Ad-quem han valorado los dichos y las pruebas en el marco de la sana crítica.

Y es aquí donde entra a tallar el segundo aspecto, que es la exclusión de todo lo atinente a la valoración de la prueba del campo del recurso de casación. En el caso concreto, la valoración probatoria realizada no deja vislumbrar ninguna conclusión arbitraria o absurda. En consecuencia, el planteamiento recursivo del recurrente debe ser rechazado por improcedente. **ES MI VOTO**.-------------------

**A SUS TURNOS, los DOCTORES ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO** manifestaron adhesión al voto precedente por sus mismos fundamentos.-----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando a continuación S.S.E.E. los Señores ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.-------------------------------------------------------

**SENTENCIA NÚMERO** **725**

Asunción, 21 de agosto de 2006.-

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA PENAL

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR ADMISIBLE** a estudio y resolución el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado de la Defensa, Gerardo López Benegas, en el juicio “FLORENTÍN AYALA BLANCO s/ HOMICIDIO”.----------------------------------------------------

**NO HACER LUGAR**, por improcedente, al recurso extraordinario dirigido contra el Acuerdo y Sentencia Nº 77 del 25 de octubre de 2005, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú; que en consecuencia, queda confirmado.----------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.---------------------------------------

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

**\***

**CAUSA**: **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: *“HASSAN ABDALLAH DAYOUD S/ TRÁFICO DE DROGAS”***.--

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETECIENTOS VEINTE Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días, del mes de agosto del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Dres. **WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: ***“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: “HASSAN ABDALLAH DAYOUD S/ TRÁFICO DE DROGAS”***, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la Abogada Andresa Elizabeth Paiva, en representación del acusado Hassan Abadía Dayoud, contra el Acuerdo y Sentencia N° 101 de fecha 02 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de esta Capital.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes -----------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es admisible el Recurso de Casación planteado?.----------------------------

En su caso, ¿resulta procedente?.--------------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA**.-----------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO dijo:** Que de conformidad a las disposiciones del Art. 477 del Código Procesal Penal que determina cuales resoluciones son susceptibles de la interposición de esta vía extraordinaria, el Art. 478 del mismo cuerpo legal, que dá los motivos específicos en que debe fundarse, y el Art. 480 en concordancia con el Art. 468 del C.P.P., que fija la fecha de su presentación, se puede observar que el Acuerdo y Sentencia atacado, fue dictado por el Tribunal de Apelación Competente, habiéndose invocado como motivo específico las prescripciones del inc. 3) del Art. 478 del C.P.P. y presentado el escrito de interposición, dentro del plazo legal de 10 (diez) días, por lo cual resulta el recurso extraordinario de casación interpuesto, admisible para su estudio. Es mi voto.-----------------------------------------

**A SU TURNO,** **los Señores** **Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION DEDUCIDA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** Que el fallo recurrido ha resuelto CONFIRMAR la sentencia N° 99 de fecha 08 de junio de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por el Juez Dr. Héctor Luis Capurro Radice, como Presidente y los Jueces Gustavo Santander y Germán Torres, como Miembros, por la cual se condena a Hassan Abdallah Dayoub a pena privativa de libertad de Cinco Años y Seis Meses, previa calificación del hecho punible dentro de las previsiones del Art. 21 de la Ley 1881/02 que modifica la Ley 1340/88 en concordancia con el Art. 26, 27 inc. 1, 2 y 29 inc. 1° del Código Penal. Contra dicho fallo se alza la defensa del acusado, sosteniendo que el Acuerdo y Sentencia recurrido “es manifiestamente infundado por no considerar hechos fácticos relevantes en la errónea interpretación y falta de lectura integral del Art. 43 de la Ley 1340/88. Al exponer sus fundamentos sostuvo que no se dan los elementos expresados en el artículo referido de la mencionada normativa, refiriéndose únicamente al primer presupuesto del artículo que dispone que las declaraciones del encausado permitan el comiso de “cantidades considerables de sustancias” omitiendo lo dispuesto por el mismo artículo que establece “o el descubrimiento de organizaciones de traficantes…”. Imputa al Ministerio Público una ineficacia investigativa “medianamente responsable y eficaz”, por lo que no se pudo determinar nada de lo que su defendido había informado. Sin embargo, presenta una serie de documentaciones obtenidas en Alemania, de los cuales surgirían la verdad de lo informado por su defendido.-------------------------

En cuanto a ésta presentación de documentos nuevos que harían a su posición jurídica, favoreciendo a su defendido, dentro de ésta vía impugnativa extraordinaria, que en ese sentido responde a un control fáctico y jurídico de todo el compendio procesal, a los efectos del juzgamiento de posibles errores e inobservancia en la aplicación de preceptos constitucionales, o que sea la sentencia misma contradictoria a un fallo anterior, como también que sea contradictoria con fallo del Tribunal de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia y aparezca manifiestamente infundado. A este último extremo -de manifestación infundada- se acoge la casacionista, para acusar al fallo de “causal de arbitrariedad o carencia de fundamentación y el menoscabo a la garantía de defensa en juicio o a las reglas del debido proceso”. Sin embargo, estamos en presencia de una apoyatura en documentos, que no fueron conjugados en todo el trajín procesal de ésta causa, es decir, que con tales documentos presentados para su observancia con intención de corregir yerros, supera la esencia del instituto mismo de la casación, ya que éste, no constituye una nueva o tercera instancia examinadora a modo de revisión y acople de nuevos hechos y nuevas documentaciones.--------

En otro orden de cosas, la atacada sentencia del Tribunal de Apelación, se pronunció sobre lo que hace a la calificación dada el hecho punible en el Tribunal de Sentencia Colegiado, como ajustada a derecho y a los extremos probatorios de todo el contenido procesal, que desde luego como ya se ha dicho, los nuevos documentos hoy arrimados para este recurso extraordinario, exceden la doctrina del derecho procesal que avala la formulación del instituto mismo y que el Tribunal como Instancia Superior, como es, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, debe circunscribirse a lo esencial del Recurso Extraordinario de Casación, sin prolongar sus facultades y sin darle una o ninguna aplicación analógica para la revisión, que corresponde a otro Instituto. Por todo lo expuesto, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en éste proceso, aparece como contradiciendo lo doctrinario del mismo, y por ello su fundamentación deficitaria lo conduce al rechazo y así debe ser declarado. Es mi voto.------

**A SU TURNO,** **los Señores** **Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 723**

Asunción, 21 de agosto de 2006.-

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

### DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.-------------------------------------------------------

**RECHAZAR,**el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la Abogada Andresa Elizabeth Paiva, en representación del acusado Hassan Abadía Dayoud, contra el Acuerdo y Sentencia N° 101 de fecha 02 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de esta Capital.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

**\*EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Abogado Gerardo López Benegas en el juicio FLORENTÍN AYALA BLANCO s/ HOMICIDIO”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETECIENTOS VEINTE Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto de dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, **SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO** ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Abogado Gerardo López Benegas en el juicio FLORENTÍN AYALA BLANCO s/ HOMICIDIO”**, a fin de resolver el recurso dirigido contra el Acuerdo y Sentencia Nº 77 del 25 de octubre de 2005, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú.-------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes ----

**C U E S T I O N E S**:

**¿Es admisible el recurso de casación presentado?.-**

**En su caso, ¿resulta procedente?.-**

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO**.----------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO DIJO:** Por Sentencia Definitiva Nº 78 del 16 de agosto de 2005, el Tribunal de Sentencia constituido en Ciudad del Este (foja 139) condenó a Florentín Ayala Blanco a la pena privativa de libertad de 8 años, por la comisión del hecho punible de homicidio doloso (artículo 105 inciso 3º, en concordancia con el artículo 29 inciso 1º del Código Penal - CP) del que resultara víctima Nolberto Ramón González González.-------------------------------

El Tribunal de alzada confirmó la resolución de Primera Instancia (foja 136). Contra esa resolución confirmatoria el Abogado defensor ha presentado recurso de casación, atribuyéndole el carácter de “manifiestamente infundada”, mencionado como uno de los motivos atacables por esa vía, el contenido en el artículo 478 inciso 3º del Código Procesal Penal (CPP). La resolución atacada es de las objetivamente impugnables. El recurso fue presentado dentro del plazo de diez días, según el cotejo entre las cédulas de notificación dirigidas a la Defensa técnica y al condenado y la fecha de presentación ante la Corte. El agravio fue explicado de manera concreta, por lo que cabe admitir el recurso a estudio y resolución. **ES MI VOTO**.-------------------------------------------------------------------

**A SUS TURNOS, los DOCTORES ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO** manifestaron adhesión al voto precedente por sus mismos fundamentos.-----------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO prosiguió diciendo:** El Abogado de la Defensa solicita la nulidad de la Sentencia impugnada, con sustento en los siguientes agravios: a) adhesión de dos miembros del Tribunal de alzada al voto del juez ponente, b) sentencia emitida con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por ley, y, c) errónea aplicación de la ley. Por Dictamen Nº 677 del 25 de mayo de 2006, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado Jorge Sosa rebatió cada uno de los argumentos de la parte impugnante y solicitó el rechazo del recurso.-----------------------------------------------------------

Con respecto al primer punto, el recurrente cuestiona que los magistrados Miguel Oscar López Cabral y Guido

Ramón Melgarejo no hayan expuesto su opinión en el fallo. Por su parte, el Ministerio Público destacó la opinión doctrinaria de Oscar Pandolfi según la cual la adhesión es válida porque implica una sustancial coincidencia con las conclusiones expresadas por el magistrado preopinante y porque carecería de todo sentido que el sistema exigiera una fundamentación autónoma, ya que sería tanto como obligar a decir lo mismo con otras palabras (cfr. Recurso de Casación Penal, Buenos Aires, 2001, página 255).-----------------------

La objeción no procede. Según el artículo 397 in fine del CPP, de **“normas para la deliberación y votación”** de las sentencias, las decisiones se adoptan por mayoría. “Los jueces fundarán separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta cuando estén de acuerdo”. En el caso, la postura de los jueces fue de total coincidencia, por lo que no se vislumbra incumplimiento legal alguno.------------------------------------------------------------------

El siguiente cuestionamiento tiene que ver con que supuestamente la sentencia del juicio fue emitida con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por ley. Dice el recurrente que el fallo fue dictado con posterioridad a los cinco días establecidos en el artículo 399 del CPP, argumento que abona con su supuesta presencia ante la Secretaría del Presidente del Tribunal de Sentencia. El Ministerio Público rechaza tal extremo, subrayando que no hubo extemporaneidad. La emisión escrita de la sentencia fue el 8 de agosto de 2005, el fallo íntegro fue emitido en fecha 16 del mismo mes y año, habiendo sido feriado el día lunes 15, amén de que el quinto día precisamente era sábado, y por consiguiente inhábil para tan relevante acto del proceso.-----------------------------------------------

Analizando la cuestión planteada, llama la atención el argumento un tanto contradictorio expuesto por el Ad-quem. Por un lado, parte de la misma base que el Ministerio Público (resumida en el párrafo antecedente), y por otro ha deslizado que en el supuesto de que la sentencia haya sido antedatada, la exigua tardanza no afecta de manera significativa ni irreversible ningún derecho ni prerrogativa del acusado, ya que la norma procedimental supuestamente infringida no prevé ni conmina con la nulidad la inobservancia del marco temporal en ella prevista.----------------------

Más allá de cualquier referencia con alcance dogmático sobre la nulidad, la solución del caso pasa por cerciorarse si efectivamente hubo un incumplimiento de los plazos. Y en ese contexto, las fechas especificadas anteriormente no incumplen los plazos legales ni revelan extemporaneidad. Además, no se ha aportado prueba eficaz ni pertinente que lleve a demostrar que la fecha del acto de redacción de la sentencia definitiva haya sido modificada. Por lo tanto, no cabe la objeción presentada.-------------

En tercer lugar, supone el recurrente que se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley, al aplicarse de forma invertida el principio del in dubio pro reo, por una división de la confesión en perjuicio del encausado. El Ministerio Público fundamentó que el Tribunal de Sentencia es soberano respecto de la valoración de las pruebas aportadas en juicio, y que dicho órgano valoró la declaración del acusado en armonía con los demás elementos e indicios puestos a su disposición.--------------------------

En el caso, son reveladores dos aspectos. El primero es que si bien el encausado declaró sobre las circunstancias del hecho punible manifestando ser autor del hecho típico, no pudo probar como causa de justificación la legítima defensa, y ello no implica una inversión del principio del in dubio pro reo. A contrario sensu, sí fue probada la antijuridicidad y la reprochabilidad del autor.---------------------------------------------------------------------------

Tanto el Tribunal de Sentencia como el Ad-quem han valorado los dichos y las pruebas en el marco de la sana crítica.

Y es aquí donde entra a tallar el segundo aspecto, que es la exclusión de todo lo atinente a la valoración de la prueba del campo del recurso de casación. En el caso concreto, la valoración probatoria realizada no deja vislumbrar ninguna conclusión arbitraria o absurda. En consecuencia, el planteamiento recursivo del recurrente debe ser rechazado por improcedente. **ES MI VOTO**.-------------------

**A SUS TURNOS, los DOCTORES ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO** manifestaron adhesión al voto precedente por sus mismos fundamentos.-----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando a continuación S.S.E.E. los Señores ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.-------------------------------------------------------

**SENTENCIA NÚMERO** **725**

Asunción, 21 de agosto de 2006.-

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA PENAL

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR ADMISIBLE** a estudio y resolución el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado de la Defensa, Gerardo López Benegas, en el juicio “FLORENTÍN AYALA BLANCO s/ HOMICIDIO”.----------------------------------------------------

**NO HACER LUGAR**, por improcedente, al recurso extraordinario dirigido contra el Acuerdo y Sentencia Nº 77 del 25 de octubre de 2005, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú; que en consecuencia, queda confirmado.----------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.---------------------------------------

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

**\*CAUSA**: **“RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el Abog. Silvio Felix Chirife en los autos: *“GLADYS C. RUIZ, ARSENIO R. GOMEZ, JOVINA SCHEMBERGER y BARTOLOME CAMBRA S/ POSESIÓN Y TRAFICO DE DROGAS”***.-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETECIENTOS VEINTE Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días, del mes de agosto del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el Abog. Silvio Felix Chirife en los autos: “GLADYS C. RUIZ, ARSENIO R. GOMEZ, JOVINA SCHEMBERGER y BARTOLOME CAMBRA S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS”***, a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abog. **Silvio Félix Chirife**, defensor del condenado BARTOLOME CAMBRA CACERES, contra el Acuerdo y Sentencia N° 93 de fecha 26 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.-----------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes; -------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?.--------------------------------

En su caso, ¿es o no procedente?.--------------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO**.-------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** Que de conformidad a las disposiciones del Art. 481 del Código Procesal Penal, el recurso de revisión “procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado” (condenado), pudiendo observarse que el Acuerdo y Sentencia N° 93 de fecha 26 de diciembre de 2002 (fs. 979), ha sido dictado, con carácter de definitivo, por el Tribunal de Apelación competente, estando en el presente debidamente ejecutoriado y la recurrencia es a favor de un condenado en éste proceso, razón por la cual, habiéndose invocado los numerales 4) y 5) del Art. 481, como base de la imputación, corresponde admitir el recurso impetrado a los efectos de su estudio.-------------------------------------------

**A SU TURNO, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** Que, el fallo recurrido ha resuelto CONFIRMAR la S.D.N° 104, de fecha 08 de Agosto de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los Jueces Penales Abog. MARA LADAN SAMCEVICH, como Presidente, y ANTONIO OCAMPOS y HECTOR CAPURRO, como Miembros (fs. 876) por la cual el impugnante, Bartolomé Cambra Cáceres fue condenado a la pena privativa de libertad de Once Años, previa calificación de su conducta como incursa dentro de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1340/88, Art. 21 de la Ley 1881/02 modificatoria de aquél, que tipifica y castiga la posesión, tráfico y comercialización de drogas peligrosas, en grado de tentativa, en concordancia con los Arts. 27 inciso 3° y 29 inciso 2° del Código Penal. Para la articulación de su recurso el impugnante sostiene que la calificación de su defendido “esta incursada dentro del artículo 27 del Código Penal INCISO TERCERO, y ésta habla claramente de que la resolución debe ser dictada CON ARREGLO DEL ARTICULO 67 “APLICACIÓN DE NORMA MAS FAVORABLE”. Objetó, asimismo, la condena dispar existente entre la condenada “GLADYS CELESTINA RUIZ, AUTORA DEL DELITO...”. Concretamente la recurrente solicita la aplicación de “una norma más favorable, el cual es el Art. 67 del Código Penal y la 43 de la Ley 1340/88”.-------------------

Encontramos así, concretamente, en que el recurso de revisión interpuesto va dirigido certeramente a la aplicación de la ley más benigna. En éste orden se tiene que la calificación, dada al hecho punible, ha sido dentro de las previsiones del Art. 44 de la Ley 1340/88, el Art. 21 de la Ley N° 1881/02, en concordancia con el art. 27 inc. 3° y 29 inc. 2° del Código Penal, según la S.D.N° 104, de fecha 08 de Agosto de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, que ha sido confirmada plenamente por el Acuerdo y Sentencia N° 93 del 26 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la Capital. En el citado Tribunal de Apelación no se analizó la concomitancia o no de las disposiciones del Art. 44 de la Ley 1340/88, con lo que dispone el Art. 21 de la Ley 1881/02, dado que de ambos textos legales surge una fórmula diferente de punición, es decir, el MONTO DE LA PENA. Ese diferente grado de punición, cuando excede el marco de la ley que aparece como más benigna, tiene un examen que debe ineludiblemente realizarse, en razón del objeto mismo del recurso, que reclama la aplicación de la ley más favorable y que hace a su exigencia.-------------------------------------

La Ley N° 1881/02 ha dispuesto modificar los Arts. 19, 21, 23, 53 y 54 de la Ley N° 1340 del 22 de noviembre de 1988, dejándolos redactados de la siguiente forma: “...Art. 21: El que sin autorización introdujera al país o remitiere al exterior las sustancias a las que se refiere el Art. 1° de ésta Ley, o el que autorice ilegítimamente su introducción o remisión, será castigado con penitenciaria de cinco a diez años, decomiso de las sustancias, multa por el cuádruple de su valor y destitución e inhabilitación general por el doble de la condena, en el supuesto de que fuere Funcionario Público”. En el caso que nos trata, declarada la configuración del hecho punible, ha sido tipificado con la salvedad de que “no se ha desplegado la totalidad de la conducta de los acusados desde el momento en que los mismos aun tenían la posibilidad de desistir pasivamente de los emprendimientos antijurídicos”; que significa la Tentativa, lo que permitió hacer la concordancia con el Art. 27 inc. 3° del Código Penal. Sin embargo, sin que pueda modificarse ese grado de tentativa, tenemos la contradicción existente en la calificación efectuada en la Sentencia, en el sentido de tipificar el hecho criminoso dentro de las disposiciones del Art. 44 de la Ley 1340/88, como también dentro del Art. 21 de la Ley N° 1881/02, cuando ambas normas fijan penas diferentes, pues en la primera, se establece pena de Cinco a Quince años y en la Segunda de Cinco a Diez años, y frente a la condena impuesta de ONCE AÑOS, nos encontramos que fue aplicada las disposiciones del Art. 44 -Ley 1340- y nó la del Art. 21 de la Ley 1881- que, definitivamente, aparece más favorable al reo. La aplicación de ambas normas tienen diferencias fundamentales, no solamente en razón de su protección al bien jurídico, sino también a la punición misma, por lo que de acuerdo a la diferencia apuntada, en el monto, debe modificarse la Sentencia, tomando como marco legal las disposiciones del Art. 21 de la Ley N° 1881/02 y no las disposiciones del Art. 44 de la Ley 1340. En tal circunstancia la pena debe ser reducida a su justa dimensión, y promediando los cálculos, fijar como pena la privación de libertad de BARTOLOME CAMBRA en 6 (seis) años y, los que serán estimados tanto en su cumplimiento dentro del plazo legal y en los modos constante por el Juez de Ejecución. Como punto final debe consignarse que la aplicación de las normas del art. 21 de la Ley 1881/02, a más de ser la más favorable, se estuvo tomando el caso desde el punto de vista de la EXPORTACION de la droga, que ha sido interceptada al momento de su manipulación para su remisión al extranjero, es decir, la ilegalidad de su tenencia, de su trafico y su exportación, por lo cual la norma citada tiene realidad jurídica que, en un recurso extraordinario, planteando precisamente el reclamo de una aplicación de la ley más benigna, se está cumpliendo un cometido jurídico, sin cortapisas a la esencia de la procesal y con suficiencia interpretativa, acorde con la norma misma. Se debe, por todo ello, HACER LUGAR al recurso de Revisión, con la modificación de la pena que se inserta como tal. Es mi voto.------------------------

**A SU TURNO, la Señora Ministra PUCHETA DE CORREA en su voto ampliatorio dijo:** Me adhiero al voto del ilustre colega y compañero de Sala, Dr. Wildo Rienzi Galeano, y agrego: Por S.D. Nº 104 de fecha 08 de agosto de 2002, el Tribunal de Juicio Oral y Público, resolvió entre otras cosas CONDENAR al acusado BARTOLOME CAMBRA CACERES, a la pena privativa de libertad de 11 (once) años, previa tipificación dentro de lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley 1340/88, Art. 21 de la Ley 1881/02, en concordancia con el Art. 27 Inc. 3º y 29 inc. 2º del Código Penal (897). Posteriormente esta condena fue apelada y el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 93 de fecha 26 de diciembre de 2002, resolvió Confirmar la sentencia apelada.-----------------------------------------------------------

El revisionista interpone el recurso, basándose en el Art. 481 incs. 4 y 5 del Código Procesal Penal, aplicación de la ley más benigna, en ese sentido el Art. 44 de la Ley 1340/88, expresa: “*El que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por si o por interpósita a persona del producto de la comercialización ilícita de las sustancias o materia primas a que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaria de cinco a quince años*”. La Ley 1881/2002, que textualmente establece: Art. 21 “*El que sin autorización introdujere al país o remitiere al exterior los sustancias a las que se refiere el Art. 1º de esta ley, o el que autorice ilícitamente su introducción o remisión, será castigado con penitenciaria de cinco a* ***diez años****, decomiso de las sustancias y multa por el cuádruplo de su valor, y destitución e inhabilitación general por el doble de la condena, en el supuesto de que fuera funcionario público*”. De la lectura de la ley señalada se puede precisar que el marco penal para el Art. 44 de la Ley 1340/88, es de cinco a quince años y en el Art. 21 de la Ley 1881/02, el marco penal es de cinco a diez años. En la calificación realizada por el Tribunal de Mérito tenemos que la misma fue hecha en concordancia con el Art. 27 inc. 3º del Código Penal, que dispone: “*Cuando el autor todavía no haya realizado todos los actos que, según su representación del hecho, sean necesarios para lograr su consumación, la pena atenuada con el Art. 67*”. Aquí existe claramente una contradicción en la calificación del hecho punible, desde el mismo momento de la tipificación entre los Art. 44 y 21 de las Leyes 1340 y 1881 respectivamente, en concordancia con el Art. 27 inc. 3º del Código Penal, que solo habla de la tentativa y en los artículos de las leyes que reprime los estupefacientes claramente habla de delitos consumados y debiendo corregir, esta tipificación corresponde la aplicación del Art. 21 de la Ley 1881/02, por ser más favorable al condenado, debiendo aplicarle la pena de seis años.---------------

**A SU TURNO, el Señor Ministro BLANCO**, manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 727**

# Asunción, 21 de agosto de 2006.-

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

### DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.-------------------------------------------------------

### HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado Defensor del condenado BARTOLOME CAMBRA CACERES, contra el Acuerdo y Sentencia N° 93 de fecha 26 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, y en consecuencia REDUCIR la pena de privación de libertad de BARTOLOME CAMBRA CACERES en 6 (seis) años. -------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

EXPEDIENTE: “CEVER CEVERO BÁEZ RAMOS C/ RES. Nº 2496 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1977, DICTADA POR LA UNA”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS VEINTINUEVE

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintiún días, del mes de agosto del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores, WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y MIGUEL OSCAR BAJC ALBERTINI, quien integra esta Sala por inhibición del Dr. SINDULFO BLANCO, por ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo, el expediente caratulado: “CEVER CEVERO BÁEZ RAMOS C/ RES. Nº 2496 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1977, DICTADA POR LA UNA”, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 14, de fecha 21 de febrero del año 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes cuestiones;

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado:RIENZI GALEANO , PUCHETA DE CORREA y BAJAC.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: El Recurso de Nulidad no ha sido fundado por el recurrente. No se observan en la sentencia recurrida vicios o defectos que ameriten el estudio de oficio por esta Sala Penal de dicho recurso, en los términos autorizados por los Artículos 113, y 404 del Código Procesal Civil, por consiguiente Corresponde desestimar este recurso. Es mi voto.

A SU TURNO, los Ministros Pucheta de Correa y Bajac, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que en fecha 28 de agosto de 1997 se presentó ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, el Sr. Prof. Cever Cevero Báez Ramos por derecho propio y bajo patrocinio de abogado a promover demanda contencioso-admnistrativa contra la Resolución Nº 2496 de fecha 19 de agosto de 1997 dictada por el Rector de la Universidad Nacional de Asunción que resuelve separarlo del cargo administrativo de Técnico Especialista en la Sección Clínica Médica de Grandes Animales de la Facultad de Ciencias Veterinarias.

La decisión fue adoptada previo sumario administrativo, donde según el Juez Instructor se comprobó que el sumariado en inobservancia de obligaciones previstas en el Art. 52, incs. 2 y 10 de la Ley 200/70 por lo que recomendó la aplicación de la sanción establecida en el Art. 49 inc. 4) de la mencionada ley. El Consejo Directivo de la Facultad de CIENCIAS Veterinarias hizo suyo el dictamen del Juez Instructor según Res. Res. 2.5/97, Avta 19/97 del 23 de julio del 97 (fs.1), y lo remitió al Rector de la Universidad Nacional quien dictó la resolución recurrida Nº 2496/97 de fecha 19 de agosto de 1997.

El 21 de febrero del 2003 el Tribunal del 2003 el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dictó el Acuerdo y Sentencia Nº 14, donde expresa que revoca la Resolución Nº 2496/97 dictada por el rector de la UNA, por los siguientes fundamentos: 1) En el Tribunal de Cuentas se tramitó el Expte. Nº 396/98 en el cual el actor solicitó la revocación de la resolución 7182/98 dictada por el Consejo Superior de la UNA en el que recayó el Acuerdo y Sentencia Nº 75 de fecha 11 de mayo del 2000, cuya apelación se encuentra en estudio en la Corte Suprema de Justicia. 2) Que en dicha sentencia el tribunal de Cuentas, 1ª. Sala, hizo lugar a la demanda y revocó la Resolución Nº 7182/98 dictada por el Consejo Superior Universitario de la UNA con los alcances de revocar además la Resolución 2.3/97 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la UNA y la Resolución 2496/97 dictada por el Rectorado de la UNA y que esto es necesariamente así, puesto que la revocación de la Resolución Nº 7182/98 dictada por el Consejo Superior Universitario de la UNA, necesariamente implica la revocación de las que guardan con ella estrecha relación como es el caso de la Resolución 2496/97. Al revocarse la resolución que cause estado, ella conlleva la revocación de las que son sus antecedentes”.

El representante convencional de la parte demandada (fs. 252) expresó sus agravios contra el precitado Acuerdo y sentencia Nº 14 del 21 de febrero del 2003, especialmente sobre la tesis extraída del considerando del fallo que sostiene “que al revocarse la resolución que cause estado, ella conlleva la revocación de la que son sus antecedentes”, pareciéndole sumamente imprudente que “se dicten fallos contradictorios respecto a cuestiones con identidad de presupuestos fácticos de la conducta realizada y reconocimiento de competencia jurídico formal a autoridades administrativas para aplicar sanciones”. Añadió que en este Expediente se investigó la función del actor como personal administrativo y en el Expte. Nº 396/98 en el cual recayera la Sentencia Nº 75 de 7182/98 dictada por el Consejo Superior de la UNA se cuestionó la función del Profesor Cever Cevero Báez Ramos como docente. Manifestó igualmente que el acto administrativo cuestionado se ajustó a la legalidad , y a quel el fondo de la cuestión versa en determinar si el sumariado incumplió con las obligaciones que le correspondían de acuerdo a los fundamentos esbozados y pruebas producidos. Por tales, y otros argumentos, concluye solicitando la revocación del Acuerdo y Sentencia Nº 14 del 21 de febrero del 2003.

Que pasando a analizar la cuestión planteada debo señalar que, el actor Profesor Cever Cevero Báez Ramos, cumplía en la Facultad de Ciencias Veterinarias dos funciones: a) Una de carácter administrativo y b) y otra como Profesor Adjunto en la Cátedra de Patología y Clínica Quirúrgica y Producción Equina del Sexto Curso (fs. 9 y fs. 149 y 157 Absolución de Posiciones). Obra en autos copia de la Resolución 3163/96 de fecha 01 de agosto de 1996, dictada por el Rector de la Universidad Nacional de Asunción (fs. 36) que resolvió autorizar el cambio de denominaciones de dependencias, denominaciones de cargos y aumento de categorías de la Facultad de Ciencias Veterinarias, y que cita al actor Cever Cevero Báez Ramos, en el cargo Administrativo – personal permanente CLÍNICA QUIRÚRGICA, GRANDES ANIMALES- JEFE SECCIÓN , que pasa de la categoría EO8 a la categoría E13 y en el cargo de PROFESOR, que asciende de la Categoría B17 a C24 (fs. 38)

La Universidad Nacional es una institución de derecho pñúblico del Estado Paraguayo, regido en cuanto a lo concerniente a las designaciones y destituciones por mandatos de naturaleza administrativa, consignada, consignada en las leyes especiales que le rige. El Art. 79 de la Constitución desarrolla el concepto de autonomía de las universidades al disponer que establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional.

La resolución administrativa Nº 2496/97, de fecha 19 de agosto de 1997, cuestionada en estos autos, fue dictada por el Rector de la Universidad de Asunción en uso de sus atribuciones legales contenidas en el Art. 10 inc. h) de la Ley 1291/87 que le faculta a “nombrar y remover al personal administrativo de la Universidad, de acuerdo con el estatuto del Funcionario Público”.Dicha resolución dispuso que el Prof. Dr. Cever Cevero Báez Ramos, fuera separado del cargo administrativo que desempeñaba en la Facultad de Ciencias Veterinarias por inobservancia de obligaciones previstas en el Art. 52, incisos 2 (abandono de cargo) y 10 (inobservancia de obligaciones) de la Ley Nº 200/70 del Estatuto del Funcionario Público”. La ley citada establece detalladamente cuales son las obligaciones o deberes más importantes del funcionario, entre los que los que se encuentran: deber de ejercer la función conforme a la ley y a los reglamentos (Arts. 32 y 33) y que la pérdida del derecho al cargo sólo puede ser impuesta por causa injustificada en sumario administrativo.

En el caso sub-exámine a) Por resolución Nº 3/97 – Acta Nº 11/97 de fecha 14 de abril de 1997 se resolvió instruir Sumario Administrativo a varios Doctores de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional de Asunción, entre ellos al actor Profesor Cever Cevero Báez. B) En fecha 21 de julio de 1997 el Juez Instructor elevó el Dictamen con las conclusiones del Sumario al Decano de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la UNA, c) En fecha 23 de julio de 1997, el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Veterinarias, presidido por el Decano, (Art. 16 Ley 1291/87) dictó la Resolución Nº 2.2/97 –Acta Nº 19/97 donde, solicitó al Rector de la Universidad Nacional la separación del cargo del Dr. Cever Cevero Báez Ramos, de acuerdo a lo que dispone el Art. El art. 10 inc. h) de la Ley 1291/87. d) Finalmente, en fecha 19 de agosto de 1997, el Rector de la Universidad Nacional de Asunción, en uso de las atribuciones legales, que le facultan a nombrar y remover al personal administrativo de la Universidad, de acuerdo con el Estatuto del Funcionario Público.

En cuanto a las costas corresponde aplicar a la parte perdidosa por la teoría objetiva del riesgo. Es mi voto.

A su turno, los Doctores, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue inmediatamente:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco.

Ante mí; Abog. Karina Penoni de Bellasai.

6

Asunción, 21 de agosto de 2004

VISTOS: los meritos del acuerdo que anteceden la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.
2. DECLARAR desierto el Recurso de Apelación planteado por el demandande Domingo Dure contra el Acuerdo y Sentencia Nº 30/04 de fecha 9 de julio de 2004, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala
3. CONFIRMAR el acuerdo y Sentencia Nº 30/04 de fecha 9 de julio de 2004, dictada por el tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.
4. IMPONER las costas a la perdidosa.
5. ANOTAR y REGISTRAR.

Subrayado: 4, no vale; entrelíneas 6, vale.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco.

Ante mí; Abog. Karina Penoni de Bellasai.

\*EXPEDIENTE: “LUIS RAFAEL DE LOS RÍOS VELÁZQUEZ T OTROS C/ GOBERNACIÓN DE PRESIDENTE HAYES S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN Y REPOSICIÓN EN EL EMPLEO”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS VEINTIOCHO

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintiún días, del mes de agosto del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo, el expediente caratulado: “LUIS RAFAEL DE LOS RÍOS VELÁZQUEZ T OTROS C/ GOBERNACIÓN DE PRESIDENTE HAYES S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN Y REPOSICIÓN EN EL EMPLEO”, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 30/04 de fecha 9 de julio de 2004, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes cuestiones;

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, RIENZI GALEANO y BLANCO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. Pucheta de Correa, expreso: El recurrente no ha fundamentado expresamente el Recurso de Nulidad, por lo demás no se advierte en el fallo recurrido vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Artículos 113, y 404 del Código de Procedimiento Civil. Corresponde consecuentemente desestimar este recurso.

A SUS TURNOS, los Ministros Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco, manifiesta que se adhieren al voto por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. Pucheta de Correa, prosiguió diciendo: Los señore Luis Rafael de los Ríos Velásquez, Dionisio Villalba Acosta, Luis Gustavo Gómez Reclade, Domigo Duré y Selva Florencio de Cabrera, en adelante los “accionantes”, promovieron demanda contencioso-administrativa contra las reoluciones N.R. 52/03, 53/03, 54/03, 55/03, 48/03, solicitando la nulidad de las resoluciones impugnadas y su posterior reposición en el lugar de trabajo o en caso de imposibilidad de la misma indemnización correspondiente.

El Tribunal Electoral por Acuerdo y Sentencia Nº 30/04 de fecha 9 de mayo de julio de 2004, resolvió como primer punto, hacer lugar al desistimiento de la acción con respecto a Selva Florencio de Cabrera; como segundo punto, hacer lugar a la acción contencioso administrativa con respecto a los Señores Luis Rafael de los Ríos Vel´zaquez, Dionisio Villalba Acosta y Luis Gómez Recalde contra la Gobernación de Presidente Hayes, disponiendo la nulidad de las Resoluciones 52/03, 53/03, 54/03 emanada por la misma, ordenando la reposición inmediata en los cargos que ocupaban o en otras de similar categoría y remuneración con el pago respectivo de sus salarios caídos, excepto con referencia al Señor Domingo Dure cuya demanda ha sido rechazada.

Contra la referida Resolución plantean los Recursos de Apelación y Nulidad, en tiempo y forma una parte la accionada Gobernación de Presidente Hayaes, mediante representante convencional, (fs. 152) y por otro lado el co-accionante Señor Domingo Duré, (fs. 154).

El representante convencional de la parte accionada en su escrito de expresión de agravios (166/176) alega que las resoluciones Nº 52/03, 53/03, y 54/03 que afectan a los Señores Gustavo Gómez Recalde, Dionisio Villalba Acosta y Luis Rafael de los Ríos Velázquez han sido dictadas por el Gobernador de Presidente Hayes en uso de sus facultades regladas debido a que los mismo ocupaban cargos de confianza, sujeto a libre disponibilidad. Aduce que los accionante de la presente demanada no han agotado la instancia administrativa. Afirma que las resoluciones emanadas por el Gobernador en la instancia administrativa no solo son objeto de recurso de reconsideración, sino que también de recurso jerárquico de apelación ante la Junta Departamental.

A fojas 184/7 el co-accionante conforme a su escrito de expresión de agravios alega que el acto administrativo por el cual se dispuso la aceptación de la renuncia adolece de defecto formal, por lo que la misma carece de requisito indispensable para ser considerado como un acto administrativo regular. Termina solicitando la revocación de la resolución recurrida.

Antes de entrar a auscultar el fondo de la cuestión, previamente debemos expedirnos en cuanto al aspecto formal de la acció.

Elñ Artículo 87 de la Ley 1626/00, expresa: “…El recurso de reconsideración solo procederá cpntra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, cuando ellas no emanasen de la máxima autoridad jerárquica del organismo o entidad respectiva y no tendrá efecto suspensivo. Cuando la resolución hubiese sido dictada por la máxima autoridad del Organismo o entidad, quedar expedita la vía para su apelación …”

El Artículo 161 de la Constitución Nacional, enuncia: “…El Gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental…”

Teniendo en cuenta las normativas transcriptas precedentemente, resulta improcedente la supuesta ausencia del “agotamiento de la vía administrativa” alegada por la accionada, puesto que las Resoluciones atacadas en esta instancia han sido emanadas por el propio Gobernador. Ante dicha hipótesis corresponde concluir que el Recurso de Reconsideración se halla limitada a las resoluciones emanadas dentro del ámbito interno de la autoridad administrativa, es decir, el mismo no procede contra las resoluciones emanadas por la autoridad máxima.

Pasando a auscultar la cuestión de fondo, el punto controvertido en determinar el cargo de un funcionario público en una de las secretarías del Gobierno Departamental (Art. 18 de la Ley 426/94) se encuentra entre los denominadoas cargos de confianza (Art. 8 de la Ley 1626/00) y por tanto sujeto a libre disposición, o se encuentra sujeta al régimen establecido en los artículos 40 al 48 de la Ley 1626/00.

En este orden corresponde señalar que los Señores LUIS RAFAEL DE LOS RÍOS VELAZQUEZ, DIONISIO VILLALBA ACOSTA Y LUIS GUSTAVO GÓMEZ RECALDE, fueron nombrados como encargado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, Secretario de Obras Públicas y Encargado de la Secretaría Privada del Gobernador respectivamente, bajo la Ley 200/70 cuyas disposiciones estaban vigentes al momento de sus respectivos nombramientos iniciando de esta forma su carrera en la Administración Pública en la Gobernación con los cargos señalados, hasta la fecha de su destitución (fs. 52, 50, 48) ostentando la calidad de funcionarios públicos permanentes en vigencia la Ley 200/70, ya por la mencionada norma se adquiría la estabilidad laboral a los cuatro meses de su nombramiento, tal como se puede ver transcurrido con exceso el plazo requerido en la legislación precedente.

Las resoluciones Nº 52/03/, 53/03, 54/03 que dio por terminadas las funciones de las accionantes se dictó bajo la vigencia de la Ley 1626/00. Si bien el Arçiculo 9 de la Ley 496/94 dispone: “los funcionarios y empleados del Gobierno departamental son funcionarios públicos para todos los efectos legales, en el contexto que nos ocupa, no resulta aplicable al caso el Artículo 8 de la Ley 1626/00 que especifica que los cargos de confianza, debido a que la enumeración allí realizada es taxativa conforme lo denota la propia norma, y por tal los cargos detentados por los actores no se hallan inmerso entre los denominados de confianza por el precitado articulado, por lo que no puede serle aplicado. En esa orientación la Corte Suprema en diversos fallos ha determinado que el cargo de confianza, establecido en el Artículo 8 de la Ley 1626/00 no puede ser aplicado a otros cargos por analogía ni admite ampliaciones.

Vemos así, que la institución demandaada despidió a los actores porque consideró que los actores ejercían un cargo de confianza individualizado en el Ley 1626/00 inc. b): “…Los Secretarios, Directores, los Jefes de Departamento, divisiones y secciones de la Presidencia de la República…”, en tanto en su escrito de expresión de agravios (Pág. 170, Párrafo Segundo) hace referencia al Artículo 8 de la Ley 1626/00 inciso e) “…Los Directores jurñídicos, económicos o similares de los organismoa o entidades del Estado, con excepción de los que integran la carrera de la función pública…”

Desde mi punto el inc. b) de la Ley 1626/00 se refiere únicamente a los Secretarios dependientes de la Presidencia de la República tal como expresa la citada norma y al disponer el artículo en cuestión que tal como lo expresa la citada norma y al disponer el artículo en cuestión que esta enumeración es taxativa no se puede hacer una interpretación extensiva de la Ley y aplicarla por analogía a lo Secretarios de la Gobernación. Por otra parte al referirinos al inc. e) de la misma no se refiere a “cargos similares” de acuerdo a las funciones específicas ejecutadas sino al cargo de Director en áreaas similares a la esfera jurídica y económica, y esto es así, porque es inadmisible aplicar la referida norma a fin de crear una nueva categoría de cargo en la función pública “cargos similares” arrogándonos de esta forma funciones legislativas y menos aún interpretar una norma calificada como taxativa en su propio texto.

De las constancias de autos surge y como lo hemos expresado anteriormente, queda demostrado que los cargos ocupados por los accionantes no caen bako la figura de los llamados de “confianza” y habiendo adquirido estabilidad laboral, el único medio legal para cesarlo en sus funciones era mediante la instrucción de un sumario administrativo previo. Por tanto, al dictar las resoluciones cuestionadas en autos, el Gobernador de Presidente Hayes, se ha apartado del Principio de Legalidad que debe regir los actos emanados por estos órganos, al remover a los referidos funcionarios contraviiendo el texto expreso de la Ley 1626/00, que prescribe que la remociñon de los funcionarios con carácter permanente se debe hacer como resultado de un sumario administrativo (Art. 43), también atent´ço contra el Derecho al cargo en el cual tienen su base y sustento todos los demças derechos de los funcionarios; al respecto el Prof. Salvador Villagra Maffiodo, en su obra Prinicipio de Derechos Administrativos, expresa: “…la pérdida del derecho al cargo solo puede ser impuesta por causa causa justificada en sumario administrtivo…”.

En cuanto al recurso de Apelación interpuesto por el co-demandante Domingo Dure previamente debo examinar si la fundamentación expuesta contra la Resolución recurrida llena los recaudos exigidos por los Artículos 419 y 433 del Código Procesal Civil para su consideración. Manifiesta que el documento (escrito de renuncia) en el cual se fundamenta la resolución por la cual se acepta la renuncia del recurrente del recurrente emanda de la Gobernación no es válido para amparar un acto administrativo de semejante naturaleza. Alega que el mencionado documento no posee número de entrada, de conformidad a la práctica normal para tramitación del expediente administrativo. Asevera que ante dicha circunstancia la supuesta renuncia invocada por la resolución no existe.

Que ante el panorama descrito en el párrafo anterior, surge con meridiana claridad que el escrito de fundamentación del Recurso de Apelación planteada por el accionante Domingo Dure no reúne los requisitos exigidos por los mencionados artículos para sus consideración. En efecto, digo que no confluyen los recaudos para su consideración, pues el apelante no expone una análisis razonado de la Resolución impugnada, ni fundamenta los motivos para considerar injusta o viciada.

Por ello no cabe otra alternativa que declarar desierto el Recurso de Apelación planteado por el Señor Domingo Duré en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 30/04 de fecha 9 de julio de 2004 dictada por el Tribunal Electoral, Segunda Sala.

Por lo demás, corresponde la confirmación del Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal Electoral, Segunda Sala.

En cuanto a las costas corresponde aplicar a la parte perdidosa por la teoría objetiva del riesgo. Es mi voto.

A su turno, los Doctores, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue inmediatamente:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco.

Ante mí; Abog. Karina Penoni de Bellasai.

6

Asunción, 21 de agosto de 2004

VISTOS: los meritos del acuerdo que anteceden la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.
2. DECLARAR desierto el Recurso de Apelación planteado por el demandande Domingo Dure contra el Acuerdo y Sentencia Nº 30/04 de fecha 9 de julio de 2004, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala
3. CONFIRMAR el acuerdo y Sentencia Nº 30/04 de fecha 9 de julio de 2004, dictada por el tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.
4. IMPONER las costas a la perdidosa.
5. ANOTAR y REGISTRAR.

Subrayado: 4, no vale; entrelíneas 6, vale.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco.

Ante mí; Abog. Karina Penoni de Bellasai.

**\*EXPEDIENTE: “VICTOR HUGO DARDANO NÚÑEZ SILVERA C/ DECRETO N° 900 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Setecientos treinta y uno.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte y un días, del mes de Agosto del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO Y SINDULFO BLANCO**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “***VICTOR HUGO DARDANO NÚÑEZ SILVERA C/ DECRETO N° 900 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”,*** a fin de resolver el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 23 de Agosto de 2005, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, RIENZI GALEANO y BLANCO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA, dijo:** El recurrente no fue fundamentado expresamente en esta instancia el Recurso de Nulidad deducido y teniendo en cuenta que del fallo recurrido no se advierten vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar este recurso. ES MI VOTO.

A sus turnos, los Ministros WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA, prosiguió diciendo:** Por Decreto N° 900 de fecha 13/11/03 se dio por terminadas las funciones del Señor Víctor Hugo Dardano Núñez Silvera, como Oficial del Registro del Estado Civil.

En fecha 10/12/03, el Señor Víctor Hugo Dardano Núñez Silvera, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado interpone acción contenciosa-administrativa contra el Poder Ejecutivo en vista al Decreto N° 900 de fecha 13/11/036.

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 54, de fecha 23 de Agosto de 2005, resolvió: “HACER LUGAR a la presente demanda contenciosa administrativa, deducida por el Señor Víctor Hugo Dardano Silvera contra el Decreto N° 900 de fecha 13/11/03, dictado por el Poder Ejecutivo…” 2.) REVOCAR el Decreto N° 900 de fecha 13/11/03, dictado por el Poder Ejecutivo. 3.) Imponer las costas a la perdidosa…”---- Contra la citada Resolución, se alza en apelación, el Abogado Enrique Raúl Snead, Procurador Adjunto, en nombre y representación del Estado Paraguayo, en los términos del escrito obrante a fojas 161/3, manifestando que el actor de la presente demanda carecía de estabilidad laboral al momento de producirse la cesantía del cargo ocupado por el accionante de conformidad al Artículo 20 Ley 1626/00 “De La Función Pública”. Alega que la calidad de funcionario Ad – Honoren no le otorga la calidad de funcionario público, por la falta del requisito indispensable, el de estar incluido dentro del Presupuesto General de Gastos de la Nación. Termina solicitando la revocación de la Sentencia recurrida.

El Accionante contesta el traslado corridole por providencia 13 de Marzo de 2006, conforme al escrito obrante a fojas 167/8, solicitando la confirmación del fallo recurrido, con expresa imposición de las costas.

Que adentrándose a auscultar la cuestión planteada, observo que el nudo gordiano de la materia, corresponde en determinar si el Administrado era o no funcionario con estabilidad al momento de decretarse su cesantía.

Que la Ley 1626/00, en su Artículo 4, preceptúa: “Es funcionario público la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios. El trabajo del funcionario publico es retribuido y se presta en relación de dependencia con el Estado”. Por imperio del citado artículo, se adquiere la calidad de funcionario público mediante el nombramiento efectivo realizado por Acto administrativo emanado de autoridad competente para ocupar de manera permanente un cargo incluido en el Presupuesto General de Gastos de la Nación. Esto significa que la antigüedad del funcionario para el mismo adquiera la estabilidad estatuida en el Ley 1626/00 “De la Función Pública” se cuenta desde su nombramiento efectivo como funcionario permanente, no incluyendo en este cómputo el hecho de que esta persona haya sido antes de su nombramiento funcionario “Ad – Honoren” de la administración pública.

Que en el caso sub-examine se puede observar que el Señor Víctor Hugo Dardano Núñez Silvera, por Decreto N° 12.315 de fecha 26 de febrero de 2001, ha sido nombrado como Oficial de la Oficina del Registro del Estado Civil en carácter Ad – Honorem. Por Decreto N° 17617 de fecha 18 de Junio de 2002, fue asignado interinamente el rubro de Asistente Administrativo (I), Categoría F63, dependiente de la Dirección General del Registro del Estado Civil de la Subsecretaria de Estado de Justicia, del Ministerio de Justicia y Trabajo, en reemplazo de Lorenza Insaurralde de López. La terminación de las funciones del accionante se produjo por Resolución N° 900 de fecha 13/11/03, emanada por el Poder Ejecutivo. De esta breve correlación de hechos, ha quedado acreditado sin lugar a duda, que el Sr. Víctor Hugo Dardano Núñez ostentaba estabilidad provisoria requerida por el Artículo 19 de la Ley 1626/00 cuando fue decretada su cesantía, es decir seis meses de servicio ininterrumpido en la función pública.

Para establecer la señalada antigüedad computamos el tiempo desde que el actor presto servicio interinamente, dado que los derechos laborales que otorga la Ley al funcionario público, como salarios, aguinaldos, vacaciones, etc. ya le fueron reconocidos en virtud al interinato ejercido por el mismo.

En ese sentido es importante señalar que nuestro ordenamiento, Ley 1626/00, instituye dos tipos de estabilidad, una provisoria y otra definitiva. La primera se adquiere tras haber sobrepasado los seis meses de prueba, y la segunda a los dos años de ejercicio ininterrumpido en la función pública, siempre que hayan aprobado las evoluciones contempladas en el reglamento interno de la entidad en que se encuentren prestando servicio.

Artículo 18 de la Ley 1626/00: “El nombramiento de un funcionario público tendrá carácter provisorio durante un periodo de seis meses, considerándose este como un plazo de prueba. Durante dicho periodo cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación jurídica sin indemnización ni preaviso alguno”.

Artículo 19 de la Ley 1626/00: “Cumplido el periodo de prueba sin que las partes hayan hecho uso de la facultad establecida en el Artículo anterior, el funcionario adquirirá estabilidad provisoria hasta el cumplimiento del plazo previsto en el Capítulo VII de esta Ley”.

Artículo 20 de la Ley 1626/00: “La estabilidad definitiva prevista en el Capítulo VII de esta Ley, será adquirida por los funcionarios públicos siempre que, dentro del plazo establecido, aprueben las evaluaciones contempladas en el reglamento interno del organismo o la entidad del Estado en que se encuentre prestando servicio”.

Artículo 47 de la Ley 1626/00: “Se entenderá por estabilidad el derecho de los funcionarios públicos a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón. La estabilidad se adquirirá a los dos años ininterrumpidos de servicio en la función pública”.

En relación a la aplicación de los derechos a los que están sujetos los funcionarios, y conforme a la norma legal citada precedentemente la misma no realiza una distinción clara entre los que poseen estabilidad provisoria y la estabilidad definitiva. Así, regla la destitución como uno de los medios de terminación de la relación jurídica entre los organismos estatales y los agentes de la administración pública (Artículo 40 inc. d) e instituye que la destitución del funcionario debe estar precedida de fallo condenatorio recaído en el correspondiente sumario administrativo (Artículo 43), sin realizar ninguna distinción entre funcionario con estabilidad provisoria o definitiva. Corresponde entonces al Juzgador la aplicación correcta de la terminología utilizada dentro del texto legal a fin de evitar abusos de parte de los Administradores Públicos en cuanto a los derechos adquiridos por los funcionarios.

Sobre el tema, el profesor Miguel Marienhoff expresa: “Para que los funcionarios y empleados estatales gocen efectiva y permanentemente de las garantías inherentes a su status requiérase en los hombres de gobierno una estructura ético-cívica que excluya toda posibilidad de que se emitan normas o que se adopten disposiciones que al lesionar las prerrogativas de dichos funcionarios y empleados resulten incompatibles con las exigencias de un Estado de Derecho y con la idea misma de justicia” (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, Pág. 112).

Por lo referido en los parágrafos precedentes, el demandante esta asistido del derecho a la estabilidad en el cargo garantizada en los Artículos 18, 19 de la Ley 1626/00, que tras sobrepasar el periodo de prueba de seis meses. De esta manera, la única vía legal de truncar la carrera administrativa del trabajador, era mediante un sumario administrativo donde se comprobara la comisión de una falta que amerite su destitución. Como en el caso subexámine no se dio cumplimiento a este requisito legal, el despido deviene injustificado.

Por las razones expuestas precedentemente, corresponde confirmar la resolución apelada con costas en ambas instancias en virtud al Art. 192 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A sus turnos los Ministros WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos términos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 731.

Asunción, 21 de Agosto de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DESESTIMAR el Recurso de Nulidad.

2.- CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 23 de Agosto del 2005, dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

3.- COSTAS a la perdidosa.

4.- ANOTESE, y notifiquese.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

\*EXPEDIENTE: **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA: *“ALBERTO SILVA CABALLERO S/ CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA EN CAAZAPÁ”***.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres**. WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA: “ALBERTO SILVA CABALLERO S/ CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA EN CAAZAPÁ”***, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por los Abogados Enrique Bacchetta Chiriani y Favio Manuel Ramos Villasboa, en representación del Sr. LUIS ALBERTO SARUBBI GAMARRA, contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 12 de mayo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, penal, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.-----------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ----------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?.----------------------------

En su caso, ¿resulta procedente?.--------------------------------------------------

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO**.-------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO dijo:** El Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse “en el término de **diez** días de notificada” de la resolución que se cuestiona y ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------------

Por su lado, el Art. 477 del Código citado determina el **“OBJETO”** del recurso al señalar, que **“Sólo** podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal **que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”**; individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser **objetos** de la Casación.----------------------------------------------------------------------------En consecuencia, los requisitos exigidos por **nuestra** ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la **Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una **sentencia definitiva de un tribunal de Apelaciones** o una **decisión** de ese tribunal que ponga **“fin al procedimiento”, extinga “la acción o la pena”,** o **deniegue “la extinción, conmutación o suspensión de la pena”** y, lógicamente, que por lo menos se mencione, como sustento del recurso, uno o más de los **tres exclusivos motivos** que hacen a la procedencia de la casación, según el Art. 478 del Código Procesal Penal.--------------------------------------------

Todo esto nos lleva a la conclusión de que, si el recurso de casación no se encuadra dentro de este marco fijado por el Código Procesal Penal **Paraguayo** no por el de otro país la única alternativa viable es la declaración de **inadmisibilidad del estudio del fondo** de la cuestión planteada.--------------------

No debe olvidarse, además, que el Recurso de Casación es de carácter **extraordinario**, lo que implica que las normas que lo regulan son de **interpretación restrictiva**, limitada, sin posibilidad de hacerlas mas extensas, mas vastas o de ampliar los que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, más todavía cuando esas normas son tan claras, transparentes y terminantes, como muy especialmente lo son los Arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal.--

Precisada de este modo la demarcatoria, los límites, para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo de los recurrentes se halla o no circunscripto dentro de ese marco fijado, **por nuestra Ley de Forma**, para ese efecto.-------------------------------------------------

Pues bien, lo primero que se desprende de la lectura de la presentación que corre de la fs. 406 a la 427 del expediente caratulado: “Alberto Silva Caballero s/ calumnia, difamación e injuria en Caazapá”, es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 12 de mayo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, penal, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.------------------------------------------------------------------------------------

Pasando seguidamente al examen de la factibilidad o nó de la admisión del recurso en cuestión se puede comprobar, fácilmente por cierto, que el impugnante se halla habilitado para recurrir de la resolución en debate (taxatividad subjetiva); que la casación fue interpuesta dentro del término de ley; que fue presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 427); que la decisión cuestionada es una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelación y que el recurso se apoya en lo que dispone el Art. 478 del Código Procesal Penal (taxatividad objetiva), con lo que los recurrentes dieron cabal cumplimiento a las exigencias, previstas en la ley para la **admisibilidad del estudio del fondo de la casación** planteada, o sea, **el estudio de su procedencia o nó**.-----------------------------------

Por consiguiente; en mi opinión, el Recurso Extraordinario de Casación planteado en los autos mencionados, es **admisible** de acuerdo a lo expuesto precedentemente. Es mi voto.---------------------------------

**A SU TURNO, la señora Ministra PUCHETA DE CORREA dijo:** Me adhiero a los fundamentos expuestos por el Miembro preopinante respecto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por los Abogados Enrique Baccheta Chiriani y Favio M. Ramos V. contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 33 de fecha 12 de mayo de 2005**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Penal de la Adolescencia y de la Niñez y de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Villarrica.---------------------------

**A SU TURNO,** **el** **señor Ministro BLANCO**, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Dr. Wildo Rienzi Galeano, por los mismos fundamentos.------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Art. 478 del Código Procesal Penal dispone, que: “El Recurso Extraordinario de Casación procederá, **exclusivamente**: 1) cuando en la **sentencia de condena** se imponga una pena privativa de libertad **mayor de diez años y** se alegue la **inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional**; 2) cuando la **sentencia** o el **auto** impugnado **sea contradictorio con un fallo anterior** de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la **sentencia** o el **auto** sean **manifiestamente infundados”**.----------------------------------------------

Como se infiere de la palabra **“EXCLUSIVAMENTE”** del artículo mencionado, solamente la existencia de uno o mas de los **tres motivos** señalados en la ley, son la **únicas y particulares causales** **que hacen a la procedencia** del Recurso Extraordinario de Casación de acuerdo con nuestra Ley de Forma, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARAGUAYO. Por otras causales, extrañas a esos tres motivos enunciados, **no corresponde, no puede** ni debe hacerse lugar a la casación, porque así lo impone la ley y en consideración a que, **siendo el recurso de carácter extraordinario**, solo puede ser **sustanciado y resuelto** de conformidad con las normas que lo regulan, dada la restrictividad interpretativa de las mismas, que no permite que puedan ser extendidas o ampliadas a situaciones ajenas a las que ellas concretamente determinan, ni ser interpretadas analógicamente, a mas de ser, evidentemente, claras y terminantes. Además, los argumentos que se esgriman en apoyo del recurso deben ser precisos, concretos y coherentes, debiendo bastarse a sí mismo la presentación que contiene el recurso.------------

Y ello necesariamente debe ser así, porque “La casación está sujeta a reglas y limitaciones, su fundamentación nunca debe constituirse en una **expresión de agravios**, propia de los recursos ordinarios; tampoco debe configurar un escrito de libre elaboración, porque siempre resulta imperioso entrar a individualizar la valoración denunciada, así como el vicio o error que padece el fallo cuestionado, a mas de su gravitación final para que –sin temor a dudas – pueda ser declarada nula la resolución impugnada”, tal como lo ha resuelto la Sala Penal en innumerables oportunidades.---------------------------------

Tampoco debe olvidarse que el Recurso Extraordinario de Casación no es otro que un juicio técnico-jurídico sobre la legalidad de la sentencia (errores in indicando) o sobre los vicios del proceso (errores in procedendo), siempre que éstos se relacionen con **los tres exclusivos motivos** que hacen a la procedencia de la casación, nítidamente individualizados en el referido Art. 478 del Código Procesal Penal. En modo alguno, entonces, puede entenderse al Recurso Extraordinario de Casación como una nueva instancia, una instancia adicional o una tercera instancia, y menos como una **potestad ilimitada** para revisar un proceso criminal en su totalidad y mas aún considerando el **sistema acusatorio** adoptado por nuestro procedimiento penal, que no admite ni permite **un nuevo examen** de los hechos ni la **revaloración** de las pruebas, que son **definitivamente fijados en Primera Instancia**, en virtud y por respeto a los **principios de inmediación, concentración , contradicción, publicidad** y otros. En resumen, por el Recurso Extraordinario de Casación sólo puede realizarse una **revaloración jurídica del fallo**, estando absolutamente prohibido una **revisión ex-novo** del proceso en su totalidad.-----------------------------------------

Aclarado cuanto antecede y entrando en materia para decidir la **procedencia o no** del recurso interpuesto en los autos mencionados se encuentra, desprendida de la atenta y detallada lectura de la presentación, que la pretensión de los recurrentes se basamenta en lo que dispone el inc. 3° del Art. 478 del Código Procesal Penal; concreta y puntualmente en que, supuestamente la resolución en recurso se halla manifiestamente infundada.-------------

Con respecto a lo planteado por los casacionistas sobre la falta de fundamentación de la impugnada decisión del Tribunal de Apelación, a mi criterio y de la lectura detallada y minuciosa de la misma, es evidente que dicho Tribunal **no ejerció el necesario y completo control jurisdiccional de la sentencia apelada**, puesto que según el Prof. Dr. **Oscar R. Pandolfi**, “en función de las necesidades nomofilácticas y dikelógicas, el recurso (de Casación) ha ido transgrediendo… sus orígenes: ya no es mas un sistema legal, una herramienta del Estado, destinada **a la unificación de la jurisprudencia**, sino que es vista concretamente, fundamentalmente, como un derecho subjetivo, una garantía inalienable de las partes (y especialmente del imputado, en caso de condena) **para la revisión de la legalidad y logicidad de las decisiones**). Para evitar arbitrariedades y, en suma, para afianzar la justicia”. Pág. 48/49 del libro RECURSO DE CASACION PENAL.---------------

En síntesis, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para resolver un Recurso Extraordinario de Casación debe, indefectiblemente, controlar la **legalidad** y la **logicidad** del Acuerdo y Sentencia recurrido, a más de unificar la jurisprudencia con su decisión. Ahora, qué significa controlar **la legalidad** y la **logicidad** de una resolución?. Significa que la Casación no esta destinada solamente para “corregir errores de derecho” (J.A. 1992-III-632), sino también y particularmente a controlar: si el Tribunal de Alzada verificó o nó si se respetó en Primera Instancia el sistema legal de apreciación de las pruebas, en nuestro caso, la sana crítica; si el Tribunal en mención verificó o nó si las pruebas merituadas han sido regularmente incorporadas al juicio o si la sentencia apelada se halla fundamentada conforme a la Constitución Nacional y las leyes; si el Tribunal de Apelación verificó o nó la observancia de las disposiciones constitucionales que hacen al derecho de la defensa en juicio; si ese Tribunal verificó o nó la subsunción de los hechos a las normas; si el Tribunal de Alzada verificó o nó si las normas aplicadas concuerdan con los hechos reales de la causa; si el Tribunal verificó o nó que en Primera Instancia se había procedido a la necesaria valoración lógica, exteriorizada en el considerando de la decisión apelada, **entre otras obligaciones, propias** del Tribunal de Apelación en casos como éste.-------------------

Como se ve, a pesar de lo limitado de la facultad del Tribunal de Alzada para entender en una sentencia apelada (Art. 467 C.P.P.), ello no le permite ni le autoriza a esconderse detrás de la prohibición de **revalorar** pruebas o de **modificar** los hechos establecidos en Primera Instancia para dejar de lado el examen de la **logicidad** o de circunstancias que hacen al **cumplimiento estricto** de las normas constitucionales y procesales. Tiene, indudablemente, un trabajo minucioso que hacer durante el examen de la sentencia apelada; trabajo que, por otro lado, debe reflejarse en el Acuerdo y Sentencia que dicte, el que a su vez deberá estar fundado con razones suficientes que legitime su parte resolutiva.-----

En consecuencia, si un Acuerdo y Sentencia recurrido en casación, no contiene en su considerando el testimonio de que fue realizado el examen mínimo, señalado arriba, es innegable que esa decisión se halla inmotivada, es decir, **manifiestamente infundada**, que precisamente es uno de los **motivos** que hacen a la procedencia de la casación, conforme a lo previsto en el **inciso 3) del Art. 478** del Código Procesal Penal.-------------------------------

Pues bien, pasando al análisis del Acuerdo y Sentencia, impugnado en estos autos con el recurso extraordinario de casación, fácilmente puede constatarse que él no muestra, no trasluce, que se haya cumplimentado ese examen mínimo, aceptable para acreditar el estudio detallado de la sentencia apelada y de sus antecedentes. Y desde luego que no puede ser de otra manera, desde el momento que el Tribunal de Apelación se consagró **a transcribir retazos del considerando** de la resolución de Primera Instancia (fs. 365/366). En estas condiciones, es obvio que el Acuerdo y Sentencia en casación, siendo tan “simple y telegráfico”, se constituya así en demostración, una prueba fehaciente, de que la **sentencia apelada** no fue estudiada o analizada como corresponde, o sea, no se practicó en ella el imprescindible control legal y lógico, a fin de que la decisión de Segunda Instancia sea conceptuada como fundada o motivada.----------------------------------------------------------

Por todo ello, la decisión recurrida en casación es, definitivamente, una sentencia **manifiestamente infundada**, inmotivada; por lo que el recurso interpuesto, en mi opinión, deberá ser acogido favorablemente y, consecuentemente, debe casarse el Acuerdo y Sentencia N° 33, de fecha 12 de mayo de 2005, dictado en estos autos, disponiéndose el **reenvío** de la causa a otro Tribunal de Apelación, a los efectos legales consiguientes. Es mi Voto.------

**A SU TURNO**, **la señora Ministra PUCHETA DE CORREA, expresa cuanto sigue:** Luego de un exhaustivo análisis de los autos traído a despacho y a la vista del razonamiento discernido por quien me antecede en la emisión del voto, debo expresar que si bien he de arribar a una conclusión coincidente con la que sugiere en el sentido de descalificar el Acuerdo y Sentencia recurrido, expondré, a titulo de voto complementario, algunas consideraciones que refuerzan positivamente tal aserto.--------------------------------

Para exponer las razones fácticas y jurídicas que nutren mi convicción coincidente , en lo pertinente, a la sostenida por quien me precede en la votación, fundado en razones de claridad explicativa e inclinadas a exponer de una manera ordenada el análisis del objeto de los recursos, habré de ilustrar sucintamente los pormenores jurídicos que precedieron a la resolución recurrida y que pasa , *en primer lugar*, por el razonamiento de los órganos jurisdiccionales; *en segundo lugar*, las pretensiones de las partes; y *en tercer y último lugar* el análisis de la procedencia, positiva o negativa, de los recursos impetrados y en su caso, los alcances de la decisión, que a mi criterio, corresponde en derecho .----------------

**1.- Razonamientos de los órganos jurisdiccionales intervinientes:** ---

**1.1.- El Juez Unipersonal de Sentencia.**  Por **Sentencia Definitiva N° 20 de fecha 14 de abril de 2.004**, precedido del Juicio Oral y Publico, ha resuelto: *“****1.-******) DECLARAR*** *la competencia del Tribunal de Sentencia Unipersonal……….;* ***2.-)******DECLARAR***  *no probada la existencia de los hechos punibles consistentes en* ***CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA*** *y en consecuencia* ***ABSOLVER DE REPROCHABILIDAD Y PENA*** *al* ***Sr. ALBERTO SILVA CABALLERO****…..;* ***3.-) COSTAS*** *, a la perdidosa;* ***4.-) ANOTAR****, registrar…..”*. El fundamento de la sentencia es explicado bajo esa rubrica, en la que el Juzgador expresa que la conducta enjuiciada por los delitos Calumnia, Difamación e Injuria es la del procesado Alberto Silva, Concejal Municipal de Caazapá y no la del Diputado Luis Sarubbi quien es el querellante, por lo que el debate sobre su Gobierno tanto Municipal como Departamental y su acción Parlamentaria no constituyen objeto de juicio. Aclara que en relación a la acción gubernamental del querellante no encuentra cuestionamiento alguno, esa labor de análisis y juzgamiento – aduce – corresponde a los estamentos creados para el efecto por la Constitución Nacional y las leyes de la Republica. -----------

En relación a la conducta del acusado Alberto Silva Caballero considera que ha cumplido con su deber de ciudadano y funcionario publico de velar por los intereses de los ciudadanos en todos los niveles, ya sean Municipales y Nacionales, toda vez que así lo dispone el Articulo 286 del Código Procesal Penal. De ahí que considera que la conducta del acusado en tanto ha formulado una denuncia pública no es punible porque solamente ha cumplido con el mandato legal. Agrega que cualquier ciudadano tiene el derecho y la obligación de denunciar un acto que a su criterio es contrario a la ley, según lo establece numerosas disposiciones jurídicas, entre las que cita la contenida en el Articulo 38 de la Constitución Nacional, explicando que es una de las bases fundamentales del sistema democrático que establece el control del pueblo hacia sus autoridades.--------------------------

Como colofón argumentativo, alega que en su percepción y criterio el acusado SILVA CABALLERO no ha tenido la intención de injuriar, difamar o calumniar al Diputado SARUBBI ni a su familia , según lo ha afirmado claramente el acusado ante el mismo Tribunal y se deduce de las pruebas diligenciadas en el juicio , concluyendo que no se ha probado en juicio la existencia del hecho punible y la autoría del acusado ALBERTO SILVA CABALLERO, por lo que ha estimado innecesario expedirse sobre las demás cuestiones formuladas.( fs. 291/ 302)-----------------------------------------------------

**1.2.- Raciocinio del Tribunal de Alzada**: Por **Acuerdo y Sentencia** **Nº 33 de fecha 12 de mayo de 2005**, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Villarrica, CONFIRMA la Sentencia Definitiva de Primera Instancia que ha sido objeto de Apelación Especial. Arriba al referido pronunciamiento confirmatorio - precedido de una exposición sintética de las argumentaciones vertidas por el A-quo y de la sucinta expresión de agravios que el fallo apelado generó para el recurrente – afirmando que la Sentencia en recurso no es incongruente. Alberto Silva Caballero fue acusado por los hechos punibles de calumnia, difamación e injuria. La Sentencia Definitiva se pronuncia y resuelve sobre los tres hechos punibles, considerando la conducta del acusado como atípica de tales hechos.--------------------------------------------------------------

Agrega que el Tribunal de Sentencia ha dado por probado que el Diputado Luis Sarubbi es objeto de investigación por hechos punibles que fueron denunciados por imposición de la propia ley y , que hasta tanto sean resueltas tales denuncias o acusaciones no puede existir dolo en Calumnia. En cuanto a la difamación - sigue diciendo - el Juez encuadra la conducta en el Artículo 151 inc.4 del C.P., considerando que los hechos imputados se relacionan con cuestiones de interés público y, por tanto atípico de difamación. En relación a la injuria, menciona que ha sido considerada también atípica, basado en las mismas consideraciones de interés público.-----------------------------------------

Puntualiza que en tales circunstancias y en especial los que criterios que sustenta el Tribunal Unipersonal en la Sentencia , en base al principio de inmediación , no se constata la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal , que es el fundamento del recurso de apelación especial, conforme lo establece el art. 467 del C.P.P.. Añade que al Tribunal de Apelación, conforme a pacifica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, le esta vedado inferir en los hechos que sustenta la fundamentación establecida en una Sentencia, concluyendo que en la Sentencia el Juez , según su saber, ha utilizado la sana critica que no tiene vicios ostensibles para permitir modificar o revocar la resolución dictada en primer grado a favor del imputado, en consonancia con lo establecido en el Art. 457 , 2da. parte del Código Procesal Penal, por cuya razón debe ser confirmada con costas (fs. 365/367)--------------------------------------------

**2.- Argumentos de las partes en la casación.**-------------------------

**2.1.- Argumentos del Querellante Privado:** Los representante convencionales de la parte querellante, al tiempo de fundamentar el Recurso Extraordinario de Casación, luego de bosquejar los pormenores jurídicos que precedieron a la resolución tribunalicia cuya efectiva impugnación procuran, explican que el Acuerdo y Sentencia en cuestión adolece de los vicios previstos en los Artículos 3, 125 y 403 inciso 4 del Código Procesal Penal y 256 de la Constitución Nacional, tildándola de una herejía jurídica , una ofensa a la interpretación y aplicación de la ley de forma convirtiendo en letras muertas a los derechos y garantías regulados en la Constitución Nacional y los Códigos . -------

Al particularizar los defectos de los que son portador el fallo impugnado, alegan , en apretada síntesis, que el Tribunal de Apelaciones ha omitido expedirse sobre las cuestiones incidentales previas (exclusión probatoria planteada por la querella e inclusión probatoria promovida por la defensa ) que fueron arbitrariamente resueltas en el juicio oral por el A-quo . Por otra parte, aducen que en fallo apelado se advierte nítidamente la violación del artículo 403 inc. 4 del C.P.P., en tanto que la fundamentación del A-quem al confirmar el fallo del inferior, resulta palmaria la contradicción entre lo probado y la conclusión final arribada que no se compadece de la sana critica ; siendo lo mas grave que ambos Tribunales no han tomado en consideración la ratificación de las expresiones calumniosas, difamatorias e injuriosas en la que ha incurrido el acusado cuando en el desarrollo del juicio oral de viva voz estaba profiriendo ante el propio juzgador y un selecto auditorio las palabras que tipifican plenamente los hechos punibles querellados. En el acta de juicio, afirman, se halla insertada, a pedido de la querella, por la que se dejaba constancia de que el querellado declaro en la radio que el Sr. Sarubbi es un corrupto y que se hace responsable de las acusaciones; igualmente ello surge de la desgravación del casette que ha sido ofrecida como prueba documental y escuchada y apreciada en video –, cuya autenticidad ha sido ratificada por el querellado y cuyo contenido reproducen.-----------------------------------

A renglón seguido afirman que a fin de facilitar la actividad jurisdiccional, en el contexto del alegato, extractaron las afirmaciones del acusado subsumiéndolos a los tipos penales específicamente querellados, poniéndolos de manifiesto en el escrito forense recursivo; para luego aseverar que todas esas afirmaciones calumniosas, difamatorias e injuriosas no han sido desvirtuadas o enervadas durante el juicio oral y publico, conforme consta en el acta de juicio. Desde otro ángulo, manifiestan que los peritos propuestos por la defensa, no habilitados como tal por carecer de matricula habilitante para el efecto, se limitaron a divagar sobre las preguntas que les fueron formulados por la querella; tampoco pudieron justificar ningún hecho de corrupción atribuible al Diputado Sarubbi.----------------

Explican que los testigos que han ofrecido como pruebas ha manifestado que habían escuchado la entrevista radial entre el periodista Jorge Insaurralde y Alberto Silva , ocasión en que este ultimo había calumniado, difamado e injuriado al Diputado Sarubbi; en contrapartida, los testigos de la parte querellada , no aportaron datos capaces de exculpar a Alberto Silva, puesto que curiosamente ninguno de ellos han escuchado la Radio Hechizo en los días 30 de septiembre y 4 de octubre de 2004 en horas de la mañana, sin embargo, aclararon que habían escuchado comentario sobre las expresiones vertidas por el querellado , mancillando el honor y la reputación y buena fama que identifica al Sr. Luís Alberto Sarubbi. Subsiguientemente, aprecian que las pruebas de informes ofrecidas por la defensa, la mayoría de ellas son inconducentes en tanto se refieren a cuestiones puntuales de terceras personas extrañas a la responsabilidad del accionante; aducen que de los informes recepcionados se ha demostrado que el querellante no posee ninguna causa penal en la que se encuentre involucrado, extremos que se hallan plasmados en los informes de la Fiscalía y del Juzgado Penal de Garantías. ----------------------------------------------

Sostienen que la sentencia dictada por el Tribunal Unipersonal y confirmada por el Tribunal de Apelaciones, se encuentra basada única y exclusivamente en la apreciación subjetiva, el capricho y la arbitrariedad del juzgador unipersonal, quien a lo largo del juicio ha incurrido en graves inobservancias de las reglas de procedimiento como lo constituyen los vicios señalados precedentemente, debiendo la Corte corregir las inadmisibles irregularidades. En ese marco referencial, reproducen un precedente judicial emanado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que avala la tesis que sustentan.--------------------

Alegan que el fallo en recurso no hace otra cosa que incentivar la impunidad de la conducta de personas que pretenden apartar sus actos de las normas de convivencia y respeto al derecho del semejante. Por ello es que todo ciudadano y mas aun cuando ejerce un cargo, como el caso del Sr. Alberto Silva, tiene el derecho de denunciar circunstancias y hechos que considere violatorio de la ley, tal como lo establece las disposiciones citadas por el A-quo, empero, lo que no puede hacer, como lo ha hecho, es actuar en forma irresponsable y únicamente con el propósito de perjudicar la honra y el honor de sus representado , recurriendo a una radio , mas no ante los estamentos autorizados por la ley para radicar una denuncia seria y responsable , como lo son la Fiscalía, el Poder Judicial o la Policía Nacional.----------------------------------------

Expresan que el derecho y obligación de denunciar que asiste a todo ciudadano al igual que al querellado, no es precisamente la conducta que tuvo el Sr. Alberto Silva Caballero, al protagonizar los hechos que fueran querellados, no ajustándose a lo que dice la ley desde el momento en que, antes de obrar de acuerdo a lo que significa denunciar, demostró únicamente el animo de perjudicar al querellante que también, como todo ciudadano, tiene derecho protegido contra las falsas imputaciones; que se presuma su inocencia; que sea juzgado por tribunales imparciales , etc. El Sr. Alberto Silva, arguyen, ha emitido por un medio masivo de comunicación conceptos que implican conductas lesivas al honor y reputación de las personas y así debió haber sido calificado por los Tribunales intervinientes, quienes arbitrariamente han dejado un nefasto precedente y desprotegiendo a los ciudadanos de bien. En seguida, transcriben un fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Capital que, según expresan, demuestra que la resolución recurrida es contraria a la ley y a elementales normas que rigen el sistema penal.--------------

Finalmente, estiman que queda demostrado que el fallo impugnado se halla viciado de apreciaciones subjetivas e interesada de los Tribunales inferiores y desprovistos de asidero legal, pues no se ajusta a los hechos fácticos explicitados en el escrito de acusación o querella autónoma, en el auto de apertura a juicio , con las pruebas producidas durante el juicio oral y publico , resultando notoria y patente la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia , la acusación y el auto de apertura a juicio , como imperativamente lo exige el Art. 403 incs. 3°, 4° y 8° del C.P.P., proponiendo como solución la nulidad del Acuerdo y Sentencia y el reenvió al Tribunal de Villarrica para que se dicte una resolución conforme a derecho. (fs. 406/427). ----

**2.2.- Argumentos de la defensa:** Al evacuar el traslado que se le ha corrido, la defensa técnica, ejercida por el Abog. Miguel Ángel Spezzini Moscarda, luego de compendiar los antecedentes del caso y examinar los agravios esgrimidos por los casacionistas, se avoca a rebatirlos exponiendo las razones fácticas y jurídicas que a su criterio desproveen de razón atendible a las formulaciones agravatorias expuestas y naturalmente, postula la confirmación del Acuerdo y Sentencia impugnado. En la inteligencia señalada, comprimidamente, manifiesta que el fallo emitido por el Tribunal de Apelaciones no es infundado, sin que el hecho de que no le gusten los fundamentos utilizados para llegar a tal decisión pueda servir de pretexto para declarar su nulidad por falta de fundamento. Afirma que la resolución recurrida tiene una fundamentación acorde a derecho y se ha observado en ella las reglas de la sana crítica. Luego de transcribir parte de su contenido y en aval de la posición jurídica que invoca, trae a colación un fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que hace referencia a un caso análogo.-----------------

Respecto al alegado carácter, por parte de los casacionistas, de que la sentencia es contradictoria y con graves desavenencias con fallos anteriores del propio Tribunal de Apelación y de la Corte, asevera que no visualiza que el recurrente haya citado tales jurisprudencias reveladoras de los vicios que señala; mientras que en relación al precedente que ha invocado, no señala ni especifica la contradicción, porque no existe, además la reclamación del recurrente es ilógica en tanto pretende que un mismo fallo coexistan una falta de fundamentación y una fundamentación contradictoria, abonando su tesis con reproducción parcial de una resolución emanada de esta Magistratura.-------------

Al enfocar el agravio relacionado a las cuestiones incidentales previas , específicamente a la exclusión probatoria planteada por la querella y la inclusión probatoria promovida por la defensa, que según los casacionistas no fueron examinados por el Tribunal de Apelaciones, refiere que la parte querellante pretendió hacer pasar por error in procedendo el hecho de que no se hayan consignado los fundamentos de las resoluciones interlocutorios en la sentencia; argumento que evidencia el desconocimiento de los principios básicos que rigen en un juicio oral, no siendo causal que habilita la apelación según el art. 403 del Código Procesal Penal, que no le reconoce como vicio o defecto, razón por la cual el Tribunal de Apelaciones no se ha expedido sobre ellos.----------------------

Igualmente, afirma que la admisión de la prueba de la verdad es potestad del Juez; que el incidente de exclusión probatoria planteada por la querella ha sido rechazado por el A-quo, quien ha fundado el motivo del rechazo, sin que la ley imponga la necesidad de que conste en el cuerpo de la sentencia. Respecto a los cuestionamientos relacionados con los peritos, valoración de pruebas documentales y de informes, alega que están ajustadas a la ley y la convicción judicial ha emanado de los medios de pruebas recibidos en el debate de conformidad a los pertinentes preceptos legales. Del mismo modo sostiene que la inclusión probatoria que ha planteado sobre la base de hechos nuevos y admitidos por el A-quo, se halla ajustada a derecho. En cuanto al vicio alegado por el recurrente en el sentido de que el fallo impugnado tiene el vicio previsto en el articulo 403 inc. 4 del C.P.P., siendo contradictorio entre lo probado y la conclusión final al cual se ha arribado, manifiesta que solamente pretende, desatinadamente, un nuevo análisis de los hechos y ello contraria el principio de inmediación.-------------------------------------------------------------------------------

Finalmente, luego de formular otras disquisiciones que le sugieren los agravios vertidos y matizándolas con citas doctrinarias y jurisprudenciales, aduce que la fundamentación del Acuerdo y Sentencia recurrido no es contradictoria , porque se han observado en el fallo las reglas de la sana critica , con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, ni se han infringido preceptos constitucionales y legales , por lo que cumple la obligación de razonar el resultado probatorio , existiendo un razonamiento lógico que pudo concluir validamente que la sentencia de Primera Instancia se ha basado en hechos probados y ha respetado el íter lógico del pensamiento jurídico , dictándose una resolución basada en la sana critica. Solicita la confirmación, con costas, del Acuerdo y Sentencia recurrido, declarando improcedente el Recurso de Casación interpuesto. (fs. 432/438).---------------------------------------------------

**3.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:** Examinado el Acuerdo y Sentencia impugnado en el contexto integral de su advenimiento, surge que, efectivamente, el mismo padece de vicios de procedimiento en la actividad juzgadora alegada en razón de haber omitido expedirse acerca de todos los puntos de la Sentencia Definitiva del A-quo que han sido puesto en crisis por la parte querellante al tiempo de implementar contra ella la Apelación Especial, en la que ,precisamente, gran parte de los agravios vertidos se centralizaban sobre la legalidad de la exceptio veritatis (excepción de la verdad) viabilizada por el Tribunal Unipersonal; sobre la exclusión probatoria planteada por la querella y que ha sido denegada; cuestionamiento de la querella a los peritos ofrecidos por la defensa; validez de las pruebas documentales e incidente de inclusión probatoria planteada por la defensa y admitida por el A-quo, etc.-------------------

Conforme se puede visualizar en el acta de juicio, todas esas cuestiones fueron sustanciadas y resueltas como incidentes al inicio del juicio oral y publico y cada uno de las partes intervinientes (querella y defensa) ,en la medida que las respectivas resoluciones no hayan satisfechos sus pretensiones, plantearon los correspondientes recursos de reposición, tal como lo impone el **Articulo 452 del C.P.P.** , cuyo efecto – según lo preceptúa el segundo párrafo - significa también reserva de recurrir en apelación o en casación , si el vicio señalado no es saneado y la resolución provoca agravio al recurrente. De ahí que, ministerio legis, las materias que han sido objeto de reposición por las partes implica reserva de recurrir en apelación o casación, dispositivo procesal que concatena armónicamente con la previsión legal contenida en el **Artículo 467 – segundo párrafo - del C.P.P**. que lo habilita como motivo recursivo ordinario o extraordinario, abriendo, sobre tales acápites, jurisdicción plena del tribunal superior llamado a resolverlo en tanto sean materias de agravios.-------------------

Precisamente, tal como lo ilustran los autos, el Tribunal de Apelaciones, emisor del fallo impugnado, debía ceñir su actividad jurisdiccional exclusivamente a los puntos cuestionados del pronunciamiento recaído en la instancia originaria , toda vez que su competencia funcional esta limitada a los ítems de la resolución a que se refieren las impugnaciones, por así exigirlo el principio reconocido a través del aforismo *tantum devolutum cuantum appellatum* ( solo hay devolución de lo que ha sido apelado ) que se encuentra expresamente consagrada en el **Art. 456 del C.P.P**. en el contexto de las normas generales que rigen los recursos.-------------------------------------------------

Lo afirmado precedentemente es una cuestión obvia , puesto que si a los fines de la impugnación , a las partes se le otorga el derecho , por un lado , para recurrir y por otro, se le exige fundar el recurso expresando en forma concreta y separada cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende **( Art. 468 del Código Procesal Penal)** como condición de viabilidad, es precisamente para que el órgano de alzada reclamado, como deber y obligación legal correlativo, lo tenga en cuenta y resuelva la contienda jurídica en función a las propuestas de las partes que constituyen la materia del debate y la medida de su competencia; de ahí que cuando cualquiera de las partes, impetra la intervención del órgano jurisdiccional , esta ejerciendo un derecho y por lo tanto reclama la tutela judicial efectiva de quien administra justicia, por lo que basta que este ultimo omita la oportuna y adecuada ponderación de los argumentos expuestos y capaces de gravitar en la decisión final, para considerarlo como un fallo carente de fundamentación y atentatorio contra la exigencia constitucional de la debida fundamentación.---------------------------------------------

Como bien lo enseña Bidart Campos , : *“ El derecho a la jurisdicción no se satisface ni se agota con el mero acceso a un juez , ni con la secuela del debido proceso , sino que exige culminar con una sentencia ( valida) que resuelva “todas “ las pretensiones y “ todas” las cuestiones de hecho y de derecho incluidas en la causa. Dejar de resolver una cuestión de orden constitucional es amputar el meollo de la causa y de la sentencia. No es resolver todo. El residuo no juzgado deja sin jurisdicción al justiciable pretensor.”* ( El Derecho, Jurisprudencia General, Tomo 128 , Pag. 221 y sgtes.).--------------------

En el caso de autos, el A-quem dictante del fallo impugnado, no ha hecho ni la mas mínima alusión , ni mucho menos considerar razonadamente los planteos o argumentos oportunamente introducidos , a titulo de agravios, por la parte recurrente que, precisamente, determina la extensión y el límite de su competencia en el ejercicio de su jurisdicción; que a mas de ser un índice revelador, elocuente de la desaprensiva atención que el Tribunal de Apelaciones ha brindado a los puntos de la resolución impugnada , la omisión , de gravedad institucional contaminante del fallo, permite afirmar que ha rehuido a su primaria labor de selección, interpretación y elaboración de los elementos fácticos y jurídicos que el caso traído a su consideración exigía y en ese contexto, al fundar su decisión, debía hacerlo en atención a los agravios desgranados por el apelante y a la contestación de la parte adversa , todo ello a la luz de las normas cuya aplicación han sido controvertidas, de tal modo que las partes estén en condiciones de poder verificar la correcta aplicación de la normatividad en vigor aplicable al caso y la exposición de un razonamiento lógico debía constituir su acabada y palmaria demostración. ----------------------

En las condiciones apuntadas, el decisorio impugnado esta afectado de un vicio formal denominado incongruencia omisiva, cuya esencia estriba en la vulneración , por parte del Tribunal de Apelaciones, del deber del adecuado atendimiento y resolución de cuantas pretensiones se hayan alegado oportuna y temporáneamente , dándoles respuestas jurídicas , positivas o negativas, a los puntos controvertidos. El Acuerdo y Sentencia en examen, reitero, se abstiene en absoluto de honrar tal exigencia pues omite todo análisis a las materias sustanciales sobre los que ha versado la Apelación Especial. En tal sentido, debe reconocerse que los cuestionamientos introducidos en la apelación - en tanto involucran a elementos probatorios cuya exclusión, inclusión y validez han sido controvertidas intensamente en la instancia de origen – eran susceptibles de gravitar en la solución final adoptada ; máxime considerando que según se infiere del tenor de la sentencia primaria , las pruebas cuestionadas fueron merituadas globalmente , conforme lo ha expresado el A-quo al afirmar que *luego se introdujeron por su lectura la gran cantidad de instrumentales, como informes de todo tipo producidos por las partes y que constan en el expediente . Las mismas también son evaluadas y consideradas por el Tribunal para sacar las conclusiones en este juicio*. Lo que da la pauta que los planteamientos desatendidos o silenciados por el Tribunal de Apelaciones, no trataban de cuestiones baladíes, inoperantes o inconducentes, sino que de su decisión asertiva sobre los ítems señalados, podía afirmarse la legitimidad o no de lo decidido en la instancia inferior.---------

Ante casos similares, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reprobado con la sanción nulificatoria a las resoluciones judiciales incursas en las anomalías descriptas, entre las que se puede citar: el  ***Acuerdo y Sentencia Nº 1870 de fecha 28 de diciembre del 2.004***  en el Expte. **“ Gladys Zunilda Villalba y Carlos Raúl González Villalba s/ Producción de Documentos no Auténticos en Villarrica “; *Acuerdo y Sentencia Nº 235 de fecha 18 de abril del 2.005*** en el Expte. “ **Hugo Javier Pera s/ Hecho Punible c/ el Patrimonio - Estafa y Lesión de Confianza – y c/ la Prueba Documental y producción de Documento no Autentico en Caraguatay “** ; ***Acuerdo y Sentencia Nº 596 de fecha 26 de julio del 2.005*** en el Expte. *“****Juan Carlos Suárez Aguilera s/ Posesión y Trafico de Estupefacientes “*** y el  **Acuerdo y Sentencia Nº 639 de fecha 4 de agosto del 2.005** en el Expte. **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público Abog. Cesar Ramón Báez en la causa: Ministerio Publico c/ Mariano Benítez y Otros s/ Homicidio en Aguapety”; Acuerdo y Sentencia N° 1865 de fecha 20 de diciembre de 2005,** emitido en el expediente **“Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Defensora Publica Violeta González** en los autos**:” Alfredo David Kravetz S/ Robo Agravado con Resultado de Muerte”.**-------

Pero la resolución recurrida no solamente padece del vicio omisivo reseñado, sino también es notoriamente insuficiente en relación a los puntos que merecieron su atención y vinculados al cuestionamiento del recurrente sobre el razonamiento forjado sobre las normas legales de fondo consideradas y la aplicación la regla de la sana critica por parte del A-quo para arribar a la decisión absolutoria, por atipicidad de la conducta atribuida al querellado. En efecto, el Tribunal de Apelaciones, conforme lo revela el fallo emitido, se limito a transcribir lo expresado por el A-quo en la sentencia ; del mismo modo y en forma fragmentaria los agravios del apelante, para luego, a titulo de fundamento expresar; *que la sentencia definitiva no es incongruente , se ha pronunciado sobre los tres hechos punibles considerando la conducta del acusado como atípica de tales hechos*; *que por las circunstancias apuntadas y en especial los criterios que sustenta el Tribunal Unipersonal en la sentencia en base al el principio de inmediación , no se constata la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal , que es el fundamento del recurso de apelación general , conforme lo determina el art. 467 del código procesal penal; que este Tribunal de apelación , conforme a pacifica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia , le esta vedado inferir en los hechos que sustenta la fundamentación establecida en la sentencia ; en la sentencia el Juez, según su saber , ha utilizado las reglas de la sana critica para llegar a una sentencia que no tiene vicios ostensibles para permitir modificar o revocar la resolución dictada en primer grado a favor del imputado, en consonancia con lo establecido en el art. 457 , 2° Parte del código procesal penal, por cuya razón debe ser confirmada con costas.*

Ciertamente, no esta en la esfera del Tribunal de Apelaciones ,ni aun de de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia revalorar las pruebas y juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de merito; empero cuando el recurso – como en el caso - porta agravios fundados en la falta de motivación por ilogicidad , contradicción o incongruencia , la labor del Tribunal de Alzada no es revalorización, sino control de las reglas supremas y universales del pensamiento humano , vale decir, si la motivación en el plano factico ha rebasado los limites impuestos por la sana critica que viene denunciado por el recurrente, el Tribunal de Apelaciones esta exigido a ejercer el control de la logicidad de las motivaciones de la sentencia recurrida , pues se trata de la fiscalizar, si para llegar al resultado final plasmado en el decisorio conclusivo, se ha observado las reglas de valoración probatoria y en función a ella expresar su conclusión sobre dicha verificación, explicando la correlación lógica de argumentos o de razones suficientes que demuestren porque se excluyen los agravios sobre tales extremos y se confirma lo decidido por el juzgador sobre tan sensible materia, lo cual no significa la incursión del Tribunal en el terreno de los hechos , ni hurgar en cuestiones fácticas que les son vedadas. ---------------

No debe perderse de vista que los Jueces, cualquiera sea su jerarquía, enfocan conflictos individuales, concretos y no pueden entonces detenerse en generalidades o manejarse con abstracciones; sino que deben acudir a la mismísima realidad del caso, porque deben responder a las intransferibles y propias modalidades de cada causa. Así dentro del debido proceso que promete y garantiza la Constitución Nacional no tiene cabida la jurisprudencia de conceptos o de construcciones jurídicas basadas en dogmas , que en todo caso deben dejarse para el ámbito académico, porque en la casa de la justicia las argumentaciones meramente mecánicas o rutinarias no son legitimas, en tanto que es menester que la legalidad de una decisión sea demostrada con la enunciación de las razones que justifican la aplicación de la ley en el caso singular , ya que solamente mediante el control sobre la validez de esas razones - como resultado de una unión compleja de selecciones y valoraciones - se puede establecer si lo resuelto deriva de la ley o del arbitrio del juzgador. ---------

Desde esa perspectiva, suscribo el reproche que el ilustrado Ministro preopinante formula contra el Acuerdo y Sentencia recurrido y naturalmente, la consecuencia jurídica que le reconoce, puesto que describe, en forma concreta, pero con gran agudeza la naturaleza del vicio que contiene, las razones explicitas que los propician y el encuadre en el motivo casacional en que queda atrapado; esto es, que resulta ser manifiestamente infundada, en tanto se basa en meras afirmaciones y reproducciones de las constancias de autos que no revisten calidad de control de la validez de la pruebas producidas (legitimidad) e inspección jurídica de las conclusiones que respecto a ella ha vertido el juzgador (logicidad), como tampoco la determinación si en la fundamentación de la sentencia así integrada, expresa, clara y completa, se ha observado en su motivación el ordenamiento lógico suficiente que le impone las reglas de la sana critica, de las que ,por lo menos, podía inferirse las razones por las cuales los agravios, en lo pertinente, no resultaban a su juicio atendibles . La total carencia de dichas exigencias hace que lo decidido por el A-quem sea demostrativo de una escasa laboriosidad en la actividad jurisdiccional ejercida. Tanto es así y como un eslabón mas de la cadena de desaciertos, el Tribunal de Apelaciones, so pretexto de limitar su competencia, incurre en el error de invocar la reformatio in peius (reforma en perjuicio) en una hipótesis extraña a la planteada en autos, puesto que el único apelante fue la parte querellante y no el acusado, lo que implica que no existía valladar de índole legal que pudiera poner coto a su competencia para resolver a favor o en perjuicio del acusado, porque si bien el apartado del elenco legal citado habilita la posibilidad de modificación o revocación en sentido favorable al enjuiciado, no prohíbe el dictado de una resolución en sentido inverso; sustentar una interpretación contraria, seria reconocer la inocuidad de todo recurso implementado por cualquiera de las partes acusadoras.---------------------------------------------------------------------------

En definitivas, la omisiones y pasividades aludidas no solo suponen un quiebre de principios procesales sino que una trasgresión de mayor radio en tanto proyecta sus efectos a categoría de indefensión de quien - hallándose bajo la salvaguarda jurisdiccional y decisoria de un órgano judicial e independientemente del rol que ejerce en el proceso – espera fundadamente que aquel emita una resolución razonada atinente a los extremos planteados, como reflejo o manifestación, a su vez, de otro derecho fundamental, esto es el de obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses por el mecanismo de la doble instancia llamado a controlar la legalidad de una Sentencia Definitiva primaria . Por las razones expuestas, corresponde anular íntegramente, por manifiestamente infundada, el **Acuerdo y Sentencia Nº 33 de fecha 12 de mayo de 2005**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Penal de la Adolescencia y de la Niñez y de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Villarrica , que se perfila como notoriamente desconectado de los cánones procedimentales de rigor y carente del debido sustento normativo , contrariando el deber, dimanante de un sistema republicano, de arribar a conclusiones que se encuentren fundada en la **Constitución y la Ley**, tal como lo requiere el **Articulo 256 – segundo párrafo - de la Constitución Nacional,** enconcordancia con el **Articulo 125 del C.P.P**., que lo reglamenta. En consecuencia, de conformidad al **Artículo 473 del C.P.P**., debe reenviarse la causa al Tribunal de Apelaciones de la misma Circunscripción Judicial que sigue en orden de turno a los efectos que resuelva el recurso de apelación Especial planteado por la parte querellante, conforme a derecho. **Voto** en el sentido y con los alcances expuestos.----------------------------------------------

**A SU TURNO,** **los** **señores Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO 734**

Asunción, 28 de agosto de 2006.-

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

### DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.-------------------------------------------------------

**HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación, interpuesto por los Abogados Enrique Bacchetta Chiriani y Favio Manuel Ramos Villasboa, en representación del Sr. LUIS ALBERTO SARUBBI GAMARRA, y en consecuencia **CASAR y REENVIAR** el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 12 de mayo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, penal, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.-----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ministros**: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

**Ante mí**: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

**\*EXPEDIENTE: “SILVIA LUGO C/ MUNICIPALIDAD DE LABARÉ S/ REINTEGRO Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.-**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días, del mes de mayo del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA PUCHETA DE CORREA**, **SINDULFO BLANCO,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“SILVIA LUGO C/ MUNICIPALIDAD DE LABARÉ S/ REINTEGRO Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS”,** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 24 de fecha 24 de agosto de 2005, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó el sorteo que arrojo siguiente resultado: **RIENZI GALEANO , BLANCO, PUCHETA DE CORREA,.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo:** No se observan en la sentencia recurrida vicios o defectos de forma que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar de este recurso. ES MI VOTO.

**A su turno, los Doctores BLANCO Y PUCHETA DE CORREA** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** En fecha 24 de agosto de 2005 el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, dictó el Acuerdo y Sentencia Nº 24 por el cual se resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por Silvio Lugo con los alcances establecidos en el art. 44 de la Ley 1626/00. “De la Función Pública “ bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 45 del citado cuerpo legal y disponer el pago de doce(12) meses en concepto de salarios caídos fundado en que la Señora Silvia Lugo “es asimilada a un funcionario permanente que ocupa un cargo estipulado dentro del presupuesto General de Gastos de la Municipalidad de Lambaré.

Contra dicho Acuerdo y Sentencia, la representación convencional de la Municipalidad de Lambaré interpuso los Recursos de Apelación y Nulidad (fs 91), aduciendo, fundamentalmente entre otras varias argumentaciones, permisos de diversa índole , que la actora formara parte del personal de “Servicio auxiliar” de la institución y que el hecho que gozara de diversos derechos como vacaciones, permisos de diversa índole, de ningún modo asimila a la actora a un funcionario permanente ya que estos auxiliares si bien es cierto prestan un servicio al estado (municipalidad) su relación laboral se rige por el Código del Trabajo, como taxativamente determina el art. 6º de la Ley 1626/00 “De la Función Pública” por lo que peticionó que el Acuerdo y Sentencia Nº 24 citado ut supra sea revocado.

Entrando al estudio de la cuestión planteada, corresponde mencionar en primer lugar que la Municipalidad de Lambaré prescindió de los servicios de la Señora Silvia Lugo mediante la Resolución Nº 176/02 del 01 de abril de 2002 (fs. 42) “considerando que es necesario reestructurar el cuadro del personal de servicio auxiliar de la institución en virtud de lo dispuesto en el art. 62 inc. h) de la Ley 1294/87 “Orgánica Municipal”. Esta última norma faculta al Intendente a establezca al Estatuto ak Estatuto del Funcionario Público”. La actora al tiempo de su despido poseía una antigüedad de siete años y nueve meses de servicio como limpiadora de la Municipalidad (fs. 17) según comprobante de liquidación final de haberes emitidos por la Municipalidad de Lambaré en fecha 01 de abril de 2002.

Lo fundamental de la presente demanda constituye la ruptura del vínculo de dependencia laboral, los derechos que se encuentran en conflicto y la Ley aplicable al caso.

Al respecto corresponde señalar que el artículo 6to de la Ley 1626/00, establece cual es el personal de servicio auxiliar, incluyendo en esta categoría a choferes, ascensoristas, limpiadores, etc,siendo este tipo de personal nombrado por el organismo o entidad del estado en que fuera a prestar servicios mediante por el organismo o entidad del estado en que fuera a prestar servicios mediante un proceso de reglamento interno, para trabajar en relación de dependencia con el Estado y su labor retribuida e incluida por el Presupuesto de la institución , en un presupuesto de Estado –en este caso municipal- rigiéndose en su relación laboral por las disposiciones del Código del Trabajo.

El hecho de que la Ley determine que la relación laboral del Servicio Auxiliar con el estado se rija por el Código Laboral, significa que el derecho a ser utilizado para dirimir las controversias del Derecho Laboral , existiendo sobre esta materia una larga y pacífica jurisprudencia de esta Sala en este sentido (Acuerdo y Sentencia Nº 1107 del 7/12/05 Sala Penal)

Que, teniendo el personal de servicio auxiliar la categoría de empleado público, necesariamente a su despido o destitución, le debe anteceder un sumario administrativo previo, requisito ineludible conforme lo dispone el art. 71 y 75 de la Ley 1626/00. Vale decir, que es en dicho Sumario Administrativo y/o en cualquier tipo de controversia que el personal de servicio auxiliar tenga con la administración, en donde la legislación aplicable debe ser el Código Laboral.

Para dilucidar si ha existido o no despido injustificado por parte de la Municipalidad de Lambaré, resulta necesario remitirnos a la Resolución Nro. 176/02 del 01 de abril de 2002 (fs. 42) que dispuso dar por terminadas las funciones de la actora de esta demanda, invocando que: “es necesario reestructurar el cuadro de personal de servicio auxiliar de la institución en virtud a lo dispuesto en art. 62 inc. h) de la Ley 1294/87 “Orgánica Municipal”.

Sobre dicho argumentó debe destacarse que la facultad conferida al Intendente sobre el artículo 62 inc. h) de la Ley 1284/87 “Orgánica Municipal” de nombrar y resolver a funcionarios de la Municipalidad no es irrestricta. La Constitución y la Ley, establecen que la autoridad administrativa, en este caso, el Intendente, puede nombrar y remover a los funcionarios de la administración municipal, pero siempre debe proceder de conformidad con la ley.

El art. 81 del Código Laboral específica 25 causas justas de terminación de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Se advierte que para adoptar su decisión de prescindir de los servicios de la actora, el Intendente de Lambaré, omitió la realización del sumario administrativo previo, violándose así el derecho de la defensa consagrado en el art. 17 de la Constitución, y además su Código Laboral para que la exclusión pueda tener basamento legal. En efecto, dicha norma no contempla entre sus disposiciones la causal invocada por el Intendente Municipal para prescindir de los servicios de la actora por lo que acto deviene ilegal y arbitrario.

Al haberse acreditado que la Municipalidad de Lambaré ha incurrido en despido injustificado con respecto a la demandante, corresponde que se le pague a la misma las indemnizaciones establecidas en los artículos 91 y 92 del Código Laboral, así como también la indemnización complementaria fijada en la segunda parte del art. 82 del Código del Trabajo, dada la forma en que ha quedado trabado el caso subexámine.

Debo manifestar, sin embargo, que la pretensión de la actora de ser reincorporada a su puesto de trabajo resulta improcedente, dado que la misma no posee la antigüedad necesaria estatuida en el Código Laboral (diez años de servicio ininterrumpido) para que ello sea posible.

En mérito a lo expuesto, el Acuerdo y Sentencia Nº 24 de fecha 24 de agosto de 2005, dictada por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, debe ser confirmado parcialmente en su aprtado 1) y modificada en su apartado, imponiéndose las costas a la Municipalidad de Lambaré. Es mi voto.

**A su turno los Señores Ministros BLANCO Y PUCHETA DE CORREA,**  manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 257

Asunción, 17 de mayo de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR PARCIALMENTE el Acuerdo y Sentencia N° 24 de fecha 24 de agosto de 2005, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, y consecuencia, MODIFICAR los apartados 1) y 2) de la parte resolutiva de la citada, en sentida, en el sentido de disponer el pago a la Señora Silvia Lugo de las indemnizaciones establecidas en los arts. 91 y 92 del Código Laboral, así como también la indemnización complementaria fijada en la segunda parte del art. 82 del Código Laboral.

IMPONER LAS COSTAS a la perdidosa.

ANOTAR REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

**\*Expediente: “YSMAEL SOSA ARMOA c/ Resoluciones N° 06/03 del 16 de Agosto de 2003 y 16/03 del 04 de Septiembre de 2003 de la Gobernación del Dpto. de Ñeembucú s/ Nulidad y/o de Revocación y Reposición”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Trescientos noventa y cuatro.-

En la ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Catorce días, del mes de Junio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Doctores WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA PUCHETA DE CORREA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“YSMAEL SOSA ARMOA c/ Resoluciones N° 06/03 del 16 de Agosto de 2003 y 16/03 del 047 de Septiembre de 2003 de la Gobernación del Dpto. de Ñeembucu s/ Nulidad y/o Revocación y Reposición”,*** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 03 de fecha 11 de Junio de 2.004 el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó el sorteo que arrojo siguiente resultado: **BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Doctor SINDULFO BLANCO dijo:** El recurrente no fundamento en forma expresa este recurso. Por lo demás, no advirtiéndose en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde tenerlo por desistido de este recurso. ES MI VOTO.

**A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo:** El Sr. YSMAEL SOSA ARMOA cuestiona en autos las Resoluciones N° 06/03 del 16 de Agosto de 2003 y 16/03 del 04 de Septiembre de 2003 de la Gobernación del Departamento de Ñeembucu alegando el mismo que ha sido cesado injustamente en el cargo en el cual venia desempeñándose, sin motivo alguno que amerite tal decisión y sin sumario alguno por parte de la Gobernación Departamental.

Que, ante esta situación el Tribunal Electoral de la Circunscripción de Ñeembucu ha resuelto a través de la S.D.N° 03 de fecha 11 de Junio de 2004 “No hacer lugar a la presente demanda contencioso administrativa…”, sentencia a la que el impetrante califica como “atentatoria y violatoria” a las normas previstas.

Como lo manifiesta el recurrente, el mismo es funcionario con sobrada estabilidad en el cargo, según constancia obrante a fs. 2 de autos donde rola la Resolución N° 01/99 de fecha 25 de Enero de 1999 dictada por el Gobernador del Departamento de Ñeembucú, por la cual se le nombra al hoy recurrente como funcionario permanente en dicha institución en el cargo de Secretario de Gobierno Departamental de Obras Públicas, hecho no cuestionado en autos.

El actor de esta demanda manifiesta sentirse agraviado por la Resolución N° 16/03 de fecha 04 de Septiembre de 2003 dictada por el Gobernador del Ñeembucu, por la cual se le asigna al Sr. Sosa Armoa al cargo de Coordinador Vial de Ñeembucu.

Es destacable que las constancias de autos se comprueba que el recurrente no ha dejado de concurrir al lugar donde el mismo prestaba servicios, así como tampoco ha dejado de percibir sus salarios correspondientes, ni se le ha manifestado al mismo que ha sido cesado en sus funciones, desvinculándose de toda relación con el ente administrativo, lo que se puede comprobar de las planillas que glosan a fs. 79 y siguientes. El Sr. Sosa Armoa efectivamente ha sido cambiado en sus funciones, sucediéndose del cargo de Secretario de Gobierno Departamental, siendo dicho cargo posteriormente ocupado por el Sr. GERARDO VALORIANI ROLÓN según Resolución N° 6 de fecha 16 de Agosto de 2003, pasando a ocupar el Sr,. Sosa Armoa el cargo de Coordinador Vial de Ñeembucu, hecho plenamente facultado al Gobernador de acuerdo al artículo 37 de la Ley 1626/00 de la Función Pública, por tanto, mal podría agraviado el actor de esta demanda, pues en momento alguno ha sido privado de su salario correspondiente, y a su vez, el mismo no ha sufrido modificación alguna, dándose cabal cumplimiento a lo estatuido en el artículo 92 de la Carta Magna, siendo considerado en este caso el traslado a un cargo igual categoría y remuneración.

Que, continua manifestando el recurrente haber sido ubicado en un cargo cuyo rubro resulta inexistente en el presupuesto de la Gobernación de Ñeembucu, punto principal de su agravio. Pero es destacable que tal cese como alega el recurrente no se ha producido, pues de lo ya descripto líneas arriba, se concluye que el Gobernador del Departamente de Ñeembucu ha obrado dentro de las facultades que le compete sin óbice que la impida y sin que la autoridad haya cometido exceso alguno en contra del Sr. YSMAEL SOSA ARMOA, puesto que de acuerdo al artículo 16 inciso g), y 17 incisos g), h) r) y v) de la Ley 426/94 Carta Orgánica del Gobierno Departamental, el que tiene como objeto formular el Presupuesto Anual del Gobierno Departamental, resultando clara la inclusión de dicho cargo al presupuesto del año 2005 con la consecuente permanencia de dicho rubro, a su vez, esto en plena concordancia con lo dispuesto en la Ley 1.626/00 de la Función Pública en sus artículos 31, 34 y 37. Por tanto, doy mi voto por el rechazo del presente recurso interpuesto por el actor de la presente demanda contencioso administrativa. En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado teniendo en cuenta la razón probable para litigar que asistió al actor. Así voto.

**A su turno los Dres. PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 394.

Asunción, 14 de Junio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2- CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 03 de fecha 11 de Junio de 2.004 dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción de Ñeembucu.

3- IMPONER las costas en el orden causado.

**\*Expediente: “JORGE SEVERIANO GUTIERREZ c/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN s/ nulidad de resoluciones”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Cuatrocientos cinco.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez y nueve días, del mes de Junio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“JORGE SEVERIANO GUTIERREZ C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ NULIDAD DE RESOLUCIONES”,*** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad, interpuestos por la Abog. ZULMA E. SANABRIA DE CUEVAS, en representación de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 30/05, de fecha 03 de Junio de 2005, dictado por el Tribunal Electoral, Segunda Sala, de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo:** La recurrente no ha fundado específica y concretamente el Recurso de Nulidad incoado, por lo que se la debe tener por abdicada del mismo. Por otro lado, no se observa en la Resolución impugnada vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia tener por desistido el presente Recurso. ES MI VOTO.

**A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Tribunal Electoral, 2ª. Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 30/05 de fecha 03 de Junio de 2005, resolvió: “RESUELVE… HACER LUGAR a la demanda instaurada por Jorge Severiano Gutierrez contra las Resoluciones Nros. 41/03 y 671/03 de la Intendencia Municipal de Asunción, disponiéndose en consecuencia el reintegro del mismo a su lugar de trabajo u otro de similar categoría y remuneración, con el pago de los salarios caídos durante el lapso entre la fecha de su despido y la de la presente resolución. IMPONER las costas a la parte perdidosa”.

Que la apelante se agravió en contra de la precitada Resolución, señalando que el Tribunal ha realizado una interpretación equivocada de las normas legales aplicables al caso, no teniendo en cuenta las constancias arrimadas por su parte a la presente causa que demuestran sin duda que el Sr. Jorge Severiano Gutierrez ha sido sumariado y destituido legalmente. Añadió que el administrado no logró desvirtuar el porque de las varias denuncias en su contra, no siendo las denuncias inventos de las personas afectadas que ni siquiera se conocían entre sí, no conocían tampoco al Inspector Sindulfo Vázquez. Destacó que la mayoría de los denunciados según constancias obrantes ha ampliado su denuncia contra el Sr. Jorge Severiano Gutierrez e incluso se ha ratificado, no teniendo sin embargo el Inferior en cuenta todas estas circunstancias. Manifestó que tampoco las supuestas probanzas de parte del accionante han despejado las sombras de dudas acerca de su actuar, acerca de su responsabilidad, y que los denunciantes han sido contestes, coincidentes y uniformes en sus denuncias. Siguió diciendo la recurrente que el Juez Instructor simplemente en su oportunidad sobre la base de las instrumentales traídas a la vista, las declaraciones de los denunciantes rendidas en sede municipal, y todos los demás escritos obrantes que llevan a la certeza del actuar irregular del Sr. Gutierrez, dictó la Resolución recurrida que no fue entendida de esa manera por el Inferior. Resaltó que la Municipalidad en la persona del Sr. Intendente ha obrado estrictamente conforme lo prescribe la Constitución y las leyes, concluyéndose que no tiene asidero legal el contenido de la Sentencia recurrida, sosteniendo su parte que las Resoluciones dictadas por el Ejecutivo Municipal han sido emitidas conforme a derecho. Finalizó solicitando la revocación del Acuerdo y Sentencia N° 30/05 dictado por el Tribunal Electoral, 2ª. Sala.

Que pasando a auscultar el fondo de la cuestión planteada, debo formularme la siguiente pregunta: En el Sumario Administrativo realizado en sede de la Municipalidad de Asunción, que ha servido de fundamento a las Resoluciones cuestionadas, se ha o no demostrado fehacientemente la culpabilidad del administrado en las faltas graves que le son atribuidas?. Al respecto resulta pertinente señalar que si bien los denunciantes se ratificaron en sus acusaciones (fs. 238/317), siendo las mismas avaladas por la declaración del Vice-Director de Tránsito Sindulfo Alfredo Vázquez (fs. 239), estos elementos por si solos son insuficientes para demostrar que el expedientado haya incurrido en la falta grave de cohecho pasivo agravado. En efecto, la Jueza Instructora durante el discurrir del sumario Administrativo no ha profundizado la investigación de los supuestos hechos ilícitos denunciados, simplemente se ha limitado a encontrar culpable al demandante en base a presunciones, que no son graves, precisas, ni concordantes (fs. 210). Es más, en el Sumario Administrativo no se hallan agregados los supuestos cuerpos del delito, como son los Registros de Conductor perforando indebidamente pertenecientes a los denunciantes, pese a estar en mora con la administración municipal. Tampoco se ha escudriñado en la responsabilidad de los funcionarios pertenecientes al Departamento de Tránsito de la Municipalidad, ya que las faltas graves denunciadas no pudieron realizarse sin la venia de alguno de ellos.

Que durante el desarrollo de la etapa probatoria realizada en sede judicial, las declaraciones testificales rendidas por los Sres. Yolanda Isabel Delgadillo (fs. 170), Darío Fermín Delgado (fs. 171) y Hugo Víctor De la Espada (fs. 172), se contrapusieron a las deposiciones efectuadas durante el Sumario Administrativo, tejiéndose a partir de ello un monto de duda sobre la verosimilitud de dichas deposiciones, ya que los testigos individualizados más arriba, dieron otra versión totalmente diferente sobre los acontecimientos que determinaron la inculpación del administrado en la realización de los supuestos hechos ilícitos que se le atribuyeron.

Que ante el panorama descripto en los párrafos precedentes, no me cabe el menor género de duda que los motivos determinantes que se ha invocado como fundamentos de las Resoluciones Administrativas impugnadas carecen de lo que en doctrina se denomina “Presupuesto de Hecho”, ya que en el presente caso como reitero no se ha probado la supuesta infracción punible en la que incurrió el accionante. Además es obligación de la Administración determinar la verdad material, que debe prevalecer sobre lo que formalmente aparezca, lo que no ha sucedido a lo largo del Sumario Administrativo realizado en sede Municipal.

Que por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones formuladas precedentemente, soy de parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 30/05 de fecha 03 de Junio de 2005, emitido por el Tribunal Electoral, 2ª. Sala, debe ser confirmado in tottum, con la expresa imposición de las costas a la parte perdidosa, en virtud del principio contenido en el art. 192 del C.P.C.. ES MI VOTO.

**A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 405.

Asunción, 19 de Junio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad.

CONFIRMAR in tottum, al Acuerdo y Sentencia N° 30/05, de fecha 03 de Junio de 2005, dictado por el Tribunal Electoral, Segunda Sala, de la Capital.-

IMPONER las costas a la parte perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

**\*EXPEDIENTE: “MIGUEL ANGEL SANCHEZ C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Cuatrocientos seis.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez y nueve días, del mes de Junio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO Y SINDULFO BLANCO**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ NULIDAD DE RESOLUCION N° 449/04”,*** a fin de resolver el Recurso de apelación y nulidad, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 27/05 del 23 de mayo de 2005, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, RIENZI GALEANO y BLANCO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Doctora ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA dijo:** El recurso de nulidad no fue fundamentado específicamente en esta instancia. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que hagan procedente su declaración de oficio en los términos autorizados por los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia declarar desierto el recurso de nulidad.

A sus turnos los Ministros WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA prosiguió diciendo:** El Acuerdo y Sentencia N° 27/05 de fecha 23 de mayo de 2005, resolvió: “1.) HACER LUGAR a la demanda promovida por el Señor Miguel Angel Sánchez contra la Intendencia Municipal de Asunción sobre nulidad de Resolución N° 449/04 disponiéndose la restitución del mismo en su puesto de trabajo o en otro de igual categoría y remuneración, con pago de salarios caídos entre la fecha de su destitución y la de esta resolución; 2.-) IMPONER las costas a la perdidosa…” El A Quo sustentó su fallo, alegando que la autoridad administrativa obro en forma omisa al dictar la Resolución N° 449/04, en razón a la misma ha sido dictado fuera de los términos del Artículo 76 de la Ley N° 16267/00 y del Artículo 9 inc. h del Decreto N° 17.781/01.

Contra el citado fallo se alza la representante convencional de la parte demandada, Abogada Zulma Sanabria de Cuevas conforme al escrito obrante a fojas 155/7. Sostiene que se agravia contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal Electoral, Segunda Sala, en razón de que el mismo ha incurrido en un error de interpretación, en cuanto a la correcta apreciación de los hechos como también en la interpretación, en cuanto a la correcta apreciación de los hechos como también en la interpretación y aplicación de las normas legales aplicables al caso en estudio. Aduce que la Resolución Municipal N° 449/04 ha sido dictada dentro del plazo establecido en el Art. 83 de la Ley N° 1626, en razón de que dicho plazo comienza a correr recién en fecha 7 de Octubre de 2003, a través del elevamiento de los dictámenes N° 6859 y 6860 al Intendente Municipal. Termina solicitando que se dicte Acuerdo y Sentencia revocando el fallo apelado en todo sus términos.

Por su parte el Abogado Ángel Maria Gómez Samaniego en su escrito de expresión de agravios fs. 165/167 solicita que el Acuerdo y Sentencia N° 27/05 dictado por el Tribunal Electoral, Segunda Sala, sea confirmado in tottum, con expresa imposición de las costas al recurrente.

Que analizando las constancias de autos, se puede precisar que el sumario administrativo se dio inicio por la denuncia presentada por la firma Doll S.R.L., ante la Municipalidad de Asunción contra el funcionario Miguel Ángel Sánchez Álvarez, por el supuesto hecho de inobservancia de sus obligaciones. El objetivo del referido proceso consistía, consistía en determinar la supuesta responsabilidad del funcionario Miguel Ángel Sánchez Álvarez con respecto al hecho denunciado. A fojas 25/6 de autos, se encuentra agregado el Dictamen N° 6860 de fecha 7 de Octubre de 2003, remitido al Señor Intendente Municipal recomendando la instrucción del sumario administrativo al Señor Miguel Ángel Sánchez Álvarez. Por Resolución N° 1130/03 de fecha 13 de Octubre de 2003, el Intendente Municipal resolvió ordenar el sumario administrativo al funcionario Miguel Sánchez. Posteriormente en fecha 1 de Diciembre se tuvo por promovido el sumario administrativo contra el funcionario Miguel Ángel Sánchez Álvarez. Por Resolución N° 449/04 el Intendente Municipal resolvió sancionar al accionante con la destitución al cargo conforme al Art. 69 inc. c) de la Ley 1626/00.

Ahora bien haciendo un cálculo matemático para determinar si la causa efectivamente prescribió tenemos por un lado que el sumario administrativo fue iniciado en fecha 1 de Diciembre de 2003 y su conclusión fue en fecha 27 de Abril de 2004 (fs. 4/10) y conforme al Artículo 76 de la Ley 1626/00 De la Función Pública, que expresa: “El sumario concluirá con la resolución definitiva dentro de los sesenta días hábiles de su inicio. Las excepciones y los incidentes presentados durante el proceso sumarial, serán resueltos al momento de dictarse la resolución definitiva…”. El mismo cuerpo legal en su Artículo 78 dispone, en su segunda parte: “Los plazos de este artículo se computarán en días corridos; vencidos los mismos sin pronunciamiento de la autoridad, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta favorablemente al sumariado”. Teniendo en cuenta la norma legal trasncripta precedentemente se concluye que el Órgano Competente tiene sesenta días hábiles de plazo para dictar sentencia definitiva, desde el inicio del presente proceso sumarial y una vez transcurrido el mismo se considera automáticamente concluida la presente causa. En estas condiciones y atendiendo ala fecha del inicio del proceso sumarial 01/12/03 y la fecha de la Resolución N° 449/04 (27/04/04), se concluye que sobrepaso el plazo establecido para la conclusión de sumario administrativo.

Por otra parte, es importante mencionar que el Juez Interlocutor fue nombrado por una autoridad incompetente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 74 de la Ley 1626/00, que expresa: “A pedido de la máxima autoridad del organismo o entidad del que dependa el funcionario, la Secretaría de la Función Pública nombrará un Juez Instructor. En todo lo referente al trámite sumarial, la autoridad administrativa de la institución como parte actora y el funcionario afectado como demandado, ajustarán sus actuaciones a lo que disponga el Juez Instructor”, el Juez instructor nombrado no tenia competencia, puesto que fue nombrado por el Intendente Municipal, cuando debió de ser designado por la Secretaria de la Función Pública, de conformidad a las previsiones de la Ley 1626/00 y teniendo en cuenta el Decreto reglamentario que empezó a regir a partir del 9 de Julio del 2002, el Decreto N° 17.781 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO IX DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE LA LEY 1626 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA implementó en forma clara y precisa todo lo relacionado a los sumarios administrativos.

Por tanto y conforme a lo señalado precedentemente corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal Electoral, Segunda Sala, con expresa imposición de las costas a la parte perdidosa. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 406

Asunción, 19 de Junio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2.- CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 27/05 de fecha 23 de Mayo del 2005, dictada por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.

3.- IMPONER las costas a la perdidosa.

4.- ANOTESE, y registrese.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

**\*EXPEDIENTE: “OSVALDO HELLMAN RIVAS c/ Municipalidad de Asunción s/ Nulidad de Resolución N° 198/2004”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Cuatrocientos doce.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte y un días, del mes de Junio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“OSVALDO HELLMAN RIVAS c/ Municipalidad de Asunción S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 198/2004 ”,*** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 14/05 de fecha 05 de Abril de 2005, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA y RIENZI GALEANO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BLANCO DIJO:** El recurrente no ha fundado expresamente este recurso. Por lo demás, no advirtiéndose en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde tenerlo por desistido de este recurso. ES MI VOTO.

**A su turno, los Dres. PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo:** El Tribunal Sr. OSVALDO HELLMEN RIVAS cuestionó en autos la Resolución Municipal N° 198/2005 (fs. 253/259), por la cual, previo sumario administrativo, se lo sancionó con la pena de DESTITUCIÓN e inhabilitación para ocupar cargos públicos por CINCO AÑOS, tras calificar su conducta disciplinaria en el supuesto establecido en el Inc. c) del artículo 69, de la Ley 1626/00 “De la Función Pública”. El Tribunal, sentencia mediante, la que lleva el número 14/05 de fecha 05 de Abril de 2005 se expidió, resolviendo el litigio NO HACIENDO LUGAR a la demanda instaurada por el actor en contra del acto administrativo cuestionado, confirmando la resolución municipal por la cual se lo destituye. Alegó el hoy recurrente la prescripción de la acción disciplinaria y la consecuente extinción de la responsabilidad administrativa del funcionario.

Tras un análisis de las actuaciones procesales obrantes en autos, se constata que la sanción prevista ha sobrevenido a un sumario administrado, en el que no se pueden apreciar vicios o defectos por parte de la administración ni del funcionario sumariado.

La parte actora se agravia en contra a lo resuelto en la instancia inferior, según escrito que glosa a fs. 333/340 de autos. Sostiene que el a quo omitió valorar acertadamente la excepción de prescripción planteada por el actor, alegando que el sumario administrativo ha excedido el plazo legal establecido para su resolución, fundando su pretensión en el artículo 78 de la Ley 1.626/00.

Pasando a analizar el caso de autos, observo que para resolver el litigio suscitado, antes que precisar cual fue el motivo que culminará con la sanción al actor de esta demanda contencioso administrativa, resulta primordial establecer si el sumario culminó dentro del plazo legal establecido, atendiendo que la Ley 1626/00 estipula que si el sumario no concluye dentro de los sesenta días desde la iniciación del mismo, se considerara concluida la causa y resulta favorablemente al sumariado (Art. 76 y 78).

De un somero análisis de las constancias del sumario realizado en sede administrativa, obrante en autos, se constata que el mismo fue iniciado por el proveído de fecha 12 de Diciembre de 2003 (fs. 175) y culminó en fecha 09 de marzo de 2004 con la Resolución N° 198/2004. Haciendo un recuento de la fecha en que tuvo inicio el procedimiento y la de su terminación, se constata que se ha respetado a cabalidad el plazo legal de sesenta días hábiles que fija la norma al Juez instructor para que dicte resolución definitiva, es decir, el organo administrativo no ha excedido el plazo de 60 días “HABILES” que el establece el artículo 76 del cuerpo legal que rige la materia. Para mayor redundancia, obra a fs. 238 la Resolución 78/04 por la cual se concede el plazo de 20 días corridos al pedido de prorroga formulado por el Juzgado de Instrucción de Sumario en fecha 04 de Febrero de 2004 en dicho sumario administrativo. Corresponde aclarar que dicha prorroga resulta redundante al presente caso, pues se constata fehacientemente que se ha respetado el plazo legalmente estipulado.

El recurrente basa su pretensión en el artículo 78, que efectivamente alude al computo del plazo en días corridos, pero dichos plazos únicamente rigen para los pedidos de prorrogas, es decir ante dichos pedidos y debidamente concedidos al Juez Instructor del Sumario, dicha prorroga será computada en días corridos, no así el desarrollo del sumario, según claramente reza el ya citado artículo 76, por lo que no cabria hacer lugar la excepción planteada por el recurrente.

Continúa manifestando el recurrente sentirse agraviado por que ha sido acusado de un supuesto “pedido de coima”, siendo tal hecho denunciado por el Sr. ADOLFO MARTINEZ ALCARAZ, sindicando al Señor OSVALDO HELLMAN RIVAS como el Agente de la POLICIA MUNICIPAL DE TRANSITO quien realizara tal supuesto pedido, constituyéndose como punto de partida del sumario administrativo, el que fuera desarrollado normalmente en sede administrativa sin que se puedan observar irregularidades algunas, a cuya conclusión fuera sancionado el Sr. HELLMAN RIVAS por “inobservancia de sus obligaciones”, resultando el mismo destituido del cargo que venia ocupando. Y resulta lógico que lo primero deriva a lo segundo, pues el artículo 63 inc. f) de la Ley 1.626/00, que rige a los funcionarios municipales prohíbe, a todo funcionario público percibir “incentivos” indebidos, a más de ser un hecho punible tipificado en el artículo 300 del actual Código Penal. Entonces resulta claro que el hecho que diera lugar al sumario administrativo instruídole al Sr. OSVALDO HELLMAN RIVAS esta calificado como una FALTA GRAVE según estipula el artículo 68 inc. e), a la que se encuadraría una sanción acorde como bien claro establece el artículo 69 inc. c) de la Ley 1.626/00.

Al hacer referencia a la Teoría de la Proporcionalidad (fs. 326) el propio actor de esta demanda cuestiona, que ni en el sumario administrativo ni en la Resolución por la cual el mismo resulta destituido se expresa el perjuicio a la Institución. Lo que podría entenderse como una aceptación tácita del hecho por el cual el mismo fuera denunciado, pues no ha negado en forma categórica la comisión del hecho imputádole, sino por el contrario ha buscado otras vías procesales e incluso doctrinales parafraseando con una elocuente elegancia, buscando ser desvinculado del sumario que lo afecta a fin de ser sobreseído de la presente causa, sin tratar de desvirtuar el hecho atribuídole. Y puede mencionarse como perjuicio por el cometido hacia la Institución, el hecho que funcionarios públicos den lugar a intervenciones con actuaciones dudosas, que extralimitándose en sus funciones y a través de hecho deshonestos, vayan en contra a los ciudadanos, cuya función debe ser de velar el transito y en de infracciones cometidas por los conductores, sancionarlos en su caso.

Por tanto, voto por la confirmación de la Sentencia N° 14/05 de fecha 05 de Abril de 2005, dictada por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala in tottum de acuerdo al exordio del presente voto. Es mi voto.

En cuanto a las costas, corresponde su imposición a la parte perdidosa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del Código Procesal Civil.

**A su turno, los Dres. PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 412.

Asunción, 21 de Junio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2- CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 14/05 de fecha 05 de Abril de 2005, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.

3- COSTAS a la parte vencida.

4- ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

**\*Expediente: “MILCIADES VEGA ROLÓN c/ Municipalidad de Capiibary s/ pago de salarios caídos”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Cuatrocientos trece.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte y un días, del mes de Junio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“MILCIADES VEGA ROLÓN C/ MUNICIPALIDAD DE CAPIIBARY S/ PAGO DE SALARIOS CAÍDOS”,*** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 3/04 de fecha 30 de Diciembre de 2004, dictado por el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo:** Que el Intendente municipal de la ciudad de Capiibary, demandada en este proceso, al formular su expresión de agravios, en ningún momento hizo alusión al recurso de nulidad interpuesto, y no visualizándose vicios nulificantes, corresponde declararse desierto el recurso de nulidad concedido al tiempo de la interposición del de apelación.

**A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** Que el fallo recurrido ha resuelto HACER LUGAR a la demanda promovida por Milciades Vega Rolón, contra la Municipalidad de Capiibary, se alza el apelante sosteniendo que "e“ agravio fundamental causado por este Acuerdo y Sentencia recurrido consiste en que el mismo, se obliga a la Municipalidad de Capiibary a pagar dos salarios, cada uno, a personas diferentes y por la misma ocupación, cual es la Secretaria de la Junta Municipal. No se trata pues de negar la remuneración, sino saber a quien corresponde (sic) fs. 43.

Surge de los argumentos que basamentan el recurso de apelación, la existencia de un Auto Interlocutorio Nro. 45 del 11 de Noviembre de 2.003, que ordena como medida cautelar qu3e la Srta. Librada León López sea repuesta inmediatamente a su lugar de trabajo. Por ello la Srta. Librada López León como secretaria restituida, recibió su sueldo por los meses de noviembre y diciembre de 2.003 y enero, febrero y marzo de 2.004, remuneraciones éstas que reclama el accionante. Tal situación emergente de una disposición Judicial cumplida en relación a otra persona distinta afectó al actor Milciades Vega Rolón, nombrado por RESOLUCIÓN Nro. 32 de fecha 16 de Agosto de 2.003, resolución que es la misma que destituye a la Srta. Librada León López. C

pon ello puede advertirse de la legalidad del nombramiento del accionante, que como es lógico, percibe sus haberes de parte de agosto, septiembre y octubre, cesando en la percepción, a partir de noviembre de 2.003, circunstancia que le permite promover esta acción para el cobro de los haberes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2.003, enero y febrero de 2.004, más el aguinaldo proporcional, invocando las disposiciones del Art. 144 de la Ley Nro. 1.626/00 en concordancia con la última parte del Art. 4to. de la misma Ley de la Función Pública.

La demanda promovida por Milciades Vega Rolón fue contestada por el Intendente municipal de Capiibary, reconociéndose la legalidad de la designación como Secretario de la Junta Municipal al accionante, adjuntándose la Resolución de su designación por Resolución Nro. 32 de fecha 16 de agosto de 2.003, con remuneración de Gs. 700.000 – Setecientos mil guaraníes – apareciendo en la misma Resolución la Destitución de la Srta. Librada León López. También es adjuntada a la contestación copia de la resolución judicial que haciendo lugar a la medida cautelar, repone en el cargo a la destituida Srta. Librada León López, quien habría sido reincorporada de inmediato (mes de noviembre de 2.003), razón ésta por la cual se dejó de abonar al demandante. No existe ningún elemento probatorio, que dio por terminada las funciones de Milciades Vega Rolón, solo su manifestación en la demanda inicial que se retiró para realizar actividades privadas y que reclama su sueldo hasta el mes de febrero inclusive el año 2.004, más aguinaldo proporcional.

Frente a dicha circunstancia, que no ha sido negada por la demandada, se debe aceptar como válido dicho extremo, habiendo el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro, considerando atinadamente que el único medio que puede justificar los pagos son los recibos correspondientes y que al no ser presentados, surge la efectividad de los reclamos. Por otra parte, la misma sentencia considera que el empleador pudo ejercitar el derecho al despido, por la provisoriedad de la designación del hoy actor en este proceso, citando las disposiciones de los Arts. 18 y 19 de la Ley 1.626/00. En consecuencia el fallo apelado tiene suficiente y eficaz basamento jurídico – legal, para hacer lugar a la demanda, como fue dictada la Sentencia a favor de Milciades Vega Rolón, por lo que la misma debe ser confirmada en todas sus partes, con imposición en costas en ésta Instancia Superior. Es mi voto.

**A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 413.

Asunción, 21 de Junio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 3/04 de fecha 30 de Diciembre de 2004, dictado por el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro.

IMPONER las costas en ésta Instancia Superior a la parte perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

**\*Expediente: “MILCIADES VEGA ROLÓN c/ Municipalidad de Capiibary s/ pago de salarios caídos”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Cuatrocientos trece.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte y un días, del mes de Junio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“MILCIADES VEGA ROLÓN C/ MUNICIPALIDAD DE CAPIIBARY S/ PAGO DE SALARIOS CAÍDOS”,*** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 3/04 de fecha 30 de Diciembre de 2004, dictado por el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo:** Que el Intendente municipal de la ciudad de Capiibary, demandada en este proceso, al formular su expresión de agravios, en ningún momento hizo alusión al recurso de nulidad interpuesto, y no visualizándose vicios nulificantes, corresponde declararse desierto el recurso de nulidad concedido al tiempo de la interposición del de apelación.

**A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** Que el fallo recurrido ha resuelto HACER LUGAR a la demanda promovida por Milciades Vega Rolón, contra la Municipalidad de Capiibary, se alza el apelante sosteniendo que "e“ agravio fundamental causado por este Acuerdo y Sentencia recurrido consiste en que el mismo, se obliga a la Municipalidad de Capiibary a pagar dos salarios, cada uno, a personas diferentes y por la misma ocupación, cual es la Secretaria de la Junta Municipal. No se trata pues de negar la remuneración, sino saber a quien corresponde (sic) fs. 43.

Surge de los argumentos que basamentan el recurso de apelación, la existencia de un Auto Interlocutorio Nro. 45 del 11 de Noviembre de 2.003, que ordena como medida cautelar qu3e la Srta. Librada León López sea repuesta inmediatamente a su lugar de trabajo. Por ello la Srta. Librada López León como secretaria restituida, recibió su sueldo por los meses de noviembre y diciembre de 2.003 y enero, febrero y marzo de 2.004, remuneraciones éstas que reclama el accionante. Tal situación emergente de una disposición Judicial cumplida en relación a otra persona distinta afectó al actor Milciades Vega Rolón, nombrado por RESOLUCIÓN Nro. 32 de fecha 16 de Agosto de 2.003, resolución que es la misma que destituye a la Srta. Librada León López. C

pon ello puede advertirse de la legalidad del nombramiento del accionante, que como es lógico, percibe sus haberes de parte de agosto, septiembre y octubre, cesando en la percepción, a partir de noviembre de 2.003, circunstancia que le permite promover esta acción para el cobro de los haberes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2.003, enero y febrero de 2.004, más el aguinaldo proporcional, invocando las disposiciones del Art. 144 de la Ley Nro. 1.626/00 en concordancia con la última parte del Art. 4to. de la misma Ley de la Función Pública.

La demanda promovida por Milciades Vega Rolón fue contestada por el Intendente municipal de Capiibary, reconociéndose la legalidad de la designación como Secretario de la Junta Municipal al accionante, adjuntándose la Resolución de su designación por Resolución Nro. 32 de fecha 16 de agosto de 2.003, con remuneración de Gs. 700.000 – Setecientos mil guaraníes – apareciendo en la misma Resolución la Destitución de la Srta. Librada León López. También es adjuntada a la contestación copia de la resolución judicial que haciendo lugar a la medida cautelar, repone en el cargo a la destituida Srta. Librada León López, quien habría sido reincorporada de inmediato (mes de noviembre de 2.003), razón ésta por la cual se dejó de abonar al demandante. No existe ningún elemento probatorio, que dio por terminada las funciones de Milciades Vega Rolón, solo su manifestación en la demanda inicial que se retiró para realizar actividades privadas y que reclama su sueldo hasta el mes de febrero inclusive el año 2.004, más aguinaldo proporcional.

Frente a dicha circunstancia, que no ha sido negada por la demandada, se debe aceptar como válido dicho extremo, habiendo el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro, considerando atinadamente que el único medio que puede justificar los pagos son los recibos correspondientes y que al no ser presentados, surge la efectividad de los reclamos. Por otra parte, la misma sentencia considera que el empleador pudo ejercitar el derecho al despido, por la provisoriedad de la designación del hoy actor en este proceso, citando las disposiciones de los Arts. 18 y 19 de la Ley 1.626/00. En consecuencia el fallo apelado tiene suficiente y eficaz basamento jurídico – legal, para hacer lugar a la demanda, como fue dictada la Sentencia a favor de Milciades Vega Rolón, por lo que la misma debe ser confirmada en todas sus partes, con imposición en costas en ésta Instancia Superior. Es mi voto.

**A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 413.

Asunción, 21 de Junio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 3/04 de fecha 30 de Diciembre de 2004, dictado por el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro.

IMPONER las costas en ésta Instancia Superior a la parte perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

**\*JUICIO: “SEVERIANO OSORIO GILL C/ DECRETO N° 604 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Quinientos veinte y siete.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez y siete días, del mes de Julio del año dos mil seis, estando reunidos los Excelentísimos Ministros de de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“SEVERIANO OSORIO GILL C/ DECRETO Nº 604 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”,*** a fin de resolver el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 26 de Octubre de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo:** El recurso de nulidad no ha sido específicamente interpuesto contra la resolución recurrida. Por lo demás no se advierte en el fallo recurrido vicios o defectos que ameriten la declararon de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, por lo que dicho recurso debe ser tenido por desistido.

**A sus turnos, los Ministros RIENZI GALEANO y BLANCO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA prosiguió diciendo:** El actor de la presente demanda Señor Severiano Osorio Gill promueve acción contenciosa administrativa contra el Decreto Nº 604 de fecha 20 de Octubre de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo.

El Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 31 de fecha 26 de Octubre de 2004, resolvió: 1.) NO HACER LUGAR a la demanda contenciosa administrativa instaurada por el Señor SEVERIANO OSORIO GILL contra el Decreto Nº 604 del 20 de Octubre de 2003, dictada por el Poder Ejecutivo, de conformidad a lo expresado en el exordio de la presente Resolución y en consecuencia: 2.) CONFIRMAR, los efectos del Decreto Nº 604 del 20 de Octubre de 2003 dictado por el Poder Ejecutivo; 3.) IMPONER las costas en el orden causado…” Como sustento del fallo el Tribunal A-quo realizo las siguientes inferencias: “Consecuentemente en esta tesitura, el cargo de Director de la Dirección General de la Marina Mercante al ser depositaria ministerio legis de atribuciones regladas que aglutinan facultades de dirección en la ejecución de actos de administrativos… “La Dirección” esta gerenciando y generando hechos y actos de naturaleza no jurìdica, sino también hechos y actos de naturaleza eminentemente económicas, las cuales igualmente son facultades inherentes a los cargos de Directores Jurídicos y Económicos de los Organismos Estatales…En estas condiciones no se puede dudar de que el cargo de Director General de la Marina Mercante es un cargo de confianza, sujeto a libre disposición como lo configura la Ley de la Función Pública…”.

Contra la mencionada resolución se alza el accionante Severiano Osorio Gill, (fs. 57/60) y la misma al fundar su recurso de apelación, entre otras consideraciones refiere que el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, sostuvo que el cargo de Director de la Marina Mercante constituye un cargo de confianza, teniendo como punto de partida la Ley Nº 429 y no la Ley Nº 167 “Que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”. Según el apelante el Tribunal inferior en forma errónea pretende asimilar las funciones de la Dirección de la Marina Mercante primeramente como ente autónomo y autárquico y al mismo tiempo dentro de la gama de Directores Jurídicos previsto en el Artículo 8 de la Ley Nº 1626/00 “De la Función Pública”.

Por su parte, el Procurador General de la República, contesta el traslado corridole por el proveído de fecha 15 de Marzo de 2005 (fs. 60), conforme al escrito obrante (fs. 63/65). Manifiesta que el cargo de Director General de la Marina, cargo ocupado por el actor, se halla inmerso dentro de los denominados cargo de confianza y por lo tal se encuentra sujeto a libre disposición por parte del Presidente de la República, de conformidad a lo prescripto por el Art. 8 de la Ley N° 1626/00. Termina solicitando la confirmación del Acuerdo y Sentencia recurrido.

Previamente debemos traer a colación los antecedentes administrativos y en ese orden tenemos que por Decreto N° 13722 de fecha 3 de Julio de 2001, dictado por el Poder Ejecutivo, se nombra como Director de la Dirección de Marina Mercante al Capitán de Navío Señor Severiano Osorio Gill. El citado Decreto en su considerando expresa: “Que por el Articulo 8 de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública” el cargo de Director ha sido declarado de Confianza”. Posteriormente por Decreto N° 604 de fecha 20 de Octubre de 2003, se nombra Director de la citada institución al Vicealmirante Manuel Jesús Royg Benítez en reemplazo del actor de la presente demanda.

Que, la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en su Artículo 238, De los Deberes y de las Atribuciones del Presidente de la República, expresa: 6) nombrar y remover por sí a los ministros del Poder Ejecutivo, al procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la Ley…”.

La Ley N° 1626/00 en su Artículo 8 reza: “Son cargos de confianza y sujetos a libre disposición, los ejercidos por las siguientes personas: a-) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo; los funcionarios designados con rango de ministros, el Procurador General de la República y los funcionarios que detentan la representación del Poder Ejecutivo en las entidades binacionales u órganos administrativos; b-) los secretarios, directores; los jefes de departamentos, divisiones y secciones, de la Presidencia de la República; c-) el Secretario General, el Secretario Privado, el Director Administrativo y el Director Financiero que prestan servicio en el Gabinete de los Ministros del Poder Ejecutivo; los Presidentes y los Miembros de los consejos o directivos de las entidades descentralizadas; d-) los embajadores, cónsules y representantes nacionales ante organismos internacionales o eventos en los que la República participe oficialmente de conformidad con la Ley del Servicio Diplomático y Consular; y e-) los directores jurídicos, económicos o similares de los organismos o entidades del Estado, con excepción de los que integran la carrera de la función pública.

En el presente caso, el actor se desempeñaba como Director General de la Marina Mercante, conforme al Decreto N° 13722 de fecha 3 de Julio de 2001; cargo que tiene como principal labor ejercer la máxima autoridad con diferentes tipos de atribuciones legales y reglamentarias en representación de la mencionada institución. Conforme al Artículo 8 inc. e) de la Ley N° 1626/00, el cargo de Director General de la Marina Mercante es un cargo de confianza, por cuanto al carácter de la función desarrollada por el mismo corresponde al de los directores jurídicos, económicos o similares de los organismos o entidades del   
Estado. En este orden tenemos que el accionante Señor Severiano Osorio Gill ha sido nombrado directamente en un cargo de confianza, ya que el mismo no ha sido con anterioridad funcionario de carrera, ya que el mismo no ha sido con anterioridad funcionario nombrado con los mecanismos internos inherentes a cada institución según sus propios estatutos internos, promovido en forma escalafonada dentro de la carrera administrativa para ocupar el cargo de Director General y por tal el mismo carece de estabilidad laboral.

Al respecto la obra de YOUNES MONERO; DIEGO; “DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL”, ED: TEMIS BOGOTA; COLOMBIA; PAG: 132, dice: “…Cargo de confianza como causal de remoción: Los empleados públicos según la naturaleza y la forma como deben ser previstos, se dividen en dos grandes grupos: de libre nombramiento y remoción, y de carrera administrativa. Los primeros, son la excepción y están expresamente señalados por la ley; los segundos, son la carrera general y se integran por todos aquellos que no hayan sido taxativamente señalados como de libre nombramiento y remoción…”.

En consecuencia y de acuerdo con los fundamentos precedentemente esbozados, soy del criterio que el Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 26 de Octubre de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, ha sido pronunciado conforme a derecho, y por lo tanto debe ser confirmado en todas sus partes. Es mi voto.

**A su turno los Ministros WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO,** se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 527.

Asunción, 17 de Julio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- DESISTIR el Recurso de Nulidad.-

2.- CONFIRMAR el ACUERDO y SENTENCIA N° 31 de fecha 26 de Octubre de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, de conformidad al exordio de la presente Resolución y en consecuencia confirmar los efectos del Decreto N° 604 del 20 de Octubre de 2003 dictado por el Poder Ejecutivo.

3.- IMPONER las costas en el orden causado.

4.- ANOTESE, y notifiquese.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

**\*EXPEDIENTE: “GENARO SEGOVIA C/ RES. N° 1257/04 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ REINTEGRO Y COBRO DE SALARIOS CAÍDOS”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Quinientos veinte y seis.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez y siete días, del mes de Julio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Sala Penal, **Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“GENARO SEGOVIA C/ RES. N° 1257/04, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADO POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ REINTEGRO Y COBRO DE SALARIOS CAÍDOS”,*** a fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 06 de Agosto de 2005, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, RIENZI GALEANO y BLANCO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo:** El recurrente en su escrito de expresión de agravios no argumentó en forma expresa el Recurso de Nulidad, por lo demás no se advierte en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, por lo que dicho recurso debe ser tenido por desistido.

**A sus turnos, los Ministros RIENZI GALEANO y BLANCO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Doctora Pucheta de Correa prosiguió diciendo:** El Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 06 de Julio de 2005, resolvió: “1.) NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción o caducidad del sumario administrativo opuesta por la actora en los términos expresados en el exordio de la presente Resolución. 2.) HACER LUGAR parcialmente a la presente acción contenciosa administrativa y en consecuencia revocar los apartados 4to. y 5to. de la Resolución N° 1257/04 dictada por la Intendencia Municipal de Asunción y calificar la conducta del Señor GENARO SEGOVIA dentro del Art. 68 inc. “e” de la Ley 1626/00, sancionándole con la pena de suspensión en el cargo sin goce de sueldo por el término de treinta días de conformidad al Art. 69 inc. “b” de la Ley de la Función Pública, por los fundamentos esbozados en el exordio de la presente resolució. 3.) Imponer las costas en su orden…”

La apelante impugna el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 06 de Julio de 2005, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala en el Item N° 2 y 3. Como primer agravio manifiesta que la Resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral constituye un fallo injusto. Expresa que a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tenga por reproducido in extenso el escrito presentado como contestación de la demanda. Alega que de los elementos de juicio arrimados al sumario administrativo llevado a cabo en instancia administrativa los mismos no han sido tenidos en cuenta por el Tribunal inferior. Afirma que el A-quo ha incurrido en error en cuanto a la correcta apreciación de los hechos, también en la interpretación y aplicación de las normas legales al caso en estudio, por lo que la demanda instaurada por el recurrente no tiene sustento jurídico. Finaliza solicitando la revocación del fallo apelado con expresa imposición de las costas.

Dentro de la técnica jurídica se entiende por expresión de agravios el escrito en el cual la apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios de que reclama. No debe ser formula carente de sentido, la misma debe contener un análisis razonado de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea. Una crítica no razonada del fallo recurrido, no puede ser considerada cono una expresión de agravios, en cuyo caso debe declararse desierto el recurso interpuesto.

El Código de Procedimiento Civil, en su Artículo 419, expresa: “El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el Recurso”.

De la lectura del escrito de expresión de agravios se puede constatar que la recurrente no expuso los motivos en forma coherente de lo que considera que en el Acuerdo y Sentencia apelado es injusto o viciado. Se limitó ha solicitar que se tenga por reproducido el escrito presentado como contestación de la demanda, haciendo una mención global del referido escrito, sin realizar una crítica razonada y sobre todo concreto de los fundamentos del fallo apelado, tendientes a demostrar los errores que atribuye al juzgador, en cuanto a la apreciación de los hechos y de la prueba y en la interpretación y aplicación del derecho. La función del escrito de la expresión de agravios, “consiste en mantener el alcance concreto del recurso y fijar el contenido del reexamen que deberá efectuar el superior…” (Casco Pagano, Código Procesal Civil, Tomo I, Pág. 646, es decir deben evitarse las generalidades y la remisión a alegaciones, hechas ante la sentencia, puesto que el escrito debe bastarse a si mismo.

El recurso analizado, no reúne los requisitos legales necesarios para su procedencia, el mismo debe ser declarado desierto.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas precedentemente corresponde confirmar el fallo recurrido en todas sus partes, con expresa imposición de las costas al apelante, de acuerdo a la teoría objetiva del riesgo conforme al Artículo 192 del Código Procesal Civil.

**A su turno los Ministros WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 526.

Asunción, 17 de Julio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR desierto los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos con el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 6 de Julio de 2005, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala.

2.- IMPONER las costas al apelante.

3.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

\*EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE.: FONDO GANADERO C/ MARCO ANTONIO BARAUNA DE OLIVEIRA E INÉS COSTA DE OLIVEIRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2004 – Nº 1221.----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA Y DOS.-

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los

diez y ocho días del mes de Abril del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y ANTONIO FRETES, Miembros, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE.: FONDO GANADERO C/ MARCO ANTONIO BARAUNA DE OLIVEIRA E INÉS COSTA DE OLIVEIRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Manuel Enrique Doldán V. (Mat. N° 4300).-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar lo siguiente:

CUESTIÓN:

¿ Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: Que, se presenta ante esta Corte el Abogado Manuel Enrique Doldán V. a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 711 de fecha 1° de setiembre de 2005, alegando que se ha omitido en el pronunciamiento con relación a las costas y solicita que las mismas sean impuestas a la perdidosa.---

Que, de la lectura de la resolución recurrida surge que, efectivamente, la Sala Constitucional ha omitido expedirse sobre dicho punto correspondiendo por tanto hacer lugar al recurso de aclaratoria, atento a lo dispuesto en el Art. 387 inc. c) del C.P.C. y, en consecuencia, imponer las costas a la parte vencida de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 192 del C.P.C. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 172.-

Asunción, 18 de Abril de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Manuel Enrique Doldán V., y en consecuencia, IMPONER las costas a la parte vencida.------------------------------------------------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

**\*Expediente: “CLOTILDE ALICE AGUAYO c/ Resolución N° 605 en fecha 15 de Abril de 2003 del Ministerio de Hacienda”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Quinientos doce.-

En la ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Díez días, del mes de Julio del año dos mil seis, estando presente los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Doctores WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“CLOTILDE ALICE AGUAYO c/ Resolución N° 605 en fecha 15 de Abril de 2003 del Ministerio de Hacienda”,*** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 11 de Junio de 2.004 el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó el sorteo que arrojó el siguiente resultado: **BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA de CORREA.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Doctor SINDULFO BLANCO dijo:** El recurrente no fundamento en forma expresa este recurso. Por lo demás, no advirtiéndose en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde tenerlo por desistido de este recurso. ES MI VOTO.

**A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA de CORREA** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo:** La Sra. CLOTILDE ALICE AGUAYO recurre contra la Resolución del Ministerio de Hacienda que lleva el N° 605 de fecha 15 de Abril de 2003, por la cual se le deniega la devolución de sus aportes jubilatorios correspondientes, aportados durante el desempeño de la misma como funcionaria de la Gobernación del Departamento Central.

Que, ante esta situación el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala ha resuelto a través de la S.D.N° 20 de fecha 22 de Marzo de 2005: Hace lugar a la presente demanda contencioso administrativa…”.

Como lo manifiesta el representante convencional recurrente, la actora fue funcionaria estable en el cargo con más de 5 años de antigüedad (fs. 19/20), hecho que no es cuestionado, ni negado por la parte accionada, de modo que efectivamente se puede presumir validamente ajustado a la verdad, hasta que la misma renunciara, y dicha renuncia sea aceptada por Resolución N° 239/99 de fecha 12 de Mayo de 1999. Cabe aclarar que no habiendo causal para el termino de la relación de la Sra. CLOTILDE ALICE AGUAYO por ostentar la misma un cargo de confianza (fs. 19), el que una vez considerado finalizado puede ser rescindido legalmente en forma unilateral por el ente, hecho no ocurrido pues según constancias de autos, la misma ha presentado renuncia.

Entre los hechos agraviantes, la parte recurrente invoca que el inferior consideró derogada la ley 866/26, aplicada por la parte demandada en la negativa ante el pedido de devolución de los aportes jubilatorios, planteado por la Sra. CLOTILDE ALICE AGUAYO en fecha 09 de Mayo de 2000, pedido ya bajo la vigencia de la Ley 1.626/00.

Ante esta situación coincidimos con lo expuesto por el jurista doctrinario GUILLERMO A. BORDA en su obra Tratado de Derecho Civil, Parte General (Editorial Perrot – Bs. As. 1965) quien dice: “…cuando una ley modifica o deroga otra anterior, no hay conflicto alguno, la única ley vigente es la última…”, todo esto en concordancia con lo establecido por nuestro Código Civil vigente en su articulado 7, como el mismo impetrante lo reconoce en su escrito obrante a fojas 44.

En cuanto a la irretroactividad de la Ley, garantía con rango constitucional, de aplicación únicamente en el ámbito del Derecho Penal a decir del representante de la parte demandada, y refutados por la parte actora, existe abundancia de fallos de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, y siguiendo a Miguel Marienhoff (en su obra Tratado de Derecho Administrativo, Edic. Abeledo Perrot, pág. 397) sostenemos adecuada la aplicación de la retroactividad cuando ello sea “favorable” para el administrado, como lo ya expresará el Miembro preopinante en su voto sobre el caso en estudio.

En las condiciones apuntadas, surge la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora, pues mal cabria la retención indebida de los aportes jubilatorios o lo que resulta lo mismo, la no devolución de tales aportes, habiendo asidero legal que permita lo contrario, siendo considerado por el a quo como un enriquecimiento indebido por parte del Estado, constituyendo mejor, a criterio de este preopinante, como un despojo en perjuicio del administrado, debiendo por tanto ser confirmado el fallo N° 20 de fecha 22 de Marzo de 2003 dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala en todos sus puntos, fundado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, 7 del Código Civil, y 53 de la Ley 1.626 de la Función Pública. Es mi voto.

En cuanto a las costas, doy mi voto por la imposición de las mismas a la parte vencida de acuerdo a lo estipulado en el artículo 192 del Código Procesal Civil.

**A su turno, los Dres. PUCHETA de CORREA y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 512.

Asunción, 10 de Julio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

C O R T E S U P R E M A DE J U S T I C I A

S A L A P E N A L

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 22 de Marzo de 2.003 dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

**\*Expediente: “AURELIO RODRÍGUEZ c/ Resolución N° 637 de fecha 20 de Junio de 2002 dictada por el Vice Ministerio de Hacienda”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Quinientos catorce.-

En la ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Díez días, del mes de Julio del año dos mil seis, estando presente los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA PUCHETA DE CORREA,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“ Expediente: AURELIO RODRÍGUEZ c/ Resolución N° 637 de fecha 20 de Junio de 2002 dictada por el Vice Ministerio de Hacienda”*** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 1 de Agosto de 2.005 del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó el sorteo que arrojó el siguiente resultado: **BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA de CORREA.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Doctor SINDULFO BLANCO dijo:** El recurrente no fundamento en forma expresa este recurso. Por lo demás, no advirtiéndose en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde tenerlo por desistido de este recurso. ES MI VOTO.

**A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA de CORREA,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo:** El Sr. AURELIO RODRÍGUEZ cuestiona las Resoluciones N° 637 de fecha 20 de Junio de 2004 y la N° 852 de fecha 20 de Junio de 2002 del Vice Ministro de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, por la cual se le deniega la devolución de sus aportes jubilatorios correspondientes, aportados durante siete años y seis meses como queda demostrado suficientemente en autos mientras se desempeñaba como funcionario del Departamento de Seguridad de la Penitenciaria Nacional de Tacumbú, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo hasta que la renuncia presentada por el mismo sea aceptada en fecha 18 de Agosto de 2000 (fs. 30) por el Decreto correspondiente. En la constancias de autos rola a fojas 31 el pedido de devolución de los aportes jubilatorios presentado por el Sr. AURELIO RODRÍGUEZ en fecha 20 de Septiembre de 2000, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1.626/00 de la Función Pública. A decir del representante convencional de la parte demandada quien, el que había renunciado a su cargo en la Penitenciaria Nacional de Tacumbú, siendo el caso en estudio claramente legislado en la Ley de Organización Administrativa, Ley 1.909/09 en su artículo 252 estipula que el beneficio de devolución de los aportes jubilatorios únicamente es aplicable a los funcionarios públicos despedidos sin causa justificada, hecho por el cual no resulta aplicable el caso del actor de la presente demanda contencioso administrativa por haber el mismo renunciado al cargo.

El Tribunal de Cuentas, Segunda Sala ha resuelto a través de la S.D.N° 54 de fecha 01 de Agosto de 2005: “Hacer lugar a la presente demanda contencioso administrativa… revocando así las resoluciones impugnadas, debiendo ordenarse la devolución de los aportes al solicitante”.

Es criterio de esta Sala Penal, la que a través de sus reiterados fallos en la materia ha sostenido que ante situaciones como la presente, corresponde la devolución de los aportes jubilatorios al solicitante, pues si bien el mismo ha renunciado y peticionado en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1.626/00 de la Función Pública, es el citado cuerpo legal el que en su artículo 53 establece que podrá el funcionario público solicitar la devolución de sus aportes, en este caso siendo la norma más benigna para el Sr. AURELIO RODRÍGUEZ, por tanto aplicable de acuerdo a lo establecido por el connotado doctrinario Miguel Marienhoff (en su obra Tratado de Derecho Administrativo, Edic. Abeledo Perrot, pág. 397) el que dice: “sostenemos adecuada la aplicación de la retroactividad cuando ello sea “favorable para el administrado”.”

Referente al alcance del concepto de los derechos adquiridos de los funcionarios, invocado por el actor de la presente demanda contencioso administrativo en su invocado por el actor de la presente demanda contencioso administrativo en su escrito de contestación al traslado corridole (fs. 89/90), ha de jugar decisivamente la virtualidad que se otorgue a los Principios de Irretroactividad de las normas de derechos individuales y al de seguridad jurídica aplicables a su caso en particular, todo esto en acorde a lo estatuido por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, en concordancia al artículo 2° del Código Civil. ----- En las condiciones apuntadas, podemos concluir que de sostenerse la negativa a la pretensión del solicitante se lo estaría despojando injustamente de sus aportes jubilatorios, debidamente descontados a razón la relación laboral que el mismo mantuvo con el ente demandado, y con el consecuente perjuicio económico hacia el ex funcionario por no acogerse el mismo a la jubilación, al no cumplirse los presupuestos legales necesarios para tal efecto. Es así que a criterio de este preopinante corresponde confirmar in tottum al fallo recurrido, la S.D.N° 54 de fecha 01 de Agosto de 2005 dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. Es mi Voto.

En cuanto a las costas, doy mi voto por la imposición de las mismas a la parte vencida de acuerdo a lo estipulado en el artículo 192 del Código Procesal Civil.

**A su turno los Doctores PUCHETA de CORREA y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 514.

Asunción, 10 de Julio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

C O R T E S U P R E M A DE J U S T I C I A

S A L A P E N A L

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 01 de Agosto de 2005 dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

**\*Expediente: “PATRICIA ANALY FRUTOS CASCO C/ RESOLUCIÓN N° 163/03 Y 36 DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2004 DICTADA POR EL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Quinientos diez y seis.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez días, del mes de Julio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y JOSE V. ALTAMIRANO**, quien integra esta Sala por inhibición del Dr. SINDULFO BLANCO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“PATRICIA ANALY FRUTOS CASCO C/ RESOLUCIÓN N° 163/03 Y 36 DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2004 DICTADA POR EL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”,*** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad, interpuestos por el Abog. EVER RUIZ DIAZ, representante de la Sra. PATRICIA ANALY FRUTOS CASCO, contra el Acuerdo y Sentencia N° 23, de fecha 10 de Septiembre de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y ALTAMIRANO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo:** Que el recurrente no ha fundado específicamente el recurso de nulidad planteado, por lo que se la debe tener por abdicada del mismo. Por otro lado, no se observa en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde en consecuencia tenerla por desistida de este recurso.

**A SU TURNO, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y ALTAMIRANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Tribunal de Cuentas 2ª. Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 10 de Septiembre de 2004, resolvió:… “NO HACER LUGAR a la demanda contencioso administrativa instaurada en estos autos caratulado PATRICIA ANALY FRUTOS CASCO C/ RESOLUCIÓN N° 163/03 y la Resolución N° 36 de fecha 2 de Abril de 2004 dictadas por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad y con los alcances dispuestos en el exordio de la presente Resolución. IMPONER LAS COSTAS en el orden causado.

Que el Abogado Elver Ruiz Diaz al fundar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la precitada resolución, señaló que la misma se encuadra dentro de los parámetros calificados de arbitraria, porque analiza los hechos con el solo afán de ponerse a tono con la Resolución que motivara la demanda contenciosa, evalúa con actitud complaciente y califica la Resolución cuestionada originalmente como ajustada a derecho. Añadió que la sentencia impugnada omitió referirse a los argumentos y a los hechos expuestos por la actora, en cuanto a la proporcionalidad de la falta, grado de sanción, la contemporaneidad de la falta, situación que viola el Art. 16 de la C.N. Manifestó que la Resolución que impugna en esta ocasión convalida actos que atentan contra el debido proceso, habida cuenta que el proceso se regla por el Art. 683 del Código Procesal Civil, los cuales tienen plazos perentorios que irremediablemente como garantía procesal debieron respetarse, tanto por el Juez Instructor como por el Consejo de Superintendencia de la Corte que procedió a dictar Resolución 126 días después de haber concluido el sumario lo cual vicia de nulidad formal, aspecto de vital importancia pasado por alto por el Tribunal Contencioso. Siguió diciendo el apelante que la arbitrariedad de la Sentencia recurrida resulta patente al otorgarse vicio de legalidad al proceso sumarial que viola el principio de proporcionalidad de la sanción en relación a la falta cometida contemplada en el Art. 65 de la Ley N° 1626, ya que en el Sumario el Juez Instructor arriba a la conclusión de que hubo notificación extemporánea de la ausencia por enfermedad y el Tribunal Contencioso acoge esa conclusión. Resaltó que la Sentencia impugnada padece de una contradicción, pues por un lado menciona que la Ley 1626/00 no es aplicable a los funcionarios del Poder Judicial, y por otro lado para justificar el acto administrativo señala como referente a la Ley N° 1626, Ley N° 200 y la Ley del Ecuador y la Ley del Personal Diplomático, resultando errada esta conclusión porque la Acción de Inconstitucionalidad como Recurso Extraordinario alegado contra la Ley 1626, no implica que dicha norma en la parte atacada no esté vigente, prueba de ello lo que menciona. Añadió que al haberse apartado de las pruebas incorporadas en autos, al no hacer mencionar a los argumentos expuestos en el escrito de demanda, al aplicar defectuosamente la ley, el A-quem ha incurrido en arbitrariedad manifiesta, ya que su conclusión no surge del análisis objetivo de las cuestiones fácticas o jurídicas sometidas a juicio al momento de presentar la acción y viola la garantía del debido proceso consagrada en el Art. 16 de la Constitución Nacional, ya que los mismos no actuaron con la imparcialidad reservada a un órgano de jurisdicción sino lo hicieron como una entidad administrativa al solo efecto de justificar los actos administrativos del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. Finalizó solicitando la revocación del Acuerdo y Sentencia N° 23, con los efectos de la reincorporación de la actora a su lugar de trabajo con las prerrogativas laborales que ello habilite en materia de beneficios de haberes devegandos.

Que pasando a auscultar la cuestión planteada, observo que el principal cuestionamiento realizado por el recurrente radica en la supuesta arbitrariedad en que ha incurrido el Tribunal inferior por medio de la sentencia impugnada. En ese orden de cosas señaló que el A-quem omitió referirse a los argumentos y hechos expuestos por su parte, en cuanto a la gradación y proporcionalidad de la sanción, la contemporaneidad de la falta. Al respecto debo señalar, que para que una sentencia sea arbitraria la misma no debe ser una derivación razonada del derecho vigente, sino un producto de la voluntad individual de los jueces. Es decir, debe carecer de toda razonabilidad en la decisión, entendida ésta como exigencia de proposición entre los fines y medios de una decisión. Asimismo de su texto debe desprenderse que los Jueces no han realizado ninguna tarea de valoración de las pruebas diligenciadas, ni expresado cual es el fundamento de su decisión.

Que ante los parámetros descriptos en el parágrafo anterior, me pregunto si la Sentencia emanada del Tribunal Inferior reúne o no esas características?. Pasando a contestar la interrogante que me formulara, resulta claro e indiscutible que la facultad de instruir Sumario a los funcionarios del Poder Judicial radica única y exclusivamente en el Consejo de Superintendencia de la Corte, de conformidad a lo estatuido en la Ley N° 609/95 “De Organización de la Corte Suprema de Justicia”, ajustándose el procedimiento sumarial realizado a la administrada a la normativa vigente, habida cuenta de que el procedimiento establecido en la Ley 1626/00 “De la Función Pública” se encuentra suspendido para el Poder Judicial, en virtud de resoluciones emanadas de esta Corte. En cuanto a la sanción aplicada a la actora, de acuerdo a las constancias obrantes, tanto en el Sumario Administrativo, como en el expediente contencioso, advierto que la misma ha incurrido en la falta prevista en el Art. 14 de la Acordada N° 252/02, siendo su destitución una consecuencia lógica de los documentos que comprueban la conducta irregular. En cuanto a la penalidad asignada a la demandante, es la establecida en el Art. 23 inc. c) de la Ley N° 609/95.

Que la sanción decretada en contra de la expedientada tuvo su origen en la reincidencia de faltas graves y la falta de comunicación oportuna de u ausencia por motivos de salud, dentro del plazo determinado de la Acordada N° 252/02. El Tribunal de Cuentas en el considerando de la resolución impugnada realizó un recuento muy esclarecedor referente a las notas cursadas por la entonces funcionaria, surgiendo de este recuento, la extemporaneidad de las comunicaciones cursadas por la misma a la Dirección de Recursos Humanos con justificativos de su ausencia. Otro dato no menor es el referente a los antecedentes de la administrada que obran en su legajo personal cuyo detalle se hallan a fs. 30 y 31 de los autos principales. De este legajo se desprende que la Srta. Patricia Analy Frutos Casco como funcionaria del Poder Judicial tuvo una reiterada y pertinaz conducta negligente en el desempeño de sus funciones, demostrando poco apego al cargo que detentaba. La sanción de destitución que le fuera aplicada por el Consejo de Superintendencia de la Corte, a raíz de la falta de comunicación de sus ausencias y de sus antecedentes en la reiteración de faltas leves, no es sino la culminación de un comportamiento descuidado e indolente que le ha acompañado durante su cometido como empleada del Poder Judicial. Consecuentemente la pena de destitución que le fuera aplicada por la reiteración en la comisión de faltas leves se encuentra ajustada a derecho, ya que todo Régimen Disciplinario por el que se rige nuestra Administración Pública tipifica como falta de segundo grado la reincidencia en las causas pasibles de penas de primer grado.

Que teniendo en cuenta lo que expusiera en los párrafos anteriores, no encuentro ninguna causal de arbitrariedad en la Sentencia controvertida, dado que el A-quem mediante razonamientos constituidos por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba, ha sacado sus conclusiones y en base a ellas y a la legislación aplicable ha adoptado sus determinaciones.

Que en consecuencia, de conformidad con lo expresado antecedentemente, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 10 de Septiembre de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, 2ª. Sala, debe ser confirmado in tottum. En cuanto a las costas, deben ser impuestas a la parte perdidosa por imperio del principio establecido en el Art. 192 del Código Procesal Civil. ES MI VOTO.

**A SU TURNO, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y ALTAMIRANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y José V. Altamirano.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 516.

Asunción, 10 de Julio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 23, de fecha 10 de Septiembre de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-

IMPONER las costas a la parte perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y José V. Altamirano.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

\*EXPEDIENTE: “CARLOS RAMÓN CÉSPEDES VELAZQUEZ C/ RESOLUCIÓN Nº 349 DEL 25/06/03 Y RESOLUCIÓN Nº 612 DEL 20/11/03 DICTADAS POR LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE LUQUE”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de julio del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA , WILDO RIENZI GALEANO , SINDULFO BLANCO, por ante mí, el Secretario autorizante, al acuerdo el expediente caratulado: “CARLOS RAMÓN CÉSPEDES VELAZQUEZ C/ RESOLUCIÓN Nº 349 DEL 25/06/03 Y RESOLUCIÓN Nº 612 DEL 20/11/03 DICTADAS POR LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE LUQUE”; a fin de resolver el recurso de aPELACIÓN interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 19 de fecha 17 de marzo de 2005, dictado por la Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA , RIENZI GALEANO, BLANCO,

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA , la Doctora Pucheta de Correa dijo: El recurrente en su escrito de expresión de agravios no argumentó en forma expresa el recurso de nulidad, por lo demás no se advierte en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil, por lo que dicho recurso debe ser tenido por desistido.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA , la Doctora Pucheta de Correa prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 19 de fecha 17 de marzo de 2005, ha resuelto: “HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA INSTAURADA EN AUTOS POR CARLOS RAMÓN CÉSPEDES VELÁZQUEZ Y en consecuencia, revocar las resoluciones de la Intendencia Municipal de Luque, Resolución 349 del 25/06/03 y Res. Nº 612 del 20/11/03, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2 IMPONER LAS COSTAS A LA PARTE PERDIDOSA”.

Contra la mencionada resolución se alza el Abogado representante de la Municipalidad de Luque Abog. Rladio Duarte, al fundar su recurso de apelación, entre otras consideraciones refiere que el Tribunal de Cuentas se equivoca al considerar que sin existir prueba alguna, no ha revisto una posición y se ha concedido el usufructo del sitio de sepultura Nº 1202 del cementerio municipal nº 1 de la Ciudad de Luque, que se materializó por Resolución Nº 349 del 25 de junio de 2003. Por último solicita la revocación del Acuerdo y Sentencia apelado.

Ahora bien entrando al estudio de la cuestión debatida en esta instancia, se puede precisar que el escrito presentado por la parte apelante, resulta con una carencia absoluta de fundamentos, como asimismo de sustento jurídico, razón por la cual debe aplicarse al mismo lo previsto en el artículo 419 del Código Procesal Civil, declarando desierto el recurso. De la lectura del escrito en mención se puede puede precisar que en momento alguno se ha efectudado un análisis razonado de la resolución recurrida.

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado desierto y en consecuencia confirmarse el Acuerdo y Sentencia recurrido. En cuanto a las costas las mismas deben ser impuestas a la parte perdidosa, de acuerdo a la teoría objetiva del riesgo. Es mi voto.

A su turno, los Doctrores WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, de acuerdo a la teoría objetiva del riesgo. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

SENTENCIA NÚMERO: 449

Asunción, 3 de julio del 2006

VISTOS; Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. TENER POR desistido el recurso de nulidad.

2. DECLARAR desierto el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el exordio de la presente resolución.

3. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 19 de fecha 17 de marzo de 2005, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

4. IMPONER las costas a la perdidosa.

5. ANOTAR , REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

\*ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS CALVO C/ FERIA RURAL S.A. S/ RENDICIÓN DE CUENTAS”. AÑO: 2005 – Nº 342.---------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y SIETE.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

seis días del mes de Abril del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, quienes integran la Sala por inhibición de los Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS CALVO C/ FERIA RURAL S.A. S/ RENDICIÓN DE CUENTAS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Buenaventura Noguera Meza en nombre y representación de Feria Rural S.A.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: La empresa FERIA RURAL S.A. se presentó a promover Acción de Inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones dictadas en los autos “JUAN CARLOS CALVO C/ FERIA RURAL S.A. s/ RENDICIÓN DE CUENTAS”: S.D. Nº 699 del 22 de Julio de 2003, emitida por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del 8º Turno; Acuerdo y Sentencia Nº 7 del 15 de Febrero de 2005 emitido por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 2ª Sala, y el Acuerdo y Sentencia Nº 18 del 22 de Febrero de 2005 dictado por el nombrado Tribunal de Apelaciones.----------------------------------

En virtud de la Sentencia emitida por el Juzgado de origen se rechazó con costas la excepción de pago opuesta por FERIA RURAL S.A. y se ordenó LLEVAR adelante la ejecución promovida por JUAN CARLOS CALVO YELSI contra FERIA RURAL S.A. hasta que se haga íntegro pago del capital reclamado, intereses, costos y costas del juicio; el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia por el Acuerdo y Sentencia Nº 7 del 15 de Febrero 2005, y por el Acuerdo y Sentencia Nº 18 del 22 de Febrero de 2005, hizo lugar a la aclaratoria, imponiendo las costas a la ejecutada.----------------

La parte recurrente alega la arbitrariedad de las sentencias dictadas, la violación de normas procesales que afectaron el derecho de defensa de la parte ejecutada al no disponer la apertura a prueba de la excepción deducida y la ausencia de imparcialidad de los jueces.----------------------------------------------

Sintéticamente, tres son los argumentos que la empresa promotora alega en apoyo de la acción de inconstitucionalidad: a) la arbitrariedad de las sentencias; b) la violación del debido proceso; y c) la parcialidad de los juzgadores.---------------------------------------------------------------------------------

Para analizar la alegada arbitrariedad de las sentencias, que declararon la improcedencia del pago alegado por la parte ejecutada, en atención a los fundamentos de la acción, resulta indispensable examinar dos cuestiones puntuales: 1) si la ejecutada pagó o no totalmente la deuda que se le reclamara en el procedimiento de ejecución de sentencias; y 2) si el monto de G. 98.270.299 que aquélla depositara el 21 de Noviembre de 1999, es decir, cuatro años antes de promovida la ejecución, es o no documento que prueba el mentado pago.-----------------------------------------------------------------------------

Conforme se aprecia en el escrito de fs. 616 vto. el ejecutante, por sus propios derechos, inicio la Ejecución de Sentencia, solicitando el pago de la suma de G. 98.270.299 (Noventa y ocho millones doscientos setenta mil doscientos noventa y nueve guaraníes). No incluyó el rubro de “intereses”, siendo, desde luego, potestad del ejecutante reclamarlo o no.----------------------

La petición inicial del actor es de fundamental importancia puesto que determina y fija los límites objetivos de la sentencia. Más aún cuando la misma está firmada por el propio titular del derecho material, como ocurrió en este caso. El Juzgado no puede conceder más de lo solicitado por el actor, porque de lo contrario incurrirá en el vicio de sentencia ULTRA PETITA, causal de nulidad de fallos y caso típico de sentencia arbitraria.-------------------

En síntesis: el juez tiene atribuciones para modificar el eventual error en el que incurrieron las partes en la calificación jurídica del conflicto, por aplicación del principio “iuria novit curiae”. Pero no le está permitido modificar ni los hechos relatados ni la pretensión expuesta en los respectivos escritos de postulación.------------------------------------------------------------------

Por ello me parece improcedente que el Juzgado, a pesar de haber despachado la ejecución por el cobro de la suma reclamada de Gs. 98.179.229, es decir del capital exclusivamente como lo pidió el ejecutante, sin embargo, en la sentencia impugnada le concediera a la parte también INTERESES no solicitados en la ejecución por el propio titular del derecho material controvertido.-----------------------------------------------------------------------------

No es menos sorprendente la actitud del Tribunal de Apelaciones, el que antes que corregir los desaciertos de la sentencia de primer grado, se limitó a aportar argumentos legales inaplicables en la especie al traer a colación disposiciones del Código Civil establecidas para supuestos de obligaciones “a plazo”, cuando que lo que el ejecutante solicitó al Juzgado era que se despache la ejecución exclusivamente por el CAPITAL reclamado resultante de una demanda de rendición de cuentas. No se trató, pues, de ninguna obligación “a plazo”.----------------------------------------------------------

Fuera de debate quedó el hecho cierto de que el ejecutado depositó el importe total del capital reclamado por el ejecutante antes de cualquier…///…

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS CALVO C/ FERIA RURAL S.A. S/ RENDICIÓN DE CUENTAS”. AÑO: 2005 – Nº 342.---------------------------------------------

…///…requerimiento judicial. No obstante ello, en las resoluciones impugnadas tanto el juzgado como el tribunal concluyó que el depósito no se dio en pago en razón de que dicho importe se depositó para evitar embargo preventivo y de que el ejecutado se opuso al pedido de extracción de fondos solicitados por el ejecutante.------------------------------------------------------------

Tocante a la naturaleza del depósito que efectuara la empresa ejecutada, es evidente que cuando procedió a depositar ese importe la resolución aún no se encontraba firme, por consiguiente, hubiera sido una incoherencia pagar el capital reclamado y recurrir la sentencia que así lo establece. Pero una vez firme la resolución condenatoria, ese importe depositado automáticamente se considera como pago del CAPITAL reclamado en el juicio ordinario.-------------------------------------------------------

Tanto es así que la propia parte ejecutante solicitó la extracción de dicha suma de dinero, lo que constituye el testimonio de que entonces ya era considerada por el ejecutante como dada en pago.-----------------------------------

Además corresponde considerar que en la ejecución no se ordenó el embargo ejecutivo que manda el Art. 522 del Código Procesal Civil, en razón de que tanto el Juzgado como las partes coincidieron que el depósito efectuado por la parte ejecutada cubría tal requisito.---------------------------------------------

Con referencia a la oposición de la ejecutada a la extracción de fondos, es evidente que esta NO se opuso al pago sino a la extracción de dicha suma, dando cumplimiento a lo preceptuado en los Artículos 530, 475 y demás concordantes del Código Procesal Civil, que establece que la aprobación de la liquidación es PREVIA al pago al acreedor del importe que de ella resultare.---------------------------------------------------------------------------

II. En cuanto a la alegada violación del debido proceso como consecuencia de la omisión de apertura a prueba de la excepción articulada, en razón de que ambas partes la ofrecieron, es indudable que si el Juzgado consideraba innecesaria abrirlo a pruebas, debió declararlo expresamente y notificar la resolución que así lo dispone para que, luego de firme la misma, poder dictar sentencia. En la especie el Juzgado no procedió de esa forma con lo que violó frontalmente el debido proceso que se produce al omitir el estricto cumplimiento de lo establecido en el inc. 8 de la Constitución Nacional, como lo tiene afirmada esta Corte en fallos anteriores.-------------------------------------

III. Con relación a la alegada “parcialidad manifiesta” del Juzgado es indudable que dicho temperamento se verificó en 1° instancia, especialmente. La secuencia procesal expuesta por la empresa recurrente demuestra que la Sentencia de Remate el Juzgado dictó en un plazo inusual contrastando con los términos del propio juicio principal.--------------------------

La celeridad no puede ser causal para decretar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Pero cuando se verifica que ella se aplica exclusivamente en favor de una de las partes y en desmedro de la otra, es signo revelador del tratamiento discriminado que confiere el Juez dejando un amplio margen de especulación para considerar la ausencia de “imparcialidad en el juzgador” que constituye uno de los presupuestos esenciales para la correcta administración de justicia.----------------------------------------------------

Tanto es así que el Art. 16 de la Constitución Nacional asegura a las personas el derecho a ser juzgada por jueces competentes, independientes e IMPARCIALES.--------------------------------------------------------------------------

Todo lo expuesto me lleva a la inequívoca conclusión de que las sentencias impugnadas contienen serios vicios insanables de inconstitucionalidad, razón por la cual, voto en el sentido de hacer lugar a la acción deducida.--------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor ALTAMIRANO AQUINO dijo: 1.- Se presenta ante esta Corte el abogado Buenaventura Noguera Meza en nombre y representación de Feria Rural S.A. e impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D.Nº. 699 de fecha 22 de julio de 2.003 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, el Acuerdo y Sentencia Nº. 7 de fecha 15 de febrero de 2.005 y el Acuerdo y Sentencia N°. 18 de fecha 22 de febrero de 2.005 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, Capital.------------------------

2.- La S.D.Nº. 699 de fecha 22 de julio de 2.003, resolvió: “RECHAZAR, con costas, la excepción de pago opuesta por FERIA RURAL S.A. de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente resolución. LLEVAR ADELANTE la ejecución promovida por Juan Carlos Calvo Yelsi contra Feria Rural S.A. hasta que haga íntegro pago del capital reclamado, intereses, costos y costas del presente juicio. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia”. -------------------------------------

3.- El Acuerdo y Sentencia Nº. 7 de fecha 15 de febrero de 2.005, resolvió: “RECHAZAR el recurso de nulidad. CONFIRMAR la S.D.Nº. 699 de fecha 22 de julio de 2.003. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia”. Por las sentencias recurridas tanto el A-quo como el Ad-quem han rechazado la excepción de pago opuesta por la firma Feria Rural S.A. quienes alegaban que han cumplido con el pago total de la suma de Guaraníes Noventa y Ocho Millones Doscientos Setenta Mil Doscientos Noventa y Nueve (Gs. 98.270.299). El A-quo entendió que la excepción de pago no podía prosperar al considerar que la ejecución versaba sobre la S.D.Nº. 962 de fecha 4 de octubre de 1.999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, en el que se había incluido a parte del monto de la condena, los intereses: “Hacer lugar, a la demanda promovida por el señor Juan Carlos Calvo Yelsi, contra la firma Feria Rural S.A. por rendición de cuentas y en consecuencia condenar a la firma Feria Rural S.A. a abonar al señor Juan Carlos Calvo Yelsi, la suma de Guaraníes Noventa y Ocho Millones Doscientos Setenta Mil Doscientos…///…

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS CALVO C/ FERIA RURAL S.A. S/ RENDICIÓN DE CUENTAS”. AÑO: 2005 – Nº 342.---------------------------------------------

…///…Noventa y Nueve (Gs. 98.270.299), con más sus intereses a ser computados desde la fecha de la promoción de la presente acción, dentro del perentorio plazo de 10 días contados a partir de la ejecutoriedad de la presente resolución”. Por su parte el Ad-quem consideró que se encontraba fuera de toda discusión la obligación de la ejecutada de abonar al actor la suma mencionada más los intereses correspondientes.------------------------------

4.- El Acuerdo y Sentencia Nº. 18 de fecha 22 de febrero de 2.005, resolvió: “HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por Juan Carlos Calvo Yelsi. IMPONER las costas a la parte perdidosa. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia”. Por la sentencia recurrida el Ad-quem hace lugar al recurso de aclaratoria deducido por el señor Juan Carlos Calvo Yelsi en el sentido de imponer las costas a la firma perdidosa, Feria Rural S.A.------------------------------------------------------

5.- Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad el accionante aduce que los fallos en cuestión resienten de notoria arbitrariedad e infringe principios constitucionales del debido proceso, del derecho a la defensa y de la igualdad de las personas previstos en los artículos 16, 17 y 46 de nuestra Carta Magna.-----------------------------------------------------------------

La presente acción no debe prosperar.--------------------------------------

1.- Sin embargo y pese a la manifestación realizada por el accionante, y sin convertir a esta Corte en una tercera instancia que analiza cuestiones debatidas en instancias inferiores, es necesario hacer un análisis de las circunstancias que rodean el caso sometido a estudio, las cuales quedan resumidas en la siguiente cuestión controvertida. El señor Juan Carlos Calvo Yelsi planteó juicio de rendición de cuentas contra la firma Feria Rural S.A. haciendo el A-quo lugar a la demanda por la suma de Guaraníes Noventa y Ocho Millones Doscientos Setenta Mil Doscientos Noventa y Nueve (Gs. 98.270.299), más sus intereses. Interpuesto posteriormente el recurso de apelación contra la mencionada sentencia fue confirmada por el Ad-quem a través del Acuerdo y Sentencia Nº. 10 de fecha 20 de marzo de 2.002, modificándose el saldo a favor del actor en la suma de Guaraníes Ciento Once Millones Setecientos Veinte y Nueve Mil Seiscientos Doce (Gs. 110.729.612). Luego, el representante de la firma Feria Rural S.A. se presenta ante la Corte y acciona de inconstitucionalidad las sentencias dictadas por el A-quo así como también del Ad-quem siendo rechazadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia Nº.622 de fecha 21 de abril de 2.003. Por otro lado, el señor Juan Carlos Calvo Yelsi se presenta ante el Juzgado a solicitar la ejecución de la sentencia recaída en Primera Instancia - S.D.Nº.962 de fecha 4 de octubre de 1.999-, solicitando la extracción de la suma de Guaraníes Noventa y Ocho Millones Doscientos Setenta Mil Doscientos Noventa y Nueve (Gs.98.270.299) depositada por la parte demandada, haciendo alusión a lo dispuesto en el artículo 678 del C.P.C “El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado. El pedido se sustanciará por las normas de la ejecución de sentencia”, y haciendo expresa reserva sobre la liquidación del capital e intereses desde la fecha de la promoción de la demanda hasta la del cobro (fs.616/617). Ante dicha manifestación realizada por el señor Calvo y corrido traslado de la misma a la demandada se presenta ante el Juzgado y opone la excepción de pago prevista en el artículo 526 inc. d) del C.P.C., alegando que el actor ya nada tenía que reclamar y que el pago ya se había efectuado en su totalidad fundamentándose en el hecho de que el actor había ejecutado la sentencia de Primera Instancia y no la de Segunda, sin embargo tanto el A-quo como el Ad-quem rechazaron la excepción de pago opuesta por la firma Feria Rural S.A. a través de la S.D.Nº.699 de fecha 22 de julio de 2.003 y del Acuerdo y Sentencia Nº. 7 de fecha 15 de febrero de 2.005, ésta última que fuera posteriormente aclarada por el Acuerdo y Sentencia N°.18 de fecha 22 de febrero de 2.005, todas hoy impugnadas de inconstitucionalidad.--

2.- De esta manera, surge que el principal argumento sobre el que se basa la presente acción de inconstitucionalidad gira en torno a la decisión tomada por los Magistrados de instancias inferiores, en el sentido de si los mismos actuaron debidamente al no hacer lugar a la excepción de pago deducida por la firma demandada Feria Rural S.A. sobre la base de fundamentos de que la ejecución versa sobre la S.D.Nº. 962 de fecha 4 de octubre de 1.999, en el que expresamente se había incluido a parte del monto de la condena, los intereses y así como la argumentación del Ad-quem de que la obligación de la ejecutada de abonar al actor los intereses se encontraba fuera de toda discusión.------------------------------------------------------------------

3.- Sobre el punto, considero que los Magistrados no se han extralimitado en sus funciones, por el contrario han tomado una decisión conforme a derecho, llegando a la conclusión de la improcedencia de la excepción de pago opuesta por la firma demandada, fallando así dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga, por lo que independientemente de la corrección o la justicia de los fallos impugnados, la acción de inconstitucionalidad no podría ser la vía para imponer otro criterio de interpretación, pues en tal caso a través de ella se daría lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la misma. Cabe advertir que la interpretación dada por los magistrados intervinientes no produce daño constitucional

EXPEDIENTE: “ALEXIS RAMÓN MALDONADO ALVARENGA Y OTROS C/ S.D. Nº 1 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2003”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ALEXIS RAMÓN MALDONADO ALVARENGA Y OTROS C/ S.D. Nº 1 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2003”, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 25 de agosto de 2004, dictado por Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, RIENZI GALEANO y FRETES.

A la primera cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA, dijo: Que, el recurso de nulidad no ha sido específicamente fundado. Por lo demás no se advierte en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, por lo que dicho recurso debe ser tenido por desistido.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y FRETES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA, prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 25 de agosto de 2004, ha resuelto:

*1. “HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativo deducida por el Señor ALEXIS RAMÓN MALDONADO ALVARENGA Y OTROS C/ S.D. Nº 1 DE FECHA 03.10.03 DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN SUMARIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA”, de conformidad al exordio de la presente Resolución 2. REVOCAR LA S.D. Nº 1 DE FECHA 03.10.03 del Juzgado de Instrucción sumarial del Ministerio de Hacienda 3. IMPONER las costas a la perdidosa”*.

Contra la mencionada resolución se alza el representante del Ministerio de Hacienda el Abog. Marcos Morinigo, a tenor del escrito obrante a fs. 235/238, al fundar su Recurso de Apelación, entre otras consideraciones refiere que: *el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, ha obrado en forma arbitraria, haciendo un análisis del objeto del sumario instruido a los funcionarios ALEXIS MALDONADO, CARLOS DARIO SOSA y SEBASTIANA BARRIOS, sobre cobro de los haberes correspondiente a la beneficiaria Sra. Catalina Cañete Vda. De Castro, posterior a su fallecimiento, resulta que el fallecimiento de la beneficiaria Catalina Cañete ocurrió en fecha 12 de mayo de 2002, según se acredita con el certificado de defunción Nº 90498 agregado a fs. 20 de autos. Sin embargo el pago indebido de la citada persona se materializó hasta el mes de diciembre de 2002 incluida la gratificación (aguinaldo). Esto se halla debidamente acreditado en los recibos de pago anexados en autos... De lo expuesto antecedentemente se concluye que una persona desconocida usando una cédula de identidad falsa (adulterada en la foto) se presentó a cobrar la jubilación correspondiente a la Catalina Cañete Vda. De Castro...El hecho irrefutable es que la beneficiaria falleció y que se pagó indebidamente en oportunidades y que los que pagaron fueron los sumariados.* Termina solicitando que se dicte Acuerdo y Sentencia revocando el Acuerdo y Sentencia Dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

A su turno el representante de la parte actora Abogado Máximo Barreto, contesta el escrito de expresión de agravios (fs. 290/292) manifestando entre otras cosas: *“...el hecho concreto y de acuerdo a los antecedentes es que la pensionada Catalina Cañete Vda. De Castro, falleció en fecha 12 de mayo de 2002 y el Ministerio de Hacienda le siguió habilitando en planilla y boletas de pagos para su pago hasta diciembre de ese mismo año. Mis representados son solamente cajeros, quienes como parte final del pago, no están encargados de depurar a los beneficiarios de pensiones, sean por fallecimiento o su inclusión. Eso es un procedimiento ajeno. Su función es únicamente la de verificar si la documentación acreditada por las personas que se presentan en caja es correcta...como se puede alegar su propia torpeza para luego inculpar a inocentes cajeros que son la parte final de pago, como una obligación para depurar a dichos beneficios de la planilla y boletas de pago...”* Termina solicitando que se dicte resolución confirmando la sentencia apelada, con costas.

Que, pasando a analizar la cuestión suscitada en autos encontramos, la instrucción del Sumario Administrativo a los funcionarios de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, Sres ALEXIS MALDONADO, SEBASTIANA BARRIOS y CARLOS DARIO SOSA, por supuestas irregularidades detectadas en el pago indebido de haberes de la Sra. Catalina Cañete Vda. De Castro. Por Resolución Nº 197 de fecha 10 de abril de 2003, la Secretaria de la Función Pública, designó como Juez Instructor al Abog. Manuel Doldan. El Sumario Administrativo culminó con la Sentencia Definitiva Nº 1 de fecha 03 de octubre de 2003, en donde resolvió recomendar la aplicación de la pena de destitución del cargo y la inhabilidad para ocupar cargos públicos por el plazo de dos años para los sumariados ALEXIS RAMON MALDONADO y CARLOS DARIO SOSA y para SEBASTIANA BARRIOS, la aplicación de la pena de suspensión en el cargo sin goce de sueldo por un plazo de 30 días. Por último por Decreto Nº 607 de fecha 20 de octubre de 2003, emanado del Poder Ejecutivo, resuelve: *destituir e inhabilitar para cargos públicos por el término de dos años, a los señores Alexis Ramón Maldonado y Carlos Dario Sosa, conforme al Artículo 69 Inciso c) de la Ley 1626/00...suspender a la Sra. Sebastiana Barrios Portillo por el término de 30 días, conforme al Artículo 69 inciso b)*.

La principal cuestión debatida en estos autos es si los Sres ALEXIS MALDONADO, CARLOS DARIO SOSA y SEBASTIANA BARRIOS, procedieron a pagar en forma indebida los beneficios jubilatorios de la Sra. CATALINA VDA. DE CASTRO, quien falleciera en el mes de enero de 2002. Según certificado de defunción obrante a fs. 74, los pagos indebidos fueron efectuados desde el mes de mayo hasta el mes de diciembre de 2002, sumado el pago del aguinaldo de ese mismo año.

Según informe de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, obrante a fs. 146/ de autos consta que la Sra. Extinta CATALINA CAÑETE VDA. DE CASTR, no registra antecedentes de haber otorgado ningún poder ni autorización para el cobro de sus haberes. En el Item 4 de la mencionada nota, expresa que los documentos que deben ser exigidos por el cajero al momento de efectuar el pago a los beneficiados que se acercan a ventanilla son los siguientes: 1- cédula de identidad civil actualizada; 2- carnet del beneficiario, 3- boleto de último pago. El item Nº 5) refiere que: “ Departamento de Tesorería informa que no existe Departamento encargado de autorizar el pago a terceros habilitados por el beneficiario. Si el Beneficiario procediera al cobro por autorización o Poder Especial deberá contar con los documentos requeridos previa verificación del funcionario del Departamento de Control Operacional.

Los actores reconocen dentro de la audiencia indagatoria en el sumario administrativo que les fue abierto, que su función consiste en verificar los documentos personales de quienes se presentan en ventanilla como beneficiarios de la pensión y al encontrarse el nombre de estos en la planilla procedieron al pago; ésta afirmación se contrapone totalmente con los requisitos exigidos a los cajeros para el momento de pago correspondiente, en grado de reiteración porque no solo se pagó una vez, sino varias veces (siete en total), con lo que se puede concluir que dichos pagos se hicieron en forma totalmente irregular al margen de lo que dispone los requisitos exigidos para los mismos. En relación a la cajera Sra. SEBASTIANA BARRIOS, se puede deducir, que la misma realizó un solo pago, de acuerdo al informe del Departamento de Tesorería y teniendo en cuenta la teoría de la Proporcionalidad, y a fin de dictar una recta justicia corresponde, corresponde la aplicación de una pena menos grave que los demás.

Teniendo el marco normativo de las causas por las que fueron destituidos los funcionarios mencionados, es muy importante señalar que según el escrito de promoción de la demanda presentada ante el Tribunal de Cuentas Primera Sala, los actores presentan su escrito de demanda (fs. 29/36), en donde se desprende que la presente demanda es en contra de la Sentencia Definitiva Nº 1 de fecha 03 de octubre de 2002, dictada en el Sumario Administrativo que se ordenó según Resolución Nº 55, de fecha 5 de marzo de 2003, del Ministerio de Hacienda. De la lectura de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva se puede leer en el tercer punto la palabra “RECOMENDAR”. A fs. 45/46 de autos se encuentra el Decreto Nº 607 emanado de la Presidencia de la República, por el cual se le sanciona a los funcionarios del Ministerio de Hacienda. Ahora bien la Sentencia Definitiva Nº 1 dictada por el Juzgado Instructor, no pone fin al sumario administrativo propiamente dicho, sino es el Decreto Nº 607 del Poder Ejecutivo, el que culmina con la medida disciplinaria, es decir los actores de la demanda al plantear la demanda contenciosa debieron hacerla en contra del Decreto Nº 607 dictada por el Poder Ejecutivo, y no contra la Sentencia Definitiva Nº 1 dictada por el Juzgado Instrucción Sumarial; lo dicho anteriormente tiene su sustento legal en el Decreto Nº 17781 “QUE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XI DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE LA LEY 1626 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, que en su Artículo 10 dispone:*”La resolución que recayese en el sumario administrativo será la comprobación de los hechos investigados, la culpabilidad o inocencia del encausado y, en su caso, la sanción correspondiente, quedando la aplicación de la pena a cargo de la máxima autoridad del organismo o entidad respectivo, quién deberá implementarla en el plazo de cinco días.*

*La sanción de destitución o despido, deberá ser aplicada por la autoridad que designó al funcionario afectado”*

Por tanto, en consideración a las argumentaciones realizadas precedentemente a las disposiciones legales citadas, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia Nº 65 de fecha 03 de septiembre de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en los autos supra mencionados, debe ser revocado en todas sus partes, debiendo imponerse las costas a la parte perdidosa. Es mi voto.

A su turno, el Doctor RIENZI GALEANO, manifiesta: Sin perjuicio de coincidir plenamente con lo manifestado por la preopinante Doctora PUCHETA DE CORREA, quiere agregar lo siguiente: Que en todo el trajín procesal y en la misma sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, a los efectos de un análisis conducente a la admisión de la acción y consecuente nulidad de la S.D. Nº 1 de fecha 3 de octubre de 2003 o revocación de la misma, se ha considerado que la Administración Pública no dió ninguna explicación referente al hecho de que la Sra. CATALINA CAÑETE VDA. DE CASTRO siquiera figurando en la base de datos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, recién en fecha 31 de dicimbre de 2002, solicita la exclusión de la mencionada beneficiaria. Tamaño concepto jurídico no condice con lo que efectivamente ocurrió, pues la circunstancia de figurar en planilla, no significa que se pueda obviar las exigencias puntuales para el pago de los emolumentos, porque ese pago responde a casos y hechos diferentes y distintas fórmulas administrativas, en las cuales el Agente cajero, debió en forma categórica, establecer la personalidad de quién percibe, sea ello con carácter personal o con carácter de representación (que comúnmente se conoce como Autorización) que en la nomenclatura reglamentaria tiene mayor exigencia, al punto de que esa representación debe ser registrada con anterioridad al pago. Si la beneficiaria ya había fallecido, mal puede comparecer personalmente y por lo tanto el cajero, no sabemos que mecanismo empleó para su pago, frente a la inexistencia de la Representación legitimada en instrumento hábil. Esa conducta absolutamente irregular, hace que el hecho de la simple inclusión en Planilla del nombre de la persona, no exculpa en modo alguno al Cajero, quién aparece claramente responsable de esas omisiones, que tienen carácter hasta penal, de ahí que la sentencia debe ser revocada y confirmado el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 607 de fecha 20 de octubre de 2003 que constituye el Acto administrativo sujeto a la acción promovida desde el momento que los accionantes reconocieron de su existencia, como decisión fundamental.

En consecuencia, la regularidad procesal, se produjo con la incorporación de la copia del Decreto Nº 607 de fecha 3 de octubre de 2003, lo cual fue admitido por las partes e hizo a fórmula cumplidora del agotamiento de la Instancia Administrativa que provocó la Instancia Judicial. Por ello manifiesto mi adhesión al voto de la Doctora PUCHETA DE CORREA, con las precedentes aclaraciones.

A su turno, el Doctor FRETES, manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Antonio Fretes.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria.

SENTENCIA NÚMERO: 93

Asunción, 20 de marzo de 2006

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de Nulidad.

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nº 65 de fecha 03 septiembre dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala y en consecuencia confirmar el Decreto Nº 607 de fecha 20 de octubre de 2004, emanado del Poder Ejecutivo.

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Antonio Fretes.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria.

\*EXPEDIENTE: “PERFECTO GARCETE C/ MUNICIPALIDAD DE ARROYOS Y ESTEROS S/ DEMANDA POR REPOSICIÓN Y OTROS”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excma Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO , SINDULFO BLANCO , y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “PERFECTO GARCETE C/ MUNICIPALIDAD DE ARROYOS Y ESTEROS S/ DEMANDA POR REPOSICIÓN Y OTROS”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abog. Pedro Ramón Figari contra la S.D. Nº 11/03 de fecha 10 de febrero de 2003, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA , El recurrente ha desistido expresamente del Recurso de Nulidad incoado, por lo que se lo debe tener por abdicado del mismo. Por otro lado no se advierte en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia tener por desistido el presente recurso.

A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO PROSIGUIÓ DICIENDO: El Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala , por S.D. Nº 11/03 de fecha 10 de febrero de 2003, resolvió: “RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora a fs. 95 contra el Acuerdo y Sentencia Nº 24/02 por su improcedencia.

Que el Abogado Pedro Ramón Figari Martínez se agravio en contra de la precitada Resolución, señalando que en el escrito de demanda de fs. 8 fueron detallados expresamente los puntos reclamados por su parte. Añadió que sin embargo el Tribunal Electoral entendió que su parte solamente solicitó la reposición en base al art. 44 de la Ley del Funcionario Público, obviando que los concordantes del mismo cuerpo legal fueron invocados , al reclamar los demás derechos de su conferente. Siguió diciendo el apelante que la Resolución recurrida ignoró el art, 36 del la Ley 1626/00, y que siendo dicho precepto de orden público, dispone como deber ineludible el pago del sueldo fijado como mínimo por el Poder Ejecutivo, y no otra suma que sea inferior, la que por imperio de la Ley deben cumplir los representantes de la Municipalidad de Arroyos y Esteros. Destacó que la resolución objeto de aclaratoria no ha observado una de las garantías constitucionales, como es la de la igualdad de las personas, mucho menos las declaraciones fundamentales insertadas en el art. 1º respecto al reconocimiento de la dignidad humana, pues el salario percibido por su cliente al tiempo que prestó servicio como funcionario de la Municipalidad era de Gs. 130.000. Manifestó que el Tribunal Electoral no lo entendió así, disponiendo que a su cliente solamente le corresponder su reposición en el lugar de trabajo y el cobro de salario de Gs. 130.000 mensual y los caídos, no así el reajuste de dicho salario por el periodo reclamado , en total y absoluta contravención de la norma constitucional, coartando según el mismo el derecho irrenunciable al negársele un trato igualitario como lo señala el art. 47 de la Constitución Nacional. Resaltó que los otros rubros que fueron objeto de omisión por el Triunal Electoral son el correspondiente a aguinaldo y vacaciones que deben ser abonados en base al salario mínimo, rubros éstos que le corresponden a todo trabajador o empleado público tal como lo previene el art. 49 de la Ley del Funcionario Público. Finalizó solictando se haga lugar a la aclaratoria peticiona por su parte, disponiendo el reajuste de salario, el reajuste de aguinaldo, vacaciones causadas y el pago de los salarios caídos con el reajuste correspondiente.

Que, pasando a estudiar la cuestion planteada, observo que el a-quem para rechazar el recurso de aclaratoria planteado por la parte actora en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 24/02, se basó en que el objeto de la demanda era lograr Resolución favorable para la aplicación del art. 44 de la Ley Nº 1626/00, esto es la inmediata reposición del destituido en el cargo que ocupaba o en otro similar, como el pago de los salarios caídos. Puntualizó admás el Tribunal inferior, que los demás rubros deberán reclamarse ante ante la autoridad administrativa correspondiente , para el agotamiento de la instancia interna.

Al respecto debo señalar, que la insistencia del representante legal del accionante en que se aplique al caso sub-exámine el art. 36 de la Ley Nº 1626/00 carece de asidero legal. En efecto, el Presupuesto General , el Presupuesto General de la Nación rige para el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no así para la Municipalidades que conforme a la Constitución de la República y la Ley Nº 1294/87 son autónomas en el orden político, jurídico, económico y administrativo. Esto significa que dichas instituciones elaboran sus propios presupuestos que son aprobados conforme al marco establecido en el referido plexo legal . Por ello, la pretensión del apelante referida a este punto, no tiene sustento Constitución ni legal.

Que los arts. 44 y 45 de la Ley Nº 1626/00 “De la Función Pública”, estatuyen claramente la manera en que se producirá el reintegró del funcionario público cuando es revocada judicialmente su destitución, y lo referente al pago de los salarios caídos. Esta Sala no puede pronunciarse sobre los rubros peticionados por la parte demandante, dado que hay un procedimiento éste que como reitero se halla detallado en los artículos mencionados más arriba. Solamente después de agotada esa instancia interna, y en caso de una respuesta negativa a proceder a la ejecución de la sentencia en la jurisdicción competente a ese efecto.

Que este mismo criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, ene l presente caso, por lo que en mi opinión la confirmación in tottum de la SD Nº 11/03, deviene inevitable. ES MI VOTO:

A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA Y BLANCO , manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 53

Asunción, 10 de marzo de 2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad.
2. CONFIRMAR in tottum la S.D. Nº 11/03 de fecha 10 de febrero de 2003, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.
3. ANOTAR , REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

**\*EXPEDIENTE: “MARIO JACINTO PORTILLO c/ Resolución N° 1574-de fecha 23 de Julio de 2003, y la N° 3870 de fecha 27 de Noviembre de 2003, dic. por el Vice Ministerio de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Quinientos quince.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez días del mes de Julio del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA de CORREA, y WILDO RIENZI**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“MARIO JACINTO PORTILLO c/ Resolución N° 1574-de fecha 23 de Julio de 2003, y la N° 3870 de fecha 27 de Noviembre de 2003, dic. por el Vice Ministerio de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda”,*** a fin de resolver el recurso de Apelación, interpuesto por el representante convencional de la parte demandada contra el Acuerdo y Sentencia N° 100 de fecha 07 de Diciembre de 2004 y presentar dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA de CORREA, y RIENZI GALEANO.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA el Dr. BLANCO dijo:** Los agravios planteados por el apelante pueden ser resueltos por la vía del recurso de apelación. Por lo demás, no se advierten vicios de procedimiento en autos. Voto por la negativa.

**A su turno los Dres. RIENZI GALEANO Y PUCHETA de CORREA,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo:** El Sr. MARIO JACINTO PORTILLO, en su carácter de heredero minusválido solicita la pensión de su difunto padre, quien fuera ex combatiente de la Guerra del Chaco, y cuestiona ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala las Resoluciones N° 1.574 y 3.870 ambas dictadas por el Vice Ministerio de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, por las cuales se le deniega la solicitud de pensión.

El A quo, por Acuerdo y Sentencia N° 100 de fecha 07 de Diciembre de 2004 resolvió el litigio haciendo lugar a las pretensiones del Señor MARIO JACINTO PORTILLO, por tanto revocando el acto administrativo en cuestión.

El representante convencional de la parte demandada interpuso recursos de apelación y nulidad contra dicho Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y básicamente resume los agravios contra su representada en falta del agotamiento de la instancia, requisito formal para plantear toda demanda contencioso administrativa; así como también en la extinción de la pensión pretendida por el solicitante, pues la misma había beneficiado a la Sra. ESCOLASTICA MACIEL Vda. de PORTILLO por Decreto N° 26.003 de fecha 26/07/1981 como cónyuge supérstite cuando el extinto titular de dicha pensión, el Capitán de Infantería de Rva. JUAN ONOFRE PORTILLO falleciera, sin que heredero alguno la reclamara por el lapso de tiempo de más de diez años.

En referencia al primer punto cabe mencionar previamente que el recurso jerárquico tiene dos objetivos esenciales: a) establecer para la administración pública una autolimitación de sus propias facultades; b) establecer el procedimiento que los administrados han de seguir dentro de la administración pública al ejercitar el derecho de peticionar. Los reglamentos que el Poder Ejecutivo emita instituyendo recursos administrados, en estos recursos, el jerárquico, integran el bloque de la legalidad y obligan no sólo a los administrados, sino también a la administración, esto en concordancia con lo estatuido en el artículo 127 de la Constitución Nacional del año 1992.

En materia de pensiones y jubilaciones, las resoluciones emanadas del Vice ministro agotan la instancia administrativa, por delegación del Ministro de Hacienda de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno del mentado órgano, por tanto mal se puede afirmar que la instancia previa no se encontraba agotada aún al momento de plantear la presente demanda contencioso administrativa, siguiendo con el principio de legalidad establecido claramente en la Carta Magna en su artículo 257 que dice: “Los órganos se subordinan a los dictados por la ley…”, reiterando lo manifestado por el Tribunal juzgador.

Seguidamente nos abocaremos al estudio del otro argumento soslayado por el apelante en su escrito de expresión de agravios. En cuanto a la calidad de heredero, según consta a fs. 65 de autos la S.D.N° 16 de fecha 04 de Septiembre de 1998, dictado por el Juzgado de Paz de Mariano Roque Alonso por la cual se declara la calidad de heredero del Cap. de Inf. de Rv. JUAN ONOFRE PORTILLO al actor de esta demanda, sin que el órgano administrativo lo haya cuestionado en oportunidad alguna, por el contrario reconociéndolo y aclarando lo establecido en el Código Civil.

En este orden de cosas, y de la aplicación a este caso particular de lo que claramente establece el artículo 130 de la Constitución Nacional, al Sr. MARIO JACINTO PORTILLO corresponde plenamente el beneficio de pensión como hijo discapacitado de un benemérito de la patria, según la acreditación que hace el mismo en su calidad de tal y las correspondientes certificaciones médicas en estos autos que avalan su calidad de discapacitado.

En cuanto a la prescriptibilidad de dicho beneficio, alegando por el impetrante, el mismo resulta totalmente improcedente, pues como correctamente lo apreciara el Tribunal de Cuentas el art. 227 de la Ley 1.115/97, cuerpo legal aplicable al caso en cuestión, el derecho a solicitar la pensión es imprescriptible”, por tanto, correspondiendo acertadamente el otorgamiento del beneficio de pensión como hijo mayor discapacitado al Sr. MARIO JACINTO PORTILLO.

En cuanto a las costas, no habiendo motivo que justifiquen su exoneración, corresponde imponerlas a la perdidosa de conformidad a lo establecido en el Art. 192 del Código Procesal Civil.

**A su turno, los Dres. PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 515.

Asunción, 10 de Julio de 2.006.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2- CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 100 del 07 de Septiembre de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

3- COSTAS a la perdidosa.

4- ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellassai, Secretaria.

**\*ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELISA PEREIRA RUIZ DÍAZ C/ SANTA CESARINA ROLON S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”. AÑO: 2003 – Nº 2170.----------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

cuatro días del mes de Julio del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELISA PEREIRA RUIZ DÍAZ C/ SANTA CESARINA ROLON S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Felisa Pereira Ruiz Díaz, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte la Sra. Felisa Pereira Ruiz Díaz, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 156, de fecha 26 de julio de 2002, dictada por el Juez en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Séptima Circunscripción Judicial de Misiones; y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 15, de fecha 5 de mayo del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la citada circunscripción judicial, en los autos “Felisa Pereira Ruiz Díaz c/ Santa Cesarina Rolón s/ reivindicación de inmueble”.-------------------------------------

1.- Alega la accionante que las citadas resoluciones vulneran de manera clara principios, derechos y garantías de rango constitucional, como la defensa en juicio de los derechos, el debido proceso legal, el derecho a la propiedad privada, la supremacía constitucional y el deber constitucional que tienen los magistrados de fundar sus fallos en la constitución y las leyes, así como los Arts. 15, inc. b, y c, 113, 117 del CPC y Arts. 2407 y 2408, y demás concordantes del CC.---------------------------------------------------------------------

Señala que las resoluciones impugnadas adolecen de falta de fundamento y argumentación, al no ser resultado de un análisis objetivo y razonado de lo alegado y probado en el juicio principal.---------------------------

2.- Por la S.D. Nº 156/2002, el Juzgado de Primera Instancia resolvió no hacer lugar con costas a la demanda de reivindicación de inmueble promovida por Felisa Pereira contra Santa Cesarina Rolón, pero sí hacer lugar a la demanda reconvencional planteada por la demandada por usucapión. Para llegar a su resolución realizó un breve análisis doctrinario de los elementos de la usucapión, pero sin una fundamentación fáctica real que guarde relación al caso concreto.-----------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación, por Acuerdo y Sentencia Nº 15, consideró que las piezas procesales agregadas por la demandante “NO HACEN PLENA FE EN JUICIO”, refiriéndose a la copia de una sentencia judicial, esencial para la resolución del caso.--------------------------------------------------------------

3.- La acción debe prosperar.----------------------------------------------------

Si bien es constante la jurisprudencia de que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia para el estudio de cuestiones que fueron resueltas en instancias anteriores, también es cierto que la Corte Suprema de Justicia es la encargada de cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, para mantener su vigencia y el ideal de justicia que es uno de los pilares fundamentales de todo Estado Social de Derecho.-----------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, si bien la cuestión traída a estudio de esta Sala ya tuvo resolución en instancias anteriores, de la lectura de los autos principales, surgió la necesidad de dictar una medida de mejor proveer y a tal efecto solicitó que sea traída a la vista el expediente “FELISA PEREIRA RUIZ DÍAZ C/ SANTA CESARINA ROLON S/ DESALOJO”, sin obtener resultados favorables por hallarse el mismo perdido, con lo cual se agregó la única pieza que del mismo existía, una sentencia judicial que hacía lugar al desalojo solicitado en el mismo. Si bien se trata de un juicio distinto al que originó la presente acción, constituye una pieza esencial para evaluar si existió o no violación de principios, derechos y garantías de rango constitucional.-----

Así tenemos que por S.D. Nº 660, de fecha 30 de setiembre de 1985, el Juzgado del Primer Turno en lo Civil de la Capital, hizo lugar a la demanda de desalojo del inmueble individualizado como Finca 1.551 del Distrito de San Juan Bautista Misiones (finca objeto de la posterior usucapión) promovido por la Sra. Felisa Pereira Ruiz Díaz contra la Sra. Santa Cesarina Rolón, dándole un plazo de 10 días para que abandone el mismo, y comisionando al Juez de Paz de la citada localidad a fin de notificar la citada resolución.------------------

En base a esta sentencia, y al no lograr el desalojo solicitado, la Sra. Pereira inicia un juicio por reivindicación de inmueble, que al ser contestado por la demandada, plantea una reconvención por usucapión, que como ya hemos adelantado tuvo acogida favorable por los magistrados que entendieron en la litis así trabada.---------------------------------------------------------------------

Analizada la línea argumental de la presente acción de inconstitucionalidad, podemos delimitar dos cuestiones que fueron objeto de análisis y resolución en las instancias inferiores: 1) una reivindicación de inmueble en base a una sentencia judicial, dictada el año 1985, y 2) una...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELISA PEREIRA RUIZ DÍAZ C/ SANTA CESARINA ROLON S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”. AÑO: 2003 – Nº 2170.----------------------------

...///...reconvención por usucapión, planteada por la Sra. Rolón, en base a una posesión pacífica e interrumpida en calidad de dueña desde 1973.---------------

De lo expuesto sintéticamente en el párrafo anterior, podemos notar que los requisitos necesarios para la procedencia de una usucapión no estaban dados, como contrariamente lo consideraron los magistrados.---------------------

La resolución de primera instancia tuvo como base una escueta indicación de los elementos que hacen a la usucapión, sin hacer un análisis de las bases que dan andamiaje jurídico a la reivindicación de inmueble solicitada por la demandante; y lo que resulta más grave, sin tener en cuenta documentos públicos agregados, como ser copia de una S.D. por la cual la Sra. Pereira consiguió que el Juzgado hiciera lugar a su demanda de desalojo contra la Sra. Rolón, para lo cual se libró el mandamiento de comisión al Oficial de Justicia. Este proceso en sí mismo, interrumpía el plazo para que procediera la usucapión otorgada por el A-quo. Es cierto que los magistrados no tuvieron en su poder el expediente original del juicio de desalojo, pero si tuvieron copia de la Sentencia judicial y del mandamiento de desalojo dictado contra la Sra. Rolón. Por tanto, mal podría hablarse de posesión pacífica e ininterrumpida como señalaron existió.------------------------------------------------------------------

Del análisis de la resolución impugnada, podemos observar que los Magistrados han hecho un razonamiento equivocado de las normativas aplicables al caso, y por tanto han arribado a una conclusión errónea respecto a las facultades y funciones que tanto la Constitución como las leyes procesales le otorgan para el dictamiento de sus resoluciones.---------------------

A todo esto debemos agregar, que la accionante hace mención expresa de cuales son las normas constitucionales infringidas, menciona la violación del debido proceso; y dentro del marco de garantías y derechos establecidos con rango constitucional se encuentran tanto el debido proceso como el derecho a la defensa en juicio establecida en el Art. 16 que textualmente enuncia “La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales”. A pesar de lo expuesto, el argumento que guarda relación con la violación del debido proceso, que si bien no se encuentra suficientemente fundado, si debe ser tenido en cuenta, ya que estamos ante la lesión de un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución, cual es el derecho y garantía de ser sometido a un procedimiento dentro del cumplimiento de las normas legales establecidas con anterioridad. Por tanto, corresponde arribar a las conclusiones que hemos señalado.-----------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo expuesto y tratándose de una acción autónoma que pretende la vigencia de derechos y principios de rango constitucional a través de la declaración de nulidad del acto o actos impugnados, por tanto, considero que las resoluciones impugnadas deben ser declaradas inconstitucionales desde el momento que vulneraron garantías de rango constitucional al hacer una interpretación errónea de las normas aplicables al caso, en detrimento del debido proceso, y una garantía constitucional, causando un agravio gravísimo a la accionante. Costas a la perdidosa. Es mi voto.---------------------------------

A su turno el Doctor FRETES dijo: Me adhiero al voto del preopinante que antecede y al respecto es conveniente puntualizar cuanto sigue:

La importancia del juicio de desalojo entre las mismas partes, radica en que ello es indicativo de que la posesión ejercida por la Sra. Rolón no fue pacífica ni ininterrumpida. La carencia de dichos requisitos, determina la improcedencia de la usucapión, ya que como es sabido para que ella opere, se requiere que la posesión no sólo sea pública, y con ánimo de dueño, sino también pacífica e ininterrumpida y por el plazo señalado en la ley.--------------

Además, si bien es cierto que al promover la demanda, la actora sólo acompañó copia simple del mandamiento de desahucio, es deber de los magistrados, en juicios de esta naturaleza, el de velar porque el derecho de propiedad sea respetado en toda su plenitud.-----------------------------------------

El derecho de propiedad, de raigambre constitucional, es inviolable y sólo admite dos supuestos de privación: por sentencia judicial y por expropiación fundada en la utilidad pública o el interés social. Es por ello que los magistrados al encontrarse frente a litigios como en el caso en particular, deben arbitrar los medios necesarios y previstos en la normativa ritual a fin de que dicho derecho no resulte menoscabado como consecuencia de supuestos defectos formales. Ya esta Corte ha sostenido “…La propiedad debe ser respetada. Así lo establece de manera enfática y categórica el artículo 109 de la Constitución Nacional, y es obligación de los órganos jurisdiccionales prestar la mayor atención, examinar con el mayor rigor posible, cualesquier situación o circunstancia que pueda contribuir a menoscabar este cimiento de uno de los valores sustantivos de la convivencia, cual es el de la seguridad jurídica…” ( Acuerdo y Sentencia Nº 117 del 14 de marzo de 1997).------------

No debe dejar de recordarse que el proceso es un instrumento del que se vale el derecho para consagrar los valores establecidos en la Constitución. El exceso ritual es evidentemente una causal de arbitrariedad, ya que un razonamiento en tal sentido, priva a una de las partes del ejercicio pleno de sus derechos. Dicho en otros términos, la sentencia es arbitraria cuando por ritualismos excesivos, deja de lado la verdad sustancial; “…el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales…la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad es indudable. En caso contrario, la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho…” (Caso Colalillo c/ Compañía de Seguros España y Río de la Plata 238.550; ...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELISA PEREIRA RUIZ DÍAZ C/ SANTA CESARINA ROLON S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”. AÑO: 2003 – Nº 2170.----------------------------

...///... 18.9.957, citado por Carrio, Genaro y Carrió Alejandro, “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Tomo I, Pag. 269, 3ª. Edición actualizada, Abeledo Perrot, Bs. As., República Argentina, Año 1995).---------

Por las consideraciones que anteceden, voto por la acogida de la acción instaurada, con costas.-------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor ALTAMIRANO AQUINO, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 451.-

Asunción, 04 de Julio de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Felisa Pereira Ruiz Díaz y, en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. Nº 156, de fecha 26 de julio de 2002, dictada por el Juez en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Séptima Circunscripción Judicial de Misiones; y del Acuerdo y Sentencia Nº 15, de fecha 5 de mayo del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la citada Circunscripción Judicial.----------------------------------------------------------------

COSTAS a la perdidosa.--------------------------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

\*ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “NIDIA FRANCISCA CASTRO DE ÁVILA C/ COLEGIO PRIVADO INMACULADA CONCEPCIÓN O ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE ACCIÓN SOCIAL INMACULADA CONCEPCIÓN S/ DEMANDA ORDINARIA POR DAÑO MORAL”. AÑO: 2004 – Nº 2108.--------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CINCO.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

veinte y seis días del mes de Mayo del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NIDIA FRANCISCA CASTRO DE ÁVILA C/ COLEGIO PRIVADO INMACULADA CONCEPCIÓN O ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE ACCIÓN SOCIAL INMACULADA CONCEPCIÓN S/ DEMANDA ORDINARIA POR DAÑO MORAL”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Queen Elizabeth Núñez Ullón, en representación de la Asociación Paraguaya de Acción Social Inmaculada Concepción.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: Se presenta ante esta Corte la Abogada Queen Elizabeth Núñez Ullón, en representación de la Asociación Paraguaya de Acción Social Inmaculada Concepción y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Auto Interlocutorio N° 467/04/02 de fecha 23 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala en lo Civil y Comercial de Encarnación.-------------------------------------------------------------------------------

1. Por Auto Interlocutorio Nº 394 del 27.02.2004, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral de Encarnación, se resolvió: “…HACER LUGAR, con costas a la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la Asociación Paraguaya de Acción Social Inmaculada Concepción, y en consecuencia declarar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno para entender en la presente cuestión e inhibiéndose mandar que la actora ocurra a donde corresponda…”.----------------------------------------------------------------

2. Por Auto Interlocutorio Nº 467/04/02 del 23.06.2004, del Tribunal de Apelación, Segunda Sala, en lo Civil y Comercial de Encarnación se resolvió: “...REVOCAR, con costas, el A.I. Nº 394/03/04, de fecha 27 de febrero de 2004, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución…”.-------------------------------------------------

3. Alega la accionante que la resolución impugnada, transgrede los arts. 16 (defensa en juicio), 137 (supremacía de la constitución), 247, 256 2do. párrafo de la Constitución Nacional, además del principio de igualdad ante la ley, dispuesto por el art. 47 incs 1) 2) de la C.N., y que según ella, constituye la base y fundamento que da origen a los principios de contradicción y bilateralidad, garantías esenciales de todo proceso.----------------------------------

4. Revisadas las constancias procesales que se encuentran en el principal, encuentro que el tema central debatido y que se controvierte, es el de la determinación de si el daño moral reclamado por la actora, como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo, con la demandada, es materia de competencia civil o laboral.--------------------------------------------

5. Por resolución de primera instancia el A-quo, consideró que la jurisdicción competente era la laboral, sin embargo, en alzada dicha decisión fue revocada, estableciendo el Ad-quem que el conflicto suscitado se debía dirimir en el ámbito civil.----------------------------------------------------------------

6. Resulta que la actora en los autos principales Sra. Nidia Francisca Castro de Avila, interpuso demanda ordinaria por daño moral contra el Colegio Privado Inmaculada Concepción o Asociación Paraguaya de Acción Social Inmaculada Concepción, en consideración a que la misma se desempeñó como docente de la referida institución por espacio de 27 años, y como consecuencia de la terminación laboral acaecida entre las partes (controversia discutida en el ámbito laboral en el juicio: “Nidia Francisca Castro de Ávila c/ Colegio Privado Inmaculada Concepción s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales” Año 2003, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral de Encarnación), la actora alega haber sufrido un daño moral por habérsele desacreditado como persona y profesional docente, al haber decido la Institución sin consultarle, y sin su participación bajar el rendimiento escolar del 80 % al 60 % del examen de Estudios Sociales, cambiando la nota de alumnos aplazados en la tercera oportunidad, y según señala con el objetivo de hacer pasar de grado a cuatro alumnos de hijos de personas muy conocidas del ambiente de la ciudad de Encarnación. Manifiesta que a raíz de lo sucedido, ha sido marginada por algunos compañeros de trabajo y que además corre la voz del despido por los pasillos de la Institución y por toda la ciudad.--------------------------------------

7. Debo primeramente y al respecto de lo señalado, emitir mi opinión sobre la figura del daño moral en el derecho laboral y precisar algunos conceptos, pues comprendidos los mismos la conclusión del caso traído a la consideración de esta Corte se evidenciará por sí sola.------------------------------

8. En principio y abordando los conceptos en forma genérica, “…el DAÑO puede definirse como toda modificación perjudicial en la esfera patrimonial o personal de un sujeto de derecho…Puede definirse el Daño..//..

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “NIDIA FRANCISCA CASTRO DE ÁVILA C/ COLEGIO PRIVADO INMACULADA CONCEPCIÓN O ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE ACCIÓN SOCIAL INMACULADA CONCEPCIÓN S/ DEMANDA ORDINARIA POR DAÑO MORAL”. AÑO: 2004 – Nº 2108.--------------

...///...Patrimonial como la lesión de un interés valorable en dinero...Daño no Patrimonial…la jurisprudencia admite la indemnización del daño moral en el marco de la responsabilidad contractual…” Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas. Volumen II. Págs.1896/1897.--------------------------------------

9. A continuación explicaré y daré los fundamentos por los cuales considero procedente la reclamación de INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, en el ámbito del Derecho Laboral, en forma independiente a las indemnizaciones previstas en las leyes laborales, y por qué compete a esta jurisdicción, y a los Jueces del Trabajo la resolución en estos casos.-------------

10. Se entiende por daño moral a aquel perjuicio sufrido por una persona, al agravio que sufre en su dignidad, honorabilidad, integridad física o cualquier elemento que pudiere alterar la normalidad facultativa mental o espiritual. Consiste en una disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad, dignidad e integridad individual. Considero apropiado resaltar que el daño moral debe ser comprendido desde la persona ofendida ya que, sin la agresión experimentada y sufrida, carece de entidad. En lo que respecta al ámbito laboral puede suceder que la persona afectada pueda ser indistintamente el trabajador o el empleador. En esta ocasión abordaré específicamente las agresiones sufridas por los trabajadores.----------------------

11. Un tema importante a considerar también es la dificultad para dimensionar la reparación por daño moral porque faltan parámetros y valores concretos de naturaleza económica que representen una efectiva compensación por los perjuicios causados. Pero dicha dificultad no puede impedir cuantificar la reparación, pues pueden ser utilizados otros factores, en principio, por ejemplo el que el monto de la indemnización por daño moral no puede ser tan exiguo que signifique una burla para el ofendido ni tan elevado que provoque dificultades económicas insoportables al demandado.-------------

12. En cuanto a la competencia del Juez Laboral en este tipo de reclamaciones, la considero totalmente procedente, pues es él el encargado de la resolución de los conflictos suscitados en estas circunstancias, pues se trata de un hecho (terminación del contrato), que transgrede las obligaciones contractuales que configuran el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo. La dignidad del trabajador y su personalidad humana son bienes jurídicos fundamentales especialmente amparados, de modo que imponen al intérprete y Juez Laboral una valoración de estas categorías de derechos desde una óptica substancialmente diversa a la del intérprete y Juez Civil, por lo que al primero le corresponde su estudio.--------------------------------------------------

13. Es mi opinión que la indemnización por término de contrato de trabajo, llamada también en el derecho comparado “indemnización tarifada”, no comprende el eventual daño moral que se puede provocar con el despido. Es decir la consecuencia que puede tener para el trabajador la conducta antijurídica del empleador, debe ser reparada con independencia de la sanción legislativa al despido injustificado, y a que la indemnización tarifada sanciona tan solo la falta de acreditación de la causal invocada por el empleador, en el caso concreto, siendo plenamente acumulable con la indemnización del daño moral, producido, siempre que éste adquiera relevancia y entidad, y tenga su fundamento en un actuar objetable del empleador, requiriéndose la prueba de los daños producidos, por parte del perjudicado.-------------------------------------------------------------------------------

14. El daño moral por término del contrato de trabajo, como lo había manifestado en el numeral anterior, reitero es producto de un hecho que transgrede las obligaciones contractuales que configuran el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, debiendo analizarse en cada caso la eventual procedencia de una indemnización en ese concepto según las circunstancias y motivaciones del despido.---------------------------------------------------------------

15. En conclusión para que sea indemnizable el daño moral por término de contrato, el mismo debe poseer suficiente entidad, es decir debe tratarse de un daño moral distinto del “normal” que produce la ruptura del contrato. Es por eso que las sensaciones de disgusto, ira, contrariedad, indignación experimentadas por el trabajador, al concluir una relación de trabajo, no dan lugar, por sí solas, a la obligación de reparación.------------------------------------

16. Finalmente citaré la base legal, que fundamenta las aseveraciones precedentes:

a. Constitución Nacional: consagra como garantías constitucionales el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, así como su honor y su reputación (art. 4), derecho a ser indemnizada (art. 39).-------

b. Acuerdos Internacionales: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su Art. 5 establece: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y a su vida privada y familiar” y el Pacto de San José de Costa Rica que en su Art. 11 dispone que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad..”.-----------------------------

c. En el ámbito internacional: La O.I.T., desde sus orígenes ha reconocido el contenido ético- jurídico de las relaciones de trabajo. En efecto, ya en el preámbulo de la Constitución de la O.I.T. (1919) se señala que “…existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales…”.------------------------------------------------------------------------

d. En nuestro CÓDIGO PROCESAL LABORAL, igualmente encontramos: Art. 227 “Cuando la sentencia contenga condenación...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “NIDIA FRANCISCA CASTRO DE ÁVILA C/ COLEGIO PRIVADO INMACULADA CONCEPCIÓN O ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE ACCIÓN SOCIAL INMACULADA CONCEPCIÓN S/ DEMANDA ORDINARIA POR DAÑO MORAL”. AÑO: 2004 – Nº 2108.--------------

...///... de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o en su defecto, establecerá las bases para la liquidación correspondiente” Art. 275 “El Tribunal de Alzada, no podrá pronunciase en segunda instancia sobre ningún capítulo que no se hubiere propuesto a la decisión del inferior, salvo intereses, daños y perjuicios y cualesquiera otras prestaciones accesorias anteriores a la sentencia y posteriores a la demanda o a la definitiva de primera instancia”.--------------------------------

17. Por tanto y por los fundamentos expuestos en el caso concreto en estudio, es mi opinión que corresponde la DECLARACIÓN DE NULIDAD del Auto Interlocutorio Nº 467/04/02 del 23.06.2004, del Tribunal de Apelación, Segunda Sala, en lo Civil y Comercial de Encarnación, por el cual se revocó la resolución dictada por el A-quo en los autos de referencia.---------

18. Por tanto, considero que debe HACERSE LUGAR A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA, con costas, en los términos y con los alcances expuestos en esta resolución.-------------------------------------

A su turno el Doctor FRETES dijo: Disiento con el Magistrado preopinante por los siguientes fundamentos:

En el caso particular se invocó la inconstitucionalidad de un auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelación de Encarnación, que revocó una decisión del Juzgado de Primera Instancia y en consecuencia, estableció que el Juzgado competente para entender en la demanda de daño moral promovida por la Sra. Nidia F. Castro de Avila, era el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.--------------------------------------------

Esta Corte no puede abocarse a estudiar cual sería el Juzgado competente para entender en esta causa, ni determinar la procedencia o no de la acción resarcitoria, ya que ello es materia de estudio de los tribunales ordinarios.---------------------------------------------------------------------------------

La cuestión ha sido suficientemente debatida en las instancias inferiores, y la acción en estudio no revela sino la intención de convertir a esta Corte en un Tribunal de Tercera Instancia, lo cual es incompatible con la naturaleza extraordinaria de la misma, destinada en exclusividad a la protección de normas, principios y garantías de carácter constitucional.---------

De un minucioso análisis de la resolución impugnada, no se observa que los magistrados se hayan apartado de las normas vigentes en la materia o que la interpretación realizada sea el resultado de un mero capricho o antojo de los juzgadores. Antes bien, se constata que han fundamentado suficientemente la decisión a la que arribaron.--------------------------------------------------------------

La discrepancia con la interpretación y consecuente decisión a la que arribaron los magistrados intervinientes, no habilita la promoción de una acción como la de la naturaleza en estudio, con fundamento en la arbitrariedad de la resolución impugnada, ya que haciendo nuestros los argumentos vertidos por la doctrina en la materia “...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales...” (Carrio, Genaro y Alejandro “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Pág. 29, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, 3ª Edición actualizada-tercera reimpresión, Bs.As.1994).---------------------------------------

Voto en consecuencia por el rechazo de la acción, con costas a la perdidosa.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ manifestó que se adhiere al voto del Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 305.-

Asunción, 26 de Mayo de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE

RECHAZAR, LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA.

COSTAS, A LA PERDIDOSA

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATURA DE QUIEBRAS C/ HILANDERÍA CENTRAL S.A. Y OTROS S/ DEMANDA DE SIMULACIÓN Y OTROS”. AÑO: 2003 – Nº 2072.-------------------------------------------

\*ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS ONCE.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

veinte y seis días del mes de Mayo del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATURA DE QUIEBRAS C/ HILANDERÍA CENTRAL S.A. Y OTROS S/ DEMANDA DE SIMULACIÓN Y OTROS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Manuel Riera (Mat. Nº 1.089), en representación de Hilandería Central S.A.-----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: 1) El Abog. Manuel Riera, en representación de Hilandería Central S.A., Bruno Muratori y Pierluigi Modina, promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 258 de fecha 6 de mayo de 2.003 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, en los autos caratulados: “Sindicatura de Quiebras c/ Hilandería Central S.A. y otros s/ demanda de simulación y otros”.----------------------------------------------------------------------

2) El accionante señala que el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala convirtió en ley su capricho al ignorar claras normas del Código Procesal Civil, exponiendo a sus clientes de verse afectados por una sentencia nula, producto de un proceso en el que se violó el derecho a la defensa en juicio, garantizado por el Art. 17 de la Constitución Nacional. Califica a la resolución de arbitraria, precisamente porque no está fundada en la ley (Art. 256 CN y Art. 15 incs. b) y c) del CPC), es un fallo contra lege y violatorio del debido proceso, lo cual abre la vía de impugnación de inconstitucionalidad (fs. 8/14).------------------------------------------------------

2.1) Corrido el traslado de ley, se presentó el Síndico General de Quiebras manifestando que en autos no existe violación del derecho a la defensa y en la resolución recurrida no existe carencia de fundamentos legales, tal vez el recurrente no comparta dichos criterios pero no se trata de carencia de fundamentos sino de diferencia de criterios, lo cual no es materia de esta acción. Concluye su presentación, solicitando el rechazo de la presente acción, con costas (fs. 24/26 vlto.).-------------------------------------------------------------

3) El interlocutorio impugnado resolvió: DESESTIMAR el recurso de nulidad. REVOCAR el A.I. Nº 2.158 de fecha 28 de diciembre de 2.001, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Sexto Turno; COSTAS en el orden causado. Recordemos que por A.I. Nº 2.158 de fecha 28 de diciembre de 2.001 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno ha resuelto: 1.- NO HACER LUGAR, el Incidente de Nulidad de Actuaciones deducido por el Dr. MANUEL RIERA, en representación de los Señores HILANDERÍA CENTRAL S.A., BRUNO MURATORI y PIERLUIGI MODINA, por extemporáneo; 2.- ANULAR, de oficio, las actuaciones cumplidas en estos autos caratulados: “SINDICATURA DE QUIEBRAS C/ HILANDERÍA CENTRAL S.A. y OTROS S/ SIMULACIÓN Y OTROS”, a partir de la providencia de fecha 22 de octubre de 1998, en cuanto dispone la apertura de la causa a prueba, quedando invalidadas asimismo las resoluciones posteriores que sean su consecuencia; 3.- DISPONER el cumplimiento de los trámites procesales necesarios para la designación de un Defensor para el Señor FERMÍN DE ALARCÓN; 4.- IMPONER las costas en el orden causado. El a-quo, para declarar la nulidad aludida, entendió que en el sub examine existió indefensión para el demandado de Alarcón, porque la notificación practicada al Abog. Buffa (que representa al demandado en otros procesos) no fue suficiente, al no haberse agotado el procedimiento establecido en el Art. 141 del C.P.C.---------

3.1) El Ad-quem entendió que el mandato otorgado por el Sr. Fermín de Alarcón al Abog. Carlos Buffa para intervenir en el juicio: “Fidelina Pineda de Ayala y otros c/ Fermín de Alarcón s/ Declaración de Quiebras y otros”, es plenamente válido para intervenir en los juicios: “Sindicatura de Quiebras c/ Ganadera Santa Inés S.R.L. y otros s/ Simulación” y “Sindicatura de Quiebras c/ Dilar Inversiones y otros s/ Simulación y otros”, traídos a la vista, y en la causa estudiada, el Sr. Fermín de Alarcón había sido notificado debidamente en el domicilio del apoderado, por lo que no podía hablarse de la indefensión del demandado.---------------------------------------------------------------------------

4) La Fiscalía General del Estado, en virtud del Dictamen Nº 1.498 de fecha 15 de junio de 2.004, sostuvo que corresponde el rechazo de la presente acción, en razón de que en autos no se advierte la violación de principios, derechos ni garantías constitucionales.------------------------------------------------

5) Opino que no procede la presente acción de inconstitucionalidad. De acuerdo con las argumentaciones que motivan la presente acción, el objeto de estudio se circunscribe para esta Corte, a determinar si se ha quebrantado o no la disposición constitucional enunciada en el Art. 256, 2da. parte, referente al deber que tienen los magistrados de fundar sus resoluciones de acuerdo con sus disposiciones y con la ley. En el caso de autos, la resolución del Tribunal que revocó la decisión del inferior, tuvo en cuenta el Art. 349 del C.O.J. que dispone: “En el Registro de Poderes se inscribirán los mandatos que se otorguen en el país, o en el extranjero debidamente legalizados referentes a la administración de bienes, transacciones, percepción de sumas de dinero...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATURA DE QUIEBRAS C/ HILANDERÍA CENTRAL S.A. Y OTROS S/ DEMANDA DE SIMULACIÓN Y OTROS”. AÑO: 2003 – Nº 2072.-------------------------------------------

...///... y celebración de contratos sobre derechos reales y las revocaciones, sustituciones, ampliaciones, limitaciones, suspensiones y renuncia de los mismos”. La citada norma se refiere a los mandatos con cláusulas especiales y, en los supuestos de desconocimiento del domicilio del demandado y existencia de un apoderado del mismo, corresponde notificar al mandatario, circunstancia que en autos se ha dado puesto que se ha notificado al Abog. Carlos Buffa, quien cuenta con un mandato conferido por el Sr. Fermín de Alarcón. En consecuencia, resultaba innecesario recurrir al Registro de Poderes, cuyo uso solo se justifica si se ignora dicha circunstancia. Asimismo, el Ad-quem consideró que las gestiones previstas por el Art. 141 del C.P.C. entran en vigor en el supuesto que no se conozca el domicilio del demandado o de la existencia de un apoderado del mismo, y al darse la segunda hipótesis, como en el caso estudiado, resultaba innecesaria la notificación por edictos en diarios. Ante la ausencia de indefensión del demandado Fermín de Alarcón resultaba improcedente la nulidad, en razón de que la misma procede sólo en casos extremos de comprobación de la violación del derecho a la defensa.------

5.1) La argumentación vertida en Segunda Instancia, explicitada más arriba, no ofrece reparos desde el punto de vista lógico ni jurídico. El Ad-quem ha estudiado a conciencia el conflicto sometido a su jurisdicción y lo resolvieron teniendo en cuenta las leyes vigentes en la materia y la doctrina referente al tema. En consecuencia, las divergencias que pudiere tener el accionante con lo resuelto, no constituyen sustento suficiente para una acción de esta índole. En efecto, no se aprecia conculcación alguna de precepto de rango constitucional, ni existe arbitrariedad. Dados los extremos señalados, la acción de inconstitucionalidad deviene improcedente, teniendo en cuenta que ella no está legislada como un recurso ordinario más con vistas a obtener una nueva revisión del caso, sino como una vía excepcional tendiente a velar por el respeto de las garantías y los derechos consagrados en la Ley Suprema.------

6) Debemos considerar asimismo ¿cuál es el agravio que provoca al accionante o a sus representados la supuesta indefensión del Sr. Fermín de Alarcón? En estas condiciones no corresponde ninguna suerte de impugnación, toda vez que tampoco se ha mencionado ni justificado ninguna lesión de orden constitucional que autorice a esta Corte a entrar en otras consideraciones.--------------------------------------------------------------------------

7) En las condiciones expresadas y tal cual lo aconseja el Dictamen Fiscal, no cabe sino el rechazo con costas de la acción intentada. Es mi voto.--

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 311.-

Asunción, 26 de Mayo de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR, con costas la presente acción de inconstitucionalidad.----

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “JEAN DANIEL COLOMB C/ ANSELMO CAMANI FANTINEL S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2005 – Nº 355.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

Veinte y seis días del mes de mayo del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y SINDULFO BLANCO, quien integra la Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JEAN DANIEL COLOMB C/ ANSELMO CAMANI FANTINEL S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados Nicolás Manfredo Russo y Eugenio Guerín Gómez, en nombre y representación de los Sres. Edson Santos Domingo y Oswaldo Feltrin.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presentan ante esta Corte los abogados Nicolás Manfredo Russo y Eugenio Guerín Gómez, en nombre y representación de los Sres. Edson Santos Domingo y Oswaldo Feltrin, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 91, de fecha 4 de diciembre de 2002, dictado por la Jueza de Primera Instancia, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 96, de fecha 23 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú; y otras resoluciones vinculantes como AI Nº 187/2002, AI Nº 13/2003, ambos dictados por el A-quo y AI Nº 408/2004, dictado por la Cámara de Apelaciones antes citada.---------------------------------

1.- Alegan los accionantes que las citadas resoluciones lesionan de modo contundente el derecho a la defensa en juicio, puesto que se les ha denegado al acceso a la prueba pericial, cuyas conclusiones sirvieron de fundamento de las resoluciones recurridas. Además asevera que, se omitieron la realización de diligencias de suma importancia para lograr la verdad real de los hechos que motivaron la “piedra del escándalo” (cancelación de la hipoteca), con lo cual no pudo concluirse si el Sr. Colomb canceló o no la hipoteca ante la Escribanía cuestionada, con lo cual se produjo un perjuicio irreparable a sus representados.---------------------------------------------------------

2.- Por las resoluciones cuestionadas, (SD Nº 91 y Ac. y Sent. Nº 96) se resolvió no hacer lugar a las excepciones opuestas por la parte demandada (ahora accionante) y en consecuencia llevar adelante la ejecución hipotecaria iniciada por el Sr. Colomb contra el Sr. Canani Fantinel. Ante lo cual los Sres. Edson Santos Domingo y Oswaldo Feltrin solicitaron intervención en el juicio ejecutivo en razón que los inmuebles a ser ejecutados eran de su propiedad. El pedido realizado fue rechazada por A.I. Nº 187 y confirmada posteriormente por la Cámara de Apelación a través del A.I. Nº 408 de la Cámara de Apelación.---------------------------------------------------------------------------------

3.- La acción debe prosperar.---------------------------------------------------

Del análisis detallado del expediente principal y de la lectura de las argumentaciones esgrimidas por los accionantes, podemos concluir que efectivamente existió violación del derecho a la defensa en juicio, puesto que los magistrados negaron a los representados de los accionantes la posibilidad de demostrar en la instancia correspondiente sus derechos patrimoniales alegados.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, efectivamente de la vista del expediente principal podría surgir algunas irregularidades en las transacciones cuestionadas y las cuales no pudieron ser objeto de análisis por parte de los magistrados al negarse la intervención en juicio a los Sres. Edson Santos Domingo y Oswaldo Feltrin.---

La defensa en juicio de los derechos es un derecho fundamental reconocido por nuestra Carta Magna, por tanto, debe ser respetado y en caso de vulneración, hacer las enmiendas oportunas. Y esa es la misión del Poder Judicial y en especial de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declarar la inconstitucionalidad de actos normativos o jurisdiccionales que lesiones cualquiera de los derechos y garantías de rango constitucional.-----------------------------------------------------------------------------

La Constitución de 1992, siguiendo los delineamientos de las anteriores Constitucionales, en su Art. 109 estableció el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada, habilitando el uso y goce del derecho a su propietario y a fin de evitar antiguas arbitrariedades y violaciones de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional, y ratificados por nuestro país con la entrada de la democracia. El citado artículo, si bien no prevé el derecho a la propiedad como un derecho ilimitado e irrestricto, determina las causales y los mecanismos para que el mismo pueda ser alterado. Y en el análisis de la presente acción, podemos notar que los magistrados han resuelto alterar el libre uso y goce del derecho a la propiedad, sin una justificación seria, técnica ni razonable que haga viable el apartamiento de la garantía constitucional de la propiedad privada.------------------------------------------------------------------------

Podemos observar, según los antecedentes arrimados, que tal declaración obedeció a una errónea valoración de pruebas y elementos esenciales para la determinación del derecho de los litigantes. Además, cualquier trámite a realizar no puede hacerse a espaldas de las partes interesadas y menos en violación de derechos, como ser al de la propiedad y de la defensa en juicio, como se hizo al negárseles la intervención como terceros interesados como lo solicitaron, negándoseles toda participación, control y ofrecimiento de pruebas que hacen a su derecho patrimonial...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “JEAN DANIEL COLOMB C/ ANSELMO CAMANI FANTINEL S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2005 – Nº 355.-----

...///...vulnerado y viendo lesionado su derecho a la defensa que la Constitución le garantiza.----------------------------------------------------------------

De todo lo expuesto, podemos concluir que existe violación del debido proceso y de la defensa en juicio, derechos y principios de rango constitucional, puesto que se han vulnerado reglas concernientes a los requisitos y solemnidades que prescriben las leyes, previstos tanto en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en la propia ordenanza aplicables a esta causa. Por tanto, las resoluciones impugnadas deben ser declaradas inconstitucionales, tal como lo solicita el accionante, por corresponder así en justicia.-------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor ALTAMIRANO AQUINO dijo: 1) Los Abogados Nicolas Manfredo Russo Galeano (mat. 3411) y Eugenio Guerín Gomez (mat.3661) en representación de los Sres. Edson Santos Domingo y Oswaldo Feltrin, se presenta ante esta Corte a plantear acción de inconstitucionalidad contra: a) la S.D. No. 91 del 04 de diciembre de 2.002 dictada por el Juzgado en lo Laboral del 1er. Turno de la Circunscripción de Ciudad del Este; b) el Acuerdo y Sentencia No. 96 del 23 de diciembre de 2.004 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción de Alto Paraná y Canindeyú; c) el A.I. No. 187 del 04 de diciembre de 2.002; d) el A.I. No. 13 del 13 de febrero de 2.003, ambos dictados por el Juzgado en lo Laboral del 1er. Turno de la Circunscripción de Ciudad del Este; y, e) el A.I. No. 408 del 23 de diciembre de 2.004 dictado también por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción de Alto Paraná y Canindeyú en los autos caratulados más arriba.--------------------------------------

2) Las resoluciones cuestionadas en el juicio “Jean Daniel Colomb c/ Anselmo Camani Fantinel s/ ejecución hipotecaria” resolvieron; a) S.D. Nº 91: “1- No hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la parte demandada por improcedente 2-No hacer lugar a la excepción de falta de personería opuesta por la parte demandada por improcedente 3- No hacer lugar a la excepción de pago parcial opuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia llevar adelante la presente ejecución hipotecaria hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado más sus accesorios legales 4- Imponer las costas a la perdidosa…” b) Ac.S. Nº 96: “1- No hacer lugar al recurso de nulidad 2- Confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva recurrida en los términos de la presente resolución 3- imponer costas al apelante…”. Los fallos atacados en el “incidente de intervención de terceros en los autos caratulados; Jean Daniel Coloma c/Anselmo Camani Fantinel s/ejecución hipotecaria” dispusieron: c) A.I. Nº 187: “1- Hacer lugar a la intervención solicitada por los abogados Nicolás Russo Galeanoy Eugenio Guerín Gómez, en representación de los señores Edson Santos Domingos y Oswaldo Feltrin 2- Hacer lugar al incidente de redargución de falsedad deducido por la parte actora, y en consecuencia, declarar la falsedad de la escritura pública Nº 3 de fecha 25 de enero de 2.001, pasada ante la escribana pública Marta Inés Chaparro Escobar, cuya copia obra a fs. 7/8 de estos autos 3-No hacer lugar a la tercería de dominio deducida por los señores Edson Santos Domingos y Oswaldo Feltrin y por tanto, denegar el levantamiento de embargo solicitado por los mismos, respecto de las fincas; 8.938 y 16.098 de Hernandarias, que constituyen el objeto del juicio principal 4- Imponer costas a la perdidosa…” c) A.I. Nº 13: “Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto en estos autos por el abogado Julio C. Benítez Viedman, contra el A.I.Nº 187 de fecha 4 de diciembre de 2.002, con los alcances establecidos en el considerando de éste interlocutorio…” d) A.I. Nº 408: “1- No hacer lugar al recurso de nulidad 2- confirmar el apartado primero y segundo en todas sus partes y parcialmente el apartado tercero del auto interlocutorio recurrido, conforme a los fundamentos expresados en el considerando de la presente resolución 3- Imponer las costas al apelante en esta instancia…”.-------------------------------

3) Los accionantes luego de hacer una reseña de los antecedentes del caso, señalan que las resoluciones impugnadas son violatorias del derecho a la defensa porque se les ha negado el acceso a la prueba pericial. Se ha omitido la aplicación del artículo 359 del C.P.C., por el cual se debía ordenar la ampliación del dictamen pericial. El peritaje no incluyó la investigación sobre los documentos obrantes en la Dirección General de los Registros Públicos a fin de determinar su autenticidad. Igualmente señalan que en ambas instancias se omitió el pronunciamiento con respecto a la extinción del mandato.----------

3.1) Los representantes de la parte adversa solicitan el rechazo de la acción por ser meramente dilatoria. Indican que en los fallos recurridos, los magistrados han realizado un análisis de los hechos y han aplicado el derecho conforme a se saber y entender. No existe violación de garantías constitucionales. Indican además, que la acción deducida es extemporánea.----

4) En primer lugar, el A.I. No. 187 del 04 de diciembre de 2.002 resolvió entre otras cosas hacer lugar al incidente de redargución de falsedad de la Escritura Pública de “Cancelación de Hipteca otorgado por Jean Daniel Collomb a favor del Sr. Anselmo Canani Fantinel” No. 3 del 25 de enero de 2001 autorizada por la Esc. Pública Marta Inés Chaparro Escobar, deducido por los abogados Luis Alberto Ramirez y Bruno Viveros Colman en representación de Jean Daniel Collomb.----------------------------------------------

4.1) Los representantes de los Sres. Edson Santos Domingos y Osvaldo Feltrin, hoy accionantes, interpusieron recursos de nulidad y apelación contra la citada resolución, sin embargo, el Tribunal de Apelación declaró desiertos los recursos interpuestos por los mismos por la presentación extemporánea del escrito de expresión de agravios (A.I. No. 133 del 30 de abril de 2.003).--------

4.2) No cualquier agravio es atendible por vía de la acción de inconstitucionalidad. Los agravios atendibles excluyen aquellos derivados de la propia incuria profesional. A modo de ejemplificación, la doctrina y...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “JEAN DANIEL COLOMB C/ ANSELMO CAMANI FANTINEL S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2005 – Nº 355.-----

...///...jurisprudencia Argentina en forma uniforme sostienen: “AGRAVIOS DERIVADOS DE LA NEGLIGENCIA DE LOS JUSTICIABLES. Un principio reiterado por la Corte es que la garantía de la defensa en juicio no tutela la negligencia o la conducta omisiva de los justiciables: el que ha tenido oportunidad de ejercer sus derechos y no lo ha hecho, responde por la omisión que le es imputable” (CSJN, Fallos, 287:145; 288:416; 290:351; íd., 24/3/88, LL, 1988-C-373.) Vide: SAGÜES, Pedro Néstor “Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario”. 4ª Edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea. Bs. As. 2002. pag.497. La falta del empleo de los recursos y remedios procesales aptos para subsanar el perjuicio invocado, en este caso concreto; la no presentación del escrito de expresión de agravios ante el Tribunal de Apelación, tornan improcedente la acción de inconstitucionalidad contra la citada resolución.-------------------------

5) Con respecto al A.I. No. 13 del 13 de febrero, el A quo resolvió sobre el recurso de aclaratoria formulado por el representante convencional del demandado de los autos principales, Sr. Anselmo Canani Fantinel. La misma fue recurrida por el mismo representante, sin embargo, quedó firme en relación a Edson Santos Domingos y Osvaldo Feltrin dado que los mismo no interpusieron recursos contra la misma, por lo tanto la consintieron. Así, no habiendo agotado los recursos previos, le es aplicable lo dispuesto por el Art. 561 del C.P.C.: “Interposición previa de recursos ordinarios.- En el caso previsto en el inciso a) del artículo 556, la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios. El Plazo para interponerla, se computará a partir de la notificación de la resolución que causa estado” y por tanto, la acción contra esta resolución debe ser rechazada.-----------------------------------------------------------------------

6) En cuanto al A.I. No. 408 del 23 de diciembre de 2.004, el mismo resolvió entre otras cosas: “NO HACER LUGAR al recurso de nulidad.- CONFIRMAR el apartado primero y segundo en todas sus partes y parcialmente el apartado tercero del auto interlocutorio recurrido, conforme a los fundamentos expresados en el considerando de la presente resolución.” La mencionada resolución resuelve sobre el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el representante convencional del demandado en los autos principales contra el A.I. No. 187 del 04 de diciembre de 2.002, y teniendo en cuenta que la misma quedó firme con respecto a los accionantes conforme lo tengo expuesto en el numeral 2 de la presente resolución, el auto interlocutorio dictado por el Ad quem no le causa agravio alguno a los accionantes, y en el hipotético caso de que la misma infrinja garantías constitucionales, la misma solo afectaría al demandado de los autos sobre ejecución hipotecaria. El agravio atendible por esta vía excluye aquel fundado en interés de terceros, por lo que también debe rechazarse la acción contra esta resolución.-------------

7) A lo largo de todo el escrito de promoción de la presente acción, se observa que el agravio invocado por los accionantes es la supuesta violación al derecho a la Defensa, por la aparentemente negación a su parte al acceso a la prueba pericial diligenciada en el Incidente de Intervención de terceros en los autos Jean Daniel Collomb contra Anselmo Camani Fantinel sobre ejecución hipotecaria, con referencia a la Redargución de Falsedad de la escritura pública de “Cancelación de Hipoteca otorgado por Jean Daniel Collomb a favor del Sr. Anselmo Canani Fantinel” No. 3 del 25 de enero de 2001 autorizada por la Esc. Pública Marta Inés Chaparro Escobar. Conforme lo tengo expuesto en esta resolución en los puntos que anteceden, las resoluciones que tienen relación a los agravios formulados por los accionantes han quedado firmes con respecto a estos, y no proceden contra estas la acción de inconstitucional. Tanto la S.D. No. 91 del 04 de diciembre de 2.002 como el Acuerdo y Sentencia No. 96 del 23 de diciembre de 2.004, son resoluciones que derivan razonablemente de las constancias de autos, y fallan teniendo en cuenta la firmeza que adquirieron las resoluciones hoy impugnadas de inconstitucional. La tarea interpretativa fue realizada en el marco de las facultades que la ley confiere a los magistrados, y en base a criterios razonables que no pueden ser cuestionados por la vía de la inconstitucionalidad. En efecto, la jurisprudencia y doctrina uniformemente viene señalando que la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y eventualmente, hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones. Pero tales circunstancias no se observan en el presente caso.--------------------------------------------------------

Por lo expuesto precedentemente y coincidencia con el Dictamen Fiscal, voto por el rechazo de la presente acción, con costas. Es mi voto.----------------

A su turno el Doctor BLANCO dijo: Accionan por vía de la acción de inconstitucionalidad, ante esta Corte Suprema de Justicia, los Abogados Nicolás Manfredo Russo Galeano y Eugenio Guerín Gómez (apoderados de los señores Edson Santos Domingo y Oswaldo Feltrin), solicitando la nulidad de las siguientes resoluciones: 1) S.D.N° 91 del 04 de diciembre de 2002, emanada del Juzgado de 1ª Instancia Laboral del Primer Turno de Ciudad del Este; 2) Acuerdo y Sentencia N° 96 del 23 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, 2ª Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, (estas dos resoluciones insertas en el expediente principal a fs.92/94 vlto. y a fs.137/141 vlto, respectívamente); 3) A.I.N° 187 del 04 de diciembre de 2002; 4) A.I.N° 13 del 13 de febrero de 2003, ambos dictados por la Juez en lo Laboral del Primer Turno de Ciudad del Este; y, 5) A.I.N° 408 del 23 de diciembre de 2004, dictado por el mismo Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, 2ª Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, (estas tres resoluciones últimas citadas, obrantes en el expediente que corre por cuerda separada, caratulado: Incidente de Intervención de...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “GUNDER ICSA C/ KIA MOTORS CORPORATION S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2004 – Nº 3804.-------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

Veinte y cinco días del mes de mayo del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUNDER ICSA C/ KIA MOTORS CORPORATION S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José Antonio Moreno Ruffinelli, en representación de Gunder Industrial y Comercial Sociedad Anónima (Gunder I.C.S.A.).---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El abogado José Antonio Moreno Ruffinelli, en representación de Gunder Industrial y Comercial Sociedad Anónima (Gunder I.C.S.A.), se presentó a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 994 de fecha 01 de diciembre de 2004 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala, en los autos mencionados.--------------------------------------------------------

El recurrente en el escrito de fundamentación de la acción planteada afirma que la resolución atacada por esta vía colisiona con los Arts. 3 y 202, 16, 256, 46 y 47 de la Constitución, ya que es violatoria del derecho a la defensa y debido proceso y entraña una clara denegación en el acceso a la Justicia en contra de su mandante (Arts. 17, 18, 46 y 47 C.N.), por violar el sistema de interdependencia y recíproco control entre los Poderes del Estado, al arrogarse el Tribunal funciones legislativas, derogando de hecho la ley 194/93. Asimismo alega que se trata de una sentencia que adolece de arbitrariedad en la interpretación de la ley; arbitrariedad en la motivación del fallo por motivación aparente, no apoyada en la ley sino en meras afirmaciones dogmáticas; y arbitrariedad por incongruencia, al omitir la consideración de cuestiones decisivas articuladas por su parte y el alterar el proceso lógico de razonamiento (violación del principio de logicidad).----------

Expresa que la solución dada por el Tribunal, en virtud de la cual se reputa como válida la cláusula arbitral contenida en el contrato de distribución suscripto por las partes, según la cual este caso debe resolverse ante un Tribunal Arbitral establecido en la República de Corea y bajo la ley coreana –donde fija domicilio Kia Motors- provoca una clara y concreta violación del derecho a la defensa en juicio y la denegación de acceso a la justicia en perjuicio de su mandante, ya que evidentemente no tiene la mas remota posibilidad de que sus derechos sean respetados en Corea del Sur y menos aún si se aplica la ley de ese país y no la ley 194/93. Alega que dicha ley de orden público no puede ser suprimida por acuerdo de partes, citando a tal efecto doctrina y jurisprudencia internacional.-----------------------------------------------

Con respecto a la conclusión del Tribunal, manifiesta que la posibilidad de un arbitraje extranjero colisiona frontalmente con la finalidad de la ley, la que si bien es cierto la admite, remite la jurisdicción a los Tribunales de la República, conforme a los Arts. 9 y 10. En lo que hace a la motivación aparente del fallo alude a que ello se verifica en los siguientes supuestos: a) la supuesta admisión del arbitraje sea nacional o extranjero: es completamente dogmática, ya que carece de argumento o explicación aunque sea somero que lo habilite a semejante conclusión, ya que es contrario al Art. 10 de la ley 194; b) la supuesta validez de la cláusula arbitral por no haberse pedido expresamente la nulidad de la misma: no encuentra sustento en norma jurídica alguna, ya que el Tribunal ha obviado la disposición del Art. 359 del Código Civil y por ello es contraria a derecho la exigencia de que Gunder haya tenido que demandar la nulidad de la cláusula arbitral, ya que la ley expresamente determina que la nulidad debe ser declarada de oficio cuando aparece manifiesta en el acto o ha sido comprobada en juicio. Asimismo dice el accionante que con ello los miembros del Tribunal han desconocido principios elementales de Derecho procesal al sostener tal afirmación puesto que el momento idóneo para invocar la nulidad, ineficacia o inaplicabilidad de la cláusula arbitral es luego de que una de las partes haya instado la remisión del litigio al arbitraje; c) caracterización de la ley 194 como de orden público interno, pero no internacional: es una mera afirmación dogmática de derecho, incapaz de sustentar un fallo judicial ya que no existe fundamento jurídico alguno para sostener que las normas de orden público interno pueden ser renunciadas por un acuerdo privado. Además el Tribunal evita referirse al Art. 9 de dicha ley que es la que confiere a la misma el carácter de norma de orden público.-------------------------------------------------------------------------------------

En relación a la arbitrariedad por incongruencia expresa el accionante que el Tribunal se ha negado a considerar los argumentos y razones alegados oportunamente por su parte en la contestación de las excepciones de convenio arbitral e incompetencia, consistentes en la nulidad de la cláusula arbitral, el fraude a la ley 194 y el “problema de la lex fori”. Así también manifiesta que el razonamiento utilizado no responde a un proceso lógico, ya que no se puede argumentar que “la cláusula arbitral no es nula porque es válida”. Para arribar a la conclusión de la validez se debe previamente comprobar que ella no se halla afectada por ningún vicio que la torne ineficaz, nula o ...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “GUNDER ICSA C/ KIA MOTORS CORPORATION S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2004 – Nº 3804.-------

...///...inaplicable. Finalmente peticiona se declare, con costas, la nulidad del fallo impugnado con los efectos previstos en la ley (08/25).-----------------------

De la vista corrídale al Ministerio Público, éste se expidió en los términos del dictamen Nº 928 del 20 de mayo de 2005 (fs. 65/71).---------------

El objeto de estudio para esta Corte se circunscribirá a determinar si existe conculcación a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, así como a verificar la existencia o no de la aludida arbitrariedad.------------------------------------------------------------------------------

Por el A.I.Nº 994 del 01 de diciembre de 2004, objeto de esta acción, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala resolvió: “Confirmar el primer punto de la resolución por el cual se declara incompetente; Revocar el segundo punto de la resolución por la que declara la nulidad parcial de la cláusula treinta y tres del contrato que dispone la utilización de la ley del Estado de Corea, por las razones y alcances señalados mas arriba; Imponer las costas a la parte demandante”. (fs. 199/200). El Tribunal consideró que la declaración de incompetencia se hallaba ajustada a la ley 194 ya que la regla general de someter a la competencia territorial de los tribunales de la República encontraba como excepción la posibilidad de transigir el arbitraje (sea nacional o extranjero). La resolución del Juzgado de Primera Instancia, A.I.Nº 926 del 17 de mayo de 2004, había resuelto: “Hacer lugar a la excepción de convenio arbitral articulada por la parte demandada y, en consecuencia: declarar que este Juzgado no es competente para entender en el caso; Declarar la nulidad parcial de la cláusula treinta y tres del contrato, en la parte que dispone la utilización exclusiva de la ley coreana, debiendo aplicarse en todo lo pertinente la ley 194/91; Imponer las costas a la parte actora” (fs. 143/146 de los autos principales).----------------------------------------

De las constancias de autos surge que la firma Gunder Industrial y Comercial S.A., demandó a la firma Kia Motors Corporation por indemnización de daños y perjuicios, habiendo la parte demandada opuesto las excepciones de convenio arbitral e incompetencia. La actora al contestar las excepciones sostuvo que la cláusula arbitral inserta en el contrato era inválida (nula), ineficaz e inaplicable, ya que conforme al Art. 9 de la ley 194/93 no esta permitido el sometimiento de las partes a la ley extranjera (fs. 131/136). Vemos así que en dichos términos quedó trabada la litis: por una parte el excepcionante sostuvo la validez de la cláusula del contrato suscripto entre las partes, que remitía al arbitraje cualquier cuestión controversia que surgiera entre ellas; y por la otra la actora alegó la nulidad de dicha cláusula.-- Del examen de la resolución impugnada se constata que el Tribunal alegó que “… habiéndose pactado en el contrato de distribución (fojas 6 al 59 de autos) que las partes recurrirían al arbitraje como medio de solución del conflicto derivados de dicho contrato, el demandante debió pedir la nulidad de dicha cláusula al promover la demanda y no resulta suficiente alegar por la misma parte, que la cláusula que estable el arbitraje “es nula, de nulidad insanable y sin efecto jurídico alguno”… La sola alegación de la nulidad sin pedirla expresamente hace que dicha cláusula quede subsistente y con pleno efecto, pues la declaración unilateral de la nulidad no integra la litis y el arbitraje comprometido surte pleno efecto…”.--------------------------------------

Se observa en consecuencia, la trasgresión al principio de congruencia, que en Alzada se circunscribe a la observancia de dos estados o etapas procedimentales: a) la que resulta de la relación procesal y b) la contenida en el escrito de fundamentación de los agravios vertidos. Este principio se encuentra expresamente contenido en nuestro ordenamiento positivo, cuando el Art. 420 del Código Procesal Civil establece que “El Tribunal no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas en primera instancia, ni tampoco sobre aquello que no hubiese sido materia de recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 113…” Asimismo, el Art. 15 inc. d) de dicho cuerpo legal establece que es deber de los jueces el de pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que ha sido objeto de petición.-----------------------------------------------

La violación al principio de congruencia, no es sino un atentado a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, por cuanto que, en virtud al mismo, el órgano jurisdiccional debe expedirse necesariamente sobre lo que ha sido materia de debate. Es decir, la congruencia exige que el juzgador se expida sobre lo sustentado por ambas partes en los respectivos escritos de constitución del proceso dentro de los cuales ha quedado determinado el objeto de controversia.-------------------------------------------------------------------

Conforme a nuestra legislación vigente, siempre que exista un acuerdo de arbitraje, cualquiera de las partes puede peticionar su remisión, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable (Art. 11 ley 1879/02 “De arbitraje y mediación” y Art. II, numeral 3 de la ley 948/96 “Que aprueba el convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras”). Es por ello que la omisión del Tribunal en cuanto al pronunciamiento de la nulidad o no de la cláusula arbitral, articulada oportunamente, constituye violación a dicho principio.-----------------------------

Asimismo el Tribunal alegó que la incompetencia declarada por el Juzgado de primera instancia se ajustaba a la normativa de la ley 194/93 la que si bien establece como regla general que la competencia recae sobre los Tribunales de la República “.. a renglón seguido establece la excepción a esta regla, cual es transigir el arbitraje (sea nacional o extranjero) como medio alternativo de solución a la justicia ordinaria..”. Con respecto a tal afirmación es importante recordar lo dispuesto en los Arts. 9 y 10 de la Ley 194/93. El primero de ellos dispone: “Las partes pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, sujetos a las disposiciones del Código Civil, pero sin que en forma alguna puedan renunciar a derechos reconocidos por la presente Ley” y el Art. 10 establece: “Las partes se someterán a la ...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “GUNDER ICSA C/ KIA MOTORS CORPORATION S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2004 – Nº 3804.-------

...///... competencia territorial de los Tribunales de la República. Podrán transigir toda cuestión de origen patrimonial o someterla al arbitraje antes o después de deducida la demanda en juicio ante la justicia ordinaria, cualquiera sea el estado de ésta, siempre que no hubiese recaído sentencia definitiva y ejecutoriada”.------------------------------------------------------------------------------

De la interpretación de dichos artículos surge que: a) las partes pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, conforme a las disposiciones del Código Civil; b) los convenios a los que arriben en forma alguna pueden implicar la renuncia a derechos reconocidos por esa ley; c) las partes se someterán a la competencia de los tribunales de la República y d) se podrá transigir toda cuestión de origen patrimonial o someterla al arbitraje antes o después de deducida la demanda en juicio ante la justicia ordinaria.----

En consecuencia, la conclusión del Tribunal en el sentido de que la excepción a la competencia de los Tribunales de la República lo constituye el arbitraje, no encuentra sustento normativo alguno. Deviene así en una afirmación meramente dogmática, basada en el mero parecer de los juzgadores y la sentencia dictada en consecuencia no puede sino ser calificada como arbitraria.-----------------------------------------------------------------------------------

Además, cuando dicha ley expresamente consagra el principio de libertad contractual, imponiendo como límite la imposibilidad de renunciar a los derechos reconocidos por ella, esta evidenciando el carácter de norma de orden público. Esta calidad priva a las partes de modificar o dejar sin efecto lo expresamente dispuesto en ella y en tal sentido, la competencia ha sido determinada a favor de los Tribunales de la República. Como ya hemos dicho, es cierto que la ley reconoce la posibilidad de que las partes puedan transigir o someter toda cuestión de origen patrimonial al arbitraje, pero ello no implica que el mismo sea realizado fuera de la jurisdicción territorial de la República.-

Cabe mencionar igualmente que esta Corte en el Acuerdo y Sentencia Nº 827 del 12 de noviembre de 2001 con respecto a la ley 194/93 ha sostenido: “…No es verdad que exista una violación a la jurisdicción cuando el Art. 10 de la ley 194/93 establece la obligatoriedad de la competencia de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Asunción. Esta norma constituye una garantía para las partes a fin de que la cuestión que se suscitare se pueda discutir en el lugar de la ejecución del contrato. Nada más lógico y justo….el Estado al promulgar esta ley interviene en esta relación señalando reglas precisas a las cuales deben ajustarse las partes…”.--------------------------------

Por los fundamentos expuestos, voto por la acogida con costas de la acción promovida y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I.Nº 994 de fecha 01 de diciembre de 2004 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala, con el alcance previsto en el Art. 560 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----------------------------------------------------

A su turno el Doctor ALTAMIRANO AQUINO dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado José Antonio Moreno Ruffinelli en nombre y representación de la firma Gunder Industrial y Comercial Sociedad Anónima (Gunder ICSA), e impugna por vía de la inconstitucionalidad el A.I.Nº. 994 de fecha 01 de diciembre de 2.004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, Capital.----------------------------------------------

1. El Auto Interlocutorio Nº.994 de fecha 01 de diciembre de 2.004, resolvió: “CONFIRMAR el primer punto de la resolución por el cual se declara incompetente. REVOCAR, el segundo punto de la resolución por la que declara la nulidad parcial de la cláusula treinta y tres del contrato que dispone la utilización de la Ley del Estado de Corea, por las razones y alcances señalados más arriba …..”..- Por A.I.Nº. 926 de fecha 17 de mayo de 2.004, el A-quo resolvió hacer lugar a la excepción de convenio arbitral articulada por la parte demandada y, en consecuencia declara que el Juzgado no es competente para entender en el caso. En un segundo punto, declara la nulidad parcial de la cláusula treinta y tres (33) del Contrato de Distribución celebrado entre las firmas Kia Motors Corporation y Gunder Industrial y Comercial Sociedad Anónima, en la parte que dispone la utilización exclusiva de la ley coreana, debiendo aplicarse en todo lo pertinente la Ley 194/93. Recurrida la resolución, el Tribunal de Apelación confirmó el primer punto y revocó el segundo punto de la resolución del inferior. --------------------

2. Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad el accionante aduce que la resolución en cuestión resiente de notoria arbitrariedad e infringe principios constitucionales consagrados en los artículos 3 “Del Poder Público”, 202 “De los Deberes y de las Atribuciones”, 16 “De la defensa en juicio”, 256 “De la forma de los juicios”, 46 “De la igualdad de las personas” y 47 “De las garantías de la igualdad” de nuestra Carta Magna.------------------------------------------------------------------------------

3. Del análisis de las constancias de autos, y sin convertir a esta Corte en una tercera instancia que analiza cuestiones debatidas en instancias inferiores, es necesario hacer un análisis de las circunstancias que rodean el caso sometido a estudio. En los autos principales, la firma Gunder Industrial y Comercial Sociedad Anónima (Gunder ICSA) había planteado demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra de la firma Kia Motors Corporation de Corea, alegando que esta última había determinado la resolución unilateral e injustificada del contrato de representación que ligaba a las partes por más de 20 años. Por su parte, en el momento procesal oportuno, la firma Kia Motors Corporation representada por el abogado Carlos Benítez Balmelli, interpone las excepciones previas de Compromiso Arbitral e Incompetencia de Jurisdicción, basado en lo establecido en la Cláusula 33 del Contrato de Distribución celebrado entre las partes, haciendo el A-quo lugar a dicha Excepción; resolvió que el convenio arbitral es válido; que la ley...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “GUNDER ICSA C/ KIA MOTORS CORPORATION S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2004 – Nº 3804.-------

...///...aplicable es la ley paraguaya, Ley 194/93 que establece el régimen legal de las

Expediente: **“MARIA INES RIPPEL y otros c/ Resolución P. N° 467/03 de fecha 21 de octubre de 2003, dict. Por la Presidencia del I.B.R”**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochocientos díez.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los treinta días, del mes de Agosto del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y MIGUEL ANGEL BAJAC, quien integra esta sala por inhibición del Dr. SINDUFO BLANCO, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “MARIA INES RIPPEL Y OTROS C/ RESOLUCION P. Nº 467/03 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2003, DICT. POR LA PRESIDENCIA DEL I.B.R.”, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad, interpuestos por los actores, representados por la Abog. MIRTA BLANCA BENITEZ DE CROSTA, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 60, de fecha 24 de agosto de 2005, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar los siguientes;

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado : RIENZI GALEANO, BAJAC y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que la Abogada Mirta Blanca Benítez de Crosta, se presenta en nombre de los Sres. MARCIA INES RIPPEL, LUIS PEDRO HALMENSCHLAGER, NESTOR OPPERMANN, ODAIR JOSE FRIEDRICH, ALEXANDRO RICARDO LENZ, IDALVO JOSE OPPERMANN, MAURO LUIS BARONI Y DELMIR KARLING BACH, sosteniendo que apela el numeral 1) del Acuerdo y Sentencia Nº 60 de fecha 24 de agosto de 2005, dictado por el Tribunal de Cuentas – Segunda Sala, sin aludir en momento alguno el recurso de nulidad que le fuera concedido por A.I. Nº 462 de fecha 05 de septiembre de 2005, y no visualizándose vicios nulificantes, corresponde tener por desierto el recurso de nulidad.

A SU TURNO, los señores Ministros BAJAC y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que el Acuerdo y Sentencia objeto del presente recurso de apelación, ha resuelto NO HACER LUGAR a la demanda contencioso administrativa en este proceso y en consecuencia confirmar con relación a los actores recurrentes la Resolución Nro 467/03 de fecha 21 de octubre de 2003 dictada por el Instituto de Bienestar Rural (IBR) y HACER LUGAR a la demanda contencioso administrativa instaurada por EDERSON JAIR RUCHERK y en consecuencia revocar el acto administrativo (Res 467/03) del IBR, con relación al mismo. Imponer las costas a las partes perdidosas del juicio. Contra el fallo adverso la Abg. Mirta Blanca Benítez de Crosta, en representación de los apelantes MARCIA INES RIPPEL, LUIS PEDRO HALMENSCHLAGER, NESTOR OPPERMANN, ODAIR JOSE FRIEDRICH, ALEXANDRO RICARDO LENZ, IDALVO JOSE OPPERMANN, MAURO LUIS BARONI Y DELMIR KARLING BACH, se presenta fundando su recurso de apelación en la Inconstitucionalidad de la resolución, por no existir el reglamento correspondiente a las disposiciones del Art. 17 de la Ley 1.863/02 – Estatuto Agrario -, conforme lo indica su propio texto. Ataca la LEGALIDAD al Acuerdo y Sentencia, por vulnerar “normas constitucionales”, tratados internacionales y declaraciones fundamentales de los derechos humanos.

Desarrolla conceptos que a criterio del apelante fueron omitidos por el fallo en estudio el informe obrante a fs. 33 del Ministerio del Interior – Dirección General de Migraciones del cual se desprende que sus mandantes poseen residencia por un periodo incluso superior al exigido (entre los 10 y 20 años), lo cual se ha desmerecido a pesar de su calidad de Instrumento Publico, que tiene plena validez jurídica por no haber sido impugnado en autos por la demandada. Ataca de absurda a la resolución judicial por que en ella se pretende exigir a los actores que previamente comentan actos lícitos a fin de obtener derechos.

Agrega además que se han “VULNERADO PRINCIPIOS ESENCIALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y DEL DERECHO REGISTRAL” cuando el Tribunal confirma el acto administrativo de revocación sosteniendo que los mismos gozan de presunción de legitimidad, pero que no adquieren firmeza “per se” (iure et de iure) sino que están sujetas a la demostración de lo contrario como ha sucedido en autos, y que mis mandantes no han aportado en autos alguna prueba que desvirtué la ilegitimidad originaria del acto.

En primer lugar debe ser analizado, como base fundamental la alegación de Inconstitucionalidad, pues tal ataque exige un examen prolijo de la cuestión.

Desde esta óptica, conviene señalar que en todas las Instancias y Fueros del Órgano Jurisdiccional, debe cumplirse las solemnidades propias del Derecho Procesal que hacen al debido proceso, más aún cuando se están tratando cuestiones que caen bajo las normativas del Derecho Administrativo, rama del Derecho Publico, y siendo así, su imperio tiene dimensión de orden publico, no susceptible de simples alegaciones, mas aun dentro de un recurso de Apelación, pues la vía única de alegar inconstitucionalidad en los procesos contencioso administrativos es la Excepción de inconstitucionalidad, que debió ser articulada al trabarse la litis, o en otro ámbito de la acción propiamente dicha. Todo esto esta marcando pautas inequívocas de formulas procesales, con características ineludibles, que en el presente caso, no tienen ese realce y aparece como una invocación, sin que los parámetros condescendientes en la fenomenológia procesal, y procedimental, con fines solemnes para la construcción del debido proceso.

Luego tenido como impropia la inconstitucionalidad invocada, se analizan directamente a los extremos importantes que hicieron a la propia demanda cuales son: a) si las disposiciones del Art. 17 del Estatuto Agrario amparan a los demandantes b) la existencia o no de facultades propias del organismo Administrativo de revocar sus propios actos cuando se parte de la base de que gozan de presunción de legitimidad y estabilidad y han declarado derechos subjetivos en su ejercicio. En este orden y en primer lugar el Tribunal de Cuentas – Segunda Sala – sostuvo que ni en el expediente administrativo, ni el judicial se ha demostrado que los impugnantes del resolutorio administrativo, hayan poseído los inmuebles por cinco años anteriores a la vigencia de la Ley 1.863/02. Las normas del Art. 17 cuando se refiere a otros beneficiarios de esta ley expresa… “ a) los ciudadanos extranjeros, con radicación permanente y no menos de cinco años de residencia en el país, que a la fecha de vigencia de la presente ley, y por el periodo mencionado, se encontraren residiendo, ocupando y utilizando directamente lotes o fracciones del patrimonio del Organismo de Aplicación Conforme a la norma transcripta, resulta como imperio legal la preexistencia de que el extranjero que acceda a la tierra que entrega el Instituto de Bienestar Rural, tenga cinco años de ocupación anterior y al mismo tiempo un mínimo de residencia legal en el país. Ello no significa ser invasor como pretende el apelante, para desde esa posición antijurídica, solicitar la adjudicación. Lo que la Ley exige como requisito previo a todo, es la calidad de residente legal en el Paraguay por parte del extranjero que intente una adjudicación, bajo las condiciones de sujeto de la Reforma Agraria, y cumpliendo las disposiciones de la Ley vigente como el ESTATUTO AGRARIO, sometiéndose a las determinaciones de la Autoridad de Aplicación, cual es el IBR, hoy INDERT, bajo los objetivos del desarrollo Rural como producto de la Reforma Agraria garantizada por la Constitución Nacional, con los conceptos de “ Función Social y Económica de la Tierra”. Bajo tales sustentos doctrinados constitucionalmente asegurados, el organismo de aplicación ejerce sus prerrogativas decisorias, en un marco de legalidad dirigidas en todos los casos para la armonía social. De ahí surge el predominio legal, nacido de la ley para el órgano administrador, sin mengua de ninguna laya, toda vez que actué dentro de los cánones de legalidad y norma jurídica, que significa el respeto de los que se advienen al cumplimiento pacifico de las condiciones impuestas al efecto, sancionando en su caso las desnaturalizaciones y enfoques ambiciosos en el trajinar, para la obtención del resultado en beneficio personal.

Por éstas formulas para el cumplimiento de normas reguladoras de carácter imperativo, debe considerarse puntualmente la resolución del Órgano que bajo el Nro 467 de fecha 24 de octubre de 2003, ha dejado sin efecto la Resolución Nro 653, Acta Nro 19 de fecha 29 de julio de 2003, el Consejo de Bienestar Rural, por la cual entre otros, adjudicaba fracciones tierras, según expediente Nº 51.208/03, Lote Nº 96, Manzana F solicitado por **Marcia Ines Rippel**; Expediente Nro 51210/03, ½ Lote Nº 24 L/N, Manzana “B”, solicitado por **LUIZ PEDRO HALMENSCHLAGER**; Expediente Nro. 50691/02, Lote Nro. 41, Manzana “C”, solicitado por **Néstor Opperman**; Expediente Nro. 50281/02, Lote Nro. 31 “B”, Manzana “C”, solicitado por **ODAIR JOSE FRIEDRICH**, Expediente Nro. 50478/02, Lote Nro. 121, Manzana “G”, solicitado por **ALEXANDRE RICARDO LENZ**; Expediente Nro. 21003/03, Lote Nro. 9, Manzana “A”, solicitado por **MAURO LUIZ BARONI**; Expediente Nro. 50327/03, Lote Nro. 10 “A” Manzana “A” Manzana “A”, solicitado por **IDALVO JOSE OPPERMAN**, Expediente Nro. 51.002/03, Lote Nro. 7, Manzana “A”, solicitado por **DELMIR KERLING BACH**; y Expediente Nro. 50.679/02, Lote Nro. 23, Manzana “B”, solicitado por **EDERSON JAIR RUCHERK**.

Habiéndose formulado denuncias por organizaciones campesinas en el sentido en el que fue violado el ESTATUTO AGRARIO, en relación a los nombrados precedentemente, la Presidencia del órgano Administrador dispuso la práctica de un informe acabado sobre las condiciones de hecho dentro de los lotes entregados en adjudicación, designándose a la Abg. Blanca Arana y Julio Cesar Chávez, como revisores de las parcelas adjudicadas a las personas que fueron citadas, quienes produjeron el informe respectivo, obrante a fs 95 a 97 de autos, del cual informe surgen múltiples formas de irregularidades, como ser, divisiones en parcelas menores en varios Lotes, sin la participación directa de los Titulares de las Adjudicaciones, lo que significa, este extremo, una burda forma de desnaturalización de la esencia de la Reforma Agraria, y la constatación de la escasa explotación de las fracciones entregadas, al punto que los adjudicados no se hallan residiendo, ocupando y utilizando directamente los mismos lotes, tal como lo exige el Art. 17 de la Ley Nº 1.863/02. Semejante informe producido con legalidad y legitimado en su formulación dentro de las normas del Estatuto Agrario, esta dando la pauta evidente de una vulneración a las condiciones legales del ejercicio como titular de las adjudicaciones. Esta circunstancia es reconocida expresamente por la Abogada Mirta Blanca Benitez de Crosta (fs 215) cuando al denunciar la violación de la medida cautelar expresa “mis comitentes no tienen constituidos ranchos ni casas en los inmuebles procedentemente señalados ya que los mismos son utilizados por ellos solo para la agricultura, específicamente son lotes mecanizados destinados en principio al cultivo y siembra de maíz, trigo, entre otros”. Dentro de esta fenomenología, y lo ya determinado como facultad debidamente legitima en la norma correspondiente, por el órgano de aplicación, corresponde dejar sin efecto las adjudicaciones realizadas por Resolución Nro. 653, Acta Nro. 19, de fecha 29 de julio de 2003, dentro de un contexto emergente de la propia juridicidad del acto administrativo determinante de la perdida de derecho concedido, bajo condiciones de normativas legales expresas que fueron analizadas, debiendo ser devueltas las sumas abonadas en concepto de precio de inmueble. Por todo ello, encontramos que el fallo apelado, tiene dimensión jurídica suficiente, para que el mismo sea confirmado y asi doy mi voto.

**A SU TURNO, el señor Ministro BAJAC vota en disidencia y dice:** En al presente juicio se presentaron los Abogs. Mirta Blanca Benítez de Crosta y Máximo Barreto Martinez, en nombre y representación de los Sres. Marcia Inés Rippel, Luis Pedro Halmenschlager, Néstor Opperman, Odair José Friedrich, Alexandre Ricardo Lenz, Mauro Luiz Baroni, Idalvo José Opperman, Delmir Kerling Bach y Ederson Jair Rucherk a promover demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 476/03 de fecha 21 de Octubre de 2003, dictada por el Instituto de Bienestar Rural, la cual en su parte resolutiva dispuso: “Dejar sin efecto la Resolución N° 476/03 de fecha 21 de Octubre de 2003, dictada por el Instituto de Bienestar Rural, que adjudica fracciones de tierra, en los expedientes que a continuación se detallan: Expediente N° 51208/03, Lote N° 96, Manzana “F”, solicitado por Marcia Inés Rippel; Expediente N° 51210/03, ½ Lote N° 24 L/N, Manzana “B” solicitado por Luis Pedro Halmenschlager; Expediente N° 50691/02, Lote N° 41, Manzana “C” solicitado por Néstor Opperman; Expediente N° 50281/02, Lote N° 31 “B”, Manzana “C”, solicitando por Odiar José Friedrich; Expediente N° 50478/02, Lote N° 121, Manzana “G” solicitado por Alexandre Ricardo Lenz; Expediente N° 51003/03, Lote N° 9, Manzana “A”, solicitado por Mauro Luiz Baroni; Expediente N° 50327/03, Lote N° 10 “A”, Manzana “A”, solicitado por Idalvo José Opperman; Expediente N° 51002/03, Lote N° 7, Manzana “A”, solicitado por Delmir Kerling Bach; y Expediente N° 50679/02, Lote N° 23, Manzana “B”, solicitado por Ederson Jair Rucherk”.

Que, en el presente juicio el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, dictó el Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 24 de Agosto de 2005, por el cual resolvió: “NO HACER LUGAR, a la presente demanda contencioso administrativa instaurada EN ESTOS AUTOS POR LOS Señores: MARCIA INÉS RIPPEL, LUIS PEDRO HALMENSCHLAGER, NÉSTOR OPPERMAN, ODIAR JOSÉ FRIEDRICH, ALEXANDRE RICARDO LENZ, MAURO LUIZ BARONI, IDALVO JOSÉ OPPERMAN y DELMIR KERLING BACH contra el acto administrativo impugnado, y en consecuencia confirmar con relación a los mismos la Resolución N° 467 del 21 de Octubre de 2003 dictada por el Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.), de conformidad y de acuerdo con los fundamentos señalados en el exordio de la presente resolución. HACER LUGAR, a la presente demanda contencioso administrativa instaurada en estos autos por el Señor EDERSON JAIR RUCHERK contra el acto administrativo impugnado, y en consecuencia revocar el acto administrativo (Res. N° 467/2003 del I.B.R.) con relación al citado actor, de conformidad a los fundamentos del exordio de la presente Resolución. IMPONER, las costas a las partes perdidosas del juicio…”.

Contra la pre-citada sentencia los recurrentes básicamente fundamentan en dos puntos claves sus agravios a ser analizados por esta Corte, como ser la revocatoria del acto administrativo (Resolución N° 653, que dio origen a los títulos de propiedad), por otra resolución posterior (Resolución N° 467) del mismo órgano administrativo que dictó la primera. Así mismo el siguiente tema a tratar sería la aplicabilidad del Art. 17 inc. a) de la Ley N° 1863/2002 realizada por el I.B.R. sobre la calidad de beneficiarios del Estatuto Agrario de dichas personas para la obtención de tierras.

En este orden de ideas es conveniente esclarecer que la resolución adoptada por el Instituto de Bienestar Rural (N° 653) que adjudicó las fracciones de tierra a los recurrentes fue dictada en el marco de los procesos administrativos ordinarios para dicho efecto, en los cuales se constató que los peticionantes de los lotes cumplieron con todos los requisitos exigidos por dicho organismo. Lo afirmado surge del propio cuerpo de la resolución impugnada por esta acción, que como se transcribió en el acápite refiere expresamente “en los expedientes que a continuación se detallan:…” al cual me remito breviatis-causa. Consecuentemente considero a la luz de la sana crítica, que dicho acto administrativo fue realizado con todas las formalidades propias que lo caracterizan, por lo tanto queda patente que se han creado derechos subjetivos a favor de los autores, más aún teniendo en cuenta que muchos de ellos ya han inscripto sus justos títulos en los registros públicos por lo que gozan en tal sentido del carácter de publicidad y de surtir efecto contra terceros interesados.

Sentada dicha postura nos abocamos al estudio del segundo punto a tratar; en este sentido luego de un estudio minucioso de todo el expediente, surge manifiestamente que las pruebas documentales aportadas por la parte accionante en el presente juicio, demuestran claramente aportadas por la parte accionante en el presente juicio, demuestran claramente el cumplimiento de los presupuestos claves exigidos por el Art. 17 inc. a), el de la residencia por menos de cinco años y el de la ocupación y utilización directa de los lotes. Así tenemos que en cuanto al primer presupuesto de residencia a fs. 33 de autos obra la Nota D.G.M. N° 179, de fecha 04 de Noviembre de 2003, proveniente del Ministerio del Interior, Dirección General de Migraciones, firmada por el Director General, Abog. Carlos José Machuca Vidal, que textualmente dice: “…los ciudadanos que se detallan a continuación, junto con sus respectivas fechas de radiación, figuran en admisión permanente, según los registros informáticos de la Institución. 1. Marcia Inés Rippel 08/08/1995; 2. Luiz Pedro Halmenschlager 14/02/1980; 3. Néstor Opperman 01/01/1980 4. Odair José Friedrich 14/02/1995; 5. Alexandre Ricardo Lenz 21/04/1980; 6. Mauro Luiz Opperman 04/05/1995; 7. Idalvo José Opperman 01/01/1980; 8. Delmir Kerling Bach 27/06/1985…”. El pre-citado documento no fue redargüido de falso por lo que se hace plena fe en juicio, dejando evidenciado que todos los actores al momento de la adjudicación por parte del I.B.R., poseían la mentada residencia por un periodo incluso superior al exigido en la norma referida. Igualmente el presupuesto de ocupación de los precitados actores quedó acreditado con las instrumentales agregadas a fs. 340; 354; 294; 266; 371; (Mauro Luiz Baroni) 322/323; 404/405; 306/307; respectivamente.

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad a la normativa citada corresponde revocar el Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 24 de Agosto del año dos mil cinco, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y en consecuencia hacer lugar a la presente demandas contencioso administrativa instaurada por los Sres. Marcia Inés Rippel, Luiz Pedro Halmenschlager, Néstor Opperman, Odair José Friedrich, Alexandre Ricardo Lenz, Mauro Luiz Opperman, Idalvo José Opperman y Delmir Kerling Bach contra la Resolución N° 467/2003 dictada por el Instituto de Bienestar Rural. ES MI VOTO.

A SU TURNO, la señora Ministra PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Dr. WILDO RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Beatríz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Miguel Oscar Bajac Albertini.

# Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 810.-

Asunción, 30 de Agosto de 2006.-

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 60, de fecha 24 de Agosto de 2005, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatríz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Miguel Oscar Bajac Albertini.

EXPEDIENTE: “DERLYS OMAR BRÍTEZ ENCISO C/ RESOLUCIÓN Nº 439 DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ NULIDAD”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “DERLYS OMAR BRÍTEZ ENCISO C/ RESOLUCIÓN Nº 439 DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ NULIDAD”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos por el Sr. Derlys Omar Brítez Enciso, bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 38, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes,

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: El recurrente ha desistido expresamente del recurso de nulidad planteado, por lo que se debe tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observa en la Resolución en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia tener por desistido del presente recurso. ES MI VOTO.

A SU TURNO, los Señores Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El Tribunal Electoral de la Capital. 1ra. Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 38, de fecha 31 de agosto de 2004 resolvió: “RESUELVE…NO HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa promovida por el Señor Derlys Omar Brítez Enciso contra la Municipalidad de Asunción, y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución Nº 439, de fech 03 de junio de 2002, dictada por la Intendencia Municipal . IMPONER las costas a la vencida.

Que el demandante Sr. Derlys Omar Britez Enciso, bajo patrocinio de Abogado se agravio en contra de la precitada Resolución, señalando que el art. 45 de la Constitución Nacional dice: “La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada conforme a este principio constitucional es sabido que la carencia de reglamentación no puede ser invocada o alegada con el mero objeto de agravar las condiciones del empleado, más aún cuando dicha falta de reglamentación beneficia los intereses de la propia administración. Añadido que la Ley Nº 1626/00 “De la Función Pública”, por imperio de la Constitución Nacional estuvo en plena vigencia al momento de iniciación y culminación del sumario administrativo instruido y la falta de su reglamentación no puede causar agravio alguno. Siguió diciendo el recurrente que el sumario administrativo instruido y la falta de su reglamentación no puede causar agravio alguno. Siguió diciendo el recurrente que el sumario tuvo su inicio el 13 de diciembre de 2001 (Resolución Nº 6/2001, culminando el plazo de 60 días el 11 de marzo de 2002, y considerando que la Intendencia Municipal ordenó su destitución en virtud de la Resolución Nº 439 del 3 de junio de 2002, la medida fue totalmente ilegal, arbitraria y extemporánea. Resaltó que es jurisprudencia constante y uniforme de nuestros Tribunales que la Ley Nº 1626/2000 no puede utilizarse para sancionar a funcionarios en sumarios instruidos durante la vigencia de la Ley Nº 1626/00, siendo esta misma jurisprudencia coincidente en la manera de computar el plazo de 60 días para la extinción del sumario y desde cuando empieza su vigencia. Finalizó solicitando hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia revocar la sentencia de referencia.

Que, pasando a auscultar el fondo de la cuestión de la cuestión planteada, observo que la presente litis tiene su origen en la Resolución Nº 439, de fecha 20 de marzo de 2002, emanada del Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción, que resolvió previo sumario administrativo, rescindir el contrato de trabajo que ligaba al accionante con dicha institución. El Tribunal Electoral de la Capital, 1ra. Sala, por su parte se basó para no hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Derlys Omar Brítez Enciso, en que el Art. 100 de la Ley 1626/00 resultaba inaplicable por falta de reglamentación. Igualmente señaló que el proceso sumarial culminó dentro de los sesenta días hábiles, y que el plazo legal establecido en el art. 77 del citado plexo legal es meramente indicativo, por lo que su observancia no tiene sanción. Por último el a-quem resaltó que la confesión por parte del administrado de la falta por la que se le acusaba, tiene la virtualidad de decidir la cuestión manteniendo inmutable la Resolución impugnada.

Que ante el panorama descrito en el parágrafo anterior, debo en primer lugar señalar conforme se establece en la Resolución Nº 5/2001 A.I.R.H. dictada or la Jueza Instructora, el Sumario Administrativo se desarrolló bajo el imperio de la Ley Nº 1626/00 (fs. 5). Si bien es cierto que la Jueza Instructira fue nombrada por la Intendencia Municipal esa designación se debido a que al tiempo de iniciación del proceso sumarial el art. 100 de la Ley 1626/00 resulta inaplicable por falta de reglamentación, lo cual derivaba en una situación de hecho imposible de subsanar si no era mediante la designación de un Juez sumariante por parte de la entidad demandada, dado que no se sabía cuando se emitiría el Decreto reglamentario del subsodicho articulado por parte del Poder Ejecutivo.

Que, en lo que atañe al tiempo de duración del sumario realizado en Sede Municipal, observo que por Resolución Nº 6 del 13 de diciembre de 2001, dictada por la Jueza de Instrucción se le incluyó al demandante en el proceso sumarial (fs. 26), comenzando a partir de esa fecha el plazo de 60 días hábiles previsto en el art. 76 de la Ley 1626/00 concluyendo el sumario con el Dictamen Nº 706 de 20 de febrero 2002 (fs. 40/42), dictamen este por el cual la Jueza elevó sus conclusiones al Intendente Municipal. Esta breve descripción del desarrollo del sumario me lleva a concluir que el mismo ha culminado dentro del término extintivo de cinco días establecido en el art. 77 de la Ley Nº 1626/00.

Siendo el término de cinco años establecido en el art. 77 primer parágrafo in fine de la Ley Nº 1626/00, un plazo extintivo, conforme se desprende del lenguaje imperativo usado por el legislador al hacer referencia al tiempo que tiene la máxima autoridad para implementar la sanción aconsejada por el Juez Instructor, el no cumplimiento de ese plazo por parte de esa autoridad, acarrea ineludiblemente la conclusión sumario. En el caso sub-examine, el plazo de cinco días para implementar la sanción aconsejada por el Juez Instructor, el no cumplimiento de ese plazo por parte de esa autoridad , acarrea ineludiblemente la conclusión del suamrio. En el caso sub-examine, el plazo de cinco días para implementar la sanción aconsejada por la Jueza Instructora, ha sido ampliamente rebasado, conforme se ha podido comprobar, lo cual me lleva a determinar sin ningun género de dudas que el sumario que afectó al administrado debe considerarse automáticamente finiquitado.

Por tanto, teniendo en consideración lo que expusiera en los parágrafos precedentes, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia Nº 38 de fecha 31 de agosto de 2004, emitido por el Tribunal Electoral de la Capital, 1ra Sala, debe ser revocado in tottum, debiendo en consecuencia la Resolución Nº 439 del 3 de junio de 2002, dictada por el Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción, quedar sin efecto.

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en ambas instancias a la parte perdidosa, en virtud del prinicipio contenido en art. 192 del Código Procesal Civil. ES MI VOTO.

A su turno, el Señor Ministro BLANCO dijo: El contrato se rescinde o se resuelve, por lo tanto, no hacía falta el sumario administrativo para el caso del “contratado”. En consecuencia, si la demandada escogió ese criterio –el de la vía sumarial- solo ella debe cargar con las consecuencias jurídicas negativas , específicamente cuando la pretensión deducida le resulta adversa por cuestiones meramente formales. Es mi voto.

A su turno , la Señora Ministra PUCHETA DE CORREA manifestói cuanto sigue: De las constancias de autos se puede notar el autor de la presente litis Sr. Derlys Omar Brítez Enciso es personal contratado de la Municipalidad de Asunción, conforme a la resolución Nº 1563 de fecha 17 de noviembre de 1997 (fs.02).Posteriormente la entidad demandada resolvió rescindir el contrato en base al Dictamen Nº 706 conforme al Art. 81 inc. “v” del Código Laboral, previa instrucción de sumario administrativo. (fs 45/6)

El actor ser un personal contratado por la Municipalidad de Asunción se rige por el fuero Civil (Art. 5to de la Ley Nº 1626/00) ene ste caso la Autoridad administrativa no necesitaba ni siquiera la instrucción de un sumario administrativo para poner término al contrato. En efecto, el art. 5º de la Ley 1626/00 de la Función Pública dispone: “…Es personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por un tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo y las demás normas que regulen la materia, Las cuestiones litigiosas que se susciten ente las partes serán de competencia del fuero civil”. El autor de la demanda se desempeñaba como jornalero de la Municipalidad de Asunción. Conforme a la disposición transcripta anteriormente a esta altura no corresponde entrar en discusión de si se han respetado plazos dentro del suamrio administrativo, ni que autoridad lo dispuso, lo cierto y lo concreto es que el autor era personal contratado. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE, todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue;

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 850

Asunción, 4 de setiembre de 2006

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad.

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nº 38, de fecha 31 de agosto de 2004, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, y en consecuencia, queda sin efecto la Resolución Nº 439 del 3 de junio de 2002, dictada por el Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción.

IMPONER las costas en ambas instancias a la parte perdidosa..

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

EXPEDIENTE: “BRAULIO ANTONIO DUARTE CÉSPEDES C/ RESOLUCIÓN Nº 446 DEL 16/10/98, DICTADA POR EL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, por inhibición del Doctor Sindulfo Blanco, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “BRAULIO ANTONIO DUARTE CÉSPEDES C/ RESOLUCIÓN Nº 446 DEL 16/10/98, DICTADA POR EL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 32 de fecha 23 de abril de 1999 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes,

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA , RIENZI GALEANO, TORRES KIRMSER.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: El recurrente desiste expresamente del Recurso de Nulidad interpuesto y de acuerdo al falllo recurrido del mismo, no se advierte vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. ES MI VOTO.

A SU TURNO, los Señores Ministros WILDO RIENZI GALEANO y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia Nº 32 de fecha 23 de abril de 1999, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió: “I) NO HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa, deducida por el Señor Braulio A. Duarte C. en el juicio: “ACUMULACIÓN DE LOS AUTOS: “BRAULIO ANTONIO DUARTE CÉSPEDES C/ RESOLUCIÓN Nº 446 DEL 16 DE JUNIO DE 1998M, DICTADA POR EL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA” Y “BRAULIO ANTONIO DUARTE CÉSPEDES C/ RESOLUCIÓN ACTA 61, DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, con los alcances previstos en el exordio de la presente Resolución . II) CONFIRMAR las Resoluciones Nº 446 del 16 de junio de 1998. Dictada por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia y la Resolución Acta 61 del 25 de noviembre de 1997, dictada por la Superintendencia de la Corte SDuprema de Justicia III) IMPONER LAS COSTAS, a la parte perdidosa…” Funda la Resolución recurrida en esta instancia en la irregularidad derivada del acto de nombramiento del funcionario, en razón de que el cargo de Secretario Ad-Honoren no se encuentra inmerso en la legislación positiva administrativa.

Contra la citada resolución, se alza el apelante, en los términos del escrito obrante a fojas 226/9, manifestando entre otras cosas que los Señores Miembros del Tribunal de Cuentas obviaron en su considerando mencionar los fundamentos de hecho y derecho, los fundamentos fácticos relacionados con los hechos admitidos y controvertidos producidas en autos, juntamente con el examen y valoración de las pruebas. Manifiesta que su condición de funcionario público se halla debidamente acreditada en autos conforme a los decretados emandados del Poder Judicial y no por la condición de que el mismo no constituya un cargo presupuestado.

Por su parte, el Abog. Carlos Fernández, en representación del Consejo de Superintendencia , a fs. 232/4, contesta el traslado solicitando la confirmación del fallo recurrido, con imposición de las costas.

A fin de resolver el litigio suscitado en autos, debemos previamente hacer un estudio acabado de los antecedentes del caso y de la legislación aplicable, y así tenemos, que por el Decreto Nº 161 del 5 de julio de 1993, dictada por la Corte Suprema de Justicia, el actor fue nombrado como Secretario “Ad Honorem”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno. Posteriormente por Resolución Nº 446 de fecha 16 de junio de 1998, el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, resolvió dejar sin efecto el art. 1 del Decreto Nº 161 de fecha 5 de julio de 1993. Contra taal resolución el recurrente promovió acción contencioso administrativa.

Ahora bien, conforme al Decreto N º 161 de fecha 5 de julio de 2003, el Señor BRAULIO ANTONIO DUARTE CÉSPEDES ha sido designado como Secretario “Ad Honores”. El art. 2º de LA Ley 200/70, vigente al tiempo de los hechos, dice: “A los efectos de esta ley es funcionario o empleado público toda persona legalmente designada para ocupar cargo presupuestado en la administración pública”. Por otra Parte, la Ley Nº 1626/00 vigente eb ka actualidad, con relación al funcionario público, dispone: “Es funcionario público la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permaennte un cargo incluido o previsto eb el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios. El trabajo del afuncionario público es retribuido y se presta sus servicios. El trabajo del funcionario público es retribuido y se presta en relación de dependencia con el Estado”.

Que, de las normativas invocadas antecedentemente, surge con meridiana claridad que la condición que la Ley exige para ser considerado funcionario o empleado público nombrado esta sujeto a los siguientes requisitos: a) Que el funcionario debe ser nombrado por autoridad competente ; b) Que la misma debe ser designada para ocupar un “cargo presupuestado”, previsto en el Presupuestado General de la Nación; c) que la la actividad sea desarrollada ante un organismo del Estado y en relación de dependencia; d) que el trabajo sea remunerado.

Que, atento a las consideraciones vertidas, para ser considerado funcionario público primeramente el mismo debe ocupar un “cargo presupuestado”, es decir, previsto en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, quedando excluidas aquellas que la desempeñan a título honorario y por tal motivo no se encuentra sujeto al régimen de los funcionarios públicos.

Que, el Prof. Dr. Salvador Villagra Maffiodo en su obra “Principios de Derecho Administrativo”, pág. 157 dice: “para nuestra ley es necesarui y suficiente a los efectos de la calificación del funcionario, que desempeñe un cargo presupuestado criterio que gana en certeza al de permanencia o normalidad de la función desempeñada en la doctrina, sin estar en desacuerdo con esta, pues en el presupuesto se prevén los respectivos cargos para las funciones permanentes y no para las accidentales o transitorias”.

A mayor abundamiento conviene hacer mención a la naturaleza del cargo prestado “Ad-honorem , locución latina equivalente a honorario y honorífica da a aentender que una persona desempeña un cargo u ostenta una calidad por el honor que representa y sin obtener ningún beneficio económico; el mismo constituye una categoría puramente “ética”, a contrario sensu a las de carácter “profesional”, este no se halla previsto en el ordenamiento legal administrativo por tratarse de un título puramente honorífico, como forma de estimular a los ciudadanos a fin de que sus comportamientos sean dignos de reconocimiento.

Que en base a las consideraciones vertidas en los párrafos oprecedentemente citados y citando lo sostenido por Miguel Marienhoff sobre el punto “No implica una vinculación de “servicio”, sino una mera distinción efectuada espontáneamente por el estado, como premio o reconocimiento a los antecedentes o conducta del candidato”.

Por tanto y atento a lo expresado precedentemente soy de parecer que el Acuerdo y Sentencia apelado debe ser confirmado en todos sus términos y las costas debe recaer sobre la perdidosa, Es mi voto.

A su turno, los Señores Doctores WILDO RIENZI GALEANO y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE, todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue;

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa, José Raúl Torres Kirmser

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 852

Asunción, 4 de setiembre de 2006

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

DESISTIMAR el recurso de nulidad.

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nº 32, del 23 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

COSTAS a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa, , José Raúl Torres Kirmser

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

EXPEDIENTE: “MYRIAN ELENA BERINO DE MAIDANA C/ RESOLUCIÓN Nº 813/03 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2003. DICTADO POR EL CONSEJO DEL I.P.S.”

A.I. Nº 1443

Asunción, 12 de setiembre de 2006

VISTOS: Los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el punto Nº 3 del A.I. Nº 1278 de fecha 27 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala;

CONSIDERANDO:

Que por A.I. Nº 1278 de fecha 27 de octubre de 2003, (fs. 49) el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió en el punto tercero: “…IMPONER LAS COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO…”

Contra la mencionada resolución se alza la representante de la parte actora quien a fs. 60/63 de autos, expresando sus agravios, manifestando entre otras cosas “…En cuanto al recurso de nulidad, que el A.I. Nº 1278, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser anulado por adolecer de un vicio fundamental que consiste en la falta de fundamentación… Cabe mencionar que la falta de fundamentación de la resolución es castigada por la ley con la pena de nulidad. Además sostiene que la sentencia recurrida es injusta. Solicitando por tanto que la misma sea declarada nula.

En cuanto a la primera cuestión presentada por el recurrente, la nulidad, es importante mencionar que el nulidicente se basa en forma abstracta en cuanto a las posibles causas de nulidad. No se puede solicitar la nulidad de una sentencia por el simple hecho de no compartir el criterio tomado por el órgano juzgador.

Que, corresponde a esta Corte decidir si la resolución emanada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, se ha dictado violando las formas y las solemnidades prescripto en la ley, y de las constancias de autos se deduce que el fallo recurrido no adolece de vicios o defectos que pudieran invalidarlos por lo que no corresponde hacer lugar al recurso de nulidad, conforme a los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil.

En cuanto al recurso de apelación, la recurrente señala que la imposición de las costas en el orden causado, es ilegal e injusta, a la luz de los antecedentes de autos. Manifiesta que el Tribunal de Cuentas ha transgredido el artículo 198 del Código Procesal Civil, por lo que solicita que el auto sea revocado.

Por su parte el representante de la parte demandada solicita que sea confirmada el A.I. Nº 1278 de fecha 27 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, conforme al escrito presentado a fs. 65/66.

Ahora, estudiando los antecedentes de la presente causa, encontramos que el Tribunal de Cuentas , Primera Sala, por A.I. Nº 1278 de fecha 27 de octubre de 2003, impuso las costas en el orden causado, teniendo en cuenta el allanamiento de la parte demandada. El art. 198 del Código Procesal Civil, dispone; “Costas en el allanamiento. No se impondrán costas al vencido:

1. cuando hubiere reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones del adversario, allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora, o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación; y
2. cuando se allanare dentro de quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que procede la exención de costas, el allanamiento debe ser incondicionado, oportuno, total y efectivo”.

De las constancias de autos se puede precisar que el Tribunal de Cuentas impuso las costas en el orden causado teniendo en cuenta el allanamiento a la presente demanda, cumpliendo de esta manera el requisito previsto en el art. 198 del Código Procesal Civil para que las costas sean impuestas al orden causado, por tanto corresponde confirmar el auto apelado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al recurso de nulidad interpuesto.
2. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio Nº 1278 de fecha 27 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Cuentas, primera Salam de conformidad a los fundamentos expresados en exordio de la presente resolución.
3. COSTAS al apelante.
4. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Víctor Manuel Nuñez

Ante mí: Abo

EXPEDIENTE: “VALOIS DUARTE MERELES C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “VALOIS DUARTE MERELES C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 34, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes,

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: No se observan en la sentencia recurrida vicios o defectos de forma que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. En consecuencia corresponde desestimar este recurso. ES MI VOTO.

A SU TURNO, los Señores Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: En fecha 17 de junio del 2005 el Tribunal Electoral de la Capital Segnda Sala, dictó el Acuerdo y Sentencia Nº 34 por el cual se resolvió rechazar la demanda promovida por VALOIS DUARTE MERELES contra la Intendencia Municipal de Asunción sobre nulidad de la Resolución Nº 1156/2003 fundado en que los elementos instrumentales ilustran sobre el incorrecto desempeño del funcionario.

Contra dicho Acuerdo y Sentencia, la prepresentación convencional del Sr. Valois Duarte Mereles interpuso los Recursos de Apelación y Nulidad (fs. 313) peticionando que el Acuerdo y Sentencia Nº 34, citado ut supra sea revocado.

El acto administrativo, objeto de esta demanda, lo constituye la Resolución Nº 1156/2003(fs. 114) dictada por el Intendente de la Municipalidad de Asunción mediante la cual se dispuso por terminadas las funciones del actor Valois Duarte Mereles al sancionarlo con la destitución del actor e inhabilitación para ocupar cargos públicos por cinco años de acuerdo con lo dispuesto en el art. 68 inc. k de la Ley 1626/00 y el art. 81 inc. r. del Código Laboral.

El fondo de la cuestión consiste en analizar si se encuentra ajustado a derecho el acto administrado que aplicó las sanción de destitución del cargo e inhabilitación para ocupar cargos públicos por cinco años al Sr. Valois Duarte Mereles.

Antes de adentrarnos en la cuestión de fondo planteada en estos autos, considero oportuno reseñar, con carácter previo, los hechos más relevantes que condicionan la decisión: 1) Se dispuso la instrucción del sumario administrativo al actor en la fecha 8 de julio de 2003 por reiteradas ausencias en respuesta al Memorando Nº 133/02 de fecha 11 de noviembre de 2002 (fs. 42) firmado por el Director de Seguridad, de la Municipalidad de Asunción, debido a que, sin justificativo alguno, no se presentó al servicio que le fuera asignado en las Ordenes de Servicios Nros. 220/2002 de fecha 1º de noviembre y 7 de noviembre del 2002 respectivamente 2) En la Resolución Nº 1156/2003 citada sub exámine se califica la inconducta del funcionario invocando lo dispuesto en el art. 68 inc. k de la Ley 1626/00 que dispone : serán faltas graves las siguientes… inc. k) los demás casos no previstos en esta ley, pero contemplados en el Código del Trabajo y las demás leyes como causas justificadas de terminación del contraro por voluntad unilateral del empleador. A su vez, el mencionado inciso r) del Código Laboral establece: La falta reiterada de puntualidad del trabajador en el cumplimiento del horario de trabajo, después de haber sido apercibido por el empleador o sus delegados. 3) El sumario se inició para la investigación de una falta y concluyó sancionando una falta distinta a la notificada inicialmente. No se dispuso la ampliación del sumario ni se notificó de la ampliación. 4) Se consideraron como elementos probatorios documentos de los años 1992, 1996, 1998, 2000, 2001 como prueba de apercibimiento y advertencia.

En primer término, corresponde señalar, que en el diligenciamiento del sumario se ha incurrido en graves irregularidades que vician de nulidad la resolución dictada. Es así que, la circunstancia que el sumario se iniciara para la investigación de ausencias justificadas,significa que el hecho que debía ser investigado y sancionado era la ausencia injustificada reiterada del funcionario público incoado y sin embargo en Resolución se aplicó la sanción por “llegadas tardías” (Art. 1º de la Resolución Nº 1156/23003 que menciona el Art. 68 inc. k) de la Ley 1626/00 y el art. 81 inc. r del Código Laboral) con lo que la Resolución dictada por la Administración ha violado el principio de tipicidad que exige la adecuada correspondencia entre el hecho real y el tipo disciplinario prohibiéndole poder discrecional en la calificación jurídica de las conductas y la analogía “in mala partem”.

En segundo término, considero que la gravedad de las eventuales consecuencias –para el actor- de esta causa justifican otras consideraciones en cuanto a la falta de impuntualidad alegada –ya gregada con posterioridadad- en el sumario. Conforme a la técnica legislativa utilizada en la Ley de la Función Pública, conocido como claúsula abierta (Trayter, Juan Manuel. Manual de Derecho Disciplinario de los funcionarios públicos, Madrid 1992. p 156 y sigtes) las llegadas tardías pueden ser sancionadas con la medida extrema dispuesta (despido e inhabilitación por cinco años). Pero la discresionalidad otorgada por la ley a la administración, para la elección de la sanción a ser aplicada al funcionario público, no es una facultad irrestricta. Tiene limitaciones en los derechos y garantía consagrados por la Constitución, y en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este caso, deben ser considerados el derecho al debido proceso, el derecho al cargo a un funcionario con estabilidad (el actor al tiempo de su despido poseía una antigüedad de 14 años como funcionario de la Municipalidad, según resolución Nº 62 del 27 de enero de 1988, fs. 223); derecho a conocer en forma clara que comportamiento están proy.bidos y cuales no, así como las sanciones que pueden serle aplicados. Si la autoridad a imponer una sanción, en ejercicio de una facultad discrecional excede los límites constitucionales, lesiona los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y equidad e incurre en lo se denomina irrazonabilidad del acto o desviación de poder. En el caso suscitado, los hechos reseñados y la supuesta falta atribuida al actor no guarda relac ión con la consecuencia jurídica, es decir la destitución con inhabilitación por cinco años para el ejercicio de la función pública.

Resta agregar, que tampoco correspondía en el sumario administrativo la consideración de elementos probatorios de los años 1992, 1996, 1998, 2002, 2001, como prueba de apercibimiento previos, debido a que se encuentran prescriptos (art. 83 Ley 1626/00) amen de que algunas de esas faltas ya fueron sancionada con multas de cinco días de sueldo (fs. 49 y 50) y no es admitida una doble sanción por una misma falta.

En mérito a lo expuesto corresponde anular la Resolución Nº 1156/2003 (fs 114) dictada por el Intendente de la Municipalidad de Asunción y revocar el Acuerdo Nº 34 de fecha 17 de junio del 2005 dictado por el Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala, de conformidad a lo expuesto en el exordio de esta resolución, imponiéndose las costas a la Municipalidad de Asunción. En cuanto a los salarios caídos al actor le corresponde el pago de los mismos en virtud a lo estatuido en el art. 44 de la Ley 1626/00. Es mi voto.

A su turno, los Señores Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE, todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue;

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 857

Asunción, 4 de setiembre de 2006

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

DESISTIMAR el recurso de nulidad.

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nº 34, del 17 de junio del 2005, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, y en consecuencia, ANULAR la Resolución Nº 1156/2003, dictada por el Intendente Municipal de Asunción, de conformidad en el exordio de esta resolución.

IMPONER las costas a la Municipalidad de Asunción.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

EXPEDIENTE: “SAVARDINO NICOLÁS DUARTE GALEANO C/ RESOLUCIÓN Nº 112 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2005, DEL MINISTRO DE HACIENDA”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ““SAVARDINO NICOLÁS DUARTE GALEANO C/ RESOLUCIÓN Nº 112 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2005, DEL MINISTRO DE HACIENDA”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 112, de fecha 28 de diciembre del 2005, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes,

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: El recurrente no fundó el recurso de nulidad por el interpuesto y dado que no se advierten en la sentencia recurrida vicios o defectos de forma que ameriten el estudio de oficio en los términos autorizados por los arts. 113, y 404 del Código Procesal Civil, el recurso debe declararse desierto..

A SU TURNO, los Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El actor, Savardino Nicolás Duarte Galeano, planteó demanda contencioso administrativa contra la Resolución N º112 de fecha 2 de febrero de 2005, dictada por la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, que decidió denegar por improcedente la solicitud de jubilación extraordinaria fundado en que la desvinculación laboral del recurrente se produjo por renuncia al cargo.

En fecha 28 de siembre del 2005 del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dictó el Acuerdo y Sentencia Nº 112 que resolvió revocar la Resolvió Nº 112 de fecha 2 de febrero de 2005, dictada por la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, de conformidad y con los alcances señalados en el exordio de la resolución e imponer las costas en el orden causado.

Contra dicho Acuerdo y Sentencia Nº 112/05, el Ministro de Hacienda interpuso los recursos de apelación de apelación y nulidad (fs. 112, 114, 117 y sigtes.) En primer lugar, se destaca que en la expresión de agravios se debe indicar puntualmente deficiencias de la sentencia recurrida sin que las afirmaciones y explicaciones genéricas, las impugnaciones en general o la reiteración de sus fundamentos puedan considerarse agravios en los términos exigidos por el art. 437 del Código Procesal Civil. El apelante no no se ocupado de fundamentar de fundamentar el recurso puntualizando los errores imputados al Tribunal ni ha realizado una crítica razonada de las partes del fallo que considera equivocadas para estimar injusto el fallo, sino que tan solo se limitó a reiterar y reproducir –practicamente- los mismos términos de su escrito de contestación de la demanda (Ver fs. 93 y 120), 94 y 121). Esta circunstancia podría determinar que el recurso sea declarado desierto, (Art. 437) del Código Procesal Civil): Pero,m se realizará un análisis del caso en vista a que el derecho reclamado es un derecho adquirido de ascendencia constitucional.

El actor tenía 20 años, un mes y tres días de antigüedad. Primera solicitó la jubilación ordinaria la que le fue denegada por no complementar los años de servicio requeridos. Posteriormente solicitó la jubilación extraordinaria la cual le fue denegada fundado en un dictamen jurídico que expresaba que la jubilación extraordinaria no le correspondía debido a que renunció a su cargo en la función pública y ésta es otorgada a quienes son separados del cargo, no a quienes renuncian.

En materia de jubilaciones existe una graduación o etapas jurídicas en lo atinente a su obtención : a) Etapa de mera expectativa a obtenerla (que comprende el periodo durante el cual se van cumpliendo los años de servicio, se pagan los aportes y se va alcanzando la edad correspondiente); b) Etapa del derecho adquirido a esa jubilación (que comprende el periodo posterior al cumplimiento de los años de servicio, al pago de los aportes requeridos y a la obtención de la edad requerida); c) Etapa del derecho ejercido o el acto administrativo de reconocimiento de la jubilación (Vide Marienhoff, M “Ley aplicable que rige el derecho a obtener una jubilación “. El Derecho Tomo 148 p. 973).

En el caso sub-exámine encontramos que el actor adquirió el derecho a la jubilación extraordinaria al tiempo de su renuncia, por haber cumplido los años de servicios, el pago de los aportes requeridos y poseer la edad requerida. No puede obviarse el hecho en que “las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedida por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que los jubilados percibían como prestación laboral, con referencia a la cual efectuaron sus aportes y como débito de la comunidad por dichos servicios, por que una vez acordados configuran derechos incorporados al patrimonio”. DOCTRINA JUDICIAL 1977-1751, siendo considerado como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.

La ley vigente al tiempo del derecho adquirido a la jubilación, no establece como requisito para que un funcionario público acceda al derecho a la jubilación una forma determinada de desvinculación de la función pública, tal como expresa la Resolución Nº 112 del 3 de febrero de 20054. Por tanto no puede aceptarse , tal como expresa el Considerando de la resolución citada:: “Que en resguardo y correcto cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Artículos 252 y 253 de la Ley de Organización Administrativa” la administración diferencie entre funcionarios cesados, no cesados y renunciantes para reconocer el derecho a la jubilación.

El argumento de la resolución Nº 01 del 26 de enero de 2004, utilizado por la administración para denegar la solicitud de jubilación a Savardino Nicolás Duarte Galeano “desvinculación laboral por voluntad del agente” deviene en ilegal y arbitrario. Los arts. 252 y 253 de la LOA se refieren a devolución de aportes, que es una situación distinta que se produce (antes de adquirir el derecho a la jubilación) cuando el empleado público se desvincula de la administración por no reunir las condiciones exigidas legalmente –años de servicio, edad, y aportes.

En consecuencia, resulta inobjetable que la denegatoria del derecho a la jubilación extraordinaria a Savardino Nicolás Duarte Galeano lesiona derechos sociales adquiridos expresamente consagrados y protegidos en los Artículos 102 y 103 de la Constitución, por lo que en tales condiciones, el Acuerdo y Sentencia Nº 112 de fecha 28 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal de Cientas, Primera Sala, debe ser confirmado, imponiéndose las costas a la perdidosa. Es mi voto.

A su turno, los Señores Ministros BLANCO Y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE, todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 856

Asunción, 4 de setiembre de 2006

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 112 de fecha 28 de diciembre de 2005, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

IMPONER las costas a la parte perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

EXPEDIENTE: “MIGUEL ÁNGEL GAONA ARCE C/ DECRETO Nº 286 DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL CONSEJO EJECUTIVO”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “MIGUEL ÁNGEL GAONA ARCE C/ DECRETO Nº 286 DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL CONSEJO EJECUTIVO”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 4, de fecha 18 de mayo de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes,

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: No se observan en la sentencia recurrida vicios o defectyos de forma que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los arts. 113, y 404 del Código Procesal Civil. En consecuencia corresponde desestimar este recurso. Es mi voto.

A SU TURNO, los SEÑORES MINISTROS PUCHETA DE CORREA Y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El actor Miguel Angel Gaona Arce, funcionario del Gabinete Civil de la Presidencia de la República, promovió demanda contencioso administrativa contra el Decreto Nº 286 de fecha 16 de setiembre de 2003 que dispuso que su cesantía en el cargo de “Técnico calificado” (1) Categoría D5A”.

El actor impugnó la resolución respectiva (fs. 11) alegando que ejercía dicho cargo hasta que el Decreto citado le dejó cesante sin mediar sumario previo, por lo que solicitó su revocación disponiendo la reposición inmediata en el cargo y categoría que le corresponden y el pago íntegro de los salarios caídos.

El Procurador General de la República, representante convencional de la demandada, en el escrito de contestación de la demanda, (fs. 19) alegó como argumento respaldatorio del obrar de la administración que “Es oportuno recordar que el art. 238, numeral 6 de la Constitución faculta al Presidente de la República a “Nombrar y remover por sí a los Ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionario sde la administración pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la Ley”, añadiendo que el Art. 238 numeral 6 de la Constitución . Concluyó, el Procurador General de la República afirmando que, por los argumentos invocados el Poder Ejecutivo ha obrado legalmente y el Decreto 286/03 debe ser confirmado expresamente.

En fecha 18 de mayo del año 2004 el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, dictó el Acuerdo y Sentencia Nº 4 por el cual se resolvió revocar el Decreto Nº 286 de fecha 16 de setiembre de 2003, ordenar la reposición del actor en el cargo de similar categoría y remuneración y el pago de los salarios caídos fundado en que las facultades del Presidente de la República de nombrar y remover a funcionarios se encuentra reglamentada por la Ley 1626/00 en el Capítulo VI al referirse a la terminación de la relación jurídica entre el Estado y sus funcionarios, arts. 40 y 46 inclusive. El Tribunal agregó que en el caso que en caso de autos debió observarse lo dispuesto en el art. 43 que prescribe: “La destitución del funcionario público será dispuesta por la autoridad que lo designó y deberá estar precedida de fallo condenatorio recaído en el correspondiente sumario administrativo”., pues se trataba de un funcionario permanente que ha adquirido estabilidad en el cargo y no personal de confianza, regulado en el art. 8º sujeto a libre disposición y siendo la estabilidad en el cargo una conquista laboral consagrada en la Constitución, arts. 94 y 102, el sumario administrativo era una condición sine qua nom para destituir a un funcionario que ha adquirido estabilidad en el cargo.

Contra dicho Acuerdo y Sentencia, el Procurador General de la República interpuso los Recursos de Apelación y Nulidad (fs. 37), aduciendo que “El Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, al dictar sentencia ha tenido una interpretación equivocada de la prelación que debe regir indefectiblemente en este caso particular, ya que la disposición de la Constitución siempre está por encima de cualquier otra norma legal, y que ese sentido el Poder Ejecutivo ha obrado constitucionalmente al dictar el Decreto 286/03” por lo que peticiona que el Acuerdo y Sentencia Nº 4, citado ut supra sea revocado”.

Entrando al estudio del caso planteado debo anticipar que encuentro correctos los argumentos esgrimidos por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, para revocar el Decreto 286/03 dictado por la Presidencia de la República. La cuestión en estos actos consiste en determinar, en base a la Constitución y a la ley el alcance de la facultad de nombrar y remover a funcionarios de la administración pública conferida al Presidente de la República en el Art. 238 de la Constitución.

Debe recordarse que toda la actividad administrativa, como también la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco legal que conforma el Estado de Derecho y que todas las autoridades así cmo todos los actos administrativo deben ceñirse a las atribuciones, requisitos y restricciones establecidos en las disposiciones legales. Este es el examen que realiza el Poder Judicial con respecto al acto administrativo, en otros términos, examina la reunión de todos los requisitos legales donde el resultado es una sentencia judicial fundada en una interpretación armónica de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en los casos sometidos a su jurisdicción.

La facultad invocada para dictar el acto recurrido, se encuentra en el art. 238 de la Constitución que expresa: Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República: …6) nombrar y remover por sí a los ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionario s de la administración pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la ley; Como el caso de autos se refiere a la permanencia en el cargo, el análisis siguiente se limitará al estudio del derecho a la permanencia en los cargos que no estén reglados de otro modo por la Constitución o por la ley.

La permanencia en los cargos de los trabajadores, o derecho a la estabilidad , está garantizado en el artículo 94 de la Constitución, que dispone: “El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado”. Por su parte el artículo 102 de la Constitución establece la equiparación en los derechos de los trabajadores públicos y privados dentro de los límites establecidos en la ley y con resguardo de los derechos adquiridos.

El derecho a la estabilidad se entiende para el funcionario como el derecho-garantía a conservar y jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón que se adquiere a los dos años de servicio ininterrumpido en la función pública (art. 47 Ley 1626/00) y funciona para todo empleador como una limitación del derecho-facultad, de despedir al trabajador estable sea del sector privado o público.

Cuales son las situaciones previstas en la ley? A) los cargos cargos de confianza enumerados taxativamente en la ley: “Quienes ocupen tales cargos podrán ser removidos por disposición de quien esté facultado para el efecto por la ley o, en ausencia de éste, por la máxima autoridad del organismo p entidad respectiva del Estado…”, la libre removilizad del funcionario público que desempeña un cargo de confianza es una exigencia es una exigencia imperativa de buen gobierno. La ley otorga al jerarca el derecho de nombrar a sus colaboradores que ingresan a la función pública en los llamados cargos de confianza. Estos cargos, sujetos a libre disposición se encuentran enumerados taxativamente en el el art. 8º de la Ley 1626/00 De la Función Pública . La ley disponer que el jerarca tiene la facultad expresa de destituir o remover a quien ocupa un cargo de confianza, sin expresión de causa, sin procedimiento previo y sin los efectos económicos del despido. B) La Ley 1626/00, en su capítulo VI, artículos 40 al 46 regula sobre la terminación de la relación jurídica entre el Estado y los funcionarios en general, es decir aquellos que no ocupan cargos de confianza. Se refiere a los funcionarios que se encuentran en periodo de prueba, a los funcionarios imputados de hechos tipificados como punibles, a la exigencia del cumplimiento del requisito del sumario administrativo para la destitución, y a los efectos de la revocación judicial de la destitución.

En que situación se encuentra el actor de esta demanda?. Fue nombrado por Decereto Nº 4287 de fecha 23 de julio de 1999, como funcionario del Gabinete Civil de la Presidencia de la República en el cargo de Técnico Calificado, Categoría D%A, cargo no considerado como cargo de confianza por la Ley. Al tiempo de su destitución – Decreto Nº 286 de fecha 16 de setiembre de 2003- había cumplido cuatro (4) años de permanencia en el cargo, y había cumplido con creces el tiempo exigido por la ley para ser considerado funcionario con estabilidad laboral, Luego su remoción o destitución debía producirse cumpliendo la forma legal de terminar la relación laboral, es decir, siguiendo el procedimiento exigido por la ley, sumario administrativo.

En el expediente no existe constancia que se haya practicado el sumario administrativo al funcionario afectado, con lo cual queda demostrado que el procedimiento utilizado para disponer la terminación de la relación de trabajo no se ajusta a las normas legales, deviniendo la actuación de la autoridad ilegal e injusta.

En conclusión, la faultad conferida al Presidente de la República en el art. 238 de la Constitución de nombrar y remover a funcionarios de la administración pública no es irrestricta. La Constitución y la ley, establecen que la autoridad administrativa, en este caso, el Presidente de la República puede nombrar y remover por sí a los funcionarios de la administración pública que detenten un cargo de confianza, pero cuando se trata de funcionarios con estabilidad debe proceder de conformidad con la ley.

En cuanto a los salarios caídos, al actor le corresponde el pago de doce salarios en virtud de lo estatuido por el art. 82 del Código Laboral y jurisprudencia reiterada de esta Sala sobre este tema.

En tales condiciones, el Acuerdo y Sentencia Nº 4 de fecha 18 de mayo del 2004, dictada por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, se halla ajustada a derecho y debe ser confirmado, imponiéndose las costas a la perdidosa. Es i voto.

A su turno, la señora Ministra PUCHETA DE CORREA vota en disidencia y expresa cuanto sigue: Por Resolución Nº 150 de fecha 13 de agosto de 1999, emanada de la Presidencia de la República, el actor de la demanda Sr. Miguel Angel Gaona Arce, en el cargo de Jefe del Departamento de Audiencias de la Presidencia de la República. Posteriormente por Decreto Nº 286 de fecha 16 de setiembre de 2003, se dan las gracias a Miguel Angel Gaona Arce (Art. 2), en el cargo de Técnico calificado.

El Art. 238 de la constitución Nacional: “De los deberes y de las atribuciones del Presidente de la República”. Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República …inc. 6) nombrar y remover por sí a los Ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la Ley “.

La Ley 1626/00 “De la Función Pública” en su art. 8 expresa: “Son cargo de confianza y, sujetos a libre disposición, los ejercidos por las siguientes personas: …b) los secretarios, los directores, los jefes de departamentos, divisiones y secciones, de la Presidencia de la República”. Disiento con el Ministro preopinante al confirmar el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de cuentas, Segunda Sala, debido que ha interpretado equivocadamente la norma, primero al no tener en cuenta la norma constitucional citada más arriba y además el art. 8 de la Ley de la Función Pública, que en forma categórica expresa JEFE DE DEPARTAMENTO tal como se puede ver a fs. 5 de autos en donde el actor se desempeñaba en dicho cargo.

Teniendo en consideración la normativa constitucional y legal citada, se tiene que ser el Sr. Miguel Angel Gaona Arce, ingresó y ocupó cargo en la función pública en los denominados “cargos de confianza”. Dadas las circunstancias para la desvinculación laboral del Sr. Gaona Arce, al detentar un cargo de confianza no era necesario seguir las formas establecidas en la Ley de la Función Pública, es decir, un sumario Administrativo . Atento a las cuestiones señaladas anteriormente, corresponde revocar el Acuerdo y Sentencia Nº 4, de fecha 18 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y en consecuencia confirmar el acto administrativo Nº 286, de fecha 16 de setiembre de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo. Es mi voto.

A su turno, el Señor Ministro Blanco, manifiesta que se adhiere al voto del Ministra Preopinante, Dr. Wildo Rienzi Galeano Galeano, por compartir los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE, todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 854

Asunción, 4 de setiembre de 2006

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 4, de fecha 18 de mayo de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

IMPONER las costas a la parte perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

**EXPEDIENTE:** BANCO AMAMBAY S.A. c/ Resolución N° 7, Acta N° 94, de fecha 1° de Diciembre de 2003, dictada por el Banco Central del Paraguay”.-

**ACUERDO Y SENTENCIA:** Ochocientos sesenta y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Cinco días, del mes de Septiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **DOCTORES WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO Y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA,** por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“BANCO AMAMBAY S.A. C/ RESOLUCIÓN NÚMERO 7, ACTA NÚMERO 94 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2.003, DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”,** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 20 de Diciembre de 2.004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes;

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicando el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BLANCO, RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro Sindulfo Blanco dijo:** El recurrente ha desistido expresamente del Recurso de Nulidad y no se observan en la sentencia recurrida vicios o defectos de forma que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. En consecuencia corresponde desestimar este recurso. ES MI VOTO.

**A SUS TURNOS, los Señores Ministros RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro Sindulfo Blanco prosiguió diciendo:** A través de la Resolución N° 7, Acta 94 de fecha 1° de Diciembre de 2.004, dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay en el expediente administrativo N° 1607/2.003 “Banco Amambay S.A.” el Directorio del Banco Central del Paraguay resolvió: No Hacer lugar al recurso de alzada interpuesto por la entidad BANCO AMAMBAY S.A. en su escrito presentado en fecha 21 de Agosto del 2.003, contra la resolución de la Superintendencia de Bancos contenida en la nota SB.GS.N° 01360/2.003 de fecha 14 de Agosto de 2.003, por los fundamentos contenidos en el exordio de esta Resolución.

Ante esta situación, el actor promovió demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 7, acta 94 de fecha 1 de Diciembre de 2.004, dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay que dispuso – entre otras cuestiones- proceder a registrar como personas vinculadas al Banco, y también vinculadas entre sí, a las siguientes empresas: TABACALERA DEL ESTE S.A., TABACOS DEL PARAGUAY S.A. Y AEROCENTRO S.A., alegando que no existe ninguna vinculación entre el Banco Amambay S.A. y las citadas firmas, ni entre las tres últimas entre sí, solicitando se dicte sentencia revocando en todas sus partes la resolución recurrida, por improcedente.

En fecha 20 de Diciembre del 2.004, el TRIBUNAL DE CUENTAS SEGUNDA SALA dictó el Acuerdo y Sentencia N° 45, por el cual se resolvió no hacer lugar a la demanda contenciosa administrativa, fundado en breve síntesis en que *de los informes de autos surgen los* ***criterios de vinculación****, los cuales se coligen en primer lugar de la relación de parentesco existente entre los accionantes y directores del BANCO AMAMBAY S.A., TABACOS DEL PY S.A., TABACALERA DEL ESTE S.A. Y AEROCENTRO S.A. en las que son accionantes los Señores RAMON TELMO CARTES, SARA CARTES, HORACIO CARTES Y CARLOS CARTES. “Como puede apreciarse tanto el Banco como las empresas citadas cuentan en la sociedad conformada con accionistas que pertenecen a un mismo núcleo familiar en parentesco de primer y segundo grado de consanguinidad. Además, de acuerdo a dichos informes, las empresas se hallan vinculadas al Banco del modo previsto en la ley, siguen siendo deudoras del Banco Amambay S.A. e inclusive una de ellas- TABACALERA DEL ESTE S.A.- es a la vez acreedora de la firma TABACOS DEL PARAGUAY S.A., lo cual evidencia el alto grado de dependencia que mantiene la empresa con la tabacalera, de lo cual surge la unidad de riesgo para ambas firmas, considerando que ambas son deudoras del Banco en cuestión. Finalmente el Tribunal consideró que existen méritos suficientes que han evidenciado razonablemente la “vinculación” existente entre el Banco de Amambay S.A., y Tabacos del Paraguay S.A. en el carácter y en el modo previsto en los artículos 46, 47 y 59 de la ley N°: 861/96”.*

Contra dicho Acuerdo y Sentencia, se alza el representante convencional de la actora e interpuesto los Recursos de Apelación y Nulidad (fs. 133/6), aduciendo que: *“El Banco Central del Paraguay en este juicio se limitó a reiterar como argumento la existencia de parentesco entre alguno de los accionistas del Banco y un accionista minoritario de otra sociedad, de una persona que no puede influir en las decisiones y que a la vez es pariente de un accionista de Banco, hechos éstos que no representan* ***vinculación,*** *en los términos que define la ley de Bancos. El Banco Central del Paraguay crea vinculación distinta a las previstas en la ley, con sus propios* ***criterios técnicos,*** *los cuales hallaron acogida favorable en el Tribunal juzgador. Lo anterior, revela claramente que el Tribunal se adhiere a la teoría de que puede existir un criterio, técnico, mediante el cual se permite definir como vinculadas a personas que conforme a la ley no lo son. Es decir, el BCP puede arrogarse facultades legislativas creando nuevos tipos legales no previstos en las leyes. Invocó como fundamento de su argumentación lo dispuesto por los artículos 46, incisos a) y b), 47 y 59 de la ley de Bancos (861/96).*

Entrando a estudio del caso planteado la cuestión en estos autos consiste en determinar si la decisión adoptada –hoy puesta en crisis- fue realizado acorde a los requisitos establecidos en las disposiciones legales.

Para dilucidar la cuestión analizaremos las disposiciones legales aplicables al caso. En primer lugar, corresponde señalar que de la resolución cuestionada constituyen sus antecedentes las siguientes notas: Nota SB.SG.N° 00878/00878/2003 obrantes a fs. 8 de los autos principales, complementada por la Nota SB.SG.N° 01360/2003 obrante a fs. 10, las cuales fueron dictadas por la **Superintendencia de Bancos** de conformidad a sus atribuciones contenidas en lo dispuesto por el **artículo 34 de la ley 489/96** “Orgánica del B. C. P” que dice: “Son atribuciones del Superintendente de Bancos a) Ejecer funciones de inspección y supervisión que le asigna esta Ley, la Ley General de Bancos y Otras Entidades Financieras, y las Resoluciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay …c) formular advertencias y requerimientos de obligadas observancias a las personas sometidas a su supervisión, cuando se detectan en ellas situaciones o problemas de especial gravedad y adoptar las medidas cautelares que considere precisas para afrontar tales situaciones”. Que, como resultado de dichas facultades la Superintendencia de Banco ha realizado una inspección al Banco Amambay S.A. en el año 2.002 y en dicha ocasión de acuerdo a los informes recabados ha dictado las notas citadas precedentemente que fueron remitidas al Presidente del Banco en cuestión. Entonces, como **medida de mejor proveer** se requirió al Banco Central del Paraguay la remisión de los antecedentes administrativos que dieran origen al acto administrativo cuestionado en autos, requisito satisfecho según documento de fs. 156, agregándoselo por cuerda separada. Nótese a fs. 133 a 138 de dichos antecedentes administrativos obra la resolución motivo de la demanda contenciosa administrativa.

Suponiendo haber merito para analizar la cuestión de fondo debatida, que no lo hay, por lo que más adelante se expondrá, digo:

La firma recurrente BANCO AMAMBAY S.A. halla motivo de agravio en el acto administrativo cuestionado, el cual determinó supuesta existencia de “vinculación” económica – unidad de riesgo- entre dicho banco y las siguientes entidades TABACOS DEL PARAGUAY S.A., TABACALERA DEL ESTE S.A. y AEROCENTRO S.A., imputación que estaría fundada en que en las empresas citadas la composición accionaria estaría en manos de la familia Cartes, en proporción significativa que les permitiría ejercer influencias decisivas en lo que hace a la adopción de medidas y la orientación de la política empresarial, sin olvidar la posibilidad latente de comprometer el patrimonio social en beneficio exclusivo del entorno familiar y con menoscabo de los derechos de otros accionistas, a través del voto en las asambleas o del quorúm mayoritario en toda ocasión en que se deban adoptar decisiones.

Como consecuencia de las antecedentes resoluciones se ordenó, exclusivamente al BANCO AMAMBAY S.A. “…VINCULAR A LAS CITADAS EMPRESAS, DEBIENDO ESTAR INCLUIDOS EN SUS PRÓXIMOS INFORMES DE RIESGOS A SER REMITIDOS A ESTA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. POR OTRA PARTE DEBERÁN ARBITRAR LOS MEDIOS, DE FORMA TAL A AJUSTAR LOS LIMITES A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 59 DE LA LEY CITADA PRECEDENTEMENTE…”. Agregaba como obligación adicional “la elaboración de la “malla de empresas” que conforman el grupo económico en ese Banco…”.

**En resumen,** los actos administrativos cuestionados exigen que la parte actora debe realizar los siguientes actos:

1- Realizar la vinculación económicos de todas las empresas citadas, de tal suerte a constituir una sola unidad de riesgo.

2- Formular balances consolidados para el grupo o unidad económica.

3- Observar y hacer cumplir los límites prestables.

Así las cosas tenemos que, los actos administrativos cuestionados no fijaron **término** dentro del cual la firma actora debía dar cumplimiento a las exigencias aludidas. Tampoco determinaron si cual de las (4) cuatro firmas involucradas resultaba ser la empresa **dominante y quienes las dominadas.** Otro detalle importante es que tampoco importante es que tampoco se acreditó una suerte de **abuso de las formas societarias** emergente de la existencia del grupo de riesgo. Simplemente se impugnó el hecho de que un sector societario (una familia) refería mayoría accionaria, si bien se asentó la existencia de socios extraños a ella.

Las **uniones de empresa** o la existencia de **holding** o simplemente controlantes y controladas, no repugnan al derecho. Al contrario son actos lícitos. El abuso de las formas jurídicas creadas en el mundo de los negocios como el ejercicio irracional del derecho del voto, cuando se tiene mayoría accionaria, o el dominio extorsivo sobre las demás entidades fundado en créditos de posición, etc., son los que el derecho no admite.

Yendo al caso particular que nos ocupa ahora verificamos a través de las actuaciones obrantes en los antecedentes administrativos y los autos principales, que la entidad pública demandada, merced a los actos administrativos cuestionados estableció o declaro la existencia de empresas vinculadas que implicarían una “malla de riesgo” potencial, fundado exclusivamente en la revisión de las actas de asambleas de accionistas de cada una de las sociedades, sin advertir que los comparecientes al acto asambleario con derecho a voto no siempre representaron el ciento por ciento (100%), si bien el total accionario verificado pudiera significar el quórum legal requerido para la toma de decisiones válidas.

Siguiendo con las obligaciones impuestas a la firma actora, resumidas en párrafos precedentemente, existe la sensación de que el Banco Central del Paraguay que, pese a desconfiar de los conjuntos económicos, sin embargo las prohíja, desde que la única medida correctiva de orden económico exigida es la de observar *“los límites prestables”,* esto es que entre las empresas vinculadas los créditos se quedan limitados al tope legal previsto en el **Artículo 59 de la Ley de Bancos** que dice: **“Límites para personas vinculadas:** Sin perjuicio de las demás limitaciones que resultan de las disposiciones de esta ley, el total de los créditos que una entidad del sistema financiero otorgue a personas físicas o jurídicas vinculadas de manera directa a indirecta a su propiedad, o a su gestión, no puede exceder de un monto equivalente al 20% de su patrimonio efectivo…”

Hablábamos de la licitud de los conjuntos económicos, pero si en términos bancarios se restringen la formación de las “unidades de riesgo”, en cuyo caso resultará obligación ineludible del ente de control requerir, exclusivamente a la entidad financiera involucrada, la colocación de acciones que exceden los límites de la “influencia significativa”, dentro de plazo razonable bajo apercibimiento que de no darse cumplimiento se operará automáticamente la pérdida del derecho a voto por las acciones poseídas en exceso.

Detalle no menos importante en lo que hace al presente caso es la omisión del ente público demandado, tanto en sede administrativa como judicial, del deber inexcusable de hacer saber de las actuaciones a todas las sociedades supuestamente involucradas para dar vigencia al **debido proceso legal,** consagrado en nuestra Constitución Nacional, sabiendo que las comprobaciones basadas en el texto de las actas de asambleas constituyen verdades históricas que puede modificarse tan pronto termine el acto deliberativo y de modo permanente. Relevancia jurídica adquiere lo apuntado si se tiene en cuenta que de las resultas de la imputación de “empresas vinculadas”, se produce el fuero de atracción para todas y cada una de las empresas, y en consecuencia declarada la quiebra de una de ellas puede provocar, mediante efecto dominó, la del resto. Hay una duda enorme, que resulta de la omisión de notificar la sustanciación del proceso a todas las empresas citadas, y consiste en establecer que uno solo o unos cuantos accionistas –cualquiera sea el grado de participación accionaria- admitirían soportar los riesgos emergentes de una calificación como la apuntada, y al que se arribara inaudita parte para la mayoría de las empresas supuestamente involucradas.

Finalmente, y en base al párrafo anterior en el cual corroboro el incumplimiento del debido proceso legal concluyo que debe recordarse que toda la actividad administrativa, como también la actividad administrativa, como también la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco legal que conforma el ESTADO DE DERECHO y que todas las autoridades así como todos los ACTOS ADMINISTRATIVOS deben ceñirse a las atribuciones, requisitos y restricciones establecidos en las disposiciones legales. Este es el examen que realiza el Poder Judicial, con respecto al acto administrativo, en otros términos, examina la reunión de todos los requisitos legales donde el resultado es una sentencia judicial fundada en una interpretación armónica de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en los casos sometidos a su jurisdicción.

Por las precedentes consideraciones expuestas mi voto es por la anulación de los actos administrativos cuestionados en autos, debiendo imponerse las costas en el orden causado, por la forma de resolverse la cuestión debatida. **ASÍ VOTO.**

**A SUS TURNOS,** los señores **Ministros RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 863.-

**Asunción,** 5 **de** Septiembre **de 2.006.-**

# VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

1) **DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

2) **REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 20 de Diciembre del 2.004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala de la Capital, de conformidad a lo dispuesto en el exordio de la presente resolución.

3) **IMPONER** las costas en el orden causado.

4) **ANOTAR,** registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ILDA BEATRIZ AVALOS C/ ADRIANA DÍAZ Y/O AGENCIA DE MODELOS MANNEQUIN´S S/ DEMANDA ORDINARIA DE COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2002 – Nº 248.-**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ILDA BEATRIZ AVALOS C/ ADRIANA DÍAZ Y/O AGENCIA DE MODELOS MANNEQUIN´S S/ DEMANDA ORDINARIA DE COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Ever Velásquez Oviedo, bajo patrocinio del abogado Pablo Darío Villalba Bernie, en nombre y representación de la Srta. Ilda Beatriz Ávalos.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Ever Velásquez Oviedo, bajo patrocinio del abogado Pablo Darío Villalba Bernie, en nombre y representación de la Srta. Ilda Beatriz Ávalos e impugna por vía de la inconstitucionalidad el Acuerdo y Sentencia N°.225 de fecha 28 de diciembre de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Circunscripción de Encarnación.-

1. El Acuerdo y Sentencia N°. 225 de fecha 28 de diciembre de 2.001, resolvió: “…….. REVOCAR, la resolución recurrida con los efectos y alcances señalados. IMPONER las costas en el orden causado…” Por S.D. N°. 1294 de fecha 16 de agosto de 2.001, el A-quo resolvió admitir la demanda que por cobro de guaraníes en diversos conceptos promoviera la Srta. Ilda Beatriz Avalos, ordenando a la demandada Agencia de Modelos “Mannequin´s”, a que pague a la actora la suma de Guaraníes Cinco Millones Doscientos Noventa y Dos Mil Setecientos Veinte y Cinco (Gs. 5.292.725), en concepto de haberes salariales. Recurrido el fallo, el Tribunal de Apelación revocó la sentencia del inferior.-------------------------------------------------------------------------------------------

2. Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad el accionante aduce que el fallo en cuestión resiente de notoria arbitrariedad e infringe el principio constitucional previsto en el artículo 256 -de la forma de los juicios- de nuestra Carta Magna.-----------

3. Examinadas las constancias de autos, y sin convertir a esta Corte en una tercera instancia que analiza cuestiones debatidas en instancias inferiores, surge que el principal argumento sobre el que se basa la presente acción de inconstitucionalidad se centra en la relación jurídica derivada del trabajo como modelo entre la actora, Srta. Ilda Beatriz Avalos y la demandada, Agencia de Modelos “Mannequin´s”. El único problema a resolver es si esa relación se dio como de dependencia y subordinación, y en su caso si la regulación de dicho trabajo corresponde al Fuero Laboral o es una locación de servicio regido por el Código Civil.------------------------------------------------------------

4. En primer término, considero que el hecho de establecer una exclusividad como modelo no implica que exista una relación de índole laboral si no existe dependencia ni subordinación. En los autos principales se halla probado que la actora hacía modelaje por cuenta propia, sin tener horario de trabajo y al mismo tiempo era oficinista en una financiera y en un estudio jurídico. De esta manera considero que la demanda laboral no es la vía pertinente para reclamar su derecho, conforme al artículo 1 del Código Laboral, el cual establece: “…….este código tiene por objeto establecer normas para regular las relaciones entre trabajadores y empleadores, concernientes a la prestación subordinada…….. de la actividad laboral ……”. Aún cuando existiere la prestación de servicio, ésta al ser eventual no se adecua a la subordinación requerida por el Código Laboral. La relación de trabajo como modelaje no es objeto de regulación del Código Laboral y debe ser atendida dentro del rubro de contrato de servicio del Código Civil. Asimismo, es de mencionar que la agencia de modelos firma contratos a término con las modelos dada la temporalidad de los contratos firmados entre la agencia de modelos y las empresas que requieren el servicio de las modelos. En estas condiciones y al considerarse que la relación modelos – agencia de modelos, se da como locación de servicio, ésta deberá ser regida por el Código Civil, por tanto considero que el Acuerdo y Sentencia Nº. 225 de fecha 28 de diciembre de 2.001, se halla totalmente ajustada a derecho.-

5. En estas circunstancias no puede hacerse lugar a una declaración de inconstitucionalidad, cuando que la valoración se ha hecho conforme la ley. El hecho de que el accionante no concuerde con el sentido del fallo que realiza el tribunal de alzada, no autoriza la apertura de un nuevo debate, ni puede tacharse de arbitraria la decisión respectiva desde que ha sido sancionada por magistrados en el marco de las facultades que la ley les asigna.-

6. La jurisprudencia también es constante sobre este punto, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no ha sido estatuido como una tercera instancia de revisión de los fallos dictados por los magistrados competentes. Su objeto específico es la de velar por la efectiva vigencia de las disposiciones de rango constitucional, las cuales no han sido conculcadas en el caso en estudio. Es más, al no ser de competencia laboral la prestación de la relación jurídica reclamada, por no ser de subordinación, la actora debe recurrir por la vía correspondiente.-

7. En conclusión, y por las razones expuestas, considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas. Voto pues en ese sentido. -

A su turno el Doctor FRETES dijo: Concuerdo con el ilustre preopinante en cuanto a que no puede admitirse la acción de inconstitucionalidad intentada contra la resolución del Tribunal de Apelación, pero estimo que no corresponde en esta instancia determinar si la profesión de modelo es una cuestión que se encuentra protegida por el derecho laboral o el derecho civil.-

Tal circunstancia ya fue objeto de estudio en las instancias pertinentes y en la resolución en estudio no se constata arbitrariedad alguna, como tampoco conculcación a normas, principios o garantías constitucionales. Un estudio sobre la naturaleza de la relación laboral, en esta instancia, ya se torna innecesario. Es mi voto.-

A su turno el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ manifestó que se adhiere al voto del Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José V. Altamirano y Antonio Fretes.

Ante mí: Fabián Escobar

SENTENCIA NUMERO: 236.-

Asunción, 9 de Mayo de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR, con costas, la presente acción de inconstitucionalidad planteada.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José V. Altamirano y Antonio Fretes.

Ante mí: Fabián Escobar

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES GANANCIALES EN LOS AUTOS CARATULADOS: R. T. S/ SUCESIÓN”. AÑO: 2004 – Nº 3596.-**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES GANANCIALES EN LOS AUTOS CARATULADOS: R. T. S/ SUCESIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado D. A. O. bajo patrocinio del abogado F. A. B. en representación de la señora M. L. Vda. de T. quien a su vez actúa en representación de sus menores hijos A. y A. T. L..-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado D. A. O. bajo patrocinio del abogado F. A. B. en representación de la señora M. L. Vda. de T. quien a su vez actúa en representación de sus menores hijos A. y A. T. L. e impugna por vía de la inconstitucionalidad el A.I. N° 229 de fecha 22 de abril de 2004, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno y el A.I.N° 207 de fecha 15 de octubre de 2.004, dictado por el Tribunal de Apelación, ambos de la Circunscripción Judicial de Amambay.-

1. El Auto Interlocutorio N° 229 de fecha 22 de abril de 2.004, resolvió: “HACER LUGAR a la exclusión de bienes que le corresponden a la Sra. E. C. Vda. de T., en calidad de gananciales, en consecuencia entregar a la citada cónyuge supérstite los siguientes bienes: Inmuebles: Fincas N° 1631, 1633, 1648, 1353, 1649, 1650, 1344, 1785, 1406 del Distrito de Pedro Juan Caballero, que forman un solo cuerpo; Muebles: todas las mercaderías que se le ha entregado a la cónyuge supérstite en calidad de depositaria judicial en fecha 17 de setiembre del 2.003 y que fueran inventariadas por el Juzgado en fecha 14 de agosto de 2.003. Acciones: diez por ciento de las acciones de la empresa Cometa de Amambay Sociedad de Responsabilidad Limitada. ORDENAR, el levantamiento de los embargos que pesan sobre las fincas supra indicadas, otorgando el correspondiente certificado de adjudicación, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución. ANOTAR......”.-

2. El Auto Interlocutorio N° 207 de fecha 15 de octubre de 2.004, resolvió: “DESESTIMAR los recursos de Apelación y Nulidad deducidos en autos. CONFIRMAR el auto apelado. IMPONER costas a la perdidosa.-

3. Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad el accionante aduce que los fallos en cuestión resienten de notoria arbitrariedad e infringen principios constitucionales consagrados en los artículos 16, 132, 137, 256 de nuestra Carta Magna.-

4. Examinadas las constancias de autos, es necesario hacer un análisis de las circunstancias que rodean al caso sometido a estudio, las cuales quedan resumidas en la siguiente cuestión controvertida. La señora E. C. Vda. de T. planteó en el juicio sucesorio del señor R. T., un incidente de exclusión de bienes gananciales alegando que en su calidad de socia de la sociedad conyugal existente entre la misma y el causante Ramón Torres, le correspondía el 50% de los bienes inmuebles y muebles inventariados y avaluados, así como el 50% de las acciones en concepto de aporte de capital de la empresa Cometa del Amambay, solicitando se ordene la transferencia de dichos bienes en la proporción citada, a la que el A-quo resolvió hacer lugar al incidente y a su vez determinó cuales bienes adjudicará a la cónyuge supérstite basado en el artículo 51 de la Ley 1/92 que transcripto textualmente dice: “Los bienes gananciales o comunes responderán por las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente, o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro tanto para atender negocios de la comunidad, los gananciales se dividirán entre los cónyuges en partes iguales”, fundamentando que si el instrumento creditorio está firmado solo por uno de los dos (como ocurre en el presente caso), el compromiso no puede afectar los intereses del otro socio de la comunidad, en cuyo caso, el acreedor solo tendrá acción sobre los bienes propios del suscribiente de la obligación. Interpuesto el recurso de apelación contra la resolución dictada por el A-quo, el Ad-quem resolvió confirmar la resolución apelada, fundamentando su resolución en que los bienes gananciales de la cónyuge supérstite solamente podrían ser afectados para pagar deudas de la sociedad y no para hacer frente a las cargas de la sucesión por haber nacido éstas, con posterioridad a la conclusión de la sociedad.-

5. De esta manera, surge que el principal argumento sobre el que se basa la presente acción de inconstitucionalidad gira entorno de la decisión tomada por el A-quo a través del A.I. N° 229 de fecha 22 de abril de 2.004, la que fuera apelada y confirmada por el Ad-quem conforme el A.I.N° 207 de fecha 15 de octubre de 2.004, en el sentido de si los Magistrados actuaron debidamente al adjudicar bienes a la señora E. C. Vda. de T. en su calidad de cónyuge supérstite, sin haber antes liquidado el pasivo hereditario, soslayando el derecho de los herederos y sin que exista la partición judicial que determine los bienes que corresponderán a cada heredero en la sucesión conforme lo establece el Código Civil.-

6. Sobre el punto, considero que el A-quo se ha extralimitado en sus funciones y ha tomado una decisión arbitraria, pues entiendo que no debió disponer cuales bienes adjudicar a la cónyuge supérstite en esta etapa del juicio, conforme a lo que se desprende del artículo 2516 del Código Civil, que transcripto dice: “cuando dos o más personas fueran simultáneamente llamadas a la herencia, la masa pertenecerá en común a todas ellas, hasta que se verifique la partición” es decir, el A-quo debió proceder a la adjudicación del Cincuenta por ciento (50%) de los bienes aún sin discriminación alguna, que presuntamente serían los gananciales y que debieron quedar en condominio hasta que se llegue a la partición propiamente dicha y no a la adjudicación de ciertos bienes, sin que previamente sea efectuada la partición judicial. Considero además que el Código Civil es claro al determinar que: “Liquidado el pasivo hereditario, cualquiera de los herederos podrá pedir la partición de los bienes excedentes... (artículo 2529 del Código Civil)”, es decir, los bienes de la masa hereditaria permanecen indivisos mientras se procede a la liquidación del pasivo hereditario, correspondiendo la administración en común a todos los coherederos. Culminada la liquidación cualquiera de los herederos puede pedir la partición sobre los bienes excedentes, por lo que toda decisión tomada en contra de estas prescripciones es arbitraria pues hasta tanto no se haya liquidado el pasivo y hecha la partición judicial la masa hereditaria se mantiene indivisa, constituye un todo ideal, sin consideración a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos. Además, entiendo que el incidente de exclusión de bienes gananciales fue deducido por la cónyuge supérstite en un juicio sucesorio en el que existen normas expresas que establecen con claridad los principios y formas que deben regir el juicio sucesorio, por lo que no corresponde la aplicación del artículo 51 de la Ley 1/92 (aplicado por el A-quo y confirmado por el Ad-quem) para el caso que nos ocupa, pues no se puede beneficiar a la cónyuge supérstite basado en el citado artículo, soslayando el derecho de los demás coherederos consagrado en el Código Civil.-

7. Por las razones expuestas, concluyo que las resoluciones hoy impugnadas son inconstitucionales por haber violado los principios de la defensa en juicio de las personas y del debido proceso consagrados en la Constitucional Nacional por lo que considero pertinente hacer lugar, con costas a la presente acción. Voto pues en ese sentido.-

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José V. Altamirano y Antonio Fretes.

Ante mí: Fabián Escobar

SENTENCIA NUMERO: 229.-

Asunción, 9 de Mayo de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

HACER LUGAR, con costas, a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado D. A. O. bajo patrocinio del Abogado F. A. B. en representación de la señora M. L. Vda. de T. quien a su vez actúa en representación de sus menores hijos A. y A. T. L. y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 229 de fecha 22 de abril de 2004, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno y del A.I.N° 207 de fecha 15 de octubre de 2.004, dictado por el Tribunal de Apelación, ambos de la Circunscripción Judicial de Amambay, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

ORDENAR la devolución de los autos principales al Juez que sigue en orden de turno, conforme al artículo 560 del C.P.C.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José V. Altamirano y Antonio Fretes.

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANCIERA CHACO S.A.E.C.A. C/ BLAS MANUEL AGÜERO OJEDA Y OTROS S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA”. AÑO: 2005 – Nº 894.------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

nueve días del mes de Mayo del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANCIERA CHACO S.A.E.C.A. C/ BLAS MANUEL AGÜERO OJEDA Y OTROS S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el abogado Jaime R. Peña Espínola en representación de Financiera Chaco S.A.E.C.A.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El abogado Jaime R. Peña Espínola en representación de Financiera Chaco S.A.E.C.A., opone ante el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala y subsidiariamente a los agravios vertidos contra el A.I.Nº 1809 del 08 de setiembre de 2003, excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 174 del Código Procesal Civil en la parte que dispone “No podrá cubrirse con diligencias o actos procesales con posterioridad al vencimiento del plazo”, ya que dicha norma es contradictoria con los Arts. 103, 191, 114 y 115 del mismo cuerpo legal, cuestión no permitida por la Constitución Nacional, ya que su parte nunca ha firmado contrato de locación alguno con el hoy titular del dominio, ni tampoco con el anterior propietario, si bien a fs. 10 rola un contrato en el que solo obra la firma de su representada, no así de la otra parte lo que acarrea su nulidad insanable (fs. 36/37).-------

El artículo 538 del Código Procesal Civil, establece: “La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución” y el Art. 545 de dicho cuerpo legal dispone: “En segunda o tercera instancia el recurrido deberá oponer la excepción al contestar la fundamentación del recurso, basado en las causas previstas en el Art. 538. El recurrente deberá hacerlo en el plazo de tres días, cuando estimare que en la contestación se haya incurrido en dichas causas…”.---------------------------------------------------------------------

De la interpretación de dichas normas surge que la excepción de inconstitucionalidad podrá ser alegada al contestar la fundamentación del recurso o cuando la contestación se funde en alguna ley u otro acto normativo violatorio de normas constitucionales. No admite otros supuestos.------------------------------------------------------------------------------El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que la ley u acto normativo sea aplicada al caso específico en el que se la opone, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla. En el caso en particular, se constata que: a) la excepción fue opuesta ante el Tribunal de Apelación, al momento de expresar agravios, lo que trasluce la extemporaneidad del planteamiento. Tal circunstancia imposibilita que esta Corte se expida en cuanto a la aludida inconstitucionalidad.---------------------------------------------

Esta Corte ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos que la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales. En tal sentido ha sostenido “Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional” (CS, Asunción, diciembre, 23, 1997, Ac. y Sent. N° 732). En tales condiciones, voto en concordancia con el Dictamen de la Fiscal Adjunta (Nº 796 del 04 de mayo de 2005), por el rechazo de la excepción opuesta, con costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTEN...///...

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “FINANCIERA CHACO S.A.E.C.A. C/ BLAS MANUEL AGÜERO OJEDA Y OTROS S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA”. AÑO: 2005 – Nº 894.---------

...///...CIA NUMERO: 220.-

Asunción, 9 de Mayo de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR, con costas, a la excepción de inconstitucionalidad opuesta por FINANCIERA CHACO S.A.E.C.A. por improcedente.-----------------------------------------------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANCIERA PACÍFICO S.A. C/ INMOBILIARIA FORTUNATO SABE S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2003 – Nº 1650.----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS DIEZ.-

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los

cinco días del mes de Mayo del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, quien integra la Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANCIERA PACÍFICO S.A. C/ INMOBILIARIA FORTUNATO SABE S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Carlos Javier Bustamante.---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:

CUESTIÓN:

¿ Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: El abogado Carlos Javier Bustamante en nombre y representación de Inmobiliaria Fortunato Sabe S.A., interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 827, de fecha 19 de setiembre de 2005, dictado por la Sala Constitucional de esta Corte.------------------------------------------------------

Manifiesta el recurrente que la mencionada resolución dispone, sin ningún fundamento de hecho y mucho menos de derecho, el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, y alega que su “parte tiene dificultad e imposibilidad para entender razonablemente lo resuelto por VV.EE., al fundar la resolución cuestionada genéricamente sobre las pretensiones deducidas y discutidas en juicio...”, puesto que a su criterio la Corte resolvió a través de una resolución contradictoria y por tanto, su parte necesita que le sean aclaradas ciertas opiniones por medio del presente recurso: 1) si se ajusta a derecho que se haya promovido el juicio ejecutivo sin que el documento estuviera vencido... y, 2) si el Tribunal tiene facultad para introducir y pronunciarse sobre una cuestión que no fue sometida a decisión del inferior.---

Analizado el fallo en cuestión, no se advierte ninguna de las circunstancias previstas en el Art. 387 del C.P.C. Los argumentos expuestos por el recurrente, revelan más bien su discrepancia con el criterio que sustenta el fallo, intentando introducir cuestiones ajenas al análisis que esta Sala realizara en su momento, las cuales deben ser resueltas en las instancias oportunas y no por medio del recurso de aclaratoria planteado. Además, el hecho de que se haya rechazado la acción sobre la base de consideraciones generales no implica que se haya omitido considerar los argumentos expuestos en el escrito de demanda.----------------------------------------------------------------

Por otra parte es conveniente mencionar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se transcriben a continuación y que ilustran en cuanto al alcance del recurso de aclaratoria.------------------------------------------------------

“El recurso de aclaratoria procede sólo respecto de la parte dispositiva, pues como hemos visto, los fundamentos no causan agravios y no admiten recurso” (H. Alsina, “Derecho Procesal”, Bs. As., Ediar, T. IV, p. 256). “El recurso de aclaratoria debe dirigirse únicamente contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales” (Lino E. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Bs. As. Abeledo Perrot, T. V, p. 73). “El recurso de aclaratoria se da contra la parte dispositiva de la sentencia. En consecuencia; es improcedente cuando se da contra el considerando de la misma” (Acuerdo y Sentencia N° 24 del 14 de mayo de 1992, Sala 2, Ricardo A. Pane, “Código Procesal Civil con repertorio de jurisprudencia”, Asunción, Intercontinental Editora, 1997, p. 202).-----------

En atención a lo señalado precedentemente, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Carlos Javier Bustamante, contra el Acuerdo y Sentencia N° 827, de fecha 19 de setiembre de 2005. Es mi voto.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores ALTAMIRANO AQUINO y PUCHETA DE CORREA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.-------------------

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 210.-

Asunción, 05 de Mayo de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Carlos Javier Bustamante, contra el Acuerdo y Sentencia N° 827, de fecha 19 de setiembre de 2005.--------------------------------------------------------------------

**ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “OSCAR ENRIQUE KRUG C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2003 – Nº 4934.-----------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y OCHO.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

tres días del mes de Mayo del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ANTONIO FRETES y SINDULFO BLANCO, quien integra la Sala por inhibición del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSCAR ENRIQUE KRUG C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Bernardino Frutos en nombre y representación de la Entidad Binacional Yacyretá.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------------------------------------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO AQUINO dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Juan Bernardino Frutos en nombre y representación de la Entidad Binacional Yacyretá e impugna por vía de la inconstitucionalidad el A.I.N°.1699 de fecha 30 de octubre de 2.003, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno.------------------------------------------------------------------------

1. El A.I.N°.1699 de fecha 30 de octubre de 2.003, resolvió: “1) HACER LUGAR, al recurso de reposición planteado por la Abogada Cecilia Escobar contra el proveído de fecha 9 de octubre de 2.003, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución en consecuencia, revocar por contrario imperio el proveído de fecha 9 de octubre de 2.003 y al informe presentado en fecha 25 de setiembre por el Perito Luis Vega, no ha lugar por extemporáneo. 2) RECHAZAR el recurso de apelación por la forma en que ha sido resuelta la cuestión. 3) ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia”.--------------------------------------------------------------

2. Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad el accionante aduce que la resolución en cuestión resiente de notoria arbitrariedad e infringe el principio de la defensa en juicio. Alega asimismo la violación de los artículos 16, 46 y 47 consagrados en nuestra Carta Magna.----------------------------------------------------------------------------

3. Del análisis de las constancias de autos, y sin convertir a esta Corte en una tercera instancia que analiza cuestiones debatidas en instancias inferiores, es necesario hacer un análisis de las circunstancias que rodean el caso sometido a estudio. En los autos principales, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno dictó el A.I.Nº. 1781 de fecha 5 de diciembre de 2.002 por el que se admitió la prueba pericial de tasación de las Fincas Nº. 4412, 4347, 4257 y 7173 del Distrito de Encarnación, nombrando a tres peritos, Arq. Hugo Antoniolli (perito propuesto por la parte actora), Ing. Luis Vega (perito propuesto por la parte demandada) y Carlos Alberto Guerreño Insfrán (perito tercero), aprobándose los correspondientes puntos de la pericia. Posteriormente, en fecha 24 de diciembre de 2.002 se presentó ante el Juzgado, el perito Luis Vega a fin de aceptar el cargo de perito para el que fuera designado, luego en fecha 24 de marzo de 2.003, la parte actora solicitó se le diera por decaído el derecho a la parte demandada respecto de la prueba pericial a cargo del perito Luis Vega habida cuenta que el mismo no presentó su pertinente dictamen dentro de plazo. A esta petición y luego del pertinente informe de la actuaria el Juzgado dispuso que se tuviera presente para su oportunidad. Luego, en fecha 25 de setiembre de 2.003 el perito Luis Vega presentó el pertinente informe, dictando el Juzgado el proveído de fecha 9 de octubre de 2.003 por el que se dispuso “Téngase por presentado el informe del perito Ing. Luis Vega y del mismo de conformidad al artículo 358 del C.P.C. notifíquese”. Contra esta providencia la parte actora interpuso recurso de reposición (fs.872/873 de las compulsas) el que fuera resuelto por el A.I.Nº. 1699 de fecha 30 de octubre de 2.003 hoy impugnado de inconstitucional. Cabe destacar que contra dicha resolución, el hoy accionante planteó recurso de apelación, sin embargo el A-quo por proveído de fecha 12 de noviembre de 2.003 resolvió no concederlo por considerarlo improcedente en base a lo dispuesto en el artículo 392 del C.P.C. que establece: “Se interpondrá el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, y el escrito en que se lo deduzca, consignará sus fundamentos, so pena de tenerlo por no presentado”.-------------------------------------------------------------------------

4. De esta manera surge que el principal argumento en el que se basa la presente acción de inconstitucionalidad gira en torno al informe presentado por el perito Ing. Luis Vega quien a pesar de haberse establecido en el A.I.Nº. 1781 de fecha 5 de diciembre de 2.002 (fs.25/26), el plazo de 20 días para que los mismos se expidan y presenten sus dictámenes, plazo éste que ha corrido a partir de la aceptación de sus cargos, el Ing. Luis Vega presenta su informe recién en fecha 25 de setiembre de 2.003, seis (6) meses después de haber aceptado el cargo de perito.----------------------------------------------------

5. Sobre el punto, si bien el Juzgado por proveído de fecha 9 de octubre de 2.003 tuvo por presentado el informe del perito Ing. Luis Vega, el Juzgado al haber la parte actora interpuesto recurso de reposición, resolvió hacer lugar al recurso de reposición revocando por contrario imperio el proveído de fecha 9 de octubre de 2.003 por considerar que el informe presentado por el Ing. Luis Vega es extemporáneo, todo esto mediante el A.I.Nº. 1699 de fecha...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “OSCAR ENRIQUE KRUG C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2003 – Nº 4934.---------------------------------------------

...///...30 de octubre de 2.003. Al respecto, si bien podría considerarse que la reposición procede solamente contra “…las providencias de mero trámite, y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable…” y que la providencia objeto del recurso de reposición no puede considerarse como una providencia de mero trámite pues otorga o desestima a las partes de sus correspondientes pruebas no debemos descartar que el Auto Interlocutorio que resolvió revocar la providencia en forma irregular fue objeto del recurso de apelación, no siendo concedido por el A-quo por considerarlo improcedente en base a lo dispuesto en el artículo 392 del C.P.C. que establece: “Se interpondrá el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, y el escrito en que se lo deduzca, consignará sus fundamentos, so pena de tenerlo por no presentado” (artículo 392 CPC). Es así, que no podríamos entrar a considerar nuevamente las actuaciones realizadas en la instancia inferior, cuando que en el presente caso se ha otorgado a las partes la plena participación en el proceso, tanto para probar como para interponer los recursos conforme a sus derechos, siendo considerablemente debatida sin que pueda afirmarse que ninguna de las partes se haya visto privada de ejercer su defensa o que aquí se hayan violado las normas del debido proceso legal, pues el proceso se halla ajustado a derecho. En las condiciones expresadas no existe vicio constitucional que reparar, tampoco la acción de inconstitucionalidad puede ser motivo para reparar situaciones que, se fundan en la negligencia del representante de la Entidad Binacional Yacyretá en el cuidado de sus intereses ya que el perito Ing. Luis Vega, propuesto por su parte no presentó el informe en tiempo establecido por el Juzgado, tampoco se agotó el recurso previo dispuesto por el C.P.C. en el sentido de no haber hecho uso del resorte legal previsto en el artículo 410 del C.P.C. que establece que “Si el Juez o Tribunal denegare un recurso que debe tramitarse ante el superior, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado….”. Si ambas partes tuvieron la oportunidad de probar e interponer los recursos conforme a sus derechos y si dicha oportunidad no fue utilizada por negligencia imputable al interesado, en modo alguno puede ser atribuida la responsabilidad al Órgano Jurisdiccional cuando que la justificación en el proceder se encuentra en el propio accionante.----------------------------------------------------------------

6. Es así que se descarta que el motivo expuesto por el hoy accionante sea constitutivo de alguna trasgresión a las garantías constitucionales, cuando que el hoy accionante no ha ejercitado su derecho dentro del tiempo que la ley determina. Es más, la mera discordancia del accionante, no autoriza la apertura de un nuevo debate, ni puede tacharse de arbitraria la decisión respectiva desde que ha sido sancionada por un magistrado en el marco de las facultades que la ley le asigna.---------------------------------

7. Es más, la jurisprudencia es constante sobre este punto, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no ha sido estatuido como una tercera instancia de revisión de los fallos dictados por los magistrados competentes. Su objeto especifico es el de velar por la efectiva vigencia de las disposiciones de rango constitucional, las cuales no han sido conculcadas en el caso en estudio.-----------------------------------------------------

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con el Dictamen Fiscal N°. 3479 de fecha 21 de diciembre de 2.004, voto por el rechazo de la acción planteada.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores FRETES y BLANCO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 198.-

Asunción, 03 de Mayo de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.----------------

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN OSVALDO MIÑO ZORRILLA C/ EL ESTADO PARAGUAYO Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 2004 – Nº 3414.-------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SESENTA Y TRES.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

quince días del mes de Marzo del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN OSVALDO MIÑO ZORRILLA C/ EL ESTADO PARAGUAYO Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Zully Almirón, en representación de Líneas Aéreas Paraguayas S.A. (LAPSA).----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: La Abogada Zully Almirón, en representación de Líneas Aéreas Paraguayas S.A. (LAPSA), promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 532 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados mas arriba.-------------------------------------------------

Por medio de la resolución impugnada, el Tribunal de alzada resolvió modificar el A.I.N° 446, de fecha 23 de marzo de 2004, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, dejando establecida la liquidación correspondiente en el presente juicio en la suma de Gs. 36.824.832.- (Treinta y seis millones ochocientos veinticuatro mil ochocientos treinta y dos guaraníes), que es el saldo deudor a favor del actor, por los conceptos de capital, intereses, notificaciones, tasa judicial, y honorarios del Oficial de Justicia, señalando que corresponde computar los intereses desde el 24 de noviembre de 1994, fecha en que reconoció la deuda a favor del actor.----------------------------------------------------------------------------

La accionante señala que se allanó al capital reclamado, abonando el monto total del mismo, en fecha 28 de octubre de 2003; que la reclamación de los intereses surge como consecuencia de una sentencia dictada ante el fuero laboral, donde debió promover la ejecución de sentencia para no dilatar el pago de los intereses. En consecuencia, refiere que los intereses deben computarse desde el 4 de setiembre de 2002 hasta el 14 de octubre de 2002 y no desde el 24 de septiembre de 1994 hasta el 28 de octubre de 2003 como se expresa en el fallo recurrido. De este modo la condena establecida en el fallo cuestionado, viola los principios fundamentales del Derecho al Trabajo, los artículos 233, 336 inc. b), 337 in fine del CPT y 475 del Código Civil, porque los intereses por créditos laborales se computan desde la sentencia de primera instancia, no desde la contestación de la demanda, como lo establecido en la resolución recurrida.---------------------------------------------------------------------

Del análisis de las constancias procesales y de los fundamentos contenidos en las resoluciones en cuestión, podemos concluir que no existe ninguna transgresión de orden constitucional que amerite la procedencia de la presente acción. Por el contrario, se advierte que los magistrados intervinientes han manifestado las razones jurídicas de su decisión, luego de un detenido examen de las cuestiones fácticas puestas a su consideración. En dicha actuación no se observan visos de arbitrariedad.------------------------------

Es evidente que el accionante discrepa con los fundamentos del auto interlocutorio impugnado, pero, mientras en ello no se aprecie violaciones de derechos, principios o garantías de rango constitucional, dicha discrepancia resultará insuficiente para sustentar una acción de esta naturaleza. En efecto los agravios expuestos como fundamento de esta acción guarda relación con la fecha a partir del cual debe computarse los intereses correspondientes al monto reclamado por el trabajador, sin embargo, cabe destacar al respecto que la accionante no defendió su tesitura en segunda instancia, habida cuenta que no se presentó a contestar el traslado corrídole del escrito de expresión de agravios del trabajador, quién sostenía que los intereses debían computarse a partir del allanamiento de la demanda laboral (24 de noviembre de 1994).------

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.------------------

A su turno el Doctor ALTAMIRANO AQUINO dijo: Adhiero al voto del Ministro preopinante y amplío cuanto sigue: La accionante cuestiona además la competencia de los Magistrados intervinientes en el juicio principal, alegando que la ejecución de sentencia que se ventila en los autos principales debió ejecutarse en el Fueron Laboral, en cambio se ejecutó en el Fuero Civil. Sin embargo, luego de una atenta lectura de todo el expediente principal, así como de las sentencias dictadas en autos, notamos que la hoy accionante (LAPSA), a través de su representante legal, Abogada Zully Almirón, planteó en el momento procesal oportuno la excepción de incompetencia de jurisdicción (fs. 27 de los autos principales), excepción que fuera rechazada por el A-quo a través de la S.D. N° 835 de fecha 1 de octubre de 2002 (fs. 41/42), la que a su vez fuera apelada y confirmada por el Ad-quem conforme al Acuerdo y Sentencia N° 100 de fecha 2 de octubre de 2003 (fs.57/58). Cabe destacar que dichas sentencias no fueron objeto de ninguna acción de inconstitucionalidad y por tanto quedó fijada definitivamente la competencia y en estas condiciones, actualmente no cabe ningún cuestionamiento al respecto.-----------------------------------------------------...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN OSVALDO MIÑO ZORRILLA C/ EL ESTADO PARAGUAYO Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 2004 – Nº 3414.-------

...///...A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 63.-

Asunción, 15 de Marzo de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.---

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “FRANCIS ETTIENE PERIERS S/ INSANIA Y MEDIDA CAUTELAR”. AÑO: 2003 – Nº 5333.--------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DIEZ Y OCHO.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

veinte y nueve días del mes de Marzo del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCIS ETTIENE PERIERS S/ INSANIA Y MEDIDA CAUTELAR”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Luciano Esteban Perier, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abog. Víctor Caballero (Mat. Nº 430).------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: 1) El Sr. Luciano Esteban Perier, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 468 del 19 de diciembre de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, en los autos caratulados: “FRANCIS ETTIENE PERIERS S/ INSANIA Y MEDIDA CAUTELAR”.-------------------------------

2) El interlocutorio impugnado resolvió: 1.- DECLARAR desierto el recurso de nulidad; 2.- REVOCAR la resolución recurrida en todas sus partes, conforme a lo fundamentos de la presente resolución; 3.- IMPONER las costas en el orden causado; 4.- ANOTAR, ... El Tribunal entendió que la calidad de hijo (del Sr. Luciano Esteban Perier) fue reconocida expresamente por el demandado (Francis Ettiene Perier) conforme consta en el escrito presentado (f. 61), cuando claramente afirma: “Esto es lo que verdaderamente preocupa a mi hijo Luciano, pues sabe que ya no podrá contar con este inmueble en concepto de herencia...” y con el A.I. Nº 118 de fecha 24 de mayo de 1.995 (f. 43) dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Hernandarias, en el juicio sucesorio de Doña Francisca Inelia Escobar Garrido, donde consta que por S.D. Nº 175 de fecha 15 de diciembre de 1.994, fueron declarados como únicos y universales herederos, el cónyuge supérstite Francis Etiene Marie Perier y los hijos matrimoniales Luciano Esteban Perier Escobar y tal carácter con derechos a los bienes relictos y sin perjuicio de terceros. Estos documentos demuestran el vínculo existente entre las partes, al ser declarados uno en calidad de cónyuge supérstite y el otro en calidad de hijo matrimonial de la causante, quedando comprobada la legitimación activa del cual goza el Sr. Luciano Esteban Perriers Escobar para iniciar el presente juicio de insania. El Ad-quem consideró, que el a quo dio cumplimiento únicamente a lo dispuesto en el Art. 76 del Código Civil, dejando de lado la exigencia del Art. 75 del mismo código, en razón de que la norma exige que al presentar la solicitud se debe acompañar o fundar la incapacidad con el informe de un médico especialista, y en su defecto, con otros elementos de convicción.--------------------------------------------------------------------------------

3) La presente acción se funda en la supuesta violación de los principios constitucionales del debido proceso (Arts. 16 y 17 de la C.N.), así como los Arts. 40 (derecho a peticionar a las autoridades), concordantes con el 49, 53, 2do. párrafo y 57 (derechos de familia) de nuestra Carta Magna, al dar (el Tribunal de Apelación) una interpretación interesada, desatinada y convertirse en un legislador de la intención de lo previsto en el Art. 75 del C.C.P., dejando de lado en la resolución los elementos de convicción suficientes como ser edad, transferencia de inmueble, regalo, desalojo, negación de filiación, explícitamente asentadas en el proceso (fs. 5/10).-----------------------------------

3.1) Al contestar la presente acción, el Sr. Francis Etienne Perier, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, expresa que en el caso particular, el Excmo. Tribunal de Apelación, ha resuelto aplicando estrictamente disposiciones del Código Civil, las cuales no da posibilidad a ninguna duda ni se trata de una cuestión opinable. Concluye su presentación, solicitando el rechazo de la presente acción, al no existir violación de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso (fs. 21/23).-------------------

4) La Fiscalía General del Estado se expidió por intermedio del Fiscal Adjunto, Abog. Marco A. Alcaraz, en virtud del Dictamen Nº 2.674 del 12 de octubre de 2.004, señalando que al no advertirse la violación de principios, derechos ni garantías constitucionales, a ser reparados por esta vía, corresponde rechazar la presente acción.----------------------------------------------

5) La presente acción deviene procedente, habida cuenta que el tema sometido a consideración de esta Corte, por esta vía extraordinaria conlleva cuestiones de orden constitucional que merecen ser subsanadas. El Art. 75 del Código Civil dispone: “El denunciante, al solicitar la interdicción, debe fundar la incapacidad alegada, con el informe de un médico especialista, y en su defecto, con otros elementos de convicción”. La norma se refiere al deber que tiene el denunciante de acompañar el certificado médico respectivo que acredite el estado de salud de la incapacidad alegada o, en su defecto, con otros elementos de convicción. Esta situación nos lleva a interpretar esta norma, en su conjunto, con la siguiente, Art. 76 C.C. “El juez, antes de proveer, hará comparecer al denunciado y lo examinará personalmente, asistido por un facultativo especialista. Si el presunto incapaz no pudiere...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “FRANCIS ETTIENE PERIERS S/ INSANIA Y MEDIDA CAUTELAR”. AÑO: 2003 – Nº 5333.--------------------------------------------------

...///... o quisiere concurrir, el juez se trasladará para el efecto a su residencia o alojamiento”. Estas disposiciones legales nos indican que en cada caso el juez debe evaluar la seriedad de la denuncia, de tal forma a lograr su convicción sobre la procedencia o no de la misma. El a quo dispuso someter a una revisión médica al denunciado, en virtud de la providencia de fecha 11 de agosto de 2.003, que resolvió: “Antes de proveer lo que corresponda, señálase la audiencia del día 13 de agosto del cte. año, a las 11:00 horas, para que el Señor Francis Etienne Periers comparezca ante este Juzgado a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 76 del Código Civil, bajo apercibimiento de que si no compareciere sin alegar justa causa, el Juzgado se constituirá hasta su domicilio el día 18 de agosto del cte. año, a las 10:00 horas, a los mismos efectos. Designase como Facultativo especialista al propuesto Dr. Avilio Obregón, quien previa aceptación del cargo hará uso de su cometido. Notifíquese por cédula. Asimismo, notifíquese al Defensor Público en lo Civil de la presente diligencia” (f. 9 de los autos principales).----

5.1) En el caso de autos, el Ad-quem realizó una interpretación restrictiva del Art. 75 del Código Civil para revocar la resolución dictada en Primera Instancia, sin otra consideración, dejando de lado las circunstancias y los antecedentes del caso. El fallo arbitrariamente ha omitido una disposición legal que rige para el presente caso y que puede resultar decisiva para la solución de la cuestión en conflicto, prescindiendo de la misma lisa y llanamente, sin dar una razón valedera. Entendemos la razón por la cual la norma exige que se acompañe con la denuncia el informe médico pertinente, sin embargo, los otros elementos de convicción pueden provenir del cumplimiento de lo consagrado en el Art. 76 del Código Civil.-------------------

5.2) Debe tenerse presente que cuando nos hallamos ante una situación como la enunciada, en la que se aprecia un evidente apartamiento de normas constitucionales, la Corte se halla en la obligación -como custodio del orden constitucional-, de reparar los errores cometidos por los órganos inferiores de la administración de justicia.------------------------------------------------------------

6) Es requisito de validez de las resoluciones judiciales que sean derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, siendo descalificables los fallos que en forma inequívoca se apartan de la solución normativa prevista para el caso o que carezcan absolutamente de fundamentación, así como los que se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas u omiten pronunciarse sobre cuestiones planteadas por las partes y conducentes para la resolución del pleito. La resolución que decide la cuestión con prescindencia u omisión de lo preceptuado en la disposición legal que rija al punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto... Tal prescindencia implica un error de derecho, que hace funcionar la descalificación por arbitrariedad... (SAGÜÉS, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2.002, T II, págs. 170 y ss.).-----------------------------------------------------------------------------------------

6.1) A lo expresado, cabría agregar que el juicio de interdicción se encuentra consagrado en nuestro Código Civil en los Arts. 73 al 90, rigiéndose de acuerdo con las reglas del proceso de conocimiento ordinario, con ciertas particularidades que se encuentran contempladas en el Código de fondo. Mediante la interdicción se protege y ampara, no sólo a los dementes, que podrían ser víctimas de las maquinaciones de terceros que quisiesen aprovecharse de su falta de inteligencia sino también a las personas a quienes la ley, por causa de su muerte, llamaría a sucederlos (DE GÁSPERI, Luis; Curso de Derecho Civil - Personas, pág. 283).--------------------------------------

7) Por dichas razones la resolución impugnada resulta violatoria de los principios constitucionales del debido proceso, del derecho a la defensa en juicio, denegando el acceso a justicia, además de no ajustarse a lo dispuesto en el Art. 256 de la Constitución Nacional. En conclusión, ha quedado justificada la tacha de arbitrariedad alegada, debiendo declararse la nulidad de la resolución impugnada. Por las consideraciones que anteceden, voto por la acogida favorable de la acción intentada. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida. Es mi voto.---------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor FRETES dijo: El recurrente alegó la violación de derechos constitucionales y legales, “tales como el derecho a peticionar a las autoridades, de la libertad y la seguridad, la defensa en juicio, y por sobre todo, de los derechos procesales, igualmente, de las garantías de la igualdad, de la protección a la familia y los hijos y de la tercera edad…”.-------------------

Analizadas las constancias de autos, y específicamente la resolución atacada, surge con claridad que las afirmaciones del recurrente no se compadecen con la realidad. Así, promovida la demanda de insania “a fin de que sea declarado en interdicción o en subsidio la inhabilitación de mi Señor Padre Francis Etienne Perier..”, el accionante no acompañó un informe médico de un especialista u otra prueba que demuestre el debilitamiento del estado de salud de la persona que se pretende declarar insana, tal como lo requiere el art. 75 del C.C. Si es, como lo señala el actor, tan difícil obtener un informe médico, debió acompañar otros elementos de convicción al escrito inicial, cosa que no se dio, según puede verse a fojas 5/8 de las compulsas autenticadas traídas a la vista de esta Corte.------------------------------------------

Se trata de un requisito para resguardar los derechos de una persona que, debido a la avanzada edad o un estado de salud deteriorado, perderá la administración de sus bienes. Es una medida demasiado grave, por lo que el legislador previó solicitar una semiplena prueba al promover la acción. Asimismo, calificada doctrina señala al respecto: “Por ser sumamente grave esta medida, debe estar rodeada de las máximas garantías, de modo que no se viole uno de los derechos fundamentales de la persona, que es el de dirigirse a sí misma” (Ver: MORENO RUFFINELLI, José A. Derecho Civil Parte...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “FRANCIS ETTIENE PERIERS S/ INSANIA Y MEDIDA CAUTELAR”. AÑO: 2003 – Nº 5333.--------------------------------------------------

...///...General, Personas. Intercontinental Editora, As. 1996, pág. 244). A mayor abundamiento, en el Anteproyecto del Dr. Luis de Gásperi, art. 66 se lee: “Los que demanden la interdicción del enajenado mental o del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito, acreditarán su aserto con la certificación de dos médicos psiquiatras que hubieren examinado al enfermo o al sordomudo y al mismo tiempo de articular los hechos en que funden su petición, ofrecerán las pruebas instrumentales y testificales que evidencien su necesidad”. (DE GÁSPERI, Luis. Anteproyecto de Código Civil. Editorial El Gráfico. As. 1964, pág. 38).-------------------------------------------------------------

Al no haberse dado cumplimiento a los requisitos, un certificado médico u otros elementos de convicción, no cabe hablar de arbitrariedad en la interpretación de la ley o violación alguna a los derechos y garantías constitucionales, en la que hayan podido incurrir los magistrados del Tribunal de Alzada. Se trató nada mas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Civil que, ante la claridad de la norma y si el actor no cumplió con los requisitos básicos al momento de promover la acción, al órgano jurisdiccional no le cabe suplir dicha negligencia.-----------------------------------

No existió apartamiento de la ley, sino su mero cumplimiento, ya que ante la claridad de la disposición legal, no cabe interpretación alguna. Es la aplicación del aforismo in claris non fit interpretatio.------------------------------

La acción de inconstitucionalidad como se tiene dicho, no constituye un recurso ordinario en la legislación procesal, a través del cual se pueda revisar la interpretación que realizaron los jueces acerca de las normas o el razonamiento en la apreciación de las pruebas, sino que tiene por objeto velar por la vigencia de los derechos, principios y garantías expresamente garantizados por la Constitución y el cumplimiento de parte de los magistrados inferiores de dichas normas de más alto rango.-----------------------

En las condiciones apuntadas, no existiendo vicios de carácter constitucional y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, voto por la desestimación de la acción promovida, con costas, art. 192 del C.P.C.-----------

A su turno el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 118.-

Asunción, 29 de Marzo de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad planteada y, en consecuencia declarar la nulidad del A.I.N° 468 del 19 de diciembre de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.---------------------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas a la parte vencida.-------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA ESTER ROBLEDO SQUEF C/ SUCESIÓN DE VICTORIA SQUEF VDA. DE ROBLEDO S/ USUCAPIÓN”. AÑO: 2003 – Nº 5227.----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CUATRO.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

diez y nueve días del mes de Junio del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ANTONIO FRETES y WILDO RIENZI GALEANO, quien integra la Sala por inhibición del Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA ESTER ROBLEDO SQUEF C/ SUCESIÓN DE VICTORIA SQUEF VDA. DE ROBLEDO S/ USUCAPIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por María Ester Robledo Squef, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: María Ester Robledo Squef, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 0584/03/05 del 29 de abril de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Quinto Turno con asiento en la Ciudad de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia N° 0254/03/02 del 28 de noviembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en los autos mencionados más arriba.----------------------------------------

Por la primera de las sentencias citadas, el Juzgado dispuso: “No hacer lugar, con costas, a la presente demanda ordinaria de usucapión que promoviera la señora María Ester Robledo Squef contra la sucesión de Victoria Squef Vda. de Robledo, respecto del inmueble identificado como Finca Nº 6.976 de Encarnación, con Cta. Cte. Ctral. Nº 23-0117-20, conforme a las constancias de autos”.--------------------------------------------------------------

Por el Acuerdo y Sentencia aludido, el Tribunal de Apelación resolvió: “Tener por desistido el recurso de nulidad interpuesto. Confirmar, con costas, la S.D. Nº 0584/03/05 de fecha 29 de abril de 2.003 dictado por el juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral del Quinto Turno, Ab. Juan Casco Amarilla, conforme a lo señalado en el considerando de esta resolución”.--------------------------------------------------------------------------------

La recurrente alega que ambas sentencias son atentatorias a las normas contenidas en el art. 1989 del C.C., así como del art. 256 de la Constitución, que establece la obligatoriedad de que las sentencias se hallen fundadas en la misma Carta Magna y en la Ley. Afirma que las resoluciones recaídas son arbitrarias puesto que las pruebas testificales no han sido valoradas ni tenidas en cuenta por los magistrados, y con dichas alegaciones son concluyentes para la procedencia de la acción de usucapión. Finalmente señala que el ánimus domini, se halla plenamente demostrado por su parte en razón de haber poseído el inmueble por el tiempo previsto en la ley, con ánimo de dueña y dicha posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.-------------------------

Analizadas las constancias de autos, especialmente las sentencias impugnadas, se advierte que las mismas cuentan con razonables fundamentos, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional o arbitrarias. Las decisiones a las que arribaron los jueces están basadas en las comprobaciones obrantes en los autos principales e interpretaron las leyes aplicables al caso, conforme al leal saber y entender.----

En lo que refiere a la pretensión principal, tanto en primera como en segunda instancia, los magistrados consideraron que los requisitos de la acción de usucapión no estaban reunidos y basaron sus decisiones en las pruebas arrimadas al juicio y las valoraron de acuerdo a la sana crítica. Analizaron cada una de las pruebas que eran conducentes a la dilucidación de la controversia, que consistía en: si la actora poseyó el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida por el plazo de Ley. A dicho efecto se produjeron confesorias, testificales y documentales. Para ello, las más importantes constituyeron, las declaraciones testificales y la propia confesión de la actora, fs. 256, que llevaron a la convicción a los magistrados de que la actora empezó a poseer el inmueble objeto de la litis con autorización de la propietaria. Concluyeron por tanto que la posesión ejercida originalmente por la Sra. María Ester Robledo Squef no fue para sí, o con ánimo de dueña, sino con la autorización de la propietaria, Sra. Victoria Squef Vda. de Robledo, y no habiendo intervención del título de la posesión, no procede la acción. Esta decisión la encontramos ajustada a derecho, y para mayor abundamiento, ver C.S. Ac. y Sent. Nº 17 del 14 de febrero de 2001, Sala Civil y Comercial.------

Analizados los cuestionamientos expuestos por el impugnante en su escrito de promoción de la presente acción, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido tanto por el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Apelación en la valoración de las mismas. Se tratan de apreciaciones más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron su decisión.--------------------

Pretende, por tanto que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, constituyendo a ésta en un Tribunal de Tercera Instancia, pretensión absolutamente improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA ESTER ROBLEDO SQUEF C/ SUCESIÓN DE VICTORIA SQUEF VDA. DE ROBLEDO S/ USUCAPIÓN”. AÑO: 2003 – Nº 5227.----

...///...de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.--------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada, con costas a la vencida, art. 192 del C.P.C.--------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 404.-

Asunción, 19 de Junio de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida por María Ester Robledo Squef, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. Nº 0584/03/05 del 29 de abril de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Quinto Turno con asiento en la Ciudad de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia N° 0254/03/02 del 28 de noviembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por improcedente.---------------------------------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “ANIBAL RODAS PALACIOS C/ TRANSMAR S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 2005 – Nº 419.-----------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS DOS.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

Diez y nueve días del mes de junio del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, quienes integran la Sala por inhibición de los Doctores ANTONIO FRETES Y JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANIBAL RODAS PALACIOS C/ TRANSMAR S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Fernando María Levi Bueno, en nombre y representación de Aníbal Rodas Palacios.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Fernando María Levi Bueno, en nombre y representación de Aníbal Rodas Palacios, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 341, de fecha 28 de mayo de 2004, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 6, de fecha 3 de marzo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos caratulados: “Aníbal Rodas Palacios c/ TRANSMAR s/ cobro de guaraníes”.---------------------------------------------------------------------------------

1.- Alega el accionante que las resoluciones impugnadas son arbitrarias por no estar fundadas sino en la voluntad de los magistrados, sin respeto ni consideración alguna a la ley, obviando las pruebas existentes en la causa principal, con lo cual se ha producido la violación de los derechos constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso.--------------------

2.- Por las resoluciones atacadas por esta vía se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título por falta de acción y en consecuencia, el rechazo de la ejecución promovida por el Sr. Aníbal Rodas Palacios contra TRANSMAR S.A. Los magistrados fundaron tal decisorio en el hecho que la firma obrante en el documento objeto de ejecución, no reúne los requisitos formales para obligar a la demandada, ya que al tratarse de una sociedad anónima, los estatutos sociales determinan quienes son las autoridades o personas cuya representación y compromiso pueden obligar a la sociedad.-----

3.- La acción debe ser rechazada.-----------------------------------------------

Del examen de autos se constata que el demandado interpuso en cada etapa procesal las defensas que consideró oportunas. No surge indefensión por parte del recurrente ni se trata de la ausencia de un debido proceso. La presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada por cuanto no se ha justificado lesión constitucional alguna. En efecto, el accionante se limita a repetir los argumentos en que apoyo su demanda en primera y segunda instancia, y recurre a la tercera en busca de la inconstitucionalidad del fallo de segunda instancia.------------------------------------------------------------------------

La Corte Suprema en reiterados fallos ha sentado que ella no se constituye en tercera instancia para subsanar errores de procedimiento, sino que investiga, si tales acciones o excepciones se apoyan en violaciones de principio, garantías, derechos y obligaciones consagrados por la Constitución Nacional. En el caso concreto no aparece tal violación.----------------------------

El juicio que nos ocupa es un juicio ejecutivo, y en principio, la acción de inconstitucionalidad es improcedente “contra las sentencias dictadas en juicios ejecutivos, por cuanto, al ser susceptibles de reparación mediante el posterior juicio ordinario, no son definitivas” ( El Derecho en Disco Lasser ( c ) Albremática 1.995, Record Lógico: 248268 ). La acción de inconstitucionalidad para el caso de tratarse de un juicio ejecutivo debe en todo caso, provocar un agravio insuceptible de reparación posterior o de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte.----------------------------

Del análisis de las sentencias objeto de la presente impugnación, no surgen las violaciones invocadas por el accionante ni ninguna otra de rango constitucional que esta Sala deba entrar a considerar o reparar. Las resoluciones judiciales en cuestión, contrariamente a lo afirmado por el impugnante, fueron dictadas dando cumplimiento a las prescripciones legales. Examinados estos autos, se observa que los mismos han sido tramitados, conforme a las disposiciones contenidas en el Libro III del C.P.C., relativas al juicio ejecutivo.-------------------------------------------------------------

Por otra parte, esta Corte tiene resuelto en múltiples ocasiones análogas de un modo invariable que no le es permitido fungir como una tercera instancia y que no se puede considerar viable una acción de inconstitucionalidad cuando se funda en hechos expuestos y resueltos en instancias inferiores. Además el Art. 561 del C.P.C. establece: “En el caso previsto por el inciso a) del Art. 556, la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios…”. La norma trascrita es clara respecto a la oportunidad para plantear una acción de inconstitucionalidad y en el presente caso la parte actora no ha agotado los recursos ordinarios que la ley pone a su alcance para hacer valer sus pretensiones, por tanto no está abierta la posibilidad del estudio de los mismos en la presente acción. -----------------------------------------------------------…///…

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “ANIBAL RODAS PALACIOS C/ TRANSMAR S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 2005 – Nº 419.-----------------------------------------------

…///…En este sentido la Corte ha venido sosteniendo que no es procedente la promoción de una acción de inconstitucionalidad si no se han agotado los recursos ordinarios, porque podría darse la caótica situación de que la Corte por una parte trate y decida en un determinado sentido y en las instancias pertinentes la misma cuestión resulte considerada y resuelta de manera diferente, a más del recargo de trabajo que se estaría dando a la Corte cuando existirían otros recursos para dar solución a las pretensiones de los particulares (Ac. y Sent. Nº 217/95, 268/96 y 344/99).-----------------------------

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de la presente acción por su notable improcedencia. Es mi voto.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO y BLANCO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 402.-

Asunción, 19 de junio de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR, la presente acción de inconstitucionalidad por su notable improcedencia.----------------------------------------------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Expediente: **“CECILIA CENTURIÓN DE LEZCANO c/ Resolución N° 457 de fecha 13 de Mayo de 2003, dict. por la CONATEL”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Mil veinte y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días, del mes de Septiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. WILDO RIENZI GALEANO, JOSE V. ALTAMIRANO y VICTOR MANUEL NÚÑEZ,** quienes integran esta Sala por inhibición de los Dres. SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, respectivamente, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“CECILIA CENTURIÓN DE LEZCANO C/ RESOLUCIÓN N° 457 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2003, DICT. POR LA CONATEL”,*** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad, interpuestos por la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 105 de fecha 22 de Diciembre de 2004, dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes;

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, NÚÑEZ Y ALTAMIRANO.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO dijo:** Que la recurrente, en su expresión de agravios, no hizo mención alguna del recurso de apelación interpuesto, como tampoco ha peticionado nada al respecto en su petitorio, por lo que no advirtiéndose vicios nulificantes en todo el trajín procesal de la presente causa, dicho recurso de nulidad debe ser declarado desierto. Es mi voto.

**A SUS TURNOS, los Señores Ministros NÚÑEZ y ALTAMIRANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO prosiguió:** Que el Acuerdo y Sentencia N° 105 de fecha 22 de Diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, ha resuelto HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa, y en su consecuencia REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 459 de fecha 13 de Mayo de 2003, dictado por la CONATEL, imponiendo las costas a la parte vencida. La Abog. Donatila Brizuela Alvarenga, en representación de la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL), funda su expresión de agravios contra el fallo recurrido, sosteniendo que se agravia su representada por haberse “acogido” favorablemente la “graciosa pretensión”, de la actora para lo cual, el Tribunal inferior, en alarde de absoluta parcialidad, no ha hesitado en pronunciar el fallo apelado, arbitrario e injusto, pues solo ha considerado las “pruebas” (sic.) producidas por la parte actora, que a fuer de sinceros, no produjo prueba alguna, obviando tan siquiera mencionar las ofrecidas y producidas por ésta parte, conforme lo justificaré seguidamente”.

Ataca a la Sentencia impugnada de haber violado el principio de congruencia, es decir, aquella exigencia que obliga a establece una correlación entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso; la presentación y la decisión. Agregó que constituye premisa básica suficientemente consolidada, para la condición de validez de los fallos judiciales, que ellos sean fundados y constituyan una “DERIVACIÓN RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE, de las pruebas producidas por las partes, con aplicación a las circunstancias de la causa”. Y sostiene con énfasis que “La sentencia en revisión, Excelencias, peca del grave defecto de la incongruencia. Ella, componente de una litis, no puede desatender ni cumplir solo aparentemente o de manera superficial, incoherente o imperfectamente el debido análisis y valoración de la prueba, se desemboca, como en el presente caso, en una diáfana hipótesis de sentencia arbitraria…”

Los fundamentos que dá la apelante, en cuanto a una calificación de incongruencia desembocante en arbitrariedad de la Sentencia y las omisiones en cuanto a la valoración de las pruebas arrimadas por la demandada (el Apelante), obliga a un estudio exhaustivo del pronunciamiento recurrido, en su perfil técnico-jurídico-procesal, para la construcción misma de lo emitido como fallo definitivo. En ese aspecto, se debe dar una visión retrospectiva en el planteo de la demanda y a su contestación, a fin de visualizar si ha ocurrido la incongruencia y las omisiones que incorpora con fuerza la apelante.

La accionante en su demanda, planteando su condición de Funcionaria del Cuadro Permanente de la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL), dice que fue sorprendida a la vuelta de sus vacaciones del mes de enero de 2003, cuando el 30 de Enero es llamada por el Lic. César Arce, quién le manifiesta que le encomendaron la triste misión de comunicarle la resolución del Directorio que ha resuelto sobre su situación de funcionaria, y que podría elegir entre su renuncia para el retiro voluntario de lo contrario podría ser despedida y que en caso de aceptar el retiro voluntario, se la contrataría como Técnica, desde el 1° de Febrero de 2003, firmando un contrato de trabajo. A fs. 6 obra el contrato de trabajo, suscripto por la accionante y la demandante. A fs. 7 obra la Resolución N° 096 de fecha 14 de Febrero por la cual se traslada a la Sra. CECILIA CENTURION DE LEZCANO, Profesional I del Consejo de Radiodifusión a la Presidencia, en carácter de Asistente Jurídico. A fs. 8 se encuentra agregado el Contrato de Trabajo suscripto por la actora con la demandada. A fs. 59, se presenta la Sra. Cecilia Centurión de Lezcano, como abogada y por sus propios derechos a ampliar la demanda, sosteniendo en primer lugar que su parte, como agraviada por la Resolución N° 459 de la CONATEL, “no discute de ninguna manera el fondo de la cuestión, sino la forma y los actos jurídicos que han maquinado dolosamente las autoridades de turno, de la institución demandada, quienes sin pensar en algunos casos, también especialmente previstos, su omisión puede acarrear hasta la nulidad del acto”. En el mismo escrito de ampliación de demanda señala que el actual Asesor Jurídico de la CONATEL, Dr. Rodolfo López Pavón, más que nadie conoce la situación, y el motivo de la presente demanda, en vista de que en aquel momento era Asesor Jurídico de la Institución. En esa misma aplicación de demanda dice arrimar algunas resoluciones emanadas del Directorio anterior, quienes realizaron en forma sus actividades como tal y analizado todo esto, minuciosamente, pueden darse cuenta de que lo reclamado por mi parte se halla ajustado a derecho.

El Abog. RODOLFO EFRAIN LOPEZ PAVÓN, en su carácter de Apoderado de la CONATEL, se presenta a contestar la presente demanda, negando enfática y categóricamente, todos y cada uno de los hechos articulados por la parte actora, a excepción de aquellos que fueren reconocidos expresamente…”

Frente a lo sostenido por la accionante en el sentido de afirmar que su retiro nunca fue voluntario, desde el momento de la aceptación del contrato, previa renuncia, extremo que califica el demandado como incierto porque dice que es “una mezcla de otro acto que no fue objetado en la presente demanda”. En ese orden dice: “La parte actora ha percibido en su totalidad los beneficios que le han correspondido y que ha recibido a su entera satisfacción…”, por tanto la situación jurídica con respecto a la misma se halla preclusa ante esta instancia, así como no ha sido objeto del presente juicio, no corresponde someter a estudio el contrato de servicios suscrito entre mi representado y la parte actora”.

De los extremos apuntados, se puede realizar una fórmula comparativa con los basamentos técnicos y fácticos de la sentencia Apelada. La sentencia dice: “Que los contratos de los servicios firmados entre la actora y CONATEL que rolan a fs. 6 y 8, son espureos, arbitrarios e ilegítimos por falta de sustento legal y porque de forma clara han sido firmados por la actora forzada por el imperio de las circunstancias que precedieron su firma y como una forma de poder seguir ligada a la Institución y tener una fuente de trabajo y de sustento para si y su familia”. Para ello el fallo califica “El obrar arbitrario, abusivo e ilegal de la administración demandada esta patente y así surge de las constancias de autos. A nadie sensato se le podrá persuadir de que existe una relación justa equitativa entre partes, cuando una obliga a la otra a mudar de condición en lo que refiere a su vinculación laboral, la obligación a presentar renuncia y luego como forma de justificar lo injustificable, procede a firmar con la persona afectada sendos contratos civiles de prestación de servicios profesionales… Aquí es en donde queda claramente configurada la utilización del derecho de la administración a prescindir de sus servicios, utilizando diversas técnicas, todas ellas claramente irregulares y con el ánimo de poder utilizar el cargo y rubro de que se trate para fines pocos claros y que atentan claramente contra el derecho constitucional del trabajador a ocupar funciones públicas, con la estabilidad establecida…”

En primer lugar, la parte transcripta de la sentencia tiene una clara dosis de subjetivismo, desde el momento que se establecido –según la sentencia- graves irregularidades y empleo de fórmulas aviesas para instrumentar una fórmula de separación en el cargo de la demandante, sin examinar las piezas instrumentales arrimadas al proceso, como son: Renuncia al cargo de la actora, señalando que los motivos de la citada renuncia obedece a la “perspectiva de mejores condiciones de trabajo, acorde con la profesión que ejerzo en la actualidad”, agregando que en caso que se acepte la renuncia “vengo a solicitar el pago de las compensaciones establecidas en la Resolución del Directorio N° 19/2000, que implementa el retiro voluntario para los funcionarios” (fs. 35); Dictamen N° A.J. 106/2003, por el cual se consigna la existencia de fondos suficientes para el pago de las compensaciones fijadas en la Resolución N° 19/2000, así como la opinión jurídica de que corresponde darse curso a la petición de compensación; Copia de la Resolución N° 19/2000, de fs. 37; Programa de retiro voluntario para funcionarios de la Institución (CONATEL) fs. 38/40; Orden de pago de la compensación (fs. 41); Aceptación de la Renuncia de la Funcionaria Reclamante (fs. 43); Fotocopia del Cheque de Pago de la Compensación (fs. 115); Recibo de pago de la cantidad total de compensación (fs. 123); Acta de reconocimiento de firma del recibo (fs. 124). Todas éstas pruebas Instrumentales, no han sido consideradas por los Sentenciantes, significando ello una omisión muy clara, y carente de sustento legal. En autos se estuvo afirmando que la Renuncia no ha sido Voluntaria, sin discutir el fondo, sino la forma, afirmando que la metodología empleada por la Institución Empresarial, ha sido carente de moralidad, lo cual no se ha debatido en ésta instancia judicial, sólo ha sido calificado de falso, sin proponer el más mínimo medio de pruebas. Para fundar esa falsedad, sólo se ha mencionado al Abog. Rodolfo López Pavón como conocedor del fondo de la cuestión, lo cual ha sido desvirtuado por dicha persona, quien ejerciendo la representación de la CONATEL, ha negado enfáticamente todo lo afirmado y propuesto en la demanda por la accionante.

Todos los documentos que fueron mencionados en el punto anterior, tiene carácter de Instrumentos Públicos, por ser ellos producidos en una Empresa Pública del Estado y debidamente reconocidos en Juicio, sin que en un mínimo hayan sido atacados en su contenido, al punto extremo que expresamente se ha reconocido su valor ideológico, cuestionándose sólo su forma o los métodos empleados para su producción, sin tampoco ensayarse un mínimo de forma de pruebas. Dentro de ésta tésis y la realidad de las documentaciones, que como se ha dicho tienen valor probatorio eficaz, por su calidad de Públicos y por el mismo reconocimiento de la accionante, las calificaciones dadas en la Sentencia, despreciando todo valor probatorio y omitidos el examen de los documentos como se dijo inicialmente, tiene carácter subjetivo. Esa subjetividad, no es reconocida en la doctrina procesal y escapa a la doctrina de la Sana Crítica, llevándola a lo arbitrario, es decir que esa subjetividad, tiene como único fundamento lo interior del Juzgador y por lo tanto, perjudica esa errónea fórmula interpretativa, a más de las omisiones, al grado y valor jurídico-doctrinario de la sentencia misma. Ello constituye una fórmula de incongruencia que hace caer a la Resolución apelada en orfandad manifiesta y falta de basamento, legitimado en la propia ley, que le está exigiendo en todos los casos, un examen y valoración de las probanzas, dentro de criterios jurídicos y con aplicación de métodos aptos, como la Sana Crítica. Siendo el cumplimiento de tales fórmulas ineludibles, se cae en el déficit fáctico de la infundamentación, permitiendo no solamente la incongruencia, sino que da puntual firme e ineludible para su revocación.

La CONATEL por Resolución N° 19/2000 (fs. 74) RESUELVE: “Autorizar la implementación de un Programa de Retiro Voluntario para los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, teniendo en cuenta las condiciones establecidas para la desvinculación laboral y las gratificaciones, que forman parte de la presente resolución". En el **Considerado** de la Resolución N° 19/2000 citada, se expresa textualmente que han adoptado esta modalidad **de desvinculación laboral de funcionarios**, con la debida gratificación por los años de servicio prestados a la Institución, siempre que se cumplan con los requisitos estipulados en el Programa.

El programa de Retiro Voluntario se halla descrito en las fs. 75 y 76 de autos. Frente a tal situación, el trabajador/a se encuentra ante una opción otorgada por el empleador a la cual puede o no acogerse y, en caso de hacerlo, lo hace aceptando los términos y los alcances establecidos por el plan. Ante un plan de retiro voluntario no nos encontramos ante una imposición del empleador sino ante una opción otorgado al trabajador.

El retiro y el despido son causas diferentes y excluyentes de terminación del contrato de trabajo. Ambos se originan en la voluntad unilateral de las partes. El retiro en la voluntad del trabajador y el despido en la voluntad del empleador. No ha lugar a éste si existe aquel y viceversa. Al haber optado la parte actora por el retiro voluntario y recibido las gratificaciones previstas en el mismo produjo su desvinculación voluntaria de la institución.

La sentencia apelada, trasluce su déficit fáctico en la valoración de los elementos probatorios, en las omisiones y en afirmacciones no concurrentes, que condujeron a la subjetividad de su construcción, que como se estableció no tiene preeminencia jurídica frente a una realidad probatoria distinta a la realidad valorada en el fallo, por lo que debe ser revocada. Es mi voto.

**A SUS TURNOS, los Señores Ministros NÚÑEZ y ALTAMIRANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Víctor Manuel Núñez, Wildo Rienzi Galeano y José V. Altamirano.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: 1023

Asunción, 18 de Septiembre de 2006.-

# VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## SALA PENAL

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad.

Expediente: **“CECILIA CENTURIÓN DE LEZCANO c/ Resolución N° 457 de fecha 13 de Mayo de 2003, dict. por la CONATEL”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Mil veinte y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días, del mes de Septiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. WILDO RIENZI GALEANO, JOSE V. ALTAMIRANO y VICTOR MANUEL NÚÑEZ,** quienes integran esta Sala por inhibición de los Dres. SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, respectivamente, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“CECILIA CENTURIÓN DE LEZCANO C/ RESOLUCIÓN N° 457 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2003, DICT. POR LA CONATEL”,*** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad, interpuestos por la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 105 de fecha 22 de Diciembre de 2004, dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes;

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, NÚÑEZ Y ALTAMIRANO.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO dijo:** Que la recurrente, en su expresión de agravios, no hizo mención alguna del recurso de apelación interpuesto, como tampoco ha peticionado nada al respecto en su petitorio, por lo que no advirtiéndose vicios nulificantes en todo el trajín procesal de la presente causa, dicho recurso de nulidad debe ser declarado desierto. Es mi voto.

**A SUS TURNOS, los Señores Ministros NÚÑEZ y ALTAMIRANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO prosiguió:** Que el Acuerdo y Sentencia N° 105 de fecha 22 de Diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, ha resuelto HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa, y en su consecuencia REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 459 de fecha 13 de Mayo de 2003, dictado por la CONATEL, imponiendo las costas a la parte vencida. La Abog. Donatila Brizuela Alvarenga, en representación de la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL), funda su expresión de agravios contra el fallo recurrido, sosteniendo que se agravia su representada por haberse “acogido” favorablemente la “graciosa pretensión”, de la actora para lo cual, el Tribunal inferior, en alarde de absoluta parcialidad, no ha hesitado en pronunciar el fallo apelado, arbitrario e injusto, pues solo ha considerado las “pruebas” (sic.) producidas por la parte actora, que a fuer de sinceros, no produjo prueba alguna, obviando tan siquiera mencionar las ofrecidas y producidas por ésta parte, conforme lo justificaré seguidamente”.

Ataca a la Sentencia impugnada de haber violado el principio de congruencia, es decir, aquella exigencia que obliga a establece una correlación entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso; la presentación y la decisión. Agregó que constituye premisa básica suficientemente consolidada, para la condición de validez de los fallos judiciales, que ellos sean fundados y constituyan una “DERIVACIÓN RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE, de las pruebas producidas por las partes, con aplicación a las circunstancias de la causa”. Y sostiene con énfasis que “La sentencia en revisión, Excelencias, peca del grave defecto de la incongruencia. Ella, componente de una litis, no puede desatender ni cumplir solo aparentemente o de manera superficial, incoherente o imperfectamente el debido análisis y valoración de la prueba, se desemboca, como en el presente caso, en una diáfana hipótesis de sentencia arbitraria…”

Los fundamentos que dá la apelante, en cuanto a una calificación de incongruencia desembocante en arbitrariedad de la Sentencia y las omisiones en cuanto a la valoración de las pruebas arrimadas por la demandada (el Apelante), obliga a un estudio exhaustivo del pronunciamiento recurrido, en su perfil técnico-jurídico-procesal, para la construcción misma de lo emitido como fallo definitivo. En ese aspecto, se debe dar una visión retrospectiva en el planteo de la demanda y a su contestación, a fin de visualizar si ha ocurrido la incongruencia y las omisiones que incorpora con fuerza la apelante.

La accionante en su demanda, planteando su condición de Funcionaria del Cuadro Permanente de la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL), dice que fue sorprendida a la vuelta de sus vacaciones del mes de enero de 2003, cuando el 30 de Enero es llamada por el Lic. César Arce, quién le manifiesta que le encomendaron la triste misión de comunicarle la resolución del Directorio que ha resuelto sobre su situación de funcionaria, y que podría elegir entre su renuncia para el retiro voluntario de lo contrario podría ser despedida y que en caso de aceptar el retiro voluntario, se la contrataría como Técnica, desde el 1° de Febrero de 2003, firmando un contrato de trabajo. A fs. 6 obra el contrato de trabajo, suscripto por la accionante y la demandante. A fs. 7 obra la Resolución N° 096 de fecha 14 de Febrero por la cual se traslada a la Sra. CECILIA CENTURION DE LEZCANO, Profesional I del Consejo de Radiodifusión a la Presidencia, en carácter de Asistente Jurídico. A fs. 8 se encuentra agregado el Contrato de Trabajo suscripto por la actora con la demandada. A fs. 59, se presenta la Sra. Cecilia Centurión de Lezcano, como abogada y por sus propios derechos a ampliar la demanda, sosteniendo en primer lugar que su parte, como agraviada por la Resolución N° 459 de la CONATEL, “no discute de ninguna manera el fondo de la cuestión, sino la forma y los actos jurídicos que han maquinado dolosamente las autoridades de turno, de la institución demandada, quienes sin pensar en algunos casos, también especialmente previstos, su omisión puede acarrear hasta la nulidad del acto”. En el mismo escrito de ampliación de demanda señala que el actual Asesor Jurídico de la CONATEL, Dr. Rodolfo López Pavón, más que nadie conoce la situación, y el motivo de la presente demanda, en vista de que en aquel momento era Asesor Jurídico de la Institución. En esa misma aplicación de demanda dice arrimar algunas resoluciones emanadas del Directorio anterior, quienes realizaron en forma sus actividades como tal y analizado todo esto, minuciosamente, pueden darse cuenta de que lo reclamado por mi parte se halla ajustado a derecho.

El Abog. RODOLFO EFRAIN LOPEZ PAVÓN, en su carácter de Apoderado de la CONATEL, se presenta a contestar la presente demanda, negando enfática y categóricamente, todos y cada uno de los hechos articulados por la parte actora, a excepción de aquellos que fueren reconocidos expresamente…”

Frente a lo sostenido por la accionante en el sentido de afirmar que su retiro nunca fue voluntario, desde el momento de la aceptación del contrato, previa renuncia, extremo que califica el demandado como incierto porque dice que es “una mezcla de otro acto que no fue objetado en la presente demanda”. En ese orden dice: “La parte actora ha percibido en su totalidad los beneficios que le han correspondido y que ha recibido a su entera satisfacción…”, por tanto la situación jurídica con respecto a la misma se halla preclusa ante esta instancia, así como no ha sido objeto del presente juicio, no corresponde someter a estudio el contrato de servicios suscrito entre mi representado y la parte actora”.

De los extremos apuntados, se puede realizar una fórmula comparativa con los basamentos técnicos y fácticos de la sentencia Apelada. La sentencia dice: “Que los contratos de los servicios firmados entre la actora y CONATEL que rolan a fs. 6 y 8, son espureos, arbitrarios e ilegítimos por falta de sustento legal y porque de forma clara han sido firmados por la actora forzada por el imperio de las circunstancias que precedieron su firma y como una forma de poder seguir ligada a la Institución y tener una fuente de trabajo y de sustento para si y su familia”. Para ello el fallo califica “El obrar arbitrario, abusivo e ilegal de la administración demandada esta patente y así surge de las constancias de autos. A nadie sensato se le podrá persuadir de que existe una relación justa equitativa entre partes, cuando una obliga a la otra a mudar de condición en lo que refiere a su vinculación laboral, la obligación a presentar renuncia y luego como forma de justificar lo injustificable, procede a firmar con la persona afectada sendos contratos civiles de prestación de servicios profesionales… Aquí es en donde queda claramente configurada la utilización del derecho de la administración a prescindir de sus servicios, utilizando diversas técnicas, todas ellas claramente irregulares y con el ánimo de poder utilizar el cargo y rubro de que se trate para fines pocos claros y que atentan claramente contra el derecho constitucional del trabajador a ocupar funciones públicas, con la estabilidad establecida…”

En primer lugar, la parte transcripta de la sentencia tiene una clara dosis de subjetivismo, desde el momento que se establecido –según la sentencia- graves irregularidades y empleo de fórmulas aviesas para instrumentar una fórmula de separación en el cargo de la demandante, sin examinar las piezas instrumentales arrimadas al proceso, como son: Renuncia al cargo de la actora, señalando que los motivos de la citada renuncia obedece a la “perspectiva de mejores condiciones de trabajo, acorde con la profesión que ejerzo en la actualidad”, agregando que en caso que se acepte la renuncia “vengo a solicitar el pago de las compensaciones establecidas en la Resolución del Directorio N° 19/2000, que implementa el retiro voluntario para los funcionarios” (fs. 35); Dictamen N° A.J. 106/2003, por el cual se consigna la existencia de fondos suficientes para el pago de las compensaciones fijadas en la Resolución N° 19/2000, así como la opinión jurídica de que corresponde darse curso a la petición de compensación; Copia de la Resolución N° 19/2000, de fs. 37; Programa de retiro voluntario para funcionarios de la Institución (CONATEL) fs. 38/40; Orden de pago de la compensación (fs. 41); Aceptación de la Renuncia de la Funcionaria Reclamante (fs. 43); Fotocopia del Cheque de Pago de la Compensación (fs. 115); Recibo de pago de la cantidad total de compensación (fs. 123); Acta de reconocimiento de firma del recibo (fs. 124). Todas éstas pruebas Instrumentales, no han sido consideradas por los Sentenciantes, significando ello una omisión muy clara, y carente de sustento legal. En autos se estuvo afirmando que la Renuncia no ha sido Voluntaria, sin discutir el fondo, sino la forma, afirmando que la metodología empleada por la Institución Empresarial, ha sido carente de moralidad, lo cual no se ha debatido en ésta instancia judicial, sólo ha sido calificado de falso, sin proponer el más mínimo medio de pruebas. Para fundar esa falsedad, sólo se ha mencionado al Abog. Rodolfo López Pavón como conocedor del fondo de la cuestión, lo cual ha sido desvirtuado por dicha persona, quien ejerciendo la representación de la CONATEL, ha negado enfáticamente todo lo afirmado y propuesto en la demanda por la accionante.

Todos los documentos que fueron mencionados en el punto anterior, tiene carácter de Instrumentos Públicos, por ser ellos producidos en una Empresa Pública del Estado y debidamente reconocidos en Juicio, sin que en un mínimo hayan sido atacados en su contenido, al punto extremo que expresamente se ha reconocido su valor ideológico, cuestionándose sólo su forma o los métodos empleados para su producción, sin tampoco ensayarse un mínimo de forma de pruebas. Dentro de ésta tésis y la realidad de las documentaciones, que como se ha dicho tienen valor probatorio eficaz, por su calidad de Públicos y por el mismo reconocimiento de la accionante, las calificaciones dadas en la Sentencia, despreciando todo valor probatorio y omitidos el examen de los documentos como se dijo inicialmente, tiene carácter subjetivo. Esa subjetividad, no es reconocida en la doctrina procesal y escapa a la doctrina de la Sana Crítica, llevándola a lo arbitrario, es decir que esa subjetividad, tiene como único fundamento lo interior del Juzgador y por lo tanto, perjudica esa errónea fórmula interpretativa, a más de las omisiones, al grado y valor jurídico-doctrinario de la sentencia misma. Ello constituye una fórmula de incongruencia que hace caer a la Resolución apelada en orfandad manifiesta y falta de basamento, legitimado en la propia ley, que le está exigiendo en todos los casos, un examen y valoración de las probanzas, dentro de criterios jurídicos y con aplicación de métodos aptos, como la Sana Crítica. Siendo el cumplimiento de tales fórmulas ineludibles, se cae en el déficit fáctico de la infundamentación, permitiendo no solamente la incongruencia, sino que da puntual firme e ineludible para su revocación.

La CONATEL por Resolución N° 19/2000 (fs. 74) RESUELVE: “Autorizar la implementación de un Programa de Retiro Voluntario para los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, teniendo en cuenta las condiciones establecidas para la desvinculación laboral y las gratificaciones, que forman parte de la presente resolución". En el **Considerado** de la Resolución N° 19/2000 citada, se expresa textualmente que han adoptado esta modalidad **de desvinculación laboral de funcionarios**, con la debida gratificación por los años de servicio prestados a la Institución, siempre que se cumplan con los requisitos estipulados en el Programa.

El programa de Retiro Voluntario se halla descrito en las fs. 75 y 76 de autos. Frente a tal situación, el trabajador/a se encuentra ante una opción otorgada por el empleador a la cual puede o no acogerse y, en caso de hacerlo, lo hace aceptando los términos y los alcances establecidos por el plan. Ante un plan de retiro voluntario no nos encontramos ante una imposición del empleador sino ante una opción otorgado al trabajador.

El retiro y el despido son causas diferentes y excluyentes de terminación del contrato de trabajo. Ambos se originan en la voluntad unilateral de las partes. El retiro en la voluntad del trabajador y el despido en la voluntad del empleador. No ha lugar a éste si existe aquel y viceversa. Al haber optado la parte actora por el retiro voluntario y recibido las gratificaciones previstas en el mismo produjo su desvinculación voluntaria de la institución.

La sentencia apelada, trasluce su déficit fáctico en la valoración de los elementos probatorios, en las omisiones y en afirmacciones no concurrentes, que condujeron a la subjetividad de su construcción, que como se estableció no tiene preeminencia jurídica frente a una realidad probatoria distinta a la realidad valorada en el fallo, por lo que debe ser revocada. Es mi voto.

**A SUS TURNOS, los Señores Ministros NÚÑEZ y ALTAMIRANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Víctor Manuel Núñez, Wildo Rienzi Galeano y José V. Altamirano.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: 1023

Asunción, 18 de Septiembre de 2006.-

# VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## SALA PENAL

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad.

**Expediente: “SOBREVIVENCIA AMIGOS DE LA TIERRA PARAGUAY C/ DECRETO N° 18.424 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2002 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO.”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Ochocientos setenta y siete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días, del mes de Septiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ,** quien integra esta Sala por inhibición del Dr. SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“SOBREVIVENCIA AMIGOS DE LA TIERRA PARAGUAY C/ DECRETO N° 18.424 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2002 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO.”,** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 37 del 14 de Junio de 2004 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y NÚÑEZ.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO dijo:** El Recurso de Nulidad no ha sido fundado por la recurrente; tampoco se advierte vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de la nulidad de la sentencia recurrida en los términos autorizados por los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. En consecuencia, corresponde desestimar este Recurso. Es mi voto.

**A SU TURNO, los señores Ministros PUCHETA DE CORREA y NÚÑEZ,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** La parte actora, SOBREVIVENCIA AMIGOS DE LA TIERRA PARAGUAY, (en adelante la organización) a través de sus representantes legales promovió demanda contencioso administrativa contra el Decreto N° 18.424 de fecha 30 de Agosto de 2002, por el cual el Presidente de la República del Paraguay autoriza al Ministro de Salud Pública y Bienestar Social a rescindir el Contrato N° 05/2002 suscripto con SOBREVIVENCIA en el marco del Proyecto Rural de Suministro de Agua Potable y Saneamiento, ejecutado por la Dirección General de Salud Ambiental, SENASA. El considerando de la resolución del mencionado decreto refiere que SOBREVIVENCIA se negó al cumplimiento de leyes tributarias, que son de exclusiva responsabilidad de la mencionada organización.

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia Número 37 del 14 de Junio de 2004 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió la revocación del acto administrativo cuestionado y su antecedente al disponer: “1) Hacer lugar a la presente demanda contencioso administrativa deducida por SOBREVIVENCIA AMIGOS DE LA TIERRA PARAGUAY C/ el Decreto N° 18.424 de fecha 30 de Agosto de 2002 dictado por el Poder Ejecutivo y el Decreto N° 15.657 de fecha 10 de Diciembre de 2001 que es el antecedente legal”. Señaló el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, como fundamento de su decisión, que ya existía en nuestro derecho positivo y se encontraba en plena vigencia el Decreto 10.218 del 30 de Agosto de 2000 que en su Artículo 2°, segundo párrafo expresa: “No se consideraran entidades sin fines lucrativos, aquellas que realicen actividades mercantiles y servicios que constituyan competencia desleal a operaciones similares gravadas por impuestos” constituyéndose esta norma en un impedimento para que las ONG realicen consultorías para promoción social, capacitación y diseños de ingeniería y proyectos rurales de suministro de agua y saneamiento, actividad ésta eminentemente comercial y que, el hecho de que hayan sido convocadas exclusivamente ONG para la prestación de dichos servicios, no significa que no exista “competencia desleal”, pues de esta manera se está marginando a empresas “comerciales”, que sí pagan tributos, rompiendo la garantía constitucional de libre competencia en el mercado en un plano de igualdad al hallarse las ONG en condiciones de ofrecer mayores ventajas y mejores precios que otras asociaciones que se dedican a las mismas actividades y pagan impuestos. Contra dicha sentencia fueron interpuestos –parcialmente- los recursos de apelación y nulidad por la asociación SOBREVIVENCIA, quien expuso en su escrito de expresión de agravios, que el A-quo resolvió adecuadamente hacer lugar a la demanda planteada y revocar el Decreto 18.424/02, sin embargo, decidió en forma desacertada revocar el Decreto N° 18.424/02 citado, utilizando para tal decisión consideraciones erradas y agraviantes para la recurrente.

Ha expresado el apelante, en un extenso escrito, que según las expresiones del Tribunal de Cuentas, las ONGs están impedidas de realizar consultorías y que esta afirmación no tiene sustento legal por lo que debe ser dejada sin efecto. En cambio, quedó demostrado en autos que la contratación de SOBREVIVENCIA como consultora tiene fundamento legal en la Ley 1.280/98, en el Concurso de Precios por Invitación PP N° 01/1 para realizar trabajos de consultoría convocado por el Ministerio de Salud Pública y el Senasa, en el Decreto 14.286/01 por el cual se aprueba el concurso de precios por invitación PP N° 01/01 y se adjudica el mismo a la ONG SOBREVIVENCIA.

Continuó diciendo el apelante que el Aquo cometió el error de no pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que fuera objeto de petición, cual era la revocación del Decreto N° 18.424, el cual contiene una imputación falsa que perjudica a su representada al afirmar “la ONG Sobrevivencia se ha negado al cumplimiento de leyes tributarias que son de exclusiva responsabilidad de la mencionada organización”. Señaló que el objeto principal de autos era que el Aquo se pronuncie sobre si es legal o no que el Poder Ejecutivo acuse a una entidad privada de incumplimiento tributario en un decreto, sin que dicha declaración se haga como resultado de un sumario administrativo previo ante la autoridad tributaria correspondiente y con ejercicio del derecho a la defensa.

Continúo diciendo que el Aquo se abrogó facultades de los jueces civiles y comerciales al sentenciar sobre competencia desleal, para concluir, que la revocación de oficio del Decreto N° 15.657/01 no impugnado, no está sustentada en la ley y es contraria a lo dispuesto en el Artículo 256 de la Constitución y en el Artículo 15 del Código Procesal Civil, habiendo sido aplicado en forma errónea el principio “iura novit curia” pues este principio no le habilita al juez a cambiar los hechos sino a elegir las normas a aplicar.

Por su parte, la Procuraduría General de la República al evacuar el traslado del recurso de apelación planteado sostuvo que “la Sentencia recurrida esta basada fundamentalmente en la supuesta irregularidad existente en los orígenes del llamado a concurso…violando de esta forma lo dispuesto en el Código Procesal Civil en referencia a los deberes de los jueces (Art. 15 del C.P.C.)… Asimismo agregó que, invalida la sentencia la revocación del Decreto N° 15.657 de fecha 10 de Diciembre de 2001 sin que las partes intervinientes lo hayan impugnado, por lo que corresponde que la Corte Suprema de Justicia revoque la sentencia apelada. Continuó diciendo que el Decreto N° 18.424/02 fue dictado por “la expresa manifestación de la firma adjudicada de no dar cumplimiento al contrato, al negarse al cumplimiento de leyes tributarias que son de exclusiva responsabilidad de la accionada organización, teniendo la misma pleno conocimiento de la necesidad del cumplimiento de la citada ley tributaria”. Refirió que de conformidad a lo que establece el Decreto N° 14.706/01 obrante a fs. 3, 4 de autos, las ONGs que no estén inscriptas como contribuyentes del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado no pueden contratar con el Estado, SALVO que se inscriban como Proveedores del Estado en el Registro C, que es para contribuyentes. Agregó, que en cumplimiento de esta disposición, como de su antecedente el Decreto N° 10.218 del 30 de Agosto de 2000, se solicitó en varias ocasiones – y se demuestra con las documentaciones obrantes en autos- el cumplimiento de la norma tributaria que rige las contrataciones con el Estado, las cuales al no ser cumplidas por la organización no pueden acarrear responsabilidad al Estado al rescindir el contrato. En consecuencia, solicitó se dicte sentencia revocando en su totalidad la sentencia recurrida.

El principal tema planteado consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Decreto N° 18.424/02, acto administrativo dictado por el cual el Poder Ejecutivo autorizando al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a rescindir el Contrato N° 05/2002 suscripto con la ONG SOBREVIVENCIA considerando que la ONG SOBREVIVENCIA se negó al cumplimiento de leyes tributarias, de exclusiva responsabilidad de la mencionada organización. La cuestión principal a analizar consiste entonces en determinar si dicho acto administrativo se encuentra ajustado a derecho.

Según, lo hemos venido afirmando, en fallos anteriores la función de la administración de justicia en los juicios contencioso administrativo tiene dos objetivos prioritarios: a) controlar si la autoridad ha respetado el principio constitucional de ajustar sus actos a la ley, para no caer en desviación de poder y arbitrariedad y b) garantizar la tutela efectiva de los derechos del administrado.

En el presente caso se ha celebrado entre la administración y la ONG SOBREVIVENCIA un contrato administrativo, en el cual se siguió el proceso previsto para tales actos: la administración llama a concurso, decide sobre la mejor oferta, adjudica el derecho a suscribir el contrato al mejor ofertante (actos todos unilaterales de la administración); se celebra el contrato (acto bilateral consensual) y luego durante su ejecución (la administración) interviene otra vez mediante actos administrativos unilaterales en virtud de sus facultades ejecutivas. *(Villagra Maffiodo Salvador, Principios de Derecho Administrativo 1981 pag. 216).*

En tal sentido debe destacarse, junto a *José Roberto Dromi, Derecho Administrativo, Tomo I,* pág. 317, que: *“El contrato público es un acuerdo creador de relaciones jurídicas por el simple consentimiento por adhesión del particular, a relaciones previamente establecidas por la administración, y donde por analogía e interpretación, se aplican en todo cuanto no fuera incompatible con la naturaleza del procedimiento concursal, las reglas y principios reguladores de la licitación pública”.*

Las bases del llamado a concurso son el equivalente del pliego de condiciones del procedimiento licitatorio y es la principal fuente de donde derivan los derechos y las obligaciones de las partes intervinientes, a la cual hay que acudir, en primer término, para resolver todas las cuestiones que se promueven, tanto mientras se realiza el concurso, como después de adjudicado y durante la ejecución del contrato. *(Ídem pag. 343 y 362).*

No fueron presentadas en autos las bases del llamado a concurso. A los efectos de resolver la cuestión planteada, realizaremos el examen con el conjunto del material probatorio aportado que, integrado a los antecedentes y a la legislación vigente al tiempo de los hechos que se relacionan con la cuestión, determinarán la procedencia o no de los reclamos formulados.

No han sido formulados agravios respecto a los pasos preliminares a la firma del contrato de adjudicación de servicios. El reclamo principal de la parte actora se centró en cuestionar la rescisión unilateral del contrato por parte de la administración, y la causa expuesta en el considerando, mientras que, en sus agravios, la administración reclamó que al no ser cumplidas obligaciones tributarias por la organización la rescisión del contrato no puede acarrear responsabilidad al Estado.

En primer término creo conveniente reseñar sintéticamente los antecedentes de hecho y derecho que motivan el presente litigio. El problema planteado acerca de las diferencias de criterios respecto a la cuestión impositiva entre la organización Sobrevivencia y las diversas instituciones estatales que se involucran, ya se presentó desde la adjudicación del concurso, en forma reiterada, prácticamente, por la misma causa. Debe, ser cierto, ponderarse, porque hace al fondo de la cuestión de la cuestión debatida, que este concurso tiene la peculiaridad de haber sido adjudicado en dos oportunidades a la misma organización.

La primera adjudicación se verifica por Decreto 14.286 del 10 de Agosto de 2001 que aprobó el Concurso de Precios por Invitación PP N° 01/01 ejecutado por SENASA adjudicándose el mismo a la ONG SOBREVIVENCIA (fs. 141). Esta primera adjudicación fue derogada por el Decreto 14.595 del 10 de Septiembre de 2001, (fs. 139) donde se menciona que en vista a que se ha aprobado el Concurso de Precios y fue adjudicado el mismo a SOBREVIVENCIA y considerando: *“Que está vigente el Decreto 10.218 de fecha 30 de Agosto de 2000 “Por el cual se aclara el alcance de lo dispuesto en los Artículos 14° numeral 2) inciso b) y 83 Numerales a) y b) “Que establece el Nuevo Régimen Tributario” en su Artículo 2° refiriéndose a las Asociaciones, Fundaciones y Organizaciones no Gubernamentales dispone: “Los directivos y representantes estatutarios deberán carecer de interés económico en los resultados de la actividad, por si mismos o a través de persona interpuesta. No se considerarán entidades sin fines lucrativos, aquellas que realicen actividades mercantiles y servicios que constituyan competencia desleal a operaciones similares gravadas por impuestos”. Que dada la existencia de Empresas Consultoras que tributan por las prestaciones de servicios que realizan, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el mencionado Decreto, Art. 2°, la contratación de la ONG SOBREVIVENCIA constituiría una competencia desleal con aquellas; por lo que no corresponde su adjudicación”*

La segunda adjudicación se verifica por Decreto N° 15.657 del 10 de Diciembre de 2001 que aprueba (nuevamente) el Concurso de Precios por Invitación PP N° 01/01 ejecutado por SENASA adjudicándose el mismo, de nuevo, a la ONG SOBREVIVENCIA Posteriormente se firmó CONTRATO 05/2002 07 de Febrero de 2002 entre SENASA (contratante) y SOBREVIVENCIA (contratada) por la suma de $ 371.242,98 Dólares Americanos. Dicha suma incluye todos los costos y utilidades para el Consultor, **no así los impuestos.** (Numeral 3. Pagos).

Luego de la firma del Contrato se intensificó el intercambio de Notas entre SENASA Y SOBREVIVENCIA. Por Nota de fecha 23 de Mayo de 2002 de SOBREVIVENCIA, remitida al Ministerio de Salud Pública y al Director de SENASA (fs. 102) la organización expresa, que desde el 3 de Abril, recibieron de la Licenciada Cristina Prado, Jefa del Dpto. de Bienes y Servicios del Ministerio de Hacienda, la comunicación que en virtud del Decreto 14.706/01 las ONGs que no pagan IVA ni Renta no pueden ser Proveedores del Estado. Ante el reclamo expresado por la organización que el concurso se realizó en Abril de 2001 y el Decreto 14.706 era del 17 de Septiembre de 2001, lo cual no les afectaba por el principio de irretroactividad legal, la Lic. Prado mencionó también, que desde antes de la fecha del concurso ya existía el Decreto 10.218 de fecha 30 de Agosto de 2000 (Nuevo Régimen Tributario de Asociaciones, Fundaciones y ONGs). *Observación: Este Decreto ya había sido invocado cuando se derogó la primera adjudicación a Sobrevivencia.*

Explicaba la Lic. Prado a la organización que al realizar actos de prestación de servicios para el Estado las entidades debían inscribirse en el registro C que es para los contribuyentes que pagan IVA Y RENTA. Señalaron los representantes de la organización a la Lic. Prado, y consta en la nota citada, que esa “sugerencia de inscribirse en el registro C” no podía ser aceptada por la organización, pues en ese caso estarían cambiando la naturaleza y el propio carácter de la organización convirtiéndola en empresa o consultora, condición que les apartaría totalmente de los objetivos para los que se constituyeron. (fs. 103).

Ante tal situación y considerando que el Decreto N° 14.706/01 en su Artículo 3° claramente inhabilitaba para ser Proveedores del Estado a las entidades que no están inscriptos como contribuyentes del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, agregaron, **que en ningún caso la organización cambiará su naturaleza jurídica de organización sin fines de lucro, por lo cual concluyen que todas estas disposiciones gubernamentales les dejan legalmente inhabilitados para le ejecución de 1 Proyecto BIRF IV “Consultoría para promoción social, capacitación y diseños de ingeniería en 50 localidades de los Departamentos de Caaguazú, Caazapá y Guairá” (fs. 103).**

La organización tenía pleno conocimiento de la situación y reconoce que no contaba con toda la documentación solicitada porque nunca había trabajado en este carácter con el Estado (fs. 19). En efecto, en Nota de fecha 27 de Junio de 2002 (fs. 17 y sgts.) expresaba: *“Estamos en conocimiento de que las Unidades de administración Financiera serán responsables de que la solicitud de transferencia de recursos generada cuente con la documentación respaldatoria de las operaciones a cancelar y que las mismas cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 14.706/01 y demás disposiciones legales”.* Pero, a continuación, manifiesta, que la información para consultores que se adjuntó con la nota invitación (Introducción Punto 1.5) decía que era el contratante el que debía ayudar a la firma a obtener las licencias y los permisos necesarios para suministrar los servicios y proporcionará datos e informes pertinentes sobre el proyecto, lo cual reclama, no lo hizo. Sobre el punto, señala la doctrina, que *“Tal obligación y tal derecho existen en esta clase de contratos, aun cuando no se haya estipulado expresamente, pero se limitan, como es natural, a aquellas acciones o prestaciones de la Administración pública, obrando como tal, con su imperium, que tiendan a remover los obstáculos creados por actos positivos ejecutados por terceros para impedir la actividad del cocontratante. No alcanza, por tanto, a procurar al cocontratante la utilización de sus servicios en forma compulsiva, ni menos a liberarle de impuestos, tasas o gravámenes de carácter general… … … …Bercaitz, Miguel Ángel Teoría General de los Contratos Administrativos 2ª. Edición Depalma p. 440”.* Luego de otras varias argumentaciones expresa la Nota de fecha 27 de Junio de 2002: *“Si el SENASA tuviera la buena disposición de analizar objetivamente los hechos en forma conjunta encontraríamos la solución, nos ahorraríamos los mucho tiempo y recursos económicos que no disponemos. De este modo, las comunidades podrían finalmente acceder al abastecimiento de agua potable, servicio de fundamental importancia. No se trata de RENUNCIAR, RESCINDIR O RESOLVER unilateralmente acuerdos y contratos, sino de acordar en consenso una salida a la situación presentada”.*

Ello sentado, considero que no existe en el caso una prueba concreta clara y suficiente que permite afirmar que el dictamiento del Decreto N° 18.424/02 sea irrazonable y arbitrario. *La administración Pública tiene atribuciones para disponer unilateralmente la rescisión del contrato. Es una prerrogativa administrativa, más que un derecho contractual emergente, que se impone en todo tipo de contrato administrativo. Es una cláusula virtual, que puede ejercerse aunque no esté expresamente provista en el texto del contrato. La competencia rescisoria se aplica, además de los supuestos de incumplimiento grave del contratista, en los casos en que la rescisión unilateral se funde en razones de oportunidad, mérito y conveniencia, o sea por causas relativas al interés público. (Idem Dromi pág. 398).*

No se pueden acordar de consenso salidas a situaciones presentadas por obligaciones tributarias, tal como pretendía la parte actora. Estas constituyen cargas de orden público, establecidas en la ley y responden a los principios de igualdad, legalidad y proporcionalidad. El tributo nace cuando se configura el hecho imponible previsto por el legislador y no puede dejar de recaudarse por el órgano de ejecución previsto también legalmente. (en este caso Senasa)

En este orden de ideas, estimo que la actitud reticente del actor a la inscripción en el Registro C de contribuyentes impedía que la autoridad administrativa, que fungía de Agente de Retención cumpliera con la obligación impuesta por la ley, que consistía en retener el impuesto previo al primer desembolso, lo que a su vez impedía el pago del primer desembolso. La ONG SOBREVIVENCIA puso un escollo en tal sentido, o lo que es lo mismo, impidió poder llegar a adecuar las pautas generales impositivas al caso concreto. Por ello, es que considero que no existe en el supuesto de examen, mérito para admitir los agravios de la recurrente.

La autoridad administrativa no pedía que la ONG cambiara su naturaleza jurídica, “de entidad sin fines de lucro por otra de contribuyentes con fines de lucro” (sic. Fs. 46) tan solo le señalaba y exigía, en cumplimiento a disposiciones legales expresas, (Decreto 10.218 de fecha 30 de Agosto de 2000 y Decreto 14.706 de fecha 17 de Septiembre de 2001) que para la prestación de servicios de consultoría al Estado (hecho imponible) la ONG debía estar inscripta en el Registro C. Así lo disponía expresamente, el Decreto 10.218/00 y el Artículo 3° del Decreto 14.706/01: *“Las entidades señaladas en el Artículo 14° Numeral 2) Incs. a) y b) y 83 Numeral 4) incisos a y b) de la Ley 125/91 modificado por las Leyes N°s 210 y 215/93, que no estén inscriptos como contribuyentes del Impuesto a la Renta al Valor Agregado (IVA), en ningún caso podrán ser proveedores de las instituciones señaladas en los Arts. 1° y 2° del presente Decreto”.*

Por otra parte, cabe destacar, que el Contrato decía expresamente que la suma incluía todos los costos y utilidades para el Consultor, no así los impuestos. (Numeral 3. Pagos), (fs. 115) que debían ser retenidos por el Agente de Retención obligado, en este caso SENASA.

La conducta de Sobrevivencia incompatible con la satisfacción de los fines determinantes de la concertación, instrumentos presentados en autos, que ilustran que la rescisión del contrato estuvo precedida de explicaciones, entrevistas, e incluso intimaciones por ambas partes, donde se demuestra que el cumplimiento del contrato no era factible en las condiciones descriptas, siendo por tanto la rescisión administrativa fundada en hechos ciertos, de orden público, en cuanto impedían la ejecución del contrato.

A mi criterio, aparecen coherentes los parámetros y la secuencia de hechos verificada en cuanto a la conducta de SOBREVIVENCIA la cual provocó el pronunciamiento del Decreto 18.424 de fecha 30 de Agosto de 2002, por lo que corresponde revocar la primera parte del numeral 2) del Acuerdo y Sentencia N° 37 del 14 de Junio de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala y en consecuencia corresponde confirmar el Decreto N° 18.424/02.

En lo que respecta a la validez o invalidez del Decreto N° 15.657 de fecha 10 de Diciembre de 2001, esta cuestión no fue objeto de juicio y por lo tanto no puede ser objeto de pronunciamiento. En ese sentido la segunda parte del numeral 2, del Acuerdo y Sentencia N° 37 del 14 de Junio de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala que se pronuncia sobre ese punto debe ser expresamente revocado.

En cuanto a la responsabilidad de la administración por la rescisión del contrato, considero, que debe practicarse un ajuste de cuentas entre el Estado y el cocontratante, según las estipulaciones del contrato y las bases de concurso – estas últimas no presentadas en estos autos – sin adición alguna en concepto de lucro cesante. Las costas son impuestas en el orden causado atento al resultado de los recursos interpuestos. Es mi voto.

**A SU TURNO, los señores Ministros PUCHETA DE CORREA y NÚÑEZ,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Víctor Manuel Núñez.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** 877

Asunción, 12 de Septiembre de 2006.-

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**REVOCAR** la primera parte del numeral 2) del Acuerdo y Sentencia N° 37 del 14 de Junio de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala y en consecuencia corresponde confirmar el Decreto N° 18.424/02.

**REVOCAR** la segunda parte del numeral 2), del Acuerdo y Sentencia N° 37 del 14 de Junio de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala en cuanto dispone la revocación del Decreto N° 15.657 de fecha 10 de Diciembre de 2001.

**IMPONER** las costas en el orden causado.

**ANOTAR,** registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Víctor Manuel Núñez.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

EXPEDIENTE: “CARMEN MARSA DE SÁNCHEZ Y OTRO C/ RESOLUCIÓN C/ RESOLUCIÓN nº 5, ACTA Nº 78 DE FECHA 20/10/03 DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL OCHENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO, Y RAÚL TORRES KIRMSER, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “CARMEN MARSA DE SÁNCHEZ Y OTRO C/ RESOLUCIÓN C/ RESOLUCIÓN nº 5, ACTA Nº 78 DE FECHA 20/10/03 DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 78, dictado en fecha 12 de octubre de 2004, Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear lo siguiente,

CUESTIÓN:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, RIENZI , Y TORRES KIRMSER.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA dijo: El recurrente no fundamentó el recurso de nulidad, y como no se observa vicio alguno que amerite la declaración oficiosa por imperio del Art. 404 del Código Procesal Civil, debe tenérselo por desistido. Es mi voto.

A su turno, los Ministros RIENZI GALEANO Y TORRES KIRMSER manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA PROSIGUIÓ DICIENDO: La Sra. Carmen Marsa de Sánchez y Alberto Agustín Marsan cuestionaron en autos la Resolución Nº 5 de fecha 20 de octubre de 2003 emanada del Banco Central del Paraguay (fs. 9/10), por la cual el Directorio de dicha entidad resolvió no hacer lugar a la solicitud de pago de su acreencias en el marco de la Ley Nº 814/96. Argumentaron que por Resolución Nº 16 del 19 de junio de 2001 ya se le había negado similar pedido en virtud del Decreto Nº 8198/00 que prohibió al Banco Central del Paraguay recibir solicitudes de pago se basen en la citada ley, salvo que procedan de Sentencias definitivas que se base en la citada ley, salvo que procedan de sentencias definitivas y ejecutoriadas que ordenen el pago, y como dicha resolución no fue apelada en tiempo y forma por los recurrentes conforme a lo establecido en el art. 107 de la Ley 489/95, a la fecha se encontraba firme y consentida.

El Tribunal concluyó que al no haberse apelado la Resolución Nº 16 del 19/06/01 la misma quedó firme y ejecutoriada y la circunstancia de que los actores hayan planteado acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 8198 de fecha 05/04/00 con posterioridad a la citada resolución en nada afecta a sus efectos, pues ninguna norma puede ser aplicada con efectos retroactivos, por lo que no hizo lugar a la demanda instaurada y por ende confirmó los actos administrativos cuestionados. (fs. 167/172).

Los recurrentes expresan sus agravios en los términos del escrito que glosa a fs. 181/6 de autos. Sostienen que los mismos plantearon acción de inconstitucionalidad contra el decreto Nº 8198 de fecha 05 de abril de 2000, habiendo recaído en su oportunidad el Acuerdo y Sentencia Nº 670 del 10 de julio de 2002 en virtud de la cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró la inaplicabilidad del art. 2 del mencionado Decreto en relación a su parte. Con tal motivo alegan que el Tribunal desconoció abiertamente su legítimo derecho a percibir el pago de sus acreencias. Por otro lado sostienen que la Resolución Nº 16/01 por la cual fue denegado el pago de sus acreencias en virtud de lo estipulado en el Decreto Nº 8198/00, no fue consentida por su parte puesto que nunca fueron notificadas, con lo que quedan desvanecidos los argumentos en los cuales el Tribunal sustentó el rechazo de la demanda.

Entrando a analizar las constancias de autos observó que los actores de la demanda solicitaron al Banco Central del Paraguay el pago de sus acreencias en virtud de lo establecido en la Ley 814/96. El Directorio de la institución por Resolución Nº 16, Acta 52 de fecha 19 de junio de 2001, no hizo lugar a dicha solicitud en virtud de lo establecido en el art. 2 del Decreto Nº 8198/00, que reza: “desde la fecha del presente Decreto el Banco Central del Paraguay se abstendrá de recibir solicitudes de pago que se basan en la Ley 814/96, salvo aquellas que procedan de sentencias definitivas Ejecutoriadas que ordenen el pago… Asimismo es de señalar que los documentos presentados por los recurrentes, a la fecha se hallan prescriptos de conformidad al art. 661 del Código Civil Paraguayo.

Ante esta situación la Sra. Carmen Marsá de Sánchez y el Sr. Alberto Agustín Marsá Abadie recurrieron ante la Corte Suprema de Justicia a fin de promover acción de inconstitucionalidad en contra del citado decreto, y dicha Sala Por Acuerdo y Sentencia Nº 670 de fecha 10 de julio de 2002 declaró inaplicable el Decreto. En virtud de lo resuelto en sede judicial solicitaron nuevamente a la institución demandada el pago de sus acreencias en base al Decreto Nº 8198. Dicho requerimiento fue rechazado nuevamente por el Directorio de la institución Bancaria mewdiante la Resolución Nº 5 del 20 de octubre de 2003, quienes alegaron que la primera Resolución por la cual fuera rechazado sus pedidos no fue apleada en tiempo y forma por los recurrentes conforme lo estipula el art. 107 de la Ley 489, por lo que a la fecha se encuentran firme y consentida.

El articulado citado en el parágrafo anterior expresa: 2RECURSO DE RECONSIERACIÓN ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. Contra las resolución dictadas por por el Directorio del Banco Central del Paraguay procederá el recurso de reconsideración dentro de término perentorio de 5(cinco) días hábiles de notificada dicha resolución. Debiendo el Directorio del Banco Central del Paraguay expedirse sobre el mismo dentro de los siguientes 10 (diez) días hábiles. Contra esta Resolución podrá plantearse la acción contencioso administrativa, dentro del plazo de 18 (dieciocho) días hábiles de notificada dicha resolución…”. Conforme a lo esipulado en la legislación, los actores de la demanda debieron recurrir la Resolución Nº 16/01, por la cual la entidad bancaria no hizo lugar a sus pretensiones y luego de agotada la instancia administrativa debieron plantear en sede juidical, las acciones pertinentes. Al no haberse apelado la citada resolución la misma quedó firme y ejecutoriada y el hecho de que los actores hayan planteado acción de inconstitucionalidad contra el cuestionado decreto no embebe los efectos de la citada resolución, dado que ninguna norma puede ser aplicada con efecto retroactivo.

Por otro lado, el argumento de los apelantes, de que dicha resolución no quedó consentida atendiendo a quela misma nunca les fue notificada, es absolutamente falso, dado que a fs. 188/9 de autos se encuentran constancias de las notificaciones respectivas , las cuales fueron recibidas por la Sra. Eugenia a. Vda. De Marsá en fecha 5 de julio de 2001.

En este estado no queda más que confirmar el fallo recurrido con costas, en virtud de los estipuldo en el art. 192 del Código Procesal Civil.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE, todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1082

Asunción, 18 de setiembre de 2006

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 78 dictado en fecha 12 de octubre de 2004 por el Tribunal de Cuentas , Primera Sala.

3. COSTAS a la perdidosa.

4. ANOTAR y NOTIFICAR.

Subrayado: agosto, no vale; entrelíneas: setiembre, vale .

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

EXPEDIENTE: “PABLO MIGUEL EMERY ESPÍNOLA Y OTRO C/ RESOLUCIÓN Nº 6, ACTA 86 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SETENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de agosto setiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores de la Corte Suprema de Justicia, -Sala Penal-, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “PABLO MIGUEL EMERY ESPÍNOLA Y OTRO C/ RESOLUCIÓN Nº 6, ACTA 86 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, a fin de resolver la apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 15 del 26 de julio de 2004, dictados por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes,

CUESTIÓN:

Es nula o no la sentencia recurrida?

En su caso , procede o no la apelación interpuesta?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN , EL Dr. BLANCO, dijo: La fundamentación de los recursos por la representante convencional del Banco Central del Paraguay está agregada a fs. 239/25¡46, y fue omitida la relativa a la nulidad. No existiendo razones para ordenarla de oficio, debe ser declarado desierto dicho recurso. Es mi voto.

A su turno, los Dres. RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. BLANCO sigue diciendo. El origend e todo es la Resolución Nº 6/13/11/2003 por la que el Directorio del Banco Central, empleador, suspende sin goce de sueldo a varios funcionarios, entre ellos a Pablo Miguel Emery ESpínola y Nelson Jerónimo Quiñónez Cabañas. Los fundamentos menciona expresamente el oficio del Ministerio Público, Unidad Fiscal Nº 10, del 13/11/2003 por el que comunica una imputación contra las mencionada personas en la causa “Juan Manuel Estigarribia y otros s/ apropieación “, adjuntando varios documentos. La imputación fue admitida por el Juzgado Penal de Garantía Nº 5 de la Capital, fijándose como fecha de acusación el día 14 de febrero de 2004. Entre los fundamentos jurídicos de la determinación( en el considerando) el Banco Central invoca el art. 42 de la Ley Nº 1626/2000 de la Función Pública”, que dice: “cuando un funcionario público fuera imputado por hechos tipificados como punibles será suspendido en el cargo por el tiempo que dure el proceso. Si hubiese sidfo absuelto o sobreseido será repuesto en el cargo que desempeñaba en el tiempo de la suspensión o en otro equivalente”.

Fue planteada la reconsideración, sin éxit, según consta en la Resolución Nº 4, Acta 93 del 28 de noviembre 2003 (Ver fs. 25/27).

Por otro lado, mediante A.I. Nº 52 del 18 de marzo de 2004, el Tribunal de Cuentas, a pedido de parte con la correspondiente contestación, hizo lugar a una medida cautelar solicitada en el mismo expediente, en el sentido de dejar sin efecto la suspensiñon del pago de sueldos previa fianza ofrecida por los actores mencionados. (fs. 90/92).

En relación al art. 42 de la Ley Nº 1626/2000 de la Función Pública, el Banco Central del Paraguay, ni los funcionarios de dicha institución, cuestionaron su constitucionalidad. Por ello, está vigente (Ver fs. 105 y 106, fotocopias de resoluciones de la Corte Suprema de Justicia)

Frente a la norma citada es importante el contenido del art. 79 de la misma Ley, dice: “cuando la falta imputada al funcionario constituye además , un hecho pùnibe de acción penal pública, el Juez instructor se limitará a verificar la verosimilitud de la acusación, y de comprobarse dicho presupuesto, la autoridad competente suspenderá al funcionario en el cargo, con goce de sueldo, hasta tanto se dicte prisión, o su equivalente”. Debería aplicarse cuando el Banco Central instruye sumario administrativo en su calidad de empleador, cuando el funcionario incurre en alguna falta que amerita sanción disciplinaria, en ejercicio de su cargo. Ahora bien, los efectos de esta norma están supeditados por Resolución de la Corte Suprema de Justicia (fs. 105). Por consiguiente, es inaplicada directamente.

En otro orden, cabe reafirmar que la Resolución Nº 6/2003 del Bandco Central se debió a la comuniciación de la Fiscalía Penal que imputó a los actores por la supuesta comisión de delito cometido en perjuicio de compañeros de trabajo, todos ellos socios de la Asociación del Personal del Banco Central del Paraguay. La iniciativa no tuvo origen patronal. Ante una realidad, procedimiento penal iniciado y comunicado, se aplicó el art. 42 de la Ley de la Función Pública, con la suspensión sin goce de sueldo, que siendo inaplicable el art. 79 era procedente.

Ahora bien, cabe considerar el instituto de la suspensiçon laboral. La misma se define como la cesación temporal de la actividad laboral por motivos legales o convencionales. El objeto de la suspensión es evitar la terminación del contrato laboral, para continuar normalmente las tareas una vez desaparecida su causa. Los dos efectos principales de la suspensión son: inactividad y el no pago de salarios, salvo disposición expresa contraria (ej. Durante enfermedad; maternidad, etc. ) En este caso, debe esperarse el resultado favorable del proceso penal para disponer la reinstalación de los funcionarios y el abono de los haberes que correspondan. Sobre el particular hay absoluta uniformidad en la doctrina laboralista.

El carácter alimentario del salario, y la presunción de inocencia no son vinculantes.

Por fin, si analizamos la causa penal de la supensión de la relación laboral en la legislación paraguay, se descubre que el art. 71 letra h. del Código del Trabajo prevé : “La detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, decretados por autoridad competente”.

En este expediente consta que Pablo Miguel Emery Espínola tiene medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva, por A.IU. Nº 1684 del 6 de noviembre 2003 (fs. 56 y vlta.); y Nelson Ramón Quiñónez Cabañas, por A.I. Nº 1682 de la misma fecha (fs. 54 y vlta.). No se dispone de más datos sobre la situación penal actual de cada uno, y no debe olvidarse que el art. 245 numeral 7 del CPP, dice: “Las medidas que se dicten como alternativas a la prisión preventiva, o que las atenuen, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse dos años desde que fueran efectivizadas, si en tal plazo no huibese comenzado la audiencia del juidico”. La fecha de acusación se había fijado para el 14 de febrero de 2004. La causa penal de la suspensión, reemplazada por medidas sustitutivas de la prisión sigue vigente. Por tanto, voto por la revocación del Ac. y Sentencia Nº 15 del 26/07/2004, que incluye la medida cautelar anteriormente dispuesta en el mismo sentido.

A su turno los Ministros Rienzi Galeano y Pucheta de Correa, se adhieren al voto que antecede. Por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE, todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1079

Asunción, 18 de agosto de 2006

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

1. DECLARAR desierto el recurso de nulidad.

2. REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nº 15 del 26 de julio de 2004 que incluye la medida cautelar anteriormente dispuesta en el mismo sentido por el Tribunal de Cuentas , Segunda Sala.

3. ANOTAR y NOTIFICAR.

Subrayado: agosto, no vale; entrelíneas: setiembre, vale .

Ministros: Sindulfo Blanco Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

EXPEDIENTE: “PABLO MIGUEL EMERY ESPÍNOLA Y OTRO C/ RESOLUCIÓN Nº 6, ACTA 86 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SETENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de agosto setiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores de la Corte Suprema de Justicia, -Sala Penal-, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “PABLO MIGUEL EMERY ESPÍNOLA Y OTRO C/ RESOLUCIÓN Nº 6, ACTA 86 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, a fin de resolver la apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 15 del 26 de julio de 2004, dictados por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes,

CUESTIÓN:

Es nula o no la sentencia recurrida?

En su caso , procede o no la apelación interpuesta?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN , EL Dr. BLANCO, dijo: La fundamentación de los recursos por la representante convencional del Banco Central del Paraguay está agregada a fs. 239/25¡46, y fue omitida la relativa a la nulidad. No existiendo razones para ordenarla de oficio, debe ser declarado desierto dicho recurso. Es mi voto.

A su turno, los Dres. RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. BLANCO sigue diciendo. El origend e todo es la Resolución Nº 6/13/11/2003 por la que el Directorio del Banco Central, empleador, suspende sin goce de sueldo a varios funcionarios, entre ellos a Pablo Miguel Emery ESpínola y Nelson Jerónimo Quiñónez Cabañas. Los fundamentos menciona expresamente el oficio del Ministerio Público, Unidad Fiscal Nº 10, del 13/11/2003 por el que comunica una imputación contra las mencionada personas en la causa “Juan Manuel Estigarribia y otros s/ apropieación “, adjuntando varios documentos. La imputación fue admitida por el Juzgado Penal de Garantía Nº 5 de la Capital, fijándose como fecha de acusación el día 14 de febrero de 2004. Entre los fundamentos jurídicos de la determinación( en el considerando) el Banco Central invoca el art. 42 de la Ley Nº 1626/2000 de la Función Pública”, que dice: “cuando un funcionario público fuera imputado por hechos tipificados como punibles será suspendido en el cargo por el tiempo que dure el proceso. Si hubiese sidfo absuelto o sobreseido será repuesto en el cargo que desempeñaba en el tiempo de la suspensión o en otro equivalente”.

Fue planteada la reconsideración, sin éxit, según consta en la Resolución Nº 4, Acta 93 del 28 de noviembre 2003 (Ver fs. 25/27).

Por otro lado, mediante A.I. Nº 52 del 18 de marzo de 2004, el Tribunal de Cuentas, a pedido de parte con la correspondiente contestación, hizo lugar a una medida cautelar solicitada en el mismo expediente, en el sentido de dejar sin efecto la suspensiñon del pago de sueldos previa fianza ofrecida por los actores mencionados. (fs. 90/92).

En relación al art. 42 de la Ley Nº 1626/2000 de la Función Pública, el Banco Central del Paraguay, ni los funcionarios de dicha institución, cuestionaron su constitucionalidad. Por ello, está vigente (Ver fs. 105 y 106, fotocopias de resoluciones de la Corte Suprema de Justicia)

Frente a la norma citada es importante el contenido del art. 79 de la misma Ley, dice: “cuando la falta imputada al funcionario constituye además , un hecho pùnibe de acción penal pública, el Juez instructor se limitará a verificar la verosimilitud de la acusación, y de comprobarse dicho presupuesto, la autoridad competente suspenderá al funcionario en el cargo, con goce de sueldo, hasta tanto se dicte prisión, o su equivalente”. Debería aplicarse cuando el Banco Central instruye sumario administrativo en su calidad de empleador, cuando el funcionario incurre en alguna falta que amerita sanción disciplinaria, en ejercicio de su cargo. Ahora bien, los efectos de esta norma están supeditados por Resolución de la Corte Suprema de Justicia (fs. 105). Por consiguiente, es inaplicada directamente.

En otro orden, cabe reafirmar que la Resolución Nº 6/2003 del Bandco Central se debió a la comuniciación de la Fiscalía Penal que imputó a los actores por la supuesta comisión de delito cometido en perjuicio de compañeros de trabajo, todos ellos socios de la Asociación del Personal del Banco Central del Paraguay. La iniciativa no tuvo origen patronal. Ante una realidad, procedimiento penal iniciado y comunicado, se aplicó el art. 42 de la Ley de la Función Pública, con la suspensión sin goce de sueldo, que siendo inaplicable el art. 79 era procedente.

Ahora bien, cabe considerar el instituto de la suspensiçon laboral. La misma se define como la cesación temporal de la actividad laboral por motivos legales o convencionales. El objeto de la suspensión es evitar la terminación del contrato laboral, para continuar normalmente las tareas una vez desaparecida su causa. Los dos efectos principales de la suspensión son: inactividad y el no pago de salarios, salvo disposición expresa contraria (ej. Durante enfermedad; maternidad, etc. ) En este caso, debe esperarse el resultado favorable del proceso penal para disponer la reinstalación de los funcionarios y el abono de los haberes que correspondan. Sobre el particular hay absoluta uniformidad en la doctrina laboralista.

El carácter alimentario del salario, y la presunción de inocencia no son vinculantes.

Por fin, si analizamos la causa penal de la supensión de la relación laboral en la legislación paraguay, se descubre que el art. 71 letra h. del Código del Trabajo prevé : “La detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, decretados por autoridad competente”.

En este expediente consta que Pablo Miguel Emery Espínola tiene medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva, por A.IU. Nº 1684 del 6 de noviembre 2003 (fs. 56 y vlta.); y Nelson Ramón Quiñónez Cabañas, por A.I. Nº 1682 de la misma fecha (fs. 54 y vlta.). No se dispone de más datos sobre la situación penal actual de cada uno, y no debe olvidarse que el art. 245 numeral 7 del CPP, dice: “Las medidas que se dicten como alternativas a la prisión preventiva, o que las atenuen, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse dos años desde que fueran efectivizadas, si en tal plazo no huibese comenzado la audiencia del juidico”. La fecha de acusación se había fijado para el 14 de febrero de 2004. La causa penal de la suspensión, reemplazada por medidas sustitutivas de la prisión sigue vigente. Por tanto, voto por la revocación del Ac. y Sentencia Nº 15 del 26/07/2004, que incluye la medida cautelar anteriormente dispuesta en el mismo sentido.

A su turno los Ministros Rienzi Galeano y Pucheta de Correa, se adhieren al voto que antecede. Por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE, todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1079

Asunción, 18 de agosto de 2006

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

1. DECLARAR desierto el recurso de nulidad.

2. REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nº 15 del 26 de julio de 2004 que incluye la medida cautelar anteriormente dispuesta en el mismo sentido por el Tribunal de Cuentas , Segunda Sala.

3. ANOTAR y NOTIFICAR.

Subrayado: agosto, no vale; entrelíneas: setiembre, vale .

Ministros: Sindulfo Blanco Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

**Expediente: “JUSTO HUMBERTO POLETTI c/ Res. Nro. 759 de fecha 01 de Agosto de 2.002, Dic. por la Contraloría General de la República.”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Mil ochenta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días, del mes de Septiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y RAÚL TORRES KIRMSER,** quien integra esta Sala por inhibición del Dr. SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“JUSTO HUMBERTO POLETTI C/ RES. NRO. 759 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2.002, DIC. POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”,** a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad, interpuestos por el representante convencional de la parte demandada, Abog. LUIS FERNANDO CABRERA, contra el Acuerdo y Sentencia N° 29, de fecha 18 de Mayo de 2004, y su Aclaratoria el Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 27 de Julio de 2.004, ambos dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y TORRES KIRMSER.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO dijo:** El Abogado Luis Fernando Cabrera desistió expresamente del Recurso de Nulidad planteado, mientras que el Abogado Víctor Arturo Bobadilla no la ha fundado expresamente, por lo que se debe tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observan en las Resoluciones recurridas vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia tener por desistido el presente recurso. Es mi Voto.

**A SU TURNO, los señores Ministros PUCHETA DE CORREA y TORRES KIRMSER,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Tribunal de Cuentas 1ra. Sala por Acuerdo y Sentencia Nro. 29 de fecha 18 de Mayo de 2.004 resolvió: “HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por el Sr. Humberto Poletti c/ Res. 759 de fecha 01/08/02, dictada por la Contraloría General de la República, de conformidad al exordio de la presente Resolución. MODIFICAR la Res. Nro. 759 de fecha 01/08/02 dictado por la Contraloría General de la República, tipificando los hechos como faltas de primer grado conforme al Art. 60 inc. a) y d) las que deben ser sancionadas con la medida disciplinaria de una multa de cinco días sueldo, prevista en el Art. 64 inc. c) del Reglamento Interno de la C.G.R. IMPONER las costas en el orden causado.

Que, igualmente el Tribunal de Cuentas 1ra. Sala, emitió el Acuerdo y Sentencia Nro. 54 de fecha 27 de Julio de 2.004, que en su parte resolutiva dice: “HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA deducido por la parte actora, contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 29 de fecha 18 de Mayo de 2.004, dictado por éste Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debiendo quedar aclarada dicha resolución en el sentido señalado, y en consecuencia ORDENASE la reposición del funcionario justo Humberto Poletti a su lugar de trabajo en el mismo cargo, salario y demás beneficios que detentaba antes de la emisión del acto administrativo modificado.

Que, el Abogado Luis Fernando Cabrera se agravió en contra de las precitadas resoluciones, señalando que ha quedado en forma indubitable demostrado que la parte actora a llegado en forma tardía los días 26 de Febrero de 2.002 como así también los días 1,5,6,7,14,15 de Marzo de 2.002, teniendo una ausencia injustificada el día 08 de Marzo de 2.002. Añadió que el Sr. Poletti en reiteradas ocasiones ha faltado a sus deberes y obligaciones contempladas en la ley y en el Reglamento Interno del personal de la Contraloría, sosteniendo una reiterada conducta antijurídica, que podría ser tipificada de sostenerse el criterio del Tribunal de Cuentas, como reiteración de faltas de primer grado, las cuales le harían merecedor de una sanción de segundo grado. Destacó que la pena aplicada en el sumario administrativo es proporcional a la conducta reiterada y antijurídica desplegada y sostenida por el Sr. Justo Humberto Poletti, y que las fundamentaciones vertidas por su parte, como así también las pruebas documentales arrimadas no fueron valoradas en su justa dimensión por el Tribunal de Cuentas. Resaltó que ha quedado probado en autos, que en el transcurso de un año la parte actora ha sido sancionada en cuatro oportunidades anteriores, y que aún así prosiguió con su conducta, lo que dio lugar a la instrucción del sumario, con la consabida consecuencia de su destitución, estando inserta su conducta en el Art. 61 inc. f) del Reglamento Interno del Personal de la Contraloría General de la República. Manifestó que la decisión del Tribunal de Cuentas, lesiona y coarta las facultades disciplinarias de su conferente, y que le son propias dada la naturaleza de ente administrador. Finalizó solicitando la revocación de los Acuerdos y Sentencia dictados por el Tribunal de Cuentas.

Que, por su parte el Abogado Víctor Arturo Bobadilla Estigarribia demostró en contra de las referidas resoluciones señalando que agravia a su parte la decisión totalmente extra petita emitida por el Tribunal de Cuentas, pues lo decidido no ha sido materia de juicio, quedando la litis definitivamente trabada con el pedido de su parte de revocar la resolución administrativa recurrida y de la adversa pidiendo su confirmación. Añadió que la decisión del Tribunal de Cuentas deviene notoriamente improcedente y extemporánea por lo que debe ser revocada por no ser materia de juicio y fundamentalmente porque no se dan ninguna de las causales establecidas en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y la Resolución Nro. 0759 del 28 de Septiembre de 2.001, citada en juicio y reconocida por ambas partes, la cual establece el horario de entrada para los Directores de Área hasta las 07:20 AM a cuyo horario siempre se ajustó el Sr. Justo Humberto Poletti, por lo que jamás podrían ajustarse a la realidad administrativa, ni jurídica los fundamentos del Tribunal cuando sostiene que dentro del sumario se le han acreditado una ausencia injustificada y llegadas tardías. Resaltó que esta acreditado fehacientemente y fuera de toda discusión la condición de Director de Área del Sr. Justo Humberto Poletti, por lo tanto incurso dentro de las prescripciones de la Resolución Nro. 0759/2001, y que en cuando a las ausencia injustificada, se desvirtuó con un Certificado Médico, nunca cuestionado en su validez, por lo que definitivamente la resolución del Tribunal sobre la aplicación de la sanción no tiene sustento en ninguna disposición legal que rige la materia. Manifestó que esto prueba en forma elocuente y evidente, que el sumario administrativo que le fuera instruido a su principal y por ende su resolución jamás estuvo ajustado a derecho, pues no ha cometido falta alguna, que mereciera siquiera sanción leve, por lo que el numeral 2 de la Resolución debe ser revocado, ya que no corresponde la aplicación de ninguna sanción administrativa. En cuanto a la imposición de costas, el recurrente señaló que el Tribunal no ha deteerminado los motivos de su exención conforme lo exige el Art. 193 del Código Procesal Civil, debiendo aplicarse por el contrario el principio general de que la parte vencida tiene que cargar con los gastos y las costas del juicio previstas en el Art. 192 del Código Procesal Civil. Finalizó peticionando la revocación del Acuerdo y Sentencia Nro. 29 en los numerales 2 y 3 y del Acuerdo y Sentencia N° 54.

Pasando a estudiar el fondo de la cuestión planteada, observo que el Contralor General de la República por Resolución Nro. 759 (Fs. 187/188) dio por concluido el sumario realizado al Sr. Justo Poletti, y le aplicó la sanción administrativa de segundo grado establecida en el Art. 49 inc. 5) de la Ley Nro. 200/70 en concordancia con el Art. 65 inc. e) del Reglamento Interno del Personal (Fs. 184) aprobado por resolución Nro. 795/98, consistente en destitución por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa de segundo grado contenida en el Art. 52 numeral 10) de la Ley Nro. 200/70 y fundamentalmente por estar su conducta subsumida en el Art. 32 inc. a) de la citada ley, en concordancia con el Art. 38 inc. a) del Reglamento Interno de la Contraloría.

Al respecto, debo señalar que a pesar de que se hallan probadas las llegadas tardías y una ausencia injustificada del administrado a la institución demandada en donde prestaba sus servicios, de conformidad a las documentaciones obrantes en autos (fs. 22), instrumentos éstos que no fueron desvirtuados a lo largo del sumario realizado en sede administrativa, ni tampoco en sede judicial, a mi parecer la sanción de destitución aplicada al accionante “resulta desproporcionada”. Digo que resulta desproporcionada, porque si bien existieron las faltas, estas no ameritaban una sanción como lo adjudicada. No puede ser que unas escasas asistencias tardías al lugar de trabajo, a lo que se debe sumar la ausencia injustificada, las cuales constituyen faltas de primer grado de conformidad al Art. 60 inc. a) y d) del reglamento Interno del Personal de la Contraloría General de la República (fs. 183), culmine con la destitución del accionante sin que haya aplicado previamente alguna de las medidas disciplinarias de primer grado establecidas en el Art. 64 de dicho Reglamento. Hay que tener en cuenta que la calificación de unos hechos o de una conducta como infracción no es una facultad discrecional de la administración, sino que constituye propiamente una actividad jurídica de aplicación de normas que exige como presupuesto objetivo el encuadramiento o sumisión de la falta incriminada en el tipo de predeterminado legalmente.

Igualmente he tenido en cuenta para estimar excesivo el castigo aplicado al Sr. Justo Humberto Poletti, el principio de proporcionalidad, que aplicado a la potestad disciplinarias de la administración, impone a ésta la elección del castigo menos restrictivo, pues en virtud de este principio debe buscarse entre las sanciones la más proporcionada al disvalor antijurídico siendo su función convertir la pluralidad de soluciones en una única posibilidad justa.

Ante la ausencia de una copia autenticada de la Resolución Nro. 759/01, dado que la copia simple adjuntada a estos carece de valor jurídico para su consideración y teniendo en consideración como muy bien lo dice el A-quem que el sumario realizado en sede administrativa versó exclusivamente sobre llegadas tardías y una ausencia injustificada, concuerdo en que dichos hechos deben tipificarse como faltas de primer grado conforme al Art. 60 inc. a) y d) del reglamento interno de la Contraloría, debiendo ser sancionado el infractor con la medida disciplinaria de una multa de cinco días de sueldo, de conformidad con el Art. 64 inc. c) del referido Reglamento.

En cuanto a la afirmación del representante legal a la parte actora, de que el Tribunal de Cuentas 1ra. Sala ha incurrido en un fallo ultra petita, por haber cambiado la tipificación de los hechos atribuidos al administrado lo cual acarreó por lógica consecuencia otro tipo de sanción, a mi parecer esta afirmación resulta carente de sustento legal, dado que el citado Tribunal ha decidido conforme a derecho. Cabe recordar que el objeto del proceso contencioso administrativo “es el de proteger el interés del particular lesionado en sus derechos y al mismo tiempo el interés general de la legalidad de la administración”. Respecto de los intereses protegidos se comprende que el procedimiento sea al mismo tiempo contradictorio e inquisitivo, lo que explica que sea substanciado entre partes y que el Tribunal pueda disponer del practicamiento de pruebas no ofrecidas por ello y aún resolver sobre las posiciones no asumidas, cuando la aplicación de la ley así lo exija. Villagra Maffiodo, Salvador. Principios del Derecho Administrativo, pág. 331. Las claras explicaciones sobre las facultades con que cuentan los Tribunales de la jurisdicción contenciosa realizada por este ilustre actor, me eximen de realizar comentario alguno respecto de la cuestión auscultada en este párrafo, por lo que la legalidad de lo resuelto por el fallo impugnado sobre este punto, se halla fuera de toda duda.

Siguiendo la línea doctrinal trazada en el párrafo anterior sobre las atribuciones con que cuentan los Tribunales en materia contencioso administrativa, es verdad que la parte actora no solicitó el pago de los salarios caídos al plantear la demanda. Sin embargo, teniendo en cuenta las facultades aludidas y el principio de equidad, dado que el demandante fue obligado a litigar como consecuencia de la desmedida como injusta sanción que le fue aplicada, y lo dispuesto en el Art. 82 in fine del Código Laboral que acota el pago de la indemnización complementaria a un año estimo que al señor Justo Humberto Poletti le corresponde un año de salarios caídos. En consecuencia, el apartado segundo de la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia Nro. 54 de fecha 27 de Julio de 2.004 debe ser modificado, incluyéndose el pago de los salarios caídos correspondientes a un año.

En lo referente a la imposición de costas, estimo en que en esta causa no ha habido vencimiento parcial y mutuo para que las mismas se impongan en el orden causado. Por el contrario, en el presente juicio se ha atenuado hasta sus justos límites una sanción inmerecida e irrazonable aplicada por la institución demandada, modificando el Tribunal Inferior la Resolución Administrativa que así lo dispuso, en consecuencia en virtud de la Teoría Objetiva del Riesgo y del principio contenido en el Art. 192 del Código Procesal Civil, en concordancia con el Art. 205 de ese plexo legal, soy del parecer que las costas del pleito deben ser impuestas en ambas instancias a la parte perdidosa.

Por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas antecedentes, es mi parecer que el Acuerdo y Sentencia Nro. 29 de fecha 18 de Mayo de 2.004, emitido por el Tribunal de Cuentas 1ra. Sala, debe ser confirmado en los apartados primero y segundo de su parte resolutiva. En cuanto al apartado tercero de su parte resolutiva debe ser revocado en el sentido indicado en el parágrafo anterior. En cuanto al Acuerdo y Sentencia Nro. 54 del 27 de Julio de 2.004, dictado por el Tribunal de Cuentas 1ra. Sala como ya lo señalara más arriba, debe ser modificado en el punto segundo de su parte resolutiva, incluyéndose el pago de los salarios caídos correspondientes a un año. ES MI VOTO.

**A SU TURNO, los señores Ministros PUCHETA DE CORREA y TORRES KIRMSER,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** 1081

Asunción, 18 de Septiembre de 2006.-

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** los apartados 1°) y 2°) del Acuerdo y Sentencia N° 29, de fecha 18 de Mayo de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**REVOCAR** el apartado 3°) del Acuerdo y Sentencia N° 29, de fecha 18 de Mayo de 2004, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y en consecuencia, **IMPONER** las costas del pleito en ambas instancias a la parte perdidosa.

**ANOTAR,** registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

EXPEDIENTE: “ELVIA ZAYAS DE VON BARGEN C/ RESOLUCIÓN Nº 6753/02; Nº 6753/02; Nº 6754/02 Y Nº 8231/03, DICTADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL OCHENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Señores de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, -Sala Penal-, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA , por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “ELVIA ZAYAS DE VON BARGEN C/ RESOLUCIÓN Nº 6753/02; Nº 6753/02; Nº 6754/02 Y Nº 8231/03, DICTADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA”, a fin de resolver el recurso de apelación, interpuesto por el representante de la parte actora, Abog. Marciano Vera , contra el Acuerdo y Sentencia Nº 75, de fecha 20 de setiembre de 2005, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes,

CUESTIÓN:

Es nula la sentencia apelada

Se halla la sentencia recurrida ajustada a Derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA, BLANCO,

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo Que el recurrente no ha planteado Recurso de Nulidad y no observándose en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil , por lo que corresponde en consecuencia tenerlo por desistido de este recurso.

A su turno los Ministros Pucheta de Correa y Blanco, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO, prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 75, de fecha 20 de setiembre de 2005, resolvió: “NO HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa instaurada en estos autos por la Sra. Elvia Oliva Zayas de Von Bargen contra las Resoluciones Nº 6753/02 y Nº 8231/03, dictadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad y de acuerdo a los fundamentos señalados en el exordio de la presente Resolución y en consecuencia, confirmar la Resoluciones impugnadas en autos. IMPONER LAS COSTAS, a la parte perdidosa”.

Antes de entrar a auscultar el fondo de la cuestión planteada, debemos previamente examinar si la fundamentación del Recurso de Apelación presentado en contra de la precitada resolución, llena los recaudos exigidos por los arts. 419 y 433 del Código Procesal Civil, para su consideración. Al respecto, observamos que el Abogado Marciano D. Vera en una expresión de agravios farragosa, confusa, se refiere en su mayor parte a cuestiones internas del Ministerio de Educación y Cultura que afectaron a la accionante en su momento, las cuales supuestamente dieron origen a las resoluciones administrativas impugnadas. Igualmente mencionado de manera tangencial el fallo del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, sin precisar claramente los errores que el mismo contiene, ni las afrentas que le causa.

Ante el panorama descrito en el parágrafo anterior, surge con meridiana claridad que el escrito de fundamentación del Recurso de Apelación planteado por el recurrente, no reúne los requisitos exigidos por los mencionados artículos para su consideración, pues el apelante no hace un análisis razonado de la resolución impugnada, ni expone los motivos para considerarla injusta o viciada. Es decir que el mismo en el memorial presentado no ha sintetizado los fundamentos del recurso planteado.

La doctrina sobre la materia plasmada en los artículos referidos antecedentemente, señala que el escrito de expresión de agravios debe penetrar en los fundamentos de las resoluciones y concretar los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales se derivan los agravios que se reclaman. También debe constar en dicho escrito, en forma clara y detallada, los motivos que ha tenido para estimar injusto el fallo recurrido. Esto evidentemente, como ya lo mencionáramos, no acontece en el caso sub-exámine.

Por ello, no cabe otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación planteado por el Abogado Marciano D. Vera en contra de la resolución de referencia, debiendo estos autos ser devueltos al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. Es mi voto.

A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE, todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1080

Asunción, 18 de setiembre de 2006

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad planteado.

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Marciano D. Vera en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 75 de fecha 20 de setiembre de 2005, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y en consecuencia, DEVOLVER estos autos al Tribunal .

ANOTAR , REGISTRAR y NOTIFICAR.

.

Ministros: Sindulfo Blanco Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

**JUICIO: “FEDERACION DE COOP. VITIVINICOLAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA (FECOVITA) C/ RES. N° 384 DE FECHA 28/09/04, DICTADA POR LA DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Mil ochenta y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de Septiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO,** por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“FEDERACION DE COOP. VITIVINICOLAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA (FECOVITA) C/ RES. N° 384 DE FECHA 28/09/04, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL”,** a fin de resolver los recursos de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 56 de fecha 10 de Agosto de 2005, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, RIENZI GALEANO y NÚÑEZ.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA,** la Señora Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa, dijo: El apelante no interpuesto expresamente recurso de nulidad contra la citada resolución, y por otro lado, en la misma no se observan vicios o defectos que ameritan la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, por lo tanto, corresponde en desestimar este recurso. Es mi voto.

A sus turnos, los Señores Ministros WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA,** la Señora Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa, prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 56 de fecha 10 de Agosto de 2005, resolvió: "1.-) NO HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por la firma FEDEREACIÓN DE COOP. VITIVINICOLAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA (FECOVITA) contra la Resolución N° 384 de fecha 28/09/04 dictada por la Dirección General de la Propiedad Industrial”, de conformidad al exordio de la presente resolución. 2.-) CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° 384 DE FECHA 28/09/04 DE LA DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. 3.-) IMPONER LAS COSTAS, a la perdidosa.”

Que la Abogada JULIANA SAGUIER ABENTE, representante convencional de la actora, se agravia contra lo decidido por el A – quo por considerar que tanto la Resolución N° 384 dictada por el Director de la Propiedad Industrial y el Acuerdo y Sentencia N° 56 de fecha 10 de Agosto de 2005, han sido dictados contrariamente a lo que establece la ley, doctrina y la jurisprudencia pacífica de los Tribunales. Añade que la marca DIAMANTE estuvo registrada en la nuestro país para las claves 32 y 33 desde el año 1982 hasta el año 2002 por lo que considera que las marcas en pugna coexistieron en el pasado en forma pacífica. Alega que en el caso de autos se enfrentan dos signos diferentes, por un lado un signo simple-formado de un solo término DIAMANTE y por otro lado un signo compuesto formado de dos palabras DIAMANTE NEGRO. Aduce que de las marcas enfrentadas las mismas distinguen productos totalmente distintos comprendidos en clases diferentes y que ningún consumidor confundirá un producto con otro. Por último solicita la revocación del Acuerdo y Sentencia N° 56 de fecha 10 de Agosto de 2005 dictada por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y la Resolución N° 384 del 28 de Septiembre de 2004 dictada Director de la Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio.

Por su parte el Abogado Hugo Berkemeyer en nombre y representación de la firma KRAFT LACTA SUCHARD BRASIL S/A, parte coadyuvante, contesta el traslado corridole por providencia de fecha 30 de Diciembre de 2005, conforme al escrito obrante a fojas 196/202. Alega que la marca DIAMANTE NEGRO constituye una marca notoria y de alto renombre, y que el hecho que con anterioridad haya coexistido con la marca solicitada, la misma constituye una situación diferente por la protección especial con la que goza en la actualidad. Manifiesta que la ausencia del término NEGRO no constituye un carácter de distintividad necesaria para pretender registrar la marca DIAMANTE. Asevera que de concederse el registro de la marca DIAMANTE produciría una dilución marcaría, ocasionándole un deterioro a la capacidad distintiva de la marca registrada y por ende perdida de prestigio. Por último solicita se sirva dictar resolución confirmado el Acuerdo y Sentencia apelado en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Por su parte el representante convencional del Ministerio de Industria y Comercio, Abogado Ramón Rodríguez, contesto el traslado corridole por providencia de fecha 30 de Diciembre de 2005, solicitando la confirmación en todas sus partes del Acuerdo y Sentencia N° 56 de fecha 10 de Agosto de 2005.

Entrando a auscultar la cuestión de fondo, se observa que el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, confirmo la Resolución N° 384 de fecha 28/09/04 de la Dirección de la Propiedad Industrial dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, por la cual se resuelve revocar la Resolución N° 325 de fecha 21 de Abril de 2004, dictada por la Sección de Asuntos Litigiosos y en consecuencia se dispuso el rechazo del registro de la marca “DIAMANTE” para la clase 33. Según el A-quem el pedido realizado por el demandante es de todo punto de vista improcedente, debido a que de la cofrontación de las marcas en pugna surge que ambas marcas contienen la palabra “DIAMANTE”, siendo esta expresión la parte principal de la marca registrada; y que el adjetivo **NEGRO** cumple un papel secundario por lo que permanece en la mente del consumidor es la palabra DIAMANTE. Sostiene que entre las clases 30 y 33 se encuentran estrechamente relacionadas, en razón de que ambas amparan productos alimenticios y en esa interpretación el consumidor no hace una distinción muy precisa entre los mismos.

Examinada la cuestión planteada se observa que la Firma KRAFT LACTA SUCHARD BRASIL S/A, titular de la marca “DIAMANTE NEGRO” registrada para la clase 30, se opone a que la firma FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS VITINICOLAS ARGENTINA COOPERATIVA LIMITADA (FECOVITA) registre la marca “DIAMANTE” para la clase 33, alegando que la similitud existente entre las marcas en pugna podría ocasionar una confusión directa entre los consumidores.

Teniendo en cuenta el presente caso y de acuerdo a las particularidades que lo hacen singular, la procedencia legal debe juzgarse primeramente en su conjunto, “En principio la parte preponderante es el conjunto el que debe ser objeto de análisis y no sus partes integrantes separadas en forma arbitraria”. (Jorge Otamendi, “Derecho de Marcas” Segunda Edición, Pág. 196). Teniendo en cuenta, la presente premisa, debo señalar que del cotejo realizado entre ambas marcas, se advierte que existe cierta similitud ortoigráfica, gráficas y auditivas, sin embargo cabe destacar que no concuerdo con la valoración realizada por el Tribunal A – quo con respecto al adjetivo NEGRO, al considerar que la misma cumple un papel secundario ya que a mi criterio la misma influye sobre el conjunto y por tal contribuye a disipar la confusión.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la cuestión de la confundibilidad entre dos marcas no es una cuestión matemática que se limita a reglas preestablecidas, sino que responde a un análisis prudente en el cual es imposible prescindir de cierta subjetividad. Es por eso que colocándome en el papel del público consumidor para determinar si existe posibilidad de confusión, tal como lo aconseja la doctrina imperante, concluyo que la marca DIAMANTE NEGRO es una marca notoria mediante los chocolates en barra. Teniendo en cuenta dicha circunstancia me pregunto ¿si la marca DIAMANTE NEGRO identificada conceptualmente con los chocolates tiene alguna relación con vinos, espirituosos y licores? A mi criterio creo que ninguna. Y esta es la razón principal por la cual discrepo con la valoración del A – quo, debido a que es inadmisible afirmar que quien desee comprar un chocolate, se vea confundido por la similitud marcaria y adquiera una botella de vino o que específicamente piense en una bebida alcohólica. Así, en los artículos de consumo masivo (chocolates, golosinas) por lo general el público consumidor al comprar un producto no se detiene a realizar un análisis minucioso y pormenorizado de la marca que lleva, circunstancia inversa que acontece en materia de bebidas alcohólicas, como lo seria en la elección de un vino, ya que por lo general los consumidores poseen un gusto definido y asimismo se hallan destinada a un grupo selecto restringido a menores de edad. La doctrina ha reconocido que en materia de bebidas alcohólicas el consumidor por lo general presta una especial atención en su compra y son difícilmente engañados con respecto al origen o calidad del producto. En conclusión se puede inferir que entre las marcas en pugna no existe confusión ideológica, que es la representación o evocación de una misma cosa, característico o idea la que impide al consumidor distinguir una cosa de otra. (Jorge Otamendi, “Derecho de Marcas”, Segunda Edición, Abelado – Perrot, Pág. 169).

Destacamos que primeramente hay que tener en cuenta es que el registro en otra o en todas las clases, por lo que el titular de una marca registrada no puede oponerse a que la misma denominación sea utilizada para cubrir artículos distintos. En este orden solo se puede hacer lugar a este tipo de oposiciones cuando concurren circunstancias especiales que demuestren la posibilidad de confusión entre los productos a fin de evitar que el público pueda ser inducido al engaño en cuanto a la procedencia o el origen de ellos, con la posibilida de que algún comerciante o industrial aproveche ilícitamente de los frutos de la actividad y prestigio ajeno. En ese sentido cabe puntualizar que los rubros a los que se dedican las empresas en pugna son totalmente diferentes, pues mientras una esta vinculada a la producción de chocolates, la otra se halla vinculada a la producción de chocolates, la otra se halla vinculada a la producción de bebidas alcohólicas, por lo que pueden coexistir pacíficamente en el mundo de las transacciones comerciales.

En vista al análisis precedentemente que al no ser confundibles tanto desde el punto de vista de los conjuntos, del plano ideológico, y al no ser tampoco susceptible de inducir al error respecto a su origen, el registro de la marca DIAMANTE en la clase no producirá confundibilidad ni competencia desleal.

Teniendo en cuenta las consideraciones formuladas precedentemente, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 56 de fecha 10 de Agosto de 2005, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, debe ser revocada. En consecuencia la Resolución N° 325 de fecha 21 de Abril de 2004 dictada por la Secretaria de Asuntos Litigiosos, del Ministerio de Industria y Comercio, que ordena la prosecución de los trámites de registro de la marca “DIAMANTE” para la clase 33 solicitada por la firma FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS ARGENTINAS COOPERATIVAS LIMITADA (FECOVITA) debe ser confirmada.

En cuanto a las costas, teniendo en cuanto que el caso de autos ha requerido interpretación doctrinaria, soy del parecer que las mismas deben ser impuestas en el orden causado en ambas instancias.

A sus turnos, los Ministros WILDO RIENZI y SINDULFO BLANCO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** 1089

Asunción, 25 de Septiembre de 2006.-

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**1.) TENER** a la recurrente por desistido del recurso de nulidad.

**2.) REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 56 de fecha 10 de Agosto de 2005, dictada por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

**3.) CONFIRMAR** la Resolución N° 325 de fecha 21 de Abril de 2004, dictada por la Secretaria de Asuntos Litigiosos, del Ministerio de Industria y Comercio que ordena la prosecución de los trámites de registro de la marca “DIAMANTE” para la clase 33, solicitada por la firma Federación de Cooperativas Vitivinícolas Argentinas Cooperativas Limitada (Fecovita).

**4.) IMPONER** las costas en el orden causado.

**5.) ANOTESE Y NOTIFIQUESE**.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

EXPEDIENTE: “GERÓNIMO REJALA PERALTA Y OTROS C/ RESOLUCIÓN Nº 26 Y 27 DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD DEL ESTE”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL OCHENTA Y OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y ANTONIO FRETES, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor Wildo Rienzi Galeano, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “GERÓNIMO REJALA PERALTA Y OTROS C/ RESOLUCIÓN Nº 26 Y 27 DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD DEL ESTE”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 04 de fecha 13 de junio de 2005 dictado por el Tribunal Electoral de Alto Paraná y Canindeyú.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes,

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA , BLANCO y FRETES.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: La recurrente desiste en forma expresa del Recurso de Nulidad interpuesto, y por otra parte de la Resolución recurrida no se advierten vicios o defectos que ameriten la nulidad de oficio en los términos previstos en los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. Por lo tanto corresponde tener por desistido este recurso. Es mi voto.

A sus turnos, los Ministros SINDULFO BLANCO y ANTONIO FRETES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA prosiguió diciendo: El Tribunal Electoral de Alto Paraná y Canindeyú por Acuerdo y Sentencia Nº 4 de fecha 13 de junio de 2005, resolvió: “1) ADMITIR la demanda contencioso administrativa promovida por los Señores: Jerónimo Rejala, Eleno Téllez, Luis Anibal Páez, José Pablo Flecha, Gualberto Burgos, Hernán Romero, Alcides Fernández Portillo, Sixto Omar Fleitas, Aníbal A. Flecha Balmoris, Gloria Alfonso, Blásida Jiménez de Báez, Francisco Ortiz Cabañas, Concepción Maidana, Alicia Beatriz Forcado, Celsa Miranda de Riquelme, Carlos Rolón, Fidencio Segovia, Tomás Galeano, Wilfrido Britos, Mirian M. González R., José Pablo Flecha Pérez, Víctor D. Stumpf, Sebastián Sanabria Garay, Wilfrido Barrios Oviedo y Gloria Alfonso Garay. 2) DECLARAR la nulidad de dicha resolución por la irregularidad con que fue dictada 3) REVOCAR las destituciones de los funcionarios públicos, Sres: Jerónimo Rejala, Eleno Téllez, Luis Anibal Páez, José Pablo Flech, Gualberto Burgos, Hernán Romero, Alcides Fernández Portillo, Sixto Omar Fleitas, Aníbal A. Flecha Balmoris, Gloria Alfonso, Blásida Gímenez de Báez, Francisco Ortiz Cabañas, Concepción Maidana, Alicia Beatriz Forcado, Celsa Miranda de Riquelme, Carlos Rolón, Fidencio Segovia, Tomás Galeano, Wilfrido Britos, Mirian M. González R. ; José Pablo Flecha Pérez, Víctor D. Stumpf, Sebastián Sanabria Garay, Wilfrido Britos Oviedo y Gloria Alfonso Garay, y disponer sus reposiciones en el cargo que ocupaban o en otro de similar categoría y remuneración , con el pago de los salarios caídos (art. 44 – Ley 1626/00). Y para el caso de que no fueran posibles reincorporaciones, los autores serán indemnizados conforme al Código del Trabajo para el despido sin causa 4) IMPONER costas a la demandada…”.

Contra la citada Resolución se alza en apelación la institución demandada, mediante representante convencional Abogada Beatriz Egusquiza, conforme al escrito obrante a fojas 370/2. Alega que la presente acción contenciosa-administrativa carece de requisito formal previsto en el art. 3 inc. a) de la Ley 1626/00. Y para el caso de que no fueran posibles sus reincorporaciones, los autores serán indemnizados conforme al Código del Trabajo para el despido sin causa 4) IMPONER costas a la demandada…”

Contra la citada Resolución se alza en apelación la institución demandada, mediante representante convencional Abogada Beatriz Egusquiza, conforme al escrito obrante a fojas370/2. Alega que la presente acción contenciosa-administrativa carece de requisito formal previsto en el art. 3 inc. a) de la Ley 1462/35. Afirma que las Resoluciones impugnadas nunca fueron objeto de recurso de reconsideración, por ninguno de los afectados, por lo tanto los mismos no agotaron la instancia administrativa, quedando en consecuencia firme y ejecutoriada las resoluciones recuridas. Termina solicitando la revocación del fallo recurrido con expresa imposición de las costas.

El Abogado Josñe Venancio López, contesta el traslado corrídole por providencia de fecha 29 de julio de 2005, conforme al escrito obrante a fojas 373/6, solicitando la confirmación en todos sus puntos el Acuerdo y Sentencia Nº 4 de fecha 13 de junio de 2005.

Entrando a auscultar la cuestión planteada tenemos que por Resolución Nº 26 (fs. 31/7) y por Resolución Nº 27 (fs 38/40 ambas de fecha 26 de diciembre de 2001, el Intendente del municipio demandado dejó cesante en sus funciones a los accionantes de la presente demanda, en razón de la reorganización de la Institución Municipal… y disminuir el cuadro de funcionarios a fin de descongestionar los distintos departamentos. El apelante en su escrito de agravios expone que los actores no han agotado todas las instancias administrativas, vale decir – siempre según su escrito- que le faltó la presentación del Recurso de reconsideración. Al respecto vale la pena traer a colación que los actos administrativos, objeto de la presente demanda, fueron dictados por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Ciudad del Este, es decir por la máxima autoridad administrativa y en ese sentido el Artículo 87 de la Ley 1626/00 expresa: “”l recurso de reconsideración solo procederá contra las resoluciones dictada por la autoridad administrativa, cuando ellas no emanasen de la máxima autoridad jer´qrquica del organismo o entidad respectiva y no tendrá efecto suspensivo. Cuando la resolución hubiese sido dictada por la máxima autoridad del organismo o entidad, quedara expedita la vía para su apelación ante la instancia judicial”.

Teniendo en cuenta la normativa transcripta precedentemente, resulta inocua la supuesta ausencia del “agotamiento de la vía administrativa” alegada por la accionada, puesto que las Resoluciones atacadas en esta instancia han sido emanadas por el propio Intendente Municipal, siendo el mismo la autoridad máxima de la institución demandada. Ante dicha hipótesis corresponde concluir que el recurso de reconsideración se halla limitada a las resoluciones emanadas dentro del ámbito interno de la autoridad administrativa, es decirm el mismo no procede contra las Resoluciones emanadas por la autoridad máxima.

Por último, cabe agregar que las Resoluciones 26 y 27 del 2001 dictadas por la Municipalidad de Ciudad del este, se hallan fundada en los artículos 62 incisos a), d) h), 150, 152 y 160 de la Ley 1294/87. El art. 62 inc. h) establece que es competencia de la Intendencia : “nombrar y remover al personal de la Itendencia…”, estimo que ha habido un despido injustificado de los funcionarios en cuestión. A pesar de la grave crisis financiera por la que atraviesa la Municipalidad de Ciudad del Este y el país en todos sus estamentos, deben prevalecer y respetarse los derechos de los trabajadores que gozan de estabilidad en su trabajo. Así, la cuestión, coincido con el A-quem en todos sus fundamentos y en consecuencia , corresponde que los accionantes: Jerónimo Rejala, Eleno Téllez, Luis Anibal Páez, José Pablo Flech, Gualberto Burgos, Hernán Romero, Alcides Fernández Portillo, Sixto Omar Fleitas, Aníbal A. Flecha Balmoris, Gloria Alfonso, Blásida Gímenez de Báez, Francisco Ortiz Cabañas, Concepción Maidana, Alicia Beatriz Forcado, Celsa Miranda de Riquelme, Carlos Rolón, Fidencio Segovia, Tomás Galeano, Wilfrido Britos, Mirian M. González R. ; José Pablo Flecha Pérez, Víctor D. Stumpf, Sebastián Sanabria Garay, Wilfrido Britos Oviedo y Gloria Alfonso Garay, sean repuestos en sus cargos o en otro de igual jerarquía y remuneración, pagándose los salarios caídos, conforme al Art. 44 de la Ley Nº 1626/2000, y ante la imposibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1626/2000, procederá al pago de haberes indemnizatorios.

Por las afirmaciones precedentes, estimo que el Acuerdo y Sentencia Nº 04 del 13 de junio del 2005, dictado por el Tribunal Electoral de Alto Paraná y Canindeyú, debe ser confirmado en todos sus términos. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SINDULFO BLANCO y ANTONIO FRETES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE, todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue;

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Antonio Fretes.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1088

Asunción, 25 de setiembre de 2006

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

1) NO HACER LUGAR al recurso de nulidad.

2) CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 04 de fecha 13 de junio del 2005, dictado por el Tribunal Electoral del Alto Paraná y Canineyú.

3) IMPONER las costas en el orden causado.

4) ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Antonio Fretes

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

**Expediente:** “CONSORCIO INGAER S.A.- DECYPAR S.A. C/ EXPEDIENTE N° D-956 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2005 Y SET. N° 1.834 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2005 DE LA SUB SCRÍA. DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (MH).

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Mil noventa y nueve.

En la ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los veinte y siete días, del mes de Septiembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA,** bajo la presidencia de los nombrados, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente, caratulado **“CONSORCIO INGAER S.A.- DECYPAR S.A. C/ EXPEDIENTES N° D-956 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2005 Y SET N° 1.834 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2005 DE LA SUB SECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (M.H.)”**, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad, interpuestos por las partes, contra el Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 174 de Febrero de 2006, emanada del Tribunal de Cuentas – Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes de las cuestiones recurridas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió exponer y votar los siguientes;

**C U E S T I O N E S:**

**Es nula la Sentencia Apelada?**

**En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?.**

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, dió el siguiente resultado: **SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo:** En lo que respecta al Recurso de Nulidad las partes no fundaron el recurso citado. Asimismo, no se advierten vicios o defectos que autoricen a declarar de oficio la nulidad de la sentencia recurrida. Por lo tanto, debe tenérseles por desistidos a las partes litigantes del recurso de nulidad. Por lo tanto, debe tenérselas por desistidos a las partes litigantes del recurso de nulidad. Es mi voto.

A su turno, los **Dres. RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA,** expresan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos argumentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION, sigue diciendo: el Dr. BLANCO:** El Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Cuentas – Segunda Sala, resolvió: 1) HACER LUGAR a la presente Demanda Contencioso-Administrativa en estos Autos, por el “Consorcio Ingaer S.A.-Decypar S.A. c/ los Expedientes N° D-956/05 de fecha 10/05/05 y SET N° 1.834 del 26/08/05 por Denegatoria Ficta de la Sub Secretaría de Estado de Tributación (M.H.) y, en consecuencia: 2) REVOCAR la Resolución Ficta proveniente de los Expedientes N° D-956/05 de fecha 10/05/05 y SET N° 1.834 del 26/08/05 de la Sub Secretaría de Estado de Tributación, dependiente del Ministerio de Hacienda, de conformidad y de acuerdo a los fundamentos expresados en el exordio de la presente Resolución. 3) DISPONER de la devolución de la suma demandada, más los accesorios legales: intereses o recargos, en la forma y plazo estipulados en el exordio de la presente Resolución, en Certificado de Crédito Tributario Endosables. 4) IMPONER las costas a la perdidosa.

Contra esta sentencia se alza el representante de la parte Demandada, solicitando la Revocatoria, argumentando que el Tribunal Inferior no tomó en consideración disposiciones de la Ley 125/91, como ser los Artículos 23°, 79°, 186° y 187°; Decretos Reglamentarios N° 6209/99 y N° 21299/03, así como consideraciones jurídicas de la legislación comparada en lo que respecta a la aplicación de la Ley Tributaria como Ley General y a la metodología de la aplicación de normas en el cumplimiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Asimismo expresa desconocer totalmente el monto reclamado por la adversa en virtud a la posición sustentada por la Administración Tributaria, argumentando que no corresponde la devolución del IVA al contribuyente.

Asimismo la Demandada, expresa su adhesión a lo dispuesto en el Acuerdo y Sentencia N° 2 del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, con relación a que su defendida no debe ser sancionada con ninguna multa, conforme disposiciones de las Leyes Tributaria vigentes.

Por su parte, la actora se agravia específicamente contra lo no concedido por el Tribunal de Cuentas – Segunda Sala, en lo que respecta a la imposición de intereses punitorios, establecidos en el Apartado 2° del Art. 171° de la Ley 125/91, en lo referente a la Sanción, de una Multa a calcularse sobre el importe del Tributo no pagado en término, donde se establece un porcentual según el tiempo transcurrido en la demora para hacer efectiva la obligación alegando que la Administración Tributaria ha incurrido en Mora, al no expedirse en tiempo y forma. A la solicitud de Repetición de Pago Indebido de Impuestos (Art. 217° al 223° - Ley 125/91).

Examinandos los extremos insertos en el Juicio y situando las controversias en una posición adecuada para su resolución, corresponde llevar a cabo un compendio de los elementos que involucran a las cuestiones expuestas: La firma Consorcio Ingaer S.A.- Decypar S.A. participó de una Licitación Pública Internacional, en la cual salió adjudicada para la Ejecución de la Obra “Corredor de Integración Paraguay – Bolivia” aprobado por el Decreto N° 15.035 (18/10/01), obra financiada por la Corporación Andina de Fomento (CAF) a través de un préstamo suscrito con el Gobierno de la República del Paraguay aprobado por Ley N° 1684/01. El Acuerdo de Préstamo, ratificado por Ley del Parlamento Nacional, estipula claramente entre una de sus condiciones que los fondos provenientes del financiamiento en ningún caso podrán ser utilizados para el pago de Impuestos, Tasas, Importación de Bienes o Adquisión de Activos Fijos (Cláusula N° 22 de la utilización de los recursos y bienes – párrafo 2do.). Amparándose en la Ley y Decretos citados en los párrafos anteriores y en las normativas previstas en los Artículos 163°, 217°, 222° y 223° de la Ley 125/91, la Actora recurrió ante la Sub Secretaría de Estado de Tributación, solicitando la devolución del Impuesto al Valor Agregado abonado en concepto de pago por los bienes y servicios utilizados para el cumplimiento del contrato suscrito con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para la realización de la Obra Pública ya citada, ascendiendo el monto a la suma de (Gs. 1.176.661.872) Guaraníes un mil ciento setenta y seis millones seiscientos sesenta y un mil ochocientos setenta y dos, correspondiente a periodos fiscales, interpuso los recursos correspondientes ante el Tribunal de Cuentas – Segunda Sala, revocándose en ésta instancia la Denegación Ficta de los Expedientes N° D – 956/05 de fecha 10/05/05 y SET N° 1.8347 del 26/08/05 tramitados ante la Sub Secretaría de Estado de Tributación del Ministro de Hacienda.

En el caso de autos, el Convenio suscripto por la Corporación Andina de Fomento (CAF) y el Estado Paraguayo ha sido aprobado por la Ley N° 1684/01 y en ella se establece que los fondos proveídos por dicho organismo, vía Contrato de Préstamo, no pueden ser utilizados para el pago de Impuestos y Tasas, sobre bienes y servicios o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos. Esta normativa con rango de tratado, se encuentra sobre cualquier otra Ley, Decreto o Resolución en materia de Impuestos, razón por la cual las disposiciones de la Ley 125/91 y Normas Reglamentarias, sólo resultan aplicables en la medida que no afectan las prerrogativas establecidas en el mencionado tratado, de conformidad a lo claramente establecido por el Artículo 137° C.N.

Asimismo, la propia Ley 125/91 en su articulado 225°, dispone que las exoneraciones establecidas en las Leyes particulares de Obras Públicas, así como las contempladas en los **Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales,** no se hallan derogadas y continúan vigentes, en el momento de la implementación de la obra contatada. El Decreto N° 16.183/93 que reglamenta el mencionado Artículo 255°, señala: “Cuando las obras públicas sean financiadas por intermedio de Convenios o Acuerdos Internacionales en los cuales se establecen que los recursos cedidos por el Organismo correspondiente, no pueden ser imputados al pago de Impuestos por parte de los ejecutores del Proyecto, ya sean éstos agencias gubernamentales o entidades autárquicas, se considerará que los referidos acuerdos constituyen una exoneración e integran las leyes particulares de obras públicas y por lo tanto, se encuentran comprendidas en el Artículo 225° de la Ley 125/91”.

No obstante, en el caso que nos ocupa, en razón de la estructura técnica del Impuesto al Valor Agregado que tiene carácter plurifásico y no acumulativo, el contratista se encuentra obligado a pagar dicho Impuesto al adquirir los bienes y abonar los servicios necesario para la ejecución de la Obra, pero sin poder trasladar esa carga al consumidor final, **generándose a su favor un crédito por pago indebido**, que debe ser reconocido por las razones jurídicas explicitadas y en cumplimiento del Convenio aprobado por la Ley N° 1.684/01.

Vistas las Leyes citadas y tomando en consideración el principio del orden jerárquico establecido en la Constitución Nacional (Art. 137°), somos del parecer que corresponde ratificar, la revocación de la Denegatoria Ficta insertas en los Expedientes N° D-956 de fecha 10/05/05 y N° SET 1.834 del 26/08/05.

En lo que respecta al agravio manifestado, tanto por la Actora como por la Demandada, referente a la aplicación de intereses punitorios, vale el siguiente análisis: la Mora en la que ha incurrido la Administración Tributaria por no haber contestado en tiempo y forma el petitorio del contribuyente en los plazos establecidos por la Ley 125/91, estipulan en su Art. 171° la aplicación de dos sanciones. **El interés pecuniario o resarcitorio** es una indemnización debida como compensación o reparación por el uso de un Capital ajeno, cuyo derecho de crédito se ve lesionado por no satisfacer el compromiso o pago en el plazo establecido; tanto en cuanto la **multa o interés moratorio** tiene por finalidad penalizar al infractor, por haber infringido la Ley o los Acuerdos convenidos. La Ley 2.421/04 de Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal, estipula asimismo en su Artículo 88° apartado 7: “que la Mora en la devolución por parte de la Administración, dará lugar a la percepción de intereses moratorios a la misma tasa que aplica la Administración Tributaria en los casos de Mora”. Razón por la cual entendemos que debe ser aplicada una multa de (14%) catorce porciento debido al tiempo transcurrido, sobre lo solicitado en Repetición de Pago y que no fue objetado por la demanda en lo referido al monto, sino en su derecho.

Con relación a los intereses pecuniarios o recargos, entendemos que debe ser aplicada la tasa de (3,5%) tres y medio porciento mensual, conforme al Decreto N° 2062/04, hasta el 28/02/06 y el porcentaje del (2,5%) dos y medio por ciento mensual desde el 1°/03/06, conforme a la vigencia del nuevo Decreto N° 6904/05 que reglamenta el tema en la materia; ambas liquidaciones sobre el importe solicitado en Repetición de Pago, desde la fecha del reclamo correspondiente (10/05/05) hasta el día del pago final del capital y los accesorios legales.

En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la perdidosa, por haber litigado sin los soportes jurídicos adecuados en la defensa de sus intereses, teniendo en consideración la existencia de otros fallos jurisdiccionales análogos, al tema planteado.

**A SU TURNO la Dra. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA,** dijo: Me adhiero al voto del ilustre colega y compañero de Sala Dr. Sindulfo Blanco y agrego: En el caso concreto de autos se solicita la devolución del monto pagado en concepto de IVA, por LA FIRMA INGAER a la Sub Secretaría de Estado de Tributación.

La firma INGAER había firmado un contrato internacional por el cual se le exoneró el pago del IVA que fueron abonados en compras de bienes y servicios en el proyecto corredor PARAGUAY – BOLIVIA, aprobado por Ley N° 1684/01 (FS.49), cuya ejecución esta a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

El pedido fue rechazado por la Administración Pública, basándose su argumento en el Decreto 6309/99, aclarando que la empresa que realiza obras públicas con financiación de organismos internacionales, deberán clasificar el IVA en tales operaciones exentas como gastos deducibles de periodos, sin que ello implique devolución en ningún caso. Este Decreto fue derogado por otro Decreto N° 21299/03 de fecha 10 de Julio de 2003.

La Ley N° 1684 en su Cláusula 22 expone: Utilización de los recursos y los bienes: Inc. I I. Los recursos del préstamo deben ser utilizados solamente para los fines previstos en el contrato, no podrá ser utilizado para: II9 pago de tasas e impuestos. La Adenda N° 2/2002 corrige el pliego de base y condiciones dispone concretamente: “El estado reconocerá el IVA que afecta al componente local del convenio y que el componente externo del mismo deberán ser facturado sin IVA”. La Ley 1258/91 Art. 255 “Que Establece el Nuevo Régimen Tributario” prescribe como excepción al pago del IBA LA EXONERACIONES, previstas en las leyes particulares de Obras Públicas y las contempladas en Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales”.

El Decreto N° 16.183, “Por el cual se determina que las obras Públicas financiadas por Acuerdos o Convenios Internacionales integran las leyes particulares de obras Públicas previstas en el Art. 255 de la Ley 125/91”. El Artículo 1 dispone: “Cuando las obras públicas sean iniciadas por intermedio de convenios o acuerdos internacionales en los cuales se establece que los recursos cedidos por el organismo internacional correspondiente no pueden ser imputados al pago de impuestos por parte de los ejecutores del proyecto, ya sean estas agencias gubernamentales o entidades jerárquicas, se considera que los referidos acuerdos constituyen una exoneración e integran las leyes particulares de obras públicas y por lo tanto se encuentran comprendidas e integran las leyes particulares de obras públicas y por lo tanto se encuentran comprendidas en el Artículo 255 de la Ley 125/91”.

Teniendo en cuenta los antecedentes de autos se llega a la conclusión de que la Sub Secretaría de Estado de Tributación baso su Resolución Administrativa en un Decreto derogado (N° 6209/99), debiendo aplicar el Decreto 21299/03 –vigente en ese momento-, además este mismo decreto señala que debe ser aplicado el Artículo 255 de la Ley 125/91 para la devolución del impuesto del valor agregado a través de certificados de créditos fiscales. En este mismo sentido esta Sala Penal se ha pronunciado con anterioridad conforme al Acuerdo y Sentencia N° 130 de fecha 27 de Agosto de 2002.- Es mi voto.

A su turno el Dr. **WILDO RIENZI GALEANO,** manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excelentísimos Ministros por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

**ACUERDO Y SENTENCIA N°** 1.099

#### Asunción, 07 de Septiembre de 2.006.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**TENER,** por desistido a los recurrentes del Recurso de Nulidad.-

**MODIFICAR,** el Acuerdo y Sentencia N° 2 del 14/02/06 del Tribunal de Cuentas – Segunda Sala, con costas a la perdidosa.

**DISPONER,** la liquidación de los Accesorios Legales (intereses o recargos y multas), en la forma y plazo estipulado en el exordio de la presente Resolución, abonándose los mismos juntamente con el importe solicitado en Repetición de Pago, todos en Certificados de Crédito Tributario Endosables, dentro de los (30) treinta días de emitida la presente Resolución.

**ANOTAR,** registrar y remitir copias.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

**ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD: “PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA C/ ANTONIO CARLOS BARRIOS Y OTROS S/ ACCION AUTÓNOMA DE NULIDAD Y SUBSIDIARIAMENTE DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2004 – Nº 2162.-------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

cuatro días del mes de Julio del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: “PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA C/ ANTONIO CARLOS BARRIOS Y OTROS S/ ACCION AUTÓNOMA DE NULIDAD Y SUBSIDIARIAMENTE DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Luz Maria Riveros de López, en representación de los Sres. Jorge Domingo López Arias y otros.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: La Abogada Luz Maria Riveros de López, en representación de los señores Jorge Domingo López Arias, Antonio Carlos Barrios Avalos, Carlos Cesar Riveros Alfonso, Pedro Alejandrino Riveros Paiva, Maria Gloria Céspedes Toñanez, Juan Nicolás Aranda Reig, Ana Maria Sosa, Ángel Velázquez Otazu, Cecilio Ortega, Horacio Enrique Perrone Estigarribia, Maria Victoria Villalba de Silva, Alberto Virgili, Gerardo Virgili, Filomena Hermira Pereira Vda. de Benítez, y Pedro Oreste Galeano, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 971 del 16 de junio de 2003, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del segundo turno, y contra el A.I.Nº 290 del 24 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.-----

Por medio de la resolución dictada en primera instancia, el Juzgado resolvió desestimar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y cosa juzgada planteados por la Abog. Luz María Riveros de López y el señor Pedro Valentino González, por considerar que la acción intentada se halla prevista únicamente en el Art. 409 del C.P.C., no existiendo norma similar en los Códigos Procesales de cualquier otra jurisdicción; además, de acuerdo al Art. 207 del C.P.C. las contiendas judiciales que no tengan establecido un procedimiento especial, se tramitarán conforme a las normas del proceso de conocimiento ordinario. En cuanto a la excepción de cosa juzgada, desestimó por entender que las sentencias cuestionadas no hacen cosa juzgada en relación con el Estado Paraguayo, por que éste no fue parte en el juicio laboral. Dicho fallo fue confirmado por el Tribunal de Alzada, con disidencia de uno de sus miembros.-----------------------------------------------------------------

La accionante califica de arbitrarias las resoluciones impugnadas, por violación de los Arts. 256, 94, 16 de la Constitución. Refiere que el caso en estudio tiene como antecedente un juicio tramitado ante el fuero laboral, tanto en primera y segunda instancia, incluso impugnado los fallos dictados en el mismo por la vía de la acción de inconstitucionalidad. El resultado final de éste juicio, en esas instancias, terminó con la condena a la ANTELCO al pago de indemnizaciones a los trabajadores por despido injustificado y sin preaviso. Posteriormente, se presenta la Procuraduría General de la República a promover acción autónoma de nulidad ante el Juzgado Civil, alegando indefensión y perjuicio patrimonial. Como fundamento de su pretensión, sostiene que los juzgadores no aplicaron las disposiciones legales que regula el caso, y sus interpretaciones resultaron arbitrarias y perjudiciales a los trabajadores que por disposición constitucional tienen derecho al cobro de sus indemnizaciones, las que fueron fijadas por los jueces competentes. En lo medular aduce que los fallos impugnados fueron dictados en violación de los Arts. 6 y 59 del C.P.T., en concordancia con el Art. 207 y 836 del C.P.C., habida cuenta que una acción autónoma de nulidad derivada de un juicio laboral, necesariamente debe plantearse en el fuero laboral. De este modo fue violado la garantía del derecho a ser juzgados por jueces y tribunales competentes, y el derecho de los trabajadores a percibir sus haberes legalmente fijados.-----------------------------------------------------------------------

El representante de la Procuraduría General de la República, en su contestación solicita el rechazo de la acción sobre la base del incumplimiento de los requisitos formales, y que los argumentos de arbitrariedad alegado por los accionantes se base en su discrepancia con la interpretación y el criterio de los juzgadores. Sostiene igualmente que el juzgado elegido por la Procuraduría para promover la acción autónoma de nulidad fue la de primera instancia del fuero civil en atención al criterio de la Sala Civil en relación al tema y la tesis sostenida por la doctrina, además por tener legitimación activa, pues, como representante de los intereses patrimoniales del Estado, debió ser parte necesaria en el juicio laboral que precedió a ésta. Al respecto, refiere que la Cámara de Apelación del fuero laboral, haciendo caso omiso al dictamen fiscal, revocó la sentencia de la instancia anterior, que rechazó la demanda por ser de naturaleza eminentemente civil porque los actores argumentaron falsamente ser funcionarios públicos, cuando que éstos se hallaban inscriptos en el Ministerio de Hacienda como comisionistas y pagaban IVA en el...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD: “PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA C/ ANTONIO CARLOS BARRIOS Y OTROS S/ ACCION AUTÓNOMA DE NULIDAD Y SUBSIDIARIAMENTE DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2004 – Nº 2162.-------

...///...mencionado carácter, tenían formado sus propias empresas que se dedicaban al rubro de cobranzas, con personal contratado al efecto.--------------

El quid de la cuestión sometida a consideración de las instancias ordinarias giró en torno a la competencia del Juez del fuero civil para entender en la acción autónoma de nulidad contra actuaciones procesales y sentencias que fueron dictadas en un juicio laboral.----------------------------------------------

La presente acción deviene procedente. Si bien es cierto que en reiterados fallos la Corte viene sosteniendo que esta vía excepcional no constituye una tercera instancia para la revisión de las cuestiones de fondo y forma que fueron debatidas y resueltas en las instancias ordinarias, salvo que se advierta una ostensible conculcación de derechos, principios o garantías constitucionales, en las decisiones emanadas de los juzgadores, no es menos cierto que ésta es la circunstancia que advertimos en autos, habida cuenta que la accionante reclama el juzgamiento del litigio ante el juez competente en razón de la materia.----------------------------------------------------------------------

La Procuraduría General de la República cuestiona la calidad de funcionario público de los actores y por ende la relación laboral con la patronal (ANTELCO – empresa del Estado), además, que debiendo ser parte no se le dio intervención, y que el fallo objetado lesiona el patrimonio del Estado, motivos por los cuales pretende la nulidad de todas las actuaciones y de las sentencias dictadas en el juicio laboral de referencia.-----------------------

Las resoluciones impugnadas por esta vía se basan en que la acción autónoma de nulidad es de naturaleza civil por que se encuentra contemplada en el Código Procesal Civil, y por ende el juez competente para entender es el de la jurisdicción civil, que debe sustanciarse por vía del proceso de conocimiento ordinario, otorgando mayor amplitud a la defensa. Sin embargo en el Código Procesal Laboral se establece un procedimiento con carácter casi sumario que prioriza la celeridad en detrimento del derecho de defensa.---------

Tomando en cuenta la premisa que precede, concreta y específicamente, considero que siendo de naturaleza laboral la cuestión cuya nulidad se pretende por la vía de la acción autónoma, la jurisdicción competente para entender en ella debe ser el fuero laboral en razón de la materia, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 7 del C.O.J., porque si bien aquél precepto legal se encuentra ubicado en el Código Procesal Civil, el mismo no legisla una figura procesal, sino una figura substancial, propia del Derecho de fondo.------

El Código Procesal del Trabajo no contiene una norma expresa que regule la acción autónoma de nulidad. Sin embargo, el artículo 4º de dicho cuerpo legal establece “Se aplicarán las normas de éste Código, para el conocimiento y decisión de todas las cuestiones de carácter contencioso que susciten la formación, cumplimiento o modificación de las relaciones individuales o colectivas de trabajo”. Aparentemente esta norma no resuelve la cuestión, por cuanto que se refiere a lo eminentemente procesal para entender las cuestiones de carácter contencioso que surjan como consecuencia de la relación laboral, pero es de suma importancia tener en cuenta que a través de la acción autónoma de nulidad se cuestiona la relación laboral y sus consecuencias. La competencia en razón de la materia: civil y comercial, laboral, penal, contencioso-administrativo, del menor, electoral, etc., está fundada en la naturaleza del derecho que se aplica a la cuestión sometida a los jueces. Tales motivos nos induce a sostener que el juez competente para entender el caso suscitado es el de la jurisdicción laboral, habida cuenta que la cuestión litigiosa planteada por la Procuraduría deberá ser resuelta a la luz del Código Laboral en relación con el fondo, además las impugnaciones de las actuaciones procesales en el referido juicio laboral, también deberán ser examinadas si fueron producidas de acuerdo las reglas de forma de la materia.-

Por otra parte, el Art. 836 del C.P.C. dispone: “Las disposiciones de este Código serán aplicables supletoriamente en los procesos substanciados en otros fueros”. Tal enunciado es una norma imperativa, al contener el operador deóntico obligatorio “serán”, aludiendo a la aplicación de las normas del C.P.C. a los procesos de otros fueros, por ejemplo, los procesos laborales, la cual esta subordinada a una condición, cual es que las normas jurídicas relativas a las materias respectivas de tales procesos no contengan regulación expresa en ciertas y determinadas situaciones, razón por la cual el vacío o la ausencia de regulación debe ser suplida con las normas del C.P.C. Consecuentemente, al no contemplar la Ley procesal laboral la regulación de la acción autónoma de nulidad referida a los procesos laborales, cabe jurídicamente aplicar a tales procesos la norma del Art. 409 del C.P.C.----------

En relación con el tema, según la doctrina “El momento determinante de la jurisdicción es el de la demanda, vale decir que la competencia jurisdiccional se determina en base a la situación existente en el momento en que la demanda es propuesta. …la competencia como al jurisdicción, es inderogable…” (Salvatore Satta, “Manual de Derecho Procesal Civil”, V.I. Ediciones Jurídicas Europa América, Bs.As. pag. 9). En el caso examinado la materia propuesta en la acción autónoma de nulidad determina la competencia de la jurisdicción laboral, más aún si tomamos en consideración lo dispuesto en el Art. 6º del Código Laboral, que autoriza a recurrir a los principios del Derecho común en caso de ausencia de normas legales del trabajo aplicables al caso concreto, y el art. 409 del C.P.C. al legislar sobre una figura que no es de naturaleza procesal, sino de fondo, propia del derecho común, resulta perfectamente aplicable dicha norma a los procesos substanciados ante el fuero laboral a falta de normas legales del trabajo que los regule.--------------------------------------------------------------------------------------

Sustenta aun más nuestra tesitura el hecho de que la sentencia recaída en la acción autónoma de nulidad deberá constar de tres puntos principa...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD: “PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA C/ ANTONIO CARLOS BARRIOS Y OTROS S/ ACCION AUTÓNOMA DE NULIDAD Y SUBSIDIARIAMENTE DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2004 – Nº 2162.-------

...///...les, tales como la admisión o no de la acción, tras el examen de la cualidad de tercero, la existencia del derecho que invoca, y el perjuicio; en segundo lugar, si se admite la acción, se deberá pronunciar sobre la nulidad del proceso atacado, incluidas las sentencias dictadas en el mismo, y en tercer lugar, el Juez emitirá el nuevo pronunciamiento. La Procuraduría al cuestionar el hecho de no haber sido parte en el proceso laboral, cuando –a su criterio- debió serlo, sin olvidar que la patronal “ANTELCO” entidad estatal, tuvo participación sin cortapisa, no cabe dudas que la pretensión de aquella debe ser debatida ante la jurisdicción laboral.----------------------------------------------

En atención a cuanto hemos señalado precedentemente, podemos sostener sin temor a equívocos que los fallos impugnados vulneran la garantía constitucional que tiene todo ciudadano de ser juzgado por Jueces naturales con arreglo a la competencia que establezcan las leyes procesales, pues bien sabido es que la cuestión de competencia por razón de la materia es de orden público y no puede ser renunciada ni prorrogada. Admitir la tesitura de que las sentencias dictadas en la jurisdicción laboral, pasadas a autoridad de cosa juzgada, puedan ser revisadas a través de la acción autónoma de nulidad planteadas ante la jurisdicción civil, se estaría concediendo indebidamente una competencia que no le fue dada por la ley, que por la vía de la interpretación concluimos que la competencia de los jueces en las acciones autónomas de nulidad está determinada en razón de la materia o del derecho substancial del tercero lesionado, que si bien no es parte en el proceso y jurídicamente no le alcanza la sentencia, es perjudicado por ella.-----------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Luz Maria Riveros de López en representación de los trabajadores individualizados mas arriba, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I.Nº 971 del 16 de junio de 2003, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del segundo turno, y del A.I.Nº 290 del 24 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. En cuando a la imposición de las costas, corresponde imponerlas a la parte vencida, de acuerdo al art. 192 en concordancia con el Art. 408 in fine del C.P.C. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor FRETES dijo: Disiento con el preopinante por los siguientes fundamentos:

La cuestión sometida a estudio de esta Corte es ajena a la naturaleza excepcional de la misma encaminada a la protección de normas, principios y garantías de rango constitucional. En efecto, de la lectura de las resoluciones impugnadas y revisadas las constancias de autos, no se constata conculcación alguna de normas de máximo rango. La cuestión suscitada es exclusivamente de naturaleza interpretativa, donde no se observa que los magistrados de ambas instancias se hayan apartado del marco que la ley les otorga.-------------

Los argumentos no revelan sino la intención del impugnante de convertir a esta Corte en un Tribunal de Tercera instancia, lo cual es improcedente. En efecto, esta instancia no está habilitada para proceder a la revisión de la interpretación o el razonamiento de los juzgadores, el acierto o no de los fundamentos expuestos, cuando no se constata alguna interpretación distorsionada, caprichosa, no ajustada al caso, o una aplicación errónea de la ley. Ninguna de estas situaciones se contemplan en el caso de autos.-------------

La mera disconformidad con el juzgamiento que hicieron los magistrados intervinientes no autoriza la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. “…la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..” (Carrio, Genaro y Alejandro “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Pág. 29, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, 3ª. Edición actualizada-tercera reimpresión, Bs. As. 1994).--------------------------------------

Como lo ha venido sosteniendo reiteradamente esta Corte, la acción de inconstitucionalidad esta reservada exclusivamente para el control de la observancia de preceptos de rango constitucional y para hacer efectiva, eventualmente, la supremacía constitucional en caso de transgresiones, situación que como dijimos, no se observa en el caso de autos. En tal sentido esta máxima instancia ha sostenido “La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes” (Ac. y Sent. Nº 186 del 16 de julio de 1998).-----------

Ante la inexistencia de vicios de carácter constitucional o arbitrariedad y atento al Dictamen del Sr. Fiscal Adjunto (Nº 198 del 11 de febrero de 2005), la acción de inconstitucionalidad planteada, debe ser rechazada por improcedente. Las costas serán soportadas por la parte vencida. Es mi voto.----

A su turno el Doctor ALTAMIRANO AQUINO dijo: Adhiero al voto del Dr. Núñez y agrego: Se promueve la presente acción de inconstitucionalidad en el marco de un juicio de acción autónoma de nulidad contra resoluciones dictadas en el fuero laboral, resultando conveniente...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD: “PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA C/ ANTONIO CARLOS BARRIOS Y OTROS S/ ACCION AUTÓNOMA DE NULIDAD Y SUBSIDIARIAMENTE DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2004 – Nº 2162.-------

...///...realizar las siguientes consideraciones: La acción autónoma de nulidad promovida por la Procuraduría General de la República es admitida en nuestro ordenamiento jurídico, única y exclusamente en el Art. 409 del Código Procesal Civil, como medio de defensa, el cual establece: “Acción autónoma de nulidad: Las resoluciones judiciales no hacen cosa juzgada respecto de los terceros a quienes perjudiquen. En caso de indefensión, ellos dispondrán de la acción autónoma de nulidad, cuando la excepción de falsedad de la ejecutoria o la de inhabilidad de título fuere insuficiente para reparar los agravios que aquellas resoluciones pudiesen haberles ocasionado”. Al respecto, el Código Procesal Laboral no contempla la posibilidad de que, concluido un proceso, pueda impugnarse el mismo por la vía de la acción autónoma de nulidad, pero entendemos que por razones de conexidad y en virtud de cuestiones de competencia en razón de la materia, debe ser entablada la misma ante el fuero respectivo, el cual dictó la resolución objeto de la impugnación. Es decir, aún cuando el Código Procesal Laboral no contemple el instituto de la acción autónoma de nulidad, el Art. 6 del citado código admite expresamente la aplicación supletoria de las normas procesales civiles, así como el Art. 836 del Código Procesal Civil consagra: “Las disposiciones de este Código serán aplicables supletoriamente en los procesos substanciados en otros fueros”. Por lo tanto, atendiendo a las normas citadas, llegamos a la conclusión de que la acción autónoma de nulidad puede ser promovida en el fuero laboral a fin de impugnar la validez de los procesos que se hubieran sustanciado en dicho fuero judicial, pudiendo regirse por las normas del proceso de conocimiento, ofreciendo las mas amplias garantías procesales a los justiciables.----------------

En atención a las consideraciones que anteceden, voto por la acogida favorable de la acción intentada, debiendo declararse la nulidad de las resoluciones atacadas. Con relación a las costas, las mismas deberán ser impuestas en el orden causado, por haber exigido una profusa interpretación jurisprudencial. Es mi voto.-------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NUMERO 453

Asunción, 4 de julio de 2006

VISTO: Los meritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida pro la Abog. Luz María Riveros de López en representación de los trabajadores individualizados mas arriba, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I.Nº 971 del 16 de junio de 2003, dictado por el Juzgado de Primera Insntacia en lo Civil y comercial, del Segundo Turno, y del A.I.Nº 290 del 24 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.----------------------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas a la parte vencida.--------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JOSE V.ALTAMIRANO VICTOR NUÑEZ RODRIGUEZ ANTONIO FRETES

MINISTRO MINISTRO MINISTRO

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VÍCTOR ESCURRA FLEITAS C/ EMPRESA A.J. BOSTON S.A. Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2000 – Nº 75.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS OCHENTA Y DOS.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte y cinco días del mes de julio del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VÍCTOR ESCURRA FLEITAS C/ EMPRESA A.J. BOSTON S.A. Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Ana Soler en representación de la EMPRESA A.J. BOSTON S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: Se presenta ante esta Corte la abogada Ana Soler en representación de la EMPRESA A.J. BOSTON S.A. y promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 81 del 10 de junio de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 110 de fecha 30 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación Laboral, Segunda Sala, así como contra las resoluciones y providencias que le antecedieron en dicha instancia.

1. La S.D. N° 81 del 10 de junio de 1999 resolvió HACER LUGAR, CON COSTAS, a la demanda promovida y condenó a la EMPRESA A.J. BOSTON S.A. al pago de la suma de Gs. 133.172.882.-, al actor Víctor Manuel Escurra Fleitas.

2. El Acuerdo y Sentencia N° 110 de fecha 30 de diciembre de 1999, resolvió CONFIRMAR CON COSTAS, la resolución apelada.

3. Se agravia el accionante al considerar que las resoluciones impugnadas son arbitrarias e ilegales, por haber sido ellas dictadas contra-legem y además por haber sido violentada según señala, la defensa en juicio de su mandante.

4. Que, examinados y revisados los autos principales se comprueba que la A-quo consideró que: “…En autos al quedar reconocida la relación laboral, le incumbe a la empleadora probar que la causa de la desvinculación no le es imputable, así lo sostienen nuestros tribunales del trabajo en varios fallos que constituyen jurisprudencia, por tanto se debe estar por el despido injustificado del trabajador, pues resulta poco creíble que un trabajador con más de 20 años de trabajo deje el trabajo por sí solo…” Con estos y otros fundamentos, el juzgado de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda laboral incoada, ya que encontró suficientes hechos para justificar el extremo alegado por el actor Víctor Manuel Escurra Fleitas.

En estas circunstancias es de rigurosa aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por esta Corte, en el sentido de que las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible. "La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes..." (CS. Asunción, 16, julio, 1998, Ac. y Sent. N° 186).

5. Por otro lado, con respecto a la impugnación del Acuerdo y Sentencia N° 110 de fecha 30 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación Laboral, Segunda Sala, así como contra las resoluciones y providencias que le antecedieron en dicha instancia, merecen una consideración especial.

6. En primer término debo referirme a la resolución dictada por el Tribunal de Apelación que le rechazó al accionante la producción de pruebas pendientes en primera instancia, y hago notar que la misma se encuentra firme y ejecutoriada en virtud del A.I. N° 1995 del 16 de diciembre de 1999, dictado por la Sala Civil de esta Corte, que rechazó el recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por el representante de la EMPRESA A.J. BOSTON S.A. siendo esta última resolución irrecurrible en virtud del Art. 17 de la Ley 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia.

7. En segundo término y en relación al Acuerdo y Sentencia impugnado, el mismo fue dictado y suscripto por dos (2) miembros originarios y un (1) miembro interino, violándose con ello el Art. 14 del C.P.T. “Los Tribunales de Apelación del Trabajo, actuarán en segunda instancia y se compondrá de tres magistrados…” y el Art. 31 del C.O.J. “Habrá Tribunales de Apelación en los distintos fueros y Circunscripciones Judiciales, divididos en tantas salas como fuese necesario. Cada sala estará integrada por no menos de tres miembros….”; 37 del mismo cuerpo legal. “Todos los Tribunales, para dictar sentencia actuarán con el número total de sus miembros…” Asimismo fue transgredido el Art. 31 del C.P.”…Si el recusado fuere un miembro del Tribunal de Apelación, se remitirá...///...

...///... a la Corte, dentro de los tres días, el escrito de recusación, acompañado de un informe sobre los hechos alegados. En este caso, si fuere necesario, se integrará el Tribunal en la forma prescripta por la ley, a objeto de que continúe la sustanciación de la instancia, hasta llegar al estado de sentencia. Si el recusado reconociere los hechos, la Corte lo tendrá por separado de la causa, quedando integrado el tribunal con el miembro subrogante. Si los negare, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado…” de aplicación supletoria según el art. 6 del C.P.T. y que establece que la intervención del miembro interino se limitará a la prosecución de la instancia exclusivamente hasta llegar al estado de sentencia, pero no para dictar sentencia definitiva antes de quedar definida la cuestión referente al conjuez originario que había sido recusado. Recuerdo que las disposiciones procesales que ordenan que las resoluciones judiciales sean dictadas por todos los miembros que componen el tribunal son de orden público, su violación acarrea inexcusablemente la nulidad de las mismas.

8. Finalmente y sobre la base de lo expuesto, en concordancia con el Dictamen Fiscal, soy de parecer que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE a la presente acción respecto al Acuerdo y Sentencia N° 110 de fecha 30 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación Laboral, Segunda Sala, declarando la nulidad del mismo, con costas. Es mi voto.

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 582.-

Asunción, 25 de julio de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la presente acción respecto al Acuerdo y Sentencia N° 110 de fecha 30 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación Laboral, Segunda Sala, declarando la nulidad del mismo, con costas.

2) DEVOLVER estos autos al Tribunal de Apelación del Trabajo que le sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento.

3) ANOTAR, registrar y notificar.

**ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. ANÍBAL HERMOSA EN EL JUICIO: KANSAI MINERALES S.A. S/ MENSURA”. AÑO: 2002 – Nº 3466.-**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

Veinte y cinco días del mes de julio del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores ANTONIO FRETES Y JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. ANÍBAL HERMOSA EN EL JUICIO: KANSAI MINERALES S.A. S/ MENSURA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Mario Fernández Andes, en nombre y representación del Sr. James David Ray.----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El abogado Mario Fernández Andes, en nombre y representación del Sr. James David Ray, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 657 de fecha 29 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala, en los autos arriba mencionados.--------------------------------------

El auto interlocutorio resolvió: 1) Desestimar el recurso de nulidad; 2) Revocar, con costas, la resolución recurrida (fs. 225). La resolución revocada lo constituía el A.I. N° 702 del 23 de abril de 2002 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno que había declarado la caducidad de instancia (fs. 201). El Tribunal consideró que en el caso ya existía una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional por lo que si el fin de la caducidad era el de liberar a los jueces de pronunciarse en demandas en las cuales se ha abandonado el proceso, se advierte que esta finalidad, que constituye la ratio legis de la norma, no se cumplirá con una declaración de caducidad post-sentencia, puesto que el juez ya trató la cuestión y se expidió por medio de la sentencia.-------------------------------------

El recurrente en el escrito de fundamentación de la acción planteada afirma que la resolución atacada es arbitraria porque se ha dictado ignorando expresas disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 137 y 256 de la Constitución, ya que no se funda ni en la Constitución ni en las leyes, ya que se ha apartado de lo dispuesto en el Art. 174 del Código Procesal Civil y en la ley de honorarios y se ha basado en doctrina extranjera, citando abundante jurisprudencia emanada de los Tribunales de la República en abono de su pretensión, que contradicen lo resuelto por la resolución impugnada, expresando finalmente que además se han violado los Arts. 46, 47 y 109 de la Constitución Nacional (fs. 08/12).-----------------------------------------------------

El objeto de estudio en esta Corte se circunscribe entonces a determinar si han sido o no conculcados los artículos mencionados, y en tales condiciones si se ha configurado la alegada arbitrariedad del fallo.------------------------------

De la lectura de las alegaciones vertidas por el impugnante en esta instancia, se constata que las mismas mas bien denotan disconformidad con la interpretación realizada con los magistrados intervinientes, quienes han fundado razonablemente en las constancias procesales. No se advierte en ella conculcación de las normas constitucionales objeto de estudio, como así tampoco de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra ley fundamental. En efecto, los juzgadores han fundamentado suficientemente su resolución, estimando que el dictado de sentencia definitiva impedía la declaración de caducidad de instancia, haciendo suyo el parecer expresado por la doctrina extranjera. No encontramos que tal actuación pueda configurar una fundamentación deficiente, caprichosa o antojadiza, ya que han dado suficiente razón de los motivos de su decisión. La acción de inconstitucionalidad es una vía excepcional que sólo procede en casos de flagrante apartamiento de las normas constitucionales, sin que le este permitido examinar cuestiones debatidas y que son materia de estudio de los jueces ordinarios.-------------------------------------------------------------------------

Al respecto, debe recordarse, que esta Corte no puede revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores, cuando no se constata alguna interpretación distorsionada, caprichosa, no ajustada al caso, o una aplicación errónea de la ley. En otros términos, no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia. La mera disconformidad con el juzgamiento que hicieron los magistrados intervinientes no autoriza la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. “...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales...” (Carrio, Genaro y Alejandro “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Pág. 29, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, 3ª Edición actualizada – tercera reimpresión, Bs. As. 1994).------------------------------------

Ante la inexistencia de vicios de carácter constitucional o arbitrariedad, la acción de inconstitucionalidad planteada, debe ser rechazada por improcedente. Las costas serán soportadas por la parte vencida. Es mi voto.----

...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. ANÍBAL HERMOSA EN EL JUICIO: KANSAI MINERALES S.A. S/ MENSURA”. AÑO: 2002 – Nº 3466.-

...///...A su turno el Doctor ALTAMIRANO AQUINO dijo: Que, el accionante expresa que la resolución impugnada (A.I. Nº 657 de fecha 29 de octubre de 2.002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala) debe declararse nula por su manifiesta arbitrariedad, conforme con lo establecido en los Arts. 137, 256, 46, 47 y 109 de la Constitución Nacional. Esta acción pretende la nulidad de la resolución impugnada por esta vía extraordinaria, en razón de que la misma fue dictada basándose en doctrinas extranjeras que, si bien son válidas como apoyo en la cátedra, nunca podrán ser el legal fundamento de la administración de justicia en órganos judiciales y por sobre todo en abierta violación de preceptos de derecho positivo y de rango constitucional (fs. 8/12).-------------------------------

No pretendiendo convertir a la Sala Constitucional de ésta Corte, en un Tribunal de Tercera Instancia, analizando cuestiones ya debatidas en instancias inferiores, es necesario, de todas formas, realizar un estudio acabado de las circunstancias que rodean al presente caso:------------------------

1) En los autos principales, por A.I. Nº 702 de fecha 23 de abril de 2.002, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, de la Capital, resolvió: DECLARAR operada la caducidad de la instancia en autos, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución (f. 201 de los autos principales).------------------------------------------

2) Con posterioridad el Abog. Aníbal Hermosa interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, dictando el Tribunal el A.I. Nº 657 de fecha 29 de octubre de 2.002, en virtud del cual resolvió: DESESTIMAR el recurso de nulidad; y, REVOCAR, con costas, la resolución recurrida. El Ad-quem sostuvo, luego de invocar posturas doctrinarias, que ...en el caso que nos ocupa ya existe una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, vale decir atendiendo a las razones esgrimidas por quienes invocan el orden público con fundamento de la caducidad, que como vimos se refieren principalmente a liberar a los jueces de pronunciarse sobre demandas en las cuales se ha abandonado el proceso, se advierte que esta finalidad, que constituye la ratio legis de la norma, no se cumplirá con una declaración de caducidad post-sentencia, puesto que el juez ya trató la cuestión y ya se expidió por medio de la sentencia. En tales condiciones carecería de objeto y de sentido pronunciar la caducidad de la instancia... (fs. 225/226 de los autos principales).------------

3) Del estudio de las constancias de autos y, en especial, de la resolución impugnada, opino que la presente acción de inconstitucionalidad debe prosperar. En efecto, el fallo dictado en Segunda Instancia es arbitrario por estar fundado en opiniones doctrinarias y en una apreciación personal, sin realizar la fundamentación legal de la misma. En el caso de autos, el a-quo sostuvo correctamente para declarar operada la caducidad de instancia que la última actuación procesal databa del 11 de noviembre de 1.996, habiendo vencido el plazo previsto en la disposición mencionada, transcurriendo más de dos años desde la última actuación hasta la fecha de presentación del pedido de caducidad, tal como informa la actuaria (f. 201 de los autos principales).-------------------------------------------------------------------------------

4) Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 174 del C.P.C. la caducidad se opera de derecho por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes. No podrá cubrirse con diligencias o actos procesales con posterioridad al vencimiento del plazo, ni por acuerdo de las partes. La finalidad de la caducidad consiste en la necesidad de sancionar al litigante moroso, fundado en la presunción de abandono de la instancia, así como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial y la inactividad de las partes. No podrá cubrirse con diligencias o actos procesales con posterioridad al vencimiento del plazo, ni por acuerdo de partes. El instituto procesal de la caducidad de la instancia se opera de derecho, lo cual significa que se produce con o sin petición de parte e inclusive debe ser declarada de oficio por el Juez. Rige desde el mismo momento en que se produjo y no puede ser convalidada por la actuación posterior de las partes. En virtud de esta concepción se supera la antigua concepción jusprivatística del proceso que solo confiaba a las partes su impulso y disposición.------------------

5) La doctrina de la arbitrariedad consiste en proteger a quienes acuden a los estrados judiciales ante decisiones que no tienen otro fundamento que la voluntad de quienes las suscriben, no pudiendo ser consideradas verdaderas sentencias judiciales. El sustento de la declaración de arbitrariedad está en la gravedad de la lesión al servicio de justicia por la magnitud del desacierto de la decisión. Es requisito de validez de las resoluciones judiciales que sean derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, siendo descalificables los fallos que en forma inequívoca se apartan de la solución normativa prevista para el caso o que carezcan absolutamente de fundamentación, así como los que se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas u omiten pronunciarse sobre cuestiones planteadas por las partes y conducentes para la resolución del pleito.------------

6) La doctrina nos enseña ...cuando la resolución se dicta “sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo”, o en “afirmaciones dogmáticas sin sustento legal o contrarias a la ley misma”... se reputan arbitrarias (Vide: SAGÜÉS, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2.002, T II, pág. 164).----------------------------------

7) Que, conforme a los fundamentos expuestos, la resolución impugnada es evidentemente arbitraria y además viola la disposición constitucional contenida en el Art. 256, que exige que “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y la Ley”. En consecuencia y en coincidencia con el criterio sustentado en el Dictamen emitido por la Fiscalía General del Estado, opino que la resolución dictada por el Tribunal debe declararse nula por inconstitucional, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.---------------------------------------------------------------...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. ANÍBAL HERMOSA EN EL JUICIO: KANSAI MINERALES S.A. S/ MENSURA”. AÑO: 2002 – Nº 3466.-

...///...A su turno el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 584.-

Asunción, 25 de julio de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Mario Fernández Andes, en representación del Sr. James David Ray, contra el A.I.N° 657 de fecha 29 de octubre de 2002 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala, en los autos arriba mencionados, por improcedente.------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “V. P., W. Y OTRAS C/ J. R. J. DE V. S/ EXCLUSIÓN DE HERENCIA”. AÑO: 2003 – Nº 3692.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte y cinco días del mes de julio del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “V. P., W. Y OTRAS C/ J. R. J. DE V. S/ EXCLUSIÓN DE HERENCIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. R. V. Z. (Mat. Nº 3262), en nombre y representación de W. V. P., O. M. V. P. y C. J. V. P..

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: 1) El Abog. R. V. Z., en nombre y representación de W. V. P., O. M. V. P. y C. J. V. P., promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 71 del 01 de agosto de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Ñeembucú, en los autos caratulados: “V. P., W. Y OTRAS C/ J. R. J. DE V. S/ EXCLUSIÓN DE HERENCIA”.

2) El Auto Interlocutorio Nº 71 de fecha 01 de agosto de 2003, resolvió entre otras cosas: 1) DESESTIMAR el recurso de nulidad. 2) REVOCAR, el auto apelado. Por su parte, el auto que fuera revocado por la resolución impugnada, dispuso: 1- DAR POR DECAÍDO el derecho que ha dejado de usar el Abog. R. G. en nombre y representación de su poderdante J. R. J. de V. para contestar el traslado de la demanda.

3) El accionante alega que la resolución atacada es inconstitucional por ser arbitraria, vulnerar las garantías del debido proceso al no respetar la preclusión, y los Arts. 15, 63 y 192 del C.P.C., y vulnerar el principio y garantía de igualdad, al no mencionar nada sobre la providencia del 13 de mayo de 2003 que no fuere recurrida por la demandada, como tampoco menciona que el A.I. No. 86 del 11 de abril del 2003 ya estaba ejecutoriado cuando el representante de la parte demandada interpuso contra el mismo los recursos de apelación y nulidad. Tampoco se menciona sobre la notificación del traslado de la demanda efectuada a fs. 15, y así, arranca sus consideraciones a partir de que J. R. J. de V. (parte demandada) pidió intervención en el proceso después de vencido el plazo de contestación de la demanda.

3.1) Corrido traslado, el representante convencional de J. R. J. de V. expresa que el accionante pretende abrir una tercera instancia ante la Corte Suprema de Justicia, en razón de no compartir el criterio sostenido por los miembros del Tribunal de Alzada en el dictado de la resolución impugnada. Sin embargo en la resolución atacada no se notan violaciones de las leyes que demuestren la existencia de una resolución arbitraria, sino que mediante la misma se reparó una violación del debido proceso que sufriera la demandada en autos.

4) Opino que no procede la Acción de Inconstitucionalidad planteada, en razón de que no se configuran las aludidas violaciones a las normas constituciones mencionadas por el accionante, y en segundo lugar; el accionante pretende por este medio un nuevo estudio de la causa, estudio improcedente en razón de que la Corte Suprema de Justicia no es un Tribunal de Tercera Instancia, sino solo y exclusivamente interviene en defensa de las garantías constitucionales.

5) Antes que nada resulta pertinente realizar algunas aclaraciones de carácter procesal. El juicio de Exclusión de Herencia, es un proceso autónomo, de trámite ordinario, y aunque el juicio sucesorio ejerza sobre éste, fuero de atracción (Art. 733 del C.P.C.), el traslado de la demanda, por estar fundada en los principios de defensa en juicio y bilateralidad, debe notificarse en el domicilio real del demandado si este es conocido. El domicilio procesal (domicilio ad litem o para el litigio) constituido para un juicio en especial, en este caso particular el juicio sucesorio, no puede tenerse como domicilio de la parte en todos los demás procesos que se tramiten posteriormente. En otro orden de ideas, considero igualmente oportuno hacer notar la diferencia entre: a) dar por decaído el derecho, y; 2) acusar la rebeldía. El primero de ellos, dar por decaído el derecho, es consecuencia del principio de preclusión procesal que expresa; que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, y tiene como efecto la pérdida de la facultad de ejecutar dicho acto en el futuro. Ahondando más en el tema, no es ni necesaria la declaración judicial al respecto, dado que la misma se produce por imperio de la ley, en forma automática. La declaración de rebeldía (Arts. 68/75 del C.P.C.) por su parte, es consecuencia de la incomparecencia de la parte con domicilio conocido, debidamente citada o del abandono del juicio después de haber comparecido. El efecto de la rebeldía, previa notificación por cédula de la resolución que la declare, es la presunción creada a favor de los hechos lícitos afirmados por quien la obtuvo. Hecha la aclaración, no se puede hablar indistintamente de decaimiento de derecho y acuse de rebeldía, como si se tratasen de la misma figura procesal, dado los requisitos necesarios para que estos se configuren y sus diferentes efectos....///...

5.1) Ante el pedido de acuse de rebeldía solicitado por el actor, el A-quo dictó resolución dando por decaído el derecho que tenía la parte demandada para contestar la demanda. Mas adelante, ante la presentación del escrito de contestación de demanda y oposición de excepciones presentada por la parte demandada, el Juzgado dictó el proveído de fecha 13 de mayo de 2003, por el cual, entre otras cosas, no hizo lugar a la contestación de demanda y excepción opuesta por su presentación extemporánea.

5.2) En el considerando de la resolución atacada por la vía de la Inconstitucionalidad, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Ñeembucú, aclara que la parte demandada no es rebelde, por haberse presentado en juicio antes del dictado del A.I. recurrido, No. 86 del 11 de abril de 2003, dictado como consecuencia de la solicitud de acuse de rebeldía presentada por el actor. Reconoce igualmente, que no se dio trámite a la contestación de la demanda y oposición de excepción, dada la presentación extemporánea de las mismas, como lo resolvió el Juzgado de Primera Instancia en la providencia arriba citada, que se encuentra firme por estar consentida al no interponerse recursos contra la misma. El Tribunal de Apelaciones entendió que por el Auto Interlocutorio impugnado se declaró la rebeldía del demandado, cosa que no ocurrió, en consecuencia, revoca el mismo. Asimismo, considera que efectivamente el escrito de contestación de la demanda y oposición de excepciones se presentó extemporáneamente, por lo que expresa que se debe proseguir el trámite con la apertura de la causa a prueba (sic: A.I. No. 71 del 1 de agosto de 2.003).

5.3) Entiendo que, la acción planteada se debió a un mal entendido causado por una errónea clasificación de las figuras procesales arriba señaladas (decaimiento de derecho y acuse de rebeldía), que bien pudieron subsanarse con otros recursos, como el de aclaratoria. El agravio señalado por el accionante no es tal, dado que de los términos del escrito de la acción promovida, este considera que el Ad-quem al revocar el auto apelado, tiene por contestada la demanda y opuesta la excepción en abierta violación del principio de preclusión procesal, cosa que no ocurre, como arriba lo señalara. También, la apertura de esta instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía extraordinaria, excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. La discrepancia con el criterio sustentado por los juzgadores, no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de la naturaleza en estudio, y menos aún cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los magistrados. Del análisis de los fundamentos expuestos por los accionantes, surge la pretensión de convertir a esta Sala Constitucional en un Tribunal de Tercera Instancia, revisando cuestiones que ya fueron objeto de debate y decisión en las instancias inferiores. En este sentido, numerosos fallos emanados de esta instancia, han sostenido que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto precautelar los principios, derechos y garantías contenidos en la norma fundamental, y esto no implica revisión de sentencias, si las mismas han sido dictadas en virtud de los principios de bilateralidad, contradicción de ambas partes, del debido proceso y las facultades discrecionales que la ley otorga a los Jueces.

5.4) Es reiterada la jurisprudencia que no autoriza la declaración de inconstitucionalidad, de no mediar parcialidad o razonamientos aberrantes que aquí no se advierten. “La Acción de Inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme el leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes” (Ac. y Sent. N° 375 del 19 de setiembre de 1996).

6) Por las consideraciones que anteceden, opino que la sentencia impugnada no viola normas constitucionales, en consecuencia corresponde el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 586.-

Asunción, 25 de julio de 2006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR, con costas, la presente acción de inconstitucionalidad.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SIN TERCERÍA PRESENTADO POR CHUNG MING YANG EN LOS AUTOS: DINA JARA GENES C/ LANG WENG FU Y OTROS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2004 – Nº 3546.--------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS NOVENTA Y TRES.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

Veinte y seis días del mes de julio del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SIN TERCERÍA PRESENTADO POR CHUNG MING YANG EN LOS AUTOS: DINA JARA GENES C/ LANG WENG FU Y OTROS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Chung Ming Yang, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: 1) El Sr. Chung Ming Yang, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abog. Carlos González Alfonso (Mat. Nº 579), promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 317 del 13 de octubre de 2004 dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, en los autos caratulados: “Incidente de levantamiento de embargo sin tercería presentado por Chung Ming Yang en los autos: Dina Jara Genes c/ Lang Weng Fu y otros s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo”.--------------------------------------------------------------------------

2) El A.I. Nº 317 del 13 de octubre de 2004 resolvió: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad; 2) REVOCAR el auto interlocutorio recurrido, conforme a los fundamentos expresados en el considerando de la presente resolución; 3) IMPONER las costas en el orden causado en esta instancia.-----------------------------------------------------------------------------------

3) El accionante funda su pretensión afirmando que la resolución impugnada es inconstitucional, por cuanto además de no estar fundada en la Constitución y en la ley, viola el derecho constitucional de propiedad (Art. 109 C.N.), al pretender privársele de la misma al margen de la ley, recurriendo a absurdas elucubraciones jurídicas. Agrega que está demostrado que es un tercero, propietario de un bien inmueble, que ejerce la posesión del mismo, habiendo sido embargado el bien inmueble para ser rematado en un juicio en el que no es deudor de nadie (fs. 6/12).------------------------------------------------

3.1) Corrido traslado, se presentó la Sra. Dina Jara Genes, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, manifestando que en la resolución hoy atacada de inconstitucional no existe norma alguna que fuera conculcada y estuviera fuera del contexto constitucional y que pudiera merecer los reparos solicitados por la contraparte; en consecuencia, concluye su presentación solicitando el rechazo de la acción promovida (fs. 19/22).------

4) La Fiscal Adjunta Abog. María Soledad Machuca, en virtud del Dictamen Nº 1195 del 27 de junio de 2005, señaló que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, en razón de que la resolución impugnada por esta vía, dictada en un pedido de levantamiento de embargo sin tercería es de carácter excepcional, basado en razones de economía procesal y celeridad. Aconsejó el rechazo de la presente acción, en razón de que en la resolución no se observan violaciones ni marginaciones de orden constitucional a ser consideradas.------------------------------------------------------

5) Opino que no procede la acción de inconstitucionalidad promovida. De la atenta lectura de la resolución impugnada surge que la misma ha sido dictada tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ellas violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. En efecto, la decisión en cuestión se encuentra suficientemente motivada y fundada, siendo producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de una valoración también razonable de los hechos acreditados en autos. El Tribunal en mayoría entendió que al no estar reunidos en forma conjunta todos los presupuestos esenciales exigidos por el Art. 84 del Código Procesal Civil, en especial la falta de posesión actual del inmueble por parte del tercerista, resulta improcedente el levantamiento del embargo sin tercería, sin perjuicio de las acciones que le pueda corresponder al tercero y reservadas para estas situaciones de hecho por el ordenamiento de forma.---------------------------------------------------------------

5.1) El objeto de estudio en el caso particular, se circunscribe para esta Corte, a determinar si se ha quebrantado o no la garantía constitucional enunciada en el Art. 256, 2da. parte, referente al deber que tienen los magistrados de fundar sus resoluciones de acuerdo con sus disposiciones y con la ley. En este sentido el Art. 84 del C.P.C. dispone: “Levantamiento de embargo sin tercería. Sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos precedentes, toda persona está autorizada a pedir en calidad de tercero perjudicado por el embargo, el levantamiento liso y llano del mismo, acreditando fehacientemente su posesión actual, en conformidad con el título de propiedad que exhibiese, según la naturaleza de los bienes”. De la norma transcripta se desprende que el recurrente debe acreditar la posesión actual del bien embargado; en el caso de autos, si bien el accionante ha arrimado el instrumento público respectivo que acredita la propiedad del inmueble, el Tribunal ha considerado que no se encontraban reunidas las condiciones...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SIN TERCERÍA PRESENTADO POR CHUNG MING YANG EN LOS AUTOS: DINA JARA GENES C/ LANG WENG FU Y OTROS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2004 – Nº 3546.-------------------------------------------------

...///...exigidas en la normativa, en especial, la que guarda relación con la posesión actual del bien inmueble. Cabe recordar que, en principio, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores siempre que dichas tareas se encuadre dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias. Por tanto, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de los magistrados en la decisión de las cuestiones sometidas a su consideración, la presente acción no podría constituirse en la vía para imponer el suyo. Es decir, la Sala Constitucional no puede, basada en la mera discordancia, anular una resolución judicial. Para ello, deben surgir transgresiones de orden constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.-------------------------------------------------------------------------------------

5.2) En el caso de autos, el accionante obvió el ejercicio de los resortes legales ordinarios establecidos por el código de forma para hacer valer sus derechos, en especial el derecho a la propiedad consagrado en el Art. 109 de la Carta Magna; pues en el supuesto de que se rechace su pretensión en la forma planteada, puede deducir el incidente de tercería respectivo, previsto en el Art. 80 y concordantes del C.P.C. El recurrente pretende convertir a esta Corte, a través de la acción planteada, en una tercera instancia, circunstancia absolutamente improcedente, por no hallarse reunido el requisito del art. 561 del C.P.C. que especifica que “...Sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios…”. De este modo, si la Corte emitiera un pronunciamiento respecto al fondo se estaría inmiscuyendo en una cuestión ya debatida, y estaría actuando indebidamente como tribunal de tercera instancia, lo cual constituye una desvirtuación de la naturaleza propia de la acción de inconstitucionalidad. Así lo ha entendido esta Corte, en el Acuerdo y Sentencia N° 992 del 13 de julio de 2004.--------------------------------------------

6) La apertura de esta instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía extraordinaria, excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. La discrepancia con el criterio sustentado por los juzgadores, no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de la naturaleza en estudio, y menos aún cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los magistrados. Del análisis de los fundamentos expuestos por el recurrente, surge la pretensión del mismo que esta Sala Constitucional actúe como un Tribunal de Tercera Instancia, revisando cuestiones que ya fueron objeto de debate y decisión en las instancias inferiores. En este sentido, numerosos fallos emanados de esta instancia, han sostenido que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto precautelar los principios, derechos y garantías contenidos en la norma fundamental, y esto no implica revisión de resoluciones, si las mismas han sido dictadas en virtud de los principios de bilateralidad, contradicción de ambas partes, del debido proceso y las facultades discrecionales que la ley otorga a los Jueces.-----------------------------------------------------------------------

7) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que la resolución impugnada no viola normas constitucionales; en consecuencia, corresponde el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor FRETES dijo: Disiento con el preopinante por los siguientes fundamentos:-----------------------------------------------------------------

En el caso en estudio no se trata de una acción de inconstitucionalidad dirigida a convertir a esta Corte en una indebida tercera instancia, como así tampoco vemos que el hoy accionante haya obviado el ejercicio de los recursos legales a través de la pertinente tercería. Y ello es así conforme lo paso a exponer:---------------------------------------------------------------------------

En el sub-examine el Sr. Cheng Ming Yang, promovió el incidente de levantamiento de embargo sin tercería previsto en el Art. 84 del Código Procesal Civil que dispone: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, toda persona está autorizada a pedir en calidad de tercero perjudicado por el embargo, el levantamiento liso y llano del mismo, acreditando fehacientemente su posesión actual, en conformidad con el título de propiedad que exhibiese, según la naturaleza de los bienes”. Los artículos precedentes a los que refiere a la norma son los que establecen el trámite pertinente a la tercería de dominio y mejor derecho (Arts. 80 a 83 C.P.C.). Es decir, el accionante no ha dejado de ejercer los recursos o mecanismos procesales previstos en el ordenamiento procesal, sino que ha elegido una de las vías de las que disponía a fin de tutelar su derecho.-----------------------------

De la interpretación de la norma transcripta se constata que las condiciones para la procedencia del incidente de embargo sin tercería son: a) la calidad de tercero perjudicado por un embargo; b) la acreditación de la posesión con el título de propiedad respectivo, según la naturaleza de los bienes.--------------------------------------------------------------------------------------

El primero de dichos requisitos – la calidad de tercero perjudicado por el embargo – surge de las constancias de los autos principales caratulados: “Dina Jara Genes c/ Lang Weng Fu y Lang Hung Yoo s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo”, donde la acción ha sido dirigida contra Lang Weng Fu y Lang Hung Yoo. Su calidad de propietario del inmueble embargado – Finca N° 5861 del Distrito de Presidente Franco, inscripto bajo el N° 2, al folio 5 y sgtes., del 09 de marzo de 2004, Lote N° 05 de la manzana XXXIII, Área 5- ha sido acreditado con el título de propiedad agregado a fs. 01/07 de autos.----

Ahora bien el requisito de la posesión actual debe ser interpretado conforme a la naturaleza de los bienes. Así si el embargo hubiese ...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SIN TERCERÍA PRESENTADO POR CHUNG MING YANG EN LOS AUTOS: DINA JARA GENES C/ LANG WENG FU Y OTROS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2004 – Nº 3546.-------------------------------------------------

...///...recaído en bienes muebles, es sabido que la posesión hace título, por ello en tal caso ineludiblemente quien reclame el levantamiento de embargo trabado sobre bienes de esa naturaleza deberá acreditar la posesión física sobre los mismos. No sucede lo mismo en los bienes inmuebles, cuya propiedad se acredita evidentemente con el título respectivo, dada la naturaleza de ese bien.----------------------------------------------------------------------------------------

De las constancias de los autos principales surge que el actor no sólo es propietario del inmueble sino poseedor mediato, al haber locado el inmueble objeto de la litis a la señora Lin Shu Lan (fs. 111/112).-----------------------------

Constatamos que la interpretación del Tribunal al decir que “…se halla comprobada la titularidad del inmueble del peticionante, objeto de la litis, pero en cuanto a la posesión actual del inmueble por parte del tercerista o del pleno ejercicio de la posesión del inmueble, al tiempo de producirse el embargo no está comprobada, porque la simple agregación del título de propiedad no es suficiente para considerar demostrado la efectividad de la posesión de parte del tercerista, cuando que de los mismos documentos acompañados con el escrito de levantamiento, certifica más bien, que el tercerista no pudo haber estado en posesión efectiva ni actual del inmueble, porque la transferencia pública del inmueble (fs. 2//) y el Contrato de Alquiler (fs. 111/112) fueron firmados en fecha 05 de diciembre de 2003 entre Chug Ming Yang, nuevo propietario del inmueble y la señora Lin Shu Lan anterior propietaria…” (sic. fs. 29 vlto.), constituye un claro apartamiento del texto legal.----------------------------------------------------------------------------------------

De admitir la tesis sustentada por el Tribunal estaríamos consintiendo que una persona que no es parte en un proceso vea afectado su patrimonio por una deuda que no ha contraído. Tal situación es totalmente confiscatoria e incompatible con la previsión constitucional del Art. 109 que establece la inviolabilidad del derecho a la propiedad privada.-----------------------------------

Como lo ha venido sosteniendo reiteradamente esta Corte, la acción de inconstitucionalidad está reservada exclusivamente para el control de la observancia de preceptos de rango constitucional y para hacer efectiva, eventualmente, la supremacía constitucional en caso de transgresiones, situación que como dijimos, se ha configurado al ser la interpretación absolutamente contraria a la ley. En tal sentido esta máxima instancia no puede consentir de manera alguna una violación tan ostensible a la Constitución Nacional, cuando con el proceder de los magistrados han desconocido el indudable derecho que le asiste al hoy accionante como propietario del inmueble mencionado. No resta sino proceder a la declaración de inconstitucionalidad del A.I. N° 317 del 13 de octubre de 2004 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.---------------------------------------------------------------------

Con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la perdidosa, conforme al Art. 192. Es mi voto.------------------------------------------------------

A su turno el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ manifestó que se adhiere al voto del Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 593.-

Asunción, 26 de Julio de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I.N° 317 del 13 de octubre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.--------------------------------------------------

IMPONER las costas a la perdidosa.------------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

Recusación con Causa Promovida por Augusto Daniel Velásquez c/ los Miembros del Tribunal de Apelación y la Niñez, Dres. Ma. Francisca Prette de Villanueva, Dr. Silvio Rodríguez y Dr. Arnaldo Aguirre en el juicio: “MARCELO DE JESUS RODRIGUEZ Y OTRA S/ DISMINUCIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTICIA”

**A.I.N°** 1.564

Asunción, 27 de setiembre de 2006.-

**VISTO:** La recusación con causa planteada por Augusto Daniel Velázquez contra los actuales Miembros del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, Abgs. Manuel Silvio Rodríguez, Maria F. Prette de Villanueva y Arnaldo Aguirre, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Sr. Velázquez invoca como causal de recusación, el que los integrantes del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia han emitido opinión en los autos caratulados: “MARCELO DE JESUS VELAZQUEZ B. Y OTRA S/ ASISTENCIA ALIMENTICIA” en la que se ha dictado el Acuerdo y Sentencia N° 96, de fecha 30 de junio de 2005, resolución esta que guarda estrecha relación con los argumentos y análisis que se harán sobre la sentencia apelada, por lo que por ética solicita el apartamiento de los aludidos magistrados de la causa “MARCELO DE JESUS VELAZQUEZ B. Y OTRA S/ DISMINUCIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTICIA”

Que los miembros del citado Tribunal, en el informe elevado ante esta magistratura, solicitan la desestimación de la recusación por considerar que el dictamiento del citado fallo, no constituye la causal de preopinión manifestada por el recusante, ya que son dos juicios diferentes (fs. 7).-

Que, la recusación es el medio acordado por la ley a las parte, para apartar al juez del conocimiento de un determinado proceso, cuyas relaciones o situación con algunas de las partes, o con la materia controvertida, sean susceptibles de afectar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional.-

Que, analizadas las piezas procesales, se observa que la causal invocada es la establecida en el inciso f) del art. 24 del Código Procesal Civil, *“…haber emitido opinión”.* A este respecto, el insigne tratadista, Lino Enrique Palacio, en su obra Manual de Derecho Procesal, Civil, Tomo I Pág. 2002/3; sostiene que la norma no es aplicable – *con relación a las decisiones que no recaigan sobre la cuestión de fondo debatida en el pleito, e incluso añade que tampoco lo constituyen –* las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aun en el supuesto de que se plantearon nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resuelta ( El subrayado nos pertenece).

Que, en base a lo expresado en el parágrafo precedente, y considerando que el fallo dictado en el juicio “MARCELO DE JESUS VELAZQUEZ B. Y OTRA S/ ASISTENCIA ALIMENTICIA” recayó en un juicio diferente al que actualmente se encuentra sometido al estudio de los Miembros del Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia, la recusación planteada contra los mismos debe ser rechazada por improcedente.

Por tanto, la;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la recusación con expresión de causa planteada por Augusto Daniel Velásquez Ocampo contra los Miembros del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia por improcedente.

**DEVOLVER** estos autos al Tribunal de origen.

**ANOTAR** y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

Secretaria: Abog. Karina Penoni de Bellassai

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “M. G. A. C/ Z. C. S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”. AÑO: 2005 – Nº 723.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de Julio del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “M. G. A. C/ Z. C. S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el abogado F. D. O., en representación del Sr. Z. C..

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Sr. Z. C., a través de su representante convencional, abogado F. D. O., opone excepción de inconstitucionalidad alegando que el Art. 184 del Código de la Niñez y la Adolescencia vulnera el Art. 18 de la Constitución Nacional, en virtud del cual nadie puede declarar contra si mismo. Expresa que el Art. 184 no lo obliga a declarar contra si mismo, pero en caso de renuencia se presume su culpabilidad, lo que subliminalmente lo obliga a someterse a una prueba personalísima y “dispondrán de mi cuerpo cuantas veces quieran…”(sic., fs. 16).

El artículo 538 del Código Procesal Civil, establece: “La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución”.

De la interpretación de dicha norma surge que la excepción de inconstitucionalidad podrá ser opuesta al contestar la demanda o ejercer el acto procesal equivalente. Tal presupuesto en el caso de autos, se ha cumplido, ya que la excepción ha sido opuesta al momento de contestar la demanda (fs. 15/19).

El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que la ley u acto normativo sea aplicada al caso específico en el que se la opone, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.

El Artículo 184 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 1680/01) dispone: “La prueba pericial de sangre de ácido desoxirribonucleico (ADN) u otras pruebas científicas equivalentes serán consideradas preferencialmente. En caso de renuencia de someterse a la misma, la oposición deberá considerarse como presunción de paternidad o maternidad…”.

De la disposición legal cuestionada surge que la misma no establece la obligatoriedad de someterse a la prueba pericial de sangre, ni tampoco que la misma pueda ser realizada compulsivamente, salvaguardando con ello su dignidad e intimidad personal. La renuencia provoca una presunción totalmente válida con la que se pretende determinar la identidad del niño o adolescente.

En tal sentido, el principio de identidad personal al que tiene derecho todo ser humano, no tiene solamente una consecuencia privada, sino que va mucho mas allá. Es una relación trascendente para la vida humana en sociedad, ya que del vínculo filial surgen numerosas vinculaciones, tanto de orden patrimonial como extramatrimonial. Es decir, existe un interés social comprometido en el descubrimiento de la identidad de origen.

Esta Corte en anterior ocasión, y sobre el particular ha dicho “…la renuencia es decir “la aversión o resistencia a consentir o a hacer una cosa”, la que trae aparejada la presunción de la verdad científica. Es decir, nadie esta obligado a ser sometido a la prueba de A.D.N., sin embargo la renuencia, la dilación, la mala fe, genera la presunción o la “certeza” de la derivación en la verdad oculta temerosa de ser revelada por el rigorismo científico, que desencadena en la prueba prevalente en los juicios donde el margen de la verdad pasa por el estado de conciencia o no del demandado y donde sólo la prueba que escapa a la voluntad del sujeto puede determinar la verdad de lo sucedido y la consecuencia directa del mismo…el derecho que se protege es el derecho del niño a la identidad biológica…” (Acuerdo y Sentencia Nº 1905 de fecha 30 de diciembre de 2004, CSJ, Sala Constitucional).

Consiguientemente y atento al parecer de la Fiscal General Adjunta (Dictamen Nº 802 del 04 de mayo de 2005), voto por el rechazo, con costas de la excepción opuesta.

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos....///...

...///...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 642.-

Asunción, 31 de Julio de 2006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR, con costas, a la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Sr. Z. C., contra el Art. 184 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por improcedente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA TERESA TORRES C. C/ OTTO WAIBEL Y GERHARD MOGCK S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2005 – Nº 1808.-------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **NOVECIENTOS VEINTE Y UNO.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez y ocho días del mes de Setiembre del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ,** Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA TERESA TORRES C. C/ OTTO WAIBEL Y GERHARD MOGCK S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Otto Waibel, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, y el Abogado Heriberto Vidal Lovera, en representación del señor Gerhard Mogck.-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: El señor Otto Waibel, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, y el Abogado Heriberto Vidal Lovera, en representación del señor Gerhard Mogck, promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 115, de fecha 03 de julio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, que revocó el A.I.N° 489 de fecha 4 de octubre de 2002, dictado por el Juzgado de la instancia inferior, por el cual había declarado la caducidad de instancia de los autos principales.--

Sostuvieron los Jueces de alzada –en mayoría- que la causa principal se encontraba suspendida por la interposición del incidente de nulidad planteado por la parte demandada, que si bien fue declarado la caducidad de instancia en dicho incidente, no fue dictada ninguna resolución que reanude la prosecución de la causa principal, en consecuencia no transcurrió el plazo para la perención de instancia. El Miembro del Tribunal de alzada en disidencia, sostuvo que al quedar firme la resolución que daba por terminado el proceso incidental que impedía la prosecución de la causa principal, debe reanudarse de pleno derecho, sin necesidad de una resolución expresa que disponga la reanudación del proceso principal. Las resoluciones recaídas en los incidentes fueron debidamente notificadas a la parte apelante en fecha 21 de marzo de 2002 (fs. 233 vlto.), habiendo transcurrido el plazo establecido en el art. 172 para la declaración de caducidad, a la fecha de presentación del pedido (fs. 236).------

Asimismo, atacan de inconstitucionalidad el A.I.N° 206 de fecha 9 de mayo de 2005, y su aclaratoria el A.I.N° 221 de fecha 17 de mayo de 2005, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, que rechazó el incidente de nulidad de actuaciones promovida por los hoy accionantes contra la providencia y cédulas de notificaciones dictadas y diligencias como consecuencia del A.I.N° 115/03, así como contra la S.D.N° 123 de fecha 30 de junio de 2004, y demás diligencias que fueron su consecuencia, sobre la base de que las cédulas de notificaciones impugnadas fueron diligenciadas en el domicilio procesal denunciado, además de adecuarse a los preceptos del Art. 135, 136 y 138 del C.P.C., cumplieron con su propósito, y los incidentistas no cumplieron con los requisitos que exigen el incidente de nulidad.---------------------------------------------------------------------

Los autos interlocutorios de referencia fueron confirmados por el A.I.N° 195 de fecha 4 de octubre de 2005 y el A.I.N° 215 de fecha 27 de octubre de 2005, dictados por el Tribunal de Apelación Segunda Sala, de la referida circunscripción judicial, también impugnados de inconstitucionalidad. Los Jueces Aquem –en mayoría- al confirmar la resolución de la instancia inferior sostuvieron similares argumentos. El miembro del Tribunal de alzada en disidencia, sostuvo que las cédulas de notificaciones cuestionadas fueron diligenciadas en un domicilio, que si bien fue denunciado por los profesionales, el mismo no fue admitido por el Juzgado, en consecuencia, sigue subsistiendo el domicilio procesal anterior, pues bien sabido es que la constitución de un nuevo domicilio procesal debe ser admitido y notificado a la otra parte de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 49 del C.P.C.--------------------

Alegan los accionantes la violación de los Arts. 16, 17, 137, y 256 de la Constitución, los Artículos 49, 111, 113, 117, 172, 173, 174, 179, 215, 216, 219, 253, 373, 379 del C.P.C. Sostienen en lo medular como fundamento de su pretensión que las notificaciones diligenciadas en todo el transcurso del proceso, a partir del A.I.N° 115/03, fueron realizadas en el domicilio que en virtud de la ley aún no estaba vigente, dejándolos en total estado de indefensión, valiéndose de ese modo de pruebas ofrecidas, obtenidas y producidas en violación de normas constitucionales y legales. Además, las notificaciones efectuadas en el domicilio no reconocido en autos, fueron realizadas en un lugar diferente al realmente denunciado, es decir, ninguna fueron realizadas en la oficina-Estudio Jurídico del Dr. Armando Mendoza, sino en otro departamento ubicado en el mismo edificio. Por otra parte, los Jueces de alzada -en mayoría- al dictar el A.I.N° 115/03 hicieron prevalecer su criterio personal sobre lo que expresamente lo establece la constitución y la ley que regula la materia, pues reviven un proceso fenecido por caducidad de instancia, con el rebuscado criterio de que el Juzgado no dictó la providencia de reanudación del plazo suspendido. Arguye igualmente la transgresión de las normas procesales en cuanto hacen referencia a la individualización de la persona física o jurídica demandada, la falta de constitución del domicilio real de éstos, las notificaciones que fueron realizadas en domicilios no denunciados, apertura de la causa en violación de las normas procesales, la admisión de pruebas fuera del plazo de ley.------------------------------------------

La presente acción deviene procedente, en razón de que el fallo impugnado fue dictado *contra legem,* conculcando de esa forma lo dispuesto en el Art. 256 de la Constitución, lo cual debe determinar la declaración de nulidad de aquél.----------------------------------------------------

De los agravios expuestos por los accionantes, en primer lugar, debemos examinar la cuestión relativa a la declaración de caducidad de instancia peticionada por la parte accionada, tomando en cuenta que la misma constituye uno de los modos de terminación de los procesos previsto en el Código de forma, y los efectos que produce con relación a los actos que fueren llevados a cabo después de que se haya operado.-------------------

En este orden de ideas, se advierte que los argumentos esgrimidos por los Jueces Adquem –en mayoría- se apartaron de las disposiciones legales que regulan la materia, violando de ese modo la obligación que le impone la Constitución de fundar sus resoluciones en un razonamiento lógico y jurídico.-

En efecto, los juzgadores sostuvieron que no transcurrió el plazo para la declaración de caducidad de instancia en la causa principal, porque para que se reconduzca el término de perención de la instancia principal el juzgado debió formalmente haber dejado sin efecto la suspensión de los trámites del principal, actividad que corresponde exclusivamente realizarla al mismo por lo que por imperio del art. 176 inc.) del C.P.C. no puede darse la caducidad de la instancia en el principal porque la reanudación de los trámites en el principal esta pendiente de una resolución judicial y la mora en su dictamiento es exclusivamente imputable al Juez.-----------------

Sin embargo, esta aseveración responde a un criterio personal de los juzgadores, habida cuenta que la resolución que puso término al incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por los demandados, reanudó de pleno derecho el plazo procesal de la causa principal, en virtud al principio de que la cuestión accesoria sigue la suerte del principal. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 181 de la Ley ritual la suspensión de la causa principal constituye una cuestión accesoria al incidente, pues dada la naturaleza de la cuestión planteada, impedía la prosecución de aquella.------

Prosiguiendo con la revisión de las constancias procesales, se advierte que por A.I.N° 534, de fecha 19 de octubre de 2001, y su aclaratoria A.I.N° 76 de fecha 21 de marzo de 2002, se declaró la caducidad de instancia en el incidente de nulidad de actuaciones planteado por los demandados. A partir de esta última actuación del Juzgado, ninguna de las partes se han presentado a instar el curso del proceso principal, hasta que en fecha 23 de setiembre de 2002, se presentó la parte demandada a solicitar caducidad de instancia de la causa, dictándose el A.I.N° 489 de fecha 4 de octubre de 2002, que declara operada la caducidad de instancia por imperio de la ley.---------------------------

La disposición prevista en el Art. 174 del C.P.C. establece que la caducidad producida de derecho hace que se retrotraiga al mismo día del vencimiento del plazo, independientemente de la voluntad de las partes y por el solo transcurso del tiempo. Siendo así, surte su pleno efecto desde el momento mismo en que se operó y aunque las partes continúen el trámite del juicio, lo actuado no purga y, por ende, será nulo.---------------------------

En atención a dicha normativa todas las actuaciones llevadas a cabo en la causa principal, a partir de la notificación del A.I.N° 115/03 –también nula por haber sido dictada *contra legem-* debe ser sancionada con la declaración de nulidad, más aún cuando las mismas fueron impugnadas por la parte demandada, quien fue privada de su derecho a la defensa a consecuencia de los actos viciados.------------------------------------------------

En relación al tema en estudio, el autor Alberto Luis Maurino, en su obra *“Perención de la instancia en el proceso civil”, Edición Astrea, año 1991, pag.82, dice “… en un sistema de caducidad de pleno derecho, no puede admitirse la purga de la caducidad, puesto que ella opera ope legis por el simple transcurso del tiempo señalado y sus inmediatos y definitivos no dependen de la declaración*”. Circunstancia ésta la de autos, pues por imperio de la ley la causa caducó, razón por la cual las actuaciones realizadas con posterioridad son nulas de nulidad absoluta, siendo improcedente realizar pronunciamiento alguno con relación a los demás autos interlocutorios impugnados de inconstitucionalidad.---------------------

Alfredo Orgaz, citado por N. P. Sagués, dice: “*la sentencia arbitraria no tiene otro fundamento que la voluntad del juez, quien se ha apartado al sentenciar de lo dispuesto por la ley, o ha interpretado irrazonablemente a ésta.”(Néstor Pedro Sagués, Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario, Bs. As., 2ª ed. actualizada y ampliada, Ed. Astrea, 1989, p. 192).* Considero que éste es el caso de autos, habida cuenta que los magistrados intervinientes han hecho prevalecer su criterio personal sobre lo que expresamente establece el Código de forma, en relación con el tema sometido a consideración en la instancia inferior. Este modo de resolver viola la disposición legal prevista en el Art. 256 de nuestra Ley Fundamental.--------

En atención a las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Otto Waibel, por derecho propio y el Abog. Heriberto Vidal Lovera en representación del señor Gerhard Mogck, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I.N° 115, de fecha 3 de julio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, así como todas las actuaciones que fueron su consecuencia, imponiendo las costas a la parte vencida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.

A su turno el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1) Adhiero al voto emitido por el Dr. VÍCTOR M. NÚÑEZ y agrego:------------------------

2) El Sr. OTTO WAIBEL, por derecho propio y bajo patrocinio profesional, y el Abog. HERIBERTO VIDAL LOVERA en representación del Sr. GERHARD MOGCK, se presentan ante esta Corte a plantear acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones judiciales dictadas en el juicio ut supra señalado: **a)** A.I. Nº 206 del 9 de mayo de 2005 y A.I. Nº 221 del 17 de mayo de 2005 dictados por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de Coronel Oviedo (fs. 353/354 y 358); **b)** A.I. Nº 195 del 04 de octubre de 2.005 y A.I. Nº 215 del 27 de Octubre del 2005, dictados por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro; y, **c)** A.I. Nº 115 del 3 de julio del 2.003 dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, como contra todas las resoluciones dictadas en los autos mencionados debido a que las mismas fueron objeto de los incidentes de nulidad de actuaciones que fueran rechazados por los autos interlocutorios precedentemente señalados. ------------

3) Las resoluciones cuestionadas en el juicio “MA. TERESA TORRES C. C/ OTTO WAIBEL Y GERHARD MOGCK S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS” resolvieron; **a)** A.I. Nº 115 del 3 de Julio del 2003 (fs. 251/253) dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro: *“TENER por desistido del recurso de nulidad interpuesto. REVOCAR el auto apelado, fundado en lo consignado en el exordio de la presente resolución. IMPONER LAS COSTAS en el orden causado”;*  **b)** A.I. Nº 221 del 17 de mayo del 2005 (fs. 358) que aclara el A.I. Nº 206 del 9 de mayo del 2005, dictado por el Juzgado de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del 1er. Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y dice: *“ACLARAR, el primer punto del AI Nº 206 de fecha 9 de mayo del 2005, debiendo consignarse en la parte resolutiva, DESESTIMAR, con costas, el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por el señor OTTO WAIBEL, en relación a los documentos cédula de notificaciones de fs. 256, 259 de autos, y de todas las actuaciones y resoluciones dictadas que fueron su consecuencia, sin limitar otras, en especial, de la providencia y resoluciones obrantes a fs. 257 vlto., (prov. cúmplase) 276, 269, 279 (A.I. Nº 287 del 26.05.2004), 280/06 (S.D. Nº 123 del 30.06.2004) y 295 (inicio de la ejecución de sentencia), por improcedente de acuerdo al considerando anterior, en lugar de fs. 309/316 de autos. ACLARAR, el segundo punto del A.I. Nº 206 de fecha 9 de mayo de 2005, debiendo consignarse en la parte resolutiva, RECHAZAR, con costas, el Incidente de Nulidad de actuaciones planteado por el Abog. HERIBERTO VIDAL LOBERA ejerciendo la representación convencional del señor GERHARD MOGCK, en relación a los documentos cédulas de notificación de fs. 247, 256, 259 de autos y de todas las resoluciones dictadas que fueron su consecuencia, sin limitar otras, en especial, de las providencias y resoluciones obrantes a fs. 251/253 (A.I. Nº 115 del 3.07.2003), 257 vlto. (prov. Cúmplase) 276, 269, 279 (A.I. Nº 287 del 26.05.2004), 280/286 (S.D. Nº 123 del 30.06.2004) y 295 (inicio de ejecución de sentencia) en los términos del exordio anterior en lugar de fs. 317/324”*; **c)** A.I. Nº 195 del 4 de Octubre de 2005 fs. 384/388) dictado por Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro: *“…DESESTIMAR el Recurso de Nulidad por improcedente. CONFIRMAR el A.I. Nº 206 de fecha 9 de mayo de 2005 y el A.I. Nº 221 de fecha 17 de mayo del 2005, apelado…”.* Igualmente, el A.I. Nº 215 del 27 de Octubre del 2005, aclaró la resolución anterior, *imponiendo las COSTAS a la perdidosa.* ---------

3.1) Los accionantes, luego de hacer una reseña de los antecedentes del caso, señalan que las resoluciones impugnadas son arbitrarias porque fueron dictadas en flagrante violación de la ley y de los derechos constitucionales de defensa de juicio y del debido proceso, a espaldas y en total indefensión de su parte.----------------------------------------------------------------------------------------

3.2) El representante de la adversa solicita el rechazo de la acción por ser meramente dilatoria. Indica que no existe conculcación de normas y garantías constitucionales ya que los accionantes han consentido y convalidado todo el procedimiento a través de sus representantes. Señala además, que los recurrentes sólo pretenden reabrir el debate acerca de aspectos del proceso y cuestionar resoluciones sin ser ciertos sus extremos.---------------

3.3) El Fiscal Adjunto, a través del Dictamen Nº 685 del 29 de mayo del 2006 solicitó el rechazo de la presente acción por no existir conculcación a principios, derechos ni garantías constitucionales.-----------------------------------

4) La cuestión principal, que decide la suerte de la presente acción, es la relativa a la CADUCIDAD DE INSTANCIA solicitada por la demandada y que fuera finalmente resuelta a favor de la actora, rechazando el pedido de caducidad de la instancia principal (A.I. N° 115 del 3 de Julio del 2003 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro). Siguiendo lo sustentado por el preopinante, sostengo que una vez notificada la actora del A.I. N° 76 del 21 de marzo del 2.002, el plazo del principal que se encontraba suspendido hasta ese momento, fue *reanudado de pleno derecho,* en virtud de la resolución de la caducidad del incidente de nulidad planteado. Cualquier otra interpretación sería apegarnos a un excesivo y estricto formalismo legal inconducente a la justicia pronta que todos anhelamos. El sentido lógico y práctico así lo exige, resuelta la cuestión principal –incidente de nulidad– que produjo la suspensión del proceso –cuestión accesoria–, éste renace y obliga a las partes a proseguir el juicio de su interés. Más aún cuando se constata que la propia actora estaba en pleno conocimiento del citado A.I. N° 76, ya que se notificó ese mismo día en que se firmó la resolución (21-03-02, ver fs. 233 vlto.). Aún así dejó transcurrir el plazo previsto para la caducidad, debiendo por lo tanto cargar las consecuencias de su propia negligencia. Transcurrido el plazo de 6 meses, la demandada, solicitó la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en fecha 23 de setiembre del 2.001, ocasión en que el A-Quo, correctamente dictó el A.I. N° 489 del 4 de Octubre del 2002 que declaró la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en el expediente principal. Sin embargo, el Ad-quem, revocó dicha resolución dictando el A.I. N° 115 del 3 de Julio del 2003, sosteniendo básicamente que no se dictó la providencia de reanudación del plazo suspendido, por lo que el plazo del principal todavía no fue reanudado. De esta forma se ha revivido un proceso fenecido, puesto que la CADUCIDAD en nuestro sistema procesal opera *ope legis,* es decir, por el sólo transcurso del tiempo (Art. 174 del CPC) y ninguna actividad posterior de las partes, ni del tribunal, puede purgar la prensión de la instancia de los autos principales. En base a este razonamiento, considero que el A.I. N° 115 del 3 de Julio de 2003 se ha apartado abiertamente del principio establecido en la ley en relación a la caducidad del proceso, por lo que al no estar fundado en la ley y sustentarse en el sólo criterio de los juzgadores deviene arbitrario e inconstitucional (art. 256 de la C.N.). Todas las actuaciones y resoluciones posteriores, que nacen como consecuencia del citado AI que revivió un proceso caduco, son nulas y no producen efecto alguno.-------------------------------------------------

Como lo adelantara, voto por la procedencia de la acción, con costas a la perdidosa. Es mi voto.-----------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Doctor **ALTAMIRANO AQUINO**, por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**SENTENCIA NUMERO: 921.-**

Asunción, 18 de Setiembre de 2.006.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Otto Waibel, por derecho propio y el Abog. Heriberto Vidal Lovera en representación del señor Gerhard Mogck, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I.N° 115, de fecha 3 de julio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, así como todas las actuaciones que fueron su consecuencia, imponiendo las costas a la parte vencida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 192 del C.P.C.-------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ministros:** Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José V. Altamirano Aquino Y Antonio Fretes

**Ante mí:** Fabián Escobar, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA VICTORIA ACOSTA C/ CHOPERÍA ROMA REPRESENTADA POR GLORIA LEÓN S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2003 – Nº 5216.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS VEINTE Y SEIS.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez y ocho días del mes de Setiembre del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA VICTORIA ACOSTA C/ CHOPERÍA ROMA REPRESENTADA POR GLORIA LEÓN S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Judith Grenno, en nombre y representación de la Chopería Roma y Gloria León.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. JUDITH GRENNO, en nombre y representación de la Chopería Roma y Gloria León, a promover acción de inconstitucionalidad contra la SD Nº 116, de fecha 6 de agosto de 2002, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 154, de fecha 27 de noviembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en el juicio caratulado: “María Victoria Acosta c/ Chopería Roma y/o Gloria León s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.

1.- Afirma la citada profesional que las resoluciones impugnadas causan agravios de carácter patrimonial a su parte por ser arbitrarias, es decir, no estar ajustada a derecho ni a las pruebas diligenciadas en autos. Hace mención, igualmente, que los juzgadores no tomaron en consideración la prueba aportada por su parte para probar la justificación del despido, la antigüedad de la trabajadora, así como otras circunstancias, tales como el horario de trabajo, etc. Es así que considera que las pruebas tomadas en cuenta por la juez de Primera Instancia no han sido evaluadas “con criterio y sana ponderación” y por tanto la resolución dictada carece de todo sustento fáctico y jurídico, lo mismo la resolución recaída en Segunda Instancia, llevados por una actitud parcialista a favor de la parte actora, aduciendo entre alguno de sus argumentos que el contrato de trabajo para ser valido, debió haber sido reconocida la firma por la trabajadora.

2.- Por la SD Nº 116, la Jueza de Primera Instancia resolvió hacer lugar a las demandas hechas por la trabajadora por despido injustificado, basando su fallo que la relación laboral fue admitida y en tal sentido, rige la inversión de la carga de la prueba y el empleador no ha logrado rebatir los extremos sostenidos por la trabajadora. Es por ello que consideró que la trabajadora había adquirido la estabilidad especial y por tanto cualquier causal de despido debía demostrarse de manera previa al mismo, ínterin se realiza la comprobación el trabajador queda suspendido. En base a lo cual, condenó a la Chopería Roma y/o Gloria Teresita León Pitta al pago de Gs. 17.729.119, por despido injustificado, falta de preaviso, vacaciones causadas, aguinaldo causado, entre otros conceptos.

Por su parte el Tribunal de Apelación, en ocasión de conocer del recurso de apelación y nulidad interpuesto, consideró válidos los argumentos del A-quo y en consecuencia confirmó el fallo recurrido.

3.- La acción debe ser rechazada.

La línea argumental que motiva la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad intentada por la Abog. Judith Grenno contra resoluciones del fuero laboral, giran en torno a la disconformidad en cuanto a la valoración y tasación de las pruebas hecha por los magistrados intervinientes en las instancias oportunas, lo cual imposibilita la apertura de esta vía para el estudio de sus argumentos carentes de agravio constitucional. La actora no puede por medio de la acción de inconstitucionalidad subsanar su negligencia a la hora de probar un supuesto despido justificado por los motivos alegados.

Esta Corte ha sostenido en reiterados fallos que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para rever decisiones referentes a cuestiones que fueron objeto de estudio en las instancias anteriores, salvo que se observe una ostensible violación de normas de rango constitucional, circunstancia que no se da en el caso de autos. Es mas, las cuestiones relativas a la forma en que los jueces examinaron las pruebas, a cómo redactaron sus resoluciones, al análisis de los hechos, etc. son propias de las instancias ordinarias y no pueden ni deben ser examinadas en una acción de esta naturaleza.

De la lectura de la resolución impugnada, surge que la misma cuenta con una fundamentación seria y razonable, producto de una apreciación crítica de las pruebas obrantes al expediente, y de la interpretación y aplicación correcta de las leyes al caso concreto, por lo cual la resolución impugnada en esta oportunidad, no puede ser calificada de arbitraria.

En efecto, los magistrados mencionaron expresamente los fundamentos que confieren sustento al fallo, sin que se observen en ellos aberraciones o marginaciones constitucionales que ameritan la procedencia de la presente acción. La arbitrariedad, como afirma Víctor de Santo, “Sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de...///...

...///...fundamentación” (De Santo, Víctor, “Tratado de los Recursos”, Tomo II, pag. 439). O como expresa Lino Enrique Palacio “…sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial…” (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo V, p. 195). Este es el criterio particularmente restringido con el que deben ser analizadas las alegaciones de arbitrariedad, de manera a evitar introducir por su intermedio, el estudio de cuestiones ajenas a esta instancia constitucional.

La lectura de los fallos impugnados revela que tanto el Juzgado como el Tribunal de alzada, han procedido a realizar un análisis de los argumentos esgrimidos por cada una de las partes y de los documentos arrimados al proceso por cada una de ellas, interpretando y aplicando la ley que regula la materia de acuerdo con su leal saber y entender. En ello no se advierte conculcación alguna de garantías, derechos o principios consagrados por nuestra Constitución.

Las resoluciones cuestionadas no merecen ser anuladas pues cuentan con una fundamentación legal y fáctica razonable, y reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas como actos judiciales válidos. La accionante pretende utilizar a la acción de inconstitucionalidad como un recurso de tercera instancia, de revisión de los fallos dictados por los magistrados de las instancias ordinarias, intención que no es posible apoyar, pues contradice la naturaleza excepcional de ésta, delimitada por la doctrina y la jurisprudencia existente sobre la materia.

En atención a las consideraciones expuestas, y coincidiendo con lo aconsejado por la Fiscalía General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FRETES y ALTAMIRANO AQUINO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Firmado: Antonio Fretes, Víctor Manuel Núñez R. y José V. Altamirano A.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar.

SENTENCIA NÚMERO: 926.

Asunción, 18 de Setiembre de 2006.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad promovida, con imposición de costas a la parte vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.

Firmado: Antonio Fretes, Víctor Manuel Núñez R. y José V. Altamirano A.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA VICTORIA ACOSTA C/ CHOPERÍA ROMA REPRESENTADA POR GLORIA LEÓN S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2003 – Nº 5216.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS VEINTE Y SEIS.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez y ocho días del mes de Setiembre del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA VICTORIA ACOSTA C/ CHOPERÍA ROMA REPRESENTADA POR GLORIA LEÓN S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Judith Grenno, en nombre y representación de la Chopería Roma y Gloria León.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. JUDITH GRENNO, en nombre y representación de la Chopería Roma y Gloria León, a promover acción de inconstitucionalidad contra la SD Nº 116, de fecha 6 de agosto de 2002, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 154, de fecha 27 de noviembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en el juicio caratulado: “María Victoria Acosta c/ Chopería Roma y/o Gloria León s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.

1.- Afirma la citada profesional que las resoluciones impugnadas causan agravios de carácter patrimonial a su parte por ser arbitrarias, es decir, no estar ajustada a derecho ni a las pruebas diligenciadas en autos. Hace mención, igualmente, que los juzgadores no tomaron en consideración la prueba aportada por su parte para probar la justificación del despido, la antigüedad de la trabajadora, así como otras circunstancias, tales como el horario de trabajo, etc. Es así que considera que las pruebas tomadas en cuenta por la juez de Primera Instancia no han sido evaluadas “con criterio y sana ponderación” y por tanto la resolución dictada carece de todo sustento fáctico y jurídico, lo mismo la resolución recaída en Segunda Instancia, llevados por una actitud parcialista a favor de la parte actora, aduciendo entre alguno de sus argumentos que el contrato de trabajo para ser valido, debió haber sido reconocida la firma por la trabajadora.

2.- Por la SD Nº 116, la Jueza de Primera Instancia resolvió hacer lugar a las demandas hechas por la trabajadora por despido injustificado, basando su fallo que la relación laboral fue admitida y en tal sentido, rige la inversión de la carga de la prueba y el empleador no ha logrado rebatir los extremos sostenidos por la trabajadora. Es por ello que consideró que la trabajadora había adquirido la estabilidad especial y por tanto cualquier causal de despido debía demostrarse de manera previa al mismo, ínterin se realiza la comprobación el trabajador queda suspendido. En base a lo cual, condenó a la Chopería Roma y/o Gloria Teresita León Pitta al pago de Gs. 17.729.119, por despido injustificado, falta de preaviso, vacaciones causadas, aguinaldo causado, entre otros conceptos.

Por su parte el Tribunal de Apelación, en ocasión de conocer del recurso de apelación y nulidad interpuesto, consideró válidos los argumentos del A-quo y en consecuencia confirmó el fallo recurrido.

3.- La acción debe ser rechazada.

La línea argumental que motiva la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad intentada por la Abog. Judith Grenno contra resoluciones del fuero laboral, giran en torno a la disconformidad en cuanto a la valoración y tasación de las pruebas hecha por los magistrados intervinientes en las instancias oportunas, lo cual imposibilita la apertura de esta vía para el estudio de sus argumentos carentes de agravio constitucional. La actora no puede por medio de la acción de inconstitucionalidad subsanar su negligencia a la hora de probar un supuesto despido justificado por los motivos alegados.

Esta Corte ha sostenido en reiterados fallos que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para rever decisiones referentes a cuestiones que fueron objeto de estudio en las instancias anteriores, salvo que se observe una ostensible violación de normas de rango constitucional, circunstancia que no se da en el caso de autos. Es mas, las cuestiones relativas a la forma en que los jueces examinaron las pruebas, a cómo redactaron sus resoluciones, al análisis de los hechos, etc. son propias de las instancias ordinarias y no pueden ni deben ser examinadas en una acción de esta naturaleza.

De la lectura de la resolución impugnada, surge que la misma cuenta con una fundamentación seria y razonable, producto de una apreciación crítica de las pruebas obrantes al expediente, y de la interpretación y aplicación correcta de las leyes al caso concreto, por lo cual la resolución impugnada en esta oportunidad, no puede ser calificada de arbitraria.

En efecto, los magistrados mencionaron expresamente los fundamentos que confieren sustento al fallo, sin que se observen en ellos aberraciones o marginaciones constitucionales que ameritan la procedencia de la presente acción. La arbitrariedad, como afirma Víctor de Santo, “Sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de...///...

...///...fundamentación” (De Santo, Víctor, “Tratado de los Recursos”, Tomo II, pag. 439). O como expresa Lino Enrique Palacio “…sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial…” (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo V, p. 195). Este es el criterio particularmente restringido con el que deben ser analizadas las alegaciones de arbitrariedad, de manera a evitar introducir por su intermedio, el estudio de cuestiones ajenas a esta instancia constitucional.

La lectura de los fallos impugnados revela que tanto el Juzgado como el Tribunal de alzada, han procedido a realizar un análisis de los argumentos esgrimidos por cada una de las partes y de los documentos arrimados al proceso por cada una de ellas, interpretando y aplicando la ley que regula la materia de acuerdo con su leal saber y entender. En ello no se advierte conculcación alguna de garantías, derechos o principios consagrados por nuestra Constitución.

Las resoluciones cuestionadas no merecen ser anuladas pues cuentan con una fundamentación legal y fáctica razonable, y reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas como actos judiciales válidos. La accionante pretende utilizar a la acción de inconstitucionalidad como un recurso de tercera instancia, de revisión de los fallos dictados por los magistrados de las instancias ordinarias, intención que no es posible apoyar, pues contradice la naturaleza excepcional de ésta, delimitada por la doctrina y la jurisprudencia existente sobre la materia.

En atención a las consideraciones expuestas, y coincidiendo con lo aconsejado por la Fiscalía General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FRETES y ALTAMIRANO AQUINO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Firmado: Antonio Fretes, Víctor Manuel Núñez R. y José V. Altamirano A.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar.

SENTENCIA NÚMERO: 926.

Asunción, 18 de Setiembre de 2006.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad promovida, con imposición de costas a la parte vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.

Firmado: Antonio Fretes, Víctor Manuel Núñez R. y José V. Altamirano A.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO ORIENTAL SAFEICA (EN LIQUIDACIÓN) C/ FRANCISCO SCORZA LEGUIZAMÓN Y OTROS S/ JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2005 – Nº 1087.--------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: MIL SETENTA Y TRES.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

Diez y ocho días del mes de Setiembre del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores ANTONIO FRETES Y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, quien integra la Sala por inhibición del Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO ORIENTAL SAFEICA (EN LIQUIDACIÓN) C/ FRANCISCO SCORZA LEGUIZAMÓN Y OTROS S/ JUICIO EJECUTIVO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Nicanor Céspedes Céspedes, en nombre y representación del Banco Oriental SA (en liquidación).-------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. NICANOR CESPEDES CESPEDES, en nombre y representación del Banco Oriental SA (en liquidación), a promover acción de inconstitucionalidad contra el AI Nº 286, de fecha 15 de marzo de 2004, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, y contra el AI Nº 267, de fecha 15 de abril de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos “Banco Oriental SAFEICA (en liquidación) c/ Francisco Scorza Leguizamón y otros s/ juicio ejecutivo”.--------------------------------------------------------------

1.- Alega el accionante que las resoluciones por él impugnadas “… han violado claras disposiciones establecidas en el Art. 256 de la Constitución Nacional que establece: “TODA SENTENCIA JUDICIAL DEBE ESTAR FUNDADA EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY. LA CRITICA A LOS FALLOS ES LIBRE…” (sic). Y funda su postura en que los magistrados intervinientes han violentado el Art. 172 del CPC y los Arts. 339, 341 y 342 del CC, afectando de ese modo normas constitucionales y causando un perjuicio a su parte representada. Justifica tal extremo al afirmar que el practicamiento de la notificación en forma tardía (que produjo la caducidad de la instancia) NO PUEDE SER IMPUTADA a su parte sino al ujier notificador, quien actuara de manera negligente para su perjuicio.----------------

2.- Por AI Nº 286/04, el Juzgado resolvió hacer lugar al pedido de caducidad de instancia solicitada por la defensa de los demandados, en base al informe del Actuario sobre los plazos de las actuaciones procesales realizadas en los autos principales, ya que a la fecha de la realización de la notificación para la oposición de excepciones, el plazo de seis meses se había cumplido y por tanto correspondía declarar la caducidad (que se opera de oficio) y ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas por el Juzgado.-------

Por su parte, el Tribunal de Apelación confirmó la resolución de Primera Instancia a través del AI Nº 267/05, por los mismos argumentos en ésta consignados.-------------------------------------------------------------------------

3.- La acción debe ser rechazada.-----------------------------------------------

Analizada la acción planteada al estudio de esta Corte, notamos que la misma gira en torno a la arbitrariedad o no de los autos que hacen lugar a la declaración de caducidad de la instancia en los autos principales.----------------

El agravio del impugnante se centra en el hecho de que, a su criterio, la decisión de los magistrados es arbitraria en cuanto a que no atribuye valor interruptivo al pago al ujier notificador para la realización de la notificación de la citación a oponer excepciones de los demandados en el marco del proceso ejecutivo para el cobro de unos pagarés a favor del Banco representado.--------

Conforme se aprecia, la cuestión es eminentemente procesal y bien se sabe que, de ordinario, tales cuestiones no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad razón por la que formalmente debería desestimarse esta acción. No obstante esta razón formal, parece apropiada sustentar la decisión a la que arribe esta Sala en la consideración del fondo de la cuestión, sin ánimo de hacer un análisis de tercera instancia, puesto que lo cuestionado es que los magistrados se apartaron de las normativas aplicables a la materia, y en ese sentido la misma tiene connotaciones que hacen al ejercicio del derecho a la defensa en juicio de los bienes y derechos, de entidad constitucional, ya que la mayor garantía que pueden brindar los órganos jurisdiccionales a los justiciables, como expresión de un orden jurídico democrático es la adecuada fundamentación y motivación de los fallos, para crear la seguridad jurídica tan necesaria para los ciudadanos en un Estado de Derecho.-----------------------------------------------------------------------

En este orden de consideraciones, aquí se ha cuestionado el plazo para que se opere la caducidad de la instancia. Es esta una institución que tiene un indudable sustento constitucional: la necesidad de tomar operante la seguridad jurídica a la que por obra de la caducidad se contribuye en tanto cuanto busca la celeridad en el juzgamiento de los derechos y obligaciones de las personas; en otras palabras, no es desdeñable como valor, la certeza de los derechos. Median, pues, incuestionables razones que hacen a la armónica convivencia en el marco del Estado de Derecho, que aconseja que los litigios terminen en un plazo razonable.-------------------------------------------------...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “BANCO ORIENTAL SAFEICA (EN LIQUIDACIÓN) C/ FRANCISCO SCORZA LEGUIZAMÓN Y OTROS S/ JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2005 – Nº 1087.--------------------------------------------------

...///...Desde un punto de vista práctico, además, está el interés “público de evitar la congestión judicial por la acumulación de causas inertes que mantienen el estado ingrato de la litispendencia, y la consiguiente responsabilidad de los órganos de la jurisdicción que no logran desembarazarse de la carga y deber de solucionarlas”. No puede estar ajena, desde este punto de vista, la política judicial de la Corte, interesada en exhibir a la ciudadanía una administración que torne posible el ideal de la justicia imparcial, pronta y segura.--------------------------------------------------------------

La institución de la caducidad se halla legislada en los artículos 172 y siguientes del Código Procesal Civil. En efecto, el artículo 172 estatuye que “se operará la caducidad de la instancia en toda clase de juicio, cuando no se instaure su curso dentro del plazo de seis meses”. En el artículo siguiente se expresa: “El plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez o tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento...”, y finalmente el artículo 174 establece que: “La caducidad se opera de derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes”.-----------------------------------------------------------------------------

Tenemos en consecuencia que, conforme a la ley, aparentemente se pueden sostener tres elementos: a) el mero transcurso de seis meses sin actividad alguna opera la caducidad; b) Tener por operada la caducidad si los actos procesales cumplidos dentro de ese lapso no tuvieren por objeto impulsar el procedimiento, y c) El transcurso del tiempo y la inactividad de las partes.--------------------------------------------------------------------------------------

De ahí, por consecuencia, que las doctrinas dominantes hayan desarrollado dos criterios, correctos ambos a mi parecer: uno meramente objetiva, por virtud de la cual la caducidad, opera por el simple transcurso del tiempo como una sanción impuesta por la ley; y otro, que considera la caducidad como una sanción para el litigante renuente o negligente, y es la razón por la que se exige que aún cuando se realicen actos procesales estos resulten idóneos o eficaces, para impulsar el procedimiento.----------------------

Sobre el particular muchos autorizados tratadistas han emitido opinión. Así Podetti expresa que “los actos procesales de los litigantes, admisibles y fundados, es decir, idóneos, son los eficaces para instar el procedimiento y, en consecuencia, para interrumpir el curso de la perención”. Según Morello, “…No toda petición tiene la virtud de instar el curso del procedimiento; es imprescindible la actividad destinada a acortar la distancia que resta hasta la meta del fallo definitivo” agregando “…para que una petición sea interruptiva de la caducidad es menester que haga avanzar el proceso hacia su destino, que es la sentencia”. Colombo señala que “…debe entenderse por acto que impulsa el procedimiento el que es idóneo para hacer progresar el curso de la instancia, porque innova con referencia a lo ya actuado en el sentido de que a partir de él, el proceso queda en situación distinta…”, “…sólo es acto idóneo, a los efectos de interrumpir el plazo de caducidad, aquel que siendo proporcionado al estado de la causa, tiende al efectivo desenvolvimiento de la relación procesal o se traduce en un avance en la marcha del proceso” (Isidoro Eisner, "Caducidad de Instancia”, Ed. Depalma, Buenos Aires 1995) .--------------------------------------------------------

En resumen la doctrina predominante, por sobre la pura materialidad del transcurso del tiempo y la posible realización de cualquier acto intranscendente, exige que el acto cumplido denote un interés objetivo, perceptible, que apunte al avance de la situación procesal en que se encuentre cualquier juicio.---------------------------------------------------------------------------

Es así que despojar al hecho del elemento intencional que le da forma y sentido, equivale tanto como atribuir derecho a las cosas inertes. De ahí, entonces, que no puede encontrarse ajena a la consideración de este instituto de la caducidad de instancia, el elemento intencional o el interés real en la culminación del mismo de los sujetos de la relación procesal.---------------------

Pero la ley exige algo más. Exige que el acto cumplido sea capaz de traducir un aporte al proceso, que inste su curso. Al excitar la jurisdicción, al asumir cualquier persona la condición de parte, contrae responsabilidades. No es posible poner en marcha todo el costoso mecanismo de la justicia por mera delectación. Fundamentalmente, se contrae la obligación de contribuir a la justa composición de la litis, con la obligación de actuar de buena fe durante todo el transcurso del proceso. De ahí que la falta de cooperación leal para consagrar la justicia pronta a la que hemos aludido más arriba, tiene aparejada una sanción, la caducidad de la instancia del derecho reclamado.-----------------

Que traídos a la vista los autos principales se comprueba que el proceso ha quedado paralizado desde el 13 de junio de 2003, donde se registra la providencia en la que el Juez cita a los demandados a que deduzcan excepciones dentro del plazo de cinco días y ordena que tal providencia sea notificada por cédula. Dicha cédula fue diligenciada en fecha 16 de diciembre del mismo año, con lo cual podemos apreciar que el plazo de seis meses había trascurrido tal como lo afirma la defensa de los demandados.---------------------

Sin embargo, el demandante, ahora actor, afirma que el plazo quedó interrumpido el día 11 de diciembre de 2003, fecha en la que solicitó al ujier notificador la realización de la diligencia ordenada por el Juzgado, aportando como prueba de este extremo un recibo emitido por el ujier en cuestión en el cual figura como caratula: “Banco Oriental SA c/ Francisco Scorza y otro”, juicio distinto al presente, sin que exista aclaración alguna al respecto ni rectificación por parte del ujier que emitió el citado recibo. Lo que nos lleva a concluir que se trata, efectivamente de un recibo perteneciente a otro juicio, puesto que no existe prueba en contrario. Por tanto, dicho recibo carece de cualquier virtualidad y validez para lograr la interrupción del plazo para...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “BANCO ORIENTAL SAFEICA (EN LIQUIDACIÓN) C/ FRANCISCO SCORZA LEGUIZAMÓN Y OTROS S/ JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2005 – Nº 1087.--------------------------------------------------

...///...que la caducidad quede operada.-------------------------------------------------

Esta Corte ha sostenido en reiterados fallos que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para rever decisiones referentes a cuestiones que fueron objeto de estudio en las instancias anteriores, salvo que se observe una ostensible violación de normas de rango constitucional, circunstancia que no se da en el caso de autos. Es mas, las cuestiones relativas a la forma en que los jueces examinaron las pruebas, a cómo redactaron sus resoluciones, al análisis de los hechos, etc. son propias de las instancias ordinarias y no pueden ni deben ser examinadas en una acción de esta naturaleza.---------------------------------------------------------------------------------

De la lectura de los fallos impugnados se revela que tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de alzada, han procedido a realizar un análisis de los argumentos esgrimidos por cada una de las partes y de los documentos arrimados al proceso por cada una de ellas, interpretando y aplicando la ley que regula la materia de acuerdo con su leal saber y entender. En ello no se advierte conculcación alguna de garantías, derechos o principios consagrados por nuestra Constitución.------------------------------------

Las resoluciones cuestionadas no merecen ser anuladas pues cuentan con una fundamentación legal y fáctica razonable, y reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas como actos judiciales válidos. El accionante pretende utilizar a la acción de inconstitucionalidad como un recurso de tercera instancia, de revisión de los fallos dictados por los magistrados de las instancias ordinarias, intención que no es posible apoyar, pues contradice la naturaleza excepcional de ésta, delimitada por la doctrina y la jurisprudencia existente sobre la materia; procurando de este modo subsanar y justificar su actuación procesal frente a sus clientes, ya que de la simple lectura del juicio principal queda patente la negligencia del profesional que ha actuado en representación del Banco Oriental SAFEICA (es la segunda caducidad que le es operada en el mismo juicio).---------------------------------------------------------

De todo lo expuesto, de las puntualizaciones que hemos realizado sobre el instituto de la caducidad de instancia, así como de las constancias que fluyen de los autos principales, no cabe ninguna vacilación respecto de la exactitud y justicia de las resoluciones impugnadas. Es la razón por la que voto por la negativa de la cuestión planteada y por el rechazo de la acción, con costas.--------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor FRETES dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, por los mismos fundamentos, y agrego cuanto sigue:

En el caso particular, y respecto a la eficacia o no del recibo expedido por el Ujier notificador, como acto tendiente a impulsar el procedimiento, cabe señalar que el hecho de que pertenezca a otro juicio no es lo que priva de virtualidad y validez para lograr la interrupción del plazo de la caducidad.------

En efecto, aunque se haya acreditado que tal recibo correspondía a estos autos, el mismo no es un acto idóneo de impulso procesal. El pago del arancel notificatorio es un acto administrativo, necesario o tendiente a provocar un acto procesal. Conforme al Art. 173 del C.P.C., lo que impulsa el trámite es la actividad procesal proveniente del juez o las partes, y el pago para la realización de la diligencia notificatoria, no constituye acto procesal, sino que es un acto administrativo, extraprocesal, realizado por las partes y tendiente a su practicamiento.------------------------------------------------------------------------

En síntesis, los actos interruptivos de la caducidad dentro de un proceso, son los actos procesales. Y en el caso en estudio, la notificación de la citación para oponer excepciones fue realizada cuando el plazo de la caducidad ya se había operado. Es mi voto.--------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor TORRES KIRMSER manifestó que se adhiere al voto del Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.--------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO:1073

Asunción, 18 de setiembre de 2006

VISTO:Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad, con costas.------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO SUDAMERIS PARAGUAY S.A. C/ FEDERICO M. SILVA S. Y OTRA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 2003 – Nº 2879.-----------------------------------------------**---

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: MIL NOVENTA Y CINCO.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

Veinte y siete días del mes de Setiembre del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO SUDAMERIS PARAGUAY S.A. C/ FEDERICO M. SILVA S. Y OTRA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gilberto Candia Zayas, en representación del Banco Sudameris Paraguay S.A.E.C.A.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: El Abogado Gilberto Candia Zayas, en representación del Banco Sudameris Paraguay S.A.E.C.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 1045 de fecha 2 de julio de 2002, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y contra el A.I.Nº 318 de fecha 29 de mayo de 2003 y su aclaratoria el A.I.Nº 398 de fecha 26 de junio de 2003, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala, en los autos individualizados más arriba.------------------------------

Por medio del fallo dictado en primera instancia, el Aquo declaró operada la caducidad de instancia por considerar que transcurrió el plazo previsto en el Art. 172 del C.P.C. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de alzada en mayoría.---------------------------------------------------------

El accionante califica de arbitraria las resoluciones impugnadas por que no se basan en la Ley y fueron dictadas sin tomar en consideración actuaciones del expediente, las que interrumpían el transcurso del plazo previsto en el Art. 172 del C.P.C. Al respecto señala que por A.I.Nº 1684 de fecha 27 de setiembre de 1999, el Aquo dió inicio al juicio ejecutivo e intimó de pago a la parte demandada librando el mandamiento pertinente, diligenciado en fecha 17 de noviembre de 1999. Posteriormente en fecha 24 de abril de 2000 –dentro del plazo de los 6 meses estimado por el Juzgado- solicitó la notificación de la intimación de pago a los demandados, en cumplimiento del Art. 451 de la Ley procesal, las que fueron diligenciadas según cédulas obrantes a fs. 56 y 57 de autos. Sostiene que dichos actos procesales interrumpieron el plazo de la caducidad contemplada en el Art. 172 del C.P.C., por ende las resoluciones cuestionadas son arbitrarias porque se basan en el informe erróneo del actuario.---------------------------------------------

La presente acción deviene procedente, habida cuenta que los fallos impugnados fueron dictados contra legem, conculcando de esa forma lo dispuesto en el Art. 256 de la Constitución, lo cual debe determinar la declaración de nulidad de aquellos.----------------------------------------------------

El examen de los principales traídos a la vista, revelan que tanto el A-quo como el Aquem realizaron una errónea aplicación de la norma de forma que regula el caso en relación con los actos procesales que interrumpieron el transcurso del plazo de la caducidad de instancia. En efecto, los juzgadores no tomaron en consideración que el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo realizado por el Oficial de Justicia, en fecha 17 y 22 de noviembre de 1999 (fs.58/63), y la notificación de la intimación de pago a los demandados en cumplimiento del Art. 451 del C.P.C., según cédulas de fecha 24 de abril de 2000 (fs. 56/57), constituyen actos interruptivos del plazo de la caducidad teniendo en cuenta que tienden a impulsar el procedimiento.--------------------------------------------------------------

Por otra parte, cabe señalar que la petición de notificar por cédula a los demandados de fecha 24 de abril de 2000 ya se encontraba agregada a los autos al tiempo de solicitarse la caducidad de instancia en fecha 7 de junio de 2000. Asimismo, en fecha 9 de junio de 2000 fue peticionada la citación de remate como consecuencia de los actos de intimación de pago que fueron diligenciados, quedando pendiente de resolución ante la solicitud de caducidad, por lo que fue urgido en fecha 6 de diciembre de 2000 (fs. 65), 18 de abril de 2001(fs. 66).-----------------------------------------------------------------

La cuestión fáctica señalada, nos lleva a la convicción de que los Juzgadores incurrieron en una errónea aplicación de la norma procesal al no tomar en consideraciones los actos que tuvieron por objeto impulsar el procedimiento ejecutivo, los que no fueron impugnados de nulidad por la vía procesal pertinente. De esta manera las resoluciones objetadas al ser dictadas contra legem, conculcaron las reglas del debido proceso, por lo que corresponde descalificarlas como acto jurisdiccional válido.----------------------

Alfredo Orgaz, citado por N. P. Sagués, dice: “la sentencia arbitraria no tiene otro fundamento que la voluntad del juez, quien se ha apartado al sentenciar de lo dispuesto por la ley, o ha interpretado irrazonablemente a ésta.”(Néstor Pedro Sagués, Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario, Bs. As., 2ª ed. actualizada y ampliada, Ed. Astrea, 1989, p. 192).-------------------------------------------------------------------------------------

Considero que éste es el caso de autos, habida cuenta que los magistrados intervinientes han hecho prevalecer su criterio personal sobre lo que expresamente establece el Código de forma, en relación con el tema...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO SUDAMERIS PARAGUAY S.A. C/ FEDERICO M. SILVA S. Y OTRA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 2003 – Nº 2879.--------------------------------------------------

...///...sometido a consideración en la instancia inferior. Este modo de resolver viola la disposición legal prevista en el Art. 256 de nuestra Ley Fundamental.-

Por las consideraciones que anteceden, y coincidiendo con el dictamen fiscal corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gilberto Candia Zayas en representación del Banco Sudameris S.A.E.C.A., y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I.Nº 1045 de fecha 2 de julio de 2002, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y del A.I.Nº 318 de fecha 29 de mayo de 2003 y su aclaratoria el A.I.Nº 398 de fecha 26 de junio de 2003, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, imponiendo las costas a la parte vencida, de acuerdo al Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor ALTAMIRANO AQUINO dijo: Se adhiere y amplia diciendo:

1. Luego de verificados los autos principales, surge que en el juicio: “BANCO SUDAMERIS PARAGUAY S.A. C/ FEDERICO M. SILVA S. Y OTRA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA” no ha quedado operada la caducidad de instancia pues en ningún momento trascurrió el plazo de seis (6) meses previsto en el artículo 172 del C.P.C. En efecto con posterioridad al A.I. N° 1684 de fecha 27 de setiembre de 1.999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno (fecha considerada como la última actuación procesal por el A-quo) el proceso ha sido debidamente instado a través del diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo diligenciado por el Oficial de Justicia Brígido Velásquez en fecha 17 de noviembre de 1.999 (fs. 60/61), así como también el pedido presentado por la parte actora en fecha 24 de abril de 2.000 y las pertinentes cédulas de notificaciones (fs. 56/57), actuaciones éstas que tienen la virtualidad de hacer avanzar el proceso, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil.---------------------------------------------------------------

2. De esta manera se puede sostener que los Magistrados inferiores han actuado de manera arbitraria, pues han determinado caprichosamente la caducidad de instancia deducida por la co-demandada Gladys Duarte basándose en resoluciones que carecen de motivación alguna pues en ella prevalece el criterio personal sobre lo que expresamente establece el Código de Forma. De esta manera, en autos se produce un daño constitucional, una violación al precepto constitucional consagrado en el artículo 256 en el que establece que toda sentencia debe estar fundada en la Constitución y en la Ley. Es por ello que considero que en el presente caso se debe hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas. Voto pues en ese sentido.-------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 1095.-

Asunción, 27 de Setiembre de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gilberto Candia Zayas en representación del Banco Sudameris S.A.E.C.A., y en consecuencia, declarar la nulidad, del A.I.Nº 1045 de fecha 2 de julio de 2002, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y del A.I.Nº 318 de fecha 29 de mayo de 2003 y su aclaratoria el A.I.Nº 398 de fecha 26 de junio de 2003, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, imponiendo las costas a la parte vencida, de acuerdo al Art. 192 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DO BRASIL S.A. C/ COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL S.A. Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD”. AÑO: 2004 – Nº 3892.--------------------------**--

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: MIL CIENTO DOS.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

Veinte y siete días del mes de setiembre del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DO BRASIL S.A. C/ COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL S.A. Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Enrique Mercado Rotela, en representación de la Compañía Distribuidora Internacional S.A..----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: El Abogado Enrique Mercado Rotela, en representación de la Compañía Distribuidora Internacional S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 682 de fecha 24 de diciembre de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 88, de fecha 9 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala, de la referida circunscripción judicial, en los autos individualizados mas arriba.----------------

Por medio de la sentencia dictada en primera instancia, el Juez Aquo resolvió hacer lugar, con costas, la acción autónoma de nulidad promovida por el Banco Do Brasil S.A. contra la empresa Compañía Distribuidora Internacional S.A. y Migdonio Lurachi Acevedo, declarando en consecuencia, la nulidad de la resoluciones A.I.Nº 691, de fecha 6 de agosto de 1999, y el A.I.Nº 802 de fecha 01 de setiembre de 1999, así como todas las que fuesen su consecuencia, dictadas en los autos caratulados: “Gustavo A. Saba c/ Migdonio Lurachi Acevedo s/ preparación de juicio ejecutivo y embargo preventivo”, y la nulidad de la Escritura Pública Nº Cuarenta y dos (42), folio 80 vlto. y sgtes., correspondiente al Protocolo Civil B, de fecha 21 de octubre de 1999, pasada ante el Escribano Público Omar Vázquez Samudio. Sostuvo el juzgador como fundamento de su decisión que el carácter de tercero perjudicado del Banco Do Brasil, resulta manifiesto en autos, puesto que el inmueble subastado y adjudicado al ejecutante en el juicio ejecutivo traído a la vista del Juzgado, se encontraba hipotecado a favor de la citada entidad bancaria, no habiendo sido notificado el banco de las diligencias posteriores a la subasta publica realizada en dichos autos, circunstancias éstas que le privó de la posibilidad de ejercer sus derechos ante el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 495 del C.P.C.----------------------------------------------------

Dicho fallo fue confirmado por el Tribunal de alzada, por considerar que la interpretación errónea de la ley y la consiguiente mal aplicación de las mismas en el juicio ejecutivo de referencia, tuvo como consecuencia la indefensión de la entidad Bancaria como tercero perjudicado de las decisiones adoptadas en el juicio ejecutivo que le precedió.-------------------------------------

Manifiesta el accionante que las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, resultan arbitrarias por cuanto que se apartaron visiblemente de las constancias de autos, e interpretaron de manera superficial las normas jurídicas aplicables al caso. Aduce que el Jugador de Primera Instancia realizó una interpretación caprichosa de los Arts. 495 y 486 del C.P.C., por cuanto que ambos regulan supuestos distintos, pues, a su criterio, la disposición contemplada en el art. 495 del Código de forma, determina que si la venta no se formaliza por culpa del postor, se ordenará un nuevo remate, en los términos del artículo 486, éste artículo deja al arbitrio del ejecutante pedir un nuevo remate o adjudicarse el bien. En el caso, la ejecutante solicitó y el Juzgado otorgó la adjudicación del bien. Por otra parte arguye que el acuerdo y sentencia del Tribunal de alzada, también resulta arbitrario, por carecer de fundamentación, pues tan solo señala que comparte los argumentos del Juez y por ello confirma la sentencia. Luego de realizar un análisis sobre la inviabilidad a la acción autónoma de nulidad sometida a consideración de las instancias ordinarias, sostiene que fueron infringidos los artículos 1º, 109, 16, 17, 9, 137, y 256 de la Constitución, por lo que peticiona la nulidad de los fallos impugnados.-----------------------------------------------------------------------

El quid de la cuestión sometida a consideración de las instancias ordinarias a través de la acción autónoma de nulidad giró en torno a la nulidad de las resoluciones dictadas en un juicio ejecutivo, y por ende pasaron a autoridad de cosa juzgada, así como el acto jurídico que fue su consecuencia.--

La presente acción deviene a toda luz improcedente, porque la Corte Suprema no actúa por esta vía como un tribunal de tercera instancia para resolver cuestiones de fondo, sino para determinar si se han violado normas constitucionales, pues su competencia es la de asegurar la preeminencia de la Ley Suprema sobre las demás normas del ordenamiento jurídico.----------------

El estudio de las constancias procesales traídas a la vista y la lectura de las resoluciones impugnadas, permite sostener que no se ha incurrido en violación alguna de preceptos constitucionales. Durante el juicio se han observado las garantías del debido proceso, y las sentencias han sido dictadas sobre la base de una valoración de las pruebas aportadas, la interpretación lógica y razonada de los preceptos legales que regula la cuestión litigiosa.-----------------------------------------------------------------------------...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DO BRASIL S.A. C/ COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL S.A. Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD”. AÑO: 2004 – Nº 3892.----------------------------

...///...En efecto, el Juez Aquo procedió a examinar -en primer lugar- si la acción fue deducida en tiempo, en razón de que si bien la demandada alegó la extemporaneidad de la misma, no opuso excepción de prescripción en el tiempo procesal pertinente, arribando a la conclusión de que la acción es imprescriptible de acuerdo al art. 658 inc. a) del C.C. En segundo lugar, al examinar la cualidad de tercero del Banco Do Brasil, advierte la calidad de tal, por que no fue parte en el juicio ejecutivo que tiene como antecedente, pero sí tenia un interés legitimo que defender, teniendo en cuenta que el Banco era acreedor hipotecario del señor Migdonio Lurachi Acevedo, demandado en el anterior juicio ejecutivo y cuyos bienes constituían la garantía del crédito. En tercer lugar, procedió a analizar si efectivamente el Banco Do Brasil –tercero en la relación de las partes en el juicio ejecutivo- quedó en indefensión, lo cual se produjo desde el momento que no fue notificado de las actuaciones posteriores a la subasta, en la cual se declaró postor remiso al comprador y se procedió a adjudicar el inmueble en litigio a favor del actor (Compañía Distribuidora Internacional S.A.), como consecuencia de una errónea interpretación de los Artículos 495 y 486 del C.P.C., lo cual trajo aparejada la indebida cancelación de la garantía hipotecaria constituida por el señor Lurachi Acevedo a favor del Banco. Consecuentemente, el juzgador procedió a declarar la nulidad de los fallos impugnados y la escritura publica que fue su consecuencia.-----------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de alzada, si bien no realizó un análisis minucioso de cada uno de los tres puntos cuestionados por la demandada e individualizados en la resolución, ella denota que fueron examinadas al referirse a la prescripción de la acción, al carácter de tercero del Banco Do Brasil y el estado de indefensión en que ha quedado el mismo ante las resoluciones dictadas en el juicio ejecutivo. Este modo de resolver no transgrede normas de rango constitucional, ni visos de arbitrariedad, por lo que no puede ser descalificado como acto jurisdiccional válido.--------------------------------------------------------

En relación con el litigio puesto a consideración de las instancias ordinarias, el autor Néstor Pedro Sagues, en su obra “Elementos de Derecho Constitucional”, Tomo I, 3ª Edición, Editorial Astrea, Bs.As. año 2003, señala: “….la Corte Suprema ha indicado que no hay cosa juzgada si ha mediado estafa procesal, …o ante la ausencia de un real proceso contradictorio, donde el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba. En esos supuestos, las resoluciones que formalmente se apartan de lo dispuesto en una sentencia firme “lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible”. En los fallos cuestionados observamos que fue restablecido el orden jurídico de la cuestión litigiosa, a la luz del análisis minucioso de la cuestión fáctica e interpretación de la norma procesal que regula la materia.----------------------------------------------------------

De todo cuanto hemos examinado, se advierte una clara intención de someter a consideración de esta Corte, cuestiones que ya han sido estudiadas y resueltas en la instancia anterior. Los argumentos esgrimidos por el accionante revelan su discrepancia con los criterios expuestos por los jueces al fundamentar sus decisiones.-------------------------------------------------------------

En conclusión, no observándose violación de derechos, principios o garantías de rango constitucional ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, por improcedente, con costas a la parte vencida. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores FRETES y ALTAMIRANO AQUINO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 1102.-

Asunción, 27 de setiembre de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR, la presente acción de inconstitucionalidad, por improcedente, con costas a la parte vencida.-----------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUILLERMO DEJESÚS TORALES JIMÉNEZ C/ OSCAR FEDERICO BOJANOVICH S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 2005 – Nº 252.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores ANTONIO FRETES y WILDO RIENZI GALEANO, quien integra la Sala por inhibición del Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUILLERMO DEJESÚS TORALES JIMÉNEZ C/ OSCAR FEDERICO BOJANOVICH S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Susana Ramos, en nombre y representación de OSCAR FEDERICO BOJANOVICH AQUINO.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Susana Ramos, en nombre y representación de OSCAR FEDERICO BOJANOVICH AQUINO, a promover acción de inconstitucionalidad contra la SD Nº 20, de fecha 9 de marzo de 2004, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 179, de fecha 30 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en el juicio caratulado: “Guillermo Dejesús Torales Jiménez c/ Oscar Federico Bojanovich s/ cobro de guaraníes”.

1.- Afirma la citada profesional que las resoluciones impugnadas son arbitrarias por violar principios fundamentales consagrados en la Constitución. Y hace mención a que los juzgadores no tomaron en consideración la prueba aportada por su parte para probar la justificación del despido (telegrama) por carecer del informe correspondiente del ente emisor, a pesar de que el telegrama en cuestión nunca fue redargüido de falsedad. Es así que considera que las pruebas tomadas en cuenta por la juez de Primera Instancia no han sido evaluadas “con criterio y sana ponderación” y por tanto la resolución dictada carece de todo sustento fáctico y jurídico, lo mismo la resolución recaída en Segunda Instancia. Y cita abundante doctrina y jurisprudencia sobre arbitrariedad y notificación.

2.- Por la SD Nº 20, la Jueza de Primera Instancia resolvió hacer lugar a las demandas hechas por el trabajador por despido injustificado, basando su fallo en que el telegrama agregado por la demandada no contaba con el informe del ente emisor sobre si el mismo había o no llegado a conocimiento del trabajador, de tal manera a que quede cubierta la causal alegada para el despido del mismo. Del mismo modo, que analizo otras piezas diligenciadas ante la autoridad administrativa del trabajo, las cuales tienen plena validez por no haber sido cuestionadas por la demandada. En consecuencia condenó al Sr. Bojanovich al pago de los haberes solicitados hasta la suma de Gs. 10.170.050, en base al cálculo que aparece en la citada resolución.

Por su parte el Tribunal de Apelación, en ocasión de conocer del recurso de apelación y nulidad interpuesto, consideró válidos los argumentos del A-quo y en consecuencia confirmó el fallo recurrido.

3.- La acción debe ser rechazada.

La línea argumental que motiva la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad intentada por la Abog. Susana Ramos contra resoluciones del fuero laboral, gira en torno a la disconformidad en cuanto a la valoración y tasación de las pruebas hechas por los magistrados intervinientes en las instancias oportunas, lo cual imposibilita la apertura de esta vía para el estudio de sus argumentos carentes de agravio constitucional. La actora no puede por medio de la acción de inconstitucionalidad subsanar su negligencia a la hora de probar un supuesto despido justificado por abandono del trabajador de su puesto de trabajo.

Esta Corte ha sostenido en reiterados fallos que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para rever decisiones referentes a cuestiones que fueron objeto de estudio en las instancias anteriores, salvo que se observe una ostensible violación de normas de rango constitucional, circunstancia que no se da en el caso de autos. Es mas, las cuestiones relativas a la forma en que los jueces examinaron las pruebas, a cómo redactaron sus resoluciones, al análisis de los hechos, etc. son propias de las instancias ordinarias y no pueden ni deben ser examinadas en una acción de esta naturaleza.

De la lectura de la resolución impugnada, surge que la misma cuenta con una fundamentación seria y razonable, producto de una apreciación crítica de las pruebas obrantes al expediente, y de la interpretación y aplicación correcta de las leyes al caso concreto, por lo cual la resolución impugnada en esta oportunidad, no puede ser calificada de arbitraria.

En efecto, los magistrados mencionaron expresamente los fundamentos que confieren sustento al fallo, sin que se observen en ellos aberraciones o marginaciones constitucionales que ameritan la procedencia de la presente acción. La arbitrariedad, como afirma Víctor de Santo, “Sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación” (De Santo, Víctor, “Tratado de los Recursos”, Tomo...///...

...///...II, pag. 439). O como expresa Lino Enrique Palacio “…sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial…” (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo V, p.195). Este es el criterio particularmente restringido con el que deben ser analizadas las alegaciones de arbitrariedad, de manera a evitar introducir por su intermedio, el estudio de cuestiones ajenas a esta instancia constitucional.

La lectura de los fallos impugnados revela que tanto el Juzgado como el Tribunal de alzada, han procedido a realizar un análisis de los argumentos esgrimidos por cada una de las partes y de los documentos arrimados al proceso por cada una de ellas, interpretando y aplicando la ley que regula la materia de acuerdo con su leal saber y entender. En ello no se advierte conculcación alguna de garantías, derechos o principios consagrados por nuestra Constitución.

Las resoluciones cuestionadas no merecen ser anuladas pues cuentan con una fundamentación legal y fáctica razonable, y reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas como actos judiciales válidos. Los accionantes pretenden utilizar a la acción de inconstitucionalidad como un recurso de tercera instancia, de revisión de los fallos dictados por los magistrados de las instancias ordinarias, intención que no es posible apoyar, pues contradice la naturaleza excepcional de ésta, delimitada por la doctrina y la jurisprudencia existente sobre la materia.

En atención a las consideraciones expuestas, y coincidiendo con lo aconsejado por el Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores **FRETES y RIENZI GALEANO** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 669.**

Asunción, 08 de Agosto de 2006.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte vencida.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCA CANTERO O. C/ NICOLÁS BURRÓ S. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2003 – Nº 2201.-------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y un días, del mes de agosto, del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, ANTONIO FRETES, VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y CÉSAR ANTONIO GARAY, quien la integra por inhibición del señor Ministro JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, bajo la presidencia del primero de los nombrados, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el Expediente intitulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCA CANTERO O. C/ NICOLÁS BURRÓ S. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el abogado Alfredo E. Wagener, en representación de la Sra. Francisca Cantero Ovelar.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------------------------------------------------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Que, el abogado Alfredo E. Wagener, en representación de la Sra. Francisca Cantero Ovelar, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 1116 del 25 de junio del 2001, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y contra el A.I.N° 248 de fecha 8 de mayo del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial del Quinto Turno.--------

Que, el Juzgado resolvió por el A.I.N° 1116; hacer lugar a la falta de acción promovida por el Ing. Nicolás Burró, por considerar que el demandado no era la persona obligada, al no ser el propietario del establecimiento ganadero, sino un administrador, además de no probarse que el mismo es el dueño del arma de fuego que causó el daño reclamado. El Tribunal en mayoría en virtud del A.I. N° 248 confirmó la resolución apelada.--------------------------

Que el recurrente señala que las resoluciones impugnadas han transgredido los arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional. Señala que el Dr. Oscar Paiva Valdovinos integró el tribunal en reemplazo del Dr. Rodolfo Gill Paleari, resolviendo sin embargo en una clara irregularidad procesal el Dr. Fremiort Ortiz Pierpaoli, en reemplazo del primero, sin siquiera hacer saber previamente a las partes de la nueva integración como establece el C.P.C. Manifiesta igualmente, que la excepción de falta de acción opuesta no podía estudiarse como de previo y especial pronunciamiento, tal como se señalo en el voto en disidencia del Dr. Carmelo Castiglioni.-----------------------

Por A.I.N° 2103 del 23 de diciembre del 2004, esta Corte dio por decaído el derecho a contestar el traslado de la acción a la parte contraria.------

Que la mayoría de los agravios del accionante, están dirigidos a cuestionar la nueva integración del Tribunal. Ahora bien, la situación planteada en autos (designación de un nuevo magistrado) se halla prevista en el art. 3° de la Acordada N° 64/97 que establece “Las Salas integradas con Miembros de otras Salas, por recusaciones o inhibiciones, conservarán esta integración para entender en los recursos que se interpongan en lo sucesivo. En caso de nombramiento de Magistrado en reemplazo del substituido aquél integra automáticamente el Tribunal en lugar del subrogante”. No existe por consiguiente ninguna irregularidad procesal en la integración del Tribunal. Además, el recurrente no indica a parte de su discrepancia con el voto del Dr. Pierpaoli, si existe alguna causal de recusación o excusación con el mencionado magistrado.---------------------------

Es importante resaltar, que si bien el accionante impugna la resolución del juzgado, no señala las supuestas irregularidades contenidas en la misma. Hecha la respectiva salvedad y analizando ambos fallos cuestionados; se observa que los mismos se encuentran sustentados en el examen de los hechos controvertidos así como la valoración de las pruebas aportadas en la causa. Además los magistrados intervinientes luego de interpretarlas han aplicado la ley que rige la materia conforme a su ciencia y conciencia. La interpretación contraria al criterio de los juzgadores sostenida por el accionante no amerita una declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad, situación que surge en el caso de autos.------------------------------

Que a mérito de lo expuesto, no existiendo vicios ni violación que reparar y atento al Dictamen de la Fiscalía General del Estado, soy de opinión que corresponde desestimar la acción de inconstitucionalidad interpuesta.------

A su turno el señor Ministro César Antonio Garay, explicitó: El Letrado del accionante hizo discurrir esta Acción, que juzgamos aquí, en aspectos y reclamos meramente de Forma, que conceptuamos debió hacer valer y cuestionar en el propio Juicio Ordinario para allí – de resultar viables sus objeciones – ser acogidas favorablemente. Pero pretender que por medio de la Garantía de Inconstitucionalidad se vaya a prodigar su pretensión no es admisible.----------------------------------------------------------------------------------

Enseña César Garay esta DOCTRINA: “La aplicabilidad del Art. 200 (se está refiriendo a la Constitución Nacional de 1.967) presupone un caso de violación constitucional, y no las hipótesis de irregularidad procesal que pudieran suscitarse en las diversas contiendas judiciales, pero que no revisten la categoría de un problema que afecte la Supremacía de la Ley Fundamental” (Votos y Sentencias, Tomo I, p. 455).-------------------------------------------------

Sucintamente veamos – en las líneas que siguen – porque no es atendible nada de lo invocado por el accionante.---------------------------...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCA CANTERO O. C/ NICOLÁS BURRÓ S. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BERNARDO VILLALBA Y OTROS C/ AGROSUDAMERICANA Y/O ARÍSTIDES SAMUDIO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 2002 – Nº 3066.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte y ocho días del mes de Agosto del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BERNARDO VILLALBA Y OTROS C/ AGROSUDAMERICANA Y/O ARÍSTIDES SAMUDIO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo Rafael Blanco Ramírez, en nombre y representación del señor Arístides Samudio.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: Se presenta ante esta Corte el Abogado Ricardo Rafael Blanco Ramírez, en nombre y representación del señor Arístides Samudio e impugna por vía de la inconstitucionalidad la Sentencia Definitiva Nº 497 de fecha 14 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Hernandarias y contra el A.I. Nº 348 de fecha 03 de octubre de 2002 dictado por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y la Adolescencia, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.

1. En relación a la cuestión traída a la consideración de esta Corte, referiré los argumentos por los que la admisibilidad de la misma no puede ser consentida aun cuando el expediente haya superado el estudio previo, para su procedencia.

2. Es sabido que la vía adecuada para impugnar sentencias judiciales violatorias de la Constitución Nacional, es la acción de inconstitucionalidad, más existen ciertos requisitos formales que deben cumplirse y establecidos en el Art. 557 del C.P.C., a saber: mencionar claramente la resolución impugnada, el juicio en que hubiese recaído, citar la norma constitucional violada, fundar la petición en términos claros y concretos, interponer la acción dentro del plazo de 9 días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, agotar los recursos ordinarios. Si éstos no son cumplidos la acción o la excepción en su caso deberá ser rechazada.

3. Que el artículo 561 del C.P.C. dispone que en el caso previsto en el inciso a) del art. 556 del C.P.C. (resoluciones que por sí mismas sean violatorias de la constitución), la acción de inconstitucionalidad solo podrá deducirse cuando se hubieran agotado los recursos ordinarios.

4. Que en la presente acción, no se ha dado cumplimiento al requisito que antecede, en atención a que el A.I. impugnado, el cual declaró operada la caducidad de esa instancia, pudo ser objeto del recurso de apelación ante la Sala Civil de esta Corte en virtud al Art. 14 de la Ley 609/95 el cual en referencia a la competencia de la Sala Civil en su 2da. parte establece “…*b) revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del artículo 37 del Código Procesal del Trabajo…”.* El citado artículo del Código Procesal Laboral en este sentido prescribe que *“La Corte Suprema de Justicia conocerá: a) Los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación del Trabajo…”*.

5. Por lo que considero que no debe darse trámite a la presente acción por defecto de forma manifiesto.

6. Al respecto de lo señalado aclaro también, y como ocurre en el caso de autos, aún cuando un expediente haya superado el estudio de admisibilidad, la acción o excepción en su caso pueden ser rechazados incluso encontrándose en este estadio procesal y al advertirse que no se ha dado cumplimiento a algún requisito formal básico.

7. En conclusión, y por las razones expuestas, en concordancia con el Dictamen del Fiscal General, considero que la presente acción debe ser rechazada. Voto pues en ese sentido.

A su turno los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **ALTAMIRANO AQUINO**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTEN...///...**

**...///...CIA NÚMERO: 784.**

Asunción, 28 de Agosto de 2006.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad planteada.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “ALBERTO RAMÓN ACEVEDO TORRES C/ ANGÉLICA GRACIELA VILLASBOA DE BÁEZ S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 2005 – Nº 880.---------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

Veinte y ocho días del mes de Agosto del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBERTO RAMÓN ACEVEDO TORRES C/ ANGÉLICA GRACIELA VILLASBOA DE BÁEZ S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Vicente Diosnel Carneiro Moral (Mat. Nº 2.888), en nombre y representación de la Sra. Angélica Graciela Villasboa de Báez.-------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: 1) El Abog. Vicente Diosnel Carneiro Moral, en nombre y representación de la Sra. Angélica Graciela Villasboa de Báez, promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 84 de fecha 11 de mayo de 2.005, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Amambay, en los autos caratulados: “Alberto Ramón Acevedo Torres c/ Angélica Graciela Villasboa de Báez s/ preparación de acción ejecutiva”.------

2) El A.I. Nº 84 de fecha 11 de mayo de 2.005, dictado por el citado Tribunal, resolvió: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación y nulidad interpuestos por el Abog. VICENTE DIOSNEL CARNEIRO contra la S.D. Nº 259 de fecha 08 de septiembre del 2.004; DEVOLVER estos autos al Juzgado de origen. El Ad quem sostuvo que el Abog. Vicente Diosnel Carneiro ha sido debidamente notificado por cédula de la providencia “Exprese agravios el apelante” de fecha 21 de octubre de 2.004, conforme así se desprende de la cédula de notificación debidamente diligenciada en fecha 02 de noviembre del 2.004 y agregada a f. 104 de autos; y de acuerdo al informe del Sr. Actuario obrante a f. 120 de autos, el profesional ha retirado el expediente en fecha 03 de noviembre de 2.004 para fundamentar los recursos de apelación y nulidad interpuestos, conforme consta en el cuaderno de recibo de profesionales, habiendo el mismo presentado su escrito en fecha 19 de noviembre de 2.004, fuera del plazo de ley. Del informe mencionado y de las constancias, surge que efectivamente se le ha vencido plazo de ley que tenía el apelante para fundamentar el recurso, de conformidad al Art. 425 del C.P.C.---

3) El accionante califica a la resolución impugnada por esta vía como arbitraria e ilegal, violatoria de los principios de legalidad y de la doble instancia y de los Arts. 256 de la Constitución Nacional y 15 inc. b) del C.P.C. (fs. 35/37).---------------------------------------------------------------------------------

3.1) Corrido traslado, el Sr. Alberto Ramón Acevedo Torres, por sus propios derecho y bajo patrocinio de Abogado, manifiesta que el fallo atacado fue dictado conforme a lo preceptuado en la ley, en tal sentido la acción de inconstitucionalidad no podría ser la vía para imponer otro criterio de interpretación, pues en tal caso, a través de ella se daría lugar a una indebida tercera instancia, con la consiguiente desnaturalización de la misma (fs. 49/50).---------------------------------------------------------------------------------

4) La Fiscal Adjunta, Abog. María Soledad Machuca, en virtud del Dictamen Nº 2.472 del 27 de diciembre de 2.005, señaló que el Tribunal de Apelaciones al declarar desiertos los recursos interpuestos, sin que haya transcurrido el plazo legal, ha violado las garantías constitucionales del derecho a la defensa y del debido proceso, contempladas en los Arts. 16 y 17 de nuestra Carta Magna. Concluye su presentación, aconsejando que corresponde hacer lugar a la presente acción, teniendo en cuenta que la resolución impugnada es violatoria de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso.------------------------------------------------

5) Opino que la presente acción de inconstitucionalidad es procedente. Analizadas las constancias de los autos traídos a la vista de esta Corte, es preciso señalar en primer lugar, que en el marco de un juicio ejecutivo se han concedido los recursos de apelación y nulidad contra la S.D. Nº 259 de fecha 8 de setiembre de 2.004, libremente y con efecto suspensivo, según providencia de fecha 17 de setiembre de 2.004 (f. 96 vlto. de los autos principales). De esta forma, se ha contrariado lo dispuesto en el Art. 472 del C.P.C., que en su último párrafo establece con relación a la apelación que ...El recurso se concederá en relación y con efecto suspensivo...-----------------------

5.1) Cabe señalar que en estos autos se ha dado una situación curiosa, cual es la concesión libremente de los recursos interpuestos, que no fue objetada por ninguna de las partes ni tampoco por el Tribunal de Apelación, resultando evidente que los recursos fueron mal concedidos, lo cual debía ser modificado a pedido de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 399 del C.P.C.: “Modificación de la forma de concesión o efecto. Si cualquiera de las partes pretendiera que el recurso ha sido mal concedido, en cuanto a la forma o su efecto, podrá solicitar, dentro del día siguiente, que el juez rectifique el error. La resolución será dictada sin trámite alguno. Esta norma regirá sin perjuicio de la facultad otorgada al tribunal superior”.-------

5.2) Asimismo, el Ad-quem no se encuentra obligado a estudiar los recursos en la forma en que los mismos fueron concedidos, atento a lo dispuesto en el Art. 417 del C.P.C.: “Facultad para examinar la forma de concesión del recurso. El Tribunal superior no se encuentra obligado ...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “ALBERTO RAMÓN ACEVEDO TORRES C/ ANGÉLICA GRACIELA VILLASBOA DE BÁEZ S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 2005 – Nº 880.---------

...///...por la forma en que se hubiere otorgado el recurso y puede, de oficio o a petición de parte, modificarla conforme a derecho”. De acuerdo con lo antecedentemente expuesto, constituye una facultad que la ley confiere tanto a las partes (para solicitar) o al Tribunal (para disponer) la modificación en lo que se refiere a la forma en que los recursos fueron concedidos.------------------

6) El sustento de la declaración de arbitrariedad está en la gravedad de la lesión al servicio de justicia por la magnitud del desacierto de la decisión. Toda resolución judicial debe ser una derivación razonada que respete los hechos y el derecho debatidos en la causa. La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las resoluciones de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.----------------------------------------------

7) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que la resolución impugnada resulta violatoria de los principios constitucionales del debido proceso, del derecho a la defensa en juicio (doble instancia), denegando el acceso a justicia, además de no ajustarse a lo dispuesto en el Art. 256 de la Constitución Nacional. En conclusión, ha quedado justificada la tacha de arbitrariedad alegada, debiendo declararse la nulidad de la resolución impugnada. Por las consideraciones que anteceden, voto por la acogida favorable de la acción intentada. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 788.-

Asunción, 28 de Agosto de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 84 de fecha 11 de mayo de 2.005, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Amambay.---------------------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas a la parte vencida.-------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “ALBERTO RAMÓN ACEVEDO TORRES C/ ANGÉLICA GRACIELA VILLASBOA DE BÁEZ S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 2005 – Nº 880.---------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

Veinte y ocho días del mes de Agosto del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBERTO RAMÓN ACEVEDO TORRES C/ ANGÉLICA GRACIELA VILLASBOA DE BÁEZ S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Vicente Diosnel Carneiro Moral (Mat. Nº 2.888), en nombre y representación de la Sra. Angélica Graciela Villasboa de Báez.-------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: 1) El Abog. Vicente Diosnel Carneiro Moral, en nombre y representación de la Sra. Angélica Graciela Villasboa de Báez, promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 84 de fecha 11 de mayo de 2.005, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Amambay, en los autos caratulados: “Alberto Ramón Acevedo Torres c/ Angélica Graciela Villasboa de Báez s/ preparación de acción ejecutiva”.------

2) El A.I. Nº 84 de fecha 11 de mayo de 2.005, dictado por el citado Tribunal, resolvió: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación y nulidad interpuestos por el Abog. VICENTE DIOSNEL CARNEIRO contra la S.D. Nº 259 de fecha 08 de septiembre del 2.004; DEVOLVER estos autos al Juzgado de origen. El Ad quem sostuvo que el Abog. Vicente Diosnel Carneiro ha sido debidamente notificado por cédula de la providencia “Exprese agravios el apelante” de fecha 21 de octubre de 2.004, conforme así se desprende de la cédula de notificación debidamente diligenciada en fecha 02 de noviembre del 2.004 y agregada a f. 104 de autos; y de acuerdo al informe del Sr. Actuario obrante a f. 120 de autos, el profesional ha retirado el expediente en fecha 03 de noviembre de 2.004 para fundamentar los recursos de apelación y nulidad interpuestos, conforme consta en el cuaderno de recibo de profesionales, habiendo el mismo presentado su escrito en fecha 19 de noviembre de 2.004, fuera del plazo de ley. Del informe mencionado y de las constancias, surge que efectivamente se le ha vencido plazo de ley que tenía el apelante para fundamentar el recurso, de conformidad al Art. 425 del C.P.C.---

3) El accionante califica a la resolución impugnada por esta vía como arbitraria e ilegal, violatoria de los principios de legalidad y de la doble instancia y de los Arts. 256 de la Constitución Nacional y 15 inc. b) del C.P.C. (fs. 35/37).---------------------------------------------------------------------------------

3.1) Corrido traslado, el Sr. Alberto Ramón Acevedo Torres, por sus propios derecho y bajo patrocinio de Abogado, manifiesta que el fallo atacado fue dictado conforme a lo preceptuado en la ley, en tal sentido la acción de inconstitucionalidad no podría ser la vía para imponer otro criterio de interpretación, pues en tal caso, a través de ella se daría lugar a una indebida tercera instancia, con la consiguiente desnaturalización de la misma (fs. 49/50).---------------------------------------------------------------------------------

4) La Fiscal Adjunta, Abog. María Soledad Machuca, en virtud del Dictamen Nº 2.472 del 27 de diciembre de 2.005, señaló que el Tribunal de Apelaciones al declarar desiertos los recursos interpuestos, sin que haya transcurrido el plazo legal, ha violado las garantías constitucionales del derecho a la defensa y del debido proceso, contempladas en los Arts. 16 y 17 de nuestra Carta Magna. Concluye su presentación, aconsejando que corresponde hacer lugar a la presente acción, teniendo en cuenta que la resolución impugnada es violatoria de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso.------------------------------------------------

5) Opino que la presente acción de inconstitucionalidad es procedente. Analizadas las constancias de los autos traídos a la vista de esta Corte, es preciso señalar en primer lugar, que en el marco de un juicio ejecutivo se han concedido los recursos de apelación y nulidad contra la S.D. Nº 259 de fecha 8 de setiembre de 2.004, libremente y con efecto suspensivo, según providencia de fecha 17 de setiembre de 2.004 (f. 96 vlto. de los autos principales). De esta forma, se ha contrariado lo dispuesto en el Art. 472 del C.P.C., que en su último párrafo establece con relación a la apelación que ...El recurso se concederá en relación y con efecto suspensivo...-----------------------

5.1) Cabe señalar que en estos autos se ha dado una situación curiosa, cual es la concesión libremente de los recursos interpuestos, que no fue objetada por ninguna de las partes ni tampoco por el Tribunal de Apelación, resultando evidente que los recursos fueron mal concedidos, lo cual debía ser modificado a pedido de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 399 del C.P.C.: “Modificación de la forma de concesión o efecto. Si cualquiera de las partes pretendiera que el recurso ha sido mal concedido, en cuanto a la forma o su efecto, podrá solicitar, dentro del día siguiente, que el juez rectifique el error. La resolución será dictada sin trámite alguno. Esta norma regirá sin perjuicio de la facultad otorgada al tribunal superior”.-------

5.2) Asimismo, el Ad-quem no se encuentra obligado a estudiar los recursos en la forma en que los mismos fueron concedidos, atento a lo dispuesto en el Art. 417 del C.P.C.: “Facultad para examinar la forma de concesión del recurso. El Tribunal superior no se encuentra obligado ...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “ALBERTO RAMÓN ACEVEDO TORRES C/ ANGÉLICA GRACIELA VILLASBOA DE BÁEZ S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 2005 – Nº 880.---------

...///...por la forma en que se hubiere otorgado el recurso y puede, de oficio o a petición de parte, modificarla conforme a derecho”. De acuerdo con lo antecedentemente expuesto, constituye una facultad que la ley confiere tanto a las partes (para solicitar) o al Tribunal (para disponer) la modificación en lo que se refiere a la forma en que los recursos fueron concedidos.------------------

6) El sustento de la declaración de arbitrariedad está en la gravedad de la lesión al servicio de justicia por la magnitud del desacierto de la decisión. Toda resolución judicial debe ser una derivación razonada que respete los hechos y el derecho debatidos en la causa. La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las resoluciones de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.----------------------------------------------

7) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que la resolución impugnada resulta violatoria de los principios constitucionales del debido proceso, del derecho a la defensa en juicio (doble instancia), denegando el acceso a justicia, además de no ajustarse a lo dispuesto en el Art. 256 de la Constitución Nacional. En conclusión, ha quedado justificada la tacha de arbitrariedad alegada, debiendo declararse la nulidad de la resolución impugnada. Por las consideraciones que anteceden, voto por la acogida favorable de la acción intentada. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 788.-

Asunción, 28 de Agosto de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 84 de fecha 11 de mayo de 2.005, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Amambay.---------------------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas a la parte vencida.-------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA ITAIPÚ BINACIONAL C/ PARAGUAY CABLE Y COMUNICACIONES S.R.L. (PC & C S.R.L.), REYNALDO ALCIDES VIVEROS SÁNCHEZ E IGNACIO JAVIER VIVEROS SÁNCHEZ Y LUIS EDUARDO GOLDENBERG ASRILEVICH S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2004 – Nº 1285.--------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHOCIENTOS CATORCE.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

treinta días del mes de agosto del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores ANTONIO FRETES Y JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA ITAIPÚ BINACIONAL C/ PARAGUAY CABLE Y COMUNICACIONES S.R.L. (PC & C S.R.L.), REYNALDO ALCIDES VIVEROS SÁNCHEZ E IGNACIO JAVIER VIVEROS SÁNCHEZ Y LUIS EDUARDO GOLDENBERG ASRILEVICH S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Leo Von Nowak, en nombre y representación de la firma Paraguay Cable y Comunicaciones S.R.L.--------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El abogado Leo Von Nowak, en nombre y representación de la firma Paraguay Cable y Comunicaciones S.R.L., promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 938 del 20 de octubre de 2.003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 64 del 10 de mayo de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, en los autos mencionados más arriba.----------------------------------------------------------------

Por la primera de las sentencias citadas, el Juzgado dispuso: “No hacer lugar, con costas, a la excepción de pago total opuesta por los codemandados contra el progreso de la presente acción ejecutiva, por las razones indicadas en el exordio de esta resolución. Llevar adelante la ejecución promovida por la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional contra Paraguay Cable & Comunicaciones (PC&C S.R.L.), Reynaldo Alcides Viveros Sánchez, Ignacio Javier Viveros Sánchez y Luis Eduardo Goldenberg, hasta que la firma acreedora se haga íntegro pago del capital reclamado en juicio que asciende a la suma de dólares americanos cuatrocientos mil con cero centavo (US$. 400,000,ºº), intereses, costas y costos del juicio. Declarar la mala fe y el ejercicio abusivo del derecho por parte de los codemandados Paraguay Cable & Comunicaciones (PC & C S.R.L.), Reynaldo Alcides Viveros Sánchez, Ignacio Javier Viveros Sánchez y Luis Eduardo Goldenberg, en la promoción de la excepción de pago total en este proceso ejecutivo, con las consecuencias previstas en la ley procesal”.-----

Por el Acuerdo y Sentencia aludido, el Tribunal de Apelación resolvió: “Declarar desierto el recurso de nulidad. Confirmar, con costas, los puntos uno y dos de la S.D. Nº 938 de fecha 20 de octubre de 2003. Revocar el apartado tercero de la S.D. Nº 938 de fecha 20 de octubre de 2003 en cuanto se declara la mala fe y el ejercicio abusivo del derecho por parte de los demandados.-------------------------------------------------------------------------------

El recurrente considera que las resoluciones cuestionadas son arbitrarias, habida cuenta que las mismas han sido dictadas contra el texto expreso de la ley, soslayándose pruebas documentales que acreditan la cancelación de la obligación reclamada en juicio, por lo que se ha conculcado la garantía constitucional de la defensa en juicio, art. 16 C.N., que debió ser precautelada por los magistrados intervinientes.-------------------------------------

Analizadas las constancias de autos, especialmente las sentencias impugnadas, se advierte que las mismas fueron dictadas razonablemente y fundadas en las disposiciones legales vigentes. En efecto, los magistrados analizaron la defensa opuesta por los demandados, que consistía en una excepción de pago total documentado. Consideraron que las escrituras públicas presentadas no tenían la virtualidad jurídica para demostrar el pago de la deuda reclamada, ya que el pagaré base de la presente ejecución se relaciona con otra operación realizada por la demandada con el Banco Alemán S.A. En cuanto a la certificación de saldo, agregada a fojas 131, llegaron a la conclusión que la misma hace referencia específica a préstamos otorgados y cancelados en fecha anterior a la emisión del pagaré cuestionado en autos. Estos, entre otros, fueron los sólidos argumentos en que se basaron los magistrados originarios de la ejecución.-----------------------------------------------

Cabe agregar que, cuando se trata de una excepción de pago en un juicio ejecutivo, es criterio doctrinario “que la documentación debe ser autosuficiente para acreditar la defensa, sin que sean menester otras investigaciones, de modo tal que es innecesaria la recepción de otras pruebas como no sea el instrumento de pago…” (Vide: FENOCHIETTO, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 3, pág. 105, Edit. Astrea, Bs. As. 2001). Aún así el magistrado de Primera Instancia dispuso la apertura a prueba de la excepción, cuando no se hallaba obligado a ello, dándose la más amplia posibilidad de ofrecer y diligenciar pruebas, por lo que no cabe...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA ITAIPÚ BINACIONAL C/ PARAGUAY CABLE Y COMUNICACIONES S.R.L. (PC & C S.R.L.), REYNALDO ALCIDES VIVEROS SÁNCHEZ E IGNACIO JAVIER VIVEROS SÁNCHEZ Y LUIS EDUARDO GOLDENBERG ASRILEVICH S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2004 – Nº 1285.--------

...///...hablar de violación del principio de bilateralidad e igualdad de las partes, como lo manifestara el impugnante en su escrito de promoción de la presente acción.---------------------------------------------------------------------------

Analizando los fundamentos de la accionante, surge que la pretensión de la misma de que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada, equivale a solicitar que ésta se constituya en un Tribunal de Tercera Instancia, pretensión ésta improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso. No es posible realizar de nuevo un análisis sobre las pruebas diligenciadas en autos, estudio éste que ya fue realizado por los jueces naturales de la causa, quienes aplicaron las reglas de la sana crítica, salvo casos de apartamiento palmario de las probanzas o una interpretación antojadiza de las normas aplicables al caso en estudio, cuestión ésta que esta lejos de ocurrir en el presente expediente.----

Con respecto a la arbitrariedad, la doctrina de la misma no se refiere a las discrepancias del peticionante con la manera en que los magistrados aplicaron el Derecho, sino a desaciertos de gravedad extrema que descalifican a un fallo como resolución judicial.----------------------------------------------------

En conclusión, nos encontramos ante un caso en el cual se pretende revisar cuestiones que ya fueron objeto de debate y decisión en las instancias inferiores y que escapan a la naturaleza de una acción de inconstitucionalidad, cuya finalidad se limita exclusivamente a la reparación de violaciones de normas, garantías o principios de rango constitucional. Es importante destacar, finalmente, que tratándose de juicios ejecutivos, queda a las partes abierta la posibilidad del juicio ordinario posterior a que se crean con derecho, hecho éste que torna, en principio, inadmisible la proposición constitucional.----------

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y oído el parecer del Ministerio Público, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada, con costas a la vencida.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 814.-

Asunción, 14 de agosto de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Leo Von Nowak, en nombre y representación de la firma Paraguay Cable y Comunicaciones S.R.L., contra la S.D. Nº 938 del 20 de octubre de 2.003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 64 del 10 de mayo de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, por improcedente.-------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA ITAIPÚ BINACIONAL C/ PARAGUAY CABLE Y COMUNICACIONES S.R.L. (PC & C S.R.L.), REYNALDO ALCIDES VIVEROS SÁNCHEZ E IGNACIO JAVIER VIVEROS SÁNCHEZ Y LUIS EDUARDO GOLDENBERG ASRILEVICH S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2004 – Nº 1285.--------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHOCIENTOS CATORCE.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

treinta días del mes de agosto del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores ANTONIO FRETES Y JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA ITAIPÚ BINACIONAL C/ PARAGUAY CABLE Y COMUNICACIONES S.R.L. (PC & C S.R.L.), REYNALDO ALCIDES VIVEROS SÁNCHEZ E IGNACIO JAVIER VIVEROS SÁNCHEZ Y LUIS EDUARDO GOLDENBERG ASRILEVICH S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Leo Von Nowak, en nombre y representación de la firma Paraguay Cable y Comunicaciones S.R.L.--------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El abogado Leo Von Nowak, en nombre y representación de la firma Paraguay Cable y Comunicaciones S.R.L., promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 938 del 20 de octubre de 2.003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 64 del 10 de mayo de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, en los autos mencionados más arriba.----------------------------------------------------------------

Por la primera de las sentencias citadas, el Juzgado dispuso: “No hacer lugar, con costas, a la excepción de pago total opuesta por los codemandados contra el progreso de la presente acción ejecutiva, por las razones indicadas en el exordio de esta resolución. Llevar adelante la ejecución promovida por la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional contra Paraguay Cable & Comunicaciones (PC&C S.R.L.), Reynaldo Alcides Viveros Sánchez, Ignacio Javier Viveros Sánchez y Luis Eduardo Goldenberg, hasta que la firma acreedora se haga íntegro pago del capital reclamado en juicio que asciende a la suma de dólares americanos cuatrocientos mil con cero centavo (US$. 400,000,ºº), intereses, costas y costos del juicio. Declarar la mala fe y el ejercicio abusivo del derecho por parte de los codemandados Paraguay Cable & Comunicaciones (PC & C S.R.L.), Reynaldo Alcides Viveros Sánchez, Ignacio Javier Viveros Sánchez y Luis Eduardo Goldenberg, en la promoción de la excepción de pago total en este proceso ejecutivo, con las consecuencias previstas en la ley procesal”.-----

Por el Acuerdo y Sentencia aludido, el Tribunal de Apelación resolvió: “Declarar desierto el recurso de nulidad. Confirmar, con costas, los puntos uno y dos de la S.D. Nº 938 de fecha 20 de octubre de 2003. Revocar el apartado tercero de la S.D. Nº 938 de fecha 20 de octubre de 2003 en cuanto se declara la mala fe y el ejercicio abusivo del derecho por parte de los demandados.-------------------------------------------------------------------------------

El recurrente considera que las resoluciones cuestionadas son arbitrarias, habida cuenta que las mismas han sido dictadas contra el texto expreso de la ley, soslayándose pruebas documentales que acreditan la cancelación de la obligación reclamada en juicio, por lo que se ha conculcado la garantía constitucional de la defensa en juicio, art. 16 C.N., que debió ser precautelada por los magistrados intervinientes.-------------------------------------

Analizadas las constancias de autos, especialmente las sentencias impugnadas, se advierte que las mismas fueron dictadas razonablemente y fundadas en las disposiciones legales vigentes. En efecto, los magistrados analizaron la defensa opuesta por los demandados, que consistía en una excepción de pago total documentado. Consideraron que las escrituras públicas presentadas no tenían la virtualidad jurídica para demostrar el pago de la deuda reclamada, ya que el pagaré base de la presente ejecución se relaciona con otra operación realizada por la demandada con el Banco Alemán S.A. En cuanto a la certificación de saldo, agregada a fojas 131, llegaron a la conclusión que la misma hace referencia específica a préstamos otorgados y cancelados en fecha anterior a la emisión del pagaré cuestionado en autos. Estos, entre otros, fueron los sólidos argumentos en que se basaron los magistrados originarios de la ejecución.-----------------------------------------------

Cabe agregar que, cuando se trata de una excepción de pago en un juicio ejecutivo, es criterio doctrinario “que la documentación debe ser autosuficiente para acreditar la defensa, sin que sean menester otras investigaciones, de modo tal que es innecesaria la recepción de otras pruebas como no sea el instrumento de pago…” (Vide: FENOCHIETTO, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 3, pág. 105, Edit. Astrea, Bs. As. 2001). Aún así el magistrado de Primera Instancia dispuso la apertura a prueba de la excepción, cuando no se hallaba obligado a ello, dándose la más amplia posibilidad de ofrecer y diligenciar pruebas, por lo que no cabe...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA ITAIPÚ BINACIONAL C/ PARAGUAY CABLE Y COMUNICACIONES S.R.L. (PC & C S.R.L.), REYNALDO ALCIDES VIVEROS SÁNCHEZ E IGNACIO JAVIER VIVEROS SÁNCHEZ Y LUIS EDUARDO GOLDENBERG ASRILEVICH S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2004 – Nº 1285.--------

...///...hablar de violación del principio de bilateralidad e igualdad de las partes, como lo manifestara el impugnante en su escrito de promoción de la presente acción.---------------------------------------------------------------------------

Analizando los fundamentos de la accionante, surge que la pretensión de la misma de que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada, equivale a solicitar que ésta se constituya en un Tribunal de Tercera Instancia, pretensión ésta improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso. No es posible realizar de nuevo un análisis sobre las pruebas diligenciadas en autos, estudio éste que ya fue realizado por los jueces naturales de la causa, quienes aplicaron las reglas de la sana crítica, salvo casos de apartamiento palmario de las probanzas o una interpretación antojadiza de las normas aplicables al caso en estudio, cuestión ésta que esta lejos de ocurrir en el presente expediente.----

Con respecto a la arbitrariedad, la doctrina de la misma no se refiere a las discrepancias del peticionante con la manera en que los magistrados aplicaron el Derecho, sino a desaciertos de gravedad extrema que descalifican a un fallo como resolución judicial.----------------------------------------------------

En conclusión, nos encontramos ante un caso en el cual se pretende revisar cuestiones que ya fueron objeto de debate y decisión en las instancias inferiores y que escapan a la naturaleza de una acción de inconstitucionalidad, cuya finalidad se limita exclusivamente a la reparación de violaciones de normas, garantías o principios de rango constitucional. Es importante destacar, finalmente, que tratándose de juicios ejecutivos, queda a las partes abierta la posibilidad del juicio ordinario posterior a que se crean con derecho, hecho éste que torna, en principio, inadmisible la proposición constitucional.----------

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y oído el parecer del Ministerio Público, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada, con costas a la vencida.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 814.-

Asunción, 14 de agosto de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Leo Von Nowak, en nombre y representación de la firma Paraguay Cable y Comunicaciones S.R.L., contra la S.D. Nº 938 del 20 de octubre de 2.003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 64 del 10 de mayo de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, por improcedente.-------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ OLINDA JARA PALACIOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2006 – Nº 281.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

Treinta días del mes de agosto del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ OLINDA JARA PALACIOS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Sra. Olinda Jara Palacios, bajo patrocinio del Abog. Celso Arce Bogado.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.----------

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Ante el Juzgado de Primera Instancia, la demandada Sra. Olinda Jara Palacios, opone excepción de inconstitucionalidad de los intereses moratorios reclamados en autos, ya que según el contrato de hipoteca la tasa de intereses moratorios fue determinado 3, 43% mensual, es decir, a 41.16% anual para el caso de retraso o mora en el pago. Agrega que no existe una ley que autorice dicho porcentaje anual en los créditos otorgados por el Banco Nacional de Fomento y que ello contraviene el Art. 44 de la Constitución, en virtud del cual nadie esta obligado al pago de tributos que no hayan sido establecidos por la ley (fs. 55/56).---------------------------------------------------------------------------------

2. El Art. 546 del Código Procesal Civil dispone: “En los juicios especiales de cualquier naturaleza, el accionado deberá oponer la excepción al contestar la demanda, o ejercer el acto procesal equivalente a la misma. El accionante deberá promoverla en el plazo de tres días, desde la notificación de la providencia que tenga por contestada la demanda o por ejercido el acto procesal equivalente”.--------------------------------------------------------------------

De la interpretación de la norma citada surge que el momento procesal oportuno en un juicio especial, como lo es en este caso el del juicio ejecutivo, es al tiempo de oponer excepciones. En autos, el codemandado opuso la excepción dentro del plazo de citación previsto al efecto, por lo que tal requisito formal se encuentra satisfecho.----------------------------------------------

Como es sabido el objeto de la excepción de inconstitucionalidad está dirigido a evitar que la ley u acto normativo sea aplicada al caso específico en el que se la opone, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla. Del examen del escrito de oposición de la excepción, se constata que la excepcionante pretende que los intereses moratorios pactados en el contrato de préstamo, no le sean aplicados, lo cual no recae bajo el ámbito de la excepción, tal como lo hemos dicho. En tales condiciones, la excepción deviene improcedente y debe ser desestimada, con costas. Es mi voto.----------

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 838.-

Asunción, 30 de agosto de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR, con costas, a la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Sra. Olinda Jara Palacios, contra los intereses moratorios, por improcedente.-----------------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ FRIGORÍFICO SAN MICHELLE S.R.L. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y PRENDARIA”. AÑO: 2002 – Nº 2706.-------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS CUARENTA.-

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los

treinta días del mes de agosto del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y ANTONIO FRETES, Miembros, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ FRIGORÍFICO SAN MICHELLE S.R.L. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y PRENDARIA”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Luis Martínez Barboza, contra el Acuerdo y Sentencia N° 106 del 27 de marzo de 2006, dictado por la Sala Constitucional.----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:

CUESTIÓN:

¿ Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?.------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Fretes, Núñez Rodríguez y Altamirano Aquino.-------------

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL MINISTRO ANTONIO FRETES dijo: Por el Acuerdo y Sentencia recurrido, esta Corte hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Luis Martínez Barboza, en nombre y representación del Banco Nacional de Fomento, contra el Acuerdo y Sentencia N° 55 del 23 de mayo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de la Capital, y en consecuencia declaró la nulidad de la referida sentencia.--------

La aclaratoria se plantea en cuanto a la omisión de pronunciamiento sobre las costas.---------------------------------------------------------------------------

Analizada la parte resolutiva de la sentencia en cuestión se advierte que se prescindió expedirse sobre el tema de las costas, por lo que de conformidad con lo previsto en el art. 387 del Código Procesal Civil, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto, teniendo en cuenta además que el recurso se promovió en tiempo.--------------------------------------------------------

Estudiada la cuestión traída a decisión de esta Sala, surge que de conformidad con lo dispuesto por el art. 192 del C.P.C. corresponde la imposición de costas a la parte perdidosa, de acuerdo al principio objetivo de la derrota, y al no existir causales de exención.--------------------------------------

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto y dejar establecido que se imponen las costas a la perdidosa.--------

A su turno los Doctores ALTAMIRANO AQUINO y NÚÑEZ RODRÍGUEZ, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 840.-

Asunción, 30 de agosto de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

1°) HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Luis Martínez Barboza, contra el Acuerdo y Sentencia N° 106 del 27 de marzo de 2006, dictado por la Sala Constitucional y en consecuencia, dejar establecido que se imponen las costas a la perdidosa.-------------------------------

2°) ANOTAR, registrar y notificar.--------------------------------------------

EXPEDIENTE: “NELLY FERNÁNDEZ ABBATE C/ RESOLUCIÓN Nº 103 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO SETENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores WILDO RIENZI GALEANO , SINDULFO BLANCO Y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA , por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “NELLY FERNÁNDEZ ABBATE C/ RESOLUCIÓN Nº 103 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el representante convencional de la parte demandad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 99 de fecha 07 de noviembre del año 2005, dictada por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA, Y BLANCO

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA , el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: La recurrente no fundamentó el recurso de nulidad. Por otra parte, no se adviereten en la sentencia impugnada vicios o defectos de forma que autoricen a declara de oficio su nulidad, en los términos autorizados por los arts. 113, y 404 del CPC. En consecuencia, corresponde declarar desierto este recurso.

A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA , el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: La actora de esta demanda, Nelly Fernández Abbate, curadora en representación de sus hermanos discapacitados Rodolfo y Hugo Trinidad Fernández Abbate, promovió demanda contencioso administrativa contra la Resolución Nº 103 de fecha 2 de febrero de 2005, dictada por el Ministerio de Hacienda que denegó por improcedente la solicitud de pensión como herederos del Sr. Rodolfo Fernández Abbate, -efectivo de las FF.AA de la Nación presentado por la actora en representación de sus ya mencionados hermanos discapacitados. Dicha Resolución resolvió que la petición resulta inviables al no contarse con norma jurídica excepcional habilitante para otorgar pensiones extintas por el fallecimiento del segundo titular trasladado.

La resolución recurrida se reafirma en los términos del Dictamen Nº 8860 del Departamento Jurídico de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Sub-Secretaría de Estado de Administración Fiananciera, del Ministerio de Hacienda. En fecha 07 de noviembre del año 2005, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, dictó el Acuerdo y Sentencia Nº 99 que resolvió revocar la Resolución Nº 103 de fecha 7 de noviembre de 2005,dictada por el Ministerio de Hacienda e imponer las costas en el orden causado, aduciendo que los argumentos en los cuales la demandada trata de fundar la negativa de la pensión decaen ministerio legis, ya que ene el caso de autos no se trata de un traspaso de la pensiñon sino del ejercicio de un derecho que deviene de la condición de herederos de los interdictos que se encuentra acaparado en la Constitución y en la Ley 1115/97 , artículos 216, 227, 211 y 220.

Contra dicho Acuerdo y Sentencia , el Ministerio de Hacienda interpuso los recursos de apelaciñón y nulidad (fs. 97), y expresó agravios (fs. 101) aduciendo que el órgano administrativo denegó la solicitud de pensión debido a que el beneficio a la pensión se extingue por fallecimiento del titular u no constituye un beneficio que se pueda transmitir indefinidamente. Continuó diciendo que este beneficio es un derecho personalísimo, y que por tanto fallecido el beneficiario que heredó la pensión del titular este derecho automáticamente fenece con su deceso agregando que, se considera que al no haber planteado el coheredero (los hijos discapacitados) su petición en tiempo oportuno para acceder al beneficio conjuntamente con la viuda, abandonaron el derecho a hacerlo. Igualmente añadió que el Tribunal se equivocó al interpretar que es constitucional el derecho de percibir pensión de los hijos discapacitados de los militares cues lo que la Constitución establece en el artículo 130 es el dewrecho a percibir pensión de los hijos discapacitados de los Veteranos de la Guerra del Chaco, y no de los hijos discapacitados de los militares, por lo que concluye solicitando sea revocada la sentencia recurrida.

Nos encontramos ante una situación que afeta a un militar que se encuentra regulada en la Ley º 1115/97 “Del estatuto del personal militar”, vigente al tiempo del fallecimiento del causante (1999) Corresponde en esta instancia, en primer lugar, analizar la cuestión de fondo destacando a) por Decreto Nº 11151/2000 se le acordó la pensión del extinto Idon Enf. Sup. R. Rodolfo Fernández, a la cónyuge Juan Lucila Cristaldo Vda. De Fernández; b) La señora Juana Lucila Cristaldo Vda. De Fernández percibió su pensión como heredera hasta el mes de julio del año 2002. En razón de su fallecimiento dejó de percibir la pensión. (Ver constancia obrante a fs. 39); c) Fueron declarados herederos del causa habiente Rodolfo y Hugo trinidad Abbate (Sentencia Nº 230/2000, 391/2003; 1007/2003) (fs. 7 a 11 de autos); d) Por dictamen Nº 1504 de fecha 3 de junio de 2004 (fs. 42), el Ministerio de Defensa Nacional consideró que corresponde ampliar el Decreto Nº 11151 en el sentido de incluir los nombres de Rodolfo Fernández Abbate y Hugo Trinidad Fernández Abbate como beneficiarios de la pensión del estinto Idon Enf. Sup. R. Rodolfo Fernández ; e) La resolución emandada del Ministerio de Hacienda deniega el derecho al cobro de la pensión a los hijos discapacitados del causante.

La Ley Nº 1115/97, Art. 209 dispine que, la pensión” es, “la suma mensual que reciben los herederos del militar fallecido en actividad o en situación de retiro. Sobre la naturaleza de la pensón, señala Osorio (Diccionario de Ciencias Jurñidicas y Políticas y Sociales p. 652) que “todas las pensiones son concedidas por pura gracia del que la concede y que pueden ser graciables y no graciables, dividiéndose estas ñutlimas, según que sean contributivas o no contributivas. Las pensiones no contributivas, son aquellas a cuya formación no han contribuido ni los beneficiarios ni las terceras personas; pero a los cuales se tiene un derecho legalmente establecido, que las diferencia de las graciables. Generalmente este tipo de pensiones es el que reconoce el Estado a sus servidores, tanto civiles como militares, cuando llegaban a determinadas edades, y que se pagaban con cargo al presupuesto de la nación, sin que previamente se hubiese efectuado a aquellos ningun descuento de sus sueldos”.

Luego la pensión es un beneficio social que se otorga a los herederos del militar fallecido en actividad o en situación de retiro, que contempla situaciones y requisitos especificados en la ley.

Dispone la Ley Nº 1115/97 en su artículo 211: “Los familiares del personal con derecho a pensión son a) la esposa o esposo legítimo o aparente b) los hijos menores de veinte años y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo … art. 219: En caso de concurrencia de derecho-habientes, si uno de estos fallece o pierde su derecho a pensión, su parte acrecentará la de sus co-beneficiarios. Art. 227: El derecho a solicitar pensión es imprescriptible”. Luego, nos encontramos ante expresas disposiciones de la ley que reconocen el derecho a la pensión a Rodolfo Fernández Abbate y Hugo Trinidad Fernández Abbate. Estos reunieron las condiciones exigidas legalemente: hijos mayores incapacitados definitivamente para el trabajo; su condición de derecho.habientes; concurrencia de derecho-habientes y fallecimiento de uno de éstos; probada pro instrumentos públicos no atacados en su contenido y forma, No puede la administración negarle el derecho a la pensión de su extinto padre que les corresponde con argumentos falsos y errados como el que figura en el cuerpo de la resolución recurrida referente a ; “que la petición resulta inviable al no contarse con norma jurñidica excepcional habilitante para otorgar pensiones extintas por el fallecimiento del segundo titular trasladado”. La Ley no distingue entre primer titular, segundo titular del derecho a la pensión y donde ella no distingue no corresponde distinguir.

Fundado en las razones mencionadas precedentemente, el Ministerui de Hacienda debió haber concedido la pensión solicitada por la curadora Nelly Fernández Abatte en representación de sus hermanos discapacitados Rodolfo Fernandez Abatte y Hugo trinidad Fernández Abatte, por lo que corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia Nº 99 de fecha 7 de noviembre del 2005, dictada por el Tribunal de Cuentas, segunda Sala. Se imponen las costas a la perdidosa. Es mi voto.

A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antece por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 1177

Asunción, 9 de octubre de 2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 99 de fecha 7 de noviembre de 2005, dictada por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

IMPONER las costas a la perdidosa.

5. ANOTAR , REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Abog. Karina Penoni de Bellasai.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “JUANA MARTÍNEZ VDA. DE VELAZTIQUI C/ RESOLUCIÓN Nº 593 DEL 18/10/05, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DE LA SUB SECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS”. Nº 1900- AÑO 2005.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SEIS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ANTONIO FRETES y JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “JUANA MARTÍNEZ VDA. DE VELAZTIQUI C/ RESOLUCIÓN Nº 593 DEL 18/10/05, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DE LA SUB SECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Patricia M. Sanabria, en representación de la Señora Juana Martínez Vda. de Velaztiquí.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad planteada?

A la cuestión planteada, el Doctor FRETES dijo: La abogada Patricia M. Sanabria, en representación de la Señora Juana Martínez Vda. de Velaztiquí, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución Nº 593 del 18 de octubre de 2005 de la Dirección de Pensiones No Contributivas de la Sub Secretaría de Estado de Administración y Finanzas, dependiente del Ministerio de Hacienda, que deniega su pensión como heredera de ex combatiente en razón de que su cónyuge prestó servicios en la Región Oriental, durante la contienda bélica; alegando la violación del Art. 130 de la Carta Magna.

La Resolución 593 del 18 de octubre de 2005, dictada por la citada repartición del Ministerio de Hacienda, se basa en la modificación del Art. 1º de la Ley 431/73 - establecido por el Art. 1º de la Ley 217/93 - para denegar la pensión que peticionara la recurrente. Dicho artículo establece lo siguiente: *“Declárase vigente la Ley 431/73 y leyes ampliatorias, que instituyen honores y establecen privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y ampliaciones siguientes: Art. 1º Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicio y por los Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes, de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus fluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporadas al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región Occidental) gozarán de los Honores y Privilegios previstos en el artículo 130 de la Constitución Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como tales...”*

Esta Corte ya ha analizado la constitucionalidad del Art. 1º de la Ley 217/93 en el Acuerdo y Sentencia Nº 142 del 08 de mayo de 1996. En dicho fallo se expresó: *“El Artículo 1º de la Ley 217 del 16 de julio de 1993, cuya inconstitucionalidad se alega, declara vigente la Ley 431/73 y modifica los artículos 1º, 14, 20 y 21 de la citada ley.*

*En lo que se refiere a la pretensión del actor de percibir una pensión en calidad de veterano, cabe señalar que en el mencionado artículo 1º de la Ley 217/93 no se aprecia conculcación alguna de preceptos de rango constitucional.*

*Por el contrario, el Art. 21 de la Ley 431/73 fue ampliado del siguiente modo: Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2º de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42.*

*El artículo 2 de la Ley 431/73 se refiere a los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental y los artículos que transcribimos a continuación son los que guardan relación con el tema de las pensiones: Art. 12. “A los efectos de su jubilación, pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo de esta Ley, será computado doble”, Art. 13. “La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones”; Art. 19. “Si el Veterano comprendido en el artículo 1º de esta Ley, y los Lisiados o Mutilados de la Guerra del Chaco tuviesen derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos”; Art. 42. “Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración General”.*

*Queda claro pues, que los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, Región Oriental, tienen derecho a la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y en el Art. 1º de la Ley 217/93 (en cuanto amplia el artículo 21 de la Ley 431/73)”*

Existen otras resoluciones de esta Sala Constitucional en el mismo sentido. Por citar algunas, tenemos el Acuerdo y Sentencia Nº 682 del 02 de diciembre de 1997 y Acuerdo y Sentencia Nº 299 del 23 de junio del 2000.

En conclusión, la Resolución Nº 593 del 18 de octubre de 2005 de la Dirección de Pensiones No Contributivas de la Sub Secretaria de Estado de Administración y finanzas, dependiente del Ministerio de Hacienda, es inconstitucional, ya que malinterpreta el sentido de dicha disposición legal, al ulizarla como fundamento de su decisión de denegar la pensión a la Sra. Juana Martínez Vda. de Velaztiquí. Como vimos, de la interpretación integral de dicho artículo surge el derecho a percibir pensión como Veterano de la Guerra del Chaco, cualquiera sea el lugar donde se haya prestado servicios (Región Oriental u Occidental) y ellos deben ser extensivos a los herederos, conforme a lo previsto en el Art. 130 de la Carta Magna.

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad de la Resolución Nº 593 del 18 de octubre de 2005 de la Dirección de Pensiones No Contributivas de la Sub Secretaría de Estado de Administración y Finanzas, dependiente del Ministerio de Haciendo, en relación con la accionante.

A su turno, los Doctores NÚÑEZ y ALTAMIRANO AQUINO manifestaron que se adhieren al voto que anteceden por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Antonio Fretes, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José V. Altamirano Aquino.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario.

SENTENCIA NÚMERO: 206

Asunción, 05 de mayo de 2006

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR la acción de inconstitucionalidad planteada por la Señora Juana Martínez Vda. de Velaztiquí contra la Resolución Nº 593 del 18 de octubre de 2005 de la Dirección de Pensiones No Contributivas de la Sub Secretaría de Estado de Administración y Finanzas, dependiente del Ministerio de Hacienda, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de dicha Resolución, en relación con la accionante.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Antonio Fretes, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José V. Altamirano Aquino.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: CONTRA ARTS. 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03” (EXPTE. Nº 922 AÑO 2005).**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y SEIS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de mayo del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, Presidente, VÍCTOR NÚÑEZ y JOSÉ ALTAMIRANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: CONTRA ARTS. 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido contra el Acuerdo y Sentencia Nº 951 de fecha 18 de octubre de 2005 dictada por esta Corte.

Previo estudio del recurso planteado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?

A la cuestión planteada, el Doctor NÚÑEZ dijo: El recurrente solicita a esta Corte rectifique su nombre que en forma errónea fue designado en el Acuerdo y Sentencia Nº 951 dictado en estos autos.

El Art. 387 del Código de forma establece que las partes pueden pedir aclaratoria de la resolución con el objeto de que se corrija algún error material, se aclare alguna expresión oscura, o se supla cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En efecto, de la lectura de la resolución recurrida, surge que efectivamente se incurrió en un error voluntario al consignar el nombre del Sr. Elizardo Brizuela.

En atención a lo expuesto y de acuerdo a los dispuesto en el Art. 387 inc. a) del C.P.C., corresponde rectificar la resolución y aclarar que el nombre correcto es ELIZARDO CATALINO BRIZUELA ARZAMENDIA.

A su turno, los Doctores FRETES Y ALTAMIRANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Víctor Núñez, Antonio Fretes, José Altamirano.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario.

SENTENCIA NÚMERO: 196

Asunción, 03 de mayo de 2006

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

1. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Sr. Elicardo Catalino Brizuela Arzamendia.

2. ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Víctor Núñez, Antonio Fretes, José Altamirano.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL: “JOSÉ DEL CARMEN MARCELINO MORINIGO Y OTROS C/ARTS. 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03 DEL 24/12/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579 DEL 30/01/2004”. AÑO: 2004 - Nº 520**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente, JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL: “JOSÉ DEL CARMEN MARCELINO MORINIGO Y OTROS C/ARTS. 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03 DEL 24/12/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579 DEL 30/01/2004”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Agustín Olmedo Alvarenga, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 946 del 18 de octubre de 2005, dictado por la Sala Constitucional.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar lo siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: Que, el Abog. Agustín Olmedo Alvarenga, se presenta ante esta Corte a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 946 de fecha 18 de octubre de 2005, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, alegando que se incurrió en error material al consignar erróneamente en dicho Acuerdo y Sentencia como uno de los accionantes el nombre de ANTONIA DEJESÚS MARTÍNEZ LEZCANO debiendo ser ANTONIO DEJESUS MARTÍNEZ LEZCANO.

Que el Art. 387 del C.P.C., dispone: *“Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija algún error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún casose alterará lo sustancial de la decisión...”*

Analizando la sentencia cuya aclaratoria se peticiona, surge que efectivamente se ha cometido un error material en el exordio de la sentencia mencionada donde se consignó erróneamente el nombre de uno de los accionantes por lo que el recurso debe tener acogida favorable.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, debe hacerse lugar al recurso interpuesto, dejándose constancia en el Acuerdo y Sentencia Nº 946 de fecha 18 de octubre de 2005, la rectificación del nombre de la accionante ANTONIA DEJESUS MARTINEZ LEZCANO debiendo ser ANTONIO DEJESUS MARTINEZ LEZCANO. Es mi voto.

A su turno, los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando SS.EE., todo ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: José V. Altamirano Aquino, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Antonio Fretes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario.

SENTENCIA NÚMERO: 205

Asunción, 05 de mayo de 2006

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Agustín Olmedo Alvarenga, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 946 del 18 de octubre de 2005, dictado por la Sala Constitucional y en consecuencia, dejar establecido en dicho acuerdo la rectificación del nombre de la accionante ANTONIA DEJESUS MARTÍNEZ LEZCANO debiendo ser ANTONIO DEJESUS MARTÉNEZ LEZCANO.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: José V. Altamirano Aquino, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Antonio Fretes.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “JUAN ÁNGEL PAREDES ACOSTA C/ LAS LEYES 535/94, 700/96 Y 1626/2000”. AÑO: 2005 - Nº 80**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de mayo, del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente, JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “JUAN ÁNGEL PAREDES ACOSTA C/ LAS LEYES 535/94, 700/96 Y 1626/2000”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Juan Ángel Paredes Acosta, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor ALTAMIRANO dijo: El Sr. Juan Ángel Paredes Acosta, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presentó a promover Acción de Inconstitucionalidad contra las leyes 535/94, 700/96 y 1626/2000, por violación de los arts. 46, 47, 86, 88 y 102 de la Constitución Nacional.

1- El accionante manifiesta que: *“...las normas viciadas de inconstitucionalidad regulan sobre la prohibición de la doble remuneración del funcionario público, específicamente el art. 60 de la Ley 1626/2000 que textualmente dice: “...Ningún funcionario podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del estado. El que desempeña interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor...” El artículo impugnado me obliga a renunciar a uno de mis cargos, y a todos los derechos laborales..., ambos servicios médicos sociales donde presto mis servicios profesionales...”, “...por lo que claramente se infiere que una Ley o Resolución de menor rango, no puede tener poder coercitivo en lesión de una disposición constitucional. Por lo que el Art. 60 de la Ley 1626 (subordinada), es inconstitucional y lesiva a los derechos de estos trabajadores, razón que obliga a la promulgación Modificatoria, de los Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 535/94 del Personal Médico y Paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado y deroga los artículos: 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1937/02...”*

2- El accionante acompaña como documento de la presentación, por un lado la ficha de personal del Instituto de Previsión Social y por otro lado una constancia del Hospital de Policia “Rigoberto Caballero” y menciona el mismo en su escrito de presentación que se desempeña como profesional médico contratado en ambas instituciones.

Sin embargo no acompaña contrato alguno con dichas instituciones públicas.

3- Sobre la formulación presentada por el accionante quiero manifestar las siguientes cuestiones.

El accionante se desempeña como profesional médico en el Instituto de Previsión Social y el Hospital de Policía y según sus propias afirmaciones, es personal contratado de ambas instituciones. El mismo manifiesta que se agravia contra el art. 60 de la ley 1626/2000 porque *prohíbe a cualquier funcionario público percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado.*

En el caso particular no encuentro conculcación de norma constitucional alguna, por cuanto los profesionales médicos y paramédicos se rigen por una norma de carácter especial que regula el sistema laboral de los mismos, reconociendo en la misma, la posibilidad de que el personal de blanco preste servicios en distintos lugares en días y horas diferenciados debiendo percibir una remuneración integrada por los servicios prestados. Es decir es la administración de dichos centros la que debe elaborar una planilla semestral al Ministerio de Hacienda y el Congreso especificando la nómina completa del personal médico afectado al servicio público en atención a la especificidad del servicio.

El incumplimiento del requisito legal de la elaboración de una nómina única y de una remuneración integrada, no es un problema de contenido de la norma sino de cumplimiento de la misma y en sí misma no contiene prohibición alguna de prestación de servicios en horas y lugares diferentes, aunque los mismos sean públicos, lo que obliga, sí, a las entidades públicas es a elaborar una nomina para determinar un solo salario integral, pero eso tampoco reviste viso alguno de inconstitucionalidad.

Por ello en el caso de autos, no es aplicable la disposición contenida en el art. 60 de la Ley 1626/2000, al personal médico y paramédico, por cuanto no le afecta, en razón de la existencia de una norma específica para estos servidores públicos, la Ley 1937/2002.

4- Por las consideraciones expuestas en el apartado 3, opino que las disposiciones legales no son contrarias a la norma Constitucional, por tanto debe ser rechazada la misma. Es mi voto.

A su turno, los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: José V. Altamirano Aquino, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Antonio Fretes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario.

SENTENCIA NÚMERO: 216

Asunción, 09 de mayo de 2006

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la Acción de Inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: José V. Altamirano Aquino, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Antonio Fretes.

An

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUMERSINDO JARA C/ CERÁMICA IDEAL Y/O JUAN SABLUK Y/O LIDIA ROSA DE SABLUK S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS SALARIALES”. AÑO: 2004 – Nº 3279.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS DIEZ.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de Mayo del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUMERSINDO JARA C/ CERÁMICA IDEAL Y/O JUAN SABLUK Y/O LIDIA ROSA DE SABLUK S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS SALARIALES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Angélica Gómez en representación del Sr. Gumersindo Jara.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La abogada Angélica Gómez en representación del Sr. Gumersindo Jara, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 2.071/04/02 de fecha 11 de junio del 2.004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de la Tercera Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el A.I. N° 0766/04/01 del 16 de setiembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial.----------------------------------------------------------------

Que, la accionante señala que las resoluciones impugnadas son arbitrarias, carecen de motivación y razonabilidad, no se compadecen de las constancias de autos, pasando seguidamente a realizar una reseña del expediente y efectuar citas jurisprudenciales en defensa de sus intereses. Manifiesta que el Sr. Gumersindo Jara nunca fue notificado de la audiencia de ratificación, la cual debía realizarse personalmente o por cédula conforme al Art. 82 inc. e) del CPT. El Tribunal reconoce la responsabilidad del apoderado, pero al mismo tiempo supone que el sistema de impulso procesal no libera a las partes de la carga. Señala la violación de los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------

Que el Sr. Juan Sabluk Lissi y Lidia Rosa Holovaty de Sabluk, demandados en los autos principales, al contestar el traslado de la acción, solicitan el rechazo de la misma por carecer de sustento jurídico y de una argumentación razonable. Manifiestan que las resoluciones no violan garantías constitucionales.-------------------------------------

Que atento a las compulsas autenticadas de los autos principales que se tiene a la vista, se aprecia que en virtud de las resoluciones impugnadas, tanto el Juzgado como el Tribunal (en mayoría) resolvieron declarar la caducidad de instancia en razón de haber transcurrido desde la fecha de paralización del proceso (providencia del 14 de marzo de 1.997, por la cual se fija audiencia para que el actor comparezca a ratificar el acuerdo presentado) hasta la reanudación (solicitud de fijación de nueva audiencia – 26 de febrero del 2.004), más de 6 años; excediendo así, el plazo previsto en el Art. 217 del CPT. El Tribunal de Apelación agrega, que el actor no ha acreditado razón alguna de fuerza mayor o cualquier otra causa que le haya imposibilitado o inhabilitado a tomar intervención en el proceso y urgir su marcha.---------------

Que ahora bien, un análisis de los fallos tachados de inconstitucional, nos permite concluir que la arbitrariedad alegada por el recurrente no es tal. En efecto, los magistrados han dictado sus resoluciones conforme a las constancias de autos y las disposiciones legales que rigen la materia, dando razones suficientes que avalan el sentido de sus decisiones. No se constata violación de precepto constitucional alguno.---

En lo que respecta a la labor que le correspondió al abogado del Sr. Gumersindo Jara; cabe consignar que si este considera que hubo una actuación negligente por parte del mismo, el actor tiene las vías legales para buscar el resarcimiento si así lo decidiese. Sin embargo, esta circunstancia de hecho, constituye un motivo totalmente ajeno y desvinculado del proceso laboral seguido.--------------------------------------------------------

Que es oportuno indicar asimismo, que los agravios expuestos en la presente acción han sido oportunamente debatidos y resueltos en las instancias ordinarias, advirtiéndose así, la intención del recurrente de convertir a esta Sala Constitucional en una indebida Tercera Instancia.-----------------------------

Que por lo precedentemente expuesto, no existiendo vicio alguno que reparar y atento al Dictamen de la Fiscalía General del Estado, soy de opinión que corresponde el rechazo de la acción interpuesta con costas.-------------------

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: ...///...

...///...SENTENCIA NÚMERO: 310.

Asunción, 26 de Mayo de 2006.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta.-----------

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELBIO ARZAMENDIA LANDAIDA C/ COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA LÍNEA N° 3, COOP. PLUS S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 2003 – Nº 5155.----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS NUEVE.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de Mayo del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELBIO ARZAMENDIA LANDAIDA C/ COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA LÍNEA N° 3, COOP. PLUS S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Oscar Ojeda Ayala en representación del Sr. Elbio Arzamendia Landaida.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El abogado Oscar Ojeda Ayala en representación del Sr. Elbio Arzamendia Landaida promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 0922/2003/01 de fecha 19 de junio del 2.003, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 0197/03/02 de fecha 30 de setiembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la misma Circunscripción Judicial.-

Que, por la sentencia cuestionada el Juzgado resolvió: No hacer lugar con costas a la demanda por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales promovida por el Sr. Elbio Arzamendia Landaida contra la Cooperativa Multiactiva de Transportistas, trabajo y servicios de propietarios de líneas urbanas y suburbanas, Coop Plus limitada. El tribunal de apelación confirmó la resolución de primera instancia.-

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas son arbitrarias ya que han violado derechos del trabajador; no han tenido en cuenta las declaraciones testificales de la parte trabajadora (solamente de la patronal), quebrantando así, las reglas del debido proceso y el derecho a la defensa. Señala la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional y la inobservancia del artículo 161 del C.P.L.-

Que el representante convencional de la parte demandada sostiene que las resoluciones atacadas no son arbitrarias ni trasgreden las reglas del debido proceso. Los jueces han valorado las pruebas conforme a la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, las leyes, la doctrina y la jurisprudencia. Solicita el rechazo de la acción con costas.-

Que atento a los autos principales, se aprecia que en ambas instancias se resolvió no hacer lugar a la demanda. Luego de evaluar la falta de presentación de los libros laborales por parte de la demandada como asimismo la ausencia del actor para absolver posiciones, se consideró que la antigüedad probada era de tan sólo 7 días (no corresponde indemnización), conforme a las testificales rendidas en autos que eran contestes con la intimación a retomar las labores y las actuaciones ante la autoridad administrativa del trabajo.-

Que analizados los fallos tachados de inconstitucional, no se advierte en los mismos vicios que ameriten calificarlos de arbitrarios. En efecto, los magistrados han realizado un pormenorizado estudio de los diferentes elementos probatorios obrantes en autos, emitiendo sus decisiones atento a las disposiciones legales que rigen la materia conforme a su leal saber y entender. Tampoco existe violación a las reglas del debido proceso y el derecho a la defensa, al contrario, las partes han tenido una activa participación durante la tramitación del proceso.-

Que, es menester señalar asimismo, que los agravios expuestos en esta acción son similares a los señalados por el recurrente ante el Tribunal al momento de fundar el recurso de apelación (fs. 225-226), apreciándose de tal forma, la intención del accionante de convertir a esta Sala Constitucional en una Tercera Instancia. *“La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes”* (Acuerdo y Sentencia N° 375 del 19 de setiembre de 1.996 – C.S.J).-

Que, por lo precedentemente expuesto, no existiendo vicio alguno que reparar y atento al Dictamen de la Fiscalía General del Estado, voto por el rechazo de la acción interpuesta con costas. Es mi voto.-

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.----- -...///...

...///...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 309.-

Asunción, 26 de Mayo de 2006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida el Abog. Oscar Ojeda Ayala en representación del Sr. Elbio Arzamendia Landaida.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ACEROS DEL PARAGUAY S.A. (ACEPAR) C/ CÉSAR B. LAHAYE S/ JUSTIFICACIÓN DE DESPIDO". Nº 1976 - AÑO: 2003.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS NUEVE.

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, doctores ANTONIO FRETES, JOSÉ V. ALTAMIRANO y VÍCTOR NÚÑEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ACEROS DEL PARAGUAY S.A. (ACEPAR) C/ CÉSAR B. LAHAYE S/ JUSTIFICACIÓN DE DESPIDO", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Marcial González Safstrand en representación del señor César B. Lahaye.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.

A la cuestión planteada el Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO dijo: Que el Abogado Marcial González Safstrand en representación del Señor César B. Lahaye se presenta ante esta Corte a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 774 de fecha 7 de setiembre de 2005, solicitando un pronunciamiento sobre las costas.

Que, en efecto, de la lectura de la resolución recurrida surge que la Sala Constitucional ha omitido expedirse sobre dicho punto correspondiendo por lo tanto hacer lugar al recurso de aclaratoria y, en consecuencia, imponer las costas a la parte vencida de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 192 del C.P.C.: “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado”. Así voto.

A su turno los Doctores ANTONIO FRETES Y VÍCTOR NÚÑEZ, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 209.

Asunción, 5 de mayo de 2006.

Visto: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto, y en consecuencia imponer las costas a la parte vencida.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “N. M. Á. M. S/ FILIACIÓN”. AÑO: 2004 – Nº 2545.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SIETE.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y un días del mes de Junio del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “N. M. Á. M. S/ FILIACIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La abog. Alicia Funes Martínez, en nombre y representación de M. C. I., promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 264 del 27 de julio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, en los autos mencionados más arriba.-

Por el citado interlocutorio, el Tribunal resolvió: “Revocar el primer apartado de la resolución recurrida. Confirmar el segundo apartado de la misma resolución. Costas de esta Instancia en el orden causado”.-

Cabe recordar que por A.I. Nº 88 del 10 de mayo de 2004, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Quinto Turno, dispuso: “Hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por M. C. I. en relación a la acción pretendida por A. Á. M. representando a la niña N. M. Á. M., por las consideraciones que anteceden. Las costas, en el orden causado”.-

La recurrente alega la arbitrariedad de la resolución impugnada. Argumenta que dicha circunstancia quedó configurada cuando los miembros del Tribunal derogaron una ley vigente, los arts. 225 y 228 del Código Civil, se erigieron en legisladores y derogaron leyes con el pretexto de ser obsoletas. Señala que además incurrieron en parcialidad manifiesta, violando así los derechos de la defensa en juicio de las personas y la garantía de la igualdad, arts. 16 y 46 de la Constitución.-

El artículo 256 de la Constitución Nacional, en su parte pertinente reza: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley…” Es tarea de esta Sala Constitucional abocarse al estudio de la resolución impugnada a los efectos de determinar si los juzgadores cumplieron con la norma constitucional transcripta.-

Analizadas las constancias de autos, especialmente el interlocutorio atacado, se puede notar que el mismo fue dictado en abierta separación a las normas jurídicas que rigen la materia.-

Así puede notarse de la expresión: “particularmente y en lo que a mi concierne, tanto el artículo 225 como la presunción de derecho impuesta en el artículo 228 del C.C., respectivamente, carecen en absoluto de vigencia actual por ser normas obsoletas”.-

La resolución dictada viola así la obligación que tienen los magistrados de dictar sentencia siempre según la ley, sin que le sea permitido juzgar su valor, art. 15 inc. c) del C.P.C. y muchos menos de expresar, sin sustento, que una norma se halla derogada, sin indicar si la derogación es expresa o tácita y omitiendo señalar cuál es la vigente.-

Este solo hecho importa o mejor dicha trae aparejada la nulidad de la resolución. Pero a todo ello cabe agregar que en el considerando, pág. 70, se lee: “Del relato histórico contenido en la demanda para el engendramiento de su hija queda en evidencia estos hechos: 1) que se hallaba separada de hecho de su marido sin voluntad de unirse; 2)…” Mientras que en el escrito inicial de demanda, fojas 5 a 7 de los autos principales, en parte alguna se lee que la actora era casada y muchos menos que se hallaba separada de hecho de su marido. Tampoco agregó pruebas en este sentido. La arbitrariedad de la resolución queda de esta manera configurada por hallarse motivada en extremos no acreditados legalmente en el juicio. Ese pronunciamiento fundado en mera conjetura del magistrado ha conducido a que el proceso haya tenido un resultado muy diferente.-

En tales condiciones, tenemos que los magistrados del Tribunal de Apelación incurrieron en las siguientes causales de arbitrariedad: a) Apartamiento de la ley aplicable al caso concreto y; b) Motivación de la sentencia en hechos o pruebas inexistentes en el juicio. Por tanto, voto por la acogida favorable de la presente acción de inconstitucionalidad, debiendo declararse nulo el A.I. Nº 264 del 27 de julio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, devolviéndose la presente causa al Tribunal que le sigue en orden de turno, conforme lo dispone el art. 560 del C.P.C.-

A su turno el Doctor ALTAMIRANO AQUINO dijo: La presente acción de Inconstitucionalidad la promueve la Abog. Alicia Funes Martínez, en representación del Sr. M. C. I. contra el Auto Interlocutorio N° 264 del 27 de julio del año 2004, dictado el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia de la Capital en el expediente caratulado: “N. M. Á. M. S/ FILIACIÓN” N° 403; Año 2003.-

La recurrente manifiesta que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 3, 16, 46 y 256 párrafo segundo de la Constitución Nacional, manifestando: “*El Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, al pronunciar su decisión en el A.I.Nº 264 de fecha 27 de julio de 2004, ha incurrido en manifiesta arbitrariedad, al revocar el primer apartado de...///...*

*...///... la resolución recurrida, el A.I. Nº 88 del 10 de mayo de 2004 del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Quinto Turno, cuyo perjuicio irreparable para nuestros derechos es evidente,…”; “…en Primera Instancia fue acogida favorablemente la excepción de falta de acción opuesta por mi representado, es decir, que el Tribunal al revocar la primera parte de la resolución del Juzgador de Primera Instancia, ha incurrido en Parcialidad Manifiesta, favoreciendo injustamente a una de las partes (la actora), al afirmar “…particularmente y en lo que a mi concierne, tanto el Art. 225, así como la presunción impuesta en el Art. 228 del C.C., carecen en absoluto de vigencia actual por ser normas obsoletas (sic)…”; “…el camarista se encasilla dentro de la precisión de los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, para justificar lo injustificable. Estas disposiciones no son contradictorios con los artículos 225 y 228 del Código Civil, sino que son coexistentes. Al respecto, debemos afirmar que nadie niega el derecho a la identidad del niño consagrado en la referida Convención, pero esto es aplicable en el caso de que un menor desconozca su identidad, que no es nuestro caso, en que la niña N. M. ya cuenta con su verdadero padre, EL MATRIMONIAL…” “…la actora se presenta a demandar el reconocimiento de filiación de su menor hija, a sabiendas perfectamente que se halla unida en legítimo matrimonio con V. J. D. V. desde el 29 de agosto de 1992, matrimonio vigente hasta la fecha, situación que nos conduce a afirmar que la actora inclusive actuó con temeridad al intentar una acción contra una persona equivocada y esto surge del instrumento público acompañado…(Certificado de Matrimonio)”; “…otra aberrante arbitrariedad, al omitir su voto al establecer como Juris Tantum la paternidad patrimonial del marido de la actora, a pesar de reconocer expresamente que el marido no acreditó la imposibilidad de tener acceso con su mujer en los primeros de los 120 días de los 300 que hubieren precedido al nacimiento…El marido jamás intentó la impugnación de su paternidad y ni podrá hacerlo en adelante…”; “…con estas afirmaciones el magistrado ya decidió sobre el fondo de la cuestión, atribuyendo la paternidad al demandado sin ningún elemento de juicio en apoyo de su conclusión, realizando una apología a favor de una (actora) en desmedro de la otra parte (demandado)…”; “…Existe todo un sistema de presunciones en el Código Civil que consagra la Paternidad matrimonial o legítima. Se trata, principalmente, de los arts. 225 y su concordante el art. 239. En virtud de estas disposiciones los hijos de la mujer casada tienen por padre al marido de la misma. Dicho sistema ha sido pulverizado con incalificable ligereza en el A.I. Nº 264 y, a cambio no tenemos nada, porque – por supuesto- dicho A.I. no ha instituido otro sistema en reemplazo. He ahí, entonces su inexcusable arbitrariedad, que llega al extremo de la aberración. Se ha limitado a anticipar la sentencia definitiva, volcándose a favor de una filiación que –ni siquiera-fue debatida, pues solo se trataba de decidir sobre la defensa procesal, es decir, la excepción de falta de acción…”.* -

De los fundamentos expuestos por el accionante, se corrió traslado a la otra parte por todo el plazo de ley y así mismo se dio intervención al Fiscal General del Estado en virtud a lo dispuesto en el art. 554 del C.P.C., quien manifestó en su Dictamen N° 2826 de fecha 22 de octubre del 2004 *“...Para el caso es dable destacar que no se niega de ninguna manera el derecho a la identidad de la niña N. M. Á. M., pero no se puede desconocer que la misma tiene un padre en virtud de la alegada presunción legal, por lo que debe en todo caso en primer lugar ejerce la acción pertinente para excluir al Sr. V. J. D. V. como padre la niña N. M. Á. M., y posteriormente y en caso que quede acreditado que el mismo no es su padre biológico, podrá promoverse la pertinente acción de filiación contra quien se considera es el padre real de la niña…”,”…En las condiciones apuntadas, consideramos que los Juzgadores de segunda instancia al resolver rechazar la excepción de falta de acción pasiva, han incurrido en arbitrariedad, apartándose de las claras disposiciones legales que regulan la materia, siendo en consecuencia violatorio de lo dispuesto en el Art. 256 de nuestra Carta Magna, por lo que a criterio de esta Representación fiscal, corresponde se haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad”.-*

1.- Sin ánimo de actuar como una tercera instancia de revisión, en cuanto a la formalidad o al fondo de las cuestiones debatidas y resueltas en autos, tanto por el A-quo como por el A-quem, considero oportuno detallar, sin embargo, las consideraciones que han fundado las sentencias en cuestión, a los efectos de verificar la subsunción de las mismas en los presupuestos constitucionales establecidos y aplicables a la casuística planteada.-

1.1.- Pues bien, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia del Quinto Turno, Secretaría, resolvió por A.I. N° 88 del 10 de mayo del año 2004; *“…hacer lugar, a la excepción de falta de acción deducida por M. C. I. en relación a la acción pretendida por A. Á. M. representando a la menor N. M. Á. M.…”. El Juzgado sustentó su fallo en la siguiente cuestión: “… el Juzgado analiza la cuestión a partir del Art. 53º de la constitución Nacional en donde se establece como axioma jurídico el derecho del niño a la investigación de la paternidad para la determinación de su filiación, la cuestión en el presente caso pasa por la cuestión de que reglamentándose la norma constitucional el Código Civil, Libro I, Tit. III, Cap. XI, Sec. I (De los Derechos Personales en las relaciones de familia) y que establece la condición de hijos naturales conforme la disposición del art. 225 del C.C. y surge del documento público no redarguido de falsedad y presentado en juicio obrante a fs. 11 consta el acta de matrimonio celebrado el 29 de agosto del año 1992 entre la demandante A. Á. M. y V. J. D. V., el Juzgado anota que no existe otro documento que demuestre lo contrario a lo que consta en el mismo, y surge entonces como consecuencia de ello que se debe considerar lo dispuesto en el art. 225 del C.C., siendo esta una condición cierta y cuestión de derecho que debe ser mantenida vigente en el sentido de que la certeza jurídica de que todos los nacidos dentro del matrimonio, son necesariamente hijos matrimoniales, no se puede mas que entonces mantener vigente esta norma de derecho público, entonces la cuestión pasa ahora por analizar el hecho cierto también de que la niña N. M., nació en el año 1998…*” “ …*el Juzgado considera la situación jurídica de la filiación de la niña N. M. y dentro de las normativas jurídicas del Código Civil, dentro del siguiente silogismo jurídico, y esto es que siendo hijos matrimoniales los nacidos después de los 180 días de...///...*

*...///... la celebración del matrimonio, N. M. nació después de dicho lazo legal, en consecuencia por imperio de la ley, se considera a N. M. nacida dentro del matrimonio, esta es la certeza legal y lo que es un obstáculo jurídico formidable que previamente debe ser superado…y que por cierto no prescribe el derecho a la investigación de la propia paternidad – filiación- y el conocer su verdadera identidad, ello ciertamente dentro de las normas procesales, y esta norma procesal es la que hace que este obstáculo que surge del Código Civil, dentro de la presunción de hija matrimonial, se debe realizar las acciones procesales conducentes a esclarecer previamente tal situación…”*.-

1.2- La presente resolución fue apelada por ambas partes, la representante de la parte demandada manifestó su agravio contra la imposición de costas en el orden causado y la parte demandante el sentido de lo resuelto.-

1.3- El Tribunal de Apelaciones luego de sustanciado el recurso por Acuerdo y Sentencia N° 264 de fecha 27 de julio del 2004 resolvió: “…Revocar el primer apartado de la resolución recurrida, confirmar el segundo apartado de la misma, costas en esta Instancia en el orden causado..” a parte cuestionada de la sentencia recurrida e imponer las costas en esta instancia a la perdidosa…” fundando su resolución en los siguientes supuestos jurídicos: *“…Dr. Silvio Rodríguez; en lo que a mi concierne, tanto el artículo 225 así como la presunción de derecho impuesta en el artículo 228 del C.C., respectivamente, carecen en absoluto de vigencia actual por ser normas obsoletas…Por lo demás, tales normas tenían su justificativo en un tiempo en el que el concepto de seguridad jurídica era la que imperaba para proteger los intereses de la sociedad cuya célula es la familia y en el que los derechos del niño eran simplemente desconocidos o ignorados, situación que vino a cambiar radicalmente con la Doctrina de la Protección Integral impuesta por la citada Convención e inserta en la brevedad de los términos contenidos en el artículo 54 de la C.N. cuya parte final dice imperativamente que en casos de conflictos, los derechos del niño tendrán carácter prevaleciente….”; “…también siempre he sostenido que el Principio del Interés superior del niño no puede materializarse en desmedro de normas procesales por el carácter de orden público que tienen las mismas. Por el contrario, las reglas del debido proceso deben ser la garantía para que dentro de sus causes se protejan adecuadamente tales derechos, y entre ellos, el derecho a la identidad. Caso contrario, si cada Juez va a soslayar el valor de las normas de orden público, lo único que se crearía es una anarquía judicial que a nadie beneficiaría…”; “…En efecto, la supremacía de las normas y principios consagrados en la doctrina de la Protección Integral por sobre normas de rango inferior como las del C.C., no es una cuestión fácil de discernir e incluso, la cuestión que se ha controvertido en el caso de autos es un asunto cuya solución se discute en todo el ámbito del MERCOSUR y no todas las opiniones son coincidentes entre sí. Por lo demás, aunque en el presente juicio solamente se resolvió una cuestión, de orden procesal, dado que el fondo del problema se halla ligado indisolublemente a la pretensión de hacer efectivo el derecho humano de una niña, es con este criterio que debe enfocarse su justa solución….” “…Dr. Arnaldo Samuel Aguirre; concluyo que en la excepción planteada falta el signo distintivo para su efectividad, que sea manifiesta, clara, que no lleve dudas a la convicción del juez, por el hecho que corresponde investigar a fondo la paternidad real de la niña N. M. Á. M., ya que la presunción de ser hija matrimonial tiene angulación necesaria en la verdad biológica de la concepción, que es posible en los casos normales, sólo con las relaciones íntimas de los progenitores. La maternidad siempre es cierta, pero, a la paternidad se llega por presunciones, a través de hechos que pueden ser controvertidos. La aparición de controversia como en este caso, denota la falta del detonante para dar andamiento a la excepción…”; “…Dra. Maria Francisca Prette de Villanueva; comparto los fundamentos expuestos por los colegas preopinantes. La obligación de facilitar la investigación de la paternidad dispuesta en el artículo 53 de la Constitución Nacional, conlleva el derecho del niño a conocer su identidad, principio de rango superior consagrado en la Convención Americana sobre los Derechos del Niño y por ende con prelación sobre las normas del Código Civil invocadas por el excepcionante...”*.-

2.- Impuesto de los presupuestos extraídos de las actuaciones procesales, opino que no Procede la Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta, por los siguientes fundamentos:-

2.1.- A más de considerar la inexistencia de agravio constitucional en la interpretación realizada por el Ad-quem en la resolución impugnada y detallada up-supra, quiero ampliar las consideraciones de los mismos sobre la siguiente tesis:

2.1.1.- El accionante manifiesta conculcación de los artículos: CAPITULO XI; SECCIÓN I; DE LOS HIJOS MATRIMONIALES DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO.-

Art. 225.- Son hijos matrimoniales::

1. *los nacidos después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes a su disolución o anulación, si no se probase que ha sido imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros veinte días de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento;* b); c) y d)…”; Art. 228.- Se presumirá concebido en el segundo matrimonio el hijo que naciere después de los cientos ochenta días de su celebración, aunque esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución o anulación del primero. *La presunción establecida en este artículo y el precedente no admite prueba en contrario.;* Art. 229.- El hijo nacido dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio de la madre, se presume concebido en éste, aunque la madre o alguien que invoque la paternidad, lo reconozcan por hijo extramatrimonial.

El accionante sostiene que la Resolución impugnada no acata la *presunción iure et de iure* establecida en art. 225 el Código Civil y por ello trasgredí la misma los artículos 3 (Del Poder Público), 16 (De la Defensa en Juicio), 46 (De la Igualdad de las personas) y 256 (De la forma de los juicios) de la Constitución.

2.1.2.- Pues bien, sobre el agravio formulado por el accionante y fortaleciendo la tesis del Ad-quem quiero mencionar lo que la Doctrina sostiene a este respecto y a la que considero real y apropiada: “…Doctora Eva Camacho Vargas; Corte Suprema de Justicia de Costa Rica “La Filiación matrimonial y la presunción de paternidad del marido…”: *El tema de la presunción de la paternidad del marido no tiene un origen claro. En antiguas civilizaciones parece no importar el hecho de la paternidad, por lo que la presunción de los hijos del marido no fue un tema tratado. Existieron reglas claras en cuanto a la herencia del padre con respecto a hijos e hijas procreadas por esposas y esclavas por ejemplo y dentro de ese derecho se regulaban dichas relaciones. Es con las leyes de Manú (Código Hindú) de fecha más próxima, donde aparecen las primeras trazas de presunción de paternidad legítima. 1(1))[[1]](#footnote-1) No es sino a través de la historia que podemos entender los distintos sistemas que han operado para normar el derecho de filiación.*

*En el ordenamiento familiar interno de Costa Rica, existe un sistema mixto de acciones de filiación, que, por lo complejo de su estructura, hace perder la noción de conjunto, ya que no existe una definición clara en cuanto a sus bienes tutelados.- Por una parte se tiende a proteger a la madre soltera, permitiendo un sistema de investigación de paternidad abierto, pero por otro, dificulta la acción de desplazamiento de estado por parte de la madre ligada en matrimonio.- En la acción de impugnación de paternidad, solo se permite al cónyuge ejercer el derecho de desplazar la paternidad de los hijos o hijas habidos dentro del vínculo matrimonial y no a la madre, quien deberá intentarlo por la vía del artículo 71 Código de Familia. Tanto las presunciones de matrimonialidad como extramatrimonialidad operan dentro de un esquema ya superado de reconocimiento o no de derechos entre hijos nacidos fuera o dentro del vínculo matrimonial. Sobre esta idea trataremos de abordar y plantear algunas inquietudes a manera de simples reflexiones sobre algunos aspectos del derecho de filiación.*

*Señala el artículo 69 del Código de Familia, en el primer párrafo, que los hijos habidos dentro del matrimonio se presumen como tales, si nacen después de ciento ochenta contados desde la celebración, o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente, y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial o a la separación de los cónyuges judicialmente declarada. Presunción considerada por un sector de la doctrina como una presunción de derecho que no admite prueba en contra. No obstante en cuanto a la paternidad del marido tanto antes como ahora en el Código de Familia, la acción corresponde al cónyuge y se mantiene en parte lo que disponía el artículo 100 del Código Civil, salvo en el segundo párrafo de éste último, que señalaba: “Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento…”. El artículo 103 del Código Civil limitó la prueba del adulterio para desplazar la paternidad al marido y el Código de Familia siguiendo ese mismo sistema en el artículo 70 indicaba: “…El adulterio de la mujer no autoriza por sí mismo al marido para desconocer al hijo; pero si lo prueba que lo hubo durante la época en que tuvo lugar la concepción del hijo, le será admitida prueba de cualquier otros hechos conducentes a demostrar su paternidad…”. Aquí se observa claramente la protección patriarcal del sistema.*

*El texto del artículo 69, del actual Código de Familia, establece la presunción de los hijos nacidos dentro del matrimonio. La palabra clave para entender este artículo es el de filiación legítima, término utilizado antes para señalar a las personas nacidas y protegidas por el vínculo del matrimonio. Cabe preguntarnos, de donde proviene esta palabra, a que hace referencia y porque el Código de Familia decide optar por el sistema de filiación legítima que ahora denomina matrimonial, a partir de los plazos mínimos de concepción dentro del matrimonio, este es el de ciento ochenta días.*

*El tema obliga a un sistema histórico que involucra el hecho de que el matrimonio como fundamento de la sociedad y base de la familia, trasciende también para establecer que todos los hijos procreados por la esposa son del marido. Sin hacer una justificación desde el punto de vista social y moral, es claro que en nuestro derecho la concepción de legitimidad ocurre no solo para los hijos (as) concebidos (as) dentro del matrimonio, sino para lo que nacieran dentro del plazo mínimo. Los demás se consideran legítimos-matrimoniales, si ocurren los supuestos que la norma establece: Para ello establece varios plazos. El primero de ellos es de ciento ochenta días. Así los nacidos antes de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, necesitarán otras circunstancias adicionales para que sean tenidos como tales, y el mismo Código las describe. La primera de ellas indica que el marido, lo haya reconocido ante el propio Registro Civil, o que de alguna forma lo haya admitido como tal. Estas circunstancias obedecen a un sistema ya superado que distinguía entre hijos legítimos o legitimados, distinción que ahora no existe, y se observa claramente lo absurdo de este sistema desde que la filiación extra-matrimonial y la matrimonial no hace diferencia de derechos para los hijos o hijas nacidos (as) o no dentro del matrimonio y reconocidos por el progenitor. Obviamente tampoco merece traer a colación el tema social y moral que esconde dicha diferencia, producto y resabio histórico ya superado en la sociedad actual con la evolución del concepto de familia. Claro está que esto no siempre ha sido así y una concepción como la que se consagra en este artículo respondió a las costumbres y moralidad de una época en que la protección a la familia matrimonial era absoluta y por encima de cualquier otra forma de organización social.(2(2))[[2]](#footnote-2) Anteriormente la dificultad probatoria para determinar la paternidad o no del marido, obligó a crear sistemas de impugnación de paternidad cerrados, y cuya legitimación activa era dada exclusivamente al marido.- CONFUNDE EL CÓDIGO LA PRESUNCIÓN DE MATRIMONIALIDAD CON AQUÉLLA DE PATERNIDAD. LA PRIMERA DE ELLAS ES UNA PRESUNCIÓN IURE ET DE IURE, E HISTÓRICAMENTE SE JUSTIFICABA PORQUE DURANTE UN PERIODO LARGO DE TIEMPO, EXISTIÓ UNA DIFERENCIA MARCADA ENTRE HIJOS MATRIMONIALES Y LOS QUE NO LO ERAN, RELACIONADA CON LOS DERECHOS PATRIMONIALES Y DE HERENCIA. Se daba toda una clasificación odiosa en varias legislaciones, que diferenciaba de manera peyorativa entre hijos nacidos de matrimonio y los que no lo eran. Contra aquélla presunción no cabía prueba en contrario. Muy lejos de ello, la presunción de paternidad permitió y permite que el cónyuge sea considerado padre, de manera automática con solo la existencia del matrimonio, presunción que sí admite prueba en contrario. Los plazos de ciento ochenta días y trescientos que indica la norma no son más que plazos acordes con la duración promedio de un embarazo, de desarrollo normal, y la viabilidad del feto. Los hijos en constancia de matrimonio, aquellos nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio no requieren ni manifestación de los padres, ni declaración judicial, simplemente son hijos de ambos cónyuges de forma automática.*

2.1.3.- Sobre las consideraciones expuestas y atendiendo a la similitud del *art. 69 del Código de Familia de Costa Rica y el art. 225 del Código Civil Paraguayo*, considero y creo oportuno remarcar la observación respecto de la “presunción” establecida.

El Código Civil Paraguayo tiene vigencia desde el año 1987, el contenido expuesto en la norma protege en el capítulo referente a la Filiación, la calidad de matrimonial de los hijos por encima de la extramatrimonial, manteniendo en sí, la diferencia tácita y hasta discriminatoria, entre los hijos nacidos en matrimonio y los nacidos fuera de dicha institución. En consecuencia el concepto social de familia, protegido por el Código Civil es el de la familia nuclear sustentado en conceptos morales y sociales de antigua tradición, es por ello que la presunción establecida en la norma va más allá del derecho del niño a conocer la verdad de su origen, estableciéndose en este sentido la primacía de la verdad presuncional, como presupuesto de lazo filial.

Por otra parte cabe considerar que la Constitución Nacional de 1992, *posterior al Código Civil, protege en su art. 49 a la familia ampliada*, con ello se establece un concepto social más amplio al establecido en la norma Civil. Esta construcción doctrinaria a su vez fue reforzada por la Convención por los Derechos del Niño, la que fue aprobada como ley 57/90, en la misma se incorpora la “Doctrina de la protección Integral” y se reconoce al niño como sujeto pleno de derechos y no como mero objeto de protección por parte del Estado, en este sentido la Convención establece en su art. 3 el Principio de Interés Superior del Niño: *“…El interés superior del niño” significa que los organismos legislativos deben considerar si las leyes que adoptan o se enmiendan beneficiarán a los niños de la mejor manera posible. Los tribunales y entidades encargadas de resolver conflictos de intereses deben basar sus decisiones en la solución que sea mejor para los niños. Cuando las autoridades administrativas intervienen – por ejemplo, cuando promulgan leyes de tráfico o diseñan zonas seguras para que los niños paseen y jueguen – deben hacerlo teniendo en cuenta a los niños para salvaguardar su interés superior. En la distribución de los presupuestos, debe prestarse una atención especial a las políticas de la infancia y a las repercusiones que estas políticas pueden tener sobre las vidas de los niños. Los recursos deben asignarse con el mayor alcance posible. El principio del interés superior del niño no se limita a las actividades públicas, sino que debe ser también la pauta de las instituciones privadas cuando realizan actividades relativas a los niños…”.*

Finalmente y como corolario de esta tesis la Constitución Nacional de 1992 dispone en el art. 53 “…Todos los hijos son iguales ante la ley…”, en consecuencia con la Convención por los Derechos del Niño en sus artículos 3 numeral3; 7; 8 numeral2; 27; luego el principio Nº 7 de la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y los artículos 3 (Principio de Interés Superior del Niño), 7 (Ejercicio de los Derechos), y 8 (Derecho a la Familia) del Código de la Niñez y de la Adolescencia. La expresión constitucional hecha por tierra la diferencia establecida en la norma civil entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, establecido por ello el derecho a conocer el origen biológico independientemente del vínculo marital o no de los padres y en este sentido dispone “…Posibilitará la investigación de la paternidad…”, con lo que queda claramente expuesto que las disposiciones, por lo demás propician el esclarecimiento de la verdad real frente a la verdad formal o legal, por lo que debemos apostar por aquella, ya que el descubrimiento de la verdad es el mayor anhelo de la justicia.

*En conclusión: La niña N. M. es una niña presuntamente considerada hija matrimonial, sin embargo al desconocer la madre, juicio mediante, el nexo biológico de su esposo con relación a su menor hija, se ventila la investigación de la verdadera paternidad de la niña, con lo cual es la verdad real de conocer la filiación de la niña la que va a primar sobre un simple presupuesto presuncional, ya que prevalece el derecho a la identidad basado en el Interés Superior del Niño en el caso presentado.*

3.- Por las consideraciones que anteceden, opino que la resolución impugnada no es violatoria de ninguna norma constitucional, por lo que debe ser rechazada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes Martínez, en representación del Sr. M. C. I. contra el Auto Interlocutorio Nº 264 de 27 de julio del año 2004, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital. Costas a la perdidosa. Es mi voto.

A su turno el Dr. Núñez Rodríguez manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Dr. Fretes, por los mismos fundamentos.

Con los que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordad la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 407.

Asunción, 21 de junio de 2006.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes Martínez, en representación del Sr. M. C. I. contra el A. I. Nº 264 del 27 de julio del año 2004, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, y en consecuencia, DECLARAR NULA la referida sentencia, debiendo devolverse la presente causa al Tribunal que le sigue en orden de turno.

ANOTAR, registrar y notificar.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROQUE AYALA C/ CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 2004 – Nº 468.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS TRES.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de Junio del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ANTONIO FRETES y WILDO RIENZI GALEANO, quien integra la Sala por inhibición del Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROQUE AYALA C/ CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Roque Ayala por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:-

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Que el Sr. Roque Ayala por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 246 de fecha 5 de noviembre del 2.002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 19 de febrero del 2.004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.-

Que la sentencia del juzgado resolvió: Rechazar con costas la demanda laboral promovida por Roque Ayala contra la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones de la Itaipú Binacional. El Tribunal de Apelación en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 2, confirmó con costas la sentencia apelada.-

Que el accionante señala que las resoluciones impugnadas son manifiestamente inconstitucionales y arbitrarias, carecen de fundamentos legales y no se amparan en ninguna ley ni normativa vigente. El juzgado se apartó de lo establecido en el art. 3 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo que prevé las fuentes de las normas jurídicas aplicables entre la Caja y sus empleados, violando el art. 5 y 6 del protocolo sobre relaciones de trabajo y seguridad social del tratado de la Itaipú Binacional. El Tribunal falló sin constatar los vicios y las violaciones graves de garantías constitucionales, tratados, protocolos, leyes, contratos colectivos de condiciones de trabajo. Funda la acción en los arts. 16, 17 numeral 9, 45, 46, 47 numeral 2, 86, 88, 92, 137, 141 y 256 de la Constitución Nacional.-

Que el representante convencional de la Caja, señala que las resoluciones constituyen el resultado de un examen pormenorizado de las actuaciones cumplidas en ambas instancias. Como bien sostiene el Tribunal, la relación laboral entre el actor y la Entidad Itaipú Binacional ha concluido, cobrando el mismo todos los beneficios que le correspondían, no pudiendo sumar la antigüedad en dicha relación laboral a la existente con la Caja. Solicita el rechazo de la acción con costas.-

Que atento a los autos principales, se aprecia que la demanda laboral instaurada fue rechazada por el juzgado en razón que el Sr. Roque Ayala, según informe de la Itaipú Binacional, ha cobrado todos los beneficios sociales que le correspondían, no pudiendo efectuarse la suma de antigüedades pretendidas por el mismo. El Tribunal confirmó la sentencia apelada, señalando que la demandada es una entidad distinta a la Itaipú y si bien la ley de la Caja equipara a sus empleados al régimen del personal de Itaipú, es a los efectos de integrar sus normas a las de la entidad binacional, lo cual de ninguna manera puede interpretarse que ambas personas jurídicas queden integradas para pretender que las antigüedades en una y otra deben ser sumadas. El Tribunal agrega, que la relación laboral entre el actor y la Entidad Binacional Itaipú ha concluido, cobrando el mismo todos los beneficios que le correspondían, por lo que constituiría un enriquecimiento injusto admitir la pretensión del actor de ser nuevamente indemnizado.-

Que analizadas las resoluciones cuestionadas, se advierte que las mismas cuentan con una adecuada fundamentación jurídica y un minucioso estudio de los hechos alegados por las partes. No existe arbitrariedad; para que la misma sea viable, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o cuando se compruebe que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas, que no acontecen en autos.-

Que es menester señalar asimismo, que los fundamentos expuestos por el recurrente en su escrito de presentación de la acción, se refieren a temas ampliamente discutidos y resueltos en las instancias ordinarias, advirtiéndose la intención del accionante que esta Corte, Sala Constitucional, se aboque a un nuevo examen de los mismos, circunstancia ésta inviable por no ser Tribunal de Tercera Instancia. *“La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes”* (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).-

Que no existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y atento al Dictamen de la Fiscalía General del Estado, soy de opinión que...///...

...///...corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 403.-

Asunción, 19 de Junio de 2006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFREDO SANTACRUZ FLORENTIN Y OTROS C/ ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DEL ÁREA METROPOLITANA (AMUAM) Y EL PRESIDENTE DE LA AMUAM ENRIQUE RIERA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2004 – Nº 3922.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de Junio del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFREDO SANTACRUZ FLORENTIN Y OTROS C/ ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DEL AREA METROPOLITANA (AMUAM) Y EL PRESIDENTE DE LA AMUAM ENRIQUE RIERA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Alberto Rivero Mendoza en representación de la Asociación de Municipalidades del Área Metropolitana (AMUAM).-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Alberto Rivero Mendoza en representación de la Asociación de Municipalidades del Área Metropolitana (AMUAM), e impugna por vía de la inconstitucionalidad el Acuerdo y Sentencia Nº.219 de fecha 9 de diciembre de 2.004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral – Segunda Sala.-

1. El Acuerdo y Sentencia Nº. 219 de fecha 9 de diciembre de 2.004, resolvió: “*CONFIRMAR, con costas la sentencia apelada. Anotar, registrar…..”* A través de esta sentencia el Ad-quem confirma la S.D.Nº.99 de fecha 22 de junio de 2.004 dictada por el A-quo en la que se resolvió, HACER LUGAR, con costas, a la excepción de falta de acción opuesta por el codemandado Dr. Enrique Riera Escudero; HACER LUGAR, con costas, a la demanda promovida por Alfredo Santacruz Florentín y otros contra la Asociación de Municipalidades del Área Metropolitana (AMUAM) y en consecuencia condenar a la misma, a que abone a los actores la cantidad de Gs. 358.509.260; NO HACER LUGAR, con costas, a la demanda promovida por el actor Gumercindo Machuca Tabeada contra la Asociación de Municipalidades del Área Metropolitana (AMUAM) y su presidente Dr. Enrique Riera.-

2. Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad el accionante aduce que el fallo en cuestión resiente de notoria arbitrariedad por carecer de fundamentos e infringe principios constitucionales de la defensa en juicio y de los derechos procesales previstos en los artículos 16 y 17 de nuestra Carta Magna, además de no haberse apreciado debidamente los hechos suscitados y las pruebas arrimadas en los autos principales.-

3. Del análisis de las constancias de autos, y sin convertir a esta Corte en una tercera instancia que analiza cuestiones debatidas en instancias inferiores, es necesario hacer un análisis de las circunstancias que rodean el caso sometido a estudio, las cuales quedan resumidas en la cuestión controvertida de la forma de terminación de la relación laboral.-

4. Al respecto, es la parte empleadora quien debe demostrar que la ruptura del vínculo laboral no le es imputable o que dicha ruptura está fundada en causas legales, a fin de exonerarse del pago de las indemnizaciones y otros beneficios pertinentes con que la ley sanciona a la empleadora cuando incurre en despido injustificado. Considero que en autos se ha otorgado a las partes la oportunidad de alegar y probar conforme a sus derechos y en resguardo de los mismos, asimismo encuentro que los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades, prescriptas en la Ley Procesal, se han observado a cabalidad en el curso del juicio culminando con el dictamiento de la S.D. Nº.99 de fecha 22 de junio de 2.004, la que fuera apelada y confirmada a través del Acuerdo y Sentencia N°.219 de fecha 9 de diciembre de 2.004, hallándose las mismas ajustadas a derecho.-

5. Considero que en los autos principales ha quedado plenamente demostrado la incursión de la empleadora en el atraso del pago de los salarios al haberlo reconocido en los autos principales a fs.111, constituyendo éste además el motivo fundamental por el que los trabajadores recurrieron a la Dirección del Trabajo a denunciar el hecho, llegando posteriormente la empleadora a proceder al pago de los atrasos en la misma fecha en que suscriben la renuncia los trabajadores, lo cual, como lo manifestara el Ad-quem *“…..induce a sostener que el hecho de la renuncia se halla estrechamente vinculada con el pago de los salarios atrasados….”* La autenticidad de las renuncias firmadas por los trabajadores no se discute, sin embargo y conforme a las constancias de los autos principales, entiendo que los mismos han sido forzados a emitir dichas renuncias pues no cabe la idea de que once (11) trabajadores (administradores de basura), que incluye casi todo el plantel, renuncien alegando “*motivos estrictamente particulares”* en un mismo día, el 23 de diciembre de 2.002, fecha en la que también todos cobraron tres (3) meses de salarios atrasados,careciendo dicha actuación de la libertad necesaria para su validez, hallándonos ante una situación de ...///...

...///...nulidad sustantiva por vicios del consentimiento, tal como lo estipula el Código Laboral en el artículo 10: “*No se reconocerá como válido ningún contrato, pacto o convenio sobre trabajo, en el que se estipule el menoscabo, sacrificio o pérdida de la libertad personal”,* por lo que al encontrarse vicios en la renuncia debe prevalecer el despido sin justa causa siendo procedente el pago de las indemnizaciones y otros beneficios pertinentes con que la ley sanciona a la empleadora cuando incurre en despido injustificado.-

6. De esta manera, tampoco se configura la arbitrariedad manifestada por el accionante, pues “arbitrariedad” es la determinación caprichosa y sin reconocer parámetros de la voluntad de la autoridad, no permitida por el ordenamiento jurídico siempre que carezca de la suficiente motivación que permita suponer un injusto proceder, lo que no ocurre en autos, pues el accionante manifiesta únicamente su disconformidad con la apreciación del órgano jurisdiccional.-

7. Es más, la jurisprudencia es constante sobre este punto, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no ha sido estatuido como una tercera instancia de revisión de los fallos dictados por los magistrados competentes. Su objeto específico es la de velar por la efectiva vigencia de las disposiciones de rango constitucional, las cuales no han sido conculcadas en el caso en estudio.-

8. En conclusión, y por las razones expuestas, en concordancia con el Dictamen Fiscal N° 77 de fecha 29 de julio de 2.005, considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas. Voto pues en ese sentido.-

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 344.-

Asunción, 05 de Junio de 2006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad planteada.--

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFIRIO LUGO C/ ERIDAY UTE S/ COBRO DE DOBLE INDEMNIZACIÓN”. AÑO: 2004 – Nº 2603.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y NUEVE.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Marzo del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFIRIO LUGO C/ ERIDAY UTE S/ COBRO DE DOBLE INDEMNIZACIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Heriberto Alegre en nombre y representación del señor Alfirio Lugo. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Heriberto Alegre en nombre y representación del señor Alfirio Lugo e impugna por vía de la inconstitucionalidad la resolución del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, cuya fotocopia acompaña a su presentación, sin especificar en su escrito, ni siquiera el número y fecha de la resolución recurrida.-

1. La fotocopia de la resolución que acompaña a su presentación es el A.I. Nº. 313 de fecha 30 de julio de 2.004, en el que se resolvió: “*CONFIRMAR, con costas, la resolución apelada….”.* A través del citado Auto Interlocutorio, el Ad-quem confirma el A.I. Nº. 427 de fecha 13 de octubre de 2.003, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, en el que se resolvió hacer lugar, a la excepción de prescripción planteada por la demandada.-

2. Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad el accionante invoca el artículo 260 de nuestra Carta Magna.-

3. En primer término, el accionante en su escrito de promoción de la presente acción de inconstitucionalidad no citó los artículos violatorios de la Carta Magna, tampoco señala la lesión o perjuicio que le ocasiona la resolución cuestionada, cuando que es imprescindible justificar de que derechos se ha visto privado como consecuencia de ello, ya que la finalidad de la acción de inconstitucionalidad es la declaración de nulidad, y el pronunciamiento de la nulidad requiere la demostración fehaciente e inequívoca del perjuicio ocasionado. Es decir, a pesar de los argumentos alegados, el impugnante no realiza una adecuada fundamentación de manera a dar cumplimiento al art. 557 del C.P.C., que dispone: “*Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición....... En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción”.* Asimismo de las constancias de la presente acción, se desprende que el accionante no acredita la representación invocada que lo habilite para ejercer la misma, pues se presenta sin acompañar el pertinente poder o carta poder que acredite la representación que invoca, tal como lo establece el artículo 70 del Código Procesal Laboral.En estas condiciones, considero que no debe darse trámite a la presente acción por defecto de forma manifiesta.-

4. Sin embargo, y pese al incumplimiento de forma, y sin convertir a esta Corte en una tercera instancia que analiza cuestiones debatidas en instancias inferiores, considero oportuno hacer un análisis de las circunstancias que rodean el caso sometido a estudio. Al respecto, conforme a las cuestiones debatidas en instancias inferiores, surge que en el presente caso toda la controversia gira en torno a la figura de la prescripción de la acción preceptuada en el Código Laboral. Al respecto, el hoy accionante alega que conforme a lo establecido el artículo 403 inc. d) del Código Laboral, se interrumpe la prescripción por las gestiones privadas de arreglo entre las partes, alegando que durante los últimos 6 años se realizaron gestiones privadas y públicas tendientes a la solución de las partes. Sin embargo, de los autos principales se constata que desde la fecha de desvinculación hasta la promoción de la demanda laboral han transcurrido más de 5 años, prescribiendo los rubros reclamados. Además, de las documentaciones agregadas en los autos principales no se acreditan las gestiones privadas de arreglo que menciona.-

5. En estas condiciones, se descarta que el motivo expuesto por el hoy accionante sea constitutivo de alguna trasgresión a las garantías constitucionales, cuando que de autos surge que efectivamente ha transcurrido el plazo para que quede operada la prescripción. Considero, que las decisiones del A-quo como del Ad-quem se encuentran suficientemente fundadas, siendo producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de una valoración también razonable de los hechos acreditados en autos. Es más, la mera discordancia del accionante, no autoriza la apertura de un nuevo debate, ni puede tacharse de arbitraria la decisión respectiva desde que ha sido sancionada por magistrados en el marco de las facultades que la ley les asigna.-

6. Es más, la jurisprudencia es constante sobre este punto, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no ha sido estatuido como una tercera instancia de revisión de los fallos dictados por los magistrados competentes. Su objeto especifico es el de velar por la efectiva vigencia ...///...

...///...de las disposiciones de rango constitucional, las cuales no han sido conculcadas en el caso en estudio.-

7. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente y en concordancia con el Dictamen Fiscal Nº.47 de fecha 20 de abril de 2005, voto por el rechazo de la acción planteada.-

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José V. Altamirano y Antonio Fretes.

Ante mí: Fabián Escobar

SENTENCIA NUMERO: 39.

Asunción, 06 de Marzo de 2006.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida en autos.---

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José V. Altamirano y Antonio Fretes.

Ante mí: Fabián Escobar

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GRACIELA MARISEL GONZÁLEZ PÁEZ Y OTROS C/ BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES Y BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2002 – Nº 1112.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Marzo del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GRACIELA MARISEL GONZÁLEZ PÁEZ Y OTROS C/ BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES Y BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Miguel A. Chaparro Cáceres en representación de los señores Graciela Marisel González Páez, Rita Dejesús Rotela Alvarenga, Mercedes Lezcano Mendoza y Marcial Garcete Cuevas.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Miguel A. Chaparro Cáceres en representación de los señores Graciela Marisel González Páez, Rita Dejesús Rotela Alvarenga, Mercedes Lezcano Mendoza y Marcial Garcete Cuevas e impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. N°. 236 de fecha 28 de diciembre de 2.000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno y el Acuerdo y Sentencia N°.07 de fecha 20 de marzo de 2.002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala de la capital.----

1. La S.D. N°. 236 de fecha 28 de diciembre de 2.000, resolvió: “*HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda promovida por los trabajadores Graciela Marisol González Páez, Mercedes Lezcano Mendoza, Marcial Garcete Cuevas y Rita Dejesús Rotela Alvarenga contra el Banco Nacional de Trabajadores (BNT) y en consecuencia condenar al mismo, a que en el perentorio término de 48 horas de quedar ejecutoriada la presente sentencia, abone a los actores la suma global de Gs. 27.705.999, de acuerdo con la liquidación practicada ….”*.-----------------------------------

2. El Acuerdo y Sentencia N°.07 de fecha 20 de marzo de 2.002, resolvió: “*REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia desestimar la demanda promovida en estos autos. IMPONER las costas en ambas Instancias a la vencida……..”.*---------------------------------

3. Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad el accionante aduce que los fallos en cuestión infringen el principio de la defensa en juicio consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.-------------------

4. Verificados los autos principales, constatamos que la S.D. Nº. 236 de fecha 28 de diciembre de 2.000, fue recurrida en su momento, tanto por la representante de los trabajadores Graciela González, Mercedes Lezcano, Marcial Garcete y Rita Dejesús así como por la representante del Banco Nacional de Trabajadores. La representante de la parte actora (trabajadores) alegó que a pesar de hacerse lugar a la demanda, el monto fijado no conformaba sus pretensiones, tal como se había solicitado en el escrito inicial de demanda. Por su parte la representante del Banco Nacional de Trabajadores alega que la sentencia de Primera Instancia le agravia porque admite la supuesta relación laboral invocada por los actores con el Banco Nacional de Trabajadores, sin que exista en autos, una sola prueba que lo amerite y sin que el vínculo hubiese sido reconocido por la accionada. En estas condiciones, el Ad-quem otorgó la razón a la demandada Banco Nacional de Trabajadores (BNT) considerando que las pruebas aportadas por la parte actora no demuestran la existencia de la relación laboral entre las partes resolviendo revocar la sentencia dictada por el A-quo y en consecuencia desestimar la demanda promovida en Primera Instancia.--------------------------------------------

5. Al respecto, entiendo que en el presente caso toda la controversia gira en torno al criterio adoptado por los Magistrados intervinientes en instancias previas en la valoración de las pruebas. Como ya lo mencionáramos, el A-quo consideró suficientemente probado el derecho que le asiste a los accionantes para el pago de las indemnizaciones que la ley prevé para estos casos. Sin embargo, al ser recurrida dicha sentencia el Ad-quem la revoca considerando que los accionantes no han aportado pruebas suficientes para demostrar la existencia de la relación laboral.----------------------

6. Conforme a las constancias de los autos principales, observo que las pruebas aportadas por los hoy accionantes son fotocopias simples que no fueron reconocidos en el devenir del procedimiento, a lo que se suma el informe de la Dirección del Trabajo (fs. 306) según el cual los impugnantes no están incluidos en la nómina de funcionarios del Banco Nacional de Trabajadores. Si ambas partes tuvieron la oportunidad de probar y alegar conforme a sus derechos y si dicha oportunidad no fue utilizada por negligencia imputable al interesado, en modo alguno puede ser atribuida la responsabilidad al Órgano Jurisdiccional cuando que la justificación en el proceder se encuentra en el propio accionante. En autos se ha otorgado a las partes la oportunidad de alegar y probar conforme a sus derechos y en resguardo de los mismos, asimismo encuentro que los principios de...///...

...///...contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades, prescriptas en la Ley Procesal, se han observado a cabalidad en el curso del juicio.-------

7. En estas circunstancias no puede hacerse lugar a una declaración de inconstitucionalidad, cuando que la valoración se ha hecho conforme la ley. El hecho de que el accionante no concuerde con el sentido del fallo que realiza el tribunal de alzada, no autoriza la apertura de un nuevo debate, ni puede tacharse de arbitraria la decisión respectiva desde que ha sido sancionada por magistrados en el marco de las facultades que la ley les asigna.-------------------

8. Es más, la jurisprudencia es constante sobre este punto, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no ha sido estatuida como una tercera instancia de revisión de los fallos dictados por los magistrados competentes. Su objeto específico es la de velar por la efectiva vigencia de las disposiciones de rango constitucional, las cuales no han sido conculcadas en el caso en estudio.------------------------------------------

9. En conclusión, y por las razones expuestas, en concordancia con el Dictamen Fiscal N°.1074 de fecha 18 de junio de 2.003, considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas. Voto pues en ese sentido.------

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y FRETES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José V. Altamirano y Antonio Fretes.

Ante mí: Fabián Escobar

SENTENCIA NUMERO: 40.

Asunción, 06 de Marzo de 2006.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad planteada.--

ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------

Firmado: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José V. Altamirano y Antonio Fretes.

Ante mí: Fabián Escobar

**CAUSA**: **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: *“HASSAN ABDALLAH DAYOUD S/ TRÁFICO DE DROGAS”***.--

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETECIENTOS VEINTE Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días, del mes de agosto del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Dres. **WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: ***“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: “HASSAN ABDALLAH DAYOUD S/ TRÁFICO DE DROGAS”***, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la Abogada Andresa Elizabeth Paiva, en representación del acusado Hassan Abadía Dayoud, contra el Acuerdo y Sentencia N° 101 de fecha 02 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de esta Capital.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes -----------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es admisible el Recurso de Casación planteado?.----------------------------

En su caso, ¿resulta procedente?.--------------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA**.-----------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO dijo:** Que de conformidad a las disposiciones del Art. 477 del Código Procesal Penal que determina cuales resoluciones son susceptibles de la interposición de esta vía extraordinaria, el Art. 478 del mismo cuerpo legal, que dá los motivos específicos en que debe fundarse, y el Art. 480 en concordancia con el Art. 468 del C.P.P., que fija la fecha de su presentación, se puede observar que el Acuerdo y Sentencia atacado, fue dictado por el Tribunal de Apelación Competente, habiéndose invocado como motivo específico las prescripciones del inc. 3) del Art. 478 del C.P.P. y presentado el escrito de interposición, dentro del plazo legal de 10 (diez) días, por lo cual resulta el recurso extraordinario de casación interpuesto, admisible para su estudio. Es mi voto.-----------------------------------------

**A SU TURNO,** **los Señores** **Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION DEDUCIDA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** Que el fallo recurrido ha resuelto CONFIRMAR la sentencia N° 99 de fecha 08 de junio de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por el Juez Dr. Héctor Luis Capurro Radice, como Presidente y los Jueces Gustavo Santander y Germán Torres, como Miembros, por la cual se condena a Hassan Abdallah Dayoub a pena privativa de libertad de Cinco Años y Seis Meses, previa calificación del hecho punible dentro de las previsiones del Art. 21 de la Ley 1881/02 que modifica la Ley 1340/88 en concordancia con el Art. 26, 27 inc. 1, 2 y 29 inc. 1° del Código Penal. Contra dicho fallo se alza la defensa del acusado, sosteniendo que el Acuerdo y Sentencia recurrido “es manifiestamente infundado por no considerar hechos fácticos relevantes en la errónea interpretación y falta de lectura integral del Art. 43 de la Ley 1340/88. Al exponer sus fundamentos sostuvo que no se dan los elementos expresados en el artículo referido de la mencionada normativa, refiriéndose únicamente al primer presupuesto del artículo que dispone que las declaraciones del encausado permitan el comiso de “cantidades considerables de sustancias” omitiendo lo dispuesto por el mismo artículo que establece “o el descubrimiento de organizaciones de traficantes…”. Imputa al Ministerio Público una ineficacia investigativa “medianamente responsable y eficaz”, por lo que no se pudo determinar nada de lo que su defendido había informado. Sin embargo, presenta una serie de documentaciones obtenidas en Alemania, de los cuales surgirían la verdad de lo informado por su defendido.-------------------------

En cuanto a ésta presentación de documentos nuevos que harían a su posición jurídica, favoreciendo a su defendido, dentro de ésta vía impugnativa extraordinaria, que en ese sentido responde a un control fáctico y jurídico de todo el compendio procesal, a los efectos del juzgamiento de posibles errores e inobservancia en la aplicación de preceptos constitucionales, o que sea la sentencia misma contradictoria a un fallo anterior, como también que sea contradictoria con fallo del Tribunal de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia y aparezca manifiestamente infundado. A este último extremo -de manifestación infundada- se acoge la casacionista, para acusar al fallo de “causal de arbitrariedad o carencia de fundamentación y el menoscabo a la garantía de defensa en juicio o a las reglas del debido proceso”. Sin embargo, estamos en presencia de una apoyatura en documentos, que no fueron conjugados en todo el trajín procesal de ésta causa, es decir, que con tales documentos presentados para su observancia con intención de corregir yerros, supera la esencia del instituto mismo de la casación, ya que éste, no constituye una nueva o tercera instancia examinadora a modo de revisión y acople de nuevos hechos y nuevas documentaciones.--------

En otro orden de cosas, la atacada sentencia del Tribunal de Apelación, se pronunció sobre lo que hace a la calificación dada el hecho punible en el Tribunal de Sentencia Colegiado, como ajustada a derecho y a los extremos probatorios de todo el contenido procesal, que desde luego como ya se ha dicho, los nuevos documentos hoy arrimados para este recurso extraordinario, exceden la doctrina del derecho procesal que avala la formulación del instituto mismo y que el Tribunal como Instancia Superior, como es, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, debe circunscribirse a lo esencial del Recurso Extraordinario de Casación, sin prolongar sus facultades y sin darle una o ninguna aplicación analógica para la revisión, que corresponde a otro Instituto. Por todo lo expuesto, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en éste proceso, aparece como contradiciendo lo doctrinario del mismo, y por ello su fundamentación deficitaria lo conduce al rechazo y así debe ser declarado. Es mi voto.------

**A SU TURNO,** **los Señores** **Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 723**

Asunción, 21 de agosto de 2006.-

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

### DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.-------------------------------------------------------

**RECHAZAR,**el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la Abogada Andresa Elizabeth Paiva, en representación del acusado Hassan Abadía Dayoud, contra el Acuerdo y Sentencia N° 101 de fecha 02 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de esta Capital.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FEDERICO AYALA SERVIN C/ RES. N° 114 DEL 1° DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL”. AÑO: 1999– Nº 656.------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS OCHENTA**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FEDERICO AYALA SERVIN C/ RES. N° 114 DEL 1° DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Federico Ayala Servín.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Federico Ayala Servín se presenta a deducir, conjuntamente con una demanda contencioso-administrativa, excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 8 y 14 de la Ley N° 200/70, y contra el Decreto reglamentario del Poder Ejecutivo N° 6478/94 solicitando la inaplicabilidad de ambos cuerpos normativos.--------------------

En primer lugar, cabe recordar que el artículo 538 del Código Procesal Civil dispone que: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución”*.----

La ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada al contestar la demanda o la reconvención a los efectos de considerar si “*alguna ley u otro instrumento normativo”* resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía, o principio consagrado en la Constitución. En el caso que nos ocupa, es evidente que la excepción ha sido indebidamente planteada pues se la ha deducido fuera del momento procesal previsto en la ley para hacerlo.-------------------------------------

Por otra parte, cabe recordar que la acción y la excepción son remedios intercambiables. La excepción es lo contrario de la acción. Es una defensa. Es la acción del demandado dirigida a enervar el reclamo de su contraparte. La excepción de inconstitucionalidad constituye un caso muy especial pero al fin y al cabo es una excepción y no un recurso o cualquier otro tipo de impugnación dirigida contra resoluciones judiciales. Tampoco corresponde iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia ni interponer excepción de inconstitucionalidad dentro de un proceso con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad como en este caso lo hace el impugnante.----------------------------

Por tanto, por las razones expuestas, corresponde rechazar la excepción deducida e imponer las costas a la perdidosa. Así voto.-------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE**  dijo: En el presente caso se alega la inconstitucionalidad de los artículos 8 y 14 de la Ley N° 200/70 y la del Decreto N° 6478, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de noviembre de 1994.-------------

Se sostiene que las normas mencionadas violan los artículos 16, 17, 47, 94 y 102 de la Constitución.-------------------------------------------------------------------

La Ley N° 200, del 17 de julio de 1970, “Que establece el Estatuto del Funcionario Público”, dispone entre otras cosas, lo siguiente:

1. Los que ejercen cargos de confianza quedan exceptuados de la carrera administrativa y de la pertenencia a los cuadros permanentes de la función pública (cfr. art. 7° y 8°).---------------------------------------------
2. “Los cargos de confianza serán definidos en la reglamentación correspondiente” (art. 8°, 2° párr.).-------------------------------------------
3. Los que ejercen cargos de confianza pueden “ser removidos libremente o de acuerdo con el procedimiento previsto en las leyes que regulan el desempeño de esos cargos” (art. 14).-----------------------------------------

La “separación del cargo” está prevista en la Ley N° 200/70 como una “medida disciplinaria de segundo grado” para cuya aplicación se exige un sumario administrativo previo (Cfr. Arts. 49 y 50).------------------------------------

Pero en relación con los funcionarios que ejercen cargos de confianza, la habilitación de la libre remoción, que hace la ley, no debe entenderse como la posibilidad de aplicación de una sanción disciplinaria sin sumario administrativo previo. Se trata de una excepción que establece la ley en cuanto al procedimiento para la separación o remoción de ciertos funcionarios públicos a fin de facilitar la disponibilidad de determinados cargos que por sus características deben ser sujetos a un régimen especial. No existe, pues, en estos casos violación de la garantía del juicio previo (Art. 17 CN.), ni del derechoa la defensa en juicio (Art. 16 CN.), los cuales, en caso de que se considere necesario, se harán efectivos accionando en sede judicial como lo ha hecho el peticionante.-------------------------------------------------------------------------

Tampoco existe conculcación de los Arts. 46 y 47 CN., pues la distinción que hace la ley no se basa en una discriminación desigualitaria.---------------------

En cuanto a los artículos 94 y 102 de la Constitución no debe olvidarse que el “derecho a la estabilidad” consagrado en el primero de ellos, “queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca”; y los derechos laborales que el segundo de los artículos mencionados extiende a los funcionarios públicos, están referidos a “los límites establecidos por la ley”. No existe pues transgresión alguna de tales preceptos.--------------------------------------------------

En cuanto al Decreto N° 6478/94, cabe mencionar como precedente que la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 256, del 18 de agosto de 1998, rechazó una acción de inconstitucionalidad por medio de la cual se cuestionaba la constitucionalidad del aludido instrumento normativo.----------

Al respecto subsiste, sin embargo, el problema de su aplicabilidad tratándose de una cuestión suscitada en el ámbito de la Justicia Electoral. Igualmente subsiste el problema de la definición de los cargos de confianza en la reglamentación correspondiente (Art. 8°, 2° pfo., Ley N° 200/70). Pero corresponde al Tribunal de Cuentas dilucidar estos puntos.--------------------------

Desde el punto de vista formal, esta excepción de inconstitucionalidad no se encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 538 del C.P.C., como lo señala el preopinante. Hemos creído oportuno, sin embargo, referirnos a aspectos de fondo ya que , de todos modos, estaba planteada una cuestión constitucional y al respecto la opinión de la Corte, además de definitiva, es necesaria para la decisión que deba adoptar el Tribunal interviniente.--------------

En consecuencia, por los motivos de fondo y de forma mencionados precedentemente, corresponde el rechazo de la excepción interpuesta. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FERNANDEZ GADEA,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 480**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad intentada.---

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CLARA VALENZUELA VDA. DE DOMINGUEZ C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Clara Valenzuela Vda. de Domínguez c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Clara Valenzuela Vda. de Domínguez.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez en nombre y representación de la Sra. Clara Valenzuela Vda. de Domínguez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-----------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 479**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora ----------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TEÓFILA DELGADILLO VDA. DE ORTÍZ C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".---------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Teófila Delgadillo Vda. de Ortiz c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Teófila Delgadillo Vda. de Ortíz-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Teófila Delgadillo Vda. de Ortiz, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".--------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.-------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 478**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.-----------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón doscientos mil guaraníes (Gs. 1.200.000), en su carácter de abogada patrocinante .---------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROGELIA ARMOA VDA. DE FERNÁNDEZ C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Rogelia Armoa Vda. de Fernández c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Rogelia Armoa Vda. de Fernández.---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en nombre y representación de la Sra. Rogelia Armoa Vda. de Fernández, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".----------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 477**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón ochocientos mil guaraníes (Gs. 1.800.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.----------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROGELIA ARMOA VDA. DE FERNÁNDEZ C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Rogelia Armoa Vda. de Fernández c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Rogelia Armoa Vda. de Fernández.---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en nombre y representación de la Sra. Rogelia Armoa Vda. de Fernández, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".----------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 477**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón ochocientos mil guaraníes (Gs. 1.800.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.----------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJANDRINA MARECO VDA. DE PAREDES C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Alejandrina Mareco Vda. de Paredes c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Alejandrina Mareco Vda. de Paredes.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------

**C UES T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Alejandrina Mareco Vda. de Paredes, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".---------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 476**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante .-------------------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIANA RUBIRA VDA. DE DOMINGUEZ C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".--------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Mariana Rubira Vda. de Domínguez c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Mariana Rubira Vda. de Domínguez--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Mariana Rubira Vda. de Domínguez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 475**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante .-------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**EXPEDIENTE: “ALL MOTORS S.A. Y OTROS C/ RES. No. 21 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1.997, DICT. POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”.—**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once del mes de Agosto del año de mil novecientos noventa y ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores JERONIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“ALL MOTORS S.A. Y OTROS C/ RES. No. 21 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1.997, DICT. POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 197 de fecha 27 de julio de 1.998, dictada por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.---------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.---------------------**

**A LA CUESTION PLANTADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo**: Que, el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter interpuso el recurso de aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia No. 197 de fecha 27 de Julio de 1.998, manifestando que esta Sala al concluir las consideraciones relativas al fondo de la cuestión traida a la vista de V.V.E.E., los mismos señalan que las COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS LAS DEBERA SOPORTAR LA PERDIDOSA, situación que, sin embargo, y por algún error material u omisión que es probable en la ajetreada agente de vuestros despachos, NO SE CONSIGNO EFECTIVAMENTE EN LA PARTE DISPOSITIVA.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, el recurso de aclaratoria tiende a que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane deficiencias de orden material que la afecten, aclara alguna expresión obscura, o supla las omisiones que adolece el pronunciamiento. Ello en razón de que la finalidad de la resolución es la subsitutción de la falta de certeza en cuanto al derecho, por una certeza jur´diica que ponga fin a la litis. En efecto el Art. 387 del Código Procesal Civil establece que el recurso de aclaratoria tiene como objeto: a) corregir cualquier error material; b) aclarar alguna expresión obscura; c) suplir alguna omisión en que se hubiere incurrido.-----------------------------------------

Que, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter, en el sentido de dejar establecido que las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 236

Asunción, 11 de agosto de 1998

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**1.- HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter en contra el Acuerdo y Sentencia No 197 de fecha 27 de Julio de 1.998, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el sentido de dejar establecido que las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa.----------

**2.- ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO JORGE R. GARCETE D. C/ LA LEY No. 838/96 Y LAS RESOLUCIONES NO.S 468 Y 78 DICTADAS POR LAS HONORABLES CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES". AÑO: 1996 - No. 795.-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO JORGE R. GARCETE D. C/ LA LEY No. 838/96 Y LAS RESOLUCIONES NO.S 468 Y 78 DICTADAS POR LAS HONORABLES CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES**". , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República Jorge Raúl Garcete Díaz.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA dijo**: “Que en estos autos el Procurador General de la República Dr. Jorge Raúl Garcete Díaz, bajo patrocinio del Procurador Adjunto se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la Ley 838/96 “Que indemniza a víctimas de violaciones de Derechos Humanos durante la dictadura de 1.954 a 1.989” y las Resoluciones de ambas Cámaras mediante las cuales el Poder Legislativo, se ratificó en la ley sancionada, rechazando la objeción total del Ejecutivo”.-----------------------------------

Que no es esta la priemra vez que el Poder Ejecutivo, al que debemos suponer que representa el Procurador -aunque no lo indique -, pretende que la Sala Constitucional declare la inaplicabilida de una ley que fue promulgada, expresa o tácita –pero obligadamente-, como consecuencia del rechazo de un veto u objeción total del Ejecutivo. No estoy de acuerdo con la legitimación activa del Poder Eujecutivo para realizar este tipo de impugnaciones. En efecto que esta conducta surge por la ausencia de una forma preventiva de declarar la inconstitucioanlidad de una ley antes de que ella entre en vigor, pero la Constitución es la ley Suprema de la República y si ello no es posible dentro de su marco, la inventiva de los funcionarios no puede cambiarla ni mejorarla.--------------------------------------------------------------

Tal como se presenta la presente acción no puede prosperar en efecto:

1.- La justicia constitucional interviene cuando una ley o norma (o en su caso resolución judicial) resulta contraria a la Constitución Nacional por violar principios o normas constitucionales, AFECTANDO derechos, privilegios, garantías o, en suma INTERESES JURIDICOS que el impugnante está en condiciones de representar. Esta situación crea un CONFLICTO JURIDICO CONSTITUCIONAL. Para que este CONFLICTO se transforme en un LITIGIO (como lo es la acción de inconstitucionalidad) es preciso una actitud específica, de una de las PARTES (la que pretende) y de la otra (la que resiste) (Carnelutti). Fuera de estos presupuestos la declaración solicitada a la Corte por intermedio de su Sala Constitucional, devendría una DECLARACION EN ABSTRACTO, la cual no está prevista en nuestra Constitución y por ende está prohibida. Piénsese, por ejemplo, A QUIEN IMPONER LAS COSTAS. En cuál “conflicto jurídico” estamos interviniendo? En qué sentido el Procurador General de la República representa INTERESES PATRIMONIALES DE LA REPUBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO NACIONAL? El poder Ejecutivo no puede invocar un interés jurídico distinto al del Congreso en la defensa del interés general de la República implicando en un instrumento normativo surgido de un proceso de creación legislativa que compete a ambos (pero fundamentalmente al Congreso).--------------------------------------------------------------------------------------

2.- El Poder Legislativo (fundamentalmente) y pero también el Poder Ejecutivo, son los poderes COLEGISLADORES. Una ley que pasó todo el proceso de creación de un instrumento legal, aunque éste haya sido el previsto para el caso de las leyes objetadas por el Ejecutivo, es una ley emanada de ambos poderes. Una ley completa, en la cual no cabe que los Poderes colegisladores se desarticulen y a continuación, se comporten como “particulares” en el recurso a la acción jurisdiccional. Que pasaría si la minoría del Congreso impugnara la ley por haber prosperado el veto u objeción del Ejecutivo? En algunos países existe la declaración consultiva o preventiva anterior a la promulgación. Acá, eso no es posible. Desde todo punto de vista, ninguno de los autores del proceso de creación de leyes puede “renacer” como un particular interesado e impugnar la aplicabilidad o inconstitucionalidad de la ley luego que esta ha sido sancionada y promulgada.-------

3.- Finalmente, está claro que lo que se pide, so color de impugnación constitucional, es la DEROGACION DE UNA LEY !! Lo cual resulta totalmente improcedente. En efecto, aunque el impugnante mencione la palabra “inaplicabilidad” que significaría en estos autos la inaplicabilidad para el “caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto CON RELACION A ESE CASO!! Nada. Lo que se pide es la derogación simple y llana de una ley por parte del Poder Judicial. Es algo que simplemente no podemos hacer.------------------------------------------------

4.- Por todo lo cual y de acuerdo, además, son los argumentos esgrimidos por el Señor Fiscal general, voto por el rechazo de la acción intentada.----------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA dijo**: “Una de las características más definitorias de un orden jurídico democrático, específicamente referido a la actividad jurisdiccional, constituye la transparencia de los fallos y la posibilidad, en los tribunales colegiados, de sentar la *dissenting opinions*.---------------------------------

Es cuanto pretendo aquí realizar sentado mi posición respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Corte. Para mí, la Ley 838 es radicalmente inconstitucional por las razones que más adelante desarrollo, y esta Corte se halla plenamente facultada, como guardiana del orden constitucional para declararlo así, como también más adelante expreso. Paso, en consecuencia, a fundar estas afirmaciones en las siguientes consideraciones.-------------------------------------------

1.- Resalto, en primer término, que por ningún concepto me hallo en desacuerdo con que las víctimas de cualesquier violación a los derechos humanos sean justa e integralmente reparadas en sus sufrimientos o daños realmente experimentados.-----------------------------------------------------------------------------------

Cuanto me hace discrepar del contenido de la ley en estudio es la forma con la que se pretende instrumentar tal reparación, apreciando que, en los mecanismos estatuidos en la misma, se abre una fuente fecunda de toda clase de corruptelas y situaciones reñidas con la legalidad democrática.--------------------------------------------

Todo ello, producto, justamente de las graves marginaciones de normas y principios constitucionales. Para justificar estas afirmaciones, desarrollo, seguidamente, mis apreciaciones.--------------------------------------------------------------

2.- La ley 838 viola el principio del juez natural. La Constitución es sumamente clara respecto de que “Sólo éste (el Poder Judicial) puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución” (art. 248).--------------------------------

Por tanto, se halla fuera de toda discusión, la notoria inconstitucionalidad de un procedimiento en el que otro órgano ajeno al Poder Judicial “se encargará de evaluar las pruebas ofrecidas” (art. 3º. Ley 838), sustrayendo el conocimiento de estas cuestiones a los jueces naturales.---------------------------------------------------------------

Sin abdicar de sus responsabilidad específicas establecidas por la Constitución (art. 247) no es posible tolerar siquiera que otros órganos, por las razones que fueren, se arroguen el derecho de determinar derechos y responsabilidades. Estas son cuestiones privativas del Poder Judicial. “Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable” (Art. 248).---------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, es la propia Constitución la que, independientemente de cualquier interpretación, de manera terminante y asertiva, fulmina de nulidad la ley aquí considerada.---------------------------------------------------------------------------------

3.- Derogación del régimen constitucional de la responsabilidad. No entiendo las razones que pudieran haber motivado la sanción de una ley especial en materia de responsabilidad por daños. La Constitución es sumamente clara: siempre existe responsabilidad, esta podrá hacerse efectiva contra el Estado por el hecho de sus funcionarios “con derecho de este a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto” (art. 106).------------------------------------------------------------------------------

En la ley impugnada, resulta que, en primer término, se soslaya todo el sistema de la responsabilidad civil establecido en el Título Octavo del Libro Tercero del Código Civil, en el que de manera clara y sistemática se exponen los diversos supuestos que dan lugar a responsabilidad y la manera como esta ha de hacerse efectiva.--------------------------------------------------------------------------------------------

En segundo término, se generar odiosas discriminaciones que rompen con el principio constitucional de igualdad, al realizar una antijurídica tasación de daños que, por cierto, en algunos casos podría beneficar a determinados sujetos pero que, en la generalidad de los casos, más que beneficios, para no pocos, importará el perjuicio de limitar el monto de la posible indemnización.--------------------------------------------

No se puede tasar en jornales situaciones tan diferentes, como las derivadas del sufrimiento, el dolor, la aflicción, la desesperanza, la pérdida de la satisfacción de vivir motivada por el hecho dañoso, equiparándolas, sin más, a tres o cuatro hipótesis prevista en el artículo 2º. De la ley impugnada.----------------------------------------------

Esto es lo que decía Cicerón “summun ius, summa iniuria”.-----------------------

Lo importante, entretando, es que al estatuir este régimen especial, de hecho se deroga todo el sistema de responsabilidad sobre el que la Constitución ha regulado la cuestión, puesto que no cabe pensar que cuando la constitución habla de responsabilidades (arts. 39 y 105) se refiere a otra cosa que no sea el sistema establecida en la legislación común.----------------------------------------------------------

Es más lo expresa enfática y literalmente: “toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho. (art. 39). Tal reglamentación no podía referirse, por supuesto, a una legislación como las que nos ocupa. En cualquiera de los casos, ella no es necesaria, puesto que “La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía” (art. 45).--------------------------------------------------------------------------------

Concebida actualmente la responsabilidad civil como un mecanismo de prevención y reparación de comportamientos antisociales, cabe, dentro de esta conceptualización eminentemente jurídica, una enorme cantidad de situaciones que, por supuesto, no aparecen ni por asomo en la legislación impugnada.-------------------

4.- Inseguridad jurídica. El principio rector en materia de responsabilidad por daños, es el de que la reparación debe ser integral (art. 1835 y 450 C.C.) de suerte que una vez establecida esta, no es posible entrar a buscar otras posibles razones para transformar el resarcimiento en un enriquecimiento ilícito repudiado por el derecho.-

Sin embargo, esta es la consecuencia antijurídica que fluye de la ley objeto de consideración: por una parte se establece y tasa una indemnización, pero por otro (art. 10) se abre otro cause para obtener más resarcimiento: más indemnización por “causa política”.--------------------------------------------------------------------------------------------

Aquí, francamente, cualquier intérprete se halla sin el más mínimo criterio de evaluación de la responsabilidad. Quienquiera que se haya sentido afectado en sus intereses y emigrado, podrá atribuir su legítima expectativa de mejora económica que en el exterior haya resultado fallida, a una “causa política”. ¿Querría significar esto que, por tal hecho, automáticamente debería ser indemnizado?. Fácil resulta advertir el peligro que todo esto traduce para los caudales públicos.------------------------------

Una cosa es haber experimentado un daño cierto y real, y otra cosa muy distinta la invoación de cualqueir motivación como fuente de indebido lucro. La indemnización jamás puede ser fuente de lucro, y por la ley que consideramos, la mera invocación a una “causa política” automáticamente extiende un manto de legalidad a cualquier aventura judicial. Con ello cuanto se realiza, no es otra cosa que la entronización de la inseguridad jurídica, valor cardinal de nuestro ordenamiento.-

5.- Por supuesto que se podrían acumular ingentes razones más para demostrar la irracionalidad y fatuidad de la legislación que nos ocupa. Pero nada se adelante con esto. Lo deseable hubiera resultado que de mediar, efectivamente, el deseo de asistir a las víctimas de violaciones de derechos humanos se habilitara alguna oficina especializada que les prestara la adecuada asistencia a las víctimas para hacer valer sus no negados derechos en los estrados judiciales, conforme a la legislación común en vigor que es a la que se refiere la Constitución.-----------------------------------------

De hecho, desde luego, así como está concebida esta ley configura una burla a la legítima expectativa de quienes resultaron víctimas de daños injustos durante determinado aciago período de nuestra historia.---------------------------------------------

En efecto, por el simple hecho de que aún no se cuenta con ningún Defensor del Pueblo, así como la remisión de los posibles créditos a una cuenta, permanente deficitaria del Presupuesto nacional, como lo es la de Obligaciones Diversas del Estado, nos está diciendo, bien a las claras, de la futilidad e incoherencia de sus prescripciones, frente a la objetiva existencia de normas específicas establecidas en la Constitución y en la legislación común que pueden tornar efectivos y operantes sus derechos.-------------------------------------------------------------------------------------------

Esta constatación me lleva a la convicción de que con la legislación propuesta, decididamente inconstitucional, se abre un ancho cauce para la corrupción. De sus prescripciones probablemente solo se beneficien los más audaces o bullangueros, y hsta me atrevería a pensar en falsas víctimas, que mediante un mecanismo establecido al margen de la legalidad sustrae del poder Judicial una cuestión eminentemente contenciosa, con todas las consecuencias desafortunadas que no son difíciles de imaginar.------------------------------------------------------------------------------------------

6.- La Corte Suprema de Justicia, como guardián del orden constitucional, se encuentra plena y perfectamente habilitada, para entrar a considerar una cuestión como la que nos ocupa.--------------------------------------------------------------------------

Justamente, e independientemente de otros supuestos, la justicia constitucional ha surgido como respuesta a la necesidad de encontrar un órgano jurisdiccional ha surgido como respuesta a la necesidad de encontrar un órgano jurisdiccional que al margen de la situaciones conflcitivas resueltas por la legislación ordinaria, ponga en vigencia el orden jurídico con la pléyade de valores anexa, representado por la norma fundamental es decir, la Constitución. Y aquí de lo que se trata es, precisamente, de hacer respetar ese orden constitucional, ante la notoria evidencia de su marginamiento, en el acto legislativo invocado.---------------------------------------------

Doctrinariamente, desde luego, en el ámbito de la justicia constitucional se suelen atribuir como de su competencia propia: aquellos que versan sobre los derechos fundamentales de libertad (en los que el afectado es un sujeto individual) ; los que versan sobre conflcitos entre órganos superiores del Estado y por último aquellos llamados “ilícitos constitucionales” cometidos por titulares de algunos cargos supremos estatales. El caso que nos ocupa hace referencia al segundo grupo de posibles conflcitos, previstos expresamente en las consittuciones de Alemania, Italia, España y otros países, y de manera genérica en nuestro inciso 5 del artículo 259 de la Constitución.-------------------------------------------------------------------------------------

De todo lo cual, para mí, resulta plenamente justificada la legitimación activa del Procurador General de la República, ya que nos hallamos ante una posible legislación que estatuye cuanto potencialmente podría representar crecidas obligaciones patrimoniales para la República, para cuya defensa, precisamente, se halla establecido este órgano constitucional (art. 246 inc. 1).-------------------------------

Reitero el concepto; es la justicia constitucional el órgano plena y válidamente establecido para la solución de conflictos interpoderes como el que nos ocupa. De no ser así, de nada habría valido su inserción específica en el texto constitucional, ya que retrotrayéndonos a las concepciones del siglo XIX se presupone que el Congreso solamente dicta leyes constitucionales, que no puede violar el orden constitucional, y que por consecuencia, el Poder Judicial nada puede hacer para evitar tales violaciones y sí aplicar ciegamente la ley. En otras palabras, volveríamos a ponerle vendas a las justicias.------------------------------------------------------------------------------------------

Personalmente, desde luego, pienso que el cometido de la justicia constitucional, como es *communis opinio* en todos los encuentros de especialistas en la materia, es mucho más amplio y se proyecta, decididamente, a la solución de cuestiones como la que nos ocupa.-------------------------------------------------------------

No es esta la ocasión de entrar a considerar otras cuestiones, como la de si la sentencia del tribunal constitucional es constitutiva o declarativa. Baste con señalar que, por el mero hecho de establecer la inaplicabilida de normas legales formales, ni se legisla ni se deroga nada, pero sí, se cumple con uno de los principios más caros atribuidos a la Corte, cual es el de constituirse en guardián del orden constitucional, atribuyendo valor positivo a un valor sustancial como el de la seguridad jurídica.------

7.- Por vía de mejor proveer, en estos autos se ha agregado una presentación en la que con la mejor de las intenciones, posiblemente se trata de ilustrar sobre la naturaleza y conveniencia del “amicis curiae”. Nada tiene de reprochable, salvo el hecho de que en tal carácter, esta institución que nada tiene que ver con el derecho romano, pues es propia del derecho anglosajón, cuando busca es brindar más y mejor ilustración al tribunal.-------------------------------------------------------------------------

Para mí, desafortunadamente, en esta ocasión, resulta sensible que no se haya reparado en las innúmeras falencias del texto legal impugnado, que dejo consignadas, introduciéndose diversas consideraciones que más inducen a la confusión que a una efectiva asistencia a los intereses que se dice postular. Según mi modesto entender, más útil habría resultado que de una buena vez, aplicando el derecho existente se hubiere implementado una efectiva asistencia legal a las víctimas de no pocas atrocidades del pasado que, como consecuencia de ocurrir a caminos irregulares, quedan irremediablemente sin satisfacción.--------------------------------------------------

En suma, por las razones que dejo consignadas, considero procedente se haga lugar a la acción. Así voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE**, se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los lmismos fundamentos.-------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 224

Asunción, 30 de Julio de 1998

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCA S.A. C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCA S.A.C.I. S/ ILEGALIDAD DE HUELGA”. AÑO: 1997 – No. 859.----------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay,a los quince días del mes de Julio del año de mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCA S.A. C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCA S.A.C.I. S/ ILEGALIDAD DE HUELGA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab.Adolfo Ferreira.-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **Doctor SAPENA BRUGADA dijo**. “Se presentó ante esta Corte el Abog. Adolfo Ferreira en representación del Sindicato de Trabajadores de INCA S.A.C.I. y solicitó la declaración de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 117 de fecha 18 de julio de 1.997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 77 de fecha 27 de octubre de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación, del Trabajo, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------------------------------

1. Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió declarar la ilegalidad de la huelga llevada a cabo por SITRIN (Sindicato de Trabajadores de INCA S.A.C.I.) en fecha 28 de junio de 1.996.-----------------------------------------------
2. En segunda Instancia, por la sentencia impugnada, se confirmó la resolución del inferior.---------------------------------------------------------------------------------
3. El impugnante se presenta ahora ante esta Corte, y alega que las resoluciones son arbitrairas y contrarias “...a principios elementales del Derecho Laboral y la Constitución Nacional, fundamentalmente la LIBERTAD DE HUELGA, LA DOCTRINA LEGAL, LA SANA CRITICA COMO MEDIO DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.-------------------------------------------------
4. La presente acción debe ser rechazada. Se busca la nulidad por inconstitucionalidad de los fallos con el argumento de la arbitrariedad. En lel caso en estudio, varios fueron los fundamentaos esgrimidos por los jueces a favor de la declaración de la ilegalidad de la huelga. En primer lugar, que el contrato colectivo de condiciones de trabajo prevé la vía de la negociación como estación previa dek solución a los conflictos laborales. En el caso en estudio, los magistrados consideraron que no se ha probado siquiera el intento de negociaciones directas exigidas por el contrato colectivo. También se expresa que la huelga ha sido resuelta sin que ella constituya un medio proporcionado para el fin perseguido. Estos y otros argumentos sustentan los fallos. ¿Pueden ser declarados inconstitucioanles por arbitrariedad?. La respuesta que se impone es la negativa. Cuando esta Corte se aboca al estudio de una sentencia verifica que la misma constituya una derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias que se probaron en el juicio. Por otra parte, la arbitrariedad se da sólo excepcionalmente cuando el juzgador “sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible...” (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, pág. 313). De la lectura del expediente surge que los fallos, resultado de la apreciación de los magistrados, no contienen en ellos transgresiones constitucionales que enmendar ni son producto del capricho de los jueces. Además, la apreciación que de las pruebas realizan los mismos es su facultad privativa, en la que sólo interviene la Corte en caso de estudio. Corresponde en consecuencia rechazar la acción planteada. Voto en tal sentido.
5. Las costas a cargo de la perdidosa.-----------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE dijo**. “Disiento con el voto del ministro preopinante. Considero que las sentencias cuestionadas han resuelto el conflicto de forma parcial puesto que, de conformidad las cosntancias de autos, no había motivo alguno para declarar ilegal la huelga iniciada por los trabajadores de Inca S.A.----------------------------------------------------------------------------------------

# En nuestra opinión, se han cumplido todos los requisitos exigidos constitucional y legalmente para la legalidad de una huelga. En efecto, a) la misma revistió el carácter de una “suspensión temporal, colectiva y concertada el trabajo” (artículo 358 del Código Laboral); b) la declaración de la huelga y la designación de los negociadores se lhizo de conformidad con los artículos 363 y 298 del mismo cuerpo legal; c) la comunicación respectiva a la autoridad del trabajo, así como al empleador, se hizo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 364 del aludido código; d) el motivo de la huelga estaba relacionado con la defensa de los intereses de los trabajdores.-----------------------------------------------------------------

El Artículo 376 del Código Laboral determina que una huelga es ilegal, en los siguientes casos:

“a) Cuando no tenga por motivo o fin, o no tengan relación alguna, con la promoción y defensa de los intereses de los trabajdores”.-----------------------------------

b) Cuando es declarada o sostenida por motivos estrictamente políticos, o tenga por finalidad directa ejercer coacción sobre los poderes del Estado; y

c) Cuando los trabajaodres de servicios públicos imprescindibles no garanticen los suministros mínimos esenciales para la población, definidos en el Art. 362.------

d) En la situación prevista por el Art. 366”.-------------------------------------------

Es evidente, de acuerdo con lo que llevamos dicho, que de ningún modo se puede hacer derivar la ilegalidad de la huelga de los trabajadores de la firma Inca S.a. de alguno de los motivos mencionados en los tres primeros incisos del artículo precitado. A la misma conclusión se arriba en relación con el inciso d), pues tampoco se ha dado la violación de lo prescripto en el artículo 366, ya que el empleador no cumplió algunas cláusulas del contrato colectivo, según se verá más adelante.----------

En el presente caso está claro que no se han afectado servicios públicos imprescindibles. Los trabajadores comunicaron a la empresa por telegrama de fecha 24 de juniod e 1996, la decisión de la Asamblea Extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de Inca S.A. de llevar a cabo una huelga indefinida, especificando los motivos de tal determinación y nombrando a los encargados de la negociación.-------

Los magistrados intervinientes, salvo el disidente, arguyeron que los trabajadores no demostraron la existencia real de los motivos que dieron origen a la huelga, lo cual contradice las constancias de autos. En efecto, está plenamente demostrada la suspensión de los contratos de trabajo de once empleados con estabilidad especial, quienes se consdieraron injustamente despedidos. Esta circusntancia a mi criterio demuestra, en primer lugar, que los “intereses profesionales de los trabajadores” fueron afectados y, en segundo lugar, que la patronal incumplió el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo en la parte que exige la ejecución del contrato de buena fé, con mutuo respeto entre los contratantes y con espíritu de cooperación, optando preferentemente por la vía de la negociación.-

El despido masivo de empleados antiguos, no es una medida fácil de aceptar por parte de los demás trabajadores. No se puede sostener que no exista proporcionalidad entre dicha medida y la reacción de los trabajadores, pues así como el despido es la máxima sanción que puede imponer un empleador, la huelga es también una medida extrema de parte de los obreros. Lo pactado en el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo era la obligación de las partes de recurrir a la negociación como paso previo para adoptar cualquier medida extrema. Pero si una de ellas viola el pacto, en este caso la patronal, lno se puede exigir que la otra reaccione paciente y confiadamente, ya que sus interese normalmente son más urgentes por ser la parte más débil económicamente en la relación laboral.----------------------------------

De ser cierta la existencia de una doble contabilidad, el argumento de que esto no afecta los intereses de los huelguistas, sino solamente los del Instituto de Previsión Social, resulta insostenible. Evidentemente los afecta, pues el monto del aporte está en relación con el monto de la jubilación que un día recibirán.--------------

En conclusión, considero que existen sobrados motivos apra que los trabajadores hayan tomado la decisión de ir a una huelga y ello está acreditado en autos. Por tanto, de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción deducida, con imposición de costas a la parte vencida.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí,d e que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 184

Asunción, 15 de Julio de 1.998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**.

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**JUICIO: “ANTONIO JORGE BARBOZA C/ EMPRESA PROSEGUR S.A. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y ocho, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA, ELIXENO AYALA Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE por ante mí el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Antonio Jorge Barboza c/ Empresa PROSEGUR S.A. s/ indmenización de daños y perjuicios”, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 14 de 24 de marzo de 1.997 fecha dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

Es nula la sentencia apelada?---------------------------------------------------------

En su caso, se halla ella ajustada a derecho?---------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: SOSA ELIZECHE, AYALA Y FERNANDEZ GADEA.---------------------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL Dr. SOSA ELIZECHE dijo: El recurrente ha interpuesto únicamente el recurso de apelación, sin embargo los órganos en alzada se encuentran facultados, conforme al art. 405 del Código de Forma para analizar la nulidad de la resolución de oficio por considerarse el recurso de nulidad contenido implícitamente en los recursos de apelación, en autos deducido. Analizada la Sentencia en cuestión no se advierten defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y AYALA manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. SOSA ELIZECHE dijo: Cabe recordar que el presente juicio fue promovido por Antonio Jorge Barboza quien reclama la indemnización de los daños y perjuicios emergentes del accidente de tránsito acaecido el día miércoles 7 de setiembre de 1.994 a la altura del Km. 170 de la Ruta 6ta. El demandante en la promoción de la acción formuló como pretensión el pago de la suma de Gs. 41.682.000 en concepto de gastos médicos; Gs. 3.200.000 en concepto de siete meses de invlaidez y 2.800.000 en concepto de resarcimiento por debilidad permanente en una de las piernas, lo que hace un total de Gs. 47.682.000.-

Por S.D. No. 92 de fecha 14 de agosto de 1.996 (foja 125 vlto. Y sgtes.), el Juzgado de Primera Instancia resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción y desestimar por improcedente la demanda promovida contra PROSEGUR S.A. en razón de que los documentos aportados por la parte actora no habían sido reconocidos en autos.---------------------------------------------------------------------------

En Segunda Instancia, por Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 (foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyu, resolvió revocar la segunda parte de la sentencia apelada, en cuanto desestima la demanda, haciendo lugar a la misma y condenando a la demandad a abonar la suma de Gs. 30.000.000 en concepto de indemnización. Argumenta el tribunal expresando que la culpa exclusiva de la demandada se halla acreditada por el parte policial que fuera corroborado por la declaración de testigos de la parte actora, así como que de las declaraciones de los testigos de la demandaa surge que no es la primera vez que el conductor se halla involucrado en un accidente de tránsito. Por otro lado consideró el Tribunal que la existencia del daño se halla probada, procediendo se estime de oficio la aplicación del art. 452.---------------------------------------------------------------------------------------------

Contra la resolución de la Segunda Instancia se alza la parte demandada, expresando que resulta improcedente la aplicación del art. 452 del Código ante la falencia procesal en la etapa pertinente, y añadiendo que en todo caso corresponde establecer el justo equilibrio entre la suma reclamada por el actor y los que estableciera el Tribunal, dado que la demandada nunca ha admitido los documentos presentados por la actora.------------------------------------------------------------------------

Sabido es que tratándose de daños causado por cosas inanimadas (culpa aquiliana), la carga de la prueba corresponde a aquel que pretende eximirse de la responsabilidad emergente del daño, vale decir al propietario o guardián de la cosa (art. 1847 del Código Civil). Sin embargo, en el caso de autos no existen pruebas que logren desvirtuar y la presunción establecida en la ley en contra del demandante, el dueño del vehículo que lo produjo, por lo que puede afirmarse que en autos se halla así demostrada la culpa de la parte demandada. A mayor abundamiento, esta última, que interpuso el recurso hoy en estudio, no se agravia en el mismo respecto de tal declaración.---------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al monto de la indemnización, el art. 452 del Código Civil preve en la hipóstesis de la imposibilidad de determinar dicho monto, cuando estuviese justificada la existencia del perjuicio, que la indemnización sea fijada por el juez, confiriendo así al arbitrio judicial la determinación del quantum. En el caso en examen, si bien las pruebas existentes referidas a la cuantía de los daños no fueron diligenciadas debidamente, ello no obsta a que el juez ejercite la facultad que le confiere la referida disposición legal, pues lo que la ley pretnede es evitar el escándalo de la falta de indemnización por la indeterminación del monto, aún cuando ello se debiera a la ausencia de probanzas referentes al quantum, como en el caso de autos, en el que la falta de diligencia de la parte actora no puede impedir la fijación del monto, conducta que sin embargo sí debe ser objeto de análisis en el momento de fijar los honorarios que correspondan al abogado.-------------------------------------------

Por estas consideraciones, opino que el acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 ( foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, debe ser confirmado, imponiendo las costas a la parte demandada. Es mi voto.-----------------------------------

A su turno los Doctores: AYALA Y FERNANDEZ GADEA manifiestan que sea dhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 183

Asunción, 10 de Julio de 1.998

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de nulidad.---------------------------------------

CONFIRMAR el acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 (foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.-------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas a la parte recurrente.-------------------------------------------

ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS EN LOS AUTOS: PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO S/ CADUCIDAD”. AÑO: 1.993 - N° 103.---**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS EN LOS AUTOS: “PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANA S/ CADUCIDAD**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Jorge Darío Cristaldo.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Dr. Jorge Darío Cristaldo, en representación del Partido Demócrata Cristiano, interpone excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 22, de fecha 3 de agosto de 1.993, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, y contra los artículos 67, inciso 2 y 68, inciso c, del Código Electoral, Ley 01/90.-----------------------------------------------------

Creemos que la vía de impugnación ejercitada no es la correcta. De conformidad con el artículo 538 del Código Procesal Civil, “la excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado....al contestar la demanda..., si estimare que ésta se funda en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”. Es decir, la excepción de inconstitucionalidad sólo procede dentro de los parámetros mencionados.----------------------------------------------------------------

Prescindiendo del análisis de la cuestión de fondo uno de los actos cuestionados reviste la forma de resolución judicial, presuntamente violatoria de la Constitución por sí misma, a criterio del peticionante, por lo que de conformidad con el artículo 556, inciso a, del C.P.C., debería haber sido atacada por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, en relación con las disposiciones legales impugnadas, la vía adecuada es la que acabamos de señalar.------------------------------------------

Aceptadas estas ideas, resulta evidente que previamente debieron agotarse los recursos ordinarios, tal como lo exige el artículo 561, del C.P.C. En efecto, el mismo peticionante interpuso los recursos de apelación y nulidad contra el A.I. Nº 22 de fecha 3 de agosto de 1.993 (fs.5). Los mismos en principio le fueron denegados (fs. 15), pero más adelante (fs.29), en el escrito presentado por el peticionante, se informa que “por A.I. Nº 193 de fecha 28 de julio de 1.994 esa Corte Suprema concedió -mediante recurso de queja deducido por mi parte- los recursos de nulidad y apelación contra el A.I. Nº 22 de fecha 3 de agosto de 1.993 del Tribunal Electoral de la Capital”.----------

No siendo la excepción de inconstitucionalidad la vía adecuada para impugnar la resolución judicial y las disposiciones legales individualizadas más arriba, y estando pendientes de resolución recursos interpuestos contra aquélla, corresponde no hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad deducida.----------------------------------------

El estudio y la decisión sobre la aplicación o no en forma retroactiva del artículo 77 de la Ley Nº 834/96, al caso en estudio, debe ser realizado por las vías y en las instancias correspondientes. Es mi voto.------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : 00 7

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Germán Acosta c/ La Galera S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”. Año: 1.997 - Nro. 371.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Germán Acosta c/ La Galera S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos” promovida por el Sr. Germán Acosta por sus propios derechos, bajo patrocinio de Abogado.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:.---------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Sr. Germán Acosta por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del proveído de fecha 30 de abril de 1.997 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el A.I Nro.125 de fecha 6 de junio de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.---------------------------------------------------------------------

1.- El juicio laboral que nos ocupa fue iniciado por Germán Acosta contra La Galera S.R.L. por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales. Por el proveído impugnado se resolvió reconocer la personería de la parte demandada, tener por contestada la demanda y correr traslado de la excepción de prescripción deducida.-------------------------------------------------------------------------------------

2.- El Sr. Acosta apeló este proveído y el Tribunal resolvió por el interlocutorio también impugnado, declarar mal concedidos los recursos. Los magistrados de segunda instancia decidieron en este sentido, argumentando que el proveído solo es susceptible de revisión por la vía del recurso de reposición (art. 238 del C.P.T.), y que el mismo no figura entre los tipos de resoluciones que admiten el recurso de apelación (art. 241 del C.P.T.).-----------------------------

3.-El impugnante cuestiona ambas decisiones por el hecho de que el escrito de contestación de la demanda y que originó el proveído del 30 de abril de 1.997 fue agregado después de vencido el plazo, violándose el artículo 47 de la Constitución Nacional que consagra la igualdad de las personas ante la ley.----

4.- De las constancias de autos surge que la situación que originó la disconformidad del impugnante se dio como sigue. La parte actora solicitó se acuse la rebeldía a su contraparte por no haber contestado la demanda. Posteriormente se adjuntó el escrito de contestación con cargo firmado ante la otra actuaría en un expediente entre las mismas partes. Según el demandado la razón fue la ausencia de la secretaria original y la confusión en Secretaría por existir un juicio similar. La actora en cambio rechaza esta tesis, considerando que el escrito debió presentarse en la Secretaría que corresponde, siendo este procedimiento arbitrario.-------------------------------------------------------------------

5.- La acción debe ser rechazada. Una característica que debe guiar los actos de las partes y de los magistrados es el de dar amplia participación a los sujetos del proceso. Surge en este caso, que el escrito estaba firmado por una actuaría del mismo Juzgado y que existe un expediente entre las mismas partes. La confusión por tanto pudo darse. No está definido si el error se debió a la ausencia de la secretaria original, a la distracción del abogado o a la de los funcionarios. Tal vez todas estas circunstancias actuaron en forma concomitante. Sin embargo, este no es motivo para hacer lugar a la presente acción que tiene por finalidad reparar efectivas violaciones constitucionales que en el caso en estudio no surgen manifiestas. Por otra parte, el Juez optó por admitir el escrito, con cargo firmado, estando esta decisión dentro de sus facultades. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción.-------------------------------------

6.- Las costas a cargo de la perdidosa.--------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO : 113**

Asunción, 22 de mayo de 1.998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. ---------------------------------------------------

**Ante mí:**

# Acción de inconstitucionalidad en el juicio:"Daniela Ojeda Vda. de Báez c/ Ley 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 1089 del 18 de junio de 1996".

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA

En la Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de abril del año novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte a de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **ÓSCAR PACIELLO y LUIS LEZCANO CLAUDE,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Acción de inconstitucionalidad en el juicio: "Daniela Ojeda Vda. de Báez c/ Ley 525, del 30 de diciembre de 1994 y solución No 1089 del 18 de junio de 1996", a fin de resolver la acción de constitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Daniela Ojeda Vda. de Báez.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Daniela Ojeda Vda. de Báez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley N'525, de fecha 30 de diciembre de 1994, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995", y contra la Resolución N' 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: "La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses".--------------------------------

En virtud de la Resolución No 1089/96 "se deniegan por improcedentes las solicitudes de pensión presentadas por herederas de veteranos de la guerra del Chaco".

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente" (artículo 130).-----------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que “ *en* los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución".------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46, segunda parte, de la Ley No 525/94.----------------------------------------------------------------------------------------

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y siguientes). La disposición legal impugnada, sin expresarle concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan sólo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionalmente y no deben ser objeto de restricciones.-------------------------------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidoso. Es mi voto.

*A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------*

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA *N* U M E RO: 90**

### Asunción, 24 de abril de 1998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E *S* U E L V E**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la resolución No 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C.

**IMPONER** las costas a la perdidoso.-------------------------------------------

##### **ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mi:**

JUICIO: “SUMARIO INSTRUIDO AL GRAL. DE DIV. (SR) LINO CESACR OVIEDO SILVA, GRAL. DE BRIG.. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ Y CNEL. (SR) JOSE MANUEL BOBEDA MELGAREJO S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN E INSUBORDINACIÓN OCURRIDO EN FECHA 22 Y 23 DE ABRIL DE 1996 EN DISTINTAS UNIDADES MILITARES DE LA REPUBLICA”.------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA No. OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay a los diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Raul Sapena Brugada, Presidente, Dres. Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude y los Miembros del tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Dres. María Mercedes Buongermini Palumbo, Raúl Torres Kirmser y Luis Mauricio Domínguez, quienes integran la Corte Suprema de Justicia en reemplazo de los Ministros inhibidos Dres. Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano y Carlos Fernández Gadea, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos en autos, por el Gral. De Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, contra la S.D. No 1 de fecha 9 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario.-------------------------------------------------

Consta que se ha corrido vista al señor Fiscal General del Estado. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, de conformidad con el art. 174 de la constitución Nacional y disposiciones de la Ley No 609/95, resolvió plantear y votar las siguientes:-----

**CUESTIONES:**

## Es nula la sentencia recurrida?.-------------------------------------------------

En caso negativo, se halla ajustada a derecho?.-----------------------------

VOTACIÓN A LA PRIMERA CUESTION:

De conformidad con el art. 7º del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por Acordada No 80/98, se realizó la votación y conocido el resultado, se designó al Ministro DR. ELIXENO AYALA, a fín de redactar el voto de la mayoría, cuyo texto se transcribe a continuación.-----------

VOTO DE LA MAYORIA: El Abog. Max Narváez Matto, por el cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo, y el Abog. José Francisco Appleyard Herrero, bajo patrocinio del Abog. Clemente Barrios, en representación del Gral, Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, interpusieron los recurso de apelación y nulidad contra la S.D. No 01/98, del 9 de marzo de 1998, del Tribunal Militar Extraordinario de las FF.AA. de la Nación que resolvió: 1) Condenar al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva a sufrir la pena de diez años de prisión militar, que cumplirá el 12 de enero del año 2008, por la comisión de los delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación, más la responsabilidad civil emergente de los delitos. 2) Condenar al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo a sufrir la pena de tres años de prisión militar, que cumplirá el 7 de enero del año 2001, por la comisión del delito contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, más la responsabilidad civil emergente del delito. 3) Disponer la baja absoluta de las FFAA de la Nación para los condenados.---------------------------

1. **Recurso de nulidad interpuesto por el Abog. Max Narváez Matto:** El recurrente fundamenta el recurso de nulidad en lo siguiente: a) Que el Coronel José Manuel Bóveda no fue juzgado por juez natural, sino por tribunales especiales prohibidos por la Constitución Nacional; b) Que el Tribunal Militar Extraordinario fue creado ex post ipso, es decir con posterioridad a la consumación de los hechos; c) Que los Tribunales Militares Extraordinario unicamente están previstos para tiempo de guerra y no para tiempos de paz; d)Que el Tribunal Militar Extraordinario constituye una Tribunal Especial, creado y conformado para juzgar a determinadas personas, en violación de la Constitución Nacional; e) Que se violó el derecho a la defensa en juicio; f) Que la defensa se vio privada de diligenciar pruebas, habida cuenta que el Tribunal dispuso el cierre de sumario y omitió se eleve la causa al estado plenario; g) Que no pudo declararse la rebeldía del encausado por falta de presentación del escrito de conclusión en el plazo fijado por el Tribunal, puesto que el mismo resulta indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa.—

### Análisis del recurso:------------------------------------------------------------

* 1. Si bien el art. 17 numeral 3º, de la Constitución Nacional establece la prohibición de ser juzgado por tribunales especiales, dicha normativa debe interpretarse dentro del contexto en el cual se encuentra, armónica y sistemáticamente con otras disposiciones legales.-----------------------

El art. 174 de la Constitución establece la existencia de tribunales militares para el juzgamiento de delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley y cometidos por militares en servicio activo. Por su parte el Código de Procedimiento Penal Militar establece en su art. 290 al 295, la creación de Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales.-------------------------------------------------------------------

La existencia de la Justicia Militar, como órgano jurisdiccional-administrativo, integrante o no del Poder Judicial, con tribunales militares especializados en faltas y delitos militares, se halla consagrada en numerosos Estados, entre los cuales se encuentra en nuestro.----------------------------------

La misma ni implica la existencia de un fuero personal exclusivo para los militares, en violación del principio de la igualdad ante la ley y en el acceso a la justicia, considerando que los mismos están sujetos a dicha jurisdicción en razón de la especialidad en la materia, es decir únicamente en caso de faltas y delitos militares; en las otras materias de juzgamiento en las cuales se vean involucrados, corresponde su tratamiento por la justicia ordinaria.----------------

Esta tesis, además de su eficacia práctica, encuentra respaldo en calificada doctrina: “Es corriente que, para indicar que los militares por ciertos delitos deben ser juzgados por tribunales militares, se diga que gozan de fuero militar, con lo que pudiera creerse que los militares tienen ciertos privilegios de orden procesal. Nada de eso existe actualmente. El fuero militar de carácter personal y privilegiado es hoy dia una institución anacrónica. Los militares son juzgados por los tribunales militares cuando incurren en ciertos delitos señalados por la ley; en los demás casos son procesados por los tribunales ordinarios (..) El fuero militar no es, pues, un fuero personal, sino real, o sea, establecido en razón de la naturaleza del asunto o delito (delito militar) y en consideración del lugar y circunstancia en que se cometió el delito” (Vide: Astrosa herrera, Renato “Código de Justicia Militar Comentado”. Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1985. Págs. 1 y 2; ver además Rubianes, Carlos J. “Manual del Derecho Procesal Penal”, Ed. Depalma Bs. As. 1985, Tomo III págs. 489 a 500).

“La jurisdicción militar se divide en jurisdicción judicial militar y jurisdicción disciplinaria militar. Por la primera, los tribunales militares juzgan los hechos más graves, aquellos que constituyen delitos; por la segunda, las autoridades militares sancionan ciertos hechos de menor gravedad, que se llaman faltas disciplinarias o trasgresiones..” (Astrosa Herrera Op. Cit. Pág. 6).-

“Se dan numerosas razones para justificar la existencia de la jurisdicción militar. Las más importantes son: a) Necesidad, exigida por la disciplina, de que los propios jefes militares, que tienen potestad de mando, posean, asimismo, la potestad disciplinaria y la jurisdicción penal militar para castigar todos aquellos hechos (faltas o delito) que signifiquen transgresiones a la disciplina...; b) Necesidad de inspirar en los inferiores la indispensable confianza en sus jefes para obtener así la debida obediencia, confianza que se debilitaría en el caso de que una autoridad siversa de la militar tuviera que indagar e instruir una causa por cuestiones de disciplina; c) Necesidad de que las infracciones a la disciplina sean juzgados por técnicos, y es indudable que los jefes militares están en mejor situación de apreciar el alcance de esas transgresiones; d) Necesidad que hay de que donde vaya una Fuerza Armada por razón de guerra, campaña o maniobra, la acompañe la autoridad que ejerza la jurisdicción penal militar; y e) Necesidad de un procedimiento rápido, lo que no puede obtenerse con autoridades judiciales diversas a los miltiares” (Vide Astrosa Herrera, Op. Cit. Pág. 3).-----

“El hecho de que la jurisdicción penal militar se remonte, en sus orígenes, a las más antiguas sociedades civilizadas humanas, y la circunstancia de que todos los Estados, grandes o pequeños, sean o no potencias militares, cualquiera que sea su cultura, tradición jurídica o su orden político, tengan establecida la jurisdicción militar prueba palpablemente que esta es una necesidad inherente a la naturaleza de los Ejércitos de los Estdos para el mantenimiento de su unidad y disciplina” (Vide: Vico, Pietro, Diritto Penale Formale”, 1917. Pág. 106).-----

Incluso Jeremías Bentham, que no era partidario de las jurisdicciones especiales, acepta, sin embargo, la jurisdicción militar, al expresar: “En un ejército, en una escuadra, la exactitud de la disciplina estriba enteramente en la propia obediencia del soldado, el cual no es tan dócil como sería de desear, sino en cuanto ve en el oficial que lo manda un juez que pueda castigarlo, y sbe que no puede libertarse del castigo no hay intermedio entre este y la culta. Además, para juzgar bien delito de esta clase, es preciso entender el oficio y solo los militares son capaces de dormar un juicio pronto y claro hacer de cuanto pertenece a la disciplina o respecto a lo ocurrido en una acción” (Vide: Bentham, Jeremías. “De la Organización Judicial”, Paris, 1828,, Pág. 35 Citado enla obra: Renato Astrosa Sotomayor “Jurisdicción Penal Militar”, Editorial Jurídicia de chle Santiago, 1937. Pág. 37).--------------------------------

“Los militares, además de las responsabilidades legales que tienen en su calidad de ciudadanos tienen una resposabilidad penal militar por los delitos genuinamente militares en que puedan incurrir, y una resposabilidad disciplinaria por las faltas disciplinarias que puedan cometer; además, si tienen la calidad de Oficiales, tienen una responsabilidad moral funcionaria por los actos deshonrosos que puedan perpetrar” (Vide: Astrosa herrera. Op. Cit. Pág. 7)

La Sala Constitucional, por Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1997, en el expediente caratulado: “Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio: Fernando Sindulfo Ruiz Ramírez c/ el art. 290 del Código de Procedimiento Penal Militar y contra el Decreto No 17365 de fecha 29 de mayo de 1997 dictado por el Poder Ejecutivo”, declaró que la conformación del Tribunal Militar Extraordinario no riñe con los preceptos constitucionales.------

* 1. En cuanto al segundo punto: Si bien el art. 5º, de la Ley No 844/81, Código de Procedimiento Penal Militar en Tiempo de Paz y de Guerra, establece como disposición general que: “Nadie puede ser juzgado por comisiones ni por ribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad”, dicha disposición debe interpretarse armónicamente con aquellas de carácter especial, dentro del mismo Código, referentes a la conformación de **Tribunales Militares extraordinarios para el juzgamiento de Generales** (Arts. 290 al 295) ya que el mismo art. 290 previene la constitución de un tribunal Militar Extraordinario, integrado por el Poder Ejecutivo, compuesto de cinco Generales, en los posible con mayor antigüedad que acusado.-------------------------------------------------------------------

Asimismo, el art. 291 del mismo cuerpo legal establece el nombramiento de un Fiscal General ad-hoc, en lo posible de mayor antigüedad que el acusado, nombrado por el Poder Ejecutivo para el efecto.------------------

El Tribunal Militar Extraordinario se constituyó por Decreto No 17365 del 29 de mayo de 1997, para el juzgamiento del Gral. Sindulfo Ruiz Ramírez **y a quienes resulten cómplices o encubridores** (ver fs. 215 de autos). Posteriormente por A.I. No 2/97 del 13 de agosto de 1997, del Tribunal Militar Extraordinario (fs. 442 de autos), se amplió el sumario incluyéndose en carácter de procesado al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo, en virtud de la unidad de sumario, por conexidad subjetiva. Encuentro ajustado a derecho no solo la competencia de Tribunal sino la inclusión del Cnel. Bóbeda en el sumario.------------------------------------------------------------------------------

Es inexacta la afirmación de que para el juzgamiento de Oficiales Generales en tiempo de paz, los tribunales militares extraordinarios constituyen tribunales ex post facto. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal Militar no se determina al juez después de cometido el delito, sino que el tribunal se integra en base a las funciones y atribuciones que la ley establece con anterioridad (Vide: Jofré, Tomás “ Manueal de Procedimientos Civiles y Penales”. Ed. La Ley. Bs. As. Sd. Tomo II Pág. 236). Determina en cierto modo un mecanismo análogo al de tribunales de jurados que se forman después de haberse cometido el delito y se haya producido la acusación, ello no menoscaba derechos y garantías constitucionales del encausado.--------------------------------

* 1. La fundamentación expuesta debe rechazarse por las razones señaladas en el inciso anterior y en el que se trata a continuación.----------------
  2. El Tribunal Militar Extraordinario, no constituye un tribunal especial, ilegal, creado para el juzgamiento personal y arbitrario de los encausados, debido a que su integración se encuentra prevista en la ley, para juzgar a Oficiales Generales que hayan cometido delitos militares.--------------

La igualdad ante la ley, no queda afectada por la existencia de tribunales militares, para el juzgamiento de delitos militares, cometidos por militares en servicio activo, de conformidad con la Constitución Nacional de la Ley. Recuérdese que: “La igualdad consiste en que todos los individuos que se encuentran en una misma situación sean tratados de idéntica manera: no se la rompe porque un civil es juzgado por el juez en lo civil, un comerciante por un juez de comercio, o un ciudadano que se ha dedicado a las explotaciones mineras, al juez de minería en los asuntos relacionados con esta; tampoco se pierde la igualdad ante la ley, porque un militar sea juzgado por tribunales militares” (Jofré, Tomás. Op. Cit., Tomo I, págs. 19 y sgtes; Tomo II, pág. 235)

Los delitos por los cuales fueron acusados y condenados los encausados, constituyen delitos militares. La competencia para su juzgamiento corresponde a la justicia militar y la constitucionalidad del Tribunal Militar Extraordinario fue declarada por esta Corte (Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1997), en la Acción de Inconstituconaidad presentada por el Gral. Sindulfo Ruiz Ramírez. Si bien dicha resolución no produce efecto erga omnes, adquiere debida entidad con relación a esta causa –posteriormente ampliada contra el Cnel. Bóbeda y el Gral. Oviedo, quienes no interpusieron acciones similares al respecto.-------------------------------------------------------------------------------

Con las apreciaciones expuestas, entiendo que la integración de tribunales militares extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales por delitos militares cometidos en ocasión de encontrarse en servicio activo, se encuentra ajustado con las normas constitucionales y legales, por lo que los agravios expresados resultan inoficiosos.------------------------------------------------

* 1. En cuanto a la violación del derecho a la defensa alegada por e Cnel. Bóbeda, la misma debe ser desechada, en razón de que el mencionado militar en fecha 7 de enero de 1998 en la audiencia fijada para prestar declaración indagatoria solicitó al Tribunal la suspensión de dicha audiencia hasta tanto se le provean las copias para su defensa, proveído cumplido inmediatamente. La siguiente audiencia fijada para el 6 de febrero de 1998, nuevamente fue suspendida, en razón de que el encausado,Cnel. Boveda Melgarejo, alegó que no fue notificado de la integración del Gral. González Maldonado, recusando al mismo tiempo al Secretario del Tribunal. Que en fecha 9 de febrero del corriente año comparece nuevamente el Cnel. Bóbeda a los efectos de prestar declaración indagatoria, habiéndose llevado a cabo la misma constando la declaración en fs. 762/763; sin embargo a petición de la defensa la audiencia fue suspendida en razón de encontrarse fatigado el encausado, por lo que el Tribunal dispuso la prosecución de la indagatoria para el día10 de febrero de 1998, constando la misma en fs. 776/778. Esta audiencia nuevamente fue suspendida esta vez por recomendación del Fiscal interviniente en razón del tiempo transcurrido en la indagatoria fijándose la prosecución de la misma para el día siguiente, constando a fs. 793/796 dicha diligencia.----------------------------

Es palmaria la evidencia de que el encausado prestó declaraciones indagatorias, que aunque fueron suspendidas, no implican que se le haya negado el derecho a ser escuchado.-------------------------------------------------------------

f)El argumento de que el Tribunal no permitió a la defensa practicar pruebas al no elevarse la causa a plenario, no resiste el menor análisis habida cuenta la precisión contemplada en el art. 293 del código de Procedimientos Penal Militar que señala: **“El procedimiento ante los Tribunales Militares Extraordinarios para juzgar a Oficiales Generales será breve y sumario”.-**

Todo procedimiento penal tiene: “una etapa preventiva, otra investigativa y una decisoria (Vide: Carnelutti, Francesco. “Principios del Proceso Penal”, Ed Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1971. Tomo II Pags. 94 a 286”).Dichas etapas fueron observadas escrupulosamente en la causa, con la debida garantía del derecho de defensa conforme puede apreciarse en los ocho tomos del expediente.-----------------------------------------------------------

En la jurisdicción penal militar ordinaria en tiempos de paz, esas etapas se llevan a cabo de distintos órganos: la primera, por un juez instructor designado al efecto; la segunda, por el juez de instrucción militar; y, la tercera, por el Juez de Primera Instancia en lo Militar.-----------------------------------

En caso de conformación de **Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales,** no existe esa diferenciación en razón de que un mismo órgano es el que realiza los procedimientos de prevención de investigación y de decisión, en un mismo proceso y en unidad de acción.----------------------------------------------------

Por otra parte, al defensa articuló incidentes, recursos, recusaciones, excepciones, tacha de testigos, que demuestran que el encausado tuvo debida participación en el proceso.---------------------------------------------------------

Es opinión compartida que: El procedimiento sumario en tiempos de paz, con procedimientos y términos análogos a aquellos en tiempo de guerra, se aplica en los siguientes casos excepcionales: a) cuando es necesaria la represión de un delito, para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las fuerzas armadas; b) en caso de delitos graves, como traición, sublevación, motín, vías de hecho contra el superior, ataques a guardia, asesinato a centinela” (Vide: Rubianes, Carlos J., Manual de Derecho Procesal Penal”. Ed. Depalma Bs. As. 1985, tomo III. Pág. 498, Igounet, oscar (h) y Igounet, Oscar, Código de Justicia Militar. Anotado, comentado con jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera”. Librería del Jurista. Buenos Aires. 1985, Pág. 150).-------------------

Por tanto, considero que el A.I. No 17/98, del 28 de febrero de 1998 (fs. 1430), por el cual se declaró cerrado el sumario y se dispuso la entrega d elos autos al Fiscal General Militar Ad-Hoc, para formular el libelo acusatorio, así como el A.I. No 18/98 del 4 de marzo de 1998 (fs. 1452 y vlto.) y el A.I. No 19/98 de la misma fecha (fs. 1453/1455), se ajustan a derecho. La circunstancia de que el A.I. No 17/98, fue dictado un dia sábado no obsta a su validez, de conformidad con lo dispuesto por el art. 97 del Código de Procedimiento Penal Militar.-------------------------------------------------------------------------------------

1. Con respecto al punto de que no se puede acusar la rebeldía sin haberse presentado el escrito de conclusión, se puntualiza que el derecho a la defensa fue ejercido durante todo el proceso: tanto en la declaración indagatoria, como en el ofrecimiento de pruebas, así como en la impugnación e interposición de recursos, et. Y dada las características del juicio, breve y sumario, la argumentación carece de relevancia.---------------------------------------------

Consta en el expediente que se corrió traslado a los defensores del Cnel. Bóbeda Melgarejo y del Gral. Oviedo, para que presenten sus conclusiones (ver fs 1439/1442 de autos y al haber transcurrido el plazo sin que hayan presentado, el acuse de rebeldía (ver A.I. No 20/98, del 4 de marzo de 1998, fs. 1457 de autos), deviene procedente.----------------------------------------------------------

Una vez cerrado el sumario, es potestativo del juez tomar la declaración al procesado o a los testigos, si lo creyesen conveniente (art. 43 del Código de Procedimiento Penal Militar).----------------------------------------------------------

Por las razones expuestas, considero que el A.I. No 20/98, del 4 de marzo de 1998, fs. 1457), por el cual se dio por decaído el derecho de los acusados de presentar los escritos de contestación del libelo acusatorio, y se llamó autos para sentencia, se encuentra ajustado a derecho.-----------------------------------------

No encontrándose vicios que ameriten la declaración de nulidad de oficio de la sentencia recurrida por parte de esta Corte, el recurso de nulidad debe ser rechazado.------------------------------------------------------------------------------

1. **Recurso de nulidad interpuesto por el abog. José Francisco Appleyard Herrero:** El recurso de nulidad presentado por el Abog. José Francisco Appleyard, al no ser fundado en su escrito en forma separada será estudiado conjuntamente con la apelación.---------------------------------------

A su turno el **DR. RAUL SAPENA BRUGADA** manifiesta su adhesión al voto del presente Dr. Elixeno Ayala, por los mismos fundamentos.----

**AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAYORIA FORMULADO POR EL DR. OSCAR PACIELLO:-------------**

1. En estos autos se plantea la nulidad de la S.D. No 1/98 dictada por el tribunal Militar Extraordinario en el “sumario instruido el Gral. De Div. (S.R.) Lino César Oviedo Silva, Gral de Brig.. (S.R.) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y Cnel. DEM (S.R.) José Manuel Bóbeda Melgarejo s/ Supuestos delitos contra el orden y la seguridad de la FF.AA. dela Nación e insubordinación ocurridos en fecha 22 y 23 de abril de 1996 en distintas unidades militares de la República.---

El recurso en cuestión, se funda en variados argumentos que más adelante se consideran, y a los efectos de una consideración integral de los mismos, se estudian bajo esta misma rúbrica los esgrimidos por cada uno de los recurrentes, ya que al margen de que son conceptualmente similares se dan diversas repeticiones que no ameritan tratamiento individualizado y reiterado.-------------

1. A fin de acceder a una consideración más apropiada de la materia objeto de estos recursos, consideramos de rigor, con carácter previo, puntualizar algunos aspectos que hacen a la naturaleza jurídica del proceso en el que se dan.

En este orden de cosas cabe señalar que, básicamente el derecho de fondo a aplicar es el Derecho Penal Militar. Este ha ganado, según los reputados autores que más adelante señalamos, sustantividad propia (Maurach Zipf, D.Penal, t.I, p. 15; Jacob, D. Penal p. 69) resaltando Zaffaroni que “nadie puede tener muchas dudas de que los integrantes de los tribunales militares no forman parte del Poder Judicial de la Nación, pero no por ello podermos afirmar que su jurisdicción es administrativa respecto de los delitos. Los tribunales militares no pueden estar integrados por órganos del poder judicial, porque lo impide la naturaleza de las cosas en la circunstancia excepcional, pero ejercen funciones jurisdiccionales, de la misma manera que en función de la circunstancia excepcional, el comandante de una nave ejerce funciones de oficial público” agregando “De este modo, creemos que el ámbito de aplicación del derecho penal militar se caracteriza por el bien jurídico y por la persona de los autores” /Tratado, I ps. 217, 218), finalmente, Carlos Fontán Balestra, en su conocido Tratado (t. I p. 73) expresa: “Sobre esas bases, ante la realidad innegable de la existencia de un cuerpo de leyes represivas militares que, entre otros delitos, configuran los de traición, rebelión, espionaje, contra el régimen constitucional, vías de hecho contra el superior, abuso de autoridad, insubordinación, motín, desobediencia, sublevación, usurpación de mando, deserción, contra el honor militar, infidelidad en el servicio, etc. con particulares previsiones en lo que concierne a imputabilidad, causas de justificación, culpabilidad, condena de ejecución condicional, con pena peculiares y otras modalidades, parece exacto que toda construcción con arraigo en el pasado y tradición legislativa y doctrinal ininterrumpidas, conceden al derecho penal militar un contenido particular, que según se ha expresado, no proviene del hecho de que el sujeto activo de las infracciones sea un militar, sino de la especial naturaleza de los bienes o intereses jurídicos tutelados: el honor militar, la disciplina y la eficiencia de servicio, elementos indispensables para que las fuerzas armadas puedan cumplir la función que les corresponde en la organización del Estado..”-------------------

Excusado resulta, a la vista de estas autorizadas opiniones de los tratadistas, señalar que cuanto en el proceso de nuestra referencia se juzga, no son hechos, conductas o delitos comunes que apuntan a la defensa de determinados bienes jurídicos de la comunidad en general, sino conductas típicas vinculadas a los requerimientos propios de las fuerzas armadas, tales como: el honor, la disciplina y la eficiencia. Y a este fin, por consiguiente, le son anexas las previsiones procedimentales que permitan su precisa determinación y eventual punición

1. Teniendo en consideración los elementos apuntados, corresponde avanzar en la consideración de los agravios que sustentan la petición de nulidad. Conviene señalar que la nulidad por la vía del recurso respectivo procede en tanto cuanto la Sentencia en revisión se hubiere apartado de las formas y solemnidades prescriptas por las leyes. Desde un punto de vista formal no se aprecia que el acto jurisdiccional recurrido adolezca de un vicio de esta naturaleza que autorice mayores consideraciones. La misma se adecua a un orden lógico de razonamiento y brinda fundadas razones (con las que se podrá o no concordar), en función a las cuales arriba a la conclusión conocida. Por tanto, este agravio debe desestimarse.------------------------------------------------------
2. También, por la vía de esta impugnación de nulidad, se ha cuestionado la misma validez del Tribunal Militar que ha producido la sentencia. Se afirma por vía de agravios que se trata de un tribunal especial repudiado por la Constitución. Ya en ocasión de juzgar la acción de inconstitucionalidad deducida por uno de los coprocesados, el Gral. SR. Sindulfo Ruiz Ramírez, esta corte ha dejado claramente sentada su interpretación en el sentido de que aquí no nos hallamos ante ningún “tribunal especial”. Para llegar a esta conclusión, se ha tenido presente la doctrina predominante en esta materia, entre otras, por la Corte Suprema argentina, cuyos fundamentos se comparten, en el sentido de que si la existencia de un tribunal se halla prevista con carácter general e igual para todos, en una ley anterior al hecho del peroceso, no puede hablarse de que se trate de un órgano creado específicamente para juzgar un hecho “ex post ipso”, que es cuanto, concretamente, veda la constitución. Este agravio, por tanto, debe ser igualmente rechazado.--------------------------------------------------------------
3. Se aduce también, en apoyo de la declaración de nulidad impetrada, que en este proceso se ha violado las normas del debido proceso legal. Esta afirmación se sustenta en variados ordenes de consideraciones que serán examinados a continuación:---------------------------------------------------------
   1. En primer lugar se expresa que el trámite impuesto al proceso ha excluido una etapa fundamental del proceso penal, cual es, la ausencia de elevación de la causa al estado plenario.------------------------------------------

El artículo 293 del Código de Procedimiento Penal Militar expresa:

“El procedimiento será breve y sumario. La sentencia que recaiga será inapelable, debiendo dicho Tribunal actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar”.----------------------------------------------

En sustento de la tesis de que la causa debió elevarse a plenario, afirman los recurrentes que esta norma estatuye que el Tribunal deberá actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar, y que, por tanto, se debió dar al procedimiento el trámite normal que divide el proceso de dos etapas, una de ellas, el plenario.---------------------------------------------

Si tal fuere la interpretación que corresponde, resulta de todo punto de vista superflua esta norma, ya que hallándose legislado en el código tal proceder, no se aprecia la razón por la que se tendría que insistir en decir que se deben observar las prescripciones del Código.------------------------------------------------

Y lo que es más importante, bajo tales condiciones resulta que el párrafo “El procedimiento será breve y sumario” queda descolgado y sin razón de ser en el contexto del Código. Y, ciertamente, no se conoce ningún criterio interpretativo por virtud del cual de una norma solamente deba utilizarse un párrafo y desecharse otro. Cualquier interpretación debe ser integral, desde que no se supone que el legislador haya incurrido en inadvertencia o demasía.--------

En otras palabras no se puede constituir al intérprete en ligislador, acordándole la facultad de excluir arbitrariamente la consideración de una expresa prescripción de la ley.------------------------------------------------------

Por tanto, la única interpretación que cabe, y es la que se ha seguido en la sentencia recurrida, es aquella que armonizando los conceptos embebidos en la norma, es de que el procedimiento será breve y sumario” utilizando en cuanto fuere pertinente las demás normas del código procesal militar y no (como podría haber ocurrido) por ejemplo, las normas del proceso, de conocimiento sumario legislada en el Código Procesal Civil. Es ésta, en nuestro concepto la correcta exégesis que surge de la letra clara de la ley interpretada de manera integral y armónica.------------------------------------------------------------------------------

No se aprecia, por tanto, desde este punto de vista ninguna violación de las reglas del debido proceso.-------------------------------------------------------

* 1. Pero, se ha afirmado además que la elevación de la causa al estado plenario es un trámite esencia cuya violación determinaría la nulidad de lo actuado.-----------------------------------------------------------------------------

Sobre este particular, también corresponde formular algunas puntualizaciones. En primer lugar, ni se da la nulidad por la nulidad misma, y en la hipótesis de que tal fuere la sanción de una determinada situación, ella debería hallarse expresamente prevista en alguna norma. Tal cosa aquí no ocurre.------

Desde el momento que el código manda expresamente que el procedimiento sea breve y sumario está dicho que confiere al Tribunal un margen de apreciación suficientes para implementar los actos del procedimiento conforme a su finalidad esencial y no sujetarlo a forma determinada. Al respecto dice Calamandrei “la historia de las instituciones judiciales demuestra que las formas adoptadas originariamente para alcanzar ciertos fines, tienden a sobrevivir a su función y a permanecer cristalizadas en la práctica aún después de terminada su justificación histórica, como fin en si mismas (Rel. Grandi); así, a veces, el valor puramente instrumental de las formas que deberían servir para facilitar la justicia, degenera en formalismo y las mismas se convierten en objeto de un culto ciego como fórmulas rituales que tienen por si mismas un valor sacramental (en el lenguaje forense, en efecto, el procedimiento se llama también rito). Y, en tales circunstancias, no deja de tener fundamento la repugnancia de los profanos, entre los cuales es común la creencia de que el procedimiento mata el derecho (Instituciones, Vol. I.p.328).-----------------------

En el contexto que dejamos señalado es evidente, por tanto, que la partición de la instancia en sumario y plenario no se halla prescrita para esta clase de juicio; que, por lo mismo, al no existir una norma expresa que así lo disponga, no es posible fulminar de nulidad un procedimiento que se ha ajustado a la letra de la ley, y sobre todo, a las finalidades propias de la justicia penal militar, como señalamos al comienzo.------------------------------------------------

Cabe advertir, finalmente, por cuanto se refiere a esta cuestión, que en la evolución del proceso penal, este trámite no es el único y progresivamente se busca superarlo mediante algunas constituciones tales como el Proceso Abreviado (que incluso ha sido propuesto como vía alternativa en el Anteproyecto de Código Procesal Penal actualmente en estudio en el Congreso) u otras formas que buscan alcanzar mayor eficacia (Ver: Procedures Penales d Europe, Delmas-Marty; Puf, Paris, 1995).------------------------------------------

En otros términos no se advierte que por el hecho de haberse obviado una formalidad, no prevista expresamente par esta clase de procesos, se tenga que anteponer consideraciones formalísticas de dudosa eficacia y vigencia, a cuanto emerge de la tramitación acabada de un proceso en el que se han observado las reglas sustanciales del proceso. Vale decir, tampoco aquí se advierte lesión que determine y conduzca a la declaración de nulidad solicitada. El agravio debe rechazarse.----------------------------------------------------------

1. También, se ha aducido que en el proceso que nos ocupa se han violado los principios que hacen a la garantía del derecho a la defensa. En verdad y según las constancias del proceso, se aprecia que los procesados han sido oportunamente notificados de la imputación de que eran objeto, ha solicitado testimonio de estas actuaciones y han dispuesto de razonable oportunidad para ejercitar su defensa.---------------------------------------

El hecho de que el principal inculpado se haya negado a prestar declaración indagatoria, antes que favorecer su afirmación de que se ha violado el derecho a la defensa, más bien robustece la presunción de que su reticencia obedece al propósito de impugnar posteriormente todo lo obrado como de hecho ahora ocurre, ya que una atenta observación de las actuaciones, permite verificar una conducta poco conducente a la utilización efectiva de tal derecho, al punto de haber librado el ejercicio de la defensa a un defensor de oficio, hecho que robustece la afirmación de que deliberadamente se ha intentado generar una causal de impugnación. En tales condiciones y habiéndose acreditado con las constancias del proceso la disponibilidad de oportunidades para el ejercicio de la defensa, igualmente corresponde el rechazo de esta impugnación.--------------

1. Como argumento final también se ha aducido que la formación de esta causa en sede penal viola el principio constitucional de “non bis in idem”. Difícilmente puede sustentarse esta tesis desde el momento, como anteriormente lo hemos mencionado, de que los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico penal militar son diferentes y buscan la preservación de otros valores que los del régimen penal ordinario. Una sentencia del tribunal constitucional español expresa que “El principio non bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueden producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes. (STC 77/83).--------------------------------------------------------------------

Vale decir que cuando nos hallamos ante normativas diferentes que propician el tratamiento diferenciado de las cuestiones, como aquí ocurre, resulta de imposible aplicación el principio esgrimido. Por tanto, también en este caso, e agravio debe desestimarse.-----------------------------------------------

1. De manera genérica, finalmente, es del caso traer a colación los conceptos de un prestigioso tribunal europeo que sobre estos particulares expresa: “En el ámbito militar, en el que la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales, el procedimiento de carácter disciplinario no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales, pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de reacción frente a las infracciones de la disciplina militar”.----------------------------------------------------------

En otras palabras, no es dable equiparar, sin más instituciones propias de la legislación ordinaria común, propias de la ciudadanía en general, con las derivadas de una relación de sujeción especial, como lo es la condición de quien reviste el estado militar. Es la razón por la que, estos recursos no pueden ser admitidos ni considerados con los parámetros ordinarios de juzgamiento, sino atendiendo, como reiteradamente lo venimos sosteniendo, a los caracteres propios de la institución militar, que no admiten, sin grave detrimento de su condición de institución subordinada y no deliberante la equiparación con quienes no se hallan en tal condición.--------------------------------------------------

Fundados pues en estas consideraciones, corresponde no hacer lugar al recurso de nulidad.-------------------------------------------------------------------

**AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAYORIA FORMULADO POR EL DR. ENRIQUE SOSA ELIZECHE.---**

A su turno el Dr. Enrique Sosa Elizeche dijo que se adhiere a la opinión del Ministro, Dr. Elixeno Ayala, por sus mismos fundamentos y por las consideraciones ampliatorias que pasa a expresar:-------------------------------------

Es sabido que el recurso de nulidad tiene por objeto subsanar vicios o defectos de que pueden adolecer los requisitos que condicionan la validez de los actos procesales (errores in-procedendo), vale decir, está vinculado a la reparación de los vicios que hacen a la competencia, a la voluntad, a la idoneidad y a la posibilidad jurídica.-----------------------------------------------------------

Así, el Código Procesal Civil dispone que el recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes”. Por otra parte el artículo 269 del Código Procesal Penal Militar establece “el recurso de nulidad tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas sustanciales prescriptas a su respecto por este Código, o por omisión de formas esenciales de procedimiento, o por contener este, defectos que por expresa disposición del derecho, anulen actuaciones.-------------------------------------------------------------------------------

Es necesario advertir que estas cuestiones que hacen a la nulidad por vicios ya sea de la sentencia, ya del procedimiento, están vinculadas estrechamente con el examen de la constitucionalidad del fallo que debe ser analizado de oficio por esta Corte Suprema en atención a la obligación de fundar las resoluciones en la Constitución conforme a la jerarquía de las normas vigentes según lo establece el artículo 15 inc.b del Código Procesal Civil y a al facultad que le confiere nuestra ley fundamental a la Corte Suprema de Justicia de conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad.---------------------------------

Ambos apelantes cuestionan en primer lugar la competencia del Tribunal Militar Extraordinario que dictó el fallo recurrido, aduciendo que se trata de un tribunal especial y como tal, prohibido por la constitución en el art. 17 inc.3. Corresponde recordar que por Tribunales Especiales se entiende a aquellos que son creados con posterioridad al hecho que motiva su actuación (ver Felix Paiva, Derecho Constitucional, Tomo II pág. 307, Derecho Constitucional, Volumen I, Luis López Guerra y otros pág. 319, Valencia 1994), En ese sentido doy de opinión que el Tribunal Militar Extraordinario integrado por decreto 17.365 cuyo testimonio obra a fs. 215 no reviste las características que la doctrina exige para un tribunal especial. Se trata en ese caso de un Tribunal previsto con anterioridad al hecho investigado en el Código Procesal Penal Militar (art. 290) para Juzgar a Generales, que debe integrarse por cinco Oficiales Generales designados por el Poder Ejecutivo, cuya procedencia fue declarada por el A.I. No 4/96 (fs. 212) dictada por la Suprema Corte de Justicia Militar, por lo que el Poder Ejecutivo procedió a la integración por el referido decreto.---------------------------------

Es decir el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales es un órgano creado en el Código Procesal Penal Militar con mucha antelación al hecho que motiva el proceso. La circunstancia de que se haya procedido a integrar el referido Tribunal con posterioridad al hecho investigado no lo convierte en Tribunal Especial, del mismo modo que en los casos en que existe el Tribunal de Jurados, en el derecho comparado, ellos no son considerados especiales por la circunstancia de que sus miembros sean designados con posterioridad al hecho investigado.---------------------------------------------------

En nuestro propio derecho existen otros casos en que la integración se produce con posterioridad al hecho como en los casos de impedimentos de los Jueces que pueden llegar a ser reemplazados por abogados matriculados (ver artículo 201 Código de Organización Judicial).--------------------------------------

En el derecho comparado se admite la integración como en las Cortes Marciales de los Estados Unidos. Al respecto ver igualmente lo expresado en la obra Derecho Constitucional, Quiroga Lavié pág. 446, donde afirma: “Tribunales Militares para juzgar Militares: no son comisiones especiales pues está dentro de las atribuciones del Congreso dictar los reglamentos y ordenanzas para el gobierno de la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y de guerra, siempre que la integración de estos Tribunales esté dispuesta por ley y no quede arbitrio del Poder Ejecutivo”.---------------------------------------------------------

Cabe señalar igualmente que en lo que respecta a la función de los Tribunales Militares ellos tienen por misión asegurar la disciplina dentro de las fuerzas armadas, disciplina que conforme enseña toda la doctrina es de la esencia del orden que debe existir en el ámbito castrense, objetivo fundamental que sin embargo no puede ir divorciado del orden jurídico nacional. De ahí deriva la unidad de jurisdicción en nuestro Derecho Constitucional, lo cual significa que el Derecho Militar y el Derecho Penal Militar integran la órbita del orden jurídico nacional y no constituyen un orden jurídico distinto. Por esa razón nuestra Constitución establece la recurribilidad ante la justicia ordinaria, órgano jurisdiccional del Estado, de los fallos de los Tribunales Militares.-----------------

Debemos recordar así mismo, que los Tribunales Militares realizan una actividad de carácter jurisdiccional aun cuando se trate de un órgano administrativo (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 557), de ahí que el Derecho Penal Militar forme parte del derecho Penal Administrativo. Es importante destacar estos conceptos a los efectos de una adecuada ubicación del proceso que está siendo analizado.-----------------------

También es importante destacar que la pena o sanción disciplinaria en el orden administrativo, militar o no, tiene un régimen diferente al Derecho Penal, ya que son distintos los bienes jurídicos tutelados, siendo fundamentalmente en el Derecho Administativo y en particular en el Derecho Penal Militar la protección del orden y la cohesión que deben imperar en el ámbito castrense, orden en el cual está interesada toda la sociedad que ha organizado y armado a las Fuerzas Armadas para su protección, por lo que cualquier acto contratio a esa finalidad o a ese bien jurídico protegido, cualquier intento de agresión a la sociedad desarmada o de alteración de la disciplina, tiene una sanción diferente, mucho más grave, a la que pudiera surgir en la hipótesis de un acto similar en la esfera civil.----------------------------------------------------------------------------

Por eso no debe dejar de considerarse que el Tribunal Militar Extraordinario que dictó la sentencia en revisión, es un Tribunal de carácter administrativo pero que realiza una actividad jurisdiccional. Pero reitero, no por eso debe considerarse como formando parte de un orden jurídico distinto ni paralelo al orden jurídico civil, sino que se halla integrado al mismo.--------------

La circunstancia de que supuesto delito cometido por los mismos hechos está siendo investigado en la justicia ordinaria, no obsta a la sanción establecida en el orden castrense puesto que se trata de delitos distintos que responden a la protección de bienes jurídicos diferentes.---------------------------------------------

La Sala Constitucional de esta Corte, en lo que respecta a las competencias de dicho Tribunal, ha resuelto en el Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1.997, no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 290 del Código Procesal Penal Militar y contra el Decreto No 17.365 del 19/5/97 con lo cual la cuestión referente a la competencia y a la integración ha quedado resuelta definitivamente.----------------------

En el proceso militar, el sumario no tiene solo un carácter informativo no se trata unicamente de un acopio de actuaciones investigativas para una posteior acusación, como ocurre en el proceso penal sino que constituye un procedimiento en el que se da participación activa al imputado, al cual se le otorga con amplitud el derecho a la defensa. En ese procedimiento, el imputado puede ofrecer y producir todo tipo de pruebas. En otros términos, como en todo procedimiento administrativo tendiente ea establecer responsabilidades e imponer sanciones, el proceso es contradictorio desde sus inicios y, desde luego, no es secreto para el acusado. Todas las pruebas producidas durante ese procedimiento se realizan mediante el control debido a las partes. Dentro de esa etapa incluso se admite la oposición de excepciones.-----------------------------------------------------------

Vale decir que dentro del procedimiento breve y sumario que rige la actuación de los Tribunales Militares Extraordinarios para Juzgar a Generales, a los cuales corresponde toda la investigación y el juzgamiento no es procedente o es innecesaria la división de la causa en sumario y plenario, como lo sería cuando interviene un Juez de Instrucción y un Juez de Primera Instancia Militar. En el caso de autos la omisión de la elevación de la causa a plenario no ha ocasionado ningún agravio puesto que, el Tribunal, ha hecho posible dentro del procedimiento el adecuado debate, el debido control y el pleno ejercicio del derecho a la defensa en juicio, no habiéndose producido la violación de ninguna norma de carácter constitucional ni legal.------------------------------------------

Para un correcto análisis de la cuestión corresponde distinguir lo que se denomina juicio sumario, del concepto de sumario como etapa de instrucción dentro del proceso penal.----------------------------------------------------------------

El juicio sumario, en contraposición al juicio ordinario o plenario, es aquel en el cual se abrevian los trámites y los plazos, ya sea por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas (vease acepción juicio sumario, en Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).-----------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido opina Guillermo Cabanellas, para quien la acepción se refiere también al nombre de ciertos juicio en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez (Diccionario Jurídico Elemental, acepciones juicio y sumario pag. 172 y 302).---------------------------------------

La etapa del sumario, en contraposición a la etapa del plenario, es aquella fase preparatoria o inicial que tiene por objeto reunir los elementos de convicción indispensables para dilucidar si se puede o no acusar, durante el plenario, a una o más personas determinadas, como culpables de uno o más delitos (Osorio).------

Vale decir, en la primera acepción hace referencia a una clase o especie de proceso, y en la segunda, a una etapa procesal, dentro de un mismo proceso.------

Hechas estas precisiones, es de señalar que el Derecho Penal Militar reconoce dos clases de procesos.-----------------------------------------------------

1. **El proceso penal militar ordinario,** substanciado ante Tribunales Militares Permanentes, y consta por lo general de dos etapas: el sumario y el plenario. Se encuentra regulado en los artículos 41 y sgtes. del Código Procesal Penal Militar.---------------------------------------------------------------------------
2. **El proceso penal militar extraordinario,** de carácter sumario y breve, con trámites y plazos abreviados, substanciados por lo general ante Tribunal extraordinarios integrados para cada causa.-------------------------------

En tiempo de paz, estos procesos extraordinarios de carácter sumario se aplican a aquellos caso que precisen de la represión inmediata de un delito para mantener la moral, la disciplina y el espíritu de las fuerzas armadas o cuando se trate de delitos graves, como traición, sublevación, motín, saqueos, vías de heco contra superiores, ataque a guardia y asesinato de centinela y otros casos excepcionales previstos en la ley (véase la acepción “Juicio Sumario Militar” en Osorio Op.cit.) (Nuestro Código Procesal Penal Militar contempla este procedimiento justamente para el procesamiento de generales por delitos cometidos en servicios activo).--------------------------------------------------------

En tiempos de guerra se sigue el procedimiento sumario, siempre que exigencias de la disciplina o razones de urgencia lo ordenen así. (Osorio. Op Cit).-------------------------------------------------------------------------------------

Con respecto a esta clasificación, la doctrina diferencia lo que denomina el Procedimiento Ordinario, que consta efectivamente de dos etapas procesales (el sumario y el plenario), del Procedimiento Extraordinario, de carácter breve y sumario, substanciado ante un Tribunal Extraordinario integrado para cada causa.-------------------------------------- ------------------------------------------

El art. 293 del Código Procesal Penal Militar, al referirse a los Tribunales Militares Extraordinarios para juzgar a Generales establece que el procedimiento sera breve y sumario y que el Tribunal debe actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar **.---------------------------------------**

Se refiere obviamente a las reglas generales y comunes del procedimiento penal militar, aplicables siempre que sean compatibles con la naturaleza breve y sumaria del proceso extraordinario, como por ejemplo, la forma de las notificaciones, los medios de prueba, el mérito de las mismas, a las formalidades de la indagatoria, etc. ------------------------------------------------------------------

Pero ello no significa en modo alguno la obligatoriedad de la aplicación de todas las reglas del proceso ordinario a estos procesos extraordinarios, aún a costa de la desnaturalización de carácter sumario consagrado por la propia ley (entiéndase sumario como clase de proceso y no como etapa).---------------------

En ese sentido, es lógico suponer que el carácter sumario del proceso extraordinario no se corresponde con la división del proceso penal en la etapa sumaria y plenaria, que por sus características exige plazos y actuaciones más prolongados.------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, en el proceso sumario es natural la concentración de las actuaciones en una sola etapa, para conseguir justamente la abreviación, de los trámites, que constituye su esencia y objetivo.-------------------------------------

Se puede afirmar por tanto, que el proceso sumario es instructivo y contradictorio a la vez, vale decir, en una sola etapa se desarrollarán las actuaciones de instrucción propias de la etapa del sumario, y las del proceso contradictorio y de conocimiento, mediante el ejercicio del derecho a la defensa, y al control, producción e impugnación de pruebas, propios de la etapa plenaria.

No debe olvidarse que el derecho militar tiene por objetivo fundamental el mantenimiento de la disciplina dentro de un orden jerárquico, objetivo que debe ser tenido en cuenta en el momento de la interpretación de las normas penales militares y procesales militares, circunstancias que no se dan en el ordenamiento común ( ver Martínez Muñoz, Ildefonso; Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar, pág. 205).------------------------------------------------------

Por lo demás, el carácter sumario del proceso constituye una consecuencia lógica del principio de economía procesal, en virtud del cual, no solo es posible adoptar las medidas necesarias para lograr la economía, celeridad y eficacia del procedimiento, sino también valorar los vicios o defectos procesales y rechazar las pretensiones de nulidad que no incidan en los derechos fundamentales del imputado y en la decisión de fondo (Véase Eduardo García de Enterria y Tomás R. Fernández Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Civitas, 3ª Edición, Madrid, pag. 440).---------------------------------------------------------------------

En nuestro caso concreto, no se observa de que modo la sola omisión de elevación a plenario pueda afectar los derechos del imputado y la decisión final, dado que se le ha citado en varias oportunidades para ejercer su defensa, se le ha designado defensor de oficio y se le ha posibilitado producir, ofrecer e impugnar las pruebas.-----------------------------------------------------------------------

Sostener lo contrario, nos llevaría al extremo de anular absolutamente todos los procedimientos administrativos sancionadores, que como es sabido se discuten en una sola etapa, se denominan también sumarios y no se elevan a discusión o debate en plenario. (No existe jurisprudencia ni doctrina que haya sostenido la existencia de un estado de indefensión en los sumarios administrativos por la omisión de la etapa plenaria para la discusión de la causa, ni siquiera en aquellos caso en los cuales resultan aplicables en forma directa las normas del Código Procesal Penal, como sucede por ejemplo en los sumarios a funcionarios públicos por imperio del art. 54 de la ley 200. Se ha considerado suficiente el cumplimiento de las garantías constitucionales: derecho a la defensa, a nombrar abogado, oportunidad para producir, ofrecer, controlar e impugnar pruebas, etc.).-----------------------------------------------------------------

Precisamente una de las características de los procesos sumarios es el de la modificación y simplificación de las reglas del proceso ordinario tal como ocurre en el proceso de conocimiento sumario establecido en el Código Procesal civil en el que se establecen modificaciones al régimen ordinario.---------------------------

En conclusión, lo importante será, en todo caso, que se reconozcan al imputado las garantías constitucionales establecidas en el art. 17 de la constitución, para todo proceso del cual pudiera derivarse pena o sanción.--------

En cuanto al derecho a la defensa, del examen de los autos surge claramente que no existe ninguna violación al mencionado derecho establecido en la Constitución. A fojas 567 obra el A.I. No 5/98, dictado por el Tribunal Militar Extraordinario en donde se le emplaza al General Lino César Oviedo para que designe defensor, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se le nombraría defensor de oficio. La notificación obra a fojas 614 de autos. El referido General en el escrito obrante a fojas 625, al tiempo de recusar a los integrantes del Tribunal Militar Extraordinario, manifestó su negativa a someterse al Tribunal y a sus facultades de investigar y juzgar en la presente causa”. El Tribunal Militar Extraordinario por providencia de fecha 29 de enero de 1998, designó como abogado defensor del encausado al Defensor de Reos Pobres Militares Tte. Primer J.M Rubén Eladio Aquino Cabrera.-----------------------------------------

Además, el Tribunal Militar Extraordinario señalo audiencia para la indagatoria del referido encausado (fs. 696), trámite procesal, que luego de certificados médicos presentados, se llevó a cabo en el recinto del cuartel donde guarda reclusión el encausado, constituyéndose en la habitación donde manifestó que no se niega a declarar pero que se abstiene a hacerlo en este acto por razones de salud; todo ello consta a fojas 736 y siguientes de autos.-----------------------

El Tribunal por A.I. No 9/98 dispuso convertir la detención en prisión y dejar establecido que los supuestos hechos por los cuales se halla preso y procesado el Gral. DIV. (S.R.) Lino César Oviedo Silva se hallan incursos en los Art. 88 inc. a) y b), en concordancia con el artículo 191 y 138 del C.P.M. y los artículo 146 inc. a) y e), en concordancia con el artículo 151 del Código Penal Común.--------------------------------------------------------------------------------

Queda evidenciado que el General Oviedo tuvo oportunidad de defenderse designando a un Abogado y al no haberlo hecho se le designó a un defensor de oficio quién ejerció su función adecuadamente conforme consta en las actuaciones de fojas 613, 620, 621, 622, 623 y 736 a 737 de autos.----------------

Debe tenerse presente que l Tribunal Militar Extraordinario es un órgano del Estado, previsto en el ordenamiento jurídico por lo que cualquier cuestionamiento debió ser realizado ante ese órgano, ejerciendo la defensa, de forma tal que la abstención y la negativa a someterse al Tribunal no constituían la conducta apropiada.------------------------------------------------------------------

A su turno el **DR. LUIS LEZCANO CLAUDE** manifiesta su adhesión al voto del ponente, Dr. Elixeno Ayala, y a los demás votos del mismo sentido.----

**VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. FELIPE SANTIAGO PAREDES:**

1. El A.I. No 4 de la Suprema Corte de Justicia Militar del 16 de Diciembre de 1996 (fs. 212 Tomo II) había declarado la procedencia de la formación del Tribunal Militar Extraordinario, previsto en el art. 290 de la Ley 844/80, Código de Procedimiento Penal Militar, para el juzgamiento del Gral. De Brig. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez.-----------------------------------------------

Por **Decreto No 17.365 del 29 de Mayo de 1997 (fs. 215 –T.II),** el Presidente de la República del Paraguay y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación **CONFORMO** un Tribunal Militar Extraordinario para juzgar generales (fs. 215/216 – 2º T.). El art. 1º remarca el objetivo: Juzgar el Gral. Brig.. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y a quienes resulten cómplices y encubridores, por los supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar Mariscal Francisco Sosa López (los días 22 y 23 de abril de 1.996). Se inició la instrucción del Sumario por A.I. No 1/97 (fs. 225 –T II).- El A.I. No 2/97 extiende al Cnel. José ;. Bóveda Melgarejo (fs. 442 T. III).-------------------

Durante la misma época de la investigación militar, el Gral. (SR) Oviedo estaba siendo procesado en la jurisdicción ordinaria por los **supuestos hechos del 22 y 23 de Abril de 1.996.** Logró la revocatoria del Auto de prisión dictado en su contra y el rechazo de pruebas ofrecidas por el Presidente de la República.---------------------------------------------------------------------------

Por A.I. No 8/98 (fs. 697 – T IV) del Tribunal Militar Extraordinario, se amplio el Sumario, incluyendo al Gral. Oviedo en el proceso militar.--------------

Comparando las fechas 22 y 23 de Abril de 1.996 y 29 de Mayo de 1.997, el Tribunal Militar Extraordinario se presenta como tribunal previsto o establecido en la Ley, pero recién conformado (designado sus integrantes) con posterioridad a los hechos.----------------------------------------------------------

La denominación Tribunales Militares Extraordinarios está consagrada en el Título XVI de la Ley No 844 / 19 / 12/ 80, que dice: **Cuando EN TIEMPO DE GUERRA llegase a ser indispensable dar un pronto ejemplo de justicia en interés de la disciplina, uno de los Comandantes indicados en el Art. 253, podrá constituir un TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO, con tal que el indiciado sea sorprendido infraganti, o perseguido por el clamorpúblico o por un hecho notorio”. El TITULO SIGUIENTE (XVII. Art. 290) previene la posibilidad de INTEGRAR EL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO PARA JUZGAR A GENERALES. Este Tribunal NO ESTA INCLUIDO ENTRE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ, según el Art. 10 de la Ley No 840/80 –ORGANICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES que dice: “**De los Tribunales Militares en tiempo de Paz –Art. 10: La jurisdicción militar en tiempo de paz, será ejercida por: a) La Suprema Corte de Justicia Militar, b) Los Jueces de 1ª Instancia; c) Los Jueces de Instrucción, d) el Ministerio Público; e) El Defensor de Pobres; y f) Por los demás funcionarios que en esta Ley se determinen.-------------------------------------------------------------------------

**1ª.** **Conclusión:------------------------------------------------------------------**

**El Tribunal Militar Extraordinario establecido en la Ley, recién fue conformado, integrado y organizado, después de los hechos y no se incluye entre los órganos militares en tiempos de paz (Ver art. 278, Código de Procedimiento Penal Militar; Art. 10, Ley No 840/80).----------------------------**

**El Art. 5º de la Ley No 844/80 (CPPM) dispone: Nadie puede ser juzgado por comisiones ni por Tribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad”.----------------------**

**No basta crear. Es necesario conformar, integrar y organizar. Es decir, completar con la parte que faltaba, coordinando los medios y las personas adecuados (según el Jefe en este caso. Ver diccionario de la Lengua Española, Real Academia. Madrid. 1992).---------------------------------**

**Una formulación positiva exige que la función jurisdiccional sea ejercida por los magistrados instituidos previamente por la Ley para juzgar una clase de asuntos o una categoría de personas (Obra Derecho Procesal Penal, T. II. Vélez Mariconde. Edit. Lerner).------------------------------------**

1. El Acuerdo y Sentencia No 754 del 31/12/97 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría (Votos de los Ministros Paciello y Sapena) sostiene que es posible el funcionamiento del Tribunal Militar Extraordinario previsto en el art. 290 del Código Procedimiento Penal Militar. El Ministro Lezcano lo considera constitucional, coincidente con el dictamen de la Fiscalía Gral. Del Estado.---------------------------------------------

Para defender la constitucionalidad del Art. 290 del CPPM la mayoría de la Sala Constitucional sostiene que teniendo en cuenta la organización y características de las Fuerzas Armadas, así como la necesidad de mantener la disciplina y subordinación se han instituido **Tribunales especializados** para el juzgamiento de los delitos militares.---------------------------------------------------

Admite que existen **Tribunales Especializados** que son permanentes, y concluye que “no podría atribuirse tal carácter (Especial) a un Tribunal que se halla previsto en el código respectivo, con **carácter permanente e igual para todos** los que revistan en la condición de militar”.----------------------------------

Sin embargo, **LOS UNICOS TRIBUNALES MILITARES** en permanente actividad en tiempo de paz son las que expresamente menciona el art. 10 de la Ley 840/80 Orgánica de los Tribunales Militares, que **NO INCLUYE A LOS TRIBUNALES MILITARES EXTRAORDINARIOS,** “conformados” según las circunstancias.----------------------------------------------

La **posibilidad del funcionamiento** de una justicia militar, que incluye el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales del Art. 290 del CPPM, a juicio de la Sala Constitucional no es especial, y sería constitucional porque no se puede declarar en abstracto la prohibición de llevar adelante un proceso”. Anticipó sin embargo, “que la Corte no puede prejuzgar respecto de las defensas que pudiera oponer (el imputado Ruiz Ramírez) en el proceso respectivo”. No se ha impugnado no se han allegado elementos de juicio que se hayan sometidos al conocimiento de esta Corte, para determinar **SI LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO SE HALLAN EN OPOSICIÓN O IMPORTAN UNA VIOLACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL”.----------------------------**

En la hipótesis de aceptarse un Tribunal Militar especializado Extraordinario o especial, debe entenderse, que solo tendrá competencia sobre delitos exclusivamente militares, cometidos por militares activos, no previstos en el Código Penal común.------------------------------------------------------------

Al respecto, el Art. 174 de la Constitución Nacional, que modifica la norma 293 del Código de Procedimiento Penal Militar, señala: “Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la Ley Penal Común como por la Ley Penal Militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses, En caso de duda, de si el delito es común o militar, se lo considera como delito común..”----------------------------------------------------------------------------------

Los hechos de 22 y 23 de Abril de 1.999 ya fueron considerados por la corte Suprema de Justicia al resolver por A.I. No 562/ 7 / 06 / 96 (fs. 624, T. IV), una contienda de competencia entre Juzgados Militar y de la jurisdicción ordinaria, a favor de esta última.- Es una decisión del Pleno de la Corte, por unanimidad, y dictamen Fiscal favorable.- Como co-responsable de ese Interlocutorio debo manifestar que la justificación puede leerse en el considerando, que en lo pertinente dice: “se advierte que A.I. No 820 del 24 de abril del año en curso, ha sido dispuesto a los efectos de investigar la comisión de presuntos ilícitos contra la Autoridad Pública y el Orden Público, previstos en los Capítulos III y IV del Código Penal, como delito de acción penal pública perseguible de oficio.- Si estos MISMOS HECHOS, igualmente están incorporados al Código Penal Militar, no puede existir dudas cual de las dos jurisdicciones tiene que primar, en el sentido de que deriva esta causa a la jurisdicción ordinaria, tal como lo prescribe el Art. 2 de la Ley de fondo”.-------

Tenemos a la vista la posición del A.I. No 05 de Enero de 1998 (fs. 567/8 T. III) firmada por los integrantes del TME en donde prepara el futuro alegando que el A.I. No 562/96 (fs. 624 T. IV) de la Corte no es vinculante.- No olvidar que trata de los mismo hechos, supuestamente ocurridos en las mismas fechas, investigados por la justicia ordinaria. Nadie puede ser procesado ni castigado sino una sola vez por la misma infracción penal (Art. 9º CPPM – Art. 9º Código Penal).- Al respecto el art. 36 del CP común dispone que el proceso es indivisible, y la unidad del proceso tiende a evitar sentencias contradictorias.---

La prueba de que Oviedo está procesado por los **mismo hechos** y que por tanto resulta vedado a la Justicia Militar proseguir a su respecto con estas actuaciones, consta en el A.I. No 2/98 (fs. 493 – Tomo III) del propio **Tribunal Militar** Extraordinario el que, en consecuencia, **decidió declinar su competencia en forma total,** sin reservas.-------------------------------------------

Nos encontramos ante una resolución preclusiva, que cierra toda discusión al respecto dentro del proceso donde se pronunció.- Tiene efecto de cosa juzgada formal y material.- Esta situación se vincula con el principio “Perpetuatio iurisdictionis”, que impide retomar la competencia (que es la medida de la jurisdicción) declinada, cualquiera sean los eventos que sobrevengan.----------------------------------------------------------------------------

**2º Conclusión:------------------------------------------------------------------**

**Aún en la hipótesis de que fuera reconocido el Tribunal Militar Extraordinario, es incompetente para entender sobre los mismos hechos del 22 y 23 de abril, por constar expresamente en el A.I. No 562/96 de la Corte Suprema de Justicia y A.I. No 2/98 del mismo Tribunal Militar Extraordinario, que declinó su competencia, sin ninguna reserva.-----------**

1. A fs. 567 / 68 del Tomo III del Tribunal Militar Extraordinario, por A.I. No 5/98 deja sin efecto la suspensión de trámites y pone nuevamente a disposición del Tribunal Militar Extraordinario al **imputado de la jurisdicción ordinaria** Lino César Oviedo.- Seguidamente “amplía el sumario” ( A.I. No 8/98 – T. IV- fs- 697/ T. IV) para incluir al mismo sujeto y le designa un Defensor de Oficio (fs. 649 / tomo IV) . Por A.I. No 09/98 del 4/ 02/ 98 (fs. 739/41, T. IV) convierte la detención preventiva ordenada, en prisión de igual carácter expresando que “los supuestos hechos por los cuales se halla preso y procesado es por el delito contra el orden y la seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, por rebelarse en alzamiento público e insubordinación”.-----------

La Constitución Nacional determina que los Tribunales Militares únicamente en época de guerra podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados (Art. 174).------------------------------------------------

La norma fundamental generaliza. No prevé entre las excepciones que un militar retirado pueda ser juzgado por un Tribunal Militar Extraordinario, debido a hechos supuestamente protagonizados estando en servicio activo. Y todo cuando se diga en contra de esta afirmación surge de la interpretación extensiva interesada. En realidad este tema igualmente se decide con otro argumento.-----

La calificación final contenida en la S.D. No 1/98 (fs. 1465 –T. IX), incursa los delitos atribuidos a Oviedo en los Art. 88 incs. A y b; y 138, en concordancia con los artículos 32, 33 y 91 del Código penal Militar, con las circunstancias agravantes establecidas en el Art. 92 incs. a y c .--------------------

Corresponde memorar aquí, que en sede ordinaria la acusación se basa en el Capítulo III del Libro Primero, Sección Segunda, del Código Penal Común, que regula los delitos contra la seguridad interna del Estado (Rebelión, Sedición, Motín, Asonada / Arts. 146, 147, 148, 149). El Art. 151 referente a proposición o la conspiración o instigación formal para cometer algunos de los delitos mencionados. También, los delitos previstos en el Capítulo IV, como el atentado contra el Presidente de la República (Art. 157), atentado contra la autoridad (Art. 158), atentado con armas (Art. 159) y Desacato (Art. 160).------------------

El siguiente Cuadro Comparativo de Normas servirá para descubrir las correspondencias:---------------------------------------------------------------

#### CODIGO PENAL MILITAR

**Art. 88:** Cometen delitos contra el orden y la seguridad militar, los militares que perpetrasen los hechos siguientes: a) los que intentaron por medio de la violencia subvertir el orden y la disciplina militar alzándose a mano armada contra los Poderes del Estado;

b) los que intentaren con promesas o dávidas de cualquier especie sobornar o uno o más miembros de las FF.AA de la Nación, o instaren a estos a rebelarse en alzamiento público contra el gobierno y sus autoridades.-

**Art. 138:** **Comete insubordinación el militar que se resiste** en forma ostensible **a cumplir una orden de servicio** que le fuere impartida por el superior, o usare violencia o amenaza contra el.-

**Art. 32:** Hay reiteración cuando se encuentran reunidos en un mismo agente dos o mas infracciones, no castigadas todavía, y que deben ser juzgadas en el mismo proceso y por el mismo Juzgado o Tribunal.-

**Art. 33:** Caso de reiteración y forma de penalización.-

**Art. 91**: La proposición y conspiración para cometer los delitos mencionados en el Art.88, cuando van seguidos de actos preparatorios...

**Art. 92:** Son circunstancias agravantes: a) ser promotor o Jefe principal,

**CODIGO PENAL COMUN**

**Art. 146**: Rebelión: Cometen delito de rebelión los que se alzan a mano armada para cualquiera de los objetos siguientes:

a)Deponer al gobierno constituido (integran tres Poderes del Estado).

**Art. 151 –** 2ª parte: “...será sancionada la instigación formal para perpetrar los delitos previstos en este Capítulo (Cap. III).-

Art. 157: Atentado contra el Presidente de la República. En este caso, un superior del imputado en condición de Comandante en Jefe.---------------------

**Art. 158**: Atentados contra la autoridad, sin alzamiento público.--------

##### **Art. 159**: Atentado con armas.-

b) tener mando de tropa al tiempo de perpetración del delito o haber obtenido el mando durante la consumación del mismo.-------------

Con el cotejo, de las imputaciones contra el mismo agente en la instancia ordinaria, y la calificación del Tribunal Miliar Extraordinario, obrante en la S.D. No 1/98 (fs. 1465, T. IX), subsisten hechos comunes y delitos conexos, que de ser ciertos serían actos previstos y penados por la Ley Penal común, como por la Ley Penal Militar. Incluso si hay duda razonable, deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria (Art. 174, 1ª parte de la Constitución Nacional / Art. 12 C.O.J.).------------------------------------------------------------

Pero en este lugar cabe la tajante afirmación del Dictamen Fiscal: “Queda claro que ninguno de los delitos objetos de este Juzgamiento en sede militar ha sido siquiera considerado en la sede ordinaria”. Por ese motivo, no se puede hablar, de modo alguno, de un doble juzgamiento. Desacato o rebelión es una cosa, y delitos contra el orden y la seguridad de las FF.AA. otra”.----------------

Sin embargo, debe entenderse que se juzga a Oviedo y bóveda por supuestos hechos acaecidos los días 22 y 23 de Abril de 1996. Las personas acusadas, en aquella época eran militares en servicio activo. Para que los mismos hayan cometido el delito de rebelión o el delito de desacato al Presidente de la República, que es a la vez Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas a las que pertenecían los encausados, **NECESARIAMENTE TENDRÍAN QUE HABERSE INSUBORDINADO,** lo que es un medio para lograr el fin criminal, pero que no es el fin último, que al parecer se dirigía a derrocar al gobierno. Por consiguiente, **EL DELITO DE REBELIÓN ENGLOBA AL DE INSUBORDINACIÓN** por ser un hecho conexo y necesario par la consumación del delito. Por consiguiente, el **DELITO DE INSUBORDINACIÓN NO PUEDE SER SUJETO DE UN JUICIO DISTINTO AL DE REBELIÓN,** y deben ser juzgados en una misma causa por ser conexos, siendo la jurisdicción competente la ordinaria. El Art. 12 del Código de Organización Judicial dispone: “La competencia en lo criminal se establece por la naturaleza, el lugar y el tiempo de la comisión de los hechos punibles, el grado, el turno y **LA CONEXIDAD**. En los procesos por delitos y faltas conexos, el Juez a que corresponda entender en los primeros, conocerá también en las faltas. En los delitos comunes no habrá más fuero que el ordinario y este prevalecerá sobre los demás delitos conexos..” El principio que prohíbe el doble juzgamiento es una garantía constitucional.------------------------

En el origen mismo del Tribunal Militar Extraordinario, A.I. No 4/96 (fs. 212 – tomo II) se menciona a Ruiz Ramírez y Bóveda, en grado de participación como autores principales, “en conexidad con los sucesos que se ventilaban en la jurisdicción ordinaria, y los delitos imputados ya era los previstos en el Art. 88 incs. a y b Arts. 91, 93, 133, 135 y concordantes del CPPM.---------------------

Definir el Juez natural o Tribunal competente, en el caso concreto o en cualquier otro, constituye una garantía del debido proceso (Jorge A. Claria Olmedo – Obra: Tratado de Derecho Procesal Penal, Págs. 216 al 245 Ediar S.A. 1996).------------------------------------------------------------------

Roberto Dormí recuerda “desde siempre nos han enseñado que tenemos derecho de acceder a la justicia, al debido proceso y al juez natural, **al Juez designado por la Ley antes del hecho de la causa** (Obra Los jueces, Edc. Ciudad Argentina / Bs. As. 1992).-------------------------------------------------

**3ª Conclusión:--------------------------------------------------------------------**

**Imaginando que sea permitido retomar una competencia declinada, la inclusión en el proceso (de Oviedo) sería supuestas actividades realizadas en servicio activo (aunque está retirado), pero la calificación final de los delitos imputados en base a los mismos hechos, de las mismas fechas, variando la denominación de las figuras jurídicas, comparados con los de la jurisdicción ordinaria, confirma la conexidad y derivan el caso a los Tribunales Ordinarios.--------------------------------------------------------------**

1. De las actuaciones pretorianas del Tribunal Militar Extraordinaria resumidas en el párrafo anterior (III) surge la pregunta de si el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales, es distinto o igual a un Tribunal Especial. No importa tanto la nomenclatura sino la actuación práctica.----------

Es cierto que la jurisdicción militar está reconocida por nuestras leyes, y se define como el poder que aquellas confieren a tribunales Militares, para juzgar determinados asuntos y el que tienen los jefes militares para sancionar infracciones disciplinarias de los miembros de cuerpos armados. A partir de la Revolución Francesa, en plena Edad Moderna, aparecieron reguladas las relaciones del poder civil con el militar, asentándose los principios de la jurisdicción MILITAR DESPOJADO DE SU CARÁCTER FEUDAL de fuero privilegiado, incompatible con el principio de igualdad ciudadana (Ver Renato Astrosa Herrera, Obra: 3ª Edición, pág. 4 Editorial Chile 1.965).-----------------

El mismo autor enseña que no funciona la justicia militar ( en nuestro tiempo), sino por mandato expreso del superior. Lo resuelto por un tribunal militar requiere la aprobación del Jefe (Comandante el Jefe).----------------------

Entonces, si existiere interés de cualquier naturaleza, de este ultimo, el resultado puede se inducido, y en la practica no habría garantía para el procesado (misma obra, pág. 4). Recuérdese la garantía de ser juzgado por Jueces competentes, independientes e imparciales (Art. 16 de la Constitución Nacional)

Referente al funcionamiento de Tribunales Militares especiales, en el Acuerdo y Sentencia No 585 del 31 de Diciembre de 1996, en el caso del militar **Napoleón Ortigoza** y otras, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad sostuvo: “...fueron juzgados por Tribunales especiales, práctica absolutamente prohibida y repudiada por cualquier orden jurídico a partir de la Carta Magna de 1215. Y ya se sabe que un Tribunal Especial no es el Tribunal independiente e imparcial de que nos habla el Art. 10 de la Declaración de Derechos Humanos. Un Tribunal especial, por la especifidad de su cometido, que no es otro que dar visos de juridicidad a las mayores aberraciones, no puede sino producir estulticias..” (preopinante Dr. Paciello).-------------------------------

Los Tribunales especiales que la Constitución veda de manera absoluta y categórica, son aquellos que se constituyen al solo efecto de legitimar decisiones generalmente políticas a las que se pretende revestir de una apariencia de legalidad (Ac. y Sent. No 754 / 31 / 12 / 97 (Corte Suprema de Justicia).--------

Ordena el Art. 17 inc. 3 de la Constitución Nacional de 1992 que ninguna persona será juzgada por Tribunales Especiales, en concordancia con la norma Constitucional 46 que garantiza la “igualdad de las personas”, así como la igualdad para el acceso a la justicia. (Art. 47 CN). Para aclarar la utilización de términos y expresiones que tienen igual o parecida significación conviene aclarar que puede llamarse TRIBUNALES MILITARES, especializados, estables, o permanentes, a los órganos previstos para administrar justicia militar que ya están integrados, a la espera de los justiciables.-----------------------------------

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Juana María Solís Bogado c/ Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519 del 20 de marzo de 1996 del Ministerio de Hacienda”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y UNO

En la Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y doctores **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, miembros ante mi, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Juana María Solís Bogado c/ Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519 del 20 de marzo de 1996 del Ministerio de Hacienda”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señorita Juan María Solís Bogado.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señorita Juana María Solís Bogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995”, y contra la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, por la cual se deniega por improcedente la pensión como heredera de veterano de la guerra del Chaco solicitada por la Srta. Solís.—

El citado artículo 46 en su segundo párrafo dispone lo siguiente: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante...”--------------------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho a los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a estos por la Ley Suprema.----------------------------------------------

El artículo 130 de la Constitución dispone que “los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones..” Asimismo establece que en los benéficos económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados..”------------------------------------------------------------------------

El presente caso se refiere a restricciones impuestas a herederos de veteranos en cuanto al acceso a los beneficios económicos acordados a estos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones establecidas. En efecto, la Ley Fundamental, por una parte, prohíbe toda restricción de dichos beneficios, y por otra, admite la sucesión en los mismos. Por tanto, indudablemente, la abreviación del lapso dentro del cual se puede solicitar la pensión alterando los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y vigentes al momento de ser consagrada por la Constitución la norma contenida en el artículo 130 constituye una restricción que afecta a los beneficios económicos acordados a los beneméritos de la patria, cuya sucesión está reconocida a viudas e hijos menores o discapacitados de los veteranos.------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el articulo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525/94.--------------------------------------------------------------------------

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y ss.). La disposición legal impugnada, sin expresarlo concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan solo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionales y no deben ser objeto de restricciones.-----------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segundo párrafo de la Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------

Por tanto , de conformidad con el artículo 555 del C.P.C. corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Es mi voto.-------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS.EE todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA No: 81**

## Asunción, 14 de abril de 1998

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la señorita Juana María Solís Bogado, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C-------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.---------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------

Ante mi:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO PROMOVIDO POR EL CLUB OLIMPIA C/ LA LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL Y EL CLUB TEMBETARY”. AÑO: 1996 - Nº 583.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE**, Ministro de la Sala Civil y Comercial, quien integra ésta Sala Constitucional, en reemplazo del Ministro, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO PROMOVIDO POR EL CLUB OLIMPIA C/ LA LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL Y EL CLUB TEMBETARY”**, a fín de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Ab. Oscar Paciello (h).----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpone?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SOSA ELIZECHE** dijo: “El Abog. Oscar Paciello (h), en representación del Club Olimpia, fundamenta el recurso de aclaratoria en las circunstancias de que supuestamente las resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación y por esta Corte no confieren derecho a ninguna de las partes sobre el registro o pase del jugador Richard Martín Báez.----------------------------------------------

Examinados los expedientes y en particular el Acuerdo y Sentencia Nº 28 del 12 de agosto de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ra. Sala, y el Acuerdo y Sentencia Nº 696 de fecha 3 de diciembre de 1.997 dictado por ésta Corte, resulta que por la primera resolución el Tribunal resolvió revocar, con costas, la sentencia de Primera Instancia, la que a su vez se dispuso “HACER LUGAR con costas a la acción de amparo constitucional promovida por el CLUB OLIMPIA en contra de el CLUB ATLETICO TEMBETARY y de la LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL...” y “DECLARAR la nulidad del Certificado de Transferencia del Jugador Richard Martín Báez Nº 309723 de fecha 30 de diciembre de 1.993 y nulas las transferencias realizadas en su virtud en favor del Club Atlético Tembetary y del Club Veracruz de la Federación Mexicana de Fútbol, reinscribiendo a Richard Martín Báez en los Registros del Club Olimpia, librando los oficios que fueren menester para el cumplimiento de este fallo.-------------------------------------------------

Asimismo surge de las constancias de autos que el Acuerdo y Sentencia Nº 696 de fecha 3 de diciembre de 1.997 fue pronunciado en la acción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal, resolviendo “NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida”, quedando firme en consecuencia lo dispuesto por el Tribunal de Apelación que revocó la sentencia, rechazando por tanto la acción de amparo y dejando sin efecto la declaración de nulidad del certificado de transferencia del jugador por ser el juicio ordinario la vía idónea para accionar contra el instrumento jurídico y por existir instancias previas en sede administrativa.---------------

Del análisis del fallo dictado en esta instancia se infiere que el mismo no adolece de error material, expresión obscura u omisión alguna. En cuanto a la objeción respecto a la falta de claridad del fallo dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ra. Sala, ello debió ser planteado ante dicho Tribunal y no en esta instancia. En consecuencia corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto. Es mi voto.---------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SOSA ELIZECHE** por los mismos fundamentos.--------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **038**

Asunción, 17 de marzo de 1998.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR**, al recurso de aclaratoria interpuesto.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEREALES ITAPUA S.R.L. C/ JUAN CARLOS GOMEZ VIGO S/ PREPARACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1997 - Nº 289.-----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEREALES ITAPUA S.R.L. C/ JUAN CARLOS GOMEZ VIGO S/ PREPARACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Carlos Gómez.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el abogado Juan Carlos Gómez Vigo deduce acción de inconstitucionalidad contra las sentencias de primera y segunda instancia sancionadas en la ciudad de Encarnación, por virtud de las cuales no se hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada en el juicio: “Cereales Itapúa S.R.L. c/ Juan Carlos Gómez Vigo s/ preparación de juicio ejecutivo y embargo preventivo”.------------------------------------

Que examinadas las constancias del proceso arrimadas a esta acción se advierten dos hechos fundamentales: en primer lugar, es el propio actor el que ha denunciado en las actuaciones respectivas que el señor Gómez Vigo tiene domicilio en ciudad del Este y lo ha individualizado con exactitud, al punto de que la notificación allí cursada surtió todos sus efectos legales; y en segundo lugar, que en el período oportuno -es decir, al citársele a oponer excepciones- se dedujo la excepción pertinente.-----------

Que la competencia es de orden público. La prórroga tácita no puede presumirse sino que tiene que ser la resultante del cumplimiento de actos procesales cumplidos con posterioridad al momento establecido en la ley para su denuncia de suerte que asertivamente pueda estimarse que se ha producido un consentimiento tácito. Aquí no ocurre tal cosa. La ley es clara y a ella se ha ajustado el actor de esta acción de inconstitucionalidad: la incompetencia de jurisdicción ha de ser articulada al oponer excepciones, pues es este el momento, y no antes, en que, propiamente, se inicia el juicio (art. 4º C.Proc.Civ.). Atento a las constancias del proceso, la declinatoria fue planteada en este momento denotando la inequívoca disconformidad del accionado con la pretensión de obligársele a litigar en una jurisdicción ajena a la de sus jueces naturales, es decir, los de su domicilio real.-----------------------------------------------------

Que la afirmación que sustenta las decisiones impugnadas, de que por el hecho de haberse presentado a justificar una inasistencia ya se tiene prorrogada la jurisdicción, no pasa de constituir una presunción ad hoc minem desprovista de sustento legal. Tal presentación, en estricto derecho no tenía otra finalidad, como ya se dijo, que justificar una inasistencia para lo cual resultaba imprescindible la constitución de un domicilio (art. 47 C.P.C.) no pudiéndose interpretar el cumplimiento de un deber legal en detrimento de los derechos de quién, justamente, buscaba impedir que por tal motivo se cumpliesen diligencias a sus espaldas.---------------------------- Que en estas cuestiones de competencia se debe observar el máximo rigor, puesto que el marginamiento de las estrictas normas establecidas sobre el particular afecta, sustancialmente, el derecho de defensa de entidad constitucional. En el caso que nos ocupa, siendo de conocimiento del propio actor del juicio principal, que el juicio se pretendía llevar en una jurisdicción ajena a la del domicilio del deudor, no puede caber la menor vacilación en acoger esta acción de inconstitucionalidad, visto que nadie puede ser obligado a litigar en una jurisdicción ajena a la de sus jueces naturales por las indudables cargas económicas y limitaciones al ejercicio del derecho a la defensa que ello supone.-----------------------------------------

En mérito a cuanto llevo expresado, y habiéndose planteado una clara cuestión constitucional, aún en un juicio de naturaleza especial, considero que corresponde acoger la acción, con costas. Así voto.-----------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **036**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D.Nº 362 de fecha 3 de diciembre de 1996 y el Acuerdo y Sentencia Nº 05 de fecha 24 de abril de 1997, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Tribunal de Apelación respectivo de la Circunscripción Judicial de Encarnación, respectivamente, con costas.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO FELIX ARAUJO GONZALEZ S/ HOMICIDIO EN ACAHAY”. AÑO: 1997 - Nº 337.-----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO FELIX ARAUJO GONZALEZ S/ HOMICIDIO EN ACAHAY”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alejandro A. Gostomelsky.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna las sentencias tanto de primera como de segunda instancia recaidas en este proceso “Pedro Félix Araujo González s/ homicidio en Acahay” que resultara condenado a veinte años de penitenciaria.----------

Si bien es cierto, es dable apreciar que el proceso no puede ser exhibido como un ejemplo de agotamiento de las técnicas que asertivamente conduzcan al resultado antes expresado, no es menos cierto que ante un homicidio perpetrado a la vista de varias personas, por más parientes que fueren de la víctima, es un hecho de suma gravedad que ha quedado comprobado. Frente a tales pruebas, por más endebles u objetables que se quiera, la defensa, en la instancia y oportunidad establecidas en nuestra vetusta ley procesal, no ha realizado ninguna actividad tendiente a enervarlas. Y la acción de inconstitucionalidad no constituye el instrumento para corregir errores procesales o suplantar a los magistrados inferiores en el legítimo cumplimiento de su función jurisdiccional, toda vez que no mediaran vicios constitucionales de tal entidad que hayan determinado decisiones contrarias a derecho. Aquí se aprecia, por el contrario, que el procesado ha hecho uso de su derecho a la defensa sin ninguna cortapisa, si ella no fue eficaz, no puede suplirse por vía retórica tal deficiencia.---------

En consecuencia, y tal cual lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, la presente acción debe ser rechazada. Así voto.--------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 035**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PANFILO BENITEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO”. AÑO: 1997 - Nº 540.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PANFILO BENITEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Alvarez.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Antonio Alvarez Alvarenga por derecho propio, deduce excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 158 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y contra el A.I Nº 58 de fecha 10 de mayo de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la misma Circunscripción Judicial.---------------------

La presente excepción de inconstitucionalidad, es a todas luces improcedente. La misma ha sido opuesta contra resoluciones judiciales dictadas en un juicio ejecutivo. Al respecto, cabe mencionar que la excepción de inconstitucionalidad, si bien es un caso muy especial, es una “excepción” y no un recurso ni cualquier otro tipo de impugnación dirigido contra resoluciones judiciales. Según surge del artículo 538 del C.P.C., la excepción de inconstitucionalidad está prevista a los efectos de considerar si “alguna ley u otro instrumento normativo” es violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. Su objetivo es evitar que dicha norma se aplicada al caso específico en el que se la deduce. Por tanto, no corresponde interponer “excepciones de inconstitucionalidad” contra resoluciones judiciales como en este caso lo hace el impugnante. Estas breves consideraciones justifican sobradamente el rechazo de la presente excepción. Voto en este sentido, con costas.----------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **34**

## Asunción,10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costasla presente excepción de inconstitucionalidad.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HILDA GLADYS MONTIEL C/ EL 2DO. PARRAFO DEL ART. 55 DE LA LEY 200/70”. AÑO: 1996 - Nº 53.--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HILDA GLADYS MONTIEL C/ EL 2DO. PARRAFO DEL ARTICULO 55 DE LA LEY 200/70”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Héctor Fernández.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “1.- Se presentó ante esta Corte el Abogado Héctor Fernández en representación de Hilda Gladys Montiel Brizuela y promovió la acción de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley 200/70, que establece: “La decisión condenatoria podrá ser objeto de acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de cinco días. La interposición de la acción no suspenderá la aplicación de la sanción”. La Sra. Montiel Brizuela se desempeñaba como Directora en el Colegio Nacional de enseñanza diversificada “Mcal. Francisco Solano López”, ejerciendo la dirección de los turnos mañana y tarde habiendo sido sumariada y sancionada con un traslado. Posteriormente inició una demanda en lo contencioso administrativo con el objeto de obtener la revisión de la resolución del sumario.-----------------------------

2.- El impugnante alega que el objeto de esta acción de inconstitucionalidad es que *“.....se declare INCONSTITUCIONAL e INAPLICABLE dicha parte del artículo que comentamos, debiendo por tanto VV.EE. ordenar al Ministerio de Educación y Culto la reposición de mi conferente en su lugar de trabajo hasta tanto se sustancie la demanda contenciosa administrativa arriba mencionada, amén de la suspensión de la vigencia de la segunda parte del artículo 55 de la Ley 200/70 atacada de inconstitucional en la presente demanda, en favor de mi conferente como medida de urgencia....”*.----------------------------------

3.- La acción debe ser rechazada. Las pretensiones del impugnante son imposibles de satisfacer a través de esta acción, pues su pretensión de obtener la inaplicabilidad del artículo 55 debió ser incoada por la vía de la excepción de inconstitucionalidad.---------------------------

4.- Por otra parte, la intención de obtener la inaplicabilidad del artículo carece de efectos prácticos pues la inaplicabilidad debe darse para un caso concreto pendiente de resolución. No es éste el caso de autos. La Sra. Montiel Brizuela fue sumariada y condenada. Posteriormente recurrió al tribunal de cuentas, estando pendiente el caso de resolución. Es decir, su caso está siguiendo sus canales propios. La cuestión ha sido mal planteada. Voto en consecuencia por su rechazo.---

5.- Costas a la perdidosa.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 033**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISPIN FRANCO C/ JUAN ANTONIO VERA R. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1997 - Nº 358.---------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISPIN FRANCO C/ JUAN ANTONIO VERA R. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Enrique Gayoso.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Enrique Gayoso en representación del señor Juan Antonio Vera, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 267 de fecha 9 de diciembre de 1.996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 16, de fecha 28 de mayo de 1.997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.-------------

El accionante sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas son inconstitucionales por arbitrarias, es decir por contradecir las disposiciones legales aplicables y por apartarse de las constancias de autos.----------------------------------------

Sabido es que sólo en casos extremos, la arbitrariedad puede ser alegada como causal de nulidad de un pronunciamiento judicial, ya que la valoración de las probanzas ofrecidas por las partes está en manos del juzgador, de conformidad con la legislación procesal, la cual dispone como marco de referencia que en esa tarea deben tenerse en cuenta las “reglas de la sana crítica”.-----------------------------------------------

En el caso en estudio, si bien esta Corte podría disentir con la valoración realizada, no puede desconocerse que la misma es razonable, y que los juzgadores no han consagrado su voluntad caprichosa, sino su interpretación de las leyes vigentes en la materia.----------------------------

Por lo demás, el accionante no ha agotado los recursos ordinarios, requisito exigido por el artículo 561 del Código Procesal Civil para la procedencia de una acción de inconstitucionalidad, ya que, si bien apeló la sentencia de primera instancia, no fundamentó dicho recurso por lo que se le acusó la rebeldía y se declaró desierta la instancia.---------------

Pero el motivo principal de la improcedencia de esta acción, es la ausencia de conculcación de disposiciones de rango constitucional. En consecuencia, corresponde desestimar la presente acción con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **032**

Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ RUBÉN ERNESTO CASACCIA VEGA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.AÑO: 1996 - Nº 641.-**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ RUBÉN ERNESTO CASACCIA VEGA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rubén Ernesto Casaccia Vega.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- El señor Rubén Ernesto Casaccia Vega promueve acción de inconstitucionalidad impugnando los Interlocutorios N° 586 y 518 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, respectivamente, recaidos en los autos caratulados: “ Banco Nacional de Fomento c/ Rubén Ernesto Casaccia Vega s/ Ejecución Hipotecaria”. Por estos actos jurisdiccionales no se hizo lugar a un incidente de nulidad de actuaciones planteado por esta persona, que los fundó en su afirmación de que las notificaciones fueron practicadas en un lugar diferente al de su domicilio y que, por lo mismo, fue sumido en indefensión.----------------------------------------------------------------------------

2.- Es este el mismo fundamento que inspira esta acción. Pero de los antecedentes arrimados a la misma surge que todas las notificaciones le fueron cursadas en un domicilio establecido especialmente por el actor para todas las consecuencias que pudieran dimanar del contrato de hipoteca, en el que, además, asume la obligación de comunicar al banco acreedor cualquier cambio que se registrare. Vale decir, entonces, que siendo negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, mal puede alegar este hecho como fundamento de cualquier derecho. Irremediablemente, pues, esta acción debe ser rechazada.----------------------

3.- Adicionalmente ha agregado como otro fundamento de esta acción un precedente sentado por esta Corte en un juicio similar aunque no idéntico. En este fallo, la Corte fundada en el voto del Ministro Sapena, estableció de manera razonada y firme que cuando deliberadamente se induce a un cocontratante a constituir un domicilio diferente al suyo y allí se practican notificaciones, indudablemente ellas no surten el efecto de comunicar las decisiones jurisdiccionales y por ende es sumida la persona en cuestión en una indefensión que conspira contra el derecho de defensa en juicio.-------------------------------------------------------------------------------

Aquí no se trata de tal cosa, sino de la pura y simple negligencia del actor, que una cuestión de la envergadura que registra el contrato de hipoteca, debió extremar cuidados. Al no hacerlo ni aducir otras circunstancias, la Corte mal podría enmendar tal negligencia.-----------------

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo con costas de la inconstitucionalidad planteada, tal cual lo recomienda el señor Fiscal General del Estado. Así voto.-------------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 029**

Asunción, 9 de marzo de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GANADERA AGRO-INDUSTRIAL SAN AURELIANO C/ ELVIRA CÁCERES DE RÍOS S/ DESALOJO”.AÑO: 1996 - Nº 373.--------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GANADERA AGRO-INDUSTRIAL SAN AURELIANO C/ ELVIRA CÁCERES DE RÍOS S/ DESALOJO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Elvira Beatriz Cáceres de Ríos.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Sra. Elvira Beatriz Cáceres de Ríos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, impugna por esta vía la S.D. N° 14 de fecha 6 de febrero de 1996 y el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 21 de mayo de 1996 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala respectivamente.-------------------------------------------------------

1.- Nos encontramos ante un juicio de desalojo en el que en primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por Ganadera Agro-Industrial San Aureliano contra la Sra. Elvira Cáceres de Ríos. En segunda instancia, se declararon desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la resolución de primera instancia.---------------

2.- Aduce la accionante la violación del derecho a la defensa en juicio. Manifiesta que se declaró cerrado el período probatorio sin que su parte, por exclusiva negligencia del Juzgado y del Ujier Notificador, haya podido producir las pruebas que cambiarían el curso del presente proceso.-

3.- La acción debe ser rechazada.-------------------------------------------

Analizando la circunstancias que a criterio de la accionante afectaron su legítimo derecho a la defensa, surge que las mismas están directamente relacionadas con su conducta procesal. En efecto, la misma no produjo prueba alguna para avalar sus pretensiones o desacreditar las de la adversa. De todos modos, como se trata de un juicio fundado en el vencimiento del plazo convenido, la impugnante sólo podría haber aportado confesión de parte, los recibos de pago de alquiler o el documento que justifique el no vencimiento del plazo (art. 625 C.P.C.). No lo hizo y ahora mal puede endosar a los magistrados el resultado adverso a sus pretensiones. La inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio exige que se otorgue a las partes la oportunidad de probar y alegar en resguardo de sus derechos. Ahora, si dicha oportunidad no es aprovechada por negligencia imputable al interesado, sólo él debe cargar con las consecuencias.------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, como bien advirtieron los magistrados de segunda instancia, los defectos del procedimiento anteriores a la resolución, deben ser denunciados y subsanados por la vía del incidente en la instancia donde se hubiesen suscitado. Por tanto, si el impugnante se vio afectado por alguna irregularidad debió justificarla en su oportunidad. Pretender subsanarla por esta vía deviene ya inoportuno.--------------------

Las razones apuntadas, justifican sobradamente el rechazo de la presente acción por lo que voto en este sentido.---------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.-----------------------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 028**

Asunción, 9 de marzo de 1998.-

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “María Francisca Echagüe Vda. de Zayas c/ Ley 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 417 del 5 de marzo de 1996, del Ministerio de Hacienda”.--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y SEIS

En la Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, y doctores **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Maria Francisca Echagüe Vda. de Zayas c/ Ley 525, del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 417 del 5 de marzo de 1996, del Ministerio de Hacienda”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora María Francisca Echagüe Vda. de Zayas.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

**¿**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora María Francisca Echagüe Vda. de Zayas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995”, y contra la Resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------------------------------------------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses”.--------------------------------------------------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho a los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a estos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente” (artículo 130).------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.----------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.-------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No 525/94.----

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y siguientes). La disposición legal impugnada, sin expresarlo concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan solo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionalmente y no deben ser objeto de restricciones.--------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C, corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser soportadas en el orden causado, dado el allanamiento del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-------------------------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 016**

## Asunción, 4 de marzo de 1998

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del articulo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C. ---------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mi:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENZA EN MUERTE EN ETA CAPITAL”. AÑO: 1.989 - Nº 448.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENAZA DE MUERTE EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Eva Eloisa Nuñez.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Eva Eloisa Nuñez en representación del Sr. Pastor Milciades Coronel promovió acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 625 de fecha 5 de julio de 1.989, A.I. Nº 739 del 3 de agosto de 1.989, A.I. Nº 810 del 25 de agosto de 1.989, todos ellos dictados por el Juez de primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y contra el A.I Nº 227 de fecha 27 de noviembre de 1.989 dictado por el Tribunal de Apelación del Crimen, Segunda Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los artículos constitucionales que se refieren a que toda sentencia debe ser fundada (art. 204 de la Constitución anterior y art. 256 de la actual) y sobre la igualdad de las personas (art. 54 de la Constitución anterior y art. 46 de la actual).-------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas ordenó la instrucción del sumario de hechos denunciados por el Sr. Julián Cubas, en tanto que el segundo de los interlocutorios dispuso la ampliación del sumario en contra de Pastor Milciades Coronel. El interlocutorio Nº 810 resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por el citado procesado, siendo esta resolución confirmada en segunda instancia por el último de los fallos cuestionados.-----------------------------------

La accionante consideró que las resoluciones cuya inconstitucionalidad se solicita, han vulnerado normas de orden público, no se fundan en la ley sino en el capricho personal de los juzgadores. Considera que el Juez de Primera Instancia, no declaró de oficio operada la prescripción, ya que los hechos denunciados datan de los años 1.973 y 1.976. Manifiesta que sumadas las penas que podrían recaer sobre el procesado, las mismas no serían de más de treinta y siete meses, tiempo que a la fecha y por disposición del artículo 116 del Código Penal, ha transcurrido suficientemente para que sea declarada la prescripción del derecho de acusar. Con estos y otros argumentos se presenta a peticionar la declaración de inconstitucionalidad.---------------

El análisis de los interlocutorios impugnados lleva a la convicción de que los fallos se encuentran ajustados a derecho. En primer lugar, la accionante se refiere a los autos interlocutorios que instruyeron el sumario. Estos no presentan visos de arbitrariedad desde el momento que los mismos fueron dictados para “....averiguación y comprobación de los hechos delictivos denunciados, como así mismo, la individualización de su autor o autores, cómplices y encubridores....” La denuncia hecha por Julián Cubas, acogida por el Ministerio Fiscal y a través de éste presentada al Juez de turno, siguió el cauce natural de la denuncia. Además, tratándose de delitos perseguibles de oficio, no era posible otra solución que la de instruir sumario. El Juez tiene la obligación de avocarse al esclarecimiento de los hechos denunciados.----

Un aspecto importante es que el se refiera a la prescripción. La accionante considera que los delitos denunciados se hallaban prescriptos a la época de radicarse la denuncia. Pero, a la fecha de la supuesta comisión de los hechos denunciados, nuestro país se regía por la Constitución de 1.967. En la misma se lee en el Capítulo 1 “Declaraciones Fundamentales”, art. 9, que el Paraguay admitía los principios del Derecho Internacional en los siguientes términos: “La República admite los principios del Derecho Internacional,.... y proclama el respeto a los Derechos Humanos y a la soberanía de los pueblos....”. Nuestro país de esta forma, tenía inserto dentro de su legislación principios jurídicos de protección a los derechos humanos. Por otra parte, como bien lo señalara esta Corte en el Acuerdo y Sentencia Nº 585 de fecha 31 de diciembre de 1.996, *“.....El hecho ....ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948, y de la cual Paraguay es país adherente. Esta Declaración en su artículo 5 estatuye: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.... De acuerdo al art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución Nº 2391) sancionada el 26 de noviembre de 1.968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las “infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1.949, cuyo artículo 50 establece: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes.....: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos....”. Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones Internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los Códigos...”.* Es decir, que no se puede admitir que tales supuestos delitos denunciados se encuentran prescriptos. Resolviendo de este modo, se estaría violando la Constitución actual.---------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden voto por el rechazo de la presente acción con costas.--------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **009**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SRA. ADELMA SARA BENTO VDA. DE ROJAS C/ MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 1995-No 262.----------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SRA.** **ADELMA SARA BENTO VDA. DE ROJAS C/ MINISTERIO DE** **HACIENDA”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Humberto Velásquez.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente al recurso de aclaratoria deducido?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el recurso de aclaratoria no se halla arbitrado para que las partes promuevan una modificación de la sentencia. Ene l caso de autos fue oportunamente planteada y por medio del mismo se ha evidenciado el error material consistente en insertar en el primer punto de la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia No 669 el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad, debiendo “Hacer lugar a la Excepción planteada, Declarar la inaplicabilidad de la Norma Impugnada pro Inconstitucional”, de conformidad al voto del Ministro Preopinante.---------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden corresponde hacer lugar a la aclaratoria planteada. Así voto.---------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 004

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la aclaratoria planteada con el sentido y alcance expuesto en el considerando de esta resolución.---------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”. AÑO: 1996 - Nº 831.----------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María del Pilar Callizo.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma NAVEMAR S.R.L., impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. Nº 8 de fecha 13 de febrero de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 81 de fecha 7 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.-----------------------

1.- El Juez de Primera Instancia, por la resolución judicial impugnada en primer término, resolvió: NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción planteada por la firma NAVEMAR S.R.L. Y, HACER LUGAR a la demanda promovida por el SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) contra las firmas HELMANN Y ASOCIADOS S.R.L. Y NAVEMAR S.R.L. por cumplimiento de contrato colectivo de trabajo y cobro de guaraníes en diversos conceptos, condenando a las empresas demandadas a abonar en forma solidaria a la parte actora la suma de Gs. 14.353.984.------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, imponiendo las costas en el orden causado.----------------------

2.- La accionante alega la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional en la parte que establece: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”. En este sentido aduce un apartamiento de las disposiciones contenidas en el artículo 290, inc. a) del Código del Trabajo: “Los sindicatos de trabajadores dependientes..... tendrán las siguientes facultades: Representar a sus miembros a pedido de éstos ante las autoridades administrativas del trabajo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos o el goce de los derechos conferidos a aquellos, denunciando irregularidades observadas o deduciendo, en su caso, las acciones pertinentes, de acuerdo con el procedimiento legal”. Manifiesta la accionante que ambas sentencias, contrariando lo dispuesto en el citado artículo, extendieron las facultades de representación de las organizaciones sindicales ante las autoridades judiciales sin considerar que dicha posibilidad ha sido eliminada del actual texto legal. Concluye aduciendo la arbitrariedad de ambos fallos.-

3.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El debate que se pretende abrir ante esta magistratura gira en torno a la interpretación y alcance que otorgaron los juzgadores a varias normas del Código Laboral vigente, entre ellas al artículo 290, inc. a) transcripto precedentemente. En efecto, el magistrado de primera instancia entendió que el SAPAC está legitimado para deducir en sede judicial las acciones derivadas de las materias reguladas en los contratos colectivos, de conformidad a los dispuesto en el artículo 303, inc. a) del C.T. que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo, hacer valer los derechos y ejercitar las acciones que derivasen de ellos o de la ley”. En cuanto a los argumentos del Tribunal de Apelación,

los mismos pueden resumirse en los siguientes: El magistrado disidente, consideró que en virtud de las disposiciones del artículo 290 inc. a) el SAPAC carece de acción para reclamar en sede judicial el cobro de guaraníes en favor de terceros (sus asociados) por no ser titular de tales derechos, no así para demandar la violación o el incumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de condiciones de trabajo, del cual es parte.---------------------------------------------------

Los magistrados restantes, si bien reconocieron que la facultad de los sindicatos de representar a sus miembros en los estrados judiciales ha sido suprimida del actual Código del Trabajo, concluyeron que no existe ninguna norma que lo prohiba. En consecuencia, entendieron, la supresión parcial en nada afecta las facultades tradicionalmente reconocidas a los sindicatos, para reclamar ante las autoridades judiciales el cumplimiento de los contratos colectivos por ellos suscriptos, ya que han quedado incólumes otras disposiciones de igual rango que los facultan a estar en juicio en nombre de sus representados. Así, mencionan los artículos 290 inc. b) que faculta a los sindicatos a “celebrar contratos colectivos de trabajo y hacer valer los derechos que nazcan de los mismos, a favor de sus afiliados”. También el artículo 338 que dice: “Los sindicatos que sean partes contratantes en un contrato colectivo, pueden ejercitar las acciones que nacen del mismo para exigir su cumplimiento....”. Y el artículo 303 inc. a) que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo y hacer valer sus derechos y ejercitar las acciones que deriven de ellos o de la ley”.----------------------------------

Como se observa, el problema se centró en la capacidad de los sindicatos, concretamente del SAPAC, para : a) demandar en juicio el

cumplimiento de un contrato colectivo de condiciones de trabajo y b) defender los intereses particulares de sus asociados ante las autoridades judiciales. Ello se debe a que el objeto de la demanda iniciada por el SAPAC no fue solamente el cumplimiento del respectivo contrato colectivo, sino además, el cobro de jornales que sus asociados dejaron de percibir.--------------------------------------------

Es evidente, conforme surge de los fundamentos expuestos por los distintos magistrados intervinientes, que no existe un criterio uniforme sobre el asunto planteado y a la Corte le está vedado imponer el suyo por esta vía, mientras no exista un ostensible apartamiento de la normativa vigente en la materia. En otras palabras, este máximo tribunal no puede desplegar una nueva labor interpretativa supliendo la efectuada por los magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a un criterio razonable. Tal es la postura que ha sentado la Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos judiciales para evitar convertir a la acción de inconstitucionalidad en vía de acceso a una indebida tercera instancia. Así tenemos el Acuerdo y Sentencia Nº 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 en el que se exponía: “... la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones....” Con respecto a la arbitrariedad aducida por la impugnante, considero apropiado mencionar lo expuesto por Néstor Pedro Sagües en su obra “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario”, 3era. Edición, pág. 269: “...... la variante de la “interpretación opinable” advierte que si la exégesis del Juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente pueden surgir del texto legal, no es arbitraria.” El mismo autor menciona más adelante una interesante distinción efectuada por Bielsa entre “arbitrio judicial” y “arbitrariedad judicial”: “Lo primero nada tiene de antijurídico: significa el legal (y legítimo) proceder de un juez que, entre varios caminos a seguir, prefiere uno de ellos. Lo segundo sí es antijurídico, porque implica asumir una actitud reñida con la norma o con determinados valores jurídico-políticos”. (Ob. Cit., pág. 207). En este

sentido la interpretación podrá no ser la ideal, ni la mejor, pero no será arbitraria en tanto no derive del mero capricho del juzgador. En suma, la arbitrariedad alegada no resulta tal. La misma, como señala el Prof. Victor de Santo en su obra “Tratado de los recursos”, Tomo II, pag 439: *“sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”.* El caso de autos no se encuadra en ninguno de estos supuestos. Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, y no existiendo violación constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción. ------

4.- Las costas, deben imponerse en el orden causado ya que los accionados ante la poca claridad del tema que se debate, pudieron hallarse persuadidos de la justicia de su posición.-------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** manifestó: “Que la Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma Navemar S.R.L. promueve la presente acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias de primera y segunda instancia recaidas en el juicio “Sindicato de Apuntadores Portuarios y Anexos (SAPAC) c/ Navemar y/o Helmann Asociados S.R.L. y/o responsable s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”.---------------------------

Que el fundamento principal de la acción radica en la afirmación de que habiendo opuesto la excepción de falta de acción, por medio de la cual ha denunciado la carencia de legitimación procesal activa del Sindicato actor, esta defensa ha sido desestimada.-

Que concuerdo con la razonabilidad de este argumento como fundamento de la acción intentada, tal cual también lo aconseja el Señor Fiscal General del Estado. Conforme a la Constitución toda sentencia debe hallarse fundada en la ley. Y la ley, en este caso, no confiere tal legitimación procesal activa a ningún Sindicato para asumir la representación en sede judicial, de sus asociados (en la hipótesis de que se haya justificado tal relación societaria) y menos cuando ella no se halla debidamente justificada.---------------------------

Que si la ley civil (art. 884 C.C.) exige poderes especiales para numerosos actos procesales, está dicho que la representación procesal es un acto que no puede resultar suplido por la simple afirmación de no mediar una prohibición de que se instituya una representación genérica, como lo es en el caso de los Sindicatos para representar a sus asociados en sede administrativa. El propio Código Procesal del Trabajo exige, cuando menos, la autenticación de un escribano público o juez de paz (art. 66), en un todo conforme a las normas generales sobre la materia (arts. 883 y 885 C.C.).-----------------

Que a la vista de estas elementales consideraciones, estimo que respecto de la firma Navemar S.R.L. en la que expresamente se ha denunciado, ya en primera instancia, que la ley no amparaba el reclamo no cabe sino hacer lugar a la acción, tal cual lo aconseja el Fiscal General del Estado, y sobre todo, porque ya anteriormente esta Corte ha sentado idéntico criterio (S.D.Nº 252 in re “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Sindicato de Obreros y empleados Manufactura Pilar S.A. s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”).-------------------------------------

Voto pues, porque se haga lugar a esta acción, con costas.-------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mi:**

**S E N T E N C I A N U M E R O: 012**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALVADORA FERNANDEZ VDA DE GONZALEZ Y OTROS S/ USURPACION Y DAÑO INTENCIONAL A LA PROPIEDAD Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR EN SAN LORENZO”. AÑO: 1996 - Nº 743.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALVADORA FERNANDEZ VDA. DE GONZALEZ Y OTROS S/ USURPACION Y DAÑO INTENCIONAL A LA PROPIEDAD Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR EN SAN LORENZO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis Gustavo López Regúnega.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El profesional Luis Gustavo López Regúnega plantea acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 336 de fecha 14 de octubre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Por el mencionado interlocutorio, este tribunal revocó una decisión de primera instancia que había decretado la prisión de los querellados.---

Que esta acción se fundamenta en la previsión del artículo 256 de la Constitución Nacional que determina que toda sentencia debe fundarse en la ley, así como la alegación de que los magistrados intervinientes han hecho primar un criterio subjetivo descartando las constancias del proceso, por lo que su decisión la considera arbitraria.---

Que atento a tales manifestaciones cabe suponer que el actor no se ha impuesto debidamente de la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, un remedio de naturaleza excepcional cuando se aprecie que se dan decisiones violatorias del orden constitucional o ante la presencia de actos normativos igualmente inficionados de graves violaciones a ese orden.----------------------------------------------------------- Que tales supuestos, no se dan en el caso sometido a consideración de esta Corte. Se aprecia de los autos principales arrimados a esta acción que aquí no se da ninguna violación al derecho de defensa, el proceso ha sido tramitado conforme a las normas que hacen al debido proceso legal, y si la decisión impugnada no satisface las espectativas del actor, ello no significa que, precisamente se trate de una decisión arbitraria, puesto que, según puede apreciarse, ha sido bastante razonada y motivada y el derecho ha sido aplicado conforme al saber y entender de quienes produjeron la decisión realizando la somera valoración de las probanzas acumuladas que, en tal estadío procesal, por supuesto que no puede resultar acuciosa.------------------------------

Que, por lo demás, la prisión de los querellados, aparte de constituir un acto que solamente cabe sancionar en casos imprescindibles como lo manda la Constitución (art. 19) es eminentemente reformable, como toda medida cautelar, en el curso de todo el proceso.--------------------------------------------------------------------

Que atento a tales consideraciones, mal podría la Corte avocarse a la tarea de determinar la justicia o no de una decisión arbitrada en el curso de un proceso en marcha, por mucho que estimare razonable hacerlo con miras a administrar recta justicia, sin riesgo de preopinar en cualquier cuestión que posteriormente pudiera ser sometida, de manera definitiva, a su decisión.--------------------------------------------------

Que atento a las consideraciones que preceden, no cabe sino rechazar la acción intentada, como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado. Así voto.-----------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **10**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.---------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENZA EN MUERTE EN ETA CAPITAL”. AÑO: 1.989 - Nº 448.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENAZA DE MUERTE EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Eva Eloisa Nuñez.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Eva Eloisa Nuñez en representación del Sr. Pastor Milciades Coronel promovió acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 625 de fecha 5 de julio de 1.989, A.I. Nº 739 del 3 de agosto de 1.989, A.I. Nº 810 del 25 de agosto de 1.989, todos ellos dictados por el Juez de primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y contra el A.I Nº 227 de fecha 27 de noviembre de 1.989 dictado por el Tribunal de Apelación del Crimen, Segunda Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los artículos constitucionales que se refieren a que toda sentencia debe ser fundada (art. 204 de la Constitución anterior y art. 256 de la actual) y sobre la igualdad de las personas (art. 54 de la Constitución anterior y art. 46 de la actual).-------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas ordenó la instrucción del sumario de hechos denunciados por el Sr. Julián Cubas, en tanto que el segundo de los interlocutorios dispuso la ampliación del sumario en contra de Pastor Milciades Coronel. El interlocutorio Nº 810 resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por el citado procesado, siendo esta resolución confirmada en segunda instancia por el último de los fallos cuestionados.-----------------------------------

La accionante consideró que las resoluciones cuya inconstitucionalidad se solicita, han vulnerado normas de orden público, no se fundan en la ley sino en el capricho personal de los juzgadores. Considera que el Juez de Primera Instancia, no declaró de oficio operada la prescripción, ya que los hechos denunciados datan de los años 1.973 y 1.976. Manifiesta que sumadas las penas que podrían recaer sobre el procesado, las mismas no serían de más de treinta y siete meses, tiempo que a la fecha y por disposición del artículo 116 del Código Penal, ha transcurrido suficientemente para que sea declarada la prescripción del derecho de acusar. Con estos y otros argumentos se presenta a peticionar la declaración de inconstitucionalidad.---------------

El análisis de los interlocutorios impugnados lleva a la convicción de que los fallos se encuentran ajustados a derecho. En primer lugar, la accionante se refiere a los autos interlocutorios que instruyeron el sumario. Estos no presentan visos de arbitrariedad desde el momento que los mismos fueron dictados para “....averiguación y comprobación de los hechos delictivos denunciados, como así mismo, la individualización de su autor o autores, cómplices y encubridores....” La denuncia hecha por Julián Cubas, acogida por el Ministerio Fiscal y a través de éste presentada al Juez de turno, siguió el cauce natural de la denuncia. Además, tratándose de delitos perseguibles de oficio, no era posible otra solución que la de instruir sumario. El Juez tiene la obligación de avocarse al esclarecimiento de los hechos denunciados.----

Un aspecto importante es que el se refiera a la prescripción. La accionante considera que los delitos denunciados se hallaban prescriptos a la época de radicarse la denuncia. Pero, a la fecha de la supuesta comisión de los hechos denunciados, nuestro país se regía por la Constitución de 1.967. En la misma se lee en el Capítulo 1 “Declaraciones Fundamentales”, art. 9, que el Paraguay admitía los principios del Derecho Internacional en los siguientes términos: “La República admite los principios del Derecho Internacional,.... y proclama el respeto a los Derechos Humanos y a la soberanía de los pueblos....”. Nuestro país de esta forma, tenía inserto dentro de su legislación principios jurídicos de protección a los derechos humanos. Por otra parte, como bien lo señalara esta Corte en el Acuerdo y Sentencia Nº 585 de fecha 31 de diciembre de 1.996, *“.....El hecho ....ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948, y de la cual Paraguay es país adherente. Esta Declaración en su artículo 5 estatuye: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.... De acuerdo al art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución Nº 2391) sancionada el 26 de noviembre de 1.968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las “infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1.949, cuyo artículo 50 establece: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes.....: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos....”. Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones Internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los Códigos...”.* Es decir, que no se puede admitir que tales supuestos delitos denunciados se encuentran prescriptos. Resolviendo de este modo, se estaría violando la Constitución actual.---------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden voto por el rechazo de la presente acción con costas.--------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **009**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO VERA Y RICARDO POISSON S/ NULIDAD DE RESOLUCION No 55 DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DEL P.R.F.". AÑO: 1997 – No. 484 -----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEIS

En Asunción del Paraguay, a los **diez y ocho** días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL** **JUICIO:"FERNANDO VERA Y RICARDO POISSON S/ NULIDAD DE RESOLUCION No 55 DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DEL P.R.F.",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo Andrés Lugo Rodríguez ---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------

**C U E S T I O N**:

Es procedente la acción **de** inconstitucionalidad deducida? -------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que el Abogado Ricardo Lugo Rodríguez, en representación de Fernando Vera y Ricardo Poisson, intenta por esta vía de impugnación de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No 24 del 30 de Julio de 1.997, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, lo. Sala. Esta sentencia rechaza la acción de nulidad promovida por el mismo Abogado, contra la Resolución No 55 del 7 de mayo de 1.997, por la cual, se declaró ganadora a la lista del Lic. Carlos Ljubetich y distribuyó escaños para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Febrerista -----------------------------------

Para centrar el tema en su entorno jurídico debemos ubicarlo de la siguiente manera:

1.- Un Partido Político, el Partido Revolucionario Febrerista, llevó a cabo sus elecciones internas bajo la supervisión de su propia Junta Electoral, regida por sus estatutos y legislación vigente;

2.- Practicadas sus elecciones internas, el Tribunal partidario, declaró ganadora a una de las listas;

3.- Los dos candidatos afectados por el triunfo de la tercera lista, plantearon ante el Tribunal Electoral de la Capital una ACCION DE NULIDAD, cuya calificación fue discutida por los tres integrantes del Tribunal, incluso el que votó en disidencia (quien optó por corregirla según el principio iura novit curia), concluyendo que "en estos autos, está claro que lo que anima a la parte actora es el propósito de que este Tribunal conozca y resuelva sobre la resolución No 55/97 de la J.E.C. cuyas disposiciones considera que le agravian". Los otros dos magistrados de una forma u otra lo que hicieron es, además de tratar temas procesales, practicar la misma revisión del acto eleccionario interno del P.R.F. y específicamente de la Resolución Número 55 del 7 de mayo de 1.997;

4.- La acción fue rechazada por dos votos, ambos ampliamente fundamentados, y uno en disidencia igualmente agudo y bien apoyado

en razonamientos jurídicos;

5.- Los afectados iniciaron prontamente ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Acuerdo y Sentencia del Tribunal Electoral de la Capital, y recalcan la invocación de la doctrina de la ARBITRARIEDAD. Sin embargo, no se invocan anomalías in indicando atinentes a la sentencia del Tribunal aludido y en cuanto a las supuestas irregularidades in procedendo se refieren a las actuaciones de la Junta Electoral partidaria que ya fueran objeto, justamente, de la acción que los actores perdieron en el Tribunal Electoral de la Capital --------------------

6.- En cuanto a los artículos de la Constitución que habrían sido violados se invocan los artículos 124, 125, 134 y 136. Comencemos por descartar estos dos últimos, el primero de los cuales trata de recurso de amparo, que nada tiene que ver con el caso. El 134 trata del amparo y que por virtud del mismo no puede atacar resoluciones judiciales; el 136 trata de la obligación que tienen los magistrados de ejercer su competencia cuando se les plantea una de las garantías constitucionales y de individualizar a los responsable. de la violación de los derechos tutelados.... De los 124 y 125 solo pueden extraerse la obligación de usar métodos democráticos en la elección de sus autoridades y la obligación de reglamentar legalmente las mismas. Menos comprensibles aún son los fundamentos del Fiscal General, quien cita el 132 y el 259 segunda parte que será posiblemente el 260, ambos tratando exclusivamente de la competencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la Sala Constitucional para tratar acciones de inconstitucionalidad --------------------------------------------

7.- La acción debe ser rechazada ------------------------------------

En el auto impugnado, los tres magistrados: Dr. Rafael Dendia, Dr. Andrés Bogado Romero y Dr. Pedro Herrera Duarte, estudiaron amplia y medulosamente las alegaciones de las partes, no puede percibiese en el fallo desviación alguna de las normas del razonamiento judicial ni anomalía en el procedimiento seguido en dicha instancia. Si por acaso pueda considerarse injusto o arbitrario el procedimiento seguido por el Tribunal partidario al proclamar un candidato sin que se hayan practicado ellas en algunos de los distritos incluidos en la convocatoria, es también cierto que ese fue exactamente el tema llevado al Tribunal Electoral de la Capital, y sobre tal punto, precisamente, recayó sentencia en contra de los impugnantes, los cuales se limitan a repetir, en una virtual tercera instancia, los mismos argumentos apenas modificados con el alertamiento sobre una posible violación de normas constitucionales que no fueron encontradas por ellos mismos, ni por el Fiscal ( quien como se vio cita solo el 132 y el 260), y tampoco, revisada de oficio, las encontramos nosotros ----------------------------

Es pacífica y reiterada la postura que ha sentado la Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos judiciales en el sentido de evitar que la acción de inconstitucionalidad se convierta en una indebida tercera instancia. Así, tenemos el Acuerdo y Sentencia N' 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 en el que se exponía:....... la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto- da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones....... Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, voto por el rechazo de la presente acción -----------------------------------------------------------

Las costas en el orden causado, dado la naturaleza compleja de la situación que requirió un voto en disidencia, en el fallo del Tribunal Electoral de la Capital.---------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 006**

Asunción. 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO EUCLIDES DA SILVA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE 3 DE NOVIEMBRE Y/O JOSE DOMINGO BENITEZ Y/O ARISTIDES RAMON ACOSTA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” AÑO: 1997- No 368”.---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO EUCLIDES DA SILVA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE 3 DE NOVIEMBRE Y/O JOSE DOMINGO BENITEZ Y/O ARÍSTIDES RAMON ACOSTA S/ COBRO DE** **GUARANIES EN DIVERSOS** **CONCEPTOS LABORALES**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Reinaldo Alderete.--------------

Previo estudio de los antecedente del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Abogado Reinaldo Alderete en representación de la Empresa de Transporte “3 de noviembre S.R.L.” y dedujo acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No 24 de fecha 19 de marzo de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el Acuerdo y Sentencia No 28 de fecha 4 de junio de 1.997 dictada por el Tribunal de Apelación, de la misma Circunscripción Judicial.-----------------------------

1.- El Sr. Antonio Euclides Da Silva Aguirre dedujo demanda laboral en contra de la Empresa de Transporte “3 de noviembre S.R.L. “ resolviéndose con la S.D. No 24 hacer lugar con costas a la demanda..--------------------------------

2- en segunda instancia, se resolvió confirmar con costas la resolución de primera instancia.-----------------------------------------------------------------------

3- Se presenta ahora ante esta Corte el representante de la empresa de transporte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de los fallos de primera y segunda instancia. Alega que en primera instancia se llegó a un acuerdo con el trabajador y se presentó un finiquito del pleito. Pero a pesar del acuerdo, se sustrajo el escrito del finiquito y se continuó el juicio, violándose así el artículo 16 de la Constitución que consagra el principio de la defensa en juicio.-------------------------------------------------------------

4- La acción debe ser rechazada. Las afirmaciones del accionante no ameritan la procedencia de esta acción que tiene por objeto la constitucionalidad de los fallos. Los que se han traído a consideración de esta Corte son producto de un proceso donde ambas partes han tenido activa participación, y del cual no se traslucen transgresiones constitucionales que enmendar. Las decisiones de los magistrados se fundamentan en disposiciones legales aplicables al caso; y los fundamentos del impugnante no encuentra sustento en las constancias de autos. Por tanto, voto por el rechazo de la presente acción.----------------------------

5- Costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------

A su turno los doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 005**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la presente acción de inconstitucionalidad.-----

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS ESPINOLA C/ ESTELA GALEANO VDA. DE MEZA Y OTRO S/ FIJACION DE MONTO INDEMNIZATORIO”. AÑO: 1996 - Nº 764.----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS ESPINOLA C/ ESTELA GALEANO VDA. DE MEZA Y OTRO S/ FIJACION DE MONTO INDEMNIZATORIO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Martín B. Franco Benítez.-------------------------------------- Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Martín B. Franco Benítez, en representación de la señora Estela Galeano Vda. de Meza y el señor Eladio Isaac Lezcano Ríos, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 12 de agosto de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Misiones, y contra el A.I. Nº 35, de fecha 15 de octubre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Tutelar y Correccional del Menor, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.-----------

El accionante alega como fundamento de la presente acción la arbitrariedad de los fallos impugnados por haber sido dictados en violación de lo dispuesto en los artículos 46, 47, 137, último párrafo, y 256, 2º párrafo, de la Constitución, y en el artículo 15, incisos b y c, del Código Procesal Civil.----------------------------------------

En virtud de la providencia de fecha 12 de agosto de 1.996, el Juzgado dispuso la agregación del informe pericial diligenciado en autos. Contra la misma la parte accionada (Estela Vda. de Meza y Eladio Lezcano Ríos) interpuso los recursos de apelación y nulidad. Sin embargo, por A.I. Nº 35/96, el Tribunal de alzada no hizo lugar al recurso de nulidad, y desestimó el de apelación, confirmándose de esta forma la referida providencia.---------------------------------------------------------------------------

Ni en las constancias de autos, ni en las resoluciones cuestionadas, se aprecian vicios que permitan una declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad.---------

En efecto, el A-quo, al dictar la providencia impugnada lo hizo en cumplimiento de las normas procesales aplicables al caso, luego de haberse resuelto los incidentes que suspendieron la producción de la prueba pericial. A su vez el Tribunal de Apelación, al dictar el fallo en revisión realizó un minucioso análisis de las constancias de autos, a los efectos de determinar si la agregación de la prueba de referencia, fue correcta.-------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, estamos ante resoluciones que no pueden ser consideradas arbitrarias, pues se hallan fundadas en las constancias de autos y en las normas que le son aplicables.------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la violación de la norma constitucional referente a la igualdad de las personas y a la igualdad ante la ley, alegada, asimismo, por los accionantes, podemos sostener que no se observan tales violaciones desde que éstos han tenido una activa participación en todo el transcurso del proceso, ejerciendo sus derechos a la defensa.-----------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, no existiendo violación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de las costas a la parte perdidosa.-------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 753**

Asunción, 31 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINO PASTOR AVILA C/ SANTACRUZ CABAÑAS Y RAMONA CABRERA DE CABAÑAS S/ DESALOJO”. AÑO: 1997 - Nº 400.---------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINO PASTOR AVILA C/ SANTACRUZ CABAÑAS Y RAMONA CABRERA DE CABAÑAS S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Santacruz Cabañas y Ramona Cabrera de Cabañas.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, se presentan el Sr. Santacruz Cabañas y Ramona Cabrera de Cabañas, a deducir acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 813 de fecha 10 de junio de 1.997 y la providencia del 20 de junio de 1.997, dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, recaídas en el juicio: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Catalino Pastor Ávila c/ Santacruz Cabañas y Ramona Cabrera de Cabañas s/ Desalojo”.----------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista se observa que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional, ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario en los fallos impugnados un razonado análisis de los hechos y del derecho aplicable, garantía más que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas.----------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo del acción intentada, con costas. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 752**

Asunción, 31 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TERESA CENTURION DE GALINDO Y RAUL GALINDO CASAÑAS S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1997 - N° 488.---------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TERESA CENTURION DE GALINDO Y RAUL GALINDO CASAÑAS S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por los señores Raúl Galindo Casañas y Teresa de Galindo, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Hugo César Figari A.---------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Raúl Galindo Casañas y Teresa Centurión de Galindo promueve excepción de inconstitucionalidad en los autos: “Teresa Centurión de Galindo y Raúl Galindo Casañas s/ preparación de juicio ejecutivo y embargo preventivo” que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer Turno de Villarrica.---------------------

Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional. Tal situación no se da en el caso de autos. Por consiguiente esta excepción no puede prosperar.-------------------

Que las circunstancias denunciadas por el actor en esta acción, eventualmente podrán dar lugar a recursos o acciones de otra naturaleza, pero no conforman una cuestión constitucional sobre la que esta Corte debe expedirse. Y tanto es así que no se ha denunciado, concretamente, como lo exige la legislación respectiva, la individualización de que disposiciones normativas, decisiones judiciales o actos que traduzcan un apartamiento de las normas del debido proceso legal o que coarten el ejercicio de la defensa se han dado en tales actuaciones.-----------------------Corresponde, por tanto el rechazo con costas de la excepción planteada. Así voto.-----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **751**

Asunción, 31 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARTEMIO DOMINGUEZ JARA C/ ESTANISLAO NOGUERA S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1996 - Nº 734.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARTEMIO DOMINGUEZ JARA C/ ESTANISLAO NOGUERA S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Melitón Bittar.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Abogado Melitón Bittar en representación del Sr. Estanislao Noguera López y dedujo la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 507 de fecha 11 de abril de 1.996 dictado por el Juzgado de Justicia Letrada del Sexto Turno, y contra el A.I. Nº 513 de fecha 4 de noviembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.----------------------------

1.- En primera instancia, el Sr. Artemio Domínguez Jara inició juicio ejecutivo contra Estanislao Noguera por cobro de guaraníes de un crédito proveniente de obras de pavimentación pétrea. El demandado dedujo incidente de nulidad de actuaciones. Consideró que el título base de la ejecución no es de aquellos que traen aparejada ejecución y que jamás fue citado para oponer excepciones. Se dictó posteriormente el A.I. Nº 507 de fecha 11 de abril de 1.996, que resolvió rechazar el incidente de nulidad de actuaciones. La Juez manifestó en su “Considerando” que el certificado de obras que sirve de base a esta ejecución reunía los requisitos para su validez legal y que no existían méritos suficientes para declarar la nulidad de la notificación realizada por el ujier.-----------------------------------------------------------------------------

2.- A su vez, el Tribunal de Apelación, por el A.I. Nº 513 resolvió confirmar el interlocutorio de primera instancia. Los magistrados de alzada entendieron que la indefensión no constituía un argumento válido desde que le incidentista manifestó tener conocimiento del juicio, estando todas las resoluciones notificadas en debida y legal forma.---------------------------------------------------------------------------------------

3.- Se presenta ahora ante esta Corte el impugnante contra los fallos señalados precedentemente, alegando la violación de los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional.------------------------------------------------------------------------------------------

4.- La acción debe ser rechazada. Los argumentos esgrimidos por el impugnante pretenden la apertura de una improcedente tercera instancia. Es abundante la jurisprudencia de esta Corte, en el sentido de que esta acción no es otra instancia más de revisión. Así tenemos que en el Acuerdo y Sentencia Nº 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996, se exponía: “......*la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores....”* Por otra parte, no se observa en el proceso ni en los fallos impugnados, transgresiones constitucionales que ameriten la procedencia de esta acción. Voto por tanto por su rechazo.------------------

5.- Las costas a la perdidosa.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 750**

Asunción, 31 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOAQUIN DELVALLE MOREIRA C/ ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV DE LA LEY 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL”. AÑO: 1997 - N° 500.-------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOAQUIN DELVALLE MOREIRA C/ ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV DE LA LEY 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Joaquín Delvalle Moreira bajo patrocinio del Abogado Benjamin Echauri.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, Joaquín Delvalle Moreira, impugna de inconstitucionalidad c/ el Art. 11, Anexo II, Capítulo Unico de las Disposiciones Transitorias y Finales, Título XIV de la Ley 222/93 Orgánica de la Policía Nacional, que altera la categoría del mismo a los efectos jubilatorios.------------------------------------------------------------------------------

Que esta es una situación reiteradamente planteada antes esta Corte y fuera de una disposición constitucional de que las decisiones valen solamente para el caso concreto planteado, nos vemos obligados a repetir cuantas veces se presente.-----------

Que en tales condiciones y tal cual lo tiene resuelto esta Corte en la S.D.N° 621 y tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción intentada. Así voto.-------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 749**

Asunción, 31 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR a** la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11 Anexo II, Capítulo Unico de las Disposiciones Transitorias y Finales, Título XIV de la Ley 222/93 Orgánica de la Policía Nacional.---------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " COMPAÑÍA IMPERIAL DEL PARAGUAY S.R.L. c/ RES. P. No 16/87 y RES. 826/83 DEL CONSEJO DE IMPUESTO A LA RENTA" .-------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de diciembre novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala "Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, elSecretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: “COMPAÑÍA IMPERIAL DEL PARAGUAY S.R.L. el RES. P. N' 16/87 y RES. 862/83 DEL CONSEJO DE IMPUESTO A LA RENTA",** a fin de resolverel recurso de aclaratoria promovido por el Sr. Amado Ramón Arevalos .---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido? .--------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: Que el recurso de aclaratoria no se halla arbitrado para que las partes promuevan una modificación de la sentencia. En el caso de autos la sentencia es clara y la imposición de las costas se funda en claras disposiciones de la Ley .-------------------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden corresponde no hacer lugar a la aclaratoria planteada. Así voto .------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron quese adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi, deque certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 748**

## Asunción, 30 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO** **HACER LUGAR** a la aclaratoria planteada con el sentido y alcance expuesto en el considerando de esta resolución .-------------------------------------------

**ANOTESE**, regístrese y notifíquese.--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUIClO: "César Daniel Delgado c/ Francisca Osorio s/ desalojo".----------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CESAR DANIEL DELGADO C/ FRANCISCA OSORIO S/ DESALOJO**” , a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la señora Francisca Osorio.-------------------------------------

Previo estudio, de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: La señora Francisca Osorio interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 660, de fecha 12 de noviembre de 1997, dictado por esta Corte, Sala Constitucional, en estos autos.------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto cabe expresar que la aclaración de "alguna expresión oscura, que puede ser objeto del recurso interpuesto (artículo 387, inc. b, del C.P.C.), debe entenderse como referida al contenido de la decisión adoptada.-----------------------------------------

Pero resulta absolutamente desatinado pretender utilizar el mencionado recurso como un medio para formular consultas de carácter doctrinario con vistas a actuaciones posteriores de las partes, como lo hace la recurrente en el presente caso.--

Por las razones apuntadas, corresponde desestimar el recurso interpuesto, por improcedente.-------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo, los **Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor Luis Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedandoacordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------

Ante mí:

### SENTENCIA NUMERO: 746

Asunción, 30 de diciembre de 1997

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR el** recurso de aclaratoria interpuesto por la Sra. FranciscaOsorio.---------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR y** notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LEONARDO ROA CANTERO C/ REGINALDO DUARTE M. Y/O MARIA A. M. DE DUARTE O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1996 - Nº 19.--------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LEONARDO ROA CANTERO C/ REGINALDO DUARTE M. Y/O MARIA A. M. DE DUARTE O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Abogadas Matilde A. Fernández V. y A. B. Prieto Marecos---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Por la presente acción de inconstitucionalidad las Abogadas Matilde A. Fernández y A. B. Prieto Marecos impugnan la S.D. Nº 271 del 15 de noviembre de 1.994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica y el Acuerdo y Sentencia Nº 71 del 5 de diciembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la misma Circunscripción Judicial.----------------------------

1.- Las sentencias atacadas recayeron en un juicio iniciado por el Sr. Leonardo Roa Cantero por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales.--------------------

2.- La demanda fue desestimada en ambas instancias. Los magistrados consideraron probada la inasistencia al trabajo sin permiso ni justificación, alegada por la empleadora como causa justificada de despido (inc. p del artículo 81 del C.T.).-

3.- El accionante reclama la arbitrariedad de ambos fallos. A renglón seguido menciona la violación de los artículos 86 (Del derecho del trabajo) y 92 ( De la retribución del trabajo) de la Constitución Nacional.----------------------------------------

4.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El impugnante, si bien cita los artículos constitucionales que considera infringidos, en ningún momento precisa la lesión concreta derivada de las supuestas violaciones. Se reduce a realizar una crítica de las distintas pruebas diligenciadas en autos, evidenciando su disconformidad con lo resuelto por los magistrados inferiores. Su explicación trae un deseo de convertir a la Sala Constitucional en una tercera instancia, lo cual es siempre descalificado como pretensión por esta Corte: “La pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas, a la luz del derecho aplicable, no es procedente, ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia, sino sola y exclusivamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales.....” (Acuerdo y Sentencia Nº 188 de fecha 18 de abril de 1.997). En cuanto a la arbitrariedad, ésta se da solo excepcionalmente cuando el juzgador “sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, provocando por ende un daño a una de las partes o bien a ambas” (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, pag. 313). Por lo general, se trata de un fallo que resuelve contra o con prescindencia de las pruebas, no tiene en cuenta las pruebas fehacientes traídas a juicio o hace remisión a las que no constan en él. El caso de autos no se encuadra en ninguno de estos supuestos, por lo que voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 745**

Asunción, 30 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANO BRAVO PERSINGOLA C/ MARIA CRISTINA A. DE CAZAL Y OSVALDO CAZAL S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1997 - N° 561.----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANO BRAVO PERSINGOLA C/ MARIA CRISTINA A. DE CAZAL Y OSVALDO CAZAL S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. María Cristina Araujo de Cazal y Osvaldo Cazal bajo patrocinio del Abogado Tito Medina.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, se presentan la Sra. María Cristina Araujo de Cazal y Osvaldo Cazal, a deducir acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 61 de fecha 18 de abril de 1997 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú y el A.I.N° 277 del 29 de julio de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, recaídas en el juicio: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANO BRAVO PERSINGOLA C/ MARIA CRISTINA A. DE CAZAL Y OSVALDO CAZAL S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.-----------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que en la especie haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas. Además, debe tenerse presente que las actuaciones de cualquier juicio ejecutivo solo hacen cosa juzgada formal, es decir, autorizan el juicio de conocimiento posterior. Así lo aconseja, también, el señor Fiscal General del Estado.-----------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad con costas. Así voto.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **744**

Asunción, 30 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELSON AMARILLA FIGUEREDO C/ GABRIEL MACIEL FLORENTIN S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1997 - Nº 29.------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELSON AMARILLA FIGUEREDO C/ GABRIEL MACIEL FLORENTIN S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Fidelino Etcheverry.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**  dijo: “El Abogado Fidelino Etcheverry, en representación del Sr. Gabriel Maciel Florentín, impugna por vía de la inconstitucionalidad el Acuerdo y Sentencia Nº 89 de fecha 11 de diciembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.------------ 1.- El Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda laboral promovida contra el hoy accionante, argumentando que el mismo no recurrió a los mecanismos legales pertinentes para acreditar el abandono alegado.--------------------------------------------------------------------------------------------

2.- El accionante alega la violación del artículo 256 de la Constitución. Manifiesta que las resoluciones recaídas en el presente juicio, no se fundan en norma legal alguna.---------------------------------------------------------------------------------------

3.- La acción no puede prosperar. Si bien se individualiza la norma constitucional vulnerada, en ningún momento se especifica en qué consiste tal violación. Sabido es que la mera mención de los artículos que se consideren infringidos no es suficiente para fundar la acción de inconstitucionalidad. Es necesario además, precisar las circunstancias que configuran las violaciones alegadas.------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al argumento de la falta de fundamentación normativa expresa, creo conveniente destacar lo expresado por Néstor Pedro Sagües por ser altamente ilustrativo al caso: “.....la necesidad de determinar la regla general de derecho aplicable a la causa puede operarse con la referencia en el fallo a la jurisprudencia, a la doctrina, o incluso a normas obvias que no requieran declaración expresa, pero lo que no debe ocurrir es que lo argüido no permita vincular la solución del caso con el sistema legal vigente, en otra forma que por la libre estimación del juez. El recaudo no transable en materia de fundamentación normativa es pues, la necesidad de que la sentencia proporcione al lector una pauta clara que vincule lo decidido con la normatividad en vigor”. (Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo II, pág, 242.) El fallo impugnado, permite apreciar claramente ese hilo conductor. Es más, las normas laborales que confieren sustento a tal resolución, están expresamente individualizadas en la misma. En estas condiciones, no resta sino rechazar la acción planteada. Voto en este sentido.------------------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 742**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JACOBO SARAGUSTI S/ CURATELA COMO MEDIDA DE URGENCIA”.-----------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JACOBO SARAGUSTI S/ CURATELA COMO MEDIDA DE URGENCIA",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Sr Moisés Saragusti Benezra y Victoria Saragusti Benezra de Roza .--------------------------------------------------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente el recurso de aclaratorio deducido? .---------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: Que el recurso de aclaratoria no se halla arbitrado para que las partes promuevan una modificación de la sentencia. En el caso de autos la sentencia es clara y la imposición de las costas se funda en claras disposiciones de la Ley .-----------------------------------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden corresponde no hacer lugar a la aclaratorio planteada. Así voto .----------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO: 741

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

###### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

##### **Sala Constitucional**

**R E S U E L V E**

**NO HACER LUGAR** a la aclaratoria planteada con el sentido y alcance expuesto en el considerando de esta resolución .--------------------------------------

### ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANASTACIA NUÑEZ DE SALINAS C/ MANUEL SARDI SEGOVIA S/ USUCAPION”. AÑO: 1996 - N° 711.-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y ELIXENO AYALA**, Ministro de la Sala Civil, quien integra esta Sala Constitucional en reemplazo del Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANASTACIA NUÑEZ DE SALINAS C/ MANUEL SARDI SEGOVIA S/ USUCAPION”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Víctor Villamayor en representación de Manuel Sardi Segovia.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Abogado Víctor Villamayor en representación de Manuel Sardi Segovia y dedujo la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.N° 1.088 de fecha 27 de noviembre de 1.995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 27 de setiembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.--------------------------------------------------------------------------------------

1.- La Sra. Anastacia Nuñez inició un juicio sobre usucapión en contra de Manuel Sardi Segovia. Por la S.D.N° 1.088 de fecha 27 de noviembre de 1.995 se resolvió hacer lugar a la demanda.-------------------------------------------------------------

2.- En segunda instancia, se resolvió confirmar con costas la resolución recurrida.------------------------------------------------------------------------------------------

3.- Se presenta ahora ante esta Corte el representante de la parte perdidosa en ambas instancias y solicita la declaración de inconstitucionalidad de los fallos, alegando la arbitrariedad de los mismos.------------------------------------------------------

4.- La acción debe ser rechazada. El accionante considera que los magistrados no han hecho un examen exhaustivo y objetivo del expediente, siendo en consecuencia, la interpretación de los mismos, parcialista. Agrega que no se han dado las condiciones indispensables para que proceda la usucapión. Pero, los argumentos del agraviado, son los mismos que los utilizados en su escrito de expresión de agravios tal como él mismo señalara: “*Mi parte ha realizado un extenso y contundente escrito de fundamentación de los agravios en estos autos, y, que por economía procesal y evitar transcripciones innecesarias, me remito “in totum” a ellos”.* Volver a analizar tales fundamentos, resulta imposible teniendo en cuenta que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores. En cuanto a la arbitrariedad, ésta se da sólo excepcionalmente cuando el juzgador “*sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los* extremos fácticos y legales del *caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible...”* (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, pág. 313). De la lectura del expediente surge que se trata de un juicio donde ambas partes han tenido activa participación. Los fallos, resultado de la apreciación de los magistrados, no contienen en ellos transgresiones constitucionales que enmendar ni son producto del capricho de los jueces. Además, la apreciación que de las pruebas realicen es una facultad privativa de los mismos, en la que interviene la Corte en caso de evidente arbitrariedad o transgresión constitucional. No es éste el caso en estudio. Corresponde en consecuencia rechazar la acción planteada. Voto en tal sentido.--------

5.- Las costas, a la perdidosa.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y ELIXENO AYALA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------**------------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 740**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR HECTOR GUERIN EN LOS AUTOS: “HECTOR GUERIN Y OSVALDO CACERES S/ DIFAMACION Y CALUMNIA”. AÑO: 1.994 - N° 301.--------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR HECTOR GUERIN EN LOS AUTOS: “HECTOR GUERIN Y OSVALDO CACERES S/ DIFAMACION Y CALUMNIA”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el señor Porfirio Zacarías León bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se interpone excepción de inconstitucionalidad en esta querella criminal promovida por Porfirio Zacarías León contra Héctor Guerin y Osvaldo Cáceres por difamación y calumnia.------------------------------------------------------------------------------------------

Que la misma debe ser rechazada. Es sabido que la excepción de inconstitucionalidad solo resulta procedente contra actos normativos que se pretendan utilizar contra el excepcionante, situación que en estos autos no se da. Si existía algún agravio en relación con alguna disposición legal invocada o en la que se funda el interlocutorio a propósito del cual se interpuso esta excepción debió mencionarse.-----

Que en las condiciones expresadas no existen hechos ni disposiciones legales respecto de las cuales esta Corte pudiera expedirse. Tampoco puede suplir, de oficio, ninguna situación radicada bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales competentes.--------------------------------------------------------------------------------------

Que no mediando limitación al ejercicio del derecho a la defensa que es ejercida intensamente según se aprecia de la cadena de recusaciones e inhibiciones que lucen en los autos arrimados a esta acción, menos fundamento existe para que aún bajo la potestad de superintendencia se pudieran considerar otras situaciones.-----

Que a la excepción articulada, de manera también improcedente se acumula la deducción de otra recusación, sobre la cual no corresponde a esta Corte ningún pronunciamiento, aunque es del caso mencionar que cualquier incidente de tal naturaleza debe ser articulado separadamente.------------------------------------------------

Que, en suma, técnicamente resulta improcedente la excepción, razón por la que tal cual aconseja la Fiscalía General del Estado, corresponde el rechazo, con costas de la misma. Así voto.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 739**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS VICENTE DE MARCO C/ JUAN ANIBAL ZALAZAR A. Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”. AÑO: 1997 - N° 598.----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS VICENTE DE MARCO C/ JUAN ANIBAL ZALAZAR A. Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Reinaldo Tomás Velázquez Riveros.-------------------------- Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en los autos caratulados: “Luis Vicente De Marco c/ Juan Aníbal Zalazar A. y otra s/ preparación de acción ejecutiva” que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 7° Turno, se ha planteada una excepción de inconstitucionalidad conjuntamente con un incidente de nulidad de determinadas actuaciones.------------------------------ ---------------------------------------------------------

Que examinadas las constancias del proceso respectivo, no se advierte que nos hallemos en presencia de la pretensión de aplicar un acto normativo reputado inconstitucional contra los derechos del excepcionante, supuesto normal para la consideración y admisión de una excepción de inconstitucionalidad.---------------------

Que al margen de lo expresado, los eventuales agravios de naturaleza constitucional que pudieran seguirse en la hipótesis de que hubieren sido conculcados los derechos de defensa del excepcionante, tienen sus propias vías de reparación en las instancias correspondientes, resultando absolutamente vedado y prematuro a esta Corte entrar a terciar en cuestiones que, como se dijo, solo de manera indirecta traducirían lesión de orden constitucional que, repito, aquí no se dan.--------------------

Que, en consecuencia, corresponde el rechazo con costas de la excepción articulada. Así voto.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **738**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIRTHA PANIAGUA C/ WALTER MAX VEGA Y/O FARMACIA PERU S/ DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1996 - Nº 963.------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIRTHA PANIAGUA C/ WALTER MAX VEGA Y/O FARMACIA PERU S/ DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Erico Ramón Franco Díaz.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE**  dijo: “El abogado Erico Ramón Franco Díaz, en representación de Walter Max Vega Rojas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 290, de fecha 6 de diciembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.-------------------------------------

Se plantea nuevamente ante esta Corte el tema de si, en un proceso laboral, la providencia que ordena expresar agravios, debe ser notificada por cédula o por automática.----------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, esta Corte ha venido sosteniendo que dicha providencia, así como la que corre traslado de la expresión de agravios a la otra parte, se notifican por automática, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Laboral contenidas en los artículos 81 y 82, los cuales, interpretados concordantemente, sin ninguna duda llevan a dicha convicción.-----------------------------------------------------

Ejemplo de esta posición es el Acuerdo y Sentencia Nº 452, de fecha 29 de diciembre de 1.995, por la cual se rechazó una acción de inconstitucionalidad en los siguientes términos: “Por lo demás somos de la opinión de que no es necesario notificar por cédula dicha providencia, conforme lo dicho en el Acuerdo y Sentencia Nº 235, de fecha 30 de agosto de 1995. Por tanto, la notificación de la misma queda operada en secretaría, por ministerio de la ley”.---------------------------------------------

Concluyendo, la acción de inconstitucionalidad promovida debe ser rechazada por improcedente, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO: 737**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------ **ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGEL CARDOZO VELOZO C/ HUMBERTO CAMPERCHIOLI Y/O ECCA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1996 - Nº 770.-------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGEL CARDOZO VELOZO C/ HUMBERTO CAMPERCHIOLI Y/O ECCA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tomas A. Ortega Bogado.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Tomas A. Ortega Bogado impugna por esta vía la S.D. Nº 105 de fecha 11 de julio de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Laboral y Tutelar del Menor y el Acuerdo y Sentencia Nº 10 de fecha 22 de octubre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, ambas resoluciones de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu.---------------

1.- Los fallos impugnados hicieron lugar a la demanda promovida contra el hoy accionante condenándolo al pago de las indemnizaciones reclamadas en autos.---------

2.- El impugnante alega la violación de los artículos 14, 16, 17 45, 46, 47, 48 y 88 de la Constitución Nacional. Además aduce que las resoluciones atacadas “..... no se fundan en ...... un examen racional de los elementos de juicio obrantes en el expediente”.---------------------------------------------------------------------------------------

3.- La acción no puede prosperar. Si bien se citan las normas constitucionales vulneradas, en ningún momento se especifica en qué consisten tales violaciones. El artículo 557 del Código Procesal Civil, es claro al respecto: “Citará (el actor) además de la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición”. Si justamente lo que se persigue a través de la acción de inconstitucionalidad es la nulidad de resoluciones conculcatorias de la Constitución Nacional, lo lógico es que se expongan los motivos que justifican tan trascendente petición. En el escrito de promoción de la presente acción, las explicaciones denotan más bien un deseo del accionante de convertir a la acción de inconstitucionalidad en ocasión para sustituir el criterio valorativo de los jueces. Así lo demuestra al referirse al valor del contrato individual de trabajo y de ciertos documentos privados, utilizando los mismos argumentos esgrimidos en segunda instancia. En las condiciones apuntadas, la acción no puede sino ser rechazada. Voto en este sentido.------------------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 736**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE O. OJEDA RUIZ Y OTRO C/ LADESA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA MISMA S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1996 - N° 714.--------------------------------------------------------**

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE O. OJEDA RUIZ Y OTRO C/ LADESA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA MISMA S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo E. Wagener.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Alfredo E. Wagener, representante legal de la empresa demandada, promueve acción de inconstitucionalidad contra las providencias de fecha 3 y 8 de octubre de 1.996 (fs. 37), dictadas en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------

Alega el accionante que, al no habérsele notificado por cédula la providencia que ordena expresar agravios, ha sido sometido a indefensión puesto que no tuvo conocimiento de la misma. Afirma también que dicha providencia debe ser notificada por cédula a tenor del artículo 836 del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: “Las disposiciones de este Código serán aplicables supletoriamente en los procesos substanciados en otros fueros”.------------------------------------------------------

Considero que no asiste razón al accionante. Las providencias y resoluciones que deben ser notificadas por cédula en el proceso laboral, están mencionadas expresamente en el artículo 82 del Código Procesal Laboral, y entre ellas no aparece la que ordena fundar los recursos interpuestos.-----------------------------------------------

La aplicación analógica de las disposiciones del Código Procesal Civil, que propone el accionante, sólo es posible -a tenor del artículo 6° del Código Procesal Laboral- cuando alguna situación no estuviera expresamente prevista por la legislación laboral, lo cual no ocurre en el caso en estudio.---------------------------------

Cabe resaltar que el cuestionamiento planteado por medio de esta acción de inconstitucionalidad, no es un tema inédito. En efecto, la jurisprudencia formada al respecto ha consagrado el criterio de que la providencia que ordena fundar los recursos queda notificada por automática, en atención al principio de celeridad que caracteriza al derecho procesal laboral.------------------------------------------------------

El Derecho Procesal Laboral tiene ciertas peculiaridades, si lo comparamos con el Derecho Procesal Civil, que tienen su origen en el principio protectorio que rige en esta materia, o sea en la primacía de los derechos del trabajador sobre los del empleador, por ser la parte más débil económicamente en la relación laboral. En virtud de dicho principio, es necesario agilizar los procesos laborales, para posponer lo menos posible los derechos del trabajador.------------------------------------------------

Este mismo criterio he sostenido en fallos precedentes, como por ejemplo en el Acuerdo y Sentencia N° 452, de fecha 29 de diciembre de 1.995, por el cual se rechazó una acción de inconstitucionalidad en la cual se debatió el mismo tema.-------

En consecuencia, tal como lo aconseja el Fiscal General del Estado, corresponde desestimar esta acción por improcedente, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 735**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

##### **Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WILSON GARCETE BALBUENA C/ MUEBLES SANTA ISABEL I.C.S.R. Y NICOLAS ROJAS S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1.995 - No. 476.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WILSON GARCETE BALBUENA C/ MUEBLES SANTA ISABEL I.C.S.R. Y NICOLAS ROJAS S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Miriam Selva Pérez V.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abog. Miriam Selva Pérez V., en representación de la parte demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 177 de fecha 28 de diciembre de 1995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 66 de fecha 26 de julio de 1995 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, Segunda Sala. Alega la violación de los artículos 16, 47 y 256 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad de ambas resoluciones.---------------------------------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida en contra del hoy accionante y la de segunda, confirmó el fallo apelado.----------------------------

Manifiesta el peticionante que los jueces llevaron adelante un procedimiento en forma arbitraria ignorando el ánimo conciliatario de su parte quien se allanó a la demanda al ofrecer el reintegro al trabajador.-------------------------------------------------

En primer lugar se advierte que el mismo tema ya ha sido tratado en segunda instancia en donde los magistrados concluyeron que el supuesto allanamiento no fue tal. Reconocieron que si bien el demandado ofreció el reintegro, en ninguna parte mencionó la palabra “allanamiento”. Por el contrario, solicitó en el petitorio el rechazo de la demanda con expresa condenación en costas.--------------------------------

De la lectura del escrito que originó el debate, no surge en forma clara y convincente que se trate de un allanamiento. Por lo demás, nada queda por agregar a la discusión realizada por los inferiores, de lo contrario estaríamos convirtiendo a esta Corte en una tercera instancia, que como en reiterada ocasiones se ha señalado, es totalmente improcedente.-------------------------------------------------------------------

Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, la misma no resulta tal ya que ambos fallos se apoyan en las constancias de autos y no en el capricho de los jueces como sostiene el accionante.---------------------------------------------------------------------

Por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **734**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ BANCO DE ASUNCION S.A. C/ OLGA ARNILDA ESPINOLA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”. AÑO: 1.996 – No. 181.-------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE ASUNCION S.A. C/ OLGA ARNILDA ESPINOLA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido por el abogado Rogelio Luis Cardozo Benítez.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Rogelio Luis Cardozo Benítez, se presenta ante esta Corte y deduce recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 256 de fecha 16 de mayo de 1.997 solicitando que esta Corte se expida en cuanto a las costas.--------------------------------

Que, efectivamente en el citado Acuerdo y Sentencia, esta Corte no se ha expedido en cuanto a las costas, debiendo las mismas imponerse a la perdidosa de conformidad al art. 192 del C.P.C.--------------------------------------------------------

Que, el recurso de aclaratoria es procedente de conformidad al art. 387 inc. c) del C.P.C. En base a estas consideraciones voto por hacer lugar a la aclaratoria en el sentido de imponer las costas a la perdidosa, en este caso al Banco de Asunción S.A.-

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 733**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria en el sentido de imponer las costas al Banco de Asunción S.A.-----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------

Ante mí:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMIRO SISUL ALVARIZA C/ RAUL GALINDO CASAÑAS S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1997 - N° 470.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMIRO SISUL ALVARIZA C/ RAUL GALINDO CASAÑAS S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el señor Raúl Galindo Casañas bajo patrocinio de Abogado.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Raúl Galindo Casañas promueve excepción de inconstitucionalidad en los autos “Ramiro Sisul Alvariza c/ Raúl Galindo Casañas s/ Preparación de juicio ejecutivo y embargo preventivo” que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer Turno de Villarrica.----------------------------------------------------------------------

Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional. Tal situación no se da en el caso de autos. Por consiguiente esta excepción no puede prosperar.-------------------

Que las circunstancias denunciadas por el actor en esta acción, eventualmente podrán dar lugar a recursos o acciones de otra naturaleza, pero no conforman una cuestión constitucional sobre la que esta Corte deba expedirse. Y tanto es así que no se ha denunciado, concretamente, como lo exige la legislación respectiva, la individualización de que disposiciones normativas, decisiones judiciales o actos que traduzcan un apartamiento de las normas del debido proceso legal o que coarten el ejercicio de la defensa se han dado en tales actuaciones.-----------------------------------

Corresponde, por tanto, el rechazo con costas de la excepción planteada. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 732**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADILSON RONALDO TALAVERA FRETES S/ RESTITUCION”. AÑO: 1996 – N° 869.---**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADILSON RONALDO TALAVERA FRETES S/ RESTITUCION”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado De los Santos Devaca Pavón.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “De los Santos Devaca Pavón, Abogado, en representación del Sr. César Ariel Talavera Molinas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 284 de fecha 19 de julio de 1.996 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 12 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación de Menores.-------------------------------------------

1.- Por el interlocutorio cuestionado en primer término, el Juez de Primera Instancia ordenó la restitución del menor a su progenitora. El Tribunal de Apelación resolvió confirmar la resolución apelada.------------------------------------------------------

2.- El accionante alega la arbitrariedad de las citadas resoluciones manifestando que la tenencia otorgada a la madre ocasiona graves perjuicios a su parte y lo excluye como titular de derechos dejando al menor sin padre.---------------------------------------

3.- La acción no puede prosperar. En primer lugar, la alegación del impugnante no se ajusta a la realidad desde que no se resolvió sobre la tenencia del menor sino sobre su restitución. En efecto, la Juez de Primera Instancia consideró prudente que el menor vuelva con su progenitora y discutir luego la tenencia del mismo. Para ello, hizo una aplicación analógica del artículo 100 del C.M. que establece: “En toda cuestión sobre tenencia de hijos, decidirá el Juez de Menores teniendo en cuenta la edad y el interés de ellos. Los menores de cinco años quedarán preferentemente a cargo de la madre”. El Tribunal de Apelación compartiendo este criterio, confirmó la resolución. El impugnante pretende ahora desmerecer las resoluciones dictadas alegando la arbitrariedad de las mismas. Sin embargo, tal alegación es desvirtuada en forma categórica por las constancias de autos que por cierto, son las que confieren sustento a las decisiones judiciales. Las mismas cuentan con fundamentos suficientes, no se apartan de la ley, ni resuelven contra lo que expresamente dispone la misma sobre el caso particular. En estas condiciones, y al no haberse denunciado ni justificado violación constitucional alguna, como lo exige el artículo 557 del C.P.C., la acción no puede sino ser rechazada. Así voto.--------------------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **731**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ ADRIANA PAOLA VILLALBA MARTINEZ S/ AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA”. AÑO: 1997 - Nº 222.-----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADRIANA PAOLA VILLALBA MARTINEZ S/ AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Luis Osvaldo Villalba Urizar por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Luis Osvaldo Villalba Urizar, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 494 de fecha 30 de diciembre de 1.996 dictada por el Juez en lo Tutelar del Menor del Primer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 12 de fecha 18 de marzo de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación del Menor.----------------------------------------------------------------------------------------

1.- En ambas instancias se hizo lugar a la demanda promovida contra el Sr. Luis Osvaldo Villalba Urizar por aumento de pensión alimenticia. Dicho aumento quedó establecido en cien mil guaraníes más sobre la suma que él mismo reconoció estar abonando en concepto de pensión.-------------------------------------------------------

2.- El accionante solicita la nulidad de las resoluciones atacadas “por ser arbitrarias y violatorias de claras normas del debido proceso”. Aduce la prescindencia de una prueba fundamental para el caso: el informe remitido por la empresa en la que trabaja donde consta el salario percibido por el mismo.-----------------------------------

3.- La acción debe ser rechazada. Dentro de la nutrida serie de sentencias arbitrarias, se incluye a aquellas que desatienden constancias fundamentales del expediente, a las que no tienen en cuenta pruebas decisivas traídas a juicio o hacen remisión a las que no constan en él. Por lo general se trata de resoluciones en las que el juzgador sin brindar razón alguna, se aparta de los extremos fácticos y legales del caso. Las sentencias cuestionadas en esta oportunidad, no padecen de tales vicios. En efecto, la capacidad económica del hoy accionante se determinó en base al conjunto de pruebas diligenciadas en autos. Los magistrados concluyeron que no existía relación entre el salario establecido en el informe remitido al juzgado, y el nivel de vida del demandado. Tampoco entre dicho salario y la cuota que, el mismo demandado, reconoció estar abonando en concepto de pensión. Se aprecia pues, que el informe al que hace alusión el accionante, ha sido valorado en relación con las demás pruebas obrantes en el expediente. Sobre este tema explica De Santo: “El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y como tal, debe ser examinado y merituado por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios etc.), señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme” (“La prueba judicial”, pág. 15).-------------------------------------------------------------------------------------------

Resta subrayar que las resoluciones recaídas en este tipo de juicios no causan estado. El accionante puede solicitar la modificación de la pensión, según varíen las condiciones en las que fueron dictadas las resoluciones hoy cuestionadas. Por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción instaurada.-----

4.- Las costas a la perdidosa.------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 730**

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costa a la perdidosa.--------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANA MEDINA POR SU MENOR HIJA CELIA VALLE MEDINA C/ EL ART. 51 DE LA LEY Nº 828, DE FECHA 29/XII/95 Y RESOLUCION Nº 300 DEL 20/III/97 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 1997 - Nº 284.--------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAÚL SAPENA BRUGADA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANA MEDINA POR SU MENOR HIJA CELIA VALLE MEDINA, C/ EL ART. 51 DE LA LEY Nº 828 DE FECHA 29/XII/95 Y RESOLUCION Nº 300 DEL 20/III/97 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Luciana Medina por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I Ó N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “1.- La señora Luciana Medina, en representación de su menor hija Celia Valle Medina, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 51 de la Ley Nº 828, de fecha 29 de diciembre de 1.995 y contra la Resolución Nº 300 de fecha 20 de marzo de 1.997, dictada por el Ministerio de Hacienda.------------------

2.- De acuerdo con el Decreto Nº 15.671, del 10 de diciembre de 1.996, la señorita Celia Valle Medina, en calidad de heredera del veterano Don Robustino Maciel, percibió sólo el importe correspondiente a dos meses de pensión (Gs. 646.500), en concepto de contribución a los gastos de sepelio de su padre.--------------

El pago de dicho monto fue decidido en aplicación del Artículo 51 de la Ley Nº 828, del 29 de diciembre de 1.995, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1.996”, que expresa: “En caso de fallecimiento de un veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Estado abonará a sus herederos (esposa e hijos) de una sola vez el importe de dos meses de pensión, como contribución a los gastos del sepelio...”.-------------------------

3.- Argumenta la accionante que le corresponde a su menor hija percibir el importe de seis meses de pensión. En efecto, el artículo 28 de la Ley Nº 431/73, establece lo siguiente: “En caso de fallecimiento de un Veterano, Mutilado o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Estado abonará a sus herederos, de una sola vez, el importe de seis meses de la pensión, como contribución a los gastos del sepelio...”.------------------------------------------------------------------------------------------

Ante tal circunstancia solicitó el pago de la diferencia de gastos de sepelio, lo cual fe denegado en virtud de la Resolución Nº 300/97, por aplicación de lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley Nº 828/95.--------------------------------------------------------

4.- La Constitución establece que “los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”. (artículo 130, 3er. Párrafo).-------------------------------

Lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley Nº 828/95, importa una restricción a un beneficio acordado a los beneméritos de la patria (materializando en este caso en el pago de una suma de dinero a sus viudas e hijos menores), en relación con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Nº 431/73.-------------------------------------------

Existe pues una conculcación de lo estatuido en el citado precepto constitucional.------------------------------------------------------------------------------------

5.- En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del Artículo 51 de la Ley Nº 828, del 29 de diciembre de 1.995 y de la Resolución Nº 300 de fecha 20 de marzo de 1.997, dictada por el Ministerio de Hacienda y su consiguiente inaplicabilidad en relación con la peticionante. Las costas deben imponerse en el orden causado, visto el allanamiento del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.--------

6.- De conformidad con el artículo 9º de la Ley Nº 1376/88, se regulan los honorarios profesionales de la Abogada Mirtha E. Valle M. en su carácter de abogada patrocinante de la parte vencedora, los cuales quedan establecidos, en virtud del artículo 62 de la misma ley, en la suma de guaraníes ciento treinta mil (Gs. 130.000).-

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 729**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar inaplicable la Ley Nº 828 de fecha 29 de diciembre de 1.995 y la Resolución N° 300 de fecha 20 de marzo de 1997 dictada por el Ministerio de Hacienda.------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de Mirtha E. Valle M. en su carácter de abogada patrocinante, en la cantidad de GUARANIES CIENTO TREINTA MIL (Gs. 130.000).-----------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARSENAL DE LA MARINA C/ DIRECCIÓN DEL ARSENAL DE MARINA Y ASTILLEROS S/ DECLARACIÓN DE LEGALIDAD DE HUELGA Y OTROS”.AÑO: 1994 – No. 536.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARSENAL DE LA MARINA C/ DIRECCIÓN DEL ARSENAL DE MARINA Y ASTILLEROS S/ DECLARACIÓN DE LEGALIDAD DE HUELGA Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Luis Bernis.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: 1.- El Abogado Jorge Luis Bernis, representante convencional del Sindicato de Trabajadores del Arsenal de la Marina, se presenta a solicitar se revoque el Acuerdo y Sentencia No. 400, de fecha 31 de julio de 1997, dictado en los autos individualizados más arriba, alegando los mismos hechos y fundamentos expuestos en el escrito de iniciación de esta acción.----------------------------------------------------------------------------------------

2.- El artículo 17 de la Ley 609/95, establece: “Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”.----------------------

3.- Conforme a la citada disposición, la resolución dictada en estos autos sólo podría ser susceptible del recurso de aclaratoria. Sin embargo, analizado los términos de la petición formulada a los efectos de determinar su viabilidad por la vía del recurso admitido, se concluye que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 387 del C.P.C., es más, los hechos expuestos ya han sido materia de estudio en la resolución de referencia.-------------------------------------------------------------------------

4.- En consecuencia, voto por el rechazo de la revocatoria interpuesta por el Sindicato de Trabajadores del arsenal de la Marina.-----------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO:** **728**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA FELICIA PANIAGUA DE DUARTE C/ CELSA CELESTINA IRALA DE PANIAGUA S/ REMOCION DE CURATELA”. AÑO: 1995 - N° 319.--------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA FELICIA PANIAGUA DE DUARTE C/ CELSA CELESTINA IRALA DE PANIAGUA S/ REMOCION DE CURATELA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eugenio Vera Cabral.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Eugenio V. Vera Cabral, en representación de la señora Celsa Celestina Irala de Paniagua, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.N° 82, de fecha 22 de mayo de 1.995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica, en los autos individualizados arriba.----------------------------------------------

El accionante manifiesta que dicha sentencia es inconstitucional por ser violatoria de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso. Argumenta su posición en consideraciones confusas que no expresan con claridad cuales serían los errores procesales que determinaron la conculcación de las garantías constitucionales precitadas.-----------------------------------------------------------------

La acción así planteada no puede prosperar, en primer lugar porque no existen garantías constitucionales que reivindicar. En segundo lugar, porque la accionada en el juicio principal, no ha agotado los recursos ordinarios, requisito exigido por el artículo 561 del Código Procesal Civil para la procedencia de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, la sentencia cuestionada por esta vía no fue previamente apelada ante el Tribunal de segunda instancia, por lo que el planteamiento de esta acción es notoriamente improcedente.-------------------------------

Por las razones expuestas, voto por el rechazo de la acción incoada, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **727**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENGELBERTO VILLASANTI S/ SUSTRACCIÓN”. AÑO: 1996 – No. 431.---------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS VEINTE Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENGELBERTO VILLASANTI S/ SUSTRACCIÓN”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Lorenzo Ruiz Díaz Chavez.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta el Abogado Lorenzo Ruiz Díaz Chavez, en representación de la querella a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 139 de fecha 27 de febrero de 1996 dictado por el juez de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno y contra el A.I. No. 176 de fecha 27 de junio de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.--------------------------------------------------------------------------

1.- Por los interlocutorios en cuestión no se hizo lugar al incidente de prisión solicitado por el representante convencional de la querella.--------------------------------

2.- El accionante reclama la arbitrariedad de ambas resoluciones y la violación del derecho a la defensa en juicio.--------------------------------------------------------------

3.- La acción no puede prosperar. Los cuestionamientos del accionante se refieren fundamentalmente a la valoración de las pruebas y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa. Sus fundamentaciones consisten en apreciaciones subjetivas, discrepantes con el criterio de los jueces que, por cierto, han realizado una evaluación razonable de los hechos y pruebas sobre los cuales sustentan sus conclusiones. Esta discordancia con los fundamentos de las resoluciones cuestionadas, no constituye por sí sola, motivo para la impugnación por vía de la acción de inconstitucionalidad. La misma no es un recurso ni habilita una instancia más dentro del proceso. Es la “ultima ratio” de la que puede valerse el litigante tras acreditar la violación de algún principio, derecho o garantía de jerarquía constitucional. En el caso de autos, las partes han participado intensamente en el debate con las garantías que hacen al derecho a la defensa en juicio. Por tanto, no cabe sino rechazar la acción instaurada. Así voto.-------------------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 726**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MAGDALENA GOMEZ C/ HERMENEGILDA REYES S/ DESALOJO”. AÑO: 1996 - Nº 661.--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MAGDALENA GOMEZ C/ HERMENEGILDA REYES S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Domingo Guzmán Martínez.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Domingo Guzmán Martínez, en representación de la señora Hermenegilda Reyes, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 95, de fecha 25 de octubre de 1.995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Tutelar del Menor, del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 37, de fecha 11 de setiembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que las decisiones judiciales impugnadas, han infringido el derecho a la defensa en juicio y el derecho al debido proceso de su mandante, ambos de carácter constitucional.---------------------------------------------------------------

Las sentencias cuestionadas han resuelto el litigio de forma legítima y razonable, teniendo en cuenta la legislación vigente y las constancias de autos, y no han dado lugar a violación de norma constitucional alguna, único motivo por el cual se puede hacer lugar a una acción de esta naturaleza.----------------------------------------

El accionante denuncia ciertos errores procesales en su escrito de promoción de la acción, como por ejemplo el hecho de que la absolución de posiciones de la actora en el juicio principal, ofrecida por su parte, no fue diligenciada, sin que hubiera habido negligencia de su parte. Si bien dicha absolución pudo haberse llevado a cabo en virtud del principio de amplitud de las pruebas, no era suficiente para cambiar el rumbo del juicio, por lo que no se justifica declarar inconstitucionales las sentencias dictadas en el caso.-------------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, se trata de un juicio de desalojo, que puede ser objeto de una acción ordinaria posterior, ya que las sentencias dictadas en el mismo no causan cosa juzgada material.----------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la acción incoada, con imposición de costas a la parte perdidosa.------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 725**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costa a la perdidosa.--------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARGARITA RUIZ DIAZ VDA. DE VALLEJOS C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".---------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Margarita Ruiz Díaz Vda. de Vallejos c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Margarita Ruiz Díaz Vda. de Vallejos-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Margarita Ruiz Díaz Vda. de Vallejos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.-------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano** **Claude**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 474**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante .------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUCIA DEMEO VDA. DE FERNANDEZ C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Lucía Demeo Vda. de Fernández c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Lucía Demeo Vda. de Fernández-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.---------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Lucía Demeo Vda. de Fernández, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".--------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 473**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.----------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ELODIA ESTIGARRIBIA VDA. DE GARCETE C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ** **GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Elodia Estigarribia Vda. de Garcete c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Elodia Estigarribia Vda. de Garcete.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Elodia Estigarribia Vda. de Garcete, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley NC 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 472**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.----------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SUSANA TRINIDAD VDA. DE MOREL C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".---------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Susana Trinidad Vda. de Morel c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes de Martínez en representación de la Sra. Susana Trinidad Vda. de Morel.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes de Martínez en representación de la señora Susana Trinidad Vda. de Morel, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le corresponderia a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-----------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 471**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.----------

**ANOTAR**  y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. LUIS MARIA VEGA EN EL EXPTE.: ANA BARRIENTOS C/ IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS S/ AMPARO”. AÑO: 1998– Nº 823.----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**:  **CUATROCIENTOS SETENTA**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA y ENRIQUE SOSA ELIZECHE,** quien integra la Sala Constitucional por inhibición del Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. LUIS MARIA VEGA EN EL EXPTE.: ANA BARRIENTOS C/ IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS S/ AMPARO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Catalina D. Ayala.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: La Ab. Catalina D. Ayala, en representación de la Iglesia Universal del Reino de Dios, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1284 de fecha 27 de julio de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el A.I. N° 499 de fecha 6 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.------ Por el auto interlocutorio impugnado en primer lugar, el magistrado de primera instancia reguló los honorarios del profesional Luis María Vega en la suma de Gs. 2.043.000 por los trabajos realizados en el juicio: “Ana Barrientos c/ Iglesia Universal Reino de Dios s/ amparo”. Por el segundo de los interlocutorios cuestionados, el Tribunal desestimó el recurso de nulidad y declaró desierto el de apelación interpuesto contra el mencionado auto regulatorio.--------------------

1. La acción debe ser rechazada.--------------------------------------------------------

En primer lugar, cabe señalar que el presente escrito de inconstitucionalidad carece de la “fundamentación clara y concreta” a la que se refiere el artículo 557 del C.P.C. En efecto, el mismo contiene una serie de argumentaciones genéricas y confusas que hacen difícil determinar con exactitud cuáles son las violaciones constitucionales que verdaderamente afectan a la accionante.-----------------------

No obstante lo apuntado, se puede deducir que cuanto realmente agravia a la impugnante es el hecho de que las costas hayan sido impuestas en ambas instancias a la perdidosa, es decir, a su parte. En efecto, la misma solicita varias veces a lo largo de su escrito que esta Corte “revoque” dicha decisión y declare que corresponde imponer las costas en el orden causado. Sin embargo, las resoluciones impugnadas en la presente oportunidad son los autos regulatorios y no las sentencias que resolvieron sobre la imposición de costas. En otras palabras, la accionante cuestiona los apartados de otras resoluciones distintas de las impugnadas.-------------------------------------------

De cualquier manera, de la lectura de las decisiones judiciales atacadas, no surge ninguna transgresión de orden constitucional que amerite la intervención de esta Corte. Ambas resoluciones se basan en una interpretación seria y razonable de las disposiciones legales que los magistrados consideraron aplicables al caso.----

En estas condiciones, no cabe sino rechazar la acción de inconstitucionalidad planteada e imponer las costas a la perdidosa. Así voto.------------------------------

A su, turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 470**

Asunción, 4 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------- **IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------ **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CONTRA LA LEY N° 1398/99, QUE DECLARA OBLIGATORIO INCORPORAR AL REGIMEN DE ASISTENCIA MEDICA DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL A LOS DOCENTES JUBILADOS EN TODO EL PAIS (PRESENTADA POR EL I.P.S.)”. AÑO: 1999– Nº 157.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA y ELIXENO AYALA,** quien integra la Sala en reemplazo del Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, quien se inhibió, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA LA LEY N° 1398/99, QUE DECLARA OBLIGATORIO INCORPORAR AL REGIMEN DE ASITENCIA MEDICA DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL A LOS DOCENTES JUBILADOS EN TODO EL PAIS (PRESENTADA POR EL I.P.S.)”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pedro M. Halley Merlo.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Pedro M. Halley Merlo, en representación del Instituto de Previsión Social, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1398/99, “Que declara obligatorio incorporar al régimen de asistencia médica del Instituto de Previsión Social a los docentes jubilados de todo el país”.----------------------------

2. En virtud de la citada ley, se extienden los beneficios de prestación médica para enfermedades y accidentes, previsto en el régimen del I.P.S., a los jubilados que hayan aportado en su vida laboral activa al Instituto y que sean miembros del magisterio nacional (Art. 1°).--------------------------------------------

Asimismo, se establece que “los beneficios otorgados por esta ley ... serán solventados por la contribución de los asegurados, quienes al efecto aportarán por todo concepto el 5,5% ... del haber jubilatorio neto ...”(Art. 2°).----------------

La ley beneficia “a todos los actuales y futuros jubilatorios del magisterio nacional independientemente de la fecha en que hayan obtenido el beneficio de la jubilación”. (Art. 4°).--------------------------------------------------------------------

3. El accionante sostiene que la mencionada ley viola los siguientes artículos constitucionales, en la parte que se transcribe a continuación.------------

Art. 46: *Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que la mantengan o las propicien...*

Art. 47: *El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: ...2) la igualdad ante las leyes ...*

4. Como cuestión previa, debe mencionarse que una acción de inconstitucionalidad no constituye el ámbito propio de discusión de aspectos técnicos contenidos en la ley cuestionada. El momento de la discusión del proyecto de ley en las Cámaras del Congreso y el de su sometimiento a consideración del Poder Ejecutivo para su promulgación (y en el cual podía ejercerse eventualmente la facultad de objeción o veto), constituyeron las oportunidades en que debieron plantearse los cuestionamientos que ahora se pretende hacer valer por esta vía. Al respecto, cabe señalar que se procedió a la promulgación automática de la ley, ante la inactividad del Ejecutivo (Cfr. Resolución N° 54, del 5 de febrero de 1999, dictada por el Presidente del Congreso Nacional, cuya copia obra a f. 24 de autos).-------------

Pero aún en caso de que existieran las deficiencias que se señalan, ellas no atentan contra los preceptos constitucionales referentes a la igualdad, cuya violación se alega (Cfr. f. 16 de autos). Por una parte, del supuesto carácter exiguo del aporte de los carácter exiguo del aporte de los docentes jubilados, lo cual impediría cubrir las prestaciones ofrecidas, no puede deducirse la existencia de una discriminación atentatoria contra el principio de la igualdad ante la ley. En el peor de los casos habrá un problema técnico que deberá ser solucionado por otras vías.---------------------------

Por otra parte, tampoco la diversidad en cuanto al porcentaje del aporte debe ser considerado necesariamente como un factor de desigualdad. En efecto, los diferentes aportes de los trabajadores, de los docentes y de los empleadores, corresponden a categorías diferentes de aportantes que, por ende, reciben un trato diferenciado. De todos modos, entendemos que el I.P.S. no está legitimado para invocar un trato desigualitario sobre esta base.-----------------------------------

No debe olvidarse que el porcentaje del aporte fijado para los docentes jubilados es el mismo que se ha establecido para los demás beneficiarios del sector docente, mucho de ellos incorporados al sistema desde hace varios años, como se desprende del mismo escrito de promoción.---------------------------------

Nuestra Ley Suprema establece como una norma programática lo siguiente: “*Se promoverá su extensión (*la del sistema de seguridad social) *a todos los sectores de la población (*Art. 95). La ley atacada no hace otra cosa que hacer operativa esta norma, otorgando algunos beneficios más a los docentes jubilados.-----------------------

La incorporación al régimen de seguro social de beneficiarios provenientes de tales instituciones públicas, carece de mayor relevancia.----------

Finalmente, no es posible sostener que situaciones coyunturales, y en nada atribuibles a los beneficiados por la ley, -tales como que en el caso de los docentes de instituciones públicas, el Poder Ejecutivo (Ministerio de Educación y Cultura) no pase al I.P.S. las sumas correspondientes a los aportes de los docentes ni lo que le corresponde aportar en carácter de empleador- puedan constituir un argumento válido para la procedencia de esta acción.-----------------

No existe, pues, a nuestro entender conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.--------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y ELIXENO AYALA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 469**

Asunción, 4 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA BARRIENTOS C/ IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS S/ AMPARO”. AÑO: 1999– Nº 669.-----------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA y ENRIQUE SOSA ELIZECHE,** quien integra la Sala Constitucional por inhibición del Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA BARRIENTOS C/ IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS S/ AMPARO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Catalina D. Ayala.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: La Ab. Catalina D. Ayala, en representación de la Iglesia Universal del Reino de Dios, se presenta ante esta Corte a impugnar la S.D. N° 484 de fecha 21 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, el Acuerdo y Sentencia N° 70 de fecha 8 de setiembre de 1998, y su aclaratoria, el Acuerdo y Sentencia N° 76 del 21 de setiembre del mismo año, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.------

1. Por la sentencia cuestionada en primer término, el juez de primera instancia dispuso el finiquito del juicio ordenando en consecuencia el archivo del mismo. El magistrado entendió que resultaba inocuo un pronunciamiento a favor de la actora pues el perjuicio que se había pretendido evitar a través del amparo, ya se había materializado al tiempo de dictar sentencia definitiva debido al incumplimiento de la prohibición de innovar por parte de la iglesia demandada.---------------------------
2. Por el Acuerdo y Sentencia N° 70 del 8 de setiembre de 1998, el Tribunal resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordenó el finiquito.-----------------------------------------------------
3. La accionante alega la violación del debido proceso. Sostiene que el amparo fue promovido en forma extemporánea, es decir, luego de transcurrido el plazo de sesenta días establecido en el Art. 567 del C.P.C., razón por la cual debió haber sido rechazado.-----------------------------------------------------------
4. La acción no puede prosperar.--------------------------------------------------------

Del estudio de los autos principales traídos a la vista, se puede concluir que la supuesta violación del debido proceso denunciada por la impugnante, no aparece reflejada en las resoluciones cuestionadas. Por el contrario, los juzgadores han realizado una interpretación razonable de las leyes aplicables al caso, así como de las constancias de autos, los cuales avalan plenamente sus decisiones.----------

En estas circunstancias, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras éstas sean el resultado de criterios razonables. La impugnante podrá discrepar con los fundamentos de un fallo pero, mientras en él no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole.-

En cuanto a la supuesta extemporaneidad del amparo, cabe señalar que la misma no fue denunciada por el impugnante al contestar la demanda por lo que mal puede pretender su estudio ahora por vía de la inconstitucionalidad.---------------

Por tanto, por las consideraciones expuestas precedentemente, y no adviertiéndose en el caso que nos ocupa violaciones de orden constitucional, voto por el rechazo de la acción deducida con costas.--------------------------------

A su, turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 468**

Asunción, 4 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: "GLADYS RAQUEL ALDERETE VDA. DE CELANO C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Gladys Raquel Alderete Vda. de Celano c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Gladys Raquel Alderete Vda. de Celano.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez en nombre y representación de la Sra. Gladys Raquel Alderete Vda. de Celano, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".-----------------------------------------------------------------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.---------------------------------------------------------------------------

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.-------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 467**

Asunción, 1 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora ----------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARCELINA ACOSTA VDA. DE MACIEL C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Marcelina Acosta Vda. de Maciel c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Marcelina Acosta Vda. de Maciel.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Marcelina Acosta Vda. de Maciel por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".-----------------------------------------------------------------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.--------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.----------------------------------------------------------------------------

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano** **Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 466**

Asunción, 1 de setiembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante ----------------------------------

**ANOTAR**  y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CASTORINA ROJAS VDA. DE JARA C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Castorina Rojas Vda. de Jara c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Castorina Rojas Vda. de Jara.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.---------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Castorina Rojas Vda. de Jara, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".--------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 464**

Asunción, 1 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaranies (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante ----------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALBINA OFELIA MOREIRA VDA. DE SAMANIEGO C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Albina Ofelia Moreira Vda. de Samaniego c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Albina Ofelia Moreira Vda. de Samaniego.---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Albina Ofelia Moreira Vda. de Samaniego, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".------------------------------------------------------------------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.---------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----------------------------------------------------------------------------

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano** **Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 465**

Asunción, 1 de setiembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante ----------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SALUSTIANA MARTÍNEZ VDA. DE FUNES C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Salustiana Martínez Vda. de Funes c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Salustiana Martínez Vda. de Funes.---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra Salustina Martínez Vda. de Funes por derecho propio y bajo patrocinio de abogado , promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.--------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:-----------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 463**

Asunción, 1 de setiembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante ----------------------------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BASILIA MARTÍNEZ VDA. DE COLMÁN C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".--------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Basilia Martínez Vda. de Colmán c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Basilia Martínez Vda. de Colmán.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E ST I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Basilia Martínez Vda. de Colmán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.-------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 462**

Asunción, 1 de setiembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante ----------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**EXPEDIENTE:** **“ALL TRANSPOR S.A. C/ RESOLUCION No 187/96, DIC. POR LA SUB-SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y LA RESOLUCION FICTA DEL CONSEJO DE TRIBUTACION ”.--------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de septiembre el año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“*All Transpor S.A. c/ Resolución No 187/6, Dic. Por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación y la Resolución ficta del Consejo de Tributación y la Resolución Ficta del Consejo de Tributación*”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 20 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.--- Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

Es nula la sentencia apelada?.------------------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?----------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS, dijo:** El Ministerio de Hacienda, parte demandada, sostiene que el fallo recurrido es nulo porque contraria el texto expreso de la ley. Ello así por que admitió una demanda deducida cuando en el ámbito administrativo todavía no se había dictado resolución que causase estado, como lo exige el Art. 3º. Inc. a) de la ley 1462/35.--------------------------------------------------------------------------------------

El tema no es fácil. Tiene razón el recurrente cuando afirma que la actora dedujo su demanda cuando todavía no estaba vencido el término dentro del cual el consejo de Tributación debía pronunciarse sobre la apelación de fs. 166/168, por lo que aun no había resolución (ticta, decía la demanda) que causara estado cuando se promovió la acción contencioso-administrativa. Tiene asimismo razón la demandada cuando dice que es deber de los jueces, so pena de nulidad, fundar sus decisiones en la Constitución y las Leyes (Art. 15, inc. b) Código Procesal Civil) a la que aun pudo agregar (norma citada, inciso c) que los jueces deben siempre “resolver según la ley”. El caso de autos, no obstante, presenta aspectos que los jueces lúcidos y de sólida formación ética no pueden dejar de lado fácilmente. Y aún hay que agregar que en casos como el de autos, la doctrina los apoya con fuertes razones. El recurrente, sin embargo olvida que la nulidad exige la existencia de perjuicio. Y en autos está claro que el Ministerio demandado no sufrió ningún agravio ni lesión por el hecho de que la demanda fuese deducida antes de vencer el plazo legal en que el Consejo de Tributación debía dictar resolución.---------------------------------------------

Debe señalarse asimismo –y es definitorio – que en el sub-lite esta Sala de la Corte Suprema puede decidir a favor del Ministerio de Hacienda, como lo propondré al tratar de la apelación, y ante tal situación de todos modos no hay lugar a nulidad; Art. 407 del Código Procesal Civil.---------------------------------------------- Voto, pues por el rechazo del recurso de nulidad.------------------------------- A su turno los **Dres. RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------------------------- **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS** prosiguió diciendo: El litigio de autos, como bien lo hace el Tribunal a-quo en su fallo, puede sintetizar del siguiente modo: a) La firma actora, All Transport S.A., omitió la registración contable de algunos vehículos automotores, situación anormal que luego reconoció y dijo haber regularizado; b) el fisco entiende que el valor pecuniario de esos vehículos –Gs. 230.936.000; (Guaraníes doscientos Treinta Millones Novecientos Treinta y Seis Mil) monto que no ha sido cuestionado por la actora – está en infracción fiscal, dado que sería presuntamente producto de renta, no contabilizada sobre cuyo importe no se tributó el Impuesto a la Renta. A estos puntos que anteceden debe agregarse uno más; que la actora sostiene que es imposible presumirle rentas anteriores al mes de julio de 1992, porque fue recién entonces que comenzó a operar, por ausencia de varios requisitos formales indispensables para realizar actos de comercio. Debe agregarse, además, que la demanda de All Transport S.A. busca la revocación de las resoluciones por las que el Fisco le fijó el monto del Impuesto a la Renta omitido en la suma de Gs. 69.280.000, (Guaraníes Sesenta y Nueve Millones Doscientos Ochenta Mil) con mas una multa por igual cantidad y los intereses o recargos y multa por mora que sean calculados al momento en que se proceda al pago.-----------------------------------------------------------

Para fundar su decisión favorable a la parte actora, el Tribunal aquo sostuvo que el fisco basó su decisión en la ausencia de registración contable de algunos vehículos, pero tal indicio –único que favorece al fisco, dice –no fue acompañado de ninguna demostración fehaciente de facturaciones efectuadas por la Empresa en el periodo antes indicado” esto es, en e l lapso transcurrido desde la escritura de constitución de All Transport S.A. (28 de marzo de 1992; fs. 79/83) hasta julio de 1992. Encuentra en cambio el Tribunal aquo indicios suficientes que ameritarían la imposibilidad material de que la actora emitiera facturaciones antes de julio de 1992.--------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 498**

Asunción, 31 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad interpuesto.------------------------------------

**CONFIRMAR** en todas sus partes el acuerdo y Sentencia apelado.----------------

**IMPONER** las costas en el orden causado, en ambas instancias.-------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE:** **“ALL TRANSPOR S.A. C/ RESOLUCION No 187/96, DIC. POR LA SUB-SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y LA RESOLUCION FICTA DEL CONSEJO DE TRIBUTACION ”.--------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de septiembre el año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“*All Transpor S.A. c/ Resolución No 187/6, Dic. Por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación y la Resolución ficta del Consejo de Tributación y la Resolución Ficta del Consejo de Tributación*”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 20 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.--- Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

Es nula la sentencia apelada?.------------------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?----------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS, dijo:** El Ministerio de Hacienda, parte demandada, sostiene que el fallo recurrido es nulo porque contraria el texto expreso de la ley. Ello así por que admitió una demanda deducida cuando en el ámbito administrativo todavía no se había dictado resolución que causase estado, como lo exige el Art. 3º. Inc. a) de la ley 1462/35.--------------------------------------------------------------------------------------

El tema no es fácil. Tiene razón el recurrente cuando afirma que la actora dedujo su demanda cuando todavía no estaba vencido el término dentro del cual el consejo de Tributación debía pronunciarse sobre la apelación de fs. 166/168, por lo que aun no había resolución (ticta, decía la demanda) que causara estado cuando se promovió la acción contencioso-administrativa. Tiene asimismo razón la demandada cuando dice que es deber de los jueces, so pena de nulidad, fundar sus decisiones en la Constitución y las Leyes (Art. 15, inc. b) Código Procesal Civil) a la que aun pudo agregar (norma citada, inciso c) que los jueces deben siempre “resolver según la ley”. El caso de autos, no obstante, presenta aspectos que los jueces lúcidos y de sólida formación ética no pueden dejar de lado fácilmente. Y aún hay que agregar que en casos como el de autos, la doctrina los apoya con fuertes razones. El recurrente, sin embargo olvida que la nulidad exige la existencia de perjuicio. Y en autos está claro que el Ministerio demandado no sufrió ningún agravio ni lesión por el hecho de que la demanda fuese deducida antes de vencer el plazo legal en que el Consejo de Tributación debía dictar resolución.---------------------------------------------

Debe señalarse asimismo –y es definitorio – que en el sub-lite esta Sala de la Corte Suprema puede decidir a favor del Ministerio de Hacienda, como lo propondré al tratar de la apelación, y ante tal situación de todos modos no hay lugar a nulidad; Art. 407 del Código Procesal Civil.---------------------------------------------- Voto, pues por el rechazo del recurso de nulidad.------------------------------- A su turno los **Dres. RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------------------------- **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS** prosiguió diciendo: El litigio de autos, como bien lo hace el Tribunal a-quo en su fallo, puede sintetizar del siguiente modo: a) La firma actora, All Transport S.A., omitió la registración contable de algunos vehículos automotores, situación anormal que luego reconoció y dijo haber regularizado; b) el fisco entiende que el valor pecuniario de esos vehículos –Gs. 230.936.000; (Guaraníes doscientos Treinta Millones Novecientos Treinta y Seis Mil) monto que no ha sido cuestionado por la actora – está en infracción fiscal, dado que sería presuntamente producto de renta, no contabilizada sobre cuyo importe no se tributó el Impuesto a la Renta. A estos puntos que anteceden debe agregarse uno más; que la actora sostiene que es imposible presumirle rentas anteriores al mes de julio de 1992, porque fue recién entonces que comenzó a operar, por ausencia de varios requisitos formales indispensables para realizar actos de comercio. Debe agregarse, además, que la demanda de All Transport S.A. busca la revocación de las resoluciones por las que el Fisco le fijó el monto del Impuesto a la Renta omitido en la suma de Gs. 69.280.000, (Guaraníes Sesenta y Nueve Millones Doscientos Ochenta Mil) con mas una multa por igual cantidad y los intereses o recargos y multa por mora que sean calculados al momento en que se proceda al pago.-----------------------------------------------------------

Para fundar su decisión favorable a la parte actora, el Tribunal aquo sostuvo que el fisco basó su decisión en la ausencia de registración contable de algunos vehículos, pero tal indicio –único que favorece al fisco, dice –no fue acompañado de ninguna demostración fehaciente de facturaciones efectuadas por la Empresa en el periodo antes indicado” esto es, en e l lapso transcurrido desde la escritura de constitución de All Transport S.A. (28 de marzo de 1992; fs. 79/83) hasta julio de 1992. Encuentra en cambio el Tribunal aquo indicios suficientes que ameritarían la imposibilidad material de que la actora emitiera facturaciones antes de julio de 1992.--------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 498**

Asunción, 31 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad interpuesto.------------------------------------

**CONFIRMAR** en todas sus partes el acuerdo y Sentencia apelado.----------------

**IMPONER** las costas en el orden causado, en ambas instancias.-------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**Expediente**: **“Francisco Solano Miranda Ortega c/ Decreto No. 14.435 de fecha 16 de agosto de 1996, Dict. Por el Poder Ejecutivo ”.------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de agosto el año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“*Francisco Solano Miranda Ortega c/ Decreto No. 14.435 de fecha 6 de agosto de 1996, dictado por el Poder Ejecutivo*”***, a fin de resolver los recurso de apelación y nulidad, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Cuentas-Primera Sala- registrado bajo el No. 76 de fecha 26 de agosto de 1997, interpuesto por el Doctor Gabriel Martínez Zarza, Procurador General de la República, como parte demandada y el de apelación interpuesto por el apoderado de la actora contra el punto 3ro. De la parte resolutiva del pre-mencionado Acuerdo y Sentencia.---------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

Es nula la sentencia apelada?.------------------------------------------------------

En caso contrario, se ajusta la misma a derecho?.-------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO**.---------

**A LA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo:** Que si bien el apelante dice fundamentar recursos abarcando el de nulidad y apelación, la nulidad en ninguna parte de su expresión de agravios ha sido argumentado y no existiendo vicios procesales, dicho recurso debe ser desestimado.-------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO** manifiestan que se adhieren al voto precedentemente por los mismos fundamentos.--

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL DR. PAREDES, PROSIGUIO DICIENDO**: Que el Acuerdo y Sentencia No.76 de fecha 26 de agosto de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas –Primera Sala- ha resuelto HACER LUGAR A LA DEMANDA Contencioso-Administrativa, deducida por el señor FRANCISCO SOLANO MIRANDA ORTEGA contra el Decreto No. 14.435 del 16 de agosto de 1996, dictado por el Poder Ejecutivo, REVOCAR EL DECRETO No. 14.435, del 16/VIII/96, imponiendo las costas por su orden. Contra dicha sentencia se alza el señor Procurador General de la República, argumentando que son casi nulos los argumentos expuestos por el Tribunal Inferior en su Resolución, por lo que dicha representación diciente totalmente. Agrega que el A-quo se limita a sostener que el señor FRANCISCO SOLANO MIRANDA ORTEGA en ocasión del sumario administrativo “no fue indagado respecto a las medidas apropiadas adoptadas para evitar el robo...”Sostiene que tal afirmación anterior, está en total contrasentido a los diversos elementos de juicio obrantes en autos. Agrega que se halla plenamente justificada la causal invocada para la aplicación de la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE SUELDO, constituye una justa y adecuada graduación de la pena, por tratarse de el lúcido monto un elemento de trabajo fundamental para las funciones y actividades del cargo y al haber quedado de manifiesto que el actor incurrió en DESCUIDO Y NEGLIGENCIA por no realizar las gestiones tendientes a la reparación del mismo.------------------------------------------

Queda en consecuencia perfectamente establecido que la imputación certera del Señor Procurador General de la República constituye la NEGLIGENCIA Y DESCUIDO del actor para preservar el bien del Estado. Corresponde establecer con la debida precisión la conducta del agente y la sanción aplicada. En tal sentido el Art. 51 de la Ley No 200 (Estatuto del Funcionario Público) califica a la Negligencia como pasible de Medidas Disciplinarias de Primer Grado, por lo que la sanción correspondiente es o son las enumeradas en el Art. 48 del cuerpo legal mencionado. Sin embargo, la sanción aplicada por el Decreto cuestionado corresponde a medidas de SEGUNDO GRADO, Estamos en presencia de la aplicación de medidas disciplinarias de Primer Grado, con una sanción que corresponde a la de Segundo Grado, enumeradas en el Art. 52 del Estatuto del Funcionario Público, extremo este que no condice en modo alguno con el dictado del decreto sancionador.----------------

En otro aspecto de la cuestión, el Acuerdo y Sentencia recurrido, ha establecido con acierto la orfandad probatoria, en cuanto a las condiciones de seguridad en que se hallaba el vehículo ciclomotor. Por el mal estado del biciclo pudo suponerse que el robo sería improbable, todo lo cual está diciendo que ni la negligencia, como medida disciplinaria de Primer Grado, se ha demostrado en la investigación sumarial, como tampoco dentro de este proceso. El hecho imputado al demandante, en el sentido de que la circunstancia de desidia y abandono del vehículo por el actor está demostrando a cabalidad, tiene una cuota de mera subjetividad. El Acuerdo y Sentencia apelado, debe ser confirmada íntegramente.------------------------

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el actor referido al modo de imposición de las costas, cabe destacar que los conflictos de la naturaleza del presente juicio, el representante del Estado actúa dentro de los resultados de las investigaciones, y de ello nace una cuestión susceptible del debate, por lo que la rigidez del principio general de que la perdidosa soporta las costas, está atenuada; y por tanto, se confirma el modo de imponer las costas, en el orden causado, en ambas instancias. Es mi voto.---------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 488**

Asunción, 31 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad interpuesto.------------------------------------

**CONFIRMAR** en todas sus partes el acuerdo y Sentencia apelado.----------------

**IMPONER** las costas en el orden causado, en ambas instancias.--------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**Expediente:** **“Miguel Angel Barrios Ferrari c/ Resoluciones PCA N° 394/96 de fecha 26 de julio de 1996, y CA N° 241/96, dictadas por la DINAC”.----------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de Agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“Miguel Angel Barrios Ferrari c/ Resoluciones PCA N° 394/96 de fecha 26 de julio de 1996, y CA N° 241/96, dictadas por la DINAC”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 38 de fecha 8 de mayo de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS**.----------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo:** El recurrente ha desistido expresamente del recurso de nulidad. No advirtiendo vicios o defectos que hagan procedente su declaración de oficio, corresponde que efectivamente se lo tenga por desistido del mismo. Es mi voto.---------------------------

A su turno los **Dres. RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES prosiguió diciendo:** El Acuerdo y Sentencia apelado no hizo lugar a la demanda tramitada por el Señor Miguel Angel Barrios Ferrari contra las resoluciones administrativas de la DINAC (Dirección Nacional de Aeronáutica Civil) (P.C.A. N° 394/96 del 26 de julio de 1996 – fs. 36, y C.A. N° 241/96 del 19 de agosto de 1996 – fs. 39). En dicha sede administrativa se dispuso el traslado del accionante de la Gerencia de Cargas Aéreas al Departamento de Patrimonio.-------------------------------

El escrito de expresión de agravios rola a fs. 86 de autos. El apelante sostuvo que la medida de traslado dispuesta en su perjuicio fue arbitraria, que supuso una sanción encubierta, determinada a partir de la intervención de que fuera objeto la Gerencia de Cargas Aéreas. Agregó que contrariamente a lo fundamentado por el A-quo, el traslado por motivos de mejor servicio no se encuentra contemplado en la norma rectora de las relaciones entre el Estado y el funcionario (Ley 200), ni en la Ley 73/90 de la DINAC.-------------------------------------------------------------------------

Argumentó que tal situación configuró en su contra un menoscabo a la jerarquía que venía detentando, más aún cuando también se modificó su salario. Brindó también una diferenciación conceptual entre “jerarquía” y “categoría”, concluyendo que el A-quo consideró solamente el segundo vocablo, con lo cual, la interpretación normativa resultaba errónea. La demandada, por su Abogado representante *Alberto Caballero Arzamendia* contestó dichos agravios con el escrito de fs. 99, remitiéndose, para su rechazo, a los fundamentos del fallo recurrido.--------

Iniciando el estudio de la cuestión, contrastaremos el denunciado “menoscabo de jerarquía y salario” y el carácter del “traslado” con dos momentos singularmente importantes, de los cuales se extraerán los efectos jurídicamente relevantes del caso: a) La designación del accionante como “Encargado de la Gerencia de Cargas Aéreas”, por Resolución PCA N° 157/96 del 27 de marzo de 1996; y, b) Su traslado desde dicha dependencia al Departamento de Patrimonio.-----

*a) La designación como “Encargado de la Gerencia de Cargas Aéreas:* “El nombramiento de dicho cargo no le brindó al accionante un carácter de permanencia. Según consta en la Resolución N° 157/96, se le había designado como “Encargado de la Gerencia”. El *“encargo”* es una de las formas de provisión de los cargos en la Administración Pública, y como particularidades esenciales asocia la temporalidad en la función encomendada, y la asunción total o parcial de las funciones del cargo, al que accede por hallarse éste vacante total o parcialmente (Cfr. *Cárdenas Rojas, Manuel José y otro*. Manual de Administración Pública. Temis. 1984. Bogotá, pág. 63).--------------------------------------------------------------------------

El carácter temporario de tal ejercicio surge del texto expreso de la resolución, de la propia índole de la función o actividad apuntada. El funcionario o empleado “suplente” o “interino” no tiene “estabilidad” en el cargo al cual accede. Su designación es temporaria: mientras no se designe “titular” o mientras dure la ausencia del titular del cargo (Cfr. *Marienhoff, Miguel*. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III B, Buenos Aires, 1994, pág. 313).------------------------------

El ejercicio del apelante como “encargado” tuvo un carácter transitorio. Sus reclamos en cuanto al menoscabo de su jerarquía, como así también a la pérdida del valor de su salario, son inconducentes. Ello, sin perjuicio de poder ocurrir eventualmente y por la vía pertinente en reclamo de la “diferencia de haberes”, resultante del desempeño en el cargo interino, si así se creyera con derecho.-----------

*b) El “traslado” al Departamento de Patrimonio:* El traslado de un agente puede responder a una sanción disciplinaria o a razones de servicio.----------------------

Incluso a veces importa un ascenso para quien es objeto de él. Implica un paso más en el progreso de la “carrera administrativa” (Cfr. *Marienhoff,* Op. cit, pág. 424). Es erróneo atribuirle en nuestra normativa una función exclusivamente sancionadora. En la misma Ley 200/70 se lo regula en los Arts. 17 y 32 inc. e); y, sólo en el Capítulo VI se lo incluye dentro del régimen disciplinario (Art. 49 inc. 2°).------------

Si la doctrina ha aceptado la procedencia del traslado cuando es determinado con carácter “funcional”, entonces dicha medida se torna operativa toda vez que encuentre cobertura legal. La resolución administrativa impugnada ha sido correctamente dictada, fundándose en el Art. 32 inc. e) de la Ley 200/70, Art. 28 inc. f) de la Ley 73/90 y Arts. 34 y 35 del Reglamento Interno de la DINAC. Si dicha medida se hubiera tomado como sanción, habría sobrevenido como consecuencia de un sumario, del cual no se ha denunciado formación, ni se ha arrimado constancia al expediente sobre su tramitación.---------------------------------------------------------------

La decisión de la autoridad administrativa ha consistido en una rotación de funciones desde un cargo en donde el funcionario se desempeñaba como interino, a otro dentro de la misma sede. La rotación funcional es una práctica ajustada a derecho y evaluada como conveniente, más aún cuando el cargo demanda funciones públicas tan delicadas, como la es la percepción de tributos.------------------------------

El acto administrativo atacado ha cumplido con las condiciones de regularidad y eficacia para su validez. Por lo tanto, el Acuerdo y Sentencia impugnado debe ser confirmado. Voto por el rechazo de la apelación.-------------------

A su turno los **Dres. RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 486

Asunción, 31 de Agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### SALA PENAL

**R E S U E L V E:**

**TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad.-------------------------

**NO HACER LUGAR** al recurso de apelación.------------------------------

**CONFIRMAR**, con costas, el Acuerdo y Sentencia Nº 38 de fecha 8 de mayo de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**Expediente**: **“Elizabeth de Valiero c/ Res. N° 107 del 24/abril/97, del Min. de Justicia y Trabajo, y el Dto. N° 17.036 del 25/abril/97 del Poder Ejecutivo”.--**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“Elizabeth de Valiero c/ Res. N° 107 del 24/abril/97, del Min. de Justicia y Trabajo, y el Dto. N° 17.036 del 25/abril/97 del Poder Ejecutivo”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 43 del 17 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.--------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo:** Que la recurrente desistió del recurso de nulidad. Por otra parte, no se advierten vicios que hagan lugar a la nulidad. Voto por la negativa.----------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES prosiguió diciendo:** La Sentencia apelada ha RESUELTO: HACER LUGAR A LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, deducida por la Señora *ELIZABETH ESCOBAR DE VALIERO,* contra la Resolución N° 107 de fecha 24 de abril de 1997 del Ministerio de Justicia y Trabajo, y el Decreto N° 17.036 del Poder Ejecutivo; y en consecuencia REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 107, del 24 de abril de 1997 citada así como Decreto N° 17.036, e IMPONER LAS COSTAS A LA PERDIDOSA. Contra dicho Acuerdo y Sentencia se alza la Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República, por considerar que “la Sentencia es el resultado equívoco de haber partido no sólo de premisas erradas, sino también por no haber justipreciado la validez del Decreto, habiéndose acreditado fehacientemente las irregularidades cometidas e incumplimiento de obligaciones legales de parte de la actora.----------------------------------------------------------------------------------------------

El hecho desencadenante de la sanción sufrida por la accionante se funda en la inspección realizada el 12 de febrero de 1997 a la firma ELITE, en cumplimiento de la Orden de Inspección N° 10 de fecha 3 de enero de 1997, autorizando a la Inspector del Trabajo *Elizabeth de Valiero,* su actuación en carácter de tal, conforme documento de fs. 92 de autos. La inspección se efectuó el 12 de febrero/97. Por no encontrarse el Contador de la firma comprometida en la inspección, fue citado el mismo a comparecer el día 14/II/97. Pero, había sido que, en fecha 10 de febrero de 1997 se dictó la Resolución N° 19, por la cual fueron suspendidas todas las inspecciones laborales, de higiene y de seguridad ocupacional, o sea dos días antes de la Inspección realizada. La actora alegó que no conocía el contenido de la Resolución N° 19, ocurriendo lo mismo con el Jefe directo, quien a fs. 178 declaró que en su calidad de Encargado del Despacho de la Sección de Inspección y Vigilancia autorizó a ELIZABETH DE VALIERO a diligenciar la denuncia presentada por la trabajadora ***María Lourdes Santacruz.*** Estas afirmaciones están corroboradas por la Orden de Inspección N° 10 del 3/01/1997 (fs. 20) y la Comunicación de fs. 18. Agregó también que en el sumario instruido a la Sra. de Valiero no fue llamado a declarar. Aclaró que después de haberse cumplido la Inspección cuestionada recién se enteró del dictado de la Resolución N° 19, y que la accionante, a su criterio, no ha infringido norma legal alguna.-------------------------

El hecho concreto por el cual ha sido sancionada la Señora *Elizabeth de Valiero*, fue incursando en la violación de la Resolución N° 19, aunque el Sumario se instruyó para averiguación de Extorsión y Exacción (Res. N° 29, fs.10 – Dto. N° 17.036, fs. 8). Es decir, se dejaron de lado los supuestos hechos que motivaron la investigación. En cualquiera de los casos, la infracción o desacato de la Resolución N° 19, tampoco está configurado, pues tanto la sumariada, (hoy actora), ni el Jefe directo conocían el contenido de aquella Resolución. No se probó que la notificación a los Inspectores de la Res. N° 19 fue practicada en tiempo y forma. Esto significa que el Acuerdo y Sentencia apelado debe ser confirmado en todas sus partes, incluyendo el modo de imponer las costas a la perdidosa, en ambas instancias. ES MI VOTO.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 485**

Asunción, 31 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# SALA PENAL

**R E S U E L V E:**

**TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad.------------------------

**CONFIRMAR**, en todas sus partes, el Acuerdo y Sentencia Nº 43 del 17 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----------------

**COSTAS** a la perdidosa en ambas instancias.-------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA CALIXTA MONZÓN VDA. DE GODOY C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Maria Calixta Monzón Vda. de Godoy c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes de Martínez, en representación de la señora Maria Calixta Monzón Vda. de Godoy.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La abogada Alicia Funes de Martínez en representación de la señora Maria Calixta Monzón Vda. de Godoy, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano** **Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 461**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora-----------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SALVADORA VERA VDA. DE AMARILLA C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Salvadora Vera Vda. de Amarilla c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Salvadora Vera Vda. de Amarilla.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Abogada Alicia Funez Martinez, en nombre y representación de la Sra. Salvadora Vera Vda. de Amarilla, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".----------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 )un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. ---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley NC 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 459**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco” de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su carácter de abogada patrocinante y procuradora.------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: "MARIA PELAGIA ACOSTA VDA. DE TORRES C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Maria Pelagia Acosta Vda. de Torres c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Maria Pelagia Acosta Vda. de Torres.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Maria Pelagia Acosta Vda. de Torres, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 )un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. ---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 458**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco” de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón ochocientos mil guaranies (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.-----------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: "CLEMENCIA RAMONA CABRERA VDA. DE CABRERA C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Clemencia Ramona Cabrera Vda. de Cabrera c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Clemencia Ramona Cabrera Vda. de Cabrera.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en nombre y representación de la Sra. Clemencia Ramona Cabrera Vda. de Cabrera , promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 )un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. ---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".---------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 457**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco” de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su carácter de abogada patrocinante y procuradora.------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: "TEODORA GARCIA VDA. DE ROMÁN C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".---------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Teodora García Vda. de Román c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Teodora García Vda. de Román.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Teodora García Vda. De Román, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".---------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 )un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. ---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 456**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco” de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón ochocientos mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.-----------------------------------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: "ADELAIDA MEDINA VDA. DE DUARTE C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".---------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Adelaida Medina Vda. de Duarte c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Adelaida Medina Vda. de Duarte.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Adelaida Medina Vda. de Duarte, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 )un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. ---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada** y **Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 455**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco” de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón ochocientos mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.---------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CELINA VEGA VDA. DE DELGADO C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".---------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Celina Vega Vda. de Delgado c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Celina Vega Vda. de Delgado.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Celina Vega Vda. de Delgado, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 57 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-----------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". ----

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley NC 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”-----------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----------------------------------------------------------------------------

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 454**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.-----------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón ochocientos mil guaraníes (Gs. 1.200.000), en su carácter de abogada patrocinante.----------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: "FEDERICO GILL MELLO C/ ADUATO BIBIANO SILVA S/ COBRO DE GUARANÍES.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Federico Gill Mello c/ Aduato Bibiano Silva s/ Cobro de Guaraníes",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Rubén Molinas Riquelme, en relación con el Acuerdo y Sentencia No 279, de fecha 23 de junio de 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional en los autos mencionados arriba-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.-------------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: el Abog. Rubén Molinas Riquelme, interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 279, de fecha 23 de junio de 2000, dictado por esta Corte en los autos individualizados más arriba.--------------------------------------------------------

Como fundamento de su pretensión, el recurrente sostiene lo siguiente: “...La resolución de V.V.E.E. es oscura e imprecisa, ya que no determina con firmeza si los jueces de Primera Instancia y de la Cámara de Apelaciones, han juzgado con respecto al principio de preeminencia de las leyes y al ordenamiento legal de la República. Al hacer consideraciones sobre el monto de la deuda o el momento en que esta debe liquidarse o consolidarse, el Supremo Tribunal se ha apartado de la cuestión planteada..”-----------------------------------------------------

Analizado el fallo en cuestión no se advierte ninguna de las circunstancias previstas en el Art. 387 del C.P.C. Demás está señalar que los argumentos expuestos por el recurrente, revelan más bien su discrepancia con el criterio que sustenta el fallo, pues el hecho de que se haya rechazado la acción sobre la base de consideraciones generales no implica que se haya omitido considerar los argumentos expuestos en el escrito de demanda.---------------------------------------

Por otra parte es conveniente mencionar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se transcriben a continuación, y que ilustran en cuanto al alcance del recurso de aclaratoria.--------------------------------------------------------

El recurso de aclaratoria procede solo respecto de la parte dispositiva pues como hemos visto, los fundamentos no causan agravios y no admiten recurso (H. Alsina, Derecho Procesal Bs. As., Ediar, T.IV, p.256).---------------------------

El recurso de aclaratoria debe dirigirse únicamente contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales” (Lino e. Palacio, Derecho Procesal Civil, Bs. As. Abeledo Perrot T.V, p.73).-----------------------------------------------

El recurso de aclaratoria se da contra la parte dispositiva de la sentencia. En consecuencia; es improcedente cuando se da contra el considerando de la misma” (Acuerdo y Sentencia No. 24 del 14 de mayo de 1992, Sala 2. Ricardo A. Pane “Código Procesal Civil con repertorio de jurisprudencia , Asunción Intercontinental Editora 1997, p.202).---------------------------------------------------

En atención a los señalado precedentemente, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Rubén Molinas Riquelme en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 279, de fecha 23 de junio de 2000. Es mi voto.-----------------

A su turno los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano** **Claude** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los Señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 453**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido.---------------------

**ANOTAR** y registrar.----------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANTOLIANA PÉREZ VDA. DE LUGO C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Antoliana Pérez Vda. de Lugo c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Antoliana Pérez Vda. De Lugo.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Antoliana Pérez Vda. de Lugo, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".---------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios..----------------------------------------------------------------------------

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 452**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón ochocientos mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.----------------------------------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

Expediente: **“CENTRO SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO DEL BARRIO ESTACIÓN c/ Resolución N° 763/93 y la N° 2095 de fecha 26 de setiembre de 1995, dict. por la Municipalidad de Villarrica”.------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“CENTRO SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO DEL BARRIO ESTACIÓN c/ Resolución N° 763/93 y la N° 2095 de fecha 26 de setiembre de 1995, dict. por la Municipalidad de Villarrica”***, a fin de resolver el recurso de apelación, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 108 de fecha 5 de diciembre de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala .--

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS dijo:** El recurso de nulidad ha sido desistido expresamente en esta instancia. No obstante, como la nulidad se halla enmarcada dentro del ámbito de las normas de orden público, corresponde analizarla de oficio. En tal sentido según las constancias de autos no se observan violaciones de las formas sustanciales del juicio, ni se ha incurrido en vicios o defectos que por expresas disposiciones del derecho anulen las actuaciones de conformidad a los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia tenerlo por desistido este recurso.-------------------------

A su turno los Dres. **PAREDES y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS prosiguió diciendo:** Que el Acuerdo y Sentencia apelado ha resuelto NO HACER LUGAR A LA DEMANDA contencioso administrativa deducida por CENTRO SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO DEL BARRIO ESTACIÓN c/ Resoluciones No. 763/93 y la N° 2095 de fecha 26 de setiembre de 1995, dict. por la Municipalidad de Villarrica y en consecuencia CONFIRMAR LAS RESOLUCIONES premencionadas, con los alcances previstos en el exhordio de la Sentencia, IMPONIENDO las costas a la perdidosa. Contra la misma se alza la parte accionante por medio de su apoderado legal Abog. Héctor Fernández, quien manifiesta que le produce agravios la circunstancia de haberse afirmado en la Sentencia de la no producción de pruebas para demostrar el derecho reclamado en la demanda, sosteniendo que no se ajusta a la verdad y además le produce agravio el análisis de la causa efectuada en la Sentencia, para arribar a una resolución adversa fue llevada por derroteros que no consideran el fondo de la cuestión, porque lo fundamental es que se trata de una cuestión CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA por Violación de expresas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y no Civil, por cuestiones de mejor derecho a la posesión.----------------------------------------------

En cuanto a la no producción de pruebas, entendemos que el Acuerdo y Sentencia recurrido, se ha ubicado en la posición jurídica apropiada, es decir, considerar el tema y el pleito mismo, una cuestión de derecho privado, por ser ella una situación atingente a una cuestión posesoria, cuyo es de aplicación las normas del derecho común que como bien lo dice la misma sentencia apelada, que es deber del Tribunal “emitir pronunciamiento sobre quién de los dos – el CLUB ATLÉTICO GUARANÍ VS. COMISIÓN DE FOMENTO – tiene el derecho de permanecer en el predio en calidad de arrendamiento”.----------------------------------------------------------

Sobre el punto debe señalarse que el arriendo o locación de los bienes Municipales, en especial de los bienes privados, son suceptibles de contrataciones de distintas naturalezas, todas en el orden del derecho civil, por lo que cuando se presenta el caso específico de una contratación locativa, resulta de una lógica jurídica, que el aferramiento a la posesión, sea una de las formas de introducción de mejoras, dentro del ejercicio de la ocupación y posesión, por lo que ello deriva inexorablemente en una consecuencia probatoria. De ahí, aparece la consideración efectuada en la Sentencia por el Tribunal dictante la falta de prueba del extremo fundamental del aferramiento a la posesión, dentro de la realización de mejoras, que en un sentido inverso, aparece la demandada coadyuvante con aporte probatorio suficiente para el efecto.-------------------------------------------------------------------------

En cuanto al derrotero de la recurrida por senderos no aptos o no tenidos como fondo de la cuestión, pues – según el apelante – lo fundamental es que se trata de una cuestión CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA por violación de expresas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y no Civil, resulta a nuestro entender que efectivamente, conforme ha tomado el Tribunal de Cuentas, del dictado de las Resoluciones cuestionadas por el Ente Municipal demandado, no tiene verdadera dimensión contenciosa, desde el momento que estaba resolviendo extremos que hacen al Derecho Común y no al Derecho Municipal; es decir, que siendo el tema específico sometido a litigio de carácter contractual y particular, no podrá tener formulación jurídica dentro del Derecho Público, sino solamente en el Derecho Civil, de donde surge la juridicidad de la sentencia y por ello debe ser confirmada, con imposición en costa a la perdidosa, en ambas instancia, por no existir nada que permita exculpar la aplicación del principio general de que quién resulte perdidoso debe soportar las costas. Así doy mi voto.----------------------------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 450

Asunción, 25 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**TENER** por desistido el nulidad.-------------------------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 5 de diciembre de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala,.----------------------------------

**COSTAS** a la perdidosa en ambas instancias.----------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

## CAUSA: “JULIA MARTINEZ C/ DECRETO No. 19.030 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”.------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de Agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“JULIA MARTINEZ C/ DECRETO No. 19.030 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 2 de fecha 3 de Febrero de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes------------------------

**C U E S T I O N E S:**

Es nula la sentencia apelada?.-------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.-------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES**.------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** Que el recurso de nulidad fue desistido expresamente por el recurrente. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts.113 y 404 del Código Procesal Civil Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.----------------

A su turno los Dres. **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS prosiguió diciendo:** La Señora JULIA MARTINEZ, inició demanda contencioso administrativa para obtener la revocatoria del Decreto del Poder Ejecutivo, en cuya virtud se dispuso separarla del cargo que ostentaba en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.-----------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 3 de Febrero de 1999 resolvió: *HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA contencioso-administrativa, deducida por la Señora “JULIA MARTINEZ C/ DTO. No. 19030 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”.* En consecuencia, revocó dicho decreto, e impuso las costas a la perdidosa. (fs. 172/175).------------------------------------------------------

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, al hacer lugar a la presente demanda contenciosa con costas, resalta como fundamentos que: *“al haberse juridizado el sumario administrativo, para la aplicación de sanciones, por el hecho de la constitucionalización de los derechos procesales, cuya observancia es imperativa para cualquier poder del estado… habiendo alegado y probado la actora su dificultad para movilizarse según las testificales… en forma conteste han manifestado que la Sra. Julia Martínez Vda. de Miranda tenía problemas de salud en las piernas, que no podía estar parada mucho tiempo, y que para caminar tenía que usar bastón, ameritaban una investigación más prolija de la causa, ya que existen sendos certificados de reposo (fs. 10 y 12 de autos) expedido en el mes de julio de 1996. Además en el telegrama no consta de manera fehaciente que la actora haya recibido personalmente la notificación de la providencia de fecha 16 de setiembre de 1997 (fs. 131/134). Todo este cúmulo de anomalías procesales denotan un sumario administrativo nulo… Además la actora manifestó que jamás fue notificada para prestar declaración indagatoria alguna, lo cual obliga al Ente… a probar el efectivo recibo del telegrama… el artículo 61 de la Ley 200/70 en lo que a reposición al cargo se refiere más 12 meses de indemnización compensatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Laboral.------------------------------------------------*

Que, el PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA al fundar el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, previo desistimiento expreso del de nulidad, manifiesta, de acuerdo a las constancias de autos (fs. 182/184), los siguiente: *La Sentencia recurrida es injusta… La conclusión del Tribunal a-quo es errónea… Los telegramas colacionados, medio con el cual se practicaron las notificaciones, constituyen instrumentos probatorios de indudable valor jurídico que acreditan sin lugar a dudas nuestras afirmaciones… además que no fueron redarguídos de falsedad –por la actora- en su momento… el derecho que la Constitución Nacional concede al ciudadano para garantizar el debido proceso es una potestad que tiene el encausado y cuyo ejercicio, a pesar de haber sido notificada en debida y legal forma para el efecto, no la ejerció y mal puede…imputarse al encargado de llevar adelante el procedimiento… los mismos (certificados de reposo) no justifican ni la mitad de la cantidad de días (uno de ellos expedido con reposo por 21 días y el segundo por 48 horas) que la Señora Martínez estuvo ausente del lugar de trabajo, conforme se podrá apreciar con dichos certificados expedidos en el mes de julio de 1996, cuando que conforme la Nota enviada por la Directora de la Institución Dra. Julio Noemí Mancuello al Director General de Recursos Humanos, la misma dejó de asistir al lugar de trabajo desde el mes de octubre de 1996 hasta el mes de abril de 1997, comprobándose además estas ausencias injustificadas, reiteradas y constantes con la planilla de asistencia del personal administrativo agregado a autos. Esta representación en ningún momento discutió el estado de salud de la Sra. Julia Martínez… lo que de ninguna manera puede justificar la inobservancia de las obligaciones de la actora en el desempeño de sus funciones. Esto es así porque la actora no alegó motivos médicos como*

*razón para el abandono de su puesto de trabajo, que ha sido el hecho que determinara la separación de su cargo.-----------------------------------*

Que la Señora JULIA MARTINEZ, bajo patrocinio del Abogado WASHINGTON FRANCISO ZACARIAS, en su escrito de contestación del recurso, obrante a fs.185/186 de autos, manifiesta que se *ha demostrado en autos, que he estado en todo momento en total indefensión al no permitírseme ejercer las defensas que me corresponden por ley. Además en ningún momento he sido legal y debidamente notificada… Además siempre se ha notificado a las autoridades Ministeriales de las ausencias todas justificadas más aún porque la misma sólo puede movilizarse con un bastón, situación absolutamente comprensible que debía ser considerada y admitida por las autoridades Ministeriales… la Sra. Julia Martínez es una funcionaria responsable y que cumple con eficacia, lealtad y esmero su labor… con anterioridad jamás ha sido objeto de Sumario Administrativo ni recibido ninguna de las sanciones de las establecidas en la Ley 200.----------------------------------------------*

En vista a resolver la cuestión, debemos previamente hacer un estudio acabado de los antecedentes del caso, así tenemos: Que, por Resolución D.J. No. 139 del 25 de Agosto de 1997 se instruyó Sumario Administrativo a la actora y la conclusión, según Dictamen A.D.G. No. 695/97 es del 14 de Octubre de 1997. Consecuentemente, por Decreto del Poder Ejecutivo No. 19.030, de fecha 17 de Noviembre (no Diciembre como erróneamente se consignó en la resolución apelada) de 1997, el Presidente de la República, refrendado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, resolvió en su Art. 1° *Sepárase del cargo a la Sra. JULIA MARTINEZ VDA. DE MIRANDA, funcionaria del Centro Materno Infantil – Ciudad Nueva, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a partir de la fecha del presente Decreto. (fs. 7, 67 y 142).-------------------------------------------------------------------------------*

Que, por Resolución D.J. No. 34 del 13 de Febrero de 1998, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, se resolvió: Art. 1° *Rechazar, por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por la Señora JULIA MARTINEZ VDA DE MIRANDA… (fs. 2, 74 y 149).-*

Observo que la separación del cargo de la Señora JULIA MARTINEZ se fundó, básicamente, en la denuncia (fs. 9 y 84) y posterior ratificación de la misma en sede administrativa (fs. 60 y 135) de la Dra. JULIA NOEMI MANCUELLO DE ALUM, Directora del Centro Materno Infantil de Ciudad Nueva, donde prestaba sus servicios la accionante, y en las planillas de asistencia del personal administrativo (fs. 13/52 y 88/ 127). Es principio cardinal del Derecho Procesal, que la carga de la prueba incumbe a quien afirma la existencia de un hecho controvertido, el *onus probandi* corresponde a quien acusa, y en la jurisdicción administrativa esto se da recurriendo a los distintos medios de prueba. La instrucción del sumario tiene por objeto comprobar la existencia de la infracción y al mismo tiempo dar oportunidad al inculpado para su defensa, dice Salvador Villagra Maffiodo.---------------

En cuanto a las notificaciones por medio de telegramas colacionados, las mismas son plenamente válidas, a tenor del Art. 139 del Código Procesal Civil: “*Notificación por telegrama o carta certificada. Las resoluciones que deban notificarse por cédula, también podrán notificarse mediante carta certificada del actuario con aviso de retorno, o por despacho telegráfico colacionado, cuando así lo dispusiere el juez o tribunal, a solicitud de parte, agregándose copia al expediente. La notificación que se practicare por telegrama colacionado contendrá las enunciaciones esenciales de la cédula. El telegrama se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entregará el secretario para su envío, y el otro, con su firma se agregará al expediente. La constancia oficial de la entrega del telegrama o carta en el domicilio del destinatario establece la fecha notificación. Los gastos de este tipo de notificación no se incluirán en la condena en costas”,* en concordancia con el Art. 53 del Código Civil: “*El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones: a) Los funcionarios públicos tienen su domicilio en el lugar en que ejerzan sus funciones, no siendo éstas temporarias o periódicas;…”, a*tendiendo a la calidad de funcionario público permanente de la actora, conforme lo justifica el instrumento obrante a fs. 85 donde consta que la misma es Personal de Servicio y su lugar de trabajo es el Centro Asistencial Materno Infantil Club de Leones Ciudad Nueva, es decir, el lugar al que iban dirigidos los distintos telegramas colacionados. Si la notificación es por efecto de sus funciones públicas, deberá formalizarse en su domicilio legal, comenta Miguel Angel Pangrazio. Además el hecho de no declarar no es sinónimo de indefensión, bien puede consistir en una estrategia procesal, por lo que en este punto no comparto la apreciación del Tribunal de Cuentas.--------

Por lo tanto, corresponde seguir analizando las pruebas de cargo obtenidas durante el Sumario Administrativo y así se observa la denuncia de fecha 17 de Abril de 1997 formulada por la Directora del Centro Materno Infantil JULIA NOEMI MANCUELLO DE ALUM, donde manifiesta que la Funcionaria JULIA MARTINEZ ha dejado de asistir a su lugar de trabajo desde el Mes de Octubre de 1996 hasta la fecha, sin embargo las planillas acompañadas a la denuncia corresponden a los meses de Agosto de 1996 y Marzo de 1997, las ausencias de Agosto de 1996 están plenamente justificadas con el Certificado Médico de fecha 31 de Julio de 1996 que recomienda reposo por 21 días, además Agosto/96 no corresponde a las fechas denunciadas, por lo que nos resta analizar las planillas del mes de Marzo/97, donde constan 12 reemplazos y 7 ausencias. El reemplazo no está debidamente instrumentado, pero atento a la denuncia y su ratificación, donde manifiesta la denunciante que la actora enviaba reemplazante en forma irregular, y que en varias oportunidades apercibió verbalmente a la actora y también a través de sus hijas por sus inasistencias, de todo esto se deduce que fue un reemplazo informar aceptado por la Administración, por lo que no puede ser utilizado en contra de la accionante. En cuanto a las ausencias, solamente en un lapso (10, 11, 12/III/97) llegaron tres seguidas, lo cual es de suma importancia a la hora de establecer sanción, volveré sobre este punto más adelante. ¿Y el resto de los meses denunciados? No habiendo planillas agregadas a los autos administrativos y judiciales que demuestren lo contrario, se presume asistencia normal. El funcionario afectado por el sumario no debe demostrar su inocencia, sino corresponde a la Administración o Institución probar la culpa dentro del tiempo previsto.-

En cuanto a los elementos de prueba a favor de la actora, los testigos PEDRO DE LOS SANTOS OCAMPOS CRISTALDO (fs. 161) y MARINO RAMON VAZQUEZ ESPINOLA (fs. 162), en forma conteste y uniforme, acreditaron el precario estado de salud de la actora, sin embargo, ello no es óbice para dejar de asistir a sus funciones, más aún teniendo en cuenta que la Ley 200 otorga permisos por razones de enfermedad, Art.28: *“Podrá concederse permiso por causa de enfermedad con goce de sueldo durante un mes en el año, prorrogable dos meses más pero solamente con la mitad del sueldo”.* Además de otras varias posibilidades (Art. 19: un mes de vacaciones con goce de sueldo, Art. 24: hasta seis meses sin goce de sueldo por razones particulares, entre otros, Art. 29: hasta 20 días con goce de sueldo por causas justificadas que no sean las de enfermedad); y castiga severamente, es decir con medidas disciplinarias de segundo grado, las ausencias injustificadas por más de tres días.---------------------------------------------

Con lo hasta aquí expuesto, y demostrado las ausencias injustificadas del mes de Marzo/97, se debe examinar si la sanción aplicada por el Decreto del Poder Ejecutivo se adecua a la gravedad de la falta cometida. Al respecto, observo que la Juez Instructora, la Asesoría Jurídica de Gabinete del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Presidente de la República incursan la conducta de la funcionaria en el Art. 52 inc. 2° *abandono de cargo* aplican la sanción prevista en el Art. 49 inc.4° *separación del cargo.-------------------------------------------------*

Que teniendo en cuenta los elementos de juicio referidos precedentemente consideró que lo comprobado fueron ausencias injustificadas y asistencia irregular a la oficina.------------------------------

En consecuencia la sanción de separación de cargo de la funcionaria sumariada, actora de esta demanda, resulta desproporcionada, ya que no existe una adecuada correspondencia entre el hecho real y el tipo disciplinario aplicado. Por el Principio de Tipicidad se impone la identidad de los supuestos fácticos de la conducta realizada y la descripta en la norma jurídica, lo cual no sucede en estos autos. En el presente caso, el hecho que ha existido: ausencia y/o asistencia irregular, ameritaba una sanción menos severa, teniendo presente el amplio catálogo de sanciones que trae la Ley, y además, no constando en autos el legajo de la actora, se presume que es el primer sumario administrativo del que es objeto la misma. El Principio de Proporcionalidad impone a la Administración, en uso de su potestad disciplinaria, la elección del castigo menos restrictivo, pues en virtud de este principio debe buscarse entre las sanciones la más proporcionada al disvalor antijurídico, siendo su función convertir la pluridad de soluciones en una única posibilidad justa. No hay que olvidar que la calificación de un hecho o de una conducta no es facultad discrecional de la Administración, sino propiamente actividad jurídica de aplicación de normas que exige como presupuesto objetivo, el encuadramiento o sumisión de la falta incriminada en el tipo predeterminado legalmente. Si la autoridad impone la sanción con otra finalidad que la de adecuarla a la gravedad de la transgresión, incurre en lo que se denomina irrazonabilidad o desviación de poder.---------------------------------------------------------------------------

La Constitución Nacional establece en la parte pertinente del Art. 17 *De Los Derechos Procesales: “En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1) que sea presumida su inocencia;…”.--------------------------*

En conclusión, por los fundamentos que he expuesto precedentemente, distintos a los del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, no obstante arribo a la misma decisión, por lo que está ajustado a derecho revocar el decreto de separación de cargo de la Señora JULIA MARTINEZ; debiendo también ser revocado el rechazo de la reconsideración por ser consecuencia de la anterior decisión.---------------

Finalmente, en cuanto a las costas, ellas deben ser impuestas en el orden causado, en esta instancia, en razón de que considero válido que la Institución demandada haya impugnado los fundamentos de la instancia inferior, más allá de que no haya variado la posición final.-----------------

Que en base a las consideraciones expuestas precedentemente, voto por la confirmación del Acuerdo y Sentencia No. 2 de fecha 3 de Febrero de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en todas sus partes.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres**. **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO 448**

Asunción, 25 de Agosto de 2000

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**1.- DESESTIMAR** el recurso de nulidad.-------------------------------

**2.- CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia No. 2 de fecha 3 de Febrero de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-------

**3.- IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------

**4.- ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.--------------------------------

**Ante mí:**

**Expediente:** **“Amado Mareco Caballero c/ Resolución D.J. N° 58 de fecha 17 de abril de 1996, dict. por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”.-----------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“Amado Mareco Caballero c/ Resolución D.J. N° 58 de fecha 17 de abril de 1996, dict. por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 68 de fecha 12 de agosto de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** El recurso de nulidad fue desistido expresamente por el recurrente. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGO y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Señor AMADO MARECO CABALLERO, inició demanda contencioso administrativa para obtener la revocatoria de la resolución dictada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en cuya virtud se dispuso separarlo del cargo.--------------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 68 de fecha 12 de agosto de 1997 resolvió: “*HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA, contencioso administrativa, deducida por el Señor “MARECO CABALLERO c/ Resolución D.J. N° 58 de fecha 17 de abril de 1996, dict. por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”.* En consecuencia, revocó dicha resolución, e impuso las costas a la perdidosa. (fs. 130/132).--------------

El Abogado BLAS CABALLERO AGUILERA, representante convencional del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, al fundar el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, previo desistimiento expreso de nulidad, manifiesta, de acuerdo a las constancias de autos (fs. 136/137), lo siguiente: *en el sumario administrativo instruido al Sr. Amado Mareco Caballero se han cumplido todos los requisitos esenciales que hacen al derecho a la defensa, consiguientemente no se le ha privado de dicha garantía constitucional... en las diligencias practicadas... se ha comprobado que efectivamente Amado Mareco Caballero ha incurrido en la causal prevista en el art. 52 inc. 2° “abandono de cargo” establecida en la Ley N° 200/70... en el juicio contencioso administrativo, el Sr. Mareco Caballero tampoco ha producido prueba alguna que amerite lo expuesto en la demanda respectiva y también al promover la demanda no ha cumplido lo que establece el Art. 215 del Código Procesal Civil que hace referencia a la constitución del domicilio real por parte del demandante,... se ha cumplido estrictamente las notificaciones que fueron realizadas por medio de telegramas colacionados, EN SU DOMICILIO LEGAL, teniendo en cuenta lo expresado en el Código Civil al respecto,... el demandante en ningún momento ha presentado... ningún documento que justifique su asistencia regular al lugar donde supuestamente prestaba servicios; ni tampoco, ningún informe circunstanciado de las actividades desarrolladas en el mismo lugar.*--------------------------------------------

El Señor AMADO MARECO CABALLERO, bajo patrocinio del Abogado WASHINGTON FRANCISCO ZACARIAS, en su escrito de contestación del recurso, obrante a fs. 138/139 de autos, manifiesta que *en oportunidad del Sumario Administrativo, se ha demostrado acabadamente LA VIOLACIÓN DEL ART. 53 DE LA LEY 200... Está demostrado en autos que el tiempo que poseía el Juez Instructor para emitir dictamen y la autoridad administrativa para dictar resolución HA VENCIDO EN EXCESO, TODO LO CUAL DA POR AUTOMATICAMENTE CONCLUIDA LA CAUSA... se ha comprobado igualmente, que en todo momento me he encontrado en estado de total indefensión... Es falso igualmente que poseía antecedentes administrativos, la realidad es que con anterioridad había sido objeto de Sumario Administrativo y del cual he obtenido SOBRESEIMIENTO LIBRE; ... igualmente al asumir el domicilio establecido en la demanda contencioso administrativa, HE MNIFESTADO MI VOLUNTAD de que ese es mi domicilio legal llámese real o procesal y es allí donde pretendo que se establezcan las notificaciones y demás acciones legales emergentes del presente juicio*.----------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, al hacer lugar a la presente demanda contenciosa, resalta como fundamentos que: *Para justificar tal supuesto “Abandono del Cargo”, la Autoridad administrativa... hizo saber que el actor de esta demanda incurrió en tal supuesta irregularidad como funcionario destacado en el “Puesto de Salud de Aquidabán Nigui”, sin especificación alguna de la fecha inicial y final, como es requisito elemental, de la dejación injustificada del cargo. Durante la substanciación del Sumario tampoco la demandada agregó algún elemento de juicio demostrativo... A esta ausencia probatoria se agregan otros elementos indiciarios que llevan a la convicción del Juzgador de que, en realidad el sumario instruido no fue con otra intención que convalidar una decisión anteriormente ya tomada respecto de la suerte del actor de esta demanda, por ejemplo: a) Que, por Resolución N° 294/92 (fs.34), el actor de esta demanda fue trasladado del puesto de trabajo de “Aquidabán Nigui” al de “Naranjito”, de modo que al momento de producirse el Informe denunciado (6/X/95), el Sr. Amado Mareco Caballero desde luego no podía estar trabajando en dicho lugar; b) Se afirmó en las actuaciones administrativas que el Sr. Mareco contaba con antecedentes negativos,... sin especificar cómo concluyeron ambas causas. Las constancias obrantes en autos, sin embargo, revelan: ... En conclusión, el acusado no registraba antecedentes de inconducta laboral en su haber; c) Parte actora afirmó indefensión... Efectivamente, las constancias de autos confirman que no hubo notificación personal al afectado de la substanciación del sumario, o al menos, una razonable duda beneficia al actor de esta demanda en cuanto al cumplimiento de dicha formalidad. En efecto aparentemente los telegramas de fs. 36, 67, 77 y 81 fueron remitidos al afectado, pero en ellas no consta la efectiva recepción por parte del afectado. Es más, dichos telegramas fueron aparentemente remitidos a San Pedro de Ycuamandiyú, localidad cabecera del Departamento,... en cuanto a la caducidad del derecho previsto en el artículo 53 de la Ley 200/70, fundado en el supuesto de no haberse dictado resolución dentro de los 30 días hábiles exigidos, se tiene que a fs. 97 obra el dictamen conclusivo del Juez Instructor, que es de fecha 29/II/96, dictándose resolución definitiva el 17/IV/96 (fs. 100), es decir, 31 días después, y en consecuencia, por esta vía también la solución no puede ser otra que la procedencia de la presente demanda. En cuanto a la cosa demandada, atendiendo al trámite displicente observado en autos, y cuyo impulso corresponde a la parte interesada, corresponde decretar que la demandada abone al actor, en concepto de salarios caídos, con solamente el equivalente de seis (salarios) mensuales correspondientes a los meses inmediatamente anteriores a la fecha de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución, incrementando con la doceava parte que le corresponde en concepto de aguinaldo proporcional del año, y más vacaciones devengadas, siempre que esto último correspondiera. En cuanto a la reposición en el empleo, estése a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 200/70. Las costas a la perdidosa, por aplicación de la teoría objetiva del riesgo asumido*.--------------------------------------

En vista a resolver la cuestión, debemos previamente hacer un estudio acabado de los antecedentes del caso, y así tenemos: Que, el Sumario Administrativo se inició el 29 de diciembre de 1995 y la conclusión es del 29 de febrero de 1996. Consecuentemente, la Resolución D.J. N° 58 de fecha 17 de abril de 1996 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, resolvió en su Art. 1° : *Separar del cargo a Amado Mareco y..., funcionarios de la 2da. Región Sanitaria, Departamento de San Pedro de Ycuamandiyú, a partir de la fecha de la presente Resolución. (fs. 43 y 101)*.----------------------------------------------------------------------------------------------

Por Resolución D.J. N° 144 del 9 de agosto de 1996, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, se resolvió: Art. 1° *Rechazar, por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por el Señor Amado Mareco Caballero contra la Resolución D.J. N° 58/96 (fs. 113).*-------------------------

Es así que haciendo un simple cálculo, incluso considerando inhábil el día 28 de marzo de 1996 por huelga general, observamos que transcurrió el plazo legal de 30 días establecido en el Art. 53 de la Ley N° 200/70 *“Que establece el Estatuto del Funcionario Público”*, siendo motivo suficiente para desestimar la denuncia y confirmar la resolución del Tribunal de Cuentas, Primera Sala.---------------------------

No obstante, y de modo a dejar bien sentada mi postura, vemos que la separación del cargo del Señor AMADO MARECO CABALLERO se basó en la denuncia (fs. 4 y 59) y posterior ratificación de la misma en sede administrativa (fs. 17 y 72) del Dr. JORGE ENRIQUE GRAU YEGROS, Director de la Segunda Región Sanitaria con asiento en San Pedro de Ycuamandiyú, y nada más. Es principio cardinal del Derecho Procesal, que la carga de la prueba incumbe a quien afirma la existencia de un hecho controvertido, el *onus probandi* corresponde a quien acusa, y en la jurisdicción administrativa esto se da por medio de pruebas testimoniales, indagatorias, documentales, etc.----------------------------------------------

El Sumario Administrativo, cuyas copias fueron remitidas a sede judicial, carece de prueba alguna demostrativa de lo que se le atribuye al actor, *abandono de cargo,* falta que a tenor del Art. 52, inc. 2°, de la Ley 200/70 amerita una medida disciplinaria de segundo grado; no consta la indagatoria de ninguno de los denunciados, no hay constancia de Control de Entrada del Personal, ni Informes del Departamento de Recursos Humanos, o al menos, del superior inmediato consignando días de ausencia injustificada, etc.---------------------------------------------

Como *“legajo”* del actor se agregan dos *“antecedentes administrativos”*, un sumario del que fue sobreseido (fs. 32 y 87), es decir no constituye antecedente y menos en contra del actor; y el otro sumario se dejó sin efecto y se lo trasladó por razones de mejor servicio del Puesto de Salud de Aquidabán Niguí al de Naranjito (fs. 34 y 89), esto último aparte de no ser antecedente negativo, obra en favor de la argumentación de indefensión sostenida por el demandante, en el sentido de que la denuncia expresa que el mismo es funcionario del Puesto de Salud de Aquidabán Niguí.-----------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a las notificaciones por medio de telegramas colacionados, las mismas son válidas desde el punto de vista estrictamente formal a tenor de los Arts. 139 y 53, inc. a) del Código Procesal Civil y Código Civil, respectivamente; sin embargo el telegrama colacionado está remitido a San Pedro de Ycuamandiyú, Capital del Departamento, donde se presume que es recibido, no por el actor por prestar éste sus servicios en la localidad donde fuera trasladado, en consecuencia debe constar una comunicación interna para que surta efecto, o comunicar la imposibilidad de la notificación, como así lo hizo el Director de la Segunda Región Sanitaria al comunicar el permiso de maternidad de la también denunciada ALBINA MARTINEZ (fs. 40 y 95).-----------------------------------------------------------------------

Así también, por providencia de fecha 15 de febrero de 1996, la Jueza de Instrucción al no comparecer los denunciados señala nueva audiencia bajo apercibimiento de continuar el sumario y su conclusión (fs. 18 y 73), sin que esto último, es decir el apercibimiento, conste en el Telegrama remitido al actor (fs. 22 y 91). Definitivamente, se prosiguió el sumario administrativo sin una notificación certera al denunciado y, como ya expresé más arriba, ni aún con esa ausencia procesal del denunciado pudo la Jueza Instructora recolectar prueba alguna en su contra.--------------------------------------------------------------------------------------------

Es de destacar también que la separación de cargo se dictó el 17 de abril de 1996 con eficacia, según sus términos, a partir de la fecha, y recién se notificó el 10 de julio de 1996 (fs. 46 y 100), a lo que siguió la primera presentación del denunciado en fecha 11 de julio de 1996 ( fs. 47 y 99), y, según la demanda, al no poder percibir el sueldo. Es decir se confirma la falta de conocimiento por parte del denunciado, demandante en estos autos, del sumario administrativo instruidole.-------

Si bien, el actor tampoco demostró lo que manifestó en su escrito inicial de demanda de que estuvo en cumplimiento pleno de sus funciones, ello se presume y corresponde a la acusación la comprobación en sentido contrario, la institución demandada en la etapa probatoria en sede judicial, ni siquiera ofreció pruebas. Además la displicencia del actor está correctamente sancionada con el pago en concepto de salarios caídos de seis meses.----------------------------------------------------

La Constitución Nacional establece en la parte pertinente del Art. 17 *De los derechos procesales: “En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1) que sea presumida su inocencia;... 7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;... 10) el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El Sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley,...”*.------------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, más que en el plazo vencido de 30 días, me apoyo en la falta de pruebas en contra del actor para separarlo del cargo, para afirmar que la decisión a la que arriba el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, está ajustada a derecho, al revocar la resolución de separación de cargo del señor AMADO MARECO CABALLERO; debiendo también ser revocado el rechazo de reconsideración por ser consecuencia de la anterior resolución.--------------------------------------------------------

Finalmente, en cuanto a las costas, ellas deben ser impuestas a la perdidosa en ambas instancias, por el hecho objetivo de la derrota.-----------------------------------

Que en base a las consideraciones expuestas precedentemente, voto por la confirmación del Acuerdo y Sentencia N° 68 de fecha 12 de Agosto de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en todas sus partes.-----------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---

**Ante mí: .**

**SENTENCIA NUMERO 447**

Asunción, 25 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.------------------------------------------

**CONFIRMAR** en todas sus partes el Acuerdo y Sentencia Nº 68 de fecha 12 de agosto de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en todas sus partes.---------------------------------------------------------------------------------------------

**COSTAS** a la perdidosa en ambas instancias.----------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE:"DERLIS RUBEN VERA GOMEZ C/ RESOLUCION I.M.N 246/98 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1998, DIC. POR LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE".------------------------------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERONIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"DERLIS RUBEN VERA GOMEZ C/ RESOLUCION I.M.N 246/98 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1998, DIC. POR LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE",** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 122 de fecha 6 de Octubre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;--------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES. --------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO, DIJO:** El recurso de nulidad si bien fue interpuesto y concedido, en esta instancia no fue fundamentado específicamente. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso. Es mi voto. --------------------------------------

A su turno los Dres **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Señor DERLIS RUBEN VERA GOMEZ, inició demanda contencioso administrativa para obtener la revocatoria de la resolución dictada por la Municipalidad de Luque, en cuya virtud se dispuso destituirlo de su cargo.-------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N 122 de fecha 6 de Octubre de 1999 resolvió: HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por el Señor, "DERLIS RUBEN VERA GOMEZ, CONTRA RESOLUCION I.M.N 246/98, DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE". En consecuencia, revocó la resolución administrativa impugnada e impuso las costas a la perdidosa. (fs.395/398).--------------------------------------------------------

Que, la Resolución, Intendencia Municipal No. 246/98, del 27 de Abril de 1998, dictada por el Intendente Municipal de la Ciudad de Luque, dispuso: "Art. 1 Destituir del cargo de Director de Organización y Sistemas al Señor Derlis Rubén Vera Gómez...". (fs.1 y 11).---------------------------------------------------------------------

Que el Abogado PEDRO R. VALIENTE LARA, representante convencional de la Municipalidad de Luque, al fundar los agravios interpuestos contra la citada resolución, manifiesta de acuerdo a las constancias de autos (fs. 402/403), que al estarse por la resolución recurrida, todas las Municipalidades, se cargarían con la estabilidad de todos los funcionarios que ocupan las respectivas direcciones, y ataría a los nuevos Intendentes electos en cada periodo con los Directores electos por el saliente, y rápidamente estaríamos en la superpoblación de funcionarios, con jugosos salarios...Es sabido que varias leyes y decretos son de alcance nacional, y afecta tanto a Gobernaciones, Municipios y Distritos, a pesar de la autonomia de los entes descentralizados, por ello insisto que, es ilegal e inconstitucional la interpretación que hace el Tribunal de Cuentas en esta materia en el sentido que afirma que debe reglamentar por ordenanzas los respectivos CARGOS DE CONFIANZA; mientras tanto mi parte sostiene que es aplicable el Decreto reglamentario No. 6478 del año 1994, por haber sido dictado por autoridades del Ente Central de la República...la Institución que represento por Ordenanza No. 36/98, HA ESTABLECIDO EL PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA Municipalidad de Luque, en la misma obra las distintas direcciones, que son cargos de confianza....Se agravia también mi parte contra la resolución en la parte que ordena el pago de los salarios caídos hasta su real reposición.-----------------------------

Que el Señor DERLIS RUBEN VERA GOMEZ, bajo patrocinio de abogado manifiesta al contestar el traslado respectivo (fs. 406/409) que por Resolución I.M.N 01/98 del 02.01.98 fui nombrado como Director, en carácter PERMANENTE...La Resolución No. 246/98 de la Municipalidad se fundamenta sobre el supuesto hecho de que mi cargo era de CONFIANZA...Se debe, por otra parte, recordar que yo fui nombrado primeramente en forma INTERINA (RESOLUCION I.M.N 486/97 del 12.07.97), siendo luego, confirmado en mi cargo como funcionario de carrera (RESOLUCION I.M.N 01/98 del 02.01.98), lo que implica que la aplicación de cualquier medida disciplinaria de segundo grado, Arts. 52/53 de la Ley 200/70, necesariamente requiere la instrucción de un sumario...La Municipalidad de Luque, a través de sus testigos, pretendió demostrar que mi cargo era de CONFIANZA, sin que haya sido presentado ninguna documentación que avale tal posición...No ha presentado la demandada ningún documento sobre mi ineficiencia o irregularidades en el desempeño de mis funciones.------------------------------------------------------------

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para admitir la presente demanda contenciosa, con costas a la perdidosa, resalta como principal fundamento de la sentencia cuestionada que si bien es cierto, los Arts. 8 y 14 de la ley 200/70 aluden a los cargos de confianza, los mismos deben ser reglamentados en cada ente donde la misma sea instrumento de regulación entre los funcionarios y el Estado Paraguayo..., el Poder Ejecutivo ha reglamentado en el año 1994 dicha normativa por Decreto N 6478.Por (pero) este Decreto es aplicable únicamente a los funciona-rios que prestan sus servicios en la Administración Central y en los Entes descentralizados, no así en aquellos otros como Municipalidades que gozando de autonomía tienen la potestad de reglamentar los Arts. 8 y 14 de la ley 200/70 mediante ordenanzas. Careciendo la Municipalidad de Luque de un cuerpo legal que por vía reglamentaria (ordenanza) determine cuales son los cargos de confianza, resultan inaplicables los Arts. 8 y 14. El Art. 14 de la ley 200/70 expresa con meridiana claridad que los funcionarios de confianza podrán ser removidos libremente o de acuerdo al procedimiento previsto en las leyes (Ordenanza en el caso de las Municipalidades) que regulen el desempeño de esos cargos...Agrega el...Art. 8 que los cargos de confianza serán definidos en la reglamentación correspondiente. Ergo, el Señor DERLIS RUBEN VERA GOMEZ, no está sujeto a ninguna ley u ordenanza especial. Tampoco puede configurarse el cargo de Director de Organización de Sistemas como cargo de confianza por la sencilla razón de que la Municipalidad de Luque no lo tiene definido legalmente como tal. Además de las constancias de autos surge que el Ejecutivo Municipal le imputa hechos que solo mediante un sumario administrativo ameritarían su cese...En cuanto a los salarios caídos los mismos deben ser abonados desde el inicio de esta demanda y hasta que la misma quede firme y ejecutoriada, en cuanto a la indemnización en caso de que el mismo no sea reintegrado a sus funciones debe estarse a lo dispuesto en el Art. 61 de la ley 200/70.---------------------

Que, a efectos de llegar a una conclusión correcta debemos pasar a analizar la forma y el carácter en que fue nombrado el funcionario municipal DERLIS RUBEN VERA GOMEZ; previamente la forma, y así tenemos que según el escrito de iniciación de demanda, confirmados tanto por la institución demandada así como por la testigo NIDIA ESTER MARIN DE CAMPOS, a la sazón Directora de Recursos Humanos de la Municipalidad de Luque, el actor fue nombrado en forma interina en fecha 12 de julio de 1997 por Resolución I.M.486/97, luego de entrevistas con el Intendente y con la misma de cuyo testimonio se desprende que: "...no habiendo otro postulante con mejores habilitaciones para ocupar el cargo...se recomendó su contratación dentro del periodo de pruebas..." (fs. 256 vlto.).------------------------------

Posteriormente, y por otra Resolución, la I.M.N 01/98 del 2 de Enero de 1998, fue confirmado como Director de Organización y Sistemas; estas resoluciones no obran en autos, pero son citadas en el acto administrativo impugnado, y no fueron, valga la redundancia, impugnadas, por lo que se presume su existencia y validez. ----

Esta forma de proceder en el nombramiento del actor evidencian el carácter de permanente y de carrera del mismo, previo período de prueba, conforme Arts. 7, 10 y 14 de la Ley N 200/70 "Que establece el Estatuto del Funcionario Público", que seguidamente transcribo para no dejar claroscuros en la cuestión debatida: Art. 7 "Establécese la carrera administrativa para los funcionarios nombrados previa comprobación de sus méritos, capacidad y aptitudes. Los designados en estas condiciones pertenecerán a los cuadros permanentes de la función pública", a contrario sensu, para ejercer cargos de confianza no exige a los postulantes la previa comprobación de sus méritos, capacidad y aptitudes; Art. 10 "El nombramiento del funcionario de carrera tendrá el cáracter de provisional durante un período de cuatro meses, siendo éste considerado como de prueba. Una vez que el funcionario haya pasado satisfactoriamente este período, el nombramiento tendrá "ipso facto" carácter definitivo"; Art. 14 "Los nombramientos de los funcionarios de carrera serán de carácter permanente una vez cumplido satisfactoriamente el período de prueba...".----

Ahora bien, la argumentación de la resolución de destitución habla de mal desempeño, en que se le solicitó el cargo en forma verbal, en mejoras del servicio, etcétera; me pregunto: ¿ si se lo nombró en cargo de confianza, era necesario el nombramiento ad interim, era necesario solicitar reiteradas veces la renuncia, y finalmente, era necesario destituir, cuando se lo podría haber cesado simplemente en sus funciones?.------------------------------------------------------------------------------------

Y es en este punto donde sube de tono el vicio de la resolución de destitución, la cual como dije previamente habla de mal desempeño, no comprobada, así como también la contestación de la demandada al decir "...En el ejercicio de sus funciones, el destituido no ha llenado los requerimientos propios del cargo..." (fs. 230 vlto.), y se basa en una Ordenanza N 30/97 de fecha 13 de Noviembre de 1997 de Presupuesto para el ejercicio 1998, que jamás fue agregada a autos, y cuyo único antecedente obrante en el expediente lo constituye el informe sobre "Estructura Organizacional: Niveles Jerárquicos de la Municipalidad de Luque" de la Asesora NIDIA MARIN, quien opina al referirse a las distintas direcciones y cito: "...puede afirmarse que los mismos se constituyen en cargos de confianza pues el nivel jerárquico en que se encuentran es inmediato al del Intendente..."(fs. 7). Fácil es concluir que la reglamentación a la que alude el Art. 8 de la Ley 200/70 no se puede reducir a un simple dictamen, por lo que en este caso, en ausencia de una normativa válida, el sumario administrativo es insoslayable, bajo pena de nulidad. ----------------

Correspondía a la administración municipal demostrar que el cargo detentado por el actor efectivamente constituía un cargo de confianza, por la naturaleza de sus funciones. Asimismo, en la función pública no todos los cargos de dirección pueden ser considerados como cargos de confianza pues en atención al principio de legalidad, deben estar legalmente discriminados. Los reglamentos administrativos de carácter general únicamente pueden ser establecidos por el Legislativo Municipal (Art. 48 de la Ley 1294/87 Orgánica Municipal).--------------------------------------------

Sabemos que la autonomía municipal confiere la potestad de reglamentar el Art. 8 de la Ley 200/70 pero por medio de una Ordenanza para el efecto, instrumento normativo no existente en autos, y en todo caso la de Presupuesto, promulgada el 29 de Noviembre de 1.997,a la que aluden igualmente es posterior al período de prueba del funcionario, que adquirió ipso facto permanencia en fecha 20 de Octubre de 1997, teniendo en consideración que se lo nombró con antiguedad del 20 de junio de 1997.- -------------------------------------------------------------------------------------------

No quiero dejar de mencionar que las Municipalidades tienen la potestad de declarar cargos de confianza por medio de Reglamentaciones, y hasta tanto sea dictado el Estatuto General de los Funcionarios Municipales, y entre ellas deberían estar las de Directores, sin embargo, no habiendo disposición de ese tipo, y en todo caso, sería posterior a su periodo de prueba, por el principio de irretroactividad de la ley, ella no es aplicable al funcionario actor de esta demanda. No puede tener vigencia retroctiva ni afectar derechos adquiridos.------------------------------------------

De los antecedentes obrantes en autos se destaca la falta de consultas al accionante para las contrataciones y adquisiciones de servicios inherentes a su rama, situaciones que en este caso juegan en favor del actor, pues demuestran fahacientemente que no formaba el mismo parte del circulo de confianza del Intendente Municipal de Luque. ---------------------------------------------------------------

Insisto, el hecho de haber pedido verbalmente el cargo y la posterior destitución prueban la ilegalidad del acto, lo que correspondía en todo caso era realizar un previo Sumario Administrativo al actor, Señor DERLIS RUBEN VERA GOMEZ. ------------------------------------------------------------------------------------------

El cargo de confianza debe estar legalmente dispuesto (por ordenanza o resoluciones municipales en este caso), de no ser así, y existiendo eventuales falencias o inconductas laborales, la única vía lícita para prescindir justificadamente de los servicios del trabajador público lo constituye el sumario administrativo, omitido en esta ocasión. -------------------------------------------------------------------------

Los Arts. 101 y 102 de la Constitución Nacional establecen: "Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho de ocupar funciones y empleos públicos. La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial". Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley con resguardo de los derechos adquiridos".------------------------------------------------------------------------

En tal sentido la doctrina nacional sostiene: "La carrera en la función pública es una prerrogativa que concede la ley en atención a las aptitudes de idoneidad y probidad. El derecho a la estabilidad, de un sueldo presupuestado, de vacaciones anuales, de la jubilación. etc., son conquistas laborales que gozan de protección legal...El requisito de la idoneidad es la primera condición para que el funcionario sea designado. Si un empleado fue nombrado como mecanógrafo y no puede desempeñarse en el cargo, corresponderá que le instruya un sumario y se compruebe mediante pruebas imparciales la falta de idoneiodad para desempeñar tal oficio. La destitución que es una pena de segundo, conforme lo establece el artículo 49 de la Ley 200/70, exige la instrucción de un sumario". (Miguel Angel Pangrazio. Derecho Administrativo. Tomo II. Intercontinental Editora. Páginas 828/829). -------------------

En conclusión, voto por la confirmación de la revocación de la Resolución Municipal I.M.N 246/98 de fecha 27 de abril de 1998 por no encontrarse ajustado a derecho, en cuanto a los salarios caídos considero que habiéndose llamado autos para sentencia en la instancia contencioso administrativa en fecha 29 de junio de 1999, y la relativa poca antiguedad del actor, corresponde modificar el pago de salarios caídos dejándolo establecido en doce meses en ese concepto, y a la reposición conforme al Art. 61 de la Ley 200, sin perjuicio de que la Municipalidad haga uso del Art. 32, inc. e) de la mencionada Ley.-----------------------------------------------------

En cuanto al apartado tercero de la parte resolutiva de la sentencia cuestionada, que impone las costas a la perdidosa, debe ser tembien confirmada, sin embargo en esta instancia debe ser impuesta en el orden causado en razón de haber prosperado parcialmente la apelación, además de ser un caso atípico y, haber el asunto requerido de interpretación jurídica.--------------------------------------------------

Que por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia N 122 de fecha 6 de octubre de 1999 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado en todas sus partes, con la modificación expuestas precedentemente, debiendo las costas imponerse en el orden causado en esta instancia. Es mi voto.-------------------------------------------------

A su turno los Dres. **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 446

Asunción, 25 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.---------------------------------------------- **CONFIRMAR**  el Acuerdo y Sentencia N 122 de fecha 6 de Octubre de 1999 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primer Sala.--------------------------------------------

**IMPONER** costasen el orden causado, en esta instancia.--------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. HUGO ALLEN EN: CIPASA C/ I.B.R. S/ AMPARO”. AÑO: 2000– Nº 18.------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Ministros, Doctores**, RAUL SAPENA BRUGADA, ELIXENO AYALA Y WILDO RIENZI GALEANO,** quienes integran la Sala por inhibición de los Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. HUGO ALLEN EN: CIPASA C/ I.B.R. S/ AMPARO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Felino Amarilla.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Felino Amarilla, en representación de la firma “COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO ARGENTINA S.A.”, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 747 del 22 de setiembre de 1999, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 147 del 17 de diciembre de 1999, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, respectivamente.-------------------------------------------------------------

1. Las sentencias impugnadas, resolvieron rechazar con costas la excepción de espera deducida por el abogado Felino Amarilla en representación de la parte ejecutada. Los magistrados argumentaron que la mencionada excepción debió fundarse en una manifestación expresa e inequívoca emanada del acreedor y acreditada mediante un documento en el que conste el otorgamiento de un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación.-------
2. El impugnante alega la violación de los artículos 16, 47, 127 y 137 de la Constitución Nacional. Sostiene que los magistrados modificaron el texto laro y expreso de la ley atribuyéndose de esa forma facultades legislativas. La norma legal supuestamente modificada sería el artículo 526 del C.P.C. El accionante manifiesta que dicho artículo simplemente cita la excepción de espera entre las excepciones admisibles y que, sin embargo, los juzgadores, al interpretar la mencionada disposición legal, han agregado las condiciones y los requisitos necesarios para que la espera resulte procedente. Concluye manifestando que los magistrados han interpretado las normas procesales “*sin considerar el contexto general del origen de la obligación, vale decir, el nexo entre el Dr. Allen y el condenado en costas”*.--------------------------------
3. La acción no puede prosperar.--------------------------------------------------------

Los fundamentos de la presente acción revelan una mera disconformidad con la interpretación realizada por los magistrados de las normas procesales aplicables al caso y con la forma en que ha sido resuelta la excepción de espera deducida por el accionante. Cabe recordar que, cuestionamientos de esta índole, resultan en principio improcedentes en las impugnaciones de inconstitucionalidad especialmente, cuando, como en el caso de autos, las tareas de interpretación y valoración se encuadran dentro de parámetros razonables que impiden calificarlas de arbitrarias. Resulta pues difícil imaginar que argumentos como los planteados en la presente acción de inconstitucionalidad hayan sido hechos de buena fe viniendo de un profesional de la capacidad y experiencia del Dr. Amarilla.-------------------------------------------------------------------------------------

De cualquier manera, ninguna de las violaciones mencionadas por el accionante se observa en las resoluciones impugnadas. En efecto, las mismas cuentan con una fundamentación seria, producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de la aplicación de la doctrina y la jurisprudencia existentes en la materia. En estas condiciones, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de los magistrados en la decisión de las cuestiones sometidas a su consideración, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la vía para sustituir dicho criterio por el suyo. Admitir lo contrario, implicaría convertir a la Sala Constitucional de la Corte en un Tribunal de Tercera Instancia.-------------------------------------------------------------

Por tanto, por las razones que anteceden, y no existiendo ninguna transgresión de carácter constitucional que reparar, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **ELIXENO AYALA** dijo: El Abog. Felino Amarilla dedujo acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 747 del 22 de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 147 del 17 de diciembre de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.----------------------------------------------------------------------------------

El Fiscal General del Estado en su dictamen N° 515 del 5 de mayo de 2000, aconsejó el rechazo de la acción señalando que “los juzgadores no se apartaron de las disposiciones legales pertinentes, y las resoluciones impugnadas se basan en lo previsto por la ley de forma, por lo que no pueden considerarse arbitrarias ni inconstitucionales”.--------------------------------------------------------

El accionante sostiene que los fallos atacados por la presente acción quebrantaron los principios del debido proceso y del equilibrio de los poderes del Estado, apartándose de la ley y afectándose además el principio que garantiza la propiedad privada. Expresa que los juzgadores integraron el derecho, atribuyéndose facultades legislativas al modificar la ley.------------------

Del análisis del expediente principal surge que en la ejecución de los honorarios profesionales del Dr. Hugo Allen, el Abog. Felino Amarilla opuso excepción de espera, rechazada por S.D. N° 747 del 22 de septiembre de 1999. Recurrida la resolución, el Tribunal de Apelación por Acuerdo y Sentencia N° 147 del 17 de diciembre de 1999 confirmó dicha sentencia.-------------------------

Contra estas resoluciones recurre por vía de la inconstitucionalidad alegando violación de los arts. 16, 47, 109, 127, entre otros de la Constitución, así como disposiciones del Código Procesal Civil, alegando arbitrariedad.--------

La sentencia arbitraria es la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial. Por ello la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad de la sentencia, reviste carácter excepcional. No implica la habilitación de una tercera instancia en la cual puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (*Vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Tercera Edición Actualizada y ampliada. Editorial Astrea. 1992. Pág. 194)*.-----

La arbitrariedad no es causal autónoma de procedencia del recurso extraordinario, si no se observa en la sentencia impugnada violación de garantías constitucionales. Exige además demostrar la relación directa de los agravios y las garantías constitucionales trasgredidas. En autos no consta dicha demostración.--------------------------------------------------------------------------------

Del análisis de los materiales anejos se desprende que los juzgadores actuaron con razonabilidad e imparcialidad, las resoluciones dictadas fueron debidamente fundadas, interprétandose la ley conforme con las constancias de autos, por lo que no puede hablarse de arbitrariedad.---------------------------------

Que sobre la base de lo expuesto la acción planteada se desestima con costas, por no observarse trasgresiones de principios constitucionales. Así voto.-

A su turno el Doctor **RIENZI GALEANO,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **ELIXENO AYALA**, por los mismos fundamentos.---

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 441**

Asunción, 24 de agosto de 2.000.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

## CAUSA: “GLADYS ZUNILDA CESPEDES SANCHEZ C/ RESOLUCION T.S.J.E. No. 53/99 DEL 19 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL”.------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de Agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“GLADYS ZUNILDA CESPEDES SANCHEZ C/ RESOLUCION T.S.J.E. No. 53/99 DEL 19 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 29 de fecha 29 de Febrero de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula la sentencia apelada?.--------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.-------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES**.------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS dijo:** La demandada desistió expresamente del recurso de nulidad a fs. 79. Siendo así, y no advirtiendo motivo alguno para dictar nulidades de oficio, voto por la aceptación del desistimiento.--------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS prosiguió diciendo:** La Señora Gladys Zunilda Céspedes Sánchez fue separada de su cargo administrativo en la Justicia Electoral –era titular de la Dirección de Partidos y Movimientos Políticos- por Resolución N° 53 del 19 de abril de 1999 dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral. Dicha resolución invoca el Decreto del Poder Ejecutivo N° 6478 del 8 de Noviembre de 1994 para afirmar que el cargo de la Señora Céspedes Sánchez era “de confianza” y que siendo así podía ser libremente removida del mismo conforme a la Ley 200/70, Arts. 8 y 14.-----------------------------------------------------------------------

El juicio consecuentemente promovido por la Sra. Céspedes Sánchez recibió sentencia favorable del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, el que adujo que la reglamentación de los cargos de confianza que expresa el Decreto 6478/94 se refiere exclusivamente “a la administración central, el Poder Ejecutivo”, y que en el ámbito del Poder Judicial no se ha dictado aún ninguna reglamentación, razón por la cual la actora no podía ser removida sino previo sumario administrativo.-------

A mi entender, la primera cuestión a resolver en autos es la expresada por el Tribunal a-quo: si las normas del Decreto No. 6478/94 rigen o no a los funcionarios administrativos y demás empleados del Poder Judicial.--------------------------------------------------------------------

En ese sentido debe entenderse ante todo lo que como lo dice la recurrente en autos, el Presidente de la República posee la atribución de reglamentar las leyes sancionadas por el Congreso: Constitución Nacional, Art. 238 inc. 3.--------------------------------------------------------

Tal atribución, sin embargo creo que en modo alguno podría venir a significar el menoscabo del principio –básico en la Constitución- de separación de los Poderes del Estado (Constitución Nacional, Art. 3°) ni del de independencia del Poder Judicial (Constitución Nacional, Art. 248). En el Poder Legislativo, cada Cámara dicta su propio reglamento (Constitución Nacional, Art. 190) y el Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia dicta el suyo (Constitución Nacional, Art. 259 inc. 2) y ejerce la Superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial (Art. 259 inc. 1°). Estas atribuciones han sido desarrolladas por la Ley 296 del 23 de Junio de 1995 en sus Arts. 3, incs. a, b, n y ñ; 4; 21, 23 y 24. En la Justicia Electoral, el Tribunal Superior de la Justicia Electoral ejerce la Superintendencia “sobre toda organización electoral de la República”

(Ley 635 del 21 de agosto de 1995, Art. 6° inciso g), administra los fondos asignados a la Justicia Electoral por el Presupuesto General (id. id. inc. r.) elabora los reglamentos que regulen su funcionamiento (id. id. inc. v) nombra y remueve a los funcionarios administrativos y judiciales “de conformidad con el Estatuto del Funcionario Público” (id. id. inc.w).

En suma, puede haber duda sobre si la Justicia Electoral es o no parte del Poder Judicial encabezado por la Corte Suprema de Justicia (Tema, sin embargo, que sea cual fuere su solución no incidiría en el caso) pero no la tengo en absoluto respecto a que el Decreto del Poder Judicial N°6478/94 pese a lo que parece fluir en su artículo 2° f y g, no rige en los ámbitos judiciales. Siendo así y no existiendo reglamentación que defina los cargos de confianza en dichos ámbitos, ninguna autoridad de los mismos puede cesar en su empleo a un funcionario administrativo sino mediando causa legal y previa la constatación correspondiente en la que no puede faltar el derecho a la defensa. El Art.8° de la Ley 200 es expreso sobre el punto: los cargos de confianza tienen que ser definidos en la reglamentación correspondiente, y según el Art. 14 de la misma ley, solo los funcionarios “comprendidos en el Art. 8°” puede ser “removidos libremente”.-----------------------------------------------------------------------

No veo pues otra posibilidad que la de confirmar el fallo apelado. Debo advertir, sin embargo, que este, pese a que su parte dispositiva expresa que se hace lugar a la demanda ”con los alcances previstos en el exhordio de la presente resolución” (fs. 67 vlto., parte dispositiva, punto 1), en realidad omitió referirse a “los alcances” en cuestión. Op. Legis. debe tratarse de lo que preceptúa el Art. 61 de la Ley 200/70. Las costas han de imponerse a la perdidosa, conforme al principio general de la materia.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 444

Asunción, 24 de Agosto de 2000

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la; - - - -

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**1.- TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad.-----------------

**2.- CONFIRMAR** con costasel Acuerdo y Sentencia No. 29 del 29 de Febrero de 2000 con la aclaración de que éste tiene el alcance previsto por el Art. 61 de la Ley 200/70.------------------------------------------------

**3.- IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------

**4.- ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.--------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: "BLANCA SOSA ROJAS Y OTROS S/ HOMICIDIO Y ROBO EN ABAI".------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERONIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"BLANCA SOSA ROJAS Y OTROS S/ HOMICIDIO Y ROBO EN ABAI",** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 3 de fecha 31 de marzo de 1.999, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.----------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;--------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES. --------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO, DIJO:** Que al desistimiento expreso del recuso de nulidad interpuesto por la parte querellante, debe agregarse la circunstancia de que del examen del expediente no surgen vicios o defectos que no puedan ser subsanados por el de apelación, ni violación de principios constitucionales que hagan viable la aplicación de oficio del Art. 499 del Código de Procedimientos Penales anterior, por lo que corresponde desestimar dicho recurso. Es mi voto.---------------------------------------------------------

A su turno los Dres **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** Del estudio de los autos se desprende que en los mismos se investiga un presunto hecho de homicidio con fines de robo ocurrido en ABAI, en horas de la madrugada del día 18 de enero de 1995, resultando víctima el Sr. GABRIEL SERVIAN CACERES, sindicándose como supuestos responsables del crimen a LUJAN BERMUDES, ANASTACIO SOSA DUARTE, EULOGIO SOSA ROJAS, GRACIELA ROJAS NUÑEZ Y BLANCA ISABEL SOSA ROJAS, según el parte policial de fs. 4 y su ampliación (fs. 10).--------------------------------------------

De entre todo los sindicados se encuentran prófugos Anastacio Sosa Duarte, Eulogio Sosa Rojas y Luján Bermudes (fs.10 y 302), declarándose rebelde y contumaz a los mandatos del Juzgado a los dos primeros (fs. 99).------------------------

En cuanto a Graciela Rojas Nuñez, ella también fue declarada rebelde y contumaz en la misma resolución en la que fueron declarados los otros dos citados (fs. 99); aunque con posterioridad a la elevación de la causa a plenario, con respecto a Luján Bermudes y Blanca Isabel Sosa Rojas (fs. 123), aquélla fue detenida (fs. 149); por lo que la causa, con referencia a la misma, se encuentra aun en periodo de prueba.----------------------------------------------------------------------------------------------

Todo esto significa que las sentencias dictadas en Primera y Segunda Instancia, la última actualmente cuestionada, fueron exclusivamente en relación a Blanca Isabel Sosa Rojas; lo que limita el estudio de los recursos a la responsabilidad o no de ésta y, en su caso, al grado de reprochabilidad que pudiera tener en el hecho criminoso investigado.------------------------------------------------------

Aclarado estos puntos, es importante señalar, en primer término, que el crimen investigado es un hecho fehacientemente probado, no controvertido en estos autos. La cuestión se reduce, en consecuencia, a establecer la identidad de los responsables de la infracción criminal y la individualización de autores y cómplices, circunstancias que todavía se está investigando. No obstante ello, la procesada BLANCA ISABEL SOSA ROJAS ya fue condenada a TRES AÑOS DE PENITENCIARIA en Primera Instancia (fs.518) y a SIETE AÑOS DE PRIVACION DE SU LIBERTAD en Segunda Instancia (fs. 539 vlto.).----------------------------------

Dicha procesada, según la sentencia de Primera Instancia, no tiene nada que ver, no tiene ninguna responsabilidad en el homicidio con fines de robo, descartando inclusive la presunta entrega de la llave de la casa de su patrón, a los también presuntos autores del delito investigado, porque "LA PUERTA POR DONDE **LOS PROCESADOS** ENTRARON EN LA CASA...FUE VIOLENTADA, Y NO ABIERTA CON LAS LLAVES", considerando, asimismo, un imposible que el dueño, que "reside en la casa comercial", deje las llaves de la misma "a una empleada, estando el dueño presente y viviendo en la casa"; excluyendo de esta manera, no sólo la autoría sino también la posible complicidad de la procesada en el hecho. Y concluyó, finalmente, que lo que realmente hizo Blanca Isabel Sosa Rojas fue sacar ",mercaderías, 3 bolsas de ropas y calzados de la casa del patrón (fs. 447)...con lo que se colige que la misma es autora confesa de ROBO Y HURTO CALIFICADO, tipificado en la Ley N 107/91,..."(fs. 517 vlto.). Es así que, basado en lo indicado, el Juzgado resolvió calificar la conducta delictuosa de la referida procesada, incursándola en "el Art. 1 inc. a) de la Ley N 107/91, en concordancia con el Art. 408 del Código Penal" y condenarla "a la pena penitenciaría de treinta y seis meses (tres años de Penitenciaría)..." (fs. 518).-----------------------------------------

Es, indiscutiblemente, muy grave los errores cometidos por el Juzgador al dictar la sentencia mencionada, pues, no sólo condena a una persona por la comisión de un supuesto delito - HURTO CALIFICADO-, que no fue objeto del sumario y, naturalmente, un hecho no investigado en auto; sino, también, porque al decir en su resolución que "la puerta por donde LOS PROCESADOS ENTRARON EN LA CASA...";está asegurando, antes de la etapa procesal pertinente, que los otros "procesados" a los que se refiere - todavía escudados y respaldados, inclusive, por el principio de la Presunción de la Inocencia -, son los responsables del homicidio con fines de robo. Mayor irresponsabilidad, mayor imprudencia, en un magistrado que aun tiene la posibilidad de, en su opurtunidad, juzgar precisamente a esos procesados y algunos de ellos simples imputados, no puede calificar tan fácilmente como autores a personas que aun no fueron condenados.---------------------------------------------------

Desde luego, lo apuntado constituye, desde cualquier punto de vista, una verdadera herejía procesal. No obstante, en aras de los principios de economía y de celeridad, y siguiendo en el caso los lineamientos del Tribunal de Apelación que modificó la sentencia de Primera Instancia en base a que el Juzgado, en la resolución cuestionada, dividió "la tipificación del hecho, en robo y homicidio...cuando el hecho unitariamente configura un delito, el homicdio con fines de robo..."; circunstancia que "abarca una cuestión que excede la simple consideración procesal o formal y se introduce en el campo in judicandum, o sea, en el ejercicio de la ponderación de los hechos, su valoración y su juzgamiento los que comportan una materia propia del recurso de apelación..."(fs. 538); interpretación con la que desestimó el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución del inferior, la que estimó correcta, aunque un poco forzada.-----------------------------------------------------

Asimismo, del examen de las probanzas de autos se desprende que la citada procesada, incuestionablemente, no es autora ni coautora del homicidio con fines de robo; por lo que hago mío el criterio del Tribunal de Apelación, de que la intervención de Blanca Isabel Sosa Rojas en el suceso investigado, "no fue el de obrar con los otros de manera tal que mediante su aporte al hecho, comparta con los otros el dominio sobre su realización. Ella no asumió el dominio del hecho, ni de la acción, ni de la voluntad de los otros, ni actuó de propia mano" (fs. 538 vlto.),por lo que estoy completamente de acuerdo que el grado de participación que le corresponde, a la misma en el crimen que motivó este proceso, es el de cómplice, tal como lo entendió el Tribunal.-------------------------------------------------------------------

Es mas, ese convencimiento surge de la propia declaración indagatoria de la procesada Sosa Rojas, quien manifestó en su deposición que el día anterior al homicidio "su tía Graciela Rojas le había llamado por teléfono de San Juan (Nepomuceno) a las diez y seis horas, preguntando si el señor Gabriel, su patrón estaba solo y si en donde ella dormía y le contestó que siempre dormía al frente en la otra casa que también es de su patrón y le preguntaba si su patrón Gabriel Cáceres a que hora dormía y con quién, a lo que contestó que siempre dormía a las veinte a veinte y un horas y solo...", lo que le hizo pensar "que bien podría ser su tía implicada en el hecho por las preguntas hechas" (fs. 7 vlto. y 8). Posteriormente, en su declaración indagatoria ampliatoria de fs. 446/448, confirmó que esa noche fue visitada por su tía Graciela Rojas, en su domicilio que queda frente al de la víctima (fs. 446 vlto.); habiendo, sin embargo, en la anterior indagatoria ampliatoria de fs. 172, negado conocerla (fs. 172 vlto.), lo que hace sospechar de su implicancia en el hecho, aunque no precisamente como autora o coautora del homicidio de lo que, desde luego, no existe la menor prueba; pero sí de que tenía conocimiento de lo que iba a ocurrir, por lo menos, de que le iban robar a su patrón. No olvidemos que también fueron sindicados, como coautores del suceso criminal, su propio padre y su hermano, quienes se hallan prófugos desde pocos días después del hecho (fs. 10).----

Por otro lado, la llamada telefónica a la misma, desde San Juan (Nepomuceno), fue plenamente confirmada por la empleada de la Antelco de Abai, Digna Graciela Rojas Riveros (fs. 465); así como que no fue violentada puerta alguna para que los autores del hecho ingresaran a la casa de la víctima, que surge de la inspección ocular por el Juez de Instrucción (fs. 80), lo que complica la situación de la encausada, puesto que esa circunstancia hace presumir que, efectivamente, ella entregó la llave "de la puerta del negocio donde duerme el Señor Gabriel" (fs. 14).---

En síntesis, y sin entrar a analizar otras situaciones, como la extraña y llamativa conducta de la Sra. Elsa Nuñez de Silvero y sus contradictorias declaraciones (fs. 18,37 y 179), así como las del personal policial que participó en la investigación (fs.277, 279, 281, 283), en las que, a su vez, mencionan como activa "colaboradora policial" a la Sra. de Silvero, y varias otras probanzas de autos; la cooperación de la Sra. Blanca Isabel Sosa Rojas en el hecho investigado es incuestionable. Nadie puede rebatir su condición de cómplice, aunque si la de posible autor o coautora, porque no existe en autos pruebas que confirmen ello.----------------------------------------------------------------------------------------------

Esta interpretación de los hechos concuerda con la del Tribunal de Apelación, que entendió "que el grado de participación" de la procesada en el homicidio con fines de robo es, indudablemente, "el de cómplice", que previene y castiga el Art. 31 del Código Penal anterior, figura muy bien definida por la Agente Fiscal del Crimen, abogada María Carolina Llanes Ocampos (fs.558).-------------------------------

Por todo ello, soy de opinión que la resolución en recursos, el Acuerdo y Sentencia N 3 de fecha 31 de marzo de 1.999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapa, debe ser confirmada en todas sus partes, por los mismos fundamentos, que dice: "Acordado el marco típico de la conducta de la procesada, ¿debe buscarse si en ella concurre alguna causa de justificación, como lo previsto en los Arts. 19 y 20 del Código Penal vigente? No se dan esos presupuestos. -Avanzando en el examen de la conducta de la procesada debe mediarse el grado de reprochabilidad y si se puede reconocer en ella alguna causa de inimputabilidad o error de prohibición.- La primera parte del Art. 22 de Código Penal vigente dice: "No es reprochable el que al realizar el hecho, desconozca su antijuricidad, cuando el error le era inevitable".-La procesada al dar todos los pasos que dio, tendiente a la comunicación del resultado, sabía su antijuricidad, sabía que aquello estaba prohibido y era conciente de ello.- A su respecto no se alegó ni mostró signos inequívocos de enajenación mental, desarrolo psíquico incompleto o retardo, todo cuanto fuere causa de una incapacidad para comprender la antijuricidad de su proceder.- Se arriba así al punto de la determinación de una pena individual para Blanca Sosa Rojas. El marco típico establecido es el del Art. 105 inc. 2) numeral 5 , que conlleva la pena de penitenciaría de 5 a 25 años. Asimismo, el grado de responsabilidad en la pluralidad de participantes; le corresponde el de cómplice (Art. 31 del Código Penal vigente); que remite al Art. 67 a los efectos de la atenuación de la pena. La norma en lo pertinente dice: La pena será la prevista para el autor y atenuada con arreglo al Art. 67. Dentro de dichos presupuestos debe ser medida la pena a ser aplicada. El Art. 65 del Código Penal vigente autoriza al Juzgador a tomar en cuenta los siguientes parámetros 1) "Los móviles y fines del autor". Evidentemnte los móviles y fines son del dominio de los autores principales. Blanca Sosa Rojas, simplemente siguió el proyecto trazado por los mismos, 2) "La intensidad y energía criminal utilizada en la realización del hecho". La autora no puso de su parte ninguna acción enérgica. Simplemente dejó que otros hicieran, 4)"Los medios empleados, la forma de realización, la importancia del daño y del peligro".- De nuevo se impone el hecho de que la autora no tuvo el dominio de la acción y la voluntad de los ejecutores del hecho, 5)"la vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas". Se trata de una mujer que por su desamparo era protegida por la familia de la víctima.- Por aplicación de estos parámetros, el inc. 2) del Art. 67 del Código Penal vigente, autoriza que "Cuando por remisión de estos artículos la ley permite atenuar la pena según el prudente criterio del Juez, este podrá hacerlo hasta el límite legal mínimo o sustituirla por una pena de multa. "El límite legal mínimo es la pena de 5 años. Este es el punto de partida de la medición de la pena en este caso tipificado. Pero aquí también deben entrar a jugar los parámetros que trae el Art. 65 del C.P. vigente que lleva a consideración en contra de la encausada lo relativo al inc. 2) "Actitud frente al derecho ajeno", 4) "El grado de ilícito de la violación del deber de no actuar, o en su caso, la omisión de no actuar". No olvidemos que por el grado de familiaridad, existe de su parte el deber de no actuar.- Y el deber de proteger los derechos de valores fundamentales de quien le protegió, le recogió en su casa, le dio seguridad familiar. En estas condiciones, y con el claro sentido de ajustar la pena al nivel de reprochabilidad de la agente, debe ser condenada Blanca Sosa Rojas a sufrir la pena de siete años de penitenciaría, que deberá compurgar el 18 de Enero del 2.002"; naturalmente con la expresa constancia de que la causa queda abierta igualmente con respecto al prófugo (fs. 302) Luján Bermudes, a quien no se le menciona para nada en las resoluciones de fs. 414, 518 y 539 de autos. Es mi voto.--- --------------------

A su turno los Dres. **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 443**

## Asunción, 24 de Agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**1.- CONFIRMAR**  el Acuerdo y Sentencia N 3 de fecha 31 de Marzo de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, y en consecuencia dejar abierta la causa con respecto al prófugo LUJAN BERMUDES.- -

**2.- ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SIMÓN MOREL C/ LAUREANO PORTILLO BENÍTEZ S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 1.999 - N° 542. --------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SIMÓN MOREL C/ LAUREANO PORTILLO BENÍTEZ S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Laureano Portillo Benítez. --------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Laureano Portillo Benítez, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 51, del 6 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba. ---------------------------------------------

En virtud de la sentencia dictada en primera instancia, se resolvió hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado y no llevar adelante la ejecución hipotecaria. En alzada se resolvió revocar la decisión tomada por el A-quo. --------------------------------------------------------------------

Se cuestiona por esta vía el fallo dictado por el Tribunal de Apelación, alegando la arbitrariedad del mismo. El mencionado vicio derivaría de la conculcación del derecho a la defensa en juicio del demandado en el juicio principal, al negarse los magistrados intervinientes a diligenciar un pedido de aquel de suma trascendencia a los fines de la resolución del litigio. Dicha petición se refería a que se ordenara al actor que presente los pagarés hipotecarios que tiene en su poder. De este modo se probaría que la escritura hipotecaria es inhábil para ser ejecutada, pues son los pagarés los que tienen el carácter de títulos ejecutivos. -----------------------------------------------------------

La resolución dictada por el Tribunal de Apelación no presenta, a mi criterio, visos de arbitrariedad. Está fundada en el saber y entender de los sentenciadores y en las constancias de autos. Los magistrados entendieron que la escritura hipotecaria es válida como título ejecutivo, al no existir evidencia de que se hayan firmado los pagarés hipotecarios de que habla el demandado, pues nadie los presentó como prueba. No lo hizo el demandado, quien afirma que tenía unos cuantos en su poder, ni el actor, quien sostiene que no existen. En efecto, ante el tribunal de alzada, no fueron presentadas las fotocopias de pagarés que se adjuntaron al escrito de promoción de esta acción. No se puede decir entonces que la sentencia impugnada sea arbitraria. -------------------------

Por lo demás, los pagarés presentados en esta acción, que obran en otro juicio, son simples, no hipotecarios, pues no están inscriptos en el registro, ni referenciados en la escritura hipotecaria, ni firmados por el escribano público que intervino en el documento cartular, requisitos indispensables para que un pagaré sea considerado hipotecario. No se puede desconocer la validez de una escritura pública hipotecaria que reúne todos los requisitos como tal, sobre la base de unos pagarés simples. ----------------------------------------------------------

En atención a lo expuesto precedentemente y en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 440**

Asunción, 23 de agosto de 2.000-

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TOMASA TORRES DE CABALLERO Y OTRA C/ CERÁMICA SANTA TERESA S.A. Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1.999 - N° 820. ----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Tomasa Torres de Caballero y otra c/ Cerámica Santa Teresa S.A. y/o quien resultare responsable s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José A. Perina Sarquis, en representación de la firma Cerámica Santa Teresa S.A. ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. José Abraham Perina Sarquis, en representación de la firma Cerámica Santa Teresa S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 87, del 2 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital, en los autos individualizados más arriba. ------------------------------

En primera instancia se hizo lugar a la demanda promovida por las señoras Ana Tomasa Torres de Caballero y Teresa Manuela Fariña de Castillo contra la firma Cerámica Santa Teresa S.A., y, en consecuencia, se condenó a ésta a pagar a aquellas las sumas de dinero que se mencionan en el fallo. En virtud del Acuerdo y Sentencia cuestionado por esta vía, la decisión del inferior fue confirmada, con la modificación de la indemnización compensatoria que fue aumentada. ------------------------------------

El ahora accionante, demandado en el juicio principal, alega que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación es arbitraria, violatoria del derecho a la defensa en juicio, del debido proceso y de la garantía de igualdad ante la ley. --------------------

Ninguno de los argumentos expuestos por el accionante tienen la entidad suficiente como para que esta acción pueda prosperar. Se refieren a la valoración de las pruebas ofrecidas y a la interpretación y aplicación de las leyes vigentes al caso sometido a jurisdicción, realizada por el Tribunal de alzada. Es obvio que se pretende utilizar esta vía -legislada en forma específica para ejercer el control de constitucionalidad- como un recurso ordinario más para la revisión de decisiones adoptadas en las instancias precedentes. Dicha intención no puede ser avalada por esta Corte, pues, de conformidad con las opiniones doctrinales prevalecientes y la jurisprudencia constante y pacífica existente sobre el tema, la acción de inconstitucionalidad no puede ser equiparada a una tercera instancia. -

Por otra parte, se puede apreciar que el fallo impugnado está fundado en las constancias de autos y en las leyes vigentes en la materia, y estos elementos de juicio han sido integrados en forma coherente y lógica por los magistrados intervinientes dando lugar a actos judiciales válidos. --------------------------------

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada por improcedente, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 439**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad planteada, por improcedente.-----------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ EFRAIN RAMON AVALOS Y OTRA S/ JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO Y PRENDARIO”. AÑO: 2000– Nº 233.------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ EFRAIN RAMON AVALOS Y OTRA S/ JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO Y PRENDARIO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Carlos Andrés Ortiz.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abog. Carlos Andrés Ortíz en representación del Sr. Efraín Ramón Avalos y Lizst María Ortega de Avalos promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1007 del 4 de octubre de 1999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 7° Turno de la Circunscripción Judicial de la Capital y contra la S.D. N° 29 del 20 de marzo del 2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala, igualmente de la Circunscripción Judicial de la Capital; ambas en el marco del juicio caratulado: **“BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ EFRAIN RAMON AVALOS Y OTRA S/ JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO Y PRENDARIO”,** que radica en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno.-----------------------------

Que, por la sentencia dictada por el Juez de primer grado se rechazó las excepciones deducidas por la parte demandada y se ordenó llevar adelante la ejecución seguida por el Banco Nacional de Trabajadores con costas. Por la S.D. de segundo grado se confirmó con costas aquella resolución.-----------------------

Que, el accionante sostiene que las referidas resoluciones son arbitrarias. Dice que no se trata de un simple error “in judicando” del Juzgado y Tribunal inferiores. Se trata del desconocimiento de derechos y garantías de rango constitucional que competen a su mandante como ser: a) La garantía del debido proceso y b) El derecho a la defensa en juicio.-----------------------------------------

Que, examinados los antecedentes procesales que se encuentran en el principal se constata que el impugnante dedujo las excepciones de inhabilidad de título, espera por imposibilidad de pago y compromiso. Las mencionadas defensas fueron rechazadas tanto en primera y segunda instancia.-------------------

Que, en esta acción el recurrente manifiesta que: “aun considerando que la ejecución seguida por el Banco Nacional de Trabajadores se halla basada en documentos que traen aparejada la ejecución mi parte entiende que de todas formas estamos ante resoluciones arbitrarias, inconstitucionales y por ende inaplicables porque debió llevar adelante la ejecución solamente por el saldo pendiente....”.--------

Que, de la manifestación que antecede se infiere que el accionante reconoce que los jueces de las instancias anteriores resolvieron la cuestión ajustándose a la Ley y sin embargo en este juicio cuestiona las referidas resoluciones. Si en verdad que la ejecución debió llevarse adelante por el saldo pendiente debió plantear entonces la defensa de pago parcial.-----------------------

Que, por otra parte cabe puntualizar que en los cuestionados fallos no se advierte arbitrariedad alguna por cuanto que los mismos cuentan con un adecuado sustento fáctico y jurídico. Tampoco se observa violación o transgresión de preceptos constitucionales. Los jueces de las instancias ordinarias decidieron la cuestión ajustándose a las leyes que rigen la materia y el accionante ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa.------------------------

Que, finalmente es menester recordar que por imperio del Art. 471 del C.P.C. cualquiera fuere la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el juicio ordinario que corresponda. En estas condiciones, el accionante dispone de los resortes legales pertinentes para reclamar su derecho si considera que ha sido lesionado, sin recurrir a esta vía de excepción en la que solo corresponde verificar si se han violado o no principios, derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental.---------------------

Que, en mérito de las consideraciones precedentes, al no existir visos de arbitrariedad ni violaciones constitucionales que enmendar, VOTO por el rechazo de la presente acción, con costas a cargo de la parte vencida.--------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 438**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR**, con costas, la acción de inconstitucionalidad planteada.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALERIANA BENITEZ DE MEDINA C/ YOLANDA VERGARA DE RAMIREZ S/ USUCAPIÓN DE INMUEBLE”. AÑO: 1.999 - N° 692. ----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALERIANA BENITEZ DE MEDINA C/ YOLANDA VERGARA DE RAMIREZ S/ USUCAPIÓN DE INMUEBLE”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Miguel A. Riveros Vera, en representación de la señora Valeriana Benítez de Medina. ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Miguel A. Riveros Vera, en representación de la señora Valeriana Benítez de Medina, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 571, del 25 de julio de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 133 del 31 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba. -----------------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia, el A-quo resolvió desestimar la demanda de usucapión, fundado en que no se cumplieron dos de los requisitos exigidos por la ley para usucapir: el transcurso del tiempo necesario para ello y la posesión de la cosa con *animus domini*. El Tribunal de Apelación confirmó esta decisión fundado en estas y otras consideraciones. ---

La accionante sostiene que ambas sentencias son arbitrarias por haber soslayado las pruebas ofrecidas por su parte, llegando a conclusiones injustas e ilegales. Afirma, asimismo, que no se han observado las normas constitucionales referentes al debido proceso. -------------------------------------------------------------

Las consideraciones expuestas por la accionante en su escrito de promoción, reflejan su disconformidad con el razonamiento seguido por los magistrados intervinientes y con la valoración que éstos hicieron de las pruebas ofrecidas. Dichas materias, según la jurisprudencia y la doctrina existentes sobre el particular, normalmente no pueden ser examinadas por esta vía. En caso contrario, se estaría constituyendo indebidamente a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, para la revisión de fallos dictados en las instancias ordinarias, lo cual desvirtuaría la finalidad específica de esta acción consistente en hacer efectivo el principio de supremacía de la Constitución, constatando que las normas de máximo rango no sean vulneradas. ---

En el caso en estudio se puede apreciar que las sentencias cuestionadas no adolecen del vicio de arbitrariedad. En consecuencia, no corresponde ninguna intervención de este órgano, pues, aún en el supuesto de que disintiéramos con la conclusión a que arribaron las magistrados intervinientes, resulta evidente que los fallos dictados se basaron en las constancias de autos y en una interpretación y aplicación de las leyes vigentes, razonable y coherente. ----------------------------

Por las consideraciones que anteceden y en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción deducida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. --------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 437**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: “ISMAEL MORALES, JUAN C. BEDOYA, MIGUEL A. GONZÁLEZ B. Y DAMASIA GONZÁLEZ DE R. C/ GOBERNACIÓN DEL 5° DPTO. Y/O CARLOS A. DOMÍNGUEZ S/ AMPARO”. AÑO: 1.998 – N° 541.----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **JUICIO: “ISMAEL MORALES, JUAN C. BEDOYA, MIGUEL A. GONZÁLEZ B. Y DAMASIA GONZÁLEZ DE R. C/ GOBERNACIÓN DEL 5° DPTO. Y/O CARLOS A. DOMÍNGUEZ S/ AMPARO”,** a fin de expedirse sobre la constitucionalidad de las Resoluciones No 024/98, 025/98, 026/98, 027/98 y el Decreto NC 6478, del 8 de noviembre de 1994, dictadas por el Gobernador del Quinto Departamento de Caaguazú, promovido por el Abog. Cesar Víctor Narváez Dávalos. ---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción deducida?.--------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: 1. El Abog. Cesar Víctor Narváez Dávalos, en representación de los señores Ismael Morales, Juan Carlos Bedoya y Miguel Angel González Brítez, y de la señora Damasia González de Rotela, promueve amparo contra la Gobernación del V Departamento de Caaguazú y/o Carlos A. Domínguez Alderete. -------------------

Habiéndose planteado una cuestión de constitucionalidad, el expediente llega a conocimiento de esta Corte Suprema, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 600/95 que modifica el artículo 582 del C.P.C. -----------------------------------

2. Los amparistas fueron nombrados funcionarios de la mencionada Gobernación, del siguiente modo:

Ismael Morales: Secretario Privado del Gobernador, 1993. ----------------

Juan Carlos Bedoya: Secretario de Obras Públicas, 1993. -----------------

Miguel Angel González Brítez: Asesor Jurídico, 1994. --------------------

Damasia González de Rotela: Secretaria de Educación, 1995. ------------

Todos ellos fueron dejados cesantes por el Gobernador Carlos A. Domínguez Alderete, electo por la Junta Departamental, tras la renuncia del anterior Gobernador Mario W. Soto Estigarribia, quien había nombrado a los funcionarios afectados. ------

3. Los amparistas sostienen que fueron violados los siguientes preceptos constitucionales: 16, 17, 86, 88, 94 y 102. -------------------------------------------

En consecuencia, solicitan la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes resoluciones, dictadas en marzo de 1998, por el Gobernador del Quinto Departamento de Caaguazú. ---------------------------------------------------

Resolución N° 024/98, por la cual se nombra nuevo Secretario Privado del Gobernador. -------------------------------------------------------------------------------

Resolución N° 025/98, por la cual se nombra nuevo Secretario de Obras Públicas de la Gobernación. ------------------------------------------------------------

Resolución N° 026/98, por la cual se nombra nueva Secretaria de Educación de la Gobernación. -----------------------------------------------------------

Resolución N° 027/98, por la cual se nombra nuevos asesores jurídicos de la Gobernación. -----------------------------------------------------------------------

Asimismo solicitan la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 6478, del 8 de noviembre de 1994, por el cual se define y reglamenta el ejercicio de cargos de confianza. ------------------------------------------------------------------

4. La Constitución establece que "el derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca..." (artículo 94). ----

La Ley N° 200/70, "Que, establece el Estatuto del Funcionario Público", admite la libre remoción de los funcionarios públicos que ejerzan cargos de confianza (Cf. Artículos 14 y 8° de la citada ley). ----------------------------------

En virtud del artículo 9° de la Ley N° 426/94, "Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental", "los funcionarios y empleados del Gobierno Departamental son funcionarios públicos para todos los efectos legales". ---------------

Los preceptos mencionados nos permiten concluir lo siguiente:

a) La categoría de "cargos de confianza" puede ser admitida sin menoscabo de lo consagrado por la Ley Suprema. ----------------------------------

b) La remoción de estos cargos puede hacerse libremente. -----------------

c) En la estructura de cargos de los gobiernos departamentales, puede "haber cargos de confianza" cuyos titulares estén sujetos a la libre remoción. --

5. Queda por determinar como cuestión final, si la Secretaría Privada del Gobernador, las Secretarias del Gobierno Departamental y las Asesorías Jurídicas de la Gobernación, deben ser consideradas cargos de confianza. ------

En nuestra opinión, el Decreto N° 6478/94, "por el cual se define y reglamenta el ejercicio de cargos de confianza", no es aplicable directamente en el ámbito de los gobiernos departamentales, en virtud de la autonomía normativa de que éstos gozan (Cf. artículo 156 de la Constitución). Pero puede ser tenido en cuenta para la definición de la categoría en dicho ámbito. -----------------------

En efecto, en el mencionado decreto los criterios que determinan que un cargo sea considerado de confianza son: "el poder decisorio, su alto nivel en los cuadros superiores de la administración, la alta confidenciabilidad de las tareas o el ejercicio de facultades de dirección, fiscalización o vigilancia en sus respectivas instituciones" (artículo 1°). ------------------------------------------------

A la luz de lo expresado en el párrafo precedente, no cabe duda que los cargos de nivel departamental, objeto de este estudio, deben ser considerados cargos de confianza. Algunos de ellos aparecen mencionados en forma idéntica en aludido decreto; otros tienen sus equivalentes. -------------------------------------

Como conclusión podemos afirmar, en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, que las resoluciones impugnadas no son violatorias de disposiciones constitucionales y así corresponde declararlo dentro del marco del presente juicio de amparo. Es mi voto. --------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 436**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR,** que las Resoluciones No. 024/98, 025/98, 026/98, 027/98, y el Decreto NC 6478, del 8 de noviembre de 1994, dictadas por el Gobernador del Quinto Departamento de Caguas, no son violatorias de disposiciones constitucionales.---------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DE LOS ABS. AURORA ELISA RUIZ FLEITAS Y CARLOS A. ALARCÓN, EN LOS AUTOS: VLADIMIR SÁNCHEZ CANO C/ JORGE ADALBERTO RIQUELME S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA”. AÑO: 1.999 - N° 775. -----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. de Hon. Prof. de los Abs. Aurora Elisa Ruiz Fleitas y Carlos A. Alarcón, en los autos: Vladimir Sánchez Cano c/ Jorge Adalberto Riquelme s/ interdicto de obra nueva”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Vladimir Sánchez Cano. ---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Vladimir Sánchez Cano, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 323, del 16 de junio de 1999, dictado por Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Luque, y contra el A.I. N° 553, del 20 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba. --------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia fueron regulados los honorarios de los abogados del demandado en el juicio principal, quien resultó vencedor en el mismo. Para el justiprecio de los mismos se tomó como base el valor del inmueble en que se estaba construyendo la obra que causó el conflicto entre las partes. El Tribunal de Apelación compartió este criterio y confirmó la sentencia en cuestión. --------------

El accionante sostiene, como ya lo hizo en primera y segunda instancias, que no debe tomarse el valor del inmueble como base para la regulación de los honorarios, pues nunca estuvo en litigio la propiedad o la posesión del mismo, sino solamente el derecho que tenía el demandado de alambrar la propiedad. Por ende, considera que debió tenerse en cuenta el valor de dicha alambrada, o, en último caso, el valor de la porción del inmueble donde se levantó la alambrada. -

El estudio de los expedientes respectivos revela que las decisiones adoptadas por los magistrados intervinientes se fundan en las constancias de autos y en la aplicación de las disposiciones legales que regulan la materia sometida a jurisdicción. Los criterios de interpretación de la ley y de valoración de las constancias procesales que guiaron la actuación de aquellos, resultan lógicos y razonables, por lo que la simple divergencia de opinión al respecto no puede servir de base para dar curso favorable a una acción de este tipo. -----------

Lo contrario importaría constituir a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual, en las circunstancias descriptas, no puede ser aceptado tal como, desde luego, lo ha venido consagrando la jurisprudencia y la doctrina referentes a la acción de inconstitucionalidad. ---------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 435**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NERY PÁEZ C/ GENESIO AYRES MARCHETTI Y DANILO MARCHETTI S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES Y REEMBOLSO DE GASTOS". AÑO: 1.997‑N° 99234.-------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veinte y tres** días del mes de **agosto** del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**: CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL** **JUICIO:** **"Nery Páez c/ Genesio Ayres Marchetti y Danilo Marchetti s/ regulación de honorarios profesionales y reembolso de gastos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados José Maria Parra Prieto y Carlos David González, en representación del Instituto de Bienestar Rural.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: Los abogados José María Parra Prieto y Carlos David Lezcano González, en representación del Instituto de Bienestar Rural, promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 752, del 1° de julio de 1996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el A.I. N° 121, del 7 de abril de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.-------

En virtud de los fallos cuestionados se resolvió no hacer lugar a un incidente de levantamiento de embargo sin tercería interpuesto por el I.B.R., en un juicio de regulación de honorarios extrajudiciales promovido por Nery Páez contra Genesio Marchetti y otro. El juicio en cuestión ya tiene sentencia favorable a las pretensiones del señor Páez y se encuentra en la etapa final de la ejecución de sentencia. En el mismo, el Juez A‑quo ordenó al I.B.R. que entregue los fondos retenidos a nombre de los Marchetti, para que el señor Páez cobre su deuda con éstos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------

El accionante cuestiona fundamentalmente en su escrito de promoción el hecho de que el señor Nery Páez embargó y retiró unos fondos pertenecientes al I.B.R. sin antes subrogarse en los derechos de los Marchetti, que eran los que eventualmente, tendrían derecho a retirarlos. Este antecedente causa, a criterio del accionante, la nulidad de todo lo resuelto con posterioridad, pues el I B R fue despojado de una suma de dinero ilegítimamente: como consecuencia de un juicio en el cual no fue parte; por ende, sin haber tenido oportunidad de defenderse ‑‑‑------------------------------------------

Dicho planteamiento ya fue presentado al Tribunal de Apelación, el cual sostuvo al respecto lo siguiente "los recurrentes confunden el pago de la obligación con el embargo de los fondos a que tienen derecho los actores, cuyos fondos, se ha dicho, pertenecen a los expropiados de las fincas deudores, a su vez, de estos últimos" En la misma sentencia igualmente se expresa cuanto sigue "el hecho de que los bienes embargados estén en depósito del tercero de este juicio, a su vez deudor de los embargados no significa que el embargo haya recaído sobre los bienes del IBR como afirman los apelantes, puesto que ellos mismos han afirmado y reiterado que concurrían a pedir el levantamiento sin tercería del embargo preventivo" ‑‑‑‑‑‑-----------

Siendo las sentencias atacadas por esta vía, resoluciones judiciales basadas en las constancias de autos, y las leyes vigentes en la materia interpretadas según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes la acción de inconstitucionalidad no procede, pues la misma no puede se utilizada como una tercera instancia de revisión de los fallos dictados por los magistrados de las instancias ordinarias ‑‑‑‑---------------------

El derecho a la defensa en juicio no fue conculcado como lo afirma el accionante El I B R en ningún momento solicitó intervención en el juicio de regulación de honorarios del señor Nery Páez por tener un interés legítimo Tampoco promovió un incidente de tercería de mejor derecho, sino solamente promovió un incidente de levantamiento de embargo sin tercería. No puede alegar entonces ahora indefensión por no ser parte en el juicio.----------------------

En conclusión, sobre la base de los argumentos expuestos precedentemente, corresponde el rechazo de la acción planteada por improcedente, corresponde el rechazo de la acción planteada por improcedente, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto----------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 434**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada, por improcedente..---

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mi:**

EXPDTE.: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPDTE.: RICARDO GÓMEZ ARGUELLO C/ ROSALIA ACUÑA VDA. DE FARIÑA S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE ".­

**ACUERDO Y SENTENCIA No CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl** **Sapena Brugada,** miembros, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**COMPULSAS DEL EXPDTE.: RICARDO GÓMEZ ARGUELLO C/ ROSALIA ACUÑA VDA DE FARIÑA S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE**", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Ricardo Gómez Arguello bajo patrocinio de abogado.‑---------------------------------------

Previo estudio de los antecendentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:-----------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Dr**. Carlos Fernández Gadea,** dijo: Que, el Sr. Ricardo Gómez Arguello, bajo patrocinio de abogado interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 98 del 15 de marzo del 2000, dictado por esta Corte, y por la cual se rechazo con costas la acción de inconstitucionalidad promovida.­--------

Que, el recurrente solicita por esta vía, se aclare los alcances del Ac. y Sent. No. 98 en el sentido de que si en virtud de la misma, debe abandonar el inmueble de su propiedad y vivir nuevamente a la vera de la ruta 2.­----------------

Que, de la lectora del recurso interpuesto, se aprecia que el mismo no reúne los requisitos del Art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde desestimarlo por improcedente. Es mi voto.­-----------------------------------------------------------

A su turno los doctores **Lezcano Claude y Sapena Brugada** manifestaron: Que, se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 433**

Asunción, 23 de Agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducida.--------------------

**ANOTESE** regístrese y notifíquese.---------------------------------------------

**Ante mi:**

EXPDTE.: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPDTE.: RICARDO GÓMEZ ARGUELLO C/ ROSALIA ACUÑA VDA. DE FARIÑA S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE ".­

**ACUERDO Y SENTENCIA No CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl** **Sapena Brugada,** miembros, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**COMPULSAS DEL EXPDTE.: RICARDO GÓMEZ ARGUELLO C/ ROSALIA ACUÑA VDA DE FARIÑA S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE**", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Ricardo Gómez Arguello bajo patrocinio de abogado.‑---------------------------------------

Previo estudio de los antecendentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:-----------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Dr**. Carlos Fernández Gadea,** dijo: Que, el Sr. Ricardo Gómez Arguello, bajo patrocinio de abogado interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 98 del 15 de marzo del 2000, dictado por esta Corte, y por la cual se rechazo con costas la acción de inconstitucionalidad promovida.­--------

Que, el recurrente solicita por esta vía, se aclare los alcances del Ac. y Sent. No. 98 en el sentido de que si en virtud de la misma, debe abandonar el inmueble de su propiedad y vivir nuevamente a la vera de la ruta 2.­----------------

Que, de la lectora del recurso interpuesto, se aprecia que el mismo no reúne los requisitos del Art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde desestimarlo por improcedente. Es mi voto.­-----------------------------------------------------------

A su turno los doctores **Lezcano Claude y Sapena Brugada** manifestaron: Que, se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 433**

Asunción, 23 de Agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducida.--------------------

**ANOTESE** regístrese y notifíquese.---------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EVELIO SALINAS C/ INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO”. AÑO:1999– Nº 809.--------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUAROCIENTOS TREINTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EVELIO SALINAS C/ INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Néstor R.Candia.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abogado Néstor R. Candia en representación del Sr. Evelio Fabio Salinas Ruiz Díaz promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 74 de fecha 10 de noviembre de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Segunda Sala, Secretaría a cargo de la Abog. Silvia Cabrera Velázquez en los autos caratulados: “**AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EVELIO SALINAS C/ INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO”**.

Que, por la cuestionada sentencia el Tribunal resolvió desestimar el recurso de nulidad y revoco en todas sus partes la sentencia apelada.--------------

Que, el impugnante alega que la referida resolución es violatoria de los Arts. 86, 101, 102 de la Constitución Nacional y son arbitrarias.--------------------

Que, la acción de amparo versa – conforme a lo expuesto por el accionante – sobre el despido injustificado y arbitrario del funcionario Evelio Fabio Salinas Ruiz Díaz de la Industria Nacional del Cemento en abierta violación de la carga orgánica de la I.N.C. (Ley 126/99) y la Ley 200/70 “Estatuto del Funcionario Público”, sin haber sido objeto de apercibimiento, sanciones administrativas y mucho menos fue sumariado conforme a lo que prescribe la ley, el reglamento y la Constitución Nacional de cuyas consecuencias pudiera derivar el despido.------------------------------

Que, revisado el fallo cuestionado se comprueba en el mismo que los jueces han realizado un análisis razonado de los hechos alegados por las partes, evaluado las pruebas aportadas y aplicado la ley que rige la materia.---------------

Que, esta Corte no puede volver a reexaminar cuestiones ampliamente debatidas y resueltas por los magistrados de las instancias anteriores en ejercicio de sus legítimas facultades y conforme a criterios razonables. No es Tribunal de Tercera Instancia. Además, no se observa violación de normas de orden constitucional y arbitrariedad alguna por cuanto que la mencionada resolución se halla sustentada con suficientes elementos fácticos y jurídicos.----------------------

Que, por otra parte cabe puntualizar que el Señor Evelio Fabio Salinas tiene a su alcance los recursos ordinarios pertinentes a los cuales recurrir si su derecho ha sido lesionado sin necesidad de deducir esta acción de carácter excepcional dirigida a verificar si existe o no trasgresión de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental.---------------------------------

Que, en las condiciones expuestas y en atención al dictamen del Señor Fiscal General del Estado la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. Por consiguiente debe ser rechazada por improcedente, con costas a cargo de la vencida. ES MI VOTO.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 431**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR**, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.-------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NORMA BEATRIZ FRANCO C/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 2000– Nº 155.------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS TREINTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NORMA BEATRIZ FRANCO C/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Nelson Rivera.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abogado Nelson Rivera en representación del Ministerio de Industria y Comercio promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 6 de fecha 14 de febrero del 2000 y el Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 3 de marzo de 2000, que desestima el recurso de aclaratoria dictada por el Excmo. Tribunal de Apelación en lo Criminal Segunda Sala en los autos caratulados: “**NORMA BEATRIZ FRANCO C/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”**.-----------

Que, por la primera resolución el Tribunal de Apelación revocó la S.D. N° 48 de fecha 30 de setiembre de 1999 por la cual el Juez de Primera Instancia no hizo lugar con costas a la acción de Amparo Constitucional promovida por Norma Beatriz Franco Escobar contra el Ministerio de Industria y Comercio. Por la segunda, rechazó el recurso de aclaratoria interpuesto contra la S.D. N° 6 de fecha 14 de febrero de 2000 dictada por el referido Tribunal.------------------------

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas son arbitrarias, violatorias de los principios constitucionales del debido proceso y la defensa de los derechos en juicio, conforme a los fundamentos expuestos en el escrito presentado. Alega que las normas constitucionales y legales violadas son las siguientes: Art. 16, 134, 137 y 256 2do. párrafo de la Constitución Nacional y el Art. 567 del Código Procesal Civil.-------------------------------------------------

Que, revisados los autos principales que se encuentran a la vista se comprueba que el Juez de Primera Instancia desestimó la acción de amparo basado en la falta de legitimación activa en el titular de la acción y extemporaneidad del ejercicio de la acción. En el Acuerdo y Sentencia N° 6 de fecha 14 de febrero de 2000, el Tribunal expresa que es prioritario referirse previamente a la falta de legitimación activa de la recurrente que fuera invocada por el Juez como fundamento de su rechazo. Sin embargo, no ha realizado el análisis del segundo fundamento o sea la extemporaneidad de la acción. Ante esta circunstancia el representante del demandado dedujo recurso de aclaratoria en relación a este punto, habiéndose rechazado el mismo.----------------------------

Que, el Art. 567, 2da. Parte del Código Procesal Civil dice que: “La acción de amparo, en todos los casos, será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo”. Se infiere del mismo que la falta de interposición de la acción dentro del plazo hábil produce la caducidad del derecho teniendo en cuenta la urgencia de la medida solicitada y la posible lesión irreparable que pueda ocasionar el acto u omisión ilegítimo, pilares básicos de la acción de amparo constitucional.----------------

Que, de acuerdo a lo expuesto resulta de fundamental importancia verificar previamente si la acción ha sido promovida dentro de aquel plazo. El Tribunal no lo ha hecho omitiendo además pronunciarse sobre el tema, no obstante haberse insistido por vía del recurso de aclaratoria.-------------------------

Que, en la situación indicada las resoluciones dictadas por el Tribunal deben ser consideradas como arbitrarias por cuanto que ha omitido el examen y decisión de uno de los puntos debatidos que sirvieron de fundamento al Juez de la instancia anterior para el rechazo de la acción. En este sentido cabe expresar que “la sentencia arbitraria se denomina así... porque ha violado normas de procedimiento en cuanto a la tramitación del juicio o la factura de la sentencia (v. gr. omisión de fundamentación, autocontradicción, sentencia inteligible, exceso rituario, OMISIONES o excesos en la decisión con relación a los puntos debatidos, etc.) (V. pág. 213/214 – Derecho Proc. Constitu. Recurs. Extraord. Néstor Pedro Sagües).------

Que, además de la arbitrariedad señalada, las cuestionadas resoluciones también son violatoria del Art. 256. 2da. Parte de nuestra Ley Fundamental, razón por la cual se impone la declaración de nulidad de las mismas.--------------

Que, en mérito de las consideraciones precedentes y los acertados fundamentos expuestos por el Señor Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada, con imposición de costas a la parte vencida. EMITO mi voto en este sentido.--------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 430**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR**, con costas, a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y EN CONSECUENCIA declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 6 de fecha 14 de febrero del 2000; y el Acuerdo y Sentencia N° 13 del 3 de Marzo del 2000, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala de la Capital.----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA REGINA LASCHOMBEK C/ CELLTELL S.R.L. Y JUAN CARLOS ESCALADA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2.000 – Nº 125.-

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS VEINTE Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA REGINA IASCHOMBEK C/ CELLTELL S.R.L. Y JUAN CARLOS ESCALADA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gil Villalba Delgado, en representación de la Firma CELLTELL S.R.L. ----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abogado Gil Villalba Delgado en representación de la firma CELLTELL S.R.L. plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 109 de fecha 9 de julio de 1999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Coronel Oviedo y contra el Ac. y Sent. N° 53 de fecha 31 de diciembre de 1999 dictada por la Cámara de Apelación, Primera Sala, de la misma Circunscripción Judicial. ------------

Que, el accionante alega que las resoluciones impugnadas, son arbitrarias, violando el Art. 187 del C.P.T. y el Art. 256 - Segunda Parte de la Constitución Nacional. -----------------------------------------------------------------------------------

Que, atento a constancias de autos, vemos que la resolución de Primera Instancia, en su primer punto admitió la excepción de falta de acción opuesta por el Sr. Juan Carlos Escalada, y en el apartado segundo hizo lugar a la demanda laboral promovida por la Sra. Ana Regina Iaschombek contra la firma Celltell S.R.L., condenando a la misma a abonar la suma de Gs. 4.770.291 (Cuatro millones setecientos setenta mil doscientos noventa y uno). Apelada dicha resolución por el representante de la firma demandada, la misma fue confirmada por el Tribunal de Apelación por los mismos fundamentos. -------------------------

Que, el accionante en su escrito de promoción se limita a señalar la arbitrariedad de las resoluciones atacadas por esta vía, sin precisar que garantía constitucional ha sido vulnerado por los mismos, realizando una cita de fallos jurisprudenciales en defensa de sus intereses. -----------------------------------------

Que, esta Corte ha venido sosteniendo en varios fallos, que la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para abrir una tercera instancia, a fin de estudiar cuestiones sometidas y decididas por los magistrados en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. ---------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y atento al dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción con costas a la parte vencida. ES MI VOTO. --------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 429**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos.--- **COSTAS** a la parte perdidosa. -------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FEDERICO AYALA SERVIN C/ RES. N° 114 DEL 1° DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL”. AÑO: 1999– Nº 656.------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS OCHENTA**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FEDERICO AYALA SERVIN C/ RES. N° 114 DEL 1° DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Federico Ayala Servín.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Federico Ayala Servín se presenta a deducir, conjuntamente con una demanda contencioso-administrativa, excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 8 y 14 de la Ley N° 200/70, y contra el Decreto reglamentario del Poder Ejecutivo N° 6478/94 solicitando la inaplicabilidad de ambos cuerpos normativos.--------------------

En primer lugar, cabe recordar que el artículo 538 del Código Procesal Civil dispone que: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución”*.----

La ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada al contestar la demanda o la reconvención a los efectos de considerar si “*alguna ley u otro instrumento normativo”* resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía, o principio consagrado en la Constitución. En el caso que nos ocupa, es evidente que la excepción ha sido indebidamente planteada pues se la ha deducido fuera del momento procesal previsto en la ley para hacerlo.-------------------------------------

Por otra parte, cabe recordar que la acción y la excepción son remedios intercambiables. La excepción es lo contrario de la acción. Es una defensa. Es la acción del demandado dirigida a enervar el reclamo de su contraparte. La excepción de inconstitucionalidad constituye un caso muy especial pero al fin y al cabo es una excepción y no un recurso o cualquier otro tipo de impugnación dirigida contra resoluciones judiciales. Tampoco corresponde iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia ni interponer excepción de inconstitucionalidad dentro de un proceso con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad como en este caso lo hace el impugnante.----------------------------

Por tanto, por las razones expuestas, corresponde rechazar la excepción deducida e imponer las costas a la perdidosa. Así voto.-------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE**  dijo: En el presente caso se alega la inconstitucionalidad de los artículos 8 y 14 de la Ley N° 200/70 y la del Decreto N° 6478, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de noviembre de 1994.-------------

Se sostiene que las normas mencionadas violan los artículos 16, 17, 47, 94 y 102 de la Constitución.-------------------------------------------------------------------

La Ley N° 200, del 17 de julio de 1970, “Que establece el Estatuto del Funcionario Público”, dispone entre otras cosas, lo siguiente:

1. Los que ejercen cargos de confianza quedan exceptuados de la carrera administrativa y de la pertenencia a los cuadros permanentes de la función pública (cfr. art. 7° y 8°).---------------------------------------------
2. “Los cargos de confianza serán definidos en la reglamentación correspondiente” (art. 8°, 2° párr.).-------------------------------------------
3. Los que ejercen cargos de confianza pueden “ser removidos libremente o de acuerdo con el procedimiento previsto en las leyes que regulan el desempeño de esos cargos” (art. 14).-----------------------------------------

La “separación del cargo” está prevista en la Ley N° 200/70 como una “medida disciplinaria de segundo grado” para cuya aplicación se exige un sumario administrativo previo (Cfr. Arts. 49 y 50).------------------------------------

Pero en relación con los funcionarios que ejercen cargos de confianza, la habilitación de la libre remoción, que hace la ley, no debe entenderse como la posibilidad de aplicación de una sanción disciplinaria sin sumario administrativo previo. Se trata de una excepción que establece la ley en cuanto al procedimiento para la separación o remoción de ciertos funcionarios públicos a fin de facilitar la disponibilidad de determinados cargos que por sus características deben ser sujetos a un régimen especial. No existe, pues, en estos casos violación de la garantía del juicio previo (Art. 17 CN.), ni del derechoa la defensa en juicio (Art. 16 CN.), los cuales, en caso de que se considere necesario, se harán efectivos accionando en sede judicial como lo ha hecho el peticionante.-------------------------------------------------------------------------

Tampoco existe conculcación de los Arts. 46 y 47 CN., pues la distinción que hace la ley no se basa en una discriminación desigualitaria.---------------------

En cuanto a los artículos 94 y 102 de la Constitución no debe olvidarse que el “derecho a la estabilidad” consagrado en el primero de ellos, “queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca”; y los derechos laborales que el segundo de los artículos mencionados extiende a los funcionarios públicos, están referidos a “los límites establecidos por la ley”. No existe pues transgresión alguna de tales preceptos.--------------------------------------------------

En cuanto al Decreto N° 6478/94, cabe mencionar como precedente que la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 256, del 18 de agosto de 1998, rechazó una acción de inconstitucionalidad por medio de la cual se cuestionaba la constitucionalidad del aludido instrumento normativo.----------

Al respecto subsiste, sin embargo, el problema de su aplicabilidad tratándose de una cuestión suscitada en el ámbito de la Justicia Electoral. Igualmente subsiste el problema de la definición de los cargos de confianza en la reglamentación correspondiente (Art. 8°, 2° pfo., Ley N° 200/70). Pero corresponde al Tribunal de Cuentas dilucidar estos puntos.--------------------------

Desde el punto de vista formal, esta excepción de inconstitucionalidad no se encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 538 del C.P.C., como lo señala el preopinante. Hemos creído oportuno, sin embargo, referirnos a aspectos de fondo ya que , de todos modos, estaba planteada una cuestión constitucional y al respecto la opinión de la Corte, además de definitiva, es necesaria para la decisión que deba adoptar el Tribunal interviniente.--------------

En consecuencia, por los motivos de fondo y de forma mencionados precedentemente, corresponde el rechazo de la excepción interpuesta. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FERNANDEZ GADEA,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 480**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad intentada.---

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CLARA VALENZUELA VDA. DE DOMINGUEZ C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Clara Valenzuela Vda. de Domínguez c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Clara Valenzuela Vda. de Domínguez.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez en nombre y representación de la Sra. Clara Valenzuela Vda. de Domínguez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-----------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 479**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora ----------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TEÓFILA DELGADILLO VDA. DE ORTÍZ C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".---------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Teófila Delgadillo Vda. de Ortiz c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Teófila Delgadillo Vda. de Ortíz-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Teófila Delgadillo Vda. de Ortiz, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".--------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.-------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 478**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.-----------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón doscientos mil guaraníes (Gs. 1.200.000), en su carácter de abogada patrocinante .---------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROGELIA ARMOA VDA. DE FERNÁNDEZ C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Rogelia Armoa Vda. de Fernández c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Rogelia Armoa Vda. de Fernández.---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en nombre y representación de la Sra. Rogelia Armoa Vda. de Fernández, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".----------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 477**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón ochocientos mil guaraníes (Gs. 1.800.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.----------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROGELIA ARMOA VDA. DE FERNÁNDEZ C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Rogelia Armoa Vda. de Fernández c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Rogelia Armoa Vda. de Fernández.---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en nombre y representación de la Sra. Rogelia Armoa Vda. de Fernández, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".----------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 477**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón ochocientos mil guaraníes (Gs. 1.800.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.----------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALEJANDRINA MARECO VDA. DE PAREDES C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Alejandrina Mareco Vda. de Paredes c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Alejandrina Mareco Vda. de Paredes.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------

**C UES T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Alejandrina Mareco Vda. de Paredes, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".---------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 476**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante .-------------------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIANA RUBIRA VDA. DE DOMINGUEZ C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".--------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Mariana Rubira Vda. de Domínguez c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Mariana Rubira Vda. de Domínguez--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Mariana Rubira Vda. de Domínguez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 475**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante .-------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**EXPEDIENTE: “ALL MOTORS S.A. Y OTROS C/ RES. No. 21 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1.997, DICT. POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”.—**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once del mes de Agosto del año de mil novecientos noventa y ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores JERONIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“ALL MOTORS S.A. Y OTROS C/ RES. No. 21 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1.997, DICT. POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 197 de fecha 27 de julio de 1.998, dictada por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.---------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.---------------------**

**A LA CUESTION PLANTADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo**: Que, el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter interpuso el recurso de aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia No. 197 de fecha 27 de Julio de 1.998, manifestando que esta Sala al concluir las consideraciones relativas al fondo de la cuestión traida a la vista de V.V.E.E., los mismos señalan que las COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS LAS DEBERA SOPORTAR LA PERDIDOSA, situación que, sin embargo, y por algún error material u omisión que es probable en la ajetreada agente de vuestros despachos, NO SE CONSIGNO EFECTIVAMENTE EN LA PARTE DISPOSITIVA.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, el recurso de aclaratoria tiende a que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane deficiencias de orden material que la afecten, aclara alguna expresión obscura, o supla las omisiones que adolece el pronunciamiento. Ello en razón de que la finalidad de la resolución es la subsitutción de la falta de certeza en cuanto al derecho, por una certeza jur´diica que ponga fin a la litis. En efecto el Art. 387 del Código Procesal Civil establece que el recurso de aclaratoria tiene como objeto: a) corregir cualquier error material; b) aclarar alguna expresión obscura; c) suplir alguna omisión en que se hubiere incurrido.-----------------------------------------

Que, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter, en el sentido de dejar establecido que las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 236

Asunción, 11 de agosto de 1998

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**1.- HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter en contra el Acuerdo y Sentencia No 197 de fecha 27 de Julio de 1.998, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el sentido de dejar establecido que las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa.----------

**2.- ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO JORGE R. GARCETE D. C/ LA LEY No. 838/96 Y LAS RESOLUCIONES NO.S 468 Y 78 DICTADAS POR LAS HONORABLES CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES". AÑO: 1996 - No. 795.-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO JORGE R. GARCETE D. C/ LA LEY No. 838/96 Y LAS RESOLUCIONES NO.S 468 Y 78 DICTADAS POR LAS HONORABLES CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES**". , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República Jorge Raúl Garcete Díaz.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA dijo**: “Que en estos autos el Procurador General de la República Dr. Jorge Raúl Garcete Díaz, bajo patrocinio del Procurador Adjunto se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la Ley 838/96 “Que indemniza a víctimas de violaciones de Derechos Humanos durante la dictadura de 1.954 a 1.989” y las Resoluciones de ambas Cámaras mediante las cuales el Poder Legislativo, se ratificó en la ley sancionada, rechazando la objeción total del Ejecutivo”.-----------------------------------

Que no es esta la priemra vez que el Poder Ejecutivo, al que debemos suponer que representa el Procurador -aunque no lo indique -, pretende que la Sala Constitucional declare la inaplicabilida de una ley que fue promulgada, expresa o tácita –pero obligadamente-, como consecuencia del rechazo de un veto u objeción total del Ejecutivo. No estoy de acuerdo con la legitimación activa del Poder Eujecutivo para realizar este tipo de impugnaciones. En efecto que esta conducta surge por la ausencia de una forma preventiva de declarar la inconstitucioanlidad de una ley antes de que ella entre en vigor, pero la Constitución es la ley Suprema de la República y si ello no es posible dentro de su marco, la inventiva de los funcionarios no puede cambiarla ni mejorarla.--------------------------------------------------------------

Tal como se presenta la presente acción no puede prosperar en efecto:

1.- La justicia constitucional interviene cuando una ley o norma (o en su caso resolución judicial) resulta contraria a la Constitución Nacional por violar principios o normas constitucionales, AFECTANDO derechos, privilegios, garantías o, en suma INTERESES JURIDICOS que el impugnante está en condiciones de representar. Esta situación crea un CONFLICTO JURIDICO CONSTITUCIONAL. Para que este CONFLICTO se transforme en un LITIGIO (como lo es la acción de inconstitucionalidad) es preciso una actitud específica, de una de las PARTES (la que pretende) y de la otra (la que resiste) (Carnelutti). Fuera de estos presupuestos la declaración solicitada a la Corte por intermedio de su Sala Constitucional, devendría una DECLARACION EN ABSTRACTO, la cual no está prevista en nuestra Constitución y por ende está prohibida. Piénsese, por ejemplo, A QUIEN IMPONER LAS COSTAS. En cuál “conflicto jurídico” estamos interviniendo? En qué sentido el Procurador General de la República representa INTERESES PATRIMONIALES DE LA REPUBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO NACIONAL? El poder Ejecutivo no puede invocar un interés jurídico distinto al del Congreso en la defensa del interés general de la República implicando en un instrumento normativo surgido de un proceso de creación legislativa que compete a ambos (pero fundamentalmente al Congreso).--------------------------------------------------------------------------------------

2.- El Poder Legislativo (fundamentalmente) y pero también el Poder Ejecutivo, son los poderes COLEGISLADORES. Una ley que pasó todo el proceso de creación de un instrumento legal, aunque éste haya sido el previsto para el caso de las leyes objetadas por el Ejecutivo, es una ley emanada de ambos poderes. Una ley completa, en la cual no cabe que los Poderes colegisladores se desarticulen y a continuación, se comporten como “particulares” en el recurso a la acción jurisdiccional. Que pasaría si la minoría del Congreso impugnara la ley por haber prosperado el veto u objeción del Ejecutivo? En algunos países existe la declaración consultiva o preventiva anterior a la promulgación. Acá, eso no es posible. Desde todo punto de vista, ninguno de los autores del proceso de creación de leyes puede “renacer” como un particular interesado e impugnar la aplicabilidad o inconstitucionalidad de la ley luego que esta ha sido sancionada y promulgada.-------

3.- Finalmente, está claro que lo que se pide, so color de impugnación constitucional, es la DEROGACION DE UNA LEY !! Lo cual resulta totalmente improcedente. En efecto, aunque el impugnante mencione la palabra “inaplicabilidad” que significaría en estos autos la inaplicabilidad para el “caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto CON RELACION A ESE CASO!! Nada. Lo que se pide es la derogación simple y llana de una ley por parte del Poder Judicial. Es algo que simplemente no podemos hacer.------------------------------------------------

4.- Por todo lo cual y de acuerdo, además, son los argumentos esgrimidos por el Señor Fiscal general, voto por el rechazo de la acción intentada.----------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA dijo**: “Una de las características más definitorias de un orden jurídico democrático, específicamente referido a la actividad jurisdiccional, constituye la transparencia de los fallos y la posibilidad, en los tribunales colegiados, de sentar la *dissenting opinions*.---------------------------------

Es cuanto pretendo aquí realizar sentado mi posición respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Corte. Para mí, la Ley 838 es radicalmente inconstitucional por las razones que más adelante desarrollo, y esta Corte se halla plenamente facultada, como guardiana del orden constitucional para declararlo así, como también más adelante expreso. Paso, en consecuencia, a fundar estas afirmaciones en las siguientes consideraciones.-------------------------------------------

1.- Resalto, en primer término, que por ningún concepto me hallo en desacuerdo con que las víctimas de cualesquier violación a los derechos humanos sean justa e integralmente reparadas en sus sufrimientos o daños realmente experimentados.-----------------------------------------------------------------------------------

Cuanto me hace discrepar del contenido de la ley en estudio es la forma con la que se pretende instrumentar tal reparación, apreciando que, en los mecanismos estatuidos en la misma, se abre una fuente fecunda de toda clase de corruptelas y situaciones reñidas con la legalidad democrática.--------------------------------------------

Todo ello, producto, justamente de las graves marginaciones de normas y principios constitucionales. Para justificar estas afirmaciones, desarrollo, seguidamente, mis apreciaciones.--------------------------------------------------------------

2.- La ley 838 viola el principio del juez natural. La Constitución es sumamente clara respecto de que “Sólo éste (el Poder Judicial) puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución” (art. 248).--------------------------------

Por tanto, se halla fuera de toda discusión, la notoria inconstitucionalidad de un procedimiento en el que otro órgano ajeno al Poder Judicial “se encargará de evaluar las pruebas ofrecidas” (art. 3º. Ley 838), sustrayendo el conocimiento de estas cuestiones a los jueces naturales.---------------------------------------------------------------

Sin abdicar de sus responsabilidad específicas establecidas por la Constitución (art. 247) no es posible tolerar siquiera que otros órganos, por las razones que fueren, se arroguen el derecho de determinar derechos y responsabilidades. Estas son cuestiones privativas del Poder Judicial. “Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable” (Art. 248).---------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, es la propia Constitución la que, independientemente de cualquier interpretación, de manera terminante y asertiva, fulmina de nulidad la ley aquí considerada.---------------------------------------------------------------------------------

3.- Derogación del régimen constitucional de la responsabilidad. No entiendo las razones que pudieran haber motivado la sanción de una ley especial en materia de responsabilidad por daños. La Constitución es sumamente clara: siempre existe responsabilidad, esta podrá hacerse efectiva contra el Estado por el hecho de sus funcionarios “con derecho de este a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto” (art. 106).------------------------------------------------------------------------------

En la ley impugnada, resulta que, en primer término, se soslaya todo el sistema de la responsabilidad civil establecido en el Título Octavo del Libro Tercero del Código Civil, en el que de manera clara y sistemática se exponen los diversos supuestos que dan lugar a responsabilidad y la manera como esta ha de hacerse efectiva.--------------------------------------------------------------------------------------------

En segundo término, se generar odiosas discriminaciones que rompen con el principio constitucional de igualdad, al realizar una antijurídica tasación de daños que, por cierto, en algunos casos podría beneficar a determinados sujetos pero que, en la generalidad de los casos, más que beneficios, para no pocos, importará el perjuicio de limitar el monto de la posible indemnización.--------------------------------------------

No se puede tasar en jornales situaciones tan diferentes, como las derivadas del sufrimiento, el dolor, la aflicción, la desesperanza, la pérdida de la satisfacción de vivir motivada por el hecho dañoso, equiparándolas, sin más, a tres o cuatro hipótesis prevista en el artículo 2º. De la ley impugnada.----------------------------------------------

Esto es lo que decía Cicerón “summun ius, summa iniuria”.-----------------------

Lo importante, entretando, es que al estatuir este régimen especial, de hecho se deroga todo el sistema de responsabilidad sobre el que la Constitución ha regulado la cuestión, puesto que no cabe pensar que cuando la constitución habla de responsabilidades (arts. 39 y 105) se refiere a otra cosa que no sea el sistema establecida en la legislación común.----------------------------------------------------------

Es más lo expresa enfática y literalmente: “toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho. (art. 39). Tal reglamentación no podía referirse, por supuesto, a una legislación como las que nos ocupa. En cualquiera de los casos, ella no es necesaria, puesto que “La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía” (art. 45).--------------------------------------------------------------------------------

Concebida actualmente la responsabilidad civil como un mecanismo de prevención y reparación de comportamientos antisociales, cabe, dentro de esta conceptualización eminentemente jurídica, una enorme cantidad de situaciones que, por supuesto, no aparecen ni por asomo en la legislación impugnada.-------------------

4.- Inseguridad jurídica. El principio rector en materia de responsabilidad por daños, es el de que la reparación debe ser integral (art. 1835 y 450 C.C.) de suerte que una vez establecida esta, no es posible entrar a buscar otras posibles razones para transformar el resarcimiento en un enriquecimiento ilícito repudiado por el derecho.-

Sin embargo, esta es la consecuencia antijurídica que fluye de la ley objeto de consideración: por una parte se establece y tasa una indemnización, pero por otro (art. 10) se abre otro cause para obtener más resarcimiento: más indemnización por “causa política”.--------------------------------------------------------------------------------------------

Aquí, francamente, cualquier intérprete se halla sin el más mínimo criterio de evaluación de la responsabilidad. Quienquiera que se haya sentido afectado en sus intereses y emigrado, podrá atribuir su legítima expectativa de mejora económica que en el exterior haya resultado fallida, a una “causa política”. ¿Querría significar esto que, por tal hecho, automáticamente debería ser indemnizado?. Fácil resulta advertir el peligro que todo esto traduce para los caudales públicos.------------------------------

Una cosa es haber experimentado un daño cierto y real, y otra cosa muy distinta la invoación de cualqueir motivación como fuente de indebido lucro. La indemnización jamás puede ser fuente de lucro, y por la ley que consideramos, la mera invocación a una “causa política” automáticamente extiende un manto de legalidad a cualquier aventura judicial. Con ello cuanto se realiza, no es otra cosa que la entronización de la inseguridad jurídica, valor cardinal de nuestro ordenamiento.-

5.- Por supuesto que se podrían acumular ingentes razones más para demostrar la irracionalidad y fatuidad de la legislación que nos ocupa. Pero nada se adelante con esto. Lo deseable hubiera resultado que de mediar, efectivamente, el deseo de asistir a las víctimas de violaciones de derechos humanos se habilitara alguna oficina especializada que les prestara la adecuada asistencia a las víctimas para hacer valer sus no negados derechos en los estrados judiciales, conforme a la legislación común en vigor que es a la que se refiere la Constitución.-----------------------------------------

De hecho, desde luego, así como está concebida esta ley configura una burla a la legítima expectativa de quienes resultaron víctimas de daños injustos durante determinado aciago período de nuestra historia.---------------------------------------------

En efecto, por el simple hecho de que aún no se cuenta con ningún Defensor del Pueblo, así como la remisión de los posibles créditos a una cuenta, permanente deficitaria del Presupuesto nacional, como lo es la de Obligaciones Diversas del Estado, nos está diciendo, bien a las claras, de la futilidad e incoherencia de sus prescripciones, frente a la objetiva existencia de normas específicas establecidas en la Constitución y en la legislación común que pueden tornar efectivos y operantes sus derechos.-------------------------------------------------------------------------------------------

Esta constatación me lleva a la convicción de que con la legislación propuesta, decididamente inconstitucional, se abre un ancho cauce para la corrupción. De sus prescripciones probablemente solo se beneficien los más audaces o bullangueros, y hsta me atrevería a pensar en falsas víctimas, que mediante un mecanismo establecido al margen de la legalidad sustrae del poder Judicial una cuestión eminentemente contenciosa, con todas las consecuencias desafortunadas que no son difíciles de imaginar.------------------------------------------------------------------------------------------

6.- La Corte Suprema de Justicia, como guardián del orden constitucional, se encuentra plena y perfectamente habilitada, para entrar a considerar una cuestión como la que nos ocupa.--------------------------------------------------------------------------

Justamente, e independientemente de otros supuestos, la justicia constitucional ha surgido como respuesta a la necesidad de encontrar un órgano jurisdiccional ha surgido como respuesta a la necesidad de encontrar un órgano jurisdiccional que al margen de la situaciones conflcitivas resueltas por la legislación ordinaria, ponga en vigencia el orden jurídico con la pléyade de valores anexa, representado por la norma fundamental es decir, la Constitución. Y aquí de lo que se trata es, precisamente, de hacer respetar ese orden constitucional, ante la notoria evidencia de su marginamiento, en el acto legislativo invocado.---------------------------------------------

Doctrinariamente, desde luego, en el ámbito de la justicia constitucional se suelen atribuir como de su competencia propia: aquellos que versan sobre los derechos fundamentales de libertad (en los que el afectado es un sujeto individual) ; los que versan sobre conflcitos entre órganos superiores del Estado y por último aquellos llamados “ilícitos constitucionales” cometidos por titulares de algunos cargos supremos estatales. El caso que nos ocupa hace referencia al segundo grupo de posibles conflcitos, previstos expresamente en las consittuciones de Alemania, Italia, España y otros países, y de manera genérica en nuestro inciso 5 del artículo 259 de la Constitución.-------------------------------------------------------------------------------------

De todo lo cual, para mí, resulta plenamente justificada la legitimación activa del Procurador General de la República, ya que nos hallamos ante una posible legislación que estatuye cuanto potencialmente podría representar crecidas obligaciones patrimoniales para la República, para cuya defensa, precisamente, se halla establecido este órgano constitucional (art. 246 inc. 1).-------------------------------

Reitero el concepto; es la justicia constitucional el órgano plena y válidamente establecido para la solución de conflictos interpoderes como el que nos ocupa. De no ser así, de nada habría valido su inserción específica en el texto constitucional, ya que retrotrayéndonos a las concepciones del siglo XIX se presupone que el Congreso solamente dicta leyes constitucionales, que no puede violar el orden constitucional, y que por consecuencia, el Poder Judicial nada puede hacer para evitar tales violaciones y sí aplicar ciegamente la ley. En otras palabras, volveríamos a ponerle vendas a las justicias.------------------------------------------------------------------------------------------

Personalmente, desde luego, pienso que el cometido de la justicia constitucional, como es *communis opinio* en todos los encuentros de especialistas en la materia, es mucho más amplio y se proyecta, decididamente, a la solución de cuestiones como la que nos ocupa.-------------------------------------------------------------

No es esta la ocasión de entrar a considerar otras cuestiones, como la de si la sentencia del tribunal constitucional es constitutiva o declarativa. Baste con señalar que, por el mero hecho de establecer la inaplicabilida de normas legales formales, ni se legisla ni se deroga nada, pero sí, se cumple con uno de los principios más caros atribuidos a la Corte, cual es el de constituirse en guardián del orden constitucional, atribuyendo valor positivo a un valor sustancial como el de la seguridad jurídica.------

7.- Por vía de mejor proveer, en estos autos se ha agregado una presentación en la que con la mejor de las intenciones, posiblemente se trata de ilustrar sobre la naturaleza y conveniencia del “amicis curiae”. Nada tiene de reprochable, salvo el hecho de que en tal carácter, esta institución que nada tiene que ver con el derecho romano, pues es propia del derecho anglosajón, cuando busca es brindar más y mejor ilustración al tribunal.-------------------------------------------------------------------------

Para mí, desafortunadamente, en esta ocasión, resulta sensible que no se haya reparado en las innúmeras falencias del texto legal impugnado, que dejo consignadas, introduciéndose diversas consideraciones que más inducen a la confusión que a una efectiva asistencia a los intereses que se dice postular. Según mi modesto entender, más útil habría resultado que de una buena vez, aplicando el derecho existente se hubiere implementado una efectiva asistencia legal a las víctimas de no pocas atrocidades del pasado que, como consecuencia de ocurrir a caminos irregulares, quedan irremediablemente sin satisfacción.--------------------------------------------------

En suma, por las razones que dejo consignadas, considero procedente se haga lugar a la acción. Así voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE**, se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los lmismos fundamentos.-------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 224

Asunción, 30 de Julio de 1998

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCA S.A. C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCA S.A.C.I. S/ ILEGALIDAD DE HUELGA”. AÑO: 1997 – No. 859.----------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay,a los quince días del mes de Julio del año de mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCA S.A. C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCA S.A.C.I. S/ ILEGALIDAD DE HUELGA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab.Adolfo Ferreira.-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **Doctor SAPENA BRUGADA dijo**. “Se presentó ante esta Corte el Abog. Adolfo Ferreira en representación del Sindicato de Trabajadores de INCA S.A.C.I. y solicitó la declaración de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 117 de fecha 18 de julio de 1.997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 77 de fecha 27 de octubre de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación, del Trabajo, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------------------------------

1. Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió declarar la ilegalidad de la huelga llevada a cabo por SITRIN (Sindicato de Trabajadores de INCA S.A.C.I.) en fecha 28 de junio de 1.996.-----------------------------------------------
2. En segunda Instancia, por la sentencia impugnada, se confirmó la resolución del inferior.---------------------------------------------------------------------------------
3. El impugnante se presenta ahora ante esta Corte, y alega que las resoluciones son arbitrairas y contrarias “...a principios elementales del Derecho Laboral y la Constitución Nacional, fundamentalmente la LIBERTAD DE HUELGA, LA DOCTRINA LEGAL, LA SANA CRITICA COMO MEDIO DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.-------------------------------------------------
4. La presente acción debe ser rechazada. Se busca la nulidad por inconstitucionalidad de los fallos con el argumento de la arbitrariedad. En lel caso en estudio, varios fueron los fundamentaos esgrimidos por los jueces a favor de la declaración de la ilegalidad de la huelga. En primer lugar, que el contrato colectivo de condiciones de trabajo prevé la vía de la negociación como estación previa dek solución a los conflictos laborales. En el caso en estudio, los magistrados consideraron que no se ha probado siquiera el intento de negociaciones directas exigidas por el contrato colectivo. También se expresa que la huelga ha sido resuelta sin que ella constituya un medio proporcionado para el fin perseguido. Estos y otros argumentos sustentan los fallos. ¿Pueden ser declarados inconstitucioanles por arbitrariedad?. La respuesta que se impone es la negativa. Cuando esta Corte se aboca al estudio de una sentencia verifica que la misma constituya una derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias que se probaron en el juicio. Por otra parte, la arbitrariedad se da sólo excepcionalmente cuando el juzgador “sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible...” (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, pág. 313). De la lectura del expediente surge que los fallos, resultado de la apreciación de los magistrados, no contienen en ellos transgresiones constitucionales que enmendar ni son producto del capricho de los jueces. Además, la apreciación que de las pruebas realizan los mismos es su facultad privativa, en la que sólo interviene la Corte en caso de estudio. Corresponde en consecuencia rechazar la acción planteada. Voto en tal sentido.
5. Las costas a cargo de la perdidosa.-----------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE dijo**. “Disiento con el voto del ministro preopinante. Considero que las sentencias cuestionadas han resuelto el conflicto de forma parcial puesto que, de conformidad las cosntancias de autos, no había motivo alguno para declarar ilegal la huelga iniciada por los trabajadores de Inca S.A.----------------------------------------------------------------------------------------

# En nuestra opinión, se han cumplido todos los requisitos exigidos constitucional y legalmente para la legalidad de una huelga. En efecto, a) la misma revistió el carácter de una “suspensión temporal, colectiva y concertada el trabajo” (artículo 358 del Código Laboral); b) la declaración de la huelga y la designación de los negociadores se lhizo de conformidad con los artículos 363 y 298 del mismo cuerpo legal; c) la comunicación respectiva a la autoridad del trabajo, así como al empleador, se hizo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 364 del aludido código; d) el motivo de la huelga estaba relacionado con la defensa de los intereses de los trabajdores.-----------------------------------------------------------------

El Artículo 376 del Código Laboral determina que una huelga es ilegal, en los siguientes casos:

“a) Cuando no tenga por motivo o fin, o no tengan relación alguna, con la promoción y defensa de los intereses de los trabajdores”.-----------------------------------

b) Cuando es declarada o sostenida por motivos estrictamente políticos, o tenga por finalidad directa ejercer coacción sobre los poderes del Estado; y

c) Cuando los trabajaodres de servicios públicos imprescindibles no garanticen los suministros mínimos esenciales para la población, definidos en el Art. 362.------

d) En la situación prevista por el Art. 366”.-------------------------------------------

Es evidente, de acuerdo con lo que llevamos dicho, que de ningún modo se puede hacer derivar la ilegalidad de la huelga de los trabajadores de la firma Inca S.a. de alguno de los motivos mencionados en los tres primeros incisos del artículo precitado. A la misma conclusión se arriba en relación con el inciso d), pues tampoco se ha dado la violación de lo prescripto en el artículo 366, ya que el empleador no cumplió algunas cláusulas del contrato colectivo, según se verá más adelante.----------

En el presente caso está claro que no se han afectado servicios públicos imprescindibles. Los trabajadores comunicaron a la empresa por telegrama de fecha 24 de juniod e 1996, la decisión de la Asamblea Extraordinaria del Sindicato de Trabajadores de Inca S.A. de llevar a cabo una huelga indefinida, especificando los motivos de tal determinación y nombrando a los encargados de la negociación.-------

Los magistrados intervinientes, salvo el disidente, arguyeron que los trabajadores no demostraron la existencia real de los motivos que dieron origen a la huelga, lo cual contradice las constancias de autos. En efecto, está plenamente demostrada la suspensión de los contratos de trabajo de once empleados con estabilidad especial, quienes se consdieraron injustamente despedidos. Esta circusntancia a mi criterio demuestra, en primer lugar, que los “intereses profesionales de los trabajadores” fueron afectados y, en segundo lugar, que la patronal incumplió el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo en la parte que exige la ejecución del contrato de buena fé, con mutuo respeto entre los contratantes y con espíritu de cooperación, optando preferentemente por la vía de la negociación.-

El despido masivo de empleados antiguos, no es una medida fácil de aceptar por parte de los demás trabajadores. No se puede sostener que no exista proporcionalidad entre dicha medida y la reacción de los trabajadores, pues así como el despido es la máxima sanción que puede imponer un empleador, la huelga es también una medida extrema de parte de los obreros. Lo pactado en el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo era la obligación de las partes de recurrir a la negociación como paso previo para adoptar cualquier medida extrema. Pero si una de ellas viola el pacto, en este caso la patronal, lno se puede exigir que la otra reaccione paciente y confiadamente, ya que sus interese normalmente son más urgentes por ser la parte más débil económicamente en la relación laboral.----------------------------------

De ser cierta la existencia de una doble contabilidad, el argumento de que esto no afecta los intereses de los huelguistas, sino solamente los del Instituto de Previsión Social, resulta insostenible. Evidentemente los afecta, pues el monto del aporte está en relación con el monto de la jubilación que un día recibirán.--------------

En conclusión, considero que existen sobrados motivos apra que los trabajadores hayan tomado la decisión de ir a una huelga y ello está acreditado en autos. Por tanto, de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción deducida, con imposición de costas a la parte vencida.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí,d e que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 184

Asunción, 15 de Julio de 1.998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**.

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**JUICIO: “ANTONIO JORGE BARBOZA C/ EMPRESA PROSEGUR S.A. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y ocho, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA, ELIXENO AYALA Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE por ante mí el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Antonio Jorge Barboza c/ Empresa PROSEGUR S.A. s/ indmenización de daños y perjuicios”, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 14 de 24 de marzo de 1.997 fecha dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

Es nula la sentencia apelada?---------------------------------------------------------

En su caso, se halla ella ajustada a derecho?---------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: SOSA ELIZECHE, AYALA Y FERNANDEZ GADEA.---------------------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL Dr. SOSA ELIZECHE dijo: El recurrente ha interpuesto únicamente el recurso de apelación, sin embargo los órganos en alzada se encuentran facultados, conforme al art. 405 del Código de Forma para analizar la nulidad de la resolución de oficio por considerarse el recurso de nulidad contenido implícitamente en los recursos de apelación, en autos deducido. Analizada la Sentencia en cuestión no se advierten defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y AYALA manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. SOSA ELIZECHE dijo: Cabe recordar que el presente juicio fue promovido por Antonio Jorge Barboza quien reclama la indemnización de los daños y perjuicios emergentes del accidente de tránsito acaecido el día miércoles 7 de setiembre de 1.994 a la altura del Km. 170 de la Ruta 6ta. El demandante en la promoción de la acción formuló como pretensión el pago de la suma de Gs. 41.682.000 en concepto de gastos médicos; Gs. 3.200.000 en concepto de siete meses de invlaidez y 2.800.000 en concepto de resarcimiento por debilidad permanente en una de las piernas, lo que hace un total de Gs. 47.682.000.-

Por S.D. No. 92 de fecha 14 de agosto de 1.996 (foja 125 vlto. Y sgtes.), el Juzgado de Primera Instancia resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción y desestimar por improcedente la demanda promovida contra PROSEGUR S.A. en razón de que los documentos aportados por la parte actora no habían sido reconocidos en autos.---------------------------------------------------------------------------

En Segunda Instancia, por Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 (foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyu, resolvió revocar la segunda parte de la sentencia apelada, en cuanto desestima la demanda, haciendo lugar a la misma y condenando a la demandad a abonar la suma de Gs. 30.000.000 en concepto de indemnización. Argumenta el tribunal expresando que la culpa exclusiva de la demandada se halla acreditada por el parte policial que fuera corroborado por la declaración de testigos de la parte actora, así como que de las declaraciones de los testigos de la demandaa surge que no es la primera vez que el conductor se halla involucrado en un accidente de tránsito. Por otro lado consideró el Tribunal que la existencia del daño se halla probada, procediendo se estime de oficio la aplicación del art. 452.---------------------------------------------------------------------------------------------

Contra la resolución de la Segunda Instancia se alza la parte demandada, expresando que resulta improcedente la aplicación del art. 452 del Código ante la falencia procesal en la etapa pertinente, y añadiendo que en todo caso corresponde establecer el justo equilibrio entre la suma reclamada por el actor y los que estableciera el Tribunal, dado que la demandada nunca ha admitido los documentos presentados por la actora.------------------------------------------------------------------------

Sabido es que tratándose de daños causado por cosas inanimadas (culpa aquiliana), la carga de la prueba corresponde a aquel que pretende eximirse de la responsabilidad emergente del daño, vale decir al propietario o guardián de la cosa (art. 1847 del Código Civil). Sin embargo, en el caso de autos no existen pruebas que logren desvirtuar y la presunción establecida en la ley en contra del demandante, el dueño del vehículo que lo produjo, por lo que puede afirmarse que en autos se halla así demostrada la culpa de la parte demandada. A mayor abundamiento, esta última, que interpuso el recurso hoy en estudio, no se agravia en el mismo respecto de tal declaración.---------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al monto de la indemnización, el art. 452 del Código Civil preve en la hipóstesis de la imposibilidad de determinar dicho monto, cuando estuviese justificada la existencia del perjuicio, que la indemnización sea fijada por el juez, confiriendo así al arbitrio judicial la determinación del quantum. En el caso en examen, si bien las pruebas existentes referidas a la cuantía de los daños no fueron diligenciadas debidamente, ello no obsta a que el juez ejercite la facultad que le confiere la referida disposición legal, pues lo que la ley pretnede es evitar el escándalo de la falta de indemnización por la indeterminación del monto, aún cuando ello se debiera a la ausencia de probanzas referentes al quantum, como en el caso de autos, en el que la falta de diligencia de la parte actora no puede impedir la fijación del monto, conducta que sin embargo sí debe ser objeto de análisis en el momento de fijar los honorarios que correspondan al abogado.-------------------------------------------

Por estas consideraciones, opino que el acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 ( foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, debe ser confirmado, imponiendo las costas a la parte demandada. Es mi voto.-----------------------------------

A su turno los Doctores: AYALA Y FERNANDEZ GADEA manifiestan que sea dhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 183

Asunción, 10 de Julio de 1.998

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de nulidad.---------------------------------------

CONFIRMAR el acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 (foja 153 vlto. Y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.-------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas a la parte recurrente.-------------------------------------------

ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS EN LOS AUTOS: PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO S/ CADUCIDAD”. AÑO: 1.993 - N° 103.---**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS EN LOS AUTOS: “PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANA S/ CADUCIDAD**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Jorge Darío Cristaldo.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Dr. Jorge Darío Cristaldo, en representación del Partido Demócrata Cristiano, interpone excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 22, de fecha 3 de agosto de 1.993, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, y contra los artículos 67, inciso 2 y 68, inciso c, del Código Electoral, Ley 01/90.-----------------------------------------------------

Creemos que la vía de impugnación ejercitada no es la correcta. De conformidad con el artículo 538 del Código Procesal Civil, “la excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado....al contestar la demanda..., si estimare que ésta se funda en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”. Es decir, la excepción de inconstitucionalidad sólo procede dentro de los parámetros mencionados.----------------------------------------------------------------

Prescindiendo del análisis de la cuestión de fondo uno de los actos cuestionados reviste la forma de resolución judicial, presuntamente violatoria de la Constitución por sí misma, a criterio del peticionante, por lo que de conformidad con el artículo 556, inciso a, del C.P.C., debería haber sido atacada por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, en relación con las disposiciones legales impugnadas, la vía adecuada es la que acabamos de señalar.------------------------------------------

Aceptadas estas ideas, resulta evidente que previamente debieron agotarse los recursos ordinarios, tal como lo exige el artículo 561, del C.P.C. En efecto, el mismo peticionante interpuso los recursos de apelación y nulidad contra el A.I. Nº 22 de fecha 3 de agosto de 1.993 (fs.5). Los mismos en principio le fueron denegados (fs. 15), pero más adelante (fs.29), en el escrito presentado por el peticionante, se informa que “por A.I. Nº 193 de fecha 28 de julio de 1.994 esa Corte Suprema concedió -mediante recurso de queja deducido por mi parte- los recursos de nulidad y apelación contra el A.I. Nº 22 de fecha 3 de agosto de 1.993 del Tribunal Electoral de la Capital”.----------

No siendo la excepción de inconstitucionalidad la vía adecuada para impugnar la resolución judicial y las disposiciones legales individualizadas más arriba, y estando pendientes de resolución recursos interpuestos contra aquélla, corresponde no hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad deducida.----------------------------------------

El estudio y la decisión sobre la aplicación o no en forma retroactiva del artículo 77 de la Ley Nº 834/96, al caso en estudio, debe ser realizado por las vías y en las instancias correspondientes. Es mi voto.------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : 00 7

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Germán Acosta c/ La Galera S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”. Año: 1.997 - Nro. 371.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Germán Acosta c/ La Galera S.R.L. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos” promovida por el Sr. Germán Acosta por sus propios derechos, bajo patrocinio de Abogado.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:.---------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Sr. Germán Acosta por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del proveído de fecha 30 de abril de 1.997 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el A.I Nro.125 de fecha 6 de junio de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.---------------------------------------------------------------------

1.- El juicio laboral que nos ocupa fue iniciado por Germán Acosta contra La Galera S.R.L. por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales. Por el proveído impugnado se resolvió reconocer la personería de la parte demandada, tener por contestada la demanda y correr traslado de la excepción de prescripción deducida.-------------------------------------------------------------------------------------

2.- El Sr. Acosta apeló este proveído y el Tribunal resolvió por el interlocutorio también impugnado, declarar mal concedidos los recursos. Los magistrados de segunda instancia decidieron en este sentido, argumentando que el proveído solo es susceptible de revisión por la vía del recurso de reposición (art. 238 del C.P.T.), y que el mismo no figura entre los tipos de resoluciones que admiten el recurso de apelación (art. 241 del C.P.T.).-----------------------------

3.-El impugnante cuestiona ambas decisiones por el hecho de que el escrito de contestación de la demanda y que originó el proveído del 30 de abril de 1.997 fue agregado después de vencido el plazo, violándose el artículo 47 de la Constitución Nacional que consagra la igualdad de las personas ante la ley.----

4.- De las constancias de autos surge que la situación que originó la disconformidad del impugnante se dio como sigue. La parte actora solicitó se acuse la rebeldía a su contraparte por no haber contestado la demanda. Posteriormente se adjuntó el escrito de contestación con cargo firmado ante la otra actuaría en un expediente entre las mismas partes. Según el demandado la razón fue la ausencia de la secretaria original y la confusión en Secretaría por existir un juicio similar. La actora en cambio rechaza esta tesis, considerando que el escrito debió presentarse en la Secretaría que corresponde, siendo este procedimiento arbitrario.-------------------------------------------------------------------

5.- La acción debe ser rechazada. Una característica que debe guiar los actos de las partes y de los magistrados es el de dar amplia participación a los sujetos del proceso. Surge en este caso, que el escrito estaba firmado por una actuaría del mismo Juzgado y que existe un expediente entre las mismas partes. La confusión por tanto pudo darse. No está definido si el error se debió a la ausencia de la secretaria original, a la distracción del abogado o a la de los funcionarios. Tal vez todas estas circunstancias actuaron en forma concomitante. Sin embargo, este no es motivo para hacer lugar a la presente acción que tiene por finalidad reparar efectivas violaciones constitucionales que en el caso en estudio no surgen manifiestas. Por otra parte, el Juez optó por admitir el escrito, con cargo firmado, estando esta decisión dentro de sus facultades. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción.-------------------------------------

6.- Las costas a cargo de la perdidosa.--------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO : 113**

Asunción, 22 de mayo de 1.998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. ---------------------------------------------------

**Ante mí:**

# Acción de inconstitucionalidad en el juicio:"Daniela Ojeda Vda. de Báez c/ Ley 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 1089 del 18 de junio de 1996".

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA

En la Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de abril del año novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte a de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente, y Doctores **ÓSCAR PACIELLO y LUIS LEZCANO CLAUDE,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Acción de inconstitucionalidad en el juicio: "Daniela Ojeda Vda. de Báez c/ Ley 525, del 30 de diciembre de 1994 y solución No 1089 del 18 de junio de 1996", a fin de resolver la acción de constitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Daniela Ojeda Vda. de Báez.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Daniela Ojeda Vda. de Báez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley N'525, de fecha 30 de diciembre de 1994, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995", y contra la Resolución N' 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: "La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses".--------------------------------

En virtud de la Resolución No 1089/96 "se deniegan por improcedentes las solicitudes de pensión presentadas por herederas de veteranos de la guerra del Chaco".

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente" (artículo 130).-----------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que “ *en* los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución".------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46, segunda parte, de la Ley No 525/94.----------------------------------------------------------------------------------------

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y siguientes). La disposición legal impugnada, sin expresarle concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan sólo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionalmente y no deben ser objeto de restricciones.-------------------------------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidoso. Es mi voto.

*A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------*

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA *N* U M E RO: 90**

### Asunción, 24 de abril de 1998

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E *S* U E L V E**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la resolución No 1089, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C.

**IMPONER** las costas a la perdidoso.-------------------------------------------

##### **ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mi:**

JUICIO: “SUMARIO INSTRUIDO AL GRAL. DE DIV. (SR) LINO CESACR OVIEDO SILVA, GRAL. DE BRIG.. (SR) SINDULFO FERNANDO RUIZ RAMÍREZ Y CNEL. (SR) JOSE MANUEL BOBEDA MELGAREJO S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN E INSUBORDINACIÓN OCURRIDO EN FECHA 22 Y 23 DE ABRIL DE 1996 EN DISTINTAS UNIDADES MILITARES DE LA REPUBLICA”.------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA No. OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay a los diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Raul Sapena Brugada, Presidente, Dres. Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude y los Miembros del tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Dres. María Mercedes Buongermini Palumbo, Raúl Torres Kirmser y Luis Mauricio Domínguez, quienes integran la Corte Suprema de Justicia en reemplazo de los Ministros inhibidos Dres. Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano y Carlos Fernández Gadea, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos en autos, por el Gral. De Div. (SR) Lino César Oviedo Silva y el Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóbeda Melgarejo, contra la S.D. No 1 de fecha 9 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario.-------------------------------------------------

Consta que se ha corrido vista al señor Fiscal General del Estado. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, de conformidad con el art. 174 de la constitución Nacional y disposiciones de la Ley No 609/95, resolvió plantear y votar las siguientes:-----

**CUESTIONES:**

## Es nula la sentencia recurrida?.-------------------------------------------------

En caso negativo, se halla ajustada a derecho?.-----------------------------

VOTACIÓN A LA PRIMERA CUESTION:

De conformidad con el art. 7º del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por Acordada No 80/98, se realizó la votación y conocido el resultado, se designó al Ministro DR. ELIXENO AYALA, a fín de redactar el voto de la mayoría, cuyo texto se transcribe a continuación.-----------

VOTO DE LA MAYORIA: El Abog. Max Narváez Matto, por el cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo, y el Abog. José Francisco Appleyard Herrero, bajo patrocinio del Abog. Clemente Barrios, en representación del Gral, Div. (SR) Lino César Oviedo Silva, interpusieron los recurso de apelación y nulidad contra la S.D. No 01/98, del 9 de marzo de 1998, del Tribunal Militar Extraordinario de las FF.AA. de la Nación que resolvió: 1) Condenar al Gral. Div. (SR) Lino César Oviedo Silva a sufrir la pena de diez años de prisión militar, que cumplirá el 12 de enero del año 2008, por la comisión de los delitos contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación e insubordinación, más la responsabilidad civil emergente de los delitos. 2) Condenar al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo a sufrir la pena de tres años de prisión militar, que cumplirá el 7 de enero del año 2001, por la comisión del delito contra el orden y seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, más la responsabilidad civil emergente del delito. 3) Disponer la baja absoluta de las FFAA de la Nación para los condenados.---------------------------

1. **Recurso de nulidad interpuesto por el Abog. Max Narváez Matto:** El recurrente fundamenta el recurso de nulidad en lo siguiente: a) Que el Coronel José Manuel Bóveda no fue juzgado por juez natural, sino por tribunales especiales prohibidos por la Constitución Nacional; b) Que el Tribunal Militar Extraordinario fue creado ex post ipso, es decir con posterioridad a la consumación de los hechos; c) Que los Tribunales Militares Extraordinario unicamente están previstos para tiempo de guerra y no para tiempos de paz; d)Que el Tribunal Militar Extraordinario constituye una Tribunal Especial, creado y conformado para juzgar a determinadas personas, en violación de la Constitución Nacional; e) Que se violó el derecho a la defensa en juicio; f) Que la defensa se vio privada de diligenciar pruebas, habida cuenta que el Tribunal dispuso el cierre de sumario y omitió se eleve la causa al estado plenario; g) Que no pudo declararse la rebeldía del encausado por falta de presentación del escrito de conclusión en el plazo fijado por el Tribunal, puesto que el mismo resulta indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa.—

### Análisis del recurso:------------------------------------------------------------

* 1. Si bien el art. 17 numeral 3º, de la Constitución Nacional establece la prohibición de ser juzgado por tribunales especiales, dicha normativa debe interpretarse dentro del contexto en el cual se encuentra, armónica y sistemáticamente con otras disposiciones legales.-----------------------

El art. 174 de la Constitución establece la existencia de tribunales militares para el juzgamiento de delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley y cometidos por militares en servicio activo. Por su parte el Código de Procedimiento Penal Militar establece en su art. 290 al 295, la creación de Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales.-------------------------------------------------------------------

La existencia de la Justicia Militar, como órgano jurisdiccional-administrativo, integrante o no del Poder Judicial, con tribunales militares especializados en faltas y delitos militares, se halla consagrada en numerosos Estados, entre los cuales se encuentra en nuestro.----------------------------------

La misma ni implica la existencia de un fuero personal exclusivo para los militares, en violación del principio de la igualdad ante la ley y en el acceso a la justicia, considerando que los mismos están sujetos a dicha jurisdicción en razón de la especialidad en la materia, es decir únicamente en caso de faltas y delitos militares; en las otras materias de juzgamiento en las cuales se vean involucrados, corresponde su tratamiento por la justicia ordinaria.----------------

Esta tesis, además de su eficacia práctica, encuentra respaldo en calificada doctrina: “Es corriente que, para indicar que los militares por ciertos delitos deben ser juzgados por tribunales militares, se diga que gozan de fuero militar, con lo que pudiera creerse que los militares tienen ciertos privilegios de orden procesal. Nada de eso existe actualmente. El fuero militar de carácter personal y privilegiado es hoy dia una institución anacrónica. Los militares son juzgados por los tribunales militares cuando incurren en ciertos delitos señalados por la ley; en los demás casos son procesados por los tribunales ordinarios (..) El fuero militar no es, pues, un fuero personal, sino real, o sea, establecido en razón de la naturaleza del asunto o delito (delito militar) y en consideración del lugar y circunstancia en que se cometió el delito” (Vide: Astrosa herrera, Renato “Código de Justicia Militar Comentado”. Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1985. Págs. 1 y 2; ver además Rubianes, Carlos J. “Manual del Derecho Procesal Penal”, Ed. Depalma Bs. As. 1985, Tomo III págs. 489 a 500).

“La jurisdicción militar se divide en jurisdicción judicial militar y jurisdicción disciplinaria militar. Por la primera, los tribunales militares juzgan los hechos más graves, aquellos que constituyen delitos; por la segunda, las autoridades militares sancionan ciertos hechos de menor gravedad, que se llaman faltas disciplinarias o trasgresiones..” (Astrosa Herrera Op. Cit. Pág. 6).-

“Se dan numerosas razones para justificar la existencia de la jurisdicción militar. Las más importantes son: a) Necesidad, exigida por la disciplina, de que los propios jefes militares, que tienen potestad de mando, posean, asimismo, la potestad disciplinaria y la jurisdicción penal militar para castigar todos aquellos hechos (faltas o delito) que signifiquen transgresiones a la disciplina...; b) Necesidad de inspirar en los inferiores la indispensable confianza en sus jefes para obtener así la debida obediencia, confianza que se debilitaría en el caso de que una autoridad siversa de la militar tuviera que indagar e instruir una causa por cuestiones de disciplina; c) Necesidad de que las infracciones a la disciplina sean juzgados por técnicos, y es indudable que los jefes militares están en mejor situación de apreciar el alcance de esas transgresiones; d) Necesidad que hay de que donde vaya una Fuerza Armada por razón de guerra, campaña o maniobra, la acompañe la autoridad que ejerza la jurisdicción penal militar; y e) Necesidad de un procedimiento rápido, lo que no puede obtenerse con autoridades judiciales diversas a los miltiares” (Vide Astrosa Herrera, Op. Cit. Pág. 3).-----

“El hecho de que la jurisdicción penal militar se remonte, en sus orígenes, a las más antiguas sociedades civilizadas humanas, y la circunstancia de que todos los Estados, grandes o pequeños, sean o no potencias militares, cualquiera que sea su cultura, tradición jurídica o su orden político, tengan establecida la jurisdicción militar prueba palpablemente que esta es una necesidad inherente a la naturaleza de los Ejércitos de los Estdos para el mantenimiento de su unidad y disciplina” (Vide: Vico, Pietro, Diritto Penale Formale”, 1917. Pág. 106).-----

Incluso Jeremías Bentham, que no era partidario de las jurisdicciones especiales, acepta, sin embargo, la jurisdicción militar, al expresar: “En un ejército, en una escuadra, la exactitud de la disciplina estriba enteramente en la propia obediencia del soldado, el cual no es tan dócil como sería de desear, sino en cuanto ve en el oficial que lo manda un juez que pueda castigarlo, y sbe que no puede libertarse del castigo no hay intermedio entre este y la culta. Además, para juzgar bien delito de esta clase, es preciso entender el oficio y solo los militares son capaces de dormar un juicio pronto y claro hacer de cuanto pertenece a la disciplina o respecto a lo ocurrido en una acción” (Vide: Bentham, Jeremías. “De la Organización Judicial”, Paris, 1828,, Pág. 35 Citado enla obra: Renato Astrosa Sotomayor “Jurisdicción Penal Militar”, Editorial Jurídicia de chle Santiago, 1937. Pág. 37).--------------------------------

“Los militares, además de las responsabilidades legales que tienen en su calidad de ciudadanos tienen una resposabilidad penal militar por los delitos genuinamente militares en que puedan incurrir, y una resposabilidad disciplinaria por las faltas disciplinarias que puedan cometer; además, si tienen la calidad de Oficiales, tienen una responsabilidad moral funcionaria por los actos deshonrosos que puedan perpetrar” (Vide: Astrosa herrera. Op. Cit. Pág. 7)

La Sala Constitucional, por Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1997, en el expediente caratulado: “Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio: Fernando Sindulfo Ruiz Ramírez c/ el art. 290 del Código de Procedimiento Penal Militar y contra el Decreto No 17365 de fecha 29 de mayo de 1997 dictado por el Poder Ejecutivo”, declaró que la conformación del Tribunal Militar Extraordinario no riñe con los preceptos constitucionales.------

* 1. En cuanto al segundo punto: Si bien el art. 5º, de la Ley No 844/81, Código de Procedimiento Penal Militar en Tiempo de Paz y de Guerra, establece como disposición general que: “Nadie puede ser juzgado por comisiones ni por ribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad”, dicha disposición debe interpretarse armónicamente con aquellas de carácter especial, dentro del mismo Código, referentes a la conformación de **Tribunales Militares extraordinarios para el juzgamiento de Generales** (Arts. 290 al 295) ya que el mismo art. 290 previene la constitución de un tribunal Militar Extraordinario, integrado por el Poder Ejecutivo, compuesto de cinco Generales, en los posible con mayor antigüedad que acusado.-------------------------------------------------------------------

Asimismo, el art. 291 del mismo cuerpo legal establece el nombramiento de un Fiscal General ad-hoc, en lo posible de mayor antigüedad que el acusado, nombrado por el Poder Ejecutivo para el efecto.------------------

El Tribunal Militar Extraordinario se constituyó por Decreto No 17365 del 29 de mayo de 1997, para el juzgamiento del Gral. Sindulfo Ruiz Ramírez **y a quienes resulten cómplices o encubridores** (ver fs. 215 de autos). Posteriormente por A.I. No 2/97 del 13 de agosto de 1997, del Tribunal Militar Extraordinario (fs. 442 de autos), se amplió el sumario incluyéndose en carácter de procesado al Cnel. DEM (SR) José Manuel Bóveda Melgarejo, en virtud de la unidad de sumario, por conexidad subjetiva. Encuentro ajustado a derecho no solo la competencia de Tribunal sino la inclusión del Cnel. Bóbeda en el sumario.------------------------------------------------------------------------------

Es inexacta la afirmación de que para el juzgamiento de Oficiales Generales en tiempo de paz, los tribunales militares extraordinarios constituyen tribunales ex post facto. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal Militar no se determina al juez después de cometido el delito, sino que el tribunal se integra en base a las funciones y atribuciones que la ley establece con anterioridad (Vide: Jofré, Tomás “ Manueal de Procedimientos Civiles y Penales”. Ed. La Ley. Bs. As. Sd. Tomo II Pág. 236). Determina en cierto modo un mecanismo análogo al de tribunales de jurados que se forman después de haberse cometido el delito y se haya producido la acusación, ello no menoscaba derechos y garantías constitucionales del encausado.--------------------------------

* 1. La fundamentación expuesta debe rechazarse por las razones señaladas en el inciso anterior y en el que se trata a continuación.----------------
  2. El Tribunal Militar Extraordinario, no constituye un tribunal especial, ilegal, creado para el juzgamiento personal y arbitrario de los encausados, debido a que su integración se encuentra prevista en la ley, para juzgar a Oficiales Generales que hayan cometido delitos militares.--------------

La igualdad ante la ley, no queda afectada por la existencia de tribunales militares, para el juzgamiento de delitos militares, cometidos por militares en servicio activo, de conformidad con la Constitución Nacional de la Ley. Recuérdese que: “La igualdad consiste en que todos los individuos que se encuentran en una misma situación sean tratados de idéntica manera: no se la rompe porque un civil es juzgado por el juez en lo civil, un comerciante por un juez de comercio, o un ciudadano que se ha dedicado a las explotaciones mineras, al juez de minería en los asuntos relacionados con esta; tampoco se pierde la igualdad ante la ley, porque un militar sea juzgado por tribunales militares” (Jofré, Tomás. Op. Cit., Tomo I, págs. 19 y sgtes; Tomo II, pág. 235)

Los delitos por los cuales fueron acusados y condenados los encausados, constituyen delitos militares. La competencia para su juzgamiento corresponde a la justicia militar y la constitucionalidad del Tribunal Militar Extraordinario fue declarada por esta Corte (Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1997), en la Acción de Inconstituconaidad presentada por el Gral. Sindulfo Ruiz Ramírez. Si bien dicha resolución no produce efecto erga omnes, adquiere debida entidad con relación a esta causa –posteriormente ampliada contra el Cnel. Bóbeda y el Gral. Oviedo, quienes no interpusieron acciones similares al respecto.-------------------------------------------------------------------------------

Con las apreciaciones expuestas, entiendo que la integración de tribunales militares extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales por delitos militares cometidos en ocasión de encontrarse en servicio activo, se encuentra ajustado con las normas constitucionales y legales, por lo que los agravios expresados resultan inoficiosos.------------------------------------------------

* 1. En cuanto a la violación del derecho a la defensa alegada por e Cnel. Bóbeda, la misma debe ser desechada, en razón de que el mencionado militar en fecha 7 de enero de 1998 en la audiencia fijada para prestar declaración indagatoria solicitó al Tribunal la suspensión de dicha audiencia hasta tanto se le provean las copias para su defensa, proveído cumplido inmediatamente. La siguiente audiencia fijada para el 6 de febrero de 1998, nuevamente fue suspendida, en razón de que el encausado,Cnel. Boveda Melgarejo, alegó que no fue notificado de la integración del Gral. González Maldonado, recusando al mismo tiempo al Secretario del Tribunal. Que en fecha 9 de febrero del corriente año comparece nuevamente el Cnel. Bóbeda a los efectos de prestar declaración indagatoria, habiéndose llevado a cabo la misma constando la declaración en fs. 762/763; sin embargo a petición de la defensa la audiencia fue suspendida en razón de encontrarse fatigado el encausado, por lo que el Tribunal dispuso la prosecución de la indagatoria para el día10 de febrero de 1998, constando la misma en fs. 776/778. Esta audiencia nuevamente fue suspendida esta vez por recomendación del Fiscal interviniente en razón del tiempo transcurrido en la indagatoria fijándose la prosecución de la misma para el día siguiente, constando a fs. 793/796 dicha diligencia.----------------------------

Es palmaria la evidencia de que el encausado prestó declaraciones indagatorias, que aunque fueron suspendidas, no implican que se le haya negado el derecho a ser escuchado.-------------------------------------------------------------

f)El argumento de que el Tribunal no permitió a la defensa practicar pruebas al no elevarse la causa a plenario, no resiste el menor análisis habida cuenta la precisión contemplada en el art. 293 del código de Procedimientos Penal Militar que señala: **“El procedimiento ante los Tribunales Militares Extraordinarios para juzgar a Oficiales Generales será breve y sumario”.-**

Todo procedimiento penal tiene: “una etapa preventiva, otra investigativa y una decisoria (Vide: Carnelutti, Francesco. “Principios del Proceso Penal”, Ed Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1971. Tomo II Pags. 94 a 286”).Dichas etapas fueron observadas escrupulosamente en la causa, con la debida garantía del derecho de defensa conforme puede apreciarse en los ocho tomos del expediente.-----------------------------------------------------------

En la jurisdicción penal militar ordinaria en tiempos de paz, esas etapas se llevan a cabo de distintos órganos: la primera, por un juez instructor designado al efecto; la segunda, por el juez de instrucción militar; y, la tercera, por el Juez de Primera Instancia en lo Militar.-----------------------------------

En caso de conformación de **Tribunales Militares Extraordinarios para el juzgamiento de Oficiales Generales,** no existe esa diferenciación en razón de que un mismo órgano es el que realiza los procedimientos de prevención de investigación y de decisión, en un mismo proceso y en unidad de acción.----------------------------------------------------

Por otra parte, al defensa articuló incidentes, recursos, recusaciones, excepciones, tacha de testigos, que demuestran que el encausado tuvo debida participación en el proceso.---------------------------------------------------------

Es opinión compartida que: El procedimiento sumario en tiempos de paz, con procedimientos y términos análogos a aquellos en tiempo de guerra, se aplica en los siguientes casos excepcionales: a) cuando es necesaria la represión de un delito, para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las fuerzas armadas; b) en caso de delitos graves, como traición, sublevación, motín, vías de hecho contra el superior, ataques a guardia, asesinato a centinela” (Vide: Rubianes, Carlos J., Manual de Derecho Procesal Penal”. Ed. Depalma Bs. As. 1985, tomo III. Pág. 498, Igounet, oscar (h) y Igounet, Oscar, Código de Justicia Militar. Anotado, comentado con jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera”. Librería del Jurista. Buenos Aires. 1985, Pág. 150).-------------------

Por tanto, considero que el A.I. No 17/98, del 28 de febrero de 1998 (fs. 1430), por el cual se declaró cerrado el sumario y se dispuso la entrega d elos autos al Fiscal General Militar Ad-Hoc, para formular el libelo acusatorio, así como el A.I. No 18/98 del 4 de marzo de 1998 (fs. 1452 y vlto.) y el A.I. No 19/98 de la misma fecha (fs. 1453/1455), se ajustan a derecho. La circunstancia de que el A.I. No 17/98, fue dictado un dia sábado no obsta a su validez, de conformidad con lo dispuesto por el art. 97 del Código de Procedimiento Penal Militar.-------------------------------------------------------------------------------------

1. Con respecto al punto de que no se puede acusar la rebeldía sin haberse presentado el escrito de conclusión, se puntualiza que el derecho a la defensa fue ejercido durante todo el proceso: tanto en la declaración indagatoria, como en el ofrecimiento de pruebas, así como en la impugnación e interposición de recursos, et. Y dada las características del juicio, breve y sumario, la argumentación carece de relevancia.---------------------------------------------

Consta en el expediente que se corrió traslado a los defensores del Cnel. Bóbeda Melgarejo y del Gral. Oviedo, para que presenten sus conclusiones (ver fs 1439/1442 de autos y al haber transcurrido el plazo sin que hayan presentado, el acuse de rebeldía (ver A.I. No 20/98, del 4 de marzo de 1998, fs. 1457 de autos), deviene procedente.----------------------------------------------------------

Una vez cerrado el sumario, es potestativo del juez tomar la declaración al procesado o a los testigos, si lo creyesen conveniente (art. 43 del Código de Procedimiento Penal Militar).----------------------------------------------------------

Por las razones expuestas, considero que el A.I. No 20/98, del 4 de marzo de 1998, fs. 1457), por el cual se dio por decaído el derecho de los acusados de presentar los escritos de contestación del libelo acusatorio, y se llamó autos para sentencia, se encuentra ajustado a derecho.-----------------------------------------

No encontrándose vicios que ameriten la declaración de nulidad de oficio de la sentencia recurrida por parte de esta Corte, el recurso de nulidad debe ser rechazado.------------------------------------------------------------------------------

1. **Recurso de nulidad interpuesto por el abog. José Francisco Appleyard Herrero:** El recurso de nulidad presentado por el Abog. José Francisco Appleyard, al no ser fundado en su escrito en forma separada será estudiado conjuntamente con la apelación.---------------------------------------

A su turno el **DR. RAUL SAPENA BRUGADA** manifiesta su adhesión al voto del presente Dr. Elixeno Ayala, por los mismos fundamentos.----

**AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAYORIA FORMULADO POR EL DR. OSCAR PACIELLO:-------------**

1. En estos autos se plantea la nulidad de la S.D. No 1/98 dictada por el tribunal Militar Extraordinario en el “sumario instruido el Gral. De Div. (S.R.) Lino César Oviedo Silva, Gral de Brig.. (S.R.) Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y Cnel. DEM (S.R.) José Manuel Bóbeda Melgarejo s/ Supuestos delitos contra el orden y la seguridad de la FF.AA. dela Nación e insubordinación ocurridos en fecha 22 y 23 de abril de 1996 en distintas unidades militares de la República.---

El recurso en cuestión, se funda en variados argumentos que más adelante se consideran, y a los efectos de una consideración integral de los mismos, se estudian bajo esta misma rúbrica los esgrimidos por cada uno de los recurrentes, ya que al margen de que son conceptualmente similares se dan diversas repeticiones que no ameritan tratamiento individualizado y reiterado.-------------

1. A fin de acceder a una consideración más apropiada de la materia objeto de estos recursos, consideramos de rigor, con carácter previo, puntualizar algunos aspectos que hacen a la naturaleza jurídica del proceso en el que se dan.

En este orden de cosas cabe señalar que, básicamente el derecho de fondo a aplicar es el Derecho Penal Militar. Este ha ganado, según los reputados autores que más adelante señalamos, sustantividad propia (Maurach Zipf, D.Penal, t.I, p. 15; Jacob, D. Penal p. 69) resaltando Zaffaroni que “nadie puede tener muchas dudas de que los integrantes de los tribunales militares no forman parte del Poder Judicial de la Nación, pero no por ello podermos afirmar que su jurisdicción es administrativa respecto de los delitos. Los tribunales militares no pueden estar integrados por órganos del poder judicial, porque lo impide la naturaleza de las cosas en la circunstancia excepcional, pero ejercen funciones jurisdiccionales, de la misma manera que en función de la circunstancia excepcional, el comandante de una nave ejerce funciones de oficial público” agregando “De este modo, creemos que el ámbito de aplicación del derecho penal militar se caracteriza por el bien jurídico y por la persona de los autores” /Tratado, I ps. 217, 218), finalmente, Carlos Fontán Balestra, en su conocido Tratado (t. I p. 73) expresa: “Sobre esas bases, ante la realidad innegable de la existencia de un cuerpo de leyes represivas militares que, entre otros delitos, configuran los de traición, rebelión, espionaje, contra el régimen constitucional, vías de hecho contra el superior, abuso de autoridad, insubordinación, motín, desobediencia, sublevación, usurpación de mando, deserción, contra el honor militar, infidelidad en el servicio, etc. con particulares previsiones en lo que concierne a imputabilidad, causas de justificación, culpabilidad, condena de ejecución condicional, con pena peculiares y otras modalidades, parece exacto que toda construcción con arraigo en el pasado y tradición legislativa y doctrinal ininterrumpidas, conceden al derecho penal militar un contenido particular, que según se ha expresado, no proviene del hecho de que el sujeto activo de las infracciones sea un militar, sino de la especial naturaleza de los bienes o intereses jurídicos tutelados: el honor militar, la disciplina y la eficiencia de servicio, elementos indispensables para que las fuerzas armadas puedan cumplir la función que les corresponde en la organización del Estado..”-------------------

Excusado resulta, a la vista de estas autorizadas opiniones de los tratadistas, señalar que cuanto en el proceso de nuestra referencia se juzga, no son hechos, conductas o delitos comunes que apuntan a la defensa de determinados bienes jurídicos de la comunidad en general, sino conductas típicas vinculadas a los requerimientos propios de las fuerzas armadas, tales como: el honor, la disciplina y la eficiencia. Y a este fin, por consiguiente, le son anexas las previsiones procedimentales que permitan su precisa determinación y eventual punición

1. Teniendo en consideración los elementos apuntados, corresponde avanzar en la consideración de los agravios que sustentan la petición de nulidad. Conviene señalar que la nulidad por la vía del recurso respectivo procede en tanto cuanto la Sentencia en revisión se hubiere apartado de las formas y solemnidades prescriptas por las leyes. Desde un punto de vista formal no se aprecia que el acto jurisdiccional recurrido adolezca de un vicio de esta naturaleza que autorice mayores consideraciones. La misma se adecua a un orden lógico de razonamiento y brinda fundadas razones (con las que se podrá o no concordar), en función a las cuales arriba a la conclusión conocida. Por tanto, este agravio debe desestimarse.------------------------------------------------------
2. También, por la vía de esta impugnación de nulidad, se ha cuestionado la misma validez del Tribunal Militar que ha producido la sentencia. Se afirma por vía de agravios que se trata de un tribunal especial repudiado por la Constitución. Ya en ocasión de juzgar la acción de inconstitucionalidad deducida por uno de los coprocesados, el Gral. SR. Sindulfo Ruiz Ramírez, esta corte ha dejado claramente sentada su interpretación en el sentido de que aquí no nos hallamos ante ningún “tribunal especial”. Para llegar a esta conclusión, se ha tenido presente la doctrina predominante en esta materia, entre otras, por la Corte Suprema argentina, cuyos fundamentos se comparten, en el sentido de que si la existencia de un tribunal se halla prevista con carácter general e igual para todos, en una ley anterior al hecho del peroceso, no puede hablarse de que se trate de un órgano creado específicamente para juzgar un hecho “ex post ipso”, que es cuanto, concretamente, veda la constitución. Este agravio, por tanto, debe ser igualmente rechazado.--------------------------------------------------------------
3. Se aduce también, en apoyo de la declaración de nulidad impetrada, que en este proceso se ha violado las normas del debido proceso legal. Esta afirmación se sustenta en variados ordenes de consideraciones que serán examinados a continuación:---------------------------------------------------------
   1. En primer lugar se expresa que el trámite impuesto al proceso ha excluido una etapa fundamental del proceso penal, cual es, la ausencia de elevación de la causa al estado plenario.------------------------------------------

El artículo 293 del Código de Procedimiento Penal Militar expresa:

“El procedimiento será breve y sumario. La sentencia que recaiga será inapelable, debiendo dicho Tribunal actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar”.----------------------------------------------

En sustento de la tesis de que la causa debió elevarse a plenario, afirman los recurrentes que esta norma estatuye que el Tribunal deberá actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar, y que, por tanto, se debió dar al procedimiento el trámite normal que divide el proceso de dos etapas, una de ellas, el plenario.---------------------------------------------

Si tal fuere la interpretación que corresponde, resulta de todo punto de vista superflua esta norma, ya que hallándose legislado en el código tal proceder, no se aprecia la razón por la que se tendría que insistir en decir que se deben observar las prescripciones del Código.------------------------------------------------

Y lo que es más importante, bajo tales condiciones resulta que el párrafo “El procedimiento será breve y sumario” queda descolgado y sin razón de ser en el contexto del Código. Y, ciertamente, no se conoce ningún criterio interpretativo por virtud del cual de una norma solamente deba utilizarse un párrafo y desecharse otro. Cualquier interpretación debe ser integral, desde que no se supone que el legislador haya incurrido en inadvertencia o demasía.--------

En otras palabras no se puede constituir al intérprete en ligislador, acordándole la facultad de excluir arbitrariamente la consideración de una expresa prescripción de la ley.------------------------------------------------------

Por tanto, la única interpretación que cabe, y es la que se ha seguido en la sentencia recurrida, es aquella que armonizando los conceptos embebidos en la norma, es de que el procedimiento será breve y sumario” utilizando en cuanto fuere pertinente las demás normas del código procesal militar y no (como podría haber ocurrido) por ejemplo, las normas del proceso, de conocimiento sumario legislada en el Código Procesal Civil. Es ésta, en nuestro concepto la correcta exégesis que surge de la letra clara de la ley interpretada de manera integral y armónica.------------------------------------------------------------------------------

No se aprecia, por tanto, desde este punto de vista ninguna violación de las reglas del debido proceso.-------------------------------------------------------

* 1. Pero, se ha afirmado además que la elevación de la causa al estado plenario es un trámite esencia cuya violación determinaría la nulidad de lo actuado.-----------------------------------------------------------------------------

Sobre este particular, también corresponde formular algunas puntualizaciones. En primer lugar, ni se da la nulidad por la nulidad misma, y en la hipótesis de que tal fuere la sanción de una determinada situación, ella debería hallarse expresamente prevista en alguna norma. Tal cosa aquí no ocurre.------

Desde el momento que el código manda expresamente que el procedimiento sea breve y sumario está dicho que confiere al Tribunal un margen de apreciación suficientes para implementar los actos del procedimiento conforme a su finalidad esencial y no sujetarlo a forma determinada. Al respecto dice Calamandrei “la historia de las instituciones judiciales demuestra que las formas adoptadas originariamente para alcanzar ciertos fines, tienden a sobrevivir a su función y a permanecer cristalizadas en la práctica aún después de terminada su justificación histórica, como fin en si mismas (Rel. Grandi); así, a veces, el valor puramente instrumental de las formas que deberían servir para facilitar la justicia, degenera en formalismo y las mismas se convierten en objeto de un culto ciego como fórmulas rituales que tienen por si mismas un valor sacramental (en el lenguaje forense, en efecto, el procedimiento se llama también rito). Y, en tales circunstancias, no deja de tener fundamento la repugnancia de los profanos, entre los cuales es común la creencia de que el procedimiento mata el derecho (Instituciones, Vol. I.p.328).-----------------------

En el contexto que dejamos señalado es evidente, por tanto, que la partición de la instancia en sumario y plenario no se halla prescrita para esta clase de juicio; que, por lo mismo, al no existir una norma expresa que así lo disponga, no es posible fulminar de nulidad un procedimiento que se ha ajustado a la letra de la ley, y sobre todo, a las finalidades propias de la justicia penal militar, como señalamos al comienzo.------------------------------------------------

Cabe advertir, finalmente, por cuanto se refiere a esta cuestión, que en la evolución del proceso penal, este trámite no es el único y progresivamente se busca superarlo mediante algunas constituciones tales como el Proceso Abreviado (que incluso ha sido propuesto como vía alternativa en el Anteproyecto de Código Procesal Penal actualmente en estudio en el Congreso) u otras formas que buscan alcanzar mayor eficacia (Ver: Procedures Penales d Europe, Delmas-Marty; Puf, Paris, 1995).------------------------------------------

En otros términos no se advierte que por el hecho de haberse obviado una formalidad, no prevista expresamente par esta clase de procesos, se tenga que anteponer consideraciones formalísticas de dudosa eficacia y vigencia, a cuanto emerge de la tramitación acabada de un proceso en el que se han observado las reglas sustanciales del proceso. Vale decir, tampoco aquí se advierte lesión que determine y conduzca a la declaración de nulidad solicitada. El agravio debe rechazarse.----------------------------------------------------------

1. También, se ha aducido que en el proceso que nos ocupa se han violado los principios que hacen a la garantía del derecho a la defensa. En verdad y según las constancias del proceso, se aprecia que los procesados han sido oportunamente notificados de la imputación de que eran objeto, ha solicitado testimonio de estas actuaciones y han dispuesto de razonable oportunidad para ejercitar su defensa.---------------------------------------

El hecho de que el principal inculpado se haya negado a prestar declaración indagatoria, antes que favorecer su afirmación de que se ha violado el derecho a la defensa, más bien robustece la presunción de que su reticencia obedece al propósito de impugnar posteriormente todo lo obrado como de hecho ahora ocurre, ya que una atenta observación de las actuaciones, permite verificar una conducta poco conducente a la utilización efectiva de tal derecho, al punto de haber librado el ejercicio de la defensa a un defensor de oficio, hecho que robustece la afirmación de que deliberadamente se ha intentado generar una causal de impugnación. En tales condiciones y habiéndose acreditado con las constancias del proceso la disponibilidad de oportunidades para el ejercicio de la defensa, igualmente corresponde el rechazo de esta impugnación.--------------

1. Como argumento final también se ha aducido que la formación de esta causa en sede penal viola el principio constitucional de “non bis in idem”. Difícilmente puede sustentarse esta tesis desde el momento, como anteriormente lo hemos mencionado, de que los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico penal militar son diferentes y buscan la preservación de otros valores que los del régimen penal ordinario. Una sentencia del tribunal constitucional español expresa que “El principio non bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueden producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes. (STC 77/83).--------------------------------------------------------------------

Vale decir que cuando nos hallamos ante normativas diferentes que propician el tratamiento diferenciado de las cuestiones, como aquí ocurre, resulta de imposible aplicación el principio esgrimido. Por tanto, también en este caso, e agravio debe desestimarse.-----------------------------------------------

1. De manera genérica, finalmente, es del caso traer a colación los conceptos de un prestigioso tribunal europeo que sobre estos particulares expresa: “En el ámbito militar, en el que la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales, el procedimiento de carácter disciplinario no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales, pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de reacción frente a las infracciones de la disciplina militar”.----------------------------------------------------------

En otras palabras, no es dable equiparar, sin más instituciones propias de la legislación ordinaria común, propias de la ciudadanía en general, con las derivadas de una relación de sujeción especial, como lo es la condición de quien reviste el estado militar. Es la razón por la que, estos recursos no pueden ser admitidos ni considerados con los parámetros ordinarios de juzgamiento, sino atendiendo, como reiteradamente lo venimos sosteniendo, a los caracteres propios de la institución militar, que no admiten, sin grave detrimento de su condición de institución subordinada y no deliberante la equiparación con quienes no se hallan en tal condición.--------------------------------------------------

Fundados pues en estas consideraciones, corresponde no hacer lugar al recurso de nulidad.-------------------------------------------------------------------

**AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAYORIA FORMULADO POR EL DR. ENRIQUE SOSA ELIZECHE.---**

A su turno el Dr. Enrique Sosa Elizeche dijo que se adhiere a la opinión del Ministro, Dr. Elixeno Ayala, por sus mismos fundamentos y por las consideraciones ampliatorias que pasa a expresar:-------------------------------------

Es sabido que el recurso de nulidad tiene por objeto subsanar vicios o defectos de que pueden adolecer los requisitos que condicionan la validez de los actos procesales (errores in-procedendo), vale decir, está vinculado a la reparación de los vicios que hacen a la competencia, a la voluntad, a la idoneidad y a la posibilidad jurídica.-----------------------------------------------------------

Así, el Código Procesal Civil dispone que el recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes”. Por otra parte el artículo 269 del Código Procesal Penal Militar establece “el recurso de nulidad tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas sustanciales prescriptas a su respecto por este Código, o por omisión de formas esenciales de procedimiento, o por contener este, defectos que por expresa disposición del derecho, anulen actuaciones.-------------------------------------------------------------------------------

Es necesario advertir que estas cuestiones que hacen a la nulidad por vicios ya sea de la sentencia, ya del procedimiento, están vinculadas estrechamente con el examen de la constitucionalidad del fallo que debe ser analizado de oficio por esta Corte Suprema en atención a la obligación de fundar las resoluciones en la Constitución conforme a la jerarquía de las normas vigentes según lo establece el artículo 15 inc.b del Código Procesal Civil y a al facultad que le confiere nuestra ley fundamental a la Corte Suprema de Justicia de conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad.---------------------------------

Ambos apelantes cuestionan en primer lugar la competencia del Tribunal Militar Extraordinario que dictó el fallo recurrido, aduciendo que se trata de un tribunal especial y como tal, prohibido por la constitución en el art. 17 inc.3. Corresponde recordar que por Tribunales Especiales se entiende a aquellos que son creados con posterioridad al hecho que motiva su actuación (ver Felix Paiva, Derecho Constitucional, Tomo II pág. 307, Derecho Constitucional, Volumen I, Luis López Guerra y otros pág. 319, Valencia 1994), En ese sentido doy de opinión que el Tribunal Militar Extraordinario integrado por decreto 17.365 cuyo testimonio obra a fs. 215 no reviste las características que la doctrina exige para un tribunal especial. Se trata en ese caso de un Tribunal previsto con anterioridad al hecho investigado en el Código Procesal Penal Militar (art. 290) para Juzgar a Generales, que debe integrarse por cinco Oficiales Generales designados por el Poder Ejecutivo, cuya procedencia fue declarada por el A.I. No 4/96 (fs. 212) dictada por la Suprema Corte de Justicia Militar, por lo que el Poder Ejecutivo procedió a la integración por el referido decreto.---------------------------------

Es decir el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales es un órgano creado en el Código Procesal Penal Militar con mucha antelación al hecho que motiva el proceso. La circunstancia de que se haya procedido a integrar el referido Tribunal con posterioridad al hecho investigado no lo convierte en Tribunal Especial, del mismo modo que en los casos en que existe el Tribunal de Jurados, en el derecho comparado, ellos no son considerados especiales por la circunstancia de que sus miembros sean designados con posterioridad al hecho investigado.---------------------------------------------------

En nuestro propio derecho existen otros casos en que la integración se produce con posterioridad al hecho como en los casos de impedimentos de los Jueces que pueden llegar a ser reemplazados por abogados matriculados (ver artículo 201 Código de Organización Judicial).--------------------------------------

En el derecho comparado se admite la integración como en las Cortes Marciales de los Estados Unidos. Al respecto ver igualmente lo expresado en la obra Derecho Constitucional, Quiroga Lavié pág. 446, donde afirma: “Tribunales Militares para juzgar Militares: no son comisiones especiales pues está dentro de las atribuciones del Congreso dictar los reglamentos y ordenanzas para el gobierno de la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y de guerra, siempre que la integración de estos Tribunales esté dispuesta por ley y no quede arbitrio del Poder Ejecutivo”.---------------------------------------------------------

Cabe señalar igualmente que en lo que respecta a la función de los Tribunales Militares ellos tienen por misión asegurar la disciplina dentro de las fuerzas armadas, disciplina que conforme enseña toda la doctrina es de la esencia del orden que debe existir en el ámbito castrense, objetivo fundamental que sin embargo no puede ir divorciado del orden jurídico nacional. De ahí deriva la unidad de jurisdicción en nuestro Derecho Constitucional, lo cual significa que el Derecho Militar y el Derecho Penal Militar integran la órbita del orden jurídico nacional y no constituyen un orden jurídico distinto. Por esa razón nuestra Constitución establece la recurribilidad ante la justicia ordinaria, órgano jurisdiccional del Estado, de los fallos de los Tribunales Militares.-----------------

Debemos recordar así mismo, que los Tribunales Militares realizan una actividad de carácter jurisdiccional aun cuando se trate de un órgano administrativo (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 557), de ahí que el Derecho Penal Militar forme parte del derecho Penal Administrativo. Es importante destacar estos conceptos a los efectos de una adecuada ubicación del proceso que está siendo analizado.-----------------------

También es importante destacar que la pena o sanción disciplinaria en el orden administrativo, militar o no, tiene un régimen diferente al Derecho Penal, ya que son distintos los bienes jurídicos tutelados, siendo fundamentalmente en el Derecho Administativo y en particular en el Derecho Penal Militar la protección del orden y la cohesión que deben imperar en el ámbito castrense, orden en el cual está interesada toda la sociedad que ha organizado y armado a las Fuerzas Armadas para su protección, por lo que cualquier acto contratio a esa finalidad o a ese bien jurídico protegido, cualquier intento de agresión a la sociedad desarmada o de alteración de la disciplina, tiene una sanción diferente, mucho más grave, a la que pudiera surgir en la hipótesis de un acto similar en la esfera civil.----------------------------------------------------------------------------

Por eso no debe dejar de considerarse que el Tribunal Militar Extraordinario que dictó la sentencia en revisión, es un Tribunal de carácter administrativo pero que realiza una actividad jurisdiccional. Pero reitero, no por eso debe considerarse como formando parte de un orden jurídico distinto ni paralelo al orden jurídico civil, sino que se halla integrado al mismo.--------------

La circunstancia de que supuesto delito cometido por los mismos hechos está siendo investigado en la justicia ordinaria, no obsta a la sanción establecida en el orden castrense puesto que se trata de delitos distintos que responden a la protección de bienes jurídicos diferentes.---------------------------------------------

La Sala Constitucional de esta Corte, en lo que respecta a las competencias de dicho Tribunal, ha resuelto en el Acuerdo y Sentencia No 754 del 31 de diciembre de 1.997, no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 290 del Código Procesal Penal Militar y contra el Decreto No 17.365 del 19/5/97 con lo cual la cuestión referente a la competencia y a la integración ha quedado resuelta definitivamente.----------------------

En el proceso militar, el sumario no tiene solo un carácter informativo no se trata unicamente de un acopio de actuaciones investigativas para una posteior acusación, como ocurre en el proceso penal sino que constituye un procedimiento en el que se da participación activa al imputado, al cual se le otorga con amplitud el derecho a la defensa. En ese procedimiento, el imputado puede ofrecer y producir todo tipo de pruebas. En otros términos, como en todo procedimiento administrativo tendiente ea establecer responsabilidades e imponer sanciones, el proceso es contradictorio desde sus inicios y, desde luego, no es secreto para el acusado. Todas las pruebas producidas durante ese procedimiento se realizan mediante el control debido a las partes. Dentro de esa etapa incluso se admite la oposición de excepciones.-----------------------------------------------------------

Vale decir que dentro del procedimiento breve y sumario que rige la actuación de los Tribunales Militares Extraordinarios para Juzgar a Generales, a los cuales corresponde toda la investigación y el juzgamiento no es procedente o es innecesaria la división de la causa en sumario y plenario, como lo sería cuando interviene un Juez de Instrucción y un Juez de Primera Instancia Militar. En el caso de autos la omisión de la elevación de la causa a plenario no ha ocasionado ningún agravio puesto que, el Tribunal, ha hecho posible dentro del procedimiento el adecuado debate, el debido control y el pleno ejercicio del derecho a la defensa en juicio, no habiéndose producido la violación de ninguna norma de carácter constitucional ni legal.------------------------------------------

Para un correcto análisis de la cuestión corresponde distinguir lo que se denomina juicio sumario, del concepto de sumario como etapa de instrucción dentro del proceso penal.----------------------------------------------------------------

El juicio sumario, en contraposición al juicio ordinario o plenario, es aquel en el cual se abrevian los trámites y los plazos, ya sea por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas (vease acepción juicio sumario, en Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).-----------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido opina Guillermo Cabanellas, para quien la acepción se refiere también al nombre de ciertos juicio en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez (Diccionario Jurídico Elemental, acepciones juicio y sumario pag. 172 y 302).---------------------------------------

La etapa del sumario, en contraposición a la etapa del plenario, es aquella fase preparatoria o inicial que tiene por objeto reunir los elementos de convicción indispensables para dilucidar si se puede o no acusar, durante el plenario, a una o más personas determinadas, como culpables de uno o más delitos (Osorio).------

Vale decir, en la primera acepción hace referencia a una clase o especie de proceso, y en la segunda, a una etapa procesal, dentro de un mismo proceso.------

Hechas estas precisiones, es de señalar que el Derecho Penal Militar reconoce dos clases de procesos.-----------------------------------------------------

1. **El proceso penal militar ordinario,** substanciado ante Tribunales Militares Permanentes, y consta por lo general de dos etapas: el sumario y el plenario. Se encuentra regulado en los artículos 41 y sgtes. del Código Procesal Penal Militar.---------------------------------------------------------------------------
2. **El proceso penal militar extraordinario,** de carácter sumario y breve, con trámites y plazos abreviados, substanciados por lo general ante Tribunal extraordinarios integrados para cada causa.-------------------------------

En tiempo de paz, estos procesos extraordinarios de carácter sumario se aplican a aquellos caso que precisen de la represión inmediata de un delito para mantener la moral, la disciplina y el espíritu de las fuerzas armadas o cuando se trate de delitos graves, como traición, sublevación, motín, saqueos, vías de heco contra superiores, ataque a guardia y asesinato de centinela y otros casos excepcionales previstos en la ley (véase la acepción “Juicio Sumario Militar” en Osorio Op.cit.) (Nuestro Código Procesal Penal Militar contempla este procedimiento justamente para el procesamiento de generales por delitos cometidos en servicios activo).--------------------------------------------------------

En tiempos de guerra se sigue el procedimiento sumario, siempre que exigencias de la disciplina o razones de urgencia lo ordenen así. (Osorio. Op Cit).-------------------------------------------------------------------------------------

Con respecto a esta clasificación, la doctrina diferencia lo que denomina el Procedimiento Ordinario, que consta efectivamente de dos etapas procesales (el sumario y el plenario), del Procedimiento Extraordinario, de carácter breve y sumario, substanciado ante un Tribunal Extraordinario integrado para cada causa.-------------------------------------- ------------------------------------------

El art. 293 del Código Procesal Penal Militar, al referirse a los Tribunales Militares Extraordinarios para juzgar a Generales establece que el procedimiento sera breve y sumario y que el Tribunal debe actuar de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Penal Militar **.---------------------------------------**

Se refiere obviamente a las reglas generales y comunes del procedimiento penal militar, aplicables siempre que sean compatibles con la naturaleza breve y sumaria del proceso extraordinario, como por ejemplo, la forma de las notificaciones, los medios de prueba, el mérito de las mismas, a las formalidades de la indagatoria, etc. ------------------------------------------------------------------

Pero ello no significa en modo alguno la obligatoriedad de la aplicación de todas las reglas del proceso ordinario a estos procesos extraordinarios, aún a costa de la desnaturalización de carácter sumario consagrado por la propia ley (entiéndase sumario como clase de proceso y no como etapa).---------------------

En ese sentido, es lógico suponer que el carácter sumario del proceso extraordinario no se corresponde con la división del proceso penal en la etapa sumaria y plenaria, que por sus características exige plazos y actuaciones más prolongados.------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, en el proceso sumario es natural la concentración de las actuaciones en una sola etapa, para conseguir justamente la abreviación, de los trámites, que constituye su esencia y objetivo.-------------------------------------

Se puede afirmar por tanto, que el proceso sumario es instructivo y contradictorio a la vez, vale decir, en una sola etapa se desarrollarán las actuaciones de instrucción propias de la etapa del sumario, y las del proceso contradictorio y de conocimiento, mediante el ejercicio del derecho a la defensa, y al control, producción e impugnación de pruebas, propios de la etapa plenaria.

No debe olvidarse que el derecho militar tiene por objetivo fundamental el mantenimiento de la disciplina dentro de un orden jerárquico, objetivo que debe ser tenido en cuenta en el momento de la interpretación de las normas penales militares y procesales militares, circunstancias que no se dan en el ordenamiento común ( ver Martínez Muñoz, Ildefonso; Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar, pág. 205).------------------------------------------------------

Por lo demás, el carácter sumario del proceso constituye una consecuencia lógica del principio de economía procesal, en virtud del cual, no solo es posible adoptar las medidas necesarias para lograr la economía, celeridad y eficacia del procedimiento, sino también valorar los vicios o defectos procesales y rechazar las pretensiones de nulidad que no incidan en los derechos fundamentales del imputado y en la decisión de fondo (Véase Eduardo García de Enterria y Tomás R. Fernández Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Civitas, 3ª Edición, Madrid, pag. 440).---------------------------------------------------------------------

En nuestro caso concreto, no se observa de que modo la sola omisión de elevación a plenario pueda afectar los derechos del imputado y la decisión final, dado que se le ha citado en varias oportunidades para ejercer su defensa, se le ha designado defensor de oficio y se le ha posibilitado producir, ofrecer e impugnar las pruebas.-----------------------------------------------------------------------

Sostener lo contrario, nos llevaría al extremo de anular absolutamente todos los procedimientos administrativos sancionadores, que como es sabido se discuten en una sola etapa, se denominan también sumarios y no se elevan a discusión o debate en plenario. (No existe jurisprudencia ni doctrina que haya sostenido la existencia de un estado de indefensión en los sumarios administrativos por la omisión de la etapa plenaria para la discusión de la causa, ni siquiera en aquellos caso en los cuales resultan aplicables en forma directa las normas del Código Procesal Penal, como sucede por ejemplo en los sumarios a funcionarios públicos por imperio del art. 54 de la ley 200. Se ha considerado suficiente el cumplimiento de las garantías constitucionales: derecho a la defensa, a nombrar abogado, oportunidad para producir, ofrecer, controlar e impugnar pruebas, etc.).-----------------------------------------------------------------

Precisamente una de las características de los procesos sumarios es el de la modificación y simplificación de las reglas del proceso ordinario tal como ocurre en el proceso de conocimiento sumario establecido en el Código Procesal civil en el que se establecen modificaciones al régimen ordinario.---------------------------

En conclusión, lo importante será, en todo caso, que se reconozcan al imputado las garantías constitucionales establecidas en el art. 17 de la constitución, para todo proceso del cual pudiera derivarse pena o sanción.--------

En cuanto al derecho a la defensa, del examen de los autos surge claramente que no existe ninguna violación al mencionado derecho establecido en la Constitución. A fojas 567 obra el A.I. No 5/98, dictado por el Tribunal Militar Extraordinario en donde se le emplaza al General Lino César Oviedo para que designe defensor, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se le nombraría defensor de oficio. La notificación obra a fojas 614 de autos. El referido General en el escrito obrante a fojas 625, al tiempo de recusar a los integrantes del Tribunal Militar Extraordinario, manifestó su negativa a someterse al Tribunal y a sus facultades de investigar y juzgar en la presente causa”. El Tribunal Militar Extraordinario por providencia de fecha 29 de enero de 1998, designó como abogado defensor del encausado al Defensor de Reos Pobres Militares Tte. Primer J.M Rubén Eladio Aquino Cabrera.-----------------------------------------

Además, el Tribunal Militar Extraordinario señalo audiencia para la indagatoria del referido encausado (fs. 696), trámite procesal, que luego de certificados médicos presentados, se llevó a cabo en el recinto del cuartel donde guarda reclusión el encausado, constituyéndose en la habitación donde manifestó que no se niega a declarar pero que se abstiene a hacerlo en este acto por razones de salud; todo ello consta a fojas 736 y siguientes de autos.-----------------------

El Tribunal por A.I. No 9/98 dispuso convertir la detención en prisión y dejar establecido que los supuestos hechos por los cuales se halla preso y procesado el Gral. DIV. (S.R.) Lino César Oviedo Silva se hallan incursos en los Art. 88 inc. a) y b), en concordancia con el artículo 191 y 138 del C.P.M. y los artículo 146 inc. a) y e), en concordancia con el artículo 151 del Código Penal Común.--------------------------------------------------------------------------------

Queda evidenciado que el General Oviedo tuvo oportunidad de defenderse designando a un Abogado y al no haberlo hecho se le designó a un defensor de oficio quién ejerció su función adecuadamente conforme consta en las actuaciones de fojas 613, 620, 621, 622, 623 y 736 a 737 de autos.----------------

Debe tenerse presente que l Tribunal Militar Extraordinario es un órgano del Estado, previsto en el ordenamiento jurídico por lo que cualquier cuestionamiento debió ser realizado ante ese órgano, ejerciendo la defensa, de forma tal que la abstención y la negativa a someterse al Tribunal no constituían la conducta apropiada.------------------------------------------------------------------

A su turno el **DR. LUIS LEZCANO CLAUDE** manifiesta su adhesión al voto del ponente, Dr. Elixeno Ayala, y a los demás votos del mismo sentido.----

**VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. FELIPE SANTIAGO PAREDES:**

1. El A.I. No 4 de la Suprema Corte de Justicia Militar del 16 de Diciembre de 1996 (fs. 212 Tomo II) había declarado la procedencia de la formación del Tribunal Militar Extraordinario, previsto en el art. 290 de la Ley 844/80, Código de Procedimiento Penal Militar, para el juzgamiento del Gral. De Brig. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez.-----------------------------------------------

Por **Decreto No 17.365 del 29 de Mayo de 1997 (fs. 215 –T.II),** el Presidente de la República del Paraguay y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación **CONFORMO** un Tribunal Militar Extraordinario para juzgar generales (fs. 215/216 – 2º T.). El art. 1º remarca el objetivo: Juzgar el Gral. Brig.. Sindulfo Fernando Ruiz Ramírez y a quienes resulten cómplices y encubridores, por los supuestos hechos irregulares ocurridos en la Academia Militar Mariscal Francisco Sosa López (los días 22 y 23 de abril de 1.996). Se inició la instrucción del Sumario por A.I. No 1/97 (fs. 225 –T II).- El A.I. No 2/97 extiende al Cnel. José ;. Bóveda Melgarejo (fs. 442 T. III).-------------------

Durante la misma época de la investigación militar, el Gral. (SR) Oviedo estaba siendo procesado en la jurisdicción ordinaria por los **supuestos hechos del 22 y 23 de Abril de 1.996.** Logró la revocatoria del Auto de prisión dictado en su contra y el rechazo de pruebas ofrecidas por el Presidente de la República.---------------------------------------------------------------------------

Por A.I. No 8/98 (fs. 697 – T IV) del Tribunal Militar Extraordinario, se amplio el Sumario, incluyendo al Gral. Oviedo en el proceso militar.--------------

Comparando las fechas 22 y 23 de Abril de 1.996 y 29 de Mayo de 1.997, el Tribunal Militar Extraordinario se presenta como tribunal previsto o establecido en la Ley, pero recién conformado (designado sus integrantes) con posterioridad a los hechos.----------------------------------------------------------

La denominación Tribunales Militares Extraordinarios está consagrada en el Título XVI de la Ley No 844 / 19 / 12/ 80, que dice: **Cuando EN TIEMPO DE GUERRA llegase a ser indispensable dar un pronto ejemplo de justicia en interés de la disciplina, uno de los Comandantes indicados en el Art. 253, podrá constituir un TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO, con tal que el indiciado sea sorprendido infraganti, o perseguido por el clamorpúblico o por un hecho notorio”. El TITULO SIGUIENTE (XVII. Art. 290) previene la posibilidad de INTEGRAR EL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO PARA JUZGAR A GENERALES. Este Tribunal NO ESTA INCLUIDO ENTRE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ, según el Art. 10 de la Ley No 840/80 –ORGANICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES que dice: “**De los Tribunales Militares en tiempo de Paz –Art. 10: La jurisdicción militar en tiempo de paz, será ejercida por: a) La Suprema Corte de Justicia Militar, b) Los Jueces de 1ª Instancia; c) Los Jueces de Instrucción, d) el Ministerio Público; e) El Defensor de Pobres; y f) Por los demás funcionarios que en esta Ley se determinen.-------------------------------------------------------------------------

**1ª.** **Conclusión:------------------------------------------------------------------**

**El Tribunal Militar Extraordinario establecido en la Ley, recién fue conformado, integrado y organizado, después de los hechos y no se incluye entre los órganos militares en tiempos de paz (Ver art. 278, Código de Procedimiento Penal Militar; Art. 10, Ley No 840/80).----------------------------**

**El Art. 5º de la Ley No 844/80 (CPPM) dispone: Nadie puede ser juzgado por comisiones ni por Tribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad”.----------------------**

**No basta crear. Es necesario conformar, integrar y organizar. Es decir, completar con la parte que faltaba, coordinando los medios y las personas adecuados (según el Jefe en este caso. Ver diccionario de la Lengua Española, Real Academia. Madrid. 1992).---------------------------------**

**Una formulación positiva exige que la función jurisdiccional sea ejercida por los magistrados instituidos previamente por la Ley para juzgar una clase de asuntos o una categoría de personas (Obra Derecho Procesal Penal, T. II. Vélez Mariconde. Edit. Lerner).------------------------------------**

1. El Acuerdo y Sentencia No 754 del 31/12/97 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría (Votos de los Ministros Paciello y Sapena) sostiene que es posible el funcionamiento del Tribunal Militar Extraordinario previsto en el art. 290 del Código Procedimiento Penal Militar. El Ministro Lezcano lo considera constitucional, coincidente con el dictamen de la Fiscalía Gral. Del Estado.---------------------------------------------

Para defender la constitucionalidad del Art. 290 del CPPM la mayoría de la Sala Constitucional sostiene que teniendo en cuenta la organización y características de las Fuerzas Armadas, así como la necesidad de mantener la disciplina y subordinación se han instituido **Tribunales especializados** para el juzgamiento de los delitos militares.---------------------------------------------------

Admite que existen **Tribunales Especializados** que son permanentes, y concluye que “no podría atribuirse tal carácter (Especial) a un Tribunal que se halla previsto en el código respectivo, con **carácter permanente e igual para todos** los que revistan en la condición de militar”.----------------------------------

Sin embargo, **LOS UNICOS TRIBUNALES MILITARES** en permanente actividad en tiempo de paz son las que expresamente menciona el art. 10 de la Ley 840/80 Orgánica de los Tribunales Militares, que **NO INCLUYE A LOS TRIBUNALES MILITARES EXTRAORDINARIOS,** “conformados” según las circunstancias.----------------------------------------------

La **posibilidad del funcionamiento** de una justicia militar, que incluye el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales del Art. 290 del CPPM, a juicio de la Sala Constitucional no es especial, y sería constitucional porque no se puede declarar en abstracto la prohibición de llevar adelante un proceso”. Anticipó sin embargo, “que la Corte no puede prejuzgar respecto de las defensas que pudiera oponer (el imputado Ruiz Ramírez) en el proceso respectivo”. No se ha impugnado no se han allegado elementos de juicio que se hayan sometidos al conocimiento de esta Corte, para determinar **SI LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL MILITAR EXTRAORDINARIO SE HALLAN EN OPOSICIÓN O IMPORTAN UNA VIOLACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL”.----------------------------**

En la hipótesis de aceptarse un Tribunal Militar especializado Extraordinario o especial, debe entenderse, que solo tendrá competencia sobre delitos exclusivamente militares, cometidos por militares activos, no previstos en el Código Penal común.------------------------------------------------------------

Al respecto, el Art. 174 de la Constitución Nacional, que modifica la norma 293 del Código de Procedimiento Penal Militar, señala: “Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la Ley Penal Común como por la Ley Penal Militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses, En caso de duda, de si el delito es común o militar, se lo considera como delito común..”----------------------------------------------------------------------------------

Los hechos de 22 y 23 de Abril de 1.999 ya fueron considerados por la corte Suprema de Justicia al resolver por A.I. No 562/ 7 / 06 / 96 (fs. 624, T. IV), una contienda de competencia entre Juzgados Militar y de la jurisdicción ordinaria, a favor de esta última.- Es una decisión del Pleno de la Corte, por unanimidad, y dictamen Fiscal favorable.- Como co-responsable de ese Interlocutorio debo manifestar que la justificación puede leerse en el considerando, que en lo pertinente dice: “se advierte que A.I. No 820 del 24 de abril del año en curso, ha sido dispuesto a los efectos de investigar la comisión de presuntos ilícitos contra la Autoridad Pública y el Orden Público, previstos en los Capítulos III y IV del Código Penal, como delito de acción penal pública perseguible de oficio.- Si estos MISMOS HECHOS, igualmente están incorporados al Código Penal Militar, no puede existir dudas cual de las dos jurisdicciones tiene que primar, en el sentido de que deriva esta causa a la jurisdicción ordinaria, tal como lo prescribe el Art. 2 de la Ley de fondo”.-------

Tenemos a la vista la posición del A.I. No 05 de Enero de 1998 (fs. 567/8 T. III) firmada por los integrantes del TME en donde prepara el futuro alegando que el A.I. No 562/96 (fs. 624 T. IV) de la Corte no es vinculante.- No olvidar que trata de los mismo hechos, supuestamente ocurridos en las mismas fechas, investigados por la justicia ordinaria. Nadie puede ser procesado ni castigado sino una sola vez por la misma infracción penal (Art. 9º CPPM – Art. 9º Código Penal).- Al respecto el art. 36 del CP común dispone que el proceso es indivisible, y la unidad del proceso tiende a evitar sentencias contradictorias.---

La prueba de que Oviedo está procesado por los **mismo hechos** y que por tanto resulta vedado a la Justicia Militar proseguir a su respecto con estas actuaciones, consta en el A.I. No 2/98 (fs. 493 – Tomo III) del propio **Tribunal Militar** Extraordinario el que, en consecuencia, **decidió declinar su competencia en forma total,** sin reservas.-------------------------------------------

Nos encontramos ante una resolución preclusiva, que cierra toda discusión al respecto dentro del proceso donde se pronunció.- Tiene efecto de cosa juzgada formal y material.- Esta situación se vincula con el principio “Perpetuatio iurisdictionis”, que impide retomar la competencia (que es la medida de la jurisdicción) declinada, cualquiera sean los eventos que sobrevengan.----------------------------------------------------------------------------

**2º Conclusión:------------------------------------------------------------------**

**Aún en la hipótesis de que fuera reconocido el Tribunal Militar Extraordinario, es incompetente para entender sobre los mismos hechos del 22 y 23 de abril, por constar expresamente en el A.I. No 562/96 de la Corte Suprema de Justicia y A.I. No 2/98 del mismo Tribunal Militar Extraordinario, que declinó su competencia, sin ninguna reserva.-----------**

1. A fs. 567 / 68 del Tomo III del Tribunal Militar Extraordinario, por A.I. No 5/98 deja sin efecto la suspensión de trámites y pone nuevamente a disposición del Tribunal Militar Extraordinario al **imputado de la jurisdicción ordinaria** Lino César Oviedo.- Seguidamente “amplía el sumario” ( A.I. No 8/98 – T. IV- fs- 697/ T. IV) para incluir al mismo sujeto y le designa un Defensor de Oficio (fs. 649 / tomo IV) . Por A.I. No 09/98 del 4/ 02/ 98 (fs. 739/41, T. IV) convierte la detención preventiva ordenada, en prisión de igual carácter expresando que “los supuestos hechos por los cuales se halla preso y procesado es por el delito contra el orden y la seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, por rebelarse en alzamiento público e insubordinación”.-----------

La Constitución Nacional determina que los Tribunales Militares únicamente en época de guerra podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados (Art. 174).------------------------------------------------

La norma fundamental generaliza. No prevé entre las excepciones que un militar retirado pueda ser juzgado por un Tribunal Militar Extraordinario, debido a hechos supuestamente protagonizados estando en servicio activo. Y todo cuando se diga en contra de esta afirmación surge de la interpretación extensiva interesada. En realidad este tema igualmente se decide con otro argumento.-----

La calificación final contenida en la S.D. No 1/98 (fs. 1465 –T. IX), incursa los delitos atribuidos a Oviedo en los Art. 88 incs. A y b; y 138, en concordancia con los artículos 32, 33 y 91 del Código penal Militar, con las circunstancias agravantes establecidas en el Art. 92 incs. a y c .--------------------

Corresponde memorar aquí, que en sede ordinaria la acusación se basa en el Capítulo III del Libro Primero, Sección Segunda, del Código Penal Común, que regula los delitos contra la seguridad interna del Estado (Rebelión, Sedición, Motín, Asonada / Arts. 146, 147, 148, 149). El Art. 151 referente a proposición o la conspiración o instigación formal para cometer algunos de los delitos mencionados. También, los delitos previstos en el Capítulo IV, como el atentado contra el Presidente de la República (Art. 157), atentado contra la autoridad (Art. 158), atentado con armas (Art. 159) y Desacato (Art. 160).------------------

El siguiente Cuadro Comparativo de Normas servirá para descubrir las correspondencias:---------------------------------------------------------------

#### CODIGO PENAL MILITAR

**Art. 88:** Cometen delitos contra el orden y la seguridad militar, los militares que perpetrasen los hechos siguientes: a) los que intentaron por medio de la violencia subvertir el orden y la disciplina militar alzándose a mano armada contra los Poderes del Estado;

b) los que intentaren con promesas o dávidas de cualquier especie sobornar o uno o más miembros de las FF.AA de la Nación, o instaren a estos a rebelarse en alzamiento público contra el gobierno y sus autoridades.-

**Art. 138:** **Comete insubordinación el militar que se resiste** en forma ostensible **a cumplir una orden de servicio** que le fuere impartida por el superior, o usare violencia o amenaza contra el.-

**Art. 32:** Hay reiteración cuando se encuentran reunidos en un mismo agente dos o mas infracciones, no castigadas todavía, y que deben ser juzgadas en el mismo proceso y por el mismo Juzgado o Tribunal.-

**Art. 33:** Caso de reiteración y forma de penalización.-

**Art. 91**: La proposición y conspiración para cometer los delitos mencionados en el Art.88, cuando van seguidos de actos preparatorios...

**Art. 92:** Son circunstancias agravantes: a) ser promotor o Jefe principal,

**CODIGO PENAL COMUN**

**Art. 146**: Rebelión: Cometen delito de rebelión los que se alzan a mano armada para cualquiera de los objetos siguientes:

a)Deponer al gobierno constituido (integran tres Poderes del Estado).

**Art. 151 –** 2ª parte: “...será sancionada la instigación formal para perpetrar los delitos previstos en este Capítulo (Cap. III).-

Art. 157: Atentado contra el Presidente de la República. En este caso, un superior del imputado en condición de Comandante en Jefe.---------------------

**Art. 158**: Atentados contra la autoridad, sin alzamiento público.--------

##### **Art. 159**: Atentado con armas.-

b) tener mando de tropa al tiempo de perpetración del delito o haber obtenido el mando durante la consumación del mismo.-------------

Con el cotejo, de las imputaciones contra el mismo agente en la instancia ordinaria, y la calificación del Tribunal Miliar Extraordinario, obrante en la S.D. No 1/98 (fs. 1465, T. IX), subsisten hechos comunes y delitos conexos, que de ser ciertos serían actos previstos y penados por la Ley Penal común, como por la Ley Penal Militar. Incluso si hay duda razonable, deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria (Art. 174, 1ª parte de la Constitución Nacional / Art. 12 C.O.J.).------------------------------------------------------------

Pero en este lugar cabe la tajante afirmación del Dictamen Fiscal: “Queda claro que ninguno de los delitos objetos de este Juzgamiento en sede militar ha sido siquiera considerado en la sede ordinaria”. Por ese motivo, no se puede hablar, de modo alguno, de un doble juzgamiento. Desacato o rebelión es una cosa, y delitos contra el orden y la seguridad de las FF.AA. otra”.----------------

Sin embargo, debe entenderse que se juzga a Oviedo y bóveda por supuestos hechos acaecidos los días 22 y 23 de Abril de 1996. Las personas acusadas, en aquella época eran militares en servicio activo. Para que los mismos hayan cometido el delito de rebelión o el delito de desacato al Presidente de la República, que es a la vez Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas a las que pertenecían los encausados, **NECESARIAMENTE TENDRÍAN QUE HABERSE INSUBORDINADO,** lo que es un medio para lograr el fin criminal, pero que no es el fin último, que al parecer se dirigía a derrocar al gobierno. Por consiguiente, **EL DELITO DE REBELIÓN ENGLOBA AL DE INSUBORDINACIÓN** por ser un hecho conexo y necesario par la consumación del delito. Por consiguiente, el **DELITO DE INSUBORDINACIÓN NO PUEDE SER SUJETO DE UN JUICIO DISTINTO AL DE REBELIÓN,** y deben ser juzgados en una misma causa por ser conexos, siendo la jurisdicción competente la ordinaria. El Art. 12 del Código de Organización Judicial dispone: “La competencia en lo criminal se establece por la naturaleza, el lugar y el tiempo de la comisión de los hechos punibles, el grado, el turno y **LA CONEXIDAD**. En los procesos por delitos y faltas conexos, el Juez a que corresponda entender en los primeros, conocerá también en las faltas. En los delitos comunes no habrá más fuero que el ordinario y este prevalecerá sobre los demás delitos conexos..” El principio que prohíbe el doble juzgamiento es una garantía constitucional.------------------------

En el origen mismo del Tribunal Militar Extraordinario, A.I. No 4/96 (fs. 212 – tomo II) se menciona a Ruiz Ramírez y Bóveda, en grado de participación como autores principales, “en conexidad con los sucesos que se ventilaban en la jurisdicción ordinaria, y los delitos imputados ya era los previstos en el Art. 88 incs. a y b Arts. 91, 93, 133, 135 y concordantes del CPPM.---------------------

Definir el Juez natural o Tribunal competente, en el caso concreto o en cualquier otro, constituye una garantía del debido proceso (Jorge A. Claria Olmedo – Obra: Tratado de Derecho Procesal Penal, Págs. 216 al 245 Ediar S.A. 1996).------------------------------------------------------------------

Roberto Dormí recuerda “desde siempre nos han enseñado que tenemos derecho de acceder a la justicia, al debido proceso y al juez natural, **al Juez designado por la Ley antes del hecho de la causa** (Obra Los jueces, Edc. Ciudad Argentina / Bs. As. 1992).-------------------------------------------------

**3ª Conclusión:--------------------------------------------------------------------**

**Imaginando que sea permitido retomar una competencia declinada, la inclusión en el proceso (de Oviedo) sería supuestas actividades realizadas en servicio activo (aunque está retirado), pero la calificación final de los delitos imputados en base a los mismos hechos, de las mismas fechas, variando la denominación de las figuras jurídicas, comparados con los de la jurisdicción ordinaria, confirma la conexidad y derivan el caso a los Tribunales Ordinarios.--------------------------------------------------------------**

1. De las actuaciones pretorianas del Tribunal Militar Extraordinaria resumidas en el párrafo anterior (III) surge la pregunta de si el Tribunal Militar Extraordinario para juzgar a Generales, es distinto o igual a un Tribunal Especial. No importa tanto la nomenclatura sino la actuación práctica.----------

Es cierto que la jurisdicción militar está reconocida por nuestras leyes, y se define como el poder que aquellas confieren a tribunales Militares, para juzgar determinados asuntos y el que tienen los jefes militares para sancionar infracciones disciplinarias de los miembros de cuerpos armados. A partir de la Revolución Francesa, en plena Edad Moderna, aparecieron reguladas las relaciones del poder civil con el militar, asentándose los principios de la jurisdicción MILITAR DESPOJADO DE SU CARÁCTER FEUDAL de fuero privilegiado, incompatible con el principio de igualdad ciudadana (Ver Renato Astrosa Herrera, Obra: 3ª Edición, pág. 4 Editorial Chile 1.965).-----------------

El mismo autor enseña que no funciona la justicia militar ( en nuestro tiempo), sino por mandato expreso del superior. Lo resuelto por un tribunal militar requiere la aprobación del Jefe (Comandante el Jefe).----------------------

Entonces, si existiere interés de cualquier naturaleza, de este ultimo, el resultado puede se inducido, y en la practica no habría garantía para el procesado (misma obra, pág. 4). Recuérdese la garantía de ser juzgado por Jueces competentes, independientes e imparciales (Art. 16 de la Constitución Nacional)

Referente al funcionamiento de Tribunales Militares especiales, en el Acuerdo y Sentencia No 585 del 31 de Diciembre de 1996, en el caso del militar **Napoleón Ortigoza** y otras, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad sostuvo: “...fueron juzgados por Tribunales especiales, práctica absolutamente prohibida y repudiada por cualquier orden jurídico a partir de la Carta Magna de 1215. Y ya se sabe que un Tribunal Especial no es el Tribunal independiente e imparcial de que nos habla el Art. 10 de la Declaración de Derechos Humanos. Un Tribunal especial, por la especifidad de su cometido, que no es otro que dar visos de juridicidad a las mayores aberraciones, no puede sino producir estulticias..” (preopinante Dr. Paciello).-------------------------------

Los Tribunales especiales que la Constitución veda de manera absoluta y categórica, son aquellos que se constituyen al solo efecto de legitimar decisiones generalmente políticas a las que se pretende revestir de una apariencia de legalidad (Ac. y Sent. No 754 / 31 / 12 / 97 (Corte Suprema de Justicia).--------

Ordena el Art. 17 inc. 3 de la Constitución Nacional de 1992 que ninguna persona será juzgada por Tribunales Especiales, en concordancia con la norma Constitucional 46 que garantiza la “igualdad de las personas”, así como la igualdad para el acceso a la justicia. (Art. 47 CN). Para aclarar la utilización de términos y expresiones que tienen igual o parecida significación conviene aclarar que puede llamarse TRIBUNALES MILITARES, especializados, estables, o permanentes, a los órganos previstos para administrar justicia militar que ya están integrados, a la espera de los justiciables.-----------------------------------

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Juana María Solís Bogado c/ Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519 del 20 de marzo de 1996 del Ministerio de Hacienda”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y UNO

En la Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y doctores **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, miembros ante mi, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Juana María Solís Bogado c/ Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519 del 20 de marzo de 1996 del Ministerio de Hacienda”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señorita Juan María Solís Bogado.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señorita Juana María Solís Bogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995”, y contra la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, por la cual se deniega por improcedente la pensión como heredera de veterano de la guerra del Chaco solicitada por la Srta. Solís.—

El citado artículo 46 en su segundo párrafo dispone lo siguiente: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante...”--------------------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho a los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a estos por la Ley Suprema.----------------------------------------------

El artículo 130 de la Constitución dispone que “los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones..” Asimismo establece que en los benéficos económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados..”------------------------------------------------------------------------

El presente caso se refiere a restricciones impuestas a herederos de veteranos en cuanto al acceso a los beneficios económicos acordados a estos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones establecidas. En efecto, la Ley Fundamental, por una parte, prohíbe toda restricción de dichos beneficios, y por otra, admite la sucesión en los mismos. Por tanto, indudablemente, la abreviación del lapso dentro del cual se puede solicitar la pensión alterando los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y vigentes al momento de ser consagrada por la Constitución la norma contenida en el artículo 130 constituye una restricción que afecta a los beneficios económicos acordados a los beneméritos de la patria, cuya sucesión está reconocida a viudas e hijos menores o discapacitados de los veteranos.------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el articulo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525/94.--------------------------------------------------------------------------

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y ss.). La disposición legal impugnada, sin expresarlo concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan solo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionales y no deben ser objeto de restricciones.-----------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segundo párrafo de la Ley No 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------

Por tanto , de conformidad con el artículo 555 del C.P.C. corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Es mi voto.-------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS.EE todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA No: 81**

## Asunción, 14 de abril de 1998

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 519, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la señorita Juana María Solís Bogado, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C-------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.---------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------

Ante mi:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO PROMOVIDO POR EL CLUB OLIMPIA C/ LA LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL Y EL CLUB TEMBETARY”. AÑO: 1996 - Nº 583.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE**, Ministro de la Sala Civil y Comercial, quien integra ésta Sala Constitucional, en reemplazo del Ministro, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO PROMOVIDO POR EL CLUB OLIMPIA C/ LA LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL Y EL CLUB TEMBETARY”**, a fín de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Ab. Oscar Paciello (h).----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpone?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SOSA ELIZECHE** dijo: “El Abog. Oscar Paciello (h), en representación del Club Olimpia, fundamenta el recurso de aclaratoria en las circunstancias de que supuestamente las resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación y por esta Corte no confieren derecho a ninguna de las partes sobre el registro o pase del jugador Richard Martín Báez.----------------------------------------------

Examinados los expedientes y en particular el Acuerdo y Sentencia Nº 28 del 12 de agosto de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ra. Sala, y el Acuerdo y Sentencia Nº 696 de fecha 3 de diciembre de 1.997 dictado por ésta Corte, resulta que por la primera resolución el Tribunal resolvió revocar, con costas, la sentencia de Primera Instancia, la que a su vez se dispuso “HACER LUGAR con costas a la acción de amparo constitucional promovida por el CLUB OLIMPIA en contra de el CLUB ATLETICO TEMBETARY y de la LIGA PARAGUAYA DE FUTBOL...” y “DECLARAR la nulidad del Certificado de Transferencia del Jugador Richard Martín Báez Nº 309723 de fecha 30 de diciembre de 1.993 y nulas las transferencias realizadas en su virtud en favor del Club Atlético Tembetary y del Club Veracruz de la Federación Mexicana de Fútbol, reinscribiendo a Richard Martín Báez en los Registros del Club Olimpia, librando los oficios que fueren menester para el cumplimiento de este fallo.-------------------------------------------------

Asimismo surge de las constancias de autos que el Acuerdo y Sentencia Nº 696 de fecha 3 de diciembre de 1.997 fue pronunciado en la acción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal, resolviendo “NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida”, quedando firme en consecuencia lo dispuesto por el Tribunal de Apelación que revocó la sentencia, rechazando por tanto la acción de amparo y dejando sin efecto la declaración de nulidad del certificado de transferencia del jugador por ser el juicio ordinario la vía idónea para accionar contra el instrumento jurídico y por existir instancias previas en sede administrativa.---------------

Del análisis del fallo dictado en esta instancia se infiere que el mismo no adolece de error material, expresión obscura u omisión alguna. En cuanto a la objeción respecto a la falta de claridad del fallo dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ra. Sala, ello debió ser planteado ante dicho Tribunal y no en esta instancia. En consecuencia corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto. Es mi voto.---------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SOSA ELIZECHE** por los mismos fundamentos.--------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **038**

Asunción, 17 de marzo de 1998.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR**, al recurso de aclaratoria interpuesto.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEREALES ITAPUA S.R.L. C/ JUAN CARLOS GOMEZ VIGO S/ PREPARACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1997 - Nº 289.-----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEREALES ITAPUA S.R.L. C/ JUAN CARLOS GOMEZ VIGO S/ PREPARACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Carlos Gómez.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el abogado Juan Carlos Gómez Vigo deduce acción de inconstitucionalidad contra las sentencias de primera y segunda instancia sancionadas en la ciudad de Encarnación, por virtud de las cuales no se hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada en el juicio: “Cereales Itapúa S.R.L. c/ Juan Carlos Gómez Vigo s/ preparación de juicio ejecutivo y embargo preventivo”.------------------------------------

Que examinadas las constancias del proceso arrimadas a esta acción se advierten dos hechos fundamentales: en primer lugar, es el propio actor el que ha denunciado en las actuaciones respectivas que el señor Gómez Vigo tiene domicilio en ciudad del Este y lo ha individualizado con exactitud, al punto de que la notificación allí cursada surtió todos sus efectos legales; y en segundo lugar, que en el período oportuno -es decir, al citársele a oponer excepciones- se dedujo la excepción pertinente.-----------

Que la competencia es de orden público. La prórroga tácita no puede presumirse sino que tiene que ser la resultante del cumplimiento de actos procesales cumplidos con posterioridad al momento establecido en la ley para su denuncia de suerte que asertivamente pueda estimarse que se ha producido un consentimiento tácito. Aquí no ocurre tal cosa. La ley es clara y a ella se ha ajustado el actor de esta acción de inconstitucionalidad: la incompetencia de jurisdicción ha de ser articulada al oponer excepciones, pues es este el momento, y no antes, en que, propiamente, se inicia el juicio (art. 4º C.Proc.Civ.). Atento a las constancias del proceso, la declinatoria fue planteada en este momento denotando la inequívoca disconformidad del accionado con la pretensión de obligársele a litigar en una jurisdicción ajena a la de sus jueces naturales, es decir, los de su domicilio real.-----------------------------------------------------

Que la afirmación que sustenta las decisiones impugnadas, de que por el hecho de haberse presentado a justificar una inasistencia ya se tiene prorrogada la jurisdicción, no pasa de constituir una presunción ad hoc minem desprovista de sustento legal. Tal presentación, en estricto derecho no tenía otra finalidad, como ya se dijo, que justificar una inasistencia para lo cual resultaba imprescindible la constitución de un domicilio (art. 47 C.P.C.) no pudiéndose interpretar el cumplimiento de un deber legal en detrimento de los derechos de quién, justamente, buscaba impedir que por tal motivo se cumpliesen diligencias a sus espaldas.---------------------------- Que en estas cuestiones de competencia se debe observar el máximo rigor, puesto que el marginamiento de las estrictas normas establecidas sobre el particular afecta, sustancialmente, el derecho de defensa de entidad constitucional. En el caso que nos ocupa, siendo de conocimiento del propio actor del juicio principal, que el juicio se pretendía llevar en una jurisdicción ajena a la del domicilio del deudor, no puede caber la menor vacilación en acoger esta acción de inconstitucionalidad, visto que nadie puede ser obligado a litigar en una jurisdicción ajena a la de sus jueces naturales por las indudables cargas económicas y limitaciones al ejercicio del derecho a la defensa que ello supone.-----------------------------------------

En mérito a cuanto llevo expresado, y habiéndose planteado una clara cuestión constitucional, aún en un juicio de naturaleza especial, considero que corresponde acoger la acción, con costas. Así voto.-----------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **036**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D.Nº 362 de fecha 3 de diciembre de 1996 y el Acuerdo y Sentencia Nº 05 de fecha 24 de abril de 1997, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Tribunal de Apelación respectivo de la Circunscripción Judicial de Encarnación, respectivamente, con costas.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO FELIX ARAUJO GONZALEZ S/ HOMICIDIO EN ACAHAY”. AÑO: 1997 - Nº 337.-----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO FELIX ARAUJO GONZALEZ S/ HOMICIDIO EN ACAHAY”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alejandro A. Gostomelsky.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna las sentencias tanto de primera como de segunda instancia recaidas en este proceso “Pedro Félix Araujo González s/ homicidio en Acahay” que resultara condenado a veinte años de penitenciaria.----------

Si bien es cierto, es dable apreciar que el proceso no puede ser exhibido como un ejemplo de agotamiento de las técnicas que asertivamente conduzcan al resultado antes expresado, no es menos cierto que ante un homicidio perpetrado a la vista de varias personas, por más parientes que fueren de la víctima, es un hecho de suma gravedad que ha quedado comprobado. Frente a tales pruebas, por más endebles u objetables que se quiera, la defensa, en la instancia y oportunidad establecidas en nuestra vetusta ley procesal, no ha realizado ninguna actividad tendiente a enervarlas. Y la acción de inconstitucionalidad no constituye el instrumento para corregir errores procesales o suplantar a los magistrados inferiores en el legítimo cumplimiento de su función jurisdiccional, toda vez que no mediaran vicios constitucionales de tal entidad que hayan determinado decisiones contrarias a derecho. Aquí se aprecia, por el contrario, que el procesado ha hecho uso de su derecho a la defensa sin ninguna cortapisa, si ella no fue eficaz, no puede suplirse por vía retórica tal deficiencia.---------

En consecuencia, y tal cual lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, la presente acción debe ser rechazada. Así voto.--------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 035**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PANFILO BENITEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO”. AÑO: 1997 - Nº 540.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PANFILO BENITEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Alvarez.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Antonio Alvarez Alvarenga por derecho propio, deduce excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 158 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y contra el A.I Nº 58 de fecha 10 de mayo de 1.994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la misma Circunscripción Judicial.---------------------

La presente excepción de inconstitucionalidad, es a todas luces improcedente. La misma ha sido opuesta contra resoluciones judiciales dictadas en un juicio ejecutivo. Al respecto, cabe mencionar que la excepción de inconstitucionalidad, si bien es un caso muy especial, es una “excepción” y no un recurso ni cualquier otro tipo de impugnación dirigido contra resoluciones judiciales. Según surge del artículo 538 del C.P.C., la excepción de inconstitucionalidad está prevista a los efectos de considerar si “alguna ley u otro instrumento normativo” es violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. Su objetivo es evitar que dicha norma se aplicada al caso específico en el que se la deduce. Por tanto, no corresponde interponer “excepciones de inconstitucionalidad” contra resoluciones judiciales como en este caso lo hace el impugnante. Estas breves consideraciones justifican sobradamente el rechazo de la presente excepción. Voto en este sentido, con costas.----------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **34**

## Asunción,10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costasla presente excepción de inconstitucionalidad.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HILDA GLADYS MONTIEL C/ EL 2DO. PARRAFO DEL ART. 55 DE LA LEY 200/70”. AÑO: 1996 - Nº 53.--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HILDA GLADYS MONTIEL C/ EL 2DO. PARRAFO DEL ARTICULO 55 DE LA LEY 200/70”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Héctor Fernández.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “1.- Se presentó ante esta Corte el Abogado Héctor Fernández en representación de Hilda Gladys Montiel Brizuela y promovió la acción de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley 200/70, que establece: “La decisión condenatoria podrá ser objeto de acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de cinco días. La interposición de la acción no suspenderá la aplicación de la sanción”. La Sra. Montiel Brizuela se desempeñaba como Directora en el Colegio Nacional de enseñanza diversificada “Mcal. Francisco Solano López”, ejerciendo la dirección de los turnos mañana y tarde habiendo sido sumariada y sancionada con un traslado. Posteriormente inició una demanda en lo contencioso administrativo con el objeto de obtener la revisión de la resolución del sumario.-----------------------------

2.- El impugnante alega que el objeto de esta acción de inconstitucionalidad es que *“.....se declare INCONSTITUCIONAL e INAPLICABLE dicha parte del artículo que comentamos, debiendo por tanto VV.EE. ordenar al Ministerio de Educación y Culto la reposición de mi conferente en su lugar de trabajo hasta tanto se sustancie la demanda contenciosa administrativa arriba mencionada, amén de la suspensión de la vigencia de la segunda parte del artículo 55 de la Ley 200/70 atacada de inconstitucional en la presente demanda, en favor de mi conferente como medida de urgencia....”*.----------------------------------

3.- La acción debe ser rechazada. Las pretensiones del impugnante son imposibles de satisfacer a través de esta acción, pues su pretensión de obtener la inaplicabilidad del artículo 55 debió ser incoada por la vía de la excepción de inconstitucionalidad.---------------------------

4.- Por otra parte, la intención de obtener la inaplicabilidad del artículo carece de efectos prácticos pues la inaplicabilidad debe darse para un caso concreto pendiente de resolución. No es éste el caso de autos. La Sra. Montiel Brizuela fue sumariada y condenada. Posteriormente recurrió al tribunal de cuentas, estando pendiente el caso de resolución. Es decir, su caso está siguiendo sus canales propios. La cuestión ha sido mal planteada. Voto en consecuencia por su rechazo.---

5.- Costas a la perdidosa.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 033**

## Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISPIN FRANCO C/ JUAN ANTONIO VERA R. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1997 - Nº 358.---------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISPIN FRANCO C/ JUAN ANTONIO VERA R. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Enrique Gayoso.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Enrique Gayoso en representación del señor Juan Antonio Vera, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 267 de fecha 9 de diciembre de 1.996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 16, de fecha 28 de mayo de 1.997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.-------------

El accionante sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas son inconstitucionales por arbitrarias, es decir por contradecir las disposiciones legales aplicables y por apartarse de las constancias de autos.----------------------------------------

Sabido es que sólo en casos extremos, la arbitrariedad puede ser alegada como causal de nulidad de un pronunciamiento judicial, ya que la valoración de las probanzas ofrecidas por las partes está en manos del juzgador, de conformidad con la legislación procesal, la cual dispone como marco de referencia que en esa tarea deben tenerse en cuenta las “reglas de la sana crítica”.-----------------------------------------------

En el caso en estudio, si bien esta Corte podría disentir con la valoración realizada, no puede desconocerse que la misma es razonable, y que los juzgadores no han consagrado su voluntad caprichosa, sino su interpretación de las leyes vigentes en la materia.----------------------------

Por lo demás, el accionante no ha agotado los recursos ordinarios, requisito exigido por el artículo 561 del Código Procesal Civil para la procedencia de una acción de inconstitucionalidad, ya que, si bien apeló la sentencia de primera instancia, no fundamentó dicho recurso por lo que se le acusó la rebeldía y se declaró desierta la instancia.---------------

Pero el motivo principal de la improcedencia de esta acción, es la ausencia de conculcación de disposiciones de rango constitucional. En consecuencia, corresponde desestimar la presente acción con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **032**

Asunción, 10 de marzo de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ RUBÉN ERNESTO CASACCIA VEGA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.AÑO: 1996 - Nº 641.-**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ RUBÉN ERNESTO CASACCIA VEGA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rubén Ernesto Casaccia Vega.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- El señor Rubén Ernesto Casaccia Vega promueve acción de inconstitucionalidad impugnando los Interlocutorios N° 586 y 518 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, respectivamente, recaidos en los autos caratulados: “ Banco Nacional de Fomento c/ Rubén Ernesto Casaccia Vega s/ Ejecución Hipotecaria”. Por estos actos jurisdiccionales no se hizo lugar a un incidente de nulidad de actuaciones planteado por esta persona, que los fundó en su afirmación de que las notificaciones fueron practicadas en un lugar diferente al de su domicilio y que, por lo mismo, fue sumido en indefensión.----------------------------------------------------------------------------

2.- Es este el mismo fundamento que inspira esta acción. Pero de los antecedentes arrimados a la misma surge que todas las notificaciones le fueron cursadas en un domicilio establecido especialmente por el actor para todas las consecuencias que pudieran dimanar del contrato de hipoteca, en el que, además, asume la obligación de comunicar al banco acreedor cualquier cambio que se registrare. Vale decir, entonces, que siendo negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, mal puede alegar este hecho como fundamento de cualquier derecho. Irremediablemente, pues, esta acción debe ser rechazada.----------------------

3.- Adicionalmente ha agregado como otro fundamento de esta acción un precedente sentado por esta Corte en un juicio similar aunque no idéntico. En este fallo, la Corte fundada en el voto del Ministro Sapena, estableció de manera razonada y firme que cuando deliberadamente se induce a un cocontratante a constituir un domicilio diferente al suyo y allí se practican notificaciones, indudablemente ellas no surten el efecto de comunicar las decisiones jurisdiccionales y por ende es sumida la persona en cuestión en una indefensión que conspira contra el derecho de defensa en juicio.-------------------------------------------------------------------------------

Aquí no se trata de tal cosa, sino de la pura y simple negligencia del actor, que una cuestión de la envergadura que registra el contrato de hipoteca, debió extremar cuidados. Al no hacerlo ni aducir otras circunstancias, la Corte mal podría enmendar tal negligencia.-----------------

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo con costas de la inconstitucionalidad planteada, tal cual lo recomienda el señor Fiscal General del Estado. Así voto.-------------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 029**

Asunción, 9 de marzo de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GANADERA AGRO-INDUSTRIAL SAN AURELIANO C/ ELVIRA CÁCERES DE RÍOS S/ DESALOJO”.AÑO: 1996 - Nº 373.--------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GANADERA AGRO-INDUSTRIAL SAN AURELIANO C/ ELVIRA CÁCERES DE RÍOS S/ DESALOJO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Elvira Beatriz Cáceres de Ríos.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Sra. Elvira Beatriz Cáceres de Ríos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, impugna por esta vía la S.D. N° 14 de fecha 6 de febrero de 1996 y el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 21 de mayo de 1996 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala respectivamente.-------------------------------------------------------

1.- Nos encontramos ante un juicio de desalojo en el que en primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por Ganadera Agro-Industrial San Aureliano contra la Sra. Elvira Cáceres de Ríos. En segunda instancia, se declararon desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la resolución de primera instancia.---------------

2.- Aduce la accionante la violación del derecho a la defensa en juicio. Manifiesta que se declaró cerrado el período probatorio sin que su parte, por exclusiva negligencia del Juzgado y del Ujier Notificador, haya podido producir las pruebas que cambiarían el curso del presente proceso.-

3.- La acción debe ser rechazada.-------------------------------------------

Analizando la circunstancias que a criterio de la accionante afectaron su legítimo derecho a la defensa, surge que las mismas están directamente relacionadas con su conducta procesal. En efecto, la misma no produjo prueba alguna para avalar sus pretensiones o desacreditar las de la adversa. De todos modos, como se trata de un juicio fundado en el vencimiento del plazo convenido, la impugnante sólo podría haber aportado confesión de parte, los recibos de pago de alquiler o el documento que justifique el no vencimiento del plazo (art. 625 C.P.C.). No lo hizo y ahora mal puede endosar a los magistrados el resultado adverso a sus pretensiones. La inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio exige que se otorgue a las partes la oportunidad de probar y alegar en resguardo de sus derechos. Ahora, si dicha oportunidad no es aprovechada por negligencia imputable al interesado, sólo él debe cargar con las consecuencias.------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, como bien advirtieron los magistrados de segunda instancia, los defectos del procedimiento anteriores a la resolución, deben ser denunciados y subsanados por la vía del incidente en la instancia donde se hubiesen suscitado. Por tanto, si el impugnante se vio afectado por alguna irregularidad debió justificarla en su oportunidad. Pretender subsanarla por esta vía deviene ya inoportuno.--------------------

Las razones apuntadas, justifican sobradamente el rechazo de la presente acción por lo que voto en este sentido.---------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.-----------------------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** **: 028**

Asunción, 9 de marzo de 1998.-

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “María Francisca Echagüe Vda. de Zayas c/ Ley 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 417 del 5 de marzo de 1996, del Ministerio de Hacienda”.--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y SEIS

En la Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, y doctores **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Maria Francisca Echagüe Vda. de Zayas c/ Ley 525, del 30 de diciembre de 1994 y Resolución No 417 del 5 de marzo de 1996, del Ministerio de Hacienda”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora María Francisca Echagüe Vda. de Zayas.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

**¿**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora María Francisca Echagüe Vda. de Zayas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995”, y contra la Resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------------------------------------------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses”.--------------------------------------------------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho a los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a estos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente” (artículo 130).------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.----------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.-------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No 525/94.----

El Código Civil establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y siguientes). La disposición legal impugnada, sin expresarlo concretamente, modifica lo establecido en el citado cuerpo legal, tan solo respecto de personas cuyos derechos están reconocidos constitucionalmente y no deben ser objeto de restricciones.--------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C, corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas a la favorecida por esta acción. Las costas deben ser soportadas en el orden causado, dado el allanamiento del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-------------------------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 016**

## Asunción, 4 de marzo de 1998

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del articulo 46, de la Ley No 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la resolución No 417, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C. ---------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mi:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENZA EN MUERTE EN ETA CAPITAL”. AÑO: 1.989 - Nº 448.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENAZA DE MUERTE EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Eva Eloisa Nuñez.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Eva Eloisa Nuñez en representación del Sr. Pastor Milciades Coronel promovió acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 625 de fecha 5 de julio de 1.989, A.I. Nº 739 del 3 de agosto de 1.989, A.I. Nº 810 del 25 de agosto de 1.989, todos ellos dictados por el Juez de primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y contra el A.I Nº 227 de fecha 27 de noviembre de 1.989 dictado por el Tribunal de Apelación del Crimen, Segunda Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los artículos constitucionales que se refieren a que toda sentencia debe ser fundada (art. 204 de la Constitución anterior y art. 256 de la actual) y sobre la igualdad de las personas (art. 54 de la Constitución anterior y art. 46 de la actual).-------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas ordenó la instrucción del sumario de hechos denunciados por el Sr. Julián Cubas, en tanto que el segundo de los interlocutorios dispuso la ampliación del sumario en contra de Pastor Milciades Coronel. El interlocutorio Nº 810 resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por el citado procesado, siendo esta resolución confirmada en segunda instancia por el último de los fallos cuestionados.-----------------------------------

La accionante consideró que las resoluciones cuya inconstitucionalidad se solicita, han vulnerado normas de orden público, no se fundan en la ley sino en el capricho personal de los juzgadores. Considera que el Juez de Primera Instancia, no declaró de oficio operada la prescripción, ya que los hechos denunciados datan de los años 1.973 y 1.976. Manifiesta que sumadas las penas que podrían recaer sobre el procesado, las mismas no serían de más de treinta y siete meses, tiempo que a la fecha y por disposición del artículo 116 del Código Penal, ha transcurrido suficientemente para que sea declarada la prescripción del derecho de acusar. Con estos y otros argumentos se presenta a peticionar la declaración de inconstitucionalidad.---------------

El análisis de los interlocutorios impugnados lleva a la convicción de que los fallos se encuentran ajustados a derecho. En primer lugar, la accionante se refiere a los autos interlocutorios que instruyeron el sumario. Estos no presentan visos de arbitrariedad desde el momento que los mismos fueron dictados para “....averiguación y comprobación de los hechos delictivos denunciados, como así mismo, la individualización de su autor o autores, cómplices y encubridores....” La denuncia hecha por Julián Cubas, acogida por el Ministerio Fiscal y a través de éste presentada al Juez de turno, siguió el cauce natural de la denuncia. Además, tratándose de delitos perseguibles de oficio, no era posible otra solución que la de instruir sumario. El Juez tiene la obligación de avocarse al esclarecimiento de los hechos denunciados.----

Un aspecto importante es que el se refiera a la prescripción. La accionante considera que los delitos denunciados se hallaban prescriptos a la época de radicarse la denuncia. Pero, a la fecha de la supuesta comisión de los hechos denunciados, nuestro país se regía por la Constitución de 1.967. En la misma se lee en el Capítulo 1 “Declaraciones Fundamentales”, art. 9, que el Paraguay admitía los principios del Derecho Internacional en los siguientes términos: “La República admite los principios del Derecho Internacional,.... y proclama el respeto a los Derechos Humanos y a la soberanía de los pueblos....”. Nuestro país de esta forma, tenía inserto dentro de su legislación principios jurídicos de protección a los derechos humanos. Por otra parte, como bien lo señalara esta Corte en el Acuerdo y Sentencia Nº 585 de fecha 31 de diciembre de 1.996, *“.....El hecho ....ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948, y de la cual Paraguay es país adherente. Esta Declaración en su artículo 5 estatuye: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.... De acuerdo al art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución Nº 2391) sancionada el 26 de noviembre de 1.968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las “infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1.949, cuyo artículo 50 establece: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes.....: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos....”. Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones Internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los Códigos...”.* Es decir, que no se puede admitir que tales supuestos delitos denunciados se encuentran prescriptos. Resolviendo de este modo, se estaría violando la Constitución actual.---------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden voto por el rechazo de la presente acción con costas.--------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **009**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SRA. ADELMA SARA BENTO VDA. DE ROJAS C/ MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 1995-No 262.----------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SRA.** **ADELMA SARA BENTO VDA. DE ROJAS C/ MINISTERIO DE** **HACIENDA”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Humberto Velásquez.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente al recurso de aclaratoria deducido?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el recurso de aclaratoria no se halla arbitrado para que las partes promuevan una modificación de la sentencia. Ene l caso de autos fue oportunamente planteada y por medio del mismo se ha evidenciado el error material consistente en insertar en el primer punto de la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia No 669 el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad, debiendo “Hacer lugar a la Excepción planteada, Declarar la inaplicabilidad de la Norma Impugnada pro Inconstitucional”, de conformidad al voto del Ministro Preopinante.---------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden corresponde hacer lugar a la aclaratoria planteada. Así voto.---------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 004

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la aclaratoria planteada con el sentido y alcance expuesto en el considerando de esta resolución.---------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”. AÑO: 1996 - Nº 831.----------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) C/ NAVEMAR Y/O HELMANN ASOCIADOS S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María del Pilar Callizo.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma NAVEMAR S.R.L., impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. Nº 8 de fecha 13 de febrero de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 81 de fecha 7 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.-----------------------

1.- El Juez de Primera Instancia, por la resolución judicial impugnada en primer término, resolvió: NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción planteada por la firma NAVEMAR S.R.L. Y, HACER LUGAR a la demanda promovida por el SINDICATO DE APUNTADORES PORTUARIOS Y ANEXOS (SAPAC) contra las firmas HELMANN Y ASOCIADOS S.R.L. Y NAVEMAR S.R.L. por cumplimiento de contrato colectivo de trabajo y cobro de guaraníes en diversos conceptos, condenando a las empresas demandadas a abonar en forma solidaria a la parte actora la suma de Gs. 14.353.984.------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, imponiendo las costas en el orden causado.----------------------

2.- La accionante alega la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional en la parte que establece: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”. En este sentido aduce un apartamiento de las disposiciones contenidas en el artículo 290, inc. a) del Código del Trabajo: “Los sindicatos de trabajadores dependientes..... tendrán las siguientes facultades: Representar a sus miembros a pedido de éstos ante las autoridades administrativas del trabajo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos o el goce de los derechos conferidos a aquellos, denunciando irregularidades observadas o deduciendo, en su caso, las acciones pertinentes, de acuerdo con el procedimiento legal”. Manifiesta la accionante que ambas sentencias, contrariando lo dispuesto en el citado artículo, extendieron las facultades de representación de las organizaciones sindicales ante las autoridades judiciales sin considerar que dicha posibilidad ha sido eliminada del actual texto legal. Concluye aduciendo la arbitrariedad de ambos fallos.-

3.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El debate que se pretende abrir ante esta magistratura gira en torno a la interpretación y alcance que otorgaron los juzgadores a varias normas del Código Laboral vigente, entre ellas al artículo 290, inc. a) transcripto precedentemente. En efecto, el magistrado de primera instancia entendió que el SAPAC está legitimado para deducir en sede judicial las acciones derivadas de las materias reguladas en los contratos colectivos, de conformidad a los dispuesto en el artículo 303, inc. a) del C.T. que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo, hacer valer los derechos y ejercitar las acciones que derivasen de ellos o de la ley”. En cuanto a los argumentos del Tribunal de Apelación,

los mismos pueden resumirse en los siguientes: El magistrado disidente, consideró que en virtud de las disposiciones del artículo 290 inc. a) el SAPAC carece de acción para reclamar en sede judicial el cobro de guaraníes en favor de terceros (sus asociados) por no ser titular de tales derechos, no así para demandar la violación o el incumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de condiciones de trabajo, del cual es parte.---------------------------------------------------

Los magistrados restantes, si bien reconocieron que la facultad de los sindicatos de representar a sus miembros en los estrados judiciales ha sido suprimida del actual Código del Trabajo, concluyeron que no existe ninguna norma que lo prohiba. En consecuencia, entendieron, la supresión parcial en nada afecta las facultades tradicionalmente reconocidas a los sindicatos, para reclamar ante las autoridades judiciales el cumplimiento de los contratos colectivos por ellos suscriptos, ya que han quedado incólumes otras disposiciones de igual rango que los facultan a estar en juicio en nombre de sus representados. Así, mencionan los artículos 290 inc. b) que faculta a los sindicatos a “celebrar contratos colectivos de trabajo y hacer valer los derechos que nazcan de los mismos, a favor de sus afiliados”. También el artículo 338 que dice: “Los sindicatos que sean partes contratantes en un contrato colectivo, pueden ejercitar las acciones que nacen del mismo para exigir su cumplimiento....”. Y el artículo 303 inc. a) que establece el derecho de los sindicatos de trabajadores a “celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo y hacer valer sus derechos y ejercitar las acciones que deriven de ellos o de la ley”.----------------------------------

Como se observa, el problema se centró en la capacidad de los sindicatos, concretamente del SAPAC, para : a) demandar en juicio el

cumplimiento de un contrato colectivo de condiciones de trabajo y b) defender los intereses particulares de sus asociados ante las autoridades judiciales. Ello se debe a que el objeto de la demanda iniciada por el SAPAC no fue solamente el cumplimiento del respectivo contrato colectivo, sino además, el cobro de jornales que sus asociados dejaron de percibir.--------------------------------------------

Es evidente, conforme surge de los fundamentos expuestos por los distintos magistrados intervinientes, que no existe un criterio uniforme sobre el asunto planteado y a la Corte le está vedado imponer el suyo por esta vía, mientras no exista un ostensible apartamiento de la normativa vigente en la materia. En otras palabras, este máximo tribunal no puede desplegar una nueva labor interpretativa supliendo la efectuada por los magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a un criterio razonable. Tal es la postura que ha sentado la Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos judiciales para evitar convertir a la acción de inconstitucionalidad en vía de acceso a una indebida tercera instancia. Así tenemos el Acuerdo y Sentencia Nº 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 en el que se exponía: “... la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones....” Con respecto a la arbitrariedad aducida por la impugnante, considero apropiado mencionar lo expuesto por Néstor Pedro Sagües en su obra “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario”, 3era. Edición, pág. 269: “...... la variante de la “interpretación opinable” advierte que si la exégesis del Juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente pueden surgir del texto legal, no es arbitraria.” El mismo autor menciona más adelante una interesante distinción efectuada por Bielsa entre “arbitrio judicial” y “arbitrariedad judicial”: “Lo primero nada tiene de antijurídico: significa el legal (y legítimo) proceder de un juez que, entre varios caminos a seguir, prefiere uno de ellos. Lo segundo sí es antijurídico, porque implica asumir una actitud reñida con la norma o con determinados valores jurídico-políticos”. (Ob. Cit., pág. 207). En este

sentido la interpretación podrá no ser la ideal, ni la mejor, pero no será arbitraria en tanto no derive del mero capricho del juzgador. En suma, la arbitrariedad alegada no resulta tal. La misma, como señala el Prof. Victor de Santo en su obra “Tratado de los recursos”, Tomo II, pag 439: *“sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”.* El caso de autos no se encuadra en ninguno de estos supuestos. Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, y no existiendo violación constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción. ------

4.- Las costas, deben imponerse en el orden causado ya que los accionados ante la poca claridad del tema que se debate, pudieron hallarse persuadidos de la justicia de su posición.-------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** manifestó: “Que la Abogada María del Pilar Callizo, en representación de la firma Navemar S.R.L. promueve la presente acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias de primera y segunda instancia recaidas en el juicio “Sindicato de Apuntadores Portuarios y Anexos (SAPAC) c/ Navemar y/o Helmann Asociados S.R.L. y/o responsable s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”.---------------------------

Que el fundamento principal de la acción radica en la afirmación de que habiendo opuesto la excepción de falta de acción, por medio de la cual ha denunciado la carencia de legitimación procesal activa del Sindicato actor, esta defensa ha sido desestimada.-

Que concuerdo con la razonabilidad de este argumento como fundamento de la acción intentada, tal cual también lo aconseja el Señor Fiscal General del Estado. Conforme a la Constitución toda sentencia debe hallarse fundada en la ley. Y la ley, en este caso, no confiere tal legitimación procesal activa a ningún Sindicato para asumir la representación en sede judicial, de sus asociados (en la hipótesis de que se haya justificado tal relación societaria) y menos cuando ella no se halla debidamente justificada.---------------------------

Que si la ley civil (art. 884 C.C.) exige poderes especiales para numerosos actos procesales, está dicho que la representación procesal es un acto que no puede resultar suplido por la simple afirmación de no mediar una prohibición de que se instituya una representación genérica, como lo es en el caso de los Sindicatos para representar a sus asociados en sede administrativa. El propio Código Procesal del Trabajo exige, cuando menos, la autenticación de un escribano público o juez de paz (art. 66), en un todo conforme a las normas generales sobre la materia (arts. 883 y 885 C.C.).-----------------

Que a la vista de estas elementales consideraciones, estimo que respecto de la firma Navemar S.R.L. en la que expresamente se ha denunciado, ya en primera instancia, que la ley no amparaba el reclamo no cabe sino hacer lugar a la acción, tal cual lo aconseja el Fiscal General del Estado, y sobre todo, porque ya anteriormente esta Corte ha sentado idéntico criterio (S.D.Nº 252 in re “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Sindicato de Obreros y empleados Manufactura Pilar S.A. s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”).-------------------------------------

Voto pues, porque se haga lugar a esta acción, con costas.-------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mi:**

**S E N T E N C I A N U M E R O: 012**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALVADORA FERNANDEZ VDA DE GONZALEZ Y OTROS S/ USURPACION Y DAÑO INTENCIONAL A LA PROPIEDAD Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR EN SAN LORENZO”. AÑO: 1996 - Nº 743.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALVADORA FERNANDEZ VDA. DE GONZALEZ Y OTROS S/ USURPACION Y DAÑO INTENCIONAL A LA PROPIEDAD Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR EN SAN LORENZO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis Gustavo López Regúnega.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El profesional Luis Gustavo López Regúnega plantea acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 336 de fecha 14 de octubre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. Por el mencionado interlocutorio, este tribunal revocó una decisión de primera instancia que había decretado la prisión de los querellados.---

Que esta acción se fundamenta en la previsión del artículo 256 de la Constitución Nacional que determina que toda sentencia debe fundarse en la ley, así como la alegación de que los magistrados intervinientes han hecho primar un criterio subjetivo descartando las constancias del proceso, por lo que su decisión la considera arbitraria.---

Que atento a tales manifestaciones cabe suponer que el actor no se ha impuesto debidamente de la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, un remedio de naturaleza excepcional cuando se aprecie que se dan decisiones violatorias del orden constitucional o ante la presencia de actos normativos igualmente inficionados de graves violaciones a ese orden.----------------------------------------------------------- Que tales supuestos, no se dan en el caso sometido a consideración de esta Corte. Se aprecia de los autos principales arrimados a esta acción que aquí no se da ninguna violación al derecho de defensa, el proceso ha sido tramitado conforme a las normas que hacen al debido proceso legal, y si la decisión impugnada no satisface las espectativas del actor, ello no significa que, precisamente se trate de una decisión arbitraria, puesto que, según puede apreciarse, ha sido bastante razonada y motivada y el derecho ha sido aplicado conforme al saber y entender de quienes produjeron la decisión realizando la somera valoración de las probanzas acumuladas que, en tal estadío procesal, por supuesto que no puede resultar acuciosa.------------------------------

Que, por lo demás, la prisión de los querellados, aparte de constituir un acto que solamente cabe sancionar en casos imprescindibles como lo manda la Constitución (art. 19) es eminentemente reformable, como toda medida cautelar, en el curso de todo el proceso.--------------------------------------------------------------------

Que atento a tales consideraciones, mal podría la Corte avocarse a la tarea de determinar la justicia o no de una decisión arbitrada en el curso de un proceso en marcha, por mucho que estimare razonable hacerlo con miras a administrar recta justicia, sin riesgo de preopinar en cualquier cuestión que posteriormente pudiera ser sometida, de manera definitiva, a su decisión.--------------------------------------------------

Que atento a las consideraciones que preceden, no cabe sino rechazar la acción intentada, como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado. Así voto.-----------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **10**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.---------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENZA EN MUERTE EN ETA CAPITAL”. AÑO: 1.989 - Nº 448.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **RAUL SAPENA BRUGADA** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO, TORTURAS Y AMENAZA DE MUERTE EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Eva Eloisa Nuñez.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Eva Eloisa Nuñez en representación del Sr. Pastor Milciades Coronel promovió acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 625 de fecha 5 de julio de 1.989, A.I. Nº 739 del 3 de agosto de 1.989, A.I. Nº 810 del 25 de agosto de 1.989, todos ellos dictados por el Juez de primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y contra el A.I Nº 227 de fecha 27 de noviembre de 1.989 dictado por el Tribunal de Apelación del Crimen, Segunda Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los artículos constitucionales que se refieren a que toda sentencia debe ser fundada (art. 204 de la Constitución anterior y art. 256 de la actual) y sobre la igualdad de las personas (art. 54 de la Constitución anterior y art. 46 de la actual).-------------------------

La primera de las resoluciones impugnadas ordenó la instrucción del sumario de hechos denunciados por el Sr. Julián Cubas, en tanto que el segundo de los interlocutorios dispuso la ampliación del sumario en contra de Pastor Milciades Coronel. El interlocutorio Nº 810 resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por el citado procesado, siendo esta resolución confirmada en segunda instancia por el último de los fallos cuestionados.-----------------------------------

La accionante consideró que las resoluciones cuya inconstitucionalidad se solicita, han vulnerado normas de orden público, no se fundan en la ley sino en el capricho personal de los juzgadores. Considera que el Juez de Primera Instancia, no declaró de oficio operada la prescripción, ya que los hechos denunciados datan de los años 1.973 y 1.976. Manifiesta que sumadas las penas que podrían recaer sobre el procesado, las mismas no serían de más de treinta y siete meses, tiempo que a la fecha y por disposición del artículo 116 del Código Penal, ha transcurrido suficientemente para que sea declarada la prescripción del derecho de acusar. Con estos y otros argumentos se presenta a peticionar la declaración de inconstitucionalidad.---------------

El análisis de los interlocutorios impugnados lleva a la convicción de que los fallos se encuentran ajustados a derecho. En primer lugar, la accionante se refiere a los autos interlocutorios que instruyeron el sumario. Estos no presentan visos de arbitrariedad desde el momento que los mismos fueron dictados para “....averiguación y comprobación de los hechos delictivos denunciados, como así mismo, la individualización de su autor o autores, cómplices y encubridores....” La denuncia hecha por Julián Cubas, acogida por el Ministerio Fiscal y a través de éste presentada al Juez de turno, siguió el cauce natural de la denuncia. Además, tratándose de delitos perseguibles de oficio, no era posible otra solución que la de instruir sumario. El Juez tiene la obligación de avocarse al esclarecimiento de los hechos denunciados.----

Un aspecto importante es que el se refiera a la prescripción. La accionante considera que los delitos denunciados se hallaban prescriptos a la época de radicarse la denuncia. Pero, a la fecha de la supuesta comisión de los hechos denunciados, nuestro país se regía por la Constitución de 1.967. En la misma se lee en el Capítulo 1 “Declaraciones Fundamentales”, art. 9, que el Paraguay admitía los principios del Derecho Internacional en los siguientes términos: “La República admite los principios del Derecho Internacional,.... y proclama el respeto a los Derechos Humanos y a la soberanía de los pueblos....”. Nuestro país de esta forma, tenía inserto dentro de su legislación principios jurídicos de protección a los derechos humanos. Por otra parte, como bien lo señalara esta Corte en el Acuerdo y Sentencia Nº 585 de fecha 31 de diciembre de 1.996, *“.....El hecho ....ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948, y de la cual Paraguay es país adherente. Esta Declaración en su artículo 5 estatuye: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.... De acuerdo al art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución Nº 2391) sancionada el 26 de noviembre de 1.968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las “infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1.949, cuyo artículo 50 establece: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes.....: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos....”. Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones Internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los Códigos...”.* Es decir, que no se puede admitir que tales supuestos delitos denunciados se encuentran prescriptos. Resolviendo de este modo, se estaría violando la Constitución actual.---------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden voto por el rechazo de la presente acción con costas.--------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**S E N T E N C I A N U M E R O** : **009**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO VERA Y RICARDO POISSON S/ NULIDAD DE RESOLUCION No 55 DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DEL P.R.F.". AÑO: 1997 – No. 484 -----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEIS

En Asunción del Paraguay, a los **diez y ocho** días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL** **JUICIO:"FERNANDO VERA Y RICARDO POISSON S/ NULIDAD DE RESOLUCION No 55 DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DEL P.R.F.",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo Andrés Lugo Rodríguez ---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------

**C U E S T I O N**:

Es procedente la acción **de** inconstitucionalidad deducida? -------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que el Abogado Ricardo Lugo Rodríguez, en representación de Fernando Vera y Ricardo Poisson, intenta por esta vía de impugnación de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No 24 del 30 de Julio de 1.997, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, lo. Sala. Esta sentencia rechaza la acción de nulidad promovida por el mismo Abogado, contra la Resolución No 55 del 7 de mayo de 1.997, por la cual, se declaró ganadora a la lista del Lic. Carlos Ljubetich y distribuyó escaños para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Febrerista -----------------------------------

Para centrar el tema en su entorno jurídico debemos ubicarlo de la siguiente manera:

1.- Un Partido Político, el Partido Revolucionario Febrerista, llevó a cabo sus elecciones internas bajo la supervisión de su propia Junta Electoral, regida por sus estatutos y legislación vigente;

2.- Practicadas sus elecciones internas, el Tribunal partidario, declaró ganadora a una de las listas;

3.- Los dos candidatos afectados por el triunfo de la tercera lista, plantearon ante el Tribunal Electoral de la Capital una ACCION DE NULIDAD, cuya calificación fue discutida por los tres integrantes del Tribunal, incluso el que votó en disidencia (quien optó por corregirla según el principio iura novit curia), concluyendo que "en estos autos, está claro que lo que anima a la parte actora es el propósito de que este Tribunal conozca y resuelva sobre la resolución No 55/97 de la J.E.C. cuyas disposiciones considera que le agravian". Los otros dos magistrados de una forma u otra lo que hicieron es, además de tratar temas procesales, practicar la misma revisión del acto eleccionario interno del P.R.F. y específicamente de la Resolución Número 55 del 7 de mayo de 1.997;

4.- La acción fue rechazada por dos votos, ambos ampliamente fundamentados, y uno en disidencia igualmente agudo y bien apoyado

en razonamientos jurídicos;

5.- Los afectados iniciaron prontamente ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Acuerdo y Sentencia del Tribunal Electoral de la Capital, y recalcan la invocación de la doctrina de la ARBITRARIEDAD. Sin embargo, no se invocan anomalías in indicando atinentes a la sentencia del Tribunal aludido y en cuanto a las supuestas irregularidades in procedendo se refieren a las actuaciones de la Junta Electoral partidaria que ya fueran objeto, justamente, de la acción que los actores perdieron en el Tribunal Electoral de la Capital --------------------

6.- En cuanto a los artículos de la Constitución que habrían sido violados se invocan los artículos 124, 125, 134 y 136. Comencemos por descartar estos dos últimos, el primero de los cuales trata de recurso de amparo, que nada tiene que ver con el caso. El 134 trata del amparo y que por virtud del mismo no puede atacar resoluciones judiciales; el 136 trata de la obligación que tienen los magistrados de ejercer su competencia cuando se les plantea una de las garantías constitucionales y de individualizar a los responsable. de la violación de los derechos tutelados.... De los 124 y 125 solo pueden extraerse la obligación de usar métodos democráticos en la elección de sus autoridades y la obligación de reglamentar legalmente las mismas. Menos comprensibles aún son los fundamentos del Fiscal General, quien cita el 132 y el 259 segunda parte que será posiblemente el 260, ambos tratando exclusivamente de la competencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la Sala Constitucional para tratar acciones de inconstitucionalidad --------------------------------------------

7.- La acción debe ser rechazada ------------------------------------

En el auto impugnado, los tres magistrados: Dr. Rafael Dendia, Dr. Andrés Bogado Romero y Dr. Pedro Herrera Duarte, estudiaron amplia y medulosamente las alegaciones de las partes, no puede percibiese en el fallo desviación alguna de las normas del razonamiento judicial ni anomalía en el procedimiento seguido en dicha instancia. Si por acaso pueda considerarse injusto o arbitrario el procedimiento seguido por el Tribunal partidario al proclamar un candidato sin que se hayan practicado ellas en algunos de los distritos incluidos en la convocatoria, es también cierto que ese fue exactamente el tema llevado al Tribunal Electoral de la Capital, y sobre tal punto, precisamente, recayó sentencia en contra de los impugnantes, los cuales se limitan a repetir, en una virtual tercera instancia, los mismos argumentos apenas modificados con el alertamiento sobre una posible violación de normas constitucionales que no fueron encontradas por ellos mismos, ni por el Fiscal ( quien como se vio cita solo el 132 y el 260), y tampoco, revisada de oficio, las encontramos nosotros ----------------------------

Es pacífica y reiterada la postura que ha sentado la Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos judiciales en el sentido de evitar que la acción de inconstitucionalidad se convierta en una indebida tercera instancia. Así, tenemos el Acuerdo y Sentencia N' 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 en el que se exponía:....... la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto- da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones....... Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, voto por el rechazo de la presente acción -----------------------------------------------------------

Las costas en el orden causado, dado la naturaleza compleja de la situación que requirió un voto en disidencia, en el fallo del Tribunal Electoral de la Capital.---------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 006**

Asunción. 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO EUCLIDES DA SILVA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE 3 DE NOVIEMBRE Y/O JOSE DOMINGO BENITEZ Y/O ARISTIDES RAMON ACOSTA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” AÑO: 1997- No 368”.---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO EUCLIDES DA SILVA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE 3 DE NOVIEMBRE Y/O JOSE DOMINGO BENITEZ Y/O ARÍSTIDES RAMON ACOSTA S/ COBRO DE** **GUARANIES EN DIVERSOS** **CONCEPTOS LABORALES**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Reinaldo Alderete.--------------

Previo estudio de los antecedente del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Abogado Reinaldo Alderete en representación de la Empresa de Transporte “3 de noviembre S.R.L.” y dedujo acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No 24 de fecha 19 de marzo de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el Acuerdo y Sentencia No 28 de fecha 4 de junio de 1.997 dictada por el Tribunal de Apelación, de la misma Circunscripción Judicial.-----------------------------

1.- El Sr. Antonio Euclides Da Silva Aguirre dedujo demanda laboral en contra de la Empresa de Transporte “3 de noviembre S.R.L. “ resolviéndose con la S.D. No 24 hacer lugar con costas a la demanda..--------------------------------

2- en segunda instancia, se resolvió confirmar con costas la resolución de primera instancia.-----------------------------------------------------------------------

3- Se presenta ahora ante esta Corte el representante de la empresa de transporte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de los fallos de primera y segunda instancia. Alega que en primera instancia se llegó a un acuerdo con el trabajador y se presentó un finiquito del pleito. Pero a pesar del acuerdo, se sustrajo el escrito del finiquito y se continuó el juicio, violándose así el artículo 16 de la Constitución que consagra el principio de la defensa en juicio.-------------------------------------------------------------

4- La acción debe ser rechazada. Las afirmaciones del accionante no ameritan la procedencia de esta acción que tiene por objeto la constitucionalidad de los fallos. Los que se han traído a consideración de esta Corte son producto de un proceso donde ambas partes han tenido activa participación, y del cual no se traslucen transgresiones constitucionales que enmendar. Las decisiones de los magistrados se fundamentan en disposiciones legales aplicables al caso; y los fundamentos del impugnante no encuentra sustento en las constancias de autos. Por tanto, voto por el rechazo de la presente acción.----------------------------

5- Costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------

A su turno los doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 005**

Asunción, 18 de febrero de 1998.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la presente acción de inconstitucionalidad.-----

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS ESPINOLA C/ ESTELA GALEANO VDA. DE MEZA Y OTRO S/ FIJACION DE MONTO INDEMNIZATORIO”. AÑO: 1996 - Nº 764.----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS ESPINOLA C/ ESTELA GALEANO VDA. DE MEZA Y OTRO S/ FIJACION DE MONTO INDEMNIZATORIO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Martín B. Franco Benítez.-------------------------------------- Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Martín B. Franco Benítez, en representación de la señora Estela Galeano Vda. de Meza y el señor Eladio Isaac Lezcano Ríos, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 12 de agosto de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Misiones, y contra el A.I. Nº 35, de fecha 15 de octubre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Tutelar y Correccional del Menor, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.-----------

El accionante alega como fundamento de la presente acción la arbitrariedad de los fallos impugnados por haber sido dictados en violación de lo dispuesto en los artículos 46, 47, 137, último párrafo, y 256, 2º párrafo, de la Constitución, y en el artículo 15, incisos b y c, del Código Procesal Civil.----------------------------------------

En virtud de la providencia de fecha 12 de agosto de 1.996, el Juzgado dispuso la agregación del informe pericial diligenciado en autos. Contra la misma la parte accionada (Estela Vda. de Meza y Eladio Lezcano Ríos) interpuso los recursos de apelación y nulidad. Sin embargo, por A.I. Nº 35/96, el Tribunal de alzada no hizo lugar al recurso de nulidad, y desestimó el de apelación, confirmándose de esta forma la referida providencia.---------------------------------------------------------------------------

Ni en las constancias de autos, ni en las resoluciones cuestionadas, se aprecian vicios que permitan una declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad.---------

En efecto, el A-quo, al dictar la providencia impugnada lo hizo en cumplimiento de las normas procesales aplicables al caso, luego de haberse resuelto los incidentes que suspendieron la producción de la prueba pericial. A su vez el Tribunal de Apelación, al dictar el fallo en revisión realizó un minucioso análisis de las constancias de autos, a los efectos de determinar si la agregación de la prueba de referencia, fue correcta.-------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, estamos ante resoluciones que no pueden ser consideradas arbitrarias, pues se hallan fundadas en las constancias de autos y en las normas que le son aplicables.------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la violación de la norma constitucional referente a la igualdad de las personas y a la igualdad ante la ley, alegada, asimismo, por los accionantes, podemos sostener que no se observan tales violaciones desde que éstos han tenido una activa participación en todo el transcurso del proceso, ejerciendo sus derechos a la defensa.-----------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, no existiendo violación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de las costas a la parte perdidosa.-------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 753**

Asunción, 31 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINO PASTOR AVILA C/ SANTACRUZ CABAÑAS Y RAMONA CABRERA DE CABAÑAS S/ DESALOJO”. AÑO: 1997 - Nº 400.---------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINO PASTOR AVILA C/ SANTACRUZ CABAÑAS Y RAMONA CABRERA DE CABAÑAS S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Santacruz Cabañas y Ramona Cabrera de Cabañas.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, se presentan el Sr. Santacruz Cabañas y Ramona Cabrera de Cabañas, a deducir acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 813 de fecha 10 de junio de 1.997 y la providencia del 20 de junio de 1.997, dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, recaídas en el juicio: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Catalino Pastor Ávila c/ Santacruz Cabañas y Ramona Cabrera de Cabañas s/ Desalojo”.----------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista se observa que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional, ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario en los fallos impugnados un razonado análisis de los hechos y del derecho aplicable, garantía más que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas.----------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo del acción intentada, con costas. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 752**

Asunción, 31 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TERESA CENTURION DE GALINDO Y RAUL GALINDO CASAÑAS S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1997 - N° 488.---------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TERESA CENTURION DE GALINDO Y RAUL GALINDO CASAÑAS S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por los señores Raúl Galindo Casañas y Teresa de Galindo, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Hugo César Figari A.---------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Raúl Galindo Casañas y Teresa Centurión de Galindo promueve excepción de inconstitucionalidad en los autos: “Teresa Centurión de Galindo y Raúl Galindo Casañas s/ preparación de juicio ejecutivo y embargo preventivo” que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer Turno de Villarrica.---------------------

Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional. Tal situación no se da en el caso de autos. Por consiguiente esta excepción no puede prosperar.-------------------

Que las circunstancias denunciadas por el actor en esta acción, eventualmente podrán dar lugar a recursos o acciones de otra naturaleza, pero no conforman una cuestión constitucional sobre la que esta Corte debe expedirse. Y tanto es así que no se ha denunciado, concretamente, como lo exige la legislación respectiva, la individualización de que disposiciones normativas, decisiones judiciales o actos que traduzcan un apartamiento de las normas del debido proceso legal o que coarten el ejercicio de la defensa se han dado en tales actuaciones.-----------------------Corresponde, por tanto el rechazo con costas de la excepción planteada. Así voto.-----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **751**

Asunción, 31 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARTEMIO DOMINGUEZ JARA C/ ESTANISLAO NOGUERA S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1996 - Nº 734.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARTEMIO DOMINGUEZ JARA C/ ESTANISLAO NOGUERA S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Melitón Bittar.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Abogado Melitón Bittar en representación del Sr. Estanislao Noguera López y dedujo la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 507 de fecha 11 de abril de 1.996 dictado por el Juzgado de Justicia Letrada del Sexto Turno, y contra el A.I. Nº 513 de fecha 4 de noviembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.----------------------------

1.- En primera instancia, el Sr. Artemio Domínguez Jara inició juicio ejecutivo contra Estanislao Noguera por cobro de guaraníes de un crédito proveniente de obras de pavimentación pétrea. El demandado dedujo incidente de nulidad de actuaciones. Consideró que el título base de la ejecución no es de aquellos que traen aparejada ejecución y que jamás fue citado para oponer excepciones. Se dictó posteriormente el A.I. Nº 507 de fecha 11 de abril de 1.996, que resolvió rechazar el incidente de nulidad de actuaciones. La Juez manifestó en su “Considerando” que el certificado de obras que sirve de base a esta ejecución reunía los requisitos para su validez legal y que no existían méritos suficientes para declarar la nulidad de la notificación realizada por el ujier.-----------------------------------------------------------------------------

2.- A su vez, el Tribunal de Apelación, por el A.I. Nº 513 resolvió confirmar el interlocutorio de primera instancia. Los magistrados de alzada entendieron que la indefensión no constituía un argumento válido desde que le incidentista manifestó tener conocimiento del juicio, estando todas las resoluciones notificadas en debida y legal forma.---------------------------------------------------------------------------------------

3.- Se presenta ahora ante esta Corte el impugnante contra los fallos señalados precedentemente, alegando la violación de los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional.------------------------------------------------------------------------------------------

4.- La acción debe ser rechazada. Los argumentos esgrimidos por el impugnante pretenden la apertura de una improcedente tercera instancia. Es abundante la jurisprudencia de esta Corte, en el sentido de que esta acción no es otra instancia más de revisión. Así tenemos que en el Acuerdo y Sentencia Nº 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996, se exponía: “......*la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores....”* Por otra parte, no se observa en el proceso ni en los fallos impugnados, transgresiones constitucionales que ameriten la procedencia de esta acción. Voto por tanto por su rechazo.------------------

5.- Las costas a la perdidosa.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 750**

Asunción, 31 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOAQUIN DELVALLE MOREIRA C/ ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV DE LA LEY 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL”. AÑO: 1997 - N° 500.-------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOAQUIN DELVALLE MOREIRA C/ ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV DE LA LEY 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Joaquín Delvalle Moreira bajo patrocinio del Abogado Benjamin Echauri.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, Joaquín Delvalle Moreira, impugna de inconstitucionalidad c/ el Art. 11, Anexo II, Capítulo Unico de las Disposiciones Transitorias y Finales, Título XIV de la Ley 222/93 Orgánica de la Policía Nacional, que altera la categoría del mismo a los efectos jubilatorios.------------------------------------------------------------------------------

Que esta es una situación reiteradamente planteada antes esta Corte y fuera de una disposición constitucional de que las decisiones valen solamente para el caso concreto planteado, nos vemos obligados a repetir cuantas veces se presente.-----------

Que en tales condiciones y tal cual lo tiene resuelto esta Corte en la S.D.N° 621 y tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción intentada. Así voto.-------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 749**

Asunción, 31 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR a** la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11 Anexo II, Capítulo Unico de las Disposiciones Transitorias y Finales, Título XIV de la Ley 222/93 Orgánica de la Policía Nacional.---------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " COMPAÑÍA IMPERIAL DEL PARAGUAY S.R.L. c/ RES. P. No 16/87 y RES. 826/83 DEL CONSEJO DE IMPUESTO A LA RENTA" .-------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de diciembre novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala "Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, elSecretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: “COMPAÑÍA IMPERIAL DEL PARAGUAY S.R.L. el RES. P. N' 16/87 y RES. 862/83 DEL CONSEJO DE IMPUESTO A LA RENTA",** a fin de resolverel recurso de aclaratoria promovido por el Sr. Amado Ramón Arevalos .---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido? .--------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: Que el recurso de aclaratoria no se halla arbitrado para que las partes promuevan una modificación de la sentencia. En el caso de autos la sentencia es clara y la imposición de las costas se funda en claras disposiciones de la Ley .-------------------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden corresponde no hacer lugar a la aclaratoria planteada. Así voto .------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron quese adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi, deque certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 748**

## Asunción, 30 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO** **HACER LUGAR** a la aclaratoria planteada con el sentido y alcance expuesto en el considerando de esta resolución .-------------------------------------------

**ANOTESE**, regístrese y notifíquese.--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUIClO: "César Daniel Delgado c/ Francisca Osorio s/ desalojo".----------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CESAR DANIEL DELGADO C/ FRANCISCA OSORIO S/ DESALOJO**” , a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la señora Francisca Osorio.-------------------------------------

Previo estudio, de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?

A la cuestión planteada, el **Dr. Luis Lezcano Claude** dijo: La señora Francisca Osorio interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 660, de fecha 12 de noviembre de 1997, dictado por esta Corte, Sala Constitucional, en estos autos.------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto cabe expresar que la aclaración de "alguna expresión oscura, que puede ser objeto del recurso interpuesto (artículo 387, inc. b, del C.P.C.), debe entenderse como referida al contenido de la decisión adoptada.-----------------------------------------

Pero resulta absolutamente desatinado pretender utilizar el mencionado recurso como un medio para formular consultas de carácter doctrinario con vistas a actuaciones posteriores de las partes, como lo hace la recurrente en el presente caso.--

Por las razones apuntadas, corresponde desestimar el recurso interpuesto, por improcedente.-------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo, los **Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor Luis Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedandoacordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------

Ante mí:

### SENTENCIA NUMERO: 746

Asunción, 30 de diciembre de 1997

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR el** recurso de aclaratoria interpuesto por la Sra. FranciscaOsorio.---------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR y** notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LEONARDO ROA CANTERO C/ REGINALDO DUARTE M. Y/O MARIA A. M. DE DUARTE O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1996 - Nº 19.--------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LEONARDO ROA CANTERO C/ REGINALDO DUARTE M. Y/O MARIA A. M. DE DUARTE O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Abogadas Matilde A. Fernández V. y A. B. Prieto Marecos---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Por la presente acción de inconstitucionalidad las Abogadas Matilde A. Fernández y A. B. Prieto Marecos impugnan la S.D. Nº 271 del 15 de noviembre de 1.994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica y el Acuerdo y Sentencia Nº 71 del 5 de diciembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la misma Circunscripción Judicial.----------------------------

1.- Las sentencias atacadas recayeron en un juicio iniciado por el Sr. Leonardo Roa Cantero por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales.--------------------

2.- La demanda fue desestimada en ambas instancias. Los magistrados consideraron probada la inasistencia al trabajo sin permiso ni justificación, alegada por la empleadora como causa justificada de despido (inc. p del artículo 81 del C.T.).-

3.- El accionante reclama la arbitrariedad de ambos fallos. A renglón seguido menciona la violación de los artículos 86 (Del derecho del trabajo) y 92 ( De la retribución del trabajo) de la Constitución Nacional.----------------------------------------

4.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El impugnante, si bien cita los artículos constitucionales que considera infringidos, en ningún momento precisa la lesión concreta derivada de las supuestas violaciones. Se reduce a realizar una crítica de las distintas pruebas diligenciadas en autos, evidenciando su disconformidad con lo resuelto por los magistrados inferiores. Su explicación trae un deseo de convertir a la Sala Constitucional en una tercera instancia, lo cual es siempre descalificado como pretensión por esta Corte: “La pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas, a la luz del derecho aplicable, no es procedente, ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia, sino sola y exclusivamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales.....” (Acuerdo y Sentencia Nº 188 de fecha 18 de abril de 1.997). En cuanto a la arbitrariedad, ésta se da solo excepcionalmente cuando el juzgador “sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, provocando por ende un daño a una de las partes o bien a ambas” (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, pag. 313). Por lo general, se trata de un fallo que resuelve contra o con prescindencia de las pruebas, no tiene en cuenta las pruebas fehacientes traídas a juicio o hace remisión a las que no constan en él. El caso de autos no se encuadra en ninguno de estos supuestos, por lo que voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 745**

Asunción, 30 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANO BRAVO PERSINGOLA C/ MARIA CRISTINA A. DE CAZAL Y OSVALDO CAZAL S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1997 - N° 561.----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANO BRAVO PERSINGOLA C/ MARIA CRISTINA A. DE CAZAL Y OSVALDO CAZAL S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. María Cristina Araujo de Cazal y Osvaldo Cazal bajo patrocinio del Abogado Tito Medina.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, se presentan la Sra. María Cristina Araujo de Cazal y Osvaldo Cazal, a deducir acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 61 de fecha 18 de abril de 1997 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú y el A.I.N° 277 del 29 de julio de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, recaídas en el juicio: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANO BRAVO PERSINGOLA C/ MARIA CRISTINA A. DE CAZAL Y OSVALDO CAZAL S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.-----------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que en la especie haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas. Además, debe tenerse presente que las actuaciones de cualquier juicio ejecutivo solo hacen cosa juzgada formal, es decir, autorizan el juicio de conocimiento posterior. Así lo aconseja, también, el señor Fiscal General del Estado.-----------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad con costas. Así voto.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **744**

Asunción, 30 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELSON AMARILLA FIGUEREDO C/ GABRIEL MACIEL FLORENTIN S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1997 - Nº 29.------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELSON AMARILLA FIGUEREDO C/ GABRIEL MACIEL FLORENTIN S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Fidelino Etcheverry.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**  dijo: “El Abogado Fidelino Etcheverry, en representación del Sr. Gabriel Maciel Florentín, impugna por vía de la inconstitucionalidad el Acuerdo y Sentencia Nº 89 de fecha 11 de diciembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.------------ 1.- El Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda laboral promovida contra el hoy accionante, argumentando que el mismo no recurrió a los mecanismos legales pertinentes para acreditar el abandono alegado.--------------------------------------------------------------------------------------------

2.- El accionante alega la violación del artículo 256 de la Constitución. Manifiesta que las resoluciones recaídas en el presente juicio, no se fundan en norma legal alguna.---------------------------------------------------------------------------------------

3.- La acción no puede prosperar. Si bien se individualiza la norma constitucional vulnerada, en ningún momento se especifica en qué consiste tal violación. Sabido es que la mera mención de los artículos que se consideren infringidos no es suficiente para fundar la acción de inconstitucionalidad. Es necesario además, precisar las circunstancias que configuran las violaciones alegadas.------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al argumento de la falta de fundamentación normativa expresa, creo conveniente destacar lo expresado por Néstor Pedro Sagües por ser altamente ilustrativo al caso: “.....la necesidad de determinar la regla general de derecho aplicable a la causa puede operarse con la referencia en el fallo a la jurisprudencia, a la doctrina, o incluso a normas obvias que no requieran declaración expresa, pero lo que no debe ocurrir es que lo argüido no permita vincular la solución del caso con el sistema legal vigente, en otra forma que por la libre estimación del juez. El recaudo no transable en materia de fundamentación normativa es pues, la necesidad de que la sentencia proporcione al lector una pauta clara que vincule lo decidido con la normatividad en vigor”. (Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo II, pág, 242.) El fallo impugnado, permite apreciar claramente ese hilo conductor. Es más, las normas laborales que confieren sustento a tal resolución, están expresamente individualizadas en la misma. En estas condiciones, no resta sino rechazar la acción planteada. Voto en este sentido.------------------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 742**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JACOBO SARAGUSTI S/ CURATELA COMO MEDIDA DE URGENCIA”.-----------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JACOBO SARAGUSTI S/ CURATELA COMO MEDIDA DE URGENCIA",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Sr Moisés Saragusti Benezra y Victoria Saragusti Benezra de Roza .--------------------------------------------------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente el recurso de aclaratorio deducido? .---------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: Que el recurso de aclaratoria no se halla arbitrado para que las partes promuevan una modificación de la sentencia. En el caso de autos la sentencia es clara y la imposición de las costas se funda en claras disposiciones de la Ley .-----------------------------------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden corresponde no hacer lugar a la aclaratorio planteada. Así voto .----------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO: 741

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

###### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

##### **Sala Constitucional**

**R E S U E L V E**

**NO HACER LUGAR** a la aclaratoria planteada con el sentido y alcance expuesto en el considerando de esta resolución .--------------------------------------

### ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANASTACIA NUÑEZ DE SALINAS C/ MANUEL SARDI SEGOVIA S/ USUCAPION”. AÑO: 1996 - N° 711.-------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS CUARENTA

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y ELIXENO AYALA**, Ministro de la Sala Civil, quien integra esta Sala Constitucional en reemplazo del Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANASTACIA NUÑEZ DE SALINAS C/ MANUEL SARDI SEGOVIA S/ USUCAPION”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Víctor Villamayor en representación de Manuel Sardi Segovia.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Abogado Víctor Villamayor en representación de Manuel Sardi Segovia y dedujo la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D.N° 1.088 de fecha 27 de noviembre de 1.995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 27 de setiembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.--------------------------------------------------------------------------------------

1.- La Sra. Anastacia Nuñez inició un juicio sobre usucapión en contra de Manuel Sardi Segovia. Por la S.D.N° 1.088 de fecha 27 de noviembre de 1.995 se resolvió hacer lugar a la demanda.-------------------------------------------------------------

2.- En segunda instancia, se resolvió confirmar con costas la resolución recurrida.------------------------------------------------------------------------------------------

3.- Se presenta ahora ante esta Corte el representante de la parte perdidosa en ambas instancias y solicita la declaración de inconstitucionalidad de los fallos, alegando la arbitrariedad de los mismos.------------------------------------------------------

4.- La acción debe ser rechazada. El accionante considera que los magistrados no han hecho un examen exhaustivo y objetivo del expediente, siendo en consecuencia, la interpretación de los mismos, parcialista. Agrega que no se han dado las condiciones indispensables para que proceda la usucapión. Pero, los argumentos del agraviado, son los mismos que los utilizados en su escrito de expresión de agravios tal como él mismo señalara: “*Mi parte ha realizado un extenso y contundente escrito de fundamentación de los agravios en estos autos, y, que por economía procesal y evitar transcripciones innecesarias, me remito “in totum” a ellos”.* Volver a analizar tales fundamentos, resulta imposible teniendo en cuenta que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores. En cuanto a la arbitrariedad, ésta se da sólo excepcionalmente cuando el juzgador “*sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los* extremos fácticos y legales del *caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible...”* (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, pág. 313). De la lectura del expediente surge que se trata de un juicio donde ambas partes han tenido activa participación. Los fallos, resultado de la apreciación de los magistrados, no contienen en ellos transgresiones constitucionales que enmendar ni son producto del capricho de los jueces. Además, la apreciación que de las pruebas realicen es una facultad privativa de los mismos, en la que interviene la Corte en caso de evidente arbitrariedad o transgresión constitucional. No es éste el caso en estudio. Corresponde en consecuencia rechazar la acción planteada. Voto en tal sentido.--------

5.- Las costas, a la perdidosa.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y ELIXENO AYALA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------**------------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 740**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR HECTOR GUERIN EN LOS AUTOS: “HECTOR GUERIN Y OSVALDO CACERES S/ DIFAMACION Y CALUMNIA”. AÑO: 1.994 - N° 301.--------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR HECTOR GUERIN EN LOS AUTOS: “HECTOR GUERIN Y OSVALDO CACERES S/ DIFAMACION Y CALUMNIA”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el señor Porfirio Zacarías León bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se interpone excepción de inconstitucionalidad en esta querella criminal promovida por Porfirio Zacarías León contra Héctor Guerin y Osvaldo Cáceres por difamación y calumnia.------------------------------------------------------------------------------------------

Que la misma debe ser rechazada. Es sabido que la excepción de inconstitucionalidad solo resulta procedente contra actos normativos que se pretendan utilizar contra el excepcionante, situación que en estos autos no se da. Si existía algún agravio en relación con alguna disposición legal invocada o en la que se funda el interlocutorio a propósito del cual se interpuso esta excepción debió mencionarse.-----

Que en las condiciones expresadas no existen hechos ni disposiciones legales respecto de las cuales esta Corte pudiera expedirse. Tampoco puede suplir, de oficio, ninguna situación radicada bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales competentes.--------------------------------------------------------------------------------------

Que no mediando limitación al ejercicio del derecho a la defensa que es ejercida intensamente según se aprecia de la cadena de recusaciones e inhibiciones que lucen en los autos arrimados a esta acción, menos fundamento existe para que aún bajo la potestad de superintendencia se pudieran considerar otras situaciones.-----

Que a la excepción articulada, de manera también improcedente se acumula la deducción de otra recusación, sobre la cual no corresponde a esta Corte ningún pronunciamiento, aunque es del caso mencionar que cualquier incidente de tal naturaleza debe ser articulado separadamente.------------------------------------------------

Que, en suma, técnicamente resulta improcedente la excepción, razón por la que tal cual aconseja la Fiscalía General del Estado, corresponde el rechazo, con costas de la misma. Así voto.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 739**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS VICENTE DE MARCO C/ JUAN ANIBAL ZALAZAR A. Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”. AÑO: 1997 - N° 598.----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS VICENTE DE MARCO C/ JUAN ANIBAL ZALAZAR A. Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Reinaldo Tomás Velázquez Riveros.-------------------------- Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en los autos caratulados: “Luis Vicente De Marco c/ Juan Aníbal Zalazar A. y otra s/ preparación de acción ejecutiva” que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 7° Turno, se ha planteada una excepción de inconstitucionalidad conjuntamente con un incidente de nulidad de determinadas actuaciones.------------------------------ ---------------------------------------------------------

Que examinadas las constancias del proceso respectivo, no se advierte que nos hallemos en presencia de la pretensión de aplicar un acto normativo reputado inconstitucional contra los derechos del excepcionante, supuesto normal para la consideración y admisión de una excepción de inconstitucionalidad.---------------------

Que al margen de lo expresado, los eventuales agravios de naturaleza constitucional que pudieran seguirse en la hipótesis de que hubieren sido conculcados los derechos de defensa del excepcionante, tienen sus propias vías de reparación en las instancias correspondientes, resultando absolutamente vedado y prematuro a esta Corte entrar a terciar en cuestiones que, como se dijo, solo de manera indirecta traducirían lesión de orden constitucional que, repito, aquí no se dan.--------------------

Que, en consecuencia, corresponde el rechazo con costas de la excepción articulada. Así voto.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **738**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIRTHA PANIAGUA C/ WALTER MAX VEGA Y/O FARMACIA PERU S/ DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1996 - Nº 963.------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIRTHA PANIAGUA C/ WALTER MAX VEGA Y/O FARMACIA PERU S/ DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Erico Ramón Franco Díaz.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE**  dijo: “El abogado Erico Ramón Franco Díaz, en representación de Walter Max Vega Rojas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 290, de fecha 6 de diciembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.-------------------------------------

Se plantea nuevamente ante esta Corte el tema de si, en un proceso laboral, la providencia que ordena expresar agravios, debe ser notificada por cédula o por automática.----------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, esta Corte ha venido sosteniendo que dicha providencia, así como la que corre traslado de la expresión de agravios a la otra parte, se notifican por automática, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Laboral contenidas en los artículos 81 y 82, los cuales, interpretados concordantemente, sin ninguna duda llevan a dicha convicción.-----------------------------------------------------

Ejemplo de esta posición es el Acuerdo y Sentencia Nº 452, de fecha 29 de diciembre de 1.995, por la cual se rechazó una acción de inconstitucionalidad en los siguientes términos: “Por lo demás somos de la opinión de que no es necesario notificar por cédula dicha providencia, conforme lo dicho en el Acuerdo y Sentencia Nº 235, de fecha 30 de agosto de 1995. Por tanto, la notificación de la misma queda operada en secretaría, por ministerio de la ley”.---------------------------------------------

Concluyendo, la acción de inconstitucionalidad promovida debe ser rechazada por improcedente, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO: 737**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------ **ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGEL CARDOZO VELOZO C/ HUMBERTO CAMPERCHIOLI Y/O ECCA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1996 - Nº 770.-------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGEL CARDOZO VELOZO C/ HUMBERTO CAMPERCHIOLI Y/O ECCA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tomas A. Ortega Bogado.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Tomas A. Ortega Bogado impugna por esta vía la S.D. Nº 105 de fecha 11 de julio de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Laboral y Tutelar del Menor y el Acuerdo y Sentencia Nº 10 de fecha 22 de octubre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, ambas resoluciones de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu.---------------

1.- Los fallos impugnados hicieron lugar a la demanda promovida contra el hoy accionante condenándolo al pago de las indemnizaciones reclamadas en autos.---------

2.- El impugnante alega la violación de los artículos 14, 16, 17 45, 46, 47, 48 y 88 de la Constitución Nacional. Además aduce que las resoluciones atacadas “..... no se fundan en ...... un examen racional de los elementos de juicio obrantes en el expediente”.---------------------------------------------------------------------------------------

3.- La acción no puede prosperar. Si bien se citan las normas constitucionales vulneradas, en ningún momento se especifica en qué consisten tales violaciones. El artículo 557 del Código Procesal Civil, es claro al respecto: “Citará (el actor) además de la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición”. Si justamente lo que se persigue a través de la acción de inconstitucionalidad es la nulidad de resoluciones conculcatorias de la Constitución Nacional, lo lógico es que se expongan los motivos que justifican tan trascendente petición. En el escrito de promoción de la presente acción, las explicaciones denotan más bien un deseo del accionante de convertir a la acción de inconstitucionalidad en ocasión para sustituir el criterio valorativo de los jueces. Así lo demuestra al referirse al valor del contrato individual de trabajo y de ciertos documentos privados, utilizando los mismos argumentos esgrimidos en segunda instancia. En las condiciones apuntadas, la acción no puede sino ser rechazada. Voto en este sentido.------------------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 736**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE O. OJEDA RUIZ Y OTRO C/ LADESA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA MISMA S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1996 - N° 714.--------------------------------------------------------**

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE O. OJEDA RUIZ Y OTRO C/ LADESA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA MISMA S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo E. Wagener.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Alfredo E. Wagener, representante legal de la empresa demandada, promueve acción de inconstitucionalidad contra las providencias de fecha 3 y 8 de octubre de 1.996 (fs. 37), dictadas en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------

Alega el accionante que, al no habérsele notificado por cédula la providencia que ordena expresar agravios, ha sido sometido a indefensión puesto que no tuvo conocimiento de la misma. Afirma también que dicha providencia debe ser notificada por cédula a tenor del artículo 836 del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: “Las disposiciones de este Código serán aplicables supletoriamente en los procesos substanciados en otros fueros”.------------------------------------------------------

Considero que no asiste razón al accionante. Las providencias y resoluciones que deben ser notificadas por cédula en el proceso laboral, están mencionadas expresamente en el artículo 82 del Código Procesal Laboral, y entre ellas no aparece la que ordena fundar los recursos interpuestos.-----------------------------------------------

La aplicación analógica de las disposiciones del Código Procesal Civil, que propone el accionante, sólo es posible -a tenor del artículo 6° del Código Procesal Laboral- cuando alguna situación no estuviera expresamente prevista por la legislación laboral, lo cual no ocurre en el caso en estudio.---------------------------------

Cabe resaltar que el cuestionamiento planteado por medio de esta acción de inconstitucionalidad, no es un tema inédito. En efecto, la jurisprudencia formada al respecto ha consagrado el criterio de que la providencia que ordena fundar los recursos queda notificada por automática, en atención al principio de celeridad que caracteriza al derecho procesal laboral.------------------------------------------------------

El Derecho Procesal Laboral tiene ciertas peculiaridades, si lo comparamos con el Derecho Procesal Civil, que tienen su origen en el principio protectorio que rige en esta materia, o sea en la primacía de los derechos del trabajador sobre los del empleador, por ser la parte más débil económicamente en la relación laboral. En virtud de dicho principio, es necesario agilizar los procesos laborales, para posponer lo menos posible los derechos del trabajador.------------------------------------------------

Este mismo criterio he sostenido en fallos precedentes, como por ejemplo en el Acuerdo y Sentencia N° 452, de fecha 29 de diciembre de 1.995, por el cual se rechazó una acción de inconstitucionalidad en la cual se debatió el mismo tema.-------

En consecuencia, tal como lo aconseja el Fiscal General del Estado, corresponde desestimar esta acción por improcedente, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 735**

Asunción, 29 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

##### **Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WILSON GARCETE BALBUENA C/ MUEBLES SANTA ISABEL I.C.S.R. Y NICOLAS ROJAS S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1.995 - No. 476.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WILSON GARCETE BALBUENA C/ MUEBLES SANTA ISABEL I.C.S.R. Y NICOLAS ROJAS S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Miriam Selva Pérez V.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abog. Miriam Selva Pérez V., en representación de la parte demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 177 de fecha 28 de diciembre de 1995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 66 de fecha 26 de julio de 1995 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, Segunda Sala. Alega la violación de los artículos 16, 47 y 256 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad de ambas resoluciones.---------------------------------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida en contra del hoy accionante y la de segunda, confirmó el fallo apelado.----------------------------

Manifiesta el peticionante que los jueces llevaron adelante un procedimiento en forma arbitraria ignorando el ánimo conciliatario de su parte quien se allanó a la demanda al ofrecer el reintegro al trabajador.-------------------------------------------------

En primer lugar se advierte que el mismo tema ya ha sido tratado en segunda instancia en donde los magistrados concluyeron que el supuesto allanamiento no fue tal. Reconocieron que si bien el demandado ofreció el reintegro, en ninguna parte mencionó la palabra “allanamiento”. Por el contrario, solicitó en el petitorio el rechazo de la demanda con expresa condenación en costas.--------------------------------

De la lectura del escrito que originó el debate, no surge en forma clara y convincente que se trate de un allanamiento. Por lo demás, nada queda por agregar a la discusión realizada por los inferiores, de lo contrario estaríamos convirtiendo a esta Corte en una tercera instancia, que como en reiterada ocasiones se ha señalado, es totalmente improcedente.-------------------------------------------------------------------

Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, la misma no resulta tal ya que ambos fallos se apoyan en las constancias de autos y no en el capricho de los jueces como sostiene el accionante.---------------------------------------------------------------------

Por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **734**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ BANCO DE ASUNCION S.A. C/ OLGA ARNILDA ESPINOLA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”. AÑO: 1.996 – No. 181.-------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE ASUNCION S.A. C/ OLGA ARNILDA ESPINOLA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido por el abogado Rogelio Luis Cardozo Benítez.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Rogelio Luis Cardozo Benítez, se presenta ante esta Corte y deduce recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 256 de fecha 16 de mayo de 1.997 solicitando que esta Corte se expida en cuanto a las costas.--------------------------------

Que, efectivamente en el citado Acuerdo y Sentencia, esta Corte no se ha expedido en cuanto a las costas, debiendo las mismas imponerse a la perdidosa de conformidad al art. 192 del C.P.C.--------------------------------------------------------

Que, el recurso de aclaratoria es procedente de conformidad al art. 387 inc. c) del C.P.C. En base a estas consideraciones voto por hacer lugar a la aclaratoria en el sentido de imponer las costas a la perdidosa, en este caso al Banco de Asunción S.A.-

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 733**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria en el sentido de imponer las costas al Banco de Asunción S.A.-----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------

Ante mí:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMIRO SISUL ALVARIZA C/ RAUL GALINDO CASAÑAS S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1997 - N° 470.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMIRO SISUL ALVARIZA C/ RAUL GALINDO CASAÑAS S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el señor Raúl Galindo Casañas bajo patrocinio de Abogado.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Raúl Galindo Casañas promueve excepción de inconstitucionalidad en los autos “Ramiro Sisul Alvariza c/ Raúl Galindo Casañas s/ Preparación de juicio ejecutivo y embargo preventivo” que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia del Primer Turno de Villarrica.----------------------------------------------------------------------

Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional. Tal situación no se da en el caso de autos. Por consiguiente esta excepción no puede prosperar.-------------------

Que las circunstancias denunciadas por el actor en esta acción, eventualmente podrán dar lugar a recursos o acciones de otra naturaleza, pero no conforman una cuestión constitucional sobre la que esta Corte deba expedirse. Y tanto es así que no se ha denunciado, concretamente, como lo exige la legislación respectiva, la individualización de que disposiciones normativas, decisiones judiciales o actos que traduzcan un apartamiento de las normas del debido proceso legal o que coarten el ejercicio de la defensa se han dado en tales actuaciones.-----------------------------------

Corresponde, por tanto, el rechazo con costas de la excepción planteada. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 732**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADILSON RONALDO TALAVERA FRETES S/ RESTITUCION”. AÑO: 1996 – N° 869.---**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADILSON RONALDO TALAVERA FRETES S/ RESTITUCION”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado De los Santos Devaca Pavón.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “De los Santos Devaca Pavón, Abogado, en representación del Sr. César Ariel Talavera Molinas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 284 de fecha 19 de julio de 1.996 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 12 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación de Menores.-------------------------------------------

1.- Por el interlocutorio cuestionado en primer término, el Juez de Primera Instancia ordenó la restitución del menor a su progenitora. El Tribunal de Apelación resolvió confirmar la resolución apelada.------------------------------------------------------

2.- El accionante alega la arbitrariedad de las citadas resoluciones manifestando que la tenencia otorgada a la madre ocasiona graves perjuicios a su parte y lo excluye como titular de derechos dejando al menor sin padre.---------------------------------------

3.- La acción no puede prosperar. En primer lugar, la alegación del impugnante no se ajusta a la realidad desde que no se resolvió sobre la tenencia del menor sino sobre su restitución. En efecto, la Juez de Primera Instancia consideró prudente que el menor vuelva con su progenitora y discutir luego la tenencia del mismo. Para ello, hizo una aplicación analógica del artículo 100 del C.M. que establece: “En toda cuestión sobre tenencia de hijos, decidirá el Juez de Menores teniendo en cuenta la edad y el interés de ellos. Los menores de cinco años quedarán preferentemente a cargo de la madre”. El Tribunal de Apelación compartiendo este criterio, confirmó la resolución. El impugnante pretende ahora desmerecer las resoluciones dictadas alegando la arbitrariedad de las mismas. Sin embargo, tal alegación es desvirtuada en forma categórica por las constancias de autos que por cierto, son las que confieren sustento a las decisiones judiciales. Las mismas cuentan con fundamentos suficientes, no se apartan de la ley, ni resuelven contra lo que expresamente dispone la misma sobre el caso particular. En estas condiciones, y al no haberse denunciado ni justificado violación constitucional alguna, como lo exige el artículo 557 del C.P.C., la acción no puede sino ser rechazada. Así voto.--------------------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **731**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ ADRIANA PAOLA VILLALBA MARTINEZ S/ AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA”. AÑO: 1997 - Nº 222.-----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADRIANA PAOLA VILLALBA MARTINEZ S/ AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Luis Osvaldo Villalba Urizar por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Luis Osvaldo Villalba Urizar, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 494 de fecha 30 de diciembre de 1.996 dictada por el Juez en lo Tutelar del Menor del Primer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 12 de fecha 18 de marzo de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación del Menor.----------------------------------------------------------------------------------------

1.- En ambas instancias se hizo lugar a la demanda promovida contra el Sr. Luis Osvaldo Villalba Urizar por aumento de pensión alimenticia. Dicho aumento quedó establecido en cien mil guaraníes más sobre la suma que él mismo reconoció estar abonando en concepto de pensión.-------------------------------------------------------

2.- El accionante solicita la nulidad de las resoluciones atacadas “por ser arbitrarias y violatorias de claras normas del debido proceso”. Aduce la prescindencia de una prueba fundamental para el caso: el informe remitido por la empresa en la que trabaja donde consta el salario percibido por el mismo.-----------------------------------

3.- La acción debe ser rechazada. Dentro de la nutrida serie de sentencias arbitrarias, se incluye a aquellas que desatienden constancias fundamentales del expediente, a las que no tienen en cuenta pruebas decisivas traídas a juicio o hacen remisión a las que no constan en él. Por lo general se trata de resoluciones en las que el juzgador sin brindar razón alguna, se aparta de los extremos fácticos y legales del caso. Las sentencias cuestionadas en esta oportunidad, no padecen de tales vicios. En efecto, la capacidad económica del hoy accionante se determinó en base al conjunto de pruebas diligenciadas en autos. Los magistrados concluyeron que no existía relación entre el salario establecido en el informe remitido al juzgado, y el nivel de vida del demandado. Tampoco entre dicho salario y la cuota que, el mismo demandado, reconoció estar abonando en concepto de pensión. Se aprecia pues, que el informe al que hace alusión el accionante, ha sido valorado en relación con las demás pruebas obrantes en el expediente. Sobre este tema explica De Santo: “El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y como tal, debe ser examinado y merituado por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios etc.), señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme” (“La prueba judicial”, pág. 15).-------------------------------------------------------------------------------------------

Resta subrayar que las resoluciones recaídas en este tipo de juicios no causan estado. El accionante puede solicitar la modificación de la pensión, según varíen las condiciones en las que fueron dictadas las resoluciones hoy cuestionadas. Por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción instaurada.-----

4.- Las costas a la perdidosa.------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 730**

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costa a la perdidosa.--------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANA MEDINA POR SU MENOR HIJA CELIA VALLE MEDINA C/ EL ART. 51 DE LA LEY Nº 828, DE FECHA 29/XII/95 Y RESOLUCION Nº 300 DEL 20/III/97 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 1997 - Nº 284.--------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAÚL SAPENA BRUGADA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANA MEDINA POR SU MENOR HIJA CELIA VALLE MEDINA, C/ EL ART. 51 DE LA LEY Nº 828 DE FECHA 29/XII/95 Y RESOLUCION Nº 300 DEL 20/III/97 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Luciana Medina por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I Ó N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “1.- La señora Luciana Medina, en representación de su menor hija Celia Valle Medina, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 51 de la Ley Nº 828, de fecha 29 de diciembre de 1.995 y contra la Resolución Nº 300 de fecha 20 de marzo de 1.997, dictada por el Ministerio de Hacienda.------------------

2.- De acuerdo con el Decreto Nº 15.671, del 10 de diciembre de 1.996, la señorita Celia Valle Medina, en calidad de heredera del veterano Don Robustino Maciel, percibió sólo el importe correspondiente a dos meses de pensión (Gs. 646.500), en concepto de contribución a los gastos de sepelio de su padre.--------------

El pago de dicho monto fue decidido en aplicación del Artículo 51 de la Ley Nº 828, del 29 de diciembre de 1.995, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1.996”, que expresa: “En caso de fallecimiento de un veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Estado abonará a sus herederos (esposa e hijos) de una sola vez el importe de dos meses de pensión, como contribución a los gastos del sepelio...”.-------------------------

3.- Argumenta la accionante que le corresponde a su menor hija percibir el importe de seis meses de pensión. En efecto, el artículo 28 de la Ley Nº 431/73, establece lo siguiente: “En caso de fallecimiento de un Veterano, Mutilado o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Estado abonará a sus herederos, de una sola vez, el importe de seis meses de la pensión, como contribución a los gastos del sepelio...”.------------------------------------------------------------------------------------------

Ante tal circunstancia solicitó el pago de la diferencia de gastos de sepelio, lo cual fe denegado en virtud de la Resolución Nº 300/97, por aplicación de lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley Nº 828/95.--------------------------------------------------------

4.- La Constitución establece que “los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”. (artículo 130, 3er. Párrafo).-------------------------------

Lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley Nº 828/95, importa una restricción a un beneficio acordado a los beneméritos de la patria (materializando en este caso en el pago de una suma de dinero a sus viudas e hijos menores), en relación con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Nº 431/73.-------------------------------------------

Existe pues una conculcación de lo estatuido en el citado precepto constitucional.------------------------------------------------------------------------------------

5.- En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del Artículo 51 de la Ley Nº 828, del 29 de diciembre de 1.995 y de la Resolución Nº 300 de fecha 20 de marzo de 1.997, dictada por el Ministerio de Hacienda y su consiguiente inaplicabilidad en relación con la peticionante. Las costas deben imponerse en el orden causado, visto el allanamiento del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.--------

6.- De conformidad con el artículo 9º de la Ley Nº 1376/88, se regulan los honorarios profesionales de la Abogada Mirtha E. Valle M. en su carácter de abogada patrocinante de la parte vencedora, los cuales quedan establecidos, en virtud del artículo 62 de la misma ley, en la suma de guaraníes ciento treinta mil (Gs. 130.000).-

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 729**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar inaplicable la Ley Nº 828 de fecha 29 de diciembre de 1.995 y la Resolución N° 300 de fecha 20 de marzo de 1997 dictada por el Ministerio de Hacienda.------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de Mirtha E. Valle M. en su carácter de abogada patrocinante, en la cantidad de GUARANIES CIENTO TREINTA MIL (Gs. 130.000).-----------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARSENAL DE LA MARINA C/ DIRECCIÓN DEL ARSENAL DE MARINA Y ASTILLEROS S/ DECLARACIÓN DE LEGALIDAD DE HUELGA Y OTROS”.AÑO: 1994 – No. 536.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARSENAL DE LA MARINA C/ DIRECCIÓN DEL ARSENAL DE MARINA Y ASTILLEROS S/ DECLARACIÓN DE LEGALIDAD DE HUELGA Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Luis Bernis.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: 1.- El Abogado Jorge Luis Bernis, representante convencional del Sindicato de Trabajadores del Arsenal de la Marina, se presenta a solicitar se revoque el Acuerdo y Sentencia No. 400, de fecha 31 de julio de 1997, dictado en los autos individualizados más arriba, alegando los mismos hechos y fundamentos expuestos en el escrito de iniciación de esta acción.----------------------------------------------------------------------------------------

2.- El artículo 17 de la Ley 609/95, establece: “Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”.----------------------

3.- Conforme a la citada disposición, la resolución dictada en estos autos sólo podría ser susceptible del recurso de aclaratoria. Sin embargo, analizado los términos de la petición formulada a los efectos de determinar su viabilidad por la vía del recurso admitido, se concluye que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 387 del C.P.C., es más, los hechos expuestos ya han sido materia de estudio en la resolución de referencia.-------------------------------------------------------------------------

4.- En consecuencia, voto por el rechazo de la revocatoria interpuesta por el Sindicato de Trabajadores del arsenal de la Marina.-----------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO:** **728**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA FELICIA PANIAGUA DE DUARTE C/ CELSA CELESTINA IRALA DE PANIAGUA S/ REMOCION DE CURATELA”. AÑO: 1995 - N° 319.--------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA FELICIA PANIAGUA DE DUARTE C/ CELSA CELESTINA IRALA DE PANIAGUA S/ REMOCION DE CURATELA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eugenio Vera Cabral.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Eugenio V. Vera Cabral, en representación de la señora Celsa Celestina Irala de Paniagua, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.N° 82, de fecha 22 de mayo de 1.995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica, en los autos individualizados arriba.----------------------------------------------

El accionante manifiesta que dicha sentencia es inconstitucional por ser violatoria de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso. Argumenta su posición en consideraciones confusas que no expresan con claridad cuales serían los errores procesales que determinaron la conculcación de las garantías constitucionales precitadas.-----------------------------------------------------------------

La acción así planteada no puede prosperar, en primer lugar porque no existen garantías constitucionales que reivindicar. En segundo lugar, porque la accionada en el juicio principal, no ha agotado los recursos ordinarios, requisito exigido por el artículo 561 del Código Procesal Civil para la procedencia de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, la sentencia cuestionada por esta vía no fue previamente apelada ante el Tribunal de segunda instancia, por lo que el planteamiento de esta acción es notoriamente improcedente.-------------------------------

Por las razones expuestas, voto por el rechazo de la acción incoada, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **727**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENGELBERTO VILLASANTI S/ SUSTRACCIÓN”. AÑO: 1996 – No. 431.---------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS VEINTE Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENGELBERTO VILLASANTI S/ SUSTRACCIÓN”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Lorenzo Ruiz Díaz Chavez.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta el Abogado Lorenzo Ruiz Díaz Chavez, en representación de la querella a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 139 de fecha 27 de febrero de 1996 dictado por el juez de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno y contra el A.I. No. 176 de fecha 27 de junio de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.--------------------------------------------------------------------------

1.- Por los interlocutorios en cuestión no se hizo lugar al incidente de prisión solicitado por el representante convencional de la querella.--------------------------------

2.- El accionante reclama la arbitrariedad de ambas resoluciones y la violación del derecho a la defensa en juicio.--------------------------------------------------------------

3.- La acción no puede prosperar. Los cuestionamientos del accionante se refieren fundamentalmente a la valoración de las pruebas y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa. Sus fundamentaciones consisten en apreciaciones subjetivas, discrepantes con el criterio de los jueces que, por cierto, han realizado una evaluación razonable de los hechos y pruebas sobre los cuales sustentan sus conclusiones. Esta discordancia con los fundamentos de las resoluciones cuestionadas, no constituye por sí sola, motivo para la impugnación por vía de la acción de inconstitucionalidad. La misma no es un recurso ni habilita una instancia más dentro del proceso. Es la “ultima ratio” de la que puede valerse el litigante tras acreditar la violación de algún principio, derecho o garantía de jerarquía constitucional. En el caso de autos, las partes han participado intensamente en el debate con las garantías que hacen al derecho a la defensa en juicio. Por tanto, no cabe sino rechazar la acción instaurada. Así voto.-------------------------------------------

4.- Las costas, a la perdidosa.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 726**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MAGDALENA GOMEZ C/ HERMENEGILDA REYES S/ DESALOJO”. AÑO: 1996 - Nº 661.--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MAGDALENA GOMEZ C/ HERMENEGILDA REYES S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Domingo Guzmán Martínez.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Domingo Guzmán Martínez, en representación de la señora Hermenegilda Reyes, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 95, de fecha 25 de octubre de 1.995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Tutelar del Menor, del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 37, de fecha 11 de setiembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que las decisiones judiciales impugnadas, han infringido el derecho a la defensa en juicio y el derecho al debido proceso de su mandante, ambos de carácter constitucional.---------------------------------------------------------------

Las sentencias cuestionadas han resuelto el litigio de forma legítima y razonable, teniendo en cuenta la legislación vigente y las constancias de autos, y no han dado lugar a violación de norma constitucional alguna, único motivo por el cual se puede hacer lugar a una acción de esta naturaleza.----------------------------------------

El accionante denuncia ciertos errores procesales en su escrito de promoción de la acción, como por ejemplo el hecho de que la absolución de posiciones de la actora en el juicio principal, ofrecida por su parte, no fue diligenciada, sin que hubiera habido negligencia de su parte. Si bien dicha absolución pudo haberse llevado a cabo en virtud del principio de amplitud de las pruebas, no era suficiente para cambiar el rumbo del juicio, por lo que no se justifica declarar inconstitucionales las sentencias dictadas en el caso.-------------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, se trata de un juicio de desalojo, que puede ser objeto de una acción ordinaria posterior, ya que las sentencias dictadas en el mismo no causan cosa juzgada material.----------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la acción incoada, con imposición de costas a la parte perdidosa.------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatemente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 725**

Asunción, 23 de diciembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costa a la perdidosa.--------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARGARITA RUIZ DIAZ VDA. DE VALLEJOS C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".---------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Margarita Ruiz Díaz Vda. de Vallejos c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Margarita Ruiz Díaz Vda. de Vallejos-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Margarita Ruiz Díaz Vda. de Vallejos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.-------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano** **Claude**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 474**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante .------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUCIA DEMEO VDA. DE FERNANDEZ C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Lucía Demeo Vda. de Fernández c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Lucía Demeo Vda. de Fernández-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.---------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Lucía Demeo Vda. de Fernández, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".--------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 473**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.----------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ELODIA ESTIGARRIBIA VDA. DE GARCETE C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ** **GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Elodia Estigarribia Vda. de Garcete c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Elodia Estigarribia Vda. de Garcete.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Elodia Estigarribia Vda. de Garcete, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley NC 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 472**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.----------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SUSANA TRINIDAD VDA. DE MOREL C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".---------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Susana Trinidad Vda. de Morel c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes de Martínez en representación de la Sra. Susana Trinidad Vda. de Morel.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes de Martínez en representación de la señora Susana Trinidad Vda. de Morel, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le corresponderia a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-----------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 471**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.----------

**ANOTAR**  y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. LUIS MARIA VEGA EN EL EXPTE.: ANA BARRIENTOS C/ IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS S/ AMPARO”. AÑO: 1998– Nº 823.----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**:  **CUATROCIENTOS SETENTA**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA y ENRIQUE SOSA ELIZECHE,** quien integra la Sala Constitucional por inhibición del Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. LUIS MARIA VEGA EN EL EXPTE.: ANA BARRIENTOS C/ IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS S/ AMPARO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Catalina D. Ayala.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: La Ab. Catalina D. Ayala, en representación de la Iglesia Universal del Reino de Dios, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1284 de fecha 27 de julio de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el A.I. N° 499 de fecha 6 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.------ Por el auto interlocutorio impugnado en primer lugar, el magistrado de primera instancia reguló los honorarios del profesional Luis María Vega en la suma de Gs. 2.043.000 por los trabajos realizados en el juicio: “Ana Barrientos c/ Iglesia Universal Reino de Dios s/ amparo”. Por el segundo de los interlocutorios cuestionados, el Tribunal desestimó el recurso de nulidad y declaró desierto el de apelación interpuesto contra el mencionado auto regulatorio.--------------------

1. La acción debe ser rechazada.--------------------------------------------------------

En primer lugar, cabe señalar que el presente escrito de inconstitucionalidad carece de la “fundamentación clara y concreta” a la que se refiere el artículo 557 del C.P.C. En efecto, el mismo contiene una serie de argumentaciones genéricas y confusas que hacen difícil determinar con exactitud cuáles son las violaciones constitucionales que verdaderamente afectan a la accionante.-----------------------

No obstante lo apuntado, se puede deducir que cuanto realmente agravia a la impugnante es el hecho de que las costas hayan sido impuestas en ambas instancias a la perdidosa, es decir, a su parte. En efecto, la misma solicita varias veces a lo largo de su escrito que esta Corte “revoque” dicha decisión y declare que corresponde imponer las costas en el orden causado. Sin embargo, las resoluciones impugnadas en la presente oportunidad son los autos regulatorios y no las sentencias que resolvieron sobre la imposición de costas. En otras palabras, la accionante cuestiona los apartados de otras resoluciones distintas de las impugnadas.-------------------------------------------

De cualquier manera, de la lectura de las decisiones judiciales atacadas, no surge ninguna transgresión de orden constitucional que amerite la intervención de esta Corte. Ambas resoluciones se basan en una interpretación seria y razonable de las disposiciones legales que los magistrados consideraron aplicables al caso.----

En estas condiciones, no cabe sino rechazar la acción de inconstitucionalidad planteada e imponer las costas a la perdidosa. Así voto.------------------------------

A su, turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 470**

Asunción, 4 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------- **IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------ **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CONTRA LA LEY N° 1398/99, QUE DECLARA OBLIGATORIO INCORPORAR AL REGIMEN DE ASISTENCIA MEDICA DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL A LOS DOCENTES JUBILADOS EN TODO EL PAIS (PRESENTADA POR EL I.P.S.)”. AÑO: 1999– Nº 157.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA y ELIXENO AYALA,** quien integra la Sala en reemplazo del Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, quien se inhibió, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA LA LEY N° 1398/99, QUE DECLARA OBLIGATORIO INCORPORAR AL REGIMEN DE ASITENCIA MEDICA DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL A LOS DOCENTES JUBILADOS EN TODO EL PAIS (PRESENTADA POR EL I.P.S.)”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pedro M. Halley Merlo.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Pedro M. Halley Merlo, en representación del Instituto de Previsión Social, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1398/99, “Que declara obligatorio incorporar al régimen de asistencia médica del Instituto de Previsión Social a los docentes jubilados de todo el país”.----------------------------

2. En virtud de la citada ley, se extienden los beneficios de prestación médica para enfermedades y accidentes, previsto en el régimen del I.P.S., a los jubilados que hayan aportado en su vida laboral activa al Instituto y que sean miembros del magisterio nacional (Art. 1°).--------------------------------------------

Asimismo, se establece que “los beneficios otorgados por esta ley ... serán solventados por la contribución de los asegurados, quienes al efecto aportarán por todo concepto el 5,5% ... del haber jubilatorio neto ...”(Art. 2°).----------------

La ley beneficia “a todos los actuales y futuros jubilatorios del magisterio nacional independientemente de la fecha en que hayan obtenido el beneficio de la jubilación”. (Art. 4°).--------------------------------------------------------------------

3. El accionante sostiene que la mencionada ley viola los siguientes artículos constitucionales, en la parte que se transcribe a continuación.------------

Art. 46: *Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que la mantengan o las propicien...*

Art. 47: *El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: ...2) la igualdad ante las leyes ...*

4. Como cuestión previa, debe mencionarse que una acción de inconstitucionalidad no constituye el ámbito propio de discusión de aspectos técnicos contenidos en la ley cuestionada. El momento de la discusión del proyecto de ley en las Cámaras del Congreso y el de su sometimiento a consideración del Poder Ejecutivo para su promulgación (y en el cual podía ejercerse eventualmente la facultad de objeción o veto), constituyeron las oportunidades en que debieron plantearse los cuestionamientos que ahora se pretende hacer valer por esta vía. Al respecto, cabe señalar que se procedió a la promulgación automática de la ley, ante la inactividad del Ejecutivo (Cfr. Resolución N° 54, del 5 de febrero de 1999, dictada por el Presidente del Congreso Nacional, cuya copia obra a f. 24 de autos).-------------

Pero aún en caso de que existieran las deficiencias que se señalan, ellas no atentan contra los preceptos constitucionales referentes a la igualdad, cuya violación se alega (Cfr. f. 16 de autos). Por una parte, del supuesto carácter exiguo del aporte de los carácter exiguo del aporte de los docentes jubilados, lo cual impediría cubrir las prestaciones ofrecidas, no puede deducirse la existencia de una discriminación atentatoria contra el principio de la igualdad ante la ley. En el peor de los casos habrá un problema técnico que deberá ser solucionado por otras vías.---------------------------

Por otra parte, tampoco la diversidad en cuanto al porcentaje del aporte debe ser considerado necesariamente como un factor de desigualdad. En efecto, los diferentes aportes de los trabajadores, de los docentes y de los empleadores, corresponden a categorías diferentes de aportantes que, por ende, reciben un trato diferenciado. De todos modos, entendemos que el I.P.S. no está legitimado para invocar un trato desigualitario sobre esta base.-----------------------------------

No debe olvidarse que el porcentaje del aporte fijado para los docentes jubilados es el mismo que se ha establecido para los demás beneficiarios del sector docente, mucho de ellos incorporados al sistema desde hace varios años, como se desprende del mismo escrito de promoción.---------------------------------

Nuestra Ley Suprema establece como una norma programática lo siguiente: “*Se promoverá su extensión (*la del sistema de seguridad social) *a todos los sectores de la población (*Art. 95). La ley atacada no hace otra cosa que hacer operativa esta norma, otorgando algunos beneficios más a los docentes jubilados.-----------------------

La incorporación al régimen de seguro social de beneficiarios provenientes de tales instituciones públicas, carece de mayor relevancia.----------

Finalmente, no es posible sostener que situaciones coyunturales, y en nada atribuibles a los beneficiados por la ley, -tales como que en el caso de los docentes de instituciones públicas, el Poder Ejecutivo (Ministerio de Educación y Cultura) no pase al I.P.S. las sumas correspondientes a los aportes de los docentes ni lo que le corresponde aportar en carácter de empleador- puedan constituir un argumento válido para la procedencia de esta acción.-----------------

No existe, pues, a nuestro entender conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.--------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y ELIXENO AYALA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 469**

Asunción, 4 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA BARRIENTOS C/ IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS S/ AMPARO”. AÑO: 1999– Nº 669.-----------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA y ENRIQUE SOSA ELIZECHE,** quien integra la Sala Constitucional por inhibición del Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA BARRIENTOS C/ IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS S/ AMPARO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Catalina D. Ayala.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: La Ab. Catalina D. Ayala, en representación de la Iglesia Universal del Reino de Dios, se presenta ante esta Corte a impugnar la S.D. N° 484 de fecha 21 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, el Acuerdo y Sentencia N° 70 de fecha 8 de setiembre de 1998, y su aclaratoria, el Acuerdo y Sentencia N° 76 del 21 de setiembre del mismo año, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.------

1. Por la sentencia cuestionada en primer término, el juez de primera instancia dispuso el finiquito del juicio ordenando en consecuencia el archivo del mismo. El magistrado entendió que resultaba inocuo un pronunciamiento a favor de la actora pues el perjuicio que se había pretendido evitar a través del amparo, ya se había materializado al tiempo de dictar sentencia definitiva debido al incumplimiento de la prohibición de innovar por parte de la iglesia demandada.---------------------------
2. Por el Acuerdo y Sentencia N° 70 del 8 de setiembre de 1998, el Tribunal resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordenó el finiquito.-----------------------------------------------------
3. La accionante alega la violación del debido proceso. Sostiene que el amparo fue promovido en forma extemporánea, es decir, luego de transcurrido el plazo de sesenta días establecido en el Art. 567 del C.P.C., razón por la cual debió haber sido rechazado.-----------------------------------------------------------
4. La acción no puede prosperar.--------------------------------------------------------

Del estudio de los autos principales traídos a la vista, se puede concluir que la supuesta violación del debido proceso denunciada por la impugnante, no aparece reflejada en las resoluciones cuestionadas. Por el contrario, los juzgadores han realizado una interpretación razonable de las leyes aplicables al caso, así como de las constancias de autos, los cuales avalan plenamente sus decisiones.----------

En estas circunstancias, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras éstas sean el resultado de criterios razonables. La impugnante podrá discrepar con los fundamentos de un fallo pero, mientras en él no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole.-

En cuanto a la supuesta extemporaneidad del amparo, cabe señalar que la misma no fue denunciada por el impugnante al contestar la demanda por lo que mal puede pretender su estudio ahora por vía de la inconstitucionalidad.---------------

Por tanto, por las consideraciones expuestas precedentemente, y no adviertiéndose en el caso que nos ocupa violaciones de orden constitucional, voto por el rechazo de la acción deducida con costas.--------------------------------

A su, turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 468**

Asunción, 4 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: "GLADYS RAQUEL ALDERETE VDA. DE CELANO C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Gladys Raquel Alderete Vda. de Celano c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Gladys Raquel Alderete Vda. de Celano.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez en nombre y representación de la Sra. Gladys Raquel Alderete Vda. de Celano, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".-----------------------------------------------------------------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.---------------------------------------------------------------------------

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.-------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 467**

Asunción, 1 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora ----------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARCELINA ACOSTA VDA. DE MACIEL C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Marcelina Acosta Vda. de Maciel c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Marcelina Acosta Vda. de Maciel.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Marcelina Acosta Vda. de Maciel por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".-----------------------------------------------------------------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.--------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.----------------------------------------------------------------------------

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano** **Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 466**

Asunción, 1 de setiembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante ----------------------------------

**ANOTAR**  y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CASTORINA ROJAS VDA. DE JARA C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Castorina Rojas Vda. de Jara c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Castorina Rojas Vda. de Jara.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.---------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Castorina Rojas Vda. de Jara, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".--------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 464**

Asunción, 1 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaranies (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante ----------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALBINA OFELIA MOREIRA VDA. DE SAMANIEGO C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Albina Ofelia Moreira Vda. de Samaniego c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Albina Ofelia Moreira Vda. de Samaniego.---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Albina Ofelia Moreira Vda. de Samaniego, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".------------------------------------------------------------------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.---------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----------------------------------------------------------------------------

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano** **Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 465**

Asunción, 1 de setiembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante ----------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SALUSTIANA MARTÍNEZ VDA. DE FUNES C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Salustiana Martínez Vda. de Funes c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Salustiana Martínez Vda. de Funes.---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra Salustina Martínez Vda. de Funes por derecho propio y bajo patrocinio de abogado , promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.--------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:-----------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 463**

Asunción, 1 de setiembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante ----------------------------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BASILIA MARTÍNEZ VDA. DE COLMÁN C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".--------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Basilia Martínez Vda. de Colmán c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Basilia Martínez Vda. de Colmán.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E ST I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Basilia Martínez Vda. de Colmán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.-------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 462**

Asunción, 1 de setiembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante ----------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**EXPEDIENTE:** **“ALL TRANSPOR S.A. C/ RESOLUCION No 187/96, DIC. POR LA SUB-SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y LA RESOLUCION FICTA DEL CONSEJO DE TRIBUTACION ”.--------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de septiembre el año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“*All Transpor S.A. c/ Resolución No 187/6, Dic. Por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación y la Resolución ficta del Consejo de Tributación y la Resolución Ficta del Consejo de Tributación*”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 20 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.--- Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

Es nula la sentencia apelada?.------------------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?----------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS, dijo:** El Ministerio de Hacienda, parte demandada, sostiene que el fallo recurrido es nulo porque contraria el texto expreso de la ley. Ello así por que admitió una demanda deducida cuando en el ámbito administrativo todavía no se había dictado resolución que causase estado, como lo exige el Art. 3º. Inc. a) de la ley 1462/35.--------------------------------------------------------------------------------------

El tema no es fácil. Tiene razón el recurrente cuando afirma que la actora dedujo su demanda cuando todavía no estaba vencido el término dentro del cual el consejo de Tributación debía pronunciarse sobre la apelación de fs. 166/168, por lo que aun no había resolución (ticta, decía la demanda) que causara estado cuando se promovió la acción contencioso-administrativa. Tiene asimismo razón la demandada cuando dice que es deber de los jueces, so pena de nulidad, fundar sus decisiones en la Constitución y las Leyes (Art. 15, inc. b) Código Procesal Civil) a la que aun pudo agregar (norma citada, inciso c) que los jueces deben siempre “resolver según la ley”. El caso de autos, no obstante, presenta aspectos que los jueces lúcidos y de sólida formación ética no pueden dejar de lado fácilmente. Y aún hay que agregar que en casos como el de autos, la doctrina los apoya con fuertes razones. El recurrente, sin embargo olvida que la nulidad exige la existencia de perjuicio. Y en autos está claro que el Ministerio demandado no sufrió ningún agravio ni lesión por el hecho de que la demanda fuese deducida antes de vencer el plazo legal en que el Consejo de Tributación debía dictar resolución.---------------------------------------------

Debe señalarse asimismo –y es definitorio – que en el sub-lite esta Sala de la Corte Suprema puede decidir a favor del Ministerio de Hacienda, como lo propondré al tratar de la apelación, y ante tal situación de todos modos no hay lugar a nulidad; Art. 407 del Código Procesal Civil.---------------------------------------------- Voto, pues por el rechazo del recurso de nulidad.------------------------------- A su turno los **Dres. RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------------------------- **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS** prosiguió diciendo: El litigio de autos, como bien lo hace el Tribunal a-quo en su fallo, puede sintetizar del siguiente modo: a) La firma actora, All Transport S.A., omitió la registración contable de algunos vehículos automotores, situación anormal que luego reconoció y dijo haber regularizado; b) el fisco entiende que el valor pecuniario de esos vehículos –Gs. 230.936.000; (Guaraníes doscientos Treinta Millones Novecientos Treinta y Seis Mil) monto que no ha sido cuestionado por la actora – está en infracción fiscal, dado que sería presuntamente producto de renta, no contabilizada sobre cuyo importe no se tributó el Impuesto a la Renta. A estos puntos que anteceden debe agregarse uno más; que la actora sostiene que es imposible presumirle rentas anteriores al mes de julio de 1992, porque fue recién entonces que comenzó a operar, por ausencia de varios requisitos formales indispensables para realizar actos de comercio. Debe agregarse, además, que la demanda de All Transport S.A. busca la revocación de las resoluciones por las que el Fisco le fijó el monto del Impuesto a la Renta omitido en la suma de Gs. 69.280.000, (Guaraníes Sesenta y Nueve Millones Doscientos Ochenta Mil) con mas una multa por igual cantidad y los intereses o recargos y multa por mora que sean calculados al momento en que se proceda al pago.-----------------------------------------------------------

Para fundar su decisión favorable a la parte actora, el Tribunal aquo sostuvo que el fisco basó su decisión en la ausencia de registración contable de algunos vehículos, pero tal indicio –único que favorece al fisco, dice –no fue acompañado de ninguna demostración fehaciente de facturaciones efectuadas por la Empresa en el periodo antes indicado” esto es, en e l lapso transcurrido desde la escritura de constitución de All Transport S.A. (28 de marzo de 1992; fs. 79/83) hasta julio de 1992. Encuentra en cambio el Tribunal aquo indicios suficientes que ameritarían la imposibilidad material de que la actora emitiera facturaciones antes de julio de 1992.--------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 498**

Asunción, 31 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad interpuesto.------------------------------------

**CONFIRMAR** en todas sus partes el acuerdo y Sentencia apelado.----------------

**IMPONER** las costas en el orden causado, en ambas instancias.-------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE:** **“ALL TRANSPOR S.A. C/ RESOLUCION No 187/96, DIC. POR LA SUB-SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y LA RESOLUCION FICTA DEL CONSEJO DE TRIBUTACION ”.--------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de septiembre el año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“*All Transpor S.A. c/ Resolución No 187/6, Dic. Por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación y la Resolución ficta del Consejo de Tributación y la Resolución Ficta del Consejo de Tributación*”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 20 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.--- Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

Es nula la sentencia apelada?.------------------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?----------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS, dijo:** El Ministerio de Hacienda, parte demandada, sostiene que el fallo recurrido es nulo porque contraria el texto expreso de la ley. Ello así por que admitió una demanda deducida cuando en el ámbito administrativo todavía no se había dictado resolución que causase estado, como lo exige el Art. 3º. Inc. a) de la ley 1462/35.--------------------------------------------------------------------------------------

El tema no es fácil. Tiene razón el recurrente cuando afirma que la actora dedujo su demanda cuando todavía no estaba vencido el término dentro del cual el consejo de Tributación debía pronunciarse sobre la apelación de fs. 166/168, por lo que aun no había resolución (ticta, decía la demanda) que causara estado cuando se promovió la acción contencioso-administrativa. Tiene asimismo razón la demandada cuando dice que es deber de los jueces, so pena de nulidad, fundar sus decisiones en la Constitución y las Leyes (Art. 15, inc. b) Código Procesal Civil) a la que aun pudo agregar (norma citada, inciso c) que los jueces deben siempre “resolver según la ley”. El caso de autos, no obstante, presenta aspectos que los jueces lúcidos y de sólida formación ética no pueden dejar de lado fácilmente. Y aún hay que agregar que en casos como el de autos, la doctrina los apoya con fuertes razones. El recurrente, sin embargo olvida que la nulidad exige la existencia de perjuicio. Y en autos está claro que el Ministerio demandado no sufrió ningún agravio ni lesión por el hecho de que la demanda fuese deducida antes de vencer el plazo legal en que el Consejo de Tributación debía dictar resolución.---------------------------------------------

Debe señalarse asimismo –y es definitorio – que en el sub-lite esta Sala de la Corte Suprema puede decidir a favor del Ministerio de Hacienda, como lo propondré al tratar de la apelación, y ante tal situación de todos modos no hay lugar a nulidad; Art. 407 del Código Procesal Civil.---------------------------------------------- Voto, pues por el rechazo del recurso de nulidad.------------------------------- A su turno los **Dres. RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------------------------- **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS** prosiguió diciendo: El litigio de autos, como bien lo hace el Tribunal a-quo en su fallo, puede sintetizar del siguiente modo: a) La firma actora, All Transport S.A., omitió la registración contable de algunos vehículos automotores, situación anormal que luego reconoció y dijo haber regularizado; b) el fisco entiende que el valor pecuniario de esos vehículos –Gs. 230.936.000; (Guaraníes doscientos Treinta Millones Novecientos Treinta y Seis Mil) monto que no ha sido cuestionado por la actora – está en infracción fiscal, dado que sería presuntamente producto de renta, no contabilizada sobre cuyo importe no se tributó el Impuesto a la Renta. A estos puntos que anteceden debe agregarse uno más; que la actora sostiene que es imposible presumirle rentas anteriores al mes de julio de 1992, porque fue recién entonces que comenzó a operar, por ausencia de varios requisitos formales indispensables para realizar actos de comercio. Debe agregarse, además, que la demanda de All Transport S.A. busca la revocación de las resoluciones por las que el Fisco le fijó el monto del Impuesto a la Renta omitido en la suma de Gs. 69.280.000, (Guaraníes Sesenta y Nueve Millones Doscientos Ochenta Mil) con mas una multa por igual cantidad y los intereses o recargos y multa por mora que sean calculados al momento en que se proceda al pago.-----------------------------------------------------------

Para fundar su decisión favorable a la parte actora, el Tribunal aquo sostuvo que el fisco basó su decisión en la ausencia de registración contable de algunos vehículos, pero tal indicio –único que favorece al fisco, dice –no fue acompañado de ninguna demostración fehaciente de facturaciones efectuadas por la Empresa en el periodo antes indicado” esto es, en e l lapso transcurrido desde la escritura de constitución de All Transport S.A. (28 de marzo de 1992; fs. 79/83) hasta julio de 1992. Encuentra en cambio el Tribunal aquo indicios suficientes que ameritarían la imposibilidad material de que la actora emitiera facturaciones antes de julio de 1992.--------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 498**

Asunción, 31 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad interpuesto.------------------------------------

**CONFIRMAR** en todas sus partes el acuerdo y Sentencia apelado.----------------

**IMPONER** las costas en el orden causado, en ambas instancias.-------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**Expediente**: **“Francisco Solano Miranda Ortega c/ Decreto No. 14.435 de fecha 16 de agosto de 1996, Dict. Por el Poder Ejecutivo ”.------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de agosto el año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“*Francisco Solano Miranda Ortega c/ Decreto No. 14.435 de fecha 6 de agosto de 1996, dictado por el Poder Ejecutivo*”***, a fin de resolver los recurso de apelación y nulidad, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Cuentas-Primera Sala- registrado bajo el No. 76 de fecha 26 de agosto de 1997, interpuesto por el Doctor Gabriel Martínez Zarza, Procurador General de la República, como parte demandada y el de apelación interpuesto por el apoderado de la actora contra el punto 3ro. De la parte resolutiva del pre-mencionado Acuerdo y Sentencia.---------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

Es nula la sentencia apelada?.------------------------------------------------------

En caso contrario, se ajusta la misma a derecho?.-------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO**.---------

**A LA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo:** Que si bien el apelante dice fundamentar recursos abarcando el de nulidad y apelación, la nulidad en ninguna parte de su expresión de agravios ha sido argumentado y no existiendo vicios procesales, dicho recurso debe ser desestimado.-------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO** manifiestan que se adhieren al voto precedentemente por los mismos fundamentos.--

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL DR. PAREDES, PROSIGUIO DICIENDO**: Que el Acuerdo y Sentencia No.76 de fecha 26 de agosto de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas –Primera Sala- ha resuelto HACER LUGAR A LA DEMANDA Contencioso-Administrativa, deducida por el señor FRANCISCO SOLANO MIRANDA ORTEGA contra el Decreto No. 14.435 del 16 de agosto de 1996, dictado por el Poder Ejecutivo, REVOCAR EL DECRETO No. 14.435, del 16/VIII/96, imponiendo las costas por su orden. Contra dicha sentencia se alza el señor Procurador General de la República, argumentando que son casi nulos los argumentos expuestos por el Tribunal Inferior en su Resolución, por lo que dicha representación diciente totalmente. Agrega que el A-quo se limita a sostener que el señor FRANCISCO SOLANO MIRANDA ORTEGA en ocasión del sumario administrativo “no fue indagado respecto a las medidas apropiadas adoptadas para evitar el robo...”Sostiene que tal afirmación anterior, está en total contrasentido a los diversos elementos de juicio obrantes en autos. Agrega que se halla plenamente justificada la causal invocada para la aplicación de la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE SUELDO, constituye una justa y adecuada graduación de la pena, por tratarse de el lúcido monto un elemento de trabajo fundamental para las funciones y actividades del cargo y al haber quedado de manifiesto que el actor incurrió en DESCUIDO Y NEGLIGENCIA por no realizar las gestiones tendientes a la reparación del mismo.------------------------------------------

Queda en consecuencia perfectamente establecido que la imputación certera del Señor Procurador General de la República constituye la NEGLIGENCIA Y DESCUIDO del actor para preservar el bien del Estado. Corresponde establecer con la debida precisión la conducta del agente y la sanción aplicada. En tal sentido el Art. 51 de la Ley No 200 (Estatuto del Funcionario Público) califica a la Negligencia como pasible de Medidas Disciplinarias de Primer Grado, por lo que la sanción correspondiente es o son las enumeradas en el Art. 48 del cuerpo legal mencionado. Sin embargo, la sanción aplicada por el Decreto cuestionado corresponde a medidas de SEGUNDO GRADO, Estamos en presencia de la aplicación de medidas disciplinarias de Primer Grado, con una sanción que corresponde a la de Segundo Grado, enumeradas en el Art. 52 del Estatuto del Funcionario Público, extremo este que no condice en modo alguno con el dictado del decreto sancionador.----------------

En otro aspecto de la cuestión, el Acuerdo y Sentencia recurrido, ha establecido con acierto la orfandad probatoria, en cuanto a las condiciones de seguridad en que se hallaba el vehículo ciclomotor. Por el mal estado del biciclo pudo suponerse que el robo sería improbable, todo lo cual está diciendo que ni la negligencia, como medida disciplinaria de Primer Grado, se ha demostrado en la investigación sumarial, como tampoco dentro de este proceso. El hecho imputado al demandante, en el sentido de que la circunstancia de desidia y abandono del vehículo por el actor está demostrando a cabalidad, tiene una cuota de mera subjetividad. El Acuerdo y Sentencia apelado, debe ser confirmada íntegramente.------------------------

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el actor referido al modo de imposición de las costas, cabe destacar que los conflictos de la naturaleza del presente juicio, el representante del Estado actúa dentro de los resultados de las investigaciones, y de ello nace una cuestión susceptible del debate, por lo que la rigidez del principio general de que la perdidosa soporta las costas, está atenuada; y por tanto, se confirma el modo de imponer las costas, en el orden causado, en ambas instancias. Es mi voto.---------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 488**

Asunción, 31 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad interpuesto.------------------------------------

**CONFIRMAR** en todas sus partes el acuerdo y Sentencia apelado.----------------

**IMPONER** las costas en el orden causado, en ambas instancias.--------------------

**ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**Expediente:** **“Miguel Angel Barrios Ferrari c/ Resoluciones PCA N° 394/96 de fecha 26 de julio de 1996, y CA N° 241/96, dictadas por la DINAC”.----------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de Agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“Miguel Angel Barrios Ferrari c/ Resoluciones PCA N° 394/96 de fecha 26 de julio de 1996, y CA N° 241/96, dictadas por la DINAC”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 38 de fecha 8 de mayo de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS**.----------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo:** El recurrente ha desistido expresamente del recurso de nulidad. No advirtiendo vicios o defectos que hagan procedente su declaración de oficio, corresponde que efectivamente se lo tenga por desistido del mismo. Es mi voto.---------------------------

A su turno los **Dres. RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES prosiguió diciendo:** El Acuerdo y Sentencia apelado no hizo lugar a la demanda tramitada por el Señor Miguel Angel Barrios Ferrari contra las resoluciones administrativas de la DINAC (Dirección Nacional de Aeronáutica Civil) (P.C.A. N° 394/96 del 26 de julio de 1996 – fs. 36, y C.A. N° 241/96 del 19 de agosto de 1996 – fs. 39). En dicha sede administrativa se dispuso el traslado del accionante de la Gerencia de Cargas Aéreas al Departamento de Patrimonio.-------------------------------

El escrito de expresión de agravios rola a fs. 86 de autos. El apelante sostuvo que la medida de traslado dispuesta en su perjuicio fue arbitraria, que supuso una sanción encubierta, determinada a partir de la intervención de que fuera objeto la Gerencia de Cargas Aéreas. Agregó que contrariamente a lo fundamentado por el A-quo, el traslado por motivos de mejor servicio no se encuentra contemplado en la norma rectora de las relaciones entre el Estado y el funcionario (Ley 200), ni en la Ley 73/90 de la DINAC.-------------------------------------------------------------------------

Argumentó que tal situación configuró en su contra un menoscabo a la jerarquía que venía detentando, más aún cuando también se modificó su salario. Brindó también una diferenciación conceptual entre “jerarquía” y “categoría”, concluyendo que el A-quo consideró solamente el segundo vocablo, con lo cual, la interpretación normativa resultaba errónea. La demandada, por su Abogado representante *Alberto Caballero Arzamendia* contestó dichos agravios con el escrito de fs. 99, remitiéndose, para su rechazo, a los fundamentos del fallo recurrido.--------

Iniciando el estudio de la cuestión, contrastaremos el denunciado “menoscabo de jerarquía y salario” y el carácter del “traslado” con dos momentos singularmente importantes, de los cuales se extraerán los efectos jurídicamente relevantes del caso: a) La designación del accionante como “Encargado de la Gerencia de Cargas Aéreas”, por Resolución PCA N° 157/96 del 27 de marzo de 1996; y, b) Su traslado desde dicha dependencia al Departamento de Patrimonio.-----

*a) La designación como “Encargado de la Gerencia de Cargas Aéreas:* “El nombramiento de dicho cargo no le brindó al accionante un carácter de permanencia. Según consta en la Resolución N° 157/96, se le había designado como “Encargado de la Gerencia”. El *“encargo”* es una de las formas de provisión de los cargos en la Administración Pública, y como particularidades esenciales asocia la temporalidad en la función encomendada, y la asunción total o parcial de las funciones del cargo, al que accede por hallarse éste vacante total o parcialmente (Cfr. *Cárdenas Rojas, Manuel José y otro*. Manual de Administración Pública. Temis. 1984. Bogotá, pág. 63).--------------------------------------------------------------------------

El carácter temporario de tal ejercicio surge del texto expreso de la resolución, de la propia índole de la función o actividad apuntada. El funcionario o empleado “suplente” o “interino” no tiene “estabilidad” en el cargo al cual accede. Su designación es temporaria: mientras no se designe “titular” o mientras dure la ausencia del titular del cargo (Cfr. *Marienhoff, Miguel*. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III B, Buenos Aires, 1994, pág. 313).------------------------------

El ejercicio del apelante como “encargado” tuvo un carácter transitorio. Sus reclamos en cuanto al menoscabo de su jerarquía, como así también a la pérdida del valor de su salario, son inconducentes. Ello, sin perjuicio de poder ocurrir eventualmente y por la vía pertinente en reclamo de la “diferencia de haberes”, resultante del desempeño en el cargo interino, si así se creyera con derecho.-----------

*b) El “traslado” al Departamento de Patrimonio:* El traslado de un agente puede responder a una sanción disciplinaria o a razones de servicio.----------------------

Incluso a veces importa un ascenso para quien es objeto de él. Implica un paso más en el progreso de la “carrera administrativa” (Cfr. *Marienhoff,* Op. cit, pág. 424). Es erróneo atribuirle en nuestra normativa una función exclusivamente sancionadora. En la misma Ley 200/70 se lo regula en los Arts. 17 y 32 inc. e); y, sólo en el Capítulo VI se lo incluye dentro del régimen disciplinario (Art. 49 inc. 2°).------------

Si la doctrina ha aceptado la procedencia del traslado cuando es determinado con carácter “funcional”, entonces dicha medida se torna operativa toda vez que encuentre cobertura legal. La resolución administrativa impugnada ha sido correctamente dictada, fundándose en el Art. 32 inc. e) de la Ley 200/70, Art. 28 inc. f) de la Ley 73/90 y Arts. 34 y 35 del Reglamento Interno de la DINAC. Si dicha medida se hubiera tomado como sanción, habría sobrevenido como consecuencia de un sumario, del cual no se ha denunciado formación, ni se ha arrimado constancia al expediente sobre su tramitación.---------------------------------------------------------------

La decisión de la autoridad administrativa ha consistido en una rotación de funciones desde un cargo en donde el funcionario se desempeñaba como interino, a otro dentro de la misma sede. La rotación funcional es una práctica ajustada a derecho y evaluada como conveniente, más aún cuando el cargo demanda funciones públicas tan delicadas, como la es la percepción de tributos.------------------------------

El acto administrativo atacado ha cumplido con las condiciones de regularidad y eficacia para su validez. Por lo tanto, el Acuerdo y Sentencia impugnado debe ser confirmado. Voto por el rechazo de la apelación.-------------------

A su turno los **Dres. RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 486

Asunción, 31 de Agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### SALA PENAL

**R E S U E L V E:**

**TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad.-------------------------

**NO HACER LUGAR** al recurso de apelación.------------------------------

**CONFIRMAR**, con costas, el Acuerdo y Sentencia Nº 38 de fecha 8 de mayo de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**Expediente**: **“Elizabeth de Valiero c/ Res. N° 107 del 24/abril/97, del Min. de Justicia y Trabajo, y el Dto. N° 17.036 del 25/abril/97 del Poder Ejecutivo”.--**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“Elizabeth de Valiero c/ Res. N° 107 del 24/abril/97, del Min. de Justicia y Trabajo, y el Dto. N° 17.036 del 25/abril/97 del Poder Ejecutivo”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 43 del 17 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.--------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo:** Que la recurrente desistió del recurso de nulidad. Por otra parte, no se advierten vicios que hagan lugar a la nulidad. Voto por la negativa.----------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES prosiguió diciendo:** La Sentencia apelada ha RESUELTO: HACER LUGAR A LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, deducida por la Señora *ELIZABETH ESCOBAR DE VALIERO,* contra la Resolución N° 107 de fecha 24 de abril de 1997 del Ministerio de Justicia y Trabajo, y el Decreto N° 17.036 del Poder Ejecutivo; y en consecuencia REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 107, del 24 de abril de 1997 citada así como Decreto N° 17.036, e IMPONER LAS COSTAS A LA PERDIDOSA. Contra dicho Acuerdo y Sentencia se alza la Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República, por considerar que “la Sentencia es el resultado equívoco de haber partido no sólo de premisas erradas, sino también por no haber justipreciado la validez del Decreto, habiéndose acreditado fehacientemente las irregularidades cometidas e incumplimiento de obligaciones legales de parte de la actora.----------------------------------------------------------------------------------------------

El hecho desencadenante de la sanción sufrida por la accionante se funda en la inspección realizada el 12 de febrero de 1997 a la firma ELITE, en cumplimiento de la Orden de Inspección N° 10 de fecha 3 de enero de 1997, autorizando a la Inspector del Trabajo *Elizabeth de Valiero,* su actuación en carácter de tal, conforme documento de fs. 92 de autos. La inspección se efectuó el 12 de febrero/97. Por no encontrarse el Contador de la firma comprometida en la inspección, fue citado el mismo a comparecer el día 14/II/97. Pero, había sido que, en fecha 10 de febrero de 1997 se dictó la Resolución N° 19, por la cual fueron suspendidas todas las inspecciones laborales, de higiene y de seguridad ocupacional, o sea dos días antes de la Inspección realizada. La actora alegó que no conocía el contenido de la Resolución N° 19, ocurriendo lo mismo con el Jefe directo, quien a fs. 178 declaró que en su calidad de Encargado del Despacho de la Sección de Inspección y Vigilancia autorizó a ELIZABETH DE VALIERO a diligenciar la denuncia presentada por la trabajadora ***María Lourdes Santacruz.*** Estas afirmaciones están corroboradas por la Orden de Inspección N° 10 del 3/01/1997 (fs. 20) y la Comunicación de fs. 18. Agregó también que en el sumario instruido a la Sra. de Valiero no fue llamado a declarar. Aclaró que después de haberse cumplido la Inspección cuestionada recién se enteró del dictado de la Resolución N° 19, y que la accionante, a su criterio, no ha infringido norma legal alguna.-------------------------

El hecho concreto por el cual ha sido sancionada la Señora *Elizabeth de Valiero*, fue incursando en la violación de la Resolución N° 19, aunque el Sumario se instruyó para averiguación de Extorsión y Exacción (Res. N° 29, fs.10 – Dto. N° 17.036, fs. 8). Es decir, se dejaron de lado los supuestos hechos que motivaron la investigación. En cualquiera de los casos, la infracción o desacato de la Resolución N° 19, tampoco está configurado, pues tanto la sumariada, (hoy actora), ni el Jefe directo conocían el contenido de aquella Resolución. No se probó que la notificación a los Inspectores de la Res. N° 19 fue practicada en tiempo y forma. Esto significa que el Acuerdo y Sentencia apelado debe ser confirmado en todas sus partes, incluyendo el modo de imponer las costas a la perdidosa, en ambas instancias. ES MI VOTO.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 485**

Asunción, 31 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# SALA PENAL

**R E S U E L V E:**

**TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad.------------------------

**CONFIRMAR**, en todas sus partes, el Acuerdo y Sentencia Nº 43 del 17 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----------------

**COSTAS** a la perdidosa en ambas instancias.-------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA CALIXTA MONZÓN VDA. DE GODOY C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Maria Calixta Monzón Vda. de Godoy c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes de Martínez, en representación de la señora Maria Calixta Monzón Vda. de Godoy.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La abogada Alicia Funes de Martínez en representación de la señora Maria Calixta Monzón Vda. de Godoy, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano** **Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 461**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora-----------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SALVADORA VERA VDA. DE AMARILLA C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Salvadora Vera Vda. de Amarilla c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Salvadora Vera Vda. de Amarilla.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Abogada Alicia Funez Martinez, en nombre y representación de la Sra. Salvadora Vera Vda. de Amarilla, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".----------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 )un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. ---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley NC 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 459**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco” de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su carácter de abogada patrocinante y procuradora.------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: "MARIA PELAGIA ACOSTA VDA. DE TORRES C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Maria Pelagia Acosta Vda. de Torres c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Maria Pelagia Acosta Vda. de Torres.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Maria Pelagia Acosta Vda. de Torres, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 )un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. ---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 458**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco” de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón ochocientos mil guaranies (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.-----------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: "CLEMENCIA RAMONA CABRERA VDA. DE CABRERA C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Clemencia Ramona Cabrera Vda. de Cabrera c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Clemencia Ramona Cabrera Vda. de Cabrera.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en nombre y representación de la Sra. Clemencia Ramona Cabrera Vda. de Cabrera , promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 )un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. ---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".---------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 457**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco” de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su carácter de abogada patrocinante y procuradora.------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: "TEODORA GARCIA VDA. DE ROMÁN C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".---------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Teodora García Vda. de Román c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Teodora García Vda. de Román.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Teodora García Vda. De Román, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".---------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 )un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. ---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 456**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco” de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón ochocientos mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.-----------------------------------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: "ADELAIDA MEDINA VDA. DE DUARTE C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".---------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Adelaida Medina Vda. de Duarte c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Adelaida Medina Vda. de Duarte.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Adelaida Medina Vda. de Duarte, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 )un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. ---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada** y **Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 455**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco” de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón ochocientos mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.---------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CELINA VEGA VDA. DE DELGADO C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".---------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Celina Vega Vda. de Delgado c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Celina Vega Vda. de Delgado.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Celina Vega Vda. de Delgado, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 57 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-----------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". ----

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley NC 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”-----------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----------------------------------------------------------------------------

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 454**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.-----------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón ochocientos mil guaraníes (Gs. 1.200.000), en su carácter de abogada patrocinante.----------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: "FEDERICO GILL MELLO C/ ADUATO BIBIANO SILVA S/ COBRO DE GUARANÍES.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Federico Gill Mello c/ Aduato Bibiano Silva s/ Cobro de Guaraníes",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Rubén Molinas Riquelme, en relación con el Acuerdo y Sentencia No 279, de fecha 23 de junio de 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional en los autos mencionados arriba-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.-------------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: el Abog. Rubén Molinas Riquelme, interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 279, de fecha 23 de junio de 2000, dictado por esta Corte en los autos individualizados más arriba.--------------------------------------------------------

Como fundamento de su pretensión, el recurrente sostiene lo siguiente: “...La resolución de V.V.E.E. es oscura e imprecisa, ya que no determina con firmeza si los jueces de Primera Instancia y de la Cámara de Apelaciones, han juzgado con respecto al principio de preeminencia de las leyes y al ordenamiento legal de la República. Al hacer consideraciones sobre el monto de la deuda o el momento en que esta debe liquidarse o consolidarse, el Supremo Tribunal se ha apartado de la cuestión planteada..”-----------------------------------------------------

Analizado el fallo en cuestión no se advierte ninguna de las circunstancias previstas en el Art. 387 del C.P.C. Demás está señalar que los argumentos expuestos por el recurrente, revelan más bien su discrepancia con el criterio que sustenta el fallo, pues el hecho de que se haya rechazado la acción sobre la base de consideraciones generales no implica que se haya omitido considerar los argumentos expuestos en el escrito de demanda.---------------------------------------

Por otra parte es conveniente mencionar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se transcriben a continuación, y que ilustran en cuanto al alcance del recurso de aclaratoria.--------------------------------------------------------

El recurso de aclaratoria procede solo respecto de la parte dispositiva pues como hemos visto, los fundamentos no causan agravios y no admiten recurso (H. Alsina, Derecho Procesal Bs. As., Ediar, T.IV, p.256).---------------------------

El recurso de aclaratoria debe dirigirse únicamente contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales” (Lino e. Palacio, Derecho Procesal Civil, Bs. As. Abeledo Perrot T.V, p.73).-----------------------------------------------

El recurso de aclaratoria se da contra la parte dispositiva de la sentencia. En consecuencia; es improcedente cuando se da contra el considerando de la misma” (Acuerdo y Sentencia No. 24 del 14 de mayo de 1992, Sala 2. Ricardo A. Pane “Código Procesal Civil con repertorio de jurisprudencia , Asunción Intercontinental Editora 1997, p.202).---------------------------------------------------

En atención a los señalado precedentemente, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Rubén Molinas Riquelme en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 279, de fecha 23 de junio de 2000. Es mi voto.-----------------

A su turno los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano** **Claude** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los Señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 453**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido.---------------------

**ANOTAR** y registrar.----------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANTOLIANA PÉREZ VDA. DE LUGO C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Antoliana Pérez Vda. de Lugo c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Antoliana Pérez Vda. De Lugo.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Antoliana Pérez Vda. de Lugo, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".---------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios..----------------------------------------------------------------------------

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 452**

Asunción, 30 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón ochocientos mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.----------------------------------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

Expediente: **“CENTRO SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO DEL BARRIO ESTACIÓN c/ Resolución N° 763/93 y la N° 2095 de fecha 26 de setiembre de 1995, dict. por la Municipalidad de Villarrica”.------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“CENTRO SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO DEL BARRIO ESTACIÓN c/ Resolución N° 763/93 y la N° 2095 de fecha 26 de setiembre de 1995, dict. por la Municipalidad de Villarrica”***, a fin de resolver el recurso de apelación, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 108 de fecha 5 de diciembre de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala .--

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS dijo:** El recurso de nulidad ha sido desistido expresamente en esta instancia. No obstante, como la nulidad se halla enmarcada dentro del ámbito de las normas de orden público, corresponde analizarla de oficio. En tal sentido según las constancias de autos no se observan violaciones de las formas sustanciales del juicio, ni se ha incurrido en vicios o defectos que por expresas disposiciones del derecho anulen las actuaciones de conformidad a los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia tenerlo por desistido este recurso.-------------------------

A su turno los Dres. **PAREDES y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS prosiguió diciendo:** Que el Acuerdo y Sentencia apelado ha resuelto NO HACER LUGAR A LA DEMANDA contencioso administrativa deducida por CENTRO SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO DEL BARRIO ESTACIÓN c/ Resoluciones No. 763/93 y la N° 2095 de fecha 26 de setiembre de 1995, dict. por la Municipalidad de Villarrica y en consecuencia CONFIRMAR LAS RESOLUCIONES premencionadas, con los alcances previstos en el exhordio de la Sentencia, IMPONIENDO las costas a la perdidosa. Contra la misma se alza la parte accionante por medio de su apoderado legal Abog. Héctor Fernández, quien manifiesta que le produce agravios la circunstancia de haberse afirmado en la Sentencia de la no producción de pruebas para demostrar el derecho reclamado en la demanda, sosteniendo que no se ajusta a la verdad y además le produce agravio el análisis de la causa efectuada en la Sentencia, para arribar a una resolución adversa fue llevada por derroteros que no consideran el fondo de la cuestión, porque lo fundamental es que se trata de una cuestión CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA por Violación de expresas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y no Civil, por cuestiones de mejor derecho a la posesión.----------------------------------------------

En cuanto a la no producción de pruebas, entendemos que el Acuerdo y Sentencia recurrido, se ha ubicado en la posición jurídica apropiada, es decir, considerar el tema y el pleito mismo, una cuestión de derecho privado, por ser ella una situación atingente a una cuestión posesoria, cuyo es de aplicación las normas del derecho común que como bien lo dice la misma sentencia apelada, que es deber del Tribunal “emitir pronunciamiento sobre quién de los dos – el CLUB ATLÉTICO GUARANÍ VS. COMISIÓN DE FOMENTO – tiene el derecho de permanecer en el predio en calidad de arrendamiento”.----------------------------------------------------------

Sobre el punto debe señalarse que el arriendo o locación de los bienes Municipales, en especial de los bienes privados, son suceptibles de contrataciones de distintas naturalezas, todas en el orden del derecho civil, por lo que cuando se presenta el caso específico de una contratación locativa, resulta de una lógica jurídica, que el aferramiento a la posesión, sea una de las formas de introducción de mejoras, dentro del ejercicio de la ocupación y posesión, por lo que ello deriva inexorablemente en una consecuencia probatoria. De ahí, aparece la consideración efectuada en la Sentencia por el Tribunal dictante la falta de prueba del extremo fundamental del aferramiento a la posesión, dentro de la realización de mejoras, que en un sentido inverso, aparece la demandada coadyuvante con aporte probatorio suficiente para el efecto.-------------------------------------------------------------------------

En cuanto al derrotero de la recurrida por senderos no aptos o no tenidos como fondo de la cuestión, pues – según el apelante – lo fundamental es que se trata de una cuestión CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA por violación de expresas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y no Civil, resulta a nuestro entender que efectivamente, conforme ha tomado el Tribunal de Cuentas, del dictado de las Resoluciones cuestionadas por el Ente Municipal demandado, no tiene verdadera dimensión contenciosa, desde el momento que estaba resolviendo extremos que hacen al Derecho Común y no al Derecho Municipal; es decir, que siendo el tema específico sometido a litigio de carácter contractual y particular, no podrá tener formulación jurídica dentro del Derecho Público, sino solamente en el Derecho Civil, de donde surge la juridicidad de la sentencia y por ello debe ser confirmada, con imposición en costa a la perdidosa, en ambas instancia, por no existir nada que permita exculpar la aplicación del principio general de que quién resulte perdidoso debe soportar las costas. Así doy mi voto.----------------------------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 450

Asunción, 25 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**TENER** por desistido el nulidad.-------------------------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 5 de diciembre de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala,.----------------------------------

**COSTAS** a la perdidosa en ambas instancias.----------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

## CAUSA: “JULIA MARTINEZ C/ DECRETO No. 19.030 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”.------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de Agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“JULIA MARTINEZ C/ DECRETO No. 19.030 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 2 de fecha 3 de Febrero de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes------------------------

**C U E S T I O N E S:**

Es nula la sentencia apelada?.-------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.-------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES**.------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** Que el recurso de nulidad fue desistido expresamente por el recurrente. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts.113 y 404 del Código Procesal Civil Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.----------------

A su turno los Dres. **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS prosiguió diciendo:** La Señora JULIA MARTINEZ, inició demanda contencioso administrativa para obtener la revocatoria del Decreto del Poder Ejecutivo, en cuya virtud se dispuso separarla del cargo que ostentaba en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.-----------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 3 de Febrero de 1999 resolvió: *HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA contencioso-administrativa, deducida por la Señora “JULIA MARTINEZ C/ DTO. No. 19030 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”.* En consecuencia, revocó dicho decreto, e impuso las costas a la perdidosa. (fs. 172/175).------------------------------------------------------

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, al hacer lugar a la presente demanda contenciosa con costas, resalta como fundamentos que: *“al haberse juridizado el sumario administrativo, para la aplicación de sanciones, por el hecho de la constitucionalización de los derechos procesales, cuya observancia es imperativa para cualquier poder del estado… habiendo alegado y probado la actora su dificultad para movilizarse según las testificales… en forma conteste han manifestado que la Sra. Julia Martínez Vda. de Miranda tenía problemas de salud en las piernas, que no podía estar parada mucho tiempo, y que para caminar tenía que usar bastón, ameritaban una investigación más prolija de la causa, ya que existen sendos certificados de reposo (fs. 10 y 12 de autos) expedido en el mes de julio de 1996. Además en el telegrama no consta de manera fehaciente que la actora haya recibido personalmente la notificación de la providencia de fecha 16 de setiembre de 1997 (fs. 131/134). Todo este cúmulo de anomalías procesales denotan un sumario administrativo nulo… Además la actora manifestó que jamás fue notificada para prestar declaración indagatoria alguna, lo cual obliga al Ente… a probar el efectivo recibo del telegrama… el artículo 61 de la Ley 200/70 en lo que a reposición al cargo se refiere más 12 meses de indemnización compensatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Laboral.------------------------------------------------*

Que, el PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA al fundar el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, previo desistimiento expreso del de nulidad, manifiesta, de acuerdo a las constancias de autos (fs. 182/184), los siguiente: *La Sentencia recurrida es injusta… La conclusión del Tribunal a-quo es errónea… Los telegramas colacionados, medio con el cual se practicaron las notificaciones, constituyen instrumentos probatorios de indudable valor jurídico que acreditan sin lugar a dudas nuestras afirmaciones… además que no fueron redarguídos de falsedad –por la actora- en su momento… el derecho que la Constitución Nacional concede al ciudadano para garantizar el debido proceso es una potestad que tiene el encausado y cuyo ejercicio, a pesar de haber sido notificada en debida y legal forma para el efecto, no la ejerció y mal puede…imputarse al encargado de llevar adelante el procedimiento… los mismos (certificados de reposo) no justifican ni la mitad de la cantidad de días (uno de ellos expedido con reposo por 21 días y el segundo por 48 horas) que la Señora Martínez estuvo ausente del lugar de trabajo, conforme se podrá apreciar con dichos certificados expedidos en el mes de julio de 1996, cuando que conforme la Nota enviada por la Directora de la Institución Dra. Julio Noemí Mancuello al Director General de Recursos Humanos, la misma dejó de asistir al lugar de trabajo desde el mes de octubre de 1996 hasta el mes de abril de 1997, comprobándose además estas ausencias injustificadas, reiteradas y constantes con la planilla de asistencia del personal administrativo agregado a autos. Esta representación en ningún momento discutió el estado de salud de la Sra. Julia Martínez… lo que de ninguna manera puede justificar la inobservancia de las obligaciones de la actora en el desempeño de sus funciones. Esto es así porque la actora no alegó motivos médicos como*

*razón para el abandono de su puesto de trabajo, que ha sido el hecho que determinara la separación de su cargo.-----------------------------------*

Que la Señora JULIA MARTINEZ, bajo patrocinio del Abogado WASHINGTON FRANCISO ZACARIAS, en su escrito de contestación del recurso, obrante a fs.185/186 de autos, manifiesta que se *ha demostrado en autos, que he estado en todo momento en total indefensión al no permitírseme ejercer las defensas que me corresponden por ley. Además en ningún momento he sido legal y debidamente notificada… Además siempre se ha notificado a las autoridades Ministeriales de las ausencias todas justificadas más aún porque la misma sólo puede movilizarse con un bastón, situación absolutamente comprensible que debía ser considerada y admitida por las autoridades Ministeriales… la Sra. Julia Martínez es una funcionaria responsable y que cumple con eficacia, lealtad y esmero su labor… con anterioridad jamás ha sido objeto de Sumario Administrativo ni recibido ninguna de las sanciones de las establecidas en la Ley 200.----------------------------------------------*

En vista a resolver la cuestión, debemos previamente hacer un estudio acabado de los antecedentes del caso, así tenemos: Que, por Resolución D.J. No. 139 del 25 de Agosto de 1997 se instruyó Sumario Administrativo a la actora y la conclusión, según Dictamen A.D.G. No. 695/97 es del 14 de Octubre de 1997. Consecuentemente, por Decreto del Poder Ejecutivo No. 19.030, de fecha 17 de Noviembre (no Diciembre como erróneamente se consignó en la resolución apelada) de 1997, el Presidente de la República, refrendado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, resolvió en su Art. 1° *Sepárase del cargo a la Sra. JULIA MARTINEZ VDA. DE MIRANDA, funcionaria del Centro Materno Infantil – Ciudad Nueva, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a partir de la fecha del presente Decreto. (fs. 7, 67 y 142).-------------------------------------------------------------------------------*

Que, por Resolución D.J. No. 34 del 13 de Febrero de 1998, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, se resolvió: Art. 1° *Rechazar, por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por la Señora JULIA MARTINEZ VDA DE MIRANDA… (fs. 2, 74 y 149).-*

Observo que la separación del cargo de la Señora JULIA MARTINEZ se fundó, básicamente, en la denuncia (fs. 9 y 84) y posterior ratificación de la misma en sede administrativa (fs. 60 y 135) de la Dra. JULIA NOEMI MANCUELLO DE ALUM, Directora del Centro Materno Infantil de Ciudad Nueva, donde prestaba sus servicios la accionante, y en las planillas de asistencia del personal administrativo (fs. 13/52 y 88/ 127). Es principio cardinal del Derecho Procesal, que la carga de la prueba incumbe a quien afirma la existencia de un hecho controvertido, el *onus probandi* corresponde a quien acusa, y en la jurisdicción administrativa esto se da recurriendo a los distintos medios de prueba. La instrucción del sumario tiene por objeto comprobar la existencia de la infracción y al mismo tiempo dar oportunidad al inculpado para su defensa, dice Salvador Villagra Maffiodo.---------------

En cuanto a las notificaciones por medio de telegramas colacionados, las mismas son plenamente válidas, a tenor del Art. 139 del Código Procesal Civil: “*Notificación por telegrama o carta certificada. Las resoluciones que deban notificarse por cédula, también podrán notificarse mediante carta certificada del actuario con aviso de retorno, o por despacho telegráfico colacionado, cuando así lo dispusiere el juez o tribunal, a solicitud de parte, agregándose copia al expediente. La notificación que se practicare por telegrama colacionado contendrá las enunciaciones esenciales de la cédula. El telegrama se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entregará el secretario para su envío, y el otro, con su firma se agregará al expediente. La constancia oficial de la entrega del telegrama o carta en el domicilio del destinatario establece la fecha notificación. Los gastos de este tipo de notificación no se incluirán en la condena en costas”,* en concordancia con el Art. 53 del Código Civil: “*El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones: a) Los funcionarios públicos tienen su domicilio en el lugar en que ejerzan sus funciones, no siendo éstas temporarias o periódicas;…”, a*tendiendo a la calidad de funcionario público permanente de la actora, conforme lo justifica el instrumento obrante a fs. 85 donde consta que la misma es Personal de Servicio y su lugar de trabajo es el Centro Asistencial Materno Infantil Club de Leones Ciudad Nueva, es decir, el lugar al que iban dirigidos los distintos telegramas colacionados. Si la notificación es por efecto de sus funciones públicas, deberá formalizarse en su domicilio legal, comenta Miguel Angel Pangrazio. Además el hecho de no declarar no es sinónimo de indefensión, bien puede consistir en una estrategia procesal, por lo que en este punto no comparto la apreciación del Tribunal de Cuentas.--------

Por lo tanto, corresponde seguir analizando las pruebas de cargo obtenidas durante el Sumario Administrativo y así se observa la denuncia de fecha 17 de Abril de 1997 formulada por la Directora del Centro Materno Infantil JULIA NOEMI MANCUELLO DE ALUM, donde manifiesta que la Funcionaria JULIA MARTINEZ ha dejado de asistir a su lugar de trabajo desde el Mes de Octubre de 1996 hasta la fecha, sin embargo las planillas acompañadas a la denuncia corresponden a los meses de Agosto de 1996 y Marzo de 1997, las ausencias de Agosto de 1996 están plenamente justificadas con el Certificado Médico de fecha 31 de Julio de 1996 que recomienda reposo por 21 días, además Agosto/96 no corresponde a las fechas denunciadas, por lo que nos resta analizar las planillas del mes de Marzo/97, donde constan 12 reemplazos y 7 ausencias. El reemplazo no está debidamente instrumentado, pero atento a la denuncia y su ratificación, donde manifiesta la denunciante que la actora enviaba reemplazante en forma irregular, y que en varias oportunidades apercibió verbalmente a la actora y también a través de sus hijas por sus inasistencias, de todo esto se deduce que fue un reemplazo informar aceptado por la Administración, por lo que no puede ser utilizado en contra de la accionante. En cuanto a las ausencias, solamente en un lapso (10, 11, 12/III/97) llegaron tres seguidas, lo cual es de suma importancia a la hora de establecer sanción, volveré sobre este punto más adelante. ¿Y el resto de los meses denunciados? No habiendo planillas agregadas a los autos administrativos y judiciales que demuestren lo contrario, se presume asistencia normal. El funcionario afectado por el sumario no debe demostrar su inocencia, sino corresponde a la Administración o Institución probar la culpa dentro del tiempo previsto.-

En cuanto a los elementos de prueba a favor de la actora, los testigos PEDRO DE LOS SANTOS OCAMPOS CRISTALDO (fs. 161) y MARINO RAMON VAZQUEZ ESPINOLA (fs. 162), en forma conteste y uniforme, acreditaron el precario estado de salud de la actora, sin embargo, ello no es óbice para dejar de asistir a sus funciones, más aún teniendo en cuenta que la Ley 200 otorga permisos por razones de enfermedad, Art.28: *“Podrá concederse permiso por causa de enfermedad con goce de sueldo durante un mes en el año, prorrogable dos meses más pero solamente con la mitad del sueldo”.* Además de otras varias posibilidades (Art. 19: un mes de vacaciones con goce de sueldo, Art. 24: hasta seis meses sin goce de sueldo por razones particulares, entre otros, Art. 29: hasta 20 días con goce de sueldo por causas justificadas que no sean las de enfermedad); y castiga severamente, es decir con medidas disciplinarias de segundo grado, las ausencias injustificadas por más de tres días.---------------------------------------------

Con lo hasta aquí expuesto, y demostrado las ausencias injustificadas del mes de Marzo/97, se debe examinar si la sanción aplicada por el Decreto del Poder Ejecutivo se adecua a la gravedad de la falta cometida. Al respecto, observo que la Juez Instructora, la Asesoría Jurídica de Gabinete del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Presidente de la República incursan la conducta de la funcionaria en el Art. 52 inc. 2° *abandono de cargo* aplican la sanción prevista en el Art. 49 inc.4° *separación del cargo.-------------------------------------------------*

Que teniendo en cuenta los elementos de juicio referidos precedentemente consideró que lo comprobado fueron ausencias injustificadas y asistencia irregular a la oficina.------------------------------

En consecuencia la sanción de separación de cargo de la funcionaria sumariada, actora de esta demanda, resulta desproporcionada, ya que no existe una adecuada correspondencia entre el hecho real y el tipo disciplinario aplicado. Por el Principio de Tipicidad se impone la identidad de los supuestos fácticos de la conducta realizada y la descripta en la norma jurídica, lo cual no sucede en estos autos. En el presente caso, el hecho que ha existido: ausencia y/o asistencia irregular, ameritaba una sanción menos severa, teniendo presente el amplio catálogo de sanciones que trae la Ley, y además, no constando en autos el legajo de la actora, se presume que es el primer sumario administrativo del que es objeto la misma. El Principio de Proporcionalidad impone a la Administración, en uso de su potestad disciplinaria, la elección del castigo menos restrictivo, pues en virtud de este principio debe buscarse entre las sanciones la más proporcionada al disvalor antijurídico, siendo su función convertir la pluridad de soluciones en una única posibilidad justa. No hay que olvidar que la calificación de un hecho o de una conducta no es facultad discrecional de la Administración, sino propiamente actividad jurídica de aplicación de normas que exige como presupuesto objetivo, el encuadramiento o sumisión de la falta incriminada en el tipo predeterminado legalmente. Si la autoridad impone la sanción con otra finalidad que la de adecuarla a la gravedad de la transgresión, incurre en lo que se denomina irrazonabilidad o desviación de poder.---------------------------------------------------------------------------

La Constitución Nacional establece en la parte pertinente del Art. 17 *De Los Derechos Procesales: “En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1) que sea presumida su inocencia;…”.--------------------------*

En conclusión, por los fundamentos que he expuesto precedentemente, distintos a los del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, no obstante arribo a la misma decisión, por lo que está ajustado a derecho revocar el decreto de separación de cargo de la Señora JULIA MARTINEZ; debiendo también ser revocado el rechazo de la reconsideración por ser consecuencia de la anterior decisión.---------------

Finalmente, en cuanto a las costas, ellas deben ser impuestas en el orden causado, en esta instancia, en razón de que considero válido que la Institución demandada haya impugnado los fundamentos de la instancia inferior, más allá de que no haya variado la posición final.-----------------

Que en base a las consideraciones expuestas precedentemente, voto por la confirmación del Acuerdo y Sentencia No. 2 de fecha 3 de Febrero de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en todas sus partes.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres**. **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO 448**

Asunción, 25 de Agosto de 2000

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**1.- DESESTIMAR** el recurso de nulidad.-------------------------------

**2.- CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia No. 2 de fecha 3 de Febrero de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-------

**3.- IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------

**4.- ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.--------------------------------

**Ante mí:**

**Expediente:** **“Amado Mareco Caballero c/ Resolución D.J. N° 58 de fecha 17 de abril de 1996, dict. por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”.-----------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“Amado Mareco Caballero c/ Resolución D.J. N° 58 de fecha 17 de abril de 1996, dict. por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 68 de fecha 12 de agosto de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** El recurso de nulidad fue desistido expresamente por el recurrente. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGO y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Señor AMADO MARECO CABALLERO, inició demanda contencioso administrativa para obtener la revocatoria de la resolución dictada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en cuya virtud se dispuso separarlo del cargo.--------------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 68 de fecha 12 de agosto de 1997 resolvió: “*HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA, contencioso administrativa, deducida por el Señor “MARECO CABALLERO c/ Resolución D.J. N° 58 de fecha 17 de abril de 1996, dict. por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”.* En consecuencia, revocó dicha resolución, e impuso las costas a la perdidosa. (fs. 130/132).--------------

El Abogado BLAS CABALLERO AGUILERA, representante convencional del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, al fundar el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, previo desistimiento expreso de nulidad, manifiesta, de acuerdo a las constancias de autos (fs. 136/137), lo siguiente: *en el sumario administrativo instruido al Sr. Amado Mareco Caballero se han cumplido todos los requisitos esenciales que hacen al derecho a la defensa, consiguientemente no se le ha privado de dicha garantía constitucional... en las diligencias practicadas... se ha comprobado que efectivamente Amado Mareco Caballero ha incurrido en la causal prevista en el art. 52 inc. 2° “abandono de cargo” establecida en la Ley N° 200/70... en el juicio contencioso administrativo, el Sr. Mareco Caballero tampoco ha producido prueba alguna que amerite lo expuesto en la demanda respectiva y también al promover la demanda no ha cumplido lo que establece el Art. 215 del Código Procesal Civil que hace referencia a la constitución del domicilio real por parte del demandante,... se ha cumplido estrictamente las notificaciones que fueron realizadas por medio de telegramas colacionados, EN SU DOMICILIO LEGAL, teniendo en cuenta lo expresado en el Código Civil al respecto,... el demandante en ningún momento ha presentado... ningún documento que justifique su asistencia regular al lugar donde supuestamente prestaba servicios; ni tampoco, ningún informe circunstanciado de las actividades desarrolladas en el mismo lugar.*--------------------------------------------

El Señor AMADO MARECO CABALLERO, bajo patrocinio del Abogado WASHINGTON FRANCISCO ZACARIAS, en su escrito de contestación del recurso, obrante a fs. 138/139 de autos, manifiesta que *en oportunidad del Sumario Administrativo, se ha demostrado acabadamente LA VIOLACIÓN DEL ART. 53 DE LA LEY 200... Está demostrado en autos que el tiempo que poseía el Juez Instructor para emitir dictamen y la autoridad administrativa para dictar resolución HA VENCIDO EN EXCESO, TODO LO CUAL DA POR AUTOMATICAMENTE CONCLUIDA LA CAUSA... se ha comprobado igualmente, que en todo momento me he encontrado en estado de total indefensión... Es falso igualmente que poseía antecedentes administrativos, la realidad es que con anterioridad había sido objeto de Sumario Administrativo y del cual he obtenido SOBRESEIMIENTO LIBRE; ... igualmente al asumir el domicilio establecido en la demanda contencioso administrativa, HE MNIFESTADO MI VOLUNTAD de que ese es mi domicilio legal llámese real o procesal y es allí donde pretendo que se establezcan las notificaciones y demás acciones legales emergentes del presente juicio*.----------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, al hacer lugar a la presente demanda contenciosa, resalta como fundamentos que: *Para justificar tal supuesto “Abandono del Cargo”, la Autoridad administrativa... hizo saber que el actor de esta demanda incurrió en tal supuesta irregularidad como funcionario destacado en el “Puesto de Salud de Aquidabán Nigui”, sin especificación alguna de la fecha inicial y final, como es requisito elemental, de la dejación injustificada del cargo. Durante la substanciación del Sumario tampoco la demandada agregó algún elemento de juicio demostrativo... A esta ausencia probatoria se agregan otros elementos indiciarios que llevan a la convicción del Juzgador de que, en realidad el sumario instruido no fue con otra intención que convalidar una decisión anteriormente ya tomada respecto de la suerte del actor de esta demanda, por ejemplo: a) Que, por Resolución N° 294/92 (fs.34), el actor de esta demanda fue trasladado del puesto de trabajo de “Aquidabán Nigui” al de “Naranjito”, de modo que al momento de producirse el Informe denunciado (6/X/95), el Sr. Amado Mareco Caballero desde luego no podía estar trabajando en dicho lugar; b) Se afirmó en las actuaciones administrativas que el Sr. Mareco contaba con antecedentes negativos,... sin especificar cómo concluyeron ambas causas. Las constancias obrantes en autos, sin embargo, revelan: ... En conclusión, el acusado no registraba antecedentes de inconducta laboral en su haber; c) Parte actora afirmó indefensión... Efectivamente, las constancias de autos confirman que no hubo notificación personal al afectado de la substanciación del sumario, o al menos, una razonable duda beneficia al actor de esta demanda en cuanto al cumplimiento de dicha formalidad. En efecto aparentemente los telegramas de fs. 36, 67, 77 y 81 fueron remitidos al afectado, pero en ellas no consta la efectiva recepción por parte del afectado. Es más, dichos telegramas fueron aparentemente remitidos a San Pedro de Ycuamandiyú, localidad cabecera del Departamento,... en cuanto a la caducidad del derecho previsto en el artículo 53 de la Ley 200/70, fundado en el supuesto de no haberse dictado resolución dentro de los 30 días hábiles exigidos, se tiene que a fs. 97 obra el dictamen conclusivo del Juez Instructor, que es de fecha 29/II/96, dictándose resolución definitiva el 17/IV/96 (fs. 100), es decir, 31 días después, y en consecuencia, por esta vía también la solución no puede ser otra que la procedencia de la presente demanda. En cuanto a la cosa demandada, atendiendo al trámite displicente observado en autos, y cuyo impulso corresponde a la parte interesada, corresponde decretar que la demandada abone al actor, en concepto de salarios caídos, con solamente el equivalente de seis (salarios) mensuales correspondientes a los meses inmediatamente anteriores a la fecha de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución, incrementando con la doceava parte que le corresponde en concepto de aguinaldo proporcional del año, y más vacaciones devengadas, siempre que esto último correspondiera. En cuanto a la reposición en el empleo, estése a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 200/70. Las costas a la perdidosa, por aplicación de la teoría objetiva del riesgo asumido*.--------------------------------------

En vista a resolver la cuestión, debemos previamente hacer un estudio acabado de los antecedentes del caso, y así tenemos: Que, el Sumario Administrativo se inició el 29 de diciembre de 1995 y la conclusión es del 29 de febrero de 1996. Consecuentemente, la Resolución D.J. N° 58 de fecha 17 de abril de 1996 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, resolvió en su Art. 1° : *Separar del cargo a Amado Mareco y..., funcionarios de la 2da. Región Sanitaria, Departamento de San Pedro de Ycuamandiyú, a partir de la fecha de la presente Resolución. (fs. 43 y 101)*.----------------------------------------------------------------------------------------------

Por Resolución D.J. N° 144 del 9 de agosto de 1996, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, se resolvió: Art. 1° *Rechazar, por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por el Señor Amado Mareco Caballero contra la Resolución D.J. N° 58/96 (fs. 113).*-------------------------

Es así que haciendo un simple cálculo, incluso considerando inhábil el día 28 de marzo de 1996 por huelga general, observamos que transcurrió el plazo legal de 30 días establecido en el Art. 53 de la Ley N° 200/70 *“Que establece el Estatuto del Funcionario Público”*, siendo motivo suficiente para desestimar la denuncia y confirmar la resolución del Tribunal de Cuentas, Primera Sala.---------------------------

No obstante, y de modo a dejar bien sentada mi postura, vemos que la separación del cargo del Señor AMADO MARECO CABALLERO se basó en la denuncia (fs. 4 y 59) y posterior ratificación de la misma en sede administrativa (fs. 17 y 72) del Dr. JORGE ENRIQUE GRAU YEGROS, Director de la Segunda Región Sanitaria con asiento en San Pedro de Ycuamandiyú, y nada más. Es principio cardinal del Derecho Procesal, que la carga de la prueba incumbe a quien afirma la existencia de un hecho controvertido, el *onus probandi* corresponde a quien acusa, y en la jurisdicción administrativa esto se da por medio de pruebas testimoniales, indagatorias, documentales, etc.----------------------------------------------

El Sumario Administrativo, cuyas copias fueron remitidas a sede judicial, carece de prueba alguna demostrativa de lo que se le atribuye al actor, *abandono de cargo,* falta que a tenor del Art. 52, inc. 2°, de la Ley 200/70 amerita una medida disciplinaria de segundo grado; no consta la indagatoria de ninguno de los denunciados, no hay constancia de Control de Entrada del Personal, ni Informes del Departamento de Recursos Humanos, o al menos, del superior inmediato consignando días de ausencia injustificada, etc.---------------------------------------------

Como *“legajo”* del actor se agregan dos *“antecedentes administrativos”*, un sumario del que fue sobreseido (fs. 32 y 87), es decir no constituye antecedente y menos en contra del actor; y el otro sumario se dejó sin efecto y se lo trasladó por razones de mejor servicio del Puesto de Salud de Aquidabán Niguí al de Naranjito (fs. 34 y 89), esto último aparte de no ser antecedente negativo, obra en favor de la argumentación de indefensión sostenida por el demandante, en el sentido de que la denuncia expresa que el mismo es funcionario del Puesto de Salud de Aquidabán Niguí.-----------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a las notificaciones por medio de telegramas colacionados, las mismas son válidas desde el punto de vista estrictamente formal a tenor de los Arts. 139 y 53, inc. a) del Código Procesal Civil y Código Civil, respectivamente; sin embargo el telegrama colacionado está remitido a San Pedro de Ycuamandiyú, Capital del Departamento, donde se presume que es recibido, no por el actor por prestar éste sus servicios en la localidad donde fuera trasladado, en consecuencia debe constar una comunicación interna para que surta efecto, o comunicar la imposibilidad de la notificación, como así lo hizo el Director de la Segunda Región Sanitaria al comunicar el permiso de maternidad de la también denunciada ALBINA MARTINEZ (fs. 40 y 95).-----------------------------------------------------------------------

Así también, por providencia de fecha 15 de febrero de 1996, la Jueza de Instrucción al no comparecer los denunciados señala nueva audiencia bajo apercibimiento de continuar el sumario y su conclusión (fs. 18 y 73), sin que esto último, es decir el apercibimiento, conste en el Telegrama remitido al actor (fs. 22 y 91). Definitivamente, se prosiguió el sumario administrativo sin una notificación certera al denunciado y, como ya expresé más arriba, ni aún con esa ausencia procesal del denunciado pudo la Jueza Instructora recolectar prueba alguna en su contra.--------------------------------------------------------------------------------------------

Es de destacar también que la separación de cargo se dictó el 17 de abril de 1996 con eficacia, según sus términos, a partir de la fecha, y recién se notificó el 10 de julio de 1996 (fs. 46 y 100), a lo que siguió la primera presentación del denunciado en fecha 11 de julio de 1996 ( fs. 47 y 99), y, según la demanda, al no poder percibir el sueldo. Es decir se confirma la falta de conocimiento por parte del denunciado, demandante en estos autos, del sumario administrativo instruidole.-------

Si bien, el actor tampoco demostró lo que manifestó en su escrito inicial de demanda de que estuvo en cumplimiento pleno de sus funciones, ello se presume y corresponde a la acusación la comprobación en sentido contrario, la institución demandada en la etapa probatoria en sede judicial, ni siquiera ofreció pruebas. Además la displicencia del actor está correctamente sancionada con el pago en concepto de salarios caídos de seis meses.----------------------------------------------------

La Constitución Nacional establece en la parte pertinente del Art. 17 *De los derechos procesales: “En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1) que sea presumida su inocencia;... 7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;... 10) el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El Sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley,...”*.------------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, más que en el plazo vencido de 30 días, me apoyo en la falta de pruebas en contra del actor para separarlo del cargo, para afirmar que la decisión a la que arriba el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, está ajustada a derecho, al revocar la resolución de separación de cargo del señor AMADO MARECO CABALLERO; debiendo también ser revocado el rechazo de reconsideración por ser consecuencia de la anterior resolución.--------------------------------------------------------

Finalmente, en cuanto a las costas, ellas deben ser impuestas a la perdidosa en ambas instancias, por el hecho objetivo de la derrota.-----------------------------------

Que en base a las consideraciones expuestas precedentemente, voto por la confirmación del Acuerdo y Sentencia N° 68 de fecha 12 de Agosto de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en todas sus partes.-----------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---

**Ante mí: .**

**SENTENCIA NUMERO 447**

Asunción, 25 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.------------------------------------------

**CONFIRMAR** en todas sus partes el Acuerdo y Sentencia Nº 68 de fecha 12 de agosto de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en todas sus partes.---------------------------------------------------------------------------------------------

**COSTAS** a la perdidosa en ambas instancias.----------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE:"DERLIS RUBEN VERA GOMEZ C/ RESOLUCION I.M.N 246/98 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1998, DIC. POR LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE".------------------------------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERONIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"DERLIS RUBEN VERA GOMEZ C/ RESOLUCION I.M.N 246/98 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1998, DIC. POR LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE",** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 122 de fecha 6 de Octubre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;--------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES. --------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO, DIJO:** El recurso de nulidad si bien fue interpuesto y concedido, en esta instancia no fue fundamentado específicamente. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso. Es mi voto. --------------------------------------

A su turno los Dres **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Señor DERLIS RUBEN VERA GOMEZ, inició demanda contencioso administrativa para obtener la revocatoria de la resolución dictada por la Municipalidad de Luque, en cuya virtud se dispuso destituirlo de su cargo.-------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N 122 de fecha 6 de Octubre de 1999 resolvió: HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por el Señor, "DERLIS RUBEN VERA GOMEZ, CONTRA RESOLUCION I.M.N 246/98, DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE". En consecuencia, revocó la resolución administrativa impugnada e impuso las costas a la perdidosa. (fs.395/398).--------------------------------------------------------

Que, la Resolución, Intendencia Municipal No. 246/98, del 27 de Abril de 1998, dictada por el Intendente Municipal de la Ciudad de Luque, dispuso: "Art. 1 Destituir del cargo de Director de Organización y Sistemas al Señor Derlis Rubén Vera Gómez...". (fs.1 y 11).---------------------------------------------------------------------

Que el Abogado PEDRO R. VALIENTE LARA, representante convencional de la Municipalidad de Luque, al fundar los agravios interpuestos contra la citada resolución, manifiesta de acuerdo a las constancias de autos (fs. 402/403), que al estarse por la resolución recurrida, todas las Municipalidades, se cargarían con la estabilidad de todos los funcionarios que ocupan las respectivas direcciones, y ataría a los nuevos Intendentes electos en cada periodo con los Directores electos por el saliente, y rápidamente estaríamos en la superpoblación de funcionarios, con jugosos salarios...Es sabido que varias leyes y decretos son de alcance nacional, y afecta tanto a Gobernaciones, Municipios y Distritos, a pesar de la autonomia de los entes descentralizados, por ello insisto que, es ilegal e inconstitucional la interpretación que hace el Tribunal de Cuentas en esta materia en el sentido que afirma que debe reglamentar por ordenanzas los respectivos CARGOS DE CONFIANZA; mientras tanto mi parte sostiene que es aplicable el Decreto reglamentario No. 6478 del año 1994, por haber sido dictado por autoridades del Ente Central de la República...la Institución que represento por Ordenanza No. 36/98, HA ESTABLECIDO EL PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA Municipalidad de Luque, en la misma obra las distintas direcciones, que son cargos de confianza....Se agravia también mi parte contra la resolución en la parte que ordena el pago de los salarios caídos hasta su real reposición.-----------------------------

Que el Señor DERLIS RUBEN VERA GOMEZ, bajo patrocinio de abogado manifiesta al contestar el traslado respectivo (fs. 406/409) que por Resolución I.M.N 01/98 del 02.01.98 fui nombrado como Director, en carácter PERMANENTE...La Resolución No. 246/98 de la Municipalidad se fundamenta sobre el supuesto hecho de que mi cargo era de CONFIANZA...Se debe, por otra parte, recordar que yo fui nombrado primeramente en forma INTERINA (RESOLUCION I.M.N 486/97 del 12.07.97), siendo luego, confirmado en mi cargo como funcionario de carrera (RESOLUCION I.M.N 01/98 del 02.01.98), lo que implica que la aplicación de cualquier medida disciplinaria de segundo grado, Arts. 52/53 de la Ley 200/70, necesariamente requiere la instrucción de un sumario...La Municipalidad de Luque, a través de sus testigos, pretendió demostrar que mi cargo era de CONFIANZA, sin que haya sido presentado ninguna documentación que avale tal posición...No ha presentado la demandada ningún documento sobre mi ineficiencia o irregularidades en el desempeño de mis funciones.------------------------------------------------------------

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para admitir la presente demanda contenciosa, con costas a la perdidosa, resalta como principal fundamento de la sentencia cuestionada que si bien es cierto, los Arts. 8 y 14 de la ley 200/70 aluden a los cargos de confianza, los mismos deben ser reglamentados en cada ente donde la misma sea instrumento de regulación entre los funcionarios y el Estado Paraguayo..., el Poder Ejecutivo ha reglamentado en el año 1994 dicha normativa por Decreto N 6478.Por (pero) este Decreto es aplicable únicamente a los funciona-rios que prestan sus servicios en la Administración Central y en los Entes descentralizados, no así en aquellos otros como Municipalidades que gozando de autonomía tienen la potestad de reglamentar los Arts. 8 y 14 de la ley 200/70 mediante ordenanzas. Careciendo la Municipalidad de Luque de un cuerpo legal que por vía reglamentaria (ordenanza) determine cuales son los cargos de confianza, resultan inaplicables los Arts. 8 y 14. El Art. 14 de la ley 200/70 expresa con meridiana claridad que los funcionarios de confianza podrán ser removidos libremente o de acuerdo al procedimiento previsto en las leyes (Ordenanza en el caso de las Municipalidades) que regulen el desempeño de esos cargos...Agrega el...Art. 8 que los cargos de confianza serán definidos en la reglamentación correspondiente. Ergo, el Señor DERLIS RUBEN VERA GOMEZ, no está sujeto a ninguna ley u ordenanza especial. Tampoco puede configurarse el cargo de Director de Organización de Sistemas como cargo de confianza por la sencilla razón de que la Municipalidad de Luque no lo tiene definido legalmente como tal. Además de las constancias de autos surge que el Ejecutivo Municipal le imputa hechos que solo mediante un sumario administrativo ameritarían su cese...En cuanto a los salarios caídos los mismos deben ser abonados desde el inicio de esta demanda y hasta que la misma quede firme y ejecutoriada, en cuanto a la indemnización en caso de que el mismo no sea reintegrado a sus funciones debe estarse a lo dispuesto en el Art. 61 de la ley 200/70.---------------------

Que, a efectos de llegar a una conclusión correcta debemos pasar a analizar la forma y el carácter en que fue nombrado el funcionario municipal DERLIS RUBEN VERA GOMEZ; previamente la forma, y así tenemos que según el escrito de iniciación de demanda, confirmados tanto por la institución demandada así como por la testigo NIDIA ESTER MARIN DE CAMPOS, a la sazón Directora de Recursos Humanos de la Municipalidad de Luque, el actor fue nombrado en forma interina en fecha 12 de julio de 1997 por Resolución I.M.486/97, luego de entrevistas con el Intendente y con la misma de cuyo testimonio se desprende que: "...no habiendo otro postulante con mejores habilitaciones para ocupar el cargo...se recomendó su contratación dentro del periodo de pruebas..." (fs. 256 vlto.).------------------------------

Posteriormente, y por otra Resolución, la I.M.N 01/98 del 2 de Enero de 1998, fue confirmado como Director de Organización y Sistemas; estas resoluciones no obran en autos, pero son citadas en el acto administrativo impugnado, y no fueron, valga la redundancia, impugnadas, por lo que se presume su existencia y validez. ----

Esta forma de proceder en el nombramiento del actor evidencian el carácter de permanente y de carrera del mismo, previo período de prueba, conforme Arts. 7, 10 y 14 de la Ley N 200/70 "Que establece el Estatuto del Funcionario Público", que seguidamente transcribo para no dejar claroscuros en la cuestión debatida: Art. 7 "Establécese la carrera administrativa para los funcionarios nombrados previa comprobación de sus méritos, capacidad y aptitudes. Los designados en estas condiciones pertenecerán a los cuadros permanentes de la función pública", a contrario sensu, para ejercer cargos de confianza no exige a los postulantes la previa comprobación de sus méritos, capacidad y aptitudes; Art. 10 "El nombramiento del funcionario de carrera tendrá el cáracter de provisional durante un período de cuatro meses, siendo éste considerado como de prueba. Una vez que el funcionario haya pasado satisfactoriamente este período, el nombramiento tendrá "ipso facto" carácter definitivo"; Art. 14 "Los nombramientos de los funcionarios de carrera serán de carácter permanente una vez cumplido satisfactoriamente el período de prueba...".----

Ahora bien, la argumentación de la resolución de destitución habla de mal desempeño, en que se le solicitó el cargo en forma verbal, en mejoras del servicio, etcétera; me pregunto: ¿ si se lo nombró en cargo de confianza, era necesario el nombramiento ad interim, era necesario solicitar reiteradas veces la renuncia, y finalmente, era necesario destituir, cuando se lo podría haber cesado simplemente en sus funciones?.------------------------------------------------------------------------------------

Y es en este punto donde sube de tono el vicio de la resolución de destitución, la cual como dije previamente habla de mal desempeño, no comprobada, así como también la contestación de la demandada al decir "...En el ejercicio de sus funciones, el destituido no ha llenado los requerimientos propios del cargo..." (fs. 230 vlto.), y se basa en una Ordenanza N 30/97 de fecha 13 de Noviembre de 1997 de Presupuesto para el ejercicio 1998, que jamás fue agregada a autos, y cuyo único antecedente obrante en el expediente lo constituye el informe sobre "Estructura Organizacional: Niveles Jerárquicos de la Municipalidad de Luque" de la Asesora NIDIA MARIN, quien opina al referirse a las distintas direcciones y cito: "...puede afirmarse que los mismos se constituyen en cargos de confianza pues el nivel jerárquico en que se encuentran es inmediato al del Intendente..."(fs. 7). Fácil es concluir que la reglamentación a la que alude el Art. 8 de la Ley 200/70 no se puede reducir a un simple dictamen, por lo que en este caso, en ausencia de una normativa válida, el sumario administrativo es insoslayable, bajo pena de nulidad. ----------------

Correspondía a la administración municipal demostrar que el cargo detentado por el actor efectivamente constituía un cargo de confianza, por la naturaleza de sus funciones. Asimismo, en la función pública no todos los cargos de dirección pueden ser considerados como cargos de confianza pues en atención al principio de legalidad, deben estar legalmente discriminados. Los reglamentos administrativos de carácter general únicamente pueden ser establecidos por el Legislativo Municipal (Art. 48 de la Ley 1294/87 Orgánica Municipal).--------------------------------------------

Sabemos que la autonomía municipal confiere la potestad de reglamentar el Art. 8 de la Ley 200/70 pero por medio de una Ordenanza para el efecto, instrumento normativo no existente en autos, y en todo caso la de Presupuesto, promulgada el 29 de Noviembre de 1.997,a la que aluden igualmente es posterior al período de prueba del funcionario, que adquirió ipso facto permanencia en fecha 20 de Octubre de 1997, teniendo en consideración que se lo nombró con antiguedad del 20 de junio de 1997.- -------------------------------------------------------------------------------------------

No quiero dejar de mencionar que las Municipalidades tienen la potestad de declarar cargos de confianza por medio de Reglamentaciones, y hasta tanto sea dictado el Estatuto General de los Funcionarios Municipales, y entre ellas deberían estar las de Directores, sin embargo, no habiendo disposición de ese tipo, y en todo caso, sería posterior a su periodo de prueba, por el principio de irretroactividad de la ley, ella no es aplicable al funcionario actor de esta demanda. No puede tener vigencia retroctiva ni afectar derechos adquiridos.------------------------------------------

De los antecedentes obrantes en autos se destaca la falta de consultas al accionante para las contrataciones y adquisiciones de servicios inherentes a su rama, situaciones que en este caso juegan en favor del actor, pues demuestran fahacientemente que no formaba el mismo parte del circulo de confianza del Intendente Municipal de Luque. ---------------------------------------------------------------

Insisto, el hecho de haber pedido verbalmente el cargo y la posterior destitución prueban la ilegalidad del acto, lo que correspondía en todo caso era realizar un previo Sumario Administrativo al actor, Señor DERLIS RUBEN VERA GOMEZ. ------------------------------------------------------------------------------------------

El cargo de confianza debe estar legalmente dispuesto (por ordenanza o resoluciones municipales en este caso), de no ser así, y existiendo eventuales falencias o inconductas laborales, la única vía lícita para prescindir justificadamente de los servicios del trabajador público lo constituye el sumario administrativo, omitido en esta ocasión. -------------------------------------------------------------------------

Los Arts. 101 y 102 de la Constitución Nacional establecen: "Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho de ocupar funciones y empleos públicos. La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial". Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley con resguardo de los derechos adquiridos".------------------------------------------------------------------------

En tal sentido la doctrina nacional sostiene: "La carrera en la función pública es una prerrogativa que concede la ley en atención a las aptitudes de idoneidad y probidad. El derecho a la estabilidad, de un sueldo presupuestado, de vacaciones anuales, de la jubilación. etc., son conquistas laborales que gozan de protección legal...El requisito de la idoneidad es la primera condición para que el funcionario sea designado. Si un empleado fue nombrado como mecanógrafo y no puede desempeñarse en el cargo, corresponderá que le instruya un sumario y se compruebe mediante pruebas imparciales la falta de idoneiodad para desempeñar tal oficio. La destitución que es una pena de segundo, conforme lo establece el artículo 49 de la Ley 200/70, exige la instrucción de un sumario". (Miguel Angel Pangrazio. Derecho Administrativo. Tomo II. Intercontinental Editora. Páginas 828/829). -------------------

En conclusión, voto por la confirmación de la revocación de la Resolución Municipal I.M.N 246/98 de fecha 27 de abril de 1998 por no encontrarse ajustado a derecho, en cuanto a los salarios caídos considero que habiéndose llamado autos para sentencia en la instancia contencioso administrativa en fecha 29 de junio de 1999, y la relativa poca antiguedad del actor, corresponde modificar el pago de salarios caídos dejándolo establecido en doce meses en ese concepto, y a la reposición conforme al Art. 61 de la Ley 200, sin perjuicio de que la Municipalidad haga uso del Art. 32, inc. e) de la mencionada Ley.-----------------------------------------------------

En cuanto al apartado tercero de la parte resolutiva de la sentencia cuestionada, que impone las costas a la perdidosa, debe ser tembien confirmada, sin embargo en esta instancia debe ser impuesta en el orden causado en razón de haber prosperado parcialmente la apelación, además de ser un caso atípico y, haber el asunto requerido de interpretación jurídica.--------------------------------------------------

Que por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia N 122 de fecha 6 de octubre de 1999 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado en todas sus partes, con la modificación expuestas precedentemente, debiendo las costas imponerse en el orden causado en esta instancia. Es mi voto.-------------------------------------------------

A su turno los Dres. **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 446

Asunción, 25 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.---------------------------------------------- **CONFIRMAR**  el Acuerdo y Sentencia N 122 de fecha 6 de Octubre de 1999 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primer Sala.--------------------------------------------

**IMPONER** costasen el orden causado, en esta instancia.--------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. HUGO ALLEN EN: CIPASA C/ I.B.R. S/ AMPARO”. AÑO: 2000– Nº 18.------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Ministros, Doctores**, RAUL SAPENA BRUGADA, ELIXENO AYALA Y WILDO RIENZI GALEANO,** quienes integran la Sala por inhibición de los Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. HUGO ALLEN EN: CIPASA C/ I.B.R. S/ AMPARO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Felino Amarilla.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Felino Amarilla, en representación de la firma “COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO ARGENTINA S.A.”, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 747 del 22 de setiembre de 1999, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 147 del 17 de diciembre de 1999, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, respectivamente.-------------------------------------------------------------

1. Las sentencias impugnadas, resolvieron rechazar con costas la excepción de espera deducida por el abogado Felino Amarilla en representación de la parte ejecutada. Los magistrados argumentaron que la mencionada excepción debió fundarse en una manifestación expresa e inequívoca emanada del acreedor y acreditada mediante un documento en el que conste el otorgamiento de un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación.-------
2. El impugnante alega la violación de los artículos 16, 47, 127 y 137 de la Constitución Nacional. Sostiene que los magistrados modificaron el texto laro y expreso de la ley atribuyéndose de esa forma facultades legislativas. La norma legal supuestamente modificada sería el artículo 526 del C.P.C. El accionante manifiesta que dicho artículo simplemente cita la excepción de espera entre las excepciones admisibles y que, sin embargo, los juzgadores, al interpretar la mencionada disposición legal, han agregado las condiciones y los requisitos necesarios para que la espera resulte procedente. Concluye manifestando que los magistrados han interpretado las normas procesales “*sin considerar el contexto general del origen de la obligación, vale decir, el nexo entre el Dr. Allen y el condenado en costas”*.--------------------------------
3. La acción no puede prosperar.--------------------------------------------------------

Los fundamentos de la presente acción revelan una mera disconformidad con la interpretación realizada por los magistrados de las normas procesales aplicables al caso y con la forma en que ha sido resuelta la excepción de espera deducida por el accionante. Cabe recordar que, cuestionamientos de esta índole, resultan en principio improcedentes en las impugnaciones de inconstitucionalidad especialmente, cuando, como en el caso de autos, las tareas de interpretación y valoración se encuadran dentro de parámetros razonables que impiden calificarlas de arbitrarias. Resulta pues difícil imaginar que argumentos como los planteados en la presente acción de inconstitucionalidad hayan sido hechos de buena fe viniendo de un profesional de la capacidad y experiencia del Dr. Amarilla.-------------------------------------------------------------------------------------

De cualquier manera, ninguna de las violaciones mencionadas por el accionante se observa en las resoluciones impugnadas. En efecto, las mismas cuentan con una fundamentación seria, producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de la aplicación de la doctrina y la jurisprudencia existentes en la materia. En estas condiciones, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de los magistrados en la decisión de las cuestiones sometidas a su consideración, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la vía para sustituir dicho criterio por el suyo. Admitir lo contrario, implicaría convertir a la Sala Constitucional de la Corte en un Tribunal de Tercera Instancia.-------------------------------------------------------------

Por tanto, por las razones que anteceden, y no existiendo ninguna transgresión de carácter constitucional que reparar, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **ELIXENO AYALA** dijo: El Abog. Felino Amarilla dedujo acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 747 del 22 de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 147 del 17 de diciembre de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.----------------------------------------------------------------------------------

El Fiscal General del Estado en su dictamen N° 515 del 5 de mayo de 2000, aconsejó el rechazo de la acción señalando que “los juzgadores no se apartaron de las disposiciones legales pertinentes, y las resoluciones impugnadas se basan en lo previsto por la ley de forma, por lo que no pueden considerarse arbitrarias ni inconstitucionales”.--------------------------------------------------------

El accionante sostiene que los fallos atacados por la presente acción quebrantaron los principios del debido proceso y del equilibrio de los poderes del Estado, apartándose de la ley y afectándose además el principio que garantiza la propiedad privada. Expresa que los juzgadores integraron el derecho, atribuyéndose facultades legislativas al modificar la ley.------------------

Del análisis del expediente principal surge que en la ejecución de los honorarios profesionales del Dr. Hugo Allen, el Abog. Felino Amarilla opuso excepción de espera, rechazada por S.D. N° 747 del 22 de septiembre de 1999. Recurrida la resolución, el Tribunal de Apelación por Acuerdo y Sentencia N° 147 del 17 de diciembre de 1999 confirmó dicha sentencia.-------------------------

Contra estas resoluciones recurre por vía de la inconstitucionalidad alegando violación de los arts. 16, 47, 109, 127, entre otros de la Constitución, así como disposiciones del Código Procesal Civil, alegando arbitrariedad.--------

La sentencia arbitraria es la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial. Por ello la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad de la sentencia, reviste carácter excepcional. No implica la habilitación de una tercera instancia en la cual puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (*Vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Tercera Edición Actualizada y ampliada. Editorial Astrea. 1992. Pág. 194)*.-----

La arbitrariedad no es causal autónoma de procedencia del recurso extraordinario, si no se observa en la sentencia impugnada violación de garantías constitucionales. Exige además demostrar la relación directa de los agravios y las garantías constitucionales trasgredidas. En autos no consta dicha demostración.--------------------------------------------------------------------------------

Del análisis de los materiales anejos se desprende que los juzgadores actuaron con razonabilidad e imparcialidad, las resoluciones dictadas fueron debidamente fundadas, interprétandose la ley conforme con las constancias de autos, por lo que no puede hablarse de arbitrariedad.---------------------------------

Que sobre la base de lo expuesto la acción planteada se desestima con costas, por no observarse trasgresiones de principios constitucionales. Así voto.-

A su turno el Doctor **RIENZI GALEANO,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **ELIXENO AYALA**, por los mismos fundamentos.---

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 441**

Asunción, 24 de agosto de 2.000.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

## CAUSA: “GLADYS ZUNILDA CESPEDES SANCHEZ C/ RESOLUCION T.S.J.E. No. 53/99 DEL 19 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL”.------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de Agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“GLADYS ZUNILDA CESPEDES SANCHEZ C/ RESOLUCION T.S.J.E. No. 53/99 DEL 19 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 29 de fecha 29 de Febrero de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula la sentencia apelada?.--------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.-------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES**.------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS dijo:** La demandada desistió expresamente del recurso de nulidad a fs. 79. Siendo así, y no advirtiendo motivo alguno para dictar nulidades de oficio, voto por la aceptación del desistimiento.--------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS prosiguió diciendo:** La Señora Gladys Zunilda Céspedes Sánchez fue separada de su cargo administrativo en la Justicia Electoral –era titular de la Dirección de Partidos y Movimientos Políticos- por Resolución N° 53 del 19 de abril de 1999 dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral. Dicha resolución invoca el Decreto del Poder Ejecutivo N° 6478 del 8 de Noviembre de 1994 para afirmar que el cargo de la Señora Céspedes Sánchez era “de confianza” y que siendo así podía ser libremente removida del mismo conforme a la Ley 200/70, Arts. 8 y 14.-----------------------------------------------------------------------

El juicio consecuentemente promovido por la Sra. Céspedes Sánchez recibió sentencia favorable del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, el que adujo que la reglamentación de los cargos de confianza que expresa el Decreto 6478/94 se refiere exclusivamente “a la administración central, el Poder Ejecutivo”, y que en el ámbito del Poder Judicial no se ha dictado aún ninguna reglamentación, razón por la cual la actora no podía ser removida sino previo sumario administrativo.-------

A mi entender, la primera cuestión a resolver en autos es la expresada por el Tribunal a-quo: si las normas del Decreto No. 6478/94 rigen o no a los funcionarios administrativos y demás empleados del Poder Judicial.--------------------------------------------------------------------

En ese sentido debe entenderse ante todo lo que como lo dice la recurrente en autos, el Presidente de la República posee la atribución de reglamentar las leyes sancionadas por el Congreso: Constitución Nacional, Art. 238 inc. 3.--------------------------------------------------------

Tal atribución, sin embargo creo que en modo alguno podría venir a significar el menoscabo del principio –básico en la Constitución- de separación de los Poderes del Estado (Constitución Nacional, Art. 3°) ni del de independencia del Poder Judicial (Constitución Nacional, Art. 248). En el Poder Legislativo, cada Cámara dicta su propio reglamento (Constitución Nacional, Art. 190) y el Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia dicta el suyo (Constitución Nacional, Art. 259 inc. 2) y ejerce la Superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial (Art. 259 inc. 1°). Estas atribuciones han sido desarrolladas por la Ley 296 del 23 de Junio de 1995 en sus Arts. 3, incs. a, b, n y ñ; 4; 21, 23 y 24. En la Justicia Electoral, el Tribunal Superior de la Justicia Electoral ejerce la Superintendencia “sobre toda organización electoral de la República”

(Ley 635 del 21 de agosto de 1995, Art. 6° inciso g), administra los fondos asignados a la Justicia Electoral por el Presupuesto General (id. id. inc. r.) elabora los reglamentos que regulen su funcionamiento (id. id. inc. v) nombra y remueve a los funcionarios administrativos y judiciales “de conformidad con el Estatuto del Funcionario Público” (id. id. inc.w).

En suma, puede haber duda sobre si la Justicia Electoral es o no parte del Poder Judicial encabezado por la Corte Suprema de Justicia (Tema, sin embargo, que sea cual fuere su solución no incidiría en el caso) pero no la tengo en absoluto respecto a que el Decreto del Poder Judicial N°6478/94 pese a lo que parece fluir en su artículo 2° f y g, no rige en los ámbitos judiciales. Siendo así y no existiendo reglamentación que defina los cargos de confianza en dichos ámbitos, ninguna autoridad de los mismos puede cesar en su empleo a un funcionario administrativo sino mediando causa legal y previa la constatación correspondiente en la que no puede faltar el derecho a la defensa. El Art.8° de la Ley 200 es expreso sobre el punto: los cargos de confianza tienen que ser definidos en la reglamentación correspondiente, y según el Art. 14 de la misma ley, solo los funcionarios “comprendidos en el Art. 8°” puede ser “removidos libremente”.-----------------------------------------------------------------------

No veo pues otra posibilidad que la de confirmar el fallo apelado. Debo advertir, sin embargo, que este, pese a que su parte dispositiva expresa que se hace lugar a la demanda ”con los alcances previstos en el exhordio de la presente resolución” (fs. 67 vlto., parte dispositiva, punto 1), en realidad omitió referirse a “los alcances” en cuestión. Op. Legis. debe tratarse de lo que preceptúa el Art. 61 de la Ley 200/70. Las costas han de imponerse a la perdidosa, conforme al principio general de la materia.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 444

Asunción, 24 de Agosto de 2000

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la; - - - -

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**1.- TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad.-----------------

**2.- CONFIRMAR** con costasel Acuerdo y Sentencia No. 29 del 29 de Febrero de 2000 con la aclaración de que éste tiene el alcance previsto por el Art. 61 de la Ley 200/70.------------------------------------------------

**3.- IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------

**4.- ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.--------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: "BLANCA SOSA ROJAS Y OTROS S/ HOMICIDIO Y ROBO EN ABAI".------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERONIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"BLANCA SOSA ROJAS Y OTROS S/ HOMICIDIO Y ROBO EN ABAI",** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 3 de fecha 31 de marzo de 1.999, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.----------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;--------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES. --------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO, DIJO:** Que al desistimiento expreso del recuso de nulidad interpuesto por la parte querellante, debe agregarse la circunstancia de que del examen del expediente no surgen vicios o defectos que no puedan ser subsanados por el de apelación, ni violación de principios constitucionales que hagan viable la aplicación de oficio del Art. 499 del Código de Procedimientos Penales anterior, por lo que corresponde desestimar dicho recurso. Es mi voto.---------------------------------------------------------

A su turno los Dres **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** Del estudio de los autos se desprende que en los mismos se investiga un presunto hecho de homicidio con fines de robo ocurrido en ABAI, en horas de la madrugada del día 18 de enero de 1995, resultando víctima el Sr. GABRIEL SERVIAN CACERES, sindicándose como supuestos responsables del crimen a LUJAN BERMUDES, ANASTACIO SOSA DUARTE, EULOGIO SOSA ROJAS, GRACIELA ROJAS NUÑEZ Y BLANCA ISABEL SOSA ROJAS, según el parte policial de fs. 4 y su ampliación (fs. 10).--------------------------------------------

De entre todo los sindicados se encuentran prófugos Anastacio Sosa Duarte, Eulogio Sosa Rojas y Luján Bermudes (fs.10 y 302), declarándose rebelde y contumaz a los mandatos del Juzgado a los dos primeros (fs. 99).------------------------

En cuanto a Graciela Rojas Nuñez, ella también fue declarada rebelde y contumaz en la misma resolución en la que fueron declarados los otros dos citados (fs. 99); aunque con posterioridad a la elevación de la causa a plenario, con respecto a Luján Bermudes y Blanca Isabel Sosa Rojas (fs. 123), aquélla fue detenida (fs. 149); por lo que la causa, con referencia a la misma, se encuentra aun en periodo de prueba.----------------------------------------------------------------------------------------------

Todo esto significa que las sentencias dictadas en Primera y Segunda Instancia, la última actualmente cuestionada, fueron exclusivamente en relación a Blanca Isabel Sosa Rojas; lo que limita el estudio de los recursos a la responsabilidad o no de ésta y, en su caso, al grado de reprochabilidad que pudiera tener en el hecho criminoso investigado.------------------------------------------------------

Aclarado estos puntos, es importante señalar, en primer término, que el crimen investigado es un hecho fehacientemente probado, no controvertido en estos autos. La cuestión se reduce, en consecuencia, a establecer la identidad de los responsables de la infracción criminal y la individualización de autores y cómplices, circunstancias que todavía se está investigando. No obstante ello, la procesada BLANCA ISABEL SOSA ROJAS ya fue condenada a TRES AÑOS DE PENITENCIARIA en Primera Instancia (fs.518) y a SIETE AÑOS DE PRIVACION DE SU LIBERTAD en Segunda Instancia (fs. 539 vlto.).----------------------------------

Dicha procesada, según la sentencia de Primera Instancia, no tiene nada que ver, no tiene ninguna responsabilidad en el homicidio con fines de robo, descartando inclusive la presunta entrega de la llave de la casa de su patrón, a los también presuntos autores del delito investigado, porque "LA PUERTA POR DONDE **LOS PROCESADOS** ENTRARON EN LA CASA...FUE VIOLENTADA, Y NO ABIERTA CON LAS LLAVES", considerando, asimismo, un imposible que el dueño, que "reside en la casa comercial", deje las llaves de la misma "a una empleada, estando el dueño presente y viviendo en la casa"; excluyendo de esta manera, no sólo la autoría sino también la posible complicidad de la procesada en el hecho. Y concluyó, finalmente, que lo que realmente hizo Blanca Isabel Sosa Rojas fue sacar ",mercaderías, 3 bolsas de ropas y calzados de la casa del patrón (fs. 447)...con lo que se colige que la misma es autora confesa de ROBO Y HURTO CALIFICADO, tipificado en la Ley N 107/91,..."(fs. 517 vlto.). Es así que, basado en lo indicado, el Juzgado resolvió calificar la conducta delictuosa de la referida procesada, incursándola en "el Art. 1 inc. a) de la Ley N 107/91, en concordancia con el Art. 408 del Código Penal" y condenarla "a la pena penitenciaría de treinta y seis meses (tres años de Penitenciaría)..." (fs. 518).-----------------------------------------

Es, indiscutiblemente, muy grave los errores cometidos por el Juzgador al dictar la sentencia mencionada, pues, no sólo condena a una persona por la comisión de un supuesto delito - HURTO CALIFICADO-, que no fue objeto del sumario y, naturalmente, un hecho no investigado en auto; sino, también, porque al decir en su resolución que "la puerta por donde LOS PROCESADOS ENTRARON EN LA CASA...";está asegurando, antes de la etapa procesal pertinente, que los otros "procesados" a los que se refiere - todavía escudados y respaldados, inclusive, por el principio de la Presunción de la Inocencia -, son los responsables del homicidio con fines de robo. Mayor irresponsabilidad, mayor imprudencia, en un magistrado que aun tiene la posibilidad de, en su opurtunidad, juzgar precisamente a esos procesados y algunos de ellos simples imputados, no puede calificar tan fácilmente como autores a personas que aun no fueron condenados.---------------------------------------------------

Desde luego, lo apuntado constituye, desde cualquier punto de vista, una verdadera herejía procesal. No obstante, en aras de los principios de economía y de celeridad, y siguiendo en el caso los lineamientos del Tribunal de Apelación que modificó la sentencia de Primera Instancia en base a que el Juzgado, en la resolución cuestionada, dividió "la tipificación del hecho, en robo y homicidio...cuando el hecho unitariamente configura un delito, el homicdio con fines de robo..."; circunstancia que "abarca una cuestión que excede la simple consideración procesal o formal y se introduce en el campo in judicandum, o sea, en el ejercicio de la ponderación de los hechos, su valoración y su juzgamiento los que comportan una materia propia del recurso de apelación..."(fs. 538); interpretación con la que desestimó el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución del inferior, la que estimó correcta, aunque un poco forzada.-----------------------------------------------------

Asimismo, del examen de las probanzas de autos se desprende que la citada procesada, incuestionablemente, no es autora ni coautora del homicidio con fines de robo; por lo que hago mío el criterio del Tribunal de Apelación, de que la intervención de Blanca Isabel Sosa Rojas en el suceso investigado, "no fue el de obrar con los otros de manera tal que mediante su aporte al hecho, comparta con los otros el dominio sobre su realización. Ella no asumió el dominio del hecho, ni de la acción, ni de la voluntad de los otros, ni actuó de propia mano" (fs. 538 vlto.),por lo que estoy completamente de acuerdo que el grado de participación que le corresponde, a la misma en el crimen que motivó este proceso, es el de cómplice, tal como lo entendió el Tribunal.-------------------------------------------------------------------

Es mas, ese convencimiento surge de la propia declaración indagatoria de la procesada Sosa Rojas, quien manifestó en su deposición que el día anterior al homicidio "su tía Graciela Rojas le había llamado por teléfono de San Juan (Nepomuceno) a las diez y seis horas, preguntando si el señor Gabriel, su patrón estaba solo y si en donde ella dormía y le contestó que siempre dormía al frente en la otra casa que también es de su patrón y le preguntaba si su patrón Gabriel Cáceres a que hora dormía y con quién, a lo que contestó que siempre dormía a las veinte a veinte y un horas y solo...", lo que le hizo pensar "que bien podría ser su tía implicada en el hecho por las preguntas hechas" (fs. 7 vlto. y 8). Posteriormente, en su declaración indagatoria ampliatoria de fs. 446/448, confirmó que esa noche fue visitada por su tía Graciela Rojas, en su domicilio que queda frente al de la víctima (fs. 446 vlto.); habiendo, sin embargo, en la anterior indagatoria ampliatoria de fs. 172, negado conocerla (fs. 172 vlto.), lo que hace sospechar de su implicancia en el hecho, aunque no precisamente como autora o coautora del homicidio de lo que, desde luego, no existe la menor prueba; pero sí de que tenía conocimiento de lo que iba a ocurrir, por lo menos, de que le iban robar a su patrón. No olvidemos que también fueron sindicados, como coautores del suceso criminal, su propio padre y su hermano, quienes se hallan prófugos desde pocos días después del hecho (fs. 10).----

Por otro lado, la llamada telefónica a la misma, desde San Juan (Nepomuceno), fue plenamente confirmada por la empleada de la Antelco de Abai, Digna Graciela Rojas Riveros (fs. 465); así como que no fue violentada puerta alguna para que los autores del hecho ingresaran a la casa de la víctima, que surge de la inspección ocular por el Juez de Instrucción (fs. 80), lo que complica la situación de la encausada, puesto que esa circunstancia hace presumir que, efectivamente, ella entregó la llave "de la puerta del negocio donde duerme el Señor Gabriel" (fs. 14).---

En síntesis, y sin entrar a analizar otras situaciones, como la extraña y llamativa conducta de la Sra. Elsa Nuñez de Silvero y sus contradictorias declaraciones (fs. 18,37 y 179), así como las del personal policial que participó en la investigación (fs.277, 279, 281, 283), en las que, a su vez, mencionan como activa "colaboradora policial" a la Sra. de Silvero, y varias otras probanzas de autos; la cooperación de la Sra. Blanca Isabel Sosa Rojas en el hecho investigado es incuestionable. Nadie puede rebatir su condición de cómplice, aunque si la de posible autor o coautora, porque no existe en autos pruebas que confirmen ello.----------------------------------------------------------------------------------------------

Esta interpretación de los hechos concuerda con la del Tribunal de Apelación, que entendió "que el grado de participación" de la procesada en el homicidio con fines de robo es, indudablemente, "el de cómplice", que previene y castiga el Art. 31 del Código Penal anterior, figura muy bien definida por la Agente Fiscal del Crimen, abogada María Carolina Llanes Ocampos (fs.558).-------------------------------

Por todo ello, soy de opinión que la resolución en recursos, el Acuerdo y Sentencia N 3 de fecha 31 de marzo de 1.999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapa, debe ser confirmada en todas sus partes, por los mismos fundamentos, que dice: "Acordado el marco típico de la conducta de la procesada, ¿debe buscarse si en ella concurre alguna causa de justificación, como lo previsto en los Arts. 19 y 20 del Código Penal vigente? No se dan esos presupuestos. -Avanzando en el examen de la conducta de la procesada debe mediarse el grado de reprochabilidad y si se puede reconocer en ella alguna causa de inimputabilidad o error de prohibición.- La primera parte del Art. 22 de Código Penal vigente dice: "No es reprochable el que al realizar el hecho, desconozca su antijuricidad, cuando el error le era inevitable".-La procesada al dar todos los pasos que dio, tendiente a la comunicación del resultado, sabía su antijuricidad, sabía que aquello estaba prohibido y era conciente de ello.- A su respecto no se alegó ni mostró signos inequívocos de enajenación mental, desarrolo psíquico incompleto o retardo, todo cuanto fuere causa de una incapacidad para comprender la antijuricidad de su proceder.- Se arriba así al punto de la determinación de una pena individual para Blanca Sosa Rojas. El marco típico establecido es el del Art. 105 inc. 2) numeral 5 , que conlleva la pena de penitenciaría de 5 a 25 años. Asimismo, el grado de responsabilidad en la pluralidad de participantes; le corresponde el de cómplice (Art. 31 del Código Penal vigente); que remite al Art. 67 a los efectos de la atenuación de la pena. La norma en lo pertinente dice: La pena será la prevista para el autor y atenuada con arreglo al Art. 67. Dentro de dichos presupuestos debe ser medida la pena a ser aplicada. El Art. 65 del Código Penal vigente autoriza al Juzgador a tomar en cuenta los siguientes parámetros 1) "Los móviles y fines del autor". Evidentemnte los móviles y fines son del dominio de los autores principales. Blanca Sosa Rojas, simplemente siguió el proyecto trazado por los mismos, 2) "La intensidad y energía criminal utilizada en la realización del hecho". La autora no puso de su parte ninguna acción enérgica. Simplemente dejó que otros hicieran, 4)"Los medios empleados, la forma de realización, la importancia del daño y del peligro".- De nuevo se impone el hecho de que la autora no tuvo el dominio de la acción y la voluntad de los ejecutores del hecho, 5)"la vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas". Se trata de una mujer que por su desamparo era protegida por la familia de la víctima.- Por aplicación de estos parámetros, el inc. 2) del Art. 67 del Código Penal vigente, autoriza que "Cuando por remisión de estos artículos la ley permite atenuar la pena según el prudente criterio del Juez, este podrá hacerlo hasta el límite legal mínimo o sustituirla por una pena de multa. "El límite legal mínimo es la pena de 5 años. Este es el punto de partida de la medición de la pena en este caso tipificado. Pero aquí también deben entrar a jugar los parámetros que trae el Art. 65 del C.P. vigente que lleva a consideración en contra de la encausada lo relativo al inc. 2) "Actitud frente al derecho ajeno", 4) "El grado de ilícito de la violación del deber de no actuar, o en su caso, la omisión de no actuar". No olvidemos que por el grado de familiaridad, existe de su parte el deber de no actuar.- Y el deber de proteger los derechos de valores fundamentales de quien le protegió, le recogió en su casa, le dio seguridad familiar. En estas condiciones, y con el claro sentido de ajustar la pena al nivel de reprochabilidad de la agente, debe ser condenada Blanca Sosa Rojas a sufrir la pena de siete años de penitenciaría, que deberá compurgar el 18 de Enero del 2.002"; naturalmente con la expresa constancia de que la causa queda abierta igualmente con respecto al prófugo (fs. 302) Luján Bermudes, a quien no se le menciona para nada en las resoluciones de fs. 414, 518 y 539 de autos. Es mi voto.--- --------------------

A su turno los Dres. **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 443**

## Asunción, 24 de Agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**1.- CONFIRMAR**  el Acuerdo y Sentencia N 3 de fecha 31 de Marzo de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, y en consecuencia dejar abierta la causa con respecto al prófugo LUJAN BERMUDES.- -

**2.- ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SIMÓN MOREL C/ LAUREANO PORTILLO BENÍTEZ S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 1.999 - N° 542. --------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SIMÓN MOREL C/ LAUREANO PORTILLO BENÍTEZ S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Laureano Portillo Benítez. --------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Laureano Portillo Benítez, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 51, del 6 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba. ---------------------------------------------

En virtud de la sentencia dictada en primera instancia, se resolvió hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado y no llevar adelante la ejecución hipotecaria. En alzada se resolvió revocar la decisión tomada por el A-quo. --------------------------------------------------------------------

Se cuestiona por esta vía el fallo dictado por el Tribunal de Apelación, alegando la arbitrariedad del mismo. El mencionado vicio derivaría de la conculcación del derecho a la defensa en juicio del demandado en el juicio principal, al negarse los magistrados intervinientes a diligenciar un pedido de aquel de suma trascendencia a los fines de la resolución del litigio. Dicha petición se refería a que se ordenara al actor que presente los pagarés hipotecarios que tiene en su poder. De este modo se probaría que la escritura hipotecaria es inhábil para ser ejecutada, pues son los pagarés los que tienen el carácter de títulos ejecutivos. -----------------------------------------------------------

La resolución dictada por el Tribunal de Apelación no presenta, a mi criterio, visos de arbitrariedad. Está fundada en el saber y entender de los sentenciadores y en las constancias de autos. Los magistrados entendieron que la escritura hipotecaria es válida como título ejecutivo, al no existir evidencia de que se hayan firmado los pagarés hipotecarios de que habla el demandado, pues nadie los presentó como prueba. No lo hizo el demandado, quien afirma que tenía unos cuantos en su poder, ni el actor, quien sostiene que no existen. En efecto, ante el tribunal de alzada, no fueron presentadas las fotocopias de pagarés que se adjuntaron al escrito de promoción de esta acción. No se puede decir entonces que la sentencia impugnada sea arbitraria. -------------------------

Por lo demás, los pagarés presentados en esta acción, que obran en otro juicio, son simples, no hipotecarios, pues no están inscriptos en el registro, ni referenciados en la escritura hipotecaria, ni firmados por el escribano público que intervino en el documento cartular, requisitos indispensables para que un pagaré sea considerado hipotecario. No se puede desconocer la validez de una escritura pública hipotecaria que reúne todos los requisitos como tal, sobre la base de unos pagarés simples. ----------------------------------------------------------

En atención a lo expuesto precedentemente y en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 440**

Asunción, 23 de agosto de 2.000-

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TOMASA TORRES DE CABALLERO Y OTRA C/ CERÁMICA SANTA TERESA S.A. Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1.999 - N° 820. ----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Tomasa Torres de Caballero y otra c/ Cerámica Santa Teresa S.A. y/o quien resultare responsable s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José A. Perina Sarquis, en representación de la firma Cerámica Santa Teresa S.A. ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. José Abraham Perina Sarquis, en representación de la firma Cerámica Santa Teresa S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 87, del 2 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital, en los autos individualizados más arriba. ------------------------------

En primera instancia se hizo lugar a la demanda promovida por las señoras Ana Tomasa Torres de Caballero y Teresa Manuela Fariña de Castillo contra la firma Cerámica Santa Teresa S.A., y, en consecuencia, se condenó a ésta a pagar a aquellas las sumas de dinero que se mencionan en el fallo. En virtud del Acuerdo y Sentencia cuestionado por esta vía, la decisión del inferior fue confirmada, con la modificación de la indemnización compensatoria que fue aumentada. ------------------------------------

El ahora accionante, demandado en el juicio principal, alega que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación es arbitraria, violatoria del derecho a la defensa en juicio, del debido proceso y de la garantía de igualdad ante la ley. --------------------

Ninguno de los argumentos expuestos por el accionante tienen la entidad suficiente como para que esta acción pueda prosperar. Se refieren a la valoración de las pruebas ofrecidas y a la interpretación y aplicación de las leyes vigentes al caso sometido a jurisdicción, realizada por el Tribunal de alzada. Es obvio que se pretende utilizar esta vía -legislada en forma específica para ejercer el control de constitucionalidad- como un recurso ordinario más para la revisión de decisiones adoptadas en las instancias precedentes. Dicha intención no puede ser avalada por esta Corte, pues, de conformidad con las opiniones doctrinales prevalecientes y la jurisprudencia constante y pacífica existente sobre el tema, la acción de inconstitucionalidad no puede ser equiparada a una tercera instancia. -

Por otra parte, se puede apreciar que el fallo impugnado está fundado en las constancias de autos y en las leyes vigentes en la materia, y estos elementos de juicio han sido integrados en forma coherente y lógica por los magistrados intervinientes dando lugar a actos judiciales válidos. --------------------------------

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada por improcedente, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 439**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad planteada, por improcedente.-----------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ EFRAIN RAMON AVALOS Y OTRA S/ JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO Y PRENDARIO”. AÑO: 2000– Nº 233.------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ EFRAIN RAMON AVALOS Y OTRA S/ JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO Y PRENDARIO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Carlos Andrés Ortiz.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abog. Carlos Andrés Ortíz en representación del Sr. Efraín Ramón Avalos y Lizst María Ortega de Avalos promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1007 del 4 de octubre de 1999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 7° Turno de la Circunscripción Judicial de la Capital y contra la S.D. N° 29 del 20 de marzo del 2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala, igualmente de la Circunscripción Judicial de la Capital; ambas en el marco del juicio caratulado: **“BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ EFRAIN RAMON AVALOS Y OTRA S/ JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO Y PRENDARIO”,** que radica en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno.-----------------------------

Que, por la sentencia dictada por el Juez de primer grado se rechazó las excepciones deducidas por la parte demandada y se ordenó llevar adelante la ejecución seguida por el Banco Nacional de Trabajadores con costas. Por la S.D. de segundo grado se confirmó con costas aquella resolución.-----------------------

Que, el accionante sostiene que las referidas resoluciones son arbitrarias. Dice que no se trata de un simple error “in judicando” del Juzgado y Tribunal inferiores. Se trata del desconocimiento de derechos y garantías de rango constitucional que competen a su mandante como ser: a) La garantía del debido proceso y b) El derecho a la defensa en juicio.-----------------------------------------

Que, examinados los antecedentes procesales que se encuentran en el principal se constata que el impugnante dedujo las excepciones de inhabilidad de título, espera por imposibilidad de pago y compromiso. Las mencionadas defensas fueron rechazadas tanto en primera y segunda instancia.-------------------

Que, en esta acción el recurrente manifiesta que: “aun considerando que la ejecución seguida por el Banco Nacional de Trabajadores se halla basada en documentos que traen aparejada la ejecución mi parte entiende que de todas formas estamos ante resoluciones arbitrarias, inconstitucionales y por ende inaplicables porque debió llevar adelante la ejecución solamente por el saldo pendiente....”.--------

Que, de la manifestación que antecede se infiere que el accionante reconoce que los jueces de las instancias anteriores resolvieron la cuestión ajustándose a la Ley y sin embargo en este juicio cuestiona las referidas resoluciones. Si en verdad que la ejecución debió llevarse adelante por el saldo pendiente debió plantear entonces la defensa de pago parcial.-----------------------

Que, por otra parte cabe puntualizar que en los cuestionados fallos no se advierte arbitrariedad alguna por cuanto que los mismos cuentan con un adecuado sustento fáctico y jurídico. Tampoco se observa violación o transgresión de preceptos constitucionales. Los jueces de las instancias ordinarias decidieron la cuestión ajustándose a las leyes que rigen la materia y el accionante ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa.------------------------

Que, finalmente es menester recordar que por imperio del Art. 471 del C.P.C. cualquiera fuere la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el juicio ordinario que corresponda. En estas condiciones, el accionante dispone de los resortes legales pertinentes para reclamar su derecho si considera que ha sido lesionado, sin recurrir a esta vía de excepción en la que solo corresponde verificar si se han violado o no principios, derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental.---------------------

Que, en mérito de las consideraciones precedentes, al no existir visos de arbitrariedad ni violaciones constitucionales que enmendar, VOTO por el rechazo de la presente acción, con costas a cargo de la parte vencida.--------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 438**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR**, con costas, la acción de inconstitucionalidad planteada.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALERIANA BENITEZ DE MEDINA C/ YOLANDA VERGARA DE RAMIREZ S/ USUCAPIÓN DE INMUEBLE”. AÑO: 1.999 - N° 692. ----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALERIANA BENITEZ DE MEDINA C/ YOLANDA VERGARA DE RAMIREZ S/ USUCAPIÓN DE INMUEBLE”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Miguel A. Riveros Vera, en representación de la señora Valeriana Benítez de Medina. ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Miguel A. Riveros Vera, en representación de la señora Valeriana Benítez de Medina, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 571, del 25 de julio de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 133 del 31 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba. -----------------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia, el A-quo resolvió desestimar la demanda de usucapión, fundado en que no se cumplieron dos de los requisitos exigidos por la ley para usucapir: el transcurso del tiempo necesario para ello y la posesión de la cosa con *animus domini*. El Tribunal de Apelación confirmó esta decisión fundado en estas y otras consideraciones. ---

La accionante sostiene que ambas sentencias son arbitrarias por haber soslayado las pruebas ofrecidas por su parte, llegando a conclusiones injustas e ilegales. Afirma, asimismo, que no se han observado las normas constitucionales referentes al debido proceso. -------------------------------------------------------------

Las consideraciones expuestas por la accionante en su escrito de promoción, reflejan su disconformidad con el razonamiento seguido por los magistrados intervinientes y con la valoración que éstos hicieron de las pruebas ofrecidas. Dichas materias, según la jurisprudencia y la doctrina existentes sobre el particular, normalmente no pueden ser examinadas por esta vía. En caso contrario, se estaría constituyendo indebidamente a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, para la revisión de fallos dictados en las instancias ordinarias, lo cual desvirtuaría la finalidad específica de esta acción consistente en hacer efectivo el principio de supremacía de la Constitución, constatando que las normas de máximo rango no sean vulneradas. ---

En el caso en estudio se puede apreciar que las sentencias cuestionadas no adolecen del vicio de arbitrariedad. En consecuencia, no corresponde ninguna intervención de este órgano, pues, aún en el supuesto de que disintiéramos con la conclusión a que arribaron las magistrados intervinientes, resulta evidente que los fallos dictados se basaron en las constancias de autos y en una interpretación y aplicación de las leyes vigentes, razonable y coherente. ----------------------------

Por las consideraciones que anteceden y en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción deducida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. --------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 437**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: “ISMAEL MORALES, JUAN C. BEDOYA, MIGUEL A. GONZÁLEZ B. Y DAMASIA GONZÁLEZ DE R. C/ GOBERNACIÓN DEL 5° DPTO. Y/O CARLOS A. DOMÍNGUEZ S/ AMPARO”. AÑO: 1.998 – N° 541.----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **JUICIO: “ISMAEL MORALES, JUAN C. BEDOYA, MIGUEL A. GONZÁLEZ B. Y DAMASIA GONZÁLEZ DE R. C/ GOBERNACIÓN DEL 5° DPTO. Y/O CARLOS A. DOMÍNGUEZ S/ AMPARO”,** a fin de expedirse sobre la constitucionalidad de las Resoluciones No 024/98, 025/98, 026/98, 027/98 y el Decreto NC 6478, del 8 de noviembre de 1994, dictadas por el Gobernador del Quinto Departamento de Caaguazú, promovido por el Abog. Cesar Víctor Narváez Dávalos. ---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción deducida?.--------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: 1. El Abog. Cesar Víctor Narváez Dávalos, en representación de los señores Ismael Morales, Juan Carlos Bedoya y Miguel Angel González Brítez, y de la señora Damasia González de Rotela, promueve amparo contra la Gobernación del V Departamento de Caaguazú y/o Carlos A. Domínguez Alderete. -------------------

Habiéndose planteado una cuestión de constitucionalidad, el expediente llega a conocimiento de esta Corte Suprema, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 600/95 que modifica el artículo 582 del C.P.C. -----------------------------------

2. Los amparistas fueron nombrados funcionarios de la mencionada Gobernación, del siguiente modo:

Ismael Morales: Secretario Privado del Gobernador, 1993. ----------------

Juan Carlos Bedoya: Secretario de Obras Públicas, 1993. -----------------

Miguel Angel González Brítez: Asesor Jurídico, 1994. --------------------

Damasia González de Rotela: Secretaria de Educación, 1995. ------------

Todos ellos fueron dejados cesantes por el Gobernador Carlos A. Domínguez Alderete, electo por la Junta Departamental, tras la renuncia del anterior Gobernador Mario W. Soto Estigarribia, quien había nombrado a los funcionarios afectados. ------

3. Los amparistas sostienen que fueron violados los siguientes preceptos constitucionales: 16, 17, 86, 88, 94 y 102. -------------------------------------------

En consecuencia, solicitan la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes resoluciones, dictadas en marzo de 1998, por el Gobernador del Quinto Departamento de Caaguazú. ---------------------------------------------------

Resolución N° 024/98, por la cual se nombra nuevo Secretario Privado del Gobernador. -------------------------------------------------------------------------------

Resolución N° 025/98, por la cual se nombra nuevo Secretario de Obras Públicas de la Gobernación. ------------------------------------------------------------

Resolución N° 026/98, por la cual se nombra nueva Secretaria de Educación de la Gobernación. -----------------------------------------------------------

Resolución N° 027/98, por la cual se nombra nuevos asesores jurídicos de la Gobernación. -----------------------------------------------------------------------

Asimismo solicitan la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 6478, del 8 de noviembre de 1994, por el cual se define y reglamenta el ejercicio de cargos de confianza. ------------------------------------------------------------------

4. La Constitución establece que "el derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca..." (artículo 94). ----

La Ley N° 200/70, "Que, establece el Estatuto del Funcionario Público", admite la libre remoción de los funcionarios públicos que ejerzan cargos de confianza (Cf. Artículos 14 y 8° de la citada ley). ----------------------------------

En virtud del artículo 9° de la Ley N° 426/94, "Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental", "los funcionarios y empleados del Gobierno Departamental son funcionarios públicos para todos los efectos legales". ---------------

Los preceptos mencionados nos permiten concluir lo siguiente:

a) La categoría de "cargos de confianza" puede ser admitida sin menoscabo de lo consagrado por la Ley Suprema. ----------------------------------

b) La remoción de estos cargos puede hacerse libremente. -----------------

c) En la estructura de cargos de los gobiernos departamentales, puede "haber cargos de confianza" cuyos titulares estén sujetos a la libre remoción. --

5. Queda por determinar como cuestión final, si la Secretaría Privada del Gobernador, las Secretarias del Gobierno Departamental y las Asesorías Jurídicas de la Gobernación, deben ser consideradas cargos de confianza. ------

En nuestra opinión, el Decreto N° 6478/94, "por el cual se define y reglamenta el ejercicio de cargos de confianza", no es aplicable directamente en el ámbito de los gobiernos departamentales, en virtud de la autonomía normativa de que éstos gozan (Cf. artículo 156 de la Constitución). Pero puede ser tenido en cuenta para la definición de la categoría en dicho ámbito. -----------------------

En efecto, en el mencionado decreto los criterios que determinan que un cargo sea considerado de confianza son: "el poder decisorio, su alto nivel en los cuadros superiores de la administración, la alta confidenciabilidad de las tareas o el ejercicio de facultades de dirección, fiscalización o vigilancia en sus respectivas instituciones" (artículo 1°). ------------------------------------------------

A la luz de lo expresado en el párrafo precedente, no cabe duda que los cargos de nivel departamental, objeto de este estudio, deben ser considerados cargos de confianza. Algunos de ellos aparecen mencionados en forma idéntica en aludido decreto; otros tienen sus equivalentes. -------------------------------------

Como conclusión podemos afirmar, en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, que las resoluciones impugnadas no son violatorias de disposiciones constitucionales y así corresponde declararlo dentro del marco del presente juicio de amparo. Es mi voto. --------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 436**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR,** que las Resoluciones No. 024/98, 025/98, 026/98, 027/98, y el Decreto NC 6478, del 8 de noviembre de 1994, dictadas por el Gobernador del Quinto Departamento de Caguas, no son violatorias de disposiciones constitucionales.---------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DE LOS ABS. AURORA ELISA RUIZ FLEITAS Y CARLOS A. ALARCÓN, EN LOS AUTOS: VLADIMIR SÁNCHEZ CANO C/ JORGE ADALBERTO RIQUELME S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA”. AÑO: 1.999 - N° 775. -----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. de Hon. Prof. de los Abs. Aurora Elisa Ruiz Fleitas y Carlos A. Alarcón, en los autos: Vladimir Sánchez Cano c/ Jorge Adalberto Riquelme s/ interdicto de obra nueva”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Vladimir Sánchez Cano. ---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Vladimir Sánchez Cano, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 323, del 16 de junio de 1999, dictado por Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Luque, y contra el A.I. N° 553, del 20 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba. --------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia fueron regulados los honorarios de los abogados del demandado en el juicio principal, quien resultó vencedor en el mismo. Para el justiprecio de los mismos se tomó como base el valor del inmueble en que se estaba construyendo la obra que causó el conflicto entre las partes. El Tribunal de Apelación compartió este criterio y confirmó la sentencia en cuestión. --------------

El accionante sostiene, como ya lo hizo en primera y segunda instancias, que no debe tomarse el valor del inmueble como base para la regulación de los honorarios, pues nunca estuvo en litigio la propiedad o la posesión del mismo, sino solamente el derecho que tenía el demandado de alambrar la propiedad. Por ende, considera que debió tenerse en cuenta el valor de dicha alambrada, o, en último caso, el valor de la porción del inmueble donde se levantó la alambrada. -

El estudio de los expedientes respectivos revela que las decisiones adoptadas por los magistrados intervinientes se fundan en las constancias de autos y en la aplicación de las disposiciones legales que regulan la materia sometida a jurisdicción. Los criterios de interpretación de la ley y de valoración de las constancias procesales que guiaron la actuación de aquellos, resultan lógicos y razonables, por lo que la simple divergencia de opinión al respecto no puede servir de base para dar curso favorable a una acción de este tipo. -----------

Lo contrario importaría constituir a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual, en las circunstancias descriptas, no puede ser aceptado tal como, desde luego, lo ha venido consagrando la jurisprudencia y la doctrina referentes a la acción de inconstitucionalidad. ---------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 435**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NERY PÁEZ C/ GENESIO AYRES MARCHETTI Y DANILO MARCHETTI S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES Y REEMBOLSO DE GASTOS". AÑO: 1.997‑N° 99234.-------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veinte y tres** días del mes de **agosto** del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**: CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL** **JUICIO:** **"Nery Páez c/ Genesio Ayres Marchetti y Danilo Marchetti s/ regulación de honorarios profesionales y reembolso de gastos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados José Maria Parra Prieto y Carlos David González, en representación del Instituto de Bienestar Rural.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: Los abogados José María Parra Prieto y Carlos David Lezcano González, en representación del Instituto de Bienestar Rural, promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 752, del 1° de julio de 1996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el A.I. N° 121, del 7 de abril de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.-------

En virtud de los fallos cuestionados se resolvió no hacer lugar a un incidente de levantamiento de embargo sin tercería interpuesto por el I.B.R., en un juicio de regulación de honorarios extrajudiciales promovido por Nery Páez contra Genesio Marchetti y otro. El juicio en cuestión ya tiene sentencia favorable a las pretensiones del señor Páez y se encuentra en la etapa final de la ejecución de sentencia. En el mismo, el Juez A‑quo ordenó al I.B.R. que entregue los fondos retenidos a nombre de los Marchetti, para que el señor Páez cobre su deuda con éstos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------

El accionante cuestiona fundamentalmente en su escrito de promoción el hecho de que el señor Nery Páez embargó y retiró unos fondos pertenecientes al I.B.R. sin antes subrogarse en los derechos de los Marchetti, que eran los que eventualmente, tendrían derecho a retirarlos. Este antecedente causa, a criterio del accionante, la nulidad de todo lo resuelto con posterioridad, pues el I B R fue despojado de una suma de dinero ilegítimamente: como consecuencia de un juicio en el cual no fue parte; por ende, sin haber tenido oportunidad de defenderse ‑‑‑------------------------------------------

Dicho planteamiento ya fue presentado al Tribunal de Apelación, el cual sostuvo al respecto lo siguiente "los recurrentes confunden el pago de la obligación con el embargo de los fondos a que tienen derecho los actores, cuyos fondos, se ha dicho, pertenecen a los expropiados de las fincas deudores, a su vez, de estos últimos" En la misma sentencia igualmente se expresa cuanto sigue "el hecho de que los bienes embargados estén en depósito del tercero de este juicio, a su vez deudor de los embargados no significa que el embargo haya recaído sobre los bienes del IBR como afirman los apelantes, puesto que ellos mismos han afirmado y reiterado que concurrían a pedir el levantamiento sin tercería del embargo preventivo" ‑‑‑‑‑‑-----------

Siendo las sentencias atacadas por esta vía, resoluciones judiciales basadas en las constancias de autos, y las leyes vigentes en la materia interpretadas según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes la acción de inconstitucionalidad no procede, pues la misma no puede se utilizada como una tercera instancia de revisión de los fallos dictados por los magistrados de las instancias ordinarias ‑‑‑‑---------------------

El derecho a la defensa en juicio no fue conculcado como lo afirma el accionante El I B R en ningún momento solicitó intervención en el juicio de regulación de honorarios del señor Nery Páez por tener un interés legítimo Tampoco promovió un incidente de tercería de mejor derecho, sino solamente promovió un incidente de levantamiento de embargo sin tercería. No puede alegar entonces ahora indefensión por no ser parte en el juicio.----------------------

En conclusión, sobre la base de los argumentos expuestos precedentemente, corresponde el rechazo de la acción planteada por improcedente, corresponde el rechazo de la acción planteada por improcedente, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto----------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 434**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada, por improcedente..---

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mi:**

EXPDTE.: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPDTE.: RICARDO GÓMEZ ARGUELLO C/ ROSALIA ACUÑA VDA. DE FARIÑA S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE ".­

**ACUERDO Y SENTENCIA No CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl** **Sapena Brugada,** miembros, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**COMPULSAS DEL EXPDTE.: RICARDO GÓMEZ ARGUELLO C/ ROSALIA ACUÑA VDA DE FARIÑA S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE**", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Ricardo Gómez Arguello bajo patrocinio de abogado.‑---------------------------------------

Previo estudio de los antecendentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:-----------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Dr**. Carlos Fernández Gadea,** dijo: Que, el Sr. Ricardo Gómez Arguello, bajo patrocinio de abogado interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 98 del 15 de marzo del 2000, dictado por esta Corte, y por la cual se rechazo con costas la acción de inconstitucionalidad promovida.­--------

Que, el recurrente solicita por esta vía, se aclare los alcances del Ac. y Sent. No. 98 en el sentido de que si en virtud de la misma, debe abandonar el inmueble de su propiedad y vivir nuevamente a la vera de la ruta 2.­----------------

Que, de la lectora del recurso interpuesto, se aprecia que el mismo no reúne los requisitos del Art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde desestimarlo por improcedente. Es mi voto.­-----------------------------------------------------------

A su turno los doctores **Lezcano Claude y Sapena Brugada** manifestaron: Que, se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 433**

Asunción, 23 de Agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducida.--------------------

**ANOTESE** regístrese y notifíquese.---------------------------------------------

**Ante mi:**

EXPDTE.: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPDTE.: RICARDO GÓMEZ ARGUELLO C/ ROSALIA ACUÑA VDA. DE FARIÑA S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE ".­

**ACUERDO Y SENTENCIA No CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl** **Sapena Brugada,** miembros, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**COMPULSAS DEL EXPDTE.: RICARDO GÓMEZ ARGUELLO C/ ROSALIA ACUÑA VDA DE FARIÑA S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE**", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Ricardo Gómez Arguello bajo patrocinio de abogado.‑---------------------------------------

Previo estudio de los antecendentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:-----------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Dr**. Carlos Fernández Gadea,** dijo: Que, el Sr. Ricardo Gómez Arguello, bajo patrocinio de abogado interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 98 del 15 de marzo del 2000, dictado por esta Corte, y por la cual se rechazo con costas la acción de inconstitucionalidad promovida.­--------

Que, el recurrente solicita por esta vía, se aclare los alcances del Ac. y Sent. No. 98 en el sentido de que si en virtud de la misma, debe abandonar el inmueble de su propiedad y vivir nuevamente a la vera de la ruta 2.­----------------

Que, de la lectora del recurso interpuesto, se aprecia que el mismo no reúne los requisitos del Art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde desestimarlo por improcedente. Es mi voto.­-----------------------------------------------------------

A su turno los doctores **Lezcano Claude y Sapena Brugada** manifestaron: Que, se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 433**

Asunción, 23 de Agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducida.--------------------

**ANOTESE** regístrese y notifíquese.---------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EVELIO SALINAS C/ INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO”. AÑO:1999– Nº 809.--------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUAROCIENTOS TREINTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EVELIO SALINAS C/ INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Néstor R.Candia.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abogado Néstor R. Candia en representación del Sr. Evelio Fabio Salinas Ruiz Díaz promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 74 de fecha 10 de noviembre de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Segunda Sala, Secretaría a cargo de la Abog. Silvia Cabrera Velázquez en los autos caratulados: “**AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EVELIO SALINAS C/ INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO”**.

Que, por la cuestionada sentencia el Tribunal resolvió desestimar el recurso de nulidad y revoco en todas sus partes la sentencia apelada.--------------

Que, el impugnante alega que la referida resolución es violatoria de los Arts. 86, 101, 102 de la Constitución Nacional y son arbitrarias.--------------------

Que, la acción de amparo versa – conforme a lo expuesto por el accionante – sobre el despido injustificado y arbitrario del funcionario Evelio Fabio Salinas Ruiz Díaz de la Industria Nacional del Cemento en abierta violación de la carga orgánica de la I.N.C. (Ley 126/99) y la Ley 200/70 “Estatuto del Funcionario Público”, sin haber sido objeto de apercibimiento, sanciones administrativas y mucho menos fue sumariado conforme a lo que prescribe la ley, el reglamento y la Constitución Nacional de cuyas consecuencias pudiera derivar el despido.------------------------------

Que, revisado el fallo cuestionado se comprueba en el mismo que los jueces han realizado un análisis razonado de los hechos alegados por las partes, evaluado las pruebas aportadas y aplicado la ley que rige la materia.---------------

Que, esta Corte no puede volver a reexaminar cuestiones ampliamente debatidas y resueltas por los magistrados de las instancias anteriores en ejercicio de sus legítimas facultades y conforme a criterios razonables. No es Tribunal de Tercera Instancia. Además, no se observa violación de normas de orden constitucional y arbitrariedad alguna por cuanto que la mencionada resolución se halla sustentada con suficientes elementos fácticos y jurídicos.----------------------

Que, por otra parte cabe puntualizar que el Señor Evelio Fabio Salinas tiene a su alcance los recursos ordinarios pertinentes a los cuales recurrir si su derecho ha sido lesionado sin necesidad de deducir esta acción de carácter excepcional dirigida a verificar si existe o no trasgresión de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental.---------------------------------

Que, en las condiciones expuestas y en atención al dictamen del Señor Fiscal General del Estado la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. Por consiguiente debe ser rechazada por improcedente, con costas a cargo de la vencida. ES MI VOTO.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 431**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR**, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.-------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NORMA BEATRIZ FRANCO C/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 2000– Nº 155.------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS TREINTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NORMA BEATRIZ FRANCO C/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Nelson Rivera.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abogado Nelson Rivera en representación del Ministerio de Industria y Comercio promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 6 de fecha 14 de febrero del 2000 y el Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 3 de marzo de 2000, que desestima el recurso de aclaratoria dictada por el Excmo. Tribunal de Apelación en lo Criminal Segunda Sala en los autos caratulados: “**NORMA BEATRIZ FRANCO C/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”**.-----------

Que, por la primera resolución el Tribunal de Apelación revocó la S.D. N° 48 de fecha 30 de setiembre de 1999 por la cual el Juez de Primera Instancia no hizo lugar con costas a la acción de Amparo Constitucional promovida por Norma Beatriz Franco Escobar contra el Ministerio de Industria y Comercio. Por la segunda, rechazó el recurso de aclaratoria interpuesto contra la S.D. N° 6 de fecha 14 de febrero de 2000 dictada por el referido Tribunal.------------------------

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas son arbitrarias, violatorias de los principios constitucionales del debido proceso y la defensa de los derechos en juicio, conforme a los fundamentos expuestos en el escrito presentado. Alega que las normas constitucionales y legales violadas son las siguientes: Art. 16, 134, 137 y 256 2do. párrafo de la Constitución Nacional y el Art. 567 del Código Procesal Civil.-------------------------------------------------

Que, revisados los autos principales que se encuentran a la vista se comprueba que el Juez de Primera Instancia desestimó la acción de amparo basado en la falta de legitimación activa en el titular de la acción y extemporaneidad del ejercicio de la acción. En el Acuerdo y Sentencia N° 6 de fecha 14 de febrero de 2000, el Tribunal expresa que es prioritario referirse previamente a la falta de legitimación activa de la recurrente que fuera invocada por el Juez como fundamento de su rechazo. Sin embargo, no ha realizado el análisis del segundo fundamento o sea la extemporaneidad de la acción. Ante esta circunstancia el representante del demandado dedujo recurso de aclaratoria en relación a este punto, habiéndose rechazado el mismo.----------------------------

Que, el Art. 567, 2da. Parte del Código Procesal Civil dice que: “La acción de amparo, en todos los casos, será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo”. Se infiere del mismo que la falta de interposición de la acción dentro del plazo hábil produce la caducidad del derecho teniendo en cuenta la urgencia de la medida solicitada y la posible lesión irreparable que pueda ocasionar el acto u omisión ilegítimo, pilares básicos de la acción de amparo constitucional.----------------

Que, de acuerdo a lo expuesto resulta de fundamental importancia verificar previamente si la acción ha sido promovida dentro de aquel plazo. El Tribunal no lo ha hecho omitiendo además pronunciarse sobre el tema, no obstante haberse insistido por vía del recurso de aclaratoria.-------------------------

Que, en la situación indicada las resoluciones dictadas por el Tribunal deben ser consideradas como arbitrarias por cuanto que ha omitido el examen y decisión de uno de los puntos debatidos que sirvieron de fundamento al Juez de la instancia anterior para el rechazo de la acción. En este sentido cabe expresar que “la sentencia arbitraria se denomina así... porque ha violado normas de procedimiento en cuanto a la tramitación del juicio o la factura de la sentencia (v. gr. omisión de fundamentación, autocontradicción, sentencia inteligible, exceso rituario, OMISIONES o excesos en la decisión con relación a los puntos debatidos, etc.) (V. pág. 213/214 – Derecho Proc. Constitu. Recurs. Extraord. Néstor Pedro Sagües).------

Que, además de la arbitrariedad señalada, las cuestionadas resoluciones también son violatoria del Art. 256. 2da. Parte de nuestra Ley Fundamental, razón por la cual se impone la declaración de nulidad de las mismas.--------------

Que, en mérito de las consideraciones precedentes y los acertados fundamentos expuestos por el Señor Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada, con imposición de costas a la parte vencida. EMITO mi voto en este sentido.--------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 430**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR**, con costas, a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y EN CONSECUENCIA declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 6 de fecha 14 de febrero del 2000; y el Acuerdo y Sentencia N° 13 del 3 de Marzo del 2000, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala de la Capital.----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA REGINA LASCHOMBEK C/ CELLTELL S.R.L. Y JUAN CARLOS ESCALADA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2.000 – Nº 125.-

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS VEINTE Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA REGINA IASCHOMBEK C/ CELLTELL S.R.L. Y JUAN CARLOS ESCALADA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gil Villalba Delgado, en representación de la Firma CELLTELL S.R.L. ----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abogado Gil Villalba Delgado en representación de la firma CELLTELL S.R.L. plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 109 de fecha 9 de julio de 1999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Coronel Oviedo y contra el Ac. y Sent. N° 53 de fecha 31 de diciembre de 1999 dictada por la Cámara de Apelación, Primera Sala, de la misma Circunscripción Judicial. ------------

Que, el accionante alega que las resoluciones impugnadas, son arbitrarias, violando el Art. 187 del C.P.T. y el Art. 256 - Segunda Parte de la Constitución Nacional. -----------------------------------------------------------------------------------

Que, atento a constancias de autos, vemos que la resolución de Primera Instancia, en su primer punto admitió la excepción de falta de acción opuesta por el Sr. Juan Carlos Escalada, y en el apartado segundo hizo lugar a la demanda laboral promovida por la Sra. Ana Regina Iaschombek contra la firma Celltell S.R.L., condenando a la misma a abonar la suma de Gs. 4.770.291 (Cuatro millones setecientos setenta mil doscientos noventa y uno). Apelada dicha resolución por el representante de la firma demandada, la misma fue confirmada por el Tribunal de Apelación por los mismos fundamentos. -------------------------

Que, el accionante en su escrito de promoción se limita a señalar la arbitrariedad de las resoluciones atacadas por esta vía, sin precisar que garantía constitucional ha sido vulnerado por los mismos, realizando una cita de fallos jurisprudenciales en defensa de sus intereses. -----------------------------------------

Que, esta Corte ha venido sosteniendo en varios fallos, que la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para abrir una tercera instancia, a fin de estudiar cuestiones sometidas y decididas por los magistrados en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. ---------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y atento al dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción con costas a la parte vencida. ES MI VOTO. --------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 429**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos.--- **COSTAS** a la parte perdidosa. -------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE LUÍS ANTONIO SACCARELLO, EN LOS AUTOS: RAÚL CODAS RIVAROLA Y OTROS S/ FALSEDAD IDEOLÓGICA, MATERIAL Y OTROS”. AÑO: 1998 – Nº 186.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, LUÍS LEZCANO CLAUDE Y WILDO RIENZI GALEANO, quien integra la Sala por inhibición del Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE LUIS ANTONIO SACCARELLO, EN LOS AUTOS: RAÚL CODAS RIVAROLA Y OTROS S/ FALSEDAD IDEOLÓGICA, MATERIAL Y OTROS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar A. Delgado López, Agente Fiscal en lo Criminal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: El Agente Fiscal en lo Criminal Oscar Aníbal Delgado López promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 96 de fecha 24 de marzo de 1998 emanado del Excmo. Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala y por el cual se resolvió revocar el A.I. N° 1502 de fecha 30 de julio de 1997 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno.

El Juzgado de Primera Instancia por el A.I. N° 1502 de fecha 30 de julio de 1997 resolvió no hacer lugar al incidente de levantamiento de medidas cautelares peticionado por la defensa del encausado LUÍS ANTONIO SACCARELLO MORALES. Esta decisión fue revocada por la resolución impugnada, en lo que respecta al embargo preventivo dictado, inhibición general de vender y gravar, asimismo en relación a la prohibición de salir del país.

El accionante sostiene que el fallo dictado en segunda instancia viola los Arts. 9 y 19 de la Constitución Nacional y además que la interpretación errónea de la ley hace que la resolución recurrida se constituya en arbitraria e infundada, y por lo tanto ilegal cuya sanción debe ser la nulidad por vía de inconstitucionalidad.

Esta Corte viene sosteniendo invariablemente el criterio de que existe una confusión en la interpretación que hacen los Tribunales ordinarios en cuanto a los objetivos de la prisión preventiva con el dictamiento de medidas cautelares. En efecto, la prisión se da a objeto de que los procesados no puedan eludir la acción de la justicia y la medida cautelar tiene por finalidad específica responder civilmente por los daños ocasionados por la ilicitud que le son imputados y que podría desembocar en la aplicación de una pena de carácter económico. De lo expuesto se deduce que dichas medidas son independientes la una de la otra.

En el caso particular de autos si se procede al levantamiento de las medidas cautelares con ello se podría facilitar al encausado a disponer libremente de sus bienes con el fin de evitar la obligación que tendría de responder por los daños causados en el caso de una eventual condena. No habría entonces ninguna seguridad para recuperar sus acreencias las personas perjudicadas por el hecho punible.

En anteriores fallos se ha sustentado que “la medida de prisión preventiva y las cautelares de carácter real no tienen vinculación. Las de carácter real no son accesorias de la prisión preventiva”. Esto es así debido a la naturaleza de cada una de ellas y fundamentalmente a su finalidad.

Los fundamentos del fallo de segunda instancia no se adecuan jurídicamente en la correcta posición de atender el interés del encausado así como las personas que fueron dañadas patrimonialmente por el supuesto delito, al dejar sin efecto las medidas decretadas en la instancia anterior, razón por la cual lo vuelve indudablemente arbitraria. En estas condiciones, voto por la procedencia de la acción planteada.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 93

Asunción, 30 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR CON COSTAS a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 96 de fecha 24 de marzo de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Primera Sala.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL CARDONA HERREROS, EN LOS AUTOS: RAÚL CODAS RIVAROLA Y OTROS S/ FALSEDAD IDEOLÓGICA, MATERIAL Y OTROS”. AÑO: 1998 – Nº 503.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, LUÍS LEZCANO CLAUDE y WILDO RIENZI GALEANO, quien integra la Sala por inhibición del Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL CARDONA HERREROS, EN LOS AUTOS: RAÚL CODAS RIVAROLA Y OTROS S/ FALSEDAD IDEOLÓGICA, MATERIAL Y OTROS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar A. Delgado López, Agente Fiscal en lo Criminal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: El Agente Fiscal en lo Criminal Oscar Aníbal Delgado López promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 271 de fecha 17 de julio de 1998 emanado del Excmo. Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala y por el cual se resolvió revocar el A.I. N° 1505 de fecha 29 de julio de 1997 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno en el que resolviera no hacer lugar al incidente de levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra del procesado Miguel ÁNGEL Cardona Herreros.

La decisión del Juez de Primera Instancia fue revocada por la resolución impugnada en lo que respecta al embargo preventivo dictado, inhibición general de vender y gravar y en relación a la prohibición de salir del país.

El Sr. Agente Fiscal en lo Criminal expresa que el fallo dictado en segunda instancia viola los Arts. 9 y 19 de la Constitución Nacional. Además que la interpretación errónea de la ley hace que la resolución recurrida se constituya en arbitraria e infundada y por tanto ilegal cuya sanción debe ser la nulidad por vía de la inconstitucionalidad.

Esta Corte viene sosteniendo invariablemente el criterio de que existe una confusión en la interpretación que hacen los Tribunales ordinarios en cuanto a los objetivos de la prisión preventiva con el dictamiento de medidas cautelares. En efecto, la prisión se da a objeto de que los procesados no puedan eludir la acción de la justicia y la medida cautelar tiene por finalidad específica responder civilmente por los daños ocasionados por la ilicitud que le son imputados y que podría desembocar en la aplicación de una pena de carácter económico. De lo expuesto se deduce que dichas medidas son independientes la una de la otra.

En el caso particular de autos si se procede al levantamiento de las medidas cautelares con ello se podría facilitar al encausado a disponer libremente de sus bienes con el fin de evitar la obligación que tendría de responder por los daños causados en el caso de una eventual condena. No habría entonces ninguna seguridad para recuperar sus acreencias las personas perjudicadas por el hecho punible.

En anteriores fallos, además, se ha sustentado que “la medida de prisión preventiva y las cautelares de carácter real no tienen vinculación. Las de carácter real no son accesorias de la prisión preventiva”. Esto es así debido a la naturaleza de cada una de ellas y fundamentalmente a su finalidad.

Los fundamentos del fallo de segunda instancia no se adecuan jurídicamente en la correcta posición de atender el interés del encausado así como las personas que fueron dañadas patrimonialmente por el supuesto delito, al dejar sin efecto las medidas decretadas en la instancia anterior, razón por la cual lo vuelve indudablemente arbitraria. En estas condiciones, voto por la procedencia de la acción planteada.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 92

Asunción, 30 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR CON COSTAS a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 271 de fecha 17 de julio de 1998, y la de su aclaratoria A.I. N° 342 de fecha 18 de agosto de 1998, emanados del Excmo. Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE TERCERÍA DE DOMINIO PROMOVIDO POR BASIANO ORTEGA ARCE EN EL EXPEDIENTE: DARÍO CANTERO BENÍTEZ C/ SANTIAGO ORTELLADO S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 2000 – Nº 375.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y TRES**

En la ciudad de Asunción, Capital del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE TERCERÍA DE DOMINIO PROMOVIDO POR BASIANO ORTEGA ARCE EN EL EXPEDIENTE: DARÍO CANTERO BENÍTEZ C/ SANTIAGO ORTELLADO S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Basiano Ortega Arce, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El Sr. Basiano Ortega Arce, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Juan A. Benítez Riveros, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1390 de fecha 26 de noviembre de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el A.I. Nº 207 de fecha 27 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.

1 Por el primero de los autos interlocutorios impugnados, se resolvió rechazar con costas el incidente de tercería de dominio deducido por el Sr. Basiano Ortega Arce.

2 Por la segunda de las resoluciones impugnadas, fueron declarados mal concedidos los recursos interpuestos contra el auto interlocutorio mencionado precedentemente, disponiéndose en consecuencia la devolución de los autos al Juzgado de origen.

3 El accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio. Sostiene que el juez llamó autos para resolver sin abrir el incidente a prueba contrariando de esa forma lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Civil.

4 La acción no puede prosperar.

El artículo del C.P.C. del que, a criterio del accionante, se apartaron los magistrados establece cuanto sigue: "Vencido el plazo, haya o no contestación, el juez abrirá el incidente a prueba, por no más de diez días, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite".

Como se puede apreciar, la redacción del artículo transcripto es clara en el sentido de otorgar al juez la potestad de abrir o no a prueba el incidente. Se trata de una facultad conferida por la misma norma cuyo ejercicio razonable no puede constituir una violación al derecho a la defensa.

Esto es justamente cuanto ha ocurrido en el caso en estudio. El juez, al considerar innecesaria la apertura del incidente a prueba, no hizo sino ejercer razonablemente una facultad conferida por la ley en la que no puede ser sustituido por esta Sala, menos aún por esta vía de carácter excepcional.

Por otra parte, cabe destacar que el tercerista debió de haber cuestionado la mencionada decisión judicial en el momento procesal oportuno y no a través de la presente acción de inconstitucionalidad dado que la misma no está prevista para subsanar supuestas irregularidades que no fueron denunciadas oportunamente en las instancias en las que se originaron.

Por tanto, por las razones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 73

Asunción, 29 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECUSACIÓN SIN CAUSA PROMOVIDA POR EL SR. O. B. C/ LA JUEZA MARÍA CRISTINA ESCOBAR ARZA EN EL EXPEDIENTE: A., C. Y S. B. S/ SUSPENSIÓN DE REGIMEN DE VISITAS”. AÑO: 2000 – Nº 237.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y CUATRO.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: RECUSACIÓN SIN CAUSA PROMOVIDA POR EL SR. O. B. C/ LA JUEZA MARÍA CRISTINA ESCOBAR ARZA EN EL EXPEDIENTE: A., C. Y S. B. S/ SUSPENSIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Nicolás Rafael Gaona Irún.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El abogado Nicolás Rafael Gaona Irún, en representación del Sr. O. B. F., se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 43 de fecha 21 de marzo del año 2000, "y su antecedente relacionado como fundamento, el Auto Interlocutorio Nº 144 de fecha 27 de Noviembre de 1.995", ambos dictados por el Tribunal de Apelación de Menores.

1- Por el A.I. Nº 43 de fecha 21 de marzo de 2000, el mencionado Tribunal resolvió no hacer lugar al incidente de recusación sin expresión de causa promovido por el Sr. O. B. contra la Juez María Cristina Escobar Arza ordenando la devolución del expediente principal al Juzgado de origen.

2- El A.I. Nº 27 de fecha 27 de noviembre de 1995 también impugnado por esta vía, es una resolución a cuyos fundamentos se remitió el Tribunal para resolver el incidente de recusación, disponiendo la agregación de una copia autenticada del mismo.

3- El accionante alega la violación de los artículos 16, 127 y 256 de la Constitución Nacional, así como del 24 del C.P.C. que establece que tanto el actor como el demandado pueden recusar sin expresión de causa una sola vez a un Juez de Primera Instancia, de los Tribunales de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia. Sostiene que los magistrados, al rechazar la recusación, denegaron un derecho consagrado expresamente en la ley con el pretexto de que dicha facultad no podía ejercerse en el fuero del menor por estar en discordancia con los intereses del mismo.

4- La acción no puede prosperar.

El accionante plantea por vía de la inconstitucionalidad una cuestión de interpretación de las disposiciones legales referentes a la recusación con la cual se manifiesta en desacuerdo considerándola arbitraria y violatoria de normas constitucionales.

Cabe recordar sin embargo que las cuestiones suscitadas en torno a la interpretación y aplicación de leyes son en principio ajenas a esta instancia constitucional mientras no sean el resultado de criterios arbitrarios o violatorios de principios o derechos constitucionales.

En el caso de autos, la resolución impugnada es producto de un razonamiento realizado por los jueces en el marco de sus facultades legales y en base a criterios razonables y serios no apreciándose violaciones de carácter constitucional que ameriten una declaración de nulidad.

En efecto, los magistrados consideraron que no correspondía la aplicación supletoria del artículo 24 del Código Procesal Civil dada la perentoriedad que caracteriza a los procesos del fuero del menor en los cuales se debe tener en cuenta el interés superior del niño.

Éste y los demás fundamentos expuestos en la resolución en cuestión revelan un estudio atento y acabado de las disposiciones legales pertinentes y su posterior conjugación con las particularidades propias del fuero del menor.

Por tanto, en estas condiciones, y no advirtiéndose violaciones de rango constitucional, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 84

Asunción, 29 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NUNILA GABRIELA PERALTA DE GIMENEZ S/ CALUMNIA E INJURIA”. AÑO: 1999 – Nº 900.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y UNO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NUNILA GABRIELA PERALTA DE GIMENEZ S/ CALUMNIA E INJURIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Marcio Schussmuller N., por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Marcio Schussmuller N., por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Pedro Daniel Candia, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 16 dictada en fecha 21 de julio de 1999, por el Juzgado en lo Criminal del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 62 de fecha 18 de noviembre del mismo año, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

1. Por la sentencia cuestionada en primer término, se resolvió absolver de culpa y pena a la querellada, Nunila Peralta de Giménez.
2. En segunda instancia, se confirmó con costas la resolución apelada.
3. El accionante aduce la arbitrariedad de ambas sentencias y la violación del artículo 256 de la Constitución. Sostiene que los magistrados han omitido "elementos probatorios contundentes que inexorablemente demostraban la veracidad de los hechos imputados por mi parte y sostenidos en la acusación". Asimismo, manifiesta que la conducta dolosa de la querellada quedó configurada al no probar la verdad de su imputación y destruir de esa forma la presunción establecida en su contra en el artículo 369 del anterior Código Penal.
4. La acción no puede prosperar.

No surgen de las resoluciones objeto de la presente acción de inconstitucionalidad violaciones o arbitrariedades que ameriten su procedencia. En efecto, ambas resoluciones se apoyan en un minucioso examen de las pruebas arrimadas a juicio y en una interpretación razonable de las leyes aplicables al caso siendo improcedente cuestionar por esta vía el criterio de valoración de dichos elementos ni la preeminencia otorgada a cada uno de ellos.

El magistrado de primera instancia concluyó que la querellada se limitó a denunciar ante las autoridades correspondientes un supuesto hecho del que tuvo conocimiento en ejercicio de su profesión no pudiendo atribuírsele responsabilidad por las publicaciones aparecidas en las páginas del diario Última Hora a raíz de dicha denuncia.

A la misma conclusión llegaron los magistrados de segunda instancia quienes tampoco advirtieron en dicha conducta la presencia de dolo o intención de ofender al querellante. Consideraron que la querellada, al presentar la denuncia del secuestro de hojas de su protocolo ante las autoridades pertinentes, no había hecho sino actuar en defensa de sus intereses de cuya legitimidad estaba convencida.

Los mencionados fundamentos revelan un examen crítico y razonable de los hechos probados en juicio de cuya posterior articulación con las normas penales más favorables al acusado, resultó su inocencia.

El accionante podrá discrepar con tales fundamentos pero, mientras en los mismos no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha disconformidad resulta insuficiente para sustentar válidamente una acción como la que nos ocupa.

Por tanto, al no constatarse en el caso en estudio transgresiones de la mencionada naturaleza, corresponde rechazar la acción deducida, con costas.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 91

Asunción, 29 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECUSACIÓN CON CAUSA PROMOVIDA POR EL ABOG. RUBÉN VILLALBA CATALDI C/ EL JUEZ PENAL DE LIQ. Y SENT. N° 7 EN LOS AUTOS: EDGAR CATALDI Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN Y OTROS” AÑO: 2000 – Nº 474.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECUSACIÓN CON CAUSA PROMOVIDA POR EL ABOG. RUBÉN VILLALBA CATALDI C/ EL JUEZ PENAL DE LIQ. Y SENT. N° 7 EN LOS AUTOS: EDGAR CATALDI Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN Y OTROS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Edgar Cataldi Cazal Ribeiro, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El señor Edgar Cataldi Cazal Ribeiro, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 302, de fecha 1 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba.

Por el fallo cuestionado, el Tribunal de Apelación no hizo lugar a la recusación con causa interpuesta contra el Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 7, Hugo Ramón López Sanabria, por improcedente.

Alega el accionante como fundamento de su pretensión que interpuso recusación con causa contra el citado magistrado, por el hecho de haber éste dictado una resolución “contra legem”, lo cual lo inhabilita para seguir entendiendo en la causa que le afecta. Aduce que el Juez recusado al dictar el A.I. N° 1064, del 10 de mayo de 2000, ha incurrido en prejuzgamiento y prevaricato, y de este modo ha violado el principio de legalidad. Sin embargo, en su extenso escrito no hace referencia a las causales de recusación previstas en el Art. 20 del C.P.C., aplicables igualmente en el ámbito penal. Tampoco menciona de qué manera la resolución impugnada transgrede normas de rango constitucional. Los agravios esgrimidos guardan relación con los argumentos que sustentan la resolución mencionada más arriba, dictada por el Juez de la causa y contra las actuaciones procesales que la preceden, pues, a su criterio transgreden normas del debido proceso y la defensa en juicio. Manifiesta asimismo que, si no fuere revocado el fallo impugnado, se estaría en presencia de una virtual ruptura del orden constitucional consagrado en el Art. 137 de nuestra Ley Fundamental.

La acción es a todas luces improcedente, por cuanto que la cuestión sometida a consideración no es de aquellas que involucran una cuestión constitucional, sino de naturaleza procesal.

En efecto, la lectura del fallo impugnado no revela transgresión de normas constitucionales, ni legales. Por el contrario, los magistrados intervinientes procedieron a realizar una apreciación y valoración de la menciona de qué manera, siendo coherentes las argumentaciones de acuerdo con el marco legal que regula el caso. En esa forma de resolver, no cabe hablar de arbitrariedad.

Carece de sustento legal la presente acción, pues, los argumentos expuesto en cuanto a la violación del debido proceso y del derecho a la defensa hacen referencia a resoluciones que no fueron atacadas de inconstitucionalidad. En consecuencia, esto no puede constituir apoyo para la declaración de inconstitucionalidad del fallo objetado.

Por las consideraciones expuestas, y en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 90

Asunción, 29 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO C/ ABOG. VÍCTOR HUGO PEREIRA ALCARAZ, AGENTE FISCAL EN LO ELECTORAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE PARAGUARÍ S/ ENJUICIAMIENTO”. AÑO: 1.998 N° 700.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente, **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, LUÍS LEZCANO CLAUDE**, **ENRIQUE SOSA ELIZECHE, ELIXENO AYALA, BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y RAÚL FERNANDO BARRIOCANAL,** quien integra por inhibición del Doctor **WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO C/ ABOG. VÍCTOR HUGO PEREIRA ALCARAZ, AGENTE FISCAL EN LO ELECTORAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE PARAGUARÍ S/ ENJUICIAMIENTO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Fiscal General del Estado, Abog. Aníbal Cabrera Verón, en representación del Ministerio Público.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: El Fiscal General del Estado, Abog. Aníbal Cabrera Verón, en representación del Ministerio Público, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 13, del 24 de septiembre de 1998, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en los autos individualizados más arriba.

El Fiscal General del Estado había formulado acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados contra el Agente Fiscal en lo Electoral de la Circunscripción Judicial de Paraguari, Abog. Víctor Hugo Pereira Alcaraz, basado en el desempeño de actividades políticas y en el mal desempeño de funciones por parte del mencionado agente fiscal. En virtud del fallo impugnado, el Jurado resolvió absolver al Abog. Pereira Alcaraz.

El Fiscal General del Estado sostiene que la S.D. N° 13/98 es arbitraria y al dictarla se transgredieron los artículos 256, 2° párrafo, 253 y 254 de la Constitución.

Las discrepancias con la decisión del Jurado derivan de una apreciación de los hechos y de una interpretación del derecho basadas en criterios diferentes. Pero la posición sostenida por aquel no resulta caprichosa o antojadiza.

La conculcación del Art. 254 de la Constitución, referente a las incompatibilidades de los magistrados judiciales, se produjo por la presunta realización de actividades políticas por parte del agente fiscal. El Jurado sostiene que el hecho no fue probado debidamente; el Fiscal General afirma lo contrario. Sin embargo, el criterio del órgano juzgador no resulta disparatado o insostenible.

La violación del Art. 253 de la Constitución, referente al enjuiciamiento de los magistrados por el Jurado, deriva supuestamente de la referencia a la Ley N° 200/70 que se hace en el fallo impugnado. No creemos que ello importe tal circunstancia, pues se trata nada más que de la alusión a una ley de carácter complementario o supletorio.

La trasgresión del Art. 256, 2° párrafo, de la Constitución, derivaría principalmente de la no aplicación del Art. 14 de la Ley N° 1084/97, que entre las causales de remoción de los magistrados menciona la siguiente: "...o) faltar reiteradamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada...". En opinión del Jurado tal causal no se había dado. Es decir, existe discrepancia en cuanto a la apreciación de los hechos, pero no puede afirmarse que las opiniones dispares del Ministerio Público y del Jurado carezcan de fundamento y se basen en el mero afán de disentir de los integrantes de una y otra institución.

En conclusión, sobre la base de lo precedentemente expuesto, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA, FERNÁNDEZ GADEA, SOSA ELIZECHE, AYALA, RÍOS ÁVALOS, PAREDES, IRALA BURGOS y BARRIOCANAL**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Raúl Fernando Barriocanal

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 89**

Asunción, 29 de marzo de 2001

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida.

**ANOTAR,** **REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Raúl Fernando Barriocanal

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO RIQUELME AGUIRRE C/ FLORA MARÍA NÚÑEZ GONZÁLEZ S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO”. AÑO: 2000 – Nº 297.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y OCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO RIQUELME AGUIRRE C/ FLORA MARÍA NÚÑEZ GONZALEZ S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Roberto Riquelme, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El Sr. Roberto Riquelme, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Luis M. Lefebvre, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 64 de fecha 17 de febrero de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 29 dictado en fecha 31 de marzo del año 2000 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.

1 En primera instancia, se resolvió rechazar con costas la demanda de nulidad de acto jurídico promovida por el Sr. Roberto Riquelme Aguirre contra Flora María Núñez de Riquelme y contra el Escribano Público Julio César Kunzle, y hacer lugar a la demanda reconvencional de reivindicación de inmueble promovida por la Sra. Flora María Núñez de Riquelme contra el actor.

2 En segunda instancia, se confirmó con costas la sentencia apelada.

3 El accionante alega la arbitrariedad de ambas resoluciones y la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional.

4 La acción no puede prosperar.

De las resoluciones impugnadas, no surge ninguna violación de carácter constitucional susceptible de ser reparada por esta vía. Tampoco vicios o defectos graves que configuren un caso de arbitrariedad en los términos de la doctrina y de la jurisprudencia de esta Corte. Todo lo contrario, los magistrados no han hecho sino ajustarse a las constancias de la causa y a lo que las leyes civiles disponen en materia de sucesiones. En efecto, tras una amplia fundamentación basada en una atenta valoración de las pruebas y en una razonable interpretación de las leyes, los juzgadores concluyeron que el actor no había logrado acreditar a lo largo del juicio su derecho a la herencia siendo en consecuencia improcedente pretender la nulidad de la transferencia de un inmueble respecto del cual solo podría ejercer accionantes de naturaleza posesoria.

En más de una oportunidad se ha sostenido que esta Corte no puede revisar el acierto o desacierto de los fundamentos que sirvieron de sustento a las resoluciones impugnadas, salvo aquellos casos en los que los juzgadores hayan incurrido en interpretaciones o apreciaciones caprichosas, totalmente divorciadas de las constancias de autos o de lo que las leyes establecen al respecto. Ello se debe a que *“*La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más cuando no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes”. (CS, Asunción, 19, setiembre, 1996, Ac. y Sent. Nº 375).

Por tanto, no existiendo en el caso que nos ocupa violaciones a principios o derechos constitucionales, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 88

Asunción, 29 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNDO S.A. DE SEGUROS C/ EMPRESA AUTOMOTORES GUARANÍ S.A.C.I. S/ REPETICIÓN DE PAGO”. AÑO: 2000 – Nº 510.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y SIETE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNDO S.A. DE SEGUROS C/ EMPRESA AUTOMOTORES GUARANÍ S.A.C.I. S/ REPETICIÓN DE PAGO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Fabio Arnaldo Cuevas Storm.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Fabio Arnaldo Cuevas Storm en representación de “Mundo S.A. de Seguros” y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 77 de fecha 18 de mayo de 2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.

1 La sentencia impugnada resolvió revocar la de primera instancia que resolvió no hacer lugar con costas a la excepción de falta de acción interpuesta por la Empresa “Automotores Guaraní” y hacer lugar a la demanda de repetición de pago promovida por Mundo S.A. de Seguros Generales y Reaseguros.

1. Se presenta ahora ante esta Corte el accionante y alega que el fallo así dictado viola el debido proceso legal y la igualdad de las partes ante la ley, principios consagrados en nuestra Constitución Nacional.
2. La presente acción debe ser rechazada. Se somete a revisión el criterio del Tribunal de Apelación según el cual para que proceda la subrogación en el caso de autos debió adjuntarse el título de propiedad del vehículo. Para el A quem la falta de acreditación de este extremo permitía hacer lugar a la falta de acción. Para quien recurre a esta vía, dicho criterio transgrede el art. 15 del C.P.C. y con ello vulnera el debido proceso y el principio de igualdad ante la ley.
3. Este es un debate que escapa a la esfera constitucional. En efecto, la acción tiene por objeto resolver controversias de carácter constitucional. De la exposición de las partes no surge como *thema* *decidemdum* una cuestión de dicha naturaleza sino una disparidad de criterios en cuanto al tratamiento del tema. Si esta Corte se abocara a un nuevo estudio estaría reabriendo una tercera instancia que, como es harto sabido, deviene improcedente en este tipo de acciones.
4. Por esta razón, y principalmente, por no advertirse violaciones de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción.
5. Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 87

Asunción, 29 de marzo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “J. C. B. C/ T. D. J. F. S/ DIVORCIO”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y SEIS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: J. C. B. C/ T. D. J. F. S/ DIVORCIO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada T. de J. F. S., bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte la abogada T. de J. F. S., bajo patrocinio de los abogados P. E. P. y A. N. A., a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 544 dictado en fecha 20 de junio de 1998 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el A.I. Nº 154 de fecha 13 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial.

1- En virtud de los autos interlocutorios impugnados se resolvió cancelar el patrocinio del abogado Pedro Eladio Pereira en el juicio: "J. C. B. c/ T. de J. F. s/ divorcio".

2- La impugnante alega la violación del artículo 17, inc. 5 de la Constitución Nacional que establece el derecho de toda persona a ser asistida por defensores de su elección.

3- La acción no puede prosperar.

De las resoluciones impugnadas, no surge ninguna cuestión constitucional que esta Sala deba entrar a considerar o a reparar. En efecto, los magistrados cancelaron el patrocinio del abogado P. E. P., atendiendo a lo establecido en el artículo 23 del C.P.C que prohibe designar profesionales comprendidos en alguna causal de excusación y obliga a los magistrados a cancelar en tal caso dicho nombramiento o patrocinio.

Los juzgadores no han hecho sino aplicar la norma legal pertinente exponiendo clara y extensamente las razones que los llevaron a adoptar la decisión que hoy agravia a la accionante. Ambas resoluciones judiciales son producto de una interpretación realizada conforme a criterios razonables que, salvo violaciones de rango constitucional, no pueden ser cuestionados por medio de una acción de inconstitucionalidad. Admitir lo contrario, implicaría convertir a la misma en vía de acceso a debates propios de una tercera instancia, contrarios a su carácter excepcional.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la acción instaurada, con costas.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 86

Asunción, 29 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS ABELARDO REINOSO C/ VANGUARDIA S.R.L. LÍNEA 30 S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2.000 – Nº 873.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS ABELARDO REINOSO C/ VANGUARDIA S.R.L. LÍNEA 30 S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Francisco J. Carballo Mutz, en representación de la Empresa Vanguardia S.R.L. Línea 30.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El Abog. Francisco José Carballo Mutz, en representación de la Empresa VANGUARDIA S.R.L. Línea 30, se presenta ante esta Corte a deducir acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 416 de fecha 12 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 136 dictado en fecha 25 de agosto del año 2000 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.

1. Por la primera de las sentencias impugnadas, se resolvió hacer lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por el Sr. Carlos Abelardo Reinoso contra la Empresa Vanguardia S.R.L. Línea 30, y en consecuencia, condenar a ésta última a abonar la suma de G. 64.804.500.
2. Por la sentencia cuestionada en segundo lugar, se resolvió confirmar la decisión de primera instancia con algunas modificaciones en virtud de las cuales el monto de la condena ascendió a G. 69.926.692.
3. El accionante alega la arbitrariedad de ambas resoluciones así como la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que para condenar a su parte los jueces se basaron en la falta de contestación de la demanda y no en las constancias de autos que demostraban que el ómnibus involucrado en el accidente se encontraba fuera de servicio y que no era propiedad de su mandante. Alega además la violación del derecho a la defensa en juicio manifestando al respecto que la irregularidad en las notificaciones de fs. 80, 84 y 88 le impidieron contestar la demanda.
4. La acción no puede prosperar.

De la lectura de las resoluciones impugnadas, surge que los fundamentos que sirvieron de sustento a las mismas constituyen el resultado de una evaluación objetiva de las constancias de autos, así como de las leyes aplicables al caso. En efecto, si bien los magistrados advirtieron la falta de contestación de la demanda, los mismos no se fundaron exclusivamente en dicha circunstancia sino principalmente en las pruebas a las cuales mencionan exhaustivamente en sus respectivas resoluciones.

Cabe recordar que la Sala Constitucional no puede entrar a revisar el acierto o desacierto de los argumentos expuestos por los juzgadores salvo interpretaciones o apreciaciones caprichosas, totalmente divorciadas de las constancias de la causa o de lo que las leyes establecen al respecto.

En cuanto a las irregularidades que habrían afectado el derecho a la defensa en juicio del accionante, cabe destacar que pretender subsanarlas por esta vía resulta ya improcedente pues las mismas debieron de haber sido reclamadas en la instancia donde tuvieron origen a través de los mecanismos procesales pertinentes.

Por tanto, por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la acción deducida, con costas.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 85

Asunción, 29 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NANCY DEL CARMEN QUIÑÓNEZ DE NOCEDA C/ EMPRESA DE MEDICINA PRE-PAGA EL BUEN SAMARITANO S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1999 – Nº 610.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y TRES**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: NANCY DEL CARMEN QUIÑÓNEZ DE NOCEDA C/ EMPRESA DE MEDICINA PRE-PAGA EL BUEN SAMARITANO S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Nancy Carmen Quiñónez de Noceda, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Nancy del Carmen Quiñónez de Noceda, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 48 de fecha 4 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala en el juicio promovido por su parte contra la empresa de Medicina Pre-paga El Buen Samaritano S.A. por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales.

La demanda fue acogida en primera instancia siendo posteriormente revocada por el Tribunal de Apelación en virtud de la sentencia hoy impugnada.

La accionante alega la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que el Tribunal de Apelación se apartó de las disposiciones de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y del Código Procesal Laboral respectivamente que establecen que, en caso de duda, debe estarse a lo dispuesto en la norma más favorable al trabajador. Por otra parte, manifiesta que los magistrados soslayaron una prueba que demostraba fehacientemente la relación de subordinación existente entre las partes y, por ende, el carácter laboral de la misma. Se refiere concretamente a un certificado expedido por la empresa demandada obrante a fs. 5 del expediente principal traído a la vista cuya importancia, a su criterio, era decisiva en la suerte del juicio.

La acción no puede prosperar.

Todos los cuestionamientos en los que se funda la presente acción giran en torno a la valoración de las pruebas y al razonamiento seguido por los magistrados en la interpretación de las leyes aplicables al caso. Se trata de apreciaciones más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes por cierto, han realizado una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentan sus decisiones. En efecto, de la lectura de la resolución impugnada surge que el Tribunal consideró que las pruebas aportadas por la actora no eran suficientes para demostrar la relación de dependencia invocada por su parte y que, por el contrario, las instrumentales presentadas por la demandada, el informe remitido por el Ministerio de Hacienda, y otras pruebas a las que hace expresa mención en la sentencia, demostraban que la relación existente entre las partes no era de carácter laboral.

Resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras éstas sean el resultado de criterios razonables. Esta Sala ha venido sosteniendo reiteradamente que *“la acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más cuando no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes*.”. (CS, Asunción, 19, setiembre, 1996, Ac. y Sent. N° 375).

En el caso que nos ocupa, la resolución ha sido dictada tras un examen completo y razonable del caso sometido a la jurisdicción de los magistrados, no apreciándose en la misma violaciones de carácter constitucional que ameriten la procedencia de la presente acción.

Por tanto, en atención a lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la acción instaurada, con costas.

**A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 83

Asunción, 29 de marzo de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LOIDA LÓPEZ VDA. DE ARIAS C/ LEY DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACIÓN DEL AÑO 1998”. AÑO: 2000 – Nº 644.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LOIDA LÓPEZ VDA. DE ARIAS C/ LEY DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACIÓN DEL AÑO 1998”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Loida López Vda. de Arias, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte la Sra. Loida López Vda. de Arias, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Nelson Daniel Chaparro, a promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 47 de la Ley Nº 1227 “*Que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1998*”.

1. El artículo impugnado establece lo siguiente: “*Fíjase en (G. 350.000) trescientos cincuenta mil guaraníes mensuales las pensiones a las herederas viudas de Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935*”.

2. La accionante alega la violación del artículo 130 de la Constitución Nacional que establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente. Considera que el artículo impugnado realiza una discriminación injusta puesto que las disposiciones constitucionales en ningún momento se refieren a la edad necesaria para hacerse merecedora de dichos beneficios.

3. La acción no puede prosperar.

El artículo impugnado no ocasiona ninguna lesión concreta a la accionante pues el mismo afecta solo a aquellas herederas que hayan nacido después del año 1935 y de la copia de la cédula de identidad agregada a fs. 6 de estos autos surge que la fecha de nacimiento de la Sra. Loida López Vda. de Arias es anterior al año mencionado en la ley.

Por tanto, no existiendo en el caso de autos una lesión constitucional concreta, corresponde rechazar la acción deducida.

Dejo además constancia de que se trata de una actividad judicial inútil de la que solo puede responsabilizarse el abogado patrocinante, por lo que, en su oportunidad no corresponderá, en mi opinión, cobro de honorarios algunos a su cliente.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 82

Asunción, 29 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE EN EL EXPTE: LUÍS HUMBERTO AREVALOS Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS, A FAVOR DE FERNANDO KRICHELDORF GAROZZO” AÑO: 1999 – Nº 262.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y UNO**

En la ciudad de Asunción, Capital del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE EN EL EXPTE: LUÍS HUMBERTO AREVALOS Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS, A FAVOR DE FERNANDO KRICHELDORF GAROZZO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogs. Víctor M. Morales Ríos y Amalio Maciel.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: Los Abogados Víctor M. Morales Ríos y Amalio Maciel, en representación del señor Elías Yaluff Florentín promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 1632 de fecha 22 de octubre de 1996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal Quinto Turno, y contra el A.I.N° 144 de fecha 19 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, en los autos individualizados mas arriba.

El accionante alega que los fallos impugnados han violado las disposiciones constitucionales que garantizan el debido proceso y la defensa en juicio. en razón de que los magistrados intervinientes no han realizado una correcta valoración de las pruebas rendidas por proceso, teniendo en cuenta que cada uno de los coprocesados constituyen una pieza esencial y necesaria para la concreción del hecho ilícito investigado. Por otra parte, el accionante aduce la improcedencia del sobreseimiento libre concedido a favor del encausado Fernando Kricheldorf, teniendo en cuenta que la investigación sumarial no se encontraba agotada. Existían pruebas pendientes de diligenciamiento, y de las existentes surgía la conducta irregular del encausado.

En virtud del fallo dictado en primera instancia, el Juez Aquo hizo lugar al sobreseimiento libre a favor del encausado Fernando Kricheldorf Garozzo, por considerar que éste había actuado en cumplimiento de una orden judicial, por lo que mal podría imputársele al mismo, la perpetración de un delito cometido en el ejercicio de sus funciones. Además, la parte querellante no aportó elementos probatorios contundentes e incriminatorios como para continuar el presente juicio, contra el citado incoado. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de alzada por similares fundamentos, por medio del A.I. N° 144/99.

El examen de las constancias de los autos traídos a la vista, permite apreciar que las resoluciones impugnadas no adolecen vicios que deban ser sancionado con una declaración de nulidad por violación de normas de rango constitucional. En efecto, las mismas son producto de la interpretación y aplicación de las normas legales de conformidad con los hechos sometidos a consideración de los magistrados intervinientes.

Los argumentos esgrimidos por el accionante son los mismos que sirvieron de base a la expresión de agravios ante el tribunal de alzada. De este modo se pretende constituir a esta Corte en un tribunal de tercera instancia para la revisión de los fallos que le fueron adversos en las instancias ordinarias.

En conclusión, no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 81

Asunción, 29 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXCEPCIÓN DE FALTA DE ARRAIGO CONTRA VERÓNICA STARY EN LOS AUTOS: ROLAND WIEDMANN S/ LESIÓN CORPORAL Y AMENAZA”. AÑO: 1999 – Nº 924.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXCEPCIÓN DE FALTA DE ARRAIGO CONTRA VERÓNICA STARY EN LOS AUTOS: ROLAND WIEDMANN S/ LESIÓN CORPORAL Y AMENAZA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Roland Albert Wiedmann, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El señor Roland Albert Wiedmann, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1135 de fecha 31 de agosto de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, de la ciudad de Lambaré, y contra el A.I. N° 633, de fecha 16 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.

El accionante alega la transgresión de los Arts. 9, 16, 17 incs.3 y 4, 41, 46, 86, 120 in fine, 127, 128 de la Constitución; y Arts. 223, 224 inc. i) y 225 del Código Procesal Civil, por cuanto se han soslayado normas elementales de procedimiento, en violación del debido proceso. De todo esto surge, la arbitrariedad de los fallos impugnados.

Basado en las constancias obrantes en autos, el A quo resolvió en virtud del A.I. N° 1135/99, rechazar la excepción de arraigo opuesta por el ahora accionante, por improcedente. En efecto, el Código Procesal Penal menciona en forma taxativa las únicas excepciones procesales admisibles en el fuero penal. Además no son aplicables en forma supletoria las previstas para el procedimiento civil. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelación por A.I. N° 633/99.

La acción promovida es a todas luces improcedente. En efecto, esta Corte, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, no puede constituirse en tercera instancia para resolver cuestiones procesales de incidentes interpuestos en el juicio principal, como ocurre en el presente caso.

Además, tanto el A quo como el Ad-quem fundamentaron correctamente sus respectivas resoluciones, de las cuales no se observa violación alguna de normas constitucionales.

Por las consideraciones señaladas, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de las costas de la parte perdidosa. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 80

Asunción, 29 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la perdidosa

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GLADYS HAITTER GODOY C/ NICOLAS BECKER FRANCO S/ USUCAPIÓN”. AÑO: 1999 – Nº 939.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y NUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GLADYS HAITTER GODOY C/ NICOLAS BECKER FRANCO S/ USUCAPIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Matilde A. Fernández V.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: La Abog. Matilde A. Fernández V., en representación del señor Nicolás Becker Franco, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 2, de fecha 01 de febrero de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 73, de fecha 02 de diciembre de 1999, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor, ambos de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, en los autos individualizados más arriba.

En virtud de la sentencia dictada en primera instancia se hizo lugar a la acción de usucapión promovida por la señora Gladys Haitter Godoy contra el señor Nicolás Becker Franco, y, en consecuencia se dispuso la cancelación de la inscripción del bien inmueble individualizado como Finca N° 1237 de Villarrica, de fecha 2 de marzo de 1992, a nombre del demandado, y la toma de razón de la citada sentencia en la sección pertinente de los Registros Públicos. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación.

Manifiesta el accionante que las resoluciones judiciales impugnadas son arbitrarias y violatorias de principios y normas constitucionales, así como de disposiciones del Código Civil, el Código Procesal Civil, y la Ley N° 125/91. Alega como fundamento de su pretensión que la señora Gladys Haitter Godoy vivía con la señora Sara Haitter, quien era la verdadera ocupante del inmueble. Los recibos de pago por uso de energía eléctrica se encuentran a nombre de ésta, en consecuencia, aquella nunca ocupó con *animus domini* el bien en litigio, no introdujo mejoras, ni pagó el impuesto inmobiliario. Señala asimismo que los juzgadores al valorar las pruebas testifícales no consideraron los requisitos exigidos en el Art. 329 del C.P.C.

La presente acción es todas luces improcedente, porque la Corte Suprema no actúa por esta vía como tribunal de tercera instancia para resolver cuestiones procesales ni de fondo, sino para determinar si se han violado normas constitucionales, pues su competencia es la de asegurar la preeminencia de la Ley Suprema sobre las demás normas del ordenamiento jurídico.

Los argumentos esgrimidos por el accionante son los mismos que fueron expuestos en el escrito de expresión de agravios. De ahí es que al haber sido tema de estudio en las instancias ordinarias, resulta inadmisible una nueva valoración de los mismos.

El análisis de las resoluciones cuestionadas, no revela conculcación de derechos, principios o garantías de rango constitucional. Los magistrados intervinientes tanto el Aquo como el Aquem, han dado razones jurídicas de sus decisiones, luego de valorar las pruebas aportadas al proceso, no observándose en ello visos de arbitrariedad.

En atención a las consideraciones expuestas y en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 79

Asunción, 29 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIO R. GAVILÁN ROMERO C/ ERIDAY - UTE S/ DIFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN Y DOBLE INDEMNIZACIÓN" AÑO: 2000 - Nº 855.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y OCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MARIO R. GAVILÁN ROMERO C/ ERIDAY – UTE S/ DIFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN Y DOBLE INDEMNIZACIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogs. Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: Los abogados Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco, en representación de EMPRESAS REUNIDAS IMPREGILO DUMEZ Y ASOCIADOS PARA YACYRETA- UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (ERIDAY UTE), promueven acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 74 de fecha 26 de abril del 2000, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del 1º Turno, y contra el ACUERDO Y SENTENCIA N° 100 de fecha 18 de agosto del 2000, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, 2º Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda por cobro de guaraníes en concepto de diferencia de indemnización y doble indemnización, promovida por Mario R. Gavilán contra la ahora accionante. En alzada, dicha resolución fue confirmada en su totalidad.

La parte que promueve la presente acción sintetiza sus fundamentos en los siguientes términos: “*tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 1º Turno, como el Tribunal de Apelación del Trabajo, 2º Sala, han dictado las resoluciones atacadas por esta acción apartándose de las disposiciones legales que eran de aplicación, conculcando el orden constitucional de prelación reglado en el art. 137 y violando la constitucional obligación que le impone el enunciado segundo del art. 256º respecto a que “*Toda Sentencia judicial de estar fundada en esta Constitución y en la Ley*”, generando, con ese inconstitucional y arbitrario proceder, nuevas indemnizaciones no previstas constitucional, protocolar, legal ni convencionalmente, que obligan a nuestra parte al pago de reajustes en la indemnización por antigüedad ya abonada, conculcando el principio consagrado en el art. 9º de la Carta Magna por el que se dispone imperativamente que “*nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena” *afectando el derecho de propiedad de nuestra representada y consecuentemente la seguridad jurídica......”.*

Las cuestiones traídas a colación en escrito de promoción de esta acción han sido suficientemente debatidas en las instancias correspondientes. El tema de la calidad del actor como personal con estabilidad laboral y el pago de la doble indemnización por antigüedad según el Código del Trabajo, han sido resueltos por los juzgadores de las instancias ordinarias de conformidad con su saber y entender y en forma prácticamente coincidente en cuanto al fondo de la cuestión, de modo que tales decisiones no pueden ser reestudiadas. En caso contrario, incurriríamos en el error de constituir a esta Corte, por la vía de una acción de inconstitucionalidad, en un tribunal de tercera instancia, lo cual, de conformidad a una constante y pacífica jurisprudencia, no corresponde.

Cabe señalar que en casos similares, esta Sala Constitucional se ha pronunciado en idéntico sentido, como en los Acuerdo y Sentencia siguientes: No. 182 del 15 de abril de 1997, No. 187 del 18 de abril de 1997, y No. 194 del 18 de abril de 1997, entre otros.

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 78

Asunción, 29 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IGNACIO GONZÁLEZ C/ ERIDAY - UTE S/ DESPIDO DISCRIMINATORIO, PAGO DE DOBLE INDEMNIZACIÓN Y OTROS” AÑO: 2000 – Nº 857.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y SIETE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: IGNACIO GONZÁLEZ C/ ERIDAY - UTE S/ DESPIDO DISCRIMINATORIO, PAGO DE DOBLE INDEMNIZACIÓN Y OTROS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogs. Carlos Guggiari Banks y María Benigna Franco.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: Los abogados Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco, en representación de EMPRESAS REUNIDAS IMPREGILO DUMEZ Y ASOCIADOS PARA YACYRETA - UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (ERIDAY UTE), promueven acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 92 de fecha 16 de mayo del 2000, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del 3º Turno, y contra el ACUERDO Y SENTENCIA N° 108 de fecha 25 de agosto del 2000, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, 2º Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda por cobro de guaraníes en concepto de diferencia de indemnización y doble indemnización, promovida por Ignacio González contra la ahora accionante. El Juez concedió la doble indemnización por estabilidad especial solicitada por el demandante, pero en cuanto al monto del salario mayor histórico, concluyó que el cálculo realizado por el demandado es el correcto. En alzada, dicha resolución fue confirmada en su totalidad.

La parte que promueve la presente acción sintetiza sus fundamentos en los siguientes términos: “*tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 3º Turno, como el Tribunal de Apelación del Trabajo, 2º Sala, han dictado las resoluciones atacadas por esta acción apartándose de las disposiciones legales que eran de aplicación, conculcando el orden constitucional de prelación reglado en el art. 137 y violando la constitucional obligación que le impone el enunciado segundo del art. 256º respecto a que “*Toda Sentencia judicial de estar fundada en esta Constitución y en la Ley*”, generando, con ese inconstitucional y arbitrario proceder, nuevas indemnizaciones no previstas constitucional, protocolar, legal ni convencionalmente, que obligan a nuestra parte al pago de reajustes en la indemnización por antigüedad ya abonada, conculcando el principio consagrado en el art. 9º de la Carta Magna por el que se dispone imperativamente que “*nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena” *afectando el derecho de propiedad de nuestra representada y consecuentemente la seguridad jurídica......”.*

Las cuestiones traídas a colación en escrito de promoción de esta acción han sido suficientemente debatidas en las instancias correspondientes. El tema de la calidad del actor como personal con estabilidad laboral y el pago de la doble indemnización por antigüedad según el Código del Trabajo, han sido resueltos por los juzgadores de las instancias ordinarias de conformidad con su saber y entender y en forma prácticamente coincidente en cuanto al fondo de la cuestión, de modo que tales decisiones no pueden ser reestudiadas. En caso contrario, incurriríamos en el error de constituir a esta Corte, por la vía de una acción de inconstitucionalidad, en un tribunal de tercera instancia, lo cual, de conformidad a una constante y pacífica jurisprudencia, no corresponde.

Cabe señalar que en casos similares, esta Sala Constitucional se ha pronunciado en idéntico sentido, como en los Acuerdo y Sentencia siguientes: N° 182 del 15 de abril de 1997, N° 187 del 18 de abril de 1997, y N° 194 del 18 de abril de 1997, entre otros.

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 77

Asunción, 29 de marzo de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NIDIA PRIETO DE GERMANIER C/ FLAVIO BIERDORF Y WILLY CRISTIANO LUDEKE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA”. AÑO: 2000 – Nº 676.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y SEIS**

En la ciudad de Asunción, Capital del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NIDIA PRIETO DE GERMANIER C/ FLAVIO BIERDORF Y WILLY CRISTIANO LUDEKE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Mario Duilio Cáceres.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El abog. Mario Duilio Cáceres, en representación del Sr. Willy Cristiano Ludeke, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1104/99/03 de fecha 16 de agosto de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno de Encarnación, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 0069/00/02 del 23 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la misma Circunscripción Judicial.

1. Las sentencias impugnadas resolvieron desestimar las excepciones de falta de acción deducidas por los demandados, Flavio Bierdorf y Willy Cristiano Ludeke y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Nidia Prieto de Germanier contra los mismos condenándolos a otorgar la escritura de transferencia de dominio del inmueble individualizado como Finca N° 1256 del Distrito de Capitán Meza a favor de la parte actora.
2. El accionante alega la arbitrariedad de ambas resoluciones sosteniendo que se fundan en doctrina y jurisprudencia extranjeras así como en disposiciones del Código Civil no aplicables al caso particular de autos. Manifiesta que si la actora tenía algún derecho, el mismo debió de haber sido ejercido solamente contra el co demandado, Sr. Bierdorf, no así contra su parte quien no ha asumido obligación alguna frente a ella. Concluye alegando la violación de los artículos 9, 46, 109 y 256 de la Constitución Nacional.
3. La acción no puede prosperar.

Los fundamentos del impugnante se dirigen principalmente a cuestionar la interpretación que de las normas del Código Civil han realizado los magistrados revelando de esa forma una disconformidad con las decisiones resultantes de la misma.

Cabe recordar que, cuestionamientos de esta índole, resultan en principio improcedentes en las impugnaciones de inconstitucionalidad especialmente, cuando, como en el caso de autos, las tareas de interpretación y valoración se encuadran dentro de parámetros razonables que impiden calificarlas de arbitrarias. Así lo ha sostenido esta Corte en varios pronunciamientos: “...*la aplicación de las leyes vigentes, al caso sometido a su jurisdicción, es materia reservada a los jueces ordinarios, siempre que se encuadre en una razonable interpretación de todos los elementos de juicio...”.* (CS, Asunción, noviembre, 20, 1995, Ac. y Sent. N° 431).

De cualquier manera, ninguna de las violaciones mencionadas por el accionante se observa en las resoluciones impugnadas. En efecto, las mismas cuentan con una fundamentación seria, producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de la aplicación de la doctrina y la jurisprudencia existentes en la materia. En estas condiciones, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de los magistrados en la decisión de las cuestiones sometidas a su consideración, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la vía para sustituir dicho criterio por el suyo. Admitir lo contrario, implicaría convertir a la Sala Constitucional de la Corte en un Tribunal de Tercera Instancia.

Por tanto, por las razones que anteceden, y no existiendo ninguna transgresión de carácter constitucional que reparar, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 76

Asunción, 29 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CIPRIANO DANILO ALARCÓN C/ LA FLUVIAL DE TRANSPORTES S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2000 – Nº 744.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la república del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CIPRIANO DANILO ALARCÓN C/ LA FLUVIAL DE TRANSPORTES S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Diosnel H. Brítez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Diosnel H. Brítez, en representación del Sr. Cipriano Danilo Alarcón, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 87 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en fecha 31 de julio de 2000.

1. La sentencia impugnada por medio de la presente acción resolvió revocar la resolución de primera instancia que hacía lugar a la demanda promovida por el trabajador, Cipriano Danilo Alarcón, contra la firma “La Fluvial de Transportes S.A.” a la cual condenaba a abonar la suma de G. 14.097.544.
2. El impugnante alega la violación de los artículos 86, 94 y 99 de la Constitución que respectivamente consagran el derecho de todos los habitantes al trabajo lícito, la estabilidad laboral, y el cumplimiento de las normas laborales de seguridad e higiene. Sostiene que el Tribunal de Apelación, al rechazar la demanda promovida por su parte, ha soslayado las constancias de autos en detrimento de las mencionadas disposiciones constitucionales. Alega que los juzgadores han desconocido pruebas fundamentales tales como la libreta de navegación y el telegrama colacionado que a su criterio fue remitido en forma extemporánea.
3. La acción no puede prosperar.

De la lectura de la resolución impugnada surge que, contrariamente a lo sostenido por el accionante, la misma cuenta con fundamentos razonables y serios que impiden calificarla de arbitraria o violatoria de derechos y garantías fundamentales. Se trata de una decisión producto de una valoración exhaustiva de los hechos probados en juicio, y de una interpretación razonable de las leyes aplicables al caso.

En efecto, fue un análisis detenido y completo del caso sometido a su jurisdicción el que llevó a los magistrados a concluir que no había existido despido, y que la intimación y alegación de abandono por parte del empleador resultaban ineficaces debido a que el conflicto se había originado en circunstancias distintas a las previstas en el artículo 81 inc. p) del C.T..

Como se puede apreciar, una vez más nos encontramos ante un caso en el que la disconformidad de una de las partes con el criterio de los juzgadores en la valoración de las pruebas, se constituye en fundamento de la acción de inconstitucionalidad.

Cabe recordar al respecto, que la simple discordancia con lo resuelto en las instancias ordinarias o con el razonamiento seguido por los jueces para arribar a sus respectivas decisiones, resulta insuficiente para hacer lugar a una acción de inconstitucionalidad si no se constatan además violaciones de principios, normas o garantías consagradas en la Constitución.

En el caso de autos, no se aprecian transgresiones de la mencionada naturaleza razón por la cual corresponde rechazar la acción deducida, con costas. Así voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 75

Asunción, 29 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN RAMÓN ROMERO GODOY C/ PDTE. Y DIRECTORIO DEL BANCO DEL PARANÁ S/ RENDICIÓN DE CUENTAS”. AÑO: 2000 – Nº 69.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y CUATRO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN RAMÓN ROMERO GODOY C/ PDTE. Y DIRECTORIO DEL BANCO DEL PARANÁ S/ RENDICIÓN DE CUENTAS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. María del Rocío Fernández de Brítez y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. María del Rocío Fernández de Brítez bajo el patrocinio de la abogada María Silvia Acha de Duarte, a deducir acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 469 dictado en fecha 30 de diciembre de 1999 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.

1 Por el auto interlocutorio impugnado, el mencionado Tribunal resolvió declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la resolución de primera instancia que resolvía un recurso de aclaratoria.

2 Los magistrados del Tribunal de Apelación entendieron que los mencionados recursos habían sido interpuestos en forma extemporánea encontrándose ya firme el auto interlocutorio recurrido al tiempo en que los mismos fueron deducidos.

3 La impugnante alega la violación del derecho a la defensa en juicio. Sostiene que los magistrados, al realizar el cómputo del plazo para declarar mal concedidos los recursos, no tuvieron en cuenta la Acordada Nº 115 de fecha 13 de abril de 1999 por la cual la Corte había dispuesto la suspensión de los plazos procesales y registrales durante los días 24, 25, 26 y 29 de marzo de 1999 a raíz de los acontecimientos de público conocimiento.

4 La acción debe prosperar.

Analizada la resolución objeto de la presente inconstitucionalidad surge que, efectivamente, los juzgadores no han considerado la suspensión dispuesta por la mencionada Acordada de la Corte denegando al recurrente la posibilidad de obtener la revisión de la decisión de primera instancia con la consiguiente violación de su derecho a la defensa.

En efecto, al realizar el cómputo del plazo para interponer los recursos de apelación y nulidad, se debieron descontar aquellos días en los que la actividad judicial estuvo paralizada y los plazos procesales suspendidos por disposición de la Corte.

El desconocimiento de la mencionada acordada llevó a los magistrados a dictar una resolución que impidió a la parte afectada obtener un nuevo estudio de la resolución de primera instancia lesiva a sus intereses, materializándose de esa forma la violación del derecho a la defensa.

En consecuencia, por las razones apuntadas, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad del A.I. Nº 469 dictado en fecha 30 de diciembre de 1999 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. Así voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 74

Asunción, 29 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad planteada y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 469 dictado en fecha 30 de diciembre de 1999 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA “RESOLUCIÓN N°. 348, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS (PRESENTADA POR: NIMBER OBDULIO VILLALBA VALENZUELA, GOBERNADOR DEL III DEPARTAMENTO CORDILLERA)”. AÑO: 1999 – Nº 833.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE y ELIXENO AYALA, quien integra la Sala por inhibición del Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA RESOLUCIÓN N°. 348, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS (PRESENTADA POR: NIMBER OBDULIO VILLALBA VALENZUELA, GOBERNADOR DEL III DEPARTAMENTO CORDILLERA), a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Oscar Rodríguez Kennedy, en relación con el Acuerdo y Sentencia N°. 53 del 15 de marzo de 2001, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los autos mencionados arriba.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: “El Abog. Oscar Rodríguez Kennedy, en representación del señor Nimber Obdulio Villalba Valenzuela, interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia N°. 53, de fecha 15 de marzo de 2001, dictado por esta Corte, en los autos individualizados más arriba.

El Art. 387 del Código de forma establece que las partes podrán pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la dictó, con el objeto de corregir algún error material, aclarar alguna expresión oscura o suplir cualquier omisión en relación con las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

El recurso interpuesto deviene improcedente, por cuanto que tras la lectura del fallo objeto, no se advierte ninguna expresión oscura que aclarar, ni error material que corregir. Tampoco corresponde suplir omisión alguna en cuanto a las pretensiones expuestas como fundamento de la presente acción. Por el contrario, las mismas han sido objeto de un exhaustivo análisis plasmados en los argumentos que sustentan la resolución cuestionada.

En atención a lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Rodríguez Kennedy, contra el Acuerdo y Sentencia N°. 53, de fecha 15 de marzo de 2001, por improcedente. Es mi voto”.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y AYALA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Elixeno Ayala

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NUMERO: 69

Asunción, 22 de marzo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, el recurso de aclaratoria interpuesto.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Elixeno Ayala

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

“EXPEDIENTE: “ENRIQUE SÁNCHEZ S/ LESIÓN CORPORAL EN ESTA CAPITAL”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ENRIQUE SÁNCHEZ S/ LESIÓN CORPORAL EN ESTA CAPITAL”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 601 de fecha 20 de octubre de 2.000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿ Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO, dijo: Se promueve en los autos mencionados la aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 601 de fecha 20 de octubre del año 2.000, por haberse omitido el pronunciamiento sobre el pago de las costas.

El recurso de aclaratoria, en principio, se ha planteado en tiempo y forma y, por otro lado, en el Acuerdo y Sentencia mencionado se ha omitido, efectivamente, el pronunciamiento sobre las costas, por lo que debe hacerse lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los Arts. 387 y 388 del Código Procesal Civil, aplicable al caso por lo establecido en el Art. 1041 del Código de Procedimientos Penales de 1.890.

Para resolver la cuestión, dada las características que rodean al caso de autos, en los que el querellado fue absuelto de culpa y pena por una razón técnica, por la falta de certeza del material probatorio; hace que estime justo obviar la aplicación estricta del principio general previsto en el Art. 192 del Código Procesal Civil y de lo estatuido en los Arts. 485 y 1016 del código de Procedimientos Penales, e imponer las costas por su orden, en virtud del Art.81 inciso 2° de este último Código, es decir, en la inteligencia de que no existió temeridad o mala fe en el obrar del querellante. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 72.

# Asunción, 27 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Víctor Ilich Sánchez Cano.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

“EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO POR EL ABOG. VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ ARZA EN EL EXPEDIENTE: HUGO PIÑANEZ Y OTROS S/ LESIÓN CORPORAL Y ASALTO A MANO ARMADA EN ESTA CAPITAL”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO POR EL Abogado VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ ARZA EN EL EXPEDIENTE: HUGO PIÑANEZ Y OTROS S/ LESION CORPORAL Y ASALTO A MANO ARMADA EN ESTA CAPITAL”, a fin de resolver el pedido de reducción de pena solicitado por el Abogado VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ ARZA, en representación del procesado EPIFANIO HÉCTOR PALOMO.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIONES:

Resulta procedente el pedido de reducción de pena solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El representante del condenado EPIFANIO HÉCTOR PALOMO, en su presentación de fs. 40 manifiesta, en forma escueta, que solicita la reducción de la pena que se le impuso a su defendido, por ser altamente gravosa, en razón de que el mismo no es reincidente ni cuenta con antecedentes penales. Peticiona la aplicación objetiva de la disposición legal, Ley N° 107 que establece penas de 3 a 6 años de penitenciaria. Dice que la calificación, la más alta y gravosa pena, no se compadece con los enunciados de los Arts. 19, 14, 17, 9, 20 y 16 de la Constitución Nacional.

Por A.I. N° 1617 de 26 de setiembre de 2000, se corrió vista al Sr. Fiscal General, del pedido de reducción de pena (fs.41). En dictamen N° 1618 del 12 de octubre del año 2.000, el mismo aconseja el rechazo del planteamiento de la defensa (fs. 41/2).

En estos autos el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Décimo turno ha dictado la Sentencia Definitiva N° 30 del 9 de diciembre de 1999, por la cual se CALIFICO la conducta delictiva de EPIFANIO HECTOR PALOMO dentro de las disposiciones del Art. 1º. Inc. c) de la Ley N° 107/91, más las agravantes previstas en los incisos 3º, 6º, y 11º, del Art. 30 del Código Penal, y CONDENO al citado a sufrir la pena de seis años de penitenciaría, que la cumplirá el día 14 de mayo de 2005 (fs. 368 al 376).

Esta Sentencia, fue recurrida por la defensa, y, el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, por S.D. N° 17 del 17 de marzo de 2000 (fs. 391/3), la CONFIRMÓ.

En esencia, la defensa está planteando un Recurso Extraordinario de Revisión, previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo momento, únicamente a favor del imputado. Desde ese punto de vista, se presentó como novedad ante la cosa juzgada, pero con un sentido de justicia, equidad e igualdad, pues busca reexaminar la convicción respecto al hecho, siempre que permita mejorar la situación del imputado. Asimismo concuerda con el principio constitucional consagrado en el Art. 17 inc. 4º de la Constitución Nacional Corresponde analizar la procedencia o no de lo solicitado.

Este proceso se inició con una solicitud de allanamiento efectuada por la Policía Nacional (fs. 1) de la vivienda habitada por HUGO PIÑANEZ VÁZQUEZ, quien fuera sindicado como uno de los autores materiales del hecho de LESIÓN CORPORAL CON DERIVACIÓN FATAL Y ROBO A MANO ARMADA AL BANCO ALEMÁN PARAGUAYO. Conforme a los antecedentes policiales (fs. 5 al 17, 85 y 86, 95 al 103) el hecho se produjo en fecha 14 de mayo a las 9: 11 horas aproximadamente, en la Agencia Fernando de la Mora del Banco Alemán Paraguayo. Los supuestos autores son HUGO PIÑANEZ, HUGO RIVAROLA, ARIEL VILLALBA, IDALICIA RIVAROLA Y HÉCTOR PALOMO. Este último fue herido en el enfrentamiento, conforme a los certificados de fs. 104 y 117. Falleció, asimismo, uno de los asaltantes (HERNÁN JAVIER SILVA fs. 114). Se aclara que en las resoluciones recaídas solamente se estudió la situación de PALOMO, pues la causa permanece abierta con relación a los demás.

El procesado PALOMO prestó declaración indagatoria a fs. 133/4 y 337, oportunidad en que dio su versión de los hechos, ejercitando su derecho a defenderse.

En este momento ya no se discute la responsabilidad que tiene EPIFANIO HÉCTOR PALOMO en el hecho delictivo. Está probado, con absoluta claridad, la forma en que se produjo el evento, conforme surge de las constancias y probanzas de autos: acta de reconocimiento de persona llevada a cabo en sede policial fs. 119 al 123); declaraciones informativas de CARLOS ALBERTO GAONA BENÍTEZ, RICARDO GAMARRA URUTARAZU Y JORGE AGAPITO CRISTALDO, Agentes de Policía (fs. 178 al 181 y 330, 269 y 270 respectivamente); informe de Criminalística (fs. 186 al 206); informe laboratorial (fs. 207 al 215); informe balístico fs. 216 al 231; reproducción del video grabado por la cámara filmadora del banco Alemán Paraguayo y proyectado por el Juzgado (fs. 280); tomas fotográficas del vídeo, fs. 282/7).

Se han realizado además las declaraciones de SERAFIN WILFRIDO URDAPILLETA (fs. 252/3); JUAN ARTURO MONTENEGRO (fs.254/5), MALENA BRUENINNG (fs. 256), GIOVANNA MARÍA ABATE KALLSEN (fs. 274), GUSTAVO GILL (fs. 275), JAVIER DELORME ( fs. 276) y TRANQUILINO VÁZQUEZ CORONEL (fs. 327).

Todo el material probatorio concuerda respecto a la forma en que se produjo el asalto a mano armada y robo a la Sucursal del Banco Alemán. Los involucrados actuaron en forma coordinada. Los que ingresaron al local bancario simularon ser clientes, formado incluso fila. Posteriormente sacaron sus armas e intimaron a los funcionarios, y a las demás personas, luego las redujeron y se alzaron con el dinero que cargaron en una bolsa de polietileno. Mientras tanto, en la parte externa del local, quedaron dos de los asaltantes, quienes intimaron a los guardias. Uno de ellos fue el Fallecido HERNÁN JAVIER SILVA y el otro el hoy imputado. HÉCTOR PALOMO, quien también fue herido, a raíz de la balacera que se produjo entre los guardias y asaltantes en el momento de la huida de éstos últimos.

HÉCTOR PALOMO, no solamente fue reconocido por CARLOS ALBERTO BENÍTEZ Y RICARDO GAMARRA URUTARAZU quienes se ratificaron en sede judicial. También habló de él JUAN ARTURO MONTENEGRO, diciendo: “ el herido se levantó agarró el arma y corrió, y todos asustados nosotros volvimos a entrar al banco”. (fs. 254 vlto). En estas condiciones PALOMO integraba la banda que perpetró el hecho de robo a mano armada en el Banco Alemán, consistente en la suma de 228.029.597. La calificación es correcta. La pena quedó establecida en seis años, de conformidad al último párrafo del Art. 1º de la Ley N° 107/91, por el valor de lo sustraído. No encuentro méritos para reducirla al mínimo. El hecho es sumamente grave y PALOMO debe responder por su cuota de responsabilidad.

Por todo ello, doy mi voto por no hacer lugar al pedido de reducción de pena solicitada.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos

# Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 71

# Asunción, 22 de marzo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al pedido de reducción de pena solicitado.

ANOTAR, Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CLARA OJEDA VDA. DE PAREDES C/ LEY DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACIÓN DEL AÑO 98”. AÑO: 2.000 – Nº 626.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Clara Ojeda Vda. de Paredes c/ Ley del Presupuesto de Gastos de la Nación del Año 98”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Clara Ojeda Vda. de Paredes, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Nelson Daniel Chaparro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte la Sra. Clara Ojeda Vda. de Paredes, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Nelson Daniel Chaparro, a promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 47 de la Ley N° 1227 “*Que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1998*”.

1. El artículo impugnado establece lo siguiente: “*Fíjase en (Gs. 350.000) trescientos cincuenta mil guaraníes mensuales las pensiones a las herederas viudas de Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”*. -
2. La accionante alega la violación del artículo 130 de la Constitución Nacional que establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente. Considera que el artículo impugnado realiza una discriminación injusta puesto que las disposiciones constitucionales en ningún momento se refieren a la edad necesaria para hacerse merecedora de dichos beneficios.
3. La acción debe prosperar.

De la atenta lectura del artículo en cuestión, se puede concluir que, efectivamente, la Ley 1227/97 se aparta del artículo 130 de la Constitución. En efecto, de las disposiciones del mencionado artículo constitucional no surge discriminación de ningún tipo exigiendo como único requisito la acreditación fehaciente. -

Esta Corte ha venido sosteniendo en forma constante y uniforme que las limitaciones a los derechos económicos de los veteranos o de sus herederos que hayan acreditado tal condición son inconstitucionales ya que la *“certificación fehaciente”* es el único requisito exigido por la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios. En el caso que nos ocupa, la discriminación en cuanto a la edad de las viudas realizadas por la Ley 1227/97, constituye una restricción para acceder a los beneficios otorgados por la Constitución. -

Por tanto, por las razones apuntadas, corresponde hacer lugar a la acción promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 47 de la Ley 1227/97. Así voto.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 66

Asunción, 21 de marzo de 2.001.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 47 de la Ley N°. 1227/97, “*Que aprueba los Programas del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1.998*”, en relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Jud **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EVANGELISTA OJEDA VDA. DE ROMERO C/ LEY DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACIÓN DEL AÑO 98”. AÑO: 2.000 – Nº 625.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: **SESENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Evangelista Ojeda Vda. de Romero c/ Ley del Presupuesto de Gastos de la Nación del año 98”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Evangelista Ojeda Vda. de Romero, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Nelson Daniel Chaparro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte la Sra. Evangelista Ojeda Vda. de Romero, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Nelson Daniel Chaparro, a promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 47 de la Ley N° 1227 “*Que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1998*”.

El articulo impugnado establece lo siguiente: “*Fíjase en (Gs. 350.000) trescientos cincuenta mil guaraníes mensuales las pensiones a las herederas viudas de Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”*.

1. La accionante alega la violación del artículo 130 de la Constitución Nacional que establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente. Considera que el artículo impugnado realiza una discriminación injusta puesto que las disposiciones constitucionales en ningún momento se refieren a la edad necesaria para hacerse merecedora de dichos beneficios.
2. La acción debe prosperar.

De la atenta lectura del artículo en cuestión, se puede concluir que, efectivamente, la Ley 1227/97 se aparta del artículo 130 de la Constitución. En efecto, de las disposiciones del mencionado artículo constitucional no surge discriminación de ningún tipo exigiendo como único requisito la acreditación fehaciente.

Esta Corte ha venido sosteniendo en forma constante y uniforme que las limitaciones a los derechos económicos de los veteranos o de sus herederos que hayan acreditado tal condición son inconstitucionales ya que la *“certificación fehaciente”* es el único requisito exigido por la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios. En el caso que nos ocupa, la discriminación en cuanto a la edad de las viudas realizadas por la Ley 1227/97, constituye una restricción para acceder a los beneficios otorgados por la Constitución.

Por tanto, por las razones apuntadas, corresponde hacer lugar a la acción promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 47 de la Ley 1227/97. Así voto.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 65

Asunción, 21 de marzo de 2.001.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 47 de la Ley N°. 1227/97, “*Que aprueba los Programas del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1.998*”, en relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

JUICIO: "BERNARDINO ALMADA LOPEZ C/ AURORA INMOBILIDARIA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO".--

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay a los veinte y uno días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores **ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE y WILDO RIENZI GALEANO**, quien integra la Sala por excusación del Dr. **BONIFACIO RIOS AVALOS** por ante mi el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **'BERNARDINO ALMADA LOPEZ C/ AURORA INMOBILIARIA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abog. Eugenio Giménez R., contra el Acuerdo y Sentencia No 138 de fecha 02 de setiembre del año 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

**C U E S T I O N E S :**

Es nula la sentencia apelada?

En su caso, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **SOSA ELIZECHE, ELIXENO AYALA y RIENZI GALEANO.­---------------------------------------------------------------------------**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL Dr. SOSA ELIZECHE dijo:** El recurso de nulidad no ha sido interpuesto, y no se advierten en la sentencia en revisión defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil.-

A su turno los Doctores Elixeno Ayala y Wildo Rienzi Galeano manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL Dr. SOSA ELIZECHE** dijo: Cabe recordar que el presente juicio fue promovido por la Abog. Ada Zacarías de Pedro en representación del Sr. Bernardino Almada López, por cumplimiento de contrato y obligación de hacer Escritura Pública contra los Sres. Miguel Montaner y Aurora Inmobiliaria S.A.-

El demandado Sr. Miguel Montaner se allanó a la demanda, no así la firma Aurora Inmobiliaria S.A., quien dedujo excepción de falta de acción a fs. 77/79, a lo que la actora se ha allanado.-

Por S.D. No 984 de fecha 16 de octubre del año 1.998 (fs. 85/6), el Juzgado de Primera Instancia resolvió hacer lugar, con costas, a la excepción de falta de acción opuesta por Aurora Inmobiliaria S.A., siendo las costas en la defensa opuesta el punto controvertido en esta instancia.-

En Segunda Instancia, por Acuerdo y Sentencia No 138 de fecha 02 de setiembre del año 1.999, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 3era. Sala resolvió modificar parcialmente la sentencia apelada, y en consecuencia impuso las costas en la excepción de falta de acción por su orden.-

Contra la resolución de la Segunda Instancia se alza la parte actora, expresando que no se puede de forma alguna considerar que no existe mérito de imposición de costas a la parte actora, atendiendo que la misma ha promovido la demanda sin razón a ello, siendo su mandante un demandado innecesario en juicio, pues solo el co-demandado Sr. Miguel Montaner es el único capaz de suscribir la escritura traslativa de dominio del inmueble adquirido, y cuyo titulo se reclama.-

Si bien es cierto que la parte actora se ha allanado a la excepción de falta de acción promovida por Aurora Inmobiliaria S.A., es necesario analizar la demanda contra éste, si los elementos presentados con la demanda eran conducentes para incluir a la firma Aurora Inmobiliaria en calidad de demandada o no en este juicio por cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública.-

En el caso de autos se promovieron dos acciones, siendo la obligación de hacer escritura pública necesariamente consecuencia de la de cumplimiento de contrato. La misma parte actora reconoce que el contrato lo ha suscripto con el Sr. Montaner, más, la administración y/o cobro del precio convenido ha quedado a cargo de un tercero, en caso, AURORA INMOBILIARIA S.A., quién necesariamente debe de contar con conocimiento certero de los documentos que eventualmente se presenten en juicio como sustento del cumplimiento de parte que torna exigible la escritura pública requerida.-

Si de algún instrumento surgiere que el demandado Sr. Miguel Montaner, se ha obligado en forma lisa y llana a escriturar un inmueble, en este caso la demanda contra Aurora Inmobiliaria carecería de sentido, mas si la venta se encontrare condicionada al cumplimiento de formalidades, caso pago del precio convenido, lugar, tiempo, etc., es enteramente necesaria que la parte ligada al condicionamiento se muestre parte en juicio, todo ello al efecto de determinarse la existencia o legalidad del derecho invocado.-

Del escrito de demanda surge que a la excepcionante se le ha reclamado constantemente el título del inmueble abonado al mismo, sin que diera respuesta alguna, a lo que la parte actora en su escrito de fs. 77/9, no ha cumplido con la carga impuesta en el Art. 235 inc. “a”, por lo que los argumentos señalados por la actora son reconocidos tácitamente.-

Constituye el punto controvertido en este caso lo relativo a la imposición o no de las costas en la defensa opuesta por AURORA INMOBILIARIA S.A., por lo que en atención a los considerandos señalados al respecto de la demanda promovida, se hace necesario analizar si se dan los presupuestos exigidos en el Art. 193 del Código Procesal Civil.-

Considerando la disposición legal señalada precedentemente, esta demanda no conlleva de forma alguna temeridad en su proposición, o una intención dolosa, cuando que era necesaria que la excepcionante tomara conocimiento de los documentos y hechos expuestos en ella, sumado al allanamiento oportuno por parte de la actora a la defensa opuesta. Se infiere que los argumentos señalados sostienen la disposición emanada del Art. 193 del Código Procesal Civil.-

Por estas consideraciones soy de opinión de que el Acuerdo y Sentencia No 138 de fecha 2 de setiembre del año 1.999, debe ser confirmado.-

Las costas de esta instancia deben ser impuestas por su orden de conformidad con el art. 205 C.P.C.-

A SU TURNO los Doctores Ayala y Rienzi Galeano manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).

**SENTENCIA NÚMERO: 68**

Asunción, 21 de marzo de 2.001

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 138 de fecha 2 de setiembre del año 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.-

**IMPONER**, las costas de esta instancia por su orden.-

**ANOTESE,** regístrese y notifíquese.-

Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).

JUICIO: "MARIO FIGUEREDO C/ FERROCARRIL CARLOS A. LOPEZ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".­

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y SIETE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “MARIO FIGUEREDO C/ FERROCARRIL CARLOS A. LOPEZ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 142 de fecha 18 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Encarnación, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿está ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: AYALA, SOSA ELIZECHE y RIENZI GALEANO.­

A la primera cuestión planteada, el Doctor AYALA dijo: El Abog. Desiderio Francisco Sanabria desistió del recurso de nulidad, y tampoco se advierten vicios en la sentencia ni en el procedimiento anterior que amerite su declaración de oficio, de conformidad con las previsiones de los arts. 113 y 404 del CPC, correspondiendo por consiguiente, declarar desierto este recurso. Así voto.

A su turno, los Doctores SOSA ELIZECHE y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor AYALA dijo: Por S.D. N° 244 del 16 de marzo de 1998 el Juzgado de 1ª Instancia de Encarnación hizo lugar con costas, a la demanda promovida por Mario Figueredo Gustamante contra el Ferrocarril Carlos Antonio López, por indemnización de daños y perjuicios, condenándolo al pago de la suma de guaraníes treinta y un millones ciento veinte y nueve mil doscientos cincuenta (G. 31.129.250).

Por Acuerdo y Sentencia N° 142 del 18 de noviembre de 1998, el tribunal de Apelación modificó la sentencia de 1ª. Instancia haciendo lugar a la citación en garantía de la compañía de seguros “La Consolidada S.A. de Seguros y Reaseguros”, atribuyendo a ésta y al Ferrocarril Central “Carlos Antonio López”, el 80% de la culpabilidad y, el 20%, a la parte actora, estableciéndose el monto de la condena en guaraníes veintitrés millones doscientos sesenta y un mil ochocientos guaraníes (G.23.261.800); el Tribunal impuso además las costas, en ambas instancia, el 80% a la parte demandada y a la aseguradora y, el 20%, a la parte actora.

La compañía aseguradora al fundar el recurso de apelación señaló: “La forzada idea admitida en mayoría por los Sres. Miembros del Honorable Tribunal, viola la esencia misma del contrato de seguro celebrado entre el asegurador y el asegurado, quienes determinaron como limitación objetiva convencional los riesgos señalados expresamente en la cláusula 3º, inc. c) DAÑOS POR FALTA DE SEÑALIZACIÓN ADECUADA, COMO ASI TAMBIEN LA FALTA U OMISIÓN DE USO DE BARRERAS. El inferior a quem no puede so pretexto de la interpretación de la cláusula contractual – imponer criterios propios o ajenos ante la clara y contundente EXCLUSIÓN DE COBERTURAS pactadas entre las partes contratantes. No se trata del culpa grave, ni de dolo, como equivocadamente interpreta el a quem, se trata única y exclusivamente de una limitaciones objetivas convencionales del riesgo, que están señaladas expresamente como acontecimientos, por lo tanto, la decisión del Honorable Tribunal está fuera del contexto del contrato suscrito entre las partes y debe ser revocada”.

En fs. 34 de autos, consta que el Abogado Pablo Darío Villalba, en representación de la compañía aseguradora citada en garantía, se presentó expresando que el Ferrocarril Central, tenía contratada con ella la póliza N° 07-1110-000050 y el accidente ferroviario tuvo lugar dentro del plazo de vigencia de esta póliza; entre los riegos excluidos se encontraban los daños causados por falta de señalización adecuada, falta u omisión de uso de barreras y, de conformidad con el escrito del actor, el accidente se produjo como consecuencia de la falta de guardabarrera u otra señalización análoga en el lugar.

En el acta de reconocimiento judicial (fs. 78 y vlto.) consta que en el lugar del accidente existe un paso a nivel de cuatro carriles, con la única señalización compuesta por las vías del tren y barreras manuales que cubren media calzada del paso a nivel (no existen barreras, semáforos, casetas para el guardabarreras ni otra señalización) en la continuación de la calle Próceres de Mayo c/ Irrazábal, ex Ruta Internacional a Pacú Cuá.

El Tribunal consideró que no puede aplicarse la cláusula de exclusión de coberturas citada por la compañía aseguradora, habida cuenta que el Ferrocarril Central cumplió con las exigencias del seguro respecto a la señalización y uso de barreras, y que fue el conductor del vehículo quién no vio al guardabarreras, porque aparentemente no se encontraba en el lugar, circunstancia diferente a la falta de señalización o barrera, que serviría de pretexto para ampararse en la cláusula exonerativa de responsabilidad.

La inspección judicial demostró que existía guardabarreras, lo que no fue probado es que el guardabarreras, Pedro Mallorquín Ramírez, cumplió con su deber en el momento del accidente. Tratándose de un supuesto de exclusión de cobertura, corresponde a la compañía aseguradora asumir la carga de la prueba y demostrar la culpa grave. Lo contrario sería incurrir dentro de las previsiones del art. 691, inc. g), cláusula restrictiva de carácter leonino, por ende inaplicable.

El supuesto descuido o abandono del lugar del guardabarreras, no implica inexistencia de señalización, solo que ésta no funcionó, por razones que escapan a la voluntad del asegurado y que, por lo tanto, no puede imputársele culpa grave.

El art. 1609 del Código Civil, en concordancia con el art. 1649, dispone que el asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro, dolosamente o por culpa grave que debe identificarse más con la voluntad consciente que con el simple descuido, pero, en el caso estudiado, la culpa grave o dolo, especificado como falta de señalización para la exclusión invocada no se dio, tal como quedó demostrado con la inspección judicial; la omisión, aunque culposa, del dependiente, no participa de la voluntad del asegurado y no puede transferirse a éste la responsabilidad personal, aunque si se encuadra el hecho bajo las prescripciones de los arts. 1842 y 1845, comprometiendo la responsabilidad del Ferrocarril Central “Carlos Antonio López”, habida cuenta que lo contrario, contratar un seguro contra riesgo inexistente, carecería de sentido.

El Tribunal consideró que la existencia de una causal de exclusión de cobertura, exige al juzgador el examen de si influyó o no en la probabilidad del siniestro para precisar la razonabilidad de dicha exclusión y si la incidencia ha sido irrelevante; una aplicación indiscriminada puede, en muchos casos, conducir a una falta de cobertura general, con lo cual se estaría lesionando la causa misma del contrato.

La jurisprudencia precisa al respecto que en materia de seguro de responsabilidad civil, la asunción de la defensa del asegurado importa un reconocimiento de responsabilidad por el asegurador, quien luego no puede declinarla; el asegurador ejecuta un contrato conociendo la conducta del asegurado (Vide, DARAY, Hernán, Accidentes de Tránsito. Tomo 2. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994; pág. 442).

La finalidad perseguida por los seguros de responsabilidad civil no se agota en el interés particular de los contratantes, pues cabe tener en cuenta al ánimo de proteger el derecho de los damnificados, por lo que las defensas que pretenda oponer la aseguradora del responsable del siniestro a los terceros damnificados, deben interpretarse restrictivamente.

Sobre la base de lo expuesto la sentencia recurrida debe confirmarse con costas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SOSA ELIZECHE y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 67

Asunción, 21 de marzo de 2.001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

TENER POR DESISTIDO del recurso de nulidad.

CONFIRMAR con costas el Acuerdo y Sentencia N° 142 de fecha 18 de noviembre de 1998, dictado por el tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Encarnación, Primera Sala.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSÉ MARCELINO ACOSTA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ABUSO SEXUAL EN ENCARNACIÓN”. AÑO: 2.000 – Nº 749.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: **SESENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSÉ MARCELINO ACOSTA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ABUSO SEXUAL EN ENCARNACIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Rocío Molas Troche, Defensora Pública del Sexto Turno en lo Penal de la Tercera Circunscripción Judicial de la República, en representación del Sr. José Marcelino Acosta.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Defensora Pública del Sexto Turno en lo Penal de la Tercera Circunscripción Judicial de la República por el acusado José Marcelino Acosta promueve acción de inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio Nº 0439/00/02 de fecha 19 de julio del corriente año, dictado por el Tribunal de Apelación (Segunda Sala de Encarnación), en los autos arriba individualizados.

Que, la ACCIÓNante sostiene que en el mencionado interlocutorio el Tribunal admitió como pruebas: a) una filmación y b) un certificado médico. Estas han sido ofrecidas por la Fiscalía interviniente. El referido auto viola los artículos 16, 17 inc. 1º y 17 inc. (9º) de la Constitución Nacional.

Que, la recurrente en su extensa fundamentación cuestiona la validez de la filmación realizada circunstancialmente pues no obedece a mandato judicial, ni es acto investigativo de la Fiscalía. Ella no ha sido sometida a peritaje ni ha sido realizada por ningún técnico por lo cual mal puede ofrecerse como prueba al no ser su contenido incuestionable e indudable. En lo que se refiere al certificado médico señala una serie de supuestas falencias del citado instrumento y su deficiente utilización por el Fiscal, quien por una parte dice que es una prueba de descargo y la utiliza al mismo tiempo para acusar.

Que, revisadas las constancias procesales (fotocopias autenticadas) que se encuentran a la vista, no se advierte en las mismas alguna violación de normas de rango constitucional. El fallo cuestionado tampoco adolece algún vicio que pudiera ameritar la procedencia de la acción interpuesta.

Que, por otra parte es necesario puntualizar que el Tribunal expresó que la Defensora solo ha apelado el punto dos de la resolución (dictada en primera instancia y que fue objeto de recursos) no así el punto tres de la misma, que es la que “admite in limine” todas las pruebas ofrecidas consintiendo así por una parte la admisión de todas las pruebas e impugnado por otra la admisión de algunas de ellas, lo cual no deja de ser una llamativa incoherencia.

Que, es menester señalar que la validez de la filmación puede ser cuestionada por medio del peritaje correspondiente en la estación procesal pertinente, sin recurrir a esta vía de carácter excepcional que sólo se halla dirigida a verificar la existencia o no de alguna transgresión de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental, lo cual no acontece en autos.

Que, en cuanto al cuestionamiento del certificado médico su examen y valoración se hará en el estadio procesal que corresponda siempre que se formule la impugnación del citado instrumento.

Que, tampoco se observa violación al derecho de defensa en razón de que el acusado ha tenido participación activa en todos los actos procesales realizados en el juicio por medio de su representante convencional.

Que, finalmente cabe expresar que los cuestionamientos formulados por la recurrente son de orden netamente procesal subsanable por las vías ordinarias correspondientes, razón por la cual la acción de inconstitucionalidad irremediablemente debe ser desestimada por su notoria improcedencia.

Que, fundado en las consideraciones precedentes y en coincidencia con los fundamentos expuestos por el Señor Fiscal General del Estado. VOTO por el rechazo de la acción promovida.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 63

Asunción, 20 de marzo de 2.001.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AGUSTÍN VILLALBA SALINAS Y/O JOSÉ GABRIEL NÚÑEZ Y OTROS S/ DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO”. AÑO: 1.999 – Nº 752.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AGUSTÍN VILLALBA SALINAS Y/O JOSÉ GABRIEL NÚÑEZ Y OTROS S/ DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Luis María Portillo, en representación del Abog. Carlos A. Torres Aguilera.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El Ab. Luis María Portillo, en representación del Ab. Carlos Antonio Torres Aguilera, se presenta ante esta Corte a deducir acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 468 del 21 de abril de 1.999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, y contra el A.I. N° 482 de fecha 12 de octubre de 1999, emanado del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Las resoluciones impugnadas rechazaban un pedido de libertad por compurgamiento de pena mínima presentado por la defensa del procesado, Carlos Antonio Torres Aguilera. En ambas instancias, los magistrados habían entendido que correspondía mantener la medida restrictiva de libertad a fin de garantizar la eficacia de la sentencia en el caso de que llegare a ser condenatoria.

Esta Sala ha venido sosteniendo a lo largo de varios pronunciamientos que "La sentencia que dicte la Corte debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado substancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso (art. 248 C.N.)..." (CS, Asunción, 5, setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).

Esto es justamente cuanto ha ocurrido en el presente caso. En efecto, se había planteado la inconstitucionalidad de la prisión preventiva de uno de los encausados, Carlos Antonio Torres Aguilera, alegando la violación del artículo 19 de la Constitución, debido a su excesiva prolongación. El estudio se centraba entonces en una cuestión de carácter accesorio (prisión preventiva) de un juicio en el que aún no existía un pronunciamiento sobre el fondo.

Sin embargo, actualmente, ya se ha decidido la cuestión principal, conforme surge del informe presentado por el juez de la causa obrante a fs. 80 vlto. de estos autos al que se acompaña copia autenticada de la sentencia definitiva por la cual se condena al hoy ACCIÓNante a siete años de penitenciaría.

Como se puede apreciar, la situación existente en el momento del pedido de declaración de inconstitucionalidad se ha alterado sustancialmente. En estas condiciones, cualquier pronunciamiento al respecto, constituiría una decisión en abstracto.

Por tanto, por la razón precedentemente expuesta, corresponde rechazar la acción planteada. Así voto.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO 62

Asunción, 20 de marzo de 2.001.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS ANDRES ORTIZ C/ ALBERTO JARA SAGUIER S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 2000– Nº 461.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y UNO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS ANDRES ORTIZ C/ ALBERTO JARA SAGUIER S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pablo Lezcano Ferreira.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abog. Pablo Lezcano Ferreira, en representación del señor Alberto Isidoro Jara Saguier, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 825, del 30 de noviembre de 1998, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú; y contra el A.I. N° 11, del 8 de marzo de 2000, y el A.I. N° 53, del 24 de mayo de 2000 dictados por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del A.I. N° 825/98, dictado en primera instancia, se resolvió rechazar el pedido de intervención voluntaria pretendida por la Sra. María Ester González Britos de Jara. El juez a quo consideró que la misma no puede ser considerada un “tercero” dentro de la relación procesal, por ser esposa del demandado, estando vigente la comunidad de bienes como régimen patrimonial del matrimonio, según pruebas obrantes en autos. Asimismo, ordenó nuevamente la venta en pública subasta de un inmueble. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación en todos sus términos.

El accionante, al fundamentar la presente acción, repite los argumentos esgrimidos en las instancias ordinarias. Se puede apreciar que los mismos se refieren a la valoración que los magistrados intervinientes realizaron de las pruebas ofrecidas y a la interpretación y aplicación del derecho efectuada por los aludidos juzgadores. Pero no existiendo conculcación de preceptos de máximo rango, como ocurre en el presente caso, la utilización de esta vía –legislada en forma específica para ejercer el control de constitucionalidad resulta improcedente. Admitir lo contrario importaría reconocer a la acción de inconstitucionalidad el carácter de un recurso ordinario más para la revisión de decisiones adoptadas en las instancias precedentes y constituir esta Corte en un tribunal de tercera instancia, cuando ello no corresponde. Las opiniones doctrinales prevalecientes y la abundante, constante y pacífica jurisprudencia existente sobre el tema, no admiten tal posibilidad.

No está de más mencionar que las decisiones adoptadas en el marco de un juicio ejecutivo no causan cosa juzgada material, ya que cabe la promoción de un juicio ordinario posterior.

En conclusión, sobre la base de lo expresado precedentemente y en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 61

Asunción, 20 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la presente acción de inconstitucionalidad intentada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA MARTÍNEZ VDA. DE CORONEL C/ LEY Nº 1382 DE FECHA 12 DE ENERO DE 1999”. AÑO: 1.999 – Nº 547.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA MARTÍNEZ VDA. DE CORONEL C/ LEY Nº 1382 DE FECHA 12 DE ENERO DE 1999”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la Sra. Catalina Martínez Vda. de Coronel. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNANDEZ GADEA dijo: Que la Sra. Catalina Martínez Vda. de Coronel, bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 45 de la Ley 1382/99 que aprueba los programas del presupuesto general de gastos de la nación para el ejercicio fiscal 1.999, emanada del Congreso Nacional.

Que, la recurrente funda sus pretensiones en lo dispuesto por el Art. 130 de la Constitución Nacional.

Que, corrida vista de la presente acción al Fiscal General del Estado, éste se pronunció en los términos de su Dictamen N° 587 de fecha 18 de mayo de 2000 .

Que, atendiendo a las constancias de autos, se observa que el artículo atacado de la mencionada Ley, es el que establece una pensión especial para las viudas herederas de excombatientes que hubieren nacido antes del 31 de diciembre del año 1935.

Que, la Constitución Nacional en su Art. 130 en uno de sus párrafos establece: ... “en los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”, por lo que los fundamentos que hacen a la resolución atacada son claramente atentatorios a los Derechos Constitucionalmente consagrados.

Que, en fallos anteriores, esta Corte - Sala Constitucional se ha pronunciado a favor de los derechos de los herederos de los beneméritos de guerra (Ac. y Sent. N° 200 del 25 de junio de 1.998 y el Ac. y Sent. N° 225 de fecha 28 de mayo de 1.999), salvaguardando así los preceptos constitucionales.

Que, en atención a las consideraciones que anteceden corresponde hacer lugar a la acción planteada y declarar inconstitucional e inaplicable el Art. 45 de la Ley 1382 de 1999 dictada por el Congreso Nacional. Así voto.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 60

Asunción, 20 de marzo de 2.001.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad planteada en autos y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 45 de la Ley N° 1382 de fecha 12 de enero de 1999 dictada por el Congreso Nacional, en relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VÍCTOR MUÑOZ C/ EMPRESAS REUNIDAS IMPREGILO DUMEZ Y ASOCIADOS (ERIDAY-UTE) S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2.000 – Nº 605.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: VÍCTOR MUÑOZ C/ EMPRESAS REUNIDAS IMPREGILO DUMEZ Y ASOCIADOS (ERIDAY-UTE) S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Carlos L. Guggiari Bank y María B. Franco, en representación de las Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyreta - Unión Transitoria de Empresas (Eriday - Ute).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, los abogados Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco en representación de las Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyreta - Unión Transitoria de Empresas (Eriday - Ute) promueven acción de inconstitucionalidad contra las Sentencias Definitivas N° 96 de fecha 13 de octubre de 1998; N° 121 de fecha 9 de noviembre de 1998 dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 31 de mayo del 2000 dictado por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala en el juicio más arriba individualizado.

Que, por las sentencias cuestionadas el Juez de Primara Instancia hizo lugar con costas a la demanda promovida por el Señor Víctor Muñoz Torres contra las Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados (ERIDAY - UTE) y en consecuencia condenó a la demandada para que en el plazo perentorio de cuarentay ocho horas de quedar ejecutoriada esta sentencia, abone al actor lasumade Gs. 38.904.565enlosconceptosmencionados en el considerando. Por la segunda sentenciaresolvió no hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido por la demanda contra la S.D. N° 96 de fecha 13 de octubre de 1998. El Tribunal modificó la sentencia apelada y condenó a la parte demandada a abonar la suma de Gs. 27.406.423 imponiendo las costas en ambas instancias en el orden causado.

Que, los accionantes sostienen que tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal han invocado erróneamente el Art. 94 de la Constitución Nacional reconociendo estabilidad laboral a favor del expediente y aplicando en forma inconstitucional el Capítulo X del Código del Trabajo apartándose con ello, arbitraria e ilegalmente de la normativa establecida en el Art. 6° del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá. Se ha incurrido en violación del Art. 137 de la Constitución Nacional y en contra de lo dispuesto en el Art. 7° segundo párrafo del Código Civil. Asimismo, se han transgredidos los Arts. 256 y 9° de la Carta Magna.

Que, los accionantes cuestionan fundamentalmente la interpretación y alcance que hicieron los juzgadores de las disposiciones del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de Yacyretá, de la Constitución Nacional y el Código Laboral. Esta cuestión ampliamente ha sido debatida en las instancias ordinarias correspondientes. Los impugnantes afirman que las disposiciones contenidas en el Protocolo tienen preeminencia sobre el Código Laboral por tratarse de un cuerpo normativo internacional. Sin embargo, los juzgadores aplicaron las disposiciones del Código del Trabajo en razón de que dicho protocolo no contiene normas propias referidas a la materia discutida. Consideraron que dicha omisión era irrelevante en atención a la normativa prevista en el Art. 94 de la Constitución Nacional que expresa textualmente: "El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado". Los jueces, además, aplicaron analógicamente las disposiciones contenidas en el Capítulo X del Código del Trabajo, en razón de que en el mencionado Protocolo se prescribe que toda cuestión que se refiera a la terminación del contrato de trabajo, se rige por la del lugar de su celebración.

Que, analizados los fallos cuestionados se puede apreciar que los jueces realizaron una labor de interpretación lógica y razonada de la cuestión sometida a su decisión. Esta circunstancia impide cuestionar las mencionadas resoluciones por esta vía de excepción alegando arbitrariedad de las mismas, cuando ellas no presentan vicios que puedan considerarse como tales.

Que, cabe puntualizar además que no corresponde volver a reexaminar cuestiones ampliamente debatidas en las instancias anteriores cuando no se advierten en dichas resoluciones alguna violación de normas establecidas en nuestra Ley Fundamental. Es más, esta Corte no puede imponer su criterio en el caso planteado por cuestiones meramente interpretativas. Si llegare a proceder de este modo se constituiría en un Tribunal de Tercera Instancia, desnaturalizando la acción de inconstitucionalidad de carácter excepcional, dirigida sólo a verificar si existen o no lesiones de normasderango constitucional lo cual no acontece en el sub-judice.

Que, en mérito a lo expuesto y en atención al dictamen del Señor Fiscal GeneraldelEstado,laacción instaurada no puede prosperar. En consecuencia debe ser rechazada por improcedente, con aplicación de costas a la parte vencida. VOTO EN ESTE SENTIDO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNANDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 59

Asunción, 20 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BENITO PEREIRA SAGUIER S/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS (REIVINDICACIÓN – USUCAPIÓN)”. AÑO: 2000 – Nº 604.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BENITO PEREIRA SAGUIER S/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS (REIVINDICACIÓN – USUCAPIÓN)”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Bruno C. Viveros C.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Que el Abog. Bruno C. Viveros C. se presenta a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 708 de fecha 28 de noviembre de 2000 solicitando a esta Corte especifique “la situación jurídica de los testigos quienes en la época de sus declaraciones, uno de ellos dijo SER AMIGO del Dr. Benito Pereira Saguier y el otro manifestó su voluntad de estar a disposición del Dr. Pereira, cuyas circunstancias y datos he manifestado en mi escrito de expresión de agravios y en la promoción de la acción de inconstitucionalidad...”.

Que, el artículo 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir errores materiales, aclarar expresiones oscuras y suplir omisiones sobre alguna de las pretensiones de las partes, sin alterar lo sustancial de la decisión.

Que, ninguno de los supuestos previstos en la norma procesal antes citada se observa en la resolución recurrida. Las supuestas irregularidades mencionadas por el recurrente debieron plantearse en las instancias pertinentes no correspondiendo a esta Sala pronunciarse al respecto.

Por tanto, por los fundamentos que anteceden, voto por el rechazo de la presente aclaratoria.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 58

Asunción, 20 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, el recurso de aclaratoria deducido en autos.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GABINO MENDOZA, ANGEL ESCOBAR S/ SECUESTRO Y OTROS”. AÑO: 2.000 – Nº 376.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GABINO MENDOZA, ANGEL ESCOBAR S/ SECUESTRO Y OTROS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Roberto Ríos Gayoso, en representación del imputado Gabino Mendoza Haedo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el abogado Roberto Rodrigo Ríos Gayoso en representación del imputado Gabino Mendoza Haedo promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 25 de fecha 25 de noviembre de 1998 y el Acuerdo y Sentencia Nº 11 de fecha 13 de marzo del año en curso dictados en los autos caratulados: “GABINO MENDOZA, ANGEL ESCOBAR S/ SECUESTRO Y OTROS”.

Que, por la cuestionada sentencia el Juez de Primera Instancia, previa calificación del delito imputadole a Gabino Mendoza condenó al mismo a cumplir la pena de nueve años de penitenciaría que la tendrá compurgada en fecha 11 de junio del año 2005. El Tribunal confirmó la sentencia recurrida dictada por el Juez de la instancia anterior.

Que, el accionante sostiene que las sentencias impugnadas son arbitrarias en cuanto a su fundamentación, a sus pautas generales e imprecisas, siguiendo un ritualismo riguroso, sin atender a la verdad objetiva totalmente alegada y probada en autos. Asimismo, el Juzgador ha fallado sin prueba alguna lo que conlleva la arbitrariedad judicial. Agrega que por los fundamentos expuestos en el escrito presentado, en los fallos cuestionados se ha quebrantado el Art. 17 inc. (1) de la Constitución Nacional, al condenarse a su defendido sin prueba alguna en su contra.

Que, examinadas las constancias procesales que se encuentran a la vista se advierte que las sentencias cuestionadas cuentan con sólidos fundamentos jurídicos y fácticos. Los magistrados intervinientes han realizado una labor razonada de los hechos aplicando las leyes vigentes que rigen la materia. Las decisiones a que arribaron no pueden considerarse como caprichosas e inmotivadas. En consecuencia, no pueden ser calificadas como arbitrarias.

Que, los magistrados de las instancias ordinarias actuaron dentro de los límites de su competencia y no se observa alguna transgresión de normas de rango constitucional.

Que, en reiterados fallos esta Corte viene sosteniendo invariablemente que no corresponde volver a reexaminar cuestiones ampliamente debatidas y resueltas en las instancias ordinarias por la mera disconformidad con lo resuelto. Esta Corte no actúa como un Tribunal de Tercera Instancia. La acción de inconstitucionalidad de carácter excepcional solo se encuentra dirigida a verificar si existe o no alguna transgresión de normas establecidas en nuestra Ley Fundamental, lo cual no acontece en autos.

Que, fundado en lo expuesto y en atención al dictamen del Señor Fiscal General del Estado la acción planteada no puede prosperar y en consecuencia debe ser rechazada por improcedente. VOTO EN ESTE SENTIDO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 57

Asunción, 20 de marzo de 2.001.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

JUICIO: “MÁXIMO BENITEZ DEMMLER C/ CONSTRUIN S.R.L. S/ RESCISIÓN DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE DAÑOS E INTERESES”.---

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo de dos mil uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Dres. **ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE Y JERONIMO** **IRALA BURGOS,** quien integra la Sala Civil y Comercial por inhibición del Dr. Bonifacio Ríos Avalos, por ante mi, el Secretario Autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "CONSTRUIN S.R.L. S/ RESCISION DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS E INTERESES", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 27 del 2 de mayo de 1997, y su aclaratoria, el Acuerdo y Sentencia No 97 del 3 de octubre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital .--------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes: ‑ ‑ ‑ ‑ -----------­---------------

**C U E S T I O N E S:**

Es nula la sentencia apelada?.‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑------------------ ­

En su caso, se halla ella ajustada a derecho?.‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ­-------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **AYALA, SOSA ELIZECHE e IRALA BURGOS.--------------------------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA el Ministro AYALA,** **dijo:** Ninguno de los recurrentes fundaron el recurso de nulidad. Tampoco se advierte que la sentencia recurrida contenga defectos o vicios que justifiquen su anulación de oficio conforme con las previsiones de los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. En consecuencia, debe declararse desierto este recurso. Es mi voto.--------------

**A SU TURNO LOS MINISTROS SOSA ELIZECHE E IRALA BURGOS** manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL MINISTRO AYALA** dijo: El Sr. Máximo Benítez Demmler, promovió demanda de rescisión de contrato e indemnización de daños contra la firma Construin S.R.L. por incumplimiento contractual, teniendo en consideración el retraso en la entrega de la obra, la mala calidad de los materiales empleados, la suspensión unilateral de la construcción, los graves deterioros que presenta una obra reciente, y la falta de entrega de los planos, por lo que reclama la suma de Gs. 12.119.384, más los intereses (fs. 36/40).----------

La demandada, contestó aduciendo que si bien reconoce que el precio convenido originalmente fue de G. 20.752.369, sufrió incrementos en razón de las modificaciones ordenadas por el acto; no siendo cierta la afirmación referida al retraso en la entrega, la mala calidad de los materiales y los deterioros existentes; dedujo asimismo, reconvención por incumplimiento de contrato y pago de G. 1.701.339, más intereses y costas del juicio, por las mejoras extraordinarias de la obra y los daños y perjuicios ocasionados por el actor, (fs. 57/62). El actor contestó la reconvención, negando las argumentaciones del reconviniente, en el sentido de que la entrega de la obra no se perfeccionó con la notificación por escrito de la terminación, de conformidad con la cláusula j) del contrato, desconociendo asimismo deuda alguna en concepto de mejoras extraordinarias (fs. 65/68).---------------------------------

Por S.D. No 75 del 12 de marzo de 1996, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la Capital, resolvió no hacer lugar a la demanda y si a la reconvención, condenando al actor al pago de G. 1.701.339 a la firma Construin S.R.L., con costas (fs. 163/169). Por Acuerdo y Sentencia No 27, del 2 de mayo de 1997, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, consideró que el monto de G. 5.000.000 constituye justo resarcimiento para el actor, pero con el descuento de G. 1.700.339, crédito reconocido a favor de la parte demandada (fs. 183/184).----------------------------------------------------------------

Ambas partes interpusieron recursos de apelación y nulidad contra el mencionado Acuerdo y Sentencia. La demanda argumenta que el actor no justificó el perjuicio ocasionado por su parte, por lo que la aplicación del art. 452 del Código Civil no corresponde. El actor solicita se declare desierto el recurso de la demandada. En cuanto a éste punto, referido a la interpretación del art. 452 del Código Civil, debe tenerse presente que en la prueba anticipada o preconstituida de reconocimiento judicial, realizada con la intervención de las partes, y adjunta al expediente principal por cuerda separada (“Construin S.R.L. s/ producción de pruebas anticipadas”), se demostró la existencia de los siguientes vicios y perjuicios: rajaduras, tragaluz taponado, faltante de zócalos y azulejos, fisuras en paredes, faltante de pasamanos en la escalera, fallas o trabas en puertas. El perjuicio causado ha sido demostrado, aun sin la existencia de la prueba pericial requerida para otros vicios que incumplirían el contrato como los relativos a espesor de vigas y tirantes, mala calidad de la pintura, etc.----------------------------------------------------------------------------------------

El art. 860 del Código Civil, establece la presunción juris tantum de la responsabilidad de la firma constructora, al determinar: “Tratándose de edificios u obras en inmuebles destinados a larga duración, el constructor es responsable por su ruina total o parcial o peligro evidente de ruina, si ésta procede de vicios de construcción, de vicios del suelo o de mala calidad de los materiales, cualquiera fuere quien los haya suministrado. Para que sea aplicable la responsabilidad, la ruina deberá producirse dentro de los diez años de recibida la obra. La responsabilidad que este artículo impone no será dispensable contractualmente y se extenderá indistintamente al director de la obra y al proyectista, según las circunstancias, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieren corresponder”. El art. 476 determina asimismo que: “El obligado a hacer debe ejecutar el hecho en tiempo propio y del modo que fue la intención de las partes que el hecho se ejecutara”. En autos no se comprobó la debida diligencia que desestime dicha presunción, en descargo parcial o total de la responsabilidad de la demandada; por el contrario, las pruebas rendidas en autos y en el expediente adjunto demuestran los vicios y defectos de la construcción. Por tanto, la responsabilidad por los daños o vicios demostrados corre por cuenta exclusiva de la empresa constructora.-------------------------------------

“La presunción de la conducta negligente del contratista es una presunción jusris tantum, que, para destruirla debe demostrarse su diligencia, aquella obligada por la especialidad de los conocimientos y la garantía técnica y profesional que implica la intervención en la obra” (*Vide: Lete del Rio, José M. “Derecho de Obligaciones”, Ed. Tecnos. Madrid 1990.Volumen III Pag. 142*). “La culpa contractual se presume; por lo tanto, no cabe hablar de su prueba. Lo que puede probarse, para destruir esta presunción, es la diligencia o cuidado debido por la parte que aún no ha cumplido, o bien el caso fortuito que le exonerará igualmente de responsabilidad” (*Fueyo Laneri, Fernando. “Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991. pág. 416*).------------------

En cuanto al recurso de apelación de la actora surge que no realizó la crítica razonada de la sentencia y los motivos que tienen para considerarla injusta o viciada, por lo que corresponde declarar desierto de conformidad con el art. 419 del CPC.-----

Sobre la base de las consideraciones expuestas, considero que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, por lo que voto por su confirmación. En cuanto a las costas, considero que éstas deben imponerse en el orden causado en esta instancia, de conformidad con el art. 195 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-------

**A SU TURNO LOS MINISTROS SOSA ELIZECHE E IRALA BURGOS** manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando SS.EE. todo por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------------------

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli,(Secretario Judicial).

# SENTENCIA NUMERO: 64

Asunción, 20 de marzo de 2001

**VISTOS** Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# SALA CIVIL Y COMERCIAL

**R E S U E L V E:**

1. **DECLARAR** desiertos los recursos de nulidad interpuestos‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑
2. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora.--­
3. **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 27 del 2 de mayo de 1 997, y su aclaratoria Acuerdo y Sentencia No 97 del 3 de octubre de 1997, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital.----------------
4. **COSTAS** en el orden causado, en esta instancia, de conformidad con el art. 195 del Código Procesal Civil.--------------------------------------------------------

5- **ANÓTESE,** regístrese y notifíquese ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑----------------------

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli,(Secretario Judicial).

JUICIO: SUSANA ESTELA SALUM FLECHA c/ MARÍA CRISTINA MONTIEL DE ESTIGARRIBIA s/ REIVINDICACIÓN.-

A.I. Nº 307

Asunción, 19 de marzo de 2001

**VISTO**: La recusación sin expresión de causa deducida por el Abogado Dionisio Zayas Román contra el Magistrado Marcos Riera Hunter, Miembro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala; y,

**CONSIDERANDO:**

OPINIÓN DEL **MINISTRO ELIXENO AYALA**: Que, el Abogado Dionisio Zayas Román funda su pedido en el art. 24 del C.P.C., que dispone que el actor o demandado podrán recusar sin expresión de causa una sola vez en cada juicio a un Juez de Primera Instancia y de los Tribunales de Apelación.-

Que, el Magistrado recusado informó a esta Corte la promoción extemporánea de la recusación.-

Que, el art. 27 del C.P.C. establece: “Los miembros de los Tribunales de Apelación podrán ser recusados únicamente dentro de tercero día desde la notificación de la primera providencia que se dicte...Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de los tres días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia”. De los materiales probatorios anejos en autos surge que la recusación fue planteada luego de dictarse la providencia *autos para resolver*, resultando la misma, extemporánea, conforme lo previene el artículo arriba mencionado.-

OPINIÓN DEL MINISTRO **ENRIQUE SOSA ELIZECHE:** Que, si bien es cierto que el art. 27, segundo párrafo del C.P.C. dispone que la recusación de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelación, deberá realizarse dentro del tercer día desde la primera notificación que se dicte, debe considerarse que el Dr. Marcos Riera Hunter tomó intervención en estos autos, recién en fecha 6 de noviembre de 2000, oportunidad en que aceptó la integración del Tribunal y que, por providencia de fecha 9 de noviembre del mismo año se hizo saber el conjuez de las partes. Recién a partir de la notificación por cédula de la referida providencia es que corre el plazo para recusar a dicho Magistrado, por lo que la recusación no es extemporánea, debiendo, en consecuencia, hacerse lugar a la misma (Ver: A.I. Nº 389 del 21 de abril de 1998, CSJ, en el juicio: “Empresa Líneas Aéreas Marítimas Argentinas S.A. (ELMA S.A.) c/ Empresa Agroindustrial San Luís S.R.L. s/ cobro de fletes”).-

OPINIÓN DEL **MINISTRO BONIFACIO RÍOS ÁVALOS:** De las constancias de autos surge que la integración del Tribunal por parte del Dr. Marcos Riera Hunter como Miembro del Tribunal de la Cuarta Sala, para entender en el presente caso, por inhibición del Dr. Eusebio Melgarejo Coronel, sobrevino a la primera providencia dictada en Segunda Instancia y, en consecuencia, la recusación sin expresión de causa planteada por el Dr. Dionisio Zayas Román, fue deducida fuera de los tres días que establece el apartado segundo del art. 27 del C.P.C.; sin embargo, la última parte de la referida disposición legal exige la notificación por cédula de la substitución del Magistrado recusado, lo cual, no ha ocurrido en estos autos, advirtiéndose entonces que el término para recusar no ha transcurrido para el citado profesional. Este requisito se halla en concordancia con la facultad otorgada por el Código a las partes a recusar a un Magistrado integrante de los Tribunales de Apelación, sin expresión de causa, conforme lo dispone el art. 24 del C.P.C., por tanto, entiendo que la recusación planteada se halla dentro del término legal.-

**POR TANTO**, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la recusación sin expresión de causa deducida por el Abogado Dionisio Zayas Román contra el Magistrado Marcos Riera Hunter, Miembro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala.-

**ANOTAR, notificar y registrar**.-

Ministros: Elixeno Ayala, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

JUICIO: SUSANA ESTELA SALUM FLECHA c/ MARÍA CRISTINA MONTIEL DE ESTIGARRIBIA s/ REIVINDICACIÓN.-

A.I. Nº 307

Asunción, 19 de marzo de 2001

**VISTO**: La recusación sin expresión de causa deducida por el Abogado Dionisio Zayas Román contra el Magistrado Marcos Riera Hunter, Miembro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala; y,

**CONSIDERANDO:**

OPINIÓN DEL **MINISTRO ELIXENO AYALA**: Que, el Abogado Dionisio Zayas Román funda su pedido en el art. 24 del C.P.C., que dispone que el actor o demandado podrán recusar sin expresión de causa una sola vez en cada juicio a un Juez de Primera Instancia y de los Tribunales de Apelación.-

Que, el Magistrado recusado informó a esta Corte la promoción extemporánea de la recusación.-

Que, el art. 27 del C.P.C. establece: “Los miembros de los Tribunales de Apelación podrán ser recusados únicamente dentro de tercero día desde la notificación de la primera providencia que se dicte...Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de los tres días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia”. De los materiales probatorios anejos en autos surge que la recusación fue planteada luego de dictarse la providencia *autos para resolver*, resultando la misma, extemporánea, conforme lo previene el artículo arriba mencionado.-

OPINIÓN DEL MINISTRO **ENRIQUE SOSA ELIZECHE:** Que, si bien es cierto que el art. 27, segundo párrafo del C.P.C. dispone que la recusación de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelación, deberá realizarse dentro del tercer día desde la primera notificación que se dicte, debe considerarse que el Dr. Marcos Riera Hunter tomó intervención en estos autos, recién en fecha 6 de noviembre de 2000, oportunidad en que aceptó la integración del Tribunal y que, por providencia de fecha 9 de noviembre del mismo año se hizo saber el conjuez de las partes. Recién a partir de la notificación por cédula de la referida providencia es que corre el plazo para recusar a dicho Magistrado, por lo que la recusación no es extemporánea, debiendo, en consecuencia, hacerse lugar a la misma (Ver: A.I. Nº 389 del 21 de abril de 1998, CSJ, en el juicio: “Empresa Líneas Aéreas Marítimas Argentinas S.A. (ELMA S.A.) c/ Empresa Agroindustrial San Luís S.R.L. s/ cobro de fletes”).-

OPINIÓN DEL **MINISTRO BONIFACIO RÍOS ÁVALOS:** De las constancias de autos surge que la integración del Tribunal por parte del Dr. Marcos Riera Hunter como Miembro del Tribunal de la Cuarta Sala, para entender en el presente caso, por inhibición del Dr. Eusebio Melgarejo Coronel, sobrevino a la primera providencia dictada en Segunda Instancia y, en consecuencia, la recusación sin expresión de causa planteada por el Dr. Dionisio Zayas Román, fue deducida fuera de los tres días que establece el apartado segundo del art. 27 del C.P.C.; sin embargo, la última parte de la referida disposición legal exige la notificación por cédula de la substitución del Magistrado recusado, lo cual, no ha ocurrido en estos autos, advirtiéndose entonces que el término para recusar no ha transcurrido para el citado profesional. Este requisito se halla en concordancia con la facultad otorgada por el Código a las partes a recusar a un Magistrado integrante de los Tribunales de Apelación, sin expresión de causa, conforme lo dispone el art. 24 del C.P.C., por tanto, entiendo que la recusación planteada se halla dentro del término legal.-

**POR TANTO**, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la recusación sin expresión de causa deducida por el Abogado Dionisio Zayas Román contra el Magistrado Marcos Riera Hunter, Miembro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala.-

**ANOTAR, notificar y registrar**.-

Ministros: Elixeno Ayala, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GANADERA SAN BERNARDO S.A. C/ MILTON MEDEIROS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2000 – Nº 229.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y CINCO**

En la ciudad de Asunción del Paraguay, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GANADERA SAN BERNARDO S.A. C/ MILTON MEDEIROS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Darío Caballero Bracho.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Darío Caballero Bracho, plantea recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 694 del 27 de noviembre de 2000, dictado por esta Corte.

Que, el recurrente solicita por esta vía aclare si los fundamentos expuestos en el exordio de la resolución se refieren únicamente al practicamiento de la notificación de la citación de la venta al Sr. Milton Medeiros o también al diligenciamiento del mandamiento de la intimación de pago citado.

Que, los fundamentos del recurso deducido, no se encuadran dentro de los preceptos del Art. 387 del C.P.C., por los que corresponde su rechazo, por improcedente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 55

Asunción, 16 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DE LOS ABOGS. JULIO CÉSAR VASCONSELLOS Y JULIO MANUEL VASCONSELLOS EN LA CAUSA: RAÚL CODAS Y OTROS S/ FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO Y OTROS”. AÑO: 1.998 – Nº 515.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DE LOS ABOGS. JULIO CESAR VASCONSELLOS Y JULIO MANUEL VASCONSELLOS EN LA CAUSA: RAÚL CODAS Y OTROS S/ FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO Y OTROS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Francisco González, en representación del B.C.P.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el abogado Francisco González en representación del Banco Central del Paraguay promueve acción de inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 386 de fecha 23 de julio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala y su antecedente A.I. N° 488 del 26 de febrero de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 6° Turno. Las mencionadas resoluciones fueron dictadas en el expdte. caratulado: “REG. DE HON. PROF. DE LOS ABOGS. JULIO CESAR VASCONSELLOS Y JULIO MANUEL VASCONSELLOS EN LA CAUSA: RAÚL CODAS Y OTROS S/ FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO Y OTROS”.

Que, el Juez de Primera Instancia por el cuestionado interlocutorio reguló los honorarios profesionales del los Abgs. Julio Cesar Vasconsellos y Julio Manuel Vasconsellos en sus caracteres de Abogados Procuradores por los trabajos realizados en el expdte. caratulado: “RAÚL CODAS Y OTROS S/ FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO Y OTROS”, dejándolos establecidos en la suma de Gs. 100.000.000 a cada uno. El Tribunal retasó los honorarios profesionales en la misma suma para cada uno como abogados y procuradores.

Que, el accionante sostiene que las resoluciones recurridas son arbitrarias y fueron dictadas "contra lege". Para establecer el monto de los honorarios se ha tomado una disposición legal contraria a la que corresponde. Además se está tratando de otorgar una compensación económica por labores no realizadas, situación que orilla un enriquecimiento indebido. Por ello se ha producido la violación del Art. 256 de la C.N.

Que, examinados los autos principales que se encuentran a la vista se constata que el Juez de Primera Instancia y el Tribunal tuvieron en cuenta el valor y la calidad jurídica de la labor profesional de los peticionantes (Art. 21 de la Ley 1376/88), para regular los honorarios profesionales en la causa que se hallaba en estado sumario.

Que, en reiterados fallos esta Corte viene sosteniendo invariablemente que en los casos de regulación de honorarios si se llegare a comprobar que los jueces se han apartado de los límites que la ley les concede para determinar el monto de la regulación, las resoluciones que las establecen pueden considerarse como arbitrarias. Esta circunstancia no se visualiza en los cuestionados fallos.

Que, además es menester puntualizar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente fundadas en las constancias del proceso y se ha aplicado la ley que rige la materia. En consecuencia, no existen vicios que ameriten la procedencia de la acción planteada.

Por lo expuesto y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado, corresponde no hacer lugar a la acción deducida por improcedente, con aplicación de costas a la parte perdidosa. ES MI VOTO.

OPINIÓN DEL DR. LEZCANO CLAUDE: Disiento con el voto emitido por el ilustrado Ministro preopinante en relación con la cuestión sometida a estudio por medio de la presente acción de inconstitucionalidad. La misma fue promovida por el Abog. Francisco González Colmán, en representación del Banco Central del Paraguay, contra el A.I. N° 488 de fecha 26 de febrero de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno, y contra el A.I. N° 386, de fecha 23 de julio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en los autos individualizados arriba.

Por medio de las resoluciones impugnadas los magistrados intervinientes justipreciaron los honorarios profesionales de los abogados Julio Cesar Vasconsellos y Julio Manuel Vasconsellos, por los trabajos realizados en los autos de referencia, fijándolos en la suma de G. 100.000.000, para cada uno.

Manifiesta el accionante que las resoluciones impugnadas son arbitrarias por haber sido dictadas *contra legem*, teniendo en cuenta que no especifican cuál es la disposición legal que aplicaron para resolver el caso. Alega también que el Tribunal de Apelación ha incurrido en una incongruencia al señalar que la causa principal se encuentra aún en trámite, lo cual seguirá generando honorarios de otros profesionales, para luego retasar los honorarios de los citados abogados en la suma fijada en primera instancia, sin establecer el parámetro legal. De esta forma se transgredió lo dispuesto en el Art. 256 de la Constitución.

La lectura de las resoluciones cuestionadas, permite apreciar que los juzgadores, tanto el Aquo como el Aquem, señalaron que encontrándose aún la causa principal en estado sumario, no corresponde regular los honorarios profesionales como si la causa estuviere totalmente concluida, único caso en que corresponde aplicar lo dispuesto en el Art. 26, inc. f, de la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores. Sin embargo, sobre pautas generales justipreciaron los honorarios profesionales de los peticionantes en la suma de G. 100.000.000, sin mencionar la norma aplicada.

Lo expuesto precedentemente nos permite afirmar que si los magistrados consideraron que el Art. 26, inc. f, de la Ley N° 1376/88, no era aplicable al caso, debieron basarse necesariamente en otro precepto legal para resolver. En efecto, la obligación de que todo acto jurisdiccional esté fundado en la ley, es inexcusable.

Resulta evidente, pues, que al dictar resolución, los juzgadores actuaron *contra legem,* conculcándose de esta forma lo dispuesto en el Art. 256 de nuestra Ley Fundamental. Según la doctrina y la jurisprudencia, los fallos afectados por vicios de esta naturaleza, deben ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos.

En atención a las consideraciones señaladas, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del A.I. N° 488 de fecha 26 de febrero de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno, y la del A.I. N° 386, de fecha 23 de julio de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA, manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 54

Asunción, 16 de marzo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del A.I. N° 488 de fecha 26 de febrero de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno, y la del A.I. N° 386, de fecha 23 de julio de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD “Contra Resolución N° 348, de fecha 23 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Diputados”. (Presentada por Nimber Obdulio Villalba Valenzuela, Gobernador del III Departamento de Cordillera). AÑO: 1.999 – Nº 833.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE y ELIXENO AYALA, quien integra la Sala por inhibición del Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD “Contra Resolución N° 348, de fecha 23 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Diputados”. (Presentada por Nimber Obdulio Villalba Valenzuela, Gobernador del III Departamento de Cordillera), a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Nimber O. Villalba Valenzuela, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Oscar Rodríguez Kennedy.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: 1. El señor Nimber Obdulio Villalba Valenzuela, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la resolución No 348, de fecha 23 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara de Diputados.

En virtud de la misma dicho órgano resolvió “destituir al gobernador del Departamento Cordillera, Señor Nimber Obdulio Villalba, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 165 inciso 3) y último párrafo de la Constitución Nacional y el Artículo 9º de la Ley No 317 del 4 de abril de 1994” (Art. 1º.).

2. El accionante alega la violación de los artículos 16 (de la defensa en juicio), 17 (de los derechos procesales) y 165 (intervención de gobiernos departamentales y municipales), quinto párrafo, de la Constitución.

En la ampliación de la demanda afirma que igualmente han sido conculcados el Art. 46 (igualdad de las personas) y el Art. 47 (garantías de la igualdad) de la constitución y el Art. 8º (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Asimismo sostiene que se ha transgredido el Art. 7º de la Ley No 317, “Que reglamenta la intervención de los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales2, del 4 de abril de 1994, que dice: “Las autoridades afectadas por la intervención podrán nombrar hasta 3 (tres) representantes con facultades para conocer el proceso de intervención y tener acceso a las actuaciones correspondientes”.

3. Como antecedentes del caso podemos mencionar los siguientes hechos.

En fecha 9 de abril de 1999, por Resolución No 83/99, la Junta Departamental del Departamento de Cordillera, solicitó la intervención de la gobernación de dicho departamento.

El Poder Ejecutivo solicitó a la Cámara de Diputados el acuerdo constitucional para disponer la intervención.

En sesión ordinaria del 13 de mayo de 1999, la Cámara de Diputados trató dicho pedido y en virtud de la Resolución No 203, de esa misma fecha, prestó el acuerdo constitucional para disponer la intervención de la gobernación del Departamento de Cordillera.

El Poder Ejecutivo dictó el Decreto No 3085, del 18 de mayo de 1999, “Por el cual se declara intervenida la Gobernación del Departamento de Cordillera”.

La intervención se basó en lo dispuesto en las normas que se transcriben a continuación:

Art. 165, inc. 1, Cn.: Los Departamentos...podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos: 1) a solicitud de la junta departamental..., por decisión de la mayoría absoluta...”

Art. 2º, numeral 1, inc. b), de la Ley No 317/94: “Las intervenciones podrán realizarse en los siguientes casos:

1. A solicitud de la Junta Departamental por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros:

b) Por mal desempeño de sus funciones o graves indicios de delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por parte de los Gobernadores..”

De lo expresado precedentemente se deduce que la intervención de la Gobernación del Departamento de Cordillera fue decretada siguiendo escrupulosamente las disposiciones constitucionales y legales que regulan la adopción de dicha medida.

4. Según afirma el accionante, sería durante la intervención cuando se produjeron las violaciones del derecho a la defensa y de los derechos procesales.

Tal circunstancia derivaría principalmente del hecho de no poder “conocer el proceso de intervención y tener acceso a las actuaciones correspondientes”.

Sin embargo, no consta en autos que los representantes del Gobernador se hayan visto impedidos de realizar las actividades mencionadas precedentemente, Tampoco el telegrama de fecha 18 de agosto de 1999 (fs. 24), prueba lo señalado.

Por el contrario, los siguientes hechos demuestran que tuvieron acceso a las actuaciones. En efecto, obra en autos (fs.23) la nota de fecha 16 de agosto de 1999, que el entonces Gobernador dirigió al ex Contralor General de la República, Dra. Daniel Fretes Ventre, con el objeto de “..presentar el descargo de las acusaciones que pesan sobre mi administración como Gobernador de la Cordillera que fuera presentado en el Parlamento por esa dirección, y al mismo tiempo de pedir la anulación de dicho informe”.

Igualmente, el accionante ha admitido que compareció ante la Comisión Especial de la Cámara de Diputados, constituida para estudiar su caso.

En sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, de fecha 23 de noviembre de 1999, el Diputado Manuel Dejesús Ayala Salim expresó lo siguiente: “...la asesoría administrativa del gobernador ha presentado a la Contraloría todos los descargos de las imputaciones que se hacen, y estos han sido aceptados y también fueron presentados en esta Cámara..” (Diario de Sesiones p.12).

En consecuencia, no puede afirmarse que haya existido indefensión, violación del debido proceso o inobservancia del principio de igualdad.

5. En la mencionada sesión extraordinaria del 23 de noviembre de 1999, la Cámara de Diputados consideró el informe final practicado a la gobernación del Departamento de Cordillera por la contraloría General de la República.

En virtud de la Resolución No 348, de la misma fecha, se resolvió “destituir al Gobernador del Departamento Cordillera, Señor Nimber Obdulio Villalba, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 165 inciso 3) y último párrafo de la Constitución Nacional y el Artículo 9º de la Ley No 317 del 4 de abril de 1994” (Art. 1º.)

El Art. 165, inc. 3 y último pfo. Cn. Expresa cuanto sigue: “Los departamentos... podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los término casos:...

3) por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3), la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, podrá destituir al gobernador...”

El art. 9º de la Ley No 317/94 reza así: “Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados podrá resolver por mayoría absoluta la destitución del Gobernador..., en base a las causales establecidas en la presente Ley”.

Se puede apreciar que la destitución del gobernador se basó en la causal prevista en el inc. 3 del Art. 165 Cn. Como vimos, primeramente se dio la intervención, y como resultado de ella se produjeron un dictamen de la Contraloría General de la República y un dictamen del interventor designado por el Poder Ejecutivo. El afectado tuvo oportunidad de ejercer su defensa y ofrecer pruebas de descargo. Todo esto fue considerado por el pleno de la Cámara de Diputados para decidir la destitución del gobernador, por la mayoría requerida.

No ha existido, pues, conculcación alguna de preceptos de máximo rango.

6. Finalmente, queremos hacer referencia a una opinión contenida en el informe remitido a esta Corte por la Cámara de Diputados (fs. 65/67). Consiste la misma en la afirmación de que la cuestión sobre la cual versa esta acción de inconstitucionalidad no es justiciable.

Al respecto, debe mencionarse que existen dos precedentes en los que se planteó la misma cuestión. Son ellos la “Acción de inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Feraz, Intendente Municipal de San Lorenzo c/ Resolución de la Cámara de Diputados “( este caso fue resuelto por Acuerdo y Sentencia No 184, del 31 de julio de 1995) y la “Acción de inconstitucionalidad promovida por Félix Vera Cantero, Intendente Municipal de Salto del Guairá c/ Resolución No 82, de fecha 27 de setiembre de 1994, dictada por la Cámara de Diputados” (este caso fue resuelto por Acuerdo y Sentencia No 185, del 31 de julio de 1995).

En el voto emitido en el primero de los casos, expresamos lo siguiente: “...Circunscribiéndonos al caso concreto sometido a examen, deberíamos determinar si la resolución de la Cámara de Diputados por la cual se destituye al Intendente Municipal de la Ciudad de San Lorenzo, señor Osvaldo Ferrás Morel, debe ser considerada como un acto privativo del citado cuerpo legislativo y como tal no susceptible de juzgamiento por parte de órganos jurisdiccionales; o, más específicamente no susceptible de ser sometido al control de constitucionalidad a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

En lo que respecta a la destitución de las autoridades departamentales o municipales, prevista en el artículo 165 de la Constitución, existe una serie de requisitos de apreciación objetiva, cuyo cumplimiento es inexcusable para afirmar que la medida ha sido adoptada de conformidad con las disposiciones de la Ley Suprema.

En efecto deben darse los siguientes presupuestos:

1. Grave irregularidad en la ejecución del presupuesto del Departamento o municipio, o en la administración de sus bienes. En este caso, por una parte se exige un hecho de apreciación objetiva, como es la irregularidad; y por la otra, la calificación del mismo en cuanto a su gravedad, lo cual reviste carácter subjetivo, en gran medida.

La falta total de irregularidad importaría una transgresión de la Ley Fundamental, y su verificación en instancia judicial debe conducir a la declaración de inconstitucionalidad del acto respectivo. La apreciación de la gravedad de la irregularidad, así como la determinación de si ella justifica la destitución, competen a la Cámara de Diputados, y, como actos librados a la discrecionalidad de dicho cuerpo, no caerían bajo el control de constitucionalidad.

El accionante alega que no se dio el requisito de la “grave irregularidad”. Sin embargo, del “Informe de Intervención a la Municipalidad de San Lorenzo”, se desprende que existieron irregularidades, y la calificación de la gravedad de las mismas corresponde a la Cámara de Diputados, sin que puedan discutirse los criterios tomados en consideración para tal efecto.

1. Dictamen previo de la Contraloría General de la República.
2. Intervención previa del gobierno departamental o municipal.
3. Mayoría Absoluta de votos en la Cámara de Diputados.

Como se ve, existen varios requisitos apreciables objetivamente y de cumplimiento obligatorio. El control de constitucionalidad de los actos de destitución de autoridades departamentales o municipales, dentro del contexto señalado, es perfectamente procedente. En otras palabras, si no existiere irregularidad en la ejecución del presupuesto del Departamento o Municipio o en la administración de sus bienes; si no hubiere dictamen previo de la Contraloría General de la República sobre el punto precedente; si el gobierno departamental o municipal no hubiere sido intervenido previamente por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Diputados; o si la resolución de la Cámara de Diputados por la cual se destituye a las autoridades departamentales o municipales no hubiere sido adoptada por mayoría absoluta de votos, se debería declarar la inconstitucionalidad respectiva”.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley No 609/95 establece cuanto sigue: “No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables...”. Se puede apreciar entonces que los legisladores adoptaron una sabia decisión sobre el tema: dejar a criterio del propio órgano jurisdiccional, es decir, la Corte Suprema de Justicia, la determinación de la justiciabilidad o no justiciabilidad de una cuestión determinada, en cada caso concreto.

Resulta, por tanto, indubitable que la cuestión sobre la cual versa la presente acción, es susceptible de ser sometida a control de constitucionalidad por este órgano.

7. En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde al rechazo de la presente acción. Es mi voto.

A su turno los Doctores ELIXENO AYALA Y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante. Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 53

Asunción, 15 de marzo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PRESENTACIÓN AMARILLA VDA. DE MORENO C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNANDEZ GADEA, miembros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente : Presentación Amarilla Vda. de Moreno c/ Ley N° 1534 de Fecha 3 de Enero de 2000”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria presentado por la Sra. Presentación Amarilla Vda. de Moreno, por sus propios derechos y bajo patrocinio de la abogada Alicia Funes Martínez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de aclaratoria promovido?.

A la cuestión planteada el Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE dijo: La señora Presentación Amarilla Vda. de Moreno, bajo patrocinio de abogada, se presenta a interponer recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No 573, de fecha 10 de octubre de 2000, dictado por esta Corte en los autos individualizados más arriba.

Por medio del recurso interpuesto la recurrente solicita de esta Corte subsanar el error material en que se incurrió al dictar la sentencia mencionada. Pide que consigne correctamente su apellido marital, habida cuenta que se hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad a favor de la señora Presentación Amarilla Vda. de Romero, cuando debe ser Presentación Amarilla Vda. de Moreno, conforme con los documentos agregados a autos.

De las constancias procesales surge que efectivamente se ha incurrido en el error material indicado.

En atención a lo expuesto y de acuerdo con el Art. 387 inc. A del C.P.C., corresponde hacer lugar al recurso interpuesto. En consecuencia, debe aclararse que se hace lugar a la acción de inconstitucionalidad a favor de la señora Presentación Amarilla Vda. de Moreno y no Presentación Amarilla Vda. de Romero. Es mi voto.

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

# Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 52

Asunción, 15 de marzo de 2.001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso interpuesto y, en consecuencia, aclarar que se hace lugar a la acción de inconstitucionalidad a favor de la señora Presentación Amarilla Vda. de Moreno, y no Presentación Amarilla Vda. de Romero.

ANOTAR, registrar y notificar.

# Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. de Hon. Prof. de los Abs. Juan de la Cruz Paredes y Héctor R. Garay, en los autos: Financiera Itacuá S.A.E.C.A. c/ Luis Alberto Sarquis Cuquejo y Nilsa Inés Monzón Cáceres s/ preparación de acción ejecutiva y embargo preventivo”. AÑO: 1.999 – Nº 704.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. de Hon. Prof. de los Abs. Juan de la Cruz Paredes y Héctor R. Garay, en los autos: Financiera Itacuá S.A.E.C.A. c/ Luis Alberto Sarquis Cuquejo y Nilsa Inés Monzón Cáceres s/ preparación de acción ejecutiva y embargo preventivo”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Ricardo O. Cabrera Venialgo y Rubén Contreras Miranda, en representación de la Financiera Itacuá S.A.E.C.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: los Abogados Ricardo Omar Cabrera Venialgo y Rubén Contreras Miranda, en representación de la firma "Financiera Itacuá S.A.E.C.A.", promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1855, de fecha 16 de junio de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el A.I. N° 437 de fecha 16 de septiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, Segunda Sala, de la referida circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del A.I. N° 1855/99 el Juez-Aquo reguló los honorarios profesionales del Abog. Juan de la Cruz Paredes Sosa en la suma de G. 1.371.180, y los del Abog. Héctor R. Garay, en la suma de G. 2.742.360, por los trabajos realizados en los autos de referencia, en sus caracteres de abogados procurador y patrocinante, respectivamente. Dicho fallo fue confirmado por el Tribunal de Apelación por medio del A.I. N° 437/99, también impugnado.

Manifiestan los accionantes que las resoluciones cuestionadas han transgredido los Arts. 256, 17 inc. 9), 46 y 47 inc. 2 de la Constitución. Alega que los fallos atacados se basan en los Arts. 21 y 34 de la Ley N° 1376/88, los cuales son aplicables para regular los honorarios profesionales en los juicios ejecutivos finiquitados, situación que no se da en el caso de autos. A su criterio debía aplicarse el Art. 22 de la Ley de Honorarios, teniendo en cuenta que se regulaban los honorarios profesionales en un incidente procesal.

Tras el análisis de las actuaciones traídas a la vista, no se aprecia la violación de los principios constitucionales invocados por los accionantes. Tampoco se advierte visos de arbitrariedad que ameriten ser sancionados con una declaración de nulidad. En efecto, las resoluciones dictadas por los magistrados intervinientes son producto de la valoración del trabajo realizado por los profesionales y de la interpretación y aplicación de las normas que regulan la materia.

En conclusión, sobre la base de las consideraciones expuestas y coincidiendo con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 51

Asunción, 15 de marzo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

IMPONER, las costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OGA RAPÉ S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA S/ QUIEBRA”. AÑO: 2000 – Nº 062.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y NUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OGA RAPÉ S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA S/ QUIEBRA”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Carlos Cabriza.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Carlos Cabriza en representación de Oga Rapé S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 663 del 14 de noviembre del 2000, dictado por esta Corte.

Que, el recurrente solicita por esta vía, que la Corte aclare el sentido de la resolución recurrida, su alcance y si ella debe extenderse a la demanda deducida por su parte, por considerar que se han omitido sus pretensiones. Asimismo, solicita el dictado de una resolución a fin de que pase a integrar el Ac. y Sent. N° 663.

Que, en el exordio del Ac. y Sent. N° 663, se ha señalado que esta Corte por A.I. N° 801 dispuso la acumulación de ambas acciones deducidas, por lo que obviamente lo resuelto en la misma afecta tanto a la acción deducida por el representante del CONAVI; como el de OGA RAPÉ S.A. En cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido de que sus pretensiones no fueron estudiadas; la misma deviene notoriamente improcedente.

Que, por lo expuesto corresponde el rechazo del recurso interpuesto por improcedente. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 49

Asunción, 14 de marzo de 2.001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, al recurso de aclaratoria deducido por el Abog. Carlos Cabriza por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA CRIMINAL EN AVERIGUACIÓN S/ LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ESTAFA FRUSTRADA Y DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA, FALSEDAD POR SUPRESIÓN EN GRADO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN ENCARNACIÓN”. AÑO: 1998 – Nº 589.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y OCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA CRIMINAL EN AVERIGUACIÓN S/ LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISION DE LOS DELITOS DE ESTAFA FRUSTRADA Y DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA, FALSEDAD POR SUPRESIÓN EN GRADO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN ENCARNACIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Ricardo Castillo Basili y la señora María Sebastiana Britos de Castillo, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El señor Ricardo Castillo Basili y la señora María Sebastiana Britos de Castillo, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 854 de fecha 24 de octubre de 1997, el A.I. N° 898 del 12 de noviembre de 1997, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, del Primer Turno, por inhibición del Juzgado en lo Criminal, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el A.I. N° 486 de fecha 19 de agosto de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la referida circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba.

Los accionantes sostienen que las resoluciones impugnadas son arbitrarias por atentar contra el debido proceso, porque la querella criminal fue promovida en forma concreta y precisa contra las personas que integran el directorio del Banco de Asunción compuesto por el Presidente Luis Coronel de Palma, el Vicepresidente José Pappalardo, el Director Gerente General Emilio Marín Guijarro y el Secretario General Dr. Héctor Capurro, y el representante convencional de la entidad bancaria Abog. Nelson González Maya, por los delitos de estafa frustrada, delito contra la fe pública, falsedad por supresión en grado de asociación ilícita para delinquir. Sin embargo, la JuezAquo por medio del A.I. N° 854/97 instruyó sumario, admitió la querella y convocó a los querellados a audiencia informativa, cuando debió llamarlos a prestar declaración indagatoria. Igualmente los querellados fueron llamados a informativa.

Alegan igualmente que interpusieron los recursos de apelación y nulidad contra el fallo de referencia. Por medio del A.I. N° 898 del 12 de noviembre de 1997, la Jueza aclaró que concedía los recursos contra el segundo punto del auto de instrucción, no así contra la parte en que se fijaba la audiencia para la declaración informativa a los querellados. Sin embargo, el Tribunal de Apelación dictó el A.I. N° 486 de fecha 19 de agosto de 1998, por el cual se declararon mal concedidos los recursos interpuestos por la Abog. María Rosa Lebedich, sobre la base de que la misma no gozaba de la personería reconocida y requerida para actuar en la presente causa.

Del análisis de las constancias procesales traídas a la vista, surge que en el escrito de promoción de la querella se individualizó a las personas imputadas del hecho ilícito querellado. La jueza al instruir el sumario en averiguación y comprobación de los hechos, y la determinación de su autor o autores, cómplices y/o encubridores, debió llamar a las personas querelladas a prestar declaración indagatoria. Esto no se dio en el caso de autos. Obviar este procedimiento de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos, cuando existen claras sospechas sobre la participación de los imputados en los hechos delictivos investigados, constituye una flagrante violación del debido proceso. En efecto, el juzgador ab initio no puede dejar fuera del proceso a las personas que fueron individualizadas como responsables de los hechos que se les imputan. Por el contrario, ellas deben ser investigadas y, al mismo tiempo, se les debe dar la oportunidad de demostrar su vinculación o no con los actos delictivos querellados.

La resolución dictada por el Tribunal de Apelación debe igualmente ser descalificada con acto judicial válido, por arbitraria. En efecto, los jueces Aquem han incurrido en un “exceso ritual manifiesto” al declarar mal concedidos los recursos interpuestos por la Abog. María Rosa Lebedich, por no tener reconocida la personería en autos. Esta circunstancia hace que el fallo resulte arbitrario desde el momento que impide buscar la verdad jurídica objetiva, pues ella constituía materia de estudio ante la instancia superior.

La Juez de Primera Instancia, al dictar el auto de instrucción, admitió la querella promovida por la Abog. María Rosa Lebedich en representación de los señores Ricardo Castillo Basili y María Sebastiana Britos de Castillo. De hecho, esto constituye un reconocimiento de la personería invocada, aún cuando el mismo no fue realizado en forma expresa. Demás esta señalar, que por providencia de fecha 2 de febrero de 1998, el Tribunal de Apelación, tuvo por constituido el domicilio procesal de la citada profesional. Estas cuestiones fácticas determinaron que la representante convencional de los querellados tuviera reconocida la personería invocada y constituido su domicilio procesal.

En relación con el caso en estudio, Néstor Pedro Sagües dice: “...la sentencia que ha incurrido en exceso ritual manifiesto es una sentencia arbitraria, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente. El ritualismo pasa de tal modo a configurarse como una causal de la sentencia arbitraria, al ser incompatible con la regla del debido proceso. ...La doctrina judicial de la Corte Suprema en materia de exceso ritual, condena en concreto los “ritos caprichosos” que frustran la aplicación del derecho, impidiendo conocer la verdad jurídica objetiva y que no se compadecen con un adecuado servicio de justicia”. (N.P.Sagües, “Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario”, Bs.As., 2ª Ed., Ed. Astrea, 1989, pp 268, 269).

En conclusión, observándose visos de arbitrariedad que lesionan las reglas del debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 854 de fecha 24 de octubre de 1997, y el A.I. N° 898, del 12 de noviembre de 1997, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Primer Turno, por inhibición del Juzgado en lo Criminal, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, en relación con la parte impugnada. Igualmente, corresponde declarar la nulidad del A.I. N° 486 de fecha 19 de agosto de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la citada circunscripción judicial. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 48

Asunción, 14 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 854 de fecha 24 de octubre de 1997, y el A.I. N° 898, del 12 de noviembre de 1997, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Primer Turno, por inhibición del Juzgado en lo Criminal, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, en relación con la parte impugnada. Igualmente, corresponde declarar la nulidad del A.I. N° 486 de fecha 19 de agosto de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la citada circunscripción judicial.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISABEL TOLEDO C/ MOTEL GUARANÍ Y/U ORIBE SOSA Y/O TORIBIO SOSA Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y SIETE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISABEL TOLEDO C/ MOTEL GUARANÍ Y/U ORIBE SOSA Y/O TORIBIO SOSA Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Oribe Fabio Sosa Ortellado, en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 735, del 7 de diciembre del 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los autos mencionados arriba.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.

A la cuestión planteada, el Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE dijo: “El Abog. Oribe Fabio Sosa Ortellado, en representación de la parte demandada, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 735, de fecha 7 de diciembre de 2.000, dictado por esta Corte, en los autos individualizados más arriba.

Manifiesta el recurrente que en el fallo cuestionado corresponde corregir el error material en que se incurrió en el segundo párrafo al dorso de la primera foja, en sentido de subtraer la expresión “incoherencia”, que no fue vertida por su parte. Asimismo, solicita aclarar: 1) en qué consiste la negligencia atribuida a su parte; 2) si su parte pidió o no en tiempo y forma el practicamiento de la prueba pericial caligráfica; 3) si la misma es determinante para la defensa y el esclarecimiento de los derechos a dilucidar en la causa; 4) si la concesión o no del diligenciamiento de la mencionada prueba es o no conculcatoria de disposiciones constitucionales; 5) si el hecho de solicitar en la acción de inconstitucionalidad que se retrotraiga el juicio a la etapa probatoria, implica configurar a la acción como una tercera instancia; 6) en cuanto a las costas, considera que corresponde imponerlas en el orden causado por que la actora incurrió en pluspetitio.

El art. 387 del Código de forma establece que las partes podrán pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la dictó, con el objeto de corregir algún error material, aclarar alguna expresión oscura o suplir cualquier omisión en relación con las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

El recurso interpuesto deviene improcedente, por cuanto que tras la lectura del fallo objetado, no se advierte ninguna expresión oscura que aclarar, ni error material que corregir. Tampoco corresponde suplir omisión alguna en cuanto a las pretensiones expuestas como fundamento de la presente acción. Por el contrario, las mismas han sido objeto de un exhaustivo análisis plasmado en los argumentos que sustentan la resolución cuestionada.

En atención a lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Oribe Sosa Ortellado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 735 de fecha 7 de diciembre de 2000, por improcedente. Es mi voto”.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 47

Asunción, 13 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS ANDRÉS ORTIZ C/ FRANCISCO ZARZA BENITEZ S/ ACCIÓN DE PREPARACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2000 – Nº 323.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y SEIS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS ANDRÉS ORTIZ C/ FRANCISCO ZARZA BENITEZ S/ ACCIÓN DE PREPARACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Francisco Zarza Benítez, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Sr. Francisco Zarza Benítez, por derecho propio, bajo patrocinio del Abog. Hugo R. Giménez promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 14 de diciembre de 1999, contra el A.I. N° 154 de fecha 7 del mes de abril de 2000 y la providencia de fecha 17 de abril de 2000.

Que, la providencia de fecha 14 de diciembre de 1999 fue dictada por el Tribunal y por ésta se llamó “autos” para fundar los recursos interpuestos contra la S.D. N° 1075 de fecha 8 de noviembre de 1999, el A.I.N°. 154 del 7 de abril de 2.000 declara desierto los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Sr. Francisco Zarza Benítez contra la S.D. N° 1075 de fecha 8 de noviembre de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital del Octavo Turno, y la providencia del 17 de abril de 2000 dictada por el Juez de Primera Instancia ordena el “cúmplase” de la resolución dictada por el Superior.

Que, el Accionante sostiene que las resoluciones y providencias impugnadas se encuentran en transgresión directa al Art. 47 de la Constitución Nacional, además son arbitrarias y violan el principio intangible del debido proceso conforme a la fundamentación jurídica expuesta en el escrito que presenta.

Que, examinadas las constancias procesales que se encuentran en el principio que se tiene a la vista, se comprueba que la providencia de “Autos” de fecha 14 de diciembre de 1.999 dictada por el Tribunal ha sido notificada al recurrente y a su Abog. Pedro Gómez de la Fuente en el domicilio constituido en los autos. Al no haber sido fundado los recursos interpuestos, previo informe de la Actuaría el Tribunal dictó el interlocutorio declarando desiertos los recursos que fueron articulados. En estas condiciones el juicio se remitió al Juzgado de origen y éste dictó la providencia de “cúmplase” de fecha 17 de abril de 2000.

Que, se puede apreciar que el Accionante no ha fundado los recursos interpuestos dentro del término hábil por causa imputable al mismo, no obstante haber sido notificado en legal forma. Las demás actuaciones son consecuencia de la tramitación del juicio, sin que se observe en ella alguna transgresión legal o normas de carácter constitucional. Los cuestionamientos formulados por el recurrente en cuanto a la validez o no de la cédula de notificación es una cuestión de orden netamente procesal y debió ser reclamada en la instancia en que se produjo el vicio y no en esta vía de carácter excepcional que está dada al sólo efecto de verificar si existen o no violaciones de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra ley fundamental, lo cual no acontece en autos.

Que, a mérito de las consideraciones expuestas, ante la inexistencia de conculcación de normas de rango Constitucional ni arbitrariedad y en coincidencia con los fundamentos expuestos por el Señor Fiscal General del Estado, la acción planteada no puede prosperar y debe ser rechazada por su notoria improcedencia, con aplicación de costas a la parte vencida. Voto en este sentido.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 46

Asunción, 12 de marzo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la presente acción de inconstitucionalidad .

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EPIFANIA CRISTALDO VDA. DE ROA C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EPIFANIA CRISTALDO VDA. DE ROA C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la abogada Alicia Funez Martínez, en relación con el Acuerdo y Sentencia No 425, del 22 de agosto del 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los autos mencionados arriba.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.

A la cuestión planteada, el Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE dijo: “La Abog. Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Epifania Cristaldo Vda. de Roa, interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No 425, de fecha 22 de agosto de 2000, dictado por esta Corte, en los autos individualizados más arriba.

Manifiesta que por medio del fallo objetado se hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida y se declaró la inaplicabilidad del Art. 57 de la Ley No 1534 de fecha 3 de enero de 2000, a favor de su mandante. Sin embargo, se omitió mencionar el Art. 58 de la misma ley, cuya declaración de inaplicabilidad fue igualmente solicitada al promover la presente acción.

El art. 387 del C.P.C. establece: “Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: ...c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...”-

La lectura de la resolución cuestionada, nos revela que si bien se hizo referencia a la inaplicabilidad del Art. 58 de la ley atacada, efectivamente se ha incurrido en la omisión indicada en la parte resolutiva.

En atención a lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, aclarar que corresponde igualmente declarar la inaplicabilidad del art. 58 de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000. Es mi voto”.

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los Señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 45

Asunción, 9 de marzo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso interpuesto y en consecuencia, aclarar que corresponde igualmente declarar la inaplicabilidad del Art. 58 de la Ley N° 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. SANTIAGO PALAU EN LOS AUTOS: ASESORAMIENTOS Y SERVICIOS S.R.L. C/ E.P.A.C. S.A. S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 2.000 – Nº 028.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: **CUARENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. SANTIAGO PALAU EN LOS AUTOS: ASESORAMIENTOS Y SERVICIOS S.R.L. C/ E.P.A.C. S.A. S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Domingo Luis Torres, Agente Síndico de la Quiebra de la entidad B.N.T., bajo patrocinio del Abog. Hugo A. Villalba Ocampos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNANDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Domingo Luis Torres Agente Síndico de la Quiebra de la entidad denominada Banco Nacional de Trabajadores bajo el patrocinio del Abog. Hugo A. Villalba Ocampos promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 658 de fecha 20 de diciembre de 1999 dictada por el Tribunal de Apelación de Honorarios Profesionales Abog. Santiago Palau en los autos caratulados: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. SANTIAGO PALAU EN LOS AUTOS: ASESORAMIENTOS Y SERVICIOS S.R.L. C/ E.P.A.C. S.A. S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”.

Que, por el interlocutorio cuestionado el Tribunal resolvió decretar la nulidad del auto recurrido (A.I. Nº 1473 del 20 de Julio de 1999 – Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 7º Turno, Secretaría Nº 13). Asimismo reguló los honorarios profesionales del Abog. Santiago Palau dejándolos establecidos en la suma de Guaraníes Novecientos Millones por los trabajos realizados en el doble carácter de abogado patrocinante y procurador en el procedimiento de ejecución de sentencia.

Que, el accionante expresa que la resolución impugnada debe declararse nula por su manifiesta arbitrariedad pues conforme a lo establecido en el Art. 256 de la Constitución Nacional: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y la Ley”. Esta acción pretende la nulidad de la resolución recurrida ya que la misma no está fundada en ninguna disposición legal sino solamente en el capricho del Juzgador. En ninguna parte de la Ley de Honorarios se establece la obligación de que acreedor hipotecario deba abonar honorarios profesionales a quien no ha contratado para defender sus intereses. Agrega que el abogado de la demandante ha ejecutado un crédito de Gs. 53.581.150 contra la firma EPAC S.A. y no contra el Banco Nacional de Trabajadores por lo que el banco no puede ser condenado en costas. Finalmente dice que tal monto es el que debe servir de base para el justiprecio de los honorarios y de acuerdo a los Arts. 32 y 34 de la Ley de Honorarios, este último aplicable por tratarse de una ejecución de sentencia en ningún caso los honorarios del Abog. podrían exceder del 20% del capital reclamado.

Que, del auto impugnado por el accionante se infiere que el Tribunal decretó la nulidad de la resolución dictada en primera instancia que resolvió regular los honorarios profesionales del Abog. Santiago Palau en la suma de Gs. 900.000.000 y establecer que el Banco Nacional de Trabajadores, acreedor hipotecario beneficiado por los trabajos referidos debe pagar los honorarios del Abog. Santiago Palau. El Tribunal conforme a la facultad que le confiere la ley (Art. 406 del C.P.C.) resolvió regular en la misma suma Gs. 900.000.000 los honorarios profesionales del Abog. Palau.

Que, si bien esta resolución no precede a establecer quien debe abonarlos, en el considerando de la misma se expresa que resulta evidente que el acreedor hipotecario ha salido beneficiado desde el momento que no le fue menester promover ni realizar todos los gastos que demandan una acción tendiente a efectivizar su crédito sino que solo se limitó a esperar el desenlace del trabajo realizado por el Abog. Palau y en su momento presentarse a compensar su crédito, obteniendo de esta manera un beneficio en una ejecución promovida por otro, por lo que de no tomarse en cuenta esta situación estaríamos propiciando un enriquecimiento sin causa a favor de una de las partes “(Art. 1817 y conc. del C.C.)”.

Que, el Tribunal sostiene que la base para la regulación debe constituir el monto por el cual se benefició la parte adjudicataria del remate, en este caso 12.000.000.000 Gs. Por lo que sobre esta suma deben ser aplicados los porcentajes establecidos en el Art. 34 in fine, de la Ley 1376/88 que dispone que en ningún caso será menos del 5% y en este caso se aplica el porcentaje mínimo por ser el monto una suma elevada.

Que, del examen de la resolución surge que como se tiene dicho, en la parte resolutiva no se estableció quien debe pagar dichos honorarios, pero de acuerdo al razonamiento contenido en el considerando resulta que está indicando claramente quien es obligado, es decir la parte adjudicataria del remate. El tema expuesto por el Tribunal de que el acreedor hipotecario se benefició en una ejecución promovida por otro y que de no tomarse en cuenta esta situación se estaría propiciando un enriquecimiento sin causa (Art. 1817 y conc. del C.C.), es materia opinable. A mi modo de ver el beneficio obtenido por el Banco, es relativo. Primero porque tiene promovida una ejecución contra la misma demandada en procura del cobro de su crédito hipotecario y segundo porque en el acto del remate tuvo que abonar los gastos de publicación y la comisión del rematador. Sólo fue exonerado del pago de la seña del 10% por ser acreedor por mayor monto.

Que, procediendo a colocarse en la posición del profesional a cuyo favor se dictó la regulación se puede sostener que también ha sido beneficiado con este monto excesivo incluso superior a la reclamación que dio inicio a la ejecución. En este caso, la persona que contrató sus servicios se vería perjudicada ya que no percibiría el monto que pretenda cobrar. Nótese que el concepto a ser abonado corresponde a honorarios y no al capital demandado.

Que, por otra parte cabe expresar que de acuerdo al Art. 34 in fine de la Ley 1376/88 de Honorarios que dice textualmente:... “En el procedimiento de ejecución de sentencia, recaída en juicio ejecutivo, los honorarios se regularán en un tercio de la suma que correspondería, *en atención al monto del juicio*, pero en ningún caso en menos del cinco por ciento”. Al regular los honorarios del Abog. Palau el Tribunal no dio cumplimiento a esta disposición legal al establecer como monto que debe ser tenido en cuenta para la regulación es el de adjudicación, Gs. 12.000.000.000 y no el monto del juicio tal como lo prescribe la misma.

Que, conforme a los fundamentos expuestos, la resolución impugnada es evidentemente arbitraria y además viola la disposición constitucional del Art. 256 de la C.N. al haberse apartado de la ley que regula materia. En consecuencia y en coincidencia con el criterio del Señor Fiscal General del Estado, opino que la resolución dictada por el Tribunal debe declararse nula por inconstitucional, con imposición de costas a la parte vencida. ASI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 44

Asunción, 9 de MARZO de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 658 de fecha 20 de diciembre de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala en los autos caratulados: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. SANTIAGO PALAU EN LOS AUTOS: ASESORAMIENTOS Y SERVICIOS S.R.L. C/ E.P.A.C. S.A. S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”.

COSTAS a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PABLO RUBÉN ESPÍNOLA GONZÁLEZ C/ ART. 11, ANEXO II DE LA LEY N° 222 Y CONTRA LA LEY N° 525/94”. AÑO: 1.995 N° 310.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PABLO RUBÉN ESPÍNOLA GONZÁLEZ C/ ART. 11, ANEXO II DE LA LEY N° 222 Y CONTRA LA LEY N° 525/94”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Pablo R. Espínola G.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE, dijo: El Abog. Pablo Rubén Espínola G., interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 63, del 21 de febrero de 1997.

Manifiesta el recurrente que el Ministerio de Hacienda se niega a dar cumplimiento al referido fallo, por supuesta ambigüedad en los conceptos. En tal sentido señala: "...es cierto que la mencionada sentencia resolvió, que el Sr. Pablo Rubén Espínola G. debe percibir otro sueldo de acuerdo a su jerarquía, que es la de Comisario General Director, conforme a su antigüedad, pero no aclara que le corresponde su haber de retiro el 100%, modificando el Decreto N° 32.795/82, que le concedía el 94% por la Ley N° 877/82, debiendo aplicarse la Ley 309/71, Arts. 17, 72, 84 y 85...". Asimismo solicita la sumatoria total de los haberes conculcados del 6% a partir del 30 de abril de 1982, hasta la fecha, más los intereses, cuyo pago corresponde al Ministerio de Hacienda.

El Art. 387 del Código de forma establece que las partes pueden pedir aclaratoria de la resolución con el objeto de que se corrija algún error material, se aclare alguna expresión oscura, o se supla cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En el caso de autos no se da ninguno de tales supuestos, por lo que corresponde desestimar el recurso interpuesto. En efecto, las cuestiones que se pretenden someter a estudio de esta Corte por la vía de escogida, deben ser planteadas ante la institución administrativa correspondiente. Demás está señalar que por medio del Acuerdo y Sentencia N° 445, de fecha 18 de diciembre de 1998, se estableció la fecha a partir de la cual la sentencia debe producir sus efectos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 63 del 21 de febrero de 1997, por improcedente. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NUMERO: 43

Asunción, 9 de marzo de 2.001

VISTO: El mérito del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, el recurso de aclaratoria interpuesto en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 63, del 21 de febrero de 1997, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCESCO BELLUCCI C/ JUDITH NATERS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN Y DE OBRA NUEVA”. AÑO: 2.000 – Nº 328.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCESCO BELLUCCI C/ JUDITH NATERS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN Y DE OBRA NUEVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan R. Bueno Jara, en representación de la Sra. Judith Naters.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El abogado Juan Ramón Bueno Jara, en representación de la Sra. Judith Naters, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1110 del 10 de diciembre de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 10 del 24 de febrero del 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala.

1 Por la sentencia impugnada en primer lugar el magistrado de primera instancia resolvió no hacer lugar al interdicto de obra nueva deducido por el Sr. Francesco Bellucci en contra de la Sra. Judith Naters, y hacer lugar al interdicto de recobrar la posesión planteada por el mismo contra la citada demandada. En consecuencia, dispuso la restitución de la posesión del pasillo de acceso y la apertura de la puerta del local del actor, que da a la planta alta del Shopping Camino Real. La decisión fue confirmada con costas por el Tribunal de Apelación en virtud de la segunda de las resoluciones impugnadas por esta vía.

2 El Accionante alega la violación del artículo constitucional que establece la obligación de los jueces de fundar sus resoluciones en la Constitución y en la ley, y del artículo 16 en la parte que consagra el derecho a ser juzgado por jueces y tribunales independientes e imparciales. Sostiene que los magistrados se han apartado de las normas que regulan la propiedad horizontal, de los reglamentos de copropiedad y de las actuaciones del órgano administrativo del condominio donde se suscitó el conflicto.

3 La acción no puede prosperar.

Del estudio de los autos principales traídos a la vista, se puede concluir que las supuestas violaciones denunciadas por el Accionante no aparecen reflejadas en las resoluciones impugnadas. Por el contrario, las mismas han sido dictadas tras una detenida valoración de los elementos obrantes en el expediente y luego de una interpretación razonable de las leyes que regulan los interdictos.

Esta Sala ha venido destacando en numerosos pronunciamientos la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en todos aquellos casos en los que se pretende por su intermedio "constituir a esta Corte en una tercera instancia para reexaminar cuestiones de fondo y forma que fueron ampliamente debatidas y resueltas de modo coincidente de las instancias ordinarias" (CS, Asunción, 22 de julio, 1999, Ac. y Sent. N° 409).

Esto es precisamente cuanto se pretende en la presente oportunidad. En efecto, el Accionante se refiere a cuestiones relacionadas con el régimen de copropiedad, con la declaración prestada por su representada la que a su criterio no fue valorada por los jueces en su verdadero sentido y alcance para finalmente destacar que la misma actuó amparada en una resolución de la Administración del Condominio, órgano administrativo ante el cual se debió haber dirimido el conflicto surgido entre los condóminos.

Como se puede apreciar, todas las cuestiones planteadas por el Accionante son absolutamente ajenas a esta vía de carácter excepcional que sólo está prevista para salvaguardar los principios y derechos contenidos en la Constitución, no así para ventilar cuestiones de fondo y forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias ordinarias.

En éstas condiciones y por las razones más arriba señaladas corresponde rechazar la acción planteada con costas. Así voto.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 42

Asunción, 9 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANDRÉS NELSON RODRÍGUEZ LEZCANO C/ LA EMPRESA CONSORCIO CONEMPA S.R.L. CEPAYA COCEP, ERIDAY-UTE Y ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1.998 – Nº 427.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ANDRÉS NELSON RODRÍGUEZ LEZCANO C/ LA EMPRESA CONSORCIO CONEMPA S.R.L. CEPAYA COCEP, ERIDAY UTE Y ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Raúl Mongelós, en representación del Sr. Andrés N. Rodríguez Lezcano.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Raúl Mongelós representante de la parte actora promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 186 de fecha 23 de junio de 1998 dictada por la Cámara de Apelación en lo Laboral Primera Sala Capital y contra el A.I. N° 34 de fecha 25 de febrero de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, por manifiesta arbitrariedad y notorio absurdo, contrariando principios elementales del Derecho Laboral y la Constitución Nacional.

Que, por el interlocutorio dictado en primera instancia por el Juez resolvió declarar perimida la instancia en estos autos y en consecuencia ordenó el archivamiento del expediente. El recurrente dedujo queja por apelación denegada ante el Superior y el Tribunal resolvió no hacer lugar a la queja interpuesta por improcedente y en consecuencia declaró bien denegado el recurso de apelación.

Que, en lo que se refiere al tema propuesto por el accionante cabe expresar que en reiterados fallos y en forma invariable esta Corte viene sosteniendo el criterio de que las resoluciones que deben ser notificadas en el procedimiento laboral se encuentran expresamente individualizadas en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo. La resolución que declara perimida la instancia no se encuentra entre ellas. En estas condiciones corresponde aplicar la regla general establecida en el Art. 81 del mismo cuerpo legal. En consecuencia los fallos impugnados no lesionan ningún precepto constitucional ni se advierten visos de arbitrariedad.

Que, el accionante tuvo la oportunidad de enmendar los supuestos errores que pudiera contener la resolución de primera instancia y si no articuló los recursos legales pertinentes dentro del tiempo hábil, es sólo por causa imputable a él. En estas condiciones la mencionada resolución ha quedado consentida.

Que, por lo expuesto y en coincidencia con el dictamen del Señor Fiscal General del Estado, la acción planteada debe ser rechazada por su notoria improcedencia. Las costas serán soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 41

Asunción, 9 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “FISCALÍA DE CUENTAS DEL PRIMER TURNO S/ PEDIDO DE INTERVENCIÓN EN ALGUNOS RUBROS DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE”..**

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “FISCALÍA DE CUENTAS DEL PRIMER TURNO S/ PEDIDO DE INTERVENCIÓN EN ALGUNOS RUBROS DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 6 de Setiembre de 1996, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario,¿ se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS** y **PAREDES**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo:El Agente Fiscal de Cuentas del Primer Turno, funda el recurso de nulidad incoado contra el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 6 de Setiembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, en que la mencionada sentencia no se valoró el informe elevado por la Dirección Técnica del Tribunal, limitándose a mencionar los reparos efectuados, pero olvidándose que el Tribunal de Cuentas debe para resolver pronunciarse indefectiblemente sobre todos los puntos puestos a su consideración. Señala el citado Agente Fiscal que toda resolución definitiva deberá ser fundada con arreglo a las disposiciones legales bajo pena de nulidad. Esto se ve sustentado por lo dispuesto por el Art. 15 del Código Procesal Civil que impone la obligación a los Juzgados de dictar sentencia diciendo la causa; fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias en la Constitución y las leyes conforme a la jerarquía de las normas y al principio de congruencia bajo pena de nulidad. Además la resolución es nula por inobservancia de la forma o solemnidades esenciales Art. 404 del Código Procesal Civil. Resalta el referido Fiscal que el Tribunal no se ha pronunciado sobre puntos concretos de la denuncia, pasando por alto el informe de la Dirección Técnica, careciendo en consecuencia el fallo de una argumentación jurídica válida. Por último, destaca que el Tribunal se ha autoconferido una facultad que no le está acordada por la ley, cual es de recomendar.

Que pasando a estudiar los argumentos esgrimidos por el nulidicente, debo señalar que el Tribunal no está obligado a seguir in totum el desarrollo argumental de las partes, sino a resolver las cuestiones cuyo examen sea necesario para dar una correcta solución al litigio, pues si bien es cierto que en la sentencia se deben tratar las cuestiones propuestas, el Tribunal puede omitir los argumentos que a su juicio no sean decisivos tampoco está obligado a ponderar uno por uno exclusivamente todas las pruebas producidas, sino sólo las que estime conducentes para fundar sus conclusiones. Por ello, soy del parecer que los fundamentos expuestos por el Agente Fiscal de Cuentas, carecen del sustento jurídico necesario para hacer viable la nulidad peticionada. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 6 de Setiembre de 1.996, resolvió: “RESUELVE... NO DAR CURSO A LA DENUNCIA presentada por el Concejal Municipal de Ciudad del Este, Reginaldo González (fs. 2 al 10), referente al cuestionamiento de algunos rubros de la Rendición de Cuentas de la Municipal de Ciudad del Este, correspondiente al Ejercicio 1.993. RECOMENDAR a dicha Municipalidad que en el futuro se rija por las disposiciones de contratación vía licitación y la necesidad de exigir las documentaciones pertinentes a las casas comerciales, antes de realizar las operaciones.

Que el Fiscal de Cuentas se agravia en contra de la precitada resolución, señalando que el Tribunal no ha impulsado los trámites procesales para el cumplimiento del A.I.N° 35. Destaca que el Tribunal de Cuentas es un órgano independiente y siendo su función primordial el control de legalidad de todos los actos de la Administración Pública, con el poder que le confiere la Constitución Nacional (Art. 265) y la Ley O.A (Art.115 y concordantes) para actuar, verificar y juzgar las denuncias y las documentaciones elevadas a su consideración, sancionando a los responsables de los malos manejos de los fondos públicos. Por último concluye el referido Fiscal que el a-quem no ordenó el estudio y la investigación de las documentaciones elevadas y las documentaciones arrimadas al proceso, no dio cumplimiento a lo que establece la Ley de O.A. (Art. 115 y concordantes), al Código de Organización Judicial, Ley 1294, Art.19 de la Ley 2760.

Que los agravios expresados por el Agente Fiscal de Cuentas pueden resumirse en que el Tribunal inferior no ha impulsado debidamente la investigación sobre las supuestas irregularidades cometidas en la Municipalidad de Ciudad del Este durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 1.993, especialmente los trámites procesales dispuestos en el A.I.N° 35. Al respecto debo señalar que esa afirmación no se ajusta a la verdad, pues en cumplimiento de lo dispuesto en dicha resolución, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, se constituyó en la Municipalidad de Ciudad del Este en averiguación de los hechos denunciados, entregándole el Intendente Municipal de ese entonces documentación relacionada a las ejecuciones cuatrimestrales del ejercicio 1.993 (fs. 20). A su vez el referido Tribunal le hizo entrega de un cuestionario. Con posterioridad se le hizo entrega personalmente al Intendente Guillermo Campuzano de los reparos a su gestión efectuados por la Dirección de Control de Ejecución Presupuestaria (fs. 24/34), referente a algunos rubros de la rendición de cuentas de la Municipalidad de Ciudad del Este. El Intendente a fs. 48/61, contestó en su escrito de alegatos las observaciones efectuadas por la nombrada dirección. También obra a fs. 63/64 el informe presentado por el Asesor Técnico de la Dirección Técnica del Tribunal de Cuentas, Lic. Ramón Vicente Díaz Caballero, desprendiéndose del mismo que los reparos efectuados a la administración municipal de esa ciudad, fueron en su gran mayoría debidamente justificados, con excepción del rubro remodelación y mantenimiento del mercado de abasto y el referente a los proveedores comerciales que no fueron ubicados sus locales.

Es decir que de acuerdo al relatorio que he efectuado en el parágrafo anterior, se desprende claramente que el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, ha cumplido ha cabalidad su misión de controlar y auscultar la rendición de cuentas de la Municipalidad de Ciudad del Este, correspondiente al ejercicio 1.993. No se le puede achacar falta de interés en ese sentido como pretende hacernos creer el Fiscal de Cuentas. Por otro lado, teniendo en cuenta que casi todos los reparos efectuados han sido debidamente dilucidados, conforme se desprende del informe del Asesor Técnico, no queda otra opción que rechazar la denuncia presentada, pues si bien de la documentación presentada por la supracitada institución municipal se han comprobado algunas actuaciones administrativas realizadas de manera irregular, tales hechos no son reiterados, ni sistemáticos, ni se desprende de ellos la posible comisión de actos delictuosos. Es decir no se ha probado que tales irregularidades obedezcan a un propósito deliberado de defraudar a esa institución municipal. Por el contrario, como vuelvo a reiterar, se trata de faltas en los procedimientos administrativos que no opacan las justificaciones realizadas a la mayoría de las observaciones efectuadas por las Direcciones especializadas dependientes del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Que, por último, en cuanto guarda relación a la recomendación efectuada por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, en el punto 2° de la parte resolutiva de la resolución cuestionada, para que la Municipalidad de Ciudad del Este se rija por las disposiciones de contratación vía licitación y la necesidad de exigir las documentaciones pertinentes a las casas comerciales, antes de realizar las operaciones, me parece mejor que comencemos a usar de ahora en adelante la palabra exigir, en lugar de recomendar, que tiene una connotación menos imperativa, ya que las Municipalidades como toda la institución pública, debe desenvolverse en sus procedimientos con estricto apego a la ley.

Por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones efectuadas precedentemente, soy del parecer que la sentencia emanada del ad-quem, debe ser confirmada en todos sus términos. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO:40**

Asunción, 8 de Marzo de 2001.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**1. DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**2. CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 6 de Setiembre de 1996, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

**3. ANOTAR**, **REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**]**EXPEDIENTE: “V. V. . S/ HOMICIDIO EN LA COL. INDÍGENA YRAPEY DE YBY YAU”.

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “V. V. F. s/ homicidio en la Col. Indígena Yrapey de Yby Yau”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 30 de fecha 2 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El recurso de nulidad no fue fundado en esta instancia y, por lo demás, no se observan en los autos vicios, defectos o violaciones de principios constitucionales ni legales que hagan viable la aplicación, de oficio, del Art. 499 del Código de Procedimientos Penales; por lo que opino que debe desestimarse el recurso de nulidad interpuesto. Es mi voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Del examen de los autos surge que el delito investigado es un supuesto hecho de homicidio, ocurrido el 12 de abril de 1998 en la Colonia Indígena Yrapey, jurisdicción de Yby Yau, del que resultó víctima, un indígena de 19 años, C. ., sindicándose como presunto autor a otro indígena de la misma edad, V. V. F.

El cuerpo del delito, la muerte violenta de C. G. por traumatismo de cráneo, se halla fehacientemente probado con el acta del levantamiento del cadáver (fs. 2), el diagnostico médico de fs. 11 y el Certificado de Defunción de fs. 40. Consecuentemente, el homicidio es un hecho incontrovertible.

La investigación, por ende, se restringe a la identificación del autor o autores, cómplices y encubridores y de los detalles de los hechos necesarios para la calificación legal. En autos, vuelve a repetir, el único sindicado como responsable del hecho, como el autor del homicidio, es el procesado V. V. F.

Sin embargo, en Primera Instancia, éste fue absuelto de culpa y pena por S.D. N° 53 de fecha 29 de junio de 1999 (fs. 60/2), según la resolución, debido a “la carencia de medios probatorios suficientes como para demostrarse la culpabilidad del prevenido” y la DUDA creada en el ánimo del juzgador “de que sea el prevenido V. V. F. el autor responsable del hecho de homicidio que costara la vida al finado C. F...” (fs.62).

Contrariamente a lo opinado por el Juzgado, por Acuerdo y Sentencia N° 30 del 2 de noviembre de 1999 (fs. 67/70), el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción, con la disidencia de uno de sus Miembros, condeno al procesado en mención “a la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de cárcel”, previa calificación del hecho delictuoso en “las previsiones del Art. 335 del Código Penal” (fs. 80 – debió ser 70), fundado en los testimonios contestes de parientes y lugareños; en la circunstancia de que desde el arranque de la investigación fue sindicado el procesado como el autor material del homicidio, hecho no desvirtuado por éste y, además, a “tan claro detalle de los pormenores consignados en el parte policial, momento antes, durante y después del asesinato” (fs. 68 vlto. y 69).

La recurrente, Defensora Pública en lo Penal del Décimo Sexto Turno, considera a la resolución en recursos “arbitraria y no ajustada a derecho” por desconocer “garantías fundamentales del debido proceso”; por basarse “en la declaración indagatoria del encausado y en el Parte Policial...” y por la inexistencia de la “certeza sobre la persona del autor”, culminando su presentación con el pedido de que se revoque la resolución de Segunda Instancia y se absuelva de culpa y pena a su defendido.

La representante del Ministerio Público, por su parte, solicita se confirme la sentencia del Tribunal de Apelación porque “existen elementos suficientes para sustentar una condena contra el encausado: 1) No existe duda que nos hallamos ante un hecho de homicidio; 2) El supuesto victimario se hallaba en estado de ebriedad (declaración de T. G. a fs. 45, declaración de J. G. fs. 46; declaración de G. T. fs. 49); 3) El supuesto victimario suele portar arma blanca (declaración de M. G. a fs. 44; en sentido contrario G. T. fs. 49”; manifestando, finalmente, que coincide con los “argumentos expuestos en la resolución impugnada”, transcribiendo a fs. 91 parte de ella (fs. 89/91), y que son los fundamentos de la contestación al memorial de la defensa.

Por lo que puede deducirse de la resolución cuestionada y de las presentaciones de la defensa y del Ministerio Público, es indudable que una pieza capital, para dictarse la sentencia en recursos, lo constituyó el parte policial y, en menor escala, el acta de levantamiento del cadáver.

Con referencia al parte policial (fs. 4), este documento fue redactado, conforme puede leerse en él, en base a “las averiguaciones practicadas” con T. G. y J. G., padre y hermano de la víctima, respectivamente, “por no haber testigos presenciales”, deduciendo de estas averiguaciones lo siguiente: “...Que víctima y victimario, horas antes del hecho se encontraban ingiriendo bebida alcohólica (caña), en compañía de los señores: D. F., indígena, soltero, D. A., indígena, soltero, ambos agricultores y vecinos del lugar, y J., éste hermano de la víctima, todos juntos se encontraban a orilla de un arroyo denominado “San Francisco”, ubicada en la misma colonia indígena, y una vez de regreso con destino a la casa del ahora fallecido, y por el trayecto y en el estado de ebriedad en que se encontraban, víctima (Carlos) y victimarios (B. V. F.), se tomaron a una discusión de un problema de índole particulares, posteriormente y luego de llegar a destino, ambos volvieron a salir, yendo hacia una casa abandonada, propiedad de la víctima, lugar en donde se tomaron a una pelea de cuerpo a cuerpo, ínterin en que B., más ofuscado se apoderó de un pedazo de garrote, con el cual le aplicó golpes por la cabeza de su ocasional víctima, de cuya consecuencia falleció en forma instantánea, posteriormente B., le quitó la camisa a su víctima, con el cual le colgó del cuello y con su propio esfuerzo lo alzó y le dejó colgado por la viga del citado rancho, lugar de donde lo bajaron sus familiares y dejaron en la posición en que fue hallado”.

Esto es lo que dedujo el personal policial de las manifestaciones del padre y del hermano del fallecido. Sin embargo, cuando el padre de la víctima, T. G. B. declaró ante el Juzgado, señaló que tuvo conocimiento de la muerte de su hijo por intermedio de S. G., también hijo suyo, quien había llegado a su casa en la noche del 12 de abril de 1998, para informarle que “C. G. estaba muerto en el rancho abandonado Y ES TODO LO QUE PUEDE REFERIR AL JUZGADO”; desconociendo donde se encontraba el procesado, “en compañía de quién y a que actividad estuvo dedicándose” (Ver contestación al 3° preguntado – fs. 42 y 45). Al contestar el 5°, manifestó que víctima y supuesto victimario “se encontraban ebrios”, sin aclarar como supo esa circunstancia; desconociendo igualmente si el procesado acostumbraba a portar arma y quien o quienes pueden tener conocimiento del hecho (Ver contestación al 6° y 7° preguntado de fs. 42).

El hermano de la víctima, J. G. (fs. 46), quien supuestamente se encontraba con el fallecido y el supuesto homicida, al prestar declaración dijo que tenía conocimiento del homicidio “pero no puede precisar si quién o quiénes pueden ser los autores del hecho” (Ver contestación al 2° preguntado – fs. 45 y 42). Tampoco conocía dónde se encontraba el procesado en la fecha y hora del hecho, en compañía de quién y a qué actividad estuvo dedicándose; añadiendo, asimismo, “Que en la fecha en que ocurrió el hecho V. V. F. se encontraba ebrio y con relación a C. G. no se encontraba ebrio”, (contestación al 5° preguntado), sin indicar como lo supo. Al 6° y 7° preguntados, contestó que no sabía si el procesado acostumbraba a portar arma y que desconocía quién o quiénes podían tener conocimiento del hecho.

Como se ve, ninguno de los dos manifestaron nada de lo que pueda deducirse que víctima y victimario estuvieron, en compañía de los indígenas D. A., D. F. y el propio J. G., a orillas del arroyo “San Francisco” tomando caña. Menos aún que de regreso a la casa de la víctima, éste y el presunto victimario discutieran y que luego de llegar “volvieron a salir, yendo hacia una casa abandonada... donde se tomaron a una pelea cuerpo a cuerpo, ínterin en que B. (V.), mas ofuscado se apoderó de un pedazo de garrote, con el cual le aplicó golpes por la cabeza de su ocasional víctima, de cuya consecuencia falleció en forma instantánea”. Asimismo, si no existieron testigos presenciales, como lo asegura la Policía; a excepción del autor del hecho, nadie puede afirmar que V., posterior al hecho, le quitara la camisa “con el cual le colgó del cuello y con su propio esfuerzo lo alzó y le dejó colgado por la viga del citado rancho, lugar de donde lo bajaron sus familiares y dejaron en la posición en que fue hallado”, como se relata en el parte policial.

De igual manera, de la declaración del cacique M. G. (fs. 44), quién denunció el hecho a la Policía, tampoco puede deducirse lo relatado en el parte policial. En consecuencia, estos tres mintieron al Juzgado o mintieron a la Policía o el que redactó el parte policial es un verdadero mitómano, un mago de la imaginación, que debería dedicarse a escribir novelas policiales, puesto que ni en el acta de levantamiento de cadáver (fs. 2), ni en el diagnostico de fs. 11, consta la menor señal de que la víctima fue colgada del cuello. Es más, ninguno de los tres declarantes citados (fs. 44, 45 y 46) ni mencionaron esa circunstancia. Lo cierto es que el cadáver fue encontrado “tendido en el suelo, boca para arriba, la cabeza hacia el oeste y el este los pies”, totalmente vestido (fs. 2). Asimismo, jamás se probó la existencia de la viga en el que, según el parte policial, se colgó a la víctima y, consecuentemente, la altura de la misma, a fin de establecer si fue posible o no hacerlo por una sola persona.

De este modo, al no haber sido corroborado el parte policial ni por los que se citan en él, que son nada menos que el padre y el hermano de la víctima, entre otros; la actuación policial no tiene ningún valor, ni siquiera indiciario, como se ha resuelto en innumerables jurisprudencias pacíficas y uniformes. Menos, entonces, puede tener el valor capital que se le ha dado por el Tribunal de Apelación.

El otro declarante, el también indígena D. F. (fs. 47), tampoco aporta absolutamente nada para identificar al autor del homicidio y, por otra parte, no confirma en lo más mínimo lo relatado por el parte policial, habiendo sido citado en él (fs. 4). Lo mismo ocurre con G. T., quién igualmente no aportó nada que pueda traer alguna luz sobre el autor o autores del homicidio, aunque sí favorece al procesado al decir que el día y la hora aproximada del suceso criminal, éste y J., el hermano de la víctima, ambos en evidente estado de ebriedad, se encontraban durmiendo en su casa (fs.49). En esto se quiso encontrar una contradicción con lo manifestado por el procesado en su indagatoria, al afirmar éste que el día del hecho se hallaba durmiendo en la casa de J. G., sin aclararse que esto fue a eso de las 17:00 HORAS, en tanto que en la casa de G. T. fue a eso de la 21:30 HORAS, otra vez con J. G.. Hay una diferencia de aproximadamente cuatro horas y media entre uno y otro, y muy bien pudieron ir con J. G., de la casa de éste a lo de G., continuar tomando caña y dormir allí, borracho, como lo apuntó la dueña de casa.

En síntesis, ninguna de las cinco personas que declararon en los autos tenía la menor idea de quién o quiénes fueron los autores del homicidio de C. G. y, por ende, ni uno solo de ellos confirmó, en lo más mínimo, lo relatado en el parte policial, a excepción de lo referente al fallecimiento de la víctima, pese a que cuatro de ellos fueron citados en el informe de la policía.

Mal entonces puede admitirse, como prueba de la responsabilidad del procesado en el hecho criminal investigado, “Los pormenores de parientes y lugareños” o “los pormenores consignados en el parte policial momento antes, durante y después del asesinato”, como lo sostiene el Tribunal de Apelación en el Acuerdo y Sentencia, impugnado por la defensa, dado lo señalado precedentemente.

Ahora bien, en las condiciones señaladas, sin testigos presenciales del homicidio, el único que pudo ofrecer y dar tantos detalles del hecho, como los indicados en el parte policial, sería el autor del hecho, si éste fuera hallado y consintiera en confesar. En el caso de autos nadie identificó al autor o autores y, por otro lado, el sindicado como tal por la policía, el procesado V. V. F., solamente aceptó conocer el suceso delictuoso, negando la menor implicancia o vinculación con el delito en cuestión (Ver su indagatoria de fs. 6).

Por otro lado, que el procesado haya portado o no un arma blanca, un cuchillo, como lo señaló M. G. en su declaración; en nada puede afectarle en este proceso, puesto que el crimen se cometió con un “garrote” o con un arma contundente y no con un arma blanca. Además, que en el interior se porte un puñal en la cintura no es ninguna novedad, ni lo vuelve delincuente al campesino o al agricultor.

En resumen, las pruebas reunidas en autos son absolutamente insuficientes como para fundar en ellos una condena; a pesar de la defensa, inclusive, que merece un capítulo especial dada la dualidad de criterio que tuvo entre la Primera y la Segunda Instancias (fs. 59 y 65). No existe, por consiguiente, la certeza de la culpabilidad del procesado en el hecho ilícito investigado, única razón que puede y debe justificar una sentencia condenatoria. Por otro lado, es evidente que no puede tomarse, como ejemplo de lo que debe ser una investigación policial – judicial, lo realizado en autos.

Siendo ello así como lo es, y en función a lo prescripto en el Art. 14 del Código de Procedimientos Penales del año 1890, mi opinión es que debe revocarse la resolución del Tribunal de Apelación y, en consecuencia, absolver de culpa y pena al procesado V. V. F. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

### SENTENCIA NÚMERO: 39

Asunción, 8 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 2 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor, y en consecuencia ABSOLVER de culpa y pena al procesado V. V. F.

OFICIAR a la Penitenciaría Nacional para su inmediata libertad.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

“CARLOS RAMÓN OCAMPOS S/ HÁBEAS CORPUS”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “CARLOS RAMÓN OCAMPO S/ HÁBEAS CORPUS”, a fin de resolver la garantía constitucional de Hábeas Corpus Reparador planteada, de conformidad al art. 133 inc. 2º de la Constitución Nacional.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: “La Defensora Pública en el Área Penal, Susana Rojas Vía, promovió Habeas Corpus reparador a favor de CARLOS RAMON OCAMPOS. Relató que el mismo se encuentra detenido en la Unidad Militar de Subsistencia del Ejército, donde fue llevado para averiguaciones, sin que a esa fecha se haya informado sobre el motivo de su detención.

Dando inicio al procedimiento, esta Excma. Corte ha solicitado los informes pertinentes. A fs. 5/8 consta los Antecedentes Penales recabados de la Oficina respectiva. A fs. 11 obra la Nota No 377/2000 de la Corte Suprema de Justicia Militar informando que “el SOLDADO CARLOS RAMON OCAMPOS se halla procesado y con medida restrictiva de libertad en virtud de los autos interlocutorios No 2 y 4 de fechas 14 y 19 de Agosto de 2000, dictados por el Juzgado de Instrucción Militar de Tercer Turno en la Sumario instruídole”. Las copias de las resoluciones de referencia obran a fs. 12 y 13. De igual manera por A.I. No 5 del 24 de Agosto de 2000 (fs.14) se convirtió en prisión preventiva la detención de igual carácter que pesaba sobre el procesado. A fs. 18 rola el Dictamen No. 3065 de la Auditoria de Guerra por el cual esa dependencia se pronunció sobre el pedido de informe requerido por esta Excma. Corte.

Analizando la pertinencia de lo solicitado, surge que Carlos Ramón Ocampos se halla procesado, en su calidad de soldado, ante la Justicia Militar, acusado de la comisión de un hecho delictuoso cometido en una dependencia Militar. Por consiguiente, en esa jurisdicción deberá ejercer su derecho a la defensa. No se observan visos de ilegalidad en las medidas restrictivas de libertad decretadas. El recurso de Hábeas Corpus debe ser rechazado. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y IRALA BURGOS, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

### SENTENCIA NÚMERO: 37

# Asunción, 7 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Hábeas Corpus Reparador planteado a favor de CARLOS RAMON OCAMPOS.

ANOTAR, y registrar.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

“MARTÍN RUIZ DIAZ PÁEZ S/ HÁBEAS CORPUS”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CINCUENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “MARTÍN RUIZ DIAZ PÁEZ S/ HÁBEAS CORPUS”, a fin de resolver la garantía constitucional de Hábeas Corpus Reparador planteada, de conformidad al art. 133 de la Constitución Nacional y las disposiciones de la Ley 1.500/99

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: MARTÍN RUIZ DIAZ PÁEZ, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado, ha interpuesto Hábeas Corpus reparador, explicando que desde que fue detenido en la vía pública por efectivos de la Policía Nacional, no fue presentado ante Autoridad Judicial alguna que le comunique la causa de su detención o supuesto procesamiento. Agregó que sus familiares acudieron ante el Poder Judicial, y que en ninguna parte figuraba como procesado o derivado a algún Juzgado determinado, por lo cual solicitaba la concesión de su libertad.

El recurrente ha comparecido ante la Corte, según acta de fs. 7. Por Nota N° 102 del 26 de octubre de 2.000 (fs. 8), el Juzgado de Paz de Villa Hayes informó sobre el A.I. N° 8 del 22 de febrero de 2.000, por el cual se dictó auto de prisión preventiva contra el solicitante, en la causa caratulada: “MARTÍN RUIZ DIAZ PÁEZ Y PERFECTO PÁEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO Y LESIÓN EN VILLA HAYES”, que fuera remitida a la Oficina de Distribución de Causas Penales, para su recepción en el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 2, Sría. 6, en fecha 7 de abril de 2.000, bajo recibo de entrada N° 92/2.000.

El expediente se halla agregado por cuerda separada. A fs. 49 obra el A.I. N° 8 por el cual se dictó auto de prisión preventiva, resolución que fue confirmada por A.I. N° 219 del 18 de mayo de 2.000, del tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala (fs. 56). La Abogado Carolina de Gorostiaga, Defensora Pública, ha sido designada a fin de que asista al procesado, según providencia del 14 de setiembre de 2.000 (fs.62).

Según el estado del proceso, se halla acreditada formalmente la existencia de una causa contra el recurrente. Es en ese ámbito natural del proceso donde el encausado debe intentar el ejercicio de su defensa. La medida cautelar de restricción de libertad se halla revestida de formalidad y legalidad. La garantía constitucional no procede. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos

# Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 50

# Asunción, 7 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Hábeas Corpus Reparador planteado a favor de MARTÍN RUIZ DIAZ PÁEZ.

ANOTAR, y registrar.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

“MIRLANA SANTOS MORALES Y JAVIER ACOSTA GONZÁLEZ S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO Y JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “MIRLANA SANTOS MORALES Y JAVIER ACOSTA GONZÁLEZ S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO”, a fin de resolver la garantía constitucional de Hábeas Corpus Genérico planteada, de conformidad al art. 133 inc. 3º de la Constitución Nacional en concordancia con el art. 31 de la Ley N° 1.500/99 .

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: “El Abogado Edgar Vázquez presentó Hábeas Corpus Genérico a favor de los ciudadanos cubanos MIRLANA SANTOS MORALES Y JAVIER ACOSTA GONZÁLEZ. Los mismos fueron condenados en procedimiento abreviado, a una pena de multa, incursándose sus conductas dentro de las disposiciones del art. 246 inc. 1º del Código Penal vigente, y consecuentemente, a sufrir la expulsión del territorio Nacional, de conformidad a los arts. 81, 102 y 105 de la Ley 978/96 (S.D. N° 34 del 10 de noviembre de 2.000, del Juzgado Penal de Garantías de Luque).

La presentación se ha fundado en que la vida de las citadas personas correrá peligro si la deportación a Cuba se ejecuta, en razón de tener familiares cercanos en condición de refugiados, con residencia en los E.E.U.U., en un sistema opuesto al que la isla defienda. Se ha explicado además que el Paraguay ha ratificado la Convención de 1.951 y el Protocolo de 1.967, que haciendo referencia a los refugiados, dispone que por expulsión o devolución no se podrá poner en modo alguno a refugiados en la frontera de territorios donde su vida o libertad peligre, por causa de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado, o de sus opiniones políticas (art. 33).

Entrando al estudio de la cuestión, a fin de determinar la procedencia de la garantía solicitada, corresponde hacer un juicio de mérito sobre la situación de la Jueza interviniente (de conformidad al Art. 18 de la Ley 1.500/99), Analizando el contenido de la Ley de Migraciones N° 978/96 constato que se encuentra dentro del ámbito de su competencia proceder a la expulsión de personas (art. 80). Ahora bien, no debe olvidarse que también las autoridades administrativas por sí, tienen atribuciones para llegar a reconducir a estas personas (art. 78), sin necesidad de llegar a la justicia penal que debe ser siempre la ULTIMA RATIO. Desde este punto de vista, se puede preguntar porqué es judicializado el procedimiento.

Resulta llamativa la actuación de los funcionarios administrativos. En otras palabras, lo que surge de todo es que los condenados ya portaban una identificación falsa en el momento de su ingreso al país por vía terrestre. Dicha situación admitía que sin más los funcionarios de Migraciones proceden a reconducirlos al país de embarque, de origen o a un tercer país que los admitan.

La falsedad documental, por la cual se les condenó, no constituye una afrenta a la soberanía del Estado Paraguayo. Sin embargo, la configuración del acto antijurídico no pierde por ello su gravedad intrínseca.

No existe motivo para hacer viable la garantía en la forma solicitada, pues no existen vicios de fondo y forma en la resolución analizada. VOTO POR EL RECHAZO.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y IRALA BURGOS, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO: 38

# Asunción, 7 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Hábeas Corpus Genérico planteado a favor de MIRLANA SANTOS MORALES Y JAVIER ACOSTA GONZÁLEZ, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución..

ANOTAR, y registrar.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA LIDIA BASTOS LÓPEZ C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2.000 – Nº 374.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MARÍA LIDIA BASTOS LÓPEZ C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Fernando Ángel Pino, en representación de la Sra. María Lidia Bastos López.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Fernando Ángel Pino, en representación de María Lidia Bastos López, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 188 de fecha 28 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 22 de fecha 2 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala.

1- En primera instancia, se resolvió rechazar con costas la demanda laboral promovida por la Sra. María Lidia Bastos López contra la Confederación Sudamericana de Fútbol.

2- En segunda instancia, el Tribunal confirmó con costas la resolución de primera instancia.

3- El accionante alega la violación del artículo 256 de la Constitución y del artículo 15 inc. b del C.P.C. Sostiene que los magistrados, ante la falta de presentación en juicio por parte de la empleadora de los libros de tenencia obligatoria, debieron de haber tenido en cuenta la presunción establecida a favor del trabajador en el artículo 161 del C.P.T.

4- La acción no puede prosperar.

De la atenta lectura de las resoluciones impugnadas, se puede concluir que, contrariamente a lo afirmado por el impugnante, las mismas han sido dictadas tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ellas violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. Tampoco se aprecian vicios o defectos que permitan calificarlas de arbitrarias. Por el contrario, se trata de decisiones suficientemente motivadas y fundadas, producto de una interpretación razonable de las leyes laborales pertinentes y de una valoración también razonable de las circunstancias comprobadas en autos.

Cabe recordar que no corresponde revisar por intermedio de la acción de inconstitucionalidad la labor interpretativa de los magistrados inferiores siempre y cuando la misma se encuadre dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarla de arbitraria.

Por tanto, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de los magistrados en la decisión de las cuestiones sometidas a su consideración, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la vía para imponer el suyo como si se tratase de un Tribunal de Apelación. Es decir, la Sala Constitucional no puede, basada en la mera discordancia, anular una resolución judicial ya que para ello, deben surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.

En el caso que nos ocupa, no se aprecian violaciones de la mencionada naturaleza.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 35

Asunción, 6 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DE LA ABOG. CORAZÓN DE MARÍA CORRALES EN EL EXPTE.: JUANA VÁZQUEZ Y OTROS S/ FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO E INTENTO DE ESTAFA”. AÑO: 2.000 – Nº 473.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: **TREINTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DE LA ABOG. CORAZÓN DE MARÍA CORRALES EN EL EXPTE.: JUANA VÁZQUEZ Y OTROS S/ FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO E INTENTO DE ESTAFA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados César Rey Martínez, Roberto Correa Cuyer y Corazón de María Corrales.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentaron ante esta Corte los Abogados César Rey Martínez, Roberto Correa Cuyer, y Corazón de María Corrales y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 227 de fecha 18 de mayo de 2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal del Primer Turno.

1 Por la resolución impugnada se resolvió retasar los honorarios profesionales de la Abogada Corazón de María Corrales dejándolo en la suma de Gs. 2.616.020 por los trabajos realizados como procuradora en expdte.: "Juana Vázquez y otros s/ falsificación de instrumento público e intento de estafa" en representación del procesado Diego Vázquez Ayala, y de los Abogados Roberto Correa Cuyer y César Rey Martínez en la suma de Gs. 2.616.020 para cada uno en sus caracteres de patrocinantes.

2 Los accionantes consideran que la resolución así dictada transgrede la norma constitucional que consagra la igualdad (Art. 47)

3 La presente acción debe ser rechazada. Los peticionantes argumentan que la resolución impugnada se aparta de los artículos 54, 32, 26 inc. f y 21 de la Ley N° 1376/88 y por tanto violan el Art. 47 de la Constitución Nacional. Pero de la atenta lectura del interlocutorio cuestionado surge más bien la adecuación de dichas normas al caso concreto. En efecto, señalan los magistrados que la profesional Corazón de María Corrales actuó en su carácter de abogada procuradora y los demás en sus caracteres de abogados patrocinantes. Agregan que en los autos no existe embargo contra los bienes del procesado, ni fianza conforme lo dispone el Art. 26 inc. f, debiendo en consecuencia tenerse presente lo dispuesto en el Art. 54 de la ley. Los jueces tomando en consideración este artículo y al Art. 3° de la Ley 1376/88, resolvieron que los trabajos de la Abogada Corrales suman 230 jornales, de los cuales 50% para los abogados patrocinantes quedando fijados los honorarios en las sumas más arriba citadas. En estas condiciones no puede declararse la inconstitucionalidad del fallo pues el mismo se ajusta a las constancias de autos y a la ley aplicable al caso no viniendo a colación el Art. 47 nombrado por los accionantes. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción ante la inexistencia de transgresiones constitucionales que enmendar.

4 Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 34

Asunción, 6 de marzo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ERCILIO LEGUIZAMÓN C/ EMPRESA SAN JORGE S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2.000 – Nº 611.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y TRES**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ERCILIO LEGUIZAMÓN C/ EMPRESA SAN JORGE S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Oscar Armando Peris, en representación de la Empresa de Transporte San Jorge S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el Abogado Oscar Armando Peris, en representación de la Empresa de Transporte San Jorge S.A., a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N°. 1139 de fecha 28 de octubre de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N°. 92 de fecha 14 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.

1 En primera instancia, el mencionado magistrado resolvió hacer lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por el Sr. Ercilio Leguizamón contra la Empresa de Transporte San Jorge S.A. estableciendo como monto de la indemnización la suma de Gs. 38.938.300.

2 En segunda instancia, la resolución fue confirmada con costas por el Tribunal de Apelación.

3 El accionante sostiene que ambas sentencias son arbitrarias y violatorias del artículo 256 de la Constitución. Alega que los juzgadores, apartándose de las pruebas obrantes en el expediente así como de las leyes aplicables al caso, condenaron a su parte a abonar una suma que no correspondía.

4 La acción no puede prosperar.

De la lectura de las resoluciones impugnadas, surge que, contrariamente a lo sostenido por el accionante, las mismas cuentan con fundamentos razonables y serios que impiden calificarlas de arbitraria o violatorias de derechos y garantías fundamentales. En efecto, se trata de dos resoluciones coincidentes cuyos fundamentos constituyen el resultado de una valoración exhaustiva de los hechos probados en juicio, realizada conforme a los principios de la sana crítica, y de una

Los magistrados concluyeron que la responsabilidad de la empresa demandada estaba dada no solo por el parte policial, sino también por el hecho de que la misma, teniendo en cuenta el principio de inversión de la carga de la prueba, no había aportado pruebas que llegaran a acreditar que el accidente se había producido por culpa de la víctima o de un tercero.

Como se puede apreciar, una vez más nos encontramos ante un caso en el que la disconformidad de una de las partes con el criterio de los juzgadores en la valoración de la pruebas, se constituye en fundamento de la acción de inconstitucionalidad.

Cabe recordar al respecto, que la simple discordancia con lo resuelto en las instancias ordinarias o con el razonamiento seguido por los jueces para arribar a sus respectivas decisiones, resulta insuficiente para hacer lugar a una acción de inconstitucionalidad si no se constatan además violaciones de principios, normas o garantías consagradas en la Constitución.

En el caso de autos, no se aprecian transgresiones de la mencionada naturaleza. Por tanto, corresponde rechazar la acción deducida, con costas. Así voto.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 33

Asunción, 6 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “PROMOVIDA POR COMPAÑÍA CERVECERA ASUNCIÓN S.A. Y OTRAS C/ DECRETO No. 7.191 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2000, DICTADA POR EL PODER EJECUTIVO Y EL ART. 6 DE LA RES. No 41 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL VICE MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD”. AÑO: 2000 No 229.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: **TREINTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “PROMOVIDA POR COMPAÑÍA CERVECERA ASUNCIÓN S.A. Y OTRAS C/ DECRETO NO 7.191 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2000, DICTADA POR EL PODER EJECUTIVO Y EL ART. 6 DE LA RES. N° 41 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL VICE MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Timoteo González.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNANDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Timoteo González, plantea recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 605 dictado por esta Corte, en relación a la imposición de las costas.

Que, de conformidad al Art. 387 del C.P.C., el pedido deviene procedente, por lo que corresponde la imposición de las costas a la parte perdidosa. Es mi voto.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NUMERO: 32

Asunción, 6 de marzo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

1. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido, y en consecuencia imponer las costas del juicio a la parte perdidosa.

2. ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUSTAQUIO YANI GONZÁLEZ S/ ROBO AGRAVADO - CAPITAL”. AÑO: 2.000 – Nº 806.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: **TREINTA Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUSTAQUIO YANI GONZÁLEZ S/ ROBO AGRAVADO - CAPITAL”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Miguel A. Said Bobadilla, Defensor Público del Fuero Penal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Miguel Arístides Said Bobadilla, Defensor Público del Fuero Penal, se presenta ante esta Corte a deducir acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 473 de fecha 29 de mayo de 2000, dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia, y contra el A.I. N° 442 del 10 de agosto de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

1- Los autos interlocutorios impugnados rechazaron el pedido de revocación de prisión solicitado por la defensa de los encausados, Humberto Rafael Céspedes y Julián Agustín Vega.

2- El representante de los mismos alega la violación de los artículos 11, 16, 17 y 19 de la Constitución y la falta de fundamentación de las resoluciones impugnadas. Sostiene que su pedido fue rechazado sin que existan elementos de convicción que ameriten la prisión preventiva.

3- La acción no puede prosperar.

De la atenta lectura de las resoluciones impugnadas, surge que las mismas cuentan con fundamentos serios y razonables, productos de una apreciación crítica de los elementos considerados relevantes por los juzgadores, así como de las leyes aplicables al caso.

En efecto, tanto en primera como en segunda instancia, los magistrados entendieron que los fundamentos que sirvieron de base al auto de prisión permanecían incólumes al tiempo de estudiarse el pedido de su revocación. Un estudio exhaustivo y acabado los llevó a concluir que no estaban dados ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 252 del Código Procesal Penal para su procedencia.

Del análisis de estos y de los demás fundamentos contenidos en las resoluciones en cuestión, podemos concluir que no existe ninguna violación de orden constitucional que amerite la procedencia de la presente acción.

Se podrá discrepar con algunos de los fundamentos pero, mientras en ellos no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente a los efectos de declarar la inconstitucionalidad de la resolución que sustentan.

Por tanto, por las razones brevemente expuestas, considero que la presente acción debe ser rechazada. Voto pues en ese sentido.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NUMERO: 31

Asunción, 6 de marzo de 2.001.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROGELIO RAMÓN ORTEGA C/ VÍCTOR HUGO ODDONE SARUBBI S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 2000 – Nº 865.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TREINTA**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ROGELIO RAMÓN ORTEGA C/ VÍCTOR HUGO ODDONE SARUBBI S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Hernán Casco Pagano.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Hernán Casco Pagano, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 760 del 20 de diciembre de 2000 dictado por esta Corte, y por la cual se rechaza la acción de inconstitucionalidad intentada.

Que, el recurrente solicita por esta vía, la Corte se expida sobre los fundamentos expuestos en la acción de inconstitucionalidad deducida por su parte, por considerar que se ha omitido el pronunciamiento sobre los mismos. Que, esta Corte al momento del dictado del Ac. y Sent. N° 760, ha estudiado y considerado los argumentos expuestos por el accionante, deviniendo en consecuencia y conforme al Art. 387 del C.P.C., improcedente el recurso de aclaratoria interpuesto. Es mi voto.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 30

Asunción, 06 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

CAUSA: “ALMACENES GENERALES S.A. C/ EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S/ COBRO DE GUARANIES POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO".­

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTINUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil Doctores ELIXENO AYALA, WILDO RIENZI GALEANO y JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Almacenes Generales S.A. c/ El Comercio Paraguayo S.A. CompañÍa de Seguros Gene­rales s/ Cobro de Guaraníes por Incumplimiento de Contrato", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alejandro Dedoff.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria?. ­

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: AYALA, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor AYALA dijo: El Abogado Alejandro Dedoff interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 4 del 9 de febrero de 2001, señalando que en la resolución se omitió el pronunciamiento sobre costas, así como también la regulación de los honorarios profesionales.

El recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura o cumplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 387 C.P.C.). Del análisis de la disposición legal y de la sentencia recurrida se observa que concurre uno de los presupuestos enunciados, por cuanto la resolución no precisa la imposición de costas, por lo que debe hacerse lugar al recurso interpuesto imponiéndolas a la perdidosa, conforme lo previene el art. 192 del CPC. Así voto.

Por otra parte deviene procedente la petición de regulación de honorarios profesionales, de conformidad con el art. 9º de la Ley N° 1376/88. Los Abogados Alejandro Dedoff y Oscar Paciello actuaron en esta instancia en sus caracteres de Procurador y Patrocinante, habiendo obtenido sentencia favorable, por lo que corresponde regular sus honorarios profesionales de conformidad con los arts. 25, 26, 32, 33 de la Ley N° 1376/88, dejándolos establecidos en la suma de G. 18.005.370 (guaraníes diez y ocho millones cinco mil trescientos setenta) y G. 9.002.685 (guaraníes nueve millones dos mil seiscientos ochenta y cinco), en sus caracteres de Procurador y patrocinante, respectivamente.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO: 29

Asunción, 5 de marzo de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria, y en consecuencia imponer las costas a la perdidosa.

REGULAR los honorarios profesionales de los Abogados Alejandro Dedoff y Oscar Paciello (h), por los trabajos realizados en esta instancia, dejándolos establecidos en la suma de G. 18.005.370 (guaraníes diez y ocho millones cinco mil trescientos setenta) y G. 9.002.685 (guaraníes nueve millones dos mil seiscientos ochenta y cinco), en sus caracteres de Procurador y patrocinante, respectivamente.

ANOTAR y REGISTRAR.

Ministros: Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

JUICIO: ADA ZACARIAS DE PEDRO C/ ANDRES DEOLA Y GLADYS ZACARIAS DE DEOLA S/ REINVINDICACION DE INMUEBLE”.-----------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Dres. **ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE Y**  **BONIFACIO RIOS** **AVALOS** , por ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado "**ADA ZACARIAS DE PEDRO C/ ANDRES DEOLA Y GLADYS ZACARIAS DE DEOLA S/ REINVINDICACION DE INMUEBLE**", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 26 de fecha 17 de marzo del año dos mil, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes: ‑ ‑ ‑ ‑ -----------­---------------

**C U E S T I O N E S:**

Es nula la sentencia apelada?.‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑------------------ ­

En su caso, se halla ajustada a derecho?.‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ­----------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIOS AVALOS, SOSA ELIZECHE Y AYALA.---------------------------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA el Dr. BONIFACIO RIOS AVALOS ,** **dijo:** EI recurrente desistió del recurso de nulidad, tampoco se observan vicios que de conformidad a lo dispuesto por el art. 404 del C.P.C., pudiera ameritar la declaración de oficio, por lo que dicho recurso debe declararse desierto, voto pues en ese sentido.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores SOSA ELIZECHE Y AYALA manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. RIOS AVALOS, PROSIGUIÓ DICIENDO:** Por Acuerdo y Sentencia No 26 de fecha 17 de marzo del año 2000, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, resolvió: “ 1º.- DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto por el demandado; 2º.- REVOCAR con costas la resolución apelada; 3º.- ANOTAR, registrar,...”--------

Contra el presente fallo, el demandado interpuso recursos de Apelación y Nulidad, fundamentando su extenso escrito que rola a fs. 110 al 116 en los siguientes términos: “...Que, como se ve, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales es terminante al dejar sentado el criterio de que la fotocopia no autenticada de mi título de mi propiedad, no es motivo para el rechazo de mi demanda de reivindicación, más todavía cuando presenté con mi demanda el original, y más todavía cuando el Juez de Primera Instancia ordenó seme devolviera el original, lo que sube de punto si se tiene en cuenta que la falta de autenticación es imputable a la Secretaría. Al respecto, el primer fallo arriba transcripto, es contundente y no se presta ni tan siquiera a duda alguna. Es más, si en el cargo del escrito inicial la demanda consta haberse presentado el original del título, y el Juez, en su providencia de fs. 33, ordenó me sea devuelto el original y se agregue su fotocopia, y en su sentencia señaló que lo tuvo a la vista, mal puede alegarse la falta de autenticación de su fotocopia para desestimarse mi demanda, tal como surge de los demás fallos precedentemente transcriptos. Por si todo ello fuera poco, es bien sabido que no puede invocarse en el Tribunal de Alzada, circunstancias que no se alegaron en la instancia inferior, más aún teniéndose en cuenta que quedó los documentos y dispuso en mi favor la devolución de sus originales. El Art. 420 del Código Procesal Civil es categórico cuando dice: “**El Tribunal no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas en primera instancia, ni tampoco sobre aquello que no hubiese sido materia de recurso”.** Está, pues, comprobado que el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en su Ac. y Sent. No 26 de fecha 17/MAR/2000, no se ajustó para nada a derecho, razón por la cual debe revocarse, haciéndose, en consecuencia, lugar a mi demanda, como lo solicito de V.E. Finalmente, cabe destacar igualmente que, aparte de los yerros anotados, el Tribunal de Apelación, también, no solamente desconoció los efectos de la no contestación de la demanda, sino también de la declaración de rebeldía de los accionados. Sobre el particular, el Art. 235 del Código Procesal Civil, establece:...///..” (sic).---------------------------------

Al contestar el traslado los demandados Andrés Deola y Gladys Zacarías de Deola, bajo patrocinio de los Abgs. Rafael Villalba y Victor Miranda, manifiestan:...que, primeramente debemos decir que el Recurso de Apelación debe fundarse detallando los elementos de errores contenidos en la resolución apelada. Casi está por demás recordar que los errores de la Sentencia, en este caso de Segunda Instancia, deben ser expuestas, punto por punto, exponiendo las razones de esa afirmación y no limitarse a comentar de nuevo la de Primera Instancia, tal como expresa la accionante, “EN SU SIPNOSIS PREVIA”, en el escrito de expresión de agravios dirigida a V.V.E.E. Que, al respecto, tratadistas como CARLOS J. COLOMBO, por citar alguno, dice con relación a la función y al contenido obligatorio de la expresión de agravios, lo siguiente: “QUE ES MANTENER EL ALCANCE DEL RECURSO Y FIJAR LA MATRIA DEL REEXAMEN POR EL AD QUEN, DENTRO DE LA TRAMA DE RELACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS QUE CONSTITUYE EL LITIGIO. FUNDADA REPLICA A LA SENTENCIA APELADA: a) NO QUEDA CUMPLIDA LA EXIGENCIA DEL ART. 241 SI EL APELANTE EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS NO REALIZA LA CRITICA RAZONADA Y CONCRETA DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, TENDIENTE A DEMOSTRAR LOS ERRORES QUE ATRIBUYE AL JUZGADOR, EN CUANTO A LOS HECHOS, LA APRECIACIÓN DE ESTOS Y DE LA PRUEBA, Y DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO. DEBE CONCRETAR LOS AGRAVIOS, PUNTO POR PUNTO, ESTO ES, SOBRE CADA “CAPITULO”, MANIFESTANDO CONCRETAMENTE LAS RAZONES EN QUE SE APOYA. EN ESTE SENTIDO, EL ESCRITO “DEBE BASTARSE A SI MISMO”: NO SON SUFICIENTES LAS SIMPLES REMISIONES A ESCRITOS ANTERIORES. V. GR. ALEGATO. NI LAS MERAS GENERALIDADES O REFERENCIA A CUESTIONES CUYA DECISIÓN ESTA FIRME. NO ES, POR TANTO, CUESTION DE EXTENSIÓN DEL ESCRITO, NI DE MANIFESTACIONES SONORAS, NI DE PROFUSIÓN DE CITAS, NI TAMPOCO DE INJURIAS MAS O MENOS VELADAS AL JUEZ, SINO DE EFECTIVIDAD EN LA DEMOSTRACIÓN DEL EVENTUAL ERROR IN IUDICANDO: ILEGALIDAD E INJUSTICIA DEL FALLO C.P. CIVIL COMENTADO T.I.pag. 580”. QUE, en salvaguarda de nuestros intereses debemos dejar constancia que, en la “COPIA PARA TRASLADO” se acompañó unos papeles sin valor alguno, foliados del 1 al 17, y que están agregados al principal, a partir de fs. 92, incluidos en forma indebida, como parte integrante de la EXPRESIÓN DE AGRAVIOS presentada por la parte actora ante esa Excma. Corte Suprema de Justicia, papeles que ya dijimos no tienen ningún valor para este juicio, ya que son simples fotocopias de otras fotocopias que no guardan ninguna relación con este juicio y contra todo ordenamiento legal, ya que el escrito de expresión de agravios de la parte apelante contiene 7 fojas de una sola carilla cada una, y con el simple e infantil argumento de querer inducir a V.V.E.E., a una posible pérdida de tiempo para cerciorarse cabalmente, ya que dichas fotocopias no tienen valor alguno, y para ameritar dicho comportamiento, existe la providencia de fecha 22 de diciembre de 1999, dictado por la Cámara de Apelación, 3ra. Sala, antes de dictarse el Ac. y Sent. No 26 de fecha 17 de marzo de 2000, que copiada dice: “TENGASE POR CONTESTADO EL TRASLADO EN LOS TERMINOS DEL ESCRITO QUE ANTECEDE, ORDENASE EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, “ADVIRTIENDO QUE LOS MISMOS NO REUNEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ART. 428 DEL C.P. CIVIL, PARA SU AGREGACIÓN”, providencia que pasó a autoridad de cosa juzgada. Que, desde luego esto no escapará al conocimiento que tienen V.V.E.E., de lo establecido en el último párrafo, primera parte, del Art. 437 del C.P. Civil, que dice: “...//.. EN NINGUN CASO SE ADMITIRA LA APERTURA A PRUEBA NI LA ALEGACIÓN DE HECHOS NUEVOS...//..”. Que, en su SIPNOSIS PREVIA, la actora hace una repetición de lo ya ocurrido en Primera Instancia, hasta el dictamiento de la S.D. No 842 de fecha 23 de agosto de 1999. Que, nuevamente la actora, al referirse al Ac. y Sent. No 26 de fecha 17 de marzo de 2000, vuelva a hacer una SIPNOSIS de dicha Sentencia, pero en forma parcial y hasta la mutila, al no hacerlo, punto por punto, como lo indica la legislación y la doctrina, como así también la jurisprudencia misma. Que, la supuesta injusticia del Ac. y Sent. No 26 del 17 de marzo de 2000, dictada por la Cámara de Apelación, Tercera Sala, y del que se agravia la actora, cuando dice en su escrito de expresión de agravios: “..//..EL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL, TERCERA SALA, REVOCO LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, CON EL “PRETEXTO” DE QUE LA FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA DOMINIAL NO FUE AUTENTICADA POR LA ACTUARIA, Y CONSECUENTEMENTE, NO JUSTIFIQUE MI CALIDAD DE PROPIETARIA DEL INMUEBLE CUYA REINVINDICACION DEMANDE”. Que, Lino E. Palacios, en su Obra Der. Proc. Civil, T. 4, pag. 307/08, dice: “DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE CON LA DEMANDA: a) REVISTIENDO GENERALMENTE LA DOCUMENTAL EL CARÁCTER DE PRUEBA PRE-CONSTITUIDA, ES RAZONABLE QUE SE EXIJA ACOMPAÑARÑA CONJUNTAMENTE CON LA FORMULACION O DE LA OPOSICIÓN A ESTA, TAL EXIGENCIA, POR LO DEMAS, ENCUENTRA FUNDAMENTO EN MANIFIESTAS RAZONES DE LEALTAD PROCESAL, CUYA EFECTIVIDAD SE COMPADECE CON LA POSIBILIDAD DE DIFERIR LA AGREGACIÓN DE ELEMENTOS DE JUICIO QUE PREEXISTEN A LOS ACTOS DE CONSTITUCIÓN DEL PROCESO. B) EN VIRTUD DE ESTOS MOTIVOS Y REPRODUCIENDO SUSTANCIALMENTE LA NORMA CONTENIDA EN EL ART. 12 DE LA LEY 14.237, EL ART. 333, APARTADO PRIMERO, DEL C.P.N. PRESCRIBE QUE; CON LA DEMANDA, RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN DE AMBAS EN TODA CLASE DE JUICIOS, DEBERA ACOMPAÑARSE LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE ESTUVIERE EN PODER DE LAS PARTES. LA NORMA TRANSCRIPTA, COMO SE PERCIBE, NO ADMITE DISTINCIÓN ALGUNA FUNDADA EN EL TIPO DE PROCESO DE QUE SE TRATE NI EN LA INDOLE DEL DOCUMENTO Y RESULTA APLICABLE TANTO A LOS DOCUMENTOS EMANADOS DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANTO A LOS PROVENIENTES DE TERCEROS, SIEMPRE DESDE LUEGO, QUE AQUELLOS SE ENCONTRAREN EN PODER DEL ACTOR, DEMANDADO O RECONVENIENTE”. Que volvemos a recalcar lo dicho por Ricardo A. Pane, en su Obra: C.P. Civil, Repertorio de Jurisprudencia, pag. 161, al hablar de la prueba documental y al comentar los fallos de nuestros Tribunales: “LA FALTA DE AUTENTICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS AGREGADOS, NO CONSTITUYE PRUEBA VALIDA”, Ac. y Sent. No 64, del 29.VII.1991. Sala V.” (sic).---------------------------------------------------------------------

Analizada la cuestión debatida se advierte, que la actora Ada Zacarías de Pedro, ha planteado una demanda de reivindicación de inmueble c/ Andrés Deola y Gladis Zacarías de Deola, obteniendo una sentencia favorable en Primera Instancia.-

En el subjúdice, el Tribunal consideró la improcedencia de la reivindicación en razón de no haberse justificado en autos la titularidad del dominio atribuido por el A-quo a la actora.-------------------------------------------------------------------------------------

La recurrente, en esta instancia sostiene que el Tribunal ha emitido un fallo fuera de lo propuesto en Primera Instancia, en razón de que constituía una cuestión no discutida en el grado inferior, pues en la contestación de la demanda no se ha desconocido dichos documentos.--------------------------------------------------------

Los demandados Andrés Deola y Gladys Zacarías de Deola, al contestar el traslado insiste en la falta de justificación del derecho de propiedad por la parte actora, invocando el respaldo de la doctrina sobre la materia, en el sentido de que la falta de autenticación de los documentos agregados no constituye prueba válida en un juicio, razón por la cual solicita se mantenga en pié el fallo recurrido.-------------------

En esta Instancia, notando el curso que ha tomado el presente juicio, y cuya finalidad es esclarecer los derechos de los litigantes, en uso de las facultades ordenatorias que otorga la ley a los magistrados (Art. 18 Inc. B del C.P.C.), con el fin de arrojar luz sobre la cuestión controvertida sometida a su jurisdicción, ha ordenado se traiga a la vista de la Dirección General de los Registros Públicos un informe para determinar a quien corresponde la finca No 9 Edif. Conf. Residencial Inverco 7(fs. 125 vlto), y en donde se constata que efectivamente corresponde a la actora de la presente demanda.------------------------------------------------------------------

En estas condiciones, al haberse aclarado es ésta instancia la titularidad del dominio de la actora y teniendo en cuenta la disposición del Art. 109 de la C.N. que reconoce la protección a la propiedad privada y las disposiciones de los Arts. 2407 y 2408 del C.C.P., al no haberse demostrado en éstos autos la razón jurídica para mantener bajo su posesión, el poseedor actual del bien inmueble, se encuentra obligado a restituir el bien al titular del dominio, por tanto, considero que el fallo en alzada debe revocarse con expresa condenación en costas, voto pues en ése sentido.-

**A su turno el Doctor SOSA ELIZECHE y AYALA manifiestan que:.------**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------

Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).

# SENTENCIA NUMERO: 28

Asunción, 2 de Marzo de 2001

**VISTOS** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**R E S U E L V E:**

1- **REVOCAR el** Acuerdo y Sentencia No. 26 de fecha 17 de Marzo del año 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.----------- ­

2**.- IMPONER** las costas a la perdidosa.----------------------------------------------------

3- **ANÓTESE,** y notifíquese .-----------------------------------------------------

Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).

**JUICIO: “GERÓNIMO ZUBIZARRETA ANGULO C/ EMPRESA LOPEZ COMERCIAL S.R.L. Y PEDRO MELGAREJO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTICINCO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuer­dos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE y, por integración, el Doctor WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Gerónimo Zubizarreta Angulo c/ Empresa López Comercial S.R.L. y Pedro Melgarejo s/ indemnización de daños y perjuicios”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpues­tos contra el Acuerdo y Sentencia N° 59 del 25 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justi­cia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En su caso, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: AYALA, SOSA ELIZECHE y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor AYALA dijo: El re­curso de nulidad no fue fundado y no se advierten en la sentencia defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. En consecuencia, debe declararse desierto el recurso. Así voto.

A su turno, los Doctores SOSA ELIZECHE y RIENZI GALEANO mani­festaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor AYALA dijo: El presente juicio fue promovido por Gerónimo Zubizarreta Angulo contra la firma López Comercial S.R.L. y Pedro Melgarejo por indemnización de daños y perjuicios, emergentes del accidente de tránsito en que las partes fueron protagonistas.

El Juzgado de Primera Instancia rechazo la demanda con costas, se­ñalando que el daño resarcible que prevé el articulo 1833 del Código Civil, requiere una prueba fehaciente de la culpa del obligado, por lo que negado los hechos por el demandado, incumbía al actor demostrar la verdad de sus dichos.

El Tribunal de Apelación revocó la sentencia precisando que la Ley N° 1276/98, que establece el Régimen de Faltas Municipales y el Procedimiento respectivo, determina que la jurisdicción en materia de faltas es ejercida por los Juzgados de Faltas Municipales. Por consiguiente, el procedimiento que se siguió para determinar la responsabilidad de PEDRO MELGAREJO, fue efectuado correctamente no correspondiendo a un Juzgado civil dilucidar el caso.

La sentencia definitiva del Juzgado de Faltas quedó firme al no haberse recurrido.

La demandada expresa que la resolución de segunda instancia se sus­tenta sobre un error, habida cuenta la valoración excesiva que atribuyó el Tribunal a la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas, que sancionó al conductor del camión por infringir el articulo 4° del Reglamento General de Tránsito. Asimismo estima que realizó una valoración excesiva de los docu­mentos probatorios de la cuantía de los daños, pero no se refirió a la existen­cia de ellos. Considera que la sentencia no se ajusta a derecho, al dejar de lado pruebas como la presunción iuris tantum de culpabilidad de la actora, y que las producidas no son validas ni suficientes para demostrar las circuns­tancias en que se produjo el accidente, así como la existencia de los daños.

La prueba de reconocimiento judicial dejó constancia del vasto follaje de los árboles plantados en el paseo central de la avenida, que dificultan la visualización de la calzada, al circular en sentido este ‑ oeste, sea por el carril izquierdo o derecho en el punto de intersección de la Avda. Mcal. López con la calle Primero de Marzo, además de las cinco columnas del alumbrado publi­co.

La mayor o menor urbanización de la zona es fundamental para juzgar la prudencia o diligencia del conductor del automotor o de otro vehículo cual­quiera; si mantuvo el pleno dominio sobre él, para el resguardo de terceros. Nadie puede negar que la pericia para conducir, que puede ser suficiente tratándose de caminos de chacra, no alcanza para hacerlo con seguridad por las calles de una ciudad; han variado la densidad del tránsito, el señala­miento; estamos ahora en presencia de las dificultades propias de la zona ur­banizada (MOSSET ITURRASPE, Jorge. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. Parte especial. Tomo II B. Actos ilícitos. EDIAR, S.A.E.C.I.F.; Buenos Aires, 1981; pág. 23)-

De las pruebas producidas se infiere que PEDRO MELGAREJO, que circulaba por la Avda. Mcal. López, en sentido interior ‑ capital del país, no hubo de girar hacia la izquierda sobre esa vía de circulación, porque de conformidad con el Reglamento General de Tránsito, Ordenanza Municipal N° 21/94, la Intendencia Municipal podrá prohibir los giros a la izquierda, en las calles y avenidas de doble sentido que juzgue necesario, lo que será debidamente señalizado (art. 128); en el lugar de los hechos, no existe señalización que permita a los conductores efectuar ese giro. Por otra parte el art. 118, inc. c), del Reglamento de Tránsito establece que todo vehí­culo tiene preferencia de paso frente a los vehículos que giran a la izquierda.

Es opinión compartida que el testigo casi nunca ha visto lo sucedido antes del accidente, mientras que es durante los segundos que preceden al choque cuando resulta necesario observar las posiciones y los movimientos de los vehículos, por ser en ese momento cuando se realizó la situación peli­grosa que puede explicar el accidente, precisamente, por lo inesperado del accidente, prácticamente ninguno se fija en los hechos reales, sino que se atiende más a la espectacularidad o a la situación anímica propia que a los elementos objetivos del hecho. Con la prueba pericial ocurre lo contrario; resultan estimables los dictámenes que se refieren a cuestiones puntuales y que pueden inferirse merced a la estampación del hecho sobre medios reales, puesto que en estos casos el experto ha podido percibir aquellos datos que exige su saber técnico y las deducciones ya no podrán ser tildadas de elucu­braciones teoréticas (Vide, MOSSET ITURRASPE, op. cit.; pág. 160 y siguientes).

El Juzgado de Faltas y Contravenciones de la Policía Caminera, se pro­nunció respecto al suceso con la S.D. N° 121 del 22 de enero de 1996, fallo que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 55 de la Ley N° 1276/98, constituye instrumento público que podrá ser ejecutado forzosamente por la vía administrativa y que no fue reargüido de falsedad.

El concepto de culpa es un concepto de derecho, sin embargo, es un concepto que se deduce de hechos y la cuestión para determinar si determi­nados hechos son aptos para configurar una culpa resulta, por ende, una cuestión fáctica. El accidente de circulación, no es más que una especie de los múltiples supuestos que conforman y dan origen, entre otro tipo de res­ponsabilidades, a la responsabilidad civil, cuya determinación requiere preci­sión sobre factores de atribución de responsabilidad.

Durante el reconocimiento judicial efectuado, se llegó a determinar la existencia de obstrucciones a la libre visualización del camino por el que circulaba el codemandado, circunstancia que exige precaución al efectuar un cambio de dirección, no autorizado en el lugar de los hechos. Además los de­mandados no negaron que del accidente resultó dañado el vehículo del actor, por lo que no existe motivo para eximirse del cumplimiento del deber de in­demnización de los daños causados.

Por estas consideraciones, el Acuerdo y Sentencia N° 59, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, debe ser confir­mado con costas. Es mi voto.­

A su turno el Doctor SOSA ELIZECHE, dijo: Comparto la conclusión a que arribara el Ministro preopinante. Sin embargo considero que en lo refe­rente a la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas cabe hacer algunas con­sideraciones respecto a su valor probatorio. La sentencia como instrumento publico que es, hace plena fe hasta tanto sea reargüida de falsa. Lo impor­tante es reparar sobre qué contenido hace plena fe, vale decir cual es el valor probatorio de las enunciaciones expresadas en la misma. No todas las afir­maciones o enunciaciones que constan en un instrumento público hacen plena fe, pues algunas constituyen apreciaciones o juicios de los funcionarios públicos, y por tanto susceptibles a error. Dichas afirmaciones pueden ser desvirtuadas por pruebas en contrario dado que la ley no les atribuye valor definitivo; en consecuencia no precisan ser atacadas mediante la redargución de falsedad y deben ser consideradas como simples presunciones.

En el caso en estudio la sentencia del Juzgado de Faltas constituye una presunción que apreciada y valorada conjuntamente con las otras prue­bas practicadas en autos, como ser el reconocimiento judicial del lugar del hecho (fs. 91 a 96), las testificales, demuestra la culpabilidad de la parte de­mandada. Es mi voto.

A su turno, el Doctor RIENZI GALEANO manifiesta que se adhiere a los votos precedentes por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 25

Asunción, 22 de febrero de 2001.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al recurso de nulidad.

2. CONFIRMAR CON COSTAS el Acuerdo y Sentencia N° 59 del 25 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Capital, Segunda Sala.

3. ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: "RICARDO DAMIAN GONZALEZ ROJAS S/ HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO ACAHAY".

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO VEINTISIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidos del mes de Febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Miembros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERONIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RICARDO DAMIAN GONZALEZ ROJAS S/ HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO ACAHAY", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 68 del 16 de Diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: Que el recurrente funda su nulidad en la falta de pruebas, pero ese planteamiento puede ser resuelto en la apelación. Y no existiendo vicios procesales, la nulidad debe ser desestimada.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, Doctor PAREDES prosiguio diciendo: Que el Acuerdo y Sentencia ha resuelto modificar la calificación del delito cometido por Ricardo Damián González dentro de las disposiciones del Art. 334, 36, 91 y 94 del Código Penal de 1914, en concordancia con el Art. 357 del mismo cuerpo legal y las previsiones de los Art. 4to., inc. b) y f), 5to. y 6to. de la Ley N° 821/80, todo ello atento a lo dispuesto en el Art. 5to. inc. 3ro. de la Ley N° 1160/97 Código Penal vigente, considerando las atenuantes previstas en los incs. 2do. y 5to. del Art. 30 del Código Penal anterior, aplicado al caso por ser el vigente en el momento del hecho; y MODIFICAR parcialmente la sentencia apelada, en cuanto al monto de la pena, y en consecuencia: CONDENAR AL ENCAUSADO RICARDO DAMIAN GONZALEZ ROJAS, A UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, e INHABILITARLO para conducir vehículo por igual término, más la responsabilidad civil del delito cometido. El apelante sostiene que el Acuerdo y Sentencia le agravia, porque no refleja las numerosas diligencias probatorias producidas en descargo de la acusación. La sentencia sólo hace una exposición sobre la teoría de las pruebas, sin ningún análisis circunstanciado y minucioso.

Realizado un examen de todas las piezas procesales, coincidiendo con el criterio Fiscal, se puede sostener que no existen INDICIOS SUFICIENTES NI OTRAS PRUEBAS que ameriten una condena contra el imputado Ricardo Damián González Rojas. Las presunciones e indicios, deben aparecer como múltiples, ciertos y concordantes. La mera imputación por parte de la querella, partiendo de la base de un informe Policial es insuficiente.

El Ministerio Público Fiscal, tanto en su presentación ante el Tribunal de Apelación, como ante ésta Instancia, mantuvo el mismo criterio, coherente conforme a la verdad procesal, por lo que la Sentencia debe ser REVOCADA en todas sus partes, y ABSOLVER DE CULPA Y PENA a RICARDO DAMIAN GONZALEZ ROJAS. Así doy mi voto.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli,, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NUMERO 27

### Asunción, 22 de Febrero de 2001.

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2. REVOCAR el Acuerdo y Sentencia N° 68 de fecha 16 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala y en consecuencia Absolver de Culpa y Pena a RICARDO DAMIAN GONZALEZ ROJAS.

3. ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli,, Secretario Judicial.

CAUSA: “AZUCARERA ITURBE S.A. C/ RESOLUCIONES Nros. 617 y 618 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1.996 DE LA SUB-SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN y RES. N° 21 DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1.996 DEL CONSEJO DE TRIBUTACIÓN”.-

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTISÉIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidos días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia , los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “AZUCARERA ITURBE S.A. C/ RESOLUCIONES NROS. 617 Y 618 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1.996 DE LA SUB-SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN Y RES. N° 21 DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1.996 DEL CONSEJO DE TRIBUTACIÓN”, a efectos de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abogado de la parte demandada contra el Acuerdo y Sentencia N° 69 de fecha 9 de Julio de 1.999, y el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el mismo Acuerdo y Sentencia, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO** y **PAREDES**.

A la primera cuestión planteada,el Doctor **IRALA BURGOS** dijo: Que ninguna de las partes recurrentes, en sus respectivos escritos de fundamentación han fundado en forma expresa y específica el recurso de nulidad. No existiendo vicios procesales que puedan fundar la nulidad de la sentencia, el recurso debe ser desestimado.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO** y **PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada,el Doctor **IRALA BURGOS** prosiguiódiciendo: Que el Acuerdo y Sentencia N° 69 del 9/VI/99 (fs. 115 al 121 de autos), dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, objeto del recurso de apelación, ha resuelto primeramente el rechazo de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, para la percepción de los Tributos, o la liquidación misma de ellos, puesta por la accionante contra las Resoluciones Nros. 617 y 618 de la Sub-Secretaría del Estado de Tributación, y la N° 21 del Consejo de Tributación, situación que tratándose de una excepción, en caso de resultar viable, haría fenecer el fondo de la cuestión, razón ésta por la cual corresponde un examen, pues del rechazo de tal defensa por la vía de la excepción surge su improcedencia, de conformidad a los considerandos de la sentencia, y como tal debió ser objeto del recurso en estudio. Pero he aquí, que la parte actora en ningún momento de su presentación al fundar su recurso, ha mencionado un ataque a tal rechazo de la excepción, por lo que la misma ha quedado consentida en cuanto a ese punto y consecuentemente no es materia de apelación.

En lo que hace a la Sentencia en los puntos por ella resueltos, específicamente HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA PRESENTE DEMANDA Contenciosa-Administrativa deducida por la **AZUCARERA ITURBE S.A.,** contra las Resoluciones Nros. 617 y 618 de fecha 3 de Junio de 1.996, de la Sub-Secretaría de Estado de Tributación y la C.T. N° 21/96 de fecha 13 de Setiembre de 1.996 del Consejo de Tributación, con los alcances previstos en el exordio de la Sentencia y REVOCAR PARCIALMENTE la C.T. N° 21/96 de fecha 13 de Setiembre de 1.996, en los términos contenidos en el considerando de la resolución, e IMPONER LAS COSTAS en el orden causado.

Por el modo de redacción de la Sentencia recurrida es necesario puntualizar cuáles rubros fueron confirmados y cuáles revocados. Así tenemos, que en lo referente a la ***Resolución N° 617 de 3 de Junio de 1.996*,** en el ***punto I)*** el Acuerdo y Sentencia, confirma los gastos no deducibles invertidos por el socio de la Empresa *Fernando Campos*. Son considerados como tales y por lo tanto se confirma la Resolución del orden administrativo; ***punto II)*** con relación a **los intereses sobre préstamos a cañeros** quela misma Autoridad Administrativa –Consejo de Administración- ha revocado en su parte pertinente la Resolución N° 617/96; p*u****nto III*) Gastos al exterior:** Se sostiene en la Sentencia que la Administración Tributaria encasilló erróneamente los gastos al exterior que la parte actora quiere deducir, por lo que conforme la claridad de la norma, conclusión a la que también llegó el Consejo de Tributación por el cual se dispuso la modificación parcial de la Resolución N° 617/96 dictada por la S.S.E.T., todo lo cual importe una revocación.

En cuanto a la **Resolución N° 618/96** en el **punto I)** se sostiene: “Que esta resolución, apelada por los accionantes, fue resuelta por el Consejo de Tributación, en la Resolución N° 21/96 del 13 de Setiembre de 1.996, consignándose que la actora en oportunidad de la inspección, estaba en falta por la no presentación de la declaración jurada dentro del plazo establecido en el Decreto Ley N° 9240/49, que en su artículo 85 regula sobre “**MULTAS POR INFRACCIONES FORMALES, MULTAS DE OMISIÓN DE IMPUESTOS” -**norma que alude a toda contravención que no tenga una sanción especialmente prevista, a lo que se suma lo normado en el artículo 10 del Decreto 14.968/75 por el cual se hallan obligados los agentes de retención a presentar formulario que suministre la Dirección de Impuesto a la Renta e INGRESAR los montos retenidos, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se efectuaron los pagos o acreditaciones. Y, no habiendo probado la parte actora el pago oportuno de las mismas, corresponde confirmar la resolución que es impugnada. Estos son los puntos resueltos por el Tribunal de Cuentas, que la Sentencia remite a tales consideraciones.

Contra las partes que fueran mencionadas como revocadas en los puntos de las Resoluciones Administrativas Nros. 617 y 618 del 3/VI/96, por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación, en especial los gastos realizados en el exterior, se alza la parte demandada (fs. 126 al 129), sosteniendo que *LAS CUESTIONES SOBRE PRESCRIPCIÓN, SOBRE GASTOS DEL SOCIO FERNANDO CAMPOS, SOBRE INTERESES DE PRÉSTAMOS A CAÑEROS Y SOBRE HONORARIOS PAGADOS A BENEFICIAROS NO DOMICILIADOS EN EL PAÍS, FUERON RESUELTOS NEGATIVAMENTE A LA PARTE ACTORA,* y por lo tanto, favorable al apelante. La parte actora se limitó a la fundamentación de su recurso en lo referente al modo de imposición en costas (fs. 130/3), por lo que todos los puntos mencionados por la demandada, quedaron consentidos, significando ello que lo referente a los *GASTOS EN EL EXTERIOR,* del cual la accionante resultó beneficiaria, queda por resolver como cuestión pendiente de debate.

Para resolver la cuestión el Tribunal de Cuentas sentenciante, consideró aplicable el inc. b) del Art. 44 del Decreto Ley N° 9240/49 y no el inc. j) del mismo artículo 44 de la Ley citada, que aplicara el órgano de Tributación. Realiza al efecto un análisis serio de interpretación literal de la Ley, cuando se incorpora como deducible los gastos de mantenimiento de máquinas, que efectivamente está previsto en el aludido inc. b) del Art. 44 del Decreto-Ley 9240/49, por lo que siendo el principio interpretativo, para una imposición, la no aplicación analógica de otra norma que limita los gastos en el extranjero al 5% de la renta, salta a la vista que lo analógico del inc. j) del mencionado artículo 44 de la Ley citada, no corresponde, siendo por ello correcto el criterio del Tribunal y por ello corresponde su confirmación.

Por último, ambas partes, cuestionan el modo de imponer las costas, pero la actora olvida que se ha resuelto una EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en esencia, una defensa que pone fin a la acción, y habiéndose RECHAZADO dicha excepción, mal puede invocarse el éxito completo como se pretende. De la misma manera, el accionado ha sufrido una merma considerable en sus pretensiones. Por otro lado, considerando que ambas partes tuvieron derecho a este debate judicial, resulta coherente y correcta la forma de imponer las costas en el orden causado. En definitiva, la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes.

A su turno, el Doctor **RIENZI GALEANO**, manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A su turno**,** el Doctor **PAREDES** dijo:Comparto los fundamentos del preopinante, Dr. Irala Burgos, y agrego cuanto sigue: El Administrado (Azucarera Iturbe) sólo obtuvo una de las pretensiones sustentadas en la demanda. Específicamente lo referente a gastos en el exterior para el mantenimiento de maquinarias. El monto asciende a la suma de Guaraníes 532.218.952. Fueron realizados en concepto de reparaciones y mantenimiento de maquinarias y efectuadas en el exterior, pues no existía la posibilidad de realizarlo en el país (ver fs. 54). Efectivamente, dichos gastos deben encuadrarse en lo que establece el Art. 44 inc. b) del Dto. Ley N° 9240/49 (Que establece el Impuesto a la Renta), tal como lo sostiene la resolución en estudio. Ese inciso establece en su parte final como gasto deducible a los efectuados para el **mantenimiento de maquinarias e instalaciones,** siempre y cuando representen una erogación real, sin especificar si los gastos realizados deben ser dentro del territorio nacional o fuera de él. A contrario sensu, el inc. j) se refiere a **GASTOS Y EROGACIONES** realizados en el exterior en otros conceptos y que se relacionen al giro del negocio. Por ello puede entenderse, por ejemplo, los gastos o pagos de estadías de los Directores Socios o Accionistas cuando efectúan viajes en nombre y representación de la Empresa, por lo que mal podría encasillarse a estos gastos lo prescripto en este inciso j). La confusión con relación a este punto se suscita con el informe de los auditores (ver fs. 3 de los Antecedentes Administrativos). Los mismos erróneamente titulan a esta cuenta como gastos en el exterior.

En materia contencioso-administrativa debe estarse siempre a lo que sea más favorable al Administrado (In dubio pro actione). Además, no debe perderse de vista el principio de legalidad. A este principio puede definirse como la calidad de lo que es legal y legal es lo que està reglado por la Ley. Este elemento formal se traduce en el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico. Constituye una de las consagraciones políticas del Estado de Derecho y al mismo tiempo la más importante de las columnas sobre las que asienta el derecho administrativo. (*Manual de Derecho Administrativo,* Tomo I de **Manuel María Diez,** con la colaboración de **Tomás Hutchinson** Editorial Plus Ultra, Novena Edición, Año 1997, pág. 58).

Por lo brevemente expuesto, me adhiero al voto del Doctor **IRALA BURGOS.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO:26**

Asunción, 22 de Febrero de 2001.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**1. DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**2.CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 69 de fecha 9 de Julio de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**3. IMPONER** las costas en el orden causado.

**4.ANOTAR, REGISTRAR** y **NOTIFICAR.**

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MIGUEL ABDÓN SAGUIER EN LOS AUTOS: DOMINGO ISABELINO LAÍNO S/ CALUMNIA".**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO VEINTICUATRO.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veintidos días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MIGUEL ABDÓN SAGUIER EN LOS AUTOS: DOMINGO ISABELINO LAÍNO S/ CALUMNIA", a fin de resolver el recurso de casación planteado en estos autos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de casación planteado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A la cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO, dijo: El Abogado Miguel Abdón Saguier interpone recurso extraordinario de casación contra la S.D.N° 79 de fecha 01 de Noviembre del 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 2da. Sala, señalando que la sentencia del Tribunal de Apelación es manifiestamente infundada, tal como dice el Art.478 num. 3 del Código Procesal Penal. Destaca que la sentencia impugnada carece de una fundamentación suficiente (Art.403 numeral 4 Código Procesal Penal). La fundamentación de una sentencia debe reflejar la votación de los integrantes de un Tribunal colegiado no sólo respecto a la parte dispositiva, sino también los fundamentos respecto a todos los requisitos de la resolución, y esto de manera tal que exista en cada punto una mayoría de los integrantes de la Sala. Destaca que si bien la sentencia impugnada comunica los tres votos de los integrantes de la Sala, cuya mayoría se declara a favor de la revocación de la sentencia de Primera Instancia, no existe coincidencia en cuanto a los fundamentos de la decisión tomada por cada uno de los integrantes. Añade que por esta falta de coincidencia manifiestamente no ha existido la mayoría necesaria (Art. 397 Código Procesal Penal), pues el primer voto afirma la corrección de la sentencia de Primera Instancia. El segundo voto acepta, al igual que el primero, los hechos constatados en la sentencia del a quo y afirma, en base de los hechos allí constados, la existencia del hecho punible de difamación (Art. 151 del Código Penal); a pesar de esto favorece la revocación de la sentencia sólo por la supuesta imposibilidad de cambiar la calificación jurídica de los hechos probados. El tercer voto fundamenta la revocación de la sentencia no en base a los hechos aceptados como probados en Primera Instancia, sino reemplazando los hechos constatados con hechos aceptados sólo por el Magistrado votante. Manifiesta el recurrente que en estas condiciones se viola el principio de que un Tribunal tiene que hablar con una sola voz a cuanto a lo que fundamenta su decisión, o al menos con la voz de la mayoría (Art. 397 Código Procesal Penal), ya que podría haber decisiones que se basan si en la mayoría de los votos en cuanto al resultado pero no en cuanto a la fundamentación. Por otro lado el recurrente destaca que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en el sentido arriba expuesto por otra inobservancia o errónea aplicación de los preceptos legales, pues el voto del Magistrado Vera Navarro se basa en que la sentencia de Primera Instancia condenó al acusado erróneamente por una calumnia punible porque según el Magistrado no había existido una afirmación de un hecho referido a otro, vale decir al Señor Saguier capaz de lesionar su honor, apartándose con esta afirmación el citado Magistrado manifiestamente de los hechos constatados en Primera Instancia. Resalta que a una instancia revisora en cuanto al derecho (apelación especial, casación) compete sólo el control de la aplicación del derechos a los hechos establecidos en el juicio oral celebrado en Primera Instancia, pues quien parte de otros hechos, viola principio consagrado como fundamental en el Art. 1 inc. 2 del Código Procesal Penal: el principio de la inmediatez. Hace notar asimismo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada también por otra inobservancia o aplicación errónea de un precepto legal. Esto es así, pues a pesar de que el voto del Magistrado José Agustín Fernández parte correctamente de los hechos constatados por el a quo, calificándolos, a diferencia de él, como difamación, el mismo se siente impedido de votar a favor de una condena por el argumento de que no se puede cambiar la tipificación del hecho comprobado. Ésto no es así según el recurrente, pues la difamación es un hecho punible que es idéntico en su presupuesto con la calumnia en cuanto a afirmar o divulgar un hecho referido a otro capaz de lesionar su honor. Lo que no hace falta es que la afirmación sea "en contra de la verdad", y en la parte subjetiva no se requiere más que el dolo respecto de tal afirmación, vale decir, un conocimiento como seguro de la falsedad de la afirmación, como señalan las palabras "a sabiendas" en el Art. 150 del Código Penal. Esta calificación está plenamente comprendida en la condena en la sentencia de Primera Instancia, como también lo reconoce el voto referido del Doctor Fernández. Consecuentemente la aplicación errónea del derecho deja la decisión del Tribunal de Apelación sin mayoría alguna. Por último, según el Abogado Miguel Abdón Saguier la aplicación errónea del derecho de ninguna manera puede ser subsanada con el argumento de que para una condena por difamación en base a los hechos introducidos en la querella e impecablemente constatados en la sentencia del a quo no existía la instancia necesaria según el Art. 156 del Código Penal.

Que pasando a analizar el recurso de casación planteado por el Abogado Miguel Abdón Saguier, voy a hacer una breve introducción doctrinaria sobre este recurso, señalando lo que debe analizarse cuando se lo estudia no es el acto en sí, sino como se ejerció la función jurisdiccional para llegar a él. Teniendo en cuenta que la sentencia constituye un acto de poder, el recurso de casación constituye un medio de control de ese poder, para garantizar la regularidad en la prestación del servicio de justicia. El recurso de casación penal tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, revistiendo una función de preservación de las normas del ordenamiento jurídico (conocida en la doctrina como función nomofiláctica) y unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Consecuentemente, teniendo en cuenta los principios doctrinarios expuestos precedentemente, la labor de esta Sala Penal al examinar el recurso de casación, en mi opinión debe circunscribirse a determinar la existencia de errores de juzgamiento, vale decir a establecer concretamente las normas legales sustantivas que se han aplicado, cuales son las que realmente corresponden para resolver el caso y si ellas han sido debidamente interpretadas por el Juzgador.

Que con el basamento de las premisas expuestas en el parágrafo anterior, observo que el recurrente manifiesta que el Acuerdo y Sentencia N° 79 de fecha 1 de noviembre del año 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 2da. Sala, que absolvió de reproche y pena al Doctor Domingo Isabelino Lino en la querella por calumnia que la fuera promovida por el Abogado Miguel Abdón Saguier, es manifiestamente infundado, tal como lo dice el Art. 478 num. 3 del Código Procesal Penal. Igualmente señala que la mencionada resolución carece de una fundamentación suficiente (Art. 403 num. 4 Código Procesal Penal), pues si bien existe una mayoría de los Miembros del Tribunal de Apelación, que se declara a favor de la revocación de la sentencia de Primera Instancia no existe coincidencia en cuanto a los fundamentos de la decisión tomada por cada uno de sus integrantes. En esas condiciones se viola el principio de que un Tribunal tiene que hablar con una sola voz en cuanto a los fundamentos de su decisión (Art. 397 Código Procesal Penal). Con respecto a este último argumento debo manifestar que el mismo resulta improcedente, pues en ninguno de los artículos del Código Procesal Penal que se refieren a este tema Arts. 125, 465, 398, 400 y menos aún el Art. 397 del referido cuerpo legal, imponen taxativamente a los integrantes de los Tribunales de Apelación que el voto de la mayoría deba ser coincidente en cuanto a su fundamentación. Lo que si exige la ley es que exista una clara voluntad mayoritaria en cuanto a la manera de resolver los litigios planteados ante el a quem. En otras palabras, que esa mayoría se refleje en la parte resolutiva de las resoluciones emitidas por el Tribunal. Justamente sobre este punto el Art. 37 del Código de Organización Judicial, establece lo siguiente: "Todos los tribunales, para dictar sentencia actuarán con el número total de sus miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintas". En consecuencia, este argumento debe ser desechado por su falta de sustento legal.

Que en lo referente a la falta de motivación de la sentencia aducida igualmente por el recurrente, hay que resaltar que de un detenido análisis de los votos emitidos mayoritariamente por los integrantes del Tribunal de Apelación en lo Criminal, 2da. Sala, encuentro que los mismos contienen aseveraciones puntuales y básicas, si bien divergentes en cuanto a sus fundamentos, que están en perfecta conexión con las valoraciones jurídicas que posteriormente se realizaron. Estos votos han expresado de manera lógica y coherente las razones que han tenido para desestimar la acusación. Es decir que la tarea de correlación entre hecho y derecho, operación llamada subsunción de los hechos a la norma fue realizada correctamente por la voluntad mayoritaria expuesta en el fallo impugnado. Lo cual me lleva a concluir que la fundamentación del fallo de la mayoría, divergente como reitero en cuanto a su basamento, es una razonada derivación del derecho vigente, y nó el producto individual de la voluntad de los Magistrados. Por tanto, el argumento de la falta de motivación de la resolución impugnada debe ser igualmente desestimado.

Que por último, en lo que guarda relación con la afirmación del recurrente de que la sentencia impugnada es igualmente infundada por la errónea aplicación de un precepto legal, teniendo en cuenta de que los hechos mencionados en la querella y constatados por el a quo fundamentan de pleno también una condena por difamación, ya que como es sabido el Doctor Agustín Fernández se abstuvo de votar a favor de una condena en contra del acusado con el argumento de que no se puede cambiar la tipificación del hecho comprobado, debo resaltar que el Art. 400 del Código Procesal Penal en su tercer párrafo dispone sobre este tema puntualmente lo siguiente: "Sin embargo el imputado no podrá ser condenado en virtud de un tipo penal distinto al invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio. Si el Tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes advertirá al imputado sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa". De una lectura de este párrafo se puede colegir clara y categóricamente que nadie puede ser condenado en virtud de un tipo penal distinto al invocado en su acusación. En el caso de la presente querella, la acusación se basa única y exclusivamente en el delito de calumnia, por lo que mal podría el Tribunal condenar al encausado por el delito de difamación, ya que se trata de tipos penales diferentes. Esa posibilidad como se ha visto, se halla expresamente descartada en virtud de lo establecido en el artículo citado precedentemente. Además el Tribunal no puede incorporar una nueva calificación que no ha sido objeto de controversia en directo perjuicio del imputado, agravando la situación en que este se encontraba. Es por ello, que soy del parecer que este argumento también debe ser rechazado.

Que por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas precedentemente y las disposiciones legales premencionadas, soy del parecer que el recurso de casación interpuesto por el Abogado Miguel Abdón Saguier en contra del Acuerdo y Sentencia N° 79 de fecha 1 de Noviembre del año 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 2da. Sala, debe ser desestimado por no darse los presupuestos doctrinarios y legales para su acogida favorable. En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO 24.

Asunción, 22 de Febrero de 2.001.

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por el Abogado Miguel Abdón Saguier en contra del Acuerdo y Sentencia N° 79 de fecha 01 de noviembre del año 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal 2da. Sala.

2. IMPONER las costas a la parte perdidosa.

3. ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “TABACALERA BOQUERÓN S.A. C/ RES. N° 98 DE FECHA 2/VI/95, DICT. POR LA DIREC. DE LA PROP. INDUSTRIAL Y LA RES. N° 28 DE FECHA 13/III/96 , DICT. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”.**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTIDOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiun días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, FELIPE SANTIAGO PAREDES y BONIFACIO RÍOS ÁVALOS**, quien integra esta Sala por inhibición del Ministro Doctor **JERÓNIMO IRALA BURGOS,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “TABACALERA BOQUERÓN S.A. C/ RES. N° 98 DE FECHA 2/VI/95, DICT. POR LA DIREC. DE LA PROP. INDUSTRIAL Y LA RES. N° 28 DE FECHA 13/III/96 , DICT. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 142 del 26 de Noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, 1ª. Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, RÍOS ÁVALOS** y **PAREDES**.

A la primera cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: El recurrente ha desistido expresamente del recurso de nulidad, por lo que se lo debe tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observa en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores **RÍOS ÁVALOS y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo:El Tribunal de Cuentas, 1ª. Sala por Acuerdo y Sentencia N° 142 de fecha 26 de Noviembre de 1999, resolvió: “Resuelve ... No Hacer Lugar a la presente demanda Contencioso Administrativa, deducida por **Tabacalera Boquerón S.A.**, y en consecuencia, Confirmar La Resolución N° 98 de fecha 2 de Junio de 1995, Dictada por la Dirección de la Propiedad Industrial, y la Resolución N° 28 de fecha 13 de Marzo de 1996, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio”, de conformidad a los términos expuestos en el Considerando de la presente resolución. IMPONER LAS COSTAS a la parte perdidosa, la parte actora.

QUE el Abogado *Pastor Roche Galeano* se agravia en contra de la Resolución recurrida, señalando que el mismo debe ser íntegramente revocado por cuanto que carece de fundamentos serios y porque ellos son una copia servil de los esgrimidos por la Dirección de Propiedad Industrial y el Ministerio de Industria y Comercio. Destaca que la firma SOUZA CRUZ S.A. nunca presentó el título de marca en autos como elemento probatorio de su pretendido derecho exclusivo sobre dicha etiqueta, no percatándose en forma muy llamativa el Miembro preopinante de tal situación y sin ningún otro análisis serio dio por sentado que la etiqueta o logotipo en discusión es de propiedad de la firma Souza Cruz S.A. Resalta, asimismo, que persistiendo en el error anterior define que entre las etiquetas o logotipos en pugna existen demasiadas similitudes, sin percatarse que el derecho de prelación pertenece a Tabacalera Boquerón S.A. y que la etiqueta presentada por Souza Cruz S.A. nunca llegó a ser, ni fue, ni es propiedad exclusiva de la marca extranjera, hecho este que no le importó al miembro preopinante. Se pregunta si porque la denominación o razón social: **“Boquerón”,** no le puede aportar distintividad a una marca de cuya denominación forma parte, si es precisamente la parte más importante de su propia denominación o razón social: **“Tabacalera Boquerón S.A.”**. El citado profesional sigue diciendo que ha quedado palmariamente evidenciado que ninguno de los argumentos esgrimidos por el Tribunal de Cuentas, 1ª. Sala tiene sustento jurídico serio, ya que se limita a hacer suyo todos los errores conceptuales y de apreciación que generaran las resoluciones administrativas demandadas por su parte, y que la imposibilidad de armónica convivencia en el comercio entre ambas marcas en litigio es falaz porque “PLAZA BOQUERÓN” está en el mercado de cigarrillos desde el año 1993, siendo ampliamente conocida y aceptada, estando plenamente identificada por los compradores y consumidores con dicha denominación y por su origen paraguayo que en la cajetilla lleva impreso “MADE IN PARAGUAY” en forma visible, y lo que es más llamativo, hasta la fecha la firma brasilera Souza Cruz S.A. nunca presentó ninguna demanda por competencia desleal en contra de su representado, signo evidente que “Plaza-Boquerón” no molesta su mercado, ni la comercialización de sus productos con la marca “Plaza”.

QUE, por su parte el abogado *Nelson Rivera Antunez,* en representación del Ministerio de Industria y Comercio, manifiesta que la Souza Cruz es propietaria de la marca PLAZA y ETIQUETA inscripta en la clase 34, en los registros 132.065 de fecha 6 de Diciembre de 1988 y 155828 del 10 de Agosto de 1992, que es renovación del Registro N° 102887. Hace notar el referido abogado, que por el Convenio de París para la protección industrial (Art. 10) se da una guarda eficaz contra la competencia desleal como así la usurpación. Señala por otro lado que hay una sola verdad que a esta altura del proceso ya no se puede discutir y es que las marcas Plaza y Plaza Boquerón no pueden coexistir de acuerdo a los fundamentos expuestos en la resolución impugnada.

QUE a su vez el Abogado *Hugo R. Mersán,* representante legal de la firma coadyuvante, manifiesta que tal como resulta claramente de autos su representada es propietaria de la marca PLAZA y ETIQUETA, inscripta en la clase 34 bajo el N° 132.065 de fecha 6/12/88 y N° 155.828 de fecha 10/08/92, renovación del N° 102.887. Destaca que muy por el contrario a lo objetado por la adversa, esa propiedad no se halla disputada en autos y por tanto, no forma parte de la materia de fondo. Hace notar que en fecha 20 de Agosto de 1993, según Expediente N° 13.557 solicitó el registro a su nombre de la marca PLAZA BOQUERÓN y logotipo para distinguir los artículos de la clase 34 en directa contraposición al Art. 15 de la ley especial entonces vigente. Añade el citado profesional que el Tribunal Inferior supo a bien considerar, que el registro solicitado, a más de ser posterior al de mi representada, era claramente confundible con la misma, en razón de que la marca de su mandante está íntegramente comprendida en la denominación que fuera solicitada por la adversa, por ello, la simple agregación del nombre BOQUERÓN no constituye un elemento diferenciador suficiente que hiciera posible la demanda de la adversa sino incluso su propio registro, dada la extrema confundibilidad de los conjuntos y por el hecho de que BOQUERÓN es una denominación de origen geográfico totalmente secundaria. En efecto, tanto de la resolución recurrida como de las constancias de autos, resulta claramente demostrado que el diseño de cajetilla de la adversa, reproduce servilmente el diseño de mi representada, que el vocablo PLAZA ocupa el más destacado del conjunto y constituye la parte esencial de la marca, y que la palabra BOQUERÓN aparece a un costado en letras pequeñas, de forma apenas visible. Resalta, igualmente, dicho profesional que la similitud puesta de manifiesta comprendió no solo la parte denominativa de las marcas, sino también a los artículos que ellas distinguen, dado que PLAZA BOQUERÓN ha sido depositada para la clase 34, clase en que mi representada tiene registrada su marca PLAZA y que corresponde a tabaco en bruto o manufacturado, artículos de fumador, cerillas.

QUE, entrando a estudiar el fondo de la cuestión planteada, observo que el Tribunal de Cuentas 1ª. Sala confirmó las resoluciones administrativas que desestimaron la solicitud de registro de la marca “PLAZA BOQUERÓN y ETIQUETA”, basado en el hecho de que ha quedado claramente demostrada la condición de la empresa Souza Cruz S.A. como propietaria de la marca “PLAZA Y ETIQUETA”, inscripta en la clase 34, con los Registros Nos. 132.065 de fecha 6 de Diciembre de 1988 y N° 155.828 de fecha 10 de Agosto de 1992, que corresponde a la renovación del Registro N° 102.887. Además, según el ad-quem las marcas citadas precedentemente no pueden coexistir pacíficamente dado que es visible a simple vista que entre los logotipos de ambas etiquetas existen demasiadas similitudes, de lo que se desprende que la parte actora carece de los requisitos indispensables para el registro de una marca nueva como son la especialidad y la novedad, amén de la existencia de semejanzas ortográficas, fonéticas y visuales que las tornan muy semejantes y confundibles. Ahora bien, como ya he reiterado en fallos anteriores la esencia de la marca está en poder excluir a otros en el uso de marcas confundibles. El espíritu de la legislación marcaria, conforme a la doctrina imperante, es la de evitar la confusión, tanto así que ya no se habla de que las marcas deben ser claramente inconfundibles, sino que deben ser claramente distinguibles. Se pone especial énfasis en la necesidad de una clara diferenciación de las marcas en pugna. En el caso sub-examine, son las marcas en pugna confundibles? Sobre el punto cabe señalar que la firma Tabacalera Boquerón S.A. pretende inscribir en la clase 34 la marca “PLAZA BOQUERÓN Y ETIQUETA”, mientras que su oponente la firma Souza Cruz S.A. tiene registrada en esa clase la marca “PLAZA Y ETIQUETA”.

QUE primeramente debo señalar que pese a que no se ha adjuntado a estos autos el Título demostrativo de la propiedad por parte de la firma Souza Cruz S.A. de la marca “PLAZA Y ETIQUETA”, registrada en la clase 34, no cabe la menor duda de que esta firma es la legítima pro-pietaria de esa marca, conforme se desprende de los antecedentes administrativos obrantes a fs. 20/57 de autos. Además, confirmando mis aseveraciones, esa titularidad no ha sido puesta en entredicho por la accionante sino solamente en esta instancia, lo cual es un índice elocuente de la falta de sustento legal de su posición.

QUE pasando ahora sí a tratar del nudo gordiano de la presente litis, debo en mi carácter de magistrado colocarme en el papel de público consumidor, como así lo aconseja la ortodoxia interpretativa para estos casos, a fin de determinar la confundibilidad o no de la marca en pugna. Al respecto debo manifestar, que teniendo presente el mencionado papel y basándome en las premisas sustentadas en el parágrafo anterior, no puedo menos que coincidir con el Tribunal Inferior en que las marcas son claramente confundibles conforme a las constancias de autos (fs. 13/65). En efecto, es notorio a simple vista que entre los logotipos de ambas marcas (fs. 13/65) existen demasiadas similitudes de colores, formato y tipografía, lo cual torna imposible la coexistencia de las marcas en litigio, pues la confusión que devendría de esa posible coexistencia, podría inducir al público a engaño, confusión ésta que podría agravarse dada la similitud conceptual de la palabra “PLAZA”. La palabra “BOQUERÓN” que podría aportarle algún grado de distintividad a la marca solicitada se halla impresa al costado del logotipo en letras pequeñas y en un color que torna difícil su distinción. Además, la referida palabra es una denominación de origen geográfico que no induce ni provoca la suficiente diferenciación del producto que se pretende identificar. Por otro lado, la empresa Tabacalera Boquerón S.A. en la etiqueta que pretende registrar separa los dos vocablos mencionados antecedentemente, hecho este que no ha contribuido a la admisión de sus pretensiones, porque añade un factor más de confundibilidad a los ya mencionados en este párrafo, máxime cuando se trata de marcas que se pretende que coexistan dentro de una misma clase, la N° 34.

QUE por ello, como vuelvo a reiterar, al existir en este caso semejanzas conceptuales, gráficas y auditivas de las marcas en litigio, no es posible la admisión al registro marcario de la marca pretendida por la accionante, pues los signos entre las mismas no son claramente distinguibles, careciendo la marca peticionada de los requisitos indispensables de novedad y originalidad, por haberse demostrado claramente una semejante disposición de los elementos en el conjunto. Además, tratándose la marca “PLAZA Y ETIQUETA”, inscripta a nombre de la Souza Cruz S.A. en la clase 34 de una marca notoria, el criterio que he aplicado para el cotejo es aún más riguroso y estricto que con relación a las marcas comunes, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer prevalecer la letaldad y la buena fe comercial y sobre todo proteger los intereses del público consumidor, por que de otro modo se facilitará el aprovechamiento de la fama adquirida por marcas de gran notoriedad, al permitir a terceros pretendiendo otras parecidas, provocar la confusión del consumidor aunque sea solamente sobre el origen de los productos.

QUE, por tanto, teniendo en consideración la jurisprudencia invariable que en esta materia ha seguido esta Sala Penal, que se halla plasmada entre otros casos en los Acuerdos y Sentencias Nos. 210 del 28 de Julio de 1998 y 383 de fecha 6 de Julio de 1999; lo dispuesto por el art. 10 del Convenio de París y los arts. 4, 15, 16 última parte y 64 de la entonces vigente ley marcaria, y las manifestaciones realizadas precedentemente, soy de la opinión que la resolución emitida por el Tribunal de Cuentas 1ª. Sala debe ser íntegramente confirmada, con la expresa imposición de costas a la adversa en virtud de la Teoría del Riego Objetivo. Es mi Voto.

A su turno, el Doctor **RÍOS ÁVALOS** dijo: Contra el Acuerdo y Sentencia N° 142 de fecha 26 de Noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala, el Abogado *Pastor Roche* interpuso los recursos de Apelación y Nulidad, solicitando sea revocada por los siguientes fundamentos: “.... Mi parte nunca negó la titularidad de “Souza Cruz S.A.” con relación a la marca “PLAZA” registrada a su nombre. B) sí es cierto que Tabacalera Boquerón S.A., en la fecha indicada en ese punto solicitó el registro de la marca “PLAZA-BOQUERÓN Y LOGOTIPO”, para amparar los productos de la Clase 34 de la clasificación entonces vigente. C) si es cierto que a fs. 16 figuran los logotipos de la marca solicitada “PLAZA Boquerón” y a fs. 65 etiquetas de la marca “Plaza” que fuera solicitada con posterioridad a la de Tabacalera Boquerón S.A., que figura a nombre de la firma “SOUZA CRUZ S.A.”, pero, de la que nunca llegó a ser propietaria ya que nunca presentó el título de marca en autos como elemento probatorio de su pretendido derecho exclusivo sobre dicha etiqueta. En forma muy llamativa el Miembro preopinante no se percató de tal situación y sin ningún otro análisis serio dio por sentado que la etiqueta o logotipo en discusión es de propiedad de la firma Brasilera “Souza Cruz S.A.”. D) persistiendo en el mismo error del punto anterior define que entre las etiquetas o logotipos en pugna existen demasiadas similitudes, sin percatarse que el derecho de prelación pertenece a “Tabacalera Boquerón S.A.” y que la etiqueta presentada por SOUZA CRUZ S.A. nunca llegó a ser, ni fue, ni es de propiedad exclusiva de la firma extranjera, hecho este que no le importó al miembro preopinante al momento de definir esta controversia, causando dicha actitud un agravio serio a los intereses de mi parte, que solo la Excma. Corte puede reparar cuando revoque íntegramente la presente resolución. Sin mucho reparo y sin echar mano a ningún argumento serio, dice que la denominación “Boquerón” no aporta ninguna distintividad a la marca ya que no contribuye a que desaparezca la notoriedad exhibida por el vocablo “PLAZA”. Señores Miembros de la Corte, me pregunto si porqué la denominación “BOQUERÓN” no le puede aportar distintividad a una marca de cuya denominación forma parte si es precisamente la parte más importante de su propia denominación o razón social: “TABACALERA BOQUERÓN”. A más de ello, la denominación “BOQUERÓN” indica el nombre de una de las batallas más épicas de la Guerra del Chaco y es signo distintivo de la valentía y del coraje del paraguayo, por lo que está muy ligado a lo que es auténticamente paraguayo del Paraguay... Que, mi parte cree firmemente que la imposibilidad de la armónica convivencia en el comercio entre ambas marcas en litigio es falaz porque “PLAZA – BOQUERÓN” está en el mercado de los cigarrillos desde el año 1993, es ampliamente conocida y aceptada, está plenamente identificada por los compradores y consumidores con dicha denominación y por su origen paraguayo, ya que la cajetilla lleva impreso “MADE IN PARAGUAY” en forma visible, y, lo que es más llamativo, hasta la fecha la firma brasilera “SOUZA CRUZ S.A.”, nunca presentó ninguna demanda por competencia desleal en contra de mi representada, signo evidente que “Plaza – Boquerón” no moles su mercado, ni la comercialización de sus productos con la marca “Plaza”... (sic).

El Abogado *Nelson Rivera Antúnez*, en representación del Ministerio de Industria y Comercio, contestó en su escrito que rola a fs. 172/175.

Asimismo el Abog. Hugo R. Mersán, contestó el traslado en los términos del escrito que rola a fs. 176/185.

En el subjúdice, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, consideró que en la presente litis se dieron los requisitos para mantener en pié las resoluciones administrativas que fueron objetos del recurso, por entender, que la empresa SOUZA CRUZ S.A. desde hace tiempo es propietaria legítima de la marca Plaza, y que la palabra “BOQUERÓN” agregada a la marca en cuestión no constituye elemento de distintividad, tal conclusión surge nítidamente de la simple confrontación de las marcas y cajetillas de los cigarrillos.

En el caso que nos ocupa la firma recurrente pretende la revocación del Acuerdo y Sentencia, en razón de que considera que existe suficiente distintividad con el aditamento “BOQUERÓN” a la marca “PLAZA” y que la marca “PLAZA BOQUERÓN” está en el mercado compitiendo desde el año 1993 y es ampliamente conocida y aceptada por los consumidores, además, lleva impreso la leyenda: “Made in Paraguay” que a su vez constituye otro elemento más de distinción. En primer término cabe destacar, que la recurrente aclara en su expresión de agravios el no cuestionamiento de la titularidad por parte de la compañía “SOUZA CRUZ S.A.” con relación a la marca “PLAZA” registrada a su nombre, sin embargo, insiste que la denominación “BOQUERÓN” es un elemento distintivo, pues, lleva la propia denominación o razón social: “TABACALERA BOQUERÓN”, además, del significado heroico que representa dicha denominación.

En efecto, el thema desidendum en esta litis, gira en torno a considerar si el aditamento “BOQUERÓN” a la marca “PLAZA”, cuya titularidad dominial pertenece a la firma SOUZA CRUZ S.A. es suficiente elemento distintivo como para conferirle autonomía suficiente, individualidad, capaz de evitar inequívocamente confusión entre los consumidores.

En esta materia, es importante señalar que en relación de la similitud, semejanza o falta de suficiente distintividad capaz de generar confusión en el público consumidor, fueron objetos de fallos interpretativos tanto por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Cuentas, así por ejemplo se puede mencionar en cuanto a la semejanza el Acuerdo y Sentencia N° 36 de fecha 13 de Julio de 1984 dictado por la Corte Suprema de Justicia en los autos “S. C. Jonson & Son Inc. c/ Chesebrough Pond’s Inc.”, donde en su parte medular se sostiene “Que, tomando en su conjunto las dos marcas en cuestión, puede sostenerse válidamente que con relación a las mismas existe realmente la posibilidad de confusión, que es lo que precisamente quiere preservar la ley de marcas, la que por otra parte aconseja que las mismas sean suficientemente distintas entre sí, a fin de que el que va a adquirir una de ellas no confunda con otra. Que, en efecto, entre ambas marcas “ABANCE” y “ABIANCE”, existe la posibilidad de confusión por su marcada similitud, son casi idénticas desde el punto de vista ortográfico, fonético y visual”. Igualmente, el Tribunal de Cuentas según Acuerdo y Sentencia N° 38 del 7 de Agosto de 1984, dictado en los autos “Societe Des Usine Chemiques Rhone Poulenc c/ Farmacéutica Paraguaya S.A.”, donde se sostiene: El problema de la confrontación marcaria entre “FLAGYL” y “FLAGENTYL” entiendo que existe semejanza ortográfica y fonética en especial la última, es decir, la pronunciación, similitud fonética de ambos términos, ya que la oponente está prácticamente comprendida en la pedida, sin que tenga suficiente significación distintiva, por lo que se puede concluir la imposibilidad de coexistencia de las dos marcas con similitud ortográfica y fonética”.

Los órganos jurisdiccionales vienen interpretando pacíficamente las disposiciones contenidas en el artículo diez de la Convención de París del año 1883, revisados en los años 1900 en Bruselas, Washington 1911, de la Haya de 1925 y siguientes, donde se consagra la protección jurídica para las marcas, o cualquier acto que pudiera crear confusión respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor, así mismo, los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales para reunir eficazmente la competencia desleal como genéricamente se configura la confusión en materia de marcas, nombres comerciales, etc. Esta Legislación internacional se halla complementada por las leyes ordinarias en el orden interno, así tenemos la Ley 751/79 de Marcas que en su Artículo 2° disponía. “No pueden constituir marcas: d) Los signos que sean empleados usualmente o sean necesarios para indicar la naturaleza de los productos o servicios, cantidad, calidad o destino y los que hayan pasado al uso general; el Art. 3° igualmente preceptuaba: “La marca debe ser aplicada sobre los mismos productos que distinguen, sus envases o envoltorios, y por cualquier medio o procedimiento utilizado en el comercio”, esta disposición legal debe interpretarse en armonía con el precepto contenido en el Art. 70 de la citada Ley que estatuye: “Constituyen, entre otros, actos de competencia desleal: a) los que tengan por objeto inducir al público a error, directa o indirectamente sobre la legítima propiedad de los productos, servicios, o el nombre comercial de un productor, industrial o comerciante; d) la utilización directa o indirecta, o la imitación de una denominación de origen, ...”. También, la Ley de Marcas N° 1294/98, dispone: “No podrán registrarse como marcas: f) los signos idénticos o similares a una marca registrada o solicitada con anterioridad por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes cuando pudieran causar riesgos de confusión o de asociación con esa marca;”. Evidentemente, las legislaciones actuales establecen como requisito el simple riesgo de crear confusión. Sin necesidad de que efectivamente produzca tal confusión, pues, el derecho marcario avanza hacia la configuración de un derecho verdaderamente cautelar y tuitivo. Atendiendo a las disposiciones legales transcriptas se advierte que la empresa “SOUZA CRUZ S.A.”, cuenta con suficiente apoyo jurídico para oponerse a la petición de registración marcaria.

Ahora bien, corresponde finalmente analizar si entre las denominaciones “PLAZA Y ETIQUETA” y “PLAZA BOQUERÓN LOGOTIPO”, existen similitudes ortográficas, gráficas y fonéticas, específicamente si el aditamento del nombre “BOQUERÓN” constituye elemento individualizante diferenciador suficiente, para denotar una distinción inequívoca que pudiera evitar la confusión en el público consumidor. En esta materia se debe analizar todos los elementos en su conjunto, tales como la presentación de la cajetilla, el color la denominación, la fonética, el diseño etc., sin embargo, todos estos elementos en el caso de autos coinciden, pero la agregación de la expresión “BOQUERÓN”, no podría constituir elementos distintivos suficiente capaz de lograr su perfecta individualización que pudiera permitir al público consumidor evitar la confusión. En estas condiciones no encuentro motivo jurídico para revocar el fallo recurrido, por lo que llego a la conclusión en que debe mantenerse en pie el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Cuentas de la Primera Sala, con costas. Voto pues, en ese sentido.

A su turno**,** el Doctor **PAREDES** dijo: Con los votos precedentes el caso está resuelto. DE cualquier manera, encuentro otros elementos que merecen atención. En efecto, comparando las cajetillas desplegadas de fs.65, se descubre que son idénticas las líneas verticales de fondo, las formas geométricas y sus medidas (rectángulos y cuadrados). Las letras que se corresponden (PLAZA = PLAZA, King Size = King Size, Suave = suave) son de la misma familia, así como similares tamaños y colores. En la representación del producto nacional aparece sola, de modo ostensible, el nombre PLAZA, que se repite en otra parte, al costado, con el agregado “Boquerón” en letras más pequeñas, dentro de un rectángulo perpendicular de fondo azul.

Hay picardía en la utilización del idioma portugués en la etiqueta de “PLAZA Boquerón” y del español en “PLAZA” de la Souza Cruz, aunque no exista prohibición legal expresa. Prima facie cuesta determinar el original o la imitación. Un observador muy atento, dedicándole suficiente tiempo, podría a lo mejor distinguir que en conjunto, el envoltorio de origen foráneo tiene colores más brillantes y claridad. Para resolver conflictos entre marcas resulta de fundamental importancia establecer **que clase de público es el comprador de los productos,** pues cuanto mayor sea la atención más benevolente debe ser el cotejo, y viceversa (Cámara Nacional de Apelaciones – Sala 2/1996/05/21 – La Ley, 1996, 858 (38.859 – S) – Dj, 1996 – 2 – 520).

**La realidad** comentada necesariamente **exige la remisión a los antecedentes, la ley y la doctrina.** La firma coadyuvante (Souza Cruz S.A.) otorgó desde el extranjero, poder especial para su representación en el proceso ante tribunales nacionales, según se aprecia a fs. 63 y 73. Ese motivo reclama un análisis sobre **la notoriedad y el arraigo del producto (Plaza) en el consumidor nacional**. Un determinado producto se da a conocer por la publicidad. Se ha reconocido que ella*“tiene cada día más difusión internacional. La transmisión vía satélite de toda clase de programas de televisión, noticieros y eventos deportivos, la circulación de gran cantidad de revistas y diarios extranjeros, permiten el conocimiento y hasta la notoriedad de marcas cuyos productos no son vendidos en nuestro país”* (OTAMENDI, Jorge Derecho de Marcas, Abelado Perrot, Buenos Aires, pág. 372). Sin embargo, no obran elementos procesales que permitan estimar el nivel de esa influencia publicitaria en la identificación del producto. Porque como se ha reconocido también, *"prestan una especial atención en su compra y son difícilmente engañados los consumidores de cigarrillos” (…)* (Op. Cit., pág. 202).

Puede suponerse además, que **en el cotejo debiera agregarse el precio con que el producto es ofertado al consumidor.** No obstante, ello de por sí resulta insuficiente porque “*marcas de productos de un alto precio son conocidas por quienes no son, ni serán jamás, sus compradores (automóviles Rolls Royce y relojes Rolex);* *y, por el contrario, también hay marcas de bajo precio que, gracias a la publicidad, adquieren notoriedad”. (Op. Cit., pág. 365). “los conflictos marcarios deben resolverse sin prescindir de los datos que suministra la realidad porque, de otro modo la aplicación teórica y automática de las reglas clásicas de la materia, abre el camino para distorsionar la solución que verdaderamente cuadra otorgar a la especial situación que pueda figurarse en cada caso y consecuentemente para violentar los fines perseguidos por la ley”* (Jurisprudencia argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal Civil y Comercial. La Ley argentina, 1980, Tomo III, pág. 302).

**La notoriedad** está por lo general asociada con productos de muy buena calidad e intensamente publicitados. Implica que la marca es conocida por la mayor parte del público, sea consumidor o no del producto y constituye un factor más en la protección sobre otros productos. La ausencia de indicios o alegaciones sobre el particular dificulta su consideración en la decisión final, pues no puede acreditarse su relevancia en el comercio nacional e internacional. Modificando este parecer, hay quienes sostienen que “*la notoriedad de una marca no requiere prueba. Si fuera necesario el hacerlo, entonces tal notoriedad no existe. Así han reconocidos los tribunales al sostener que “la notoriedad de una marca es un hecho al alcance de todos o una buena mayoría y no requiere, por tanto, de prueba específica*” (Op. Cit.,pág. 375).

**El factor determinante** en este caso es, por tanto, **la prelación en la inscripción registral**. Con las constancias instrumentales surge que la firma coadyuvante ha prevenido la anotación respectiva en relación a la solicitante, concediéndosele el registro, sin subordinarse a su uso efectivo. La marca “Plaza” se encontraba registrada en Paraguay a nombre de la Souza Cruz S.A., con protección de la entonces Ley N° 751, en la Clase 34. El art. 15 preceptuaba que “*El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley concede al industrial, comerciante o productor el derecho al uso exclusivo de la misma, y A OPONERSE AL REGISTRO O USO DE CUALQUIER OTRA QUE PUEDA INDUCIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE A CONFUSIÓN ENTRE LOS PRODUCTOS o servicios, cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos”.*

La exigencia del uso de la marca para poder conservar los derechos que otorga su inscripción es un factor novedoso introducido por el art. 27 de la nueva Ley 1294 De Marcas, según el cual “*el uso de la marca es obligatorio” (…)*. Los efectos retroactivos no operan en ausencia de una disposición categórica que así lo disponga. Cabe agregar: “*quien utiliza un nombre comercial ajeno sabiendo al comenzar su explotación de la existencia del mismo, su conducta ha sido por lo menos negligente” (…)* (Jurisprudencia argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Capital Federal, Sala 1, Publicado en la Ley argentina, ED del 4/12/84, pág. 6).

Es posible señalar también que en el momento de iniciarse los trámites de inscripción, “Plaza Boquerón” era una marca en expectativa, mientras que la otra, ya constituía derecho adquirido. Pero, tiene fuerza la denominación mixta, más logotipo y, etiqueta “Plaza Boquerón”, porque el segundo vocablo además de ser un lugar geográfico, evoca una fantástica victoria de gran valor moral en la historia nacional, **y es identificado como bien paraguayo**, aunque las leyendas en portugués, utilizadas resultan desconcertantes. ES MI VOTO.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos (integración por inhibición), Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO: 22

Asunción, 21 de febrero de 2001.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 142 del 26 de Noviembre de 199, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**COSTAS** a la parte adversa.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos (integración por inhibición), Felipe Santiago Paredes.

EXPEDIENTE: "TABACALERA BOQUERÓN S.A. C/ RES. N° 48 DE FECHA 24/IV/96, DICT. POR LA DIREC. DE LA PROP. INDUSTRIAL Y LA RES. N° 179 DE FECHA 20/XI/96, DICT. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTITRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiun días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, FELIPE** **SANTIAGO PAREDES** y **BONIFACIO RÍOS ÁVALOS**, quien integra esta Sala por inhibición del Ministro Doctor **JERÓNIMO IRALA BURGOS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado "TABACALERA BOQUERÓN S.A. C/ RES. N° 48 DE FECHA 24/IV/96, DIET. POR LA DIREC. DE LA PROP. INDUSTRIAL Y LA RES. N° 179 DE FECHA 20/XI/96, DIET. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO",a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 23 del 23 de febrero del año 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, lra Sala .

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, RÍOS ÁVALOS** y **PAREDES**.

A la primera cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI** **GALEANO** dijo:El recurrente ha desistido expresamente del recurso de nulidad, por lo que se lo debe tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observa en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los arts 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores **RÍOS ÁVALOS** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo:El Tribunal de Cuentas, la. Sala por Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 23 de Febrero del año 2000, resolvió: "RESUELVE ... No HACER LUGAR a la presente demanda Contencioso Administrativa, deducida por **TABACALERA BOQUERÓN S.A.,** y en consecuencia, CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° 48 DE FECHA 24 DE ABR1L DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y LA N° 174 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO", de conformidad a los términos expuestos en el CONSIDERANDO de la presente resolución. IMPONER LAS COSTAS a la parte perdidosa, la parte actora.

QUE el Abogado *Pastor Roche Galeano* se agravia en contra de la Resolución, señalando que la misma debe ser revocada en su totalidad por cuanto que sus argumentos carecen de la más mínima seriedad jurídica ya que solo se limita a repetir los escuálidos argumentos esgrimidos por las resoluciones administrativas que originaron la presente demanda. Añade que la marca "RITZ‑BOQUERÓN y ETIQUETA", para la Clase 34 se le agregó el nombre de su razón social "TABACALERA BOQUERÓN" con la clara intención de darle distintividad y un lazo fuerte con su origen paraguayo. Sigue manifestando el recurrente que el cuestionamiento que hace su parte al Voto del Miembro preopinante tiene su fundamento en la misma Ley de Marcas, antes, en la anterior (N° 751/79) y con la actual (N° 1294/98), las que en ninguno de sus artículos indican que las letras o palabras que formen parte de una etiqueta o logotipo deben tener un tamaño determinado de letras o que las marcas registradas en el Paraguay solo podrán utilizar el idioma español. Destaca que de una lectura detenida de todos los artículos que componen las leyes antes mencionadas se puede establecer con meridiana claridad que la conclusión del Dr. Cárdenas es falsa y carece de todo sustento legal. Además, expresa el citado profesional que resulta sorprendente que la resolución cuestionada haya acogido sin reservas y dado por sentado que la inserción del idioma portugués en las cajetillas de los cigarril1os producidos por Tabacalera Boquerón S.A. con la denominación "RITZ‑BOQUERÓN", signifique una suerte de competencia desleal, cuando la exigencia legal es justamente que se cuente con los recaudos adheridos a las cajetillas de la marca "RITZ‑BOQUERÓN". Por último, pone de resalto que se ha demostrado palmariamente en autos de que el término "RITZ" pasó a ser genérico, pues así lo indica el Diccionario de la Lengua Española quien lo define como sinónimo de "RICO" en el sentido material y que su uso extendido también lo convierte en genérico.

QUE, a su vez el abogado *Nelson Rivera Antúnez,* en representación del Ministerio de Industria y Comercio, manifiesta que conforme a los arts. 64 y 16 última parte de la Ley N° 751 de Marcas, a cualquier persona física o jurídica le asiste el derecho de defender su nombre comercial y su marca registrada, contra terceros de mala fe que pretenden adueñarse de la misma. Señala que no puede alegarse que el vocablo RITZ sea de uso corriente para el público, tratándose de marcas que identifican productos derivados del tabaco. Añade que concuerda con el Voto del Dr. Vicente José Cárdenas que afirma que la compañía Souza Cruz S.A. es propietaria de la marca RITZ inscripta en la Clase 34, resultando entonces que la marca cuyo registro fue solicitado carecería de los requisitos de especialidad y novedad, porque su ortografía y fonética son idénticas a las de la otra marca que ya está registrada en la misma clase y, que además goza de notoriedad y fama.

QUE a su vez el Abogado *Hugo R. Mersán,* representante legal de la firma coadyuvante, resalta que en ambas instancias las autoridades con poder decisorio han concluido concordantemente que el vocablo Boquerón no aporta suficiente distintividad al registro, destacándose la denominación RITZ idéntica para ambas marcas, vocablo éste que en el caso de la adversa ocupa un lugar preponderante y destacado en la etiqueta que forma parte de la marca, lo que los hacen totalmente confundibles. Destaca que su representada es propietaria de la marca RITZ inscripta en la Clase 34 bajo el N° 129.329 desde el año 1988, específicamente desde el 27 de Julio de dicho año, así como de los registros Nos. 195.523 y 195.524. Añade que en fecha 18 de Agosto de 1993, según Acta N° 13.423 la adversa legal inicia su derrotero judicial adverso, solicitando el registro de la marca RITZ‑BOQUERÓN para distinguir los artículos de la Clase 34, todo ello en contraposición al art. 15 de la Ley especial entonces vigente . Por otro lado el referido profesional señala que tal como el Tribunal Inferior lo considerara, el registro solicitado, a más de ser posterior al de su representada, era claramente confundible con la misma, en razón de que la marca de su mandante esta íntegramente comprendida en la denominación que fuera solicitada por la adversa, constituyendo su parte principal, por ser el vocablo inicial el más distintivo y característico y el que más impacta en la mente de los consumidores. Por ello la simple agregación del nombre BOQUERÓN no constituyó un elemento diferenciador suficiente que hiciera posible incluso el propio registro de la marca tal como lo solicitara la adversa. Asimismo, el Tribunal supo considerar que tal similitud puesta de manifiesta comprendía no sólo la parte denominativa de las marcas, sino también a los artículos que ellas distinguen, dado que RITZ‑BOQUERÓN ha sido depositada para la Clase 34, clase en que su representada tiene registrada su marca RITZ.

Que, entrando a auscultar el fondo de la cuestión planteada, observo que el Tribunal de Cuentas la. Sala confirmó las resoluciones administrativas que desestimaron la solicitud de registro de la marca "RITZ ‑ BOQUERÓN", y LOGOTIPO para distinguir los productos de la Clase 34, hecha por la firma Tabacalera Boquerón S.A., basado en el hecho de que la firma Souza Cruz S.A. es propietaria de la marca "RITZ" inscripta en la Clase 34 bajo los Nos. 129.329, 195.523 y 195.524, de lo que resulta que la marca cuyo registro fue peticionado carecería de los requisitos de especialidad y novedad porque su ortografía y fonética son idénticas a las de la otra marca ya registrada que por lo demás goza de los atributos de notoriedad y fama. Ahora bien, como ya se ha señalado en fallos anteriores emitidos por esta Sala Penal, el Juez debe resolver los problemas de confundibilidad marcaria tratando de evitar fundamentalmente que puedan coexistir signos que ofrezcan similitudes tales que produzcan confusiones directas o indirectas entre el público consumidor de los productos. La función específica que debe llenar una marca de productos o servicios requiere que el signo que pretende la protección sea claramente distinguible de los que se encuentran registrados, requisito en cuya observancia se hallan interesados los fines esenciales de la Ley de Marcas, esto es, la tutela de los eventuales adquirentes de los artículos y el amparo de las sanas prácticas de la competencia.

Que sentadas las premisas descriptas en el parágrafo anterior, debo preguntarme si las marcas en pugna en el presente caso ¿son confundibles o no? Al respecto hay que señalar que no puedo menos que coincidir con el Tribunal inferior en que las marcas en conflicto son claramente confundibles de conformidad a las constancias de autos (fs. 17). Ello es así no solamente porque su ortografía y fonética son idénticas, sino por la confusión ideológica que la coexistencia de ambas marcas puede provocar en el público dado que la similitud conceptual de la palabra "RITZ" puede inducir al mismo a engaño. Es la representación de o evocación de una misma cosa provocada por la identidad antes señalada lo que en mi concepto impediría al consumidor distinguir una marca de otra. Por ello, cuando el recuerdo es el mismo, por el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable. Esta inmediata evocación de la cosa es la que puede producir confusión. El agregado de la palabra "BOQUERON, a la solicitud presentada por la recurrente en la Clase 34, no aporta la suficiente distintividad a las marcas en pugna, máxime cuando dicho agregado se encuentra situado al costado derecho de la palabra RITZ en letras mucho más pequeñas. Además, la referida palabra es una denominación de origen geográfico que no induce ni provoca la suficiente diferenciación del producto que pretende identificar, dadas las características señaladas precedentemente.

Que tratándose de la marca "RITZ", inscripta a nombre de la Souza Cruz S.A. en la Clase 34 de una marca notoria, el criterio aplicado para el cotejo es aún más riguroso y estricto que con las marcas comunes, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer prevalecer la lealtad y la buena fe comercial y sobre todo proteger los intereses del público consumidor, porque de otro modo se facilitaría el aprovechamiento de la fama adquirida por marcas de gran notoriedad, al permitir a terceros pretendiendo otras parecidas, provocar la confusión del consumidor aunque fuera solamente sobre el origen de los productos. Precisamente, es esto lo que sucedería si dejáramos coexistir a las marcas en conflicto, máxime cuando esa coexistencia se pretende que sea en productos de una misma clase.

Que tampoco el vocablo "RITZ es de uso común como pretende hacer creer el accionante, pues para que eso suceda su uso debe ser generalizado lo cual no se da en el caso sub‑exámine de acuerdo a las constancias de autos (fs. 72/79).

Que por tanto, teniendo en consideración la jurisprudencia invariable que en la materia ha seguido esta Sala Penal que se halla plasmada en los Acuerdos y Sentencias Nos. 210 del 28 de Julio de 1998 y 383 de fecha 6 de Julio de 1999; lo dispuesto por el art. 10 del Convenio de París y los arts. 4, 15, 16 última parte y 64 de la entonces vigente Ley marcaria, y las manifestaciones realizadas precedentemente, soy del parecer que la Resolución emitida por el ad‑quem debe ser totalmente confirmada, con la expresa imposición de costas a la parte perdidosa en virtud de la Teoría del Riesgo Objetivo. Es mi voto.

A su turno, el Doctor **RÍOS ÁVALOS** dijo:El Abogado *Pastor Roche,* interpuso recursos de Apelación y Nulidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 23 de Febrero del 2000, solicitando sea revocada en los siguientes términos: "Que, causa agravio a mi parte la consideración que hace de la solicitud de registro de la marca "RITZ ­BOQUERON Y ETIQUETA" para la Clase 34, ya que le resta toda notoriedad y novedad, sin decir cuáles son los elementos que utiliza para ello. Simplemente los dice, sin más, ni más. Como al azar hecha mano al Art. 10 del Convenio de Paris, pero, no estudia otros elementos que hacen al caso como ser la conformación de la marca solicitada, que, como se ve no es una marca de denominación simple, sino, por el contrario, es compuesta, detalle este que le da una singular entonación o vocal y visual, produciéndose así una diferencia fonética gráfica y ortográfica con la marca registrada. Además, Tabacalera Boquerón S.A. introdujo en dicha solicitud una etiqueta de su legitima propiedad ya registrada en dos marcas: "RITZ y ETIQUETA", "RICO Y ETIQUETA", como efectivamente quedó demostrado en autos. Le agregó el nombre de su razón social: "TABACALERA BOQUERON" con la clara intención de darle distintividad y un lazo fuerte con su origen paraguayo, pero he aquí que el miembro preopinante sale diciendo que: "la firma SOUZA CRUZ S.A. es propietaria de la marca "RITZ", inscripta en la Clase 34, bajo los Nos. 129.329, 195.523 y 195.524. Resulta entonces que la marca cayo registro fue solicitado carecía de los requisitos de especialidad y novedad porque su ortografía y fonética son idénticas a las de la otra marca que ya está registrada en la misma Clase y que, por lo demás, goza de los atributos de notoriedad y fama. Que es evidente que el consumidor podría confundir fácilmente los productos identificados con las marcas en litigio. El simple agregado de la palabra "Boquerón" no ayuda a diferenciar substancialmente las marcas, más aún considerando que en el logotipo o etiqueta (fs. 17) esa palabra figura con letras mucho más pequeñas que las de la palabra "Ritz"... Que es llamativo que, aunque en el envoltorio consta en caracteres diminutos que el producto de TABACALERA BOQUERON S.A. es "Industria Paraguaya", en letras de mayor tamaño se lea "Filtro de luxo", "Contem 20 cigarros" Y "O Ministerio de Saúde Adverte: fumar e perducial a saúde" (sic. Ver fs. 17). Es decir, las informaciones y la advertencia se transmiten sólo en el idioma oficial del país en que la firma SOUZA CRUZ S.A. tiene su sede (fs. 44), lo cual no contribuye, por cierto, a distinguir unos cigarrillos de origen paraguayo de otros de origen brasileño". Que el cuestionamiento que hace mi parte al Voto del Miembro preopinante tiene sus fundamentos en la misma Ley de Marcas, tanto en la anterior (N° 751/79) con la actual (N° 1294/98), las que en ninguno de sus artículos indica que las letras o palabras que forma parte de una etiqueta o logotipo deben tener un tamaño determinado de letras o que las marcas registradas en el Paraguay solo podrán utilizar el idioma español. Que, mi parte sigue sosteniendo que: las marcas en disputa pueden convivir sin reparos en el comercio ya que "RITZ‑BOQUERÓN" se fabrica y se comercializa desde el año 1993 sin que tal hecho haya significado una merma en la venta de los cigarrillos de la marca "RITZ" de propiedad de la Souza Cruz S. A.... (sic).

El Abogado *Nelson, Rivera A.,* contestó el traslado en representación del Ministerio de Industria y Comercio en su escrito que rola a fs. 105/107, haciendo lo mismo el Abogado Hugo Mersán, en su escrito de fs. 108/115.

En el Subjúdice, el Tribunal de Cuentas de la Primera Sala consideró la existencia de similitud entre la marca "RITZ" inscripta en la Clase 34 bajo los números 129.329, 195.523 y 195.524 cuya propiedad pertenece a la firma SOUZA CRUZ S.A., con la marca "RITZ BOQUE­RON" cuya inscripción fue peticionada por la firma paraguaya TABACA­LERA BOQUERON S.A. Para el Tribunal de alzada la inscripción en el envoltorio de la expresión "Filtro de luxo", "Contem 20 cigarros", "O Mi­nisterio de Sude Adverte: Fumar é prejudicial a saúde", no contribuye para distinguir si los cigarrillos sean de origen paraguayo o de origen brasileño de las marcas mencionadas, por lo que el Tribunal llegó a la conclusión en la existencia de la falta de distintividad entre ellas por lo que resolvió confirmar las resoluciones administrativas surgidas en el Ministerio del ramo y que fueron objeto de recursos. --

El recurrente ante esta Corte sostiene que el Tribunal no realizó un análisis serio para llegar a una conclusión como se ha llegado en el presente juicio. El recurrente sostiene que la Ley no establece como requisito que las letras o palabras que formen parte de una etiqueta o logotipo deban tener un tamaño determinado o que las marcas registradas en el Paraguay sólo podrán utilizar el idioma español; además, desde que entró en vigencia el Tratado del MERCOSUR los idiomas utilizados en el ámbito comercial de los países miembros son el español y el portugués. Por dicha razón le resulta sorprendente la conclusión a que ha arribado el Tribunal. Por último, también la empresa recurrente sostiene que las marcas en disputa pueden convivir sin reparos en el comercio ya que "RITZ BOQUERON" se fabrica y se comercializa desde el ario 1993, sin que tal hecho haya significado una merma en la venta de cigarrillos de la marca "RITZ" de propiedad de la firma SOUZA CRUZ S.A.

En el caso que nos ocupa, se pretende revocar el fallo del Tribunal de Cuentas fundado principalmente en las circunstancias de que las marcas "RITZ BOQUERON Y ETIQUETA", Clase 34 podría coexistir con la marca "RITZ", de propiedad de la firma SOUZA CRUZ S.A. y que tanto el tamaño de la letra inscripta al costado como el idioma no son requisitos establecidos en la Ley y en consecuencia no constituyen argumento jurídico para mantener en pie las resoluciones administrativas recurridas y analizadas por el Tribunal. En esta materia, es importante señalar que en relación de la similitud, semejanza, o falta de suficiente distintividad capaz de generar confusión en el público consumidor, fueron objetos de fallos interpretativos tanto por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Cuentas, así por ejemplo se puede mencionar en cuanto a la semejanza el Acuerdo y Sentencia N° 36 de fecha 13 de Julio de 1984 dictado por la Corte Suprema de Justicia en los autos "S. C. Jonson & Son Inc. c/ Chesebrough Pond's", donde en su parte medular se sostiene "Que, tomando en su conjunto las dos marcas en cuestión, puede sostenerse váli­damente que con relación a las mismas existe realmente la posibilidad de confusión, que es lo que precisamente quiere preservar la Ley de Marcas, la que por otra parte aconseja que las mismas sean suficientemente distintas entre sí, a fin de que el que va a adquirir una de ellas no confunda con otra. Que, en efecto, entre ambas marcas "ABANCE" y "ABIANCE", existe la posibilidad de confusión por su marcada similitud, son casi idénticas desde el punto de vista ortográfico, fonético y visual". Igualmente, el Tribunal de Cuentas según Acuerdo y Sentencia N° 38 del 7 de Agosto de 1984, dictado en los autos "Societe Des Usine Chemiques Rhone Poulenc c/ Farmacéutica Paraguaya S.A.", donde se sostiene: El problema de la confrontación marcaria entre "FLAGYL" y "FLAGENTYL" entiendo que existe semejanza ortográfica y fonética en especial la última, es decir, la pronunciación, similitud fonética de ambos términos, ya que la oponente está prácticamente comprendida en la pedida, sin que tenga suficiente significación distintiva, por lo que se puede concluir la imposibilidad de coexistencia de las dos marcas con similitud ortográfica y fonética".

En efecto, los órganos jurisdiccionales vienen interpretando pacíficamente las disposiciones contenidas en el artículo diez de la Convención de Paris del año 1883, revisados en los años 1900 en Bruselas, Washington 1911, de La Haya de 1925 y siguientes, donde se consagra la protección jurídica para las marcas, o cualquier acto que pudiera crear confusión respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor, así mismo, los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales para reunir eficazmente la competencia desleal como genéricamente se configura la confusión en materia de marcas, nombres comerciales, etc. Esta Legislación internacional se halla complementada por las leyes ordinarias en el orden interno, así tenemos la Ley 751/79 de Marcas que en su Articulo 2º, disponía: "No pueden constituir marcas: d) Los signos que sean empleados usualmente o sean necesarios para indicar la naturaleza de los productos o servicios, cantidad, calidad, o destino y los que hayan pasado al uso general; el Art. 3º igualmente preceptuaba: "La marca debe ser aplicada sobre los mismos productos que distinguen, sus envases o envoltorios, y por cualquier medio o procedimiento utilizado en el comercio". Esta disposición legal debe interpretarse en armonía con el precepto contenido en el Art. 70 de la citada Ley que estatuye: "Constituyen, entre otros, actos de competencia desleal: a) los que tengan por objeto inducir al público a error, directa o indirectamente sobre la legítima propiedad de los productos, servicios o el nombre comercial de un productor, industrial o comerciante; d) la utilización directa o indirecta, o la imitación de una denominación de origen:.." También, la Ley de Marcas N° 1294/98, dispone: "No podrán registrarse como marcas: f) los signos idénticos o similares a una marca registrada o solicitada con anterioridad por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes cuando pudieran causar riesgos de confusión o de asociación con esa marca". Evidentemente, las legislaciones actuales establecen como requisito el simple riesgo de crear confusión. Sin necesidad de que efectivamente produzca tal confusión, pues, el derecho marcario avanza hacia la configuración de un derecho verdaderamente cautelar y tuitivo. En estas circunstancias, el ejercicio de la oposición por parte de la empresa SOUZA CRUZ S.A. tiene suficiente respaldo jurídico, por lo que sólo resta analizar si en la cuestión debatida existen las posibilidades de confusión por falta de elemento claramente individualizante. Así se puede señalar, que la presentación del logotipo y etiqueta de la marca "RITZ BOQUERON Y ETIQUETA" para la Clase 34, presenta una similitud en su apariencia externa, tanto en el color como en la fonética, en la ortográfica, gráfica y en el diseño de la cajetilla por su grado de parecido induce inequívocamente a la confusión entre las marcas en cuestión. Esta circunstancia torna imposible la coexistencia de ambas en el mercado sin generar un equívoco en el consumidor, pues, el agregado "BOQUERON" conforme se halla escrito en la cajetilla de presentación no constituye suficiente elemento distintivo e individualizante de la marca cuya registración se peticiona, como para evitar confusión en el consumidor y merecer el registro solicitado. En estas condiciones encuentro que el fallo recurrido, deberá mantenerse en pie, con costas. VOTO PUES EN ESTE SENTIDO.

A su turno, el Doctor **PAREDES** dijo:El caso está resuelto con los Votos precedentes. De cualquier manera, menciono otros elementos que merecen atención.

En el cotejo de las marcas "Ritz" y "Ritz Boquerón" constatamos que las líneas verticales de fondo, los dibujos geométricos, clases de letras, tamaños y colores, se parecen. Utilizan un vocablo común resaltante (Ritz), como denominación única en el producto brasilero, y con el agregado “Boquerón” en dos lugares (tapa y rectángulo perpendicular del costado) en la caja de origen nacional. Debe considerarse que el comprador de cigarrillos (fumantes) presta una especial atención en su compra y difícilmente puedan ser engañados. Conoce la calidad, precio y origen del producto que quiere. Son otros quienes puedan ser inducidos o engañados por la propaganda.---

La coexistencia de ambas marcas tendría fuerza y fuerte apoyo al ser aceptado el vocablo "Boquerón" que integra la denominación compuesta, e identificado como exclusivamente paraguayo, pues evoca un lugar de la geografía chaqueña, la batalla de 20 días del mismo nombre, un hecho histórico de gran valor moral, la primera gran victoria de la guerra posteriormente ganada. No tiene valor, ni sentido en el Brasil. Es mi Voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos (integración por inhibición), Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 23**

Asunción, 21 de febrero de 2001.-

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 142 del 26 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**COSTAS** a la parte adversa.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos (integración por inhibición), Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**CAUSA: SECUNDINO GODOY ORTIZ S/ HOMICIDIO Y ROBO EN CARIMBATY DISTRITO DE CURUGUATY.---------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la república del Paraguay, a los veinte dias del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERONIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTAIGO PAREDES, por ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: SECUNDINO GODOY ORTIZ S/ HOMICIDIO Y ROBO EN CARIMBATY, DISTRITO DE CURUGUATY, a fin de resolver una disposición de elevación de oficio de la presente causa por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú. por la vigencia actual del nuevo Código Penal, en especial a las disposiciones del Art. 38 del citado cuerpo legal, en concordancia con el Art. 7 inc. 4º de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:------------------------------------

**CUESTION:**

¿Resulta procedente la revisión de la pena impuesta al procesado?.-----------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.----------------------

A LACUESTION EL DR. PAREDES DIJO: El Acuerdo y Sentencia No 25 del 23 de febrero de 1996 de la Corte Suprema de Justicia, resolvió confirmar el Acuerdo y Sentencia No 39 de fecha 27 de setiembre de 1995, dictado por el tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal t del Menor de la Circunscripción Judicial del alto Paraná y Canindeyú, Segunda Sala, que a su vez había confirmado la S.D. No 7 de fecha 25 de mayo de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Turno de la misma Circunscripción, por la cual se condenó a Secundino Godoy Ortiz a sufrir la pena de Treinta años de Penitenciaría, calificándose el delito como incursdo dentro de las disposiciones del Art. 338 inc. 3º del código Penal de 1910/14, hoy sustituido por el Nuevo Código Penal- Ley No 1160/97.—

Con la vigencia del nuevo Código Penal, de acuerdo a las disposiciones del Art. 38, en concordancia con la aplicación imperativa de los Arts. 14 y 17 inc. 4º de la Constitución Nacional, y dentro del marco formal de las disposiciones del Art. 481, inc. 5º del código Procesal Penal –Ley 1286/98 resulta viable la revisión impulsada de oficio. La misma constituye el mecanismo procesal para la aplicación de los postulados constitucionales más favorables, a favor de los procesados y condenados . Puntualmente lo que dispone el Art. 38 del Código Penal actual, marca una menor pena a la impuesta a Secundino Godoy Ortiz, debiendo por ello ser rebajada la misma a veinticinco años de Penitenciaría o privación de la libertad. La condena de treinta años era una fórmula sustitutiva de la pena de muerte. Sin embargo, el nuevo Código Penal, en su Art. 65 inc. 3º, establece que en la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal por lo que dentro de esa técnica de medición, que señala “al determinar la pena, el Tribunal sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor…”, encontramos que las Sentencias debidamente ejecutoriadas en contra del condenado, tiene como calificación legal el de homicidio calificado para robar, tipificación legal que en función de lo determinado por el inc. 3º del Art. 65 del Código Penal vigente, no merece el tiempo fijado en su Art. 38, pues afecta a una persona sin antecedentes penales, con confesión calificada, que ha servido de única prueba en contra. Por ello considero que la condena debe ser reducida a veinte años de privación de libertad. Es mi voto.----------------------

A su turno los Dres. RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mi de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**SENTENCIA NUMERO: 21**

Asunción 20 de febrero de 2001.-

VISTOS Los méritos de Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**REDUCIR** la pena a favor del condenado Secundino Godoy Ortiz dejando establecido la pena en veinte (20) años de privación de libertad, que la tendrá por cumplida el 21 de octubre del año 2010 en su lugar actual de reclusión de la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este.----------

**OFICIESE,** al Director de Institutos Penales.-

**ANOTESE**, regístrese y notifíquese.-------------

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ABDEL ALBERTO LAMARQUE EN LOS AUTOS: “PEDIDO DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE MILTÓN XISCATTI MICHEL SOLICITADA POR LA JUSTICIA DE LOS E.E.U.U.”.**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO VEINTE.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ABDEL ALBERTO LAMARQUE EN LOS AUTOS: “PEDIDO DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE MILTÓN XISCATTI MICHEL SOLICITADA POR LA JUSTICIA DE LOS E.E.U.U.”, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la defensa del extraditable, contra la S.D. Nº 31 de fecha 31 de octubre de 2000, dictada por el Juez Penal de Garantía del 5to. Turno, a cargo del Abogado Alcides Corbeta.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Resulta procedente o no el recurso extraordinario planteado según sus fundamentos?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo: Que, el recurso en cuestión se apuntala en las disposiciones del Art. 478 inc. 3) del Código Procesal Penal, es decir que según el recurrente la Sentencia atacada resulta “manifiestamente infundada”. Para ello el apelante sostiene variadas argumentaciones que son: Que lo garantizado en el apartado 3) infine, del Art. 10 del Tratado de Extradición pedido por la defensa a efectos del rechazo, en el pedido de arresto se ha omitido totalmente su calidad de MANIFIESTAMENTE INFUNDADO; Que tampoco se consideró respecto a la grave denuncia contra el Encargado de la Embajada de los E.E.U.U., en nuestro país, respecto al delito de PERJURIO; Que tampoco el Juzgado ha considerado respecto a que la conducta que el Estado de Maryland, (E.E.U.U.) imputa al sujeto MILTON XISCATTI MICHEL, no puede ser subsumida a los elementos objetivos de los tipos referenciados en el requerimiento de extradición, los cuales dice fueron rechazados uno por uno por la Fiscalía General del Estado Paraguayo; Que el Juzgado no consideró que el Tratado de Extradición del Paraguay/E.E.U.U., del año 1973 dispone en su Art. 1°, obligaciones recíprocas entre las partes. Acusa al Ministerio Público que no tiene facultad o discreción conforme a “sus deberes y atribuciones” establecidas en los Art. 268, inc. 1° y Arts. 1° y 13 inc. 7° de la Constitución Nacional, a más del Art. 41 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, “por lo que habiendo oposición de intereses (contienda) entre la Justicia de E.E.U.U., el PODER JUDICIAL en virtud de los artículos 247, 248 y 256 de la Constitución Nacional, debe interpretar, cumplir y hacer cumplir los derechos que la Constitución Nacional, Tratados y Leyes que garantizan a su defendido, cuya inobservancia sin dudas los agravia a sus derechos como ciudadano paraguayo; Que el Art. 2° del Tratado Bilateral del Paraguay y EEUU del año 1973 establece que: “...serán entregadas las personas procesadas o condenadas por cualquiera de los delitos siguientes, siempre que sean punibles según las leyes de las partes Contratantes”, y que en tal sentido el requerido MILTON XISCATTI MICHEL, “No fue acusado por el Ministerio Público ante los Tribunales de la Tercera Circunscripción Judicial de la República del Paraguay, por lo que dice que ninguno de los delitos indicados en el Art. 2° inc. 6 del Tratado, fue acusado de “proxenetismo”, conducta descripta en el inc. 7° y en el Art. 139 del Código Penal, resultando por ello que el Ministerio Público ante la Justicia Paraguaya, no acusó por los delitos indicados en el Art. 2° inc. 6 del Tratado, de ello no es posible aplicar éste Art. 2 inc. 6 del Tratado; Agrega el recurrente que la segunda parte del Art. 3° del Tratado establece que: “Cuando el delito que motiva el pedido de extradición haya sido cometido fuera del territorio de la parte requerida, la requerida podrá acceder al pedido siempre que se trate de un delito que sus propias leyes sometan a la jurisdicción de sus tribunales, cuando hubiese sido cometido en circunstancias similares”. Expresa que la “no consideración de éstos tres (3) artículos por el Juzgado Penal de Garantía N° 5, agravia los derechos de su defendido violentándoles por su inobservancia (El Tratado, es una norma de 2° nivel en prelación, Art. 137 de la Constitución Nacional). Por otra parte sostiene el apelante que fueron violentadas garantías constitucionales como los Arts. 1°, 9°, 11°, 14°, 16° y 17° concordante con el Art. 13 del Código Procesal Penal.

En lo que hace al primer fundamento del recurrente o sea la falta de fundamentación de la orden de arresto, creemos que se trata de una exigencia desbordante de la defensa, en el sentido de que a fs. 98 se observa la imputación que se hace al requerido, es decir se especifica que dicho auto responde a un auto de procesamiento en el cual se le acusa de la explotación sexual de menores con el fin de producir pornografía infantil, etc., y se especifican también cuales son las contravenciones, las que son puntualizadas, de tal suerte que si bien resultan escuetos los fundamentos del arresto remitido dentro de la rogatoria, no constituiría “la manifiesta omisión” que se imputa al instrumento. En cuanto a la denuncia de PERJURIO del Encargado de la Embajada de los E.E.U.U., como tal o como denuncia según lo denomina el defensor, no cae dentro de las facultades investigativas del Juzgador en éste Poder Judicial, sí, es de considerar los efectos de esos yerros o contradicciones en que se ha incurrido por la misma rogatoria, procediéndose a la detención de un ciudadano paraguayo, dentro de un contexto instrumental que luego aparece diferente y posterior a la petición de la Extradición, con el agravante de que se trata del Juzgamiento de una Corte o Gran Jurado, como lo denomina el Sr. Fiscal de la causa en los E.E.U.U., reunido inclusive después de la detención del individuo en la República del Paraguay (24VIII2000 y 31VIII2000). El peticionante originario de la Detención Preventiva, fue un Juez Unipersonal y en la requisitoria posterior se habla de un Auto de Procesamiento de TREINTA Y NUEVE delitos de una misma especie, pero inicialmente se habló de TRECE hechos delictivos, todo lo cual al Exhorto, coloca con ese déficit.

En lo que respecta a que el Juzgado no ha considerado que no puede ser subsumida la imputación del Estado de Maryland (E.E.U.U.) a los elementos objetivos de los tipos referenciados en el requerimiento, se debe trasladar a otro momento del estudio que se viene realizando, ya que ello responde a cuestiones emergentes del Tratado que nos ocupa. Cuando el recurrente toma en consideración la falta de análisis de los Arts. 1°, 2° y 3° del Tratado bilateral entre Paraguay/E.E.U.U., es decir que éstas normativas incorporadas al Tratado, no fueron contempladas por el Juzgador, constituyen extremos que deben ser estudiados en forma específica y por ello tenemos que el Art. 1°, al disponer obligaciones recíprocas entre las Partes Contratantes, está negando al Ministerio Público toda facultad discrecional, debiendo por ello ese Ministerio ajustar su forma de actuación dentro de las disposiciones de los Arts. 1°, 13° y 268 de la Constitución Nacional, así como las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Dentro de la normativa premencionada nos encontramos que el Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos – Estado de Maryland, declara a fs. 25 del segundo cuerpo de documentos adjuntados al exhorto, que “de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos, un Gran Jurado puede, por su propia decisión, iniciar un enjuiciamiento penal y por su propia decisión rendir y presentar un acta de enjuiciamiento o un acta de enjuiciamiento sustitutiva ante el Secretario del Tribunal de Distrito”. Agrega que un Gran Jurado “está constituido por dieciséis personas a las que el Tribunal de Distrito de los Estado Unidos selecciona al azar de entre los residentes del Distrito”, jurado que forma parte de la rama judicial y sus facultades son examinar la evidencias de delitos que le son presentados por las Autoridades de ejecución de la ley. Cada Miembro en forma independiente examina las evidencias y dan sus votos, bastando DOCE VOTOS para el perfeccionamiento del Enjuiciamiento. Este Agente del Ministerio Público a fs. 27 concretamente dice: “El 31 de agosto de 2000, se emitió un auto para la detención de MILTON XISCATTI MICHEL por orden del Honorable Paul W. Grimm, Juez de Paz de los Estados en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Maryland”. La declaración Jurada del Fiscal de Distrito de Maryland, premencionado Sr. ANDREW G. W. NORMAN, realiza un pormenorizado relato de todo lo que antecedió al pronunciamiento del Gran Jurado, informando que el Agente Especial MICHAEL DUBOIS de la Oficina Federal de Investigaciones (F.B.I.), en una declaración jurada ha descrito a gran nivel de detalle y se resume la evidencia para los cargos contenidos en el acta de enjuiciamiento sustitutiva (acota Véase el Documento de prueba 5). Continúa por el Sr. Fiscal NORMAN el relato completo del proceder del Agente de la F.B.I. DUBOIS, que concluyó en los cargos que se agrupan de la manera expresada en el punto A) y B) en la página 29 del Grupo 2 de documentos. Continúa el Ministerio Público del País requirente sobre la DEFINICIONES APLICABLES A CARGOS MÚLTIPLES, el hecho de AYUDAR E INCITAR, SECCIÓN 2 DEL TITULO 18 DEL CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, los ELEMENTOS DE LA SECCIÓN 2251 (DEL TÍTULO 18 DEL CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, los ELEMENTOS DE LA SECCIÓN 2252 (a) DEL TÍTULO DEL CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, los ELEMENTOS DE LA SECCIÓN 2260 (a) DEL TITULO 18 DEL CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, y termina con un RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO, momento en que se concreta que para los fines del acta de procesamiento sustitutiva, las cuatro ocasiones aplicables en que el agente especial Dubois accedió a dichos sitios de la red fueron: “El 18 de enero de 2000; El 1 de marzo de 2000, el 21 de julio de 2000 y el 24 de julio de 2000, por lo que dice, que “cada vez que se descargó un archivo del sitio de la red, el acusado estaba cometiendo una infracción criminal separada aún cuando no pulsó personalmente el teclado de la computadora que transportaba pornografía infantil en cuestión”. Se informa por el Sr. Fiscal del Distrito de Maryland, que en mayo de 2000, cuatro meses después de que la F.B.I. iniciara su investigación, un representante de la aduana de los E.E.U.U./ EDVIN R. RODRÍGUEZ (Agente de Aduana de los Estados Unidos en Montevideo – Uruguay)”, cuando estuvo en el Paraguay en NEGOCIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS, más puntualmente el 3 de mayo se reunió con la Directora de Acción Social de la Presidencia del Paraguay, y ésta le pidió que como Funcionario de ejecución de la ley de los Estados Unidos, que abriese un investigación de un sitio de la red Internet que el gobierno del Paraguay creía que estaba distribuyendo pornografía infantil, producida en Paraguay utilizando a niñas paraguayas. En la misma ocasión se le informó al Agente Aduanero que las Autoridades Paraguayas “habían vinculado a un sitio de la red radicada en los Estados Unidos con una investigación de pornografía infantil en la que se utilizaba a niñas paraguayas de 8 a 13 años de edad. A más de realizar otras investigaciones el Agente Rodríguez dice haberse vinculado o se puso en contacto con la Fiscal local de Paraguay ZULMA MEMMEL, quien ya estaba realizando una investigación de esta causa para el “Estado de Itapúa de Paraguay”. La misma Fiscal informó al Agente Aduanero de la Embajada de E.E.U.U., en Montevideo que con la policía de Paraguay confiscaron una cantidad sustancial de material pornográfico de XISCATTI MICHEL, fotógrafo profesional y ciudadano Paraguayo, con relación a las actividades del sitio de la red llamado tinuamerican com. Se expresa asimismo, que la Fiscal MEMMEL informó que la investigación demostró que XISCATTI MICHEL y dos socios habían engañado a más de 10 familias paraguayas haciéndoles firmar contratos que le autorizaban a fotografiar a sus hijas menores como modelos.

Hasta aquí aparentemente no existiría ilegitimidad alguna en cuanto a la información entregada al Agente Rodríguez, pero cuando la misma Fiscal MEMMEL declara al Agente de Aduana, “que está dispuesta a tratar de conseguir la extradición de XISCATTI MIGUEL a los Estados Unidos en vez de o además de enjuiciarlo en Paraguay por cargos de Paraguay”, en el sendo deseo de la Fiscal Memmel de obtener la Extradición del hoy requerido, viola varias garantías constitucionales, que fueron tratadas de disimular por la Fiscalía General del Estado, con la aplicación del principio de OPORTUNIDAD incorporado en el Art. 19 del Código Procesal Penal, no resulta dentro del encuadre jurídico que se ha impuesto en la normativa citada, ya que el mismo Art. 19 en su parte final dice: “la solicitud de prescindencia de la persecución penal se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar”, sin embargo el proceso abierto al requerido ya existe ACUSACIÓN por el Ministerio Público (Expediente “Averiguación de Sup. Hechos contra la autonomía sexual de Menores – Fs. 25 a 31), acusación ésta que ha sido objeto de pedido de sobreseimiento por la defensa, petición que fue rechazada por A.I. N° 1108 del 3 de noviembre de 2000 (fs. 114/115) y admitida la petición de la Fiscal de la Tercera Circunscripción, en el sentido de la aplicación del Criterio de Oportunidad, normado en el Art. 19 del Código Procesal Penal, norma ésta que se halla concordante con el Art. 307 del mismo cuerpo legal, y determina el momento para su ejercicio y su consecuencia és “la resolución al Juez, quién decidirá declarando extinguida la acción penal o suspendiendo el procedimiento, según el caso”. Sin embargo el Juez de la causa que fuera formada en el Juzgado de Garantía N° 1 de Encarnación, admitió totalmente la acusación, formulada por el Ministerio Público, ordenando la admisión de las pruebas y la remisión de la causa a la Secretaría del Tribunal de Sentencia, previo informe correspondiente del Actuario, y previo a DECRETAR la Apertura del Juicio Oral y Público, lo que resulta contradictorio con lo resuelto en el mismo Auto Interlocutorio de Admitir el pedido de aplicación del “Criterio de Oportunidad” efectuado por la Fiscal actuante en la misma fecha el Acta (fs. 110/112) y del propio A.I. N° 1108. Esta misma Resolución para resolver la aplicación del “criterio de oportunidad”, ha del beneficio que significa la aplicación de tal criterio de oportunidad, rechazada como beneficio por la defensa, pues ese beneficiario “debe estar procesado en otro país por un delito más grave y encontrarse en el extranjero, constituye una aseveración o interpretación libre de la defensa que no encuentra sustento en la norma legal”. Agrega el mismo interlocutorio que “Con referencia que el hecho punible debe ser uno de aquellos de los previstos como pasibles de oportunidad dentro de la Instrucciones Generales dictadas por el Señor Fiscal General del Estado que se encontraría reglado en los Arts. 52 y 79 Orgánica del Ministerio Público...”, entendemos que ésta opinión del Juez de Garantías de Encarnación, constituye un desliz manifiesto, porque concede una medida que como habíamos anticipado se contradice con el resolutorio y además se extiende en cuestiones ajenas al proceso mismo. Pero lo negativo e ilegítimo constituye la conducta de la Fiscal, quién recomendó a Agentes del propio País requirente su intervención para la Extradición del MILTON XISCATTI MICHEL, haciendo luego entrega de documentos –Contratos a otros Agentes que se hicieron presentes en nuestro territorio y realizaron diversas investigaciones, todas encaminadas a la Extradición del requerido, evidencias todas recogidas para ser presentadas ante el Gran Jurado que hoy peticiona la extradición.

Cuando la defensa sostiene que se produjeron avasallamientos de las garantías previstas en la declaración Universal de los Derechos del Hombre, de la Constitución Nacional y los Tratados, por su dimensión y por su universalidad y siendo ello Constitucional, debe ser considerada con el debido criterio de objetividad, apartándose de toda cuestión que pueda influir sobre el ánimo del hombre propiamente, aplicando criterios de juridicidad real y doctrinariamente aplicable.

En ese sentido, de la declaración del Fiscal Auxiliar del Estado de Maryland (E.E.U.U.), que manifiesta que en Agosto de 2000 y corroborado luego por el mismo Agente, el Sr. Dubois, con pleno permiso y aprobación del gobierno de Paraguay, el Agente Especial Dubois, el representante de la Aduana Rodríguez y varios otros agentes de ejecución de la Ley Federal de los Estados Unidos se trasladaron a Paraguay para continuar la investigación de MILTON XISCATTI MICHEL. Agrega que durante éste viaje, “los agentes recibieron una cálida acogida de la Fiscal Memmel y de otros funcionarios paraguayos. La Fiscal Memmel y sus ayudantes proporcionaron a los agentes todas las facilidades posibles y les dieron una ayuda sumamente valiosa durante su visita al Paraguay”. (fs. 42 – 2do. Grupo). Se agrega en la información que los agentes entrevistaron a cada una de las niñas y de los padres o guardianes de cada niña, cuyas fotos figuraban en las “galerías”. Se sostiene que cada niña y uno de los padres, puede identificar a Xiscatti e informó que fue XISCATTI quién tomó las fotografías de las niñas...”. Puede observarse que en el mes de Agosto ya había sido formalizada la ACUSACIÓN por la Fiscal Memmel, por lo que la misma tenía la obligación de la preservación del principio de igualdad en el juicio, para el después requerido por extradición. Nadie puede ser objeto de preconstituciones de pruebas en contra (Art. 16 de la Constitución Nacional) y “que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el Magistrado para salvaguardar otros derechos: La Comunicación previa y detallada de la imputación, así como de disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa” (Art. 17 incs. 2 y 7 de la Constitución Nacional). También “que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; El acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos (mismo Art. 17, incs. 9 y 10 de la Constitución Nacional). A todo ello debe agregarse que el suministro de pruebas a los Agentes Extranjeros por la Fiscal, como sería la entrega de documentos secuestrados por la misma en un allanamiento (Contratos, datos de mecanismos de Comunicación, Fotografías, etc.), viola flagrantemente el inc. 8 del Art. 17 de la Constitución Nacional, porque tales suministros fueron a espaldas y en forma reservada a los Agentes venidos del extranjero. Dentro de tan graves falencias traducidas en violaciones a las garantías constitucionales, a más de las múltiples contradicciones e interpretaciones desnaturalizantes del Tratado bilateral de Extradición, ya no cabe duda de las omisiones en que ha incurrido el Juez Sentenciante de Primera Instancia por lo que la S.D. N° 31 del 31 de octubre de 2000 carece de sustento jurídico y de apuntalamiento legal, pues el apartamiento de las determinadas garantías constitucionales, la coloca en una “manifiesta falta de fundamentación”.

Debe agregarse a las consideraciones precedentes, que en el “INCIDENTE DE VIOLACIÓN DE DERECHOS PROCESALES DEL PROCESADO EN LA CAUSA: AVERIGUACIÓN SOBRE HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL DE MENORES”, se ha dictado el Auto Interlocutorio N° 0086/00 en fecha 06 de abril de 2000, en el cual se dispuso RECOMENDAR al Ministerio Público la abstención de hacer declaraciones públicas sobre las incidencias del proceso durante la etapa preparatoria y ADVERTIR a los medios de comunicación social de expresión escrita y oral, cuyos recortes se han agregado al presente incidente en carácter de prueba sobre las disposiciones constitucionales y legales que rigen el principio de inocencia y el carácter reservado de ésta etapa del proceso, lo que significa que lo denunciado por la defensa en el sentido de una declaración radial de la Fiscal y su consecuente profusa difusión en los medios de la cuestión investigada en relación al requerido por extradición, constituyeron hechos violatorios de la puntual reserva exigida por el Código Procesal Penal, para la Etapa Preparatoria del Proceso Penal. Si bien esto ocurrió antes de la presencia de los Agentes Extranjeros, que obtuvieron múltiples informaciones por intermedio de la misma Fiscal, esta sumándose a las circunstancias violatorias de las garantías constitucionales de que goza todo procesado.

Por último entendemos que las disposiciones del Art. 2° y última parte del Art. 3° del Tratado no se ha cumplido, desde el momento que el requerido no fue acusado por el Ministerio Público del Paraguay de las figuras delictuales comprendidas en las mismas normas del Tratado. Realizados los análisis detallados antecedentemente y arribando a la conclusión de que se produjeron vulneraciones a las Garantías Constitucionales de un “debido proceso”, colocando en total desigualdad al imputado y el exceso manifiesto de suministrarse información a Agentes Extranjeros, dentro de una promiscua conducta por el propio Ministerio Público, informaciones que luego revirtieron en otro proceso en el Extranjero y sirvieron como evidencia para el requerimiento de la Extradición, hacen que la Sentencia objeto de este recurso debe ser casada y consecuentemente revocada. Así doy mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO: 20.

Asunción, 20 de febrero de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación y en consecuencia, REVOCAR la S.D. Nº 31 de fecha 31 de octubre de 2000, dictada por el Juez Penal de Garantía del 5to. Turno, a cargo del Abogado Alcides Corbeta.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN LOS AUTOS: “EMILIO RÓMULO ACHUCARRO C/ RESOLUCIÓN N°3 DEL 21 DE JUNIO DE 2000 DICTADA POR PETROPAR”

A.I. N° 74

Asunción, 16 de Febrero de 2001

**VISTO**: La queja por apelación denegada, interpuesta por el Abog. Nicolás R. Gaona Irún, representante convencional del Sr. Emilio Rómulo Achucarro González, en el juicio que le sigue a PETROPAR (PETRÓLEOS PARAGUAYOS), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por A.I. N° 857 del 14 de agosto de 2000 (fs. 406 del principal) se declaró incompetente para entender la demanda, remitiendo los autos al fuero Laboral “sin más trámites”, donde fueron recibidos en fecha 18 de agosto de 2000 (fs. 407), según cargo firmado por las Actuarias Abogs. Daniela C. de Mendoza y María de la Cruz Rodríguez O. Posteriormente, por providencia de fecha 9 de octubre de 2000 (fs. 413) no hizo lugar a los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el interlocutorio citado, porque no se daban “las condiciones de admisibilidad”, ordenando la nueva remisión del expediente a lo laboral, conforme ya dispusiera en el Auto impugnado.

Que, la parte agraviada entiende que el Tribunal de Cuentas remitió los antecedentes al fuero Laboral inmediatamente de dictado el auto interlocutorio citado, y sin previo estado de ejecutoriedad. Fundamentó que el A-quo no solamente se declaró incompetente, con base en un error conceptual respecto de su propia competencia, sino que además cerró la posibilidad de examen a sus actos reglados, desechando la “revisión” dentro del sistema judicial y a la que su parte debe tener acceso por integrar claramente sus derechos constitucionales.

Que, traídas a la vista las actuaciones respectivas, surge que efectivamente, el Tribunal de Cuentas, una vez dictado el A.I. N°857, remitió los autos a la jurisdicción Laboral, constatándose no obstante, que el cargo de recepción en ese fuero se halla inserto a continuación del escrito de interposición de los recursos de apelación y nulidad. A insistencia del recurrente (fs. 409/410) el expediente fue remitido nuevamente al Tribunal de Cuentas para la concesión de los recursos, los que fueron denegados en virtud del proveído de fecha 9 de octubre de 2000 (fs. 413)

Que, para la procedencia de la queja, debe analizarse tres condiciones a) Que sea planteada dentro del plazo previsto en la Ley procesal, b) Que la resolución que se pretende impugnar sea recurrible, y, c) Que los recursos contra la misma sean interpuestos en tiempo y forma.

Que la providencia del 9 de octubre de 2000 (fs. 413) quedo notificada el día martes 10 de octubre de 2000 (Art. 131 del Código Procesal Civil) con lo cual, el recurso de queja, interpuesto en fecha 16 de octubre de 2000, fue presentado en tiempo hábil, de conformidad al Art. 410 del Código Procesal Civil, y su conc. 147 1er. párrafo del mismo cuerpo legal.

Que, por otra parte, debemos evaluar si se ha apelado en tiempo oportuno (fs. 407). Las constancias de recepción del expediente en el fuero Laboral, extendidas por las Actuarias intervinientes (fs. 407/407 vlto.), dan fe que el escrito de interposición fue presentado ajustado a las disposiciones de los Arts. 396 y sus conc. 131 y 147, 1er. Párrafo del Código Procesal Civil, y por consiguiente, dentro de los plazos establecidos.

Que, el A.I. N° 857 del 14 de agosto de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, declaró incompetente a esa Magistratura para seguir entendiendo el procedimiento, ordenando la remisión inmediata de los autos a la jurisdicción laboral.

Que, en ese contexto, la declaración de incompetencia, posterior a la admisión para el trámite de la causa, constituyó evidentemente una resolución pasible de ser recurrida por la apelación, pues no se limitó a ordenar simples actos de mero trámite, que no requieren formalidades especiales; sino por el contrario, decidió nada menos que el ámbito de discusión jurisdiccional del procedimiento.

Que, por lo mismo, habiéndose abordado una cuestión gravitante y compleja, la denegatoria lisa y llana por el Juez de Primera Instancia del recurso planteado, podría irrogar gravamen irreparable a las partes, en virtud del obstáculo para el ejercicio pleno del derecho a la defensa en juicio, garantizado constitucionalmente (Arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional) Además la Ley ritual se ampara en el sistema de la revisión en doble instancia. La inapelabilidad de las resoluciones judiciales constituye una excepción a la regla y, en todo caso, debe hallarse consagrada expresamente.

Que, la remisión “sin más trámites” del expediente al fuero Laboral, y la denegación del recurso interpuesto, con el genérico argumento de no “reunirse los presupuestos de admisibilidad”, vulnera la posibilidad de que la parte agraviada, en el ejercicio pleno de su defensa (Cfr. Arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional) haga uso del “derecho al recurso legalmente previsto”, descripto por abundante doctrina comparada (Cfr. Picó Junoy, Joan, Las Garantías Constitucionales del Procesal. Barcelona. 1997. Pág. 80). Se infringe este derecho fundamental si la inadmisión del recurso se fundamenta en una causa inexistente, se efectúa sin razonamiento alguno a través de una lectura irracional, arbitraria o rigurosa de la ley, impidiéndose así un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación. En estas condiciones, la queja interpuesta debe admitirse, y en consecuencia, los recursos denegados deben ser otorgados en relación y con efecto suspensivo.

**POR TANTO**, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de queja por apelación denegada, deducido contra la providencia de fecha 9 de octubre de 2000 (fs. 413), y en consecuencia, LLAMASE “Autos” con efecto suspensivo.-

# ANOTAR y notificar.-

MINISTROS: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

**CAUSA: “AMADO AQUINO MOLINAS S/ HOMICIDIO EN BENJAMIN ACEVAL”.**

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DIECINUEVE.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de Febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “AMADO AQUINO MOLINAS S/ HOMICIDIO EN BENJAMIN ACEVAL”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 31 de fecha 3 de Mayo de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES :

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: La recurrente ni mencionó el recurso de nulidad en su expresión de agravios; no obstante, examinado los autos no surgen de ellos vicios, defectos o violaciones de preceptos constitucionales o legales que hagan viable la aplicación, de oficio, del Art. 499 del Código de Procedimientos Penales, por lo que el recurso de nulidad interpuesto debe ser desestimado. Es mi voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El delito investigado en autos es un supuesto hecho de homicidio, ocurrido el 30 de Mayo de 1.996 en Benjamín Aceval (Chaco paraguayo). La víctima fue identificada como ALEJANDRO VEGA RIQUELME, de 69 años de edad, y sindicado como autor AMADO AQUINO MOLINAS, de 45 años.

De la lectura de las constancias del proceso surgen dos hechos incontrovertibles: a) la muerte violenta de Alejandro Vega Riquelme a raíz de las múltiples heridas sufridas en ocasión del hecho, lo que permite asegurar que el cuerpo del delito se encuentra fehacientemente probado; y b) la autoría del hecho delictuoso por el procesado Armando Aquino Molinas, circunstancia que se desprende de su propia confesión.

El referido procesado, por S.D.N° 74 del Juzgado de Primera Instancia, de fecha 29 de Junio de 1.998, fue absuelto de culpa y pena (fs. 102); en tanto que el Tribunal de Apelación lo condenó, por Acuerdo y Sentencia N° 31 del 3 de Mayo del presente año, a la pena de nueve (9) años de Penitenciaría (fs. 123). Es de esta discrepancia entre las dos resoluciones que surge el problema a ser resuelto por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La defensora del procesado, por su parte, se alzó contra esta última resolución fundado su expresión de agravios, resumidamente, en lo siguiente: en que el Tribunal de Apelación dividió la confesión de Amado Aquino Molinas en su perjuicio, lo que está prohibido por la ley, y en la falta de armonización de la declaración del procesado con la del único testigo, el parte policial y el diagnóstico médico de la víctima, señalando que, antes que contradictorias, dichas diligencias son todas coincidentes; llevándola a afirmar que el Tribunal realizó una interpretación muy “simplista” de las constancias del expediente, por lo que sus consideraciones “no tienen sustento alguno en los hechos y consecuentemente en el derecho...”; culminando su presentación con la solicitud de que se revoque la resolución de Segunda Instancia y se disponga nuevamente la absolución de culpa y pena de su defendido (fs. 135/142).

Sin embargo, la representante del Ministerio Público, al contestar el traslado corrídole, manifestó con respecto al procesado, que: “... en todo el transcurso de la investigación no se ha probado ni justificado por ningún medio alguna, circunstancia que legitime su accionar y de esa manera sea justificada que pueda ampararse en los requisitos de la legítima defensa...” y que basada “en el análisis objetivo del conjunto de elementos de juicio arrimados a la investigación, amparado en la regla de la sana crítica, ...”, debe, y así lo pide, confirmarse en todas sus partes el Acuerdo y Sentencia en recursos (fs. 143/144).

Corresponde, en consecuencia, examinar cuidadosamente las muy escasas pruebas diligencias en estos autos que, prácticamente, son: la declaración indagatoria del procesado (fs. 7); la declaración testifical de Juan Carlos Santacruz Martínez (fs. 10); la inspección médica del cadáver y el consiguiente informe sobre las heridas (fs. 4); el parte policial (fs. 2) y el informe de criminalística de la Policía Nacional, con las fotografías respectivas (fs. 15 al 44) para de este modo, resolver conforme a derecho la cuestión planteada.

Pasando a ese examen, vemos que el autor confeso del homicidio, el procesado Amado Aquino Molinas, al prestar declaración indagatoria manifestó, en lo medular, cuanto sigue: Que en la noche del 30 de Mayo de 1.996, bajo una carpa que la sirve de rancho en la propiedad de la ganadera “Alborada S.A.”, Km. 160 de la Ruta 9, estaban ingiriendo caña ALEJANDRO VEGA RIQUELME (víctima), EL DECLARANTE, JUAN CARLOS SANTACURZ MARTINEZ y CELSO GIMENEZ, todos compañeros de trabajo “... en un momento dado la víctima Alejandro Vega Riquelme comenzó a maltratar de palabras al declarante”, contestándole éste a su vez, interín en que se retiro del lugar Celso Giménez. Luego “de un rato” Vega Riquelme inició nuevamente “... la discusión sacando de su cintura un arma que el declarante en la oscuridad y encima la borrachera no pudo identificar, jugándole una puñalada, saltando (el declarante) a un costado y agarrando su hacha con la cual le dio un golpe en la cabeza, cayéndose sobre el encastrado de palma y allí le volvió a dar tres golpes con la misma arma en la cabeza, en ese momento le habló a la víctima quien ya no le contestó, agarró su linterna y alumbró por Alejandro Vega, dándose cuenta que estaba muerto. En eso le habló también a Santacruz a quien le dijo que lleve el rifle que es de él, porque allí se va a perder, diciéndole que él se iba a entregar a las autoridades por su hecho, agarrando su hacha fue a tirarla al pastizal y su machetillo tiró pero no sabe hacia donde. Allí se dio cuenta que la víctima tenía en la mano una lima, no pudiendo precisar si con el machetillo también le dio golpes”. Siguió diciendo que después fue a presentarse en el Fortín Moisés Galeano, donde quedó detenido (fs. 8).

Asimismo, el único testigo presencial, Juan Carlos Santacruz Martínez dijo lo mismo sobre lo ocurrido, ratificando lo expresado en la indagatoria con respecto a la primera discusión, el retiro del lugar de Celso Giménez y que “después de un rato” volvieron a discutir y que “en ese momento la víctima Alejandro Vega Riquelme, que estaba sentado en el encastrado de palma, hizo un gesto como para sacar algo de la cintura y Amado Aquino Molinas viendo eso, agarró el machetillo, dándole un golpe a Vega Riquelme por la cabeza quien cayó sobre el encastrado, a allí Amado Aquino, agarró su hacha y le volvió a dar tres golpes por la cabeza, agarró su linterna y alumbró por la víctima y se dio cuenta que estaba muerto, en ese momento le dijo al declarante que estaba sentado mas o menos dos metros de ellos, que él se iba a presentar a las autoridades, manifestándole el declarante que así lo haga” (fs. 10 vlto./11).

Como se ve, ambos coinciden que estaban tomando caña; que hubo una discusión entre víctima y victimario, iniciado por el primero; que la víctima amagó sacar un arma de la cintura, que después resultó ser una lima; que el victimario, ante esto, tomo su machetillo o su hacha, y la dio golpe en la cabeza, cayéndose la víctima sobre el encastrado (entramado) de palma; que allí el victimario le dio otros tres golpes en la cabeza, que seguidamente le habló el victimario a la víctima, quien ya no le contestó; que el victimario le alumbró con su linterna a la víctima y se dio cuenta que ya estaba muerto y que tenía una lima en la mano; que el victimario le dijo a Santacruz Martínez que iba a presentarse a las autoridades; que llevó el hacha y el machetillo a tirar en un pastizal; y que efectivamente se presentó a las autoridades del Fortín Moisés Galeano, donde quedó detenido.

El diagnóstico médico de fs. 4 confirma las cuatro lesiones sufridas por la víctima, coincidiendo con lo expresado por el victimario y el testigo, pero sin determinar cuales fueron las producidas por el machetillo y cuáles por el hacha (fs. 4). Desde luego que este hecho no afecta al homicidio en sí, ni a sus circunstancias, aunque confirma que esas heridas fueron las causantes de la muerte de Vega Riquelme.

Las fotografías de fs. 19, por su lado, muestran el lugar y el “rancho” de carpa de polietileno, donde ocurrió el suceso que motivó este proceso, corroborándose así las manifestaciones del indagado con respecto al lugar el hecho. Esta fotografía tiene su importancia, porque permite al Juzgado ubicarse, con su imaginación, en la coyuntura en que se encontraban víctima y victimario en la noche del hecho, a fin de que la resolución que, como dice nuestra jurisprudencia, se elabora “fría y tranquilamente detrás del bufete”, no se dicte “alejado totalmente de las causas que llevan a los hombres a delinquir, muchas veces, por las circunstancias en que se ven envueltos imprevistamente”.

De todo cuanto antecede surgen, sin discusión posible por lo probado en autos, que víctima y victimario estaban ingiriendo bebida alcohólica, caña “Tres Leones” (ver fotografía de fs. 38 y M4 de fs. 17), que Vega Riquelme inició una discusión maltratando de palabras al después victimario y que en un momento dado la víctima “hizo un gesto para sacar algo de la cintura” (fs. 10 vlto.), lo que provocó la reacción del hoy procesado golpeándolo en la cabeza, cayendo aquel “sobre el encastrado”, donde Aquino Molinas le volvió a golpear tres veces más, falleciendo a consecuencia de ellos Vega Riquelme (fs. 11). Esto es, en síntesis, lo probado en autos.

Evidentemente, por el lugar, la ingestión de bebida alcohólica, la fuerte discusión y el gesto de Vega Riquelme de “sacar algo de la cintura”, no admitía otra reacción sino la de utilizar la primera arma o el primer objeto que permita defenderse de la posible agresión, pues, otra cosa no puede esperarse del que esta discutiendo con uno y busca sacar “algo de la cintura”. Naturalmente, lo que va a sacar, se presume, no va a ser otra cosa que un arma. Consecuentemente y de acuerdo a la confesión del indagado, no puede discutirse que hubo una agresión ilegítima y que el medio empleado para la defensa fue lo racional, porque el machetillo y el hacha utilizados, fueron los objetos que tenía a mano el procesado para contener la acometida de Vega Riquelme con el, al menos eso creía, puñal en la mano, que es lo que el victimario, y cualquier otro, creería que sacó de su cintura Vega Riquelme.

Pero lo que no me cierra es el “peligro inminente” en que pudo haberse encontrado el agredido porque, salvo casos muy excepcionales, no demostrados en autos, la víctima ya no podía tener, con sus 69 años (fs. 1 y 2), la agilidad suficiente como para no dar una oportunidad al procesado de eludir el ataque, puesto que éste solo contaba, en el momento del hecho, con 45 años de edad, lo que le permitía evitar, mas aun estando bajo una simple carpa de polietileno, la arremetida de un anciano, a no ser que Aquino Molinas sufriera de algún defecto físico, no demostrado en juicio. Es más, ni siquiera existía una pared que pudiera obstaculizar la posibilidad de esquivar la agresión. A lo indicado, debe agregarse el hecho de ver, en la oscuridad, el gesto de la víctima de sacar un arma de la cintura, lo que da la pauta de que no estaba tan embriagado como da a entender y que la oscuridad, igualmente, no era tanta.

Por otro lado, el mismo procesado reconoce que con el primer golpe que la víctima recibió en la cabeza, ya “cayó sobre el encastrado de palma”, por lo que no tenía ninguna necesidad de volver a darle “tres golpes con la misma arma en la cabeza” (fs.8), a lo que todavía debe sumarse el hecho de tratar de esconder el hacha y el machetillo, tirando “en un pastizal” el primero y no sabiendo “hacia donde” tiró el segundo (fs. 8).

Todo esto hace que me apresure a indicar que no estoy, ni puedo estar, con la tesis de la legitima defensa, sostenida en la sentencia de Primera Instancia, dado que el requisito del “peligro inminente”, que exige el Art. 22 del Código Penal en vigencia en el momento del hecho, no se halla probado como exige el Art. 28 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, nadie puede discutir lo prescripto en el Art. 290 del Código de Procedimientos Penales, en el sentido de que la “La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante, por ser una disposición terminantemente clara, que no necesita de otros comentarios. Pero aquí no se halla en entredicho la misma, no se discute la indivisibilidad de la confesión. Lo que influye en mi es otro tema, es la convicción de que, en el expediente al menos, no se hallan reunidos todos los requisitos, exigidos por el Art. 22 del Código penal de 1914, para la absolución de culpa y pena del procesado; sin desconocer, desde luego, la existencia de una agresión o, al menos, el amague de una agresión ilegítima por parte de la víctima y que el medio utilizado por el victimario para defenderse era lo racional, era lo que tenía a mano, sus elementos de trabajo.

Esta situación, que emana con absoluta claridad de las probanzas de autos, para mi excluye la posibilidad de la absolución de culpa y pena de Amado Aquino Molinas y, por otra parte, tampoco autoriza, porque no existe una prueba concreta y acabada, para considerar al hecho investigando como un homicidio simple, prevista y penado por el Art. 334 del Código Penal vigente durante la comisión del delito. Lo que si se halla probado y no cuestionado en los autos, es que la víctima, ya con anterioridad estuvo provocando con “maltrato de palabras” y luego sorpresivamente, atacó al victimario con algo que sacó “de la cintura” que, en la oscuridad y la ingesta de la bebida alcohólica, no podía dudarse que era un arma, “un puñal”, como dijo el procesado en su indagatoria. Que posteriormente comprobara que era una “lima” y no un puñal, no modifica la posición jurídica de Aquino Molinas, pues, nadie va a esperar recibir primero una puñalada o un balazo y, recién comprobado qué arma es, reaccionar y tratar de repeler una agresión sorpresiva, violenta y peligrosa; puesto que no consta en autos que hubo un desafío previo, una convocación de una pelea, sino que ya se estaba utilizando o empleando directamente las vías de hecho.

Con respecto a la “lima”, mencionada en el párrafo anterior, deseo apuntar que jamás puede confundirse con una “foisa” o “foice”, siendo natural y lógico que lo tengan personas que, como éstos, trabajan en el monte, porque es el instrumento que usan para dar filo, o “afilar” como dicen, especialmente sus “foisas” y machetes, que son sus elementos de trabajo. La verdad es que entre las evidencias levantadas, mas de doce horas después del hecho, no apareció la “lima”, lo cual no significa que no haya habido “en el rancho de polietileno” de estos trabajadores, ya que es una elemento esencial para la labor que realizan, el trabajo en el monte. Creo que con la “lima” ocurrió lo del “rifle”, citado en la indagatoria. Indudablemente que todo esto es una conjetura difícil de desentrañar a esta altura del proceso y que, de todos modos, no puede gravitar para modificar los hechos que coronaron con la muerte de Vega Riquelme.

En consecuencia, lo que no se puede desconocer es que en autos existen una serie de circunstancias que juegan a favor del procesado, por ejemplo, el hecho de que él no comenzó la discusión, no agredió primero ni buscó la ocasión para perpetrar el homicidio. Fue la víctima el que le agredió, primero de palabra y luego de hecho. Además, entre ellos no había antecedentes enojosos, puesto que se encontraban, como buenos compañeros de trabajo, aperitando todos juntos en su “rancho” de carpa. Indudablemente, el alcohol fue el, inclusive pudo ser el único, detonante de todo lo ocurrido. Tampoco sería ecuánime olvidar la buena conducta observada hasta el momento del suceso por el procesado, un hombre ya de 45 años de edad; ni el hecho de presentarse las autoridades a darse por detenido, pudiendo haber eludido fácilmente a la justicia, pues, no olvidemos que el hecho ocurrió en el Chaco.

Finalmente, consecuente con todo lo señalado, mi opinión es que no se desprende del proceso, ni la legítima defensa de Primera Instancia ni el homicidio simple del Tribunal de Apelación; sino un homicidio provocado por la propia víctima al ofender y luego agredir, sorpresiva y violentamente al procesado; por lo que la calificación aplicable al caso es la prevista en el Art. 335 del Código Penal de 1914, por ser este el mas favorable al acusado y, además, como las atenuantes de los incisos 1ro, 3ro, 4to, 5to, 7mo, 8vo, 11ro y otros del Art. 30 del mismo cuerpo legal favorecen al reo, la pena que le corresponde y que la considero justa, adecuada a derecho y a las constancias de autos, es la revocatoria de la sentencia del Tribunal de Apelación, y la condena de Tres (3) años de Penitenciaría por homicidio provocado. Voto, pues, en el sentido indicado.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 19

Asunción, 16 de Febrero de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2. REVOCAR el Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 3 de Mayo de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala y en consecuencia condenar a Amado Aquino Molinas, a la pena de Tres (3) años de Penitenciaría, que deberá cumplir una vez aprehendido, en la Penitenciaría Nacional, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de la causa.

3. ANÓTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

CAUSA: “INOCENCIO BORDÓN C/ RESOLUCIÓN PCA N° 246/98 DEL 15/DIC/98 DIC. POR LA DINAC”.-

#### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DIECIOCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “INOCENCIO BORDÓN C/ RESOLUCIÓN PCA N° 246/98 DEL 15/DIC/98 DIC. POR LA DINAC”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 162 de fecha 21 de Diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia recurrida?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS** y **PAREDES**.

A la primera cuestión planteada,el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo:El recurrente no fundamentó el recurso de nulidad que interpusiera. Por lo demás no se advierte en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia declarar desierto este recurso. Así voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo:El Señor INOCENCIO BORDON, inició demanda contencioso administrativa para obtener la revocatoria de la resolución dictada por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), en cuya virtud se dispuso separarlo del cargo.

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 162 de fecha 21 de Diciembre de 1999 resolvió: *“HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA contencioso administrativa, deducida por el Señor. “INOCENCIO BORDÓN C/ RESOLUCIÓN PCA N° 246/98 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1998, DIC. POR LA DINAC”.* En consecuencia, revocó dicha resolución, e impuso las costas a la perdidosa (fs. 121/123).

Que el Abogado ALBERTO CÁCERES NAVARRO, representante convencional de la DINAC, al fundar los recursos interpuestos contra la citada resolución, manifiesta, de acuerdo a las constancias de autos (fs. 129), lo siguiente: *a fs. 26 vlto. de los autos sumariales que se hallan agregados a estos autos, consta, la nota de incomparecencia del Señor Inocencio Bordón, a la audiencia que le fuera señalada para el día 10 de noviembre de 1998, y seguidamente, se le señaló nueva audiencia para el día 13 de noviembre del mismo año, siendo notificado el afectado el mismo día, según consta en el ya citado expediente sumarial... asimismo, el Tribunal de Cuentas, simplemente ignoró en la resolución recurrida la evaluación del testimonio del Señor Pedro Benítez Fernández, obrante en la Escritura Pública N° 58 de fecha 2 de Octubre de 1998, quien a pesar de haberse ratificado en los autos sumariales, le restó de esta forma eficacia a un Instrumento Público, en abierta contradicción a lo establecido en los arts. 383 y 385 del Código Civil. Igualmente, en la resolución recurrida solamente se menciona las testifícales rendidas... sin realizar un juicio de valor sobre sus manifestaciones, aparte de mencionar que negaron haber recibido sumas de dinero, pero llama la atención que las alegaciones de los Señores Emigdio Díaz Ortíz y Angel Mario Barboza Fernández, no fueron tenidos en cuenta, debiendo resaltarse en este punto, que los mismos no dieron buena referencia del Señor Inocencio Bordón... Que así como el Tribunal a través de su resolución manifiesta que tanto en el sumario, como en sede judicial se han aportado pruebas que comprometa al Señor Bordón, igualmente éste, tampoco aportó a parte de las testifícales, otros medios de prueba que lo exima de responsabilidad.-*

Que el Señor INOCENCIO BORDÓN, bajo patrocinio de Abogado ANÍBAL H. VALLEJO HUTTEMANN, en su escrito de contestación del recurso, obrante a fs. 131 de autos, manifiesta que el *apelante –realmente- no expresa agravio alguno, pretendiendo con su exposición dar valor al “sumario” que instruyera y concluyera con tan poco alentador resultado... la apelación delata el intento desesperado de corregir sus propias falencias devinientes de la carencia sistemática de recursos académicos de profesionales a sueldo... Que, el “sumario” instruido por el apelante Alberto Cáceres, se funda en una prueba inexistente cual el acta notarial, pues nadie, por ese medio puede, constituir prueba válida para fundar una medida que afecta derechos adquiridos... no existiendo elemento alguno en el paupérrimo juzgamiento administrativo que merite distinta solución que la acordada por la sentencia recurrida.-*

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, al hacer lugar a la presente demanda contenciosa, resalta como fundamentos que: *De las constancias del sumario surge en primer término que no se agotaron los medios para que el imputado Señor INOCENCIO BORDÓN comparezca a prestar declaración indagatoria... En segundo lugar los testigos NICODEMO ESCURRA (fs. 44); HUGO DUARTE (fs. 45), DARIO AYALA (fs. 46), AGUSTÍN RAMIREZ MELGAREJO (fs.47), en sus respectivas declaraciones indagatorias negaron haber percibido suma dineraria alguna de parte del Señor PEDRO BENÍITEZ. Que, en las declaraciones testifícales prestadas en sede judicial por los Señores EMIGDIO DIAZ ORTIZ y ÁNGEL MARIO BARBOZA FERNÁNDEZ (fs. 118 y 119) respectivamente, ofrecidos por el actor de esta demanda, respondiendo al interrogatorio obrante a fs. 116 de autos expresaron que el Señor INOCENCIO BORDÓN ES UNA PERSONA CORRECTA, que trabaja en la zona de seguridad... No obstante, ninguna prueba se arrimó al sumario ni en sede judicial que puede comprometer al Señor INOCENCIO BORDÓN en el hecho que se le imputó. El acta notarial por si solo no prueba nada, sino que las manifestaciones del denunciante fueron dictadas por él ante un Escribano Público, y sólo las expresiones vertidas por el denunciante pueden ser como auténticas pero ello por si solo no torna verosímil las imputaciones formuladas contra un tercero en el acta notarial. Es justamente esto, las imputaciones al tercero en el acta, el Señor INOCENCIO BORDÓN, las que debieron probarse sea en el sumario administrativo o en sede judicial, que no lo fueron hechas. Consecuentemente ante esta orfandad probatoria no puede imputársele falta o delito alguno.*

En vista a resolver la cuestión, debemos previamente hacer un estudio acabado de los antecedentes del caso, y así tenemos: Que, el sumario administrativo se ordenó por Resolución P.C.A. N° 124/98, de fecha 12 de Octubre de 1.998 (fs. 1,25 y 72), dándose inicio el 21 de Octubre de 1.998, por A.I.N° 130/98 (fs. 3, 31 y 78), y la conclusión es del 10 de Diciembre de 1998, por R.S.A. N° 157/98 (fs. 58/60 y 104/106). Consecuencia de este procedimiento se dictó la Resolución P.C.A. N°246/98, de fecha de 15 de Diciembre de 1998 del Presidente del Consejo de Administración de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), que resolvió en su Art. 1° *Separar del cargo al funcionario INOCENCIO BORDÓN, por haber incurrido en las faltas previstas en el Art. 52 incs. 6° y 10° (PERCIBIR GRATIFICACIONES, DÁDIVAS O VENTAJAS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN FUNCIÓN DEL CARGO DE INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES), que les hace pasibles de la medida disciplinaria previstas en el Art. 49 inc. 4°, todos de la Ley 200/70 “ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PUBLICO”, conforme quedo demostrado en los Autos Sumariales”*. (fs. 11, 61 y 107).

Que, por Acta Notarial Número 58, del 2 de Octubre de 1998, pasado ante el Escribano Público OMAR S. VÁZQUEZ SAMUDIO compareció el Señor PEDRO BENÍTEZ FERNÁNDEZ, quien realizó una manifestación de voluntad respecto de un hecho ocurrido en el Aeropuerto Guaraní (fs. 5, 26/27 y 73/74), y cuyas partes principales son las siguientes: “*...Que el día... 20 de setiembre...llegó a su lugar de trabajo... oportunidad en que el avión de T.A.M. llegó a las 9:45 horas procedente de Sao Paulo, con aproximadamente quince personas... que en dicha ocasión pasaron ilegalmente por el recinto aduanero aproximadamente veinticinco (25) maletas, saliendo por el salón de embarque sin efectuarse control alguno por parte de la D.I.N.A.C. ni de la Aduana. Que en esa circunstancia se constituyó ante su jefe, Señor INOCENCIO BORDÓN, quien le manifestó en idioma guaraní: “esto es lo que nos trajo el Señor SERGIO ROMERO para repartir entre los compañeros”; entregándole la suma de QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS... por el desembarque, que el compareciente agradeció manifestándole que lo repartiría entre sus compañeros; luego, lo cambió a guaraníes y entregó la suma de DOSCIENTOS MIL GUARANÍES a cada uno de ellos...”*. En este acta notarial se basó la Administración para separar del cargo al demandante.

El acta notarial es un instrumento público que puede ser protocolar o extra-protocolar, según esté o no en el protocolo del Notario. En nuestro medio es de práctica general que se realice en el protocolo. Sin embargo lo que certifica ese instrumento realizado por y ante el funcionario fedatario es el hecho de que se verificó la audiencia notarial, la identidad de los comparecientes al acto, y, como en este caso, que se realizó tal o cual manifestación de voluntad. Lo cual, si bien puede constituir un principio de prueba, ello si no va acompañado, hablo ya dentro de un proceso, de otros medios de prueba, carece del valor probatorio absoluto e incondicional que le adjudicó la autoridad administrativa. La veracidad de lo declarado en ese instrumento público sólo tiene el valor que atañe a todo testimonio extrajudicial.

Además, al denunciante, por así llamarlo, PEDRO BENÍTEZ FERNÁNDEZ le resta credibilidad el hecho de haber realizado las manifestaciones en sede notarial el día 2 de Octubre de 1998, es decir al día siguiente del que, según la Nota J.I.N° 372/98, fue interrogado por la Policía Nacional acerca de su supuesta vinculación con hechos delictivos. Ese repentino sinceramiento le da poca seriedad, en definitiva, lo que realmente comprobó el acta notarial, porque son sus propios dichos, es que el mismo BENÍTEZ FERNÁNDEZ tenía en su poder una cantidad X de dinero que no le pertenecía y cuyo origen no podía justificar.

Entrando en el análisis del contexto de las pruebas aportadas: declaraciones indagatorias en sede administrativa y declaraciones testifícales en sede judicial; las primeras fueron concordantes en la negativa absoluta en relación al recibo de dinero alguno; y las segundas en cuanto a la corrección del funcionario actor de esta demanda, siendo ambos testigos personal del Aeropuerto Guaraní de Ciudad del Este, y no existió contradicción alguna entre las respuestas a las preguntas 6 y 7, pues las mismas se referían a personas distintas.

En cuanto a la audiencia indagatoria fijada al señor INOCENCIO BORDÓN, en principio para el 10 de Noviembre de 1998, que no se llevó a cabo por su incomparecencia, sin embargo él mismo firmó esa nota, y luego se le señaló una nueva para el día 13 de Noviembre de 1998, a las 08:00 horas, y notificado personalmente por nota al mismo el día 10, luego, no solamente no consta su incomparecencia del 13, sino que, a fs. 10, entre las instrumentales acompañadas al escrito de promoción de la demanda obra la referida acta de declaración indagatoria con todas las formalidades del caso. Acta que no se encuentra en ninguno de los dos juegos de copia del Sumario Administrativo que presentó la demandada. Estas irregularidades no hacen más que fortalecer la posición de la parte actora.

Como lo tengo manifestado en anteriores votos: es principio cardinal del Derecho Procesal, que la carga de la prueba incumbe a quien afirma la existencia de un hecho controvertido, el *onus probandi* corresponde a quien acusa, y en la jurisdicción administrativa esto se da por medio de pruebas testimoniales, indagatorias, documentales, etc.

El Sumario Administrativo, cuyas copias fueron remitidas a sede judicial, carece de prueba convincente, demostrativa de lo que se le atribuye el actor, *percibir gratificaciones, dádivas o ventajas de cualquier índole en función del cargo e inobservancia de las obligaciones,* faltas que a tenor del Art. 52, incs. 6° y 10°, de la Ley 200/70 ameritan una medida disciplinaria de segundo grado; aparte no obra en autos ningún elemento contundente de cargo, no se adjunta el legajo de los funcionarios afectados, el informe sobre turnos de guardia, etcétera, siendo todo lo relatado motivo suficiente para desestimar la denuncia y confirmar la resolución del Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

La Constitución Nacional establece en la parte pertinente del Art. 17 *De los derechos procesales: “En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1) que sea presumida su inocencia;...7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios, plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación; 8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;...”.*

En conclusión, me apoyo en la ineficacia de la única prueba en contra del actor para separarlo del cargo, para afirmar que la decisión a la que arriba el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, está ajustada a derecho, al revocar la resolución que afecta al Señor INOCENCIO BORDÓN.

Finalmente, en cuanto a las costas, ellas deben ser impuestas a la perdidosa en ambas instancias, por el hecho objetivo de la derrota.

Que en base a las consideraciones expuestas precedentemente, voto por la confirmación del Acuerdo y Sentencia N° 162 de fecha 21 de Diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en todas sus partes.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 18**

Asunción, 16 de Febrero de 2001.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### SALA PENAL

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR** desierto el recurso de nulidad.

**2. CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 162 de fecha 21 de Diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**3. IMPONER** las costas a la perdidosa en ambas instancias.

**4. ANOTAR, REGISTRAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

JUICIO: "ESTEFANA MARTÍNEZ VDA. DE TECHEIRA C/ LUCAS RAUL BENÍTEZ OCAMPOS S/ USUCAPIÓN."

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DIECISIETE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE y BONIFACIO RÍOS AVALOS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Estefana Martínez Vda. De Techeira C/ Lucas Raúl Benítez Ocampos s/ Usucapión", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 13 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar y Criminal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia recurrida?

¿En caso negativo, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RÍOS ÁVALOS, SOSA ELIZECHE Y AYALA

A la primera cuestión planteada, el Doctor RÍOS ÁVALOS dijo: Por S.D. N° 214 de fecha 08 de octubre de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, se resolvió: "1) Hacer Lugar a la demanda instaurada por la Sra. Estefana Martínez de Techeira contra Lucas Raúl Benítez Ocampos por usucapión d e inmueble, y en consecuencia, declarar operada la prescripción de la fracción de terreno individualizada en la demanda como Finca N° 473 de San Estanislao, Padrón N° 783... debiendo disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro Público a nombre del demandado y ordenar la inscripción a nombre de la actora, conforme al exordio de la presente resolución. 2) Librar oficios para el cumplimiento de la sentencia una vez que quede firme y ejecutoriada la misma. 3) Imponer costas a la parte demandada...". De la mencionada sentencia recurrió el Abog. Enrique Gayoso G., representante de la parte demandada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar y Criminal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, dictando éste, el Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 13 de abril de 1999, por el cual se resolvió: "1) Revocar la S.D. N° 214 de fecha 08 de octubre de 1998, apelada. 2) Imponer las costas por su orden. 3) Anotar...". (Sic)

El representante convencional de la parte actora, interpuso recurso de apelación y nulidad contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el mencionado Tribunal. Fundando en esta instancia el recurso de nulidad en los siguientes términos: "...Es nula la resolución recurrida, en razón de que los Miembros no han dado cumplimiento al artículo 423 segunda parte del C.P.C., pues bien dice: ...Contendrán necesariamente la opinión de cada uno de ellos, o su adhesión a la de otro..., no previéndose que los dos miembros restantes se adhieran al primero, pues justamente para evitar que una sola persona se encargue de la revisión se ha creado la segunda instancia, caso contrario, si se permitiera que solo uno de ellos opine y el resto se adhiera, estamos otra vez ante la famosa instancia única, es decir una sola persona decide y el resto se adhiere o acomoda a lo opinado por el primero de los sorteados, que en derecho significa una aberración...". (Sic).­

En efecto, el nulidicente sostiene, al analizar el artículo 423, segunda parte del C.P.C., que existiendo la opinión de un miembro preopinante los otros dos no pueden simplemente adherirse a lo sostenido por el primero, puesto que al tratarse de un órgano colegiado, por lo menos debe haber dos opiniones y la adhesión del tercero a una de estas.

Del análisis del citado artículo se desprende, que los acuerdos y sentencias serán dictados por el Tribunal y contendrán necesariamente la opinión fundada de cada uno de sus integrantes o su adhesión a la opinión del conjuez. Si bien es cierto que resulta enriquecedor en la conclusión científica que emana del fallo, la opinión fundada de cada uno de los componentes del Tribunal de revisión, sin embargo, la adhesión al fundamento vertido por el magistrado preopinante, no constituye vicio invalidante del fallo, por tanto, entiendo que debe rechazarse el recurso de nulidad, voto pues en ese sentido. -

A su turno los Dres. Sosa Elizeche y Ayala, manifestaron que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RÍOS ÁVALOS dijo: El apelante fundó su pretensión en los siguientes términos: " ... Agravia a mi parte que el Excmo. Tribunal o el Miembro Pre‑opinante solo haya citado el artículo 1989 del Código Civil, ignorando lo dispuesto en el artículo un poco más abajo: ... sin necesidad de título ni buena fe, la que en este caso se presume..., es decir, solo se requiere el paso de veinte (20) años y nada más, pero el Excmo. Tribunal se pierde en sofismos que no corresponden ... La calidad de poseedor de mi conferente no fue discutida por el demandado... El comentario del artículo 1989 hecho por el Dr. Pangrazio es claro:... Es así que el poseedor es considerado de buena fe mientras la contraparte no demuestre lo contrario; aunque fuese de mala fe y usucapiere por veinte años consolidará la adquisición de ese dominio... y este comentario no requiere de más argumentos que puedan conllevar la convicción de la Excma. Corte Suprema de Justicia a la de revocar el fallo apelado, con costas...".(sic).

Del escrito de expresión de agravios presentado por el abogado de la parte actora, citado líneas más arriba, se corrió traslado a la adversa por cédula de notificación de fecha 17 de noviembre de 1999, obrante a fs. 106 de autos. Previo informe del actuario y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 437 y 438 del C.P.C., se dictó el A.I. N° 244, de fecha 20 de marzo del 2000, por el cual se resolvió: "Dar por decaído el derecho que ha dejado de usar el Abogado Enrique Gayoso G., para presentar su escrito de contestación de recursos, por hallarse vencido el término para su presentación y al segundo punto: Llámase autos para sentencia".

El subjúdice en grado de revisión, al valorar las pruebas obrantes en autos, sostiene: "La única cuestión a resolver es la determinación de la naturaleza de la posesión; pues el tiempo de ocupación ya no es punto de discusión, como tampoco los actos posesorios ejercidos por el actor". Y agrega, que se ha demostrado la autorización del propietario del hoy actor para entrar en posesión, lo cual conlleva la necesidad de demostrar la interversión del títalo para la procedencia de la usucapión.

En esta instancia, la controversia gira en torno a la naturalaza de la posesión por parte de la actora, al considerar la materia es importante poner de relieve que el Código Civil Paraguayo, se apartó de sus principales fuentes el Código Civil Argentino que admite la distinción entre el poseedor y los demás detentadores, como también del Código Civil Italiano (Art. 1140), reconociendo la calidad de poseedores a quienes tienen a su cargo el poder físico inherente al propietario o de cualquier otro titular de un derecho real. Asimismo con el fin de resolver la dicotomía existente entre el poseedor y el tenedor, concibe la posesión por si misma o por intermedio de otro, la inmediata y la mediata, como efecto lógico de esta distinción quien ha empezado la posesión a nombre del titular del derecho debe incuestionablemente producir un cambio de la posición jurídica inicial, mediante actos exteriores inequívocos que deben alegarse en el escrito inicial y probarse fehacientemente en el período de pruebas, a esta circunstancia es que la doctrina y la ley denominan intervención del título, para arrancar la posesión por sí misma y para los intereses jurídicos exclusivos de quien ejerce dicho poder físico.

Según la dominante doctrina argentina: "Si alguien ejerce la tenencia de un inmueble, por más años que transcurran, jamás llegará a adquirir la propiedad, toda vez que reconoce este derecho en otra persona. Sólo si se produce la intervención del título, a partir de ese momento podrá comenzar a prescribir, pero ello es así porque, precisamente, el tenedor ha dejado de serlo, porque ha producido con su actitud la pérdida de la posesión de la persona en cuyo nombre estaba poseyendo, y la correlativa adquisición de su calidad de poseedor". (Arean, Beatriz, Juicio de Usucapión, pg. 107. Bs. As. 1992). Esta intervención se debe dar.. mediante actos exteriores que manifiesten fehacientemente su voluntad de asumir la posesión plena de la cosa, en hechos exteriores que revelen el comportamiento respecto de la cosa como poseedor; y como la conducta del tenedor es exteriormente parecida a la del poseedor, la intervención exige actos inequívocos, de tal manera que no quede la más mínima duda sobre la intención de privar al anterior poseedor de sus derechos sobre la cosa .. (sic) ( C.S.N.Argentina. Carátula: Sucesores de Otero, René César c/ Arzac y Rodríguez S.R.L. s/ Posesión Veinteñal). ­

"Según un viejo principio, nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo la causa de su posesión (nemo sibi ipse causam possessionis mutare potest)... Significa que quien ha empezado a poseer por otro, no puede luego pretender que lo ha hecho para sí. La regla parece estar expresada en términos absolutos y significar que el poseedor nunca puede cambiar por sí solo el carácter de su posesión. Pero no es así. Lo que la ley no admite es que un simple cambio de voluntad o mejor dicho, de intención, baste para tener por operada la intervención. Es preciso para ello una conducta externa inequívoca... la cuestión tiene particular importancia en materia de usucapión, pues el término de la prescripción empieza a correr recién desde el momento en que la intervención se ha manifestado por actos externos que demuestran inequívocamente la voluntad de poseer para sí ". (Borda, Guillermo A., Manual de Derechos Reales, Bs. As.1976).

**De las constancias de autos podemos concluir que la actora ha estado en posesión de la res litis desde hace más de veinte años, pero lo ha hecho con la autorización del entonces propietario, según ambas partes lo han reconocido en autos. Incluso rola la nota de fs.09 por la cual se inicia dicha posesión a nombre del titular y con autorización del mismo. Dicha circunstancia, deberá cambiarse mediante una justificación inequívoca del momento de la intervención del título, como lo requiere el artículo 1921 in fine del Código Civil. El animus domini es una exigencia legal necesaria para la procedencia de esta acción, y no habiéndose probado tal en autos, que la intervención del título y que la posesión alegada es, de allí en más, a título de dueño, resulta improcedente la acción instaurada, en estas condiciones entiendo que debe mantenerse en pie el fallo recurrido, voto pues, por la confirmación del mismo.­**

En cuanto a las costas, de conformidad al artículo 193 del C.P.C., y atento a las constancias de autos, voto porque las mismas sean impuestas en el orden causado. ­

A su turno el Dr. Sosa Elizeche manifiesta que se adhiere al voto del ministro preopinante por los mismos fundamentos.

A su turno el Doctor AYALA manifiesta que:

"Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: El art. 1921 del Código Civil, reproduce el principio romano del Nemo sibi causam suae possesionis mutare potest, al establecer juris tantum la intervención de título en la posesión: "Salvo prueba en contrario, se presume que la posesión conserva el mismo carácter con que fue adquirida. Nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa y las cualidades o vicios de su posesión. El que comenzó a poseer por sí y como propietario de la cosa, continúa poseyendo como tal, mientras no se pruebe que ha comenzado a poseer por otro. El que ha comenzado a poseer por otro, se presume que continua poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario. No habrá intervención del título por la sola comunicación al poseedor inmediato, si ella no va acompañada de hechos que priven a éste de su posesión o que no puedan ser ejecutados por el poseedor inmediato de la cosa de otro".

Dicho artículo concuerda con el art. 1936 del Código que establece: “Se juzga que la posesión sobre la cosa continúa, mientras no ocurra un hecho que cause su pérdida".

El documento obrante a fs. 9 no constituye documentos que indique la fecha de inicio de la posesión a título de dueño, sino la fecha de inicio de la posesión a nombre de otro.

Posesión pública, pacífica, inequívoca y exclusiva, sin oposición y tiempo son requisitos para la usucapión.

En este caso, no se ha determinado la fecha de inicio de la posesión con intención de dominio, para lograr la intervención de título que dé inicio al tiempo exigido para la usucapión. "En materia de usucapión la intervención tiene particular importancia pues el término de la prescripción empieza a correr recién desde el momento en que la intervención se ha manifestado por actos externos que demuestran inequívocamente la voluntad de poseer para sí" (Borda, Guillermo. "Manual de Derechos Reales", Bs. As. 1976). A partir de ese momento se debe tomar en cuenta efectivamente la posesión para usucapir.

Es opinión aceptada que Ihering no negó la existencia del animus domini como elemento necesario para que se produzca la interversión del título. Consideró que debe presumirse la existencia del mismo en aquél que tiene el poder físico sobre la cosa, porque ese poder físico lleva implícito el interés. Por el interés físico sobre la cosa, porque ese poder físico lleva implícito el interés. Por el interés, el animus está indisolublemente ligado al habeas (Antonio de Ibarrola. "Cosas y sucesiones". Ed. Porrúa. México. 1997. Pág. 158). Dicha presunción sin embargo admite prueba en contrario, conforme lo previene el art. 1921.

Por tanto, al no haberse probado la fecha de la intervención de título, ni la posesión exclusiva del inmueble, no se cumplieron los requisitos para la usucapión, por lo que corresponde rechazar la demanda y confirmar el Acuerdo y Sentencia N° 9 del 13 de abril de 1999, del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, en todos sus términos. Es mi voto".

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Elixeno Ayala, Bonifacio Ríos Avalos, Enrique Sosa Elizeche

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO 17

Asunción, 14 de febrero de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 13 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

COSTAS en el orden causado en todas las instancias.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Elixeno Ayala, Bonifacio Ríos Avalos, Enrique Sosa Elizeche

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

“S. O. S/ HÁBEAS CORPUS”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DIEZ

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO y JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: “S. O. S/ HÁBEAS CORPUS”, a fin de resolver la garantía constitucional de Hábeas Corpus Reparador planteado, de conformidad al art. 133 inc. 2° de la Constitución Nacional.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: “El Abogado Meliton Bittar, Director del Instituto Nacional de Reeducación de Menores Cnel. Panchito López, se presenta ante esta Corte diciendo que en fecha 28 de diciembre de 1999, ingresó al Instituto a su cargo el menor S. O., una vez más, imputado de un supuesto hecho de ROBO A MANO AGRAVADO, por orden de la Jueza de Paz de la Ciudad de Ñemby, y, que posteriormente fue remitido el expte. caratulado: “RICARDO MANUEL DÍAZ GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO SANTANDER, S. O., SERGIO TEODORO RAMÍREZ, CARLOS RUBÉN CANDIA FERREIRA Y SIXTO DAMIÁN ARGUELLO S/ ROBO AGRAVADO”, a disposición del Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Lambaré, en fecha 4 de agosto de 2.000, ordenando este Magistrado la libertad del citado. Luego, en cumplimiento de dicha orden fue trasladado a la oficina judicial de la Policía Nacional que funciona en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú. Más tarde, telefónicamente recibió la información de que S. O., tendría otro proceso por lo cual volvería al Instituto Panchito López, a raíz del oficio N° 250 del 13 de mayo de 1999, dictado por la Jueza de Paz de Ñemby, en los autos caratulados: “GERMÁN SANTANDER MÉNDEZ, MANUEL GAVILÁN PERALTA, ALBERTO SANTANDER Y S. O. S/ homicidio y robo”. Explica que S. O. ya había ingresado por el mismo supuesto hecho de homicidio y robo, con el mismo oficio N° 250. En esa causa recuperó su libertad por orden del Juez Yaryes. Sostiene que en fecha 22 de octubre de 1.999, fue remitido a los efectos de recibir su libertad a la oficina Judicial de la Policía Nacional y desde allí definitivamente liberado, incluso por el proceso de supuesto homicidio y robo. Por último dice, que la situación procesal de S. O. es poco clara y existe la posibilidad que el mismo esté sufriendo una privación ilegal de libertad (actualmente), por lo cual con la presentación se busca un pronunciamiento respecto a la legalidad o ilegalidad de la misma.

Por providencia de fecha 7 de septiembre del año en curso (fs. 7), se tuvo por presentado al recurrente y por iniciado el procedimiento de Hábeas Corpus, oficiándose a la Sección Antecedentes Penales. A fs. 8 se halla agregada la planilla de antecedentes penales de S. O.. A fs. 9 al 15 constan los oficios librados por esta Corte al Juzgado de Primera Instancia de Lambaré y al Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 7, a fin de que remitan a la vista los exptes: GERMÁN SANTANDER Y OTROS S/ HOMICIDIO Y ROBO EN ÑEMBY, AÑO 1.997 y S. O. S/ ROBO Y HERIDA CON ARMA DE FUEGO EN ÑEMBY, AÑO 1.997, respectivamente.

Por cuerda separada se halla agregado el expte. caratulado: “S. O. Y OTRO S/ ROBO FRUSTRADO Y HERIDA CON ARMA DE FUEGO”, del Juzgado en lo Criminal de Lambaré, a cargo de Luis Yaryes. En dicho proceso S. O., cuenta con orden de libertad emanada del Juzgado de Feria, en fecha 13 de enero de 1.999 (fs. 93). En dicho oficio consta que la orden restrictiva de libertad había emanado del Juez de Paz de Ñemby, Miguel Angel Elizeche, según A.I. N° 69 del 30 de junio de 1.997.

También se encuentra agregado el expte. caratulado: GERMÁN SANTANDER MÉNDEZ, MANUEL GAVILÁN, S. O. Y OTRO S/ HOMICIDIO Y ROBO, del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Lambaré, Sría. Cynthia Lovera. En dicha causa, a fs. 103 y 104 se halla el auto de prisión dictado en contra de S. O. y la comunicación a la Penitenciaría Nacional.

Que, pasando a analizar la procedencia de este Hábeas Corpus reparador constato que de ninguna manera se verifica ilegalidad alguna en la restricción de libertad que pesa sobre S. O.. La orden fue emanada inicialmente de la Juez de Paz de Ñemby, Cristina Aquino, conforme se verifica a fs. 39, y a la fecha pesa sobre el mismo auto de prisión, correspondiendo por tanto el rechazo de esta garantía. VOTO EN ESE SENTIDO.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

SENTENCIA NÚMERO: 10

## Asunción, 13 de febrero de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Hábeas Corpus Reparador planteado a favor de S. O., por improcedente.

ANOTAR y registrar.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

**“VALENTÏN FERNÁNDEZ BENÍTEZ S/ HÁBEAS CORPUS”.**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO y JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: “VALENTÍN FERNÁNDEZ BENÍTEZ S/ HÁBEAS CORPUS”, a fin de resolver la garantía constitucional de Hábeas Corpus Reparador planteado, de conformidad al art. 133 inc. 2° de la Constitución Nacional.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: “La Defensora Pública en el Área Penal, Susana Rojas Vía, promovió Hábeas Corpus Reparador a favor de Valentín Fernández Benítez, recluido desde el año 1996. Recogiendo versiones de su defendido, relató que el mismo fue condenado por varios procesos, cumpliendo las penas que le correspondían. Sin embargo, no pudo obtener su libertad debido a un supuesto proceso que poseería en el Juzgado del Noveno Turno, que no habría sido ubicado. Finalizó su argumentación señalando que de no existir constancia ni procedimiento alguno de autoridad competente, la prisión del mismo carecería de legalidad.

Dando inicio al procedimiento, se dispuso la comparecencia del recluso, la que se verificó el día 4 de octubre de dos mil (fs. 7), el Director de la Penitenciaría Nacional ha informado sobre la reclusión que pesa sobre Valentín Fernández Benítez.

En respuesta al requerimiento de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, el Juez de Liquidación y Sentencia N° 3 ha remitido el expediente caratulado “VALENTÍN FERNÁNDEZ BENÍTEZ, DE LOS SANTOS RAMÍREZ, FELICIANO MENDOZA LEZCANO Y ANTONIO ROJAS S/ ASALTO A MANO ARMADA, ROBO Y OTROS”, del año 1.996, que obra por cuerda separada. El mismo fue substanciado en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 4° Turno. En dicho proceso se dictó la S.D. N° 3 del 8 de febrero de 1.999 (fs. 163 y sgtes.) por la cual VALENTÍN FERNÁNDEZ BENÍTEZ “fue condenado a sufrir las pena de seis años de Penitenciaría, que la tendrá compurgada en fecha 27 de mayo de 2.002”.

La garantía solicitada no es procedente. No puede modificarse la decisión de un órgano jurisdiccional competente, sin haberla recurrido por los correctivos procesales establecidos puntualmente en las leyes de forma. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

## SENTENCIA NÚMERO: 9

Asunción, 13 de febrero de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Hábeas Corpus Reparador planteado a favor de VALENTÍN FERNÁNDEZ BENÍTEZ.

ANOTAR y registrar.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

**CAUSA: “INCIDENTE DE REVOCATORIA DE AUTO DE PRISIÓN FORMULADO POR EL Abog. ROBERTO NUZARELLO EN: HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ ZARZA Y NERY ADOLFO ESPINOZA S/ HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO Y ROBO”.-**

**Nro: 63**

**Asunción, 12 de Febrero de 2001.-**

VISTO: **El incidente de revocatoria de auto de prisión formulado por el Abog. Roberto Nuzzarello en: Héctor Luis Martínez Zarza y Nery Adolfo Espinoza s/ Homicio con arma de fuego y robo, y;-**

CONSIDERANDO:

**Que, el citado defensor, a fs. 2/3 del cuadernillo que corre por cuerda separada, solicita la revocación de la prisión preventiva de su defendido Nery Adolfo Espinoza Samaniego, manifestando entre otras cosas que: “....en ejercicio de lo taxativamente dispuesto por el art. 236 del Nuevo Código Procesal Penal en concordancia con los arts. 4 y 11 del mismo cuerpo legal, vengo a solicitar la libertad de mi defendido en razón de que el mismo se halla recluido con prisión preventiva por más de DOS AÑOS.**

**Que, de conformidad al Art. 3°, 2do. Párrafo de la Ley 1444/99, el citado incidente fue elevado al Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, expidiéndose la misma a través del A.I. N° 368 de fecha 19 de Julio de 2000, resolviendo NO HACER LUGAR la pedido de revocatoria presentado por la defensa del imputado Nery Adolfo Espinoza Samaniego.**

**Que, a fs. 15 de autos, obra el escrito del Defensor del citado encausado, a través del cual interpone los recursos de apelación y nulidad contra el A.I. N° 368 de fecha 19 de Julio de 2000, la cual fue concedida por A.I. N° 468 de fecha 17 de Agosto de 2000 (fs. 17).**

**Que, el Art. 3ro., 2do. Párrafo de la Ley 1444/99 (Ley de Transición al Nuevo Sistema Penal) dispone que: “Desde el 1 de marzo del año 2000, en los procesos iniciados conforme al Código Procesal Penal de 1890, cuando el procesado lo solicite y si correspondiera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 252, inciso 3) de la Ley N° 1286/98, en incidente que se tramitará por cuerda separada y que no suspenderá la tramitación de la causa. Encontrándose el incidente en estado de resolución, el cuadernillo será elevado a la Cámara de Apelación que se determine por acordada de la Corte suprema de Justicia. El incidente será resuelto por la Cámara de Apelación dentro del plazo de veinte días y será irrecurrible.**

**Que del análisis de la resolución N° 368 de fecha 19 de Julio de 2000, surge que la misma es irrecurrible, tal como lo dispone el artículo precedente, por lo que los recursos deben declararse mal concedidos.**

POR TANTO**, la;**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

RESUELVE:

1.- DECLARAR MAL CONCEDIDOS **los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abog. Roberto Nuzzarello, contra el A.I. N° 368 de fecha 19 de Julio de 2000, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.**

2.- ANOTAR **y notificar.**

**Ministros:** **Jerónimo Irala Brugos, Wildo Rienzi Galeano y Felipe Santiago Paredes.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli**

**EXPEDIENTE: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE DEDUCIDO A FAVOR DE ALBERTO ISAAC STEWER MISRABI, EN LOS AUTOS: ALBERTO STEWER S/ ESTAFA”**

**A.I. N° 57**

**Asunción, 12 de febrero de 2001.-**

VISTO: **Los recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Juan Francisco Váldez G., en representación de la parte querellante, contra el A.I. N° 384 en fecha 19 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Primera Sala, y;**

CONSIDERANDO:

**Que como segunda parte de su expresión de agravios el recurrente ataca de nulidad el auto interlocutorio recurrido, sosteniendo que en los mismos términos de la apelación, interpone el de nulidad. Agrega que la resolución apelada ha sido dictada contra el texto claro y expreso de la ley, circunscribiendo su presentación a las circunstancias de hecho que rodearon a la supuesta configuración de una estafa en su contra, sin que haya puntualizado y señalado en forma concreta los vicios nulificantes del auto apelado. Realiza el peticionante de la nulidad una serie de consideraciones sobre el contenido y análisis del auto recurrido, habiendo todas ellas dirigidas a una demostración de interpretaciones erradas del Tribunal dictante de la Resolución. Y siendo ellas un análisis de calidad interpretativa, no pueden alcanzar en manera alguna los efectos pretendidos. Se citan además garantías constitucionales, que en realidad no estuvieron en juego y que no fueron violadas, porque el principio de congruencia no ha sido vulnerado, o no se ha deslizado como defecto formal. Así, los hechos puestos en juego por la parte recurrente, corresponden ser estudiados dentro del recurso de apelación, por la cual la nulidad debe ser desestimada.**

**En la fundamentación del recurso de apelación el quejoso ataca la resolución del Tribunal como injusta, parcialista y arbitraria, dice que “es manifiestamente ilegítima, ya que la misma fue dictada en contra del texto claro y expreso de la ley, no se adecua a la realidad de los hechos ocurridos, motivo por los cuales ha promovido la correspondiente querella....”. La fundamentación del recurso de apelación, puede observarse que se basa en forma especial en la circunstancia de que la irresponsabilidad penal del procesado no aparece nítida, ni incuestionable, porque existen motivadas pruebas irrefutables contra el mismo, consistente en su propia declaración indagatoria que adquiere forma “plena y acabada de la confesión en juicio”, y también el incumplimiento de las disposiciones del Art. 13 de la Ley N° 5778/38.**

**Dentro de lo precedentemente señalado, se puede observar que “confesión, sea ella simple o calificada” no existe, pues esa confesión, si fuera simple, sería la aceptación lisa y llana de la consumación del delito, o en la otra –la calificada- sería el reconocimiento del imputado como autor o partícipe del hecho. Manifiesta sí los motivos que han determinado sus actos, como la defensa propia (Arts. 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales e 1890). Esa confesión se produce en la indagatoria, de la cual no surge en modo alguno. Ambas especies de confesión, pues en forma puntual el imputado explica las circunstancias por las cuales le fueron entregados los cheques por él negociados, citando a los Señores NILDA SEGOVIA, PEDRO ALCARAZ, PRIMO ARIAS Y JUAN CARLOS RUIZ y que al cumplimiento de la fecha fue depositado en su Cuenta Corriente Bancaria, habiendo sido los mismos rechazados por el Banco y luego intimados de pago. Dicha intimación fue girada con el nombre del Abogado del encargado. Aclaró luego que siempre, por ser Abogado de Alberto Stewer, cuando le efectúa consultas telefónicas le dicta por dicho medio el texto de esos telegramas. Que específicamente el telegrama dirigido al querellante no fue firmado por él, habiéndose deslizado un error en el nombre del Abogado. También los negociadores de los cheques han declarado, coincidiendo con la indagatoria prestada fs. 40-41 de autos.**

**Lo fundamental es que en ningún momento los documentos de pagos (cheques) han sido cuestionados en su formulación fáctica, en cuanto a la firma y montos, por lo que dichos instrumentos son de validez indiscutida, y consecuentemente su negociación, por la vía de la entrega o del endoso, no puede constituir delito. La supuesta ilicitud de una negociación sobre documentos válidos, resulta inconducente para la consumación del delito por el cual es querellado el ciudadano Alberto Stewer. El extremo de la extorsión y/o amenaza de muerte en la Penitenciaría, no aparece por ningún lado, ni está probada. Se puede inferir con certeza que, quien no ha accionado, mal pudo por esos canales dirigir mensajes extorsivos y amenazadas a quien se sienta víctima. En consecuencia al no existir el delito no puede continuar la investigación, basado en el Art. 13 del dto. Ley N° 5778/38. Las diligencias sumariales demuestran la inexistencia del ilícito.**

POR TANTO**, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES, **y con costas, el A.I. N° 384 del 19 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.**

2.- ANÓTESE y notifíquese.

**Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano y Felipe Santiago Paredes**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli , Secretario Judicial**

JUICIO: "FEDERICO GABRIEL JESÚS DUARTE MASI Y NORMA ELVIRA MASI DE DUARTE C/ LIU HUAN AN S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".­

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DIECISÉIS.**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE y BONIFACIO RIOS AVALOS, ante mí el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: 'FEDERICO GABRIEL JESÚS DUARTE MASI Y NORMA ELVIRA MASI DE DUARTE C/ LIU HUAN AN S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 105 de fecha 10 de diciembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?

En su caso , se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: SOSA ELIZECHE, AYALA y RIOS AVALOS.

A la primera cuestión planteada, SOSA ELIZECHE dijo: El recurrente expresa que la resolución anula parcialmente la sentencia de primera instancia por no haberse pronunciado en lo referente a la coactora, señora Norma Elvira Masi de Duarte, lo cual constituye un error dado que se tuvo por desistida de la demanda por A.I. N° 1547 de fecha 28 de agosto de 1998; así también alega que se trata de un fallo ultra petita en cuanto a que el recurrente solicitó se declare culpa concurrente, y por último ha aplicado erróneamente el art. 452 del C.C. para estimar el monto de un daño cuya cuantía no ha sido probada. Los extremos alegados por el recurrente pueden ser resueltos mediante el recurso de apelación interpuesto. Por lo demás no se advierten en la sentencia en revisión defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde tener por desistido al recurrente del recurso de nulidad.

A su turno, los Doctores AYALA y RÍOS ÁVALOS manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor SOSA ELIZECHE dijo: Cabe recordar que el presente juicio fue promovido por el señor Federico Gabriel Jesús Duarte Masi y la señora Norma Elvira Duarte de Masi contra el señor Liu Huan An por indemnización de daños y perjuicios y lucro cesante por el accidente de tránsito acaecido en esta ciudad Capital en fecha 6 de mayo de 1.998; habiendo recaído en Primera Instancia la S.D. N° 115 de fecha 26 de febrero de 1.999 (foja 108 vlto. y sgtes.) por la que el Juzgado resolvió hacer lugar, con costas, a la demanda y condenar al demandado al pago de la suma de Guaraníes Veintidós millones cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos (Gs. 22.462.500), con un interés de 2,75 por ciento mensual, contados a partir de la iniciación de la demanda.

En Segunda Instancia, por Acuerdo y Sentencia N° 105 de fecha 10 de diciembre de 1.999 (foja 128 vlto. y sgtes.) el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala, resolvió declarar la nulidad parcial de la sentencia en cuanto a la omisión de pronunciarse sobre la reconvención, y revocar la sentencia apelada, rechazando la demanda promovida y haciendo lugar a la demanda reconvencional, condenando al señor Federico Gabriel Jesús Duarte Masi al pago de la suma de Guaraníes Quince millones (Gs. 15.000.000). Basa la resolución el Tribunal en que la versión del actor no es coincidente con la inspección ocular y la localización de los daños sufridos por ambos vehículos conforme consta a fojas 17, 18, 70 y 71, y que de las constancias de autos surge que de haber observado el actor las reglas de tránsito, en especial el art. 123 del Reglamento de Tránsito, hubiera evitado el accidente.

Contra la Resolución de Segunda Instancia se alza el actor, quien afirma que los hechos no sucedieron como concluyo el Tribunal, sino que los vehículos no se encontraban en movimiento y el semáforo no estaba con la luz verde encendida.

Cabe recordar que en los juicios de indemnización de daños y perjuicios, como lo es el sub-examine, es relevante analizar diferentes cuestiones al momento de dictar resolución, como ser la existencia del acto ilícito, la imputación de la culpa y su graduación en su caso, y la estimación y apreciación del monto de los daños ocasionados.

En el caso en estudio existe coincidencia tanto por parte del actor como del demandado en lo atinente a la existencia de acto, tal como puede constatarse en los escritos de demanda y contestación (f. 23 y sgtes. y 47 y sgtes.). Los extremos discutidos por las partes y resueltos en forma divergente por la instancias inferiores se circunscriben a la forma en que ocurrió el accidente así como a la culpabilidad y estimación de los daños.

Cabe destacar que de las constancias de autos surge como hecho indubitable que fue el vehículo de propiedad del damandado el que embistió al de la parte actora. Ello se desprende de la absolución de posiciones del señor Liu Huan An en la que reconoce dicha circunstancia. Esa confesión se halla además corroborada por los rastros del impacto de ambos vehículos que surgen de las fotografías obrantes a fojas 70 y 71 de autos. Demostrada esta circunstancia y con ello la presunción de culpabilidad, correspondía al demandado quien negaba su responsabilidad la carga de la prueba referente a la exclusión de aquella responsabilidad.

En ese orden de ideas y analizados los elementos de juicio aportados en estos autos, puede concluirse que esas pruebas de descargo cuya producción correspondía, como hemos dicho, al demandado, no son suficientes para destruir la presunción de responsabilidad. El fallo de Primera Instancia, se refiere adecuadamente a las pruebas y llega a esas conclusiones. Abundando más, las pruebas obrantes en autos refuerzan la presunción de culpabilidad y la corroboran como lo demuestra el hecho comprobado de que el vehículo del actor fue arrastrado a una distancia de 30 a 40 metros lo cual revela la velocidad excesiva con que circulaba el demandado.

Estas consideraciones me llevan a la conclusión de que el fallo de Segunda Instancia debe ser revocado, confirmándose la sentencia de Primera Instancia en todas sus partes. Es mi voto.

A su turno, el Doctor RÍOS ÁVALOS dijo que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Opinión del Ministro Ayala: De las pruebas que constan en autos puede colegirse que el actor también tuvo responsabilidad en el accidente, al no haber ubicado en la posición correcta su automóvil, para girar a la izquierda, situándolo entre dos carriles en la Avda. Mcal. López, en violación grave del Reglamento Municipal de Tránsito de la Municipalidad de Asunción (Ord. Mun. N° 21/94, arts. 102, 123).

El estudio de la responsabilidad debe basarse en la totalidad de los hechos. Debe considerarse la velocidad del vehículo del demandado, demostrada por las consecuencias del impacto (fs 70/72) sumada a la insuficiente previsión para evitar la colisión viniendo por detrás (absolución de posiciones fs. 86), hechos que constituyen faltas gravísimas con agravantes (Reglamento Municipal de Tránsito, Ord. Mun. No 21/94, arts. 88, 134, 135, 230 inc. c.

Debe también considerarse la falta grave cometida por el actor, mencionada precedentemente. Quedó demostrada la existencia de culpa concurrente en una proporción del 10% (diez por ciento) para el actor y 90% (noventa por ciento) para el demandado; teniendo en cuenta la gravedad de las faltas cometidas por cada uno de los protagonistas del accidente.

Para que medie culpa concurrente es menester que el daño sea el resultado de la conducta de ambas partes, es decir que cada una de ellas sea condición indispensable para que el perjuicio se produzca. Establecida esa concurrencia de factores determinantes, corresponde que cada uno de los participantes del hecho soporte la reparación de los daños en la medida en que su conducta contribuyó a producirlos, porque entre casualidad y responsabilidad debe existir adecuada correspondencia (Vide: LL, 1977-C, pag. 516).

Por tanto corresponde establecer en la misma proporción de la culpa, la responsabilidad civil en base a la totalidad de los daños, de conformidad con los arts. 1836, 1841, y concordantes, del Código Civil.

Costas en la misma proporción, en las tres instancias, de conformidad con el art. 195 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO 16

Asunción, 12 de febrero de 2.001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de nulidad.

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia N° 105 de fecha 10 de diciembre de 1.999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala y confirmar la S.D. N° 115 de fecha 26 de febrero de 1.999.

IMPONER, las costas a la parte vencida.

ANOTAR, y NOTIFICAR.

Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

Expediente: “Jorge Céspedes Pastoriza c/ Resolución C.A. N° 143/99, Acta N° 14, del 6/VII/99, dict. Por la DINAC”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINCE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “JORGE CÉSPEDES PASTORIZA C/ RESOLUCIÓN C.A. N° 143/99, ACTA N° 14, DEL 6/VII/99, DICT. POR LA DINAC”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 76 de fecha 17 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PAREDES** e **IRALA BURGOS**.

A la primera cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: El recurrente ha desistido expresamente del recurso de nulidad incoado, por lo que se lo debe tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores **PAREDES** e **IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 76 de fecha 17 de mayo de 2000, resolvió: *“HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por el Señor “JORGE CÉSPEDES PASTORIZA C/ RESOLUCIÓN N° 143/99, ACTA N° 14 DEL 6 DE JULIO DE 1999, DICT. POR LA DINAC”, de conformidad al exordio de la presente resolución; REVOCAR LAS RESOLUCIONES P.C.A. N° 72/99 Y C.A. N° 143/99, DIC. POR LA DINAC, de conformidad al exordio de la presente resolución. CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN P.C.A. N° 81/99, DICT. POR LA DINAC, de conformidad al exordio de la presente resolución. IMPONER LAS COSTAS, en el orden causado”*.

El Abogado Juan Guillermo González Vera señala que en caso de confirmarse el fallo recurrido la situación del actor no variará, con respecto a la resolución dictada por su principal y que fuera revocada por el Tribunal Inferior, porque en todo caso, su principal siempre se remitirá al art. 61 de la Ley 200/70 para la liquidación de los haberes del accionante en cumplimiento de la Resolución N° 72/99 del 18 de mayo de 1999 y la C.A. N° 143/99. Por lo tanto, a los efectos de posibilitar el efectivo cumplimiento de la Resolución P.C.A. N° 72/99 y C.A. N° 143/99, dictadas por su mandante con relación al actor, sobre la base del Art. 61 de la Ley 200/70, VV.EE. se servirá en dictar el fallo correspondiente revocando los apartados N° 1 y 2 del Acuerdo y Sentencia N° 76 del 17 de mayo de 2000 apelado por su comitente. Por lo demás expresa el citado profesional que teniendo en cuenta el Art. 25 de la Ley 1.535/99 de Administración Financiera del Estado, para la reincorporación del actor, necesariamente deberá crearse un nuevo cargo por ministerio de la ley, ante la falta de vacancia en el anexo de personal para el presente ejercicio fiscal correspondiente a la DINAC, por lo que obligadamente corresponde en el presente juicio, la aplicación del Art. 61 de la Ley N° 200/70. Sigue diciendo el mencionado abogado que por el procedimiento administrativo utilizado por su principal para la desvinculación del demandante, al conferírsele las gracias, liquidar sus haberes conforme a las disposiciones legales y por la fecha de su nombramiento a través de la Resolución P.C.A. N° 174/96 del 3 de abril de 1996, a fs. 1 de autos, se demuestra que la decisión administrativa de su comitente, revocada por el Tribunal de Cuentas se halla ajustada a derecho y sin que con ella se transgreda la Ley N° 200/70, porque nada obsta la aplicación del Decreto N° 6.478/94 (Reglamenta los cargos de Confianza) al caso de marras, que estaba vigente para la época del nombramiento del actor. Añade igualmente el recurrente que en el considerando del fallo impugnado se destaca otra fundamentación del Tribunal Inferior que establece que el actor tenga el derecho reconocido en el Art. 61 de este cuerpo legal, así como a seis meses de salarios caídos, por razones de equidad, lo cual a su criterio tiene un sustento equívoco, pues la equidad no tiene cabida en el presente caso; menos como para constituirse en sustento de un fallo emitido más allá de lo requerido por la Ley 200 y de las pretensiones de las partes, pues de receptarse la equidad para pagar seis meses de salarios caídos a más de lo previsto en el Art. 61 de la nombrada ley, significará una erogación presupuestaria sobre la base de una sentencia que en este punto, no tiene respaldo de una norma legal expresa dentro del marco administrativo y del derecho público, mereciendo en consecuencia ser revocada la resolución judicial apelada.

Pasando a analizar la cuestión planteada observo que en virtud de la Resolución P.C.A. N° 72/99 del Presidente del Consejo de Administración de la Dirección de Aeronáutica Civil (DINAC, fs. 6), confirmada por la Resolución C.A. N° 143/99 (fs. 37) del Consejo de Administración, se dieron por finalizadas las funciones del Sr. Jorge Céspedes Pastoriza, Jefe de Prensa y Difusión de dicha institución. Asimismo por Resolución N° 81/99 del Presidente del Consejo de Administración, fue nombrada como funcionaria permanente de ese ente con categoría F-15, la Srta. María Angélica Chiola, siendo estos tres actos administrativos impugnados por el accionante.

El Tribunal Inferior hizo lugar a la demanda contencioso administrativa con relación a las dos primeras resoluciones cuestionadas, no así respecto a la última de ellas, por que consideró que no se ha vulnerado un derecho pre-establecido a favor del demandante. Esos dos primeros actos administrativos que dieron por terminadas las funciones del Sr. Jorge Céspedes Pastoriza, el a-quem estimó que no se ajustaban a derecho, pues el accionante fue cesado sin sumario previo, sin que haya resultado culpable de una o más faltas. Además señaló que la facultad de remover a los funcionarios no es discrecional, sino que debe ser ejercida de acuerdo a las disposiciones de la Ley 200/70. Añaden igualmente que ni en las resoluciones impugnadas, ni en la contestación de la demanda se alegó que el actor ocupara un cargo de confianza. Al respecto debo señalar que tanto la Resolución N° P.C.A.N° 72/99, dictada por el Presidente del Consejo de Administración de la DINAC, como la Resolución N° C.A. N° 143/99, emanada del Consejo de Administración de esa institución, esgrimen como fundamento para dar por terminadas las funciones del accionante, la facultad conferida por el Art. 28 inc. f) de la Ley N° 73/90 al Presidente del Consejo de “nombrar, trasladar y remover a los funcionarios”. Ahora bien, es verdad que el referido cuerpo legal en el artículo precitado confiere al Presidente del Consejo de la DINAC la atribución de remover a los funcionarios de esa institución, pero esa potestad no puede ser ejercida discrecional, ni arbitrariamente. Tiene que ser una decisión motivada, justificada, enmarcada dentro del principio de legalidad que deben revestir los actos emanados de las autoridades administrativas. No pueden per se el Presidente de la DINAC, ni su Consejo de Administración, dar por terminadas las funciones de un funcionario de la planta permanente de esa entidad, sin un sumario previo que le atribuya alguna falta que amerite esa sanción, máxime cuando la propia Ley N° 73/90 en su Art. 13 dispone que el personal que presta servicio en la DINAC será considerado funcionario público.

Siendo considerado funcionarios públicos el personal que presta servicios en la DINAC, de conformidad con el ya supracitado Art. 43 de la Ley N° 73/90, resulta obvio que para la destitución de los mismos, debe seguirse el procedimiento estatuído en la Ley 200/70, cosa que no se ha hecho con el Sr. Jorge Céspedes Pastoriza. Tampoco se ha alegado por parte de la demandada que esta persona hubiera desempeñado cargos de confianza, lo cual resalta aún más la ilegalidad de la que están revestidas las resoluciones que dispusieron dar por terminadas las funciones desempeñadas por el mismo. En consecuencia, no cabe el menor género de dudas que las autoridades de la DINAC al dictar las resoluciones cuestionadas en estos autos, se han apartado como reitero del principio de legalidad que debe regir los actos emanados de esos órganos.

Con relación a la indemnización fijada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, al actor, consistente en seis salarios mensuales, debo puntualizar que no se halla fundada solamente en razones de equidad como señala el a-quem, sino también en argumentos constitucionales y legales que le dan sustento. En este sentido, como ya he reiterado en fallos anteriores, el Art. 102 de la Constitución de la República dispone que los funcionarios y empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos. Este artículo debe ser interpretado en concordancia con el Art. 94 de la Constitución que dispone que el derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado. Es decir que los funcionarios públicos en caso de despido injustificado tienen derecho al cobro de una indemnización, independientemente de la fijada en el Art. 61 de la Ley 200, que tiene un procedimiento previo a seguir.

Estando definido el sustento Constitucional de la indemnización fijada por el Tribunal Inferior en el caso sub-exámine, a fin de determinar las pautas para fijar la indemnización debida, debemos recurrir al Art. 82 del Código Laboral que dispone en su 2° párrafo lo siguiente: “En caso de imputación de una justa causa de despido que no fuera judicialmente probada el trabajador tendrá derecho además de las indemnizaciones de los artículos 91 y 92, a una indemnización complementaria equivalente al total de salarios caídos desde que presentó su reclamación judicial hasta que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que la autoridad fundada en razones de equidad decida reducir el monto. Esta en ningún caso podrá exceder del importe equivalente a un año de salarios”. De una lectura del precitado artículo, se desprende claramente que el mismo acota en su última parte la indemnización complementaria a un máximo de un año de salarios. Consecuentemente, la asignación realizada por el Tribunal de Cuentas al Sr. Jorge Céspedes Pastoriza en el sentido de que le corresponde una indemnización de seis salarios caídos, se halla ajustada a derecho, debiendo tomarse como parámetro para cuantificación del monto debido el sueldo que el accionante percibía en el momento de su cesantía.

Por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones formuladas precedentemente, soy de la opinión que la sentencia emanada del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmada en todos sus términos, con la imposición de costas en el orden causado, en virtud de la acogida parcial que han tenido las pretensiones del demandante. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **PAREDES** e **IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO: 15

Asunción, 12 de febrero de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 76 de fecha 17 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**COSTAS** en el orden causado.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: "PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN C/ RESOLUCIÓN N° 41 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1996, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.".-**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CATORCE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los doce días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES** y **WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN C/ RESOLUCIÓN N° 41 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1996, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 13 de fecha 11 de marzo de 1.997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

¿En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** dijo: El representante convencional de la Contraloría General de la República, Abogado Alfredo E. Kronaweter, ha fundamentado fs.113/116- el recurso de nulidad que dedujo contra la sentencia del Tribunal ad-quo, más no así el de apelación que también interpuso.

Esta rareza puede deberse a que el recurente pretende que la anulación de la sentencia recurrida signifique la devolución de los autos a otro Tribunal de la instancia anterior (al "que sigue en orden de turno" dice) para que este dicte nueva sentencia. Todo así porque el recurrente afirma - aunque sin dar ningún fundamento - que en el sub-lite no sería aplicable el Artículo 406 del Código Procesal Civil.

La solución procurada por el Abogado Kronaweter era la que fijaba el Art. 241 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, Ley del 21 de noviembre de 1883, pero dicho Código ha sido derogado totalmente por el Código Procesal Civil vigente, Art. 838. Siendo así, y dado que los Jueces deben fundar sus fallos en la ley vigente (Constitución Nacional, Art. 256; Código Procesal Civil, Art. 15 incs. b) y c) no cabe sino rechazar categóricamente la pretensión del Abog. Kronawetter y por tanto y conforme lo dispone el Art. 406 del Código Procesal Civil, en caso de admitir la nulidad impetrada, pasar a resolver sobre el fondo del litigio.

Esta sería, por lo demás, la solución mas favorable al recurrente, pues dada su peculiar pretensión y el hecho de no haber fundamentado su recurso de apelación, la alternativa de aplicar al sub-lite la norma del Art. 419 del Código Procesal Civil obligaría a tener por desierto el recurso de apelación, conclusión ésta que significaría que no es necesario estudiar el recurso de nulidad, pues ello no conduciría a ningún resultado útil.

Hechas las aclaraciones precedentes, pasó a examinar las razones alegadas para fundar el recurso de nulidad: 1) que la demandada no fue notificada por cédula de que la Dra. Iris Fiore reemplazaba al recusado Dr. Vicente Cárdenas; 2) que la sentencia recurrida no tomó en cuenta el escrito de contestación de la demanda sino otro en que sólo se contestó una "vista".

1) Falta de notificación de que la Dra. Fiore reemplazaba al Dr. Cárdenas: no explica el recurrente qué perjuicio le causó la omisión en cuestión; ni siquiera insinua que hubiese querido recusar sin causa a la Dra. Fiore o que tuviere motivos para recusarla. Antonio Tellechea Solis ("Nulidades en el Proceso Civil", Asunción 1990, Pág. 47) dice que "la mera omisión o violación de la forma sin demostración fechaciente de un perjuicio completo, no puede justificar la nulidad".

Así se resolvió asimismo bajo el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales anterior (Véase, por ejemplo, Laconich, Repertorio de Jurisprudencia, Pág. 135, N° 425; Id. 1er. Suplemento, N° 398 - un caso similar al de autos -; Id. Tomo II, Suplemento, N° 2179 y 2185) y con más razón aún bajo el actual Código Procesal Civil que contiene normas que expresamente hablan de perjuicio, como el Art. 112. Concluye, en suma, que la falta de notificación de que la Dra. Fiore reemplazaba al Dr. Cardenas, no es causal de nulidad del fallo recurrido.

2) La sentencia recurrida no tomó en cuenta la contestación de la demanda: de los "considerandos" del Acuerdo y Sentencia N° 13 recurrido surge que el ad-quo no tomó en cuenta la contestación a la demanda de fs. 70/83, sino la contestación de una vista que obra a fs. 33/39.

Por lo demás, aunque en el fallo recurrido los Miembros del Tribunal ad-quo se ocuparon de la cuestión de fondo debatida en autos, omitieron considerar dos de las defensas opuestas en la contestación a la demanda de fs. 70/83: que la actora no agotó la instancia administrativa (fs. 71/72), y que la demanda vino fuera del plazo legal establecido (fs. 72/73).

Estas omisiones, a mi parecer, invalidan el fallo recurrido. Tienen los jueces el deber de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los litigantes (Código Procesal Civil, Art. 15 inc. b, Art. 159 incs. c y d y Art. 160), y tal deber ha quedado incumplido en autos. La pena es la nulidad: Art. 15 in-fine. Doy pues mi voto por la admisión del recurso de nulidad. En caso de que este criterio sea el que afirme esta Sala Penal, pasaré luego a ocuparme del fondo del litigio, conforme entiendo que lo ordena el Art. 406 del Código Procesal Civil.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** prosiguió diciendo: La nulidad del fallo recurrido hace que la cuestión originalmente planteada, en la especial situación de autos, se convierta en otra: la de qué solución debe darse al litigio. Y a tal fin ha de comenzarse por relatar suscintamente las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (Código Procesal Civil, Art. 159 incs. a y b Art. 160).

La Procuraduría General de la República (en adelante, la Procuraduría General) demandó a la Contraloría General de la República (en adelante, la Contraloría General) a fín de procurar la anulación o la revocación de la Resolución N° 041 del 2 de febrero de 1996 (fs. 22/23, por la que el Contralor General efectuó varias "recomendaciones" al Poder Ejecutivo y dispuso, ademáss diversas medidas que debían ser cumplidas por todos "los Organismos del Estado" y que se referían a "todos los automotores del sector público", aunque estableciéndose que, en general, todos esos vehículos debían permanecer en los estacionamientos de cada organismo desde las 16:00 horas en adelante y todos los sábados, domingos y feriados todo el día, debiendo además tales organismos comunicar a la Contraloría General la dirección de sus establecimientos a fín de que la Contraloría General pueda verificar el cumplimiento de la limitación de uso de los vehículos. Agrega la demanda que la resolución 041/96 impugnada avasalla la atribución del Presidente de la República de dirigir la Administración General del país Constitución Nacional, Art.238, inc. 1 .

Al contestar la demanda, la Contraloría General adujo - como ya lo dije - que la actora no agotó la instancia administrativa y que su demanda vino fuera del plazo que fija la Ley 1462/35. Afirmó además que la Contraloría General está facultada por la Constitución y las Leyes a dictar disposiciones como las de la Res. 041/96.

Paso a examinar estas cuestiones:

1) Se agotó la instancia administrativa?: entiendo que la pregunta es irrelevante puesto que ninguna disposición legal obligaba al Poder Ejecutivo a deducir recurso administrativo alguno contra la Res. o41/96. Entiendo así, no puede deducirse que no se agotó la instancia administrativa.

2) La demanda se interpuso fuera del término legal?: correspondiente pretensión afirmativa de la demandada se basa en que la Res. 041 habría sido publicada en medios de prensa y en que, por tanto el Poder Ejecutivo legalmente debió saber de ella desde el día siguiente de su promulgación.

No encuentro en autos, sin embargo, aún en el supuesto de que pudiera ser de aplicación aquí el Art. 1 del Código Civil, ningún elemento de juicio que indique la fecha de las publicaciones de referencia. Siendo así, no puede sino presumirse que la demanda fue deducida en tiempo hábil.

Hay algo más que creo debe decirse en un juicio como el presente. Me suena a ridículo pretender, como lo hace la Contraloría General en autos, que el relacionamiento entre distintos gubernamentales como la Presidencia de la República y ella, se tengan que manejar através de publicaciones en medios de prensa. Asimismo, creo por demás desafortunado que la Procuraduría General - y presumo que el propio Presidente de la República - no hayan encontrado otro arbitrio que el de un juicio contencioso-administrativo para tratar un tema como el de uso indebido de los automotores estatales, que a él mismo debió haberle interesado resolver. Si realmente estimaban que la Contraloría General no tenía porqué ocuparse del tema, por lo menos debió reconocer la realidad del problema que ella puso de relieve mediante su resolución 041; apelar a los medios propios de relación entre organismos estatales de un Gobierno serio y, en definitva, ocuparse él mismo de poner corto al viejo y generalizado vicio de la utilización para uso personal de los automotores estatales por cantidad de funcionarios públicos.

Tengo para mí que aún cuando la ley no lo diga expresamente (hay cosas que no son de ley, pero sí de ética, es propio del Gobierno republicano que los distintos organismos públicos se traten como parte de una misma causa común: el buen Gobierno y el servicio público consecuente; nunca como una suerte de feudos rivales.

Algunas prácticas así lo afirman. Veáse por ejemplo que el Poder Ejecutivo, no comunica sus proyectos de ley al Congreso por día de publicaciones en la Prensa sino por "Mensajes" que le remite. El Congreso, a su vez, tampoco hace al Ejecutivo de las leyes que ha sancionado por medio de publicaciones, sino mediante la remisión de los textos respectivos. La ley del 19 de abril de 1871, primera Ley del Congreso que aparece publicada en el Registro Oficial de la República, ya consignaba una disposición - la de "comuníquese al Poder Ejecutivo" - que hasta el día de hoy sigue utilizándose en todas las leyes.

3) La cuestión de fondo: se trata aquí de dilucidar si la Contraloría General podía tomar la Resolución que adoptó - la resolución 041 impugnada por la Procuraduría General, o si carecía de atribuciones para ello.

Las varias "recomendaciones" que la Contraloría General expresó en su resolución 041/96 son perfectamente válidas. Tiene ese organismo la atribución de "aconsejar, en general, las normas de control interno para las entidades sujetas a su supervisión": Ley 276/93, Art. 2 in-fine.

Otra cosa sin embargo son las concretas medidas de administración que la Contraloría General quiso establecer en la misma resolución 041. La Contraloría General tiene amplia potestad para controlar, vigilar y fiscalizar los bienes públicos y los del patrimonio del Estado (Ley 296, Art. 9, inc. a, hacer denuncia ante la Justicia y el Poder Ejecutivo de todo delito de que tenga conocimiento (id. id. inc. g) y realizar auditorías financieras, administrativas, operativas o de gestión en todas las reparticiones públicas mencionadas en el Art. 9 (id.id. inciso h), pero ciertamente la ley no le ha conferido ninguna atribución para administrar los bienes públicos.

Tal atribución, si acaso la ley la hubiera acordado, probablemente constituiría un fracaso total. Como resolver en base, además, casi inevitablemente de alguna idea de orden general los miles y miles de problemas que pueden surgir de la administración de los bienes públicos?. Hoy los automotores, pero mañana quizá hasta cosas como la distribución del personal educacional, o de policía, o de tribunales; los honorarios; el uso de medicamentos en los hospitales; la alimentación de militares y policías; la apertura de canales del Río Pilcomayo, el uso de los puertos francos, el funcionamiento de las aduanas y, en fin toda la inmensa cantidad y variedad de temas que hacen a la Administración General del Estado, podría ser regulada por un organismo como la Contraloría General?. Tal administración, se impone, ni siquiera sería conveniente a la Nación. La vigilancia, la fiscalización, el control, ciertamente sí, pero la toma concreta de medidas administrativas - como guardar todos los automotores estatales a partir de las cuatro de la tarde - es una extralimitación de funciones y, con toda certeza, un error político: más que ayudar al buen funcionamiento de la administración, podría significar severas trabas a su acción de servicio. Concluyo en suma, que debe hacerse lugar parcialmente a la demanda, en el sentido de revocar el numeral 2 de la Resolución 041 dictada el 2 de febrero de 1996 por la Contraloría General de la República. No corresponde imponer costas, pues se trata de un litigio entre órganos estatales.

A su turno, los Doctrores **RIENZI GALEANO** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

### Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

**SENTENCIA NÚMERO: 14**

Asunción, 12 de febrero de 2.001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de nulidad, y en consecuencia **DECLARAR NULO** el Acuerdo y Sentencia Nº 13 del 11 de marzo de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**DICTAR** sentencia sobre el fondo del litigio en sentido de hacer lugar parcialmente a la demanda contencioso-administrativa promovida por la Procuraduría General de la República contra la Resolución N° 041 del 2 de febrero de 1996 dictada por la Contraloría General de la República y, en consecuencia, revocar el numeral 2 de la Resolución indicada.

**COSTAS**, no corresponde, pues se trata de un litigio entre organismos estatales.

**ANOTAR, REGISTRAR** y **NOTIFICAR**.

### Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

## Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: "ALCIDES SANGUINA ESPÍNOLA Y EDGAR CARMELO CHAPARRO MENDOZA C/ DECRETOS NROS. 15.545 DEL 26/NOV./96; Y 16.042 DEL 15/ENE/97, DIC. POR EL PODER EJECUTIVO".**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRECE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los doce días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia , los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ALCIDES SANGUINA ESPÍNOLA Y EDGAR CARMELO CHAPARRO MENDOZA C/ DECRETOS NROS. 15.545 DEL 26/NOV/96; Y 16.042 DEL 15/ENE/97, DIC. POR EL PODER EJECUTIVO",a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra los Acuerdos y Sentencias Nros. 25, y 63 de fechas 9 de abril y 18 de junio, ambos del año 1.999, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

Es nula la sentencia recurrida?

En caso negativo, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.**

A la primera cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo:El recurso de nulidad fue desistido expresamente por el recurrente. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo:Los señores ALCIDES SANGUINA ESPÍNOLA y EDGAR CARMELO CHAPARRO MENDOZA, iniciaron demanda contencioso administrativa para obtener la revocatoria de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo, en virtud de los mismos se dispuso dárseles de baja por mala conducta.

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 9 de Abril de 1999 resolvió: HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por los Señores "ALCIDES SANGUINA ESPÍNOLA Y EDGAR CARMELO CHAPARRO MENDOZA CONTRA DECRETOS Nros. 15545 y 16042, de fechas 26 de noviembre de 1996, Y 15 DE ENERO DE 1997, DICTADOS POR EL PODER EJECUTIVO". En consecuencia, anuló dichos decretos, e impuso las costas a la perdidosa (fs. 230/233). Posteriormente por, Acuerdo y Sentencia N° 63 de fecha 18 de junio de 1999, se hizo lugar al recurso de aclaratoria planteado, resolución complementaria de la anterior (fs. 235).

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, al hacer lugar a la presente demanda contenciosa, resalta como fundamentos que: Instruido que fuera el sumario administrativo de rigor, compareció a declarar Alcides Sanguina Espínola (fs. 17), a quien, en la ocasión, no se le hizo saber la causa de su procesamiento,...respondiendo circunstanciadamente todo lo hecho, desde las 02:30 hasta las 04:15 horas., citando la compañía de otros Oficiales de la Policia..., quienes sucesivamente compartieron con el declarante en ese lapso de tiempo...en el espacio comprendido entre la Comisaría de Ybyraró y el Puesto de Peaje...llamado Edgar Chaparro Mendoza a declaración indagatoria informó al Juez Sumariante que en el lapso de tiempo mencionado, se encontraba en compañía del otro procesado citado y que entre las 04:00 y 04:10 horas., finalmente compartió también con el otro procesado y el Oficial Isidro Galeano, el consumo de cerveza en la "Pista Martita", situada en el Km. 23 de la ruta I, Mariscal Estigarribia...Las declaraciones informativas de los Oficiales de Policía, afectados a la Comisaría de Nueva Italia, donde supuestamente se produjo el robo, señores Pablo Báez (fs. 23), y Lucio Benítez Giménez, (fs. 25), constituyen piezas probatorias de escasa relevancia jurídica, dado que éstas personas solamente repitieron informaciones recibidas de terceros, sin sustento en la realidad y sin ser los mismos partícipes directos de los eventos relatados. Mencionaron sí un hecho llamativo, y es lo relativo al supuesto reconocimiento formalizado por los denunciantes respecto de la identidad de los supuestos delincuentes. Pero este reconocimiento de los supuestos victimarios formalizado por los denunciantes del supuesto ilícito, fue completamente irregular, según así se desprende del acta respectiva, obrante a fs. 41, ocasión en que únicamente los dos acusados - Sanguina y Chaparro - fueron colocados frente a los acusados (sic) y otros oficiales de policía presentes, actúandose sin rigor alguno, dado que para esa clase de actos lo esencial es la presencia de numerosos sujetos parecidos y no solamente de, justamente los dos únicos acusados... Que en las condiciones apuntadas, y en mérito del escaso esfuerzo probatorio realizado a través del sumario administrativo, la duda beneficia a los actores de esta demanda. En el caso particular de Edgar Carmelo Chaparro Mendoza, también está beneficiado por la caducidad del derecho de acusar, previsto en el Art. 53, segundo párrafo de la ley 220/70 (sic), dado que con fecha 21 de octubre de 1996 el Tribunal de Calificaciones determinó la baja de los mismos (ver fs. 143 y 171), dictándose en su consecuencia la Resolución N° 487 del 4-XI-96 (fs. 48). Considero que desde esta última fecha deben computarse los treinta días previstos en el precitado Art. 53 de la ley 200/70, lo cual se cumlió en fecha 4 de diciembre de 1996. El decreto de su cesantía es del 15 de enero de 1997. En idéntica situación de beneficio se halla Alcides Sanguina Espínola, ya que su decreto de baja por mala conducta es del 24 de noviembre de 1996, fecha posterior a los treinta días señalados...esta demanda debe prosperar...con el alcance previsto en el Art. 61 de la ley 200/70...las costas, se imponen a la perdidosa por aplicación de la teoría objetiva del riesgo asumido en el evento.

Que el Abogado DARÍO DIAZ CAMARAZA, Procurador Adjunto de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al fundar el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, previo desistimiento expreso del de nulidad, manifiesta, de acuerdo a las constancias de autos (fs. 245/254), lo siguiente: al sumariado Alcides Sanguina Espínola no se le hizo saber la causa de su procesamiento...en el acta a fs. 17 de autos, consta claramente haberse dado cumplimiento a dicho requisito procesal de la indagatoria...No es cierto que las declaraciones de los Oficiales de Policía Pablo Báez y Lucio Benítez Giménez constituyen piezas probatorias de escasa relevancia jurídica porque solo repitieron informaciones recibidas supuestamente de terceros, como se afirma en el fallo en alzada. Porque las informaciones proporcionadas por los mismos en sus testimonios, especialmente en lo relativo a la autoría del hecho, fueron recogidos de boca de las víctimas del ilícito investigado en el sumario administrativo en que depusieron. Y las víctimas de un delito no son terceros sino protagonistas pasivos del hecho...los propios acusados confirman las versiones de los testigos Pablo Báez y Lucio Benítez Giménez, cuyos testimonios fueron descalificados en el fallo apelado, queda demostrado suficientemente de que tales declaraciones informativas sí constituyen piezas probatorias de acabada relevancia jurídica como para establecer la culpabilidad de los sumariados en el ilicito investigado...Con respecto al acto de reconocimiento de los denunciados que se realizó en la Comisaría de Posta Ybyraró...a nuestro criterio es un acto perfectamente válido por tratarse de un simple procedimiento policial de investigación y no de un acto procesal en sede judicial ni en la instancia del sumario administrativo que fue posterior...De igual manera cabe señalar algunos hechos no controvertidos y que constituyen indicios en contra de los acusados:...el día 22 de setiembre de 1996, en horas de la madrugada, los acusados anduvieron por lugares no muy alejados del lugar del hecho...ambos acusados anduvieron juntos por esos lugares y a la misma hora en que se habría producido el hecho…estuvieron consumiendo abundante bebida alcohólica...estaban vestidos de civil...fueron reconocidos como autores del hecho por el menor Guillermo Florentín Ayala, conforme los propios acusados lo admitieron...El Decreto por el cual se dio de baja a los sumariados tiene fecha 26 de noviembre de 1.996 (fs.3). Esta es la fecha correcta que debe tenerse en cuenta, ya que el Decreto N° 16.042 de fecha 15 de enero de 1997, no es más que una ampliatoria del anterior mencionado, en el que se había omitido involuntariamente el nombre de Edgar Carmelo Chaparro Mendoza.

Que el Abogado PEDRO LÓPEZ GABRIAGUEZ, representante convencional de los Señores ALCIDES SANGUINA ESPÍNOLA y EDGAR CARMELO CHAPARRO MENDOZA, en su escrito de contestación del recurso, obrantes a fs. 256/257 de autos, manifiesta que los decretos o actos administrativos dictados por la demandada fueron y son totalmente extemporáneos..., pues la causa formada a mis representados, estaba concluida en fecha 21 de octubre de 1996, habiéndose dictado los Decretos demandados en fechas 24 de noviembre de 1996 y el 15 de enero de 1997, fuera del plazo previsto en el Art. 53 de la ley 200/70...en sede administrativa, jamás se comprobó ilícito alguno a mis representados, pues el día y hora del supuesto hecho de ROBO A MANO ARMADA...se ha probado que se encontraban en la Parrillada Martita de Ybyraró...Refuerza la posición de mi parte, la circunstancia de que los supuestos denunciantes Sres. HELENO AMARILLA ROMERO y GUILLERMO FLORENTÍN AYALA, nunca sindicaron a mis representados como los responsables del hecho de la denuncia formulada en la Comisaría de Nueva Italia, a todo lo cual se agrega que en sede policial, ni en el sumario administrativo jamás apareció ni se comprobó la desaparición o robo del automóvil...es más existe un concreto instrumento público de desistimiento de los supuestos denunciantes de mis representados, con lo que se confirma plenamente la ausencia de acusación o imputación concreta...mis representados, fueron sujetos de manipulaciones, arbitrariedades y anormalidades sumariales para perjudicar y truncarles su floreciente carrera dentro de la Policía Nacional.

En vista a resolver la cuestión, debemos previamente hacer un estudio acabado de los antecedentes del caso, y así tenemos: Que, el sumario administrativo se inició el 26 de septiembre de 1996 por Resolución N° 430 del Director de Justicia Policial (fs.15) y la conclusión es del 4 de Noviembre de 1996 por Resolución N° 481 del Director de Justicia Policial, calificando la conducta de los Sub-Oficiales dentro de las disposiciones del Art. 15, Numeral 1, 33 y 35 como Falta Grave al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional (fs. 59/62).

Consecuentemente, dando cumplimiento al Art. 139 de la Ley N° 222 Orgánica de la Policía Nacional que prescribe: "La sanción de baja será aplicada por el Poder Ejecutivo a solicitud del Comandante de la Policía Nacional, previo sumario administrativo y con dictamen del Tribunal de Calificaciones en Servicio", se reunió el Tribunal de Calificaciones en Servicio, según consta en el Acta N° 2 de fecha 21 de octubre de 1996 (fs.143/176 y 184/217), cuyo punto cuatro claramente dictamina (fs. 171 y 212) la baja de los actores teniendo en cuenta la resolución dictada en el sumario administrativo realizado previamente, lo que dio pie a la Nota P.E.N° 256, de fecha 18 de Noviembre de 1996 del Comandante de la Policía Nacional dirigida al Ministro del Interior, en la que solicita la baja por mala conducta de seis Sub-Oficiales Ayudantes de Orden y Seguridad y de un funcionario, entre los que figuran ALCIDES SANGUINA ESPÍNOLA y EDGAR CARMELO CHAPARRO MENDOZA (fs. 85). Producto de todo este procedimiento es el Decreto N° 15545 de fecha 26 de Noviembre de 1996 y el Decreto N° 16042 de fecha 15 de enero de 1997 del Poder Ejecutivo, que dio de baja por mala conducta a los actores de esta demanda (fs. 3 y 4).

Con respecto al plazo vencido para el segundo Decreto, atendiendo al Art. 53 de la Ley N° 200 Que establece el Estatuto del Funcionario Público, y que inexplicablemente el Tribunal de Cuentas, luego de hacer un cómputo con respecto del mismo lo hace extensible también al primer Decreto, considero que en virtud de la Ley N° 222 Orgánica de la Policía Nacional citado precedentemente, se debe, previamente someter la decisión de la Justicia Policial al Tribunal de Calificaciones en Servicio, lo cual implica que puede no ser acorde con tal decisión, sin embargo al pasar esa instancia, recién ahí, el Comandante de la Policía Nacional puede proceder, solicitando la baja al Poder Ejecutivo, y, según las constancias de autos, la decisión presidencial fue realizada correctamente dentro del plazo de los 30 días, en cuanto al segundo Decreto, es a todas luces evidente, que fue producto de un error material en el anterior, pues el nombre del Sub-Oficial CHAPARRO MENDOZA figuró en todos los actos administrativos previos, por lo que no comparto la admisión de la demanda basada en este fundamento.

Con respecto al fondo de la cuestión, al no ser el sumario administrativo un sumario criminal, o una investigación penal, utilizando la nueva terminología procesal penal, no se dan los mismos requisitos y formalismos de este último, y la razón es simple, la finalidad del sumario administrativo es determinar la responsabilidad del funcionario, en cuanto tal, e incursar su conducta dentro de las previsiones del Reglamento o Ley respectiva, siendo pasible de una sanción de índole administrativa cuya gravedad puede determianr la baja por mala conducta, como se dio en el caso de autos. Es decir los elementos de prueba constituyen indicios de comisión de un hecho punible, cuya investigación y juzgamiento corresponde al fuero penal, donde si bien éstos pueden ser insuficientes para una certeza de reprochabilidad que lleve a una sentencia de condena, no obstante, considero que los indicios existentes en autos son suficientes, graves, convergentes y concordantes, para arribar al Decreto de baja de la Policía Nacional de los actores.

Los indicios son : el reconocimiento certero por parte de una de las víctimas del robo: GUILLERMO FLORENTÍN AYALA ROMERO, a SANGUINA ESPÍNOLA por la cicatriz que tiene en el pómulo izquierdo, y a CHAPARRO MENDOZA por la voz del mismo, quien en el hecho mencionó su nombre y rango, habiendo mencionado ser oficiales de policía, el estado etílico, confeso de ambos, el haber estado juntos por la zona y de civil, son demasiadas coincidencias para no constituir una presunción grave en contra de los actores de esta demanda para demostrar su inconducta, administrativa seguro, penal, tal vez. Un elemento clave jamás desmentido por el Sub-Oficial SANGUINA ESPÍNOLA fue la contradicción que surge de sus dichos de que el día del hecho había dormido en la casa de su suegra, sin embargo el testigo de descargo SILVESTRE BORDÓN manifestó que esa mañana estaba durmiendo en el dormitorio de la Comisaría. Todo esto, sumado a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos: el robo en sí, el secuestro, el abandono de las víctimas, los disparos al aire, la demora en presentar la denuncia que fue por haber primero recurrido a la Comisaría de la zona, y luego a la otra, donde le solicitaron los documentos del vehículo, la denuncia, el reconocimiento, e incluso el posterior retiro de la misma en sede notarial, no hacen más que, reforzar, haciendo un razonamiento lógico jurídico de las constancias de autos, la tésis de la mala conducta en que incurrieron los actores.

La Policía Nacional es una institución cuyo respeto por parte de la ciudadanía debe surgir de su integridad institucional, al ser el brazo constitucional y legalmente facultado al uso de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido, por lo que las conductas disvaliosas de sus componentes deben ser reprimidas, pues la facultad a la que me refiero debe reposar en ciudadanos intachables de buena conducta tanto dentro como fuera de la Institución, en servicio o fuera del mismo.

La Constitución Nacional establece en la parte pertinente del Art. 175 De la Policía Nacional. "La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación. Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el órden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones...".

En conclusión, además que el plazo no estaba vencido, me apoyo en la presunción de culpabilidad a que arribo por inferencia de los indicios que surgen del expediente en estudio, que a mi criterio se transforman en prueba en contra de los actores, por lo que la decisión a la que llega el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, no está ajustada a derecho, al anular los Decretos de baja por mala conducta de los Señores ALCIDES SANGUINA ESPÍNOLA y EDGAR CARMELO CHAPARRO MENDOZA; debiendo también ser revocada la aclaratoria por ser consecuencia de la anterior resolución.

Finalmente, en cuanto a las costas, ellas deben ser impuestas a la perdidosa en ambas instancias, por el hecho objetivo de la derrota.

Que en base a las consideraciones expuestas precedentemente, voto por la revocatoria de los Acuerdos y Sentencias Nros. 25 y 63 de fechas 9 de abril y 18 de junio ambos del año 1999, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en todas sus partes.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

## Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 13**

Asunción, 12 de febrero de 2.001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

1. **DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**2. REVOCAR** los Acuerdos y Sentencias Nros 25 y 63 de fechas 9 de abril y 18 de junio, ambos del año 1.999 dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**3. COSTAS** a la perdidosa, en ambas instancias.

**4. ANOTAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

## Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “CNEL. DEM. ANDRÉS DUARTE AMARILLA Y OTRO C/ DECRETO N° 3143 DEL 24/MAYO/99, DICT. POR EL PODER EJECUTIVO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOCE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministro de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “CNEL. DEM. ANDRÉS DUARTE AMARILLA Y OTRO C/ DECRETO N° 3143 DEL 24/MAYO/99, DICT. POR EL PODER EJECUTIVO”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 139 de fecha 24 de agosto de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, PAREDES** y **RIENZI GALEANO**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** dijo: Que el recurrente en forma expresa ha desistido del recurso de nulidad y no advirtiendo vicios nulificantes de la sentencia deslizados en el proceso corresponde desestimar la nulidad.

A su turno, los Doctores **PAREDES** y **RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A la segunda cuestión planteada,** el Doctor **IRALA BURGOS** prosiguió diciendo: El Acuerdo y Sentencia N° 139 del 24 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, objeto del recurso de apelación ha resuelto: *“HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA contencioso administrativa, promovida por los Señores Cnel. DEM. ANDRÉS DUARTE AMARILLA y CNEL. DEM. ROMÁN A. ACOSTA V., contra el Decreto N° 3143 del 24 de mayo de 1999, dictado por el PODER EJECUTIVO, y en consecuencia REVOCAR DICHO DECRETO, imponiendo las costas en el orden causado”.* Contra dicha resolución Judicial se alza el Abog. JUAN VICENTE TALAVERA INSFRÁN, Procurador Adjunto de la República, sosteniendo que se agravia de la sentencia apelada en razón de que tal disposición injusta, no solo fue dictada error “in iudicando”, sino por haberse aplicado mal la ley que correspondía, incurriendo en error in iure. Agrega que los errores mencionados se basan fundamentalmente en la errónea apreciación de lo que dispone el Art. 138 inc. i, de la Ley N° 1115 del Estatuto del Personal Militar, cuando niega la potestad a la Junta de Calificación de Servicios, ha decidir el retiro de oficio del personal militar, como una de las posibilidades admitidas.

Plantea el apelante que el Tribunal sentenciante cuando dice que “la solicitud de pase a retiro de los demandantes suscripta por el Gral. de Ejército Eligio Torres Heyn, no expresan hechos concretos atribuidos a los actores, como también el Acta de la Junta de Calificaciones”. Dentro de tal extremo, calificado por el apelante de fundamental debe tomarse ello como punto relevante y más importante de la cuestión a ser estudiada, pues el Decreto N° 3143 del 24/mayo/99, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se pasa a RETIRO TEMPORAL a los Sres. Oficiales Superiores accionantes, se funda entre otros en el Inc. i del Art. 138 del Estatuto del Personal Militar – Ley 1115/97 –. Esta disposición legal que sería la fundamental, conforme el propio apelante lo califica, dice: “El retiro de oficio se otorga al militar que esté incluido dentro de uno de los siguientes incisos: ...inc. i). Por condena emanada de la Justicia Militar o decisión de la Junta de Calificación de Servicios”. No cabe duda que la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE SERVICIOS, regulada sus funciones en el Art. 83 de la Ley 1115, tiene una estructura de concatenación de facultades, a los efectos de cumplimentar sus funciones dentro de la idea eje prevista en el Art. 80 del citado cuerpo legal. De ahí surge que la Junta de Calificaciones, no puede recomendar algo que no esté expresamente previsto como materia de examen por esa Junta, y el Art. 83 es absolutamente explícito y taxativo, por lo que mal puede acordarse por la Junta lo que de alguna manera pueda significar la privación de derechos de los Agentes y menos aún por simples posturas resultantes de recomendaciones sin expresión de causa. Todo ciudadano tiene el legítimo derecho de conocer la especificidad de cualquier sanción o resolución que vaya contra sus derechos (Garantías de Igualdad – Art. 47 de la Constitución Nacional).

Siguiendo con la misma temática, encontramos que el Art. 83 de la Ley 1115 ya citada, no concede facultades de recomendar el retiro de Oficio para los Oficiales Superiores del Ejército, más aún, cuando establece muy taxativamente las facultades de la Junta de Calificaciones entre las cuales, y todas ellas, no figura la recomendación del retiro de Oficio, sin expresión de causa, pues todas las resoluciones de esa Junta deben resolver fundadamente las cuestiones sometidas a su decisión.

Debe destacarse que el inc. b) del Art. 138 – Ley 1115 – concede derecho Oficial del Ejército con grado de Coronel, CINCO AÑOS en el grado, como condición para el retiro de oficio. Y los actores, en el momento de disponerse sus retiros, habían ejercido el cargo solamente UN AÑO Y CINCO MESES, lo que está dando la pauta de que mal pudo ordenarse o disponerse los retiros, impuestos por el Decreto atacado por esta demanda. Tampoco han cumplido años de actividad (inc. a); No hubo ascensos de Oficiales de menor antigüedad (inc. c); No fueron declarados ineptos para el servicio por Junta Médica (inc. d); No tienen el límite de edad para tal disposición de oficio (inc. e); No fueron calificados dentro del concepto en Lista N° 5 – insuficiente; por el contrario fueron otras las calificaciones (inc. f); No fueron calificados en dos ni en una oportunidad para la Lista N° 4 (inc. g) y por último no fueron dados como alcohólicos consuetudinarios o crónicos, ni drogadictos (inc. h) por cuya consecuencia, las circunstancias condicionantes para disponerse Retiro Temporal de los ocurrentes, no están ni estuvieron dadas, por lo que el pedido que basamentó el Decreto N° 3143 del 24 de mayo de 1999, por parte del Comandante en Jefe, carece de fundamentación Jurídico-Legal, por otra parte, vulnera derechos y prerrogativas de los Oficiales Militares accionante y aparece la Sentencia recurrida, dictada conforme a derecho. Por tanto, debe ser confirmada en todas sus partes. Así doy mi voto.

A su turno, los Doctores **PAREDES** y **RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO: 12

Asunción, 12 de febrero de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 139 del 24 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**COSTAS** en el orden causado.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. OSVALDO RAMÓN AGUIAR EN LOS AUTOS: NATIVIDAD CAÑIZA PEREIRA S/ VIOLACIÓN EN SAN LORENZO".**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO ONCE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los doce días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. OSVALDO RAMÓN AGUIAR JARA EN LOS AUTOS: NATIVIDAD CAÑIZA PEREIRA S/ VIOLACIÓN EN SAN LORENZO", a fin de resolver el recurso de revisión planteado en dicha causa por la defensa.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de revisión planteado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.

A la cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS, dijo: Que el Abogado OSVALDO RAMÓN AGUIAR JARA en su carácter de defensor de NATIVIDAD CAÑIZA PEREIRA, condenado a NUEVE AÑOS DE PENITENCIARÍA por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Segunda Sala, plantea recurso de revisión de la S.D.N° 17 del 9 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Lorenzo a cargo del Doctor Víctor Manuel Nuñez. La condena de nueve años de Penitenciaría que hoy pesa sobre Cañiza Pereira, es resultante de la reducción a ese monto, establecido por el Acuerdo y Sentencia N° 78 del 12 de noviembre de 1999, pues la S.D. dictada en Primera Instancia condenaba a Natividad Cañiza Pereira a DIEZ AÑOS DE PENITENCIARÍA. El recurso funda la defensa en la circunstancia de "punto importante que hace a la inocencia de mi defendido se basa también en la declaración informativa a fs. 6 y de la Sra. H. M. aclarando la misma todo lo referente a la denuncia que había hecho en esferas policiales". Agrega que la Cámara de Apelación en ningún momento tuvo en cuenta la declaración de J. F. e H. M., pues dió mayor importancia a testigos que han tenido conocimiento a trávez de lo presuntamente manifestado por la madre de la víctima.

Los extremos traídos por el recurrente, ha sido también la posición inicial de la defensa en cuanto a la Sentencia de Primera y Segunda Instancia, las cuales en todas sus partes fueron estudiadas por ambas Sentencias, por lo que, por otra parte ninguno de los puntos tenidos en el Art. 481 del Código Procesal Penal vigente, se compadecen con los argumentos traídos por el peticionante de éste recurso. El citado artículo 481, tiene previsto CINCO circunstancias puntuales en que procede el recurso de revisión, no siendo ninguno de ellos el caso presente.

Por otra parte, la misma defensa ha accionado por INCONSTITUCIONALIDAD, habiéndose pronunciado la Sala Contitucional según el Acuerdo y Sentencia N° 395 del 21 de agosto de dos mil, resolviendo rechazar dicha acción, estableciendo muy claramente que la arbitrariedad y vicios de inconstitucionalidad de las Sentencias de Primera Instancia y del Tribunal de Apelación, acusados por el accionante de inconstitucionalidad, "se refiere a interpretación de normas legales y la valoración de pruebas diligencias en el proceso. El mismo podría justificar la interpretación de la acción de inconstitucionalidad si aquellas fueren antojadizas, caprichosas o apartadas de la ley lo cual daría lugar a la arbitrariedad. Esta circunstancia no se visualiza en las sentencias cuestionadas. En esta vía de excepción no correponde volver a reexaminar cuestiones que han sido ampliamente debatidas y resueltas en las instancias ordinarias. Dentro de lo traido desde el auto que rechaza la acción de inconstitucionalidad, y nuestro criterio de que ninguno de los presuntos incorporados por el Art. 481 del Código Procesal Penal, fueron dados en el presente caso, determina que sea rechazado el recurso de revisión articulado. Así doy mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor IRALA BURGOS que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE.,todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli Secretario Judicial

## SENTENCIA NÚMERO: 11

Asunción, 12 de febrero de 2.001.

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de revisión solicitado por el Abogado Osvaldo Ramón Aguiar Jara contra la S.D.N° 17 del 9 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Lorenzo.

2. ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli Secretario Judicial

Expediente: “Dora Marciana Zigerli Pascottini c/ Resoluciones N° 26/99 JM del 25/mar/99; y la N° 29/99 JM del 5/abril/99, dict. Por la H.J.M. de Mariano Roque Alonso”-------------

A. I. N°: 35

Asunción, 09 de Febrero de 2001

**VISTO**: Los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el A. I. N° 1173 de fecha 14 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y;

**C O N S I D E R A N D O :**

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD: El recurso de nulidad ha sido expresamente renunciado por lo que corresponde tenerlo por desistido. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil.---

Que, el Abogado ALFREDO AYALA ALARCÓN, representante convencional de la Municipalidad de la Ciudad de Mariano Roque Alonso, fundamente su apelación en el escrito obrante a fs. 181/183 de autos.

Que, el Abogado JUAN RODOLFO PECCI CARIBONI, representante convencional de la Señora DORA MARCIANA ZIGERLI PASCOTTINI, contesta el traslado de la fundamentación a tenor del escrito que rola al fs. 184/186 de autos.

Que, el A. I. N° 1173 de fecha 14 de diciembre de 1999 (fs. 176), dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió: “*1.) NO HACER LUGAR a la excepción de Litis pendencia articulada, por la parte accionada en autos….2.) IMPONER LAS COSTAS, a la perdidosa…….”*

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, basa su resolución en que en el *juicio de Amparo Constitucional, y a fs. 166 del mismo se halla agregado el escrito de desistimiento del mencionado juicio, por la parte actora respectiva, también accionante de esta demanda. Este desistimiento es anterior a la fecha de presentación del presente juicio…, no existe ni se hallan cumplido los requisitos exigidos para la procedencia de la presente Excepción de Litis pendencia, dado que entre ambos juicios difiere EL PROCEDIMIENTO respectivo, y a mas de ello, el alcance jurídico de la determinación eventualmente a ser adoptada en el mencionado Procedimiento de Amparo Constitucional es muy limitado, no causando estado sus fallos ……costas a la Municipalidad de Mariano Roque Alonso por aplicación de la teoría del riesgo objetivo asumido en el evento.*

Que, al expresar agravio, el Abogado AYALA ALARCÓN, manifiesta entre otras cosas que: “ *…..se encuentra perfectamente acreditado que en el presente juicio y en el juicio de Amparo los sujetos son: La Señora DORA MARCIANA ZIGERLI PASCOTTINI, LA MUNICIPALIDAD DE MARIANO ROQUE ALONSO, como objeto: LA PROSECUCIÓN DE UNA OBRA suspendida por mi Principal;…Por mas que difieran los procedimientos entre un Amparo y un Juicio Ordinario, lo que pretende evitar una Excepción de Litis Pendencia, es un fallo contradictorio sobre los mismos sujetos, y la idéntica pretensión …..El Actor debió previamente obtener la Sentencia del Amparo, Y LUEGO NOTIFICAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, no lo hizo, y en esas condiciones el Poder Judicial no puede cubrir la negligencia del mismo….No puede asimismo existir condenación en costas, por cuanto que el juicio de Amparo citado no se encontraba concluido….”*

Que, en su contestación, el Abogado PECCI CARIBONI expresa: “… *en dicho juicio sobre Amparo, ya existe una desestimación de fecha anterior a la presentación de este juicio, con lo cual queda demostrado que sobre amparo, esta representación ya no tiene ningún interés, por eso la desestimación, y sobre la posible resolución de desestimación por parte del Juzgado que entiende en dicha garantía Constitucional, es más que evidente que la misma saldrá de esa misma forma pedida por mi parte, puesto que se ha obtenido el resultado de esa demanda, el cual es la Resolución de Reconsideración dictada por la Honorable Junta Municipal de Mariano Roque Alonso.....en este juicio, lo que se trata es sobre las resoluciones N° 26/99 del 25 de marzo y la N° 29/99 del 5 de abril de 1999, dictada por la Honorable Junta Municipal de Mariano Roque Alonso…impuso las Costas a la perdidosa en relación a la Excepción de Litis Pendencia presentada por la misma y no en cuanto al Amparo … no se ha configurado la triple identidad necesaria “SUJETO, OBJETO Y CAUSA” …EVIDENTE LA DIFERENCIA entre las dos demanda…”*

Que, sin entrar a analizar el fondo de la cuestión, que consiste en la validez o no de los actos administrativos emanados de la Honorable Junta Municipal de la Ciudad de Mariano Roque Alonso, por no ser la estación procesal oportuna, pasamos, eso si, a estudiar específicamente la procedencia o no de la excepción de litispendencia planteada.

Que, analizando cronológicamente las constancias de autos tenemos que: En fecha 6 de julio de 1999 el Abogado JUAN RODOLFO PECCI CARIBONI, por la Señora DORA MARCIANA ZIGERLI PASCOTTINI, promovió acción de amparo constitucional ante el Juzgado asignado por la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, es decir el de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, Secretaría a cargo de la Abogada ALICIA MARIA MÉNDEZ R. (fs. 127/131), aclarando sus alcances en la misma fecha (fs. 132) Dicho Juzgado, proveído mediante, solicitó el informe correspondiente a la Municipalidad de Mariano Roque Alonso (fs. 133), el cual fue evacuado por el Organismo Comunal en fecha 16 de julio de 1999 (fs. 158/163). Posteriormente, y en este estado, el accionante desistió de la acción de amparo en fecha 22 de julio de 1999 (fs. 166). Es destacar que la demanda ante lo contencioso administrativo fue presentada en fecha 23 de julio de 1999 (fs. 6/9).

En estas circunstancias, la acción de amparo promovida en nada afecta a esta demanda contencioso administrativa, pues aquella ya fue desistida, no existiendo por tanto otro juicio pendiente que amenace fallos contradictorios, pues si bien, según las constancias agregadas a autos, aún no se dicto resolución definitiva en el amparo, el Juzgado interviniente llamó autos para sentencia atento al desistimiento formulado, según la providencia de fecha 2 de Agosto de 1999, obrante a fs. 167, lo cual indica que la decisión sería en base a lo solicitado por el principio de congruencia, al cual están obligados los jueces a tenor de lo dispuesto en el Código Procesal Civil en el art. 15, incisos b) y d), no pueden pronunciarse fuera de lo peticionado, y en este caso, desistido.

“*No existe litispendencia cuando el proceso concluyó con sentencia firme, o se declaró la caducidad de la instancia, o se produjo el desistimiento, o se ordenó el archivo del expediente, o se declaró la nulidad de todo lo actuado”* explica HERNÁN CASCO PAGANO en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado, Tomo I, pág. 397.

La alta doctrina extranjera profundiza en los requisitos: “*Cabe hablar de litispendencia, en sentido propio, cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, es decir frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos. Se infiere, del concepto enunciado, que la excepción de litispendencia reconoce, como fundamento, la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad de que sobre ella recaigan sentencia contradictorias e inutilidad de la función jurisdiccional que esta circunstancia necesariamente comporta. Desde que la triple identidad entre los sujetos (eadem personae), la causa(eadem causa petendi) y el objeto (eadem res) de las pretensiones, constituye requisito primordial de la litispendencia”* (LINO ENRIQUE PALACIO en su *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV).

En este caso, lejos de darse las condiciones para que exista litispendencia, al contrario está perfectamente encarrilado dentro de un contradictorio ante el Tribunal de Cuentas, no afectando el Juicio de Amparo, pues el desistimiento de la acción constituye el acto procesal realizado por el actor que impide renovar el mismo proceso en el futuro, más aún en un amparo cuya sentencia tiene eficacia de cosa juzgada formal, pues, las partes, cualquiera sea la decisión, tiene la facultad de promover las acciones que pudieran corresponder en defensa de sus derechos en el proceso que corresponda.

Que, en atención a las circunstancias apuntadas, concluimos pues, en el sentido de que el interlocutorio en recurso por ante esta Corte debe ser confirmado, con costas al apelante, en ambas instancias, en virtud del Art. 205, en concordancia con el art. 203, inciso a), del Código Procesal Civil.

**POR TANTO**, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**TENER** por desistido del recurso de nulidad interpuesto.

**CONFIRMAR** el A. I. N° 1173 de fecha 14 de Diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en todas sus partes, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución

**COSTAS**, a la perdidosa, en ambas instancias.

**ANOTAR** y notificar.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

Expediente: “CUESTIÓN DE COMPETENCIA POR VÍA INHIBITORIA, en el juicio: Julián López Troche c/ A.N.D.E. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.

A.I. N° 38

Asunción, 9 de Febrero de 2001

**VISTO**: El A.I. N° 705 de fecha 13 de julio de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y;

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL Dr. PAREDES**: El Sr. JULIÁN LÓPEZ TROCHE, funcionario de la ANDE, inició demanda laboral ante el juzgado de Primera Instancia del Tercer Turno del fuero respectivo, Secretaría N°6, a raíz de su despido de dicho ente.

Los representantes de la ANDE plantearon ante le Tribunal de Cuenta Primera Sala, inhibitoria, en virtud de los Arts. 8 y sgtes. del Código Procesal Civil, por entender que dicho ente es una “Institución Autárquica Descentralizada de la Administración Pública”, que se halla regida por la Ley N°966 del 12 de agosto de 1964, cuya fotocopia se halla a fs. 5 y sgtes.. Dicha inhibitoria fue desestimada, en fallo dividido, por A.I. N° 705 del 13 de julio de 2000 (fs. 67/8), llegando a esta Sala de la Corte por vía de apelación.

En la copia del escrito de promoción de la demanda, que se adjunta a fs. 50 y sgtes. se leen los argumentos iniciales expuestos por el actor. Refirió el mismo que para el supuesto estudiado rige el Art.2 inc. d) del Código del Trabajo, entendiendo que la ANDE, dedicada al suministro de energía eléctrica, es una empresa del Estado prestadora de servicios, en donde se le ha despedido sin juicio laboral previo, en violación del Art. 95 del Código del Trabajo (C.T.). Exigiendo el pago de salarios, invocó la existencia de un Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la ANDE y el Sindicato de Trabajadores de la ANDE (SITRANDE) que la amparaba en una serie de beneficios. Copia de dicho convenio rola a fs. 22 a 39. Aludió su antigüedad (15 años) y a la estabilidad especial que gozaba en virtud de ella. Por lo mismo, concluyó que se utilizó un procedimiento ilegal para despedirlo.

La parte demandada sostuvo en la inhibitoria que el conflicto suscitado debe resolverse por la vía administrativa y contencioso administrativa. La competencia del Juzgado en lo laboral no es la correcta para entender en la causa. Agregó que el Art. 37 de la Ley N°966 señala que “la ANDE dictará la reglamentación interna fijando las condiciones de trabajo de su personal, debiendo ceñirse a la legislación laboral únicamente en lo referente a jornadas de trabajo, horas extraordinarias y nocturnas, descansos legales, vacaciones, salarios mínimos, asignaciones familiares, aguinaldo, indemnizaciones y terminación de trabajo”. Entendió la accionada que la precitada norma remite a la legislación laboral de fondo únicamente en los puntos mencionados expresamente en dicho artículo, reservando la competencia y procedimientos aplicables al Tribunal de Cuentas, Primera Sala. Más aún, cito el Art. 38 de la misma ley, que señala que “los conflictos de trabajo se resolverán por VÍA ADMINISTRATIVA”. Refirió además que el Art. 38 modifica sustancialmente el Art. 34 inc. a) del Código Procesal del Trabajo. Ley 742/61, al excluir expresamente a los Juzgados del fuero Laboral en el conocimiento y decisión de las cuestiones conflictivas originadas con sus trabajadores. Concluyó que el orden jurídico interno vigente atribuía a la autoridad administrativa de un ente Autárquico, la competencia para aplicar sanciones disciplinarias (Art. 27 inc. e), de la Ley 966), y que, en síntesis, lo que buscaba la acción intentada en lo Laboral no era otra cosa que revocar o anular un acto administrativo, tendiente a lograr el reintegro a un puesto de trabajo y el pago de salarios caídos y otras remuneraciones.

Ahora bien, por cuerda separada obra el sumario administrativo llevado contra el actor. A fs. 41 rola la Resolución P.N. 14803 del 27 de noviembre de 1998 de la ande, por la cual se lo promovía al actor al cargo que detentaba en el momento del despido. Accedía a ese rango por haber sido seleccionado a través de un Concurso Interno. A fs. 42 consta la Resolución P.N. N°15798 del 4 de Febrero de 2000, por la cual se lo destituyó e inhabilitó, por haber infringido el Art. 52 incs. 6) y 10) de la Ley 200/70, en concordancia con el Art. 81 inciso v) del Código Laboral, y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 27 inc. e) de la Ley 966. Las conclusiones elevadas por el instructor del Sumario Administrativo diligenciado (Dictamen AL/D/SU/02/00) informaron de la construcción de una extensión eléctrica particular, realizada por el funcionario Julián Troche, con la utilización de un poste de hormigón armado 12/300 propiedad de la ANDE.

El A.I. N° 705 del 13 de julio de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, “No hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción, por inhibitoria (…)” con voto en disidencia del Dr. Sindulfo Blanco (fs. 67 vlto. y 68).

El recurso de apelación fue fundamentado conforme al escrito de fs. 71. El referido escrito abunda en la explicación de los argumentos relatados antecedentemente. La parte actora del juicio principal contesta agravios (fs. 79). La misma alega que la parte contraria ya consintió la competencia del Juzgado Laboral, y como constancia de ello agregó copia simple de un escrito de interposición de la excepción de falta de competencia y de prescripción, señalando que de conformidad a los Arts. 43 del Código Procesal Laboral, y 8 del Procesal Civil, se ha seguido en ese Juzgado de Primera Instancia el trámite de la declinatoria, por lo cual, ya no pudo haberse intentado la presente inhibitoria. El Art. 8 del Código Procesal Civil, 2do. Párrafo dispone que “En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama. Elegida una vía, no podrá usarse la otra”.

Que, sin embargo, la constancia agregada carece de virtualidad como para demostrar la prevalencia de una u otra vía, pues no consta en dicho escrito el cargo con la fecha de presentación del mismo, y además por proveído del 22 de agosto de 2000 no se dispuso su agregación ni se dejó constancia de él.

Analizando el fondo de la cuestión, surge evidente que ante el dictamiento de la Resolución Administrativa P.N. 15798 del 4 de Febrero de 2000 (fs. 42), la misma fue recurrida por una reconsideración (constancia de fs. 63), que fue denegada. Tal procedimiento inculca la tesis de que el actor agraviado, consintió la esfera administrativa como ámbito natural de discusión.

Que, en el estado actual de la causa, se puede deducir que el objeto de la pretensión de la actora del juicio fue la revocación del acto administrativo adverso, que lo destituyó del cargo público que ejercía y lo inhabilitó para ocupar otros de igual carácter (Res. P.N. 15798). El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, está llamado a sustanciar dicho procedimiento. Lo relevante no es discutir el derecho de fondo aplicable (regido por el Código Laboral para las Empresas del Estado, hasta hace poco, en las condiciones del Art. 2do. Del C.T.), sino el procedimiento aplicable, donde al haberse iniciado la discusión en la vía administrativa (por el sumario diligenciado) se consintió que la problemática era ajena al derecho común, encuadrando la cuestión en la esfera del Derecho Público.

La Ley N°966 define a la ANDE como una “Institución autárquica, descentralizada de la Administración Pública” (…) Art. 2do.), distinción que la hace acreedora de funciones ejecutivas, además de la potestad de aplicar la facultad disciplinaria, a través del Consejo de Administración (Art. 27, incs. e) y f). En virtud de lo apuntado, se ha verificado la comisión de un hecho tipificado como una infracción, por una persona determinada, mediante la sustanciación de un procedimiento sumario. No respondería a criterio de razonabilidad alguna, ni mucho menos de economía e inmediación, si se sustrae la discusión de la causa de su ámbito natural (administrativo y eventualmente contencioso-administrativo), trasladándolo al fuero laboral, más aún cuando el propio Art. 38 de la Ley 966 especifica que “los conflictos de trabajo se resolverán por la vía administrativa”. Si la propia ley confiere a la ANDE potestad reglamentaria (Art. 37), también fija las pautas que necesariamente deben ceñirse al derecho de fondo. La causa analizada trata sobre la aplicación del derecho disciplinario.

No se puede afirmar por lo tanto que se haya configurado una cierta “identidad de materias” que hagan viable la aplicación del Art. 2do. Del Código Laboral y 34 del Procesal Laboral, en virtud de los dispuesto por el Art. 7 del Código Civil. La interpretación de las normas es restrictiva cuando está de por medio una cuestión de competencia. Además como argumento que ratifica esta interpretación cito el Art. 145 de la Ley N° 1626/2000 que deroga el Art. 2do. Inc. d) del Código del Trabajo.

**POR TANTO**, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR** la competencia para entender en estos autos del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, conforme al exordio de la presente resolución.

**ANOTAR y notificar.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli (Actuario Judicial)

CAUSA: “ALMACENES GENERALES S.A. C/ EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S/ COBRO DE GUARANIES POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO".

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATRO.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores ELIXENO AYALA, WILDO RIENZI GALEANO y JERONIMO IRALA BURGOS, por inhibiciones de los Doctores BONIFACIO RÍOS ÁVALOS y ENRIQUE SOSA ELIZECHE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado "ALMACENES GENERALES S.A. C/ EL C0MERCIO PARAGUAYO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENE­RALES S/ COBRO DE GUARANIES POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 152 de fecha 11 de Octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?. -

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: AYALA, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS

A la primera cuestión planteada, el Doctor AYALA dijo: El recurso de nulidad no fue fundado por lo que corresponde se declare desierto. Asimismo no se observan vicios en la sentencia ni en el procedimiento anterior, que autoricen su declaración de oficio. Voto por la negativa de la primera cuestión.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor AYALA prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia N° 152 del 11 de Octubre de 1.999 el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, desestimó el recurso de nulidad interpuesto por la actora, revocó la S.D. N° 189 del 31 de marzo de 1.998, dictada por el Juez de Primera Instancia y condenó a EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES al pago de la suma de Guaraníes SEISCIENTOS MILLONES CIENT0 SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (Gs. 600.178.950), impuso costas proporcionalmente, de conformidad con las pretensiones acogidas y, en virtud del Art. 195 del Código Procesal Civil, en 82,5% a la apelada y 17,5% a la apelante.

El recurso interpuesto por la demandada, se funda en las siguientes cuestiones: 1) La caducidad operada al tiempo de responder a la asegurada, art. 1597 del Código Civil, y 2) El monto de la indemnización.

Con respecto a la caducidad operada se agravia el recurrente del criterio sustentado por el Tribunal de Apelación que operada la misma, sólo puede discutirse el monto de la indemnizaci6n, que asciende a la suma de Gs. 600.187.950 (Guaraníes SEISCIENTOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA).

El recurrente considera errado el razonamiento del Tribunal que entendió que el plazo que tenía su representada para contestar a la asegurada, de conformidad con el art. 1597 del Código Civil, no vencía el 14 de Agosto de 1.995. El mencionado artículo establece un plazo de treinta días para que el asegurador se pronuncie acerca del derecho del asegurado. Este plazo debe computarse a partir de la recepción de la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro (fs. 16).

En fs. 4 se encuentra el urgimiento presentado por la asegurada ante la demora de la aseguradora en pronunciarse sobre los daños, precisando que en fecha 21 de Julio de 1.995, se cumplió un mes de la notificación del suceso y que el 14 de Agosto del mismo año, venció el plazo estipulado por el artículo de referencia. En fs. 5 se encuentra la Nota N° 051/95, remitida por ALMACENES GENERALES S.A. a EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del 9 de Agosto de 1.995, que contiene el detalle del siniestro; la denuncia del siniestro en fecha 21 de Junio de 1.995, se halla agregada en fs. 8/9.

En fs. 15, consta la contestación que el 31 de Julio de 1.995, la aseguradora emitiera a ALMACENES GENERALES S.A., adjuntándose fotocopia del informe del liquidador.

En fs. 16, obra la Nota MGA 62/95, por lo que la aseguradora detalla la correspondencia mantenida con la aseguradora, hasta el 14 de Julio de 1.995, fecha de la última comunicación remitida por ALMACENES GENERALES S.A., que finaliza con el párrafo: "En la actualidad, nuestro estudio se encuentra trabajando sobre dicha documentación y remitiremos a Uds. nuestro informe en cuanto lo hayamos finiquitado".

La compañía aseguradora reconoció parcialmente los daños y el monto de la indemnización reclamada, según nota e informe final del liquidador (fs. 53). ­

En cierto número de decisiones se encuentra la afirmación de que le contrato de seguro es un contrato de derecho estricto, para señalar especialmente el carácter limitativo de los riesgos asumidos por el asegurador. Pero, en otras, se encuentra la afirmación de que el seguro es un contrato de buena fe para indicar que el asegurado tiene la obligación particular de informar al asegurador, especialmente sobre las circunstancias del riesgo. Estas son expresiones que nada significan. Conforme con la regla general, la intención de las partes debe prevalecer siempre sobre el sentido literal de los términos (Vide RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean. TRATADO DE DERECHO CIVIL SEGUN EL TRATADO DE PLANIOL‑CONTRATOS CIVILES. Tomo VIII. La Ley.Buenos Aires, 1987, pág. 557).

Del análisis de los materiales probatorios anexos en autos surge que la aseguradora se pronunció fuera del plazo estipulado por el Art. 1597 del Código Civil. No obstante deberá analizarse el monto de la indemnización.

Reconocida doctrina considera que "mientras que en un contrato cada parte debe apreciar personalmente el interés que tiene para contratar, una práctica muy antigua del seguro marítimo aplicada más tarde a todos los seguros, obliga al asegurado a informar exactamente al asegurador sobre las condiciones del riesgo" (Op.cit.; pág. 558).

Surge de las constancias de autos que la denuncia no fue realizada correctamente y que la asegurada reclamó una indemnización superior a la debida.

ALMACENES GENERALES S.A., reclamó indemnización por la pérdida de 903 fardos de algodón, garantizados por los Warrants N° 0553, 0593 y 0594, por un total de 727.372.000 (Guaraníes SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL).­

Los dos últimos warrants citados fueron rechazados por la aseguradora y por el liquidador por haberse emitido con posterioridad al siniestro; la actora sostuvo que los warrants fueron desglosados de los anteriores, de conformidad con el art. 36 de la Ley N° 215/70, de los Almacenes Generales de Depósito: "El propietario de un certificado de depósito con warrant, tiene derecho a pedir que en el depósito se consigne por bultos o lotes separados y que por cada lote se den nuevos certificados con los warrants respectivos, en sustitución de aquellos, que serán anulados"; en este procedimiento de desglose, fueron emitidos warrants sobre mercaderías no afectadas y afectadas durante el siniestro del 18 de Junio de 1.995, con el objeto de preservar la propiedad sobre las mismas, así como los eventuales derechos resarcitorios que corresponderían por el siniestro acaecido. ­

El problema se presenta cuando los desgloses se efectúan indebidamente, omitiéndose consignar al dorso de los nuevos warrants, la circunstancia de que ellos resguardan mercaderías denunciadas como siniestradas.

La inexistencia de esta constancia en el dorso de los certificados de warrants, así como la omisión de los requisitos formales del contenido de los certificados de depósito, es palmaria.

Los dos warrants sobre los que se discute en juicio, fueron emitidos con posterioridad al siniestro, lo que genera la presunción de que resguardaban mercaderías nuevas, no dañadas durante el incendio o que no estuvieron siquiera en depósito ­

De conformidad con lo expuesto, corresponde modificar el segundo punto del Acuerdo y Sentencia N° 152 del 22 de Octubre de 1.999, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, y condenar a la demandada al pago de la suma de Gs. 39.536.663 (Guaraníes TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES), conforme con el informe pericial, en concepto de indemnización por 141 fardos de fibra de algodón siniestrado durante el incendio del 18 de Junio de 1995 en el depósito de Vargas Peña Apezteguia y Co. S.A.C.I.C., de la Ciudad de Coronel Oviedo, resguardados por el warrants N° 0553, emitido en fecha 15 de Junio de 1 995, confirmado el resto de la resolución apelada. Las costas se imponen en el orden causado, en razón del vencimiento parcial y mutuo en esta instancia conforme lo previene el Art. 195 del Código Procesal Civil. Así voto.

A su turno el Dr. RIENZI GALEANO, manifiesta cuanto sigue: Que el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 152 de fecha 11 de octubre de 1.999, dictado por el Tribunal de Apelaci6n en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, la demandada solicita la revocación basada en que el criterio del Tribunal introduce un razonamiento equivocado en la apreciación del plazo de caducidad establecido en él articulo 1597 del Código Civil, y se agravia en cuanto al monto de la condena. ­

En cuanto a la caducidad, debe tenerse en cuenta que los treinta días que tenía la agraviada para pronunciarse acerca del derecho del asegurado, deben contarse desde que se completó la información prevista para la denuncia del siniestro y en consecuencia la decisión, ha sido aceptada. ‑ ‑

En cuanto a la determinación de la cantidad de fardos siniestrados, las pruebas rendidas en autos son tres, a saber: a) El informe de la Agrupación de Bomberos de la Capital; b) Los Warrants números 0553, 0593 y 0594; c) El informe policial. El informe policial, instrumento público, afirma el siniestro de 1594 fardos de algodón, extremo este sobre el que no hubo discusión en autos. Los Warrants mencionados caben los 903 fardos de algodón cuya indemnización reclama la parte actora .

Por último, el informe pericial rechaza los Warrants números 0593 y 0594. Da cuenta de que no se ha tomado en consideración el parte de la Policía Nacional, Agrupación de Bomberos, obrantes en fojas 81 de autos, sino que para la realización del análisis se ha tomado en consideración el parte diario de la firma Granalgo Trading Co.. Por otra parte, el informe descalifica los Warrants mencionados en consideración a que fueron emitidos con posterioridad al siniestro, admitiendo sin embargo, que proviene de desgloses de otros anteriores y que llevan la leyenda de que amparan fardos siniestrados que "suponen" fue puesta para la presentación de los mismos en juicios y para corroborar su origen, lo que ya no tiene sustento.

Corresponde, en consecuencia, confirmar el Acuerdo y Sentencia N° 152 del 11 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala. Así voto. ­

A su turno, el Doctor IRALA BURGOS manifiesta que se adhiere al voto del Dr. RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

# SENTENCIA NÚMERO: 4

Asunción, 9 de febrero de 2001. ­

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

1- DECLARAR DESIERTO el recuso de nulidad. ­

2- CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 152 del 11 de Octubre de 1.999, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.

3- ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial T. P. M. R. S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHO.­

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES,** **JERÓNIMO IRALA BURGOS Y RAÚL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo acuerdo el expediente caratulado: "**T.** **P. M. R. S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO**", a fin de resolver la garantía constitucional de Hábeas Corpus, presentada por Sebastián Ramírez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abog..

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la garantia constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS Y SAPENA BRUGADA**.

A la cuestión planteada el Doctor **PAREDES** dijo: Se plantea Hábeas Corpus Genérico a favor de la menor **T. P.** **M. R.** Según el escrito, la niña estaba con su madre en la acera de Martel (Villa Morra), y "fue llevada por una comitiva judicialpolicial, el 14 de Diciembre del año 2.000, sin ningún tipo de explicación, por medio de la fuerza, con utilización de armas y amenazas, siendo entregada a una mujer policía, quien inclusive ya le cambió de nombre. Denuncia que no permiten acceder al expediente". Se dió trámite a la presentación, recabándose informe de la Juez interviniente. Y fue traído a la vista los autos caratulados: "T. P. M. R. s/ menor en estado de vulnerabilidad".

Entre los antecedentes del caso consta que *Marcial Lelis Roldán Sanabria y Tomasa Villar de Chirife,* presentaron **Denuncia ante una Agente Fiscal que "la niña P. D., de 3 años y 5 meses de edad, se encuentra instalada con su madre, supuestamente de apellido D., en la vereda de la fábrica Martel de Villa Morra, hace ya unos meses. La madre de la niña presenta transtornos mentales y según manifestaciones de la misma su hija ha sido en varias oportunidades víctima de abuso sexual por parte de personas que transitan por el lugar". Agregan que “la niña se encuentra en compañía de su madre, en la dirección mencionada en total estado de abandono"** .

Recibida en el Juzgado del Menor, puesto el cargo (registro de la denuncia, a las diez y cuarenta horas), no fue proveida la constitución del Juzgado Pero está agregado el Acta de intervención, de la misma fecha (14 de Diciembre), sin hora.

El Acta refiere la denuncia que motiva la presencia en el lugar, y en lo pertinente escuetamente dice: "Acto seguido se procede al retiro de la niña de dicho lugar y la comitiva se dirige a la Comisaría Sexta a cuya jurisdicción corresponde". La Juez agrega: "Las **personas que se encontraban en los alrededores refieren** que la niña vive en la calle con su madre, que son ayudadas por las personas que circulan... etc... En la misma ocasión resuelve **ORDENAR** la entrega de la niña a la Oficial Mayor Tomasa Villar de Chirife, como **"medida eminentemente cautelar y en interés superior de la misma, a fin de evitar que siga en la calle ya que en los hogares y albergues no hay lugar para recibir a ningún niño".**

No se identifican a las personas que supuestamente fueron indagadas. Tampoco hay pruebas de que en los hogares y albergues no había lugar para recibir a ningún niño. Son omisiones importantes.

Existen notas de incomparecencia de la señora M. F. M., del día 26 de Diciembre, y del 2 de Febrero "para ser oída" (fs. 2 vlta., 6 vlta.), pero **no consta que haya sido notificada.** A fs. 16, la Actuaria dejó constancia que el 19 de Diciembre la citada señora intentó una entrevista con la Juez, sin éxito. La madre biológica presentó a la Fiscal el 19 de Diciembre, el Certificado de Nacimiento de su hija, y desde entonces quedó bien identificada.

E1 22 de Diciembre del 2.000, por Oficio N° 2138 una Asistente Social del Poder Judicial recibió comisión para realizar un estudio socioambiental del domicilio de la señora *M. F.,* no cumplido hasta la fecha. El original fue retirado por *Tomasa Villar de Chrife,* según recibo de fs. 9, en señal de interés, se supone. Para el estudio psicológico de la *señora M*. *F.* se designó por providencia del 20 de Diciembre (fs. 5;vlta.), a la *Lic. Norma Espínola de Benítez,* substituída sin providencia o formalidad en el Oficio N° 2139 por *Rossana de Ross,* quien a fs. l l informa que la señora *M. F.* "no se presentó para la realización del estudio psicológico ordenado", **pero tampoco está agregada la notificación.**

A fs. 8 rola el oficio N° 2140 del 22 de Diciembre del 2.000, en el que la Juez se dirige a la Lic. Mirta Gómez para realizar un estudio socio ambiental del domicilio de *Tomasa Villar de Chifire,* sito en la casa de la calle Yboty N° 1220 c/ Avda. San Isidro, barrio Villa Esperanza, de Lambaré. Sin embargo, a fs. 20 consta que tal estudio fue realizado el 14 de Diciembre de. año 2.000 (?).

Como se nota, están documentados descuidos, omisiones importantes, incumplimiento de obligaciones, falta de seriedad y/o algún interés, todos en detrimento del debido proceso y la seguridad juridica.

Por otro lado, a fs. 2 y 3 del expediente de Hábeas Corpus están agregadas las copias autenticadas de los Certificados de Matrimonio de S. R. y M. F. M., padres biológicos de *T. P. M. R..* La regularización de esta unión se debió probablemente a la situación creada con uno de sus hijos, y por el común amor hacia T.. Esta Corte, por vía de Mejor proveer dispuso el examen mental de los verdaderos padres de la menor. El Psicoterapeuta (psiquiatra), Médico Forense del Poder Judicial, Doctor Carlos Adorno, en su informe elevado en fecha 8 de Febrero del cte. año dice: "... Mi conclusión es: la citada pareja constituida por M. F. M. y S. R. no padecen de ningún tipo de transtorno mental o emocional y tienen la solvencia necesaria para atender las necesidades básicas de sus hijos”. Por consiguiente, hubo mucha irresponsabilidad en la denuncia al presentarla a la madre biológica como enajenada mental, atribuyéndola otras supuestas manifestaciones, inconcebibles en personas que tienen uso de razón.

Se repite constantemente, que ser pobre no es delito. Dicha situación no debe ser utilizada como pretexto para arrebatar a una menor de sus progenitores.

En el caso de *T. P.,* que fue traída ante la Corte, "niña preciosa, rubia, de ojos claros" como mencionan orgullosamente sus padres, no parece raro que personas extrañas demuestren interés por ella, y la oficial de Policía denunciante, que recibió de la Juez la misión de cuidarla, como "medida eminentemente cautelar", "manifestó interés en hacerse cargo de la niña" (ver fs.20 vtas.), como lo demostró al realizar la denuncia (fs. 1), al intervenir en las gestiones judiciales (fs. 9), al limitarse a decir "yo estaba prestando servicios en el Shopping Mcal. López, el día en que se practicó la diligencia judicial", (fs. 22 y vlta). No completó su declaración. (Estaba en el lugar porque era la denunciante, y esperaba algún resultado de la intervenci6n). Además, he aquí lo grave a fs. 20, el informe de *Mirtha Gómez de Cubilla* dice que en la casa de los Chirifes., P., es decir **T. P. M.R.** es llamada M. A..

La encargada de una medida EMINENTEMENTE CAUTELAR no puede tomarse la libertad de cambiar la identidad de la menor, más aún conociendo muy bien su verdadero nombre (fs. 14 / A.I. N° 601 / Consta en la carátula nueva).

Puede considerarse una amenaza contra la seguridad personal de la menor el hecho de haber sido separada de su madre con una denuncia falsa, entregada a una extraña sin probar la imposibilidad real de dejarla en una Institución de albergue habilitado, al no garantizar su contacto con la progenitora biológica, y crear confusión en una mente infantil iniciando el cambio de identidad (nombre). La humilde madre de la niña que gana algún dinero en la vía pública cuidando automóviles, no es una enajenada mental. Su padre, quien se responsabiliza por ambas, tiene profesión, un ingreso mensual y casa propia. Por tanto, procede el Hábeas Corpus Genérico, debiendo ser restituida (entregada inmediatamente la niña a sus padres biológicos. Es mi Voto.

A su turno los Ministros, Doctores **IRALA BURGOS y SAPENA** **BRUGADA,** se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES por los mismos fundamentos. ­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:­

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Fabián Escobar Díaz (Secretario Judicial)

**SENTENCIA NÚMERO: 8.**

Asunción, 9de febrero de 2001.

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Penal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, al Hábeas Corpus Genérico promovido por el Sr. S. R. y conforme al exordio de la presente resolución ordénase la restitución (entrega) inmediata de la menor T. P. M. R. a sus padres biológicos M. F. M. y S. R..

**COMISIONAR** al Juez en lo Tutelar y Correccional del Menor de Turno para el cumplimiento efectivo e inmediato de la presente resolución.­

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Fabián Escobar Díaz (Secretario Judicial)

EXPEDIENTE: “PHILIP MORRIS PRODUCTS INC. C/ RESOLUCIONES N° 190 DEL 28/MAYO/98 DE LA DIRECCIÓN DE PROP. INDUS. Y LA N° 290 DEL 13/AGOSTO/98 DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “PHILIP MORRIS PRODUCTS INC. C/ RESOLUCIONES N° 190 DEL 28/MAYO/98 DE LA DIRECCIÓN DE PROP. INDUS. Y LA N° 290 DEL 13/AGOSTO/98 DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 141 de fecha 6 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: El recurso de nulidad no ha sido fundamentado en esta instancia. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 141 de fecha 6 de diciembre de 1999, resolvió: *“HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA deducida por PHILIPS MORRIS PRODUCT INC. contra Resoluciones N° 190 del 28 de mayo de 1998 de la Dirección de la Propiedad Industrial; y la N° 290 del 13 de agosto de 1998; dictado por el Ministerio de Industria y Comercio, con los alcances previstos en el exordio de la presente resolución: REVOCAR las Resoluciones N° 190 del 28 de mayo de 1998, de la Dirección de la Propiedad Industrial; y la N° 290 del 13 de agosto de 1998, dictado por el Ministerio de Industria y Comercio. IMPONER las costas, a la perdidosa”*.

Que, contra de la precitada sentencia emitida por el Tribunal inferior, se agravia la Abogada Elba Rosa Brítez de Ortiz P., señalando que entre las denominaciones “MALBORO” y “PRPHIER” no existe asomo de similitud, aunque si cabe llamar la atención de que para determinar la apreciación de dos marcas también se debe tener en cuenta la llamada apreciación de conjunto, pues las marcas en pugna están conformadas cada una de ellas por una etiqueta, las que también son diferentes y a las cuales se añade la diferencia de las denominaciones. Añade la referida profesional que el Miembro preopinante sólo se ha fijado en los colores y esta apreciación es por demás ligera, pues el color rojo forma parte de numerosas marcas registradas para la clase 34 (cigarrillos), ubicado en diferentes posiciones y como ejemplo de ello se halla agregado a fs. 92 otra cajetilla de cigarrillos de otra marca, a cuya agregación se ha opuesto la demandante (ver fs. 100 de autos) como una muestra de que la misma constituye una prueba contraria a sus pretensiones. Destaca que remitiéndose a las etiquetas cuyas reproducciones en blanco y negro se encuentran enfrentadas a fs. 91 de autos, se observan claramente que entre las mismas existen diferencias sustanciales que otorgan a la marca solicitada los caracteres necesarios de novedad y especialidad como para constituir una marca nueva. En primer lugar, salta a la vista que en la etiqueta de la marca solicitada el medio superior en blanco es preponderante por estar ubicado precisamente en la parte superior, que es lo que llama la atención del público consumidor. En dicho medio superior y sobre el color blanco se lee claramente la denominación “Prphier” y debajo el escudo que también es muy diferente al de la marca registrada, destacándose nítidamente la letra “M” y la figura de dos leones rampantes todo en color dorado. El medio inferior es de color rojo, iniciándose con un ángulo abierto hacia arriba. La marca registrada a su vez si bien está compuesta en esencia de los mismos colores, presenta las siguientes diferencias: el color rojo está ubicado en el tercio superior del rectángulo que constituye la cajetilla con el ángulo abierto hacia la parte inferior. El escudo también es totalmente diferente apareciendo claramente en el mismo los dos caballos rampantes y las iniciales PM (de Philips Morris) que llevan todas sus marcas. Además la parte en blanco abarca las tres cuartas partes del rectángulo apareciendo sobre ella la marca Malboro. Manifiesta igualmente la nombrada profesional que de ningún modo puede tildarse a su representado de imitador, pues la marca “PRPHIER”, y la etiqueta son de su creación y si en verdad hubiera intentado imitar la marca de la demandante lo hubiera hecho con las disposiciones de colores de ésta última, ya que ningún consumidor que tiene intenciones de comprar cigarrillos MALBORO puede adquirir PRPHIER por las diferencias apuntadas más arriba, pues no se les puede atribuir a las marcas en cuestión un origen común o un mismo fabricante. Resalta la apelante que el público consumidor no sólo adquiere los cigarrillos al ver las etiquetas, sino también las marcas, por lo que la impresión de conjunto de la que hablamos en párrafos anteriores es determinante para la diferenciación. Nadie puede discutir que mirando ambas marcas en su conjunto, las mismas son diferentes, por lo que es inexplicable la conclusión a la que arribó la sentencia en alzada. Por último la recurrente puntualiza que la sentencia recurrida no sólo se aparta de la ley de marcas, sino también de la jurisprudencia y doctrina, siendo contraria a la evaluación que invariablemente sostienen sobre el punto las autoridades judiciales, así como la Dirección de la Propiedad Industrial y el Ministerio de Industria y Comercio, que en el caso de autos ha resuelto la cuestión declarando la no confundibilidad de las etiquetas en cuestión.

El Abogado Nelson Rivera Antúnez, en representación del Ministerio de Industria y Comercio, manifiesta que si bien es cierto que ambas etiquetas poseen colores comunes, pero dispuestos de forma totalmente opuesta, que no permite una asociación visual o gráfica entre ellas, o dicho de otra manera, no permite bajo ningún concepto una confusión, por lo que ha criterio de esta representación, la etiqueta del solicitante del registro de la marca PRPHIER, otorga novedad y especialidad, por lo que corresponde constituir una nueva marca. Igualmente el mencionado profesional destaca que con relación a los colores que poseen ambas etiquetas, y en especial el color rojo, vale decir que la misma no es de exclusividad de la marca MALBORO, ya que el rojo también se halla en menor o mayor grado en otras marcas de cigarrillos que están registradas y que coexisten con la oponente sin ningún problema en el mercado. Señala que la Philips Morris no puede pretender además de haber registrado su marca, como es el caso del MALBORO con su respectiva etiqueta, que los colores blanco, y negro y por sobre todo el rojo sean de su exclusivo uso, siendo esta una temeraria posición, porque no se puede pretender ser dueño de ningún color como estandarte de presentación, no así en el caso de los escudos que caracterizan a las respectivas marcas, los cuales son totalmente distintos, por lo menos en el tema de que uno tiene en el mismo caballos y otros leones. Asimismo dicho profesional añade que lo que se busca normalmente al momento de que una firma se oponga al registro de una marca que supuestamente se asemeja a la suya, es el de evitar en primer lugar cualquier confusión en el público consumidor, y consecuentemente la dilución de la marca registrada, jamás un fumador podrá equivocarse por más parecidas que pudieran ser las cajetillas de cigarrillos con la que el mismo se halla habituado o viciado. En ese sentido resalta que es imposible que la marca MALBORO pueda ser confundida por el público consumidor de nuestro país, ya que la misma ha desarrollado una continua, única y excelente campaña publicitaria, a lo que ninguna marca nueva en el mercado podrá hacer mella, por lo que consecuentemente solicita se revoque el Acuerdo y Sentencia N° 145 de fecha 6 de diciembre de 1999, a los efectos de que se dé continuidad a los trámites tendientes al Registro de la marca PRPHPIER.

Entrando a auscultar el fondo de la cuestión planteada, observo que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, revocó las Resoluciones N° 190 del 28 de mayo de 1998, dictada por la Dirección de la Propiedad Industrial y la N° 290 del 13 de agosto de 1998, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, resoluciones éstas las cuales declaraban improcedente la acción deducida por Philips Morris Products Corporation contra el Señor Eliyahu Ninio, sobre oposición al registro de la marca “PRPHIER” y ETIQUETA, clase 34, y en consecuencia disponían la prosecución del trámite de registro de la marca “PRIPHIER” Y ETIQUETA, clase 34, a favor de la precitada persona. Según el ad-quem basta con mirar las etiquetas de las marcas MALBORO y PRPHIER para notar que entre las etiquetas en cuestión existe una notable similitud, que se da por el hecho de que la etiqueta de la marca PRPHIER utiliza colores o elementos gráficos idénticos o muy parecidos a los embalajes o etiquetas del competidor. Al respecto debo señalar que comparto plenamente el criterio esgrimido por el Tribunal Inferior de que entre ambas etiquetas existe una gran coincidencia en los elementos gráficos que conforman las cajetillas en pugna (fs. 10), agravada además por el hecho de la similitud de los colores usados en ellas. Esas similitudes han sido explicitadas ampliamente en la sentencia recurrida, por lo que resultaría ocioso que las volviera a describir. Son justamente esas semejanzas las que tornan imposible la coexistencia de las etiquetas en litigio, pues la confusión que devendría de esa posible coexistencia, podría inducir al público a engaño. El hecho de que los elementos gráficos análogos estén puestos de una manera diferente en las etiquetas, no aporta la suficiente distintividad a la etiqueta de la marca “PRPHIER”.

Es por ello que al existir en este caso semejanzas gráficas y de colores de las etiquetas en litigio, no es posible la admisión al registro de la etiqueta pretendida por el coadyuvante, pues los signos entre las mismas no son claramente distinguibles, careciendo la etiqueta cuyo registro se pretende de los requisitos indispensables de novedad y originalidad, por haberse demostrado claramente como reitero una similar disposición de los elementos gráficos y de colores en el conjunto. Además tratándose la marca “MALBORO”, inscripta a nombre de la “Philips Morris Products Inc., en la clase 34, de una marca notoria, el criterio que he aplicado para el cotejo es aún más estricto que con relación a las marcas comunes, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer prevalecer la lealtad y la buena fe comercial. Pero sobre todo proteger los intereses del público consumidor, por que de otro modo se facilitaría el aprovechamiento de la fama adquirida por marcas y etiquetas de gran notoriedad, al permitir a terceros pretendiendo otras parecidas, provocar la confusión del consumidor aunque sea solamente sobre el origen de los productos.

Que, por último, de concederse el registro de la etiqueta a la marca “PRPHIER” se produciría lo que en materia marcaria se conoce como “dilución de la marca”, que se da cuando un signo marcario notorio, en este caso la etiqueta de la marca “MALBORO”, es usada por distintos fabricantes, para los mismos productos, tratando de esta manera los mismos de aprovecharse del prestigio y la fama de las marcas impuestas en el mercado por su legítimo propietario, ocasionándole a éste el deterioro de la capacidad distintiva de su marca, y una pérdida de prestigio por la inferior calidad de los productos comercializados.

Por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas precedentemente, soy de la opinión que la resolución emitida por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser íntegramente confirmada, con la expresa imposición de costa a la adversa en virtud de la Teoría del Riesgo Objetivo. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 7**

Asunción, 9 de febrero de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA PENAL

**RESUELVE:**

**TENER** por desistido el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 141 de fecha 6 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “IRÁN GONZÁLEZ C/ RES. 22/96 DICTADA POR LA MUNICIPA­LIDAD DE LAMBARÉ".**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI** **GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "IRÁN GONZÁLEZ C/ RES. 22/96 DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LAMBARÉ"*,* a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 104 del 21 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado**: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** dijo**:** El recurrente no ha fundado el recurso de nulidad en forma específica y concreta. No se advierten en el fallo recurrido, vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos de los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde declarar desierto este recurso.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor **PAREDES**, prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala acogió favorablemente la demanda que promoviera Irán González contra la Resolución 22/96, dictada por la Municipalidad de Lambaré. En virtud de la misma, se habían dado por terminadas sus funciones como "Jefe del Departamento del Medio Ambiente", en dicho Municipio, argumentándose que detentaba un cargo de confianza.

El Inferior, al revocar dicha decisión administrativa, y habiéndose dado por decaído el derecho de la accionada para contestar la demanda, valoró como ciertas las afirmaciones del actor, de que se hallaba bajo la subordinación del Jefe de Recursos Humanos y del Director de Obras. Resolvió que en esas condiciones la parte demandada había violado la cláusula 27 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo (fs. 27), que exigía causa justificada de despido, previo sumario administrativo de comprobación correspondiente, conforme se establece también en la Ley 200/70.

La accionada interpuso apelación, y los agravios constan en fs. 77/78, otorgándose a su nueva representante, la intervención legal solicitada (providencia del 30 de junio de 1999, fs. 78 vlto.). Invocó que el cargo de Jefe del Departamento de Medio Ambiente revestía los caracteres de confianza, y que en ese sentido se había dictado la Resolución impugnada. Hizo alusión a la vigencia de la Resolución N° 60/93 de la Municipalidad de Lambaré, la que habría establecido y reglamentado dicho cargo como de libre disponibilidad, remoción y nombramiento. La demandante contestó el recurso a tenor del escrito de fs. 81/83, solicitando la confirmación del Auto apelado.

Entrando a analizar la cuestión planteada, comenzaremos diciendo que el concepto de cargo de confianza en el Sector Público apareció en el Art. 1°, punto 2 del Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo. Hacen que un cargo sea tenido como "de confianza" la naturaleza de las funciones ejercidas, la expresa disposición legal, o la relación directa con el Superior .

Puede suponerse que la Resolución 60/93 que menciona taxativamente a los Jefes de Secciones y Departamentos entre los funcionarios que desempeñan cargos de confianza en la Administración Municipal ‑podría incluir al Jefe del Departamento de Medio Ambiente. Sin embargo, este extremo debe ser sopesado con los efectos que configuró la conducta procesal de rebeldía del demandado. El actor había afirmado que tuvo como superiores inmediatos al Jefe de Recursos Humanos y al Director de Obras, sin que dicha alegación fuera controvertida en el estadio oportuno.

Ahora bien, "la rebeldía del demandado no implica liberar al actor de la prueba que tiene que producir para fundamentar su pretensión" (...). Los elementos probatorios aportados en la etapa respectiva han provenido del impulso de la parte actora. Sobre ellos el ad-quo ha construido sus juicios de convicción. Sin embargo, por otra parte la actividad procesal del demandado, en dicha etapa, fue nula, y como consagran la doctrina y la legislación nacional y comparada, la contestación de la demanda traba la litis. Ella "determina los hechos sobre los cuales habrán de versar las pruebas y que han de ser materia de la Sentencia" (...) (Cfr. Diez, Manuel María, Derecho Procesal Administrativo. Buenos Aires, 1996, pág. 118).

La demandada compareció con posterioridad al ofrecimiento y producción de pruebas, alegando ante esta Excma. Corte la vigencia de la Resolución 60/93, como reglamentaria de los cargos de confianza en el Municipio. Ese desempeño procesal ha sido inconsistente y extemporáneo.

La conducta omisa del accionado no impide el efecto preclusivo sobre las diversas etapas del proceso. No habiendo contradicho la afirmación del demandante sobre su desempeño en tercer grado de subordinación, debía haber elaborado estrategias argumentales que con el apoyo de elementos objetivos arrimados al expediente‑ acrediten que la Resolución invocada era extensiva al cargo en cuestión.

El deber del Juzgador es remitirse a lo que "está" en el expediente, y en el mismo, no obra soporte documental alguno (como por ejemplo organigramas de funciones o planillas presupuestarias) o de otro tipo, de los que puedan inferirse la libre disponibilidad y remoción alegados. Además, la inclusión de un cargo en la categoría de los de "confianza", depende no tanto de la denominación que ostente, como de función descripta para él.

En efecto, la abundante doctrina sobre la situación de los trabajadores de confianza fue resumida en el Art. 10 de la Ley de Trabajo de México (1970) que dice: "La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto". El texto expreso de la Ley, por sí solo, no es parámetro suficiente para una correcta clasificación, más aún cuando se debe valorar la incidencia probatoria de los elementos aportados en un proceso, seguido mayormente en rebeldía.

Además, quisiera destacar que la Resolución Administrativa 22/96 (fs. 49) se fundó en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 6478 del 8 de noviembre de 1994, disposición ésta que no menciona a los funcionarios de los Municipios.

Sin embargo, en su comparecencia tardía la demandada alegó que el fundamento de la remoción había sido la Resolución 60/93. Esta dicotomía normativa de por si es contraria al principio de legalidad, y asimismo vulnera la correcta motivación del acto administrativo, socavando los cimientos de la congruencia. "La actuación administrativa necesita siempre y en todo momento de una habilitación previa de potestad de carácter positivo establecida y delimitada por la ley" (...) (Cfr. Escusol Barra, Eladio; y otro. Derecho Procesal Administrativo. Tecnos. Madrid. 1995, pág. 86). La congruencia consiste en la existencia de una razonable correlación entre la resolución, la pretensión y el problema debatido. Por las razones apuntadas, VOTO POR LA CONFIRMACIÓN del Acuerdo y Sentencia Apelado.

En cuanto a las costas, a cargo de la parte vencida.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO** e **IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes ,Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli , Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 6**

Asunción, 9 de febrero de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR** desierto el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 104 del 21 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**COSTAS** a cargo de la parte vencida.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR.**

Ministros: Felipe Santiago Paredes ,Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli , Secretario Judicial.

**JUICIO: “EXHORTO JUAN PEDRO SCHAERER Y OTRO S/ INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS”.**

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCO.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de Febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: “EXHORTO JUAN PEDRO SCHAERER Y OTRO S/ INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos por el Fiscal General del Estado, Doctor Oscar Latorre, contra la Sentencia Definitiva N° 42 de fecha 20 de Diciembre de 2.000.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia recurrida?.

En caso contrario, ¿esta ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.

A la cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS, dijo: El recurso de nulidad debe tenerse por desistido al no haber sido fundamentado por el recurrente en su oportunidad.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS, dijo: Habiéndose rechazado por deficiencias de fondo y forma el pedido de extradición del ciudadano argentino JUAN PEDRO SCHAERER, el Fiscal General del Estado, por la vía del recurso de apelación se agravia expresando en primer término que: “...no se ha tomado en cuenta la documentación arrimada por el país requirente, con relación al cumplimiento de lo estipulado por el Art. 19 inc. 3ro. Del Tratado de Extradición”. Igualmente, dice que “... en las cinco causas en las cuales el extraditable es requerido se adjuntan los autos fundados por los cuales además de declararlo rebelde se ordena su detención, y que asimismo se acompaña toda la documentación correspondiente en relación al mismo, donde se observa que se encuentra procesado en rebeldía...”. Por último expresa que “es criterio de esta Fiscalía General, los requisitos establecidos en los Arts. 30 inc. 1ro. y 19 inc. 3ro. Del Tratado sobre Derecho Penal Internacional suscripto en la ciudad de Montevideo en el año 1889, y demás concordantes, se encuentran cumplidos y en consecuencia corresponde otorgar la Extradición del ciudadano argentino JUAN PEDRO SCHAERER”.

Sin embargo, las constancias de autos permiten aceptar la premisa de que el pedido de Extradición formulado por las autoridades judiciales de la Provincia de Corrientes, República Argentina, no se adecua a lo establecido obligatoriamente en los incisos 1ro., 2do. y 3ro. del artículo 19 del Tratado de Montevideo de 1889, que rige la materia.

El mencionado artículo del presente Tratado, expresa: “Los Estados signatarios se obligan a entregarse recíprocamente los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;

2. Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega;

3. Que la Nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo.

Considero que el Juzgado Penal de Garantía N°1, que pronunció el fallo en recurso ha realizado un estudio pormenorizado de los aspectos sustanciales del asunto, cuyas conclusiones comparto.

La sentencia recurrida puede ser confirmada atendiendo a los fundamentos esgrimidos y que reproducidos parcialmente son los siguientes:

“Que de acuerdo con la norma constitucional vigente, en la consideración del presente pedido de extradición se aplica el Tratado sobre Derecho Penal Internacional, suscripto por nuestro país y la República Argentina en fecha 23 de enero de 1889, en Montevideo... y que el Paraguay y la Argentina han ratificado y canjeado sus respectivos instrumentos de ratificación siendo por lo tanto su validez y aplicabilidad firmes e incuestionables”.

“Que dicho acuerdo prevé en el Título III, el régimen de la extradición, enunciado las circunstancias que deben reunir los pedidos que formulen los Estados signatarios y las formalidades y documentos que deben acompañar a dichos pedidos para que la extradición sea viable. En tal sentido, los Artículos 19, 21 y 23 del mencionado Tratado establecen las condiciones “sine quanon” para su procedencia”.

“Que, a fs. 102/111, de autos, la defensa del Señor JUAN PEDRO SCHAERER solicitó el rechazo del presente pedido alegando en primer término que el mismo no se hallaba ajustado a las exigencias mínimas establecidas en el artículo 19 del vigente Tratado de Montevideo de 1889, en el sentido de acompañar los documentos que autoricen la prisión y enjuiciamiento del requerido, y que por la naturaleza y monto de la pena de los hechos invocados en las causas enumeradas como 2, 3, 4 y 5 no son extraditales de conformidad a la expresa disposición del mismo Tratado, mencionada en su Artículo 21. Igualmente, señala que la designación irregular de un “Juez Especial”, designado de facto por el Gobernador Hugo R. Perié, quien derrocara al Gobierno de la Provincia de Corrientes y la forma arbitraria y temeraria como fueron instauradas las diversas causas penales el ExMinistro de Salud Pública de la citada Provincia Argentina, denotan el claro tinte político en que se inspira el pedido formulado y la evidente persecución política que es objeto”.

“Que, asimismo, este Juzgado ha advertido que la Carta Rogatoria remitida por el Estado requirente sólo señala la existencia de resoluciones por las cuales se declara rebelde a la persona requerida y que tal situación no cumple con lo preceptuado en el artículo 19 inc. 3ro. del Tratado que requiere que el Estado requirente presente los documentos que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo, y en ese sentido en ninguna de las cinco causas invocadas en el Exhorto se tienen constancias en autos. En ese orden, la referencia del art. 30 inc. 1ro., señalada por el Fiscal General deviene insuficiente en atención a que precisamente la parte final de dicha disposición legal se remite a las condiciones “sine quenon” requeridas por el artículo 19 del Tratado...”.

En caso de autos no son únicamente los aspectos de fondo y forma aquellos que deben ser tenidos en consideración, sino también los numerosos ingredientes políticos adheridos indisolublemente a todas las causas penales invocadas en el presente pedido de Extradición y que hacen evidente la falta de garantías de un tratamiento imparcial en la justicia provincial del Estado requirente.

Opino por consiguiente que la Sentencia recurrida ha sido ajustada a derecho y que debe ser confirmada. Es mi voto.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

### SENTENCIA NÚMERO: 5

Asunción, 9 de Febrero de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 42 de fecha 20 de Diciembre de 2.000, dictado por el Juzgado en lo Penal de Garantía N° 1, de la Circunscripción Judicial de la Capital.

ANOTAR y registrar.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

JUICIO: “BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 6, ACTA 194, DEL 29/OCT/98, Y LA N° 13, ACTA 159, DEL 26/AGO/98, DICTADAS POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.

#### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 6, ACTA 194, DEL 29/OCT/98, Y LA N° 13, ACTA 159, DEL 26/AGO/98, DICTADAS POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 115 de fecha 21 de Setiembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario,¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.**

A la primera cuestión planteada**,** el Doctor**. RIENZI GALEANO** dijo:El representante convencional del BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A. desistió expresamente del recurso de nulidad que interpusiera su parte. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia tener por desistido de este recurso.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo**:** El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 115 de fecha 21 de Setiembre de 1.999, resolvió: *“1) HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por el, “BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A. C/ RESOLUCIONES N° 6, ACTA N° 194, DEL 29 DE OCTUBRE DE 1.998; y LA N° 13, ACTA N° 159, DEL 26 DE AGOSTO DE 1.998, DICTADAS POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”,... 2) REVOCAR LAS RESOLUCIONES ... 3) IMPONER LAS COSTAS, en el orden causado...”. (fs. 159/162).*

Que, al expresar agravios, el Abogado MARCELO GIMÉNEZ RECALDE, representante convencional del BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A., en relación al punto tres de la sentencia, desiste expresamente del recurso de nulidad, y alega el principio general establecido en materia de costas, manifestando que: *que el caso que nos ocupa, es la propia Institución –B.C.P.- la que dicta sus normas y resoluciones, y de una manera totalmente arbitraria, pretende a continuación ignorarlas e incluso transgredir el principio constitucional de la irretroactividad de las normas, pretendiendo desconocer que la vigencia de las reglamentaciones comienza a partir de su publicación o de su notificación al destinatario... no estamos en el presente juicio, en un caso de interpretación jurisprudencial o doctrinario que pueda ameritar la imposición de las costas en el orden causado, sino en un claro ejemplo de arbitrariedad de la autoridad conferida a un órgano de contralor, que pretende pisotear sus propias disposiciones, haciendo caso omiso a todo principio de la sana lógica (fs.167/169).*

Que, al contestar traslado el profesional del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, FRANCISCO F. GONZÁLEZ COLMÁN, manifiesta que: *el B.C.P. en ningún caso ha tenido una conducta arbitraria y mucho menos la intención de ignorar o transgredir el principio de la irretroactividad de las normas... el caso en cuestión se ha tratado siempre de la interpretación de una norma reglamentaria, dictada por el B.C.P., cual era la circular N° 11/98, por la cual se recordaba a las entidades del sistema financiero de la vigencia de la Res. N° 12, Acta 239 del 15 de Diciembre de 1.997. (fs. 170).*

Que, pasando a analizar los argumentos esgrimidos por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para hacer lugar a la presente demanda contenciosa con costas por su orden, resalta como fundamento del punto cuestionado de la sentencia: *costas en el orden causado por haber merecido el caso interpretación de normas vigentes en la materia.*

En efecto el Art. 193 del Código Procesal Civil preceptúa: *“Exención. El Juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad...”.*

Que, en concordancia, el Art. 205 establece: “*Costas en tercera instancia. Conforme a los principios enunciados precedentemente, la Corte Suprema de Justicia aplicará las costas de la instancia o del pleito, según sea el caso”.*

Dentro del contexto de la Sentencia recurrida se detecta claramente la fundamentación para la exención de las costas a la Institución perdidosa, la cual inclusive omitió hacer uso de los recursos contra la misma reconociendo la decisión judicial sobre la materia, por lo que el principio general cede en el presente caso.

Es así que el punto tercero de la parte resolutiva de la sentencia cuestionada, que impone las costas en el orden causado, debe ser confirmado, ya que el asunto ha requerido, efectivamente, de interpretación jurídica de las normas aplicables al caso.

Que en base a las consideraciones expuestas precedentemente, el Acuerdo y Sentencia N° 115, de fecha 21 de setiembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado en todos sus términos, con costas en el orden causado en ambas instancias.

A su turno los Doctores. **IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 3**

Asunción, 9 de febrero de 2001.

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### SALA PENAL

**RESUELVE:**

**1. DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**2. CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 115, de fecha 21 de Setiembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**3. IMPONER** las costas en ambas instancias en el orden causado.

**4. ANOTAR**, **REGISTRAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial **EXPEDIENTE: “GUIDO RENÉ KUNZLE DURAÑONA Y OSCAR MARTÍN VALLET S/ QUERELLA CALUMNIOSA EN CAPITAL".**

**ACUERDO Y SENTENCIA N° DOS.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de Febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y ELIXENO AYALA, quien integra esta sala por inhibición del Doctor Wildo Rienzi Galeano, por ante mí el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: "GUIDO RENÉ KUNZLE DURAÑONA Y OSCAR MARTÍN VALLET S/ QUERELLA CALUMNIOSA EN CAPITAL”, a fin de resolver los recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 7, de fecha 29 de Mayo de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala. ­

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada? ­

En caso contrario ¿se halla ajustada a derecho? ­

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS Y AYALA. ­

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: El recurso de nulidad no ha sido sostenido en esta instancia por el querellante, y la defensa lo desistió expresamente (fs. 298). No obstante, la nulidad está enmarcada dentro de las normas de orden público y puede ser analizada. Como no se observan violaciones de las formas o solemnidades que prescriben las leyes, de conformidad al Art. 499 del Código de Procedimientos Penales de 1890, Voto porque se lo tenga por desistido.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS Y AYALA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos. ­

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES, PROSIGUIO diciendo: La Sentencia N° 18 del 26 de Abril de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 6° Turno (fs. 204 al 217) calificó la conducta delictiva de GUIDO RENÉ KUNZLE DURAÑONA Y OSCAR MARTÍN VALLET, dentro de las disposiciones del Art. 369 del Código Penal; y condenó a los mismos a sufrir la pena de DIEZ DÍAS DE PENITENCIARÍA. Estableció además como pena la multa de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL GUARANIÉS.

Posteriormente, esta sentencia fue recurrida por la defensa, y el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 7 del 29 de mayo de 1998 (fs. 254 al 261), resolvió REVOCAR la Sentencia apelada y en consecuencia, ABSOLVER DE CULPA Y PENA a GUIDO RENÉ KUNZLE DURAÑONA Y OSCAR MARTÍN VALLET.

La jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, se activó al ser recurrido por la parte querellada y querellante el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala (fs . 2 6 5 y 2 6 7 ) .

Una vez iniciado el trámite del recurso, el representante convencional de la parte querellante, Doctor Guido Parquet Sánchez, a fs. 270 al 281 lo fundamentó, diciendo entre otros que el querellante Eliseo Gill Cáceres promovió juicio ordinario exigiendo el pago de un crédito a la firma PARACONS S.R.L., lo que en definitiva quedó judicialmente declarado como legítimamente reclamado. Explicó que los querellados, en representación de la firma PARACONS S.R.L., de la cual son directores gerentes, entablaron querella criminal por el delito de estafa contra Eliseo Gill Cáceres, afirmando que los documentos utilizados para promover el juicio por cobro de guaraníes fueron sustraídos de la firma. Y, esta querella finalmente concluyó con el sobreseimiento libre de Gill Cáceres. Dijo que en el presente caso se dan los tres elementos de la calumnia y que quedaron fehacientemente probados mediante los expedientes judiciales. Siguió sosteniendo que Kunzle y Vallet obraron con inteligencia, libertad, espontaneidad y mala fe, al promover la querella mencionada con el propósito de librarse de la obligación de pagar sumas de dinero que adeudaban, afirmando en la misma que Gill intentó cobrar por la vía judicial valiéndose de documentos que sustrajo de los archivos de la contabilidad de la firma PARACONS S.R.L., lo cual no fue probado dentro del proceso. Más abajo, mencionó que al promover Gill Cáceres el juicio ordinario por cobro de guaraníes, la firma demandada contestó la demanda negando ser deudora y que la accionada tiene pagada en su totalidad la cuenta, no invocando hasta ese momento que dichos documentos fueron sustraídos de los archivos de la firma; y que en vista de la Sentencia Judicial que declaraba legítimo el crédito reclamado y disponía el pago, los querellamos instauraron esta querella extorsiva para cubrirse de la ejecución, y Gill Cáceres fue a parar a la cárcel. Afirmó que la querella fue construida artifi­ciosamente sobre hechos falsos con el inocultable propósito o dolo directo­ extorsivo de hacerlo desistir de su legítimo derecho a cobrar su crédito. A1 expresar agravios puntualmente dijo que, los fundamentos que sustentan la presente querella no han sido valorados por el Tribunal de Apelaciones y que fueron dejados de lado como si no existiesen, lo cual constituye una aberración y es uno de los agravios que le causa el pronunciamiento. Explicó que la acusación formulada por KUNZLE y MARTÍN VALLET en contra de Eliseo Gill Cáceres por el delito de estafa consta en instrumentos públicos y que quedó comprobada la imputación falsa. Sostiene que en este proceso no existe prueba de descargo, los querellados se limitaron a reconocer que habían acusado por estafa pero nunca alegaron que procedieron por error o inconciencia. Dijo que el Tribunal hace una extensa exposición sobre el sobreseimiento libre otorgado para sostener la teoría que el mismo no fue categórico, y que esta posición debe ser desestimada indefectiblemente porque todos los hechos referidos a la estafa fueron objeto de estudio por los magistrados competentes de la causa. Terminó solicitando la revocatoria del fallo en estudio. (Mencionó cada una de las resoluciones judiciales recaídas).

Que, el Doctor Alejandro Encina Marín, defensor de los procesados, al contestar traslado sostuvo que el Acuerdo y Sentencia debe ser confirmado, ya que a la luz de la inexistencia de agravios concretos por parte del recurrente, la situación no puede generar sospechas y mucho menos algún atisbo de modificatoria por la prevalencia de la presunción de inocencia y del estricto apego al principio de legalidad penal. Dijo que la base de esta querella se sustentó en que sus defendidos habían ejercido acción penal contra Gill Cáceres de cuya consecuencia, y tras obtener este su sobreseimiento libre, ha quedado con la potestad exclusiva y bajo una visión claramente unilateral, personal y fuera del contexto penal aplicable de ejercer una denominada contra acción bajo los presupuestos del Art. 187 del Código Penal. Explicó que la conducta de los Directores de la empresa PARACONS S.R.L. al querellar a Eliseo Gill Cáceres por robo de documentos, provenía de una serie de hechos fehacientes que tendían a señalar como la única persona interesada y en condiciones de incautarse de los documentos que acreditaban que ya había sido pagada la obligación que el mismo reclamaba a PARACONS S.R.L. Que el Ing. Kunzle en su indagatoria había manifestado que el pago efectuado a Gill Cáceres se hallaba debidamente asentado en los libros de la empresa, y acompañó en ese acto copia autenticada del respectivo libro de comercio de la firma en lo concerniente a Gill Cáceres y su cuenta. Las copias que acreditan cómo en los libros pertinentes se consignaba el pago ya efectuado, obra de fs. 45 al 63 del expediente principal, lo que de por sí amerita causal de la postura adoptada por Kunzle y Vallet (por la empresa) de cuestionar la legitimidad de la supuesta deuda, y lo que es más, el otro aspecto capital para considerar vinculado a unos hechos delictuales que surgiera de declaraciones testifícales rendidas en los autos. Más abajo manifestó que resulta innegable que los directivos de PARACONS S.R.L. no podían menos que sostener la sospecha sobre Gill Cáceres tomando en cuenta que a la luz de los mismos procesos que señalaba éste, y a la base argumentativa que se esbozara, existían suficientes indicios en cuanto a la responsabilidad en el robo de los documentos de la entidad social. Y que la sospecha cobra entidad cuando se suman los siguientes aspectos para su estudio de conjunto: a) Eliseo Gill Cáceres era el único beneficiario en dicho robo; b) se habían publicado en los periódicos avisos relativos a la desaparición de los documentos y; c) los documentos aparecen sugestivamente en poder de Gill Cáceres quien ejecuta el cobro a sabiendas de que no existiría contrapartida que enervara su pretensión, como así ocurrió. Explicó que las figuras penales que nos ocupan adquieren relevancia solamente cuando están acompañadas de la previa y necesaria declaración judicial en la sentencia absolutoria o de sobreseimiento libre sobre la calumniosidad de la acusación alzada contra el imputado, y que la ausencia de este presupuesto elemental y eficaz para bordar la idea de la querella falsa destruye la construcción del tipo, ya que: a) no existió la previa declaración de calumniosidad de la acusación en el auto de sobreseimiento libre; b) la ausencia de esa declaratoria deviene de la razonable duda que surge del mismo contexto del sobreseimiento libre, con voto dividido, acerca de los hechos articulados a la persona de Gill Cáceres, lo que de por sí destruye la existencia de cualquier animus injuriandi; y lo que es más, del dolo sobre el cual se construyen las tipificaciones penales; c) la indisponibilidad de una sanción concreta también contraviene el principio de legalidad. Continuó diciendo que sus defendidos han obrado bajo la creencia razonable de haber sido víctimas del delito que otorga razón y motivo al ejercicio de una acción penal persecutoria contra el ahora querellante, sin que por ello el sobreseimiento libre obtenido a posteriori les otorgue de un modo llano la contrapartida de la acción por querella calumniosa que, según sus fundamentaciones, reviste de aristas de dudosa punibilidad ya que no existe sanción penal expresa en el Código de Procedimientos Penales y la sanción complementada en el Código Penal no acompañada de los presupuestos de la tipicidad. Los asientos contables, la desaparición de los documentos confiados al manejo del Doctor Ugarte Heretter, la aparición de ellos en poder de Gill Cáceres que demanda su cobro no obstante la noticia aparecida en los periódicos de la capital configuran un cúmulo de indicios razonables que comprometían, prima facie, a Gill Cáceres en la desaparición de los documentos ejecutados por aquel en forma llamativamente coincidente. Termina invocando el principio de aplicación de la ley más benigna al imputado.

A fs. 298 y 299 el Doctor A Alejandro Encina Marín fundamenta el recurso de apelación contra el texto de la aclaratoria dictada para establecer las costas en el juicio (A.I. N° 273 del 29 de mayo de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, fs. 263). A fs. 300 y 301 el Doctor Guido Parquet Sánchez, representante convencional de la parte querellante contesta el traslado corrídole.

Que, entrando al estudio en cuestión se impone efectuar un minucioso análisis de las constancias de autos, a los efectos de formar una convicción. En efecto, este proceso fue iniciado por Eliseo Gill Cáceres por el supuesto delito de calumnia, en contra de Guido René Kunzle Durañona y Oscar Martín Vallet. El querellante lo instauró, luego de haber sido sobreseído libremente de una querella criminal por estafa, promovida en contra suya por los hoy querellados, en su calidad de gerentes de PARACONS S.R.L.

A fs. 64/5 Guido René Kunzle prestó declaración indagatoria, explicando que Eliseo Gill Cáceres le inició querella criminal a él y a su socio en la firma PARACONS S.R.L., Oscar Vallet, por los supuestos delitos de difamación y calumnia, debido a que ellos lo querellaron a éste porque cuando era proveedor de la firma pretendió cobrarlos dos veces diversas cuentas que ya habían sido pagadas, basado en documentos que habían desaparecido de las oficinas, lo que publicaron. Explicó que los libros de contabilidad registran el pago de todas estas cuentas con mucha anterioridad (fs. 45 al 63). A fs. 70 y 71 consta la declaración indagatoria de Oscar Martín Vallet, que en esencia refiere lo mismo que Kunzle. ­

A fs. 90/1 se halla la declaración testifica1 de Luis Octavio Ugarte Heretter, quien, entre otros, sostuvo que tiene conocimiento del juicio que inicio PARACONS S.R.L. a Gill Cáceres en razón de haber sido contador de la citada empresa desde 1976 al 1983, y que desde aquella época conocía a Eliseo Gill, quien era proveedor de materiales de construcción para las distintas obras que la empresa construía, y que era de mucha confianza. Explicó que mensualmente se emitía un balancete que servía de base para la conciliación de las diversas cuentas que servía de base para verificar todas las cuentas del período considerado. Y que fue así como se percató que de los registros se habían extraviado algunos documentos relativos a la provisión de materiales de construcción correspondiente a Gill Cáceres, lo que comunicó a Kunzle y Vallet, por lo cual se publicó en los diarios avisos de extravío de documentos y su correspondiente invalidez. ~­

A fs. 93/4 consta la declaración informativa de Carlos Nogués (Abogado de la firma PARACONS S.R.L.), quien dijo en síntesis, que cuando la oficina de PARACONS se mudó, se notó un faltante de cierta Nota de Remisión, razón por la cual fue publicado en los periódicos, con la promesa de gratificación; y luego, Gill entabló juicio ejecutivo contra la firma y éste fue desestimado, yendo posteriormente por la vía ordinaria y llegó a un feliz término por acuerdo realizado entre las partes, según se halla agregado a la demanda ordinaria. Más abajo señaló que fue en la ejecución de sentencia.

A fs. 96 obra la declaración por oficio de Carlos Sosa Quevedo, quien sostuvo tener conocimiento que Kunzle y Vallet adeudaban a Gill el precio correspondiente a materiales de construcción que este les proveyó, y que estaban documentados en Notas de Remisión; que en base a esta documentación Gi11 les promovió acción ejecutiva, y que a raíz de esta ejecución promovida los querellados le entablaron querella criminal por estafa. Que intervino en el caso en su calidad de Abogado de Gill. Con el fin de obtener una solución directa envió una intimación a los querellados, y estos le prometieron pagar la deuda reconociendo expresamente que debían la suma reclamada, y al no conseguir respuesta favorable inició juicio en los tribunales.

A fs. 103 al 107 y a fs. 111 al 115 se halla agregada copia de la pericia contable realizada en el expediente de cobro ejecutivo. A fs. 123 consta el reconocimiento de firma de José Américo Sosa Cano. ­

A fs. 137 consta el pedido de finiquito de juicio presentado por Guido Parquet Sánchez y Carlos Nogués por Eliseo Gill y PARACONS respectivamente, en el cual menciona el acuerdo de sus instituyentes y mencionan que nada tienen que reclamarse, con la firma de todos los involucrados, lo que motivó la S.D. N° 177 del 3 de junio de 1985 ordenando el finiquito del juicio y su archivamiento (fs. 138).

A fs. 149 se encuentra el reconocimiento de firma efectuado por el perito Francisco Franco. A fs. 152 la absolución de posiciones del querellante particular Eliseo Gill Cáceres.—

Aquí no corresponde analizar la conducta del querellante particular Eliseo Gill Cáceres, quien indiscutiblemente hoy se halla sobreseído libremente de la causa de estafa que le fue instaurada por los querellados. Lo que se debe sopesar es si las pruebas arrimadas a este proceso en particular nos pueden llevar a la absoluta convicción y certeza de que Guido René Kunzle y Oscar Martín Vallet, le imputaron a Eliseo Gill Cáceres falsamente el delito con absoluta mala fe. Porque cualquier persona que considere responsablemente que ha sido víctima de un hecho punible, puede querellarlo o denunciarlo en su caso. Dicho de otra manera, dentro de este proceso penal debió constatarse claramente con elementos de convicción el requisito de IMPUTACIÓN FALSA, indispensable para la consumación del delito de calumnia. Tampoco se verifica que exista dolo en los imputados, y este es un elemento primordial para que se perfeccione la lesión al honor de las personas.

Las declaraciones obrantes en autos no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria en contra de los imputados. Ugarte y Nogués (fs. 901/1 y 93/4) confirmaron con sus dichos que efectivamente se había producido la situación que motivó la instauración de la querella por estafa en contra de Gill Cáceres.

Es oportuno recordar que en todos los casos corresponde a la acusación la carga de la prueba de conformidad al Art. 452 del Código de Procedimientos Penales (1890). Esta disposición concuerda con otra de rango constitucional que consagra el principio de presunción de inocencia, prevista en el Art. 17 inc. 1° de nuestra Constitución Nacional. ­

Si el Art. 369 del Código Penal vigente en la época de comisión del supuesto hecho expresa en su última parte que en la calumnia la ley presume la falsedad de la imputación mientras no pruebe lo contrario, corresponde al acusado la prueba para quedar exento de la pena correspondiente al caso. Dicha disposición riñe con el principio de presunción de inocencia consagrada en la Constitución Nacional, que de conformidad a la pirámide de Kelsen es 1a que debe prevalecer. ­

En un caso tan enmarañado como el que nos ocupa no debe perderse la firme convicción que debe tener el Juzgador de desentrañar la verdad real. Por otra parte la duda debe beneficiar siempre a los procesados (art. 14 del Código de Procedimientos Penales). Y en estos autos no se halla demostrado fehacientemente cuanto alega el accionante. Los querellados, en su momento, tuvieron asidero para creer que la imputación era viable, independientemente de que a la fecha exista un sobreseimiento libre a favor

José I. Cafferata Nores en su obra La prueba en el proceso penal, tercera edición actualizada y ampliada, Editorial Depalma, dice en la pág. 14 "... si no se consiguiera llegar a la certeza corresponderá la absolución, no solo frente a 1a duda en sentido estricto, sino también cuando haya probabilidad sobre la responsabilidad penal del imputado ".

En estas condiciones, y por los fundamentos expuestos corresponde confirmar la resolución en estudio. En cuanto las costas, considero que las mismas deben ser soportadas en el orden causado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y AYALA, manifiestan que se adhieren al Voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante, de que lo certifico quedando acordada la Sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

SENTENCIA NÚMERO: 2

Asunción, 2 de febrero de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL

RESUELVE:

TENER por desistido el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 7 del 29 de mayo de 1.998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANÓTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

**EXPEDIENTE: EGIDIO RUIZ PEREZ S/ HABEAS CORPUS REPARADOR**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: UNO (BIS).----------**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los un día del mes de febrero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores JERONIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mi, el Secretario Autorizante se trajo el expediente caratulado : EGIDIO RUIZ PEREZ S/ HABEAS CORPUS REPARADOR a fin de resolver la garantía constitucional de Habeas Corpus Reparados planteado por el Abog. Mario Milciades Melgarejo Mendoza.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia , Sala Penal, resolvió plantear la siguiente.-----------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS Y WILDO RIENZI GALEANO.---------

A la cuestión planteada el DR. PAREDES dijo: Que el Señor Egidio Ruiz Pérez quedó privado de su libertad por detención preventiva dispuesta mediante Resolución No. 07 del 25/01/2001 firmada por la Agente Fiscal de la VII Circunscripción Judicial de Misiones, hasta que el juzgado ordene otra determinación”.----------------------

Está agregado el Acta de Imputación No 04/2001 sobre hecho punible de lesión de confianza, de la misma fecha, que menciona las evidencias documentales.------

La representante del Ministerio Público estima que la investigación concluirá en un plazo no superior a tres meses, a los efectos de formular la acusación conforme dispone el Art. 324 del Código Procesal Penal. En escrito separado requirió al Juez de Garantía la notificación al imputado, y solicitó la conversión de la detención preventiva en prisión de igual carácter.---------------------------------------------

El Juez penal de Feria de Misiones se inhibió de la causa, sin indicar motivo, y no habiendo otro juez, remitió el expediente al Tribunal de Apelación de la Circunscripción para desinsacular de la lista de Abogados matriculados un Juez Ad-Hoc para la prosecución de los trámites. De este modo, transcurrió el término legal, no habiendo sido ejercida la jurisdicción por autoridad competente (un juez)

En efecto. El Art. 240, numeral 3, 2º párrafo del Código Procesal Penal, dispone “ en todos los casos la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del Juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la presión preventiva, aplique las medidas sustitutivas, o decrete la libertad por falta de mérito. En el caso, la Fiscal cumplió su obligación, pero no así, el Juez cuya inhibición sin causa, dentro de un plazo perentorio creo esta situación.---

Para resolver este Hábeas Corpus debe considerarse únicamente el vencimiento del plazo establecido, sin perjuicio de la prosecución del juicio y la adopción de igual u otra medida en el futuro. El Juez Miguel Angel Mendoza Duarte debe ser apercibido. Es mi voto.----

A su turno los Ministros dres. Irala Burgos Y Rienzi Galeano, se adhieren al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-----------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: 1 BIS**

Asunción, 1 de febrero de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1º.- HACER LUGAR al Habeas Corpus Reparador a favor de Egidio Ruiz Pérez por haber transcurrido el plazo de veinti cuatro horas previsto en la ley para el ejercicio de la jurisdicción por el Juez competente sin perjuicio de proseguir la investigación y adoptar en el futuro igual u otras medidas requeridas necesarias para asegurarla. Ofíciese a la Policía Nacional, comunicando la presente resolución para su cumplimiento.-----------------------------

2º.- DISPONER, el apercibimiento del Juez Abog. Miguel Angel Mendoza Duarte por no ejercer su jurisdicción dentro del plazo procesal.----------------------

3º.- COMUNICAR Y NOTIFICAR.----------------------------------------

Ante mi:

**EXPEDIENTE: “W. F. A. S. S/ HABEAS CORPUS”.**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES** y **JERÓNIMO IRALA BURGOS**, ante mí el Secretario Autorizante se trajo el expediente caratulado: **"W.F.A.S. S/** **HABEAS CORPUS**", a fin de resolver la garantía constitucional de Hábeas Corpus Preventivo planteado, de conformidad a1 art. 133 inc. 2° de la Constitución Nacional.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿ Es procedente la garantía constitucional solicitada?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **PAREDES, FERNÁNDEZ GADEA E IRALA BURGOS.**

A la cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** dijo:Que fueron agotados los trámites preliminares, inclusive la presentación del pequeño W.E. ante esta Corte. El señor W.F.A.S., con Cédula de Identidad N° 3.833.515, deduce HÁBEAS C0RPUS PREVENTIVO a favor de *W.E.A.S.A,* niño de Un Año y Diez Meses de Edad; yde S.L.J.Acredita su condición de padre del menor con el documento de identidad mencionado y el certificado de nacimiento, debidamente autenticado, agregado a los autos, que fuera expedido el 9 de enero del año 2001 por la Dirección General del Registro del Estado Civil, donde consta que los progenitores de W. E. son el peticionante y la mujer registrada como S.L.B.J. Consta en el mismo la relación con la inscripción obrante en la Primera Sección, Tomo del Libro II, Folio 49, Acta 74 del 3 de Marzo del año 2001, en la que aparece únicamente el nombre del padre.

La señora *B.J.,* con Cédula de Identidad N° 4.637.340 es la misma persona que se presentó el 03 de Enero del corriente año, en el Hogar ABRIGO, en e1 horario de visitas (de 16 a 18 horas), y en algún momento de descuido retiró por su cuenta al niño (Ver informe de la Juez). Eventualmente, podría tratarse de la misma S.L.J.

No olvidar que el menor estaba en ese hogar por disposición Judicial.

Independientemente de las actuaciones judiciales anteriores, y la conducta de la señora S.L., que no permite beneficiarla por momento con un Hábeas Corpus Preventivo, los fundamentos del Acuerdo y Sentencia N° 717 del 5/12/2000 debe consagrar como excepción que si un Juez no resuelve con la celeridad necesaria impuesta por la naturaleza del caso, sea cual fuere el motivo, y se acredita por otro lado el nexo padre-­hijo mediante instrumento público, ante la Sala Penal de la Corte, ésta puede disponer la entrega del menor a quien corresponda (al padre, en este expediente). **ES MI VOTO**.

A su turno, los Ministros de Feria  **FERNÁNDEZ GADEA e IRALA BURGOS** se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES** por los mismos fundamentos.­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea

Ante mí:Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

**SENTENCIA NÚMERO: 1**

Asunción, 16 de enero del 2001­.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al Habeas Corpus Preventivo a favor de S.L.J..

**HACER LUGAR** al Habeas Corpus Genérico a favor del menor W.E.A.S., y disponer que el menor sea entregado inmediatamente a su padre W.F.A. S.

**NOTIFICAR.**

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea

Ante mí:Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

****

**ROJAS PANDERI S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA”. AÑO 1999 - Nº 409.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y UNO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INGRID ARACELI ROJAS PANDERI S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Andino A. Caballero C.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El Abog. Andino A. Caballero C., en representación del Sr. Oscar Santiago Rojas Cuellar, se presenta a deducir acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Nº 591 de fecha 11 de noviembre de 1996, dictada por el Juzgado del Menor del Tercer Turno que resolvió HOMOLOGAR el acuerdo sobre alimentos al que arribaron las partes, Sres. Oscar Rojas Cuellar y Dora Panderi de Cuevas, a favor de su menor hija, Ingrid Araceli Rojas Panderi.

1. El accionante alega irregularidades en la notificación de la resolución impugnada y en su posterior ejecución. Sostiene que el proceso de ejecución se llevó adelante pese a que la sentencia en cuestión se encontraba recurrida ocasionándole una serie de daños patrimoniales. Concluye manifestando que de esta forma se han violado los artículos 17 inc. 9 y 47 inc. 1 de la Constitución Nacional.
2. La acción no puede prosperar.

Examinando las constancias de las actuaciones traídas a la vista así como el auto interlocutorio impugnado, se puede advertir que no existe ninguna cuestión constitucional que la Corte deba entrar a considerar ni a reparar. En efecto, las irregularidades a las que hace alusión el accionante no pueden ser subsanadas por esta vía de carácter excepcional por cuanto no comprometen derechos o principios de rango constitucional.

De cualquier manera, cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad no es un medio correctivo de supuestas irregularidades originadas en las instancias ordinarias que no fueron subsanadas en la oportunidad procesal correspondiente a través de los recursos previstos en la ley para tales efectos.

Por tanto, por las consideraciones expuestas, y tal como lo aconseja el Fiscal General del Estado, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA Y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 141

Asunción, 25 de abril de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DARÍO ANTONIO BENÍTEZ FRANCO C/ ERIDAY UTE S/ DIFERENCIA DE SALARIO Y PAGO DE DOBLE INDEMNIZACIÓN” AÑO: 2000 – Nº 854.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: DARÍO ANTONIO BENÍTEZ FRANCO C/ ERIDAY UTE S/ DIFERENCIA DE SALARIO Y PAGO DE DOBLE INDEMNIZACIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogs. Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: Los abogados Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco, en representación de EMPRESAS REUNIDAS IMPREGILO DUMEZ Y ASOCIADOS PARA YACYRETA - UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (ERIDAY UTE), promueven acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 73 de fecha 26 de abril de 2000, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, y contra el ACUERDO Y SENTENCIA Nº 96 de fecha 18 de agosto de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda por cobro de guaraníes promovida por Darío Benítez contra la ahora accionante. El Juez concedió la doble indemnización compensatoria prevista en el Art. 233 del C.P.T., pero en cuanto al monto del mayor salario histórico, concluyó que el cálculo realizado por la parte demanda era el correcto. Asimismo, rechazó las pretensiones del actor de cobrar salarios caídos e indemnización por daño moral. En alzada, dicha resolución fue confirmada en su totalidad.

La parte que promueve la presente acción sintetiza sus fundamentos en los siguientes términos: “tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 3er. Turno, como el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, han dictado las resoluciones atacadas por esta acción apartándose de las disposiciones legales que eran de aplicación, conculcando el orden constitucional de prelación reglado en el art. 137° y violando la constitucional obligación que le impone el enunciado segundo del art. 256º respecto a que “Toda Sentencia judicial de estar fundada en esta Constitución y en la Ley”, generando, con ese inconstitucional y arbitrario proceder, nuevas indemnizaciones no previstas constitucional, protocolar, legal ni convencionalmente, que obligan a nuestra parte al pago de reajustes en la indemnización por antigüedad ya abonada, conculcando el principio consagrado en el art. 9º de la Carta Magna por el que se dispone imperativamente que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena” afectando el derecho de propiedad de nuestra representada y consecuentemente la seguridad jurídica...”.

Las cuestiones traídas a colación en el escrito de promoción de esta acción han sido suficientemente debatidas en las instancias correspondientes. El tema de la calidad del actor como personal con estabilidad laboral y el pago de la doble indemnización por antigüedad según el Código del Trabajo, han sido resueltos por los juzgadores de las instancias ordinarias de conformidad con su saber y entender y en forma coincidente en cuanto al fondo de la cuestión, de modo que tales decisiones no pueden ser reestudiadas. En caso contrario, incurriríamos en el error de constituir a esta Corte, por la vía de una acción de inconstitucionalidad, en un tribunal de tercera instancia, lo cual, de conformidad a una constante y pacífica jurisprudencia, no corresponde.

Cabe señalar que en casos similares, esta Sala Constitucional se ha pronunciado en idéntico sentido, como en los Acuerdo y Sentencia siguientes: Nº 182 del 15 de abril de 1997, Nº 187 del 18 de abril de 1997, y Nº 194 del 18 de abril de 1997, entre otros.

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 140

Asunción, 25 de abril de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OVIDIO RAMÓN VILLALBA C/ COCEP S/ DIFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN Y DOBLE INDEMNIZACIÓN”. AÑO: 2.000 N° 509.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y NUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OVIDIO RAMÓN VILLALBA C/ COCEP S/ DIFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN Y DOBLE INDEMNIZACIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogs. Carlos L. Guggiari Banks y María B. Franco, en representación del Consorcio CONEMPA CEPAYA (COCEP).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE, dijo: Los Abog. Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco, en representación del CONSORCIO CONEMPA CEPAYA (COCEP), promueven acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 209 de fecha 3 de noviembre de 1999, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 25 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del fallo dictado en primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda por cobro de guaraníes promovida por el señor Ovidio Ramón Villalba contra la accionante. En alzada, dicha resolución fue modificada solamente en cuanto al monto que la empresa debe abonar al demandante.

La parte que promueve la presente acción sintetiza sus fundamentos en los siguientes términos: “tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 3er. Turno, como el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, han dictado las resoluciones atacadas por esta acción apartándose de las disposiciones legales que eran de aplicación, conculcando el orden constitucional de prelación reglado en el art. 137° y violando la constitucional obligación que le impone el enunciado segundo del art. 256° respecto a que “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”, generando con ese inconstitucional y arbitrario proceder, nuevas indemnizaciones no previstas constitucional, protocolar, legal ni convencionalmente, que obligan a nuestra parte al pago de reajustes en la indemnización por antigüedad ya abonada, conculcando el principio consagrado en el art. 9° de la Carta Magna por el que se dispone imperativamente que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena...”, afectando el derecho de propiedad de nuestra representada y consecuentemente la seguridad jurídica...”.

Las cuestiones traídas a colación en el escrito de promoción de esta acción han sido suficientemente debatidas en las instancias correspondientes. El tema de la calidad del actor como personal con estabilidad laboral y el pago de la doble indemnización por antigüedad según el Código del Trabajo, han sido resueltos por los juzgadores de las instancias ordinarias de conformidad con su saber y entender y en forma prácticamente coincidente en cuanto al fondo de la cuestión. Si en algo fueron modificados en segunda instancia los montos fijados por el A quo, fue para disminuirlos (en este caso en forma substancial), de modo que tales decisiones no pueden ser reestudiadas. En caso contrario, incurriríamos en el error de constituir a esta Corte, por la vía de una acción de inconstitucionalidad, en un tribunal de tercera instancia, lo cual, de conformidad a una constante y pacífica jurisprudencia, no corresponde.

Cabe señalar que en casos similares, esta Sala Constitucional se ha pronunciado en idéntico sentido, como en los Acuerdos y Sentencias siguientes: N° 182 del 15 de abril de 1997, N° 187 del 18 de abril de 1997, y N° 194 del 18 de abril de 1997, entre otros.

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida.

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 139

Asunción, 25 de abril de 2.001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NEMESIO VALDEZ B. C/ ERIDAY – UTE Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES” AÑO: 2000 – Nº 1006.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y OCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: NEMESIO VALDEZ B. C/ ERIDAY – UTE Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogs. Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: Los abogados Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco, en representación de EMPRESAS REUNIDAS IMPREGILO DUMEZ Y ASOCIADOS PARA YACYRETÁ - UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (ERIDAY UTE), promueven acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 108 de fecha 26 de mayo de 2000, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, y contra el ACUERDO Y SENTENCIA Nº 137 de fecha 28 de setiembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda por cobro de guaraníes en diversos conceptos promovida por Nemesio Valdez contra la ahora accionante. El Juez concedió la doble indemnización por estabilidad especial solicitada por el demandante, así como también la diferencia de indemnización por falta de preaviso, la indemnización compensatoria prevista en el Art. 233 del C.P.T. e impuso las costas a la parte vencida. Pero cuando al monto del mayor salario histórico, concluyó que el cálculo realizado por la parte demanda era el correcto. Tampoco concedió la indemnización complementaria solicitada por el actor. En alzada, dicha resolución fue confirmada en todas sus partes, a excepción del rubro de diferencia de indemnización por falta de preaviso, el cual fue suprimido.

La parte que promueve la presente acción sintetiza sus fundamentos en los siguientes términos: “tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 3er. Turno, como el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, han dictado las resoluciones atacadas por esta acción apartándose de las disposiciones legales que eran de aplicación, conculcando el orden constitucional de prelación reglado en el art. 137° y violando la constitucional obligación que le impone el enunciado segundo del art. 256º respecto a que “Toda Sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley”, generando, con ese inconstitucional y arbitrario proceder, nuevas indemnizaciones no previstas constitucional, protocolar, legal ni convencionalmente, que obligan a nuestra parte al pago de reajustes en la indemnización por antigüedad ya abonada, conculcando el principio consagrado en el art. 9º de la Carta Magna por el que se dispone imperativamente que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena” afectando el derecho de propiedad de nuestra representada y consecuentemente la seguridad jurídica......”.

Las cuestiones traídas a colación en el escrito de promoción de esta acción han sido suficientemente debatidas en las instancias correspondientes. El tema de la calidad del actor como personal con estabilidad laboral y el pago de la doble indemnización por antigüedad según el Código del Trabajo, han sido resueltos por los juzgadores de las instancias ordinarias de conformidad con su saber y entender y en forma prácticamente coincidente en cuanto al fondo de la cuestión. Si en algo fueron modificados en segunda instancia los montos fijados por el A-quo, fue para disminuirlos, de modo que tales decisiones no pueden ser reestudiadas. En caso contrario, incurriríamos en el error de constituir a esta Corte, por la vía de una acción de inconstitucionalidad, en un tribunal de tercera instancia, lo cual, de conformidad a una constante y pacífica jurisprudencia, no corresponde.

Cabe señalar que en casos similares, esta Sala Constitucional se ha pronunciado en idéntico sentido, como en los Acuerdo y Sentencia siguientes: Nº 182 del 15 de abril de 1997, Nº 187 del 18 de abril de 1997, y Nº 194 del 18 de abril de 1997, entre otros.

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 138

Asunción, 25 de abril de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELSON A. CASTORINO C/ BANCO NACIONAL DE FOMENTO Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS”. AÑO: 2.000 – Nº 276.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, quien integra la Sala por inhibición del Doctor LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELSON A. CASTORINO C/ BANCO NACIONAL DE FOMENTO Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Hugo Allen.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, en autos se da una situación procesal atípica. El mandatario de los accionados, Abog. Ramiro S. Ocampos G. contestó el traslado de la acción de inconstitucionalidad pero solo como “representante legal del Banco Nacional de Fomento” (fs. 25), no obstante que su intervención en los autos principales la asumió en representación del Banco y también de los Sres. Víctor Chamorro Abadie, Osvaldo Eugenio Ferreira Prieto y Aurelio Arnaldo Zanotti Cavazzoni Ortega, en virtud de sendos poderes agregados a fs. 140/3 y 144/7. Contestó la demanda por todos ellos (fs. 171/87) y en tal carácter se le reconoció la personería (fs. 187 vlto.) interviniendo en todas las actuaciones posteriores: No existe constancia de que hubiese renunciado a ningún mandato o que le hubiese sido revocado. En consecuencia, al haber sido notificado de esta acción, quedaron notificados todos los representados. Por ello, cuando manifestó que contestaba por el Banco, los otros tres, perdieron el derecho de hacerlo por falta de contestación oportuna. No existe la figura de la renuncia tácita a un mandato en ejercicio. El apoderado tiene la obligación de “seguir en juicio mientras no haya cesado su personería” (Arts. 62 y 64 C.P.C.). A falta de contestación dentro del respectivo plazo perentorio, corresponde declarar decaído, como cuestión previa, el derecho del que dejaron de usar los tres mandantes individualizados mas arriba.

Que en los autos principales la parte demandada, promovió un incidente de caducidad de instancia que fue desestimado por el Juez, según A.I. N° 1592 del 3 de setiembre de 1.999. El Tribunal de Apelación, 1ra. Sala lo revocó por A.I. N° 127/00 con una aclaratoria por A.I. N° 159/00. Contra ambos se deduce ésta acción de inconstitucionalidad alegándose que “el criterio del Tribunal es totalmente arbitrario” (fs. 8).

El Banco, por su parte, considera que no existe “violación de normas de rango constitucional” (fs. 25), en tanto que el Sr. Fiscal General del Estado sostiene que “en la tramitación del juicio fueron respetadas las reglas procesales” y que no fueron conculcadas las garantías “de defensa en juicio, del debido proceso...” (fs. 28).

El instituto de la caducidad de instancia es una figura que tiende a desaparecer, substituida por el “impulso procesal de oficio”, ya que en si misma constituye una restricción al derecho a la jurisdicción, derecho constitucional que comprende no solamente el acceso a la justicia, sino también el de obtener una sentencia de mérito que haga efectiva una finalidad esencial del Poder Judicial, a saber, paz con justicia. Aquel criterio fue resaltado en la Exposición de motivos del “Anteproyecto de Reformas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, editado por Arazi, Kaminder, Eisner y Morello (p. 16). Por otra parte, hay coincidencia en la doctrina más relevante, que las cuestiones relativas a caducidad de instancia, deben interpretarse con criterio restrictivo.

Que, en correlación con lo dicho precedentemente, y en forma reiterada, esta Sala Constitucional ha sostenido, siguiendo el criterio de Néstor P. Sagués: “que la sentencia arbitraria no es aquella que contiene un error o equivocación cualquiera, sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial” (D.P. Const. P. 194).

En el caso de autos, la resolución del Tribunal que revocó la decisión del inferior, “padece de omisiones...de extrema gravedad”, conforme resulta de su examen.

En efecto, apartándose del contexto en el que se ubicó la discusión suscitada en primera instancia, el Tribunal de Apelación, Primera Sala, expuso una motivación de carácter opinable, sobre la que fundó la revocatoria del auto apelado, omitiendo toda consideración a otra situación procesal que de haber sido tratada, le hubiese obligado a arribar a una conclusión opuesta a la adoptada en el A.I. N° 127.

En efecto, en lo medular, el fundamento del Tribunal se encuentra en el siguiente párrafo del Auto en cuestión: “Aún cuando se tomara en cuenta la cédula de notificación del 22 de febrero de 1.999, dicho acto no alcanza para interrumpir el plazo de caducidad, porque el impulso procesal recién se articula al producirse la notificación de ambas partes...”.

El Tribunal tomó como punto de referencia el plazo de pruebas, que como se sabe, es común y se computa desde la última notificación, omitiendo sin razón que lo justifique, considerar lo que resulta de los Arts. 147 y 244 del C.P.C., en concordancia con el 103, que disponen: “Cómputo de plazos. Los plazos empezarán a correr para cada parte desde su notificación respectiva, y si fueran comunes, desde la última notificación que se practicare...”. “Oposición. Si alguna de las partes se opusiere dentro de tercero día, el juez resolverá lo que sea procedente, previo traslado. La resolución sólo será apelable si dejare sin efecto la apertura a prueba”. Art. 103 Principio de preclusión. Clausura una etapa procesal, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes...”.

El plazo de tres días previsto en el Art. 244 para ejercitar el derecho de oposición a la apertura de la causa aprueba, es un plazo individual. Su falta de ejercicio tiene efecto preclusivo y en consecuencia produce un impulso procesal, incluso contra la voluntad de las partes, lo que interrumpe el plazo de caducidad. Dicho plazo se inició para los demandados con la notificación de fecha 22 de febrero de 1.999.

En primera instancia el punto controvertido por las partes tenía relación con la validez o nulidad de la cédula de fs. 205, cuestión resuelta por el juez en los siguientes términos: “Desde el momento en que no se ha deducido el incidente y no se ha peticionado expresamente la declaración de nulidad del acto que se considera viciado, implica que ha sido consentido” (fs. 212). En otros términos, si correspondía aplicar al caso el Art. 114 inc. (b) del C.P.C., la notificación habría de sufrir los efectos resultantes de computar un plazo individual y preclusivo. Sobre ello debió conocer y pronunciarse el Tribunal. Al situarse en otro esquema, examinando parcialmente la realidad procesal del caso, y omitiendo arbitrariamente considerar las normas legales antes citadas, incurrió en omisión grave e inexcusable, lo que hace procedente la declaración de nulidad por inconstitucionales, de los A.I. N° 127 y 159, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala.

OPINIÓN DEL DR. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS:

El problema fundamental que se plantea en estos autos, es si la acción de inconstitucionalidad constituye un recurso más, existente dentro de nuestro ordenamiento ritual positivo capaz de remediar algunos errores en la aplicación de la Ley en que podrían incurrir los órganos de alzada; o en su defecto, si por esta vía se podrá alterar excepcionalmente los que fueron objeto de estudios y pronunciamiento en las instancias inferiores. La opinión tradicional sostiene que la Sala Constitucional no puede constituir un órgano de alzada ordinario y la acción de inconstitucionalidad no podrá convertirse en un recurso procesal ordinario, por dicha razón, es imprescindible señalar claramente el derecho constitucional conculcado o el principio de legalidad herido, en cuya imperatividad debe fundarse todos los actos de la vida pública, en nuestro caso particular, a ella deberán sujetarse las sentencias y demás resoluciones judiciales. Este riguroso razonamiento procesal en el sistema jurídico como el nuestro, hace que el control de la constitucionalidad de los actos jurisdiccionales sea limitado, como asimismo, el control de la constitucionalidad de los actos de los demás Poderes del Estado ubica a la Corte Suprema de Justicia en calidad de legislador negativo, lo cual, a su vez, presenta obstáculos reconocido en la actualidad como pernicioso para la funcionalidad y la fluidez del sistema jurídico cerrado y fundado en un rigorismo formal.

Ante la rigidez del sistema y con el fin de atemperarlo surgió principalmente la doctrina de las sentencias arbitrarias, a fin de corregir la falta de legalidad substancial o formal de los fallos judiciales. El arbitrio personal no se puede confundir con la facultad discrecional, en este último caso, siempre que no exista desviación o extralimitación no podrá considerarse como arbitrario. En el caso que nos ocupa, el Ministro preopinante demostró la existencia de un error de aplicación de una normativa que priva al actor al derecho a la jurisdicción, por otro lado, se debe agregar que en materia de subsistencia de la acción en caso de duda debe interpretarse a favor de la misma, igualmente ocurre con la subsistencia de la instancia, en consecuencia, por las razones apuntadas en el voto antecedente y las expuestas en éste, a tenor de lo dispuesto en el Art. 256 Segunda parte de la Constitución Nacional, voto en el mismo sentido del colega preopinante.

A su turno, el Doctor SAPENA BRUGADA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 135

Asunción, 23 de abril de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad deducida contra los A.I. N°s. 127 y 159 del 30 de Marzo y 7 de Abril del año 2.000, y en consecuencia declarar su nulidad.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: "JACI CARLOS SAUERESSING S/ HOMICIDIO Y HERIDA EN ESTA CIUDAD”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veintitres días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Miembros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO, y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante, mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Jaci Carlos Saueressing s/ homicidio y herida en esta ciudad", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 22 de 10 de agosto de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Correccional y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial del Amambay.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿ Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿ se halla ella ajustada a derecho?.

**Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS , RIENZI GALEANO Y PAREDES.**

A la primera cuestión planteada, IRALA BURGOS dijo: Que en forma concreta o específica del Ministerio Público, que interpusiera los recursos de nulidad y apelación, no se ha referido al de nulidad, habiendo solo expresado agravios en relación al de apelación. Y no existiendo vicios nulificantes en el proceso y en la sentencia, debe declararse desierto el de nulidad.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, Doctor BURGOS prosiguió diciendo: Que el Acuerdo y Sentencia recurrido ha resuelto: MODIFICAR la calificación impuesta a la conducta delictiva de JACI CARLOS SAUERESSING, encuadrándola dentro de lo previsto y penado por el Art. 336 del Código Penal de 1914, en concordancia con el inc. 5º del Art. 30 del mismo cuerpo legal y consecuentemente CONDENAR a JACI CARLOS SAUERESSING, a sufrir la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENITENCIARÍA. Contra dicha calificación y su consecuente condena, se alza el Ministerio Público sosteniendo que la fundamentación realizada por el Tribunal de Apelación para sostener la nueva calificación, “no se halla demostrado en autos, si bien consta el diagnóstico médico del procesado que certifica las lesiones sufridas por el mismo, en ningún momento se ha demostrado con absoluta certeza de que ella sea producto de una riña entre víctima y el procesado, no descartándose por supuesto que fue la víctima quién infirió tales lesiones...”. A la misma tesis se adhiere la parte querellante, pero la defensa aceptó la nueva calificación, siendo por ello el “quid” de la cuestión o mejor lo debatido en esta instancia en grado de apelación, precisamente por la modificación misma de la calificación del hecho criminoso, por lo que se debe estar al citado punto objeto de la discusión.

Que, el apelante dentro de la estructura de su expresion de agravios reconoce que la herida sufrida por el encausado, se produjo dentro del patio o domicilio de la víctima fatal, diciendo “no se pone en duda que haya recibido de alguna forma y en algún momento en replicas a las agresiones que ofrecía el mismo a la víctima sin motivo justificado, pero en ningún momento se ha probado que haya existido la provocación de parte de la víctima, pues se halla comprobado que el mismo se encontraba en su casa, trabajando sin problemas”. Las circunstancias relatadas por los hijos de Francisco Humberto Gómez Martínez, hablan de la agresión entre los contendientes, comenzando con la reacción de Gómez Martínez con el palo y luego de los disparos, siguen peleando hasta caer ambos uno encima de otro, en estado de inconciencia. Esta circunstancia, hace al evento mismo, no es necesario una demostración por el encartado, sino que surge del suceso mismo, coincidente con la versión policial. La emoción violenta requerida por el Ministerio Público, como una demostración eficaz, no se compadece con el sentido mismo de la específica calificación del Tribunal de Apelación, que ha sostenido que esa calificación surge de la definición misma de la riña, por lo que nos parece absolutamente correcta la calificación incorporada por el Tribunal dictante del Acuerdo y Sentencia, incursando dentro de las disposiciones del Art. 336 del Código Penal de 1914, en concordancia con el inc. 5º del Art. 30 del mismo cuerpo legal, cual es la legislación aplicable al caso. Las demás consideraciones tenidas por el Tribunal de Apelación en su Sentencia, a nuestro criterio tiene envergadura suficiente, dentro del análisis jurídico, por lo que la misma debe ser confirmada en todas sus partes. Así doy mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.**

**Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario.**

## SENTENCIA NUMERO 136

# Asunción, 23 de abril de 2001.

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 22 de 10 de agoso de 2000, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Correccional y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial del Amambay.

ANÓTESE Y NOTIFÍCAR.

**Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.**

**Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANÍBAL JUAN DELMÁS C/ EMPRESA ERIDAY UTE S/ DIFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN Y DOBLE INDEMNIZACIÓN”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ANÍBAL JUAN DELMÁS C/ EMPRESA ERIDAY UTE S/ DIFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN Y DOBLE INDEMNIZACIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por los abogados Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco, en representación de Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados Para Yacyretá - Unión Transitoria de Empresas (ERIDAY – UTE).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Dr. LUIS LEZCANO CLAUDE dijo: Los abogados Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco, en representación de Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyretá – Unión Transitoria de Empresas (ERIDAY-UTE), promueven acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 129 de fecha 21 de junio de 2000, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 139 de fecha 28 de septiembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda por cobro de guaraníes en concepto de diferencia de indemnización y doble indemnización, promovida por Aníbal Juan Demás contra la ahora accionante. En alzada, dicha resolución fue confirmada en su totalidad.

La parte que promueve la presente acción sintetiza sus fundamentos en los siguientes términos: “tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 3er. Turno, como el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, han dictado las resoluciones atacadas por esta acción apartándose de las disposiciones legales que eran de aplicación, conculcando el constitucional orden de prelación reglado en el art. 137º y violando la disposición contendida en el art. 247 y la constitucional obligación que le impone el enunciado segundo del art. 256º , respecto a que “Toda Sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley...” generando, con ese inconstitucional y arbitrario proceder, nuevas indemnizaciones no previstas constitucional, protocolar, legal ni convencionalmente, que obligan a nuestra parte el pago de reajustes en la indemnización por antigüedad ya abonada, conculcando el principio consagrado en el art. 9º de la Carta Magna por el que se dispone imperativamente que “..nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena..”, afectando el derecho de propiedad de nuestra representada y consecuentemente la seguridad jurídica...”

Las cuestiones traídas a colación en el escrito de promoción de esta acción han sido suficientemente debatidas en las instancias correspondientes. El tema de la calidad del actor como personal con estabilidad laboral y el pago de la doble indemnización por antigüedad según el Código del Trabajo, han sido resueltos por los juzgadores de las instancias ordinarias de conformidad con su saber y entender y en forma coincidente en cuanto al fondo de la cuestión, de modo que tales decisiones no pueden ser reestudiadas. En caso contrario, incurriríamos en el error de constituir a esta Corte, por la vía de una acción de inconstitucionalidad, en un tribunal de tercera instancia, lo cual, de conformidad a una constante y pacífica jurisprudencia, no corresponde.

Cabe señalar que en casos similares, esta Sala Constitucional se ha pronunciado en idéntico sentido, como en los Acuerdos y Sentencias siguientes: Nº 182 del 15 de abril de 1997, Nº 187 del 18 de abril de 1997, y Nº 194 del 18 de abril de 1997, entre otros.

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

**Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

SENTENCIA NÚMERO: 134

Asunción, 20 de abril de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

**Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALODIA ÁLBAREZ VDA. DE GIMÉNEZ C/ LEY Nº 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y TRES-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALODIA ÁLBAREZ VDA. DE GIMÉNEZ C/ LEY Nº 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DEL 2000”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Alodia Albarez Vda. de Giménez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada, el Dr. LEZCANO CLAUDE dijo: La señora Alodia Albarez Vda. de Giménez por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley Nº 1534 del 3 de enero de 2000, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000”.

El Art. 57 de dicha ley establece: “Fíjase en G. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en G. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de G. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el transpaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley Nº 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues este es el único requisito que exige la constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

**Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

SENTENCIA NÚMERO: 133

Asunción, 19 de abril del 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (G. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.

ANOTAR. REGISTRAR y NOTIFICAR.

**Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DOMINGA FERNÁNDEZ VDA. DE MORA C/ LEY Nº 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000”.-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO TREINTA Y DOS.

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Dominga Fernández Vda. de Mora c/ Ley Nº 1534 de fecha 3 de enero de 2000 ”a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Dominga Fernández Vda. de Mora, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La señora Dominga Fernández Vda. de Mora por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley Nº 1534 del 3 de enero de 2000, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000”.

El Art. 57 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley Nº 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos a sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

SENTENCIA NÚMERO: 132

Asunción, 19 de abril de 2001.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000),en su carácter de abogada patrocinante.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTOLIANA ANDINO VDA. DE VEGA C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000 – PROGRAMA DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Antoliana Andino Vda. de Vega c/ Ley N° 1534 de fecha 3 de enero del 2000- Programa de Presupuesto General de la Nación ”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Antoliana Andino Vda. de Vega, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La señora Antoliana Andino Vda. de Vega por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000”.

El art. 57 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el transpaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos a sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues este es el único requisito que exige la constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 131

Asunción, 19 de abril de 2001.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DELIA SOSA VDA. DE PAREDES C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000 – PROGRAMA DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Delia Sosa Vda. de Paredes c/ Ley N° 1534 de fecha 3 de enero del 2000”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Delia Sosa Vda. de Paredes, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La señora Delia Sosa Vda. de Paredes por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000”.

El art. 57 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el transpaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos a sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues este es el único requisito que exige la constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario General).**

SENTENCIA NÚMERO: 130

Asunción, 19 de abril de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario General).**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORFIRIO BUSTOS PESSOA C/ BANCO DE ASUNCIÓN S.A. S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 2000 – Nº 1246.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTINUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital del Paraguay, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORFIRIO BUSTOS PESSOA C/ BANCO DE ASUNCIÓN S.A. S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Beatriz Sanabria de Cabrera.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: La Abog. Beatriz Sanabria de Cabrera, en representación del Banco de Asunción S.A., se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 493 de fecha 3 de julio de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 169 de fecha 14 de noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.

1. El primero de los autos interlocutorios impugnados resuelve rechazar las excepciones de nulidad e inhabilidad de título opuestas por el Banco de Asunción, y llevar adelante la ejecución promovida por el Sr. Porfirio Bustos Pessoa por cobro de la suma de G. 500.000.000 más la de G. 150.000.000 fijada en concepto de multa.

2. La segunda de las resoluciones impugnadas, confirma con costas la decisión mencionada precedentemente.

3. La accionante alega la violación de los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que la falta de citación del Banco de Asunción S.A. para el reconocimiento de las firmas obrantes en los pagarés, constituye una violación a las reglas del debido proceso. Manifiesta además que las personas físicas que suscribieron el documento base de la ejecución no contaban con facultades suficientes para contraer obligaciones en nombre del banco.

4. La acción no puede prosperar.

Estos mismos han sido los fundamentos de las excepciones de nulidad e inhabilidad de título que fueran rechazadas en ambas instancias con argumentos basados en las leyes y en las constancias de la causa. Es decir, dichos fundamentos han sido debatidos y estudiados atenta y exhaustivamente por los juzgadores quienes finalmente han arribado a la conclusión de que las copias autenticadas de los poderes agregados en autos, demostraban que los suscriptores de los documentos se hallaban suficientemente habilitados para obligar a la entidad bancaria.

En suma, nos encontramos ante un caso en el cual se pretende revisar puntos que ya fueron objeto de debate y decisión en las instancias inferiores y en cuya decisión no se observan violaciones de normas, garantías o principios de rango constitucional susceptibles de ser reparadas por esta vía.

Por tanto, por las consideraciones brevemente expuestas, corresponde rechazar la acción promovida, con costas. Así voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 129

Asunción, 19 de abril de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

NOTA Nº 0303/96, DEL FISCAL DE CUENTAS DEL PRIMER TURNO s/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE PARTIDOS Y MOVIMENTOS POLÍTICOS, EJERCICIOS: 1992, 1993, 1994 Y 1995.-

A.I. Nº 515

Asunción, 17 de abril de 2001.-

**VISTO:** Los recursos interpuestos por el Abogado Jaime José Bestard, representante legal de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado), contra el A.I. Nº 7 del 8 de mayo de 1998 (fs. 197), dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, así como también, contra cualquier resolución que pudiera obligar a la Asociación Nacional Republicana a rendir cuentas documentadas al mismo Tribunal nombrado, y-------

**CONSIDERANDO:**

Recurso de Nulidad: El escrito de fs. 223/225 no expresa ningún agravio referido a vicios o errores in procedendo. Siendo así y, atento a lo dispuesto por los arts. 404 y 419 del Código Procesal Civil, el recurso de nulidad debe declararse desierto.----------------------

Recurso de Apelación: La Asociación Nacional Republicana apela las resoluciones antes mencionadas que le ordenaron presentar balance de los ejercicios 1992, 1993, 1994 y 1995, resumen de ingresos y egresos de los mismos ejercicios y cualquier otro documento que dé constancia de haber utilizado correctamente los fondos públicos que le fueron entregados en calidad de aportes y subsidios electorales, conforme con los arts. 62 y 296 de la Ley Nº 1/90 y, en definitiva, toda otra resolución que le signifique obligación de rendir cuentas de dichos fondos.-------------------------------------------------------------------------------

Aduce a tales efectos, el recurrente, que, el art. 115 de la Ley de Organización Administrativa, de junio de 1909 (LOA), no afecta a los partidos políticos y que el único control a que ellos están sujetos es el que debe ser efectuado por la Justicia Electoral y que ha sido determinado por el art. 278 del Código Electoral, Ley Nº 834/96. La innovación de esta última norma, por razón del tiempo a que se refieren los hechos de autos y el Principio de Irretroactividad de la Ley, debe considerarse hecha al art. 298 de la Ley N° 1/90, por lo demás muy similar al art. 278 del Código Electoral, Ley Nº 834. El argumento de que el art. 115 de la LOA no se refiere a los partidos políticos, no es correcto. La norma, aunque no nombra expresamente a los partidos, alcanza a los mismos, pues no sólo obliga a rendir cuentas documentadas de su administración o gestión a las reparticiones, empresas y establecimientos públicos, sino también a todas las personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales.-------------------------------------------------------------------------------

Los partidos, puede recordarse, son personas jurídicas de Derecho Público (art. 124 de la C.N.; art. 11 de la Ley Nº 1/90) y por lo demás, ciertamente, reciben o invierten valores públicos como lo son los aportes y subsidios electorales que establecieron los arts. 62 y 296 de la Ley Nº 1/90 y, actualmente, los arts. 71 y 276 de la Ley Nº 834/96. El hecho, destacado por el recurrente, de que tales fondos les son entregados por la Justicia Electoral carece de significación: lo que interesa es que son los partidos quienes invierten -utilizan o gastan- esos fondos recibidos por el Tesoro Público y aportados por los contribuyentes. Lo que se juzga es, en definitiva, la utilización de fondos públicos a fin de determinar si fue correcta o incorrecta.-------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al segundo argumento esgrimido por el recurrente, de que solamente la Justicia Electoral tendría, respecto a las cuentas de los partidos políticos, las facultades que le asignaban los arts. 298 y concordantes de la Ley Nº 1/90 o, dicho de otro modo, que el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, habría perdido respecto de los partidos políticos las atribuciones que le confería la LOA, vale decir, que se trata de un error.------------------------

La facultad de control de gastos atribuida por Ley Nº 1/90, se refería exclusivamente a los gastos que el art. 297 de la misma reconocía como electorales. El art. 288, inc. b) de la Ley Nº 1/90, habla de un control más amplio ("Fiscalizar los estados contables de los partidos y, en especial, la utilización de los fondos provenientes de aportes del Estado"), pero, en definitiva, dicha Ley sólo se ocupa del control sobre la utilización de los fondos arbitrados para las campañas electorales (art. 299) o destinados a la campaña electoral (art. 302), y a la obligación de los administradores de campañas electorales de elevar al Tribunal Electoral, cuenta documentada de todos los gastos e ingresos erogados por la campaña dentro de los sesenta días siguientes a las elecciones (art. 301).----------------

Dado que es posible que los gastos de las campañas electorales no alcancen a absorber todo el monto de los subsidios y aportes estatales, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, debe poder juzgar sobre la inversión que hayan hecho los partidos de tales excedentes, conforme con los preceptos de la LOA y demás leyes reguladoras de la inversión de fondos públicos.---------------------------------------------------------------------------

Conforme a cuanto queda expuesto, ha de concluirse que las resoluciones apeladas deben ser confirmadas, no sin advertir que el juzgamiento de cuentas que realice el a quo no puede significar revisión de lo que ya pudiera haber resuelto la Justicia Electoral sobre los gastos irrogados en campañas electorales, conforme con los arts. 297, 301 y concordantes de la Ley Nº 1/90 y sus modificaciones.----------------------------------------------

Cabe, asimismo, que se llame la atención al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, sobre la necesidad de que encare sus tareas con precisión y claridad. En autos, comenzó pidiendo a los partidos políticos que le informen los administradores de los fondos públicos entregados para las campañas electorales y presenten los libros de contabilidad y las demás documentaciones que justifiquen la inversión realizada (Oficios de fs. 18 a 22), es decir, exactamente lo mismo que la Ley Nº 1/90 atribuía a la Justicia Electoral. Con el correr del tiempo -y de las fojas- llegó, sin embargo, a las amplias resoluciones del segundo punto del A.I. Nº 7 de 1998, de fs. 197, apelado por la Asociación Nacional Republicana.---------------

Por lo expresado antecedentemente, la-------------------------------------------------------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR** desierto el recurso de nulidad.----------------------------------------------------

**CONFIRMAR** las resoluciones apeladas en los términos del exordio de la presente resolución.---------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR y notificar**.------------------------------------------------------------------------------

Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiado Paredes, Ministros.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

Expediente: “Marciano Antonio Montorfano Trinidad c/ Elga Beatriz Bogado de Pereira s/ indemnización de daños y perjuicios”.-------------

A.I. N° 521

Asunción, 17 de abril de 2001.-

**VISTO:** El recurso de apelación planteado por la Abog. NANCY VAZQUEZ DE GRISETTI, y;-----------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL Dr. RÍOS ÁVALOS:** La mencionada profesional interpuso recurso de apelación y nulidad en contra del A.I. N° 285 de fecha 19 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.------------------------------------

Que, fundamenta recursos manifestando: “El escueto fundamento del A.I. N° 285 dice: *“Que, en fecha 20 de marzo de 2000 con la presentación a fs. 167, la Abogada se presenta a tomar intervención y proveído al respecto en fecha 21 de marzo del mismo año. Que analizadas las constancias de autos surge que la cédula de notificación de fs. 168 carece de relevancia, puesto que la citada profesional se da por notificada de las actuaciones con su intervención de fs. 167 y la presentación de sus agravios de fecha 5 de mayo de 2000 es extemporánea”.* Nuestra parte, como nuevos apoderados de la Sra. de PEREIRA, no tuvo participación en la Primera Instancia. Se nos otorgó poder en fecha 8 de marzo de 2000 y cuando quisimos tomar intervención en este expediente el mismo ya estaba en Segunda Instancia. En varias oportunidades hemos intentado en vano acceder al mismo, y en fecha 20 de marzo de 2000 hemos dejado en Secretaría nuestro escrito donde hemos peticionado el reconocimiento de nuestra personería y la constitución de nuestro domicilio. Nuestra parte entiende que debe aplicarse a estos autos el Art. 133 inc. k) del Código Procesal Civil que dispone: *“Art. 133. Notificación por cédula y personal: Serán notificadas por cédula en el domicilio del interesado las siguientes resoluciones;....k) la providencia del tribunal que dispone fundar el recurso interpuesto, y su traslado....”.* El plazo de diez y ocho días para expresar agravios, establecido en el Art. 424 del Código Procesal Civil, se computó para nuestra parte desde el 10 de abril hasta el 8 de mayo de 2000, inclusive hasta las 9:00 horas del día 9 de mayo del corriente año, por imperio del Art. 150 del Código Procesal Civil. En tiempo y en forma, en fecha 5 de mayo de 2000, a las 11:15 horas, conforme cargo firmado por el Actuario Evert Esquivel Meza, nuestra parte fundamentó los recursos de nulidad y de apelación interpuestos contra la S.D. N° 1248 de fecha 22 de noviembre de 1999. Nuestra contraparte, así como el propio tribunal, (....) entendieron que debía notificarse por cédula la providencia de fecha 13 de marzo de 2000 (...). Porque bien es sabido que ni en Primera Instancia, ni en Segunda Instancia las notificaciones se diligencian de oficio. Excelentísima Corte, en Segunda Instancia nos hemos limitado a solicitar reconocimiento de nuestro domicilio ad liten. PERO NO HEMOS HECHO NINGUNA REFERENCIA A LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 2000, POR LA CUAL SE DISPONE QUE SE EXPRESE AGRAVIOS, NI HEMOS RETIRADO EL EXPEDIENTE, NI COPIA ALGUNA DE NINGÚN ESCRITO, conforme surge de las constancias de autos, por lo tanto no están reunidos los requisitos establecidos en el Art. 132 del Código Procesal Civil (sic).----------------------------------------

Que, analizada la cuestión debatida se advierte que el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Segunda Sala, según A.I. N° 285 de fecha 19 de mayo de 2000, resolvió hacer lugar al acuse de rebeldía considerando que de las constancias de autos surge que la cédula de notificación de fs. 168 carece de relevancia, puesto que la citada profesional se dá por notificada de las actuaciones con su intervención a fs. 167 y la presentación de sus agravios de fecha 5 de mayo de 2000 es extemporánea.--------------------

Analizadas las piezas procesales se comprueba que a la providencia de fecha 13 de marzo de 2000 (fs. 163 vlto.), donde se dispusiera el acto procesal para expresar agravios, es seguido por la presentación de la representante convencional del apelante (fs. 164/167) tomando la intervención legal correspondiente, lo cual, de conformidad a las disposiciones de los Arts. 131 y 144 última parte, el transcurso del plazo deberá computarse desde la fecha de la presentación y no desde la fecha de la Cédula de Notificación que constituye un acto jurídico procesal posterior e ineficaz ante la existencia de una notificación tácita anterior.---------------------------------------------------------------------------------------------------- Por lo que corresponde confirmar el A.I. N° 285 de fecha 19 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Aegunda Sala.------------------

**VOTO DEL Dr. AYALA:** Por providencia de fecha 13 de marzo de 2000, el Tribunal de Apelación ordenó que el apelante exprese agravios.----------------------------------

En fecha 20 de marzo de 2000 la Abog. Nancy Vázquez de Grisetti solicitó al Tribunal el reconocimiento de su personería y la constitución de domicilio, peticiones proveídas por providencia de 21 de marzo.-----------------------------------------------------------

En fecha 7 de abril de 2000, fue notificada de la providencia “exprese agravios el apelante”, presentado la fundamentación de los recursos de apelación y nulidad el 5 de mayo.------------------------------------------------------------------------------------------------------- Por A.I. N° 285 del 19 de mayo de 2000, el Tribunal dio por decaído el derecho para presentar el escrito de fundamentación de los recursos, expresando el ad quem que la cédula de notificación de fs. 168 es irrelevante por extemporánea, puesto que la profesional hubo de notificarse de las actuaciones con su intervención de fs. 167.---------------------------

Se agravia la Abog. Vázquez Grisetti expresando que la expresión de agravios fue presentada en tiempo hábil, y que el cómputo del plazo se efectúa a partir de la notificación realizada por el ujier, y en razón de que la providencia de “exprese agravios el apelante”, se notifica por cédula (Art. 133 inc. k) del Código Procesal Civil).-------------------------------

La controversia gira en torno a la aplicabilidad o no del Art. 144 del Código Procesal Civil, que dispone que la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que la practicó. Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. La disposición transcripta no se aplica al caso, por cuanto no se alega la nulidad de notificación alguna. Además la presentación del escrito en el cual se solicita la intervención en autos, no significa notificación de las resoluciones dictadas.-------------------

**VOTO DEL Dr. SOSA ELIZECHE:** La cuestión debatida en la presente instancia se circunscribe al cómputo del plazo para expresar agravios debiendo determinarse si el mismo comenzó a correr desde la presentación del escrito de la abogada Nancy Vázquez de Grisetti de fecha 20 de marzo de 2000 por el cual toma intervención en el juicio o desde la posterior notificación de la providencia de “Expresa agravios el apelante” en fecha 7 de abril del mismo año.-------------------------------------------------------------------------------------

Que al respecto, cabe destacar que la presentación del pedido de tomar intervención no conforma el conocimiento de las actuaciones anteriores de por sí sola. Para que la actuación de un profesional implique la notificación de los actos procesales realizados y surta los efectos establecidos en el Art. 132 del Código Procesal Civil se requiere que concurra otro elemento que complemente dicha circunstancia y que haga presumir de manera indudable que la presentación respectiva haya hecho posible el conocimiento de la resolución judicial, aún cuando no se hubiere alegado la nulidad de la notificación.-----------

Que en el presente caso, del escrito de intervención obrante a foja 167 no se infiere en forma contundente el conocimiento de la providencia de “exprese agravios el apelante” por lo que el plazo debe computarse desde la notificación por cédula y desde la fecha de la presentación del escrito. Por tanto los fundamentos de apelación fueron expresados dentro del término de ley.----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo precedentemente expuesto considero que corresponde revocar con costas la resolución recurrida.-------------------------------------------------------------------------------------

**POR TANTO**, en mérito a lo expuesto la;--------------------------------------------------

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**REVOCAR**, con costas, el A.I. N° 285 de fecha 19 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.------------------------------------

**ANÓTESE y notifíquese**.---------------------------------------------------------------------

Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

## EXPEDIENTE: “GANADERA 22 S.R.L. C/ RESOLUCIÓN N° 1042 (ACTA N° 37 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL I.B.R”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTIOCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “GANADERA 22 S.R.L. C/ RESOLUCIÓN N° 1042 (ACTA N° 37 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL I.B.R”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº. 147 de fecha 9 de Diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES**.

A la primera cuestión planteada,el Doctor **IRALA BURGOS** dijo:Deben declararse por ambas partes del litigio pues no han sido fundamentados. No percibo motivos para dictar nulidades de oficio.

A su turno, los Doctores **PAREDES y RIENZI GALEANO** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **IRALA BURGOS** por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor **IRALA BURGOS** prosiguió diciendo: “Ganadera 22 S.R.L.” a quien se le expropiaron 292 Has. 7921 mts2, de un inmueble mayor, promovió el presente juicio contencioso administrativo para que se eleve el precio de Gs. 300.000 por hectárea que fijó el Consejo del Instituto de Bienestar Rural, I.B.R., por resolución N° 1092 Acta N° 37 de 8 de Octubre de 1996, a la suma de Gs. 2.500000. por hectárea (“o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos”; fs. 16) “más el índice de depreciación monetaria y los intereses correspondientes” (Punto 6 del Petitorio de fs. 17).

Por Acuerdo y Sentencia N° 147 de 9 de Diciembre de l999 (fs.175/180) el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió revocar parcialmente la Resolución 1092, Acta 37 ya mencionadas y fijar en la suma de Gs. 2.500.000. por hectárea la indemnización que el I.B.R. deberá pagar a Ganadera 22 S.R.L., “con más reajuste monetario y los intereses de Ley para operaciones activas, estos últimos aplicados desde la fecha de quedar firme este pronunciamiento” (fs. 180).

Ambas partes apelaron el fallo Tribunal A-quo. La actora lo hace (fs. 191/194) porque pretende que el precio por hectárea expropiada sea de Gs. 3.700.000 y que la totalidad de las costas sean impuestas al I.B.R. Este ente autárquico quiere a su vez que las costas sean todas impuestas en el orden causado (fs. 199) y que al precio de la superficie expropiada sea de Gs. 348.500 por hectárea (fs. 200/202).

Lo que está en discusión en autos, entonces, según de la reseña antecedente, es solamente el quantum de la suma que el I.B.R. debe pagar a la actora por las tierras expropiadas, y como han de imponerse las costas del juicio.

Pasará a ocuparse primeramente del tema del monto resarcitorio de la expropiación para ocuparse luego de la imposición de costas.

1) El monto que el I.B.R. debe pagar a la actora. Dado que la expropiación se hizo conforme a la Ley 622/60; de Colonización de Hecho, modificada luego por la Ley N° 854 de 1.963, de Estatuto Agrario, dictadas ambas todavía bajo la vigencia de la Carta Política de 1940 que confería desmesurados poderes al Estado en materia económica (y también en todo lo demás) al I.B.R. pudo haber sostenido –y en alguna medida así lo hizo en autos- que el monto resarcitorio a pagar a la actora, según el Art. 154 inc. B. de la Ley 854 y el Art. 8° de la Ley 622 citadas, era “el promedio de la avaluación fiscal de los últimos quince años”.

En definitiva, sin embargo, las partes no han hecho cuestión sobre este tema y de hecho han venido a concordar en que el precio depende de la prueba producida, particularmente de la pericial. Hay entre ella, no obstante, una diferencia importante: la parte actora pretende un precio “justo” que sería el del monto a que se llegaría “sin trabas ni cortapisas ni violencias a alguien que libremente comprara, sin trabas ni cortapisas ni violencias ni necesidades” (fs. 204). El I.B.R., en cambio, sostiene que “el valor en plaza” no puede regir el caso pues aquí “no se trata de una competencia dentro del mercado inmobiliario, sino de un precio que debe pagar el Estado, y quienes finalmente soportarían una erogación por demás onerosa serían los CONTRIBUYENTES” (fs. 201). Afirma así que cuando el Art. 109 de la Constitución Nacional habla de “precio justo”, “se refiere a lo justo en su acepción de “Interés Social” que más bien debe ser “Necesidad Social”. Esta necesidad social-agrega-exige un precio subsidiado por el Estado, para que los sujetos de la Reforma Agraria puedan adquirir tierras que en el libre juego de la oferta y la demanda nunca podrían adquirir” (fs. 202). El I.B.R. todavía añade que “mal puede..adquirir tierras a precio exorbitante para revenderlas a poseedoras agrarios de un bajo ingreso económico notorio”.

Así planteada la discusión, en términos generales no puedo sino coincidir con la parte actora; lo justo es “el valor en plaza”, entendido como el valor que puede obtenerse en un mercado razonable -libre- después de efectuarse esfuerzos adecuados para encontrar un comprador que ofrezca el mejor precio.

Si el I.B.R. no va a poder vender el inmueble a sus ocupantes conforme a ese precio de compra, es una cuestión política y no jurídica. Será necesario el subsidio, pero éste, en principio, no tiene por qué pesar sólo sobre el propietario expropiado. Si por razones políticas de justicia social u otras se decide subsidiar tales operaciones, el subsidio tendrá que estar a cargo del Estado que así lo ha decidido. Esto significa, desde luego, hacer pagar a todos los contribuyentes, pero esta solución, se supone, no es injusta porque el Estado habría fijado su política en razón de lo resuelto por la ciudadanía a través de sus representantes, los que dictaron la Constitución así como Leyes del país y de quienes en suma, ejercen el gobierno del país conforme al régimen democrático instituido por la Constitución.

En cuanto a la suma en que el Tribunal a-quo fijó el monto a pagarse a la actora por las tierras expropiadas Gs. 2.500.000 por hectárea, lo considero correcto. Es uno de los valores que expresó en su confuso y muy deficiente dictamen de fs.133/146 el Sr. Alejandro Arce Añazco perito propuesto por el I.B.R., como “valor actual de oferta de tierras, en áreas cercanas ofrecidas en anuncios periodísticos, en los últimos tres años”(fs. 144) y, por otra parte, está asimismo el hecho de que no hubo en autos, a mi entender, prueba verdaderamente sólida y convincente que se refiriese a una cifra distinta, ya sea ella más baja o más alta que la ya citada. Me inclino, pues, a confirmar el fallo apelado bajo este aspecto.

2.- Las costas. El I.B.R. pretende que las costas deben ser impuestas totalmente en el orden causado porque “no se halla avocado a lucrar con la venta de las parcelas de la finca expropiada” (fs. 198). La actora, en tanto, pide que sean impuestas a la demanda porque de haber ésta obrado con justicia desde un primer momento la instancia judicial se habría evitado. Además dejó pasar más de veinte años para fijar el precio de las tierras expropiadas, todavía con el añadido de darle carácter confiscatorio (fs. 193). Se vio así, dice, constreñida a litigar (loc. cit.).

Por las razones dadas por la parte actora y el principio general del Art. 192 del Código Procesal Civil, entiende que las costas de la instancia anterior deben ser impuestas a la parte demandada. La de la presente instancia se imponen en el orden causado pues el recurso de apelación de la actora, que pretendía el aumento de la indemnización por expropiación fijada por el A-quo, no ha prosperado. Tampoco prosperó el de la demanda, que pedía la reducción de dicha indemnización.

A su turno, los Doctores **PAREDES y RIENZI GALEANO** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **IRALA BURGOS** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 128**

Asunción, 17 de Abril de 2001.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**1. DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**2. CONFIRMAR** el fallo recurrido en sus puntos 1°, 2°, 3° y modificar dicha sentencia en cuanto limitaba su indemnización a la actora por la expropiación de fracciones de un inmueble y, en consecuencia, establecer que las costas de la instancia anterior se imponen totalmente a la parte demandada.

**3. IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado.

**4. ANOTAR, REGISTRAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “TABACALERA BOQUERÓN S.A. C/ RES. N° 98 DE FECHA 8/JUNIO/95, DICT. POR LA DIREC. DE LA PROP. INDUSTRIAL Y LA RES. N° 28 DE FECHA 13/MARZO/96, DICT. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTISIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, FELIPE SANTIAGO PAREDES** y **BONIFACIO RÍOS ÁVALOS**, quien integra esta Sala por inhibición del Ministro Doctor **JERÓNIMO IRALA BURGOS,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “TABACALERA BOQUERÓN S.A. C/ RES. N° 98 DE FECHA 8/JUNIO/95, DICT. POR LA DIREC. DE LA PROP. INDUSTRIAL Y LA RES. N° 28 DE FECHA 13/MARZO/96, DICT. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria presentado por el Abog. Pastor Roche Galeano, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 22 de fecha 21 de febrero del corriente año, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, RÍOS ÁVALOS** y **PAREDES**.

A la cuestion planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: El Abog. PASTOR ROCHE GALEANO pide se aclare el Acuerdo y Sentencia N° 22 de fecha 21 de febrero del corriente año, emitido por esta Sala Penal, de conformidad al Art. 387 inc. c) del Código Procesal Civil, específicamente en lo que atañe al justiprecio de los honorarios profesionales que le corresponden por los trabajos realizados en el doble carácter de Abogado Patrocinante y Procurador de la parte demandada en este juicio y en esta instancia, en la tramitación de los recursos de apelación y nulidad que interpuso contra del Acuerdo y Sentencia N° 142 de fecha 26 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en estos autos. Señala que este punto constituye una omisión en que se incurriere, atendiendo a que la ley manda que la Excma. Corte se expida al respecto necesariamente y de oficio, conforme lo estatuye el Art. 9 de la Ley N° 1376/88, se trata simplemente de una omisión material.

Que, pasando a analizar el recurso planteado, vemos que en la resolución aludida precedentemente, esta Sala Penal no se pronunció sobre el justiprecio de los honorarios que le corresponden al mencionado profesional en esta instancia. A fin de subsanar esta omisión, la aclaratoria planteada deviene procedente ya que dicha omisión se encuadra dentro del supuesto estatuido en el Art. 387 inc. c) del código procesal civil. En consecuencia, corresponde proceder a regular los honorarios profesionales del recurrente por los trabajos realizados en esta instancia en el doble carácter invocado.

Tratándose la cuestión de un litigio suscitado a raíz de cuestiones marcarias, no existen en este proceso referencia inequívoca para cuantificar la importancia económica del juicio. En consecuencia resultan aplicables al caso sub-exámine el Art. 63 in fine de la Ley 1376/88 en combinación con los arts. 33, 25, 1ra, parte, 21 inc. b) y c) del citado cuerpo legal.

Por tanto corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria planteado, y en consecuencia regular los honorarios profesionales del Abogado Pastor Roche Galeano por los trabajos realizados en esta instancia en su doble carácter de Patrocinante y Procurador, dejándolos fijados en la suma de Gs. 1.500.000 (GUARANÍES UN MILLÓN QUINIENTOS MIL.).

A su turno, los Doctores **RÍOS ÁVALOS** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos (integración por inhibición), Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO:127**

Asunción, 17 de abril de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA PENAL

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria planteado por el Abogado PASTOR ROCHE GALEANO en contra del Acuerdo y sentencia N° 23 de fecha 22 de febrero del presente año, dictado por esta Sala Penal, y en consecuencia REGULAR los honorarios profesionales del Abogado Pastor Roche Galeano por los trabajos realizados en esta instancia en su doble carácter de Patrocinante y Procurador, dejándolos fijados en la suma de Gs. 1.500.000 (GUARANÍES UN MILLÓN QUINIENTOS MIL).

**ANOTAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos (integración por inhibición), Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “TABACALERA BOQUERÓN S.A. C/ RES. N° 48 DE FECHA 24/ABRIL/96, DICT. POR LA DIREC. DE LA PROP. INDUSTRIAL Y LA RES. N° 174 DE FECHA 20/NOV/96, DICT. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”.**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTISÉIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal, los **Dres. WILDO RIENZI GALEANO, FELIPE SANTIAGO PAREDES y BONIFACIO RÍOS ÁVALOS**, quien integra esta Sala por inhibición del Ministro **Dr. JERÓNIMO IRALA BURGOS,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “TABACALERA BOQUERÓN S.A. C/ RES. N° 48 DE FECHA 24/ABRIL/96, DICT. POR LA DIREC. DE LA PROP. INDUSTRIAL Y LA RES. N° 174 DE FECHA 20/NOV/96, DICT. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria presentado por el Dr. Hugo Mersán, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 21 de febrero del corriente año, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, RÍOS ÁVALOS y PAREDES**.

A la cuestión planteada, el Doctor.. **RIENZI GALEANO** dijo: El Dr. HUGO MERSAN pide se aclare el Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 21 de febrero del corriente año, emitido por esta Sala Penal, señalando que como resulta del encabezado y contenido de la resolución recurrida, la presente instancia ha sido instaurada en apelación contra el Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 23 de febrero del año 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. No obstante, por resolución del Acuerdo y Sentencia recurrido por la presente se consigna: “CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 124 del 26 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala”. Es decir que se ha incurrido en un error material en cuanto a la numeración del Acuerdo y Sentencia originario del Tribunal inferior, tanto en la fecha de emisión y de la resolución.

Pasando a analizar el recurso planteado, vemos que en la parte resolutiva de la sentencia aludida precedentemente, esta Sala Penal por un error material involuntario resolvió: “CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 142 del 26 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala”, cuando que lo que correspondía era confirmar otra resolución emitida por el sub-sodicho Tribunal. A fin de subsanar este descuido de aclaratoria planteada deviene procedentemente ya que dicho error material se encuadra dentro del supuesto estatuido en el Art. 387 inc. a) del Código Procesal Civil. En consecuencia, el segundo punto de la parte resolutiva, del Acuerdo y Sentencia N° 23 emitida por esta Sala Penal, debe ser modificado de la siguiente manera: “CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 23 del 23 de febrero del año 2000, dictado por el Tribunal de cuentas, Primera Sala.

A su turno, los Doctores **RÍOS ÁVALOS y PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí , que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos (integración por inhibición), Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 126**

Asunción, 17 de abril de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA PENAL

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria planteado por el Dr. HUGO MERSÁN, en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 21 de febrero del 2001, dictada por esta Sala Penal, de conformidad con lo expuesto en el exordio de esta resolución.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos (integración por inhibición), Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “TABACALERA BOQUERÓN S.A. C/ RES. N° 48 DE FECHA 24/ABRIL/96, DICT. POR LA DIREC. DE LA PROP. INDUSTRIAL Y LA RES. N° 174 DE FECHA 20/NOV/96, DICT. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTICINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, FELIPE SANTIAGO PAREDES y BONIFACIO RÍOS ÁVALOS**, quien integra esta Sala por inhibición del Ministro **Dr. JERÓNIMO IRALA BURGOS,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “TABACALERA BOQUERÓN S.A. C/ RES. N° 48 DE FECHA 24/ABRIL/96, DICT. POR LA DIREC. DE LA PROP. INDUSTRIAL Y LA RES. N° 174 DE FECHA 20/NOV/96, DICT. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria presentado por el Abog. Pastor Roche Galeano, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 21 de febrero del corriente año, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, RÍOS ÁVALOS** y **PAREDES**.

A la cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: El Abog. PASTOR ROCHE GALEANO pide se aclare el Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 21 de febrero del corriente año, emitido por esta Sala Penal, de conformidad al Art. 387 inc. c) del Código Procesal Civil, específicamente en lo que atañe al justiprecio de los honorarios profesionales que le corresponden por los trabajos realizados en el doble carácter de Abogado Patrocinante y Procurador de la parte demandada en este juicio y en esta instancia, en la tramitación de los recursos de apelación y nulidad que interpuso contra del Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 23 de febrero de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en estos autos. Señala que este punto constituye una omisión en que se incurriera, atendiendo a que la ley manda que la Excma. Corte se expida al respecto necesariamente y de oficio, conforme lo estatuye el Art. 9 de la Ley N° 1376/88, se trata simplemente de una omisión material.

Que, pasando a analizar el recurso planteado, vemos que en la resolución aludida precedentemente, esta Sala Penal no se pronunció sobre el justiprecio de los honorarios que le corresponden al mencionado profesional en esta instancia. A fin de subsanar esta omisión, la aclaratoria planteada deviene procedente ya que dicha omisión se encuadra dentro del supuesto estatuido en el Art. 387 inc. c) del Código Procesal Civil. En consecuencia, corresponde proceder a regular los honorarios profesionales del recurrente por los trabajos realizados en esta instancia en el doble carácter invocado.

Tratándose la cuestión de un litigio suscitado a raíz de cuestiones marcarias, no existen en este proceso referencia inequívoca para cuantificar la importancia económica del juicio. En consecuencia resultan aplicables al caso sub-examine el Art. 63 in fine de la Ley 1376/88 en combinación con los Arts. 33, 25, 1ra. parte, 21 inc. b) y c) del citado cuerpo legal.

Por tanto corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria planteado, y en consecuencia REGULAR los honorarios profesionales del Abogado Pastor Roche Galeano por los trabajos realizados en este instancia en su doble carácter de Patrocinante y Procurador, dejándolos fijados en la suma de Gs. 1.500.000 (GUARANÍES UN MILLÓN QUINIENTOS MIL).

A su turno, los Doctores **RÍOS ÁVALOS** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos (integración por inhibición), Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

**SENTENCIA NÚMERO: 125**

Asunción, 17 de abril de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA PENAL

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria planteado por el Abogado PASTOR ROCHE GALEANO en contra del Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 21 de febrero del presente año, dictado por esta Sala Penal, y en consecuencia REGULAR los honorarios profesionales del Abogado Pastor Roche Galeano por los trabajos realizados en este instancia en su doble carácter de Patrocinante y Procurador, dejándolos fijados en la suma de Gs. 1.500.000 (GUARANÍES UN MILLÓN QUINIENTOS MIL).

**ANOTAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos (integración por inhibición), Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario

Judicial

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERP. POR LA ABOG. BLANCA INÉS DUARTE ESTECHE EN LOS AUTOS CARATULADOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ ANDRESLINO ROLÓN MOREL S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA EN PILAR.”

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTICUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE CASACIÓN INTERP. POR LA ABOG. BLANCA INÉS DUARTE EN LOS AUTOS CARATULADOS: MINISTERIO PÚBLICO c/ ANDRESLINO ROLÓN MOREL S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA EN PILAR”, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto contra la S.D. N° 20 de fecha 17 de noviembre de 2.000 dictado en la ciudad de Pilar por el Tribunal Oral integrado al efecto.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

Es procedente el recurso de casación?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.

A la cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS, dijo: Que la S.D. N° 20 dictada por el Tribunal Oral integrado por los Doctores JOSÉ I. GONZÁLEZ MACCHI, JOSÉ WALDIR SERVÍN Y JUAN CARLOS PAREDES, ha resuelto a) DECLARAR la competencia del Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los mismos; b) DECLARAR la comprobación de la EXISTENCIA DEL HOMICIDIO DOLOSO; c) DECLARAR como autor material del HOMICIDIO DOLOSO de RAFAEL VERA DA ROSA, al imputado ANDRESLINO ROLÓN MOREL, calificado como dentro de lo dispuesto por el Art. 105 inc. 1ro. Del Código Penal; d) DECLARAR la reprochabilidad de ANDRESLINO ROLÓN MOREL, por la conducta típica y antijurídica del HOMICIDIO DOLOSO probado en el juicio y en consecuencia declararlo civilmente responsablemente por el hecho cometido; y c) CONDENAR al encausado ANDRESLINO ROLÓN MOREL, a surgir la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Contra las disposiciones de la sentencia condenatoria, la Abogado BLANCA INÉS DUARTE ESTECHE, como defensora de ANDRESLINO ROLÓN MOREL, se alza interponiendo el Recurso Extraordinario de Casación, fundando su recurso en las disposiciones del Art. 479 concordancia con el Art. 478 inc. 3ro. ambos del Código Penal. Al efecto manifiesta que en cuanto a la competencia del Tribunal no formula cuestión alguna, pasando de inmediato al segundo punto de la sentencia, sosteniendo que el Tribunal resolvió la cuestión sobre si se halla probada la existencia del hecho punible en “una forma totalmente ilógica, respondiendo a lo que no se preguntó”, calificando este hecho como que “el tribunal quizás involuntariamente ha contestado la segunda cuestión, CALIFICANDO LA CONDUCTA como HOMICIDIO DOLOSO, sin que haya estudiado la cuestión de si el hecho punible, que existió ha sido cometido con DOLO Y ANTIJURÍDICO, es decir esto se tenía que estudiar RECIÉN EN LA CUARTA CUESTIÓN y no en la segunda, como lo hicieron, o sea si quisiéramos entender mal consideraríamos que el Tribunal ha PREJUZGADO”.

Dado que la cuestión planteada por la recurrente, tiene carácter definitorio en el proceso y por ello en la sentencia, resulta imperativo un examen de ésta cuestión. Es claro que constituye una situación apriori la determinación de la existencia del hecho punible y la tipificación del mismo, dentro de la intención y definición de lo DOLOSO y/o CULPOSO del evento. Esa calidad de doloso del hecho, nace de la participación misma de sus contenedores, de lo que ha resultado la muerte violenta de una persona, que observado dentro de sus características propias en la que se ha privado a un individuo de la vida, cual es el bien jurídico más valioso, en un contexto de enfrentamiento violento, está diciendo a las claras, que se trata de cuestiones materializadas dentro de su propia materialidad dolosa, que se dimensiona en forma distinta, siendo esta la materia, resuelta por el Tribunal Oral, en su Segundo Punto de la sentencia. De ahí a que se pretenda desplazar, ello al grado de imputabilidad o ininputabilidad del Agente, que en nuestro Código Penal en el Art. 14 inc. 1º numeral 6, define como “hecho punible: un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de punibilidad”, lo que está dando la pauta de definición dada por el Tribunal y no constituye prejuzgamiento, desde el momento que la conducta del imputado, frente a la existencia del hecho punible será estudiada en el momento puntual de la sentencia.

Al tercer punto de la resolución del recurso, la defensa acepta la autoría del imputado, sobre la base de una justificación en la conducta de Rolón según el mismo Tribunal AGRESIÓN ILEGÍTIMA, PELIGRO INMINENTE DE UN BIEN (LA VIDA) Y ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, razón por la cual dice – concordar con el Tribunal, extremos éstos que en su dimensión real no estuvo considerando el tribunal desde esa óptica, porque se estuvo examinando el hecho en si mismo y no como causal de legítima defensa, porque se habló de la discusión previa habida entre Andreslino Rolón y Rafael Vera Da Rosa, quienes se retiraron del lugar y ambos fueron a sus domicilios, cercanos uno del otro, y también ambos se prepararon en uno tomando su revolver y el otro un rifle, desplazándose arma en mano, Rolón hacia la casa de Vera y una vez enfrentados, ambos provocaron los disparos, resultando también ambos heridos. Lo que ocurrió fue que Rolón siguió disparando, pese a su lesión física, causando la muerte de Rafael Vera Da Rosa. La descripción de estos acontecimientos constituyen los considerándoos del punto tercero de la sentencia, donde el mismo Tribunal considera que no existió una emboscada” en el sentido que pretende atribuir la acusación que por otra parte el mismo Tribunal dice que: “no considera lógica la versión del acusado, que luego de la discusión entra en el interior de la casa, y sea importante para la esposa o para el acusado, salir a revisar si porque ladra su perro, y menos hacerlo armado”. En tales condiciones, entendemos que la recurrente, dio una interpretación que no condice con el verdadero sentido dado en la sentencia para determinar una conducta del procesado.

Pasando al análisis del cuarto punto de la sentencia que trae la propia defensa como elemento concatenante para la demostración de la existencia de una legítima defensa, porque sostiene que “en este juicio no ha sido probado”, refiriéndose al dolo en el tipo legal del Art. 105 del Código Penal, que requiere conocimiento y la voluntad de privar de la vida a otra persona. Es así que dice la recurrente que el Tribunal no ha tomado en cuenta o que se alegó como medio de defensa, causas de justificación para la legítima defensa. Agrega la defensa que el Tribunal estudió la conducta del difunto y no la del encausado, justificó la conducta de Rafael Vera y en base a esa justificación, calificó la conducta de Andreslino Rolón, lo dice “cosa totalmente absurda y sin sentido, ya que tenía que ver los móviles de Andreslino para actuar como lo hizo y determinar si existía o no intención de acabar con la vida de su cuñado”. Entendemos que se estuvo incurriendo en el campo del sofisma, desde el momento que no se puede alegar la legítima defensa, con una fórmula de distorsión de los considerandos mismo de la sentencia. La alegación de la inimputabilidad por legítima defensa, debe ser demostrada por quién alega, y en tal sentido los supuestos déficit de la sentencia, no pueden hacerse valer como una fórmula de demostración de la existencia de la figura eximente. Surge muy claramente que el condenado en la Sentencia Oral, ha quedado demostrado su forma de participación en el evento, en el cual el mismo tomó la iniciativa de la amenaza y luego fue a tomar su arma para constituirse en el lugar – frente a la residencia de su contenedor , lo que de toda forma significa una intencionalidad en el proceder del mismo. Por otra parte, la intención tiene una dimensión interior del Agente, lo que se descubre por las formas y circunstancias particulares en su realización, que está probado en este proceso, como hecho doloso. Las disposiciones del Art. 19 del Código Penal, impone que el hecho o la conducta antijurídica se realiza “cuando ella fuere necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno”. En el caso presente, no hubo agresión rechazable desde el momento que Rolón Morel, decide presentarse arma en mano frente al domicilio de su contendor, donde se producen los disparos circunstancia que está demostrado que no hubo agresión, presente y antijurídica, preexistente, es decir provocada anticipadamente por quien resultará victima, pues pareciera mas bien una provocación del mismo procesado, presentándose en forma amenazante, arma en mano, lo que siendo así no puede elevarse el rechazo de una fórmula de agresión ilegítima repetida por el inculpado. Los requisitos de la legítima defensa al no darse por cumplidos, no puede dilatarse más el análisis, desde el momento que no se cumplieron los extremos conformantes de esa forma exculpatoria.

El quinto punto incorporado en éste recurso, se refiere a la sanción aplicable, sosteniendo la recurrente que “quizás en el peor de los casos podía haber aplicado el Art. 67 inc. 2) en concordancia con el art. 105 inc. 3, numeral 1, atenuando la pena hasta su límite legal mínimo”. Resulta indudable que la sentencia ha aplicado una pena mayor de lo que en realidad puede corresponder a un primario absoluto, a una persona que en sus antecedentes y conducta anterior, no ha tenido reproche alguno y que se trata de una persona joven que puede ser rehabilitada por lo que entendemos que la aplicación de la atenuante del Art. 67 inc. 2) del Código Penal, concatenado con el Art. 65 incs. 1ro. y 2do. del mismo cuerpo legal, por lo que entendemos corresponde una pena privativa de libertad de CINCO AÑOS, debiendo en consecuencia modificarse la sentencia en ese sentido, dejando como calificación legal del hecho y de la conducta del procesado como incurso en las disposiciones del Art. 105 inc. y 1º, concordante con los arts. 67 inc. 2º y 65 incs. 1ro. Y 2do. todos del Código Penal.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO: 124

Asunción, 17 de abril de 2001.

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

MODIFICAR la S.D. N° 20 de fecha 17 de noviembre de 2.000, dictado por el Tribunal Oral integrado al efecto en la Ciudad de Pilar y en consecuencia reducir la pena, a privación de libertad por CINCO (5) AÑOS al procesado ANDRESLINO ROLÓN MOREL, pena que la tendrá por compurgada el 26 de marzo del 2.005.

ANÓTAR, REGÍSTRAR Y NOTIFÍCAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

PABLO ALBERTO FLORENTÍN S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTIUNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “PABLO ALBERTO FLORENTÍN S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR, a fin de resolver la garantía planteada, de conformidad al art. 133 inc. 2º de la constitución Nacional , y arts. 19 y sgtes. de la Ley 1.500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

A la cuestión planteada el Doctor PAREDES dijo: “El Abogado Germán Alcaraz Ayala, promovió Hábeas Corpus Reparador a favor de PABLO ALBERTO FLORENTÍN, recluido por su supuesta participación en un delito se robo de vehículo. Relató que al mencionado procesado se le denegó “una medida sustitutiva de prisión preventiva”, según A.I. N° 2399 (del Juez Penal de Liquidación y Sentencia Interino del Tercero, José Ignacio González Macchi, fs. 276). La apelación también fue denegada por la Cámara de Feria, por A.I. N° 23 del 12 de enero del 2.001 (fs. 285). Sin embargo, no se pronunció sobre el pedido de resolución ficta formulado en virtud del Art. 141 del Código Procesal Penal (fs. 282). Finalmente mencionó que la Cámara de Apelación desestimó la solicitud de resolución ficta, que fuera retirada a fs. 287, en virtud del A.I. N° 35 del 22 de enero del 2.001 (fs. 288). Estima que es procedente la garantía promovida por cuanto originariamente no existe pronunciamiento judicial sobre la prisión preventiva, con lo cual, el procesado continúa privado de su libertad, en virtud de una simple orden de detención que excedió en demasía los plazos establecidos por el art. 240 del Código Procesal Penal.

Estudiando la cuestión planteada, surge que en un primer momento, el Abogado del procesado, al aceptar el cargo de Defensor, planteó la situación de la medida de la prisión preventiva, según escrito de fs. 265, siéndole denegada fs. 276, por A.I. N° 2399 del 6 de noviembre de 2.000. En dicho auto interlocutorio, y específicamente en el considerando, el Juzgado analizó los presupuestos de la prisión preventiva, concluyendo que de momento subsisten los mismos. Desarrolló convenientemente los arts. 243 y 244 del C.P.P. actual que hablan del peligro de fuga y obstrucción a la justicia.

Luego, la resolución de la Cámara confirmó el criterio de Primera Instancia, habiendo evaluado el peligro de fuga y el de obstrucción a los actos de investigación. El pedido de parte y las actuaciones judiciales admitieron la existencia de la conversión de la detención preventiva en prisión de igual carácter. De lo contrario no hubieran tramitado la medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva. La actuación fundada del Juez y confirmada por el Superior conlleva la decisión inequívoca del hecho.

La situación de PABLO ALBERTO FLORENTÍN fue convenientemente estudiada. El citado fue oído por el Juzgado en audiencia indagatoria, y asistido por su Abogado defensor. Se estudió la pretensión de quien ejercita su defensa técnica, lo cual nos habla de que en ningún momento fueron conculcados sus derechos constitucionales.

En todo caso, sus defensor debió plantear en su momento un Recurso de Aclaratoria contra la decisión del Aquo.

Está más fue analizado por el Juzgado y el Tribunal interviniente que se dan los presupuestos de la prisión preventiva, con rechazo de cualquier medida alternativa. En estas condiciones NO PROCEDE EL HABEAS CORPUS REPARADOR.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

## SENTENCIA NÚMERO: 121

Asunción, 17 de abril de 2.001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al HÁBEAS CORPUS REPARADOR formulado a favor de PABLO ALBERTO FLORENTÍN.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

AMBROSIO GONZÁLEZ PAREDES S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “AMBROSIO GONZALEZ PAREDES S/ HABEAS CORPUS REPARADOR”, a fin de resolver la garantía planteada, de conformidad al art. 133 inc. 2º de la constitución Nacional , y arts. 19 y sgtes. de la Ley 1.500/99. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

A la cuestión planteada el Doctor PAREDES dijo: “La Abogado Gladis M. Barrios Cáceres interpuso HÁBEAS CORPUS REPARADOR a favor de su defendido AMBROSIO GONZÁLEZ PAREDES, procesado en los autos “Catalino Díaz Sanguina y otros por el supuesto delito de posesión y tráfico de estupefacientes en Isla Timbó”, que se tramita ante el Juzgado de Liquidación y Sentencia de la circunscripción judicial de San Juan Bautista Misiones, a cargo del Abogado Mario Ignacio Maidana Griffith, Secretaría de Dora Maciel.

Mencionó que en los autos referidos se le impuso una medida alternativa o sustitutiva a la prisión preventiva, mediante caución real presentada por el mismo. Una vez dictada la providencia de los autos para sentencia, y atendiendo al pedido formulado por el Agente fiscal, como medida de mejor proveer, ordenó la restricción de la libertad del imputado, ínterin se dictaba Sentencia definitiva.

Alega la Abogado Defensora que tal situación constituye una privación ilegal de la libertad de AMBROSIO GONZÁLEZ, violatoria de los derechos procesales contemplados en el art. 17 inc. 10), y de las condiciones fijadas en los arts. 11 y 19, todos de la Constitución Nacional.

Iniciado el procedimiento, se recabó informe del Juzgado interviniente, el cual fue agregado a fs. 7. En el proceso respectivo, según copia simple a fs. 10/25, fue dictada la Sentencia N° 2 del 14 de marzo del 2.001, por la cual AMBROSIO GONZÁLEZ PAREDES fue condenado a sufrir pena de penitenciaría. El presente Acuerdo y Sentencia debe apoyarse en la realidad distinta que se genera a partir de la Sentencia de referencia. Atendiendo a los extremos sostenidos en la presentación, el estudio de esta garantía carece de objeto. Los agravios que podría sustentar la parte peticionante deben ser planteados a través de los recursos ordinarios previstos en las leyes de forma EL HÁBEAS CORPUS REPARADOR debe rechazarse. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

## SENTENCIA NÚMERO: 120

Asunción, 17 de abril de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al HÁBEAS CORPUS REPARADOR planteado a favor de AMBROSIO GONZÁLEZ PAREDES.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO EDGAR O. VÁZQUEZ SERVÍN EN EL JUICIO: BANCO PARAGUAYO ORIENTAL S.A. c/ RESOLUCIÓN Nº 9, ACTA Nº 84, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS.-

A.I. Nº 504

Asunción, 16 de abril de 2001.-

**VISTO:** Los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el A.I. Nº 161, de fecha 14 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

Que, el Doctor MARCELINO GAUTO BEJARANO, por la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS, fundamenta sus agravios en el escrito obrante a fs. 17/20 de autos.---------------------------------------------------------------------------------------------

Que, los Abogados EDGAR O. VÁZQUEZ SERVÍN y RUTH LILIANA AYALA, representantes convencionales del BANCO PARAGUAYO ORIENTAL S.A.E.C.A., contestan el traslado a fs. 22/25 de autos y fundamentan su recurso de apelación, desistiendo expresamente del nulidad, a tenor del escrito obrante a fs. 26/27 de autos.----------------------------------------------

Que, finalmente, el Doctor MARCELINO GAUTO BEJARANO, atiende el traslado de la fundamentación a tenor del escrito que rola a fs. 28/32 de autos.----------------------------------------

En cuanto al recurso de nulidad: El Doctor MARCELINO GAUTO BEJARANO manifiesta, entre otras cosas, que: “Padece de vicios formales sustanciales... al no hacer constar a cuál de los citados profesionales le correspondió la dirección o patrocinio en los autos principales...regula SIMULTÁNEAMENTE los honorarios -en el doble carácter de abogados y procuradores de los dos profesionales que intervinieron por la parte actora en el juicio principal...En otros términos, lo que no puede hacerse es atribuir la doble calidad a ambos abogados intervinientes...no pueden ser remunerados SIMULTÁNEMENTE por ambos roles...Además...presenta otro vicio nulificante al no distinguir correctamente las etapas del juicio principal a objeto de una correcta fijación de los honorarios...e1 Doctor Edgar Vázquez Servín (sic) JAMÁS tuvo personería reconocida en dicho juicio, por lo que, con dicho motivo, ES NULO el auto recurrido...(..)”.---------------------------------------------------------------------------

Por su parte, los Abogados EDGAR O. VÁZQUEZ SERVÍN y RUTH L. BAREIRO AYALA, expresan: “Cualquiera fuera o deba ser la distribución de patrocinante o procurador, ésta, en ningún caso, sobrepasa ni desborda los límites arancelarios establecidos en la misma resolución, es decir el 22,5%...Tampoco la argumentación de que la Abogada Ruth Liliana Bareiro Ayala no ha solicitado regulación y no obstante ello, el Tribunal los ha regulado, NO ES CAUSAL DE NULIDAD, puesto que éste tiene la obligación de hacerlo de OFICIO...no pudiendo ello ser óbice para que se declare la nulidad de la resolución...en cuanto a que la personería del Abogado Edgar O. Vázquez Servín no fue reconocida por el ad quem..., su intervención ha sido plenamente aceptada por la contraparte...Consecuentemente, le asiste el derecho de solicitar y cobrar por los trabajos profesionales desarrollados...(..)”.----------------------

Que, en primer lugar el argumento de la falta de personería reconocida del Abogado EDGAR VÁZQUEZ SERVÍN cae por su propio peso desde el art. 5° de la ley N° 1376/88, De Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, incluso la participación ocasional de un abogado en juicio da derecho a percibir una remuneración, más aún una eficiente labor, ya sea como patrocinante o procurador o en doble carácter, en representación de una persona jurídica, en cuyo poder general están incluidos ambos profesionales del derecho (fs. 1/5 del principal). Además no se presume la gratuidad del trabajo.------------------------------------------------------------

Con respecto a la división del proceso en tres etapas (demanda, pruebas, alegatos) a los efectos de la correcta regulación de los honorarios de los abogados intervinientes, ello está efectivamente establecido en el art. 27, inc. b), para los procesos ordinarios, lo cual es aplicable también al contencioso administrativo, atendiendo a lo establecido en el art. 5° de la Ley N° 1462, Que establece el procedimiento para lo contencioso-administrativo.-----------------------------

Que, el hecho de que la Abogada RUTH L. BAREIRO AYALA, no haya solicitado la regulación de sus honorarios profesionales, es irrelevante desde que, por el art. 9°, el Juez puede regularlos, incluso de oficio, además, el representante de la entidad demandada, en sus escritos presentados ante esta Suprema Corte de Justicia, manifiesta que la única realidad procesal es que la misma tiene derecho a la retribución a su labor profesional y termina solicitando la retasa de los mismos, obviamente, en un monto inferior, por lo que tampoco es causal de nulidad alguna, por lo que corresponde no hacer lugar al mismo.-----------------------------------------------------------

En cuanto al recurso de apelación: Al expresar agravios, el Doctor MARCELINO GAUTO BEJARANO expresa: “La regulación que corresponde es exclusivamente a favor de la única profesional con intervención legalmente reconocida en los autos principales, es decir, la Abogada Liliana Ruth Bareiro. El monto de sus honorarios deben ser retasados y reducidos, por haber sido exageradamente fijados. El monto base es de Gs. 212.566.200 (Guaraníes DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS)...En total, para el doble carácter que desempeñó dicha profesional, la tasa del 7,5%...arroja la suma de Gs. 15.942.465 (Guaraníes QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCIENTOS SESENTA Y CINCO)...”.-------------------------------------

En su contestación, los Abogados EDGAR VÁZQUEZ SERVÍN y RUTH L. BAREIRO AYALA, señalan: “El recurso deducido debe ser declarado desierto, habida cuenta que el recurrente no ha realizado una crítica razonada de la resolución recurrida; expresando el error o los errores del Tribunal, al establecer el porcentaje, por el contrario, debemos partir de la base de que el recurrente ha aceptado plenamente el monto base del juicio...La tasa aplicada por el Tribunal ha sido establecida en forma justa...Conteste a ello, el valor y calidad jurídica de la labor profesional, así como la importancia de las cuestiones planteadas se hallan a la vista y obran en autos...El Tribunal ha discernido sobre el alcance y aplicación al caso concreto de autos del cobro de multas, a la luz del Principio de la Legalidad, en tanto, cuanto éstas no estén perfectamente determinadas, no pueden ser aplicadas por analogía. Este argumento ha sido sostenido en su oportunidad por nuestra parte al fundamentar los derechos de nuestra representada al promover la demanda...los honorarios deben ser establecidos tomando en consideración...e1 provecho económico obtenido del cliente el que...ha significado que el Banco Paraguayo Oriental no abone los interés (multas) que le fueran reclamados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios...”.---------------------------------------------------------------------------------------

Seguidamente, fundamentan su recurso diciendo que: “El Tribunal ha caído en error al realizar el correspondiente cálculo aritmético...Es decir que del monto total de Gs. 47.827.395 (aplicado el 22.5% sobre el monto base de juicio) se deben destinar Gs. 31.884.930 (Guaraníes TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA) para el patrocinante y Gs. 15.942.465 (Guaraníes QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO), lo cual será dividido cada uno por las tres etapas del juicio. Tenernos entonces que, al Patrocinante le corresponderá en cada etapa Gs. 10.628.310 (Guaraníes DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ) y, al Procurador, Gs. 5.314.155 (Guaraníes CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO). Haciendo el correspondiente cálculo, a Edgar Osvaldo Vázquez Servín, en calidad de Patrocinante en las tres etapas, la suma de Gs. 31.884.930 (Guaraníes TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA) y como Procurador, en la tercera etapa Gs. 5.314.155 (Guaraníes CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO), lo que da un total de Gs. 37.199.085 (Guaraníes TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO) para éste. Ya la Abogada Ruth Liliana Bareiro como procuradora en las dos etapas del juicio en que intervino, la suma de Gs. 10.628.310 (Guaraníes DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ)...”.---------------------------------------

Que, al contestar el Doctor MARCELINO GAUTO BEJARANO dice: “Mi parte no puede ser condenada a pagar los honorarios que pretenda cobrar una multitud cualquiera de abogados, sin que se discrimine las etapas y los roles respectivos y, todo ello, proyectándolo a cifras aritméticas concretas...en el caso de los honorarios de abogados no existe una situación de OBLIGACIÓN SOLIDARIA...Proponen una división por etapas del juicio ordinario, que es absolutamente arbitraria y el producto de la fantasía personal de los mismos...Carece por completo de lógica regular honorarios a quien jamás tuvo representación legalmente reconocida en un litigio judicial...”.----------------------------------------------------------------------------------------

Que, el A.I. Nº 161, de fecha 14 de marzo de 2000 (fs. 3), dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala resolvió: “1-REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL Abogado EDGAR VÁZQUEZ SERVIN, dejándolos fijados en la cantidad de Gs. 23.913.697 (Guaraníes VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE)...por sus trabajos profesionales en el presente juicio, en su carácter de Abogado procurador y patrocinante...2-REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE LA Abogada RUTH LILIANA BAREIRO, dejándolos fijados en la cantidad de Gs. 16.943.465 (Guaraníes DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO)..., en su carácter de Abogada Procuradora y Patrocinante...(..)”.----------------------------------------------------------------------------------------------

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, basa su resolución en que: “El monto del juicio lo constituye la suma de Gs. 212.566.200 (Guaraníes DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS), consignado en el acto administrativo impugnado. Es, por tanto, esta única suma la que debe tomarse como base del juicio, pues los intereses nunca llegaron a devengarse por la manera en que concluyó la causa y es sabido que no pueden regularse honorarios sobre ganancias eventuales...el Abogado Edgar Vázquez Servín actuó conjuntamente con la Abogada Ruth Liliana Bareiro Ayala en las etapas de demanda y pruebas y, en la etapa de memorial, actuó aisladamente...en estas condiciones, corresponde regular los honorarios de ambos abogados, quienes actuaron en forma conjunta, como así surge de autos. Que, efectuados los cálculos aritméticos y sobre la escala de una tasa de 15% + 7,5% igual a 22,5% aplicados al monto del juicio citado antecedentemente...”.------------------------------

Que, el art. 63 de la Ley Nº 1376/88, De Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, establece: “En las demandas ante lo contencioso-administrativo, los honorarios serán regulados aplicando el porcentaje previsto en el art. 32. Cuando el monto consistiere en prestaciones periódicas, a los efectos del cálculo, se tomarán las prestaciones correspondientes a un año. No siendo el asunto susceptible de apreciación económica, los honorarios no deben ser inferiores a ciento veinte jornales.”---------------------------------------------------------------------------

Que, el art. 32 preceptúa: “En los procesos que no estuvieren expresamente previstos en esta Ley, los honorarios serán regulados entre el cinco y el veinte por ciento del valor del juicio, tomándose como criterio la aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea tal valor”.-----------

Que, el art. 21 expresa: “Para regular honorarios, los Jueces o Tribunales deberán tener en cuenta: a) El monto del asunto, cuando fuere susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor y la calidad jurídica de la labor profesional; c) la complejidad e importancia de las cuestiones planteadas; d) El provecho económico obtenido por el cliente”.-----------------------------------------

El porcentaje establecido por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, se encuentra dentro de los parámetros legales del art. 32 y se tuvo en consideración las pautas generales del art. 21 y la circunstancia de que, con su labor, evitaron el pago de una multa declarada fuera de lugar, a tenor del Acuerdo y Sentencia Nº 46 del 20 de mayo de 1999, del Tribunal de Cuentas, Primera Sala (fs. 229/232 del principal) y cuyos recursos interpuestos contra el mismo fueron declarados desiertos por A.I. Nº 2105 del 29 de diciembre de 1999, por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (fs. 241 del principal).-----------------------------------------------------------------------------------

Además, si bien el carácter de patrocinante o procurador no fue discriminado, tampoco el porcentaje sobre el valor del juicio fue superior a lo que correspondería a los mismos en forma separada. Es decir, no se duplicó la remuneración en relación con la cantidad de profesionales intervinientes.----------------------------------------------------------------------------------------------------

Que, a manera de dejar claramente establecidos los honorarios que corresponden a cada uno de los profesionales pasamos a revisar las distintas actuaciones de los mismos en el expediente de marras.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que, el recurso contencioso-administrativo, si bien fue interpuesto solo por la Abogada RUTH BAREIRO AYALA (fs. 19/20 del principal), la demanda en sí, fue presentada por ambos, sin discriminar el carácter (fs. 161/174 del principal), por lo que esta primera etapa debe ser dividida entre los dos.--------------------------------------------------------------------------------------

Que, las pruebas fueron ofrecidas por la Abogada RUTH BAREIRO AYALA (fs. 223 del principal) y, el cierre del período, por el Abogado EDGAR VÁZQUEZ SERVÍN (fs. 226 del principal), por lo tanto, también esta etapa debe ser dividida en dos.------------------------------------

Que, finalmente, el escrito de memorial fue firmado únicamente por EDGAR VÁZQUEZ SERVÍN (fs. 227/228 del principal), por lo que lo resultante en esta última etapa corresponde íntegramente al mismo.-----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto del agravio de los representantes, la parte actora, acerca del monto finalmente fijado, en concepto de honorarios, tenemos que el monto del juicio, aceptado por las partes, es de Gs. 212.566.200 (Guaraníes DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS), aplicando sobre el mismo el 15% para el Patrocinante, da Gs. 31.884.930 (Guaraníes TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA) y la mitad de ese valor para el Procurador, resulta en Gs. 15.942.465 (Guaraníes QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO) lo que, atendiendo a las constancias de autos arriba citadas y a la forma de trabajo, de los profesionales, corresponde al Abogado EDGAR VÁZQUEZ SERVÍN, las dos terceras partes del monto global de Gs. 47.827.395 (Guaraníes CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO) lo que resulta, coincidentemente en Gs. 31.884.930 (Guaraníes TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA) y, a la Abogada Ruth L. Bareiro Ayala, Gs. 15.942.465 (Guaraníes QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO), debiéndose en consecuencia, hacer lugar, en parte, a la apelación en relación al monto y retasarlo, adecuándolo a estos valores.-----------------------------------------------

Es de señalar que estos montos estipulados son los que legalmente corresponden a cada uno de los abogados, sin perjuicio de los acuerdos a los que ellos lleguen entre sí, siempre y cuando no perjudiquen a terceros, esto último hace relación al curioso planteamiento de la Abogada RUTH L. BAREIRO AYALA, en solicitar menos de los que, legítimamente, le corresponde, sin embargo el monto regulado no constituye menoscabo alguno del principio reformatio in pejus, desde que el representante de la demandada solicitó para la misma la cantidad finalmente fijada por esta resolución.--------------------------------------------------------------

Desde que los agravios de la parte demandada sobre la nulidad son también los de la apelación se rechaza igualmente por los motivos expuestos ut supra.-----------------------------------

Que, en cuanto a las costas ellas deben ser impuestas en el orden causado en esta instancia en razón de la forma en que se resolvió la cuestión, por ser una mera interpretación y aplicación de la ley respectiva y salvar un error material.--------------------------------------------------------------

**POR TANTO**, la---------------------------------------------------------------------------------------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución.-------------------------------------------------------

**TENER** por desistido del recurso de nulidad interpuesto por la parte actora.-----------------

**NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.--------------------------------------------------

**HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el A.I. Nº 161 de fecha 14 de marzo del 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**RETASAR** los honorarios profesionales de los Abogados EDGAR VÁZQUEZ SERVÍN y RUTH BAREIRO AYALA, dejándolos fijados en la cantidad de Gs. 31.884.930 (Guaraníes TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA) y Gs. 15.942.465 (Guaraníes QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO), respectivamente, por los trabajos realizados ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en el expediente caratulado: BANCO PARAGUAYO ORIENTAL S.A. c/ RESOLUCIÓN Nº 9, ACTA Nº 84, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------------------------------------

**ANOTAR y notificar.**---------------------------------------------------------------------------------

Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Ministros

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GENOVEVA BOGADO VDA. DE CÁCERES C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000”.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DIEZ Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Genoveva Bogado Vda. de Cáceres c/ Ley N° 1534 de fecha 3 de enero del 2000”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Genoveva Bogado Vda. de Cáceres.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La señora Genoveva Bogado Vda. de Cáceres, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000”.

El art. 57 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el transpaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos a sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues este es el único requisito que exige la constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

SENTENCIA NÚMERO: 119

Asunción, 16 de abril de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Daisy Celeste Gaona Agüero en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SABINA JARA VDA. DE ESCURRA C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000”.-

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DIEZ Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Sabina Jara Vda. de Escurra c/ Ley N° 1534 de fecha 3 de enero del 2000”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Sabina Jara Vda. de Escurra.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La señora Sabina Jara Vda. de Escurra, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000”.

El art. 57 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el transpaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos a sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues este es el único requisito que exige la constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

SENTENCIA NÚMERO: 118

Asunción, 16 de abril de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Teresa Haidee Flecha en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000),en su carácter de abogada patrocinante.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIA RIQUELME VDA. DE TRINIDAD C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DEL 2000”.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DIEZ Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Eugenia Riquelme Vda. de Trinidad c/ Ley N° 1534 de fecha 3 de enero del 2000”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Eugenia Riquelme Vda. de Trinidad.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La señora Eugenia Riquelme Vda. de Trinidad, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000”.

El art. 57 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el transpaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos a sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues este es el único requisito que exige la constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

SENTENCIA NÚMERO: 117

Asunción, 16 de abril de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales del Abog. Esteban Chávez Alvarenga en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogado patrocinante.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELIA ANTONIA NÚÑEZ VDA. DE BARRIENTOS C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DEL 2000 PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Elia Antonia Núñez Vda. de Barrientos c/ Ley N° 1534 de fecha 3 de enero del 2000” Presupuesto General de la Nación, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Elia Antonia Núñez Vda. de Barrientos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La señora Elia Antonia Núñez Vda. de Barrientos por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000”.

El art. 57 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el transpaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos a sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues este es el único requisito que exige la constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

**SENTENCIA NUMERO: 116**

Asunción, 16 de abril de 2001.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DEMETRIA SÁNCHES VDA. DE MARTÍNEZ C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DEL 2000 PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN”.-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO QUINCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Demetria Sánches Vda. de Martínez c/ Ley N° 1534 de fecha 3 de enero del 2000” Presupuesto General de la Nación , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Demetria Sánches Vda. de Martínez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La señora Demetria Sánches Vda. de Martínez por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000”

El art. 57 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 ( trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el transpaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos a sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues este es el único requisito que exige la constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

**SENTENCIA NUMERO: 115**

Asunción, 16 de abril de 2001

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000),en su carácter de abogada patrocinante.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA CORINA FIGUEREDO VDA. DE BENÍTEZ C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2000”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CATORCE

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “María Corina Figueredo Vda. de Benítez c/ Ley N° 1534 de fecha 3 de enero del 2000 que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Maria Corina Figueredo Vda. de Benítez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La señora María Corina Figueredo Vda. de Benítez por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000”.

El art. 57 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el transpaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos a sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues este es el único requisito que exige la constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NUMERO: 114

Asunción, 16 de abril de 2001

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales del Abog. Esteban Chávez Alvarenga en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000),en su carácter de abogado patrocinante.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**EXPEDIENTE: “IDALINA MARGARITA MEZA SENA C/ RESOLUCIÓN N° 2498 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1.997, DICTADA POR LA U.N.A”.**

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTITRÉS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciseis días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “IDALINA MARGARITA MEZA SENA C/ RESOLUCIÓN N° 2498 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1.997, DICTADA POR LA U.N.A”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 96 de fecha 19 de Agosto de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS** y**PAREDES**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo:Los recurrentes no han fundado el recurso de nulidad, por lo que se los debe tener por desistidos del mismo. Por otro lado, no se observan en las resoluciones recurridas, vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada,el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 96 de fecha 19 de Agosto de 1.999, resolvió: “RESUELVE...HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA contencioso administrativa, deducida por la Sra. “IDALINA MARGARITA MEZA SENA C/ RESOLUCIÓN N° 2498 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1.997, DICTADA POR LA U.N.A. con los alcances previstos en el exordio de la presente resolución. REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 2498, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1.997, DICTADA POR LA UNA. IMPONER LAS COSTAS, a la perdidosa. Igualmente el citado Tribunal por Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 30 de Agosto de 1.999, resolvió: “RESUELVE... HACER lugar al recurso de aclaratoria planteado por la parte actora contra el Acuerdo y Sentencia N° 96 de fecha 19 de Agosto de 1.999, en los términos consignados en el considerando de esta resolución.

Que el Abogado Pedro Méndez Ramírez se agravia en contra del Acuerdo y Sentencia Nro. 100 señalando que el Tribunal de Cuentas, no ha observado la disposición del Art. 61 de la Ley 200, en relación al inmediato reintegro en sus funciones o cargo similar de su representada, y el pago de todos los haberes que le corresponden durante su cesantía. En consecuencia solicita, modificar la referida sentencia a los efectos de disponer el inmediato reintegro en sus funciones o cargo similar de su representada conforme a la petición planteada.

Que, a su vez el Abogado Alcides Delagracia González se agravia en contra de las precitadas resoluciones expresando que a la actora como funcionaria de la Universidad Nacional de Asunción se le instruyó sumario administrativo con la consiguiente sanción de separación del cargo, en su función de técnico especialista en la sección agricultura y pesca, conforme Resolución N° 3.163, dictada por la autoridad que produjo el nombramiento, no siendo separada de su cargo de docente. Señala que el juzgamiento de su labor docente no debe ser objeto de valoraciones, por que la resolución de separación del cargo, es por incumplimiento de obligaciones labores como personal permanente, con función nétamente administrativa operativa, por lo que su parte estima que la sentencia dictada es injusta y equivocada al resaltar la labor docente, desviándose de la verdadera cuestión, objeto de examen que es la función de conformidad a los Arts. 31 y 32 de la Ley 200. Igualmente añade el nombrado profesional que la resolución dictada desconoce que la actora en cumplimiento de sus obligaciones laborales, de plena concordancia entre las normas de los Arts. 31 y 32 de la Ley 200, debía ajustar sus funciones al Manual de Organización de Funciones de la Facultad de Ciencias Veterinarias a la que deben adecuarse los Departamentos y Secciones Creadas y los funcionarios permanentes nombrados a tal efecto, y en el cumplimiento de sus funciones y del Reglamento Interno de Trabajo, a las que debe ceñir sus funciones la actora. Añade que el Tribunal de Cuentas pretende en forma errada, que como técnica especialista la actora cumple una función docente técnica, no siendo estas funciones propias del técnico especialista, conforme se colige del Organigrama y Manual de Organización. Destaca que la actora no cumplió con la tarea específica, por no formar registros de datos de servicios a usuarios, de labores auxiliares, de laboratorios, de control de equipos y materiales sin registrar. Recalca que las testificales rendidas por los Sres. Martiniana Fleitas de Coronel, Reinerio Ramón Vallejos Ramírez, Miguel Ángel Bogado, Cirilo Ramón Apez Pérez, Francisco Rubén Vargas Romero, Héctor José Espínola Bogarín y Asunción Riveros Medina, son contestes en el sentido de que cayeron bajo sus sentidos de que la actora abandonaba constantemente su lugar de trabajo sin cumplir sus funciones propias, saliendo de la institución o abandonando su sección, sin comunicar esa salida, siendo esto corroborado por sus propios compañeros de la sección apicultura y pesca. Este hecho está acreditado según acta notarial formalizada por ante la Escribana Celsa Isidora Rojas de Morínigo de fecha 14 de Marzo de 1.997. Manifiesta el citado abogado que el hecho de no remitir informes de su gestión es a todas luces reprochable en la actora, por lo que la sanción de separación del cargo sí amerita esta conducta. Por último, señala que la separada del cargo no ha cumplido con sus obligaciones laborales conforme surgió y se demostró en sede administrativa y judicial, por haberse constado fehacientemente que en los años 1.994, 1995, 1996, 1997 no prestó un solo servicio como técnica especialista, demostrativo que no cumplía con sus obligaciones laborales, siendo su modalidad de trabajo una abierta contradicción a los Arts. 31 y 32 de la Ley 200: la de marcar horarios de entrada y luego retirarse de la Institución para luego volver en horario de salida y marcar su tarjeta, sin cumplir en lo más mínimo con sus funciones como funcionario público, sin respetar las instrucciones de sus superiores jerárquicos relativas al servicio de atención al público, sin existir constancia alguna de la Sección Recursos Humanos de que la misma haya comunicado su salida fuera del recinto de la institución, por lo que las sentencias dictadas por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala deben ser revocadas en todas sus partes.

Que pasando a analizar la cuestión planteada, observo que el sumario administrativo en contra de la Srta. Idalina Margarita Meza Sena, fue iniciado a raíz de una denuncia elevada en contra de la misma por el Profesor Dr. Juan Gualberto Caballero, Jefe del Departamento de Producción Animal de la Facultad de Ciencias Veterinarias (fs. 1 Sumario Administrativo), figurando en la resolución correspondiente como motivo para la instrucción el incumplimiento de sus obligaciones como funcionaria de la referida institución.

Empero, si examinamos atentamente la mencionada nota, lo que se imputa específicamente a la accionante es el abandono de su lugar de trabajo, con la modalidad de marcar su tarjeta de entrada y salida sin llegar a su puesto de trabajo. Es por ello, justamente que el sumario administrativo ha girado casi con exclusividad en torno a esa cuestión, recomendando finalmente el Juez Instructor se incurse la falta en que supuestamente incurrió la Srta. Idalina Margarita Meza Sena dentro de lo previsto por el Art. 52 incs. 2do. y 10mo. de sus obligaciones de la Ley 200/70, siendo pasible de la sanción prevista en el Art. 49 inc. 2° del mencionado cuerpo legal, haciendo suyo este dictamen el Rector de la Universidad Nacional de Asunción.

Que no concuerdo con el ad-quem de que la única denuncia válida es la del Dr. Javier Viveros, pues si bien las denuncias formuladas por el mencionado profesional han servido de antecedentes, la denuncia que ha dado origen al sumario es la realizada por el Prof. Dr. Juan Gualberto Caballero, denuncia esta en la cual como reitero se acusa del abandono de su lugar de trabajo a la actora. Ahora bien, qué características debe tener el abandono del cargo (falta imputada a la demandante en el sumario) para que este hecho quede configurado. Al respecto, la doctrina es conteste en que la falta muy grave de abandono del cargo supone una efectiva, es decir total y continuada falta de asistencia al servicio, con voluntad de no volver, sin que concurra causa alguna de justificación; habiendo de caracterizarse tal inasistencia injustificada por un propósito de permanecer el funcionario completamente alejado de su misión, de la que voluntariamente se aparta, con dejación absoluta de sus obligaciones oficiales. Deben en consecuencias concurrir las siguientes condiciones: a) Una voluntad de no hacer manifestada externamente, es decir una omisión; b) Se exige un abandono de forma clara, total y expresa; c) La duración del abandono y d) La intencionalidad; el deseo de romper la relación funcionarial del derecho disciplinario.

Que, considerando la caracterización expuesta en el parágrafo anterior sobre los requisitos que debe reunir el abandono del cargo, se puede colegir sin ningún género de dudas, que dichas características no se dan en el caso sub-exámine, no solamente por las contradictorias declaraciones testificales expuestas detenidamente por el Tribunal inferior, sino también por la modalidad que habría tenido el abandono del cargo por parte de la accionante. Asimismo se debe tener en cuenta el acta labrada por el Juez Instructor en la Sección Apicultura a fs. 85 del Sumario Administrativo, en la cual consta que la Dra. Idalina Margarita Meza Sena no asiste a su lugar de trabajo desde que empezó el sumario. Igualmente a fs. 109 del Sumario Administrativo, consta la declaración del Dr. Javier Viveros, el cual manifiesta que la Dra. Meza no asiste a su lugar de trabajo desde que empezó el sumario. De estas últimas pruebas, se puede, se puede inferir a contrario sensu que la Dra. Idalina Margarita Meza Sena, asistía a su lugar de trabajo antes del inicio del sumario. También resulta poco creíble tal cual consta en la denuncia elevada por el Dr. Juan G. Caballero, que la Dra. Meza haya abandonado su lugar de trabajo durante todo el año 1.996 y parte del año 1.997, y recién en Abril de este último año se comunicó ese hecho. En consecuencia, teniendo en cuenta los requisitos que debe reunir el abandono del cargo, y los elementos probatorios citados precedentemente, llego a la convicción que no se ha producido por parte de la accionante el abandono del cargo que la misma detentaba.

Que no estando configurado, ni probado el abandono del cargo, que es la principal imputación en contra de la Dra. Idalina Margarita Meza Sena, menos aún se halla demostrado en autos la inobservancia de sus obligaciones como funcionaria por parte de esta persona, pues de acuerdo a las diligencias probatorias en el sumario administrativo, como en estos autos principales, a la que hace referencia extensamente en su resolución el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y a las que me remito in tottum, esta falta grave no se ha producido. Consecuentemente, no cabe otra alternativa que confirmar con costas la resolución emitida por el Tribunal inferior, debiendo el reintegro de la actora, producirse en un todo de conformidad con lo estatuído sobre la materia por el Art. 61 de la Ley 200/70.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.E.E, todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

**SENTENCIA NÚMERO: 123**

Asunción, 16 de Abril de 2001.-

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1. DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**2. CONFIRMAR,** con costas,el Acuerdo y Sentencia N° 96 de fecha 19 de Agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**3. ANOTAR, REGISTRAR** y **NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

**EXPEDIENTE: “DISME S.R.L. C/ RESOLUCIÓN N° 81 Y N° 82 DEL 23/ENE/98; Y LA N° 788 DEL 8 DE MAYO DE 1.998, DICTADO POR EL VICE-MINISTRO DE TRIBUTACIÓN”.**

#### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTIDÓS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI** **GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **FELIPE SANTIAGO** **PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “DISME S.R.L. C/ RESOLUCIÓN N° 81 Y N° 82 DEL 23/ENE/98; Y LA N° 788 DEL 8 DE MAYO DE 1.998, DICTADO POR EL VICE-MINISTRO DE TRIBUTACIÓN”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 10 de Febrero del 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

##### 

##### ¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario,¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS** y **PAREDES.**

A la primera cuestión planteada, el Doctor **RIENZI** **GALEANO** dijo: El recurso de nulidad no fue fundado separadamente en forma discriminada del de apelación. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. ll3 y 404 del Código Procesal Civil, Corresponde en consecuencia desestimar este recurso. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, elDoctor **RIENZI** **GALEANO** prosiguió diciendo: La Abogada EMMA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ RAMOS, por DISME S.R.L., promovió demanda contencioso administrativa contra la resolución dictada por el Vice-Ministro de Tributación del Ministerio de Hacienda, en virtud de la cual se desestima el recurso de reconsideración interpuesto por la firma, y confirma en todos sus términos las resoluciones que determinan la obligación fiscal complementaria, en concepto de impuestos (a la renta e impuesto al valor agregado), multas, recargos, intereses, dictada por el Vice-Ministerio de Tributación.

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° l0 de fecha l0 de Febrero del 2000 resolvió: *NO HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por la firma: “DISME S.R.L. C/ RESOLUCIONES N° 81 Y N° 82 DEL 23 DE ENERO DE 1998; Y LA N° 788 DEL 8 DE MAYO DE 1998, DIC. POR EL VICE-MINISTRO DE TRIBUTACIÓN”*. En consecuencia, confirmó las resoluciones administrativas impugnadas e impuso las costas a la perdidosa.(fs. 91/96).

Que, la Resolución N° 788, del 8 de Mayo de 1998, dictada por el Vice-Ministro de Tributación del Ministerio de Hacienda, resolvió en su Art. 1° *“DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por la representación convencional de la firma DISME S.R.L.* (fs. 5/7).

De ese modo se confirmaron las Resoluciones N° 81 y 82, de fecha 23 de Enero de 1998, dictadas por el Vice-Ministro de Tributación, por las cuales se determinaron la obligación fiscal complementaria de la firma DISME S.R.L. en concepto de Impuesto al Valor Agregado (Ley 125/91) Período XII/1993 (fs. 317/319 de los antecedentes administrativos) y en concepto de Impuesto a la Renta Ejercicio 1993 (fs.320/322 de los Antecedentes Administrativos).

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para rechazar la presente demanda contenciosa, con costas a la perdidosa, resalta como puntales de la sentencia cuestionada que: *en el expediente N° 1344/96, remitido por el Ministerio de Hacienda,...obra el recurso de apelación interpuesto por la representante de la firma DISME S.R.L., contra las resoluciones N° 81 y 82... Al recurso deducido, la Administración Tributaria en consideración al principio de informalismo procesal en instancia administrativa, imprimió trámite propio al de reconsideración, mereciendo reparo alguno de la parte recurrente..., la Resolución N° 788 es el resultado del recurso de reposición interpuesto por la firma DISME S.R.L., el cual confirma las Resoluciones 81 y 82, no constando en autos la interposición del recurso de apelación que... es el que corresponde interponer a fin de agotar la instancia administrativa..., con costas, por no haberse agotado la instancia administrativa*.

Que, la Abogada EMMA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ RAMOS, representante convencional de la firma DISME S.R.L., al fundar la apelación interpuesta contra la citada resolución, manifiesta, de acuerdo a las constancias de autos (fs. 103/106), que: *mi parte entiende que ha agotado la instancia administrativa dado que ha presentado en tiempo oportuno todo y cada uno de los recursos, inclusive el de apelación ante el Consejo de Tributación, pero que la Sub-Secretaría de Estado de Tributación, abrogándose derechos que no le correspondía ha resuelto el recurso de apelación, violando el debido proceso y la defensa en juicio, principios constitucionales básicos previstos en nuestra Carta Magna... No es posible que la Sub-Secretaría de Tributación ignore. No es posible, insistimos, que no se haya percatado que el recurso de reconsideración ¡¡¡ya había sido de estudio y decisión ante ese mismo órgano!!! Mal podía entonces volver a decidir sobre un recurso que constitucionalmente escapaba a su jurisdicción...El informalismo procesal ESTÁ PROSCRIPTO POR LA CONSTITUCIÓN, MAL PUEDE, ENTONCES, BASARSE UNA SENTENCIA EN ESA PROSCRIPCIÓN...El Acuerdo y Sentencia N° 10...es inconstitucional, por su potencialidad perniciosa. Su nulidad se impone como sanción.*

Que, el Abogado ISIDORO OLAZAR POZZA, representante del MINISTERIO DE HACIENDA, al contestar el traslado respectivo, sostiene (fs. 107/108) que: *la firma agraviada, interpuso en esfera administrativa el recurso de apelación contra las resoluciones administrativas de la Sub-Secretaría de Estado de Tributación... La Administración, imprimió trámite de reconsideración al recurso planteado en el Principio de Informalismo Procesal que rige en instancia administrativa. En efecto a través de la Res. 788 de la Sub-Secretaría..., se desestimó el recurso de apelación es decir, de reconsideración deducido en su oportunidad por la firma agraviada, razón por la cual a criterio de la firma recurrente ya no correspondería impugnar ante el Consejo de Tributación. En la forma señalada la firma agraviada “DISME S.R.L. no agotó la instancia administrativa e impugnó directamente ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, la Resolución Administrativa de referencia.*

Que, examinando la cuestión debatida, se advierte que la misma debe ser resuelta a tenor de una interpretación correcta del procedimiento para los *recursos en materia tributaria* reglados en el Capítulo X del Libro V de la Ley 125/91 del 9 de Enero de 1.992 “*Que establece el Nuevo Régimen Tributario”.*

Así tenemos, que el Art. 233 dispone: “RÉGIMEN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS. *En materia tributaria proceden exclusivamente las acciones y recursos estatuidos por la Constitución Nacional y los establecidos en la presente Ley”.*

Analizando las constancias de autos vemos que, si bien es cierto, por la Resolución N° 973 del 26 de Octubre de 1.995 (fs. 50/51 de los Antecedentes Administrativos) se dictó un acto administrativo no recurrido por las partes, no es menos cierto que posteriormente, sobre la base de nuevas circunstancias y principalmente, en una transparentación de la acción tributaria impulsada por los organismos contralores de la actividad de la República, se ordenó ampliar el sumario administrativo instruido a la firma DISME S.R.L., agregando la denuncia de los auditores del Ministerio de Hacienda y el informe de la Contraloría General de la República (fs. 28 de los Antecedentes Administrativos). Disponiendo que la Dirección General de Fiscalización Tributaria practique una auditoría especial. (fs. 35 de los Antecedentes Administrativos).

Recién una vez realizada esta última, se agregó al informe D.F.E. N° 1379 en fecha 30/06/97, elevado por los auditores designados para el

practicamiento de la Auditoria especial y se corrió traslado a la firma denunciada (fs. 187 de los Antecedentes Administrativos).

Que, si bien la firma solicitó reposición alegando cosa juzgada en base al sumario originario, la misma se tomó como un medio de defensa y los pasos procesales continuaron su rumbo, precluyendo las distintas etapas del proceso hasta llegar a las resoluciones N° 81 y 82 del Vice-Ministerio de Tributación.

Art. 234: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición podrá interponerse dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la resolución que se recurre, será interpuesto ante el órgano que dictó la Resolución que se impugna, y el mismo será quien habrá de pronunciarse dentro del plazo de (20) veinte días. En caso que dicho órgano ordena pruebas o medidas para mejor proveer, dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido éstas. Si no se dictare resolución en el término señalado se entenderá que hay denegatoria tácita del recurso.* ***La interposición de este recurso debe ser en todo caso previo al recurso administrativo de apelación y suspende la ejecución o cumplimiento del acto recurrido”****.*

Contra estos actos administrativos, la firma afectada presentó un recurso de apelación, solicitado su tramitación ante el Consejo de Tributación, sin embargo, sabemos que, en materia administrativa, el procedimiento a seguir por el administrado de ninguna manera tiene las características del rigorismo procedimental sino que más bien adquiere las características del informalismo procesal, pero no es al revés, para la Autoridad Administrativa de que se trate, rige en toda su amplitud el rigorismo procesal, esto es el apego necesario e irrestricto a las normas de procedimiento establecidas, al decir del destacado autor de Derecho Administrativo, Prof. Dr. Rafael Bielsa: “*en el ámbito del Derecho Administrativo el cumplimiento de las formas es la regla”.*

La Sub-Secretaría de Estado con buen criterio siguió el trámite establecido por la ley, del cual no puede sustraerse la Administración, sin perjuicio del informalismo del Administrado, resolviendo *per se* el correspondiente recurso, con lo que quedaban, recién ahí, abiertas las puertas a la apelación ante el Consejo de Tributación.

Art. 235: *“RECURSO DE APELACIÓN. El recurso administrativo de apelación podrá interponerse en el plazo perentorio de diez (10) diez días hábiles, en contra de la resolución expresa o tácita recaída en el recurso de reconsideración o reposición. Dicho plazo se contará desde el día siguiente a la notificación de esa resolución o desde el vencimiento del plazo para dictarla*. *El recurso se interpondrá ante quien dictó la resolución y se sustanciará ante el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda, a quien deberán remitírsele todos los antecedentes dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución recurrida. El pronunciamiento sobre el recurso deberá emitirse dentro del plazo de (30) treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al de la fecha de interposición del recurso. Si el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda lo entendiere pertinente admitirá y diligenciará nuevas pruebas o dispondrá medidas para mejor proveer. En estos casos el término para el pronunciamiento se computará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido dichas medidas. La resolución correspondiente podrá confirmar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido. Transcurrido el citado término de treinta (30) días, sin que se hubiere adoptado resolución expresa, se entenderá automáticamente denegado el recurso”*.

Sin embargo, la Abogada GONZÁLEZ RAMOS luego de retirar fotocopias de la Resolución N° 788 el 4 de Junio de 1.998 a las 11:45 horas, optó por promover demanda contencioso-administrativa contra las Resoluciones del Vice-Ministerio de Tributación ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en fecha 10 de Junio de 1.998 (fs. 13/32).

Art. 237: *“ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. En contra de las resoluciones expresas o tácitas de los recursos de apelación dictadas por el Consejo de Tributación, es procedente la acción contencioso administrativa ante el Tribunal de Cuentas. La demanda deberá interponerse por el agraviado ante dicho Tribunal dentro del plazo perentorio e improrrogable de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución expresa o de vencido el plazo para dictarla, en el caso de denegatoria tácita. Representará a la Administración Tributaria en el recurso, un profesional de la Abogacía del Tesoro”.*

Para acceder a la instancia judicial administrativa, vale decir, al Tribunal de Cuentas, se deben agotar primeramente los recursos correspondientes a la instancia administrativa, que se deben resolver por los órganos de la administración.

En tal sentido, el Art. 3° inc. a) de la Ley N° 1462 del 18 de Julio de 1935: *Que establece el procedimiento para lo contencioso-administrativo reza: “La demanda contencioso-administrativa, podrá deducirse por un particular o por una autoridad administrativa, contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: a) Que causen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ellas;...”.*

La doctrina nacional y extranjera abunda en el tema del agotamiento previo de los recursos en sede administrativa, así:

BAZÁN: “*Causa de lo contencioso administrativo...En ella se ventilan, se impugnan los agravios producidos por una resolución administrativa sea a un particular o a la propia administración pública... Para constituirse ante el Tribunal de Cuentas en son de impugnación o demanda contra una resolución dictada por la autoridad administrativa, es de rigor agotar antes la vía gubernativa o jerárquica. De modo que se puede recurrir o demandar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo de aquellas resoluciones definitivas, que causan estado, que ya no pueden ser remediadas por ningún otro órgano administrativo,...” ( Procedimiento de lo Contencioso – Administrativo;* pág. 70-71).

PANGRAZIO: “*El afectado puede interponer el recurso de reconsideración en la instancia originaria, o la de alzada ante el superior jerárquico para fundamentar su recurso y obtener oportunamente la modificación o revocatoria del acto cuestionado”. (Derecho Administrativo,* pág. 74).

VILLAGRA MAFIODO, en sus *Principios de Derecho Administrativo: “El acto administrativo debe ser definitivo, debe haber terminado la instancia administrativa. Vale decir, deben estar agotados todos los recursos administrativos (de reconsideración, jerárquico etc.).Esta es una regla de aplicación general”.-*

Finalmente, ROBERTO DROMI: “*La razón Jurídico – política, que justifica la exigencia de un acto administrativo previo que cause estado, o por o menos una reclamación previa, está dada por la conveniencia de filtrar las contiendas que lleguen a pleitos, sea provocando una especie de conciliación administrativa, sea dando la oportunidad al Estado de reconsiderar el asunto” (Derecho Administrativo;* pág. 696).

La firma demandante cometió errores procesales al interponer la acción sin agotar previamente la instancia administrativa, la cual le podía resultar favorable a sus pretensiones, además no es cierto que ya fue sustanciada anteriormente a ésta la reconsideración, pues contra la originaria resolución no se interpuso recurso alguno, ni se recurrió de inconstitucionalidad en el momento procesal oportuno contra la ampliación del sumario.

En conclusión, sobre la base de los principios de economía procesal y de razonabilidad, así como de la alta doctrina nacional y extranjera expuesta precedentemente, corresponde confirmar la resolución recurrida.

En cuanto a las costas ellas deben ser impuestas a la parte perdidosa, en virtud de la teoría objetiva del riesgo.

Que por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas precedentemente, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 10 de Febrero del 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado en todos sus términos. Es mi voto.

A su turno, los Doctore **IRALA BURGOS** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano , Jerónimo Irala Burgos,Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

#### SENTENCIA NÚMERO: 122

Asunción, 16 de Abril de 2.001.

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

1- **DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

2**. CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 10 de Febrero de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

1. **IMPONER** las costas a la parte perdidosa.
2. **ANOTAR** y **NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano , Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

JUICIO: “LUCIA A. CHAMORRO DE CAMPERCHIOLI C/ H.P. AUTOMOTRIZ S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

# ACUERDO Y SENTENCIA N°: CIENTO TRECE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores **ELIXENO AYALA**, **ENRIQUE SOSA ELIZECHE y BONIFACIO RIOS AVALOS**  ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“LUCIA A. CHAMORRO DE CAMPERCHIOLI C/ H.P. AUTOMOTRIZ S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Ab. Julio César Berino Camperchioli contra el Acuerdo y Sentencia N° 765 de fecha 22 de Diciembre del año 2000, dictada por la Corte Suprema de Justicia.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------

**CUESTION:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIOS AVALOS, SOSA ELIZECHE y AYALA.-------------------------------

**A LA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIOS AVALOS, DIJO**: Se solicita aclaratoria en relación al Acuerdo y Sentencia N° 765 de fecha 22 de Diciembre del 2.000, en los siguientes términos: “La demanda de indemnización de daños y perjuicios fue promovida contra H.P. AUTOMOTRIZ SRL, HENRY NILS AQUILES FINSETH SUITO Y RICARDO E. MAGDE LANFRANCO. En Primera Instancia la acción se hizo lugar contra la totalidad de los demandados, no siendo recurrida o cuestionada por los codemandados H.P. AUTOMOTRIZ SRL, y HENRY NILS AQUILES FINSETH SUITO. En consecuencia, se solicita se aclare si la S.D. N° 498 dictada en 1ra. Instancia, y sus efectos, se halla firme y ejecutoriada para los codemandados que no recurrieron ni cuestionaron el fallo de primera instancia. Igualmente se solicita se aclare si el rechazo de la demanda lo es únicamente contra RICARDO ENRIQUE MAGDE LANFRANCO”. El pedido fue formulado en tiempo oportuno, razón por la que procede su consideración.---------------------------------------

QUE el art. 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar expresiones oscuras, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión.-----------------------------------------

QUE analizada la motivación y la resolución del Acuerdo y Sentencia recurrido, no se advierte ninguno de los supuestos previstos en la Ley, por lo que el recurso deducido resulta improcedente, por las razones apuntadas entiendo que debe ser rechazado. Voto pues, en ese sentido.------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SOSA ELIZECHE Y AYALA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, por los mismos fundamentos.----------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordad la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique A. Sosa Elizeche, Elixeno Ayala.

### Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial)

## SENTENCIA NUMERO: 113

Asunción, 10 de abril de 2001

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesta por el Ab. Julio César Berino C., contra el Acuerdo y Sentencia N° 765 de fecha 22 de diciembre del año 2000, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial.-------

**ANOTESE,** regístrese y notifíquese.---------------------------------------------------

Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique A. Sosa Elizeche, Elixeno Ayala.

### Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).

**“JULIO CÉSAR CARDOZO ZORRILLA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR”.**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DOCE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO y JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante, mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “JULIO CÉSAR CARDZO ZORRILLA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR, a fin de resolver la garantía constitucional de Hábeas Corpus Reparador planteada, de conformidad al art. 133 inc. 2º de la Constitución Nacional en concordancia con el art. 19 de la Ley N° 1500/99.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: Que la Abogado GLADYS M. TALAVERA DE ACOSTA, se presenta ante esta Corte y plantea la garantía constitucional de Hábeas Corpus Reparador a favor del ciudadano JULIO CÉSAR CARDOZO ZORRILLA, Militar en servicio activo con el grado de Coronel D.E.M. Explica que el citado se halla recluido actualmente en dependencias del Comando de Artillería del Ejército con asiento en la Ciudad de Paraguarí, y que fue trasladado en fecha 3 de enero del cte. año en cumplimiento de una orden de “PRISIÓN PREVENTIVA” dictada por el Juez de Instrucción Militar del Primer Turno Tte. J.M. SEBASTIÁN SCAVONE YEGROS, según comunicación verbal recibida por el Comando Logístico con asiento, en la ciudad de Mariano Roque Alonso, donde guardaba anteriormente prisión preventiva. Dice que la medida fue dictada en un expediente caratulado: “SUMARIO INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LAS QUE ESTARÍA INVOLUCRADO EL CNEL. D.E.M. JULIO CARDOZO”, que acompaña. Sostiene que el sumario carece de datos ciertos y demás elementos que debe contener toda denuncia. No se halla determinado el lugar de la comisión del hecho punible. El delito a ser investigado (amenaza) no se encuentra enmarcado en el Código Penal Militar correspondiendo en su caso su investigación a la justicia ordinaria, a instancia de parte (Art. 17 inc. 4 C.P.P., Ley N° 1.286/98). Continua diciendo que está privado de su libertad a la orden de quien no constituye autoridad jurisdiccional competente, pues la orden se halla suscrita por el Tte. J.M. Sebastián Scavone, y sin embargo, de conformidad a lo establecido en el art. 21 de la Ley N° 840/80 “Orgánica de los Tribunales Militares”, el cargo de JUEZ DE INSTRUCCIÓN debe recaer en OFICIALES SUPERIORES CON EL GRADO DE MAYOR DE JUSTICIA MILITAR”.

Por providencia de fecha 5 de febrero de 2.001 se tuvo por iniciado el procedimiento de Hábeas Corpus Reparador presentado a favor de JULIO CÉSAR CARDOZO ZORRILLA, librándose oficio al Comandante de las Fuerzas Armadas de la Nación. Además se fijó día y hora para la comparecencia del citado, ordenándose la agregación de sus antecedentes penales.

Que a fs. 12 al 17 se halla agregado el informe remitido por el Comando en Jefe de la Fuerzas Armadas de la Nación, que especifica que el citado cuenta con dos procesos ante la Justicia Militar con orden de prisión preventiva.

Que, de una lectura de los antecedentes obrantes por cuerda separada se constata que a fs. 1 y 2 se hallan agregados los autos interlocutorios Nros. 102 y 100, ambos del proceso iniciado en virtud de una denuncia presentada por la Juez de Primera Instancia Militar del Primer turno, Cap. JM María F. Morinigo de Mancuello, sobre amenazas recibidas del Cnel. DEM JULIO CÉSAR CARDOZO ZORRILLA. Conforme al A.I. de fs. 1 es en dicha causa donde el Coronel CARDOZO no cuenta con prisión preventiva y solo subsiste en estado de DETENCIÓN PREVENTIVA desde el 27 de diciembre de 2.000.

El otro proceso en que se halla involucrado JULIO CARDOZO en la Justicia Militar fue abierto en averiguación de supuestos delitos contra el Servicio Militar Obligatorio y Falsedad en el Comando de Destacamentos Militares “Cnel. Victoriano Benítez Vera”. Se halla agregado el auto de instrucción a fs. 10, el auto de ampliación del sumario a fs. 9. Este auto N° 12 de fs. 9 es el que incluye a JULIO CARDOZO como procesado y decreta su detención preventiva. En dicho proceso en fecha 13 de noviembre de 2000, por A.I. N° 24 (fs. 4 al 8) se dictó auto de prisión preventiva.

Con posterioridad, por A.I. N° 26 del 18 de diciembre de 2.000 (fs. 3) se rechazó el Incidente de Revocatoria del Auto de Prisión planteado.

Que, en estas condiciones, no procede el Hábeas Corpus Reparador planteado a favor de JULIO CÉSAR CARDOZO, pues en el ámbito de la Justicia Militar se está investigando el supuesto hecho que lo involucra como procesado. Y es ante dicho órgano que debe ejercitarse la defensa del mismo, como evidentemente lo están haciendo, ya que a fs. 32 vlto. consta que el proceso en cuestión se halla paralizado por una Excepción de falta de Jurisdicción planteada por la defensa. Además esta Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el Hábeas Corpus Reparador no procede contra decisiones de los órganos jurisdiccionales competentes. Y esa es la situación que se da en autos, por los menos por el momento. VOTO POR EL RECHAZO DEL HÁBEAS CORPUS REPARADOR.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

## SENTENCIA NÚMERO: 112

Asunción, 10 de abril de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Hábeas Corpus Reparador planteado a favor de JULIO CÉSAR CARDOZO, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución

ANOTAR y registrar .

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**“IGNACIO EFREN BARRETO BENÍTEZ S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR”.**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO ONCE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO y JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante, mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “IGNACIO EFRÉN BARRETO BENITEZ S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR”, a fin de resolver la garantía constitucional de Hábeas Corpus Reparador planteada, de conformidad al art. 133 inc. 2º de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley N° 1500/99.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: “La Defensora Pública en el área Penal, Abogado Susana Rojas Vía, peticionó HABEAS CORPUS REPARADOR a favor de IGNACIO EFRÉN BARRETO BENÍTEZ, recluido desde el 4 de octubre de 2.000, basada en que, según versiones de su defendido, éste fue detenido por agentes policiales en forma ilegal por un supuesto delito de Homicidio, del que no existe proceso, según el certificado de antecedentes penales. Al no existir orden alguna de autoridad competente que disponga su reclusión la prisión carece de toda legalidad.

Dando inicio al procedimiento, el detenido ha comparecido en audiencia ante este Excma. Corte Suprema de Justicia, según el acta de fs. 8, del 18 de octubre de 2000. Los antecedentes penales se hallan agregados a fs. 2. Si bien el mismo, no obraría causa con tramitación actual, el Informe de la Jefatura del Departamento de Investigación de Delitos (J.I.D. N° 12992000 del 18 de octubre del 2.000), relata que el mismo fue detenido, en fecha 4 del mismo mes, en la vía pública, sito en el mismo barrio de residencia, siendo las 18:00 hs. por personal de ese Departamento, y de la Sección Homicidios y Afines, en coordinación con personal del Centro de Investigación Judicial, en cumplimiento al Oficio Judicial N° 1056 y A.I. N° 538, emanados del Juzgado Penal de Garantías a cargo del Juez Pedro Darío Portillo, Secretaría Maria Elena Cañete, en los autos caratulados: “NÉSTOR CÉSAR GALEANO Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO”, del que resultara víctima Roger Fabián Lagiu Amarilla. Fue comunicado al Juzgado correspondiente. Obran copias simples de las resoluciones judiciales de referencia.

La causa mencionada se encuentra en la Fiscalía en lo Penal de la Unidad N° 1, a cargo del Abogado Marcos Alcaraz, Expediente N° 3347. A fs. 17, obra el Informe remitido a esta Corte por el Juzgado Penal de Garantía N° 2, en el cual se especifica que se tuvo por recibido el acta de imputación remitido por el Ministerio Público contra IGNACIO EFRÉN BARRETO BENÍTEZ, y por iniciado el procedimiento, contra el mismo, según el proveído de fecha 4 de octubre del año 2.000. Por A.I. N° 538 ordenó la captura del citado imputado y posteriormente según A.I. N° 607 decretó la prisión preventiva del mismo. Estos datos merecen plena fé, están certificados con fecha del 3 de noviembre de 2.000.

En esas condiciones, el planteamiento formulado carece de consistencia. Se encuentra suficientemente acreditada la existencia de una causa penal en contra del peticionante, en donde las investigaciones corren por cuenta de una Unidad Fiscal. La medida restrictiva de libertad no es ilegal. VOTO por el rechazo del Hábeas Corpus planteado.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

## SENTENCIA NÚMERO: 111

## Asunción, 10 de abril de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Hábeas Corpus Reparador planteado a favor de IGNACIO EFRÉN BARRETO BENÍTEZ.

ANOTAR y registrar.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMONA DORA RODRÍGUEZ VDA. DE BENÍTEZ C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000”.-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Ramona Dora Rodríguez Vda. de Benítez c/ Ley N° 1534 de fecha 03/01/2000”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Ramona Dora Rodríguez Vda. de Benítez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La señora Ramona Dora Rodríguez Vda. de Benítez por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000”.

El Art. 57 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 ( trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos a sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

**SENTENCIA NÚMERO: 110**

Asunción, 6 de abril de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000),en su carácter de abogada patrocinante.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BONIFACIA ESQUIVEL VDA. DE AYALA C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000 - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Bonifacia Esquivel Vda. de Ayala c/ Ley N° 1534 de fecha 3 de enero del 2000 –Presupuesto General de la Nación” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Bonifacia Esquivel Vda. de Ayala, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La señora Bonifacia Esquivel Vda. de Ayala por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000”

El art. 57 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 ( trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el transpaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos a sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

**SENTENCIA NUMERO: 109**

Asunción, 6 de abril de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000),en su carácter de abogada patrocinante.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MATILDE MACAREÑO C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000 (PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN)”.-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO OCHO

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: Matilde Macareño c/ Ley No 1534 de fecha 3 de enero del 2000 (Presupuesto General de la Nación)”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Matilde Macareño.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo la Abog. Alicia Funes Martínez en representación de la señora Matilde Macareño, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000”.

El art. 57 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 ( trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el transpaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos a sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

**SENTENCIA NÚMERO: 108**

Asunción, 6 de abril de 2001

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN DE ROSA PINTOS C/ ERIDAY-UTE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de abril del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: JUAN DE ROSA PINTOS C/ ERIDAY-UTE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por los abogados Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco, en representación de Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyretá – Unión Transitoria de Empresas (ERIDAY-UTE).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Dr. LUIS LEZCANO CLAUDE dijo: Los abogados Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco, en representación de Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyretá – Unión Transitoria de Empresas (Eriday - Ute), promueven acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 61 de fecha 4 de mayo de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 64 de fecha 12 de julio del 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió hacer lugar, parcialmente, a la demanda por cobro de guaraníes en concepto de diferencia de indemnización y doble indemnización, promovida por Juan de Rosa Pintos contra la ahora accionante. En alzada, dicha resolución fue confirmada en cuanto a la procedencia de la doble indemnización por antigüedad especial, y modificada en lo que respecta al preaviso, y a los intereses moratorios, rubros que el Juez A-quo había rechazado, y que el Tribunal de Apelación consideró procedentes.

El accionante sintetiza sus fundamentos en los siguientes términos: “tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 1er. Turno, como el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, han dictado las resoluciones atacadas por esta acción apartándose de las disposiciones legales que eran de aplicación, conculcando el derecho a la defensa en juicio consagrada en el Art. 16 de la Carta Magna, el constitucional orden de prelación reglado en el art. 137 y violando la disposición contenida en el Art. 247 y la constitucional obligación que le impone el enunciado segundo del art. 256, respecto a que “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley...” generando, con ese inconstitucional y arbitrario proceder, nuevas indemnizaciones e intereses no previstos constitucional, protocolar, legal ni convencionalmente, que obligan a nuestra parte al pago de reajustes en la indemnización por antigüedad ya abonada, conculcando el principio consagrado en el art. 9º de la Carta Magna por el que se dispone imperativamente que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena...”, afectando el derecho de propiedad de nuestra representada y consecuentemente la seguridad jurídica...”

Las cuestiones traídas a colación en el escrito de promoción de esta acción han sido suficientemente debatidas en las instancias correspondientes. El tema de la calidad del actor como personal con estabilidad laboral y el pago de la doble indemnización por antigüedad según el Código del Trabajo, así como también la procedencia de preaviso e intereses moratorios, han sido resueltos por los juzgadores ordinarios de conformidad con su saber y entender, de modo que tales decisiones no pueden ser reestudiadas. En caso contrario, incurriríamos en el error de constituir a esta Corte, por la vía de una acción de inconstitucionalidad, en un tribunal de tercera instancia, lo cual, de conformidad a una constante y pacífica jurisprudencia, no corresponde.

Cabe señalar que en casos similares, esta Sala Constitucional se ha pronunciado en idéntico sentido, como en los Acuerdo y Sentencia siguientes: N° 182 del 15 de abril de 1997, N° 187 del 18 de abril de 1997, y N° 194 del 18 de abril de 1997, entre otros.

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 107

Asunción, 6 de abril de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

EJERCICIO FINANCIERO 1997. INFORME FINAL DEL EXAMEN ESPECIAL PRACTICADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN.-

A.I. Nº 464

Asunción, 5 de abril de 2001.-

**VISTO:** Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter, representante convencional de la Junta Municipal de Asunción, contra el A.I. Nº 91 del 15 de noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, y.-

**C O N S I D E R A N D O:**

Que, el mencionado A.I. Nº 91 (fs. 121), hizo lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar, solicitada por el Abogado Alfredo Montanaro, representante convencional del Intendente Municipal de Asunción, Martín Burt, en el sentido de que la Junta Municipal de Asunción se abstuviera de remitir a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, copias del informe de conclusión emitido por la Contraloría General de la República –en relación con el ejercicio financiero del año 1997- hasta tanto el Tribunal de Cuentas se pronuncie definitivamente sobre la rendición de cuentas en estudio. Dicha medida fue extensiva a la dictada con anterioridad por A.I. Nº 90 del 13 de noviembre de 2000 (fs. 116), para que la Contraloría General de la República se abstuviera en igual sentido. La conclusión del informe recomendaba la remisión del estudio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para el inicio de los trámites de la intervención, previstos en el art. 165, inc. 3º de la Constitución Nacional.-

Que, la apelante ha detallado los errores de fondo y de forma de la Resolución recurrida –que, a su criterio, harían viables los recursos- en los términos de su escrito presentado el 14 de diciembre de 2000. Para la procedencia de la nulidad, invocó la inexistencia de una fundamentación expresa y distinta de los Magistrados –limitándose ella a una exposición inconsciente y repetitiva de los argumentos del representante de la Intendencia Municipal-; la relectura de preceptos jurídicos vinculados, supuestamente, a la jurisdicción exclusiva del Tribunal de Cuentas y a la naturaleza de las medidas cautelares; y, el incumplimiento de la exigencia de que estas últimas se funden en los presupuestos fijados por el Código Procesal Civil. Como agravio específico alertó que la Junta Municipal se veía constreñida en su papel de contralor que debía ejercer por expreso mandato constitucional y, a tenor de potestades institucionales previstas en la Ley Orgánica Municipal Nº 1294/87. Solicitó se reproduzcan los argumentos aducidos en el recurso de nulidad como parte integrante del de apelación, invocando que el Tribunal de Cuentas no podía atribuirse “jurisdicciones exclusivas”; que lo que se repartía legalmente era una porción de la jurisdicción, llamada “competencia”. Definió que institutos tales como la “intervención” eran competencias de orden público previstas constitucionalmente y por leyes especiales, posteriores a la Ley Orgánica Administrativa de 1909. Razonó que si la Intendencia consideraba que se encontraba frente a circunstancias susceptibles de ocasionarle un gravamen irreparable, tenía en esa legislación especial, los conductos para hacerle frente. Sostuvo que el Tribunal, con la medida decretada, estaba consagrando la “prejudicialidad” de la aprobación de cuentas a cualquier procedimiento penal o al trámite de la intervención, sin que el Código Civil ni la legislación especial lo dispongan expresamente. Finalizó señalando que el “proceso” de rendición de cuentas en instancia judicial no se distorsionaría por un eventual trámite de intervención.-

Que,el representante de la Intendencia Municipal presentó la contestación en fecha 20 de diciembre de 2000. Recalcó que la argumentación sobre la nulidad era, en verdad, contradictoria, ya que se había afirmado sucesivamente que el auto interlocutorio impugnado “carecía de fundamento”, luego, que “tenía escasa fundamentación”, y finalmente, que “acogía los argumentos dados por la parte oponente”. Sostuvo que “el argumento jurídico”, en verdad no le pertenece a nadie en propiedad. El hecho de su “exposición” no significaba que no fuera jurídicamente compatible como para fundar una sentencia definitiva. Explicó que si el auto interlocutorio acogió la argumentación de su parte, fue porque ciertamente tuvo “fundamentación”. Trajo a colación citas bibliográficas, según las cuales, “la omisión de normas legales es excusable, por ejemplo, cuando la solución acordada a las cuestiones controvertidas encuentra apoyo en doctrina jurisprudencial o en principios de derecho, o las normas aplicables surgen inequívocamente de las consideraciones formuladas en el fallo(..)”. Sobre la apelación, consideró un “error conceptual” que el término “jurisdicción” -como potestad de juzgar- fuera aplicable a las atribuciones que ejercían otros organismos del Estado. Mencionó que la función de juzgar era privativa y exclusiva de los órganos del Poder Judicial; así como la verdad constitucional, según la cual, esa función no era compartida con nadie (art. 248 de la C.N.). Agregó que la Junta Municipal no tenía, ni remotamente, atribución como para pronunciarse sobre cuestiones que configuraban el juzgamiento de las cuentas e inversión del dinero público, antes que el órgano jurisdiccional se pronunciara en un determinado sentido. Sobre la medida cautelar, defendió la idea de que resultaba suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado (art. 693, inc. a) del C.P.C.), sin rodearlo de un carácter exhaustivo. Además, que el peligro a evitar (art. 693, inc. b) del C.P.C.) estaba dado por la inminencia de la intervención municipal. Finalizó exigiendo que los derechos de su conferente fueran respetados, que le fueran reconocidos en el ejercicio de sus deberes ordinarios, siempre que no exista un juzgamiento definitivo en contrario por parte de los Jueces del Poder Judicial.-

Que, en cuanto al cuanto al recurso de nulidad, la medida cautelar decretada se asimila en su configuración y efectos a una prohibición de innovar. El impugnante no fue preciso en su observación sobre la “inexistencia” de fundamentación o sobre la “insuficiencia” de ésta en el auto interlocutorio recurrido. Un rápido análisis muestra que la argumentación base dada por el a-quo reprodujo la explicación brindada por la parte solicitante.-

Que, en el estudio sobre la procedencia de las medidas cautelares en particular, frente al caso concreto, deben sopesarse -además de los recaudos específicos- el “interés público” y cuan probable pudiera ser la irreparabilidad del daño infligido por la situación de hecho o de derecho que se pretende evitar. Las medidas cautelares pueden considerarse como un anticipo de la garantía judicial de la defensa de las personas, según el art. 16 de la Constitución. Tanto la Intendencia, como la Junta Municipal de Asunción, vienen interviniendo judicialmente en este proceso de aprobación de cuentas. Con las medidas precautorias “se asegura la igualdad ante la contienda judicial, se impiden las trabas a la acción de la justicia y se preserva la razón de ser de la función jurisdiccional” (Cfr. *Diez, Manuel María*. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Ultra Plus, pág. 329).-

Que,cierta parte de la doctrina comparada ya se ha venido pronunciando sobre la validez de la argumentación “por remisión” en las resoluciones judiciales, siempre que con esa remisión se pueda identificar la fuente, la motivación (Cfr. *Pico i Junoy, Joan*. Las garantías constitucionales del proceso. Barcelona, 1997; pág. 62). La concordancia entre la decisión del Tribunal y la petición formulada, es sustancial. Tanto la “verosimilitud del derecho invocado” como la “peligrosidad” en la demora, exigidos como requisitos por el art. 693 del C.P.C., surgen de la atenta apreciación de la realidad comprometida, donde la inminencia de una “intervención” a la Intendencia Municipal cobraba una eventualidad innegable.-

Que, en esas condiciones de no otorgarse la “suspensión” del acto de envío, podría vaciarse de contenido a la resolución judicial posterior. Por lo demás, el juicio de certeza sobre la pertinencia del derecho material pretendido escapa al objeto de este análisis, que se agota en la finalidad de la institución cautelar: atender aquello que no excede el marco de lo hipotético. No habiéndose lesionado ninguna norma ni garantía fundamental, y habiéndose configurado los requisitos mínimos exigidos, corresponde rechazar la nulidad.-

Que, en cuanto a la apelación, la “judicialización” del estudio de las cuentas ha sido consecuencia de la iniciativa, libre y voluntariamente concebida, de la Contraloría General de la República. Ella ha trasladado el objeto de la controversia al campo jurisdiccional (Notas Nº 5429, de fs. 18 y Nº 167, de fs. 88). Si bien la Carta Orgánica de la Contraloría General de la República autoriza derivar directamente al fuero penal las detecciones de ilicitudes contra el erario público (art. 9, inc. g) de la Ley Nº 276), ello no ha ocurrido, optando por elevar los antecedentes a la 2ª Sala del Tribunal de Cuentas, para lo que la Ley de Organización Administrativa de 1909 establece la “jurisdicción exclusiva” (arts. 151 y sgtes.), salvo que ella misma opte por elevar un auto fundado de infracción al Juez en lo Penal.-

Que, la “jurisdicción” es “la función del Estado ejercida por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en sentido estricto, correlativa a la noción de proceso...(..)” (*Escusol Barra, Eladio*. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Tecnos. Madrid, 1995). El art. 5º del Código de Organización Judicial manifiesta que “la jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado”. Existe jurisdicción cuando se concede a cualquier persona la facultad de acudir a un órgano jurisdiccional preestablecido por la Ley, ajeno e independiente de las partes, y formular una pretensión que el mismo está llamado resolver en aplicación o realización del Derecho (Cfr. Op. Cit., pág. 287). El art. 248, 1er. párrafo de la Constitución Nacional expresa: “Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso”.-

Que, el Principio de Unidad Jurisdiccional es hoy la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales (Cfr. Art. 1º de la Ley Nº 879/81: “El Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional en los términos y garantías establecidas en la Constitución Nacional”). La supuesta interpretación de “prejudicialidad” que estaría atribuyendo el Tribunal de Cuentas a sus propias facultades no se compadece con los dictados de los arts. 1870 y 1871 del Código Civil, más aún cuando esa afirmación se basa en el erróneo concepto de extender a los demás poderes del Estado “el carácter de componentes de la jurisdicción”. En consecuencia, carece de relevancia su análisis más detenido.-

Que, por la atribución peculiar que ejerce el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, al examinar y juzgar la regularidad de las cuentas y, al funcionar como parte integrante del Poder Judicial (art. 31, in fine, de la Ley Nº 879/81), se puede estimar más acertadamente que no se constituye del todo en un Tribunal eminentemente judicial, sino en uno de carácter especial, administrativo-judicial, donde sin embargo, jurídicamente es posible que sus decisiones sean revisadas por la Corte Suprema de Justicia. Por ello, como organismo sujeto a control, no puede verse dispensado de la necesidad lógica de proteger -con la eficacia propia que dimana de la jurisdicción- los derechos y garantías constitucionales de la Administración y los cuentadantes.-

Que, los arts. 40 y 16 de la Constitución consagran el derecho de peticionar libremente a las autoridades y el de la defensa en juicio respectivamente. Estos postulados se asocian a lo que en doctrina comparada se conoce como la “tutela judicial efectiva”, donde se garantizan por ejemplo, el derecho de acceso a los Tribunales y el llamado de las partes al proceso (Cfr. *Picó i Junoy*, *Joan*. Op. Cit., pág. 41). Habiendo recurrido la C.G.R. al Tribunal de Cuentas, en espera de obtener de él un pronunciamiento con los electos previstos en los arts. 149, 151 y 139 de la Ley Orgánica Administrativa de 1909, corresponde que el Tribunal respectivo vele por el cumplimiento de las garantías de las partes, más aún cuando se ha admitido a trámite la intervención tanto de la Intendencia como de la Junta Municipal.-

Que, por lo dicho, la medida decretada no origina indefensión, ni tampoco vulnera las potestades institucionales del Legislativo Municipal, previstas en la Ley Orgánica Municipal Nº 1294/87. Los derechos o intereses respecto de los cuales se ha recurrido al Tribunal de Cuentas se encuentran pendientes de resolución. La apelación debe rechazarse.-

Que, en cuanto a las costas, las mismas se imponen en el orden causado, considerando que por la complejidad del asunto, las partes pudieron hallarse persuadidas sobre la pertinencia de sus peticiones.-

**POR TANTO**, en mérito a lo expuesto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado representante de la Junta Municipal de Asunción.-

**CONFIRMAR** el A.I. Nº 91 del 15 de Noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-

**IMPONER** las costas en el orden causado.-

# ANOTAR y notificar.-

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

EXPEDIENTE: “RAMONA NILSA MARTÍNEZ DE CÁCERES C/ RES. N° 316 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1996, DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO** y **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RAMONA NILSA MARTÍNEZ DE CÁCERES C/ RES. N° 316 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1996, DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 112 de fecha 16 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO**.

A la primera cuestión planteada**,** el Doctor **IRALA BURGOS** dijo: Que el apelante al expresar agravios, no ha fundado el recurso de nulidad por lo que no advirtiendo vicios nulificantes en el trajín procesal, como en la sentencia, el recurso debe declararse desierto.

A su turno, los Doctores **PAREDES** y **RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor **IRALA BURGOS** prosiguió diciendo: Que la sentencia apelada ha resuelto: “HACER LUGAR A LA DEMANDA contencioso administrativa, promovida por la Sra. RAMONA NILSA MARTÍNEZ DE CÁCERES, contra la Resolución N° 316 de fecha 19 de febrero de 1996, dictado por el Ministerio de Hacienda y en consecuencia REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 316 de fecha 19 de febrero de 1996, dictada por el Ministerio demandado, e imponer las costas en el orden causado. Contra el referido Acuerdo y Sentencia se alza el Abogado Fiscal representante del Ministerio de Hacienda, sosteniendo que quedó evidenciado que Ramona Nilsa Martínez de Cáceres, no completó al tiempo de su renuncia los (2) años de antigüedad en el cargo que requería la ley, como así mismo que el Tribunal de Cuentas sentenciante no aplicó las disposiciones de la Ley 39/48, cual es la legislación aplicable.

La accionante al contestar el traslado corrídole de la expresión de agravios, sostuvo la insuficiencia fáctica y jurídica de esos agravios, por lo que solicitó se declare desierto el recurso. En tal sentido, si bien es cierto que por lo escueto y afincamiento de solamente la no aplicación de la ley que corresponde, según el apelante como la verdaderamente aplicable, no queremos ubicarnos en la metodología muy formalista, que a veces son consideradas esquivas para el análisis de fondo, por lo que se realiza el examen de la sentencia recurrida en su conformación estructural y jurídica. Es así que se puede advertir fácilmente que la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, tuvo presente las formulaciones normativas y la concesión de derechos a los beneficiados con la Jubilación contempladas en la Ley N° 39/48, pero frente al dictado de la Ley N**°** 197/93 que actualmente rige, había sido “fijada en el equivalente del 93% DEL ÚLTIMO SUELDO PERCIBIDO, SIEMPRE QUE LA ANTIGÜEDAD EN EL CARGO O EN OTRO DE REMUNERACIÓN IGUAL, NO FUESE MENOR DE 12 (DOCE) MESES, el cual deberá ser pagado al jubilado sin descuento alguno”. Vemos entonces que el criterio de la falta de cumplimiento en el ejercicio del cargo de 24 –Veinticuatro– meses, ha quedado reducido a 12 –doce – meses, con lo que es superado totalmente la posición a la que se aferra la demandada, por cuya consecuencia la Sentencia apelada debe ser confirmada. También compartimos la forma de imposición en costas, en razón de que le asistió justificativos suficientes a la demandada para el presente debate judicial. Es mi voto.

A su turno, los Doctores  **PAREDES y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO: 106

Asunción, 5 de abril de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR** desierto el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 112 de fecha 16 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**COSTAS**  en el orden causado.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR.**

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “REVISIÓN DE LA CAUSA A FAVOR DEL ENCAUSADO: ALCIDES AMARILLA EN EL JUICIO: “ALCIDES AMARILLA, GUSTAVO ROJAS Y VÍCTOR AMARILLA S/ HOMICIDIO Y HERIDA CON ARMA BLANCA”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco del mes de abril del año de dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante, mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “REVISIÓN DE LA CAUSA A FAVOR DEL ENCAUSADO: ALCIDES AMARILLA en el juicio: “Alcides Amarilla, Gustavo Rojas y Víctor Amarilla s/ homicidio y herida con arma blanca”, a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abogado JUVENCIO TORRES, defensor del condenado ALCIDES AMARILLA SOSA.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de revisión deducido?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo: Que el recurso de revisión se halla previsto en las disposiciones del Art. 481 de la Ley 1.286/98 – Nuevo Código Procesal Penal , contemplando CINCO casos específicos que pueden existir para su procedencia. En el presente caso estamos en presencia de una Sentencia Definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia, que entendiera en el presente proceso, la cual ha sido confirmada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, recurso mediante, lo que hace merecer un estudio de la existencia de algunos de los casos específicos de los CINCO INCISOS del Art. 481 del Código Procesal Penal, ya citado. En tal sentido el inciso primero, los hechos tenidos como fundamento de la sentencia, no son incompatibles con otra sentencia penal. La Sentencia o las sentencias impugnadas no fueron fundadas en prueba documental o testimonial cuya falsedad se ha declarado en fallo posterior. No fue pronunciada la sentencia condenatoria a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme. Tampoco existen hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho no es punible. No existe ley más benigna que aplicar pues el homicidio en el Código derogado tenía una pena de 6 a 12 años (Art. 334) y el vigente establece una pena de cinco a quince años de privación de libertad (Art. 105 inc. 1°). En consecuencia, el recurso de revisión en su verdadera dimensión procesal, y dentro de su propia naturaleza jurídicoprocesal, no resulta procedente.

Sin embargo, nos encontramos que el Código Penal vigente establece formulas específicas para la MEDICIÓN DE LA PENA (Art. 65 del Código Penal). En tal sentido en el inc. 1° del Art. 65 del Código Penal, tenemos que “la medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella”; se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en Sociedad. En el Art. 65 del Código Penal, que mencionamos se establece que “al determinar la pena, el Tribunal sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor y particularmente: ...entre otros, la vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas”, lo que es concordante con lo dispuesto en el Art. 322 del mismo cuerpo legal y que dispone: “hasta que una ley especial no disponga algo distinto, se considerará como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, que el autor tenga catorce y dieciocho años de edad”, lo cual se compadece con la edad del condenado, al momento del hecho criminoso. Asimismo debe contemplarse lo que dispone el Art. 70 del Código Penal, en el sentido de que la pena será única y podrá alcanzar la mitad del límite legal máximo, por lo que dentro de las normas penales citadas, resulta como promedio o mitad de la pena máxima una privación de la libertad, y conforme las atenuantes señaladas, entendemos que la pena debe modificarse adecuándola a las fórmulas de Medición del Nuevo Código Penal vigente, dejándola establecida en NUEVE AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD al condenado ALCIDES AMARILLA SOSA. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Abogado Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO: 105

Asunción, 5 de abril de 2001

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de revisión y en consecuencia CONDENAR a ALCIDES AMARILLA SOSA, a sufrir la pena de NUEVE (9) AÑOS de privación de libertad, que la tendrá compurgada el día 8 de agosto de 2003, con la expresa declaración de su responsabilidad civil emergente del delito.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Abogado Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE:"EMPRESA DE TRANSPORTE 12 DE JUNIO S.R.L. LÍNEA 40 C/ RESOLUCIÓN N° 712 DE FECHA 17 DE SETIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES"

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los cinco días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES** y **WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "EMPRESA DE TRANSPORTE 12 DE JUNIO S.R.L. LÍNEA 40 C/ RESOLUCIÓN N° 712 DE FECHA 17 DE SETIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES"**,** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 81, de fecha 23 de mayo de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿ se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.**

A la primera cuestión planteada**,** el Doctor **IRALA BURGOS** dijo**:** El Acuerdo y Sentencia N° 81 del 23 de mayo de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, 2da. Sala, hace lugar a la excepción de falta de acción deducida por la Empresa de Transporte 29 de Junio S.R.L.; no hace lugar a la demanda contencioso administrativo deducido por la Empresa de Transporte 12 de junio S.R.L. y confirmar la Res. N° 712 del M.O.P.C.; imponiendo las costas a la perdidosa, bajo el argumento de que en el debate procesal, la empresa actora no disputa un mejor derecho a la empresa 29 de junio S.R.L., en el marco del Decreto N° 18129/93 y de las resoluciones reglamentarias, y los plazos establecidos, sino que invoca derechos de su antecesora del mismo nombre ya disuelta y los permisos provisorios otorgados por el M.O.P.C. a una empresa hoy vencida. El derecho provisorio; no puede considerarse argumento legal válido, pues no ha sido emitido por el organismo competente.

Fundamenta el recurrente, el recurso de nulidad en su escrito obrante a fs. 493/498, solicitando se declare la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 81/2000, en razón de que el Tribunal de Cuentas, 2da. Sala, dictó resolución definitiva antes de resolver un incidente de nulidad, que se llamó autos para resolver a fs. 455 de autos.

Consta en autos, folio 448; Tomo III de autos, que el representante convencional de la actora promovió el incidente de nulidad de actuaciones contra la providencia del 14 de marzo de 1998 (fs. 433), que ordena medida de mejor proveer después del llamamiento de autos para resolver de la excepción planteada. Del incidente de referencia se dio trámite de estilo, contestando las partes en juicio, habiéndose llamado autos para resolver del incidente, por providencia del 8 de junio de 1998, folio 455.

Sin embargo, el Tribunal de Cuentas, 2da. Sala, antes de avocarse al estudio y resolución del incidente, de nulidad de actuaciones, como cuestión previa, resolvió directamente la excepción de falta de acción y el fondo de la cuestión al rechazar la demanda contencioso administrativo con lo que resulta evidente al omitirse un estadio procesal, en estado de resolución, la acción en sí constituye un estado anormal lo que también acarrea o hace procedente la declaración de su nulidad.

"Nulidad Procesal es el estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente válido. Coincidimos con los autores que consideran la nulidad como un estudio del acto. Colocamos en la calidad de anormal de dicho acto, como auténtico al acto sano, cuyos elementos existen en su totalidad y no están afectados por vicios u otras irregularidades.". (Alberto Luis Marino, Nulidades Procesales Ed. Astrea, Bs. As. 1.982, Pg. 16/17).

El Art. 404 del Código Procesal Civil, expresa: Que el recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes.

Se concluye que con el citado Acuerdo y Sentencia N° 81/2000, se ha violado normas procesales o de forma y también solemnidades establecidas en la ley, que directamente afectan al debido proceso y la garantía constitucional de la defensa de los derechos en juicio. En consecuencia, debemos hacer lugar al recurso estudiado, ya que además, se dan también los otros presupuestos para su viabilidad como ser no convalidación de actos jurídicos procesales, perjuicio e indefensión.

Así mismo, debemos ordenar la remisión de este expediente a la sala a integrarse como Tribunal de Cuentas, para que el mismo restablezca el bien y el normal procesal y dicte la resolución del incidente de nulidad.

En cuanto a las costas, de conformidad al Art. 408 del Código Procesal Civil, las mismas deben ser soportadas por las partes demandadas al haber existido oposición a la declaración de nulidad.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor **IRALA BURGOS** prosiguió diciendo:No corresponde su estudio por haberse dado curso al recurso de nulidad.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 104**

Asunción, 5 de abril de 2.001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de nulidad y en consecuencia remitir estos autos al Tribunal correspondiente.

**COSTAS** a las partes demandadas.

**ANOTAR, REGISTRAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: "EMPRESA DE TRANSPORTE SAN LORENZO CISA Y OTROS C/ RES. N° 444/98 y N° 427/98, DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES".**

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los cinco días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **FELIPE** **SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "EMPRESA DE TRANSPORTE SAN LORENZO CISA Y OTROS C/ RESOLUCIÓN N° 444/98 Y N° 427/98, DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES", a fin de resolver el recurso de aclaratoria, interpuesto por el Abog. Eusebio Toledo Pérez, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 691 de fecha 24 de Noviembre de 2000, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente o no el recurso de aclaratoria interpuesto?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS** y **PAREDES**.

A la cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: Que, el referido profesional señala que su parte se agravia en contra del punto 3º de la precitada sentencia que impuso las costas a la perdidosa, por cuanto que no ha litigado con malicia, temeridad, ni mala fe, debiendo en consecuencia aplicarse el Art. 193 del Código Procesal Civil. A esto según el mencionado abogado debe sumarse la condición de tercero coadyuvante de su parte, y precisa en ese sentido aclarar bajo que condiciones escala y porcentaje le corresponde oblar en el supuesto que se desestime el recurso de aclaratoria incoado, pues a su criterio no le corresponde la imposición en costas en el mismo porcentaje que la demandada principal.

Que con relación a la primera petición formulada por el recurrente, debemos señalar su notoria improcedencia, pues no se dan en ella ninguno de los supuestos expuestos en el Art. 387 del Código Procesal Civil, para que la aclaratoria en ese punto sea viable. Es más, pretende que se le exima de la imposición de las costas por medio de este recurso, siendo que esta Sala Penal en el punto 3º del Acuerdo y Sentencia N° 691 fue clara y categórica en el sentido imponer las costas a la perdidosa.

Que en lo que respecta a su carácter de coadyuvante, a la escala y al porcentaje que le correspondería oblar en el caso de que la parte ganadora decidiera iniciarle el cobro de los honorarios que le corresponden, son cuestiones prematuras de plantear en esta etapa del juicio, ya que si emitiéramos una opinión estaríamos prejuzgando sobre un tema que eventualmente en un futuro no muy lejano tendríamos que resolver. Además los motivos expuestos al comienzo de éste parágrafo no se ajustan en absoluto a los requisitos exigidos por el Art. 387 del Código Procesal Civil, para este recurso sea acogido favorablemente.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes*.*

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

## SENTENCIA NÚMERO: 103

# Asunción, 5 de abril de 2.001.

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto en contra el Acuerdo y Sentencia Nº 691 del 24 de noviembre del año 2.000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, de conformidad a las expresiones vertidas en el exordio de esta resolución.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes*.*

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL PENAL DE CORONEL OVIEDO, ABOG. RAFAEL OJEDA EN EL EXPTE: MINISTERIO PÚBLICO C/ RICARDO GONZÁLEZ RIVEROS S/ TENENCIA DE COCAÍNA EN CARAYAO”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de Abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL PENAL DE CORONEL OVIEDO, ABOG. RAFAEL OJEDA EN EL EXPTE: MINISTERIO PÚBLICO C/ RICARDO GONZÁLEZ RIVEROS S/ TENENCIA DE COCAÍNA EN CARAYAO", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Fiscal Penal de Coronel Oviedo Abogado Rafael Ojeda Mendoza, contra el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 30 de Noviembre de 2.000, dictada por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

**¿Es procedente el recurso de casacion planteado?**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada el Doctor PAREDES, dijo: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Fiscal Rafael Ojeda se sustenta en la falta de fundamento de la Sentencia del Tribunal de Apelación.

El Tribunal sostiene que el análisis de campo (análisis primario) efectuado en oportunidad del hallazgo en FLAGRANCIA de la sustancia estupefaciente en poder del imputado RICARDO GONZÁLEZ es la única prueba existente sobre el hecho; y al quedar anulada en primera instancia todas las demás actuaciones carecen de valor probatorio.

Esta afirmación responde a principios que rigen la PRUEBA TARIFADA o TASADA, conocida también como Sistema de la TARIFA LEGAL, en virtud del cual el valor de cada elemento probatorio se halla preestablecido por el legislador, obligando al Juez a decidir en base a parámetros determinados, y a convencerse de que se halla en posesión de la verdad aunque íntimamente no lo esté. Esta manera de valorar la prueba no es compatible con el sistema acusatorio instaurado por el nuevo Código Procesal Penal, que incorpora la SANA CRÍTICA (Art. 175) como método para valorar las pruebas dentro del proceso penal, en virtud del cual el Juez llega al convencimiento de estar en posesión de la verdad a través de la lógica, la sicología y la experiencia común...Por otro lado, el Código Procesal penal establece como principio rector para la actividad probatoria la LIBERTAD PARA PROBAR, en virtud de la cual TODO SE PRUEDE PROBAR, POR CUALQUIER MEDIO, pero no a cualquier precio. Esta es la única limitación. Dicho de otro modo, no existen “MEDIOS TASADOS PARA DESCUBRIR LA VERDAD”. Se puede llegar a ella por cualquiera de los medios previstos en el Código Procesal, e inclusive por la tecnología, que integra los medios no reglados, siempre que no afecten derechos o garantías fundamentales (prohibiciones probatorias, como son el allanamiento sin orden, las torturas, etc.). Por consiguiente, teniendo en cuenta estas consideraciones, la declaración de nulidad del acto investigativo de incautación de la evidencia y análisis primario efectuado a la misma, no constituye el único modo de demostrar que el imputado traía cocaína. Y tampoco su nulidad puede arrastrar a los demás actos procesales. Este no es un caso de EXCLUSIÓN PROBATORIA (conocida como la teoría de los frutos del árbol envenenado), porque no constituye nulidad absoluta. Ni siquiera tenía que haber sido anulado el acto porque era un “acto de investigación propio” del Fiscal (quien estuvo presente) y la Policía (DINAR), y no un “acto de prueba” que debe ser realizado en todas las formalidades. Este era un acto de comprobación inmediata previsto en el Código Procesal Penal (Arts. 176, 179 192) realizado conforme a la Ley. No tenía vicios para ser anulado, porque se efectuó en presencia del Fiscal y del mismo imputado. Tampoco debía ser considerado como anticipo jurisdiccional en razón de que el análisis de campo de la droga no es un acto “irreproducible o definitivo”. Se pueden hacer cuantos análisis deseen las partes, posteriormente. Lo fundamental es que la muestra haya sido levantada correctamente y en cantidad suficiente. En este caso así ocurrió y nadie impugnó dicha diligencia.

Se equivoca el Tribunal al creer que, porque el acto tiene un contenido pericial (análisis cromático) tiene que ser necesariamente un anticipo de prueba. Dicho análisis podía haber sido introducido mediante la declaración del perito ( en el juicio oral) que realizó la diligencia. De ahí su carácter reproducible. Así también podía haberse realizado una contrapericia en la Etapa Preparatoria, si había alguna duda. Pero nada de esto ocurrió. Directamente se limitaron a anular un acto que era completamente VÁLIDO, afirmando que su nulidad producía la nulidad en cascada de los demás actos.

Recuérdese que el Código Procesal Penal proporciona al órgano investigador de instrumentos legales para cumplir con eficiencia su labor. En ese sentido le otorga facultades investigativas superiores a las que poseía anteriormente. Una de ellas, precisamente, es la de realizar “actos de investigación” que no tengan un contenido jurisdiccional, como el LEVANTAMIENTO DE EVIDENCIAS (Ejs. Alcotest, parafina o reacción de Peter Griess) cintas levantadoras de restos de plomo de las heridas o manos del imputado, extracción de proyectiles del cuerpo de la víctima o del lugar del hecho, levantamiento de huellas dactilares). Entre ellos, el análisis primario que “no requiere autorización judicial para su diligenciamiento”.

Si se sostuviera lo contrario el Ministerio Público quedaría completamente imposibilitado de reunir los elementos de convicción para formular la acusación. Es decir, el sistema está diseñado para que esta función pueda ser cumplida sin obstrucciones legales.

Cabe preguntar qué sucedería, si para cada acto de investigación de este tipo se tenga que acudir a un Juez, y llamar a todas las partes para LEVANTAR UNA EVIDENCIA. Llevaría tiempo, y sería difícil avanzar. Los elementos correrían el serio riesgo de perderse y el hecho quedaría impune.

Por otra parte, pretender que el JUEZ realice o supervise nuevamente todos los actos de investigación significa pervertir el sistema, como si no se hubiera abandonado el sistema inquisitivo.

El sistema acusatorio incorporado por el nuevo Código Procesal Penal, mantiene una lógica respecto a lo que corresponde hacer en el PROCESO.

Así, en la etapa PREPARATORIA se realizan tareas de ADQUISICIÓN de la información para ACUSAR o plantear algún otro acto conclusivo.

En la ETAPA INTEMEDIA esos elementos adquiridos son depurados en caso de adolecer de irregularidades, tratando en primer lugar de RECUPERAR o RECTIFICAR el acto viciado (saneamiento), o bien convalidarlo (subsanación), antes que declarar directamente su nulidad.

En la ETAPA del JUICIO ORAL la acusación depurada y los medios de pruebas ofrecidos se producen delante del Tribunal, el que en virtud de la SANA CRITICA le reconocerá o no el valor que corresponda, en cada caso.

Dicha manera simple de realizar el proceso se desvirtúa al realizar estas tres actividades (adquisición, depuración y valoración) todas, en la ETAPA PREPARATORIA, como SE HIZO EN ESTE PROCESO. Es decir, los mismos Jueces (del Tribunal Oral y de la Cámara de Apelación) HAN VULNERADO TODOS LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO (inmediación, concentración, continuidad). Este RECURSO DE CASACIÓN es el medio para reencauzar este atípico proceso.

Para abundar, en el caso el hecho se ha cometido en FLAGRANCIA, que según la doctrina constituye la prueba inmediata del delito (IPSO FACTO). Esta circunstancia se halla acreditada por varios elementos, como el ACTA DEL PROCEDIMIENTO, que documentó la actuación del Fiscal y la Policía (varios agentes), el análisis realizado en presencia de todos en el mismo lugar, el análisis posterior sobre la pureza, la evidencia levantada en presencia de la comitiva, la destrucción posterior de la droga (incineración prevista en la Ley N° 1340). Todas estas actuaciones son confirmatorias de la FLAGRANCIA. NO PUEDEN NEGARLA, ni menos ANULARLA. Pero aun en la negada hipótesis de que algunas de las diligencias fuera considerada nula, el hecho de posesión y tráfico de cocaina por parte de RICARDO GONZALEZ se halla suficientemente probado.

De conformidad a lo previsto en el Art. 478 inc. 3º del Código Procesal Penal, la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones…es manifiestamente infundada, por los siguientes motivos:

No se observaron reiteradamente las reglas previstas en el Código Procesal Penal para la adquisición y valoración de la prueba (Arts. 173, 174, 175 y 176 en concordancia con el 297 incisos 8, 9, 12, 192, 217, 52, 56, 282 y principios rectores del sistema acusatorio como el Art. 1º. in fine, 388, 389, 393, Art. 403 inc 4° in fine).

La Sentencia de absolución es infundada porque se basa en supuesta inexistencia del hecho, al anularse correctamente un acto de investigación con contenido pericial permitido por la Ley procesal, que es perfectamente válido para demostrar la culpabilidad del imputado (Art. 403, incs. 4 Código Procesal Penal).

No se ha vulnerado ningún derecho o garantía constitucional, como para declarar la nulidad absoluta por la Cámara.

El imputado, goza del derecho a la defensa. Tiene derecho a defenderse y que no se opongan contra el mismo pruebas obtenidas ilegalmente (lo que no ocurrió en este proceso), pero NO PUEDE DE NINGUNA MANERA EJERCER ABUSIVAMENTE ese derecho obstaculizando el descubrimiento de la verdad real, y la actuación de la justicia.

Procede la CASACIÓN del fallo de 2ª Instancia por errores in procedendo que trajo además como secuela un error in iudicando.

La Ley previene en el Art. 473 que cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la Ley o su errónea aplicación, se producirá el reenvío a otro Juez o Tribunal. En este caso no resulta necesario, en razón de que la Corte puede reparar directamente el error en cuanto a la valoración de la prueba. Por tanto, corresponde dictar sentencia de condena contra Ricardo González, en base a los siguientes fundamentos:

1. existencia del hecho, demostrada suficientemente, según constancia de autos;
2. existencia de la reprochabilidad: la flagrancia, con conocimiento inmediato del hecho y de su autor;
3. la calificación jurídica, prevista en la Ley 1340 (Estupefacientes y drogas peligrosas).

Siendo el marco penal de 5 a 15 años, y sopesando las circunstancias previstas en el Art. 65 del Código Penal y el pedido Fiscal, opino que el agente debe ser condenado a sufrir la pena de (5) cinco años de Penitenciaría. Es mi voto.

A su turno el Doctor IRALA BURGOS, manifiesta que se adhiere al voto el Doctor Paredes por los mismos fundamentos.

A su turno el Doctor RIENZI GALEANO, dijo: Comparto plenamente el contenido del voto del distinguido Miembro de la Sala Penal, el Ministro Doctor FELIPE SANTIAGO PAREDES, a lo que me permito agregar, por estimar que no estaría por demás una mayor aclaración, que el análisis primario de campo por el sistema NARCOTEST, que en todos los casos de incautación de supuesta droga realiza el personal de la DINAR no es, incuestionablemente, “un acto de prueba que debe ser realizado con todas las formalidades. Este era un acto de comprobación inmediata....realizado conforme a la Ley”, “un acto de investigación propio del Fiscal (quien estuvo presente) y la Policía (DINAR)”, tal como lo explica en su voto el ilustrado colega. El análisis primario de campo no constituye, ni puede constituir, una diligencia de prueba, útil para cimentar una condena; simplemente es una actividad que realiza la policía especializada de la DINAR, en el lugar y en el mismo momento de la incautación, con una doble finalidad: a) comprobar primariamente si el material incautado resulta positivo al reactivo correspondiente, lo que significa la que sustancia podría ser una determinada droga peligrosa y que la intervención o el operativo puede y debe continuar, de acuerdo a la ley; b) en cambio, si el material no reacciona o fuere negativo en ese análisis primario, primero, imprescindible, necesario, esencial, porque la sustancia analizada no es la droga peligrosa que se presumía, sino algo parecido, como puede ocurrir con el azúcar y otros en el caso del Clorhidrato o del Sulfato de Cocaína la intervención debe suspenderse, puesto que sería inútil y una pérdida de tiempo el continuar el procedimiento y la investigación fiscal.

Es precisamente por ello que la propia Ley 1.340/88, que reprime la posesión y el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, dispone y obliga a la DINAR, en su Art. 60 a proceder “en cada caso, el análisis químico de las sustancias o productos decomisados en virtud de la aplicación de esta Ley, cuyo resultado constituirá prueba de la calidad de los mismos, debiendo adjuntarse a los demás antecedentes a ser elevados al Juzgado”. Esto implica que el análisis primario de campo debe ser obligatoriamente confirmado y corroborado por el laboratorio de la DINAR. Mal entonces puede anularse ese análisis, salvo de mala fe, cuando lo realiza la autoridad pertinente, en uso de sus facultades regladas de control y de prevención del delito. Y esta diligencia básica, como el siguiente del laboratorio, se cumplieron cabalmente, como puede comprobarse en autos, sin mucha dificultad.

Asimismo, como puede verse en la sentencia objeto del recurso de casación, sentencia N° 46 del 30 de Noviembre de 2.000, (fs. 17/19), las diligencias atacadas y anuladas son las de fs. 1 y vlto., 2 vlto., 6 y vlto., 20, 21, 45 y 125, según consta a fs. 18 vlto. de la referida resolución. Nunca fue atacada ni anulada el informe de fs. 16, practicado por disposición del Art. 60 de la Ley 1.340/88. De modo que si sumamos a este análisis no cuestionado, el de fs. 36 practicado igualmente en el laboratorio de la DINAR con la “presencia del imputado”, al que no asistieron los defensores de éste sin justificativo alguno, pese a que fueron correctamente notificados (fs. 32 y 33), y la declaración del propio imputado, sin entrar a mencionar y menos considerar otros elementos probatorios de la posesión y tráfico de cocaína, la perpetración del hecho punible está perfecta y claramente probada.

Por los fundamentos expuestos por el Ministro Doctor Felipe Santiago Paredes, a los que me adhiero y en función de las observaciones que preceden, estimo que debe admitirse favorablemente el recurso de casación deducido. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial**

## SENTENCIA NÚMERO: 101

# Asunción, 02 de abril de 2.001.

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. HACER LUGAR, al recurso extraordinario de casación planteado por el Fiscal Penal de Coronel Oviedo, Abogado Rafael Ojeda Mendoza, en los autos caratulados: Ministerio Público c/ Ricardo Mendoza s/ tenencia de cocaína en Carayao, contra el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 30 de Noviembre de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

2 CONDENAR al encausado RICARDO GONZÁLEZ a la pena de (5) cinco años de Penitenciaría, que la cumplirá en la Penitenciaría Nacional, una vez aprehendido.

3. ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos

Secretario: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANCIERA INTERNACIONAL SANTA ANA C/ ANTONIO MÁXIMO AGUILAR Y OTRO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2000 – Nº 454.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIEN**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANCIERA INTERNACIONAL SANTA ANA C/ ANTONIO MÁXIMO AGUILAR Y OTRO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Antonio Máximo Aguilar y Gladis Olinda Sanabria de Aguilar, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentan ante esta Corte los Sres. Antonio Máximo Aguilar y Gladys Olinda Sanabria de Aguilar, por sus propios derechos y bajo patrocinio de la abogada Zulma Sanabria de Cuevas, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 907 de fecha 22 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 37 de fecha 17 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.

1. La sentencia dictada en primera instancia resolvió rechazar con costas la excepción de pago parcial deducida por los demandados, Antonio Máximo Aguilar y Gladys Olinda Sanabria, y llevar adelante la ejecución promovida por Financiera Internacional Santa Ana S.A. contra los mismos por la suma correspondiente al capital reclamado, intereses y costas del juicio.

2. En segunda instancia, la resolución apelada fue confirmada con costas.

3. Los accionantes sostienen que ambas sentencias son arbitrarias. Manifiestan que los juzgadores han desconocido pruebas fundamentales condenándolos injustamente a pagar una suma que ya había sido abonada. Alegan que la excepción de pago parcial debió abrirse a prueba de tal forma a permitir la realización de una pericia y poder así determinar la falsedad o no de los documentos con los cuales pretendían acreditar el pago.

4. La acción no puede prosperar.

Del estudio de las resoluciones impugnadas no surgen violaciones de derechos o principios constitucionales que justifiquen la procedencia de la presente acción. En efecto, ambas decisiones constituyen el resultado de una atenta valoración de los documentos presentados por las partes tras la cual se llegó a la conclusión de que el recibo que acompañaron los excepcionantes no correspondía al crédito reclamado. Los magistrados se percataron de que el número de dicho recibo no coincidía con el de la serie estampada al pie del mismo por la imprenta.

En cuanto a la falta de apertura a prueba de la excepción de pago parcial, cabe destacar que los excepcionantes en ningún momento lo solicitaron razón por la cual no pueden pretender ahora hacer valer dicho argumento.

En suma, nos encontramos ante un caso en el cual se pretende revisar puntos que ya fueron objeto de debate y decisión en las instancias inferiores y que escapan a la naturaleza de una acción de inconstitucionalidad cuyo objetivo se limita exclusivamente a la reparación de violaciones de normas, garantías o principios de rango constitucional.

Por tanto, no existiendo en el caso de autos violaciones de tal naturaleza, corresponde rechazar la acción promovida, con costas. Así voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 100

Asunción, 30 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ÁNGEL ROBERTO KOLCHEVSKY S/ DEFRAUDACIÓN, FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO Y OTRO”. AÑO: 1999 – Nº 673.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y NUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ÁNGEL ROBERTO KOLCHEVSKY S/ DEFRAUDACIÓN, FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO Y OTRO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Roberto Angel Kolchevsky, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Roberto Angel Kolchevsky, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Juan F. Elizeche Baudo, a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 365 de fecha 11 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

1. En virtud del auto interlocutorio impugnado, se resolvió revocar la resolución de primera instancia que hacía lugar al incidente de revocatoria de auto de prisión planteado a favor del Sr. Angel Roberto Kolchevsky.

2. El accionante alega la violación de los siguientes artículos de la Constitución Nacional: 46 (De la igualdad de las personas), 11 (De la privación de la libertad) y 19 (De la prisión preventiva). Sostiene que de las constancias de autos, de las pruebas diligenciadas en el sumario y de las declaraciones tomadas por el Juzgado, "surge la inexistencia de hechos o circunstancias suficientes para considerar razonablemente a mi parte autor o partícipe del ilícito punible investigado ...". Solicita en consecuencia, se verifique la constitucionalidad de la prisión preventiva decretada en su contra.

3. La acción no puede prosperar.

Examinando las constancias del juicio principal traído a la vista, se puede advertir que no existe en el caso que nos ocupa ninguna cuestión constitucional que esta Sala deba entrar a considerar ni a reparar. En efecto, los miembros del Tribunal de Apelación, luego de un análisis detenido y razonable de las constancias de la causa y de las leyes aplicables al caso, entendieron que no correspondía la revocatoria del auto de prisión. A criterio de los mismos, no estaban dados los presupuestos establecidos en el artículo 252 del Código Procesal Penal para su procedencia.

Esta Sala ha venido destacando en varios pronunciamientos la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en todos aquellos casos en los que se pretende por su intermedio "constituir a esta Corte en una tercera instancia, para reexaminar cuestiones de fondo y forma que fueron ampliamente debatidas y resueltas de modo coincidente en las instancias ordinarias" (CS, Asunción, 22, julio, 1999, Ac. y Sent. Nº 409).

Es decir, la Sala Constitucional no puede entrar a estudiar el acierto o desacierto de los fundamentos contenidos en las resoluciones impugnadas sin correr el riesgo de convertirse en una instancia más de discusión de asuntos debidamente debatidos en las anteriores. Su intervención debe limitarse exclusivamente a la reparación de aquellas violaciones de carácter constitucional en que pudieran haber incurrido los juzgadores al dictar sus respectivas resoluciones.

En el caso que nos ocupa, no existen transgresiones de la mencionada índole correspondiendo por tanto rechazar con costas la acción planteada. Así voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 99

Asunción, 30 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD EN EL JUICIO: ISRAEL NÚÑEZ VÁZQUEZ Y OTRO C/ INDALECIO FORTUNATO ARIAS BARRIOS Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1999 – Nº 894.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD EN EL JUICIO: ISRAEL NÚÑEZ VÁZQUEZ Y OTRO C/ INDALECIO FORTUNATO ARIAS BARRIOS Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Indalecio Arias, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El señor Indalecio Arias, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los A.I. N° 205, 206 y 207 de fecha 16 de junio de 1999, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, y contra los A.I. N° 315, 316 y 317 de fecha 1° de diciembre de 1999, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

Manifiesta el accionante que las resoluciones impugnadas son arbitrarias e ilegítimas, porque fueron dictadas en violación de los Arts. 217, 218, 219 y 220 del C.P.L.; de los Arts. 308 y 15 del C.P.C. y del Art. 16 de la Constitución que garantiza el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso. Alega que ha quedado en completa indefensión por cuanto que nunca fue notificado de la providencia de iniciación del incidente y ni de la que ordena la reanudación del plazo para contestar el traslado del incidente de redargución de falsedad. Asimismo, expresa que los fallos cuestionados eluden referirse a la perención de instancia operada de puro derecho, que debió ser declarada de oficio por el Juzgado.

Revisadas las constancias procesales, se advierte que por medio del A.I. N° 205/99, el Juzgado desestimó la prescripción del incidente de redargución de falsedad, por cuanto que dicha defensa sólo puede articularse por la vía de la excepción, en la acción principal. Asimismo, rechazó la perención de instancia deducida por el demandado, por extemporánea. El Tribunal de Apelación confirmó este fallo por medio del A.I. N° 315/99.

El A.I. N° 206/99 rechazó, el incidente de nulidad de procedimiento deducido por el demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 279 del C.P.T., y por haber sido interpuesto en forma extemporánea. Este fallo fue confirmado por medio del A.I. N° 316/99.

Por medio del A.I. N° 207/99 se rechazó el incidente de nulidad de actuaciones interpuestos por el accionado, tomando en consideración lo previsto en el Art. 279 del C.P.T., y por no individualizarse las actuaciones a que se refiere, además de no indicarse el perjuicio o la restricción que ha sufrido. Dicha resolución fue confirmada por A.I. N° 317/99 dictado por el Tribunal de alzada.

La lectura de las resoluciones objetadas, pone de manifiesto que el accionante pretende utilizar la vía excepcional de la inconstitucionalidad para que esta Corte realice un nuevo estudio y evaluación de los criterios de interpretación y aplicación de las leyes de los magistrados intervinientes. Admitirlo importaría constituir a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual resulta inadmisible de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina relativas a la inconstitucionalidad.

Los fallos impugnados por esta vía se encuentran fundados en una acertada valoración de las constancias procesales y en una correcta aplicación de las normas que regulan la cuestión sometida a consideración de los juzgadores, por lo que deben ser considerados como pronunciamientos judiciales válidos.

En conclusión, no observándose violación de derechos, principios o garantías constitucionales ni visos de arbitrariedad, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 98

Asunción, 30 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAÚL VALDOVINOS C/ CLETO ANTONIO GALEANO S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 2000– Nº 615.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y SIETE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAÚL VALDOVINOS C/ CLETO ANTONIO GALEANO S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Marcos E. Prado Scappini.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abog. Marcos E. Prado Scappini, en representación del señor Cleto Antonio Galeano, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 26, de fecha 11 de febrero de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Undécimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 53, de fecha 20 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados más arriba.

Por medio de la sentencia de primera instancia, se resolvió no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por el accionado. Asimismo se dispuso rechazar la excepción de novación deducida por el hoy accionante, y en consecuencia, llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, más intereses y gastos. Dicha sentencia fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal de Apelación.

El accionante considera que las resoluciones impugnadas son arbitrarias por violar los Arts. 16, 17, 137 y 256 de la Constitución, y los Arts. 470, 15 inc. b), 159 y 468 del Código Procesal Civil. Los agravios del accionante guardan relación con el hecho de que el juez Ad-quo rechazó el recurso de reposición interpuesto por su parte, al tiempo de resolver la excepción de novación deducida. Arguye que al resolver el recurso de reposición en la sentencia, fueron conculcados el debido proceso y su derecho a la defensa, por cuanto que el recurso interpuesto tenía por objeto abrir a prueba la excepción opuesta. Asimismo, discrepa con los argumentos esgrimidos por los juzgadores para rechazar la excepción.

La presente acción deviene totalmente improcedente, habida cuenta que por esta vía excepcional el accionante pretende inducir a esta Corte a la revisión de fallos que fueron adversos a sus pretensiones. Admitirlo importaría constituir indebidamente a dicho órgano en un tribunal de tercera instancia, y utilizar la acción de inconstitucionalidad en forma impropia, ya que su objetivo es velar porque no se violen derechos, principios o garantías del máximo rango. Sin embargo, en el caso de autos no se observa conculcación alguna de preceptos constitucionales.

En efecto, de las constancias procesales surge que el Ad-quo, al desestimar el recurso de reposición interpuesto por el hoy accionante, lo hizo sobre la base de que los elementos probatorios presentados en el juicios eran suficientes para resolver la excepción opuesta. Demás está señalar que los argumentos esgrimidos para rechazar la excepción, se sustentan en las constancias de autos y en las normas legales aplicables al caso. Asimismo, los magistrados del Tribunal de Apelación han arribado a la conclusión de que no fue desvirtuada la existencia de la deuda y mucho menos su extinción. En las resoluciones impugnadas no se observan violaciones de las normas del debido proceso ni coartamiento alguno al ejercicio de la defensa en juicio, pues se ha dado a las partes la oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.

En conclusión, sobre la base de las consideraciones expuestas y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 97

Asunción, 30 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDGAR FEDERICO ORTIGOZA CANDIA C/ ITAIPÚ BINACIONAL S/ AMPARO”. AÑO: 2000 – Nº 648.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y SEIS**

|En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, RAUL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNANDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDGAR FEDERICO ORTIGOZA CANDIA C/ ITAIPU BINACIONAL S/ AMPARO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Luis Pereira Ramírez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Luis Pereira Ramírez, en representación de la ITAIPU BINACIONAL, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 64 de fecha 23 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación de Menores de la Capital que resolvió revocar la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, ordenar la inclusión del amparista, Edgar Federico Ortigoza, en el seguro médico, con todos los beneficios establecidos en la ley que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de Itaipú Binacional.

El accionante alega la arbitrariedad de la mencionada resolución y la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que la misma se funda exclusivamente en un documento (dictamen) de comunicación interna carente de fuerza obligatoria y valor jurídico. Por otro lado, niega la existencia de un acto ilegítimo de parte de su representada manifestando que el amparista fue excluido del seguro médico por no ser empleado ni afiliado de la Caja.

La acción no puede prosperar.

De la atenta lectura de la resolución impugnada, surge que la misma cuenta con fundamentos serios y razonables, producto de una apreciación crítica de las pruebas consideradas relevantes por los juzgadores, así como de las leyes aplicables al caso

En efecto, el Tribunal entendió que la nota dirigida al Sanatorio Migone Battilana por medio de la cual se comunicaba la exclusión del Sr. Edgar Federico Ortigoza del correspondiente seguro médico, constituía un acto ilegítimo por haber sido remitida tres meses después de que las autoridades administrativas de la Itaipú Binacional y de la Caja resolvieran a favor de los intereses del amparista.

Del análisis de éste y de los demás fundamentos contenidos en la resolución en cuestión, podemos concluir que no existe ninguna violación de orden constitucional que amerite la procedencia de la presente acción.

Se podrá discrepar con estos fundamentos pero, mientras en ellos no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente a los efectos de declarar la inconstitucionalidad de la resolución que sustentan.

Por tanto, por las razones brevemente expuestas, considero que la presente acción debe ser rechazada. Voto pues en este sentido, con costas.

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz (Secretario)

SENTENCIA NUMERO: 96

Asunción, 30 de marzo de 2.001.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz (Secretario)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “J. C. B. C/ T. D. J. F. S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”. AÑO: 1999– Nº 717.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y CINCO.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: J. C. B. C/ T. D. J. F. S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. T. de J. F. S., por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: La Abog. T. de J. F. S., por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 545, del 20 de julio de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor del Cuarto Turno, y contra el A.I. N° 153, del 13 de septiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, en los autos individualizados más arriba.

Por medio del A.I. N° 545/99 el Juez inferior resolvió cancelar el patrocinio del Ab. P. E. P. en el escrito presentado a fs. 47/48 de los autos de referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 23 del Código Procesal Civil, por hallarse comprendido con el mismo en las causales de inhibición prevista en el Art. 20, inc. j, del citado cuerpo legal. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de alzada.

Sostiene la accionante que las resoluciones impugnadas son violatorias de los derechos procesales que tiene toda persona y en especial el de ser asistida por defensores de su elección y el derecho a la defensa en juicio, consagrados en los Arts. 16 y 17, inc. 5, de la Ley Suprema. Arguye que los magistrados intervinientes realizaron una interpretación errónea de la norma invocada para cancelar el patrocinio del abogado de su elección. Aduce que la prohibición a que alude el Art. 23 del C.P.C. no es para el abogado que acepta un trabajo, sino para las partes en un juicio y la misma está supeditada a que exista entre el abogado y el magistrado una relación notoria que obligue a éste a inhibirse. Dicha situación no se da en este caso, porque solo tuvo conocimiento de este hecho después de haber otorgado el poder a los abogados de su elección.

La presente acción deviene improcedente, pues el caso de autos no es de aquellos que involucran una cuestión constitucional, sino un problema de procedimiento, ya resuelto en ambas instancias anteriores.

Los argumentos esgrimidos por la accionante ponen de manifiesto su pretensión de inducir a esta Corte a exponer su criterio en relación con una cuestión que es privativa de los magistrados que entienden en la causa. Dar curso a tal pretensión importaría constituir a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual resulta inadmisible según la doctrina y la jurisprudencia relativas a la inconstitucionalidad.

Carece de sustento la violación del derecho a la defensa y la de designar defensor de su elección invocada por la accionante, cuando de las constancias procesales surge que igualmente ha otorgado poder a otros profesionales abogados, los cuales pueden asumir su representación en el proceso.

En conclusión, sobre la base de las consideraciones expuestas y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 95

Asunción, 30 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MÁXIMA ESCOBAR DE PINEDA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CIUDAD DE GUARAMBARÉ S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2000 – Nº 221.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y CUATRO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MÁXIMA ESCOBAR DE PINEDA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CIUDAD DE GUARAMBARÉ S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. María E. Verón Fernández.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: La Abog. María E. Verón Fernández, en representación de la Empresa de Transporte y Turismo Ciudad de Guarambaré S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 10, del 18 de febrero de 2000, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 31, del 14 de marzo de 2000, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del Acuerdo y Sentencia N° 10/2000, se resolvió revocar la sentencia dictada en primera instancia y, en consecuencia, condenar a la empresa demandada al pago de una suma de dinero a la señora Máxima Escobar de Pineda, en concepto de indemnización. Por el Acuerdo y Sentencia N° 31/2000 se corrigieron dos errores materiales referentes a las decisiones adoptadas (monto de la indemnización e individualización de la sentencia revocada) en el fallo a que se aludió precedentemente.

El ahora accionante sostiene que las resoluciones impugnadas son arbitrarias y violatorias del debido proceso, del derecho a la defensa en juicio y de la garantía de igualdad ante la ley. En consecuencia, solicita la declaración de su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad.

La lectura de las constancias procesales traídas a la vista, permite apreciar que la realidad es otra. Los argumentos esgrimidos por el accionante revelan su intención de utilizar la acción de inconstitucionalidad como un recurso ordinario más para provocar una nueva revisión de sentencias dictadas por magistrados que actuaron dentro del ámbito de su competencia y con observancia de las normas jurídicas pertinentes.

En el caso en estudio no se aprecia conculcación alguna de preceptos de máximo rango. En efecto, ambas partes tuvieron la oportunidad de ejercer su defensa y de aportar los elementos probatorios referentes a los derechos invocados. La negligencia en que pudieron haber incurrido, es responsabilidad de cada parte y no puede ser suplida por los magistrados intervinientes, por lo que ello no implica menoscabo alguno de la garantía del debido proceso. Por el contrario, éste siguió un curso normal y la decisión adoptada por los magistrados del Tribunal de Apelación se encuentra fundada en las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y en las constancias de autos.

La arbitrariedad de una resolución judicial queda configurada solo cuando, en forma evidente, exista contradicción entre ella y la letra o el espíritu de la ley; o cuando se hayan invocado pruebas inexistentes, o se hayan dejado de considerar, sin motivo alguno, pruebas importantes ofrecidas por alguna de las partes. En el caso de autos, ninguno de estos extremos u otros de similar gravedad, ha acontecido.

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 94

Asunción, 30 de marzo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. GUILLERMO A. SPIESS EN EL JUICIO: EDMUNDO DE JESÚS DÁVALOS BEDOYA S/ LESIÓN CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAPITAL”. AÑO: 1999 – Nº 124.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de abril del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Regulación de Honorarios Profesionales del Abog. Guillermo A. Spiess en el juicio: EDMUNDO DE JESÚS DÁVALOS BEDOYA S/ LESIÓN CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAPITAL”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Bernardina C. Ríos de Corrales por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. Alicia Funes Martínez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Sra. BERNARDINA CONCEPCIÓN RÍOS DE CORRALES, por derecho propio, bajo patrocinio de la Abog. Alicia Funes Martínez, promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 2.558 del 28 de octubre de 1.998 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno y el A.I. N° 20 del 2 de febrero de 1.999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en los autos caratulados: “Reg. de Hon. del Abog. Guillermo A. Spiess en el juicio: EDMUNDO DE JESÚS DÁVALOS BEDOYA S/ LESIÓN CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAPITAL”.

Que, por resolución impugnada el Juez de Primera Instancia reguló los honorarios profesionales del Abog. Guillermo A. Spiess en su carácter de Abogado y Procurador dejándolos en la suma de Gs. 3.600.000. El Tribunal de Apelación retasó dichos honorarios profesionales en la suma de Gs. 5.323.050 en el interlocutorio que también fue cuestionado por las recurrentes.

Que, las accionantes manifiestan que en los autos interlocutorios recurridos se ha violado el Art. 256 de la Constitución Nacional y el Art. 54 de la Ley N° 1376/88, razón por la cual deben ser declaradas nulas. El principal argumento esgrimido es que por aplicación del Art. 54 primera parte, 32, 26 inc. f) y 21 de la Ley de Honorarios, existiendo en la causa embargo trabado para estimar los honorarios por todas las actuaciones del profesional, debe estarse por el monto de dicho embargo que asciende a Gs. 3.000.000.

Que, examinadas las resoluciones cuestionadas las mismas se encuentran ajustadas a Derecho. En efecto, los jueces intervinientes han aplicado correctamente las disposiciones legales que rigen la materia. Cabe puntualizar que en el principal se ha dictado resolución de sobreseimiento libre lo que equivale en el proceso penal a juicio terminado. Acertadamente el Señor Fiscal General del Estado opina que el embargo trabado en los autos no puede considerarse como monto definitivo del juicio ni tenerse como base para regular honorarios, en este caso específico, por cuanto de la medida cautelar es provisoria y responde a un criterio subjetivo del magistrado que la dicta. La afirmación de las recurrentes de que deben ser aplicados los Arts. 32, 26 inc. f) y 21 de la Ley 1376/88 en este procedimiento es errónea e improcedente. El criterio sustentado debe ser tenido en cuenta en el juicio ordinario posterior y en la jurisdicción competente.

Que, a mérito de las consideraciones precedentes, ante la inexistencia de trasgresión de normas constitucionales ni legales, atendiendo además a los fundamentos del Señor Fiscal General del Estado, la acción planteada no puede prosperar y en consecuencia debe ser rechazada, con imposición de costas a la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 142

Asunción, 25 de abril de 2.001.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR CON COSTAS la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGS. RICARDO A. VALDEZ ALCARAZ, MARTÍN MARIA ALVARENGA Y JOSÉ R. MELGAREJO NÚÑEZ EN LA CAUSA: "ALFREDO ANTONIO SANABRIA CÁCERES S/ COACCIÓN SEXUAL EN PIRIBEBUY".

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y** **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: *"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION interpuesto por los Abogs. RICARDO A. VALDEZ ALCARAZ, MARTIN MARIA ALVARENGA y JOSÉ R MELGAREJO NÚÑEZ en la causa: Alfredo Antonio Sanabria Cáceres s/ coacción sexual en Piribebuy”, a fin de resolver el recurso extraordinario* de casación, interpuesto contra el A.I. Nº 812 del 29 de diciembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Resulta procedente o no el recurso de casación interpuesto?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**.

A la cuestion planteada, el Doctor **PAREDES** dijo: Los Abogs. Ricardo A. Valdez Alcaraz, Martín María Alvarenga y José R. Melgarejo Núñez interpusieron RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra el A.I. N° 812 del 29 de diciembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en la causa "ALFREDO ANTONIO SANABRIA CÁCERES S/ COACCIÓN SEXUAL EN PIRIBEBUY". El auto de referencia, acogiendo la apelación interpuesta por la defensa en el marco de un incidente de nulidad de instrumento público, declaró nulo el diagnóstico médico (fs. 3) expedido en la Ciudad de Piribebuy, donde se detallaban las lesiones sufridas por Loida Evangelista González Sosa.

El Tribunal de Alzada argumentó que dicho diagnóstico fue emitido irregularmente por la obstetra de Guardia, Señora Ignacia Susana Portillo de Guillén, la que en su declaración informativa respondió que la Directora del Centro de Salud, Dra. Dorisel Ferreira de Salazar, no estuvo presente en el momento de la inspección ginecológica. Consideró algunos informes remitidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, según los cuales, el personal auxiliar de la salud no está capacitado para emitir diagnósticos médicos. Resaltó además las aparentes imprecisiones sobre las fechas en que el documento habría sido expedido. Indico que todo diagnóstico relativo a hechos de coacción sexual suele consignar detalladamente si hubo o no desgarro himeneal, así como si éste es reciente o antiguo. Concluyó que en ausencia de ello, el documento no reunía los requisitos legales exigidos para el caso. ­

El recurso interpuesto fue fundado en el Art. 478 incs. 2° y 3° del Código Procesal Penal. Los Abogados recurrentes manifestaron que el Tribunal de Alzada, al resolver la nulidad del diagnóstico médico, no cumplió con el requisito de "motivar" su resolución judicial. Explicaron que, en efecto, no se ha especificado ningún artículo del Código Procesal Penal ni del Código Penal, como tampoco de leyes especiales que rigen la materia. Refirieron que los artículos o disposiciones legales deben ser mencionados expresamente en las consideraciones de hecho y de derecho, por cuanto el Juez debe resolver siempre conforme a la ley, sin entrar a juzgar su valor intrínseco o la equidad.

Por otra parte, alegaron que el diagnóstico médico es perfectamente válido, tanto en la forma de realización como en su contenido, pues la inspección realizada por la Auxiliar de Obstetricia, Señora Ignacia Susana Portillo de Guillén, fue avalada por la firma de la Directora de la Institución, Dra. Dorisel Lorenza Ferreira de Salazar, y que en ningún momento se insinuó la "falsedad" del documento. Luego, explicaron porqué no se debía entender que el citado diagnóstico había sido expedido por la nombrada auxiliar. Arguyeron que la misma sólo inspeccionó a la víctima, y esa inspección, fue corroborada por la Dra. Dorisel Ferreira. Fue en ese momento cuando quedó configurado el documento como diagnóstico médico. Agregaron que interpretarlo en otro sentido devenía improcedente, pues lo que se discutía era el diagnóstico médico como documento hábil para ser utilizado como prueba en un juicio criminal. ­

Por la defensa, ha contestado el traslado el Abog. Alcides Cáceres Ibarra. Se manifestó por el rechazo del recurso, habida cuenta que considera a la resolución recurrida (el A.I. N° 812) como un auto que no es pasible de ser impugnado por esa vía, pues no se ajusta a lo que dispone el Art. 477 del Código Procesal Penal, que como regla general y tasativa habilita el recurso para las sentencias definitivas del Tribunal de apelaciones o para aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Subrayó que la decisión atacada no se refería a esos supuestos legales. ­

Entrando en la consideración del tema debatido, debemos referirnos a la opinión del Ministerio Público. **Por Dictamen N° 418 del 20 de marzo de 2001, el Fiscal General del Estado** recomendó no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querella, porno hallarse reunidos los presupuestos exigidos en el Art. 477 y sgtes. del Código Procesal Penal. Argumentó que no correspondía, por esa vía, el examen de la cuestión justiciable en todos su aspectos de hecho y de derecho. ­

La legitimidad en la interposición del recurso, está asociado a lo que en doctrina se denomina presupuesto de **"admisibilidad”.** El citado **Art. 477** circunscribe la atendibilidad a los casos de **"sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, ex**t**ingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena**". Sin embargo, la interpretación puramente literal de dicha disposición no descifra del todo su verdadero alcance.

El criterio razonable que debe llevar a despejar el contenido de la norma, vendrá como resultado del estudio de la propia resolución en *sí,* en el sentido de sopesar si ésta tiene la virtualidad de poner fin al proceso; es decir, si el auto respectivo, aún no pronunciándose directamente sobre la pretensión de fondo deducida, puede descartarla definitivamente. El mismo Tribunal interviniente, reconoció que el propósito de la defensa era "la declaración de nulidad del diagnóstico médico que serviría como el cuerpo del delito en la causa principal” (sic).

Siendo así las cosas, una decisión también **"pone fin al procedimiento",** cuando impide su prosecución o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. En ese estado, el interesado se ve privado de otros medios legales para obtener la tutela efectiva de sus derechos. Tal interpretación, en forma coincidente, también es acompañada por suficientes referencias doctrinarias y jurisprudenciales en el derecho comparado (*cfr,* *PALACIO, Lino Enrique. Resoluciones recurribles y Tribunal Superior de la Causa, en Temas de Casación y Recursos extraordinarios", Editora Platense SRL, La Plata 1982, pág. /32 y sgtes).* Por consiguiente, la admisión a trámite y ­a estudio del presente recurso se halla ajustada a derecho. ­

La **"procedencia"** del recurso ya es materia vinculada al análisis sobre la legalidad del auto impugnado, donde se examina qué ley se ha aplicado cómo; así como la forma en que fue interpretada. Los recurrentes enfatizaron que el auto impugnado era manifiestamente infundado, asimilando esa circunstancia a la establecida en el **Art. 478 inc.** 3° **del Código Procesal Penal.**

Efectivamente, tras una atenta lectura al fallo estudiado, no puede identificarse claramente qué precepto normativo fundó la decisión sobre la nulidad del diagnóstico médico. La exigencia de motivación surge de lo que dispone el **Art. 125 del Código Procesal Penal 2° parte,** que refiere: **"La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba".** Por su parte, la Constitución Nacional dispone que: **"Toda sentencia judicial debe estar fundada en ella y en la ley"** (cfr. Art. 256 2° párrafo). La sujeción de la jurisdicción a ese requisito abona la existencia y conservación del Estado democrático de derecho, permitiendo que las partes alcancen el convencimiento sobre la corrección y justicia de la decisión. La Magistratura se ve unida a dicho deber en la necesidad de transmitir que el fallo de que se trata, es derivación razonada del derecho vigente y no producto de una voluntad individual. ­

Se observa, de acuerdo a lo asentado en el instrumento hoy invalidado, que el examen ginecológico de la víctima fue realizado por una Obstetra de Guardia. Ello no equivale a decir que su labor fue la de **"expedir"** dicho documento. Un instrumento público adquiere tal calidad cuando es **"autorizado"** por algún funcionario dentro de la esfera de sus atribuciones, y fue precisamente la Directora del Centro de Salud quien llevó a cabo tal cometido. Lo apuntado, permite sustentar que en ningún momento se ha quebrado el deber del Auxiliar de desempeñarse bajo la supervisión de un profesional. La participación de la obstetra en la diligencia de referencia, se halla abonada además por una formación académica, reconocida por el Ministerio del ramo, y por su escalafón diferenciado con respecto a los de formación empírica, según especificación de la Secretaría de Estado de referencia. La misma cita bibliográfica que ilustra el fallo impugnado da cuenta de la posibilidad de que enfermeras o auxiliares participen de exámenes de ese tenor. Además, nada obsta que en otro estadio y oportunidad, la misma pueda deponer para especificar el alcance y la naturaleza de lo presenciado y apuntado.

Por lo demás, no resalta en el instrumento ninguna anomalía de forma que haga viable su invalidez. Las dudas sobre la fecha de su expedición no son tales, de acuerdo al cotejo entre las fechas apuntadas en la denuncia ante sede policial (fs. 1) y en el informe victimológico (fs. 8), que asienten lo registrado en el diagnóstico. ­

El A quo se ha apresurado en realizar, fuera de contexto, una tarea más propia de la etapa correspondiente a la valoración de los medios de prueba, que a la de una discusión incidental sobre nulidad. Ciertamente, **el Código Procesal Penal dispone que "un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad" (Art. 173, párrafo 2°).** No verificándose en el diagnóstico vicios o defectos formales, debe protegerse el derecho de la querella de aportar los medios de prueba que crea están relacionados con el objeto del procedimiento *(cfr. Principio de libertad probatoria, Art. 173 del Código Procesal Penal).*

Los juicios sobre los requisitos de idoneidad o experiencia, que fueron incluidos vagamente, no pueden ser considerados aún, sobre todo cuando tanto del examen ginecológico como de la expedición del diagnóstico, surge que los participantes se vieron revestidos de las exigencias habilitantes. Lo que respecta a la certidumbre de sus observaciones, ya es materia que corresponde a la confrontación conjunta y armónica con otros medios de prueba producidos evaluación que es realizada en otro estudio procesal y con arreglo a los principios de la sana crítica *(cfr. Art. 175 del Código Procesal Penal).*

No está demás apuntar que lo expuesto anteriormente no altera el estado de inocencia del imputado, protección que está consagrada constitucionalmente. Su situación actual no implica una limitación en el ejercicio de sus derechos, y tampoco comprende las circunstancias especiales que puede presentarse en el transcurso del procedimiento, por la amplitud en la investigación y en la discusión de los hechos (eventualmente constitutivos del delito).

Por las consideraciones precedentes, VOTO porque, debido a un insuficiente motivación y a una errónea interpretación legal, se haga lugar a recurso extraordinario de casación interpuesto contra el A.I. N° 812 del 29 de diciembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, el cual debe ser revocado en sus apartados 1° y 2°. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. ­

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos. ­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 234**

Asunción, 28 de mayo de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** con costas, al recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogs. RICARDO A. VALDEZ ALCARAZ, MARTÍN MARIA ALVARENGA Y JOSÉ R. MELGAREJO NÚÑEZ en la causa: “Alfredo Antonio Sanabria Cáceres s/ coacción sexual en Piribebuy”.

**REVOCAR**, el A.I. Nº 812 del 29 de diciembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en sus apartados 1º y 2º.

**COSTAS** a la parte perdidosa.

**ANOTAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DE LA ABOG. BLANCA INÉS DUARTE EN LOS AUTOS: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DERLIS SAÚL VELÁZQUEZ ASTA Y CÉSAR ALFREDO SOSA QUIÑÓNEZ S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA HOMICIDIO DOLOSO".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS**, **WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES,** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: *"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN de la Abog. BLANCA INÉS DUARTE EN LOS AUTOS: "Ministerio Público c/ Derlis Saúl Velázquez Asta y Cesar Alfredo Sosa Quiñónez s/ hecho punible c/ la vida HOMICIDIO DOLOSO",*a fin de resolver el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la defensa, contra la S.D. N° 17 de fecha 15 de noviembre de 2000, dictada por el Tribunal de Sentencia conformado al efecto por jueces de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

. **CUESTIÓN:**

¿Resulta procedente o no el recurso de casación interpuesto?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.**

A la cuestion planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** dijo: Que la S.D. N° 17 de fecha 15 de noviembre de 2000, dictada por el Tribunal integrado por los Jueces ARNULFO ARIAS MALDONADO, como Presidente, VÍCTOR NÚÑEZ y CARLOS ORTIZ BARRIOS como Miembros, resolvieron DECLARAR su competencia; DECLARAR probada la existencia del hecho punible: DECLARAR como autor material a DERLIS SAÚL VELÁSQUEZ ASTA, calificando el hecho y la conducta del procesado dentro de las disposiciones del Art. 105 inc. 2do., num. 4, en concordancia con el 31 y 67 del Código Penal; DECLARAR como cómplice a CÉSAR ALFREDO SOSA QUIÑÓNEZ; DECLARAR reprochable a los imputados DERLIS SAÚL VELÁZQUEZ ASTA y CÉSAR ALFREDO QUINONEZ; CONDENAR a DERLIS VELÁZQUEZ ASTA a (10) diez años de pena privativa de la libertad y a CÉSAR ALFREDO SOSA QU1ÑONEZ, a la pena privativa de libertad de cinco (5) años.

En cuanto al primer y segundo punto de la sentencia, para la defensa no merece reparos y en cuanto al tercer punto, se manifiesta contraria sosteniendo que la autoría del imputado, Derlis Saúl Velázquez Asta, el mismo se ha declarado no partícipe, en razón de que se hallaba en otro lugar, diferente al del hecho, agregando que todas sus declaraciones anteriores las habia realizado bajo presión de sus superiores, no habiéndose permitido la inclusión de los testigos que podrían haber avalado tal declaración, como también que no ha sido negligencia de la defensa el hecho de no aportar los nombres de los testigos en la estación oportuna, ya que ha sido causa de fuerza mayor, porque la defensa no conocía la verdad de los hechos ya que los imputados solo tres días antes le habían informado, explicando que esa tardanza respondia al miedo que tenian anteriormente.

Antes de avanzar a otras cuestiones por ser la autoría o no de los imputados en el evento criminoso, una situación que hace al fondo mismo de la cuestión, es que debe priorizarse el análisis de éste punto. Al respecto, cabe señalar que en el Sumario Administrativo instruido por los Superiores jerárquicos de los imputados, no se produjo indagatoria alguna, por lo que no es dable pensar que haya habido presión de ninguna laya en esa instancia. Por el contrario en fecha 26 de marzo de dos mil, DERLIS SAÚL VELÁZQUEZ ASTA se abstuvo de declarar, y recién el 5 de abril de 2000, se presenta y manifiesta que habló previamente con su defensora, y que desea declarar. Esa declaración ha sido prestada ante Juez competente, por lo que mal se puede pasar que hubo presión en el ánimo del declarante, tanto para Velázquez Asta, como para Sosa Quiñones, quienes bajo todas las formulidades legales prestaron declaración indagatoria de la que resulta la participación activa de los mismos. Todos y cada uno de las personas que prestaron declaración, testifical o informativa han coincidido en forma clara y terminante de la forma en que han actuado los procesados, por lo que la autoria material de uno y la complicidad de otro, resulta terminante y concluyente, razón ésta que hace inatendible las argumentaciones de la defensa dentro de éste recurso, por el contrario todo ello está ubicándoles en una hipótesis que de por si es falsa y no debe ser analizada. Sin embargo debe señalarse que la defensa sostiene que el imputado no disparó el arma, porque del peritaje no resulto nada positivo, pero ello se halla totalmente desautorizado técnicamente, desde el momento que el propio imputado ha reconocido desde el primer momento haber efectuado un disparo, lo que fue visto y oído por múltiples personas, habiendo el incoado emprendido una fuga, que informa los dos policias que concurrieron en forma rápida al lugar de los acontecimientos, encontrando a CÉSAR ALFREDO SOSA QUIÑÓNEZ, que en un momento de descaido de dio también a la fuga.

Se sostiene además que fue violado el principio constitucional incorporado en el Art. 17 inc. 9 de la Constitución Nacional, en razón de que se tomaron PRUEBAS OBTENIDAS BAJO VIOLACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS, a saber como el PARTE POLICIAL NULO por no haber previsto las formalidades establecidas en relación a menores. El parte policial en sí no está sujeta como medio informativo a solemnidades sacramentales, por lo que la nulidad del mismo, está limitada en forma exclusiva en caso de evidente falsedad o violación de garantías, los que en el presente caso no se dieron. En definitiva, la pretendida violación de garantías constitucionales del debido proceso, no existieron, como tampoco existe la "falta absoluta de fundamentación" en la Sentencia, por el contrario la encontramos, bien fundada en cuanto a su dimensión fáctica y jurídica.

La medición de la pena en relación a DERLIS SAÚL VELÁZQUEZ ASTA, nos resulta por la calificación misma, elevada en su punición porque, debe tenerse en cuenta las bases de esa medición prevista en el Art. 65 del Código Penal, que hace relación al Art. 67 tenida en la calificación. Dentro de esa tónica jurídica se debe tomar en forma muy especial las disposiciones del inc. 2°, ap. 6to. y 7mo. e inc. 3° del Art. 65 del Código Penal vigente, que nos conduce a determinar como pena para DERLIS SAÚL VELÁZQUEZ ASTA, SEIS (6) AÑOS de privación de la libertad. En cuanto a CÉSAR ALFREDO SOSA QUINONEZ, tiene igual punición que para el autor principal, por lo que habiéndosele aplicado la pena mínima, ella no puede ser modificada.

En consecuencia el recurso extraordinario de casación interpuesto, bajo el alcance de una revocatoria de la sentencia, debe ser rechazada, solamente corresponde la modificación en cuanto a la pena aplicada al procesado y condenado Derlis Saúl Velázquez Asta. ­

A su turno, los Doctores **PAREDES y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **IRALA BURGOS,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 233**

Asunción, 28 de mayo de 2001.­

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto bajo el alcance de una revocatoria de la sentencia; **MODIFICAR** en cuanto a la pena aplicada al condenado DERLIS SAÚL VELÁZQUEZ ASTA, dejándola establecida en SEIS (6) AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, pena que lo compurgará el día 25 de marzo de 2006 en su lugar de reclusión.

**OFÍCISIAR** al Director de la Penitenciaria Nacional. ­

**ANÓTAR** **Y NOTIFICAR**

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## EXPEDIENTE: “ALFREDO LUGO S/ ROBO EN LUQUE”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ALFREDO LUGO S/ ROBO EN LUQUE”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 66 de fecha 25 de Setiembre del 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES**.

A la primera cuestión planteada el doctor **IRALA BURGOS,** dijo:La representante del Ministerio Público, al no fundamentar este recurso, desistió tácitamente de ella, por lo demás el fallo recurrido, no ha sido pronunciado en violación de las formas y solemnizadas prescritas por las leyes, tampoco es fruto de un procedimiento en el que se han omitido las exigencias sustanciales del juicio, ni incurrido en algún defecto que permita anular las actuaciones, conforme a lo que dispone al Art. 499 el Código de Procedimientos Penales, vigentes por disposición de la Ley 1444/99. Voto pues, por la negativa con referencia a la primera cuestión planteada.

A su turno los Doctores **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **IRALA BURGOS,** por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor **IRALA BURGOS** prosiguió diciendo: Del examen de los autos se desprende que, en Primera Instancia se condeno al procesado Alfredo Lugo, incursando su conducta delictiva dentro de las disposiciones del Art. 388 inc. 2 del Código Penal vigente al tiempo de comisión del hecho, en concordancia con el Art. 121 inc. 1° y el Art. 52 de la Ley 1160/97, en consecuencia corresponde sancionarlo a sufrir la pena del pago de multa del 50% de 180 jornales mínimos diarios de veinte y dos mil seiscientos setenta y dos, cuyo monto asciende a la suma de guaraníes dos millones cuarenta mil cuatrocientos ochenta (Gs. 2.040.280) a ser depositado en una cuenta corriente abierta a nombre del presente juicio y a disposición del Estado Paraguayo, a mas de la responsabilidad civil emergente del delito en cuestión.

En cambio el Tribunal de Apelaciones, revocó la Sentencia y absolvió de culpa y pena al encausado Alfredo Lugo, porque a criterio de los Jueces Ad quem, existía una duda con respecto a la comisión del hecho punible investigado, pues los elementos de probanzas son insuficientes para formar convicción en los Juzgadores, por lo que al existir dudas razonables en la investigación, éstas van a favor del reo.

Presentada así la cuestión, corresponde pasar al análisis pormenorizado de las constancias de autos, para resolverla conforme a derecho.

De ese análisis surge, que el proceso se origino en el parte policial de fs. 1 de autos, en ello se comunica la comisión de hecho punible de robo, sindicándose como supuesto autor a Alfredo Lugo, siendo denunciante el Sr. Félix Martínez, y refiere el parte policial, que el día 23 de Agosto de 1.998, a las 9:00 horas aproximadamente, ocurrió un hecho de robo, en el local del taller mecánico, ubicado en Corrales casi Vía Férrea de Luque, consistente en los siguientes materiales; Sesenta hojas de elásticos para vehículos, treinta pernos y diez y siete soportes de elásticos, que se encontraban guardados en el interior del taller. Sigue manifestando el referido parte, que el Sr. Lugo para cometer el ilícito violentó el candado del portón de acceso y la cerradura de la puerta del taller, quien una vez consumado el hecho, se dio a la fuga con destino desconocido, y puede tener conocimiento del hecho César Sanabria, Arnaldo Sánchez Florentín, José Antonio Correa, Guido Martín Gómez, Juan Carlos Santacruz, Ismael Zárate, Ricardo Martínez.

En base a estas referencias, el juzgado jurisdiccional de Luque, instruye el pertinente sumario en averiguación del hecho en cuestión, decretando la detención de Alfredo Lugo, entre otras diligencias, así las cosas a fs. 13 de autos se presenta el Abogado Enrique Paredes, a tomar intervención y la defensa del conculsado Lugo, personería esta reconocida por providencia de fecha 24 de Setiembre de 1.998.

A fs. 14 obra la declaración ratificatoria del Sr. Félix Martínez Sanabria, quien se ratifica en todos los términos de su denuncia efectuada ante la autoridad policial, entregando en dicho acto el candado violentado, así como aportando datos sobre la identidad de mas personas, que tienen conocimiento del hecho.

A fs. 18 y 19 de autos obra la indagatoria de Alfredo Lugo, cuya parte medular se transcribe a continuación ... sic “... que no tiene conocimiento ni ha participado del supuesto hecho investigado, pasando a relatar al Juzgado cuanto sigue: yo era empleado del Sr. Félix Martínez hasta el 28 de Agosto, ... el me despidió acusándome de un supuesto hecho de robo ocurrido en el interior de su taller en fecha 23 de Agosto, cinco días después de haber ocurrido el hecho, lo que llama poderosamente la atención, ya que estuve trabajando toda la semana en el taller del Sr. Martínez ...y manifestó que inventaría un hecho de robo para acusarme y mandarme a la cárcel... al ser preguntado donde se encontraba en fecha 23 de Agosto, manifestó que se encontraba en la casa de su hermano Roberto Carlos Lugo, ubicado en la Compañía Villa Trinidad, de la ciudad de Luque a donde llegó aproximadamente para trabajar por el colectivo de su hermano y en donde permaneció hasta las 13:00 horas... preguntado quienes pueden tener conocimiento del hecho, dijo: Antonio Campíz, Osvaldo Galeano, Esteban Torales... al preguntado de donde fue detenido, manifestó que fue detenido en fecha 27 de Agosto, siendo aproximadamente las 11:30 horas, en su lugar de trabajo ubicado en la compañía Yukyry de esta localidad, por efectivos de la comisaría Tercera”.

Por A.I. N° 1768 de fecha 8 de Octubre de 1.998, el Juzgado convierte la detención en prisión preventiva a Alfredo Lugo, a fs. 17 obra un pedido de levantamiento de detención a favor de Alfredo Lugo, a la vez al pie de la resolución mencionada apela y alega de nulidad, el auto de conversión de detención en prisión. Interín se substanciaba en alzada estos recursos, depusieron los testigos del hecho Arnaldo Sánchez, (fs. 31 y 32), quien dijo: ... que, en fecha 23 de Agosto del cte. año, yo me fui a trabajar en mi taller que queda ubicado en las calles Corrales, a lado del taller del Sr. Félix Sanabria, llegué a mi taller a las 08:00 horas aproximadamente... y a las 09:00 horas aproximadamente, escuche el ruido del portón del taller propiedad del Sr. Félix, que se estaba abriendo y por tal motivo yo me fui a mirar, quien era el que entraba en el taller, ya que era un día domingo, y le he visto entrar al taller al Sr. Alfredo Lugo, y como era empleado del taller no me sorprendió, después al día siguiente le pregunte al Sr. Félix Martínez si el autorizó para que Alfredo Lugo trabajara el día domingo anterior y el me dijo que no... el recrimino a Alfredo Lugo por haber roto el candado y le hecho del taller y después ya no vino mas.. después el Sr. Félix Martínez me dijo, Alfredo llevó de mi muchos repuestos, esto me lo había dicho el miércoles o jueves posterior al supuesto hecho... estaba acompañado de un señor al mando de un colectivo y estaba maniobrando como para entrar...”.

A fs. 35, 36 de autos obra la declaración del Sr. Guido Martín Gómez, que se toma al solo efecto de la indagación sumaria, por ser dependiente del denunciante, pero que se transcribe una parte del mismo por su importancia, “... tengo conocimiento del hecho, pero no lo he presenciado... según las manifestaciones del Sr. Cesar Sanabria y Arnaldo Sánchez, quienes son vecinos del taller, y vieron al Sr. Alfredo Lugo trabajar dentro del taller en día domingo 23 de Agosto del cte. año, en horas de la mañana, y estos al día siguiente se apersonaron al taller del Sr. Félix y le preguntaron a este, si había dado permiso a Alfredo Lugo para que trabaje el día domingo... los días domingos no se trabaja, por que estaba prohibido por el Doctor Félix Martínez...”.

A fs. 38, 39 de autos obra la declaración de Ricardo Martínez, que es tomado al solo efecto de la indagación sumaria, quien manifestó: “... que tiene conocimiento del hecho pues el día 24 de Agosto del presente año, los vecinos Cesar Sanabria y Arnaldo Sánchez, se apersonaron junto

a Félix Martínez, y le preguntaron si había dado permiso para que trabaje en el taller el día domingo, pues el mismo vino a trabajar...”.

A fs. 40 y 41 de autos, obra la declaración de Osvaldo Galeano, quien dijo: “... no tiene conocimiento del hecho... en fecha 23 de Agosto del cte. año, a las 11:30 horas aproximadamente, yo en compañía de mi esposa Blanca de Galeano, pasamos por enfrente a la casa del hermano de Alfredo Lugo, llamado Roberto Carlos Lugo, ubicado en las cercanías del surtidor Yukyry, y le he visto a Alfredo, en compañía de su hermano y un colectivo de la empresa Virgencita de Caacupé...”.

A fs. 42, 43 de autos obra la declaración testifical de Esteban Torales, quien al ser preguntado sobre el conocimiento de los hechos manifestó, no tengo conocimiento ni lo he presenciado, pero que en fecha 23 de Agosto del cte. año yo estaba en la casa de Alfredo Lugo en compañía de Dionisio Amarilla y Julián Paredes, estabamos conversando y aproximadamente a las 13:30 horas, llegó a su casa Alfredo Lugo, y nos saludó a los que estabamos ahí ... Alfredo no trajo nada vino con las manos vacías...”. A fs. 48 obra el A.I. N° 468 de fecha 13 de Noviembre de 1.998, por el que Alfredo Lugo, consigue su libertad ambulatoria.

A fs. 70 de autos obra la declaración informativa del Sr. Félix Martínez, quien dijo: “... que en la fecha citada, el Sr. Alfredo Lugo entró a mi taller, sin mi permiso, violentó mi portón, y rompió el candado, al día siguiente me percaté de que mi portón estaba violentado y faltaba algunos repuestos... mis vecinos fueron los que vieron a Alfredo ingresar a mi taller ese día Arnaldo Sánchez y Cesar Sanabria, quienes viven al lado de mi taller... Este muchacho el domingo 23 de Agosto rompió el candado y metió un camión dentro del taller sin mi permiso, y los vecinos no se manifestaron ese día porque pensaron que Alfredo Lugo, estaba actuando con mi permiso, recién el lunes me contaron lo ocurrido...”.

A fs. 72 de autos obra la declaración jurada de bienes realizado por el denunciante Félix Martínez, quien manifiesta que acredita la titularidad de los siguientes objetos: sesenta (60) hojas de elásticos, treinta (30) pernos, treinta y siete (37) soportes de plásticos, y se hace responsable de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar falsamente la titularidad de los mencionados objetos...”.

Desde fs. 76 al 81 obra el escrito de conclusión del Ministerio Público, quien solicita la aplicación de la pena de multa del 50% de 180 jornales mínimos diarios que asciende a la suma de Gs. 2.040.480 (Guaraníes Dos Millones Cuarenta Mil Cuatrocientos Ochenta), a mas de la responsabilidad civil emergente del delito, por creerlo responsable del hecho antijurídico descripto en el Art. 388 inc. 2 del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión del delito, en concordancia con el Art. 321 inc. 1 y 52 del mismo cuerpo legal.

A fs. 91 al 96 de autos obra el escrito final de la defensa solicitando la absolución de culpa y pena para el encausado Alfredo Lugo.

Pues bien, después de considerar los puntos principales del largo recorrido del expediente, ahora queda establecer si en autos se hallen probados los extremos que se le imputan a Alfredo Lugo, caso afirmativo se lo debe condenar por su conducta delictiva caso contrario se lo debe absolver de culpa y pena.

En principio buscando desde el parte policial fs. 1 de autos hasta la última diligencia, tenemos que se alza contra Lugo, la acusación del hecho de robo ocurrido en fecha 23 de Agosto de 1.998, dentro del “Taller La Paz”, sito en la ciudad de Luque, a las 09:00 aproximadamente: De las constancias de autos, se puede cotejar que el contenido del parte policial transcripto en esta resolución, esta sustentado por diversas piezas probatorias, que debemos analizar para ver su grado de credibilidad, y así tenemos la testifical del Sr. Arnaldo Sánchez (fs. 31 y 32 de autos), testigo principal y vecino del lugar donde ocurrió este hecho, quien manifestó que al escuchar ruidos del portón de hierro vio a Alfredo Lugo, entrar al “Taller La Paz” el día domingo 23 de Agosto de 1.998, en un colectivo con una persona a quien no reconoce, y que no le llamó la atención este hecho, pues el mismo era personal del taller, pero sí le llamó la atención, que era un día inhábil para el trabajo, en ese mismo sentido se manifestó el testigo César Sanabria, también vecino del premencionado taller (fs. 55), ambos al día siguiente, lunes 24 de Agosto, se presentaron ante el Sr. Félix Martínez, dueño del taller, y le preguntaron si había dado permiso a Lugo para que trabaje el día anterior, a lo que este respondió que no.

Las demás testificales aunque hayan sido al solo efecto de la indagación sumaria, pueden servir de sustento al parte policial, cabeza de este proceso, pues estas personas Guido Martín Gómez, Juan Carlos Santacruz, Ricardo Martínez e Ismael Zárate, coinciden en señalar que el Sr. Martínez tomo conocimiento de los hechos el día lunes 24 de Agosto de 1.998, después de que los Sres. Arnaldo Sánchez y Cesar Sanabria, se presentase ante el, y le manifestasen lo que ocurrió el día anterior, y que el Sr. Martínez se trasladó hasta el depósito de los repuestos, a realizar un contaje de los mismos y que había un faltante de ellos, los reunió a todos, encaró a Lugo por su actitud y este reconoció que entró al taller, por lo que fue despedido ese mismo día (24 de Agosto), a mas de esto se comprueba la existencia anterior de la cosa sustraída por medio de la declaración jurada de la víctima, en este caso el Sr. Félix Martínez, que también es sustentado por los recibos de venta de los materiales por la firma FERPAR fs. 74, a nombre del “Taller Elastiquería La Paz”, propiedad del denunciante.

Y así es que las piezas procesales de cargos se alzan contra Lugo, máxime teniendo en cuenta, que ya fueron producido en sede judicial, pero hay que realizar una valoración de las pruebas de descargo a su favor, y tenemos como primera pieza, su declaración indagatoria a fs. 18 vlto. y 19 vlto. de autos, en la misma manifestó que ese día el se encontraba en la casa de su hermano Roberto Carlos Lugo, ubicado en la Villa Trinidad de la ciudad de Luque, lugar este donde llegó a las 07:30 horas. Y así estuvo hasta las 13:00 horas. Lo vieron los Sres. Antonio Campíz, Osvaldo Galeano y Esteban Torales, y que el Sr. Félix Martínez inventó este hecho de robo, para hecharle del trabajo y no pagarle indemnización. Primer punto que llama la atención en esta indagatoria, es que los testigos propuestos no lo han visto a las 09:00 horas, hora en que ocurrió el ilícito, sino que a las 11.30 aproximadamente (Osvaldo Galeano fs. 40) y 13:30 horas aproximadamente frente a su casa (Esteban Torales fs. 42 de autos) y Antonio Campíz ni siquiera tiene conocimiento de los hechos que se le preguntó (fs. 58, 59 de autos), la indagatoria es un acto de descargo por excelencia, en ella el imputado puede ser oído y explicar pormenorizadamente y desvirtuar los hechos que se le imputan, es una garantía que tiene todo procesado, en el caso de marra tenemos que no fue así, si bien es un acto de descargo, la misma está exenta del juramento de promesa de decir verdad, por lo que debe ir sustentada por piezas de convicción, para que pueda ser creída por el Juzgador, testifícales, instrumentales, o cualquier elemento de aval debe ir mínimamente acompañado a la indagatoria, en autos tenemos que esto no se da, pues la única defensa que el imputado expuso en este proceso fue su indagatoria, sin aval alguno, pues las deposiciones de los testigos, no hacen otra cosa sino afirmar que Lugo falta a la verdad, esto es teniendo en cuenta, que ni siquiera su hermano Roberto Carlos Lugo, en cuya casa se encontraba supuestamente el domingo 23 de Agosto de 1.998, se arrimó hasta el Juzgado para deponer sobre la veracidad de las afirmaciones de su propio hermano.

Otra contradicción en que cae LUGO en su indagatoria, es el hecho de que fue detenido en fecha 27 de Agosto de 1.998, en su lugar de trabajo en Yukyry, y luego expone que estuvo trabajando hasta el día 28 de Agosto de 1.998, en el taller de Félix Martínez, y que después de cinco días de ocurrido los hechos recién lo despidió, con pretexto de no pagarle la indemnización como empleado suyo, por lo que concuerdo en este punto con la Fiscal Adjunto en su fundamentación de recursos, sencillamente, porque llama la atención, las contradicciones en que cae Alfredo Lugo, en abono de su tesis.

En este estado, y viendo las pruebas de cargos y descargos del presente proceso, cabe realizar un examen de la sentencia recurrida, y tenemos que los Jueces Ad-quem, han realizando un análisis poco claro de las constancia de estos autos porque solamente se limitan a señalar, que el denunciante no obró con celeridad al tomar conocimiento de la denuncia, sino que solamente lo comunicó a la autoridad pertinente cinco días después de ocurrido el hecho, y esto en su es verdad, pero no es menos cierto, que no existe un imperativo legal de realizar una denuncia

inmediatamente después de ocurrido los hechos, Art. 99 del Código de Procedimientos Penales que rige este proceso por al Ley 1.444/99.

El punto principal de la tesis de segunda instancia, es que al momento de abandonar el taller el indiciado, no tenía ningún objeto en su poder, y esto no es así, pues ningún testigo hace mención a esto, es mas al verlo entrar al taller no le prestaron la atención debida, sencillamente porque el era empleado del taller, pero lo que si les llamó la atención, es que era un día inhábil para el trabajo, y me pregunto, para que entró Lugo al taller, en un día domingo?, evidentemente que no para trabajar, máxime teniendo en cuenta que lo hizo en su camión, similar al que estaba en la casa del hermano, la hora en que lo vieron los testigos, propuestos por su propia defensa.

Entonces tenemos dos tesis contrarias que estudiadas, la primera la emanada de Primera Instancia, que condena a Lugo al pago de una multa por su responsabilidad en el hecho investigado, la otra la emanada del Tribunal de Segunda Instancia, quien absuelve de culpa y pena a Lugo, por falta de pruebas, o por haber dudas respecto a los medios probanzas, por ello es que esta Sala, al hablar de COMPROBACION, estableció la necesidad de la constancia del delito, ya sea por el elemento material que deja su perpetración, o por las probanzas equivalentes si aquellas no existiesen, lo que en autos se da con las numerosas piezas probatorias (testificales informativas e instrumentales), que hacen al plexo probatorio, piezas de convicción suficiente para disentir con los Jueces Ad-quem, que no tuvieron en cuenta como bien lo dijo la Fiscal Adjunta en su dictamen, y que por economía procesal omito, y en consecuencia consentir las actuaciones de la Juez Ad-quo, que a mas de esto tuvo la inmediatez del proceso en sus manos, pues sabido es que los Jueces de Primera Instancia, son los investigados en los procesos bajo la égida del Código de Procedimientos Penales de 1890, vigente aun por la ley 1444/99.

La sensación que deja en la ciudadanía este trago amargo de lo que es un litigio judicial, no es nada en comparación, cuando hechos denunciados van camino al famoso opareí, dejando esa sensación de inseguridad judicial al requirente de justicia, que muchas veces prefiere dejar de lado, todo el largo recorrido de un proceso en tribunales, para hacer justicia por mano propia, con el consabido desenlace a que nos lleva este tipo de actitudes, que si no damos respuestas a sus denuncias, pues llevarnos de contramano a los sagrados postulados del derecho el de “Vivir honestamente, no hacer daño a nadie y dar a cada uno lo suyo”.

Por ello, y por que merecen credibilidad, me inclino a adherirme a los elementos de juicios que hacen a las pruebas de cargos contra el Justiciable, y que fuera puntualizado en la sentencia condenatoria de Primera Instancia S.D. N° 13 de fecha 12 de Mayo de 2.000, fs. 97 al 101 de autos, a los que me remito “in totum”, y no los transcribo para no reproducirla otra vez en esta Instancia, con el que coincido plenamente, naturalmente y como es lógico con el agregado, de todo lo que por mi parte he señalado, en consecuencia estas me inducen a la denegatoria de la Absolución en segunda instancia, es decir a la revocatoria de la sentencia en recursos, es decir voto por la condena del invocado Alfredo Lugo.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **IRALA BURGOS,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 232**

Asunción, 28 de mayo de 2.001.

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**1. DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**2. REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 66 de fecha 25 de Setiembre de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala; y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 13 de fecha 12 de Mayo de 2.000, dictado por el Juzgado en lo Penal de Liquidación y Sentencia de Luque.

**3. ANOTAR** **Y NOTIFICAR**

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## EXPEDIENTE: “ADOLFO MARTÍN MELLO C/ DECRETO N° 2773 DEL 30 DE ABRIL DE 1.999, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y UNO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo l acuerdo el expediente caratulado: “ADOLFO MARTÍN MELLO C/ DECRETO N° 2773 DEL 30 DE ABRIL DE 1.999, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 7 de Abril de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES**.

A la primera cuestión planteada,el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo:La recurrente desistió expresamente del recurso de nulidad que interpusiera su parte. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia tener por desistido de este recurso. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguiódiciendo: El Señor ADOLFO MARTÍN MELLO, inició demanda contencioso administrativa para obtener la revocatoria del decreto dictado por el Poder Ejecutivo, en virtud del cual se dispuso separarlo del cargo de Miembro Titular del Consejo del Servicio Nacional de Promoción Profesional (S.N.P.P.), en representación de la Confederación de Trabajadores (C.P.T).

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 7 de Abril del año 2.000 resolvió: **HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA,** deducida por el Señor: “**ADOLFO MARTÍN MELLO C/ DECRETO N° 2773 DEL 30 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.** En consecuencia, revocó dicho acto administrativo impugnado e impuso las costas a la perdidosa (fs. 126/128).

Que, el Decreto N° 2773 del 30 de Abril de 1.999, dictado por el Poder Ejecutivo, dispuso: *“Art. 1° Dánse por terminadas las funciones del Señor Adolfo Martín Mello, como Miembro del Consejo del Servicio Nacional de Promoción Profesional (S.N.P.P). Art. 2° Nómbrase al Señor Nicolás Adorno como Miembro del Consejo del Servicio Nacional de Promoción Profesional (S.N.P.P.),en representación de la Confederación Paraguaya de Trabajadores,...”. (*fs. 4 y 12).

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para admitir la presente demanda contenciosa, con costas a la perdidosa, resalta como principal fundamento de la sentencia cuestionada que: *el Decreto 6478/94 al dictarse debió considerar situaciones consagradas en leyes materiales y formales dictadas antes de ella en las cuales se consagraba que determinadas autoridades públicas eran designadas a ocupar cargo de la administración por un periodo de tiempo fijado en la Ley, como en el presente caso... Consecuentemente, el decreto reglamentario 6478/94 debió tener en cuenta situaciones de normas superiores que limitaban los artículos 8 y 14 de la Ley 200/70 por imperio del artículo 2° del Código Civil que regula los derechos adquiridos. Además el artículo 7° del Código Civil sienta el principio de que las leyes nuevas no pueden derogar a las leyes viejas sino cuando se traten de la misma materia... el artículo 7° de la Ley 1265/87, ponía un obstáculo insuperable para la designación de funcionarios en cargos de confianza , asegurándoles un plazo en la duración de sus funciones. Hecho para mi criterio razonable a fin de evitar cambios repentinos evitando así el poder discrecional del superior jerárquico... el principio de prelación de las leyes no hace otra cosa que admitir la estructura escalonada del orden jurídico... Consecuentemente, el artículo 7 de la Ley 1265/87 debe ser respetada, por cuanto la misma no está derogada por ley alguna y se halla ajustada al orden constitucional. Ahora bien el mandato del Señor Adolfo Martín Mello ha fenecido el 29 de Octubre de 1.999, razón por la cual no se lo puede reincorporar al cargo, no obstante y por razones de equidad corresponde abonársele seis meses de salarios caídos... con costas a al perdidosa modificando el acto administrativo impugnado el cual surtirá efecto recién a partir del 29 de Octubre de 1.999.*

Que la Abogada MARÍA ANGELINA MORA E., Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República, al fundar los agravios interpuestos contra la citada resolución, manifiesta de acuerdo a las constancias de autos (fs. 139/143), que: *fue demostrado y acreditado en autos que el cargo que ocupaba el Sr. Adolfo Martín Mello era de los denominados de CONFIANZA. Los Miembros del Tribunal de Cuentas, Primera Sala... reconocen este hecho... la POSIBILIDAD de despedir con “justa causa” NO EXCLUYE ni IMPIDE ni es INCOMPATIBLE con la potestad que LA LEY también atribuye a la Autoridad para despedir “sin expresión de causa” a los funcionarios que ejercen cargo de confianza definidos por la Ley 200/70 y reglamentado por el Decreto 6478/94. Más aun considerando que el Sr. Adolfo Martín Mello fue nombrado como Miembro del Consejo del S.N.P.P. en fecha 22 de Octubre de 1.996, cuando ya estaba en vigencia el Decreto que reglamenta los cargos de confianza, el mismo pasa automáticamente a regirse por dicha ley... Si bien la Ley N° 1265 es del año 1987 del S.N.P.P., la misma en lo que se refiere a sus funcionarios se rige por al Ley 200/70, teniendo por lo tanto ésta última preeminencia sobre aquella... Considerando que el cargo del Sr... Mello era el de Miembro Titular del Consejo del S.N.P.P., cargo de confianza, no puede privarse al titular del Ejecutivo de designar a las personas que considere más aptas para dicho cargo o remover a otras, siendo esta una facultad discrecional del mismo establecido en el... Art. 238 Numeral 6 de la Constitución Nacional.*

Que el Señor ADOLFO MARTÍN MELLO, bajo patrocinio de la Abogada CARMEN D. ESTIGARRIBIA L., manifiesta al contestar el traslado respectivo (fs. 144/146) que: el *CARGO DE CONFIANZA, es un cargo que proviene de la Ley y es aplicable única y exclusivamente para los cargos previstos para el funcionamiento vertical de las Instituciones Públicas... que se otorga en la CARRERA ADMINISTRATIVA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO... En el caso de autos se trata de una persona electa de conformidad a una Ley Especial que es la 1265/87 Arts. 6, 7, 8 donde justamente se habla que será designada por mayoría de los miembros de la Agremiación a la que pertenece... Así mismo establece los Estatutos de la Confederación Paraguaya de Trabajadores (C.P.T.), y que una vez electo es nombrado por el Poder Ejecutivo. El Decreto... N° 6478/94 que reglamenta el ejercicio de los cargos de confianza, es una ley inferior simplemente es un Decreto que reglamenta la Ley 200/70, donde si se habla de los cargos de confianza, y la Ley del funcionamiento del Servicio Nacional de Promoción Profesional es también de mayor jerarquía que el simple Decreto Reglamentario... que el Decreto Reglamentario de los cargos públicos referido, también discrimina como cargo de confianza a los Miembros del Consejo de las Entidades Descentralizadas, entiéndase esta situación para aquellos nombramientos directos y no para aquellos casos que fueron electos con la participación de algún Gremio u otra Autoridades Colectivas como el Parlamento donde se clasifican por medio de elección y que el Poder Ejecutivo simplemente lo confirma y prácticamente son inamovibles salvo las excepciones establecidas en la misma ley o por orden Judicial, aún en el supuesto de que tenía que designarse a otra persona, debió designarse al suplente ya pre-seleccionado con anterioridad... el nombrado reemplazante no era hábil para ocupar el cargo, porque el Señor Nicolás Adorno, es jubilado, probado... conforme el documento obrante a fs. 121 de autos, por lo que de conformidad al Art. 5 del la Ley 1265/87, habla de representante de los trabajadores en actividad y no jubilados.*

Que, a efectos de llegar a una conclusión correcta debemos pasar a analizar la forma y el carácter en que fue nombrado ADOLFO MARTÍN MELLO en el Consejo del S.N.P.P.; y así tenemos que según el Decreto del Poder Ejecutivo N° 15257, el actor fue nombrado en fecha 22 de Octubre de 1.996, como Miembro Titular, (se destaca que el mismo era Miembro Suplente hasta esa fecha), y en el acápite del mismo señala. “*VISTA:* ***La nota de la Confederación Paraguaya de Trabajadores*** *(C.P.T.), por medio de la cual se* ***propone la designación de Miembros Titular y suplente,*** *quienes representarán a los trabajadores ante el Consejo del Servicio Nacional de Promoción Profesional (S.N.P.P.)...” (fs. 3).*

En primer término, no hay duda alguna que el cargo de Miembro del Consejo del Servicio Nacional de Promoción Profesional (S.N.P.P.) es un cargo de confianza.

El cargo de confianza importa la facultad de impartir directivas mediante resoluciones, o tomar decisiones, porque ella está reservada a los que están investidos de facultades discrecionales.

Por otro lado, la confianza especial exigida para ciertos cargos, según nuestro grado de cultura, generalmente obedece a criterios subjetivos de la autoridad superior, influenciado por los vaivenes de la política.

La Ley N° 200/70 señala en su Art. 14 que los funcionarios de confianza podrán ser removidos libremente **o de acuerdo al procedimiento previsto en las leyes** y el Art. 8 agrega que los cargos de confianza serán definidos en la reglamentación correspondiente. Esa reglamentación está dada por el Decreto N° 6478/94 “*Por el cual se define y reglamenta el ejercicio de cargos de confianza”* en el que, precisamente, se señala como de confianza el cargo de Miembro de Consejo, al decir en su Art. 2°: **“Decláranse de confianza los siguientes cargos:** ... e) *Los presidentes y* ***miembros del consejo*** *o directorios de entidades descentralizadas, autoridades ejecutoras de sus decisiones y todos aquellos funcionarios que cumplan funciones de dirección, fiscalización o vigilancia en dichas entidades,* ***salvo que sus respectivas cartas orgánicas establezcan lo contrario****”.*

Lo cual es perfectamente compatible con lo establecido en el Art. 7 de la Ley N° 1265/87 “*Que modifica la Ley N° 253/71 Que crea el Servicio Nacional de Promoción Profesional”* que dice: *“Los miembros titulares y suplentes del Consejo* ***durarían tres años en sus funciones*** *pudiendo ser reelectos...”.*

Por cuanto considero que efectivamente se tuvo en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal de Cuentas, la existencia de normas superiores que limitarían el alcance de los Arts. 8 y 14 de la Ley 200/70, pues con la salvedad que se hace en el *in-fine* del Art. 2°, inc. e), del Decreto 6478/94, se permite incluso que los cargos llamados de confianza no sean tales si la carta orgánica respectiva así lo señala, con mayor razón se deduce que se deben respetar los plazos de duración de los mandatos establecidos en dichos instrumentos normativos, esto es una simple aplicación del razonamiento *a fortiori:* quien (la carga orgánica) puede lo más (declarar que el cargo de confianza no es tal), forzosamente, con mayor razón, puede lo menos (declarar la duración del cargo de confianza).

Es principio indiscutible del derecho que una norma de grado inferior no puede modificar una norma de grado superior. Así, la Ley no puede modificar la Constitución, el Decreto no puede modificar a la Ley, una Ordenanza Municipal no puede modificar una Ley, etc.

El Art. 137 de la Constitución Nacional establece el orden de prelación de las leyes: *“La Ley Suprema de la República es la Constitución. Esta, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales Aprobados y Ratificados, las Leyes dictadas por el Congreso y otra disposición jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado...”.* Y el Art. 14 dispone; *“Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”*.

Obviamente que por la prelación de las leyes, la ley es superior al decreto, considero que, en todo caso, el Poder Ejecutivo puede sustituir al Titular, dando motivos para ello, por el Miembro Suplente IDALDO ROLÓN MILTOS, cosa que no ocurrió, pues éste sí integraba la terna enviada por la Confederación Paraguaya de Trabajadores (C.P.T. fs.115/116). Es decir, pasó por el sistema de elección que rige en esa Corporación, no así el finalmente nombrado, NICOLÁS ADORNO, sin importar su *status* de jubilado, pues la ley señala: “... (2) *dos representantes de los trabajadores...”,* además con lo señalado ya está viciado de antemano el nombramiento, pues nunca se propuso a tal persona.

Considero que el ciudadano que ejerce la Presidencia de la República, principalmente en un cambio de administración, como ocurrió en este caso, puede no confiar en las personas nominadas por su antecesor, sin embargo, debía de cambiarlo por su suplente, o, inclusive podía solicitar al estamento correspondiente, le envíe una nueva terna, motivando siempre sus actos.

En la esfera pública, los cargos políticos o de confianza, son aquellos que varían con cada régimen gobernante o las conveniencias ideológicas o partidarias de éstos, pero siempre se debería respetar el ordenamiento jurídico vigente en la República.

Así, el Convenio N° 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del Derecho de Sindicalización firmado en la 31ª. Reunión de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) celebrada en Chicago en 1948, aprobada y ratificada por la República del Paraguay en virtud de la Ley N° 748 del 31 de Agosto de 1961, expresa en su Art. 3° “*1- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de* ***elegir libremente sus representantes,*** *el de organizar su administración y sus actividades y el formular su programa de acción...”.*

**JOSÉ CRETELLA JUNIOR,** en su obra *Tratado de Derecho Administrativo* (Editora Forense, Sao Paulo, Brasil 1967, pág. 135), distingue lo siguiente: 1- Los cargos electivos (Concejales, Parlamentarios, Presidente de la República, Gobernadores, etc.), cuya vigencia no va más allá que del periodo prefijado en la propia norma; 2- Los cargos vitalicios, como sucede con los Magistrados Judiciales en algunos de los países cuya Constitución así lo autoriza; 3- Los dimisibles o cancelables *“ad nutun”,* que ocupan el cargo de modo precario, ligados al superior jerárquico por la confianza en él depositada, lo cual, una vez desaparecido, determina el apartamiento del funcionario; 4- Y, los simplemente “estables”, que constituye el grueso de la población de funcionarios públicos.

Como vemos el *status* de Miembro del Consejo del Servicio Nacional de Promoción Profesional (S.N.P.P.) en representación de la Confederación Paraguaya de Trabajadores (C.P.T.) es *sui generis* por el sistema del nombramiento, pues parte de una nominación en el seno de la C.P.T. para ser nombrado, vía decreto, por el Presidente de la República, caso similar mas no igual es el del Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios. Es decir, el Titular del Ejecutivo está vinculado, atado, a esa nominación. Sin perjuicio, repito, de nombrar al Suplente o solicitar otra terna.

Incluso el mismo MELLO era Miembro Suplente al momento de su nombramiento como Titular, correspondía, en consecuencia, seguir esa vía para su reemplazo.

No se siguió el mismo trámite desde que el Ministro de Justicia y Trabajo en su nota de fecha 7 de Diciembre de 1999 señala que no consta en ese Ministerio la Nota presentada por la Confederación Paraguaya de Trabajadores, en la que se solicita el nombramiento del Sr. NICOLÁS ADORNO como miembro del Consejo del S.N.P.P. (fs. 110).

Al contrario, por Nota de fecha 2 de Diciembre de 1.999 el Secretario General de la Confederación Paraguaya de Trabajadores (C.P.T) remite de la Nota de fecha 27/08/93 al Ministerio de Justicia y Trabajo, en la que consta la designación del Sr. ADOLFO MARTÍN MELLO, como integrante de la terna para el Consejo de Servicio Nacional de Promoción Profesional y el urgimiento respectivo por Nota de fecha 03/03/94, finalmente confirma que la designación del Sr. NICOLÁS ADORNO no consta en ningún acta del Comité Ejecutivo de la C.P.T., razón por la que no existe Resolución al respecto (fs. 118).

En conclusión, voto por la confirmación de la revocación del Decreto impugnado N° 2773 de fecha 30 de Abril de 1999 por no encontrarse ajustado a derecho. En cuanto a los salarios caídos, comparto los seis meses que le corresponden al actor aunque no por razones de equidad, sino conforme a derecho, por ser la cosa demandada, pues, según consta en autos, el actor cobró su sueldo hasta abril/99 y su mandato fenecía recién en octubre/99, quedando entonces el período Mayo-Octubre de 1999 a cobrar.

En cuanto a las costas, las mismas deben ser soportadas por la parte perdidosa, en ambas instancias, por el hecho objetivo de la derrota.

Que por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 7 de Abril del 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado en todas sus partes, con costas a la perdidosa en ambas instancias. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 231**

Asunción, 28 de mayo de 2001

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**1. DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**2. CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 7 de Abril de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**3. IMPONER** las costas a la perdidosa en ambas instancias.

**4. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## EXPEDIENTE: “ABIGEATO EN ISLA TACUARAS (SAN MIGUEL MISIONES)”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TREINTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ABIGEATO EN ISLA TACUARAS (SAN MIGUEL MISIONES)”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 21 de Agosto del 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Misiones.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES**.

A la primera cuestión planteada el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo:El recurrente, en su expresión de agravios, ni siquiera menciona este recurso. Por lo demás, a pesar de la infinidad de irregularidades observables en el proceso, ninguno de ellos tiene la categoría ni la solidez suficiente para hacer viable la aplicación del Art. 499 del Código de Procedimientos Penales, lo que me lleva a la conclusión de que el recurso de nulidad interpuesto debe ser desestimado y, mi voto, es en ese sentido.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestion planteada el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo: La presente causa criminal se inició con la instrucción del sumario ordenado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de San Juan Bautista de las Misiones, en virtud de la querella criminal por un supuesto hecho de abigeato en Isla Tacuara, jurisdicción de San Miguel de las Misiones, promovida por la Sra. **BATILDE VILLALBA DE FRANCO** (9 y 6 respectivamente). Posteriormente el sumario fue ampliado, única y exclusivamente, para decretarse la detención de Pedro Céspedes (fs. 81), por lo que cualquier diligencia practicada en estos autos para la averiguación de otros hechos presuntamente delictuosos, que no sea el de abigeato, no tiene valor alguno, de conformidad con lo que disponen los artículos 137, 15 y concordantes del Código de Procedimientos Penales, vigente en el momento de la promoción de la querella y, hasta hoy, parcialmente.

Por otro lado, si bien es verdad que la querellante nunca pudo probar con certidumbre la propiedad de los animales, objetos del supuesto abigeato; la defensa del procesado, a quien se le dio intervención en ese carácter desde el 24 de Mayo de 1.995 (fs. 95), no puede a esta altura y en esta instancia, a casi SEIS AÑOS de su intervención en el proceso, plantear repentinamente la cancelación de la personería de la querellante, cuando que ella misma reconoce expresamente que la accionante debió acreditar, prima facie, su calidad de particularmente ofendida por el supuesto delito. El reconocimiento de la personería de la querellante no causa estado y pudo haber sido discutida y cancelada por la vía de la excepción de falta de acción, en forma de artículo previo y especial pronunciamiento, según el Art. 428 inc. 3° del Código de Procedimientos Penales. Y tuvo tiempo suficiente para deducirla, mas de trece meses (fs. 289 y 290), puesto que de acuerdo a lo que dispone el Art. 430 del Código citado esta excepción, como las otras, “podrán oponerse en cualquier estado el sumario, o dentro de lo seis días de notificado el auto que mande elevar la causa a plenario”. Evidentemente, la defensa no utilizó este derecho y hoy su pedido deviene absolutamente extemporáneo.

Existen otras muchas, situaciones y circunstancias procesales anormales, como la concesión de recursos interpuestos por la defensa fuera del término establecido por el Art. 491 del Código de Procedimientos Penales (ver fs. 335 y 337); las declaraciones informativas que debieron ser testificales, conforme al Art. 233 del Código de Procedimientos Penales; el incumplimiento del Art. 238 del Código de Procedimientos Penales (fs. 167 y 189); el incumplimiento, particularmente, del inciso 2° del Art. 263 del mismo Código (fs. 106, 107, 108) y varias otras.

No obstante lo señalado y no existiendo irregularidades muy graves que vuelvan nulas las sentencias inferiores y, fundamentalmente, en razón del principio de la celeridad procesal, esta causa ya debe ser finiquitada. No olvidemos que el abigeato es uno de los delitos denominados de acción penal pública, acción que, precisamente por ser de esa naturaleza, puede ser ejercitada tanto por el Ministerio Público o de oficio por el propio Juzgado, de acuerdo a lo indicado por el Art. 16 del Código de Procedimientos Penales. Estas acciones no se extinguen por la cancelación de la personería del o de la querellante o mismo por la renuncia de la parte ofendida, pues aun así, el proceso debe seguir su curso y mas en éste, donde la querella no fue cuestionada hasta llegar el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

Aclarado cuanto precede, pasando seguidamente al fondo de la cuestión, encontramos que el imputado, y luego procesado, PEDRO CESPEDES, en su declaración indagatoria, que lógicamente la prestó exonerado del juramento y de la promesa de decir verdad, manifestó ser dueño o propietario de las dos vaquillas que motivaron la acción y el consiguiente proceso, asegurando que las había adquirido de su padre **NARCISO CESPEDES,** aunque se hallaban con la marca de su tío Salvador Díaz (fs. 98/99).

Sin embargo antes, cuando el Juzgado recibió su declaración informativa, que la prestó “previa las formalidades legales” (se presume que se refiere al juramento), expresó que esas dos vaquillas las “había comprado de su tío el Señor **SALVADOR DIAZ** con la marca del Señor Salvador Díaz” (fs. 52) **y no de su padre, como dijo en su indagatoria,** presentado en esa ocasión una copia de la boleta de Marcas y Señales de la Dirección General de los Registros Públicos, con el que trató de justificar lo referido al Juzgado (fs. 51), sin darse cuenta que dicha boleta se hallaba “en desuso por no haberse reinscripto”, desde hacia mas de VEINTE AÑOS.

También su tío, Salvador Díaz, prestó declaración informativa, aclarando que “posee una marca con la letra SD Y QUE NO POSEE SEÑAL”, agregando que no recordaba haberle vendido a Pedro Céspedes ganado vacuno, pero que si “le suele prestar su marca” (fs. 71), y que no recordaba “hasta que año tuvo los animales y que aproximadamente sería unos veinte años” (fs. 71 vlto.), contradiciendo así lo afirmado por Pedro Céspedes en cuanto a la compra venta de las vaquillas.

Es mas, el hecho de que la Boleta de Marca de Salvador Díaz se hallaba en desuso, se encuentra confirmado por el informe de la Dirección General de los Registros Públicos de fs. 126, dado que en él, la Sra. Alcira Montanari, Jefa de la Sección Marcas y Señales, entre otras cosas, aclara al Juzgado que la Boleta de Marca de Salvador Díaz se hallaba en desuso y consecuentemente “NO TIENE VALIDEZ PARA LOS TRAMITES RELATIVOS A VENTA Y GUIAS DE TRASLADO” (fs. 126 vlto.).

Si a todo esto le sumamos el hecho de que la guía de traslado para las dos vaquillas en cuestión son del **11 de mayo de 1.995** (fs. 109); cuando que dichos animales ya fueron objetos de inspección ocular por el propio Juzgado, y fotografiados, el 10 DE FEBRERO DE 1.995 (fs. 9 al 13), no puede discutirse la existencia en autos de evidencias que comprometen seriamente la responsabilidad de Pedro Céspedes en el hecho querellado.

Y esta sospecha se vuelve certeza cuando el **tío** del procesado, Don Salvador Díaz, tratando de salvar la responsabilidad de SU SOBRINO, se presenta ante el Director General de Recaudaciones y declara “bajo juramento de ser propietario de... animales y solicita GUIA por trasferencia de (2) dos animales a favor de: Pedro Céspedes”, los que debían ser “trasladados” de San Miguel... “a la localidad de San Bautista” (fs. 153); localidad a la que evidentemente, nunca fueron “trasladadas” dichas vaquillas, Además, pese a lo que dice el Señor Salvador Díaz, buscando favorecer a su sobrino, las firmas obrantes al pie de estas solicitud no tiene nada que ver con la firma obrante en su declaración informativa, prestada ante un Juzgado de Primera Instancia (fs. 71 (vlto). Naturalmente, las guías así obtenidas, en base a mentiras y documentos ya sin validez alguno, no puede ofrecerse como pruebas en un juicio, sin que perjudique al oferente. Y si a esto le agregamos el informe de Senacsa (fs. 135), de que Salvador Díaz no se halla inscripto en su registro, la certeza de que las dos vaquillas no son de propiedad del procesado se vuelve incontroversible y esto, que surge de documentos públicos no cuestionados por la defensa ni por la fiscalía, no puede ser destruido por declaraciones informativas o testificales, y más cuando ellas son de amigos y parientes. En síntesis, la defensa no ha aportado en autos elementos de juicio que hayan podido variar la responsabilidad penal del procesado que surge, vuelvo a repetir, de los instrumentos públicos individualizados y de las declaraciones contradictorias del mismo y de su tío Salvador Díaz.

Asimismo y por lo expuesto, no puedo sustraerme a la tentación de hacer mías las ilustradas consideraciones vertidas sobre el caso por la Dra. María Victoria Rivas de Adlan, Fiscal Adjunta, al señalar en su Dictamen de fecha 14 de Diciembre del año 2.000 (fs. 404) que “la guía de traslado presentada por el Sr. Pedro Céspedes, como justificativo de la titularidad de los animales en cuestión, no pueden ser tomados como argumento válido para justificar la propiedad de los mismos, pues la fecha de expedición de la guía (11 de mayo de 1995, fs. 154), es muy posterior a la instrucción del sumario criminal (10 de febrero de 1995, fs.9). Evidentemente, y con el ánimo de confundir los antecedentes del caso, se presenta también una solicitud de guía de traslado, (fs. 153), firmado por el vendedor, no así por el comprador, también en fecha 11 de

Mayo de 1.995, y llama poderosamente la atención que el Sr. Salvador Díaz, titular de la marca estampada en los animales, no poseía registro de animales a su nombre (informe de Senacsa, fs. 135) y su marca ya no estaba en vigencia, por ende no era válida para transacciones de compraventa (informe de Registros Públicos, fs. 126 vlto.), estos informes son contundentes respecto a la responsabilidad del encartado, y es alarmante la forma en que se expidió la guía de traslado, para la venta de animales, pues no se puede expedir guía alguna, sin los documentos habilitantes al respecto (informe de Senacsa y certificación Municipal, Ley 99/91 Art. 19), por lo que hay una abierta responsabilidad del funcionario de la Dirección General de Recaudaciones, respecto a la confección irregular de la guía mencionada. Además de estos apuntes, hay que resaltar lo establecido en el Art. 2.069 del Código Civil, que dice: “... la marca o señal en el ganado mayor o menor que la lleve, constituye título de propiedad a favor de la persona o entidad **que la tenga debidamente inscripto en el Registro de Marcas y Señales...”**, evidentemente esto es contundente, respecto a descartar toda posibilidad de acreditar la titularidad por la sola marca estampada en los animales, pues la marca del Sr. Díaz, ya no era válida, al tiempo de la supuesta venta a favor del incoado. Ante todas estas pruebas irrefutadas por la defensa tenemos los presupuestos básicos, para llegar a tener la certeza de la comisión del hecho de abigeato, por parte del Sr. Pedro Céspedes, bajo la modalidad de tenencia de animales sin justificar la propiedad de los mismos, por cuya actividad ilícita fue condenado en sede de Primera Instancia, y revocada en disidencia por los Jueces Adquem”. (fs. 405/6).

Luego de la transcripción de afirmaciones tan contundentes sobre el hecho delictuoso y el responsable del mismo, para culminar con este análisis de las probanzas de autos y del delito en cuestión, no quiero hacerlo sin destacar lo señalado por el eminente Prof. Doctor **TEODOSIO GONZALEZ**, en su libro Derecho Penal, al comentar el Art. 387 del Código Penal de 1914, que se refiere al **abigeato** o cuatrerismo, delito que se le atribuye al procesado Pedro Céspedes. “La causa de la agravación de la responsabilidad en este hurto, es la misma que la que acabamos de ver en el artículo anterior: la debilidad forzosa de la defensa

privada sobre cosas que, fatalmente, han de permanecer lejos de la vigilancia del propietario y de la policía, esparcidas en campos desiertos, de una extensión considerable. La ley aumenta aquí la tarifa de la pena; hace bien; el cuatrerismo, a causa del desierto, de la falta de policía y de la pobreza general del país, es un verdadero azote, una calamidad pública en el Paraguay, y, por tanto, ES NECESARIO REPRIMIRLO CON RIGOR” (las mayúsculas son mías). Tomo III, Pág. 161.

En conclusión, Pedro Céspedes tenía en su poder dos vaquillas del que decía ser propietario, pero nunca pudo demostrar o justificar fehacientemente esa titularidad, aunque trató de hacerlo sin mucho miramientos, cuidado y consideración del aspecto legal, con lo que fue agravando cada vez más su situación jurídica. En consecuencia, hallándose probado el cuerpo del delito y la responsabilidad del procesado en el marcaje (distintos) y la señal (borrosa) de las dos vaquillas de, por otro lado, dudoso origen (ver pericias de fs. 67 y 68 no cuestionados), considero correcta la calificación del hecho, indudablemente perpetrado, en lo previsto y castigado por el inciso 8° del Art. 387 del Código Penal, vigente en el momento del hecho, cuya pena promedio, conforme a la indiscutida avaluación de los animales de fs. 279, es de nueve (9) meses de penitenciaría, pena de la que debe descontarse la atenuante prevista en el inciso 5° del Art. 30 del Código Penal y sumarse las agravantes indicadas en los incisos 9°, 10 y 13 del Art. 31 del mismo cuerpo legal; circunstancias que me permite concluir que la condena correcta y justa para el procesado Pedro Céspedes, por la comisión del delito de abigeato, es la de diez (10) meses de penitenciaría.

Mi opinión, entonces, es que la resolución dictada, en disidencia, por el Tribunal de Apelación, Acuerdo y Sentencia N° 19 del 21 de Agosto de 2.000 (fs. 378), debe ser revocada por no ajustarse a las constancias de autos y, consecuentemente, condenar, con costas, al procesado Pedro Céspedes a sufrir la pena de DIEZ MESES DE PENITENCIARIA que, a la fecha, ya la tiene suficientemente compurgada. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 230**

Asunción, 28 de mayo de 2.001.

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**1. DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**2. REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 21 de Agosto de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de San Juan Bautista de las Misiones; y en consecuencia **CONDENAR,** con costas, al procesado Pedro Céspedes a la pena de DIEZ MESES DE PENITENCIARIA, pena que a la fecha, ya la tiene suficientemente compurgada.

**3. ANOTAR** **Y NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: "IGNACIO CAÑIZA S/ HOMICIDIO Y ROBO EN YBYCUI.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTIOCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho dias del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE** **SANTIAGO PAREDES**, ante, mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: *"****IGNACIO CAÑIZA s/ homicidio y robo en Ybycui****",* a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abog. VICTOR V. RECALDE, defensor del condenado IGNACIO CAÑIZA, contra el Acuerdo y Sentencia N° 205 de fecha 23 de abril de 1997, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Procede acceder a la revisión de la sentencia solicitada en autos?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES**.

A la cuestion planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo:El defensor de Iguacio Cañiza, condenado por homicidio y robo a TREINTA AÑOS de penitenciaria en Segunda y Tercera Instancias, se presenta y solicita la REVISIÓN de la sentencia dictada contra su representado, lundado en lo que disponen losArts. 14 de la Constitución Nacional, 38 del Código Penal vigente (Ley 1160/97), y 500 y 481 del nuevo Código Procesal Penal.

El Señor Fiscal General del Estado, al contestar la vista corridale del pedido de la defensa manifestó, entre otras cosas, que el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, condenó al citado procesado a 30 años de penitenciaria por resolución del 31 de mayo de 1996, la que "fuera confirmada posteriorrnente por la Excma. Corte Suprema de Justicia en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 205 de fecha 23 de abril de 1997. "Que ambas resoluciones se basaron en las disposiciones pertinentes del Código Penal de 1914; pero como el nuevo, Ley 1160/97, establece en su Art. 38 que la pena máxima de privación de la liberta es de solo 25 años, es indudable que este último favorece al condenado por ser más benigno para él, que el Código derogado, lo que le lleva a concluir que, de "conformidad a los Arts. 14 y 17 inc. 4° de la Constitución Nacional corresponde la revisión de la sentencia definitiva" y, en consecuencia, "la reducción de la pena privativa de libertad que pesa sobre Iguacio Cañiza a 25 años de penitenciaría" (fs.223).

Pues bien, pasando al esamen del expediente para resolver lo peticionado por el defensor en mención, se encuentra que en Segunda y Tercera Instancias el procesado Iguacio Cañiza fue, efectivamente, condenado a TREINTA AÑOS de penitenciaria, previa calificación del hecho perpetrado dentro de lo que dispone el Art. 338 inc. 3° del Código Penal, vigente en el momento del crimen (fs. 183 vlto. y 203 vlto.). Esta es, desde luego, la pena máxima aplicable al caso según el referido Código, desde el mismo instante que la Constitución Nacional prohibió la pena de muerte.

Por otra parte, es verdad que el nuevo Código Penal, promulgado el 26 de noviembre de 1997 y que entró en vigencia al año de su promulgación, reduce la pena penitenciaria o "la pena privativa de libertad" como expresa su texto, a una duración máxima de **“VEINTICINCO (25) AÑOS"** (Art. 38), disposición que, evidentemente, es más favorable a los condenados con penas superiores a ésta, como es el caso de autos.

Asimismo, también es cierto que el Art. 14 de la Constitución Nacional dice, que: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, **SALVO QUE SEA MAS FAVORABLE** al encausado o AL CONDENADO" y que en su Art. 17 inc. 4°, dispone que: "…no se pueden reabrir procesos fenecidos, SALVO LA REVISIÓN FAVORABLE DE SENTENCIAS PENALES establecidas en los casos previstos por la ley procesal" que, para éste, se hallan previstas en el Art. 4° del Código Procedimientos Penales y hoy en el Art. 481 del Código Procesal Penal. Consecuentemente y siendo ello asi, la procedencia del pedido de la defensa es incontrovertible, pues, el nuevo Código Penal es realmente favorable al condenado por ser una ley más benigua para el caso en particular.

En conclusión, previa calificación del hecho criminal ejecutado por el condenado Iguacio Cañiza, incursándolo dentro de lo que previene y castiga el Art. 105 inc. 2°, num. 5 del Código Penal vigente, debe reducirse la pena de I'REINTA (30) AÑOS de penitenciaria, impuesta al mismo, a VEINTICINCO (25) AÑOS de privación de su libertad, para asi dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales citadas. Es mi voto.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO** que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).

**SENTENCIA NÚMERO 228**

Asunción, 28 de mayo de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de revisión interpuesto por el Abog. VICTOR V. RECALDE, y en consecuencia **REDUCIR** la pena del condenado **IGNACIO CAÑIZA a VEINTICINCO (25) AÑOS** de privación de libertad, pena que la tendrá por compugada el día 2 de enero de 2013, en su lugar de reclusión.

**ANOTAR,** **Y NOTIFCAR**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. LUIS ELIEZAR ESPINOZA MOREL EN EL EXPTE.: “RUBÉN HERIBERTO QUINTANA Y EVA KUMMERT S/ HECHO PUNIBLE DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOS E INVENTOR Y CONTRABANDO”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTISIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: *“RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el Abog. LUIS ELIEZAR ESPINOZA MOREL en el expte: “Rubén Heriberto Quintana y Eva Kummert s/ hecho punible de violación al derecho de autor e inventor y contrabando”*, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la defensa, contra el A.I. N° 8097 de fecha 18 de octubre de 2000, dictada por el Juzgado en lo Penal de Liquidación y Sentencia N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial de la República, por el que no se hizo lugar al pedido de SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE RUBEN HERIBERTO QUINTANA Y EVA KUMMERT.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIÓN:**

¿Resulta procedente o no el recurso de casación interpuesto?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado:**, IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES**.

A la cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** dijo: Que, el Abog. LUIS ELIÉCER ESPINOZA, en su carácter de defensor de los imputados RUBEN HERIBERTO QUINTANA Y EVA KUMMERT, interpone recurso de casación contra el auto interlocutorio N° 8097 de fecha 18 de octubre de 2000, dictado por el Juez en lo Penal de Liquidación y Sentencia N° 1, de la Tercera Circunscripción Judicial de la República, interlocutorio que ha denegado el sobreseimiento provisional impetrado a favor de sus defendidos. Sostiene el recurrente que de acuerdo a los fundamentos que expone en contra de la denegatoria del sobreseimiento, acusando o calificando la conducta del Juzgador como “demostrado en autos la parcialidad del Juez de Liquidación y sentencia pues al analizar el Art. 118 del Código Procesal Civil en el considerando del A.I. N° 8097 de fecha 18 de octubre de 2000, manifiesta que el Ministerio Público en este caso, no pudo ni estuvo obligado a saber que el expediente fue retirado durante treinta días por su contraparte de manera subrepticia”. Dicha circunstancia del retiro de los autos por la defensa, es confesada expresamente, por lo que la aseveración del apelante, de parcialidad manifiesta del Juez, carece de relevancia. Por el contrario, entendemos que se trata de un exceso en el lenguaje. Por otra parte el recurrente por casación sostiene que se han reunidos todos los requisitos contemplados en el Art. 8 de la Ley 1444/99, que regula el periodo de transición al nuevo código. Invoca a su vez la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHO HUMANOS (Art. 8º ), que está vigente en nuestro país, por su ratificación legislativa.

Si bien es cierto que el Auto Interlocutorio que deniega el Sobreseimiento Provisional o que concede el mismo, resulta inapelable, no es menos cierto que tal decisión judicial no se halla comprendido dentro de las puntuales menciones de los casos específicos sujetos a éste recurso, como ser la circunstancia procesal de que el mismo pueda ser admitido. Así lo determina el Art. 477 del Código Procesal Penal, cuando dice: “Sólo podrá deducierse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”. Vemos claramente que el sobreseimiento provisional, que por su naturaleza no pone fin al proceso, no es susceptible de recursos de la naturaleza propuesta.

Con el fin de establecer la aplicabilidad de éste tipo de recurso, ante la posición sentada por el Ministerio Público, por el periodo de transición, en el sentido de que no puede se aplicable a los hechos investigados antes de la vigencia del Código Procesal Penal, y el caso muy especial de que el hecho ilícito tenido en esta causa, fue cometido después de la entrada en vigencia del Código Procesal vigente (09 VII 99) y antes de la plena vigencia del código Procesal Penal, y lo que marca la Ley 1444 por tratarse de una nueva incorporación recursiva en nuestra legislación procesal, dentro del principio de la amplitud de la defensa, no resultaría ser o proceder dentro de un rigor que pueda disminuir esa amplitud para la defensa; pero como se ha determinado que la denegatoria o concesión de un sobreseimiento provisional, por el solo hecho de ser inapelable, pueda ser objeto de CASACIÓN, está contrariando la normativa expresada y puntualizada en el Art. 477 del Código Procesal Penal, razones todas que está poniendo a las claras la improcedencia del recurso extraordinario de casación impetrado en este proceso. Por otra parte se debe señalar que por el recurrente, no se ha especificado si su presentación es DIRECTA o NO, por lo que ese déficit fáctico procesal, hace aún más evidente su improcedencia.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **IRALA BURGOS,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO 227

Asunción, 28 de mayo de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. LUIS ELIÉZER ESPINOZA, en su carácter de defensor de los imputados RUBEN HERIBERTO QUINTANA Y EVA KUMMERT, por improcedente.

**ANOTAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial. EXPEDIENTE: "LIMPIA BARUA CORONEL S/ HOMICIDIO EN ESTA CAPITAL".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTISEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO** **PAREDES**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: *"LIMPIA BARUA CORONEL S/ HOMICIDIO EN ESTA CAPITAL",* a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 3 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo:El recurrente solicita que se revoque, no que se anule, la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, por lo que su expresión de agravios no se refiere al recurso de nulidad. No obstante, examinando los autos no se observan en ellos vicios, defectos o violaciones de principios constitucionales o legales que hagan viable la aplicación, de oficio, del Art. 499 del Código de Procedimientos Penales; por lo que soy de criterio que el recurso de nulidad debe ser desestimado. Es mi voto. ­

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestion planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo: De la lectura del expediente se desprende que el hecho criminoso, que en él se investiga, es un delito de homicidio ocurrido en esta Capital el 4 de febrero de 1997, resultando victima **NESTOR JAVIER LOPEZ VILLALBA y** supuesta victimaria **LIMPIA BARUA CORONEL**.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno, que entendió en el suceso, condenó a la mencionada procesada a sufrir la pena de TRES AÑOS de penitenciaria, por considerar provocado el homicidio que se la atribuye (fs. 139/147); en tanto que el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, calificó el hecho como homicidio simple y la condenó a SIETE AÑOS de penitenciaria, con el voto en disidencia de uno de sus Miembros (fs. 236/244).

Este desacuerdo entre la Primera y la Segunda Instancias en cuanto a la pena aplicable, permitió a la defensa la interposición de los recursos de nulidad y apelaci6n, obligando de este modo a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a proceder al estudio del expediente y resolver la cuestión conforme a derecho.

Entrando así en materia y pasando a examinar cuidadosa y detalladamente los autos, resaltan en ellos dos hechos no cuestionados, incontrovertibles: a) EL CUERPO DEL DELITO la muerte violenta de Néstor Javier López Villalba por disparos de arma de fuego que se halla fehacientemente probado con el certificado de defunci6n (fs 101), el acta del levantamiento del cadáver (fs. 1), el parte policial (fs. 5) y el certificado de defunción para uso estadístico del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (fs. 9); y b) **LA RESPONSABILIDAD DE LA** **ACUSADA** en el hecho investigado, puesto que, además de ser imputada por el parte policial como el autor material del homicidio (fs. 5), ella lo reconoce expresamente en su declaración indagatoria (fs. 15). Por otro lado, la defensa tampoco alegó, en parte alguna del proceso, la inocencia de la acusada; sólo pretendió justificarla y hacer valer algunas atenuantes. Así que la variante se reduce y gira, única y exclusivamente, alrededor de la calificación que debe corresponder al delito investigado. Pues bien, según el parte policial, el suceso criminal ocurrió en una de las oficinas de la Sub Secretaria de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, sito en Oliva y Alberdi de esta Capital; que dos personas que se encontraban en una oficina contigua a la del hecho, Genaro Antonio Paredes Cabral y Juan Alberto Valiente, cuando "escucharon disparos de arma de fuego provenientes de la oficina siguiente inmediatamente acudieron al lugar", viendo salir presurosamente a la Sra. Limpia Barúa "con un bolso en la mano, y al ingresar en la oficina encontraron a la victima tendida en el suelo boca para abajo, con varias heridas, totalmente ensangrentada...", comunicando inmediatamente el hecho a la policía que, cuando llegó al lugar, comprobó que la victima se encontraba tendido, boca abajo, en el piso de la oficina "con varias heridas, totalmente ensangrentada y aparentemente sin signos de vida, así mismo un escritorio se encontraba volcado hacia uno de los costados". Que el médico forense, posteriormente, diagnosticó como probable causa de la muerte, "Schock agudo hemorrágico y cerebral por múltiples heridas de balas en espalda, cráneo y mano izquierda, y que la presunta autora, quien había salido sin ningún inconveniente del edificio del Ministerio, ese mismo día del homicidio, "siendo las 11:30 horas... acompañado de su abogado Doctor Luis Zelaya Jara, SE PRESENTO ante la Comisaría 12 (Comisaría de Mujeres) **A DECLARARSE AUTORA DEL HECHO** en mención y darse por detenida..." (fs.5) .

Por su parte la señora Limpia Barúa Coronel, al prestar declaración indagatoria, relató sobre el hecho lo siguiente: "que el día del suceso fue para hablar con López Villalba frente a su jefa. Esta le mando llamar, pero "al verme Néstor corrió subiéndose al 6° piso y yo bajé buscándolo al primer piso donde tuve una entrevista con una secretaria y donde esta dijo para traer a Néstor del cuello de la camisa porque éste era un sinvergüenza, un pillo, a quien todos le conocen en el Ministerio. Luego me subí al 6° piso encontrándole en una habitaci6n solo hablando por teléfono y llegué a oír que Néstor dijo: "...acá está", supuestamente refiriéndose a mi; la puerta estaba entreabierta, miré y encontré que se encontraba solo, entonces abrí la puerta y entré pidiéndole la boleta de empeño de mis joyas y diciéndole además que yo me iba en forma pacifica a tratar de solucionar el problema, en ese momento, la victima empujó el escritorio contra mi tratando de apretarme contra la pared, yo atajé la mesa y cuando no cayó la mesa me jugó con tres bofetadas, en ese interín extraje de mi bolso, mi revó1ver calibre 22 y efectué un disparo al piso, y pidió socorro alzando los brazos hacia arriba, teléfono en mano, yo no he visto pero un policía me manifestó, luego se hecho en el suelo queriendo ocultarse detrás del escritorio, en ese momento efectuó mas disparos y vio que su camisa estaba quemada, sigue manifestando la compareciente que metió su revó1ver en un bolsón, también mi

mano toda ensangrentada metí dentro de mi bolsón, baje los seis pisos por la escalera...". Con referencia a la sangre que la compareciente tenia por su mano, aclaró que era de ella, consecuencia de "los rasguños" que sufrió de parte de la victima (fs. 16 vlto.).

Con respecto a los testigos citados en el parte policial como conocedores del hecho, éstos se cuidaron may bien de aclarar, durante sus respectivas deposiciones, que no vieron el homicidio, cuando ocurrió. Así, el Ingeniero Genaro Antonio Paredes Cabral (fs. 111 ) dijo: que él **"NO VIO NADA DE LO QUE** **OCURRIO**, lo único que escuchó fueron los ruidos de disparos del arma de fuego"; que "inmediatamente llamó al guardia de seguridad del Ministerio..."; que "luego salió en el pasillo" y se paso delante del ascensor a esperar al guardia y que cuando éste llegó fueron juntos al "lugar en que mas o menos podría haberse producido dichos disparos", frente a su oficina, en otra" cuya puerta estaba entreabierta", entrando allí el guardia de seguridad "vio que el escritorio estaba caído y detrás estaba la victima... y que solamente se encontraba en la oficina la victima tendido en el piso", volviendo él a su oficina no sabiendo otra cosa al respecto. Cuando se le pregunt6 si vió a la procesada, Paredes Cabral contestó que "mucho tiempo antes" de lo ocurrido le vió a la señora Barúa Coronel hablando con la victima, pero que **ESE DIA NO VIO SALIR A NADIE DEL LUGAR DEL HECHO,** "porque él se encerró en su oficina al escuchar los disparos". En cuanto a la posición de la victima, dijo que se hallaba "boca por abajo".

Por su parte, el otro testigo, Juan Alberto Valiente Araujo (fs. 118) dijo, entre otras cosas, **que él NO VIO EL HECHO OCURRIDO;** que se enteró a través de terceras personas del homicidio. Sin embargo, manifestó "que la señora BARUA LE HABÍA MANDADO LLAMAR A LA VICTIMA NESTOR JAVIER AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS y la victima pensando que se trataba de su ascenso se fue hasta ese lugar y allí le encontró a la encausada Limpia Barúa Coronel y desde ese Departamento le llamó al compareciente para decirle que allí estaba la señora Barúa y la compareciente le recomendó que le dejara a la encausada y la victima le respondió que subiría enseguida dejándola a la señora allí y luego cortó el teléfono. Luego de cinco minutos aproximadamente recibió la compareciente la noticia de un disparo, pero cuyo sonido desconocía hasta ese momento. Luego de haber recibido la noticia se apersonó la compareciente hasta la oficina de la victima y allí constató el compareciente de que se trataba de Néstor Javier y manifiesta que la victima se encontraba boca para abajo y allí le tom6 el compareciente los signos vitales y ya no tenia vida en ese momento...".

Como puede verse, pese a la pésima redacción de las actas, los testigos del parte policial no coinciden con lo supuestamente manifestado en la policía. Lo concreto es, en consecuencia, que no existen testigos presenciales del suceso criminal; por ende, la única diligencia que puede desentrañar EN FORMA DIRECTA lo ocurrido es la declaración de la procesada Limpia Barúa Coronel, tal como realmente sucedió. Ahora, conforme a lo expresado en su indagatoria transcripta arriba, ella constituye, sin ninguna duda, una confesión espontánea y calificada de la misma. Durante ella relató lo ocurrido (trataré de mantener la terminología empleada en el acta) de la siguiente manera: que el 4 de febrero de 1997, ella fue al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones junto a la Jefa (de Recursos Humanos según el testigo Valiente Araujo fs. 118 vlto.), haciéndole llamar a NESTOR JAVIER LOPEZ para hablar con él FRENTE A SU JEFA. Néstor Javier vino hacia la mencionada jefatura, pero al encontrar a la señora Barúa Coronel, se alejó y, entonces, ella bajó a buscarle al primer piso, donde tuvo "UNA ENTREVISTA CON LA SECRETARIA y donde ésta le dijo para traer a NESTOR del cuello de la camisa porque éste era un sinvergüenza, un pillo, a quien todos le conocen en el Ministerio". Luego de esto subió al 6° piso (lo visitó varias veces y, lógicamente, conocía su oficina, conforme declaraciones de Paredes Cabral, fs. 112) "encontrándole en una habitación solo hablando por teléfono" y llegó "al oir que NESTOR dijo: ....."acá está", supuestamente refiriéndose" a ella. Como la puerta estaba entreabierta, miró y encontró que aquel estaba solo, entonces abrió la puerta y entró "pidiéndole la boleta de empeño" de sus joyas, diciéndole que iba en forma pacifica "a tratar de solucionar el problema". En ese momento, la victima empujó el escritorio contra ella, "tratando de apretarla contra la pared, ella atajó la mesa y cuando no cayó (?) la mesa" (que si cayó) le "jugó con tres bofetadas", interin en que ella extrajo de su bolso "un revó1ver calibre 22 y efectuó un disparo al piso", momento en que "NESTOR pidió socorro alzando los brazos hacia arriba, teléfono en mano",que ella no vio, pero que un policía le contó. Luego Néstor "se echó en el suelo queriendo ocultarse detrás del escritorio, en ese momento efectuó mas disparos y vió que su camisa estaba quemada" y seguidamente ella "metió su revó1ver en un bolsón", y también su mano que estaba ensangrentada y bajó los seis pisos por la escalera y salió del Ministerio. Con respecto a la sangre que tenia en la mano, en otra parte de su declaración, aclaró que era suya y no de la victima, debido a los rasguños producídole por Néstor Javier López Villalba. Esto es lo que manifestó con respecto al hecho la procesada Limpia Barúa Coronel.

De este modo surge, luego del examen de la confesión de la acusada y previa comprobación de que la misma reúne todas las condiciones que exige el Art. 286 del Código de Procedimientos Penales para su validez, que todas sus manifestaciones se hallan en armonía, en un perfecto acuerdo, con los accidentes y las circunstancias relacionados con el cuerpo del delito. Además, no se desprende de esa declaración el menor síntoma de anormalidad psíquica ni de perturbación mental de la deponente; por lo que, a pesar de la "precariedad" del interrogatorio y la "pobreza" y las faltas con las que se transcribieron las manifestaciones de la procesada, ellas son llamativamente coherente. Todo esto, en ausencia de testigos del hecho, no lleva a considerar como plena la indagatoria de la procesada.

En esas condiciones, la confesión no puede ni debe ser dividida, de acuerdo a lo que dispone, de manera clara y terminante, el Art. 290 del Código de Procedimientos Penales. Ella constituye una unidad jurídica y, como dice nuestra jurisprudencia, pacifica y permanente,"....no es justo que el sentenciador, al analizar la confesión del un procesado, acepte la parte que le dañe y rechace lo que le es favorable, más aún cuando no hay testigos presenciales del hecho delictivo", sin olvidar que en materia criminal, en la que esté en juego el orden público, siempre se requiere una **confesión probatoria,** ya que ésta debe ser un medio fundamental para llegar a la verdad, objetivo esencial del proceso penal. ­

Indudablemente que en autos, multitud de detalles, algunas ciertamente importantes y que hacen a un buen proceso, quedarán en el misterio por no practicarse diligencias esenciales, tales como las declaraciones testifícales de la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio en mención, de la "Secretaria" del primer piso, del policía que es seguridad de la institución, de Agustina Miranda, de Catalina Barúa, de Cristina Riveros y de Concepci6n Riveros (citados a ts. 86 y, fundamentalmente, el no practicamiento de una inspección judicial u ocular del lugar del hecho y el croquis del mismo, por ejemplo. Naturalmente, todo esto no afecta en modo alguno el valor de la confesión de la imputada y, con mayor razón, cuando ella no resulta sospechosa de contrariar la verdad.

Por otra parte, la confesión de Limpia Barúa Coronel se halla avalada por hechos incontrovertibles relacionados, sin duda posible, con lo sucedido y que entre otros, son: a) que la procesada estuvo en el Ministerio el día y la hora en que se cometió el delito, es decir, tuvo la oportunidad física; b) que el arma con que se cometió el delito era de ella y fue entregado por ella a la policía; c) que conocía a la victima; d) que visitó al occiso, en el lugar del hecho, en ocasiones anteriores; d) que entre victima y victimario existían grandes desavenencias que, inclusive, fueron objetos de denuncias en la policía (fs. 81, 82 y 83). En consecuencia, la confesión de la procesada no se reduce a la simple afirmación de haber cometido el crimen, puesto que se desarrolla, se concatena, con una serie de circunstancias, probadas en autos por otras diligencias, ajenas a la declaración de la procesada.

Todo esto demuestra, con absoluta claridad, la sinceridad de la confesión de la acusada. Y sabemos que el valor de la confesión debe examinarse siempre en relación a la sinceridad, porque es lo esencial, sin ser cosa aparte la exactitud; ya que una confesión puede ser sincera pero con errores, con inexactitudes, como ocurre con frecuencia en las testifícales. No olvidemos que "el mejor testigo es el delincuente que quiere decir la verdad", sin que por ello deje de estar sujeto a error, sea por la emoción, la pasión o el interés. Eso implica que no todo lo que se dice en la confesión merece el mismo crédito; en todos los casos debe acordarse mayor importancia al hecho principal que la procesada reconoce, mas que a los hechos secundarios, sobre los que existen mayor riesgo de error. La inseguridad o inexactitud sobre éstos no basta para arrojar dudas sobre las otras partes de sus declaraciones. Hay algo que enseña la experiencia, que el criminal se equivoca con mayor facilidad en la determinación de los verdaderos móviles del crimen, cuando éstos no son may claros. En consecuencia, lo concreto y lo real es que la confesión de la acusada, al ser precisa, sincera y estar su verosimilitud apoyada por testimonios e indicios, no puede discutirse su carácter y valor de plena prueba en juicio. ­ En cuanto a que la procesada llevaba el revólver con la intención de matar a López Villalba, según el primer preopinante del Tribunal de Apelación (fs. 239), creo que esa afirmación no concilia con algunos hechos probados en los autos; por ejemplo, como el hecho de hacer llamar a la que fue victima para hablar con él, en el Departamento de Recursos Humanos, frente a la Jefa de esta repartición (ver confesión de la procesada a fs. 15 vlto. y la declaración de Valiente Araujo a fs. 118 vlto.). Consecuentemente, es absurdo presumir que el objetivo de la acusada, el 4 de febrero de 1997, era el de matar a Néstor Javier López Villalba. El hecho ocurrió, indiscutiblemente, a raíz de la provocación continua de la victima, que eclosionó el día señalado.

Todo lo apuntado lleva a considerar ajustado a lo probado en autos y, a la vez, acertada la opinión del Doctor José Agustín Fernández, Miembro del Tribunal de Apelación que dictó la resolución en recursos, al señalar que “la Señora Limpia Barúa actuó por provocación de la victima Néstor López Villalba, pero esta provocación no solamente fue en el momento exacto en que se produjo la reacción de la imputada sino la misma es consecuencia de una larga crónica que se orientaba ineludiblemente hacia ese desenlace. Se acredita en autos con las copias de los expedientes adjuntados por cuerda separada, que Limpia Barúa, ha denunciado en repetidas ocasiones a la victima, por robos y por las vejaciones que era sometida por parte del mismo, a quien la misma en las sucesivas denuncias lo trata como su concubino... la misma tiene una historia de largo procedimiento (padecimiento) psicol6gico, a lo que se une el desplante y la humillación a que fue sometida el día de los hechos. Por ende, debe reconocerse a su favor las circunstancias del estado emocional en que se encontraba. por los antecedentes que determinaron tal estado. El último acto no podemos escindirlo o separarlo como un hecho aislado, sino que es necesario hacer aprehensión de todos los antecedentes que sirvieron de antesala y que evidentemente pasaron por el pensamiento de la acusada, para tomar tan drástica determinación. Limpia Barúa fue constantemente ofendida en su dignidad y actuó reaccionando ante un hecho que aparentemente era pequeño (sucesivas negativas, desplantes, robos sucesivos), pero que es el triste corolario de un cúmulo de situaciones que lentamente, pero in crecendo, han ido creando en su mente un clima psicológico de sensible estallido alcanzando un punto de emotividad que hizo trizas con su sistema nervioso, por lo que llegó a tan drástica decisión" (fs. 241 vlto. al 242).

Por último, quisiera destacar lo siguiente: que hallándose suficientemente demostrado en autos: a) que nadie vió a la procesada cometer el delito; b) que nadie la vio salir de la oficina donde ocurrió el hecho; c) que nadie la vio bajar la escalera ni salir a la calle; d) que tuvo la oportunidad y el tiempo suficiente para hacer desaparecer el arma utilizada en el crimen y de lavarse las manos, etc.: muy bien podrían haberla permitido negar su responsabilidad en el homicidio y crear dadas y problemas para la dilucidación del hecho, ya que las pruebas en su contra no serian sino indiciarias y de presunciones. Ella, al contrario, buscó un abogado, pero no para ese efecto, sino para que le acompañara a presentarse ante las autoridades; como lo hizo ante la policía, donde reconoció ser la autora del hecho y entregó el revólver utilizado en la oportunidad. Posteriormente, confesó lo mismo al Juez de la causa y le relató el cómo y el por qué del homicidio. Lógicamente, esta actitud, esta postura de la procesada, esta colaboración con la Policía y con el Poder Judicial para aclarar el hecho criminoso, no puede dejarse de lado porque si, no puede dejar de influir en el proceso beneficiando, de algún modo, a la procesada.

Es por todas estas circunstancias, agregadas a las ya individualizadas antes, que no corresponde calificar el hecho investigado como un homicidio simple, como lo desean la querellante y el representante del Ministerio Público al solicitar la confirmación de la resolución de Segunda Instancia (fs. 257 y 262); tampoco es viable "la inmediata libertad" de la procesada, como lo pide la defensa (fs. 252 vlto.). Lo justo y lo adecuado a las constancias de autos es calificar el delito incursándolo en lo previsto en el Art. 335 del Código Penal de 1914, por ser la ley mas benigna, reconociendo a favor de la acusada las atenuantes de los incisos 5° y 7° del Art. 30 del mismo Código. En consecuencia, mi opinión es que corresponde imponer a la procesada LIMPIA BARUA CORONEL, previa revocación de la sentencia recurrida y la calificación indicada, la pena de CUATRO AÑOS DE PENITENCIARIA. Es mi voto. ­

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 226**

Asunción, 28 de mayo de 2001.

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**MODIFICAR**, el Acuerdo y Sentencia No 11 de fecha 3 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, y en consecuencia, **IMPONER** a la procesada **LIMPIA BARUA CORONEL** la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PENITENCIARIA.

**ORDENASE** la inmediata libertad de la condenada **LIMPIA BARUA CORONEL**.

**OFICIAR** al Director de Institutos Penales para los efectos.

**ANOTESE,** y notifíquese.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “JUAN RAMON QUIÑONEZ S/ RAPTO Y OTROS EN QUIINDY”.

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTICINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE** **SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “JUAN RAMON QUIÑONEZ S/ RAPTO Y OTROS EN QUIINDY”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos por el Abogado Gustavo Auadre, Defensor de reos Pobres del Fuero Penal, contra el Acuerdo y Sentencia N° 67 de fecha 14 de Diciembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

¿En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA** **BURGOS**.

A la primera cuestión planteada el Doctor **PAREDES**, dijo: Que el recurrente fundamenta este recurso manifestando que en autos se había omitido notificar a las partes (Defensa y Querella) del cierre del sumario y de la elevación de la causa a plenario, por lo que corresponde declarar la nulidad en cadena de lo actuado con posterioridad, incluyendo la sentencia impugnada, que es su corolario.

Si bien es cierto, consta en autos que las partes citadas por el impugnante no fueron notificadas por cédula del auto elevatorio de la causa a plenario, dicha anormalidad procesal en modo alguno puede llegar a sustentar la nulidad solicitada, porque la misma defensa, con su actuación posterior a la elevación a plenario se notificó personalmente de al apertura de la causa a prueba, impulsó varias diligencias, y finalmente,

solicitó el cierre del periodo probatorio. Así, consintió dicha irregularidad inicial, saneándose los posibles vicios derivados de ella. El principio de preclusión, impide a las partes volver sobre estadios procesales ya fenecidos.

Por lo demás, el defecto advertido por el impugnante corresponde a las llamadas nulidades relativas. Y no fue privado la defensa del derecho de producir todo tipo de pruebas en el estado plenario (fue beneficiada con la apertura de la causa a prueba, cuando que en puridad surge del informe del Actuario de fs. 56, que el tiempo para solicitar la apertura de la misma, se hallaba vencido);y , teniendo presente que la nulidad no procede si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio, resulta de rigor estar por el rechazo de este recurso. Voto en tal sentido.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor **PAREDES** prosiguió diciendo: En la presente causa, ha recaído sentencia condenatoria en las dos instancias anteriores, previa calificación del delito atribuído al señor Juan Ramón Quiñónez Román, dentro de lo previsto y penado por el Art. 314 del Código Penal, en concordancia con el Art. 2° de al Ley N° 104/90, que modifica el Art. 314 del Código Penal, reconociendo a favor del reo el inc. 5° del Art. 30 del Código Penal derogado, pero vigente a la fecha de la perpetración del delito; habiendo sido condenado el encausado, en primera instancia, a sufrir la pena de DIEZ AÑOS de Penitenciaría, siendo modificada dicha Sentencia por el Tribunal de Apelación en lo que respecta al monto de la condena a sufrir la pena de CATORCE AÑOS de Penitenciaría, que la tendrá compurgada el día 30 de Marzo del año 2.009, más la responsabilidad civil del delito.

Los hechos que motivaron la presente causa, guarda relación con un supuesto hecho de rapto, seducción y violación, perpetrados en contra de la menor Catalina López Vázquez, de 14 años de edad, en fecha 29 de Marzo de 1.995, siendo las 09:00 horas aproximadamente, en al Compañía Costa Irala de Quiindy, sindicándose como supuesto autor al encausado Juan Ramón Quiñónez Román, paraguayo, soltero, agricultor, de 31 años de edad, domiciliado en la Compañía Recoleta, Jurisdicción de Acahay.

La apelación ha limitado sus agravios a cuestionar el diagnóstico médico y las declaraciones testificales rendidas a fs. 7, 17, 26 y 27 de autos. Asimismo ha solicitado la realización de diligencias procesales – inconducentes a la mayor clarificación del delito investigado – y el cambio de la calificación ponderada en la sentencia recurrida.

Revisados los antecedentes del caso, adquiere especial relevancia el parte policial, cabeza del proceso, obrante a fs. 3 de autos, por el que se constata que el padre de la víctima, señor Justo Germán López, compareció ante la Comisaría Jurisdiccional de Quiindy N° 10, a denunciar el hecho investigado, referido párrafo arriba. A raíz de dicha denuncia, se procedió a la captura y detención del encausado Juan Ramón Quiñónez Román, “*en cuyo poder se encontraba la menor CATALINA L.”,* quien fue diagnosticada en el Centro de Salud local.

Con el diagnóstico médico citado (obrante a fs. 2), se halla plenamente acreditado el cuerpo del delito, el cual constituye presupuesto fundamental para la acusación penal. Dicho instrumento capital, refiere: “... *agresión por terceros (refiere violación). La paciente presenta excoriaciones lineales en N° de 2 (dos) de 2 cm. De longitud, aproximadamente cada una, en cara interna de labio mayor (derecho). Lesión: de Himen lado derecho (desgarro con zona Hiperínico) muy dolorosa al examen genital” (sic).*

A través de los dictámenes médicos forenses de fs. 37 y 93 de autos, ha quedado categóricamente demostrado el hecho denunciado: existió **violación**, extremo éste que se halla robustecido con el informe victimológico (fs. 40), vertido por el Departamento de Asistencia a Víctimas del Delito, dependiente del Ministerio Público, así como también por las informativas brindadas por la propia víctima, quien ratificó la denuncia formulada por su padre, conforme se desprende de las actas de declaración informativa obrantes a fs. 7 y 16 de autos.

Ahora bien, con respecto a los demás hechos punibles que se le atribuyen al encausado: **rapto y seducción**, no han sido cabalmente demostrados en autos, situación que amerita la inaplicabilidad de las reglas del concurso real o material en relación a los supuestos hechos. Por lo demás, resulta fácil discernir que todo lo actuado por el Ministerio Público en esta causa, apunta única y exclusivamente a demostrar la culpabilidad del imputado en el delito de violación, por lo que el análisis de la presente controversia debe indefectiblemente circunscribirse al mismo.

Conforme surge de los antecedentes del caso, citados párrafos arriba, e independientemente de la validez o trascendencia que puedan llegar a adquirir las testificales de los señores Valerio Leguizamón y Ramona Pintos (fs. 26 y 27), propuestos como única prueba por la querella particular a fs. 18/20 de autos, no cabe la menor duda y puede afirmarse, sin temor a equívocos, que la responsabilidad en el hecho investigado cae única y exclusivamente en el inculpado, Señor Juan Ramón Quiñónez Román, quien debe responder como autor material por el delito de violación perpetrado en la persona de la menor Catalina López Vázquez.

Además de estar perfectamente acreditado el cuerpo del delito (diagnóstico médico de fs. 2), resultan fulminantes los hechos de que el encausado haya sido aprehendido, estando en su poder la citada menor; como asimismo, que el propio imputado – al momento de su indagatoria de fs. 23 y vlta. – en ningún momento negara la relación sexual con la víctima, limitándose a barajar supuestos y citar nombres que acreditarían su versión, sin que a lo largo de todo el proceso haya presentado los supuestos testigos a los efectos de desvirtuar la querella.

Por último, cabe establecer si con la posterior entrada en vigencia de la Ley 1160/97 (Código Penal vigente), la cuestión – en cuanto hace referencia a la calificación delictual del hecho – debe dilucidarse con al Ley actual o con el Código promulgado en el año 1914 y sus modificaciones.

La solución al tema nos la da el Art. 5°, inc. 3°) del nuevo Código Penal, que establece: *“Cuando antes de la Sentencia se modificara la Ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicará la Ley más favorable al encausado”.* Consecuentemente la Ley más benigna es la contenida en el Código Penal vigente (Ley N° 1160/97), cuyo Capítulo V, “HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTONOMIA SEXUAL”, Art. 128, en su parte pertinente, establece: **“..*. Cuando la víctima del coito haya sido un menor, la pena privativa de libertad será de tres a quince años****”.*

El Tribunal de alzada, en cuanto hace a dicho tópico, aplicó erróneamente el Código Penal anterior a los efectos de establecer el quantum de la pena prevista para la naturaleza del delito investigado, incursándolo dentro de las disposiciones del Art. 314 del Código Penal derogado, en concordancia con el Art. 2° de la Ley N° 104/90, que modifica el Art. 315 del Código Penal anterior, que establece un ***pena******penitenciaria de diez a veinte años.***

Por consiguiente, corresponde modificar la calificación de referencia, dejándolo incurso dentro de las disposiciones del Art. 128, numeral 1°, último párrafo, de la Ley 1160/97, en concordancia con el Art. 5°, inc. 3° del citado cuerpo legal con la salvedad de que la no presentación en autos de las planillas de antecedentes penales ni policiales del imputado juegan a su favor. Se debe tener presente el sistema de medición de la pena prevista en el Art. 65 inc. 2°, numeral 6, e inc. 3° del Código Penal. Corresponde imponer la pena de nueve (9) años de Penitenciaría al reo Juan Ramón Quiñónez Román. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

#### SENTENCIA NÚMERO: 225

#### Asunción, 23 de mayo de 2001.

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

##### **SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1. **NO HACER** lugar al recurso de nulidad.
2. **MODIFICAR** la calificación dejándolo incurso dentro de las disposiciones del Art. 128, numeral 1°, último párrafo, de la Ley 1.160/97, en concordancia con el Art. 5°, inc. 3° del citado cuerpo legal; y en consecuencia IMPONER al encausado **JUAN RAMON QUIÑONEZ** la pena de nueve (9) años de Penitenciaría, que la tendrá por compurgada el día 30 de marzo del año 2.004 en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú. Ofíciese.

3**. ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “SOLPAR DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A. C/ RES. C.T. Nº 1/99 DEL 14/ENE/99, DICT. POR EL CONSEJO DE TRIBUTACIÓN”.**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS**, **WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: “SOLPAR DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A. C/ RES. C.T. Nº 1/99 DEL 14/ENE/99, DICT. POR EL CONSEJO DE TRIBUTACIÓN”**,** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el punto 3ro. del Acuerdo y Sentencia Nº 123 de fecha 27 de julio de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala .

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿ Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO,** **PAREDES** e **IRALA BURGOS.-**

A la primera cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: El recurso de nulidad no fue interpuesto[[3]](#footnote-3) por las partes. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **PAREDES** e **IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **RIENZI** **GALEANO** prosiguió diciendo: Que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia No 123 de fecha 27 de julio del año 2000, resolvió: “*RESUELVE... HACER LUGAR* *a la presente demanda contencioso administrativa promovida por la firma comercial SOLPAR DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A., y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución C.T. Nº 01/99 de fecha 14 de enero de 1999, dictada por el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda; y las Resoluciones No 1653/98 de fecha 30 de setiembre de 1998 y la No 1.562 de fecha 11 de agosto de 1998, dictadas por el Vice Ministro de Tributación del Ministerio de Hacienda, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. IMPONER LAS COSTAS, en el orden causado”.*

El Abogado José Antonio Moreno Rodríguez, se agravia específicamente en contra del punto 3 de la precitada resolución, por el cual se impusieron las costas en el orden causado, señalando que nuestro Código Procesal Civil ha adoptado en materia de costas la teoría del vencimiento puro y simple, según el cual el vencido debe soportar las costas por el solo hecho de la derrota, expresándolo así claramente el Art. 192 del Código Procesal Civil que dice: “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria aún cuando ésta no lo hubiere solicitado”. De acuerdo a este principio, señala el recurrente que en la imposición de la condena en costas solo debe tenerse en cuenta el hecho objeto del vencimiento: las costas no se deben por el dolo o la cual, sino por el hecho de haber sido vencido en juicio. Sigue manifestando dicho profesional que nuestra legislación procesal prevé ciertas excepciones a la regla general prevista en el Art. 192, fuera de esos casos taxativamente contemplados por la ley, la exención de costas al vencido no puede otorgarse sino en casos extraordinarios, cuando existiese una razón fundada para ello (Art. 193 del Código Procesal Civil), lo cual si bien parece contradecir el principio general, debe interpretarse en forma restrictiva. Es decir que según el mismo, no basta cualquier fundamentación para que proceda la exención, sino que debe existir una circunstancia excepcional y extraordinaria que amerite tal solución; puesto que de lo contrario se corre el grave riesgo de desnaturalizar el sistema, convirtiendo a la eximición en principio general y a la imposición en excepción. Manifiesta el referido profesional que en la especie, no se halla configurado alguno de los supuestos previstos por la ley para la exención en costas puesto que: a) Solpar S.A. ni sus representantes fueron condenados por ejercicio abusivo del derecho o declarados litigantes de mala fe; b) No existió pluspetición inexcusable; c) Tampoco existió allanamiento por parte de la demandada. Añade que tampoco existen motivos valederos que resulten del proceso que hagan merecer la aplicación de la excepción prevista en el Art. 193 del Código Procesal Civil, por parte del Tribunal. Es más, destaca que de las constancias del expediente y de los antecedentes administrativos agregados a los autos, surge claramente que la administración obligó a sus mandantes a litigar, puesto que si no se hubiera promovido la presente demanda Solpar S.A. habría estado obligada a abonar más de Mil Cuatrocientos Millones de Guaraníes en concepto de una supuesta infracción tributaria. Señala que la jusrisprudencia de nuestros Tribunales Superiores en reiterados fallos ha tenido como principio que “no puede ser exonerado de las costas quien obligó a la parte contraria a litigar”.Hace notar que con el criterio sustentado por el Tribunal de que “el Organo demandado ejerció un derecho-deber de proteger la correcta aplicación de la ley tributaria a su cargo”, la administración jamás sería condenada en costas, ya que todos los litigios contencioso administrativos tienen su origen precisamente en la aplicación no cualificada de la ley por parte del órgano administrador. El hecho de que la contienda se haya iniciado debido a la aplicación de la ley, jamás puede ser fundamento para eximir de la condena en costas al vencido. No sería justo ni razonable que Solpar S.A. habiendo resultado gananciosa en el pleito, tenga que pagar las costas del proceso, cuando que ellas fueron causadas directamente por la parte vencida. Finalmente el abogado Moreno Rodríguez manifiesta que “es absolutamente injustificada la argumentación del Tribunal de que se trata de un caso atípico, relativo a la interpretación de normas legales de carácter técnico y muy complejo”, puesto que la administración cuenta con suficientes recursos humanos y técnicos para aplicar correctamente la ley tributaria. Tampoco se trata de una caso de pura interpretación de la ley. Además del considerando de la resolución dictada por el Tribunal surge que en el sumario administrativo proseguido a su mandante por supuesta infracción tributaria “la investigación aludida no fue realizada con la suficiente técnica legalmente requerida”, puesto que se omitió lo dispuesto en el Art. 213 de la Ley Nº 125/91. Por tanto, como nadie puede invocar su propia torpeza, si la administración forzó a Solpar S.A. a promover una demanda contencioso administrativa y resultó perdidosa, debe hacerse cargo de los gastos que su conducta ocasionó.

Que pasando a estudiar la cuestión planteada, debo señalar en virtud de lo estatuido por el Art. 193 del Código Procesal Civil, los Jueces pueden eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontraren razones para ello. Ahora bien, el precitado artículo no contiene una enumeración taxativa de las circunstancias que los Jueces deben tener en cuenta para exonerar las costas, salvo las disposiciones de los Arts. 195 y 198 del referido cuerpo legal. Sin embargo tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran entre otras tantas causales de exoneración de costas las siguientes: a) Razón para litigar: se dice que hay razón para litigar cuando se debaten cuestiones dudosas, cuando el vencido ha esgrimido una argumentación más o menos valedera y sólida, o cuando se trate de la aplicación de leyes nuevas, cuya interpretación es todavía dudosa, no solamente para los Magistrados, sino para los litigantes y para la gente del foro. Igualmente existe justa causa para litigar cuando hubiere incertidumbre del hecho, ignorancia de la verdad o cuando las circunstancias particulares de la causa evidencian que podía fundadamente creerse con derecho a deducir la demanda u oponerse a ella y b) Controversias o cuestiones dudosas de derecho: Siempre que existan divergencias notables de doctrina y jurisprudencia.

Que teniendo como marco las causales expuestas en el parágrafo anterior por las cuales se puede exonerar de costas al vencido, debo preguntarme: ¿Se dan alguna de ellas en el caso sub-exámine?. Al respecto, debo señalar que el a-quem esgrimió como argumento para imponer las costas en el orden causado que el órgano demandado en autos ejerció un derecho – deber de proteger la correcta aplicación de la ley tributaria a su cargo, siendo por demás un caso atípico, relativo a la interpretación de normas legales de carácter técnico y muy complejo. Sin embargo a mi parecer los argumentos expuestos por el Tribunal Inferior no se hallan sustentados en las constancias de autos. Ello es así, por las siguientes razones: a) El corte de caja practicado por los inspectores tributarios, pudo resultar llamativo, como muy bien lo dice el Tribunal de Cuentas, pero debió necesariamente realizarse el contraste entre los datos aislados y la contabilidad general de la demandante en los periodos fiscales de 1993 y 1994 para obtener finalmente un informe consolidado de la situación fiscal de la empresa investigada, en un periodo fiscal que permitiere inferir válidamente la real situación tributaria de la denunciada con relación al Impuesto a la Renta; b) Los informes administrativos de los auditores tributarios no descalifican los libros y papeles de contabilidad empleados en la ocasión por la denunciada; c) Que el dato aislado emergente del corte de caja, no autoriza a presumir válidamente que se ha descubierto una nueva realidad antes desconocida, si tal operación de control se verificó solamente en el libro de caja, en un solo día en dos ejercicios fiscales diferentes, si a ello, no se agregaron otros datos o indicios precisos y concordantes; d) Siendo el Impuesto a la Renta un hecho imponible complejo, no se puede acreditar el supuesto fraude tributario pretendido por la administración tributaria, sobre la base de un aislado dato emergente del corte de caja y e) No se dio cumplimiento por parte de los auditores tributarios a lo dispuesto por el Art. 213 de la Ley No 125/91, que manda utilizar el control del punto fijo en dos meses consecutivos o en cuatro meses alternados. Todos estos argumentos que han sido desarrollados extensamente por el tribunal de Cuentas, Primera Sala, en la resolución de marras, me llevan a inferir que los Auditores Tributarios realizaron su labor al margen del procedimiento estatuido por la Ley 125/91 para estos casos, sacando conclusiones que no tenían sustento en la realidad fáctica del estado contable de la compañía auditada.

En la presente litis ha quedado claramente demostrado la manera impropia en que han procedido los auditores tributarios respaldados por la Sub-Secretaria de Estado de Tributación y el Consejo de Tributación, lo cual me lleva a concluir que no se dan en la presente litis razones valederas para disponer que las costas se impongan en el orden causado, ya que ninguna de las circunstancias expuestas por la doctrina y la jurisprudencia para hacerlo así se dan en este caso. En consecuencia, en mi opinión el punto tercero de la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia No 123 de fecha 27 de julio del año 2000, que impuso las costas en el orden causado, debe ser revocado con costas, en el sentido de que las costas en la instancia inferior deben ser impuestas a la parte perdidosa. ES MI VOTO.

Que por último, deseo señalar que me llama mucho la atención la manera negligente, casi diría rayana en lo doloso, en que se han comportado los profesionales designados por la Abogacía del Tesoro para intervenir en estos autos, dejando vía libre a la accionante en la consecución de sus pretensiones. Es por ello que soy de parecer, salvo opinión en contrario de mis colegas, que igualmente se disponga en esta resolución, la remisión de una copia autenticada de este juicio al Ministerio de Hacienda, a fin de que dicha institución tome conocimiento de la manera omisiva, indolente en que se han comportado sus funcionarios, librándose a tal efecto el pertinente oficio.

A su turno, los Doctores **PAREDES** e **IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

# Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 70**

# Asunción, 21 de marzo de 2.001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**REVOCAR** con costas la resolución apelada.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

# Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# JUICIO: “ELISEO GARAY PALMEROLA C/ ALBERTO RECALDE Y BERNARDA RECALDE ORTIZ S/ DESALOJO”.-

A.I. N° 743

**VISTO:** Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abog. Adolfo Sanabria Vera contra el Acuerdo y Sentencia N° 12 del 14 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Misiones; y,

**CONSIDERANDO:**

Que por S.D. N° 180 del 31 de diciembre de 1998 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Misiones, rechazó con costas la excepción de falta de acción opuesta por los demandados por improcedente, e hizo lugar con costas a la demanda de desalojo promovida por Eliseo Garay Palmerola contra Alberto Recalde y Bernarda Recalde Ortíz. El Tribunal de Apelaciones según acuerdo y sentencia N° 12 del 14 de julio de 1999 revocó con costas la sentencia apelada.

El Abog. Adolfo Sanabria Vera interpuso recursos de apelación y nulidad contra dicha resolución, concediéndose por providencia del 21 de julio de 1999.

El art. 403 del CPC establece que “el recurso de apelación ante la Corte se concederá contra la sentencia definitiva del Tribunal de Apelación que modifique o revoque la de 1ª instancia..... Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios, y en general, en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso”. Consecuentemente debe analizarse si el juicio de desalojo admite un juicio posterior. La respuesta es positiva por cuanto que en el mismo únicamente se controvierte la obligación de restituir un inmueble, adquiriendo la sentencia eficacia de cosa juzgada material acerca de la exigibilidad de la obligación de restituir la cosa, pero no sobre el dominio o posesión de ésta, lo que debe ser, eventualmente, materia de otro proceso *(Vide: Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Procesos de Conocimiento (Sumarios) y de Ejecución, tomo VII, Abeledo- Perrot, Bs. As. Pág. 77 y sgtes.).* En la legislación comparada se prevé expresamente esta circunstancia cuando consagra explícitamente la regla de que la sentencia recaída en el juicio de desalojo no prejuzga sobre el dominio ni la posesión, y deja por tanto expedita la vía para que las partes interpongan la pretensión a que se crean con derecho *(Código Procesal Civil de Jujuy, art. 391; Código Procesal Civil de Santa Fe, art. 526).*

El art. 633 del CPC regula en forma similar al disponer que el resultado del juicio de desalojo no podrá hacerse valer contra los derechos de posesión o dominio que las partes invocaren en otro juicio.}

Que sobre la bse de lo expuesto y ante la falta de correspondencia de los supuestos previstos en el art. 403, se declara mal concedidos los recursos de apelación y nulidad.

**Por tanto**, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

**RESUELVE:**

DECLARAR MAL CONCEDIDOS los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abog. Adolfo Sanabria Vera contra el acuerdo y Sentencia N° 12 del 14 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Misiones.-

**ANÓTESE y regístrese**.-

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche y Bonifacio Ríos Avalos

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS ACOSTA MONZÓN Y OTROS C/ ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO 2.001 – Nº 113.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTITRÉS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CARLOS ACOSTA MONZÓN Y OTROS C/ ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Luis Pereira Ramírez, en representación de la Itaipú Binacional.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Luis Pereira Ramírez en representación de la Itaipú Binacional promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 87 de fecha 8 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, y contra el Ac. y Sent. N° 137 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral de Primera Sala.

Que, el accionante señala que las resoluciones impugnadas por esta vía son arbitrarias, contraviniendo lo preceptuado en el Art. 256 de la C.N. Seguidamente manifiesta que los magistrados no consideraron la tesis de la parte demandada, no tuvieron en cuenta las probanzas de autos, el reglamento del Personal, ni las Leyes del Brasil que reglamentan el otorgamiento del adicional de peligrosidad por riesgo eléctrico, condenando a su representada a abonar a trabajadores, a pesar que los mismos han desistido de la demanda o se han retirado voluntariamente.

Que, atento a las constancias de los autos principales que se tiene a la vista, se observa que el Juzgado por S.D. Nº 87 hizo lugar a la demanda entablada por varios trabajadores de la Itaipú Binacional contra la misma, y por la cual se reclamaba el cobro de guaraníes por reintegro de los salarios de adicional por peligrosidad como también la indemnización compensatoria correspondiente. Apelada dicha resolución, el Tribunal en virtud del Ac. y Sent. Nº 137, lo confirma por considerar que efectivamente el adicional de peligrosidad constituye un complemento salarial del trabajador, desestimando las pretensiones de la Itaipú referente a los cuestionamientos por la inclusión de algunos trabajadores en la resolución de primera instancia a pesar de no pertenecer los mismos a la entidad, en razón de no haber precisado la Itaipú Binacional los nombres de dichos trabajadores.

Que, las argumentaciones expuestas por el accionante van dirigidas a cuestionar la labor interpretativa de los magistrados a los diferentes elementos probatorios de autos, puntualizándose además que dichas consideraciones fueron expuestas en su oportunidad ante el Tribunal de Apelación al momento de la presentación del escrito de expresión de agravios.

Que, del análisis de las resoluciones impugnadas se aprecia que los jueces intervinientes han dictado sus resoluciones ajustándose a las probanzas de autos, aplicando la ley que rige la materia, conforme a su leal entender. Esta vía de excepción no permite volver a reexaminar cuestiones ya resueltas en las instancias ordinarias, en razón de que no es tribunal de Tercera Instancia. Solo corresponde verificar si existen o no violaciones de derechos y garantías de orden constitucional.

Que, no existiendo conculcación de garantías constitucionales, y atento con el dictamen del Fiscal General del Estado, voto por el rechazo de la acción intentada con costas. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 223

Asunción, 18 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR con costas la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. ALFREDO GONZÁLEZ EN EL JUICIO: SSB BANCO S.A.E.C.A. C/ RODOLFO ARGUELLO Y OTRO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y PRENDARIA”. AÑO 2.000 Nº 249.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. ALFREDO GONZÁLEZ EN EL JUICIO: SSB BANCO S.A.E.C.A. C/ RODOLFO ARGUELLO ORTÍZ Y OTRO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y PRENDARIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Cristóbal R. Arguello Ortíz.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Cristóbal R. Argüello Ortíz, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1065 de fecha 5 de octubre de 1999 dictado por el Juzgado en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y contra el A.I. Nº 85 de fecha 16 de marzo del 2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala.

Que, el accionante señala que las resoluciones impugnadas por esta vía son arbitrarias y violan el debido proceso y la defensa en juicio. Continúa señalando que las resoluciones no tienen fundamentación alguna, en oposición a lo dispuesto en el Art. 265, 2ª parte de la C. N., artículos 15 inc. (b) y 158 inc. (a) del C.P.C., como asimismo el Art. 21 de la Ley 1376/88.

Que, el Juzgado por el A.I. Nº 1065 reguló los honorarios del Abog. Alfredo González Amarilla en la suma de Gs. 51.400.000 por los trabajos efectuados en su carácter de procurador de la parte actora. El Tribunal de Apelación retazo los honorarios del Abog. Alfredo González Amarilla en la suma de Gs. 63.630.000, conforme a las disposiciones de los Arts. 21, 25, 27, 32 y34 de la Ley 1376/88.

Que, del análisis de las resoluciones impugnadas, no se aprecia vicios ni violaciones de orden constitucional, al contrario el Tribunal realizó un estudio pormenorizado de las cuestiones sometidas a su consideración, emitiendo su fallo conforme a derecho.

Que, por lo expuesto y atento al dictamen del Fiscal General del Estado, voto por el rechazo de la acción intentada con costas. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 222

Asunción, 18 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR CON COSTAS, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SSB BANCO S.A.E.C.A. C/ RODOLFO ARGÜELLO ORTÍZ Y OTRO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y PRENDARIA”. AÑO 2.000 Nº 250.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTIUNO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SSB BANCO S.A.E.C.A. C/ RODOLFO ARGÜELLO ORTÍZ Y OTRO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y PRENDARIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Cristóbal R. ARGÜELLO Ortíz.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Cristóbal R. ARGÜELLO ORTÍZ, plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 408 de fecha 9 de setiembre de 1999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 19 de fecha 16 de marzo del 2000, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala.

Que, el accionante alega que las resoluciones impugnadas son violatorias del debido proceso y la defensa en juicio, además de arbitrarios en razón de que los magistrados desecharon las pruebas instrumentales aportadas por su parte como el acuerdo privado de depósitos de acciones, en la cual se establece que en caso de mora, las referidas acciones pasarán a cancelar una parte de la deuda reclamada.

Que, atento a las constancias de los autos principales, se aprecia que el Juzgado por la S.D. Nº 408 rechazó con costas la excepción de pago parcial y resolvió llevar adelante la ejecución hipotecaria y prendaria, considerando que el acuerdo privado agregado no constituía un elemento que certifique el pago de lo reclamado y ni tan siquiera establecía relación alguna entre el ejecutado y el Banco BUSAIF S.A., en razón de que en dicho instrumento no se menciona el nombre de la otra parte. El Tribunal de Apelación confirmó la resolución de Primera Instancia por los mismos fundamentos.

Que, los argumentos expuestos por el accionante en la acción, ya fueron objeto de estudio por los magistrados en las instancias pertinentes, encontrándose dichos fallos debidamente fundados en Ley. En varios fallos esta Corte ha señalado que la mera discrepancia con la opinión de los magistrados no amerita abrir esta vía de excepción para reexaminar cuestiones ya analizadas y resueltas en las instancias ordinarias. Tampoco existen violaciones del debido proceso y del derecho a la defensa, es más, el demandado, tuvo la oportunidad de oponer los recursos procesales a su alcance a fin de evitar el progreso de la demanda.

Que, por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción intentada con costas. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 221

Asunción, 18 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR CON COSTAS, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

JUICIO: “DIEGO PIZZIOLO C/ NEREO TISO Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, FRAUDE Y OTROS”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTICUATRO

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE y BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, ante mí, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “DIEGO PIZZIOLO C/ NEREO TISO Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, FRAUDE Y OTROS”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 22 del 29 de julio de 1997, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?.

En su caso, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: AYALA, RÍOS ÁVALOS y SOSA ELIZECHE.

A la primera cuestión planteada, el Doctor AYALA dijo: Ninguno de los recurrentes fundaron el recurso de nulidad. Tampoco se advierte que la sentencia recurrida contenga defectos o vicios que justifiquen su anulación de oficio conforme con las previsiones de los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. En consecuencia, debe declararse desierto este recurso. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RÍOS ÁVALOS y SOSA ELIZECHE manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor AYALA dijo: Considero que previamente debe analizarse si corresponde el pedido formulado por el Abog. Cristóbal Sánchez en el sentido de declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad, alegando la falta de cumplimiento de previsiones del Código Procesal Civil. Del análisis de los materiales anejos en autos, surge que los recursos fueron interpuestos verbalmente, asentándose en el expediente y refrendado por el Actuario, dentro del plazo de ley, por lo que corresponde desestimar dicho pedido.

La Abogada Lucila Gatti de Laterza, en representación de los Señores Diego Pizziolo, Roberto Carraro, Romano Cecchin, Natale Olivetto, Bruno Veneran, Gina Durigón de Veneran, Bruno Loro, Ornella Vendrasco de Loro, Alberto Marabase, Ganneo Giovanni y Luisa Massarotto Vda. de Gambato, promovió juicio ordinario de nulidad de acto jurídico de transferencia de inmuebles, por simulación y fraude, contra Nereo Tiso, Juan Gilberto Orella, Luis Guillermo Núñez Oviedo, Mirian Estela Rivas Brizuela y Latin Snow Investiment S. A., solicitando en consecuencia la cancelación de las respectivas inscripciones en el Registro Público.

El escrito de demanda señala que “el Sr. Nereo Tiso con poder inhábil, por no haberse otorgado ante Notario Público, y con firmas falsas, se presentó ante el Escribano Público Juan Gilberto Orella, a realizar las transferencias de inmuebles de los actores. Se inscribió el supuesto poder en la Dirección General de Registros Públicos, mediante maniobras dolosas, notándose que la traducción la realizó el propio Nereo Tiso”.

Por S. D. N° 120 de fecha 24 de noviembre de 1995 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial hizo lugar a la demanda promovida por Diego Pizziolo y otros, señalando que “los testimonios de las escrituras públicas agregadas al proceso y que las transferencias impugnadas se han originado mediante la utilización de un poder especial otorgado por los actores y que analizado dicho instrumento se constata que los mismos carecen de la intervención de un Oficial Público autorizado (Escribano Público o similares) y que las firmas estampadas en los documentos impugnados y que se atribuyen a los actores, han sido negados conforme a fs. 459 al 463 de autos y que los originales de los mencionados documentos no fueron arrimados por los demandados”. A su vez el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, Segunda Sala, por S. D. N° 22 de fecha 29 de julio de 1997, en mayoría, revocó la sentencia de primera instancia sosteniendo que “se está en presencia de una declaración de nulidad de las operaciones de transferencia de inmuebles en base a un poder impugnado, pero no declarado falso por sentencia judicial en el lugar de su celebración, ni en el lugar donde se encuentran los inmuebles. Con ello se afectan derechos de terceros compradores que gozan de la presunción de buena fe, salvo prueba en contrario, prueba que no se ha producido en este juicio. Es posible que los poderes sean falsos, conforme con las leyes del lugar de su celebración y conforme a las leyes nacionales, pero su declaración de nulidad no fue solicitada, ni fue declarada de oficio en la sentencia, que sin embargo declaró la nulidad de los actos jurídicos realizados en consecuencia. Los instrumentos mantienen su validez por no existir declaración judicial de su ineficacia. El Magistrado Porfirio Zacarías León, votó en disidencia argumentando que debe aplicarse al caso el art. 24 del Código Civil, que exige que el acto jurídico conste en instrumento público, protocolizado por orden judicial e inscripto en el Registro Público.

En la controversia sometida a consideración de esta Corte debe analizarse previamente si los poderes otorgados por los actores, fueron realizados de acuerdo con las previsiones del ordenamiento legal.

El art. 23 del Código Civil dispone que “la forma de los actos jurídicos, públicos o privados, se rige por la ley del lugar de su celebración, salvo la de los otorgados en el extranjero ante los funcionarios diplomáticos o consulares competentes, la que se sujetará a las prescripciones de este Código”. A su vez el art. 24 determina que “los actos jurídicos celebrados en el extranjero, relativos a inmuebles situados en la República, serán válidos siempre que consten de instrumentos públicos debidamente legalizados y sólo producirán efecto una vez que se los haya protocolizado por orden de juez competente e inscripto en el Registro Público”.

Los artículos precedentes consagran las reglas locus regit actum y lex rei sitae respectivamente. Es opinión compartida la prevalencia de la lex situs en cuestiones de iura in rem basada en la naturaleza del ius in rem, en su eficacia frente a terceros. Los derechos reales deben ser manifiestos; los terceros que adquieren un derecho sobre una cosa deben protegerse contra todo riesgo, ya que dicha cosa puede estar sujeta a un derecho extranjero según el cual la adquisición sería nula. El lugar de situación de la cosa, es el centro natural de los derechos sobre ella, y toda persona que pretenda hacer valer derechos sobre la cosa deberá someterse a la ley del lugar.

El artículo 24, determina que los actos jurídicos celebrados en el extranjero relativos a bienes raíces situados en la República, deben constar en instrumento público, protocolizado por orden de juez competente e inscripto en el Registro Público, como condición necesaria para que surta efectos. Para ello el órgano jurisdiccional debe constatar dos circunstancias: a) que la constitución o transferencia de un derecho real sobre el inmueble sito en el país responda a una causa lícita; b) que el instrumento presentado cumpla con las formalidades establecidas en el país de su otorgamiento para la especie instrumentada. Verificadas las circunstancias, el juez dispondrá la protocolización del instrumento, para su inscripción en el Registro Público.

La transferencia dominial de inmuebles, determina la prevalencia de la lex rei situs sobre la lex loci actus en cuanto a la legislación aplicable a los requisitos formales del acto. Si la transferencia se celebra en el exterior, o el poder se otorga fuera del país, los efectos tendrán eficacia si se han cumplido con los requisitos exigidos en el lugar de la situación del inmueble (Vide: Wolff, Martin, Derecho Internacional Privado, Bosch, Barcelona, 1958, pág. 489 y siguientes). La capacidad de una persona para enajenar inmuebles o para gravarlos con hipotecas, servidumbres u otros derechos reales o para llevar tales derechos a un fin o para adquirir derechos sobre inmuebles, se rige solamente por la ley del situs, cualquiera fuere su domicilio; y las formalidades de tales transferencias se determinan también por la lex situs, y no por la ley del país donde la transacción tuvo lugar. La regla locus regit actum es por esto inaplicable a la transferencia dominial de inmuebles.

Es opinión compartida que las normas del país de otorgamiento sufren las limitaciones impuestas por el derecho del país que rige la validez intrínseca del acto, que es el derecho del cumplimiento o de ejercicio del poder. En cuanto a la validez y efectos, el objeto y la extensión del poder, como el ejercicio de la representación dentro de los límites del objeto y la extensión y responsabilidad se rigen por la ley del lugar de ejecución del poder. (Vide: PERUGINI DE PAZ Y GEUSE, Alicia M. “Validez y Circulabilidad Internacional del Poder de Representación Notarial”. Ediciones Depalma, Bs. As., 1988). Ello nos conduce a la conclusión de que el poder que deberá cumplirse en la República, contendrá los requisitos que viabilicen la validez y licitud de los actos realizados o a realizarse por medio del representante. No obstante deberá respetarse el derecho del lugar de otorgamiento o celebración, sin perjuicio de considerar el derecho del país donde el acto producirá sus efectos, pues en definitiva en este lugar tendrá aplicación.

Por último debe advertirse que el poder para la transferencia de dominio de un inmueble sigue las mismas formalidades exigidas para éste último. Autorizada doctrina enseña que la enajenación de inmueble es nula si la forma de la lex situs no fue observada. Además las firmas atribuidas a los actores fueron negadas por los mismos, no constando en autos los documentos originales, ni práctica de pericia correspondiente. Consecuentemente, el poder otorgado en Italia, carece de eficacia para cumplir con su finalidad, la transferencia de inmueble, de conformidad con las razones enunciadas, y en atención a que el bien raíz y otros derechos están sujetos a la lex situs, que exige la formalidad de escritura pública, protocolizada por orden judicial e inscripta en el Registro Público.

Ante el incumplimiento de las previsiones del art. 24 y concordantes del Código Civil, se declara la nulidad de los actos jurídicos referentes a la transferencia de las fincas de los actores, por lo que se revoca con costas el Acuerdo y Sentencia N° 22 de fecha 29 de julio de 1997, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, Segunda Sala. Es mi voto.

A su turno, el Doctor RÍOS ÁVALOS dijo: Por Acuerdo y Sentencia N° 22 del 29 de julio de 1997, dictado por el tribunal de Apelación de la Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, se resolvió revocar con costas la sentencia N° 120 de fecha 24 de noviembre de 1995, dictada por el Juez en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por la cual se resolvió: “Hacer lugar a la demanda promovida por el señor Diego Pizziolo y otros contra Nereo Tiso, Juan Gilberto Orella, Luís Guillermo Núñez Oviedo, Mirian Estela Rivas Brizuela y Latin Snow Investiment S.A. por nulidad de actos jurídicos, simulación y fraude cancelación de inscripción, y en consecuencia declarar nulas las escrituras públicas de transferencia y cancelación de las mismas en la Dirección General de los Registros Públicos, imponiendo las costas a los demandados”.

De la revocatoria del aludido fallo se alzan los recurrentes ante esta Corte, por medio del profesional Rubén Bassani sosteniendo en esta instancia: “...En un fallo dividido, por la existencia de un voto en disidencia que se inclina por la confirmación del fallo de primera instancia, se ha revocado esta sentencia, los dos conjueces que la revocan, lo hacen en base a un único argumento: El de la aplicación de la ley extranjera. Ni otra razón se invoca por la mayoría de la decisión de segunda instancia, cuando la gravedad de los hechos que llevaron al despojo de los bienes de los actores, requería cuanto menos una consideración más seria y responsable. Se cita como argumento de la aplicación de la norma extranjera, lo previsto en el artículo 23 del Código Civil, y se margina la norma específica, clara y terminante dispuesta en el artículo siguiente, el 24 del mismo cuerpo legal que textualmente dispone: “Los actos jurídicos celebrados en el extranjero, relativos a inmuebles situados en la República, serán válidos siempre que consten en instrumentos públicos debidamente legalizados, y solo producirán efecto una vez que se los haya protocolizado por orden de juez competente e inscripto en el registro público”. El voto mayoritario de los jueces de segunda instancia, que se adhiere a la aplicación de la norma extranjera en referencia al otorgamiento del supuesto poder, también desconoce lo previsto en el mismo artículo por ellos citados, cuando señala que la aplicación de tales leyes podrán ser aceptadas, siempre que no se opongan a las instituciones políticas, las leyes de orden público...”.Remarcando la vigencia de las normas nacionales en todo cuanto afecte al orden público, el artículo 14 del Código Civil consigna lo siguiente: “La capacidad o incapacidad para adquirir derechos, el objeto del acto que haya de cumplirse en la República y los vicios sustanciales que este pueda tener, serán juzgados para su validez o nulidad por las normas de este Código, cualquiera fuere el domicilio de sus otorgantes”. Esta norma clarísima y terminante, también ha sido marginada en la consideración del voto de la mayoría del Tribunal de Apelaciones de la jurisdicción del Alto Paraná. Especialmente para mantener la plenitud de las normas jurídicas nacionales en todo cuanto afecte al orden público, el artículo 16 de C. Civil, terminantemente señala que “los bienes, cualquiera sea su naturaleza, se regirán por la ley del lugar donde están situados, en cuanto a su calidad, posesión, enajenabilidad absoluta o relativa y a todos las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles. “Tampoco esta prescripción fue acatada, en el voto de la mayoría del Tribunal inferior. Las normas jurídicas precedentemente citadas, son esclarecedoras y terminantes, para anular totalmente los fundamentos del voto en mayoría y vuelve ilegal la revocación decidida por esa vía en dicho Tribunal. El mencionado voto, carece del más absoluto respaldo jurídico, siendo insostenible frente a las normas legales citadas y la que se invocara en primera instancia. Los testimonios de poderes presentados por el demandado Nereo Tiso, son incuestionablemente defectuosos y sin valor alguno, ya que por más que no se exigiera la presencia notarial en su otorgamiento, como se ha afirmado en los autos, pero no se ha demostrado, tales documentos llevan la signatura falsificada de los supuestos otorgantes. Y como tales documentos, son solo instrumentos privados, quien los invoca y usa en su favor, es quien debe acreditar la autenticidad de la firma. Si fueran documentos públicos, con la presunción de legalidad, la carga de la prueba se transfiere a quien lo desconoce, pero ese no es el caso de autos. El Sr. Nereo Tiso, no tuvo la más mínima intención de demostrar la autenticidad de los documentos que presentó para fraguar las transferencias cuestionadas, que final y realmente, fueron a parar a su patrimonio, circunstancia, que por si sola invalida el acto, aún con prescindencia de la nulidad formales que exhibe, por la prohibición establecida en la ley, con carácter de orden público, para que el mandatario adquiera los bienes de su mandante, que están a su cargo...” (sic).

El representante convencional del señor Nereo Tiso al contestar el traslado que rola a fs. 553 al 558 sostiene, entre otras cosas: “ ...El agravio de la parte apelante no se compadece con la realidad porque los señores miembros del Tribunal de Apelaciones no aplicaron ninguna ley extranjera. Desde luego V.V.E.E. podrán leer “in-extenso” el fallo y no encontrarán ni una sola ley extranjera que haya sido aplicada en él . Muy por el contrario a lo afirmado por el apelante, la resolución dictada es el testimonio de que los señores miembros del tribunal a-quo aplicaron correctamente la legislación nacional, la que en el art. 23 del Código Civil establece: “Forma de los actos jurídicos, públicos o privados, se rige por la ley del lugar de su celebración, salvo la de los otorgados en el extranjero ante los funcionarios diplomáticos o consulares competentes, la que se sujetará a las prescripciones de este Código”. En efecto, conforme consta en estos autos los actores pretenden la nulidad de actos jurídicos celebrados en el Paraguay al amparo de poderes o mandatos otorgados en Italia, alegando que los mismos son inhábiles porque no fueron otorgados ante ningún escribano público y con firmas falsas. Los vicios que en el concepto de la parte actora afectarían la validez de los mandatos o poderes, son, por consiguiente de carácter formal. La sentencia dictada por el Tribunal de apelación es lógica y es justa, al ratificar la plena vigencia a lo dispuesto en el art. 23 del Código Civil que determina claramente que la forma de los actos jurídicos se rige por la ley del lugar de su celebración, en concordancia con lo dispuesto en los incisos a) y b) del art. 699 del mismo cuerpo legal. El art. 973 del anterior código civil disponía: “La forma es el conjunto de prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico...”. Por consiguiente, el juzgamiento para declarar la nulidad o la ineficacia o la invalidez de los poderes en virtud de los cuales el señor Nereo Tiso transfirió los inmuebles que eran de propiedad de los actores debe regirse por las leyes italianas. Sostiene también la parte apelante (fue el erróneo fundamento del Magistrado que votó en minoría) que el Tribunal omitió considerar lo establecido en el art. 24 del Código Civil. Respecto de este agravio es indudable que la norma de marras es absolutamente inaplicable en este juicio, por cuanto las transferencias de los inmuebles, es decir, los actos jurídicos de disposición de los bienes inmuebles ubicados en la república del Paraguay, fueron celebrados en el Paraguay, al amparo de la legislación paraguaya. Los mandatos o poderes otorgados en el extranjero para representar a los vendedores de inmueble no se rigen por dicha norma, sino por la prevista en el art. 349 de la ley 989/81, que expresa: En el Registro de Poderes se inscribirán los mandatos que se otorguen en el país, o en el extranjero debidamente legalizados referente a la administración de bienes... celebrados de contratos sobre derechos reales...”. Dicha disposición no hace ninguna distinción en consideración a la finalidad o el objeto del mandato o poder otorgado en el extranjero. Por consiguiente en el Registro de Poderes, para su inscripción, se exige exclusivamente que el documento esté de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Organización Judicial. Está comprobado en autos que los poderes o mandatos otorgados por los actores a mi representado han sido inscriptos en el Registro de Poderes de la Dirección General de los Registros Públicos, lo que fue mencionado, en cada caso, por el Escribano Autorizante de las transferencias de los inmuebles, con la aclaración de que dichos poderes estaban plenamente vigentes. Obviamente si tales poderes no estuvieren conforme con las exigencias de la legislación paraguaya en ningún caso habrían sido inscriptos. La disposición del art. 24 del Código civil es aplicable a todo acto jurídico celebrado en el extranjero relativo a inmuebles situados en el Paraguay, cuando sobre los bienes raíces se constituyen derechos reales. La prueba irrefutable está en lo establecido en el art. 2372 del C.C.P. El art. 24 del Código Civil preserva el interés público y la seguridad jurídica que encarnan el Derecho Registral, cuyas disposiciones son irrenunciables y de orden público. En efecto, es jurídicamente factible que en el extranjero una persona disponga de su bien inmueble situado en el Paraguay. El Notario o el Oficial Público del país extranjero que autoriza el acto no está obligado- como lo están según nuestra legislación cuando el acto se celebra en el Paraguay- a solicitar el Certificado de Condiciones de Dominio del Inmueble, ni el Certificado de Cumplimiento Tributario del Titular del bien, ni el Certificado de Libre Disposición del titular del Bien, ni el Certificado Catastral; ni el Certificado de no adeudar Impuestos ni Tasas Municipales; ni el Certificado de no adeudar a la Ande; ni el Certificado de no adeudar Corposana; ni el Certificado de la Vigencia del poder, etc. También se debe abonar Impuestos Municipales a la transferencia y Tasas Judiciales. En fin, todos estos trámites esenciales para la transferencia del bien inmueble lo cumple el Escribano Público Paraguayo en oportunidad de protocolizar el instrumento público de transferencia del bien otorgado en el extranjero. Es bien sabido que la protocolización debe regirse por las normas impuestas en el art. 398 del Código Civil. Por consiguiente, la norma prevista en el art. 24 del Código Civil en modo alguno es aplicable a los poderes y mandatos celebrados en el extranjero a través de los cuales se faculta a vender inmuebles situados en el Paraguay. Sostener lo contrario es un absurdo jurídico. A mayor abundamiento me permito señalar que el citado art. 24 reconoce como antecedente lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1211 del derogado Código Civil, que expresa: “... Si por ellos (contratos) se transfiriese el dominio de bienes raíces, la tradición de éstos no podrán hacerse con efectos jurídicos hasta que estos contratos se hallen protocolizados por orden de un juez competente”. Tampoco correspondía considerar lo dispuesto en el art. 700 del Código Civil por cuanto la forma de los contratos entre presentes y entre ausentes se juzgan por las leyes del lugar en que hubieren sido concluidos o en que haya sido firmado según claramente lo estipulan los incisos a) y b) del art. 699 del Código Civil...”(sic). Los profesionales Rodolfo Irún Alamani y Julia Román Escobar, contestaron por sus respectivos representados en los escritos que rolan de fs. 562/3, 565/6 de autos.

En el subjúdice el A-quo acogió favorablemente las acciones instauradas por los actores, de nulidad, simulación, fraude y cancelación de inscripción, fundado principalmente en la circunstancia de que las firmas estampadas al pie de cada documento, y atribuidas a los actores, fueron negadas por ellos, como también no se han presentado los originales de los citados instrumentos.

El Tribunal de Apelaciones en voto mayoritario no comparte dicho criterio y considera improcedente la acción de nulidad, entendiendo como requisito fundamental la declaración previa del poder para que luego en cascada pueda surtir la virtualidad de alcanzar a los demás actos que son su consecuencia, en estos términos: “...Es posible que los Poderes sean falsos, conforme a las leyes del lugar de su celebración y conforme a las leyes nacionales; pero su declaración de nulidad no fue solicitada, ni declarada de oficio en la Sentencia; que sin embargo declara la nulidad de los actos jurídicos realizados en consecuencia. Los instrumentos mantienen su validez por no existir declaración judicial de su ineficacia...”. (sic).

En esta instancia el debate gira en torno a dos posiciones fundamentales; la primera sostenida por la representación de la actora quien insiste en la “signatura falsificada” (sic), y en la aplicación del art. 24 del C.C.P. referente a la protocolización judicial de los actos de transmisiones dominiales concluidos fuera de la República. Por otro lado, la parte demandada sostiene la distinción existente en el acto de transmisión de derecho reales situado en la República en cuyo caso sería aplicable el artículo 24 del C.C.P. y el poder otorgado para la realización del acto jurídico dentro del territorio, en cuyo caso rige el art. 23 del C.C.P., que consagra el principio del Derecho Internacional Privado, conocido como locus regit actum, es decir, que en los actos jurídicos en cuanto a su forma se rigen por la Ley del lugar de su celebración, en el presente caso por la legislación Italiana, por lo que su validez o no deberá juzgarse conforme a la referida legislación; por tanto, si los poderes otorgados conforme a la legislación Italiana son válidos y la transmisión de los inmuebles se han realizado conforme a las leyes de la República (Lex Rei Sitae) no existiría nada que anular.

En efecto, la acción instaurada por los actores; de nulidad de actos jurídicos, simulación, fraude y cancelación de inscripción, fundado en dos extremos: a) que el poder no fue otorgado ante ningún funcionario fedatario y; b) las firmas son falsas que no pertenecen a los actores conforme a la demanda de fs. 192/199 y su ampliación fs. 208, 209. La contestación se funda principalmente respecto a la validez o no del poder, circunstancia que deberá juzgarse de conformidad a la legislación italiana y a cargo de las autoridades italianas, por lo que los demás actos deben mantenerse en pie fs. 438/439.

El ministro preopinante se refirió ampliamente a la circunstancia de encontrarse en pugna los principios consagrados por el Derecho Internacional privado y la primacía mantenida por las legislaciones nacionales para preservar el orden público interno (lex rei sitae para transmisión de inmuebles), razón por la cual omitiré analizar, por considerar haberse agotado suficientemente. Sin embargo, debo referirme a otro aspecto del juicio que desde mi punto de vista resulta indispensable para emitir una solución jurídica al caso planteado.

Atendiendo a las constancias de autos, encontramos por un lado la aseveración de los actores que ellos no han suscripto poder alguno, y por otro lado, los demandados sostienen que siendo un instrumento originado en Italia su forma en cuanto a la validez e invalidez, debería juzgarse conforme a los mandatos de la legislación Italiana y por sus respectivas autoridades. En cuanto a lo debatido en el juicio, es menester señalar que el curso tomado en el proceso nos podría conducir a soluciones equívocas, por tanto, previamente conviene poner de relieve algunas previsiones, consistentes en que la forma de los actos jurídicos sean públicos o privados se rigen por las leyes de su celebración (locus regit actum), pero la forma es un elemento, nada más, de los actos jurídicos referidos al revestimiento extrínsecos de los modos de objetivación de la voluntad. Es por eso que los legisladores decimonónico calificaban a las formas como el conjunto de solemnidades que deben observarse al momento de la realización del acto jurídico, pero, este elemento es radicalmente independiente de la voluntad, cuestión justamente discutida en este juicio.

¿Pero que ocurre en estos autos? No se ataca simplemente la forma, sino la propia existencia del acto, por lo que la discusión respecto a la forma se ubica a posteriori de la relación sustancial negada; en consecuencia, corresponde analizar el instrumento continente del acto para presumir o no su realización y en esa circunstancia se advierte que los poderes atribuídos a los actores constan en instrumentos privados, sin que ningún funcionario fedatario haya atestiguado respecto a la autenticidad de las firmas, por lo que no puede gozar de la presunción de autenticidad. Siendo instrumentos privados tienen la facilidad y la virtualidad de extenderse en cualquier lugar, idioma, fecha y horario (Art. 399 C.C.P.), su traducción hecha ante el oficial público y su inscripción en los Registros Públicos no los convierten aún en instrumentos públicos capaces de hacer plena prueba respecto al contenido de los mismos, siempre será necesario el reconocimiento voluntario o judicial de las firmas (art. 407 C.C.P.), o su demostración por medios idóneos, entre dichos medios, se encuentran las pericias, lo cual, no ha ocurrido en estos autos y que de conformidad al art. 249 del C.P.C., la carga reposa sobre la parte demandada siendo instrumentos privados negados por los actores. Estas razones; más, lo expuesto por el Ministro preopinante, me llevan a idéntica conclusión, voto pues igualmente por la revocatoria del fallo recurrido, con costas.

A su turno, el Doctor SOSA ELIZECHE dijo: La cuestión sometida a decisión de esta Corte Suprema se circunscribe a dos temas centrales, a saber: una, la validez del poder en virtud del cual actuó el demandado Nereo Tiso para transferir un inmueble, validez referente a la forma del instrumento, y otra, la validez del referido poder vinculada a la autenticidad o falsedad de la firma del poderdante.

A partir de esos cuestionamientos y de la eventual subsecuente nulidad provienen las demás pretensiones de la parte actora como ser la nulidad de las inscripciones de los poderes y títulos nominales por simulación y fraude.

En lo que hace al análisis de la validez instrumental del poder, corresponde recordar la disposición del art. 24 del CC que establece “Los actos jurídicos celebrados en el extranjero, relativos a inmuebles situados en la República, serán validos siempre que consten de instrumentos públicos debidamente legalizados, y solo producirán efecto una vez que se los haya protocolizado por orden de juez competente e inscripto en el registro publico”. También debe recordarse que por disposición del art. 23 del mismo cuerpo legal, la forma de los actos jurídicos, públicos o privados, se rige por la ley del lugar de su celebración, excepto la de los otorgados en el extranjero ante los funcionarios diplomáticos o consulares.

A la luz de ambas disposiciones legales es necesario dilucidar, dándole a ambas su real sentido y alcance, si de acuerdo al art. 24 citado, debe interpretarse que todos los actos jurídicos realizados en el extranjero relativo a inmuebles situados en la República, sea esa relatividad de carácter inmediato o simplemente remoto, deben ajustarse a las exigencias de dicho art. (instrumento público, legalización, protocolización e inscripción), o si la disposición se aplica solamente en casos de una vinculación directa entre el acto jurídico y el inmueble (ejemplo: la transferencia del inmueble o la constitución de un derecho real sobre el mismo realizada en el extranjero) y no así en las hipótesis de una vinculación indirecta o remota como seria el caso del otorgamiento de un mandato para la disposición de derecho sobre un inmueble en el que regiría el art. 23 que consagra el principio locus regit actum.

Conviene recordar que el anterior Código vigente en nuestro país, el Código de Velez disponía en el art. 1211 que deben protocolizarse en la República los instrumentos públicos hechos en países extranjeros por lo que se transfiere el dominio de bienes raíces, limitando la exigencia a los casos de transferencia.

El art. 24 de nuestro Código Civil vigente tiene su antecedente en el art. XXXIII del anteproyecto de De Gasperi y este a su vez en el art. 22 de el proyecto Bibiloni.

Al comentar dicho artículo señala Bibiloni: “Art. 22 – Artículo 1211. La redacción del vigente solo comprende a los contratos, pero debe extenderse a todos los actos jurídicos entre vivos y por disposiciones de última voluntad.

También se ha modificado en otros sentidos. No debe limitarse la regla a los actos que tengan por objeto transferir derechos reales, sino a todos los que constituyan, modifiquen o extingan esos derechos, y también a los que se refieran a derechos personales de uso o goce de bienes raíces que hayan de ser inscriptos en el Registro. También se ha extendido a todos los efectos, el limitado por la redacción actual, a la tradición del inmueble. Es obvio, que la inscripción de una hipoteca, exige la protocolización, como la exigiría un contrato de deslinde, de modificación de una servidumbre y otros semejantes.

Es necesario decir que como el actual artículo 1211, nuestro texto solo se refiere a la forma. Las cuestiones de fondo se rigen por otras reglas. (pág. 253 anteproyecto del CC argentino Juan Antonio Bibiloni tomo I Abeledo 1929). Queda claro por tanto que lo que se ha querido ha sido extender o ampliar el artículo a aquellos casos que no se refieran solo a contratos sino a todos los actos jurídicos entre vivos y mortis causa, pero relativos siempre a actos de disposición de derechos reales, y no solo la transferencia sino también a la constitución, modificación o extinción de los mismos.

En mi opinión el acto jurídico celebrado en el “extranjero” que tenga por objeto (“relativos”) inmuebles situados en la república deben cumplir con los requisitos del art. 24 del CC, deben constar en instrumento publico legalizado y deben ser protocolizados por orden judicial e inscriptos en los registros públicos.

Pero este no es el caso. En el presente, la transferencia del inmueble tuvo lugar en la República, no en le extranjero realizándose por escritura pública e inscribiéndose como corresponde de acuerdo a la ley nacional que rige la transferencia de inmuebles dentro del país.

En lo que respecta a la validez del poder otorgado en el extranjero rige el mencionado art. 23 del CC que consagra el principio locus regit actum. Es la ley del lugar de celebración del acto jurídico publico o privado la que rige la forma de los actos jurídicos y a aquella debemos atenernos.

Debe advertirse que ninguna de las partes aportó prueba alguna con respecto al contenido de la ley extranjera, en este caso la italiana. También debe recordarse que el poder fue firmado por la parte actora quien hoy niega validez a dicho instrumento, si bien negando igualmente la autenticidad de la firma.

Pero de conformidad con el art. 22 del CC los jueces y tribunales deben aplicar de oficio las leyes extranjeras salvo la excepciones derivadas del orden publico etc., sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de ellas.

Conforme a las disposiciones del CC italiano transcriptas en la obra Derecho Civil y Comercial de Mesineo, Tomo I pág. 130 y ss la “procura” debe ser conferida bajo las formas prescritas para el contrato que el representante debe concluir (art. 1392). Por su parte el art. 1350 inc. 1 establece que los contratos que transfieran la propiedad de bienes inmuebles deben hacerse por acto publico o escritura privada. Y el art. 243 inc. 1 dispone que dichos contratos se deben hacer públicos por medio de la transcripción. Por tanto del juego de estas disposiciones normativas surge que pudiendo realizarse la transferencia por acto público o escritura privada, la “procura” también puede otorgarse bajo cualquiera de estas dos formas. Consiguientemente, el poder otorgado en Italia bajo la forma de escritura privada, en virtud del cual se otorgo la escritura de transferencia cuya nulidad se persigue es válida de conformidad con las disposiciones legales mencionadas.

En lo que hace relación con la autenticidad de la firma debe señalarse que el poder de referencia fue integrado a la escritura pública de transferencia del inmueble habiendo sido inscriptos ambos instrumentos en los registros públicos. Debe advertirse sin embargo que el citado instrumento no fue protocolizado por orden judicial por lo que no ha adquirido autenticidad aunque si adquirió fecha cierta.

La parte actora negó la autenticidad de la firma pero no demostró por los medios idóneos correspondientes que la firma hubiera sido falsa. Debe recordarse que a tenor del art. 307 del CC “Los documentos presentados en juicio por una de las partes, y atribuidos a la otra, se tienen por auténticos salvo impugnación y prueba en contrario”. En el caso de autos la parte que negó la validez del documento no utilizo el procedimiento de la redargución de falsedad ni realizo el cotejo correspondiente ni ningún otro elemento probatorio a pesar de que le correspondía la carga de la prueba . En tales circunstancias el referido documento mantiene la autenticidad derivada de la citada disposición del art. 307 del CPC.

Puede por tanto concluirse que el poder otorgado en Italia para transferir inmuebles en la República del Paraguay fue correctamente formulado y que la autenticidad de su firma se mantiene incólume por no haber sido demostrada la falsedad. En tales condiciones soy de opinión de que el Acuerdo y Sentencia N° 22 dictado en estos autos debe ser confirmado con costas.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando SS. EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique A. Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO: 224

Asunción,18 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

REVOCAR con costas el Acuerdo y Sentencia N° 22 del 29 de julio de 1997, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, Segunda Sala.

ANOTAR y REGISTRAR.

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique A. Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MILCIADES ALEJANDRO VELÁSQUEZ UGARTE C/ HONORABLE CAMARA DE SENADORES Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 2001 – N° 17.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: **DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos, los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Doctor: **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores **LUÍS LEZCANO** **CLAUDE, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, **ELIXENO AYALA, ENRIQUE** **SOSA ELIZECHE, BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, JERÓNIMO IRALA BURGOS,** **FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MILCIADES ALEJANDRO VELÁZQUEZ UGARTE C/ HONORABLE CÁMARA DE SENADORES Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Congreso Nacional.

Consta que se ha corrido vista al señor Fiscal General del Estado. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 609/95, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

De conformidad con el art. 7º del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por Acordada N° 80/98, se realizó la votación y conocido el resultado, se designó ponente al Ministro **BONIFACIO RÍOS ÁVALOS**, a fin de redactar el voto de la mayoría, cuyo texto se transcribe a continuación.

**VOTO DE LA MAYORIA**: en el caso que nos ocupa, el Abogado Jorge Rubén Vasconsellos, en representación de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, promovió la acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 01/01, de fecha 22 de enero del 2001, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, en los autos caratulados: “Milciades Alejandro Velázquez Ugarte c/ Honorable Cámara de Senadores y otros s/ Amparo Constitucional”. En dicha presentación se sostiene como fundamento entre otros: “a) La extemporaneidad del planteamiento del amparo; b) La omisión de pronunciamiento del Tribunal respecto a las personas físicas contra quienes ha sido dirigida la acción; y c) La invasión de competencia y la asunción de facultades extraordinarias por el Tribunal Electoral de la Capital, de la Segunda Sala al asumir la condición de sustituto del Presidente de la Cámara de Senadores o del Cuerpo del Senado para tomar juramento”. El Fiscal General del Estado, en su dictamen N° 161 del 14 de abril del 2001 recomienda hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada y la inaplicabilidad de la resolución atacada por esta vía, sosteniendo como fundamento que el Tribunal no se pronunció respecto a las personas físicas contra quienes fue ejercida la acción y porque el Tribunal asumió directamente la calidad de sustituto de la demandada al arrogarse facultades para tomar juramento al actor de este amparo.

En primer término corresponde analizar la logicidad de todos los fallos, la legitimación procesal activa (legitimario at processum) y la legitimación material activa (legitimatio at caussam) de quien ejerce una acción judicial. Si bien, un minucioso estudio de la técnica procesal nos demuestra que no se han acompañado los recaudos requeridos, sin embargo la intervención en el juicio de Juan Roque Galeano Villalba, en carácter de presidente de la Honorable Cámara de Senadores, obrante a fs. 136 al 151 vlto. de autos no fue cuestionada en las instancias previas, en consecuencia, existe una convalidación de su calidad de representante; y el poder que otorgara en dicha convalidación de su calidad de representante; y el poder que otorgara dicha calidad ante la Escribana Pública Mamerta Barreiro de Ruíz Díaz, en fecha 23 de enero del año 2001, sustituye en idénticas condiciones jurídicas al presidente, quien se presentó por derecho propio y cuya actuación procesal fue plenamente reconocida, por tanto en esta instancia sería superfluo detenerse en un aspecto meramente procesal no cuestionado para dejar de entender el fondo de la cuestión planteada, por lo que entiendo, seguidamente debe procederse al estudio de la misma en la acción de inconstitucionalidad, deducida. Además, la Ley obliga a la Corte Suprema de Justicia a actuar de oficio conforme lo dispone el Art. 563 del C.P.C. al preceptuar: “La Corte Suprema de Justicia declarara de oficio la inconstitucionalidad de las resoluciones, en los procesos que le fueren sometidos en virtud de la Ley, cualquiera sea su naturaleza”, es decir inequívocamente debe procederse al estudio antes mencionado.

En el presente juicio el Senador electo Milciades Alejandro Velázquez Ugarte, se presentó a instaurar una acción de amparo constitucional contra la Cámara de Senadores y los Señores Juan Roque Galeano, Raúl Ayala y otros, fundado en la circunstancia fáctica de una omisión deliberada de la Cámara de Senadores, en mayoría, de tomar juramento constitucional para incorporarse a la Cámara de Senadores y ejercer su función constitucional. Solicitando que el Juzgado, se constituya en un órgano ante el cual deba prestar juramento constitucional para incorporación del mismo ante el cuerpo colegiado citado. El mismo considerando su falta de competencia para tomarle juramento al recurrente, en su calidad de senador de la Nación, desestimó el amparo constitucional peticionado. En alzada, el Tribunal de la Segunda Sala del fuero electoral de la Capital, resolvió: “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada; 2) Declarar mal concedido el recurso de nulidad interpuesto por la parte accionante; 3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia N° 36/00, quedando ella revocada, disponiéndose la admisión de la acción de amparo promovida, y el juramento del Sr. Milciades Alejandro Velázquez Ugarte ante este Tribunal, a los efectos de su incorporación a la Cámara de Senadores de la Nación, en audiencia pública el día jueves 25 de enero del corriente año, a las 9:15 horas”.

En el subjúdice se ataca de inconstitucional el fallo del ad quem, fundado en las circunstancias señaladas por el accionante, y que rolan en el escrito de fs. 5 al 23 del expediente de la inconstitucionalidad.

Analizada la cuestión debatida, nos encontramos ante un senador electo por el pueblo que no puede prestar juramento ante sus pares en el Senado de la Nación por omisión deliberada de la mayoría de sus miembros, circunstancia fáctica, cuya solución no se halla prevista en nuestro ordenamiento positivo; por un lado, se debate entre el deber constitucional de la Cámara de Senadores de tomar juramento al senador suplente e incorporado al cuerpo colegiado para conformar el pleno y por otro lado el mecanismo para hacer cumplir en caso de omisión de dicho deber constitucional. Esta circunstancia nos conduce, nuevamente, ante la antigua discusión existente en el derecho desde que Mostequieau ideó la división tripartita de los poderes del estado, bajo un régimen de separación, equilibrio e interdependencia; bajo el acápite de los actos no justiciables por tratarse de actos políticos dotados de facultades discrecionales cuyo ejercicio corresponde al agente quien ejerce la función pública en los distintos poderes del Estado, y cuya invasión se halla vedada por el sistema jurídico.

Sin embargo, se debe poner de relieve que el derecho moderno por medio de constituciones contemporáneas e interpretaciones mediante fallos, en el derecho comparado, y el aporte de la ciencia jurídica, se ha demostrado que el poder está en la ley, en cuanto al custodio de la constitución corresponde a un órgano del Estado en caso de controversia, por lo que todo ejercicio de facultades por parte del agente fuera de sus atribuciones legales, se convierte en extralimitación o desviación de poder; y por revestir tal carácter aquellos actos, son enteramente justiciables. Cabe mencionar que la omisión deliberada no constituye un ejercicio normal y regular de facultades constitucionales, por lo que entiendo que dicho acto está dentro de lo que son susceptibles de ser analizados por el Poder Judicial.

Ahora bien, la cuestión radica al interpretar la Constitución de la República en si los Juzgado o Tribunales podrían sustituir a los senadores para tomar juramento al accionante. Se debe puntualizar en primer Término que la Constitución Nacional prevé el juramento del Presidente de la República ante la Corte Suprema de Justicia cuando existiere alguna imposibilidad de hacerlo ante el Congreso (art. 232), empero, esta es una disposición excepcional y por un principio de derecho público no podrá ser extendida en su interpretación, tampoco aplicada analógicamente a otros casos.—

Nuestro ordenamiento jurídico al crear los órganos del Estado, sienta un principio fundamental que constituye el punto de partida para la interpretación de las atribuciones de los órganos que integran el Estado Paraguayo. En efecto, al artículo tercero de la Constitución consagra la independencia de los poderes del Estado y la prohibición de arrogarse facultades extraordinarias, ni otorgar a particulares facultades de ese carácter. Un principio de especialización de funciones, exige que no pueda existir una sustitución de las mismas en cuestiones eminentemente valorativas en razón del equilibrio e interdependencia existente en los tres poderes del Estado, pues, la facultad del poder judicial es declarar la legalidad o ilegalidad de los actos de otros poderes del estado y hasta interpretar el silencio casual o deliberado; pero, de ninguna manera sustituir a otro poder del Estado en el ejercicio de facultades reservadas exclusivamente a los mismos. Por tanto, si el Tribunal hubiera declarado del deber constitucional de la Cámara de Senadores de tomar juramento al recurrente, dentro de un plazo que podría ser fijado judicialmente, bajo apercibimiento que de persistir la omisión, el silencio del pleno se consideraría como un asentamiento positivo de voluntad, por existir un deber legal a tenor de lo dispuesto por el art. 282 del Código Civil Paraguayo, sería interpretado como manifestación positiva de voluntad y en consecuencia resuelta su incorporación con todos los privilegios que el ejercicio de la función otorga al agente. En ningún caso, la justicia podrá reemplazar al Poder Legislativo, en el ejercicio de facultades exclusivas de sus componentes. Por tanto, encuentro que el fallo del Tribunal Electoral de la Segunda Sala es inconstitucional al atentar contra el artículo 3º de la Constitución Nacional; por lo que opino deberá declararse su nulidad y remisión al Tribunal que le sigue en orden de turno para un nuevo pronunciamiento, voto pues en ese sentido.

A su turno los Doctores **ENRIQUE SOSA ELIZECHE, LUÍS LEZCANO** **CLAUDE, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y RAÚL SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro **BONIFACIO RÍOS ÁVALOS**, por los mismos fundamentos.

**OPINIÓN EN DISIDENCIA DEL DR. ELIXENO AYALA**: El Abog. Jorge Rubén Vasconsellos, en nombre y representación de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, promovió acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 01/01, de fecha 22 de enero de 2001, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, en el expediente caratulado: “Milciades Alejandro Velázquez Ugarte c/ Honorable Cámara de Senadores y otros s/ Amparo Constitucional”.

El análisis del caso plantea en primer lugar la siguiente interrogante: ¿Goza de legitimación el Presidente de la Cámara de Senadores para promover por si una acción de inconstitucionalidad? En la transcripción del poder otorgado por el Dr. Juan Roque Galeano, a favor del Abog. Jorge Rubén Vasconsellos, no consta una resolución de la Cámara que habilite al Presidente a promover la acción en estudio. La sola justificación del cargo del que está investido no lo habilita para interponer per se, en nombre y representación de la Cámara una acción de esta naturaleza, habida cuenta que el órgano que representa es colegiado y no unipersonal, como en el caso del Poder Ejecutivo. Se colige ello del análisis del art. 41 del Reglamento Interno de la Cámara de Senadores, que establece los deberes y atribuciones del Presidente. El principio de legalidad restringe los actos de autoridad. Consiguientemente, para que el Presidente de una de las Cámaras pueda promover o contestar acciones judiciales per se, debería existir dentro del sistema, una disposición que lo permitiera en forma expresa.

El derecho de órganos constitucionales de promover el control de constitucionalidad ha sido reconocido por esta Corte en el Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998, en el juicio: “Acción de Inconstitucionalidad: Contra el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998 dictado por el Poder Ejecutivo” presentado por el Congreso Nacional, esta Corte admitió la legitimación procesal del Congreso, fundándose en que se trataba de una acción enderezada al control de constitucionalidad, teniendo en cuenta que es la propia Constitución la que en el Art. 202 dispone que son deberes y atribuciones del Congreso, velar por la observancia de la Constitución y de las leyes. Nótese que la constitución confiere esta atribución al Congreso como órgano colegiado, no a las autoridades del mismo por delegación. En virtud de esta atribución constitucional, el Congreso queda autorizado para recurrir ante los órganos jurisdiccionales siempre que exista un interés legítimo vinculado con el ejercicio de sus funciones. En función de ello, el Congreso, convocado para este fin, dictó una resolución habilitando a sus autoridades a recurrir ante el Poder Judicial a los efectos de restablecer el orden constitucional.

En el derecho comparado se admite la posibilidad de que órganos constitucionales o fracciones de los mismos puedan promover el control de constitucionalidad. “En España esa legitimación para promover lo que se conoce como recurso de inconstitucionalidad corresponde al Presidente del gobierno, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, al Defensor del Pueblo y a los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

En Chile, el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, también corresponde a órganos constitucionales o fracciones de órganos (el Presidente, cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros).

En Perú la acción de inconstitucionalidad únicamente puede ser ejercida por el Presidente de la República, el Defensor del Pueblo, el veinticinco por ciento del numero legal de congresistas...” (Extracto del “Informe General” de la IIa. Conferencia de la Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España”, citado en el voto del Ministro Luis Lezcano Claude en el Acuerdo y Sentencia N° 415 dictado el 2 de diciembre de 1998).

En nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que establezca la proporción necesaria en cada Cámara para promover acciones de inconstitucionalidad, por lo que debe recurrirse a los precedentes judiciales que permitan superar esta circunstancia a través de una modalidad determinada originada por una resolución del órgano. No se cuestiona el derecho de la Cámara de Senadores de recurrir institucionalmente ante el Poder Judicial, sino la forma en que se hizo efectivo ese derecho, que se aparta del principio establecido en casos anteriores (Vide: Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia N° 415 dictado el 2 de diciembre de 1998).

Si bien la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta durante el periodo de receso parlamentario, se hallaba ya integrada la Comisión Permanente del Congreso (CN, art. 218). Entre sus deberes y atribuciones se encuentra el deber de velar por la observancia de la constitución y las leyes, así como convocar y organizar las sesiones extraordinarias de ambas Cámaras, de conformidad con lo establecido en el art. 219, num. 1 y 4. en atención a las disposiciones constitucionales citadas, la decisión de recurrir ante la Corte hubo de ser considerada y resuelta por la Cámara afectada, debidamente convocada para el efecto en la forma prevista.

Por estas razones, sin entrar a examinar la cuestión de fondo, voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad interpuesta. Es mi voto.

A su turno los Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **ELIXENO AYALA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos, Luís Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**SENTENCIA NÚMERO: 216**

Asunción, 17 de mayo de 2.001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad declarando, en consecuencia la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 01/01, del 22 de enero de 2001, dictada por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, en los autos. Milciades Alejandro Velásquez Ugarte c/ Honorable Cámara de Senadores y otros s/ amparo constitucional”.

**REMITIR,** los autos mencionados al Tribunal Electoral que sigue en orden de turno, a fin de que la causa sea nuevamente juzgada, de conformidad a lo establecido en el Art. 560 del C.P.C

**ANOTAR**, registrar y notificar.

Ministros: Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos, Luís Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SOUZA CRUZ S.A. C/ TABACALERA DEL ESTE S.A. (TABESA) S/ COMPETENCIA DESLEAL Y OTROS”. AÑO: 2000 – NO 1247.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CATORCE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Souza Cruz S.A. c/ Tabacalera del Este S.A. (TABESA) s/ competencia desleal y otros”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. César A. González Segovia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. César Aníbal González Segovia a promover acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones judiciales: A.I. Nº 225 de fecha 23 de octubre de 2000, A.I. Nº 243 de fecha 3 de noviembre de 2000, y Acuerdo y Sentencia Nº 54 del 16 de noviembre del mismo año, todos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, comercial y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

1. La primera de las resoluciones mencionadas revocó por contrario imperio una providencia por la cual el Tribunal corría traslado de un incidente deducido por la parte actora. Contra esta resolución, se interpusieron los recursos de nulidad y apelación siendo los mismos denegados por el segundo de los autos interlocutorios impugnados.
2. El Acuerdo y Sentencia cuestionado en último lugar, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que a su vez rechazaba la demanda deducida por la firma Souza Cruz S.A. contra Tabacalera del Este S.A. sobre competencia desleal, cesación de uso indebido y comercialización de etiquetas, embalajes y diseño en colores de la marca PALERMO de cigarrillos.
3. El impugnante alega la violación del debido proceso y del derecho a la defensa en juicio. Sostiene que no correspondía dejar sin efecto el traslado y, consecuentemente, la tramitación de un incidente al cual el mismo tribunal ya había dado trámite con anterioridad.
4. La acción no puede prosperar.

Los fundamentos del impugnante se dirigen principalmente a revivir cuestiones relacionadas con el procedimiento previo al Acuerdo y Sentencia que confirmara la sentencia de primera instancia las cuales han sido debidamente estudiadas y decididas en la instancia en la cual se suscitaron.

Cabe recordar que, cuestionamientos de esta índole, resultan en principio improcedentes en las impugnaciones de inconstitucionalidad especialmente, cuando, como en el caso de autos, las tareas de interpretación y valoración se encuadran dentro de parámetros razonables que impiden calificarlas de arbitrarias. Así lo ha sostenido esta Corte en varios pronunciamientos: “...la aplicación de las leyes vigentes, al caso sometido a su jurisdicción, es materia reservada a los jueces ordinarios, siempre que se encuadre en una razonable interpretación de todos los elementos de juicio...” (CS, Asunción, noviembre, 20, 1995, Ac. y Sent. Nº 431).

De cualquier manera, ninguna de las violaciones mencionadas por el accionante se observa en las resoluciones impugnadas. En efecto, las mismas cuentan con una fundamentación seria, producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de una apreciación crítica de las pruebas diligenciadas en autos.

En estas condiciones, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de los magistrados en la decisión de las cuestiones sometidas a su consideración, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la Sala Constitucional de la Corte en un Tribunal de Tercera Instancia.

Por tanto, por las razones que anteceden, y no existiendo ninguna transgresión de rango constitucional que reparar, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 214

Asunción, 17 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad planteada en autos, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTOLÍN MARÍN SILVERO S/ ATROPELLO DE DOMICILIO”. AÑO: 2000 – Nº 273.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TRECE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTOLÍN MARÍN SILVERO S/ ATROPELLO DE DOMICILIO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. María B. González de Torres.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Abog. María Beatriz González de Torres promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 64 de fecha 6 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.

Que, la recurrente señala que la resolución impugnada por esta vía es violatoria del Art. 46 de la Constitución Nacional que consagra el principio de la igualdad en juicio.

Que, de las constancias de los autos principales que tenemos a la vista resulta que la resolución atacada anuló por mayoría la providencia de fecha 22 de febrero del 2000, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Penal del Primer Turno que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el juicio principal, por considerar el Tribunal, que el inferior no le dio el trámite incidental correspondiente.

Que, de los antecedentes del juicio se aprecia que la excepción de cosa juzgada planteada por la parte demandada fue desestimada en Primera Instancia y una vez recurrida ante el Tribunal, éste revocó la resolución por medio del A.I. N° 55 de fecha 7 de abril de 1.999, en virtud de las disposiciones del Art. 17 inc. 4 de la Constitución Nacional. Apelada nuevamente la resolución de Segunda Instancia ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, esta la confirma por los mismos fundamentos en virtud del A.I. N° 1976 de fecha 14 de diciembre de 1.999. Como consecuencia de las citadas resoluciones, el juzgado ordenó por el proveído del 22 de febrero del 2000, el levantamiento de las medidas cautelares en el juicio principal.

Que, en el voto en disidencia de la resolución impugnada, se señala que las medidas cautelares fueron impuestas por providencia y como medida provisional ante la imputación de un delito y que existiendo pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales competentes en los que se definió que la no existencia de delito alguno, surge que el levantamiento de las medidas se realizó a favor de una persona que dejó de ser imputada.

Que, atento a lo señalado, cabría preguntarnos cual sería la finalidad de darle trámite incidental a un levantamiento de medida cautelar en un juicio, en el cual la resolución en la que se establece la no existencia de delito se encuentre firme. La respuesta es ninguna, pues la resolución a la cual arribaría el juzgado seria la misma. Los miembros del Tribunal han realizado una exégesis arbitraria en el procedimiento aplicado a este caso, además de incurrir en un rigorismo procesal que a todas las luces va en contra de los principios de economía y celeridad procesal.

Por las consideraciones que anteceden corresponde hacer lugar a la acción instaurada y declarar a la misma inconstitucional e inaplicable por arbitraria. Es mi voto.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 213

Asunción, 17 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, y en consecuencia declarar la nulidad por inconstitucional del A.I. N° 64 de fecha 6 de Abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

JUICIO: “BAÚL DE LA FELICIDAD S.A. C/ PONY AUTOMOTORES – MITSUSERVICE IMPORT S.R.L. S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PUBLICA”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS DIECINUEVE

**En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE y BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Baúl de la Felicidad S.A. c/ Pony Automotores – Mitsuservice Import S.R.L. s/ Incumplimiento de Contrato y Obligación de Hacer Escritura Pública”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la Abogada Leonor Rodríguez Bekelmann contra el Acuerdo y Sentencia N° 193 del 28 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes**

**CUESTIONES**

**¿Es nula la sentencia apelada?.**

**En caso contrario, ¿está ella ajustada a derecho?.**

**Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: AYALA, RÍOS ÁVALOS, Y SOSA ELIZECHE .**

**A la primera cuestión planteada, el Doctor AYALA dijo: El recurso de nulidad no fue fundado, por lo que debe declararse desierto. Asimismo no se observan vicios en la sentencia ni en el procedimiento anterior que autoricen la declaración de nulidad de oficio, conforme lo autorizan los artículos 113 y 404 del CPC. Voto por la negativa de la primera cuestión.**

**A su turno, los Doctores RÍOS ÁVALOS y SOSA ELIZECHE manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.**

**A la segunda cuestión planteada, el Doctor AYALA dijo: Por Acuerdo y Sentencia N° 193 del 28 de diciembre de 1999 el tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, anuló la sentencia de primera instancia y, en virtud de la previsión del art. 406 del CPC, rechazó la demanda promovida por BAUL DE LA FELICIDAD S.A. contra PONY AUTOMOTORES – MITSUSERVICE IMPORT S.R.L. por incumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública, imponiendo las costas a la perdidosa. El Tribunal en virtud del art. 404 del C.P.C., sostuvo que la Sentencia de 1ª. Instancia, viola el Principio de Congruencia, pues el a quo estableció condenas que no fueron solicitadas.**

**Se reclama el cumplimiento de un contrato bilateral suscrito entre PONY AUTOMOTORES – MITSUSERVICE IMPORT S.R.L., representada por los Sres. CORNELIO FACETTI BRUYN Y SONIA ELIZABETH PEÑA DE FACETTI Y BAUL DE LA FELICIDAD S.A., representada por los Sres. VICTOR HUGO BITTAR SALOMÓN Y WILLIAM BERNARD CHAVES TORRES; en dicho contrato se establecieron prestaciones recíprocas: por una parte, la demandada vende a la actora un vehículo marca, MITSUBISHI, tipo LANCER, modelo 1994 y once vehículos de igual marca, tipo COLT; del año 1994, con sus correspondientes accesorios. La actora se obligó a una contraprestación consistente, parte en dinero y parte en servicios de publicidad (cláusulas primera y segunda). La cláusula primera del contrato dice: “La firma PONY AUTOMOTORES – MITSUSERVICE IMPORT S.R.L. vende a BAUL DE LA FELICIDAD S.A. los vehículos individualizados a continuación: 1º) Un (1) vehículo marca MITSUBISHI, tipo LANCER, modelo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), con sus accesorios correspondientes; y 2º) Once (11) vehículos marca MITSUBISHI, tipo COLT, equipados, del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), con sus accesorios correspondientes; los que serán utilizados para la promoción publicitaria de la empresa BAUL DE LA FELICIDAD S.A. y adjudicados, por medio de sorteos, a quienes resulten beneficiarios según la reglamentación impuesta por la firma compradora para los referidos sorteos”.**

**La demandada alegó que la actora no cumplió con la prestación dineraria y que, por consiguiente, se produjo la resolución automática del contrato. Añadió que, en tales condiciones, no reconoce los servicios de promoción publicitaria que se alega haber realizado, pues estos no fueron autorizados por su representada. Desconoce, igualmente, el cálculo de los servicios de publicidad.**

**El Tribunal de Apelación fundó su fallo en las consideraciones siguientes. La actora efectuó un depósito notarial de la suma indicada y requirió al Notario la formalización de un acta de intimación, en lugar de dar cumplimiento a la cláusula segunda del contrato, que estipula que al momento de la recepción de los vehículos, la firma BAUL DE LA FELICIDAD S.A. debía abonar U$S 5560 (Dólares americanos CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA) por cada uno de los automóviles MITSUBISHI COLT; se produjo así un cumplimiento parcial del contrato por parte de BAUL DE LA FELICIDAD S.A. – tanto el pago del precio como de la prestación de servicios publicitarios -, seguido de su comunicación de resolución del contrato y una demanda por incumplimiento del mismo, con el consiguiente reclamo de la obligación de hacer escritura pública.**

**El Código Civil proporciona una regla hermenéutica que señala que, al interpretar un contrato, se debe tener en cuenta la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras. En autos las discusiones giraron en torno a las prestaciones recíprocas de las partes y a su incumplimiento parcial, ocasionado por una interpretación estricta, dándose pie al planteamiento de una situación prevista por el art. 719 del Código Civil.**

**La noción de la bilateralidad en materia contractual, pasa por ser una de las más pacíficas que ha elaborado la tradición romanística. Por influencia de Pothier, parece convertirse en axioma la idea de que la relación sinalagmática se agota en el carácter recíproco e interdependiente de las obligaciones que surgen contemporáneamente en el momento de perfeccionarse el contrato.**

**La doctrina tradicional, que ubica la esencia de la bilateralidad en la reciprocidad o interdependencia de la obligaciones que surgen coetáneamente en un mismo negocio contractual, sitúa la cuestión en un punto de vista estático es decir, en la génesis del contrato, identificando la esencia precisada en la mera consideración del llamado “sinalagma genético”.**

**El pacto comisorio expreso contenido en la cláusula octava del contrato, faculta al contratante que cumple con su obligación a resolver el contrato, de pleno derecho, sin necesidad de previa interpelación judicial ni extrajudicial, si la otra parte incumpliere cualquiera de las cláusulas establecidas en él.**

**Al entablar la demanda, la actora reclamó el incumplimiento del contrato por parte de PONY AUTOMOTORES – MITSUSERVICE IMPORT SRL y la consiguiente obligación de formalizar las escrituras públicas de transferencia de los vehículos objetos del contrato. Sin embargo, la actora no demostró que ella cumplió con su parte de la obligación, a saber, el pago del precio estipulado por los vehículos y los servicios publicitarios a favor de la demandada, incurriendo en la prohibición del art. 719 del Código Civil. De las constancias de autos surge que obra en la Notaria de Luis Maria Alfieri, un cheque por valor de U$S 71560 (Dólares americanos setenta y un mil quinientos sesenta), que debía ser entregado a PONY AUTOMOTORES – MITSUSERVICE IMPORT SRL, dándose cumplimiento al contrato original suscrito entre ambos contratantes. La actora efectuó el depósito de la suma indicada y requirió al Notario la formalización de un acta notarial de intimación, en lugar de cumplir con la cláusula segunda del contrato, que estipula que al momento de la recepción de los vehículos, la firma BAUL DE LA FELICIDAD S.A. debía abonar U$S 5560 (Dólares americanos cinco mil quinientos sesenta) por el automóvil MITSUBISHI LANCER y U$S 6000 (Dólares americanos seis mil) por cada uno de los automóviles MITSUBISHI COLT; se produjo así un cumplimiento parcial del contrato por parte de BAUL DE LA FELICIDAD S.A., tanto del pago del precio como la prestación de servicios publicitarios, seguido de su comunicación de resolución del contrato y una demanda por incumplimiento del mismo, por el consiguiente reclamo de la obligación de hacer escritura pública.**

**Y ante el incumplimiento parcial del contrato por la actora, en contravención de las disposiciones del art. 715 del Código Civil, y de conformidad con las reglas de los arts. 719, 726 y 729 del mismo cuerpo legal, corresponde CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 193 del 28 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, con costas.**

**A su turno, el Doctor RÍOS ÁVALOS manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.**

**A su turno, el Doctor SOSA ELIZECHE dijo que: En el presente caso la parte actora solicita el cumplimiento del contrato suscripto con la demandada, firma Pony Automotores quien por su parte, en la contestación de la demanda, afirma que la actora ha incumplido el contrato, por lo que el mismo ha quedado rescindido de pleno derecho de conformidad con la cláusula octava del contrato. La defensa se basa en consecuencia con la exceptio non adimpleti contractus, por lo que para determinar su procedencia corresponde analizar, entre otros requisitos, si el demandante ha dejado de cumplir total o parcialmente las obligaciones establecidas en el contrato y si no ha ofrecido cumplirlas, de conformidad a lo establecido en el art. 719 del Código Civil.**

**El contrato establecía en la cláusula segunda como obligación de la parte actora el pago a la demandada de un porcentaje del precio de los vehículos en el acto de la recepción de los mismos y el saldo restante mediante la prestación del servicio de publicidad. Ambas partes coinciden en que fueron entregados dos de los vehículo objeto del contrato tal como puede constatarse en el escrito inicial y en la contestación de demanda. A fojas 43 u sgtes. de autos obra el acta notarial por la que la actora intimó a la demandada al cumplimiento o de lo contrario a la rescisión del contrato, poniendo a conocimiento del depósito realizado en dicha notaría de la suma U$S 71.560 a su entera disposición. En dicha actuación el abogado de la demandada manifestó que el contrato se encontraba rescindido por incumplimiento de la actora; sin embargo, dicha persona no detentaba la representación legal de la empresa, por lo que no puede considerarse tal afirmación como comunicación válida de rescisión de contrato.**

**Si bien la actora no ha acreditado debidamente el cumplimiento del servicio de publicidad mediante la documentación obrante a fojas 38 a 40 y 47 a 147, ha quedado demostrado el inicio de cumplimiento de contrato, con un cumplimiento parcial del mismo tal como surge de la aceptación de los vehículos recibidos y el depósito de suma de dinero realizado en notaria. Las circunstancias anteriormente expuestas ameritan la procedencia de la defensa opuesta por la demandada basada en el incumplimiento del contrato por la parte actora.**

**Ahora bien, corresponde determinar el efecto de la procedencia de dicha excepción. Dado el reconocimiento por las partes del contrato otorgado, así como la iniciación de cumplimiento del mismo, no es procedente llanamente el rechazo de la demanda, sino la supeditación de la procedencia de la misma al cumplimiento de las obligaciones por parte de la actora. Así lo interpreta la doctrina “...acogida la excepción, procede el rechazo de la demanda. Esta es la solución clásica; pero en la jurisprudencia se advierte una notoria tendencia a flexibilizar los efectos de la exceptio, de modo que sirva a su objeto de obligar al actor a cumplir, pero no más. Así, se ha declarado, que si el demandado ha aducido la exceptio no cabe la repulsa de la demanda, sino condenar al demandado a cumplir pero previo cumplimiento de sus obligaciones por el actor (Vide: Borda, Guillermo. “Tratado de Derecho Civil Argentino”. Obligaciones, t. II, Pág. 210. Igualmente, Fueyo Laneri, Fernando. “Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones”, pág. 229 y 233). Es mi voto.**

**Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**

**Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

**SENTENCIA NÚMERO: 219**

**Asunción, 17 de mayo de 2001**

**VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**RESUELVE:**

**DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad.**

**CONFIRMAR con costas el Acuerdo y Sentencia No 193 del 28 de diciembre de 1999, dictado por el tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital.**

**ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.**

**Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

JUICIO: “AMERICA S.A. DE SEGUROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE CURUPAYTY S.R.L. –LINEA 12 S/ REPETICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN”.----------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO

**En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores:** ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSAELIZECHE YBONIFACIO RÍOSÁVALOS **ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**América S.A. de Seguros c/ empresa de Transporte Curupayty S.R.L. Línea 12 s/ Repetición de pago por subrogación”,  **a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abog. Pedro Javier Cano Ocampos contra el Acuerdo y Sentencia N° 740 de fecha 11 de diciembre del 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial ------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar la siguiente:**

CUESTIÓN

**Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------------**

**Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado**: RÍOS ÁVALOS, SOSA ELIZECHE Y AYALA**.----------------**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. RÍOS ÁVALOSDIJO**: Se ha promovido recurso de aclaratoria en relación al Acuerdo y Sentencia N° 740 de fecha 11 de diciembre de 2000. El pedido fue formulado en tiempo oportuno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 388 del C.P.C, razón por lo que es procedente su consideración. El recurrente funda el recurso en los siguientes términos: “..V.V.E.E. han omitido pronunciarse sobre quien debe soportar las costas. Podrán apreciar que han impuesto las costas pero omitieron pronunciar quien debe soportar las mismas... La omisión, creemos nosotros, debe ser subsanada ya que la Corte Suprema de Justicia podría eximir de las costas a mi parte, pues existe fundadas razones para ello...V.V.E.E. podrán apreciar que por omisión o negligencia de la parte actora, al no acompañar sus pruebas instrumentales o por lo menos no mencionar la oficina pública o privada en donde se hallaba el título de propiedad del vehículo siniestrado, mi parte se vio en la obligación de promover la Excepción de Falta de Acción como medio general de defensa. Dicha negligencia no fue subsanada a lo largo de todo este proceso y extraña a mi parte que la corte Suprema de Justicia haya invocado facultades reservadas a los jueces y tribunales inferiores (art. 18 inc.b) para corregir la ausencia de prueba a la adversa.... Extraña más a mi parte el diligenciamiento de dicha prueba instrumental más aún si tenemos en cuenta que con dicha diligencia se viola la expresa prohibición dispuesta por nuestro código de Procedimientos civiles en su art. 437 que dice claramente los sgte.: “Cuando la Corte Suprema de Justicia conociere en grado de apelación, recibido el expediente, se dictará la providencia de autos. En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos”. (sic).-----------------------------------------------------------**

**Con relación a lo manifestado respecto a las costas procesales que fueron impuestas a la perdidosa por imperio del art. 192 del C.P.C.; se halla expuesta en el Acuerdo y Sentencia al establecer: “Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto. Revocar, con costas, el Acuerdo y Sentencia No 61 de fecha 13 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Anótese..”----------------------------------------------------------------------------------------**

**Que, el art. 387 del C.P.C. establece: “Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aún en la etapa de ejecución de sentencia”.-------------------------------------------------------------**

**Que, analizada la motivación y la resolución del Acuerdo y Sentencia recurrido, no se advierte ninguno de los supuestos previstos en la ley, por lo que el recurso deducido resulta improcedente, por las razones apuntadas entiendo que debe ser rechazado. Coto pues. En ese sentido.----------------------------------------------------**

**A su turno los Doctores** SOSA ELIZECHE y AYALA **manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, por los mismos fundamentos.----------------**

**Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------------**

**Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).**

SENTENCIA NÚMERO: 218

**Asunción, 17 de mayo de 2001**

VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

RECHAZAR **el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Pedro Javier Cano Ocampos, contra el Acuerdo y Sentencia N° 740 de fecha 11 de diciembre del 2000, por improcedente.-------------------------------------------------------------------------**

ANOTESE**, regístrese y notifíquese .--------------------------------------------------**

**Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).**

JUICIO: “OSVALDO ARNULFO LLUIS O´ HARA S/ DESLINDE”.-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE

**En Asunción, del Paraguay, a los diez y siete días del mes de mayo de dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores** BONIFACIO RÍOSÁVALOS,ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSAELIZECHE **por ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**Osvaldo Arnulfo Lluis O´Hara s/ deslinde”, **a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 22 de febrero de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial , Segunda Sala.---**

**Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar la siguiente:**

CUESTIÓN:

**Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------------**

**En su caso, se halla ella ajustada a derecho?.------------------------------------------**

**Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado**: SOSA ELIZECHE, AYALA Y RIOS AVALOS**.-----------------**

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR. SOSA ELIZECHE **dijo: El recurso de nulidad no ha sido fundado por el recurrente en esta instancia y no se advierten en la sentencia en revisión defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del código Procesal Civil. En consecuencia, debe declararse desierto el recurso.-------**

**A su turno los Doctores** AYALA Y RÍOS ÁVALOS **manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------------------**

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. SOSA ELIZECHE **dijo: Cabe recordar que el presente juicio de deslinde fue iniciado por el señor Osvaldo Arnulfo Lluis O´Hara siendo objeto de la litis el inmueble de su propiedad individualizado como Finca N° 4289 del distrito de San Lorenzo, inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos, bajo el No 4 y al folio 6 y sgtes. en fecha 4 de enero de 1.989. De la demanda promovida se corrió traslado a los colindantes Carlos Francisco Lavia, Elly Soria de Lavia, Bonifacia Sosa Vda. de Benítez y Municipalidad de San Lorenzo.----------------------------------------------------**

**Por S.D. N° 716 de fecha 22 de julio de 1.999 (foja 341 vlto. y sgtes.), el Juzgado de Primera Instancia resolvió rechazar la oposición formulada a la presente Mensura por los señores Carlos Francisco Lavia y Elly Soria de Lavia, hacer lugar, con costas, a al demanda de deslinde, aprobar las diligencias de la mensura judicial practicada sobre el inmueble individualizado como Finca N° 4.289 del Distrito de San Lorenzo, inscripta bajo el N° 5 al folio 9 y sgtes. de fecha 8 de abril del año 1.994 y librar oficio a la Dirección General de los Registros Públicos para la inscripción correspondiente a la presente resolución.----------------------------------------**

**En Segunda Instancia, por Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 22 de febrero de 1.999, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2da. Sala resolvió declarar desierto el recurso de nulidad, revocar la sentencia de primera instancia e imponer las costas en el orden causado en ambas instancia. El Tribunal basó su fallo en la inadmisibilidad de la demanda, en razón de no concurrir todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable, específicamente la establecida en los artículos Art. 2.024 y 2.125 del Código Civil.----------------------------------------------------------**

**Contra la resolución de la Segunda Instancia se alza la parte actora, expresando que el Acuerdo se basa en consideraciones de hecho y derecho fuera del contexto legal, hace referencia a los requisitos de admisibilidad cuando las partes no reclamaron al respecto y reconocieron la remoción de cercos.-----------------------------**

**En cuanto a la admisibilidad de la demanda de deslinde corresponde destacar que el art. 2.024 del Código Civil establece que “La acción de deslinde tiene por antecedente indispensable la contigüidad de dos heredades, no separadas por edificios, muros o cercas y otras obras permanentes, a menos que las cercas hayan sido removidas por uno de los vecinos, sin el consentimiento del lindero, sobre rumbos o mojones unilateralmente fijados...”. Por su parte debe recordarse que la acción de deslinde tiene por objeto que los límites confusos de investiguen mediante el estudio de los títulos de ambas propiedades y la mensura de cada una de ellas.-----**

**En lo referente a al calidad de inmueble rústico que debe concurrir para la procedencia del deslinde, de conformidad con lo establecido en el art. 2125 del Código Civil que establece que “La acción de deslinde tiene por antecedente indispensable la contigüidad y confusión de dos predios rústicos. Ella no se da para dividir predios urbanos”, cabe destacar cuanto ha sostenido la doctrina en el sentido de que como tales predios deben incluirse aquellos terrenos baldíos situados en las ciudades. (vide Borda, Guillermo; “Derechos Reales”, t. I, pág. 41), siendo éste el caso de autos, dado que la porción confundida no se halla construida, tal como puede constatarse en el reconocimiento judicial (f. 227) y la tomas fotográficas obrantes en autos.-----------------------------------------------------------------------------------------------**

**El objeto del juicio de deslinde consiste en establecer en los inmuebles objeto de la litis hasta donde va el derecho de cada uno de los colindantes. Ese objeto se realiza mediante la aplicación de conocimientos técnicos alcanzados únicamente mediante la prueba pericial. En este sentido debe destacarse que el rol que desempeña el perito constituye una pieza fundamental en la decisión del magistrado. Si bien la ley le otorga la juez la facultad de apreciar el dictamen pericial y apartarse de sus conclusiones, esta no es una facultad absolutamente discrecional. No es posible, en consecuencia, desechar la conclusión del perito que se funda en procedimientos rigurosamente técnicos salvo que exista la declaración de nulidad de las actuaciones por él realizadas, dentro del estadio procesal correspondiente.----------------------------**

**En el caso de autos se pretende el deslinde el inmueble inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos como Finca 4.289, bajo el No 4 del Distrito de San Lorenzo, respecto a las herederas contiguas, cuyos límites son confusos conforme manifestaciones de las mismas partes (f. 43 vlto.). En cuanto a la pericia, prueba por excelencia en esta naturaleza de juicio, la misma fue practicada por perito único admitido por las partes (f. 140) en la diligencia cuya acta se halla agregada a foja 131 de autos, y en la cual consta la oposición de Lavia y la manifestación de Vera Valloud. El perito manifiesta en el informe pericial agregado a foja 141 de autos la existencia de un polígono faltante que resulta de la comparación de los fundos con los títulos de propiedad. El referido informe fue cuestionado por Lavia contra el cual formuló oposición en los términos del escrito obrante a fojas 189 y que fuera rechazada en la sentencia de Primera Instancia. Cabe destacar que el Ministerio de Obras Públicas ha pronunciado el dictamen obrante a fojas 340 en el que expresa “que los planos, informes y planillas de cálculos presentados están correctamente elaborados”.--------------------------------------------------------------------**

**En el estado actual del proceso se puede afirmar que la diligencia pericial se ha realizado conforme a derecho en lo que a procedimiento se refiere y que no ha sido anulada, y que analizada o valorada esa pericia de conformidad con lo dispuesto en el art. 360 del Código Procesal Civil, no existe ningún elemento de juicio que permita o autorice a restarle validez a las operaciones técnicas que fueron realizadas.-------------**

**Por lo que la resolución debe ser revocada con imposición de costas.------------**

**A su turno los Ministros** RÍOS ÁVALOS Y AYALA **manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------------------**

**Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------------**

**Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).**

SENTENCIA NÚMERO: 217

**Asunción, 17 de mayo de 2001**

VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO, **el recurso de nulidad.---------------------------------**

REVOCAR **el Acuerdo y Sentencia No 14 de fecha 22 de febrero de 2.000, en consecuencia confirmar la Sentencia No 716 de fecha 22 de julio de 1.999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en los términos establecidos en el exordio.------------**

IMPONER **las costas por su orden.---------------------------------------------------**

ANOTESE**, y notifíquese .-------------------------------------------------------------**

**Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).**

JUICIO: COMPULSAS EXPTE: “ENTIDAD BINACIONAL YACYERATA C/ ROQUE ADOLFO OJEDA ISASI S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN”.----------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS QUINCE

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de Mayo de dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores:** ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSAELIZECHE y BONIFACIO RÍOS ÁVALOS**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: “**ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA C/ ROQUE ADOLFO OJEDA ISASI S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN”, **a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 138/99 7 9/00, de fecha 28 de diciembre 1.999 y 17 de febrero de 2.000 respectivamente, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Sala.--------------------------------------------------------------------------------- ----**

**Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------**

C U E S T I O N E S:

**¿ Es nula la sentencia apelada?.-------------------------------------------------------**

**En caso negativo, ¿se halla ella ajustada a derecho?.------------------------------**

**Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado**: RIOS AVALOS, SOSA ELIZECHE Y AYALA**.----------------------------**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. BONIFACIO RÍOSÁVALOS **dijo: El recurrente desistió expresamente del recurso de nulidad. Además no se observan vicios invalidantes que a tenor de lo dispuesto por el art. 404 del C.P.C., pudiera ameritar la declaración de oficio del citado recurso, por lo que entiendo debe tenerse por desistido el mismo. Voto pues en ese sentido.----------------**

**A su turno los Dres.** SOSA ELIZECHE Y AYALA**, manifestaron que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos.---------------------------------**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. RÍOS ÁVALOSPROSIGUIÓ DICIENDO**: Por S.D. Nº 322 de fecha 22 de Abril del año 1999, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, resolvió: “NO HACER LUGAR, a la demanda promovida por la Entidad Binacional Yacyretá contra el Sr. Roque Adolfo Ojeda Isasi sobre pago por consignación. HACER LUGAR, a la demanda reconvencional planteada por el Sr. Roque Adolfo Ojeda Isasi contra la Entidad Binacional Yacyretá; en consecuencia, ordenar a ésta el pago de saldo de G. 181.067.200 (GUARANIES CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS), más los intereses y actualización monetaria por depreciación de tipo cambiario, de conformidad a lo expresado en el Considerando de esta resolución, COSTAS, a la perdidosa. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-------------------------**

**En segunda Instancia el Tribunal de Apelación Segunda Sala por Acuerdo y Sentencia Nº 138 de fecha 28 de diciembre de 1.999, resolvió: REVOCAR el primer punto de la sentencia recurrida, imponiéndose las costas en el orden causado. CONFIRMAR los puntos dos y tres de la S.D. Nº 322 de fecha 22 de abril de 1.999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno con las salvedades y condiciones expuestas en el exordio. ANOTESE...”---------------**

**Contra el Acuerdo individualizado el Dr. Jara Saccarello interpuso los recursos de Apelación y Nulidad, únicamente respecto a las costas del juicio manifestando: “..la resolución recurrida debe ser revocada fundado en el artículo 9º de la Ley Nº 393/94, que dice: Los gastos y costas del juicio estarán a cargo de la Entidad Binacional Yacyretá, salvo que entre el monto de la tasación actualizada y el fijado judicialmente por sentencia medie una diferencia inferior al 10% (diez por ciento). Basta cotejar la tasación del inmueble impuesta tanto por la Entidad binacional, Yacyretá, EBY, como por la Sentencia del Aquo para determinar si medió o no, una diferencia del 10% para concluir que yo tengo razón. Si la EBY tasó el inmueble en G. 53.932.800 y la justicia fijó en Gs. 287.584.328 el aumento porcentual superó el 500%. En cambio, conforme al artículo 9º de la Ley 394/94, de fs, 56, basta que haya una diferencia del 10% para que la EBY se haga cargo de las costas y gastos del juicio si la Ley Nº 394, de fecha 2 de setiembre de 1.994, es especial para la expropiación de inmuebles que afecta a la hidroeléctrica de Yacyretá y de fecha posterior a la Ley Nº 1337 de fecha 4 de noviembre de 1.998 que sanciona el Código Procesal Civil, por aplicación del art. 7º del Código Civil debe aplicarse aquella y no ésta como erróneamente entendió el Aquem, por lo tanto, las costas deben ser impuestas en todas las instancias la Entidad Binacional Yacyretá, al efecto debe revocarse la parte recurrida de la resolución del Aquem (sic).---------------------------**

**Al contestar el traslado del Ab. Juan Bernardino Frutos manifestó: “..En el caso de autos, considero que la interpretación hecha por el Excelentísimo Tribunal es correcta, y sobre todo teniendo en cuenta el texto claro e inequívoco del Art. 195 del C.P.C. que dice: Vencimiento parcial y mutuo. Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán por el juez, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos”. La norma aquí transcripta, que regula el punto apelado del Acuerdo y Sentencia, ha sido correctamente aplicada, y a mi entender, no hay margen de duda (sic).------------------**

**La cuestión debatida en esta instancia, es la imposición de costas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 394/94 a la Entidad Binacional Yacyretá en los casos en que la justicia estime el monto indemnizatorio en una suma que no sea inferior al 10% de la fijada por la Entidad.---------------------------------------------------**

**En el caso que nos ocupa. el Señor Roque Adolfo Ojeda fue obligado a litigar en razón de que la Entidad Binacional Yacyretá realizó una tasación inferior al valor real del inmueble y sus mejoras que fueran expropiadas y como consecuencia del litigio el afectado obtuvo de justicia un beneficio enteramente superior al porcentaje fijado por la referida Ley. En efecto, el pago por consignación planteado por la Entidad Binacional motivó el litigio y el afectado por la expropiación por vía de reconvención solicitó el justiprecio judicial, lo cual, ha tenido éxito en su pretensión. El art. 9 de la Ley 394/94 establece un criterio objetivo a los efectos de la imposición de las costas para estos casos, que a su vez no obedece sino a una apreciación justa de la situación planteada , pués, el particular es quien resulta privado forzosamente de su derecho de la propiedad y ante una avaluación incorrecta se encuentra obligado a recurrir a la justicia, en consecuencia lo razonable es lo que impone el art. 9 al preceptuar: “Los gastos y costas del juicio estarán a cargo de la Entidad Binacional Yacyretá, salvo que entre el monto de la tasación actualizada y el fijado judicialmente por sentencia medie una diferencia inferior al 10% (diez por ciento)”. En estas condiciones corresponde revocar en cuanto a las costas e imponer en todas las instancias a la Entidad Binacional Yacyretá. Voto pues en ese sentido.------------------**

A SU TURNO los DoctoresAYALA Y SOSA ELIZECHE **manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-------------**

**Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------------**

**Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------**

**Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Enrique A. Sosa Elizeche.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).**

SENTENCIA NÚMERO: 215

**Asunción, 17 de mayo de 2001**

VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO **el recurso de nulidad interpuesto.--------------------**

REVOCAR, **el Acuerdo y Sentencia No 138 de fecha 28 de diciembre de 1.999, dictada por el Tribunal de Apelación Segunda Sala en cuanto a las costas e imponer en todas las instancias a la Entidad Binacional Yacyretá.------------------------**

ANOTESE**, y notifíquese .-------------------------------------------------------------**

**Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Enrique A. Sosa Elizeche.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).**

**EXPEDIENTE: “JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ Y OTROS S/ DOBLE HOMICIDIO Y HERIDA EN ESTA CAPITAL”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTE.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ y otros s/ doble homicidio y herida en esta Capital”, a objeto de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 21 de fecha 29 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestion planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El fallo en recursos, evidentemente, no fue pronunciado con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ni es fruto de un procedimiento en el que se omitieron exigencias substanciales del juicio ni incurrido en algún defecto de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Por lo demás, y de acuerdo a los agravios que se mencionan en el memorial de la defensa, ellos pueden ser subsanados o reparados por el recurso de apelación, también deducido conforme a las disposiciones del Art. 28 del Código de Organización Judicial. Mi voto, consecuentemente, es por la negativa.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Por considerarlo conveniente para un mejor esclarecimiento de los hechos en estudio quisiera, antes de entrar al análisis del Recurso de Apelación, referirme brevemente al, por repetitivo, extenso y dilatado Memorial de la Defensa, que corre de fs. 5114 al 5192.

Entrando en materia surge, de la atenta lectura del escrito en cuestión, que una absoluta falta de orden y de claridad envuelve a dicha presentación: 1°) porque los fundamentos que invoca en apoyo del recurso de nulidad son los mismos o casi los mismos que los del recursos de apelación; 2°) porque todo su esfuerzo se prioriza hacia la nulidad o la revocatoria de la sentencia de... PRIMERA INSTANCIA y sólo de paso pide la nulidad o la revocatoria de la sentencia del Tribunal de Apelación (fs. 5121, 5130, 5135, 5163 y otros), cuando que la resolución recurrida es y debe ser, obviamente, la de Segunda Instancia, tal como fue resuelto por el A.I. N° 128 del 19 de abril de 2000 (fs. 5106); 3°) Porque en numerosas ocasiones y fundando los recursos, deducidos de oficio contra LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, se REMITIÓ a sus respectivos escritos, de conclusión de Primera Instancia, y de fundamentación contra la sentencia del juzgado, lo cual es un absurdo porque cuando fueron presentados éstos, aún no se había dictado la resolución hoy impugnada (fs. 5114, 5185, 5192 y otros); y 4°) porque en varias oportunidades solicitó a la Corte Suprema de Justicia “revocar POR CONTRARIO IMPERIO” (¿?), las sentencias de Primera y Segunda Instancias (fs. 5171, 5192 y otros).

Estas circunstancias se repiten a lo largo de las dos fases o etapas en que se divide la presentación, pues, su escrito desde fs. 5114 al 5135 los dirige casi exclusivamente contra los rechazos del “incidente de tacha de testigos” promovido a fs. 2929 de autos, sin dejar por ello de pedir, en esa parte, que se revoquen o se anulen las resoluciones de Primera y Segunda Instancias (fs.5115, 5121, etc.); en tanto que desde las fs. 5135 al 5192 se remite a “ los demás puntos de las resoluciones inferiores”, entre los que se encuentran, nada menos que la calificación del delito y la pena impuesta a su defendido, entre otros.

Siendo ello así, el escrito presentado por la defensa no constituye ni puede constituir, indiscutiblemente, los fundamentos de los recursos interpuestos o deducidos por imposición de la ley, como en este caso, que exige al recurrente de la sentencia del Tribunal de Apelación “el análisis razonado de la resolución” impugnada y la exposición de “los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada” (Art. 419 del Código Procesal Civil, aplicable al caso por disposición del Art. 1041 del Código de Procedimientos Penales de 1890).

A pesar de ello, por respeto al esfuerzo, al énfasis, al destaque y a la importancia que le ha dado la Defensa a la “tacha de testigos” en su escrito presentado ante esta Instancia, quiero aportar al respecto cuanto sigue: el mencionado incidente de tacha de testigos, promovido a fs. 2929 de autos, fue rechazado en la sentencia de Primera Instancia (fs. 4877) y confirmado el rechazo por Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación (fs.5104). Habiendo sido resuelta de ese modo la cuestión y siendo ella sólo un incidente en el proceso, entiendo que lo que corresponde es referirme, muy sintetizadamente, al incide en mención para tratar de establecer, determinar o puntualizar algunas disposiciones, jurisprudencias y doctrinas que aclaren la desorientación, muy explicable por cierto, en que en este punto cayó la recurrente.

En primer término, luego de la lectura de los autos y particularmente de las deposiciones tachadas en forma general y particular, llego a la conclusión de que todos aquéllos que la defensa llama “INFORMANTES”, SON TESTIGOS, porque en su totalidad (Ver. Fs. 318, 340, 419, 433, 547, 534, 537, 575, 593, 598, 602, 626, 659, 694, 714, 1201, 1350, 1998, 2228, 2496, entre muchos otros) declararon bajo juramento de ley; se les advirtió de las penas aplicables a los que se producen con falsedad en juicio; se les preguntó por el conocimiento de las partes; se les preguntó si les afectaba algún impedimento o inhabilidad para declarar en juicio y, también, por la razón de sus dichos; interrogatorios exclusivamente reservados para TESTIGOS, conforme a lo que dispone el Libro Segundo, Título IX y Capítulo III, Arts. 262, 263 y 273 inc. 3° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, las mal llamadas “declaraciones informativas” son, incuestionablemente, TESTIFICALES, de acuerdo a lo previsto en el Art. 233, del Título “DE LOS TESTIGOS”, del Código de Procedimientos Penales del año 1890, parcialmente vigente hasta la fecha. Ahora bien, en el supuesto de que estos declarantes hubieran estado comprendidos en algunas de las inhabilidades indicadas en el Art. 238 del Código de Procedimientos Penales, siempre continuaría siendo TESTIGOS y no INFORMANTES, con la salvedad de que sus disposiciones no serían útiles sino “para simples indicaciones y al solo objeto de la indagación sumaria”, como lo establece el citado artículo.

Asimismo, con relación a la “declaración informativa”, nuestro Tribunal de Apelación en lo Criminal, así como esta Sala Penal, han sostenido desde hace años, creando una jurisprudencia uniforme, pacífica y constante, de que dicha diligencia “es un acto exclusivamente reservado para quien o quienes aparezcan en el caso como supuestas víctimas. Toda otra persona que tenga o pueda tener conocimiento del hecho que se investiga, debe ser llamada a prestar declaración testifical”. Sobre la manera en que debe recibirse aquélla declaración, la informativa, se hallaba contemplada en la Acordada N° 7 del 4 de julio de 1953. Con esto entiendo que queda concluyentemente definido que las declaraciones, equivocadamente denominadas “informativas”, son todas, absolutamente todas, TESTIFICALES. Desde luego, si no fueran así, mal hubiera podio la defensa invocar el Art. 238 inc. 7° del Código de Procedimientos Penales, como base legal de su incidente de tacha de TESTIGOS, puesto que este artículo no legisla sobre “INFORMANTES”; a pesar de que en el incidente no se equivocó, pues, distinguió e individualizó muy bien, al decir “Los casi un centenar de TESTIGOS e INFORMANTES... (fs. 2929), expresando lo mismo unas líneas mas abajo.

Teniendo por cierto de que difícilmente ya puedan existir dudas en cuanto a que las declaraciones informativas, prestadas en autos y ante Juez competente, sean realmente testificales, pasaré seguidamente al tema específico de la “tacha de testigos”. Con relación a este incidente cabe señalar que la defensa manifestó en él, que “Los casi centenar de testigos e informantes que pertenecen o pertenecían el día de los hechos a la SENAD y la DINAR son total y absolutamente inhábiles para tomar sus testimonios... como prueba cierta en atención a que los mismos... estaban en relación de dependencia con el General (SR) Ramón Rosa Rodríguez y mucho de ellos también con el Capitán Juan Emiliano Ruiz Díaz” (fs. 2929); tachando así en general, sin exclusión o excepción alguna, a todos los funcionarios y a los que fueron funcionarios de la SENAD en el momento de los homicidios, por ser “dependientes”. Mas adelante, pero en la misma foja, promueve la tacha, pero en forma individual, contra algunos “testigos e informantes”, pidiendo se declare la inhabilidad de las deposiciones de Luis Carlos Lugo, Genaro Méndez, Miguel Angel Sanabria, Jorge Paredes, Carlos Miguel Delvalle, Daniel Ginés, Enrique Rojas, Carlos Cañete, Roberto Sosa, Carlos Delvalle, Migdonio Olmedo Chilavert y Teodoro Jara, fundado en diversas y diferentes circunstancias.

Ciertamente, estoy en un todo de acuerdo con los fundamentos del Tribunal de Apelación para confirmar el rechazo del incidente de tacha de testigos deducido por la defensa, particularmente, en cuanto a que la dependencia no vuelve totalmente inhábil una declaración testifical, sino que exige al Juez que valore la deposición en un grado menor “que una testifical hábil”, ya que siempre servirá “para simples indicaciones y al solo efecto de la indagación sumaria” (Art. 238 del Código de Procedimientos Penales). Igualmente, me adhiero al razonamiento de que esas declaraciones serán inhábiles solamente cuando sean inspirados por el “interés, afecto u odio”; interés, afecto u odio que debe probarse en juicio, lo que no ha ocurrido en estos autos. En general, los motivos del Tribunal de Apelación para confirmar el rechazo del incidente de tacha de testigos en mención, se hallan ajustados a la ley, a la jurisprudencia y a las constancias del proceso; es decir, se halla ajustado a derecho. De cualquier manera, buscando agregar un poco mas de luz y de justificativo al rechazo, creo necesario señalar también que podría afectar a una declaración “el temor” que pueda tener el testigo de perder su cargo, por ejemplo, si sale en contra de su jefe. Pero aquí el jefe falleció en un homicidio y el presunto autor, el Capitán Ruiz Díaz, fue detenido ya desde el 13 de octubre de 1994, por disposición judicial, según el A.I. N° 1338 (fs. 128). Esto permite deducir que los funcionarios de la SENAD, no tendrían ningún temor en declarar, sin descontar que el Capitán Ruiz Díaz tuvo mando directo sobre muy pocos de ellos, puesto que solamente era el ayudante del General fallecido. Es desconocer la condición humana el creer que un funcionario va a favorecer o a desfavorecer, con su declaración ante la justicia, a un jefe fallecido o a un compañero detenido, precisamente al sindicado por matar a ese jefe.

En cuanto a la tacha de las declaraciones de Luis Carlos Lugo, Genero Méndez y Miguel Angel Sanabria, por ser coprocesados del Capitán Ruiz Díaz, es un caso muy particular, porque ellos no fueron procesados como coautores del homicidio del Gral. Ramón Rosa Rodríguez, sino que lo fueron en “relación a la cantidad de golpes y heridas recibidas aquel día ..el mismo Capitán Juan Emiliano Ruiz Díaz Oxilia”, como lo manifiesta la propia representante de la defensa a fs. 5126, lo que si bien no es ajeno al homicidio, es otra situación, pues si fuera verdad los golpes y las heridas del que se habla, ellos habrían ocurrido en defensa de la víctima del homicidio y no contra ésta.

Pero lo que todavía resulta más sorprendente es el hecho de que la defensa tachara a todos los funcionarios de la SENAD a fs. 2929, cuando que con anterioridad (fs. 2715) ofreció a muchos de ellos, a muchos de los tachados, como testigos de su parte. Así aconteció con los funcionarios Celso Rojas, Cap. Sergio Benítez, Aurelio González Gavilán, De los Santos González Bernal, Dario Martínez, Julio Vera Ortíz, Isabelino Núñez, Elías Martínez, Brunilda de Genes y otros (Ver fs. 2717 vlto. al 2719), tachando así a sus propios testigos, lo cual es otra incongruencia más de la defensa.

Por todo lo indicado se puede asegurar que el rechazo del incidente de tacha de testigos en las resoluciones de Primera y Segunda Instancias, no puede ser discutida, ni cuestionada, ni controvertida, sencillamente porque se halla ajustado a derecho y a las constancias de autos.

Aclarado así, estimo que suficientemente, todo lo relacionado con la tacha de testigos, pasaré seguidamente a examinar las demás constancias de los XXII Tomos que componen este proceso, a objeto de establecer la justicia o no de la pena aplicada al Capitán Juan Emiliano Ruiz Díaz Oxilia, como autor material del doble homicidio y, de este modo, resolver el Recurso de Apelación deducido.

A ese efecto, me permito repetir la opinión ya vertida al principio, con respecto a lo que debe ser la fundamentación de recursos deducidos contra una sentencia, en el sentido de que la expresión de agravios debe contener punto por punto los errores o los vicios de la sentencia de la que se recurre, lo que no ha sucedido en estos autos. Esto, en circunstancia normal, ya habría dado lugar a la desestimación, sin otros trámites, del Recurso de Apelación.

Pero este es un caso muy especial, en el que los recursos se dedujeron por disposición de la ley, siendo obligatoria la impugnación aún contra la voluntad del perjudicado por la sentencia. En consecuencia, es también obligatorio su estudio y resolución, se expresen o no los agravios pertinentes.

Siendo ello así, conviene recordar que en virtud de los recursos de nulidad y de apelación, deducidos de oficio en este caso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia adquiere la totalidad, la plenitud, de la jurisdicción que de este modo, la pone frente al proceso en la misma posición, inclusive del Juzgado de Primera Instancia, lo que implica que le corresponde los mismos derechos y las mismas obligaciones que éste para resolver el problema planteado; es decir, que la Sala Penal puede “volver a examinar el proceso en todas sus fases o aspectos; analizar de nuevo las pruebas; admitir o rechazar las diligencias practicadas a pedido de las partes; apreciar de oficio circunstancias impeditivas o extintivas que operan de pleno derecho, etc.”. Es lo que el Doctor Hugo Alsina llama “la plenitud de la jurisdicción”, adquirida por esta Sala Penal en función de las prescripciones del inciso c), Numeral 2, del Art. 28 del Código de Organización Judicial; de la Ley N° 609/95 y la Acordada respectiva que reglamenta la actividad de la Corte Suprema de Justicia.

Fundado en cuanto antecede y analizadas exhaustiva y prolijamente las diversas piezas procesales de los diferentes tomos del proceso, nos encontramos, primeramente, que las muertes por disparos de armas de fuego del chofer PEDRO ABUNDIO FLEITAS y del Gral. (SR) RAMON ROSA RODRÍGUEZ son hechos incontrovertibles, incuestionables, por estar fehacientemente probados con los Certificados de Defunción, autopsias e informes médicos. En síntesis, el cuerpo del delito se halla demostrado y sin dudas posibles, por lo que el problema se limita a la individualización del autor o autores, cómplices y encubridores del doble homicidio y a la aplicación de la pena correspondiente.

Para ello, tal como se hizo en Primera y Segunda Instancias, dividiré el caso en dos: a) el Primer atentado, en el que fue herido de muerte Pedro Abundio Fleitas; y b) el segundo atentado en el que el muerto fue el Gral. Ramón Rosa Rodríguez. Ambos atentados ocurrieron en esta Capital el 10 de octubre de 1994, con reducido espacio de tiempo entre uno y otro.

El primer atentado se produjo un poco después de las 07:00 horas, ocasión en que desde el interior de una camioneta, marca “Toyota” Land Cruiser, color blanco sucio, se disparó con una escopeta calibre 12 contra el vehículo del Gral. Ramón Rosa Rodríguez, en el que se hallaba éste, siendo mortalmente herido el chofer del General, el Sr. Pedro Abundio Fleitas. El “Toyota” color blanco fue reconocido, y después demostrado, que pertenecía al Capitán Juan Emiliano Ruiz Díaz Oxilia y que la escopeta encontrada en su interior fue de donde salieron los disparos que hirieron al chofer Fleitas (fs. 516 y fs. 4308). Estos dos hechos fueron probados en autos, sin ninguna duda, por las declaraciones de Jorge Aníbal Paredes Verón (fs. 890), Roberto Sosa Vargas (fs. 1216), Luis Bernal (fs. 1332), Manfred Werner Schubeins (fs. 2865), Gloria Mazó de Bernal (fs. 2386), Juvencio Franco Benítez (fs. 2883), Mayor Pedro A. Báez (fs. 4213), Vicente Benítez (fs. 4248) y otros, y por las pericias balísticas (fs. 463, 489, 530 y 4310). Además, la escopeta se hallaba registrada a nombre del Cap. Juan Emiliano Ruiz Díaz Oxilia en DIMABEL y fue comprado de “Safari Sport” para él (fs. 612, 735, 1349 y 1555). En cuanto a la camioneta encontrada en el subsuelo del “Edificio Terranova”, lo acredita, como de propiedad del procesado Capitán Ruiz Díaz, el Contrato de Compraventa de fs. 1682 y, por su lado, el Sr. Oscar Esteban Sandoval Brítez, propietario del “Edificio Terranova”, reconoce que el Departamento A2 del citado edificio se hallaba alquilado al referido Capitán, desde el 15 de enero de 1994 (fs. 2026).

Por otra parte, de acuerdo a las manifestaciones del chofer del procesado Ruiz Díaz Oxilia, Aureliano Antonio González Gavilán (fs. 419), y del tío de éste, DE LOS SANTOS GONZÁLEZ BERNAL (fs. 575), ellos llegaron a los 06:30 horas del día del hecho a la casa del Cap. Ruiz Díaz Oxilia, pero este no se encontraba, lo que no era lo acostumbrado; tampoco la camioneta Toyota Land Cruiser blanca, aunque de algún lugar, que no se pudo precisar, el Capitán llamó por teléfono y habló con De los Santos González, dándole instrucciones para que su chofer lo esperara, frente al “Edificio Terranova”, con el auto Mercedes Benz. Así lo hizo el chofer y a eso de las 07:15 horas llegó el Capitán con el Toyota, yendo a estacionar en el subsuelo. Poco después salió por la puerta principal, subió al automóvil que lo esperaba con el chofer al volante y fueron hasta el lugar del primer atentado, viniendo primeramente, muy de paso, por la guardia del garaje del Ministerio de Defensa. La llegada del Capitán al “Edificio Terranova” en la hora referida de la mañana del hecho, fue confirmada por el encargado de dicha casa de departamentos, FELIX VERA CORONEL (fs. 534), quien agregó que lo despertó el ruido del motor del Toyota y del choque de la camioneta por, lo que él llama, el “umbral”, al entrar en el estacionamiento. El Capitán, por su parte, nunca probó dónde estuvo, por lo menos, desde las 06:30 a 07:15 horas, a pesar que trató de hacerlo diciendo que estuvo esperando al escribano Martín José Troche Rubbiani. Sin embargo éste, en su declaración (fs. 1810), afirmó que había concertado encontrarse en su oficina con el Capitán, recién a partir de las 08:00 horas hasta las 18:30 horas, pero éste no apareció.

De esta manera, probada que la camioneta utilizada en el primer atentado era del Capitán Ruiz Díaz que él la conducía en la mañana del hecho; que la escopeta del que salieron los tiros era de su propiedad, y que tuvo la oportunidad y el tiempo suficiente para perpetrar el atentado que costara la vida a Pedro Abundio Fleitas, avalado todo ello por la reconstrucción de los hechos (fs. 4241); la certeza de que él fue el autor o uno de los autores del suceso es indiscutible, aunque la muerte del chofer, evidentemente, fue una equivocación, un error, puesto que el objetivo, indudablemente, era el Gral. Ramón Rosa Rodríguez, por el problema creado el sábado 8 de octubre de 1994, el faltante de mas de CINCUENTA MILLONES DE GUARANÍES, según acta labrada por el Notario y Escribano Público Julio César Denis, la declaración de éste (fs. 286 y 328 y fs. 537) de Julio vera Ortiz (fs. 659) y de otros, diligencias que están indicando cual fue el motivo para los homicidios. En cuanto a la oportunidad, el arma y el tiempo suficiente para cometer el primer homicidio, el de Pedro Abundio Fleitas, ya fue demostrado plenamente con las pruebas mas arriba señaladas.

En cuanto al segundo atentado, es una prueba clara, terminante, del objetivo y la decisión del Cap. Ruiz Díaz, puesto que minutos después del primero, cuando tuvo la menor oportunidad para hacerlo, mató al Gral. Ramón Rosa Rodríguez.

Este homicidio fue ejecutado con una pistola calibre 6.35. Esta arma, marca “Beretta”, la portaba permanentemente el Cap. Ruiz Díaz, según declaraciones de Dolly Noemí Prado de Zárate (fs. 1191), de Brunilda Salomón de Genes (fs. 1201), de Esteban Ramón Caselli Díaz de Bedoya (fs. 1394), de Carlos Agustín Delvalle Alfonso (fs. 1404), de José Luis Reyes González (fs. 1438) y demás, y es un hecho reconocido, inclusive, por el propio Capitán Ruiz Díaz (fs. 10).

En el momento del segundo atentado, éste iba sentado en el Jeep en el que ocurrió el hecho, detrás del chofer, entre Luis Carlos Lugo sentado detrás del General que iba adelante, al lado del chofer Miguel A. Sanabria, y de Genaro Méndez Serna, parado a la izquierda y atrás en el vehículo. Según la declaración de éstos, aprovechando una distracción de Lugo, en el momento que el Capitán le pasó su radio por orden del General, Ruiz Díaz saco la pistola y disparó a la cabeza del General, hiriéndolo mortalmente, para luego tratar de suicidarse, lo que fue evitado gracias a la reacción de Lugo que, pese a ello, no pudo atajar que se autodisparara en la cabeza. Así describen lo ocurrido Luis Carlos Lugo (fs. 34), Genaro Méndez Serna (fs. 50) y el chofer Miguel Angel Sanabria Meza (fs. 65). Esta autoherida lo reconoció el propio Cap. Ruiz Díaz en su declaración de fs. 10, prestada con todas las formalidades exigidas para los testigos, pero con el rótulo de “informativa”; es decir, bajo juramento de ley, etc., por lo que evidentemente no se necesitaba la presencia de un abogado para la validez de su deposición, puesto que no era una declaración indagatoria. Además, la declaración fue recibida previa inspección médica, por disposición judicial y con todas las formalidades legales. Por ello, la falta de validez por no realizarse con la presencia de un abogado, alegado por la defensa, deviene absolutamente improcedente.

Estas declaraciones de los ocupantes del Jeep en mención, fueron confirmadas por las manifestaciones de los ocupantes del automóvil gol, que seguía de cerca al Jeep.

Por otro lado, las pericias balísticas (fs. 465 y 516) prueban que el proyectil extraído de la cabeza del occiso general, fue disparado por el tubo cañón de la pistola calibre 6.35, sacada de Ruiz Díaz por el funcionario de la SENAD, Dario Martínez (fs. 355), hecho confirmado por el entonces Director de la DINAR, Comisario Públio Gabino Fretes (fs. 457). Si a éstos le sumamos la trayectoria del proyectil en cuestión en la cabeza del General, entrando por la “zona occipital retro mastoidea izquierda” para seguir hacia arriba y a la derecha (fs. 432), ella coincide totalmente con la posición en que se hallaba sentado el Capitán Ruiz Díaz con respecto al Gral. Rosa Rodríguez, por lo que cualquier duda que pudiera todavía existir sobre el autor de este hecho, queda disipada.

Y conste que aún falta mencionar a los testigos Julio Galli Riart (fs.902), Pedro Doto (fs. 1842) y otros, quienes también aportaron lo suyo. Igualmente una circunstancia por demás resaltante es que prácticamente desde el inicio del sumario, el Juez que decretó la detención tres días después del hecho, la querella representando a la viuda del General (fs. 324 al 334), la querella presentada por el padre del chofer (fs. 687 al 689) y el propio representante del Ministerio Público, apuntaron hacía el Capitán Ruiz Díaz como el autor de los homicidios, hechos que, naturalmente, llama la atención y constituye una presunción más contra el procesado.

En cuanto a la decisión del Capitán Ruiz Díaz para perpetrar los atentados hasta cumplir con el objetivo de matar al Gral. Rosa Rodríguez y suicidarse él, no puede considerarse raro ni extraño cuando se lee y analiza el informe médico psiquiátrico de los peritos, doctores José Vera, Rubén Rolón, Isaac Cegla, José N. Lezcano, Raúl Vallejos y Mario Feltes, quienes llegaron a coincidir y concluir en lo siguiente: que el Cap. Juan Emiliano Ruiz Díaz Oxilia sufría de; “cierto aplanamiento afectivo, INDIFERENCIA EMOCIONAL, dificultad para la concentración y comprensión, DESPREOCUAPCIÓN LLAMATIVA EN CUANTO A LO OCURRIDO Y A SU PROPIA SITUACIÓN, el...” (fs. 683).

Otra circunstancia que merece ser destacada, es el ponderable esfuerzo de la defensora, que recién entró a lidiar a fs. 1520, o sea, en el tomo VIII del proceso. Pero aún así, trató por todos los medios de probar la inocencia de su defendido, un objetivo prácticamente imposible a esa altura del juicio, con todas las diligencia ya practicadas antes que asumiera la defensa de Ruiz Díaz.

En resumen, las pruebas aportadas en el proceso, además de no ser contrapesadas por otras, son suficientes e idóneas para demostrar, con la debida certeza, el doble homicidio investigado en estos autos y la responsabilidad del Cap. Juan Emiliano Ruiz Díaz Oxilia como autor material de esos hechos criminosos; lo que me permite asegurar que no sería posible, por todo lo que precede, llegar a una conclusión diferente a la del Tribunal de Apelación, que confirmó la pena de VEINTICINCO AÑOS de penitenciaría que le impuso el Juzgado de Primera Instancia, aunque las calificaciones sean divergentes a causa de la promulgación de un nuevo Código Penal.

Soy un convencido de que el Tribunal de Apelación ha estado acertado en cuanto al análisis de las piezas probatorias de este proceso y la determinación al respecto, y que el voto de los preopinantes (fs. 5077 y 5102 vlto.), además de ser muy atinados, revelan precisión y lucidez, por lo que me apresuro en insistir que la resolución en recursos de oficio, debe ser confirmada en todas sus partes por los mismos fundamentos, que se transcriben, parcialmente, a continuación: “Corresponde ahora analizar las constancias de autos respecto a los dos atentados. Para facilitar su estudio clasificaré las que corresponden al primer atentado por un lado y al segundo por el otro. PRIMER ATENTADO: En el libelo acusatorio del Abogado GERVACIO ORUE, que en extenso consta a fs. 4462/4490, imputa a JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ OXILIA la comisión de los delitos de homicidio con premeditación y alevosía en asociación ilícita para delinquir, de quien en vida fuera PEDRO ABUNDIO FLEITAS, peticionando la aplicación de las disposiciones establecidas en el Art. 337, inc. 2°, en concordancia con el Art. 37, todos del Código Penal, y consecuentemente solicita la pena de veinticinco años de penitenciaría, mas la responsabilidad civil emergente del delito; señala a JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ OXILIA como uno de los autores materiales del homicidio perpetrado desde la camioneta marca Toyota tipo Land Cruiser modelo 1984, de su propiedad y conducido por el mismo, y que posteriormente fue hallado en el Edificio Terranova, donde alquilaba un departamento. Sostiene que desde el referido vehículo se produjeron los disparos de armas de fuego contra PEDRO ABUNDIO FLEITAS, y que dicho vehículo fue identificado plenamente por los testigos LUIS BERNAL (fs. 1332/1335), MANFRED WERNER SCHUBEINS (fs. 2386/2390) y GLORIA MAZO DE BERNAL (fs. 2865); y que estos testimonio coinciden con las versiones dadas por la señorita MARÍA JUDITH RODRIGUEZ GUGGIARI (hija del extinto General ROSA RODRÍGUEZ), y con las de los choferes del citado procesado, señores AURELIO ANTONIO GONZÁLEZ GAVILAN (fs.419) y DE LOS SANTOS GONZÁLEZ BERNAL (fs. 576); su cuñado el Cap. PEDRO ARISTIDES BAEZ CANTERO (fs. 4213) y del encargado del edificio Terranova señor FELIX VEGA CORONEL (fs. 534) respectivamente. A fin de identificar el arma de fuego utilizada en el suceso delictivo, escopeta tipo pajera, marca Winchester, calibre 12, serie N° L 2797613, procedencia USA, de propiedad también de JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ, las vainas servidas y percutidas recogidas en el lugar del primer atentado y de la cabeza de la víctima PEDRO ABUNDIO FLEITAS, y que según la pericia balística agregada a fs. 4310, son de la misma marca, calibre, procedencia y características con los cartuchos encontrados en la escopeta hallada dentro de la camioneta Toyota Land Cruiser individualizada. Indica asimismo algunos hechos inusuales en las actividades cotidianas del nombrado procesado respecto a la utilización de su automóvil marca Mercedes Benz, y que la elección del lugar del primer atentado ha sido matemáticamente calculada por los participantes del mismo respecto al tiempo y distancia en el circuito: Colegio Internacional, Edificio Terranova, SENAD, utilizado como coartada del procesado para tener tiempo suficiente al conocerse la noticia del atentado para que éste pueda estar presente en su lugar de trabajo o en el lugar del hecho, conjuntamente con los efectivos de dicha institución. Resalta algunos factores desencadenantes del segundo atentado, tal como la rápida y directa conclusión de la individualización del móvil utilizado en el atentado (Toyota Land Cruiser); la observación del Gral. RODRÍGUEZ al presentársele el Capitán RUIZ DIAZ; la disposición para la ubicación en el Jeep de éste; la entrega de la radio y traslado a la Guardia Presidencial. Además de todo lo expresado, la acusación se basa en los testimonios rendidos por el entonces Tte. 1° Luis Carlos Lugo Ferreira ante la justicia militar y ordinaria; la del Doctor MARIO FELTES a fs. 4252; la del Sub Oficial GENARO MENDEZ SERNA a fs. 51, 52, 227; la del Sub Of. MIGUEL ANGEL SANABRIA MEZA a fs. 65 vlto., 228. También los testimonio de los Agentes Especiales ROBERTO SOSA, CARLOS AGUSTIN DELVALLE, ESTEBAN RAMON CASELLI DIAZ DE BEDOYA y la del testigo JULIO ANIBAL GALLI RIART a partir de fs. 902. El Juez de la causa arriba a la conclusión de que la causa determinante del primer atentado por parte del procesado, es la situación generada en relación al faltante de dinero en la caja de la SENAD, citando como pruebas de cargos el testimonio del Escribano JULIO CESAR DENIS (fs. 538). La importancia del acta y del informe están dadas en el hecho que, sin lugar a dudas, de elevar el Gral. ROSA RODRÍGUEZ dicho documento al Presidente de la República y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armas de la Nación, la consecuencia sería el fin de su carrera y la deshonra de toda su familia, a más de la responsabilidad penal, prefiriendo la muerte antes que la deshonra en vida. Tenemos como cuestiones indubitables o realidades procesales, para el primer atentado cuanto sigue: a) La existencia del hecho criminoso y la comprobación del cuerpo del delito de la forma señalada anteriormente; b) Los daños materiales sufridos por el vehículo Mitsubishi Montero del Gral. RAMON ROSA RODRÍGUEZ, costado izquierdo, parte superior derecha de la ventanilla del lado del conductor, lugar del impacto de proyectiles, según tomas fotográficas agregadas a estos autos, y que constan a fs. 8434 y siguientes; c) La comisión del atentado desde un vehículo Land Cruiser, modelo antiguo, color blanco, según testimonios de los Sres. LUIS BERNAL, GLORIA MAZO DE BERNAL y MANFRED SCHUBEINS; d) Hallazgo en el lugar de los hechos de tres vainas servidas y percutidas de escopeta, según testimonio de las personas señaladas anteriormente. A fin de formar criterios sobre el primer atentado, objeto del presente análisis, tenemos como elemento de juicio importante la declaración de LUIS BERNAL, testigo presencial del primer atentado, según audiencia llevada a cabo en fecha 6 de diciembre de 1994, fs. 1332; la de la señora GLORIA MAZO DE BERNAL, también testigo presencial por haber acompañado a su esposo en el día de los hechos, según audiencia llevada a cabo el 25 de marzo de 1995, según consta a fs. 2865 y siguientes, quien ha corroborado lo afirmado por LUIS BERNAL. En fecha 10 de agosto de 1995 MANFRED SCHUBEINS, presta declaración testifical, el motivo de su presencia en la zona, es que el mismo es conductor del “Steel Turismo”, en servicio para los alumnos del colegio Internacional. Los representantes convencionales de la querella, así como el Agente Fiscal interviniente han atribuido a lo largo del proceso y en el escrito de conclusión, de que el primer atentado se realizó desde el vehículo Toyota Land Cruiser, color blanco perteneciente al Capitán JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ OXILIA, centrando su posición en las siguientes circunstancias: 1°) El arma utilizada en el primer atentado pertenece al militar. 2°) Comportamiento inusual del Cap. JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ en el día de los hechos. 3°) Circuito Colegio Internacional – Edificio Terranova – SENAD. 4°) El hecho de haber utilizado el Cap. RUIZ DIAZ el vehículo en cuestión (Toyota Land Cruiser), en el día de los hechos en horario inusual. 5°) La cita que tenía el Cap. RUIZ DIAZ con el Escribano MARTIN TROCHE ROBBIANI en el día de los hechos a partir de las 8:00 hasta las 18:30 horas. 6°) La distancia entre el disparo y el objetivo del mismo. 7°) El levantamiento de tres cartuchos desde el sitio de los hechos. 8°) El Cap. JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ OXILIA es propietario de un vehículo con similares características del vehículo desde donde se realizó el primer atentado, conforme documentación glosada en autos. 9°) La escopeta del Capitán fue disparada, y las evidencias así lo confirman a fs. 516 al 528 de autos obra el informe elevado por la Policía Nacional, Departamento de Investigación de Delitos, Balística forense la escopeta “pajera”, calibre 12 serie N° L279997613, procedencia U.S.A., marca Winchester es de propiedad del Cap. JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ OXILIA, según se desprende de la propia declaración del procesado, así como el informe remitido por la firma “Safari Sport”, en donde consta que el arma fue vendida a la Asociación de Empleados de la DINAR y ésta lo cedió al mencionado militar, y según constancias glosadas a fs. 612 de autos, ya que se hallaba registrado a nombre del mismo en la Dirección de material bélico. Con respecto al comportamiento inusual del Cap. JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ en el día de los hechos, tenemos los testimonios de AURELIO ANTONIO GONZÁLEZ GAVILAN y DE LOS SANTOS GONZÁLEZ. Según declaración de CARLOS CACERES ROJAS, guardia domiciliaria del Gral. RAMON ROSA RODRÍGUEZ, el Capitán RUIZ DIAZ estuvo en tal domicilio los días viernes, sábado y domingo (7, 8 y 9 de octubre de 1994), y que ese domingo, a las 9:30 horas vino hasta la casa del Gral. RODRIGUEZ y le llamó la atención que no estacionó sobre Ntra. Señora de la Asunción, es decir frente a la casa sino que se aproximó caminando desde hacia Chile, hizo varias interrogaciones sobre el Gral y luego se retiró manifestando que estaba con alguien, y que iba a atenderlo. Señala además este informante que ese día el Capitán fue al domicilio del General a los efectos de llevar diario, pero que no era habitual que él hiciera eso. Referente a la individualización del vehículo Land Cruiser color blanco, modelo antiguo del Cap. RUIZ DIAZ como el vehículo desde donde se produjeron los disparos del primer atentado, teniendo en cuenta la objeción hecha por la defensa de que el vehículo del Capitán no es enteramente blanco, sino que cuenta con franjas notorias a los costados, es importante señalar que dicho vehículo tiene color mayoritario blanco, o claro es lo primero que impacta al sentido de la vista. En un acontecimiento repentino y presuroso, naturalmente lo que más llama la atención al testigo es el color en general, y no los detalles particulares. No debe olvidarse que los testigos LUIS BERNAL y GLORIA MAZO DE BERNAL divisaron el autovehículo desde donde se perpetró el atentado mirando la parte trasera del vehículo agresor, sentados ambos en su automóvil, y el Sr. MAFRED WERNER SCHUBEINS lo hizo por el retrovisor de su vehículo, es decir vió la parte delantera del Toyota Land Cruiser. En el acto de reconstrucción de los hechos y tomas fotográficas glosadas a estos autos, el vehículo del Cap. RUIZ DIAZ no cuenta con franja alguna, por lo que la descripción del automotor hecha en la forma comentada no se aleja de la realidad. Si bien es dable admitir que las evidencias levantadas del sitio del primer atentado, como el de los tres cartuchos de escopeta no fue hecho de manera profesional, el acto posterior, el de incautación de armas, cartuchos, etc., contó con todas las garantías por que se ha hecho con intervención judicial, presencia del encargado del Edificio y personal de Criminalística. Siempre será un elemento de convicción, debiendo el Magistrado analizar los otros factores para tener una conclusión sobre el caso. Así no será determinante el extravío o perdida del arma homicida, cuando existen otros elementos probatorios para justificar la consumación del hecho delictuoso y el vínculo que pueda existir entre el mismo y el autor del ilícito, para atribuir responsabilidad al culpable de tal hecho. Que las objeciones hechas sobre el levantamiento de las evidencias, se refieren a “actuaciones y las partes tuvieron el remedio procesal correspondiente como los incidentes para objetarlas en la estación procesal respectiva. El Capitán tuvo tiempo suficiente de partir del sitio del primer atentado hasta el Edificio Terranova, cambiar de vehículo y retornar al sitio de los hechos. Según la reconstrucción realizada dicho circuito no dura más de nueve minutos en ida y vuelta, según acta glosada a fs. 4247. Este primer atentado, naturalmente se debió hacer con el concurso de más de una persona. La defensa presentó su Escrito de Expresión de Agravios en el que manifestó que: “misteriosamente jamás se ha tomado ni intentado tomar ningún tipo de declaración al entonces aún vivo chofer del General RAMÓN ROSA RODRÍGUEZ, nos referimos a PEDRO ABUNDIO FLEITAS que de acuerdo a su propio padre creía que a su hijo MIKI se lo mató en el hospital porque el mismo estaba demasiado bien. Tampoco se dio intervención a la defensa en la autopsia del occiso PEDRO ABUNDIO FLEITAS lo que también hace nula la S.D. recurrida. Ni uno solo de los testigos dijo en estos autos que la camioneta de donde provinieron los disparos haya tenido franjas (la del CAP. RUIZ DIAZ tenía notorias franjas de color marrón y no de color rojo como dijera la querella y la hija del occiso GENERAL RAMÓN ROSA RODRÍGUEZ). Vemos con esto que acabamos de relatar que la camioneta del CAPITAL JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ no fue de donde provinieron los disparos del primer atentado, nadie vio disparar al CAPITAL RUIZ DIAZ desde una camioneta ni se reconoció su camioneta” (sic.). SEGUNDO ATENTADO: El Juez A quo resalta algunos factores desencadenantes del segundo atentado, tal como la rápida y directa conclusión de la individualización del móvil utilizado en el atentado (Toyota Land Cruiser); la observación del Gral. RODRÍGUEZ al presentársele el Capitán RUIZ DIAZ; la disposición para la ubicación en el Jeep de éste; la entrega de la radio y traslado a la Guardia Presidencial. Además de todo lo expresado, la acusación se basa en los testimonios rendidos por el entonces Tte. 1° LUIS CARLOS LUGO FERREIRA ante la justicia militar y ordinaria; la del Doctor MARIO FELTES a fs. 4252; la del Sub Oficial GENARO MENDEZ SERNA a fs. 51, 52, 227; la del Sub Oficial MIGUEL ANGEL SANABRIA MEZA a fs. 65 vlto., 228. También los testimonio de los Agentes Especiales ROBERTO SOSA, CARLOS AGUSTIN DELVALLE, ESTEBAN RAMÓN CASELLI DIAZ DE BEDOYA y la del testigo JULIO ANIBAL GALLI RIART a partir de fs. 902; respecto al arma homicida utilizada contra el Gral RAMON ROSA RODRÍGUEZ, la pistola Beretta calibre 6.35 mm., color negro, serie N° M31935, procedencia brasileña, también propiedad del procesado; y que todas estas pruebas las considera irrefutables para determinar al mismo como autor del homicidio del ex Secretario Ejecutivo asesinado. El señor Agente Fiscal interviniente en su dictamen N° 130 de fs. 4520/4567, presenta su libelo acusatorio, arguyendo que de todos los elementos probatorios e indicios, no caben dudas sobre la responsabilidad del procesado JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ OXILIA, por lo que lo acusa del delito de HOMICIDIO. Los indicios que hacen presumir con certeza que el procesado fue responsable del hecho ilícito investigado son los sgtes.: a) la informativa del MIGDONIO OLMEDO CHILAVERT, quien manifestara que el Cap. RUIZ DIAZ le había preguntado si no se animaba a consumar un homicidio y que le pagaría la suma de cinco millones de guaraníes; b) el relato de los declarantes que concurrieron al Juzgado y manifestaron que el motor de la camioneta estaba caliente; c) la declaración de GONZÁLEZ GAVILAN quien mencionó que en oportunidad de concurrir a la casa del Cap. RUIZ DIAZ ese día, tampoco estaba la camioneta Land Cruiser, ya que normalmente ellos hacían funcionar y justo ese día no estaba; d) las manifestaciones de GONZÁLEZ GAVILAN quien había dicho que normalmente a esa hora el Cap. RUIZ DIAZ estaba en su casa y que ese día no se encontraba; e) la declaración del Sr. FELIX VEGA CORONEL al manifestar que el Cap. RUIZ DIAZ no acostumbraba a visitar a esa hora su departamento y ese día lo había hecho; f) otro indicio lo constituye la consumación del segundo atentado ya que allí cumple con su objetivo, y en el primer atentado mata por error a PEDRO ABUNDIO FLEITAS; g) las discusiones producidas el Sábado 8 de octubre de 1994 entre el Gral. ROSA RODRÍGUEZ y el Cap. RUIZ DIAZ, según declaración de MAXIMO OSORIO. Otros elementos tenidos en cuenta por el representante del Ministerio Público en su acusación, consisten en los variados informes pericial balístico y resultados laboratoriales respecto a la escopeta y la pistola utilizadas en el acto criminal, y sus respectivas vainillas servidas y percutidas, cartuchos, esquirlas de plomo y otros, cuyos resultados pueden observarse en los instrumentos, el acta notarial de faltante de dinero en la caja de seguridad de la SENAD y las actas labradas durante el desarrollo de la reconstrucción del primer y segundo atentados, y la distancia y tiempo en el circuito del Colegio Internacional, Edificio Terranova y la SENAD. A fs. 4568/4846, la Defensa del procesado JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ OXILIA en su escrito de conclusión, solicita se lo absuelva de culpa y pena, considerándose inocente de los hechos que injustamente se le imputan y al mismo tiempo alega ser víctima de serias lesiones y balas aún alojadas en su cabeza, en los hechos ocurridos en fecha 10 de octubre de 1994. Que se la ha querido matar al Capitán RUIZ DIAZ para acallar todo lo que su jefe, el extinto Secretario Ejecutivo de la SENAD, le confiaba a su persona, y que hasta la fecha sigue siendo víctima con amenazas de todo tipo, y que desde su ingreso al Hospital Militar lo culpaban de que era el responsable de la muerte de su jefe, sometiéndosele a una tortura psicológica. Este señala haber confesado a su primer abogado que aquel día lunes 10 de octubre de 1994, tenía que entregar al Señor Comandante de las Fuerzas Armadas de la Nación la conclusión de un trabajo muy grande donde se le involucraba a figuras demasiado importantes del ámbito castrense y fronterizo relacionados con el narcotráfico y que él le ayudaba en dichas investigaciones. Hace referencia del grado de relacionamiento profesional y de amistad con el Gral. ROSA RODRIGUEZ, de que existía una mutua y absoluta confianza entre ellos. Alude como prueba de la veracidad de sus dichos las actas aparecidas después de la muerte del General y publicadas por el Diario Noticias... acusa al entonces Tte. 1° LUIS CARLOS LUGO FERREIRA, en complicidad con los Sub Oficiales GENARO MENDEZ SERNA y MIGUEL SANABRIA, haber sido el que disparó en sus narices contra la humanidad del citado ex jefe de la SENAD, en el segundo lugar del atentado y que al intentar auxiliarlo y auto defenderse recibió golpes y disparos en la cabeza pero que en ningún momento disparó arma alguna, remitiéndose a la ausencia de rastro de plomo ni pólvora en ninguna de sus manos. Vió en esa ocasión que un sexto hombre subió al Jeep con un arma plateada; al Agente ROBERT RIDLER recostado a una camioneta Land Cruiser clara; a MIGDONIO OLMEDO CHILAVERT; a REYES, a DELVALLE en el automóvil gol que los seguía y a un montón de gente de civil y uniformados con para\_para’í. Relata que al desvanecerse sintió que le pusieron un arma en su mano. Acusando igualmente a los agentes americanos RIDLER y WALTER, a MIGUEL ANGEL BERNI y a SERGIO BENÍTEZ CAPVILA como los que prepararon el complot contra el militar asesinado. Respecto al primer atentado sostiene no haber participado, que tampoco fue su camioneta Land Cruiser la utilizada para ello, ni su escopeta “pajera” 12 mm. la que efectuó los disparos en esa ocasión. En cuanto al motivo, razones o causas de su presencia en el Jeep cuando se produjo el segundo atentado, alega que por indicaciones del propio militar ultimado lo acompañó para hacerse curaciones, y que en ningún momento se le llevó arrestado ni desarmado, ni habérsele demostrado contra él ninguna diferencia del trato acostumbrado. Que solamente a él, el General le indicó donde iban, ordenando que nadie les siguiera, pero que en el trayecto, al llegar a la curva San Miguel ya les estaban esperando personas civiles y militares. Sostiene que en la posición en que iban en el Jeep y en compañía de la escolta (LUGO y MENDEZ SERNA). Niega en forma absoluta que haya sido el autor de los atentados. Dice que por mucho tiempo no pudo recordar con claridad y que recién en el día de la reconstrucción de los hechos recordó absolutamente todo con gran claridad. Lo real y cierto es que el Gral. RAMÓN ROSA RODRÍGUEZ tenía documentos muy importantes en su maletín donde cargaba –según le consta – todas las informaciones e investigaciones finales sobre los principales narcotraficantes del país, quienes deberían haber tenido interés en eliminarlo, y no él, por una discusión por el supuesto faltante de dinero, haciendo hincapié de la circunstancia que él también ha sido víctima del complot gestado contra su jefe en la propia institución que dirigía. Referente al segundo atentado, tenemos en el proceso como realidades indubitables cuanto sigue: a) La existencia del hecho criminoso (fallecimiento del Gral. RAMON ROSA RODRÍGUEZ), y la comprobación del cuerpo del delito (Certificado de defunción correspondiente); b) La realización del atentado contra la vida del mencionado militar desde el interior del Jeep; c) La presencia en el citado automotor de: 1° MIGUEL SANABRIA como conductor. 2° Gral. RAMON ROSA RODRÍGUEZ en el asiente delantero. 3° Detrás del Gral., lado derecho del Jeep, el entonces Tte. 1° LUIS CARLOS LUGO. 4° Detrás del conductor el Cap. JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ OCILIA. 5° parado en la parte trasera del Jeep, sujetado por la barra antivuelco, el Sub. Oficial GENARO MENDEZ SERNA; d) El Cap. JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ OXILIA portaba en su bolsillo trasero lado derecho, la pistola Beretta 6.35 de su propiedad; e) Presencia de rastros de sangre, tanto en la parte delantera del Jeep, lado del acompañante del conductor, como en la parte trasera, detrás del conductor y guardabarros (lugar ocupado por el Cap. RUIZ DIAZ); f) Presencia en el Jeep de vainas servidas y percutidas de pistolas 6.35 y 9 mm. Referente a este segundo atentado, como punto de partida para el análisis debe tenerse presente las declaraciones del Cap. JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ OXILIA. El Representante del Ministerio Público en su escrito de conclusión ya señalado ha enfatizado referente a este segundo atentado la acusación de homicidio contra el procesado JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ OXILIA, responsabilizándolo de los hechos, peticionando su condena y declaración de su responsabilidad civil. Sobre este segundo atentado los querellantes han expresado en sus escritos de conclusión: 1° El arma homicida es del Cap. JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ. 2° La bala de plomo, cobreada y deformada extraída de la cabeza del Gral. RAMON ROSA RODRÍGUEZ fue disparada por el tubo cañón de la pistola marca Beretta, calibre 6.35 mm. serie N° M31935, procedencia brasilera, desde una distancia menor de veinte centímetros. 3° La dirección del proyectil fue de atrás para delante, de izquierda a derecha y de abajo para arriba... contra estos elementos la defensa centra su posición objetando: ...El manipuleo a que fue sometida la pistola Beretta del Cap. RUIZ DIAZ... La trayectoria del disparo que acabó con la vida del Gral. RAMÓN ROSA RODRÍGUEZ... Insinúa la existencia de más proyectiles en la cabeza del Gral., insistiendo sobre la frustrada autopsia del que la misma defensa había desistido... Manifiesta que el Cap. RUIZ DIAZ es víctima de un complot, conjuntamente con su ex jefe... los demás integrantes del Jeep no fueron sometidos a la prueba de deflagración de pólvora... En la prueba de deflagración de pólvora hecha en las manos del Cap. RUIZ DIAZ, dio negativa... Referente a la pistola Beretta 6.35 TENEMOS: En su declaración indagatoria el Cap. RUIZ DIAZ a fs. 1293 y sgtes. manifiesta que es de su propiedad; en el día de los hechos la tenía en su bolsillo trasero, lado derecho, y que inclusive la cerrojó para intentar salvar la vida al Gral. Por informe glosado a fs. 516 elevado por Balística forense, la pistola calibre 6.35 mm., serie N° M31935, procedencia brasilera, “resulta ser apta para el tiro y de funcionamiento normal”... las vainas servidas y percutidas, evidencias... fueron percutidas por la pistola marca Beretta, calibre 6.35, serie N° M31935, procedencia brasilera... la bala de plomo cobreada y deformada extraída de la cabeza del Gral. RAMON ROSA RODRIGUEZ, fue disparada por el tubo cañón de la pistola marca Beretta, calibre 6.35 mm., serie M31935, procedencia brasilera, según el informe ya señalado. Por el dictamen pericial de fs. 4308 y siguientes tenemos: El proyectil de la Beretta, según su tipo de material, por la transformación que se le da a la ojiva (punta), puede fragmentarse al impactar en cuerpo duro. La distancia del disparo que impactara en quien en vida fuera el Gral. RAMON ROSA RODRIGUEZ fue menor de 20 cm., porque el arma periciada deja tatuaje hasta 20 cm., y la herida de la víctima tenía tatuaje... según las constancias de las declaraciones y dibujo del Doctor FELTES, fs. 4251, el disparo fue de atrás para adelante, de izquierda a derecha y de abajo para arriba. Según el informe de Balística Forense de fs. 4329, generalmente el rozamiento, lavado, fregado, cepillado enérgico, el contacto con otros materiales y/o substancias, entre ellas el DG 6 alcohol, agua oxigenada, etc., elimina la posibilidad de obtención de resultados positivos en la investigación de restos de deflagración de pólvora. Merece también consideración algunos testimonios que trataron de justificar la inclusión de otras personas en el presente proceso en carácter de encausados, tendientes a acreditar, que el caso que nos ocupa es una cuestión de narcotráfico, entre ellos, la deposición de ADALBERTO FOX MENDEZ PAIVA... y más o menos en el mismo tenor, se ha expresado AMADO RECALDE... A continuación pasamos a reseñar las declaraciones de testigos domiciliados en las adyacencias del sitio de los hechos, así en fecha 10 de noviembre de 1994, según consta a fs. 902, ha brindado su testimonio JULIO GALLI RIART. Señala en su declaración cuanto sigue: El día de los hechos, siendo aproximadamente las 7:40 hs., estaba en su domicilio, sitio en Río de Janeiro y Curva San Miguel, señala que en su cocina tiene un amplio ventanal, desde donde divisa la calle Río de Janeiro, por ahí vió pasar en sentido oeste este un Jeep militar cargado de milicianos. Era seguido de cerca por otro vehículo particular... después de sacar la vista del primer vehículo, escuché disparos presumiblemente de armas de fuego de poco calibre. Aclara sobre la cuestión suscitada referente al juicio vertido en el día de los hechos en los medios de comunicación. Primeramente hubieron dos disparos seguidos, y luego un tercer disparo, y que por la detonación correspondía a un arma de poco calibre, posiblemente 6.35, que es un arma chica y conozco su detonación; mis sentidos me indican que los tres disparos a que hice mención se produjeron dentro del Jeep, porque en ese momento no pude escuchar que haya pasado ningún vehículo. En fecha 6 de setiembre de 1995 a fs. 2503, comparece a brindar su testimonio JULIO GALLI SAMANIEGO (hijo de JULIO GALLI RIART)... sólo se recibió su declaración como informativa; que el día de los hechos estaba en el domicilio de sus padres, a las 7:45 hs., desayunando cuando escuchó estampidos que provenían de la calle, hubieron tres estampidos de arma de poco calibre, entre el primero y el segundo hubo fracciones de segundos y un poco más para el tercero. Este informante fue quien sacó las placas fotográficas de los hechos que relata. Existe plena uniformidad entre todos los tripulantes del Jeep sobre la ubicación de las personas en el mismo. En el momento de los hechos, sobre los cuales también existe certeza, el Gral. RODRIGUEZ ordena al Cap. RUIZ DIAZ, que entregue la radio al Tte. 1° LUGO, quien tenía la pistola 9 mm. en su mano derecha, y el fusil en la mano izquierda, deja este último para tomar con la mano izquierda la radio del Cap. RUIZ DIAZ, movimiento por demás lógico, ya que aquel es zurdo, y además el portador de la radio se encontraba a su izquierda. Ese movimiento naturalmente por inercia, al recibir la radio debió ocasionar un movimiento inverso, ya que quedó claro que el entonces Tte. 1° LUGO recuperó su posición inicial, poniendo la radio entregádole entre las piernas. Según los testigos, la detonación del disparo se escuchó en ese instante, y previamente, según declaración de RUIZ DIAZ, éste sacó del bolsillo su pistola 6.35... si sostuviéramos hipotéticamente hablando, la acusación formulada por el Capitán RUIZ DIAZ contra el actual Capitán LUIS CARLOS LUGO, se debería concluir que previamente éste sacó el arma al Capitán, y luego disparó al General, lo cual es inverosímil por el poco tiempo en que se desarrollaron los hechos, según los GALLI, y no debe olvidarse que el Cap. LUGO tenía ambas manos ocupadas, y deshacerse de los mismos, naturalmente ocasionaría la intervención directa del propio general, quien iba armado, es decir, el factor sorpresa y rapidez con que se sucedieron los hechos, fueron determinantes de la inacción. Las primeras detonaciones fueron escuchadas en el momento de los hechos, y correspondían a una pistola 6.35; es dable concluir que el único responsable como autor material del homicidio del Gral. RAMON ROSA RODRÍGUEZ, conclusión que es imperativo categórico a poco que se la compare con la ubicación del procesado en el Jeep en el momento de los hechos. Establecida la responsabilidad del Cap. JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ en la comisión del delito de homicidio en ambos atentados, corresponde señalar las motivaciones o circunstancias que ocasionaron tal suceso. Tenemos como primera cuestión determinante del primer atentado (dice el Juez en el Considerando de su Resolución) y tal vez como engendro del segundo, tras el fracaso del objetivo primario el faltante de dinero en la SENAD, detectado en fecha 8 de octubre de 1994, del cual se toma razón mediante intervención del Notario Público JULIO CESAR DENIS. Según consta a fs. 286 de autos, documenta la faltante de la suma de guaraníes cincuenta millones ochenta y dos mil (Gs. 50.082.000). A partir de esa actuación notarial empezaron los conflictos internos del Cap. JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ. Queda patentizado que a partir de la firma de tales documentos el Capitán dejó de estar tranquilo, tal es así que al referirse al acta labrada ha expresado: “que más que quedarse blanco quedó amarillo... por las consecuencias que podía acarrear ese informe y que en la noche no pudo conciliar el sueño debido a la preocupante situación”. Para un militar formado en disciplina y obediencia y entrenado a enfrentar los problemas, grande debió ser la presión interna para que le afecte de esa manera; aquí no se trata meramente de la suscripción de un documento de responsabilidad, sino implica la posibilidad de perder una carrera, es decir una vida que se abrazó con afán. Ahora pasemos a señalar los factores que desencadenaron el segundo atentado. No debe olvidarse que el primer atentado no pudo haberse realizado con una sola persona, y que el objetivo del mismo era la persona del General RAMON ROSA RODRIGUEZ. Por la rapidez con que se desencadenaron los hechos naturalmente los agresores no tuvieron oportunidad de cerciorarse de la consumación de su objetivo, emprendieron rauda huida. Como uno de los agresores en este caso el Cap. JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ se desempeñaba como ayudante de la “supuesta víctima”, naturalmente para evitar sospechas, se apersona al sitio de los hechos a fin de cerciorarse de lo acontecido, y una vez en el mismo, es recibido por el Gral. acusándolo de que es obra de sus capangas, y el testigo VICENTE BENÍTEZ, según declaración de fs. 4248, escucha decir al Gral. RODRÍGUEZ, dirigiéndose a RUIZ DIAZ “que se aleje de la camioneta, objeto del atentado, ya que es el menos indicado para estar ahí”. Lo que queda claro es que él mismo eligió la ubicación de sus acompañantes en el vehículo, menos la de MENDEZ SERNA, por lo que suponer una coincidencia total, en estas condiciones entre los complotados, resulta irracional ...fracasado el primer atentado, e indiciado fuertemente de la comisión de tal hecho por su propio jefe, según se expresara anteriormente, el Cap. JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ, quien era transportado sin saber su destino final, solo podemos suponer a esta altura cuantas cavilaciones y reflexiones mentales habrá hecho en el curso del trayecto Colegio Internacional –Curva San Miguel, ya que en ese momento no pudo tener conciencia clara de lo que le iba a acontecer, y el desencadenante o vuelta a la realidad resulta precisamente la orden impartida por el General RAMON ROSA RODRÍGUEZ al mismo de que entregue su radio al oficial, es decir, a LUGO, y la orden inmediata al chofer de que se dirija a la Guardia Presidencial. Esas dos ordenes dadas por el General fueron también quizá el momento de la determinación extrema tomada por Ruiz Díaz, ya que es ahí donde se decidió su suerte como militar, puesto que al disponer el General la entrega de la radio, estaba sacándole el único elemento vinculante visible y al ordenar al chofer se dirija a la Guardia Presidencial como destino final, no fue otra su intención sino dejarle arrestado en ese lugar, cualquier otra motivación u otro objetivo, no se compadece con ninguna de las constancias analizadas y cotejadas a lo largo del proceso. Quizá el Gral. RAMÓN ROSA RODRÍGUEZ, atento a su condición de militar, pecó de confianza en su afán de demostrar valor, al no verificar la portación de armas de su ayudante, pero también resulta explicable dicha omisión, atendiendo a que éste sólo portaba un arma de pequeño calibre en el bolsillo trasero derecho, iba vestido de modo ligero, visible a simple vista, lo cual podría haber llevado a la suposición de aquél, de que no portaba armas ...señaladas las conclusiones, pasaremos a reseñar los fundamentos legales del mérito de las pruebas, con respecto a las testificales, el Art. 272 del Código de Procedimientos Penales de 1890, estatuye: “La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo, y de buena reputación y de fama, podrá ser invocada por el juez como plena prueba de lo que afirmare”. Con respecto a la pericial, el Art. 360 del Código Procesal Civil establece: “La fuerza probatoria del examen pericial será apreciada por el Juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la conformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca”. El Art. 317 del Código de Procedimientos Penales de 1890 señala: “Los instrumentos públicos constituyen plena prueba, cuando no sean tachados de falsedad, o ésta no se justifique en todo lo que tenga relación con el delito en lo principal o en los detalles”. Y son instrumentos públicos a tenor de lo que dispone el Art. 375 del Código Civil: ...c) Las actuaciones judiciales practicadas con arreglo a las leyes procesales. El Agente Fiscal interviniente contestó la expresión de agravios de la defensa a fs. 34/38 de autos compareció a prestar declaración testifical el Tte. 1° LUIS CARLOS LUGO quien manifestó que el Cap. HUGO VERA por radio avisa que el vehículo que hizo el atentado fue MITSUBISHI MONTERO blanco, y reiterando que tenía la chapa cubierta, luego de aproximadamente 3 o 5 minutos llama reiterando que el vehículo que perpetró el atentado fue una LAND CRUISER blanca que iban dos personas sospechosas en el vehículo. Siguió manifestando pero ya con relación al segundo atentado el momento en que el Cap. RUIZ DIAZ disparó al General y dijo entre otras cosas que me levanto para agarrar la radio que tenía el Cap. RUIZ DIAZ, ya estaba apuntando a la nunca del General realizando el primer disparo. Seguidamente realiza el segundo disparo. El Cap. RUIZ DIAZ trae inmediatamente la pistola hacia sí, apuntando a la cabeza, no puedo precisar si fue hacia la boca fue todo muy rápido, en ese ínterin como yo había bajado la radio y el fusil y como soy zurdo siempre reacciono con la mano izquierda, yo le pegué ..., de ahí salió un disparo o dos ...igualmente comparecieron a prestar declaración testifical el Suboficial GENARO MENDEZ fs. 50/54 y el Suboficial MIGUEL ANGEL SANABRIA fs. 65/68, quienes en forma conteste y uniforme también corroboraron la forma en que el Cap. RUIZ DIAZ disparó al Gral. ROSA RODRÍGUEZ. Respecto a la identificación de la camioneta que ocasionó el primer atentado tenemos las siguientes declaraciones: Informativa del CAPITAN SERGIO BENÍTEZ; Informativa de NIVALDO FLEITAS; Informativa del Cap. HUGO VERA; Testifical del Sr. LUIS BERNAL; declaración testifical de LUIS GODOY; las declaraciones testificales de MANFRED WERNER. Otros elementos importantes deben ser las declaraciones testificales de ANTONIO AURELIO GONZÁLEZ, ayudante del Cap. RUIZ DIAZ; del SR. DE LOS SANTOS GONZÁLEZ, tío de ANTONIO AURELIO GONALEZ; igualmente prestó declaración informativa FELIX VEGA CORONEL. Otros elementos que se deben tener en cuenta al momento de valorar las pruebas son: EL ACTA DE ENTREGA DE BALA EXTRAIDA DE LA CABEZA DEL GRAL. ROSA RODRIGUEZ PARA SU POSTERIOR PERICIA AL FL. 88; ACTA DE ENTREGA AL JUZGADO, FL. 444 DE UNA ESCOPETA MARCA WINCHESTER CAL. 12, UNA PISTOLA MARCA BERETTA CON SUS RESPECTIVOS NUMEROS DE SERIES Y OTROS; AL FL. 463/468 EL INFORME PERICIAL BALISTICO; AL FL. 612 EL INFORME DE LA DIRECCIÓN DE MATERIAL BELICO ...CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ...RESULTADO DE PERICIA ...INFORME DE SAFARI SPORT Y ...AUTORIZACIÓN POR ADQUISICIÓN DE LA ESCOPETA A FAVOR DEL CAPITAN RUIZ DIAZ ...LA DELCARACIÓN OBRANTE A FL. 902/907 ...DEL SR. GALLI RIART ...IGUALMENTE EL TESTIGO JULIO GALLI AL FL. 2517/2523 ...LA DECLARACIÓN DE ESTABAN CASELLI FL. 1394/1398 ...se deberían también analizar las tantas declaraciones del CAPITAN RUIZ DIAZ, con versiones diferentes en cada una de ellas. El Escribano TROCHE en su declaración obrante al fs. 1810/1813 ...podemos concluir que el CAPITAN JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ tuvo participación directa en los HECHOS DE HOMICIDIO DE PEDRO ABUNDIO FLEITAS Y DEL GENERAL RAMÓN ROSA RODRÍGUEZ ...de acuerdo a los elementos e indicios. SOLICITAMOS A ESA EXCMA. CAMARA DE APELACIÓN NO HACER LUGAR A LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE DE LA DEFENSA. La Abogada GILDA DE FATIMA DE BURGSTALLER M., por la representación de la defensa contestó las Expresiones de Agravios presentados en estos autos que le fueran corridas, manifestando que con relación al segundo atentado. Tampoco existen pruebas directas para culpar en forma exclusiva a su representado. En estas condiciones prima el principio IN DUBIO PRO REO. Se han guardado en forma categórica las pruebas contundentes para demostrar varios puntos que han quedado no aclarados y que hace a la participación o no del Cap. RUIZ DIAZ tal es el levantamiento de casquillos, balas, se borraron huellas de sangre, no se tomo prueba de nitritos y nitratos a los que ocupaban el Jeep militar (salvo al Capitán RUIZ DIAZ para quien dio negativo) demuestra que el mismo es absolutamente inocente, sumado a ello el hecho de no haberse realizado la autopsia del occiso General por la oposición tenaz de la querella. EL CAPITAL JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ es una víctima más en estos autos y sin embargo sólo a él se lo culpa de todo. Otro punto que jamás se esclareció es el tema del maletín y los norteamericanos ROBERT RIDLER y CARLOS WALTER, todo quedó en la nada y se sigue haciendo lo más fácil: culpar a alguien y terminar así el problema. En consecuencia corresponde su absolución de culpa y pena con relación al primer y segundo atentado. Abogado OSCAR PACIELLO (H), evacuó el traslado de la expresión de agravios de la Defensa. Esta representación considera que con respecto al informe del Doctor FELTES y todo lo actuado por el mismo podrían ser tomadas como indicios y presunciones, así esto acompañados con otros medios probatorios constituiría una prueba eficiente; respecto a todas las actuaciones señaladas por la defensa que deben ser declaradas nulas, sean estas declaraciones, pericias, etc., siendo estas cuestiones procedimentales, debemos mencionar que la defensa no planteó en su momento y por la vía adecuada la nulidad de dichas actuaciones judiciales ya que debió hacerlo por vía del incidente. En conclusión, es evidente que la autoría y responsabilidad de ambos hechos de sangre constituyen responsabilidad de JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ OXILIA; la comisión de los hechos se halla debidamente demostrada y comentada en los parágrafos anteriores a esta conclusión, y las argumentaciones de la defensa con posterioridad a la apelación en nada hacen variar la primera conclusión arribada por el A quo y antes bien deben considerarse como escritos de defensa tratando de eximir o de paliar la responsabilidad de RUIZ DIAZ OXILIA. La defensa a lo largo del proceso trató de confundir las evidencias recogidas por el Juzgado sin lograr su objetivo y antes bien corroboraron las pruebas recepcionadas, constituyendo esta circunstancia un indicio más de mala justificación, que debe sumarse a las pruebas relatadas antecedentemente. Corresponde modificar la calificación del delito atribuido a JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ, y establecerla dentro de lo previsto y penado en el artículo 105, 2da. Parte numerales 4, 6 y 7, todas del Código Penal en concordancia con el Art. 70 inc. 1° del mismo cuerpo legal, en atención a la aplicación a la ley más benigna como lo es la ley número 1160, y consecuentemente condenar al mismo a la pena de 25 años de penitenciaría que deberá ser cumplida en la Prisión de Itaguá. Igualmente es pasible la condena accesoria de la responsabilidad civil emergente del delito debiendo sufrir las costas del proceso. ES MI VOTO. A SU TURNO el Doctor VERA NAVARRO, EN CUANTO A LA APELACIÓN EN GENERAL, DIJO: Comparto las argumentaciones vertidas por el colega preopinante, no obstante me permito realizar algunas consideraciones respecto a los agravios formulados por la apelante en contra de la sentencia definitiva dictada por el A quo. Analizadas las constancias de autos, vemos que en la presente causa se investiga un supuesto hecho de doble homicidio, perpetrado en contra de quienes en vida fuera el señor Pedro Abundio Fleitas y el General Ramón Rosa Rodríguez, entonces Director Ejecutivo de la SENAD. La relación de hechos se halla plenamente detallada en el cuerpo de la presente resolución, correspondiendo primeramente analizar los agravios referente a la nulidad manifestado por la apelante. Sostiene la misma que corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada en el punto uno, es decir en el punto en el cual no se hace lugar al Incidente de tacha de testigos deducido por la misma, en razón de que los testigos Luis Carlos Lugo, Genaro Méndez y Miguel Sanabria, se hallaban en relación de dependencia con el occiso General Rosa Rodríguez, por lo que sus declaraciones no pueden ser tenidas en cuenta, haciendo referencia a los Artículos 237 y 238 del Código de Procedimientos Penales de 1890. Sobre el punto vemos que el Art. 271 del Código de Procedimientos Penales, establece el mérito a ser otorgados a las declaraciones prestadas por los testigos, habiendo estas testificales sido acogidas conforme a las reglas de la sana crítica por parte del Juzgado, teniendo en cuenta que los mismos se encontraban presente en el vehículo (Jeep), en donde ocurriera el segundo atentado y en el cual perdiera la vida el General Ramón Rosa Rodríguez. Por otro lado, no se halla acreditado en autos, que los testigos nombrados hayan sido inspirados por algún interés, afecto u odio en contra del imputado JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ. En estas condiciones vemos que las declaraciones prestadas por los testigos Luis Carlos Lugo, Genaro Méndez y Miguel Sanabria, han sido tomadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica por parte del Juez, que sumados a otros elementos probatorios obrantes en autos, lo revisten de un valor legal efectivo tendientes al esclarecimiento de la presente causa, constituyéndose por lo tanto los mismos, en testigos necesarios. Continúa la apelante realizando una síntesis de las diligencias llevadas a cabo en el presente proceso, solicitando se declare la nulidad de todas estas actuaciones, como ser: la pericia balística, la autopsia, etc., en razón de que las mismas supuestamente han sido llevadas a cabo sin la intervención de la defensa, violándose de esta forma claros preceptos constitucionales que garantizan el derecho a la defensa en juicio. Sobre el punto cabe mencionar que la recurrente no a objetado en su momento las diligencia que la misma ahora considera que deben ser declaradas nulas, ya que la misma posee los resortes legales pertinentes para atacar aquellas diligencias que considere contraria a sus intereses, no siendo por lo tanto, ésta la vía procesal idónea para pretender declarar la nulidad de las actuaciones producidas a lo largo del presente proceso, por lo que al no haberlo hecho en su oportunidad, a consentido toda la actuación. En cuanto a la apelación vemos que la recurrente sostiene el hecho de que en autos existe un manto de dudas en cuanto a la participación del encausado JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ, en los dos atentados perpetrados. En efecto, vemos que conforme se desprende de la declaraciones testificales e informativas obrantes en autos, se halla plenamente demostrada la participación de la camioneta marca Toyota Land Cruiser (propiedad del encausado Juan Emiliano Ruiz Díaz), en el primer atentado, es decir que desde dicho vehículo se procedió a realizar los disparos que acabaron primeramente con la vida del chofer del General Rosa Rodríguez, el señor Pedro Abundio Fleitas. Dicha circunstancia se halla plenamente avalada por las probanzas obrantes en autos, como por ejemplo la comprobación de que el arma con el cual fue asesinado el chofer Pedro Abundio Fleitas era de propiedad del Capitán Ruiz Díaz, siendo incautada posteriormente del departamento de éste, juntamente con el vehículo, tipo Toyota Land Cruiser, utilizado en el primer atentado. Dicha prueba se halla corroborada fehacientemente con la pericia balística obrante en autos. Con respecto al segundo atentado, vemos que una vez consumado el primer homicidio el encausado Juan Emiliano Ruiz Díaz se apersonó hasta el lugar de los hechos ya que el mismo se desempeñaba como Secretario Privado del General Rosa Rodríguez en la SENAD y abordó el Jeep en compañía de éste, el Tte. Lugo y los Suboficiales Genaro Méndez y Miguel Sanabria, dirigiéndose hasta la Guardia Presidencial, cuando al alcanzar la intersección de la Curva San Miguel, se produjo el segundo hecho de homicidio, que según los testigos oculares del hecho, observaron el momento en que el Capitán Juan Emiliano Ruiz Díaz, extrajo el arma que portaba y apunto hacia la cabeza del General Rosa Rodríguez. En dicho momento se produjeron tres disparos, el cual uno impactó en la cabeza del General Rosa Rodríguez luego se produjo un forcejeo con el Tte. Lugo quien intentó arrebatar el arma al Capitán Ruiz Díaz, no obstante el General Rosa Rodríguez ya había recibido el tiro mortal que acabó con su vida. En autos se halla plenamente comprobado que fue el arma del Capitán Ruiz Díaz la que impacto en la humanidad del General Rosa Rodríguez, y que el disparo se realizó a 20cms. de distancia, hecho que acredita que el disparo se realizó dentro del vehículo (Jeep). En estas condiciones, vemos que en autos existen elementos suficientes que comprometen la responsabilidad penal del imputado JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ, como el autor material de los hechos de doble homicidio investigados en la presente causa, atento a las probanzas mencionadas obrantes en el presente proceso. Además comparto plenamente las argumentaciones vertidas por el A quo en la sentencia dictada y a la conclusión arribada, así como la calificación y a la pena que le fuera impuesta al encausado JUAN EMILIANO RUIZ DIAZ, por lo que voto por la confirmación de la misma”.

Como puede verse, de todo lo expuesto y de la transcripción parcial de la sentencia del Tribunal no emana, y desde luego no existe, la menor duda sobre la responsabilidad del Cap. Juan Emiliano Ruiz Díaz Oxilia en el doble homicidio investigado en estos autos, por lo que opino, con la mayor convicción, que corresponde confirmar en todas sus partes el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 29 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, hoy en recursos en esta Instancia. Es mi voto.

A su turno, el Doctor IRALA BURGOS, manifiesta que se adhiere al voto que antecede, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

A su turno el Doctor PAREDES dijo: Los ilícitos ocurrieron. Existe un solo imputado, el Cap. Emiliano Ruiz Díaz, condenado en 1ª y 2ª Instancia.

En el largo proceso quedó demostrado el nexo causal.

Agrego las siguientes reflexiones: No existen pruebas directas contra el agente como responsable del primer hecho (atentado y homicidio), pero sí, indicios y presunciones.

El indicio es una prueba que consiste en un hecho conocido, y la presunción constituye el argumento lógico basado en máximas generales de experiencias o en conocimientos especializados, que le permiten al Juez darle valor probatorio a aquél (indicio), al inferir de dicho hecho probado otro hecho desconocido (presunción). Es decir, supone algo como cierto sin que esté independientemente demostrado o sin que nos conste. Así, con indicios la camioneta y el rifle (propiedad del Cap. Ruiz Díaz) utilizados en la ocasión, según varias otras pruebas coincidentes. La prueba mixta o compleja formada por un grupo de medios conducen a la presunción de que el responsable, o uno de ellos, fue Ruiz Díaz, descartando la mera posibilidad.

El ilícito resultó un homicidio frustrado del Gral. Andrés Rosa Rodríguez y muerte accidental o por error del conductor Abundio Fleitas. Pero, lo importante es que hubo decisión de matar a una determinada persona, pero no se consumó el tipo legal. Y es sabido que también la tentativa de los crímenes es punible, aplicándose los marcos penales previstos como si hubieran ocurrido realmente. Es inevitable repetir que en el primer acto aparentemente existió pluralidad de participantes, pero no se logró individualizar a otros u otros. En caso como éste, se castiga como autor el que realizare el hecho obrando de por sí o valiéndose para ello de otro.

Ruiz Díaz apareció en escena minutos después de primer atentado. Llegaba o regresaba al lugar. Inmediatamente fue alzado en un Jeep. Quedó sentado, entre guardias del Gral. Rodríguez, ubicado al lado del conductor. El Capitán fue tratado como un sospechoso, pero no palpado y desarmado por los responsables de la seguridad. Negligencia inexcusable, de consecuencia fatal.

En estas condiciones resultó necesario recibir el testimonio de esas personas (guardias), aún con los riesgos y peligros inherentes al mismo, y las dificultades de apreciación.

Es discutible que reúnen la condición de terceros, sin interés en el resultado, pues de algún modo fueron actores.

En cuanto a la eficacia probatoria tampoco se puede asegurar que estuvieron ausentes las circunstancias subjetivas u objetivas que alteraron la fidelidad de las declaraciones.

Sin embargo, la muerte en la Curva San Miguel está vinculada con el primer hecho. Así es creíble, que Ruiz Díaz haya cometido el homicidio doloso al no haber logrado inicialmente el fin propuesto, pues se sentía descubierto, ante la reacción y expresiones del Gral. Rodríguez.

Imaginaba un sombrío futuro, dominado por la desesperación. Ocurrió el hecho, y la imaginación popular sigue con la curiosidad sobre el maletín negro, la lista de narcotraficantes a punto de ser conocida, la presencia de dos agentes extranjeros de las drogas, que oficialmente nunca fueron molestados, y de otros secretos que el condenado tiene en la cabeza, cerca de un proyectil. Me adhiero al voto del preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO 220

Asunción, 17 de mayo de 2001.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 29 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

JUICIO: “HOLZ S.A. C/ BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES S/ DEMANDA ORDINARIA POSTERIOR AL JUICIO EJECUTIVO Y OTROS”

A.I. N° 244

Asunción, 16 de mayo de 2001.-

**VISTO:** La contienda de competencia negativa suscitada entre los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 5° y 9° Turnos respectivamente; y,

**CONSIDERANDO:**

Que por providencia de fecha 5 de octubre de 2000 el Juzgado en lo Civil y Comercial del 9° Turno se declaró incompetente para entender en estos autos, alegando que debe intervenir en la demanda ordinaria el Juez del juicio ejecutivo.

Por providencia de fecha 11 de octubre de 2000 el Juzgado en lo Civil y Comercial del 5° Turno se declaró igualmente incompetente para entender en estos autos alegando no encontrarse de turno.

El Fiscal General del Estado conforme su Dictamen N° 2009 de fecha 14 de diciembre de 2000, aconsejó se declare competente al Juzgado en lo Civil y Comercial del 5° Turno.

El Código Procesal Civil dispone que cualquiera fuere la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el juicio de conocimiento ordinario que corresponda, dentro del plazo de sesenta días, contando desde la notificación de la sentencia firme de remate (Art. 471). No existe referencia en cuanto a la competencia.

Si bien la doctrina comparada – en especial la argentina – señala que el juicio ordinario posterior al ejecutivo debe tramitarse ante el Juez que intervino en la ejecución, la misma se sustenta en una disposición legal. En efecto el Art. 6° numeral 6, del Código Procesal Civil de la Nación, dispone: “A falta de otras disposiciones será juez competente: en el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste. Una parte de la doctrina nacional acepta este criterio.

No obstante por razones de independencia y objetividad de criterio, el juicio ordinario debe tramitarse ante el Juez de turno. Admitir lo contrario sería establecer una excepción a las reglas de la compentecia en razón del turno (arts. 11 y 21 COJ), por lo que debe declararse competente al Juzgado en lo Civil y Comercial del 9° Turno.

OPINIÓN DEL **Dr. SOSA ELIZECHE**: la cuestión suscitada versa sobre una contienda negativa de competencia en un juicio ordinario posterior al ejecutivo, entre el Juez en lo Civil y Comercial de turno al momento de promover la demanda ordinaria y el magistrado que entendió en el juicio ejecutivo.

El Art. 471 del Código Procesal Civil al referirse al juicio posterior nada dispone respecto del juez competente en el juicio de conocimiento ordinario. Sin embargo el Art. 11 del Código de Organización Judicial al establecer los elementos para la determinación de la compentecia indica como uno de ellos a “la conexidad”. Y es a ese elemento al que debe recurrirse para establecer la competencia en los casos del juicio ordinario posterior al ejecutivo. Esa ha sido siempre la tendencia jurisprudencial en nuestro país siguiendo la doctrina y la jurisprudencia del Río de la Plata. Los autores así lo han señalado aún antes de la consagración legislativa en la Argentina de ese criterio (Ver: Alsina , Hugo. “Derecho Procesal Civil y Comercial, T. V, pág. 375; Podetti, Ramiro, “Tratado de la competencial”, pág. 479; ver igualmente Casco Pagano, Hernán, “Código Procesal Civil, comentado y concordado, T. II, pág. 758). Por lo que considero que debe declararse competente el Juez en lo Civil y Comercial del 5° Turno.

**POR TANTO**, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR COMPETENTE** al Juzgado en lo Civil y Comercial del 9° Turno, para entender en estos autos.-

**LIBRAR OFICIO** al Juzgado en lo Civil y Comercial del 5° Turno.-

**ANOTAR y registrar.**

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.-

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS DUARTE TORRES S/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA” AÑO: 2000 N°: 653.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS DOCE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS DUARTE TORRES S/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Julio César Cabrera Benítez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El señor Julio César Cabrera Benítez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 2.305 de fecha 2 de diciembre de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno, y contra el A.I. N° 312 de fecha 30 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.

Por medio de los fallos impugnados los jueces intervinientes desestimaron la querella criminal promovida por el señor Julio César Cabrera Benítez, contra el señor Carlos Duarte Torres, por el supuesto delito de difamación y calumnia, y por ende, no se hizo lugar a la instrucción del sumario.

Manifiesta el accionante que las resoluciones cuestionadas fueron dictadas en violación de los Arts. 46, 47 y 256 de la Constitución. Alega que los magistrados intervinientes ignoraron por completo disposiciones procesales elementales, al considerar que hubo desinterés de su parte al no concurrir a la segunda y a la tercera audiencia de conciliación, sin tener en cuenta que dichos actos procesales no pudieron llevarse a cabo por que los funcionarios judiciales se encontraban de huelga y no había atención al público. Por este motivo la Corte dispuso mediante acordada la suspensión de los plazos procesales. Considera igualmente que no correspondía la aplicación del apercibimiento previstos en el Art. 703 del C.P.C., por cuanto que ha dejado de concurrir a dos audiencias de conciliación por motivos que no le son imputables.

La lectura de las resoluciones impugnadas revela que tanto el juez de la causa como el Tribunal de Apelación, sostienen como fundamentos para el rechazo de la querella, la supuesta falta de interés por parte del querellante particular por no concurrir a la segunda y a la tercera audiencia de conciliación fijadas por el juzgado.

Del análisis de las constancias procesales traídas a la vista, se advierte que al no haberse llevado a cabo la primera audiencia de conciliación por recargo de trabajo, el Juzgado, a petición del querellante, fijó una segunda audiencia, y de oficio una tercera, de acuerdo con el Art. 703 del C.P.P. A los efectos de la realización de dicho acto procesal, las partes debieron ser notificados personalmente o por cédula, teniendo en cuenta que se trata de un acto personalísimo.

Sin embargo, no consta en autos que las partes hayan sido notificadas personalmente o por cédula de las providencias que fijaban las respectivas audiencias, como correspondería de acuerdo con las disposiciones de la ley de forma. Obviar este procedimiento, constituye una flagrante violación del derecho a la defensa en juicio del debido proceso. Consecuentemente, las notas puestas al pie de las providencias de fecha 16 de noviembre y 26 de noviembre de 1999, que hacen constar la incomparecencia de la parte querellante y la presencia del querellado para el día y la hora de la audiencia, carecen de valor jurídico a los efectos de sustentar los fallos cuestionados.

Demás está señalar que las decisiones impugnadas contravienen el principio de igualdad de derecho entre las partes, especialmente tratándose de una acción penal privada, en la que el conocimiento de las diligencias a realizarse es fundamental para ambas partes. Esto es más grave aun cuando ella ha surgido de oficio e impone una advertencia con efectos legales, como fue la tercera audiencia de conciliación.

En atención a las consideraciones que anteceden y coincidiendo con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I.N°. 2305 de fecha 2 de diciembre de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Sexto Turno, y la del A.I.N° 312 de fecha 30 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, el Doctor FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, el accionante sostiene que las resoluciones impugnadas infringen los Arts. 46, 47 y 256 de la Constitución Nacional. En primera y segunda instancia los juzgadores desestimaron la querella criminal instaurada por el Sr. Julio César Cabrera Benítez contra Carlos Duarte Torres por el supuesto delito de difamación y calumnia.

Que, examinadas las constancias procesales que se tiene a la vista se constata que el accionante ha demostrado total falta de interés en la tramitación del juicio al no comparecer, en más de una oportunidad, a las audiencias de conciliación señaladas por el Juzgado. Debe recordarse que en este tipo de juicio el impulso procesal corresponde a las partes y siendo el recurrente el que excitado la jurisdicción al considerarse lesionado por la supuesta comisión del delito de difamación y calumnia, debió agotar los medios pertinentes para que el procedimiento siga su curso normal.

Que, las disposiciones legales que regulan el procedimiento, cuya observancia es obligatoria en los respectivos juicios, establecen sanciones a aquellas personas que dejan de hacerlas, evitando de este modo que el proceso se extienda sine die por la sola voluntad de las partes.

Que, los argumentos esgrimidos por el recurrente fueron ampliamente debatidos y resueltos en las instancias ordinarias. Los fallos dictados por los jueces intervinientes se ajustan a la realidad procesal y a mi modo de ver no existe ninguna lesión de normas de rango constitucional, ni visos de arbitrariedad. Los mismos se encuentran suficientemente fundados jurídica y fácticamente. En estas condiciones y atendiendo a la sola manifestación de discordia son los razonamientos expuestos por los juzgadores, esta Corte no puede volver a reexaminar las mismas cuestiones teniendo en cuenta que la acción de inconstitucionalidad es de carácter excepcional y no es un recurso ordinario. No es Tribunal de Tercera Instancia.

Que, a mérito de las consideraciones expuestas y ante la inexistencia de transgresiones de principios, derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional la acción planteada no puede prosperar y debe ser rechazada por improcedente. Las costas soportadas por la parte perdidosa. Es mi voto.

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 212

Asunción, 16 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

## EXPEDIENTE: “TERESA ACUÑA S/ HOMICIDIO EN ISERIA – ISLA UMBU”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS ONCE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “TERESA ACUÑA S/ HOMICIDIO EN ISERIA – ISLA UMBU”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos por la parte querellante, contra el Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 23 de Diciembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la primera cuestión planteada el Doctor PAREDES, dijo: Que la parte querellante interpone el recurso de nulidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 23 de Diciembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú. Sostiene que el fallo tiene errores graves que hacen que la misma deba ser anulada en esta instancia. La sentencia en estudio absolvió de culpa y pena a la procesada TERESA ACUÑA. Se ha aplicado a favor de la citada la inimputabilidad prevista en el Art. 22 del Código Penal anterior, vigente al momento del hecho investigado. Considero que el estudio debe ser realizado dentro de los fundamentos jurídicos y fácticos de la misma sentencia, ámbito recursivo de la apelación, por no existir violación a las formas o solemnidades que prescriben las leyes de conformidad al Art. 499 del Código de Procedimientos Penales de 1890. En consecuencia, no procede la nulidad, por lo cual VOTO POR NO HACER LUGAR A DICHO RECURSO.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: Por S.D.N° 65 del 22 de Setiembre de 1.999 (fs. 234 al 241), el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú CALIFICO la conducta delictiva de la imputada TERESA ACUÑA ROMERO, dentro de las prescripciones establecidas en el Art. 335 del Código Penal anterior, en concordancia con los Arts. 47, 30 incs. 3°, 7° y 8°, 31 incs. 9°, 10° y 11° del mismo cuerpo legal, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 5° inc. l° del Código Penal vigente (aplicación de la ley en el tiempo) y, CONDENO a la imputada TERESA ACUÑA ROMERO, a sufrir a la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENITENCIARIA. Esta sentencia fue recurrida por la defensa, la parte querellante y el Ministerio Público, Luego el Tribunal de Apelación de Ñeembucú por Acuerdo y Sentencia N° 29 del 23 de Diciembre de l999 (fs. 286 al 288), REVOCO la sentencia dictada en Primera Instancia y ABSOLVIO DE CULPA Y PENA A TERESA ACUÑA.

Que la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Ñeembucú, ha sido atacada por la parte querellante en esta instancia diciendo, entre otros, que en la misma se sostuvo la existencia de la confesión calificada de TERESA ACUÑA, cuando que la citada no recuerda haber realizado ningún disparo de arma de fuego. Menciona que el Tribunal falta a la verdad al decir que las demás pruebas ofrecidas corroboran la indagatoria de TERESA ACUÑA, porque ella niega los hechos y sin embargo ROSARINA ACUÑA dice que TERESA ACUÑA disparó su arma dos veces contra SEGUNDO BRIZUELA. Igual versión tiene DARIO BRIZUELA ROMERO (hijo del occiso), quien manifestó que el segundo disparo lo realizó TERESA ACUÑA cuando ya él había retirado a su padre; es decir, víctima y victimario no estaban luchando

cuerpo a cuerpo. SEGUNDO BRIZUELA ya no tenía ni siquiera el arreador en la mano, y estaba a una distancia de cinco metros aproximadamente de la querellada. Continúa diciendo que la sentencia apelada habla de que SEGUNDO BRIZUELA con su caballo le atropelló a TERESA ACUÑA ROMERO y que ello es falso, pues ni el parte policial ni Teresa Acuña, Rosarina Acuña y Dario Brizuela Romero comentan haber ocurrido ese hecho. Que al contrario lucharon cuerpo a cuerpo en un momento dado por la posesión del arma que tenía la procesada (fs. 301 al 303).

Que, a fs. 304 al 306 se halla el Dictamen N° 01 de fecha 29 de marzo de 2000, por el cual la Fiscal Adjunta a la Fiscalía General del Estado, MARIA VICTORIA RIVAS DE ADLAN aconseja la confirmación del fallo en estudio.

Este proceso se inició con el acta de levantamiento de cadáver y el parte policial de fs. 1 al 3. Conforme a la minuta policial se produjo un supuesto hecho de homicidio en fecha 13 de Diciembre de l997, aproximadamente a las l8:30 horas en Isla Umbú, resultando víctima SEGUNDO BRIZUELA ROMERO, de 50 años, agricultor y supuesta autora TERESA ACUÑA. El mismo fue elaborado con averiguaciones efectuadas con los dos testigos presenciales ROSARINA ROMERO ACUÑA Y DARIO BRIZUELA ROMERO (ambos menores de l5 años). La causa probable de la muerte de la víctima fue “hemorragia producida por herida de arma de fuego con orificio de entrada y sin salida en el pecho”. Siempre conforme a la versión policial TERESA ACUÑA fue internada en el Centro de Salud de Pilar. Fueron remitidos además los instrumentos del delito: un revólver marca BAGUAL calibre 22 con seis cartuchos, dos vainillas servidas y percutidas y un arreador. En esencia la versión del parte policial dice que Teresa Acuña iba acompañada de la menor Rosarina Romero. Las mismas circulaban en bicicleta por la ruta principal y al pasar frente a la casa del occiso, éste saludó a Teresa una y otra vez y al no contestarle le requirió porque no lo hacía. Luego, el hoy fallecido castigó con un arreador a Teresa quien cayó del biciclo y raíz de ello se trenzaron en el suelo, y en momento dado Teresa efectuó dos disparos al aire pero uno dió al blanco hiriendo a SEGUNDO BRIZUELA. DARIO BRIZUELA sostuvo que vio a su padre trenzándose con TERESA ACUÑA en el suelo, y que la misma momentos antes iba pasando por su casa revolver en mano y que su padre iba sobre un caballo. Que separó a su padre de TERESA y que luego de conseguirlo lo llevó a cierta distancia escuchando dos detonaciones de arma de fuego, una le rozó en el cuello y la otra dio el pecho de su padre.

En autos consta la declaración indagatoria de la procesada TERESA ACUÑA, que si bien no reconoció expresamente ser autora del hecho, dio a entender que lo hizo, explicando que la víctima la atacó desde su caballo, que ambos lucharon en el suelo cuerpo a cuerpo, y que no recuerda más. Su versión concuerda con las declaraciones de los testigos presenciales ROSARINA ACUÑA Y DARIO BRIZUELA de fs. l8 y 26 (informantes por ser personas pertenecientes al entorno familiar y menores de edad). Si bien no existe una identidad absoluta entre las declaraciones todo hace colegir que el evento se produjo como lo informa el parte policial, testigos y procesada. Abonando aún más lo dicho por TERESA ACUÑA, consta la declaración de su hermano NERI ACUÑA (fs. l02), quien informó al Juzgado que no presenció los hechos, pero que después su hermana Teresa vino ensangrentada, y le contó que le disparó a la víctima por lo cual él le aconsejó su presentación a la Comisaría local.

Todas estas deposiciones al ser cotejadas con las demás probanzas de autos, como ser: diagnóstico médico de SEGUNDO BRIZUELA, de fs. 6; diagnóstico médico de TERESA ACUÑA, de fs. 7 y 19; certificado de defunción de fs. 8 y 9, reconstrucción de los hechos de fs. 25, nos llevan a la certeza que TERESA ACUÑA es la autora del hecho de homicidio que nos ocupa. No entiendo por ello que deba considerarse como lo hizo el Tribunal que ha existido una CONFESION CALIFICADA. Sin embargo, el material probatorio lleva sin esfuerzo a concluir que la

misma si bien lo perpetró fue en LEGITIMA DEFENSA. El diagnóstico médico y las versiones recogidas en autos nos llevan a la convicción de ese extremo.

Teresa Acuña desvió de sí misma las violencias físicas de las que fue objeto de parte de SEGUNDO BRIZUELA. No podía hacerlo de otra manera, pues era imposible solicitar el auxilio oportuno de la autoridad para repeler en forma instantáneas la agresión de la cual fue objeto. La agresión que recibió era ilegítima, pues ninguna persona tiene derecho a interceptar en la vía pública a otra y someterle a una golpiza tan fuerte. Y además de valerse de la fuerza corporal superior que tiene el sexo masculino, utilizar caballo y arreador para aumentar la peligrosidad de la lesión. Es perfectamente factible y verosímil todo lo probado en autos. No constato que haya habido un exceso de defensa por las razones apuntadas. Además la propia encausada dió cumplimiento al aviso a la autoridad, por lo cual se hallan reunidos los requisitos de los Arts. 22 y 26 del Código Penal anterior. La doctrina sostiene que la muerte de un tercero está justificada para el ordenamiento jurídico cuando concurre alguna causa de justificación que excluya la antijuridicidad. Los requisitos se hallan establecidos en la última parte y son AGRESION ILEGITIMA, PELIGRO INMINENTE Y NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA LA DEFENSA. En el caso, no hay vulneración a los principios de necesidad y proporcionalidad que debe existir en el accionar, y es ahí donde justamente se halla la delimitación de los límites objetivos para considerar la LEGITIMA DEFENSA.

El Doctor NELSON MORA en su obra CODIGO PENAL PARAGUAYO, COMENTADO, EDITORA INTERCONTINENTAL, AÑO 2000 página 91 desarrolla el requisito de la agresión antijurídica que debe existir en la legítima defensa, y considero oportuno extraer lo sostenido por el mismo por su adecuación al caso que nos ocupa “El primer requisito sine quo non de la defensa justificante es que la agresión sea ilegítima (antijurídica). No existe ilegitimidad en las acciones justificadas, esto es, desplegadas por una persona ejerciendo, por ejemplo, un derecho legítimo. Tampoco habría ilegitimidad en las acciones originadas en un acto reflejo de un tercero, o cuando este se encuentra en estado de inconsciencia o sometido a la presión de una fuerza irresistible (casos que excluyen la acción). La agresión que puede provenir de una acción o de una omisión únicamente puede ejecutarse por una persona humana. No existe agresión ilegitima frente al acometimiento de un animal. En tal caso solo se puede fundar un estado de necesidad justificante (salvo caso en que el animal sea azuzado por su dueño o un tercero, en que la repulsa del ataque configura una verdadera legítima defensa). Con lo dicho queda fuera de toda duda que TERESA ACUÑA tuvo razones para obrar como lo hizo, correspondiendo confirmar la sentencia en estudio. VOTO EN ESE SENTIDO.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

### SENTENCIA NÚMERO:211

Asunción,11 de mayo de 2001.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### SALA PENAL

RESUELVE:

1. NO HACER lugar al recurso de nulidad.

2. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 23 de Diciembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

3. ANTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR EN LOS AUTOS: KUO CHIH MING C/ PLASTICOLAR S.R.L. S/ CESE DE EXPORTACIÓN Y VENTA DE DIBUJO Y MODELO INDUSTRIAL” AÑO: 2000 – Nº 60.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS DIEZ**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR EN LOS AUTOS: KUO CHIH MING C/ PLASTICOLAR S.R.L. S/ CESE DE EXPORTACIÓN Y VENTA DE DIBUJO Y MODELO INDUSTRIAL”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Abog. Carlos Alberto Ruffinelli.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Carlos Alberto Ruffinelli, en representación del Sr. Kuo Chih Ming, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1630 de fecha 25 de setiembre de 1997 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y contra el A.I. N° 677 de fecha 9 de diciembre de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Cuarta Sala.

Que, el accionante señala que las resoluciones impugnadas por esta vía, son atentatorias de las garantías consagradas en los Arts. 46, 47, 109 y 256 de la C.N., además de los Arts. 1, 3, incs. (a), (b) y (c); Arts. 20, 36 y 38 de la Ley N° 868/81 de dibujos y modelos industriales. Sostiene igualmente la arbitrariedad de las resoluciones, ya que a pesar de ser su mandante el legítimo propietario del dibujo y modelo industrial, en las mismas se ha resuelto que su parte preste una contracautela real para seguir utilizando lo que es legítimamente suyo, además de disponer igualmente la posibilidad que la demandada pueda continuar usando y disponiendo de modelos similares o idénticos obtenidos por importación o compra en el mercado nacional.

Que, el Juzgado por el A.I. N° 1630 resolvió modificar la medida cautelar dispuesta, dejándose expresamente establecido que la misma se refiere exclusivamente a la prohibición de la fabricación y de la suspensión de la explotación y venta de los modelos que eventualmente fueron fabricados por la demandada más no al uso y disposición de modelos similares o idénticos obtenidos por importación del mercado internacional o compra en el mercado nacional, además de disponer la contracautela real en la suma de Gs. 5.000.000. Apelada, dicha Resolución, el Tribunal la confirma, señalando que el actor reclama la titularidad de un derecho dominal derivado del registro de un modelo industrial inscripto en una clase distinta al reclamado en autos, no pudiendo en tal caso la firma Plásticos San Lorenzo S.R.L. ser privada de los derechos de uso y goce del modelo industrial discutido sino en virtud de una sentencia, cuyo resultado no puede ser adelantado por la medida cautelar. Igualmente el Tribunal, considera correcto en primer lugar la apreciación del Juzgado a los informes de la Dirección de la Propiedad Industrial en los cuales se señala que el modelo industrial cuya titularidad se invoca se encuentra librada al uso público, y de libre comercialización, y en segundo, a la aplicación de la contracautela real prevista en el Art. 38 de la Ley 868.

Que, analizadas las resoluciones cuestionadas, no se aprecia en las mismas, violación de orden constitucional, al contrario los magistrados intervinientes han realizado un estudio pormenorizado de los diferentes elementos probatorios de autos. La mera discrepancia con la opinión de los magistrados, no amerita abrir esta vía de excepción para reexaminar cuestiones ya resueltas en las instancias ordinarias. No es Tribunal de Tercera Instancia.

Que, por las consideraciones expuestas y atento con el Dictamen del Fiscal General del Estado. VOTO por el rechazo de la acción intentada con costas.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 210

Asunción, 10 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR .

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “OSCAR MANUEL BENÍTEZ ROA C/ RESOLUCIONES N° 97/01/00-00 (ACTA 357/21/01/97) DEL C.D. Y LA N° 5851-00-97 (ACTA 820/26/06/97) DIC. POR EL C.S.U. DE LA U.N.A.”.-**

# A.I. N° 658

Asunción, 09 de mayo del 2001.-

**VISTO:** Los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra los A.I. Nros. 1080 y 77, de fechas 29 de diciembre de 1998 y 17 de febrero de 1999, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y;-----------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO:**

Que, el Abogado ADRIAN SALAS CORONEL, representante convencional del Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción (U.N.A), fundamenta sus recursos en el escrito obrante a fs. 350/351 de autos.-----------------------------------------------------------------

Que , EL Señor OSCAR MANUEL BENÍTEZ ROA, bajo patrocinio del Abogado ALBERTO O. FALCÓN JIMÉNEZ, contesta el traslado de la fundamentación a tenor del escrito que rola a fs. 358/365 de autos.----------------------------------------------------

QUE, el A.I. N° 1080 de fecha 29 de diciembre de 1998 (fs. 338) resolvió: “1- NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN (CADUCIDAD), solicitada por la parte demandada...2- IMPONER LAS COSTAS, a la parte excepcionante....”. Y el A.I. N° 77 de fecha 17 de febrero de 1999 (fs. 341), dictado, igualmente, por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió: “1- HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA deducido por la parte actora y en consecuencia, 2- REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ABOGADA DORA PENAYO, por sus trabajos profesionales en la excepción, dejándolos fijados en la cantidad de Gs. 800.000....”.-

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD:Al expresar agravios, el Abogado ADRIÁN SALAS CORONEL manifiesta entre otras cosas, que: “....desde fs. 200 en adelante existen presentaciones de la Abogada DORA PENAYO, sin que haya tomado intervención legal en el proceso ...interfiriendo el curso del proceso, hace presentaciones y lamentablemente fueron todas proveídas...en homenaje al debido proceso, al respeto y la seriedad que deben imperar en la tramitación de los procesos pido la nulidad de las resoluciones impugnadas sus antecedentes y sus consecuencias....”.

Que, en su contestación, OSCAR MANUEL BENÍTEZ ROA, bajo patrocinio profesional, expresa: “....la abogada Dora Penayo posee poder suficiente para intervenir en este juicio, cuyo testimonio se encuentra agregado a fs. 1/3 de autos...en todas las presentaciones que ella realizó con mi apoderada- que efectivamente lo es-, fueron plenamente consentidas por quien hoy pretende alegar un perjuicio por esa omisión...todas esas intervenciones...han sido a la vista y en presencia del representante de la adversa, quien no formuló cuestionamiento alguno..., la deficiencia en la que pretende ampararse el recurrente debió ser cuestionada a través del pertinente incidente de nulidad, el cual jamás fue ni siquiera insinuado por aquel, quien tampoco expuso ningún argumento en esta instancia al agraviarse contra el A.I. N° 77 del 17 de febrero de 1999....”.-

Que, en Nulidades Procesales de Alberto Luis Mauricio, se lee, en la pág. 211, lo siguiente: “Las desviaciones procesales o vicios de procedimiento ocurridos durante la instancia son impugnables por medio del incidente de nulidad, medio normal que se da para la reparación de los errores in-procedendo y que no ejercitado en tiempo hábil, hace convalidable el acto y subsanable el vicio que padece”.--------------------------------------------

Que, en consecuencia, analizado el supuesto vicio, el mismo se debía subsanar en la misma instancia en que se produjo y dentro del plazo perentorio establecido en la Ley, no siendo la vía idónea el presente recurso, es por eso que los fundamentos de la nulidad no son lo suficientemente valederos por lo que corresponde su rechazo.----------------------------

Que, en relación a los recursos interpuestos contra la resolución aclaratoria, los mismos no fueron fundamentados en absoluto en esta instancia, por lo que corresponde declarar desiertos los recursos y confirmar, por ende, la resolución impugnada.---------------

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:El Abogado ADRIÁN SALAS CORONEL señala: “.....el actor...fue notificado de la resolución tomada por el Consejo Universitario en fecha 27 de julio de 1997 mediante telegrama colacionado, medio idóneo y admitido por la legislación para la notificación de los actos procesales....El recibo de este telegrama colacionado fue confirmado por la Administración de Antelco mediante nota agregada a fs. 162. Copia del telegrama se halla agregado a fs. 163...No paso a mencionar el tiempo transcurrido por no ser tema discutido en las resoluciones, simplemente está en juego la validez de un instrumento público que se ha presentado en juicio como elemento probatorio....”.-------------------------------------------------------------------------------------------- Que, el Profesor Licenciado OSCAR MANUEL BENÍTEZ ROA, contesta: “...El Rector de la Universidad Nacional de Asunción ha reconocido expresamente que fui notificado de la Resolución N° 5851-00-97 (Acta 820/26/06/97) del Honorable Consejo Superior Universitario el 25 de agosto de 1997...El telegrama fue remitido a un lugar diferente al constituido como domicilio procesal y que tampoco es mi domicilio real..Los números telefónicos consignados en el telegrama colacionado (681.726 y 672.365) no me pertenecen....La notificación de la Resolución N° 5851-00-97 (acta 820/26/06/97) dictada por el Honorable Consejo Superior Universitario, le correspondía a éste mismo órgano, tal como efectivamente ocurrió el 8 de agosto de 1997 (oscar Benítez Roa)....La Facultad Politécnica no ha podido explicar cómo pudo remitir un telegrama antes de recibir ella misma la notificación por parte del Consejo Superior Universitario....”.-------------------------

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, basa su resolución en que: en el período de pruebas consta que dicho telegrama fue entregado a una persona de nombre de Alicia Godoy residente en el domicilio indicado en el telegrama de referencia, sin embargo no llegó a probarse que dicha persona residiera en el domicilio señalado en el telegrama de referencia, - prueba esta a cargo de quien hizo valer la notificación por telegrama colacionado (fs. 274)....Consta en autos a fs. 305, que el Profesor Titular de la Facultad de Politécnica Lic. OSCAR MANUEL BENÍTEZ ROA tuvo conocimiento cierto de la Resolución impugnada en fecha 25 de agosto de 1997....Consecuentemente y no habiéndose probado de manera fehaciente la notificación efectiva del telegrama colacionado de fecha 25 de julio de 1997, no corresponde hace rlugar a ña presente excepción de prescripción (caducidad)......, debiendo imponerse las costas a la excepcionante.--------------------------------------------------------------------------------------------

Que, efectivamente, a modo de llegar a una conclusión correcta, debemos analizar el material probatorio aportado por las partes en la sustanciación de la excepción de prescripción deducida.-----------------------------------------------------------------------------------

Así tenemos, los informes del Secretario General de la Universidad Nacional de Asunción, acerca de las fechas en que se notificaron de la Resolución N° 5851-00-97 (Acta 820/26/06/97) del Honorable Consejo Superior Universitario, tanto la Facultad Politécnica, como el actor.---------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, respecto del Lic. OSCAR MANUEL BENÍTEZ ROA señala: “que la notificación fue retirada por el interesado, en fecha 25 de agosto de 1997, según recibo suscrito por el mismo. Adjunto copia del referido recibo” (fs. 304), y en cuanto a la notificación a la Facultad Politécnica fue: “retirada por el Señor Jorge Villalba, funcionario de la citada Institución, en fecha 8 de agosto de 1997, según suscripto por el mismo. Adjunto copia del referido recibo”. (fs. 299).--------------------------------------------------------

Estos datos son plenamente confirmados por el Rector de la Universidad Nacional de Asunción en su contestación al Tribunal de Cuentas de fecha 11 de mayo de 1998 (fs. 310), en referencia a la Resolución N° 5851-00-97 (Acta 820/26/06/97) del Honorable Consejo Superior Universitario.

Que, en el telegrama colacionado N° 11116 de fecha 25/07/97 (fs. 163) se consignaron dos números telefónicos del destinatario, (681-726 y 672-365). En el informe elevado por el Presidente del Consejo de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO- fs. 276) se observa que “EL TEF: 681-716 se halla registrado a nombre de JOSÉ DOMINGO PALACIOS, en la dirección F. David c/ A. Ruiz N° 511.....”. Agrega que: según el reglamento Internacional de Telecomunicaciones “U.I.T”, por la cual se rige esta Administración, es factible enviar un telegrama con dirección telefónica teniendo en cuenta que ésta sustituye a la dirección completa. Debo aclarar con relación a los números de teléfonos mencionados en el expediente no coinciden con los consignados en la dirección del telegrama......”.--------------------------------------------

Que, el hecho de no coincidir ambos números de teléfono con el del actor, junto a la declaración testifical del cartero WILLIAM EDUARDO ARRUA RÍOS (fs, 332) y de la empleada de la casa del actor MARTA CENTURIÓN DELGADO (fs. 333), son indicios ciertos que llevan a pensar que el telegrama colacionado no fue remitido a la dirección correcta.----------------------------------------------------------------------------------------------------

Además por el A.I. N° 609 de fecha 29 de julio de 1998 (fs. 322), el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, ordenó “.....la agregación de los informes del Sr. Rector de la Universidad Nacional de Asunción.......de fecha 11 de mayo de 1998 que rola a fs. 310 de autos y los documentos que lo acompañan”, permitiendo de este modo valorar esa prueba que también favorece al excepcionado, proviniendo nada menos que del representante legal de la Universidad Nacional de Asunción, el propio Rector, en ese entonces, el Prof. Dr. Luis H. Berganza.---------------------------------------------------------------------------------------- Que, “..............es aquí que se yergue el interés de la sociedad, a igual, que del particular lesionado por la “medida” adoptada, de que se cumpla con la condición de fondo de regularidad, de legalidad, del acto administrativo, Ambos intereses hacen |suficiente caudal para que en caso de duda “prevalezca la interpretación más favorable a la prosecución del procedimiento y no sea rechazada in –límine la demanda a causa de defectos o detalles sin mayor relevancia jurídica” “Villagra Maffiodo). Se señalan como defectos o detalles sin envergadura para interrumpir el procedimiento en sus umbrales, por ejemplo, la mención errónea de la fecha de notificación del último fallo administrativo para determinar el plazo dentro del cual debe instaurarse la demanda.....Lo mismo ha de continuar el procedimiento ....”. (BAZÁN, Francisco; Procedimiento de lo Contencioso- Administrativo, Revista de derecho y Jurisprudencia, Asunción, 1995, pág. 76).-

Que, si bien la cita doctrinaria no es aplicable totalmente al caso en estudio basta para señalar que la duda se instaló en cuanto a la fecha, lugar y receptor del telegrama de marras, así como también, en este caso la certeza, respecto de las fechas de notificaciones con el informe y documentos remitidos por el Magnífico Rector de la U.N.A.-----------------

Que, en atención a las circunstancias apuntadas, y sin referirnos al fondo de la cuestión, resulta claro que el informe de ANTELCO (fs. 276), las testificales del cartero (fs. 332) y de la empelada (fs. 333), la inspección judicial (fs. 332) y de la empleada (fs. 333), la inspección judicial (fs. 260/261), son medios probatorios que benefician la posición del actor, a favor de la continuación del proceso.-------------------------------------------------------- EN CONCLUSIÓN: El Prof. Lic. OSCAR MANUEL BENÍTEZ ROA tuvo conocimiento cierto del acto administrativo impugnado en fecha 25 de agosto de 1997 y la acción contencioso-administrativa fue presentada en fecha 2 de septiembre de 1997 (fs. 82/146) a las 05:50 horas, es decir, fue deducida en tiempo hábil, conforme al Art. 4° de la Ley N° 1462/35 “Que establece el procedimiento para lo contencioso- administrativo”, por lo que el interlocutorio en recurso por ante esta Corte debe ser confirmado, e imponerse las costas a la parte apelante, en ambas instancias, a tenor de lo dispuesto en el Art. 203 inc. a) del Código Procesal Civil.------------------------------------------------------------------------------

**Por tanto**, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR DESIERTOS** los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el A.I. N° 77 de fecha 17 de febrero de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en todas sus partes, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.---

**COSTAS,** a la perdidosa, en ambas instancias.--------------------------------------------- **ANÓTESE y notifíquese**.---------------------------------------------------------------------

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano y Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

## EXPEDIENTE: “MILTON RENE OCAMPOS ALONSO S/ FRATRICIDIO”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS NUEVE

En la cuidad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “MILTON RENE OCAMPOS ALONSO S/ FRATRICIDIO”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos por la parte actora contra el Acuerdo y Sentencia N° 42 de fecha 15 de Junio de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.

A la primera cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS dijo: Que ambos apelante, la querella y la defensa, han omitido fundar el recurso de nulidad articulado por ellos, por lo no existiendo vicios nulificantes, corresponde que dicho recurso sea desestimado.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: Que la parte querellante ha interpuesto recurso de apelación contra el Acuerdo y Sentencia N° 42 del 15 de Junio de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, desprendiéndose de los fundamentos expuestos por dicha parte para

su recurso, que va dirigido en forma específica en cuanto a la modificación a la calificación del delito, dado por la Sentencia de Primera Instancia y su consecuente modificación de la pena. Por ello y dada la circunstancia de que la defensa ha planteado en forma directa la revocación del Acuerdo y Sentencia, resulta conveniente, un examen previo de la postura y fundamento expuesto por el representante de la defensa.

Es así que esa revocación de sentencia parte de la base de la aplicación de la causal de inimputabilidad, tenida como legítima defensa en el Código de 1910 y su modificación de 1914, causal de inimputabilidad que ha sido mantenida en el nuevo Código Penal vigente dentro de un contexto más comprimido (art. 19 Ley 1.160), y que fuera previsto en el Art. 22 del Código Penal derogado, bajo tres condiciones conjuntas, tales como agresión ilegítima; peligro inminente y necesidad racional del medio empleado para la defensa, ilícito investigado en ésta causa y que ha sido cometido dentro de la vigencia del Código anterior, es decir que la aplicación concomitante de las disposiciones del Art. 19 de la Ley 1.160, por su equivalente en cuanto a las condiciones para su aplicabilidad, hace a un examen, sin posible duplicidad técnica.

El imputado en su declaración indagatoria sostiene que habiendo escuchado un ruido fuerte cuando se hallaba viendo televisión con su concubina FERMINA ZELADA MELGAREJO, fue a verificar y vió que se trataba de un sujeto que trataba de abrir la puerta corrediza, ubicada sobre la calle Acuña de Figueroa y notó que tenía un objeto en su mano, presumiendo que se trataba de un arma y que seria un ladrón, tomó la pistola y efectuó varios disparos contra la humanidad del mismo. En cuanto al hecho en sí, y sus antecedentes, declara informativamente doña BEATRIZ EUGENIA POMPA DE OCAMPOS, manifestando que su esposo, luego víctima, aproximadamente a las 21:30 horas llegó a comentarle que pasó por el Departamento que ellos ocupaban, diciéndole que lleve a su hijo a la casa de la madre y que vuelva para ir con él a ver que pasó, con el boquete sin el aparato de aire acondicionado. Cuando volvió a la casa, el esposo MARIO LUIS OCAMPOS ALONSO, se hallaba atando una escalera al automóvil, pues el hermano de su esposo de nombre Milton Luis, había cambiado las cerraduras de la puerta de acceso. De ésta forma paró la escalera, diciéndole que subiría a ver que era lo que había y que le avisaría para que vaya a la Comisaría a avisar. Su esposo portaba una linterna y el teléfono celular, agregando que también desde el celular llamaría a la Policía. Que una vez arriba abrió una de las ventanas y desde el balcón le dijo que se había hecho un boquete en la pared y que “se habían tocado nuestras cosas”, circunstancia por la cual debía ir a la Policía, por lo que corriendo fue hasta la casa, sobre la calle Yégros y llamó a la Policía –Comisaría 4ta. pidiendo que vayan al lugar y que cuando estaba a media cuadra escuchó los disparos, llegando al lugar llamó al esposo y éste ya no contestó (fs.73/73 vlto.). Resulta en consecuencia indudable que la víctima trepó por medio de escalera a la planta alta del edificio, portando una linterna y no arma alguna, como se ha afirmado por el imputado, que por otro lado de las evidencias recogidas por la Policía, no se desprende la existencia de arma en poder de Mario Luis Ocampos Alonso, ni el lugar donde fue recogido ya herido de gravedad.

Del parte policial se desprende que la concubina de Milton René Ocampos Alonso, o esposa como afirma en su declaración doña FERMINA ZELADA DE OCAMPOS (fs. 2) que se hallaban viendo televisión con su esposo, momento en que escucharon un fuerte ruido del ventanal que da sobre la calle, por lo que Milton se levantó a verificar y al rato escucho las detonaciones de los disparos de arma de fuego, lo que dejó sorprendida y luego cuando regresó Milton René le dijo que había matado a su hermano. Sin embargo en su declaración informativa de fs.231/33, declara relatando los acontecimientos en una forma distinta a lo informado a la Policía, sosteniendo que Milton René Ocampos Alonso, se hallaba dormido cuando se produjo el fuerte ruido y que en forma insistente trató y despertó al mismo, para que observe lo que estaba sucediendo y que una vez despierto su esposo se dirigió al lugar donde se

produjo el ruido y luego volvió y extrajo la pistola de la mesa de luz, para ir la encuentro de la persona que estaría introduciéndose y que creyó

se trataba de un ladrón.

Lo expresado en su informativa por Fermina Zelada de Ocampos, coincide con la relación previa a los hechos realizado por Milton René Ocampos en su indagatoria de fs. l07/ll2 del I Tomo del presente expediente. Dicha indagatoria fue prestada el l3 de Agosto de l997 y la informativa aludida a fs. 23l/33 del II Tomo, en fecha 9 de Marzo de l998, resultando en consecuencia gran espacio de tiempo de armonización de tales declaraciones. Sin embargo del parte policial, como se dijo, surge que el matrimonio afirmaron que estaban viendo televisión y tomando mate, circunstancia de hecho que no pudo ser creado artificialmente por la propia Policía, que aparentemente estuvo juntando evidencias hacia el hecho de la presencia de un ladrón. Dos cuestiones fundamentales surgen aquí, la información dada por Milton René Ocampos y su esposa Fermina Zelada de Ocampos al tiempo de la intervención policial, información que ha sido alterada o cambiada después y con lapso de tiempo largo, como asimismo la portación de arma por la víctima, que no fue tal.

Planteada la inimputabilidad por legítima defensa, nos encontramos que de ningún acontecimiento o hechos tenidos en el evento criminoso, surge la “agresión injusta”. Tampoco surge la situación de “Peligro inminente” y sin éstos dos elementos que preexisten o debe existir concatenado con la “proporcionalidad del medio empleado para la defensa" aparece la alegación de inimputabilidad efectuado por la defensa, dentro de un contexto carente de elementos o requisitos conjuntos que debieron concurrir para su real exoneración de responsabilidad. Queda entonces por definir el grado de participación del agente en el hecho, su calificación y su punición, como examen pasamos a avocarnos.

Resulta ponderable la declaración prestada por la testigo AMADA BEATRIZ NUÑEZ DE RUIZ DIAZ, a fs. l22 I Tomo cuando dice: “...hubo un griterío y corrida en general de todos los que se encontraban en el lugar, e inmediatamente disparos y al levantar mi vista veo el espectáculo de un hombre caído contra la barandilla del primer piso de la casa que recibe numerosos disparos y que en cada disparo su cuerpo convulsionaba al cesar esos disparos el hombre grita pidiendo socorro, que se le ayude y que se llame a la Policía luego de eso, casi inmediatamente se vuelven a escuchar numerosos disparos y se ve de nuevo convulsionar el cuerpo del hombre caído contra la barandilla, no se le podía auxiliar por el temor a que el que disparaba también los haga contra los posibles auxiliantes...”. Agregó ésta testigo “que los disparos eran desde muy cerca”. Frente a ésta deposición, su coincidencia dentro del entorno y demás circunstancias de hecho, tenemos la evidencia de que, bajo ningún aspecto, Milton René Ocampos, pudo ignorar que se trataba de su hermano, que por otra parte mantenía con él distintos juicios que hacen relación a los bienes hereditarios del padre de ambos. Es tan evidente lo afirmado por ésta testigo Nuñez de Ruiz Díaz, que la misma pericia criminalística consigna que los disparos no fueron efectuados a más de dos metros de distancia a lo que debe sumarse el pedido de socorro de la víctima, que herido con la primer partida de disparos, podía dar tales gritos y que luego con la segunda tanda de disparos, quedó sin habla, pero con signos aún de vida, habiendo fallecido en el trayecto al Sanatorio.

El hecho criminoso existe y se halla demostrado con el informe criminalístico, el informe pericial, el químico, el laboratorial, las fotografías, las veintiséis vainas vacías, la pistola calibre 7.65, arma portada por el procesado y que fuera la usada para los disparos, la linterna portada por Mario Luis Ocampos, etc. todos éstos elementos cuya contundencia no es posible de ser menospreciadas, por el contrario, su valor técnico y su contundencia dentro de todo el suceso criminal lo hacen irrebatibles.

El grito de socorro de la víctima que clamaba auxilio y pedía la presencia de la Policía, hace en forma tan evidente que bajo ninguna forma el propio hermano pudo desconocer que se trataba de tal. Por el contrario, insistió en los disparos que acabaron con la vida de Mario Luis Ocampos. Todo ello, la total inexistencia del peligro inminente, así como la agresión injusta, hacen que no ha existido la mínima racionalidad del medio empleado para la defensa, por el contrario las dos tandas de disparos múltiples, efectuada la segunda después del socorro pedido por la víctima, desde tan corta distancia, coloca al agresor en la situación de que disparó contra su propio hermano, pues reiteramos de ninguna forma pudo “no conocerlo”. De esta forma, el ya condenado MILTON RENE OCAMPOS ALONSO, resulta ser el autor responsable de la muerte violenta de su hermano MARIO LUIS OCAMPOS ALONSO, debiendo responder de dicha acción violenta.

La calificación dada por el Acuerdo y Sentencia N° 42 de fecha 15 de Junio de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, aparece también dentro una tónica jurídica correcta, incursándose dentro de las previsiones del Art. 337 inc. 1° del Código Penal –hoy derogado pero vigente al tiempo del hecho, reconociendo al condenado las atenuantes del Art. 30 inc. 5to. del mismo cuerpo legal, de lo que se aplica la pena de DIECISIETE AÑOS DE PENITENCIARIA. Por todo lo cual el Acuerdo y Sentencia apelado, debe ser confirmado en todas sus partes, así doy mi voto.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 209

Asunción, 9 de Mayo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2. CONFIRMAR, en todas sus partes, el Acuerdo y Sentencia N° 42 de fecha 15 de Junio de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.

3. ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “FISCALÍA DE CUENTAS, 2DO. TURNO S/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CAAPUCÚ – DPTO. DE PARAGUARÍ”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, **Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO** y **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “FISCALÍA DE CUENTAS, 2DO. TURNO S/ RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CAAPUCÚ – DPTO. DE PARAGUARÍ”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 20 de fecha 14 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS** y **PAREDES**.

A la primera cuestión planteada,el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: Que el Agente Fiscal de Cuentas del 2° Turno, Abogado Carlos Guillermo Arce Obregón, funda el recurso de nulidad expresando que el Tribunal dio intervención como parte al relator de la Sala, hecho que dicha fiscalía objeta por no ser competencia del relator intervenir en un juicio, ya que atenta contra la imparcialidad que tiene la investidura del cargo. Señala además que el informe del relator no se ajusta a la realidad del expediente, siendo su actuación como parte causal de nulidad absoluta del Acuerdo y Sentencia por haberse basado la misma en el informe del mismo. Igualmente resalta las irregularidades del debido proceso, entre ellas la de por vía de mejor proveer correr un nuevo traslado al Sr. Eulogio Mariño (Ex-Intendente) del informe de fs. 169 a 172 para su esclarecimiento, siendo que anteriormente este mismo Tribunal llamó autos para sentencia, con lo cual quedó finiquitada esa etapa procesal, la que no puede ser renovada, por una medida de mejor proveer. Resalta que la misma Ley de Organización Administrativa entonces vigente en su Art. 155 establece: “Si el Tribunal de Cuentas... hiciese alguna observación a la rendición de cuentas... emplazará al responsable para que presente su alegato, en el término de diez días improrrogables. Asimismo el Art. 156 del citado cuerpo legal dice: “Vencido el término y si hubiese o no presentado su alegato, el Tribunal de Cuentas podrá hacer practicar las pruebas que juzgue necesarias en un término que no podrá exceder de veinte días, con cuyas diligencias quedará cerrado el procedimiento llamándose autos para sentencia que se notificará al interesado. Expresa por último que ha quedado demostrado en el expediente que el Ex-Intendente ya ejerció en su momento su descargo; que la presentación del descargo fuera de tiempo y forma conlleva la pretensión de nulidad absoluta; en el presente proceso se ha comprobado fehacientemente que la etapa procesal se ha finiquitado desde el momento el Tribunal llamó autos para sentencia y que no es competencia de ningún relator intervenir en juicio alguno, y menos cuando lo hace en calidad de defensor del demandado.

Que en primer lugar deseo referirme a la intervención del relator del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, en el caso sub-exámine. Al respecto debo señalar que su intervención en estos autos es errónea e improcedente desde el punto de vista procesal, pues la labor de esta clase de consejeros es la de asesorar y/o sugerir, en este caso al a-quem en los asuntos que estos estimen de interés, no la de intervenir directamente en la tramitación de los juicios, ni emitir dictámenes de manera pública, menos aún que dichos dictámenes figuren en los expedientes, por no estar legalmente autorizados para ello. Si pueden emitir dictámenes privados para el Tribunal al cual prestan asesoramiento, dictámenes éstos los cuales serán o no considerados por los Magistrados al momento de tomar resolución. No resulta de ninguna manera viable la intervención de este tipo de asesores en el proceso, pues como reitero, no es su función, ni están facultados a ese efecto. Sin embargo, en mi opinión esta intervención no acarrea la nulidad del proceso, pues no se ha causado ningún perjuicio a la parte supuestamente afectada por la intervención del relator en estos autos, siendo esencial para la viabilidad de este recurso la existencia de algún daño en los derechos del nulidicente, lo cual no lo he detectado en el caso de marras. Consecuentemente el primer argumento expuesto por el recurrente debe ser desestimado. De cualquier manera resulta pertinente advertir claramente al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, de que en el juicio de Rendición de Cuentas sólo deben intervenir las partes autorizadas por las leyes a tal efecto, a fin de evitar la desnaturalización de este tipo de procesos.

Que en segundo lugar en cuanto a lo relacionado al traslado corrido al Ex-Intendente de la Ciudad de Caapucú, Eulogio Mariño, como medida de mejor proveer, después de que el a-quem haya llamado autos para sentencia, debo señalar que la admisibilidad del recurso de nulidad se encuentra limitada a las impugnaciones referidas única y exclusivamente a los vicios procesales que afectan a la resolución judicial en sí misma. Los defectos anteriores surgidos en el procedimiento, deben ser reclamados y subsanados por medio del incidente de nulidad, debiendo éste deducirse en la instancia donde el vicio se hubiere producido. De un examen de estos autos, se puede observar que si bien el Agente Fiscal de Cuentas en su Dictamen obrante a fs. 181/184, pidió el desglose de los documentos presentados por el Ex–Intendente de la Ciudad de Caapucú, no impugnó la providencia dictada por el Tribunal de Cuentas que dispuso solamente que dicho pedido se tenga en cuenta en la estación oportuna (fs. 184 vlto.). Es decir que no hizo uso de los recursos procesales que tenía a su alcance para revocar la precitada providencia, quedando la misma firme y ejecutoriada. Tampoco impugnó con anterioridad la providencia de fecha de 22 de julio de 1999 (fs. 175 vlto.) por la cual se resolvió correr un nuevo traslado al nombrado Ex–Intendente. De todo esto se colige que las actuaciones procesales que precedieron al dictamiento de la resolución cuestionada, fueron consentidas por el Agente Fiscal. Por tanto, resulta inviable la pretensión del recurrente de anular la referida sentencia por supuestos vicios procesales, pues estos han sido consentidos en la instancia correspondiente.

Que por otro lado, no se observan en la resolución emitida por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso, de conformidad con las manifestaciones expuestas en los parágrafos anteriores. ES MI VOTO.

A su turno, los **Doctores IRALA BURGOS** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 14 de diciembre de 1999, resolvió: *“RESUELVE... APROBAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS presentada por la Municipalidad de Caapucú, Dpto. de Paraguarí, Ejercicio 1995, que asciende a la suma de Gs.46.516.800 (Cuarenta y Seis Millones Quinientos Diez y Seis Mil Ochocientos Guaraníes),. conforme lo expresado en el exordio de esta resolución. ORDÉNASE, la remisión de los documentos respaldatorios”*.

Que pasando a analizar el recurso de apelación planteado por el Agente Fiscal de Cuentas en contra de la resolución mencionada en el párrafo precedente, hay que poner de resalto que el mismo no ha fundado en esta instancia dicho recurso, ya que no ha examinado en su expresión de agravios los fundamentos de la sentencia que impugna, ni concretado los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios de que reclama. Sólo se ha limitado a atacar el informe del relator, no los argumentos en los cuales se basamenta la resolución cuestionada. Es sabido que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea. Estos extremos como se ha visto no se hallan cumplidos en la expresión de agravios presentada por el recurrente. Por lo tanto, teniendo en consideración los argumentos expuestos precedentemente, soy de parecer que el recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal de Cuentas en contra del Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 14 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, debe ser declarado desierto. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano , Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 208**

Asunción, 9 de mayo de 2001.-

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 14 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano , Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “ISAAC VILLALBA GONZÁLEZ C/ RESOLUCIÓN N° 164 (ACTA 9) DEL 5/MAR/98, DICT. POR EL I.B.R.”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO** y **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ISAAC VILLALBA GONZÁLEZ C/ RESOLUCIÓN N° 164 (ACTA 9) DEL 5/MAR/98, DICT. POR EL I.B.R.”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 126 de fecha 21 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES**.

A la primera cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: El abogado de ISAAC VILLALBA GONZÁLEZ desistió expresamente del recurso de nulidad que interpusiera su parte. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia tener por desistido de esta recurso.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo: El abogado MÁXIMO BARRETO MARTÍNEZ, representante convencional de ISAAC VILLALBA GONZÁLEZ, inició demanda contencioso administrativa para obtener la revocatoria de la resolución dictada por el Consejo del Instituto de Bienestar Rural, por la que se declaró con mejor derecho a la adjudicación de un lote de Alberdi al Señor MÁXIMO MERELES GARCÍA.

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 126 de fecha 21 de octubre de 1999 resolvió: *NO HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa planteada por el Señor ISAAC VILLALBA GONZÁLEZ. En consecuencia, confirmó la resolución administrativa impugnada e impuso las costas a la perdidosa.* (fs. 99/102).

Que, la Resolución N° 164, Acta N° 9 del 5 de marzo de 1998, dictada por el Consejo del Instituto de Bienestar Rural, resolvió en su Art. 1°: *“Declarar con mejor derecho a la adjudicación del Lote N° 62, Manzana G, de la Colonia “Alberdi”, al Sr. MÁXIMO MERELES GARCÍA... Art. 2: Ordenar la prosecución de los trámites del expediente N° 8072/93, hasta la titulación a nombre del Sr. MÁXIMO MERELES GARCÍA, el Lote N° 62, Manzana G, de 1ha. 8265 m2 de superficie, según deslinde obrante a fojas 35 de autos”* (fs.3/4, 32/33 y 60/61).

Que, el Abogado MÁXIMO BARRETO MARTÍNEZ, al fundar los agravios interpuestos contra la citada resolución, manifiesta de acuerdo a las constancia de autos (fs. 106/110), que: *“... mi mandante tiene ocupado por más de 20 años el medio Lote N° 69 (sic) – A, lado norte. En él ha dedicado todo su esfuerzo y sacrificio para convertirlo en una floreciente unidad de desarrollo, a través de una explotación racional y progresiva. Su ocupación ha sido pública, pacífica, y continuada, siendo conocido como el legítimo poseedor del predio sin turbaciones de terceros ni del mismo MÁXIMO MERELES GARCÍA, a quien hoy por la resolución administrativa recurrida, el I.B.R. lo declaró con mejor derecho a la adjudicación... La ocupación de MÁXIMO MERELES GARCÍA era de reciente data, el 19 de agosto de 1992, y su solicitud se le suscribió al año siguiente el 19 de diciembre de 1993, consignándose falsamente de tener 10 años de ocupación. Así también, en tan poco tiempo de ocupación jamás pudo haber cultivado árboles frutales y otros para ser considerados en producción... los lotes fraccionados en la zona son menores al área mínima que requiere cada familia para poder en él desarrollar toda la actividad agropecuaria, necesaria para su sustento... el traslado de las mejoras de mi representado como pretende la resolución administrativa recurrida y confirmada por el Tribunal de Cuentas es imposible... el lote en cuestión fue fraccionado en el lado norte y sur de superficies iguales, con lo que se dio una solución a la tenencia de la tierra a ambos solicitantes, como podrá verificar en todos los informes administrativos y la inspección judicial.* Finalmente solicita: *Decretar la participación y la adjudicación del lote de terreno de conformidad a las ocupaciones.*

Que la Abogada BLANCA ARANA RUIZ, representante convencional del Instituto de Bienestar Rural, manifiesta al contestar el traslado respectivo (fs. 113/114) que: *QUIEN PRIMERO OBSERVÓ UNA CONDUCTA EFICAZ PARA LA OBTENCIÓN DEL FIN PROPUESTO, ES DECIR PROCURAR LA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE, HA SIDO EL Sr. MERELES, CON EL INICIO ANTE EL ENTE ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, DE LOS TRÁMITES DE ADJUDICACIÓN TENDIENTE A LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE OCUPADO... CON JUSTICIA... QUE EL Sr. MERELES SEA BENEFICIADO CON UNA PORCIÓN DE TIERRA EN LA QUE EL MISMO POSEE NUMEROSAS MEJORAS, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE NO ESTÁ AL ALCANCE DE SUS POSIBILIDADES ECONÓMICAS ACCEDER A MÁS DE UN INMUEBLE, ADEMÁS DE TAL ESCASA DIMENSIÓN, Y NO ASÍ LA ACTORA QUIEN YA HUBO SIDO BENEFICIADA CON LA ADJUDICACIÓN DE OTRO INMUEBLE... OBVIAMENTE CON MEJORES RECURSOS ECONÓMICOS... el Tribunal de Cuentas ha dictado sentencia, teniendo en miras no más finalidad, que materializar el objetivo perseguido por el Instituto de Bienestar Rural, el cual es la justa distribución de la tierra a quienes reúnan los requisitos establecido en la ley.*

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para rechazar la presente demanda contenciosa, con costas, resalta como principal fundamento de la sentencia cuestionada que: *el Señor MÁXIMO MERELES GARCIA solicitó el Lote N° 62 – B, Manzana “G” de 9.132 m2 en fecha 4 de noviembre de 1993, según solicitud de compra de lotes coloniales, obrante a fs. 12 de autos... el Señor ISAAC VILLALBA GONZÁLEZ, solicitó el Lote N° 62 – A, Manzana “G” de 1 Ha. 8.265 m2 en fecha 13 de diciembre de 1993, según solicitud de compra de lotes coloniales, obrante a fs. 39 de autos... la antigüedad en la ocupación de la mitad del lote N° 62 por parte del Señor MÁXIMO MERELES GARCÍA data del año 1983, según claramente se consigna... la antigüedad en la ocupación de la otra mitad del lote N° 62 por parte del Señor ISAAC VILLALBA GONZÁLEZ, NO ESTÁ CLARAMENTE ACREDITADA EN CUANTO A LOS SUPUESTOS VEINTE AÑOS YA QUE, EN SU SOLICITUD... dicho dato no aparece configurado con claridad habida cuenta la enmienda o sobrescrito existente, sin que la misma haya sido salvada, lo cual hace dudoso el referido tiempo de ocupación... MÁXIMO MERELES GARCÍA... no es beneficiario de la reforma agraria, no posee bien inmueble y mucho menos de origen fiscal, otorgándole por el I.B.R.. ...ISAAC VILLALBA GONZÁLEZ, en cambio, sí es beneficiario de la reforma agraria, pues fue adjudicado en venta con el Lote N° 63, Manzana “G” del Distrito de Alberdi, según Expediente N° 8.070/93, e inscripto como Finca N° 1.345 del mencionado Distrito, hecho este reconocido por el propio Señor Isaac Villalba González, inmueble dentro del cual tiene su vivienda, ocupando parte del lote 62, como chacra anexa. Todas estas constataciones surgen de las constancias administrativas obrantes en autos, cuya eficacia probatoria no fue en ningún momento destruida por la parte actora ... MERELES GARCÍA tiene ubicadas su casa habitación y todas sus mejoras en el lote N° 62 ... el acto administrativo impugnado, es legal y legítimo, pues se halla ajustado a derecho, conforme a lo que la ley exige... En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la perdidosa en virtud a la teoría del riesgo objetivo asumido en el evento.*

El marco legal dentro del cual debemos resolver la cuestión está dado por la Ley N° 852/63 del 22 de marzo de 1963 *“Que crea el Instituto de Bienestar Rural”* que estatuye en su Art. 2°: *“El Instituto de Bienestar Rural tiene por objeto transformar la estructura agraria del país y la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación, mediante soluciones legales que permitan eliminar progresivamente el latifundio y el minifundio, sustituyéndolos por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra. Estas soluciones propugnarán la equitativa distribución de la misma, una adecuada organización del crédito, de la producción y su comercialización, asistiendo integralmente a los productores del campo para lograr su estabilidad económica, como garantía de su libertad y dignidad y como fundamento del bienestar social”*.

Así también la Ley N° 854/63 del 29 de marzo de 1963 *“Que establece el Estatuto Agrario”* expresa en su Art. 2°: *“El Bienestar Rural, a los efectos de esta Ley, consistirá en la transformación de la estructura agraria del país, obtenida con la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación, mediante un sistema justo de distribución de la tierra, asistencia técnica y social, adecuada organización del crédito, de la producción y su colocación de modo tal que permitan al productor rural lograr su estabilidad económica, como garantía de su libertad y dignidad y fundamento del bienestar social”*.

El Art. 75 que establece los requisitos que deben reunir los interesados en adquirir lotes agrícolas, reza: *“...a) Buena conducta; b) tener menos de sesenta y cinco años de edad; c) dedicarse directa, habitual y preferentemente a la agricultura; y d) no ser propietario de tierras agrícolas en extensión mayor que la mitad de la superficie máxima fijada por el artículo 66 de la presente Ley”*.

Y el Art. 79 que preceptúa la Preferencia en las adjudicaciones, dice: *“...a) A los que se encuentran en posesión pacífica de la tierra que cultivan; y b) A los demás beneficiarios de la presente ley que reúnan las calificaciones más altas, en consideración a los siguientes factores: 1.- Número de miembros de la familia a su cargo. 2.- Méritos por sus actividades agropecuarias. 3.- Calidad de excombatientes de la Guerra del Chaco. 4.- Calidad de repatriado. 5.- Grado de instrucción general”*.

El Art. 80 señala: *Cuando dos o más ocupantes se hallaren en un mismo lote y no fuere posible fraccionarlo, preferido será el primer ocupante. En caso de duda sobre la antigüedad de la ocupación, se adjudicará el lote al que hubiere introducido en el mismo mejoras de mayor valor”*.

Me adelanto en señalar que los argumentos del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, son incontrovertibles, sin embargo me gustaría agregar a la cuestión debatida que:

La buena fe que debe existir en estos casos debe ser a toda prueba, esa transparencia se debe manifestar desde el inicio de los trámites para la adjudicación de tierra, al solicitar la misma, pues tanto la dimensión o medida de la tierra que se consigna ocupar cuando el tiempo de la misma deben ser sinceros.

El actor, *ab-initio*, demostró una conducta, llamativamente incorrecta, pues al solicitar el lote, los puntos sobreescritos son precisamente los que dependen exclusivamente de la franqueza del solicitante, como ser el tiempo de ocupación, el Lote solicitado, el cual el mismo lo identifica como 62 A (sobreescrito), sin embargo la superficie que solicita (1,8265 Has) es precisamente la de la totalidad del Lote N° 62, atendiendo al informe del Departamento de Catastro de fs. 31 que específicamente señala que los linderos son: Norte: 83,20m. linda con el Lote N° 68; Este: 115,00m. linda con el Lote N°63; Sur: 189,00m. linda con la calle; Oeste: 205,70m. linda con los Lotes N°59 y 60; y la superficie es de 1 Hectárea 8265 metros cuadrados. Además en su solicitud de fs. 39 no declara bienes inmuebles a su nombre.

El actor ya es propietario del Lote 63 (que es el lindero Este), el cual alega es minifundio, sin embargo en el período oportuno, nada hizo para probar esa aseveración (Art. 8°), además si así fuera no puede ser objeto de condominio (Art. 9°), así como, en su alegato, su representante sostiene que fue fraccionado el Lote N° 62, otra falsedad, pues no hay partición según el catastro, además al final el mismo solicita partir.

Está probado que el actor no firma por ser analfabeto, según claramente expone el Notario en la Escritura Pública de Poder (fs. 1), así como en las instrumentales obrantes a fs. 25, 28, 35, 51 y 53 de autos.

En cambio, la actitud del finalmente adjudicado, MÁXIMO MERELES GARCÍA, fue siempre honesta, incluso al solicitar una superficie inferior del tamaño real.

En el tema de adjudicación de tierra en venta, se debe actuar con justicia y equidad, porque la Constitución y la Ley así lo mandan, y que mayor injusticia que adjudicar la mitad más regular a alguien que ya fue adjudicado y al otro solicitante dejarlo con la mitad más pequeña e irregular, pues según el plano el lote termina en vértice (fs. 91); de todo esto se deduce la legitimidad del acto administrativo del Instituto de Bienestar Rural.

La Constitución Nacional en su Art. 114 *“De los objetivos de la reforma agraria”* establece: *“La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro”*.

La Carta Magna es congruente con los siguientes pensamientos de la Doctrina Social de la Iglesia Católica: *“La propiedad solamente se justifica por el bien común, la tierra, aunque esté distribuida entre sujeto privados, está al servicio y beneficio de todos, puesto que no existe un solo ser humano que no reciba de ella sus alimentos... Las Leyes deben, por lo tanto... actuar en forma que aumente lo más posible el número de propietarios... de modo que desaparezca la inmensa distancia que existe entre la suma pobreza y la suma riqueza. Además, de ello se obtendrá un producto mucho mayor de la tierra. Cuando los hombres saben que trabajan una tierra propia, lo hacen con mucho más ardor; se ligan al campo cultivado por su propia mano, del que no sólo esperan los alimentos para sí y sus familias, sino un cierto bienestar”* (Rerum Novarum).

*“Si no se provee una legislación adecuada y a remedios convenientes y eficaces, subsistirá el inmenso ejército de braceros del campo sometido a una condición de vida ínfima, privado de toda esperanza de obtener jamás alguna porción del suelo, y condenado, por lo tanto, perpetuamente a la condición proletaria”* (Quadragésimo Anno).

De las pruebas acumuladas surge la antigüedad del finalmente adjudicado, así como su pacífica ocupación del lote N° 62, con su casa habitación y su chacra con cultivos y plantas diversas, además la solicitud de adjudicación en venta fue presentada ante el I.B.R. antes que el actor, cuya solicitud ofrece las dudas mencionadas *ut supra*, además el mismo ya fue adjudicado por el I.B.R. con el Lote N° 63 donde tiene su casa habitación y que utiliza la mitad del lote N° 62 como chacra. Con respecto a las mejoras introducidas la solución legal está dada en el Art. 81 del Estatuto Agrario.

Que por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas precedentemente, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 126 de fecha 21 de octubre de 1999 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado en todos sus términos, debiendo las costas imponerse al actor en ambas instancias.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 207**

Asunción, 9 de mayo de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**TENER** por desistido el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 126 de fecha 21 de octubre de 1999 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**COSTAS** a la parte actora en ambas instancias.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## CAUSA: “GUSTAVO LUIS RAMIREZ ARECO S/ HOMICIDIO EN ESTA CAPITAL”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante, mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “GUSTAVO LUIS RAMIREZ ARECO S/ HOMICIDIO EN ESTA CAPITAL”, a fin de resolver el pedido de reducción de condena solicitada por la Defensora en lo Penal Abogado Mara Ladan Samcevich.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿ES PROCEDENTE LA REDUCCION DE CONDENA SOLICITADA?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA el Doctor RIENZI GALEANO dijo: La defensora de Gustavo Luis Ramírez Areco, condenado por homicidio a doce años de penitenciaría en las dos instancias inferiores, se presenta a fs. 126 de autos y pide “la revisión de las sentencias de Primera y Segunda Instancia”, fundada en lo que disponen los Arts. 14 y 17 inc. 4to de la Constitución Nacional y en que el nuevo Código Penal –Ley 1.160/97, es más favorable a su defendido que el Código de 1.914, al imponen en su Art. 105 “la pena privativa de libertad de 5 a 15 años de penitenciaría” a los responsables del delito de homicidio doloso.

Basado en ello y en la conducta intachable de su defendido dentro de su lugar de reclusión, solicita que se proceda a la revisión de la sentencia y que la pena aplicada le sea “disminuida a CINCO AÑOS DE PENITENCIARÍA”, previa “modificación de la tipificación impuesta, para así incursarla dentro de lo que dispone el Art. 105 de la Ley penal”

vigente (fs. 126 vlto.).

Corrido vista de la presentación al Señor Fiscal General del Estado, éste la contesta expresando, que revisado los autos y en atención al Art.481 inc. 5to del Código Procesal Penal y a las disposiciones de los Arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, “NO CORRESPONDE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA ALUDIDA”, porque el “Código Penal vigente a la fecha de la comisión del hecho delictivo”, en cuyo Art. 334 se calificó el delito, establece que la pena mínima para el homicidio simple es de SEIS AÑOS de penitenciaría y la máxima de DOCE AÑOS y que, tanto el Juzgado como el Tribunal, condenaron a Ramírez Areco a la pena máxima fijada para el delito indicado, “en razón de haberse encontrado circunstancias, todas agravantes en la conducta del imputado (Art. 31 incs. 1, 2, 3, 11 y 14 del Código Penal anterior).

Agrega, asimismo, que el nuevo Código Penal invocado por la defensa castiga el delito de homicidio doloso, en su Art. 105, con pena privativa de libertad que oscila de un mínimo de CINCO AÑOS a un máximo de QUINCE AÑOS lo que, “antes de favorecer al imputado, resulta superior a la pena ya impuesta”, es decir, no es favorable para el condenado y, además, afirma que la calificación y la pena de doce años dispuesta “se halla ajustada a derecho por ser fiel reflejo del cúmulo de actuaciones judiciales” (fs. 128). En conclusión, su recomendación es que no corresponde la revisión solicitada por la defensa.

Planteada así la cuestión y pasando seguidamente al estudio de la misma, nos encontramos que ella procede siempre que una nueva ley sea más favorable a un condenado, aún cuando la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, como es el caso de autos, y conforme se desprenden de los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, 4to del Código Procedimientos Penales y 481 del Código Procesal Penal; sin olvidar jamás, que la modificación de la pena establecida en la nueva ley, sólo es aplicable en cuanto “concierne a su cuantía” a fin de adaptarla a ella, sin alterar el criterio o los fundamentos bases de la resolución o resoluciones cuestionadas.

Cualquier otro criterio, otro parecer, sobre los fundamentos que cimentaron las sentencias rebasaría las facultades que, para casos como éste, tiene la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se constituiría en una tercera instancia, potestad que puede y debe ejercitarla solamente cuando se interponen en tiempo los recursos de apelación y nulidad o cuando la pena aplicada se halla encuadrada dentro del marco que dispone el Art. 28, Numeral 2, inciso c) del Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Aclarado el punto, restaría decidir para la solución del problema, si el artículo 105 del nuevo Código Penal, citado por la defensora, es o no más benigna para el condenado que el cuestionado Art. 334 del Código derogado. En principio, este último artículo, en el que se incursó la calificación del delito perpetrado por Gustavo Luis Ramírez Areco, castiga con una pena de SEIS a DOCE AÑOS de penitenciaría, lo que resulta en un promedio de NUEVE AÑOS, a partir del cual deben considerarse los atenuantes y los agravantes para la imposición correcta de la pena (Arts. 91 y 92 Código Penal de 1.914). Sin embargo, en cuanto al referido Art. 105 del nuevo Código Penal, en el que fundamenta su petición la defensa, castiga con CINCO a QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad el delito atribuido al condenado, lo que significa, de entrada, que el promedio es ya de DIEZ AÑOS; un año más que el anterior.

Por otro lado, es evidente que habiendo encontrado, el Juzgado de Primera Instancia, solamente agravantes en la responsabilidad criminal de Ramírez Areco, calificó el delito perpetrado por éste en el Art. 334 del Código Penal vigente en el momento del hecho, con los agravantes previstos en los incisos 1°, 2°, 3°, 11° y 14° del Art. 30 del mismo cuerpo legal, llevándolo por ello a imponer al procesado la pena de DOCE AÑOS de penitenciaría, o sea, la máxima pena prevista en la ley para el delito cometido (fs. 99 a 108). Esta decisión del Juzgado fue ratificado por el Tribunal de Apelación; consecuentemente confirmó en todas sus partes la sentencia del Aquo, quedando de este modo firme la pena máxima establecida en la ley para el delito atribuído al condenado. Este criterio de imponer esa pena mínima, tanto en Primera como en Segunda Instancia, no es y, desde luego no puede ser, motivo de examen por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en función a lo explicado con anterioridad.

Siendo ello así, lo que finalmente corresponde, en base a las disposiciones legales mencionadas y lo apuntado sobre la facultad de la Sala Penal en el caso, es determinar si el nuevo Código Penal es más favorable al condenado que el Código derogado. Como puede verse, tal como lo señaló el Señor Fiscal General del Estado, el máximo de la pena por el delito de homicidio, previsto en el Art. 334 del Código Penal de 1914, es de DOCE AÑOS de penitenciaría; en tanto que el invocado Art. 105 del Código Penal vigente castiga ese mismo delito con una pena máxima de QUINCE AÑOS de privación de la libertad. Por ende, no puede existir la menor duda de que el nuevo Código Penal no favorece, en modo alguno, al condenado, y mas desde el momento que la revisión debe analizarse y resolverse, única y exclusivamente, con referencia a la cuantía de la pena, sin otros agregados.

Es por todo ello que mi opinión se dirige hacia el rechazo de lo solicitado por la defensora del condenado Gustavo Luis Ramírez Areco, por improcedente. Es mi voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dió por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 206

### Asunción, 9 de mayo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el pedido de revisión de condena solicitada por la defensa, a favor de Gustavo Luis Ramírez Areco, por improcedente.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial **EXPEDIENTE: "ORLANDO HERRERA AGUILERA, KARINA SANABRIA HEREBIA Y MANFREDO CUELLAR JUSTINIANO S/ TRÁFICO DE COCAÍNA EN ESTA CAPITAL".**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante, mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ORLANDO HERRERA AGUILERA, KARINA SANABRIA HEREBIA Y MANFREDO CUELLAR JUSTINIANO S/ TRÁFICO DE COCAÍNA EN ESTA CAPITAL", a fin de resolver el pedido de modificación de la calificación, por la vía del recurso de revisión, en cuanto a la S.D.N° 107 de fecha 20 de marzo de 2.000, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, que condenó al sujeto Manfredo Cuellar Justiniano, a sufrir la pena de CINCO AÑOS DE PENITENCIARÍA.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

Es procedente el recurso de revisión planteado en autos?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A la cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO, dijo: El Defensor del condenado MANFREDO CUELLAR JUSTINIANO se presenta en los autos mencionados y solicita la REVISIÓN del Acuerdo y Sentencia N 107 de fecha 20 de marzo de 2000, por el que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó, al referido procesado, a la pena de CINCO (5) AÑOS de penitenciaría por la posesión ilegal de drogas peligrosas, en el caso, de clorhidrato de cocaína (fs. 193/197).

El recurrente, según su escrito, funda su petición en lo siguiente: a) en que la defensa, durante el transcurso del proceso, "demostró acabadamente" la INOCENCIA de Manfredo Cuellar Justiniano; b) "en que nunca se presentó ninguna prueba contra "su defendido, "más que el parte policial de la DINAR"; c) en que "corresponde a la Corte Suprema de Justicia estudiar en su totalidad los expedientes que les son elevados, según el Artículo de la Ley 879/81"; y d) en que no se tuvo en consideración, a favor de su defendido, "el beneficio de la duda prevista en el Artículo 14 del Código Procesal Penal"; finalizando su presentación con la solicitud de modificación de la calificación del hecho dispuesto en la sentencia cuestionada y el pedido de que...SE CONDENE a su defendido "a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENITENCIARÍA...".

Una vez corrido vista del escrito en mención al Señor Fiscal General del Estado, éste la evacuó, manifestando, entre otras, que el recurso de revisión sólo procede cuando se dan "los casos establecidos en los numerales 1 al 5 del citado..."Artículo 481 del Código Procesal Penal y que "como se verá ninguno de los supuestos para su procedencia se hallan contemplados en autos", por lo que concluyen opinando que la Corte Suprema de Justicia debe rechazar el recurso planteado, "por su notoria improcedencia" (fs. 210/211).

En este orden de ideas y una vez llamado "autos para sentencia", atañe a la Sala Penal pasar al estudio y análisis de los fundamentos de la presentación, de las conclusiones del Señor Fiscal General del Estado y de las constancias de autos a fin de expedirse, como corresponde en derecho, sobre el recurso de revisión planteado por la defensa.

Entrando así en materia cabe señalar, en principio, que este proceso se inició estando aun en plena vigencia el Código de Procedimientos Penales de 1890 y el Código Penal de 1914, habiendo sido condenado MANFREDO CUELLAR JUSTINIANO, conforme a esas legislaciones, en las tres instancias; a SIETE AÑOS por el Juzgado, a DOS AÑOS Y SEIS MESES por el Tribunal de Apelación y a CINCO AÑOS de penitenciaría por la Corte Suprema de Justicia.

Mal, entonces, puede alegar el defensor, como lo hizo, que "demostró acabadamente" la inocencia de su representado o que, fuera del parte policial, "no se presentó ninguna prueba" contra él; desde el momento que su defendido fue condenado en todas las instancias, una de ellas, nada menos que la propia Corte Suprema de Justicia. Es indudable que el recurrente se encuentra muy confundido, pues, no existe otra explicación al hecho de que, habiendo asegurado que "demostró acabadamente" LA INOCENCIA de su defendido (fs. 203), en el mismo escrito y casi seguidamente pide que se le condene a "DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENITENCIARÍA" ( fs. 204), o sea, está solicitando, con absoluta incoherencia, QUE SE CONDENE A UN INOCENTE que, para más, es su defendido.

Sólo esto ya bastaría, y es suficiente, para justificar el rechazo de lo peticionado por la defensa. No obstante y a mayor abundamiento, creo necesario y conveniente referirme brevemente a lo expresado por el Señor Fiscal General del Estado sobre el tema; ya que, si bien es verdad lo señalado por la cabeza del Ministerio Público, de que los Arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional autorizan la irretroctividad de la ley, siempre que sea más favorable al encausado o al condenado; el recurrente jamás invocó dichos artículos constitucionales y, menos aún, las disposiciones de las leyes procesales que permiten o facultan la revisión de una sentencia, las que serían el Art. 4 del Código de Procedimientos Penales de 1890 y el Art. 481 del Código Procesal Penal vigente, Ley N 1286 del 8 de julio de 1998.

La revisión solicitada, evidentemente, no tiene la menor relación con el Art. 4 del Código de Procedimientos Penales y, por otra parte, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente se refieren, por lo menos, a algo cercano a lo previsto en los cinco incisos del Art. 481 del Código Procesal Penal, que autorizan la procedencia del recurso de revisión.

En estas condiciones y siendo ello así, a mi entender no existe otra opción, sino la del rechazo del recurso de revisión planteado en estos autos. Mi voto es, pues, en ese sentido.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 205

Asunción, 9 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revisión planteado por el Abogado Alejandro Gostomelsky, a favor del condenado MANFREDO CUELLAR JUSTINIANO, por improcedente.

ANÓTAR y REGÍSTRAR

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: "J. G. S/ VIOLACIÓN".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUATRO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES ante, mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "J. G. S/ VIOLACIÓN", a fin de resolver el recurso que por vía de revisión fue elevado, en función a las disposiciones del Art.28 inc. c) de la Ley Nº 879 –Código de Organización Judicial contra el Acuerdo y Sentencia Nº 33 del 8 de Mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala .

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.

A la primera cuestión planteada , el Doctor IRALA BURGOS, dijo: Que la defensa ejercida por la Defensora de Reos Pobres del Fuero Penal, Violeta González Valdéz, no ha fundado el recurso de nulidad que se halla comprendido dentro la obligación emergente del Art. 28 inc. c) del Código de Organización Judicial. Pero, dada la naturaleza de esta forma de recurso, entendemos que merece un exámen global y amplio de las estructuras jurídicas de la sentencia dictada en Primera Instancia y su confirmatoria por el Tribunal de Apelación. En ese orden de cosas, tenemos una circunstancia muy especial, pues el Ministerio Público al fórmular su acusación en la instancia originaria había solicitado una condena de DIEZ AÑOS DE PENITENCIARÍA para el imputado. Sin embargo ante la Instancia Superior en grado, desnaturaliza su propia acusación y solicita una condena superior, a la de Primera Instancia. La Sentencia de fecha 15 de julio de 1999, registrada bajo el Nº 265, impuso QUINCE AÑOS DE PENITENCIARÍA; es decir, superior a la acusación misma. El Ministerio Público no ha sido APELANTE por lo que mal puede estar elevando su propia petición de condena. Planteada las cosas de esta forma nos encontramos que el Acuerdo y Sentencia Nº 33 de fecha 8 de Mayo de 2000, pese a consideraciones insertas en la propia sentencia, calificando de exceso por parte del sentenciante de grado inferior, calificando de ANULABLE, confirma apuntalándose en la posición asumida por el Ministerio Público en sentido de ADHESIÓN a la Pena Mayor impuesta. Tal adhesión resulta desnaturalizante al plano procesal, jurídico y procedimental, por lo cual se detecta vicio sustantivo que acarrea la nulidad de ese fallo. El mismo Tribunal de Apelación dictante del Acuerdo y Sentencia en estudio incorpora en su pronunciamiento, que “nuestra jurisprudencia que integra nuestro ordenamiento jurídico nacional, en forma conteste y uniforme ha sentado como precedentes: FALLOS: 1.. por el sistema acusatorio en que se inspira nuestra legislación procesal penal, no se puede imponer mayor pena que la pedida por el representante del Ministerio Público. Acuerdo y Sentencia Nº 24 del 11VI98” . Cita otros fallos también contestes con el transcripto, antecedentemente jurisprudencial. Agrega la resolución objeto de revisión, que “en fecha 5 de Noviembre de 1999 a través del Dictamen Nº 1.273, el Agente Fiscal interviniente contestó el traslado que le fuera corrido, y en el mismo recomienda que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes”. En el momento que el Juez aplica pena superior a la solicitada por el Fiscal, se está colocando en la posición de ACUSADOR, por lo que falta la IMPARCIALIDAD requerida en el artículo 16 de la Constitución Nacional al consagrar como derecho fundamental de “ser juzgado por JUECES COMPETENTES E IMPARCIALES. El exceso en la condenación, constituye un elemento desestabilizante de la conducta judicial y por lo tanto esa falta de suficiente equilibrio, lo coloca en una posición parcialista, contraria al principio Constitucional. Lo grave de la Sentencia en revisión, es que ha aplicado una pena muy SUPERIOR a la establecida en el nuevo Código Penal, pues por ser más benigna la pena debió aplicarse, por imperio del Art. 5º inc. 3º de la Ley 1.160/97 –Nuevo Código Penal – de la misma manera en que el propio Fiscal en su acusación ya estuvo calificando al delito como incurso en las disposiciones del Art. 135 inc. 2do. numerales 2do y 3ro e inc. 4to. del Código Penal vigente. Esta vulneración a los mandatos de la misma ley y en especial al monto de la pena, hace imposible evitar o dejar de decretar la nulidad de la Sentencia. En este sentido compartimos plenamente con el voto pronunciado en disidencia por el Miembro del Tribunal de Apelación, Doctor JOSÉ A. FERNANDEZ, más aún en la calificación de “ultra petita” de la condenación superior a la acusación, por lo cual ni el Ministerio Público, luego de la aplicación correcta de la ley penal, se aparta y manifiesta su adhesión a la sentencia dictada por encima de los mandatos de la ley. Por ello, dentro de la normativa que impone a esta Corte Suprema de Justicia, actuar de oficio y como órgano de revisión de las sentencias condenatorias a partir de QUINCE AÑOS DE PENITENCIARÍA, es que entiendo como deber insoslayable la declaración de nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 33 del 8 de Mayo de 2000, así como la S.D. Nº 265 del 15 de julio de 1999, pues una es confirmatoria de la otra que en su origen adolece de nulidad y debe ser declarada.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: Luego de la declaración de nulidad de la sentencia, no corresponde ya el estudio de si la recurrida se halla ajustada a derecho, debiendo procederse a dictar una nueva sentencia, conforme lo dispone el Art. 503 del Código de Procedimientos Penales (año 1890), por corresponder su aplicación.

En el presente proceso se investiga concretamente el hecho de violación de la menor D. G. , imputándose al padre de la misma J.G., según se desprende ese vínculo paterno del certificado de nacimiento de la víctima agregado a fs. 1. El diagnóstico médico de D. G. fs. 6, que informa que “Al examen ginecológico: Se observa carumculs miritiforme. Introito amplio deja penetrar fácilmente dos dedos. Se retira flujo blanquecino por guante”. Este informe o diagnóstico médico fue producido por el Doctor VISTOR R. DUARTE PISTILLI, quien indica relaciones sexuales repetidas y de larga data por el introito amplio y la cicatriz antigua del himen. De esta forma surge la comprobación del cuerpo del delito. En su indagatoria fs. 17 el imputado niega haber perpetrado el ilícito investigado. Agregó que su esposa N. G. para denuciarlo fue inducida por su hermana B. C.. También en su ampliatoria de fs. 46, sostiene que su esposa mantenía relaciones amorosas con E. S., y el mismo es una de las personas que también instigaron a su esposa a fórmular la denuncia.

En otro orden de cosas se tien la declaración informativa de D.E. quien afirmó que cuando vivían en el Barrio Herrera, desde que tenía 8 años y habitamos todos en una misma casa, y él refiriéndose a su padre, “estaba con mi hermana mayor, primero estaba teniendo relaciones con ella, le estaba forzando a hacer, íbamos a salir todos y él me llamó me hizo entrar a la pieza a las 7:00 de la noche, llaveó la puerta, me desvistió y empezó a abusar sexualmente de mi,...”. Agega que después de mucho tiempo mis hermanas ya se fueron, teníamos que irnos todas a una actividad de la Iglesia...”. Después de dos meses nos fuimos a vivir a lo de mi abuela después dormiamos todos juntos en la misma pieza. Somos 4 varones y 3 chicas y junto con mi mamá y papá dormiamos todos en la misma habitación y mi papá de la cama me bajaba al piso mientras todos dormían. Así estuvimos hasta que yo tenía 10 años”. Realiza la menor víctima relatos de hechos de verdadera gravedad que constituyen desviaciones sexuales, al punto de exhibirse desnudo ante la menor y pasearse por la habitación, inclusive con la presencia de los hijos, varones. La misma víctima informe de que sus hermanas mayores L.G.al presentar declaración informativa a fs. 63/64, manifiesta que fue la primera víctima, y dice: “lo que yo sé es que desde los ocho años que empezó la violación conmigo que yo recuerdo, generalmente era en la noche, se paseaba desnudo por la casa, él empezaba diciendo que era una forma de cariño el hecho de tocarme y hacer lo que estaba haciendo, empezaba a tocarme y después el hecho sexual en sí completo, no eran todas las noches pero era seguido, fue hasta los 14 años donde empecé a revelarme a rehusar y era cuando empezaban los castigos, siempre me pegaba me amenazaba de que me iba a pegar y de que si contaba nadie creería”. Agrega que “también tengo conocimiento del abuso sexual de que eran objeto sus otras hermanas que son Y. y D. Dice tener también conocimiento de que abusaba de su hermano O. que es el mayor de todos. En definitiva, la información dada por las personas llamadas a informativa adquiere características dramática por los graves excesos sexuales de que se informa, relación de hechos que fueron expuestos todos con detalles y continuidad en el tiempo y espacio, de todo lo sucedido.

Concretamente el cuerpo del delito se halla debidamente probado como se ha descripto en primer término, en cuanto a la construcción fáctica y jurídica de esta sentencia, existen situaciones que en ningún momento y por ningún medio han sido desvirtuados, a más de la conducta absolutamente esquiva del procesado, quien fue sometido a distintos tipos de exámenes Psicológico y Psiquiátrico, de donde se desprende que el mismo, muestra una normalidad racional, pero en cuanto a su comportamiento frente a las interrogantes que le fueron puestas en relación al delito investigado en esta causa, el mismo se mostró zigzagueante y desprovisto de razionalidad, negando su participación, desplazando como una supuesta fórmula de odio y de infidelidad de la esposa y madres de la víctima. Tales derivaciones o preconstituciones, no ocurrieron, y no surge de ninguna fórmula indiciaria en el proceso, por lo que J. G., resulta como autor material de la violación de la menor D. G. , precisamente de la demostración acabada del cuerpo del delito, de sus caracteristicas, de las informativas rendidas en autos, las deposiciones de terceras personas, la circunstancia de la promiscuidad manifesta en el escenario de los hechos, la ausencia nocturna por razones de trabajo de la madre y la permanencia del padre en la casa en horas de la noche, o inversamente según los momentos de las reiteradas pertpetraciones del contacto sexual, están conformando un cúmulo cierto y continuo de indicios que se convierten en presunciones inequívocas del hecho investigado. Es constante por otra parte la dificultad de las pruebas en cuanto a figuras delictuales del tipo investigado, pero cuando los indicios se dirigien en forma uniforme y constante hacia el imputado, está dando la pauta inequivoca de las múltiples presunciones que llevan a la convicción de la materialización del hecho por el encausado, en el presente caso de J. G., quien a pesar de su negativa, surge en sentido inverso su autoría, sin la posibilidad de que una menor de 8 a 10 años, pueda realizar una descripción tan puntual y referirise a sus demás hermanas, quienes en forma contestes han confirmado la versión de D. G. .

Cabe en consecuencia entrar a calificar el hecho criminoso que por imperio del Art. 5º inc. 3ro. de la ley Nº 1.160/97 – Nuevo Código Penal, resulta de aplicación, pues la modificatoria de la anterior legislación penal, Ley 104/90 establecía penas mucho más elevadas, y consecuentemente la calificación legal que corresponde al delito y crimen en el presente caso, debe incursarse dentro de las disposiciones del Art. 135 inc, 2º , numerales 2 y 3, concordante con el inc. 4º del citado Art. 135 del Código Penal vigente. Las agravantes establecidas en el Art. 135 inc. 2º y sus numerales 2 y 3, a los que se suma la tierna edad de la víctima y la multiplicidad de imputaciones, dentro de un contexto de información traducidas en indicios, convierte a la persona encausada y declarada con esta sentencia, autor material del crimen, como persona de características incalificables, de donde surge la necesidad de la aplicación de una pena que la ley impone como máximo, es decir la de DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue.

Ministros: Jerónimo IralaBurgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 204

# Asunción, 9 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR nula la Sentencia Definitiva Nº 265 de fecha 15 de julio de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Undécimo Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 33 de fecha 8 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.

2 CONDENAR al encausado J. G., a cumplir la pena de DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, que la tendrá por compurgada en su lugar de reclusión en fecha 5 de enero de 2006.

3 DECLARARLO civilmente responsable del delito cometido.

4 ANOTAR y REGISTRAR.

Ministros: Jerónimo IralaBurgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: "PARAGUAY REFRESCOS S.A. C/ RES. Nº 1/98 DICTADO POR EL CONSEJO DE TRIBUTACION".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"PARAGUAY REFRESCOS S.A. C/ RES. Nº 1/98 DICTADO POR EL CONSEJO DE TRIBUTACIÓN",** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos por la parte actora y demandada, contra los Acuerdos y Sentencias Nros. 57 y 62 de fechas 18 y 26 de abril del 2000, ambos dictados por el Tribunal de Cuentas Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

**CUESTIÓN:**

Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS, DIJO:** Que el representante de la parte demandada, de su escrito de expresión de agravios no resulta en forma específica o concreta haber fundamentado su recurso de nulidad, por lo que no existiendo vicios procesales que puedan acarrear nulidad, dicho recurso debe ser declarado desierto.

A su turno los Doctores **RIENZI GALEANO Y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS prosiguió diciendo:** Que el representante de la parte actora el Abog. José V. Altamirano, ha desistido en forma expresa del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en estudio, por lo que ésta Sala de la Corte Suprema de Justicia por A.I.N 1028 de fecha 6 de Julio de 2000, lo tuvo por desistido a la parte actora de su recurso.

Que la Sentencia recurrida ha RESUELTO HACER LUGAR a la demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por PARAGUAY REFRESCOS S.A. y en consecuencia REVOCAR LA RESOLUCIÓN N 1/98 DICTADA POR EL CONSEJO DE TRIBUTACIÓN, imponiendo las costas en el ORDEN CAUSADO. Contra dicha sentencia se alza el Abogado Fiscal por el Ministerio de Hacienda, sosteniendo en primer lugar que el Tribunal de Cuentas ha tenido un criterio errado al sostener que por no haberse contestado la demanda en forma, debía darse lugar indefectiblemente a la demanda y que esa forma errada no puede superar a la obligación en los juicios contenciosos administrativos, como es la continuación de un procedimiento Administrativo, que deben ser revisados en forma imperativa, para llegar a una conclusión definitiva. Afirma que "El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, tenía la obligación de analizar los antecedentes, aún cuando la contestación de la demanda le hubiese parecido ambigua. Si no hay allanamiento expreso, el Tribunal debe analizar razonablemente los documentos y antecedentes obrantes en el expediente". Antes de avanzar en el exámen de la recurrida, creemos oportuno señalar que el Tribunal de Cuentas, no estuvo aferrado al simple tema de la no contestación a la demanda o a su ambigüedad, como único elemento definitorio para que la demanda prospere, pués había dicho que "sellada está la suerte de este juicio en favor del contribuyente por causa de la mencionada DUDA, pero en beneficio de la verdad material apuntada, examinamos las pruebas producidas en autos...", y procedieron de la forma indicada. En consecuencia, la afirmación del recurrente que por falta de contestación de la demanda, en forma "indefectible" debía darse lugar a la demanda, resulta un error o una falsedad en cuanto a ese tipo de interpretación, pués la Sentencia apelada, ha considerado que la forma de la contestación a la demanda, acogiéndose a la previsión del Art.235, segundo párrafo del inc. a) del Código Procesal Civil, no funciona en causas Tributarias, pués la ley 125/92 es posterior al mismo código procesal, ley de forma que se desvanece frente a las leyes especiales y principalmente ante las tributarias.

La actora al contestar la expresión de agravios sostiene que la falta de fundamentación del recurso, con los requisitos previstos en el Art. 419 y concordantes del Código Procesal Civil, debe ser considerado para declarar desierto dicho recurso. Sin embargo, los jueces no deben tomar ello como un elemento que por otra parte puede ser subjetivo de exceso formalismo, por lo cual ya hemos analizado desde una optica no formalista o de exigencia que pueda interpretarse como formula esquiva al mismo exámen global de toda la estructura jurídica, tanto de la Sentencia, como de la presentación hecho por el apelante a modo de fundamentación del recurso mismo.

En consecuencia continuamos con el exámen técnico y jurídico del fallo. Así, podemos apreciar que fueron analizados las documentaciones arrimadas y en especial la demostración inequívoca de la posición omisa del demandado, en cuanto a los cuestionamientos formales y materiales formulados todos en la Sede Administrativa, que fue calificado por el apelante, como continuación en lo judicial del procedimiento administrativo en aquella Sede. Por el contrario, la parte actora ha demostrado que inversamente a lo incorporado como fundamento de la Res. Nº 1/98 del Consejo de Tributación ha cumplido con su obligación asumida mediante proyectos de inversión de capitales que han sido tenidos y beneficiados con la liberación impositiva, como es el incentivo Fiscal, a los capitales incorporados dentro de la especie protegida por la Ley Nº 60/90. Queda también evidenciado que la accionante ha demostrado haber cumplido con todo lo comprometido en cuanto al proyecto de inversión que le otorgaba el beneficio de la liberación, contrariamente a lo que sostiene la Resolución o Acto Administrativo objeto de la litis. Por ello, es que voto por la confirmación del Acuerdo y Sentencia Nº 57 del 18 de abril de 2000 en todas sus partes. El Acuerdo y Sentencia Nº 62, dictado en fecha 26 de Abril de 2000, como ACLARATORIA DE LA ANTERIOR, no fue en modo alguno fundado, por lo que su confirmatoria también resulta procedente "in integrum". En cuanto a la petición del accionante en que se realice cálculos totales de la deuda o monto reclamado con intereses, solo corresponde sea practicado una vez ejecutoriada la Sentencia, dentro del mecanismo procesal de LIQUIDACIONES. En lo que hace a las costas, corresponde que sea como la misma sentenia lo ha declarado por su Orden, pués la actora ha desistido de su recurso sobre dicha imposición. Es mi voto.

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.**

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).

**SENTENCIA NÚMERO: 203**

# Asunción, 9 de mayo de 2.001.

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE :**

**1. DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Nulidad.

**2. CONFIRMAR** los Acuerdos y Sentencias Nros. 57 y 62, de fechas 18 y 26 de abril de 2000, respectivamente, ambos dictados por el Tribunal de Cuentas Primera Sala.

**3. IMPONER** las costas en el orden causado.

4. **ANÓTESE,** regístrese y notifíquese.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. DARÍO ROJAS BALBUENA EN LOS AUTOS: HOGAR PROPIO S.A. C/ ROBERTO CARÍSSIMO NETTO Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS DOS**

En la ciudad de Asunción, capital del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA y LUÍS LEZCANO CLAUDE, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo la “Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “ Reg. de Hon. Prof. del Abog. Darío Rojas Balbuena en los autos: Hogar Propio S.A. c/ Roberto Caríssimo Netto y otra s/ ejecución hipotecaria”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Osvaldo Cáceres Troche, en relación con el Acuerdo y Sentencia Nº 748 del 19 de diciembre del 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los autos mencionados arriba.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.

A la cuestión planteada, el Dr. LEZCANO CLAUDE dijo: “El abogado Osvaldo Cáceres Troche, en representación del Abog. Darío Rojas Balbuena, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 748 del 19 de diciembre del 2000, en la parte que dice: “imponer las costas en el orden causado”. Afirma que las costas decidieron ser impuestas al Tribunal que dictó la resolución anulada, o en todo caso, a su contraparte, por oponerse a la nulidad, en virtud del artículo 408 del C.P.C. Por ende, solicita a esta Corte Suprema que modifique la decisión en el sentido indicado.

El objeto del recurso de aclaratoria está perfectamente definido en el artículo 387 del C.P.C, el cual dice textualmente: “Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que:

1. corrija cualquier error material;
2. aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y
3. supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión”.

En el caso en estudio se pretende modificar el fallo recurrido en cuanto a una parte substancial de su contenido, lo cual, de conformidad con la norma legal transcripta precedentemente, excede los límites del recurso interpuesto.

En consecuencia, el mismo debe haber rechazado por improcedente”.A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y FERNÁNDEZ GADEA, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

De este modo se dió por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 202

Asunción, 8 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto.

ANOTAR, Y REGISTRAR .

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “L. C. R. S/ ADOPCIÓN SIMPLE”. AÑO 2.000 – Nº 164.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: L. C. R. S/ ADOPCIÓN SIMPLE”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Estela E. Sánchez Dávalos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo:

1. La Ab. Estela E. Sánchez Dávalos, en representación de la ciudadana norteamericana M. F. T., promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 159 de fecha 14 de junio de 1.999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno en los autos caratulados “L. C. R. s/ Adopción Simple”, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 27 de agosto de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación de Menores en los mismos autos.
2. La accionante manifiesta que en fecha 3 de noviembre de 1.997 se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno “a fin de continuar los trámites de la adopción simple de la menor L. C. R. iniciada en el año 1995, por otro profesional Abogado, y al ser informada que no se ha podido ubicar el mencionado expediente...” solicitó”...una serie de diligencias a fin de RECONSTITUIR los mencionados autos. Para que posterior a ello pudiera ser beneficiada con lo establecido en la Ley 1136/97, art. 3 de las disposiciones transitorias...” (fs. 33). Dicho artículo de la Ley de Adopciones reza: “Quedan exceptuados de la presente ley los juicios de adopción internacional iniciados antes de la vigencia de la Ley Nº 678/95, cuyos trámites se encuentren pendientes de resolución en las instancias del Poder Judicial. Se exceptúan también, los juicios de adopción internacional de niños que ya tienen un vínculo afectivo estrecho y comprobado con los padres adoptantes, establecido durante un juicio de adopción anterior anulado...”.
3. Asimismo, la peticionante alega que la sentencia de Primera Instancia denegó la adopción simple, y por lo tanto, la misma es arbitraria al decidir sobre cuestiones no planteadas y no sobre cuestiones planteadas. Vale decir, según la accionante, la Jueza de Primera Instancia debería haberse pronunciado sobre el pedido de reconstitución y no sobre el pedido de adopción simple (fs. 35).
4. En este sentido, la misma insiste en que el Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelación que confirmó la sentencia recurrida, cometió la misma arbitrariedad al no decidir sobre la cuestión planteada. Además, según la accionante, en segunda instancia el Tribunal declaró la no existencia de razones legales para continuar con la adopción por no haberse probado la existencia de un vínculo anterior, lo cual se apartaría de la petición inicial de la accionante de intentar primeramente reconstituir el expediente (fs.37).
5. La peticionante sostiene así que la inconstitucionalidad que motiva la presente consiste en “la denegación de justicia, es decir la violación de la garantía de la defensa en juicio...” como también lo prescripto en los artículos 16, 17 inc. 8, 54 última parte y 256 de la Constitución Nacional. Agrega que con la terminación del juicio se priva a su parte de probar el vínculo afectivo estrecho entre adoptante y adoptada.
6. De los antecedentes traídos a la vista resulta que la jueza de primera instancia en el Considerando de la sentencia constató “que el juicio anterior no se encuentra registrado, según el informe de la Actuaria y de la jefa de la Sección Estadística (fs. 26-34 y 44) vale decir que nos encontramos ante un juicio que no existe” (sic) (fs. 82), y que por lo tanto, concluye la jueza, “en el presente caso, no nos hallamos ante una excepción a la prohibición a proseguir con una adopción internacional” (fs. 82). De esta forma, la jueza consideró que la primera parte del art. 3 de las disposiciones transitorias de la Ley 1136/97 no es aplicable al caso en cuestión. Asimismo, la magistrada prosiguió y negó que la segunda parte del artículo citado pueda ser aplicado al caso, ya que “ni puede considerarse que haya existido juicio anterior anulado, sino que simplemente no existió juicio anterior tal como lo señalamos precedentemente” (fs. 83). Sobre la base de estas consideraciones, la Jueza desestimó “el pedido formulado por la Dra. Estela Sánchez, de continuar con el presente juicio de adopción internacional” y resolvió: “1) Declarar la no existencia de razones legales para considerar, como que a la presente solicitud de adopción internacional, pueda ser incursado dentro de los casos de excepción prevista al art. 3 de las disposiciones transitorias de la ley Nº 1136/97 y en consecuencia. 2) Disponer el finiquito y archivamiento de las actuaciones cumplidas y ordenar la internación de la menor L. C. R. en el Hogar Nacional del Menor, con notificación al Centro de Adopciones, todo una vez adquirida firmeza de la presente resolución”.
7. La presente acción debe prosperar.

Nos encontramos ante una sentencia que se separa claramente del texto de la ley violando en consecuencia el art. 256 de la Constitución. La sentencia así dictada es inconstitucional. En efecto, la primera parte del art. 3 de las disposiciones transitorias de la Ley 1136/97, transcripta más arriba, prescribe que los juicios de adopción internacional iniciados antes de la vigencia de la Ley Nº 678/95 quedan exceptuados de la aplicación de la Ley 1136/97, y en el caso de marras, quedó demostrada la existencia del juicio anterior, al contrario de lo que erradamente sostuvo la jueza en el Considerando de la sentencia. Por lo tanto, corresponde aplicar al caso en cuestión el citado artículo, y así reparar el apartamiento de la disposición legal que realizó la magistrada. Efectivamente, se encuentran agregados a autos una serie de instrumentos públicos que demuestran la existencia del juicio anterior alegado por la accionante. Dichos instrumentos hacen plena fe en juicio y no fueron argüidos de falsedad. Por ejemplo, el oficio de fecha 4 de diciembre de 1.995 dirigido al Director del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional firmado y sellado por la entonces Jueza del Menor Sonia María de Miller y por el Secretario Francisco R. Battilana G. Otro oficio que consta en el expediente es el de fs. 47 dirigido al Director del Registro Civil de las Personas de fecha 28 de febrero de 1996 enviado por el Ministerio de Justicia y Trabajo.

Por otro lado, del hecho “que el juicio anterior no se encuentra registrado, según el informe de la Actuaria y de la jefa de la Sección Estadística (fs. 26- 34 y 44)..” no se puede concluir en forma aislada que “..nos encontramos ente un juicio que no existe” (sic) puesto que se dejan de lado pruebas que indican lo contrario. Más bien, se puede concluir que el citado juicio no fue registrado en debida forma, por motivos que se desconocen y cuya averiguación no fue objeto del presente juicio. Por tanto, constituye una especulación desacertada afirmar “y con la grave presunción de que no hubo actuación alguna, sino que se realizó en fraude a la ley”.

De las constancias de autos surge que la primera medida que debió ser tomada por la jueza fue resolver sobre el pedido de reconstitución. La misma en su sentencia no hace referencia a este punto, sin embargo a lo largo del juicio la misma proveyó una serie de diligencias tendientes a la reconstitución. Así, por ejemplo, por proveído de fecha 5 de mayo de 1.998 intimó a las partes para que presenten copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder (fs.26). Posteriormente, por proveído de fecha 20 de octubre de 1998 (fs. 53) ordenó una serie de diligencias solicitadas por la accionante propias de la reconstitución de un juicio. Sin embargo, a la hora de dictar sentencia se deja de lado el pedido de reconstitución del expediente y directamente se pasa a resolver el fondo de la cuestión. Se transgrede de esta forma el principio de congruencia que debe impregnar a todo fallo judicial. En este sentido “...entendemos que la congruencia es la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima. Es menester destacar que el respeto a la congruencia reclama que todas las pretensiones deducidas por la accionante, como la totalidad de las cuestiones llevadas a la controversia por la demandada deben ser ponderadas y resueltas por el juzgador” (EL PROCESO CIVIL, Principios y Fundamentos”, Jorge W. Peyrano, Edit. Astrea, Ed. 1978, Bs. As. Pag. 63/64).

En el mismo sentido, el Acuerdo y Sentencia Nº 82 de fecha 27 de agosto de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación de Menores comete los mismos vicios de la Sentencia de Primera Instancia. El caso es subsumido erradamente bajo la segunda parte del artículo 3 citado más arriba cuando que al caso en estudio se debe aplicar la primera parte del mencionado artículo 3 como se sostuvo precedentemente. Por lo tanto, también el Acuerdo y Sentencia Nº 82 concluye y resuelve el caso violando los derechos constitucionales alegados por la accionante.

Sumadas a estas consideraciones, como el caso de marras es referente a una adopción internacional, se debe tener en cuenta a la hora de resolver el interés superior del niño/a. En efecto, la situación planteada por la accionante es de particular consideración. Nos encontramos ante una menor que se encuentra viviendo fuera del seno de una familia contando ya con cinco años. Las tomas fotográficas adjuntadas al expediente, desde que la niña tuvo dos meses de edad hasta otras más recientes, revelan que en efecto sobre la misma ha existido un interés particular desde hace varios años. Actualmente la menor cuenta con cinco años. Es de hacer notar que su edad actual es en la práctica un impedimento para que la misma sea adoptada. Por lo general, los adoptantes prefieren niños pequeños, de meses. En estas condiciones, merece especial atención por parte de quienes deberán entender, en estos autos, la realidad de la menor que necesita cuanto antes (conforme a los numerosos dictámenes psicológicos de autos) de un hogar establece donde vivir. La ley Nº 57/90 que ratifica la Convención sobre los Derechos del Menor establece en su Artículo 3: “1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño..” A su vez el Artículo 21 reza: “Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”

Las consideraciones precedentes nos llevan a la convicción de que la presente acción debe prosperar. El pedido realizado y por el cual se excitó el órgano jurisdiccional fue la reconstitución de un expediente para un pedido posterior de adopción. Los jueces además de no resolver la cuestión sometida a su conocimiento, se expidieron sobre el pedido de adopción sin siquiera haber examinado los documentos adjuntados al pedido transgrediendo de esta manera el principio de congruencia, y el derecho a la defensa en juicio consagrado en nuestra Constitución Nacional. Por tanto, voto por hacer lugar a la presente acción.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA Y LEZCANO CLAUDE, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 201

Asunción, 8 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. N° 159 de fecha 14 de junio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno, y de Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 27 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelaciones del Menor.

REMITIR estos autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Segundo Turno, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 del C.P.C..

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DEMETRIO GUEFOS S/ SUCESIÓN”. AÑO: 2.000 – Nº 602.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: DEMETRIO GUEFOS S/ SUCESIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Panayiota Kapsalis Vda. de Guefos y otros.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, se promueve acción de inconstitucionalidad contra los A.I. N° 1.138 de fecha 28 de junio de 1.999 y A.I. N° 2.353 de fecha 3 de noviembre de 1.999 dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 6° Turno y del A.I. N° 378 de fecha 23 de junio de 2.000 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 2ª Sala.

Que, el accionante fundamenta la acción instaurada en las disposiciones de los Arts. 16, 17 inc. 8 y en el 25 todos ellos de la Constitución Nacional, manifestando que en las resoluciones dictadas se han violado el principio constitucional del debido proceso al no ser abierta la causa a prueba en los incidentes planteados.

Que, corrida vista al Fiscal General del Estado se pronunció en los términos del dictamen N° 1493 de fecha 20 de setiembre de 2000, aconsejando el rechazo de la acción.

Que, atento al principal se aprecia que en la resolución de primera instancia, el Juzgado resolvió adjudicar a los herederos de la sucesión planteada, los bienes del acervo hereditario, como también la deducción del anticipo de herencia del que fuera beneficiaria la Señora ELPIDIA EFROSINA GUEFOS. En la aclaratoria de la misma, se amplía la resolución rechazando la exclusión de bienes deducida, como también el incidente de nulidad planteado.

Que, recurrida ambas resoluciones ante el Superior, el mismo los confirma, señalando que la apertura de la causa a prueba en los incidentes es facultad privativa del Juez y que si el apelante consideró que debió abrirse el incidente a prueba, tuvo los resortes pertinentes para la reparación del interlocutorio que llamó directamente “autos”.

Que, del análisis de las resoluciones atacadas se concluyen que los juzgadores en ambas instancias han realizado un estudio acabado de las cuestiones sometidas a su consideración aplicando las disposiciones legales que rigen la materia de acuerdo a su leal saber y entender, además los fundamentos de esta acción ya fueron expuestos ante el Tribunal de Apelación en su oportunidad, por lo que avocarse a un nuevo estudio de los mismos sería utilizar esta vía de excepción, como un Tribunal de Tercera Instancia, como en varias ocasiones lo ha sostenido esta Corte (Ac. y S. N° 411 de fecha 22 de agosto de 2.000).

No existiendo vicios ni violación de orden constitucional, voto por el rechazo de la acción instaurada en autos. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 200

Asunción, 8 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR con costas, la acción de inconstitucionalidad intentada.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUDITH DE NATTERS S/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD, DAÑO INTENCIONAL, ATROPELLO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN ASOCIACIÓN ILICITA PARA DELINQUIR” AÑO: 2000 – N° 239.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUDITH DE NATTERS S/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD, DAÑO INTENCIONAL, ATROPELLO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN ASOCIACIÓN ILICITA PARA DELINQUIR”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Norma Beatriz Zelaya Sotelo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: La Abog. Norma Beatriz Zelaya Sotelo en representación de la señora Judith Nelly Aragón de Natters, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 150, de fecha 23 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 9, de fecha 2 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba.

La accionante alega que los fallos impugnados violaron las disposiciones contenidas en los artículos 16, 47, 109 de la Constitución, el Art. 165 de la Ley N° 1286/98, los Arts. 6, 9, 11, y 12 del C.P.P., en razón de que los magistrados intervinientes no tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por su parte, por lo que no se la ha tratado en un mismo pie de igualdad que a su acusador. De esta forma se la ha dejado en total estado de indefensión, recayendo sobre la misma, una condena injusta.

En virtud a de la S.D. N° 150/99, el Juez de Primera Instancia calificó la conducta delictiva de la procesada Judith de Natters dentro de lo dispuesto por el Art. 411 del Código Penal de 1914, por ser la ley más benigna, en un todo de acuerdo con lo que dispone el Art. 5º numeral 3 del código Penal vigente (Ley N° 1160/97). En consecuencia, la condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión, más multa equivalente al doble del valor del daño causado, y la declaró civilmente responsable. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de alzada, por medio del Acuerdo y Sentencia N° 9/2000.

Tras el análisis de las constancias de los autos traídos a la vista, considero que las resoluciones impugnadas no revelan vicios que las hagan pasibles de una declaración de nulidad por violación de normas de rango constitucional. En efecto, las mismas responden a una interpretación y aplicación de las normas legales de conformidad con los hechos sometidos a consideración de los magistrados intervinientes.

La indefensión alegada no es tal, en razón de que la ahora accionante tuvo amplia participación en todo el transcurso del proceso. En este sentido, ofreció pruebas de descargo, las que fueron debidamente valoradas conjuntamente con las ofrecidas por la adversa, conforme surge de la lectura de los fallos impugnados.

En conclusión, no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA Y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 199

Asunción, 8 de mayo de 2001.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER, costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE: DIEGO JOEL GODOY MEDINA Y OTROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA”. AÑO: 2.000 – Nº 620.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE: DIEGO JOEL GODOY MEDINA Y OTROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Atilio Florentín Paoli.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abog. Atilio Florentín Paoli, en representación del encausado Enrique Iván Risso Correa, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 338 de fecha 15 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba.

El accionante sostiene que la resolución cuestionada es arbitraria y violatoria del Art. 17, inc. 1, de la Constitución. Alega como fundamento de su pretensión que la conclusión a que han arribado los magistrados intervinientes, transgrede la ideología de la nueva Ley Procesal Penal. En efecto, los principios en que ésta se basa, establecen que las medidas de coerción deben ser excepcionales, debiendo restringirse la prisión preventiva, teniendo en cuenta la garantía constitucional que exige dar al imputado el tratamiento de inocente durante el transcurso del proceso.

Revisadas las constancias procesales, se advierte que por A.I. N° 81 de fecha 9 de mayo de 2000, el Juez Penal de Garantía N° 4, dispuso la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva, solicitadas por la defensa del imputado Enrique Risso Correa, sobre quien pesaba la detención preventiva decretada por el Fiscal interviniente.

Sin embargo, a criterio del Tribunal de alzada no correspondía la concesión de las medidas alternativas porque, además de hallarse reunidos los requisitos exigidos en el Art. 242 del C.P.P., existía peligro de fuga del imputado. Tal circunstancia derivaba de las razones que vinculaban a éste con la autoría del hecho ilícito y de la expectativa de pena que podría corresponderle.

En la resolución atacada no observamos violación de derechos, principios o garantías de rango constitucional, ni visos de arbitrariedad. Los Jueces Ad-quem, luego de analizar la cuestión fáctica en estudio, han dado razones jurídicas coherentes de acuerdo con su leal saber y entender. Tales motivos hacen que el fallo impugnado no pueda ser descalificado como acto judicial válido.

El accionante menciona igualmente como argumento de esta acción, que en el acta de procedimiento policial glosada a fs. 30/31 de autos, no consta que a los aprehendidos se les haya informado de los derechos consagrados en el Art. 12 incs. 1° y 2° de la Constitución. El Tribunal de Apelación debió analizar esta circunstancia en salvaguarda de las garantías procesales.

Al respecto cabe señalar que la competencia del Tribunal de Apelación se limita a aquello que es materia del recurso interpuesto. En el caso de autos, solo el Fiscal interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por el juez de la causa. No consta impugnación alguna por parte del hoy accionante, contra la actuación objetada.

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 198

Asunción, 8 de mayo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ÁNGEL ZARZA S/ SUPUESTO DELITO DE SEDUCCIÓN EN NATALIO” AÑO: 1998 – Nº 693.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y SIETE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ÁNGEL ZARZA S/ SUPUESTO DELITO DE SEDUCCIÓN EN NATALIO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Edgar Efrán Úbeda Villalba.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abog. Edgar Efran Úbeda Villalba, en representación de la señora Dora Zarza, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 782, de fecha 7 de abril de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y contra el A.I. N° 560, de fecha 16 de septiembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, de a referida circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del auto interlocutorio dictado en primera instancia, el Juez Ad-quo declaró abandonada la querella promovida por la señora Dora Zarza y, en consecuencia, canceló la personería de su representante convencional. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelación, por medio del fallo también impugnado por esta vía.

El accionante sostiene la arbitrariedad de las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad, fundado en que los magistrados intervinientes incurrieron en un error material en cuanto al cómputo de los plazos para declarar abandonada la querella, y asimismo hicieron una errónea interpretación del Art. 124 del C.P.P. A su criterio, los argumentos que sustentan los fallos impugnados no se hallan acordes con las constancias procesales, pues de las mismas surge que la querella no ha quedado paralizada por más de dos meses, por el contrario, se produjeron diligencias procesales, se urgió conveniente el diligenciamiento de las pruebas pendientes, y no ha transcurrido el plazo para declarar el abandono de la querella.

La presente acción deviene totalmente improcedente, por cuanto que el caso de autos está referido a una cuestión procesal que no es de aquellas que involucran una cuestión constitucional.

Tras la verificación de las constancias procesales traídas a la vista, no se observa violación de derechos, principios, ni garantías consagrados por nuestra Ley Fundamental. Las resoluciones calificadas como arbitrarias, no son tales, desde que las mismas son el resultado del análisis de la conducta procesal del acusador por el espacio de tiempo requerido por la norma legal para declarar abandonada la querella.

En atención a las consideraciones expuestas, y en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 197

Asunción, 8 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELVA ALMADA DE CABALLERO S/ ESTELIONATO Y ESTAFA EN VILLARRICA”. AÑO: 2.000 – Nº 279.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELVA ALMADA DE CABALLERO S/ ESTELIONATO Y ESTAFA EN VILLARRICA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Marta Rosa Figueredo de Caballero, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: La señora Marta Rosa Figueredo de Caballero, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 4, de fecha 8 de abril de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 13, de fecha 16 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba.

Por medio de la sentencia dictada en primera instancia, el Juez-Aquo absolvió de culpa y pena a la señora Elva Almada de Caballero, en el proceso que se le instruyó por la comisión del supuesto delito de estelionato y estafa. Basado en las constancias procesales, el Juzgado consideró que la conducta de la procesada no configuraba el tipo base del delito por el que se hallaba acusada, en razón de que la cosa embargada fue dada en arrendamiento. Los actos de administración como el arrendamiento a favor de terceros, no constituyen transferencia de dominio de bienes, y no se encuentran prohibidos, teniendo en cuenta que la deudora sigue siendo propietaria de los bienes embargados hasta el remate judicial ordenado por el Juzgado. Además dicho acto no disminuyó el valor del bien embargado. El Tribunal de Apelación por similares fundamentos confirmó dicha resolución.

Alega la accionante que los fallos impugnados fueron dictados en violación del Art. 17 inc. 9) de la Constitución, del Art. 15 incs. b), c) y d) del Código Procesal Civil, del Art. 8° de la Ley 122/92 y del Art. 172 del Código Procesal Penal. Aduce como fundamento de su pretensión, que los jueces no realizaron una correcta valoración de las pruebas ofrecidas por su parte, basando sus decisiones en la declaración del único testigo ofrecido por la encausada.

La lectura de las sentencias cuestionadas, permite sostener que tanto el A-quo como el Aquem fundamentaron correctamente sus respectivas resoluciones, habiendo realizado una acertada valoración de los hechos y una correcta aplicación de las disposiciones legales pertinentes. En dichos fallos no se observa transgresión de normas de rango constitucional.

Los argumentos esgrimidos por la accionante son los mismos ya expuestos en las instancias inferiores al fundamentar su expresión de agravios. Si la Corte las reconsiderara de nuevo, abriría indebidamente una tercera instancia desnaturalizando el objetivo de la acción de inconstitucionalidad, que no es otro que el de velar porque no se violen derechos, principios o garantías constitucionales.

En atención de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente acción por no existir violación de normas de rango constitucional. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 196

Asunción, 8 de mayo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**JUICIO: VICENTE BALBUENA C/ DINAC Y/O PRESIDENTE DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE DINAC S/ AMPARO”. AÑO: 1994 – N° 495.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: JUICIO: “VICENTE BALBUENA C/ DINAC Y/O PRESIDENTE DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE DINAC S/ AMPARO”, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abog. Miguel A. Maldonado, en representación de la DINAC.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El presente expediente fue remitido a esta Corte por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 582 del C.P.C. que posteriormente fue modificado por la Ley 600/95, pero que a la fecha en que se llamó “AUTOS PARA SENTENCIA”, se encontraba en plena vigencia. Por tanto, a continuación pasaremos a estudiar el recurso de apelación interpuesto por el Abog. Miguel A. Maldonado, en representación de la DINAC, contra la S.D. No 791 de fecha 2 de noviembre de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno por la cual se resolvió HACER LUGAR, con costas, al amparo promovido por el Sr. Vicente Balbuena en contra de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), y en consecuencia, ordenar el reintegro del mismo a su puesto de trabajo con derecho a percibir los salarios correspondientes a los días suspendidos, y DECLARAR la nulidad de la Resolución P.C.A. Nº 225 del 21 de setiembre de 1994, dictada por el Presidente del Consejo de Administración de la DINAC.

Se agravia el recurrente contra la referida sentencia alegando que el juez de primera instancia se ha arrogado atribuciones que no le corresponden, ejerciendo jurisdicción sobre un caso que debió ser dilucidado en la esfera administrativa. Al respecto sostiene cuanto sigue: “Al pretender impugnar por vía del amparo un acto administrativo que debe ser cuestionado ante otro órgano jurisdiccional y no ante el Juez de Primera Instancia; solamente implica desplazar la competencia establecida a favor del órgano competente (Tribunal de Cuentas, Primera Sala)...”.Además, sostiene que en el presente caso no se ha dado el requisito de la urgencia exigido por la Constitución Nacional para la procedencia del amparo, el cual se manifiesta fundamentalmente por la imposibilidad de obtener una reparación por las vías ordinarias (administrativas o judiciales), porque las mismas, debido a la premura del tiempo, no resultaría eficaces para la obtención de la finalidad perseguida.

Del análisis de la cuestión sometida a consideración de esta Corte, surge que la presente acción de amparo fue promovida por el Sr. Vicente Balbuena contra la DINAC, a raíz de una resolución dictada por el Presidente del Consejo de Administración de dicha entidad, por la cual se lo suspendía preventivamente sin goce de sueldo, durante la tramitación del sumario administrativo al que se hallaba sometido por la supuesta inobservancia de sus obligaciones. El objeto del amparo constituía el reintegro a su puesto de trabajo y la consiguiente percepción de los salarios correspondientes, y la declaración de nulidad de la citada resolución por haber sido dictada en violación al derecho a la defensa en juicio. El artículo 134 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente”.

Conforme surge del texto constitucional, el ejercicio de la acción de amparo se halla condicionado a la circunstancia de que, por la urgencia del caso, el acto ilegítimo no pueda remediarse por las vías ordinarias. Es decir, la vía del amparo sólo es procedente en ausencia de otras vías legales que resulten eficaces para reparar la lesión de que se trate. “Es menester, por tanto, que la lesión producida no pueda repararse por las vías normales establecidas, para lo cual es preciso que se hayan agotado en forma infructuosa todos los medios administrativos existentes y que no existan vías judiciales hábiles para la reparación”. (Sosa, Enrique, “La acción de amparo”, Ed. La Ley S.A., Primera Edición, p.117).

En el caso que nos ocupa, al amparista contaba con otros recursos o remedios administrativos susceptibles de brindar una adecuada protección a sus derechos. En efecto, el artículo 26 de la Ley 73/90 “Que aprueba, con modificaciones, el Decreto Ley Nº 25/90 “Que crea la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC)” establece: “Las Resoluciones del Presidente podrán ser recurridas ante el Consejo de Administración, dentro del término de cinco días de notificadas. Las Resoluciones del Consejo de Administración, podrán ser recurridas por la vía contenciosa Administrativa, dentro del término de (15) quince días contados a partir de la notificación”.

La Resolución P.C.A. Nº 225/94 que fuera declarada inconstitucional por el juez de primera instancia, fue dictada por el Presidente del Consejo de Administración de la DINAC. Por consiguiente, el Sr. Vicente Balbuena debió utilizar las vías previstas en el artículo transcripto precedentemente a fin de obtener la reparación de los derechos supuestamente vulnerados por dicha resolución. “Es necesario que el acto contra el que se deduce el amparo sea un acto firme y definitivo pues de otra manera cabría la posibilidad de obtener la reparación por la vía administrativa, con la cual no sería procedente el remedio excepcional. Mientras la Ley pone al alcance de la parte interesada, señala Bidart Campos, los medios de reparar el acto adverso en el mismo ámbito donde ha sido emitido, ha de estarse a ellos, y solo después de agostados ha de estimarse procedente la vía sumaria”. (ob.cit. p. 120).

De las consideraciones expuestas precedentemente, surge que el amparo no puede ser utilizado indiscriminadamente en sustitución de las vías normales. Por lo demás, el ordenamiento jurídico ofrece al litigante una serie de medidas adecuadas para un rápido resguardo de los derechos supuestamente lesionados.

Por tanto, considero que la resolución recurrida debe ser revocada con costas por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Nacional para la procedencia del amparo. Así voto, con costas.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 195

Asunción, 7 de mayo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

REVOCAR, con costas, la Sentencia Definitiva Nº 791 de fecha 2 de noviembre de 1.994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCA OZORIO VDA. DE SÁNCHEZ C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Francisca Ozorio Vda. de Sánchez c/ Ley N° 1534 de fecha 3 de enero de 2000” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Francisca Ozorio Vda. de Sánchez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Dr. LEZCANO CLAUDE dijo: La señora Francisca Ozorio Vda. de Sánchez por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA Y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 194

Asunción, 7 de mayo del 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (G. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIA RODAS VDA. DE PORTILLO C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Eugenia Rodas Vda. de Portillo c/ Ley N° 1534 de fecha 3 de enero de 2000” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Eugenia Rodas Vda. de Portillo, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Dr. LEZCANO CLAUDE dijo: La señora Eugenia Rodas Vda. de Portillo por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA Y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 193

Asunción, 07 de mayo de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C-

IMPONER, las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (G. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CELSA MARÍA MÉNDEZ VDA. DE MARTÍNEZ C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000”.**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Celsa María Méndez Vda. de Martínez c/ Ley N° 1534 de fecha 3 de enero de 2000”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Celsa María Méndez Vda. de Martínez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Dr. LEZCANO CLAUDE dijo: La señora Celsa María Méndez Vda. de Martínez por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA Y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 192

Asunción, 7 de mayo del 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (G. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

JUICIO: “LIMPIA SEGOVIA VDA. DE OCAMPOS C/ JORGE VENIALGO VERÓN S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y UNO.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE e IRALA BURGOS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Limpia Segovia Vda. de Ocampos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 19 de junio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿está ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: AYALA, SOSA ELIZECHE e IRALA BURGOS.

A la primera cuestión planteada, el Doctor AYALA dijo: El Abog. Esteban E. Pereira no fundó el recurso de nulidad, por lo que debe declararse desierto. Asimismo no se observan vicios en la sentencia ni en el procedimiento anterior que hagan viable su declaración de oficio, de conformidad con las previsiones de los arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Voto por la negativa de la primera cuestión.

A su turno, los Doctores SOSA ELIZECHE e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor AYALA prosiguió diciendo: Por S.D. N° 13 del 17 de febrero de 1998, el Juzgado de 1ª Instancia hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por Limpia Segovia Vda. de Ocampos contra Jorge Venialgo Verón, condenándolo al pago de la suma de G. 125.000.000 (guaraníes ciento veinticinco millones). Igualmente desestimó la demanda reconvencional deducida por Jorge Venialgo Verón contra Limpia Segovia Vda. de Ocampos, por indemnización de daños y perjuicios.

Por Acuerdo y Sentencia N° 17 del 19 de junio de 1998, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor, Segunda Sala de la circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro, declaró desierto el recurso de nulidad interpuesto, revocó el numeral 1 de la sentencia apelada y confirmó el numeral 2, imponiendo las costas en el orden causado.

La actora se agravia contra la sentencia del Tribunal por considerar que realizó una interpretación errónea del accidente, al señalar que “la reacción lógica para evitar la colisión es internarse nuevamente hacia la banquina y no hacia el carril contrario, porque esa reacción lógica que concibe el Tribunal resulta absolutamente posible en circunstancias y situaciones normales pero no se dan las mismas expectativas en los momentos críticos y fatales como lo ocurrido en aquella oportunidad en que la tragedia se asoma sorpresiva y repentinamente y debía sortearse la vida o la muerte”.

Asimismo señala que no correspondía atribuir responsabilidad al conductor del automóvil KORANDO por la simple circunstancia de los daños materiales sufridos en la parte frontal - mientras que el otro vehículo los sufrió en la parte lateral - porque no es éste el fin último por el cual deba eximirse de responsabilidad a Jorge Venialgo Verón, sino por el contrario, los rastros que presentan ambos vehículos, inducen a sostener la posición de la actora, en cuanto a que el conductor del KORANDO perdió el control de su automóvil en una curva, produciéndose el accidente en la forma probada.

Las partes aceptan la ocurrencia del accidente, descrito en el parte policial obrante a fs. 42 de autos - donde consta que el vehículo TOYOTA, de propiedad del fallecido César de la Cruz Ocampos, circulaba por la Ruta Internacional N° 7 en dirección este; al llegar a la altura del Km. 208, el conductor fue encandilado por la luz de un vehículo no identificado y, a raíz de ello, el automóvil descendió a la banquina del lado derecho; y al intentar retomar su carril perdió el control, yendo a internarse en el carril contrario, donde fue embestido en la puerta del lado derecho por la camioneta KORANDO, que circulaba por la misma ruta, con dirección oeste y por su carril correspondiente.

En todo accidente de tránsito deben ponderarse las conductas de los partícipes, máxime cuando no existen pruebas suficientes como para imputar exclusiva responsabilidad a uno de ellos; por ello, para establecer supuestos de responsabilidad, es preciso valorar las pruebas producidas.

El solo hecho de que los conductores expresen que conducían sus vehículos a velocidades prudenciales, carece de trascendencia suficiente si dichas conductas no están admitidas o probadas y ello no ha ocurrido; tampoco se demostró que alguno de los conductores haya guardado las precauciones debidas y como no existe aportación que acredite la culpa exclusiva de uno de ellos, resulta razonable declarar la culpa concurrente.

Sabido es que la vida humana tiene, por sí sola, un valor económico que debe ser resarcido aún cuando no se pruebe un perjuicio concreto que su pérdida ha ocasionado a los herederos forzosos de la víctima y que para fijar el resarcimiento deben tenerse en cuenta las circunstancias del caso, las condiciones personales de la víctima, para cuya valoración tiene el prudente arbitrio judicial un amplio margen.

En autos consta el certificado de defunción de César de la Cruz Ocampos (fs. 5), que viajaba en el vehículo TOYOTA; asimismo se encuentra agregado el informe médico del Centro Médico Privado Materno Infantil, en el que se verificó que Alia Graciela Salem de Venialgo, perdió el hijo que esperaba, como consecuencia del accidente, conforme con el diagnóstico médico (fs. 18).

El testigo Gabriel Narciso Rodríguez, ofrecido por la actora (fs. 52), declaró que no presenció el accidente que costara la vida a César de la Cruz Ocampos y Gerardo Aranda Pinedo pero que llegó al lugar de los hechos con posterioridad, ocasión en que pudo apreciar que la camioneta del demandado no se encontraba presente y que el automóvil TOYOTA fue dañado en su lado derecho. Si bien no le consta personalmente, escuchó versiones de que la camioneta KORANDO circulaba con exceso de velocidad y con las luces en posición alta.

De conformidad con los hechos relatados, Jorge Nicolás Cabrera conducía el automóvil TOYOTA cuando, a la altura del Km. 208 de la Ruta Internacional N° 7, ante un encandilamiento desvió hacia el lado derecho descendiendo de la capa asfáltica, reduciendo la velocidad. Al momento de retomar la ruta, el automóvil KORANDO, que venía en dirección contraria, -de este a oeste-, desvió hacia su carril, a una velocidad muy elevada, considerando que se encontraba en una curva. El testigo declaró que realizó una maniobra hacia el lado izquierdo, para intentar evitar la colisión pero no logró su objetivo y lanzó al TOYOTA a un costado de la ruta.

El Tribunal de Apelaciones consideró que, en las circunstancias señaladas en el exordio, existía coincidencia entre las declaraciones de ambos protagonistas de que el vehículo TOYOTA se había desplazado hacia el carril contrario, según su conductor, para evitar el choque, pero la reacción natural para evitar la colisión era la de internarse nuevamente hacia la banquina y no hacia el carril contrario. La circunstancia apuntada impide la traslación de responsabilidad del daño hacia el conductor cuyo vehículo sufrió desperfecto en la parte delantera, porque nos encontramos en presencia de un vehículo que se internó en su carril, sea por pérdida de control de su vehículo o por una maniobra imprudente. La Magistratura, basada en la jurisprudencia citada por el a quo para fundar la sentencia recurrida, estimó que la validez de la misma se refiere a casos en que ambos vehículos circulan por sus respectivos carriles y circunstancias como la estudiada en autos, por lo que no corresponde atribuir responsabilidad por los daños emergentes del hecho del accidente al demandado por la sola circunstancia de que su vehículo sufrió desperfecto material en la parte frontal y el otro, en la parte lateral, habida cuenta que para la producción de los daños fue determinante el hecho de que el automóvil TOYOTA se internó en el carril opuesto, y que dicha circunstancia fue probada con las declaraciones de ambos conductores y las placas fotográficas. La circunstancia en que se produjo el accidente impide el desplazamiento de la presunción de culpabilidad del conductor demandado.

La conclusión a la que arriba el ad-quem, conforme con los tres únicos elementos probatorios existentes, es que no puede desplazarse la responsabilidad de los daños al demandado por el solo hecho de haber sufrido desperfecto material en la parte frontal de su vehículo, por los supuestos siguientes: 1) la acreditación de que el elemento determinante del accidente fue el desplazamiento del vehículo TOYOTA al carril opuesto; 2) la inexistencia de elementos indiciarios de culpabilidad del conductor demandado en el hecho del accidente, porque aun en el supuesto de haberse “tragado la curva”, como sostiene el otro conductor, la conducta prudente del mismo hubiera sido dirigirse hacia la banquina y no al carril contrario.

El Tribunal de Apelaciones no admitió la pretensión de trasladar la culpabilidad del conductor del vehículo TOYOTA, habida cuenta de que el propio reconviniente señaló que el supuesto motivante del desplazamiento del vehículo TOYOTA hacia su carril, fue la pérdida del control del mismo ocasionado por el retorno de la banquina a la capa asfáltica.

Conforme con los elementos de convicción existentes en el expediente, nos encontramos ante una situación de concurrencia de culpas; y la conducta de cada una de las partes fue condición indispensable para que se materialice el perjuicio, entendiendo siempre que constituye una cuestión de hecho la determinación del grado de intervención que cada uno de los protagonistas tuvo en la producción del accidente (Vide, DARAY, Hernán. Accidentes de Tránsito. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1991; pág. 207), correspondiendo declarar, sobre la base de los fundamentos expuestos, que la culpa del demandado asciende a 40%, quedando el restante 60% a cargo del conductor del automóvil TOYOTA.

De conformidad con los arts. 1835, 1841 y concordantes del Código Civil, ambos conductores incurrieron en comportamiento culposo al conducir con negligencia, no resultando dudoso que esa conducta guarde relación causal con el daño producido e infiriéndose, por tanto, que el hecho obedeció a la concurrencia de culpas en el porcentaje arriba establecido, por lo que corresponde revocar el numeral 2 del Acuerdo y Sentencia N° 17 del 19 de junio de 1998 y modificar el primer punto de la S.D. N° 13 del 17 de febrero de 1998, condenando al demandado al pago de la suma de Gs. 75.000.000 (Guaraníes setenta y cinco millones). COSTAS en el orden causado en las tres instancias, conforme lo previene el art. 195 del CPC, ante la existencia de vencimiento mutuo. Es mi voto.

A su turno el Doctor SOSA ELIZECHE, dijo: El thema decidendum se centra en la determinación de la culpabilidad del accidente de tránsito y la eventual determinación de la indemnización correspondiente. Al respecto, en mi opinión no se da el caso de concurrencia de culpas. Por el contrario de los elementos de juicio obrantes en autos, fundamentalmente de los escritos de demanda y reconvención surge que el vehículo de la marca Toyota, impactó con la camioneta Korando en el carril contrario al que a aquél le correspondía circular. Como se afirma en el fallo en revisión no existe controversia en lo que respecta a la dirección en que circulaba ambos vehículos y en lo respectivo a la parte dañada de los mismos. El vehículo Toyota sufrió el impacto en el lado derecho y lo mismo cabe decir de la camioneta Korando en la que las marcas del impacto se encuentran en la parte delantera derecha. Todo ello indica, que el vehículo Toyota abandonó el carril que le correspondía y que el impacto se produjo en el carril contrario al que circulaba. De acuerdo a esos indicios toda la responsabilidad correspondió al vehículo de la marca Toyota y no existe prueba alguna que indique que hubiera podido existir culpa concurrente como consecuencia de una velocidad excesiva en la camioneta marca Korando. Las declaraciones de los testigos en tal sentido no ofrecen mayor credibilidad ya que ninguno de ellos presenció el accidente, no constándoles personalmente el supuesto exceso de velocidad.

En el caso de autos, la determinación de la culpabilidad no puede generar derecho a la indemnización por parte del hoy demandado, dado que la pretensión de éste en ese sentido fue desechada en primera y segunda instancia.

En esas condiciones no estando acreditada la concurrencia de culpa por parte del demandado en el accidente en cuestión, no corresponde la condena a ninguna forma de indemnización debiendo por tanto, confirmarse con costas el Acuerdo y Sentencia N° 17 en examen, de todas sus partes. Es mi voto.

A su turno, el Doctor IRALA BURGOS manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Sosa Elizeche por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 191

Asunción, 4 de Mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad.

CONFIRMAR con costas el Acuerdo y Sentencia N° 17 del 19 de junio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ROSALÍA RAQUEL MARÍN DE OVIEDO S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO Y/O GENÉRICO”.**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ROSALÍA RAQUEL MARÍN DE OVIEDO S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO Y/O GENÉRICO”, a fin de resolver la garantía planteada, de conformidad al art. 133 inc. 1° y 3° de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1.500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

A la cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: “Que el Hábeas Corpus planteado se funda en la falta de garantías, por parte del Gobierno, para la vuelta al país de la Sra. ROSALÍA RAQUEL MARÍN DE OVIEDO, domiciliada hoy en la ciudad de Corrientes, República Argentina.

Que, los peticionantes presumen, “que por los antecedentes para todos conocidos, inmediatamente a su regreso, estarían tratando de privarla de su libertad y de sus derechos Constitucionalmente conocidos”; aclarando “que la misma no tiene problemas que le impidan ser beneficiada con el Hábeas Corpus Preventivo y/o Genérico”. Invocan, asimismo, la acogida favorable del Hábeas Corpus Preventivo planteado a favor de los hijos del ex – Gral. Lino Cesar Oviedo Silva.

Que, dando inicio al procedimiento correspondiente, esta Corte Suprema (o esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) solicitó la remisión de la planilla de antecedentes a la Jefa de la Oficina de Antecedentes Penales del Poder Judicial e informe al Comandante de la Policía Nacional, sobre la existencia o no de alguna causa penal o si cuenta o no con alguna medida restrictiva de libertad, contestándose negativamente ésta y elevándose la planilla de antecedentes, en la que consta que la misma no registra causas penales.

Que, en principio, es menester señalar que el Hábeas Corpus Preventivo se concede a toda persona que se halle “en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física”; posible privación de la libertad que debe ser real y no presuntiva, a la vez que efectiva y categórica, tal como ha ocurrido en el otorgado a favor de ARIEL Y FABIOLA OVIEDO que, según el escrito pertinente, fueron reiteradas veces, no solo restringidos, sino inclusive privados de su libertad, sin orden judicial. Evidentemente, éste no es el caso de autos y, por otro lado, tampoco se mencionan las circunstancias que, a criterio de los peticionantes, justifiquen o amenacen la privación inminente e ilegal de la libertad física de esta señora al volver al territorio de la República. Consecuentemente, el Hábeas Corpus Preventivo deber ser desestimado.

Que en cuanto al Hábeas Corpus Genérico, deducido conjuntamente con el Preventivo, porque evidentemente no tienen la certeza de que la Sra. Rosalía Raquel Marín de Oviedo se encontraría en “trance inminente de ser privada de su libertad física” (Art. 133 inc. 1° de la C.N.) o de que existan las “circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal (Art. 133 inc. 3° C.N.); por lo que estimo que éste también debe ser desestimado, dado que el argumento generalizando las supuestas “persecuciones, procesamiento y torturas a seguidores y simpatizantes” del ex General o de su movimiento; si fuera real, cierta indudablemente, no habría suficientes Juzgados para los procesamientos” ni las cárceles abastecerían y, menos aún se candidatarían los seguidores del ex – General, en nombre del movimiento que lidera, a importantes cargos nacionales, regionales y partidarios, realizando sus labores de proselitismo con entera libertad, como se desprenden de los anuncios de prensa.

Que, por último, por ser el Hábeas Corpus un procedimiento sumarísimo, especial y de excepción, no se le debe otorgar una amplitud mayor de la que surja del espíritu de su norma, la que debe ser interpretada siempre ajustadamente y sin extenderla en forma indebida.

Que, en razón de cuanto precede y en función de la substancial diferencia existente entre la realidad de la situación planteada por ARIEL Y FABIOLA OVIEDO y la de la Sra. ROSALÍA RAQUEL MARÍN DE OVIEDO, el Hábeas Corpus presentado debe ser rechazado.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 190

Asunción, 4 de mayo de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO y/o GENÉRICO solicitado a favor de la Sra. ROSALÍA RAQUEL MARÍN DE OVIEDO, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PETRONA ALONSO VDA. DE MEDINA C/ LEY N° 1.534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000” AÑO: 2000 – Nº 1102.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO OCHENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PETRONA ALONSO VDA. DE MEDINA C/ LEY N° 1.534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Petrona Alonso Vda. de Medina, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: La Sra. Petrona Alonso Vda. de Medina, por sus propios derechos y bajo patrocinio de la abogada Alicia Funes Martínez, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, última parte, de la Ley N° 1534 de fecha 3 de enero de 2000 “Que aprueba los Programas del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2000”.

El artículo 57 establece lo siguiente: “Fíjase en G. 700.000 (setecientos mil) mensuales las pensiones de las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”.

El artículo 58 a su vez dispone: “Fíjase en G. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, más una bonificación adicional de G. 300.000 (trescientos mil guaraníes) mensuales. La bonificación no será transferible a los herederos de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante alega a violación del artículo 130 de la Constitución Nacional que establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente. También alega la violación del artículo 14 de la Ley 217/93 que establece: “En caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el art. 1° de esta ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carné de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carné de Foja de Servicio que acrediten dichas titularidades”. Sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto marido que, conforme a las claras disposiciones del artículo 58 de la Ley de Presupuesto, asciende a Gs. 1.000.000.

De la atenta lectura de los artículos transcriptos precedentemente, se puede concluir que, efectivamente, la Ley 1534 se aparta de las disposiciones del artículo 130 de la Constitución. En efecto, el mismo no establece discriminación de ningún tipo exigiendo como único requisito la acreditación fehaciente. Por los demás, el artículo 14 de la Ley 217/93 establece claramente que la pensión pasará a beneficiar directamente a las viudas y demás herederos con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos pertinentes.

Esta Corte ha venido sosteniendo en forma constante y uniforme que las limitaciones a los derechos económicos de los veteranos o de sus herederos que hayan acreditado tal condición, son inconstitucionales pues la “certificación fehaciente” es el único requisito exigido por la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por tanto, por las razones apuntadas, corresponde hacer lugar a la acción promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 57 y del artículo 58 en la parte que dice que “La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco” de la Ley N° 1534 de fecha 3 de enero de 2000, en relación a la accionante. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 189

Asunción, 3 de mayo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad planteada, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 57 y del artículo 58 en la parte que dice que “La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco” de la Ley N° 1534 de fecha 3 de enero de 2000, en relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PANFILA BELOTTO VDA. DE CABRERA C/ LEY N° 1.534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000” AÑO: 2000 – Nº 1194.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PANFILA BELOTTO VDA. DE CABRERA C/ LEY N° 1.534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Pánfila Belotto Vda. de Cabrera, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: La Sra. Pánfila Belotto Vda. de Cabrera, por sus propios derechos y bajo patrocinio de la abogada Alicia Funes Martínez, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, última parte, de la Ley N° 1534 de fecha 3 de enero de 2000 “Que aprueba los Programas del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2000”.

El artículo 57 establece lo siguiente: “Fíjase en G. 700.000 (setecientos mil) mensuales las pensiones de las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”.

El artículo 58 a su vez dispone: “Fíjase en G. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, más una bonificación adicional de G. 300.000 (trescientos mil guaraníes) mensuales. La bonificación no será transferible a los herederos de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante alega a violación del artículo 130 de la Constitución Nacional que establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente. También alega la violación del artículo 14 de la Ley 217/93 que establece: “En caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el art. 1° de esta ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carné de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carné de Foja de Servicio que acrediten dichas titularidades”. Sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto marido que, conforme a las claras disposiciones del artículo 58 de la Ley de Presupuesto, asciende a Gs. 1.000.000.

De la atenta lectura de los artículos transcriptos precedentemente, se puede concluir que, efectivamente, la Ley 1534 se aparta de las disposiciones del artículo 130 de la Constitución. En efecto, el mismo no establece discriminación de ningún tipo exigiendo como único requisito la acreditación fehaciente. Por los demás, el artículo 14 de la Ley 217/93 establece claramente que la pensión pasará a beneficiar directamente a las viudas y demás herederos con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos pertinentes.

Esta Corte ha venido sosteniendo en forma constante y uniforme que las limitaciones a los derechos económicos de los veteranos o de sus herederos que hayan acreditado tal condición, son inconstitucionales pues la “certificación fehaciente” es el único requisito exigido por la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por tanto, por las razones apuntadas, corresponde hacer lugar a la acción promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 57 y del artículo 58 en la parte que dice que “La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco” de la Ley N° 1534 de fecha 3 de enero de 2000, en relación a la accionante. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretaria Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 188

Asunción, 3 de mayo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad planteada, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 57 y del artículo 58 en la parte que dice que “La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco” de la Ley N° 1534 de fecha 3 de enero de 2000, en relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

CONSULTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LOS PLAZOS QUE TIENE EL CIUDADANO ADMINISTRATIVO PARA PRESENTAR DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS (SOLICITADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA). AÑO 2000 - N° 901.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES

**En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “CONSULTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LOS PLAZOS QUE TIENE EL CIUDADANO ADMINISTRATIVO PARA PRESENTAR DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS (SOLICITADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA)”, a fin de resolver la consulta remitida por el Tribunal de Cuentas – Primera Sala.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Son inconstitucionales los plazos para interponer demanda contencioso administrativa mencionados en la nota de consulta?.**

**A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: “El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Nota N° 1082, de fecha 19 de septiembre de 1999, pide una declaración de esta Corte sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de diversas normas vigentes, todas ellas relativas a los plazos que las leyes confieren a los administrados para presentar demanda contencioso administrativa ante esa instancia judicial.**

**La medida judicial en cuestión se formula, de conformidad con el artículo 18 inc. a, del Código Procesal Civil, en el expediente: “COPETROL S.A. contra Resolución N° 351 del 13 de junio de 2000, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio”.**

**El estudio y el pronunciamiento de esta Corte no pueden recaer sino sobre el plazo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 1462/35, que es el relacionado con el expediente mencionado en el párrafo precedente. Esto debe ser así a fin de evitar un pronunciamiento en abstracto.**

**La cuestión planteada ya ha sido considerada por esta Corte con anterioridad. En el Acuerdo y Sentencia N° 418, del 22 de julio de 1999, se expresó lo siguiente:**

**La citada norma prescribe lo siguiente: El recurso de lo contencioso administrativo se interpondrá en el término de cinco días. La situación de inconstitucionalidad derivaría de la diferencia substancial existente entre los plazos concedidos al administrado y al administrador, para interponer la demanda y para contestarla, respectivamente.**

**En efecto, el administrado dispone de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución dictada por la autoridad administrativa, para promover la demanda contencioso-administrativa. En cambio, la administración dispone de 18 de días para contestarla, ya que en la substanciación del juicio se aplican las disposiciones del Código Procesal Civil (cfr. Artículo 5° de la Ley N° 1462/35).**

**Sobre el tema en estudio, el Dr. Salvador Villagra Maffiodo afirma lo siguiente: respecto del término de cinco días para interponer la demanda, hay que señalar que es sumamente exiguo, y a continuación se pronuncia sobre la necesidad de ampliarlo (Principios de Derecho Administrativo, Asunción, Ed. El Foro, 1981, p. 338).**

**En nuestra opinión, esta discriminación constituye una violación de la garantía de la igualdad ante las leyes, consagrada en el artículo 47, inciso 2, de la Ley Suprema. La circunstancia señalada importa un atentado contra la igualdad de trato procesal entre las partes, desde que al particular demandante la ley le concede un plazo procesal muy reducido y, en cambio, el plazo concedido a la administración es bastante más extenso.**

**Por tanto, en atención a lo apuntado precedentemente, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley N° 1462 del 18 de julio de 1935, y su inaplicabilidad en el presente caso.**

**A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.**

**De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**

**Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial**

**SENTENCIA NÚMERO: 283**

**Asunción, 6 de junio de 2001.**

**VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley N° 1462, del 18 de julio de 1935, y su inaplicabilidad en el presente caso.**

**ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.**

**Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

CONSULTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA S/ LOS PLAZOS QUE TIENE EL CIUDADANO ADMINISTRATIVO PARA PRESENTAR DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (SOLICITADA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA). AÑO 2000 - N° 882.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS

**En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de juniodel año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “CONSULTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA S/ LOS PLAZOS QUE TIENE EL CIUDADANO ADMINISTRATIVO PARA PRESENTAR DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (SOLICITADA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA”, a fin de resolver la consulta remitida por el Tribunal de Cuentas – Primera Sala.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Son inconstitucionales los plazos para interponer demanda contencioso administrativa mencionados en la nota de consulta?.**

**A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: “El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Nota N° 1106, de fecha 25 de septiembre de 1999, pide una declaración de esta Corte sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de diversas normas vigentes, todas ellas relativas a los plazos que las leyes confieren a los administrados para presentar demanda contencioso administrativa ante esa instancia judicial.**

**La medida judicial en cuestión se formula, de conformidad con el artículo 18 inc. a, del Código Procesal Civil, en el expediente: “Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones contra Resolución N° 3496 del 26 de mayo de 2000, y otra, dictada por la Municipalidad de Capiatá”.**

**El estudio y el pronunciamiento de esta Corte no pueden recaer sino sobre el plazo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 1462/35, que es el relacionado con el expediente mencionado en el párrafo precedente. Esto debe ser así a fin de evitar un pronunciamiento en abstracto.**

**La cuestión planteada ya ha sido considerada por esta Corte con anterioridad. En el Acuerdo y Sentencia N° 418, del 22 de julio de 1999, se expresó lo siguiente:**

**“La citada norma prescribe lo siguiente: El recurso de lo contencioso administrativo se interpondrá en el término de cinco días. La situación de inconstitucionalidad derivaría de la diferencia substancial existente entre los plazos concedidos al administrado y al administrador, para interponer la demanda y para contestarla, respectivamente.**

**En efecto, el administrado dispone de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución dictada por la autoridad administrativa, para promover la demanda contencioso-administrativa. En cambio, la administración dispone de 18 de días para contestarla, ya que en la substanciación del juicio se aplican las disposiciones del Código Procesal Civil (cfr. Artículo 5° de la Ley N° 1462/35).**

**Sobre el tema en estudio, el Dr. Salvador Villagra Maffiodo afirma lo siguiente: respecto del término de cinco días para interponer la demanda, hay que señalar que es sumamente exiguo, y a continuación se pronuncia sobre la necesidad de ampliarlo (Principios de Derecho Administrativo, Asunción, Ed. El Foro, 1981, p. 338).**

**En nuestra opinión, esta discriminación constituye una violación de la garantía de la igualdad ante las leyes, consagrada en el artículo 47, inciso 2, de la Ley Suprema. La circunstancia señalada importa un atentado contra la igualdad de trato procesal entre las partes, desde que al particular demandante la ley le concede un plazo procesal muy reducido y, en cambio, el plazo concedido a la administración es bastante más extenso.”**

**Por tanto, en atención a lo apuntado precedentemente, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley N° 1462 del 18 de julio de 1935, y su inaplicabilidad en el presente caso.**

**A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.**

**De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**

**Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

**SENTENCIA NÚMERO: 282**

**Asunción, 6 de junio de 2001**

**VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley N° 1462, del 18 de julio de 1935, y su inaplicabilidad en el presente caso.**

**ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.**

**Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.**

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

CONSULTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LOS PLAZOS QUE TIENE EL CIUDADANO ADMINISTRATIVO PARA PRESENTAR DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS (SOLICITADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA). AÑO 2000 - N° 903.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “CONSULTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LOS PLAZOS QUE TIENE EL CIUDADANO ADMINISTRATIVO PARA PRESENTAR DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS (Solicitado por el Presidente del Tribunal de Cuentas, Primera Sala)”, a fin de resolver la consulta remitida por el Tribunal de Cuentas Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Son inconstitucionales los plazos para interponer demanda contencioso administrativa mencionados en la nota de consulta?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: “El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Nota N° 1084, de fecha 19 de septiembre de 1999, pide una declaración de esta Corte sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de diversas normas vigentes, todas ellas relativas a los plazos que las leyes confieren a los administrados para presentar demanda contencioso administrativa ante esa instancia judicial.

La medida judicial en cuestión se formula, de conformidad con el artículo 18 inc. a, del Código Procesal Civil, en el expediente: “COPETROL S.A. contra Resolución N° 350 del 13 de junio de 2000, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio”.

El estudio y el pronunciamiento de esta Corte no pueden recaer sino sobre el plazo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 1462/35, que es el relacionado con el expediente mencionado en el párrafo precedente. Esto debe ser así a fin de evitar un pronunciamiento en abstracto.

La cuestión planteada ya ha sido considerada por esta Corte con anterioridad. En el Acuerdo y Sentencia N° 418, del 22 de julio de 1999, se expresó lo siguiente:

“La citada norma prescribe lo siguiente: El recurso de lo contencioso administrativo se interpondrá en el término de cinco días. La situación de inconstitucionalidad derivaría de la diferencia substancial existente entre los plazos concedidos al administrado y al administrador, para interponer la demanda y para contestarla, respectivamente.

En efecto, el administrado dispone de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución dictada por la autoridad administrativa, para promover la demanda contencioso-administrativa. En cambio, la administración dispone de 18 de días para contestarla, ya que en la substanciación del juicio se aplican las disposiciones del Código Procesal Civil (cfr. Artículo 5° de la Ley N° 1462/35).

Sobre el tema en estudio, el Dr. Salvador Villagra Maffiodo afirma lo siguiente: respecto del término de cinco días para interponer la demanda, hay que señalar que es sumamente exiguo, y a continuación se pronuncia sobre la necesidad de ampliarlo (Principios de Derecho Administrativo, Asunción, Ed. El Foro, 1981, p. 338).

En nuestra opinión, esta discriminación constituye una violación de la garantía de la igualdad ante las leyes, consagrada en el artículo 47, inciso 2, de la Ley Suprema. La circunstancia señalada importa un atentado contra la igualdad de trato procesal entre las partes, desde que al particular demandante la ley le concede un plazo procesal muy reducido y, en cambio, el plazo concedido a la administración es bastante más extenso.”

Por tanto, en atención a lo apuntado precedentemente, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley N° 1462 del 18 de julio de 1935, y su inaplicabilidad en el presente caso.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 281

Asunción, 6 de junio de 2001.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley N° 1462, del 18 de julio de 1935, y su inaplicabilidad en el presente caso.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**JUICIO: “BIENVENIDO LÓPEZ BERNAL C/ SILVINA BERNAL VDA. DE ARCE Y EL INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, NULIDAD Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS”.**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, ELIXENO AYALA y ENRIQUE SOSA ELIZECHE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “BIENVENIDO LÓPEZ BERNAL C/ SILVINA BERNAL VDA. DE ARCE Y EL INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, NULIDAD Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS” a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha veintitrés de abril de 1.997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y del Menor de la Circunscripción de Concepción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En su caso, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: SOSA ELIZECHE, AYALA y RÍOS ÁVALOS.

A la primera cuestión planteada, el Doctor SOSA ELIZECHE dijo: De la resolución de Segunda Instancia han recurrido de nulidad las codemandadas, no habiendo sido fundado el recurso interpuesto por la Sra. Vda. de Arce. Por su parte el representante del IBR funda el recurso bajo las consideraciones de que la resolución se ha dictado en ausencia de pruebas que acrediten la ocupación de buena fe, que se ha procedido a una interpretación errada del art. 79 del Estatuto Agrario, y que las resoluciones deben ser razonables y atenerse al principio de congruencia.

Analizada la resolución recurrida y los fundamentos esgrimidos resulta que los mismos pueden ser resueltos en el estudio del recurso de apelación interpuesto y por lo demás no se advierten defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. En consecuencia, debe declararse desierto el recurso interpuesto por la Sra. Vda. de Arce y rechazarse el recurso interpuesto por el representante del IBR.

A su turno, los Doctores AYALA y RÍOS ÁVALOS manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor SOSA ELIZECHE dijo: Cabe recordar que el presente juicio fue promovido por el señor Bienvenido López Bernal por nulidad de acto jurídico, nulidad de inscripción en los Registro Públicos y cancelación en la Dirección General de los Registro Públicos en contra de la Sra. Silvina Bernal Vda. de Arce y del IBR.

Por S.D.Nº 202 de fecha 4 de noviembre de 1.996 (foja vlto. y sgtes.), el Juzgado de Primera Instancia resolvió no hacer lugar a la demanda e imponer las costas en el orden causado, bajo los fundamentos de que no fue el actor quien probó la adquisición de mejoras del anterior ocupante precario, sino la demandada quien acompañó el contrato privado; y en cuanto a los trámites ante el IBR, el comprobante de pago aportado por el actor al IBR a f. 2 y 3 dice al dorso que ese inmueble fue solicitado por la hoy demandada en el expediente N° 6941; por tanto el inmueble ya había sido solicitado por la demandada; agrega que conforme a las constancias de autos las diligencias realizadas por la demandada ante el IBR desvirtúan simulación alguna, y que la misma está habilitada como beneficiaria por el art. 79 del Estatuto Agrario.

En Segunda Instancia, por Acuerdo y Sentencia Nº 10 de fecha 23 de abril de 1.997 (foja 199 vlto. y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción, resolvió por mayoría revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda y decretando la nulidad de la inscripción. El voto de la mayoría se fundó en la prelación de las leyes, basándose en los artículos 115 inciso 4 y 116 de la Constitución Nacional, en lo que a caracterización de beneficiarios de la Reforma Agraria se refiere, concluyendo que el IBR otorgó título con vicios claros que son condición para su validez, como ser falta de posesión, explotación racional y condición de sujeto agrario, la cual, por el contrario fue probada a través del informe del Agente Regional del IBR obrante a fojas 30 de los autos de reivindicación que demuestra la posesión y mejor derecho del accionante. Aplica el art. 357 inc. ‘c’ por no revestir la forma prescripta por la ley.

Contra la resolución de la Segunda Instancia se alzan las partes demandadas. Así argumenta la Sra. Silvina Bernal Vda. de Arce que ella ha adquirido el inmueble del anterior ocupante en el año 1978 con la presencia y autorización de un funcionario del IBR, y que fue ante la ocupación del actor que inició un juicio de reivindicación que le fuera favorable, a partir de cuyo momento la demandada ha ocupado el inmueble realizando mejoras por medio de personal contratado y que la adquisición del inmueble fue solicitada al IBR en su calidad de viuda de ex combatiente de la guerra. Por su lado el IBR expresa que la naturaleza de la interpretación jurídica de inmuebles coloniales y fiscales no es “laxa” y que el bien en cuestión es de los establecidos en el art. 1.900 inc. ‘e’ (coloniales) y ‘b’ (fiscales), por cuanto resulta aplicable el art. 1904 y 1897 2do. Párrafo del Código Civil no siendo susceptible de posesión en términos civilistas. Agrega que la adjudicación del inmueble fue solicitado primeramente por la demandada, su título de propiedad encuentra su origen en la transferencia de las mejoras introducidas por José Duré, acto éste confirmado por el IBR, habiéndose consolidado la propiedad de la codemandada por la ocupación; al actor sin embargo se introdujo en el lugar de manera viciada, no habiendo probado su buena fe. Considera aplicables los arts. 188, 289, 290 y 291 del Código Civil y 79 del Estatuto Agrario.

Vistos los autos corresponde analizar primeramente las pretensiones del actor. Como primera cuestión el demandante pretende demostrar el derecho que posee sobre el inmueble basándose principalmente en cuestiones de hecho como la adquisición por su parte de las mejoras realizadas por el anterior ocupante precario, Sr. Dure; la posesión ejercida sobre la heredad desde ese entonces, año 1.986; así como el pago al IBR a cuenta del lote. En cuanto a estas primeras circunstancias afirmadas por el actor cabe destacar que el mismo no aportó medio probatorio alguno para acreditar la compra de las mejoras, por el contrario fue la demandada quien acompañó con la contestación de la demanda el instrumento obrante a fojas 28 de autos por el cual el Sr. Dure manifestara su voluntad de transferir y de autorizar a ocupar y disponer del mismo a la demandada del inmueble objeto del presente litigio, todo ello con intervención del Instituto de Bienestar Rural de Horqueta. Dicho documento concuerda con la anotación hecha al dorso del recibo de pago extendido por el IBR y aportado por el actor obrante a foja 1 de autos, que declara que el inmueble ya había sido solicitado por la demandada en el expdte. N° 6941/87. En cuanto a la posesión del actor, el Tribunal se refiere al informe del Agente del IBR obrante a fojas 30 de los autos de reivindicación, sin embargo esta prueba se refiere exclusivamente a la ocupación ejercida en el año 1994. Por lo expuesto del análisis de las pruebas aportadas resulta que el demandante no ha acreditado debidamente su mejor derecho.

Por otra parte el actor cuestiona la calificación de beneficiaria del Estatuto Agrario de la demandada así como la falta de requisitos para la adjudicación del inmueble, en síntesis cuestiona el acto de decisión del IBR. En este caso el acto cuya nulidad se pretende sea declarado, no es de carácter civil sino por el contrario eminentemente administrativo. Siendo así la acción entablada en cuanto a este extremo no debió sustanciarse por vía civil, sino por la jurisdicción contencioso administrativa. En cuanto a la transferencia tachada de nulidad en la demanda, el acto civil de la transferencia propiamente dicha no carece de validez si a las disposiciones del Código Civil nos remitimos, dado que para que haya simulación deben reunirse determinados requisitos para que sea aplicable la nulidad y anulabilidad establecida en los arts. 357 inc. ‘e’ y 358 inc. ‘c’ del Código Civil, así la existencia de una declaración ostensible y otra oculta, el objeto del acto de generar un engaño entre otros requisitos (Vide Borda, Guillermo; “Tratado de Derecho Civil Argentino – Parte General”, tomo II, pg. 330). Si bien la prueba de simulación es admisible sin limitación alguna en este caso, por haber sido interpuesta la demanda por un tercero (art. 310 del Código Civil) no ha sido probada la existencia de la simulación del acto.

Por estas consideraciones, soy de opinión de que el Acuerdo y Sentencia Nº 10 de fecha 23 de abril de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción, debe ser revocado, imponiendo las costas a la perdidosa. Es mi voto.

A su turno, el Doctor AYALA dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, con las siguientes consideraciones: El actor, Bienvenido López Bernal, tiene la posesión del inmueble situado en la localidad de Horqueta, inscripto en el Registro Agrario bajo el N° 136510, en fecha 14 de noviembre de 1989 y en la Dirección General de los Registros Públicos, como Finca N° 5212 de Horqueta, adquirido del Instituto de Bienestar Rural bajo el régimen de adjudicación de lotes coloniales, contemplado en la Ley N° 854/63, del Estatuto Agrario.

El inmueble, objeto de litigio, se encuentra inscripto a nombre de la demandada, Silvina Bernal Vda. de Arce, a la sazón, actora en el juicio planteado contra el Sr. Bienvenido López Bernal, sobre reivindicación por dicho inmueble.

Como poseedor, el actor ostenta el poder físico sobre el inmueble inherente al propietario, sin embargo, a partir del momento de instaurarse la demanda, el actor reconoció como propietario, al Sr. José Duré, beneficiario también del Estatuto Agrario, alegando que éste había cedido sus derechos y acciones a favor suyo y presentando como pruebas de los pagos que venía realizando al Instituto de Bienestar Rural, los recibos emitidos a su nombre (fs. 1/3).

Asimismo, alegó que había realizado numerosos actos posesorios, calificados como tales según el art. 1933 del Código Civil.

A fs. 151 de autos, obra el reconocimiento judicial en la que se constató que, además del poseedor y su familia, se encuentra habitando en el inmueble, el Sr. Juan Pastor Morilla Ramírez, casero de la demandada, para quien efectúa distintas tareas en el inmueble.La propiedad de bienes inmuebles se transmite por contrato (art. 1968 C.C.), por lo que no corresponde reclamación alguna contra el título de la demandada y su eficacia, por no haber entrado ella en posesión del inmueble litigioso.

Si un particular es afectado en su derecho subjetivo o interés legítimo por un acto, hecho, contrato o reglamento administrativo, podrá interponer contra ellos, en sede administrativa, los recursos o reclamos que le permite el ordenamiento jurídico. Si el recurso o reclamo satisface las pretensiones del administrado, se agota allí la impugnabilidad del obrar público. Ahora bien, si la decisión administrativa es desestimatoria, contraria a las pretensiones del particular, a éste le queda la posibilidad de acudir a la vía judicial (Vide, DROMI, Roberto. DERECHO ADMINISTRATIVO. Cuarta edición actualizada. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, 1995; pág. 817).

Del estudio de autos surge que el Instituto de Bienestar Rural, percibió sumas de dinero en concepto de pago del valor del inmueble litigioso, tanto del actor como de la demandada. Ambas partes han demostrado que, en mayor o menor medida, fueron abonando a la Institución, en forma periódica, el importe del valor del inmueble.

Por tanto, la primera instancia a la cual recurrir, debió haber sido la instancia administrativa, en sede del Instituto de Bienestar Rural.

Un proceso administrativo comprende todos los conflictos jurídicos que se generan en el ejercicio de la relación administrativa y que integran la bilateralidad Administración administrado.

Es opinión aceptada que la materia, objeto o contenido de los procesos administrativos la constituyen los diversos conflictos jurídico administrativos que se plantean entre una entidad pública estatal o no estatal y un particular u otra entidad pública. Los casos procesales tienen por finalidad primaria verificar la legitimidad del obrar administrativo (estatal y no estatal) y de todos los órganos estatales (ejecutivo, legislativo y judicial). Es el control judicial de la legitimidad. El concepto de ilegitimidad comprende todo tipo de vicios que pueden afectar al acto, sea en su competencia, objeto, voluntad, procedimiento, forma. Igualmente quedan comprendidos los vicios relativos al fin o a la causa del acto, como son la desviación, abuso o exceso de poder, arbitrariedad o violación de los Principios Generales del Derecho (Vide, DROMI, Roberto. Op. cit.; pág. 828).

El administradoactor en el proceso examinado, tenía para sí la garantía formal que le aseguraba un poder de reacción frente a los actos perjudiciales a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, mediante la formación de un procedimiento en sede administrativa. Tanto un proceso administrativo de formación referido al nacimiento de los actos administrativos como un proceso administrativo de naturaleza recursiva referente a la impugnación de los actos administrativos, es la garantía formal que tiene el administrado para conseguir de la Administración, la extinción, modificación o reforma de los actos administrativos lesivos.

No corresponde, por tanto, a la Corte Suprema de Justicia, analizar los procedimientos seguidos por el Instituto de Bienestar Rural en cuanto a la concesión del inmueble litigioso a favor de la demandada y en detrimento del poseedoractor, habida cuenta que la impugnación de actos de esa naturaleza prevé otro trámite ante otro órgano jurisdiccional.

Sin embargo, no resulta ocioso advertir que la cuestionada decisión del Instituto de Bienestar Rural sobre el discernimiento de la concesión del inmueble a favor de la demandada, en carácter de beneficiaria del Estatuto Agrario, no encuentra reparos de conformidad con las previsiones de los arts. 14,15, 72, 73 y 74 del Estatuto Agrario.

Además, de conformidad con el art. 88 del mismo cuerpo legal, surge que la demandada efectuó el pago total del valor del inmueble al presentar el correspondiente título de propiedad del mismo.

Asimismo, según el art. 22 de la ley que crea el Instituto de Bienestar Rural, el título de propiedad a favor de la demandada, tiene plenos efectos frente a terceros dada la circunstancia de su inscripción en los dos Registros prescritos por la ley (arts. 358 COJ y 22 de la Ley N° 852/63).

Finalmente debe señalarse que los artículos 114 y 115, de la Constitución que previenen los objetivos y bases de la Reforma Agraria, permanecen indemnes, por lo que la sentencia recurrida debe revocarse con costas. Así voto.

A su turno, el Doctor RÍOS AVALOS manifiesta que se adhiere al voto del Ministro AYALA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

#### SENTENCIA NÚMERO: 280

Asunción, 6 de junio de 2.001

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

#### SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, Sra. Silvina Bernal Vda. de Arce.

NO HACER LUGAR al recurso de nulidad interpuesto por el Instituto de Bienestar Rural.

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nº 10 de fecha 23 de abril de 1.997 (foja 199 vlto. y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción.

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala,

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

**JUICIO: “FELICIANO BÁEZ S/ SUCESION”.**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay a los seis días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores **ELIXENO AYALA,** **ENRIQUE SOSA ELIZECHE Y BONIFACIO RÍOS ÁVALOS**, por ante mí el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“FELICIANO BÁEZ S/ SUCESION**” a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la Sra. Leonarda Báez de Arrua contra la S.D. No 3 de fecha 21 de febrero de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala .

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

**CUESTIONES :**

¿Es nula la sentencia apelada?

¿En su caso, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RÍOS ÁVALOS**, **SOSA ELIZECHE Y AYALA** .

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS** dijo: La recurrente no fundamentó expresamente el recurso de nulidad, tampoco se observan vicios que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 404 del C.P.C, pudiera ameritar la declaración de oficio, por lo que dicho recurso debe declararse desierto, voto pues en ese sentido.

A su turno los Doctores **AYALA Y SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. RÍOS ÁVALOS**, DIJO: Se alza el recurrente contra la Sentencia No 3 del 21 de febrero del 2000, solicitando en esta instancia su declaración de nulidad, fundando su pretensión en los siguientes términos: “Excma. Corte Suprema de Justicia; la Sentencia No 3 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Quinta Sala lleva en sí la Nulidad originaria y estructural, normalmente absoluta e insanable. Y esto es así porque dicha Sentencia no surge del debido proceso ya que la misma no ha cumplido su cometido cual es ser producto de un debate conforme así los determina el C.P.C., es decir la discusión del mismo debió tener la participación de los litigantes, en otras palabras dentro de una demanda ordinaria de la Nulidad de los documentos presentados en autos, cosa que no se dio en estos autos. Tal como se encuentra diseñada en nuestros ordenamientos rituales, la demanda, además de ser el acto constitutivo de la relación procesal, expone la pretensión vértebra del objeto del proceso, y así dispone el artículo 207 del C.P.C.: “Las contiendas judiciales que no tengan establecidos un procedimiento especial, se tramitará conforme a las normas del proceso de conocimiento ordinario”. Y de que se sepa no existe una vía especial o un proceso especial como la que utilizó la Sentencia No 3 para anular una Escritura Pública, por lo que nos encontramos ante una Sentencia ineficaz y nula. Esta Sentencia cuestionada no siguió el procedimiento del Juicio Ordinario, violándose así Normas de Derecho Constitucional del debido proceso, como así también Normas Procesales. Aquí no se escuchó a una de las partes, no se produjeron pruebas, sino simplemente se anuló nada menos que una Cesión de Derechos y Acciones en Escritura Pública por un camino no previsto en la Ley, violándose así el art. 111 del C.P.C. El derecho no puede ser una espesa red donde queden atrapadas las aspiraciones de la justicia. Cabe concluir que VV.EE debe anular esta Sentencia para evitar que actos gravemente viciados y absolutamente contrario al Orden Público adquieran efectos. Excma. Corte Suprema de Justicia con la Sentencia No 3 de la Cámara se ha despojado de mi mandante nada menos que un Derecho de la Propiedad sin darle la oportunidad procesal de defenderse, de producir pruebas y de demostrar sus derechos, violándose así el art. 16 de la constitución, que dispone: “La defensa en juicio de las personas y sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por Tribunales competentes, independientes e imparciales”. El principio de la defensa que consagra la Constitución Nacional debe producirse dentro del debido proceso, siendo su violación la máxima nulidad posible, la cual debe ser declarada de oficio por los Jueces o Tribunales al tener conocimiento de ellos por cualquier motivo o razón. El C.C. en su art. 359 estatuye: Cuando el acto es nulo, su nulidad debe ser declarada de oficio por el Juez, si aparece manifiesta en el acto o ha sido comprobada en juicio (Hernán Casco Pagano, C.P.C. Pag. 231)” (sic).

Estas fundamentaciones fueron contestadas de fs. 242/244 de autos.

Que, analizada la cuestión debatida, se advierte como principal agravio del recurrente se señala la circunstancia aparente de que el tribunal dejó sin efecto una compraventa de derechos y acciones por la cual se estaría transmitiendo derecho de propiedad, sin haberse observado el debido proceso, en razón de que se debió plantear una demanda de nulidad por la vía idónea para obtener la invalidez que sería el procedimiento ordinario.

Que, sin embargo, el Tribunal al realizar el examen de los instrumentos que contienen los actos jurídicos, como la situación jurídica de la controversia planteada, debió necesariamente referirse a la validez o no de los actos de transmisión de derechos sobre los mismos objetos, para fundar la confirmatoria del fallo recurrido o su revocación, lo cual no representa una violación del debido proceso. Por otro lado, debe ponerse de relieve que la venta de derechos contemplados en las escrituras públicas de fs. 40/42 y 102/104 de autos, es a los efectos de hacer valer en el juicio sucesorio de don Feliciano Báez, por lo que el pronunciamiento del Tribunal se halla ajustado a las normas procesales que garantizan el debido proceso, razón por la cual entiendo que debe confirmarse el fallo apelado, con costas. Voto pues en ese sentido.

A su turno los Doctores **AYALA Y SOSA ELIZECHE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO: 279

Asunción, 6 de junio de 2.001.

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**R E S U E L V E :**

**NO HACER LUGAR** al recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** con costas, el Acuerdo y Sentencia No 3 de fecha 21 de febrero de 2.000, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.

**ANOTAR Y NOTIFICAR**.

Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**JUICIO: “CLECI NYMANN C/ EMILIO ORIOL ACOSTA S/ COBRO DE GUARANÍES”.**

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay a los seis días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores **BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, ELIXENO AYALA Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE**  por ante mi el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CLECI NYMANN C/ EMILIO ORIOL ACOSTA S/ COBRO DE GUARANÍES”** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abogado Oscar Armando Peris contra el Acuerdo y Sentencia N° 148 de fecha 16 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

**CUESTIONES :**

Es nula la sentencia apelada?

En su caso, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **SOSA ELIZECHE, RÍOS ÁVALOS y AYALA**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL Dr. SOSA ELIZECHE** dijo: El recurso de nulidad no ha sido fundado por el recurrente en esta instancia y no se advierten en la sentencia en revisión defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. En consecuencia, debe declararse desierto el recurso.

A su turno los Doctores **RÍOS ÁVALOS y AYALA** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL Dr. SOSA** **ELIZECHE** dijo: Cabe recordar la abogada Cleci Nymann promovió preparación de acción ejecutiva contra el señor Emilio Oriol Acosta por el cobro de la suma de Guaraníes Veinte millones (G. 20.000.000.) (f. 13), habiendo desistido posteriormente de la misma para dar inicio al juicio ordinario de conformidad con los términos de su escrito a fojas 45 y sgte. de autos, y al cual se diera trámite por providencia de fecha 24 de febrero de 1.997. Por S.D.Nº 141 de fecha 6 de marzo de 2.000 (foja 159 vlto. y sgtes.), el Juzgado de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la demanda condenando a la parte demandada al pago de la suma de Guaraníes Quince millones, con imposición de costas a la parte actora. En Segunda Instancia, por Acuerdo y Sentencia N° 148 de fecha 16 de octubre de 2.000, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2da. Sala resolvió declarar desierto el recurso de nulidad, confirmar la sentencia de Primera Instancia, modificar en G. 20.000.000 el monto de la condena, revocar la imposición de costas a la actora e imponer las costas a la parte perdidosa. El Tribunal al resolver estimó que el demandado reconoció el acuerdo, y en cuanto a la rescisión alegada en su defensa el mismo debió impugnar el documento y proporcionar las pruebas para rebatir su validez. Agrega además que el cumplimiento del acuerdo quedó probado con la obtención de la efectivización del cobro indemnizatorio. En cuanto al monto de la condena expresa que en autos se individualizan dos instrumentos: uno por G. 10.000.000 y el acuerdo por G. 20.000.000, que la actora no ha admitido que los G. 5.000.000 fueran recibidos a cuenta del importe del acuerdo, por tanto en virtud al no reconocimiento por parte de la actora y la agregación del telegrama colacionado a foja 5 modifica el monto elevándolo a Guaraníes Veinte Millones.

Contra la resolución de la Segunda Instancia se alza la parte demandada, expresando que para elevar la condena el tribunal tuvo por probado un supuesto documento o contrato no agregado, basándose en telegramas emitidos por la actora y que no fueron recibidos por el demandado, que por el contrario no consideró la absolución de posiciones del demandado. Concluye afirmando que la condena no puede exceder más que G. 15.000.000 y solicita aplicación del art. 196 Código Procesal Civil, con la imposición de costas a la actora por pluspetitio.

Dado que el Tribunal ha confirmado la sentencia de primera instancia en cuanto hace lugar a la demanda, la cuestión debatida en esta instancia se circunscribe al quantum de la condena, vale decir a la deducción o no de la suma de Guaraníes Cinco millones del total de precio establecido en el contrato.

La parte demandada afirma que ante la inacción de la actora como gestora procedió a abonarle la mencionada suma a fin de dejar sin efecto el contrato por lo que se procedió a destruir los dos ejemplares del contrato. Dicha afirmación es sostenida en forma coincidente en el escrito de contestación, y en el momento de absolver posiciones (f. 82 y 98 a 100) .

En lo pertinente a las actuaciones de la actora cabe destacar especialmente el escrito inicial del juicio ordinario, en el cual la accionante si bien demanda el pago de la suma de G. 20.000.000., a párrafos siguientes expresa que “Que, el trabajo fue totalmente realizado, cumpliéndose el objetivo previsto. Posteriormente el colega Abogado EMILIO ORIOL ACOSTA, hoy demandando, en el carácter comprometido le ha hecho llegar la suma de G.5.000.000 (CINCO MILLONES), no así el total firmado en el Acuerdo ...”. (sic. Foja 45). La demandante reconoce haber recibido la suma de G. 5.000.000. “en el carácter comprometido” que no puede ser interpretado como otro que el relacionado con el Acuerdo celebrado con el demandado obrante a fojas 11 de autos, único objeto del sub judice. Si bien es cierto que en la formulación de las posiciones (foja 98) hace alusión a que dicha suma fuera remitida como parte de pago de otro documento, ello se contradice con la aseveración de ella misma. Dicho reconocimiento espontáneo en la demanda misma, a cuyas pretensiones y circunstancias de hecho debe circunscribirse la resolución judicial, no ha sido debidamente desvirtuada por la actora de conformidad con lo establecido en el art. 297 del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones soy de opinión de que el Acuerdo y Sentencia N° 148 de fecha 16 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala debe ser modificado, condenando al demandado al pago de la suma de Guaraníes Quince millones (G.15.000.000.) y las costas de esta instancia impuestas a la parte vencida.

A SU TURNO los doctores **RÍOS ÁVALOS Y AYALA** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

### SENTENCIA NÚMERO: 278

## Asunción, 6 de junio de 2.001.

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**R E S U E L V E :**

**DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad.

**MODIFICAR** el Acuerdo y Sentencia N° 148 de fecha 16 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en lo referente al monto a pagar que se deja establecido en la suma de G.15.000.000.

**IMPONER** las costas de esta instancia a la parte vencida.

**ANOTAR Y NOTIFICAR**.

Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**JUICIO: “VIDAL VILLALBA Y OTRA C/ VICENTA AYALA S/ REIVINDICACIÓN”.**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE y JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Vidal Villalba y Otra c/ Vicenta Ayala s/ Reivindicación” a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abogado Felipe Lovera contra el Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 11 de noviembre del año 1.997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala .

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?.

En su caso, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: SOSA ELIZECHE, AYALA e IRALA BURGOS.

A la primera cuestión planteada, el Doctor SOSA ELIZECHE dijo: El recurso de nulidad no ha sido fundado por el recurrente en esta instancia, es más, en los argumentos expuestos ha confundido el recurso de nulidad con el de apelación. No se advierten en la sentencia en revisión defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. En consecuencia, debe declararse desierto el recurso.

A su turno, los Doctores ELIXENO AYALA y JERÓNIMO IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor SOSA ELIZECHE dijo: Cabe recordar que el presente juicio fue promovido por los Sres. Vidal Villalba y Telda Sinaida Verdun de Villalba contra la Sra. Vicenta Ayala por reivindicación de los inmuebles individualizados como Fincas Nros. 7695, 8223 y 9017, todos del Distrito de Capiata, adjuntándose al efecto los instrumentos públicos que acreditan la condición señalada. Por S.D.Nº 677 de fecha 11 de octubre del año 1.996, a fs. 97/99 vlto., el Juzgado de Primera Instancia resolvió rechazar la excepción de falta de acción opuesta por la demandada, y hacer lugar, con costas, a la demanda de reivindicación, condenando a la parte demandada al abandono de los inmuebles ya individualizados, otorgando un plazo bajo apercibimiento de lanzamiento con auxilio de la fuerza pública.

En Segunda Instancia, por Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 11 de noviembre del año 1.997, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1era. Sala resolvió confirmar con costas el rechazo de la excepción de falta de acción deducido por la demandada, y revocar el apartado segundo de la sentencia recurrida, imponiendo las costas en ambas instancias a la parte actora .

Contra la resolución de Segunda Instancia se alza la parte actora, expresando que en el juicio se encuentran suficientemente acreditados los argumentos de hecho y de derecho al efecto de la viabilidad de la demanda promovida. Sigue diciendo el recurrente, que el a quem no ha considerado los elementos de prueba que han sido arrimados a estos autos, y que el informe pericial que fuera realizado en juicio determina claramente la pretensión deducida por la parte actora, sin que la prueba de la inspección ocular sea necesaria conforme lo ha determinado el miembro de la Cámara que ha resuelto en disidencia la cuestión.

En procesos de la naturaleza que nos ocupa, los elementos de pruebas lo constituyen aquellos de carácter objetivo, pues solo estos podrían llevar al magistrado a la convicción en el derecho invocado. Debe señalarse que en este juicio cada una de las partes se atribuyó el carácter de titular de dominio del inmueble en litigio presentando los correspondientes títulos con número de fincas distintos. Ante tal situación era fundamental determinar si se trataba de una superposición de fincas o si simplemente se trataba de títulos que correspondían a inmuebles distintos y en esta hipótesis determinar a cual de esas fincas correspondía el inmueble en litigio lo que debía ser objeto de una prueba pericial.

Observando los elementos de prueba arrimados por las partes, resalta la prueba pericial técnica topográfica o de mensura, que fue ofrecida por la parte actora (fs. 66, 72, 103/6 de autos). Al respecto, cabe advertir que el informe pericial realizado en base a los puntos expuestos a fs. 66 vlto., denota un estudio del origen de los inmuebles antes individualizados, tendiente a determinar si los mismos podrían tener un desprendimiento común, hecho que se podría considerar en una demanda donde hubiera confusión o superposición de fincas, circunstancia que no se da en el caso de autos.

Esta prueba era fundamental y mediante ella debió demostrarse la identidad entre el título presentado por el actor y el inmueble ocupado objeto de la litis acreditándose de tal manera la titularidad del dominio por parte del actor. Sin embargo esa demostración no se llevó a cabo.

Es en el actor sobre quien recae el onus probandi, y dado este principio, es éste quién debió acreditar en juicio, con elementos conducentes de carácter objetivo, que la demandada se encuentra ocupando un inmueble de propiedad de aquel. Esta circunstancia no ha sido acreditada, no hallándose por tanto reunidos los elementos que hacen viable la acción de reivindicación.

En tales condiciones la acción debe ser rechazada y el Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 11 de noviembre del año 1.997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala debe ser confirmado. Es mi voto.

A su turno, el Doctor ELIXENO AYALA dijo: En la cuestión de fondo de esta causa expreso mi voto en disidencia por las siguientes consideraciones:

En la acción reivindicatoria de dominio, el demandante necesita acreditar su título y el demandado debe ser absuelto, aunque carezca de él, si aquél no lo prueba. Por título no debe entenderse un título escrito, pudiendo utilizar el actor otros medios de prueba, pues el término técnico “título de dominio” no equivale a documento preconstituido, sino a justificación dominial.

El razonamiento sobre la obligación de probar tiene absoluto rigor jurídico si se recuerda que en las acciones declarativas de dominio sean o no reivindicatorias, la necesidad de acreditar el actor el título en que se funda, cuando como en este caso se acredita, sólo puede ser desvirtuada con la demostración de poseer un mejor título el demandado, pues sabido es que con frecuencia la prueba del título en las acciones declarativas del dominio se reduce a la prueba del mejor derecho.

“La prueba de la titularidad dominial por parte del actor reivindicante puede consistir en la demostración absoluta de su dominio sobre la cosa, o en la presentación de un mejor título o títulos que permita apreciar una preferencia sobre el bien reclamado, siempre que tales títulos sean suficientes para adquirir el dominio. Como se puede apreciar, la cuestión planteada se debate entre la demostración del mismo derecho de propiedad, que siempre ha de ser absoluto, o la del mejor título, que por su misma esencia es relativa, pues requiere para su valoración que se le compare con el aportado, en su caso, por el demandado” (María del Rosario Valpuesta Fernández, citada por MUÑOZ I SABATÉ, Lluís. TRATADO DE PROBÁTICA JUDICIAL. José María Bosch, Editor. Barcelona, 1996; pág. 26.).

Esta tesis del nivel de prueba del dominio, no altera para nada la regla de onus probandi y de ahí, precisamente, la facilidad de su recepción por los tribunales. La prueba del dominio sigue recayendo sobre el actor que lo reivindica.

Se presume que los derechos reales inscritos en la Dirección General de los Registros Públicos existen y pertenecen a sus titulares en la forma determinada por los asientos respectivos.

Las inscripciones registrales y las certificaciones de las mismas, si bien son documentos públicos y auténticos, tienen una eficacia probatoria que no se halla circunscrita a lo que constituye su esencia y finalidad y, por tanto, sólo acreditan la actuación del Registrador, ya que si la inscripción registral tuviera el valor de eficacia vinculatoria para el Tribunal que los recurrentes propugnan, sobrarían todos los procesos encaminados a poner en armonía el Registro y la realidad extrarregistral.

La prueba pericial técnica topográfica o de mensura –fs. 103/106, practicada por el Ing. Civil Virgilio Medina, determinó que las fincas reivindicadas por los actores se encuentran ubicadas dentro de lo que corresponde a la inscripción registral que consta en los instrumentos presentados por los actores, no cuestionados por la accionada y que han sido debidamente mensuradas, proceso que, podríamos afirmar, dio como resultado una armonización entre los asientos registral y la realidad extrarregistral, por lo que se hace innecesaria la realización de la prueba de inspección judicial.

Por consiguiente y, en base a las consideraciones expuestas, corresponde REVOCAR el apartado segundo del Acuerdo y Sentencia Nº 55 del 11 de noviembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, haciendo lugar, a la demanda que, por reivindicación de las Fincas Nºs 7695, 8223 y 9017 del Distrito de Capiatá, interponen los Sres. VIDAL VILLALBA y TELDA SINAIDA VERDÚN de VILLALBA en contra de la Sra. VICENTA AYALA, confirmando los demás apartados de la resolución recurrida y declarando desierto el recurso de nulidad. COSTAS a la perdidosa en todas las instancias.

A su turno, el Doctor JERÓNIMO IRALA BURGOS manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

# Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO: 277

Asunción, 6 de junio de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad.

REVOCAR el apartado segundo del Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 11 de noviembre del año 1.997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, haciendo lugar a la demanda que, por reivindicación de las Fincas N°s 7695, 8223 y 9017 del Distrito de Capiatá, interponen los Sres. VIDAL VILLALBA y TELDA SINAIDA VERDUN de VILLALBA en contra de la Sra. VICENTA AYALA, confirmando los demás apartados de la resolución recurrida y declarando desierto el recurso de nulidad.

IMPONER las costas a la perdidosa en todas las instancias.

ANOTAR y NOTIFICAR.

# Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “S. A. S/ VIOLACIÓN DE PERSONA EN VILLETA”.**

#### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“S. A. s/ violación de persona en Villeta”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 99 de fecha 17 de noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: El recurso de nulidad interpuesto no fue fundado por el recurrente y, por lo demás, no se observan en los autos vicios, defectos o violaciones de principios constitucionales ni legales que hagan viable la aplicación, de oficio, del Art. 499 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el momento del supuesto hecho, por lo que mi opinión es que el recurso en mención debe ser desestimado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo: Del examen de los autos referidos surge que el hecho criminoso investigado es la presunta comisión de un delito de violación, **ocurrido** supuestamente el **26 de junio de 1998**, del que fue víctima la menor V. A. y, presunto autor, su propio padre, S. A. S. .

**La denuncia** del hecho en sede policial fue realizada por la madre de la menor F. C. F., el **17 de setiembre de 1998** (fs. 1) y ratificada en el Juzgado de Paz de Villeta el 22 del mismo mes y año (fs. 7).

Según el relato de la madre en la policía (fs. 1) y en el Juzgado de Paz de Villeta (fs. 7), sumado a la de la supuesta víctima, con **la tutoría apud acta** (?) de la madre (fs. 9); el hecho ocurrió, en síntesis, de la forma siguiente: **El 26 de junio de 1998**, aproximadamente a las cuatro de la mañana, la denunciante, tomaba mate con su concubino, el procesado S. A. S. , “cuando sintió un fuerte dolor de vientre” que la llevó al baño, “ubicado a unos **cincuenta metros** de la vivienda”, donde quedó “unos **veinte minutos** aproximadamente” (fs. 7). La menor V. A., en ese momento, **se encontraba durmiendo** en otra cama bajo un mosquitero, en la misma habitación, pues la vivienda es de una sola pieza. Mientras su madre se fue al baño y ella **“estaba dormida completamente...** se le acercó su padre”, hecho que la sorprendió, pues “pensó que algo había ocurrido, se sentó en la cama y **su padre** le tomó fuertemente de la boca, intentando la compareciente gritar en vano **ya que la tomó fuertemente del brazo y le apretó la boca”**. Ella intentó defenderse para zafarse de su padre pero no pudo, agregando “que lloraba cuando **su padre, sin dejar de taparle la boca y apretándola por la cama, le sacó su ropa interior y se subió sobre ella”**, “le apretó sobre la cama fuertemente sin dejarla respirar” (fs. 9). Cuenta “que **su padre se sacó el short que llevaba puesto para subirse sobre ella y colocó su genital, que era muy duro, sobre su genital y lo introdujo en él”**, aclarando que ella “no sabía lo que pasaba, cree que perdió la razón” en ese momento. Siguió narrando que su padre le dijo “que nunca le contara a nadie lo que estaba pasando, porque mataría a **su madre, a quien la compareciente ama profundamente y a la misma también”**, mencionando, asimismo, **“que le dolió mucho su genital...** (y) que **sintió que un agua caliente se derramaba del genital de su padre a su panchula... que le dio mucho asco... luego de unos minutos... su padre se bajó de la cama, se colocó su pantaloncito** y le amenazó... **que luego de ello se puso su bombachita y volvió a acostarse, sintiendo cuando su madre volvió del baño”** y **quedó llorando hasta que amaneció. En ese momento** “se percató de que su ropa interior estaba mojada y había rastros en su bombachita y en su shorcito, este la acusó e intentó lavar esa ropa antes de que su madre se diera cuenta de ello”. Añade **que luego de desayunar** trató de lavar su ropa, oponiéndose su madre a ello, sorprendida, porque “nunca antes la misma había lavado”, señalando “que **por temor y vergüenza** no quería comentar a su madre lo que su padre había hecho” (fs. 9 vlto.). Por su lado, su madre siguió diciendo que **cuando volvió del baño a la habitación, encontró “a su concubino ya sentado sirviéndose el mate, mientras la menor se encontraba durmiendo, bajo el mosquitero”** y **“que no había notado nada anormal”**, aunque si un ambiente pesado (fs. 7). Al “amanecer **despertó** a su menor hija a quien **le dio de desayunar”**, confirmó lo afirmado por su hija sobre la tentativa del lavado de ropas. También confirmó que **“la menor fuera al río** para traer agua” a fin de lavar sus ropas citadas, que la madre revisó y las encontró “completamente mojada y con olor a semen y sangre”, manifestando que “**comenzó a llorar y buscó a la menor** a quien introdujo en la pieza y **amenazó a que la pegaría si no le contaba lo que había sucedídole**, así fue que la menor **entre sollozos y luego de mucha insistencia** termino contando” lo que su padre le hizo, callándose ella y su hija por temor (fs. 7 vlto. y 9 vlto.), **porque su concubino “siempre está armado”** con un rifle calibre 22 y un revolver calibre 32 que “se encuentra **descompuesto** y en desuso”, afirmando, además, que “la golpeaba sin dudar”. Manifestó, seguidamente, que no radicó la denuncia pertinente ni menciono el hecho a parientes y vecinos porque **“sale muy poco de la casa y porque su concubino le prohibía conversar ni tener contacto con familiares ni vecinos, le reprimía si la veía conversando o comentando algo”** (fs. 7 vlto.). Expresó, que sólo en la ocasión denunciada su padre abusó de la menor, porque ella ya no volvió a darle otra oportunidad y porque una niña de siete años, **un familiar** que se mudó con ellos, duerme con Virginia, lo que **“disgustó mucho a su concubino porque no quería que nadie durmiera con la menor”**. Aclaró que **radicó esta denuncia** el 17 de setiembre de 1998, **pues en esa fecha, “en horas del medio día” fue víctima, por parte de su concubino, “de un hecho de lesión corporal a golpes de puño”**, que se tramita ante el mismo Juzgado de Paz, y **después de aprovechar, para huir de su domicilio, un viaje de aquél “al lado argentino para realizar pesca y caza de animales”**, no volviendo a ver a su concubino desde ese día (fs. 8). La menor indicó, por su parte, que **“en el mes de agosto (de 1998) recién le bajó su menstruación por primera vez, hecho éste corroborado por su madre”** quien, según la menor, **“se había enterado”** de lo que era eso y que ya los profesores de la escuela “comentaron sobre esos cambios en el cuerpo” (fs. 10).

De cuanto precede se deduce con facilidad: 1°) que la denuncia de la madre sobre la supuesta violación fue realizada, sin ninguna duda, luego y sólo después de la presunta **lesión corporal**, que dice haber sufrido la misma; 2°) que se denunció el hecho, luego de huir de la casa, aprovechando que **el concubino fue hacia el lado argentino a pescar y cazar animales**; y 3°) que de lo declarado por la supuesta víctima y la madre, quienes hablaron de revisión de espineles, el procesado se dedica a menudo a la pesca y a la caza.

Por otro lado, al prestar declaración indagatoria el procesado S. A. S. , negó rotundamente la comisión del hecho, alegando que desconocía por completo la causa de su detención y procesamiento, que era ajeno al hecho que se le imputaba y “que ni siguiera con el pensamiento abusó de su única hija a la que quiere mucho”. Dijo que no recordaba el dolor de vientre de su concubina, pero sí que suele tomar mate muy temprano, que su concubina le lleva en la cama. Agregó que desconocía el motivo de la acusación, que se llevaba bien con su concubina y con la menor, que dentro de su pobreza jamás les hizo faltar nada, que nunca les puso restricciones para visitar a familiares y amigos e, inclusive, **“que los padrinos de la menor se encuentran cerca del domicilio”**. Confirmó que la menor dormía en la misma habitación que la pareja, pero en otra cama, y que dormía sola “hasta que una familiar, **hija de la prima del compareciente,** viene a dormir con ella... desde hace unos dos meses y de que la misma tendría unos siete años” (fs. 15 y 15 vlto.). Expresó, asimismo, que su hija es muy niña todavía, que “no está desarrollada como para ser sometida de la forma en que se menciona en la denuncia”, que no cree en la investigación y que la considera “una **patraña** de su esposa para perjudicarlo (y)... **no sabe por que”**. Además, aseguró “que nunca estuvo preso ni procesado” y que nunca la madre “deja a la menor sola”, que nunca peleó con su esposa y que el 17 de setiembre de 1998 “fue a pescar al riacho del lado argentino donde estuvo hasta... horas de la noche” y que al no encontrarle a su familia pensó **“que se encontrarían** presumiblemente **en casa de algún familiar** y de que se les había clausurado la ruta” (fs. 16).

De este modo, ante las afirmaciones por parte de la Sra. FELICITA CACERES F. de la perpetración del delito, madre de la menor y, a la vez, **tutora apud acta** (?) en la declaración informativa de la supuesta víctima V. A., y a la negativa absoluta del presunto victimario S. A. S. de haberse y haber cometido el delito de violación; el **Juzgado de Primera Instancia** admitió la existencia del hecho delictuoso, pero al no encontrar en autos “una relación directa entre víctima y victimario, con pruebas objetivas que lo incrimine” a éste, resolvió **Absolver de culpa y pena** al procesado S. A. S. (fs. 85/91). Sin embargo, el **Tribunal de Apelación** consideró como autor de la violación al referido procesado y, previa calificación del hecho en el Art. 128 del nuevo y vigente Código Penal, posiblemente por ser mas benigna la pena de la establecida en el Código Penal vigente en el momento del hecho, **condeno** a S. A. S. a la pena de OCHO AÑOS DE PENITENCIARÍA (fs. 100/103).

Ahora bien, para resolver el problema así diseñado no existe otro medio, ajeno al análisis exhaustivo y detallado de las constancias de autos para, de ese examen, extraer las conclusiones que en derecho correspondan. Entiendo que lo primero que debe analizarse es el diagnóstico médico de la supuesta víctima (fs. 2 y 3) y el dictamen Médico Forense sobre dicho diagnóstico (fs. 43), a fin de establecer la existencia de la violación, que sería la “base del procedimiento en materia penal...”, según el Art. 155 del Código de Procedimientos Penales.

Entrando en materia, nos encontramos que el examen de la vagina de la menor, supuestamente violada, dio como resultado un “HIMEN CON DESGARRO **PEQUEÑO Y ANTIGUO** EN HORA 7 y 8”. Al dictaminar sobre este punto, el Médico Forense expresó: “En referencia al examen ginecológico confirma la existencia de lesiones (desgarros) del himen en las horas indicadas en la esfera del reloj”.

Pues bien, un “desgarro del himen”, para mas “pequeña y antigua” es, necesariamente, una prueba del delito de violación?. El Médico Forense no aclaró y ni siquiera habló de la posibilidad de que un coito fuera el productor de los desgarros a las horas 7 y 8. Por ende, no queda otra opción sino el recurrir a autores como Casper, Thardieu, Tenaglia y otros médicos legistas para aclarar la cuestión. Ellos, como otros de sus colegas, convienen en que la edad mínima de la posibilidad de un coito completo, tal como lo relató la menor oscila entre los 6 a 8 o 9 años, sin el peligro cierto de fallecimiento por asfixia mecánica, “aunque siempre a costa de **desgarraduras vulvares y perineales** por la introducción del pene duro y, generalmente, violenta”; desgarraduras de las que no se habló ni en el diagnóstico ni en el informe del Médico Forense. Además de esto, dice el Doctor Nerio Rojas en el libro Medicina Legal: “La falta de integridad (del himen) es dato valioso en el sentido de que hubo coito; pero tampoco es absoluto, pues las desgarraduras pueden producirse por otras causas. Entre éstas son las fundamentales: maniobras de masturbación, cuerpos extraños, golpes, accidentes, enfermedades (úlcera, infecciones, etc.). Las últimas disentidas o negadas (por otros autores); **en los accidentes** debe analizarse bien la referencia de los hechos, pues hay algunas inaceptables. Las primeras son mas frecuentes y claras (dedos, horquillas u otros objetos). Todos estos elementos de juicio permiten hacer el diagnóstico de si hubo o no coito, lo que no siempre es posible afirmarlo o negarlo en forma categórica”, págs. 206/207.

En resumen, es evidente que la desfloración sólo es un signo, lógicamente vehemente, a favor de un coito anterior al examen médico, pero de ninguna manera se puede asegurar que la desfloración equivale a un coito, puesto que puede haber coito sin ruptura himeneal (himen complaciente o falta de himen en casos excepcionales) y ruptura himeneal sin coito, es decir, sin acceso carnal.

Otra cosa hubiera sido si por lo menos la madre aprovechaba una de las ideas de pesca y caza de su concubino – que al parecer es su real profesión – para llevar a la menor al médico, cuando todavía estaba con el esperma, o parte de ella, en la vagina o, presentaba al Juzgado las ropas de la víctima que, según ella, estaban ese día con semen y sangre. Pero nó, esperó casi TRES MESES para denunciar la presunta violación y lo hizo ocasionalmente, sólo porque, según ella, ese día HABÍA SIDO GOLPEADA POR SU CONCUBINO. Esto significa que, si no hubiera sido golpeada por su concubino, hoy aún lo estaría **encubriendo** si fuera verdad lo de la violación (Ver fs. 3 y 8). Esto, como es natural, resta credibilidad a su afirmaciones. Se me dirá que la declaración de la menor confirma lo relatado por la madre; mas, no olvidemos que la misma estuvo presente en la declaración **informativa** de la presunta víctima como **tutor Apud Acta** (fs. 9) y es indudable que **participó, activamente,** en esa diligencia, circunstancia que surge de la propia acta (fs. 10).

En estas condiciones, sin descartar la posibilidad de que realmente existió la violación y de que el padre pudo ser el autor; jamás esa posibilidad (que da lugar a una prisión preventiva), puede convertirse en certeza (que es lo que da y debe dar lugar a una condena).

Evidentemente que la investigación del hecho, a pesar de la gravedad, no fue la mas eficiente. Así, y sólo a modo de ejemplo, no se averiguó con los vecinos si la señora F. C. F. salía o podría salir de su casa para hablar con ellos; no se verificó si acompañaba o no a su hija cuando esta iba a la escuela; no se trató de comprobar si el concubino la golpeaba o no y si es cierto que el se hallaba constantemente armado y qué arma portaba; no se inquirió con qué frecuencia el concubino se iba de pesca y/o de caza, y varias otras interrogantes que podían haberse preguntado a los vecinos, parientes y al propio indagado.

Otra anormalidad resaltante, es que no siendo casados la denunciante y el denunciado, sino concubinos, es decir, que cualquiera de ellos que va al Registro Civil a reconocer a la hija no puede denunciar o decir que el padre o la madre es el otro o la otra. Y si ello es así entre concubinos o parejas, mal puede entonces UN EXTRAÑO decir que fulana es la madre de la menor o que zutano es el padre, como ha ocurrido en este caso, pues, de la mas somera lectura del Certificado de Nacimiento (fs. 6), **si es que el documento es legítimo**, se desprende que la persona que declaró el nacimiento e **indicó quienes son los padres**, no fue ninguno de ellos, sino un tal C. A. , lo que también explica el porqué del segundo apellido de la menor, “F. ”, y no “CACERES”, como sería lo normal. Consecuentemente, el Certificado de Nacimiento no es válido – en el supuesto de que no fuera falso , de acuerdo a lo que dispone el Art. 232 del Código Civil. Otra irregularidad mas que debe sumarse a las varias, citadas, y que crean las mas serías dudas hasta sobre la comisión del hecho y, lógicamente y con mayor razón, sobre la responsabilidad del supuesto autor.

Asimismo, el “informe psicológico” de fs. 84 dice: **“puede ser** un sujeto que beba en exceso y **bajo esas condiciones puede realizar** acto afectivo como rabia, venganza, celos y otros”, culminando con que “su sexualidad se presenta normal”, sin explicar como lo comprobó, pues, esa es una circunstancia que ni un médico sexólogo se animaría a asegurar con tanto énfasis. Lo mismo ocurre con el informe psicológico sobre la menor. En síntesis, estos informes no expresan absolutamente nada que pueda traer un poco de claridad sobre el delito investigado. El **“puede ser”**, o en el supuesto de que sea, un alcohólico el procesado, cuando ni la esposa ni la hija mencionan ese hecho, es absolutamente precipitado e imprudente, cuando consideramos que una persona puede ser condenado hasta a 15 años de penitenciaría, pudiendo ser inocente. Creo que todos los que participamos, o colaboramos, para juzgar a un ser humano, debemos ser infinitamente mas responsables.

En conclusión, aún admitiendo, como sucedió en las dos instancias anteriores, la existencia del delito de violación, lo que es incuestionablemente dudoso; fuera de la denuncia en la policía (fs. 1), de la ratificatoria de esta denuncia en el Juzgado de Paz (fs. 7) y de la informativa de la supuesta víctima en dicho Juzgado (fs. 9), ésta con la activa participación de la denunciante como tutor Apud Acta – que sólo se designa a la o al procesado menor de edad , apareciendo así en todas esas diligencias la misma persona, LA MADRE de la menor, quien entre otras cosas **esperó casi tres meses** para denunciar el supuesto delito y **sólo lo hizo** porque presuntamente fue **golpeada** por el procesado; no puede considerarse, por las particularidades anotadas, indicios de reprochabilidad contra S. A. S. y, menos todavía, tener como **evidencias** de su reprochabilidad solamente el “parte policial, el diagnóstico médico y el informe del Médico Forense”; evidencias que, según la sentencia recurrida, “amerita acabadamente la participación del citado encausado en el hecho criminoso investigado” (fs. 102 vlto.).

Para mí en particular, ni el parte policial, ni el diagnóstico médico y menos aún el informe del Médico Forense constituyen, ni pueden constituir, “evidencias” de la responsabilidad del procesado S. A. S. , en el presunto hecho de violación que motivara este proceso. Lo cierto es que éstas y las otras escasas diligencias también practicadas en los autos no corroboran la denuncia y, por ende, son absolutamente insuficientes para determinar, con la certeza necesaria, la reprochabilidad del procesado y, con mayor razón, cuando la propia denunciante, madre de la supuesta víctima, la encontró a ésta, **minutos o segundos después de la presunta violación** donde fue desflorada con mucho dolor en su genital, según la menor de 9 años (fs. 9 vlto.), “**durmiendo bajo el mosquitero”** y sin notarse “nada anormal” (fs. 7), y que la **“despertó” al amanecer,** es decir, unas horas después para darle el desayuno, sin advertir todavía nada irregular en su hija. Es imposible de creer que una menor, de nueve años de edad, sea violada y desflorada violenta, brutal y salvajemente sin demostrar, minutos después del hecho, la más mínima anormalidad en su conducta habitual.

Todo esto y el hecho de denunciar, recién después de casi **tres meses**, el delito en cuestión y sólo luego de ser presuntamente “golpeada” por el que sindica como el violador de su hija; por lo menos debe crear o plantear, en el juzgador, ciertas dudas sobre las manifestaciones de la denunciante. Y en este caso en particular, para mí la duda está planteada no sólo sobre la responsabilidad del procesado sino, inclusive, la perpetración del hecho criminoso.

Y es sabido, conforme lo dispone el Art. 14 del Código de Procedimientos Penales, que la duda, por leve que sea y en esta etapa procesal, es y debe ser siempre favorable al procesado y, mas, cuando también se debe tener en consideración un principio general del derecho, consagrado en el Art. 17 de la Constitución Nacional: la **presunción de la inocencia**, mientras no se pruebe lo contrario. Además, para algo ha de servir la buena conducta, observada por el procesado por mas de cincuenta y cuatro años (fs. 49).

Mi opinión, en consecuencia, es que la sentencia en recursos, por los fundamentos expuestos, debe ser revocada y absolver de culpa y pena de este proceso al acusado S. A., tal como ya lo dispuso el Juzgado en lo Penal de Liquidación y Sentencia N° 7 en su oportunidad. Es mi voto.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO : 275

Asunción, 31 de mayo de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 99 de fecha 17 de noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, y en consecuencia **ABSOLVER DE CULPA Y PENA** al acusado **S. A. S.**

**ANOTAR Y NOTIFÍQUESE.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial EXPEDIENTE: “ZUNI PIÑÁNEZ DE DURAÑONA C/ RESOLUCIÓN N° 4.280/99, DICT. POR EL RECTOR DE LA U.N.A. Y OTRAS”.

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, **Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO** y **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ZUNI PIÑÁNEZ DE DURAÑONA C/ RESOLUCIÓN N° 4.280/99, DICT. POR EL RECTOR DE LA U.N.A. Y OTRAS”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 132 de fecha 14 de agosto de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS** y **PAREDES**.

A la primera cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: El recurrente ha desistido expresamente del recurso de nulidad incoado, por lo que se lo debe tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida, vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 132 de fecha 14 de agosto del año 2000 *“RESUELVE ...HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por la Señora: Zuni Piñánez de Durañona c/ Resolución N° 4.280/99, dict. por el Rector de la U.N.A. y otras”, de conformidad a lo dispuesto en el exordio de la presente resolución. REVOCAR la Resolución N° 4.280/99, dict. por el Rector de la U.N.A. y otras. IMPONER las costas, a la perdidosa”*.

Que, el Abogado Eugenio Jiménez R., se agravia en contra de la precitada resolución, señalando que los antecedentes de la cuestión planteada indican que al asumir la nueva Directora del Instituto “Dr. Andrés Barbero”, y advertir algunas circunstancias, decidió prescindir de la funcionaria Zuny Piñánez de Durañona, quien se desempeñaba como Jefe del Departamento Administrativo, es decir un cargo eminentemente de confianza. A ese efecto, la nueva Directora del referido Instituto, que orgánicamente se relaciona con la máxima instancia universitaria a través de la Facultad de Ciencias Médicas, solicitó al Decano de esta unidad académica que eleve al Señor Rector el pedido de conclusión de funciones de la nombrada funcionaria. Este, así lo hizo, y El Rector por Resolución N° 4.280/99, hizo lugar al pedido de la referida Directora. Añade el recurrente que contra esta resolución, que constituye el “acto administrativo” propiamente dicho, dado que los anteriores son actos meramente preparatorios, la afectada interpuso el recurso de reconsideración, ante el Señor Decano de la Facultad de Ciencia Médicas, el cual fue rechazado, en razón de que no era la autoridad que dictó el acto administrativo impugnado, siendo dicho rechazo confirmado por el Señor Rector, por idéntica razón, que trae aparejada la ejecutoriedad de la resolución aludida. Manifiesta el citado profesional que al contestar la acción contencioso administrativa, su parte hizo notar al Tribunal de Cuentas, Primera Sala, que la demanda debía ser rechazada, esencialmente por las siguientes razones: a) por que no se había agotado la instancia administrativa, la cual, en la U.N.A., concluye el Honorable Consejo Superior Universitario, por expresa disposición del Art. 14 inc. a) del Estatuto aplicable al caso, que no es el glosado a fs. 133/158; b) porque al no deducirse el recurso de reconsideración ante la autoridad que correspondía, y haber fenecido el plazo para el efecto, la resolución dictada por el Rector pasó en autoridad de cosa juzgada, lo que impide cualquier revisión del pronunciamiento. Resalta que el argumento esgrimido por el Tribunal de Cuentas de que se ha agotado la instancia administrativa con la presentación ante el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas del recurso de reposición contra la decisión del Rector, se trata de una apreciación sin ningún sustento legal pues existen innumerables autores que, al referirse a dicho recurso administrativo, señalan que debe ser deducido ante la misma autoridad que dictó la resolución que se considera lesiva. Sostiene además que al considerar el Ad-quem suficiente la deducción del recurso de reconsideración ante el Decano de la Facultad aludida, es decir, ante una autoridad jerárquicamente inferior a la que dictó la resolución, en realidad no solo se incurre en una incongruencia, sino que, además se viola la clara disposición del Art. 14 del Estatuto de la U.N.A., que expresamente manda en su inc. a) que el Honorable Consejo Superior Universitario ejerce la jurisdicción superior, no discriminando el tipo de cuestión sobre la cual el Consejo ejerce la jurisdicción superior, de modo que no cabe sino concluir que esa jurisdicción superior la ejerce para todos los casos, sean de carácter administrativo o académico, lo cual le lleva a concluir que no se ha dado cumplimiento al Art. 3° inc. a) de la Ley 1.462/35, pues constituye una verdad de hierro el que los recursos administrativos deben ser deducidos, en el plazo pertinente y ante la autoridad que corresponda, so pena de la ejecutoriedad del pronunciamiento. Tampoco, resulta aceptable la tesis de que el principio “iura novit curia” pueda aplicarse para conferir competencia a órganos incompetentes. Por último, el apelante hace notar que concurren en el caso de autos las dos referidas circunstancias que deben determinar el rechazo de la demanda. Ello es así, pues no solo no se ha agotado la instancia administrativa, como lo exige el Art. 3° inc. a) de la ley de procedimiento para lo contencioso administrativo, sino que, además se trata, la impugnada, de una decisión que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y, por ende, se ha tornado inmutable.

Pasando a auscultar la cuestión planteada, observo que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, al darle curso favorable a la presente demanda, se basamentó en que por disposición del Art. 19 incs. d) y e) del Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción el órgano competente para nombrar y remover al personal administrativo de la Institución es el Rectorado y no el Consejo Superior Universitario. Este último órgano según dicho Tribunal puede entender solamente respecto de la situación jurídica de los docentes universitarios, de modo que el supuesto de que no se ha agotado previamente la instancia administrativa al no haberse previamente planteado el recurso de apelación ante el Consejo Superior Universitario, resulta jurídicamente insostenible. Igualmente el Ad-quem señala que lo incorrecto desde el punto de vista procesal se materializó cuando el servicio jurídico del Decanato y del Rectorado se anticiparon en la descalificación extemporánea por el hecho de haber dirigido la accionante el pedido de reconsideración al Decano y no al Rector. Además destaca el Tribunal Inferior que por el Principio de Informalismo Procesal, el trámite impreso estuvo en plena actividad, dado que es obligación de la autoridad administrativa enderezar el procedimiento, por ejemplo, entre otras situaciones, se constata que hubo equivocación en el destinatario del petitorio.

Teniendo en cuenta los puntos sobre los que ha girado la presente litis, primeramente debo analizar si la Resolución N° 4280/99, dictada por el Rector de la U.N.A., que dio por terminadas las funciones de la accionante la Sra. Zuni Piñánez de Durañona tiene el carácter de resolución definitiva o la misma era aún susceptible de recurso ante alguna otra autoridad superior. Al respecto debo señalar que doctrinariamente se entiende por resolución definitiva, la resolución que pone término a la reclamación administrativa que está obligado a interponer el titular del derecho subjetivo en valimiento de ese derecho, y que, por ser denegatoria en todo o en parte de esa pretensión, abre la vía contencioso administrativa. Se precisa que la resolución tenga ese carácter, porque mientras no lo tenga todavía, puede la administración dictar otra en virtud de la facultad que tiene el superior de revocar, suspender o corregir los actos del inferior, sin dar lugar al agravio. Es decir que cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide toda reforma o mudanza por parte de la administración, ya porque, desde luego, la dictó quien podía dictarla sin apelación a nadie; ya porque, siendo apelable, se ha llegado al último límite de la apelación, se dice que causa estado. En conclusión, se necesita que la resolución sea definitiva y que cause estado. Ahora bien, dada la manera jerárquica en que estaba estructurada la Universidad Nacional de Asunción, conforme al Estatuto del año 1996, que regía en ese entonces el gobierno de la misma, la máxima autoridad después de la Asamblea Universitaria era el Consejo Superior Universitario (Art. 6°). Este órgano colegiado ejercía el gobierno de la Universidad Nacional de Asunción (Art. 11 Estatuto de lo U.N.A. /96), ejerciendo también la jurisdicción superior universitaria (Art. 14 inc. a) Estatuto de la U.N.A. /96). Siendo el Consejo Superior Universitario la última instancia recursiva en el ámbito universitario, conforme se desprende de los artículos precitados, especialmente del referido Art. 14 inc. a), no distinguiendo este último artículo las materias sobre las que este órgano debía pronunciarse, debo concluir que el mismo ejercía la jurisdicción superior en todas los ámbitos sin distinción alguna. Es decir que forzosamente se necesitaba un pronunciamiento final de ese órgano para que la resolución que se dictara adquiriera el carácter de definitiva, y consecuentemente fuera recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En la presente litis, advierto que la demandante, la Sra. Zuni Piñánez de Durañona ha recurrido ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, impugnando la Resolución N° 4280/99, emitida por el Rector de la U.N.A. sin haber agotado previamente los recursos administrativos que tenía en ese ámbito, específicamente ante el otro órgano superior al emisor de la resolución cuestionada establecido en el Estatuto vigente en ese entonces (Consejo Superior Universitario). Consecuentemente no se dan los presupuestos exigidos tanto por la doctrina expuesta en el parágrafo anterior, como por el Art. 3° de la Ley 1.462/35 para que esta demanda pueda tener acogida favorable. Estos requisitos son que la resolución cause estado y que no haya por consiguiente recursos administrativos contra ella. El Tribunal Inferior se equivocó al sostener que la Resolución emitida por el Rector de la U.N.A. tenía el carácter de resolución definitiva, cuando ha quedado sobradamente demostrado en los párrafos anteriores que ello no era así.

En lo que atañe a la cuestión de la interposición por parte de la demandante del recurso de reconsideración de la resolución impugnada en esta litis, ante una autoridad inferior a la que la emitió, debo manifestar que el principio del informalismo procesal está concebido a favor del administrado, en el sentido de que este puede invocar la elasticidad de la formas a su favor. Pero este principio tiene sus limitaciones, pues como lo señala Marienhoff, el mismo debe limitarse a darle eficacia a algo querido o deseado por el administrado, aunque esté mal expuesto o mal expresado por este. Esto significa que en virtud de este principio no es menester calificar jurídicamente las peticiones, siendo igualmente excusable la calificación errónea de los recursos. En el caso sub-exámine como se ha visto, la accionante planteó el recurso de reconsideración ante el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, no ante el Rector de la U.N.A., que fue quien dictó la resolución atacada en este juicio. Esto significa que el recurso fue interpuesto ante una autoridad inferior e incompetente para entenderlo. En este sentido es sabido que el recurso de reconsideración es el que tiene por objeto procurar que el mismo órgano que dictó el acto, lo modifique, sustituya o revoque por contrario imperio. La doctrina es unánime en este sentido. Al respecto José Sassón – Samuel Nelson Saiach en su obra Derecho Administrativo pág. 180 dicen lo siguiente sobre el tema: *“El recurso de reconsideración se impetra ante el mismo órgano que dictó el acto”*. Si bien es verdad que las autoridades universitarias le imprimieron trámite a la petición formulada de manera inconducente por la demandante, este hecho en mi opinión no es causal suficiente para interrumpir el plazo de cinco días que tenía la Sra. Zuni Piñánez de Durañona de impugnar la Resolución N° 4280/99, adquiriendo de esta manera dicha resolución el carácter de ejecutoriedad, lo cual lo torna inmutable, y por ende no susceptible de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones formuladas precedentemente, y las disposiciones legales citadas precedentemente, soy de la opinión de que le Acuerdo y Sentencia N° 132, de fecha 14 de agosto del año 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser totalmente revocado, con la expresa imposición de las costas del pleito a la parte perdidosa, de conformidad con lo estatuido por el Art. 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno, los **Doctores IRALA BURGOS** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano , Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 274**

Asunción, 31 de mayo de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 132 de fecha 14 de agosto de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**COSTAS** a la parte perdidosa.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano , Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “DOMINGO RAMÓN CABALLERO Y SANTIAGO GENEZ GONZÁLEZ S/ ROBO DOMICILIARIO A MANO ARMADA, LESIÓN CORPORAL Y TENTATIVA DE VIOLACIÓN EN SAN LORENZO”.**

#### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, la Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“DOMINGO RAMÓN CABALLERO Y SANTIAGO GENEZ GONZÁLEZ s/ robo domiciliario a mano armada, lesión corporal y tentativa de violación en SAN LORENZO”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 53 de fecha 18 de julio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PAREDES e IRALA BURGOS**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: El recurso de nulidad interpuesto no fue fundado por el recurrente y, por lo demás, no se observan en los autos irregularidades importantes y vicios, defectos o violaciones de principios constitucionales ni legales que hagan viable la aplicación, de oficio, del Art. 499 del Código de Procedimientos Penales. Consecuentemente, mi opinión es que el recurso en cuestión debe ser desestimado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión, el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo: En la causa en estudio se investiga unos supuestos hechos de robo domiciliario a mano armada, lesión corporal y tentativa de violación, presuntamente ocurrido el 21 de noviembre de 1997, aproximadamente a las 0:00 horas, en el interior de la vivienda de las víctimas, los esposos FABRICIANO VILLALBA MARTINEZ y ANA MARÍA SEGOVIA DE VILLALBA.

En principio, fueron sindicados como autores de los hechos delictuosos mencionados DOMINGO RAMÓN CABALLERO (fs. 4) y, previa ampliación del sumario, SANTIAGO GENEZ GONZÁLEZ (fs. 20). Al primero, Domingo Ramón Caballero, le fue revocado la prisión preventiva que pesaba sobre él y se ordenó su libertad por A.I. N° 659 de fecha 29 de mayo de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de San Lorenzo (fs. 117), resolución firme y ejecutoriada que, a esta altura, lo desvincula definitivamente del proceso.

En cuanto a SANTIAGO GENEZ GONZALEZ, en **Primera Instancia** y previa calificación de los delitos atribuídole, en lo previsto y penado por el Art.1°, inc. a), de la ley N° 107/91; Art. 341, última parte, del Código Penal de 1914; Art. 2°, inc. 3°, de la Ley N° 104/90, en concordancia con el Art. 3°, última parte, y 96 del Código Penal citado, con las agravantes previstas en el Art. 31°, incs. 3°, 7°, 11°, 13° y 14°, en concordancia con los Arts. 47 y 102, todos del mentado cuerpo legal, fue condenado a ONCE AÑOS y SEIS MESES DE PENITENCIARÍA (fs. 181 vlto.).

En **Segunda Instancia**, por Acuerdo y Sentencia N° 53 del 18 de julio del año 2000 (fs. 195/200), previa **confirmación de la calificación** establecida por el Juzgado de Primera Instancia, SANTIAGO GENEZ GONZALEZ fue condenado a cumplir la pena de TRECE AÑOS DE PENITENCIARIA, **modificándose** de este modo la pena impuesta por el inferior (fs. 200).

Examinada exhaustiva y detalladamente las probanzas del proceso y las sentencias dictadas en los mismos, particularmente la del Tribunal de Apelación, cuestionada por el recurrente por concentrarse “en el quantum de la pena, sin pasar a valorar las constancias de autos que a todas luces (reflejan que?) no existen suficientes pruebas ni contundencias de pruebas para que mi defendido sea objeto de (tan?) BARBARA PENA” (fs. 204); encontramos, en primer término, que el **cuerpo del delito** se halla suficientemente probado con el parte policial (fs. 17); las declaraciones ratificatorias, **bajo juramento**, de las víctimas (fs. 42 y 44); el diagnóstico médico de FABRICIANO VILLALBA MARTINEZ (fs. 64); las declaraciones testificales de Nilcia Mabel Benítez Maidana (fs. 45), de Inocencio Saucedo (fs. 48), de Rufino Fernández Benítez (fs. 51) y de Herminio Fleitas Acosta (fs. 59), y muy especialmente con la de la primera, por su activa participación en el suceso. Evidentemente, este es un punto incontrovertible y así lo han entendido en las instancias inferiores.

Con referencia a la responsabilidad de SANTIAGO GENEZ GONZALEZ en los hechos investigados, se desprende del propio parte policial y de las investigaciones iniciales realizadas por la Policía Nacional EL MISMO DÍA DE LOS HECHOS, pues, en dicho documento consta que “Prosiguiendo las investigaciones... las **víctimas**... se apersonaron hasta el Departamento de Investigación de delito..., a fin de **observar algunas fotografías de delincuentes** y observando dicho archivo **identificaron plenamente a SANTIAGO GENEZ GONZALEZ...”** (fs. 2), lo que hecha por tierra las afirmaciones de la defensa de que la identificación de su defendido, como autor de los hechos señalados, ocurrió recién después de que su defendido haya “estado recluido” y se publicaran del mismo “sendas fotos por los periódicos”.

Asimismo, esta identificación hecha por las víctimas de la o las fotografías del procesado obrante en el Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional; diligencia policial practicada **el mismo día de los hechos** y siendo todavía **SANTIAGO GENEZ GONZALEZ** un total desconocido para las víctimas; fue corroborada plenamente por el reconocimiento realizado, luego que el **5 DE DICIEMBRE DE 1997**, cuatro días después de ocurrido los hechos delictuosos y la identificación por su fotografía, fuera detenido el, entonces, supuesto autor, según costa en el “Acta de Reconocimiento de Persona” de la Policía Nacional de fs. 11.

Este “reconocimiento de persona” del supuesto autor de los delitos investigados, fue posteriormente confirmado durante las audiencias de reconocimiento practicadas por el Juzgado y en las que las víctimas, FABRICIANO VILLALBA MARTINEZ (fs. 53) y ANA MARÍA SEGOVIA DE VILLALBA (fs. 54), identificaron e individualizaron, sin duda de ninguna naturaleza y entre varias personas con características físicas similares, a SANTIAGO GENEZ GONZALEZ como el autor de los ilícitos denunciados.

Por si esto no fuera suficiente y a mayor abundamiento, puede considerarse además, como ratificación de que realmente el procesado es el autor de los hechos delictuosos, la “Audiencia de reconocimiento” llevada a cabo en el Juzgado de Primera Instancia, durante la cual NILCIA MABEL BENITEZ MAIDANA, de relevante participación en el momento de los hechos, reconoció expresa y acabadamente a SANTIAGO GENEZ GONAZALEZ como el autor de los sucesos criminales investigados (fs. 102).

Con todas las diligencias policiales y judiciales indicadas, no puede existir la menor duda de que el procesado es el autor de los acontecimientos delictuosos que motivaron este proceso, tal como lo entendieron, justificadamente, el Señor Juez de Primera Instancia y los Señores Miembros del Tribunal de Apelación.

En estas condiciones, probadas fehacientemente, con pruebas directas, el cuerpo del delito y el autor de los hechos punibles; tanto la indagatoria del procesado como las testificales prestadas tratando de favorecerle, no tienen relevancia alguna para demostrar la inocencia de Genez González en el suceso en mención y, por lo esmerado, claro, preciso, indubitable y ecuánime de las manifestaciones e interpretaciones realizadas sobre esas declaraciones por el Juzgado de Primera Instancia (fs. 179/180) y por el Tribunal de Apelación (fs.197 vlto. y 198); testimonios que, indiscutiblemente, no son unívocos ni homogéneos, sino más bien incoherentes y contradictorios, no me deja otra alternativa mas que el de compartir plenamente las expresiones de ambas instancias con respecto a dichas deposiciones.

Comprobado así los hechos ilícitos y el autor responsable de las mismas, pasemos al examen de la calificación resuelta por el Juzgado y confirmada por el Tribunal de Apelación. Entrando en materia, vemos que los hechos punibles atribuidos al procesado fueron incursos en lo previsto y castigado por el Art. 1° inc. a) de la Ley N° 107 del 6 de enero de 1992, sancionada si el 11 de diciembre de 1991, que castiga al **que se apodera de una cosa mueble** “total o parcialmente ajena”, con **“tres a seis años** de penitenciaría si el valor de los sustraído **no excediere de cien jornales...**”, toda vez que se perpetra: “a) en casa habitada o en cualquiera de sus dependencias”, siendo así el promedio de la pena para este delito de 4 AÑOS Y SEIS MESES; en el Art. 341, última parte, del Código Penal vigente en el momento del hecho, que castiga “Las demás **lesiones”** sufridas por la víctima “con penitenciaría de **tres a siete días, por cada día de enfermedad**, o de inhabilitación para sus ocupaciones diarias...”, en el Art. 2°, inc. 3° de la Ley N° 104 del 18 de diciembre de 1990, que castiga la **violación** “con penitenciaría de **ocho a doce años**  si se verifica en **mujer casada**”, es decir, un promedio de DIEZ AÑOS, aunque en el caso con las concordancias previstas en los Arts. 3° y 96 del Código Penal del año 1914, o sea, en el grado de **tentativa,** que **disminuye a la mitad** la pena que corresponde al delito de **violación consumado**, a las que se sumaron los agravantes del Art. 31, incs. 3°, 7°, 11°, 13° y 14°, del referido Código Penal; la reiteración en la comisión de hechos punibles determinados en el Art. 47, castigado “con la suma de las penas correspondientes a las infracciones cometidas”, según el Art. 102, ambos artículos del mismo cuerpo legal.

Primeramente, con referencia al Art. 1° de la Ley 107/92, no consta en autos la evaluación de los objetos sustraídos, o mejor robados según el Código Penal vigente en el momento de los hechos, por lo que sólo se tiene, con absoluta precisión, el valor del dinero efectivo que asciende a Un Millón Trescientos Mil Guaraníes (Gs. 1.300.000) y no así de los otros objetos. No obstante, aún en la imposibilidad de establecer con fidelidad si el valor de lo robado sobrepasa los cien jornales mínimos, sí podemos enmarcar este hecho en lo previsto y castigado por el Art. 1°, inc. a) de la Ley 107/92. Y siendo el promedio de la pena de cuatro años y Seis meses, a la que deben sumarse los agravantes del Art. 31 del Código Penal individualizados precedentemente y la atenuante del Art. 30 inc. 2° del mismo cuerpo legal, considero adecuado y justo el imponerle, por este delito, la pena de **Cuatro años y 9 meses** de Penitenciaría.

Ahora bien, con respecto a las lesiones sufridas por la víctima, FABRICIANO VILLALBA MARTINEZ, y cuyo diagnóstico obra a fs. 64; éste nunca fue remitido al Médico Forense y, por ende, determinados con exactitud los días “de inhabilitación para sus ocupaciones” que pudiera haberle ocasionado esas lesiones, que es la base para establecer la pena. En síntesis, en este proceso no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 175 del Código de Procedimientos Penales, diligencia de carácter insoslayable y fundamental para fijar los días, meses o años de penitenciaría a lo que debe ser condenado el autor de heridas o lesiones. En estas condiciones, sin desconocer las existencia de las lesiones no se puede, sin incurrir en errores e injusticia, precisar una pena para el victimario que, desde luego, no sería equitativa, ecuánime ni equilibrada por la falta indicada, tal como lo ha resuelto desde siempre la Corte Suprema de Justicia y la continua haciendo esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. De este modo y en estos autos, no puede imponerse pena alguna por las lesiones referidas en el diagnóstico médico de fs. 64.

En cuanto a la tentativa de violación de una mujer casada, castigada por la Ley N° 104/90, sumando al promedio de la pena de DIEZ AÑOS los agravantes y atenuantes ya señalados precedentemente, considero que la pena, en el supuesto de consumada sería de ONCE AÑOS que, reducida a la mitad, al 50%, por lo dispuesto en el Art. 96 del Código Penal, sería de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PENITENCIARÍA.

Por otro lado, es evidente que por lo dispuesto en los Arts. 128 y 167 del Código Penal vigente, en concordancia con el 70 del mismo cuerpo legal; la ley más favorable para el procesado es, definitivamente, el vigente en el momento de los hechos, conforme ya lo consideraron el Juzgado y el Tribunal de Apelación.

Aclarado el punto, y pasando a sumar las penas correspondientes al robo y a la tentativa de violación, conforme lo disponen los Arts. 47 y 102 del Código penal derogado, pero vigente en el momento del hecho, y descartando el delito de lesión corporal por lo manifestado con anterioridad, aunque ello indudablemente constituye un agravante más (Art. 31 inciso 1° del Código Penal); estimo justo y adecuado a derecho y a las constancias de autos, modificar la calificación ya establecida e incursarla en lo previsto y penado por el Art. 1°, inc. a) de la Ley N° 107/92; por el Art. 2° inc. 3° de la Ley N° 104/90 concordancia con los Arts. 3° y 96 del Código Penal de 1914, con la atenuante del Art. 30 inc. 2°, y los agravantes indicados en el Art. 31, incs. 1°, 3°, 7°, 11, 13 y 14 , en concordancia con los Arts. 47 y 102, todos del citado Código Penal y, consecuente con ella, **condenar al** procesado SANTIAGO GENEZ GONZALEZ a sufrir la pena de ONCE AÑOS DE PENITENCIARÍA, que la tendrá compurgada el 5 de diciembre del año dos mil ocho. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO: 273

Asunción, 31 de mayo de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**MODIFICAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 53 de fecha 18 de julio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, y en consecuencia **CONDENAR** al procesado **SANTIAGO GENEZ GONZALEZ**, a sufrir la pena de ONCE (11) AÑOS DE PENITENCIARÍA, que la tendrá compurgado el 5 de diciembre de 2008.

**ANÓTAR** **Y NOTIFÍQUESE.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**“DANIEL QUIÑÓNEZ MORA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR.**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA

En la ciudad de Asunción,. Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“DANIEL QUIÑÓNEZ MORA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR”**, a fin de resolver la Garantía plantada, de conformidad al art. 133 inc. 2° de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1.500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

A la cuestión planteada el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: “Que la referida garantía constitucional, se funda en un presunto arresto indebido del SubOficial mencionado, quien fue privado de su libertad “**por orden superior”** y sin comunicársele la causa de esa medida privativa de su libertad, con los que se violaron principios constitucionales previstos en los arts. 9, 11 y 12 de la Carta Magna.

Que, en función de cuanto precede y en virtud de lo dispuesto por el Art. 133 inciso 2) de la Constitución Nacional, se pide que se ordene la comparecencia del arrestado ante la Corte Suprema de Justicia y, verificada la detención ilegal del SubOficial Quiñónez Mora, se ordene su inmediata libertad (fs. 1).

Que, realizada la presentación del interesado, el señor Comandante en Jefe de las F.F.A.A. de la Nación contestó un pedido de informe, señalando que aquel se encuentra con orden de detención, dispuesta por el juzgado de Instrucción Militar del Tercer Turno, en el “SUMARIO INSTRUIDO A VARIOS OFICIALES Y SUBOFICIALES POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN” (fs. 6).

Que, según la fotocopia de la resolución que ordena la detención preventiva del recurrente; dicha medida restrictiva de libertad fue decretada por A.I. N° 6, de fecha 13 de marzo de 2.001, (fs. 7), es decir, seis días antes de la fecha del arresto al que refiere al presentación.

Que, además el Sub. Oficial Quiñónez Mora, durante su comparecencia ante la Corte Suprema de Justicia, reconoció que el Jefe del Estado Mayor del Comando Logístico le comentó que estaba “en la lista de procesados de la Justicia Militar”, afirmado, a la vez, que fue arrestado el 21 de marzo del cte. Año (fs. 9) y no el 19 de marzo, como se dice en el escrito de promoción de esta acción (fs. 1).

Que, en las condiciones señaladas, es evidente que el Suboficial Daniel Quiñónez Mora **no se halla “arrestado” por una simple “orden superior”,** sino por resolución de un Juzgado de Instrucción Militar que investiga hechos delictuosos, previstos y penados por el Código Penal Militar; aparte de que, sin duda alguna, conoce la causa de su detención y tampoco fue arrestado en la fecha indicada en el escrito de promoción de la presente acción.

Que, siendo ello así, y no hallándose el recurrente privado ilegalmente de su libertad, el Hábeas Corpus Reparador deducido debe ser rechazado.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 250**

Asunción, 30 de mayo de 2001.

**VISTO:**  Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de Hábeas Corpus Reparador interpuesto a favor del Suboficial Mayor de Transporte DANIEL QUIÑÓNEZ**.**

**ANOTAR**, **REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Ju **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DE LA ABOG. LUCÍA L. MARTÍNEZ PRICINGALLI EN EL JUICIO: PETRONA ZORAIDA ROLÓN C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 1.999 – Nº 227.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG DE HON. PROF. DE LA Abog. LUCÍA L. MARTÍNEZ PRICINGALLI EN EL JUICIO: PETRONA ZORAIDA ROLÓN C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Víctor R. Samaniego en representación de la Sra. Petrona Z. Rolón.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abogado Víctor R. Samaniego en representación de Petrona Zoraida Rolón promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 139 de fecha 9 de Abril de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en el expte. caratulado: “REG DE HON. PROF. DE LA Abog. LUCÍA L. MARTÍNEZ PRICINGALLI EN EL JUICIO: PETRONA ZORAIDA ROLÓN C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.

Que, por el cuestionado interlocutorio el Tribunal hizo lugar a la aclaratoria en el sentido de que la retasa de los honorarios devengados en la instancia previa por trabajos realizados en doble carácter por la Abog. Lucía L. Martínez Princigalli ascienden a Gs. 1.600.000 conforme se explicita en el cuarto deliberativo.

Que, el accionante manifiesta que la resolución impugnada se ha dictado en contravención a lo dispuesto en el Art. 17 inc. 8º; 9º y 10 y los Arts. 16, 46 y 47 de la Constitución Nacional de acuerdo a los fundamentos expuestos en el escrito inicial.

Que, examinadas las constancias procesales que se encuentran a la vista se constata que el Tribunal por A.I. Nº 658 de fecha 15 de diciembre de 1998 retasó los honorarios profesionales de la Abog. Lucía Laura Martínez Princigalli, provisoriamente y con el alcance que se explicita en el cuerpo de la presente resolución, fijándolos en la suma de Gs. 800.000. La beneficiaria de la regulación dedujo recurso de aclaratoria contra el referido auto y el Tribunal por A.I. Nº 139 de fecha 9 de abril de 1999 hizo lugar a la aclaratoria solicitada retasando los honorarios devengados en la instancia previa por trabajos realizados en doble carácter, en la suma de Gs. 1.600.000.

Que, por imperio del Art. 387 del C.P.C. el objeto de la aclaratoria es corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura SIN ALTERAR LO SUSTANCIAL DE LA DECISIÓN y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Que, el Tribunal al resolver el recurso de aclaratoria interpuesto modificando el A.I. Nº 658 de fecha 15 de diciembre de 1998 sustancialmente, ha transgredido la disposición legal mencionada y consecuentemente se ha conculcado el Art. 256 de la Constitución Nacional en la parte que prescribe que toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley. Con ello también se ha violado las reglas del debido proceso.

Que, sumado a lo ya expuesto cabe expresar que la resolución impugnada es además arbitraria por no responder a una consecuencia razonada de la aplicación de las leyes vigentes apartándose ostensiblemente de ellas.

Que, a mérito de las consideraciones antecedentes y los fundamentos expresados en su dictamen por el Sr. Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción planteada y en consecuencia decretar la nulidad de la resolución impugnada. Las costas serán soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 272

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia decretar la nulidad por inconstitucional, del A.I. Nº 139 de fecha 9 de Abril de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS PERALTA Y OTROS C/ FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA U.N.A. S/ AMPARO” AÑO: 2000 – Nº 412.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y UNO.**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUÍS PERALTA Y OTROS C/ FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA U.N.A. S/ AMPARO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Luis Peralta Alvárez y Ana Geissa Ocampos de Peralta, en representación de su hija menor Ana Jazmín Peralta Ocampos, bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentaron ante esta Corte Luis Peralta Alvárez y Ana Geissa Ocampos de Peralta, en representación de su hija menor Ana Jazmín Peralta Ocampos, bajo patrocinio del Ab. Víctor Manuel Peña Gamba, y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N° 42 de fecha 26 de abril de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 10 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. Asimismo promueven esta acción contra el reglamento del Curso PreIngreso de la Facultad de Ciencias Médicas 1999 2000.

1. Por la sentencia de primera instancia, se resolvió hacer lugar al amparo promovido por los accionantes en representación de su hija menor y, en consecuencia, ordenar que el Comité de Admisión del Curso de PreIngreso de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción (UNA), proceda a la corrección del examen de ciencias exactas (Matemática y Física) rendida por la misma, expidiendo el puntaje alcanzado, y en caso de destrucción de la hoja de respuestas que se disponga que en el plazo de 72 horas reciban y evalúen del examen de la asignatura de referencia divulgando el puntaje alcanzado por Ana Jazmín Peralta Ocampos.
2. En segunda instancia, por el fallo impugnado, se revocó con costas la sentencia apelada.
3. Se presentan ahora ante esta Corte los accionantes y argumentan que ambas resoluciones, inclusive la que los favorece en sus pretensiones, son arbitrarias y violatorias de los arts. 1, 9, 16, 17, 47, 73, 127, 137, 256, 257, 260 de la Constitución Nacional. Consideran además que el reglamento del curso de ingreso, en sus artículos 38 al 45, transgrede iguales normas constitucionales.
4. La presente acción debe ser rechazada.

Los peticionantes recurren a esta Corte argumentando transgresiones constitucionales de fallos que no adolecen de tales vicios. La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo, la de segunda lo revocó. El fallo que atenta contra los intereses de los accionantes es éste último. El Tribunal de segunda instancia consideró que la inscripción para participar del curso probatorio de ingreso implica un sometimiento a la normativa que regula su funcionamiento, y que ambas partes han reconocido que ha existido un error en la marcación del documento. En estas condiciones asiste razón al Tribunal cuando manifiesta que la aplicación del estatuto de admisión impide establecer que se ha cometido un acto ilegítimo de autoridad como lo exige el Art. 134 de la Constitución.

Con respecto al reglamento, el pedido de inconstitucionalidad también deviene improcedente pues lo que correspondía en su momento era plantear una excepción de inconstitucionalidad de conformidad al Art. 538 del C.P.C. que establece: “La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o reconvenido al contestar la demanda o reconvención, si estimare que estas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la constitución”.

Debemos asimismo considerar que esta Corte en casos similares ha optado por preservar la autonomía universitaria. En el Acuerdo y Sentencia N° 153 de fecha 25 de junio de 1998 esta Corte ha sentado la siguiente jurisprudencia. “Las universidades son autónomas, por tanto, sus unidades pedagógicas (facultades) también lo son dentro de los márgenes que señale el ordenamiento jurídico propio de aquellas. Nos encontramos ante el caso de una facultad de obra de conformidad con las disposiciones de un reglamento aprobado por la máxima autoridad de la universidad de que forma parte (el Consejo Superior Universitario de la U.N.A.). Dicho reglamento, dictado en ejercicio de uno de los aspectos de la autonomía, contiene normas claras respecto de los requisitos exigidos para el ingreso a la citada facultad, y además no ha sido cuestionado u objetado en su momento por los amparistas, quienes –por el contrario han aceptado su sujeción a él... El derecho a la educación que garantiza la Constitución a toda persona (artículo 73), así como el derecho a aprender y la igualdad de oportunidades de acceso a los beneficios de la cultura (artículo 74), no puede entenderse como exentos de todo tipo de reglamentación o de limitación ...”.

Por todas estas razones, y principalmente, por no advertirse violaciones de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción.

Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:e

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Carlos Fernández Gadea,

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 271

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a cargo de la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Carlos Fernández Gadea,

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CITIBANK N. A. C/ AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL PARÍS S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2.000 – Nº 665.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SETENTA**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CITIBANK N. A. C/ AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL PARÍS S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Atilio Gómez Grassi en representación de Citibank N.A., bajo patrocinio del Abog. Jorge Gross Brown.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Atilio Gómez Grassi en representación del Citibank N. A. bajo patrocinio del Abog. Jorge Gross Brown promueve acción de inconstitucionalidad contra el proveído de fecha 27 de octubre de 1999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 6º Turno y contra el A.I. Nº 322 de fecha 20 de junio de 2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. Las referidas resoluciones fueron dictadas en el juicio: “CITIBANK N. A. C/ AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL PARÍS S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, y en los autos: Recurso de Queja por recurso denegado en el juicio: “CITIBANK N. A. C/ AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL PARÍS S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.

Que, por la cuestionada providencia el Juez de Primera Instancia resolvió: Al recurso de apelación planteado de conformidad al Art. 392 del C.P.C. no ha lugar por improcedente. El Tribunal de Apelación por el interlocutorio impugnado desestimó el recurso de queja interpuesto por el Dr. Atilio Gómez Grassi conforme a lo expuesto en el considerando del fallo.

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones mencionadas son violatorias de normas y principios consagrados en la Constitución Nacional que son el Art. 16 de la Defensa en Juicio; Art. 17 inc. (8) de los Derechos Procesales y el Art. 256 de acuerdo a los fundamentos expuestos en el escrito inicial.

Que, con los antecedentes procesales que se encuentran a la vista se comprueba que el recurrente dedujo los recursos de apelación y nulidad contra el A.I. Nº 1608 de fecha 5 de octubre de 1999 por el cual el Juez de Primera Instancia hizo lugar al Recurso de Reposición planteado por el Abog. José Enrique García y en consecuencia revocó el proveído de fecha 6 de Setiembre de 1999, ordenando el desglose y devolución de las instrumentales agregadas a – fs. 91 a 111 de autos. La providencia revocada por el Juez de Primera Instancia expresa: Notando la proveyente que en estos autos la presentación de las documentales realizados por la parte actora se encuentra dentro del plazo previsto en el Art. 466 del C.P.C., al pedido de desglose no ha lugar por improcedente.

Que, examinadas las resoluciones atacadas de inconstitucional las mismas se encuentran plenamente ajustadas a las normas legales que rigen la materia. En efecto, el Art. 392 del C.P.C. prescribe taxativamente la forma en que debe resolverse el recurso de reposición y esta resolución causa ejecutoria. Es decir, es irrecurrible.

Que, consecuentemente, se advierte que los jueces intervinientes han observado las reglas del debido proceso. Asimismo, las partes han ejercido ampliamente sus derechos en el transcurso del proceso, sin que se observe alguna irregularidad que pueda sustentar la violación de normas y preceptos constitucionales.

Que, es menester puntualizar que si el A.I. Nº 1608 de fecha 5 de octubre de 1999 dictado por el Juez de Primera Instancia a criterio del accionante adolece de algún vicio o irregularidad, el mismo no ha sido cuestionado por el recurrente en la acción promovida.

Que, esta Corte viene sosteniendo invariablemente que no puede volver a reexaminar cuestiones debatidas y resueltas en las instancias ordinarias, en el marco de la acción de inconstitucionalidad, de carácter excepcional, cuando no se visualiza violación de normas de rango constitucional, tal como acontece en los autos.

Que, a mérito de las consideraciones que anteceden y los fundamentos expuestos en el dictamen del Sr. Fiscal General del Estado, la acción planteada no puede prosperar. En consecuencia debe ser rechazada por improcedente, debiendo aplicarse las costas a la parte perdidosa. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 270

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS BARREIRO PERROTA Y ALEJANDRO DEDOFF C/ MARTA E. MEZA S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES” AÑO: 2000 N° 657.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS BARREIRO PERROTA Y ALEJANDRO DEDOFF C/ MARTA E. MEZA S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Carlos Barreiro Perrota, por derecho propio.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abog. Juan Carlos Barreiro Perrota, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1839 de fecha 26 de agosto de 1999 y el A.I. N° 2063 de fecha 3 de setiembre de 1999, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, y contra el A.I. N° 456 de fecha 6 de julio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud de las resoluciones dictadas en primera y segunda instancia, los magistrados intervinientes, declararon operada la caducidad de instancia en los autos de referencia e impusieron las costas a la parte actora.

Manifiesta el accionante que las resoluciones son inconstitucionales por contradecir las disposiciones del Art. 15 inc. c), el Art. 176 inc. c) y el Art. 133 inc. g) del Código Procesal Civil, y por violación de los principios de legalidad y del debido proceso. Sostiene que los fallos impugnados se basan en un fundamento falso como lo es el supuesto transcurso del plazo de caducidad. Pero ello no ocurrió, habida cuenta que el ofrecimiento de pruebas por su parte se encontraba pendiente de resolución. Este pedido fue debidamente urgido en fecha 19 de setiembre de 1996, según constancia de autos. Por su parte el Abog. Alejandro Dedoff, volvió a urgir en fecha 10 de febrero de 1997 (f. 113). A su criterio, con esta actuación se reanudó el proceso y de ello debió ser notificado. Pero al haberse omitido dicha diligencia, quedó en absoluta indefensión, por lo que el pedido de caducidad de la instancia devino absolutamente improcedente.

La presente acción es a todas luces improcedente, teniendo en cuenta que por esta vía excepcional se pretende constituir a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, para resolver cuestiones procesales, que fueron debidamente discutidas y resueltas en las instancias ordinarias.

El análisis de las resoluciones impugnadas no revela violación de derechos, principios o garantías de rango constitucional. Tampoco pueden ser tachadas de arbitrarias, por cuanto que tanto el Juez Ad-quo como el Ad-quem han emitido su decisión fundados en las cuestiones fácticas y en las disposiciones legales pertinentes.

La indefensión alegada por el accionante, no es tal, por cuanto que los actores dejaron de impulsar el procedimiento por el plazo que la ley procesal exige para declarar operada la caducidad.

En atención a lo expuesto precedentemente, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la presente acción con imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 269

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SOUZA CRUZ S.A. C/ LA VENCEDORA S.A. S/ NULIDAD DE LA MARCA HOLLYWOOD”. AÑO: 1.999 – Nº 326.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Souza Cruz S.A. c/ La Vencedora S.A. s/ nulidad de la marca Hollywood”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Luis Emilio Pecci.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Luís Emilio Pecci en representación de “La Vencedora S.A.” y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I.N° 193 de fecha 11 de mayo de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.

1. En el caso traído a estudio las actuaciones se dieron como sigue. La firma “Souza Cruz” inició una demanda por nulidad de marca contra la empresa “La Vencedora S.A.”. Esta última dedujo una excepción de arraigo que tuvo acogida favorable en el A.I.N ° 1735 de fecha 02 de diciembre de 1.998. Por este fallo se fijó el arraigo en la suma de Gs. 50.000.000. Apelada la resolución, el tribunal, por el fallo impugnado, resolvió revocar el interlocutorio de primera instancia.
2. Se presenta ahora ante esta Corte el accionante y alega que la resolución de segunda instancia es contraria a los artículos constitucionales 137 (prelación de los tratados internacionales sobre la ley interna) y 256 (las sentencias deben estar fundadas en la Constitución y en la ley). Argumenta que la decisión del Ad-quem se funda en el art. 2 inciso 2 del Convenio de París (Ley 300/94), habiéndose desconocido el inciso 3 del mismo artículo, el cual, a su criterio, prima sobre el inciso anterior. El peticionante califica a la resolución impugnada de arbitraria.
3. La presente acción debe ser rechazada.

El accionante recurre ante esta Corte argumentando transgresiones constitucionales de un fallo que no adolece de tales vicios. Se pretende de esta forma la apertura de una tercera instancia y se suma a ello el argumento de la arbitrariedad. Sin embargo, del análisis de las actuaciones que dieron lugar a la resolución impugnada y de la lectura de la misma, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de un fallo arbitrario o inconstitucional. En efecto, el interlocutorio cuestionado señala que nuestro país es signatario del Convenio de París, el cual como tratado internacional tiene prelación sobre las leyes nacionales de conformidad al art. 137 de la Constitución. Agrega además, que en virtud del art. 3 del Convenio las partes se encuentran liberadas del requisito de arraigo. Otro aspecto importante señalado en la resolución hace alusión al hecho de que nuestro país, como miembro del MERCOSUR, ha ratificado el Protocolo de Las Leñas, Ley 270/93, la cual en su art. 4 dispone: “Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte. El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes”. El análisis realizado por los jueces se ajusta a la legislación interna sin que pueda inferirse del fallo vulneración de norma constitucional alguna. En estas condiciones corresponde el rechazo de la presente acción.

Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 268

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.

IMPONER costas a cargo de la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ INGENIO DE ARROZ SAN IGNACIO S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” AÑO: 2000 – Nº 647.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ INGENIO DE ARROZ SAN IGNACIO S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Santiago Palau.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Santiago Palau, en representación del Banco Nacional de Fomento, a deducir acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No 360 dictado en fecha 14 de junio del año 2000 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y comercial, Segunda Sala.

1. Se cuestiona por esta vía una resolución que revoca otra de primera instancia y declara en consecuencia la caducidad de instancia. La resolución revocada había rechazado el pedido de caducidad con el argumento de que, durante el periodo denunciado por el peticionante, no había existido abandono o desidia de las partes sino que el expediente se encontraba pendiente de despacho.
2. La revocación por su parte se fundó en la circunstancia de que, desde el 31 de marzo de 1997 (fecha de presentación del escrito de contestación de excepciones) hasta el 10 de noviembre de 1997 (fecha de la providencia por la cual se ordenó la apertura a prueba de las mismas) había transcurrido el plazo establecido en el artículo 172 del C.P.C. sin que se instare el curso del juicio. El Tribunal de Apelación consideró que el argumento del representante del BNF de que el proceso se encontraba pendiente de resolución no se aplicaba al caso de autos pues la resolución en cuestión no consistía en una sentencia definitiva ni un auto interlocutorio, sino en una simple providencia de mero trámite .
3. El accionante alega la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que los magistrados se han apartado del artículo 176 del Código Procesal Civil que establece los casos en los que no procede la caducidad de instancia
4. La acción debe prosperar.

En mi opinión, los magistrados, efectivamente, se han apartado del artículo 256 de la Constitución Nacional que los obliga a fundar sus resoluciones en la Constitución y en las leyes.

En efecto, no cabe duda de que el proceso se encontraba pendiente de resolución y de que el artículo 176 del C.P.C. establece la improcedencia de la caducidad en dicho supuesto. Los mismos magistrados reconocieron estas dos circunstancias. Sin embargo, consideraron que el mencionado supuesto no se había configurado en el caso de autos pues el mismo solo comprende los autos interlocutorios o sentencias definitivas y no las providencias de mero trámite.

Sin entrar a cuestionar la doctrina invocada por el Tribunal de Apelación que establece que la demora en dictar resoluciones está referida solamente a aquéllas que hacen al fondo de la cuestión, considero que, en el caso de autos, era al juez a quien correspondía la realización del siguiente acto procesal.

En efecto, la parte ejecutada había opuesto excepciones y solicitado la apertura de las mismas a prueba. El artículo 468 del C.P.C. establece que: “Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiere en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla...”.

Es decir, la siguiente etapa procesal en el presente juicio ejecutivo, era la apertura a prueba de las excepciones deducidas por la parte ejecutada. Dicha etapa, no podía abrirse sin la correspondiente resolución que así lo ordenase. Se trataba pues de una resolución que, independientemente en su carácter, tenía una fundamental trascendencia en la continuidad del proceso. En otras palabras, el proceso no podía avanzar sin esta resolución. Era el magistrado de primera instancia quien se encontraba en el deber de dictarla no pudiendo las partes cargar con las consecuencias de dicha inacción.

Por tanto, por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto, como ya lo señalara en un inicio, por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 267.

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad planteada, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. No 360 de fecha 14 de junio del año 2000, dictado por el tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “S. A., S. F., A. G. Y J. V. C. P. S/ RÉGIMEN DE VISITAS” AÑO: 2000 – Nº 4.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: S. A., S. F., A. G. Y J. V. C. P. S/ RÉGIMEN DE VISITAS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. María Griselda Candia, por derecho propio.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte la abogada María Griselda Candia, por derecho propio y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N ° 704 de fecha 03 de setiembre de 1999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Sexto Turno; y contra el Acuerdo y Sentencia N° 119 de fecha 16 de noviembre de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación del Menor.

1. Por la primera de las resoluciones impugnadas la juez resolvió hacer lugar al recurso de aclaratoria solicitado por la parte demandada y, en consecuencia, sancionó a la abogada María Griselda Candia Osorio y a la Sra. M. T. P. R. con la suma equivalente a diez jornales mínimos legales por ser litigantes de mala fe y ejercer abusivamente los derechos. Por la resolución impugnada de segunda instancia, el Ad-quem resolvió confirmar la sentencia recurrida.
2. Se presenta ahora ante esta Corte la accionante y argumenta que las resoluciones son arbitrarias y violatorias de los artículos 17, 54, 60, y 132 de la Constitución Nacional.
3. La presente acción debe ser rechazada.

Los argumentos que se esgrimen en el escrito de presentación de esta acción carecen de fundamentos jurídicos que ameriten la procedencia de la misma. El escrito denota más bien una disconformidad con lo decidido. En la S.D.N° 704 por la cual se sanciona a la abogada María Griselda Candia Osorio y a la Sra. M. T. P. R., la juez fundamentó su decisión en el hecho de que ambas instaron el juicio sin causa y con manifestaciones desprovistas de fundamentos. A su turno, el tribunal resolvió confirmar la sentencia pues a su criterio existió un evidente abuso del derecho, pues se solicitó la modificación del régimen, ya establecido por sentencias anteriores en un juicio por demás extenso, a sólo cuatro meses de haber concluido el mismo. En estas condiciones, luego de cotejar los fundamentos y las motivaciones de los fallos con las actuaciones procesales, no queda más que dar razón a los magistrados intervinientes. Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia de transgresiones constitucionales que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción.

Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 266

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a cargo de la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “S. A., S. F., A. G. Y J. V. C. P. S/ RÉGIMEN DE VISITAS” AÑO: 2000 – Nº 5.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: S. A., S. F., A. G. Y J. V. C. P. S/ RÉGIMEN DE VISITAS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. M. T. P. R. de C. bajo patrocinio de la abogada María Griselda Candia Osorio.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte la Sra. M. T. P. R. de C. bajo patrocinio de la abogada María Griselda Candia y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N° 565 de fecha 17 de agosto de 1.999 y de la S.D. Aclaratoria N° 704 de fecha 03 de setiembre de 1.999 dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Sexto Turno; y contra el Acuerdo y Sentencia N° 118 de fecha 16 de noviembre de 1.999 dictado por el Tribunal de Apelación del Menor.

1. Por la primera de las resoluciones impugnadas la juez resolvió rechazar in límine la demanda de modificación del régimen de visitas promovida por la Sra. María Teresa Pardo Ribera de C.. Por la S.D. N° 704 la Juez hizo lugar al recurso de aclaratoria solicitado por la parte demandada y, en consecuencia, sancionó a la abogada María Griselda Candia Osorio y a la Sra. M. T. P. R. con la suma equivalente a diez jornales mínimos legales por ser litigantes de mala fe y ejercer abusivamente los derechos. Por la resolución impugnada de segunda instancia, el Ad-quem resolvió desestimar los recursos interpuestos contra las sentencias de primera instancia.
2. Se presenta ahora ante esta Corte la accionante y argumenta que las resoluciones son arbitrarias y violatorias de los artículos 17, 54, 60, y 132 de la Constitución Nacional.
3. La presente acción debe ser rechazada.

Los argumentos que se esgrimen en el escrito de presentación de esta acción carecen de fundamentos jurídicos que ameriten la procedencia de la misma. El escrito denota más bien una disconformidad con lo decidido. Del estudio de las sentencias, se colige que las mismas resolvieron rechazar la acción sobre modificación del régimen de visitas por no existir, tanto a criterio del juzgado como del tribunal, variación de las circunstancias de hecho y cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Art. 268 del Código del Menor para que el régimen sea modificado. Con respecto a la S.D.N° 704 por la cual se sanciona a la abogada María Griselda Candia Osorio y a la Sra. M. T. P. R., llama la atención que la accionante ya se ha presentado ante esta Corte a solicitar la nulidad de dicho fallo. Por tanto me remito a lo manifestado en dicha oportunidad. En cuanto a la sentencia del tribunal que resolvió confirmar la del inferior, podemos afirmar que se encuentra debidamente motivada y fundada. Los magistrados consideraron que existió un evidente abuso del derecho, pues se solicitó la modificación del régimen, ya establecido por sentencias anteriores en un juicio por demás extenso, a sólo cuatro meses de haber concluido el mismo. En estas condiciones, luego de cotejar los fundamentos y las motivaciones de los fallos con las actuaciones procesales, no queda más que dar razón a los magistrados intervinientes. Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia de transgresiones constitucionales que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción.

Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 265

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a cargo de la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CLAUDIA LILIANA FERNÁNDEZ AGUILAR C/ ESTEFANA CAÑETE DE VEGA Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA”. AÑO: 1.999 – Nº 580.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Claudia Liliana Fernández Aguilar c/ Estefana Cañete de Vega y otro s/ cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Estefana Cañete de Vega, por sus propios derechos y bajo patrocinio de la Abog. María R. Benítez V.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: La Sra. Estefana Cañete de Vega, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, se presenta ante esta Corte a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 630 dictado en fecha 7 de mayo de 1998 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y contra el A.I. Nº 479 del 13 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.

1. Por las resoluciones impugnadas, se rechazó con costas un incidente de nulidad de actuaciones deducido por la Sra. Estefana Cañete de Vega. La misma alegaba que la notificación de la sentencia definitiva se había realizado en un domicilio que ya no pertenecía a su abogado privándosele en consecuencia de la posibilidad de apelar dicha resolución. Los juzgadores sin embargo rechazaron el mencionado incidente con el argumento de que la notificación había sido debidamente practicada en el domicilio constituído en autos por el apoderado de la incidentista, el cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del C.P.C., continuaba plenamente vigente mientras no sea modificado con las formalidades legales del caso.

2. La impugnante alega la violación del derecho a la defensa en juicio. Aduce no haber tenido conocimiento oportuno de la sentencia definitiva perdiendo en consecuencia el derecho de interponer los recursos de apelación y nulidad contra la misma.

3. La acción debe prosperar.

De la atenta lectura de las resoluciones impugnadas, se puede apreciar que, efectivamente, se trata de decisiones bastante drásticas dictadas en perjuicio del derecho a la defensa en juicio. En efecto, de las constancias de autos surge en forma evidente que la notificación no cumplió su fin. Es decir, la parte demandada no llegó a tener conocimiento oportuno de la sentencia dictada en su contra. En efecto, en el acta labrada por el ujier notificador obrante a fs. 145 se lee: “... fui atendida por una persona encargada del lugar, a quien previa lectura del contenido de la presente cédula de notificación, me manifestó que el citado Dr. anteriormente tenía su oficina en esa dirección y se mudó de lugar ...”. Es cierto que este era el domicilio constituído en autos y que el artículo 49 del C.P.C. dispone que el mismo subsiste hasta la terminación del juicio mientras no se constituya o denuncie otro. Pero aquí se hallaba en juego un derecho de suma trascendencia del cual no se podía privar a la parte afectada por razones meramente formales. Sin embargo, así no lo entendieron los juzgadores. Los mismos, extremando innecesariamente el rigor en la aplicación de las normas procesales, privaron a la parte agraviada por la sentencia definitiva de la oportunidad de interponer los recursos de apelación y nulidad contra la misma.

Cabe destacar que las disposiciones procesales, además de mantener el orden en la conducción del proceso, tienden a evitar arbitrariedades limitando la actividad del Juez y encaminando la de las partes. Sin embargo, no se puede llegar al absurdo de entronizar las formas en detrimento de la justicia. En otras palabras, no se puede prescindir del fin que las inspira. Al respecto, señala Néstor Pedro Sagües comentando la opinión de Bidart Campos: “... el exceso ritual manifiesto acaece cuando el formalismo pierde el sentido servicial del procedimiento, transformando lo que es instrumental en sustancial, extraviando así el proceso su verdadera razón de ser.” (Néstor Pedro Sagües, “Derecho Procesal Constitucional Recurso Extraordinario”, Ed. Astrea, p. 283). En el caso que nos ocupa, no cabe duda que se ha perdido de vista este sentido instrumental ya que, con una fundamentación esencialmente formal, se privó a una de las partes del derecho de apelar la sentencia definitiva y por consiguiente, del derecho a la defensa en juicio.

Cabe recordar también que el ritualismo excesivo es considerado causal de arbitrariedad tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Al respecto, Elias Guastavino manifiesta lo siguiente: “El exceso ritual manifiesto es una causa especial de arbitrariedad que consiste en la desnaturalización de las formas y de las regulaciones procesales, incompatible con el debido proceso y con el razonable formalismo jurídico. Las decisiones de injustificado rigor formal atentan contra la garantía de defensa en juicio ...”. (Guastavino, Elías “Recurso Extraordinario de inconstitucionalidad”, Ed. La Roca, p. 613).

En suma, considero que nos encontramos ante resoluciones arbitrarias y violatorias del derecho a la defensa en juicio. Por tanto, como ya lo adelantara, voto por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

OPINIÓN EN DISIDENCIA DEL DR. FERNÁNDEZ GADEA:

Que, la accionante promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 630 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y el A.I. N° 479 del 13 de agosto de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala. La misma señala que dichos fallos son violatorios del derecho a la defensa en juicio.

Que, el juzgado por A.I. N° 630 resolvió rechazar el incidente de nulidad planteado contra la cédula de notificación de la S.D. recaída en los autos, conforme a los Arts. 49 y 138 del C.P.C. El Tribunal de Apelaciones en virtud del A.I. N° 479, confirmó la resolución del Juzgado por los mismos fundamentos.

Que, en las resoluciones impugnadas no existen vicios de orden constitucional que la puedan invalidar, al contrario se aprecia que los magistrados han aplicado las leyes que rigen la materia luego de un análisis de la cuestión sometida a su decisión. No existe violación del derecho a la defensa, durante todo el juicio las partes han tenido activa participación. Si la accionante se vio imposibilitada a interponer los recursos contra la sentencia recaída, la misma obedece más bien a una negligencia en no comunicar el cambio de domicilio al Juzgado, circunstancia ésta que no puede ser imputada a la contraparte ni mucho menos a los magistrados intervinientes.

Que, por las consideraciones expuestas y atento al dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde rechazar con costas la acción intentada. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor LEZCANO CLAUDE manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 264

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad planteada en autos, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXHORTO LIBRADO POR LA JUSTICIA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA EN LOS AUTOS CARATULADOS: PEDIDO DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE DAGMA BLATTMANN” AÑO: 2000 – Nº 186.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXHORTO LIBRADO POR LA JUSTICIA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA EN LOS AUTOS CARATULADOS: PEDIDO DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE DAGMA BLATTMANN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Dagma Aiple de Acosta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte la Sra. Dagma Aiple de Acosta, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado José W. Escobar J., a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 20 de fecha 5 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 15 dictado en fecha 7 de marzo de 2000, por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda, que dispusieron su extradición a la Rca. Federal de Alemania.

1. La impugnante alega la violación de los artículos 16, 17, 137 y 141 de la Constitución Nacional. Sostiene que las resoluciones impugnadas han violado los mencionados artículos constitucionales al conceder la extradición sin contar con la copia de las disposiciones penales aplicables al delito por el cual se solicita su extradición (artículo 10 inc. 2 del Tratado de Extradición firmado entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Federal de Alemania y ratificado por Ley Nº 70/14). Alega además que el requerimiento formal de extradición llegó después del vencimiento del plazo de tres meses contados a partir de su arresto, razón por la cual correspondía su inmediata libertad, de conformidad con el artículo 611 de nuestro anterior Código Procesal Penal.

2. La acción no puede prosperar.

Del estudio de las sentencias cuestionadas por esta vía, se puede concluir que las mismas se encuentran fundadas en las leyes vigentes en materia de extradición, siendo el resultado de un procedimiento llevado adelante en debida y legal forma. No se aprecia en ellas violaciones de rango constitucional que ameriten la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

En efecto, los magistrados han analizado atenta y debidamente los requisitos que debe reunir el pedido de extradición, ciñéndose estrictamente a las normas del Tratado de Extradición firmado entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Federal de Alemania, y a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Los requisitos que a criterio de la accionante no han sido cumplidos (mención de las disposiciones penales aplicables y plazo dentro del cual debe llegar la solicitud de extradición), fueron estudiados expresamente por el juez de primera instancia quien concluyó que el pedido diplomático de extradición había llegado justo dentro del plazo de tres meses contados a partir de su detención, y que la conducta ilícita había sido tipificada como fraude con la consiguiente transcripción de las normas penales aplicables al caso.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y no existiendo transgresiones de orden constitucional que enmendar, voto por el rechazo de la acción promovida.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 263.

Asunción, 30 de mayo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIO TORRES VILLALBA Y OTROS C/ LA FIRMA CUPAR S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 2.000 – Nº 848.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MARIO TORRES VILLALBA Y OTROS C/ LA FIRMA CUPAR S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Liliana Cuenca Yunis, en representación de la firma CUPAR S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Abog. Liliana Cuenca Yunis en representación de la firma CUPAR S.A. promueve acción de inconstitucionalidad contra la S. D. Nº 35 de fecha 09/04/99 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 3er. Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 100 de fecha 31/08/00 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.

Que, por la cuestionada sentencia la Juez de Primera Instancia resolvió no hacer lugar con costas a la excepción de falta de acción como medio general de defensa deducida por el representante convencional de la parte demandada. Tener por desistido de la presente acción a los actores Deogracio González Gamarra y otros. Hacer lugar con costas a la demanda promovida por Mario Torres Villalba y otros contra la firma CUPAR S.A.E.C.A. por cobro de guaraníes en diversos conceptos, condenando a la misma para que en el perentorio término de 48 horas de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución, pague a los actores la suma de G 693.351.090. El Tribunal de Apelación confirmó con costas la sentencia apelada.

Que, la accionante sostiene que las resoluciones impugnadas infringen varias normas, principios, derechos de la Constitución Nacional y garantías individualizadas en el escrito inicial. Expresa entre otros argumentos que los mismos actores promovieron un juicio reclamando pago de salarios caídos por paro ilegal, alegando ilegalidad de la suspensión parcial y temporal por el plazo de 90 días dispuesto por la patronal por encontrarse ésta, como hasta ahora, en Convocatoria de Acreedores. Este primer juicio es la base y motivo de la promoción del segundo juicio en la que se consideraron despedidos promoviendo la demanda por cobro de guaraníes en razón de haberse prorrogado la primera suspensión temporal y parcial.

Que, revisados los antecedentes procesales que se encuentran a la vista se comprueba que la cuestión debatida en las instancias ordinarias es la interpretación y aplicación del Art. 77 del C.T. referida a la suspensión de los contratos de trabajo, previstas en los inc. a, b, d y e, del Art. 71 y la causal invocada por la empleadora (inc. c del mismo artículo). Esta disposición legal (Art. 77) prescribe que en el caso de que la suspensión de dicha prórroga dure más de 90 días el trabajador puede optar entre esperar la reanudación de las tareas o dar por terminado el contrato.

Que, a mi modo de ver el primer juicio, mencionado por la accionante no tiene ninguna vinculación con el segundo por la diferencia existente en cuanto a la reclamación formulada. En referencia a la causal alegada por la empleadora para justificar una nueva prórroga del contrato (Art. 77 inc. c. C.T.), ésta ha sido ampliamente analizada y resuelta en forma negativa por los juzgadores con expresión de sólidos fundamentos.

Que, se advierte además que los jueces intervinientes han dictado sus fallos ajustándose a las constancias del juicio y aplicado la Ley que rige la materia, habiéndose dado amplia intervención a las partes y observado las reglas del debido proceso. La sola discordancia con el razonamiento hecho por los jueces de las instancias ordinarias, sin que se advierta alguna lesión de normas de rango constitucional no amerita la procedencia de una acción de inconstitucionalidad.

Que, en otro orden de cosas cabe agregar que las resoluciones cuestionadas se hallan fundadas jurídicas y fácticamente sin que se visualice signos de arbitrariedad. Debe recordarse que la acción de inconstitucionalidad es de carácter excepcional y no es un recurso ordinario. Es por eso que esta Corte no puede volver a reexaminar cuestiones estudiadas y resueltas por los juzgadores de las instancias ordinarias de acuerdo a su leal saber y entender. No es Tribunal de Tercera Instancia.

Que, fundado en las consideraciones expuestas y conforme al dictamen del Señor Fiscal General del Estado, la acción de inconstitucionalidad planteada debe rechazarse por improcedente, con aplicación de costas a la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 261

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

COSTAS a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE TERCERÍA DE MEJOR DERECHO PLANTEADO POR JUAN CARLOS ESCULIES EN: CAPITAL DE FINANZAS S.A. C/ COLEGIO TERRANOVA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 2.000 – Nº 668.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE TERCERÍA DE MEJOR DERECHO PLANTEADO POR JUAN CARLOS ESCULIES EN: CAPITAL DE FINANZAS S.A. C/ COLEGIO TERRANOVA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Juan Carlos Esculies Mussi por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. LUÍS D. Galeano Cantero.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Sr. JUAN CARLOS ESCULIES MUSSI por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado LUÍS DARÍO GALEANO CANTERO promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 196 de fecha 21 de abril de 2000 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, Sría. Norma Emilce Cristaldo y contra el A.I. Nº 386 de fecha 12 de julio de 2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala, ambas resoluciones recaídas en el: “INCIDENTE DE TERCERÍA DE MEJOR DERECHO PLANTEADA POR JUAN CARLOS ESCULIES EN: CAPITAL DE FINANZAS S.A. C/ COLEGIO TERRANOVA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES”.

Que, el Juez de Primera Instancia por la cuestionada resolución resolvió no hacer lugar al incidente de tercería de mejor derecho deducido por el ejecutado JUAN CARLOS ESCULIES contra el progreso de la acción. El Tribunal de Apelación confirmó con costas el auto apelado.

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas violan derechos elementales del debido proceso, son arbitrarias y vulneran garantías de rango constitucional como los arts. 1,9,16,17,47,127,137,256 de la C.N., de acuerdo a los fundamentos expuestos en el escrito inicial de la acción instaurada.

Que, antes de proceder al examen de las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad es menester recordar que el fundamento de la tercería, en este caso de mejor derecho, radica en el hecho de que el tercero pueda hacer valer su derecho a ser pagado con preferencia al embargante. El respectivo incidente, salvo disposición contraria del juzgador (que se sustencie por el trámite del juicio ordinario) debe tramitarse en pieza separada con el embargante y embargado.

Que, resulta necesario revisar previamente los antecedentes procesales que se encuentran a la vista a fin de determinar o precisar la forma en que se efectuó el reclamo del tercerista. En los mismos se comprueba que el Sr. JUAN CARLOS ESCULIES bajo patrocinio del Abog. LUÍS Darío Galeano Cantero promovió incidente de tercería de mejor derecho contra la Abog. Adriana Pedro, Mario Hernández Holovat y Sra. María del Carmen Ávila de Hernández al no haberse producido aun el pago ordenado en el expte. “Capital de Finanzas S.A. c/ Colegio Terranova S.A. S/ Cobro de guaraníes”.

Que, el incidentista alegó que ha suscrito un acuerdo privado con la Abog. Adriana Pedro en el expediente caratulado: “Mario Hernández Holovat c/ Colegio Terranova S.A. S/ cobro de guaraníes”, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 8º Turno. En el referido acuerdo se reconoce que el Sr. Esculies abonó al Sr. Hernández el resultado íntegro de las sumas a cobrar menos G. 14.000.000 en concepto de saldo de pago y honorarios de abogados de los cuales pertenecen a la Abog. Pedro G. 7.000.000. Así mismo la Abog. Pedro se compromete a continuar la demanda que el Sr. Hernández promueve, a los efectos de recuperar y reponer al Sr. Esculies los montos adelantados. Por este motivo el Sr. Hernández le ha hecho entrega de los documentos base de la acción. Sin embargo, el Sr. Hernández retiró la suma de G. 634.119.447 no entregándole el saldo existente a su favor y realizó el depósito en la cuenta de su esposa María del Carmen Ávila de Holovat en el ABN ANRO BANK, conforme a lo expresado dice el incidentista el mejor derecho se ha acreditado mediante el ofrecimiento de instrumentos públicos, expediente ofrecido como prueba, acuerdo privado y la tenencia legítima de los documentos originales de la ejecución.

Que, de la antecedente relación surge sin duda alguna que la tercería de mejor derecho se dedujo en el expte: “Capital de Finanzas S.A C/ Colegio Terranova S.A. S/ Cobro de guaraníes”. En este juicio se constata así mismo, que el tercerista JUAN CARLOS ESCULIES es también demandado en este proceso.

Que, atendiendo a lo expuesto y analizadas las resoluciones cuestionadas no se advierten en ellas alguna violación de normas de rango Constitucional. El tema ha sido ampliamente debatido y resuelto por los jueces intervinientes de acuerdo a las constancias procesales, aplicado la ley que rige la materia y no se observan vicios de arbitrariedad por cuanto que ellas se encuentran sustentadas jurídica y fácticamente.

Que, por otra parte cabe agregar a lo dicho que al incidentista no le asiste el derecho de promover la tercería articulada en razón de que el mismo es también uno de los ejecutados o embargados. La reclamación debe ser dirigida contra el embargante y embargado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 80 del C.P.C. Es absurdo pensar que el propio embargado pueda formular un reclamo contra sí mismo. Además en su reclamación incluyó a personas no demandadas por Finanzas S.A. Tampoco incluyó a la demandante o ejecutante. El tercerista debe formular su demanda en otro procedimiento a fin de hacer efectivo su derecho y no precisamente por la vía escogida.

Que, si existiere algún vicio procesal en el referido incidente el mismo no puede tener trascendencia jurídica. El juez de la causa no le hubiere dado trámite dada su condición de ejecutado. Debió ajustarse a lo dispuesto en la ley, que establece claramente a quién le asiste este derecho. (Art. 80 C.P.C.).

Que, fundado en las consideraciones precedentes no existiendo ningún vicio o trasgresión de normas establecidas en la Constitución Nacional ni arbitrariedad y conforme a los fundamentos expuestos por el Señor Fiscal General del Estado, la acción planteada debe rechazarse por improcedente, con costas a la parte perdidosa. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 260

Asunción, 30 de mayo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR CON COSTAS, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada..

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS CIRILO PACHER C/ GRANDES LIBRERÍAS EL COLEGIO Y/O ROBERTO ZACARÍAS PEREIRA Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1.999 – Nº 533.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CARLOS CIRILO PACHER C/ GRANDES LIBRERÍAS EL COLEGIO Y/O ROBERTO ZACARÍAS PEREIRA Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. César G. Medina, en representación del Sr. Carlos Cirilo Pacher.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abogado César Guerrero Medina en representación de Carlos Cirilo Pacher promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 219 de fecha 21 de junio de 1999, dictado por la Cámara de Apelación Laboral Primera Sala.

Que, funda sus pretensiones en lo dispuesto en el Art. 256 de la Constitución Nacional, manifestando que toda Sentencia Judicial debe estar fundada en la Constitución y en las leyes.

Que, corrida vista al Fiscal General del Estado este se pronunció en los términos del dictamen 256 de fecha 17 de marzo de 2000, contra el progreso de la presente acción.

Que, de las constancias del expediente principal, se desprende que la resolución atacada de inconstitucional, revoca en virtud del Art. 217 del Código Procesal Laboral, la resolución de Primera Instancia que no hizo lugar al pedido de perención de instancia solicitado por la parte demandada.

Que, de las constancias de los autos principales se aprecia que la cuestión sometida a estudio de esta Corte, es de orden procesal, la cual fue analizada por los magistrados intervinientes, aplicando las disposiciones que rigen la materia. No se encuentran vicios ni violaciones de orden constitucional que ameriten un nuevo estudio de cuestiones ya resueltas.

En reiterados fallos se viene sosteniendo que esta Corte no puede reexaminar cuestiones que fueron ampliamente debatidas y resueltas por los jueces ordinarios en ejercicio de sus legítimas facultades y de acuerdo a las constancias del proceso. No es Tribunal de Tercera Instancia.

Por las consideraciones que anteceden voto por el rechazo de la acción promovida en autos con costas. Es mi voto.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 259

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR con costas, la acción de inconstitucionalidad intentada.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ EPAC S.A. S/ ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 2.000 – Nº 527.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ EPAC S.A. S/ ACCIÓN EJECUTIVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos M. Goiburú, en representación de EPAC S.A. y bajo patrocinio de la Abog. Liliana Talavera.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Carlos Miguel Goiburú en representación de EPAC S.A. bajo patrocinio de la Abog. Liliana Talavera promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 71 del 25 de mayo del 2000 en la parte que resuelve imponer las costas del juicio en el orden causado y contra el Acuerdo y Sentencia N° 94 del 19 de junio del 2000 dictados por el Tribunal de Apelaciónes lo Civil y Comercial de la Tercera Sala en el juicio caratulado: “BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ EPAC S.A. S/ ACCIÓN EJECUTIVA”.

Que, por la cuestionada sentencia el Tribunal resolvió revocar la sentencia apelada e impuso las costas por su orden. La sentencia dictada en primera instancia resolvió no hacer lugar a la excepción de inhabilidad planteada por la ejecutada y ordenó llevar adelante la ejecución promovida por el banco por el capital, intereses, costos y costas del juicio. Por la Sentencia N° 94 del 19 de junio de 2000, el Tribunal rechazó el recurso de aclaratoria interpuesto por improcedente.

Que, el accionante sostiene que por apartamiento de la ley procesal la decisión del Tribunal es arbitraria y caprichosa y viola expresamente el Art. 256 de la Constitución Nacional. Agrega que el Tribunal revocó totalmente la sentencia dictada en primera instancia e hizo lugar a la defensa planteada por la ejecutada imponiendo arbitrariamente las costas del juicio en el orden causado en transgresión al Art. 474 del C.P.C. que establece: “Las costas al juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida...”.

Que, examinada la cuestión sometida a decisión de esta Corte cabe puntualizar que por disposición del Art. 192 del C.P.C., el principio general para la aplicación de las costas es que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no la hubiere solicitado. Este principio se encuentra fundado en el hecho objetivo de la derrota.

Que, este principio general también se halla consagrado en el Art. 474 del C.P.C. al expresar que las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hubiesen sido desestimadas. También señala el caso cuando se declare procedente la excepción de pago parcial estableciendo que se le impondrán las costas al ejecutado, correspondiente al monto establecido en la sentencia.

Que, conforme a lo dicho la imposición de las costas al vencido en juicio es la regla. Sin embargo el Art. 193 del C.P.C. establece expresamente como excepción a la regla general, que el Juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento bajo pena de nulidad. La mencionada disposición no hace referencia a circunstancia alguna que el Juez debe tener presente para que proceda a exonerar de costas al vencido. La única exigencia es que ella debe ser expresada en el fallo, es decir, que debe ser fundada bajo pena de nulidad.

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos y examinado los fallos atacados de inconstitucionalidad el Tribunal consideró en relación a la aplicación de las costas que ellas deben ser impuestas en el orden causado atendiendo a que la cuestión ha merecido interpretación jurisprudencial, dando cumplimiento de este modo a la disposición legal del Art. 193 del C.P.C.

Que, fundado en las consideraciones que anteceden y en coincidencia con los sólidos fundamentos del Señor Fiscal General del Estado la acción planteada no puede prosperar al no existir violaciones de normas de rango constitucional ni arbitrariedad en los cuestionados fallos. En consecuencia, VOTO por el rechazo de la misma con imposición de costas a la parte vencida.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 257

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ PARAGUAY BEACH PARK S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” AÑO: 2000 – Nº 373.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ PARAGUAY BEACH PARK S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos A. Peroni, en representación de Paraguay Beach Park S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abog. Carlos A. Peroni, en representación de Paraguay Beach Park S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1005, del 10 de diciembre de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 133, del 17 de diciembre de 1999 y el Acuerdo y Sentencia N° 59, del 3 de mayo de 2000, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud de la S.D. N° 1005/98, se resolvió rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada Paraguay Beach Park S.A. y llevar adelante la ejecución. Este fallo fue confirmado en alzada por el Acuerdo y Sentencia N° 133/99. Por el Acuerdo y Sentencia N° 59/2000 se hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada contra el fallo citado precedentemente.

El accionante sostiene que las resoluciones impugnadas son arbitrarias y violatorias del derecho a la defensa en juicio. Afirma que los juzgadores “obviaron la consideración del título ejecutivo per se, como debe hacerse al considerar la viabilidad de la acción ejecutiva, el que evidentemente carecía de un requisito indispensable para que pueda ser considerado título hábil”. Asimismo asevera que los magistrados intervinientes confundieron el derecho personal creditorio garantizado, con el derecho real garantizante.

La lectura de las constancias procesales, permite apreciar que las resoluciones cuestionadas están basadas en las leyes vigentes en la materia, interpretadas y aplicadas por los magistrados de conformidad con su leal saber y entender. Se observa igualmente que en su dictamiento han tenido en cuenta las probanzas ofrecidas en autos.

No puede sostenerse, pues, que los fallos atacados sean actos arbitrarios determinados por la sola voluntad o el capricho de los juzgadores. En estas condiciones, la pretensión del accionante de que aquellos sean estudiados de nuevo por esta vía, resulta improcedente. En efecto, si se accediera a ello se estaría desvirtuando la finalidad esencial de la acción de inconstitucionalidad, al utilizarla como un recurso ordinario más de revisión de sentencias dictadas en las instancias inferiores, en las cuales no se observa conculcación alguna de preceptos de máximo rango. Las opiniones doctrinarias prevalecientes y la jurisprudencia sentada sobre el particular, rechazan en forma unánime tal pretensión.

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 256

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER las costas a la parte vencida

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEZAR COELHO DE SOUZA Y NIDIA FELICIA IBARRA DE COELHO DE SOUZA S/ CONVOCACIÓN DE ACREEDORES” AÑO: 1999 – Nº 99161.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEZAR COELHO DE SOUZA Y NIDIA FELICIA IBARRA DE COELHO DE SOUZA S/ CONVOCACIÓN DE ACREEDORES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gilberto C. Rivas Ferreira.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El Abog. Gilberto C. Rivas Ferreira, en representación de los Sres. Cezar Coelho De Souza y Nidia Felicia Ibarra de Coelho, plantea acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 72 de fecha 25 de febrero de 1999 y contra el A.I. N° 81 de fecha 18 de marzo del mismo año, ambos dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción.

1. Los autos interlocutorios impugnados rechazaron un recurso de reposición y otro de aclaratoria respectivamente, interpuestos por los convocatorios, Cezar Coelho De Souza y Nidia Felicia Ibarra de Coelho.
2. Se presenta ahora el representante convencional de los mismos alegando la violación del Art. 15 inc. b) del Código Procesal Civil y de varias disposiciones de la Ley de Quiebras. Sostiene que el juez acogió indebidamente la petición del Banco de Amambay S.A. intimando a sus mandantes a depositar el importe de una suma que ya había sido pagada en concepto de la primera cuota correspondiente a la firma Industrial Agrícola Ganadera Paso Itá S.A. de cuya deuda eran garantes.
3. La acción no puede prosperar.

El accionante aduce la violación de normas procesales y de la Ley de Quiebras sin indicar en forma clara y precisa los artículos de la Constitución supuestamente vulnerados. Las alegaciones en que basa la inconstitucionalidad se refieren más bien a cuestiones ya debatidas en las instancias inferiores, y no a hechos susceptibles de configurar alguna violación de rango constitucional.

Esta Corte ha recalcado en numerosas oportunidades la exigencia de que las acciones de inconstitucionalidad sean debidamente fundadas, de modo que no existan dudas acerca de su viabilidad.

En el caso que nos ocupa, como ya se señalara, las argumentaciones tienden más bien a cuestionar la tarea de interpretación del magistrado de primera instancia, que a demostrar la existencia de violaciones constitucionales efectivas y concretas.

De cualquier manera, efectuando un análisis de las resoluciones impugnadas, se puede concluir sin lugar a dudas que las mismas no son sino consecuencia de una evaluación objetiva de las constancias de autos, y que las conclusiones a las que arribó el magistrado interviniente cuentan con un adecuado sustento jurídico y fáctico. No se advierten violaciones constitucionales ni vicios de extrema gravedad que ameriten la procedencia de la presente acción.

Por tanto, por las demás consideraciones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO:255

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SILVINO RECALDE C/ SUSANA TORALES MORENO S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA” AÑO: 2000 – Nº 457.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SILVINO RECALDE C/ SUSANA TORALES MORENO S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Susana Torales Moreno, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte la Sra. Susana Torales Moreno, por sus propios derechos y bajo el patrocinio del abogado Marcelo Codas Frontanilla, a deducir acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 1106 de fecha 17 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 31 dictado en fecha 18 de mayo de 2000 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.

1 Por la sentencia impugnada en primer lugar, se resolvió rechazar con costas la excepción de inhabilidad de título opuesta por la parte ejecutada, y llevar adelante la ejecución por la suma de G. 50.000.000 hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas del juicio. La decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación en virtud de la segunda de las resoluciones cuestionadas por esta vía.

2 La accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio y del artículo 256 de la Constitución. Sostiene que la providencia que tuvo por contestado el traslado de la excepción opuesta por su parte y llamó autos para resolver, debió de haber sido notificada por cédula a las partes porque así lo dispone el inc. b) del artículo 133 del C.P.C. Por otra parte, manifiesta que las excepciones deducidas en un juicio ejecutivo cuentan con un procedimiento especialmente regulado en el Código Procesal Civil del cual se han apartado los juzgadores al no abrir a prueba la excepción deducida por su parte.

3 La acción debe prosperar.

De una atenta lectura de las resoluciones impugnadas y de la confrontación de sus fundamentos con las constancias de la causa, surge que, efectivamente, los juzgadores se han apartado de normas claras y expresas del Código Procesal Civil violando en consecuencia los artículos 256 y 16 de la Constitución Nacional.

En efecto, cuando el excepcionante planteó el problema surgido a raíz de la providencia que llamó autos para resolver sin abrir la excepción a prueba y sin ser notificada las partes,los miembros del Tribunal argumentaron que el inferior, al resolver la cuestión sin más trámite, simplemente había hecho uso de la facultad que le confiere el artículo 186 del C.P.C. que establece: "Vencido el plazo, haya o no contestación, el juez abrirá el incidente a prueba, por no más de diez días, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite". Otro artículo invocado por los miembros del Tribunal para confirmar la actuación del juez de primera instancia, fue el 229 del C.P.C. que dispone: "Si el juez estimare necesario abrirá a prueba la excepción y se procederá conforme a lo dispuesto para los incidentes en general. En caso contrario, dictará resolución sin más trámite.".

El primero de los artículos mencionados en el párrafo anterior, regula el procedimiento para los incidentes mientras que el 229, regula el trámite de las excepciones en el proceso de conocimiento ordinario. Ambos artículos son claramente inaplicables al caso de autos pues se trata de un juicio ejecutivo objeto de una regulación especial en el mencionado código de forma cuyas disposiciones, como ya se mencionara, han sido ignoradas por los magistrados de ambas instancias.

Es el Libro III del Código Procesal Civil el que contiene las disposiciones aplicables a los procesos de ejecución, siendo el Título I el que en forma particular regula el juicio ejecutivo. Las excepciones planteadas en dicho juicio cuentan con un régimen especial establecido principalmente en los artículos 466, 467, 468 y 469 del C.P.C. A los efectos del caso que nos ocupa, nos interesa principalmente el 467 y el 468. El primero de ellos dispone cuanto sigue: "Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundaren exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido pruebas, el juez pronunciará sentencia dentro de diez días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo". Como bien lo señala el Fiscal, estos son los tres únicos casos en que el juez puede dictar sentencia sin abrir la excepción a prueba. En el caso de autos, la parte ejecutada había ofrecido numerosas pruebas, conforme se puede apreciar a f. 60 del principal traído a la vista. Por tanto, el juez no debió sino ajustarse a las disposiciones transcriptas además de a lo dispuesto en el artículo 468 del C.P.C. que copiado dice: "Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiere en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.".

Estos son los artículos de los que se han apartado tanto el juez de primera instancia al dictar sentencia sin más trámite y no abrir a prueba la excepción, y el Tribunal de Apelación, al fundar su resolución en dos artículos claramente inaplicables al caso. De esta forma, ha quedado claramente configurada la violación del artículo 16 de la Constitución Nacional.

Por tanto, dada la constatación de serias violaciones de carácter constitucional, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la nulidad de las dos sentencias impugnadas. Igualmente, corresponde declarar de oficio la nulidad de la providencia de fecha 1º de octubre de 1999, conforme lo autoriza el artículo 563 del C.P.C, ya que, de lo contrario, la declaración de inconstitucionalidad de las dos primeras carecería de sentido pues con ella se originó el estado de indefensión que hoy se pretende reparar. Así voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 254

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

REVUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad planteada, y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. Nº 1106 de fecha 17 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 31 dictado en fecha 18 de mayo de 2000 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, asimismo corresponde declarar la nulidad de la providencia de fecha 1° de octubre de 1999, conforme lo autoriza el artículo 563 del C.P.C., de conformidad con el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO ACUÑA DÍAZ C/ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO, CRÉDITO, PRODUCCIÓN, CONSUMO Y SERVICIOS DE ÑEEMBUCÚ LTDA. (COODEÑE)) S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS” AÑO: 2000 – Nº 718.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ANTONIO ACUÑA DÍAZ C/ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO, CRÉDITO, PRODUCCIÓN, CONSUMO Y SERVICIOS DE ÑEEMBUCÚ LTDA. (COODEÑE)) S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Antonio Acuña Díaz, por derecho propio.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abog. Antonio Acuña Díaz, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 25 de mayo de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la Circunscripción Judicial de Misiones, y contra el A.I. N° 601, del 18 de julio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados más arriba.

La providencia cuestionada dispuso cuanto sigue: “Atento a las constancias de autos y de conformidad a lo dispuesto por el art. 216 y concordantes del C.P.C. y 1° y concordantes de la Ley 1376/88, ocurra el recurrente por la vía correspondiente”. El Tribunal de Apelación confirmó dicha decisión, aunque con una disidencia.

El accionante sostiene que ambas resoluciones son arbitrarias pues en la Circunscripción Judicial de Misiones, la competencia en lo civil y comercial, y la competencia en lo laboral corresponden a un mismo juez. Por tanto, éste no actuó conforme a derecho al rechazar la promoción de la demanda laboral, disponiendo que el recurrente ocurra por la vía correspondiente.

El análisis de la cuestión sometida a consideración, permite afirmar que, si bien el Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial de Misiones tiene competencia en ambas materias, ello no implica que se las pueda fundir en una sola. En efecto, la legislación de fondo y forma aplicable a cada una de ellas, determina la distinción entre las mismas. Al respecto se ha afirmado cuanto sigue: La competencia por razón de la materia: civil y comercial, penal, laboral, contencioso-administrativo, del menor, electoral, etc. está fundada en la naturaleza del derecho que se aplica a la cuestión sometida a los jueces (Hernán Casco Pagano, Código Procesal Civil comentado y concordado, Asunción, La Ley Paraguaya S.A., 2a. Ed., T. I, 1995, p. 23).

En cuanto a la competencia, el artículo 11 del Código de Organización Judicial preceptúa: La competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo se determina por el territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno, y la conexidad. En relación con la prorrogabilidad de estas clases de competencia, el Dr. Casco Pagano dice lo siguiente: ...la competencia por razón de la materia, el valor, el grado y el turno es absoluta porque está fundada en una división de funciones que por afectar el orden público no puede ser modificada por las partes ni por el Juez (op. cit., p. 30).

Como corolario de estos argumentos, el artículo 23 del C.O.J. establece que: En las acciones promovidas por el trabajador, derivadas del contrato de trabajo o de la ley, será Juez competente, a elección de aquel... Es decir que el presupuesto básico para que un litigio tenga carácter laboral, es que la acción derive del contrato de trabajo o de la ley. En el presente caso, el litigio tiene origen en un contrato de naturaleza civil, por lo que no puede fundarse la demanda en las disposiciones legales de fondo y forma referentes a la laboral.

Por último, cabe aclarar que el rechazo de esta acción no impide que el peticionante vuelva a promover demanda ante el mismo órgano jurisdiccional, en su carácter de Juez en lo Civil y Comercial, y fundamentalmente, basando la demanda en las disposiciones legales correspondiente a ese fuero.

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 253

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADOLFO NICANOR CASOLA C/ JUAN GRABOWSKY AFTICA S/ COBRO DE GUARANIES” AÑO: 2000 – Nº 19.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADOLFO NICANOR CASOLA C/ JUAN GRABOWSKY AFTICA S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Juan Grawowsky Aftica, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo:

1. El señor Juan Grawowsky Aftica, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 735, del 30 de julio de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el A.I. N° 745, del 17 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

2. En virtud del fallo dictado en primera instancia se resolvió rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado, y llevar adelante la ejecución promovida por el señor Casola contra el señor Grabowsky. Por el A.I. N° 745/99 se declararon desiertos los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el demandado, por insuficiente fundamentación.

El demandado, ahora accionante, sostiene que ambas resoluciones son inconstitucionales por arbitrarias. La dictada por el Juez A quo lo es por no haber hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título, y la segunda, por haberle denegado el acceso a la justicia, al declarar injustificadamente desiertos los recursos de nulidad y apelación interpuestos por él.

3. La lectura de las constancias procesales permite apreciar que la decisión adoptada por el A quo es perfectamente razonable y se halla ajustada a derecho.

El accionante afirma que los documentos que se pretende ejecutar son inhábiles. En efecto, dos de los cheques fueron librados por un tercero y solamente fueron endosados por él. La inhabilidad de los mismos derivaría del hecho de que el tenedor no formuló el correspondiente protesto y, consiguientemente, los cheques habrían perdido su calidad de títulos ejecutivos. Los otros dos cheques serían inhábiles por haber vencido el plazo para presentarlos al cobro.

El accionante cita el Art. 1742 del Código Civil como sustento de su posición. Dicho artículo reza así:

El portador puede ejercer la acción de regreso contra los endosantes, el librador y los otros obligados, si el cheque, presentado en tiempo útil, no fuese pagado, siempre que la negativa del pago se acredite:

1. por protesto;
2. por declaración del girado, escrita sobre el cheque con la indicación del lugar y del día de la presentación; o bien
3. por declaración de una cámara de compensación, en la que conste que el cheque no ha sido pagado a pesar de habérselo transmitido en tiempo útil.

El portador conserva sus derechos contra el librador, aunque el cheque no haya sido presentado oportunamente, o no se haya formalizado protesto, o la comprobación equivalente. Si después de transcurrido el plazo para la presentación, la disponibilidad de la suma llegare a faltar por hecho del girado, el portador perderá sus derechos en todo o limitadamente a la parte de la suma que llegare a faltar.

En cuanto a los cheques emitidos por terceros, si bien es cierto que no se ha efectuado el protesto, se puede afirmar que los mismos mantienen su validez, pues se encuadran en lo dispuesto en el inciso b) del Art. 1742. En efecto, al dorso de ellos consta la certificación del banco de que no han sido pagados por cuenta cancelada y se indica el lugar y el día de la presentación.

Igualmente, los dos cheques que se presentaron extemporáneamente conservan su ejecutividad, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo transcripto y en el Art. 1715 del Código Civil.

4. Como dijimos, el Tribunal de Apelación declaró desiertos los recursos interpuestos contra el fallo de primera instancia, por la insuficiente fundamentación contenida en el escrito de expresión de agravios del demandado.

El Fiscal General del Estado concuerda con este escrito. Por nuestra parte consideramos que hubiera sido mejor un pronunciamiento sobre los agravios expresados por el recurrente, pues nos parece que no se dio el extremo señalado más arriba.

De todos modos, ésta es una cuestión opinable respecto de la cual no cabe una revisión por esta vía, a no ser que la arbitrariedad sea manifiesta lo que no se da en el presente caso. Si se admitiera lo contrario, se estaría equiparando la acción de inconstitucionalidad a un recurso ordinario y convirtiendo a esta Corte en una instancia más de revisión, cuando ello no corresponde.

5. En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 247

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VIRGILIA RODRÍGUEZ DE PAREDES Y ALEJANDRO PAREDES BENÍTEZ S/ HOMICIDIO POR ABORTO PROVOCADO EN CARAPEGUA”. AÑO: 1.999 – Nº 747.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VIRGILIA RODRÍGUEZ DE PAREDES Y ALEJANDRO PAREDES BENÍTEZ S/ HOMICIDIO POR ABORTO PROVOCADO EN CARAPEGUA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rubén Candia Amarilla, en representación de la Sra. Virgilia Rodríguez de Paredes.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Rubén Candia Amarilla en representación de Virgilia Rodríguez de Paredes promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 41 de fecha 11 de agosto de 1999 dictada por el Tribunal de Apelación de la Tercera Sala, Circunscripción Judicial de la Capital.

Que, el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal resolvió confirmar la S.D. Nº 6 de fecha 7 de mayo de 1999 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de San Lorenzo e Interino de Paraguari que en su parte resolutiva, en lo pertinente, modifica la calificación que le fuera concedida a la encausada Virgilia Rodríguez de Paredes a sufrir la pena privativa de libertad de cinco años que la cumplirá en la Casa del Buen Pastor en libre comunicación y a disposición del Juzgado y a los efectos del cumplimiento de la presente sentencia. Dispone la inhabilitación de Virgilia Rodríguez de Paredes para ejercer la profesión de obstetra durante el tiempo que dure la condena, conforme a lo expuesto en el Art. 76 del Código Penal.

Que, el accionante sostiene que en primera instancia se ha invocado, al dictar sentencia, actividades procesales y/o probatorias inexistentes, desdeñando las peticionadas, es decir, no han sido tenido en cuenta o consideradas, que han sido observadas en alzada a fin de garantizar el Derecho a la defensa que a la sazón ha sido conculcada y que en esta instancia no ha sido reparada ni valorada como determina nuestro ordenamiento formal.

Que, revisados los antecedentes procesales que se encuentran a la vista se comprueba que la cuestión debatida que el fallo dictado por el Tribunal de Alzada no presenta violación de normas de rango constitucional ni visos de arbitrariedad. Los jueces intervinientes han expresado razones suficientes de su decisión y aplicado la norma legal que rige la materia sometida a estudio. Debe recordarse que la valoración de las pruebas y la interpretación de las disposiciones legales referidas al caso es materia opinable y no amerita una declaración de inconstitucionalidad.

Que, cabe puntualizar que el accionante, conforme a la fundamentación expresada en el escrito inicial, pretende abrir un tercera instancia dirigida a la revisión del fallo que le fue adverso, con lo cual se desnaturalizaría la acción de inconstitucionalidad de carácter excepcional, dirigida solo a reparar los vicios o violaciones de derechos, principios y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental.

Que, fundado en las consideraciones que anteceden, la acción planteada no puede prosperar y en consecuencia debe ser rechazada por improcedente. VOTO EN ESTE SENTIDO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 246

Asunción, 30 de mayo de 2.001.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUÍS ALBERTO CABALLERO ROMERO S/ MENSURA” AÑO: 2000 – Nº 460.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUÍS ALBERTO CABALLERO ROMERO S/ MENSURA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Darío Caballero Bracho.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Darío Caballero Bracho, en representación de Luís Alberto Caballero Romero promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 66 de fecha 17 de mayo de 2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala en los autos: “LUÍS ALBERTO CABALLERO ROMERO S/ MENSURA”.

Que, por la cuestionada resolución, el Tribunal resolvió Declarar la nulidad de la S.D. N° 205 de fecha 25 de marzo de 1998 y de la diligencia de misma practicada. Por esta sentencia el Juez de Primera Instancia resolvió aprobar las diligencias de mensura del inmueble perteneciente al Sr. LUÍS Alberto Caballero Romero, conforme al plano figurativo, planilla de cálculos e informe pericial presentado por el Agrimensor operante, de conformidad al Art. 666 del Código Procesal Civil.

Que, el Accionante manifiesta que la resolución impugnada es inconstitucional por ser arbitraria ya que fue dictada fuera de los preceptos que regulan la materia. Además, es violatoria del Art. 256 de la Constitución Nacional, según el cual toda sentencia judicial debe fundarse en la Constitución y en la Ley.

Que, examinados los antecedentes procesales que se encuentran a la vista la supuesta violación de normas constitucionales alegada por el Accionante no se advierte en la resolución cuestionada. Tampoco se visualiza vicios o aberraciones que pudieran ameritar la arbitrariedad de la misma. Los jueces intervinientes han realizado una razonada interpretación de las Leyes que rigen la materia, así como de las constancias del juicio que justifican acabadamente sus decisiones.

Que, esta Corte viene sosteniendo invariablemente que no puede volver a reexaminar los criterios de valoración e interpretación realizadas por los juzgadores de las instancias anteriores cuando los mismos son suficientemente razonables. La sola discrepancia con los fundamentos del fallo cuestionado no autoriza la procedencia de la acción de inconstitucionalidad cuando no se comprueba alguna violación de normas de rango constitucional.

Que, no existiendo violación de principios, derecho y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental y tratándose de resolución suficientemente fundada razón por la cual no puede ser considerada arbitraria, corresponde rechazar la acción planteada por improcedente. Las costas serán soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 245

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**JUICIO: “HUGO EDUARDO GÓMEZ SOSA C/ DECRETO N° 3.142 DEL 24 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO” AÑO: 1999 – Nº 768.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: JUICIO: “HUGO EDUARDO GOMEZ SOSA C/ DECRETO N° 3.142 DEL 24 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”, a fin de resolver la consulta elevada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Nota N° 2082 de fecha 1° de noviembre de 1999.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Son inconstitucionales los plazos para interponer demanda contencioso administrativa mencionados en la nota de consulta?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Nota Nº 2082 de fecha 1º de noviembre de 1999, solicita un pronunciamiento de esta Corte sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de diversas leyes vigentes relacionadas con los plazos conferidos a los administrados para presentar demanda contencioso administrativa ante esa instancia judicial.

La consulta se formula de conformidad con el artículo 18 inc. a del Código Procesal Civil en el expediente: "Hugo Eduardo Gómez Sosa c/ Decreto Nº 3.142 del 24 de mayo de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo", a raíz de la excepción de prescripción deducida por la Procuraduría General de la República.

Esta Corte se ha expedido en un caso similar en virtud del Acuerdo y Sentencia 418 de fecha 22 de julio de 1999 que resolvió declarar la inconstitucionalidad del artículo 4º de la Ley 1462 del 18 de julio de 1935 y su consiguiente inaplicabilidad en el juicio: "Bartolomé Rodríguez c/ Resolución Nº 1276 de fecha 18 de julio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda".

En el mencionado Acuerdo y Sentencia se manifestaba cuanto sigue: "Entendemos que, a pesar de que la duda se refiere a varios plazos, el estudio y el pronunciamiento de esta Corte no pueden recaer sino sobre el plazo establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 1462/35, que es el relacionado con el expediente mencionado en el párrafo precedente. Esto debe ser así a fin de evitar un pronunciamiento en abstracto.

La citada norma prescribe lo siguiente: "El recurso de lo contencioso administrativo se interpondrá en el término de cinco días". La situación de inconstitucionalidad derivaría de la diferencia substancial existente entre los plazos concedidos al administrado y al administrador, para interponer la demanda y para contestarla, respectivamente.

En efecto, el administrado dispone de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución dictada por la autoridad administrativa, para promover la demanda contencioso administrativa. En cambio, la administración dispone de 18 días para contestarla, ya que en la substanciación del juicio se aplican las disposiciones del Código Procesal Civil (cfr. Artículo 5º de la Ley 1462/35).

Sobre el tema en estudio, el Dr. Salvador Villagra Maffiodo afirma lo siguiente: "respecto del término de cinco días para interponer la demanda, hay que señalar que es sumamente exiguo", y a continuación se pronuncia sobre la necesidad de ampliarlo (Principios de Derecho Administrativo, Asunción, Ed. El Foro, 1981, p. 338).

En nuestra opinión, esta discriminación constituye una violación de la garantía de la igualdad ante las leyes, consagrada en el artículo 47, inciso 2, de la Ley Suprema. La circunstancia señalada importa un atentado contra la igualdad de trato de procesal entre las partes, desde que al particular demandante la ley concede un plazo procesal muy reducido y, en cambio, el plazo concedido a la administración es bastante más extenso."

Estos fueron los principales fundamentos del Acuerdo y Sentencia Nº 418/99 para declarar la inconstitucionalidad del artículo 4º de la Ley 1462/35. En la presente oportunidad, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, consulta además si la sentencia de la Sala Constitucional que declare la inconstitucionalidad "se tornaría de observancia obligatoria para los Jueces y Tribunales en su aplicación a casos iguales".

Considero que no, pues, de acuerdo a nuestras normas constitucionales, la declaración de inconstitucionalidad de un acto normativo dictada por la Sala Constitucional en una excepción de inconstitucionalidad solo produce efectos en el caso concreto.

En efecto, el artículo 260, ap. 1º de la Constitución establece: "Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso.".

No existe razón alguna para que la sentencia que se expide sobre la consulta prevista en el artículo 18 inc. a del C.P.C. produzca un efecto más amplio que una sentencia dictada en un litigio contencioso de impugnación de inconstitucionalidad que es formulada en las mismas circunstancias y con el mismo objetivo que una excepción.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 4º de la Ley 1462, del 18 de julio de 1.935, y su consiguiente inaplicabilidad en el presente caso.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 244

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley N° 1462, del 18 de julio de 1.935, y su inaplicabilidad en el presente caso.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENRIQUE RUBÉN PEREIRA HONZI C/ BOUTIQUE ADAN Y EVA, FRANCISCO MAZACOTTE, CATALINA OCAMPOS DE MAZACOTTE Y/O QUIEN RESULTAREN SER RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS (CONCEPCIÓN)” AÑO: 2000 – Nº 382.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ENRIQUE RUBÉN PEREIRA HONZI C/ BOUTIQUE ADAN Y EVA, FRANCISCO MAZACOTTE, CATALINA OCAMPOS DE MAZACOTTE Y/O QUIEN RESULTAREN SER RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS (CONCEPCIÓN)”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Arístides Martín Silva Acuña y Feliciano Díaz Ortiz.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, los Abogados Arístides Martín Silva Acuña y Feliciano Díaz Ortiz en representación convencional de Francisco Julián Mazacotte Talavera promueven acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 197 de fecha 1 de diciembre de 1999 y el Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 12 de abril del 2000 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción.

El accionante alega la arbitrariedad de ambas sentencias y la consiguiente violación de los artículos 132 y 256 de la Constitución Nacional, como igualmente los artículos 15 inc. (b), 192, 556 y ss del C.P.C. que fueron transgredidos al dictarse la resolución atacada de inconstitucionalidad.

Que, la sentencia cuestionada en primer término, el Magistrado de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida por Enrique Rubén Pereira Honzi c/ Boutique Adán y Eva, Francisco Mazacotte, Catalina Ocampos de Mazacotte condenando a estos últimos a abonar a los actores la suma de Gs. 18.433.453 (GUARANÍES DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES) en los conceptos y en la forma establecida en el considerando de la resolución.

Que, por el Acuerdo y Sentencia impugnado en segundo lugar, el Tribunal de Apelación confirmó con costas la decisión de primera instancia, pero modificándola en cuanto a la suma de la condena, dejándola establecida en Gs. 17.250.563 (GUARANÍES DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES).

Analizando las constancias en los autos resulta que la cuestión ha sido ampliamente discutida y debatida en las instancias respectivas, habiéndose cumplido las etapas procesales pertinentes, sin que se observen en ella violaciones de principios o derechos jerárquicos, constitucionales, tampoco se aprecia vicios o defectos que permitan calificarlo de arbitraria. Por el contrario la resolución impugnada se halla debidamente fundamentada y sustentada en las normas legales que rigen la materia, ya que es producto de un amplio y exhaustivo debate de la cuestión en litigio.

Que, en este orden de ideas, nos percatamos que los accionantes al plantear la inconstitucionalidad, pretenden provocar el reestudio de los argumentos vertidos en las instancias ordinarias de discusiones. Ello equivaldría a la creación indebida de una tercera instancia.

Que, por los fundamentos expuestos antecedentemente y de conformidad al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado, voto en el sentido de no hacer lugar a la acción intentada con costas.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 243

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LIDIA CAZURIAGA DE GONZÁLEZ C/ AMANCIA CABAÑAS INSAURRALDE S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA” AÑO: 2000 – Nº 248.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LIDIA CAZURIAGA DE GONZÁLEZ C/ AMANCIA CABAÑAS INSAURRALDE S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Lidia Cazuriaga de González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: La Sra. Lidia Cazuriaga de González, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Higinio Denis Miranda, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 42, dictado en fecha 27 de marzo de 2000 por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de Concepción.

1. El auto interlocutorio cuestionado por esta vía resolvió confirmar con costas otro de primera instancia modificando solamente el apartado cuarto en el sentido de establecer que las costas del perito deben ser soportadas en partes iguales por ambos litigantes.

2. La resolución de primera instancia que fuera confirmada por el auto interlocutorio hoy impugnado, había rechazado in límine la impugnación deducida por la parte actora contra la pericia caligráfica, declarando que la firma obrante en el documento base de la ejecución no pertenecía a la demandada, y ordenando en consecuencia el archivamiento de los autos principales.

3. La impugnante alega la arbitrariedad de la resolución impugnada y la consiguiente violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que la mencionada decisión ha impedido la revisión del dictamen pericial a pesar de las innumerables objeciones destacadas por su parte en el respectivo incidente. Alega asimismo la violación del artículo 16 de la Constitución al haberse rechazado in limine un incidente que, por la gravedad del caso, merecía su tramitación.

4. La acción no puede prosperar.

De la lectura de la resolución impugnada, no surge ninguna cuestión constitucional que esta Sala deba entrar a considerar o a reparar. En efecto, la misma cuenta con sólidos fundamentos producto de una interpretación realizada conforme a criterios razonables que, salvo violaciones de rango constitucional, no pueden ser cuestionados por medio de una acción de inconstitucionalidad.

Los juzgadores entendieron que las objeciones presentadas al dictamen pericial a través del incidente de impugnación resultaban extemporáneas pues las mismas debieron de haber sido propuestas como puntos de la pericia, en la oportunidad prevista en el artículo 344 del C.P.C. Concluyeron que el impugnante tampoco supo aprovechar las disposiciones de los artículos 310, 312 y 359 del Código Procesal Civil.

Los juzgadores no han hecho sino aplicar las normas legales pertinentes exponiendo clara y extensamente las razones que los llevaron a adoptar la decisión que hoy agravia a la accionante.

No corresponde por tanto un nuevo estudio sobre la procedencia o no de la impugnación del dictamen pericial y el trámite dado a la misma por no ser la acción de inconstitucionalidad la vía adecuada para debatir cuestiones de dicha naturaleza, menos aún cuando, como en el presente caso, las mismas han sido atenta y debidamente estudiadas en las instancias ordinarias.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la acción instaurada, con costas.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 242

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE TASACIÓN DE INMUEBLE EN LOS AUTOS: EXALTACIÓN FLORES DE GONZÁLEZ Y ANTONIO GONZÁLEZ S/ SUCESIÓN”. AÑO: 1.998 – Nº 753.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: INCIDENTE DE TASACIÓN DE INMUEBLE EN LOS AUTOS: EXALTACIÓN FLORES DE GONZÁLEZ Y ANTONIO GONZÁLEZ S/ SUCESIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Marcial Cantero Silva.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. MARCIAL CANTERO SILVA promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 0601/98/01 de fecha 7 de octubre de 1.998 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de Encarnación en los autos: “AÑO 1.998 - N° 721 - FOLIO 42 VLTO. INCIDENTE DE TASACIÓN DE INMUEBLE EN LOS AUTOS: AÑO 1.990 - N° 441 - FOLIO 4 VLTO. EXALTACIÓN FLORES DE GONZÁLEZ Y ANTONIO GONZÁLEZ S/ SUCESIÓN”.

Que, por el cuestionado interlocutorio el Tribunal de Apelación resolvió revocar el A.I. N° 2558 de fecha 25 de agosto de 1998. Por esta resolución el Juez de Primera Instancia dispuso designar al perito tasador Ing. HÉCTOR RAÚL RUIZ DÍAZ a fin de que proceda a establecer el valor real del inmueble individualizado como Lote N° 155 del distrito de Coronel Bogado, con padrón N° 104 y señala audiencia a fin de que el perito designado comparezca ante el juzgado a objeto de aceptar el cargo y prestar el juramento de ley. Asimismo, establece un plazo de quince días para que el mismo presente su informe.

Que, el recurrente en el escrito de fundamentación de la acción promovida sostiene que el Tribunal ha violado el Art. 15 inc. b) del Código Procesal Civil al dictar la resolución impugnada. Además la considera arbitraria por haberse apartado de la ley y los fundamentos expuestos en aquella responden al capricho de los jueces intervinientes.

Que, en el caso que nos ocupa el accionante ha solicitado en primera instancia la tasación de un inmueble, único bien relicto del juicio sucesorio, a fin de establecer el valor real del mismo, a objeto de que dicho monto sirva de base para regular los honorarios profesionales del Abog. MARCIAL CANTERO SILVA, conforme a lo establecido en el Art. 26 inc. c) de la Ley 1376/88. Esta petición ha sido acogida favorablemente. El Tribunal por su parte consideró que en los juicios sucesorios no es aplicable el Art. 26 de la Ley de Honorarios, en atención a lo dispuesto en el Art. 47 de la referida ley.

Que, el Art. 47 de la Ley de Honorarios prescribe que en el juicio sucesorio los honorarios se regularán sobre el acervo o haber hereditario. Y el Art. 26 de la mencionada ley otorga a los profesionales el derecho de solicitar la tasación de un inmueble a fin de establecer el valor real del mismo para que este pueda servir de base para la regulación de honorarios cuando se trate de juicios sobre bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.

Que, examinadas las disposiciones legales citadas, a mi modo de ver, no corresponde aplicar el Art. 26 en un juicio sucesorio. La base que debe servir para la regulación en este tipo de juicio se encuentra particularmente prevista en el Art. 47 -De los honorarios en particular, Título 3, Cap. 1- Ley 1376/88. Hallándose legislada en forma específica la forma de determinación del monto a ser tenido en cuenta para regular honorarios no procede la aplicación de la norma general citada (Art. 26).

Que, a contrario sensu, si llegare a aplicar esta norma se tendría una modificación sustancial de la evaluación de los bienes relictos aprobada judicialmente y el monto de la regulación ascendería a sumas desproporcionadas en perjuicio del o los herederos lo cual resulta inadmisible e injusta. El Juez en todos los casos debe circunscribirse a aplicar la ley tal como se halla prevista sin permitir que se produzca excesos en el monto regulatorio atendiendo a los parámetros establecidos en aquella.

Que, fundado en las consideraciones que anteceden opino que la impugnada se encuentra ajustada a Derecho. Además, no se advierte en la misma alguna violación de normas de rango constitucional ni legal, ni visos de arbitrariedad. En consecuencia, la acción planteada deviene improcedente y debe ser rechazada con costas a la parte perdidosa. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 241

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES DEDUCIDO POR EL AB. ENRIQUE CANTERO EN LOS AUTOS: JORGE DANIEL CODAS THOMPSON Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN Y OTROS EN ESTA CAPITAL”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA**

En la ciudad de Asunción, Capital de la Reública del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES DEDUCIDO POR EL AB. ENRIQUE CANTERO EN LOS AUTOS: JORGE DANIEL CODAS THOMPSON Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN Y OTROS EN ESTA CAPITAL”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogado Enrique Cantero.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abog. Enrique Cantero, en representación del Banco Continental S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 161, del 17 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.

Revisadas las constancias procesales traídas a la vista, se advierte que el hoy accionante promovió incidente de nulidad de la declaración informativa prestada por el señor Enrique Yebrán. Una vez substanciada la cuestión incidental, el Juez de la causa dictó el A.I. N° 1444, del 10 de setiembre de 1998, acogiendo favorablemente la incidencia e imponiendo las costas en el orden causado. Los representantes de la defensa interpusieron los recursos de apelación y nulidad contra el primer punto del referido fallo. La parte querellante (Banco Continental S.A.) apeló la imposición de costas en el orden causado.

El Tribunal de alzada, luego de estudiar la cuestión incidental puesta a su consideración, revocó el fallo cuestionado e impuso las costas en ambas instancias al incidentista, por considerar que éste incurrió en malicia y temeridad, al interponer el incidente al solo efecto de retardar el proceso.

A criterio del accionante la resolución del Tribunal es arbitraria, porque no se ajusta a lo dispuesto en el Art. 256 de la Constitución. Aduce que la resolución que impone las costas a su parte es injusta y no se funda en ninguna disposición legal, teniendo en cuenta que ella sólo se basa en la calificación de la conducta procesal de su parte, como maliciosa y temeraria. Asimismo, sostiene que el fallo dictado en primera instancia se halla ajustado a derecho, al imponer las costas en el orden causado, sin calificar la conducta. Igualmente, afirma que el Tribunal no puede calificar como maliciosa la conducta en primera instancia, cuando el Juzgado otorgó la razón a su parte. Además alega que la calificación de maliciosa en segunda instancia no corresponde, por que no fue su poderdante el que provocó la intervención del tribunal.

La presente acción deviene a todas luces improcedente, en razón de que por esta vía excepcional se pretende someter a consideración de esta Corte una cuestión de orden procesal, que fue ampliamente debatida y resuelta en las instancias ordinarias.

En efecto, los argumentos esgrimidos por el accionante como fundamento de la presente acción son los mismos que fueron expuestos ante la instancia anterior. La lectura del fallo impugnado, revela que los Jueces Ad-quem emitieron su decisión luego de examinar la cuestión fáctica y de aplicar las normas que regulan la materia.

En conclusión, no observándose violación de derechos, principios o garantías consagrados por la Constitución, ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA Y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 240

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada .

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUSTAVO GRAMONT BERRES S/ SUSTRACCIÓN Y FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO”. AÑO 1.996 – N° 078.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUSTAVO GRAMONT BERRES S/ SUSTRACCIÓN Y FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Virgilio Caballero Retamozo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Virgilio Caballero Retamozo por la defensa del Sr. Gustavo Gramont Berres promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 31 de fecha 25 de junio de 1992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Undécimo Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 19 del 28 de julio de 1995, emanada del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala. Las mencionadas resoluciones fueron dictadas en los autos caratulados: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: GUSTAVO GRAMONT BERRES S/ SUSTRACCIÓN Y FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO”.

Que, por la cuestionada sentencia el Juez de Primera Instancia resolvió, previa calificación del delito cometido por Gustavo Gramont Berres o Benjamín Levi Avzarradel, alias Alejandro Catek a sufrir la pena de siete años de penitenciaría. Asimismo dejó abierta la causa en relación a Gloria Morínigo de Gramont, rebelde y contumaz a los mandatos de la Justicia. El Tribunal de Apelación confirmó la referida resolución que fuera apelada.

Que, el accionante en su extensa fundamentación de la acción planteada sostiene que las sentencias impugnadas son arbitrarias y violatorias de la norma constitucional contenidas en los Artículos 137 y 256; el debido procedo penal.

Que, examinados los fallos cuestionados se advierte que los mismos cuentan con un adecuado sustento jurídico y fáctico provenientes de una evaluación objetiva de las constancias procesales razón por la cual no pueden considerarse como arbitrarias. Cabe expresar en cuanto a la arbitrariedad que sólo se da en los supuestos en que el fallo esté desprovisto de fundamentación o cuando resulte que los jueces intervinientes se ha apartado de la solución prevista en las leyes que rigen la materia. Tal situación no acontece en los autos.

Que, esta Corte viene sosteniendo invariablemente que no procede realizar una nueva tarea interpretativa a la efectuada por los jueces de las instancias anteriores, labor realizada en ejercicio de sus facultades legítimas y de acuerdo a criterios razonables. No es Tribunal de Tercera Instancia.

Que, es menester recordar que en numerosos fallos se ha establecido el criterio de que “La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes. Ac. y Sent. Nº 375, 19 Setiembre 1996, C.S.J)”.

Que, ante la inexistencia de transgresión de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra Ley fundamental ni arbitrariedad, la acción planteada no puede prosperar. En consecuencia, debe ser rechazada por improcedente. ASI VOTO.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDO Y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 239

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente .

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VIDAL BENÍTEZ GÓMEZ C/ OROSIA CENTURIÓN VDA. DE OLIVEIRA S/ DESALOJO” AÑO: 2000 – Nº 689.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VIDAL BENÍTEZ GÓMEZ C/ OROSIA CENTURIÓN VDA. DE OLIVEIRA S/ DESALOJO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Miguel Angel Sosa Centurión.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Miguel Angel Sosa Centurión, en representación de la Sra. Orosia Centurión Vda. de Oliveira, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 76 de fecha 12 de julio del año 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.

1. Por la referida sentencia, el mencionado Tribunal resolvió confirmar con costas el fallo de primera instancia que, a su vez, hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por Vidal Benítez Gómez contra Orosia Centurión Vda. de Oliveira y Maria Zunilda Oliveira de Ortega condenándolas a desocupar el inmueble objeto del litigio en el plazo de diez días de quedar firme la resolución.
2. La acción no puede prosperar.

De la lectura del escrito presentado por el accionante, no surge una individualización clara y precisa de los artículos de la Constitución supuestamente vulnerados. Sus argumentaciones se dirigen más bien a revivir cuestiones ya debatidas en las instancias inferiores, que a demostrar hechos susceptibles de configurar alguna violación de rango constitucional.

Esta Corte ha recalcado en numerosas oportunidades la exigencia de que la acción de inconstitucionalidad sea fundada en los términos establecidos en el artículo 557 del C.P.C. ya que, si lo que se pretende por su intermedio es la nulidad de una resolución judicial, resulta indispensable una fundamentación que justifique de manera firme y precisa una pretensión de tal alcance.

De cualquier manera, efectuando un análisis de las resoluciones impugnadas, se puede concluir sin lugar a dudas que las mismas no son sino consecuencia de una evaluación objetiva de las constancias de autos, y que las conclusiones a las que arribaron los magistrados cuentan con un adecuado sustento jurídico y fáctico. No se advierten violaciones constitucionales ni vicios de extrema gravedad que ameriten la procedencia de la presente acción.

Por tanto, por ésta y por las demás consideraciones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE , manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 238

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas .

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSVALDO SÁNCHEZ AGUILERA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDINO S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN” AÑO: 1999 – Nº 779.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSVALDO SÁNCHEZ AGUILERA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDINO S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCION”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Roberto Ruíz Díaz Labrano

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Roberto Ruíz Díaz Labrano en representación de la Municipalidad de San Bernardino y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. Nº 555 de fecha 20 de octubre de 1999 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial 1ra. Sala.

1. Por la resolución referida, el Tribunal resolvió confirmar el auto interlocutorio de primera instancia que dio por decaído el derecho que dejó de usar la Municipalidad de San Bernardino por no haber contestado el traslado de la prueba pericial topográfica ofrecida por la otra parte.
2. Se presenta ahora ante esta Corte el accionante y alega que la resolución es arbitraria y violatoria de los Arts. 16 y 256, 2do. párrafo de la constitución Nacional. Argumenta que no le fue notificada por cédula la providencia por la cual se dispuso el traslado del ofrecimiento de la prueba pericial. Considera que se trata de un error procesal grave que priva a su parte del derecho a la defensa.
3. La presente acción debe ser rechazada.

Los criterios utilizados por el tribunal de segunda instancia para confirmar el fallo de primera que da por decaído el derecho de la Municipalidad de San Bernardino para contestar el traslado son criterios ajustados a las constancias de autos y a la ley aplicable al caso. En efecto, el Tribunal de Apelación consideró que existió un error procesal en el practicamiento de las cédulas de notificaciones pues se debió notificar a otro profesional y se notificó al ahora accionante. Pero este error no pudo abonar las pretensiones del peticionante pues el Ab. Ruíz Díaz Labrano respondió las notificaciones sin formular cuestionamientos de ninguna índole. Esto implicó un consentimiento a las citadas actuaciones procesales. Por otra parte, tampoco promovió en primera instancia el correspondiente incidente de nulidad. En estas condiciones, es evidente que no nos encontramos ante violaciones constitucionales que enmendar. Por tanto, voto por el rechazo de la presente.

Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA Y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 237

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada .

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ANDE S/ AMPARO CONSTITUCIONAL” AÑO: 2000 – Nº 341.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNANDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ANDE S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Ramón Roberto Colmán, Constancio Mendoza y Osvaldo Gauto.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Los Sres. Ramón Roberto Colmán, Constancio Mendoza y Osvaldo Gauto, en representación de SITRANDE, patrocinados por el abogado Alberto Nicanor Duarte, se presentan ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 50 de fecha 14 de abril de 2000, por el cual el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia que rechazaba la acción de amparo promovida por la ANDE contra SITRANDE, y daba por finiquitado el juicio.

1. El amparo había sido promovido con el objeto de prevenir hechos graves de desorden durante la huelga a ser llevada adelante por el Sindicato de Trabajadores de la ANDE. Se solicitaba, entre otras medidas preventivas de seguridad, la debida protección de las fuerzas policiales a las instalaciones de la ANDE y el libre ingreso de los trabajadores y usuarios.
2. Los representantes de SITRANDE alegan la violación del derecho constitucional de huelga. Sostienen que el sindicato tomó todas las previsiones necesarias para garantizar los servicios públicos imprescindibles a la comunidad. Manifiestan por otra parte, que en ningún momento se alteró o quebrantó el orden público durante el desarrollo de la huelga.
3. La acción no puede prosperar.

De la atenta lectura de la resolución impugnada, se puede concluir que la misma ha sido dictada tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ella violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional.

Nos encontramos pues ante una decisión judicial suficientemente motivada y fundada, producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de una valoración también razonable de las circunstancias particulares del caso.

En estas condiciones, resulta imposible revisar por vía de la inconstitucionalidad los criterios de valoración de los juzgadores, especialmente si los mismos, como en el caso de autos, se encuadran dentro de ciertos parámetros razonables que impiden calificar a sus respectivas resoluciones de arbitrarias.

Por tanto, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de los magistrados en la decisión de las cuestiones sometidas a su consideración, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la vía para imponer el suyo como si se tratase de un recurso de apelación. Es decir, la Sala Constitucional no puede, basada en la mera discordancia, anular una resolución judicial debiendo para ello surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.

Por tanto, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA Y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 236

Asunción, 30 de mayo de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas .

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIA NORMINA CANIZA C/ OSVALDO DÍAZ ZAVALA S/ DIVORCIO” AÑO: 2000 – Nº 639.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ANTONIA NORMINA CANIZA C/ OSVALDO DÍAZ ZAVALA S/ DIVORCIO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Marciano D. Vera.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Marciano D. Vera, en representación de la Sra. Antonia Normina Caniza, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 257 de fecha 30 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 60 dictado en fecha 28 de junio de 2000 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.

1. La sentencia de primera instancia rechazó con costas la demanda de divorcio vincular promovida por la Sra. Antonia Normina Caniza en contra del Sr. Osvaldo Santiago Díaz Zavala.
2. El Acuerdo y Sentencia dictado en fecha 28 de junio de 2000, declaró desierto los recursos de nulidad y apelación interpuestos contra el fallo de primera instancia.
3. La accionante alega la violación del derecho a rehacer su vida y a elegir un proyecto personal de vida propio. Sostiene que se trata de un derecho que, a pesar de no figurar expresamente en la Constitución, merece igualmente ser protegido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de nuestra Ley Fundamental.
4. La acción no puede prosperar.

Del análisis de la sentencia dictada en primera instancia, surge que la demanda fue rechazada fundamentalmente por la ausencia de pruebas que acrediten las causales de divorcio invocadas por la actora. El Juzgado entendió que las testificales ofrecidas por la misma no llegaron a ser diligenciadas y que el acta agregada en autos acreditaba solamente su comparecencia no así la veracidad de lo manifestado.

Por su parte, el fallo de segunda instancia, declaró desierto los recursos interpuestos contra la sentencia de primera, con el argumento de que el escrito de expresión de agravios no reunía los requisitos establecidos en la ley de forma.

La lectura de las decisiones judiciales impugnadas, nos permite concluir que se trata de resoluciones cuyos fundamentos constituyen el resultado de una interpretación razonable de las leyes aplicables al caso, y de su articulación con las circunstancias particulares de la causa. No se aprecia en las mismas violaciones de rango constitucional que ameriten la procedencia de la presente acción.

Por tanto, por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la acción deducida, con costas.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 262

Asunción, 30 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “OSCAR BERNARDO GUILLÉN CÁCERES C/ RESOLUCIÓN N° 3, ACTA N° 165, DEL 3/SET./98 Y OTRAS, DICT. POR EL B.C.P.”.

#### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctrores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “OSCAR BERNARDO GUILLÉN CÁCERES C/ RESOLUCIÓN N° 3, ACTA N° 165, DEL 3/SET./98 y otras, dict. por el B.C.P.”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el punto 3° (tercero) del Acuerdo y Sentencia N° 199, de fecha 20 de Noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS** y **RIENZI GALEANO**.

A la primera cuestión planteada**,** el Doctor **PAREDES** dijo: La parte demandada circunscribió su recurso contra el punto 3° (tercero) del Acuerdo y Sentencia N° 199 del 20 de Noviembre de 2000, que impuso las costas en el orden causado. En su escrito de fundamentación, no se ha referido a nulidad alguna. No existiendo vicios procesales que conlleven su declaración de oficio, este primer recurso debe ser declarado desierto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **RIENZI GALEANO** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** prosiguió diciendo: El recurrente se alza contra el apartado 3° (tercero) del Acuerdo y Sentencia N° 199 del 20 de Noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, que impuso las costas en el orden causado. Defendió que las mismas debían ser soportadas por la perdidosa, en aplicación de la teoría objetiva del riesgo, y en la inteligencia de que el Legislador se ha ceñido al principio del vencimiento para justificar la imposición de costas. Argumentó que esa “imposición” constituía la regla; y su dispensa, una excepción, cuyos supuestos no se configuraban en el juicio. Transcribiendo algunos párrafos del fallo cuestionado, recalcó que el actor de la demanda –habiendo sido nombrado Liquidador del Banco de Inversiones del Paraguay- ostentaba sin dudas la calidad de un profesional de alta calificación técnica, experto en materia de Ciencias Contables, por lo cual, no podía desconocer las operaciones realizadas, así como sus derivaciones y riesgos.

La cuestión de fondo debatida fue si la dación en pago de los BOTES (Bonos del Tesoro) al Banco Central del Paraguay –negociación en la cual intervino el demandante- constituyó un supuesto de realización del activo de la entidad fallida (Banco de Inversiones del Paraguay –BIPSA-); y lo más trascendente, si tal gestión fue una hipótesis de remuneración al Agente Liquidador, por haber percibido de éste una suma determinada de dinero, que por oposición del Superintendente de Bancos, finalmente fue reingresada nuevamente a la Caja del Banco en Liquidación. La apelante sostuvo que las operaciones discutidas constituyeron actos bien definidos, y que por la calidad profesional del actor no pudo haber en él, incertidumbre sobre las posibles implicancias. Luego, concluyó que no se advertía claramente cuál sería la razón para aplicar, en la Sentencia, una norma de excepción sobre las costas, ni cuál sería el motivo para que entre a funcionar el arbitrio judicial en la búsqueda de la exoneración.

En la forma que se presenta la cuestión, el A-quo impuso las costas en el orden causado, explicando que “el actor pudo creerse con derecho a litigar, inducido por informes técnicos periciales, que lo llevaron a la necesidad de defender judicialmente su postura, y además, por tratarse de la interpretación de hechos técnicos y normales legales muy complicados” (...). Es trascendente dilucidar si, por la naturaleza de las funciones que detentaba, el Liquidador podía hallarse dispensado de la aplicación de la Teoría objetiva del riesgo; y si el análisis dado por el fallo recurrido, puede encuadrarse como fundamento válido para ello.

Al desempeñarse como Liquidador de una entidad bancaria, el actor de la demanda fue reconocido, por parte de las autoridades administrativas, en su calificada idoneidad, avalada por certificaciones académicas. En lo que a él respecta, tal desempeño implicaba, con relación a los estamentos jerárquicos más elevados, la posibilidad de que sus tareas y decisiones pudieran ser eventualmente controladas y verificadas.

En sede administrativa, la Superintendencia de Bancos, órgano con facultades de control, se expidió sobre el tema que posteriormente configuró el objeto de la demanda. Esto significa que dentro del ámbito puramente administrativo se ha discutido sobre la legitimidad o ilegitimidad de la percepción de los honorarios. Luego, la propia Sentencia ha determinado en forma análoga que la dación en pago proveniente del Encaje Legal existente a favor de la entidad liquidada, no constituía dinero proveniente de las REALIZACIONES DE LOS BIENES o ACTIVOS del Banco objeto de interdicción. Esta situación emergente de una clara situación de pago o dación de un dinero NO DISPONIBLE no puede en forma alguna merecer el calificativo de confusa, dificultosa en su interpretación o técnicamente muy complicada. No se vislumbran motivos razonables para prescindir de la aplicación del principio por el cual las costas son soportadas por la perdidosa. **Debe hacerse lugar al recurso de Apelación, revocando el punto tercero del Acuerdo y Sentencia recurrido. Es mi Voto**.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **RIENZI GALEANO** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO: 258

Asunción, 30 de mayo de 2001

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR** desierto el Recurso de Nulidad.

**HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada.

**REVOCAR** el Apartado 3° del Acuerdo y Sentencia N° 199 del 20 de Noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala; y en consecuencia, imponer las costas del juicio a la perdidosa.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

“MARCOS DANIEL FLORENTIN RAMIREZ S/ HABEAS CORPUS GENERICO”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, **WILDO RIENZI GALEANO** y **JERÓNIMO IRALA BURGOS**, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**MARCOS DANIEL FLORENTÍN RAMIREZ S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO**”, a fín de resolver la garantía constitucional de Hábeas Corpus Genérico planteada, de conformidad al art. 133 inc. 3° de la Constitución Nacional de la Ley N° 1500/99. Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

### Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PAREDES e IRALA BURGOS**.

A la cuestión planteada, el Doctor **WILDO RIENZI GALEANO,** dijo**:** El 18 de diciembre del año 2000 MARCOS DANIEL FLORENTIN RAMÍREZ, recluido en la Penitenciaría Nacional por disposición Judicial, dedujo ante la Corte Suprema de Justicia una “acción Constitucional de HÁBEAS CORPUS GENÉRICO”, por haber estado **privado de su libertad ambulatoria durante un año, sin que el juzgado** que entiende su causa **le haya tomado declaración indagatoria**. Solicitó que resuelta la acción planteada se disponga su inmediata libertad, por corresponder así en estricto derecho.

Dando inicio al procedimiento, el referido detenido compareció en audiencia ante la Corte Suprema de Justicia, según acta de fs. 6. Por su lado, el Director de la Penitenciaría Nacional, por nota N° 156 del 19 de diciembre de 2.000, informó que MARCOS DANIEL FLORENTÍN RAMÍREZ guardaba reclusión desde EL 6 DE SETIEMBRE DE 1.999, por la supuesta comisión del delito de homicidio en esta Capital, habiendo sido remitido a ese Instituto Penal por orden del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 3° Turno (fs. 7).

Asimismo, fueron traídos a la vista los expedientes “MARCOS DANIEL FLORENTÍN RAMÍREZ por s/ homicidio en esta Capital” y el de “HÁBEAS CORPUS planteado a favor de MARCOS DANIEL FLORENTÍN RAMÍREZ”. En el primero se constata que por A.I. N° 1229 del 6 de julio de 1.999, el Juzgado entonces interviniente, el de Primera Instancia en lo Criminal de 3° Turno, incluyó en el sumario como posible responsable del hecho delictuoso citado al peticionante y decretó su detención (fs. 31 de los autos principales). Con posterioridad, EL 29 DE OCTUBRE DE 1.999, fue reiterada la orden de captura y de remisión a la Penitenciaría Nacional de Florentín Ramírez (fs. 36 y 39), lo que prueba que no hubo la pertinente comunicación, ni de la Policía, no de la Penitenciaría Nacional, de que éste ya se hallaba recluido. Esto explica porqué no fue llamado a prestar declaración indagatoria y, a la vez el porqué, a los UN MES Y VEINTITRES DÍAS de encontrarse detenido en la Penitenciaría, el Juzgado continuaba remitiendo oficio al Comandante de la Policía Nacional para su captura. Incuestionablemente, el Juzgado no conocía, y desde luego no podía conocer, esa circunstancia si no se le comunicaba, como ocurrió en este caso.

Recién el 21 DE AGOSTO DE 2.000, fecha de la presentación del primer HÁBEAS CORPUS (Ver fs. 1 vlto. de ese juicio), tramitado por ante el Juzgado de Liquidación y Sentencia **N° 1**; el sumario instruido por el supuesto homicidio volvió a moverse, al solicitarse a fs. 5 del Juicio de Hábeas Corpus y remitirse a la vista el 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2.000. Desde esta última fecha, el Juzgado de Liquidación y Sentencia **N° 2**, donde se tramita el Juicio principal, perdió todo contacto con éste, hasta que se devolvió en secretaría, el 18 DE DICIEMBRE DE 2.000 (fs. 8 vlto. del Hábeas Corpus). Pero DOS DIAS después, el 20 DE DICIEMBRE DE 2000, este Juzgado recibió un oficio de la Corte Suprema de Justicia ordenándole la remisión, a la vista, del referido Juicio principal (fs. 10), elevándose dichos autos a esta Corte el 23 DE DICIEMBRE DE 2.000 (fs. 41 al 43 de los autos principales).

Indudablemente, el Juzgado que entiende en el sumario por el supuesto homicidio en esta Capital no pudo –por desconocer la reclusión del peticionante de autos y no puede –por los dos Hábeas Corpus presentados tener hasta la fecha la oportunidad de fijar audiencia para la declaración indagatoria de Florentín Ramírez. Lo resaltante es que el propio solicitante de este Hábeas Corpus, así como sus abogados, son los mayores responsables, conjuntamente con las autoridades policiales y penitenciarías, de no llamársele a indagatoria al recurrente, puesto que antes de plantear los dos HábeasCorpus, hubieran articulado los mecanismos procesales idóneos, contemplados en el Código de Procedimientos Penales de 1.889 y en la Ley 1.444/99, que rigen en el caso, y así obtener o conseguir, por esa vía y en el sumario pertinente, la comparencia de Florentín Ramírez ante los estrados judiciales y no responsabilizar al Juzgado por esa omisión que, por otra parte, jamás trataron de corregir, pudiendo hacerlo.

Por otro lado, no olvidemos que la finalidad del Hábeas Corpus es el amparo y la protección de la libertad individual, personal o ambulatoria, como lo denomina el peticionante, sea ésta una privación arbitraria de esa libertad o una amenaza inminente, efectiva, categórica, real y no presuntiva de ser privada ilegalmente de la libertad física (H.C. Preventivo).

El caso de autos no se refiere a una amenaza, sino a una privación de la libertad física. El solicitante del Hábeas Corpus Genérico se halla efectivamente recluido en la Penitenciaría Nacional y, sin sombras de duda, sin habérsele llamado a prestar declaración indagatoria, en más de un año, sobre el supuesto homicidio cuya autoría se le atribuye. Pero aquí debemos recordar que Florentín Ramírez no se halla recluido exclusivamente por este hecho, sino también por la comisión del delito de HURTO en Luque; sumario en el que se dispuso su libertad recién EL 6 DE JUNIO DEL AÑO 2.000 “por compurgamiento de Pena mínima” (fs. 2 y 7 del Juicio de Hábeas Corpus).

Es, entonces, dentro de este marco que debe estudiarse el Hábeas Corpus deducido. Entrando en materia y pasando al análisis del escrito presentado, encontramos que la “acción constitucional del **Hábeas Corpus Genérico”** planteada, se cimenta en el hecho de que el peticionante se halla privado de su libertad ambulatoria desde hace “**UN AÑO”,** sin que el Juzgado correspondiente le “haya tomado la **DECLARACIÓN INDAGATORIA,** con lo que se violó claros preceptos constitucionales que se hallan consagrados en el Art. 17 de la Constitución Nacional”, para culminar con el pedido de que, una vez resuelto el Hábeas Corpus, se disponga su “inmediata libertad por corresponder en estricto derecho” (fs. 2).

Pues bien, de los términos del escrito en mención surge que, en esencia lo que se ha interpuesto es más bien un Hábeas Corpus Reparador y no el Genérico, puesto que el encausado no solicitó ninguna rectificación de la circunstancia que le afecta –la no llamada a prestar declaración indagatoria, sino que “se disponga su inmediata libertad por corresponderlo en estricto derecho”; libertad inmediata que prevé, en el caso de ser **ilegítima** la detención, el Art. 133 inc. 2 de la Constitución Nacional.

Corresponde, en consecuencia, determinar primeramente si la privación de la libertad que sufre el peticionante es ilegal, ilegítima, arbitraria, para luego establecer la pertinencia o no del Hábeas Corpus deducido. Al respecto, dijimos al inicio que el objetivo del Hábeas Corpus es la protección de la libertad personal, individual, física o ambulatoria; protección que se sustenta en principios constitucionales tales como de que “Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes” (Art. 11 C.N.) y que “Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita emanada de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal...” (Art. 12 C.N.).

De cuanto procede, cabe inferir entonces que lo que debe determinarse, antes de resolver la petición, son: a) Si Florentín Ramírez se halla recluido; b) por orden de que autoridad; c) si esta autoridad es competente para ordenar su detención y reclusión en la Penitenciaría Nacional; d) si existe una causa que faculte a esa autoridad a disponer esa detención y reclusión; e) si esa causa es reprimida con una pena corporal; y f) si existe o no una reclusión que la disponga.

Examinado a ese efecto los autos principales, encontramos que Florentín Ramírez se halla efectivamente recluido en la Penitenciaría Nacional desde el 6 de setiembre de 1.999, por la presunta comisión de los delitos de HURTO en Luque y HOMICIDIO en esta Capital; que la reclusión por el delito de Hurto fue ordenada por la Jueza del Crimen de Luque y por el de Homicidio por el Juez de Primera Instancia del 3er. Turno, hoy de Liquidación y Sentencia N° 2, ambos competentes para decretar la detención y la reclusión del peticionante; que las causas son nada menos que los delitos de hurto y de homicidio, reprimidos con pena corporal; existiendo, en el caso que nos ocupa ahora, el sumario por el supuesto homicidio con una resolución del Juzgado – A.I. N° 1229 del 6 de julio de 1999 que dispone la detención y reclusión del mismo (fs. 31 del exped. principal).

Mal, entonces, podría hablarse de una detención arbitraria, ilegal, o ilegítima. Lo cierto es que, a la detención indudablemente legal y legítima, debe sumarse la existencia de un procedimiento judicial contra el detenido aunque no puede negarse que en el hay una demora procesal, una falta de continuación del procedimiento, fundamentalmente por no llamar a indagatoria al detenido, en el tiempo establecido en la Ley. Pero esta demora, por lo señalado antes, no puede achacarse al Juzgado sino más bien al propio peticionante y a sus abogados, que debieron remediar esa citación.

Por lo demás, por la finalidad para el que fue creado el Hábeas Corpus, él no es un remedio constitucional o legal para hacer cesar violaciones, omisiones o demoras del proceso penal, ni otras violaciones o restricciones que puedan afectar a una persona, fuera del de la libertad física. Consecuentemente, no corresponde que esta Sala Penal estudie el fondo del problema que permitió la detención de Florentín Ramírez y, de esa manera, sustituir al Juez propio de la causa en las decisiones que sólo a éste incumbe; sin perjuicio, naturalmente, de los recursos que otorga la ley, en el supuesto de que exista un agravio constitucional. A lo máximo que puede avocarse, en situaciones de esta naturaleza, es decidir sobre la legalidad o legitimidad **formal** de la detención, es decir, establecer si la detención fue dictada por juez competente en una causa que merece pena corporal y resolver en consecuencia; pero no otorgar la libertad a un presunto homicida, a través de un Hábeas Corpus, por una demora procesal que ni siquiera es de responsabilidad del Juez de la causa.

Así, a la acción de Hábeas Corpus, no se le debe otorgar, por ser un procedimiento especial, sumarísimo y de excepción, una amplitud mayor de la que surja del espíritu de norma, la que debe ser interceptada siempre con justeza y sin extenderla a situaciones que debe ventilarse en otros ámbitos formales del orden jurídico, como debe ser en el caso en estudio.

En síntesis, habiéndose decretado en legal forma la detención del peticionante, por una causa reprimida con pena corporal, y existiendo sólo una demora en la fijación de la audiencia par la declaración indagatoria de Florentín Ramírez, hecho imputable, antes que al juez, al propio encausado y a sus defensores, es evidente que en los autos en cuestión no se ha contrariado la garantía constitucional del Hábeas Corpus, por lo que estimo que la acción planteada debe ser desestimada. No obstante esta opinión, de todo cuanto precede se desprende claramente una enseñanza; la grieta, la falla en la comunicación que debe existir entre las autoridades policiales y penitenciarias y los jueces del crimen, anormalidad que debe remediarse en su oportunidad y como corresponde para, de ese modo, evitar situaciones como la que se dio en autos. Advertida esta falencia, ajena al Hábeas Corpus en sí, pero que hace al proceso penal; manifiesto finalmente que mi voto, con respecto al pedido de Florentín Ramírez, es por el rechazo.

A su turno el Doctor **PAREDES**, dijo: Que el plazo para tomar la indagatoria corre para el Juez, independientemente de la posible iniciativa del afectado (Art. 240, Párrafo 3 del C.P.P.). Además, la conversión dentro del plazo es obligación del Juez (Art. 242 C.P.P.). En el caso, no hubo requerimiento Fiscal, ni actuación de oficio. La omisión, sin duda, también compromete a la Actuaria de la causa, responsable de llevar los autos en el despacho diario a conocimiento del Magistrado. Voto en disidencia, pues a mi juicio legalmente procede el Habeas Corpus Genérico.

A su turno, el Doctor **IRALA BURGOS** manifiesta que se adhiere al voto del Doctor **PAREDES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO**: **252**

## Asunción, 30 de mayo de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Genérico planteado a favor de **MARCOS DANIEL FLORENTÍN RAMÍREZ**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

**ANOTAR Y REGISTRAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

“DORIS AGUILERA ALVARENGA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, **WILDO RIENZI GALEANO** y **JERÓNIMO IRALA BURGOS**, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**DORIS AGUILERA ALVARENGA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO**”, a fin de resolver la garantía constitucional de Hábeas Corpus Reparador planteada, de conformidad al art. 133 inc. 2° y 3° de la Constitución Nacional, y arts. 19 y sgtes. y concordantes de la Ley 1.500/99.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS**.

A la cuestión planteada, el Doctor **FELIPE SANTIAGO PAREDES,** dijo:El Abog. Marcos González Ruiz, representando a DORIS AGUILERA ALVARENGA, planteó HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO a su favor, argumentando que en su contra pesaba, en forma ilegítima y por tiempo indefinido, orden de detención, en el expediente caratulado “DORA AGUILERA ALVARENGA S/ HECHOS PUNIBLES contra LA PROPIEDAD DE LAS PERSONAS (LESIÓN DE CONFIANZA Y ESTAFA), que radica ante el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 3, Secretaría a cargo del Abog. Guillermo Pereira Saguier. Por ese motivo, su principal se encontraba restringida en su libertad individual de locomoción, desde hacía varios meses, contrariamente a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley. Agregó que la jurisdicción competente para entender y decidir en el juicio de referencia era la Civil y Comercial, conforme lo había señalado también la Procuraduría Fiscal (Dictamen N° 768 del 14 de Noviembre de 2.000).

En atención a lo manifestado sobre la supuesta falta de jurisdicción, la discusión de este extremo se encamina en nuestro ordenamiento a través de procedimientos bien delimitados y específicos; por lo cual, el Hábeas Corpus no puede interponerse para buscar una decisión jurídica que sanee supuestas falencias que no hacen al objeto de esta garantía constitucional.

Conforme a las constancias instrumentales agregadas, el proceso ha venido desarrollándose conforme a las facultades de que invisten a la jurisdicción, nuestras leyes rituales. Mal podría esta Corte, suplir a los jueces naturales en decisiones que deben emanar originariamente de ellos, más aún cuando luego de un análisis de las circunstancias alegadas, no se advierten prima facie elementos que hagan presumir medidas ilegítimas o arbitrarias en contra del peticionante. Además, el mismo no ha mostrado voluntad de someterse a la justicia, ante una orden de captura (fs. 133 de los autos principales).

Por las razones expuestas, el HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO debe rechazarse por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO y IRALA BURGOS** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO**: **251**

## Asunción, 30 de mayo de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Reparador y Genérico planteado a favor de **DORIS AGUILERA ALVARENGA**.

**ANOTAR Y REGISTRAR.**

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

NIÑO TRINIDAD RUIZ DÍAZ S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“NIÑO TRINIDAD RUIZ DÍAZ S/ HABEAS CORPUS GENÉRICO”,** a fin de resolver la garantía planteada, de conformidad al art. 133 inc. 3° de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1.500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

A la cuestión planteada el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: “Que el defensor del referido ExComandante de la Policía Nacional se presentó ante esta Corte Suprema de Justicia y peticionó, a favor de su defendido, la Garantía Constitucional señalada, fundado en lo que dispone el Art. 133 Inc. 3) de la Carta Fundamental y en lo establecido por el Art. 236 del Código Procesal Penal, Ley 1.286/98.

Que, a pesar del confuso, desordenado, impreciso y liado relato de los hechos en los que cimenta su pretensión el defensor, puede deducirse, interpretarse o captarse que, lo que supuestamente afecta al beneficiario del Hábeas Corpus, son algunas circunstancias que “restringen la libertad” del mismo. Este es el único punto del Hábeas Corpus Genérico que puede motivar la concesión de lo solicitado; pues, en cuanto se refiere a hechos que “amenacen la seguridad personal” del Ex – Comandante, o algún caso “de violencia física, síquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad”, que son los otros requisitos para el otorgamiento del Hábeas Corpus Genérico, el propio recurrente manifestó que “hace **más de dos meses,**  con el cambio del Ministro del Interior recién, pudo acceder (su defendido) A UN LUGAR MEDIANAMENTE SEGURO PARA SU INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL, SIENDO CONSIGNADO (a) UN LUGAR DE RECLUSIÓN MAS HUMANITARIO” (fs. 2).

Que, en esas condiciones, es indudable que la solicitud de Hábeas Corpus no se basamenta en circunstancias que “amenacen la seguridad personal” del Crio. Gral. Niño Trinidad Ruiz Díaz, ni “en caso de violencia física, síquica o moral que agraven las condiciones de personas **legalmente privadas de su libertad”**, perjudicando al mismo. De esta manera, el único remanente que queda, de entre las condiciones exigidas por el Art. 133 inciso 3) de la Constitución Nacional para concederse el Hábeas Corpus peticionado, son las “circunstancias que, no estando contempladas en los casos anteriores, RESTRINJAN LA LIBERTAD” del Ex – Comandante en cuestión.

Que, corresponde, entonces, examinar la petición y los autos principales para constatar si existen o no circunstancias, lógicamente ilegales, indebidas o injustas, que “restrinjan la libertad” del Crio. Gral. Trinidad Ruiz Díaz. Al respecto, el recurrente invoca el Art. 236 del Código Procesal Penal vigente, que dice: “LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEBERÁ SER PROPORCIONAL A LA PENA QUE SE ESPERA”. Ahora bien, ¿cuál es la pena que se espera?. A esto responde el mismo defensor del beneficiario del Hábeas Corpus, diciendo que sobre su defendido “PESA LA POSIBILIDAD DE QUE DICHA **PRESIÓN** LO CONDENE A 25 AÑOS DE CÁRCEL” (fs. 4). La “presión” del que habla, citando nombres inclusive, es un presunto hecho que no puede ni debe investigarse en una Acción de Hábeas Corpus; ella tiene otro ámbito, menos sumario y urgente, donde denunciarse e investigarse. Por otra parte, la posibilidad de una pena de 25 AÑOS no autoriza, para hablar de proporcionalidad con una prisión preventiva que sólo ha durado “DOS AÑOS”, como lo anota el defensor a fs. 1.

Que, por otra parte, la continuación del citado Art. 236 del Código Procesal Penal, dispone, que “EN NINGÚN CASO PODRA SOBREPASAR LA PENA MÍNIMA PREVISTA PARA CADA HECHO PUNIBLE EN LA LEY, ni exceder del...”. Pues bien, cuál es la pena mínima aplicable al defendido del recurrente, conforme al supuesto delito que se imputa. También este mismo contesta esa pregunta, al apuntar que su “DEFENDIDO HA SIDO RECLUIDO POR DENUNCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO (COMISIÓN POR OMISIÓN), así como por los **ACONTECIMIENTOS** ocurridos frente al Parlamento Nacional desde el 23 al 28 de marzo de 1.999, ...” (fs. 1). Recordemos aquí que lo que el defensor denomina simplemente “acontecimientos”, se refieren a 7 u 8 muertes violentas y cientos de heridos.

Que, como se comprueba precedentemente y por manifestaciones del propio peticionante del Hábeas Corpus, el hecho atribuido a su defendido es el de Homicidio Doloso, cuya pena, según el Art. 105 del Código Penal, es de CINCO A QUINCE AÑOS, que podrá ser aumentada hasta VEINTICINCO AÑOS. La pena mínima, consecuentemente, es de CINCO AÑOS, por lo que legalmente, no puede obligarse ni acusar a ningún magistrado por no “disponer el cese de la medida cautelar preventiva” (fs. 5), puesto que con los “dos años” de privación de libertad de su defendido, éste no ha llegado a cumplir ni siquiera **la mitad** del tiempo que se tiene para, obligatoriamente, ordenarse la libertad por cumplimiento de la pena mínima, como lo estatuye el Art. 236 del Código Procesal Penal, citado por el recurrente.

Que, asimismo, el recurrente solicita que se haga lugar al Hábeas Corpus y, por consecuencia de ello, se ordene **“la libertad ambulatoria”** de su defendido (fs.3). Esta solicitud, de acuerdo a lo previsto en el Art. 245 del Código Procesal Penal, es competencia del Juez que entiende en la causa, quien es el que debe estimar, previamente, las posibilidades del “peligro de fuga” o de “obstrucción a la Justicia” de parte del procesado, para luego decidir lo que corresponda conforme a la ley. Desde luego y en principio, sustituir al Juez propio de la causa en decisiones que solamente a éste incumbe, para más en una Acción de Hábeas Corpus, sin que eso afecte, naturalmente, a los recursos que puedan otorgar las leyes, no corresponde.

En síntesis, de todo lo anotado precedentemente y de las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, no surgen las circunstancias que “restrinjan la libertad”, de modo ilegal, indebido o injusto del Ex – Comandante de la Policía Nacional, los que podrían haber permitido el otorgamiento, a su favor, del Hábeas Corpus Genérico planteado en autos.

En consecuencia, no corresponde que se conceda el Hábeas Corpus Genérico, interpuesto a favor del Crio. Gral. Trinidad Ruíz Díaz y, por ende, debe ser rechazado.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES**  manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz (Secretario Judicial).

**SENTENCIA NÚMERO : 249**

Asunción, 30 de mayo de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Genérico planteado a favor del Ex – Comandante de la Policía Nacional, Crio. Gral. NIÑO TRINIDAD RUIZ DÍAZ, por improcedente.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial

**ADOLFO VILLASANTI VERDUN S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR”.**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ADOLFO VILLASANTI VERDÚN S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR”,** a fin de resolver la garantía planteada, de conformidad al art. 133 inc. 2° de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

A la cuestión planteada el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: “Que el defensor del nombrado Coronel D.E.M., interpone Garantía Constitucional en mención, fundada en una serie de supuestas nulidades y otras irregularidades, cometidas por los Señores Jueces de Instrucción Militar que entienden en las diversas causas abiertas al Cnel. ADOLFO VILLASANTI VERDÚN (fs.1/4). Todas ellas, salvo lo referente a la detención indebida, nada tienen que ver con la acción planteada, puesto que las mismas pueden y deben ser remediadas con las medidas procesales correspondientes.

Que, durante la comparecencia en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia, el propio solicitante del Hábeas Corpus Reparador, el Cnel. D.E.M. Villasanti Verdún, reconoció expresamente que se hallaba procesado por la supuesta **Sustracción de Armas y Municiones de Guerra,** expediente en el que fue condenado a UN AÑO de prisión (fs. 33); resolución confirmada por la Suprema Corte de Justicia Militar. Estas resoluciones fueron atacadas de inconstitucionales estando, a la fecha a la decisión de la Corte Suprema de Justicia (fs. 33 vlto.) lo que significa que **el juicio aún no se halla finiquitado**

Que, abiertamente reconoce que se halla igualmente procesado por el “supuesto Hecho Irregular Contra la Disciplina Militar”, expediente donde se dispuso su libertad. Pero esta resolución, según el mismo lo dice, fue **apelada por el Fiscal Militar** (fs. 33 vlto.). Consecuentemente, tampoco se halla finiquitado.

Que, asimismo, admite expresamente que también se halla procesado y con **orden de detención** por un “Supuesto Hecho Irregular en la Utilización de Tropas y blindados de las Fuerzas Armadas de la Nación” y que además se amplió el proceso por supuesta “Liberación de Presos”, sobre lo que tiene su explicación (fs. 33 vlto.) pero que, desde luego, no corresponde que sea planteada en este Hábeas Corpus.

Que, el Art. 133 inciso 2) dispone: “El Hábeas Corpus podrá ser **REPARADOR** en virtud del cual toda persona QUE SE HALLA ILEGALMENTE PRIVADA DE SU LIBERTAD puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso...Si no existieron motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato;...

Que, como puede verse, es innegable que el Cnel. D.E.M. ADOLFO VILLASANTI VERDÚN se halla privado de su libertad por resoluciones, ordenadas por jueces militares, ante quienes se tramitan las diferentes causas que se le siguen y que, según lo admite el mismo recurrente del Hábeas Corpus, se hallan todavía en trámite, inclusive, uno de ellos ante la propia Corte Suprema de Justicia.

Que, en estas condiciones, no puede hablarse de la ilegalidad de la privación de libertad, cuya rectificación garantiza el Hábeas Corpus Reparador.

Que, en consecuencia la garantía constitucional planteada por el Defensor del Cnel. Villasanti Verdún deviene así absolutamente improcedente, por lo que debe ser desestimada.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES**  manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**SENTENCIA NÚMERO : 248**

## Asunción, 30 de mayo de 2001

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la Acción de Hábeas Corpus Reparador interpuesto en estos autos a favor del Cnel. D.E.M. ADOLFO VILLASANTI VERDÚN, por improcedente.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GLADYS JESÚS COEFFIER VDA. DE INSAURRALDE C/ LEY N° 1534 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2000 (PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN)”.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Gladys Jesús Coeffier Vda. de Insaurralde c/ Ley N° 1534 de fecha 3 de enero del 2000 (Presupuesto General de la Nación)”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Gladys Jesús Coeffier Vda. de Insaurralde, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Dr. LEZCANO CLAUDE dijo: La señora Gladys Coeffier Vda. de Insaurralde, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000”-

El art. 57 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el transpaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos a sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues este es el único requisito que exige la constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

SENTENCIA NÚMERO: 229

Asunción, 28 de mayo de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley N° 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Nélida Coeffier de Recalde en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000),en su carácter de abogada patrocinante.

ANOTAR, y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

EXPEDIENTE: "OLGA BEATRIZ ACOSTA DE DUARTE C/ RES. Nº 1542 DEL 3/VII/95, Y LOS DIC. DE LA DIR. DE ASESORÍA JURÍDICA Nº 305, 407 Y 452 DEL M.E.C.".

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "OLGA BEATRIZ ACOSTA DE DUARTE C/ RES. Nº 1542 DEL 3/VII/95, Y LOS DIC. DE LA DIR. DE ASESORÍA JURÍDICA Nº 305, 407 Y 452 DEL M.E.C."**,** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 9 de abril de 1.997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia recurrida?

En caso negativo, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS** y **PAREDES.**

A la primera cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo:El recurrente no fundamentó el recurso de nulidad que interpusiera su parte. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts.113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia declarar desierto este recurso. Así voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo:El abogado OSCAR D. GONZÁLEZ ACOSTA, por la señora OLGA BEATRIZ ACOSTA DE DUARTE, inició demanda contencioso administrativa para obtener la revocatoria, tanto de la resolución por la cual se asciende a DORILA MENDOZA DE ACOSTA, como Vice-Directora de la Escuela Graduada N 944 "Papa Juan XXIII" de San Juan Nepomuceno, Zona "B", Caazapá, por ser ganadora del concurso de méritos y aptitudes, como de los dictámenes referentes al citado procedimiento; todos dictados por el Ministerio de Educación y Cultura.

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 9 de abril de 1997 resolvió: NO HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLANTEADA POR LA SEÑORA OLGA BEATRIZ ACOSTA DE DUARTE contra la Resolución Nº 1542 del 3/VII/95 y los Dic. de la Dirección de Asesoría Jurídica Nros. 305, 407 y 452 del M.E.C.. En consecuencia, confirmó la resolución y los dictámenes impugnados, e impuso las costas en el orden causado (fs. 192/197).

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para rechazar la presente demanda contenciosa, con costas por su orden, resalta como principal fundamento de la sentencia cuestionada que: El mayor puntaje es debido a un recurso de reconsideración planteado por la señora DORILA MENDOZA DE ACOSTA que obra a fs. 45 de autos, solicitando el reconocimiento del Diploma de Lengua Guaraní otorgado por el Ateneo de Lengua y Cultura Guaraní en fechas 21 de agosto de 1993; 6 de diciembre de 1993; y 15 de enero de 1995, anterior al reconocimiento del mencionado Instituto por el M.E.C. según Resolución de fecha 23/03/95 Nº 389 (fs. 140 y 141)...la Dirección de Asesoría Jurídica aconseja para quienes se hallan en situación análaga a la Prof. Dorila Mendoza de Acosta en el concurso de referencia presenten el Certificado de Profesora de Lengua Guaraní a los efectos de llenar el requisito exigido...Obviamente dicho requisito fue cumplido pues así se infiere del nuevo puntaje concedido como consecuencia del recurso de reposición planteada por la misma. Cabe recordar que la resolución 434 de fecha 30 de marzo de 1995 es la que rige la materia del concurso, pues el mismo fue tramitado antes de la emisión de la Resolución Nº 1343 de fecha 5 de junio de 1995...La razonabilidad de la reconsideración del Ministerio de Educación y Cultura debe ser ponderada, ya que ha hecho primar la realidad material sobre la realidad formal, acercándose de esta manera al ideal de justicia, aspiración de todo ciudadano. A la actora o cualquier concursante, siempre le queda abierta la instancia contencioso adminsitrativa en sede judicial para reparar cualquier acto irregular a la administración, que según el análisis realizado no se visualiza...Las costas en el orden causado por entender que la parte actora de buena fe pudo creerse con derecho a litigar.

Que el Abogado OSCAR D. GONZÁLEZ ACOSTA, al fundar los agravios interpuestos contra la citada resolución, manifiesta de acuerdo a las constancias de autos (fs. 202/203), que para otorgarle la mayor puntuación a la Prof. DORILA MENDOZA DE ACOSTA, se hizo una una nueva selección, luego de que la COMISIÓN DE SELECCIÓN haya expedido su Dictamen. Se reabrió el debate y se consideró como puntuable un documento, que en su momento no fue presentado en debida forma y lo más grave aún, carente de toda validez. En efecto, los títulos o diplomas de lengua guaraní, que se tuvo en consideración para modificar el puntaje de una de las concursantes, en perjuicio de mi conferente, fue otorgado por un Ateneo de Lengua y Cultura Guarani...El posterior reconocimiento del Instituto, de ninguna manera puede convalidar o legitimar los títulos otorgados con anterioridad por dicho Instituto, siendo que nunca fue objeto de control o fiscalización los programas de estudios por parte del Ministerio...En autos, no consta resolución alguna expedido por el Ministerio de Educación y Cultura, que haya reconocido como válidos los títulos o diplomas expedidos...el Tribunal dictó una sentencia en base a prueba inexistente, guiándose por mera presunción de la supuesta existencia legal de un documento, lo cual es un absurdo jurídico, más aún cuando se trata de elementos que demuestran méritos y aptitudes para el desempeño de una determinada función, lo que nunca se puede resolver sobre meras presunciones.

Que el Abogado OSCAR RAMÓN VARGAS CABRAL, representante convencional de DORILA MENDOZA DE ACOSTA , expresa al contestar el traslado respectivo (fs. 205/206) que los argumentos del Excmo. Tribunal no ha sido rebatido en este memorial, el escrito presentado no contiene una crítica de la sentencia apelada, no rebate los fundamentos de la misma, sino simplemente se vuelve a repetir los argumentos expuestos en su escrito de demanda...y en estas condiciones no es un escrito de expresión de agravios, sino una lamentación...la contraria pretende que la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas no se ajusta a la realidad de los hechos, sin embargo a poco de examinar los documentos agregados y las pruebas arrimadas por el demandante en este juicio, notamos que la misma es realmente reflejo de los actos procesales en ella producida...la contraparte pretende confundir al Juzgado y dice que mi cliente Dorila Mendoza de Acosta para ser beneficiada con la mayor puntuación tuvo que HACERSE UNA NUEVA SELECCIÓN, miente con conocimiento de causa y miente de mala fe, pues en todo el proceso se trasunta y la Sentencia apelada lo dice, que mi mandante consiguió mayor puntaje por medio de un recurso de RECONSIDERACIÓN y no por la vía de una nueva selección.

Que, por A.I. Nº 1487 de fecha 15 de diciembre de 1997 esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió en relación al representante convencional del Ministerio de Educación y Cultura: Dar por decaído el derecho que ha dejado de usar el Abogado Enrique Rojas Macedo para presentar su escrito de contestación (fs. 214).

Previamente, analizando las constancias existentes en autos, tenemos que:

Por Resolución Nº 1542 de fecha 3 de julio de 1995, el Ministro de Educación y Cultura resuelve: Ascender con antigüedad del 1-7-1995 a Personal Directivo (MT) de la Escuela Graduada 944, Papa Juan XXIII, de San Juan Nepomuceno de la Zona "B" Caazapá, al cargo de Vice-Director, a quien fue ganadora del concurso de méritos y aptitudes: Dorila Mendoza de Acosta (fs.7/8 y 68/69).

Esta resolución tiene como antecedentes, los dictámenes de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio, también impugnados por el recurrente, los que, en orden cronológico, son el Nº 305 del 8 de mayo de 1995:"...Corresponde la aplicación y utilización en los Concursos de Méritos, la Resolución Nº 369 de fecha 27 de marzo de 1995, desde la fecha de su promulgación. Los documentos presentados en años anteriores, para su validez, deberán tener el reconocimiento expreso del Ministerio de Educación y Cultura" (fs. 5 y 53), el Nº 407 del 2 de junio de 1995: "...a fin de dar a cada uno lo que por derecho le corresponde, se llame a los concursantes o a quien haya presentado el Certificado de Prof. de Lengua Guaraní, a llenar el requisito exigido en el perentorio plazo de (tres) tres días hábiles" (fs. 4 y 54), y el N 452 de fecha 15 de junio de 1995: "Habiéndose dado cumplimiento...Se remita el presente expediente al Departamento de Recursos Humanos para que proceda a la calificación de los documentos reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura (Secretaría General) y su posterior remisión a la Junta de Calificación" (fs. 6 y 56).

Que, inicialmente, en la Nota Nº 42 del 6 de abril de 1995 la Jefa del Departamento de Evaluación y Bienestar del Personal presenta el estudio para ocupar el cargo de Vice Director, otorgando los siguientes puntajes: a la Actora 31,2 puntos y a la Señora Dorila Mendoza de Acosta 30,8 (fs. 2 y 56).

Que, posteriormente, en la Nota Nº 309 del 16 de junio de 1995 la Jefa del Departamento de Evaluación y Bienestar del Personal presenta la nueva calificación de los documentos pertencientes a la Prof. Dorila Mendoza de Acosta, y los postulantes obtienen los siguientes puntajes: 1. Dorila Mendoza de Acosta: 35.9 puntos y 2. Olga Beatriz de Duarte 31.2 (fs.3 y 48).

Entrando analizar el fondo de la cuestión, observo que los dictámenes de la Asesoría del M.E.C. y la Resolución del Ministro de Educación y Cultura atacados, se refieren al trámite realizado por el Ministerio a partir de la reconsideración solicitada por la Señora DORILA MENDOZA DE ACOSTA.

El recurso de reconsideración es un remedio administrativo expresamente establecido en el Manual de Procedimiento, plenamente aceptado en la práctica, en la jurisprudencia, y en la doctrina más calificada, ya que según el desaparecido Prof. Dr. Salvador Villagra Maffiodo: "Los recursos puramente administrativos o recursos de reconsideración o de reposición o meramente recursos administrativos o de reclamación consisten en presentar ante la autoridad administrativa que dictó la resolución que le afecta al particular, el pedido de rever los fundamentos de la misma, y que revoque o modifique por contrario imperio; o sea, por la misma facultad que tuvo para dictarla".

Que, si bien los diplomas de idioma Guaraní son de fechas anteriores al reconocimiento del Ateneo de Lengua y Cultura Guaraní (Res. M.E.C.Nº 369 de fecha 27 de marzo de 1995), el concurso se reguló por la Resolución Nº 464 del 30 de marzo de 1995, posteriormente modificada, es decir, al ser de fecha posterior y atendiendo a la redacción del dictamen, permite hacer valer los mismos en este concurso en particular, que según la misma actora fue durante el mes de Marzo también, dando plazo para su acreditación, lo cual, a juzgar por el resultado y las constancias de autos, hizo valer la ganadora del concurso.

Otro punto a tener en consideración es la Resolución Nº 507 de fecha 1 de abril de 1996 dictada por el Ministro de Educación, a raíz de un Sumario Administrativo realizado en la Escuela "Papa Juan XXIII", que si bien sobreseyó la causa, no obstante dejó en claro llevar adelante la recomendación de traslado por razones de mejor servicio de la actora en razón del mal relacionamiento existente entre las docentes OLGA ACOSTA DE DUARTE y LELIS ACOSTA DE GARCÍA y los demás docentes de la Institución, así como con los padres de familia de la comunidad (fs. 179/180).

Esto último sumado a los dichos de los testigos, de ambas partes, demuestra una falta de cooperación y confraternidad entre los distintos estamentos de esa Institución afectada a la educación.

Así la educación, que se inicia en la casa por intermedio de los padres dentro de la familia, la misma, como tal, debe complementarse y continuar en la Escuela donde también debe existir igualmente armonía y respeto entre todos.

La Constitución Nacional establece en su Art. 75: "De la responsabilidad educativa. La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado...". En concordancia con el Art. 76 en su parte pertinente: De las obligaciones del Estado. "...La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas...".

En conclusión, y sin perjuicio ni duda acerca de los méritos y aptitudes que posee la Profesora ACOSTA DE DUARTE para aspirar a cualquier cargo dentro de la sacrificada actividad docente, considero que la Resolución impugnada fue el resultado de un recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa por la Prof. MENDOZA DE ACOSTA, actuando la administración dentro de sus facultades, y de ninguna manera se reabrió el debate, simplemente se hicieron valer documentos ya existentes por lo que la Resolución del Tribunal de Cuentas, se ajusta a derecho.

Que, con relación a las costas las mismas deben ser impuestas en el orden causado en ambas instancias, por ser razonable que la afectada se haya creído con derecho a recurrir en sede judicial.

Que por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas precedentemente, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 9 de abril de 1997 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado en todos sus términos. Así voto..

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO 342**

Asunción, 21 de junio de 2.001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad.

**2. CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N 23 de fecha 9 de abril de 1.997, dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala.

**3.** **IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado, en ambas instancias.

**4. ANOTAR** y **NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. RODRIGO A. ESCOBAR EN LA CAUSA: *“MIGUEL ÁNGEL CARDOZO VÁSQUEZ Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA, EVASIÓN DE IMPUESTOS, PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTO PÚBLICO DE CONTENIDO FALSO Y CONTRABANDO”*.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS CUARENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiuno días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. RODRIGO A. ESCOBAR en la causa: ***“Miguel Ángel Cardozo Vásquez y otros s/ lesión de confianza, evasión de impuestos, producción mediata de documento público de contenido falso y contrabando”***, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el Abog. Rodrigo A. Escobar, en contra del A.I. N° 55 de fecha 14 de marzo de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Resulta procedente o no el recurso extraordinario planteado según sus fundamentos?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES**.

A la cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: El recurso extraordinario de casación fue planteado por el Abogado RODRIGO A. ESCOBAR en representación del imputado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ DECOUD contra el AUTO INTERLOCUTORIO N° 55 de fecha 14 de marzo de 2001, dictado por el TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CRIMINAL, PRIMERA SALA y por la cual resolviera ANULAR el A.I. N° 82 de fecha 28 de diciembre de 2000.

A tenor de la presentación efectuada por el letrado se considera agraviado en cuanto a derechos y garantías de orden constitucional por la errónea aplicación de preceptos procesales vinculados a lo que estrictamente se denomina “derecho constitucional aplicado” y que los concentra a los artículos 245, 456, 457 del Código Procesal Penal, aspectos que considera suficientes para la viabilidad del presente recurso a tenor de lo que prescribe el Artículo 478 del citado Código Procesal Penal. En otras palabras, las inobservancias se resumen en la confusión conceptual de las denominadas “medidas alternativas y sustitutivas” a la prisión preventiva, la expedición del Tribunal de Apelación “ultrapetita” y la violación del principio general en materia de recursos (“prohibición de la reforma en perjuicio”), respectivamente.

La Fiscalía de Delitos Económicos cumpliendo con el traslado que le corriera esta Sala Penal, se expide a través de su Dictamen N° 57 de fecha 27 de abril de 2001 y en su parte esencial solicita el rechazo de la materia recursiva atendiendo a su improcedencia, ya que el recurso extraordinario de casación está vedado para resoluciones que no pongan fin al procedimiento, como lo dispone el Artículo 477 del Código Procesal Penal, indicando que podría haber optado por la acción de inconstitucionalidad, materia que no fuera planteada en estas circunstancias.

Atendiendo a un examen extrínseco y de forma del recurso extraordinario de casación, esta Sala Penal puede sostener con firme convicción fundada en los elementos que obran en los antecedentes traídos a su inmediato conocimiento, que: *A) El recurso fue interpuesto en el PLAZO LEGAL que prevé el artículo 468 del Código Procesal Penal; B) Dicho recurso se encuentra debidamente FUNDADO en la supuesta INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE UNA NORMA O GARANTÍA CONSTITUCIONAL, y; C) Tratándose de un auto interlocutorio dictado en un procedimiento relativo a la apelación general de MEDIDAS CAUTELARES, el punto central de discusión en este tópico, consiste en analizar si este tipo de resoluciones es susceptible de ser impugnado por la via del recurso extraordinario de casación*.

El Artículo 477 del Código Procesal Penal considera el OBJETO del presente recurso a las sentencias o resoluciones emanadas del Tribunal de Apelación que, en líneas generales, pongan fin al procedimiento y continúa con otras hipótesis señalando como modos concretos de terminación de los procesos a la extinción de la acción o de la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Es decir “nomina” los casos concretos de terminación de los procesos penales y en el inicio del mismo párrafo introduce la expresión *“que pongan fin al procedimiento”*, sin referir a las maneras del proceso penal, sino del procedimiento.

En consecuencia, por aplicación del Artículo 10 del Código Procesal Penal, fundamentalmente por la restricción de los alcances de las medidas cautelares de orden personal y real, esta Sala Penal considera admisible la discusión por vía de un RECURSO EXTRAORDINARIO acerca de los alcances constitucionales y legales de las MEDIDAS CAUTELARES EN GENERAL, todo ello, porque en su interpretación correcta – para la CASACIÓN – no se observan impedimentos insalvables, ya que justamente la jurisprudencia es la que debe pulir acabadamente los alcances de este novedoso instituto.

Por tanto, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de los puntos sostenidos precedentemente, entiende que los requisitos extrínsecos del recurso interpuesto tornan admisible el planteamiento y corresponde, en consecuencia, el análisis de las argumentaciones sostenidas.

La casación es un recurso novedoso de naturaleza constitucional y como tal, está previsto para enmendar situaciones conflictivas con el principio de “seguridad” y “unidad de actuación” que deben presidir todos los órganos que componen la función jurisdiccional del Estado. En otras palabras, la materia pretende evitar el “caos” jurídico que se podría verificar a la luz de sentencias o resoluciones contradictorias con otros precedentes, siempre y cuando, esa contradicción “aparente” no encuentre un fuerte justificativo – derivado del estudio de sus fundamentos particulares – para considerar el “caso” como un apartamiento manifiesto de la jurisprudencia pacífica que va sentando el sistema judicial como un modo de optimizar el consabido principio de “seguridad jurídica” y consecuente “certeza en sus alcances” que lógicamente debe ofrecer todo pronunciamiento jurisdiccional.

El Artículo 478 del Código Procesal Penal prevé tres motivos para la procedencia del recurso, vale decir, el tema que guarda relación con dicho precepto es a la parte analítica sustantiva del recurso en sí y no a la parte meramente formal que es la que estamos analizando en el contexto de esta parte de la resolución. O sea, los elementos formales (tiempo, modo y condiciones) se hallan plenamente corroborados y solamente la discusión acerca del paso a la siguiente fase del estudio del recurso en cuestión, requiere la determinación si la CASACIÓN como medio impugnativo extraordinario es admisible para AUTOS INTERLOCUTORIOS o solamente se restringe para las SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA O LAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

En este sentido, el derecho al recurso que es un principio de orden constitucional en cuanto a la CASACIÓN (artículo 259.6) en concordancia con el artículo 8.2h) del Pacto de San José de Costa Rica, amplía las facultades defensivas de las partes imputadas y toda restricción en cuanto a su ejercicio es reprobable desde la perspectiva del diseño de un debido proceso penal de corte republicano.

En consecuencia, limitaciones de orden meramente formal a la admisibilidad del recurso de casación, en principio, no están permitidas por la indubitable convicción que genera en esta Sala Penal el tenor de las normas constitucionales e internacionales antes señaladas.

No obstante, es importante analizar si la reglamentación del recurso extraordinario de casación permite el ejercicio de esa amplitud defensiva (derecho al recurso) cuando se trata de alguna resolución que no ponga fin al procedimiento o que no derive de la conclusión del juicio previo mediante el dictado de un sentencia definitiva. En efecto, en los tres numerales del Artículo 478 del Código Procesal Penal se mencionan la preexistencia de SENTENCIAS O AUTOS, lo que por interpretación extensiva o analógica (Artículo 10 del mismo Código Procesal Penal) cuando favorezcan el ejercicio de los derechos o garantías del imputado, amerita la extensión razonable de la legitimación procesal para recurrir a través de esta materia, siempre y cuando, se aleguen los demás elementos configurativos de una casación, o sea, la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; cuando la resolución sea contradictoria con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, y; finalmente, cuando la decisión impugnada sea manifiestamente infundada.

De esta manera, los puntos sostenidos por el recurrente se refieren a la incompatibilidad de la decisión que impugna con otra anterior del Tribunal de Apelación en lo Criminal, de Feria, en la misma causa, que contempla situaciones exactamente iguales pero con una parte dispositiva que para nada es similar a la que aqueja y motiva la presente casación.

En ese sentido, el recurrente afirma una contradicción entre fallos del mismo nivel o instancia respecto a una materia común, cual es, la forma de interpretar las medidas sustitutivas o alternativas a la prisión preventiva de una persona imputada en una causa penal abierta conforme a los lineamientos del Código Procesal Penal.

En efecto, la resolución que señala como “contradictoria” con el fallo que se impugna por tal circunstancia, son dos autos interlocutorios individualizados como A.I. N° 27 y 28 del 15 de enero de 2001 y 15 de enero de 2001, respectivamente, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, de Feria, en la misma causa penal, por la cual se CONFIRMAN AUTOS INTERLOCUTORIOS DICTADOS POR EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 05 A CARGO DEL Abog. ALCIDES CORBETA, LOS QUE A SU VEZ, IMPUSIERAN MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD (PRISIÓN PREVENTIVA).

Sin embargo, el A.I. N° 55 de fecha 14 de marzo de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal (Primera Sala) ANULA EL AUTO APELADO, o sea, el A.I. N° 822 del 28 de diciembre de 2000, que también lo emitiera el JUEZ PENAL DE GARANTÍAS N° 05 A CARGO DEL Abog. ALCIDES CORBETA y por la cual impusiera MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA con respecto al imputado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ DECOUD. Esta última es la decisión que se considera “contradictoria” con dos fallos anteriores que resolvieran de manera distinta una misma cuestión procesal, vale decir, el sentido exacto de las MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Esta Sala Penal debe analizar el contexto del ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL que, a su vez, es una reglamentación precisa y “directa” del principio de EXCEPCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA consagrado por el ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA y en este sentido, se tiene que dicha norma se inicia con el título de:  ***“MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA”***, con lo cual, en el buen castellano se tiene una diferencia de la OPORTUNIDAD PROCESAL para ser impuestas una o más medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva. En efecto, el vocablo “ALTERNATIVO” significa *“se aplica a las cosas que ocurren o se hacen con alternación: una vez de una manera y otra de otra; una vez en un sentido y otra en otro sentido”*, mientras que el vocablo “SUSTITUCIÓN” significa *“es acción de sustituir”*, “SUSTITUIR” significa *“poner a uno en lugar de otro”*. Los contenidos conceptuales están en el DICCIONARIO DE USO DEL ESPAÑOL, TOMOS I y II de MARÍA MOLINER, EDITORIAL “GREDOS”.

Sin bien dentro del objeto del recurso extraordinario de casación establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal, no se encontraría la resolución en estudio, no es menos cierto que entre los motivos del recurso, estipulados en el siguiente Artículo 478, incluye en su inciso 2) *“cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia”*, lo cual teniendo en consideración las resoluciones del Tribunal de Apelación A.I. N° 27 y A.I. N° 28 dictadas durante la feria, y posteriormente al dictar el A.I. N° 55, se observa un desvió del fallo de sus antecedentes, los cuales, si bien no constituyen una jurisprudencia a la cual ha de seguirse ciegamente, no obstante, es de señalar que no es lo mismo medidas alternativas que medidas sustitutivas del auto de prisión, las cuales como el mismo Art. 245 señala: *“Siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el Juez, de oficio preferirá imponerle en lugar de la prisión preventiva, alguna de las alternativas siguientes...”*.

La diferencia entre sustitutivas y alternativas se refiere al hecho de que en las alternativas, precisamente el Juez, ante la existencia de los requisitos de la prisión y siempre que no ponga en peligro la fuga u obstrucción a la justicia, tiene la opción y así preferirá imponerla en lugar de la prisión preventiva. En cambio en las sustitutivas, ante la existencia del dictamiento previo de un auto de prisión preventiva, ésta última puede ser reemplazada, siempre que se den las condiciones, por una medida sustitutiva.

Es de un formalismo indeseado en la nueva estructura del procedimiento penal paraguayo lo señalado, por mayoría, por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de que para sustituir o alternar la prisión preventiva, hay que previamente dictarla, lo cual es notoriamente innecesario y procedimientalmente incorrecto.

Por lo que corresponde ADMITIR y DECLARAR PROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto y, en consecuencia, anular el A.I. N° 55 de fecha 14 de marzo de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, y confirmar el A.I. N° 822 de fecha 28 de diciembre de 2000, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 5, en el sentido de imponer al imputado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ DECOUD las medidas alternativas a la prisión preventiva decretadas por el Juez Penal de Garantías N°5, debiendo el mismo adoptar las medidas pertinentes para su aplicación y cumplimiento. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO 340**

Asunción, 21 de junio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**ADMITIR** el recurso extraordinario de casación planteado por la defensa técnica del imputado **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ DECOUD** por los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

**DECLARAR** procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto sobre la base de los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia, ANULAR EL A.I. N° 55 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CRIMINAL, PRIMERA SALA.

**CONFIRMAR** el A.I. N° 822 de fecha 28 de diciembre de 2000, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 5, sobre la base de los fundamentos y alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

**ANOTAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

“SILVIO RAMÓN VARGAS/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, la Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“SILVIO RAMÓN VARGAS S/ HABEAS CORPUS REPARADOR,”***, a fin de resolver la garantía constitucional de Habeas Corpus Genérico planteada, de conformidad al art. 133 inc. 2º de la Constitución Nacional en concordancia con el art. 34 de la Ley No 1500/99.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIÓN:**

ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PAREDES E IRALA BURGOS**.

A la cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO,** dijo: “Con relación al Habeas Corpus Reparador, planteado a favor del procesado SILVIO RAMÓN VARGAS; el propio abogado defensor, peticionante de la presente garantía constitucional, transcribe en su escrito de fs. 1/2 el Art. 133 de la Constitución Nacional que, en su última parte expresa “...SI HUBIESE ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD JUDICIAL, REMITIRÁ LOS ANTECEDENTES A QUÍEN DISPUSO LA DETENCIÓN”.

En el caso planteado, no solo fue decretada la detención sino la PRISIÓN PREVENTIVA del encausado Silvio Ramón Vargas, por lo que corresponde, una vez rechazado el Habeas Corpus, dar cumplimiento a la disposición constitucional citada.

En síntesis, la vía del Hábeas Corpus Reparador no es el camino que debió seguir la defensa del Sr. Vargas para remediar las irregularidades y los atrasos procedimentales que, indiscutiblemente, resaltan en los autos principales, cuyas compulsas fueron traídas a la vista.

Consecuentemente el Hábeas Corpus debe ser desestimado por improcedente.

A su turno, los Doctores **PAREDES Y IRALA BURGOS**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

# Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO: 330

Asunción, 20 de junio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al HABEAS CORPUS REPARADOR planteado a favor de **SILVIO RAMÓN VARGAS**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución .

**ANOTAR**, registrar y publicar.

# Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

JUICIO: INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES DEDUCIDO POR EL ABOG. CARLOS R. GWYNN S. EN EL EXPEDIENTE: “ALCIDES F. ONIEVA A. C/ ALGODONERA GUARANÍ S.A. S/ REPOSICIÓN EN EL TRABAJO Y/O COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”.-

A.I. N° 912

Asunción, 18 de junio de 2001.-

**VISTO:** Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abog. Carlos Gwynn Säfstrand contra el A.I. N°115 del 29 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 9 de mayo de 2000 el Abog. Carlos Gwynn Säfstrand dedujo incidente de nulidad señalando que las actuaciones cumplidas para dictar el A.I. N° 95 del 4 de mayo de 2000 por el cual el Tribunal tuvo por desistido a su parte para presentar la fundamentación del recurso contra la sentencia de primera instancia y declaró desierto el recurso, es un procedimiento nulo habida cuenta que la primera providencia del Tribunal “Exprese agravios el apelante”, hubo notificarse por cédula, en razón de que el Art. 6° del CPT dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Civil a los procesos sustanciados en el fuero laboral. El Art. 133 inc. K) del CPC dispone que serán notificadas por cédula en el domicilio del interesado las siguientes resoluciones: … la providencia del Tribunal que dispone fundar el recurso, y su traslado. Por lo que solicitó al Tribunal que dispone fundar el recurso, y su traslado. Por lo que solicitó al Tribunal declarar la nulidad de actuaciones y retrotraer el procedimiento a la providencia de “Exprese agravios el apelante”.

Por A.I. N°115 del 29 de mayo de 2000 el Tribunal de Apelaciones rechazó por improcedente el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el Abog. Gwynn Säfstrand, argumentando que la aplicación supletoria del Código Procesal Civil al fuero laboral, procede únicamente cuando la cuestión no se encuentra prevista en el Código Procesal Laboral, circunstancia que no se corresponde con la planteada de autos.

Dicha resolución agravia al recurrente quien al expresar agravios ante la Corte insiste en el criterio de que la providencia que ordena expresar agravios debe notificarse por cédula, por aplicación supletoria del Código Procesal Civil.

La controversia gira en torno a la aplicación supletoria o no de las normas del Código Procesal Civil a los procesos sustanciados en el fuero laboral, en materia de notificaciones. La Sala Civil y Comercial de la Corte sostiene el criterio negativo, en razón de que la supletoriedad sólo rige para los casos de falta de disposición expresa en el sistema considerando principal. En el caso, no se puede argüir la falta de disposición legal en el fuero laboral en materia de notificaciones, habida cuenta que el Art. 82 del CPT enumera las resoluciones que deben notificarse por cédula.

Pacifica jurisprudencia de los Tribunales de Apelación de Trabajo, sostiene que se notifican por automática la providencia que ordena “expresen agravios los apelantes” (Vide: Cristaldo, Jorge Darío; Kriskovich Prevedoni, José. Código Procesal Paraguayo del Trabajo, con 700 Jurisprudencias, índice alfabético sumariado y concordado. Ediciones Fides, Asunción, pág. 52 y sigtes.)

OPINIÓN DEL **MINISTRO SOSA ELIZECHE**: Como he señalado en estos mismos autos en el A.I. N° 1313 de fecha 8 de agosto de 2000, si bien el art. 82 del Código Procesal Laboral enumera los casos en que la notificación debe ser personal o por cédula y entre ellas no se encuentra expresamente el caso en estudio, pueden admitirse otros casos en los cuales se hallen virtualmente comprendidos. Así, considero que la primera resolución que se dicta en una instancia debe ser notificada por cédula a fin de que las partes puedan tener conocimiento cierto de dicha instancia se ha abierto recién a partir de ella comienza a operar el sistema de notificación ministerio legis establecido en el art. 81 del mismo cuerpo legal.

Por esas consideraciones soy de opinión de que la providencia de fecha 17 de abril de 2000 (foja 111 vlto.) que dispone: “Exprese agravios el apelante” debió haber sido notificada por cédula y que no habiéndose producido dicha forma de notificación las actuaciones posteriores son nulas por lo que corresponde hacer lugar al incidente de nulidad y revocar en tal sentido el A.I. N° 115 del 29 de mayo de 2000.

**Por tanto**, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** con costas el A.I. N° 115 del 29 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

# ANOTAR y registrar

Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OLEGARIO FARRES C/ JULIÁN SALINAS S/ ABANDONO INJUSTIFICADO DE TRABAJO” AÑO: 2000 - Nº 456.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTINUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: OLEGARIO FARRES C/ JULIÁN SALINAS S/ ABANDONO INJUSTIFICADO DE TRABAJO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alcira Amarilla de Martínez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: La Abog. Alcira Amarilla de Martínez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 117, del 23 de marzo de 2000, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, y contra el A.I. N° 120, del 22 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del auto interlocutorio dictado en primera instancia, se resolvió rechazar el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el ahora accionante. El juez fundó su decisión en la relatividad de las nulidades procesales, las cuales no son procedentes si el acto viciado cumple su objetivo, como sucedió en el caso de autos. En alzada, dicho fallo fue confirmado.

El accionante alega que los magistrados intervinientes resolvieron el conflicto en forma arbitraria, contraria a las disposiciones legales vigentes en la materia y a las constancias de autos. De este modo colocaron a su parte en una situación de indefensión al no haber podido oponer excepciones. Sostiene que fueron violados los artículos 16, 17 y 256 de la Constitución.

El accionante no expresa, sin embargo, cuáles son las excepciones que hubiera opuesto de haber tenido la oportunidad de hacerlo, motivo por el cual ya le fueron rechazadas sus defensas en las instancias ordinarias.

La lectura de las constancias procesales permite concordar con lo resuelto por los magistrados intervinientes. Se puede afirmar, además, que en el dictamiento de los fallos impugnados no se ha incurrido en arbitrariedad, pues los mismos están fundados en la ley, en las constancias de autos y en las reglas de la lógica jurídica.

En estas circunstancias, avocarse a un nuevo estudio de la cuestión planteada, cuando no ha existido conculcación alguna de preceptos de máximo rango, importaría la apertura de una instancia más de revisión y la actuación de esta Corte como un tribunal ordinario, cuando ello no corresponde. En efecto, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, la Corte actúa en carácter de tribunal constitucional, con la finalidad exclusiva de ejercer el control tendiente a hacer efectiva la supremacía de las disposiciones contenidas en el Ley Fundamental.

Por los argumentos expuestos y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 329

Asunción, 18 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN DE LA CRUZ SILVERO VENIALGO C/ WILBER ANTONIO GHOTIS ROJAS S/ DESALOJO” AÑO: 2000 – Nº 489.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTIOCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN DE LA CRUZ SILVERO VENIALGO C/ WILBER ANTONIO GHOTIS ROJAS S/ DESALOJO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Wilber Antonio Ghotis Rojas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El señor Wilber Antonio Ghotis Rojas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 36, del 16 de mayo del 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados más arriba.

En primera instancia fue rechazada la demanda de desalojo promovida por el señor Juan de la Cruz Silvero Venialgo. La jueza interviniente entendió que el conflicto debía dirimirse por la vía ordinaria, teniendo en cuenta que el demandado presentó pruebas suficientes para acreditar su ánimus dómini, o sea su intención de poseer el inmueble a título de propietario, y no como simple ocupante precario.

En virtud del Acuerdo y Sentencia impugnado, se resolvió revocar la sentencia dictada en primera instancia. A criterio del a-quem, está claro que el demandado es un ocupante precario pues no ha podido “destruir” el título de propiedad presentado por el demandante. Por lo demás, según lo afirmaron los miembros del tribunal de alzada, “en procesos de esta naturaleza no se puede discutir o destruir la validez de un título dominial, a ese efecto existen otras vías idóneas”.

El accionante afirma que el fallo cuestionado es arbitrario por estar fundado en la sola voluntad de los juzgadores, en contradicción con la jurisprudencia y la doctrina atinentes al tema, y porque los argumentos que sustentan la decisión adoptada, son antojadizos y caprichosos.

La lectura de las constancias procesales permite afirmar que la decisión del tribunal de alzada, si bien es escueta, no es arbitraria. En efecto, la misma está fundada en las disposiciones legales vigentes aplicables al caso, las cuales han sido interpretadas en forma lógica y razonable. La decisión adoptada se apoya igualmente en una valoración de las pruebas aportadas, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En el presente caso no se observa conculcación alguna de preceptos de máximo rango. El derecho a la defensa en juicio, el debido proceso y la igualdad de las partes ante la ley, han sido respetados. En consecuencia, la simple discrepancia con los criterios sustentados por el A-quem, no constituye motivo suficiente para que la presente acción pueda prosperar.

En las circunstancias señaladas precedentemente, la acción de inconstitucionalidad carece de objeto ya que al no existir conculcación alguna de normas constitucionales, su finalidad esencial consistente en reparar tales transgresiones, decae por completo.

La abundante, pacífica y constante jurisprudencia sentada sobre el particular, así como los criterios doctrinarios prevalecientes, señalan la improcedencia de la utilización de esta vía para provocar una nueva revisión de un caso encuadrado plenamente en la normativa constitucional. Admitir esta posibilidad, significaría convertir a la acción de inconstitucionalidad en un recurso ordinario más y obligar a esta Corte a actuar como órgano de revisión, cuando ello no corresponde.

Por los argumentos expuestos y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 328

Asunción, 18 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ANÍBAL ZARZA EN EL JUICIO: MANUEL GAUTO C/ CRECENCIO ÁLVAREZ S/ INTERDICTO” AÑO: 1998 – Nº 663.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ANÍBAL ZARZA EN EL JUICIO: MANUEL GAUTO C/ CRECENCIO ÁLVAREZ S/ INTERDICTO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Casimiro García, en representación de su hijo menor Luis Antonio García Rojas, bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El señor Casimiro García en representación de su hijo menor Luis Antonio García Rojas, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 424, de fecha 6 de agosto de 1998, y el A.I. N° 447, de fecha 18 de agosto de 1998, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

Por medio del A.I. N° 424/98 dictado por el Tribunal de Apelación, se revocó la providencia de fecha 9 de marzo de 1998 (f. 88) dictada por el Juez inferior, por la cual había desestimado el pedido de desahucio contra el señor Casimiro García y su familia, por no ser éstos parte en el presente juicio. El Tribunal de alzada emitió su decisión sobre la base de que correspondía librar la orden de desahucio contra los ocupantes de la Finca N° 4037, incluyendo al señor Casimiro García y su familia si estos se encontraban dentro del bien inmueble en litigio, previa verificación de los linderos de acuerdo con la mensura judicial. Por medio del A.I. N° 447/98, el Tribunal de Apelación no hizo lugar a la aclaratoria interpuesta por el recurrente, hoy accionante, en lo referente a la orden de desahucio, e hizo lugar a la misma en el sentido de que el recurrente debía cargar con las costas.

Manifiesta el accionante que las resoluciones impugnadas son arbitrarias, por cuanto que violan las normas del debido proceso y de la defensa en juicio, consagradas en lo Arts. 16, 17 inc. 3), 131 y concordantes de la Constitución. Expone como fundamento de su pretensión su discrepancia con los argumentos esgrimidos por los magistrados como sustento de su decisión. En tal sentido sostiene que el Tribunal de Apelación transgredió principios tales como la bilateralidad procesal, el derecho a la defensa, el derecho a la propiedad, la inviolabilidad del domicilio, al tomar en consideración la inspección judicial llevada a cabo por el Juez de Paz de Itaguá, obrante a fs. 105/106 de autos, a los efectos de determinar si la providencia cuestionada fue dictada o no conforme a derecho.

Las consideraciones expuestas por el accionante revelan su intención de utilizar la vía excepcional de la inconstitucionalidad como medio para que esta Sala Constitucional estudie y evalúe los criterios de interpretación y valoración de los hechos que hicieron los magistrados intervinientes. Admitirlo importaría convertir a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual en forma constante ha sido rechazado por la jurisprudencia y la doctrina relativas a la inconstitucionalidad.

Los jueces Ap-quem no incurrieron en inobservancia de las disposiciones legales relativas al derecho de defensa en juicio y el debido proceso, desde el momento que dieron intervención al hoy accionante, quien se presentó a f. 109 a evacuar el traslado de los agravios expuestos por el apelante, que le había sido corrido. Si bien manifiesta que es propietario de la Finca N° 6402, y que la orden de desahucio ha trascendido los límites de la Finca N° 4037 al pretender desalojarlos a él y su familia, de las constancias procesales surge que el inmueble objeto del litigio se encuentra ocupado por Delcy Marlene García Rojas, hija del hoy accionante. En consecuencia, la decisión adoptada por el Tribunal de alzada se ajusta a derecho, al disponer la procedencia del desahucio de todos los ocupantes que se encuentran dentro de los linderos de la Finca N° 4037.

En conclusión, y sobre la base de las consideraciones que anteceden y coincidiendo con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 327

Asunción, 18 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “L. S. M. R. S/ FILIACIÓN” AÑO: 1998 – Nº 245.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTISÉIS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: L. S. M. R. S/ FILIACIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Clara Rosa Gagliardone.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: La Abog. Clara Rosa Gagliardone, en representación de la señora L. de los Á. R., promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 4, del 26 de febrero de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación de Menores de la Capital, en los autos individualizados más arriba.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por reconocimiento de filiación a favor del menor L. S. M. R. (S.D. N° 50, del 25 de marzo de 1997). Por otra parte, no se hizo lugar al pedido de que conste que la pensión alimentaria corre desde la fecha de la instauración de la demanda (S.D. N° 84, del 16 de abril de 1997, aclaratoria de la anterior). En virtud del Acuerdo y Sentencia N° 4/98, impugnado por esta vía, se resolvió confirmar los dos fallos dictados en primera instancia.

La accionante se agravia porque se rechazó “el reconocimiento del derecho a recibir alimentos del menor L. S. M. R., desde el inicio de la demanda de filiación”. En su opinión, la resolución judicial cuestionada viola los artículos 45, 53, 54, 55, 127, 137 y 247 de la Constitución. Sostiene que se han dejado de lado derechos del niño de rango constitucional, tales como los de ser asistido, alimentado, educado, etc., los cuales deben prevalecer en caso de conflicto.

En la aclaratoria dictada en primera instancia se indica que no hubo pronunciamiento sobre la petición mencionada, porque la misma no fue admitida por el Juzgado, según se desprende de la providencia inicial (f. 174 vlta. de los autos principales). En el fallo dictado en alzada se expresa que “de conformidad a las disposiciones que regulan lo concerniente a la prestación de alimentos, la obligación de prestarlos por parte del alimentante no es un accesorio del juicio de reconocimiento de filiación, sino la consecuencia de dicho reconocimiento” (f. 219 vlta., idem).

El estudio detenido de los expedientes, permite concluir que en el caso subjudice no nos encontramos ante sentencias arbitrarias. Los magistrados intervinientes han fundado su decisión en las disposiciones legales vigentes en la materia y en las constancias de autos. Su apreciación de los hechos y su interpretación del derecho no pueden ser calificadas de irrazonables o caprichosas. En estas condiciones avocarse a un nuevo estudio de la cuestión de fondo, cuando no ha existido conculcación alguna de preceptos de máximo rango, importaría la apertura de una instancia más de revisión y la actuación de esta Corte como un tribunal ordinario, cuando ello no corresponde. En efecto, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, la Corte actúa en carácter de tribunal constitucional, con finalidad exclusiva de ejercer el control tendiente a hacer efectiva la supremacía de las disposiciones contenidas en la Ley Fundamental.

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 326

Asunción, 18 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CLARA VARGAS ESPINOZA C/ DAGO S.A. S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA” AÑO: 2000 – Nº 784.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTICINCO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CLARA VARGAS ESPINOZA C/ DAGO S.A. S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Cristóbal Cáceres Frutos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Cristóbal Cáceres Frutos representante convencional de la Firma DAGO S.A. promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 9 de agosto de 2000, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 3er. Turno.

Que, el impugnante luego de un extenso relato de los hechos acaecidos en el referido juicio además de la fundamentación expuesta en apoyo de su exposición jurídica expresa que funda la presente acción en los artículos 16 y 17 inc. (9) de la Constitución Nacional y amparados en las disposiciones de los Arts. 132, 256, 259 inc. (5), 269 inc. (2) y 550 y concordantes del C.P.C., Art. 2058 del Código Civil que fueron transgredidos al dictarse la resolución atacada de inconstitucionalidad.

Que, atento al principal se aprecia que la providencia impugnada es la que ordenó el remate en subasta pública de los bienes embargados. Dicha resolución no es más que la consecuencia de la sentencia definitiva recaída en autos y por la cual se resolvió no hacer lugar a la excepción de falsedad e inhabilidad de título por improcedente y se ordenó llevar adelante la ejecución. Apelada la misma, el Tribunal de Apelación confirmó en todas sus partes la referida resolución.

Que, en la resolución impugnada no se observa algún vicio o transgresión de normas de orden constitucional. Cabe agregar a lo expuesto que tratándose de un juicio ejecutivo las resoluciones que se dicten en el mismo no son definitivas sino formales por cuanto que el accionante dispone de otras vías a las cuales recurrir para hacer valer su derecho si creyere conveniente conforme a la disposición contenida en el Art. 471 del C.P.C. que textualmente expresa: Cualquiera fuere la sentencia que recayera en el juicio ejecutivo, el ejecutante o ejecutado podrá promover el juicio de conocimiento ordinario que corresponda. En estas condiciones no se halla cumplida la exigencia establecida en el Art. 561 del C.P.C.

Que, por los fundamentos expuestos antecedentemente y de conformidad al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado, voto en el sentido de no hacer lugar a la acción intentada con costas.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

SENTENCIA NÚMERO: 325

Asunción, 18 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude,

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “J. M. L. DE G. L. C. O L. L. C. S/ SUCESIÓN” AÑO: 1999 – Nº 558.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTICUATRO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: J. M. L. DE G. L. C. O L. L. C. S/ SUCESIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores J., F., A. y F. L. C. C., por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: Los señores J., F., A. y F. L. C. C., por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 2164, de fecha 23 de octubre de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, y contra el A.I. N° 351, de fecha 27 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados más arriba.

El Juez de Primera Instancia por medio del auto interlocutorio impugnado, resolvió ordenar la venta en subasta pública de los bienes inmuebles que integran el acervo hereditario. Asimismo fijó plazo para que los herederos procuren la venta privada de los inmuebles, de no producirse la venta de alguno de los bienes en la subasta. Convocó a los herederos para un acuerdo a fin de determinar el precio real de arrendamiento o usufructo de los inmuebles de la sucesión, y fijó un plazo para que los herederos acuerden la distribución de los bienes muebles. Dicho fallo fue confirmado en todas sus partes por el Tribunal de alzada.

Manifiestan los accionantes que las resoluciones impugnadas son arbitrarias, al sustentarse en cuestiones no autorizadas por la ley, perjudicando de ese modo su derecho a lograr una división ventajosa de los bienes sucesorios, de los que son copropietarios. De esta forma se han violado los Arts. 247 y 256 de la Constitución y el Art. 15 inc. c) del Código Procesal Civil. Arguye que los magistrados de primera y segunda instancia con argumentos desprovistos de valor jurídico, vulneraron el derecho que les asistía para resolver la división de los bienes sucesorios, mediante la designación de un perito partidor.

La presente acción deviene improcedente, pues el caso de autos es un problema de procedimiento, resuelto en ambas instancias anteriores y no de aquellos que involucra una cuestión constitucional.

Los argumentos esgrimidos por los accionantes ponen de manifiesto su pretensión de utilizar esta vía excepcional como un medio para que la Sala Constitucional estudie y evalúe de nuevo los extremos fácticos y legales, lo cual ya ha sido realizado por los magistrados intervinientes. Admitir dicha petición importaría constituir a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual no corresponde según la doctrina y la jurisprudencia relativas a la inconstitucionalidad.

Del análisis de las piezas procesales traídas a la vista, podemos concluir que los fallos cuestionados se encuentran sustentados en fundamentos jurídicos y en las constancias procesales. En efecto, el principal agravio de los recurrentes fue la falta de oportunidad para designar perito partidor. Sin embargo, las constancias de autos revelan que, como no hubo consenso entre los herederos para la designación de un perito evaluador y partidor, el Juzgado lo hizo de acuerdo con la norma legal que regula el caso (fs. 105 y 106). Los jueces, tanto A-quo como Ad-quem, han tomado en consideración estos hechos, encuadrándolos dentro del marco legal. En esta forma de resolver no se observa violación de derechos, principios ni garantías consagrados por nuestra ley fundamental.

En conclusión, sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 324

Asunción, 18 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PETER NEUFELD PETERS Y OTROS C/ GUATAMBU S.R.L. S/ RESCISIÓN DE CONTRATO. AÑO 2000 – N° 338.­

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTITRES**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PETER NEUFELD PETERS Y OTROS C/ GUATAMBU S.R.L. S/ RESCISION DE CONTRATO ", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Osvaldo Sanchez Pintos

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

a la cuestion planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Osvaldo Sánchez Pintos a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 57 de fecha 23 de febrero de 2000, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Concepción, y contra los A.I. N° 201 de fecha 16 de noviembre de 1999 y N° 55 de fecha 10 de abril de 2000, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la misma Circunscripción Judicial.

1. Las resoluciones impugnadas recayeron en un juicio de rescisión de contrato en el que la parte demandada opuso excepción de falta de competencia siendo la misma acogida favorablemente en ambas instancias.

2. El impugnante alega la arbitrariedad de las resoluciones en cuestión.

Sostiene que los juzgadores han otorgado intervención y proveído peticiones de quien no podía ser parte en juicio dada su falta de acción y de personería. Concluye solicitando la nulidad de las resoluciones que hicieron lagar a la excepción de falta de competencia deducida por su contraparte, a las cuales considera producto de una interpretación errónea y caprichosa de los hechos y de las normas legales.

3. La acción no puede prosperar.

Examinando las constancias del juicio principal traídas a la vista así como las resoluciones impugnadas, se puede advertir que no existe ninguna cuestión constitucional que esta Sala deba entrar a considerar ni a reparar. En efecto, del estudio de dichas resoluciones surge que los magistrados hicieron lugar a la excepción de falta de competencia con el argumento de que fueron las mismas partes quienes convinieron prorrogar la competencia territorial obligándose a someter sus eventuales conflictos a los tribunales de la capital.­Esta Sala ha venido destacando en varios pronunciamientos la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en todos aquellos casos en los que se pretende por su intermedio "constituir a esta Corte en una tercera instancia, para reexaminar cuestiones de fondo y forma que fueron ampliamente debatidas y resueltas de modo coincidente en las instancias ordinarias" (CS, Asunción, 22, julio, 1999, Ac. y Sent. N° 409).

Es decir, la Sala Constitucional no puede iniciar un nuevo debate de aquellas cuestiones que han sido detenidamente estudiadas en las instancias donde se plantearon, sin correr el riesgo de convertirse en un tribunal de tercera instancia. Su intervención debe limitarse exclusivamente a la reparación de las violaciones de carácter constitucional en que pudieran haber incurrido los juzgadores al dictar sus respectivas resoluciones a los efectos de mantener la supremacía de la Constitución.

Por último, en cuanto a la alegación del impugnante de que los juzgadores habrían dado tramite a peticiones de la demandada a pesar de la falta de personería por él denunciada, cabe destacar que esta es una cuestión que debió de haber sido planteada a través de la vía procesal idónea, es decir, a través del recurso de reposición. No habiendo el mismo utilizado correcta y oportunamente los medios procesales que la ley pone a su alcance, mal puede pretender ahora por esta vía de carácter excepcional remediar la supuesta irregularidad mencionada.

Por tanto, por ésta y por las demás consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad con costas.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 323

Asunción, 18 de junio de 2001

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad planteada en autos, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DEL PARAGUAY S.R.L. C/ CLAUDIO CUENCA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA” AÑO: 2000 – Nº 914.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTIDOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DEL PARAGUAY S.R.L. C/ CLAUDIO CUENCA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Rafael Chenú Abente.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Rafael Chenú Abente, en representación de la firma “Empresa de Desarrollo Urbano del Paraguay S.R.L.”, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 82 dictado en fecha 28 de julio de 2000 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala que resolvió revocar la sentencia de primera instancia que a su vez rechazaba las excepciones opuestas por la parte ejecutada y llevaba adelante la ejecución promovida por la firma “Empresa de Desarrollo Urbano del Paraguay” contra el Sr. Claudio Cuenca.

1. El accionante alega la violación de varios artículos de la Constitución entre los que menciona el 40 (Del derecho a peticionar a las autoridades), el 47 (De las garantías de la igualdad) y el 107 (De la libertad de concurrencia). Sostiene que cualquier inconveniente que pudo haber existido en relación con el monto de la deuda, su exigibilidad o el vencimiento de la misma, ha sido subsanado con las documentales y con la confesión del propio demandado que no han sido consideradas por los juzgadores al dictar la decisión hoy impugnada.
2. La acción no puede prosperar.

De la atenta lectura de la resolución cuestionada surge que la misma cuenta con fundamentos serios y razonables, producto de una apreciación crítica de las pruebas consideradas relevantes por los juzgadores, así como de las leyes aplicables al caso.

En efecto, el Tribunal ha especificado clara y detalladamente las razones por las cuales el título presentado por la parte actora no reunía los requisitos necesarios para ser considerado hábil juzgando por tanto improcedente la vía ejecutiva para reclamar la deuda instrumentada en el mismo.

Del análisis de éste y de los demás fundamentos contenidos en la resolución en cuestión, podemos concluir que no existe ninguna violación de orden constitucional que amerite la procedencia de la presente acción.

Se podrá discrepar con estos fundamentos pero, mientras en ellos no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente a los efectos de declarar la inconstitucionalidad de la resolución que sustentan.

Por tanto, por las razones expuestas, considero que la presente acción debe ser rechazada. Voto pues en ese sentido, con costas.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 322

Asunción, 18 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR NIÑO ALCÍDES BRÍTEZ GONZALEZ Y OTROS C/ ART. 25.1 INC. D) DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 4/96 DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CAPIATÁ. AÑO: 2000 - N° 410.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y UNO­**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR NIÑO ALCIDES BRÍTEZ GONZÁLEZ Y OTROS C/ ART. 25.1 INC. D) DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 4/96 DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CAPIATÁ, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados. Adolfo Ferreiro y Alejandra Rodríguez, en representación del Sr. Niño A. Brítez González y otros.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.­

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: 1. El Abog. Adolfo Ferreiro y la Abog. Alejandra Rodríguez, en representación de los señores Niño Alcides Brítez González, Alberto Adrián Melero, Arístides Samuel Mongelós Salazar, Vicente Díaz Samudio, Francisco Solano Recalde Britos, Fidel Fernández Escobar, Luis Alejandro Gómez Ríos, y Patricia Duarte Vda. de Olmedo, promueven acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1°, ítem 25.1.d), de la Ordenanza N° 4/96 de la Municipalidad de Capiatá.­

Dicha disposición establece lo siguiente: ".Los propietarios o distribuidores de agua potable, abanarán una tasa por inspección de instalaciones de G. 2.500 por cada usuario en forma semestral ".

2. En la ordenanza estudiada se observan deficiencias de técnica legislativa, por lo que, dejando de lado las que afectan a esta parte de la misma, la disposición transcripta en el párrafo precedente, debe ser considerada como una norma independiente. ­

Analizando la cuestión dentro de estos parámetros, debemos puntualizar lo siguiente: a) nos encontramos ante una norma dictada por un órgano de carácter municipal, b) en virtud de la misma se crea una tasa, es decir, un tributo, c) se trata de una tasa por inspección de instalaciones y d) dicha tasa (o tributo) afecta a los propietarios o distribuidores de agua potable del Municipio de Capiatá. ­

3. El Art. 44 Cn. reza así: "Nadie estará obligado al pago de tributos... que no hayan sido establecidos por la ley... ". ­

El Art. 179 Cn. establece: "Todo tributo, cualquiera sea su naturalaza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley...­

Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario " ­

El Art. 202, inc. 4, Cn., dispone: "Son deberes y atribuciones del Congreso: ... 4) legislar sobre materia tributaria... " ­

El Art. 168, inc. 5, Cn. prescribe lo siguiente: "Serán atribuciones de las Municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley: ... 5) la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos... ".­

4. A la luz de los preceptos constitucionales transcriptos precedentemente, podemos formular las siguientes afirmaciones: ­

a) Un tributo, en este caso una tasa, no puede ser creado por un órgano de carácter municipal, como lo es la Junta Municipal de Capiatá. Debe ser establecido por ley, entendido este vocablo no en sentido amplio o lato, sino en sentido restringido, es decir, como ley dictada por el Congreso, según se desprende del Art. 202, inc. 4, ­

b) La ley debe determinar la materia imponible y los sujetos obligados. Es decir, la ley debe establecer que las instalaciones de los proveedores de agua potable están sujetas a inspección por la autoridad municipal y que por este servicio se debe abonar una tasa por parte de aquellos. ­

Las leyes respectivas (Ley N° 620/76 y Ley N° 135/91), nada establecen sobre el punto.­

c) La Constitución sólo autoriza "la regulación del monto de las tasas" con arreglo a la ley, por parte del órgano municipal pertinente. La Ordenanza N° 4/96, si bien dice que reglamenta la Ley N° 620/76, en el punto que tratamos se ha excedido. En efecto, la citada ley no prevé una tasa por inspección de instalaciones de proveedores de agua potable cuyo monto deba ser regulado. En el caso que nos ocupa, por medio de una ordenanza municipal se ha creado una tasa y se ha fijado su monto. ­

5. Como se puede apreciar, la norma cuestionada viola las disposiciones constitucionales mencionadas más arriba, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del Art. 1°, ítem 25.1.d), de la Ordenanza N° 4/96 de la Municipalidad de Capiatá, en relación con los accionantes. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.­

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 321

Asunción, 18 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad planteada en autos, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1º, item 25.1.d), de la Ordenanza No 4/96 de la Municipalidad de Capiatá por inconstitucional, en relación con los accionantes.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONA­LIDAD EN EL JUICIO: "CÉSAR LOPEZ JIMÉNEZ C/ FRANCISCO FELICIANO DUARTE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PUBLICA” AÑO: 1999 – N° 696.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CÉSAR LOPEZ GIMENEZ C/ FRANCISCO FELICIANO DUARTE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Patricio Barrios Almirón en representación del Sr. César López Giménez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abog. Patricio Barrios Almirón, en representación del Sr. César López Giménez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 19 de febrero de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el A.I. No 505, de fecha 22 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba.

Por medio de la providencia recurrida el juzgado intimó a la parte actora a suministrar al perito tasador designado en autos, la ubicación exacta del inmueble objeto de la pericia, y dispuso la prórroga del plazo para la realización de la diligencia pericial. Esta providencia fue recurrida por la vía del recurso de reposición y apelación en subsidio. Concedida la apelación, fue substanciada ante el tribunal de alzada que finalmente dictó el A.I. No 505/99, por el cual se confirmó la resolución dictada por el Juez inferior.

Manifiesta el accionante que las resoluciones cuestionadas son violatorias de los Arts. 16, 47 y 109 de la Constitución, y de los Arts. 15, 104, 145, 266, 267, 178 y 355 del C.P.C. A su criterio, las resoluciones dictadas en autos y cuestionadas por esta vía, han conculcado las normas del debido proceso, pues introducen nuevas formas y mecanismos procesales al margen de la ley, tales como la rpórroga indebida del plazo para que el perito designado presente su dictamen. Esta medida premia la negligencia del perito y de la parte demandada, la cual omitió urgir la producción de la prueba dentro del periodo probatorio. Sostiene asimismo que la imposición de costas en segunda instancia vulnera el derecho a la defensa.

De las constancias procesales surge que la cuestión suscitada y puesta a consideración de esta Corte por la vía excepcional de la inconstitucionalidad, guarda relación con situaciones procesales que fueron ampliamente debatidas y resueltas por los magistrados intervinientes. Además, no es de aquellas que involucran una cuestión constitucional, por lo que se impone el rechazo de acción promovida.

En efecto, tanto el JuezAquo como el Aquem han emitido su decisión luego de examinar los extremos fácticos de acuerdo con su leal saber y entender. No se advierte de que manera lesiona al accionante la ampliación del plazo para la producción de la diligencia pericial, cuando que el mismo ha consentido su realización.

En conclusión, no observándose violación de derechos, prinicpios o garantías constitucinales y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA, y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 320

Asunción, 18 de junio de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONA­LIDAD EN EL JUICIO: "LIBERATO GAUTO BENÍTEZ C/ FRANCISCO CHMIELEWSKI S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS" AÑO: 2000 - N° 077.

**ACUERDOY SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS DIECINUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LIBERATO GAUTO BENÍTEZ C/ FRANCISCO CHIMIELEWSKI S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Dionisio González Ávalos, en representación del Sr. Liberato Gauto Benítez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abog. Dionisio González Ávalos, en representación del señor Liberato Gauto Benítez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 0160/99/01, del 22 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en los autos individualizados más arriba.

En virtud de la resolución cuestionada se resolvió "revocar in totum la sentencia apelada y en consecuencia no hacer lugar a la demanda". En primera instancia se había dado curso favorable a la demanda que, por cobro de guaraníes por despido injustificado, había sido promovida por el ahora accionante, señor Liberato Gauto.

El Tribunal de Apelación consideró que no fue probada la existencia de la relación laboral, presupuesto sobre el cual deben apoyarse las presunciones legales. En consecuencia, no habiéndose probado aquella, éstas no debieron ser utilizadas por el juzgador de primera instancia como fundamento de su decision.

El accionante cuestiona fundamentalmente la interpretación del derecho realizada por los magistrados del tribunal de alzada y sostiene que éstos aplicaron en forma incorrecta las disposiciones legales que rigen la materia sometida a jurisdicción. Asimismo cuestiona la valoración que de las pruebas hicieron los mismos, alegando que dejaron de lado las ofrecidas por su parte y dieron más importancia de la debida a las ofrecidas por el demandado.

La lectura de las constancias procesales nos permite apreciar que el derecho a la defensa en juicio fue ejercido por ambas partes en forma amplia e igualitaria y las reglas del debido proceso fueron observadas a cabalidad. Puede afirmarse que el fallo cuestionado no está viciado de arbitrariedad, pues los magistrados intervinientes lo han fundado en la ley vigente, en la jurisprudencia aplicable al caso y en las constancias de autos.

Hemos señalado ya que el accionante discrepa con la valoración de las pruebas realizada por los magistrados intervinientes y con su interpretación y aplicación del derecho al caso en estudio. Dichas circunstancias no constituyen por sí mismas fundamentos suficientes como para que esta acción pueda prosperar.

La constante, pacífica y abundante jurisprudencia sentada sobre el particular y las opiniones doctrinales prevalecientes, coinciden en que constituye una desvirtuación de la acción de inconstitucionalidad el utilizarla como medio para proceder a una nueva revisión de las decisiones adoptadas en las instancias ordinarias, cuando en su dictamiento no se observa conculcación algima de preceptos de maximo rango. Precisamente este control de fidelidad a la Constitución, de subordinación de actos jurisdiccionales en este caso a los preceptos de la ley madre, constituye la finalidad única y esencial de la citada acción.

Resulta inadmisible, pues, permitir la utilización de la acción de inconstitucionalidad como un recurso ordinario más, y aceptar la actuación de esta Corte como un tribumal de tercera instancia, cuando ello no corresponde.

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.E,E , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 319

Asunción, 18 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO FERNÁNDEZ DÁVALOS C/ INGENIO AZUCARERO CENSI Y PIROTTA S.A. S/ REPOSICIÓN EN EL EMPLEO Y COBRO DE GUARANIES" AÑO: 1999.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS DIECIOCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FERNANDO FERNÁNDEZ DÁVALOS C/ INGENIO AZUCARERO CENSI Y PIROTTA S.A. S/ REPOSICIÓN EN EL EMPLEO Y COBRO DE GUARANÍES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pedro Gamarra Doldán, en representación de la firma Censi & Pirotta S.A..

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abog. Pedro Gamarra Doldán, en representación de la firma Censi & Pirotta S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 296, del 30 de septiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.

Por medio del fallo atacado el Tribunal de Apelación revocó el A.I. N° 296, del 4 de agosto de 1998, dictado en primera instancia y, en consecuencia, dio curso favorable al pedido de rescisión de contrato laboral y pago de la indemnización prevista en el Art. 96 del Código Laboral.

El accionante sostiene la arbitrariedad de la resolución impugnada por haber sido dictada en violación de lo dispuesto en los artículos 16, 17 incs. 8 y 9, y 256 de la Constitución. Alega como fundamento de su pretensión que los miembros del Tribunal de alzada ‑en mayoría‑ hicieron una interpretación caprichosa e injusta del derecho de opción establecido en el Art. 96 del Código de fondo a favor del trabajador. En efecto, los juzgadores sostuvieron que se trata de un derecho ilimitado, que debe ser ejercido sin restricción alguna. A su criterio, lo que torna arbitraria a la resolución es que a pesar de establecer claramente el Art. 97 del citado cuerpo legal, que las causas de incompatibilidad entre el trabajador y el empleador deben ser probadas en juicio, los magistrados en mayoría señalaron que incumbe al empleador la carga de la prueba, cuando que ello corresponde al trabajador por haber alegado hechos que a su criterio constituían causa de incompatibilidad con el empleador.

En mi opinión, el despido de un trabajador que ha adquirido estabilidad en el empleo, sin que exista justa causa legal, está regulado de dos modos diferentes.

a) En primer lugar por el artículo 94, inc. 2, del Código Laboral, que se refiere al trabajador "cuya reposición fue ordenada" y que "decida substituir la misma por la doble indemnización a que se refiere el artículo 97".

Aquí, indudablemente, la remisión al artículo 97 solo se refiere a la doble indemnización por la cual puede optar el trabajador. No vemos por qué habría de exigirse en este caso que el trabajador pruebe en juicio la incompatibilidad sobreviniente entre él y el empleador, ya que no existe disposición alguna que en forma expresa establezca este requisito.

b) El segundo caso es el del empleador que, invocando alguno de los hechos previstos como causales de despido, promueva la demanda respectiva pero no logre probar la causal alegada. Esta situación está regulada por disposiciones especificas.

En efecto, el empleador "quedará obligado a reintegrar al trabajador en su empleo y a pagarle el salario y las demás remuneraciones correspondientes al periodo de suspensión en el trabajo" (Art. 96, ler. pfo., del Código Laboral).

Pero la ley reconoce al trabajador la opción de "aceptar la reintegración al empleo o percibir el importe de la indemnización prevista en el artículo 97, y la que corresponda por preaviso omitido" (Art. 96, 2° pto., Código Laboral). Como se ve, se trata de un derecho de opción no sometido a condición alguna, como es lógico.­

Sin embargo, el artículo 97 del mismo cuerpo legal prescribe lo siguiente: "Cuando la reintegración del trabajador dispuesta por el articulo anterior [artículo 96] no fuere factible por haber sobrevenido alguna incompatibilidad entre el trabajador y el empleador...probada en juicio, el empleador pagará una indemnización equivalente al doble de lo que le correspondería al trabajador en caso de despido injustificado, conforme a su antigüedad".

El artículo 97 desvirtúa la opción conferida por la ley al trabajador, pues la posibilidad de elegir entre el reintegro y la indemnización, de no estar sujeta a ninguna condición, sólo procede cuando surge alguna incompatibilidad entre el trabajador y el empleador y, además, la misma debe ser probada en juicio.

Se trata de dos normas contradictorias. A nuestro entender, por principios lógicos y de conformidad con la disposición que determina que en caso de duda deben prevalecer las normas que sean más favorables al trabajador (Art. 7° del C.L.), no corresponde aplicar el articulo 97 en cuanto someta la opción por la indemnización al surgimiento de la citada incompatibilidad y a su prueba en juicio.

Además, no se puede hacer cargar al trabajador, que no tiene responsabilidad alguna en la situación creada, presumiblemente como consecuencia del juicio, con la obligación de probar la incompatibilidad con su empleador para tener derecho a optar por la doble indemnización.

La presente acción deviene a todas luces improcedente, por cuanto que se pretende inducir a esta Corte a constituirse, cuando no corresponde, en un tribunal de tercera instancia, para la revisión de un fallo adverso a las pretensiones del accionante. Esto no constituye el objetivo de una acción de inconstitucionalidad, sino el velar porque no se violen los derechos, principios y garantías consagrados por la Ley Suprema. Sin embargo, tal circunstancia no se presenta en el caso de autos. En efecto, la parte demandada tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa en el marco del debido proceso. Los magistrados intervinientes realizaron una valoración de los hechos, para luego aplicar las normas que regulan la materia. Todo ello se encuadró dentro de criterios lógicos y razonables, tomando en consideración las constancias procesales por lo que no existe base alguna para descalificar el acto judicial por arbitrariedad.

Por las consideraciones señaladas, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.­

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 318

Asunción, 18 de junio de 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CÁNDIDO RUÍZ DÍAZ BÁEZ C/ IMAGEN Y SONIDO S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS” AÑO: 2000 – Nº 546.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS DIECISIETE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CÁNDIDO RUÍZ DÍAZ BÁEZ C/ IMAGEN Y SONIDO S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Santiago Vera Kennedy.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abogado Santiago Vera Kennedy promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 481 de fecha 22 de junio de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 29 de mayo de 2000, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.

Que, fundadas las pretensiones en los Arts. 16 y 17, 109 y 256 segunda parte, todos de la Constitución Nacional, manifestando que las resoluciones atacadas fueron dictadas transgrediendo las normas del debido proceso, resultando en consecuencia sentencias arbitrarias.

Que, corrida vista al Fiscal General del Estado, este se pronuncia en los términos del Dictamen N° 1255 de fecha 24 de agosto del 2000 en contra del proceso de la presente acción.

Que, de los autos principales que tenemos a la vista se concluye que la Resolución de la Primera Instancia atacada hace lugar con costas a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida en autos.

Que, el Tribunal de Apelación en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 29 de mayo del 2000 confirmó la resolución de primera instancia recurrida por la parte demandada, modificando parcialmente el monto establecido para la indemnización.

Que, estudiados los fundamentos de esta acción, encontramos que, estos son los mismos que el accionante ya esgrimiera al Tribunal de Apelación al momento de presentar su escrito de expresión de agravios (fs. 75 al 181 de autos) por lo que pretender un nuevo estudio de los mismos sería convertir a esta Corte en una tercera instancia, desnaturalizando la finalidad de la Acción de Inconstitucionalidad.

Que, además cabe señalar, que no se advierte violación del derecho a la defensa en juicio, en razón a que el accionante tuvo oportunidad de interponer los recursos pertinentes ante la Resolución del Juzgado y fundar los mismos ante el Tribunal de Apelación.

Que, por lo expuesto soy de opinión que la Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada con costas. Es mi voto.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 317

Asunción, 18 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea,Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONA­LIDAD EN EL JUICIO: "REG. DE HON. PROF. DEL AGRIMENSOR BENJAMÍN MARECOS CABRAL EN EL JUICIO HUGO JAVIER NOGUERA MEZGOLITZ C/ PAULO ROCHA Y OTROS S/ DESLINDE". AÑO: 1.999—N°. 077.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. DE HON. PROF. DEL AGRIMENSOR BENJAMÍN MARECOS CABRAL EN EL JUICIO: HUGO JAVIER NOGUERA MEZGOLITZ C/ PAULO ROCHA Y OTROS S/ DESLINDE", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Augusto R. Ruiz Díaz Rolón, en representación del Sr. Paulo Rocha. ­

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Augusto R. Ruiz Díaz Rolón en representación del Sr. Paulo Rocha promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 36 de fecha 25 de Marzo de 1996 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del 4° Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, Sría. N° 7; y el A.I. N° 335 de fecha 22 de diciembre de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación, 1° Sala, de la misma Circunscripción Judicial. Las referidas resoluciones fueron dictadas en el juicio: "REG. DE HON. PROF. DEL AGRIMENSOR BENJAMÍN MARECOS CABRAL EN EL JUICIO: HUGO JAVIER NOGUERA MEZGOLITZ C/ PAULO ROCHA Y OTROS S/ DESLINDE".

Que, por el cuestionado auto el Juez de Primera Instancia resolvió Regular los Honorarios Profesionales del Agrimensor Público Benjamín Marecos Cabral en su carácter de Perito Agrimensor por los trabajos realizados en los autos: Hugo Javier Noguera Mezgolitz c/ Horacio Rocha y otros s/ deslinde, mensura y amojonamiento, dejándolo establecido en la suma de G. 49.650.000. El Tribunal de Apelación Retasó en la misma suma (G. 49.650.000) los honorarios del Agrimensor Público Benjamín Marecos por trabajos realizados en los autos principales.

Que, el accionante manifiesta que el Juez de Primera Instancia aplicó arbitrariamente una ley no aplicable refiriéndose a la Ley 1.135/30, Art. 5°. Asimismo se apreció arbitrariamente el objeto del proceso y las actuaciones del Agrimensor Benjamín Marecos, tanto en primera como en segunda instancias. Finalmente expresa que los fallos impugnados además de aplicar una Ley inaplicable, vulneran abiertamente el Art. 256 2da. Parte de la Constitución Nacional, lesionando el principio de razonabilidad.

Que, la aplicación de la Ley 1.135/30 en este caso específico no es incorrecta. En efecto, en ausencia de una Ley referida concretamente a la regulación de honorarios del perito agrimensor, por analogía es aplicable dicha ley, atendiendo a lo establecido en el C. C. (Art. 6°). Este criterio ha sido expuesto por el Tribunal de Apelación y en igual sentido lo sostiene el Señor Fiscal General del Estado.

Que, en cuanto a la apreciación arbitraria del objeto del proceso y las actuaciones del agrimensor Benjamín Marecos, la calificación hecha por el recurrente es errónea. En los fallos cuestionados se advierte que los magistrados de las instancias ordinarias intervinientes en el juicio han realizado una labor objetiva y razonada de los hechos de acuerdo a su leal saber y entender, sin que se visualice alguna lesión de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra Carta Magna.

Que, finalmente cabe expresar que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas fáctica y jurídicamente, sin visos de arbitrariedad. Son resoluciones judiciales perfectamente validas.

Que, a mérito de las consideraciones expuestas y en atención al dictamen del Señor Fiscal General del Estado, la acción planteada debe ser rechazada por improcedente. ES MI V O T O.­

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 316

Asunción, 18 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIO OSCAR CÁCERES ORTEGA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA” AÑO: 2000 – Nº 909.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CATORCE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIO OSCAR CÁCERES ORTEGA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Néstor T. Candia, en representación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abog. Néstor T. Candia, en representación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 164, del 17 de julio de 2000, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 115, del 6 de septiembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud de la sentencia dictada en primera instancia se resolvió no hacer lugar a la excepción de litis dependencia deducida por el representante convencional de la parte demandada en los autos principales y llevar adelante la ejecución promovida por el señor Mario Oscar Cáceres Ortega contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, hasta que al acreedor se le haga íntegro pago del capital reclamado, costas y costos del juicio. Dicha decisión fue confirmada en alzada.

Como antecedente de este caso, debe mencionarse que el señor Mario Oscar Cáceres Ortega promovió ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, una demanda contra una resolución dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal. El órgano jurisdiccional mencionado dispuso como medida cautelar la reposición provisional e inmediata del demandante en su cargo y el pago de todos los haberes devengados.

El señor Cáceres Ortega promovió luego la ejecución de la aludida resolución en sede laboral y en ese ámbito recayeron las resoluciones que son impugnadas por esta vía.

La parte accionante sostiene que la ejecución de una medida cautelar es improcedente y violatoria de disposiciones constitucionales, porque el título de la ejecución es inhábil e inacabado jurídicamente, ya que se halla sujeto a una demanda principal. Alega que la excepción de litis dependencia cabe perfectamente, por lo que las resoluciones cuestionadas son arbitrarias. Afirma, asimismo, que la acción promovida se basa “en los Arts. 550, 551 del Código Procesal Civil y los Artículos constitucionales relacionados y aplicables”, aunque en su escrito de promoción no aparecen mencionados.

Según la doctrina, una resolución puede ser calificada de arbitraria cuando es evidentemente insostenible e irregular por carecer de todo sustento, por estar desprovista de todo fundamento o por haber sido dictada con desconocimiento de la ley. Estas circunstancias no se dan en el caso que nos ocupa ya que las resoluciones impugnadas se hallan debidamente fundamentadas, con apoyo en las disposiciones legales que rigen la materia.

Se puede apreciar que la parte accionante no ha fundamentado debidamente la acción promovida, entre otras razones, al no mencionar las disposiciones constitucionales presuntamente conculcadas por las resoluciones judiciales atacadas. Más bien, se limitó a repetir los mismos argumentos que ya fueron objeto de estudio en las instancias ordinarias.

En conclusión sobre la base de lo expuesto precedentemente y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 314

Asunción, 18 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSEFINA CARDONA GALIANA C/ LEY N° 217/93 Y RESOLUCIÓN N° 524 DEL 07/04/00” AÑO: 2000 – Nº 493.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSEFINA CARDONA GALIANA C/ LEY N° 217/93 Y RESOLUCIÓN N° 524 DEL 07/04/00”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: Se presenta ante esta Corte la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la Sra. Josefina Cardona Galiana, a promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la Ley N° 217/93 y contra la Resolución N° 524 de fecha 7 de abril de 2000 dictada por el Ministerio de Hacienda.

1. La mencionada ley modifica y amplía varios artículos de la Ley N° 431/73, entre ellos, el artículo 1° hoy impugnado por la accionante que establece cuanto sigue: “Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicio y por los Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes, de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus afluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región Occidental) gozarán de los Honores y Privilegios previstos en el Artículo 130 de la Constitución Nacional, conforme a esta Ley y recibirán del Ministerio de Defensa Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como tales”.
2. La Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda, basada en las disposiciones transcriptas precedentemente, denegó por improcedente la solicitud de pensión presentada por la Sra. Josefina Cardona Galiana.
3. La accionante sostiene que la discriminación establecida en la ley entre las enfermeras que prestaron servicios en la Región Oriental y las de la Región Occidental contradice el artículo 130 de la Constitución Nacional. Asimismo, alega que esta discriminación fue invocada por el Ministerio de Hacienda al solo efecto de no abonar la pensión que le corresponde en virtud de la propia Constitución.
4. La acción debe prosperar.

La Constitución, reconoce una serie de ventajas a los veteranos de la Guerra del Chaco, sin hacer ninguna distinción entre ellos. Por tanto, este no es un punto en el que la ley reglamentaria pueda establecer distingos. La cuestión está en reconocer o no a una persona la calidad de veterano pero, una vez reconocida dicha calidad, ya no cabe diferenciar entre tal y cual clase de veteranos. Esta Corte ya se ha pronunciado en los mismos términos en otros casos similares sometidos a su consideración. En este sentido, en el Acuerdo y Sentencia N° 682 del 2 de diciembre de 1.997 se señalaba cuanto sigue: En lo que se refiere a la pretensión del actor de percibir una pensión en su calidad de veterano, cabe señalar que en el mencionado artículo 1° de la Ley N° 217/93 (que declara vigente la Ley 431/73 y modifica los artículos 1°, 14, 20 y 21 de la citada ley) no se aprecia conculcación alguna de preceptos de rango constitucional.

Por el contrario, la ampliación del artículo 21 contenida en dicha norma, favorece la pretensión del demandante.

En efecto, el artículo 21 de la Ley N° 431/73, fue ampliado del siguiente modo:

“Art. 21. Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2° de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42”.

El artículo 2° de la Ley 431/73 se refiere a los veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir en la Región Oriental, y los artículos que transcribimos a continuación son los que guardan relación con el tema de pensiones.

“Art. 12. A los efectos de su Jubilación, Pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1° de esta ley, será computado doble”.

“Art. 13. La suma que el beneficio de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones.

“Art. 19. Si el Veterano comprendido en el artículo 1° de esta Ley, y los Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco tuviesen derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos”.

“Art. 42. Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración Central”.

Queda en claro pues, que los veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, tienen derecho a una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y en el artículo 1°, de la Ley N° 217/93 (en cuanto amplía el artículo 21 de la Ley N° 431/73)”. (CS, Asunción, 2, diciembre, 1997, Ac. y Sent. N° 682).

Por las razones mencionadas en el Acuerdo y Sentencia trascripto precedentemente, considero que no puede negarse la pensión a la actora de esta acción, especialmente si se tiene en cuenta que la Constitución establece que los beneficios de los herederos no conocerán restricción alguna.

Por tanto, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 524 de fecha 7 de abril de 2000, con relación a la accionante. Así voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 313

Asunción, 18 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad planteada y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 524 de fecha 7 de abril de 2000, con relación a la accionante .

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUIEBRA DE AHORROS PARAGUAYOS S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA S/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS” AÑO: 1999 – Nº 004.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS DOCE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUIEBRA DE AHORROS PARAGUAYOS S.A. DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA S/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Domingo Vera Aguilera y Pedro Rubén Aguilera Pérez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Los Sres. José Domingo Vera Aguilera y Pedro Rubén Aguilera Pérez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de la abogada María Gloria Flecha de Aguilera, se presentan ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 24 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno que, en carácter de diligencias preparatorias, solicitó se traigan a la vista copias de autenticadas de escrituras públicas y de otros documentos tales como contratos de mandato, título de propiedad, actas, informes y acciones, citando a los Sres. José Domingo Vera Aguilera, Pedro Aguilera Pérez y Tito Scavone Yódice a fin de que comparezcan a prestar declaración jurada acerca del carácter en cuya virtud poseen los bienes objeto de las diligencias solicitadas.

1. Los accionantes alegan que la decisión judicial impugnada es arbitraria y violatoria del artículo 256 de la Constitución. Sostiene que las diligencias ordenadas versan sobre el fondo del pleito y tienden a obtener las pruebas en las que habrá de fundarse la demanda desnaturalizándose de esa forma el fin para el cual han sido instituidas las diligencias preparatorias.
2. La acción no puede prosperar.

Del análisis de la resolución objeto de la presente impugnación, no surgen las violaciones invocadas por los accionantes ni ninguna otra de rango constitucional que esta Sala deba entrar a considerar o a reparar.

La decisión judicial en cuestión, contrariamente a lo afirmado por los accionantes, se basa en el artículo 209 del C.P.C. que, entre las diligencias preparatorias, prevé la exhibición de testamentos, títulos, libros y papeles de comercio u otros documentos necesarios para entablar la demanda.

Cabe destacar por otra parte que, de acuerdo a nuestra ley procesal, la resolución judicial que admite las diligencias preparatorias es irrecurrible dado que no causa gravámen irreparable. En consecuencia, menos aún puede pretenderse su impugnación a través de una vía de carácter excepcional como lo es la acción de inconstitucionalidad. La misma, no constituye un recurso para habilitar una instancia más dentro del proceso sino la última ratio de la que puede valerse el litigante tras justificar la violación de algún principio, derecho o garantía constitucional.

Por tanto, por las consideraciones brevemente expuestas, y no advirtiéndose violaciones de la mencionada naturaleza, voto por el rechazo de la acción deducida con costas a la perdidosa.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz , Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 312

Asunción, 18 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LA ABOG. MARÍA FÁTIMA LOPEZ V. EN LOS AUTOS: I.B.R. S/ MEDIDAS CAUTELARES” AÑO: 1999 – Nº 436.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS ONCE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LA ABOG. MARÍA FÁTIMA LOPEZ V. EN LOS AUTOS: I.B.R. S/ MEDIDAS CAUTELARES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José María Parra Prieto.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: Que, el Abogado José María Parra Prieto, en representación del Instituto de Bienestar Rural (IBR), promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 958, del 10 de junio de 1998, dictado por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el A.I. N° 207, del 2 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud de la resolución dictada en primera instancia, fueron regulados los honorarios profesionales de la Abog. María Fátima López en la suma de G. 54.708.041, por su actuación en carácter de procuradora en los autos “I.B.R. s/ medidas cautelares”. En alzada, dicho fallo fue confirmado. Los juzgadores aplicaron los artículos 25, 32 y 36 de la Ley N° 1376/88 para resolver como lo hicieron.

El accionante cuestiona las decisiones mencionadas pues las considera arbitrarias. En efecto, sostiene que, además de los artículos aplicados por los magistrados intervinientes, se debió aplicar el artículo 22 de la citada ley. En dicha norma se regula la determinación de honorarios en los incidentes, con lo cual los honorarios profesionales fijados a la abogada María Fátima López, quedarían reducidos considerablemente.

Esta tesis ya fue sustentada sin éxito en las instancias ordinarias y ponerla de nuevo a consideración de esta Corte por medio de la presente acción, importaría utilizarla como un recurso ordinario más, desvirtuando su finalidad esencial.

La jurisprudencia y la doctrina sobre la materia sostiene en forma conteste que la acción de inconstitucionalidad, sólo es procedente en relación con resoluciones judiciales cuando en su dictamiento se hubiere conculcado alguna norma de máximo rango. En el presente caso, ello no ha ocurrido. En consecuencia, las discrepancias que pudiera tener el accionante con el razonamiento seguido por los magistrados intervinientes y con sus conclusiones, no constituyen razón suficiente como para que la acción promovida pueda prosperar.

Cabe agregar que las sentencias cuestionadas no son arbitrarias. Por el contrario, reúnen todos los requisitos necesarios para ser consideradas actos judiciales válidos: dejan constancia de las disposiciones legales aplicadas, las cuales son las vigentes y pertinentes; se han tenido en cuenta las pruebas ofrecidas y las defensas opuestas por ambas partes; y en su dictamiento se ha seguido un razonamiento lógico, el cual conduce a la decisión adoptada.

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 311

Asunción, 18 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: PASTOR CORONEL, JUAN MARTÍNEZ Y OTROS S/ MUERTE Y TORTURAS EN ESTA CAPITAL".

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS DIEZ

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los diesiocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES,** ante mí, la Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: PASTOR CORONEL, JUAN MARTÍNEZ Y OTROS S/ MUERTE Y TORTURAS EN ESTA CAPITAL",** a fin de resolver el recurso de revisión planteado en dicha causa por la defensa.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de revisión planteado?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.**

A la cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO**, dijo: El condenado JUAN ANICETO MARTÍNEZ AMARILLA, se presenta, ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con patrocinio de abogado, a interponer recurso de revisión contra la S.D. No 25, de fecha 21 de mayo de 1992,dictada en los autos caratulados: PASTOR MILCIÁDES CORONEL, JUAN MARTÍNEZ, LUCILO BENITEZ Y CAMILO ALMADA SAPRIZA S/ MUERTE Y TORTURAS EN ESTA CAPITAL, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2º. Turno.

Funda su petición en las pREVISIÓNes de los Arts. 481 inc. 1ro. y 482 del Código Procesal Penal vigente. Al respecto, creo conveciente e importante, para resolver la cuestión planteada, señalar que la Fiscalía General del Estado, representada por la Fiscal Adjunta, en los autos seguidos a “CARLOS MERCADO RIVEROS E HILARIO MERCADO S/ DOBLE HOMICIO Y HERIDA EN LAURELES”, se había opuesto al recurso de revisión planteado a favor del condenado HILARIO MERCADO, en función a que la Ley 1444 del 25 de junio de 1.999 “QUE REGULA EL PEDIDO DE TRANSICIÓN AL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL”, no contempla entre sus articulados las disposiciones que regulan el recurso de revisión en el nuevo Código Procesal Penal, es decir Art. 481 al 489.

Efectivamente, el art. 1º de la mencionada Ley 1444/99 dispone: “El periodo de transición del sistema penal entre el Código de Procedimientos Penales de 1890 y la Ley 1286/98 “Código Procesal Penal” es el compredido entre el día 9 de julio de 1999 y el dia 28 de febrero del año 2003. En este periodo las causas iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1.890, serán concluidas por las formas procesales de dicho código y por las normas establecidas en esta Ley”; y el Art. 2º, que se refiere a la vigencia parcial, expresa: “A partir del día 9 de julio de 1.999, la aplicación de la Ley No 1286/98 “Código Procesal Penal” a los antiguos procesos y a aquellos abiertos a partir de la fecha, hasta su conclusión, bajo las formas del Código de Procedimientos Penales de 1890, se limitará a las siguientes instituciones” citando, en sisntesis, a las regladas por los artículos 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25 incisos 5to. , 6to., 9no., 10º., 11mo., 420, 421 y concordantes y las contenidas en el Libro V, Parte General, Primera Parte, salvo las reguladas por los Artículos 250, 2da. Parte, 251 y 252 inc. 3º que son aplicables a partir de la vigencia plena del Código Procesal Penal.

Como puede verse, en la aludida Ley 1444 ni siquiera se mecncionan los Artículos que pautan el recurso de revisión. En estas condiciones es evidente que los artículos 481 inc. 1ro. y 482 delcódigo Procesal Penal vigente, citados por el recurrente, no pueden tener aplicación en ningún proceso iniciado conforme a las normas del Código de Procedimientos Penales de 1890, salvo excepciones clara y expresamente determinadas.

De esta manera, por disposición del propio Código de Procedimientos Penales del año 1890, es obligación de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia entender y resolver un recurso de revisión, cuando esta se plantea en virtud de la vigencia de una ley más benigna que la que regía en el momento de ejecutarse el hecho criminoso o delictuoso. Así lo establecen el Art. 4º del Código de Procediientos citado y el art. 17 de la propia Contitucional Nacional.

La otra sería los casos en las que las sentencias de unTribunal de Apelación en lo Criminal imponga una pena penitenciaría de 15 años o más, que no puedan causar ejecutoria sin que se pronuncie la Corte Suprema de Justicia.

De modo que si el recurso de revisión no se funda en estos supuestos, particularmente en lo que dispone el Art. 4º del Código de Procedimientos Penales de 1890, deberá des desestimados indefectiblemente.

Ahora bien, como el de autos no se halla cimentado en lo que establece el referido Art. 4º del código de Procedimientos en mención y, por otro lado, se basamenta en el inc.1ro. del Art. 481 del Codigo Procesal Penal, que aún no se halla vigente por mandato de la ley No 1444 del 25 de junio de 1999; en mi opinión, el recurso de revisión planteado por el condenado JUAN ANICENTO MARTÍNEZ AMARILLA debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS Y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantil, Secretario Judicial

# SENTENCIA NÚMERO: 310

## Asunción, 18 de junio de 2001

## VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA PENAL

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de revisión solicitado por el condenado JUAN ANICENTO MARTÍNEZ AMARILLA, contra la S.D. No 25 del 21 de mayo de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 2º Turno..

**ANOTAR,** **REGISTRAR Y NOTIFICAR**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN INTERP. POR EL ABOGADO LUIS ELIEZER ESPINOZA MOREL EN LOS AUTOS: CARLOS ALCIDES AGUIRRE GARCÍA, ARÍSTIDES GONZÁLEZ VERA, JUSTINA GONZÁLEZ VERA Y JUAN ANDRÉS TRINIDAD BARRETO S/ DELITOS C/ LOS DERECHOS INTELECTUALES Y MARCARIOS EN ESTA CIUDAD."**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE CASACIÓN INTERP. POR EL ABOGADO LUÍS ELIEZER ESPINOZA MOREL EN LOS AUTOS: CARLOS ALCIDES AGUIRRE GARCÍA, ARÍSTIDES GONZÁLEZ VERA, JUSTINA GONZÁLEZ VERA Y JUAN ANDRÉS TRINIDAD BARRETO S/ DELITOS C/ LOS DERECHOS INTELECTUALES Y MARCARIOS EN ESTA CIUDAD", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Luís Eliezer Espinoza Morel, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 168 de fecha 26 de abril de 2.001, dictada por ésta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.

No se realiza el sorteo de ley para determinar el orden de votación dada la naturaleza del recurso, manteniendose el mismo orden establecido en el Acuerdo y Sentencia objeto de la recurrencia.

A la cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS,** dijo: Que la aclaratoria interpuesta contra el Acuerdo y Sentencia N 168 del 26 de abril de 2.001, fundado en las disposiciones del Art. 142 del Código Procesal Penal vigente, aparece sin apuntalamiento legal, desde el momento que la pretendida comunicación de fecha 09 de febrero de 2.001, no existe, pués la providencia de fecha 09 de febrero de 2001, tiene una dimensión procedimental totalmente distinta, porque corre traslado al Ministerio Público del recurso extraordinario de casación, y el plazo para la Resolución ficta que se desprende de las disposiciones del Art.142 del Código Procesal Penal no se produjo desde el momento que el mismo o el plazo para el efecto debe computarse a partir de la providencia de autos, que fué dictadael 27 de marzo del corriente año, y comparado o conjugado con la fecha del dictado de la sentencia, está lejos de haberse producido dicha resolución ficta, por lo que el recurso de aclaratoria interpuesto, aparece sin la debida legitimación y debe ser rechazado.

A su turno, los Doctores **PAREDES y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **IRALA BURGOS,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

**SENTENCIA NÚMERO 309**

Asunción, 18 de junio de 2.001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Luis Eliezer Espinoza Morel en contra del Acuerdo y Sentencia N 168 de fecha 26 de abril de 2.001 dictada por esta Sala Penal, de conformidad con lo expuesto en el exordio de esta resolución.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR**.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

**EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERP. POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABOG. ROCÍO MOLAS TROCHE EN LOS AUTOS CARATULADOS: JOSÉ ZORRILLA S/ SUPUESTO DELITO DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN CAMBYRETA".**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERP. POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABOG. ROCIO MOLAS TROCHE EN LOS AUTOS CARATULADOS: JOSÉ ZORRILLA S/ SUPUESTO DELITO DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN CAMBYRETA", a fin de resolver el recurso de casación directa, interpuesto contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia con sede en la ciudad de Encarnación individualizada con el N 004/01/T.S. de fecha 27 de febrero de 2.001.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?

En su caso los derechos invocados y los fundamentos del caso se hallan ajustados a derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dió el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, PAREDES Y RIENZI GALEANO**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS,** dijo:Que el recurso de casación directa, interpuesta por la defensa de José Zorrilla, contra la Sentencia N 004/01/T.S. de fecha 27/02/2001, fundado en las disposiciones del Art. 403 inc. 4to. y lo dispuesto en el Art. 478 inc. 3ro. del Código Procesal Penal, tiene su legitimidad formal en dichas normas mencionadas, por lo que dentro de su formulación fáctica y juridica procesal, parece como interpuesto dentro del ajuste legal pertinente, por lo que debe admitirse como tal es decir que el aspecto formal deviene correcto.

A su turno, los Doctores **PAREDES y RIENZI GALEANO** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **IRALA BURGOS**, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** prosiguio diciendo: Que la sentencia recurrida ha resuelto 1)DECLARAR la competencia del Tribunal de Sentencia y su integración. 2) DECLARAR la comprobación de la existencia del hecho punible investigado. 3) DECLARAR que JOSÉ ZORRILLA FILEMÓN, es autor responsable del hecho punible de ABUSO SEXUAL EN NIÑOS, calificandose el hecho dentro de las prescripciones del Art. 135 inc. 4to. en concordancia con los Arts. 29 inc. 1ro. y 23 inc.2do. del Código Penal vigente, subsumiendose la conducta del mismo dentro de las mencionadas normas Penales. 4) CONDENAR a JOSÉ ZORRILLA FILEMÓN, a sufrir la pena de SIETE AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD y 5) IMPONER LAS COSTAS al condenado.

Contra los puntos de la condena y sus fundamentos se alza por medio de éste recurso directo y extraordinario la Defensora Pública en ejercicio de la defensa del condenado, sosteniendo que del acta del juicio y de la Sentencia Definitiva recurrida,no existe un estudio pormenorizado de la relación fáctica y adecuación legal. Agrega que "Una errónea valoración de los hechos y pruebas, consecuentemente ha desembocado en un grave error de derecho". Sostiene que FALTA EL JURAMENTO DEL TESTIGO. Que existe además "CONTRADICCIÓN ENTRE LOS DICHOS DE LA VICTIMA y TESTIGO". Dice que existe una discrepancia manifiesta entre lo expresado por la victima y la declaración de la testigo E. I. G., conforme consta en la Sentencia".

La forma planteada por la recurrente como fundamentación a su recurso extraordinario, debe considerarse en primer término, si es susceptible de prestación o nó de juramento por una niña de doce años de edad y nos encontramos que pueden ser testigos todas las personas que conozcan los hechos investigados, cuando su declaración puede ser útil para descubrir la verdad. Sin embargo los menores de 14 (catorce) les asiste la facultad de abstenerse (Art. 205 inc. 3ro. del Código Procesal Penal), pero desde el momento que SON ININPUTABLES, la formalidad del juramento no hace a su condición de testigo como al mayor, quién tiene pleno conocimiento de las repercusiones emergentes de sus deposiciones. El niño solo depone conforme lo que ha visto y oido, sin que ello pueda de ninguna manera crearle responsabilidad o imputabilidad, desde el momento que resulta, de antemano, inimputable. De esta forma la cuestión formal del juramento, no hace al testimonio de los niños, sino queda al examen crítico a travéz de metodologías apropiadas, del Juzgador, en el presente caso del Tribunal de Sentencia. Dentro de éstos conceptos y sus dimensiones jurídicas, se puede decir que el juramento de un niño, dentro del rigor formalista y su calidad de advertencia para los mayores, no hace a su propia valoración.

Lo que sostiene la apelante, en el sentido de la "erronea valoración de los hechos y pruebas, consecuentemente ha desembocado en un grave error de derecho", dentro de su enunciación meramente declarativa, no invalida la sentencia, pués ella ha realizado el examen conjunto de las pruebas y cincunstancias de hecho que rodearon al evento criminoso, al punto de ubicar al procesado, hoy condenado, en situaciones concretas de preparación de su fuga, frente al hecho de habersele sorprendido por la niñera en lugar, momento y postura de ejecución del hecho investigado. José Zorrilla el día del hecho fué encontrado en la casa de Hugo Montiel con su bolsón todo preparado y que intentó correr pero el padre de la victima lo prendió llevandole a la Comisaría. Esa actitud inequívoca de la pretendida fuga, frente a la comprobación exacta de la existencia o configuración del hecho según diagnóstico médico de fs. 16, cuya eficacia jurídica, complementada por la misma victima en cuanto a la reiteración, que se compadece plenamente con el Dictamen Médico de defloración antigua, esta dirigiendo a conductos irreversibles sobre la conducta y la participación del imputado. Por otra parte, la Sentencia objeto de ésta recurrencia, ha efectuado un minucioso examen de todas las situaciones emergentes del hecho mismo, dentro de una formulación de análisis jurídico conducente a la evidencia o pruebas incriminatoria de José Zorrilla Filemón. Además no advertimos en la Sentencia de que se haya considerado la contradicción entre lo informado por la víctima y su niñera E. I. G., que la defensa, dentro de un esfuerzo supremo ha querido presentar a las circunstancias de hecho, dentro de un cuadro de imposibilidad material para la consumación del abuso sexual, es decir la multiplicación de las posturas y toda de descisiones del victimario, frente a la victima, por la simultaneidad del accionar, que hacia esa imposibilidad material de realización, "con dos manos" que abre la interrogante de ¿Cual mano empleó para la introducción del organo?. Esto no existió porque no existió la contradicción, y porque la descripción de lo visto y oido por la testigo niña, mal puede darsele tales caracteristicas. La afirmación de la defensa es un antiguo postulado o forma de expresión de nuestro antiguo codificador Doctor Teodosio González en su libro Derecho Penal, que como cuestionamiento de hecho puede tener valor, pero en el presente caso no existe y no ocurrió.

A todo lo que antecede, debe agregarse las dos posturas asumidas por el procesado en sus indagatorias, las que presentan ambas dimensiones diferentes. Primero que la "niñera" mintió y segundo que la madre de la víctima, por su inconducta que él conocía, por temor a que informe al esposo, habria inventado semejante acusación. Estas posturas tan discimiles hacen que el imputado se ha colocado en una coyuntura infeliz, cambiante y de porte falsario. En consecuencia la sentencia objeto del presente recurso extraordinario de casación, no adolece de la falencia de que es atacada con la invocación del Art.473 inc. 3ro. del Código Procesal Penal, por lo que debe rechazarse el recurso interpuesto.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **IRALA BURGOS,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO 308**

Asunción, 18 de junio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación directa interpuesto por la Defensora Pública Rocío Molas Troche, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia con sede en la Ciudad de Encarnación individualizado con el N 004/01/T.S. de fecha 27 de febrero del 2001.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: CELSO MERCADO RIVEROS E HILARIO MERCADO S/DOBLE HOMICIDIO Y HERIDA EN LAURELES".**

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los diez y ocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, la Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: CELSO MERCADO RIVEROS E HILARIO MERCADO S/ DOBLE HOMICIDIO Y HERIDA EN LAURELES"**, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la S.D. N 61 del 15 de julio de 1.999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor, y el Acuerdo y Sentencia N 27 de fecha 17 de diciembre del año 2.000, emanada del Tribunal de Apelación, ambos de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de revisión planteado?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.**

A la cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO**, dijo: Si bien es verdad lo que expresa la Señora Fiscal General Adjunta, en el sentido que la Ley N 1444/99 "Que regula el periodo de transición al Nuevo Sistema Procesal Penal" no menciona ni se refiere para nada a los artículos que regulan el recurso de revisión en el nuevo Código Procesal Penal; no es menos cierto que por disposición del Código de Procedimientos Penales de 1889, aplicable a todos los procesos criminales iniciados antes del 1 de marzo del año 2.000, corresponde que la Corte Suprema de Justicia conozca y resuelva todos los casos en los que el recurso de revisión se plantee, exclusivamente, en virtud de la vigencia de una ley más benigna que la que regía en el momento de ejecutarse la infracción penal.

Efectivamente, el Art. 4 del Código de Procedimientos Penales, dice: "CUANDO LAS LEYES VIGENTES A LA ÉPOCA DE DICTARSE LA SENTENCIA, SEAN MAS BENIGNAS QUE LAS QUE REGÍAN EN EL MOMENTO DE EJECUTARSE LA INFRACCIÓN CRIMINAL, LOS JUECES Y TRIBUNALES DEBERÁN SIEMPRE APLICAR AQUELLAS"; artículo que sí tiene su igual en el Código Procesal Penal vigente, precisamente en la primera parte del inc. 5) del Art. 481 citado por el recurrente (fs.14).

Como se ve, el recurso de revisión deducido en los expedientes iniciados con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, en mi opinión debe ser conocida y resuelta obligatoriamente, pero única y exclusivamente en el supuesto indicado, es decir, cuando una ley posterior sea más favorable al procesado o condenado, que la que estaba en vigencia en el momento de la ejecución del crimen o delito. De esta manera, si el recurso de revisión no se funda o no se plantea en base a que la ley en vigencia es más benigna, para el procesado o condenado, que la ley que regía en el momento del hecho, debe ser rechazado, justamente en función de lo manifestado, respecto a las disposiciones de la Ley N 1444/99, por la Sra. Fiscal Adjunta Dra. María Victoria Rivas de Adlán (fs. 26/29).

Pasando ahora al examen del escrito presentado por el defensor del condenado HILARIO MERCADO (fs. 14/22), comprobamos que el recurso de revisión que plantea se basamenta en la presunta arbitrariedad de las sentencias que cuestiona, la de Primera Instancia y la de Segunda que confirma aquélla, sin mencionar, ni remotamente, la posibilidad de la aplicación de una ley más benigna o más favorable para su representado.

En consecuencia, al no cimentar o fundar el recurso de revisión en lo que estatuyen el Art. 4to. del Código de Procedimientos Penales y/o el 17 de la Constitución Nacional y, asimismo, no hallándose en vigencia, según la Ley N 1444/99, los Arts. 481 al 489 del Código Procesal Penal, que se refieren al recurso en mención, el mismo debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO** que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

# Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO: 306

Asunción, 18 de junio de 2001.

**VISTO**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de revisión solicitado por el Abogado Fulgencio Marcelo Godoy Gómez contra la S.D.N 61 del 15 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor, y el Acuerdo y Sentencia N 27 de fecha 17 de diciembre del año 2.000, emanada del Tribunal de Apelación ambos de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ALEJANDRO GOSTOMELSKY ESPÍNOLA EN EL EXPTE.: *“JOSÉ MANUEL SAEZ MARIN S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE COCAÍNA EN MCAL. ESTIGARRIBIA”*.

#### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ALEJANDRO GOSTOMELSKY ESPÍNOLA EN EL EXPTE.: “JOSÉ MANUEL SAEZ MARÍN S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE COCAÍNA EN MCAL. ESTIGARRIBIA”, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 22 de febrero de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Resulta procedente o no el recurso de casación interpuesto?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO IRALA BURGOS, y PAREDES**.

A la cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: El defensor del condenado JOSÉ MANUEL SAEZ MARÍN, interpuso el recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 22 de febrero de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, fundado, según lo manifiesta, en las circunstancias “de hechoy de derecho” que expone en su escrito de fs. 109/116 de autos.

El representante del Ministerio Público, el Sr. Fiscal General del Estado, al contestar el traslado corrídole por providencia de fs. 118, dictamino el rechazo del recurso interpuesto en el escrito de fs. 119/120, en síntesis, por no existir “un meritorio fundamento jurídico que permita desvirtuar las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, ...” (fs. 120).

En principio, creo importante, esencial, aclarar que la única materia constitutiva del recurso de casación la conforman las cuestiones de DERECHO y no la de los HECHOS, como lo pretende la defensa, al señalar que promovió la casación “por los fundamentos DE HECHO y de derecho” que expone en el escrito en mención. Precisamente por ello la jurisprudencia extranjera, particularmente la Argentina, ha declarado permanente y constantemente que “Es improcedente el recurso de casación basado en fundamentos que constituyen una expresión de agravios, propios del recurso de apelación”, como lo es la presentación del defensor del condenado José Manuel Saez Marín.

Además, el recurso de casación, por ser de carácter extraordinario, debe siempre interpretarse restrictivamente; es decir, determinarse claramente si se cumplen, en la petición y en los autos, las exigencias legales que se refieren al mismo, sin que por causa alguna se deje de observar los requisitos que hagan a su procedencia los que se encuentran claramente establecidos en los Arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal.

No obstante cuanto precede y por ser este recurso una nueva institución de nuestra Ley de Forma, trataré de entresacar del dilatado escrito de fs. 109 al 116 todo aquello que pueda hacer al recurso deducido.

De este modo, de la lectura del escrito en mención se deduce que el recurrente basamenta su recurso de casación en “la paupérrima fundamentación con relación a los puntos sometidos” a consideración del Tribunal de Apelación, es decir, ataca con este recurso lo que para él es una fundamentación pobrísima, misérrima y miserable de la sentencia impugnada, pretendiendo así cimentar su solicitud en lo que estatuye el Art. 478 inc. 3) del Código Procesal Penal, que invoca a fs. 109; puesto que el inciso 2) del mismo artículo, que también cita en su presentación, no ha sido fundado con claridad.

Pues bien, el referido Art. 478 del Código Procesal Penal establece, que: “El recurso extraordinario de casación procederá, EXCLUSIVAMENTE: 1), 2), 3) cuando la sentencia o el auto sean MANIFIESTAMENTE INFUNDADOS”, o sea, cuando la sentencia o el auto **carezca de fundamento**, no que el fundamento sea pobre o “paupérrimo”, como lo define el recurrente.

Como puede verse, la defensa del condenado no impugna la sentencia en cuestión por hallarse “**manifiestamente infundado”**, como lo exige la ley de forma, **exclusivamente,** sino por ser la **fundamentación** “paupérrima”, lo que significa que la resolución **se halla fundada,** aunque muy pobremente.

Evidentemente, de acuerdo al mencionado Art. 478 inc. 3) del Código Procesal Penal, esto sería suficiente para rechazar el recurso extraordinario interpuesto. Pero, la verdad es que de la lectura concienzuda de la sentencia cuestionada surge, como lo expresó el Señor Fiscal General del Estado a fs. 119, que el Tribunal de Apelación realmente analizó “cada uno de los puntos que somete a consideración, conforme a los cuestionamientos que se planteó resolver”. Es decir, en otras palabras, la sentencia recurrida se halla fundada, no le falta motivación, puesto que el Tribunal hizo un examen detallado del problema y lo resolvió de acuerdo a derecho.

Desde luego, una sentencia no carece de fundamento o es “paupérrima” porque no responde, expresa y específicamente, a cada una de las cuestiones articuladas por las partes. Basta que en ella se considere las que hacen al problema planteado.

Por todo ello y encontrándose suficientemente fundada la sentencia del Tribunal de Apelación, que fuera cuestionada por el defensor del condenado JOSÉ MANUEL SAEZ MARÍN, el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO : 305

Asunción, 18 de junio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el Abog. ALEJANDRO GOSTOMELSKY ESPÍNOLA, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 22 de febrero de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

**ANOTAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “JULIO MELGAREJO MOSQUEDA S/ EXTRADICIÓN”.**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES** ante mí, la Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“JULIO MELGAREJO MOSQUEDA s/ extradición”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 48, de fecha 17 de julio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO,** **PAREDES e IRALA BURGOS**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** dijo: El Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo del año 1889, invocado por la parte requirente (fs. 23 vlto.), establece que el **“**Tribunal” que entiende de la apelación de la resolución del Juzgado de Primera Instancia “declarando si hay o nó lugar a la extradición” (Art. 36); en el artículo siguiente, en el 37 del Tratado en mención, dice cuanto sigue: “Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el Tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, a fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente. Si fuese contraria**,** el Juez o Tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo adjuntando copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del gobierno requirente. En los casos de negativa...”. Como se puede ver, el Tratado de Montevideo de 1889 no contempla recurso alguno para ante la Tercera Instancia.

Esto mismo ocurre con el Código de Procedimientos Penales del mismo año 1890 que, en el Art. 609, dispone: “Si la sentencia del Juezfuese autorizando o negando la extradición por alguna de las causas especificadas en los incisos 3°, 4° y 5° del Artículo 604, habrá derecho de apelación para ante el Superior Tribunal de Justicia, el cual resolverá definitivamente el punto, previa...”, es decir, no se contempla la substanciación de la súplica ante “EL TRIBUNAL DE SUPLICA”, que era la Tercera Instancia, entonces.

En síntesis, ni el Tratado de Montevideo de 1889 ni el Código de Procedimientos Penales de 1890 – cuyas formas procesales rigen el presente pedido de extradición – consideran siquiera la posibilidad de los recursos de apelación y nulidad para ante la Tercera Instancia, pues, coincidentemente terminan con el procedimiento especial de extradición en la Segunda Instancia, en el Tribunal de Apelación.

En concordancia con estas disposiciones del Tratado y del Código de Procedimientos, la jurisprudencia pacífica, uniforme y constante de la Corte Suprema de Justicia, resolvió que el procedimiento de extradición “finaliza en Segunda Instancia y no puede llegar a la Corte Suprema de Justicia...”. (Acuerdo y Sentencia N° 32 del 11 de julio de 1972).

Asimismo, en el Acuerdo y Sentencia N° 4 de fecha 6 de octubre de 1982, la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas, expresó: “En el procedimiento de extradición no se distingue entre el estado sumario y el plenario. No se presta declaración indagatoria. No se averigua respecto a la culpabilidad de una persona sino sobre el cumplimiento de determinadas formalidades que harán precedente o no la solicitud. No se condena ni exime de responsabilidad a nadie, esto es, no se impone un castigo o una pena – en el concepto que cuadra a esta última dentro del Código Penal – , ni se formula una declaración de inocencia a favor del requerido... (aclarando seguidamente que) EL EXPEDIENTE SOBRE EXTRADICIÓN FINALIZA EN SEGUNDA INSTANCIA Y NO PUEDE LLEGAR A LA CORTE SUPREMA para que ésta resuelva sobre su procedencia...”.

Lo que sí ocurre y permite la llegada a la Corte Suprema de Justicia de los expedientes sobre extradición, son las inconstitucionalidades. Como ejemplo de un caso parecido al de autos, aunque al revés, pues que en Primera Instancia se rechazó el pedido de extradición y en Segunda se concedió, fue el de LUIS ILDEFONSO RIVAS INDARTE, en la que la Acción de Inconstitucionalidad planteada fue desestimada por el Acuerdo y Sentencia N° 300 del 3 de octubre de 1994, dictada por la Corte Suprema de Justicia. Este caso y varios otros, es el reflejo de que los mismos profesionales abogados, generalmente los defensores, reconocen la inapelabilidad de la sentencia del Tribunal de Apelación en los procedimientos de extradición, recurriendo por ello a la inconstitucionalidad.

Actualmente, sin embargo, la Ley N° 609 del 27 de abril de 1995 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, en su Art. 15 , inc. d) estatuye que entre los deberes y atribuciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra el “CONOCER Y DECIDIR SOBRE LOS PEDIDOS DE EXTRADICIÓN, POR **VIA DE REVISIÓN, EN LOS CASOS** PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL”. Y bien sabemos que el recurso de revisión no se hallaba previsto en el Código de Procedimientos Penales, salvo para los casos señalados en el Art. 17 de la Constitución Nacional de 1992 y 4to. del Código de Procedimientos Penales de 1890, así como para la situación procesal indicada en el Art. 28 del Código de Organización Judicial.

Recién en el nuevo Código Procesal Penal – Ley N° 1286 del 8 de julio de 1998 – se previó y se sistematizó el recurso de revisión a partir del Art. 481 al Art. 489, articulados que aun no se hallan en vigencia, por expresa disposición de la Ley N° 1444/99.

En consecuencia, los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 48 de fecha 3 de octubre de 2000, en mí opinión, fueron mal concedidos, debiendo devolverse el expediente al Tribunal de Apelación a los efectos legales consiguientes.

Siendo ello así, y dada la forma en que fue resuelta la primera cuestión, no existe necesidad alguna de referirse a las otras cuestiones planteadas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO 304

Asunción, 18 de junio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR** mal concedido los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 48 de fecha 3 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

**ANOTAR Y NOTIFICAR**.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

JUICIO: “CASIMIRO SEGOVIA MARTINEZ C/ JOSÉ M. GUGGIARI S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE­.”

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TRES**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE y BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "CASIMIRO SEGOVIA MARTINEZ C/ JOSÉ M. GUGGIARI S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 322 de fecha 4 de octubre de 1.999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyu, Segunda Sala.­

Previo estudio o de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En su caso, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado. RÍOS ÁVALOS, AYALA y SOSA ELIZECHE .

A la primera cuestión planteada, el Doctor RÍOS ÁVALOS dijo: Con relación al recurso de nulidad, no se observan vicios que a tenor de lo dispuesto por el art. 404 del C.P.C., pudiera ameritar la declaración de oficio de la resolución recurrida, por lo que entiendo debe declararse desierto. Voto pues en ese sentido.­

A su turno, los Doctores AYALA y ELIZECHE manifestaron que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos .­

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RÍOS ÁVALOS dijo: El presente juicio fue promovido por el Abog. Carlos E. Bordón en representación del Sr. Casimiro Segovia Martínez contra el Sr. José Patricio Guggiari Carron sobre Reivindicación de inmueble. En primera Instancia recayó la S.D. N° 45 de fecha 27 de diciembre de 1.996., que resolvió: "NO HACER LUGAR, rechazando con costas la demanda instaurada por el Sr. Casimiro Segovia Martínez contra José Patricio Guggiari Carrón sobre reivindicación de inmueble en esta Ciudad, dejando sin efecto y levantando la prohibición de innovar sobre la res litis. DECRETAR la nulidad de las Escrituras Nros. 87 de fecha 21192, Escritura N° 12 fecha 16 de Febrero de 1.993 pasada ante la Escribana Miriam Julián de Rivarola, Escritura N° 40 de fecha 30 de abril de 1.993, y la Escritura complementaria Nro. 11 del 27 de enero de 1.995, estas dos últimas pasadas ante el Escribano Público Sixto Florencio Flores, en todas las cuales se instrumentan la transferencias de la Finca N° 16.148 de Ciudad del Este, ordenando en consecuencia sea cancelada la inscripción obrante en la Dirección General de los Registros Públicos....".

En Segunda Instancia, por Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 4 de Octubre de 1.999 (fs. 498/505) el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral, Penal, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, Segunda Sala, resolvió: " NO HACER LUGAR al recurso de nulidad deducido por la parte demandada. CONFIRMAR la sentencia apelada en los numerales I y III con todos sus efectos. REVOCAR los numerales II y IV de la sentencia. ESTABLECER las costas, de esta Instancia, en el orden causado, conforme al exordio de esta resolución. ANOTAR....".

Contra el Acuerdo individualizado el Abog Benito A Torres Aceval, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos: AGRAVIOS: Que el Acuerdo y Sentencia Número Treinta y dos (32) del día 04 del mes de octubre del año de 1999, dictada por el Excelentísimo Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la VI Circunscripción del Alto Paraná y Canindeyu, basa la confirmación de los numerales I y III de la Sentencia Número cuarenta y cinco (45) dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Turno en fecha 27 de diciembre del año de 1.996, en la ausencia de justificativos que permitan esclarecer el violento despojo de la propiedad invocada por mi parte, indicando que quien inicia una demanda de reivindicación, de hecho está admitiendo la posesión en poder de su contendor, circunstancia que a criterio del Tribunal no se hallaba ante la superposición de dos títulos presentados e inscriptos convenientemente, se estará a lo dispuesto en los arts. 2425 y 2426 del C.C.P. Refiriéndose por una parte a que "..el inmueble pertenece a quién lo hubiese inscripto primero ....", y en segundo término en el caso de doble inscripción "..al que este en posesión de la cosa...". Entienden a continuación, que "fundado en el primer titulo otorgado por la entonces Comisión de Administración de P.P.S. y el supuesto dominio a favor del demandado, correspondería confirmar la resolución recurrida, en lo que respecta la reivindicación..." Que, en este estado nos permitimos señalar las contradicciones en que habrían incurrido los Sres. Miembros del Tribunal, en cuanto a la supuesta falta de demostración del despojo del que había sido victima mi instituyente. En efecto, los mismos se ampara en que el solo aporte de inspecciones efectuadas en "forma unilateral" por el actor de la demanda, no alcanzaban a justificar como verdad definitiva la aseveración hecha por mi representado. Sin embargo, trajo a colación lo manifestado por el mismo demandado, Sr José P.Guggiari a fs. 132 de autos, en ocasión de la absolución de posiciones prestada por el misma en fecha 27 del mes de marzo de 1.995; posición numero tercera, que establece: "..Jure y confiese como es verdad, que en fecha 10 de noviembre de 1.994, personal a su cargo y bajo su orden tomaron posesión del inmueble objeto de la ResLitis, derribando a ese efecto parte de la muralla y realizando excavaciones como base para una posesión precaria..; Y dijo: que no, aclara que la posesión tengo a finales del 87. Referente a la muralla sí es cierto, yo la derribé, también es cierto que inicié una construcción en esa propiedad y la gente que ahora esta adentro de la propiedad están a mi cargo..". La prueba confesaría del demandado en cuanto al derribo de la muralla denunciada por mi parte en su oportunidad, hace plena prueba del C.P.C., que preceptúa: "..la confesión espontánea que resultase de los escritos respectivos de demanda y contestación, y que también podrá prestarse en cualquier estado del juicio, hará plena prueba". La citada disposición legal se halla avalada en el art. 297 del mismo cuerpo legal que reza: "La confesión judicial, espontánea o provocada, expresa o ficta, es irrevocable, salvo prueba de error, dolo o violencia..". Que, en la misma posición afirmaba igualmente el demandado que "la posesión la tiene desde el año 1987'. Sin embargo, seguidamente admite ser él autor del derribo de la muralla construida por mi parte. En conclusión, si hubiere estado en posesión del bien, no hubiese recurrido a la destrucción de la muralla y la posterior construcción en el lugar, afirmando aún más que "...las personas que está adentro se hallan a su cargo..". Sin embargo, tanto el Juez inferior como el mismo Tribunal, han apoyado la tesis de que "..al no tener el actor el dominio sobre el bien cuestionado, entonces (conclusión lógica con criterio personal), quiere decir que el Sr. José P. Guggiari era el poseedor del inmueble? (fs. 499 vto. de autos, voto del Magistrado Rodolfo V.,Martínez).Que, en estas condiciones el argumento del Tribunal pareció basarse en las mismas fundamentaciones del Juez inferior quién incluso había dispuesto la anulación oficiosa de Escrituras Públicas, por la sola consecuencia de una "razón" que a su criterio favorecía al demandado. Amén de esta aberración jurídica, si bien ésta última no compartida por el Tribunal de Alzada, señalo igualmente la justificación de este Tribunal para concluir en detrimento de mi parte, en virtud a las expresiones del que fuera Intendente Municipal de Ciudad del Este, corroborado, a decir de sus miembros (fs. 502) por el testimonio prestado por la Escribana Stella Maris Ríos, en el marco del proceso criminal que se le formara a aquél en investigación de supuestos hechos de falsificación y otros delitos que se le imputan. En efecto, sostiene como ciertos e irrefutables testimonios (informativas) de la persona nombrada, quién ciertamente se pronuncia sobre la falsificación de instrumentos públicos, pero nada aparecen en los antecedentes, sobre juicios de redargución debidamente sustanciados a cargo de la afectada, quién se limitó a narrar circunstancias que tampocohan sido plenamente probadas, Sin embargo, el Tribunal basó su posición en cuanto a la ilegitimidad del titulo antecedente del de mi representado, en estas solas manifestaciones que sí fueron consideradas por los mismos como "Plena prueba", a diferencia obvia de una confesión del demandado, desatendida por el Tribunal en lo referente a la denuncia presentada por mi instituyente, sobre la ocupación del bien cuestionado, mediante la destrucción de partes (murallas) pertenecientes al inmueble, cuyas fotografías también han sido agregadas oportuna y convenientemente en autos. Que, no menos ajena a la cuestión de estudio, surge la controversia en cuanto a la superposición de los títulos presentados en juicio, sobre los cuales los Señores miembros del Tribunal se pronunciaron con singularidad sobre sus orígenes sin hallarse agotados los mecanismos procesales coherentes con la redargución de un instrumento público: valorando sin reparos la conformación de un contrato privado entre el Sr. Alejandro Cáceres Almada y el demandado Sr. José P. Guggiari, y desmeritando para mi parte las escrituras que jnstificaban la condición de propietario del Sr. Casimiro Segovia, a pesar de constituir instrumentos públicos, con la agravante de la admisión de una demanda de obligación de hacer escritura pública que iniciara el Sr. José P. Guggiari contra el Sr. Alejandro Cáceres Almada, en forma extemporánea y cuya sentencia recién recayera en el año de 1.995, muy posterior a la fecha de inscripción del inmueble a favor de mi mandante.

"..Que, en el supuesto de que el demandado, se creyere con justo derecho a la posesión del bien, surge evidente, que su actuación no se condujo conforme a las disposiciones legales que en su caso lo avalarían. El art. 1940 del Código de Fondo preceptúa justamente al respecto. "..Un titulo válido no da sino un derecho a la posesión de la cosa, y no a la posesión misma. El que no tiene sino un derecho a la posesión no puede, en caso de oposición, tomar la posesión de la cosa; debe demandarla por las vías legales. Nadie puede turbar arbitrariamente la posesión de otro". Esta disposición tampoco habría sido considerada por los juzgadores, a la hora de determinar la razón a favor de la adversa. Al desvirtuar la desposesión de la que fuera objeto mi instituyente, reconoce en su consecuencia y sin mayores fundamentaciones el dominio a dado, obviándose incluso la prohibición de innovar igualmente desacatada por el Sr.José P. Guggiari.. Para que la posesión dé lugar a las acciones posesorias debe ser pública e inequívoca..". El art. 1.944 del mismo cuerpo legal establece: "..Quién turbare la posesión de otro o la privare de ella, comete un acto ílicito, a menos que hubiere procedido autorizado por la ley...". Que, las disposiciones ilegales precedentemente transcriptas no hacen más que avalar jurídicamente la palpable situación de mi representado, quién como afectado ocurrió a la justicia, en el entendimiento de que conforme lo amparaban las leyes, debía agotar los mecanismos legales para hacer valer sus derechos. Sin embargo, habría hallado razón sólo aquél que actuó en abierto desacato a las instituciones jurídicas, cumpliendo burdamente en la propiedad, sin antes recurrir por los conductos legales si el derecho que invocaba; conforme tardíamente lo pretendió hacer valer, se hallaba avalado en las legislaciones vigentes. Que, en cuanto a la antigüedad de la inscripción de los respectivos títulos domínales argumentado por el Tribunal, me permito señalar igualmente, que la justificaci6n del mismo sólo se ha basado en las deducciones de la legitimidad del titulo presentado por la contraria. La ilegitimidad de los documentos públicos presentados por mi parte, han sido pronunciadas en base a testimonios de quienes habrían participado en la conformación de los anteriores instrumentos públicos; nada más que en testimonios. Siendo así los recursos legales propios de la redargución de documentos, aparecen desvirtuados por los mismos encargados de impartir justicia, quienes deducción mediante, han decidido el destino final del bien inmueble a favor de aquellos quienes no se habrían preocupado de demandar ante la justicia sus mentadas condiciones. Que, el instrumento privado presentado por la parte demandada, carece virtualidad jurídica y no es oponible a mi representado, por cuanto que dicho contrato solamente tiene validez interpartes, según así se desprende de lo que dispone el art. 715 y 407 del C.C.P. que dice: "....EI instrumento privado judicialmente reconocido por la parte a quién se opone, o declarado debidamente reconocido, tiene el mismo valor que el instrumento público ENTRE LOS QUE LO HAN SUSCRIPTO Y SUS SUCESORES..". es decir, que el instrumento privado por más que este reconocido judicialmente solo tiene valor entre las partes, por consiguiente no puede ser oponible a un tercero. Igualmente el art. 288 del C de Organización, establece en forma clara y contundente que la inscripción es un requisito indispensable para que tenga efecto contra terceros desde su inscripción en el Registro respectivo. El contrato de referencia para desmeritar la validez de un instrumento PUBLICO INSCRITO DEBIDAMENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS, que a esta altura merece plena fe en juicio de conformidad a lo estatuye el Art. 383 del C.C. Paraguayo. En síntesis el contrato de referencia y el titulo que ha ingresado por la ventana en estos, no justifica el rechazo de la presente acción. Que, resulta claro a estas alturas, que mi mandante es un Tercer adquirente de buena fe, cuam y validez no puede ser discutida, a tenor de lo que dispone Art. 717 del Código Civil reza claramente "..Los contratos no pueden oponerse a terceros ni ser invocados por ellos, salvo los casos previstos en la Ley.." (sic).

El Abog. José Rodríguez Alcalá, fundamentó recursos en su escrito que rola de fs. 538/544 de autos.

Analizada la cuestión debatida en autos, encontramos que se trata de un juicio de Reivindicación de inmueble, la que fue rechazada en primera instancia y confirmada en Segunda, en el cual también se declaran nulas las Escrituras de transferencias domínales a favor de la parte actora, punto revocado en Segunda Instancia.

Atendiendo a lo resuelto en primera instancia y su confirmación por el Tribunal de Apelaciones, desestimando la acción de reivindicación promovida por el Sr. Casimiro Segovia Martínez, en esta instancia ya no corresponde su estudio al encontrarse firme ese punto y no susceptible de recurso alguno, por imperio del Art. 403 del C.P.C. que dispone: "El recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la sentencia definitiva del Tribunal de apelación que revoque o modifique la de primera instancia. En este último caso será materia de recurso sólo lo que hubiere sido objeto de modificación y dentro del limite de lo modificado. Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso.

Procederá también contra las resoluciones originarias del tribunal de apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente", lo que demuestra que en estas condiciones no corresponde el análisis sobre el fondo de la cuestión planteada.

De las constancias surge que el inmueble en litigio fue adquirido por el Sr. Alejandro Cáceres Almada de la Comisión de Administración de Puerto Presidente Stroessner en fecha 13 de mayo de 1975 (fs. 57), individualizado como Finca N° 6327 A su vez el Sr. Cáceres Almada vendió por Contrato Privado al Sr. José Patricio Guggiari Carrón en fecha 28 de noviembre de 1987, el mismo inmueble (fs. 68). Así mismo consta una Escritura a favor de Casimiro Segovia Martínez (fs. 5) de fecha 30 abril de 1.993, adquirida del Sr. Benicio Armoa Ayala, quién adquirió a su vez del Sr. Leonardo Velásquez el 16 de febrero del 1.993 (fs. 6), inscripta en el Registro General de la Propiedad como Finca N° 16.148 de fecha 5 de noviembre de 1.992 . A fs. 403 consta la transferencia judicial otorgada a favor del Sr. José Patricio Guggiari Carrón.

En esta instancia el único punto en discusión es el que trata de la nulidad de las Escrituras al existir sobre el mismo inmueble dos títulos de propiedad con sus inscripciones y con diferentes números de Fincas de conformidad a los documentos agregados en autos.

En cuanto a la nulidad, se debe destacar que la Aquo entendió la existencia de vicios nulificantes de las escrituras públicas sancionadas con la nulidad en la Sentencia revocada en instancia superior; sin embargo, el Tribunal de Alzada, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyu, entendió que la nulidad no se halla sustentada por un vicio obstensible en el propio acto que pudiera ameritar la declaración de nulidad en forma oficiosa, pues, para obtener la referida sanción de la Ley es necesario su discusión por la vía más amplia para que el estudio del caso pueda abarcar todos los puntos que conlleva la referida sanción legal.

Es importante señalar, previamente, cuando la causa de la nulidad se encuentra patente y obstensible en el acto, es motivo de declaración oficiosa que responde a un deber del magistrado para preservar el orden público. Empero, el Código Civil Paraguayo incorpora una novedosa posibilidad de declaración oficiosa cuando surge de una investigación judicial de conformidad a lo dispuesto por el A,t. 359 del citado cuerpo de leyes.

Ahora bien, la declaración de oficio por el Magistrado, no responde a una facultad, sino mas bien a un deber jurídico para preservar la vigencia de las disposiciones legales de orden público; por dicha razón resulta técnicamente conveniente la separación de los motivos de la nulidad (actos nulos anulables = vicio obstensible u oculto) del grado de intensidad de la sanción legal (nulidad insanable ­nulidad sanable). En el caso que nos ocupa, obviamente por los intereses jurídicos en juego, corresponde al ámbito eminentemente privado, lo cual, supone la exigencia del ejercicio de la acción para la obtención de la declaración de la nulidad, por un lado, y

por otro, el debate amplio de las partes respecto a los vicios que llevará a una solución jurídica inequívoca, además, por la forma de solución de este caso que consiste en la improcedencia de la acción de reivindicación no constituye obstáculo para el destino de éste pleito la no declaración de la nulidad, por lo cual, comparto con el voto mayoritario del Tribunal y por dicha razón voto por la confirmatoria del Acuerdo y Sentencia recurrida.

A su turno, el Doctor AYALA dijo: Que se adhiere al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.­

A su turno, el Doctor ENRIQUE SOSA ELIZECHE, dijo: En esta instancia la cuestión debatida se circunscribe a la declaración de nulidad de oficio de los títulos presentados por el actor, dado que la acción de reivindicación promovida ha sido rechazada en primera y segunda instancias, por lo que su improcedencia ha quedado firme no siendo materia de estudio.

Al respecto cabe recordar lo que dispone el art. 359 del Código Civil que establece: "Cuando el acto es nulo, su nulidad debe ser declarada de oficio por el juez, si aparece manifiesta en el acto o ha sido comprobada en juicio..."

A mi modo de ver en el caso de autos se dan las condiciones para la declaración de oficio de la nulidad ya que la cuestión fue debatida ampliamente en el presente juicio y si bien no fue promovida la acción de nulidad, se solicitó expresamente que dicha sanción se impusiera de oficio. Además, debe señalarse que la cuestión fue objeto de prueba, de la cual surge con claridad que el título presentado por la actora carece de sustento. En efecto, el antecedente del título dominial presentado por la actora lo constituye la supuesta transferencia rechazada por la Municipalidad de Ciudad del Este, a favor del Señor Leonardo Velásquez quien posteriormente la transfirió al señor Benicio Armoa y éste al hoy actor, señor Casimiro Segovia Martínez. La referida transferencia fue supuestamente realizada en la escritura N° 87 del 2 de noviembre de 1.992 pasada ante la escribana Stella Maris Ríos Alcaraz, adscripta al registro N° 81.

Sin embargo a fojas 210 obra la manifestación del titular del registro N° 81, escribano Emilio Vallejos Chenú quién exhibe el protocolo, comprobándose que la mencionada escritura N° 87 no contiene ninguna transferencia de dominio sino un acta notarial de entrega de bienes muebles y desistimiento de acción judicial solicitado por una persona totalmente distinta a las partes involucradas en este juicio. Al respecto cabe recordar lo dispuesto por el art. 138 del Código de Organización Judicial que establece que "Es nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde, según el orden cronológico, debía ser extendida, siendo responsable el Escribano de los daños y perjuicios que ocasione esta nulidad".

Puede advertirse clara y manifiestamente que ha quedado demostrado en autos que la supuesta escritura N° 87 de transferencia de dominio que sirve de antecedente al título dominial del hoy actor es falsa y en tales condiciones no encuentro razón para la subsistencia de los referidos títulos los cuales deben ser anulados así como anuladas las inscripciones correspondientes de la Dirección General de los Registros Públicos.

A1 mismo tiempo de conformidad con lo que dispone al art. 286 “l” del Código Procesal Penal corresponde remitir los antecedentes al Ministerio Público. Es mi voto.­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 303

Asunción, 15 de junio de 2.001.

VISTO: Los méritos del acuerdo que, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia No 32 de fecha 4 de Octubre de 1.999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral, Penal, Tutelar y Correccional del Menor, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, Segunda Sala.

IMPONER LAS COSTAS en el orden causado.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**“RAMONA ORTIGOZA LEZCANO S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO”.**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, la Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“RAMONA ORTIGOZA LEZCANO S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO,”***, a fin de resolver la garantía planteada, de conformidad al art. 133 inc. 1º de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

A la cuestión planteada el Doctor **PAREDES** dijo **:** “RAMONA ORTIGOZA LEZCANO, denunció que personas no identificadas, pero que refirieron ser efectivos de la Policía Nacional, vestidos de civil, se han hecho llegar personalmente amenazas, en el sentido de que cualquier acción contra la Empresa MONTSOL S.R.L., tendría como consecuencia acciones criminales en su contra, tendientes a causarles daño en su persona y bienes, o incluso en su seguridad personal y la de su familia. Todo esto ha venido ocurriendo entre el día 5 de abril de los corrientes, desconociendo la seriedad y el alcance de las amenazas, pero preocupada por la persistencia de las mismas, por lo que promueve esta acción de HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO.

Dando inicio al procedimiento, la Excma. Corte Suprema ha ordenado recabar informes de la Comandancia de la Policía Nacional en el sentido de confrontar si la peticionante es objeto de algún tipo de vigilancia o control por parte de efectivos policiales; para que si así fuere, se especifique los motivos en que se fundan dichos procedimientos. Además, se adjunto el Informe de la Oficina de Antecedentes Penales, en respuesta al Oficio Judicial (fs. 10).

La Dirección de apoyo Técnico de la Policía Nacional, en Nota firmada por el Comisario DEJAP. Gilberto A. Silva Barboza (fs.12) comunicó al Departamento Judicial de la Policía Nacional que RAMONA ORTIGOZA LEZCANO, no esta siendo objeto de ninguna vigilancia o control por parte del personal de esta división a mi cargo.

Evidentemente, los informes mencionados son contestes y uniformes en el sentido de invocar que el peticionante no esta siendo objeto de ningún tipo de investigación o de control. La Corte ha dejado sentado el criterio de que el principio de duda puede favorecer al que peticiona el cese de circunstancias que amenacen su libertad, cuando en casos como éste, se evalúa la disyuntiva existente entre lo afirmado por el particular afectado, y lo reconocido por la Policía Nacional, sin que ello implique menoscabo alguno al ejercicio de las funciones constitucionales y legales de esa Institución de la fuerza Pública.

Sin embargo, tal situación no puede prevalecer en este caso. Los fundamentos de hecho relatados por el peticionante no otorgan la oportunidad de dilucidar, con un mínimo de consistencia y veracidad, las circunstancias detiempo, modo y lugar en que se habrían verificado los motivos que a su criterio, han estado amenazando su libertad e integridad. Solo cabe recordar a la Policía Nacional, que en sus funciones, en lo relativo al régimen de libertad de los particulares, debe ajustarse a los dictados emanados de la autoridad jurisdiccional. En esas condiciones, corresponde rechazar la garantía interpuesta, con el alcance de la manifestación formulada infine. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO: 302

Asunción, 15 de junio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al HABEAS CORPUS PREVENTIVO planteado a favor de RAMONA ORTIGOZA LEZCANO .

**ANOTAR** , **REGISTRAR Y PUBLICAR**.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

“EUCLIDES NILSON CITON S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EUCLIDES NILSON CITON S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO”**, a fin de resolver la garantía planteada, de conformidad al art. 133 inc. 1º de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

A la cuestión planteada el Doctor **PAREDES** dijo**:** “EUCLIDES NILSON CITON, apodado Fideo o Macarrao, con domicilio en la Ciudad de Saltos del Guaira, Estancia Campo Verde, denunció que desde hace tres meses, viene soportando una persecución sistemática por parte de la autoridad policial de la zona donde reside, quienes lo amenazan constantemente de que será arrestado por orden judicial, y que supuestamente tienen información de que el Juez de Garantías o de la Fiscalía pedirá la captura del mismo, constituyendo dicha situación una persecución temeraria tanto para él como para su familia, hecho que lo impide realizar normalmente sus actividades laborales, ya que su esposa es docente y el mismo se desempeña como capataz, siendo empleado de dicha estancia por más de 14 años, sin ningún antecedente policial, ni judicial, siendo trabajador y honesto, por todo lo cual llaman poderosamente la atención las constantes pesquisas y amenazas ya que lo siguen permanentemente, incluso lo molestan por teléfono por el motivo señalado, sin saber la causa de tal conducta.

Dando inicio al procedimiento, la Excma. Corte Suprema ha ordenado recabar informes de la Comandancia de la Policía Nacional y de la Fiscalía General del Estado, en el sentido de confrontar si el peticionante es objeto de algún tipo de vigilancia o control por parte de efectivos policiales o si posee alguna medida judicial; para que si así fuere, se especifique los motivos en que se fundan dichos procedimientos. Además, se adjuntó el Informe de la Oficina de Antecedentes Penales, en respuesta al Oficio Judicial (fs. 7).

El Jefe de División, Vigilancia y Control del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional, en Nota firmada por el CRIO. DEJAP Gilberto A. Silva Barboza (fs.8) comunicó al Departamento Judicial de la Policía Nacional que EUCLIDES NILSON CITON no está siendo objeto de investigación ni vigilancia alguna por personal de esta Departamento. A su turno, por Nota Nº 13/2001, (fs. 12) dirigida al Departamento Judicial de la Policía Nacional, el Sub Comisario O.S. Juan Gilberto Pino, Jefe de División de Apoyo Técnico de la Policía Nacional, informó que el peticionante no esta siendo objeto de ningún tipo de vigilancia o control por parte del personal dependiente de esta División de Apoyo Técnico.

Igualmente, el Ministerio Público por Nota Nº 74, de fecha 19 de abril del 2001, pone a conocimiento de esta Corte, que según ha informado la Agente Fiscal Penal de Salto del Guairá, Abog. Gladys Concepción Vallejos, por Oficio Nº 217/01, no se ha dispuesto medida cautelar alguna en contra del solicitante.

Evidentemente, los informes mencionados son uniformes en el sentido de que el peticionante no esta siendo objeto de ningún tipo de investigación o de control, como tampoco existe medida judicial en contra. La Corte ha dejado sentado el criterio de que el principio de duda puede favorecer al que peticiona el cese de circunstancias que amenacen su libertad, cuando en casos como éste, se evalúa la disyuntiva existente entre lo afirmado por el particular afectado, y lo reconocido por la Policía Nacional y el Ministerio Público, sin que ello implique menoscabo alguno al ejercicio de las funciones constitucionales y legales de esa Institución de la fuerza Pública.

Sin embargo, tal situación no puede prevalecer en este caso. Los fundamentos de hecho relatados por el peticionante no otorgan la oportunidad de dilucidar, con un mínimo de consistencia y veracidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían verificado las circunstancias que a su criterio, han estado amenazando su libertad e integridad. Pero esta permitido recordar a la Policía Nacional, que en sus funciones, en lo relativo al régimen de libertad de los particulares, debe ajustarse a los dictados emanados de la autoridad jurisdiccional. En esas condiciones, corresponde rechazar la garantía interpuesta, con el alcance de la manifestación formulada in-fine. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO: 301

Asunción, 15 de junio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO planteado a favor de EUCLIDES NILSON CITON .

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “LUIS ALBERTO MAIDANA S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema De Justicia los Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, la Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“LUIS ALBERTO MAIDANA S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO,”***, a fin de resolver la garantía planteada, de conformidad al art. 133 inc. 1º de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

A la cuestión planteada el Doctor **PAREDES** dijo **:** “LUIS ALBERTO MAIDANA denunció que personas no identificadas, pero que refirieron ser efectivos de la Policía Nacional, vestidos de civil, le han hecho llegar personalmente amenazas, de que cualquier acción contra la Empresa MONTSOL S.R.L., tendría como consecuencia acciones criminales en su contra, tendientes a causarle daños en su persona y bienes, o incluso en su seguridad personal y la de su familia. Todo esto ha venido ocurriendo desde el día 10 de marzo hasta la fecha, desconociendo la seriedad y el alcance de las amenazas, pero preocupado por la persistencia de las mismas, por lo que promueve esta acción de **HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO.**

Dando inicio al procedimiento, la Excma. Corte Suprema ha ordenado recabar informes de la Comandancia de la Policía Nacional en el sentido de confrontar si el peticionante es objeto de algún tipo de vigilancia o control por parte de efectivos policiales; para que si así fuere, se especifique los motivos en que se fundan dichos procedimientos. Además, se adjunto el Informe de la Oficina de Antecedentes Penales, en respuesta al Oficio Judicial (fs. 10/11).

La Dirección de apoyo Técnico de la Policía Nacional, en Nota firmada por el Comisario DEJAP. Gilberto A. Silva Barboza (fs. 13) comunicó al Departamento Judicial de la Policía Nacional que LUIS ALBERTO MAIDANA no esta siendo objeto de ninguna vigilancia o control por parte del personal de esta división a mi cargo.

Evidentemente, los informes mencionados son contestes y uniformes en el sentido de invocar que el peticionante no esta siendo objeto de ningún tipo de investigación o de control. La Corte ha dejado sentado el criterio de que el principio de duda puede favorecer al que peticiona el cese de circunstancias que amenacen su libertad, cuando en casos como este, se evalúa la disyuntiva existente entre lo afirmado por el particular afectado, y lo reconocido por la Policía Nacional, sin que ello implique menoscabo alguno al ejercicio de las funciones constitucionales y legales de esa Institución de la fuerza Pública.

Sin embargo, tal situación no puede prevalecer en este caso. Los fundamentos de hecho relatados por el peticionante no otorgan la oportunidad de dilucidar, con un mínimo de consistencia y veracidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían verificado los motivos que a su criterio, han estado amenazando su libertad e integridad. Solo cabe recordar a la Policía Nacional, que en sus funciones, en lo relativo al régimen de libertad de los particulares, debe ajustarse a los dictados emanados de la autoridad jurisdiccional. En esas condiciones, corresponde rechazar la garantía interpuesta, con el alcance de la manifestación formulada in-fine. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO: 300

Asunción, 15 de junio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO planteado a favor de LUÍS ALBERTO MAIDANDA .

**ANOTAR, REGISTRAR Y PUBLICAR.**

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: JUAN EMILIANO RUÍZ DÍAZ OXILIA S/ HOMICIDIO Y HERIDA EN ESTA CAPITAL.".**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los catorce días del mes de Junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION PLANTEADO EN LOS AUTOS: JUAN EMILIANO RUÍZ DÍAZ OXILIA S/ HOMICIDIO Y HERIDA EN ESTA CAPITAL",a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia Nº 220 de fecha 17 de mayo de 2.001, dictada por ésta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso extraordinario de casación planteado?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dió el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES**.

A la cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo:Que, el Título IV, del Libro III, Segunda Parte del Código Procesal Penal, que regula el recurso extraordinario de casación, dispone en su Art. 477, que "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", estableciendo de este modo "el objeto" del recurso.

Que, en cuanto a los "MOTIVOS" que lo justifican, dice el Art. 478 del Código citado, cuanto sigue: "El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente:

1) Cuando en la sentencia de condena se imponga a una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional;

2) Cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia.

3) Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

Que, como ve, el mencionado recurso extraordinario, salvo la Casación Directa prevista en el Art. 479 del Código Procesal Penal, solo y exclusivamente puede interponerse CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN que reunan los requisitos exigidos por el citado Art. 478; consecuentemente, no corresponde deducirlo contra resoluciones de la Corte Suprema de Justicia. El Art. 17 de la Ley 609/95, establece: "Las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte solamente son susceptible del recurso de aclaratoria...".

Que, siendo ello así corresponde, rechazar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Defensora del condenado **JUAN EMILIANO RUÍZ DÍAZ OXILIA**, por ser absolutamente improcedente.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO 299**

Asunción, 14 de Junio de 2.001.

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** in limine, el recurso extraordinario de casación interpuesto en los autos mencionados, por improcedente.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “SEVER DEL PUERTO S/ HABEAS CORPUS GENERICO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, la Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“SEVER DEL PUERTO S/ HABEAS CORPUS GENÉRICO”***, a fin de resolver la garantía planteada.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el Hábeas Genérico presentado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado:Doctores : **PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** dijo: El señor Miguel Hermenegildo López y la señora Raquel Talavera bajo patrocinio de Abog., promovieron HÁBEAS CORPUS GENÉRICO a favor del periodista señor **Sever Del Puerto.** Explicaron la persecución de la que estaría siendo objeto, por parte de personas inescrupulosas, a raíz de su denuncia con relación al robo ocurrido en el Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi, asalto en el cual habrían estado implicadas personas cercanas al Gobierno Nacional.

El Departamento de la Policía Nacional (Nota D.J. 5.210 del 23 de mayo de 2001), informe –con relación al mecanismo de seguridad implementado por la Agrupación de Seguridad de la Policía Nacional, que el mismo tenía por objeto cautelar la integridad física del amenazado, y que consistía en una vigilancia de 24 horas, con (1) un Oficial, (1) un Suboficial de esa Agrupación; y, (1) un oficial y (2) dos Suboficiales de la Comisaría 11º de la Policía Metropolitana.

En esencia, se advierte en dicho escrito cierta tendencia a configurar una relación de **CAUSA** (promotores de las amenazas) **a EFECTO** (acción deliberada u omisión negligente del Gobierno Nacional). De conformidad al nuevo Código Procesal Penal, las denuncias serán hechas ante el Ministerio Público o la Policía Nacional (art. 284). Por otra parte, al disponerse que “las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial” (art. 282), se está reconociendo que los derechos de las personas, y sus garantías, serán reconocidos y controlados celosamente desde la jurisdicción, lo cual constituye de por si una pauta razonable de protección individual.

En ese régimen legal, la Policía Nacional, bajo la dirección y control de la Fiscalía, y, considerando los elementos que puedan aportar los patrocinantes del afectado, tiene la obligación de velar por la vida y la seguridad de este, debiendo asumir eventualmente tareas de prevención, así como está realizando.

**El reclamo constitucional podría ser rechazado** por una deficiente formulación legal. Sin embargo, reconociendo que la Jurisdicción desempeña un rol importante para la vigencia plena de las instituciones, y para el respeto de los derechos y garantías constitucionales de las personas, el **Hábeas Corpus Genérico interpuesto debe admitirse con el alcance que será indicado,** dejando sentado que la Corte, así como las demás Magistraturas jurisdiccionales, velarán por el respeto de las normas relativas a derechos y garantías constitucionales que pudieran eventualmente ser vulnerados en la persona de **SEVER DEL PUERTO**. Además, **remitiendo estos antecedentes al Ministerio Público**, se hará un seguimiento de los actos coordinados de investigación llevados a cabo por los Fiscales y por la Policía Nacional, quienes tienen a su cargo la tarea de asegurar para el afectado su derecho al libre tránsito por todo el territorio nacional, como así también su seguridad personal. **Es mi voto.**

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO: 298

Asunción, 14 de junio del 2001

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR AL HABEAS CORPUS GENÉRICO** en el sentido de formalizar jurídicamente la protección del Señor **SEVER DEL PUERTO** que ya está realizando la Policía Nacional, mientras continúan las investigaciones del caso a cargo de la Fiscalía General del Estado .

**ANOTAR, REGISTRAR Y PUBLICAR.**

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD “CONTRA EL ART. 56 INC. A) Y B) DE LA LEY 1335/99 – QUE ORGANIZA EL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR (PRESENTADO POR FUNCIONARIOS DEL MINISTRIO DE RELACIONES EXTERIORES . AÑO: 1.999 – Nº 838.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD “CONTRA EL ART. 56 INC. A) Y B) DE LA LEY 1335/99 –QUE ORGANIZA EL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR (PRESENTADO POR FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. José Fuster..

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores individualizados al final del escrito presentado, por derecho propio y bajo patrocinio del abog. José Fuster, promueven acción de inconstitucionalidad contra el Art. 56 inc. a) y b) de la Ley No 1335/99”Del Servicio Diplomático y consular de la República del Paraguay”.

Que, el artículo cuestionado por los accionantes expresa: Art. 56: Queda facultado el Poder Ejecutivo para incorporar por única vez el escalafón previsto en el Art. Tercero de la presente Ley, con el rango y antigüedad que corresponda, a los funcionarios que presten servicio en la Chancillería o en el exterior, en base a la propuesta que realice la Junta de Calificaciones. A tal efecto una vez constituida la Junta de Calificaciones se comunicará a todos los funcionarios que ocupan cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Misiones Diplomáticas, Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales y Oficinas Consulares, así como a los que se encuentran comisionados o en goce de permiso, el texto de esta Ley y la apertura del proceso de selección, a los efectos de que presenten, si así lo desean, sus respectivas solicitudes de incorporación, junto con su currículo vitae. Treinta días después de verificada la última notificación la Junta de Calificaciones considerará las solicitudes y elaborará, en un plazo no mayor de sesenta días, una propuesta de escalafón en base a los cargos previstos en ese momento para el Servicio Exterior en el Presupuesto General de Gastos de la Nación con los siguientes criterios:

1. Solo podrán ser incorporados funcionarios que teniendo título universitario hayan desempeñado los cargos que se mencionan en el segundo párrafo durante un periodo de DOS AÑOS EN EL EXTERIOR O CUATRO EN LA REPUBLICA en forma consecutiva o alternada; b) En caso de no tener título universitario se requerirá haber desempeñado dichos cargos por un periodo de SEIS AÑOS EN EL EXTERIOR O DIEZ AÑOS EN LA REPUBLICA consecutivos o alternados.

Que, los impugnantes sostienen que la referida disposición legal, Inc. a) y b), les causa daños al establecer un trato discriminatorio entre los funcionarios que prestan servicios en el país y los que se encuentran en el exterior. Tanto en comisiones y plenaria de ambas Cámaras del Poder Legislativo no se encuentran justificación del trato diferenciado.

Que, siguen diciendo que el cuestionado artículo de la Ley No 1335/99 viola el Art. 46, 47 inc. 2º y 3º y el art. 88 de la Constitución Nacional.

Que, examinada la Ley No 1335/99, esta instrumenta los aspectos jurídicos legales para la designación de los funcionarios del Servicio Diplomático y consular de nuestro país, estableciendo los requisitos a ser cumplidos para su incorporación. En épocas pasadas el criterio que servía de base para esta designación obedecía a otros factores fundamentalmente políticos.

Que, los incs. a) y b) del Art. 56 de la Ley No 1335/99 en verdad establece una diferencia para la incorporación de funcionarios que posean títulos universitarios o no, exigiendo un periodo menor para los que se hayan desempeñado en el cargo en el exterior en relación a los que han prestado servicios en el país

Que la norma citada al establecer esta diferencia sin causa que la justifique, resulta violatoria, del Art. 47 –De las garantías de igualdad de las personas y el Art. 88 –De la no discriminación, establecida en nuestra Ley Fundamental de la República.

Que, el señor Fiscal General del Estado, con acertado criterio, señala que el Art. 101 de la Constitución Nacional que establece el derecho de todos los habitantes del país a acceder a la función pública tiene como base fundamental la igualdad de las personas.

Que, fundado en las consideraciones que anteceden corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por los recurrentes y en consecuencia declarar la nulidad e inaplicabilidad por inconstitucionalidad, del Art. 56 inc. a) y b) de la Ley No 1335/99. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude,

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 296

Asunción, 13 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 56 inc. a) y b) de la Ley No 1335/99 Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay, en relación a los accionantes.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude,

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIA MARTÍNEZ DE ROJAS C/ MARÍA DEL ROSARIO MACIEL Y/O RESP. DE LA FARMACIA EL CEIBO S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 2000 – N° 440.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ANTONIA MARTÍNEZ DE ROJAS C/ MARÍA DEL ROSARIO MACIEL Y/O RESP. DE LA FARMACIA EL CEIBO S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por abogado Rubén Sosa López.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abogado Rubén Sosa López promueve Acción de Inconstitucionalidad en contra del Ac. y Sen. N° 28 de fecha 3 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.

Que, el accionante funda sus pretensiones en las disposiciones de los Arts. 256 2da. Parte, 127 y 137, todos de la C.N. manifestando que la resolución adolece de arbitrariedad ya que los miembros del Tribunal al dictarla se han apartado de las disposiciones de ley que rigen en materia, de las constancias de autos e interpretaron de manera errónea las pruebas aportadas en autos.

Que, corrida vista al fiscal General del Estado este se pronunció en los términos del Dictamen N° 1629 de fecha 16 de octubre de 2000 en contra del progreso de la presente acción.

Que, examinado el principal se observa que en Primera Instancia se rechazó una excepción de falta de acción interpuesta por la parte demandada e hizo lugar a la demanda que la Señora Antonia Martínez de Rojas promoviera en contra de la Señora María del Rosario Maciel Vda. de Sánchez, por cobro de guaraníes en diversos conceptos. Recurrida la Resolución ante el Tribunal, éste la revoca por considerar que conforme a los diferentes elementos probatorios obrantes en el principal, no se ha podido demostrar la relación laboral alegada, enmarcando el Tribunal las diferentes actividades enunciadas por la actora en su demanda dentro de las previsiones del art. 29 inc. a) del Código Laboral.

Que, de las constancias de autos tenemos que la resolución atacada ha sido dictada tras una labor valorativa y razonada de las pruebas aportadas al expediente, no observándose vicios ni violaciones de orden constitucional. En reiterados fallos esta Corte viene sosteniendo que; “la pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas, a la luz del derecho aplicable, no es procedente, ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a esta Corte Suprema de Justicia en un tribunal de Tercera Instancia sino sola y exclusivamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales”. C.S.J. – Ac. y Sent. N° 188, del 18 de abril de 1.997).

Que, por las manifestaciones que anteceden voto por el rechazo de la presenta acción, con costas.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 295

Asunción, 13 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NICASIO FLORES, BENJAMÍN MARECO CABRAL Y RAMÓN GUERRERO C/ UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VILLARRICA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” AÑO: 2000 – N°: 344.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: NICASIO FLORES, BENJAMÍN MARECO CABRAL Y RAMÓN GUERRERO C/ UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VILLARRICA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por abogado Roberto Ruiz Díaz B..

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El abogado Roberto Ruiz Díaz B., en representación de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, se presenta a deducir excepción de inconstitucionalidad “contra la pretensión de la parte actora al plantear el cobro de indemnización por la suspensión de funciones que el accionante considera un caso de despido”.

La excepción de inconstitucionalidad, conforme surge del artículo 538 del Código Procesal Civil, se halla prevista exclusivamente a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo en los que se funda la demanda o la reconvención, resultan contrarios a alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución.

En efecto, su objetivo es lograr una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de manera a evitar que esa norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce. “Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional” (CS, Asunción, diciembre, 23, 1997, Ac. y Sent. N° 732).

En el presente caso, el impugnante no individualiza la norma a la cual considera inconstitucional tal como lo exige el artículo 538 del C.P.C. Se refiere más bien a cuestiones que hacen al fondo del juicio principal y cuya elucidación corresponderá al juez que se halla entendiendo en la causa.

Por tanto, no siendo la excepción de inconstitucionalidad la vía para realizar cuestionamientos como los que en la presente oportunidad realiza el impugnante, voto por el rechazo de la presente excepción, con costas.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 294

Asunción, 13 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la excepción de inconstitucionalidad planteada, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SOUZA CRUZ S.A. C/ TABACALERA DEL ESTE S.A. (TABESA) S/ COMPETENCIA DESLEAL Y OTROS”. AÑO: 2.000 – Nº 1247.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SOUZA CRUZ S.A. C/ TABACALERA DEL ESTE S.A. (TABESA) S/ COMPETENCIA DESLEAL Y OTROS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. César A. González Segovia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Que, se presenta ante esta Corte el abogado César Aníbal González Segovia a deducir recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No 214 de fecha 17 de mayo de 2001 que rechazó con costas la acción de inconstitucionalidad planteada por su parte.

Que el artículo 387 del C.P.C establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir errores materiales, aclarar expresiones oscuras y suplir omisiones sobre alguna de las pretensiones sin alterar lo sustancial de la decisión.

Que, ninguno de los supuestos previstos en la norma procesal antes citada se observa en la resolución recurrida. Las cuestiones planteadas por el recurrente escapan al objeto de un recurso de aclaratoria.

Por tanto, por los fundamentos que anteceden, voto por el rechazo de la presente aclaratoria.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 293

Asunción, 13 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de aclaratoria deducido por el Abog. César Aníbal González Segovia

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCOSUR S.A.I.F. C/ GANADERA SANTA PETRONA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” AÑO: 2000 – Nº 1004.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCOSUR S.A.I.F. C/ GANADERA SANTA PETRONA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Agente Síndico de Quiebras del Primer Turno, Stella Burgos Fleitas, en nombre y representación de la firma Bancosur S.A.I.F.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Agente Síndico de Quiebras del Primer Turno, Stella Burgos Fleitas, en nombre y representación de la firma Bancosur S.A.I.F., promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 165 de fecha 16 de marzo de 1999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 12° Turno y el Ac. y Sent. N° 105 del 27 de Setiembre del 2000, dictado por el Tribunal de Apelación Primera Sala.

Que, la accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas han violados expresas disposiciones de la C.N., como ser el Art. 256 de la misma. Continúa manifestando la arbitrariedad de los fallos; ya que los magistrados hicieron lugar a la excepción de inhabilidad de título, a pesar de que el instrumento base de la acción constituye un pagare hipotecario que tiene fuerza ejecutiva y no necesita reconocimiento previo de las firmas obrantes en el mismo.

Que, atento a los autos principales, se aprecia que el Juzgado por la S.D. N° 165 hizo lugar con costas a la excepción de inhabilidad de título y en consecuencia no hizo lugar a la ejecución hipotecaria. El Tribunal de Apelaciones confirmó con costas el fallo de Primera Instancia. Los integrantes del Tribunal consideraron que el documento de fs. 17 no constituía un pagaré hipotecario en los términos del Art. 2371 del C.C., sino un pagaré con garantía hipotecaria, el cual debe estar sujeto al procedimiento del reconocimiento de firma para la preparación de la acción ejecutiva; y en vista de que el pagaré contiene dos firmas, habiendo sido reconocido judicialmente una de ellas (LUÍS Alberto Sacarello Morales), el título ejecutivo no estaba completo y resultaba inhábil para obligar a la Sociedad Anónima demandada.

Que, analizadas las resoluciones impugnadas, no se aprecia en las mismas vicios que puedan invalidarla; los magistrados han realizado un estudio pormenorizado de la cuestión sometida a su decisión, aplicando la ley que rige la materia conforme a su leal saber y entender. No se consideran arbitrarios: “Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posibilidades interpretativas (cuestiones opinables), siempre que se opte por una interpretación razonable”, (Néstor Pedro Sagües – Derecho Procesal Constitucional – Tomo 2, pag. 187).

Que, además cabe agregar que las consideraciones expuestas en la presente acción de inconstitucionalidad fueron expuestas en su oportunidad en las instancias ordinarias, y objeto de estudio y pronunciamiento por parte de los magistrados intervinientes.

Que, no existiendo vicios ni violaciones de orden constitucional y en mérito a lo expuesto y atento con el Dictamen del Fiscal General del Estado, voto por el rechazo de la acción intentada.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude,

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 292

Asunción, 13 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude,

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

# JUICIO: “OSVALDO ARNULFO LLUIS O”HARA S/ DESLINDE”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay a los trece días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores **BONIFACIO RÍOS** **ÁVALOS,** **ELIXENO AYALA Y** **ENRIQUE SOSA ELIZECHE**, ante mí el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“OSVALDO ARNULFO LLUIS O”HARA S/ DESLINDE**” a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 217 de fecha 17 de 2001, dictado por esta Corte .

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

### C U E S T I O N E S :

¿ Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.

A la cuestión planteada el Doctor **SOSA ELIZECHE** dijo: Los señores Juan Bernardo, Julio Cesar y Victor V. Vera Valloud, interponen el recurso de aclaratoria contra el apartado tercero de la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia mencionado concerniente a la imposición de costas.

El recurso de aclaratoria está destinado únicamente a corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión obscura, cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones planteadas en el litigio (art. 387 del Código Procesal Civil.

En el caso particular de autos, examinada la resolución recurrida se puede constatar que el apartado objeto de la aclaratoria impone las costas por su orden, cuando que en el exordio se dispuso que “...la resolución debe ser revocada, con costas”, por lo que evidentemente se ha incurrido en un error material, dado que el apartado mencionado debía imponer las costas tal como se impusieron en el exordio, esto es que las costas fueron impuestas a la parte vencida. En consecuencia soy de opinión de que corresponde subsanar dicho error haciendo lugar al recurso de aclaratoria y en consecuencia aclarar la resolución recurrida en los términos señalados. Es mi voto.

A su turno el doctor **RÍOS ÁVALOS Y AYALA** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala,

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO: 297

Asunción, 13 de junio de 2.001.

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No 217 de fecha 17 de 2.001. dictado por esta Corte y en consecuencia aclarar la misma en los términos establecidos en el exordio.

**ANOTAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala,

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “JUAN RAMÓN LÓPEZ BALBUENA Y OTROS S/ HOMICIDIO”.**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“JUAN RAMÓN LÓPEZ BALBUENA Y OTROS S/ HOMICIDIO”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 43 de fecha 17 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES :**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** dijo: Este recurso no fue interpuesto. No obstante, por disposición del Art. 499 del Código de Procedimientos Penales de 1890, corresponde el estudio oficioso del fallo en estudio, pero no se observan violaciones de las formas o solemnidades que prescriben las leyes. Es mi voto.

A su turno los Doctores **RIENZI GALEANO y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **IRALA BURGOS,** por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** prosiguió diciendo: Se pide revisión del Acuerdo y Sentencia N° 43 de fecha 17 de agosto de 1999 (fs. 268/272 y vlto.), dictado por el Tribunal del Crimen, Tercera Sala, que confirmó la S.D. N° 234 de fecha 30 de octubre de 1998 (fs. 243/248), del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, cuya parte resolutiva dispuso CONDENAR al encausado **JUAN RAMÓN LÓPEZ BALBUENA**, a sufrir la pena de (15) quince años de Penitenciaría por la comisión del delito de *homicidio* en San Lorenzo.

El estudio oficioso de la presente causa obedece a lo dispuesto por el Art. 28 num. 2, inc. c) del Código de Organización Judicial, y en cumplimiento de dicha normativa, los autos fueron remitidos a esta Corte por el Tribunal del Crimen, Tercera Sala.

El parte policial cabeza del proceso (fs. 1/7) hace referencia a un supuesto hecho de *homicidio* con arma blanca (cuchillo) y arma de fuego (revólver calibre 22 mm), ocurrido en fecha 9 de setiembre del año 1994, a las 04:15 horas., aproximadamente, en la vía pública, sito en Cerro Corá entre Azara y General Genes, de la ciudad de San Lorenzo, resultando víctima ***GUSTAVO FERNANDO GAONA VILLALBA,*** paraguayo, soltero, de 26 años de edad, jornalero, domiciliado en Manuel Ortiz Guerrero N° 721, Barrio Sinalco de San Lorenzo; sindicándose como presunto autor material del hecho a ***JUAN RAMÓN LÓPEZ BALBUENA,*** paraguayo, soltero, de 17 años de edad, sin profesión, domiciliado en la Avda. Capilla del Monte N° 399, San Lorenzo; y cómplices y encubridores del mismo, a los señores *Gabriel Alcibiades Añazco Villalba* (alias “Gaby”), paraguayo, soltero, de 20 años de edad, sin profesión, y *Martha Raquel Ferreira*, paraguaya, soltera, de 20 años de edad, sin profesión; ambos concubinos y domiciliados en Soldado Toribio Ocampos casi Tte. 1° Nilo González Meyer, San Lorenzo.

Asimismo, refiere los pormenores del crimen y los resultados de la investigación llevada a cabo por el personal policial de la Comisaría 1ra. de San Lorenzo, cuyo resultado arrojara la incautación del arma blanca y del revólver calibre 22 mm., supuestamente utilizados para la perpetración de ilícito, así como de otros elementos incriminatorios. También se halla adjuntado al expediente el Acta de Confesión del Crimen por parte del imputado, *Juan Ramón López Balbuena*, confeccionado en esfera policial (rubricado por el sindicado, conforme se puede observar a fs. 22/23), así como las declaraciones informativas realizadas igualmente en sede policial, de los señores Prisilio González Delgadillo (fs. 17/18), José Eulogio Estigarribia Bogado (fs. 10/11) y Octasiana Bernal de Aranda (fs. 12), quienes en su condición de empleados del Motel “Le Boheme”, identificaron plenamente al imputado como uno de los últimos acompañantes del occiso, especificando que en la madrugada del día 9 de setiembre del año 1994, fue el sindicado como autor material del hecho, quien se retiró del citado Motel en compañía de la víctima.

El sumario correspondiente fue instruido por A.I. N° 1366 de fecha 27 de setiembre de 1994 (fs. 26). Asimismo, fueron agregadas pruebas documentales y practicadas diligencias tendientes al esclarecimiento del crimen cometido, pudiéndose señalar como relevantes: El Acta de Levantamiento del Cadáver (fs. 6), el Diagnóstico Médico (fs. 9), las Actas de Allanamientos (fs. 15 y 16), el Certificado de Defunción (fs. 32), y el Informe de Criminalística de la Policía Nacional (fs. 73/104).

Con respecto al cuerpo del delito objeto de la presente causa, el mismo se halla plenamente demostrado con el Certificado de Defunción de quien en vida fuera la víctima, Gustavo Fernando Gaona Villalba. Cabe pues, el estudio de los antecedentes del caso a los fines de determinar la autoría del hecho, los cuales en principio, sindican como culpable del homicidio investigado al procesado **Juan Ramón López Balbuena**, conforme así lo entendieron en su momento, tanto el Juzgado de Primera Instancia, como posteriormente el Tribunal de Alzada.

Las pruebas incriminatorias obrantes en el expediente constituyen serios elementos de cargo en contra del encausado. En primer lugar, la confesión del crimen efectuada en esfera policial, realizada y firmada por el propio imputado (fs. 22/23). Dicha confesión fue efectuada a pocos días de ocurrido el hecho (nótese que el homicidio se perpetró el 9/IX/94, el inculpado fue aprehendido el 12/IX/94 y la confesión del hecho realizada el 15/IX/94), por lo que en atención al principio de inmediatez y a la exposición razonada y lógica de los hechos expuestos por el homicida en dicha oportunidad (coincidentes en gran medida con las narraciones de los demás imputados y testigos del caso), la misma adquiere especial importancia.

Cabe mención a las informativas y testificales brindadas en esferas policiales – al día siguiente de acaecido el hecho, como posteriormente por ante el Juzgado del Crimen actuante – por los señores José Eulogio Estigarribia Bogado (fs. 10/11 y 112/114), Octasiana Bernal de Aranda (fs. 12 y 116/118) y Prisilio González Delgadillo (fs. 17/18 y 110/111 y vlto.). Estas personas declararon en forma conteste y uniforme haber visto al sindicado como culpable, **Juan Ramón López Balbuena**, en compañía de la víctima y otras dos persona (un hombre y una mujer embarazada), ingresar al Motel “Le Boheme” alrededor de las cero horas del día nueve de setiembre de 1994, ocupando la pareja la habitación N° 11, el inculpado la N° 12 y la víctima la N° 3. Manifestaron igualmente que el hoy fallecido se encontraba en evidente estado de embriaguez, habiendo incluso ingerido seis latitas de cerveza y una raya de whisky mientras estuvo en el lugar. Finalmente, concordaron los testigos en afirmar que las cuatro personas se retiraron del Motel alrededor de las cuatro de la madrugada, acentuándose tres hechos a saber: 1) La víctima estaba en evidente estado de embriaguez y se retiró del lugar abrazado con el victimario; 2) Diez minutos después de haber abandonado el Motel lo cuatro sujetos, una de las testigos (Octasiana Bernal de Aranda) afirmó haber escuchado un disparo de arma de fuego proveniente de la dirección que siguieron los sujetos; y 3) todos los testigos reconocieron plenamente a la víctima, como así también a las otras tres personas que esa madrugada estuvieron en el Motel “Le Boheme”.

Por otra parte, cabe citar las evidencias incautadas al momento del allanamiento de la casa donde residía el inculpado, sito en Capilla del Monte N° 399, San Lorenzo, de donde fue requisado un revólver marca Doberman, calibre 22 mm., largo, color negro, con N° 07395T, más 13 proyectiles y 1 vainilla servida, así como una caja de fósforos conteniendo marihuana. Dicha operación fue ordenada por el Juez de Paz Venancio Galeano y llevada a cabo por el Comisario Bienvenido Mancuello y personal de la Comisaría de San Lorenzo, en presencia del Abog. Rubén Riquelme del Ministerio Público (fs. 16).

El Informe de Criminalística del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional, ofrece asimismo un completo análisis de las evidencias del lugar del crimen, así como de aquéllas referidas precedentemente, incautadas al momento del allanamiento del domicilio del presunto homicida. En tal sentido, es dable destacar lo siguiente: *“El revólver marca Doberman calibre 22 largo N° 07395T, procedencia Argentina, en la actualidad* ***“funciona normalmente, apto para producir disparos y ha sido disparado con huellas de reciente data”****. La vaina servida y percutida remitida* ***“fue percutida por el revólver marca Doberman, calibre 22 mm., largo, serie N° 07395T, procedencia Argentina”. Conclusión: Es muy probable que en el hecho haya intervenido el arma evidencia remitida”.* (sic. fs. 75/76)**.

Por su parte, al momento de prestar declaración indagatoria la pareja conformada por Gabriel Alcibíades Añazco Villalba (fs. 43/44 y vlto.), y Marta Raquel Ferreira (fs. 45/56), manifestaron que concurrieron al Motel “Le Boheme” en compañía de **Juan Ramón López y Gustavo Fernando Gaona Villalba**, alrededor de las cero horas del día 9 de setiembre de 1994, donde estuvieron hasta aproximadamente las 04:00 horas. de la madrugada, cuando se vieron obligados a abandonar el lugar por causa de las molestias que ocasionaban los otros dos citados. Manifestaron igualmente, que al salir a la calle ya no le encontraron a los dos muchachos, retirándose del lugar minutos después de las cuatro de la mañana.

También, se halla agregado a autos los antecedentes judiciales y policiales del imputado, los que dejan traslucir que el mismo posee dos entradas a la Penitenciaría Nacional por los delitos de robo en el año 1992, y robo de vehículo a mano armada en el año 1993 (fs. 169). También, existe constancia de un hecho de fuga del Correccional de Menores protagonizado por el reo *Juan Ramón López Balbuena* en el año 1995 (fs. 153/154), lo que nos habla a las claras de la predisposición delictual del imputado y de la temeridad con que suele actuar en su vida cotidiana.

En lo que respecta a la defensa del encausado, al momento de la comparecencia a los efectos de prestar declaración indagatoria, ocurrido en fecha 16 de diciembre de 1994 (fs. 123/125), el procesado en momento alguno hizo alusión a los supuestos apremios físicos y/o presión psicológica a los que había sido sometido para la confesión del crimen en sede policial (tésis ésta que la formularía como prueba de descargo al momento de llevarse a cabo la ampliación de indagatoria, en fecha 14 de marzo de 1996, a más de un año y seis meses de haber sido aprehendido – ver fs. 165), ensayando en contrapartida una suerte de defensa, bastante inconsistente por cierto, y que al no haber sido corroborados tales afirmaciones dentro de la investigación de la causa que nos ocupa, teniendo en cuenta el carácter de dicha declaración (exonerado de decir la verdad), arroja serias dudas acerca de su veracidad, debiendo la misma ser descartada. Cabe aclarar que del informe pericial de fs. 210 y vlto., como también de la absolución de posiciones brindada por el padre de la víctima a fs. 217 y vlto., no es posible extraer mérito alguno de descargo en forma del imputado.

Con respecto al hecho de no haberse llevado a cabo la prueba de comparación balística entre la bala alojada en el cráneo de la víctima y el supuesto arma homicida, en modo alguno puede llegar a enervar la firme convicción que surge de las demás probanzas ofrecidas y diligenciadas en autos, las que sin lugar a dudas, apuntan al procesado **Juan Ramón López Balbuena** como autor material del crimen investigado. Ello es así, dado que surgen de autos la existencia de suficientes indicios incriminatorios que tienen las características de ser graves, precisos y concordantes, en contra del imputado, por lo que de conformidad al Art. 326 del Código Procesal Penal de 1910, merecen la calidad de plena prueba para dar por acreditada la culpabilidad del mismo.

En cuanto a la calificación del delito y a la cuantificación de la pena, considero que la entrada en vigencia del Nuevo Código Penal (Ley 1160/97) establece un marco penal más benigno para esta clase de delitos. Luego, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 14 de la Constitución Nacional (irretroactividad de la Ley, salvo que sea más favorable al encausado), corresponde incursar el delito investigado dentro de lo dispuesto por el Art. 105 inc. 1° del Código Penal vigente, en concordancia con el Art. 65 inc. 2° nums. 2, 3 y 5 del mismo cuerpo legal. En tal sentido, la pena privativa de libertad del reo Juan Ramón López Balbuena debe ser reducida a (10) DIEZ AÑOS DE PENITENCIARÍA. Es mi voto.

A su turno los Doctores **RIENZI GALEANO y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **IRALA BURGOS**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes**

Ante mi : Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

### SENTENCIA NÚMERO: 291

Asunción, 11 de junio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**MODIFICAR** el Acuerdo y Sentencia N° 43 de fecha 17 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, y en consecuencia, **REDUCIR** la pena del imputado **JUAN RAMÓN LOPEZ BALBUENA** a **(10) DIEZ AÑOS DE PENITENCIARÍA**, pena que la tendrá compurgada el día 16 de setiembre de 2004 en su lugar de reclusión. **OFÍCIESE** al Director de Institutos Penales para su cumplimiento.

**ANOTAR Y NOTIFICAR.**

**Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes**

Ante mi : Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: " MERARDO CENTURIÓN FERNÁNDEZ C/ MUNICIPALIDAD DE LAMBARÉ S/ COBRO DE SALARIOS CAÍDOS".**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los once días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES** y **WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuaerdo el expediente caratulado: "MERARDO CENTURIÓN FERNÁNDEZ C/ MUNICIPALIDAD DE LAMBARÉ S/ COBRO DE SALARIOS CAÍDOS",a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 110 de fecha 05 de julio de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO** y **PAREDES.**

A la primera cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** dijo:Que, la parte recurrente, dentro de una uniformidad o simultaneidad, funda ambos recursos y en su petitorio, pide la nulidad de la sentencia o en su caso se revoque la misma. La nulidad debe forsozamente tener especificidad y puntualidad, por lo que conjugadas las cuestiones de derecho dentro de una expresión de agravios, no pueden tener relevancia técnico procesal para todo evento nulificador, por lo que no existiendo vicios procesales que impongan o respondan al recurso de nulidad, la misma debe ser desestimada.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** prosiguió diciendo:Que la Sentencia apelada ha resuelto HACER LUGAR A LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA promovida por MERARDO CENTURIÓN FERNÁNDEZ y por ello ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD DE LAMBARÉ A REPONER AL SEÑOR MERARDO CENTURIÓN FERNÁNDEZ EN EL PUESTO DE ENCARGADO DE PLAZA CON LA MISMA JERARQUÍA Y REMUNERACIÓN QUE GOZABA HASTA EL MOMENTO DE SU ILEGAL TRASLADO Y EL PAGO DE TODAS LAS REMUNERACIONES Y SUS INCREMENTOS, o REINTEGRARLO EN OTRO CARGO DE IGUAL CATEGORÍA Y ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA, CON EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES E INCREMENTOS, de conformidad, a los términos del considerando de la Sentencia, e IMPONER LAS COSTAS a la parte vencida, la Municipalidad de Lambaré. Contra dicha sentencia se alza el representante de la parte demandada, sosteniendo que "el fallo emitido por el Tribunal de Cuentas, carece de sustento legal, por cuanto que NO EXISTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA QUE DEMANDAR, hecho que invalida en forma absoluta el Acuerdo de referencia". Agrega "que no existe ni ha existido acto administrativo, por lo que en virtud a lo establecido en el Art. 3ro. de la Ley 1.462/35, que transcripta dice: La demanda contencioso administrativa podrá deducirse por un particular o por una autoridad administrativa con las resoluciones administrativas".

Conforme la tesis sustentada por la demandada, se debe entrar a un análisis puntual sobre el tema encarado como fundamento de su apelación, y la circunstancia de que las disposiciones del Art. 3 de la Ley 1.462/35, determina las características de la competencia del Tribunal de Cuentas Primera Sala tiene una dimensión que no es exclusiva, desde el momento que todo lo que hace al fenómeno relacionado por la Función Pública y sus probables conflictos de los Funcionarios con el Órgano de la Administración, caen bajo la competencia del Tribunal de Cuentas Primera Sala . Puede observarse esa relatividad del texto mismo de la ley, cuando dice: "PODRÁ DEDUCIRSE por un Particular o por una Autoridad Administrativa, contra las resoluciones administrativas". De ahí que el Sector Público en su mecanismo de funcionamiento a través de sus Funcionarios, cuando emergen conflictos o se producen tipos especiales de violaciones o privaciones de derechos, resulta de competencia del Tribunal de Cuentas Primera Sala . En ese sentido, la presente acción fué promovida para el COBRO DE GUARANÍES POR DIFERENCIA SALARIAL, demanda que no ha sido contestada, por la demandada y luego abierta la causa a prueba, previa declaración de SU COMPETENCIA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, declaración ésta que ha sido notificada a la adversa, sin cuestionamiento alguno, es decir que se ha tenido por consolidada la competencia misma del Órgano, en razón a la materia. Lo sostenido por el apelante en el sentido de que todo funcionario "debe recurrir cualquier resolución escrita o nó que le afecte, a fin de peticionar a las autoridades administrativas y manifestar la arbitrariedad o nó del traslado que alega", no tiene relevancia jurídica, desde el momento que una cuestión puramente de HECHO hizo que el accionante fuera colocado en un estado de humillación, de despido "ipso facto", por la situación de convertirlo en jornalero con paga diaria o por día, en un escalafón absolutamente inferior, que es lógico suponer fué dado para que el Agente se sienta acobardado y se retire o abandone el cargo. Tamaña arbitrariedad con consecuencias de violación a preceptos constitucionales de DERECHO ADQUIRIDO, no puede ser aceptado, por el contrario quién se ha presentado y probado los hechos denunciados en su demanda, merece la protección jurídica necesaria y repararlo. La arbitrariedad de un Órgano, no puede por ningún medio o cuestiones interpretativas ser premiado en desmedro del hombre víctima de tamaña discrecionalidad traducida en arbitrariedad, razón ésta que impulsa al reconocimiento pleno de los derechos reclamados y de esta forma CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia recurrida.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes**

Ante mí : Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 290**

Asunción, 11 de junio de 2.001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 110 de fecha 05 de julio de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**ANOTAR, REGISTRAR** y **NOTIFICAR.**

**Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.**

Ante mí : Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO ABDEL ALBERTO LAMARQUE EN LOS AUTOS: “PEDIDO DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE MILTÓN XISCATTI MICHEL SOLICITADA POR LA JUSTICIA DE LOS E.E.U.U.”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: *“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO ABDEL ALBERTO LAMARQUE EN LOS AUTOS: “PEDIDO DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE MILTÓN XISCATTI MICHEL SOLICITADA POR LA JUSTICIA DE LOS E.E.U.U.”*, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 20 de febrero de 2001, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Resulta procedente recurso de aclaratoria interpuesto?.

A los efectos de determinar el orden de votación, se mantiene al del principal, en razón de que el presente recurso hace al fallo ya dictado por ésta misma Sala.

A la cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** dijo: Que el recurrente interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 del 20 de febrero de 2001, dictado por ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de determinar la imposición en costas al Ministerio Público, en función a las disposiciones de los Arts. 261 y 262 del Código Procesal Penal. En tal sentido cabe destacar que el presente proceso se ha iniciado según rogatoria emitida por la Justicia de los E.E.U.U., conforme Tratado bilateral, vigente en esa época, entre nuestro país y aquel Estado; es decir que la detención preventiva ha sido dictada por el Juez de Garantía Número 5 de ésta Capital, según A.I. N° 240 de fecha 21 de agosto de 2000, dentro de una estructura jurídico – procesal apta, por la que la detención ordenada por dicho Juez, hace o hizo a su competencia y dentro del mecanismo preventivo previsto en el Tratado respectivo, por lo que dicha medida no puede ser examinada, ni calificada como ilegítima, pues con ello se abrió el procedimiento respectivo para la extradición solicitada por el País signatario del Tratado pertinente .

Posteriormente se ha resuelto conceder la extradición por S.D. N° 31 de fecha 31 de octubre de 2000, dentro de lo que en doctrina y derecho positivo, representa la Función Punitiva y/o Resolutiva del Estado, en el caso presente. Si bien ha sido revocada, no puede pensarse en su ilegitimidad o maliciosidad, y menos aún trasladar esa estructura jurídica construida dentro del fallo, como intencionada, salvo lo que puede dentro del libre ejercicio del derecho, impulsarse como investigación por el propio afectado, pero antes de ello no puede por medio alguno sostenerse válidamente que en su propio inicio se haya procedido con manifiesta violación a las normas, sean ellas constitucionales o del Derecho Penal positivo (Art. 255 de la Constitución Nacional).

Dentro del concepto expresado antecedentemente, no es aplicable al Ministerio Público las disposiciones del Art. 262 del Código Procesal Penal, en su segunda parte, como medio de aplicación o de imposición en costas. Debe en consecuencia ser rechazado el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 del 20 de febrero de 2001. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **PAREDES y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **IRALA BURGOS,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

### SENTENCIA NÚMERO: 289

Asunción, 11 de junio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 20 de febrero de 2001, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

**ANOTAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS:JUAN CARLOS ORTIZ CABRERA Y PORFIRIO ORTIZ FERNÁNDEZ S/ ASALTO A MANO ARMADA, SECUESTRO DE PERSONA, ROBO DE VEHÍCULO EN ASOCIACION ILÍCITA PARA DELINQUIR EN ESTA CAPITAL".**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los once días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: JUAN CARLOS ORTIZ CABRERA Y PORFIRIO ORTIZ FERNÁNDEZ S/ ASALTO A MANO ARMADA, SECUESTRO DE PERSONA, ROBO DE VEHÍCULO EN ASOCIACION ILÍCITA PARA DELINQUIR EN ESTA CAPITAL"**, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra la S.D. N 2 de fecha 04 de febrero de 1.999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Duodécimo Turno y confirmada por el Acuerdo y Sentencia N 50 de fecha 27 de septiembre de 1.999, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

Es procedente el recurso de revisión solicitado en autos?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.**

A la cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO**, dijo: El defensor del condenado PORFIRIO ORTIZ FERNÁNDEZ, procesado, con otro, por la comisión de los delitos de asalto a mano armada, secuestro de persona y robo de vehículo en asociación ilícita para delinquir, se presenta ante la Corte Suprema de Justica y solicita la revisión de las Sentencias de Primera y Segunda Instancias que impusieron a su defendido la pena de Seis Años de Penitenciaría. Funda su pedido en las disposiciones de los Artículos 17 inc. 4to. de la Constitución Nacional y 67 numeral 2 inc. a) de la Ley 1160 (fs. 250).

Corrido vista de la petición a la Fiscalía General del Estado, la contesta la Dra. María Victoria Rivas de Adlan, Fiscal General Adjunta y Encargada del Despacho de la Fiscalía General expresando, entre otras manifestaciones, que el proceso seguido al recurrente "se inició y concluyó estando en vigencia el Código de Procedimientos Penales de 1890, por lo que que no le son aplicables las disposiciones de la Ley1286/98, con excepción a las expresamente puestas en vigencia por el Artículo 2 de la Ley 1444 de transición, entre las que no se encuentra el recurso de revisión al que acude el recurrente"; aunque reconociendo que procede, exclusivamente, en el, supuesto del Art. 28 inc. 2, numeral c) del Código de Organización Judicial que, evidentemente, no es el caso de autos (fs. 259). Recomienda, en consecuencia, no hacer lugar al pedido de revisión a favor del condenado Porfirio Ortiz Fernández (fs. 260).

Que, efectivamente, la Ley 1444/99 "Que regula el período de transición al Nuevo Sistema Procesal Penal" ni siquiera menciona, entre los artículos del Nuevo Código Procesal Penal aplicables a los procesos iniciados conforme al Código de Procedimientos Penales del año 1889, a los que regulan el recurso de revisión en la Ley 1286/98, es decir, a los artículos 481 al 489 que, justamente por ello, son inaplicables a los juicios penales iniciados antes del 1 de marzo del año 2000.

Pero, si bien es verdad lo señalado por la Sra. Fiscal General Adjunta con respecto a las previsiones de la Ley 1444/99 y del Art. 28 del Código de Organización Judicial; no puede descartarse lo estatuido en el Art. 4 del Código de Procedimientos Penales de 1889, que dice:" Cuando las leyes vigentes a la época de dictarse la sentencia, sean mas benignas que las que regían en el momento de ejecutarse la infracción criminal, los Jueces y Tribunales deberán siempre aplicar aquéllas", reglando así otro de los supuestos en el la revisión de las sentencias condenatorias deben ser estudiadas y resueltas.

Pues bien, pasando al examen del escrito presentado en autos surge, que el pedido de revisión de sentencias planteado por la defensa de Ortiz Fernández, se basamenta "en el Art. 17 inc. 4 de la Constitución Nacional en concordancia con el Art. 67 numeral 2 inc. a) de la Ley 1160, que presumo se refiere al Código Penal de 1997, que entró en vigencia en 1998, a pesar de que este artículo nada tiene que ver con el recurso de revisión deducido. De este modo, la alternativa para resolver la cuestión es concentrarse en el Art. 17 de la Constitución Nacional, específicamente en su inciso 4), que dice: "No se puede reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal", o sea, por el Art. 4 del Código de Procedimientos Penales de 1889.

Corresponde, entonces, establecer si la pena aplicada por el Juzgado y confirmada por el Tribunal de Apelación, que es la de Seis Años de Penitenciaría, pena máxima según la calificación, incursada en lo dispuesto por el Art. 1 inc. b) de la N 107/91 robo de vehículo mediante amenaza de arma de fuego (fs. 193 vlto. y 194) es mas grave o mas desfavorable al condenado que lo previsto en el Código Penal, vigente en el momento de dictarse la sentencia. De la lectura de este Código se desprende, que el hecho criminoso investigado en autos se halla contemplada en el Art. 164, "Hurto Especialmente Grave", cuya pena oscila de 1 a 10 años de privación de libertad. Indudablemente que, siendo ello así, la pena máxima es superior a la de la ley 107/91 y, si tomamos el promedio, en esta Ley es de cuatro años y medio y en el Código Penal en vigencia es de cinco años y medio. Esto significa, desde el lado que se le mire, que la nueva ley penal no es mas benigna para el condenado; al contrario, es mayor, es más grave.

Consecuentemente, en las condiciones señaladas no corresponde la aplicación del Art. 17 inc. 4to. de la Constitución Nacional ni la del Art. 4to. del Código de Procedimientos Penales; por ende, en mi opinión, el recurso de revisión planteado a favor del condenado PORFIRIO ORTIZ FERNÁNDEZ debe ser rechazado, por improcedente. Es mi voto.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

## Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO 288

Asunción, 11 de junio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** el recurso de revisión solicitado por el Abogado Dionisio Ramirez, a favor del condenado PORFIRIO ORTIZ FERNÁNDEZ, por improcedente.

**ANOTAR Y REGISTRAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

**EXPEDIENTE:** **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DE LOS ABOGS. MELANIO BERNAL SAUCEDO Y EDGAR HERNAN SOSA EN LOS AUTOS CARATULADOS: “ROSALINO RAMÓN ROJAS CABALLERO Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD EN EL AEROPUERTO SILVIO PETTIROSSI”.**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DE LOS ABOGS. MELANIO BERNAL SAUCEDO y EDGAR HERNAN SOSA EN LOS AUTOS CARATULADOS: “ROSALINO RAMÓN ROJAS CABALLERO Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD EN EL AEROPUERTO SILVIO PETTIROSSI”***, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación, contra el A.I. N° 95 de fecha 23 de marzo de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Resulta procedente o nó el recurso de casación interpuesto?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO**.

A la cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** dijo: Que el recurrente se presenta ante ésta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, fundando el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el A.I. N° 95 de fecha 23 de marzo de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, en la causa de la referencia, fundando el recurso en las disposiciones del Art. 259 de la Constitución Nacional y los Arts. 477, 478, 480 y demás concordantes del Código Procesal Penal. El auto interlocutorio objeto de éste recurso extraordinario “ha confirmado en todas sus partes la Resolución Número 425 de fecha 16 de marzo de 2001, dictado por la Jueza Penal, María Lourdes Cardozo de Velázquez. Dicho auto ha resuelto CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA LA DETENCIÓN DE LA ENCAUSADA JUSTINA ROMAN VIUDA DE ACEVEDO”. Realiza al efecto un relato pormenorizado de los antecedentes de la PRISIÓN PREVENTIVA decretada contra su defendida JUSTINA ROMÁN VIUDA DE ACEVEDO, la cual ha sido confirmado íntegramente por el Tribunal de Apelación, y en su ataque a la Resolución objeto del recurso extraordinario sostiene haberse violado por inobservancia de los Arts. 12, 13, 171 de la Constitución Nacional. En definitiva se está atacando un Auto Interlocutorio, cual és confirmatorio de otro auto, por el que se decretó la PRISIÓN PREVENTIVA de la imputada.

En primer lugar dentro de la cuestión planteada, se debe consignar lo que dispone el Art. 477 del Código Procesal Penal al decir: “SOLO PODRÁ DEDUCIRSE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES O CONTRA AQUELLAS DECISIONES DE ESE TRIBUNAL QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO, EXTINGAN LA ACCIÓN O LA PENA O DENIEGUEN LA EXTINCIÓN, CONMUTACION O SUSPENSIÓN DE LA PENA”. El auto apelado por la vía extraordinaria de casación, no hace relación a ninguno de los extremos imperativos y limitativos determinados por el Art. 477 del Código Procesal Penal, por lo que al no estar previsto en forma expresa la posibilidad de la viabilidad de una casación contra autos interlocutorios que deciden una simple etapa procesal, que además por sus características la prisión preventiva, como su nombre lo indica, tiene su carácter provisional y su modificación y/o revocación, es posible en cualquier momento de todo el procedimiento y sucesivas etapas procesales, lo cual hace innaceptable recurrencias de ésta naturaleza. Además, existen otros mecanismos procesales aptos para la propia defensa, en cuanto a la persistencia de todo auto de prisión preventiva, es más aún bajo ninguna fórmula puede quebrantarse todo lo que hace al trajín procesal y procedimiental, razón ésta que induce y conduce a la denegación del recurso extraordinario, que reiteramos se trata de una literalidad imperativa y limitante.

En tal sentido ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ya tiene resuelto la misma cuestión en los A.I. Nros. 13 y 14, ambos de fecha 25 de enero de 2001, cuando dijo: “La pretensión del recurrente no puede prosperar pues la resolución que busca casar no se halla entre las taxativamente previstas en el Art. 477 como aquellas que pueden ser objeto del recurso” (Expte.: “Recurso interpuesto por el Abogado Abdel Alberto Lamarque en los autos: Averiguación s/ hecho punible contra la autonomía sexual o acusación c/ Milton Xiscatti Michel y otros s/ proxenetismo”).

Por lo dicho, corresponde denegar el recurso de casación, correspondiendo la remisión de las actuaciones al Juzgado de origen. Es mi voto.

A su turno los Doctores **PAREDES y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO 287**

Asunción, 11 de junio de 2001.

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por los Abogados MELANIO BERNAL SAUCEDO y EDGAR HERNAN SOSA, y en consecuencia, **REMITIR** estos autos al Juzgado de origen.

**ANOTAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “QUINTIN RAMIREZ QUINTANA S/ HOMICIDIO EN CURUGUATY”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: *“QUINTIN RAMIREZ QUINTANA S/ HOMICIDIO EN CURUGUATY”*, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº42 de fecha 6 de setiembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

**CUESTIONES :**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**.

A la primera cuestión planteada**,** el Doctor **PAREDES** dijo: Este recurso no fue interpuesto. No obstante, por disposición del Art. 499 del Código de Procedimientos Penales de 1890, corresponde el estudio oficioso del fallo en estudio, pero no se observan violaciones de las formas o solemnidades que prescriben las leyes. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** prosiguió diciendo: Objeto de este recurso es el Acuerdo y Sentencia N° 42 de fecha 6 de setiembre del año 2000 (fs. 110/113), del Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro que resolvió declarar la nulidad de la S.D. N° 24 de fecha 27 de abril de 2000; firmada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Estanislao. Calificó el hecho punible imputado a **Quintín Ramírez Quintana** dentro de lo prescripto en el Art. 105 inc. 1° del Cuerpo Penal de 1997, en concordancia con el Art. 5° inc. 3° del citado cuerpo legal; condenó al encausado a la pena de cinco años de penitenciaría; y lo declaró civilmente responsable del ilícito.

El apelante sostiene que el Acuerdo y Sentencia se basa única y exclusivamente en lo actuado o aportado por la defensa. Omitió analizar lo manifestado por el imputado en su declaración indagatoria, sin mencionar que no consta en esta causa haberse realizado la pericia balística a fin de demostrar que el arma utilizada para acabar con la vida de *Elicio Melgarejo Olmedo,* sea la incautada del poder de **Quintín Nicolás Ramírez**.

Por su parte, la Fiscal Adjunta del Area Penal, solicita la confirmación en todos sus términos del Acuerdo y Sentencia recurrido, en razón de que la calificación del hecho punible imputado a **Quintín Ramírez Quintana** se encuadra dentro de los presupuestos exigidos por la ley.

Examinadas las piezas procesales obrantes en autos, surge que el cuerpo del delito se halla fehacientemente acreditado con el diagnóstico médico de fs. 3, y el certificado de defunción obrante a fs. 41.

Víctima y victimario, el día en que se produjo el suceso, pasaron toda la tarde ingiriendo bebidas alcohólicas en un bar, según lo manifestara el dueño del almacén de la zona, señor Zacarías Velásquez (fs. 89).

Asimismo, las evidencias levantadas del lugar del crimen (un tapón de cartucho y dos vainillas servidas, ambos de calibre 12mm), guardan estrecha relación con el arma con que se produjo el suceso: escopeta calibre 12mm, que el imputado portaba al momento en que sucedieron los hechos.

En relación al imputado, el parte policial cabeza del proceso (fs.1 / 2), lo sindica como supuesto autor del ilícito perpetrado. En su declaración indagatoria, el encausado reconoció haber efectuado un disparo con la escopeta que portaba.

Los testigos aportados por la defensa, al brindar la versión de los hechos, tampoco desvirtuaron la participación del procesado.

En tales condiciones, los indicios obrantes en autos reúnen las características exigidas por el Art. 326 del Código de Procedimientos Penales de 1890; es decir, siendo los mismos múltiples, anteriores y concomitantes con el hecho investigado, adquieren la virtualidad de constituir la plena prueba. Consecuentemente, la responsabilidad del imputado se halla demostrada y corresponde la confirmación del Acuerdo y Sentencia recurrido, en todos sus términos. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano,

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO: 286

Asunción, 8 de junio de 2001.

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 42 de fecha 6 de setiembre del año 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Primer Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

**ANOTAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano,

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “EULALIO RAMÓN MÁRMOL GODOY S/ VIOLACIÓN Y OTRO EN CORONEL OVIEDO”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de junio del año de dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“EULALIO RAMÓN MÁRMOL GODOY S/ VIOLACIÓN Y OTRO EN CORONEL OVIEDO”*,** a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abog. SILVIO ROLÓN, en contra de la S.D. N° 16 de fecha 20 de octubre de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno de Coronel Oviedo, conforme al Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 2 de noviembre de 1994, confirmado igualmente por esta Alzada, de conformidad con el Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 19 de febrero de 1996.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de revisión deducido?.

Siguiendo con el mismo orden de votación determinado por la resolución recurrida en recursos, es la siguiente: **PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**.

A la cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** dijo:Este recurso fue promovido por el Abogado Silvio Rolón, a favor del condenado ***Eulalio Ramón Mármol Godoy***, en contra de la de la S.D. N° 16 de fecha 20 de octubre de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno de Coronel Oviedo, que resolvió imponer al citado encausado la penal de (30) TREINTA AÑOS de Penitenciaría. Dicha Sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación de Coronel Oviedo, conforme al Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 2 de noviembre de 1994; y por esta Corte, según se desprende del Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 19 de febrero de 1996.

Sostiene el recurrente, que estando en vigencia el nuevo Código Penal (Ley 1160/97), cuyo Artículo 38 establece que la pena privativa de libertad tendrá una duración máxima de 25 años y, teniendo presente el principio constitucional de la irretroactividad de la Ley, salvo que sea más favorable al encausado o condenado, procede la reducción de la condena impuesta, la cual deberá quedar fijada en VEINTICINCO (25) AÑOS de prisión, en aplicación de la ley más benigna.

Al contestar la vista corrídale a la Fiscalía General del Estado, ésta se expidió a tenor del Dictamen Fiscal N° 1230 de fecha 22 de agosto de 2000, recomendando hacer lugar a la revisión promovida.

El Art. 481 del Código de Procesal Penal en vigencia, al respecto de la procedencia del recurso que nos ocupa, dice: *“La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado en los casos siguientes ...5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”*.

Dicha normativa encuentra sustento en la disposición que emana del Art. 14 de la Constitución Nacional, al señalar: *“Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado”*.

El Art. 38 del nuevo Código Penal (Ley 1160/97), consagra la duración máxima de la pena privativa de libertad, la cual quedó fijada en veinticinco (25) años de Penitenciaría. Consecuentemente, todas aquellas penas corporales que fueron aplicadas bajo la anterior ley penal, y que superan el límite impuesto por el citado Art. 38, deben ser ajustadas dentro del contexto de la nueva normativa de fondo.

En este caso, el encausado fue condenado a sufrir el máximo de la pena penitenciaria prevista en el Código Penal derogado; es decir, (30) treinta años de cárcel. Corresponde hacer lugar al recurso de revisión planteado, y en consecuencia, reducir la condena de Eulalio Ramón Mármol Godoy a (25) veinticinco años de Penitenciaría, que la tendrá por cumplida en fecha 5 de marzo del año 2017. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 285**

Asunción, 7 de junio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de revisión interpuesto, y en consecuencia **REDUCIR** la pena del condenado **EULALIO RAMÓN MÁRMOL GODOY** a **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PENITENCIARÍA**, pena que la tendrá por cumplida en fecha 5 de marzo del año 2017. **OFÍCIESE** al Director de Institutos Penales para su cumplimiento.

**ANOTAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano,

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

CONSULTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LOS PLAZOS QUE TIENE EL CIUDADANO ADMINISTRATIVO PARA PRESENTAR DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS (SOLICITADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA). AÑO 2000 - N° 902.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

**En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de juniodel año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “CONSULTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LOS PLAZOS QUE TIENE EL CIUDADANO ADMINISTRATIVO PARA PRESENTAR DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS (SOLICITADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA)”, a fin de resolver la consulta remitida por el Tribunal de Cuentas – Primera Sala.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Son inconstitucionales los plazos para interponer demanda contencioso administrativa mencionados en la nota de consulta?.**

**A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: “El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Nota N° 1082, de fecha 19 de septiembre de 1999, pide una declaración de esta Corte sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de diversas normas vigentes, todas ellas relativas a los plazos que las leyes confieren a los administrados para presentar demanda contencioso administrativa ante esa instancia judicial.**

**La medida judicial en cuestión se formula, de conformidad con el artículo 18 inc. a, del Código Procesal Civil, en el expediente: “COPETROL S.A. contra Resolución N° 351 del 13 de junio de 2000, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio”.**

**El estudio y el pronunciamiento de esta Corte no pueden recaer sino sobre el plazo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 1462/35, que es el relacionado con el expediente mencionado en el párrafo precedente. Esto debe ser así a fin de evitar un pronunciamiento en abstracto.**

**La cuestión planteada ya ha sido considerada por esta Corte con anterioridad. En el Acuerdo y Sentencia N° 418, del 22 de julio de 1999, se expresó lo siguiente:**

**“La citada norma prescribe lo siguiente: El recurso de lo contencioso administrativo se interpondrá en el término de cinco días. La situación de inconstitucionalidad derivaría de la diferencia substancial existente entre los plazos concedidos al administrado y al administrador, para interponer la demanda y para contestarla, respectivamente.**

**En efecto, el administrado dispone de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución dictada por la autoridad administrativa, para promover la demanda contencioso-administrativa. En cambio, la administración dispone de 18 de días para contestarla, ya que en la substanciación del juicio se aplican las disposiciones del Código Procesal Civil (cfr. Artículo 5° de la Ley N° 1462/35).**

**Sobre el tema en estudio, el Dr. Salvador Villagra Maffiodo afirma lo siguiente: respecto del término de cinco días para interponer la demanda, hay que señalar que es sumamente exiguo, y a continuación se pronuncia sobre la necesidad de ampliarlo (Principios de Derecho Administrativo, Asunción, Ed. El Foro, 1981, p. 338).**

**En nuestra opinión, esta discriminación constituye una violación de la garantía de la igualdad ante las leyes, consagrada en el artículo 47, inciso 2, de la Ley Suprema. La circunstancia señalada importa un atentado contra la igualdad de trato procesal entre las partes, desde que al particular demandante la ley le concede un plazo procesal muy reducido y, en cambio, el plazo concedido a la administración es bastante más extenso.”**

**Por tanto, en atención a lo apuntado precedentemente, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley N° 1462 del 18 de julio de 1935, y su inaplicabilidad en el presente caso.**

**A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.**

**De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**

**Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

**SENTENCIA NÚMERO: 284**

**Asunción, 6 de junio de 2001**

**VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley N° 1462, del 18 de julio de 1935, y su inaplicabilidad en el presente caso.**

**ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.**

**Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.**

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LINO CÉSAR OVIEDO SILVA Y OTROS S/ ASOCIACIÓN CRIMINAL Y OTROS. (PRESENTADA POR VÍCTOR SÁNCHEZ VILLAGRA A FAVOR DE AMADO E. YAMBAY)”. AÑO: 1.999 – Nº 780.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LINO CÉSAR OVIEDO SILVA Y OTROS S/ ASOCIACIÓN CRIMINAL Y OTROS. (PRESENTADA POR VÍCTOR SÁNCHEZ VILLAGRA A FAVOR DE AMADO E. YAMBAY)”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Víctor Sánchez Villagra, en representación de Amado E. Yambay.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Víctor Sánchez Villagra en representación de Amado Enrique Yambay promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 3286 de fecha 1° de noviembre de 1999, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Séptimo Turno, Sria. María Angélica González en el sumario caratulado: “LINO CÉSAR OVIEDO SILVA Y OTROS S/ ASOCIACIÓN CRIMINAL Y OTROS”. Expdte.: 2820/22.

Que, por el cuestionado auto el Juez de Primera Instancia resolvió ampliar esta causa incluyendo como imputados entre otros a Amado Enrique Yambay Velázquez ordenando la detención preventiva del mismo.

Que, el accionante fundamenta su petición en el hecho de que el Juez ha transgredido el Art. 256 de la Constitución Nacional al haber dispuesto la detención preventiva del Senador Nacional Amado Enrique Yambay en la Agrupación Especializada de la Policía de la Capital. Además no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Art. 191 de la C.N. Agrega algunas circunstancias referidas a la denuncia formulada en su contra. Finalmente invoca como fundamento de la acción los Arts. 132, 256, 260, 191 y concordantes de la Constitución Nacional, y los artículos 550, 556, 558, 559 y concordantes del Código Procesal Civil.

Que, examinado el interlocutorio cuestionado no se visualiza en el mismo alguna transgresión de normas establecidas en nuestra Ley Fundamental. En efecto, la detención preventiva dictada tiene como única finalidad de dar certeza a la comparecencia del prevenido a las diligencias que le fueren señaladas por el magistrado interviniente. Es menester señalar además, que el encausado Yambay, por Res. N° 401 de la Honorable Cámara de Senadores ha sido desaforado en su condición de Senador de la Nación. Al momento de dictarse el decreto de detención preventiva ya no se hallaba protegido por la Ley.

Que, debe puntualizar que la medida de detención preventiva, es cautelar de corta duración y reformable durante el transcurso del juicio, como acertadamente lo señala el Sr. Fiscal General del Estado, no siendo en consecuencia materia cuestionable por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

Que, por último cabe expresar que la existencia o no del hecho punible corresponde investigarlo en la instancia ordinaria correspondiente dentro de un proceso penal que precisamente constituye uno de los objetivos del referido juicio.

Que, a mérito de las consideraciones y en atención a los fundamentos contenidos en el dictamen del Señor Fiscal General del Estado la acción planteada debe ser rechazada por improcedente. VOTO EN ESTE SENTIDO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 381

Asunción, 17 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIPE CABRERA Y OTROS C/ DECRETO N° 21.881/98 Y SU MODIFICACIÓN N° 21.962/98, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO” AÑO: 1998 – Nº 512.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS OCHENTA**

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIPE CABRERA Y OTROS C/ DECRETO N° 21.881/98 Y SU MODIFICACIÓN N° 21.962/98, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Felipe Cabrera, Blas Vera y Darío Lezcano, se presentan en su carácter de miembros de la Asociación Vecinal Oñondivepa.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, los Sres. Felipe Cabrera, Blas Vera y Darío Lezcano, se presentan a promover la presente acción de inconstitucionalidad, en su carácter de miembros de la Asociación Vecinal Oñondivepa, reconocida por Decreto N° 19.905/98 del Poder Ejecutivo.

Que, los recurrentes demandan la inconstitucionalidad de los Decretos N° 21.881/98 y su modificación N° 21.963/98 dictadas por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se autoriza al Ministerio del Interior la contratación directa vía administrativa con la firma ARARY S.A. la adquisición de un inmueble con 157 lotes, dentro del marco del PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS EN MUNICIPIOS, fundados en que fueron excluidos del marco de las negociaciones para la compra de los citados inmuebles, señalando que la fijación de precios podría no estar al alcance de los mismos.

Que, de las constancias de autos, se aprecia que los decretos contra los cuales se plantea la inconstitucionalidad, implementaron por parte del Ejecutivo;, la Ley N° 1.107 del 19 de agosto de 1997 por el que: SE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y SE EXPROPIA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE LAMBARÉ LOS INMUEBLES ... QUE SERÁN DESTINADOS AL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS EN MUNICIPIOS (PRAM).

Que, es evidente que si los recurrentes tienen algún derecho que esgrimir contra los citados Decretos, podría serlo en sede administrativa, no en esta instancia, debiendo además señalarse que en las citadas resoluciones no se observan vicios que violen el orden constitucional, además de puntualizar que los accionantes no individualizan cual es la norma violada.

Que, no se dan los requisitos previstos en el Art. 550 del Código Procesal Civil para que esta acción sea viable, así como lo ha entendido también el Fiscal General del Estado, por lo que mi voto es por el rechazo de esta acción, con costas.

Que, la acción planteada deviene improcedente y debe ser rechazada. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 380

Asunción, 17 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “STEL TURISMO S.R.L. Y OTRA C/ RES. Nº 458 y 459 DEL 31 DE MARZO DE 99 Y OTRAS DICTADAS POR EL M.O.P.C.” AÑO: 2000 – Nº 392.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “STEL TURISMO S.R.L. Y OTRA C/ RES. Nº 458 Y 459 DEL 31 DE MARZO DE 99 Y OTRAS DICTADAS POR EL M.O.P.C.”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Edgar O. Vázquez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, Stel Turismo S.R.L. a través de su representante legal promueve excepción de inconstitucionalidad contra el Art.4 de la ley Nº 1462/35 en el juicio precedentemente mencionado.

Que el Art. 4 de la Ley 1462/35 dice: “El recurso de lo contencioso administrativo se interpondrá en el término de cinco días”. La situación de inconstitucionalidad derivaría de la diferencia substancial existente entre los plazos concedidos al administrado y al administrador, para interponer la demanda y para contestarla respectivamente.

En efecto, el administrado dispone de cinco días, contados a partir del dia siguiente a la notificación de la resolución dictada por la autoridad administrativa, para promover la demanda contencioso – administrativa. En cambio, la administración dispone de 18 días para contestarla, ya que en la substanciación del juicio se aplican las disposiciones del Código Procesal Civil (Artículo 5 de la Ley Nº 1462/35).

Que, sobre el tema en estudio el Dr. Salvador Villagra Maffiodo afirma lo siguiente: respecto del término de cinco días para interponer la demanda, hay que señalar que es sumamente exiguo, y a continuación se pronuncia sobre la necesidad de ampliarlo. ( Principios de Derecho Administrativo, Asunción, Ed. El Foro. 1981, p. 338).

Que, en nuestra opinión, esta discriminación constituye, una violación de la garantía de la igualdad ante las leyes, consagradas en el art. 47 inc. 2 de la Constitución Nacional. La circunstancia señalada constituye un atentado contra la igualdad de trato procesal entre las partes, desde que al particular demandante la ley le concede un plazo procesal muy reducido y, en cambio, el plazo concedido a la administración es bastante más extenso.

Que, fundado en lo expuesto y el dictamen del Señor fiscal General del Estado, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley No 1462/35 y su inaplicabilidad al caso concreto. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 379

Asunción, 17 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

DECLARAR la inconstitucionalidad del Art. 4 de la Ley 1462 del 18 de julio de 1935 y su inaplicabilidad en el presente caso.

IMPONER, costas en el orden causado.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDGAR CATALDI CASAL RIVEIRO Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN Y OTROS”. AÑO: 2.000 – Nº 770.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDGAR CATALDI CASAL RIVEIRO Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN Y OTROS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogs. Rocío Fernández Scholl, Oscar Valdez y Pedro Lobo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, los Abogados Rocío Fernández Scholl, Oscar Valdez y Pedro Lobo representantes convencionales de la parte querellante, promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 447 del 3 de agosto del 2000 y contra el A.I. N° 448 del 3 de agosto de 2000, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala de la Capital en los autos caratulados: “Edgar Cataldi Casal Riveiro y otros s/ defraudación y otros”.

Que, por los interlocutorios cuestionados el Tribunal revocó el A.I. N° 1064 del 10-V-00 dictado por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 7, por el cual se dispuso el comiso con efecto de inhibición de gravar y vender de los inmuebles y construcciones individualizados en el mismo, remitiendo los alcances de esta resolución a la Sentencia Definitiva a dictarse en esta causa.

Que, el A.I. N° 447 del 3 de agosto de 2000 se dictó en la causa: “Edgar Cataldi y otros s/ defraudación y otros” y el A.I. N° 448 de la misma fecha en la causa: “Queja por recurso denegado c/ el Juez Hugo López en la causa: “Edgar Cataldi y otros s/ estafa B.N.T.””.

Que, los accionantes en su extenso escrito de fundamentación luego de referirse a los distintos items de las resoluciones cuestionadas sostienen que las mismas violan, conculcan y restringen en forma directa los siguientes preceptos normativos de la Constitución Nacional: Art. 256, 2° párrafo; Art. 17 inc. 8; Art. 46; Art. 47; y el Art. 137. Agregan que los integrantes del Tribunal se apoyan en afirmaciones dogmáticas alegadas de las constancias de la causa y en pautas genéricas de excesiva latitud, ostensiblemente desprovistas de toda racionalidad.

Que, examinados los fallos impugnados se advierte que los mismos se encuentran apoyados en sólidos fundamentos doctrinarios y jurídicos, habiéndose tenido en cuenta las constancias procesales. Los magistrados intervinientes han realizado un estudio pormenorizado del caso y han llegado a conclusiones lógicas atendiendo a las leyes que rigen la materia.

Que, cabe puntualizar que los jueces que dictaron los referidos fallos actuaron dentro del límite de su competencia y no se observa conculcación alguna de normas establecidas en nuestra ley fundamental. En éstas condiciones no corresponde volver a examinar los mismos por una mera discrepancia con lo resuelto. Debe recordarse que la acción de inconstitucionalidad es una vía de excepción y no un recurso ordinario. En este procedimiento la Corte no es Tribunal de Tercera Instancia. Así lo viene sosteniendo en reiterados fallos.

Que, no obstante lo expuesto antecedentemente para que sea procedente el comiso conforme a nuestra legislación penal, deben hallarse reunidos ciertos requisitos que se encuentran individualizados en el Art. 86 inc. 1° y 2° del Código Penal. En el Sub-judice los imputados no son titulares del derecho de dominio ni tampoco estaban en posesión de los inmuebles sobre los cuales se dictó el mencionado comiso. Además estos bienes se encuentran bajo la administración del Síndico de Quiebras designado en el juicio del fallido Banco Nacional de Trabajadores.

Que, a mérito de las consideraciones precedentes y en coincidencia con los fundamentos expuestos por el Señor Fiscal General de Estado la acción planteada, no puede prosperar. En consecuencia debe rechazarse por improcedente, con imposición de costas a la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 378

Asunción, 17 de julio de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “M. L. Y T. F. B. S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”: AÑO: 2.000 – Nº 180.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “M. L. Y T. F. B. S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Marcelino Gauto Bejarano, en representación del Sr. J. C. B. C.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.**

**A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Marcelino Gauto Bejarano en representación del Dr. J. C. B. C. promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 26 de fecha 6 de marzo del 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Tutelar del Menor.**

**Que, el Tribunal por el interlocutorio cuestionado resolvió No hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por el profesional Abog. Marcelino Gauto Bejarano contra la providencia recurrida. La providencia recurrida ha sido dictada por el mismo Tribunal en fecha 21 de febrero del 2000 por la que se señaló como medida de mejor proveer audiencias de los días 29 de febrero y 03 de marzo del año en curso a las 8:30 hs. para que la Sra. B. L. F. F. B. y J. C. B. C. respectivamente comparezcan personalmente para ser oídos por este Tribunal en el juicio de referencia bajo apercibimiento de ausencia injustificada será considerada una presunción en contra del que no compareciere injustificadamente situación que se tendrá en cuenta en el momento de resolverse la cuestión suscitada.**

**Que, el accionante sostiene que la resolución impugnada es violatoria de la garantía del debido proceso que se consagra en los Arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Asimismo ha trasgredido los Arts. 133 inc. d) y 57 y 62 inc. b) del Código Procesal Civil.**

**Que, examinado el principal que se encuentra a la vista se comprueba que el Tribunal en fecha 10 de diciembre de 1999 llamó autos para sentencia. El 17 de diciembre del mismo año, para mejor proveer, señaló audiencia para que las partes comparezcan personalmente para ser oídas, bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia injustificada se estará por lo manifestado por la parte que se presente y constituirá una presunción en contra del que no compareciere. En el mismo tenor, por providencia del 21 de febrero del 2000 se señalaron audiencias para el mismo objeto. Esta providencia fue cuestionada por vía del recurso de reposición y por A.I. Nº 6 del 6 de marzo del 2000 el Tribunal rechazó el referido recurso.**

**Que, el Tribunal al señalar audiencias con un apercibimiento genérico, sin hacer referencia a un punto específico, no mencionado además la ley que la autoriza, se ha extralimitado en sus funciones. Es menester recordar que las medidas para mejor proveer tienen carácter restrictivo y no deben estar dirigidas a suplir negligencia alguna de cualquiera de los litigantes. El Tribunal debió circunscribirse a aplicar la ley procesal que rige la materia y no crear un procedimiento inexistente.**

**Que, la providencia de fecha 21 de febrero del 2000 y el A.I. Nº 26 del 6 de marzo del 2000 evidentemente son arbitrarias y violan el Art. 256 de la Constitución Nacional. Por aplicación del Art. 563 del Código Procesal Civil que dice: “Cuando corresponde la Corte Suprema de Justicia declarará, DE OFICIO, la inconstitucionalidad de resoluciones en los procesos que le fueren sometidos en virtud de la ley, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA...” corresponde decretar la nulidad de las mismas por inconstitucionalidad.**

**Que, por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad interpuesta, debiendo imponerse las costas a la parte vencida. ES MI VOTO.**

**A su turno el Doctor LEZCANO CLAUDE, dijo: Disiento con el voto emitido por el Dr. FERNÁNDEZ GADEA en relación con la cuestión sometida a su estudio por medio de la presente acción de inconstitucionalidad. La misma fue promovida por el Abog. Marcelino Gauto Bejarano, en representación del señor J. C. B. C., contra el A.I. Nº 26, de fecha 6 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Tutelar del Menor, en los autos individualizados arriba.**

**Por medio del fallo impugnado el Tribunal de Apelación rechazó el recurso de reposición interpuesto por el abogado Gauto Bejarano, contra la providencia de fecha 21 de febrero de 2000, por la que ese tribunal fijó día y hora de audiencia para que actor y demandado comparezcan para ser oídos, bajo apercibimiento de considerar la ausencia injustificada de cualquiera de los citados, como presunción en contra del no compareciente, en el momento de resolver la cuestión de fondo.**

**Manifiesta el accionante que la resolución objetada transgrede las normas esenciales del debido proceso que se consagran en los Arts. 16 y 17 de la Constitución. Asimismo fueron violados los Arts. 133 inc. d), 57 y 62 inc. b) del Código Procesal. Los agravios expuestos guardan relación con el hecho de que se ha omitido notificar al apoderado del demandado las providencias dictadas después del llamamiento de “autos para sentencia”. También aduce que las audiencias fijadas por el Tribunal de Apelación transgreden las normas del debido proceso y la defensa en juicio, por cuanto que con ello se pretende alterar la posición que han asumido las partes en las distintas etapas procesales.**

**La presente acción deviene a todas luces improcedente, por que la Corte no actúa por esta vía como tribunal de tercera instancia para resolver cuestiones procesales ni de fondo, sino para determinar si se han violado normas constitucionales, pues su competencia es la de asegurar la preeminencia de nuestra Ley Fundamental sobre las demás leyes del ordenamiento jurídico.**

**El análisis de la resolución impugnada, no revela conculcación de derechos, principios o garantías de rango constitucional. El Ad-quem ha dado razones jurídicas de su decisión luego de valorar la cuestión sometida a su consideración, no observándose en ello visos de arbitrariedad. En efecto, los magistrados intervinientes al convocar a las partes lo ha hecho dentro del margen que les permite el Código de forma, y en modo alguno han vulnerado el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso. Por el contrario, consideró que la diligencia ordenada tiende a agotar todos los resortes procesales que la ley permite para el esclarecimiento del hecho controvertido, y consolidar de esa forma la tesis sostenida por cada una de las partes.**

**En conclusión, sobre la base de las consideraciones que anteceden y de acuerdo con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.**

**A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA, manifestó que se adhiere al voto del Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.**

**Con lo que se dio por terminado el acto, firmado SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**

**Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

**SENTENCIA NÚMERO: 377**

**Asunción, 16 de julio de 2001**

**VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos.**

**IMPONER las costas a la parte vencida.**

**ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.**

**Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TRANSCORP BANK C/ TOFAI S.R.L. S/ ACCIÓN EJECUTIVA, HIPOTECARIA Y PRENDARIA” AÑO: 2000 – Nº 1239.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TRANSCORP BANK C/ TOFAI S.R.L. S/ ACCIÓN EJECUTIVA, HIPOTECARIA Y PRENDARIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Justo Rubén Ibarra.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: Que, el Abog. Justo Rubén Ibarra, en representación de la firma Tofai S.R.L., el señor Carlos Raúl Ayala Corrales y la señora Silvia Elizabeth Maas de Ayala, por derecho propio y bajo patrocinio de Abog., promueven acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 137, del 15 de noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Quinta Sala, en los autos individualizados más arriba.

En primera instancia, en virtud de la S.D. N° 702, del 30 de junio de 2000, se resolvió desestimar las excepciones de falta de personería e inhabilidad de título opuestas por los demandados. Asimismo, no se hizo lugar al incidente de nulidad de mandamiento de intimación de pago promovido por los demandados, y se ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la parte actora se haga íntegro pago de lo reclamado. En alzada, en virtud de la resolución cuestionada por esta vía, fue desestimado el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, y el recurso de apelación fue declarado desierto.

Los accionantes consideran que el fallo impugnado es inconstitucional por violar los artículos 46 y 47, inc. 2 de la Ley Suprema (ambas normas se refieren a la igualdad ante las leyes). El supuesto trato no igualitario, en detrimento de la parte demandada en el juicio principal, derivaría de imponer el cumplimiento de determinados requisitos a una parte y no a la otra.

Tal cuestionamiento, formulado ya en las instancias ordinarias, ha sido objeto de estudio y decisión por parte de los magistrados intervinientes. Se cuestiona ahora el fallo pronunciado en alzada. Sin embargo, la lectura de las constancias procesales y, en particular, de la sentencia impugnada, permiten apreciar que en su dictamiento no ha existido conculcación alguna de preceptos de máximo rango.

La mentada violación a la igualdad ante la ley no se ha producido, habiendo aplicado los juzgadores las disposiciones legales vigentes en la materia a la luz de su leal saber y entender, valorando las pruebas ofrecidas de conformidad con las reglas de la sana crítica. Todo ello se dio dentro de un discurrir ajustado a principios lógicos y racionales.

En estas condiciones resulta evidente la intención meramente dilatoria de los accionantes. La utilización de esta vía, legislada en forma específica para ejercer el control de constitucionalidad, resulta improcedente. Admitir lo contrario importaría reconocer a la acción de inconstitucionalidad el carácter de un recurso ordinario más para la revisión de decisiones adoptadas en las instancias precedentes y constituir esta Corte en un tribunal de tercera instancia, cuando ello no corresponde. Las opiniones doctrinales prevalecientes y la abundante, constante y pacífica jurisprudencia existente sobre el tema, no admiten tal posibilidad.

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 376

Asunción, 13 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTORIA VDA. DE APEZTEGUÍA C/ ELVIO CUEVAS CAZAL S/ DESALOJO” AÑO: 2000 – Nº 608.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTORIA VDA. DE APEZTEGUÍA C/ ELVIO CUEVAS CAZAL S/ DESALOJO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Elvio Cuevas Cazal, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El señor Elvio Cuevas Cazal, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 2170, de fecha 16 de diciembre de 1999, dictada por la Jueza de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 63, de fecha 3 de julio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados más arriba.

Por medio de la sentencia dictada en primera instancia, se resolvió rechazar la excepción de falta de acción planteada por la parte demandada y se hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por la señora Victoria Nidia Curbelo Nazanal Vda. de Apezteguía contra el señor Elvio Cuevas Cazal, condenándolo a desocupar el inmueble objeto del litigio en el plazo de diez días. La decisión fue adoptada sobre la base de que la demandante acreditó la titularidad del inmueble en litigio así como su calidad de locadora y la de locatario del demandado, con los documentos aportados al proceso. Dicha resolución fue confirmada en todas sus partes por el tribunal de alzada.

El accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas son arbitrarias por estar basadas en hechos falsos, teniendo en cuenta que los supuestos contratos de locación agregados en autos no se ajustan a la verdad real ni formal. Asimismo sostiene que es poseedor del inmueble en litigio desde hace más de diez años, y cuestiona la validez de los contratos de locación presentados, sobre la base de que no obra en autos poder alguno otorgado por el señor Ernesto Apezteguía al señor Jaime Jariton, para suscribir en su nombre los referidos contratos.

La presente acción es a todas luces improcedente, porque la Corte no actúa por esta vía como tribunal de tercera instancia, para resolver cuestiones procesales ni de fondo, sino para determinar si se han violado normas constitucionales, pues su competencia es la de asegurar la preeminencia de la Ley Suprema sobre las demás leyes del ordenamiento jurídico.

La lectura de las resoluciones impugnadas, no revelan conculcación de derechos, principios o garantías de rango constitucional. Los jueces, tanto el Ad-quo como el Ad-quem, han dado razones jurídicas de sus decisiones, luego de la valoración de las constancias de autos, no observándose en ello visos de arbitrariedad.

Demás esta señalar que los argumentos esgrimidos por el accionante como base de su pretensión, debieron ser expuestos en las instancias ordinarias, por lo que su examen en esta instancia resulta improcedente y extemporáneo.

En atención a las consideraciones que preceden, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

SENTENCIA NÚMERO: 375

Asunción, 13 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSÉ SOLJANCIC C/ JACOBO RUBÉN MÉNDEZ, GABRIELA CORONEL Y OTRO S/ COBRO DE GUARANÍES” AÑO: 2000 – Nº 200.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RÁUL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSÉ SOLJANCIC C/ JACOBO RUBÉN MÉNDEZ, GABRIELA CORONEL Y OTRO S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Lidio M. Vera Rojas.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abog. Lidio M. Vera Rojas, en representación de los demandados Jacobo Rubén Méndez y Gabriela Coronel, promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 436 de fecha 16 de abril de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y contra el A.I. N° 723 de fecha 23 de diciembre de 1999, dictado del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud de la resolución dictada en primera instancia, la Juez Ad-quo declaró operada la caducidad de instancia en el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el hoy accionante, en razón de que éste no instó el procedimiento dentro del plazo previsto en el Art. 172 del Código ritual. El Tribunal de alzada declaró desiertos los recursos interpuestos contra la citada resolución, por cuanto que el apelante presentó a destiempo su escrito de expresión de agravios y, en consecuencia, se dispuso la devolución de los autos a la instancia de origen.

El accionante sostiene que el Juzgado, al declarar la caducidad del incidente, dejó a su mandante en total indefensión, violando de esa manera el legítimo derecho a la defensa. Aduce que la falta de impulso procesal que se atribuye a su parte no es tal, en razón de que la obligación recaía en el propio Juzgado, teniendo en cuenta que correspondía al juzgador proveer las peticiones efectuadas por las partes. Asimismo, alega que la presente acción se plantea contra las actuaciones de fecha 18 de marzo de 1996 y las que fueron sus consecuencias, por tratarse de actuaciones producidas en violación de normas jurídicas que lo dejaron en indefensión absoluta.

La lectura de las constancias de autos permite apreciar que se trata de una cuestión de índole estrictamente procesal, que no involucra la violación de disposición constitucional alguna. Los magistrados intervinientes se limitaron a aplicar la ley procesal que regula el caso sometido a su consideración, sin incurrir en vicios de arbitrariedad. En estas condiciones la pretensión del accionante de que la Corte se aboque a un nuevo examen de cuestiones procesales resueltas en las instancias ordinarias, no es procedente.

En cuanto a los demás argumentos esgrimidos por el accionante, debemos señalar que los mismos guardan relación con otros temas procesales que debieron ser reclamados en las instancias ordinarias por las vías pertinentes, con precedencia a la presente acción. Consecuentemente deviene extemporánea su intensión de someter tales temas a consideración de esta Corte.

En conclusión, no observándose violación de derechos, principios o garantías constitucionales, ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

SENTENCIA NÚMERO: 374

Asunción, 13 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAÚL A. LINARES C/ CONSORCIO ETIC S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1.999 – Nº 275.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: RAÚL A. LINARES C/ CONSORCIO ETIC S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José A. Moreno Ruffinelli, en representación del Consorcio ETIC.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El abogado José Antonio Moreno Ruffinelli, en representación del consorcio ETIC, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 93 de fecha 26 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.

1- Por el mencionado auto interlocutorio, se resolvió REVOCAR la resolución de primera instancia, y admitir el derecho del trabajador a optar por la doble indemnización prevista en el artículo 97 del Código Laboral. El Tribunal entendió que dicho derecho le estaba acordado al trabajador en virtud de lo dispuesto en el artículo 94, inciso 2 del C.T.: “El trabajador que cumpliese diez años ininterrumpidos de servicios con el mismo empleador, adquiere estabilidad en el empleo, y sólo podrá terminar su contrato en los siguientes casos: ...2) Que el trabajador cuya reposición fue ordenada decida sustituir la misma por la doble indemnización a que se refiere el artículo 97 ...”.

2- El accionante alega la arbitrariedad de la resolución en cuestión y la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que no procedía la doble indemnización ordenada por el Tribunal de Apelación pues el trabajador ya había ejercido el derecho de opción al promover la demanda laboral de reposición que prosperó en ambas instancias. Sostiene que distinto hubiese sido si el consorcio ETIC hubiera promovido una demanda de justificación de despido sin lograr probar la causal invocada. En ese caso, sí correspondía al trabajador optar por la indemnización. De lo contrario, concluye el accionante, el trabajador estaría optando dos veces. La primera, al promover demanda sobre reintegro y, la segunda, cuando, una vez ordenado el reintegro solicitado, reclamase la doble indemnización.

3- El representante convencional de la parte accionada contesta el traslado sosteniendo que no se puede hablar de sentencia arbitraria pues los magistrados no han hecho sino aplicar las disposiciones del artículo 94 inciso 2) del C.T., en concordancia con las contenidas en el artículo 97 del mismo cuerpo legal. Sostiene que la interpretación de los miembros del Tribunal ha sido acertada puesto que, para que el trabajador pueda optar por la doble indemnización, debe reclamar previamente el reintegro no pudiendo demandar directamente el pago de la misma como indebidamente sostiene el accionante. Manifiesta que lo apuntado surge claramente de los artículos en los que se basó el Tribunal, es decir, del 94 y del 97 del Código Laboral. A su criterio, ambos textos son claros en el sentido de que, para poder optar por la doble indemnización, el trabajador debe haber obtenido previamente una sentencia que ordene su reposición.

4- La resolución impugnada revocó la decisión de primera instancia que rechazaba el reclamo de la doble indemnización prevista en el artículo 97 del C.T. El juez de primera instancia había considerado que no correspondía sustituir el reintegro por la doble indemnización a menos que sobreviniere alguna incompatibilidad entre las partes probada previamente en juicio. El Fiscal General del Estado recomienda hacer lugar a la presente acción pues considera, al igual que el magistrado de primera instancia, que el trabajador no puede ejercer el derecho de opción sin antes probar la incompatibilidad sobreviniente en juicio, tal como lo exige el artículo 97 del C.T.

5- La acción debe prosperar.

Del estudio de las constancias del juicio principal traído a la vista de esta Corte, surge que el objeto de la demanda promovida por el trabajador ha sido el reintegro y cobro de salarios caídos. Es decir, en el presente juicio se ha planteado, discutido y condenado a la parte empleadora en ambas instancias a la reposición del trabajador y al pago de salarios caídos.

Sin embargo, a raíz de un reclamo presentado por el trabajador con posterioridad a las sentencias que acogieron su pretensión originaria, se condenó al empleador a pagar una suma de dinero en un concepto distinto (doble indemnización) al que se discutió a lo largo del juicio, sin que el trabajador haya siquiera invocado y mucho menos probado incompatibilidad alguna con el empleador.

El artículo 94 inciso 2) del C.T. en el que se basó el Tribunal de Apelación, no puede ser interpretado de manera aislada sino en concordancia con los artículos 96, segundo párrafo, y 97 del Código Laboral. En efecto, de las disposiciones del artículo 96, surge que, una vez ordenado el reintegro del trabajador en un juicio de justificación de despido promovido por el empleador, el primero puede aceptar el reintegro o bien optar por la doble indemnización prevista en el artículo 97. A su vez, de éste último artículo surge claramente que, para optar por la doble indemnización, debe existir una incompatibilidad sobreviniente debidamente probada en juicio.

La mencionada exigencia, adquiere un significado especial en el caso que nos ocupa pues ha sido el mismo trabajador quien inició el juicio solicitando su reintegro. Esto no es lo mismo que una reposición ordenada como consecuencia del rechazo de una demanda promovida por el empleador ya que, en el primer caso, la actitud del trabajador de sustituir sin más una condena por otra, puede ser interpretada como una maniobra de su parte.

En síntesis, el trabajador debe alegar y probar previamente la existencia de alguna incompatibilidad, tal como lo establece el artículo 97 del C.T. El cumplimiento de dicho requisito asegurará además el ejercicio del derecho a la defensa por parte del empleador quien, si va a resultar condenado a abonar la doble indemnización, debe serlo tras ejercer ampliamente dicho derecho y no como consecuencia de una postura ambigua del trabajador.

Por tanto, por ésta y por las demás consideraciones expuestas, estimo que debe hacerse lugar a la acción planteada.

A su turno el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: Disiento con el criterio sostenido por el ilustre Ministro preopinante. No obstante, lo expresado hasta el punto 4, inclusive, de su voto, debe darse por reproducido aquí. En concreto, no concuerdo con lo sostenido en el punto 5, que de hecho constituye la parte esencial del mismo.

En mi opinión, el despido de un trabajador que ha adquirido estabilidad en el empleo, sin que exista justa causa legal, está regulado de dos modos diferentes:

a) En primer lugar por el artículo 94, inc. 2, del Código Laboral, que se refiere al trabajador "cuya reposición fue ordenada", que "decida substituir la misma por la doble indemnización a que se refiere el artículo 97".

Esta disposición puede ser interpretada como referida tanto a la reposición ordenada por sentencia recaída en un juicio en que el trabajador demandó su reintegro, como a la dispuesta en fallo dictado en un juicio en que el empleador no logró probar ninguna causal de despido.

En cuanto a la primera situación, la remisión al artículo 97 solo se refiere a la doble indemnización por la cual puede optar el trabajador. No vemos por qué habría de exigirse en este caso que el trabajador pruebe en juicio la incompatibilidad sobreviniente entre él y el empleador, ya que no existe disposición alguna que en forma expresa establezca este requisito.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se habla de que la "reposición fue ordenada", no puede considerarse extemporáneo el pedido de substitución de aquella por la indemnización, cuando este ha sido formulado con posterioridad al dictamiento de la sentencia que ordena el reintegro.

La segunda situación es tratada en forma específica en los artículos 95, 96 y 97 del Código Laboral. A ella nos referimos a continuación.

b) El caso del empleador que, invocando alguno de los hechos previstos como causales de despido, promueva la demanda respectiva pero no logre probar la causal alegada, está regulado en disposiciones específicas, como mencionamos.

En efecto, el empleador "quedará obligado a reintegrar al trabajador en su empleo y a pagarle el salario y las demás remuneraciones correspondientes al período de suspensión en el trabajo" (Art. 96, 1er. pfo., del Código Laboral).

Pero la ley reconoce al trabajador la opción de "aceptar la reintegración al empleo o percibir el importe de la indemnización prevista en el artículo 97, y la que corresponda por preaviso omitido" (Art. 96, 2° pfo., del Código Laboral).

Como se ve, se trata de un derecho de opción no sometido a condición alguna, como es lógico. En efecto, habiendo sido rechazada la demanda promovida por la patronal, resulta evidente que el trabajador no ha sido el causante de la situación creada, por lo que mal podría exigírsele el cumplimiento de cualquier requisito.

Sin embargo, el artículo 97 del mismo cuerpo legal prescribe lo siguiente: "Cuando la reintegración del trabajador dispuesta por el artículo anterior [artículo 96] no fuere factible por haber sobrevenido alguna incompatibilidad entre el trabajador y el empleador ... probada en juicio, el empleador pagará una indemnización equivalente al doble de lo que le correspondería al trabajador en caso de despido injustificado, conforme a su antigüedad".

Cabe observar que la disposición transcripta se refiere en forma expresa al caso previsto en el artículo precedente. En otras palabras, el artículo 97 ha sido incluido en función del artículo 96, al cual complementa.

Además debe señalarse que el artículo 97 desvirtúa la opción conferida por la ley al trabajador, pues la posibilidad de elegir entre el reintegro y la indemnización, de no estar sujeta a ninguna condición, sólo procede cuando surge alguna incompatibilidad entre el trabajador y el empleador y, además, la misma debe ser probada en juicio.

Se trata de dos normas contradictorias. A nuestro entender, por principios lógicos y de conformidad con la disposición que determina que en caso de duda deben prevalecer las normas que sean más favorables al trabajador (Art. 7° del C.L.), no corresponde aplicar el artículo 97 en cuanto someta la opción por la indemnización al surgimiento de la citada incompatibilidad y a su prueba en juicio.

¿Pero a qué viene todo esto, si este no es el caso de autos? Lo que pretendemos dejar sentado, es que aún en el caso al que se refiere en forma expresa el artículo 97, el mismo sólo es aplicable en cuanto a la determinación de la indemnización que debe corresponder al trabajador cuando este opta por ella y no por el reintegro al empleo.

Resulta obvio que en cuanto al caso del reintegro dispuesto como resultado de una demanda promovida por el trabajador, tampoco puede exigirse la prueba en juicio de la incompatibilidad sobreviniente entre trabajador y empleador, y la remisión al artículo 97 sólo es válida en cuanto a la determinación de la indemnización debida.

Sobre la base de lo expuesto precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de máximo rango, corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno el Doctor FERNÁNDEZ GADEA, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretariojudicial.

SENTENCIA NÚMERO: 373

Asunción, 3 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 93, de fecha 26 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUIDO DIOSNEL SPERANZA C/ SUPERMERCADO REAL VILLAMORRA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANÍES” AÑO: 2000 – Nº 1054.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: GUIDO DIOSNEL SPERANZA C/ SUPERMERCADO REAL VILLAMORRA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Edgar R. Parodi.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abog. Edgar R. Parodi, en representación de la firma Cadena Real S.A.I., promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 149, del 9 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud de la sentencia dictada en primera instancia se desestimó la demanda laboral promovida por el señor Speranza contra el Supermercado Real Villamorra. En alzada dicha decisión fue revocada y, en consecuencia, se hizo lugar a la demanda y se condenó a la firma mencionada a pagar al trabajador la suma de G. 4.394.000. Se impugna ahora el fallo dictado por el Tribunal de Apelación.

El accionante afirma que tal decisión no se funda en hechos reales y probados, sino en simples suposiciones e hipótesis. Sostiene que no se demostró la relación de dependencia existente entre el señor Guido D. Speranza y la Cadena Real S.A.I., como tampoco se probó que el señor Rubén Verón Ubaldi –quien supuestamente despidió al demandante- sea el gerente general del Supermercado Real Villamorra.

La lectura de las constancias procesales permite apreciar que el juicio se desarrolló de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que regulan el debido proceso. No ha existido indefensión, pues el accionante fue notificado de cada una de las actuaciones procesales, de modo que su falta de intervención en el juicio no puede atribuirse a su desconocimiento de la promoción del mismo.

Los magistrados integrantes del Tribunal de Apelación realizaron una adecuada valoración de las pruebas aportadas, guiados por los principios de la sana crítica. Asimismo, aplicaron acertadamente las disposiciones legales que regulan la materia, dentro del marco de los criterios jurisprudenciales y las opiniones doctrinales referentes al tema.

En este sentido, el principio de la primacía de la realidad enseña que se debe dar preeminencia a los hechos, por encima de las formalidades y de las apariencias. Esta es una regla de interpretación y aplicación del derecho, dirigida al operador jurídico, para que busque y descubra la verdad; sin perjuicio de la obligación de las partes de probar lo que tenga que probar. En el caso en estudio, si bien desde un punto de vista formal se puede decir que se demandó a una persona jurídica equivocada, pues el Supermercado Real Villamorra S.R.L. no está inscripto como persona jurídica, quedó claro que el empleador del señor Speranza era el Supermercado Real Villamorra, sito en Boggiani y San Martín.

La sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada en las constancias de autos y en las disposiciones legales pertinentes. No puede hablarse, pues, de arbitrariedad. Por lo demás, no se observa conculcación alguna de preceptos de rango constitucional.

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 372

Asunción, 13 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “S.S.B. BANCO S.A.E.C.A. C/ JORGE ALBERTO SUEHSNER BERENDSON Y MARTA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE SUEHSNER S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” AÑO: 2001 – Nº 110.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y UNO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “S.S.B. BANCO S.A.E.C.A. C/ JORGE ALBERTO SUEHSNER BERENDSON Y MARTA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE SUEHSNER S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rubén Darío Fernández Colombino.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abog. Rubén Darío Fernández Colombino, en representación de los demandados en el juicio principal, promueven acción de inconstitucionalidad contra el proveído de fecha 3 de febrero de 1999, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y contra el A.I. N° 389, del 26 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del proveído en cuestión, se resolvió denegar por improcedente la petición formulada por el ahora accionante, de declarar operada la caducidad de instancia en el juicio principal. En dicho juicio, se dictó sentencia de remate y la misma fue notificada posteriormente. Pero, entre el dictamiento de la sentencia y la notificación, trascurrieron más de seis meses. Por este motivo, el Abog. Fernández Colombino solicitó la declaración de caducidad. El Juez fundamentó su decisión denegatoria de dicha pretensión, en lo dispuesto en el artículo 176, inc. a, del Código Procesal Civil, que dice: “No se producirá la caducidad: a) en los procedimientos de ejecución o cumplimiento de sentencia... El Tribunal de alzada confirmó dicha decisión.

El accionante manifiesta su disconformidad con las resoluciones adoptadas y las califica de arbitraria. En sustento de su posición cita opiniones doctrinarias que afirman que la instancia no termina con la sentencia, sino con la notificación de la misma, la cual debe ser impulsada a instancia de parte.

La doctrina de la arbitrariedad ha sido formulada sobre la base de sentencia que no observan la exigencia de estar debidamente fundamentadas en los hechos y el derecho, de tal manera que constituyan una derivación de la aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa. En el caso en estudio, si bien la tesis del accionante es atendible y encuentra sustento en doctrina autorizada sobre la materia, también la tesis sostenida por los magistrados intervinientes cuenta con esas características.

Se trata de una cuestión opinable que ha sido interpretada por los juzgadores en la forma que consideraron correcta, sin haberse vulnerado precepto constitucional alguno.

En las circunstancias descriptas, no corresponde que este órgano jurisdiccional, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, analice si comparte o no la interpretación de las disposiciones legales y su aplicación al caso concreto, realizada por los magistrados intervinientes. Tratándose de una materia que admite diversas interpretaciones y no existiendo conculcación de normas de máximo rango, no corresponde una nueva revisión de las decisiones adoptadas, ya que las mismas se ajustan a la realidad fáctica acreditada en autos y a las disposiciones jurídicas que regulan la materia, y no son, por tanto, arbitrarias.

Augusto M. Morello dice al respecto: “por la tacha de arbitrariedad no se puede incluir en la revisión extraordinaria a sentencias meramente erróneas, o que se fundan en doctrina opinable, o con las que solamente se discrepa por diferencia de enfoque; y todavía más, la Corte aclara que la impugnación por arbitrariedad demanda que la sentencia así tildada acuse violación de garantías constitucionales, y que se demuestre la relación directa entre la misma sentencia y las aludidas garantías. Asimismo, la Corte deslinda bien que la doctrina de arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para corregir sentencias equivocadas” (Augusto M. Morello, El Recurso Extraordinario, Bs. As., Librería Editora Plantense – AbeledoPerrot, 1987, p. 217).

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial

SENTENCIA NÚMERO: 371

Asunción, 13 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INOCENCIA FERNÁNDEZ DÍAZ C/ JULIANA MANCUELLO G. S/ NULIDAD DE ADJUDICACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Y REIVINDICACIÓN” AÑO: 2000 – Nº 666.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE**

En la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INOCENCIA FERNÁNDEZ DÍAZ C/ JULIANA MANCUELLO G. S/ NULIDAD DE ADJUDICACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Y REIVINDICACIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Tomasa Onieva de Fernández.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Abog. Tomasa Onieva de Fernández, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 66, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala, de fecha 6 de julio de 2000 y contra la S.D. N° 1147 de fecha 24 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno.

Que, la recurrente señala como fundamento de la presente acción lo dispuesto en los Arts. 256, 137 y 16 todos de la Constitución Nacional y califica a las sentencias recurridas de arbitrarias.

Que, corrida vista al Fiscal General del Estado este se pronunció en los términos del Dictamen N° 1609 de fecha 11 de octubre de 2000 en contra del progreso de la presente acción.

Que, la sentencia de Primera Instancia atacada hace lugar con costas a las acciones de nulidad de adjudicación, cancelación de inscripción en el Registro Público y reivindicación, promovida en autos por la Sra. Inocencia Fernández Díaz contra la Sra. Juliana Mancuello y en consecuencia declaró nula la adjudicación hecha por A.I. N° 1098 de fecha 28 de diciembre de 1993, en los autos sucesorios de Leandro Mancuello, a favor de la Sra. Juliana Mancuello Giménez, cancelando la inscripción en el Registro Público de la finca N° 158, bajo el N° 4 al folio 5 y sgtes. de 1994 de Guarambaré; ordenando además que la Sra. Juliana Mancuello Giménez, abandone el inmueble de la Sra. Inocencia Fernández Díaz, individualizada como finca N° 158, bajo el N° 3 al folio 3 y sgte. de 1998, padrón N° 71 de Guarambaré, fundando dicha resolución en los Arts. 287, 289, 291, 303 y 308 incs. g y h del Código de Organización Judicial y a lo dispuesto en los Arts. 1972, 1954, 1963 y 2408 todos del Código Civil.

Que, el Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelación Quinta Sala también atacado declaró desierto los recursos de nulidad y apelación interpuestos contra la S.D. de Primera Instancia por considerar que el escrito de expresión de agravios no reúne los requisitos formales establecidos en el C.P.C.

Que, atento a las constancias de autos, vemos que el Juzgado ha realizado una labor valorativa de los diferentes elementos probatorios arrimados al expediente, ajustándolo a las disposiciones legales que rigen la materia, razón por la cual la misma no puede ser considerada arbitraria. En cuanto a los cuestionamientos formulados por la accionante a la resolución de Segunda Instancia en lo referente a la violación del derecho a la defensa en juicio, dicha afirmación no es tal, pues el Tribunal declaró desiertos los recursos según las facultades asignádales en el Art. 419 del C.P.C.

Que en las condiciones apuntadas y no existiendo transgresión de disposiciones constitucionales ni vicio alguno que reparar voto por el rechazo de la acción planteada por improcedente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

SENTENCIA NÚMERO: 369

Asunción, 12 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. LUIS MARTÍNEZ BARBOZA EN EL EXPTE.: DIEGO Y FLORENTÍN AMIGO S.A. C/ ALBERTO AMIGO GOÑI S/ RENDICIÓN DE CUENTAS” AÑO: 2000 – Nº 198.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. LUIS MARTÍNEZ BARBOZA EN EL EXPTE.: DIEGO Y FLORENTÍN AMIGO S.A. C/ ALBERTO AMIGO GOÑI S/ RENDICIÓN DE CUENTAS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rubén Basan.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Rubén Bassani promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1.343 de fecha 5 de agosto de 1999 emanado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno y contra el A.I. N° 66 dictado en fecha 8 de marzo de 2000 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala.

Que el recurrente funda la presente acción en lo dispuesto en el Art. 47 y en el Art. 256 ambos de la Constitución Nacional, señalando que las resoluciones infringen las garantías de igualdad para el acceso a la Justicia y que toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución.

Que, corrida vista al Fiscal General del Estado, éste se pronunció en los términos del Dictamen N° 706 de fecha 1 de junio de 2000 en contra del progreso de la presente acción.

Que, en primera instancia el Juzgado reguló los honorarios profesionales del accionante en su doble carácter de Abog. y procurador conforme a lo dispuesto en los Arts. 21, 26 y 32 de la Ley N° 1376/88.

Que recurrida la arriba mencionada resolución ante el Tribunal, éste la confirma señalando que corresponde aplicar los Arts. 25, 27 inc. d) y 32 de la Ley N° 1376/88 en sus valores promedios y cuyo resultado arroja el monto fijado en primera instancia.

Que, de las constancias de autos tenemos que ambas resoluciones fueron dictadas ajustadas a las disposiciones de la ley que regula la materia, por lo que no se observan vicios ni violaciones de orden constitucional que ameriten un nuevo estudio de cuestiones ya resueltas por los Juzgadores en las instancias correspondientes, por lo que voto por el rechazo de la Acción instaurada con costas. Es mi voto.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 368

Asunción, 12 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BENJAMÍN MARECOS Y OTROS C/ ART. 102 Y OTROS DEL ESTATUTO DE LA U.C.A. Y C/ RES. DEL 29XII94”. AÑO: 1995 – Nº 479.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BENJAMÍN MARECOS Y OTROS C/ ART. 102 Y OTROS DEL ESTATUTO DE LA U.C.A. Y C/ RES. DEL 29XII94”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Benjamín Marecos, Hugo César Figari Appleyard, Reinaldo Alderete Arias, Nicasio Flores Marecos, Ramón Guerrero, Isaac Aguilar Oviedo y Juan Carlos Ramírez Montalbetti, y la Sra. Esmilda Carreras.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: 1. Los señores Benjamín Marecos, Hugo César Figari Appleyard, Reinaldo Alderete Arias, Nicasio Flores Marecos, Ramón Guerrero, Isaac Aguilar Oviedo y Juan Carlos Ramírez Montalbetti, y la señora Esmilda Carreras promueven acción de inconstitucionalidad contra el Art. 102 de los Estatutos de la Universidad Católica y contra las resoluciones que emergen a raíz del sumario formado en fecha 29 de diciembre de 1994.

2. El Art. 102 de los Estatutos de la Universidad Católica dispone lo siguiente: “De conformidad con este Estatuto, las Asociaciones y Federaciones y sus respectivos miembros, no podrán recurrir a los Tribunales de la Justicia ordinaria en litigios de orden estudiantil y/o académicos con la Universidad Católica o miembros de Facultades y se comprometen a someter tales litigios, cuando no fuesen de la jurisdicción y competencia de los órganos previstos en el Estatuto de la Universidad Católica, a un Tribunal Arbitral nombrado de común acuerdo, cuyo fallo será inapelable. El no acatamiento de esta conducta universitaria, será pasible de sanciones por las autoridades universitarias”.

En virtud de las Resoluciones Nos 97/95, 98/95, 102/95, 105/95, 107/95, de fecha 12 de julio de 1995, dictadas por el Rector de la Universidad Católica, fueron suspendidos por un año en sus funciones en la mencionada Universidad, el Econ. Isaac Ramiro Aguilar Oviedo, el Abog. Nicasio Flores Marecos, la Abog. Esmilda Carreras Duarte, el Abog. Reinaldo Alderete Arias y el Lic. Ramón Artemio Guerrero. Igualmente por la Resolución N° 89/95, fue suspendido por dos años el Abog. Hugo César Figari; por la Resolución N° 95/95 fue suspendido por tres años el Abog. Juan Carlos Ramírez Montalbetti y por la Resolución N° 90/95 se separó al Agrim. Benjamín Marecos Cabral de todas sus funciones en la Universidad Católica.

3. En el considerando de todas las resoluciones mencionadas se alude a la violación del Art. 102 de los Estatutos de la Universidad Católica al fundamentar la decisión adoptada. Tal violación derivaría del hecho de que los accionantes estuvieron entre los promotores del juicio: “Antonio H. Arbo y otros s/ amparo en Villarrica ”.

Se puede apreciar que la disposición impugnada prohíbe recurrir a los tribunales de la justicia ordinaria en las circunstancias especificadas en ellas y dispone que el no acatamiento de lo prescripto, puede dar origen a sanciones. En el caso que nos ocupa, la sanción consistió en la suspensión temporal de los sumariados en sus funciones en la Universidad Católica y en relación con uno de ellos, en su separación de las mismas.

4. En nuestra opinión, lo dispuesto en el Art. 102 de los Estatutos de la Universidad Católica es inconstitucional. No puede prohibirse a persona alguna que ocurra ante los órganos jurisdiccionales si así lo creyere oportuno y necesario. Constituye éste un derecho fundamental inscripto, en general, dentro del derecho de peticionar a las autoridades consagrado en nuestra Ley Suprema en su artículo 40.

Tal disposición, que impide recurrir a la justicia ordinaria y obliga a dirimir determinados conflictos por medio de un tribunal arbitral, cuya decisión tiene carácter inapelable, sólo podría crear una sujeción de carácter moral de parte de los sujetos pasivos, pero no una vinculación de índole jurídica. Obviamente, de ella no podrían derivarse sanciones de la importancia de las impuestas por medio de las resoluciones impugnadas.

A nuestro criterio, el aludido precepto de los Estatutos de la Universidad Católica, viola precisamente el derecho que tiene toda persona de “promover amparo ante el magistrado competente” (Art. 134 C.N.).

Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966), encontramos la siguiente disposición: Art. 14 “... Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley ... para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derecho Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su Art. 25, inc. 1, dispone: “Toda persona tiene derecho a un recurso ... ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”.

5. Todo lo mencionado precedentemente constituye suficiente fundamento para declarar la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del artículo 102 de los Estatutos de la Universidad Católica y de las Resoluciones Nos 89/95, 90/95, 95/95, 97/95, 98/95, 102/95, 105/95, 107/95, de fecha 12 de julio de 1995, dictadas por el Rector de la Universidad Católica, en relación con los accionantes. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 367

Asunción, 12 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del artículo 102 de los Estatutos de la Universidad Católica y de las Resoluciones Nos 89/95, 90/95, 95/95, 97/95, 98/95, 102/95, 105/95, 107/95, de fecha 12 de julio de 1995, dictadas por el Rector de la Universidad Católica, en relación con los accionantes.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. RICARDO GONZÁLEZ FORCADO, EN LOS AUTOS: JORGE DUARTE ENCISO Y OTROS S/ SUPUESTO DELITO DE ASALTO A MANO ARMADA EN GRAL. ARTIGAS” AÑO: 2000 – Nº 623.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. RICARDO GONZÁLEZ FORCADO, EN LOS AUTOS: JORGE DUARTE ENCISO Y OTROS S/ SUPUESTO DELITO DE ASALTO A MANO ARMADA EN GRAL. ARTIGAS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Victoriana González de Duarte y otro, por derecho propio y bajo patrocinio.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la señora Victoriana González de Duarte y Acisclo Duarte, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 0153/00 J.G. 02 de fecha 25 de abril del 2000, dictado por el Juzgado en lo Penal de Garantías N° 2 de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y el A.I. N° 0352/00/02 de fecha 21 de junio del 2000, dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la misma Circunscripción Judicial, como asimismo la providencia de cúmplase de fecha 29 de junio del 2000, dictada por el mismo Juzgado.

Que los accionantes señalan que las resoluciones impugnadas son arbitrarias, por no poseer una adecuada fundamentación, transgrediendo las disposiciones del Art. 256 de la C.N.

Que, atento a las constancias de los autos principales, se observa que por el A.I. N° 0352/00/02 el Juzgado reguló los honorarios del Abog. Ricardo González Forcado en la suma de Gs. 11.772.900, conforme a los Arts. 54 incs. (b), 2, 7, y 9; Art. 25, Art. 27 y Art. 55 de la Ley N° 1376/88. Recurrida la resolución, el Tribunal de Apelación la confirmó por los mismos fundamentos.

Que, analizadas las resoluciones impugnadas, no apreciamos en las mismas, arbitrariedad alguna, al contrario los magistrados han debidamente fundado sus decisiones en las disposiciones legales que rigen la materia. Con relación a la providencia también cuestionada, cabe señalar que la misma fue dictada como lógica consecuencia de las resoluciones citadas anteriormente. La mera discrepancia con la opinión de los magistrados, no amerita abrir esta vía de excepción para reexaminar cuestiones ya resueltas en las instancias ordinarias. No es tribunal de Tercera Instancia.

Que, no observándose vicios ni violaciones de orden constitucional, y atento con el Dictamen del Fiscal General del Estado voto por el rechazo de la acción intentada con costas. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 366

Asunción, 12 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL AB. JUAN RODOLFO PECCI CARIBONI EN EL EXPTE.: “ROBERTO ÁNGEL KOLCHEVSKY S/ DEFRAUDACIÓN, ESTAFA Y OTROS”. AÑO: 2.000 – Nº 439.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. de Hon. Prof. del Ab. Juan Rodolfo Pecci Cariboni en el expte.: “Roberto Ángel Kolchevsky s/ defraudación, estafa y otros”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Rodolfo Pecci Cariboni.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Juan Rodolfo Pecci Cariboni y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 244 de fecha 16 de mayo de 2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala.

1. La resolución impugnada resolvió retasar los honorarios profesionales del peticionante en la suma de Guaraníes TRES MILLONES (G. 3.000.000) por los trabajos realizados en el juicio “Roberto Kolchevsky s/ defraudación, estafa y otros”. Este fallo agravia al accionante pues considera que en materia penal, los honorarios deben regularse sobre la base del monto embargado, siendo el embargo trabado en autos de Guaraníes MIL MILLONES (Gs. 1.000.000.000). Agrega que existe una sentencia de la Sala Penal de la Corte en este sentido que al no ser acogida convierte al fallo en arbitrario.

2. La presente acción debe ser rechazada. El Tribunal de Alzada resolvió en el sentido antes mencionado pues consideró que los artículos de la Ley N° 1376/88 aplicables al caso en estudio son los números 21, 25, 54 numeral 1 y 5. Señala el fallo que “... dicha labor profesional se materializó estando la causa en estado sumario, en tanto que la situación invocada por el recurrente es para cuando se llegue al estado de definitiva, al que aún no se ha llegado”. Este estudio no puede dar lugar a una declaración de inconstitucionalidad ya que corresponde al análisis que de las actuaciones han hecho los magistrados, siendo además consecuencia de la interpretación y aplicación de las normas que regulan la materia. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción.

3. Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 365

Asunción, 12 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL AB. JUAN RODOLFO PECCI CARIBONI EN EL EXPTE.: “ROBERTO ÁNGEL KOLCHEVSKY S/ DEFRAUDACIÓN, ESTAFA Y OTROS”. AÑO: 2.000 – Nº 439.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. de Hon. Prof. del Ab. Juan Rodolfo Pecci Cariboni en el expte.: “Roberto Ángel Kolchevsky s/ defraudación, estafa y otros”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Rodolfo Pecci Cariboni.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Juan Rodolfo Pecci Cariboni y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 244 de fecha 16 de mayo de 2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala.

1. La resolución impugnada resolvió retasar los honorarios profesionales del peticionante en la suma de Guaraníes TRES MILLONES (G. 3.000.000) por los trabajos realizados en el juicio “Roberto Kolchevsky s/ defraudación, estafa y otros”. Este fallo agravia al accionante pues considera que en materia penal, los honorarios deben regularse sobre la base del monto embargado, siendo el embargo trabado en autos de Guaraníes MIL MILLONES (Gs. 1.000.000.000). Agrega que existe una sentencia de la Sala Penal de la Corte en este sentido que al no ser acogida convierte al fallo en arbitrario.

2. La presente acción debe ser rechazada. El Tribunal de Alzada resolvió en el sentido antes mencionado pues consideró que los artículos de la Ley N° 1376/88 aplicables al caso en estudio son los números 21, 25, 54 numeral 1 y 5. Señala el fallo que “... dicha labor profesional se materializó estando la causa en estado sumario, en tanto que la situación invocada por el recurrente es para cuando se llegue al estado de definitiva, al que aún no se ha llegado”. Este estudio no puede dar lugar a una declaración de inconstitucionalidad ya que corresponde al análisis que de las actuaciones han hecho los magistrados, siendo además consecuencia de la interpretación y aplicación de las normas que regulan la materia. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción.

3. Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 365

Asunción, 12 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PÁNFILO QUINTANA RAMÍREZ Y OTRO C/ RESOLUCIÓN N° 9, ACTA 37, DEL 22/12/99, DICTADA POR EL CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN”. AÑO: 2000 – Nº 203**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PÁNFILO QUINTANA RAMÍREZ Y OTRO C/ RESOLUCIÓN N° 9, ACTA 37, DEL 22/12/99, DICTADO POR EL CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Miguel A. Benítez Pereira, en representación de los Sres. Pánfilo Quintana Ramírez y Víctor Daniel Sosa Arce.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Miguel Ángel Benítez Pereira en representación de los Sres. Pánfilo Quintana Ramírez y Víctor Daniel Sosa Arce, promueve excepción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 9, acta 37 del Crédito Agrícola de Habilitación.

Que, el Abog. Miguel Ángel Ramírez Britez alega que la resolución administrativa impugnada es violatoria del debido proceso además de haber ocasionado un estado de indefensión, convirtiéndolo en arbitraria.

Que, atento a las compulsas del expdte., se constata que el excepcionante promueve ante el Tribunal de Cuentas juicio contencioso administrativo contra la Resolución N° 9 acta N° 37 del 22 de diciembre de 1999 del Crédito Agrícola de Habilitación, planteando simultáneamente la presente excepción.

Que, la resolución recurrida se dictó en un sumario instruido al recurrente por mal desempeño en su calidad de funcionario de la institución, y plantea la excepción de inconstitucionalidad, por entender que se han violado principios constitucionales durante la sustanciación del sumario que desembocó en la Resolución N° 9.

Que, el Art. 538 del Código de Procedimientos Civiles establece: “La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución.

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley y otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones.

Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestadas la demanda o la reconvención”.

Que, de conformidad con el artículo del C.P.C. trascripto, la presente excepción debe ser rechazada; por cuanto la misma va dirigida contra leyes u otros actos normativos, extremo éste que no se plantea en autos, además de recalcar que la misma ha sido planteada de manera impropia; simultáneamente con la demanda.

Que, si el excepcionante considera que la resolución N° 9 del C.A.H. es arbitrario, el mismo tiene a su alcance los recursos procesales para hacer valer su derecho ante el Tribunal de Cuentas, jurisdicción ésta que ya ha tomado intervención.

Que, por lo expuesto, voto por el rechazo de la excepción planteada con costas. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 364

Asunción, 12 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR CON COSTAS, la excepción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD “C/ ART. 36 INCS. A) Y F) DE LA LEY N° 1534 DEL 03/01/2000 (PRESENTADO POR FUNCIONARIOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL HOSPITAL NACIONAL DE ITAUGUÁ GUAZÚ)”. AÑO: 2.000 – Nº 649.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD “C/ ART. 36 INCS. A) Y F) DE LA LEY N° 1534 DEL 03/01/2000 (PRESENTADO POR FUNCIONARIOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL HOSPITAL NACIONAL DE ITAUGUÁ GUAZÚ)”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por funcionarios del Centro Médico Nacional Hospital Nacional de Itauguá Guazú, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Napoleón F. Fernández H.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, los accionantes en su calidad de funcionarios del Centro Médico Nacional Hospital Nacional de Itauguá Guazú, entidad dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado deducen acción de inconstitucionalidad contra el Art. 36 inc. “a” y “f” de la Ley N° 1534/2000 que aprueba los programas del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2000.

Que, los accionantes sostienen que la resolución recurrida es violatoria de los derechos que se consagran en los arts. 131, 132, 247, 102, 95, 86 y 137 de la Constitución Nacional.

Que, examinado el principal que se encuentra a la vista se constata que la acción entablada adolece de elementos esenciales exigidos por la ley, como ser: la inexistencia de las firmas de los accionantes en ninguna de las cuatro fojas del escrito de demanda, dado que los mismos señalan que la presentación de la acción la realizan por derecho propio.

Que, conforme a las disposiciones de los arts. 57, 58 del C.P.C. y los arts. 87, 88 del C.O.J., dicha omisión conlleva inexorablemente el rechazo de las pretensiones deducidas, debiendo por las condiciones expuestas desestimar la acción interpuesta por improcedente, atendiendo además al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado que recomienda no hacer lugar a la misma por su manifiesta improcedencia. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 363

Asunción, 12 de julio de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD “PROMOVIDA POR FUNCIONARIOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL HOSPITAL NACIONAL DE ITAUGUÁ GUAZÚ, ENTIDAD DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL C/ ART. 36 INCS. A) Y F) DE LA LEY N° 1534 DEL 03/01/2000”. AÑO: 2.000 – Nº 518.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD “PROMOVIDA POR FUNCIONARIOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL HOSPITAL NACIONAL DE ITAUGUÁ GUAZÚ, ENTIDAD DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL C/ ART. 36 INCS. A) Y F) DE LA LEY N° 1534 DEL 03/01/2000”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por funcionarios del Centro Médico Nacional Hospital Nacional de Itauguá Guazú, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Carlos Daniel Alarcón.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, los accionantes en su calidad de funcionarios del Centro Médico Nacional Hospital Nacional de Itauguá Guazú, entidad dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado deducen acción de inconstitucionalidad contra el Art. 36 inc. “a” y “f” de la Ley N° 1534/2000 que aprueba los programas del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2000.

Que, los accionantes sostienen que la resolución recurrida es violatoria de los derechos que se consagran en los arts. 131, 132, 247, 102, 95, 86 y 137 de la Constitución Nacional.

Que, examinado el principal que se encuentra a la vista se constata que la acción entablada adolece de elementos esenciales exigidos por la ley, como ser: la inexistencia de las firmas de los accionantes en ninguna de las ocho fojas del escrito de demanda, dado que los mismos señalan que la presentación de la acción la realizan por derecho propio.

Que, conforme a las disposiciones de los arts. 57, 58 del C.P.C. y los arts. 87, 88 del C.O.J., dicha omisión conlleva inexorablemente el rechazo de las pretensiones deducidas, debiendo por las condiciones expuestas desestimar la acción interpuesta por improcedente, atendiendo además al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado que recomienda no hacer lugar a la misma por su manifiesta improcedencia. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 362

Asunción, 12 de julio de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD “PROMOVIDA POR FUNCIONARIOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL HOSPITAL NACIONAL DE ITAUGUÁ GUAZÚ, ENTIDAD DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL C/ ART. 36 INCS. A) Y F) DE LA LEY N° 1534 DEL 03/01/2000”. AÑO: 2.000 – Nº 518.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD “PROMOVIDA POR FUNCIONARIOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL HOSPITAL NACIONAL DE ITAUGUÁ GUAZÚ, ENTIDAD DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL C/ ART. 36 INCS. A) Y F) DE LA LEY N° 1534 DEL 03/01/2000”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por funcionarios del Centro Médico Nacional Hospital Nacional de Itauguá Guazú, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Carlos Daniel Alarcón.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, los accionantes en su calidad de funcionarios del Centro Médico Nacional Hospital Nacional de Itauguá Guazú, entidad dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado deducen acción de inconstitucionalidad contra el Art. 36 inc. “a” y “f” de la Ley N° 1534/2000 que aprueba los programas del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2000.

Que, los accionantes sostienen que la resolución recurrida es violatoria de los derechos que se consagran en los arts. 131, 132, 247, 102, 95, 86 y 137 de la Constitución Nacional.

Que, examinado el principal que se encuentra a la vista se constata que la acción entablada adolece de elementos esenciales exigidos por la ley, como ser: la inexistencia de las firmas de los accionantes en ninguna de las ocho fojas del escrito de demanda, dado que los mismos señalan que la presentación de la acción la realizan por derecho propio.

Que, conforme a las disposiciones de los arts. 57, 58 del C.P.C. y los arts. 87, 88 del C.O.J., dicha omisión conlleva inexorablemente el rechazo de las pretensiones deducidas, debiendo por las condiciones expuestas desestimar la acción interpuesta por improcedente, atendiendo además al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado que recomienda no hacer lugar a la misma por su manifiesta improcedencia. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 362

Asunción, 12 de julio de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMÓN ADOLFO AYALA BENÍTEZ C/ PIZZERÍA "PANEMAC" Y/U OTRO S/ RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTRO”. AÑO: 2.000 - Nº 444.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SESENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMÓN ADOLFO AYALA BENÍTEZ C/ PIZZERÍA "PANEMAC" Y/U OTRO S/ RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTRO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan A. Mendieta C., en representación de la Sra. María Brígida Paredes de Fernández.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El abogado Juan Andrés Mendieta C., en representación de la Sra. María Brígida Paredes de Fernández, se presenta ante esta Corte a plantear acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 110 de fecha 8 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 12 de mayo de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.

1- La sentencia dictada en primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida por Ramón Adolfo Ayala Benítez contra María Brígida Paredes de Fernández por reconocimiento de antigüedad y reintegro. Asimismo, resolvió hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por el codemandado, declarar perimida la instancia en el incidente de redargución de falsedad planteado por la parte demandada, y rechazar los incidentes de redargución de falsedad deducidos contra el contrato individual de trabajo y contra el comprobante de Aviso de Entrada del I.P.S..

2- La segunda de las resoluciones impugnadas, confirmó con costas la sentencia de primera instancia.

3- El accionante alega la arbitrariedad de ambas sentencias. Sostiene que son producto de suposiciones de los juzgadores y no de las pruebas obrantes en autos. Manifiesta que no ha existido sustitución del empleador siendo por tanto inaplicable al caso de autos el artículo 28 del Código Laboral en el que se fundaron los juzgadores.

4- La acción no puede prosperar.

De la lectura de las resoluciones impugnadas surge que, contrariamente a lo sostenido por el accionante, las mismas cuentan con fundamentos razonables y serios que impiden calificarlas de arbitrarias o violatorias de derechos constitucionales. Se trata de decisiones resultantes de una valoración exhaustiva de los hechos probados en juicio, y de una interpretación razonable de las leyes aplicables al caso.

Una vez más nos encontramos ante un caso en el que la disconformidad de una de las partes con el criterio de los juzgadores en la valoración de las pruebas, se constituye en fundamento de la acción de inconstitucionalidad.

Cabe recordar al respecto, que la simple discordancia con lo resuelto en las instancias ordinarias o con el razonamiento seguido por los jueces para arribar a sus respectivas decisiones, resulta insuficiente para hacer lugar a una acción de inconstitucionalidad si no se constatan además violaciones de principios, normas o garantías consagradas en la Constitución.

Por tanto, no apreciándose transgresiones de la mencionada naturaleza en el caso de autos, corresponde rechazar la acción deducida, con costas. Así voto.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 360

Asunción, 12 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SGTO. 1° CAB. NELSON SIMEÓN DÍAZ GÓMEZ POR EL SUPUESTO DELITO DE ROBO DE ARMA DE GUERRA (FUSIL M 16) EN EL COMANDO DE DESTACAMENTOS MILITARES “CNEL. VICTORIANO BENÍTEZ VERA”. AÑO: 1999 – Nº 535**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Sgto. 1° Cab. Nelson Simeón Díaz Gómez por el supuesto delito de robo de arma de guerra (fusil M 16) en el Comando de Destacamentos Militares “Cnel. Victoriano Benítez Vera”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Plinio A. Lima Montiel, en representación del Sgto. 1° de Caballería Nelson Simeón Díaz Gómez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abog. Plinio Aurelio Lima Montiel, en representación del encausado Sgto. 1° de Caballería Nelson Simeón Díaz Gómez, opone excepción de inconstitucionalidad contra las actuaciones procesales diligenciadas en los autos individualizados más arriba.

Manifiesta como fundamento de su pretensión la violación de los Arts. 12, 17 inc. 8 y 173 de la Constitución. Alega en tal sentido, que su mandante se halla privado de libertad desde el 9 de abril de 1999, sin orden escrita de autoridad competente. A su criterio, la Justicia Militar no es competente para entender en el caso investigado. Aduce, igualmente, que no se le ha dado la oportunidad de controlar las diligencias procesales obrantes en autos.

Examinadas las constancias de autos, se desprende que la excepción de inconstitucionalidad opuesta, es a todas luces improcedente. En efecto, según surge del Art. 538 del Código de forma, ella debe estar dirigida contra “alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”, buscando la declaración de “inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto” (Art. 542, C.P.C.). Ello, no ocurre en el caso de autos.

No obstante lo expuesto precedentemente, suficiente para el rechazo, cabe señalar que no se observa violación de normas de rango constitucional, teniendo en cuenta que el accionante ha tenido amplia participación en ejercicio de su derecho a la defensa. Asimismo, según informe obrante a fs. 101 de autos, se ha presentado a dar cumplimiento a la orden de reclusión dispuesta por A.I. N° 33, de fecha 22 de abril de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción Militar. Siendo así, no se advierte conculcación alguna del derecho a la libertad.

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y coincidiendo con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

SENTENCIA NÚMERO: 359

Asunción, 12 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la excepción de inconstitucionalidad planteada en autos.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AHORROS PARAGUAYOS C/ SEBASTIANA PAIVA S/ COBRO DE GUARANÍES” AÑO: 1998 – Nº 482.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AHORROS PARAGUAYOS C/ SEBASTIANA PAIVA S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Gustavo A. Cazal Riego.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: 1. El Abog. Gustavo A. Cazal Riego, en representación de la señora Sebastiana Paiva, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A. I. N° 1969, del 23 de diciembre de 1996, y el A.I. N° 903, del 24 de junio de 1997, dictados por la Jueza de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial, del Cuarto Turno; y contra el A.I. N° 297, del 30 de junio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

2. Por el primero de los autos cuestionados (A.I. N° 1969/96), dictado por la Jueza de la Justicia Letrada, se resolvió aprobar el remate realizado en los autos individualizados más arriba. Por el segundo (A.I. N° 903/97), también dictado por ésta, se rechazó un incidente de nulidad promovido por la señora Carmen Benítez Montiel, acreedora hipotecaria de la señora Sebastiana Paiva, contra las actuaciones que precedieron a la subasta.

Esta última resolución fue recurrida por la señora Sebastiana Paiva. El Tribunal de Apelación, en virtud del A.I. N° 297/98, también atacado por esta vía, confirmó el A.I. N° 903/97 e hizo lugar parcialmente al recurso de nulidad interpuesto por la señora Paiva, retrotrayendo el procedimiento a f. 109 del expediente principal.

3. La accionante alega la arbitrariedad de las resoluciones atacadas y la violación del derecho a la propiedad privada (Art. 109 C.N.) y a la defensa en juicio. Arguye en defensa de su posición que su deuda ya ha sido cancelada y por ende, no puede despojársele de una propiedad que vale mucho más que la suma de dinero por la cual fue subastada.

4. En este juicio se subastó un inmueble, que según el informe pericial valía aproximadamente G. 100.000.000, en G. 16.000.000, siendo la deuda de la señora Sebastiana Paiva con Ahorros Paraguayos, solamente de G. 975.744.

La desproporción entre el monto de la deuda original con Ahorros Paraguayos y el valor del inmueble subastado, hace poco creíble que la demandada haya conocido el estado del juicio y la realización del remate.

Debe mencionarse que todas las notificaciones fueron practicadas en un domicilio distinto del constituido en los pagarés ejecutados. La demandada recibió la notificación que tuvo por iniciado el juicio, sin embargo, las demás notificaciones fueron recibidas por terceros o fueron dejadas adheridas a la puerta.

La intimación a presentar el título de propiedad (f. 35) no le fue notificada, a pesar de que tales decisiones deben ser notificadas por cédula (Art. 133 inc. e, del C.P.C.). La notificación a la acreedora hipotecaria no se realizó, aún cuando la jueza había ordenado hacerlo (f. 38 vlta.). La resolución que ordena la venta en pública subasta fue recibida por otra persona (f. 47 vlta.).

Es lógico suponer que si la demandada se hubiera enterado del avance del juicio se hubiera preocupado en pagar a Ahorros Paraguayos la irrisoria suma que debía.

Por lo demás, Ahorros Paraguayos recibió de Sebastiana Paiva con posterioridad a la realización (21X96) y aprobación (23XII96) del remate, la suma debida más intereses (24VII97), actitud contradictoria que pone en tela de juicio la buena fe de la parte actora en el juicio principal.

Igualmente se le pagó a la acreedora hipotecaria, señora Carmen Benítez Montiel. Ésta, por una parte, subscribió una escritura de cancelación de hipoteca (7VII97, fs. 131/135), y por la otra, además, retiró el respectivo cheque judicial (6VIII97, f. 116 vlta.).

Resulta significativo que el Tribunal de Apelación haya anulado gran parte del procedimiento.

5. En el dictamen fiscal se afirma lo siguiente:

“... a través de coherentes fundamentaciones se denuncia concretas argucias procesales que afrentan gravemente las normas del debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa en juicio y el de propiedad de rango fundamental”.

“... se aprecia una clara marginación de preceptos legales que escapan a la esfera de lo meramente procesal conculcando principios o garantías constitucionales”.

“... se ha privado a la deudora del ejercicio pleno de la defensa de sus derechos así como el control del proceso ...”.

“... ante el imperativo mandato constitucional de asegurar que la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso no se vuelvan ilusorias ... no puede escogerse otra solución que la de anteponer al rigorismo de las formas la necesidad de asegurar la vigencia de los principios fundamentales cuya razón de ser consiste en asegurar a los litigantes la libre defensa de sus derechos y una sentencia justa”.

6. Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de las resoluciones impugnadas, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

SENTENCIA NÚMERO: 358

Asunción, 12 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad planteada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 1969, del 23 de diciembre de 1996, y el A.I. N° 903, del 24 de junio de 1997, dictados por la Jueza de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial, del Cuarto Turno; y contra el A.I. N° 297, del 30 de junio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE TRANSPORTE LA COLOMBIANA S.R.L. C/ DIRECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE DEL M.O.P.C. Y EMPRESA DE TRANSPORTE LOMAGRANDENSE S.R.L. S/ AMPARO CONSTITUCIONAL” AÑO: 1999 – Nº 357.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE TRANSPORTE LA COLOMBIANA S.R.L. C/ DIRECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE DEL M.O.P.C. Y EMPRESA DE TRANSPORTE LOMAGRANDENSE S.R.L. S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Federico Gill Mello.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Federico Gill Mello promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 537 de fecha 18 de junio de 1998 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 6 de mayo de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial Tercera Sala.

Que, el accionante funda la presente acción en las disposiciones de los Arts. 16 y 17 inc. 7, 8, 9 y 10 todos de la Constitución Nacional manifestando que las resoluciones objeto de acción son arbitrarias e inconstitucionales.

Que, el Fiscal General del Estado se manifestó en los términos del Dictamen N° 321 de fecha 30 de marzo de 2000 en contra del progreso de la presente acción.

Que, de las constancias de autos tenemos que en primera instancia el Juzgado por S.D. N° 537 de fecha 18 de junio de 1998 rechazó un recurso de amparo promovido por la Empresa de Transporte La Colombiana contra la Dirección de Transporte del M.O.P.C y la Empresa de Transporte Lomagrandense por considerarlo improcedente en virtud a las disposiciones del Art. 565 inc. c del C.P.C., señalándose además que no se han agotado las vías administrativas correspondientes...Recurrida la resolución ante el Tribunal, éste la confirma con costas, manifestando que al existir una vía administrativa subyacente no es viable el recurso de amparo para la solución del caso.

Que, del análisis de las resoluciones atacadas se concluyen que los Juzgados en ambas instancias han realizado un estudio acabado de la cuestión sometida a su consideración aplicando las disposiciones legales que rigen la materia de acuerdo a su leal saber y entender, además los fundamentos de esta acción ya fueron expuestos ante el Tribunal de Apelación en su oportunidad, por lo que abocarse a un nuevo estudio de los mismos sería utilizar esta vía de excepción, como un Tribunal de Tercera Instancia.

No existiendo vicios ni violación de orden constitucional, voto por el rechazo de la acción instaurada en autos. Es mi voto.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO:357

Asunción, 12 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: "LUZ GAMELIA IBARRA MAIDANA C/ DECRETO Nº 2.406 del 9/ABRIL/99, DIC. POR EL PODER EJECUTIVO".

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, los doce días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “LUZ GAMELIA IBARRA MAIDANA C/ DECRETO Nº 2.406 DEL 9/ABRIL/99, DICT. POR EL PODER EJECUTIVO”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 105 de fecha 29 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario ¿ se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PAREDES** e **IRALA BURGOS**.

A la primera cuestión planteada,el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: El recurrente ha desistido expresamente del recurso de nulidad, por lo que debe tenerse por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores **PAREDES** e **IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 105 de fecha 29 de junio de 2000, resolvió: “HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por la Señora LUZ GAMELIA IBARRA MAIDANA y, en consecuencia, REVOCAR EL DECRETO Nº 2.406 DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO, con los alcances consignados en el considerando de la presente resolución. IMPONER LAS COSTAS en el orden causado”.

Que, en contra de la precitada resolución se alza el Abogado Darío Díaz Camaraza, Procurador Adjunto de la Procuraduría General de la República, señalando que el mismo vulnera una de las atribuciones que la Constitución Nacional otorga al Poder Ejecutivo, en su Art. 238, num. 6, el de “nombrar y remover por si a los Ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la Ley”. Manifiesta el referido profesional que el fundamento del fallo se basa en situaciones hipotéticas y no en la realidad, ya que la realidad es que la actora al momento de ser declarada cesante, ocupaba un cargo de confianza, los cuales conforme a las disposiciones del Art. 14 de la Ley 200/70, pueden ser libremente removidos. Añade que lo que sigue de los fundamentos del fallo son apreciaciones subjetivas y no un razonamiento lógico basado en la realidad y en las normas legales que rigen la metaria, ya que no es cierto que a la Sra. Luz Gamelia Ibarra Maidana se la haya nombrado en un cargo de confianza para removerla de inmediato. Dice que tales argumentos no responden a la realidad porque entre el último ascenso de la actora y su cesantía en el cargo (Decreto Nº 15.1983 del 3/01/97 y el Decreto Nº 2.406 del 9/04/99) ha transcurrido un lapso de dos años y tres meses, lo que indica que no hubo tal inmediatez entre el ascenso de la actora y su destitución en el cargo de confianza que ocupaba. Además recuerda que según el Art. 4to. del Decreto Nº 6.478/94 que reglamenta el ejercicio de los cargos de confianza, “El acto administrativo de la designación del personal para cargos de confianza, se entenderá que la misma se efectúa bajo el régimen del presente Decreto, pudiendo mencionárselo, sin que la omisión de su mención altere el régimen de las relaciones inherentes al cargo, previstas en el presente decreto. Sin embargo hace notar que el derecho a la estabilidad u otros derechos que tienen los funcionarios públicos siempre está supeditado a los límites establecidos por la ley. En ese sentido, acota que uno de los límites establecidos por la ley a la estabilidad laboral del Funcionario Público lo constituye la excepción a la carrera administrativa de los cargos de confianza previsto en el Art. 8º del “Estatuto del Funcionario Público” (Ley Nº 200/70).

Que, a su vez el Abogado Germán Arriola Verón, representante legal de la accionante se agravia específicamente en contra del numeral 3º de la referida sentencia, que impone las costas en el orden causado, señalando que no existen razones jurídicas por las cuales deba cargas los gastos judiciales su representada por hacer valer su derecho, en una cuestión por demás clara y notoriamente arbitraria. En esa inteligencia la razón invocada de “por la índole controvertida de la cuestión” para imponer las costas por su orden, como lo hizo el Tribunal resulta falto de todo fundamento jurídico: 1) No se han invocado razones valederas para ello; 2) Porque dejó de ser controvertida la cuestión para ser admitida la acción en varias resoluciones que en conjunto constituyen sólidos fundamentos jurídicos legales y doctrinarios; 3) Es un principio justo y universalmente admitido que el justiciable debe obtener su derecho incólume; es decir progreso de la acción más los gastos, ya que de ser lo contrario, ese derecho se vería disminuido y menguado en perjuicio precisamente de la parte más perjudicada como lo es el funcionario público que debe acudir a la justicia, en demanda de sus derechos conculcados.

Pasando a auscultar el caso planteado, observo que el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Nº 2.406/99 dio por terminada las funciones de la Sra. Luz Gamelia Ibarra Maidana como Directora de la Unidad de Comunicación, Difusión y Relaciones Públicas de la Secretaría de la Mujer, esgrimiendo como fundamento para esa decisión el Art. 238 numeral 6 de la Constitución de la República y el Art. 2, inc. b) del Decreto Nº 2 inc. b) del Decreto Nº 6.478 (fs. 8/9).

En estos autos se halla acreditado que la actora era funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores desde 1991 (fs.22), siendo nombrada por Decreto No 21.199 Jefa de Relaciones Públicas de la Secretaría de la Mujer (Tomo II, fs. 208). Con posterioridad la misma fue ascendida a Directora de Relaciones Interinstitucionales de la misma Secretaría en virtud del Decreto Nº 1.983 (Tomo I, fs. 21). El documento de fs. 22, prueba de manera incontrovertible que la referida funcionaria al momento de disponerse mediante el decreto impugnado la terminación de las funciones que ejercía, ya gozaba de estabilidad laboral de conformidad con lo establecido en los Arts. 10 y 14 de la Ley Nº 200/70. Como ya he señalado en casos anteriores, no puede utilizar el Decreto Nº 6.478 de fecha 8 de noviembre de 1994, para prescindir de la accionante, aunque el cargo sea de confianza, pues el derecho a prescindir de sus servicios colisiona con la estabilidad adquirida por la misma. Pero no es solamente la estabilidad laboral de la recurrente en su carácter de funcionaria pública la que está en juego, sino también su derecho a la jubilación ya que las garantías laborales que tiene no pueden estar supeditadas a la interpretación antojadiza que sus superiores tienen de las normas que rigen la función pública. En conclusión, como dice el Profesor Dr. Miguel Angel Pangrazio en su obra Derecho Administrativo –Tomo I (pág. 158), lo que corresponde hacer en casos de cargos de confianza ocupados por funcionarios que tienen derechos adquiridos con anterioridad al precitado decreto, es trasladarlos a otra función de igual categoría, pero no cesarlos con el pretexto del cargo de confianza.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas precedentemente, soy del parecer que la resolución emitida por el Tribunal de Cuentas, Primer Sala, debe ser confirmada con costas, con excepción del tema referente a la imposición de costas en la instancia inferior que examinaré seguidamente. ES MI VOTO.

En lo que respecta a la imposición de costas en el orden causado dispuesta por el A-quem en el punto tercero de la parte resolutiva de la nombrada sentencia, disposición ésta, contra la cual se agravia la parte demandante, debo manifestar que no encuentro argumentos valederos para imponerlas en el orden causado, ya que en estos autos no se hallan reunidas ninguna de las razones expuestas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia para proceder en ese sentido. En la presente litis no se han tratado cuestiones controvertidas como señala el Tribunal Inferior, pues esta Sala Penal desde hace un buen tiempo tiene muy bien definida su posición respecto al tema sobre el que ha girado este juicio. Consecuentemente, el numeral tercero del Acuerdo y Sentencia Nº 105 del 29 de junio del año 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser revocado con costas, en el sentido de que las costas de la instancia inferior deben ser impuestas a la parte perdidosa. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores **PAREDES** e **IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

### SENTENCIA NÚMERO: 370

Asunción, 12 de julio de 2001.

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR**, con costas, el Acuerdo y Sentencia Nº 105 de fecha 29 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**REVOCAR,** el numeral 3ro. del Acuerdo y Sentencia Nº 105 de fecha 29 de junio de 2.000, en el sentido de que las costas de la instancia inferior deben ser impuestas a la parte perdidosa.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARTURO SOSKY, SILVIA LILIANA SOSKY, Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS” AÑO: 2001 – Nº 361.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARTURO SOSKY, SILVIA LILIANA SOSKY, Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Estanislao Llamas Barrios.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Estanislao Llamas Barrios en representación de la Sra. Esperanza Sosky de Saragusti, promueve acción de Inconstitucionalidad contra los A.I. Nº 282 y Nº 283, ambos del 8 de septiembre del 2000 y que fueron dictados por el Juzgado Penal de Garantías Nº 5, como asimismo contra los A.I. Nº 43 y 44, ambos de fecha 9 de marzo del 2001 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Que, en relación al A.I Nº 282 el accionante señala que el Juez omitió la fundamentación de motivos que sustentan su conclusión, incurriendo en las mismas omisiones en el A.I. Nº 283. En referencia a los fallos del Tribunal de Apelación; el mismo manifiesta que los Camaristas al dictar el A.I. Nº 43 obraron arbitrariamente, violando las garantías del debido proceso al no pronunciarse sobre su pedido de apertura a prueba, incurriendo en los mismos vicios el tribunal el dictar el A.I Nº 44. El recurrente funda la presente acción en los Arts. 16, 46, 47 numeral 1º) de la C.N. y los Arts. 1, 9 , 264, 125, del C.P.P.

Que, el Fiscal General del Estado en virtud del dictamen Nº 1124 del 30 de mayo de 2001, solicita el rechazo por improcedente de la acción promovida.

Que, atento a las compulsas de los autos principales que se tiene a la vista, se aprecia que el Juzgado Penal de Garantía por el A.I. Nº 282, admitió el requerimiento fiscal, desestimando en consecuencia la querella promovida por la Sra. Esperanza Sosky de Saragusti contra José Ramón Silva Velásquez y Roberto Hirsch por la supuesta comisión del hecho punible de producción de documentos no auténticos fundándola en las disposiciones del Arts. 301,305 del C.P.P. Recurrida la resolución el Tribunal de Apelación, en virtud del A.I. Nº 43 la confirmó por los mismos fundamentos.

Que, por el A.I. Nº 283 el juzgado admitió el requerimiento fiscal y en consecuencia acepto la existencia de una cuestión prejudicial, ordenando la suspensión del procedimiento penal, hasta que en otro procedimiento (incidente – juicio sucesorio de Isaac Sosky) recaigan resoluciones firmes, sin perjuicio de que realicen los actos de investigación que no admitan demora. Apelada la citada resolución, el Tribunal en virtud del A.I Nº 44 la confirmó, atento a lo dispuesto en los Arts. 327 del C.P.P.

Que, del análisis de las resoluciones impugnadas, no se aprecia en las mismas vicios que la puedan invalidar ni que ameriten la calificación de arbitrarias, al contrario los magistrados han dictado sus fallos luego de haber confrontado los diferentes elementos probatorios arrimados al expdte., además de los requerimientos fiscales y de la parte querellante, ajustándolas a las disposiciones legales. En cuanto a la violación del debido proceso por omisión de pronunciamiento sobre la apertura a prueba; dicha afirmación no es tal, pues se aprecia que el Tribunal por proveído del 20 de diciembre del 2000 y obrante a fs. 336 de las compulsas que se tiene a la vista, dispuso que se traiga a la vista el expediente: “ISAAC SOSKY S/ SUCESIÓN”, autos éstos, en los cuales se produjeron los supuestos delitos querellados.

Que, esta Corte en varios fallos ha sostenido: “La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente considerados, debatidos y resueltos en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte al coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes”. (C. S. Asunción, 19/09/96, Ac. y Sent. Nº 375).

Que, “la mera discrepancia con la opinión de los magistrados no amerita abrir esta vía de excepción para reexaminar cuestiones ya resueltas en las instancias ordinarias. No es Tribunal de Tercera Instancia”. (C.S.J. Asunción, 10/05/01, Ac. y Sent. Nº 210).

Que, no existiendo vicios ni violaciones de garantías constitucionales y atento con el Dictamen del Fiscal General del Estado, voto por el rechazo de la acción intentada con costas. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial

SENTENCIA NÚMERO: 355

Asunción, 11 de julio de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTOLÍN MARÍN SILVERO S/ ATROPELLO A LA PROPIEDAD PRIVADA, DAÑO INTENCIONAL Y JUSTICIA POR MANOS PROPIAS EN SAN SALVADOR”. AÑO: 2.000 – Nº 273.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTOLÍN MARÍN SILVERO S/ ATROPELLO A LA PROPIEDAD PRIVADA, DAÑO INTENCIONAL Y JUSTICIA POR MANOS PROPIAS EN SAN SALVADOR”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por la Abog. María Beatriz González de Torres.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Abog. María Beatriz González de Torres plantea recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 213 de fecha 17 de mayo del año 2001 dictado por esta Corte y por el cual se hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida.

Que, la citada profesional solicita por esta vía, se impongan las costas del juicio a la perdidosa.

Que, de conformidad a las disposiciones del Art. 387 del Código Procesal Civil, el pedido deviene procedente, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido. Es mi voto.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE, todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea,Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

SENTENCIA NÚMERO: 354

Asunción, 11 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR, al recurso de aclaratoria deducido y en consecuencia imponer las costas a la perdidosa, en la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea,Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. MARIA CELESTE LÓPEZ MARIN EN LOS AUTOS: “JULIO NÚÑEZ PARRA S/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA EN CORONEL OVIEDO".

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO y JERÓNIMO IRALA BURGOS**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: *“RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la Abog. Maria Celeste López Marin en los autos: “Julio Núñez Parra s/ Difamación y calumnia en Coronel Oviedo”*, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación, interpuestos contra el acuerdo y Sentencia No 36 de fecha 28 de setiembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de casación planteado?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PAREDES E IRALA BURGOS**.

A la cuestion planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: La recurrente interpone el recurso extraordinario de casación contra las sentencias de Primera y Segunda Instancias, dictadas en los autos: “JULIO NUÑEZ PARRA s/ difamación y calumnia en coronel Oviedo”, expediente tramitado en la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

La misma fundamenta el recurso en lo preceptuado por el Art. 478 incs. 2) y 3) del Código Procesal Penal en vigencia, que dice: “El recurso extraordinario de casación proederá **EXCLUSIVAMENTE:** 1)...2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”. Este artículo, con el 477 del mismo Código, nos da el marco dentro del cual deberá examinarse lo planteado y determinarse si se hace lugar o no al recurso referido; circunscribiéndonos exclusivamente al examen de la resolución de Segunda Instancia, por disposición de los citados Arts. 477 y 479, también del Código Procesal Penal.

La sentencia dictada en los autos individualizados por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial mencionada, es confirmatoria de la de Primera Instancia (fs 163), que declaró operada la prescripción del derecho de acusar en el juicio criminal (fs.167). La prescripción señalada la confirmó el Tribunal de Apelación en virtud de lo dispuesto por el Art. 14, última parte, del Código Penal de 1997, que dice: “Sin embargo, operará la prescripción **independientemente a las interrupciones,** una vez transcurrido **el doble del plazo de la prescripción”**.

¿Pero, que se entiende por interrupciones de la prescripcion?. Eso nos aclara el mismo artículo 104, en el inc. 1º, que determina uno a uno los casos que interrumpen la prescripción.

Ahora bien, aclarado cuanto precede, veremos que pasó en estos autos. Este proceso se inició el **22 de marzo de 1994**, con la instrucción del sumario (fs.14) ordenado en función a la querella promovida **el 2 de noviembre de 1993** (fs.5), o sea, que de la promoción de la querella a la instrucción del sumario pasaron casi 4 MESES. Tanto se dilató este proceso que recién el **28 de julio de 1999**, el Juzgado pudo llamar “Autos para Sentencia” (fs. 154), quedando ejecutoriada la providencia respectiva el 22 de setiembre de 1999 (fs. 155), con la notificación a la qurellante. Está además, a fs. 156 urgió convenientemente para que se dictara la sentencia correspondiente.

Con posterioridad a esto, el qurellado solicitó su sobreseimiento libre (fs. 157), petición denegada por el Juzgado por A.I. No 1327, de fecha 18 de agosto de 2000 (fs. 161), la que fue notificada al solicitante el 23 del mismo mes y año (fs. 162); no así a la accionante, hasta la fecha. Recordemos aquí que, toda diligencia o resolución que se realice o se dicte después del llamadao de “Auto para sentencia” debe ser, obligatoriamente, notificado por cédula, lo que no ha sucedido en este juicio (Art. 133 del Código Procesal Civil).

Por otra parte, si bien la querellante no hizo uso de las disposiciones del Art. 508 inc. 2º del Codigo de Procedimientos Penales, no es menos cierto que el Juzgado violó, con creces, el plazo de cinco días del que disponía para dictar la sentencia que en derecho corresponda, según el Art. 5º del Decreto Ley No 14338/46, que rige el caso por disposición de la Ley 1444/99.

En resumen, el presente juicio penal quedó, en estado de sentencias desde el 22 de setiembre de 1999 hasta la 18 de setiembre del año 2000 prácticamente UN AÑO ( Ver fs. 155 y 163). Con todo eso, el Juzgado de Primera Instancia no se le ocurrió nada mejor que dictar una sentencia definitiva declarando... “OPERADA LA PRESCRIPCION DEL DERECHO DE ACUSAR EN EL PRESENTE JUICIO..DEJANDO EXPRESA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE NO DAÑARA SU BUEN NOMBRE Y REPUTACION” (fs. 167), por disposición del Art. 4º del código de Procedimientos Penales de 1890, del Art. 5º del Código Penal vigente y del Art. 384 del Código Penal de 1914 (fs. 166).

Pero la verdad esque, si bien el art. 384 del Código Penal de 1914 dispone que los delitos querellados “quedarán prescriptos a los **seis meses**”, no olvidemos que el Art. 121 del mismo cuerpo legal que, entonces, se hallaba plenamente vigente, decía que “La prescripción de la acción **quedará interrumpida desde que se inicien** procedimiento directo contra el culpable...” y, en el caso de autos, los supuestos hechos sucedieron, presuntamente, EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE SETIEMBRE DE 1993 ( fs. 3, 28 y otros autos), presentándose la querella pertinente, o sea, iniciándose el **procedimiento** **directo** contra el supuesto autor, EN LA PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 1993 (fs. 5). Esto prueba que la acción se presentó en menos de DOS MESES de ocurridos los sucesos delictuosos que motivaron la querella; por lo que, en las condiciones señaladas, no puede discutirse que **la prescripción quedó interrumpida**, de acuerdo al referido Art. 121.

Con posterioridad, el proceso siguió un curso bastante irregular, con inhibiciones (fs. 5 vlto., 20 y 51), recusaciones (fs. 125), elevación de los autos principales al Tribunal de Apealción por la impugnación de un auto interlocutorio (fs. 102 vlto.), etc., a mas de recargo de trabajo, propio de los Juzgados de Primera Instancia, particularmente del interior; llegando al estado de sentencia el 28 de julio de 1999 (fs. 154 vlto.), **a más de cinco años de la iniciación del sumario** (fs. 14), sin culpa alguna de las partes y menos de la querellante, como puede verse en el proceso. Además se tardó UN AÑO, contado desde que quedó firme y ejecutoriada la providencia del “Auto para sentencia”, para dictarse la resolución de Primera Instancia (fs. 163), cuando el término es de sólo cinco días. Naturalemnte, tampoco esta circunstancia podría adjudicarse a las partes.

Por su lado, la sentencia del Tribunal de Apelación, dictada diez días después de la de Primera Instancia, confirmó ésta sin consideración alguna de los hechos que llevaron al Juzgado a dictar sentencia, 5 años después de haberse presentado la querella e iniciado el proceso; aunque agregándole al Art. 384 del Código Penal de 1914, citado por el Juzgado como fundaemnto de su resolución, la concordancia del Art. 104 del Código Penal vigente.

Lo cierto es que, como dice la querellante, existen muchísimas irregularidades en el proceso en estudio por esta Sala Penal, lo que reconozco expresamente. Pero, en lo que no estoy de acuerdo, es en la via elegida por ella para obtener **“la nulidad de los fallos”** de Primera y Segunda Instancias. Otro es el camino para ello y, precisamente, no es el recurso extraordinario de Casación que, por ser **extraordinario,** sus normas son de interpretación restrictiva, limitada, reducida.

La verdad es que en ninguno de los artículos que regulan el recurso en mención, desde el 477 al 480, se establece que procede la casación cuando en la sentencia se **interpretan** “erróneamente las leyes”, o se las apliquen “ultra petita” y en **desconocimiento** de otras legislaciones como lo expresa la recurrente a fs. 181 vlto.; ni por “la desidia para concluir la causa” o porque “ES ERRONEO Y NO SE AJUSTA LA REALIDAD PROCESAL” lo “expuesto por los miembros del Tribunal de Apelación (fs. 182). Tampoco procede cuando la resolución en cuestión se funda en “error in iudicando”, o en errores de forma y de fondo...**INVOCÁNDOSE ARTICULOS QUE NO CORRESPONDIAN Y EN BASE** a situaciones procesales INEXISTENTES”, como continuó expresando a fs. 182 vlto. Solo podría ser pertinente, conforme a lo invocado por la querellante, en los casos de fallos contradictorios o fallos infundados, como claramente lo dispone el Código Procesal Penal; lógiamente, sin olvidar lo previsto en el inciso 1) del Art. 478 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, para el primer caso mencionado por la recurrente, para el inc. 2) del Art. 478, éste preceptua que procederá el recurso extraordinario de casación, “cuando la **sentencia** o el auto **impugnado** **sea contradictorio** con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia”. Para acreditar la circunstancia indicada es imperativo, indispensable, solicitar y traer a al vista el juicio donde se encuentra el precedente contradictorio o, por lo menos, citar y puntualizar los datos necesarios para individualizar el precedente. No se puede, tratando de encuadrar un fallo dentro de lo previsto por e inciso 2) del art. 478 del Código Procesal Penal, señalar en forma tan general, bordeando los límites de la irresponsabilidad, que esos precedentes obran en la Corte Suprema de Justicia o que exisdten fallos, en los Tribunales de Apelación, en sentido contrario a lo de la sentencia impugnada, como lo hizo la recurrente a fs. 181 vlto. En estas condiciones no puede correr, no es viable, el recurso extraordinario de casación, deducido por el motivo indicado.

Para el segundo cado, el de los fallos infundados, que también menciona muy de pasada la recurrente (fs. 182 vlto.); el recurso interpuesto es procedente, según el inc. 3) del citado Art. 478 del Código Procesal Penal, siempre que se justifique en el proceso, que **“la sentencia** o el auto **sean manifiestamente infundados”**, no que se halle fundado erróneamente; pues, infundado, no significa erróneo, sino no motivado, no explicado, abierta y claramente no razonado.

El fallo cuestionado, el de Segunda Instancia, que es el único que puede examinarse ale studiar el recurso de casación, por dispocición de los arts. 477 y 479 del Código Procesal Penal, en mi opinión se halla plenamente fundado; el que sea erróneo o no la fundamentación es otra cuestión, que no otro. En el recurso de casación solo debe constatarse que el fallo se encuentre **“suficientemente infundado”**, pues, aun pobre o paupérrimamente fundado, el recurso no procede y debe ser desestimado.

En conclusión, aún admitiendo y reconociendo las varias irregularidades obrantes en los autos en estudio en esta Sala Penal; el recurso de casación interpuesto no procede, por no constar en la resolución de Segunda Instancia, ninguno de los motivos contemplados en los tres incisos del Art. 478 del Códgio Procesal Penal, como causales de la casación.

Siendo ello así, a mi criterio, la unica alternativa válida es la del rechazo del recurso extraodinario de casación, planteado por la querellante en este proceso. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO 356**

Asunción, 11 de julio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, al recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abog. MARÍA CELESTE LÓPEZ MARIN, contra el acuerdo y Sentencia No 36 de fecha 28 de setiembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apealción en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, Segunda Sala.

**ANOTAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AURELIA ARAUJO VDA. DE NÚÑEZ C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000" (PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN).

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Aurelia Araujo Vda. de Núñez / Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000", (Presupuesto General de la Nación) a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Aurelia Araujo Vda. de Núñez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Dr. LEZCANO CLAUDE dijo: La Sra Aurelia Araujo Vda. de Núñez por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA Y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 353

Asunción, 6 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar, (Secretario Judicial).

**“ADOLFO VILLASANTI VERDÚN S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO Y/O REPARADOR”.**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTO CINCUENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, la Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“ADOLFO VILLASANTI VERDÚN S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO Y/O REPARADOR,”***, a fin de resolver la garantía planteada, de conformidad al art. 133 inc. 2º de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley N° 1.500/99.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

A la cuestión planteada el Doctor **RIENZI GALEANO,** dijo: “Que la garantía constitucional, **la tercera** deducida a favor del Cnel. DEM ADOLFO VILLASANTI VERDÚN, prácticamente se fundamenta **de nuevo en los mismos términos** que en las dos peticiones de Hábeas Corpus ya rechazados, es decir, en presuntas irregularidades procesales y en la supuesta detención indebida ordenada en el ámbito de la Justicia Militar.

Que, de este modo, **la cuestión** ahora planteada **con los mismos fundamentos ya fue rechazada**, por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en resoluciones del **30 de mayo de 2001 y del 21 de junio de 2001**, dictadas respectivamente en los expedientes “ADOLFO VILLASANTI VERDÚN S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y ADOLFO VILLASANTI VERDÚN S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO Y/O REPARADOR”, por ser los mismos absolutamente **improcedentes**, particularmente, por la abierta contradicción entre lo manifestado en la solicitud de la Garantía Constitucional y lo expresado por el Cnel. Villasanti Verdún en la audiencia pertinente (fs. 1, 32 y 41/42 del expediente agregado a éste).

Que, siendo ello así, la presente acción no tiene otra alternativa sino de su desestimación, tal como ocurrieron con los dos Hábeas Corpus planteados con anterioridad.

Por otro lado, al basarse **nuevamente** su pretensión **en los mismos fundamentos** de las rechazadas acciones anteriores, el recurrente esta desconociendo claras disposiciones legales que le imponen el deber de actuar con buena fe, sin ejercer abusivamente los derechos que le conceden las leyes (Art. 51 C.P.C.); circunstancia que, de repetirse obligaría a esta Sala Penal a dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 27 del Código de Organización Judicial.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y PAREDES** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

## SENTENCIA NÚMERO: 352

Asunción, 5 de julio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**RECHAZAR NUEVAMENTE** el Hábeas Corpus Genérico y/o Reparador planteado a favor del Cnel. D.E.M. ADOLFO VILLASANTI VERDÚN, por improcedente .

**ANOTAR** , registrar y notificar.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos

Ante Mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**JUICIO: “AMADO EUGENIO PAREDES C/ AVELINO ARZAMENDIA S/ USUCAPIÓN”.----------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay a los veinte y siete días del mes de junio de dos mil uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE Y JERÓNIMO IRALA BURGOS, por ante mí, el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “*Amado Eugenio Paredes c/ Avelino Arzamendia s/ Usucapión*”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 7 del 18 de febrero de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:-

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.----------------------------------------------------------

En su caso, ¿se halla ella ajustada a derecho?.----------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **AYALA, SOSA ELIZECHE E IRALA BURGOS**.--------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL MINISTRO AYALA** dijo: El recurrente no fundó el recurso de nulidad por lo que corresponde declarar desierto. Tampoco se advierten vicios en la sentencia ni en el procedimiento que justifiquen su anulación de oficio conforme con las previsiones de los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. En consecuencia, voto por la negativa de la primera cuestión.-------------------------------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO LOS MINISTROS SOSA ELIZECHE E IRALA BURGOS** manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL MINISTRO AYALA**, dijo: Por S. D. N° 1068 del 15 de diciembre de 1997 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del noveno turno, hizo lugar a la demanda promovida por Eugenio Amado Paredes contra Avelino Arzamendia, y en consecuencia declaró operada a favor del actor la usucapión de la Finca N° 504 de Eusebio Ayala. Por Acuerdo y Sentencia N° 7 del 18 de febrero de 1999 el Tribunal de Apelación revocó la sentencia del inferior. Contra esta resolución se agravia el Abog. Arístides Sánchez Ovelar, representante convencional del actor, solicitando la revocatoria de la sentencia recurrida.------------------------------------------------------------------------------

Uno de los requisitos fundamentales para que proceda la demanda de usucapión es la individualización del inmueble.---------------------------------------------

En la demanda el actor identificó el inmueble como dos fracciones de terreno que forman un solo cuerpo, ubicados en la localidad de Eusebio Ayala, inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos como Fincas N° 504 bajo el N° 1 y al folio 1 y vlto. del año 1933 y N° 488 bajo el N° 1 y al folio 1 y sgtes. del año 1932. Con las siguientes dimensiones y linderos: “Su frente al Norte mide 67 mts. y linda con la calle Cipriano Martínez; Su contrafrenten al Sur mide 67 mts. y linda con la calle Mcal. López; Su fondo al costado Este mide 68 mts. y linda con derechos de Solaeche por igual dimensión al costado Oeste donde linda con derechos del Sr. Denis. Superficie total 4556 m2” (fs. 9 y sgtes).----------------------------------------------

Sin embargo, en la agregación de las copias de la inscripción de los títulos respectivos, puede observarse que la suma de las dimensiones de las fincas no coinciden con el inmueble que ocupa el actor. La finca N° 504, N° 1, del año 1933, establece las siguientes dimensiones y linderos: “Su frente Norte, donde linda con derechos de Solaeche, mide cincuenta metros, por igual dimensión en su contrafrente al Sud donde linda con los de la sucesión de Martín Denis de fondo, en ambos costados mide setenta y nueve metros setecientos veinte y tres milímetros, lindando al Este con derechos del mismo comprador y al Oeste con parte que se reserva la vendedora”. La finca N° 488, N° 1, del año 1932, establece las siguientes dimensiones y linderos: “Su frente Norte, donde linda con derechos de Solaeche, mide veinte metros por igual contrafrente Sud, donde linda con los de la sucesión de Martín Denis, de fondo en ambos costados mide setenta y nueve metros setecientos treinta y dos milímetros, lindando al Este tanto como al Oeste, con partes que se reserva la vendedora, por herencia de su finado esposo don Cástulo Denis (...) La fracción objeto de esta transferencia es una sola, pero se compone de dos diferentes y adyacentes que también corresponden a dos cuerpos distintos y colindantes: la primera tiene cuarenta y siete metros seiscientos sesenta y tres milímetros de fondo y la segunda treinta y dos metros cincuenta y nueve milímetros; ambas con el frente de veinte metros” (fs. 20/24 vlto).----------------------------------------------------------------

En el juicio de usucapión, debe procederse con criterio restrictivo, en atención a las razones de orden público interesadas. La usucapión es un medio excepcional de adquisición del dominio y la comprobación de los extremos exigidos debe efectuarse de manera precisa. Deben ser objeto de plena prueba el cumplimiento de todos los requisitos objetivos, y sin lugar a dudas el más importante y fundamental de ellos es la correcta individualización del bien que se pretende adquirir, con el fin de evitar perjuicio a terceros.------------------------------------------------------------------------------

En la acción por prescripción adquisitiva compete al actor probar no sólo la posesión que invoca sino también sobre qué bien efectivamente la habría ejercido. No puede pretenderse la declaración de derechos posesorios, ni menos aún de prescripción adquisitiva de dominio, sobre una fracción de campo cuyos límites y linderos no han sido señalados debidamente (*Vide: Beatríz Arean. “Juicio de Usucapión”. Ed. Hammurabi. Bs. As. 2a. Edición. 1992. Págs. 264/286*).--------------

El art. 1989 del Código Civil establece la necesidad de identificación correcta al expresar: “El que poseyere ininterrumpidamente *un inmueble* (…) adquiere el dominio *de él*”.------------------------------------------------------------------------------------

No habiéndose cumplido dicho requisito, no corresponde el análisis de las demás condiciones para la procedencia de la acción, por ser ésta la fundamental e imprescindible.------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, voto por la confirmación del Acuerdo y Sentencia N° 7 del 18 de febrero de 1999, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala. Por otra parte en atención a la intervención del representante del Ministerio de la Defensa Pública, las costas se imponen en el orden causado.

**A SU TURNO LOS MINISTROS SOSA ELIZECHE E IRALA BURGOS**, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando SS. EE. todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizache, Jerónimo Irala Burgos

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli ( Secretario)

## SENTENCIA NÚMERO: 351

Asunción, 27 de junio de 2001

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**RESUELVE:**

**DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad.-----------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 7 del 18 de febrero de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala.-----------------------------------------------------------------------------------------------

**COSTAS** en el orden causado.----------------------------------------------------------

**ANÓTESE** y regístrese.------------------------------------------------------------------

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizache, Jerónimo Irala Burgos

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli ( Secretario)

**JUICIO: “LIBERATA IBARROLA VDA. DE GARCÍA C/ VILDA SELVA D´ECCLESIS Y OTRA S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE Y BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Liberata Ibarrola Vda. de García c/ Vilda Selva D’Ecclesis y otra s/ resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 15 de septiembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿está ella ajustada a derecho?.

**Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: AYALA, SOSA ELIZECHE y RÍOS ÁVALOS.**

A la primera cuestión planteada, el Doctor AYALA dijo: La apelante desistió del recurso de nulidad interpuesto, por lo corresponde tenerlo por desistido. Igualmente no se observan vicios en la sentencia ni en el procedimiento anterior que justifiquen su declaración de oficio, de conformidad con las previsiones de los arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Voto por la negativa de la primera cuestión.

A su turno, los Doctores SOSA ELIZECHE y RÍOS ÁVALOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor AYALA prosiguió diciendo: Por S. D. N° 141 del 27 de diciembre de 1996, el Juzgado de 1ª Instancia hizo lugar a la demanda de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios, estableciendo el monto de la indemnización en el diez por ciento del monto del contrato consistente en veinte mil dólares americanos (US$ 20.000) o su equivalente en guaraníes; además no hizo lugar a la demanda reconvencional que por devolución de seña de trato más otra suma igual, promovió Vilda Selva D’Eclessis de Sosa y Chiara Katherin Sosa D’Eclessis contra Liberata Ibarrola Vda. de García.

El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 31 del 15 de setiembre de 1998 revocó parcialmente el apartado primero de la S. D. N° 141 del 27 de diciembre de 1996, en lo que se refiere a la condena indemnizatoria impuesta a la demandada; confirmó el apartado segundo; modificó el apartado tercero e impuso las costas en el orden causado.

La Abog. Graciela Flores de Orella, representante convencional de la actora, se agravia contra la citada resolución expresando entre otros argumentos que: “El Juez dispuso solamente el veinte por ciento (20%) de la suma ya depositada en concepto de daños y perjuicios, en un vano intento de imponer equidad, en aplicación de lo permitido al Juez por el art. 1875 del Código Civil, aún en contra del claro texto del contrato. Sin embargo, el Tribunal en una interpretación subjetiva, sin ampararse en ningún precepto legal, expone que la compensación indemnizatoria queda supeditada a la demostración del infructuoso requerimiento señalado, que, en nuestro caso, no se ha dado, imponiendo así a la accionante una obligación que no surge ni del contrato ni de alguna disposición legal”.

De conformidad con el art. 403 del CPC en esta instancia deberá analizarse únicamente la procedencia de la indemnización de US$ 20.000 (dólares americanos veinte mil) que otorgó el Juzgado a la actora, decisión revocada por el Tribunal.

La cláusula tercera del contrato agregado a fs. 4, dispone que la falta de pago de dos cuotas consecutivas, hará decaer el plazo establecido de las cuotas pendientes y dará derecho a la vendedora a exigir el pago total de las mismas, caso contrario las sumas abonadas quedarán a favor de la vendedora en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

De las constancias de autos, no surge que la vendedora haya exigido el pago total de las cuotas pendientes, en cumplimiento de la cláusula tercera del instrumento privado suscrito entre Liberata Ibarrola Vda. de García y Chiara Katherine Sosa D’Eclessis. Igualmente se observa que no existió seña de trato, entregada en el momento de la firma del contrato, como se adujo, sino que los cien mil dólares americanos (US$ 100,000) abonados al momento de la firma del contrato, constituyen una entrega inicial, el cincuenta por ciento del precio total de venta del inmueble.

Las partes coincidieron en la resolución del contrato, desde que la actora lo solicitó expresamente en el escrito de demanda, y la demandada, implícitamente, al exigir la devolución de la entrega inicial más otra suma igual.

No puede negarse el incumplimiento por parte de la obligada, Sra. Vilda D’Ecclesis de Sosa, de las obligaciones instrumentadas en los pagarés que acompañan al acuerdo suscrito, por el saldo del precio, incurriendo en incumplimiento contractual.

En el presente juicio, la vendedora demandó la resolución del contrato por incumplimiento de la compradora, de conformidad con la disposición del art. 725 del Código Civil, que configura un auténtico pacto comisorio tácito que dispone: “En los contratos bilaterales, el incumplimiento por una de las partes autoriza a la que no sea responsable de él a pedir la ejecución del contrato, o su resolución con los daños e intereses o ambas cosas”.

El pacto comisorio es la cláusula por la que se estipula que cualquiera de las partes contratantes o una de ellas puede optar por la resolución del contrato si el otro contratante no cumple la obligación que contrajo, pero, para ajustarnos estrictamente al pacto comisorio tácito, habría que decir, atendiendo a nuestro sistema jurídico, que es un elemento natural de los contratos con prestaciones recíprocas que otorga a las partes la facultad de resolver las obligaciones emergentes de ellos, en caso de que uno de los contratantes no cumpliera su compromiso.

El primer requisito para que pueda optarse por la resolución, es el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte contra la cual se pretende ejercitar la facultad resolutoria. El incumplimiento es cualquier desajuste entre la conducta debida y el comportamiento del obligado; y puede consistir, por tanto, en un incumplimiento total o parcial o en un cumplimiento defectuoso, hipótesis esta última que también debe calificarse de incumplimiento, pues quien no cumple como debe, no cumple con todo lo que debe.

El Tribunal de Apelaciones consideró que la vendedora debió probar de manera indubitable el requerimiento formulado a la otra parte para que efectuara el pago total de la suma adeudada, ante la falta de pago de dos cuotas consecutivas. No obstante con la presentación de los pagarés vencidos, la actora probó solamente la falta de pago de dos cuotas consecutivas, no así que ante esa contingencia -mora de la compradora- haya exigido el pago del saldo de la deuda, es decir, cien mil dólares americanos (US$ 100.000), esto es, el requerimiento de pago, tal como se estipuló en la cláusula tercera del acuerdo suscrito.

De las pretensiones expuestas por las partes, se pone de manifiesto el interés en dejar sin efecto el acuerdo contractual suscrito. La controversia gira por tanto en torno a lo que cada una pretende acerca del efecto que la extinción del contrato generará en relación con sus respectivos intereses, dado que ambas partes se imputaron recíprocamente la culpa por la falta de conclusión o consumación del negocio jurídico: En efecto, mientras la actora manifestó que la operación fracasó a causa del incumplimiento de lo acordado (los pagos), en cuya virtud solicitó indemnización, la demandada alegó que deliberadamente se resistió a pagar las cuotas en las condiciones pactadas porque la parte vendedora no se encontraba en condiciones de cumplir con la prestación prometida, esto es, transferir la propiedad inmobiliaria en cuestión, libre de todo gravamen habida cuenta que se demostró que el inmueble reconoce como gravamen una hipoteca y su ampliación en favor del Banco Nacional de Fomento (fs. 25), además de otros embargos decretados.

El Tribunal entendió que la actora no probó el diligenciamiento de operaciones tendientes a formular un requerimiento fehaciente de pago, dirigidas al cumplimiento de lo estipulado en el contrato e instrumentado en pagarés, así como tampoco probó que el incumplimiento le haya generado daños de carácter patrimonial ni la cuantía de los mismos; por su parte, la demandada probó la dificultad que existía para la concreción del negocio jurídico con las documentales obrantes en fs. 25.

En cuanto a la pretensión de la actora de retener el veinte por ciento de la suma entregada como parte de pago en concepto de daños e intereses, conforme lo establece el art. 725 del Código Civil, el Tribunal sostuvo que el pago parcial de la obligación fue dado como entrega inicial del precio convenido y no como arras, conforme así consta en el contrato de compraventa agregado (fs. 4) y que por esa condición no puede ser imputado unilateralmente a favor de la vendedora, quien sólo tendría derecho al resarcimiento por los daños y perjuicios en el caso de incumplimiento culposo, pero no a quedarse con el importe del pago parcial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 421 y 450 del Código Civil, al no demostrar la misma los perjuicios resultantes del incumplimiento. Para que una persona sea responsable civilmente se requiere que su comportamiento haya ocasionado daño a un tercero, protegido por el orden jurídico. Mientras no exista daño, no corresponde hablar de responsabilidad.

Cuando media incumplimiento recíproco, el pacto comisorio no puede hacerse valer, si ambas partes pretenden llegar a la resolución, ésta debe ser admitida porque la voluntad de los obligados sería coincidente en ese aspecto, que corresponde a un área en la cual, por no hallarse en juego el orden público, los particulares pueden válidamente convenir. (RAMELLA, Anteo E. “La resolución por incumplimiento”. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1979; pág. 124/5).

En los casos de incumplimiento recíproco, debe apreciarse la entidad o importancia de dichos incumplimientos para decidir si entre las violaciones contractuales de uno y otro contratante existe el nexo de causalidad y la relación de proporcionalidad necesarias para la resolución del contrato, a cargo de una u otra parte.

Del análisis de los elementos probatorios surge que ambas partes incurrieron en incumplimientos, que se resumen en la falta de reclamo del pago por parte de la vendedora, y la falta de pago de la compradora, y ambas partes coinciden en la intención de resolver el contrato. Se observa además que la vendedora depositó en una cuenta del Banco Nacional de Fomento, cien mil dólares americanos (US$ 100.000), a las resultas del juicio, con lo que se pone de manifiesto que está en su ánimo devolver dicha suma si el contrato quedara resuelto.

En cuanto a la imposición de costas en el orden causado en ambas instancias dispuesta por el Tribunal, la decisión se encuentra ajustada a derecho, conforme lo previenen los arts. 195 y 203 del CPC.

Sobre la base de lo expuesto corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia Nº 31 del 15 de setiembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú. Las costas deben ser impuestas también en esta instancia en el orden causado, por existir culpa concurrente en la resolución del contrato, de conformidad con las disposiciones arriba mencionadas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SOSA ELIZECHE y RÍOS ÁVALOS manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando SS. EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizache, Bonifacio Ríos**

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

### SENTENCIA NÚMERO: 350

## Asunción, 27 de junio de 2001

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 31 del 15 de setiembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.

COSTAS en las tres instancias en el orden causado.

ANOTAR, NOTIFICAR y REGISTRAR.

**Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizache, Bonifacio Ríos**

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

JUICIO: “CRISTÓBAL SANTACRUZ RODRÍGUEZ Y ROSALINA ESPÍNOLA DE SANTACRUZ C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE y BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “CRISTÓBAL SANTACRUZ RODRÍGUEZ Y ROSALINA ESPÍNOLA DE SANTACRUZ C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 48 del 25 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?.

En su caso, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: AYALA, SOSA ELIZECHE y RÍOS ÁVALOS.

A la primera cuestión planteada, el Doctor AYALA dijo: La recurrente no fundó el recurso de nulidad. La sentencia no contiene defectos o vicios que justifiquen su anulación de oficio conforme lo previenen los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. En consecuencia, debe declararse desierto este recurso. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SOSA ELIZECHE y RÍOS ÁVALOS manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor AYALA dijo: El Acuerdo y Sentencia recurrido revoca la S.D. Nº 212 del 31 de marzo de 1998, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, de la circunscripción judicial de Asunción y condena a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) al pago de la suma de Guaraníes ciento noventa millones (Gs. 190.000.000), a favor de los Sres. Cristóbal Santacruz Rodríguez y Rosalina Espínola de Santacruz, en concepto de indemnización de daños y perjuicios por el fallecimiento de su hija, María Primitiva Santacruz Espínola, como consecuencia de una electrocución.

Se agravia el representante de la demandada, en los siguientes términos: “En autos ha sido probado que existe una franja del dominio público, que consta de 14 mts. de ancho entre la alambrada y la ruta y que la distancia existente entre la ruta y la columna es de 13 mts. con 80 cmts. y que el tránsito de un tractor es perfectamente posible, exista o no en la zona, un cabo tensor suelto. El a quo refiere, igualmente, al hecho de que dicha tarea no se podía realizar, salvo que se tuviera la plena certeza de que el mismo no se encontraba energizado, lo cual solo es posible al saberse que el mismo se hallaba en dichas condiciones desde tiempo atrás, en forma inofensiva. El Colegio Pericial, al pronunciarse sobre si el peso del tractor y su desmalezadora o una mala maniobra del mismo, pueden soltar el cabo tensor, dijo que sí podían causar la rotura del cabo”.

El peritaje practicado determinó que no existían rastros de un procedimiento negligente en el mantenimiento de la red de energía eléctrica ubicada en la zona. La rotura del cabo tensor se produjo como consecuencia de presiones externas conforme consta en autos. Tampoco se observaron desgastes en el preensamblado y en el cabo tensor.

En el criterio del Tribunal de Apelaciones, las pruebas aportadas por la demandada demostraron que el tensor se soltó por presiones externas y no precisamente por desgaste y, mucho menos, por negligencia en el mantenimiento del mismo y, en lo que respecta a las supuestas protestas de los vecinos por la falta de reparación del cabo suelto, la parte recurrente trae a colación la apreciación del Juez de Primera Instancia: “En autos, fuera de las declaraciones testifícales, no se encuentran constancias de la protestas respectivas por el cable suelto, realizadas por los pobladores del lugar ante la ANDE”.

Por consiguiente, quedó demostrado que el contacto de la víctima con la alambrada electrizada fue voluntario; que un tractor se encontraba realizando trabajos en el lugar del siniestro y que el cabo tensor que se soltó, no presentaba señales de desgaste ni de falta de mantenimiento.

El Código Civil, en su art. 1849, restringe la aplicación de las disposiciones sobre responsabilidad, consignadas en su texto, cuando normas de leyes especiales regulen la responsabilidad emergente de los accidentes producidos por el funcionamiento de empresas y establecimientos y por vehículos mecánicos de transporte, circunstancia que obliga también a fundamentar esta resolución en las Leyes Nº 966/64 y 976/82.

De conformidad con el art. 123 de la Ley Nº 966/64, que crea la ANDE, como ente autárquico y establece su Carta Orgánica: “ANDE y su personal no serán responsables por daños, perjuicios o accidentes causados por el contacto voluntario o accidental de personas, animales o cosas con conductores de sus redes e instalaciones abastecedoras, a menos que se demuestre negligencia o malicia por parte del personal de la Empresa”, disposición que deslindaría la responsabilidad del ente por el hecho acaecido. La Ley Nº 976, del 17 de diciembre de 1982, por la cual se amplía la Ley Nº 966/64, en su art. 1º, establece las zonas de seguridad y servicio para las líneas de transmisión, subtransmisión y distribución de energía eléctrica en las propiedades de dominio público y privado, sometidas a la servidumbre de electroducto por la Ley Nº 966/64, a manera de escala en la cual, según mayor fuere el voltaje de la línea, mayor será la distancia en metros desde el eje geométrico de ella, a cada lado del eje.

El representante de la demandada alegó que: “En autos ha sido probado que existe una franja del dominio público, que consta de 14 mts. de ancho entre la alambrada y la ruta y que la distancia existente entre la ruta y la columna es de 13 mts. con 80 cmts. y que el tránsito de un tractor es perfectamente posible, exista o no en la zona, un cabo tensor suelto...(..)”; estas distancias fueron comprobadas en ocasión de la inspección judicial (fs. 155).

De lo expuesto surge que la distancia entre la columna de la ANDE y la alambrada que se energizó el 14 de noviembre de 1996, dando como resultado el fallecimiento de María Primitiva Santacruz Espínola, es de 20 cmts., siendo la mínima distancia de seguridad y servicios permitida, de conformidad con la Ley Nº 976/82, de 3 mts.

La ley obliga a la ANDE a demoler cualquier obra o construcción –incluso una alambrada- que se efectúe en las zonas de servidumbre ya construidas y al retiro de los materiales, así como a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el permanente y efectivo funcionamiento del servicio, en concordancia con el art. 1846 del Código Civil, que sienta las bases de la Teoría del Riesgo Creado, y se refiere al que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, haciéndole responsable por los daños causados, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero, por cuyo hecho no daba responder. El riesgo creado tiene su ámbito de aplicación propio, no todas las cosas presentan el mismo grado de riesgo y el mismo varía según las circunstancias. La guarda debe ser más cuidadosa y vigilante cuanto más peligrosa sea la cosa animada o inanimada puesta en servicio de actividad.

La Ley Nº 966/64, establece prohibiciones y sanciones a fin de que la ANDE, pueda garantizar la eficacia de su servicio y la seguridad de las personas. El art. 121, dispone: “A fin de que la ANDE pueda garantizar la eficacia del servicio y lograr la buena conservación y la seguridad de sus instalaciones, queda prohibido a terceros: a) Cualquier acción, intervención o maniobra no autorizada en las instalaciones abastecedoras de ANDE...(..)”; por su parte, el art. 122, estatuye: “Quienes violaren cualesquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, quedarán sujetos a las sanciones que al efecto consulte el Código Penal, sin perjuicio de que ANDE, según el caso, administrativamente, imponga todas o cualesquiera de las siguientes sanciones: a) Multa de hasta un máximo de cinco veces el valor de la energía substraída o del daño causado; b) En caso de reiteración, suspensión del servicio hasta un máximo de tres meses”.

A fs. 92, respondiendo a un Oficio del Juzgado interviniente, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, confirmó que ningún equipo de dicha Institución efectuó trabajos con la ANDE y que tampoco existían constancias de trabajos realizados con empresas privadas, por lo que arribamos a la conclusión de que el tractor no estaba autorizado para operar en la zona de la Ruta Nº 8, Blas Garay – Ñumí – Villarrica, en que se verificó el accidente que costó la vida a la hija de los actores.

La vida de un hijo representa para los padres un valor inconmensurable y significa, desde una perspectiva económica, la probabilidad cierta de un apoyo material, cuya pérdida preocupa a quienes carecen de un patrimonio solvente y temen, con fundamento, el desamparo y la miseria en la vejez. Mosset Iturraspe expresa que si el hijo es mayor de edad, alguna diferencia se marca entre la obligación, de cuyo cumplimiento se encargaría el homicida, cuando el hijo muerto estaba bajo la patria potestad y, con sus servicios o con el producto de sus actividades económicas, contribuía al sostenimiento del hogar de sus padres, respecto del hijo liberado de esa potestad por el matrimonio o por la mayoría de edad, que comienza a bastarse a sí mismo y a responder, en su caso, a las necesidades del nuevo hogar por él formado, todo con absoluta independencia de sus padres, sin perjuicio del cumplimiento, llegado el caso, de su obligación alimentaria (Mosset Iturraspe, EL VALOR DE LA VIDA HUMANA. Rubinzal – Culzoni Editores. Santa Fe, 1991; págs. 149 y sgtes.).

Existe una diferencia entre el daño ocasionado por la pérdida de un hijo que comparte la comunidad familiar formada por sus padres, aunque tenga sus ingresos propios y el daño ocasionado por la pérdida de un hijo que se ha separado de esa comunidad para fundar un nuevo hogar, y para que la reparación sea justa y equitativa, no deben dejarse de lado las circunstancias de cada hipótesis. En el caso de autos, la víctima compartía la comunidad familiar con sus padres, sirviéndoles de sostén.

La reparación por muerte de un hijo, debe ser integral, dentro de su respectiva especie. La cuantía de la indemnización resulta de la medida con que en el hecho el hijo muerto contribuía al sostenimiento de sus padres y en la medida en que, por derecho, contribuía o debía contribuir a la subsistencia de los mismos, circunstancia que en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en los arts. 256, 258 y concordantes del Código Civil.

La alambrada estaba construida a menos de la mínima distancia de seguridad permitida por Ley y la ANDE no tomó las medidas del caso; un tractor no autorizado se encontraba realizando trabajos en las proximidades de una instalación de la ANDE, sin que algún funcionario de esta Institución procediera a suspender esta actividad o a denunciarla a la autoridad competente.

La víctima se acercó voluntariamente a la alambrada, presumiblemente para intentar rescatar a su animal de morir por electrocución, quedando ella atrapada y ocasionándose su deceso: la Ley Nº 966/64 se refiere a esta circunstancia como causal de eximición de responsabilidad; las diligencias periciales fueron requeridas y no demostraron negligencia por parte de la ANDE en la conservación del tendido eléctrico. La prueba de que el tensor de acero que originó el hecho fue cortado por una presión externa proveniente de la actividad del tractor, es palmaria (fs. 155 y 180).

Conforme con los elementos de prueba existentes, no corresponda atribuir responsabilidad exclusiva a una de las partes por los daños emergentes del accidente, habida que cuenta la concurrencia de culpas y la conducta de cada parte fue condición indispensable para que se materialice el perjuicio, entendiendo siempre que constituye una cuestión de hecho la determinación del grado de intervención que cada uno de los protagonistas tuvo en la producción del accidente. Sobre la base de los fundamentos expuestos corresponde declarar que la culpa de María Primitiva Santacruz Espínola, asciende a un 40% sobre un 100% de culpabilidad, quedando el restante 60% a cargo de la ANDE.

La pérdida de un hijo, mayor de edad, futuro apoyo para la vejez o apoyo actual, tiene proyección estimativa económica. Los actores reclaman, en su escrito inicial -a fs. 19 y vlto. una indemnización equivalente a los 28 años de vida útil que le quedaban a la fallecida, sobre la base del salario mínimo legal vigente al tiempo de dictarse la sentencia, es decir, al 31 de marzo de 1998, época en que el salario mínimo legal ascendía a Gs. 591.444. Por tanto, dicho monto ascendería a Gs. 198.725.185; la responsabilidad de la demandada abarca el 60% de dicho monto, alcanzando un total de Gs. 119.235.111, más sus intereses legales.

Por tanto, corresponde confirmar parcialmente el Acuerdo y Sentencia Nº 48 del 25 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la circunscripción judicial de Asunción, en cuanto al primer apartado; modificar el segundo apartado, de manera a condenar a la ANDE al pago de la suma de Guaraníes ciento diecinueve millones doscientos treinta y cinco mil ciento once (Gs. 119.235.111), más sus intereses legales; con costas por su orden en esta instancia, de conformidad con el art. 195 del CPC.

A SU TURNO EL MINISTRO RÍOS ÁVALOS, dijo: En el caso que nos ocupa se discute la indemnización de daños y perjuicios por la muerte de Primitiva Santacruz Espínola, producida como consecuencia de una electrocución, en razón de haberse desprendido un cabo tensor de una columna de conductores de electricidad, que por contacto con la alambrada, el fluido eléctrico estuvo en condiciones de alcanzar animales y personas que circulaban por la cercanía.

La ANDE, pretende descargar su responsabilidad respaldándose en el artículo N° 123 de la Ley 966/64, que dispone: “ANDE y su personal no serán responsables por daños, perjuicios o accidentes causados por el contacto voluntario o accidental de personas, animales o cosas con conductores de sus redes e instalaciones abastecedoras, a menos que se demuestre negligencia o malicia por parte del personal de la empresa”. Cabe destacar que si bien es una norma especial que incorpora una causal de exoneración de responsabilidad, sin embargo su previsión sólo se reduce a dos casos posibles: a) Contacto voluntario o accidental con conductores de sus redes, y; b) Contacto voluntario con sus instalaciones abastecedoras; obviamente, en el presente caso, los hechos previstos por la norma de exoneración no se han dado, es decir, en el subjúdice no se dan los supuestos normativos. Además cabe mencionar que la norma de exoneración de responsabilidad, debe interpretarse restrictivamente por tratarse de normas creadoras de excepciones que rompen el principio, en este caso de responsabilidad en el derecho.

Los conductores de electricidad de redes son conductores aéreos o subterráneos, o bien, se dan por medio de técnicas especializadas a través de protecciones específicas cuando se producen por canales o tubos en la superficie. Igualmente, las instalaciones abastecedoras constituyen estructuras especiales dedicadas a generar, distribuir o transmitir el fluido eléctrico, lo cual no constituye el caso de autos.

Las partes en litigio coincidieron en que hubo un desprendimiento del tensor y que a raíz del mismo se produjo la transmisión del fluido eléctrico a las alambradas que a su vez motivó el fallecimiento de Primitiva Santacruz Espínola. Una de ellas, la parte demandada, sostiene que el tensor fue arrancado por causas externas (“...las imprudentes maniobras de un conductor de tractor desmalezador que se encontraba realizando trabajos en el lugar...” el día del siniestro –fs. 52 de autos-), y la parte actora sostiene que el desprendimiento se produjo con varios meses de anterioridad a la fecha del hecho.

En el presente caso, atendiendo al modo como ha ocurrido el fallecimiento, por transmisión de electricidad del tensor desprendido de la ANDE, al producir contacto, a su vez, con la alambrada, estamos ante un típico caso de responsabilidad desprovista del factor subjetivo o voluntario del agente causante del daño; como pues la idea de la culpa para este caso particular se tornaría insuficiente para encontrar en ella el fundamento del deber de resarcir, así pues el Código Civil Paraguayo, ha incorporado específicamente la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa inanimada y la causa de exoneración de la misma, demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, con la observación muy importante que en ambos casos la exoneración de responsabilidad puede ser parcial o totalmente, según la circunstancia particular del litigio.

En estos autos, con claridad no se ha demostrado ninguno de los supuestos de exoneración de responsabilidad, en consecuencia, es aplicable la norma del artículo 1847 del Código Civil Paraguayo, que dispone: “El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio o riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”. El objeto del negocio jurídico de la ANDE, constituye la provisión de servicios mediante suministro de fluido eléctrico, el cual, constituye una actividad esencialmente riesgosa, en consecuencia, es deber de la entidad proveedora tener el perfecto control de sus instalaciones y redes al considerarse a la referida actividad como peligrosa; por lo que entiendo, que la responsabilidad en el presente caso se funda en criterios objetivos, por lo que el grado de culpabilidad de las partes no tendría la virtualidad de alterar las consecuencias jurídicas del hecho dañino, razón por la cual llego a igual conclusión que el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, y considero que deberá confirmarse el fallo recurrido, en todos sus puntos, teniendo en cuenta el monto que deberá abonar la parte demandada a la actora fijado en la suma de guaraníes ciento noventa millones (Gs. 190.000.000), con expresa imposición de costas a la perdidosa.

A su turno, el Doctor SOSA ELIZECHE manifestó que se adhiere al voto del Ministro RÍOS ÁVALOS por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando SS. EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizache, Bonifacio Ríos

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 349

Asunción, 27 de junio de 2001

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 48 del 25 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital.

COSTAS a la perdidosa en esta instancia.

ANOTAR, REGISTRAR, NOTIFICAR.

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizache, Bonifacio Ríos

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD “CONTRA LEY Nº 1416 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 385 DE LA LEY Nº 496/94, QUE MODIFICA, AMPLÍA Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY 213/93 "CÓDIGO DEL TRABAJO"; Y LOS ARTÍCULOS 5º, 6º, 10 Y 15 DE LA LEY Nº 884/81, QUE REGULA LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE”. AÑO: 1.999 – Nº 233.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD “Contra Ley Nº 1416 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 385 DE LA LEY Nº 496/94, QUE MODIFICA, AMPLÍA Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY 213/93 "CÓDIGO DEL TRABAJO"; Y LOS ARTÍCULOS 5º, 6º, 10 Y 15 DE LA LEY Nº 884/81, QUE REGULA LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Santiago E. Rojas Mendieta.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo:Se presenta ante esta Corte el abogado Santiago Esteban Rojas Mendieta, en representación de La San Lorenzana S.A. de Transporte y Turismo, a plantear acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 1416 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 385 DE LA LEY Nº 496/94, QUE MODIFICA, AMPLÍA Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY 213/93 "CÓDIGO DEL TRABAJO"; Y LOS ARTÍCULOS 5º, 6º, 10 Y 15 DE LA LEY Nº 884/81, QUE REGULA LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE".

1. La ley impugnada contiene un artículo que modifica el artículo 385 del Código de Trabajo, y otro que modifica varios artículos (5º, 6º, 10 y 15) de la Ley Nº 884/81. A continuación se transcriben las disposiciones impugnadas.

ARTÍCULO 1º: Modificase el Artículo 385 de la Ley Nº 496/94 "QUE MODIFICA, AMPLÍA Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY 213/93, CÓDIGO DEL TRABAJO", cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 385: La falta de cumplimiento de las disposiciones de este Código que carezcan de pena especial, será sancionada con multas correspondientes al importe de diez a treinta jornales mínimos diarios por cada trabajador afectado, que se duplicará en caso de reincidencia.

La autoridad administrativa del Trabajo dispondrá la suspensión temporal hasta ocho días de las actividades que desarrolle el empleador, con pago de salarios caídos a sus dependientes, cuando dentro del término de un año reincida más de una vez en el:

1. incumplimiento de las disposiciones del Código del Trabajo que afecte a más del 10% (diez por ciento) de la nómina de sus trabajadores; o
2. incumplimiento de los Artículos 393, 394 y 395 de este Código.

Dispuesta la suspensión temporal y ante una nueva reincidencia en el término señalado la autoridad administrativa del Trabajo podrá duplicar la sanción establecida o cancelar el registro patronal. Si se dispone la cancelación del registro patronal, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones como despido por causa injustificada.

El incumplimiento de cada obligación legal del empleador con la autoridad administrativa del Trabajo será sancionado con multa equivalente de diez a treinta jornales mínimos diarios, por cada trabajador afectado, que será duplicado en caso de reincidencia, sin perjuicio del cumplimiento de la ley".

ARTÍCULO 2º: Modificadse los artículos 5º, 6º, 10º y 15º de la Ley Nº 884/81 "QUE REGULA LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE" los que quedan redactados como sigue:

Art. 5º: "La jornada laboral se inicia desde el momento en que el trabajador esté a disposición del empleador según el horario establecido, reciba o no el vehículo, hasta la devolución del mismo al finalizar el horario convenido. La jornada normal ordinaria diurna para los trabajadores que se desempeñan como conductores cobradores o ayudantes, será de ocho horas diarias continuas y de cuarenta y ocho horas semanales, con los intervalos correspondientes para la alimentación y descanso del trabajador.

A los efectos de mayor control de las jornadas de trabajo queda facultada la autoridad administrativa del Trabajo a reglamentar la actividad."

Art. 6º: "El trabajador percibirá obligatoriamente salario mensualizado por las labores que realiza. Por el tiempo de servicio que excediere la jornada normal de trabajo, percibirá salario como horas extraordinarias que se abonarán con los recargos que establece el Art. 234 del Código del Trabajo".

Art. 15: "El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por los empleadores será sancionado con multa de treinta a cincuenta jornales mínimos legales para actividades no especificadas para la capital, que será aplicada por la autoridad administrativa del Trabajo por cada trabajador en infracción, por el procedimiento, establecido en el Art. 398 del Código del Trabajo. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, cuando se produjere más de una reincidencia de incumplimientos de disposiciones de la presente ley por parte del empleador, dentro del término de un año, a solicitud de la autoridad administrativa del Trabajo, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones o la autoridad que corresponda cancelará el usufructo de línea de transporte público.

Los trabajadores que no cumplan con las disposiciones de esta ley serán sancionados conjuntamente con el empleador por la autoridad administrativa del Trabajo con suspensión de cuatro a ocho días con pérdida de salarios y sin derecho a desarrollar tareas en ningún vehículo de transporte público. En caso de reincidencia se duplicará la sanción, si el trabajador incurriere en más de una reincidencia, quedará inhabilitado por un año para prestar servicios en el transporte público".

2. A continuación se pasará a analizar la constitucionalidad de cada uno de los artículos impugnados siguiendo el mismo orden que en la ley.

ARTÍCULO 1º: Este artículo modifica el 385 de la Ley Nº 496/94 estableciendo las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de aquellas disposiciones del Código Laboral que carezcan de penas especiales. Las sanciones previstas en el nuevo texto del artículo 385 son las siguientes: multa equivalente al importe de 10 a 30 jornales por cada trabajador afectado, duplicación de la multa en caso de reincidencia, suspensión temporal de hasta 8 días cuando dentro del término de 1 año se reincida más de una vez, duplicación de la suspensión temporal o cancelación del registro patronal ante una nueva reincidencia en el término señalado.

No existen razones para declarar la inconstitucionalidad de este artículo. En efecto, no se advierte una desproporción entre las sanciones establecidas en el mismo y las infracciones que se pretende castigar. Son especial y justificadamente severas solamente en los casos de reincidencia en los que, la violación reiterada de las normas del Código Laboral, estaría indicando el incumplimiento sistemático por parte de los empleadores de sus deberes y la consiguiente prestación de servicios por parte de los trabajadores en condiciones poco dignas.

ARTÍCULO 2º: Este artículo introduce modificaciones en la Ley Nº 884/81 que regula las condiciones de trabajo en el sector del transporte terrestre. Los artículos modificados y cuestionados en la presente oportunidad son el 5º, el 6º y el 15º que establecen la duración de la jornada laboral, el salario mensualizado obligatorio y las sanciones especiales para los empresarios del transporte, respectivamente.

Del análisis del nuevo texto del artículo 6º de la Ley Nº 884/81 surge que, si bien el mismo impone una determinada forma de remuneración (salario mensualizado) limitando la facultad de los trabajadores y empleadores de negociar y pactar la forma de retribución del trabajo prestado, dicha limitación no resulta inconstitucional si se tienen en cuenta los motivos que inspiraron la disposición en cuestión así como los derechos fundamentales que se pretenden resguardar con la misma. En efecto, el carácter obligatorio del salario mensualizado en el sector del transporte terrestre es el resultado de la necesidad de terminar con los abusos resultantes del pago por redondo que obliga a los trabajadores a aumentar excesivamente sus horas de trabajo con la consiguiente renuncia a derechos fundamentales y los riesgos a la integridad física y vida de los usuarios y de la población en general. Es decir, cuanto se pretende garantizar con la disposición legal impugnada no es solo el cumplimiento de derechos básicos de los trabajadores sino también los intereses de toda la población pues se trata de un servicio público que la afecta directamente. Por estas razones, no corresponde declarar la inaplicabilidad del artículo 6º.

En cuanto a la nueva redacción del artículo 5º de la Ley 884/81, el mismo no hace sino establecer la duración de la jornada laboral que por cierto coincide con la que se halla amparada por el artículo 91 de la propia Constitución Nacional no correspondiendo por tanto declarar su inconstitucionalidad.

Por último, del análisis del nuevo texto del artículo 15 de la Ley 881/81 que establece sanciones especiales en el sector del transporte terrestre surgen las siguientes conclusiones. Las sanciones establecidas en dicho artículo consisten en multas de treinta a cincuenta jornales mínimos, en la duplicación de dicha sanción en caso de reincidencia y en la cancelación del usufructo de línea de transporte público cuando se produjere más de una reincidencia dentro del término de un año. Los accionantes alegan un trato discriminatorio en perjuicio del sector del transporte terrestre al establecer sanciones superiores a las que deben abonar los empleadores pertenecientes a otros sectores. Asimismo, manifiesta que este tipo de sanciones no hace sino agravar el conflicto en vez de buscar medidas alternativas efectivas que posibiliten una solución pacífica y constructiva.

En primer lugar, se debe analizar si los motivos que llevaron al legislador a establecer esta discriminación son verdaderamente razonables porque sabido es que no todo tratamiento legal diferente puede ser considerado precisamente discriminatorio debiendo el estudio de constitucionalidad limitarse a determinar si los medios establecidos en la ley son o no proporcionales a los fines que se pretende alcanzar debiendo las razones de diferenciación sea objetivas pues, de lo contrario, no constituiría sino discriminaciones arbitrarias e injustas.

Para justificar la presente discriminación (sanciones más severas que las previstas para los demás sectores) se ha invocado el conflictivo relacionamiento existente en el sector del transporte terrestre y los graves perjuicios que ello ha traído para la economía nacional, la gravedad de las condiciones de trabajo del sector y la sistemática violación de los derechos más elementales del trabajador como ser: jornada de trabajo, descansos legales, pago de horas extras entre otros.

Considero que las razones que motivaron la discriminación han sido suficientemente fundadas y no encuentro una desproporción desmedida entre las sanciones y las infracciones que se pretende evitar ni con los derechos cuya efectividad se quiere garantizar.

Si bien es cierto que la sanción de la cancelación del usufructo de línea de transporte público es por sí misma severa, las razones que sostienen su implementación son fuertes y legítimas. En efecto, la misma se aplica sólo en el caso de más de una reincidencia, situación que, como bien se expone en el diario de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, ya hace presumir el deseo de la patronal de explotar a sus dependientes. En consecuencia, tampoco cabe declarar la inconstitucionalidad del artículo 15.

Por todas las razones expuestas, considero que ninguno de los artículos impugnados resulta inconstitucional. Corresponde por tanto rechazar la acción planteada. Así voto.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 346

Asunción, 22 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad deducida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: "QUERELLA CRIMINAL C/ ALTAGRACIO ARRÚA ARCE, FRANCISCO JAVIER FORCADO, JOSÉ DEL SEÑOR GONZÁLEZ Y MIGUEL BENÍTEZ MARTÍNEZ S/ SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO EN CAPITÁN MEZA.".**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veintidos días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Miembros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"QUERELLA CRIMINAL C/ ALTAGRACIO ARRÚA ARCE, FRANCISCO JAVIER FORCADO, JOSÉ DEL SEÑOR GONZÁLEZ y MIGUEL BENÍTEZ MARTÍNEZ S/ SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO EN CAPITÁN MEZA",** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 0042 de fecha 22 de abril de 1.998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, interpuesto por el Señor Agente Fiscal en lo Criminal y Correccional del Segundo Turno y por la Procuradora Margarita Olazar de Bianchetti, por la parte querellante.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.**

A la primera cuestión planteada, **IRALA BURGOS,** dijo:Que la Procuradora Margarita Olazar de Bianchetti, en su escrito de fundamentación del recurso de apelación en forma expresa ha desistido del recurso de nulidad y el Agente Fiscal del Crimen, no ha fundado su nulidad en forma concreta ni específica. Sin embargo trátase el recurso de nulidad o de los posibles vicios nulificantes que pudieran existir, de una exigencia procesal que siempre debe merecer su prolijo estudio. En ese orden de cosas, observamos que de las incidencias procesales, pudimos percatarnos de que la recurrida, fué dictada en fecha 22 de abril de 1.998, cuando el cóprocesado MIGUEL BENÍTEZ MARTINEZ, ya habia sido puesto en libertad, por medio de artificios falsoss de orden de libertad, en fecha 27 de diciembre de 1997, hallándose recluído en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, según informó de Fax (fs 627), por lo que ésta Corte Suprema de Justicia, solicitó al Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Itapúa, a fin de que informe el estado en que se encuentra el proceso formado por fuga al imputado Miguel Benitez Martinez. Dicho Juzgado informó que cuando estaba tramitándose el recurso de apelación por ante la Cámara de Apelación, se produjo la falseada libertad del procesado Miguel Benítez Martínez, sin que se conociera tal circunstancia en el Juzgado a su cargo, y que recien en fecha 10 de junio de 1998, cuando se dispuso que los procesados en la presente causa sean RETRASLADADOS a la Penitenciaría Regional de Encarnación, se tuvo conocimiento por lo que no existe proceso en torno a ese hecho. La razón del retraslado de los procesados en ésta causa a la Penitenciaría Regional de Encarnación, respondía a la absoluciones que fueron dadas en el Acuerdo y Sentencia N 0042 de fecha 22 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Primera Sala de la Circunscripción de Itapúa, lo que significa que cuatro meses antes de dictarse el Acuerdo y Sentencia de referencia, el imputado Miguel Benítez Martínez, por medios inidóneos e ilícitos, obtuvo su libertad, que no es tal, sino un MECANISMO DE FUGA. Frente a la fuga de ésta persona procesada, que se hallaba con una sentencia condenatoria, mal pudo ser beneficiado por una sentencia absolutoria, pués todo pronunciamiento judicial, debe ser con la presencia del imputado, dentro de los cánones procedimentales y normales de todo proceso. La fuga en forma términante obstruye e interrumpe el proceso o la continuación del proceso en cuanto ese sujeto incurso en la fuga, por lo cual la Sentencia o Acuerdo y Sentencia N 0042 del 22 de abril de 1998, en lo que hace referencia a MIGUEL BENÍTEZ MARTÍNEZ, debe declararse su nulidad y debe por consecuencia ORDENARSE LA DETENCIÓN DE dicha persona, por todos los Organismos de Seguridad del país, dejando abierto el proceso en cuanto a dicho procesado.

A su turno los Doctores **RIENZI GALEANO Y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **IRALA BURGOS,** por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, Doctor **IRALA BURGOS** prosiguió diciendo:Que el Acuerdo y Sentencia apelado ha resuelto REVOCAR parcialmente el punto primero de la S.D.N 17 de fecha 11 de setiembre de 1.997, y en su lugar absolver de culpa y pena a ALTAGRACIO ARRUA. En el punto 3ro. dispone REVOCAR el punto segundo de la S.D.N 17 de fecha 11 de setiembre de 1997, y en su lugar disponer a) declarar absuelto de culpa y pena de los delitos atribuídole a JOSÉ DEL SEÑOR GONZÁLEZ y MIGUEL BENÍTEZ CHAMORRO, b) declarar culpable a FRANCISCO JAVIER FORCADO BARRETO de los delitos de homicidio agravado, lesión corporal y atropello de domicilio según los Arts. 334,341 inc. 2do. (última parte) y 410, Articulo 31 incs. 1ro., 2do., 3ro. y 14to. del Código Penal se refiere al Código Penal de 1910. En el punto 4to. dispone REVOCAR el punto tercero de la S.D.N 17 de fecha 11 de setiembre de 1997 y en su lugar disponer la condena a FRANCISCO JAVIER FORCADO a sufrir la pena carcelaria de 9 (nueve) años, 9 (nueve) meses y 5 (cinco) días en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, por los delitos de homicidio agravado de ERNA FRIEDA, ANA HUEMER DE ARRÚA, lesión corporal de VICENTE GONZÁLEZ y FRANCISCO HUEMER y atropello de domicilo de la propiedad privada de Francisco Huemer.

Contra dicha sentencia se alza la Procuradora Margarita Olazar de Bianchetti, bajo patrocinio de la Abogada Q. Elizabeth Nuñez U, como representante legal de la parte querellante, manifestando que se agravia de la sentencia por haberse dictado el fallo en total contravención a las diversas probanzas que se hallan agregadas en el proceso. Agrega además que el preopinante se desaparta de las constancias de autos, al decir de que no existió robo alguno, ni participación en los ilícitos investigados por parte de Altagracio Arrúa Arce, José del Señor González y Miguel Benítez Chamorro. El Señor Agente Fiscal del Crimen, realiza un examen prolijo de todo el contenido del Acuerdo y Sentencia por él apelado, sosteniendo que el robo, el cual se encuentra debidamente probado, porque a traves del mismo se desprende que fueron sustraídos los siguientes objetos: Camioneta Hilux, color azul con franjas naranjadas, el título de propiedad de dicho vehículo, 153.000 guaranies, Un televisor marca Goldstar, dos radiograbadoras, un revolver marca Smith Wesson calibre 38, una campera gris con rayas azules, dos albumes que contenían fotografías del casamiento de ALTAGRACIO ARRÚA con la víctima IRMGART FRIEDA ANA HUEMER RICHTER, una cámara fotográfica, dos relojes pulseras, documentos personales de VICENTE GONZÁLEZ ESCOBAR, de la víctima IRMGART FRIEDA ANA HUEMER y de la hija menor de ésta, título de propiedad del inmueble a nombre de la hija menor de la víctima, donde vivía ALTAGRACIO ARRÚA, habiendo el Señor FRANCISCO HUEMER al prestar declaración informativa (fs. 125/126) reconocido como de su propiedad los objetos que se le exhibieron, como que el televisor que era de su difunta hija, una radio, el arma y la camioneta Toyota Hilux, todos los cuales fueron declarados anteriormente como robados. Tales circunstancia y coincidentes con el Señor Fiscal está demostrando física y moralmente la existencia del hecho de ROBO.

Dentro de las puntualizaciones del Señor Agente Fiscal, y de un análisis comparativo de la misma DENUNCIA DE ROBO, coincidente plenamente con todas las cosas recuperadas del poder de los procesados en distintas circunstancias, con el reconocimiento pleno de la titularidad de la Camioneta, de todos los objetos como también de propiedad del Señor Huemer y de su hija VÍCTIMA del tremendo ilícito y del homicidio, están confirmando plenamente el hecho mismo del ROBO, cometido por los procesados dentro de una suerte de coparticipación activa, pues lo robado fué recuperado del poder de los distintos hoy procesados por su participación en tal hecho. De esta forma cabe señalar que del poder de MIGUEL BENÍTEZ fué recuperado un equipo de sonido y del poder de JOSÉ DEL SEÑOR GONZÁLEZ, se confiscaron un equipo de televisor blanco y negro y una radio grabadora, conforme explicita concretamente el segundo parte policial y es coincidente la denuncia con el reconocimiento de los objetos por el dueño de los objetos el Señor FRANCISCO HUEMER, extremo que determina la conexión de los nombrados procesados y la posesión misma de las cosas. El apoderamiento de los objetos robados y denunciados como tal, que reunidos dentro de un contexto general, está dando no una presunción aislada, sino que varias presunciones derivadas en fuertes indicios, o dicho de otra forma los indicios multiples apuntalan las presunciones multiples reunidos en un complejo homogeneo, que no puede surgir dudas, por el contrario, conducen a situaciones reales, igualitarias y coincidentes, que lleva inequivocadamnte a la conclusión de la existencia del robo, contemporaneo al homicidio y lesiones a otra persona. Es más aún FRANCISCO JAVIER FORCADO, fué reconocido en el lugar del hecho e inclusive como organizador de la banda, que él mismo dirigia.

Conforme lo examinado precedentemente, se puede confirmar que JOSÉ DEL SEÑOR GONZÁLEZ, MIGUEL BENÍTEZ y FRANCISCO JAVIER FORCADO, estuvieron en el lugar del hecho criminoso investigado en éste proceso, y fueron los autores responsables del robo, del vehículo automotor y de muchos otros objetos, incluyendo el álbum de fotografias de la expareja de Altagracio Arrúa Arce y Doña IRMGART FRIEDA ANA HUEMER, más un título de Propiedad de la menor hija del matrimonio mencionado.

Sin embargo, considerando la simultaneidad de la consumación del hecho criminoso de homicidio, del que resultó víctima IRMGART FRIEDA ANA HUEMER RICHTER DE ARRUA, resulta muy importante realizar un examen tecnico juridico del robo mismo, la lesión inferida a VICENTE GONZÁLEZ, todo ocurrido con una contemporaneidad y dentro del domicilio de las víctimas con la prueba directa de la participación de FRANCISCO JAVIER FORCADO, y la coincidente participación númerica de personas, es decir que Francisco Javier Forcado y sus acompañantes, quienes fueron sorprendidos en su poder los objetos sustraídos dentro de esa formulación única de tiempo y lugar, los cuales secuestrados por la Policia y entregado a pedido expreso del Abogado querellante, nos conduce a los siguientes indicios: a) surge que uno de los participes del evento criminoso, dirigiéndose a Vicente Gonzalez, también victima de lesiones, preguntó por un revolver y que la llave de la camioneta estaba por la pared, pronunciado el malviviente en guarani "Si es cierto, no está mintiendo" y luego se escucho el ruido de la camioneta que arrancó el motor y tres disparos de arma de fuego, para alejarse el vehículo". Todo ello se halla corroborado por Vicente González a fs. 122/24, quién manifestó que también se robaron a más de la camioneta otros objetos, todos los cuales fueron denunciados y recuperados en la mayor parte por la Policía. Este hecho concreto no puede ser desvirtuado por ninguna hipótesis de inexistencia u omisión de entrega formal a los propietarios de lo robado. También la camioneta que fue abandonada en Ciudad del Este, está diciendo con cierta contundencia del robo del vehículo. Se puede agregar también lo dicho por FRANCISCO HUEMER fs. 125/26 que de nueve albunes se llevaron dos, precisamente del casamiento de Arrúa Arce con la víctima del homicidio.

A fs. 186/7, MARIO CABRERA dice 2 o 3 días después fué el comisario Ibañez a la casa otra vez y ahí fué donde escuché, se había robado un revolver 38, un equipo de música, una camioneta de Huemer, entonces el Comisario dijo: eso ya sé y si quieren ir conmigo a buscar la camioneta y nos dirigimos con Armindo Dallmann y un sobrino de Don Huemer de nombre Juan y el Inspector Ibañez, Don Francisco Huemer, Don Audón Almada, hasta el Km. 28 de Edelira y de ahí llevamos refuerzos, y nos dirigimos a la Delegación de Ciudad del Este, de donde trajimos la camioneta y la misma quedó en la Alcaldía Policial de Capitán Meza. A fs.127/8, ERNA FRIEDA RICHTER DE HUEMER, dijo: "Estuvierón juntando las cosas y cerraron toda la puerta y se fueron con la camioneta...Vieron también que faltaban documentos, álbum de su casamiento con su exmarido, título de propiedad de la nena, título de la camioneta y coche, documentos del marido, de ella, de la hija, dinero y llevaron un doscientos mil...también ropa y frazada, radio grabadora, televisor, equipo de sonido, cámara fotográfica, eso es lo que recuerda". Cuando fué interrogada si reconoce los objetos que le son exhibidos manifestó que los reconoce. Esta declaración fué corroborada por AUDON ALMADA MEDINA a fs. 171 vlta., agregando que "en el segundo piso de la casa en todas las habitaciones observó cosas desparramadas tiradas en el suelo, los dueños de casa le manifestaron que le habian sustraído un equipo de sonido, televisor, álbum de fotografías de la señora que falleció, titulos de propiedad de la casa, la camioneta marca Toyota del dueño de casa, el titulo de la camioneta, los documentos personales del Señor Francisco Huemer, de la Señora Ema de Huemer, pantalones, ropas de vestir. Es de reiterar que a fojas 58 de autos el representante de la querella y luego los esposos Francisco Huemer y Erna Frieda R. de Huemer (fs. 235) peticionaron la devolución de tales bienes como de su propiedad, pudiendo agregarse que constituye pruebas inequivoca de la entrega de mucho de los objetos, e inclusive la Camioneta, que desde luego por ser bien registrable, secuestrada en lugares muy distante y abandonada, con la sola justificación de la titularidad del dominio, ya constituye una formula que evidencia esa entrega, por lo que el cuestionamiento de la entrega formal y judicial de todos los objetos en la sentencia apelada no tiene la relevancia que se le dió, por el contrario constituye una hipotesis errada, dentro de un exceso formalismo.

VICENTE GONZÁLEZ al comparecer ante la Comisaría encontró a una persona de apellido Forcado, porque le llamaron para hacer algunos reconocimientos y cuando le preguntaron a Forcado por cuestiones del revolver entregado por Florencio Aquino, a quién le vendió Chamorro, y éste a pedido de Forcado gestionó la venta, momento en que la Autoridad Policial le dijo que su socio ya había hablado, circunstania en que Forcado dijo: "habló pió ese plaga" refiriéndose a ARRÚA. También en ese momento Vicente González le reconoció a Forcado como partícipe en el crimen y quien le habia maniatado y tirado al suelo, donde le infirieron la herida por orden de Forcado.

Teniendo en cuenta lo examinado antecedentemente, tomando las disposiciones del Código de Procedimientos Penales (1890) que determina como que "Es cuerpo del delito la demostración física o moral de la existencia del hecho criminoso", que en el presente caso se halla perfectamente demostrado la existencia del robo y siendo "La base del procedimiento en materia penal ES LA COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO o de una omisión que la ley repute delito o falta". Asi los indicios constituyen elementos probatorios eficaces y del mismo valor que las demás pruebas, desde el momento que el cuerpo del delito es la realidad de la existencia del hecho, que puede ser evidenciado por cualquier medio probatorio. En consecuencia los delitos de Homicidio, Lesiones y Robo fueron debidamente acreditados en el presente proceso, por lo que una vez más se puede afirmar que la sentencia recurrida ha tenido una variante no muy feliz en cuanto a la negación de la existencia misma del robo, que en su dimensión punitiva, cuando ocurre dentro de la simultaneidad y al mismo tiempo con otra derivación que se debe juzgar también dentro del tecnicismo, juridicoprocesal, cual es la inducción moral al hecho criminoso por otra persona quién contratara la realización, que posiblemente la sustracción de los objetos (ROBO) constituye una simple formula de distraer. Bajo ésta optica, nos encontramos con la consumación del robo dentro del HOMICIDIO CALIFICADO, y nó agravado como se ha determinado como calificación en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, dictante del fallo recurrido. Dicha calificación lo analizaremos al final, porque debe examinarse previamente la conducta de ALTAGACIO ARRUA ARCE, vinculado al presente proceso, e inclusive condenado como autor moral en la sentencia de Primera Instancia y absuelto en Segunda Instancia.

ALTAGRACIO ARRÚA, en su indagatoria de fs. 60 vlta. al preguntarsele sobre el conocimiento de Francisco Javier Forcado, Miguel Benítez y José del Señor González, manifestó "que a esas tres personas él no los conoce, no sabe son desconocidos totalmente", habiendo el mismo Forcado a fs. 63, "que no conoce a Altagracio Arrúa, lo conoce al mismo desde que lo agarro la Policia". Manifestó también Forcado, que estuvo en Capitán Meza la última véz con su madre, para vender un inmueble a un alemán de nombre FLORINA PROPS, lo que seria ocho meses atras, en cuya oportunidad estuvo en una Escribania que se halla ubicada cerca del Banco de Fomento. Agregó Forcado que el día del hecho estaba cenando en su casa en Ciudad del Este, con la compañia de Marcelo Arévalos y sus padres...y que fué detenido en la casa de su tío en Yatytay en fecha 18 de julio..". Sin embargo ELVIO RAMÓN FORCADO (fs. 365) declara que hasta el día de los hechos FRANCISCO FORCADO vivia en la casa del compareciente en Yatytay Km. 12, por espacio de 15 días aproximadamente y desde el día de los hechos desapareció del lugar, no sabiendo su paradero y que luego se enteró que el mismo se hallaba recluído en la Penitenciaría Regional de Itapúa. Agrega el mismo ELVIO RAMÓN FORCADO, "que después de ocurrido el hecho el compareciente fué detenido en forma violenta..por el Comisario de Capitan Meza de apellido Ibañez y le decía el Comisario al compareciente que él seguramente está complicado en el hecho, que sabe el paradero de FRANCISCO JAVIER FORCADO porque el padre del mismo tiene su lote pegado al lote del compareciente y por haber estado algunos días Francisco en la casa del mismo." La declaración mencionada precedentemente, coincide con lo dicho por el Comisario Pedro Leonor Ibañez a fs. ll9/l121.

Los otros dos procesados como partícipes materiales del evento criminal, MIGUEL BENÍTEZ MARTÍNEZ y JOSÉ DEL SEÑOR GONZÁLEZ, las evidencias indiciarias anteriormente examinadas, de los cuales se ha deducido concretamente la tenencia de los objetos robados, sin la más mínima posibilidad de explicaciones, define la posición jurídica de ellos. Se ha tomado en consideración la participación de Miguel Benítez, dentro de un contexto global y nó particular, pués éste procesado, en la parte de la Sentencia recurrida, que hace relación al citado Benítez, se considera y ha sido declarada su NULIDAD. Tan categórico resulta la falacia de Miguel Benítez y Forcado cuando ambos sostienen no haberse conocido antes de sus respectivos apresamiento, desde el momento que FORCADO FUE DETENIDO por el Comisario Ibañez en su propia casa, donde también se procedió a la detención de MIGUEL BENÍTEZ (fs. 118/21) habiendo permanecido tres días detenido y luego fué puesto en libertad, y curiosamente luego de su segunda detención ni FORCADO ni BENÍTEZ se conocian. Continuó declarando el mismo IBAÑEZ que al momento de la detención de Forcado y cuando declaró ante la autoridad policial, Forcado "confesó la autoría y declaró y me contó el nombre de Miguel Benítez y yo me asusté porque yo ya lo habia largado y él sabia donde vivian GONZÁLEZ Y BENÍTEZ e inmediatamente nos trasladamos a Ciudad del Este... y nos metimos en las casas primeramente le agarramos a GONZÁLEZ y el tenía una radiograbadora en su poder, vivia en una piecita alquilada "conventillo", estaba durmiendo, golpeamos la puerta, abrió y la tele llevó en una casa de reparación porque estaba descompuesta, yo tenia la boleta para retirar el televisor robado, González tenia la contraseña y es la misma tele que estaba en el Juzgado y a Forcado le teniamos en una camioneta bajo una frazada, le trajimos a González, le destapamos a Forcado y le preguntamos sobre el hecho y ya no tuvo nada que decir; y le preguntamos donde estaba BENÍTEZ y el estaba escuchando la radio grabadora robada, pués González nos indicó la casa de Benítez y le atrapamos escuchando música del equipo robado; en esté estado el compareciente entrega al Juzgado dos fotogafías en donde se encuentran González y Benítez juntos en la milicia, y exhibe unos gorros que se encontraron en la pared: así como las fotografías que presumiblemente seria de José del Señor González y Miguel, agregando que la camioneta robada fué primeramente lo que se encontró en la localidad de Ciudad del Este".

Puede apreciarse con absoluta certeza de que el desconocimiento personal reciproco entre Benítez y González, constituyó una absoluta falacia que resulta infantil y falta de toda razonabilidad, desde el momento que la fotografía los delata, la detención de ambos concatenados con lo dicho o informado a la Policía por ARRUA, dando el domicilio de éstos, el secuestro del poder de cada uno de objetos del lote robado, todo lo cual ha sido razonable, coordinadamente y con suficiente continuidad de los hechos, expuesto por la declaración del propio aprehensor, es decir el Comisarío Ibañez. Las coincidencias de hechos, la puntualidad de las declaraciones, muy certeramente coincidentes con el Parte Policial, la existencia y recuperación de los objetos robados, hacen que la coparticipación de FORCADO BENITEZ y GONZALEZ en el evento, hacen disipar toda clase de dudas, siendo los indicios, múltiples, ciertos e inequívocos, por lo que las presunciones emanadas de esos indicios culminan como plena prueba.

Así examinado la conducta de los coprocesados premencionados, resta un análisis certero sobre la posición jurídica del imputado como autor moral, al que ya dijimos, Forcado por otra parte sostuvo que no se conocía con Arrúa Arce y éste también negó su conocimiento personal de aquel. Sin embargo HELMUT MARTIN LORENZ SOMMERFIELD, declara a fs.131/132.."a Francisco Javier Forcado le vió "unas dos veces en la casa de Altagracio Arrúa, siendo éste último su vecino", "Forcado se dedicaba a la macatería, era macatero, a Altagracio Arrúa le conoció como vecino y a Francisco Forcado le conoció en el taller de Altagracio Arrúa, al citado Forcado le vió varias veces en el lugar". Esto está constituyendo una nueva y grave forma de falacia, porque ambos dicen que no se conocían y que Forcado hacia ocho meses que no aparecía por Capitán Meza. En todo lo actuado por la Autoridad Policial, aparece la información de que todos los procesados, incluyendo a ARRUA ARCE, fueron participantes de hechos materiales y al último autor moral. La confesión extrajudicial, no fué rebatida, no fué impugnada, no fué desvirtuada por circunstancias materiales distintas, ni por una supuesta coartada de Forcado, convergiendo por el contrario en una concatenación casi perfecta de tan discimiles acontecimientos, que fueron hilvanándose mediante la propia información suministrada a la Autoridad aprehensora, por los imputados, acontecimientos éstos que fueron tenidos y coaccionados por la Policía para la detención de todos ellos, a más del secuestro inequivoco de todos los objetos robados.

La existencia del homicidio en circunstancias del robo, hace que se torne sugestivo, el robo de documentos (título de propiedad), que de ninguna manera puede tener valor pecuniario para quién lo sustrae, por el contrario, puede tenerse como una recomendación expresa del imputado como autor moral, quién fué esposo de la víctima de quién se hallaba separado, con profundos resentidos, manifestando el mismo de su supuesta persecusión racial (son alemanes los suegros y su difunta esposa), a más de la sustracción de algo muy específico como ser el albúm de casamiento (dos) de entre nueve albunes. Se agrega a ese resentido lo dicho por ARMINDO AUGUSTO DALLMANN HUEMER (fs. 432 vlto.), "que el señor ALTAGRACIO ARRUA en una oportunidad le dijo a ANTONIO POLL domiciliado en Capitan Meza Km. 14, este señor Poll estaba separado de su esposa y entonces Altagracio le habia dicho y la mujer que se porta mal hay que matar". A ésto – lo dicho por DALLMANN, debe agregarse lo dicho por AUDON ALMADA MEDINA (fs. 171/3) quién dice: "Que tres días antes de ocurrido los hechos el compareciente habia ido hasta el taller de soldadura que tenía Altagracio Arrúa en Capitán Meza Km. 16, que en la oportunidad había ido acompañado de su cuñado el Señor Quintín Zayas.. su cuñado necesitaba mandar hacer un trabajo de soldadura por su camión y por lo que se trasladaron hasta el taller mencionado. Ya en el taller el señor Altagracio Arrúa se hallaba trabajando por otro vehículo y en esa oportunidad el compareciente fué llamado por el hermano de Altagracio hacia el costado del taller y la manifestó que diera aviso al "Lecaya" refiriéndose al señor Huemer para que dejara de macanear, por que si lo siguen haciendo tomarían la decisión de disponer de ellos "De la familia Huemer". Y agrega el hermano de Altagracio Arrúa..."se llama Anselmo, quién es conocido como "Karateca" y trabaja con su hermano en el taller. Agregó ALMADA MEDINA" que Anselmo o Karateca también le recomendó en la oportunidad al compareciente que si llegara a ocurrir algo con relación a la familia Huemer que no se vaya a entrometer". Además el mismo AUDON ALMADA MEDINA dijo: "Que, la familia Huemer tenia en su domicilio varios perros 4 aproximadamente y que uno de sus perros habia muerto envenenado, que quince días después otros 2 perros de la familia fueron nuevamente envenenados y después de 15 días murió el cuarto". Lo declarado por el testigo anteriormente, coincide con lo dicho por MARIO CABRERA (fs.186/7), quién dijo: "Que dos meses antes más o menos ocurrió algo muy raro ya que murierón 4 perros de ellos supuestamente envenenados, y murió 1 perro mio que era muy bravo, que solia ir a la casa de los Huemer y no llegó más a casa y que murió por el camino". Cabe destacar que AUDON ALMADA MDINA vecino de los Huemer es Oficial de Compañia dependiente de la Policia.

Resulta en consecuencia que lo afirmado por ALTAGRACIO ARRUA ARCE, en cuanto al desconocimiento personal de Francisco Javier Forcado, es falso, por el contrario Forcado fué visto con Arrúa en su propio taller varias veces, lo que los colocan a ambos en una suerte de mentiras para desviar la investigación. Ambos faltaron a la verdad, y en forma inequívoca FRANCISCO JAVIER FORCADO, es el autor partícipe del homicidio, siendo condenado en ambas instancias como tal, quedando demostrado que éste es conocido y estuvo con Arrúa, a quién su vinculación resulta innegable, constituyendo ello unos indicios conducentes a presunciones inequívocas, es decir que la mentira desviacionista de ambos, la calidad de autor participe en el homocidio y robo de Forcado, la sustracción de documentos que solo hacen a lo vinculante con Arrúa Arce, la amenaza comunicada por el hermano de nombre Anselmo al testigo Almada Benítez, contra la familia Huemer, la manifestación de VICENTE GONZALEZ a Almada Medina de que reconoció la "VOZ DE ARRUA" en circunstancia de la consumación del hecho, el comportamiento del mismo Arrúa Arce, cuando manifestó a Armindo Augusto Dallmann Huemer (fs. 432) que "la mujer que se porta mal hay que matar", la forma insólita en que se procedió a asesinar o fusilar a IRMGART FRIEDA ANA HUEMER RICHTER DE ARRUA, maniatado y con tres disparos directos al cráneo, dan una pauta evidente del grado de ensañamiento, o pasión o decisión preestablecida de los autores y del autor moral, que sin ninguna duda se trata de ALTAGRACIO ARRUA ARCE.

El Acuerdo y Sentencia N 0042 del 22 de Abril de 1998, dictada por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Ciudad de Encarnación, por mayoría, luego de absolver de culpa y pena a ALTAGRACIO ARRUA ARCE, MIGUEL BENITEZ y JOSE DEL SEÑOR GONZALEZ, califica en relación a la conducta de FRANCISCO JAVIER FORCADO, como incurso dentro de las disposiciones de los Arts.334,341 inc. 2 (última parte) y 410, articulo 31 incisos 1 ,2 ,3 y 14 del Código Penal de 1910, dando la denominación de homicidio simple agravado lesión corporal y atropello de domicilio. Entendemos que existe un error fundamental, pués no hallamos en ninguna disposición penal el "homicidio simple agravado", que tomando a Teodosio González tenemos que dice: "Nuestro Código de acuerdo con principios de justicia evidentes, consagrados por la legislación positiva universal, tomando en consideración circunstancias agravantes y atenuantes de responsabilidad, provenientes del impulso moral que dió vida a la acción, los medios de ejecución del hecho, las personas que fueron víctimas del delito, la intensidad del daño, la temibilidad y ferocidad manifestadas por el criminal, divide el homicidio según las formas en que se han presentado, en las siguientes: EN HOMICIDIO SIMPLE, EL HOMICIDIO PROVOCADO, EL PARRICIDIO, EL ASESINATO, EL HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA, Y EL HOMICIDIO POR INDOLE FEROZ (DERECHO PENAL Teodocio González To. III Pág. 59 Edit. La Colmena 1928).

El mismo autor citado en cuanto al homicidio SIMPLE dice: "Del homicidio simple se ocupa el Código Penal en su artículo 334 y dice: El que con intención criminal, priva a un ser humano mayor de tres días cumplidos, será castigado con penitenciaría de seis a doce años. Es el homicidio en que no aparecen una o más de las circunstancias modificadoras de la responsabilidad, que el mismo Código emplea como productoras de otras tantas figuras distintas del homicidio." (mismo autor, mismo Tomo y misma Pág.). Vemos, conforme lo transcripto y la cita doctrinaria dada, que no existe en nuestra legislación penal el **HOMICIDIO AGRAVADO SIMPLE**, existe sí el **HOMICIDIO CALIFICADO** cuyas circunstancia y puntual cita hemos transcripto en el párrafo anterior. Así el HOMICIDIO SIMPLE no puede ser agravado pués en el mismo conforme la doctrina traída, "no aparecen una o más de las circunstancias modificadoras de la responsabilidad, que el mismo Código emplea como productora de otras tantas figuras distintas del homicidio.

Al tratar lo que la doctrina moderna declara como homicidio calificado, el Codificador Teodosio González, sostiene: "Pasando ahora a los homicidios agravados por la calidad de la persona de las víctimas" (Autor citado página 62), nos está dando mayor certeza en cuanto a nuestra posición en el sentido de la inexistencia del "Homicidio Simple Agravado", desde el momento que el Homicidio agravado como responsabilidad, resultan precisamente todo lo que no constituye "homicidio simple", salvo el homicidio provocado" el cual resulta precisamente una formula atenuante del homicidio simple. Si bien es cierto que ALTAGRACIO ARRUA ARCE se hallaba separado de su esposa víctima de homicidio en el presente proceso, no existia separación legal, que en su hipotético caso, tampoco lo excluiría, pues pasaria como incurso dentro de las disposiciones del Art. 338 inc. 2 del Código Penal, cual es el asesinato, conforme lo califica nuestro Código, hoy derogado. Trátase de la autoria moral de parte de Altagracio Arrúa Arce, situación que en la punición tiene el mismo grado, es decir que la calificación legal del hecho de autoría moral, constituiría la misma calificación que los autores materiales.

Establecida la determinación del hecho en su grado "de homicidio que se comete por precio o promesa remuneratoria" (Art.338 inc. 2 C.P.), los autores materiales FRANCISCO JAVIER FORCADO y JOSE DEL SEÑOR GONZALEZ, más concretamente se hallan incurso dentro de las disposiciones del Art. 333 inc. 3ro. del Código Penal. "Para robar, transportar o defender lo robado...", pués la conducta de éstos y la recuperación sin lugar a dudas de los objetos robados, la identificación de Francisco Javier Forcado, el reconocimiento de los objetos robados y su devolución, hacen a las claras que los mismos se hallan incursos en la norma legal que citamos. En lo que hace a Altagracio Arrúa Arce, como autor moral estimamos que su conducta se halla dentro de la ya mencionada disposiciones del inc. 2 del Art. 338 del Código Penal, que en su grado de punición, no existe diferencias, y sobre ello conviene señalar lo que dice Teodosio González. "Análogas consideraciones, aunque de otra clase, inspira la situación moral y legal, de los que, faltos de valor personal o de energía para atentar contra las personas cuya muerte desean, buscan con frío y depravado cálculo, una mano ajena diestra y cruel, que, sin los riesgos propios de la lucha, le aseguren la realización de sus detestables propósitos" (Autor citado T III pág. 67). Queda en consecuencia la calificación apuntada para Altagracio Arrúa Arce, autor moral del asesinato y para Francisco Javier Forcado y José Del Señor González, como autores materiales del homicidio para robar, según las normas legales mencionadas.

Efectuada la calificación legal de la conducta de los procesados, corresponde la REVOCACION del Acuerdo y Sentencia N 0042 de fecha 22 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Primera Sala de la Ciudad de Encarnación en mayoría en todas sus partes, salvo la NULIDAD declarada en cuanto a MIGUEL BENITEZ MARTINEZ, confirmando por ello la S.D. N 17 de fecha 11 de setiembre de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Encarnación, Departamento de Itapúa.

La Sentencia de Primera Instancia, N 17 del 11 de setiembre de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Itapúa, ha condenado a los procesados FRANCISCO JAVIER FORCADO, MIGUEL BENITEZ MARTINEZ, JOSE DEL SEÑOR GONZALEZ, a sufrir la pena de TREINTA AÑOS DE PENITENCIARIA, por lo que con la vigencia del nuevo Código Penal Ley N 1160/97 en lo que hace a la aplicación de la ley en el tiempo conforme disposiciones del Art. 5 inc. 3 , del citado Código, debe aplicarse la ley más benigna y de acuerdo a la calificación que se ha establecido, tiene relación y concordancia con el Art. 105, inc. 2 , ap. 4to, y 5to, del Código Penal vigente por lo que la pena debe ser establecida en el grado máximo, pués el delito no admite ninguna clase de atenuantes, y su reprochabilidad tiene características de muy graves. Es por ello que la condena a ALTAGRACIO ARRÚA ARCE, JOSÉ DEL SEÑOR GONZALEZ y FRACISCO JAVIER FORCADO de ser la de VEINTICINCO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Es mi voto.

A su turno los Doctores **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **IRALA BURGOS** que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.**

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

# SENTENCIA NÚMERO 348

Asunción, 22 de junio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR NULO** el Acuerdo y Sentencia N 0042 de fecha 22 de abril de 1998, donde hace referencia a **MIGUEL BENÍTEZ MARTÍNEZ**, y en consecuencia ordénase la captura de dicha persona.

**REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N 0042 de fecha 22 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, y en consecuencia condenar a los procesados **ALTAGRACIO ARRÚA ARCE, JOSÉ DEL SEÑOR GONZÁLEZ y FRANCISCO JAVIER FORCADO** a sufrir la pena privativa de libertad de veinticinco (25) años, pena que la tendrán por compurgada el 19 de julio del 2.015.

**ORDENAR** la captura del condenado **ALTAGRACIO ARRÚA ARCE** a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente exordio, quien una vez aprehendido, deberá guardar reclución en la Penitenciaría Nacional, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de la causa.  **ANOTAR,** regístrese y notifíquese.

**Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.**

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

EXPEDIENTE: "IDALINA MARGARITA MEZA SENA C/ RESOLUCIÓN Nº 2.498 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1.997, DIC. POR LA U.N.A.".

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veintidos días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "IDALINA MARGARITA MEZA SENA C/ RESOLUCIÓN Nº 2.498 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1.997, DIC. POR LA U.N.A.", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alcides Delagracia González, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 123 de fecha 16 de abril de 2.001, dictada por ésta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votacion dió el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO, y PAREDES**.

A la cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo: Que el referido profesional señala que la resolución antedicha ha incurrido en una omisión sobre la pretensión deducida en juicio, que es la separación del cargo de la funcionaria Idalina Margarita Meza Sena en su función de técnico administrativa de la sección acuicultura en la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional de Asunción, o en su función transitoria de docente, la de auxiliar de cátedra, a la que abundó en consideraciones el Tribunal de Cuentas 1ra. Sala, al dictar resolución, cuestionada por mi parte, justamente por la valoración de su función docente y nó de técnico especialista, por lo que con la aclaratoria deducida, servirá de suficiente fundamento a mi representada para adoptar los mecanismos previstos en la Ley Nº 200/70 Art. 61.

Que examinando la resolución emitida por esta Sala Penal, vemos que en ella no se ha deslizado omisión alguna sobre las pretensiones deducidas en el presente litigio. En efecto, el Tribunal de Cuentas en virtud del Acuerdo y Sentencia Nº 96 de fecha 19 de agosto de 1.999, revocó la Resolución Nº 2.498 del 19 de agosto de 1.997, dictada por el Rector de la Universidad Nacional de Asunción, por la cual se la separó a la Srta. Idalina Margarita Meza Sena del cargo de Técnico Especialista de la Sección Acuicultura y Pesca de la Facultad de Ciencias Veterinarias por abandono del cargo e incumplimiento de sus obligaciones. Esta Sala mediante el Acuerdo y Sentencia Nº 123 del 16 de abril del 2.001, confirmó íntegramente la sentencia emitida por el Tribunal Inferior. En consecuencia, como reitero no existe omisión alguna que subsanar, por lo que el recurso de aclaratoria planteado por el recurrente debe ser desestimado por notoriamente improcedente.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes,

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

# SENTENCIA NÚMERO: 347

Asunción, 22 de junio de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alcides Delagracia González en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 123 de fecha 16 de abril de 2.001 dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, por su manifiesta improcedencia.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes,

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “MARÍA TERESA INSAURRALDE DE GOROSTIAGA C/ RES. N° 657 DEL 14/SET/99, DIC. POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”.-**

A.I. N° 982

Asunción, 21 de junio del 2001.-

**VISTO:** Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abogado Raúl Nogues Cassanello en fecha 5 de diciembre del año 2.000, en contra del A.I. N° 1.384 del 20 de noviembre del 2.000.

**CONSIDERANDO:**

Que el recurrente ha desistido expresamente del recurso de nulidad planteado, por lo que se lo debe tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameritan la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados pro los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

Que el Abogado Raúl Nogues Cassanello funda el recurso de apelación incoado, señalando que su parte se agravia en contra de la precitada resolución porque la misma considera que la forma de haberse notificado a la actora al pie de la Resolución N° 657/99, no tiene el valor de una notificación legal, debiendo por analogía aplicarse el Art. 133 del Código Procesal Civil en toda su extensión. Al respecto el referido profesional destaca que la doctrina imperante en el campo del Derecho Administrativo ha sido siempre que el acto de notificación personal es posible cuando el interesado concurre voluntariamente a la oficina de la Institución ha notificarse del acto, haciendo inocua la obligación de hacerlo saber por cédula, sometiéndose por sí misma al acto de tomar conocimiento en forma personal, lo que se evidencia en el caso de estos autos, cuando la Sra. María Teresa Insaurralde de Gorostiaga, concurrió en forma personal a conocer el resultado de la Resolución N° 657 en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 64 de la ley 73/91. Añade que Alsina equipara la notificación personal a la que se haga por cédula y que tiene por sobre ésta, la ventaja de que no hay ninguna duda de que el interesado ha tomado conocimiento directo de la resolución (Alsina T.I. Notificaciones, pág. 753). El nombrado Abogado resalta que el Juez no puede declarar la nulidad de la notificación, ya que en materia procesal las nulidades de procedimiento son relativas y por consiguiente solo deben ser declaradas a petición de la parte a quien afecta, la que lo puede convalidar en forma expresa o tácita. En esa misma línea el Art. 144 del Código Procesal Civil dispone, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces, lo que no ha sino consagrar el principio de que nunca puede pronunciarse la nulidad cuando el acto ha logrado el fin al que estaba destinado. Por último, manifiesta que el 8 de mayo del año 2.000, el Abogado Pedro Vázquez se da por enterado de que su mandante tuvo conocimiento de la existencia de una resolución de la Caja de Jubilaciones que le deniega su jubilación y ha esperado nada menos que 7 meses para impulsar la acción, siendo que el Art. 64 de la ley es bien claro al disponer que la resolución del Consejo es apelable dentro de los 5 días de la toma de conocimiento de la medida administrativa siendo este plazo improrrogable, lo cual denota que la actora conocía con la debida anticipación la existencia de la resolución al haber consentido en todos sus aspectos la misma.

Que entrando a estudiar el fondo de la cuestión planteada, observamos que el Tribunal de Cuentas no le atribuye el valor de una notificación legal a la forma en que la actora se notificó al pie de la Resolución N° 657/99. Añade el A-quem que debe ser aplicado el caso sub- exámine el Art. 133 in-fine del Código Procesal Civil, pues la Ley 73/91 no contempla el caso específico, sin embargo el Art. 133 in- fine regula otro semejante donde se aprecia identidad de razón. Consecuentemente la notificación aludida por la parte demandada, carece de valor alguno. Sobre este punto, debemos señalar que consta a fs. 12 y 47 de autos la concurrencia en forma personal de la accionante ante la Institución demandada en fecha 6 de octubre de 1.999, dejando constancia de este hecho con su firma al pie de la resolución impugnada, estampando igualmente su número de cédula con su propia letra y sello fechador, extremo este no controvertido por la parte demandante. Con posterioridad se presentó el Abogado Pedro Osvaldo Vázquez ante el Tribunal Inferior el 8 de Mayo del año 2.000, apelando la Resolución N° 657 de fecha 14 de setiembre de 1.999, emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, resolución ésta por la cual se denegaba la solicitud de jubilación por exoneración de la Sra. María Teresa Insaurralde de Gorostiaga.

Que teniendo en cuenta los hechos descriptos en el parágrafo anterior, debemos plantearnos los siguientes interrogantes: Tiene el retiro de copias de la Resolución N° 657/99 por parte de la Sra. María Teresa Insaurralde de Gorostiaga el valor de una notificación legal?. Si ello es así, ha caducado su derecho a plantear la acción contencioso administrativa?. Pasando a contestar la primera interrogante que nos formuláramos, hay que resaltar que una de las características del procedimiento administrativo es la ausencia de solemnidades rituarias, o sea que el mismo tiende a prescindir de una multiplicidad de formalidades en su desarrollo. También se debe tener en cuenta que en materia de nulidades procesales rige el principio de finalidad que se halla consagrado en el Art. 111 del Código Procesal Civil, en virtud del cual no se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular. Este artículo debe ser interpretado en concordancia con el Art. 144 in-fine del Código Procesal Civil que dispone: “Sin embargo siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El notificador, no quedará relevado de su responsabilidad”. Al respecto hay que puntualizar que si bien el retiro por parte de la actora de copias de la resolución N° 657/99, con su firma y número de cédula puesta al pie de la misma, además del sello fechador, no reúne todos los recaudos exigidos para la validez de una notificación, resulta del expediente administrativo que la misma ha tenido un inequívoco conocimiento de la resolución impugnada en estos autos, lo cual subsana cualquier defecto que la notificación pudiera haber tenido, en virtud de los principios enunciados precedentemente. En consecuencia, no cabe el menor género de dudas que el retiro de copias de la mencionada resolución por parte de la Sra. María Teresa Insaurralde de Gorostiaga, tiene el valor de una notificación legal.

Que aclarada la primera de las interrogantes que nos planteáramos, y adentrándonos en el tema de la caducidad de la acción contencioso administrativa, resulta menester puntualizar que en este sentido tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional y extranjera son contestes en que aunque la notificación adoleciera de algún defecto, es indudable que el plazo para recurrir por la vía contenciosa debe contarse al menos desde la fecha en que el interesado se dio por interesado de la resolución. Es decir que el término de caducidad corre desde el conocimiento de la resolución por parte del administrado, lo cual como se ha visto ha resultado debidamente comprobado. En consecuencia, habiéndose notificado la Sra. María Teresa Insaurralde de Gorostiaga de la Resolución N° 657 de fecha 14 de setiembre de 1.999 el día 6 de octubre de ese mismo año, el plazo de cinco días establecido en el Art. 64 de la Ley 73/91 para apelar la precitada resolución ya había vencido en exceso cuando el Abogado Pedro Osvaldo Vázquez en su nombre y representación apeló la susodicha resolución ante el Tribunal de Cuentas del 8 de mayo del 2.000, debiendo por ello prosperar la excepción de prescripción de la acción incoada por la Institución demandada.

Que en lo que atañe a las costas, las mismas deben ser impuestas a la parte perdidosa en virtud de la teoría objetiva del riesgo.

Que **por tanto**, de conformidad con las manifestaciones expuestas antecedentemente, y las referidas disposiciones legales, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**TENER** por desistido al recurrente del recurso de nulidad.

**REVOCAR**  el A.I. N° 1.384 de fecha 20 de noviembre del año 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas 1ra. Sala, y EN CONSECUENCIA HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, articulada por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el exordio de esta resolución.

**IMPONER** las costas del pleito a la parte perdidosa.

**ANÓTESE y notifíquese.**

Ministros: Jerónimo Irala Brugos, Wildo Rienzi Galeano y Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli (Secretario Judicial)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL DR. CARLOS RAÚL NOGUERA EN EL JUICIO: ANDRÉS MACCHI S/ SUCESIÓN” AÑO: 2000 – N° 516.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO.**

En Asunción del Paraguay, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Regulación de Honorarios del Dr. Carlos Raúl Noguera en el juicio: Andrés Macchi s/ sucesión”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Julio César Martinessi, en representación de la Sra. Francisca G. Macchi de Ortega

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El abogado Julio César Martinessi, en representación de la señora Francisca Graciela Macchi de Ortega, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 893, de fecha 6 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Sexto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No 85, de fecha 7 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba.

Por medio de la sentencia dictada en primera instancia, la Juez Aquo rechazó las excepciones de quita y espera opuestas por la hoy accionante, en razón de que no presentó documento alguno que las justificara. Consecuentemente, ordenó llevar adelante la ejecución que por cobro de honorarios le tiene promovida el Abog. Carlos Raúl Noguera. Posteriormente, el Tribunal de Apelación confirmó dicha resolución, al considerar desiertos los recursos interpuestos por el excepcionarte, por no contener un análisis razonado del fallo cuestionado, ni los motivos por los cuales lo considera injusto o viciado, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 419 del Código de forma.

Manifiesta el accionante que las resoluciones impugnadas contradicen el espíritu de la ley, al no encontrarse sustentadas en los principios de legalidad y racionabilidad, por lo que solicita que sean declaradas inconstitucionales. Aduce como fundamento que hubo indefensión de su parte, en atención a que el Juez inferior llevó adelante el proceso a pesar de su oposición a las irregularidades incurridas en la avaluación de los bienes que componen el acervo hereditario, cuyo monto fue tomado en consideración para justipreciar la labor profesional del Ab. Carlos Raúl Noguera.—

La presente acción deviene totalmente improcedente, habida cuenta que por esta vía excepcional se pretende que esta Corte examine nuevamente la cuestión sometida a estudio ante las instancias pertinentes, en las que recayeron las sentencias impugnadas. Conforme con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto promover un nuevo estudio y debate de las cuestiones ampliamente consideradas en las instancias ordinarias.

Tampoco cabe la arbitrariedad de las decisiones impugnadas, pues se puede constatar que los fallos se encuentran fundados en las constancias procesales y en la aplicación de las normas jurídicas que rigen en la materia.

La indefensión alegada no es tal, teniendo en cuenta que, si bien el juzgado tomó como base para regular los honorarios del Ab. Carlos Noguera la primera avaluación de los bienes inventariados, la hoy accionante no la cuestionó en segunda instancia a los efectos de obtener la retasa de los honorarios del citado profesional. En consecuencia, cualquier cuestionamiento al respecto, resulta extemporáneo.

Por lo expuesto precedentemente y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA Y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE , por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente siguiente.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 341

Asunción, 21 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad promovida

MPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORFIRIA ARCE DE CARMONA S/ UXORICIDIO EN PTE. FRANCO” AÑO: 1999 – Nº 783.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiuno días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORFIRIA ARCE DE CARMONA S/ UXORICIDIO EN PTE. FRANCO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Mauro A. Barreto R.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Mauro A. Barreto R. representante convencional de la parte querellante, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1 de fecha 4 de febrero de 1999 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Sexto Turno e Interino del Tercero; y contra el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 21 de setiembre de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. Las referidas resoluciones fueron dictadas en los autos caratulados: “PORFIRIA ARCE DE CARMONA S/ UXORICIDIO EN PTE. FRANCO”.

Que, por la cuestionada sentencia el Juez de Primera Instancia resolvió absolver de culpa y pena a la encausada Porfiria Arce de Carmona por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. El Tribunal de Apelación confirmó con costas la sentencia apelada.

Que, el accionante conforme a los fundamentos expuestos en el escrito inicial, sostiene que ambas resoluciones judiciales son violatorias de los derechos de igualdad ante la Ley, el debido proceso, la defensa en juicio (Art. 16 C.N.) y también arbitrarias.

Que, examinadas las constancias procesales obrantes en el principal que se tiene a la vista, no se advierten en las mismas las supuestas violaciones de normas de rango constitucional y arbitrariedad alguna, señaladas por el accionante.

Que, los fallos impugnados son coincidentes en el sentido de absolver de culpa y pena a la encausada Porfiria Arce Vda. de Carmona, conclusión a que arribaron los magistrados intervinientes a las instancias anteriores luego de haber realizado un análisis exhaustivo y valoración objetiva de las pruebas arrimadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y la consiguiente aplicación de las leyes que rigen la materia. Asimismo, el recurrente ha tenido una activa intervención durante el transcurso del juicio.

Que, en la sola disconformidad del accionante con estas decisiones sin que se compruebe alguna lesión de normas constitucional no le autoriza a promover esta acción de carácter excepcional. Además, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente fundadas fáctica y jurídicamente.

Que, cabe agregar a lo expuesto que esta Corte en reiterados fallos viene sosteniendo invariablemente que no corresponde volver a reexaminar cuestiones que fueron ampliamente debatidas y resueltas en las instancias ordinarias cuando no se visualiza conculcación de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental, tal como acontece en autos. En este procedimiento no es Tribunal de Tercera Instancia.

Que, en las condiciones apuntadas y en coincidencia con el dictamen del Señor Fiscal General del Estado la acción de inconstitucionalidad instaurada no puede prosperar. En consecuencia, debe rechazarse por improcedente. Las costas serán soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea,Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 339

Asunción, 21 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea,Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS ALBERTO CABAÑAS VALDEZ Y OTROS S/ SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO Y OTROS” AÑO: 1999 – Nº 631.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS ALBERTO CABAÑAS VALDEZ Y OTROS S/ SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO Y OTROS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Carmen Beatriz Acuña.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que la abogada Carmen Beatriz Acuña, por la defensa de Luis Alberto Cabañas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 291/99/01 de fecha 28 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Encarnación.

Que, la accionante manifiesta que la resolución impugnada es violatoria de los Arts. 9, 11, 16, 17 inc. (1), (4), (9), (19), y los Arts. 47 y 256 de la C.N. Manifiesta igualmente que los Camaristas han sobredimensionado el informe policial y de las autoridades penitenciarias, negando a su defendido del derecho esencial a la libertad, a pesar de no existir prueba alguna en su contra.

Que, atento a las compulsas de los autos principales que se hallan agregados, vemos que el Tribunal de Apelaciones en virtud a la resolución impugnada, revocó la resolución del Juzgado que hiciera lugar al incidente de revocatoria de prisión preventiva planteado por la defensa del encausado Luis Alberto Cabañas. El Tribunal consideró que no se hallaban reunidos todos los requisitos exigidos en el Art. 337 del C.P.P. para la procedencia de la revocatoria del auto de prisión, en razón a las propias manifestaciones del procesado y al informe del Director de la Penitenciaria Regional de Encarnación que lo señala como financista y principal cabecilla de un grupo de reos que pretendían fugarse. Estos elementos fueron considerados por el Tribunal como indiciarios de la conducta del procesado de abstraerse a la jurisdicción del Juzgado.

Que, la resolución tachada de inconstitucional, no adolece de vicios que puedan invalidarla, al contrario se aprecia que los integrantes del Tribunal de Apelación, han realizado un estudio acabado de la cuestión sometida a su decisión, evaluando los diferentes elementos arrimados al proceso, aplicando las disposiciones legales que rigen la materia. No se podrá estar de acuerdo con la opinión de los magistrados, pero tal situación no amerita abrir esta vía de excepción para reexaminar cuestiones que son propios de su competencia.

Que, en mérito a lo expuesto, y atento al Dictamen del Fiscal General del Estado, voto por el rechazo de la acción intentada.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz ( Secretario )

SENTENCIA NÚMERO: 338

Asunción, 21 de junio de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz ( Secretario )

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HEBE JAZMÍN BARBOZA LLANO Y OTROS (FUNCIONARIOS CESANTES DE LA ANDE) C/ RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (POR LA CUAL QUE SE DECLARA CESANTES A VARIOS FUNCIONARIOS)” AÑO: 2000 – Nº 519.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HEBE JAZMÍN BARBOZA LLANO Y OTROS (FUNCIONARIOS CESANTES DE LA ANDE) C/ RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (POR LA CUAL QUE SE DECLARA CESANTES A VARIOS FUNCIONARIOS)”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo Andrés Lugo Rodríguez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abogado Ricardo Andrés Lugo Rodríguez en representación de Hebe Jazmín Barboza Llano y otros Funcionarios cesantes de la Ande, promueve acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones N° 15.942, N° 15.949, N° 15.950, N° 15.955, N° 15.960, N° 15.963, N° 15.964, N° 15.965, N° 15.970, N° 15.971, N° 15.972, N° 15.973, N° 15.975, N° 15.976, N° 15.977, N° 15.978, N° 15.979, N° 15.982, N° 15.983, N° 15.985 y N° 15.986 todos del 1 de junio del 2000, N° 16037 del 5 de junio del 2000, N° 16002, N° 16003, N° 16004, N° 16005, N° 16006, N° 16007, N° 16008 y N° 16009 del 7 de junio de 2000; N° 16028, N° 16034, N° 16035, N° 16036, N° 16037, N° 16038, N° 16039, N° 16040 del 8 de junio del 2000; N° 16057, N° 16058, N° 16059, N° 16072 del 9 de junio del 2000; N° 16084 y N° 16086 del 13 de junio del 2000; N° 18102, N° 18107 y N° 16114 del 14 de junio del 2000 dictadas por la Administración Nacional de Electricidad por las que se les declaran cesantes en los cargos en que venían desempeñando.

Que, los accionantes sostienen en el escrito de fundamentación de la reclamación formulada, que las resoluciones cuestionadas son violatorias de los Arts. 132 y 247 de la Constitución Nacional.

Que, en las resoluciones impugnadas se advierte que las mismas fueron dictadas conforme al dictamen del Juzgado Instructor que contiene las conclusiones del Sumario Administrativo, diligenciado a instancias del informe originado en la Dirección de Recursos Humanos de la Institución (A.N.D.E.).

Que, revisadas las constancias de autos se comprueba que no se encuentran agotadas todas las vías previstas en la ley ante situaciones de esta naturaleza. En efecto, las mencionadas resoluciones son recurribles ante el Tribunal contencioso administrativo.

Que, es menester puntualizar que el Art. 561 del Código Procesal Civil dispone taxativamente que: En el caso previsto en el inciso a) del Art. 556 (resoluciones que por sí mismas sean violatorias de la Constitución), la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios.

Que, en las condiciones expuestas, al no haberse recurrido previamente contra las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad ante la Autoridad Judicial competente, y en atención a la disposición legal citada anteriormente, no corresponde realizar el estudio y decisión de la impugnación formulada por el recurrente. En consecuencia, no cabe otra alternativa sino la de rechazar la acción planteada por su notoria improcedencia. Las costas serán soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 337

Asunción, 21 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO ARGUÉLLO BARRIOS Y OTROS (FUNCIONARIOS DE LA ANDE) C/ RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (POR LAS CUALES SE DECLARAN CESANTES A VARIOS FUNCIONARIOS)” AÑO: 2000 – Nº 566.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO ARGUÉLLO BARRIOS Y OTROS (FUNCIONARIOS DE LA ANDE) C/ RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (POR LAS CUALES SE DECLARAN CESANTES A VARIOS FUNCIONARIOS)”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo Andrés Lugo Rodríguez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abogado Ricardo Andrés Lugo Rodríguez en representación de Antonio Argüello Barrios y otros, promueve acción de inconstitucionalidad contra varias resoluciones dictadas por la Administración Nacional de Electricidad por las que se declaran cesantes en el cargo que venían desempeñando. Son las siguientes: Res. Nº 16.198 del 20 de junio del 2000 que afecta a Antonio Argüello Barrios; Res. Nº 16.211 del 20 de junio del 2000 a Rodolfo López Ovelar; Res. Nº 16.049 del 8 de junio del 2000 a Lilian Enestina Meza González; Res. Nº 16.203 del 20 de junio del 2000 a Carlos Osmar Paiva González; Res. Nº 16.122 del 14 de junio del 2000 y 16.202 del 20 de junio del 2000 a Catalino Agustín Salcedo Vargas; Res. Nº 16.210 del 20 de junio del 2000 a Julio César Sanabria Aguilera; Res. Nº 16.220 del 23 de junio del 2000 a Vicente Torres Velázquez; Res. Nº 16.210 del 20 de junio del 2000 a Gilberto Villasboa Sosa. Las referidas resoluciones fueron signadas por el Presidente del Consejo de la Administración Nacional de Electricidad.

Que, el accionante sostiene en el escrito de fundamentación de la reclamación formulada, que las resoluciones cuestionadas son violatorias de los Arts. 132 y 247 de la Constitución Nacional.

Que, en las resoluciones impugnadas se advierte que las mismas fueron dictadas conforme al dictamen del Juzgado Instructor que contiene las conclusiones del Sumario Administrativo, diligenciado a instancias del informe originado en la Dirección de Recursos Humanos de la Institución (A.N.D.E.).

Que, revisadas las constancias de autos se comprueba que no se encuentran agotadas todas las vías previstas en la ley ante situaciones de esta naturaleza. En efecto, las mencionadas resoluciones son recurribles ante el Tribunal contencioso administrativo.

Que, es menester puntualizar que el Art. 561 del Código Procesal Civil dispone taxativamente que: En el caso previsto en el inciso a) del Art. 556 (resoluciones que por sí mismas sean violatorias de la Constitución), la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios”.

Que, en las condiciones expuestas, al no haberse recurrido previamente contra las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad ante la Autoridad Judicial competente, y en atención a la disposición legal citada anteriormente, no corresponde realizar el estudio y decisión de la impugnación formulada por el recurrente. En consecuencia, no cabe otra alternativa sino la de rechazar la acción planteada por su notoria improcedencia. Las costas serán soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 336

Asunción, 21 de **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA MARÍA GONZÁLEZ DE ORTIZ C/ RESOLUCIÓN N° 16275 DE FECHA 23/06/2000 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD” AÑO: 2000 N° 526.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA MARÍA GONZÁLEZ DE ORTIZ C/ RESOLUCIÓN N° 16275 DE FECHA 23/06/2000 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo Andrés Lugo Rodríguez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abogado Ricardo Andrés Lugo Rodríguez en representación de Ana Maria González de Ortíz, promueve acción de inconstitucionalidad contra la resolución N° 16.275 del 23 de junio del 2000 dictada por la Administración Nacional de Electricidad por la que se le declara cesante en el cargo en que se venía desempeñando.

Que, el accionante sostiene en el escrito de fundamentación de la reclamación formulada, que las resoluciones cuestionadas son violatorias de los Arts. 132 y 247 de la Constitución Nacional.

Que, en las resoluciones impugnadas se advierte que las mismas fueron dictadas conforme al dictamen del Juzgado Instructor que contiene las conclusiones del Sumario Administrativo, diligenciado a instancias del informe originado en la Dirección de Recursos Humanos de la Institución (A.N.D.E.).

Que, revisadas las constancias de autos se comprueba que no se encuentran agotadas todas las vías previstas en la ley ante situaciones de esta naturaleza. En efecto, las mencionadas resoluciones son recurribles ante el Tribunal contencioso administrativo.

Que, es menester puntualizar que el Art. 561 del Código Procesal Civil dispone taxativamente que: En el caso previsto en el inciso a) del Art. 556 (resoluciones que por sí mismas sean violatorias de la Constitución), la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios”.

Que, en las condiciones expuestas, al no haberse recurrido previamente contra las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad ante la Autoridad Judicial competente, y en atención a la disposición legal citada anteriormente, no corresponde realizar el estudio y decisión de la impugnación formulada por el recurrente. En consecuencia, no cabe otra alternativa sino la de rechazar la acción planteada por su notoria improcedencia. Las costas serán soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 335

Asunción, 21 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS TROCHE SÁNCHEZ C/ RESOLUCIÓN N° 16263 DE FECHA 23/06/2000 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD” AÑO: 2000 – Nº 614.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS TROCHE SÁNCHEZ C/ RESOLUCIÓN N° 16263 DE FECHA 23/06/2000 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo Andrés Lugo Rodríguez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abogado Ricardo Andrés Lugo Rodríguez en representación de Juan Carlos Troche Sánhez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la resolución N° 16.263 del 23 de junio del 2000 dictada por la Administración Nacional de Electricidad por la que se le declara cesante en el cargo en que se venía desempeñando.

Que, el accionante sostiene en el escrito de fundamentación de la reclamación formulada, que las resoluciones cuestionadas son violatorias de los Arts. 132 y 247 de la Constitución Nacional.

Que, en las resoluciones impugnadas se advierte que las mismas fueron dictadas conforme al dictamen del Juzgado Instructor que contiene las conclusiones del Sumario Administrativo, diligenciado a instancias del informe originado en la Dirección de Recursos Humanos de la Institución (A.N.D.E.).

Que, revisadas las constancias de autos se comprueba que no se encuentran agotadas todas las vías previstas en la ley ante situaciones de esta naturaleza. En efecto, las mencionadas resoluciones son recurribles ante el Tribunal contencioso administrativo.

Que, es menester puntualizar que el Art. 561 del Código Procesal Civil dispone taxativamente que: En el caso previsto en el inciso a) del Art. 556 (resoluciones que por sí mismas sean violatorias de la Constitución), la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios.

Que, en las condiciones expuestas, al no haberse recurrido previamente contra las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad ante la Autoridad Judicial competente, y en atención a la disposición legal citada anteriormente, no corresponde realizar el estudio y decisión de la impugnación formulada por el recurrente. En consecuencia, no cabe otra alternativa sino la de rechazar la acción planteada por su notoria improcedencia. Las costas serán soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 334

Asunción, 21 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BONIFACIO ALCARAZ Y OTROS C/ RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD” AÑO: 2000 – Nº 735.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BONIFACIO ALCARAZ Y OTROS C/ RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo Andrés Lugo Rodríguez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abogado Ricardo Andrés Lugo Rodríguez en representación de Bonifacio Alcaraz Rivas, Esteban Montanía Ferreira, y Fermín Francisco Cáceres Arce, promueve acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones N° 15.980 del 1 de junio del 2000, N° 16.050 del 8 de junio del 2000 y 16.043 del 8 de junio del 2000 dictadas por la Administración Nacional de Electricidad por las que se les declaran cesantes en los cargos en que se venían desempeñando.

Que, los accionantes sostienen en el escrito de fundamentación de la reclamación formulada, que las resoluciones cuestionadas son violatorias de los Arts. 132 y 247 de la Constitución Nacional.

Que, en las resoluciones impugnadas se advierte que las mismas fueron dictadas conforme al dictamen del Juzgado Instructor que contiene las conclusiones del Sumario Administrativo, diligenciado a instancias del informe originado en la Dirección de Recursos Humanos de la Institución (A.N.D.E.).

Que, revisadas las constancias de autos se comprueba que no se encuentran agotadas todas las vías previstas en la ley ante situaciones de esta naturaleza. En efecto, las mencionadas resoluciones son recurribles ante el Tribunal contencioso administrativo.

Que, es menester puntualizar que el Art. 561 del Código Procesal Civil dispone taxativamente que: En el caso previsto en el inciso a) del Art. 556 (resoluciones que por sí mismas sean violatorias de la Constitución), la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios.

Que, en las condiciones expuestas, al no haberse recurrido previamente contra las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad ante la Autoridad Judicial competente, y en atención a la disposición legal citada anteriormente, no corresponde realizar el estudio y decisión de la impugnación formulada por el recurrente. En consecuencia, no cabe otra alternativa sino la de rechazar la acción planteada por su notoria improcedencia. Las costas serán soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 333

Asunción, 21 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TEÓFILO ORUÉ ALFONZO C/ RESOLUCIÓN N° 15997 DE FECHA 07/06/2000 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD” AÑO: 2000 – Nº 526.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veintiún días del mes de del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TEÓFILO ORUÉ ALFONZO C/ RESOLUCIÓN N° 15997 DE FECHA 07/06/2000 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Angélica Aguilera.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Abogada Angélica Aguilera en representación de Teófilo Orue Alfonzo, promueve acción de inconstitucionalidad contra la resolución N° 15.997 del 7 de junio del 2000 dictada por la Administración Nacional de Electricidad por la que se le declara cesante en el cargo en que se venía desempeñando.

Que, el accionante sostiene en el escrito de fundamentación de la reclamación formulada, que las resoluciones cuestionadas son violatorias de los Arts. 132 y 247 de la Constitución Nacional.

Que, en las resoluciones impugnadas se advierte que las mismas fueron dictadas conforme al dictamen del Juzgado Instructor que contiene las conclusiones del Sumario Administrativo, diligenciado a instancias del informe originado en la Dirección de Recursos Humanos de la Institución (A.N.D.E.).

Que, revisadas las constancias de autos se comprueba que no se encuentran agotadas todas las vías previstas en la ley ante situaciones de esta naturaleza. En efecto, las mencionadas resoluciones son recurribles ante el Tribunal contencioso administrativo.

Que, es menester puntualizar que el Art. 561 del Código Procesal Civil dispone taxativamente que: En el caso previsto en el inciso a) del Art. 556 (resoluciones que por sí mismas sean violatorias de la Constitución), la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios.

Que, en las condiciones expuestas, al no haberse recurrido previamente contra las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad ante la Autoridad Judicial competente, y en atención a la disposición legal citada anteriormente, no corresponde realizar el estudio y decisión de la impugnación formulada por el recurrente. En consecuencia, no cabe otra alternativa sino la de rechazar la acción planteada por su notoria improcedencia. Las costas serán soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 332

Asunción, 21 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz . Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELIO OSVALDO GODOY FRANCO C/ RESOLUCIÓN N° 15994 DE FECHA 07/06/2000 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD” AÑO: 2000 – Nº 532.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veintiun días del mes de junio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELIO OSVALDO GODOY FRANCO C/ RESOLUCIÓN N° 15994 DE FECHA 07/06/2000 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Vidal Pereira Duarte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abogado Vidal Pereira Duarte en representación de Elio Osvaldo Godoy Franco, promueve acción de inconstitucionalidad contra la resolución N° 15.994 del 7 de junio del 2000 dictada por la Administración Nacional de Electricidad por la que se declara cesante en el cargo en que se venía desempeñando.

Que, el accionante sostiene en el escrito de fundamentación de la reclamación formulada, que las resoluciones cuestionadas son violatorias de los Arts. 132 y 247 de la Constitución Nacional.

Que, en las resoluciones impugnadas se advierte que las mismas fueron dictadas conforme al dictamen del Juzgado Instructor que contiene las conclusiones del Sumario Administrativo, diligenciado a instancias del informe originado en la Dirección de Recursos Humanos de la Institución (A.N.D.E.).

Que, revisadas las constancias de autos se comprueba que no se encuentran agotadas todas las vías previstas en la ley ante situaciones de esta naturaleza. En efecto, las mencionadas resoluciones son recurribles ante el Tribunal contencioso administrativo.

Que, es menester puntualizar que el Art. 561 del Código Procesal Civil dispone, taxativamente, que: En el caso previsto en el inciso a) del Art. 556 (resoluciones que por sí mismas sean violatorias de la Constitución), la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios.

Que, en las condiciones expuestas, al no haberse recurrido previamente contra las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad ante la Autoridad Judicial competente, y en atención a la disposición legal citada anteriormente, no corresponde realizar el estudio y decisión de la impugnación formulada por el recurrente. En consecuencia, no cabe otra alternativa sino la de rechazar la acción planteada por su notoria improcedencia. Las costas serán soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 331

Asunción, 21 de junio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

## EXPEDIENTE: “DESIDERIO ANDRÉS FERNÁNDEZ FLEITAS C/ RESOLUCIONES C.A. N° 701/97 DEL 19/MAR/97, Y LA C.A. N° 1599/97 DEL 24/JUN/97, DICTADAS POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”.

# ACUERDOY SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “DESIDERIO ANDRÉS FERNÁNDEZ FLEITAS C/ RESOLUCIONES C.A. N° 701/97 DEL 19/MARZ/97, Y LA C.A. N° 1599/97 DEL 24/JUN/97, DICTADAS POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 2 de Marzo de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES**.

A la primera cuestión planteada,el Docor **RIENZI GALEANO** dijo:Este recurso no ha sido interpuesto en estos autos, no obstante, examinado la misma no surgen de ella vicios, defectos o violaciones de preceptos constitucionales o legales que autoricen su declaración de oficio. Voto por la desestimación del presente recurso.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguiódiciendo:El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 2 de Marzo de 1999, resolvió: “...HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA contencioso administrativa, deducida por el Sr. “DESIDERIO ANDRÉS FLEITAS C/ RESOLUCIONES C.A. N° 701 DEL 19 DE MARZO DE 1997; Y LA C.A. N° 1599 DEL 24 DE JUNIO DE 1.997, DIC. POR EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL”, con los alcances previstos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia, REVOCAR LAS RESOLUCIONES C.A. N° 701/97 DEL 19 DE MARZO DEL 1997, DIC. POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL. IMPONER LAS COSTAS, a la perdidosa.

Que el Abogado Oscar A. Martínez B., se agravia en contra de la precitada resolución señalando que en virtud del Acta obrante a fs. 27 se constató que el Sr. Desiderio Andrés Fernández Fleitas no estaba ese día en su lugar de trabajo siendo la misma labrada por los Sres. Reinaldo Irala, Lino Maidana, Felicia de Lezcano y Víctor Manuel Balbuena, Asimismo costa al dorso de dicha Acta el informe del Dr. Eugenio Saldivar, Jefe de Personal del Hospital Central que expresa textualmente que este funcionario posee una conducta laboral pésima ya que por sumario fue suspendido en dos oportunidades, ambas por ausencias injustificadas. Añade dicho profesional que estos documentos nunca fueron rebatidos ni desconocidos por el accionante. Igualmente se reafirma en el sentido de que la Resolución Nro. R.H.C. N° 176 de fecha 30 de Noviembre de 1996, fue dictada en concordancia con el Art. 53 de la Ley 200, que prescribe que el Juez instructor será designado por el Jefe de la Repartición, y en este caso el Vice-Director del Hospital es el Jefe de la Repartición, donde deben prestar servicios el Sr. Desiderio Fernández y le compete al mismo todo lo relacionado con el personal del Hospital Central de la Institución. Manifiesta que se adjuntaron al expediente copias del sumario administrativo instruido por P.I.N° 1759/95 en donde se le aplicó sesenta días de suspensión por no concurrir a su lugar de trabajo. Por otro lado, el referido abogado resalta que el Tribunal de Cuentas no tuvo en cuenta el informe obrante a fs. 11 del Sumario Administrativo sobre la situación laboral del accionante, pudiendo leerse en el mismo que: “El Señor Desiderio Andrés Fernández Fleitas, debe cumplir funciones en fichero archivo, por reiteradas faltas y total irresponsabilidad fue puesto su cargo a disposición, desde ese momento pasó supuestamente a cargo de control del Hospital Central, ocurriendo la misma cosa en poco tiempo, es decir Control, nuevamente puso a disposición su cargo por los mismos hechos mencionados, a partir de ese momento pasó supuestamente en el Departamento de Urgencias y Consultas Externas, a cargo del Dr. Emilio Duarte. Concluyendo, es una persona que no trabaja, que no asiste a su lugar de trabajo, razón por la cual esta Jefatura ordenó la retención de su salario por no haber contraprestación debida”. Destaca que no existe en autos ningún elemento categórico que torne nulo el sumario administrativo instruido al actor, ya que no se vislumbra violación alguna ni al debido proceso, ni a la defensa en juicio, por lo que corresponde revocar el Acuerdo y Sentencia N° 10/98.

Que pasando a analizar la cuestión planteada, debo primeramente mencionar sucintamente los derechos esenciales establecidos en la Constitución de la República (Art.17) y en el Código Procesal Penal que le asisten a las personas cuando las mismas son objeto de un proceso, o como en este caso de un sumario administrativo. Entre estos derechos se encuentra el que todas las personas tienen el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión. Además todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia letrada, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

Que ahora bien, teniendo en cuenta los principios que rigen el desenvolvimiento de todo proceso, y que ha sido expuestos en el parágrafo anterior, me pregunto: Esos requisitos ha sido observado en el sumario seguido al accionante?. Al respecto debo señalar que el Sr. Desiderio Andrés Fernández fue destituido de su cargo por la supuesta comisión de ausencias injustificadas, abandono del cargo, y reiteración o reincidencias en las causas pasibles de penas de primer y segundo grado, utilizándose como cabeza de proceso un Acta de constatación que se halla glosada a fs. 27 de autos. De una atenta lectura de dicha Acta, no se desprende de ella que se haya procedido a verificar efectivamente la ausencia del autor en su lugar de trabajo. Por otro lado, coincido con el Ad-quem de que la resolución que ordenó la instrucción del sumario fue realizada por una persona de rango inferior al Director de los Servicios Médicos del Hospital Central del I.P.S., como es el Vice-Director, violándose de esta manera el Art. 53 Primera Parte que establece que el sumario será instruido por un Juez instructor designado por el Jefe de la repartición y quedará terminado dentro de los sesenta días de su iniciación.

Que igualmente de las copias del sumario obrante en autos (fs.22/49) no se verifica que el Juez instructor haya adoptado providencia alguna durante la tramitación del mismo. Solamente constan las actuaciones realizadas por la Ujier, lo cual constituye una grave irregularidad que envilece todas las actuaciones del sumario. Tampoco se ha demostrado en el sumario, como en la esfera contencioso administrativa las supuestas faltas atribuidas al Sr. Desiderio Andrés Fernández. Es decir no se ha probado mediante documentos emanados de la Institución demandada (Actas de Constatación, Tarjetas de Reloj Marcador, Ficha Personal u otro instrumento) las ausencias injustificadas, ni el abandono del cargo que se le atribuyen al actor, siendo bien sabido que en el derecho administrativo sancionador la carga de la prueba incumbe a la propia Administración.

Que en lo que atañe a las notificaciones practicadas por la Ujier durante la instrucción del sumario, hay que poner de resalto que las mismas supuestamente fueron practicadas en el lugar de trabajo de Desiderio Fernández, no siendo sin embargo ninguna de ellas recibidas por esta persona, con el agravante como muy bien lo expresa el Tribunal de Cuentas de que las Actas labradas por esta funcionaria adolecen de serios vicios de trámite. Si todo esto fuera poco, obra a fs. 9 de autos el Telegrama Colacionado dirigido al actor en su domicilio real por la patronal, debiendo en consecuencia haberse vehículizado todas las notificaciones en ese domicilio. Esto sin embargo como se ha visto no ha sucedido con grave desmedro en los derechos del accionante, lo cual fulmina de nulidad las actuaciones sumariales. Nadie puede ser condenado y/o sancionado sin ser oído, principio de ética jurídica y axioma que alcanza a todas las esferas del ordenamiento por el fondo de ecuanimidad y justicia que encierra constituyendo el núcleo esencial de los derechos de defensa en el procedimiento administrativo.

Que teniendo en consideración las manifestaciones vertidas y las disposiciones constitucionales y legales citadas precedentemente, soy de la opinión de que la resolución emanada del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser totalmente confirmada, con la expresa imposición de costas a la parte perdidosa. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado, el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 345**

Asunción, 21 de junio de 2.001.

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR**  el Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 2 de Marzo de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.

**ANOTAR**, **REGISTRAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: "HERMINIA LUCÍA ARAÚJO MORA C/ RES. Nº 1 DEL 20/ENE/98 DEL INDI; Y LA Nº 182 DEL 24/FEB/98 DEL M.E.C.".**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "HERMINIA LUCÍA ARAÚJO MORA C/ RES. Nº 20/ENE/98 DEL INDI; Y LA Nº 182 DEL 24/FEB/98 DEL M.E.C.", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 76 de fecha 22 de julio de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia recurrida?

En caso negativo, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS** y **PAREDES.**

A la primera cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo:La recurrente no ha fundado el recurso de nulidad, por lo que se la debe tener por desistida del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameritan la declaración de oficio de nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo**:** El Tribunal de Cuentas 1ra. Sala por Acuerdo y Sentencia Nº 76 de fecha 22 de julio de 1.999, resolvió: "...NO HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA contencioso administrativa deducida por la Señora: "HERMINIA LUCÍA ARAÚJO MORA C/ RESOLUCION Nº 1 DEL 20 DE ENERO DE 1.998, DEL INDI; Y LA Nº 182 DEL 24 DE FEBRERO DE 1.998, DEL M.E.C, Y; CONFIRMAR LAS RESOLUCIONES Nº 1 DEL 20 DE ENERO DE 1.998, DEL INDI; Y LA Nº 182 DEL 24 DE FEBRERO DE 1.998, DEL M.E.C. IMPONER LAS COSTAS, a la perdidosa.

Que la accionante la Sra. Herminia Lucía Araújo, por derecho propio, bajo patrocinio de Abogado, se agravia en contra de la precitada resolución expresando que la misma es lesiva, causando un gravámen irreparable a su parte, violando sus derechos laborales garantizados constitucionalmente. Señala que en estos consta que el Ministerio de Educación y Culto tiene participación pasiva y por ende las consecuencias impuestas a su parte con respecto a las costas deben ser revocadas. Añade la referida persona, que es absolutamente arbitrario e ilegal que la demanda resultó depositada en forma extemporánea ante el Tribunal de Cuentas, 1ra. Sala, dado que en vez de plantear el recurso de reconsideración ante quien debía el INDI, la actora dirigió indebidamente sus peticiones a una autoridad carente de competencia jurídico funcional en la materia el Ministerio de Educación y Cultura, operándose mediante ello la pérdida de un valioso tiempo para concurrir oportunamente dentro de los cinco días señalados por el Art. 1.462/35, sellando esta extemporaneidad fatalmente la suerte de la presente demanda como señala el precitado Tribunal, pues conforme lo manifestado a fs.29 de autos, he interpuesto conforme a derecho el escrito de recurso de reposición ante la autoridad competente que me notificara de dicha resolución, recibiendo como respuesta la Resolución Nº 182 del 24 de febrero de 1.998, por lo que su planteamiento se hallaba en tiempo oportuno legal por no haber cuestionado en ningún momento su competencia a pesar de haber entendido el dictaminante que la petición era improcedente no por los argumentos expuestos en la sentencia apelada, sino por considerar que la Resolución Nº 1/98 se hallaba encuadrada dentro de las reglamentaciones que establece la Ley Nº 200 y lo dispuesto en la Ley 1227/97, disposicción ésta última que su parte no comparte por considerar ella si bien suprime cargos no se puede colegir de la misma que su persona es la afectada y que el cargo que venía ocupando fuera suprimido. Reafirma por último que las resoluciones emanadas de estas Instituciones son violatorias y atentatorias a preceptos constitucionales y legales, por violar la estabilidad laboral y por violar las normas establecidas en la Ley 200/70.

Que pasando a estudiar el fondo de la cuestión planteada, observo que el Tribunal Inferior se baso en tres motivos para proceder al rechazo de la presente demanda, a saber: a) Que el Ministerio de Educación y Cultura fue indebidamente demandado, pues el Instituto Nacional del Indígena (INDI) creada por Ley Nº 904/81, es una entidad autárquica, regida por su propio Consejo Directivo y Administrativo. No es una dependencia del referido Ministerio; b) La demanda resultó depositada en forma extemporánea ante el Tribunal de Cuentas, 1ra. Sala, debido a que el recurso de reconsideración fue presentado ante una autoridad carente de competencia jurídico funcional en la materia, como lo es el Ministerio de Educación y Culto, y c) El mecanismo para dar por terminadas las funciones de la recurrente, es perfectamente legal, vía supresión del cargo operado mediante la Ley Nº 1.227/97 del Presupuesto General de la Nación, para el año 1.998. Entrando a funcionar en ese caso la regulación prevista en el Art. 60 de la ley Nº 200/70, regulación ésta que se observo al dictarse la Resolución Nº 1/98.

Que al respecto, debo señalar que no comparto el criterio del Ad-quem de que el Ministerio de Educación y Culto ha sido indebidamente demandado, pues la ley Nº 919/96, que modifica y amplia varios artículos de la Ley Nº 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas", especifícamente en lo que atañe a la modificación del Art. 71, sobre el punto establece lo siguiente: "Las resoluciones del Consejo serán recurribles. El recurso será interpuesto ante el Presidente del Consejo dentro de los cinco días hábiles. El Ministerio de Educación y Culto dictará resolución fundada, previo dictamen del asesor jurídico. Contra ella podrá interponerse recurso en lo contencioso administrativo dentro de diez días hábiles. Transcurrido este plazo sin que el Ministerio dicte resolución, el interesado podrá recurrir directamente a la vía contencioso-administrativo". Este artículo guarda relación con el Art. 30, modificado igualmente por el precitado cuerpo legal, que dispone lo siguiente: "Las relaciones del Instituto Paraguayo del Indígena con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Educación y Culto. Podrá además establecer vínculos directos con otros Poderes del Estado o dependencias del Gobierno Nacional". De una lectura de ambos artículos se desprende categóricamente que el conducto de relacionamiento del INDI con el Poder Ejecutivo, es el Ministerio de Educación y Culto. Además que las resoluciones del Consejo del INDI son recurribles ante el citado ente ministerial. En consecuencia, ante tan claras disposiciones como la mencionadas precedentemente, no puedo menos que concluir que el Ministerio de Educación y Culto, ha sido debidamente demandado en estos autos.

Que entrando a auscultar el plazo dentro del cual ha sido presentado el recurso de reconsideración incoado por el representante legal de la recurrente en la instancia administrativa, hay que resaltar que la accionante la Sra. Herminia Lucía Araujo Mora, ha sido notificada de la Resolución Nº 1/98 en fecha 22 de enero de 1.998 conforme consta en la cédula de notificación obrante a fs. 2 de autos. Sus representantes legales sin embargo mencionan que el 20 de enero de 1.998 la misma fue notificada de la Resolución 1/98 (fs. 29). Sea cual sea la verdadera fecha en que la recurrente tuvo conocimiento de la referida resolución, de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 61/64 de estos autos, observo que el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Nº 1/98 fue planteado el día 2 de febrero de 1.998. Es decir fuera del plazo de cinco días establecido en el Art. 71 de la Ley 904/81, modificado por la Ley 919/96. Consecuentemente la Resolución Nº 1/98 ya se halla ejecutoriada, es decir, se encuentra firme, y por ende, no puede ser revisada, so riesgo de pisotear un instituto jurídico básico como es el de la cosa juzgada, que torna inmutables las decisiones, sean estas judiciales o administrativas, e impide renovar procesos fenecidos. Esta interposición extemporánea del recurso de reconsideración en la instancia administrativa, sella fatalmente la suerte de la presente litis.

Que por otro lado, comparto las aseveraciones realizadas por el Ad-quem en el sentido de que la resolución cuestionada dictada por el Consejo del Instituto Paraguayo del Indígena tiene basamento legal al dar por terminadas las funciones de la accionante, mediante el mecanismo de la supresión del cargo que detentaba la misma, operado en la ley N 1.227/97 Presupuesto General de la Nación. Entrando a funcionar en este caso lo dispuesto por el Art. 60 de la Ley N 200/70, que regula toda esta materia.

Por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas precedentemente y las disposiciones legales supracitadas, soy de la opinión, que el Acuerdo y Sentencia Nº 76 de fecha 22 de julio de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, 1ra. Sala, debe ser confirmado en todos sus términos, con la expresa imposición de costas a la parte perdidosa. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 344**

Asunción, 21 de junio de 2.001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**1. DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**2. CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 76 de fecha 22 de julio de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas 1ra. Sala.

**3. COSTAS** a la parte perdidosa.

**4. ANOTAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “JAVIER DARIO NÚÑEZ Y OTRO S/ HOMICIDIO CON FINES DE ROBO EN CAPIATÁ”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiuno días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: *“JAVIER DARÍO NÚÑEZ y otro s/ homicidio con fines de robo en Capiatá”*, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 85 de fecha 22 de noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: Pese a ciertas irregularidades observadas en los autos, ellas fueron subsanadas convenientemente; por lo que no existiendo otros vicios, defectos o violaciones constitucionales o legales que hagan viable la aplicación, de oficio, del Art. 499 del Código de Procedimientos Penales, opino que el recurso en cuestión debe ser desestimado. Por lo demás, el impugnante tampoco lo fundamentó. Mi voto es, pues, en el sentido expresado.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo: En la presente causa, como puede leerse en ella, se investiga un supuesto delito de homicidio con fines de robo, ocurrido el 1° de octubre de 1996 en una compañía del distrito de Capiatá, hecho del que resultara víctima un ex–combatiente de la Guerra del Chaco de 82 años, MATEO TRINIDAD, sindicándose desde el principio, como supuestos autores, a los menores JAVIER DARÍO NÚÑEZ BENÍTEZ, LEONARDO EUGENIO QUIÑONEZ MALDONADO y TEODORO MEDINA, según el parte policial (fs.4).

El último nombrado nunca pudo ser detenido y JAVIER DARIO NUÑEZ BENITEZ, con posterioridad, se fugó del Correccional de Menores “Cnel. Panchito López”, suspendiéndose los trámites del expediente con respecto a éste, conforme se dispuso en el A.I. N° 442 del 29 de junio de 1998 (fs. 148); continuando así el proceso, exclusivamente, con respecto a LEONARDO EUGENIO QUIÑONEZ MALDONADO, a la fecha, el único recluido de los tres presuntos responsables.

Este, en Primera Instancia, fue condenado a sufrir la pena de SEIS AÑOS DE PENITENCIARÍA, previa calificación del hecho en lo previsto y penado por el Art. 105, inc. 2, num. 5, en concordancia con el Art. 31, ambos del Código Penal en vigencia, y en consideración a las atenuantes señaladas en los numerales 2, 5, 6 y 7 del Art. 65 del mismo cuerpo legal (fs. 223 vlto.).

El Tribunal de Apelación, por su parte, calificó la conducta delictiva del mencionado procesado dentro de las disposiciones del Art. 105, inc. 2 num. 5, del referido Código Penal, en concordancia con el Art. 29, inc. 2° del mismo cuerpo legal y lo condenó a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (fs. 258 vlto.).

De esta manera, ambas instancias encontraron responsable del hecho criminoso, aunque en distinto grado, a LEONARDO EUGENIO QUIÑONEZ MALDONADO; debiendo reconocerse que las sentencias se ajustaron plenamente a lo que disponen los Arts. 14 de la Constitución Nacional y 4° del Código de Procedimientos Penales, al calificar el homicidio perpetrado, aún habiéndose ejecutado en vigencia del Código Penal de 1914; conforme a las disposiciones del nuevo Código Penal, incuestionablemente más benigna y favorable al acusado que aquél, que castigaba los hechos, de la naturaleza como el de autos, hasta con la pena de muerte (Art. 338 Código Penal derogado).

Señalado cuanto precede y siguiendo con el examen exhaustivo y detallado del proceso, se observa que el sumario, o sea, la etapa de investigación, peca de numerosas deficiencias y fue tramitada, sin ninguna duda, con mucha negligencia. Pero, a pesar, ello arroja elementos de prueba muy importantes para la dilucidación del hecho, motivo de esta acción.

Entre las deficiencias destacables resaltan, y sólo a modo de ejemplo, la falta de inspección ocular del lugar del hecho, la ausencia del certificado de defunción de la víctima, la falta de reconocimiento, por parte de MARCELINO NÚÑEZ BENÍTEZ, de las firmas y de los contenidos de las actas de las declaraciones informativas prestadas por los detenidos en la Policía (fs. 14 y 17), donde aquél supuestamente actuara de tutor Apud acta, quien posteriormente prestara declaración informativa en el Juzgado (fs. 102) y varias otras, que hubieran traído mucha mas luz sobre lo acontecido y sus responsables, facilitando así la resolución del tema.

De todos modos, es innegable que el cuerpo del delito se halla fehacientemente comprobado; aunque lo curioso, y vale la pena anotar y tener presente, es el hecho que, desde el inicio de la investigación se sindicaran como autores del homicidio a los tres menores antes nombrados, sin que las autoridades policiales explicaran, en el parte policial, de dónde surgieron los nombres de los mismos; quién o quiénes los suministraron, inclusive residiendo, por lo menos dos de ellos, lejos del lugar donde aconteciera la infracción criminal, es decir, qué personas vieron, sospecharon o intuyeron la presencia de los mismos en el lugar del suceso, pues, indudablemente los policías no son adivinos y de algún lado obtuvieron esa información.

No obstante, la imputación de la Policía Nacional no fue, de ninguna manera, falsa; pues, basado en los datos suministrados por **JAVIER DARÍO NÚÑEZ BENÍTEZ** y LEONARDO EUGENIO QUIÑONEZ MALDONADO, dos de los implicados, se pudo llegar a TEODORO MEDINA y rescatar, del domicilio de la madre de éste, los objetos sustraídos de la víctima en oportunidad de la perpetración del hecho criminal; los que fueron entregados voluntariamente por la dueña de casa. A mayor abundamiento, estos objetos fueron identificado y reconocidos expresamente por el entonces imputado, Quiñónez Maldonado (fs. 54), con los que el relacionamiento de este con el homicidio se hizo patente, incontrovertible.

Asimismo, hallándose corroborado el parte policial por lo indicado precedentemente, este informe adquiere una real importancia en el proceso; importancia que jamás hubiera podido tener sin el apoyo de las diligencias o de algunas diligencias judiciales, como lo tuvo en éste.

Lo cierto es que en el expediente no aparece una sola persona que haya visto u oído algo y, menos todavía, que sea esencial para el juzgamiento del caso. No hubo testigos presenciales del hecho y ni siquiera alguien que viera en los alrededores del lugar del suceso, poco antes o poco después del homicidio, a los tres imputados. Al menos no consta en autos. Esto hubiera dificultado tremendamente el conocimiento de la verdad, si no fuera por las manifestaciones de los propios implicados durante las respectivas declaraciones indagatorias y por el parte policial que, además de verosímil, fue ratificado por los, sin bien escasos, elementos de juicio obrantes en el expediente.

Es así que las diligencias judiciales que relacionan directamente a los procesados y a TEODORO MEDINA con el hecho criminoso, surgen de las declaraciones indagatorias, vuelvo a repetir, de LEONARDO EUGENIO QUIÑONEZ MALDONADO (fs. 54) y de JAVIER DARÍO NÚÑEZ BENÍTEZ (fs. 58), deposiciones que tienen total conexidad y apoyo en las otras diligencias de prueba, como ser la incautación, de los objetos robados de la víctima, de la casa de la madre de Teodoro Medina; el reconocimiento en los estrados judiciales de dichos objetos por parte del procesado Quiñónez Maldonado y mismo con el relato policial sobre ello.

Pero, veamos seguidamente porqué se puede asegurar que fueron los mismos procesados quienes, con sus manifestaciones, se relacionaron directamente con el homicidio. El único recluido, LEONARDO EUGENIO QUIÑONEZ MALDONADO dijo en su declaración indagatoria, luego de negar su participación en el hecho, que el día del crimen “fue a la casa de Javier Dario Núñez”, donde estuvo jugando “un partido de VOLLEY” con éste y el otro implicado, TEODORO MEDINA. Terminado el partido, los tres fueron a la casa de la hermana de Javier Dario Núñez para, después, VOLVER A LA CASA DE ESTE y LUEGO DE ALLI SALIR a esperar el ómnibus de la línea 50. “EN ESE MOMENTO”, es decir, después de **salir nuevamente de la casa de Javier**, “Teodoro Medina le pidió que esperen un momento, que se iba ir un rato al baño Y ENTRO EN UNA ESPECIE DE BOSQUECITO. El compareciente esperó en compañía de Javier, y luego regresó Teodoro CON UNA RADIO, UN ARMA Y UN RELOJ, ADENTRO DE UN BOLSO, diciéndoles que ERAN DE PROPIEDAD DE UN SEÑOR QUE LE DIO COMO FORMA DE PAGO por un dinero que Teodoro le había prestado”. Luego subieron al ómnibus de la línea 50 y, bajando en Cuatro Mojones, subieron en otro ómnibus, de la línea 8, en el que fueron “hasta la casa de Teodoro, en donde el mismo dejó el bolso que traía. Posteriormente, EL COMPARECIENTE SE DIRIGIÓ A SU CASA” y, cuando el Juez le preguntó si identificaba “el revólver calibre 32, la radio grabadora y el bolso” que se les exhibió en ese momento, LEONARDO contestó que sí y que “SON LOS OBJETOS QUE TEODORO MEDINA TRAÍA EN SU PODER **ESA NOCHE**” (fs. 54).

El otro procesado, el prófugo JAVIER DARÍO NÚÑEZ BENÍTEZ, por su lado, manifestó durante su declaración indagatoria casi lo mismo de lo relatado por Quiñónez Maldonado, aunque con algunas diferencias realmente substanciales. Así Núñez Benítez dijo: a) que los tres estuvieron jugando, no “VOLLEY” como señaló Quiñónez Maldonado, sino “FUTBOL”; b) que el partido se jugó “en la cancha CERCA DE LA CASA DE JAVIER y no en “la casa de éste”, como manifestó aquél; c) Javier expresó que Teodoro Medina fue al baño CUANDO VOLVIAN A SU CASA, lógicamente de la de su hermana; en tanto que LEONARDO dijo que MEDINA fue al baño CUANDO VOLVIERON A SALIR DE LA CASA DE JAVIER, cuando ya ESTABA ESPERANDO EL OMNIBUS de la línea 50 que los llevaría hasta Cuatro Mojones; y d) mientras Leonardo manifestó que de la casa de Medina “SE **DIRIGIÓ** A SU CASA”, sin mencionar acompañantes, Javier dijo que de la casa de Medina fue “A LA CASA DE LEONARDO” donde quedó a dormir.

Como puede verse, a pesar de la coincidencia en cuanto a los objetos sustraídos y en que los mismos fueron dejados en la casa de su madre por Teodoro Medina, circunstancia fundamental para la dilucidación del hecho; las diferencias y contradicciones entre las dos indagatorias son indudablemente importantes y muy graves, como para deducir, pese al intento de compaginar sus respectivas indagatorias en cuanto a las actividades que realizaron antes, durante y después del hecho, son tan inverosímiles que nadie puede creer al procesado Quiñónez Maldonado, cuando cuenta que alguien que va al baño “en una especie de bosquecito”, vuelva de allí con varios objetos de valor, como lo son los individualizados, que presuntamente se les diera a Teodoro Medina en pago de una deuda... mientras realizaba sus necesidades fisiológicas. Esto significa que el deudor, o lo estaba esperando en ese lugar o se encontraron allí por casualidad. Desde luego, todo eso no sólo es absurdo e ilógico, sino que se constituye en un verdadero atentado y una burla a la inteligencia del Juzgador.

Además, las dos versiones, con excepción de lo referente a los objetos robados y rescatados de la casa de Teodoro Medina, carecen del menor vestigio de cimentación en los demás elementos de juicio. Lo que si resalta de cuanto precede, por ser la única conclusión extraible, es la evidente responsabilidad de LEONARDO EUGENIO QUIÑONEZ MALDONADO en el hecho investigado en autos; conclusión a la que se llega sin ningún esfuerzo mental, solamente con la lectura de su indagatoria, comparándola después con las probanzas obrantes en autos.

En resumen, si estimamos que en el expediente se encuentran cumplidos los presupuestos que permiten – en atención a las influencias del parte policial suficientemente corroborado, a la declaración indagatoria del encausado Quiñónez Maldonado y a las de los indicios que se destacan en el proceso ; tener la certeza de la responsabilidad de éste como autor del homicidio con fines de robo; la condena de Segunda Instancia se halla plenamente justificada; aunque particular y especialmente disiento de la pena impuesta, porque para ello no se tuvo en cuenta lo establecido en el Art. 322 del Código Penal, en el sentido de apreciar “como circunstancia **atenuante** de la responsabilidad criminal, el que el autor tenga entre catorce (14) y diez y ocho (18) años de edad”; circunstancia que debe sumarse a lo estatuido en el Art. 65 del mismo Código.

En consecuencia, teniendo dieciocho años de edad el procesado en el momento de la comisión del hecho, mi opinión es que debe calificarse la infracción penal perpetrada, tal como lo hizo el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, pero siempre en consideración a lo previsto en los Arts. 65 y 322 del referido cuerpo legal; por lo que corresponde disminuir, la pena privativa de libertad a la que fue condenado LEONARDO EUGENIO QUIÑONEZ MALDONADO, a QUINCE (15) AÑOS DE PENITENCIERIA. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

# SENTENCIA NÚMERO 343

Asunción, 21 de junio de 2001.

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**MODIFICAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 85 de fecha 22 de noviembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala., y en consecuencia **DISMINUIR** la pena al condenado **LEONARDO EUGENIO QUIÑONEZ MALDONADO**, a QUINCE (15) AÑOS DE PENITENCIARÍA, que la tendrá compurgado el 4 de octubre de 2011.

**ANOTAR** **Y NOTIFICAR**.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: " RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. EMIGDIO WENDELL MORA EN LOS AUTOS: *“ALEXIS IVAN ORTELLADO MERELES S/ HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO "*.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS TREINTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, y JERÓNIMO IRALA BURGOS**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: *“RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el Abog. Emigdio Wendell Mora en los autos: “Alexis Ivan Ortellado Mereles s/ homicidio en accidente de tránsito”,* a fin de resolver el recurso extraordinario de casación, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 84 de fecha 16 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es admisible el recurso extraordinario interpuesto?.

En su caso, los fundamentos del mismo es suficiente para la revocación del Acuerdo y Sentencia atacado?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS , RIENZI GALEANO y PAREDES** .

A la primera cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** dijo: Que por el recurso extraordinario interpuesto aparece según el dictamen Fiscal, como fuera del contexto jurídico de aplicación de dicho Instituto, por la vigencia de la ley de transición (Nº 1.444), es decir, por la fecha del hecho, que estaría fuera del Instituto mismo. Inclusive señala del Ministerio Público que no corresponde la vía elegida para la defensa y que habría de haberse planteado en todo caso, una Acción de Inconstitucionalidad. Ello obliga a ésta Corte a resolver la cuestión, frente al planteamiento del Fiscal y así tenemos que la Constitución Nacional crea el Instituto de la Casación en tanto y cuanto regula “los deberes y de las atribuciones” de la Corte Suprema de Justicia, en el Art. 259 inc. 6to. de la Constitución Nacional, con el siguiente texto: “Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia –Art. 259 ap. 6) ...Conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley”, lo que significa que la propia Constitución Nacional deteminó y creó el Instituto, ya que la casación doctrinariamente se puede definir que “es la función atribuida a un órgano judicial superior, con objeto de anular sentencias que contienen errores de Derecho y que no son susceptibles de impugnación por medios ordinarios” (ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA – Tomo II – pag. 784). Dentro de tal tesitura nos encontramos que el recurso extraordinario de referencia, desde el mismo momento de su propia creación dentro del ámbito constitucional es aplicable como derecho de las personas involucradas en el proceso, en el presente caso el proceso penal. A ello debe agegarse, lo que dispone el Art. 45 de la Constitución Nacional que dice: LA ENUMERACION de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuran expresamente en ella. La falta de ley REGLAMENTARIA NO PODRÁ SER INVOCADA PARA NEGAR NI PARA MENOSCABAR ALGÚN DERECHO O GARANTÍA”. Todo recurso concedido a los ocurrentes ante la justicia, tiene dimensión de garantía constitucional, más aún cuando nace de la propia norma constitucional, a lo que debe agregarse lo imperativo del Art. 45 de la Constitución Nacional, en el sentido de que la falta de Reglamentación, no opta a su tratamiento y resolución, que en el caso presente ya existe la norma reglamentaria contenida en las disposciones del Código Procesal Penal, el cual según la posición Fiscal – no estaría aún vigente, lo cual contradice el principio de garantía declarada para su propia creación (Art. 259, ap. 6 de la Constitución Nacional), que conjugada con las disposiciones del ya citado Art. 45 de la Constitución Nacional, dentro de la sana doctrina y de la amplitud de la defensa en juicio, debe ser otorgado, siendo por ello admisible su consideración y estudio. Es por ello que la cuestión en análisis debe ser admitido como viable en su dimensión procesal.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **IRALA BURGOS,** por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** prosiguió diciendo: Que el apelante, funda su recurso en las disposiciones del Art. 478 inc. 3 del Código Procesal Penal, diciendo que la falta de fundamentación del Acuerdo y Sentencia Nº 84 del 16 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capita,, hace a su recurso, manifestando que se puede observar que la sentencia “ha obviado con absoluta ligereza el estudio y análisis de la NULIDAD ARTICULADA por mi parte contra la S.D. No 44 del 2 de agosto de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno, reduciéndose únicamente a la clásica fórmula de que en las constancias de autos, no surgen vicios de procedimientos, omisiones ni violación de preceptos constitucionales en el fallo impugnado, ni en la sustanciación de la causa.....” Alega además que se ha dejado de analizar los fundaemntos de la nulidad, para desplazarse por distintos caminos, supuestamente observando la existencia o no de vicios procesales. Agrega además que los fundamentos de su apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, no fueron considerardos para nada, por el contrario solo se tomó la contestación de fundamento de apelación por el Fiscal, con un calificativo no solamente subjetivo, sino de una dimensión grave y antijurídica.

Pasando a observar la circunstancia señalada por recurrente, en lo que hace a la falta de análisis de los fundamentos expuesto por él para fundar su recurso de nulidad, se tiene a fs. 226 como punto específico la articulación de la nulidad de la sentencia Nº 44 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno, ubicando también puntos específicos omitidos en la sentencia y el grave error de la toma de versión de los testigos, que la sentencia afirma lo contrario de sus propias versiones, refiriéndose a las personas de los Señores HUMBERTO LUCIANO AYALA LEIVA, SEVERO MARECOS, PERFECTO SILVANO, PEDRO DEL ROSARIO CABALLERO Y CRISTOBAL CABAÑAS ROJAS. Agregó en esa oportunidad el defensor del condenado, que antes de considerarse al testigo Francisco Alejandro Sapena, Pastor Mabernel y Dionisio Romero Cáceres, fueron despreciados.

En tales circunstancias, las puntualizaciones efectuadas por el nulificante al fundar su recurso, aparecen dentro de una forma de desplazamiento y omisión por la fórmula genérica del Acuerdo y Sentencia atacado, cuando el mismo sostiene que “no surgen vicios de procedimientos, omisiones, ni violaciones de preceptos constitucionales en el fallo impugnado...”. Ello porque la nulidad articulada por el apelante en esa oportunidad se refería específicamente a la Sentencia misma, en sus condiciones fácticas y jurídicas, que desde luego el Tribunal de Apelación debió estudiar y además en un análisis debió considerar esos puntos específicos incorporados por el mismo apelante. Esa omisión y el desplazamiento hacia vicios procesales, que en realidad no fueron articulados por la defensa, está dando ya la razón a la misma, desde el momento que la nulidad de la Sentencia impugnada, obligaba al Tribunal su consideración, sin ambages y sin desplazamientos a situaciones distintas. Conculcar un derecho de recurrencia, principio emergente de nuestro republicanismo, resulta de un grado elevado, por lo que la sentencia objeto de éste recurso de Casación, debe declararse nula y en tal sentido debe resolverse.

Conforme las disposiciones del Art. 503 del Código Procesal Penal (1890), fente a la declaración de la nulidad de la sentencia, debe pronunciarse, sobre el fondo de la cuestión. Dentro de esa temática, cabe destacar que en lo que hace a la nulidad de la Sentencia Nº 44 del 02 de agosto de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno, la cual ha sido atacada, no por vicios de procedimientos, sino por su propio contenido fáctico y jurídico, resulta innecesario su análisis, desde el momento que solo corresponde trasladar las situaciones de cuestionamientos o causas nulificantes, al estudio del recurso de apelación, porque en el caso de existir o aparecer situaciones que comprometan a la sentencia misma hacia nulidades intrínsecas de ella, resulta también obvio que se debe pronunciar sobre el fondo mismo de la recurencia en grado de apelación.

Entrando al análisis de la Sentencia condenatoria, cabe destacar que la misma se ha apartado totalmente de las pruebas que se arrimaron por la defensa y al mismo tiempo ha incurrido en interpretaciones de las versiones testificales, incorporadas al proceso, en consideraciones erradas, que no se compadecen con la propia declaración de los testigos, así se sostiene que Humberto Luciano Ayala Leiva, Severo Marecos, Perfecto Silvano, Pedro Del Rosario Caballero y Cristobal Cabañas Rojas, convergen que el procesado es efectivaemnte el sujeto que iba condiciendo el vehículo que ocasionó la muerte de César Gustavo Mora Chávez, por lo que remitiéndonos a tales disposiciones, nos encontramos que los mismos en forma directa, ni tácita han afirmado que conocieron al autor a través de documentos personales encontrados en el vehículo – Nicolás Rodas (fs. 10); Severo Marecos (fs. 13); Perfecto Silvano (fs. 55); Pedro Caballero (fs. 57); Cristobal Cabañas (fs. 59), los cuales de sus deposiciones no surgen que sostuvieron el conocimiento del conductor por medio de la aludida tarjeta. Solamente Humberto Luciano Ayala Leiva (fs. 9), que dice haber estado con Pedro Caballero a doscientos metros del lugar del hecho, comiendo asadito, hablan de que el sujeto promotor del hecho se dirigió a tomar un colectivo para Areguá. Sin embargo, por otros medios de pruebas que la sentencia no ha tomado, se puede colegir que Cecilio Torales, Francisco Alejandro Sapena Pastor Maabernrl, Dionisio Romero Cáceres, declararon que el imputado viajó en la camioneta de Sapena Pastor, hacia una dirección inversa, presentándose a la Comisaría de Patiño, a formular denuncia. Estas deposiciones, en la sentencia fueron desmerecidas por las afirmaciones de los anteriores testigos citados, quienes ya se ha dicho, sus versiones han sido tomadas en forma errónea por el propio Juzgador, lo que significa la total relatividad de aquellas deposiciones y la eficacia de+ los que afirmaron la presencia del imputado en otro lugar. Dentro de estas situaciones, se siembre la gran duda, que sumado a la relatividad de las afirmaciones de testigos que fueron tomados para el apuntalamiento de la sentencia, ella aparece sin fundamento y reiteramos que la gran duda que aparece, tiene como consecuencia la aplicación del principio “INDUBIO PRO REO”, debidamente incorporado en la Constitución Nacional como norma en su Art. 17 inc. 1º. Por todo ello, y frente a la inexistencias de pruebas directas, que evidencien la participación del imputado en el hecho delicitivo investigado, el mismo debe ser absuelto. Es mi voto.

A su turno el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: En los autos caratulados *“ALEXIS IVAN ORTELLADO MERELES s/ homicidio en accidente de tránsito en Areguá”,* el defensor del mencionado procesado, condenado a pena de multa en Primera y Segunda Instancias (fs. 197 y 246), interpone el Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia Nº 84 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, el 16 de octubre del año 2000, y la funda en lo previsto en el inciso 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal en vigencia que dice, que procederá el recurso extraordinario “cuando la sentencia o el auto sean **manifiestamente infundados**”.

Mas abajo, sigue respaldando su petición en las siguientes circunstancias. **a)** en haberse **obviado** por el Tribunal de Apelación, “con absoluta ligereza, el **estudio y análisis de la NULIDAD ARTICULADA** por su parte y, además, por **desplazarse** por otra vía, “supuestamente observando la existencia o no de vicios procesales, para la aplicación de oficio del Art. 499 del Código de Procedimientos Penales **YA DEROGADO**” (fs. 22); **b)** en haberse **OMITIDO**, en la sentencia recurrida, “el análisis de las pruebas” que hacen a la defensa, las que fueron sencillamente ignoradas con total ligereza por el Tribunal de Apelación”, lo que “coloca” a la defensa, “nuevamente EN UN ESTADO DE **ABSOLUTA INDEFENSION**” al vulnerar el “DEBIDO PROCESO”, lo que “de por si acarrea **la nulidad** y el presente recurso es apto para semejante fórmula saneadora” (fs. 22 vlto.); y **c)** en la **“arbitrariedad”** de la sentencia impugnada, en su “**total subjetividad”,** en el **“extenso comentario”** que no es sino la “incorporación del Dictamen Fiscal” (aunque dos líneas mas abajo dice: “una transcripción con **pequeños comentarios** de la Expresión de agravios del Fiscal”), en la **omisión total** del análisis de la expresión de agravios de la defensa (esto es repetitivo) y, luego de una serie de disquisiciones sobre los **HECHOS** y la interpretación de las pruebas por los Magistrados intervinientes, agrega como una mas de las causales de su petición “el mal empleo de toda la terminología jurídica que debe ser base y sustento de todo juzgamiento judicial” (fs. 25). Termina solicitando que, DECLARADA LA NULIDAD de ambas sentencias”, se absuelve a su defendido, dada la “inexistencia de pruebas” en su contra y en razón de que el “incoado ha dado suficiente explicación de su conducta” (fs. 22/25).

En resumen, el recurrente sustenta el Recurso Extraordinario interpuesto, en la falta de **estudio y análisis** del recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de Primera Instancia; **en la omisión** del examen de las pruebas aportadas, que lo dejó en un estado de absoluta indefensión; **en la arbitrariedad** de la sentencia impugnada; **en el mal** empleo de la terminología jurídica; **en la enexistencia de pruebas** que acrediten la responsabilidad de su defendido y **en la suficiente explicación** de éste sobre su conducta en el suceso investigado.

La querellante, al contestar el traslado corrídole, se refirió a una serie de hechos ocurridos en el proceso, especialemtne referentes a la parte policial y a la declaración de testigos, aunque en una parte de su presentación alegó que el recurrente no elaboró “una crítica razonada de las resoluciones impugnadas y no hace otra cosa que formular manifestaciones con abrumantes devaneos.... con lo que ilusamente trata de confundir a esta Corte”, para culminar pidiendo el rechazo del recurso interpuesto” (fs. 28/29). Lo mismo ocurrió con el representante del Ministerio Público, quien también solicitó que se rechace el recurso, aunque por otras razones que las citadas por la querella, conforme se desprende del escrito que corre de fs. 31 al 33.

Es así que, en función de cuanto procede y de los fundamentos invocados por las partes, estimo conveniente, antes de proseguir con el examen de lo planteado por la defensa, determinar con claridad que la CASACIÓN es un Recurso EXTRAORDINARIO, conforme se lo denomina en el Título III (debió ser IV, porque el III se refiere al “RECURSO DE APELACION”), Libro III, Segunda parte del Código Procesal Penal y, como tal, como **extraordinario**, las disposiciones que lo regulan deben ser interpretadas restrictivas y limitadamente.

Por otro lado, el “OBJETO” de este recurso, según el Art. 477 del Código Procesal Penal –salvo lo indicado sobre la “CASACIÓN DIRECTA” con respecto a **las sentencias de “primera instancia”** (Art. 479 del Código Procesal Penal), son “las sentencias definitivas del **tribunal de apelaciones** o aquellas decisiones **de ese tribunal** que pongan **fin al procedimiento, extingan la accion** o **la penal,** o **denieguen la extinción, conmutación** o **suspensión de la pena”**.

En cuanto a los “MOTIVOS” que justifican la procedencia del recurso, son establecidas, en forma **EXCLUSIVA**, por el art. 478 del mismoCódigo Procesal que, en tres incisos, los individualiza con absoluta precisión. Así, el inciso 1) del artículo en mención dice, que “procederá” el recurso **“CUANDO EN LA SETENCIA DE CONDENA SE IMPONGA UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MAYOR A DIEZ AÑOS, Y SE ALEGUE LA INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL”.** Dada la claridad del inciso no valdría la pena realizar otros cometarios sobre él, aparte de que no es la causal del recurso interpuesto en estos autos.

El inciso 2) expresa que procedera la Casación, **“CUANDO LA SENTENCIA O EL AUTO IMPUGNADO SEA CONTRADICTORIO CON UN FALLO ANTERIOR DE UN TRIBUNAL DE APELACIONES O DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”**. En este caso, es evidente y lógico que debe existir, por lo menos, identidad o circunstancias entre la resolución impugnada con la casación y la traída, o al menos denunciada, como procedente contradictorio; pues, la contradicción de los casos jurisprudenciales solo puede suceder; cuando a la identidad de la norma reguladora impuesta se une la de los respectivos hechos regulados, dado que como lo señala la jurisprudencia argentina sobre el tema, “dicho recurso (el de casación) no tiene por finalidad lograr la unificación de la pura inteligencia de la ley, sino de la jurisprudencia”. Pero como ese inciso tampoco es la causal del recurso planteado, continuar el comentario sería un alargue innecesario de esta opinión.

En cuanto al inciso 3), éste impone la procedencia del recurso en mención, “CUANDO LA SENTENCIA O EL AUTO SEAN MANIFIESTAMENTE INFUNDADOS”. He aquí la causal invocada por la defensa para recurrir, en casación, de la resolución dictada por el Tribunal de Apelación, de acuerdo a la patente y clara manifestación del recurrente a fs. 22.

Corresponde, entonces, analizar la impugnada resolución del Tribunal de Apelación para verificar si ella se encuentra **manifiestamente infundada**, como lo exige la ley para que se conceda el recurso deducido.

Por ello entiendo que debe, previamente, esclarecerse que significan los términos “INFUNDADOS” y “MANIFIESTAMENTE”. De este modo, y luego de la lectura de varios diccionarios jurídicos y enciclopédicos castellanos, puede definirse que “INFUNDADO” significa NO FUNDADO, “que carece de fundamento real o racional”, en síntesis, no motivado, no explicada la razón o razones, en este caso, de la resolución cuestionada. En cuanto a la palabra SUFICIENTEMENTE que viene de **suficiente**, significa “bastante para lo que se necesita”; **“suficientemente”**, en consecuencia, entraña en nuestro caso una resolución que sería bastante y efectivamente NO FUNDADA.

Pero, ocurre que de la lectura atenta y pormenorizada de la resolución en recurso, salta a la vista que, para dictarse la misma, fueron analizadas y estudiadas a plenitud todas las constancias de autos por el Tribunal de Apelación, hallándose así la resolución recurrida, precisamente por ello, suficiente, eficaz e idóneamente motivada, o sea, conveniente y efectivamente fundada; consecuentemente, la sentencia del Tribunal de Apelación no se encuentra enmarcada, por el lado que se le mire (fs. 246 al 253), dentro de las previsiones del art. 478 del Código Procesal Penal y, menos todavía, en lo establecido por el inciso 3) de dicho artículo.

Por lo demás, la falta de análisis del recurso de nulidad de la defensa, no afecta a la resolución cuando el problema puede solucionarse con el de apelación, como sucede en el caso de autos; igualemnte el estado de indefensión o de arbitrariedad, así como el mal empleo de la terminología jurídica o la presunta “subjetividad” de los Miembros del Tribunal; o la inexactitud de las pruebas que acreditan la responsabilidad del condenado o la suficiente explicación de éste sobre el suceso no son, incontrovertiblemente, argumentos válidos para fundar el recurso deducido.

Por otra parte, en varios casos de interposición del recurso de casación, se ha determinado que si los fundamentos en que se cimenta el recurso constituyen una expresión de agravios, como evidentemente lo es el escrito que corre de fs. 22 al 25 y por ser ella propia del recurso de apelación, la casación planteada deviene improcedente y debe ser rechazada. Además, en reiteradas ocasiones se ha resuelto que una resolución del tipo impugnado, no carece de motivación o de fundamentos porque no responde, específicamente, a todas y cada una de las cuestiones articuladas por las partes. Desde luego, los Magistrados intervinientes no tienen esa obligación, pues, lo que le corresponde es analizar y resolver en base a las constancias que hacen al suceso en investigación y no sobre todas ellas.

Por cuanto antecede y a mérito de lo que disponen los Arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal; en mi opinión, debe rechazarse el Recurso Extraordinario de Casación planteado, por ser absolutamente improcedente. Es mi voto.

A su turno el Doctor **PAREDES**, manifestan que se adhieren al voto del Doctor **RIENZI GALEANO** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 430**

Asunción, 31 de julio de 2001.

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. EMIGDIO WENDELL MORA, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 84 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

**ANOTAR, Y NOTIFICAR.**

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: OSVALDO GODOY FRANCO C/ RESOLUCIÓN Nº 15994 DE FECHA 07/06/2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (A.N.D.E.)”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: OSVALDO GODOY FRANCO C/ RESOLUCIÓN Nº 15994 DE FECHA 07/06/2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) ”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido.

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.

A la cuestión planteada el Dr. CARLOS FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abogado Ricardo Lugo Rodríguez interpone recurso de aclaratoria contra le Acuerdo y Sentencia Nº 337 del 21 de junio del 2001, dictado por esta Corte y por la cual se rechazó con costas la acción intentada.

Que, antes de estudiar el recurso, es conveniente advertir que se ha incurrido en un error al individualizar la resolución, debiendo ser el Acuerdo y Sentencia Nº 331 y no el Nº 337 como erróneamente se ha consignado. El recurrente manifiesta que en el escrito de presentación de la acción de inconstitucionalidad, ha manifestado que había deducido en tiempo la acción contencioso –administrativa contra la misma resolución, no habiendo aún recaído sentencia en dicha jurisdicción. En base a lo señalado el abogado Ricardo Lugo Rodríguez solicita a esta Corte; oficie al Tribunal de Cuentas (Primera Sala) a fin de comprobar lo expuesto y eventualmente fundar en otros causales el rechazo de la acción interpuesta, suspendiendo mientras tanto los efectos de la resolución cuya aclaratoria se solicita.

Que, el pedido de aclaratoria deviene improcedente a tenor de los establecido en el Art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde su rechazo sin más trámite. ES MI VOTO.

A su turno los doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron: Que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 429

Asunción, 30 de julio de 2001.

VISTO: El mérito del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por el Abog. Ricardo Lugo Rodríguez por improcedente.

ANOTAR, NOTIFICAR Y REGISTRAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BONIFACIO ALCARAZ Y OTROS C/ RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (A.N.D.E.)”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, Doctores LUíS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BONIFACIO ALCARAZ Y OTROS C/ RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (A.N.D.E.) ”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.

A la cuestión planteada el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, el Abogado Ricardo Lugo Rodríguez interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 337 del 21 de junio del 2001, dictado por esta Corte y por la cual se rechazó con costas la acción intentada.

Que, antes de estudiar el recurso, es conveniente advertir que se ha incurrido en un error al individualizar la resolución, debiendo ser el Acuerdo y Sentencia Nº 332 y no el Nº 337 como erróneamente se ha consignado. El recurrente manifiesta que en el escrito de presentación de la acción de inconstitucionalidad, ha manifestado que había deducido en tiempo la acción contencioso –administrativa contra las mismas resoluciones, no habiendo aún recaído sentencia en dicha jurisdicción. En base a lo señalado el abogado Ricardo Lugo Rodríguez solicita a esta Corte; oficie al Tribunal de Cuentas (Primera Sala) a fin de comprobar lo expuesto y eventualmente fundar en otros causales el rechazo de la acción interpuesta, suspendiendo mientras tanto los efectos de la resolución cuya aclaratoria se solicita.

Que, el pedido de aclaratoria deviene improcedente a tenor de lo establecido en el Art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde su rechazo sin más trámite. ES MI VOTO.

A su turno los doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron: Que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 428

Asunción, 30 de julio de 2001.

VISTO: El mérito del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por el Abog. Ricardo Lugo Rodríguez por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TEÓFILO ORUE ALFONZO C/ RESOLUCIÓN N° 15997 DE FECHA 07/06/2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (A.N.D.E.)”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: TEÓFILO ORUE ALFONZO C/ RESOLUCIÓN N° 15997 DE FECHA 07/06/2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) ”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido.

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.

A la cuestión planteada, el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abogado Ricardo Lugo Rodríguez interpone recurso de aclaratoria contra le Acuerdo y Sentencia Nº 337 del 21 de junio del 2001, dictado por esta Corte y por la cual se rechazó con costas la acción intentada.

Que, antes de estudiar el recurso, es conveniente advertir que se ha incurrido en un error al individualizar la resolución, debiendo ser el Acuerdo y Sentencia Nº 332 y no el Nº 337 como erróneamente se ha consignado. El recurrente manifiesta que en el escrito de presentación de la acción de inconstitucionalidad, ha manifestado que había deducido en tiempo la acción contencioso –administrativa contra la misma resolución, no habiendo aún recaído sentencia en dicha jurisdicción. En base a lo señalado el abogado Ricardo Lugo Rodríguez solicita a esta Corte; oficie al Tribunal de Cuentas (Primera Sala) a fin de comprobar lo expuesto y eventualmente fundar en otros causales el rechazo de la acción interpuesta, suspendiendo mientras tanto los efectos de la resolución cuya aclaratoria se solicita.

Que, el pedido de aclaratoria deviene improcedente a tenor de los establecido en el Art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde su rechazo sin más trámite. ES MI VOTO.

A su turno los doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron: Que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 427

Asunción, 30 de julio de 2001.

VISTO: El mérito del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por el Abog. Ricardo Lugo Rodríguez por improcedente.

ANOTAR, NOTIFICAR Y REGISTRAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TEÓFILO ORUE ALFONZO C/ RESOLUCIÓN N° 15997 DE FECHA 07/06/2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (A.N.D.E.)”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: TEÓFILO ORUE ALFONZO C/ RESOLUCIÓN N° 15997 DE FECHA 07/06/2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) ”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido.

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.

A la cuestión planteada, el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abogado Ricardo Lugo Rodríguez interpone recurso de aclaratoria contra le Acuerdo y Sentencia Nº 337 del 21 de junio del 2001, dictado por esta Corte y por la cual se rechazó con costas la acción intentada.

Que, antes de estudiar el recurso, es conveniente advertir que se ha incurrido en un error al individualizar la resolución, debiendo ser el Acuerdo y Sentencia Nº 332 y no el Nº 337 como erróneamente se ha consignado. El recurrente manifiesta que en el escrito de presentación de la acción de inconstitucionalidad, ha manifestado que había deducido en tiempo la acción contencioso –administrativa contra la misma resolución, no habiendo aún recaído sentencia en dicha jurisdicción. En base a lo señalado el abogado Ricardo Lugo Rodríguez solicita a esta Corte; oficie al Tribunal de Cuentas (Primera Sala) a fin de comprobar lo expuesto y eventualmente fundar en otros causales el rechazo de la acción interpuesta, suspendiendo mientras tanto los efectos de la resolución cuya aclaratoria se solicita.

Que, el pedido de aclaratoria deviene improcedente a tenor de los establecido en el Art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde su rechazo sin más trámite. ES MI VOTO.

A su turno los doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron: Que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 427

Asunción, 30 de julio de 2001.

VISTO: El mérito del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por el Abog. Ricardo Lugo Rodríguez por improcedente.

ANOTAR, NOTIFICAR Y REGISTRAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONA­LIDAD EN EL JUICIO: "FANNY DIANA BENÍTEZ Y OTROS C/ UNIVERSIDAD DEL NORTE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 2.001 –N° 081.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS VEINTISÉIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintIseis días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FANNY DIANA BENÍTEZ Y OTROS C/ UNIVERSIDAD DE NORTE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Aníbal Guzmán Cartaman.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Aníbal Guzman Cartaman, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 129 de fecha 21 de diciembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala que resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia respecto de los actores Fernando Meyer, Carlos Luis Meyer, Herenia Maciel e Irene Rodas Ayala, y REVOCAR respecto de Fanny Diana Benítez y María Josefina Blasco.

El accionante alega la arbitrariedad de la resolución en cuestión y la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que la decisión se aparta de las disposiciones legales que regulan la caducidad.

La acción no puede prosperar.

Todos los fundamentos de la presente acción giran en torno a la caducidad de instancia que se planteara y resolviera con anterioridad a la sentencia hoy cuestionada. En efecto, el incidente de perención fue rechazado por A.I. Nº 312 de fecha 23 de mayo de 2000 contra el cual se interpuso un recurso de apelación que, al no haber sido fundamentado en tiempo oportuno, fue declarado desierto por el Tribunal de Apelación. El mismo, al dictar la sentencia hoy impugnada, consideró improcedente el estudio de una cuestión (caducidad) que ya se hallaba consentida avocándose a estudiar y a resolver solo el fondo del asunto.

El impugnante pretende ahora introducir por esta vía de carácter excepcional el estudio de un tema que ha sido debidamente analizado y luego consentido al no fundamentarse oportunamente el recurso pertinente. En efecto, invoca jurisprudencia y doctrina sobre caducidad limitándose a lo largo de todo el escrito a exponer fundamentos a favor de la caducidad que planteara en primera instancia.

Cabe recordar que, argumentos de esta naturaleza, escapan al objeto de estudio de una acción de inconstitucionalidad. No se puede pretender por su intermedio discutir cuestiones propias de un recurso de apelación o de cualquier otro recurso ordinario, sino única y exclusivamente la reparación de las eventuales violaciones constitucionales que, por cierto, deben ser correctamente invocadas y constatadas en un juicio.

En el caso que nos ocupa, no se advierten violaciones de dicha índole. Corresponde por tanto rechazar la acción planteada con costas.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario judicial.**

SENTENCIA NÚMERO: 426

Asunción, de de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

**Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario judicial.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE A FAVOR DE GERARDO LEGAL FRANCO EN EL EXPDTE.: DANIEL FERRO Y OSMAR LEGAL FRANCO S/ SUPUESTO HECHO DE ESTAFA Y OTROS”. AÑO: 1.999 – Nº 653.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS VEINTICINCO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiseis días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE A FAVOR DE GERARDO LEGAL FRANCO EN EL EXPDTE.: DANIEL FERRO Y OSMAR LEGAL FRANCO S/ SUPUESTO HECHO DE ESTAFA Y OTROS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Osmar Legal Franco.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Osmar Gerardo Legal Franco por derecho propio promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 310 de fecha 30 de Marzo de 1999 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno y contra el A.I. Nº 404 de fecha 31 de Agosto de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Que, por el cuestionado auto el Juez de Primera Instancia resolvió No hacer lugar al pedido de sobreseimiento libre planteado por el Abog. Osmar Gerardo Legal Franco por su propia defensa. El Tribunal de Apelación confirmó el mencionado interlocutorio (A.I. Nº 310 del 30/03/99).

Que, el accionante en apoyo a su pretensión jurídica invoca el Art. 16 (derecho de la defensa); Art. 17 referidas a los derechos del debido proceso, inc. (1), (3), (5), (8), (9) y (11) de la Constitución Nacional, específicamente la presunción de inocencia no tenida en cuenta por los juzgadores. Asimismo los Arts. 132 y 260 inc. (2º) de la Constitución Nacional.

Que, examinados los fallos cuestionados se advierte que los juzgadores de las instancias ordinarias intervinientes en el juicio han realizado una extensa labor analítica de las pruebas diligenciadas en el proceso para arribar a la conclusión de que el pedido de sobreseimiento libre es improcedente en el estadio procesal en el que fuera solicitado.

Que, para que proceda el sobreseimiento libre en la causa penal debe existir certeza de que el procesado no ha tenido ninguna participación en el ilícito (Art. 419 C.P.P.). En las constancias procesales del principal que se tiene a la vista (fotocopias autenticadas) se encuentran diligencias probatorias de cargo y descargo. En esta situación no puede concederse este beneficio (sobreseimiento libre) en atención a los efectos que produce el mismo, es decir la total desvinculación del indicado.

Que, por otra parte es menester puntualizar que el recurrente ha tenido una amplia participación en los trámites procesales realizados durante el curso del juicio razón por el cual no existe violación de su derecho a la defensa. Además se impone señalar que la mera discrepancia del recurrente con la interpretación y análisis de la cuestión sometida a decisión de los jueces de las instancias anteriores, sin que se visualice alguna transgresión de normas de rango constitucional, no le autoriza a promover la acción de inconstitucionalidad teniendo en cuenta que la misma es de carácter excepcional.

Que, finalmente cabe expresar que el tema propuesto por el accionante ha sido ampliamente debatido y resuelto en las instancias ordinarias pertinentes. Esta Corte no puede volver a reexaminar aquel cuando no existe violación de normas establecidas en nuestra Ley Fundamental, tal como acontece en autos. No es Tribunal de Tercera Instancia.

Que, a mérito de las consideraciones expuestas y en coincidencia con el dictamen del Señor Fiscal General del Estado, la acción planteada no puede prosperar. En consecuencia debe ser rechazada por improcedente. VOTO EN ESTE SENTIDO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 425

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NUFRIO ARIAS GIRET C/ ANÍBAL FERNANDO ROYO Y OTROS S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO” AÑO: 2000 – Nº 408.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS VEINTICUATRO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NUFRIO ARIAS GIRET C/ ANÍBAL FERNANDO ROYO Y OTROS S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Sixto Melgarejo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Sixto Melgarejo, en representación del Sr. Nufrio Arias Giret promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 557 de fecha 22 de septiembre de 1999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la ciudad de Hernandarias (por inhibición del Juez en lo Civil de la misma ciudad); el A.I. N° 49 del 16 de mayo del 2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la VI Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.

Que, por el mencionado auto el Juez de Primera Instancia resolvió Declarar operada la caducidad de la Medidas preparatorias y Promoción de la Demanda del presente juicio de acción preparatoria de juicio ejecutivo y secuestro promovida por Nufrio Arias Giret contra Aníbal Fernando Royo Martínez. El Tribunal de Apelación confirmó el A.I. N° 537 de fecha 22 de Setiembre de 1999 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de Hernandarias.

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas son violatorias del debido proceso (Art. 256 de la C.N. y se ha desconocido los Arts. 180 y sgtes. del C.P.C. y además el Art. 16 de la Constitución Nacional, de acuerdo a las fundamentaciones contenidas en el escrito inicial.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del C.P.C. las medidas preparatorias caducan dentro de veinte días de concluidas, si no se deduce la demanda en el plazo previsto. Examinadas las fotocopias autenticadas de las constancias procesales del principal que se tiene a la vista, se constata que dicha etapa preparatoria aún no se encuentra conclusa por cuanto que la parte demandada no ha sido notificada de la citación para el reconocimiento de firma del documento base de la acción de acuerdo al informe de la Actuaria de fs. 18. Ante esta situación resulta inaplicable la mencionada disposición legal.

Que, las medidas preparatorias conforman una serie de diligencias que una vez cumplidas recién comienza a correr el término de caducidad. En otro orden de cosas la caducidad de las medidas cautelares está expresamente legislada en el Art. 700 del C.P.C. y el plazo dentro del cual se produce, no es igual al establecido en el Art. 447 del mismo cuerpo legal. De esto se infiere que son cuestiones bien diferentes legalmente.

Que, las resoluciones impugnadas, en verdad, son viciosas, han sido fundamentadas irrazonablemente apartándose del texto de la ley. Se encuentran basadas en criterios no objetivos y no ajustadas a las actuaciones procesales. En consecuencia, se ha violado el principio constitucional del debido proceso, Art. 256 C.N., aparte de ser manifiestamente arbitrarias razón por la cual deben ser declaradas nulas e inaplicables.

Que, en las condiciones apuntadas y en atención a los fundamentos expuestos por el Señor Fiscal General del Estado no cabe otra alternativa sino la de dar curso favorable a la acción planteada con imposición de costas a la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 424

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad planteada, y en consecuencia, declarar nulos e inaplicables el A.I. N° 537 de fecha 22 de setiembre de 1999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la ciudad de Hernandarias (por inhibición del Juez en lo Civil y Comercial de la misma ciudad) y el A.I. N° 49 de fecha 16 de mayo del 2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCELINA GARCÍA ÁLVAREZ VDA. DE MUÑOZ C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001”. AÑO: 2.001 – Nº 138.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCELINA GARCÍA ÁLVAREZ VDA. DE MUÑOZ C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Marcelina García Álvarez Vda. de Muñoz, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. Alicia Funes Martínez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Sra. Marcelina García Álvarez Vda. de Muñoz promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 26 de la Ley N° 1661 de fecha 15 de enero del 2001, que aprueba los programas del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2001.

Que, la recurrente funda sus pretensiones en lo dispuesto por los Arts. 16, 130, 132, 137, 259 inc. 5, 260 inc. 1, todos de la Constitución Nacional y los Arts. 550, 551, 552, 553 y demás concordantes del Código Procesal Civil.

Que, corrida vista de la presente acción al Fiscal General del Estado, éste se pronunció en su Dictamen N° 421 de fecha 20 de marzo del 2001.

Que, atendiendo a las constancias de autos, se observa que el Art. 26 de la ley atacada, deniega a la accionante el derecho a percibir el beneficio establecido para las viudas de ex combatientes de la Guerra del Chaco en razón de haber nacido antes del 31 de diciembre de 1935.

Que, la Constitución Nacional en su Art. 130 en uno de sus párrafos establece: ... “en los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”. La disposición constitucional es clara en el sentido de no restringir los beneficios económicos de los beneficiarios de los ex combatientes de guerra.

Que, en los fallos anteriores, esta Corte - Sala Constitucional se ha pronunciado a favor de los derechos de los herederos de los beneméritos de guerra (Ac. y Sen. N° 200 de fecha 25 de junio de 1998 y el Ac. y Sen. N° 225 de fecha 28 de mayo de 1999), salvaguardando así los preceptos constitucionales.

Que, en atención a las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción planteada y declarar inconstitucional e inaplicable el Art. 26 de la Ley N° 1661 de fecha 15 de enero del 2001 que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001, sancionada por el Honorable Congreso Nacional. Es mi voto.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 422

Asunción, 26 de julio de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 26 de la Ley N° 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación a la accionante.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez, en su carácter de patrocinante, en la suma de ochocientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 840.000).

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCA DEL ROSARIO OSUZA VDA. DE MARTÍNEZ C/ LEY Nº 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y UNO

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA, LUÍS LEZCANO CLAUDE, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FRANCISCA DEL ROSARIO OSUZA C/ Ley Nº 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001 (Presupuesto General de la Nación), a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Maria Elena Sánchez de Meyer, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.**

A la cuestión planteada, el Dr. CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, la Sra. Francisca del Rosario Osuza Vda. de Martínez por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 26 y 27, segunda parte, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001”.

Que, el Art. 26 de dicha Ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 27 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

Que, la accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 26 de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el articulo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medio de subsistencia e hijo minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

Que, la accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos lo de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

Que, la lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1661/01. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Que, del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Que, esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Que, por los motivos apunados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661/2001. Es mi voto.

**A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron: Que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 421**

**Asunción, 26 de julio del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.**

**REGULAR los honorarios profesionales de la Abogada Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.**

**ANOTAR, notificar y registrar.**

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ASUNCIÓN LÓPEZ VDA. DE BUZÓ C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001”. AÑO: 2.001 – Nº 039.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS VEINTE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ASUNCIÓN LÓPEZ VDA. DE BUZÓ C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Asunción López Vda. de Buzó, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. Alicia Funes Martínez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Sra. Asunción López Vda. de Buzó promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 26 de la Ley N° 1661 de fecha 15 de enero del 2001, que aprueba los programas del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2001.

Que, la recurrente funda sus pretensiones en lo dispuesto por los Arts. 16, 130, 132, 137, 259 inc. 5, 260 inc. 1, todos de la Constitución Nacional y los Arts. 550, 551, 552, 553 y demás concordantes del Código Procesal Civil.

Que, corrida vista de la presente acción al Fiscal General del Estado, éste se pronunció en su Dictamen N° 425 de fecha 20 de marzo del 2001.

Que, atendiendo a las constancias de autos, se observa que el Art. 26 de la ley atacada, deniega a la accionante el derecho a percibir el beneficio establecido para las viudas de ex combatientes de la Guerra del Chaco en razón de haber nacido antes del 31 de diciembre de 1935.

Que, la Constitución Nacional en su Art. 130 en uno de sus párrafos establece: ... “en los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”. La disposición constitucional es clara en el sentido de no restringir los beneficios económicos de los beneficiarios de los ex combatientes de guerra.

Que, en los fallos anteriores, esta Corte - Sala Constitucional se ha pronunciado a favor de los derechos de los herederos de los beneméritos de guerra (Ac. y Sen. N° 200 de fecha 25 de junio de 1998 y el Ac. y Sen. N° 225 de fecha 28 de mayo de 1999), salvaguardando así los preceptos constitucionales.

Que, en atención a las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción planteada y declarar inconstitucional e inaplicable el Art. 26 de la Ley N° 1661 de fecha 15 de enero del 2001 que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001, sancionada por el Honorable Congreso Nacional. Es mi voto.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 420

Asunción, 26 de julio de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 26 de la Ley N° 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación a la accionante.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez, en su carácter de patrocinante, en la suma de ochocientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 840.000).

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VISITACIÓN GÓMEZ VDA. DE DIARTE C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001”. AÑO: 2.001 – Nº 041.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VISITACIÓN GÓMEZ VDA. DE DIARTE C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Visitación Gómez Vda. de Diarte, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. Alicia Funes Martínez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Sra. Visitación Gómez Vda. de Diarte promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 26 de la Ley N° 1661 de fecha 15 de enero del 2001, que aprueba los programas del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2001.

Que, la recurrente funda sus pretensiones en lo dispuesto por los Arts. 16, 130, 132, 137, 259 inc. 5, 260 inc. 1, todos de la Constitución Nacional y los Arts. 550, 551, 552, 553 y demás concordantes del Código Procesal Civil.

Que, corrida vista de la presente acción al Fiscal General del Estado, éste se pronunció en su Dictamen N° 432 de fecha 20 de marzo del 2001.

Que, atendiendo a las constancias de autos, se observa que el Art. 26 de la ley atacada, deniega a la accionante el derecho a percibir el beneficio establecido para las viudas de ex combatientes de la Guerra del Chaco en razón de haber nacido antes del 31 de diciembre de 1935.

Que, la Constitución Nacional en su Art. 130 en uno de sus párrafos establece: ... “en los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”. La disposición constitucional es clara en el sentido de no restringir los beneficios económicos de los beneficiarios de los ex combatientes de guerra.

Que, en los fallos anteriores, esta Corte - Sala Constitucional - se ha pronunciado a favor de los derechos de los herederos de los beneméritos de guerra (Ac. y Sen. N° 200 de fecha 25 de junio de 1998 y el Ac. y Sen. N° 225 de fecha 28 de mayo de 1999), salvaguardando así los preceptos constitucionales.

Que, en atención a las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción planteada y declarar inconstitucional e inaplicable el Art. 26 de la Ley N° 1661 de fecha 15 de enero del 2001 que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001, sancionada por el Honorable Congreso Nacional. Es mi voto.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 419

Asunción, 26 de julio de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 26 de la Ley N° 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación a la accionante.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez, en su carácter de patrocinante, en la suma de ochocientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 840.000).

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NÉLIDA RAMONA CUENCA VDA. DE RAMÍREZ C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001”. AÑO: 2.001 – Nº 107.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NÉLIDA RAMONA CUENCA VDA. DE RAMÍREZ C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Nélida R. Cuenca Vda. de Ramírez, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. Alicia Funes Martínez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Sra. Nélida Ramona Cuenca Vda. de Ramírez promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 26 de la Ley N° 1661 de fecha 15 de enero del 2001, que aprueba los programas del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2001.

Que, la recurrente funda sus pretensiones en lo dispuesto por los Arts. 16, 130, 132, 137, 259 inc. 5, 260 inc. 1, todos de la Constitución Nacional y los Arts. 550, 551, 552, 553 y demás concordantes del Código Procesal Civil.

Que, corrida vista de la presente acción al Fiscal General del Estado, éste se pronunció en su Dictamen N° 422 de fecha 20 de marzo del 2001.

Que, atendiendo a las constancias de autos, se observa que el Art. 26 de la ley atacada, deniega a la accionante el derecho a percibir el beneficio establecido para las viudas de ex combatientes de la Guerra del Chaco en razón de haber nacido antes del 31 de diciembre de 1935.

Que, la Constitución Nacional en su Art. 130 en uno de sus párrafos establece: ... “en los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”. La disposición constitucional es clara en el sentido de no restringir los beneficios económicos de los beneficiarios de los ex combatientes de guerra.

Que, en los fallos anteriores, esta Corte - Sala Constitucional - se ha pronunciado a favor de los derechos de los herederos de los beneméritos de guerra (Ac. y Sen. N° 200 de fecha 25 de junio de 1998 y el Ac. y Sen. N° 225 de fecha 28 de mayo de 1999), salvaguardando así los preceptos constitucionales.

Que, en atención a las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción planteada y declarar inconstitucional e inaplicable el Art. 26 de la Ley N° 1661 de fecha 15 de enero del 2001 que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001, sancionada por el Honorable Congreso Nacional. Es mi voto.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 418

Asunción, 26 de julio de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 26 de la Ley N° 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación a la accionante.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez, en su carácter de patrocinante, en la suma de ochocientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 840.000).

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ VDA. DE GIMÉNEZ C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001”. AÑO: 2.001 – Nº 043.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ VDA. DE GIMÉNEZ C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. María del Rosario Ramírez Vda. de Giménez, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. Alicia Funes Martínez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Sra. María del Rosario Ramírez Vda. de Giménez promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 26 de la Ley N° 1661 de fecha 15 de enero del 2001, que aprueba los programas del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 2001.

Que, la recurrente funda sus pretensiones en lo dispuesto por los Arts. 16, 130, 132, 137, 259 inc. 5, 260 inc. 1, todos de la Constitución Nacional y los Arts. 550, 551, 552, 553 y demás concordantes del Código Procesal Civil.

Que, corrida vista de la presente acción al Fiscal General del Estado, éste se pronunció en su Dictamen N° 424 de fecha 20 de marzo del 2001.

Que, atendiendo a las constancias de autos, se observa que el Art. 26 de la ley atacada, deniega a la accionante el derecho a percibir el beneficio establecido para las viudas de ex combatientes de la Guerra del Chaco en razón de haber nacido antes del 31 de diciembre de 1935.

Que, la Constitución Nacional en su Art. 130 en uno de sus párrafos establece: ... “en los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”. La disposición constitucional es clara en el sentido de no restringir los beneficios económicos de los beneficiarios de los ex combatientes de guerra.

Que, en los fallos anteriores, esta Corte - Sala Constitucional - se ha pronunciado a favor de los derechos de los herederos de los beneméritos de guerra (Ac. y Sen. N° 200 de fecha 25 de junio de 1998 y el Ac. y Sen. N° 225 de fecha 28 de mayo de 1999), salvaguardando así los preceptos constitucionales.

Que, en atención a las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción planteada y declarar inconstitucional e inaplicable el Art. 26 de la Ley N° 1661 de fecha 15 de enero del 2001 que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001, sancionada por el Honorable Congreso Nacional. Es mi voto.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 417

Asunción, 26 de julio de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 26 de la Ley N° 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación a la accionante.

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez, en su carácter de patrocinante, en la suma de ochocientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 840.000).

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “L. M. P. Y OTRA S/ AUMENTO DE ALIMENTOS” AÑO: 2000 – Nº 522.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS QUINCE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: L. M. P. Y OTRA S/ AUMENTO DE ALIMENTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alcira Amarilla de Martínez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Abog. Alcira Amarilla de Martínez en representación del Sr. L. E. P. B., se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1138 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional del Menor del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 59 de fecha 13 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación del Menor.

Que, el accionante alega arbitrariedades de ambas resoluciones y las consiguientes violaciones de los Arts. 16, 256, 109 y 53 de la Constitución Nacional.

Que, el Fiscal General del Estado se manifestó en los términos del Dictamen N° 1205, del rechazo de la acción planteada.

Que, de las constancias de autos tenemos que el juzgado primera instancia por la S.D. N° 1138 hizo lugar, con costas, a la demanda por aumento de pensión alimenticia y en consecuencia condenó al demandado L. E. P. B. a pasar en concepto de aumento de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos la suma de guaraníes dos millones (G. 2.000.000). Recurrida la resolución ante el Tribunal éste confirmó la sentencia imponiendo las costas de esa instancia en el orden causado.

Que, analizando las resoluciones impugnadas no se observan en la misma vicios que puedan invalidarla o que ameriten la calificación de arbitraria al contrario los jueces han debidamente fundado sus resoluciones en las leyes que rige la materia y conforme a las pruebas arrimadas al expediente.

Que, los fundamentos de esta acción, fueron ampliamente debatidos en las instancias respectivas por lo que abocarse a un nuevo estudio de los mismos sería utilizar esta vía de excepción como un Tribunal de Tercera Instancia.

Que, no existiendo vicios ni violaciones de garantías constitucionales, corresponde el rechazo de la acción planteada con costas. Es mi voto.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 415

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR con costas la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DARÍO CÉSAR VÁLDEZ C/ PEDRO R. VALIENTE LARA Y PEDRO CAMILO VALIENTE MARTÍNEZ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS” AÑO: 2000 – Nº 165.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CATORCE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DARÍO CÉSAR VÁLDEZ C/ PEDRO R. VALIENTE LARA Y PEDRO CAMILO VALIENTE MARTÍNEZ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Pedro Camilo Valiente Martínez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El señor Pedro Camilo Valiente Martínez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 932, de fecha 18 de diciembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 15, de fecha 23 de febrero del 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud de la sentencia dictada en primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda que, por indemnización de daños y perjuicios, promovió el señor Darío César Váldez contra el señor Valiente Martínez, y se condenó a éste a pagar a aquel, la suma de G. 10.000.000. Dicho fallo fue confirmado en alzada.

La parte vencida en dicho juicio, el señor Valiente Martínez, promueve esta acción sosteniendo que los magistrados intervinientes en las instancias ordinarias, no observaron lo dispuesto en el artículo 1865 del Código Civil. Dicha norma reza así: La acción civil para el resarcimiento del daño causado por un acto ilícito podrá ejercerse independientemente de la acción penal. Si esta la hubiere precedido o fuere intentada pendiente aquella, no se dictará sentencia en el juicio civil mientras no fuere pronunciada en lo criminal.

Según afirma el accionante, a la fecha en que se dictó sentencia en sede civil, el proceso penal iniciado a instancia del señor Darío César Váldez, aún se encontraba pendiente de sentencia. Por tanto, las resoluciones dictadas en el juicio civil serían nulas por inconstitucionales.

Se sostiene igualmente que los magistrados de las instancias ordinarias realizaron una valoración equivocada de las pruebas aportadas al juicio.

La lectura de las constancias procesales revela que se trata de cuestiones que ya fueron objeto de estudio y consideración en las instancias previas. Las sentencias impugnadas son el resultado de un estudio concienzudo del expediente, de las defensas opuestas por las partes y de las pruebas ofrecidas. Asimismo, se ha hecho una interpretación y una aplicación razonable de las leyes vigentes en la materia.

La cuestión de prejudicialidad planteada por la parte demandada, ha sido objeto de consideración y resolución, en particular por el tribunal de alzada. Por lo demás, en cuanto a este punto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente: “El concepto de culpa en la actualidad en lo civil es diferente en cuanto a la amplitud de su acepción y la objetividad de su carácter. La culpa penal está siempre condicionada a la intencionalidad dolosa; en cambio, la civil no reviste dicho carácter. Sobre todo en los cuasidelitos originados en los accidentes de tránsito, nuestros tribunales se alejan de la culpa, consagrada en la teoría objetiva. De tal suerte, el actor puede ser absuelto de culpa y no obstante, puede ser condenado a la reparación de daños y perjuicios salvo cuando el accidente fuere ocasionado por culpa exclusiva de la víctima” (Acuerdo y Sentencia N° 183, del 23 de abril de 1999, y Acuerdo y Sentencia N° 657, del 12 de diciembre de 1999).

No está demás agregar que no se observan violaciones a la defensa en juicio, al debido proceso, ni a la igualdad ante la ley, habiendo las partes ejercido sus derechos en forma acabada

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 414

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS S.A.E.C.A. EX BANCO BUSAIF C/ AMÉRICA SHOW ROOM S.R.L. Y NELLY JARA VDA. DE DEBARATH S/ COBRO DE GUARANÍES” AÑO: 2000 – Nº 1285.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS TRECE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS S.A.E.C.A. EX BANCO BUSAIF C/ AMÉRICA SHOW ROOM S.R.L. Y NELLY JARA VDA. DE DEBARATH S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Nelly Jara Vda. de Debarath.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: La señora Nelly Jara Vda. de Debarath, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 819, del 19 de mayo de 2000, y la S.D. N° 640, del 11 de agosto de 2000, dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Undécimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 175, del 14 de diciembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del A.I. N° 819/2000, se resolvió rechazar el pedido de suspensión de la siguiente etapa procesal, formulado por la codemandada en el juicio principal, con el objeto de producir pruebas pendientes. El Juez fundamentó su decisión en la extemporaneidad de la petición.

Por la S.D. N° 640/2000, se resolvió rechazar las excepciones de falta de acción e inhabilidad de título, opuestas por la parte demandada, y se ordenó llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago de la suma reclamada que asciende a más de G. 750.000.000. Esta decisión fue confirmada en alzada en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 175/2000.

La accionante alega la violación de los artículos 3°, 9°, 16, 17 inc. 8, 44, 47 incs. 1 y 2, 109, 137 y 256. Afirma que los fallos impugnados son arbitrarios.

La lectura de las constancias procesales permite apreciar que los fallos fueron dictados tomando en consideración lo alegado por las partes, así como las pruebas aportadas, las cuales han sido objeto de una adecuada valoración guiada por las reglas de la sana crítica. Para resolver, los juzgadores aplicaron las disposiciones legales que regulan la materia. En todo esto se observa un proceder ajustado a criterios lógicos y racionales.

Se puede aseverar que las sentencias impugnadas no violan precepto constitucional alguno, por lo que deben ser consideradas actos judiciales válidos.

Debe señalarse, asimismo, que los argumentos expuestos en esta acción, son los mismos que ya han sido objeto de estudio, debate y resolución en las instancias ordinarias.

La acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un recurso ordinario más con vistas a lograr una nueva revisión de decisiones adoptadas en las instancias ordinarias. Ello no es posible cuando tales decisiones se refieren a cuestiones comprendidas dentro de la competencia de los magistrados que han entendido en la causa, más aun si las objeciones son de orden procesal y en el dictamiento de aquellas no se observa conculcación alguna de preceptos de máximo rango. Precisamente el control de fidelidad a la Constitución, es decir, de subordinación –en este caso, de actos jurisdiccionales a los preceptos de la ley madre, constituye la finalidad única y esencial de la citada acción. Sostener lo contrario implicaría desvirtuar la acción de inconstitucionalidad y convertir indebidamente a la Corte en un tribunal de tercera instancia. La abundante, constante y pacífica jurisprudencia sentada sobre el particular, así como las opiniones doctrinales prevalecientes, no admiten tal posibilidad.

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 413

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCOS SERGIO MEDINA CÁCERES C/ ERSA (SACI) S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS” AÑO: 2000 - Nº 928.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS DOCE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MARCOS SERGIO MEDINA CACERES C/ ERSA (SACI) S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Raquel Brunstein Alegre.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: La abogada Raquel Brunstein Alegre, en representación de la firma Enrique Remmele S.A.C.I., promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 124 de fecha 12 de septiembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del fallo impugnado, el Tribunal de Apelación resolvió modificar la sentencia dictada en primera instancia, y en consecuencia, establecer el monto de la condena en G. 17.642.648, que la firma accionada deberá abonar al actor, conforme a la liquidación practicada en el acuerdo.

La accionante alega la violación de los artículos 16 y 17 de la Constitución, del Art. 46 del Código Procesal Civil y del Art. 82 inc. c) del Código Procesal del Trabajo. Sostiene como fundamento de su pretensión que las audiencias conciliatorias fijadas para las partes ante el Tribunal de Apelación, fueron notificadas a la firma demandada en su domicilio real, cuando debió ser en el domicilio procesal. De esta forma se le privó de la oportunidad de comparecer en juicio.

Revisadas las constancias procesales traídas a la vista, se advierte que el Tribunal de alzada declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la hoy accionante, ante su incomparecencia a la audiencia de expresión de agravios. Asimismo fijó días y horas de audiencias de conciliación para las partes, las que no fueron llevadas a cabo por incomparecencia de la parte demandada, a pesar de estar debidamente notificada. Dichas diligencias procesales fueron llevadas a cabo de acuerdo con las normas procesales que regulan el tema en estudio. Por tales motivos, carece de sustento legal la violación del derecho a la defensa y del debido proceso, alegada por la accionante.

Demás esta señalar que la sentencia cuestionada por esta vía, contiene un razonamiento jurídico tendiente a resolver el conflicto en la forma más lógica y justa posible, por lo que debe ser considerada como un acto jurisdiccional válido.

En conclusión, sobre la base de las consideraciones que anteceden, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 412

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario judicial.

**JUICIO: “ANDI LEIVA, ADOLFO MARTÍNEZ, NINFA BRIZUELA Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 2000 – N° 426.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS ONCE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: JUICIO: “ANDI LEIVA, ADOLFO MARTINEZ, NINFA BRIZUELA Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”, a fin de expedirse sobre la constitucionalidad de la Resolución N° 7944002000, dictada por el Consejo Superior Universitario de la U.N.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUETIÓN:

¿Es procedente la acción deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, los Sres. Andi Leiva y otros promovieron acción de amparo constitucional ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, alegando entre otras cosas que la Res. N° 7944002000 dictada por el Consejo Superior Universitario de la U.N.A. no se ajusta la misma al art. 79 de la Constitución Nacional en cuanto no contempla los presupuestos garantizados en nuestra Carta Magna cuya finalidad principal de las Universidades y de los Institutos Superiores es: La formación del profesional superior, la investigación científica y la tecnología, etc. Y en el marco educativo establecerán: Sus estatutos y elaborarán sus planes de estudio. Desconoce el plan de estudio al cual debe someterse, la misma ha sido dictada luego de haberse iniciado el año lectivo y no existe claridad y fundamentación.

Que, el Juez de Primera Instancia de conformidad a lo prevenido en el Art. 582, modificado, del C.P.C. elevó los antecedentes a esta Corte para los fines que hubiere lugar.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 79 de la Constitución Nacional, 2° Párrafo. Las Universidades tienen autonomía propia, estatutos a los cuales ceñirse, formas de gobierno y elaboran sus planes de estudio de acuerdo a la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Sigue expresando el referido artículo, que las Universidades ya sean públicas o privadas deben ser creadas por ley debiendo determinarse las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

Que, examinada la resolución cuestionada se puede apreciar que el Consejo Superior Universitario se ha ajustado al Estatuto que le rige, y la decisión tomada se ha hecho dentro del ámbito de sus facultades. Siendo así, no existe violación de normas de rango constitucional ni legal.

Que, en las condiciones apuntadas y conforme a los fundamentos expuesto en su dictamen por el Señor Fiscal General del Estado, corresponde declarar que en la resolución cuestionada no se advierte visos de inconstitucionalidad. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor FERNÁNDEZ GADEA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 411

Asunción, 26 de julio de 2001

VISTO: El mérito del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

DECLARAR, que la Resolución N° 7944002000, dispuesta por el Consejo Superior Universitario de la U.N.A., sesión de fecha 21 de febrero de 2000, no es inconstitucional.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ INGENIO DE ARROZ SAN IGNACIO S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” AÑO: 2000 – Nº 647.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS DIEZ**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiseis días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ INGENIO DE ARROZ SAN IGNACIO S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Santiago Palau.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Que, el Abog. Santiago Palau se presenta ante esta Corte a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 267 de fecha 30 de mayo de 2001 solicitando un pronunciamiento sobre las costas.

Que, en efecto, de la lectura de la resolución recurrida surge que la Sala Constitucional ha omitido expedirse sobre dicho punto correspondiendo por tanto hacer lugar al recurso de aclaratoria y, en consecuencia, imponer las costas a la parte vencida de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 192 del C.P.C. Así voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO: 410

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto, y en consecuencia, imponer las costas a la parte vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA ELENA CAPRARULO GALEANO C/ GUILLERMINA RAMÍREZ DE GIUBI S/ AMPARO CONSTITUCIONAL” AÑO: 1999 – Nº 508.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA ELENA CAPRARULO GALEANO C/ GUILLERMINA RAMÍREZ DE GIUBI S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Pedro Luis Olmedo González, bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Sr. Pedro Luis Olmedo González, bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 3 de fecha 2 de julio de 1999 y el Ac. y Sent. N° 3 (bis) de fecha 16 de julio de 1999 dictados por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de San Pedro y Caaguazú (sito en Coronel Oviedo). Las referidas resoluciones fueron dictadas en el juicio caratulado: “MARIA ELENA CAPRARULO GALEANO C/ GUILLERMINA RAMÍREZ DE GIUBI S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.

Que, por la resolución cuestionada el Tribunal Electoral resolvió Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la S.D. N° 11 de fecha 24 de octubre de 1998 y su aclaratoria S.D. N° 11 (bis) del 3 de noviembre de 1998 emanadas del Juez Electoral del Segundo Turno de la Capital y en consecuencia revoca en todos sus términos la misma (Ac. y Sent. N° 3/99, del 2 de julio de 1999). Por el Acuerdo y Sentencia N° 3/99 (bis) de fecha 16 de julio de 1999, también impugnado, el Tribunal resolvió: Hacer lugar al recurso de aclaratoria formulado por la demandada aclarándose que el Tribunal Electoral no hizo lugar al recurso de apelación parcial, interpuesto por la misma y detallado precedentemente, asimismo, la imposición de costas en el orden causado, se ajustan a las normas jurídicas citadas en el exordio de la Sentencia. La corrección del error material de la fecha de expedición anotado en el texto final de la resolución judicial, 2 de julio de 1998, corresponde corregirla y registrarla en concordancia con la fecha inicial del texto, 2 de julio de 1999, que es la indubitable, haciendo plena fe. Ratificar la imposición de las costas en el orden causado.

Que, el accionante sostiene, conforme a los fundamentos expuestos en el escrito inicial, que las sentencias impugnadas violan lo previsto en el Art. 16 de garantía de la defensa en juicio. Asimismo son nulas por su notoria arbitrariedad, son inconsistentes y falto de lógica, violentando elementales principios procesales como el de bilateralidad, congruencia y coherencia.

Que, analizados los fallos impugnados no surge de los mismos violación alguna de normas establecidas en nuestra Ley Fundamental. Los mismos fueron dictados por los jueces de las instancias ordinarias dentro del ámbito de su competencia y se encuentran fundados en las constancias procesales, habiéndose aplicado las leyes que rigen la materia. No se advierte, además, arbitrariedad alguna.

Que, tampoco existe lesión al derecho de defensa por cuanto que el accionante ha tenido activa participación durante la tramitación del juicio.

Que, debe recordarse que en juicios de esta naturaleza las sentencias que se dictan no causan estado, razón por la cual al recurrente le asiste el derecho de reclamar su derecho si considera que ha sido violado, por las vías idóneas pertinentes.

Que, finalmente es menester puntualizar que esta Corte en reiterados fallos viene sosteniendo invariablemente que no corresponde volver a reexaminar cuestiones ampliamente debatidas y resueltas por los jueces intervinientes de las instancias anteriores – cuando no se visualiza alguna lesión de normas de rango constitucional, tal como acontece en los autos. No es Tribunal de Tercera Instancia. La acción de inconstitucionalidad, de carácter excepcional, sólo se halla dirigida a verificar la existencia o no de lesión de preceptos constitucionales.

Que, fundado en lo expuesto y en atención al dictamen del Señor Fiscal General del Estado, la acción planteada debe rechazarse por improcedente. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 409

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad planteada.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SUITA DA SILVA CORONADO C/ LEY N°1137, DEL 10 DE OCTUBRE DE 1997 Y SU MODIFICATORIA LEY N° 1352, DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998” AÑO: 1999 – Nº 225.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SUITA DA SILVA CORONADO C/ LEY N°1137, DEL 10 DE OCTUBRE DE 1997 Y SU MODIFICATORIA LEY N° 1352, DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Porfirio Garcete Vega.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El abogado Porfirio Garcete Vega, en representación de la señora Suita Da Silva Coronado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1137, del 10 de octubre de 1997 y contra la Ley N° 1354, del 21 de octubre de 1998.

En virtud del artículo 1° de la Ley N° 1137/97, se declararon de interés público y se expropiaron a favor del Instituto de Bienestar Rural (IBR), los inmuebles individualizados como Fincas Nos. 59, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68 y 69 ubicados en el Distrito de Hernandarias. Por el artículo 2°, de la misma ley, se ordenó indemnizar a los propietarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución. La Ley N° 1354/98 modificó el artículo 1°, de la ley precitada, aclarando que los inmuebles expropiados están ubicados en el Distrito de Mbaracayú.

El accionante alega que la ley expropiatoria es arbitraria y violatoria de su derecho constitucional a la propiedad privada. Considera que reviste importancia a los efectos de determinar la improcedencia de la expropiación, el hecho de que la ocupación existente en su inmueble, nunca fue pacífica pues desde un primer momento se opuso a la misma. Asimismo manifiesta que los ocupantes no le han dado ningún uso al inmueble, con lo cual queda probado que no lo necesitan realmente. Además, no se trata de un latifundio improductivo y, en consecuencia, a su criterio, no procede la expropiación. En otras palabras, el accionante sostiene que no se halla justificada la causa de “interés social” declarada por el Congreso y que se tuvo en cuenta para decidir la expropiación del inmueble de su propiedad.

En oportunidades anteriores, la Corte Suprema ya sentó el criterio de que la facultad de expropiación es privativa del órgano legislativo y la declaración de la “utilidad pública” o del “interés social” solo podrían ser cuestionadas en sede judicial cuando la arbitrariedad fuera clara y evidente. Tal es así que en el Acuerdo y Sentencia N° 337, del 23 de agosto de 1996, se ha dicho lo siguiente: En cuanto a la “causa de utilidad pública o de interés social”, la misma debe ser “determinada en cada caso por la ley (artículo 109) y como el dictamiento de ésta es facultad del Congreso, resulta que corresponde a las cámaras legislativas decidir si existe o no “causa de utilidad pública o interés social” que justifique proceder a la adopción de una medida que limita el derecho de propiedad.

La decisión que adopte el Congreso se habrá de basar en hechos concretos que generen esa “causa de utilidad pública o interés social” de que habla la Ley Suprema, y que lleva a los legisladores al convencimiento de que debe procederse a la expropiación. El Congreso tiene la atribución de apreciar si en una situación dada, la “causa de utilidad pública o interés social” realmente existe y es de tal envergadura que justifique la adopción de la medida excepcional de que hablamos.

Como se afirmó más arriba, la facultad de expropiación es privativa del órgano legislativo, y la declaración de la “utilidad pública”o del “ interés social”, sólo podría ser cuestionada en sede judicial cuando la arbitrariedad fuera clara y evidente...

En cuanto a la productividad o no del inmueble expropiado, debe señalarse que igualmente corresponde al Congreso realizar tal calificación. De todas maneras, en otra ocasión en un fallo de esta Corte se ha expresado lo siguiente: no es necesario que una propiedad sea improductiva para que pueda ser expropiada. La distinción que se hace en cuanto a la productividad o improductividad del fundo expropiado, es al solo efecto de determinar si el pago de la “justa indemnización”, debe ser previo o no. Al respecto, la Constitución establece una excepción en cuanto a los “latifundios improductivos destinados a la reforma agraria”, caso en el cual el pago de la indemnización no debe ser necesariamente previo (Acuerdo y Sentencia N° 210, del 24 de octubre de 1997).

En definitiva, en el presente caso no se aprecia trasgresión alguna de disposiciones de rango constitucional, por lo que, en concordancia con el dictamen fiscal, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 408

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE “SALVA A LA PATRIA” (M.O.P.I.N.) S/ RECONOCIMIENTO DE MOVIMIENTO POLÍTICO E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA PARA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”. AÑO: 2.000 – Nº 490.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE “SALVA A LA PATRIA” (M.O.P.I.N.) S/ RECONOCIMIENTO DE movimiento político e inscripción de CANDIDATURA PARA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Regis Aníbal Romero Espínola, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Eduardo Ricardo Scala Flecha.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Sr. Regis Aníbal Romero Espínola, con patrocinio del Abog. Eduardo Ricardo Scala Flecha, apoderado al mismo tiempo del Movimiento Político Independiente “Salva a la Patria” (M.O.P.I.N.) y del pedido de inscripción de candidatura para Vicepresidente de la República, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 13/2000 del 05 de junio del 2000 dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral y contra el A.I. Nº 26/00 del 25 de Mayo del 2000 dictado por el Tribunal Electoral Segunda Sala. Las referidas resoluciones fueron dictadas en los autos: “MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE “SALVA A LA PATRIA” (M.O.P.I.N.) S/ RECONOCIMIENTO DE movimiento político e inscripción de CANDIDATURA PARA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”.

Que, el Tribunal Electoral por el cuestionado auto resolvió Rechazar in límine la solicitud de reconocimiento de movimiento político e inscripción de la candidatura al cargo de Vicepresidente de la República del Sr. Regis Aníbal Romero Espínola. El Tribunal Superior de Justicia Electoral por el interlocutorio también cuestionado resolvió RECHAZAR los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el Sr. Regis Aníbal Romero Espínola en contra del A.I. Nº 26/00 de fecha 25 de mayo de 2000 dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala.

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas son arbitrarias y la norma constitucional afectada es el Art. 118 y 120 de la Constitución Nacional conforme a los fundamentos expuestos en el escrito inicial.

Que, examinados los fallos mencionados se advierte que los jueces intervinientes del fuero electoral han realizado un pormenorizado análisis de las constancias procesales obrantes en los autos principales que se tiene a la vista. Asimismo procedieron a aplicar la ley vigente en la materia.

Que, si el recurrente no ha dado cumplimiento a la Ley Electoral (Nº 384/96) para que sea procedente el reconocimiento del movimiento político que se individualiza con la sigla M.O.P.I.N. paso previo para la presentación de candidaturas, estas no pueden realizarse válidamente por expresa prohibición de la Ley. Ante la falta de reconocimiento sólo constituye un movimiento político en formación (v. Art. 19, Ley 834/96).

Que, en las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad no se visualiza arbitrariedad alguna en razón de que las mismas se encuentran debidamente fundadas tanto fáctica como jurídicamente. Tampoco se advierte violación de normas establecidas en nuestra Ley Fundamental.

Que, fundado en las consideraciones expuestas y en coincidencia con el dictamen del Señor Fiscal General del Estado, la acción planteada no puede prosperar debiendo ser rechazada por su notoria improcedencia. VOTO EN ESTE SENTIDO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 407

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FÉLIX OBDULIO BORBA FERNÁNDEZ C/ RES. N° 30/98 Y 38/98 DEL C.S.U. DE LA U.N.P.”. AÑO: 1999 – Nº 466**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FÉLIX OBDULIO BORBA FERNÁNDEZ C/ RES. N° 30/98 Y 38/98 DEL C.S.U. DE LA U.N.P.”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Félix O. Borba Fernández.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el recurrente Félix Obdulio Borba Fernández, dentro de la demanda contenciosa administrativa que plantea en contra de la Res. N° 30/98 y 38/98 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Pilar, señala que las disposiciones legales que sirvieron de fundamento a ambas resoluciones son inconstitucionales.

Que, la Resolución N° 30/93, separa en forma definitiva de su cargo al actor Félix Obdulio Borba Fernández, entonces Decano de la Facultad de Derecho, en razón de no reunir los requisitos establecidos en la Ley 529/94 que crea la Universidad Nacional de Pilar, además de su calidad de ciudadano argentino, circunstancia ésta que conforme a la Ley 200 de la Función Pública no le permite acceder a la Función Pública. La Resolución N° 38/98 no hizo lugar al recurso de reconsideración interpuesto por Félix O. Borba.

Que, el actor considera que al haberse separado de su cargo al Decano de la Facultad de Derecho de Pilar, al aplicarse el Art. 4 inc. (b) de la Ley 200 se ha violentado la Constitución Nacional en su Art. 47 inc. (3) que dice: “la igualdad para el acceso a la función pública no electiva, sin mas requisitos que la idoneidad, y...”.

Que, tratándose de UNIVERSIDADES, nuestra Constitución le da un destaque especial en su Art. 79 al señalar que las mismas “SON AUTÓNOMAS y que establecerán que sus ESTATUTOS Y FORMA DE GOBIERNO .... Y SERÁN CREADAS POR LEY ”. En el caso de autos, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR fue creada por la Ley 529/94 y dentro de la misma se establece en su Art. 37: “Para ser Decano se requiere ser Profesor Titular o Adjunto de la Facultad, nacionalidad paraguaya y poseer título máximo de esa Facultad o equivalente nacional o extranjero inscripto por la Universidad Nacional de Pilar”.

Que, dicha interpretación, dentro de su contexto, habría que estudiarlo con el Art. 101 de la Constitución Nacional que se refiere a los Funcionarios y Empleados Públicos, como los es evidentemente el cargo de Decano de una Universidad Nacional. Se señala en dicha disposición que “la Ley reglamentara las distintas carreras...”, en concordancia con lo que dispone el Art. 79 de la misma Constitución, cuando se refiere a la Universidad.

Que, de las constancias en autos, se colige que las disposiciones citadas, como fundamento de las Res. N° 30 y 38/98 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Pilar, no son inconstitucionales y mi voto es en este sentido.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 406

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

DECLARAR, que el Art. 4 de la Ley 200 de la Función Pública como también el Art. 37 de la Ley 529/94 que crea la Universidad Nacional de Pilar no vulneran principios constitucionales.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE TRANSPORTE LA CAPIATEÑA S.R.L. C/ RESOLUCIÓN N° 442/98 DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES”. AÑO: 2000 – Nº 99806.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE TRANSPORTE LA CAPIATEÑA S.R.L. C/ RESOLUCIÓN N° 442/98 DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Ruth L. Bareiro Ayala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Abogada Ruth Liliana Bareiro Ayala por la representación legal que tiene en estos autos promueve excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 4 de la Ley N° 1462/35 en el juicio precedentemente mencionado.

Que, el Art. 4 de la Ley N° 1462/35 dice: “El recurso de lo contencioso administrativo se interpondrá en el término de cinco días”. La situación de inconstitucionalidad derivaría de la diferencia substancial existente entre los plazos concedidos al administrado y al administrador, para interponer la demanda y para contestarla respectivamente.

En efecto, el administrado dispone de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución dictada por la autoridad administrativa, para promover la demanda contencioso administrativo. En cambio, la administración dispone de 18 días para contestarla, ya que en la substanciación del juicio se aplican las disposiciones del Código Procesal Civil (Artículo 5 de la Ley N° 1462/35).

Que, sobre el tema en estudio el Dr. Salvador Villagra Maffiodo afirma lo siguiente: respecto del término de cinco días para interponer la demanda, hay que señalar que es sumamente exiguo, y a continuación se pronuncia sobre la necesidad de ampliarlo. (Principios de Derecho Administrativo, Asunción, Ed. El Foro, 1981, p. 338).

Que, en nuestra opinión, ésta discriminación constituye una violación de la garantía de la igualdad ante las leyes, consagrada en el Art. 47 inc. 2 de la Constitución Nacional. La circunstancia señalada constituye un atentado contra la igualdad de trato procesal entre las partes, desde que al particular demandante la ley le concede un plazo procesal muy reducido y, en cambio, el plazo concedido a la administración es bastante más extenso.

Que, fundado en lo expuesto y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado, corresponde declarar la inconstitucionalidad del Art. 4 de la Ley N° 1462/35 y su inaplicabilidad al caso concreto. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 405

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

DECLARAR, la inconstitucionalidad del Art. 4 de la Ley N° 1462 del 18 de julio de 1.935 y su inaplicabilidad en el presente caso.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS BENJAMÍN PEREYRA ZÁRATE C/ ADELAIDA MONGES DE GONZÁLEZ S/ DESALOJO”. AÑO: 2000 – Nº 698.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CUATRO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiseis días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS BENJAMÍN PEREYRA ZÁRATE C/ ADELAIDA MONGES DE GONZÁLEZ S/ DESALOJO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Adelaida Monges de González, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Gregorio Cañete C.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: La señora Adelaida Monges de González, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1617, de fecha 30 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado de Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 77, de fecha 19 de julio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud de la sentencia dictada en la primera instancia, la Juez A-quo resolvió rechazar la excepción de litis pendencia deducida por la señora Adelaida Monges de González, e hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por el señor Carlos Benjamín Pereyra Zárate, condenando a la accionada a desocupar en el inmueble en litigio en el plazo de diez días de notificada la presente resolución. En segunda instancia, los Jueces Ad-quem resolvieron no hacer lugar al recurso de nulidad, y declararon desierto el recurso de apelación interpuesto por la hoy accionante, por falta de debida fundamentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 419 del C.P.C.

Manifiesta la accionante que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en violación de los Arts. 16 y 17 de la Constitución. Alega como fundamento de la presente acción que fue sorprendida en su buena fe por el Sr. Carlos Benjamín Pereyra Zárate, quien en connivencia con la firma Electrolar, logró hacerle transferir el inmueble de su propiedad, mediante un contrato hipotecario. Sostiene, asimismo, que ninguna de las notificaciones diligenciadas en el juicio de desalojo, llegó a su domicilio, violándose de esta forma los Arts. 133 al 138 del C.P.C.

Según la doctrina y los fallos constantes de esta Corte, la acción de inconstitucionalidad, sólo es procedente en relación con resoluciones judiciales cuando en su dictamiento se hubiere conculcado alguna norma de máximo rango. En el presente caso, ello no ha ocurrido, pues la accionante tuvo amplia participación en todo el transcurso del proceso, en ejercicio de su derecho a la defensa.

La lectura de los fallos impugnados, revela que estos reúnen todos los requisitos necesarios para ser consideradas actos judiciales válidos, desde que se encuentran fundados en las disposiciones legales aplicables al caso, se han tenido en cuenta las pruebas ofrecidas y las defensas opuestas por ambas partes; y en su dictamiento se ha seguido un razonamiento lógico, el cual conduce a la decisión adoptada.

En conclusión, no observándose violación de derecho, principios, o garantías constitucionales ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 404

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERIA RURAL S.A.E.C.A. C/ ÁNGEL VERA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 2.000 – Nº 536.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERIA RURAL S.A.E.C.A. C/ ÁNGEL VERA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Víctor R. Samaniego.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Víctor R. Samaniego a promover acción de inconstitucionalidad contra dos providencias de fecha 8 de junio del año 2000 y contra una de fecha 22 de junio del mismo año, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno.

1. Las providencias impugnadas rechazaron varias pruebas ofrecidas por la parte demandada entre ellas la prueba pericial.

2. El impugnante alega la violación de los artículos 16 y 17 inc. 8 de la Constitución Nacional que garantizan el derecho a la defensa y el de ofrecer, practicar, controlar e impugnar pruebas, respectivamente. Sostiene que su parte ha ofrecido y solicitado el diligenciamiento de la prueba pericial dentro del término ley siendo ésta injustamente denegada por las providencias hoy cuestionadas.

3. La acción no puede prosperar.

El rechazo de la prueba pericial que agravia al accionante tuvo como fundamento el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 344 del C.P.C. que establece: "Al ofrecer la prueba pericial el interesado deberá: a) indicar la especialización que han de tener los peritos; b) proponer peritos, haciendo constar la aceptación del cargo y juramento o promesa de decir verdad. A este efecto, el perito propuesto suscribirá también el escrito; y c) proponer puntos de la pericia". Las providencias dictadas en fecha 8 de junio de 2000 no son sino consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la ley a raíz del descuido del excepcionante al ofrecer la prueba pericial. En estas condiciones, no puede hablarse de violación del derecho a la defensa.

Iguales fundamentos caben respecto de la providencia de fecha 22 de junio de 2000. En efecto, las pruebas ofrecidas en el escrito de f. 171 fueron rechazadas por extemporáneas pues no habían sido ofrecidas en el escrito de excepciones conforme lo exige el artículo 460 del C.P.C. Este rechazo también es atribuible exclusivamente al incumplimiento de las disposiciones legales por parte del demandado quien, en estas circunstancias, mal puede invocar la violación de la defensa en juicio.

Por tanto, por las razones apuntadas, y no existiendo violaciones de rango constitucional que reparar, voto por el rechazo de la acción deducida, con costas.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 403

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Y. E. D. G. R. Y OTRO S/ AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA” AÑO: 2000 – Nº 409.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS DOS**

En La Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Y. E. D. G. R. Y OTRO S/ AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Oscar Luis Tuma.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: 1. El Abog. Oscar Luis Tuma, en representación del Sr. J. A. G. R., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 134, del 4 de mayo de 2000 y contra el A.I. N° 140, del 10 de mayo de 2000, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional del Menor del Sexto Turno, en los autos individualizados más arriba.

En virtud de los autos interlocutorios impugnados, fueron resueltos los recursos de reposición interpuestos por el ahora accionante ante el juzgado de primera instancia, en forma negativa a lo peticionado por el mismo.

El accionante afirma que ambas resoluciones son arbitrarias porque por medio de ellas se resolvió el conflicto sometido a jurisdicción, en violación de las normas legales aplicables al caso y del principio de preclusión.

2. Analizaremos primeramente el A.I. N° 134/2000, para lo cual se hace necesario un recuento previo de lo acontecido en los autos principales. La parte actora solicitó la absolución de posiciones del demandado y el juzgado proveyó afirmativamente esta petición, señalando día y hora de audiencia. En el día y la hora señalados, el señor G. R. se hizo presente en el juzgado. Sin embargo, la contraparte, o sea, la ponente, no compareció y tampoco dejó en poder del juzgado el pliego de posiciones a tenor del cual debía absolver posiciones el citado.

Con posterioridad, la parte actora pidió que se fije nueva audiencia, y el juzgado accediendo a lo solicitado, la fijó por providencia de fecha 2 de mayo de 2000. Contra esa providencia, el representante del demandado interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio argumentando que, de conformidad con el Art. 284 del Código Procesal Civil, la prueba había caducado, siendo improcedente que se vuelva a fijar audiencia.

El artículo en cuestión dice cuanto sigue: “1/4. Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiere dejado el pliego, y compareciere el citado, perderá el derecho de exigirlas en esa instancia. Pero si el pliego fue presentado en tiempo oportuno, la audiencia deberá realizarse aunque no se encontrare presente el ponente”. La Jueza rechazó el recurso de reposición fundamentando su decisión en que, no habiéndose notificado por cédula el proveído que señalaba la primera audiencia de absolución de posiciones para el señor G. R., no correspondía aplicar lo dispuesto en el Art. 204 del C.P.C. Citó también la magistrada interviniente como complemento de sus fundamentos, el principio de la amplitud de la prueba.

El estudio de la disposición legal transcripta precedentemente, así como el de las constancias de autos, revelan que la resolución cuestionada está afectada de arbitrariedad. En el Art. 284 del C.P.C. se menciona con claridad las condiciones que deben reunirse para que caduque el derecho de solicitar la prueba confesoria: que el citado comparezca, que el ponente no lo haga y que tampoco deje en poder del juzgado el pliego de posiciones correspondientes.

Todos estos requisitos se han cumplido a cabalidad en el caso de autos y no se puede, invocando el principio de la amplitud de la prueba, soslayar el texto expreso de la ley aplicable al caso. La falta de notificación por cédula del demandado, no puede ser mencionado como fundamento para dejar de aplicar el Art. 284 del C.P.C., si el mismo comparece. En efecto, dicha forma de notificación ha sido establecida en beneficio del citado, a fin de que éste tome conocimiento de la realización de la audiencia de modo fehaciente, dadas las consecuencias que pueden derivar de su incomparecencia en forma injustificada. Pero si el citado se notificó de otro modo y compareció en el día y a la hora en que estaba fijada la audiencia, no se puede invocar la falta de notificación por cédula, como fundamento de la inaplicabilidad de lo dispuesto en el Art. 284 del C.P.C.

3. En cuanto al A.I. N° 140/2000, podemos decir que adolece de igual vicio. En este caso, el recurso de reposición se interpuso en contra de un proveído que denegó la petición formulada por el demandado de que se cierre el período probatorio. La Jueza rechazó el recurso de reposición y como fundamento de su resolución dijo que – a pesar de que inicialmente aplicó las disposiciones del Código Procesal Civil que establecen un plazo probatorio de diez días para los incidentes – en realidad, correspondía aplicar las disposiciones del Código del Menor, el cual establece un período probatorio más amplio. Por esta razón, en virtud del principio de la amplitud de la prueba, decidió ampliar el período probatorio.

Esta decisión a todas luces ha violentado el principio de preclusión, al haber revocado una decisión consentida por las partes y que estaba ejecutoriada, so pretexto de reencausar el procedimiento.

4. En atención a los fundamentos expuestos y en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la presente acción declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de las resoluciones impugnadas. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 402

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad planteada, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 134, del 4 de mayo de 2000 y el A.I. N° 140, del 10 de mayo de 2000, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional del Menor del Sexto Turno.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD EN EL JUICIO: ISRAEL NÚÑEZ VÁZQUEZ Y OTRO C/ INDALECIO FORTUNATO ARIAS BARRIOS Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS” AÑO: 1999 – Nº 894.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD EN EL JUICIO: ISRAEL NÚÑEZ VÁZQUEZ Y OTRO C/ INDALECIO FORTUNATO ARIAS BARRIOS Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en relación con el Acuerdo y Sentencia Nº 98 de fecha 30 de marzo de 2001.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el Dr. LEZCANO CLAUDE dijo: Esta Corte, en virtud del Acuerdo y Sentencia Nº 98, de fecha 30 de marzo de 2001, resolvió la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Indalecio Arias por derecho propio y bajo patrocinio de abogado. En la segunda foja de dicho fallo se individualizó el juicio en forma errónea, denominándolo: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Edgar Federico Ortigoza Candia c/ Itaipú Binacional s/ amparo”, debiendo ser “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD EN EL JUICIO: ISRAEL NÚÑEZ VÁZQUEZ Y OTRO C/ INDALECIO FORTUNATO ARIAS BARRIOS Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.

Por lo precedentemente expuesto y conforme con el Art. 387 del C.P.C. corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y aclarar el Acuerdo y Sentencia Nº 98, de fecha 30 de marzo de 2001, en la forma indicada. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren el voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 401

Asunción, 26 de julio del 2001

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

ACLARAR que en la segunda foja del Acuerdo y Sentencia Nº 98 de fecha 30 de marzo de 2001, dictado por esta Corte, Sala Constitucional (f. 53 de estos autos), debe decir: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD EN EL JUICIO: ISRAEL NÚÑEZ VÁZQUEZ Y OTRO C/ INDALECIO FORTUNATO ARIAS BARRIOS Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS MARTÍNEZ C/ FINANCIERA EMPRESARIAL S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES” AÑO: 2001 – Nº 137.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiseis días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS MARTÍNEZ C/ FINANCIERA EMPRESARIAL S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Roa Presentado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: 1. El abogado Juan Roa Presentado, en representación del señor Carlos Martínez, promueve excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 129 de la Ley N° 861/96, “General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito”.

La disposición legal impugnada preceptúa: El dinero y los bienes de una entidad del Sistema Financiero declarada en disolución y liquidación no serán susceptibles de embargo ni de otra medida cautelar. Los embargos decretados en fecha previa a la respectiva resolución serán levantados por el solo mérito de ésta. A tal efecto, la Superintendencia de Bancos quedará legitimada para solicitar al Juez que decretó la medida cautelar, el levantamiento de la misma.

2. En virtud de la disposición legal transcripta, el Superintendente de Bancos y el representante legal de la Financiera Empresarial S.A., solicitaron el levantamiento del embargo trabado en los autos principales.

El accionante se opone a dicho levantamiento, pues el embargo fue trabado antes de que la Ley N° 861/96 entrara en vigor. En consecuencia, la aplicación de la citada ley al caso en estudio, importaría darle efecto retroactivo, lo cual está prohibido por el artículo 14 de la Constitución.

Sostiene el accionante que “todas las actuaciones y el embargo trabado en estos autos fueron cumplidos bajo la vigencia de la anterior ley de Bancos, por lo que esta nueva Ley, especialmente el artículo 129, no puede alterar ni modificar los hechos o actos cumplidos con anterioridad a su promulgación”. El embargo trabado en autos, ha quedado firme y ejecutoriado, por lo que no cabe su levantamiento.

3. El alegado carácter retroactivo de la ley, debe ser estudiado en relación con el caso concreto sometido a estudio, dado que la eventual declaración de inconstitucionalidad no tendría más efecto que el de la inaplicabilidad de la disposición normativa cuestionada a dicho caso.

La Ley N° 861/96 fue publicada en la Gaceta Oficial el 1° de julio de 1996 y entró en vigencia al día siguiente. El embargo preventivo en el caso de autos fue trabado en fecha 3 de octubre de 1996 (f. 11). En consecuencia, no ha existido aplicación retroactiva de la ley.

4. Por otra parte, las medidas cautelares, dada su naturaleza, son intrínsecamente provisionales y, por ende, modificables, si variaran las condiciones en las que fueron dictadas. Así lo establece el artículo 697 del C.P.C.: Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

5. Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 400

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la excepción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DEAN DALE NÚÑEZ ULLÓN C/ REPSUR S.R.L. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” AÑO: 2000 - Nº 981.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: DEAN DALE NÚÑEZ ULLÓN C/ REPSUR S.R.L. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Raúl Alberto Netto Villagra.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El abogado Raúl Alberto Netto Villagra, en representación de la firma Repsur Comercial, Industrial, Agrícola, Ganadera S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1958/99/03 de fecha 28 de diciembre de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 0111/00/02 de fecha 6 de septiembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del fallo dictado en primera instancia, se hizo lugar a la demanda promovida por el señor Núñez Ullón contra la firma Repsur S.R.L., y se condenó a ésta a abonar a aquel la suma de G. 50.678.100. Dicha decisión fue confirmada en alzada.

Se trata de una demanda laboral de retiro justificado, por la causal de falta de pago de los salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 1999. La condena comprende dicho pago más las indemnizaciones establecidas legalmente para estos casos.

El accionante alega la violación de los artículos 16 y 17, incs. 8 y 9, de la Constitución, así como la de varios artículos del Código del Trabajo y del Código Procesal del Trabajo. A su criterio los magistrados intervinientes valoraron las pruebas ofrecidas con manifiesta parcialidad, en desmedro de sus derechos.

Los términos del escrito de promoción de esta acción, revelan la pretensión de obtener una nueva revisión de cuestiones que ya ha sido objeto de estudio y consideración en las instancias ordinarias, ámbito natural de dichos debates. La valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, debe ser hecha de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La lectura de las constancias procesales permite afirmar que los juzgadores han actuado guiados por tales reglas, aplicando las disposiciones legales que regulan el caso en estudio. Se han observado las normas que garantizan el debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa en juicio, por lo que no puede sostenerse que exista arbitrariedad.

En el momento de dictar las sentencias se ha tenido en cuenta la ley vigente en la materia así como los principios del derecho laboral, la doctrina y jurisprudencia existentes sobre el tema.

No se observa violación alguna de preceptos de rango constitucional. En las circunstancias descriptas, la acción promovida deviene improcedente. En efecto, la misma tiene una finalidad específica: hacer efectiva la supremacía de la Constitución mediante un procedimiento de control de constitucionalidad que conduzca a la declaración de la nulidad de las resoluciones judiciales que contradigan a aquella. El caso en estudio no puede prosperar. Lo contrario implicaría desvirtuar la acción de inconstitucionalidad, utilizándola como un recurso ordinario más de revisión; y provocar la intervención indebida de esta Corte como un tribunal ordinario.

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 399

Asunción, 26 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS JULIO CÉSAR VASCONSELLOS Y JULIO MANUEL VASCONSELLOS EN LOS AUTOS: “MARIO NELSON ORTELLADO SOSA Y JULIO MAMERTO REGIS SANGUINA S/ ESTAFA CAPITAL”. AÑO: 1.997 – Nº 451.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS JULIO CÉSAR Vasconsellos Y JULIO MANUEL VASCONSELLOS EN LOS AUTOS: “MARIO NELSON Ortellado SOSA Y JULIO MAMERTO REGIS SANGUINA S/ ESTAFA CAPITAL”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogs. Julio C. Vasconsellos y Julio M. Vasconsellos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, los abogados Julio César Vasconsellos y Julio Manuel Vasconsellos promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1972 del 4 de diciembre de 1996 dictado por el Juzgado de 1ª. Instancia en lo Criminal del Tercer Turno y el A.I. Nº 267 del Tribunal de Apelación en lo Criminal, 3ra. Sala, de fecha 7 de Julio de 1997.

Que, por el cuestionado interlocutorio el Juez de Primera Instancia resolvió regular los honorarios profesionales de los Abogs. Julio César Vasconsellos y Julio Manuel Vasconsellos por las actuaciones efectuadas en calidad de Abogado en la suma de Gs. 4.800.000 y en calidad de Procurador en la suma de Gs. 2.400.000. El Tribunal de Apelación confirmó la resolución apelada, auto que también fue impugnado por los recurrentes.

Que, los accionantes sostienen que las referidas resoluciones son violatorias del principio del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa; y además son arbitrarias e inaplicables, conforme a la extensa fundamentación expuesta en el escrito inicial.

Que, examinadas las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad no se advierte en las mismas alguna violación de preceptos de orden constitucional ni arbitrariedad. En efecto, los jueces intervinientes de las instancias ordinarias luego de analizadas las constancias procesales aplicaron la ley de acuerdo a su leal saber y entender.

Que, cabe agregar a lo expuesto que los recurrentes se presentaron a asumir el rol de querellante particular en representación del B.C.P., luego de haberse efectuado la denuncia de los supuestos ilícitos por el presidente de la Institución mencionada. La pretensión de los accionantes de que se proceda a la aplicación del Art. 26 inc. (f) de la Ley 1376/88 ha sido desestimada en las dos instancias, en razón de que los embargos dispuestos por el Juzgado es lógica consecuencia de los indicios de la supuesta comisión de los delitos denunciados y no como consecuencia del trabajo profesional.

Que, las medidas cautelares son siempre provisorias y reformables en cualquier estado del juicio. Además la investigación realizada en el principal involucra a varias personas y resulta difícil determinar con precisión el supuesto monto defraudado así como en qué proporción le afecta a cada una de ellas.

Que, debido a la exigua labor profesional así como el estadio procesal en que se encontraba el juicio al momento de la regulación, es necesario señalar que la interpretación de los jueces se ajusta al principio de equidad y no es violatoria de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental.

Que, el tema propuesto en esta instancia ha sido ampliamente debatido y resuelto en las instancias ordinarias. Esta Corte en reiterados pronunciamientos viene sosteniendo invariablemente que no corresponde volver a reexaminar aquella, siempre y cuando no exista alguna violación de normas de rango constitucional, tal como acontece en autos. No es Tribunal de Tercera Instancia.

Que, fundado en las consideraciones que anteceden opino que la acción de inconstitucionalidad planteada en autos deviene improcedente razón por la cual debe ser rechazada. VOTO EN ESTE SENTIDO.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 398

Asunción, 25 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DEL ROSARIO ALDANA VDA. DE CABAÑAS C/ LEY Nº 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001, QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA, LUÍS LEZCANO CLAUDE, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: DEL ROSARIO ALDANA VDA. DE CABAÑAS C/ Ley Nº 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001- QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Del Rosario Aldana Vda. de Cabañas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.**

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, la Del Rosario Aldana Vda. de Cabañas por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 26 y 27, segunda parte, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001”.

Que, el Art. 26 de dicha Ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 27 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

Que, la accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 26 de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el articulo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medio de subsistencia e hijo minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

Que, la accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos lo de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución . Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

Que, la lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1661/01. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Que, del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Que, esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Que, por los motivos apunados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661/2001. Es mi voto.

**A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron: Que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 397**

**Asunción, 25 de julio del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.**

**REGULAR los honorarios profesionales de la Abogada Alicia Funez Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.**

**ANOTAR, notificar y registrar.**

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA MARTÍNEZ VDA. DE CORONEL C/ LEY 1382 DE FECHA 12 DE ENERO DE 1999”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la sala Constitucional Dr. RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, DRES. LUÍS LEZCANO CLAUDE, y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CATALINA MARTINEZ VDA. DE CORONEL C/ LEY 1382 DE FECHA 12 DE ENERO DE 1999”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.**

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, la Abogada Alicia Funez Martínez interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 60 de fecha 20 de marzo del 2001 dictado por esta Corte.

Que, manifiesta la recurrente que en la resolución mencionada se ha consignado de manera errónea como CORONEL el apellido marital de la Sra. CATALINA MARTINEZ VDA. DE CORONIL.

Que, de conformidad con el Art. 387 del C.P.C., el pedido deviene procedente por lo que corresponde hacer lugar al recurso deducido. ES MI VOTO.

A su turno los doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron: Que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

**SENTENCIA NÚMERO: 396**

**Asunción, 25 de julio del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, al recurso de aclaratoria interpuesto y en consecuencia dejar consignado como correcto el nombre de CATALINA MARTINEZ VDA DE CORONIL**

**ANOTAR, NOTIFICAR Y REGISTRAR.**

**Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DEMETRIA MILTOS VDA. DE OLMEDO C/ LEY Nº 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001, QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA, LUÍS LEZCANO CLAUDE, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: DEMETRIA MILTOS VDA. DE OLMEDO C/ LEY Nº 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001, QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora, Demetria Miltos Vda. de Olmedo, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.**

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, la Sra. Demetria Miltos Vda. de Olmedo por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 26 y 27, segunda parte, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001”.

Que, el Art. 26 de dicha Ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 27 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

Que, la accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 26 de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el articulo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medio de subsistencia e hijo minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

Que, la accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos lo de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución . Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

Que, la lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1661/01. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Que, del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Que, esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Que, por los motivos apunados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661/2001. Es mi voto.

**A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 395**

**Asunción, 25 de julio del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.**

**REGULAR los honorarios profesionales de la Abogado Roberto Llano Bonnín en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (1.560.000), en su carácter de abogado patrocinante.**

**ANOTAR, notificar y registrar.**

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude. Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELICIANA MERARDA MILTOS VDA. DE FLECHA C/ Ley Nº 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001” –QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA, LUÍS LEZCANO CLAUDE, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FELICIANA MERARDA MILTOS VDA. DE FLECHA C/ Ley Nº 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001- QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora, Feliciana Merarda Miltos Vda. de Flecha por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.**

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, la Sra. Feliciana Merarda Miltos Vda. de Flecha por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 26 y 27, segunda parte, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001”.

Que, el Art. 26 de dicha Ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 27 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

Que, la accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 26 de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el articulo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medio de subsistencia e hijo minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

Que, la accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos lo de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución . Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

Que, la lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1661/01. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Que, del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Que, esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Que, por los motivos apunados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661/2001. Es mi voto.

**A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 394**

**Asunción, 25 de julio del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.**

**REGULAR los honorarios profesionales de la Abogado Roberto Llano Bonnín en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (1.560.000), en su carácter de abogado patrocinante.**

**ANOTAR, notificar y registrar.**

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AUGUSTO DUARTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE HACIENDA Y/O BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ AMPARO” AÑO: 2000 – Nº 674.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente y Ministros, Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AUGUSTO DUARTE Y OTROS C/ MINISTERIO DE HACIENDA Y/O BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ AMPARO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Augusto Duarte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Augusto Duarte promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 105 dictado en fecha 16 de mayo de 2000, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 80 de fecha 13 de julio de 2000 dictado por el Tribunal de Apelación del Menor.

Que, el accionante funda la presente acción en las disposiciones de los Arts. 134, 46, 47 y concordantes de la Constitución Nacional manifestando que las resoluciones objeto de acción vulneran en forma clara y expresa preceptos constitucionales.

Que, el Fiscal General del Estado se manifestó en los términos del dictamen N° 1511 de fecha 22 de septiembre de 2000 del rechazó de la acción planteada.

Que, de las constancias de autos tenemos que en primera instancia el Juzgado por la S.D. N° 105 de fecha 16 de mayo de 2000 resuelve no hacer lugar al amparo constitucional promovido por los accionantes contra el Ministerio de Hacienda y/o Banco Central del Paraguay... –Recurrida la resolución ante el Tribunal, éste la confirma con costas, manifestando que en las leyes respectivas se encuentran perfectamente determinadas las vías por las cuales, los interesados pueden realizar sus reclamaciones. El Tribunal señala que los amparistas no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en las normas del Art. 134 de la Constitución Nacional, al no agotar las vías administrativas. Cabe señalar que el Art. 5 de la Ley 814/96, prevee un procedimiento en el supuesto que los créditos sean rechazados, tal es el recurso de reconsideración ante el Banco Central del Paraguay; los amparistas no han utilizado esta vía, por lo que el amparo promovido por los recurrentes no se ajustan a las provisiones legales.

Que, analizadas las resoluciones impugnadas, se aprecia que tanto el Juzgado como el Tribunal de Apelación han realizado un estudio detallado del caso, aplicando las disposiciones legales conforme a su criterio jurídico, dando suficientes fundamentos que avalen el sentido de sus fallos. La acción de inconstitucionalidad no tiene por finalidad, el reexaminar aquellas cuestiones o planteamientos que corresponden a las instancias ordinarias, sólo la verificación de violaciones de orden constitucional, extremo éste que no se plantea en autos.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y atento con el Dictamen del Fiscal General del Estado, voto por el rechazo de la acción intentada con costas.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 393

Asunción, 25 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIO CÉSAR NIZ Y CARMEN SIXTA PATIÑO GONZÁLEZ S/ HECHOS PUNIBLES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE EN SAN ROQUE GONZÁLEZ”. AÑO: 2000 – Nº 99338**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIO CÉSAR NIZ Y CARMEN SIXTA PATIÑO GONZÁLEZ S/ HECHOS PUNIBLES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE EN SAN ROQUE GONZÁLEZ”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Julio César Niz y la Sra. Carmen Sixta Patiño González, bajo patrocinio del Abog. Darío Espínola.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Los Sres. Julio César Niz Valiente y Carmen Sixta Patiño González, bajo patrocinio del abogado Darío Espínola, se presentaron en la instancia pertinente a deducir excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 50 de fecha 22 de febrero de 2000, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, interino en lo Criminal y Correccional del Menor de Paraguarí.

1. Por el auto interlocutorio en cuestión, el mencionado Juzgado resolvió, entre otros puntos, ampliar el sumario incluyendo en carácter de procesados a los Sres. Julio César Niz y Carmen Sixta Patiño González señalándoles fecha y hora de audiencia a fin de que comparezcan a prestar declaración indagatoria, y decretar como medida cautelar la prohibición de innovar en el Establecimiento Ganadero "Las Gardenias S.A.".

2. Los impugnantes alegan la falta de competencia del Juzgado que dictó la resolución impugnada. Aducen además la nulidad de la inspección ocular llevada a cabo en la Granja Las Gardenias S.A. en la cual no tuvieron intervención los directores de la misma. Concluyen manifestando que fueron incluidos como procesados sin pruebas y que las medidas cautelares decretadas son arbitrarias.

3. La presente excepción no puede prosperar.

La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el artículo 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si “alguna ley u otro instrumento normativo” resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía, o principio consagrado en la Constitución.

A diferencia de la acción, que se plantea para impugnar la sentencia ya dictada, el objeto de la excepción es evitar que el juez, que no puede de motu propio inaplicar la ley, se vea en la obligación de utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.

En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones judiciales no correspondiendo en consecuencia pretender por su intermedio la nulidad de resoluciones judiciales como en este caso lo hace el impugnante.

Por tanto, no siendo la excepción de inconstitucionalidad la vía correcta para formular cuestionamientos como los que en esta oportunidad plantea el impugnante, corresponde rechazar la presente impugnación, con costas.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 392

Asunción, 25 de julio de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la excepción de inconstitucionalidad planteada en autos, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VERTELINA VILLAMAYOR VDA. DE GIMÉNEZ C/ LEY Nº, 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001- QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA, LUÍS LEZCANO CLAUDE, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: VERTELINA VILLAMAYOR VDA. DE GIMÉNEZ C/ LEY Nº 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001 – QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Vertelina Villamayor Vda. de Giménez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.**

A la cuestión planteada, el Dr. CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, la Sra. Vertelina Villamayor Vda. de Giménez por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 26 y 27, segunda parte, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001”.

Que, el Art. 26 de dicha Ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 27 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

Que, la accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 26 de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medio de subsistencia e hijo minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

Que, la accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos lo de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución . Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

Que, la lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1661/01. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Que, del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Que, esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Que, por los motivos apunados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661/2001. Es mi voto.

**A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministro: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial)

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 389**

**Asunción, 23 de julio del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.**

**REGULAR los honorarios profesionales de la Abogada Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.**

**ANOTAR, notificar y registrar.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA ELENA SÁNCHEZ DE MEYER C/ LEY Nº 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA, LUíS LEZCANO CLAUDE, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MARIA ELENA SÁNCHEZ DE MEYER C/ Ley Nº 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001 (Presupuesto General de la Nación)”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Elena Sánchez de Meyer, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.**

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, la Sra. María Elena Sánchez de Meyer por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 26 y 27, segunda parte, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001”.

Que, el Art. 26 de dicha Ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 27 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

Que, la accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 26 de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medio de subsistencia e hijo minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

Que, la accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos lo de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución . Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

Que, la lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1661/01. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Que, del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Que, esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Que, por los motivos apunados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661/2001. Es mi voto.

**A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 388**

**Asunción, 23 de julio del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.**

**REGULAR los honorarios profesionales de la Abogada Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.**

**ANOTAR, notificar y registrar.**

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROSA RAMONA ROLÓN VDA. DE FILIPPINI C/ LEY Nº 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA, LUÍS LEZCANO CLAUDE, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ROSA RAMONA ROLÓN VDA. DE FILIPPINI C/ Ley Nº 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001 (Presupuesto General de la Nación)”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Rosa Ramona Rolón Vda. de Filippini, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.**

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, la Sra. Rosa Ramona Rolón Vda. de Filippini por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 26 y 27, segunda parte, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001”.

Que, el Art. 26 de dicha Ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 27 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

Que, la accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 26 de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medio de subsistencia e hijo minusválidos, con las mismas de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

Que, la accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos lo de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución . Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

Que, la lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1661/01. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Que, del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Que, esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Que, por los motivos apunados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661/2001. Es mi voto.

**A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 387**

**Asunción, 23 de julio del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.**

**REGULAR los honorarios profesionales de la Abogada Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.**

**ANOTAR, notificar y registrar.**

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GLICERIA VILLASANTI VDA. DE CARDOZO C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001- QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA, LUÍS LEZCANO CLAUDE, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: GLICERIA VILLASANTI VDA. DE CARDOZO C/ Ley Nº 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001 - QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la Sra. Gliceria Villasanti Vda. de Cardozo.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.**

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, la Abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la Sra. Gliceria Villasanti Vda. de Cardozo, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 26 y 27, segunda parte, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001”.

Que, el Art. 26 de dicha Ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 27 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

Que, la accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 26 de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medio de subsistencia e hijo minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

Que, la accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos lo de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

Que, la lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1661/01. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Que, del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Que, esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Que, por los motivos apunados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661/2001. Es mi voto.

**A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA manifestaron: Que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea..**

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 386**

**Asunción, 23 de julio del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.**

**REGULAR los honorarios profesionales de la Abogada Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (2.340.000), en su doble carácter de abogada y procuradora.**

**ANOTAR, notificar y registrar.**

**Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea..**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MERARDA GONZÁLEZ VDA. DE MONGES C/ Ley Nº 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001- QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA, LUÍS LEZCANO CLAUDE, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MERARDA GONZÁLEZ VDA. DE MONGES C/ Ley Nº 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001 - QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Merarda González Vda. de Monges, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.**

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, la Sra. Merarda González Vda. de Monges por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 26 y 27, segunda parte, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001”.

Que, el Art. 26 de dicha Ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 27 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

Que, la accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 26 de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medio de subsistencia e hijo minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

Que, la accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos lo de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

Que, la lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1661/01. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Que, del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Que, esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Que, por los motivos apunados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661/2001. Es mi voto.

**A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA manifestaron: Que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea..**

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 385**

**Asunción, 23 de julio del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.**

**REGULAR los honorarios profesionales de la Abogada Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.ANOTAR, notificar y registrar.**

**Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea..**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

## EXPEDIENTE: “CÉSAR AUGUSTO ALVARENGA JARA C/ RESOLUCIÓN N° 1.032 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1.997, DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “CÉSAR AUGUSTO ALVARENGA JARA C/ RESOLUCIÓN N° 1.032 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1.997, DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 98 de fecha 20 de Junio de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

¿En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS** y **PAREDES**.

A la primera cuestión planteada,el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo:El recurrente desistió expresamente del recurso de nulidad que interpusiera su parte. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia tener por desistido de este recurso. Así voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada,el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo: El Señor CÉSAR AUGUSTO ALVARENGA JARA, inició demanda contencioso-administrativa para obtener la revocatoria de la resolución dictada por la Municipalidad de Asunción, en virtud de la cual se denegó su pedido para conectar en la vivienda ubicada aparentemente en terreno municipal los servicios de provisión de agua (CORPOSANA) y luz (ANDE).

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 98 de fecha 20 de Junio del 2.000 resolvió: *NO HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, promovida por el Señor: “CÉSAR AUGUSTO ALVARENGA JARA, CONTRA RESOLUCIÓN N° 1.032, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1.997, DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN”.* En consecuencia, confirmó la resolución administrativa impugnada e impuso las costas a la parte vencida, la parte actora. (fs. 112/114).

Que, la Resolución N° 1.032.97/I, del 16 de Diciembre de 1.997, dictada por el Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción, resolvió. *Art. 1° CONFIRMAR en todos sus términos el Dictamen de la Asesoría Legal N° 4405, ampliándolos en el sentido de autorizar la recuperación de las calles ocupadas y librarlas al uso público...”. (fs. 180/181 y 307/308* de los Antecedentes Administrativos.

Que, el Dictamen N° 4405 de fecha 1° de Septiembre de 1.997, dictada por el Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción, resolvió: *Art. 1° CONFIRMAR en todos sus términos el Dictamen de la Asesoría Legal N° 4.405, ampliándolo en el sentido de autorizar la recuperación de las calles ocupadas y librarlas al uso público...”.* (fs. 180/181 y 307/308 de los Antecedentes Administrativos).

Que, el Dictamen N° 4.405 de fecha 1° de Setiembre de 1.997 de la Asesoría Legal dictaminó que: “*...NO SE CONCEDERÁ PERMISO DE USO ALGUNO NI SE LE RECONOCERÁ DERECHOS DE OCUPACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN POR MEJORAS INTRODUCIDAS que no hayan sido debidamente autorizadas, debido a que de tal forma se iría consolidando las ocupaciones. El criterio de la Asesoría se sustenta en que siendo el Permiso de Uso un acto por el cual se crea a favor del Permisionario un nuevo estatus jurídico que antes no existía, y con él se*

*estaría autorizando la introducción de mejoras en el lugar y/o reconociendo las existentes, los que son necesarios para la utilización como vivienda. Por ello tampoco corresponde otorgar Permiso de Conexión de Agua y Luz...”. (*fs. 173/174 de los Antecedentes Administrativos).

Que el Abogado CÉSAR AUGUSTO ALVARENGA JARA, por sus propios derechos, al fundar los agravios interpuestos contra la citada resolución, manifiesta de acuerdo a las constancias de autos (fs. 118/122), que: *fui censado por la Municipalidad de Asunción con una ocupación que data del año 1.994, como consta a fs. 38 de los antecedentes administrativos,... Margina el artículo 40 de la Constitución Nacional y el Art. 40 de la Ordenanza N° 33/95, por el primero tengo derecho de peticionar a la Municipalidad para tener el uso del terreno y la conexión de los servicios de electricidad y agua y por el segundo esta petición inexcusablemente debe someterse a la JUNTA MUNICIPAL... Sin embargo la Res. N° 1.032...fue dictada únicamente por el Intendente Municipal... La Ordenanza N° 34, que aprueba “EL PLAN MAESTRO DE LA FRANJA COSTERA DE ASUNCIÓN”, en cuyo artículo 10 se apoya la Municipalidad de Asunción... para denegar mi pedido... adolece de dos (2) defectos que inexcusablemente los tornan inválidos como son:...La falta de publicación ... No tiene efecto retroactivo****.***

Que la Abogada NELLY CABRERA BOGGINO, representante convencional de la Municipalidad de Asunción, manifiesta al contestar el traslado respectivo (fs. 127/129) que:  *que si el actor no produjo las pruebas necesarias para hacer valer el supuesto derecho que reclama, como podrá el Juzgador valorarla. Tampoco el actor impugnó documento oficial alguno de los presentados por mi parte en ocasión de la remisión de los antecedentes administrativos de la resolución impugnada... obra en autos el informe de la OFICINA DE FRANJA COSTERA, donde informa que el señor CÉSAR AUGUSTO ALVARENGA NO SE ENCUENTRA CENSADO, la foja de referencia N° 38, no corresponde al censo de la franja costera, sino a un formato utilizado para realizar el relevamiento de los terrenos municipales ocupados dentro de del ejido municipal.. en el momento de la realización del censo de los OCUPANTES DE LA FRANJA COSTERA el actor no OCUPABA EL LUGAR COMO TAMPOCO HOY LO REALIZA... NO HABER EL INTENDENTE REMITIDO A LA JUNTA MUNICIPAL EL EXPEDIENTE PARA SU ESTUDIO, este agravio se encuentra fuera de contexto puesto que ante este Tribunal e instancia debe limitarse a cuestionar las partes de la sentencia recurrida que lo pueda considerar lesiva, mientras que el cuestionamiento planteado debió efectuarlo ante el inferior por constituir una cuestión del fondo de la demanda que promoviera... se agravia por LA APELACIÓN DE UNA NORMA SUPUESTAMENTE INAPLICABLE, la Ord. N° 34...más bien reviste... la forma de un planteamiento de inconstitucionalidad, lo cual no es materia de estudio en esta instancia ni lo fue en el inferior puesto que ese reclamo no constituye el fondo de la cuestión debatida.*

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para rechazar la presente demanda contenciosa, con costas a la perdidosa, resalta como principal fundamento de la sentencia cuestionada: “*durante la substanciación de la litis ha producido solamente la prueba de inspección ocular,... Otra diligencia probatoria no se produjo, como ser lo relativo a la afirmación municipal de que (el) actor no figura entre las personas censadas, o que el terreno no sea precisamente comprendida en el sector del Proyecto de la Franja Costera. Es más, estas alegaciones municipales no fueron controvertidas siquiera por el actor. El silencio respectivo debe interpretarse en el sentido de que la afirmación municipal es correcta, ajustada a la verdad, por el principio de la presunción relativa de legitimidad de los actos administrativos, no destruidos en la presente instancia judicial por el interesado..., a dichos extremos se agrega que si el terreno de propiedad municipal al que se refiere la presente litis está comprendido entre los afectados por el Proyecto de la Franja Costera, es correcta la posición jurídica asumida por la Municipalidad de la Capital, desde que, si se permite la incorporación de mejoras adicionales (como ser la conexión con el servicio de provisión de luz y agua) el Municipio estaría facilitando el eventual encarecimiento de pretendidos derechos resarcitorios al momento de requerirse el despeje o desocupación del predio... las costas al actor, por aplicación de la teoría del riesgo objetivo asumido en el evento.*

Que, el Art. 40 de la Constitución Nacional dispone efectivamente el Derecho de peticionar a las autoridades, sin embargo a esa disposición dio cumplimiento el órgano municipal, al recibir la petición, diligenciarla, y posteriormente denegarla.

Pasando a analizar la inspección judicial realizada (fs. 102/103), observamos que la vivienda se sitúa entre la propiedad privada de un tercero, SANTIAGO S.A., y la ribera del Río Paraguay, en una zona baja, inundable, por ello, aparentemente, fue relleno ese espacio. Se comprueba también que esa vivienda, que está desocupada al momento de la constitución judicial, está separada por otro predio que lo separa del que ocupa Luis Miño y Sra.

En efecto, el actor so pretexto de su estado civil y necesidad de contar con una vivienda con servicios públicos esenciales, construyó sin permiso, y ello está muy claro, en una porción de terreno dentro de la Franja Media Costera proyectado por la Municipalidad de Asunción para el uso racional de la ribera del Río Paraguay, y alega que su ocupación es de mayor tiempo que el señalado y que se encuentra en las mismas condiciones de otros lugareños (LUIS MIÑO Y DOMINGA RAMÍREZ DE MIÑO). Sin embargo, según se desprende de la instrumental obrante fs. 85 el Sr. CÉSAR AUGUSTO ALVARENGA JARA no se encuentra censado. No obstante, los demás, también deberán, en su momento, desalojar el lugar, previo pago de las indemnizaciones correspondientes, conforme avance el proyecto.

La ocupación del predio por parte del actor, donde en realidad, y ello también está probado, no habita, sin embargo, al contar con los servicios básicos de luz y agua, así como la construcción ya hecha, ello le daría derecho a una indemnización resarcitoria, y se vislumbra en la actitud del actor que esta es la motivación real que tiene, basado en una ocupación ilegítima, y como bien sabemos un hecho no acorde a la ley no puede generar derechos.

Como esa zona en el futuro, será parte de la costanera de la Franja Costera es absurda la intención del actor de poseer allí una vivienda desde que más tarde o más temprano será desalojado, por lo que el interés reside con exclusividad en el provecho económico que pudiera obtener con las mejoras introducidas en un terreno municipal, es decir, ajeno al actor.

No se escapa la situación habitacional del actor, sin embargo se observa en autos que es un joven profesional universitario con domicilio particular en Dr. Candia y Patricios, con línea telefónica, que puede válidamente acceder a los beneficios otorgados por la institución pública encargada de la problemática habitacional, como lo es el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), sin descartar los créditos bancarios de plaza, y no prender retribuciones por otros medios, esto último dejo asentado al solo efecto de exhortación.

En conclusión, el derecho de peticionar a las autoridades fue observado por la Municipalidad, así como también el derecho a un ambiente saludable. La institución municipal tiene el derecho y el deber de precautelar los bienes del dominio público municipal, y el respeto a ellos debe ser observado por todos los ciudadanos, más aún por ser un derecho común a todos. Es decir, el acto administrativo impugnado es legítimo y emanó de una autoridad competente.

En cuanto al punto tercero de la parte resolutiva de la sentencia cuestionada debe ser también confirmado, e imponerse las costas a la perdidosa, en ambas instancias, por la teoría del riesgo objetivo asumido en el evento.

Que por tanto, atendiendo en consideración las manifestaciones realizadas precedentemente, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 98 de fecha 20 de Junio de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado en todos sus términos, debiendo las costas imponerse a la parte actora en ambas instancias. Así voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 391**

Asunción, 23 de julio de 2001.

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**1. DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**2. CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 98 de fecha 20 de Junio de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**3. IMPONER** las costas a la parte actora en ambas instancias.

**4. ANOTAR**, **REGISTRAR y NOTIFICAR**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “ING. MIGUEL ÁNGEL CORONEL SOSA C/ RES. P/ Nº 15.659 DEL 6/DIC./99, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA A.N.D.E.”.**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS NOVENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitres días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ING. MIGUEL ÁNGEL CORONEL SOSA C/ RES. P/ Nº 15.659 DEL 6/DIC./99, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA A.N.D.E.”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 165 de fecha 9 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES.**

A la primera cuestión planteada**,** el Doctor **IRALA BURGOS dijo:** La parte demandada no fundamentó su recurso de nulidad, motivo por el cual debe declarárselo desierto (Código Procesal Civil, Art. 419) agrego que no advierto motivo para dictar nulidades de oficio.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor **IRALA BURGOS** prosiguió diciendo: La ANDE, parte demandada, apela la sentencia del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, que revocó la Resolución del Presidente de dicha entidad autárquica que declaró cesante al actor, Ing. Miguel Ángel Coronel Sosa, y dispuso que el mismo sea repuesto en su cargo con otro de igual jerarquía y remuneración.

El motivo por el cual la ANDE cesó al Ing. Coronel Sosa fue el de que éste autorizó que dos transformadores de la Empresa, sin que mediara contrato alguno, fueron a parar – por 3 años – al predio de una entidad privada. Según el Tribunal A-quo, sin embargo la culpa de tal suceso sería del entonces Presidente de la ANDE, Ing. Miguel Fulgencio Rodríguez, quien reconoció (fs. 342 de autos) haberle ordenado al Ing. Coronel Sosa, por entonces Jefe de la Agencia Regional Alto Paraná, la entrega de dichos materiales para la Expo Feria que la APRINCO (Asociación de la Producción, la Industria y el Comercio) realizaría a fines de 1996 en el predio del Club R.I. 3 Corrales”. La sentencia apelada sostiene, en consecuencia, que el Ing. Coronel Sosa no tenía responsabilidad en el asunto, pues según el Art. 32 inc. b) de la Ley 200/70 él estaba obligado a acatar las instrucciones del Presidente de la ANDE “por que no tenía motivos para considerarlas manifiestamente contrarias a las leyes y reglamentos” (fs. 391).

Discrepo con el criterio del Tribunal A-quo pues estimo que la orden del Ing. Miguel Fulgencio Rodríguez, si de veras existió (no hay constancia escrita de ella) era manifiestamente ilegal.

La ley 200/70 prohíbe a los funcionarios públicos –artículo 39 “hacer uso de los locales y de los bienes de la administración para fines que no sean los del cumplimiento de sus funciones específicas”. Preceptúa así mismo que los funcionarios –Art. 33, última parte – “deben observar el procedimiento establecido en cuanto a la forma de adoptar resoluciones”. La Ley 200 Art. 52, inc. 8, impone la aplicación de medidas disciplinarias de segundo grado para la malversación de caudales públicos, y el inciso 10 del mismo artículo las manda también para la inobservancia de las obligaciones propias del servicio.

El Código del Trabajo, Ley 213/93 prohíbe a los trabajadores “usar los útiles, materiales y herramientas suministradas por el empleador para objeto distinto del ordenado por el mismo a beneficio de extraños (Art. 66, inc. c) y el mismo Código del Trabajo en su Art. 81 inc. “t” considera justificada la desobediencia a la orden superior que vaya en desmedro del decoro o personalidad del trabajador.

El reglamento de sanciones disciplinarias de ANDE, Resolución Nº 60 del 5 de junio de 1968, establece que es causa de aplicación de sanciones disciplinarias (num. 1.1.7) el hecho de “disponer de la misma propiedad de la empresa sin autorización expresa ya fuere cambiando sitio, dejando abandonada, trasladándola fuera de los recintos de la empresa (num. 1.1.7.18, fs. 196 vlto. de autos).

Hay en autos, por lo demás, abundante prueba de que la entrega de los transformadores antes mencionados al APRINCO – y el Club “R.I.3 Corrales” donde quedaron – no se efectuó en virtud de un trámite regular.

El Ing. Juan Miguel Gill Benítez (antecedentes administrativos fs. 53/55) declaró que “administrativamente no había documentos” sobre la entrega de los transformadores de la APRINCO y agregó (Cuarta pregunta fs. 54) que no puede precisar como se ha de proceder para arrendar un transformador pues “este procedimiento no está autorizado”.

El testigo del actor, Sr. Andrés Luis Cáceres Peralta, sin embargo relató detalladamente como se procedía para el préstamo de transformadores (fs. 337 vlto., segunda pregunta ampliatoria) pero aclaró (fs. 337, pregunta siguiente) que no tuvo conocimiento que se hubiese presentado la “carta de consulta” con la que se iniciaba el trámite para la instalación de transformadores de ANDE en propiedades privadas. Otro testigo del actor Miguel Ángel Báez Vera fue aún más lejos mas expresó: dijo (fs. 338 de autos, tercera pregunta) que “no en todos los casos se daba cumplimiento al trámite normal de forma administrativa y en este caso en particular de la APRINCO no se dio el trámite normal” y prosiguió detallando los motivos en que se fundaba tal apreciación. Concluyó afirmando que “los transformadores instalados en la APRINCO...fueron instalados sin los trámites normales” (fs. 238 vlto.).

Concluyendo pues en que el actor Sr. Miguel Ángel Coronel Sosa, incurrió en falta grave al autorizar que dos transformadores de la ANDE salieran de la empresa eléctrica en forma totalmente irregular, al punto que solo tres años después – y por causalidad - se los volvió a encontrar y a recuperar, creo enteramente justificada la sanción de cesantía dispuesta por el Presidente de la ANDE por su Resolución Nº 15.659 del 6-XII-1999, que el actor intentó impugnar en este juicio.

Hay un punto más, sin embargo, sobre el que también debo pronunciarme. Alega el Tribunal a-quo en su fallo, como ya lo expresé anteriormente, que la responsabilidad de la entrega de los dos transformadores no fue del Ing. Coronel Sosa sino del entonces Presidente de ANDE, Ing. Miguel Fulgencio Rodríguez, hecho éste que el propio Ing. Rodríguez reconoció al prestar declaración testifical a fs. 342 de autos (involucrando además veladamente en el suceso al entonces Presidente de la República Ing. Juan Carlos Wasmosy).

Pues bien suponiendo que efectivamente haya mediado la orden en cuestión, en el sub-lite se estaría ante un caso de los que suelen caracterizarse como de “Obediencia jerárquica”.

Para que la “obediencia jerárquica” sea una causal de inculpabilidad, enseña Carlos Fontán Balestra (Manual de Derecho Penal, Parte General, Pag. 278) “La orden debe ser delictuosa, haber sido impartida dentro de la facultad del funcionario superior y conforme a la naturaleza de sus relaciones con el subordinado” y además de ello a de ser transmitida “dentro de las condiciones de forma correspondientes (por escrito, con determinados sellos o firmas, etc.)” (o.p. cit., pág. 279).

“Dentro de estas condiciones – prosigue Fontán Balestra – el nudo de la cuestión reside en la circunstancia de que quien recibe la orden esté o no facultada para analizar. Como nosotros pensamos – agrega – que dentro de nuestra organización jurídico-política, no solo la facultad, sino el deber de analizar la orden, en el sentido expuesto debe ser la regla”. Y concluye diciendo que “si el subordinado tiene facultades para analizar la orden, siendo ella ilícita, no está obligado a cumplirla. Si a pesar de ello la ejecuta, es responsable de su acto” (op. Cit. Pág. 279).

Rafael Bielsa (Derecho Administrativo, T. III, 5ta. Edición 1956, pág. 225, Nº 551) nos dice que “el deber de obediencia no es ilimitado, ni ciego, sino que tiene sus limitaciones expresas o virtuales señaladas por la ley y los preceptos administrativos”. -

“La función y el empleo públicos expresan más adelante –no son atribuidos por el superior, sino por la ley; ésta limita la órbita de la función (los deberes) y sanciona la responsabilidad. Por lo demás el deber de obediencia es una obligación genérica, al paso que las descripciones legales expresas señalan obligaciones específicas, determinadas; y se comprende que hallándose en conflicto una y otra clase de obligaciones, el funcionario debe optar por la última, pues ella genera su responsabilidad legal (op.log. cit.) a semejanza de Fontan Balestra, el Dr. Bielsa sostiene en fin, que “no basta que la orden por sí misma contenga una ilegalidad para que el subordinado pueda desobedecerla, pues es necesario, además que el esté facultado para juzgar esa ilegalidad”. Todo empleado, inferior o superior, tiene una determinada esfera de competencia, y como el empleado, dotado de propia y consiente personalidad está obligado a desempeñar su cargo de conformidad con la ley, podrá y deberá en todo caso comprobar si la orden que el superior quiere hacerla cumplir es o no ilegal y, en su caso, rehusarle obediencia.

En el sub-lite se tiene que considerar que la Ley 200/70 en su Art. 32 inc. b, obliga a acatar las instrucciones del superior jerárquico, salvo que “sean manifiestamente contrarias a las leyes y reglamentos”. Salvador Villagra Maffiodo (Manuel de Derecho Administrativo, pág. 161) piensa que esta solución “no es ni puede ser enteramente satisfactoria porque el funcionario subalterno puede equivocarse y ser eventualmente condenado por haber desacatado una orden que le pareció de ilegalidad manifiesta o la cumplió considerándola la ilegalidad dudosa”. No ve más posibilidad que la inexcusable de tener en cuenta las circunstancias del caso” (ob.ilog.cit.).

Por mi parte, teniendo en cuenta la jerarquía del actor y sobre todo que “la orden superior” – si es que existió – en modo alguno le impedía hacer que se siguiera el procedimiento relatado por el testigo Andrés Luis Cáceres Peralta, no veo que la tal orden pueda exonerar de responsabilidad al Ing. Coronel Sosa. Hay prueba, además de que él era uno de los socios de “Electricidad K – 10” S.R.L. (escritura fs. 256/259) e indicaciones numerosas de que esta sociedad efectuó la instalación de los transformadores de ANDE en el predio del Club “R.I. 3 Corrales” por ejemplo, fs. 229, 243/251, 264, 280/59.

Entiendo en fin , con Fontán Balestra que el Ing. Coronel Sosa tenía no solo la facultad sino el deber de analizar la orden que – supuestamente – le dio el Ing. Miguel Fulgencio Rodríguez, orden ésta que por cierto no se acomodaba con los procedimientos regulares de la ANDE, con Bielsa creo que un empleado dotado “de propia y conciente personalidad está obligado a desempeñar su cargo de conformidad con la ley”, y con el Dr. Villagra Maffiodo que “las circunstancias del caso” le son claramente adversas al actor.

Doy pues, mi voto por la revocación de la sentencia apelada.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ministros: Jerónimo Irala Burgos , Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

### SENTENCIA NÚMERO: 390

Asunción, 23 de julio 2001.

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR** desierto el recurso de nulidad.

**REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 165 de fecha 9 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR**.

**Ministros: Jerónimo Irala Burgos , Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.**

**Ante mí: Alfredo Be EXPEDIENTE: “JUANA NÉLIDA BARRIOS DE MARTÍNEZ C/ RES. Nº 162/98 JM DEL 7/IX/98; LA Nº 190 J. M. Y LA Nº 200/98 DEL 20/XI/98, DICT. POR LA MUNICIPALIDAD DE MARIANO ROQUE ALONSO”.**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de julio del año de dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “JUANA NÉLIDA BARRIOS DE MARTÍNEZ C/ RES. NO 162/98 JM DEL 7/IX/98; LA Nº 190 J.M. Y LA Nº 200/98 DEL 20/XI/98, DICT. POR LA MUNICIPALIDAD DE MARIANO ROQUE ALONSO”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 184 de fecha 30 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.**

A la primera cuestión planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo:El recurrente ha renunciado expresamente el recurso de nulidad, por lo que se lo debe tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 184 de fecha 30 de octubre de 2000, resolvió: *“HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por la Señora: Juana Nélida Barrios de Martínez c/ Res. Nº 162/98 JM del 7/IX/98; la Nº 190 J.M. y la Nº 200/98 del 20/XI/98, dict. por la Municipalidad de Mariano Roque Alonso”,* *de conformidad a lo dispuesto en el considerando de la presenta resolución. REVOCAR LAS RESOLUCIONES Nº 162/98 JM del 7/IX/98; la Nº 200/98 del 20/XI/98, dictadas por la Municipalidad de Mariano Roque Alonso. IMPONER LAS COSTAS, a la parte perdidosa, la entidad demandada”.-*

Que, el Abogado Alfredo Ayala Alarcón se agravia en contra de la precitada resolución, expresando que si la Comisión de Fomento del Barrio Monseñor Bogarín han invadido la res litis, tal intrusión no puede ser jamás tomada en cuenta para anular resoluciones administrativas que nada tienen que ver con dicha supuesta usurpación. El hecho de que las autoridades municipales supuestamente habrían estado ocupando el inmueble en cuestión, esos actos las mismas lo habrían realizado a título personal. Señala el referido profesional que la autorización para proceder a la limpieza del predio, invocado en el fallo apelado, se refiere a la resolución Nº 227/77, y no a las resoluciones impugnadas por la actora, no debiendo interpretarse ese acto como ejecución material de la resolución sin mediar sentencia judicial firme y ejecutoriada. Resalta que la decisión adoptada en el Art. 1º de la Resolución Nº 162/98 de anular cualquier dictamen o resolución existente sobre posibles transferencias del inmueble con Cta. Cte. Ctral. Nº 27-261-01, posterior de la Resolución No 226/77, según obra en la Escritura Pública de fecha 1º de agosto de 1998, de la Escribanía Canuto Rasmussen, es una decisión interna de la Institución Municipal que jamás puede afectar a la accionante, por cuanto la misma posee título susceptible de anulación solamente por vía judicial, tal como lo establece el Art. 3º de la misma resolución. Destaca que la nulidad prevista en el Art. 1º de la Resolución Nº 162/98 no ataca al título de propiedad de la Sra. Juana Nélida Barrios de Martínez. Además advierte que el juicio lesividad se encuentra inmerso en el Art. 3º de la resolución citada, por lo que no corresponde anular una resolución que dispone iniciar un juicio.

Pasando a analizar el presente caso, observo que a pedido de la Comisión de Fomento Urbano denominada “Barrio Monseñor Bogarín” (fs. 76) la Junta Municipal de la Ciudad de Mariano Roque Alonso por Resolución Nº 162/98 dispuso: “a) anular cualquier dictamen o resolución existente sobre posibles transferencias del inmueble con Cta. Cte. Ctral. Nº 27-261-01, posterior a la Res. Nº 226/77 según obra en Escritura Pública de fecha 1º de agosto de 1978 de la Escribanía Canuto Rasmussen; b) Reconocer la manzana Nº 16, Cta. Cte. Ctral. Nº 27-261-01 como plaza pública; c) Encomendar al Ejecutivo Municipal que en plazo de 48 horas, munido de los antecedentes relacionados al caso inicie los trámites judiciales que corresponda, a fin de obtener la transferencia a favor de la Municipalidad de Mariano Roque Alonso, del inmueble individualizado como Finca Nº 1.678 de este distrito, debiendo obtenerse medidas cautelares, que prevengan cualquier situación que pueda menoscabar sus derechos”. Esta resolución fue vetada por el Intendente, siendo rechazado el veto mediante la Resolución Nº 200/98 (fs. 3), emitida por la Municipal de la citada ciudad. Igualmente la Junta Municipal por medio de Resolución Nº 190/98, rechazó el recurso de reconsideración planteado por la Sra. Juana Nélida Barrios de Martínez en contra de la Resolución Nº 162/98 J.M. de fecha 7 de setiembre de 1998.

La presente litis registra como antecedente la Resolución Nº 778 del 6 de abril de 1978, dictada por la Junta Municipal de la Ciudad de Mariano Roque Alonso que resolvió disponer la venta de la Manzana 16 del Loteamiento de Ables S.A., para que el importe de la venta sea destinado a la construcción de la Secciónal Colorada de dicha ciudad. Igualmente la referida resolución dispuso autorizar a Ables S.A. la transferencia de la Manzana 16 de 7.761 m2 que fuera destinado para la reserva municipal y plaza a favor de Ingaer S.R.L. Dando cumplimiento a lo dispuesto en la nombrada resolución, la transferencia fue formalizada ante el Escribano Público Canuto Rasmussen el 26 de julio de 1978 (fs. 17/20). Posteriormente la firma Ingaer S.R.L. transfirió este inmueble a la accionante la Sra. Juana Nélida Barrios de Martínez mediante Escritura Pública pasada ante la Escribana Rosa Ayala de Centurión el 2 de abril de 1991 (fs.25/28).

Que, dado como ha quedado planteada la cuestión debatida, el primer interrogante que surge es si la propia autoridad que dictó la Resolución Nº 778 del 6 de abril de 1978, en este caso la Junta Municipal de la Ciudad de Mariano Roque Alonso, puede implícitamente revocar per se esa resolución, mediante la Resolución Nº 162/98 y sus confirmatorias. Al respecto debe señalar que es comúnmente admitido en doctrina que la autoridad pública puede, en principio dejar sin efecto el acto administrativo de ella emanado con anterioridad, y puede hacerlo, o por motivos de legitimidad, o por motivos de oportunidad. Esta facultad de la administración tiene sin embargo dos limitaciones: la una, cuando la ley misma declara irrevocable el acto una vez emitido, o bien requiere determinadas condiciones para la revocación, y la otra, cuando el acto que se quiere revocar ha creado derechos de terceros y éstos han pasado a ser derechos adquiridos. En el caso sub-exámine, el inmueble en cuestión como he detallado en el parágrafo anterior, salió del patrimonio municipal en el año 1978, siendo adquirido de la firma Ingaer S.R.L. en 1991 por el demandante. Es decir que al momento de dictarse Resolución N° 162/98 y las otras resoluciones impugnadas, la Sra. Juana Nélida Barrios de Martínez ya tenía derechos adquiridos sobre el inmueble con Cta. Cte. Ctral. N° 27-261-01, dados los antecedentes y la antigüedad de su título dominial. De esto se deduce que el acto administrativo que sirvió de base al título de la referida finca, ha creado un derecho subjetivo a favor de su propietaria, adquiriendo éste el valor de una norma jurídica. Pues bien, las resoluciones impugnadas al desconocer la situación jurídica creada por el acto anterior revocado, producen una peligrosa inestabilidad de aquellas situaciones de origen administrativo, dándose lugar a la retroactividad, con todas las consecuencias que esta institución produce.

Cuando las resoluciones dictadas en el ámbito administrativo, afectan actos jurídicos independientes, como es el caso de autos, en el que se halla afectado un inmueble inscripto a nombre de un tercero, no pueden volver a ser revocadas en esa esfera, sin que su nulidad debe ser declarada por el Poder Judicial, y no por el órgano que la dictó. Si la Junta Municipal de la Ciudad de Mariano Roque Alonso, considera que las resoluciones emanadas de anteriores Juntas Municipales que sirven de basamento al inmueble propiedad de a accionante, resultan dañinas al patrimonio municipal, tiene a su disposición la acción Judicial de lesividad, y allí tratar de obtener un pronunciamiento favorable a sus intereses. Además concuerdo en el Tribunal de Cuentas que la autoridad administrativa no puede revocar sus propios actos cuando se trata de empeorar la situación jurídica del administrado.

Por otro lado, resulta un despropósito disponer en el punto 2º de la parte resolutiva de la Resolución N° 162/98, que se reconozca como plaza pública el inmueble de referencia, sin un pronunciamiento judicial previo que lo restituya al patrimonio municipal, lo cual refuerza aún más mi convicción de que las resoluciones cuestionadas deben ser revocadas in tottum.

Por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones formuladas presentemente, soy del parecer que la sentencia emanada del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmada en su totalidad, con la expresa imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 384**

Asunción, 23 de julio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 184 de fecha 30 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**COSTAS** a la parte perdidosa.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “RÁPIDO YGUAZÚ S.A. C/ RES. N°300 DEL 21 DE MARZO DE 2.000 Y OTRAS DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES”.-

A.I. N° 1293

Asunción, 30 de julio de 2001.-

**VISTO:** Los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el A.I. N° 790 de fecha 31 de julio del 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el A.I. N° 790 del 31 de julio del 2000, declaró operada la caducidad de la instancia en el juicio: “RÁPIDO YGUAZÚ S.A. C/ Res. 300/00 y otras, Dict. Por el M.O.P.C.”.

Contra la citada resolución fueron interpuestos los recursos de apelación y nulidad, concedidos en tiempo y forma.

El representante de la Empresa RÁPIDO YGUAZÚ S.A. sostiene que la resolución es nula porque “se ha violado solemnidades que prescriben las leyes, por haberse dictado “inaudita parte” o sea sin que corra traslado del escrito presentado. Sostiene que como toda cuestión accesoria dentro del proceso principal es un incidente…”. Agrega que éste trámite de debido proceso es de rango constitucional, no se vio en autos y conlleva su nulidad.

Para el caso de no prosperar la nulidad, quedó fundamentada la apelación, alegándose que la providencia del 12 de abril del 2000 es un todo, un acto procesal único, de consecuencia procesales que no pueden separarse y que contenía un llamamiento de “AUTOS PARA RESOLVER”. Desde esa fecha hasta la fecha que se notifique a mi parte lo resuelto por el Tribunal de Cuentas el plazo de la caducidad no corría.

Referente a la nulidad cabe señalar que no procede, en base a la normativa del Art. 175 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los juicios contencioso-administrativo que señala que la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. En el caso que se examina el pedido fue formulado por la coadyuvante de la parte demandada, Empresa Nueva Asunción S.A.

Por otro lado, la caducidad de la instancia en nuestro ordenamiento procesal se produce de pleno derecho, por el transcurso del tiempo, no pudiendo cubrirse con diligencias o actos procesales posteriores al vencimiento del plazo, ni por acuerdo de partes.

Incluso la segunda parte de la norma del Art. 175 del Código Procesal Civil, en concordancia con el Art. 186 inc. “f” del Código de Organización Judicial impone a los actuarios la obligación de dar cuenta, de avisar al Juez o Tribunal de que ha transcurrido el plazo fijado en la Ley, a los efectos de que se dicte la resolución pertinente.

Por el carácter del instituto de caducidad de instancia, que se opera de pleno derecho, queda descartada entonces toda posibilidad de que la misma sea tramitada como incidente, en la forma pretendida por el nulidicente.

Por otro lado, la apelación tampoco puede prosperar debido a que el plazo establecido en el Art. 8° de la Ley N° 1462/35, de tres meses ha transcurrido.

Por providencia del 12 de Abril de 2.000, in-fine, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, corrió traslado al Abog. Roque Fleitas, representante convencional del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, citándolo y emplazándolo para que lo conteste dentro del término de Ley. Estableciendo en la misma el régimen de notificación por cédula. En el segundo párrafo de la misma resolución se llamó autos para resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, que tuvo su desenlace con el A.I. N° 345 del 17 de Abril del 2.000.-

No constituye actos interruptivos del plazo de caducidad de instancia, la tramitación y decisión del incidente que por su naturaleza pudiera paralizar el proceso, por su imposibilidad de tramitación conjunta con el principal. Las peticiones de las partes, las resoluciones o actuaciones del órgano judicial que resulten de estos incidentes, no tienen efecto de interrupción de caducidad y por ende para determinar el inicio de un nuevo plazo.

Al establecer el Tribunal, que la providencia del 12 de Abril de 2.000, sea notificado por cédula al representante convencional del M.O.P.C., esta carga procesal debió ser impulsada por la parte actora, a tenor del Art. 98 del Código Procesal Civil, pero dejó transcurrir el tiempo para que se opere la caducidad.

**POR TANTO**, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de nulidad

**CONFIRMAR** el A.I. N° 790 de fecha 31 de julio de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**IMPONER** las costas al apelante.

# ANOTAR y notificar

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PONY MOTORS S.A. C/ JULIO CÉSAR BENÍTEZ VIEDMAN S/ RENDICIÓN DE CUENTAS” AÑO: 2000 – Nº 476.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Presidente, LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PONY MOTORS S.A. C/ JULIO CÉSAR BENÍTEZ VIEDMAN S/ RENDICIÓN DE CUENTAS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Fernando María Levi Bueno.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El Abog. Fernando María Levi Bueno, en representación de Pony Motors S.A., se presenta ante esta Corte a deducir acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 27 de abril de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el A.I. N° 121, de fecha 24 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial.

1. La providencia impugnada desestimó el pedido formulado por el Abog. Levi Bueno a fs. 205 por su notoria incoherencia e improcedencia. Contra esta resolución el mencionado profesional interpuso los recursos de apelación y nulidad que fueron declarados desiertos por el auto interlocutorio también impugnado en la presente oportunidad.

2. El accionante se presenta ahora calificando a ambas resoluciones de arbitrarias. Sostiene que son irrazonables, ilógicas, insostenibles y violatorias de la ley.

3. La acción no puede prosperar.

Del escrito de promoción de la presente acción no surge en forma clara y concreta el artículo constitucional supuestamente vulnerado por las resoluciones impugnadas. El impugnante se limita a invocar la arbitrariedad de las mismas para luego exponer fundamentos propios de un recurso de apelación que debieron de haber sido planteados correctamente en la oportunidad procesal correspondiente.

De cualquier manera, el análisis de las resoluciones cuestionadas nos permite concluir que las mismas se ajustan a las disposiciones legales aplicables al caso de las cuales constituyen una derivación razonada. En efecto, el Tribunal de Apelación, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 419 del C.P.C., declaró desiertos los recursos de apelación y nulidad. Consideró que el escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente no reunía los requisitos establecidos en el citado artículo.

No se advierten en ésta ni en la otra resolución impugnada violaciones de rango constitucional que ameriten la procedencia de la presente acción. Voto en consecuencia por su rechazo con imposición de costas a la parte vencida.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 382

Asunción, 18 de julio de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**“JULIO CÉSAR GONZÁLEZ UGARTE S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO”.**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y RAÚL SAPENA BRUGADA**, quien integra la Sala Penal por inhibición del Doctor **WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, la Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“JULIO CÉSAR GONZÁLEZ UGARTE S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO”**, a fin de resolver la garantía constitucional de Hábeas Corpus Genérico planteada, de conformidad al art. 133 inc. 3º de la Constitución Nacional en concordancia con los arts. 19, sgtes. y concordantes de la Ley Nº 1.500/99.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS y SAPENA BRUGADA**.

A la cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** dijo: Los Abogs. Roberto Hirsch, Rocío Fernández Sholl, Daniel Lobo Corbeta y Gilberto Penayo Zarza interpusieron HÁBEAS CORPUS GENÉRICO a favor de JULIO CÉSAR GONZÁLEZ UGARTE. Aludieron que su defendido, imputado en la causa denominada “VALERIA ORTÍZ DE ESTECHE y otros s/ LESIÓN DE CONFIANZA y otros hechos punibles”, es el único procesado que está soportando la medida de prisión preventiva, en virtud del A.I. Nº 285 del 20 de junio de 2.001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal – Tercera Sala. Explicaron que dicha resolución estaría viciada de nulidades insanables, ya que aparentemente habría dado curso a una apelación de la Fiscalía de Delitos Económicos, presentada extemporáneamente. Por toda esa situación, habría sufrido un deterioro de su salud física (informes médicos de fs. 5, 6 y 7), coyuntura agravada por el hecho de que en su Unidad de reclusión no existe infraestructura adecuada para su atención, y tampoco se cuenta con disponibilidad inmediata de servicio médico. Solicitan finalmente que sea trasladado a su domicilio, con el objeto de que reciba las atenciones médicas adecuadas en el marco de un ambiente afectivo acorde a su delicado estado.

Analizando los términos de la presentación, surge que los mandatarios, alegando el deteriorado estado de salud de su defendido, solicitan la modificación del régimen de prisión preventiva, por una medida de traslado al domicilio particular del procesado. Si bien esa medida tal vez fue solicitada temporalmente –interín mejora la condición física del afectado nos encontraríamos ante una disyuntiva de orden jurídico procesal, porque en Instancias que detallaremos, está pendiente de resolución definitiva, la confirmación o no de un régimen alternativo de la prisión preventiva.

En virtud del Oficio S.J. II N° 118 (fs. 21) se trajo a la vista de esta Corte los autos caratulados “VALERIA ORTIZ DE ESTECHE y otros s/ APROPIACIÓN Y OTROS”. En los mismos, consta el A.I. Nº 418 de fecha 14 de mayo del corriente año, dictado por el Juez Penal de Garantía, Gustavo Gorostiaga, por el cual JULIO CÉSAR GONZÁLEZ UGARTE fue beneficiado con medidas alternativas de la prisión preventiva (arresto domiciliario con guardia permanente). Esa medida fue revocada posteriormente por A.I. Nº 285 del 20 de junio de 2001, del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala (que dispuso al mismo tiempo, la prisión preventiva del imputado).

Ante la Sala Constitucional de esta Corte, la Defensa del imputado ha presentado una Acción de Inconstitucionalidad contra el citado A.I. Nº 285, en fecha 21 de junio de 2001. Tanto en el escrito de presentación de esa demanda, como en el de fecha 4 de julio del corriente, se solicitó la suspensión de los efectos del A.I. dictado por el Tribunal de Alzada, que de ser otorgado por la Sala respectiva, mantendría sobre el procesado el régimen alternativo a la prisión preventiva (detallado en el A.I. Nº 418 del Juez Penal de Garantías y que fuera recurrido en Apelación por el Ministerio Público).

Ello quiere decir que la Defensa, a través de dos garantías constitucionales de sustanciación y trámite diferentes –como la Inconstitucionalidad y el Hábeas Corpus está persiguiendo el mismo objeto, cual es el estudio de medidas alternativas a la prisión preventiva dispuesta contra el imputado, aún cuando en la garantía presentada ante esta Sala se alegue un componente fáctico, el agravamiento de las condiciones de salud que de ser realmente cierto, eventualmente podrá fundar un permiso de su Juez o la Corte, para ser internado en un hospital (no requerido en este caso).

Sin embargo, habiendo la acción de inconstitucionalidad, prevenido a la presentación de esta Hábeas Corpus, corresponde esperar la decisión que sobre la suspensión de los efectos del A.I. impugnado, se solicitara a la Sala Constitucional. En caso contrario, estaríamos poniendo en riesgo todos los principios que rigen la congruencia y sistemática del orden jurídico y procesal.

Por las manifestaciones que anteceden, VOTO por el rechazo del Hábeas Corpus Genérico presentado, por la imposibilidad jurídica que se detalla.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS Y SAPENA BRUGADA**, manifiestan que se adhieren al voto del Doctor **PAREDES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO: 383

Asunción, 18 de julio de 2.001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Genérico planteado a favor de **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ UGARTE**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

**ANOTAR** y registrar.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Raúl Sapena Brugada

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MERCEDES CONCEPCIÓN PERALTA VDA. DE GODOY C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001- QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA, LUÍS LEZCANO CLAUDE, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MERCEDES CONCEPCIÓN PERALTA VDA. DE GODOY C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001 – QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Mercedes Concepción Peralta Vda. de Godoy, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.**

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, la Sra. Mercedes Concepción Peralta Vda. de Godoy por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 26 y 27, segunda parte, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001”.

Que, el Art. 26 de dicha Ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 27 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

Que, la accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 26 de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medio de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

Que, la accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

Que, la lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1661/01. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Que, del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Que, esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Que, por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661/2001. Es mi voto.

**A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron: Que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministro: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 472**

**Asunción, 21 de agosto del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.**

**REGULAR los honorarios profesionales de la Abogada Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.**

**ANÓTESE, notifíquese y regístrese.**

Ministro: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: PULQUERIA GALEANO VDA. DE PAREDES C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001 - QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA, LUÍS LEZCANO CLAUDE, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: PULQUERIA GALEANO VDA. DE PAREDES C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001 – QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Pulqueria Galeano Vda. de Paredes, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.**

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, la Sra. Pulqueria Galeano Vda. de Paredes por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 26 y 27, segunda parte, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001”.

Que, el Art. 26 de dicha Ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 27 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

Que, la accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 26 de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medio de subsistencia e hijo minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

Que, la accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

Que, la lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1661/01. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Que, del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Que, esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Que, por los motivos apunados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661/2001. Es mi voto.

**A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron: Que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministro: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude,Raúl Sapena Brugada.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 471**

**Asunción, 21 de agosto del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.**

**REGULAR los honorarios profesionales de la Abogada Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.**

**ANOTESE, notifíquese y regístrese.**

Ministro: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUANA BAUTISTA SANTACRUZ VDA. DE FRANCO C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001, QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SETENTA

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA, LUÍS LEZCANO CLAUDE, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: JUANA BAUTISTA SANTACRUZ VDA. DE FRANCO C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001 – QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001 ”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Juana Bautista Santacruz Vda. de Franco, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.**

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, la Sra. Juana Bautista Santacruz Vda. de Franco por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 26 y 27, segunda parte, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001”.

Que, el Art. 26 de dicha Ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 27 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

Que, la accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 26 de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el articulo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medio de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

Que, la accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

Que, la lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1661/01. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Que, del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Que, esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Que, por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661/2001. Es mi voto.

**A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 470**

**Asunción, 21 de agosto del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.**

**REGULAR los honorarios profesionales de la Abogada Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.**

**ANOTESE, notifíquese y regístrese.**

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCOSUR S.A.I.F. C/ GANADERA SANTA PETRONA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2000 N° 1004.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCOSUR S.A.I.F. C/ GANADERA SANTA PETRONA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Síndico del Primer Turno Abog. Stella Burgos Fleitas.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.

A la cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, la Síndico del Primer Turno, Abog. Stella Burgos Fleitas interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 292 del 13 de junio del 2001, dictado por esta Corte, y por la cual se rechazó con costas la acción intentada.

Que, la recurrente solicita por esta vía que la Corte aclare si existió o no violación del Art. 256 de la Constitución Nacional, como asimismo si la expresión “rechazo con costas”, significa imposición en el orden causado o que los mismos son impuestos a su representada.

Que, los fundamentos del recurso interpuesto, no se ajustan a los requisitos exigidos en el Art. 387 del C.P.C. para su procedencia, por lo que corresponde su rechazo. ES MI VOTO. A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO 469

Asunción, 21 de agosto de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, al recurso de aclaratoria presentado por la Abog. Stella Burgos Fleitas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL EXPTE.: ERNESTO ALEJANDRO CERDA CANCINO Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE SOBRE RESTITUCIÓN DE BIENES EN LUQUE”.

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinteun días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: *“RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en el expte.: Ernesto Alejandro Cerda Cancino y otros s/ hecho punible sobre restitución de bienes en Luque”*, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación contra los A.I. Nros. 402 y 74 de fechas 06 de noviembre de 2000 y 26 de marzo de 2001, dictadas por el Juzgado Penal de Garantías de Luque y el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, respectivamente.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Resulta procedente o no el recurso de casación interpuesto?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES**.

A la cuestion planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: Los Arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal determinan, con meridiana claridad, cuales son el “**objeto**” y los “**motivos**” que hacen al recurso extraordinario de casación, reglado por el Título IV, Libro III, del citado Código Procesal.

Así el primero, el Art. 477, refiriéndose al “OBJETO” del recurso dice, que “SOLO PODRA DEDUCIRSE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES O CONTRA AQUELLAS DECISIONES DE ESE TRIBUNAL QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO, EXTINGAN LA ACCIÓN O LA PENA, O DENIEGUEN LA EXTINCIÓN, CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PENA”.

Pues bien, en el caso de autos y luego de la atenta y minuciosa lectura de la presentación en la que se plantea el recurso de casación (fs. 202/231), se encuentra que el recurrente **interpone el recurso “contra** los autos interlocutorios **N° 402** y 74 **de fechas 06 de noviembre de 2000** y 26 de marzo de 2001 **respectivamente, dictadas por el Juzgado Penal de Garantías de Luque** y el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, **en el orden antedicho”** (fs. 202/203). Luego agrega que **“La primera de las decisiones que impugno** es la **DICTADA** POR EL **JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS** DE LUQUE...” (fs. 203) para, inmediatamente, expresar que **“ambas resoluciones** carecen de...” (fs. 203). Es así muy claro que el recurso lo interpuso, no sólo contra el auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelación, sino también **contra el dictado en Primera Instancia**.

Constatado esto, muy fácilmente desde luego, no puede cuestionarse que el recurrente, con el recurso extraordinario de casación deducido, está impugnando, **AL MISMO TIEMPO**, la resolución del Tribunal de Apelación y la **RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** lo que, de acuerdo a los Arts. 477 y 479 del Código Procesal Penal, no corresponde; dado que las resoluciones de Primera Instancia – como son las de un Juzgado Penal de Garantías –, tienen su **propio y especial procedimiento,** instituido por el citado Art. 479 con la denominación de “CASACIÓN DIRECTA”; que es el recurso que debió plantear **en un plazo no mayor de DIEZ DIAS** de notificado del A.I. N° 402 del 6 de noviembre de 2000, según lo disponen los Arts. 480 y 468 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, al deducirse este recurso contra los autos interlocutorios de **PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIAS**, **en forma conjunta y de una sola vez**, no puede discutirse que el peticionante erró y equivocó el procedimiento a seguir en la interposición del recurso extraordinario de casación (que por se **extraordinario** las disposiciones que lo rigen son de interpretación restrictiva), circunstancia que no deja otra alternativa que desestimar el planteamiento del defensor del procesado Ernesto Alejandro Cerda Cancino.

No obstante, por ser el recurso de reciente inclusión en nuestro procedimiento penal y, fundamentalmente, porque el Señor Fiscal General del Estado lo consideró viable en el caso (fs. 243); estimo conveniente y recomendable para señalar la vía o el procedimiento a seguir en la tramitación de este recurso extraordinario, realizar el estudio de la presentación del recurrente, pero **únicamente** en cuanto a la impugnación del A.I. N° 74 de fecha 26 de marzo de 2001, DICTADO EN SEGUNDA INSTANCIA, en virtud de la extemporaneidad e improcedencia del interpuesto contra el auto interlocutorio de **PRIMERA INSTANCIA**.

Ya en materia, entiendo que lo primero que debe aclararse es el marco dentro del cual debe encuadrarse el recurso para que sea viable. Y ese marco nos dá el Art. 478 del Código Procesal Penal, individualizando los “MOTIVOS” que hacen a la concesión del recurso, al indicar que: “El recurso extraordinario de casación procederá, **EXCLUSIVAMENTE:** 1) cuando en la sentencia de condena **se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años** y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el **auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia**; o 3) cuando la sentencia o el auto sean **manifiestamente infundado”**.

Dilucidado el punto, de entrada debe desecharse, por inaplicable a este caso, la situación prevista en el inciso 1) del aludido Art. 478, pues, desde el momento que éste habla de “**sentencia” y de condena “mayor de diez años”**, ninguna relación tiene, ni pude tener, con el auto interlocutorio que decidió sobre un incidente de nulidad en este proceso. Descontado así el inciso 1), queda latente la posibilidad de que la cuestión deducida se ajuste a las previsiones contenidas en los incs. 2) y 3) del Artículo 478 referido, siempre en atención estricta al auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelación y no al de la Instancia inferior.

Veamos a continuación si los fundamentos del recurso pueden ubicarnos en los marcos legales señalados por uno u otro inciso, o por ambos. Dice al respecto el recurrente, naturalmente en plural – por mi parte considero solamente la resolución de Segunda Instancia –, que los autos interlocutorios carecen “de eficacia jurídica a los efectos de articular algún vicio de legitimidad en el ejercicio punitivo estatal, ya que se han dictado con aviesa distorsión de los PARAMETROS CONSTITUCIONALES y PROCESALES **que regulan el instituto adquisitivo de la INFORMACIÓN PROBATORIA, fundamentalmente en lo atinente a las denominadas PROHIBICIONES PROBATORIAS**, expresamente determinadas a manera de LIMITES FORMALES PARA LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD en los Arts. 16, 17.1, 17.3, 17.8, 17.9, 33, 34, 36 siguientes y concordantes de la CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1992, normas que adquieren “reglamentación directa” por virtud de los ARTÍCULOS 172, 173,174, 179 y 180 siguientes y concordantes de la Ley 1286/98 “”CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY” respectivamente (fs. 203/204); refiriéndose de esta manera a situaciones constitucionales y procesales **EXCLUSIVAMENTE PROBATORIAS**, mas específicamente, atinentes a **“PROHIBICIONES PROBATORIAS”**.

Estas expresiones del impugnante, que hacen al fundamento en general, básico, del recurso interpuesto, indudablemente, nada tienen que ver con el objeto ni con los motivos que cimentan, o puedan cimentar, un recurso de casación, según nuestras leyes. Y esto resalta, con mayor nitidez aun, cuando procedemos a la lectura de los artículos de la Constitución Nacional y de las disposiciones del Código Procesal Penal mencionados a fs. 204 de autos, que se refieren a derechos y garantías que protege la Constitución Nacional y a las normas generales que reglan los medios de prueba en el proceso penal, respectivamente.

Decimos que estas manifestaciones del recurrente es el núcleo de los fundamentos del recurso, porque con posterioridad se limitó a efectuar, en un párrafo aparte, un “BREVE RELATO DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE CASACIÓN...”, (fs. 204), donde cuenta cómo sucedieron **los hechos** que culminaron con el procedimiento y la reclusión de su defendido (fs. 204/206); hechos que lo llevó a la conclusión de “que todo el proceso penal subsiguiente a la luz de la **diligencia consignada** precedentemente se sustentó sobre un “eje” cuyo conocimiento **anomalo** genera la NULIDAD INSANABLE NO SOLO DE DICHO ACTO EN SI, SINO DE LOS RESTANTES QUE CONSTITUYEN CONSECUENCIA INEXORABLE DE AQUEL. Es lo que en doctrina de los actos procesales se denomina “LOS FRUTOS DEL ARBOL VENENOSOS” o “NULIDADES EN CASCADAS” que afectan todo tipo de actuación que encuentre una referencia mediata o inmediata con el primigenio que motiva la “ILEGALIDAD DE LA PRUEBA OBTENIDA” (fs. 206). Lo cierto es que, en este párrafo no especificó, no precisó, no aclaró, cual es la **“diligencia consignada”** que él estima nula de “NULIDAD INSANABLE” y que lleva, igualmente, a la **nulidad de los “actos” “restantes que constituya** consecuencia inexorable de aquél.

Recién en el párrafo que titula “OBTENCIÓN DE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA CON CLARA VULNERACIÓN DE LAS FORMAS SEÑALADAS POR EL CODIGO PROCESAL PENAL. SU EFECTO...” (fs. 206/207), luego de una serie, **bastante repetitivas**, de disquisiciones sobre **“Nulidades Absolutas”** y **“Relativas”, “Debido Proceso”, “Agravios al Orden Público”, “Nulidad en Cascadas”, “Protección a la Intimidad”** y otras por el estilo, que corren de fs. 207 al 230; esclarece, por fin, que el “ACTO NULO” de “NULIDAD INSANABLE” no es sino la **actuación policial** en la que fue incautado, de su defendido, las sumas de dinero norteamericano y chileno, que fue causa o motivo de la apertura de este proceso por supuestos hechos punibles contra la restitución de bienes.

Esa diligencia policial de “registro e incautación personal” practicada, por Agentes Especiales **de la SENAD** según fs. 205, o por efectivos **de la POLICIA NACIONAL** como lo señala a fs. 212 y en otras, sin ningún respeto por las normas constitucionales y legales, es así la diligencia o el “ACTO NULO” de “NULIDAD INSANABLE” que menciona a fs. 210 212, 214, 215, 216, 218, 220, 221, 230 y otras. Y es esta diligencia o acto nulo, por ser el origen del proceso, la que arrastra la nulidad de toda las otras diligencias o actos que tengan con él una relación mediata o inmediata que, en el caso, son prácticamente todas las diligencias o actos realizados en el proceso con posterioridad a aquél, conforme al peticionante.

En síntesis, lo que se planteó en el rechazado incidente de nulidad que dio origen a las resoluciones impugnadas con este recurso extraordinario de casación, es la presunta nulidad del “cateo e incautación” del dinero efectuado en el Aeropuerto Internacional indicado y, consiguientemente, de todos los demás actos y diligencias posteriores a la misma, por practicarse aquellos, supuestamente, en abierta violación de claras y terminantes disposiciones constitucionales y procesales. Lógicamente, su consecuencia no puede ser otra que la nulidad de los autos interlocutorios, dictados por el Juzgado de Primera Instancia y por el Tribunal de Apelación, según el recurso promovido en autos (fs.219/222).

Siendo estos los fundamentos del recurso extraordinario interpuesto, es indudable que los mismos no se encuentran encuadrados dentro de los “motivos” que como causal de casación, de manera exclusiva y específica, establece el Art. 478 del Código Procesal Penal, pues, este artículo no menciona para nada las circunstancias anotadas como basamento de la pretensión del defensor de Cerda Cancino.

Ahora bien, al inicio de esta resolución habíamos dejado, como posibilidades de concesión del recurso, los casos previstos en los incisos 2) y 3) del Art. 478 referido, en razón que las resoluciones cuestionadas no se compadecían, sin discusión alguna, con lo señalado en el inciso 1) de dicho artículo.

Y bien, lo cierto es que en todo el transcurso de la presentación del recurrente, no se menciona que el auto interlocutorio de Segunda Instancia “sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia”, como lo requiere el inciso 2) del citado artículo; sentencias o autos cuya existencia el impugnante debe probar, ya sea presentando copias o fotocopias de ellos o, por lo menos, individualizando donde se encuentra o en qué expediente, su número, fecha y autoridad judicial que lo dictó. Eso no ha ocurrido en autos, consecuentemente, tampoco puede concederse la casación por este motivo.

El tercer caso, el previsto en el inc. 3) del susodicho Art. 478, o sea, “CUANDO LA SENTENCIA O EL AUTO SEAN MANIFIESTAMENTE INFUNDADO” – no debe confundirse con lo expresado en el inc. 4) del Art. 403 del Código Procesal Penal que habla de **“insuficiente fundamentación”** –igualmente no fue demostrado o probado. Al contrario, el propio recurrente reconoce que el Tribunal de Apelación no hizo otra cosa “que PLASMAR LOS MISMOS ARGUMENTOS – SI ASÍ SE LOS PUEDE DENOMINAR A UNA INTIMA CONVICCION DEL JUEZ A QUO Y NUNCA EN UNA VALORACIÓN GENERAL BASADO EN LA SANA CRITICA LEGAL”, agregando que, además, incorporó “una CITA DEL PROCESALISTA EXTRANJERO SERGIO GABRIEL TORRES, para repasar el argumento con...” (fs. 212); es decir, argumentó y, para más, citó a autores extranjeros para fundar su conclusión. Por consiguiente, lo que ocurre a mi entender es, que para el recurrente, no está **muy bien fundada** la resolución impugnada o, simplemente, sus fundamentos no son de su agrado; lo que no significa que el auto interlocutorio sea **“manifiestamente infundado”**, puesto que el mismo peticionante reconoce que esta “argumentado”, solo que insuficientemente, lo que desde luego no corresponde con la exigencia del inc. 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal, indudablemente.

De cuanto precede se deduce, entonces, con absoluta claridad, que los fundamentos expuestos por el peticionante en su escrito de fs. 202 al 231, **si bien podrían dar lugar a otro recurso** por afectarse o violarse, según la presentación, disposiciones terminantes de la Constitución y de las leyes; es incuestionable e incontrovertible que ellos no cimentan la posibilidad siquiera de una casación, en razón de la inexistencia de los requisitos exigidos, para ese efecto, por el Art. 478 del Código Procesal Penal, que reglamente el recurso extraordinario en cuestión y que, evidentemente, no se encuentran reunidos en estos autos. En conclusión, mi opinión es que el recurso debe ser desestimado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros:Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 496**

Asunción, 21 de agosto de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: "PATRICIO CÁCERES C/ RESOLUCIÓN Nº 518 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1.996, DIC. POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL".**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "PATRICIO CÁCERES C/ RESOLUCIÓN Nº 518 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1996, DIC. POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL",a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 159 de fecha 02 de Octubre de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia recurrida?.

En caso negativo, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.**

A la primera cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** dijo:Que el demandado ha desistido en forma expresa del recurso de nulidad, y no observandose vicios procesales que hagan a la declaración de la nulidad de oficio, el desistimiento efectuado por la accionada debe ser tenida como tal.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** prosiguió diciendo:Que el Acuerdo y Sentencia apelado ha resuelto HACER LUGAR a la demanda contencioso administrativa promovida por PATRICIO CÁCERES, y REVOCAR la resolución del T.S.J.E. N° 518 del 26 de junio de 1996, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los fundamentos expuestos en dicha Resolución, e IMPONER la costas a la parte vencida. Contra ello se alza la parte accionada, por intermedio de representante legal designado al efecto, conforme testimonio de Escritura de Poder adjunto y agregado a fs. 288/90 del Segundo Tomo de la presente causa. Al efecto sostiene que "fueron dos los argumentos esgrimidos por el A-quo para tomar la decisión en ese sentido: a) el sumario en cuyo marco se dictó la Resolución T.S.J.E. Nº 518, fue llevado en forma irregular y que b) no puede aplicarse el Decreto del Poder Ejecutivo que reglamenta los cargos de confianza, a los funcionarios de la Justicia Electoral". A éstos efectos y corrido traslado a la parte actora, la misma sostiene que los fundamentos expuestos por la apelante no expuso contra el Acuerdo y Sentencia Nº 159 de fojas 281/184 los motivos que tiene para considerarlo injusto, como lo exige el artículo 419, primera parte del Código Procesal Civil, por lo que el mismo debe ser declarado desierto.

Siempre ha resultado dificultoso la declaración de desierto un recurso de apelación por la calificación de orfandad manifiesta de la fundamentación del mismo, ya que en la mayoría de los casos existen cuotas mínimas de examen crítico a la Resolución apelada. Sin embargo en el presente caso se ha procedido a una simple relación de los considerandos del resolutorio apelado, sosteniéndose por otro lado que las supuestas irregularidades del sumario administrativo, conforme a los antecedentes administrativos remitidos por mi mandante y agregados al expediente, se observa que: el Tribunal Superior de Justicia Electoral por resolución Nº 214/96, ante supuestas irregularidades en la factura Nº 00095 decidió instruir sumario, a los efectos de comprobar la existencia de alguna falta administrativa y determinar en su caso a los responsables. Y con el objeto de poner de realce toda la actuación en el sumario administrativo, se detuvo el apelante solamente a poner de realce la eficacia y el proceder en el mencionado sumario, sin que se haya esclarecido en momento alguno, los déficit apuntados por el Tribunal Sentenciante, al punto de sostenerse que todas las circunstancias demostraron al Tribunal Superior de Justicia Electoral que el Sr. Patricio Cáceres no se ajustaba a las normas de administración internas dispuestas por su superior y plenamente conocidas por él, significando ello que recién en este estadio procesal recursivo, se realiza esa imputación, déficit que la misma sentencia señala como tal, por lo que antes de poner de realce algo que fue tenido como déficit por el Tribunal de Cuentas, en la Sentencia, debió realizarse la crítica necesaria para la demostración del error judicial, pero el simple hecho de valorar la resolución que se fundó en simple supuestas "normas administrativas internas dispuestas por el Superior", no alcanza en lo más mínimo a rebatir los argumentos sólidos de la Resolución recurrida, por ello salta a la vista la orfandad manifiesta de los pretendidos fundamentos en la expresión de agravios y como consecuencia de ello, debe declararse desierto el recurso y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

En cuanto a la recurrencia parcial de la accionante, reclamando el cobro de los salarios caídos, la Sentencia ha dispuesto la aplicación del Art. 61 de la Ley 200/70 - Estatuto del Funcionario Público - vigente al momento de la destitución del actor, criterio contra el cual se alza el mencionado apelante, todo el contexto legal de la ley que se menciona y siendo ella un Estatuto del Funcionario Público, se debe actuar dentro de sus cánones, sin apartamientos, y la citada ley, no establece aplicaciones analógicas, de otros sectores, que no sean las estrictamente del Funcionario, que tiene facultades de realizar actos y resolver en su caso, cuestiones derivadas a su cumplimiento, por lo que las disposiciones del 61, es la norma aplicable y sus consecuencias resarcitorias, son las aplicables, por lo cual, el pedido de pago de salarios caidos, no hace a lo estructural del Estatuto del Funcionario. No observamos en la propia demanda inicial, petición de la naturaleza hoy invocada, salvo la reserva por acciones civiles y criminales para el momento oportuno. Por ello resulta sin fundamentos legal que legitime el pago de salarios caidos y debe rechazarse el recurso parcial interpuesto por el actor. Es mi voto**.**

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

# Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 495**

Asunción, 21 de agosto de 2.001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SALA PENAL

**RESUELVE:**

**1. DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**2. CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N 159, de fecha 02 de Octubre de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**3.** **RECHAZAR** el recurso parcial interpuesto por el actor.

**4. ANOTAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: “RANULFO SALINAS S/ COACCIÓN SEXUAL EN TOBATÍ”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiun días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: *“RECURSO DE CASACIÓN planteado en los autos: “Ranulfo Salinas s/ coacción sexual en Tobatí”*, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación contra la S.D. N°17 de fecha 9 de marzo del año 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Resulta procedente o no el recurso de casación interpuesto?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PAREDES e IRALA BURGOS**.

A la cuestion planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: El defensor de Ranulfo Salinas Valdez, procesado por la comisión de un supuesto delito de COACCIÓN SEXUAL en Tobatí, se presenta ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y, fundado en los Arts. 259, numeral 6, de la Constitución Nacional; 39, numeral 1, 477 y 480 del Código Procesal Penal; 18 de la Ley 609/95 y concordantes, interpone recurso extraordinario de casación directa contra la sentencia definitiva N° 17 de fecha 9 de marzo del año 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia, integrada a ese efecto en el expediente mencionado.

El recurso instaurado lo sostiene en las “razones fácticas y jurídicas” que las expone de fs. 144 al 159, aunque, como el mismo recurrente lo reconoce, “Básicamente, el fallo definitivo impugnado y como corolario del juicio oral y público, es el resultado de **una inobservancia o errónea aplicación de un derecho constitucional** de primer orden... (cuya) violación integra el ámbito de **la nulidad absoluta**; como asimismo... en vicios de la Sentencia Definitiva que resulta de su insuficiente o contradictoria fundamentación respecto a la aplicación de las reglas de valoración probatoria que también tiene profunda raigambre constitucional y que han sido de valor decisivo en la suerte del juicio...” (fs.144/5).

Este es el resumen del basamento legal en que asienta su recurso el defensor en mención y, tal como lo admite previamente, la causal invocada es la prevista en el Art. 478 inc. 1) del Código Procesal Penal (fs. 144) que dice, que el recurso procederá “cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional”.

Pues bien, del análisis detallado de la sentencia en recurso y, particularmente, del escrito del impugnante a partir del título de los “Antecedentes” (fs. 145), no surgen circunstancias que permitan una opción diferente al criterio sustentado por el Señor Fiscal General del Estado, al contestar el traslado corrídole de la presentación del recurrente. El titular del Ministerio Público, en su contestación de fs. 163 al 172, llegó a la conclusión para mí acertada, de que el recurso de casación “ha sido **planteado inadecuadamente**, debido a que no se ha recurrido a la instancia natural **de revisión de los hechos** y de derecho, como lo es el Tribunal de Apelación, teniendo en cuenta que el recurrente alega **una errónea aplicación de las normas jurídicas** y una **valoración inadecuada de las pruebas** que realizó el Tribunal de Sentencia” (fs.163).

Evidentemente ello es así, pues, no puede interpretarse de otra manera cuando el citado defensor expresa, que los miembros del Tribunal de Sentencia cayeron, al dictar la resolución cuestionada, en una “insuficiente o contradictoria fundamentación respecto a la aplicación de las reglas de valoración probatoria...” (fs. 146); o cuando señala que fue ampliada la acusación y no se le hizo “saber al acusado el derecho que tenía para prestar declaración”, lógicamente, sobre la ampliación mencionada (fs. 147), violándose así el derecho a la defensa; o cuando se refiere a la presunta interpretación analógica “de las normas procesales” refiere a la presunta interpretación analógica “de las normas procesales” (fs. 150); o cuando dice “que los motivos del recurso tienen que ver con defectos del procedimiento...” y otras circunstancias, idénticas en las que apoya su petición, que hacen que la opinión fiscal sea, a mi parecer, la correcta.

Además, creo conducente indicar que del propio escrito del recurrente se desprende una gran incertidumbre con respecto a la suerte del recurso deducido (fs. 144) y que, al contrario , resalta claramente su convencimiento de que la vía que debió seguir para modificar, si corresponde, la sentencia en mención, es el de la apelación especial, recurso previsto y reglado en el Capítulo II, Título III, Libro III, segunda parte del Código Procesal Penal.

De este modo, basado en cuanto antecede y fundado en lo ya advertido por el mismo recurrente, al manifestar que planteaba la casación directa “mi perjuicio de que se ordene “ la substanciación de la causa **en los términos del segundo párrafo”** del Art. 479 del Código Procesal Penal (fs. 144); opino que no debe aceptarse el recurso interpuesto en estos autos y, en consecuencia, lo que corresponde es remitir el expediente “al Tribunal de Apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial”, tal como lo ordena el artículo citado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **PAREDES e IRALA BURGOS,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.,todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO : 494**

Asunción, 21 de agosto de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto, y en consecuencia, **REMITIR** estos autos al Tribunal competente.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: CIPRIANO PAREDES VILLAR S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRAL. ELIZARDO AQUINO.".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veintiun días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: CIPRIANO PAREDES VILLAR S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRAL. ELIZARDO AQUINO", a fin de resolver el recurso de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia Nº 9 de fecha 27 de febrero de 2.001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correcional del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

Es procedente el recurso de casación planteado?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dió el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES**.

A la cuestion planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO,** dijo: El Señor Agente Fiscal de San Estanislao interpuso, en los autos caratulados: **"CIPRIANO PAREDES VILLAR S/ HOMICIDIO DOLOSO EN GRAL. ELIZARDO AQUINO"**, recurso de casación contra el Acuerdo y Sentencia N 9 del 27 de febrero del presente año, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro por el que, previa modificación parcial de la calificación del hecho investigado, redujo a **OCHO AÑOS** la pena privativa de libertad de **VEINTE AÑOS**, que le fuera impuesta al referido procesado por el Juzgado de Primera Instancia.

El recurrente funda el recurso que plantea en lo dispuesto por el Art. 477 "y concordantes" del Código Procesal Penal y en "las consideraciones de hecho y de derecho" que expone de fs. 23 al 24, para terminar solicitando que, "conforme a lo expuesto...y a las consideraciones DE HECHO y derecho, hechos contra" (fs. 24) el Acuerdo y Sentencia en mención, se dé lugar a la Casación del mismo para, consecuentemente, confirmar "en todos sus términos la Sentencia Definitiva N 9 de fecha 16 de octubre del 2.000" (fs. 25), naturalmente, de Primera Instancia.

Pues bien, entrando en materia, de la atenta lectura de la aludida presentación fiscal se desprende, con total claridad y sin vuelta de hojas, que los fundamentos invocados por el recurrente constituyen una expresión de agravios, propias de un recurso de apelación y no del de casación; circunstancia que muy fácilmente puede constatarse desde el momento que habla, como lo hizo en todo el transcurso de su exposición que va de fs. 23 al 26, de una supuesta interpretación equivocada DE LOS HECHOS que hacen al delito y a la responsabilidad del procesado,por parte del Tribunal de Apelación. Otra cosa no puede entenderse cuando dice, por ejemplo, que para resolución cuestionada se "toma como punto de partida el hecho de que no fue introducida como elemento probatorio la declaración indagatoria preliminar que prestara el acusado ante el Ministerio Público"; o cuando manifiesta que el procesado no "ha logrado desvanecer los hechos que han sostenido la acusación de esta representación pública" (fs. 23); o cuando se refiere a "la declaración del testigo principal..." que no ha dejado dudas sobre la autoría del hecho"; o cuando indica que "el Tribunal de Apelación ha tenido la temeridad de expresar que la relación padre e hijo no se hallaba acreditada por prueba instrumental alguna", y también cuando expresa que en la resolución recurrida se han manejado argumentos tan faltos de una adecuada sustentación racional y lógica" (fs. 24). Lo mismo ocurre cuando señala que "al dejar de aplicar al autor...una sanción que refleje el daño causado y sus consecuencias, se hecharía por tierra todo el esfuerzo llevado a cabo para la obtención de una pena a todas luces adecuada..." (fs. 25), etc.. Este es el tenor, la esencia, de toda su fundamentación.

Tanto es así, que en parte alguna de su escrito alega "la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional", o que la sentencia "sea contradictoria con un fallo anterior del Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia", o que la misma sea "manifiestamente infundada", que son los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia del recurso de casación, según lo ordenado en el Art. 478 del Código Procesal Penal.

Justamente para evitar este tipo de impugnación, que nada tiene que ver con la casación; la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto, en los innumerables recursos de casación que se le ha planteado, que éste no procede cuando los fundamentos del recurrente no se refieren a los casos, EXCLUSIVAMENTE previstos en el Art. 478 del Código Procesal Penal; artículo que es de interpretación restrictiva por ser el recurso, de carácter EXTRAORDINARIO, como se lo considera y se lo denomina en el Título III, Libro III, Segunda Parte del Código Penal citado. Además, no debe olvidarse que el recurso de casación no se da contra cualquier sentencia por ser presuntamente injusta, arbitraria, equívoca o errónea la interpretación de los hechos que la basamentaron, sino contra aquellas cuya injusticia derive o provenga de un error de derecho o la resolución sea contradictoria con otra.

Pues bien, en este caso, sometido a estudio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no reunen los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal; por consiguiente, no correponde conceder la casación solicitada. Además, la resolución de Segunda Instancia, por ser modificatoria de la de Primera, es pasible de ser impugnada por otro recurso del Código Procesal Penal creado, taxativamente, para el caso o la situación procesal existente en autos.

En consecuencia, en mi opinión, el recurso de casación deducido en autos debe ser rechazado, por improcedente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí,que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galiano.

Ante Mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO 493**

Asunción, 21 de agosto de 2.001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, el recurso de casación interpuesto en los autos mencionados, por improcedente.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galiano.

Ante Mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “BERNARDO BENÍTEZ FRETES Y VICTORINO ESCOBAR S/ HOMICIDIO Y HERIDAS GRAVES CON ARMA DE FUEGO EN LA COMPAÑÍA COSTA DE EUSEBIO AYALA”.**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiun días del mes de agosto del año dos mil uno estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: *“Bernardo Benítez Fretes y Victorino Escobar s/ homicidio y heridas graves con arma de fuego en la compañía Costa de Eusebio Ayala”*, a objeto de dar cumplimiento a la revisión prevista por el Art. 28, num. 2, inc. c) de la Ley 963/82, en concordancia con el Art. 15 inc. f) de la Ley 609/95, en referencia al Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 10 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia en revisión?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**.

A la primera cuestion planteada, el Doctor **PAREDES** dijo: Este recurso no fue fundamentado, por lo que corresponde declararlo desierto. No se observan en autos vicios o defectos de índole procesal que tornen viable decretar la nulidad de oficio del fallo. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** prosiguió diciendo: En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 28, numeral 2, inciso c), del Código de Organización Judicial, el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, remitió estos autos para su revisión.

Dicho Tribunal había confirmado la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Caacupé, cuya parte resolutiva condenó a los procesados *Bernardo Benítez Fretes* y *Victorino Escobar*, a sufrir la pena de veinticinco (25) años de Penitenciaría, por el delito de homicidio y herida grave.

La causa en revisión tuvo su origen en el parte policial cabeza del proceso, obrante a fs. 1/2 de autos, donde refiere un supuesto hecho de homicidio y herida con arma de fuego, presumiblemente con revólver, ocurrido el día 11 de Julio de 1997, siendo aproximadamente las 20:00 horas, en el interior de una vivienda ubicada en la “Compañía Costa” de Eusebio Ayala, propiedad de Victoria Pérez Barreiro, paraguaya, separada, de 40 años, ama de casa, quien resultó víctima fatal, y con lesiones su concubino Félix Brítez Sandoval, paraguayo, soltero, de 45 años de edad, agricultor, ambos domiciliados en el lugar del hecho; sindicándose como supuestos autores a dos sujetos que actuaron a cara cubierta.

El citado parte policial igualmente hace alusión a los pormenores de las averiguaciones practicadas por el personal policial interviniente, destacando la declaración informativa de la hija de la occisa, Nilda Ledesma Pérez, quien relató los pormenores del caso; así como constan igualmente las diligencias realizadas y los allanamientos efectuados, que dieran como resultado la detención de los dos inculpados, individualizados párrafo arriba.

El auto de instrucción sumarial fue dispuesto por A. I. N° 30 de fecha 12 de Julio de 1997 (fs. 6), dictado por el Juez de Paz de Eusebio Ayala. El cuerpo del delito se halla debidamente acreditado con el certificado de defunción de la víctima (fs. 4), así como con el acta de levantamiento del cadáver (fs. 5), y el diagnóstico médico de Félix Brítez (fs. 102).

En lo que respecta a las indagatorias de los imputados, cabe destacar la conducta renuente de los mismos al rápido esclarecimiento de la presente causa. Esta circunstancia está dada por las abstenciones para declarar en las audiencias fijadas (fs. 10, 11 y 71), las que fueron cumplidas con posterioridad (fs. 47/48 y 74/75).

No hay que olvidar, que la declaración indagatoria es el primer y principal medio general de defensa, reconocido y reglamentado por la propia Constitución Nacional. En este acto procesal el imputado de un hecho punible, concurre ante la instancia jurisdiccional a deponer sobre los supuestos que se le atribuyen en cualquier carácter (autor, cómplice y/o encubridor), en paridad de condiciones con la acusación, constituyendo como tal, la base para la afirmación o negación de su participación en el ilícito investigado.

Asimismo, resultan llamativas las serias e incriminatorias contradicciones en que cayeron los indiciados al momento de sus respectivas deposiciones ante el Juzgado. En tal sentido, el reo **Bernardo Benítez Fretes,** en su indagatoria de fecha 30 de Setiembre de 1997 (a dos meses y diez y nueve días de ocurrido el crimen), preguntado sobre el ilícito, dijo: *“Que no tiene conocimiento ni ha presenciado el hecho. Que en la fecha y hora señalada, el compareciente vino en compañía de su señora esposa Gregoria Rolón en el almacén de la señora Waldina Arriola para comprar una caja de cigarrillo y medio litro de caña para luego dirigirse otra vez a su casa para tomar su bebida alcohólica (caña), para luego acostarse ambos siendo aproximadamente las 21:00 horas... (sic.)”.* Por su parte, el co procesado *Victorino Escobar,* en su declaración indagatoria de fecha 1° de Diciembre de 1997 (a casi cinco meses del ilícito), dijo: “...*en la fecha señalada, el compareciente estuvo trabajando en una fábrica de esencia de Peti Grain, desde las 06:00 horas de la mañana hasta aproximadamente las 19:30 horas en compañía de su cuñado* ***Bernardo Benítez,*** *y el padre de éste de nombre* ***Higinio Benítez Galeano*** *dirigiéndose en la casa del procesado* ***Bernardo Benítez*** *para cenar, y mientras que la señora de Bernardo preparaba para la cena, éste vino a comprar del almacén cigarrillo y caña para tomar... (sic)”.*

Estos breves pasajes de las indagatorias brindadas por ambos imputados, sirven de suficiente parámetro a los efectos de colegir que las mismas no dejan margen de credibilidad alguna para ser tenidos como elementos de descargo de las imputaciones que se les formulan. Nótese que en su afán de desviar de si la responsabilidad del hecho, los procesados incurrieron en fulminantes contradicciones, tales como, *Bernardo Benítez en momento alguno de su declaración hizo referencia a su cuñado* ***Victorino Escobar****, y sin embargo, de las manifestaciones de este último se desprende, que ambos imputados estuvieron trabajando juntos todo el día, desde las 06:00 horas de la mañana hasta las 19:30 horas, para posteriormente dirigirse –siempre los dos implicados – a la casa de* ***Bernardo Benítez*** *para cenar, y mientras la señora de este último preparaba la cena, fue* ***Bernardo*** *al almacén a comprar caña y cigarrillos, para finalmente acostarse todos a dormir.* Asimismo, de la propia declaración indagatoria del co procesado **Victorino Escobar**, se pueden extraer contradicciones, y tal es así, que luego de haber afirmado en una parte que *“mientras que la señora de* ***Bernardo Benítez*** *preparaba la cena, éste vino a comprar del almacén cigarrillo y caña*”; en otra parte, al ser preguntado si el co procesado **Bernardo Benítez** fue solo o en compañía de quién al Almacén, dijo: *“que se fue en compañía de su señora esposa”*. Tales contradicciones suben de tono al cotejarlas con la versión brindada por la dueña del almacén, doña Waldina Arriola, quien en su testifical de fecha 24 de Febrero de 1998 (fs. 91/92), sobre el punto, dijo: “*que ese día llegó en su despensa la señora* ***Gregoria Benítez*** *pero sola para comprar caña y cigarrillo”*. En otro apartado, afirma *“que el señor* ***Victorino Escobar*** *se apersonó en su negocio siendo aproximadamente las 16:00 horas para comprar caña y la segunda vez siendo aproximadamente las 19:00 horas para comprar otra vez caña”*. Consecuentemente, en lo que respecta a las declaraciones indagatorias de los imputados, las mismas quedan totalmente descalificadas, reafirmándose en contrapartida, los serios indicios que los sindican como culpables del crimen.

En lo que respecta al informe pericial de comparación de manchas de las prendas de vestir de la víctima fatal (**Victoria Pérez Barreiro**) y de uno de los victimarios (**Bernardo Benítez Fretes**); así como al informe de balística en relación a la bala extraída del cuerpo de la occisa (calibre 22 mm.) y una de las presuntas armas de fuego utilizadas (calibre 32 mm.), si bien no surgen directa relación entre unos y otros, cabe tener presente que de la narración de los hechos vertidos por la otra víctima (**Félix Brítez Sandoval**) y la testigo presencial (**Nilda Ledesma Pérez**), no existen dudas acerca de que los dos individuos que irrumpieron en la cocina de la casa de las víctimas, lo hicieron con armas de fuego en mano. Consecuentemente, para la perpetración del ilícito se usaron dos revólveres; y llama poderosamente la atención, que el revólver marca Taurus, calibre 32, serie N° 595843, de procedencia brasilera (incautado del poder de Domingo Benítez), al momento de su análisis en la Sección balística de la Policía Nacional (fs. 25), arrojara como conclusión, que dicha arma funcionaba normalmente, apto para producir disparos, ***y ha sido disparado con anterioridad y con huella de reciente data.*** Tal extremo, concatenado con el hecho de que la víctima sobreviviente, **Félix Brítez Sandoval,** tenga alojada una bala sobre la sexta costilla del plano óseo (fs. 129), si bien no llega a ser determinante desde el momento de que no fue extraído dicho proyectil a los efectos de su comparación balística, revisten serios indicios incriminatorios en contra de los imputados, los que sumados a los que ya fueran examinados en este Voto, comprometen en gran medida la suerte de los mismos.

Adquiere especial relevancia, a mí juicio, el reconocimiento que de los procesados efectuaron, tanto la víctima sobreviviente y concubino de la fallecida (**Félix Brítez Sandoval**), como la hija de la víctima mortal (**Nilda Ledesma Pérez**), quienes en su calidad de únicos testigos presenciales del hecho, fueron contestes y uniformes en manifestar que los autores del crimen investigado son Bernardo Benítez y Victorino Escobar, los que habían ingresado a la casa con sendas capuchas que les cubrían el rostro, pero que luego de escucharlos hablar y de ver el rostro de **Bernardo Benítez** (en un momento de forcejeo con la víctima), no les queda la menor duda de que se tratan de los citados imputados (ver informativas de fs. 7 y 17).

Cabe acotar sobre el punto, que dichas declaraciones no fueron impugnadas por la defensa. Por lo demás, en el caso de autos se dan las condiciones exigidas por el Art. 241 del Código de Procedimientos Penales de 1890, que tornan viables las declaraciones vertidas por aquellos testigos incursos en la prohibición del Art. 210 del mismo cuerpo legal, por lo que las mismas revisten el carácter de plena prueba.

En lo concerniente a las demás informativas brindadas en esta causa, considero correcta la apreciación que de las mismas hicieran en su oportunidad, tanto el Juzgador de Primera Instancia, como el Tribunal de Apelación, por lo que al no aportar nada substancial para el mejor esclarecimiento de la presente causa, no revisten especial atención.

Los extremos analizados nos llevan a la conclusión de que en esta causa se dan suficientes elementos incriminatorios en contra de los procesados, por lo que, se puede sostener, que **Bernardo Benítez Fretes** y **Victorino Escobar** son los únicos autores y responsables del homicidio de **Victoria Pérez Barreiro,** y herida grave con arma de fuego en la humanidad de **Félix Brítez Sandoval**. La intención decidida de los victimarios de atentar contra la vida de las víctimas, actuando a caras cubiertas y con armas de fuego en mano, sin contemplación alguna del derecho esencial de todo ser humano (la vida), no dejan lugar a dudas acerca de la necesidad de un castigo ejemplar para los culpables, acorde a la reprochabilidad del acto cometido.

En lo que respecta a la tipificación del delito y la cuantificación de la pena, cabe advertir que la aplicación del nuevo Código penal (Ley 1160/97) en nada beneficiaría la situación de los procesados, dado que en definitiva se establece el mismo límite de condena para este tipo de delito (25 años de Penitenciaría), situación que amerita confirmar el acuerdo recurrido, en todos sus puntos. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 492**

Asunción, 21 de agosto de 2001.

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR** desiertos los recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia recurrido.

**ANOTAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## EXPEDIENTE: “EPIFANIA GONZÁLEZ DE DIARTE S/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiuno días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO** ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado ***“Epifania González de Diarte s/ difamación y calumnia”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 30 de fecha 23 de julio de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** dijo: Este recurso no fue fundado por el apelante, razón que amerita declararlo desierto. Y no se observan vicios o defectos de índole procesal que tornen procedente la nulidad de oficio del fallo. Es mi Voto.

A su turno los Doctores **RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** prosiguió diciendo: Se agravia el apelante contra el Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 23 de Julio de 1996, dictado por el Tribunal del Crimen, Tercera Sala, que resolvió ABSOLVER DE CULPA Y PENA a la querellada Epifania González de Diarte por los delitos de difamación y calumnia investigados (fs. 93/96).

La presente causa tuvo su origen en la querella que por la supuesta comisión de los delitos de calumnia y difamación, daños y perjuicios, promoviera el señor Pedro Montiel en contra de la señora Epifania González de Diarte, siendo su principal sustento, la falsa imputación que acerca de un supuesto hecho de lesión corporal en accidente de tránsito, le inculpara la citada querellada en el año 1992, causa penal ésta en la que el hoy querellante fue sobreseído libremente.

A los efectos de determinar la procedencia o no del recurso que nos ocupa, considero necesario en primer término, destacar algunos puntos importantísimos que guardan relación con el tema en estudio.

El Código Penal de 1914 (vigente al momento de la instauración de esta querella, en su Art. 369, establecía: “*Comete calumnia el que imputa falsamente a una persona uno o más delitos de acción penal pública, determinados en concreto* ...”. Por su parte, el Art. 370 del citado cuerpo legal, decía: *Comete el delito de difamación el que ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, o en documento público o por medio de impresos... atribuye a una persona delitos de acción penal pública sin precisarlos* ...”.

Con la entrada en vigencia en nuestro país de la Ley 1160/97 (Código Penal vigente), los delitos de difamación y calumnia han sufrido notables transformaciones en cuanto a su tipificación. El Capítulo VIII, “HECHOS PUNIBLES CONTRA EL HONOR Y LA REPUTACIÓN”, en su Art. 150, al tratar el delito de Calumnia, expresa: “1°. *El que en contra de la verdad y a sabiendas afirmara o divulgara a un tercero o ante éste un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con multa.* 2°. *Cuando el hecho se realizare ante una multitud, mediante la difusión de publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3°, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.* 3°. *En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59*”. Por su parte, el Art. 151 del mismo ordenamiento jurídico, al tipificar el delito de difamación, refiere seis ítems, básicamente sobre los mismos lineamientos del delito de calumnia.

Atendiendo a lo expuesto, no puede negarse que la noción que imperaba en cuanto a la tipificación y aplicación de las penas, con relación a los delitos de calumnia y difamación, han variado sustancialmente entre uno y otro Código. El nuevo orden penal imperante en nuestro país, en ningún momento contempla como causal probable para la imputación de dichos delitos, el supuesto aludido por el querellante en la presente causa.

Independientemente de ello, el delito que le fuera atribuido en su momento al hoy querellante (lesión corporal en accidente de tránsito), otrora delito de acción penal pública, su persecución y castigo en esta época cae exclusivamente dentro de la órbita de los delitos perseguibles a instancia de parte (Art. 17, inc. 3°, del Código Procesal Penal vigente).

El Art. 5 de la Ley 1160/97, al tratar la aplicación de la Ley en el tiempo, en su inciso 3°, establece: *“Cuando antes de la Sentencia se modificara la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicará la ley más favorable al encausado”.* Dicha normativa se encuentra conteste con el Art.14 de nuestra Carta Magna, que dice: *“Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado*”.

En tal contexto, el hecho de que el querellante haya planteado la presente acción, basado única y exclusivamente en la demostración material de su irresponsabilidad en el delito de lesión corporal en accidente de tránsito que le fuera imputado por la hoy querellada (sobreseimiento libre decretado por A. I. N° 907 de fecha 14 de Julio de 1993, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 6° Turno, y confirmado por A. I. N° 291 de fecha 13 de Octubre de 1993, dictado por el Tribunal del Crimen, Segunda Sala), no resulta suficiente por sí solo para autorizar la viabilidad de esta querella, dado que, conforme quedó referido, el nuevo orden jurídico contempla causales distintas a la alegada en autos, por lo que a la fecha podemos afirmar, que en la causa que nos ocupa existe orfandad probatoria a los efectos pretendidos por el accionante.

Consecuentemente, al no darse las condiciones fácticas ni jurídicas que ameriten la modificación del fallo recurrido, corresponde su afirmación. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros:Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos,Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 491**

Asunción, 21 de agosto de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR** desierto el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** el fallo recurrido.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros:Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos,Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**“CNEL. D.E.M. ELADIO BÁEZ LLAMOSA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado **CNEL. D.E.M. ELADIO BÁEZ LLAMOSA S/ HÁBEAS** **CORPUS REPARADOR”,** a fin de resolver la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus Reparador planteada, de conformidad al art. 133 inc. 2º de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1.500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

**ES PROCEDENTE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?.**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A la Cuestión Planteada**,** el Doctor **RIENZI GALEANO,** dijo: **“**Que el defensor del nombrado Cnel. D.E.M. se presentó ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitando a favor de su defendido la concesión del Hábeas Corpus Reparador, “en virtud de las disposiciones contenidas en el Art. N° 133 inc. 2º de la Constitución Nacional, en concordancia con la Ley N° 1.500/99.

Que, de acuerdo a los fundamentos del pedido del recurrente, su representado se halla en prisión preventiva, medida decretada por un Juzgado de Instrucción Militar en un “sumario instruido en averiguación de supuestos hechos **de falsedad, abuso de autoridad** y otros en el Destacamento Militar N° 1 “Gral. Eugenio A. Garay” de la 6º D.I.”, proceso que “se originó como consecuencia de la Investigación realizada por la Unidad Fiscal Penal Ambiental Especializada, **en la causa abierta** contra “PERSONAS INNOMINADAS S/ **TRÁFICO DE PIELES SILVESTRES**”, donde se encuentra imputado por el Fiscal del Crimen y con la imputación admitida por el Juez Penal de Garantías de Filadelfia (Chaco), habiéndose fijado fecha para la acusación.

Que, sigue diciendo, en el sumario mencionado se había interpuesto “la excepción de incompetencia de jurisdicción, por vía declinatoria y solicitó el desplazamiento de competencia por conexidad, siendo RECHAZADA por el juzgado de instrucción militar cuestionado.

Que esa institución, consecuentemente, está permitiendo “la doble persecución penal” que atenta contra principios constitucionales, como el de *non bis in ídem*, debido proceso, juez natural, etcétera”; circunstancias que le lleva a concluir que su defendido “sufre una prisión arbitraria, pues la orden fue emanada de Juez incompetente” y que la excusa de investigarse supuestos delitos militares NO TIENE SUSTENTO VÁLIDO”, ya que existe **conexidad** entre “el proceso militar” y la “investigación del supuesto tráfico de pieles” para terminar su presentación citando una serie de autores y doctrinas, invocando, además, el principio de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”, en cuyos “méritos” pide se ordene la libertad de su defendido fs. 3/9.

Que iniciado del procedimiento, se fijó fecha y hora para la comparecencia del Cnel. D.E.M. Báez Llamosa ante la Corte Suprema de Justicia y se solicitaron los informes correspondientes (fs. 10/12).

Que de los informes de la Oficina de Antecedentes Penales y del Ministerio Público se desprenden que el Cnel. D.E.M. Báez Llamosa carece de antecedentes penales (fs. 13), pero se halla imputado por el supuesto delito de tráfico de pieles en el Chaco paraguayo, sin ninguna medida cautelar preventiva en su contra (fs. 14).

Que, sin embargo, en el informe remitido por el Comandante en Jefe de las FF.AA. de la Nación, consta que el referido Coronel se halla sumariado por la supuesta comisión de hechos de FALSEDAD, ABUSO DE AUTORIDAD, COHECHO Y EXACCIÓN en el juzgado de Instrucción Militar del 2º Turno, precisamente donde se decretó la prisión preventiva del mismo, resolución “a la fecha **firme y ejecutoriada**”, como puede leerse a fs. 16.

Que en este marco, dentro del cual se plantea el Hábeas Corpus Reparador, resaltan los siguientes hechos: a) que la prisión preventiva cuestionada fue decretada dentro de un sumario de carácter militar, instruido conforme al Código de Procedimiento Penal Militar; b) que los hechos investigados en el mencionado sumario, no se refieren al **tráfico de pieles,** sino a supuestas **falsedad, abuso de autoridad, cohecho y exacción.** No se descarta que en parte tengan relación u origen en el presunto tráfico de pieles fs. 1/2 y 17/19); c) que ya se planteó la incompetencia de jurisdicción, a través de la vía de la declinatoria, excepción que, como lo reconoce el peticionante, fue rechazada; d) que como lo admite el recurrente, “los medios impugnatorios” contra el autor “no están agotados”.

Que, en resumen, rechazada la declinatoria planteada por la defensa, sin que esta recurra, como corresponde en derecho, de la resolución que así lo dispone; es indudable que ello refleja y constituye, en principio, **una aceptación del rechazo** de la incompetencia de Jurisdicción, deducida por la vía señalada. Mal, entonces, esta Sala Penal puede referirse y opinar a ese especto, sin prejuzgar ante una posible promoción, ante la Corte Suprema de Justicia, de un incidente de incompetencia de jurisdicción (Art. 259 numeral 1, y 174 de la C.N.).

Que antes de resolverse el problema de si existe o no competencia de la jurisdicción ordinaria y más cuando los supuestos hechos delictuosos investigados en el ámbito civil como en el militar puedan ser distintos o iguales invocando el principio de la presunción de la inocencia, no puede modificarse en auto de prisión preventiva dictado por una autoridad facultada para ello, como lo es el Juzgado de Instrucción Militar. Aun en el Procedimiento penal de la jurisdicción ordinaria existen hechos que autorizan a decretar y **mantener** la prisión preventiva de un encausado, sin necesidad de una condena anterior. (Ver Arts. 242 al 244 C.P.P.). Desde luego, si previamente debe dictarse una sentencia condenatoria, la prisión ya sería definitiva y, de este modo, con el criterio del recurrente desaparecería la prisión preventiva, puesto que no tendría razón de ser.

Que, a esta aclaraciones, es importante agregar que el Hábeas Corpus Reparador se concede solo y exclusivamente cuando la “persona que se halle **ilegalmente** privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso..”

Que, en autos, evidentemente no se puede cuestionar la facultad del Juez de Instrucción Militar de decretar la prisión preventiva del sumariado, ni la de mantener esa restricción de la libertad, si están reunidos los requisitos para ello, a criterio del Juez. Y además aquí, al menos no consta, no se utilizaron los remedios procesales y constitucionales para modificar esa disposición judicial militar, circunstancia expresamente reconocida por el recurrente al afirmar que “los medios impugnativos no están agotados” (fs. 6).

Que en estas condiciones, no encontrándose el Cnel. D.E.M. Báez Llamosa **ILEGALMENTE privado de su libertad,** medida restrictiva que no fue impugnada, no corresponde la concesión del Habeas Hábeas Reparador solicitado a su favor, de acuerdo a las disposiciones que contiene el Art. 133, inciso 2º, de la Constitución Nacional y el Art. 26 de la Ley 1.500/99.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS** **y PAREDES** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros:Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 468**

Asunción, 20 de agosto de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Reparador planteado a favor del **CNEL. ELADIO RAMÓN BAEZ LLAMOSA**, por improcedente .

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros:Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

JUICIO: “JORGE DE LOS SANTOS C/ LÍNEAS AÉREAS IBERIA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE

**En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, ENRIQUE SOSA ELIZECHE, y JERÓNIMO IRALA BURGOS, quien integra la Sala en substitución del Doctor ELIXENO AYALA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Jorge de los Santos c/ Líneas Aereas Iberia s/ indemnización de daños y perjuicios” , a fin de resolver los recurso de apelación y nulidad interpuestos por los abogados Jorge Patricio Escobar Genes y Carlos María Vázquez contra el Acuerdo y Sentencia N° 116 de fecha 3 de julio de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes**

**CUESTIONES:**

#### ¿Es nula la sentencia apelada?.

**En su caso, se halla ella ajustada a derecho?.**

**Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: SOSA ELIZECHE, RIOS AVALOS, e IRALA BURGOS**

**A la primera cuestión planteada, el Doctor SOSA ELIZECHE dijo: El recurso de nulidad no ha sido fundado por los recurrentes en esta instancia y no se advierten en la sentencia en revisión defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. En consecuencia, deben declararse desiertos los recursos.**

**A su turno, los Doctores RÍOS ÁVALOS e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.**

**A la segunda cuestión planteada, el Doctor SOSA ELIZECHE dijo: Cabe recordar que el presente juicio fue promovido por el señor Jorge de los Santos contra la empresa Líneas Aéreas Iberia por indemnización en concepto de daño material y moral por la pérdida de un can de su pertenencia denominado “Rufo”. El demandante reclama en tales conceptos la suma de U$S 33.000.**

**Por S.D. N° 63 de fecha 14 de febrero de 2.000 (foja 90 vlto. y sgtes.), el Juzgado de Primera Instancia resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a la parte demandada al pago de la suma de Guaraníes Trescientos mil en concepto de daño material; no hacer lugar al resarcimiento por daño moral e imponer las costas a la parte actora.**

**En Segunda Instancia, por Acuerdo y Sentencia N° 116 de fecha 3 de julio de 2.000, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 4ta. Sala resolvió declarar desierto el recurso de nulidad por falta de agravios; modificar el fallo apelado dejando establecido que la demanda abone a la parte actora la cantidad de U$S 1.500 en concepto de indemnización única y total por daños materiales y morales e imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.**

**Contra la resolución de la Segunda Instancia se alzan ambas partes en los términos de los escritos presentados a fojas 115 y 111 de autos. La parte actora se agravia de la resolución en cuanto a la imposición de costas, considerando que deben ser impuestas a la demandada y en cuanto al monto de la condena, solicitando sea elevado al monto en U$S 1.500 más como mínimo. Por su parte el representante de la parte demandada solicita sea revocado el Acuerdo y Sentencia en cuanto a las costas, las que deben ser impuestas a la actora.**

**En primer lugar corresponde señalar que la cuestión que se discute en esta instancia se circunscribe a la procedencia o improcedencia de la elevación del quantum de la condena; y la imposición de costas en las instancias inferiores.**

**En los referente al quantum de la indemnización corresponde realizar la estimación de conformidad con lo establecido en el Convenio de Varsovia relativo al transporte aéreo internacional y al Protocolo de la Haya, ratificados por nuestro país por Ley N° 466 de fecha 12 de setiembre de 1.957, que constituye la normativa vigente aplicable al caso en estudio, y en el billete de pasaje aéreo expedido por Iberia. Dispone la referida Convención en su artículo 22: “2.a) En el transporte de equipaje facturado y de mercancías la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este es superior al valor real en el momento de la entrega”. Como puede advertirse de dicha Convención adopta un sistema de limitación de la responsabilidad.**

**En aplicación de dicha norma y de acuerdo al resultado del cálculo del peso del equipaje (del animal) y al texto impreso en el dorso del billete (f 23 y 24) el monto de la indemnización alcanza el total de Doscientos Dólares Americanos, suma inferior a la establecida en el fallo en revisión, por lo que no corresponde la elevación del monto pretendida por la parte actora.**

**Por lo precedentemente expuesto considero que debe ser confirmado el monto total estimado por el Tribunal por indemnización en todo concepto.**

**En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la actora por haber incurrido en plus petitio.**

**Por estas consideraciones soy de opinión de que el Acuerdo y Sentencia N° 116 de fecha 3 de julio de 2.000, dictado por el tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, debe ser confirmado, excepto en lo referente a las costas que deben ser impuestas a la actora.**

**A su turno, los Doctores RÍOS ÁVALOS e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.**

**Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:**

**Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

**SENTENCIA NÚMERO: 467**

## Asunción, 17 de agosto del 2001

**VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la**

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA CIVIL Y COMERCIAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR DESIERTOS los recursos de nulidad interpuestos.**

**CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 116 de fecha 3 de julio de 2.000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.**

**IMPONER las costas del juicio a la parte actora.**

**ANOTAR y NOTIFICAR.**

**Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

EXPEDIENTE: “LOTERIAS GENERALES S.R.L. C/ DECRETO N° 5134 DEL 9 DE SETIEMBRE DE 1.999 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.

A.I. N° 1361

Asunción, 16 de agosto de 2.001

**VISTO:** Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abogado Raúl Antola Dos Santos contra A.I. N° 106 de fecha 28 de febrero del corriente, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y;

**CONSIDERANDO:**

Que**,** el citado profesional se agravia contra el interlocutorio impugnado, señalando que por fallar como lo hizo, el Tribunal de Cuentas menciona que hubo negligencia procesal de su parte y que en consecuencia, no podrá se beneficiaria de la suspensión del término para alegar. Sostiene el recurrente que el Tribunal comete un error al computar el inicio y fin del periodo ordinario de pruebas en el juicio y que a partir de ese error de cálculo, todo lo demás sigue la misma suerte, el análisis y conclusión son equivocados.

Que**,** por su parte el Tribunal de Cuentas al resolver el incidente de suspensión de término para alegar concluye que hubo negligencia procesal de la parte actora en la producción de sus pruebas, imponiéndole las costas del juicio. Así expresa que el informe de la fiscalía General del Estado y el testimonio del sumario instruido por supuestos delitos de estafa, el urgimiento fue formalizado luego del quinto día, caducado el derecho respectivo de beneficiarse con la suspensión del término para alegar, fundando su posición en la norma del artículo 377 del Código Procesal Civil. Luego menciona que, la deposición del testigo FEDERICO GÓMEZ, ha caducado, sosteniendo dicha conclusión el acta obrante a fs. 313, que informa su comparecencia en secretaría y la no presentación del interrogatorio a sus efectos. Respecto a los demás testigos, DAVID OBREGÓN Y GABRIEL CHASE, el Tribunal determina que la actora no desplazó la carga de la citación de los mismos, consecuentemente, era carga procesal a cargo del actor y que al solicitar nueva audiencia según escrito de fs. 316, dicha petición no mereció providencia alguna. La omisión del Tribunal no fue objetada por el actor y las audiencias fueron señaladas en fecha 21 de agosto del 2001.

Que,por su parte el demandado y el coadyuvante ha sostenido igualmente que las pruebas que se pretende producir han caducado o no fueron producidos por falta de impulso diligencia de quien los ofreció, amén de lo expresado por el Abog. CARLOS SACCO, que hace notar, que aunque existió igualmente, descuido o negligencia en la producción de pruebas por parte de la actora.

Que,analiza la cuestión se observa que efectivamente la parte actora pretende el diligenciamiento de pruebas fuera de la etapa procesal ordinaria, habiendo peticionado a dicho efecto la suspensión del término para alegar, situación que el Tribunal desestimo considerando que hubo negligencia procesal del peticionante, analizando las probanzas cuyo diligenciamiento fuera solicitada. En efecto, ésta Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia queda compelida a analizar si efectivamente ha existido o no diligencia y efectivos ungimientos del peticionante en producir las pruebas de que se trata. La cuestión de si existió o no error de computo a criterio de esta Magistratura es una cuestión independiente, que en su caso debió ser resuelto previamente por la vía de la aclaratoria y considerando que surge igualmente del informe del Actuario a fs. 421 vlto., que ha fenecido el periodo ordinario de pruebas y que fue resuelto el cierre del periodo de pruebas, llamándose autos para sentencia, según proveído de fecha 02 de octubre de 2000, de fs. 421 vlto. y 422 de autos del Tribunal, no corresponde expedirse sobre dicha situación, sino examinar la conducta procesal del recurrente, respecto a cada prueba que pretende diligenciar.

Que,según escrito de fs. 423 de autos el recurrente por vía incidental examinada solicitó la suspensión del término para alegar y para producir las siguientes pruebas: a) INSTRUMENTALES: El expediente caratulado: “SUMARIO INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DE UN SUPUESTO HECHO DE ESTAFA”, tramitado ante el Juzgado de Liquidación y Sentencia a cargo del Dr. José Waldir Servín, Secretaria Estela Salinas. Solicita restricción del mismo fotocopia debidamente autenticadas; b) DE INFORMES: De la Fiscalía General del Estado…, debiendo remitirse fotocopia autenticada de la denuncia, documentos y todo lo actuado hasta la fecha, aclarando el peticionante que el Fiscal General remitió el informe, no así, las copias de los autos formados, solicitando consecuentemente, reiteración de oficio para la remisión de las mismas; c) TESTIFICALES: De los Señores DAVID OBREGÓN, ALBERTO GABRIEL CHASE Y FEDERICO GÓMEZ BAEZ. Tales pruebas que pretende diligenciar la actora.

Que,surge del ofrecimiento de pruebas de la parte actora de fs. 289/290 que la prueba que se pretende diligenciar ha sido ofrecida como prueba instrumental: SUMARIO INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DE UN SUPUESTO HECHO DE ESTAFA, tramitado ante el Juez de Liquidación y Sentencia a cargo del Dr. José Waldir Servín, Secretaría de Estela Salinas, sin embargo, el Tribunal por el proveído de fecha 28 de junio de 2.000 (fs. 291) admitió las pruebas documentales mencionadas en autos, no disponiendo el libramiento del oficio para ser traído dichas constancias documentales, limitándose a ordenar el libramiento de oficios para las pruebas de informes, según reza el proveído de referencia. Respecto a ésta prueba formuló urgimiento en fecha 30 de junio de 2.000, según constancia del escrito de fs. 292, 293, 294 de autos, posteriormente, el actor formula urgimiento de modo genérico en su escrito de fs. 316, 317, de misma fecha y hora, solicitando reiteración de oficios. Según escrito de fs. 334, el actor acompaña copias de oficios diligenciados, entre los cuales no se encuentra ningún oficio dirigido al señor Juez Penal de Liquidación y Sentencia Dr. JOSÉ WALDIR SERVÍN, omitiendo urgir esa prueba. Documental de marras, pidiendo el libramiento de oficio, lo cual el Tribunal por proveído de fecha 09 de agosto de 2.000 dispone que sean agregadas previamente las constancias de los oficios diligenciados, ver fs. 344 vlto., posterior a dicho escrito y sin agregar constancia de presentación al Juzgado requerido, el actor, habiéndose dispuesto el cierre del término ordinario solicita la suspensión del término para alegar. Analizando la conducta del recurrente en lo que hace al diligenciamiento de ésta prueba en participar, concluimos igualmente con el Tribunal que hubo descuido en la parte actora, pues, no agregó a requerimiento de éste el oficio diligenciado para dictarse nuevo oficio reiterando la prueba que se pretende producir por la vía extraordinaria.

Que,en segundo término el actor pretende diligenciar la prueba de informes de la Fiscalía General del Estado, específicamente, si existen denuncias sobre ilícitos cometidos en la adjudicación del JUEGA DE LOTERÍA DIFERIDA, en especial que afecten a directivos de MONTSOL S.A. o el Sr. REINALDO DOMÍNGUEZ DIBB y en caso afirmativo, el estado del proceso de investigación, debiendo remitirse fotocopia autenticada de la denuncia, documentos y de todo lo actuado hasta la fecha fs. 290. Dicha prueba de informes fue ordenado por el Tribunal según proveído de fs. 291 ultimo párrafo, fue urgido por el actor según escrito de fs. 292-293, librándose consecuentemente el Oficio al Fiscal General del Estado en fecha 14 de julio de 2.000 y coincidimos con el Tribunal que recién en fecha 31 de julio se presentó el actor a urgir la prueba acompañando el oficio diligenciado, habiendo caducado la prueba, por el transcurso del plazo previsto en el artículo 377 del Código Procesal Civil sin perjuicio, de que dicha prueba fue evacuada por el requerido en fecha 14 de agosto de 2.000, según fs. 351 y 352, que deberá ser valorado por el Tribunal en su oportunidad.

Que,en lo que respecta a las testimoniales, efectivamente FEDERICO GÓMEZ, ha comparecido el día y hora señalado por el Tribunal, no estando presente la parte que lo propuso ni habiéndose presentado el respectivo interrogatorio, por lo que es de rigor la aplicación del artículo 325 del Código ritual, consecuentemente, mal puedo pedir diligenciamiento de dicha prueba.

Que,respecto a DAVID OBREGÓN Y ALBERTO GABRIEL CHASE, sus deposiciones fueron ofrecidas por el recurrente quien no desplazó la carga procesal en el Tribunal, tal como lo afirma éste, por lo que era obligación producirlos, consecuentemente, debió urgirlos indicando el o los motivos que impidieron sus comparecencias. No lo han hecho y otra en autos las actas de la Señorita Ujier Notificadota del Tribunal de fs. 305 vlto. Y 397 vlto. En los cuales da que los domicilios indicados por el oferente de dichas pruebas no corresponde, explicando los motivos hincados por el Abog. Julio Alonso, Asesor Jurídico de la CONAJZAR. El acta de la funcionaria interviniente lleva fecha 18 de julio de 2.000 es decir, 5 días antes de la fecha señalada para la audiencia testifical de los Señores DAVID OBREGÓN Y ALBERTO GABRIEL CHASE. Al respecto la COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR en fecha 25 de julio de 2.000 nota mediante comunica igualmente los domicilios legales de los mencionados precedentemente y recién en fecha 26 de julio de 2.000 fueron practicadas las notificaciones y telegramas a los testigos, fs. 326 y 329 de autos, notificación que no puede surtir los efectos propios de ka citación, pues, fueron practicados en el día que debían comparecer a la audiencia señalada por el Tribunal, pretendiéndose indebidamente hacerlos comparecer a la audiencia supletoria, cuando que , la Ley al señalar la posibilidad de ésta no es precisamente para que el oferente omita citarlos a la primera y pretenda hacerlo comparecer a la segunda, todo lo contrario, debe ser citado a la primera audiencia, con noticia de la supletoria para el caso en que se encuentre imposibilitado de comparecer. La denuncia de los domicilios y el urgimiento presentado por el recurrente en fecha 26 de julio de 2.000 no reviste la seriedad que debe contener un urgimiento, pues, se limita a urgir las pruebas pendientes de producción, no indicando a que pruebas se refiere, ni los motivos que impiden su diligenciamiento, deber y obligación de la parte que pretende producirlo. Esta Sala Penal observa igualmente que dicho urgimiento ha sido agregado en autos en original y copia, llevando ambos cargos de misma fecha y hora, según se colige a fs. 316 y 317 de autos, ello denota igualmente la indebida pretensión del recurrente de hacer incurrir en error de una mal pretendida diligencia procesal. En fecha 3 de agosto de 2.000 el actor formula urgimiento indicado de modo preciso que pruebas pretende producir, entre ellos, las testimoniales de DAVID OBREGÓN Y GABRIEL CHASE, no desplazando la carga de la citación en el Tribunal, que en fecha 21 de agosto de 2.000, señaló las audiencias de los días 29 y 29 de agosto de 2.000 a las 11:00 y 11:30 horas a fin de que los citados precedentemente comparezcan a prestar declaración testifical, señalando igualmente las audiencias supletorias para los días 06 y 06 de setiembre de 2.000 a las 11:00 y 11:30 horas respectivamente. Consecuentemente, concordamos con el Tribunal que no ha existido desplazando en la carga procesal de la notificación y que efectivamente existió falta de diligencia en la producción de dichas pruebas, primero, por no haber denunciado de inmediato los domicilios legales de los testigos, que ya en fecha 18 de julio de 2.000 era informado por la Ujier Notificadota y el 25 del mismo mes y año por la COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR, no haberlos urgido convenientemente, luego del urgimiento formulado el día 03 de agosto de 2.000.

Que,consecuentemente y previo análisis exhaustivo de los autos, surge que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho. En efecto, para la concesión de la suspensión del término para alegar, quien lo peticiona, debe demostrar una conducta diligente, en ese sentido, existen reglas que deben ser tenidas en cuenta para su otorgamiento,… La negligencia debe ser examinada en relación a cada prueba, sólo beneficia a la prueba para la cual fue solicitada; el Juez no puede suplir la negligencia de partes; la prueba de que se trate debió ser conveniente urgida, mediante su oportuna y , además, precisa individualización, con indicación de los obstáculos que impidieron su diligenciamiento y señalando los medios propuestos para superar aquellos y poder practicar la diligencia. Lo cual no se observa en los autos remitidos a ésta Sala Penal de la Corte, todo lo contrario, denota, descuido, ligereza en la producción y diligenciamiento por parte de quien ha recurrido, por todo lo cual el interlocutorio recurrido deberá conformarse en todos sus términos.

Porlos fundamentos expuestos precedentemente, y las disposiciones legales en la materia, corresponde confirmar la resolución recurrida. En cuanto a las costas deberán igualmente ser impuestas a las parte actora, recurrente contra la resolución que se confirma.

**POR LO TANTO,** la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR,** el auto interlocutorio N° 106 de fecha 28 de febrero de 2.001, dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, de conformidad a los fundamentos expresados en el exordio de ésta resolución.

**IMPONER** las costas a la parte actora en ambas instancias.

# ANOTAR y notificar

Ministros, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi, Felipe Santiago Paredes.

Ante mi:Alferdo Binitez Fantilli, Secretario Judicial.

JUICIO: COMPULSAS EXPTE.: ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA C/ ISMAEL RIQUELME GAONA S/ PAGO POR CONSIGNACION.----------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores:** ENRIQUE SOSA ELIZECHE, BONIFACIO RÍOS ÁVALOS Y WILDO RIENZI**, por ante mi el secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado:** “ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA C/ ISMAEL RIQUELME GAONA S/ PAGO POR CONSIGNACION” **, a fin de resolver el recurso de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No 109, de fecha 21 de julio de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala**.----------------------------------------------------------------------------------------

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes: ----------------------------------------**

C U E S T I Ó N E S:

**¿Es nula la sentencia apelada?.-------------------------------------------------------**

**En caso negativo ¿ se halla ella ajustada a derecho?.----------------------------**

**Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado:** RÍOS ÁVALOS, SOSA ELIZECHE Y RIENZI**.----------------------------**

A LA PRIMERA CUESTION PLANTADA , EL DR. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, DIJO: **El recurrente desistió expresamente del recurso de nulidad. Además no se observan vicios invalidantes que a tenor de lo dispuesto por el art. 404 del C.P.C., pudiera ameritar la declaración de oficio del citado recurso, por lo que entiendo debe tenerse por desistido el mismo. Voto pues en ese sentido.----------------**

**A su turno los Dres. SOSA ELIZECHE Y RIENZI, manifestaron que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos.---------------------------------**

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. RÍOS ÁVALOSPROSIGUIÓ DICIENDO**: Por S.D. No 1421 de fecha 30 de Diciembre de 1.999, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del duodécimo Turno, resolvió: “HACER LUGAR, a la demanda promovida por la Entidad Binacional Yacyretá contra el Sr. Ismael Riquelme Gaona, mejorando el precio del inmueble expropiado en la suma de G. 86.387.714.- conforme a lo expresado en el exordio de esta resolución. 2º DEDUCIR de este monto la suma de Gs. 47.819.919.- ya retirado por la Cooperativa Universitaria con consentimiento del demandado. En consecuencia ordenar a la parte actora a abonar al demandado el saldo de Gs. 38.567.795, más sus intereses y actualización monetaria por despreciación del tipo cambiario. 3º.- COSTAS a la parte actora.- 4º.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------------------------**

**En Segunda Instancia el Tribunal de Apelación Cuarta Sala por Acuerdo y Sentencia No 109 de fecha 21 de julio de 2.000, resolvió: DECLARAR desierto el recurso de nulidad.- CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto establece el monto de la indemnización y modificarla en cuanto impone el pago de intereses y otros accesorios.- IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado. ANOTAR, registrar, notificar por cédula y remitir un ejemplar a la Corte Suprema de Justicia.--------------------------------------------------------------------------------------------**

**Contra el Acuerdo individualizado el Dr. Jara Saccarello interpuso los recursos de Apelación y Nulidad, únicamente respecto a las costas del juicio manifestando: “...El A-Quem invocó para esta decisión a los artículos 193 y 195 del C.P.C., sancionado por Ley 1.337 de fecha 4 de noviembre de 1.988, que no son aplicables a esta causa, sino el artículo 9º de la Ley Especial No 394 de fecha 2 de setiembre del año 1.994 – cuyo íntegro texto se halla glosado a fs. 36/58 – que regula, no solo el proceso expropiatorio de los inmuebles ubicados dentro del polígono afectado por el aprovechamiento hidroeléctrico de Yacyretá, sino también regula lo relativo a los Gastos y Costas del juicio. En efecto, condiciona que éstos –ver Art. 9º de fs. 57 –estarán a cargo de la EBY siempre que la tasación judicial fijada por Sentencia Definitiva supere en un 10% de la Tasación fijada por la EBY. SUBSUMIENDO esta norma con los hechos obrantes en este juicio tenemos que esta condición ha sido cumplida, porque: La EBY tasó el inmueble de mi mandante, Don Ismael Riquelme Gaona, en la suma de Gs. 47.819.919, ver fs. 18 y por este monto se presentó la demanda, . La S.D. No 1421, tasó en la suma de Gs. 86.387.714 ver fs. 164, primer apartado. Resolución confirmado por el A-Quem en cuanto a este monto,. Es decir, la tasación judicial superó en más de 80% a la realizada por la EBY, por lo tanto se halla dentro de lo normado en el artículo 9º de la Ley 394/94 de fs. 57” (sic).----------**

**Al contestar el traslado el Ab. Juan Bernardino Frutos manifestó: “..Dicha resolución no colisiona con normativa alguna, y en todo caso está sujeta a interpretación. En el caso de autos, considero que la interpretación hecha por el Excelentísimo Tribunal es correcta, y sobre todo teniendo en cuenta el texto claro e inequívoco del C.P.C. que en su Art. 193 dice: “Excención. El Juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad...” y el Art 195. Las normas aquí transcriptas, que regulan el punto apelado del Acuerdo y Sentencia, han sido correctamente aplicadas y a mi entender, no ha margen de duda en cuanto a su aplicabilidad al caso de autos” (sic) .----------------------------------------------------------**

**La cuestión debatida en esta instancia, en la imposición de costas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 394/94 a la Entidad Binacional Yacyretá en los casos en que la justicia estime el monto indemnizatorio en la suma que no sea inferior al 10% de la fijada por la Entidad.-------------------------------------------------------------**

**En el caso que nos ocupa, el Señor Ismael Riquelme Gaona fue obligado a litigar en razón de que la Entidad Binacional Yacyretá realizó una tasación inferior al valor real del inmueble y sus mejoras que fueran expropiadas y como consecuencia del litigio el afectado obtuvo de la justicia un beneficio enteramente superior al porcentaje fijado por la referida Ley. En efecto, el pago por consignación planteado por la Entidad Binacional motivó el litigio y el afectado por la expropiación por vía de reconvención solicitó el justiprecio judicial, lo cual, ha tenido éxito en su pretensión. El Art. 9 de la Ley 394/94 establece un criterio objetivo a los efecto de la imposición de las costas para estos casos, que a su vez no obedece sino a una apreciación justa de la situación planteada, pues, el particular es quién resulta privado forzosamente de su derecho de la propiedad y ante una avaluación incorrecta se encuentra obligado a recurrir a la justicia, en consecuencia lo razonable es lo que impone el Art. 9 al preceptuar: “Los gastos y costas del juicio estarán a cargo de la Entidad Binacional Yacyretá, salvo que entre el monto de la tasación actualizada y el fijado judicialmente por sentencia medie una diferencia inferior al 10% (diez por ciento)”. En estas condiciones corresponde revocar en cuanto a las costas e imponer en todas las instancias a la Entidad Binacional Yacyretá. Voto pues en ese sentido.---**

**A su turno los Doctores** SOSA ELIZECHE Y RIENZI, **manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.---------------**

**Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------------**

**Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).**

SENTENCIA NÚMERO: 465

## Asunción, 16 de agosto del 2001

VISTO: **El mérito del acuerdo que antecede, la**

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO **el recurso de nulidad interpuesto.---------------------** REVOCAR **el Acuerdo y Sentencia No 109 de fecha 21 de julio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación Cuarta Sala, en cuanto a las costas e imponer en todas las instancia a la Entidad Binacional Yacyretá----------------------------------------**

ANOTESE**, y notifíquese.---------------------------------------------------------------**

**Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).**

JUICIO: “TITO EFIGENIO VELILLA Y OTROS C/ BANCO DE ASUNCIÓN S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES Y/O RESTITUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE”.

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO

**En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores: ENRIQUE SOSA ELIZECHE, BONIFACIO RÍOS ÁVALOS y JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Tito Efigenio Velilla y Otros c/ Banco de Asunción S.A. s/ Cobro de Guaraníes y/o Restitución de lo Pagado Indebidamente”, a fin de resolver el recurso de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 93 de fecha 31 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:**

**CUESTIONES:**

**¿Es nula la sentencia recurrida?.**

**En caso negativo se halla ella ajustada a derecho?.**

**Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RÍOS ÁVALOS, SOSA ELIZECHE e IRALA.**

**A la primera cuestión planteada, el Doctor RÍOS ÁVALOS dijo: El Abog. Ronald Benítez Soler, representante convencional de parte actora, desistió expresamente del recurso de nulidad, según su escrito de fs. 354/358 de autos, además, no se observan vicios invalidantes que a tenor de lo dispuesto por el art. 404 del C.P.C. pudieran ameritar la declaración de oficio, por lo que debe declararse desierto, voto pues en ese sentido.**

**A su turno, los Doctore SOSA ELIZECHE e IRALA manifestaron que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos.**

**A la segunda cuestión planteada, el Doctor RÍOS ÁVALOS prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia No 93 de fecha 31 de agosto de 1999, el tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, resolvió: “1. Declarar desierto el recurso de nulidad; 2. Revocar, la sentencia apelada; 3. Imponer, las costas en el orden causado; 4. Anótese...”. De la mencionada sentencia recurrió el Abog. Ronald Benítez Soler, fundando su pretensión ante esta Corte en los términos siguientes: “..En el Acuerdo y Sentencia No 93, se colige que los citados camaristas pretenden convertir los dictámenes periciales-o a uno de ellos en particular- en sentencia obligando al Juzgado a seguir sus conclusiones, o tener que rebatirlas para poder separarse de ellas, contrariando con ello las claras disposiciones de los artículos 269 y 360 del C.P.C.. El Juzgador ha hecho mención a los informes de los tres peritos designados por el, resaltando la circunstancia de que todos coincidieron en señalar el carácter falso de las firmas, solo que a la hora de evaluar lo visible o no de dicha falsificación, el Juez de primera instancia actuó correctamente, ya que incumbe al Juez mismo, no al perito valorar si la falsificación comprobada por la pericia resulta o no visible a los fines de la responsabilidad bancaria, esto entendido no en cuanto a que los jueces pueden apartarse de los dictámenes periciales, lo que es obvio, sino en el sentido de que, acerca del problema de la visibilidad de la falsificación, ya no se trataría de dictamen técnico alguno, sino pura y exclusivamente de un juicio humano de buen sentido...En otro apartado del Acuerdo y Sentencia No 93 leemos: “Las partes están de acuerdo en que las firmas en cuestión fueron falsificadas. La controversia se centra en el carácter de la falsificación, vale decir, si la misma es manifiesta o en otros términos si es apreciable a simple vista. Tal circunstancia reviste importancia capital a los fines previstos en el artículo 1.734 inc. A) del Código Civil...Dentro de este contexto (carácter de falsificación), toda la jurisprudencia y la doctrina formadas en torno a la figura están de acuerdo en dejar librada la “visibilidad” de la falsificación al criterio personal del Juez, porque la responsabilidad del banco no se juzga con el criterio técnico de una pericia caligráfica, ya que se trata de averiguar si la falsificación es manifiesta para el empleado que recibió el cheque o boleta de extracción...En otros términos, “el Juez, para apreciar la responsabilidad del banco, deberá ponerse en la situación de un empleado bancario medio, con alguna experiencia en la confrontación de firmas, que debe examinar en el momento del pago, la inserta en el cheque y la registrada en el banco, con la rapidez, pero también con la prudencia que exige el movimiento normal del establecimiento...” (sic).**

**Al contestar el traslado el Ab. Walter Raúl Mendoza Orué, manifestó: “...Por parte de la adversa existe una tergiversación de los fundamentos del Acuerdo y Sentencia recurrido por el mismo. No es como dice la contraparte de que pretenden (los camaristas) erigir las conclusiones periciales en sentencias. Lo cierto y concreto es que si se recurren en los procesos a la opinión de expertos, como en la especie, lógico resulta que el Juez ha de referirse a esos estudios especializados al sentencia. Es más, la contraparte realiza una valoración contradictoria de la opinión de los peritos o especialistas, pues solo valen los que sustentan su posición y no los que difieren con el...Los tres peritos nombrados, dos de ellos expresaron que la falsificación no es grosera y evidente, el otro, dictaminó lo contrario. El Juez de Primera Instancia, expresó que su visión u óptica personal lo llevaban a la conclusión de que las falsificaciones eran burdas, groseras y evidentes. Por supuesto que el Juzgado puede tener una opinión distinta a la de los peritos, y ello es reconocido como facultad por la legislación, pero no es menos cierto que en estudios especializados al apartarse de los expertos en la materia el Juzgador debe rebatir o por lo menos realizar un juicio de valor de esos trabajos, y posteriormente, emitir su opinión fundada sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento. “Para apartarse el Juzgador de las conclusiones allegadas por el experto, debe hallarse asistido de razones muy fundadas, porque si bien, es verdad que las normas procesales no acuerdan al dictamen carácter de prueba legal y le permiten al magistrado formar su propia conclusión al respecto, es evidente que esto, en cuanto importa la necesidad de una apreciación crítica en un campo del saber naturalmente ajeno al hombre de derecho, ha de apoyarse en otros elementos de juicio que permitan fehacientemente concluir el error o el inadecuado uso que en el caso el perito ha hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha suponérsele dotado”. “La Prueba pericial”. Editorial Universidad, pg. 340”...La posición de mi parte... y es así como al comparar las firmas obrantes en los documentos que instrumentan las operaciones de extracción cuestionadas en esta demanda, y las que aparecen puestas, en los documentos que contienen las firmas ofrecidas como indubitadas, surge una sola y única conclusión “no existe falsificación burda, grosera, notoria, manifiesta y evidente, pues existen evidentes similitudes entre los signos gráficos entre todas la firmas dubitadas e indubitadas...” (sic).**

**Analizada la cuestión debatidas se trata de una demanda promovida por los señores Tito Efigenio Velilla, Flora Teresa Rivarola de Velilla, Silvia Murto de Méndez, Daily Graciela Benítez y Bella Aurora Bentrón de Rodríguez contra Banco de Asunción S.A., por la que se reclama la suma de dólares americanos veinte y seis mil novecientos ($26.900) en concepto de cobro y/o restitución de los pagado indebidamente. Monto que fuera extraído de una cuenta de ahorro No 2583/0, de la que los citados actores eran titulares en dicha institución bancaria, en tres oportunidades, a través de tres boletas de extracción: 1) No 15.609 de fecha 16 de abril de 1996, por un monto de $ 5.000; 2) No 15.652 de fecha 16 de abril de 1996, por un monto de $ 19.900; 3) No 10817 de fecha 22 de mayo de 1996, por un monto de $ 2.000, con las firmas autorizadas falsificadas perteneciente de dos de sus titulares específicamente de las Sras. Flora Teresa Rivarola de Velilla y Silvia Murto de Méndez, reclamando asimismo los intereses que correspondan y las costas del juicio.**

**El fallo de segunda instancia, con voto mayoritario, resolvió revocar la sentencia pelada por considerar: “...Un cuidadoso examen de las firmas dubitadas –dentro del límite de nuestras posibilidades- en presencia de las consideradas auténticas, nos lleva a adoptar igual temperamento al asumido por los nombrados peritos. En efecto, la gran similitud que caracteriza a los elementos gráficos cotejados, dada la semejanza que surge de la comparación de cada uno de los trazos escriturales, no deja margen alguno para otra conclusión. Considero por tanto, que al no darse el caso de una burda o grosera imitación de firmas, presupuesto en que se halla inspirada la redacción del art. 1734, inc. A) del Código Civil, no puede hablarse de visible falsificación. Por ello, soy de opinión, de que debe revocarse el fallo apelado..” (sic).**

**En esta instancia todo gira en torno a la procedencia o no de la acción por cobro de guaraníes y/o restitución de lo pagado indebidamente, y en consecuencia de la aplicabilidad o no del art. 1734, inc. A) del Código Civil que dice: “El banco que pague un cheque falsificado sufrirá las consecuencias: a) Si la firma del librador o del último endosante esta visiblemente falsificada..” Las firmas de los actores estampadas en las boletas de extracciones son falsas, conclusión a la que arribaron los ocho peritos presentados (cinco peritos presentados en el escrito de promoción de demanda, el perito presentado por la parte demandada, el perito tercero y otro perito presentado por la parte actora).**

**Es necesario poner de relieve que dos de los peritos calificaron que las referidas falsificaciones no resultan ostensibles, por tanto se requirió de conocimientos especializados para detectar las aludidas falsedades.**

**En el presente caso el A quo que consideró la notoriedad de las falsificaciones de las firmas pertenecientes a las señoras Flora Teresa Rivarola de Velilla y Silvia Murto de Méndez, razón por la cual no podría pasar desapercibida para el cajero pagador. El Ad quen, entendió que las pericias practicadas en mayoría, sostienen que las falsificaciones no son evidentes, requieren de la ayuda de la técnica para comprobarla, y que estas deben ser respetadas y que el A quo requiere de argumentos más sólidos para apartarse de dicha conclusión, por lo que infiere la aplicación del art. 1734, inc. a) donde se establece como requisito para sufrir las consecuencias, que la falsificación sea visible, caso contrario, nos hallamos frente a la causa de exoneración de responsabilidad reconocida por el ordenamiento positivo a favor del banco, y aplicando la referida norma al hecho en cuestión, encontró motivo suficientes para la revocatoria del fallo de primer grado.**

**En el subjúdice, se planteó la demanda ordinaria de restitución de los pagado indebidamente o cobro de guaraníes, por la suma de $ 26.900, (Dólares americanos veintiséis mil novecientos) fundado en que los actores se vinculan con el Banco de Asunción S.A. por medio de un contrato de Cuenta de Ahorro en moneda extranjera, sin embargo fueron retiradas las referidas sumas de dinero por medio de reiteradas presentaciones de boletas de extracciones con firmas falsificadas de los accionantes. En el caso que nos ocupa están fuera de discusión las falsificaciones, igualmente, conforme al dictamen pericial, que las falsificaciones no son ostensibles por lo que el Tribunal de Alzada, aplicó la causa de exoneración de responsabilidad del banco prevista en el art. 1734, inc. a) del C.C.P., aplicado para el pago de los cheques emitidos de conformidad a los arts. 1696 y sgtes., y presentado de conformidad a los arts. 1725 y sgtes. Del Código Civil Paraguayo, es evidente que el Tribunal de Alzada realizó una aplicación analógica de la mencionada disposición legal al caso en cuestión, pues, el hecho planteado surge de un contrato bancario, cuya regulación se halla dentro de la sección referente a los depósitos bancarios regulados en los arts. 1406 al 1411 del C.C.P., además surge, nítidamente de las instrumentales de apertura de Cuenta de Ahorro agregado a fs. 20 y sgtes., de autos.**

**La cuestión controvertida gira exclusivamente en torno a la aplicabilidad o no de la mencionada disposición legal al hecho investigado, pues, de ser así estaríamos ante un claro caso de exoneración de responsabilidad. La referida disposición legal se halla ubicada de conformidad a la nomenclatura sistemática del Código, dentro del capítulo XXVI, “El cheque” y dentro de la sección IV, “De la presentación y del pago”, el art. 1733 establece la regla en materia de cheques en el sentido de que no se pagarán si aparecieron falsificados, adulterados, raspados interlineados o borrados en cualquiera de sus enunciaciones esenciales. Empero, el art. 1734 establece tres situaciones excepcionales: a) La firma visiblemente falsificada; b) El cheque con alteraciones en algunas de sus enunciaciones; y c) El cheque que no corresponda al talonario entregado al librador.**

**Surge la interrogante ¿si tratándose de un contrato de caja de ahorro son aplicables o no estas disposiciones legales referidas al cheque?.**

**El art. 6 del C.C.P., incorpora la posibilidad de encontrar solución jurídica a los casos investigados aplicando disposiciones que regulan casos o materias análogas, es decir, se ha incorporado en el sistema una de las fórmulas de solución jurídica a casos no previstos expresamente en la legislación por medio de la analogía. En materia de analogía se debe distinguir la analogía propiamente dicha, como también con el nombre de analogía iuris como sinónimo de interpretación extensiva: “..Es curioso el hecho de que la analogía iuris, no obstante la identidad del nombre, no tenga nada que ver con un razonamiento por analogía, mientras la interpretación extensiva, no obstante la diferencia del nombre, es un caso de aplicación del razonamiento por analogía. Por analogía iuris se entiende el procedimiento con el cual se obtiene una nueva regla para un caso no previsto, no ya por la regla que se refiere a un caso individual, como sucede en la analogía legis, sino por todo el sistema o por una parte del sistema, es decir que este procedimiento no difiere del que se emplea cuando se recurre a los principios generales del derecho, a los que haremos referencia en el siguiente parágrafo. En cuanto a la interpretación extensiva, es opinión común, a veces impugnada, que es algo diferente de la analogía propiamente dicha. La importancia jurídica de la distinción consiste en los siguiente: se afirma. comúnmente, que cuando la extensión analógica está prohibida, como según el art. 14 de las disposiciones preliminares del C.C. italiano, en las leyes penales y en las leyes excepcionales, la interpretación extensiva es lícita. Es del caso observar aquí, con referencia a cuanto hemos dicho repetidamente a propósito de las lagunas, que cuando la extensión analógica no está admitida, funciona inmediatamente, en caso de silentium legis, la norma general exclusiva. No hay una zona intermedia entre el caso particular expresamente regulado y los casos no regulados. Pero ¿cuál es la diferencia entre la analogía propiamente dicha y la interpretación extensiva? Se han ideado varios criterios para justificar la distinción, pero creo que el único criterio aceptable es el que trata de establecer la diferencia en relación con los efectos, tanto de la extensión analógica como de la interpretación extensiva: el efecto de la primera es crear una nueva forma jurídica; el efecto de la segunda es hacer extensiva una norma a casos no previstos por esta. Pongamos dos ejemplos. Se pregunta si el art. 1577 del C.C. italiano, que establece las obligaciones del arrendador en relación con las reparaciones de la cosa arrendada, puede hacerse extensivo a las obligaciones de la misma naturaleza del comodatario. Si se responde afirmativamente, se está creando una nueva regla para regular el comodato, que antes no existía. Se pregunta, por el contrario, si el art. 1754 del C.C. italiano, que define como corredor a “quien pone en relación a dos o más partes para la conclusión de un negocio”, se puede hacer extensivo también a quienes “inducen a la conclusión del negocio una vez que las partes han iniciado los contactos, directamente o por medio de otro corredor”. Si se responde afirmativamente, no se crea una nueva regla, sino simplemente se amplía el alcance de la regla existente. El primer ejemplo es de analogía, el segundo de interpretación extensiva..” Bobbio, Norberto: “Teoría General del Derecho”, Colombia, 1997. Pg. 236/7.**

**En el caso que nos ocupa, estamos ante una aplicación analógica de la norma restrictiva de responsabilidad, en cuyo caso, se deberá estudiar de acuerdo a los principios que rigen en materia de normas jurídicas que regulan excepciones, además considerar si se dan los requisitos para darse la situación análoga, en el sentido de existir una semejanza relevante, o bien visible entre los casos y que, además, exista la razón suficiente, “ratio legis” (razón de la ley) para aplicar válidamente la analogía en este juicio. En efecto, el cheque se halla regulado, en un capítulo especial y es un instrumento de pago cuya emisión requiere una formalidad especial, rodeado de ciertas medidas de seguridad como la entrega del talonario numerado al titular de la Cuenta Corriente y el requisito del banco girado de comprobar previamente, si el cheque pertenece al talonario del titular, y una vez comprobada la primera circunstancia surge la presunción de autenticidad de la firma del titular, es la razón legal por la cual se requiere de la visibilidad de la falsificación de la firma del titular para generar la responsabilidad del banco, pues, igualmente el Código regula para los casos de extravío o sustracción de los mismos, sin embargo la Cuenta de Ahorro se regula a partir del art. 1.404 donde se establece la obligación del banco de restituir al depositante de conformidad a lo pactado, así mismo, la posibilidad de expedir la libreta de depósito de ahorros (art. 1405), aunque es posible omitir a través de las convenciones particulares, siendo, notoria la falta de coincidencia del objeto principal del negocio jurídico (semejanza relevante) y falta de coincidencia de la razón legal (ratio legis) no es dable la aplicación de normas reguladoras del cheque como también de normas reguladoras de situaciones excepcionales que siempre deberán aplicarse restrictivamente.**

**En estas condiciones ante la ligereza de la conducta del agente que opera al frente de la caja al no haber identificado al recurrente para obtener la extracción, por los medios identificatorios legales (presentación de cédula de identidad), y particularmente la imposibilidad jurídica de la aplicación analógica del art. 1734 inc. a), entiendo que corresponde revocar el fallo de segunda instancia al mantenerse la obligación del banco de restituir la suma de dinero depositada, en el mismo. Lo cual, hace viable la acción de cobro de sumas de dinero en moneda extranjera instaurada por los actores, imponiendo las costas a la perdidosa voto pues en ese sentido.**

**A sus turno, los Doctores SOSA ELIZECHE e IRALA manifestaron que se adhieren al voto al que antecede por los mismos fundamentos.**

**Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:**

**Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Jerónimo Irala Burgos.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

**SENTENCIA NÚMERO: 464**

## Asunción, 16 de agosto del 2001

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# SALA CIVIL Y COMERCIAL

**RESUELVE:**

TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad interpuesto por la parte apelante en los términos de su escrito de fs. 354/358.

**REVOCAR, con costas, el Acuerdo y Sentencia N° 93 de fecha 31 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y comercial, Quinta Sala.**

**ANOTAR y NOTIFICAR.**

**Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Jerónimo Irala Burgos.**

**Ante mí: Alfre** EXPEDIENTE: “ZUNI PIÑÁNEZ DE DURAÑONA C/ RESOLUCIÓN N° 4.280/99, DIC. POR EL RECTOR DE LA U.N.A. Y OTROS”.

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ZUNI PIÑÁNEZ DE DURAÑONA C/ RESOLUCIÓN N° 4.280/99, DICT. POR EL RECTOR DE LA U.N.A. Y OTROS”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 274 de fecha 31 de mayo de 2001, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Fue planteado el recurso de aclaratoria dentro de las condiciones legales y procesales?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS** y **PAREDES**.

A la cuestión planteada,el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: Que la recurrente promueve dicho recurso para que se supla la omisión incurrida en el fallo mencionado, sobre la pretensión deducida y discutida en el litigio, cual es su estado de funcionaria permanente ostentada por la misma que ni siquiera fue argumentada en el referido fallo. Señala que está probado en autos que es funcionaria permanente con la Resolución Nº 4687/91 de fecha 16 de octubre de1991 que versa a fs 16 de autos, y que por Resolución Nº 2648/99 del 30 de agosto de1999, fue ascendida a Jefe del Departamento Administrativo (Categoría F13 a F15). Esto demuestra que ha superado los cuatro exigidos por el art. 10 de la Ley 200. Por consiguiente advierte que esta Sala Penal omitió resolver sobre esta pretensión que está probada en autos, por lo que para destituirla se se requiere justificación previa (Arts. 52 y 53 Ley 200),disposición ésta ratificada en el artículo 43 de la Ley 1626 de la Función Pública que requiere la instrucción del sumario, situación que no se ha dado bajo ningún concepto, por eso se exigió al Rector de la U.N.A. que presente el sumario, compendio de autos que jamás existió. Además resalta que de ninguna manera se la puede condenar en costas, porque ella es funcionaria permanente y que debe ser reincorporada ala función que cumplía con anterioridad o por recibir la indemnización prevista para los despidos sin causa. Por último, funda el recurso de aclaratoria en las normas del artículo 387 inc. “c” del Código Procesal Civil, como así también en las normas del artículo 256 párrafo segundo de la Constitución Nacional que exige que toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y en la ley.

Que el recurso de aclaratoria presentado por la Sra. Zuni Piñánez de Durañona se basa fundamentalmente que en la resolución emitida por esta Sala Penal supuestamente se ha omitido considerar su carácter de funcionaria permanente. Al respecto hay que puntualizar que, teniendo en cuenta los puntos controvertidos debatidos en esta instancia, nuestro pronunciamiento debía versar en primer lugar sobre si la Resolución emitida por el Rector de la Universidad Nacional de Asunción, tenía o no el carácter de resolución definitiva. Es decir si la misma ponía fin al procedimiento en sede administrativa. En segundo lugar, teníamos que resolver si la interposición por parte de la accionante del recurso de reconsideración de la Resolución Nº 4280/99ante una autoridad inferior, interrumpía o no el plazo para impugnarla en sede administrativa.

Que todas estas cuestiones fueron claramente resueltas en la resolución dictada por esta Sala, con resultado negativo para las pretensiones de la Sra. Zuni Piñánez de Durañona. No existe en consecuencia omisión alguna que subsanar. Son los errores procesales cometidos por la parte actora los que han determinado la suerte de este juicio, pues los mismos han dejado que la Resolución Nº 4280/99, emitida por el Rector de la U.N.A. quedara firme y ejecutoriada no haber agotado los recursos contra la misma en sede administrativa e interponer el recurso de reconsideración en contra de dicha resolución ante una autoridad inferior e incompetente.

Que son los hechos señalados en el párrafo anterior, los que han determinado que la resolución administrativa que dio por terminadas las funciones de la Sra. Zuni Piñánez de Durañona se torne inmutable, sellando la suerte de este litigio. Esta inmutabilidad adquirida por la referida resolución, es la que nos ha impedido entrar a analizar la calidad de funcionaria permanente o no de la referida persona. Consecuentemente, como volvemos a reiterar no existe en la sentencia cuestionada ninguna omisión que reparar.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 466**

Asunción, 16 de agosto de 2001

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por la Sra. Zuni Piñánez de Durañona en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 274de fecha 31 de mayo de 2001, dictado por esta Sala Penal, por improcedente.

**ANOTAR** y **NOTIFICAR**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

JUICIO: “CLECI NYMANN C/ EMILIO ORIOL ACOSTA S/ COBRO DE GUARANIES.---------------------------------------------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimo Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores:** BONIFACIO RÍOS ÁVALOS **y** ENRIQUE SOSA ELIZECHE **y el Doctor** JERÓNIMO IRALA BURGOS**, quien integra la Sala en substitución del Doctor** ELIXENO AYALA**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado:** “Cleci Nymann c/ Emilio Oriol Acosta s/ Cobro de Guaraníes ”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Oscar Armando Peris contra el Acuerdo y Sentencia No 278 de fecha 6 de junio de 2001. dictado por el esta Corte Suprema de Justicia**.------------------------------

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes: ----------------------------------------**

C U E S T I Ó N E S:

¿**Es procedente el recurso de aclaratoria deducido**?.---------------------------------

**Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado:** RÍOS ÁVALOS, SOSA ELIZECHE E IRALA BURGOS**.----------------**

A LA CUESTION PLANTEADA , EL DR. SOSA ELIZECHE, DIJO: **El abogado Oscar Peris Prieto, en representación de la parte demandada, interpone el recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia mencionado, afin de que esta Corte se pronuncie acerca de uno de los puntos discutidos en esta instancia relativo a la imposición de las costas en primera y segunda instancia, basándose en lo dispuesto en el Art. 387 inc. “c” del Código Procesal Civil.--------------------------------------------**

**Examinando el expediente, y en particular la resolución recurrida, se puede constatar que efectivamente se omitió el pronunciamiento acerca de la imposición de las costas en primera y segunda instancia. Igualmente se constata que esta Corte, al modificar al Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelación, redujo el monto a pagar en un 25% vale decir cinco millones de guaraníes (Gs. 5.000.000), reducción que no puede entenderse como “considerable”, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 196 del Código Procesal Civil, la imposición de costas a la parte actora en primera y segunda instancia por pluspetición inexcusable no es procedente.---------------------------------------------------------------------------------------**

**En consecuencia soy de la opinión que corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria en el sentido de confirmar la imposición de costas en primera y segunda instancia a la parte demandada. Es mi voto.---------------------------------------------------**

**Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------------**

**Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Jerónimo Irala Burgos.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).**

SENTENCIA NUMERO: 463

## Asunción, 14 de agosto del 2001

VISTO: **El mérito del acuerdo que antecede, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

HACER LUGAR **al recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Armando Peris contra el Acuerdo y Sentencia No 278 de fecha 6 de junio de 2001, y en consecuencia aclarar la misma en los términos establecidos en el exordio de la presente resolución.---------------------------------------------------------------------------**

ANOTESE**, y notifíquese.---------------------------------------------------------------**

**Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Jerónimo Irala Burgos.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).**

JUICIO: “OLEGARIO FARRES M. Y BLANCA DUARTE DE FARRES C/ BANCOPLUS S.A. Y OTRO S/ LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA.

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS

**En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores: ENRIQUE SOSA ELIZECHE, BONIFACIO RÍOS ÁVALOS y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: “Olegario Farrés M. y Blanca Duarte De Farrés c/ Bancoplus S.A. y Otro s/ Levantamiento de Hipoteca”, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 93 de fecha 30 de junio de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes**

**CUESTIONES:**

**¿Es nula la sentencia apelada?.**

**En caso negativo ¿ se halla ella ajustada a derecho?.**

**Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RÍOS ÁVALOS, SOSA ELIZECHE y FERNÁNDEZ GADEA.**

**A la primera cuestión planteada, el Doctor RÍOS ÁVALOS dijo: La parte demandada no ha planteado recurso de nulidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 93 de fecha 30 de junio de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de esta Capital. Además, no se observan vicios invalidantes que a tenor de lo dispuesto por el Artículo 404 del C.P.C. pudiera ameritar la declaración de oficio del citado Acuerdo y Sentencia, por lo que debe declararse desierto el recurso. Voto pues en ese sentido.**

**A su turno, los Doctores SOSA ELIZECHE y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos.**

**A la segunda cuestión planteada, el Doctor RÍOS ÁVALOS dijo: Por S.D. N° 570 de fecha 23 de julio de 1999, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la Capital, resolvió: 1º) Ordenar el levantamiento de hipoteca que pesa sobre la Finca N° 5.042 del distrito de Santísima Trinidad, perteneciente a los Sres. Olegario Farrés y Blanca Duarte de Farrés. 2º) Librar oficio a la Dirección General de los Registros Públicos para la inscripción de la presente resolución, una vez ejecutoriada. 3º) Imponer las costas a la perdidosa..” (sic). Contra dicha sentencia recurrió el abog. Marcelo Troche robbiani, representante convencional de la firma demandada, BANCOPLUS S.A., ante el tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, dictando el Acuerdo y Sentencia Número 93, de fecha 30 de junio de 2000, por el cual se resolvió: “1) Declarar desierto el recurso de nulidad. 2) Declarar nulo el A.I. No: 1.727/99. 3) Revocar parcialmente la S. D. N°: 570/99 por corresponder las costas en el orden causado...(sic). Del mismo modo, también contra la S.D. N°: 570 del 23 de julio de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta capital el Abog. Oscar A. Martínez Báez, representante convencional del INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, dedujo recurso de aclaratoria ante el mismo juzgado, dictando el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tercer Turno, de esta capital el A.I. No 1727 de fecha 27 de setiembre de 1999, por el cual se resolvió: 1) Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Oscar Martínez Báez, conforme a los argumentos expuesto en el considerando de esta resolución, y en consecuencia eximir de las costas al Instituto de Previsión Social...(sic).**

**Contra el mencionado acuerdo y sentencia se alza la parte actora y solicita su revocatoria fundando sus agravios en los siguientes términos:-**

**“Mi parte se agravia del Acuerdo y Sentencia N° 93 de fecha 30 de junio de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, por no ajustarse la misma a Derecho, pues ordena imponer las costas generadas en el presente juicio en el orden causado, y no sigue la regla de que las costas deben ser impuestas a la perdidosa o la que por su culpa genero la reclamación judicial. (....) El pago total de la obligación queda irrefutablemente demostrado con la agregación de los pagarés hipotecarios cuyas fotocopias obran a fs. 15 y 16 de autos. Tan indudable era la procedencia del reclamo, que los demandados, Bancoplús S.A., así como el I.P.S., se allanaron totalmente a nuestras pretensiones (...) la hipoteca fue levantada SOLO MEDIANTE ORDEN JUDICIAL, sin la cual mis mandantes NUNCA habrían recuperado el dominio pleno sobre el inmueble de su propiedad (...) no siempre un allanamiento procesalmente oportuno e incondicional, trae aparejada la exoneración en costas, puesto que, en el caso de que, de la conducta del demandado anterior al juicio, sugiere que él actuó con culpa, negligencia, o de tal forma que requirió promoverlo, considero que igual podría imponérsele” y a la hora de resolver expresa lo contrario (...). Este conflicto se ha generado por expresa responsabilidad del Bancoplús S.A. en el cumplimiento de su contraprestación, por lo que independientemente del allanamiento, el mismo ha generado la situación conflictiva cuyos costos no es justo sea soportados por la actora quien no ha hecho otra cosa que reclamar su derecho de libre disposición del bien de su propiedad...” (sic).**

**Que, si bien es cierto que el Bancoplús S.A. ya había cedido el crédito hipotecario a favor del I.P.S., tal cesión nunca fue notificada a nuestra parte, por lo que el I.P.S. nunca tuvo relación jurídica alguna con nosotros (...) Consiguientemente, el Bancoplús S.A. incurrió en culpa que hizo necesaria la promoción de la presente demanda, por lo que debe cargar con las costas, aunque se haya allanado en forma total, incondicional y oportuna”. (sic)**

**Al contestar el traslado el representante de la parte demandada sostiene: “1. Que al producirse la cancelación total de la hipoteca, BANCO PLUS SAECA. Ante la Escribana Pública Zubizarreta, autorizó el levantamiento de la hipoteca que grava el inmueble – finca 5042 – (...). En igual sentido cabe citar la comunicación dirigida por los esposos Farrés Duarte a BANCO PLUS SAECA por la que reconocen la cancelación de la hipoteca 8 fs. 24) u se ratifican con la presentación de los pagarés respectivos en poder de Farrés 8 fs. 15/16). (..) Cesión de derechos y acciones de crédito por parte de BANCO PLUS SAECA. Escritura N°: 5 del 16 de enero de 1996, realizada ente la Escribana Pública Maria Cristina Encina. Por esta escritura BANCO PLUS SAECA retuvo en depósito en carácter de prenda diversos documentos de crédito (pagaré) suscrito a favor de BANCO PLUS SAECA., SIN ENDOSO, es decir no hubo transferencia a favor del I.P.S., de los créditos pagarés a favor de la institución citada. La escritura es bien clara en cuanto al cumplimiento estricto de mi mandante BANCO PLUS SAECA de sus obligaciones es fácil de comprobar que no hubo endose de los documentos (fs. 15 y 16 vlto.), como así mismo tampoco existe ninguna anotación en los Registros Públicos. Banco Plus Saeca no responde por una indebida anotación en los Registros Públicos, pues ha cumplido con su voluntad de autorizar la cancelación de la hipoteca. Por tanto no tiene culpa – si existió – para tener responsabilidad civil” (sic)**

**Que por A.I. N°: 601 de fecha 30 de abril de 2001 la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió: “Dar por decaído el derecho que ha dejado de usar el Abogado Oscar A. Martínez Báez para presentar su respectivo escrito de contestación en representación del Instituto de Previsión Social. Ordenar el desgloce y devolución del escrito obrante a fs. 110/111 de autos”..(sic).**

**Analizada la cuestión debatida en esta instancia, se advierte que al analizar los agravios sustentados por el Abogado Enrico Sachero Feliú, éste considera que el Bancoplús S.A. incurrió en culpa que motivó la promoción de la presente demanda, por lo que debe cargar con las costas, aunque se haya allanado en forma total, incondicional y oportuna.**

**En materia de costas procesales, el principio general se halla en el Art. 192 del Código Procesal Civil y la regla es la imposición de las mismas a cargo de la parte perdidosa, conforme a las teorías del riesgo recepcionado por el Código, su exoneración debe merecer fundamentos mediante razones valederas conforme lo dispone el citado cuerpo legal. En el caso que nos ocupa, en alzada se sostiene que la imposición de costas a la perdidosa, tal como decidiera al A quo careced de fundamento jurídico. En efecto, si ha mediado allanamiento total o absoluto, es decir, incondicional, la conducta se adecua a lo dispuesto por el art. 198 inc a) del C.P.C., en cuyo caso haya o no vencido, procede la exoneración; sin embargo, al analizar los términos de los agravios y del fallo recurrido surge claramente la procedencia de la acción instaurada, en cuanto a la imposición de costas, se debe hacer notar que de conformidad a lo dispuesto por el art. 192 en concordancia con el Art. 198 inc. a) del C.P.C. el Bancoplus en todo momento es la responsable de la promoción de la acción, pues, de haber cumplido oportunamente como acreedor su obligación de levantar el gravamen una vez producida la cancelación de su crédito no hubiera constreñido al actor a promover esta demanda, razón por la cual debe cargar las costas procesales, además debe tenerse en consideración que la cesión del crédito hipotecario a favor del I.P.S. nunca fue notificado a los deudores, por tanto, encuentro viable la revocatoria del punto recurrido. Voto pues en ese sentido.**

**A su turno, los Doctores SOSA ELIZECHE y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos.**

**Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**

**Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Carlos Fernández Gadea.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

**SENTENCIA NÚMERO: 462**

## Asunción, 14 de agosto del 2001

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# SALA CIVIL Y COMERCIAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR desierto del Recurso de Nulidad.**

**REVOCAR al punto tercero del Acuerdo y Sentencia No 93 de fecha 30 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, imponiendo las costas a la parte perdidosa, BANCO PLUS SAECA.**

**ANOTAR y NOTIFICAR.**

**Ministros: Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos, Carlos Fernández Gadea.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “S. A., S. F., A. G. Y J. V. C. P. S/ RÉGIMEN DE VISITAS”. AÑO: 2000 – Nº 004.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: S. A., S. F., A. G. Y J. V. C. P. S/ RÉGIMEN DE VISITAS”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada María G. Candia Osorio por sus propios derechos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte la Abogada María Griselda Candia Osorio a interponer Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 266 de fecha 30 de mayo de 2001, por el cual se resolvió rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad deducida por su parte. La accionante menciona, en su escrito de promoción, que por el Acuerdo y Sentencia impugnado se le han impuesto costas, pero no explican a quien deberá abonar, puesto que lo ha promovido no contra un particular sino contra el inferior de Primera Instancia y contra el Tribunal de Apelación del menor. También solicita a esta Corte explique los motivos para no tener por fundada la acción de inconstitucionalidad promovida.

Haciendo mención a la normativa vigente, el Art. 387 del C.P.C. establece: “Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) Corrija cualquier error material; b) Aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) Supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio”.

En este caso específico, el planteamiento de la recurrente, resulta completamente improcedente, pues su admisión importaría exceder los límites del Recurso de Aclaratoria, explícitamente citados por el mencionado precepto legal.

Por tanto, en atención a las consideraciones que anteceden, voto por su rechazo.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO 459

Asunción, 9 de agosto de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de Aclaratoria interpuesto, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAÚL VALDOVINOS C/ CLETO ANTONIO GALEANO FIGUEREDO S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 2.000 – Nº 933.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAÚL VALDOVINOS C/ CLETO ANTONIO GALEANO FIGUEREDO S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Marcos E. Prado Scappini, en representación del Sr. Cleto A. Galeano.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Marcos E. Prado Scappini, en representación del Sr. Cleto Antonio Galeano, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 240 de fecha 12 de abril de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 131 dictado el 8 de setiembre de 2000 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.

1 La sentencia de primera instancia resolvió no hacer lugar al incidente de acumulación de autos, rechazar la excepción de litis pendencia deducida por la parte ejecutada, y llevar adelante la ejecución promovida por Raúl Valdovinos contra Cleto Antonio Galeano Figueredo por la suma de US$ 2.750, más intereses y gastos.

2 El Acuerdo y Sentencia impugnado en segundo término, resolvió confirmar con costas la sentencia de primera instancia.

3 El accionante alega la arbitrariedad de ambos fallos y la violación de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. Sostiene que no correspondía resolver el incidente de acumulación de autos en la sentencia de remate debiendo ésta haberse limitado a resolver solamente los puntos establecidos en el artículo 470 del C.P.C. Al haber resuelto el incidente de acumulación conjuntamente con otros puntos propios de la sentencia de remate, los magistrados se habrían apartado de lo dispuesto en el mencionado artículo violando en consecuencia el debido proceso.

4 La acción no puede prosperar.

De la atenta lectura de las resoluciones impugnadas, se puede concluir que, contrariamente a lo afirmado por el impugnante, las mismas han sido dictadas tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ellas violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. Se trata de decisiones suficientemente motivadas y fundadas, producto de una interpretación razonable de las leyes civiles pertinentes y de una valoración también razonable de las circunstancias particulares de la causa.

El accionante pretende someter a consideración de esta Corte cuestiones que, además de haber sido suficientemente debatidas y estudiadas en las instancias inferiores, escapan al objeto de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, todos los fundamentos de la presente inconstitucionalidad giran alrededor de las excepciones e incidentes deducidos por su parte y de las razones por las cuales debieron de haber prosperado.

Cabe recordar que resulta indebido cuestionar por esta vía las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores siempre que dichas tareas se ajusten a ciertos parámetros razonables que impidan calificar a la resolución producto de las mismas de arbitraria y violatoria de derechos constitucionales.

Por tanto, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de los magistrados en la decisión de las cuestiones sometidas a su consideración, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la vía para imponer el suyo. Es decir, la Sala Constitucional no puede, basada en la mera discordancia, anular una resolución judicial debiendo para ello surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.

No apreciándose en el caso que nos ocupa violaciones de dicho orden, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO 458

Asunción, 09 de agosto de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad planteada en autos, con costas.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**“DIETER ARTUR SIMBACH S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **DIETER ARTUR SIMBACH S/ HÁBEAS** **CORPUS GENÉRICO”,** a fin de resolver la garantía constitucional de Hábeas Corpus Genérico planteada, de conformidad al art. 133 inc. 3º de la Constitución Nacional en concordancia con el art. 31 de la Ley N° 1.500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PAREDES e IRALA BURGOS.**

A la cuestión planteada, el Doctor **WILDO RIENZI GALEANO,** dijo:Que el representante del señor Dieter Artur Simbach, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia y solicita se haga lugar al Hábeas Genérico que presenta a favor de su representado, fundado en que efectivos de la Policía Nacional, el día **2 de junio de 2.001**”, “se constituyeron” en el domicilio de éste para averiguar, supuestamente, un presunto hecho de estafa que, para el peticionante, tiene un claro “fin intimidatorio”, pues no existen motivos para que lo molesten”.

Que, sigue diciendo que esta situación se halla relacionado con otra del **5 de octubre del 2.000**, fecha en que recibió su representado una “serie de llamadas anónimas en su “celular”, con “velada amenaza” contra su vida, indicando inclusive el número de teléfono desde el cual se realizaron las amenazas.

Que, expresa además que esa “insinuación de criminalidad de los uniformados”, al tratar de involucrar a su representado en algún ilícito, sin especificarlo, “implica un quebrantamiento” de sus “derechos constitucionales de protección, libertad y seguridad, dado que la situación constituye un acto vejatorio con consecuencia perniciosas para la salud psicológica” del señor Simbach y la de su familia y que “se encuentra preso en su propia casa por el temor reverencial” de lo que puede pasarle en el exterior (fs. 7).

Que ante esto, la Corte Suprema de Justicia, solicitó al Comandante de la Policía Nacional que comunique si el señor Dieter Artur Simbach es objeto de algún tipo de vigilancia o control policial y, en su caso, los motivos para ello (fs. 9 y 11).

Que el oficio en mención fue contestado, no por el Comandante de la Policía Nacional, sino por el Jefe de la Comisaría 13º de Itá Enramada (fs. 14) y por el Jefe del Departamento Judicial (fs. 15), remitiendo éste el informe del Jefe del Departamento de Delitos Económicos y Financieros (fs. 16). En los dos informes constan que el señor Simbach no se halla bajo ningún tipo de vigilancia o control por parte del personal de la Comisaría y del Departamento de la Policía Nacional, citados precedentemente.

Que, asimismo, se hallan agregados a los autos un “acta de Constitución y Verificación”, de fecha 6 de octubre del año 2.000, redactada por la Escribana Pública Clara Daniel Cáceres Collante, en el que se anotaron las llamadas recibidas en el teléfono celular del señor Simbach, no determinándose en dicha acta la fecha o fechas ni horas de las llamadas, así como lo expresado en ellas (fs. 5).

Que aun siendo así, y pese a los diversos antecedentes penales del representado del recurrente (fs. 12 al 14), y mismo en razón de ellos, no puede sino presumirse la veracidad de lo manifestado en la presentación referida.

Que, igualmente, al no constar medidas restrictivas de su libertad en los informes sobre sus antecedentes penales y no recibirse comunicación alguna del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional, cuyos efectivos fueron los que se “constituyeron” en su domicilio, individualizando a uno de ellos con su apellido; no existe otra opción sino el de conceder lo solicitado por el representante del señor Simbach.

Que el caso planteado se encuentra claramente enmarcado en lo que dispone el Art. 133, inciso 3, de la Constitución Nacional; artículo que, refiriéndose al Hábeas Corpus Genérico, dice: “en virtud del cual se podrá **demandar la rectificación** de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, **restrinjan la libertad** o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse...”

Que, en función de cuanto antecede y ante la inexistencia de causas o motivos que hagan posibles el control y seguimiento policial de las actividades del señor Dieter Artur Simbach, corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus Genérico deducido a su favor y, en consecuencia, deberá librarse el correspondiente oficio al Comandante de la Policía Nacional, ordenándose el cese inmediato de cualquier tipo de vigilancia y control, por parte de los efectivos policiales a su cargo, sobre las actividades lícitas de la persona en cuestión, así como de la persecución o vejámenes que pueda sufrir, particularmente del personal del Departamento de Investigación de Delitos.

A su turno los Doctores **PAREDES y IRALA BURGOS**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros:Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO 461**

Asunción, 9 de agosto de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Genérico a favor de **DIETER ARTUR SIMBACH**, en consecuencia, librar oficio para el efecto al Señor Comandante de la Policía Nacional en la forma señalada.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros:Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

CAUSA: “JULIO CÉSAR ESCOBAR ACOSTA S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO”.­

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado **“JULIO CÉSAR ESCOBAR ACOSTA S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO”**, a fin de resolver la garantía constitucional de Hábeas Corpus Genérico planteada, de conformidad al art. 133 inc. 3° de la Constitución Nacional en concordancia con el art. 31 de la Ley N° 1.500/99.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO,** **PAREDES e IRALA BURGOS .**­

A la cuestión planteada,el Doctor **RIENZI GALEANO**, dijo: Que el defensor de Julio César Escobar Acosta, procesado por la comisión del supuesto delito de Lesión y Robo Agravado en esta capital, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia y peticiona a favor de su representado Hábeas Corpus Genérico fundado: en que la víctima de los hechos delictuosos mencionados llegó a un acuerdo conciliatorio con el referido procesado y, habiendo recibido aquel “la completa e íntegra reparación de los daños sufridos”, desistió expresamente de la denuncia formulada contra Escobar Acosta.

Que, según el recurrente, esta circunstancia de la reparación y del consiguiente desistimiento, conforme a las disposiciones del Art. 25, inciso 10, de la Ley 1.286/98 –Código Procesal Penal, impone al Juzgado la declaración de “la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL...” dado que dicho artículo, según la Ley N° 1.444/99, es de aplicación en los procesos iniciados de acuerdo al Código de Procedimientos Penales del año 1.890.

Que, sin embargo, el pedido cimentado en el artículo citado y en los hechos relatados, fue rechazado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 5, donde se tramita el proceso; resolución que fue confirmada, en disidencia, por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ª Sala, “a pesar del texto claro y expreso de la ley”, como se afirma en la presentación fs. 2.

Que, prosigue manifestando el peticionante que, en Primera Instancia, su solicitud fue rechazada porque “el daño **social**” no fue reparado y, en el Tribunal de Apelación, porque el nuevo Código Procesal Penal “no es aplicable al presente caso, de acuerdo con el Art. 1º y 3º de la ley de transición N° 1.444”, obviando el Art. 2º que es el que pone en vigencia algunas de las instituciones del Código Procesal Penal, para casos como éste.

Que todo esto vuelve “irregular y arbitraria” la prisión que soporta su defendido y, buscando corregir ello en virtud de que “la libertad de una persona no puede ser restringida por desconocimiento de la ley”, viene a plantear este Hábeas Corpus Genérico, a fin de que la Corte Suprema de Justicia rectifique las circunstancias anotadas y disponga la libertad de su representado.

Que en función de lo relatado, y comprobado efectivamente que el pedido de extinción de la acción penal (fs. 117) fue rechazado, según las constancias obrantes en los autos principales traídos a la vista; corresponde establecer, en primer término, si el cuestionado Art. 25 del Código Procesal Penal (Ley 1.286/98) se halla vigente o no para los proceso criminales, iniciados de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1.890.

Que, para el efecto, necesariamente debemos remitirnos a las disposiciones de la Ley N° 1.444 “Que Regula el Período de Transición al Nuevo Sistema Procesal Penal”, promulgada el 25 de junio de 1.999. Ella dispone, en su Artículo 2º que se refiere a la “VIGENCIA PARCIAL”, que “A partir del 9 de julio de 1.999, **la aplicación** de la Ley N° 1.286/98 “Código Procesal Penal” **a los antiguos procesos** y a aquellos abiertos a partir de la fecha, **hasta su conclusión**, bajo las formas del Código de Procedimientos Penales de 1.890, **se limitará a las siguientes instituciones: 1)...2)...3)...4)...5) Los acuerdos reparatorios** podrán llevarse a cabo conforme con lo **establecido en el artículo 25 inciso 10),** hasta **antes de la presentación del libelo acusatorio de la querella. El acuerdo reparatorio producirá la extinción de la acción”** 6)...” Siendo ello así, es incuestionable que el Art. 25 de la Ley 1286/98 se halla vigente y es aplicable al caso de autos.

Que por lo demás, el **Art.** del Código Procesal Penal así en vigencia, dice: MOTIVOS DE EXTINCIÓN. La acción penal **se extinguirá:** 1)...., 2)....3)....4)....5)....6)....7)....8)....9)...10) en los hechos punibles **contra los bienes de las** personas o en lo hechos punibles culposos, **por la reparación integral del daño particular o social causado, realizado antes del juicio, siempre que lo admita la víctima** o el Ministerio Público, según el caso, 11)...” lo que significa que “en los hechos punibles contra los bienes de las personas”, tipificados en el título II, Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal vigente, se extinguirá “por la reparación integral del daño particular o social causado, realizado antes del juicio...” como puede verse, la ley no habla de “daño particular” “**Y**” Social, sino de particular **“O**” social, donde la conjunción “**O**” está aclarando que la “reparación integral” debe ser para uno o para otro, para el particular “**O**” para la sociedad, no para los dos, mezclada o conjuntamente, salvo que el perjudicado por el hecho delictuoso sea tanto un particular como la sociedad. Esto se esclarece aún más cuando las últimas líneas del referido Art. 25 señala, “siempre que lo admite la víctima” (en el caso del daño a un particular) “**O**” el Ministerio Público (cuando el que sufre el daño es la sociedad), finalizando el artículo con un contundente “según el caso”, es decir, según el daño lo sufre un particular “**O**” la sociedad.

Que de la minuciosa y detallada lectura de los autos principales se desprende, que el hecho atribuido al procesado Julio César Escobar Acosta es el previsto y castigado por el Art. 167 inciso 1º del Código Penal en vigencia, según lo resolvió por A.I. N° 455, de fecha 24 de mayo de 2.000, el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 5 (fs. 68); calificación que, hasta la fecha, no fue modificada; al contrario, fue confirmada (fs. 130).

Que, dicha calificación corresponde, conforme al Código Penal, a la infracción criminal denominada “Robo Agravado”, que se encuentra tipificado entre los “HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS BIENES DE LA PERSONA”, que, precisamente, son de los que menciona como extinguible el citado Art. 25 del Código Procesal Penal.

Que, por consiguiente, siendo ello así y habiéndose reparado integramente  **a la víctima**, antes del juicio, los daños que este sufrió, según lo reconoce el mismo en el documento de fs. 114 –Acuerdo Conciliatorio – ratificado en la audiencia de fs. 121; requisito exigido por el Art. 25, inciso 10) si halla cumplido suficientemente. Además, no consta en los autos traídos a la vista, la confirmación, con el consiguiente diagnóstico médico, de la supuesta lesión sufrida por la víctima según el parte policial de fs. 3. Por ende, la referencia a la supuesta lesión debe sere desechada, descartada, tal como ya lo hizo el Juzgado al calificar el supuesto delito sin ninguna mención al respecto.

Que por otro lado, tampoco puede descartarse el hecho que el representante de la sociedad, el Señor Agente Fiscal del Crimen, estuvo desde el prinicpio en un todo de acuerdo con la extinción de la acción penal, “planteado por la defensa”, según el dictamen N° 10, de fecha 5 de febrero de 2.001 (fs. 123), es decir, no sólo la víctima admitió la reparación integral del daño y la consecuente extinción de la acción, sino que hizo lo mismo el representante del Ministerio Público.

Que en consecuencia, y en virtud de lo que dispone los Arts. 2º de la Ley 1.444/99 y 25 del Código Procesal Penal, es procedente la extinción de la acción penal promovida contra JULIO CÉSAR ESCOBAR ACOSTA.

Que, no obstante ello, el Hábeas Corpus Genérico planteado por el defensor del referido procesado no es el camino correcto y legal para modificar o corregir la situación creada por el rechazo del pedido de extinción de la acción penal, desde el momento que las circunstancias procesales que rodean y afectan al susodicho procesado, no se hallan encuadradas dentro de las previsiones del Art. 133, inciso 3), de la Constitución Nacional.

Que siendo ello, corresponde desestimar el Hábeas Corpus Genérico planteado en esta Instancia en los autos mencionados.

A su turno los Doctores **PAREDES Y IRALA BURGOS**, manifestaron que se adhieren al voto del Doctor, **RIENZI** **GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado SS.EE; todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros:Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO 460**

Asunción, 9 de agosto de 2001**.**

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Genérico deducido a favor de **JULIO CÉSAR ESCOBAR ACOSTA** por improcedente.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros:Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CLEMENTE BAEZ MOLINAS C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001 – QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA, LUÍS LEZCANO CLAUDE, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “CLEMENTE BAEZ MOLINAS C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2001- QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Clemente Báez Molinas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de incónstitucionalidad promovida?.**

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el señor Clemente Báez Molinas por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 25 y 27, segunda parte, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001”.

Que, el Art. 25 de dicha Ley establece: “Fíjase en Gs. 300.000 mensuales la asignación mínima de los haberes jubilatorios y de pensiones que corresponden a los jubilados en general y sus herederos”. El Art. 27 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

Que, el accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto padre, que conforme a las disposiciones del Art. 26 de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medio de subsistencia e hijo minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

Que, el accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a sus derechos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos lo de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1661/01. La restricción de los beneficios acordados a los hijos discapacitados de veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que los mismos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Que, esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Que, por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661/2001. Es mi voto.

**A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 457**

**Asunción, 8 de agosto del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 25 y del Art. 27, en la parte que dice “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.**

**REGULAR los honorarios profesionales de la Abogada Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.**

**ANOTAR y notificar-**

**Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO REINOSO C/ CLORINDA BAREIRO RUÍZ DÍAZ Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN”. AÑO: 2.000 – Nº 799.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Y LUÍS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO REINOSO C/ CLORINDA BAREIRO RUÍZ DÍAZ Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Félix E. González Nuñez, en representación del Sr. Fernando Reinoso.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo:Se presenta ante esta Corte el Abogado Félix Enrique González Nuñez en representación del Sr. FERNANDO REINOSO a promover Acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 807 de fecha 11 de octubre de 1999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno; y contra el Acuerdo y Sentencia N° 87 del 17 de agosto de 2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala.

1. Por la primera de las resoluciones impugnadas el Juzgado de Primera Instancia resolvió no hacer lugar, con costas, a la demanda de usucapión promovida por FERNANDO REINOSO contra los Sres. CLORINDA O. BAREIRO y ESTELVINA BAREIRO. Por la segunda resolución recurrida, el Tribunal de Apelación confirmó la decisión de primera instancia.

2. En su escrito de promoción, el accionante alega que las resoluciones dictadas son arbitrarias y violatorias de las disposiciones legales y constitucionales. Sostiene que se ha transgredido el Art. 256 de la Constitución Nacional, la cual dispone que “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y la Ley.........”, ya que tanto el Aquo como el Aquem han fundado sus decisiones conculcando derechos, principios y garantías constitucionales de su representado. También menciona que no se han tenido en cuenta las pruebas que obran en autos, aún cuando las mismas, por su importancia, pueden dar lugar a conclusiones distintas.

3. La acción no puede prosperar.

Del análisis de las resoluciones impugnadas, surge que los Magistrados al dictarlas, se remitieron a las constancias de autos, valorándolas de acuerdo con la sana crítica y a la correcta aplicación de las normas vigentes. La doctrina y la jurisprudencia tienen resuelto que la sentencia es arbitraria cuando, en ella, la voluntad caprichosa del Juez se subroga a la voluntad legislativa expresada en la ley. No puede, pues configurarse la misma cuando el Juez expone los hechos en que se funda una demanda y resuelve el conflicto con arreglo a las normas jurídicas aplicables al mismo. La presente acción de inconstitucionalidad, es improcedente teniendo en cuenta que ella no es la vía adecuada para forzar la revisión de las resoluciones dictadas por las instancias inferiores. Las mismas fueron emitidas en efecto, basadas en argumentos bien fundados, respecto a lo actuado y diligenciado dentro del proceso. El recurrente, con la acción de inconstitucionalidad pretende abrir una nueva instancia, como recurso ordinario para la revisión de un pronunciamiento definitivo que ya ha producido cosa juzgada. Cabe recordar que solo puede ser sometida a la Corte una cuestión netamente constitucional; la inconstitucionalidad no ha sido creada para habilitar una nueva instancia en la discusión de las causas ni abrir la discusión de cuestiones ya debatidas y resueltas por instancias inferiores.

Con respecto a la valoración de las pruebas, la disconformidad subjetiva con las apreciaciones de los magistrados en ejercicio de sus facultades legítimas y hechas de conformidad a criterios razonables, no basta para habilitar la acción de inconstitucionalidad. Es por demás necesario, la constatación efectiva y real de violaciones de rango constitucional, circunstancias que en este caso específico no ocurren.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con expresa imposición de costas.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, LUÍS Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

SENTENCIA NÚMERO 456

Asunción 7 de agosto de 2001.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad planteada en autos, con costas.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luís Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

CAUSA: “CLAUDIA ROSANA BENÍTEZ MEDINA S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado "**CLAUDIA ROSANA BENÍTEZ MEDINA S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO"**, a fin de resolver la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus Preventivo planteada, de conformidad al Art. 133 inc. 1° de la Constitución Nacional en concordancia con los arts. 19, sigtes.y concordantes de la Ley 1.500/99.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**.­

A la cuestión planteada, el Doctor **PAREDES**, dijo: El Abog. José Gil López ha interpuesto HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO a favor de CLAUDIA ROSANA BENÍTEZ MEDINA, en razón de que, aparentemente, la Policía y el Departamento de Investigación Judicial desean aprehenderla, sin mediar orden judicial. El objeto seria interrogarla sobre su relación con Oscar Celestino Romero, quien estaría implicado en el llamado "megaasalto" ocurrido en Luque. Por esa situación, la mencionada persona no puede llegar a su domicilio desde hace tiempo, por temor a una detención ilegal que podría significar no sólo su privación indebida de libertad, sino torturas, que serían comunes en dependencias policiales. Incluso, en febrero pasado, habría sido perseguida e interceptada, al momento en que abordaba el automóvil de Oscar Celestino Romero.­

En respuesta al Oficio Judicial, se agregaron los Antecedentes Penales correspondientes (fs. 6/7). El Departamento Judicial de la Policía Nacional informó que, según nota del área de Investigación de Delitos, no se verificaba ninguna vigilancia ni control de parte del personal policial sobre la persona afectada (fs. 12/13). Por su parte, el Ministerio Público ha informado (Nota S.G. N° 53 fs. 11) que el Agente Fiscal Penal de Luque, Abog. Blas Imas, había ordenado la detención de Claudia Rosana Benítez Medina, por Resolución N° 13 de fecha 13 de febrero de 2001, en la causa caratulada "Investigación Fiscal s/ hecho punible contra la propiedad robo agravado en el Aeropuerto Silvio Pettirossi, carpeta fiscal N° 1035/00".­

Por lo expresado, se ha acreditado la existencia de una investigación, llevada a cabo por el Ministerio Público, en la que se dispuso la detención de la solicitante. En virtud del art. 52 del Código Procesal Penal (C.P.P.), corresponde a los agentes fiscales, funcionarios designados y órganos auxiliares del Ministerio Público, dirigir la investigación de los hechos punibles; y a tal efecto, pueden realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, salvo aquellos interpretados como funciones jurisdiccionales (art. 56 ) ­

En esas condiciones, no se vislumbra presupuesto alguno que indique la existencia de circunstancias, que en forma inminente e insalvable, conlleven a la privación ilegitima de libertad de la peticionante. Además, conforme a los arts. 58, 59 y conc. del C.P.P., la Policía Nacional cumple las directivas e instrucciones del Ministerio Público y de los jueces (....), con lo cual, evidentemente se asegura un control judicial permanente, e incluso anterior, de cualquier situación que pueda reputarse como gravosa para los derechos y garantías del particular. En estas condiciones, VOTO por el rechazo de la garantía interpuesta.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto del Doctor **PAREDES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros:Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos,Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NUMERO: 455

Asunción, 06 de Agosto de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

**NO HACER LUGAR** al HABEAS CORPUS PREVENTIVO planteado a favor de **CLAUDIA ROSANA BENITEZ MEDINA.**

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros:Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**“CLARO NIMIO GARAY Y DIEGO FABIÁN GARAY ORTÍZ S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO".­**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**CLARO NIMIO GARAY Y DIEGO FABIÁN GARAY ORTÍZ S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO**", a fin de resolver la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus Reparador y Genérico planteada, de conformidad al art. 133 inc. 2° y 3° de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1.500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dió el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES**.

A la cuestión planteada el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: “Que el defensor de los referidos procesados funda su petición en el hecho de que sus representantes **“se encuentran privados de su libertad arbitraria e ilícitamente hace más de siete días, a raíz de la aberrante omisión al cumplimiento y aplicación de la ley procesal penal y constitucional”** por parte de los Jueces Penales de Garantía y del Tribunal de Apelación, 2° Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial (fs. 3).­

Que, traído a la vista las fotocopias autenticadas de los autos principales, se constata en ellas que **CLARO NIMIO GARAY MONGELÓS Y DIEGO FABIÁN GARAY ORTÍZ** se encuentran procesados por supuestos hechos de **POSESIÓN Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** en Encarnación, habiéndose dictado contra los mismos auto de prisión preventiva (fs. 15 de la fotocopia del expediente principal).­

Que, con posterioridad a esta Resolución, el defensor de estos procesados y según el mismo lo manifiesta a fs. 39, el **viernes** 22 de junio del ano 2001 solicitó “la revisión de las medidas (será del auto de prisión, pero no lo dice) que pesan sobre sus mandantes y, el **domingo** siguiente, 24 de junio del mismo mes y año, presentó un **“respetuoso** PRONTO DESPACHO **a fin de que V.S. dicte Resolución... y otorgue la libertad ambulatoria de”** sus defendidos (fs. 39 de la fotocopia del exp. principal).­

Que el día **lunes** 25 de junio del mismo año, al no resolverse su petición, el mencionado defensor **"puso a conocimiento del Juez la producción de la resolución ficta",** entendiendo él que estaba **"concedido la libertad"** de los procesados, solicitando, en consecuencia, que los autos pasaran al Juez que sigue en el orden de turno para que éste **"ordene la libertad"** (fs.3/4).

Que, para "sorpresa" del peticionante, en una resolución dictada el **martes** 26 de junio del presente año, se rechazo **"LA RESOLUCIÓN FICTA DE LIBERTAD**" de sus defendidos; rechazo que luego fue confirmado por el Tribunal de Apelación, 2° Sala, según el A.I. N° 366 del 6 de julio del presente año, sin mencionarse en él las normas aplicables y sin haberse estudiado la cuestión, conforme lo expresa a fs. 4.­

Que, en síntesis, lo que surge del escrito presentado es que, habiendo el peticionante planteado la revisión del auto de prisión que pesaba contra sus defendidos y urgido posteriormente "pronto despacho", no se resolvió este pedido en tiempo propio, por lo que consideró la situación creada como una "resolución ficta" que disponía la libertad de sus defendidos. Pero como fue rechazada en Primera y Segunda Instancias dicha "resolución ficta", recurrió al presente Hábeas Corpus Reparador y/o Genérico buscando revocar las resoluciones en cuestión.

Que, como puede verse, la situación referida nada tiene que ver con un Hábeas Corpus Genérico, que solamente puede concederse a una persona **"ilegalmente privada de su libertad",** según el inc. 2) del Art. 133 de la Constitución Nacional. En este caso, existiendo un auto de prisión decretado por un Juzgado Penal de Garantías, no procede la concesión del recurso porque los nombrados procesados no se hallen **"ilegalmente privados de su libertad"**.

Que, asimismo de acuerdo a las previsiones del Inc. 3) del citado artículo Constitucional, es evidente que el problema planteado igualmente no se encuadra dentro de esta disposición, por consiguiente, tampoco corresponde la concesión del Hábeas Corpus Genérico, solicitado conjuntamente con el Reparador.

Que por todo ello y de acuerdo a lo que se desprende del mal hilvanado y confuso escrito del peticionante, que corre de fs. 3 al 7; es incuestionable que lo que busca con su presentación es convertir a esa Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en una tercera Instancia para resolver, o mejor, para revocar un auto interlocutorio de un Tribunal de Apelación, que confirmó la resolución de un Juzgado de Primera Instancia, lo que no es viable conforme a claras y terminantes disposiciones de la Ley N° 879/81 (C.O.J.), de la N° 609/95 y concordantes. Y además, habiendo el propio peticionante reconocido expresamente, a fs. 5, **"que el presente HÁBEAS CORPUS es poco usual",** que desde luego es así, la acción planteada no puede correr.­

Que, finalmente, si en realidad cree que fueron violados los **"derechos y garantías"** de sus defendidos **"consagrados en la CARTA MAGNA**", tiene el camino para remediarlo y ese no es, precisamente, el del Hábeas Corpus.

Que, siendo así y no hallándose reunidos los requisitos, expresa y claramente exigidos por el Art. 133 de la Constitución Nacional para la viabilidad del Hábeas Corpus peticionado, la acción planteada debe ser desestimada.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y PAREDES** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 454**

Asunción, 06 de Agosto de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Reparador y/o Genérico deducido a favor de los señores **CLARO NIMIO GARAY MONGELÓS Y DIEGO FABIÁN GARAY ORTÍZ,** por improcedente.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**CAUSA: "ANASTACIO TALAVERA CARTES S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO".­**

**ACUERDOY SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Dos días del mes de Agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ANASTACIO TALAVERA CARTES S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**", a fin de resolver la Garantía constituciona1 de Hábeas Corpus Preventivo planteada, de conformidad al Art. 133 inc. 1° de la Constitución Nacional en concordancia con los arts. 19, sigtes. concordantes de la Ley 1.500/99.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**.­

A la cuestión planteada, el Doctor **PAREDES**, dijo: El Señor ANASTACIO TALAVERA CARTES, promovió HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO contra el Departamento de Delitos Económicos de la Policía Nacional, ya que según explicó, efectivos policiales de ese Departamento lo persiguen, amenazándolo de que en cualquier momento; procederían a su detención, sin que exista orden escrita de autoridad judicial competente.

La Corte recabó los informes pertinente. A fs. 6 y sgtes. se halla agregada la planilla de antecedentes penales, en respuesta a oficio judicial. A fs. 8 se halla agregada la Nota DJN° 3243 del Departamento Judicial, donde se informa que el Departamento de Delitos Económicos y Financieros no ha establecido ningún tipo de vigilancia o control sobre las actividades particulares del Sr. ANASTASIO TALAVERA CARTES. Además informó que en esa Dependencia no obra orden Judicial ni denuncia alguna contra el mismo.­

Eventualmente se reconoce, a partir de datos jurisprudenciales, *que ­ante una disyuntiva entre tos hechos reclamados por el particular afectado y las situaciones reconocidas por los Organismos requeridos* se puede considerar el estudio de las circunstancias que coaccionan la libertad, siempre que del cotejo de datos se infiera razonablemente las razones de tiempo, lugar y forma en que se verifican. La forma muy general en que se ha expresado el recurrente no permite configurarlos. A ello hay que agregar el informe negativo brindado por el Departamento Judicial de la Policía. VOTO por el rechazo de la garantía promovida.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 453**

Asunción, 02 de agosto de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO planteado por **ANASTASIO TALAVERA CARTES**.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**CAUSA: "LAURO CÉSAR ALCARAZ NOGUERA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR".­**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de Agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"LAURO CÉSAR ALCARAZ NOGUERA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR",** a fin de resolver la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus Reparador planteada, de conformidad al Art. 133 inc. 2° de la Constitución Nacional en concordancia con los arts. 19, sigtes. y concordantes de la Ley 1.500/99.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dió el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES**.

A la cuestión planteda, el Doctor **RIENZI GALEANO**, dijo: La Acción de Hábeas Corpus Reparador promovida se fundamenta en la supuesta detención ilegal de Lauro César Alcaraz Noguera, ordenada por el Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad N° 1 de San Lorenzo, abogado Ramón Insfrán, sin que se demostrara participación alguna o vinculación de aquél con el presunto hecho de HURTO AGRAVADO, en el que fue involucrado por el citado representante del Ministerio Público (fs. 19).­

Que agregado los antecedentes a la presente causa, se comprueba que ya en el CUADERNO FISCAL se encuentra el nombre de Lauro César Alcaraz Noguera encabezando la nómina de imputados (fs. 1), figurando igualmente como autor del robo en cuestión en el informe policial de fs. 3.

Que llamado a prestar declaración preliminar ante la Unidad Fiscal, Alcaraz Noguera se abstuvo a hacerlos (fs. 6), ordenándose su detención preventiva por Resolución Fiscal N° 15 del 4 de marzo de 2001 (fs. 10), comunicándose dicha circunstancia al Señor Juez Penal de Garantías de San Lorenzo, el 5 de marzo del año en curso (fs. 11).­

Que, asimismo, el sujeto del Hábeas Corpus Reparador fue imputado por el Agente Fiscal en mención en calidad de autor y/o partícipe del supuesto hecho de hurto agravado, investigado en la causa pertinente (fs. 12), y ordenado su reclusión, en el Instituto Nacional de Reclusión del Menor “Cnel. Panchito López”, por el Juzgado Penal de Garantías de San Lorenzo a cargo del Abogado Fabriciano Villalba, según informe de fs. 24.­

Que, de acuerdo al informe de la Jueza que interina el Juzgado Penal de Garantías de San Lorenzo (fs. 30), en el expediente donde se halla imputado Alcaraz Noguera, caratulado "REINALDO VELÁZQUEZ Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD", el defensor del recurrente había solicitado medidas sustitutivas de prisión e, inclusive, procedimiento abreviado a favor del mismo.­

Que de todas estas peticiones y diligencias practicadas en los autos mencionados, particularmente del "Acta de Abstención" de fs. 6, se desprende que al día siguiente de su detención, Alcaraz Noguera ya tenía conocimiento pleno "del hecho punible que se le atribuye, así como de los elementos de prueba de que se disponen" en la Fiscalía; por ende, su declaración de que se encontraba detenido “más de tres (3) meses **sin saber hasta hoy el motivo de mi detención**”(fs.27), no se ajusta a la verdad, indudablemente.

Que en las condiciones referidas es incuestionable que Alcaraz Noguera no se halla **“ilegalmente”** privado de su libertad consecuentemente, no corresponde conceder el Hábeas Corpus Reparador solicitado, conforme a lo que dispone el Art. 133 inciso 2) de la Constitución Nacional.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS Y PAREDES** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros:Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 452**

Asunción, 02 de agosto de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Reparador deducido a favor de **LAURO CÉSAR ALCARAZ NOGUERA** por improcedente.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros:Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**CAUSA: "CIRILO ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO".­**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Dos días del mes de Agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**CIRILO ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**", a fin de resolver la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus Preventivo planteada, de conformidad al Art. 133 inc. 1° de la Constitución Nacional en concordancia con los arts. 19, sigtes. y concordantes de la Ley 1.500/99.­

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente­

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**.­

A la cuestión planteada, el Doctor **PAREDES,** dijo: La Abog. Mariana Vázquez Sánchez, Defensora Pública en el Fuero Penal, en representación del Sr. Cirilo Antonio González Vargas, interpuso HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO a favor de su representado, aduciendo que el mismo se encontraba en trance inminente de ser privado ilegalmente de su libertad física. Explicó que constantemente se encuentra abordado por efectivos policiales en la vía pública, basándose únicamente en la existencia de indicios que lo sitúan como investigado por diversos delitos, sin que en sede judicial pueda verificarse siquiera alguna vinculación con cualquier hecho punible, mucho menos acusación formal. Adjuntó además documentación referente a los apremios que habría sufrido por parte de la Policía Nacional (fs. 5 a 9). ­

En respuesta al Oficio Judicial, se hallan agregados los Antecedentes Penales de Cirilo Antonio González Vargas (fs. 13/14). La Jefatura del Departamento Judicial de la Policía Nacional informó (concordante con la Nota DDEF/JUZ/023/01 Dpto. de Delitos Económicos y Financieros) que no se ha establecido ningún tipo de vigilancia o control sobre actividades particulares del afectado; como también, que no obraba Orden Judicial ni denuncia alguna contra el mismo.­

La Corte ha dejado sentado el criterio de que el principio de duda puede favorecer al que peticiona el cese de circunstancias que amenacen su libertad, cuando en casos como éste, se evalúa la disyuntiva existente entre lo afirmado por el particular afectado, y lo reconocido por la Policía Nacional, sin que ello implique menoscabo alguno al ejercicio de las funciones constitucionales y legales de esa Institución de la fuerza Pública.­

En este caso, la documentación referente a posibles maltratos se refieren a una denuncia presentada ante el Ministerio Público, con lo cual la misma evidentemente debe estar siendo sustanciada bajo la dirección de un Fiscal interviniente. Por lo demás, los fundamentos de hecho relatados por la parte peticionante no otorgan la oportunidad de dilucidar, con un mínimo de consistencia y veracidad, las circunstancias del tiempo, modo y lugar en que se verifican los otros hechos que lo perturbarían en su tranquilidad e integridad.­

Sin embargo, no esta demás señalar y recordar a la Policía Nacional, que sus funciones, en lo relativo al régimen de libertad de los particulares, deben ajustarse a los dictados emanados de la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, corresponde rechazar la garantía interpuesta, con el alcance de la manifestación formulada infine. ES MI VOTO .­

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros:Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 451**

Asunción, 02 de agosto de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al HÁBEAS COPRUS PREVENTIVO planteado a favor de **CIRILO ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS**.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros:Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**CAUSA: "J. A. S. S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO".**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS WILDO RIENZI GALEANO,** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"J. A. S. S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO**", a fin de resolver la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus Genérico planteada, de conformidad al Art. 133 inc. 3° de la Constitución Nacional en concordancia con los arts. 19, sigtes. y concordantes de la Ley 1.500/99.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO.**­

A la cuestión planteada, el Doctor **PAREDES**, dijo: El Defensor de Reos Pobres Edgar A. Urbieta Vera promovió HÁBEAS CORPUS GENÉRICO a favor del menor J. A. S. con prisión preventiva a los efectos de que se ordene su reclusión domiciliaria, hasta tanto el proceso que se le sigue culmine con los trámites pertinentes, en razón de que en el Correccional, estaría siendo objeto de persecuciones y amenazas.

El referido menor fue incluido en la Causa caratulada "A. D. M. Y J. A. S. S/ RESISTENCIA y tentativa de hurto". El Juzgado Penal de Garantías N° 4 informó (fs. 5 vlto.) que la última resolución dictada por el Juzgado fue la S.D. N° 20 del 17 de abril de 2001, por la que se resolvió calificar el hecho atribuido a los encausados A. D. M. y J. A. S., dentro de lo dispuesto en el art. 296 inc. 1° del Código Penal; y que haciendo lugar al procedimiento abreviado condenó a los referidos imputados a la pena privativa de libertad de un año, que la tendrán cumplida en fecha 5 de noviembre del 2.001. Por lo expuesto, la garantía promovida carece de objeto, y debe ser rechazada. ES MI VOTO.­

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros**:** Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 450**

Asunción, 2 de agosto de 2001.

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR,** al HÁBEAS CORPUS GENÉRICO planteado a favor de J. A. S.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros**:** Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

CAUSA: "BARTOLOMÉ CHÁVEZ S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO".­

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**BARTOLOMÉ CHÁVEZ S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO**", a fin de resolver la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus Genérico planteada, de conformidad al Art. 133 inc. 3° de la Constitución Nacional y los arts. 19, sigtes. y concordantes de la Ley 1.500/99.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO.**­

A la cuestión planteada, el Doctor **PAREDES**, dijo: El Abog. Delio González Sánchez promovió HÁBEAS CORPUS GENÉRICO a favor del Sr. Bartolomé Chávez, objetando el traslado de éste, de la Cárcel Regional de Villarrica, a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú resultándole imposible el contacto con su abogado, con la causa que se tramita en los Juzgados de Villarrica y con sus familiares. El abogado solicitante, relató que, aparentemente, ante insistencia de la querella, el Juzgado interviniente habría ordenado el referido traslado, fundándolo en una supuesta peligrosidad del imputado.

El Sr. Bartolomé Chávez se halla imputado en una causa por homicidio doloso, ocurrido en Villarrica en fecha 21 de agosto de 2.000, proceso que viene siendo sustanciado ante los Juzgados de esa ciudad.­

Se halla agregada copia del A.I. N° 312, del 11 de octubre de 2.000, del Juzgado Interino en lo Penal de Garantía de Villarrica (fs. 1), por inhibición del Juez Natural, que en su apartado primero de la parte resolutiva dispuso la reclusión del Sr. Bartolomé Chavez en la Penitenciaria Nacional de Tacumbú. El Director de la Penitenciaría Regional de Villarrica, en nota obrante a fs. 9, informó que el traslado se realizó en virtud del A.I. mencionado, orden que recibiera por oficio N° 254 (fs.7). Evacuando una medida de mejor proveer, la Juez Penal Itinerante de Garantía del Guaira y Caazapá (fs. 12) explicó que no existen elementos de justificación o pedido por el cual se haya dispuesto la reclusión del imputado en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, que lo referente al caso se circunscribía a la parte resolutiva del A.I.N° 312 (de remisión del encausado al Penal de Asunción).

En virtud de lo agregado, evidentemente no se ha podido obtener del órgano jurisdiccional natural, una explicación razonada que justifique el motivo que habría tenido la magistratura, para sustraer al imputado del área geográfica en que se verifica la sustanciación de su proceso. Si bien es cierto que en descargo de la actividad judicial podríamos alegar que el traslado fue dispuesto por una Magistratura interina, a raíz de la inhibición del Juez natural, evidentemente esta Excma. Corte no puede dejar de analizar la consistencia del informe que recabara en virtud de la medida de mejor proveer.­

No surge de los elementos agregados, argumento jurídico de peso que pueda sostener el traslado de sede penitenciaria. Se ha sustraído al imputado del ámbito natural en que se sustancia su causa, pudiendo este hecho restringir en grado incierto y preocupante los principios elementales de inmediación y concentración; y, la regularidad del derecho a la defensa en juicio. ­

Esta situación revela una coyuntura que, ajena a la juridicidad de las decisiones judiciales, agrava de por si las condiciones de quien se halla legalmente privado de su libertad (cfr. Art. 133 inc.3º de la Constitución Nacional). Por las razones apuntadas, debe disponerse la nueva remisión del imputado a la Penitenciaría Regional de Villarrica, debiéndose cumplir con los recaudos necesarios de su seguridad, tanto para el traslado como para su futura convivencia penal. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros**:** Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 449**

Asunción, 2 de agosto de 2.001**.**

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al HÁBEAS CORPUS GENÉRICO planteado a favor de **BARTOLOMÉ CHÁVEZ**.

**DISPONER** el traslado del imputado a la Penitenciaría Regional de Villarrica.

**OFICIESE**.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros**:** Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

CAUSA: “GILBERTO VISCONTE Y OTROS S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO”.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de agosto del ano dos mil uno estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo a la vista el expediente caratulado **“GILBERTO VISCONTE Y OTROS S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO”**, a fin de resolver la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus Genérico planteada, de conformidad al Art. 133 inc. 3° de la Constitución Nacional en concordancia con los arts. 19, sigtes. y concordantes de la Ley 1500/99.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN**:

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES**.

A la cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO, dijo: La mencionada garantía constitucional fue interpuesta a favor de los referidos militares retirados, fundada en la ilegalidad de su inclusión en un proceso de carácter militar donde, inclusive, fueron declarados indebidamente prófugos rebeldes y contumaces, en abierta violación del Art. 174 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 1433 del 14 de junio de 1.999; hecho que, según los recurrentes, dañan profundamente su imagen, su buen nombre y su reputación, aparte del daño económico y el serio riesgo de ser privados ilegítimamente de su libertad (fs. 15/17).

Que al pedido de informe de la Corte Suprema de Justicia, el Comando en Jefe de la Fuerzas Armadas de la Nación contestó, a través del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar, que “atento a la excepción de falta de jurisdicción planteada por el Agente Fiscal Penal Alejandro Nissen Pessolani...”, la Justicia Militar resolvió declinar su jurisdicción a favor del Juez Penal de Garantías Pedro Mayor Martínez (fs. 28), acompañando adjunto una copia de la resolución correspondiente (fs. 29/30).

Que, antes estas circunstancias, se envió un oficio al Señor Juez Penal de Garantías N° 6 Dr. Pedro Mayor Martínez, quien lo contestó informando que el Cnel. Retirado Visconte Vargas no se encuentra procesado, no así los coroneles Amancio Servín e Ignacio R. Galeano Valinotti, quienes “se encuentran imputados por el representante del Ministerio Público, respecto al primero de los imputados sobre quien igualmente pese acusación se encuentra con arresto domiciliario y el segundo en rebeldía, con orden de detención preventiva” (fs. 37).

Que el Art. 133 inciso 3) de la Constitución Nacional expresa, que el “Hábeas Corpus podrá ser: “GENÉRICO: en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad a amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad”.

Que, de acuerdo a los informes mencionados y demás documentos agregados a la causa, el Cnel. Visconte Vargas ni siquiera se encuentra imputado, en tanto que el Cnel. Servín Ramírez se encuentra con arresto domiciliario y el Cnel. Galeano Valinotti con orden de detención preventiva, pero en rebeldía, según el Juzgado que entiende en la causa. Todo esto evidencia claramente que no existe circunstancia alguna que rectificar en cuanto a presuntas amenazas a la seguridad personal de los recurrentes o a circunstancias que restrinjan la libertad de dos de ellos, y tampoco existen – desde luego ni se mencionan en el escrito de interposición de recursos , casos de violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones del Cnel. Servín Ramírez, privado de su libertad con la reclusión domiciliaria.

Que siendo ello así, y no habiéndose reunido en esta acción los requisitos expresamente exigidos por el art. 133 inc. 3) de la Constitución Nacional para que sea viable el pedido de Hábeas Corpus Genérico solicitado, el mismo debe ser desestimado.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS Y PAREDES** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros**:**  Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO 448**

Asunción, 2 de agosto de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la Acción de Hábeas Corpus Genérico deducido a favor de los Coroneles DEM (S.R.) **GILBERTO VISCONTE VARGAS, AMANCIO SERVÍN RAMÍREZ e IGNACIO R. GALEANO VALINOTTI,** por improcedente.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros:Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**CAUSA: "WLADIMlRO WORONIECKI S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de agosto del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“WLADIMIRO WORONIECKI S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO”**, a fin de resolver la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus Genérico planteada, de conformidad al art. 133 inc. 3° de la Constitución Nacional en concordancia con los arts. 19, sigtes. y concordantes de la Ley 1.500/99.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

**CUESTIÓN**:

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES**.­

A la cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO, dijo: E1 Hábeas Corpus planteado se fundamenta en el hecho de que, habiendo sido beneficiado el mencionado Tte. Cnel. con el arresto domiciliario, ordenado por el Juez Penal de Garantía N° 6 en los autos "HERMES RAFAEL SAGUIER Y OTROS s/ Hechos Punibles contra el Orden Constitucional, los Órganos Constitucionales y la Existencia del Estado", aún "sigue preso (ilegítimamente) en el Comando de Ingeniería" (fs. 1); en razón de que el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación no dio cumplimiento a la disposición judicial y que antes que hacerlo, se fraguó contra él una nueva denuncia donde, arbitrariamente, "le imponen otro auto de prisión viciado de nulidad absoluta" (fs.1 vlto.).­

Que, en su presentación, también manifiesta que en su prisión, en sede militar, sufrió "torturas físicas y psíquicas comprobadas... por el médico forense de la Corte Suprema de Justicia ... y el fiscal de la causa... labrándose acta de todo lo actuado en la oportunidad", lo que pone en riesgo su integridad física (fs. 1 y 1 vlto.); circunstancias éstas que, según el peticionante, debe ser conocida por la Corte Suprema de Justicia para "obtener una reparación urgente **si así correspondiere"** (fs. 2).

Que a pesar de que se refirió a las supuestas "torturas" sufridas en la prisión militar; en su petitorio el recurrente se limitó a solicitar, con exclusividad, que se haga lugar al Hábeas Corpus Genérico y **“se ordene al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación a ejecutar la orden emanada del Juzgado a cargo de S.S. Pedro Mayor Martínez, otorgando la reclusión domiciliaria al Tte. Cnel. Wladimiro Woroniecki para que nuestro defendido se beneficie con la medida de arresto en forma inmediata”** (fs. 2 vlto.).

Que ante esto, se pidió al Señor Juez Penal de Garantías N° 6 que informara respecto al arresto domiciliario en cuestión, haciéndolo así el Juzgado por oficio N° 1169 del 11 junio de 2001, confirmándose de esta manera que el Juzgado, efectivamente, dispuso en el proceso antes señalado, "la medida cautelar de Arresto Domiciliario con control militar permanente" del Tte. Cnel. Wladimiro Woroniecki, aclarando que recibió en contestación, de la Auditoria de Guerra del "Comandante de las Fuerzas Militares del Estado Mayor Conjunto", que el Tte. Cnel. tenía dos causas más, abiertas en la Justicia Militar; decretándose, en una de ellas, su detención y, en la otra, su prisión preventiva, resoluciones que, como es natural, impedían el cumplimiento del Arresto Domiciliario (fs. 6).

Que, en función de lo señalado, se solicitó al Señor Juez Penal de Garantía que elevara a esta Corte Suprema de Justicia, copias autenticadas del informe y de las resoluciones en las que se decretaron la detención y la prisión preventiva del Tte. Cnel. Woroniecki, los que les fueron remitidos de la Jurisdicción Militar, agregándose ellos de fs. 12 a 18 de estos autos, con los que se confirmó la veracidad del contenido del informe de la "Auditoría de Guerra", anteriormente citado.

Que siendo ello así, es evidente que no se puede dar cumplimiento a la orden judicial del arresto domiciliario, en tanto no se levanten las medidas restrictivas de libertad decretadas en las otras causas que se tramitan en la Justicia Militar; consiguientemente, el pedido para que, por esta acción de Hábeas Corpus, se disponga la ejecución de la orden judicial del arresto domiciliario del referido Tte. Cnel., debe ser desestimado.

Que, por otro lado, no habiéndose solicitado en el petitorio absolutamente nada con respecto a las supuestas "torturas físicas y psíquicas", presuntamente sufridas en prisión de las que solo y muy de paso se mencionó la posibilidad de **“una reparación si así correspondiere”,** sin especificarse en que consiste o consistía esa **“reparación”**;no deja lugar a dudas de que no existe el menor interés en esa mención y, mal puede entonces, referirse a ellas esta Sala Penal.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS Y PAREDES** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Ministros**:** Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO 447**

Asunción, 2 de agosto de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al pedido de Hábeas Corpus Genérico deducido a favor del Tte. Cnel. WLADIMIRO WORONIECKI, por improcedente.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros:Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**CAUSA: "CÁNDIDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO".­**

ACUERDOY SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de agosto del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y WILDO RIENZI GALEANO,** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**CÁNDIDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO”**, a fin de resolver la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus Preventivo planteada, de conformidad al Art. 133 inc. 1° de la Constitución Nacional en concordancia con los arts. 19, sigtes. y concordantes de la Ley 1500/99.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

ES PROCEDENTE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dió el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**.

A la cuestión planteada, el Doctor **PAREDES**, dijo: El Sr. CÁNDIDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ denunció que, tanto él como padre de familia, como otras familias de la Comisión Vecinal del asentamiento San Sebastián, estaban siendo perseguidos y amenazados injustamente por agentes de la Policía Nacional y por contratados civiles armados por los ciudadanos brasileños Josias Rikli y Roberto Rikli, violando el derecho legítimo de asociarse libremente para fines lícitos de labrar la tierra para producir, mantener, educar y alimentar a los hijos. A1 solicitar Hábeas Corpus Preventivo, sustentó su petición en los arts. 49 a 61 de la Constitución Nacional (sobre protección de la familia), y además el art. 116 (de latifundio improductivo sobre tierras incultas y no explotadas racionalmente).

Dando inicio al procedimiento, la Excma. Corte Suprema ha ordenado recabar informes de la Comandancia de la Policía Nacional en sentido de confrontar si el peticionante es objeto de algún tipo de vigilancia o control por parte de efectivos policiales; para que si así fuere, se especifique que los motivos en que se fundan dichos procedimientos. Además, se adjuntó el Informe de la Oficina de Antecedentes Penales, en respuesta al Oficio Judicial (fs. 11/12).­

A fs. 14, el Jefe del Departamento Judicial (Nota DJ N° 5629) del 5 de junio de 2001, informó que la Jefatura de Policía de Itapúa no realiza ningún tipo de vigilancia o control sobre el señor Cándido González González, conforme a la Nota A 29, que le fuera remitida desde Encarnación (fs. 16).­

Evidentemente, los informes mencionados son contestes y uniformes en el sentido de invocar que el peticionante no está siendo objeto de ningún tipo de investigación o de control. La Corte ha dejado sentado el criterio de que el principio de duda puede favorecer al que peticiona el cese de circunstancias que amenacen su libertad, cuando en casos como éste, se evalúa la disyuntiva existente entre lo afirmado por el particular afectado, y lo reconocido por la Policía Nacional, sin que ello implique menoscabo alguno al ejercicio de las funciones constitucionales y legales de esa Institución de la fuerza Pública.

Sin embargo, tal situación no puede prevalecer en este caso. Los fundamentos de hecho relatados por el peticionante no otorgan la oportunidad de dilucidar, con un mínimo de consistencia y veracidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habían verificado los hechos, que a su criterio, han estado amenazando su libertad e integridad como la de otras familias. Antes bien, debemos señalar y recordar a la Policía Nacional, que en sus funciones, en lo relativo al régimen de libertad de los particulares, debe ajustarse a los dictados emanados de la autoridad jurisdiccional. Sobre los supuestos particulares involucrados en el hecho, corresponde al Ministerio Público recibir y estudiar los méritos que harían viable una tarea de investigación, y por lo tanto, se le remite copia de este expediente. En esas condiciones, corresponde rechazar la garantía interpuesta, con el alcance de la manifestación formulada infine. ES MI VOTO.­

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros:Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 446

Asunción, 2 de agosto de 2001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** AL HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO planteado por **CÁNDIDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

**REMITIR**, copia de este expediente al Ministerio Público.

**ANOTAR Y REGISTRAR.**

Ministros:Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: JUAN CARLOS TROCHE SÁNCHEZ C/ RESOLUCIÓN N° 16263 DEL 23/06/2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (A.N.D.E.)”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los un día del mes de Agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Dr. RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Dres. LUÍS LEZCANO CLAUDE, y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCÓNSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: JUAN CARLOS TROCHE SÁNCHEZ C/ RESOLUCION N° 16263 DEL 23/06/2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (A.N.D.E.)”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido.**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?**

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, el Abogado Ricardo Lugo Rodríguez interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 337 del 21 de junio del 2001, dictado por esta Corte y por la cual se rechazó con costas la acción intentada.

Que, antes de estudiar el recurso, es conveniente advertir que se ha incurrido en un error al individualizar la resolución, debiendo ser el Acuerdo y Sentencia N° 334 y no el N° 337 como erróneamente se ha consignado. El recurrente manifiesta que en el escrito de presentación de la acción de incónstitucionalidad, ha manifestado que había deducido en tiempo la acción contenciosoadministrativa contra la misma resolución, no habiendo aún recaído sentencia en dicha jurisdicción. En base a lo señalado el abogado Ricardo Lugo Rodríguez solicita a esta Corte; oficie al Tribunal de Cuentas (Primera Sala) a fin de comprobar lo expuesto y eventualmente fundar en otros causales el rechazo de la acción interpuesta, suspendiendo mientras tanto los efectos de la resolución cuya aclaratoria se solicita.

Que, el pedido de aclaratoria deviene improcedente a tenor de lo establecido en el Art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde su rechazo sin más trámite. ES MI VOTO.

A su turno los doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron: Que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

**SENTENCIA NÚMERO: 436**

**Asunción, 1° de Agosto del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR, al recurso de aclaratoria deducido por el Abog. Ricardo Lugo Rodríguez por improcedente .**

**ANOTESE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.**

**Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

ACCIÓN DE INCÓNSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA MARÍA GONZÁLEZ DE ORTÍZ C/ RESOLUCIÓN N° 16275 DEL 23/06/2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Uno día del mes de Agosto del dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Dr. RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Dres. LUÍS LEZCANO CLAUDE, y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCÓNSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ANA MARÍA GONZÁLEZ DE ORTÍZ C/ RESOLUCIÓN N° 16275 DEL 23/06/2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido.**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?**

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, el Abogado Ricardo Lugo Rodríguez interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 337 del 21 de junio del 2001, dictado por esta Corte y por la cual se rechazó con costas la acción intentada .

Que, antes de estudiar el recurso, es conveniente advertir que se ha incurrido en un error al individualizar la resolución, debiendo ser el Ac. y Sent. N° 335 y no el N° 337 como erróneamente se ha consignado. El recurrente manifiesta que en el escrito de presentación de la acción de inconstitucionalidad, ha manifestado que había deducido en tiempo la acción contenciosoadministrativa contra la misma resolución, no habiendo aún recaído sentencia en dicha jurisdicción. En base a lo señalado el abogado Ricardo Lugo Rodríguez solicita a esta Corte; oficie al Tribunal de Cuentas (Primera Sala) a fin de comprobar lo expuesto y eventualmente fundar en otros causales el rechazo de la acción interpuesta, suspendiendo mientras tanto los efectos de la resolución cuya aclaratoria se solicita.

Que, el pedido de aclaratoria deviene improcedente a tenor de lo establecido en el Art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde su rechazo sin más trámite. ES MI VOTO.

A su turno los doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron: Que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

**SENTENCIA NÚMERO: 435**

**Asunción, 1° de Agosto del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR, al recurso de aclaratoria deducido por el Abog. Ricardo Lugo Rodríguez por improcedente .**

**ANOTESE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.**

**Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.**

**Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “FUNCIONARIOS DEL SANATORIO MIGONE BATTILANA S.R.L. C/ ART. 2 DEL DECRETO N° 7.191 DE FECHA 20/01/2000, DICTADO POR EL VICE MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, al un día del mes de Agosto del dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Dres. LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: FUNCIONARIOS DEL SANATORIO MIGONE BATTILANA S.R.L. C/ ART. 2 DEL DECRETO N° 7.191 DE FECHA 20/01/2000, DICTADO POR EL VICE MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido por el Abog. Carlos Daniel Alarcón.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?**

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, el Abog. Carlos Daniel Alarcón, plantea recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 148 de fecha 25 de abril del 2000 dictado por esta Corte, en relación a la imposición de las costas.

Que, de conformidad al Art. 387 del C.P.C., el pedido deviene procedente, por lo que corresponde la imposición de las costas a la parte perdidosa. ES MI VOTO.

A su turno los doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron: Que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 434**

**Asunción, 1° de Agosto del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, al recurso de aclaratoria deducido, y en consecuencia imponer las costas del juicio a la parte perdidosa.**

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.**

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MÁXIMA ESCOBAR VDA. DE ROJAS C/ RESOLUCIÓN N° 3113 DEL 31/12/99”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES

**En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Uno día del mes de Agosto del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA, LUÍS LEZCANO CLAUDE, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MÁXIMA ESCOBAR VDA. DE ROJAS C/ RESOLUCIÓN N° 3113 DEL 31/12/99”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes Martínez.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad?**

A la cuestión planteada, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, se presentó ante esta Corte la Abog. Alicia Funes Martínez en representación de la Sra. Máxima Escobar Vda. de Rojas y plantea acción de incónstitucionalidad contra la Resolución N° 3113 de fecha 31 de diciembre de 1999 dictada por el Ministerio de Hacienda, que denegó por improcedente la solicitud de pensión presentada por la misma.

Que, la accionante alega la violación del Art. 130 de la Constitución Nacional que establece: “De los beneméritos de la Patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la Ley... los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”. Sostiene que la resolución impugnada discrimina a aquellos veteranos que prestaron servicios en la Región Oriental, privándoles del derecho a acogerse a los beneficios establecidos en la Ley Fundamental.

Que, la Constitución como tantas veces lo ha señalado esta Corte, reconoce una serie de ventajas a los veteranos de la Guerra del Chaco, sin hacer ninguna distinción entre ellos. Por tanto, este no es un punto en el que la Ley reglamentaria pueda establecer distingos. Es decir, la cuestión está en reconocer o no a una persona la calidad de veterano pero, una vez reconocida dicha calidad, ya no cabe diferenciar entre tal y cual clase de veteranos.

Que, esta Corte ya se ha pronunciado en los mismos términos en otros casos similares sometidos a su consideración. En este sentido, en el Acuerdo y Sentencia N° 682 del 2 de diciembre de 1997 se señalaba cuanto sigue: “En lo que se refiere a la pretensión del actor de percibir una pensión en su calidad de veterano, cabe señalar que en el mencionado artículo 1º de la Ley 217/93 (que declara vigente la Ley 431/73 y modifica los artículos 1º, 14, 20, y 21 de la citada Ley) no se aprecia conculcación alguna de preceptos de rango constitucional.

Por el contrario, la ampliación del artículo 21 contenida en dicha norma, favorece la pretensión del demandante.

En efecto, el artículo 21 de la Ley N° 431/73, fue ampliado del siguiente modo. “Art. 21. Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Art. 2º de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42. El artículo 2° de la Ley 431/73 se refiere a los veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir en la Región Oriental, y los artículos que transcribimos a continuación son los que guardan relación con el tema de pensiones.

“Art. 12. A los efectos de su Jubilación, Pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Art. 1º de esta Ley, será computado doble”.

Art. 13. La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldo percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 19. Si el veterano comprendido en el Art. 1º de esta Ley, y los Lisiados y Mutilados de la guerra del Chaco tuviesen derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos”.

Art. 42. Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración Central.

Quedan en claro pues, que los veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, tiene derecho una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 130 de la Constitución y en el Art. 1º, de la Ley N° 217/93 (en cuanto amplía el Art. 21 de la Ley No 431/73)”. (CS, Asunción, 2, diciembre, 1997, Ac. y sent. N° 682).

Que, en suma, considero que no puede negarse la pensión a la actora de esta acción, atendiendo a que la Constitución establece que los beneficios de los herederos, no conocerán restricción alguna.

Que, por tanto, corresponde hacer lugar a la acción de incónstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 3113 de fecha 31 de diciembre de 1999. ASI VOTO.

**A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA manifestaron: que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada,Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial) .

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 433**

**Asunción, 1° de Agosto del 2001**

**VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 3113 de fecha 31 de diciembre de 1999, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación a la accionante.**

**REGULAR los honorarios profesionales de la Abogada Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (2.340.000), en su doble carácter de abogada y procuradora .**

**ANOTESE, notifíquese y regístrese.**

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SOFÍA MEDINA VDA. DE LÓPEZ C/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS

**En Asunción del Paraguay, a los Uno días del mes de Agosto del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Sofía Medina Vda. de López c/ Ley No 1661 de fecha 15 de enero del 2001 ”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Sofía Medina Vda. de López, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de incónstitucionalidad promovida?.**

A la cuestión planteada, el Dr. LEZCANO CLAUDE, dijo: La señora Sofía Medina Vda. de López por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 26 y 27, última parte, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001”.

El Art. 26 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 27 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). Esta bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 26 de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero de 2001, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medio de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos lo de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución . Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1661/01. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “esta bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661/2001. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

**A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA Y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.**

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**SENTENCIA NÚMERO: 432**

**Asunción, 1 de agosto del 2001**

**VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “esta bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.**

**IMPONER las costas en el orden causado.**

**REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.**

**ANOTAR y notificar.**

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELICIA DEJESUS FLORES VDA. DE CUELLAR c/ LEY N° 1661 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO

**En Asunción del Paraguay, a los Uno días del mes de agosto del año dos mil uno, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, y Doctores LUÍS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Felicia Dejesus Flores Vda. de Cuellar c/ Ley N° 1661 de fecha 15 de enero del 2001”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Felicia Dejesus Flores Vda. de Cuellar, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:**

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?**

A la cuestión planteada el Dr. LEZCANO CLAUDE dijo: La señora Felicia Dejesus Flores Vda. de Cuellar por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 26 y 27, última parte, de la Ley Nº 1661 del 15 de enero de 2001, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001”.

El Art. 26 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 27 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, más una bonificación adicional de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). Esta bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 27 de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero de 2001, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Nº 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medio de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos lo de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley Nº 1661/01. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley Nº 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “esta bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661/01. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha existido oposición. Es mi voto.

**A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA Y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.**

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación:

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).

**SENTENCIA NÚMERO: 431**

**Asunción, 1° de agosto del 2001**

**VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 26 y del Art. 27, en la parte que dice que “esta bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley Nº 1661 de fecha 15 de enero del 2001, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.**

**IMPONER las costas en el orden causado.**

**REGULAR los honorarios profesionales de la Abogada Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.**

**ANOTAR y notificar.**

Ministros: Luís Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, (Secretario Judicial).**

Expediente: “CUESTIÓN DE INCOMPETENCIA por vía de inhibitoria en el juicio: “Miguel Ángel Estigarribia Saucedo c/ A.N.D.E s/ reposición de empleo”.

A.I. N° 1316

Asunción, 31 de Julio de 2001.-

**VISTO:** Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abog. Carlos Nelson Medina,representante de la Administración Nacional de Electricidad, en la cuestión de incompetencia por vía de inhibitoria que se iniciara ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, sobre la demanda laboral promovida por Miguel Angel Estigarribia Saucedo sobre reposición de empleo, y,

# CONSIDERANDO:

Que, por A.I. N° 805 del 3 de agosto de 2000, el Tribunal de Cuentas Primera Sala, en fallo dividido, no hizo lugar a la cuestión de competencia por vía de la inhibitoria planteada por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), en la demanda laboral, iniciada por Miguel Angel Estigarribia Saucedo, ante el Juzgado en los Laboral del 4° Turno, Secretaría N° 7. El voto de la mayoría sostuvo que el Art. 2° del Código Paraguayo del Trabajo prescribía que están sujetos a las disposiciones de ese Código:...inc. d) los trabajadores de las empresas del Estado y de las empresas municipales productoras de bienes o prestadoras de servicios. Remarcaron que el texto hacía referencia claramente a la ANDE, la cual como empresa prestadora de servicios estaba incluida en ese ámbito. Explicaron que, las normas anteriores del Código Procesal del Trabajo o de la Carta Orgánica de la ANDE de 1964 no podrían aplicarse. Las mismas dijeron, perdieron sus efectos en lo atinente al fuero donde debían dilucidarse las cuestiones que hacían relación al despido de los funcionarios públicos de las empresas propiedad del Estado Paraguayo, al dictarse el nuevo Código Paraguayo de Trabajo (Ley 213 del 30 de octubre de 1993 y sus modificaciones).

Que, el representante de la ANDE solicitó la revocación del A.I en cuestión por entender que el fuero laboral no era la sede adecuada para entender la causa. Sostuvo ante el superior jerárquico, el correspondiente recurso de apelación, con lo cual quedó demostrado que, agotando la instancia administrativa previa, dejó expedita la vía para recurrir al Tribunal de Cuentas, Primera Sala. Por otro lado, según su criterio el Art. 2° del Código Laboral no guarda relación para el esclarecimiento del tema teniendo en cuenta que tanto éste como el Código de forma no regulan sobre la misma materia. En consecuencia, concluir que el Código Laboral (Ley 213/93) derogó algunas disposiciones del de Procedimientos (Ley 742/61) resultaba inadmisible como también, lo relativo a la derogación de las disposiciones contenidas en la Ley 966/64 (Carta Orgánica de la ANDE).

Que, sobre la Nulidad, el recurso no fue fundamentado expresamente, por lo que en ausencia de motivos expresos que hagan viable su declaración de oficio, debe declarárselo desierto.

Que, sobre la Apelación**,** como así sostuviera jurisprudencialmente, en el voto de la minoría (A.I N° 705 del 13 de julio de 2000, del Tribunal de Cuentas Primera Sala), para los trabajadores del sector público, respecto al procedimiento para obtener la aplicación del Código Laboral no se rigen por el procedimiento laboral común, sino por las regulaciones del procedimiento administrativo, y eventualmente, del procedimiento contencioso administrativo.

Que, surge además, que el objeto de la pretensión de la parte actora en el juicio es la revocación del acto administrativo adverso, que lo declaró cesante del cargo que detentaba. En palabras de su contraparte, esa Resolución ya fue recurrida en el fuero administrativo por el correspondiente recurso de apelación (rechazado el 29 de diciembre de 1999 por el Consejo de Disciplina), lo que conllevaría a convalidar por parte de la afectada, la vía administrativa y contencioso administrativa, cómo ámbitos de discusión.

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, está llamado a sustanciar dicho procedimiento. Lo relevante no es discutir el derecho de fondo aplicable (regido por el Código Laboral para las Empresas del Estado, en las condiciones del Art. 2° del Código del Trabajo), sino el procedimiento aplicable, donde al haberse iniciado la discusión en la vía administrativa (sumario diligenciado), se ha consentido que la problemática era ajena al derecho común, encuadrándosela dentro del Derecho Público.

Que, la Ley 966 define a la ANDE como una *“institución autárquica, descentralizada de la Administración Pública”(.....)*(Art. 2°), distinción que la hace acreedora de funciones ejecutivas, además de la potestad de aplicar la facultad disciplinaria, a través del Consejo de Administración (Art. 27 incs. “d” y “f”). No respondería a criterio de razonabilidad alguna, ni mucho menos de legalidad, economía o inmediación procesal, sustraer la discusión de la causa de su ámbito natural (administrativo y eventualmente contencioso-administrativo) trasladándola al fuero laboral. El propio Art. 38 de la Ley 966 especifica que *“los conflictos de trabajo se resolverán por la vía administrativa”.* Esa Carta Orgánica, que es la Ley Especial, al remitir a la vía administrativa el procedimiento, debe aceptarse la tesis de la prevalencia, por razón de la materia, de la competencia del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para asuntos netamente administrativos del sector público. La interpretación de las normas es restrictiva cuando está de por medio una cuestión de competencia. El A.I apelado debe ser revocado.

Además, como último y decisivo argumento cabe señalar que el Art. 2 del Código del Trabajo fue derogado por Ley de la Función Pública.

**Por tanto**, en mérito a lo expuesto, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR** desierto el recurso de nulidad.

**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada del juicio principal, la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

**REVOCAR** el A.I N° 805 de fecha 3 de agosto de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**DETERMINAR** la competencia del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para entender el juicio iniciado por Miguel Angel Estigarribia contra la recurrente, sobre reposición de empleo.

**ANÓTESE** y notifíquese.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano y Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli (Secretario Judicial)

## EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: DEL ROSARIO VARGAS Y BARTOLOME GUILLEN VAZQUEZ S/ DEPOSITARIO INFIEL”.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:“RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO EN LOS AUTOS: DEL ROSARIO VARGAS Y BARTOLOME GUILLEN VAZQUEZ S/ DEPOSITARIO INFIEL”, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra S.D. N° 167 de fecha 28 de Agosto de 2000, dictado por el Juez de Liquidación y Sentencia en lo Penal N° 4, y el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 20 de Marzo de 2000, dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente.

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de casación planteado**?**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES**.

A la única cuestión planteada el doctor **RIENZI GALEANO,** dijo: El recurso extraordinario de casación, según lo establece el Art. 477 del Código Procesal Penal, sólo podrá deducirse “contra las sentencias definitivas **del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal** que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, determinando así su **objeto** .

En cuanto a los **motivos** que la hace procedente son individualizados, con absoluta claridad, por el Art. 478 del Código Procesal citado, al señalar que “El Recurso Extraordinario de Casación **procederá,** **EXCLUSIVAMENTE:**  1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean **manifiestamente infundados.**

Establecido así el marco dentro del cual debe plantearse el recurso de casación, veremos si el interpuesto en estos autos caratulados: “DEL ROSARIO VARGAS Y BARTOLOME GUILLEN VAZQUEZ S/ DEPOSITARIO INFIEL”, se halla encuadrado dentro de ese marco; pero no sin antes aclarar que siendo **extraordinario** este recurso, todas las disposiciones que lo reglamentan son de interpretación restrictiva, o sea, restringida o limitada a ellas mismas, sin posibilidad de extenderlas a otras situaciones que no fueran las indicadas en el artículo 478 referido.

Pues bien, leído los autos en mención y los fundamentos del recurso, que corren de fs. 538 al 542, de entrada debe descartarse el caso previsto en el inciso 1) del Art. 478 del Código Procesal Penal, dado que la pena impuesta es sólo la de multa.

El otro basamento de la petición del recurrente, que se refiere a las “contradicciones” entre lo decidido en Segunda Instancia y lo resuelto en Primera o a la “motivación contradictoria con respecto a la resolución de Primera Instancia” (fs. 539, 540 y 541), evidentemente no tiene nada que ver con el inciso 2) del artículo mencionado que exige, para la procedencia del recurso, que la resolución cuestionada “sea contradictoria con un **fallo anterior** de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia", y no que sean contradictorias con el fallo de Primera Instancia o que las presuntas contradicciones existan en una sola y misma sentencia. Por consiguiente, el segundo motivo para la procedencia del recurso no ha sido probado y, desde luego, tampoco consta en autos.

El tercer motivo que hace procedente el recurso de casación, que la sentencia en cuestión sea **manifiestamente infundada,** es un tema en el que el propio impugnante se contradice, pues, mientras, por ejemplo, en un línea de su escrito dice que existe una “concreta **ausencia** de motivación”, seguida e inmediatamente expresa que hay “una motivación **contradictoria”** (fs. 539), es decir, la sentencia tiene motivación, esta fundada, sólo es “contradictoria” con la de Primera Instancia o consigo misma. Esto expresamente lo confirma el recurrente a fs. 541. Además, del examen de la sentencia en recurso se desprende, sin la menor duda, que ella se encuentra suficientemente fundada, suficientemente motivada.

Es precisamente por ello que el recurrente pudo, **según su análisis** y comparando las dos sentencias impugnadas en su referido escrito, establecer que en el expediente coexisten una “total violación de la defensa en juicio”, con una violación “del juicio previo” y una condena “por un hecho punible distinto a la que fue procesado” su defendido (fs. 539); un “cambio brusco del punto de vista jurídico bajo el cual se examina un hecho...(lo que) puede provocar indefensión” (fs. 540), con la aplicación a su defendido de una “ley mas negativa o gravosa, en violación de claras y terminantes disposiciones constitucionales y legales (fs. 541), fundamentos que bien observados y rechazados corresponden a otro recurso, distinto y ajeno al de casación.

De este modo, ni de la presentación, ni de la sentencia de Segunda Instancia, la única recurrible por el recurso de casación según el Art. 477 del Código Procesal Penal, salvo la Casación Directa , surgen los motivos que puedan ocasionar la procedencia de lo solicitado por el recurrente. Sus fundamentos, que en su mayor parte los dirige contra la sentencia de Primera Instancia y no contra la del Tribunal de Apelación, como debiera ser cuando se plantea el recurso de casación, vuelvo a repetir, podría cimentar otro recurso, pero no el interpuesto. En consecuencia, el recurso de casación deducido debe ser rechazado.

En cuanto a lo expresado por el Señor Fiscal General del Estado sobre las previsiones de la Ley 1.444/99; si bien es verdad que el recurso

de casación no se encuentra reglado por ella, no debemos olvidar que una disposición constitucional (Art. 259, inc. 6) obliga a la Corte Suprema de Justicia a “conocer y resolver del recurso de casación, **en** **la forma y medida que establezca la ley”**. Anteriormente se han planteado recurso de casación, que fueron rechazados pese a lo señalado en el Art. 45 de la Carta Magna, justamente porque ninguna ley establecía “la forma y medida” para conocer y resolver el recurso, es decir, no podía conocerse ni resolverse porque no existía un parámetro, un marco legal para ello. Pero, desde la promulgación y entrada en vigencia del Código Procesal Penal –Ley N° 1.286/98 ya se definió un procedimiento, una regulación legal (Art. 477 al 480), para conocer y resolver el recurso en mención. Y como en la escala de valores tiene la máxima prioridad de la Constitución Nacional, que se halla por encima de cualquier Tratado o Ley; establecida “la forma y la media” para conocer y resolver el recurso, requisito exigido por la Constitución Nacional, no queda otra opción sino el de dar cumplimiento al Art. 259 de la Carta Fundamental. Siendo ello así, lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley N° 1.444/99 no rige para el recurso de casación.

En fin, en mi opinión y para terminar, estimo que el recurso de casación planteado debe ser rechazado porque no se reúnen en este caso, sometido a estudio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal para su procedencia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **RIENZI GALEANO,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros**:** WildoRienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

### SENTENCIA NÚMERO 445

#### Asunción, 31 de julio de 2.001.

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso extraordinario de casación planteado por el Abog. Miguel A. Riveros Vera, por improcedente.

**ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros:WildoRienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: "ELENA TEÓFILA TORRES BÁEZ C/ RES. C.A. Nº 2242/98 DEL 11 DE AGOSTO DE 1.998, DIC. POR EL I.P.S.".

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ELENA TEÓFILA TORRES BÁEZ C/ RES. C.A. Nº 2242/98 DEL 11 DE AGOSTO DE 1.998, DIC. POR EL I.P.S.",a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra los Acuerdos y Sentencias Nros. 195 y 203 de fechas 15 y 30 de noviembre de 2.000, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.**

A la primera cuestión planteada**,** el Doctor **IRALA BURGOS** dijo:Que la recurrente en su escrito de fundamentación del recurso de apelación en forma expresa o específica no ha fundado el de nulidad, por lo que no existiendo vicios procesales que puedan acarrear nulidad, debe ser declarado desierto dicho recurso.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO** y **PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **IRALA BURGOS** prosiguió diciendo:Que la Sentencia N° 195 de fecha 15 de noviembre de 2000, dictada por el Tribunal de Cuentas - Primera Sala - ha resuelto HACER LUGAR a la demanda Contencioso Administrativa, deducida por la Señora Elena Teófila Torres Báez contra la Resolución C.A. N° 2242 del 11 de agosto de 1.999 dictada por el Instituto de Previsión Social y en su consecuencia REVOCAR la Resolucción C.A. 2242 del 11 de agosto de 1.998, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, IMPONIENDO LAS COSTAS a la parte perdidosa. Asimismo, el Acuerdo y Sentencia N° 203 de fecha 30 de noviembre de 2.000, ha resuelto HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA deducido contra el Acuerdo y Sentencia N 195/2.000, dando lugar a la petición en el sentido de la aplicación del Art. 61 de la Ley N° 200/70 en el caso de no darse la reposición en el cargo de declaración expresa del resarcimiento indemnizatorio.

Contra tales Sentencias se alza la parte demandada, dándose por agraviada -in extenso- de las consideraciones vertidas en el fallo, -dice N° 185 del 18 de noviembre de 2000, debiendo ser fallo N° 195 del 15 de noviembre de 2000 y no 185 del 18 de noviembre, así como fallo N° 203 del 30 de noviembre de 2000 y nó 43 del 30 de noviembre que debió ser N° 203, dejándose expresa aclaración del error que consideramos habría de producirse involuntariamente, pues el contenido fáctico de los fundamentos o expresión de agravios al recurso de apelación, hacen relación estrecha a los considerandos de las Sentencias cuyos registros numerales y de fechas hemos marcado dentro del error notoriamente involuntario.- Expone en su fundamentación del recurso el apelante, en primer término, que rechaza el criterio del Juzgador de declarar la nulidad y consiguientemente sin valor probatorio alguna de las declaraciones testificales, por no haberse hecho conocer a la persona objeto del sumario administrativo el nombre de los testigos a deponer, dentro del contexto de un proveído determinado, incluso tres de los mismos, depusieron antes de comparecer la misma a prestar declaración indagatoria. Sostiene para ello que a todas luces resulta desacertada, porque la declaración de los testigos antes de la toma de intervención el sumario de la imputada, mal puede pensarse en violación al debido proceso y que los otros deponentes, que no fueron mencionados en el proveído de comparecencia, tampoco afecta el debido proceso y que no es requisito formal o material indispensable, ya que la sumariada en todo el proceso tuvo intervención y debía conocer de ese déficit. Entendemos que el Tribunal de Cuentas sentenciante, ha procedido con la debida claridad conceptual del "debido proceso", cuyo es, una garantía constitucional insoslayable, ya que la omisión de los nombres de los testigos convocados a prestar declaración en el proveído respectivo, hace una posición esquiva hacia la sumariada y esa fórmula de apartamiento de nombre o desconocimiento de las personas e incluso los momentos de sus deposiciones, tiene un carácter oculto y por lo tanto resulta absolutamente imposible su convalidación por el vicio predominante lo cual da lo imperativo de su rechazo como formulación probatoria.

Agrega a la antecedente cuestión la recurrente que la accionante en este proceso, en el sumario administrativo, no produjo prueba alguna y por el contrario en la investigación se produjo las deposiciones de TESTIGOS CALIFICADOS (COMPAÑEROS DE TRABAJO DE LA DENUNCIADA). Mal puede tenerse como calificados testimonios, las deposiciones producidas con vicios nulificantes, que el Tribunal de Cuentas ha declarado la nulidad de los mismos, con total objetividad procesal, que le niega al preopinante la apelante.- Las disposiciones del Art. 114 del Código Procesal Civil, no son aplicables al presente caso, desde el momento que el mismo Código Procesal Civil, no resulta aplicable, ya que la Ley N° 200 -Estatuto del Funcionario Público- dispone la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Penales, cuyas disposiciones, cuando medie nulidad, no son susceptibles de saneamiento. Es más todo lo procesal del fuero penal, no es susceptible de acuerdo, ni transacciones, y su vigencia es de orden público.

En lo que hace a las publicaciones periodísticas de la afectada por el Sumario Administrativo incoado por la Dirección Jurídica del I.P.S., es rechazada por la recurrente en cuanto que el Tribunal "la desmeritó en base a disposiciones constitucionales que hacen al derecho a la libertad de expresión, el derecho a recibir información veraz, responsable y ecuánime". Sostiene para ello que "no tiene que ver con los derechos consagrados en la Constitución, ni son de interés público, la funcionaria Elena Torres Báez en forma sistemática acudía a los medios de prensa para obtener la publicación de artículos relacionados con el funcionamiento del Hospital Regional de Encarnación, cuestionando a los Directivos con el ánimo de exponer al Hospital Regional de Encarnación, estamos persuadidos de que toda publicación periodística, cuando ella va dirigida a una crítica a la función pública, como es un Hospital del Instituto de Previsión Social, cumplidora del Seguro Social en una extensísima dimensión en la República, tiene y es susceptible de críticas y propuestas de soluciones a cualquier situación, llámese de irregularidad u omisión en el cumplimiento de sus fines. Ello no se halla amparado por la reserva o presupuesto de SECRETO, por lo que la amplitud del ejercicio del derecho de expresión y libertad de prensa, como garantía constitucional tiene plena vigencia y la calidad de Funcionario del Agente, no es óbice para su ejercicio. En otro orden de cosas, el periódico puntualmente mencionado corresponde a la semana comprendida entre el 19 al 25 de mayo de 1.998, es decir con fecha posterior a la propia DENUNCIA que motivó el sumario.

Se aferra la recurrente a sostener que hubo desobediencia o desconocimiento de la Autoridad del Director del Hospital y en especial del nombramiento de la Dra. Yenny Acosta como Jefe Médico, porque ésta ejerció ilegalmente la profesión. Sobre este punto la actora ha negado su desconocimiento y subordinación a la Autoridad del Director y se ha ratificado en que hubo ejercicio ilegal de la profesión por falta de matriculación en el año 1.990 por la Dra. Yenny Acosta, que dice: "después legalizó su situación", lo cual le estaba inhabilitando moralmente para el ejercicio de una Jefatura. Sobre el punto, aparece que la Dra. Yenny Acosta en el año 1991 obtuvo su matrícula para el ejercicio de la profesión, significando ello que la imputación en el año 1990, tenía un carácter de realidad.

En el punto tercero de su expresión de agravios la apelante sostiene que se probó en el sumario administrativo que la actora incurrió en incumplimiento de sus obligaciones y de los reglamentos de la Institución porque hubieron razones suficientes demostrada en dicho sumario. Toda la imputación del incumplimiento de obligaciones y de los Reglamentos se basan en piezas que fueron declaradas nulas, nulidad que se ha justificado en la propia sentencia, dentro de la garantía constitucional del debido proceso, dentro de la calidad de ORDEN PÚBLICO de las formulas procesales aplicables a la instrucción sumarial y no la fórmula civil de saneamiento, que también se ha considerado como ineficaz. Agrega la apelante que el Tribunal sin motivos justos, restó valor probatorio a las pruebas sumariales, documentos y pieza principal de la demanda. Resulta claro que no existe una resta o merma en la valoración de las pruebas, sino que ellas por la nulidad misma, carecen de valor probatorio y en realidad son inexistentes.

Del examen realizado antecedentemente se desprende que la Resolución N° 2242 del 11 de agosto de 1998, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, aparece como sin apuntalamiento jurídico por su orfandad manifiesta en el sustento probatorio. Aquí conviene señalar algo muy llamativo, cual es, que la pieza que sirviera de cabeza de sumario, no ha peticionado la Instrucción Sumarial, sino la "presencia de un observador nominado por esa Superioridad, pueda evaluar objetivamente los alcances de nuestra preocupación, lo cual nos devolvería la tranquilidad necesaria desvirtuando la mentalidad enfermiza de esta profesional de la intriga". Dentro de ese mecanismo peticionado, conforme calificaciones de estricto orden personal, la Superioridad del Instituto de Previsión Social dispone la formación del Sumario Administrativo, dentro del cual fueron agregados recortes periodísticos, de fecha posterior a la resolución de la propia Instrucción, con la curiosidad (fs. 49) de que una denuncia particular fechada 10 de octubre de 1.997, fué recibida por la Señora Dra. Jenny Acosta B. en fecha 11 de setiembre, circunstancia fáctica que está dando una pauta de total falta de seriedad, documento este que se agrega al sumario el 25 de mayo de 1998, cuando el sumario fué iniciado en fecha 12 de mayo de 1998. En definitiva, existen situaciones sumariales que dentro del debido proceso, exigencia constitucional, merecen serias objeciones, por lo cual, sumado a las nulidades decretadas, hacen que sean definitoria la posición jurídica de la accionante y consecuentemente deben ser CONFIRMADAS las sentencias recurridas en todas sus partes.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO** y **PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO: 444

### Asunción, 31 de julio de 2.001.

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR** desierto el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** las sentencias recurridas, en todas sus partes.

**ANOTAR, REGISTRAR** y **NOTIFICAR.**

Ministros:Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “MÓNICA NORA VARGAS PINEDO Y FERNANDO ROJAS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE COCAÍNA EN LUQUE”.**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“Mónica Nora Vargas Pinedo y Fernando Rojas s/ posesión y tráfico de cocaína en Luque”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 72 de fecha 14 de setiembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** dijo: Que el apelante en forma expresa o específica, no ha fundado el recurso de nulidad. Y no existen vicios dentro del proceso que hagan lugar a la nulidad, de oficio.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** prosiguió diciendo: Que el Acuerdo y Sentencia N° 72 de fecha 14 de Setiembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, resolvió: “MODIFICAR la pena impuesta a la procesada **Mónica Nora Vargas Pinedo,** en Primera Instancia, elevándola a *Ocho Años y Seis Meses de Penitenciaría*. La S. D. N° 50 de fecha 07 de diciembre de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Luque había impuesto una pena de *Siete Años* de privación de la libertad. Contra la modificación dispuesta de la condena de Primera Instancia por el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal –Primera Sala se alza la defensa, sosteniendo en forma constante, que de ser condenada la procesada debía corresponderle la ***pena mínima*** establecida en el Art. 27 de la Ley 1340/88, en concordancia con los Arts. 30 inc. 5° y 34 inc. 1° del Código Penal anteriormente vigente y sustituido por Ley N° 1160/97. Hoy en ésta Instancia de nuevo peticiona la aplicación de la pena mencionada. Todo esto significa que cuestionamiento de fondo no existe, pues el delito se halla probado y la participación de la condenada también resulta indiscutida, quedando por resolver las tres circunstancias punitivas, cuales son: *la Defensa, la Sentencia de Primera Instancia* y el *Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelación*.

Dentro de esta triple posición, cabe destacar que el Juzgador de Primera Instancia ha fundado la calificación y la imposición de la misma pena con cierta prolijidad, por lo que los fundamentos del Tribunal de Apelación para modificarla no tiene suficiencia jurídica. El Acuerdo y Sentencia apelado, debe modificarse en cuanto al monto de la pena, quedando establecido en SIETE AÑOS de privación de la libertad. Es mi Voto.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros:Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO 443**

Asunción, 31 de julio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.

**MODIFICAR** el Acuerdo y Sentencia N° 72 de fecha 14 de setiembre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, y en consecuencia dejar establecido en SIETE (7) AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, pena que la tendrá compurgada el día 11 de diciembre de 2005.

**ANÓTAR Y NOTIFICAR.**

Ministros:Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## EXPEDIENTE: “LUIS ARIEL ACOSTA Y MIGUEL ANGEL CUBILLA S/ HOMICIDIO EN ITA”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, ante mí, la Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“LUIS ARIEL ACOSTA Y MIGUEL ANGEL CUBILLA S/ HOMICIDIO EN ITA”**, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Abog. Mara Ladan Samcevich, defensora de Reos Pobres del Noveno Turno y los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la Abogada Asunción Valdovinos F., contra el Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 4 de Abril de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES**, **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS** .

A la primera cuestión planteada, el Doctor **PAREDES,** dijo:La nulidad no fue fundada; y no existiendo vicios procesales que puedan motivarla de oficio, debe ser declarado desierto el recurso interpuesto.

A su turno, los Doctores **RIENZI GALEANO E IRALA** **BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** prosiguió diciendo: Que el Acuerdo y Sentencia objeto del recurso de apelación, REVOCO la S.D.N° 10 del 19 de Mayo de 1999, dictada por el

Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Noveno Turno de ésta Capital, por la cual se ABSOLVÍA DE CULPA Y PENA a **LUIS ARIEL ACUÑA ACOSTA**. Calificó el delito dentro de las disposiciones del Art. 334 en concordancia con el Art. 30 inc. 5° y 31 incs. 2do y 3ro, todos del Código Penal de 1910, hoy derogado y consecuentemente decidió **CONDENAR A LUIS ARIEL ACOSTA a la pena de DIEZ AÑOS DE PENITENCIARÍA,** ordenando la captura del mismo. Contra ésta Sentencia del Tribunal de Alzada, recurre la defensa y la parte querellante.

Y la primera funda el recurso en la falta de evidencias, y en que el Tribunal de Apelación ha afirmado que **Luís Ariel Acosta**, fue el autor del hecho investigado por el solo hecho de haber sido la última persona en ser vista con la víctima, horas antes de ocurrir el hecho.

Agrega que no sorprende ello a la defensa, pues es lo único coincidente con las deposiciones de los testigos, pero que “exactamente mi defendido haya sido el autor del ilícito como el Tribunal de Apelación con tanta vehemencia lo afirma” no es cierto. Señala, también la defensa la existencia de contradicciones entre los testigos Teresa Lezcano quien dice que “víctima y procesado se retiraron juntos del lugar y cita como testigo a Antonio Galeano quien se encontraba en el bar, mientras que el dueño Luciano Alemán, no vio si salieron juntos”. Además, sostiene la defensa que el testigo Gilberto Yaffar, “declaró en forma confusa, pues dice que no vio en que momento se retiraron, pero que cuando regresaban con **Luís Ariel Acuña** al bar, nuevamente ya no estaba Delgadillo”. Dentro de estas afirmaciones efectuadas por la recurrente, nos coloca en la necesaria obligación de examinar las deposiciones que ha tomado dicha apelante. Y efectivamente, a fs. 51, depone Gilberto Yaffar. “Luego volvimos todos otra vez al Bar y ya no estaban Delgadillo como tampoco **Luís Ariel Acuña**. No me di cuenta en qué momento se fueron”. Agrega que el “sujeto Ariel Acuña es conocido en la zona por crear problemas en cualquier lugar o acontecimiento”. Además, dice que “permaneció en el Bar hasta aproximadamente la una y cuarenta y cinco de la madrugada”. Por otra parte, César Luciano Alemán, a fs. 52, prestó declaración sosteniendo que efectivamente estuvieron en el Bar de su propiedad, Delgadillo y Acuña; y que producido un desorden la clientela se retiró quedándose solamente Liberato Delgadillo, siendo aproximadamente las 12:30 horas. Luego, volvieron nuevamente mis clientes que salieron hasta el panchero, entre ellos Ariel, después ya no sé más nada de ellos”.

Resultan muy confusa las situaciones, en cuanto a horas y desplazamiento de personas, dentro de una comparación con las deposiciones de Gilberto Yaffar y César Alemán, incluyendo con la deposición de la esposa de éste último, lo cual está dando una posición jurídica de duda a favor del procesado. En este aspecto se tiene una Sentencia Definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal, en la que se ha efectuado un análisis muy pormenorizado de todas las piezas del proceso, e inclusive se declaró la existencia de indicios que por sus características “no son suficientes para establecer con la debida certeza la responsabilidad de **Luis Ariel Acuña** en el homicidio de Liberato Delgadillo Gamarra. Dicha Sentencia también ha dejado abierto el proceso respecto a *Miguel Angel Cubilla,* en ESTADO SUMARIO.

Constituye alerta muy importante para este Tribunal Superior, la vinculación al proceso de *Miguel Angel Cubilla,* sin que en todo lo extenso de la cuestión investigada se haya insistido para nada sobre la misma. Nos encontramos con la sorpresa de que el RESULTADO LABORATORIAL del Departamento de Investigaciones de Delitos de la Policía Nacional (fs. 15) menciona *“un pantalón”,* Jean de color Azul, marca Hich Ndon, perteneciente a *Miguel Cubilla* (fotos 6 y 7). Presenta: a) Manchas de color marrónachocolatado dispersas en la parte delantera del lado izquierdo de la prenda. B) Manchas de color pardo dispersas, principalmente, en la parte trasera y en la parte delantera de la pierna del lado izquierdo de la prenda. C) Manchas de color terroso dispersas en las botamangas de la prenda. D) Granos de arena adheridos a la botamanga. Asimismo, el mismo informe o resultado Laboratorial, da cuenta que: “6) Una remera de algodón de color celeste con cuello, marca *Muszoclub*, en la que se observa manchas de color marrón achocolatado dispersas. Ambas prendas corresponden al encartado *Miguel Angel Cubilla*, quien a fs. 156 al prestar declaración indagatoria manifiesta que: “La Policía amaneció en su casa registrando todo y encontraron en la bañera un vaquero sucio del compareciente con manchas de color rojo, hecho que no sorprendió al compareciente como que vende refrescos y se pudo haber derramado en su trabajo por él”. Es decir, que el refresco derramado es lo que aparece en su pantalón. Todo ello contradice totalmente el resultado laboratorial inserto a fs. 4, que sostiene y afirma ser sangre humana y coincide con el Grupo Sanguíneo de la víctima. Son múltiples las manchas que registran las prendas de *Miguel Angel Cubilla*, pero que no son de refrescos, sino sangre humana, pues al examen laboratorial no es discutible, agregándosele la coincidencia en el grupo sanguíneo con la víctima, y sus posiciones dispersas y múltiples. Aparece así fuertes indicios que genera la presunción contra Cubilla, y no afecta al condenado.

Aparece la *duda* como elemento desmerecedor de los mismos indicios que fueron traídos para apuntalar la sentencia contra Acuña. A todo ello debe agregarse el elemento mas terminante, la existencia de manchas de sangre en piezas del vestido del otro procesado.

Debe examinarse luego de lo realizado, los fundamentos expuestos por la parte querellante en su expresión de agravios, en la cual manifiesta que “se siente agraviada por la sentencia condenatoria de sentencia condenatoria de segunda por la cual se modificó la sentencia en Segunda Instancia imponiendo en definitiva la pena de DIEZ AÑOS, mientras la Agente Fiscal no ha apelado”. Cuestiona en forma absoluta la calificación dada al delito incursando el hecho dentro de las disposiciones del Art. 334 del Código Penal anterior. Agrega que el Tribunal de Apelación olvidó o no tuvo en cuenta varios elementos que realmente lo incriminan como el autor material de tan deleznable delito, objeto del juicio, sino también de la forma en que lo materializó con ensañamiento, alevosía y premeditación. Agrega que el mismo Tribunal “no tuvo en cuenta la apreciación directa de todos y cada uno de los comportamientos previos del condenado”. También se refiere a que no se ha considerado el parte policial y las contradicciones en que cayó el hoy condenado. Dice que “a todo hubiese podido apreciar con objetividad las distintas declaraciones de los testigos del parte policial que obran en autos, a más de las tomas fotográficas que patentizan el holocausto de Liberato Delgadillo”.

Lo definitorio de la expresión de agravios de la querella, es que no ha señalado objetivamente las circunstancias de la supuesta conducta alevosa y el ensañamiento del procesado contra su víctima, dentro de una composición del lugar, tiempo y directa participación. Se habla de testificales, sin la mención de cuáles y la valoración de los mismos, dentro de una crítica razonada a la sentencia que es objeto de recurso, por lo que en la composición fáctica de la expresión de agravios se ha caído en una generalización no aceptable. Consecuentemente, no podría influir para la modificación de CALIFICACIÓN dada por la sentencia recurrida en la hipótesis de que proceda mantener la condena.

Pero, ha quedado evidenciado que existen solamente dudas, y las pruebas son insuficientes, circunstancia que desenvoca inexorablemente en la revocación del Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 4 de Abril, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de Asunción, y la consecuente confirmación de la S.D. N° 10 del 19 de Mayo de 1.999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno de ésta Capital, por lo cual se **ABSUELVE DE CULPA Y PENA A LUIS ARIEL ACUÑA ACOSTA**. Es mi voto.

A su turno los Doctores **RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **PAREDES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros:Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 442**

Asunción, 31 de julio de 2001.

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR** desierto el recurso de nulidad.

**2. REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 04 de Abril de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, y en consecuencia **CONFIRMAR** la S.D. N° 10 del 19 de Mayo de 1.999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno, por la cual se **Absuelve de Culpa y Pena a Luis Ariel Acuña Acosta**.

**3. ANÓTAR**, **REGÍSTRAR Y NOTIFICAR.**

Ministros:Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “NANCIANCENA MOLINAS BENÍTEZ S/ HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN SAN LORENZO”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: *“Nanciancena Molinas Benítez s/ homicidio en accidente de tránsito, en San Lorenzo”*, a fin de resolver los recursos de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 658, de fecha 10 de Noviembre del año 2.000, dictado por esta Corte Suprema de Justicia. Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria solicitada?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**.

A la cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** dijo: La defensa de la condenada **Nanciancena Molinas Benítez** interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 658 de fecha 10 de Noviembre del año 2.000, dictado por esta Sala Penal, de conformidad a lo dispuesto en el Art.387 incs. b y c del Código Procesal Civil.

El objeto de éste recurso está claramente determinado en la Ley Procesal Civil en su Art. 387, aplicable a nuestro Procedimiento Penal en virtud de la disposición del Art. 1041 del Código Procesal Penal de 1.890, lo que nos lleva a analizarlo.

En primer lugar, fue interpuesto en tiempo y forma, fs. 250 de autos. El recurrente al fundamentarlo, refiere una omisión de no consignar el extremo previsto en el Art. 482 apartado 4° inc. 1° del Código Procesal Penal.

En mérito de lo antecedentemente expuesto, resulta procedente el Recurso de Aclaratoria en los términos que anteceden. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros:Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí:Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO 441**

Asunción, 31 de julio de 2.001.

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA PENAL

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria en los términos expuestos, y en consecuencia CALIFICAR la conducta punible de NANCIANCENA MOLINAS BENÍTEZ, dentro de las previsiones del Art. 334 en concordancia con el Art. 357 del Código Penal anterior, con las atenuantes previstas en el Art. 30 inc. 5° del mismo cuerpo legal.

**ANOTAR Y NOTIFICAR**

Ministros:Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí:Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

**EXPEDIENTE: “JULIO CÉSAR RECALDE Y FRANCISCO MARTÍNEZ CAZAL S/ ASALTO A MANO ARMADA Y HOMICIDIO EN LUQUE”.**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, la Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“Julio César Recalde y Francisco Martínez Cazal s/ asalto a mano armada y homicidio en Luque”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 7 del 3 de marzo del 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** dijo: De un análisis de oficio, no se observan violaciones de las formas o solemnidades que prescriben las leyes en los términos autorizados por el Art. 499 del Código de Procedimientos Penales de 1890. Voto por el rechazo del recurso de nulidad.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** prosiguió diciendo: Por Sentencia Definitiva N° 58 del 9 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Undécimo Turno (fs. 278 al 298), se *calificó* la conducta delictiva del encausado **Julio César Recalde**, dentro de las previsiones de los Arts. 105, inc. 2°, numerales 2 y 6 del Código Penal; los Arts. 105, inc. 2° num. 2, en concordancia con el Art. 27 incs. 1 y 2 del mismo cuerpo legal; y el Art. 167, incs. 1, 2 y 3, en concordancia con el Art. 27, incs. 1 y 23; todos en concordancia con el Art. 29, inc. 2° del Código Penal, y en consecuencia, *condenó* al encausado **Julio César Recalde** a sufrir *Veinte Y Cinco Años* de pena privativa de libertad, la que compurgará en fecha 22 de diciembre del 2020. Esta Sentencia fue apelada por la defensa del procesado, y, el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ª. Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 7 del 3 de marzo de 2000 (fs. 310 al 315) la *confirmó*.

La jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia quedó abierta de conformidad a las disposiciones del Art. 28, numeral 2 inc. c) del Código de Organización Judicial, teniendo en cuenta que el procesado fue condenado a la pena de *Veinte Y Cinco Años de Penitenciaría,* siendo recurrida además la Sentencia por la defensa.

En esta Instancia la Defensora Pública del Fuero Penal del Undécimo Turno, *Violeta González Valdez,* al expresar agravios (fs. 319 al 325), sostuvo entre otros: que ha sido ignorada por los Juzgadores la garantía del beneficio de la duda a favor del procesado, íntimamente vinculada al principio de inocencia. Agrega que *las víctimas y la testigo* tienen discrepancias y contradicciones (en detalles) sobre el hecho. Que para su defensa es de singular importancia que la prueba de reconocimiento sea valorada en su conjunto con todas las circunstancias y factores que inciden en el caso particular. Destaca que obran en el expediente algunas fotografías del procesado **Julio César Recalde***,* tomadas en sede policial, con lo cual la reconociente ya ha tenido una previa percepción del mismo, circunstancia que resta objetividad y desmerita absolutamente la veracidad del resultado del reconocimiento. Todo ello lleva a la conclusión de que no existe certeza de la participación del encausado **Julio César Recalde** en el hecho. Ante ello, cree que sería ilegítimo que solo para evitar la impunidad de tan horrible crimen se le tuviese que imponer la pena como autor principal. Sostiene que el fallo apelado en el considerando de su resolución dice ser irrelevante el resultado de parafina del procesado **Julio César Recalde**, por la falta de inmediatez en la realización de dicha prueba, pero que sin embargo la toma en cuenta en su fallo. Menciona además, que el Código Penal de 1910 resulta más favorable al procesado, de conformidad a los términos de los Arts. 42 inc. 1° y 98.

Que, la parte querellante al contestar traslado, a fs. 327 y 328, sostuvo que existe un cúmulo de pruebas que confirman la autoría del hecho criminal de asalto a mano armada y homicidio con fines de robo perpetrado por **Julio César Recalde** y otros, entre los que se encuentran la testifical de ***Katia Edith Rolón Bazán*** (fs. 189 y vlto.), declaraciones de *Juan Francisco Fleitas* (fs. 168); audiencia de reconocimiento de persona (fs. 252/3) e indagatoria del procesado **Julio César Recalde** (fs. 122/3). Explica que transcurrieron tres horas para levantar las evidencias de **Julio César Recalde,** y que el mismo por sus frondosos antecedentes penales conocía muy bien la técnica para borrar las huellas que dejó la explosión de su revólver o pistola.

A fs. 329 de autos consta el dictamen N° 520 del 6 de junio de 2000, por el cual *la Agente Fiscal del Crimen, Abog. Ana María Llanes*, se remite íntegramente a los fundamentos de su escrito de conclusión, que finalmente coincidiera con el monto justo de la condena solicitada, por lo que peticiona la confirmación de la Sentencia en estudio.

Que, este proceso se inició con un parte policial obrante a partir de fs. 23 al 109, agregados para la reconstitución del expediente. A fs. 55 y 56 se comunica la detención de **Julio César Recalde,** sindicado como supuesto autor de **Homicidio, Herida con Arma de Fuego y Robo frustrado**, ocurrido el día 22 de diciembre de 1995, a las 15:00 horas aproximadamente en el interior de la *Joyería Fleytas,* ubicada en Gral. Aquino c/ Comandante Peralta de la ciudad de Luque, del que resultó víctima fatal el propietario de la misma ***Higinio Fleytas Cuevas***, y con heridas de arma de fuego *Eva Magdalena Villalba de Fleytas* de parte de *Victorino Cubilla* (fallecido), *Julio César Recalde y Francisco Martínez Cazal.* El parte policial fue elaborado con la versión de la testigo presencial *Kathia Edith Rolón Bazán*, quien dijo que a la hora mencionada, los autores arma de fuego en mano irrumpieron en el local comercial, manifestando que se trataba de un asalto y que no opusieran ninguna resistencia, momento en que *Higinio Fleytas* efectuó algunos disparos, y recibió dos impactos, uno en la cabeza y otro en el rostro. *Victorino Cubilla* uno de los asaltantes recibió un impacto en el costado lado izquierdo, y *Eva Magdalena Villalba de Fleitas* resultó con una herida en la nalga, lado derecho.

El informe de Criminalística (fs. 21 al 43) contiene, entre otros los datos preliminares, referencias del lugar del hecho, de las víctimas y fotografías. Fueron recogidas las evidencias, como ser un revólver marca Rossi, calibre 38, con tres vainas servidas y percutidas y tres cartuchos del mismo calibre; un revólver marca Smith & Wesson, calibre 38, con cuatro vainas servidas y percutidas y dos cartuchos del mismo calibre; un cartucho 38, una bala semiencamisada y fragmentos de bala.

En estos autos se halla debidamente acreditado el cuerpo del delito con el parte policial (fs. 55 al 57), informe de Criminalística de fs. 21 al 43, acta de levantamiento, certificado de defunción de fs. 227, el Acta de reconocimiento de persona de fs. 252/3 por parte de *Kathia Edith Rolón, Eva Magdalena Villalba de Fleitas, y Juan Francisco Fleytas Ferreira* dándose cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 155 y sgtes. del Código de Procedimientos Penales de 1890.

Que, el procesado **Julio César Recalde** en su declaración indagatoria ampliatoria (fs. 122/3) sostuvo, entre otros, que no ha participado en el hecho, que sí estaba en las inmediaciones del lugar, pues se encontraba en compañía de la señora Demetria González y Pedro Jiménez, quienes le acompañaban para guiarle en la compra o adquisición de algunas piezas de joyería en oro, pues conocían algunas joyerías de Luque que tenían buen precio, y que así lo estaban haciendo. Primero fueron a la Joyería que está en la esquina, luego por la misma vereda de la Joyería Fleytas. Iban caminando, y cuando estaban por alcanzarla escucharon disparos seguidos de arma de fuego que provenían del interior de la joyería, lo que motivó su susto, y ni siquiera se acordó de la presencia de sus acompañantes. Sólo atinó a correr y lo hizo en dirección contraria a la vehicular. No llegó a ver lo que ocurría, sólo corrió del susto, alejándose del lugar, no volviendo a ver a sus acompañantes. La Policía se fijó en él porque se alejó del lugar, siendo detenido a cuatro cuadras del lugar del hecho... Agregó más abajo el nombre de una tercera acompañante la *señorita Felicita Venegas*...”. A fs. 159 de autos prestó nuevamente declaración indagatoria ampliatoria, agregando nombres de testigos: *Beatriz Ojeda Villaverde* y *Osvaldo Cirilo Santander*. De los testigos que el mismo mencionó solo se acercó a brindar su declaración *Pedro Jiménez* (fs.249).

A fs. 165 y 168/9 constan las declaraciones informativas de *Juan Francisco Fleytas* y *José Higinio Fleytas*. A fs. 189 y 189 bis la testifical de *Kathia Edith Rolón.* A fs. 190 la declaración informativa de *Eva Magdalena Villalba de Fleytas.*

La defensa no ha podido desvanecer todos los elementos incriminatorios que pesan sobre el encausado y que de manera indiscutible lo señalan como responsable. Pretende hacer valer que **Julio César Recalde** no contaba con restos de deflagración de pólvora. Sin embargo, como bien lo sostuviera el Tribunal de Apelación, dicha prueba carece de trascendencia por el tiempo transcurrido para tomar la evidencia, ya que su detención no se produjo inmediatamente. Es más, la testigo *Kathia Edith Rolón* sostuvo con toda claridad que **Recalde** inició la balacera, corroborado con las demás declaraciones.

El joyero **Higinio Fleytas** al desenfundar su arma trató de repeler un ataque existente, y la consecuencia es conocida (muerte del asaltante *Victorino Cubilla*). Esta reacción provocó que los responsables continuaran disparando, ocasionando la muerte de *Higinio Fleytas* y la herida de *Eva Magdalena de Fleytas*.

En estas circunstancias no puede la defensa seguir sustentando el principio de la duda a favor del reo porque existe absoluta certeza de la responsabilidad de *Julio César Recalde,* con todas las pruebas colectadas.—

Sostiene, además la defensa que las declaraciones se contradicen y discrepan unas con otras, cuando las mismas fueron valoradas en conjunto con todo el material probatorio. Al respecto la jurisprudencia sostiene que: *“Si la declaración testimonial no encontrara apoyo en prueba de carácter independiente, sería insuficiente para fundar una condena, pero no es así si el sentenciante deja en claro la eficacia probatoria de esta pieza procesal, teniendo por válido este testimonio, luego de confrontarlo con las demás constancias del proceso y analizarlo de acuerdo a las reglas de la experiencia común”, pág. 123 (José Cafferata Nores, La prueba en el Proceso Penal, Edición Depalma, Tercera Edición*).

La calidad de autor de **Julio César Recalde** en el evento se halla comprobada y reunidos todos los presupuestos del hecho punible. Su conducta es típica, antijurídica y culpable. El citado tuvo el dominio del hecho.

Respecto a la teoría del dominio final del hecho, es un criterio objetivomaterial desarrollado a partir de la teoría final de la acción (seguido por nuestro Código Penal), según la cual “es autor quien domina finalmente la realización del delito, es decir, quien decide en líneas generales el sí y el como de su realización. *Para MIR PUIG: “Tiene su origen en el finalismo y en su tesis de que en los delitos dolosos es el autor quien domina finalmente la ejecución del hecho, del mismo modo que ve lo decisivo de la acción en el control final del hecho. Es una teoría objetivosubjetiva dice este autor, pues aunque el dominio del hecho supone un control final (subjetivo), no requiere sólo la finalidad, sino también una posición objetiva que determine el efectivo dominio del hecho”.*

Jeschek dice de la teoría del dominio del hecho que tiene tres consecuencias concretas: a) siempre es autor quien ejecuta por su propia mano todos los elementos del tipo; b) es autor quien ejecuta el hecho utilizando a otro como instrumento (autoría mediata), y c) es autor el coautor que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global (dominio funcional del hecho), aunque no sea un acto típico en sentido estricto, pero participando, en todo caso, de la común resolución delictiva..” (ver Código Penal Comentado bajo la dirección de Nelson Pessoa y José González M., Ediciones Blijupa, pág. 93).

Por todo lo dicho, voto por la confirmatoria del fallo en todas sus partes.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO 440

Asunción, 31de julio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA PENAL

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 7 del 3 de marzo del 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala. –

**ANOTAR,** registrar.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “LUIS ABILIO FARIÑA VIÑALS C/ RES. P.I.D.J. N° 2436/99, DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1999, DICT. POR EL I.P.S.”.

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **WILDO RIENZI GALEANO,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “LUIS ABILIO FARIÑA VIÑALS C/ RES. P.I.D.J. N° 2436/99, DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1999, DICT. POR EL I.P.S.”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 127 de fecha 3 de Agosto de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

¿Es nula la Sentencia Apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, para establecer el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS** y **RIENZI GALEANO**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** dijo: Que la demandada articula nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 127 del 3 de agosto de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas –Primera Sala- sosteniendo que la Resolución es nula teniendo en cuenta que en el juicio se ha producido la caducidad de la instancia entre el 20 de Marzo al 21 de junio del 2000. A ese efecto sostiene que los escritos de fs. 68 y 69 resultarían inoficiosos para interrumpir la caducidad. Sostiene, además, que la caducidad se opera de “oficio” y no a instancia de parte, y que no puede ser suplida por actos y/o resoluciones posteriores, por lo que el Tribunal de Cuentas no pudo dictar válidamente una Resolución. La pretendida caducidad, sostenida por el nulificante, constituye un sofisma, desde el momento que para ello excluye un escrito de la actora por “inoficioso”, calificación originaria de su parte, ya que el plazo de la caducidad no se produjo precisamente por ese escrito de fs. 68, que provocó una resolución o providencia de fecha 17 de Abril, lo que importa claramente un impulso procesal, reiterado a fs. 69 con la misma petición.

De cualquier manera la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, tiene resuelto que la IMPERATIVIDAD y NO POSIBILIDAD de que por ninguna forma esa caducidad sea interrumpida una vez transcurrida, corresponde NO al Art. 8° de la Ley N° 1462/35, la cual no marca imperatividad, como lo hace el Código Procesal Civil. Para su aplicación debe tenerse en cuenta otro plazo al de la Ley citada. No se ha operado la caducidad (Oscar Bernardo Guillén Cáceres c/ Resolución N° 3, Acta N° 185, de fecha 3 de Setiembre de 1998, dictada por el Banco Central del Paraguay”. A. I. N° 2097 del 28/XII/99). Al no existir la caducidad alegada por el apelante, tampoco existe la NULIDAD pretendida. Y no se observan vicios de procedimientos que autoricen la nulidad de oficio. El recurso debe ser rechazado.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** prosiguió diciendo**:** Que la Sentencia apelada ha resuelto HACER LUGAR A LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, de conformidad al considerando de la presente Sentencia. REVOCAR la Res. PIDJO N° 2436/99, del 4 de Octubre de 1999, dictada por I.P.S. conforme los considerandos de la Resolución e IMPONER las costas en el orden causado. Contra la misma se alza el apelante sosteniendo que su parte se agravia contra dicho “Acuerdo y Sentencia” olvidando que la actora no ha probado cual era el sueldo que debía cobrar si fuera repuesto en su cargo, el que poseía el señor Fariña antes de ser absuelto”. Aquí se observa un déficit fáctico evidente del apelante, que entendemos habrá querido decir que la Sentencia olvidó la circunstancia de hecho que luego en el párrafo siguiente especifica que: “Este cargo ya no existe, tampoco cobró el sueldo que pretende que se tome como promedio para jubilación”. Agrega que: “El supuesto informe que sirviera de base para solicitar se revoque la resolución de mi comitente (fs. 4 de autos) es un documento privado que no ha sido reconocido judicialmente conforme al Art. 307 del Código Procesal Civil.

Entrando al análisis de lo alegado por la demandada en el sentido que la actora no ha probado cuál era el sueldo que debía cobrar si fuera repuesto en su mismo cargo, el que poseía el señor Fariña antes de ser absuelto, debe conjugarse con lo sostenido por la misma demandada de que el documento de fs. 4 de autos se trata de instrumento privado que requiere reconocimiento judicial, se puede afirmar que dicho documento no tiene características de privado, porque ha emanado del propio Instituto de Previsión Social, que es una entidad oficial del Estado Paraguayo, con autarquía, por lo que el documento producido por dicho Ente es público, salvo prueba contraria. Es más aún, ese documento ha sido remitido por el Instituto demandado, y no puede ser cuestionado por el mismo. También, el documento es atacado porque le faltó algunas firmas, pero en la misma contestación de la demanda no fue negado. Luego, el agravio señalado no existe.

En otro orden de cosas se sostiene que el actor señor **Luis Abilio Fariña Viñals** “expresamente reconoció que el monto que le correspondía como sueldo era de Gs. 1.656.000, y que desistió de la acción de ejecución de Sentencia. El Acuerdo y Sentencia, objeto de esta recurrencia, ha tratado estas cuestiones con una solvencia jurídica inobjetable. Es irrenunciable el derecho a percibir salarios, de acuerdo al criterio sentado anteriormente, y desde que el documento remitido por el mismo accionado a fs. 48, está dando la pauta de un monto absolutamente superior, como base jubilatoria. Ya preexiste una Sentencia Ejecutoria registrada bajo el N° 107/97 de la Corte Suprema de Justicia, la cual condenó a abonar (36) treinta y seis meses de sueldos y el salario vigente, de tal forma que esa ejecutoriedad, hace a su inalterabilidad, sumado a la irrenunciabilidad del derecho laboral. Estos extremos, no fueron criticados puntualmente por el apelante, de lo que surge que la Sentencia recurrida, tiene suficiente solvencia para su confirmación. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes , Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO: 439

Asunción, 31 de julio de 2001

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de nulidad interpuesto.

**CONFIRMAR,** con costas, el Acuerdo y Sentencia N° 127 de fecha 3 de Agosto de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

**ANOTAR, NOTIFICAR y PUBLICAR.**

Ministros: Felipe Santiago Paredes , Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “BENIGNO ANTONIO RIVEIRO ROMERO S/ HOMICIDIO EN VILLA HAYES”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, la Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“Benigno Antonio Riveiro Romero s/ homicidio en Villa Hayes”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 32 de fecha 03 de Mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió tratar las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la Sentencia Apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley, para establecer el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.**

A la primera cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** dijo: Este recurso no fue fundamentado por lo que corresponde declararlo desierto. No se observan vicios o defectos de índole procesal que tornen procedente decretar la nulidad oficiosa del fallo. Es mi voto.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** prosiguió diciendo: En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 28, numeral 2, inciso c), del Código de Organización Judicial, el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, remitió estos autos para la revisión del Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 03 de Mayo de 2000 (fs. 164/169).

Dicho fallo modificó la calificación del delito impuesta por el Inferior de Primera Instancia en lo Criminal del Décimo Turno, incursando la conducta delictual del encausado *Benigno Antonio Riveiro Romero*, dentro de las disposiciones del art. 105, inc. 2º, numeral 4 de la Ley 1160/97, y lo condenó a sufrir la pena de veinticinco (25) años de Penitenciaría, que la tendrá por compurgada en fecha 09 de Agosto del año 2014.

La Fiscalía General del Estado, conforme surge del Dictamen N° 916 de fecha 06 de julio de 2000 (fs. 175/178), luego de un pormenorizado análisis de las actuaciones y constancias obrantes en el expediente, solicitó a esta Corte la confirmación del Acuerdo y Sentencia en cuestión.

Por su parte, la defensa del procesado, en su escrito de fs. 179/181, tras citar las actuaciones desarrolladas en esta causa, hace hincapié en la falta de acusación fiscal (refiere concretamente el Dictamen N° 748 de fecha 23 de setiembre de 1993, obrante a fs. 110/112), para finalmente formular otras disquisiciones sobre el fondo de la cuestión y solicitar en definitiva la absolución de culpa y pena de su defendido.

Con respecto al agravio que guarda relación con la supuesta falta de acusación, me adelanto en expresar que el mismo decae por si solo, dado que consta a fs. 113/114 el Dictamen No 2018 de fecha 27 de octubre de 1993, presentado por el entonces Fiscal General del Estado, Doctor Luis Escobar Faella. En uso de la legitimación activa que le confería la Ley 195/33, Art. 2º, formuló el libelo acusatorio en contra del procesado *Benigno Antonio Riveiro Romero*, solicitando expresamente la aplicación de (30) treinta años de penitenciaría para el citado inculpado, por la comisión del doble homicidio investigado en autos.

Entonces, debe proseguir el estudio. El parte policial cabeza del proceso, obrante a fs. 2/7 de autos, refiere a un supuesto hecho de doble homicidio con ensañamiento y fines de robo, ocurrido en el lugar denominado “Banco Aguará”, a la altura de Km. 70 del río Paraguay, margen derecha, en fechas viernes 14 y sábado 15 de julio del año 1989, resultado víctimas **Julio Turlán Lenguaza** y su señora esposa **Deolinda Blaires de Turlán**, sindicándose como supuesto autor a *Benigno Antonio Riveiro Romero*.

El citado parte policial igualmente, hace alusión a los pormenores del hecho investigado y de los elementos incriminatorios incautados, destacando la confesión expresa del imputado *Benigno Antonio Riveiro Romero*, quien se declaró autor material del hecho (ver declaración firmada del imputado de fs. 24/30), relatando pormenorizadamente la forma y método utilizados para la consumación de los dos homicidios, y posterior robo de varios objetos sustraídos del establecimiento propiedad de las víctimas .

El auto de instrucción sumarial fue dispuesto por A.I. N° 854 de fecha 16 de Agosto de 1989 (fs. 51). El cuerpo del delito se halla debidamente acreditado con las actas de levantamiento de los cadáveres (fs. 37 y 38), así como con los respectivos certificados de defunción de las víctimas (fs. 56 y 57).

En lo que respecta a la autoría del hecho investigado, si bien la confesión del imputado en esfera policial no reviste la calidad de plena prueba (Art. 285 y 286 del Código de Procedimientos Penales), no es menos cierto que merced a ella se ha podido reconstruir exactamente el itinerario seguido para la perpetración del ilícito investigado, hasta el punto de que el mismo procesado, en compañía de una comitiva judicial-policial, en fecha 27 de julio de 1989 (a sólo doce días de cometido el crimen), se constituyeron en el lugar denominado Banco Aguará jurisdicción de Villa Hayes, donde previas y precisas explicaciones brindadas por el imputado Benigno Riveiro, se procedió a desenterrar los cuerpos sin vida de Julio Turlán Lenguaza y de Deolinda Blaires de Turlán (ver actas de fs. 61/66 y tomas fotográficas obrantes a fs. 40/50 de autos.)

Asimismo, con la inspección forense practicada en dicha oportunidad por el Doctor Víctor Duarte Pistilli (fs. 37/38), quedó constatada la causa de la muerte de las citadas víctimas (traumatismo de cráneo, ocasionado con arma contundente: “martillo”), situación ésta que coincide plenamente con la declaración brindada por el reo.

También aparece como seriamente incriminatorio para el procesado, su conducta renuente en cooperar con el rápido esclarecimiento de la presente causa; y ello resulta palpable en las reiteradas negativas del imputado a prestar declaración indagatoria ante el Juez Instructor, conforme surge de las abstenciones de fs. 53 (18 de agosto de 1989), fs, 89 (26 de octubre de 1992) y fs. 97 (17 de noviembre de 1992). Recién en fecha 21 de junio de 1993 (a casi cuatro años de ocurrido el doble homicidio –ver fs. 104/105), intentó una débil defensa, confesando ser el autor del asesinato del señor Turlán, pero en defensa propia, atribuyendo la culpa de la muerte de la señora Deolinda Blaires de Turlán, al marido de la misma; defensa esta que en momento alguno encontró sustento probatorio, como para ser considerada.

Tales antecedentes, sumados a las demás constancias obrantes en el expediente, indefectiblemente llevan a la certeza de que el imputado Benigno Antonio Riveiro Romero es el único responsable del doble crimen investigado, resultando por tanto pasible de la tipificación de su conducta delictual dentro de las previsiones del art. 105, inc. 2º, numeral 4, de la Ley 1160/97. Es decir, la condena de (25) veinticinco años de Penitenciaría que le fuera impuesta por el Tribunal del Crimen, Segunda Sala, se halla ajustada a derecho y debe ser confirmada Es mi voto..

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES,** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO: 438**

Asunción, 31 de julio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR** desierto el Recurso de Nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 03 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala, de la Capital.

**ANOTAR,** **NOTIFÍCAR Y PUBLÍCAR.**

Ministros:Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, (Secretario Judicial).

EXPEDIENTE: “BASILIO CORONEL S/ VIOLACIÓN EN NUEVA ITALIA”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **D**octores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, la Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ***“Basilio Coronel s/ violación en Nueva Italia”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 10 de fecha 7 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS**.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** dijo: El recurso de nulidad no fue fundado en ésta instancia. No obstante, examinado los autos, no surgen de ellos violaciones de las formas o solemnidades que prescriben las leyes (Art. 499 del Código de Procedimientos Penales de 1890). En consecuencia, el recurso de nulidad debe ser declarado desierto. Es mi Voto.

A su turno los Doctores **RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **PAREDES** prosiguió diciendo: Se alzan el Agente Fiscal de la causa y la defensa del imputado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 7 de Abril de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ª. Sala, cuya parte resolutiva dispuso MODIFICAR la Sentencia apelada; CALIFICAR el hecho punible atribuido a **Basilio Coronel** dentro del Art. 128 de la Ley 1160/97, en concordancia con los Arts. 26 y 27 inc. 3° y 67 del citado cuerpo legal, y finalmente, CONDENARLO a cumplir la pena privativa de libertad de siete (7) años y seis (6) meses.

En la fundamentación de agravios, el Agente Fiscal interviniente, solicita la modificación de la calificación del hecho punible dentro de lo previsto y penado por el Art. 128, inc. 1°, tercer párrafo, de la Ley 1160/97, y consecuentemente, la condena para **Basilio Coronel** a quince (15) años de Penitenciaría.

Por su parte, la defensa en su escrito de fs. 81/86, solicita se califique el delito atribuido a **Basilio Coronel** dentro de las disposiciones del Art. 135, inc.1°, del Código Penal actual, solicitando una condena de tres (3) años de Penitenciaría para su defendido.

La presente causa tuvo su origen con el parte policial (fs. 1/2) que refiere la denuncia efectuada por la señora María Dominga Verón Vda. de López, sobre un supuesto hecho de violación o violación frustrada, ocurrido en el Barrio San Pedro de la ciudad de Nueva Italia, el 31 de Octubre de 1996, a las 19:00 horas aproximadamente, y del que resultó víctima el menor *A. D. V.,* de siete (7) años de edad, sindicándose como autor del hecho al hoy procesado, **Basilio Coronel**.

El cuerpo del delito se halla acreditado con el diagnóstico médico del menor *A. D. V.*, quien fuera atendido en el Centro de Salud de Guarambaré, que textualmente dice: *“1 – Presenta fisura de unión interglutea, desde 3 cms. a partir de orificio anorectal; en una extensión de aproximadamente 4 cms. 2 – Esfínter anal hiperreactivo”;* en concordancia con el Dictamen Forense de fs. 23 que dice: “*en referencia al examen proctológico se puede constatar lesiones íntimas que demuestra que ha existido abuso sexual por vaso indebido*”. Tales presupuestos nos llevan a concluir que el delito ha existido, por lo que corresponde analizar los demás elementos de prueba a los efectos de determinar el grado de responsabilidad del sindicado como autor.

La denunciante manifiesta que el día señalado, a las 19:00 horas se encontraba realizando los quehaceres del hogar en el fondo del patio, mientras la víctima, *A. D. V.* (7 años), se encontraba en compañía de **Basilio Coronel,**  y que escuchó gritos del menor a lo que acudió presurosa al lugar, encontrándole a éste llorando contándole lo ocurrido *“que Basilio Coronel, en un descuido le echó en el piso quitándole los pantalones...* (sic), por lo que rápidamente lo derivó al Centro de Salud de Guarambaré”.

Las averiguaciones practicadas por el personal de la Comisaría interviniente, refieren que el supuesto autor se fugó del lugar con destino desconocido y que posteriormente fue detenido cuando estaba por abordar un ómnibus de la línea de Nueva Italia que se dirigía a la Capital (fs. 1/2).

El imputado Basilio Coronel, al momento de prestar su declaración indagatoria ante el Juzgado de Paz, manifestó haber tenido conocimiento y participación en los hechos que se le imputan. Asimismo, mencionó que *“ese día y a la hora referida se encontraba en el domicilio de la señora Vda. de López, sentado en el corredor de su casa, jugando con el menor, que según sus expresiones le había tocado a él sus genitales, reprendiéndole esa actitud, diciéndole textualmente que dejara de tocarle (anive repoco chereje), y dado que el menor insistía le dijo echedeja y seguidamente se fueron apartando hasta que le sometió sexualmente al menor”*. Cabe recalcar que el imputado firmó su declaración ante la Jueza de Paz de dicha localidad (fs. 5 y vlto).

En este punto hay que tener en cuenta que la confesión se realizó al día siguiente en que se produjeron los hechos, 1° de noviembre de 1996, por lo que en atención al principio de inmediatez, la misma adquiere especial relevancia.

En ocasión de prestar el incoado, declaración indagatoria ampliatoria (fecha 26 de Junio de 1997), ante el Juzgado de Primera Instancia, el mismo se retractó de la confesión prestada ante el Juzgado de Paz. No obstante, dicho intento de defensa del imputado, al no haber sido corroborado o acreditado por ningún medio de prueba, no adquiere la fuerza probatoria suficiente como para alejar de sí los contundentes elementos incriminatorios que lo sindican como único responsable del delito.

En autos obra la declaración de la Sra. María Dominga Verón Vda. de López (fs. 6), en la que ratifica plenamente la denuncia efectuada en sede policial y en la que insiste que el imputado **Basilio Coronel**, era la única persona que se encontraba en compañía del menor al momento que ocurrió el hecho.

Consecuentemente, los actos ejecutados por el victimario, antes, durante y después del hecho, como haberle sacado el pantalón al menor, las heridas constatadas en el cuerpo de *A. D. V.*, y el intento de fuga del imputado, son signos que definen que la acción del victimario no iba solamente a atacar el pudor de la víctima, sino realizar o tentar el coito, es decir, la conducta del procesado se enmarca dentro de la tentativa de coacción sexual.

Corresponde establecer la legislación aplicable al presente caso. En tal sentido, entiendo que el Tribunal de Alzada ha tomado correctamente en consideración, la Ley 1160/97 (Código Penal vigente a la fecha del dictamiento del Acuerdo), en razón de ser la más benigna para el encausado.

La calificación impuesta al incoado **Basilio Coronel** por el Tribunal, dentro de las disposiciones del Art. 128, en concordancia con los Arts. 26 y 27, y el 67, es la correcta, ya que en el caso de autos no se ha producido el coito o “acceso carnal”. Sin embargo, los elementos de convicción han demostrado que hubo tal intento (lesiones constatadas).

Por tanto, y de acuerdo a las manifestaciones esgrimidas, en aplicación de la Ley más favorable al encausado, el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, debe ser confirmado. Es mi Voto.

A su turno los Doctores **RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **PAREDES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

.

# SENTENCIA NÚMERO: 437

Asunción, 31 de julio de 2001.

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA PENAL

**RESUELVE:**

**DECLARAR** desierto el Recurso de Nulidad.

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 7 de Abril de 1999, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, 1ª. Sala.

**ANÓTAR, NOTIFÍCAR Y PUBLÍCAR.**

Ministros:Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

1. Rivero Hernández Francisco. “La Presunción de paternidad legítima”, Ed Tecnos. Madrid. España. 1971, pág. 167. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ribero Hernández Francisco. Ob cit. pág. 32 vuelto. Distingue este autor dos posiciones en la doctrina, los que consideran que son hijos legítimos los concebidos en matrimonio y para otros los concebidos y nacidos en matrimonio. “Por lo que concluye y estima que el matrimonio es el eje central para considerar la concepción y fuente de la legitimidad. El trasfondo para el autor es un tema más social que moral, con lo que la legitimidad es una noción creada para dar efectos jurídicos más importantes al matrimonio en razón de su importancia a nivel social.”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Debería decir “fundado”. [↑](#footnote-ref-3)